



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

///hía Blanca, 4 de diciembre de 2017.

Y VISTO:

El expediente N° **FBB 93000001/2012/TO1** Y ACUMULADO (**FBB 15000005/2007/TO3**), caratulado “**GONZÁLEZ CHIPONT, JULIO GUILLERMO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) (LESA HUMANIDAD)**” **QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS**”, del registro de la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, a fines de exponer los fundamentos de estas actuaciones, que se le siguen a: **1. AGUIRRE, VÍCTOR RAÚL**, de nacionalidad argentina, DNI 8.258.124, nacido el primero de septiembre de 1946 en Mina Pirquita, provincia de Jujuy, hijo de Carlos Raúl Marcel (f) y de Lidia Medina, Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino, casado, con último domicilio en calle Zurita 263, Barrio Almirante Brown de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal “Nuestra Sra. Del Rosario de Paypayá” N° 8 de Jujuy; **2. BAYÓN, JUAN MANUEL**, de nacionalidad argentina, titular de la DNI N° 4.029.119, nacido el 15 de noviembre de 1926 en la Capital Federal, hijo de Manuel y de Rogelia María Vago, ambos fallecidos, General de Brigada (R) del Ejército Argentino, casado, quien actualmente cumple detención domiciliaria en Migueletes N° 1158 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **3. CÁCERES, PEDRO ÁNGEL**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.286.590, nacido el 23 de octubre de 1940 en la ciudad de Ingenio La Esperanza, Departamento de San Pedro, Provincia de Jujuy; hijo de Facundo (f) y de Juana Alussa; Oficial Mayor (R) del Ejército Argentino, viudo; actualmente cumple detención domiciliaria en calle San Francisco N° 545, Barrio San Cayetano, de la localidad de San Pedro, provincia de Jujuy; **4. CAMARELLI, ALBERTO ANTONIO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.397.693, nacido el 15 de noviembre de 1942 en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro; hijo de Geocondo (f) y de Graciana Cambarieri (f); Comisario General (R) de la Policía de la Provincia de Río Negro, casado; con último domicilio en calle Gallardo N° 477 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro; actualmente cumple su detención en la Unidad Penal N° 1 de Viedma del Servicio Penitenciario de Río Negro. **5. CAÑICUL, GABRIEL**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.305.554, nacido el 26 de agosto de 1936 en la localidad de Piedra Mala,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Departamento Huiliche –Comunidad Mapuche- Provincia de Neuquén, hijo de Pedro (f) y de Manuela Trafipan (f); personal retirado del Ejército Argentino; casado; actualmente cumpliendo detención domiciliaria en calle Necochea 410 del Barrio Lanín de la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén; **6. CHIESA, MIGUEL ÁNGEL**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 10.736.124, nacido el 6 de abril de 1953 en Elortondo, Provincia de Santa Fe; hijo de Alejandro Guillermo y de María Elda Hegui; casado; Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, con último domicilio en calle Santa Fe 1247 piso segundo, Depto. “A” de Rosario, provincia de Santa Fe; actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 34 de Campo de Mayo dependiente del Servicio Penitenciario Federal; **7. CONDAL, NORBERTO EDUARDO**, de nacionalidad argentina, titular de DNI N° 6.137.775, nacido el 15 de noviembre de 1943 en la ciudad de Rufino, provincia de Santa Fe; hijo de Juan (f) y de Celina García (f), Coronel (R) del Ejército Argentino, casado, con último domicilio en Diagonal 80 N° 435 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 34 de Campo de Mayo; **8. DEL PINO, ENRIQUE JOSÉ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.762.418, nacido el 16 de Septiembre de 1945 en San Miguel del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca; hijo de Julio Enrique y Celia Catalina Etchegaray, divorciado, Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, con último domicilio en Kenneth Flood 966 de la ciudad de Alta Gracia, Córdoba; actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 34 de Campo de Mayo; **9. DOMÍNGUEZ, RAÚL ARTEMIO** de nacionalidad argentina, DNI 6.935.197, nacido el 26 de junio de 1940 en Medrano, provincia de Mendoza; hijo de Juan Agustín (f) y de Margarita Beata Boretin (f), casado, Suboficial (R) del Ejército Argentino; actualmente cumple detención domiciliaria en calle Juan Manuel de Rosas N° 521 de Junín de los Andes, provincia de Neuquén; **10. FERREYRA, CARLOS ALBERTO** de nacionalidad argentina, titular del DNI 10.620.093, nacido el 22 de diciembre de 1952 en Buenos Aires; hijo de Jorge Domingo Ferreyra y de María Raquel Rolón Ezcurra, casado, Capitán (R) del Ejército Argentino; con último domicilio en calle 33 orientales, N° 1106, Piso 5° “A” de la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires; actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 34 de Campo de Mayo dependiente del Servicio Penitenciario Federal; **11. FLORIDIA, OSVALDO VICENTE**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 4.642.979, nacido el 12 de octubre de 1945 en la ciudad de Mendoza; hijo de Mauro y de Práxedes Cisterna, casado, Cabo (R) de la Policía Federal Argentina;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Jamaica N° 420 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro; **12. GONZÁLEZ, ANDRÉS DESIDERIO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.570.875, nacido el 4 de mayo de 1944 en Junín de los Andes; hijo de Eustaquio y de María Dominga Cabeza, Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino; casado, actualmente cumple detención domiciliaria en General Julio Argentino Roca N° 505, Barrio Primeros Pobladores, de la localidad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén; **13. GONZÁLEZ CHIPONT, GUILLERMO JULIO**, de nacionalidad argentina, DNI 4.585.450, nacido el 6 de mayo de 1942 en la ciudad de Salta, provincia del mismo nombre; hijo de Abraham Lorenzo González (f) y de Julia Rosa Marta Chipont (v), Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, divorciado, actualmente cumple detención domiciliaria en calle Roca 829 Piso 5° Depto. 27 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; **14. GRANADA, JORGE HORACIO**, de nacionalidad argentina, titular de la DNI N° 4.540.769, nacido el 21 de octubre de 1945 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Jorge Horacio (f) y de Leda Beatriz Esteves (f), Teniente Coronel (R) del Ejército Argentino, casado, con último domicilio en calle Almafuerte nro. 1963 de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria 34 de Campo de Mayo dependiente del Servicio Penitenciario Federal; **15. LAURELLA CRIPPA, OSVALDO ANTONIO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 4.075.820, nacido el 30 de octubre de 1931 en la Capital Federal; hijo de Antonio Salvador Laurella (f) y de Adela Luisa Crippa, (f), casado, Coronel (R) del Ejército Argentino, actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Alsina N° 520, piso 9° dto. "C" de esta ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; **16. LAVAYÉN, ARSENI**O; de nacionalidad argentina, titular del DNI 8.210.648, nacido el 15 de agosto de 1945 en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; hijo de Tomás y de Catalina Urra, casado, Sargento Primero (R) del Ejército Argentino; con último domicilio en calle B. Otazúa del Barrio El Chacal, de la localidad de Plottier, Provincia de Neuquén; actualmente alojado en la Unidad Penal 9 de Neuquén, dependiente del Servicio Penitenciario Federal; **17. LAWLESS, ALEJANDRO** de nacionalidad argentina, DNI 7.603.056, nacido el 17 de agosto de 1947 en la Capital Federal, hijo de Andrés José (f) y de Rosa Anguiano (v), Teniente Coronel (R) e Ingeniero Militar del Ejército Argentino, casado, con último domicilio en Avenida Ruiz Huidobro N° 3737 Piso 6, departamento G de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria 34

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Campo de Mayo; **18. MANSUETO SWENDSEN, JORGE ENRIQUE**, de nacionalidad argentina, DNI N° 4.813.424, nacido el 27 de agosto de 1931 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Enrique Martín (f) y de Amanda María Laura Swendsen (f), viudo, Coronel (R) del Ejército Argentino y abogado, actualmente cumple detención domiciliaria en calle Lahual N° 131, Barrio Patagonia de esta ciudad; **19. MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.295.809, nacido el 8 de diciembre de 1930 en Covunco Arriba, Provincia de Neuquén; hijo de José Demiterio y María Virginia Sepúlveda, casado, Suboficial Principal (R) del Ejército Argentino, actualmente cumple detención domiciliaria en calle Olavarría 446 de la localidad de Junín de los Andes, provincia de Neuquén; **20. MIRAGLIA, ANDRÉS REYNALDO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 4.919.649, nacido el día 28 de agosto de 1941 en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires; hijo de Armando José Antonio (f) y de Ángela Francisca Herrera (f); Inspector General (R) del Servicio Penitenciario Bonaerense, casado, con último domicilio en calle 37 casa N° 88 de la ciudad de Mercedes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, donde cumple arresto domiciliario; **21. NIEVA, ALBERTO MAGNO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 8.043.600, nacido el 15 de noviembre de 1947 en la ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca; casado; Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino, actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Marambio 171 Sector 2 Manzana 3, Barrio Los Andes, Chimbass, Provincia de San Juan; **22. NILOS, MIGUEL ÁNGEL**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 10.665.524. Nacido el 14 de mayo de 1953 en la ciudad de Itacaruaré, Provincia de Misiones; hijo de Edmundo Nilos y de María Ana Loreiro, casado, Suboficial Mayor (R) del Ejército Argentino; con último domicilio en Bo. Cooperación II Manzana 14 casa 1 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad Penal 4 de Villa Floresta del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires; **23. NOEL, PEDRO JOSÉ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 4.640.564, nacido el 21 de noviembre de 1944 en Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires; hijo de Francisco (f) y de Rosa Menna, casado, Comisario Mayor (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; actualmente cumple detención domiciliaria en Fortaleza Protectora Argentina 329 de General Daniel Cerri, Provincia de Buenos Aires; **24. PÁEZ, OSVALDO BERNARDINO**, de nacionalidad argentina, titular de la DNI N° 4.813.330, nacido el 15 de abril de 1931 en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza; hijo de Bernardino (f) y de Ramona Ureta (f); Teniente Coronel (R) del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ejército Argentino, viudo, actualmente cumple detención domiciliaria en la calle Clemont N° 3051 de la ciudad de San Rafael, provincia Mendoza; **25. REINHOLD, OSCAR LORENZO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 4.838.046, nacido el 26 de enero de 1935 en la ciudad de Santa Fe, provincia del mismo nombre; hijo de Alejandro Carlos (f) y de Teresa Molina (f), viudo, Coronel (R) del Ejército Argentino; actualmente cumple detención domiciliaria en Blanco Encalada 1441 Piso 9 Dto. F de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **26. ROJAS, JORGE HORACIO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 10.525.368, nacido el 6 de septiembre de 1952; hijo de Flamario Horacio y de Delia Segura, viudo, Coronel (R) del Ejército Argentino, con último domicilio en Alsina 162, piso 4, departamento 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; actualmente alojado en la Unidad Penal 4 de Villa Floresta del Servicio Penitenciario Bonaerense; **27. SALINAS, JESÚS**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 5.465.187, nacido el 9 de junio de 1936 en Quehué, Provincia de La Pampa; hijo de Jesús (f) y de Florentina Albornoz (f), casado, Policía (R) de la Provincia de Buenos Aires; actualmente cumpliendo detención domiciliaria en Guillermo Torres 3111 de la localidad de Ingeniero White, Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; **28. SELAYA, HÉCTOR LUIS**, de nacionalidad argentina, DNI M5.356.191, nacido el 16 de agosto de 1932 en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires; hijo de Casimiro (f) y de Justiniana Castiñeiras (f); Prefecto Mayor Jubilado del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y abogado, casado, actualmente cumple detención domiciliaria en Calle 36 N° 783 Piso 4to. B (entre 10 y 11) de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; **29. SIERRA, OSVALDO LUCIO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI 7.237.668, nacido el 22 de abril de 1935 en la localidad de Metán, provincia de Salta; hijo de Osvaldo Lucio y de Nélica Paulina Redondo, casado, Coronel (R) del Ejército Argentino; actualmente cumple detención domiciliaria en Teodoro García 2224, piso 10 dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **30. TAFFAREL, CARLOS ALBERTO**, de nacionalidad argentina, titular de la DNI N° 8.260.360, nacido el 13 de mayo de 1.947 en la ciudad de San Fernando, provincia de Buenos Aires; hijo de José David (f) y de Marina María Briz (f), Coronel (R) del Ejército Argentino, casado, con último domicilio en calle O'Higgins 2.300 piso 7 depto. "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria 34 de Campo de Mayo dependiente del Servicio Penitenciario Federal; **31. TEJADA, WALTER BARTOLOMÉ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nro. 6.737.279, nacido el 24 de septiembre de 1929 en la ciudad de San Juan, capital de la provincia del mismo nombre; hijo de Ernesto (f) y de María Álvarez (f), Coronel (R) del Ejército Argentino, casado, actualmente cumpliendo detención domiciliaria en calle Soler nro. 154 piso 6, departamento B, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

RESULTANDO:

1º) I. ACUSACIÓN: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

A) REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Que a fs. 24.831/25.625; 26.299/26.526; 27.554/27.680 y 31.461/569, los representantes del Ministerio Público Fiscal, encontraron concluida la etapa de instrucción y requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de los imputados: Juan Manuel Bayón, Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez, Carlos Alberto Taffarel, Walter Bartolomé Tejada, Héctor Luis Selaya, Guillermo Julio González Chipont, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Andrés Reynaldo Miraglia, José María Martínez, Gabriel Cañicul, Raúl Artemio Domínguez, Desiderio Andrés González, Arsenio Lavayén, Alejandro Lawless, Víctor Raúl Aguirre, Osvaldo Vicente Floridia, Antonio Alberto Camarelli, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Oscar Lorenzo Reinhold, Pedro Ángel Cáceres, Miguel Ángel Chiesa, Carlos Alberto Ferreyra, Miguel Ángel Nilos, Jorge Horacio Rojas, Enrique José Del Pino, Osvaldo Vicente Floridia, Alberto Magno Nieva, Pedro José Noel, Jesús Salinas y Osvaldo Lucio Sierra.

A efectos de desarrollar una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, en las requisitorias parciales de elevación a juicio citadas, consideraron que las particularidades que presentan los hechos en tratamiento remiten necesariamente al contexto en que fueron perpetrados, sin que pueda dejarse de lado la singularidad del proceso histórico que enmarcó los mismos para no incurrir en una reducción a simples hechos delictivos descontextualizados. En ese sentido, efectuaron una exposición pormenorizada del contexto histórico y normativo en el cual los hechos fueron consumados. Desarrollaron los orígenes y la metodología del Estado Terrorista, describiendo a su vez, la estructura del aparato represivo.

Conforme la exposición efectuada en los requerimientos, los señores Fiscales

efectuaron la descripción de los hechos objeto de acusación, y la calificación endilgada a cada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

caso, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puntos que se desarrollan a continuación.

Esta descripción es precisa y extensa por lo que teniendo en consideración que dedicaremos en esta sentencia un considerando específico a tratar no sólo la materialidad de cada caso, esto es, el enunciado probatorio sino que allí se analizará pormenorizadamente los elementos de prueba que lo justifican, en relación a la descripción de los hechos por parte del Ministerio Público Fiscal remitimos a las piezas procesales citadas en los párrafos anteriores para su lectura.

Los hechos que involucran esta acusación son los que han tenido como víctimas a:

1) Daniel José Bombara 2) Laura Manzo Y María Emilia Salto,; 3) Claudio Collazos; 4) Héctor Enrique Núñez; 5) Héctor Furia; 6) Mario Edgardo Medina; 7) René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos Y Raúl Agustín Bustos; 8) María Marta Bustos; 9) Orlando Luis Stirneman; 10) Víctor Benamo; 11) Estela Clara Di Toto y Horacio Alberto López; 12) Mónica Morán; 13) Gladis Beatriz Sepúlveda; 14) Élide Noemí Sifuentes; 15) Castillo, Juan Carlos; Fornasari, Pablo; Matzkin, Zulma Y Tartchitzky, Mario Manuel (Caso "Masacre de calle Catriel"); 16) Rudy Omar Saiz; 17) Izurieta, María Graciela y su hijo nacido en cautiverio; 18) Garralda, Alberto Ricardo; 19) César Antonio Giordano; Zulma Izurieta; María Elena Romero; Gustavo Marcelo Yotti; 20) Fernando Jara; 21) María Felicitas Baliña; 22) María Cristina Jessene De Ferrari; 23) Estrella Marina Menna De Turata; 24) Nélide Ester Deluchi; 25) María Cristina Pedersen; 26) Ricardo Gabriel Del Río 27) Rivera Carlos Roberto; 28) Luis Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero De Sotuyo; Roberto Lorenzo; 29) Braulio Raúl Laurencena; 30) Simón León Dejter; 31) Eduardo Alberto Hidalgo; 32) Pablo Víctor Bohoslavsky; Julio Alberto Ruiz Y Rubén Alberto Ruiz; 33) Jorge Hugo Griskan: b) Raúl Griskan.; c) Liliana Beatriz Griskan; 34) Raúl Alfredo Ferreri; 35) Mario Rodolfo Juan Crespo; 36) José Luis Gon; 37) Juan Carlos Monge; 38) Manuel Vera Navas; 39) María Eugenia González Y Néstor Oscar Junquera; 40) Daniel Hidalgo y Olga Silvia Souto Castillo; 41) Luis Miguel García Sierra; 42) Darío José Rossi; 43) Oscar José Meilán; 44) Vilma Diana Rial De Meilán; 45) Jorge Antonio Abel; 46) Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero y su hijo nacido en cautiverio; 47) Patricia Irene; 48) Eduardo Mario Chironi; 49) Héctor Juan Ayala; 50) Gustavo Fabián Aragón; Néstor Daniel Bambozzi; Carlos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Carrizo; Guillermo Oscar Iglesias; Alberto Adrián Lebed; Gustavo Darío López; Sergio Ricardo Mengatto; José María Petersen; Eduardo Gustavo Roth; Emilio Rubén Villalba; Serio Andrés Voitzuk; Renato Salvador Zoccali; Guillermo Pedro Gallardo ("Caso Enet; 51) Oscar Amílcar Bermúdez; 52) Alicia Mabel Partnoy; 53) Carlos Samuel Sanabria; 54) Nancy Griselda Cereijo; Andrés Oscar Lofvall; Carlos Mario Ilacqua Y Estela Maris Iannarelli; 55) Mirna Edith Aberasturi; 56) Patricia Elizabeth Acevedo; 57) María Angélica Ferrari Y Elizabeth Frers; 58) Julio Mussi; 59) Héctor Osvaldo González; 60) Daniel Osvaldo; 61) Néstor Alejandro Bossi Y Susana Elba Traverso; 62) Francisco Valentini ; 63) Susana Margarita Martínez; 64) Carlos Alberto Gentile.

Siguiendo el orden de la exposición de los requerimientos efectuados, en punto a las calificaciones legales endilgadas, sostuvieron que las conductas ilícitas que perpetraron los hechos, resultan comprendidas en la caracterización de Genocidio. Que fueron el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local. Ello, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como "Plan Cóndor".

Asimismo, sostuvieron que los hechos requeridos a elevación a juicio constituyen delitos de Lesa Humanidad, por cuanto su comisión resulta indudablemente de la aplicación de un plan criminal, concebido y ejecutado de manera sistemática y clandestina, cuya implementación tuvo como finalidad criminal el ataque generalizado a la sociedad civil y se plasmó en privaciones ilegales de la libertad, torturas, persecuciones políticas, muertes y desapariciones de personas. La puesta en práctica del plan de exterminio, conducida por las Fuerzas Armadas desde la estructura estatal, fue llevada a cabo con la utilización de aparatos de poder basado en las estructuras militares orgánicas.

Por otro lado, expresaron que la conducta de algunos de los imputados, concretamente Juan Manuel Bayón; Osvaldo Bernardino Páez y Walter Bartolomé Tejada se encuentra subsumida en la figura de Asociación ilícita, según la conducta descrita en el art. 210

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Código Penal, en tanto consiste en tomar parte en una banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, independientemente de la efectiva comisión de estos.

Asimismo, al momento de efectuar el encuadre jurídico de los hechos, se basaron en las siguientes calificaciones legales, siendo tal normativa de aplicación a todos los casos en los que se indica cada figura. En primer lugar, según el orden de exposición de la requisitoria fiscal, los hechos encuadran en las siguientes figuras penales: a) Homicidio: Las leyes que resultan aplicables a los casos que han calificado de homicidio agravado, son la Ley nro. 11.179, ley de Fe de Erratas nro. 11.221 y a la Ley nro. 20.642, las que en 1976 y 1977 daban contenido al tipo agravado de homicidio en que encuadran los hechos y la conducta de los partícipes en el mismo. Reformas posteriores no son aplicables por no resultar ley penal más benigna. Al momento de consumarse los hechos el art. 80 del Código Penal establecía que: "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: 1° Al que matare a su ascendiente, ascendiente o cónyuge, sabiendo que lo son; 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible. 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas."; b) Privación ilegal de la libertad: Los casos que encuadran en la figura de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia o amenazas, se encontraban previstos a la fecha de los hechos en el artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1°, agregado por la ley 14.616. Art. 144 bis inciso 1°: *"El funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal."* (...) Si concurriesen algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años. Art. 142 inciso 1°: *"...al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de la circunstancias siguientes: 1° Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganzas..."*. Esta calificación

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contempla la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privó a otra persona de su libertad personal, situación que es agravada cuando el hecho fue cometido con violencias o amenazas; c) Tormentos: Los hechos calificados como tormentos, resultan adecuados al tipo penal del artículo 144 ter, según Ley 14.616. La disposición en que se subsumen los hechos mencionados, prescribía: *“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años: si la víctima fuere un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.”*; d) Lesiones gravísimas: subsumible en el tipo de lesiones gravísimas agravadas, previstos en los arts. 91 y 92 (en función del art. 80 inc. 2º) del Código Penal; e) Sustracción de Menores: El artículo 146 del Código Penal torna punible la conducta del que *“...sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”*.

Una vez descriptos los diferentes hechos, los tipos penales aplicables, desarrollaron los fundamentos de las responsabilidades de cada uno de los acusados a lo que nos remitimos y de este modo precisaron el grado participación con el que intervinieron los imputados en cada uno de los hechos atribuidos. En tal orden, señalaron que deben ser elevados a la etapa de juicio:

1) JUAN MANUEL BAYÓN como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: José Luis Gon; Gladis Beatriz Sepúlveda; Élica Noemí Sifuentes; Raúl Alfredo Ferreri; Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero; y coautor del delito de asociación ilícita;

2) NORBERTO EDUARDO CONDAL como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Raúl Alfredo Ferreri; Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero;

3) JORGE HORACIO GRANADA como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: José Luis Gon; Gladis Beatriz Sepúlveda; Élica Noemí Sifuentes; Raúl Alfredo Ferreri; Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

4) OSVALDO BERNARDINO PÁEZ como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: José Luis Gon; Gladis Beatriz Sepúlveda; Élide Noemí Sifuentes; Jessenne De Ferrari, María Cristina; Chabat, Patricia Irene; Medina, Mario Edgardo; Pedersen, María Cristina; Deluchi, Nélide Esther; Bombara, Daniel; Garralda, Ricardo; Y Como Partícipe Necesario De Los Que Resultaron Víctima: Jara, Fernando; Hidalgo, Eduardo Alberto; Souto Castillo, Olga Silvia; Hidalgo, Daniel; María Felicita Baliña; y como coautor de asociación ilícita;

5) CARLOS ALBERTO TAFFAREL como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: José Luis Gon; Gladis Beatriz Sepúlveda; Élide Noemí Sifuentes; Raúl Alfredo Ferreri; Raúl Eugenio Metz Y Graciela Alicia Romero;

6) WALTER BARTOLOMÉ TEJADA como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: José Luis Gon; Gladis Beatriz Sepúlveda; Élide Noemí Sifuentes; Raúl Alfredo Ferreri; Raúl Eugenio Metz Y Graciela Alicia Romero; y como coautor del delito de asociación ilícita;

7) HÉCTOR LUIS SELAYA como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Gladis Beatriz Sepúlveda y Élide Noemí Sifuentes;

8) JULIO GUILLERMO GONZÁLEZ CHIPONT como coautor de los hechos de los que resultaron víctimas: Patricia Acevedo; Pablo Victoriano Bohoslavsky; Ricardo Garralda; Cesar Antonio Giordano; Daniel Hidalgo; María Graciela Izurieta; Zulma Araceli Izurieta, Fernando Jara; María Eugenia González De Junquera; Néstor Oscar Junquera; Roberto Adolfo Lorenzo; Dora Rita Mercero De Sotuyo; María Elena Romero; Darío José Rossi; Luis Alberto Sotuyo; Olga Silvia Souto Castillo y Gustavo Marcelo Yotti; como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Ricardo Gabriel Del Río; Carlos Roberto Rivera; Julio Alberto Ruiz; Rubén Alberto Ruiz; Raúl Ferreri; Héctor Juan Ayala; José María Petersen; Eduardo Gustavo Roth Gustavo Darío López; Guillermo Oscar Iglesias ; Carlos Carrizo; Renato Salvador Zoccali; Alberto Adrián Lebed; Sergio Ricardo Mengatto; Emilio Rubén Villalba; Sergio Andrés Voitzuk; Gustavo Fabián Aragón; Néstor Daniel Bambozzi ; y como partícipe necesario de los hechos de los que resultaron víctimas: Eduardo Alberto Hidalgo; Mario Rodolfo Crespo; José Luis Gon; Juan Carlos Monge; Manuel Vera Navas; Luís Miguel García Sierra; Oscar José Meilán; Vilma Diana Rail De Meilán; Jorge Antonio Abel; Gabriela Alicia Romero; Raúl Eugenio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Metz; Patricia Irene Chabat; Eduardo Mario Chironi; Oscar Amilcar Bermúdez; Carlos Samuel Sanabria; Alicia Mabel Partnoy; Stella Maris Ianarelli; Carlos Mario Ilacqua; Andrés Oscar Lofvall; Nancy Griselda Cereijo; Mirna Edith Aberasturi; María Angélica Ferrari; Elizabeth Frers; Julio Mussi; Héctor Osvaldo González; Daniel Osvaldo Esquivel; Susana Elba Traverso De Bossi; Susana Margarita Martínez; Francisco Valentini; Néstor Alejandro Bossi;

9) JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ como coautor de los hechos de los que resultaron víctimas: Héctor Osvaldo González; Alicia Mabel Partnoy; Carlos Samuel Sanabria; Graciela Alicia Romero; César Antonio Giordano; Zulma Araceli Izurieta; María Elena Romero y Gustavo Marcelo Yotti y el hijo de Graciela Romero De Metz; como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: María Angélica Ferrari; Elizabeth Frers; Néstor Alejandro Bossi; Susana Elba Traverso De Bossi; Daniel Osvaldo Esquivel;

10) JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Raúl Eugenio Metz; Graciela Alicia Romero; José Luis Gon y Raúl Ferreri;

11) ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA como partícipe necesario del hecho del que resultó víctima: José Luis Gon;

12) ALEJANDRO LAWLESS como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Baliña, María Felicitas; Dejter, Simón León; Furia, Héctor; Jessenne De Ferrari, María Cristina; Laurencena, Braulio Raúl; Aragon, Gustavo Fabián; Barzola, Hugo; Bohoslavsky, Pablo; Carrizo, Carlos; Lopez, Gustavo Darío; Medina, Mario Edgardo; Menna De Turata, Estrella Marina; Pedersen, María Cristina; Petersen, José María; Roth, Eduardo Gustavo; Ruiz, Julio Alberto; Ruiz, Rubén Alberto; Stirneman, Orlando Luis; Zoccali, Renato Salvador; Deluchi, Néilda Esther; Castillo, Juan Carlos; Fornasari, Pablo Francisco; Del Rio, Ricardo Gabriel; Partnoy, Alicia Mabel; Sanabria, Carlos Samuel; Sepúlveda, Gladis; Sifuentes, Élide Noemí; Griskan, Jorge Hugo; Griskan Liliana Beatriz y Griskan, Raúl;

13) VÍCTOR RAÚL AGUIRRE como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Baliña, María Felicitas; Dejter, Simón León; Furia, Héctor; Jessenne De Ferrari, María Cristina; Laurencena, Braulio Raúl; Aberasturi, Mirna Edith; Carrizo, Carlos; Collazos, Claudio; Di Toto de Lopez, Estela Clara; Esquivel, Daniel Osvaldo; Gallardo, Guillermo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Pedro; Gentile, Carlos Alberto; Iglesias, Guillermo Oscar; Lebed, Alberto Adrián; Lopez, Horacio Alberto; Lopez, Gustavo Darío; Mengatto, Sergio Ricardo; Núñez, Héctor Enrique; Rial De Meilan, Vilma Diana; Vera Navas, Manuel; Villalba, Emilio Rubén; Voitzuk, Sergio Andrés; Zoccali, Renato Salvador; Hugo Washington Barzola; Menna De Turata Estrella Marina; Abel, Jorge Antonio; Aragon, Gustavo Fabián; Ayala, Héctor Juan; Bambozzi, Néstor Daniel; Benamo, Víctor; Bermúdez, Oscar Amilcar; Bohoslavsky, Pablo Victorio; Chabat, Patricia Irene; Crespo, Mario Rodolfo Juan; Garcia Sierra, Luís Miguel; Gonzalez, Héctor Osvaldo; Martinez, Susana Margarita; Medina, Mario Edgardo; Meilan, Oscar José; Monge, Juan Carlos; Partnoy, Alicia Mabel; Pedersen, María Cristina; Petersen, José María; Roth, Eduardo Gustavo; Ruiz, Julio Alberto; Ruiz, Rubén Alberto; Sanabria, Carlos Samuel; Saiz, Rudy Omar; Sepúlveda, Gladis; Sifuentes, Élda Noemí; Stirneman, Orlando Luís; Deluchi, Nélica Esther; Chironi, Eduardo Mario; Bossi, Néstor Alejandro; Mercero, Dora Rita; Moran, Mónica; Mussi, Julio; Sotuyo, Luís Alberto; Traverso, Susana Elba; Castillo, Juan Carlos; Cereijo, Nancy Griselda; Del Rio, Ricardo Gabriel; Ferrari, María Angélica; Ferreri, Raúl; Fornasari, Pablo Francisco; Frers, Elizabeth; Garralda, Ricardo; Giordano, César Antonio; Iannarelli, Estela Maris; Ilacqua, Carlos Mario; Izurieta, María Graciela; Izurieta, Zulma Araceli; Lofvall, Andrés Oscar; Lorenzo, Roberto Adolfo; Matzkin, Zulma Raquel; Metz, Raúl Eugenio; Rivera, Carlos Alberto; Romero, María Elena; Romero, Graciela Alicia; Rossi, Darío; Yotti, Gustavo Marcelo; Acevedo, Patricia; y Tarchitzky, Manuel Mario; como coautor de los hechos de los que resultaron víctimas: Gon, José Luis González, María Eugenia; Junquera, Néstor Oscar; y partícipe necesario de los hechos de los que resultaron víctimas: Jara, Fernando; Hidalgo, Eduardo Alberto Souto Castillo, Olga Silvia; Hidalgo, Daniel;

14) OSVALDO VICENTE FLORIDIA como coautor de los hechos de los que resultaron víctimas: Eduardo Mario Chironi y Jorge Antonio Abel; y del allanamiento ilegal del domicilio de calle Moreno 707 de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro;

15) GABRIEL CAÑICUL como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Carlos Carrizo, Daniel Osvaldo Esquivel, Carlos Alberto Gentile, José Luis Gon, Gustavo Darío López, Sergio Ricardo Mengatto, Vilma Diana Rial De Meilán, Manuel Vera Navas, Emilio Rubén Villalba, Sergio Andrés Voitzuk; Renato Salvador Zoccali; Jorge Antonio Abel, Gustavo Fabián Aragón, Héctor Juan Ayala, Néstor Daniel Bambozzi, Pablo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Victorio Bohoslavsky, Patricia Irene Chabat, Mario Rodolfo Juan Crespo, Luis Miguel García Sierra, Héctor Osvaldo González, Eduardo Alberto Hidalgo, Oscar José Meilán, Juan Carlos Monge, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz; Eduardo Mario Chironi; Néstor Alejandro Bossi; Susana Elba Traverso De Bossi; María Eugenia González; Néstor Oscar Junquera; Raúl Ferreri, César Antonio Giordano; María Graciela Izurieta; Zulma Araceli Izurieta; Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero; Carlos Alberto Rivera; Darío José Rossi; el hijo de Graciela Romero y el hijo de María Graciela Izurieta; y como partícipe necesario del hecho que resultó víctima Fernando Jara;

16) RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Mirna Edith Aberasturi; Estrella Marina Menna De Turata; Carlos Carrizo, Daniel Osvaldo Esquivel, Carlos Alberto Gentile, José Luis Gon, Guillermo Oscar Iglesias, Gustavo Darío López, Sergio Ricardo Mengatto, Vilma Diana Rial De Meilán, Manuel Vera Navas, Emilio Rubén Villalba, Sergio Andrés Voitzuk; Renato Salvador Zoccali; Jorge Antonio Abel, Gustavo Fabián Aragón, Héctor Juan Ayala, Néstor Daniel Bambozzi, Pablo Víctor Bohoslavsky, Patricia Irene Chabat, Mario Rodolfo Juan Crespo, Luis Miguel García Sierra, Héctor Osvaldo González, Eduardo Alberto Hidalgo, Oscar José Meilán, Juan Carlos Monge, Alicia Mabel Partnoy, María Cristina Pedersen, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Rudy Omar Saiz, Carlos Samuel Sanabria Orlando Luís Stirneman; Nélide Esther Deluchi; Eduardo Mario Chironi; Manuel Mario Tarchitzky; Néstor Alejandro Bossi; Susana Elba Traverso De Bossi, Néstor Oscar Junquera y María Eugenia González, Luis Alberto Sotuyo; Dora Rita Mercero De Sotuyo; Juan Carlos Castillo, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Raúl Ferreri, Pablo Francisco Fornasari, Elizabeth Frers, Ricardo Garralda, César Antonio Giordano, Estela Marisa Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, María Graciela Izurieta, Zulma Araceli Izurieta; Andrés Oscar Lofvall, Roberto Adolfo Lorenzo, Zulma Raquel Matzkin, Raúl Eugenio Metz; Graciela Alicia Romero, Carlos Alberto Rivera, María Elena Romero, Darío José Rossi; Gustavo Marcelo Yotti; el hijo de Graciela Romero y el hijo de María Graciela Izurieta; y partícipe necesario del hecho que resultó víctima Fernando Jara;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

17) DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ (Alias "Perro) como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Mirna Edith Aberasturi, Carlos Carrizo, Carlos Alberto Gentile, José Luis Gon, Guillermo Oscar Iglesias, Gustavo Darío Lopez, Sergio Ricardo Mengatto, Vilma Diana Rial De Meilán, Manuel Vera Navas, Emilio Rubén Villalba, Sergio Andrés Voitzuk, Renato Salvador Zoccali; Jorge Antonio Abel, Gustavo Fabián Aragón, Héctor Juan Ayala, Néstor Daniel Bambozzi, Pablo Victorio Bohoslavsky, Patricia Irene Chabat, Mario Rodolfo Juan Crespo, Luis Miguel García Sierra, Héctor Osvaldo González, Eduardo Alberto Hidalgo, Oscar José Meilán, Juan Carlos Monge, Alicia Mabel Partnoy, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Carlos Samuel Sanabria; Orlando Luis Stirneman; Eduardo Mario Chironi; María Eugenia González De Junquera, Néstor Oscar Junquera; Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Raúl Ferreri, Elizabeth Frers, César Antonio Giordano, Estela Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, María Graciela Izurieta, Zulma Araceli Izurieta, Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero, Andrés Oscar Lofvall, Carlos Alberto Rivera, María Elena Romero, Darío José Rossi, Gustavo Marcelo Yotti, por el hijo de Graciela Romero y el hijo de María Graciela Izurieta; y como partícipe necesario del hecho que resultó víctima Fernando Jara;

18) ARSENIO LAVAYÉN (Alias "El Zorzal") como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Mirna Edith Aberasturi; Carlos Carrizo, Daniel Osvaldo Esquivel, José Luis Gon, Guillermo Oscar Iglesias, Gustavo Darío López, Sergio Ricardo Mengatto, Vilma Diana Rial De Meilán, Manuel Vera Navas, Emilio Rubén Villalba, Sergio Andrés Voitzuk; Renato Salvador Zoccali; Jorge Antonio Abel, Gustavo Fabián Aragón, Héctor Juan Ayala, Néstor Daniel Bambozzi, Pablo Victorio Bohoslavsky, Patricia Irene Chabat, Mario Rodolfo Juan Crespo, Luis Miguel García Sierra, Héctor Osvaldo González, Eduardo Alberto Hidalgo, Oscar José Meilán, Juan Carlos Monge, Alicia Mabel Partnoy, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Carlos Samuel Sanabria; Orlando Luis Stirneman; Eduardo Mario Chironi; Néstor Alejandro Bossi; Susana Elba Traverso, Néstor Oscar Junquera; María Eugenia González, Luis Alberto Sotuyo; Dora Rita Mercero; Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Raúl Ferreri, Elizabeth Frers, César Antonio Giordano, Estela Maris Iannarelli, María Graciela Izurieta, Zulma Araceli Izurieta, Andrés Oscar Lofvall, Raúl

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero, Carlos Alberto Rivera, María Elena Romero, Darío José Rossi, Gustavo Marcelo Yotti, el hijo de Graciela Romero y el hijo de María Graciela Izurieta; y como partícipe necesario del hecho que tuvo como víctima a Fernando Jara;

19) ANTONIO ALBERTO CAMARELLI como coautor mediato de los hechos del que resultó víctima: Gladis Sepúlveda;

20) OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Gladis Sepúlveda; Elida Noemí Sifuentes y Raúl Alfredo Ferreri;

21) OSCAR LORENZO REINHOLD como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Gladis Sepúlveda; Elida Noemí Sifuentes; Raúl Eugenio Metz; Graciela Alicia Romero y su hijo nacido en cautiverio y Raúl Alfredo Ferreri;

22) PEDRO ÁNGEL CÁCERES como coautor mediato de los hechos de los que resultaron víctimas: Juan Carlos Castillo, Pablo Fornasari, Zulma Matzkin y Mario Manuel Tartchitzky, Daniel Guillermo Hidalgo, Olga Silvia Souto Castillo, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Río, Carlos Roberto Rivera, Patricia Elizabeth Acevedo, César Antonio Giordano, Zulma Izurieta, María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti y María Graciela Izurieta y en los operativos de secuestro de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Roberto Adolfo Lorenzo, Gustavo Darío López, José María Petersen, Gustavo Fabián Aragon, Carlos Carrizo, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Néstor Daniel Bambozzi, Guillermo Oscar Iglesias, Alberto Adrián Lebed, Sergio Ricardo Mengatto, Emilio Rubén Villalba, Sergio Andrés Voitzuk, Guillermo Pedro Gallardo, Alicia Mabel Partnoy, Carlos Samuel Sanabria y Mirna Edith Aberasturi; y como coautor directo en los hechos de los que resultaron víctimas: Bohoslavsky, Pablo Victorio; Ruiz, Julio Alberto y Ruiz, Rubén Alberto;

23) MIGUEL ÁNGEL CHIESA como coautor directo de los hechos que tuvieron como víctimas: Pablo Victorio Bohoslavsky; Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz;

24) JORGE HORACIO ROJAS como coautor directo de los hechos que tuvieron como víctimas: Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz;

25) CARLOS ALBERTO FERREYRA como coautor mediato Acevedo, Patricia Elizabeth; Aberasturi, Mirna Edith; Giordano, César Antonio; Izurieta, Zulma Araceli; Romero,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

María Elena; Yotti, Gustavo Marcelo; Partnoy, Alicia Mabel; Sanabria, Carlos Samuel; Aragón, Gustavo Fabián; Bambozzi, Néstor Daniel; Carrizo, Carlos; Lebed, Alberto Adrián; López, Gustavo Darío; Mengatto, Sergio Ricardo; Petersen, José María; Roth, Eduardo Gustavo; Villalba, Emilio Rubén; Voitzuk, Serio Andrés; Zoccali, Renato Salvador Y Gallardo, Guillermo Pedro.

26) MIGUEL ÁNGEL NILOS como coautor directo de los hechos que tuvieron como víctimas: Pablo Víctor Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz;

27) ENRIQUE JOSÉ DEL PINO como coautor de los hechos que tuvieron como víctimas a: Dora Rita Mercero; Luis Alberto Sotuyo; Juan Carlos Castillo; Ricardo Gabriel Del Río; Pablo Francisco Fornasari; Ricardo Garralda; María Graciela Izurieta; Roberto Adolfo Lorenzo; Manuel Mario Tarchitzky; Mónica Morán; María Felicitas Baliña; Héctor Furia; María Cristina Jessene De Ferrari; Braulio Raúl Laurencena; Claudio Collazos; Estela Clara Di Toto; Horacio Alberto López; Héctor Enrique Núñez; Hugo Washington Barzola; Estrella Marina Menna De Turata; Víctor Benamo; Mario Edgardo Medina; Maria Cristina Pedersen; Rudy Omar Saiz; Gladis Sepúlveda; Elida Noemí Sifuentes; Orlando Luis Stirneman; René Eusebio Bustos; Rubén Aníbal Bustos; Raúl Agustín Bustos; María Marta Bustos; Nélida Ester Deluchi.

28) ALBERTO MAGNO NIEVA como coautor de los hechos que tuvieron como víctimas a: Luis Alberto Sotuyo; Dora Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo;

29) PEDRO JOSÉ NOEL como coautor de los hechos que tuvieron como víctimas a: María Emilia Salto, Laura Manzo y Daniel José Bombara;

30) JESÚS SALINAS como coautor de los hechos que tuvieron como víctimas a: María Emilia Salto, Laura Manzo y Daniel José Bombara;

31) OSVALDO LUCIO SIERRA como coautor de los hechos que tuvieron como víctimas a: Simón León Dejter; Dora Rita Mercero; Luis Alberto Sotuyo; Juan Carlos Castillo; Ricardo Gabriel Del Río; Pablo Francisco Fornasari; Ricardo Garralda; María Graciela Izurieta; Roberto Adolfo Lorenzo; Manuel Mario Tarchitzky; Daniel José Bombara; Mónica Morán; Carlos Alberto Rivera; Susana Margarita Martínez; Zulma Raquel Matzkin; Julio Mussi; María Felicitas Baliña; Héctor Furia; María Cristina Jessene De Ferrari; Braulio Raúl Laurencena; Jorge Hugo Griskan; Raúl Griskan; Liliana Beatriz Griskan; Claudio Collazos; Estela Clara Di Toto; Horacio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Alberto López; Héctor Enrique Núñez; Hugo Washington Barzola; Estrella Marina Menna De Turatta; Víctor Benamo; Eduardo Alberto Hidalgo; Mario Edgardo Medina; María Cristina Pedersen; Rudy Omar Saiz; Gladis Sepúlveda; Elida Noemí Sifuentes; Orlando Luis Stirnemann; María Emilia Salto; Laura Manzo; René Eusebio Bustos; Rubén Aníbal Bustos; Raúl Agustín Bustos; María Marta Bustos; Nélide Ester Deluchi y el hijo de María Graciela Izurieta.

B) ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH)

Una vez efectuados los requerimientos fiscales de elevación a juicio del 9/6/2011; 16/9/2011; 19/12/2011 y 25/10/2013, y corridas las vistas respectivas a la parte querellante, según lo establece el art. 346 del CPPN, en dichas oportunidades, los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Dra. Mirtha Mántaras (en el tiempo previo a la presentación de su renuncia el 17/10/11) y Dr. Francisco Fuster, no han presentado ningún requerimiento de elevación a juicio en relación con los procesados cuya elevación se trata. Por su parte, los apoderados Dr. Walter Iván Larrea y Dr. Diego Czerniecki, tampoco presentaron requerimiento de elevación a juicio en relación con los procesados cuya elevación a la etapa oral se trata.

En consecuencia, el juez de grado sostuvo en los autos de clausura y elevación a juicio de fechas 11/07/2012, 31/08/2012 y 20/12/2013, en relación a la ausencia de presentación de requerimientos por la parte mencionada, que la decisión de los querellantes de no hacer uso del derecho de acusación en la oportunidad del Título VII del Libro segundo del Código Procesal Penal de la Nación aparea la pérdida de los derechos procesales vinculados con al acto precluido, teniendo en cuenta los principios de progresividad y preclusión procesal.

C) SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

Por su parte, una vez efectuados los requerimientos de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, corridas las vistas respectivas a la parte querellante conforme lo establecido en el art. 346 del CPPN, el Dr. Víctor Benamo y la Dra. Mónica Graciela Fernández Avello en representación del Estado Nacional -Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación-, realizaron distintos requerimientos de elevación a juicio. A saber:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1º) Según surge del requerimiento parcial de fojas 24.539/24.579: el Dr. Benamo solicitó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de los imputados Juan Manuel Bayón, Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez, Carlos Alberto Taffarel, Walter Bartolomé Tejada, Héctor Luis Selaya (contestación de vista del 03/06/2011)

2º) Según surge del requerimiento parcial de fojas 25.179/25.363, el Dr. Benamo requirió la elevación a juicio de Guillermo Julio González Chipont, Jorge Enrique Mansueto Swendsen y Andrés Reynaldo Miraglia (contestación de vista del 27/06/2011).

3º) Según surge del requerimiento parcial de fojas 25.658/25.883, el Dr. Benamo requirió la elevación a juicio de los imputados Gabriel Cañicul, Raúl Artemio Domínguez, Desiderio Andrés González, Arsenio Lavayén, José María Martínez, Alejandro Lawless, Osvaldo Bernardino Páez, Víctor Raúl Aguirre y Osvaldo Vicente Floridia (contestación de vista del 01/08/2011)

4º) Según surge del requerimiento parcial de fs. 27.157/27.207, el Dr. Benamo requirió la elevación a juicio de los imputados Antonio Alberto Camarelli, Osvaldo Antonio Laurella Crippa y Oscar Lorenzo Reinhold (contestación de vista del 04/11/2011).

5º) Según surge del requerimiento parcial de fojas 27.446/27.475, el Dr. Benamo requirió la elevación a juicio del imputado Miguel Ángel Nilos (contestación de vista del 14/12/2011)

6º) Según surge del requerimiento parcial de fojas 28.738/28.810, la Dra. Mónica Fernández Avello solicitó la clausura y se eleve la causa a juicio respecto de los imputados Pedro Ángel Cáceres, Miguel Ángel Chiesa, Carlos Alberto Ferreyra y Jorge Horacio Rojas (contestación de vista del 08/03/2012)

7º) Por último, según surge del requerimiento parcial de fojas 31.276/31.365, la Dra. Fernández Avello requirió la elevación a juicio de Enrique José Del Pino, Osvaldo Lucio Sierra, Osvaldo Vicente Floridia, Alberto Magno Nieva, Pedro José Noel, y Jesús Salinas (contestación de vista del 06/09/2013).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En virtud de las vistas conferidas, la querrela entendió completa la etapa de instrucción en relación a los hechos investigados. En ese sentido, efectuó un contextualizado relato del contexto histórico y de los antecedentes del golpe de Estado, explicando que se trata de delitos de lesa humanidad y el deber de aplicar el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Efectuó un encuadramiento histórico del terrorismo de Estado y de cómo se produjo la usurpación del poder político. Asimismo, indicó que se perpetró genocidio porque se realizó intencionalmente la matanza de un grupo de habitantes cuyo rasgo común era el de ser “opponentes” a los “golpistas”. En relación a la autoría, efectuó una división entre autores mediatos o de escritorio y autores inmediatos o ejecutores. En cuanto al modo del accionar, refirió la clandestinidad como garantía de impunidad, indicando que el accionar fue secreto, que la clandestinidad más absoluta fue el eje organizador del designio de matar sin dejar rastros que en el futuro pudieran incriminar a alguno de los agentes que participaron. Refirieron la continuación del dominio de los hechos por parte de los imputados por la persistencia del dominio de la información, luego de comenzar el gobierno constitucional. Señalaron la metodología criminal teniendo como basamento la jurisprudencia de la causa 13/84 y las conclusiones a las que allí se arribaron acerca de los secuestros, el sometimiento a condiciones inhumanas de reclusión, los tormentos con familiares también secuestrados, los tormentos físicos y psíquicos, los desaparecidos y los homicidios. Por otra parte, desarrolló la estructura y el funcionamiento del Asiento del V Cuerpo del Ejército – Zona 5 de Seguridad-, detallando los Centros Clandestinos de Detención, explicando la cadena orgánica de mando, refiriéndose posteriormente a la aplicación de la “Convención sobre Prevención y Sanción del delito de Genocidio”. Asimismo, desarrolló las figuras penales aplicables a los casos.

Por último, desarrolló la descripción de los hechos imputados, la fundamentación de las responsabilidades y las calificaciones endilgadas a los encartados, solicitando que sean elevados para trámite de juicio oral en cada contestación de vista efectuada.

Teniendo en cuenta los hechos atribuidos, el grado de intervención y las calificaciones legales endilgadas, entendieron completa la etapa de investigación con mérito

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

suficiente para elevar a juicio las actuaciones en relación a los imputados, conforme surge de las requisitorias citadas donde se precisa en cada hecho particular quién es la persona acusada. Teniendo en cuenta que al momento de sintetizar el alegato de esta parte haremos referencia a la imputación dirigida a cada uno de ellos, en este remitimos a su lectura en honor a la brevedad.

D) Dra. María Monserrat Suárez Amieva

Una vez efectuados los requerimientos de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal de fechas 9/6/2011 y 16/9/2011, corrida la vista respectiva a la parte querellante, conforme lo establecido en el art. 346 del CPPN, la Dra. María Monserrat Suárez Amieva, en representación de Gladis Sepúlveda y Élide Noemí Sifuentes, requirió a juicio las actuaciones en relación a los siguientes imputados.

a) A fs. 25.370/25.378 solicitó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de los imputados Juan Manuel Bayón, Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez, Carlos Alberto Taffarel, Walter Bartolomé Tejada y Héctor Luis Selaya (contestación de vista del 13/7/2011).

Allí indicó los imputados y sus condiciones personales, en forma sintética los antecedentes y contexto en que se produjeron los hechos imputados, señalando que: “ En esta causa se están juzgando delitos atroces, calificados como de Lesa Humanidad, cometidos en forma masiva en todo el país mediante la utilización del aparato estatal, con el propósito -encubierto bajo la llamada “lucha contra la subversión”- de acallar toda oposición, todo disenso, todo reclamo, instaurando el terror entre la población.” y destacando la clandestinidad como metodología. Citó la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, seguida contra los ex Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas, la cual tuvo probadas la implementación y aplicación de un plan criminal, sistemático y clandestino que afectó a un inmenso grupo nacional definido como “oponente” en los documentos militares.

Destacó que las autoridades del Proceso mantuvieron el marco normativo —de por sí inconstitucional- establecido por el gobierno de Isabel Perón con el alegado propósito de combatir la subversión, no obstante haber sido ya derrotadas militarmente las organizaciones armadas al producirse el golpe de 1976. De ello concluyó que la finalidad de combatir la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“subversión” en realidad era secundaria, pues el objetivo real era eliminar toda oposición al gobierno militar y a su proyecto económico, político y social, señalando que “...como parte del plan criminal diseñado se montó una estructura pública y otra clandestina, actuando esta última con sistematicidad y organización”.

Señaló que según aquel alto tribunal federal, se otorgó a los cuadros intermedios de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para la aplicación de plan en todas las jurisdicciones territoriales de seguridad en que fue dividido el país. En ese sentido, explicó la división del territorio en Zonas de Seguridad, cada una de ellas dividida en Subzonas, subdivididas a su vez en Áreas de Seguridad, analizando cómo se desplegaron en este organigrama las acciones que tuvieron por víctimas a Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, cuyo principio de ejecución, ocurrió dentro de la Zona de Defensa 5, y dentro de ella, en la Subzona de Defensa 5.2.1 a cargo del Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con asiento en Neuquén. Así, puso de resalto las funciones de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, refiriendo al Departamento Inteligencia G-2 del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, al Destacamento de Inteligencia 181, y a otras dependencias del Comando Vto. Cuerpo de Ejército. Describió también el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca y al referirse a los hechos, sostuvo que las víctimas sobrevivientes son testigos necesarios si se considera la clandestinidad de la acción represiva.

Al calificar los hechos expuso que debe aplicarse la figura de genocidio, indicando luego los tipos penales en los que encuadran los hechos: asociación ilícita, privaciones ilegales de la libertad y tormentos. En consecuencia, solicitó que se eleven las actuaciones a la instancia de debate oral para su correspondiente juzgamiento.

b) A fs. 27.481/27.487, la Dra. Suárez Amieva solicitó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de los imputados Antonio Alberto Camarelli, Osvaldo Antonio Laurella Crippa, Oscar Lorenzo Reinhold (contestación de vista del 15/12/2011).

Reiteró lo referido en el requerimiento analizado en el punto anterior, en cuanto a los antecedentes y contexto de los hechos imputados. Preciso que el objetivo del plan criminal tuvo por destinatarios no sólo a aquellos identificados por la Fuerzas Armadas como sus “enemigos”, sino también al conjunto de la sociedad argentina, implantando el terror y silencio en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

forma generalizada. Explicó que existió un desdoblamiento discursivo del Proceso, manteniendo una parte clandestina y terrorista, donde se instauró un orden jurídico dirigido al silenciamiento de cualquier disenso, la clausura de la confrontación pública de opiniones y su misma expresión y la anulación de instituciones de la república. Efectuó la caracterización de los hechos adaptando las conclusiones a los nombrados, siendo de destacar el rol que le cupo al Destacamento de Inteligencia 182, al Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, a la Policía de la Provincia de Río Negro y a la Policía Provincial de Neuquén.

Por otra parte, la Dra. Suárez Amieva no presentó requerimiento de elevación a juicio respecto de Guillermo Julio González Chipont, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Andrés Reynaldo Miraglia, Gabriel Cañicul, Raúl Artemio Domínguez, Desiderio Andrés González, Arsenio Lavayén, José María Martínez, Alejandro Lawless, Osvaldo Bernardino Páez, Víctor Raúl Aguirre y Osvaldo Vicente Floridia, por lo que el juez de grado resolvió acerca de la pérdida de los derechos procesales correspondientes a la parte querellante. Sostuvo que, la decisión de los querellantes de no hacer uso del derecho de acusación en la oportunidad del Título VII del Libro segundo del Código Procesal Penal de la Nación apareja la pérdida de los derechos procesales vinculados con al acto precluido, teniendo en cuenta los principios de progresividad y preclusión procesal. A su vez, señaló que puede inferirse que su desinterés al respecto obedece a que en estos casos los nombrados no fueron procesados por los hechos de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, que son las patrocinadas por la Dra. Suárez Amieva.

c) A su vez, una vez efectuados los requerimientos de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal de fechas 19/12/2011 y 25/10/2013, corrida la vista respectiva a la parte querellante conforme lo establecido en el art. 346 del CPPN, la Dra. María Monserrat Suárez Amieva, en representación de Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, no presentó requerimiento de elevación a juicio respecto de los imputados Pedro Ángel Cáceres, Miguel Ángel Chiesa, Carlos Alberto Ferreyra, Miguel Ángel Nilos, Jorge Horacio Rojas, Enrique José Del Pino, Osvaldo Vicente Floridia, Alberto Magno Nieva, Pedro José Noel, Jesús Salinas, y Osvaldo Lucio Sierra. El juez de grado sostuvo el mismo criterio de decisión acerca de la pérdida

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de los derechos procesales vinculados con al acto precluido, teniendo en cuenta los principios de progresividad y preclusión procesal.

E) ELEVACIÓN PARCIAL ACUMULADA

Con fecha 22 de octubre de 2014 el Ministerio Público Fiscal presentó un nuevo requerimiento fiscal solicitando la elevación a juicio de Juan Manuel Bayón y Osvaldo Bernardino Páez, entre otros, en ambos casos por los hechos de los que habrían resultado víctimas Carlos Oscar Trujillo y Ángel Enrique Arrieta. En consecuencia, con fecha 19 de septiembre de 2016 se recibió en este tribunal la elevación parcial mencionada, quedando las actuaciones registradas como FBB15000005/2007/TO3 "Bayón, Juan Manuel y Páez, Osvaldo Bernardino s/Privación ilegal libertad personal (art. 142 bis inc. 5) y otros".

Posteriormente, en el marco de la audiencia del 19 de octubre de 2016, ante el pedido del Ministerio Público Fiscal y con el acuerdo de las partes, se resolvió la acumulación de la elevación parcial señalada a las presentes actuaciones FBB 93000001/2012/TO1 "González Chipont, Julio Guillermo y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) y otros", la que fue materializada el 20 de octubre de 2016.

Como antecedentes, cabe mencionar que la situación procesal de los imputados se resolvió el 13 de junio de 2007 (fs. 2.355/2.403 de la causa 05/07 del registro de instrucción), y fue confirmada en todas sus partes por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 21 de noviembre de 2007 (fs. 4.054/4.060). En ambos casos, según el auto de procesamiento, fueron requeridos a juicio oral por considerarlos *prima facie* coautores mediatos (art. 45 del CP) de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P.) en perjuicio de Carlos Oscar Trujillo; y privación ilegítima de la libertad, en su carácter de funcionario público (art. 144 bis inc. 1 del C.P.), con la circunstancia agravante del último párrafo en función del art. 142 inc. 1° (hechos cometidos con violencias o amenazas) en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P) en perjuicio de Ángel Enrique Arrieta.

Corridas las vistas por el art. 346 del CPPN, respecto de ambos imputados, la Dra.

Mirha Mántaras (Apoderada de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos), solicitó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se clausure la instrucción de acuerdo a su requerimiento de fs. 10.987/11.121. A tal fin, indicó los datos personales de los imputados; aludió a los antecedentes del Golpe de Estado y su contexto histórico; individualizó a las víctimas, relatando las circunstancias fácticas propias de cada caso. Dedicó un apartado especial a Bahía Blanca: Asiento del Quinto Cuerpo del Ejército –Zona 5 de Seguridad, detallando los centros Clandestinos de Detención, la cadena orgánica de comando y las operaciones ejecutadas. Resaltó que los hechos descritos constituyen delitos de Lesa Humanidad y que corresponde aplicar la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, precisando las figuras penales aplicables y los hechos atribuidos a cada procesado. Finalmente solicitó la elevación a juicio.

A su vez, el Dr. Víctor Benamo, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, solicitó la elevación a juicio por considerar completa la instrucción (fs. 11.945/11.954).

Por su parte, como se dijo al inicio, el Ministerio Público Fiscal efectuó su dictamen el 22 de octubre de 2014, solicitando respecto de amos imputados se clausure la instrucción de acuerdo a su requerimiento de fs. 34.814/34.878 en el que indica que el mismo se complementa con los anteriores, obrantes a fs. 11.296/11.528; 14.396/14.627, 15.897/16.096, 17.976/18.154, 21.647/21.813, 22.098/22.130, 22.865/23.016, 24.625/24.831, 26.299/26.526, 27.554/27.680 y 31.461/31.570, según fue detallado.

II. DECLARACIONES INDAGATORIAS

Finalizada la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, y no existiendo cuestiones preliminares de ninguna índole, se pasó a recibir declaración a los imputados. En primer lugar, nos referiremos a aquellas declaraciones tomadas durante la audiencia para luego describir las que fueron leídas, de acuerdo con la negativa a declarar, según lo establece el artículo 378 segundo párrafo.

Previo a ello, cabe mencionar en relación a Juan Manuel Bayón y a Osvaldo Bernardino Páez, que en la audiencia de debate del 14 de diciembre de 2016, se dio lectura al Requerimiento Fiscal respecto de la causa FBB 150000005/2007/TO3, que fuera acumulada en el marco de este juicio el 19 de octubre del 2016, respecto de los nombrados y por lo hechos de los que habrían resultado víctimas Carlos Oscar Trujillo y Ángel Enrique Arrieta. En

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

oportunidad de recibirles declaración indagatoria ampliatoria por los hechos mencionados, Juan Manuel Bayón hizo uso de su derecho a no declarar, aunque si declaró en la etapa de instrucción, y Osvaldo Bernardino Páez prestó declaración indagatoria en la audiencia del 4 de abril de 2017.

1) Declaración de **Jorge Enrique Mansueto Swendsen** en la audiencia del 19/10/2016, puesto en uso de la palabra, manifestó: *“En oportunidad del debate debía aclarar sobre una prueba material peritada con efecto positivo, pero después con una resolución dictada absolutamente distinta, sin mi conocimiento. Me hace un poco de gracia porque se dijo que la prueba era ambivalente. Por eso pedí que el Secretario la trajera aquí para que pudiera leerse, lleva el n° 7040 y las siguientes ocho páginas que me han sido ocultadas y no pude verlas. En la tabla de Mendeliev busqué ‘elementos ambivalentes’. El hidrógeno y oxígeno, de allí sacamos el agua, el alcohol etílico y el metílico. Eso fue después que leí la resolución de la Cámara Federal, que dijo que la prueba era ‘ambivalente’. Como no existe en el vocabulario jurídico lo busqué en el químico, que lo conozco. Me sonaba desconocido, lógicamente. Consideré como una ofensa muy grave que en el primer juicio, no se vio lo que indica lo que indica el art.363 del código de procedimientos, o sea la intervención de los peritos cuando se trata de una prueba importante, que hace a mi vida y la de muchos más; porque la perversión de esa prueba causó, quizá, el desvío de las investigaciones que se estaban haciendo oportunamente, las que se siguieron haciendo y deberán continuarse –según veo- en otros juicios. Sin esa prueba y los peritos dejaría inconclusa mi parte de declaración. De modo que preferiría presentarme nuevamente, cuando se haya cumplido lo que solicité por escrito, que es la presencia de dos testigos y la presencia del señor Secretario con la foja solicitada. Puedo declarar ahora con respecto a otros aspectos de la causa que se me atribuye. Presidente: Para ordenar ¿su abogado quién es? Mansueto Swendsen: Mi abogado es el doctor Rodríguez de la Defensoría Pública Oficial. Presidente: Para ordenar su exposición a los fines de su defensa material ¿quiere decir algo de la acusación que se ha leído en este juicio? Mansueto Swendsen: Puedo declarar sobre los aspectos distintos, o que crearon la confusión respecto a la prueba. Presidente: Nosotros queremos escucharlo aquí, en su defensa –que es material- de los hechos que se leyeron en las audiencias anteriores. Lo que pasó en el otro juicio puede ser sujeto a una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

apelación, y nosotros no podríamos resolverlo porque ya hemos emitido opinión. Ud. no está acá para defender un elemento que se pudo haber tenido en cuenta en otro juicio, porque eso ya se sentenció. Acertado o no, eso no está firme. Mansueto Swendsen: Sí, doctor. Pero yo quiero ofrecer la misma prueba. Presidente: Queremos escucharlo en este juicio en lo que se ha leído hasta esta mañana. Mansueto Swendsen: En lo que se ha leído, se considera mi situación como Jefe de Batallón y se agrega la jefatura de Área. Con respecto a la jefatura de Batallón, voy a explayarme con respecto a la superficie que cubría y el estado, digamos el tiempo que transcurrió mientras era cierta mi presencia en el Batallón. Como tuve que abandonar el cuartel por el conflicto con Chile, seguí siendo Jefe de Batallón. Luego de terminar el conflicto, que pudo haber sido una guerra, me tuve que quedar tres meses más, porque me encargaron el repliegue de todas las tropas del Ejército, que estaban desplegadas. De modo que me quedé hasta el mes de abril. En el Batallón estuve desde el 9/12/76 –la Querrela tiene el día 7, que es una pequeña diferencia- hasta mediados de octubre, 15 o 16, que viajé con el Batallón a Santa Cruz, y me instalé con mi puesto de comando y la masa del Batallón en... se me escapa el nombre, problema de la edad. Bueno, en una ciudad de Santa Cruz, donde estaba el puesto de comando. Terminada la operación, que me tuve que hacer cargo inicialmente de la defensa de la frontera, porque la mía fue la primera unidad en llegar. Dar la seguridad antiaérea del comando porque no tenían los elementos correspondientes. Y después hacer toda la preparación del terreno en materia de comunicaciones para las brigadas que iban llegando. Esa fue la única actividad que cumplí como Jefe de Batallón, pese a que se me atribuye la jefatura de Área. Y puedo explicar por qué. Cuando se dictó la ley de 'punto final' –años 1986 y '87- los oficiales superiores que conducía el general Catuzzi, consideraron que era conveniente un acto de encubrimiento, que cometió el general Catuzzi, al decir que el jefe de Área no era el coronel De Piano sino el teniente coronel Jorge Enrique Mansueto Swendsen. Ello motivó una torsión definitiva de la causa, porque todo el comando, que es el sector que acompaña al comandante, quedó aislado del problema –por lo menos el más grande, que es la jefatura de Área-. La jefatura de Área comprendía antes, las acciones exclusivamente de defensa y seguridad. Pero a partir de fines del año, octubre o noviembre, cuando el general Vilas se fue de Bahía Blanca, pasado a retiro, quedó sin cubrir la jefatura de área, que desempeñaba en esa época el teniente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

coronel Tauber, que ascendió precisamente a coronel por la actividad desplegada por el Batallón en el tiempo que estuvo a cargo también del Área. Se detuvo por ejemplo, al jefe de la columna sur de Montoneros, así como al jefe logístico de Montoneros y otro señor que se llama Gatica y vino a declarar acá, que era el jefe local en Bahía Blanca. De los tres uno se escapó –porque soportó las torturas y demás cosas que solían hacer en la escuelita- y los otros dos murieron en un enfrentamiento. Yo sostengo que al no haber sido Jefe de área, me desentiendo de todos los temas: por ejemplo, las tres o cuatro personas que se me acreditan en este juicio, donde estamos actualmente, pasaron por el lugar de detención denominado la escuelita, lugar clandestino de detención. La escuelita no estaba a disposición ordenada por el Batallón, sino que dependía del Comando. Teóricamente –como explicó el general Catuzzi en su declaración a fs.1116 y ss.- el lugar de detención clandestina estaba a cargo del coronel Losardo, así como otros lugares del Batallón, que habían sido prestados o entregados por orden del Comando; dado que el Batallón o el Jefe del Batallón no tiene la propiedad, sino un usufructo de los terrenos del cuartel. Del ingreso, egreso y locales, se hizo cargo el Comando. Allí se colocó una cantidad indeterminada de prisioneros, que yo encontré al día siguiente de hacerme cargo. En la mañana del día 10, salí a recorrer y me encontré lugares donde había detenidos: un dormitorio cercano a la guardia de prevención, que está anotado en la causa –estaban Bohoslavsky y los dos Ruiz, eso está en esta causa-. Yo no los ví, me dijeron ‘ahí hay tres detenidos’. Seguí de largo porque visité otros lugares del cuartel, y al día siguiente de hacerme cargo me encontré con que tenía alrededor de 80 presos detenidos dentro del cuartel, con guardia del Comando; lo cual era una intromisión muy severa. Inmediatamente al día siguiente –primer día hábil- fui a verlo al general Aspirtarte y le planteé la incomodidad que significaba para el Batallón y para el cumplimiento de la misión que el general Aspirtarte me había dado exacta y precisamente: que era preparar el Batallón, en personal y material –de comunicaciones y rodante- para hacerme cargo de las comunicaciones del Cuerpo en operaciones militares –lógicamente en la guerra- con el vecino país Chile. Me explicó la causa por la cual llegué a Bahía Blanca, por cuanto yo había solicitado otro Batallón, me habían dicho que sí y a último momento decidieron enviarme por mi cargo. Por ser oficial de Estado Mayor y haber sido segundo Jefe de Batallón en ejercitaciones en Europa, en un comando de Cuerpo de la OTAN, de parte del ejército alemán.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Lo cual me daba cierto grado de entrenamiento en combate, para el país vecino; que además conozco muy bien –incluso tengo una condecoración chilena-. De modo que me dolía mucho esa guerra, pero indudablemente iba a cumplir las órdenes que me habían impartido, porque se trataba de un acto de guerra en defensa del país. Creo que lo expliqué en alguna oportunidad. Esa fue mi misión, exclusivamente. Afortunadamente el general Aspirtarte que me conocía bien, porque había sido mi director en la Escuela Superior de Guerra hasta el momento de ser él destinado al comando del V Cuerpo y yo al Batallón –confieso que le eché un poco la culpa- me dijo que no me había pedido. Me cambiaron, de Rosario donde yo quería ir a Bahía Blanca. Me dio las órdenes bien claras, en el sentido que mi única tarea debía ser alistar el Batallón. Lo hice y salió en el Libro Histórico del Ejército, que el desempeño del Batallón se cumplió en tiempo y correctamente. Después que se terminó de cumplir con la orden de organizar las comunicaciones, las replagué. El Batallón se retiró los primeros días de enero y yo me quedé, para atender la retirada del resto de los elementos del Comando de Cuerpo y Brigadas que no eran del Comando de Cuerpo pero habían venido como refuerzos; tarea que me insumió varios meses y recién volví a Bahía Blanca en abril. O sea, mi permanencia en el Batallón: 9/12/76 hasta mediados de octubre del '78. En ese lapso ocurrió que también está considerado en esta causa, que fue la permanencia de un grupo de alumnos de la Escuela Técnica –ENET-, que fueron detenidos y conducidos al Batallón en parte. Una parte se la liberó directamente y se la llevó a su casa, pero alrededor de siete, por una orden que impartió el Departamento de Operaciones –y que yo no recibí porque estaba en el extranjero, me habían dado licencia a partir del 1º de enero del '76 y estuve treinta y un días fuera del país-. Al regresar tuve la novedad que habían estado detenidos; cosa que yo había pedido que no se hiciera o que no ocurriera más. Lamentablemente el Comando –el grupo que asiste al Comandante en su misión... Doctor Ferro: Señor Mansueto ¿la fecha fue el 31/1/76 o del '77? Mansueto Swendsen: Yo tomé licencia desde el 31/12/76 hasta el primero o segundo día de febrero del '77, en enero del '77 no estuve presente. Se hizo cargo eventualmente el Mayor, segundo Jefe... Doctor Rodríguez: Señor Presidente. Mansueto Swendsen: ... Marjanov. Presidente: Aguarde un momento que su Defensa quiere decir algo. Doctor Rodríguez: Señor Presidente, los hechos que está relatando ya fueron ventilados en el juicio 'Bayón' con respecto a Mansueto, por los cuales ha sido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

oportunamente condenado. De manera que teniendo en cuenta la indicación de V.E. respecto de limitar su declaración a los hechos de los que se diera lectura, hago esta intervención. Presidente: No entiendo lo que quiere decir, doctor. No se lo ha interrumpido en su declaración. Doctor Rodríguez: No, pero se ha indicado que limite su declaración a los hechos por los que se diera lectura, en esta causa. Y está explayándose sobre hechos que ya han sido ventilados en el juicio 'Bayón' y por los cuales ya ha sido condenado. Presidente: Bien, me parece acertada la observación. ¿Está escuchando lo que dice su abogado defensor? Mansueto Swendsen: No alcanzo a oírlo. Presidente: Está declarando por hechos que el Tribunal meritó en su momento, en la causa principal 'Bayón'. Por eso le dije al principio... Mansueto Swendsen: Pero yo tengo víctimas en la lucha contra la subversión, que se achacan a mí persona y al Batallón. Yo quiero demostrar que no: que si estuvieron detenidos, no pasaron por el Batallón y no tienen nada que ver. Presidente: Sería interesante que se le acerque al señor cuales son los hechos asignados. Continúe. Mansueto Swendsen: Los hechos se me asignan a mí, porque cuatro personas o cinco, estuvieron detenidas en la escuelita, que no dependía del Batallón; no dependía de mí como Jefe de Área, como dicen que manifiestamente ocupaba un alto cargo en el Área 511. Yo ni fui jefe ni tuve absolutamente nada que ver con el Área. Quiero que eso quede claro. Y es más: yo entregué la prueba –no sé si llegó a sus manos, no debe haber llegado aún- de que el que vio la prueba que no fui Jefe de Área –el doctor Alcindo Álvarez Canale- cuando hizo su elevación. No sé si me permite entregar al Secretario o personalmente a Ud. (hace entrega) declaró la falta de mérito de Mansueto Swendsen en una cantidad enorme de víctimas que sufrieron el embate del Área 511. Presidente: A los fines que no haya confusión, ¿quiere orientar la declaración, doctor? (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial). Doctor Rodríguez: El señor se apartó del consejo oportunamente dado por esta defensa, así como ocurrió en el juicio 'Bayón'. Entiendo que la prueba que está indicando, obra a fs.7040 de la causa 05/07, cuyo original fue aportado en su momento al ofrecer la prueba en oportunidad del artículo 354. En su momento será motivo de defensa en los alegatos. Mi consejo profesional por el momento, es que se suspenda la declaración, salvo mejor criterio del señor Mansueto. Presidente: ¿Escuchó lo que dijo su defensor? Mansueto Swendsen: Escuché un poco porque estoy un poco sordo, pese a que tengo el audífono. Sí, yo sé que quieren aislar el tema respecto de este juicio. Pero

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es mi actuación. Presidente: Permítame que le diga algo. Nadie quiere acá que usted no declare. Al contrario, es un derecho que se le acuerda para que ud. se defienda y declare. Pero sobre los hechos de este juicio. No queremos escucharlo sobre hechos que ya han sido escuchados. ¿Qué le parece, en todo caso, si le doy el tiempo necesario? Hable con su abogado defensor. Se lo puede escuchar más tarde o mañana, cuando ud. ordene mejor su exposición. No tiene por qué desarrollarlo mentalmente ahora. Luego con el consejo de su abogado defensor y mejor preparado, vuelve ante el Tribunal y lo escuchamos. Nos está contando cosas que ya la hemos escuchado. Mansueto Swendsen: Fueron juzgadas de acuerdo al criterio impuesto por la CFABB, a mi juicio maliciosamente. Por eso quiero declarar, hace nueve años que estoy acá. Presidente: Lo que haya dicho la Cámara quedó en el expediente, porque ud. fue juzgado en la causa 'Bayón'. Lo importante es lo que dijo el Tribunal. Mansueto Swendsen: La Cámara de Casación giró a este Tribunal, una nota a efectos que en este momento del debate, introdujera el tema de la prueba capital, que hace no solo al funcionamiento del Batallón o la seguridad de mi persona, sino a todo lo que se resolvió en su momento y se resolverá. Porque una cosa es que yo haya sido Jefe de Área –lo cual tuerce toda la responsabilidad hacia un lado- o haya sido el coronel De Piano, que se ocupó muy bien de negar que fuera Jefe de Batallón, como realmente lo fue y lo prueba la prueba capital que es material y quisiera que se viera. Y que se llamen a los peritos para que digan porque dijeron en una oportunidad que era vital; por eso el doctor Álvarez Canale refiere a personas... que son también mencionadas en este juicio. Este juicio repite de alguna manera la mayor parte de las personas que perecieron o fueron torturadas o detenidas y luego salieron, en aquella época de 'Bayón'. Esto es una repetición, prácticamente...”.

En la audiencia del 13/03/2017 el imputado amplió su declaración indagatoria en la cual sostuvo: *“En realidad yo he recibido una notificación directamente de la Cámara de Casación, por la cual se establece que debía en este debate referirme a las pruebas que están contrapuestas en el juicio anterior -982- Se me notificó y entiendo que se notificó también a este Tribunal o por lo menos, a la Cámara Federal. Se lo he comunicado a mi defensor. Por lo tanto, me encuentro en la necesidad de aprovechar este momento para atender el problema de este juicio y naturalmente, apoyarme en el anterior para mis respuestas. Si le parece correcto que siga y me permite, voy a comenzar por los temas pendientes de resolución*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por parte de Casación, luego que haga las aclaraciones pertinentes. Voy a referirme a dos temas principales. Uno es el de los testigos, que es de relativa importancia y se refiere a que los testigos que fueron preparados por la Fiscalía, fueron después observados por faltar a la verdad. Caso Ruiz: manifestó haber sido recibido personalmente por el jefe de Batallón, al salir del lugar clandestino de detención denominado la escolita, y mencionó al coronel Mansueto. En ese momento el coronel Mansueto se encontraba en la Escuela Superior de Guerra como profesor, dando clases de Historia y de Táctica. En las armas, estaba en ese momento estaba el teniente coronel Tauber, que jamás se le hubiera ocurrido recibir a alguien a la salida de ningún lado. Por otra parte, era imposible. El caso de ese señor Ruiz, Bohoslavsky, etc. está relacionado con otra parte de mi exposición, que se refiere a la ubicación del Batallón en tiempo y espacio, que es idéntica naturalmente a la que voy a exponer con respecto a las resoluciones y preguntas en el juicio anterior. En el tiempo –y así figura en un periódico local y también en la orden de detención, que figura en el expediente- el coronel Tauber me entregó el mando el día 9/12/76 exactamente tres horas y media después que se hiciera cargo el general Catuzzi, del mando en su caso, como Segundo Comandante, Jefe de Operaciones y Jefe de la Subzona 51. La Zona era 5, la Subzona 51 y luego el Área que llevaba el mismo número, a partir del 500. En el caso que deseo presentar, quiero aclarar que yo me hice cargo del Batallón en esa fecha -9/12/76- y permanecí en la guarnición hasta mediados de octubre, en que marché con el Batallón a Río Gallegos, capital de Santa Cruz, para hacerme cargo de la instalación completa de las comunicaciones del Teatro de Operaciones en caso de guerra con la vecina nación chilena. Regresé a Bahía Blanca, recién en abril del '79, no ya destinado en el Batallón. Hice entrega del Batallón. Mientras yo permanecí en el Sur había un jefe a cargo. Hice entrega el 18 del mismo al llegar e inmediatamente ocupé uno de los departamentos de Operaciones: el Departamento de Asuntos Civiles. Me correspondía por antigüedad el Departamento de Operaciones pero como llegué seis o tres meses más tarde ya estaba ocupada la plaza, aunque era un oficial más moderno que yo. Pero se respetó la antigüedad, en el sentido que no podía quedar vacante el Departamento de Operaciones. Eso fue en el tiempo que yo permanecí en la guarnición. Se relaciona mucho con el dicho –que apareció cuando se dictó la nulidad de la ley de punto final- entre los presentes en el juicio que se estaba haciendo en el llamado Juicio de Punto Final,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

donde tanto la máxima autoridad del comando de la Subzona, como el oficial de Operaciones y el oficial de Inteligencia, manifestaron –en principio lo dijo el general Catuzzi, quien dijo ‘jefe de área era el coronel Mansueto y jefe en el tema control de las instalaciones e interrogatorios en lugar de detención; etc. el general Losardo, en lugar del teniente coronel Álvarez-. Reitero para hacerlo más sencillo: dos puestos de importancia -Operaciones e Inteligencia-. En operaciones el coronel Mansueto, reemplazando al que era realmente Jefe de Operaciones, y al coronel Álvarez lo reemplazó el general Losardo –en las palabras del general Catuzzi-, pero aquél ya había fallecido. El general Losardo no podía negarse. Yo estaba en ese momento, ausente de todo tema por cuanto no fui nombrado de ninguna manera. Tanto es así, que en el año '83 fui designado Jefe de Estado Mayor del V Cuerpo –del cual había desaparecido varios años antes, porque estuve cubriendo servicios en el exterior, en el Comando en Jefe, en la Escuela de Comunicaciones; etc. sin ninguna noticia-. Me correspondía ascender y no ascendí, ya expliqué en alguna oportunidad por qué. En lugar de ascender fui nombrado Jefe de Estado Mayor y debí ocupar el puesto en Bahía Blanca. Vine y me hice cargo, en una oportunidad me llaman del Estado Mayor para que designe a los abogados –civiles, naturalmente- que iban a defender a los que estaban en condiciones de ser pasados de la situación de procesados a acusados ante el Tribunal Oral. Coincidente con pocos meses de diferencias, con el dictado de la ley que declaró nula la ley de punto final. Los implicados en ese momento, el general Catuzzi como Jefe de Estado Mayor no podía nombrar a nadie, porque era público y notorio, nombró como Jefe del Área 511 a Mansueto, en lugar del jefe real, que era De Piano. Hay una orden de la que después me voy a referirme a ella, porque fue la orden que me dieron de Casación. En Operaciones pasó a ser Jefe De Piano, y Mansueto pasó a ser Jefe de Área de acuerdo a lo dicho por el general Catuzzi. También dijo que en lugar de ser Álvarez responsable de los lugares clandestinos de detención, dijo que era Losardo, que estaba muerto y era Jefe de Inteligencia. Eso motivó dos problemas muy graves: teníamos que ignorar este cambio (Losardo no, porque estaba muerto), porque se hubiera inmediatamente alzado la voz por todos los medios posibles, para decir que era falso. Pero se ocultó totalmente. Se ocultó de tal manera que recién me enteré cuando me comunican la orden de detención, en el año 2008, tres décadas después de inventado o teorizado la existencia de otros responsables, de la famosa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

partición de la Subzona 51, que se dividió en áreas 511, 512 y 513. En la primera declaración ante este Tribunal, constituido por estas mismas personas, en el año 2011, yo les dí una copia de la declaración del general Catuzzi para ser leído por cada uno de los señores Jueces. Y una fotocopia de una orden de operaciones firmada por el coronel De Piano, en su carácter de Jefe del Departamento III – Operaciones y Jefe del Área 511. Eso consta –y si Ud. me permite que el Secretario las distribuya- en siete hojas, de las cuales pido que tres sean entregadas a los señores Jueces, dos a los señores Fiscales, una para el Defensor- y una de ellas pase lógicamente a integrar la causa, como testimonio fotográfico por cuanto el texto original se encuentra, según tengo entendido en este momento, en la Cámara de Casación, donde está sometido a revisión para verificar su autenticidad. Se puede ver en la parte fotográfica una cuestión fundamental que es el color, es rojizo, las letras son rojas porque fue impresa en un equipo llamado 'ectógrafo'. Es una batea donde figuran dos rodillos: uno con una hoja plástica donde la máquina de escribir, se le quita la cinta y clava la letra, de modo que cuando el rodillo se pone en conjunto con el rotatorio, graba dejando parte de la tinta, en rojo bien marcada. Como se puede notar tanto en la fotocopia que adjunté también, como en la fotografía. Aclaro que la fotografía la tomé muy posteriormente, unos siete u ocho meses. Con la noticia que iba a haber un nuevo juicio, pensé que era posible quizá interesar a Casación y a este Tribunal en la verdad de un tema que se discutió mucho: la Jefatura del Área 511, que no desempeñó ni la persona del Jefe del Batallón, ni ocupó lugar alguno el Batallón, o sea ni el Jefe ni el Segundo Jefe. Mucho menos la Plana Mayor que no existía; porque si bien en la presentación a este Tribunal, que yo critiqué ya, porque se hizo en el año 2011 y yo tomé conocimiento recién a fin del año 2016, y ahí se dice que yo fui Jefe de Área, lo cual no coincide con la verdad. Como esa es una prueba de convicción de gran importancia, pienso que es interesante seguir lo que significa cada párrafo. Porque una orden de Operaciones de este tipo es muy difícil de ser confeccionada. Tiene que ser confeccionada por un oficial de Estado Mayor capacitado, con amplio conocimiento y con el poder de firmarla personalmente. Tal como hizo el coronel De Piano por dos razones: porque era realmente el Jefe de Área y el Jefe de Operaciones, esto es el coronel más antiguo y en consecuencia, el que venía tratando todas las cuestiones del Comando ante diversas autoridades, tales como: los Almirantes que integraban las fuerzas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tareas, que a su vez tenían sectores coincidentes con el Área 511; el Jefe de policía provincial de la delegación con sede en Bahía Blanca y con el general Camps, Jefe de la Policía de la provincia, con la autoridad delegada de la Jefatura de la Policía Federal y con la autoridad delegada de Gendarmería, más todas las autoridades locales, incluyendo Gobernador, Intendentes; etc. Por cuanto el Área 511 y la Subzona en sí, ocupaba no solamente la provincia de Buenos Aires sino también las vecinas provincias de La Pampa, Río Negro; etc. De modo que hacía falta una autoridad de alto grado. Hasta el año anterior había sido el teniente coronel Tauber, pero por una razón: el Área tenía solamente como obligación, de acuerdo a la directiva del Comando en Jefe del Ejército, que estableció que debía tener un área con determinadas obligaciones y luego, los Comandos colocar a disposición de los Comandos de Subzona o Zona como correspondiera, los elementos de Inteligencia, Operaciones, Logística y demás; dado que las misiones incluían directamente la lucha contra la subversión. Nombre malamente dado por otra parte, porque contra lo que se debía luchar era contra los resabios del terrorismo, y no la subversión, que se dirige contra el gobierno de turno y no contra la nación. Eso lo expliqué vez pasada, ante la Cámara Federal como consta, señor Presidente. Yo estoy por los años, por lo mucho que he pasado en estos últimos nueve años de cumplimiento en la cárcel, estoy débil de memoria y falto de las palabras más convenientes a tiempo. Si bien mi estado de salud no me ha llevado a pedir –pese a que me han insistido muchas veces- pasar a domicilio por enfermedad, yo prefiero ser respetado y no se conduelan de mis afecciones. Quiero si es necesario, morir dentro de la cárcel. Pero no corresponde porque no he sido jefe de Área y en consecuencia, ninguno de los cargos que se me han formulado –ni en este juicio ni en el anterior- son verdaderos. No me corresponde porque ni los ordené, ni tuve siquiera conocimiento. Lo leía a veces en el diario ‘La Nueva Provincia’, cuando venían marcados especialmente para que los leyera. Porque como Jefe del Batallón, al igual que el Segundo Jefe el mayor Marjanov me era imposible hacer otra cosa que dedicarme directamente a mi tarea, que era para la guerra; porque estábamos a punto de iniciarla contra un país hermano y vecino, con el que teníamos un conflicto de intereses que lamentablemente perdimos y que no se concretó, por la intervención de un obispo. Lo perdimos porque se aceptó la propuesta y perdimos a manos de Chile la salida única al Atlántico, lo compartimos ahora con el país vecino,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al igual que unos islotes y demás. Pero eso no está dentro del tema sino fundamental es decir que: El Batallón tenía que preocuparse por organizar las comunicaciones del V Cuerpo, reforzado con dos Brigadas que venían del interior, en un total de cinco Brigadas, cubriendo toda la Patagonia (provincia de Río Negro, Neuquén; etc.). El despliegue que tenía que hacer el Batallón excedía en mucho sus capacidades. Porque la causa, cuando me enteré que me hice cargo y aproveché para presentarme al general Aspirtarte en una reunión social y le dije que iba a ir a su Batallón, me contestó que era el peor del Ejército, pero me dijo que iba a tener que ser el mejor, porque las obligaciones que iba a tener eran las comunicaciones del Teatro. Me dijo que pidiera lo que necesitara y que cambiara el personal que necesitara. Cosa que hice: derivé al Comando a los que no me convenía tener en el Batallón, conseguí refuerzos, conseguí material. Era compañero de muchos que tenían a cargo la distribución de material en el Ejército. Conseguí una dotación tal, que permitió que fuera ese Batallón el que concurriera a las Islas Malvinas en las operaciones que se hicieron allí. Esto es aproximadamente lo que tenía para decirle señor Presidente. Me permito aclarar que el documento con el cual se redactó el proyecto para que se hiciera este juicio, en el año 2012, tomé conocimiento recién a fines del año 2016. Muchísimo tiempo después que fuera redactado. ¿Por qué? Porque dice cosas tales como que yo era 'sospechoso' por el ambiente que frecuentaba. Yo no acepto ser 'sospechoso' y por otra parte, el Código de Procedimientos dice que 'el sospechoso será investigado de inmediato'. A mí nadie me investigó y menos como sospechoso. Y mucho menos la segunda parte de esa frase que dice 'por el ámbito en el cual actuó'. Yo actué acá en los mejores ámbitos: no solo en los de gente rica sino de gente pobre. Con el Batallón ayudamos a ricos y pobres. A los ricos, satisfaciéndolos quizá con la Banda y con el uso de la pileta para uno o dos de los colegios que había acá. A los pobres porque le llevábamos lo que necesitaban: repartíamos pan, regalos; hacíamos muchas cosas. Eso me disgustó muchísimo y me sacó de quicio, como sigo fuera de quicio ahora. La segunda observación que se hizo fue que la orden que ustedes tienen ante sus ojos, netamente firmada, probada por Gendarmería y Policía Federal, negada en un tercer momento cuando se dice que la prueba es 'ambivalente' –lo cual me hizo saltar con mucho ímpetu quizá, porque es una palabra que se corresponde mucho más a la química que a la justicia- En la justicia corresponde palabra 'duda' y de 'duda' in dubio pro reo. Sin embargo, se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hace pesar una duda que se sembró seguramente porque se hizo presión sobre esos dos oficiales que tuvieron que declarar. Porque yo tuve conocimiento, no directo por parte de ellos con quienes nunca hablé, pero sí del Jefe de Legajos de la policía de la provincia que, cuando se declaró sobre este tema, dijeron sin ninguna duda Mansueto no ha sido Jefe de Área. Y él lo sabía también que no hubo ningún legajo que se labraban en la Delegación de la Policía Federal, del cual era Jefe. Me dijo 'a Ud. por los legajos, no lo conocemos'. No quiero explayarme mucho más doctor, porque evidentemente no hay más tela para cortar con esto. Yo pediría, eso sí: observen que cada párrafo de la orden firmada por el coronel De Piano, a instancias del coronel (sic) Catuzzi –porque yo lo considero mucho más noble a De Piano, que haber mentido de esa manera-. Pero en el planeamiento muy bien organizado por el abogado que yo consideré cuando lo conocí en 1983 –yo era Jefe del Estado Mayor del V Cuerpo-. Me ordenaron del Estado Mayor, elegir a los mejores abogados penales, para la defensa de los procesados en ese momento ante un Tribunal integrado por el doctor Luis Cotter y dos miembros más que siguieron siendo miembros de la Cámara, cuyos nombres no recuerdo. Cuestión que hay que observar, eran jueces orales en aquel Tribunal, con un dejo de transferencia de ideas de primera instancia a segunda instancia, que sería en ese momento el juicio oral. La Cámara era la misma que aceptó que De Piano no era Jefe de Área, ni Álvarez jefe de los lugares de detención, sino que éramos Losardo (muerto) y yo (ignorante totalmente del caso hasta el año 2008). Tres décadas después me vengo a enterar de algo que no había ocurrido. De hecho que había fundamentos para decir que sí: que Tauber había sido antes que yo, Jefe de Batallón y Jefe de Área, pero solamente como Jefe de Área de Defensa. A continuación se estableció que lo que decía la directiva del Comando del Ejército, hacía muy confuso el mando: una parte en el área la efectuaba el Batallón y otra la Agrupación Tropas. Lo cual hacía imposible que se respetara la cadena de mando. De haber sido yo en el '87, '88 (sic) –o desde que llegué el 9/12- Jefe de Área, iba a pasar por la autoridad del Comando haciéndome cargo de la Agrupación Tropas que, como ustedes recordarán, estaba integrada de unidades que llegaban por secciones a conformar la agrupación, más personal agregado del cual una parte fue, en el año '76, del Batallón. Pero cuando yo me hice cargo, dejé de serlo. Tanto es así que en el único caso que figura un oficial del Batallón en el juicio, después que yo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me hice cargo, el capitán Otero, fue dejado carente de mérito por el señor Juez de Instrucción del Juzgado nº1 doctor Álvarez Canale. De quien yo le entregué señor Presidente, el lugar donde se dicta la falta de mérito mía y el juicio posterior de la Cámara Federal de Apelaciones, donde se declara falta de mérito en el caso puntual del caso Metz, que se produjo el 16/12/76. Eso no lo hizo ningún oficial del Batallón: según consta fueron tres personas de la Policía Federal de Río Negro y tres oficiales llegados no sé de dónde, pero sí uno del Comando del V Cuerpo, que integraba en ese momento el área de Inteligencia y lamentablemente murió. Puedo hacer algunas aclaraciones complementarias ¿o son suficientes las observaciones que coloqué al lado de la orden? Por ejemplo, explico: que la firma es de puño y letra porque el ectógrafo no permite que en la hoja matriz se firme directamente con una lapicera. Cada vez que empieza a trabajar va soltando ejemplares que son, cada uno, único y original. Se deben completar con la firma y debería haberse completado con el sello 'de orden' y con el sello de aclaratoria de firma del coronel De Piano. Pero no es posible aplicar sellos sobre la lámina de plástico –porque no toman la pintura, en consecuencia no servirían- y tampoco sirve la firma manual –porque no se puede firmar sobre el plástico-. Por esa causa están hechas a máquina la aclaración de la firma y la firman lógicamente, de puño y letra. Fue comparada: si le cupo alguna duda a los peritos lo disiparon pidiendo papeles firmados en esa época. Entre esos papeles se pidió al Comandante en Jefe la nota de calificación del coronel De Piano. Y la firma evidentemente no es idéntica ni puede serlo: porque es muy distinto firmar en el despacho, con la propia pluma particular de punta fina, que hacerla con la de punta gruesa, con que se hizo cuando firmó el legajo donde estaba su calificación; probablemente también muy nervioso, porque él temía no ser calificado para el ascenso, hasta el punto que pidió la baja antes que se reuniera la Junta, que de hecho lo ascendió a general lo mismo, por su actuación como Jefe de Área. Él no sabía que en el momento que llegaba su pedido de retiro, la Junta lo estaba ascendiendo a general. Se perdió el ascenso por apurado. Y se dejó nombrar Jefe de Área también por apurado, porque ignoró la directiva del Comando en Jefe del Ejército –dejando de lado la opinión de Roxin, que decía que el jefe era el responsable de todo; etc.- que dice 'los jefes serán responsables de todos los hechos ocurridos en la superficie de su ámbito'. Con lo cual se puede nombrar al Jefe de Área, responsable de todos los hechos, incluso los que podía cumplir la Gendarmería, la Marina, la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

policía por su cuenta, la policía de la provincia que actuaba repetidamente a órdenes del general Camps –por otra parte lo hacía con pleno conocimiento del Comando de Cuerpo, por lo menos del Comandante-; incluso los hechos cometidos por los mismos terroristas que quizá se mataban entre ellos. Pero eso ocurrió en el Área y le ocurrió a De Piano, que aceptó hacerse cargo de ella. Si tienen alguna pregunta, señores Jueces, les ruego que me la formulen para poder contestarla. Doctor Ferro: Ud. en el texto que nos acaba de entregar -yo no recuerdo si declaró en la causa 'Bayón' ante este Tribunal, realmente me parece que no- emplea un término que me genera dudas, cuando habla de una 'conjura' para hacerlo Jefe. Mansueto Swendsen: Sí, voy a decirlo con mayor detalle. En el año 1987 estaba reunido un Tribunal especial. Nombré a su presidente el doctor Luis Cotter, no recuerdo a los otros dos miembros pero eran de la Cámara Federal también, y el Fiscal era el doctor Hugo Cañón. Casualmente el doctor Cotter era amigo mío, pero me desconoció al nombrarme con los dos apellidos. Como amigo me conoció simplemente como Mansueto o como Jorge de la facultad; hicimos las prácticas penales juntos, los tres. Yo era muy amigo del doctor Cotter, junto con los otros dos integrantes del grupo que se lucía en las prácticas procesales, con otro abogado que llegó a ser acá también juez, pero en el ámbito provincial y un amigo nuestro, que era de primerísima calidad. Formamos un grupo. El doctor Cañón –en aquella época alumno- quería ingresar al grupo nuestro y no lo permití, por lo cual él no era amigo mío. Lo hice con términos descomedidos. Pero hay que pensar que éramos jóvenes, y usábamos el vocabulario de las universidades y los colegios secundarios. O sea, nos referimos a él como lo que era y no le gustó, ni le gustó a nadie. En consecuencia hubo problemas dentro de la facultad. Creo que ese resabio pudo ser causa que me reconociera, no obstante no dijo nada y aceptó la hipótesis que lanzó el general Catuzzi de que quienes estaban procesados, habían sido procesados malamente y que los culpables verdaderos estábamos afuera, tranquilamente disfrutando de nuestra libertad. Aclaro que cuando en el año 1983 fui designado como Jefe del Estado Mayor, pasé por el filtro de la CONADEP, por el filtro de Diputados y por el filtro de los organismos de DDHH. Y llegué a ser acá Jefe de Estado Mayor: el primer coronel que llegó a ser Jefe de Estado Mayor de un Comando de Cuerpo. Por eso coloco esa aclaración, doctor. No sé si quiere que aclare algo más. Doctor Ferro: Quiere decir que la conjura a la que Ud. hace referencia, sería una especie de... Mansueto Swendsen: La conjura es

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un término legal, es un artículo del Código Penal que establece... es cuando se oculta la verdad para decir... Encubrimiento. El artículo de encubrimiento debería aplicarse al general Catuzzi. Doctor Ferro: ¿Entonces la conjura sería entre el general Catuzzi y el señor Fiscal Cañón, producto de una desavenencia? Mansueto Swendsen: No puedo asegurarlo, pero sé que no me defendió en ese momento y pudo defenderme. Del doctor Cotter sé que no se dio cuenta, me dijo 'no me enteré, te llamábamos Jorge'. Jorge Enrique Mansueto Swendsen es difícil de decir y deletrear –a veces hasta yo mismo me equivoco y me anuncio a mí mismo como 'Jorge Mansueto' y firmo de igual manera, la mayor parte de los papeles, salvo los oficiales-. Cuando se hizo mi libreta de enrolamiento era usual, en el año muy lejano... Doctor Ferro: Pero entonces y según su parecer ¿quién era? Mansueto Swendsen: ¿La conjura? de Cañón no puedo afirmarlo, pero era De Piano, Álvarez y Catuzzi y todo otro oficial que intervino en el Área, por órdenes directas del coronel Liendo. Doctor Ferro: ¿Y por qué lo querían perjudicar a Ud? Mansueto Swendsen: ¿Por qué no me preguntaron a mí? Porque yo no figuraba en ningún momento en el proceso inicial. O sea mi nombre aparece recién en el año 2007 acá. Doctor Ferro: Y entonces la conjura ¿a título de qué es? Mansueto Swendsen: A título de nombrarme a mí en lugar de De Piano. Fundamentalmente porque era muy amigo de... Doctor Ferro: Por eso insisto con la pregunta. ¿Por qué querían perjudicarlo a Ud. nombrándolo? Mansueto Swendsen: No era que me quisieran perjudicar. Simplemente, era el que estaba más a mano. Básicamente no se había anulado la ley de punto final. Yo quedaba totalmente fuera de tema, ya que no había sido nombrado en los juicios militares, ni en el juicio donde finalmente –al ser revocado el punto final- se me nombra. O sea lo que se aprovechó para la conjura –que en realidad es el ocultamiento de otras personas- es agregar mi nombre, que no existía para nada en los legajos anteriores. O sea, no fui culpado de nada. No hubo ningún problema con el Batallón. ¿Por qué? Porque la orden era que el Batallón se dedicara exclusivamente a la preparación de las comunicaciones. De no haber hecho yo así, hubiera fracasado y hubiera merecido directamente el fusilamiento. Porque me dieron absolutamente todas las posibilidades para hacerlo bien. A mis oficiales y suboficiales les prohibí ingresar en la lucha contra la subversión. Afortunadamente ninguno pensó que yo era cobarde. Porque la primera noche que dormí en mi habitación de Jefe de Batallón, el batallón fue tiroteado desde un punto que quedaba hacia los fondos. Yo me levanté

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en pijama, tomé mi pistola ametralladora y me puse al frente del grupo que fue a afrontar el posible ataque. Y después ordené –cuestión que no se cumplió pero ustedes lo pueden leer- que cada vez que saliera un equipo de cualquier tipo, un grupo formado o una persona sola a cumplir una misión de lucha contra la subversión, debía ser acompañado por un Jefe, de acuerdo al turno: primero yo, segundo el Segundo Jefe, tercero el oficial de Operaciones; los tres jefes. Nunca jamás un suboficial o un oficial. Y si hubiera encontrado un personal que no cumpliera las órdenes lo hubiera sancionado -y ellos lo sabían perfectamente- más que gravemente. Para asegurarme que no lo hicieran en el caso de suboficiales puse un soldado, remitido por el Comando, directamente por el coronel Ferreti; destinado al Comando y me lo mandó al Batallón. Le fui a preguntar por qué me llegaba un soldado en el mes de junio y me dijo: 'porque es terrorista o hermano de un terrorista'. Entonces yo lo llamé al soldado y le dije: 'mire' –y salió en el juicio del año pasado- 'si pasaba algo, una piedra que rozara en los camiones, lo iba a tratar como un terrorista'; por eso él terminó declarando que fue 'un soldado de lujo'. Se lo dije en voz baja porque yo nunca les grito a los soldados. Cuando yo bajo la voz, los que están junto a mí saben que realmente estoy enojado y en consecuencia saben cuidarse, porque me conocen desde que era cadete del Liceo Militar. Cuando bajo la voz es mejor que todo el mundo se ponga a disposición. Y así pasó con el soldado: yo bajé la voz lentamente. Un testigo de la defensa, dijo que yo había gritado e insultado a un soldado. No. En voz muy baja le dije: 'Ud. está acá, propuesto, para que yo lo elimine'. Porque es la realidad del asunto: cuando pasaba un soldado, se lo daba después por acta –como pasó con el general que está ahora detenido- se hacía el acta de deserción y lo mataban en otra unidad. Yo en ese juego no iba a entrar jamás. Primero iba a matar al oficial que me diera una orden así. Doctor Ferro: ¿A Ud. le consta eso? Mansueto Swendsen: Consta de la declaración del soldado en el juicio pasado. Doctor Ferro: No. ¿Le consta que lo mataran directamente, como si no existiera? Mansueto Swendsen: Es lo que dicen en este momento, culpándolo al... Doctor Ferro: ¿Pero a Ud. no le consta? ¿O sí? Mansueto Swendsen: No lo he visto nunca. Pero no lo mandaron por las buenas, lo mandaron por las malas. Doctor Ferro: ¿A quién? Mansueto Swendsen: Al soldado Bambozzi, creo que se llamaba. Lo mandaron en junio al Batallón. Me lo mandaron porque era hermano de un terrorista, o terrorista él. Yo lo llamé y le prevení que no cometiera ninguna

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

infracción, porque me iba a sentir muy molesto. Nada más. Lo mandé primero a banda, donde tocaba el tambor: no iba a causar daño a nadie, no iba a secciones de tiro, no lo iba a instruir para que después lo aprovechara el terrorismo. Y porque tocaba mal el tambor, lo cual sé porque iba diariamente a escuchar cómo tocaba la banda. Terminó declarando que era un 'soldado de lujo', porque terminé mandándolo al Casino de Suboficiales. Sí, para decir si algún suboficial faltaba de noche después de haberse vestido con ropas de combate, o hacía alguna cosa rara. A los suboficiales solteros los hacía comer en el Batallón y a los casados, a todos, los hacía levantarse tan temprano que ninguno tenía ganas de salir de noche a hacer sus perrerías. De hecho que yo no estoy de acuerdo con la manera en que se llevó adelante la guerra contra la subversión. En principio porque la subversión no se mata, se convence. Y mucho menos con el terrorismo, porque no se mata, se pena. No tenemos dentro del organismo jurídico nacional, la pena de muerte. Afortunadamente porque si no, ya me hubieran fusilado. Espero que no me quieran fusilar ustedes, señores. Doctor Ferro: ¿A quién? Mansueto Swendsen: A mí. Porque estoy robado de tiempo y porque quizá estoy un poco falto de respeto. Doctor Ferro: ¿Cómo se le ocurre decir eso? Nosotros somos hombres de Derecho y estamos en un Estado de Derecho. Mansueto Swendsen: En realidad, cuando me declararon la pena perpetua hace ocho años, doctor, me condenaron a muerte. Yo me sobrepuse porque no quería morir hasta terminar de ser juzgado. ¿Recuerda que se lo dije, doctor, cuando visitó la cárcel? (dirigiéndose al señor Presidente). Yo le dije que no me iba a morir hasta terminar de ser juzgado. Quédese tranquilo doctor, porque me sentía muy mal en aquella época. Para serle franco, mejoré en la cárcel porque como no se puede fumar ni beber alcohol, me acuesto muy temprano y me levanto a las seis de la mañana, eso me ayuda. Además, tomo cuidadosamente todos los medicamentos que me dan. Pero no estoy enfermo como para pedir ir a domicilio. Si es la opción futura, no actual pero futura –porque tiene que resolver Casación el tema- yo quiero ser absolutamente sobreseído definitivamente. Lo necesito por mi hija, que es la única familia que me queda. Presidente: Su defensor puede ahora hacer uso de la palabra. Ud. tiene todo el derecho del mundo. El hecho que Ud. pida la prisión domiciliaria –hay que ver si luego se le concede o no, hay requisitos que cumplir- no significa que Ud. quede liberado de la causa. Es su derecho. Mansueto Swendsen: Yo puedo soportar la cárcel, doctor. Lo que yo quiero es que se me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

declare libre de todos esos cargos; primero porque son infamantes. Yo cuido mi dignidad ante cualquier otra cosa. Presidente: El Tribunal que integramos con los doctores, ya se ha pronunciado en la causa 'Bayón' con respecto a su conducta y de otros compañeros de causa y está sujeta a una apelación. La apelación tiene sus tiempos. No quiere decir que nosotros estemos certeros en todo. Ud. tiene que esperar los tiempos procesales. Su abogado defensor le habrá comentado. Mansueto Swendsen: Mi defensor va a hacer mi defensa tal cual le parezca. Estoy enojado conmigo porque me excedí en lo que estoy diciendo. Yo soy un tanto emotivo pero también controlado. Creo que hablé con términos claros. Presidente: Yo no estoy ofendido para nada. Es un derecho que Ud. tiene, de hablar con los jueces. Derechos que en otras épocas no se respetaban. Ahora estamos en un gobierno constitucional donde, siguiendo ciertas normas, las personas pueden defenderse con claridad y ante cualquier persona que lo está viendo. Hay una gran diferencia de los juicios actuales con otras épocas. Ud. ahora está contándonos una situación –que yo no la conocía, esto que nos ha presentado- y nosotros lo estamos escuchando. Yo lo he entendido. Doctor ¿Ud. quiere hacer una pregunta? Su abogado defensor, el doctor Rodríguez, quiere hacerle una pregunta o tomar la palabra. Doctor Rodríguez: Sí. No sé si quedó claro ante una pregunta muy puntual del doctor Ferro. Mansueto Swendsen: No lo escucho doctor. Ud. sabe que estoy sordo. Doctor Rodríguez: ¿Me escucha ahora Mansueto? Mansueto Swendsen: Ahora sí. Doctor Rodríguez: Ante una pregunta del doctor Ferro, no sé si había quedado claro este punto que Ud. introdujo respecto de la conjura o el encubrimiento por parte del general Catuzzi. Si se me permite hacer una acotación, simplemente es algo que surge de la declaración prestada hoy. El general Catuzzi en el marco de la causa 1186 estaba imputado y mencionó a Mansueto en la medida en que él no estaba fuera del artículo 1º de la ley de punto final que estaba entonces vigente; siendo que el coronel De Piano ya había sido convocado...Doctor Nebbia: Perdón señor Presidente...Doctor Rodríguez: Ya había sido convocado a...Doctor Nebbia: La interrupción es para preguntar, no para alegar. Doctor Rodríguez: Me dio el Presidente la palabra. Presidente: Doctor aquí me dice el colega, Ud. está alegando. Yo le di la palabra para ver si Ud. quería hacer alguna aclaración o una pregunta. Doctor Rodríguez: Yo manifesté que iba a hacer una aclaración. Doctor Bava: Perdón, estamos en una declaración indagatoria. La declaración indagatoria es del señor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Mansueto Swendsen. ¿Alguna pregunta al señor Mansueto Swendsen? Doctor Rodríguez: Sí. ¿Me da la palabra? (dirigiéndose al Presidente). Presidente: Sí doctor, la tiene. Doctor Rodríguez: Siendo Jefe del Batallón de Comunicaciones ¿quién era su jefe inmediato? Mansueto: Mi jefe inmediato era el Comandante de Cuerpo, general Aspitarde, de quien dependía yo directamente por cuanto el Batallón es una formación del Cuerpo que puede ser agregada o quitada. Los Batallones de Comunicaciones pueden ser reenviados a otro destino, se les cambia el número o con el mismo número, van en comisión. Por ejemplo: el mismo Batallón de Comunicaciones que yo mandé con el número 111 (sic), fue a las Malvinas formando otro grupo del V Cuerpo. Estaba totalmente diseminado y tenía otros mandos. Comunicaciones está en apoyo, no es originariamente de un Cuerpo determinado. Pero en el caso Aspitarde me dijo 'el único que le imparte a Ud. órdenes soy yo; porque tiene una misión para la cual lo voy a ayudar'. Y realmente me ayudó porque me dio apoyo total para los abastecimientos y cambios de personal. Yo he sacado gente, oficiales del grado capitán, los he sacado en minutos. Les decía 'váyase' y se iba del Batallón. Me despejé de todos los molestos y me dieron los mejores. Cuando me reforzaron para la guerra vinieron hasta tenientes coroneles de más antigüedad que yo, para colaborar. Pero todos útiles; porque tenía que prepararme para las operaciones en el Teatro de Operaciones. Esa era mi única misión, aparte –lógicamente- defenderme. Cuando se me pidió un refuerzo posible para el Comando, yo dije –y eso consta en la causa anterior- 'sí, pero siempre va a salir al mando de un jefe' porque no quería que saliera personal aislado. Doctor Rodríguez: Cuando habla del general Aspitarde como su único jefe, ¿lo hacía como Comandante de Cuerpo o como Comandante de la V Zona de Defensa? Mansueto Swendsen: El general Aspitarde era Comandante de la V Zona de Defensa que estaba dividida en dos partes: la operativa que constituía la Subzona... Doctor Rodríguez: Mansueto, le hice una pregunta concreta. Sabemos que Aspitarde estaba a cargo de la Zona V. La pregunta es si las órdenes que Aspitarde le daba a Ud. lo eran en el marco de su función como Comandante de Zona o como Comandante del V Cuerpo. Es muy concreto. Mansueto Swendsen: Como Comandante del V Cuerpo exclusivamente. Por otra parte, yo no integraba la Zona y la prueba está a fs.846 u 840 en la causa madre, donde el señor Secretario General de DDHH enumera los elementos con que cuenta la Subzona, uno por uno. No figura el Batallón y eso ocurre en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

año 2007 que las unidades que integraban el Cuerpo. Se ponen de un lado las unidades que sí integraban y del otro lado, se ignoran las otras. El Batallón no figura en el listado de la subzona 51. Hay una prueba más: en el 'juicio por la verdad' dan al teniente coronel Delmé la lista para que la lea, como habían hecho con todos los otros oficiales, para que dijeran dónde tenía su asiento cada unidad. Cuando llegan a Bahía Blanca Delmé dice 'Batallón de Comunicaciones 181' y el que lo estaba interrogando –y se puede escuchar, yo lo he escuchado en la grabación, y está escrito también- dice 'No, está equivocado. Es la Compañía de Telecomunicaciones 181'. -'Ah, sí. Es la Compañía de Telecomunicaciones'. Porque la Cía. de Telecomunicaciones sí integraba la Subzona 51 para la lucha contra la subversión. Me faltó agregar que cuando se habla de las instalaciones para detenidos que estaban en el Batallón, esas instalaciones que fueron varias –cuando yo llegué quedaban solamente tres- fueron entregadas por el coronel Tauber. Pero ¿por qué? Porque los cuarteles no son propiedad de los Jefes de Batallón, o de los Jefes de Regimiento. Ni siquiera del Comandante de Cuerpo. Los comandantes de Cuerpo pueden resolver qué unidad va a ir a cada lugar o cambiarla de lugar si se les ocurre. El Batallón estuvo siempre en ese lugar, pero se le quitó por ejemplo un sector y un edificio para poner la Compañía de Policía Militar; otro sector y edificio para poner el Hospital Militar, que luego se amplió a Comando. Porque el Comando se instaló sobre la base de lo que era el Hospital Militar previsto. Tanto es así que en el despacho del Segundo Comandante las paredes están blindadas en plomo, por debajo del revoque hay plomo, porque primitivamente era una sala para tomar radiografías. El Hospital Militar era parte de la Subzona y de la Zona, lo mismo que la Cía. de Telecomunicaciones. Lo cual era un problema, porque hubo dos o tres casos por los cuales eran llevados soldados al Batallón y no eran para el Batallón. Lo manteníamos en la guardia hasta que venía el oficial de Telecomunicaciones y se lo llevaba. Caso que ocurrió en una ocasión especial, que la tengo anotada para explicarlo porque me comprometo a mí, yo era Jefe pero de los que tenía a cargo, no de todos los que estaban repartidos en otras unidades y subunidades. En otra época estuvo el SICOFE, recortaron del Batallón el SICOFE –que era el Sistema de Comunicaciones del Ejército- que funciona solo en tiempo de paz. En tiempo de guerra cesa en sus funciones el SICOFE y solo queda su cabecera, que puede ser parte de la agrupación de tropas. El Batallón es móvil, tiene la cantidad de vehículos y equipo para

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

comunicarse incluso con el Comando en Jefe o con otros mandos (Marina; etc.). Por eso pudo ir a Malvinas con todo su equipo. También había un edificio ocupado por un grupo que guardaba elementos de farmacia. De modo que al hablar del Batallón, hablan de todas las unidades que estaban adentro, pero que no dependían de mí ni estaban a mis órdenes. Solamente tenían que respetar las órdenes que impartía para una pequeña guarnición. Porque prácticamente era una guarnición, pero solamente en cuestiones legales. Y pagarme la luz –que a veces no lo hacían- y el agua –que tampoco lo hacían-; etc. Había otro sector que era del Batallón y del cual puedo hablar extensamente, que era la escolita. La escolita era una casa que ocupaba un suboficial del Regimiento de Infantería, a cargo de la quinta que se llamó ‘quinta General Perón’ porque el Presidente en aquel entonces, había ordenado que en cada cuartel hubiera una quinta, una lechería, un criadero de gallinas. Prácticamente una chacra. Y el chacarero era un suboficial de la Banda y vivía en esa casa. Se fue el Regimiento V y se lo llevó, y ocupó la casa un suboficial de la Banda. Estuvo ahí varios años –declaró el también- hasta que ordenó el Comando entregar ese sector y se entregó también –junto con el SICOFE- y se alambró bastante malamente –porque el alambrado lo tuve después que reparar a mi costo-, para separar lo que era el Batallón y el Comando, la cacería (sic), la caseta y un coto de distribución (sic) que se inició varias veces y lo terminé años después cuando estuve en el Comando. Me redujeron el espacio, que era muy grande porque antes era un Regimiento de Infantería; y se lo dieron al Batallón porque tenía espacio suficiente para entrenar con el material dentro de su predio. Como eso no fue posible, salíamos habitualmente al terreno y aprovechábamos para hacer un ‘control de ruta’, porque teníamos un despliegue muy grande –a lo mejor diez o doce camiones- y teníamos que saber qué nos rodeaba. Íbamos a las sierras cerca de Bahía Blanca. Presidente: ¿Tiene otras preguntas doctor? Doctor Rodríguez: Sí. Ud. introdujo el tema de un ex personal del Batallón, de la Banda que ocupaba la casa donde, según entendí, iba a funcionar la escolita. ¿Correcto? Mansueto Swendsen: Se la habían facilitado antes que yo llegara al Batallón, para que la cuidara. De todos modos antes que yo llegara se la recabaron al teniente coronel Tauber, que la entregó sin problemas y la hizo desocupar. El suboficial entretanto había ahorrado y se había comprado un terreno; terminó de hacerse su propia casa y se fue a vivir muy contento. Declaró también en el juicio anterior. Doctor Rodríguez: Está bien. Me evitó la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pregunta, apuntaba a eso: en qué momento le habían pedido la casa. De lo que se viene ventilando en los juicios, existían detenidos en la cuadra del Batallón y en el predio de la Banda de Música. La pregunta apunta a una cuestión técnica o militar: ¿a disposición de qué autoridad estaban los detenidos que ocupaban la cuadra o el sector de la Banda de Música en el Batallón de Comunicaciones? Mansueto Swendsen: Además de la cuadra ocupaban varias oficinas: la oficina del Capellán, un dormitorio y el lugar donde ejercitaba la Banda, que era un antiguo gimnasio que ocupaba la Banda. Eso realmente me resultaba muy molesto, yo tenía que compartir la instrucción y el movimiento del Batallón, con detenidos que eran dependientes del Comando del V Cuerpo. Los detenidos que estaban en el Batallón, según me dijeron, estaban ahí por orden del Comandante de la Zona o –supongo- a veces también de la Subzona. Eran custodiados por personal del Comando. Diariamente yo veía pasar un grupo de soldados que entraba ahí y lógicamente velaba por los detenidos, que en su mayoría eran profesores, alumnos de la Universidad, del secundario, obreros de INDUPA, de la Ford que había sido atacada por bombas. De esos que atacaron por bombas, se acusó después falsamente a un grupo de estudiantes de la Escuela Técnica de la ciudad, y una denuncia telefónica puso en movimiento el aparato del V Cuerpo en la parte Área o lo que se le ocurrió al oficial de Inteligencia que, ausente el Comandante, ordenó apresar a unos quince estudiantes de la Escuela Superior Técnica. Fueron llevados al Batallón pero como ya habían devuelto los edificios, fueron a la guardia de prevención, que tenía un sector que era convertible fácilmente en un pequeño dormitorio, para siete u ocho personas. De los quince detenidos el Comando de Subzona o de Área –quien fuera- dejó algunos en libertad en la calle, a otros los llevaron hasta la casa acompañados por un oficial y otros cinco o seis los mandó al Batallón. No tengo la menor idea de por qué, porque yo me encontraba en ese momento en el exterior, había pedido licencia. Cuando hablé por primera vez con el señor general Aspitarte, aproveché dignamente –porque tenía derecho a tomar mi licencia anual- y lo autorizó. Le expliqué que yo había hecho ya un contrato para alquilar una casa en el exterior. Me dijo que sí, que refrendara el contrato porque iba a tener mi licencia de treinta días, que iba a ser mi última licencia. Lo cual se cumplió: yo salí de licencia en enero de 1977, por última vez hasta el año '80. Porque no pude tomar las licencias del '78 y del '79, las tomé mucho después cuando había dejado ya el Teatro de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Operaciones de guerra contra Chile. Cuando se retiró todo el Cuerpo, incluso autorizaron a todos los oficiales superiores de todas las unidades de todo el Ejército que se retiraran en avión rápidamente, yo fui designado transitoriamente Jefe de Estado Mayor, sin Segundo Comandante, de un Comandante que vi muy pocas veces, cuando me puso a cargo y cuando puso a cargo a mi reemplazante, que vino a reemplazarme por dos razones: porque yo estaba destinado ya al Comando, y porque era más antiguo. Yo tenía bajo mi mando –siendo Jefe de Estado Mayor- a oficiales de mayor jerarquía que yo, lo cual estaba totalmente fuera de lugar. Yo conversé con ellos, me puse a sus órdenes, les dije que antes de enviar una orden iba a consultarlos. Me dijeron ‘no, mándela directamente y si hay algún problema, le avisamos’. Hubo problemas pero los solucionamos amigablemente. Es muy difícil que se altere la cadena de mando pero ahí se alteró. Es una cosa muy importante, que se ha olvidado, cuando se acepta que se me designe a mí como Jefe de Área (sic); porque tenía mando sobre el Jefe del Departamento Personal –teniente coronel Delmé- que estaba trabajando con la Subzona. Inteligencia –había un coronel al mando-; era muy difícil impartir órdenes de búsqueda siendo un coronel al que mandaba. A lo sumo hubiera tenido que ir a Inteligencia, a pedir respetuosamente que hicieran tal cosa u otra. Operaciones, para pedirle el uso de la Agrupación Tropas. No. Operaciones ocupó normalmente su cargo y tenía su personal bajo sus órdenes. No se rompió la cadena de mando, que se hubiera roto de haber sido yo Jefe de Área. Y roto muy seriamente, porque yo no iba a soportar que no se cumpliera un pedido mío, así fuera coronel el Jefe de Departamento. Si era Jefe de Área podía concluirse que yo tenía superioridad de mando; cosa que es muy compleja pero puede ocurrir. Doctor Bava: ¿Qué cargo desempeñó desde que llegó a Bahía Blanca el 9/12/76? Mansueto Swendsen: Jefe de Batallón de Comunicaciones 181. Doctor Bava: ¿Cómo estaba organizada la guardia? Mansueto Swendsen: Era la guardia del Batallón y el depósito de detenidos de toda la guarnición. Yo era el Jefe del Batallón. La guardia dependía de mí pero era de la guarnición, porque no había otros calabozos. Doctor Bava: ¿Ud. estaba a cargo de la designación de las guardias? Mansueto Swendsen: Yo estaba a cargo de la guardia. Por eso es que cuando hubo cinco detenidos que eran alumnos de la Escuela Técnica, los pusieron ahí. Y estuvieron ahí tres detenidos que ya estaban desde el día 21/11 y en la escolita, o antes. A partir del 9/12 pedí que se fueran todos. Con respecto a los que estaban

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenidos los encontré cuando llegué del exterior y terminé mi licencia. Porque los ingresaron, justamente por ser el único lugar donde había calabozos. Doctor Bava: Y la responsabilidad a partir del 9/12/76 ¿de quién era? Mansueto Swendsen: Del que ordenaba la detención. Acá hay una orden –permítame mostrársela-. Doctor Bava: La responsabilidad de la guardia del Batallón a partir del 9/12/76 ¿de quién era? Mansueto Swendsen: Era mía, del Jefe de Batallón. Pero la guardia podía tener detenidos. Permiso ¿me puedo levantar y mostrárselo? [Acerca un documento al estrado.] Doctor Bava: Ud. hizo ahora una aclaración, que no hizo en el juicio pasado, acerca de cuáles dependencias eran del Batallón y cuáles no. También describió que el sector del Batallón donde estaba la escolita fue reformado y había un suboficial. ¿Cómo se enteró de todo eso? Mansueto Swendsen: La escolita se organizó en base a desalojar al suboficial que estaba viviendo ahí; la modificaron no sé cómo porque yo no estaba en Bahía Blanca en esa época. Pero de todos modos la escolita tenía su propia guardia que la daba... Doctor Bava: Pero ¿cómo llega Ud. a ese conocimiento? Mansueto Swendsen: ¿El conocimiento histórico? ¿De qué era en un primer momento la casa de un suboficial? Presidente: Un momento. ¿Quiere decir algo, doctor? (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial). Doctor Bava: Yo diría que no puede interrumpir. Doctor Rodríguez: Un testigo en la causa 'Bayón' lo aclaró. El testigo Ravasi. Presidente: ¿Ud. se quiere oponer a la pregunta del doctor? Doctor Rodríguez: Yo pienso que surge de la causa 'Bayón' en la que declaró el testigo Ravasi –que es la persona a la que hace referencia el doctor Bava-. Dejó suficientemente clara la situación, en cuanto a que fue desalojado por el Comando. Doctor Bava: Está claro. Pero Ud. (dirigiéndose al imputado) hizo unas declaraciones actuales y quiero saber cómo lo sabe. Mansueto Swendsen: La guardia era del Batallón y servía para la detención de presos comunes, un soldado... Doctor Bava: Pero Ud. dijo que no sabía quién había ordenado la detención. Mansueto Swendsen: Estuve estudiando el tema de punta a punta. Me he pasado diez años, hablando incluso con la gente que hacía las cosas dentro del calabozo. Cuesta entenderlo a veces. Cuando llego de mi licencia me encuentro que había estado personal alojado por orden del Comando. Ya se había ido, me da la novedad el mayor Marjanov que habían estado ahí. Estuvo también el señor Bohoslavsky y los Ruiz, fueron detenidos y estaban en la escolita, y pasaron al Batallón antes que yo llegara. Doctor Bava: Ud. me ha contestado que la seguridad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Área, la responsabilidad de la guardia era del Batallón. Mansueto Swendsen: De la guardia solamente. Pero ahí dice muy claro que por orden superior, debo alojar a quien se me ordene. Incluso personal civil. En la orden que yo le dí. O sea, no constituye a mi modo de ver delito alguno, el hecho que haya -en un lugar que está destinado realmente a mantener personal detenido- y el Reglamento dice que por orden del Comandante puede ser detenido cualquiera; puede estar. Pero estuvieron cuando yo no me encontraba presente y tampoco se encontraba presente el Segundo Jefe, porque se había enfermado la madre. Por eso entraron, si no, no los hubieran dejado entrar. Yo en el mes de enero de 1977 estaba en Uruguay. Asumí el 9/12/76. Doctor Rodríguez: Está refiriendo que en enero estaba fuera del país. Mansueto Swendsen: Los estudiantes no estaban en ese momento, llegaron los primeros días de enero, tampoco estaba el Segundo Jefe porque había muerto la madre, por eso tuvo unos días de licencia que se la concedió el Segundo Comandante que estaba a cargo, o quien estuviera en enero, yo no tengo la menor idea. El general Catuzzi tomó el mando y se fue el mismo día. Él se hizo cargo y cuando yo fui al día siguiente a presentarme, me enteré que se había ido para entregar los cargos de la Brigada. Ya para ese entonces también se había ido el general Aspirtarte, había quedado a cargo del Cuerpo el coronel Álvarez, tengo entendido, que era el más antiguo. El día 10 llegó el coronel De Piano, que se habrá hecho cargo también. Yo creo que había regresado ya de entregar los cargos el general Catuzzi. Ahora...Presidente: En el período que Ud. estaba en la unidad militar, lo que Ud. ahora nos ha dicho que se llamaba la escolita. No le digo cuando Ud. estaba ausente, sino cuando regresa luego ¿había personas detenidas? Mansueto Swendsen: La escolita dejó de formar parte de los terrenos del Batallón mucho antes que yo me hiciera cargo. Incluso pienso que es muy posible que antes de la época de Tauber. Lo que había era un suboficial alojado ahí, alguien lo autorizó. Luego le dijeron que abandonara el lugar y lo abandonó. Fuera del Batallón el suboficial no tiene nada que ver conmigo, porque a lo mejor intercedió alguien del Batallón para que lo dejaran quedarse ahí. Es un detalle del que no tengo el menor recuerdo. Sé que hubo un suboficial de la Banda, porque lo dijo durante la vista de causa. Sé que el sector había sido tomado por el Cuerpo y separado del Batallón con un alambrado, junto con el SICOFE. Cuando yo llegué ya había un alambrado separando el SICOFE y la escolita. Y de la escolita lo único que sé es que no me dejaron entrar una vez

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que, estando de servicio en el Comando quise ver qué era por adentro, y no me permitieron. Presidente: Eso lo escuché en el juicio anterior. Ud. dijo que no lo dejaban entrar. Pero en este papel que nos da a nosotros. Mansueto Swendsen: No es que no me dejaran entrar, me dijeron que no estaba autorizado. Eso para un oficial que conoce de la disciplina, hace que se cumpla. Luego lo confirmé, porque me fui a Operaciones a ver si era cierto y me dijeron 'sí, Ud. no tiene que entrar'. Presidente: Pero por terceros ¿le consta que había civiles detenidos allí en la escolita? Mansueto Swendsen: No me consta porque no los he visto. Lógicamente lo he escuchado reiteradas veces, pero no me puede constar porque no los he visto. Doctor Ferro: ¿Lo escuchaba de quién? Mansueto Swendsen: En los juicios lo escuché. Doctor Ferro: Pero antes de los juicios ¿Ud. nunca escuchó de la escolita? Mansueto Swendsen: Todo el mundo sabía que había detenidos. Se comentaba en los lugares de distracción. Había un chiste que decían: 'Estás flaco. ¿Estuviste en la escolita?'. Era un secreto a voces. En una ciudad tan chica no se pueden ignorar esas cosas. Yo cuando llegué me enteré por Tauber directamente 'En el fondo hay un lugar que no podés visitar; vos no podés entrar. Yo estoy autorizado pero vos no.' Me explicó y listo. Doctor Ferro: Mansueto, en razón del acabado conocimiento que Ud. está manifestando acá y lo manifestó en el juicio 'Bayón'; Ud. ahora nos está comentando cosas nuevas. En su ejercicio del derecho de defensa –le recuerdo-, no por preguntas del Tribunal. Usted sabía que había detenidos, estudiantes, profesores, alumnos de la universidad, obreros. Después estuvo al tanto de este suboficial de la Banda que vivía en la escolita y después se fue, cuando terminó su casa. Todo ello dentro del ámbito militar. ¿Usted tiene conocimiento si en algún sector del Comando o de la escolita hay personas enterradas como N.N. producto de la lucha contra la subversión? Mansueto Swendsen: No, absolutamente no. Si lo supiera lo diría. Si me hubiera enterado, pero no me enteré. Personalmente, me parece que es muy poco probable que lo sea. Porque los que manejaban el Área no eran en absoluto negados. Yo creo que para ese tema estaban mucho mejor preparados que yo. O sea, calculo por el nivel de inteligencia de la gente, que no se les va a ocurrir enterrar personas dentro del cuartel. Es una locura. He leído que hay cientos de libros que dicen que enterraban por todas partes; pero en ningún lugar leí que enterraran a gente en el mismo lugar en que hubiera muerto. Doctor Ferro: Le pregunto si a Ud. le consta, sabe o se enteró. Me comentó que no, está bien. Mansueto Swendsen: Y,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

necesariamente tuve que leer prácticamente todos los libros a favor y en contra. Porque me lo mandaban de regalo, porque circulaban. Había una biblioteca circulante en la UP4, me empecé a enterar de muchas cosas en Marcos Paz y también me enteré de muchas cosas cuando estuve detenido en la Delegación. Porque yo lamentablemente era abogado –pero no especialista en Derecho Penal ni nada por el estilo –yo me ocupé en Navegación solamente y hace muchísimo tiempo- me enteré de muchas cosas que no tenía idea. Incluso lo conocí a Corres. Y él contaba abiertamente las cosas que había hecho y demás, no tenía inconveniente. Tauber no. Estuvo detenido conmigo y no habló nunca del tema porque estaba completamente perdido, ya fuera de sus cabales. Hablábamos del Colegio Militar. Se acordaba de él y se acordaba de mí. Me hablaba en alemán, porque recordaba que yo hablaba alemán. Pero no me contó nunca de su quehacer. Incluso yo conociéndolo, compartimos los años de Colegio Militar y la cárcel después, no es mucho lo que le puedo decir. En general era un hombre de buenos sentimientos. Lo que sí me contó en un momento de lucidez fue que había visto muchas cosas desagradables, las había escrito y fue a llevárselas al Comandante. Pero antes quiso consultar con un compañero de él y se fue al Comando y le mostró la carta. El compañero de él le dijo ‘mirá, guarda esta carta, rompéla, no se te ocurra hablar porque te va a costar la vida.’ A mí no me hubiera costado la vida porque no se iban a atrever pero de todos modos, no se me ocurrió. Era inútil quejarse al superior. Yo me podía quejar para que desalojaran a los detenidos, pero pude hacerlo porque era amigo del general Aspitarde, y los sacó. Lo pedí y lo saqué. Yo me podía quejar como hice varias veces con Catuzzi, porque no se apuraban en sacar la gente que tenían en algún lugar, como era indebido, o porque pasaba algún vehículo, entraba por la guardia y pasaba directamente. No tenía más remedio porque yo compartía el cuartel con la Policía Militar, con la Cía. de Telecomunicaciones, con un depósito de Sanidad. Y por otra parte había una tranquera escondida por detrás del SICOFE, que utilizaba el SICOFE para entrar directamente desde una calle principal que está detrás del Comando hasta el SICOFE, que está muy a los fondos. Todo fue tierra del Batallón, se fueron quitando partes por disposición del Jefe de la guarnición. La orden que existe es que un Jefe toma como responsable los cargos de los edificios. Pero no es el dueño. El dueño es la autoridad superior. Y la autoridad superior puede disponer, como dispusieron, que el Batallón cediera dormitorios, sala de instrucción, hasta la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

habitación del sacerdote. Y que pasaran vehículos. Incluso soporté algún tiempo, que me pidieran camiones. Entonces llegué a una franca pelea con el general Catuzzi porque me pidió tres camiones para buscar tepes (sic) para adornar la entrada. Yo en principio le dije que la entrada estaba muy bien y los camiones necesitaban nafta. Me dijo 'bueno, yo le doy la nafta; no se preocupe'. Le di los camiones y lo usaron para transportar los muebles de una familia que había sido secuestrada, a un depósito que tenían en el Comando. Y salió en el diario. Entonces tuve un encontronazo muy fuerte con el general Catuzzi, que luego no quería verme. Me hablaba por teléfono. Yo una vez le dije por teléfono 'en lugar de retarme por teléfono ¿por qué no me castiga?' Porque ya me tenía cansado de retarme por teléfono. Y no alcanzó a castigarme hasta el momento que declaró que yo era Jefe de Área. Había un encono guardado, pese a que yo lo visité cuando él estaba preso. Yo ya me había retirado. Venía al puerto de Bahía Blanca y lo visité un par de veces. Esto que les cuento lo pueden creer o no. Yo lo iba a visitar primero a De Piano. Éramos buenos amigos. Me designó veedor de los libros que publicaba el Círculo Militar, porque estaban saliendo verdaderos engendros. Me dio un manuscrito para que lo controlara, oficialmente por supuesto. Me puse a leerlo y observé que había una parte, copiada textualmente de un libro alemán, que el autor habría pedido a algún amigo que le tradujera. Le dije 'esto no se puede publicar porque hay plagio'. Lógicamente no se publicó. Y fui a informar al coronel De Piano, que estaba como Jefe o Director de la Biblioteca. Me dijo: '¿Ud. va a Bahía Blanca? Cuando vaya a Bahía Blanca, vaya a decirle a Catuzzi que no se olvide de cambiar la declaración'. Eso, créalo o no doctor, así sucedió. Fue increíble. 'Mi general' le dije 'dice el coronel De Piano que no se olvide de cambiar la declaración'. Doctor Ferro: ¿Y qué le contestó? Mansueto Swendsen: Me miró asombrado, no me dijo absolutamente nada. Yo, ignorante de lo que podía pasar porque tenía absoluta fe en De Piano. Con Catuzzi también porque lo conocía como un fervoroso católico, exageradamente. Tuve un conflicto con él, porque retiraba personal del Batallón para hacer cursillos de instrucción o meditación o liberación, algo por el estilo. Y yo prohibía que saliera personal del Batallón sin mi autorización. Un día viene el Segundo Jefe a decir que tenía que hacer un cursillo. '¿Cómo? No en absoluto. Se lo prohíbo.' Y fui inmediatamente a hablar con el general Catuzzi, porque yo no podía prescindir del Segundo Jefe por quince días, porque juntos teníamos que elaborar el Plan de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detalle para toda la Patagonia. Y eso no era el trabajo ni de una persona, ni de un día. Es lo que nos ocupó un año y medio, hasta que salimos a cumplirlo y se cumplió además. Fue un plan que se puso en ejecución, completo. En el Libro Histórico del Ejército figura que el Batallón había regresado, después de haber cumplido satisfactoriamente su misión. Se crea o no se crea, es lo que ocurrió. He narrado lo que he sabido, sé cómo he procedido...Presidente:...Señor Mansueto, ante una pregunta puntual que le formulé usted respondió que la guardia de los detenidos políticos era del Comando y no del Batallón. Mansueto Swendsen: En principio todo es del Comando. Toda la guarnición. La guarnición en este caso, distinto de otros lugares del país, tiene una sola guardia con calabozos. En consecuencia, si había alguien que debía ser detenido en calabozo –y custodiado, naturalmente- por excepción, podía ser ingresado a la guardia. Estando yo presente, no se dio el caso. Pero sí ocurrió con tres personas que estaban antes que yo me hiciera cargo. Bohoslavsky, Ruiz y Ruiz –con el mismo apellido pero no son hermanos- que estaban detenidos en un sector de la guardia, no en calabozos; que le pidieron al Jefe anterior, fuera acomodado convenientemente porque se trataba de personas interesantes, que iban a ser juzgadas por un Consejo de Guerra. Yo de eso me enteré, no como dijo la doctora Mántaras –que caminé encima de la cabeza de ellos- sino porque en cuanto me hice cargo, comencé a recorrer el Batallón. No lo hice con Tauber como correspondía, porque Tauber estaba tan apurado por irse, por la enfermedad de la madre, que falleció también al poco de llegar él, que no me acompañó a recorrer siquiera el Batallón ni me hizo entrega de los cargos. Como éramos amigos no tuve más remedio que aceptarlo, de otra forma hubiera insistido un poco más. En consecuencia, yo solo no podía pasear por todo el Batallón. Esperé a hacerme cargo. Cuando me hice cargo entré a la guardia y comencé a recorrer el Batallón. Frente al lugar donde estaban las armas y un escritorio con un teléfono, etc. había un salón más, que era de la guardia, donde los soldados dormían. En ese lugar habían instalado –antes que yo me hiciera cargo- a Bohoslavsky y los dos Ruiz, que habían sido aprehendidos mucho tiempo antes –incluso habían estado en la escuelita-. La orden del Batallón decía que debían ser dotados de almohadas, mantas y todas las comodidades necesarias; y que estaban a disposición del Tribunal Militar. A mí me pareció que estaban muy bien. No dejaba de ser lógico, pero no obstante un día después de hacerme cargo –me hice cargo el 9- me presenté el 10 ante el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comandante, que estaba por ir además y dije 'Hágame salir por favor a toda la gente que está en el Batallón. Están ahí en la guardia, donde tiene que tocar la Banda'. Todo lo que yo había visto en una recorrida de una mañana entera. Me dijo el general 'yo me estoy por ir pero le dejo todo ordenado, los que están en la guardia se van en tres días porque mañana termina el juicio oral'. Y realmente se fueron casi de inmediato, a la UP4. Los que estuvieron antes, mientras yo estaba fuera de Bahía Blanca, lógicamente ya se habían ido. Son los que yo comenté que muy raramente el Jefe que estaba a cargo –que no era el Comandante- mandó algunos directamente a sus casas, otros los dejó en algún lado, a otros los acompañaron a la casa en un camión del Ejército, con un oficial de la compañía Comando y Servicios. De todo eso me enteré lógicamente, a lo largo de los años, en detalle. Desaparecieron en el sentido en que se fueron a sus casas –los detenidos de la Escuela Superior Técnica-. Los que estaban un dormitorio, en el lugar de instrucción de la Banda, y varios lugares pequeños distribuidos por el cuartel, estaban prestados porque correspondía ceder a la orden de los Comandantes, por tiempo indeterminado. Yo hablé con el general Catuzzi y le expresé cuál era mi problema. Lo pedí el día 10, el día 24 se fueron todos. El general cumplió su palabra. Salió una orden firmada por los abogados del Cuerpo, que tenían firma 'de orden' y se los llevaron todos a la UP4. De modo que yo los tuve diez días. En esos diez días, ahí sí me permitieron entrar –no fue como con la escolita-. Tampoco el primer día entré porque estaba muy lejos, y también quería pasar por encima del Comandante, a quien debía presentarme. Al Segundo Comandante, que yo creía que estaba, después descubrí que se fue el mismo día de tomar el mando. Antes se fueron Bohoslavsky y compañía porque una vez juzgado los pasaron directamente a la unidad penal. Gente en los calabozos no vi, pero sé que estuvieron. Ahora, el responsable no puede ser el Segundo Jefe, porque tampoco estaba porque lamentablemente se murió la madre. Quedó a cargo el oficial de Operaciones, que era un mayor sin título, no era oficial de Estado Mayor. Las órdenes en mi ausencia se las di a Marjanov, él se fue rápidamente y no le dejó dicho nada a Freire, que falleció, y él hizo lo que le pareció conveniente. Las órdenes llegaban normalmente –aunque fuera de asuntos de la subversión- con un sello 'de orden' del Comandante. El sello 'de orden' lo usaban para todo. Y uno al sello 'de orden' firmado por un miembro del Estado Mayor se le tiene que hacer caso, porque se presume que un miembro del Estado Mayor no puede mentir, ni

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puede equivocarse. Por lo menos así se dice, incluso en el exterior. El oficial de Estado Mayor tiene que ser de enormes cualidades. Lamentablemente no es así, hay quienes mienten también. Pero... eso lo aprendí muy tarde. Yo soy dos veces oficial de Estado Mayor: me recibí acá y me recibí en Alemania. Y oficial de Estado Mayor que podía trabajar como tal también en la OTAN; ya no porque estoy desafectado. Pero podría ser llamado. Así que el tema lo conozco y no me voy a dejar sobrepasar. No me gusta que me sobrepasen. Me pueden ganar en inteligencia, en conocimiento de alguna materia; pero pretendo ser respetado como yo respeto a los demás. A veces la verdad es un poco dolorosa, hay que decirle. M

e callé muchas cosas en la primera vez, en el primer juicio. Sobre todo porque no las sabía. Y no me imaginé nunca que ustedes ignoraban que se había rechazado la prueba. Yo pensé que habían visto la prueba, habían pensado que era de poca importancia y la habían desechado. O que no se las habían mostrado. Fue presentada por la Fiscalía la prueba que les entregué ahora y entregué también a los Fiscales. Figura en la elevación a juicio oral de la Secretaría General como presentada por la Fiscalía, pero con el nombre del doctor González Gutiérrez, que en aquella época me... hasta que cometió un error y tuve que pedirle que renunciara. No un error judicial pero sí un error táctico, digamos. Pero siempre me entendí bien con todos. Sin tratar de que me teman pero por lo menos, que me respeten. Es lo menos que puede pedir un hombre. Doctor Rodríguez: Para no irnos del tema... Mansueto Swendsen: ¿Más preguntas? Doctor Rodríguez: Para no irnos del tema, con posterioridad al caso del Tribunal Militar, de Pablo Bohoslavsky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz y salvo el año '77 que aclaró que estuvo fuera del país en el mes de enero ¿en dependencias del BCo181 existieron detenidos políticos? Salvo estos casos. Mansueto Swendsen: Lo he leído. Doctor Rodríguez: No, no. Mientras Ud. estuvo a cargo. Mansueto Swendsen: Lo he leído, pero no tuve conocimiento en absoluto por una razón muy sencilla. No conocía los nombres de los detenidos, ni los conocía. A algunos de vista, cuando visité los dormitorios ocupados por el Comando, para ver el estado, los centinelas me dejaron pasar. Hablé con algunas personas que se acercaban, yo creo un poco por curiosidad. Yo no tenía nada contra ellos ni sabía... No tenían aspecto de terroristas. En alguna revista han comentado riéndose, que yo conozco por la vista a los terroristas: uno sabe cuándo se trata de una persona de bien. Podían ser detenidos políticos, pero no lo sabía con certeza.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Después sí lo supe. Doctor Rodríguez: Pero esto último que afirmó ¿fue mientras Ud. estuvo a cargo del Batallón? Mansueto Swendsen: Los nombres de los detenidos políticos los leí en los libros y cuando estuve aquí en los juicios. Y algunos comentarios especiales que escuché en la Unidad Penal, porque lógicamente todos hablaban tranquilamente delante de mí; salvo mencionando el tema Área en relación a mí, por una razón fundamental. El equipo de gente que estaba en ese momento, era del año '75 y '76. La mayor parte de ellos no los vi nunca más. Yo lo conocí al general Bayón porque había sido Director de la Escuela de Guerra; pero aquí no lo vi nunca. Lo encontré recién cuando se realizó el juicio. Incluso me había enterado, eso sí, de que por alguna razón que desconozco, el general Aspirtarte lo había apartado como Jefe de Operaciones. Había puesto en su lugar a otro oficial, no sé a quién. Creo que no lo supe nunca, porque no tengo idea. Cuando llegué no había oficial de Operaciones, estaba el oficial de Inteligencia que era Jefe de Inteligencia, Álvarez. No conocí al anterior ni a los posteriores tampoco. Doctor Rodríguez: Entre el 9/12/76 y el año '77 –período que nos ocupa en este juicio con respecto a Ud.-el Batallón de Comunicaciones ¿participó de operativos denominados antsubversivos? Mansueto Swendsen: Entre los quince días que transcurrieron entre mi llegada a Bahía Blanca y el momento en que me fui de vacaciones, el Batallón participó en un operativo pero por orden del Comandante, según tengo entendido. A mí me lo transmitió el Jefe del Departamento Planes, coronel Ferretti a través del canal técnico, el Jefe de Operaciones mío me dijo: 'ordenan que haga un control de rutas'. Pero no fue un operativo, fue un control de rutas, en la ruta que viene del Aeropuerto y llega a Bahía Blanca que, desgraciadamente, a pesar que tomé todas las previsiones que tenía a mi alcance, en lugar de enviar una sección, mandé una compañía con un Jefe de Compañía, un oficial y el Jefe de Operaciones. Porque no conocía el grado de instrucción de la gente del Batallón. Doctor Rodríguez: ¿Hubo detenidos? Mansueto Swendsen: Hubo un muerto. Se hizo el sumario correspondiente. Se llamaba Escobar. Desgraciadamente, trabajaba para una familia que yo conocía, la familia Weber –alemanes- que me acompañaron mucho y me aseguraron que iban a poner en buenas condiciones a la esposa y demás, por el fallecimiento. Murió por falta de capacitación del personal militar. En su momento ustedes me preguntaron por qué había tirado un soldado, abierto el fuego contra un auto que se precipitaba sobre él. En ese control de rutas llevaba pocos días a cargo. Pensé que podían estar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mal instruidos. Y acerté. Sabían empuñar el arma y apretar el gatillo. Pero no sabían algo importantísimo: la distancia donde llega el disparo. Me pasé horas y horas explicándolo. Porque tiraron con un fusil contra un auto que se les venía encima directamente y la bala no tocó el auto, pero sí tocó el automóvil que estaba como a quinientos metros de distancia, donde murió el chofer de aquél automóvil, que era Escobar. ¿Culpa? Se hizo el sumario. No participé en la concepción del sumario. Entiendo que no hubo ninguna pena. Yo lamenté mucho, concurrí al sepelio y hablé directamente con la familia Weber, y pasó el momento. A partir de ese día intensifiqué. A lo mejor es un rasgo que podía parecer que me hacía más combativo o con más deseos de combatir. Hice un polígono en terrenos del Batallón, cerca del Casino. Porque me di cuenta que la gente no estaba adecuadamente instruida. En consecuencia obligué a los oficiales, a todos, a intervenir en varios certámenes de tiro. Y a los soldados a practicar el tiro a corta distancia, explicándoles que los proyectiles llegaban hasta unos mil o mil quinientos metros. Por eso murió el señor Escobar, porque estaba muy lejos de un auto sobre el que se abrió fuego. Se abrió fuego sobre un auto que se precipitaba directamente sobre el puesto de los soldados que estaban al final de ese corte de ruta y un soldado se asustó. ¿Por qué se asustó? Porque estaba mal instruido. Nada más. Y pasó. Doctor Rodríguez: Esa persona que Ud. menciona ¿es Escobar o Escudero? Mansueto Swendsen: Escudero. Doctor Rodríguez: O sea que falleció por negligencia del soldado, según Ud. infiere. Mansueto Swendsen: Sí. Un soldado que estaba apostado junto con otros dos o tres soldados y un suboficial, a unos quinientos metros del lugar donde se detenían los coches. Este coche que se avalanzó sobre el puesto era conducido por un señor anciano, que se asustó mucho él y la mujer, en lugar de parar a las muchas señas que les hicieron antes y después de llegar al punto de detención, siguió de largo y no solamente eso, sino que torció en dirección a donde estaba el último puesto de control. Y que tenía al parecer, órdenes de tirar sobre ellos. Por lo menos, el soldado tenía el arma cargada y cuando vio que se le venía encima el auto, tiró. Lo cual –aparte de ser un error lamentablemente- era deficiencia de formación. Porque no se tira así ‘a tontas y a locas’. Doctor Rodríguez: Yendo –porque ese caso no integra este juicio- a los casos por los que se lo acusa en este juicio. ¿Ud registra comisiones a la provincia de Neuquén, habiendo sido Jefe del BCo181? Fines del '76 y año '77. Mansueto Swendsen: Fui una vez el día 15/12/76, la única vez

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que fue un oficial que participó en un operativo, según se dijo. Doctor Rodríguez: ¿Cómo 'según se dijo'? No entiendo. Le estoy preguntando si usted tuvo comisiones a Neuquén. Mansueto Swendsen: No, nunca, porque no estaba autorizado. Además ni siquiera era, sabía que era parte de las zonas nuestras o estaba bajo órbita del Comando. Me enteré después porque naturalmente, uno después se va enterando cómo es. Vi los mapas, los planos; etc. Vi los lugares que se frecuentaban. Doctor Rodríguez: Pero siendo Ud. Jefe del Batallón ¿nunca estuvo comisionado en Neuquén? Mansueto Swendsen: Como Jefe del Batallón nunca estuve en Neuquén. Estuve en Neuquén destinado muchísimos años antes, en el año '54. Doctor Rodríguez: No, no. Puntualmente con respecto a esto, Mansueto. Mansueto Swendsen: Como militar estuve una vez, acompañando al general Vaquero. Pero aterrizamos, él habló con una persona a quien no conozco. Fui simplemente como acompañante. Hablé un rato largo con una persona de civil. Yo hablé con un conocido mío al cual había advertido que yo viajaba a Neuquén y me encontré en el aeropuerto. Pero del aeropuerto no salí. He viajado otras veces a Neuquén, pero durante la época de operaciones, nunca. Doctor Rodríguez: ¿En qué año fue eso de lo que está hablando, sobre su presencia en Neuquén? Mansueto Swendsen: Estuve en Neuquén. Ah, perdone. Estuve destinado y después fui a buscar a mi hija que había ido a visitar a los abuelos. Atravesé Neuquén porque tuve que ir. No llegué a Neuquén porque la ruta pasa por... fui a Cipolletti. Estando como Jefe del Batallón llegué una vez a Cipolletti. No tenía nada que hacer, no tenía interés. Fui a buscar a mi hija apresuradamente, me escribió diciendo que no se sentía cómoda, la fui a buscar. En lugar de llevarla a La Plata, la dejé en Bahía Blanca conmigo. Doctor Rodríguez: ¿En qué año fue eso? Mansueto Swendsen: Debe haber sido en marzo o abril del '77. Ya hacía frío, de modo que sería a partir de abril del '77. Y había conseguido alojamiento para ella en un oratorio que dependía del Arzobispado. Yo me había hecho amigo o conocido del Arzobispo, porque con él hablábamos en alemán –Ogñenovich, que era Obispo auxiliar-. Nos gustaba caminar de noche. Lo invité varias veces a comer al Batallón, a ambos. Doctor Rodríguez: Una última pregunta, que tiene que ver con algo que Ud. ya declaró en otra oportunidad. ¿Me puede precisar los alcances de una expresión que Ud. uso en determinado momento 'defensa del cuartel'? ¿Qué significa para Ud? Doctor Ferro: ¿Qué significa la expresión 'defensa del cuartel'? Eso le pregunta el señor Defensor. Mansueto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Swendsen: 'Defensa del cuartel' significa tener adecuados medios en los lugares de fácil ingreso al predio del cuartel y una guardia en relación al peligro que pueda correr la unidad. En el caso específico de Bahía Blanca, la guardia tenía puestos: en el puesto nº1, para rendir honores de un superior o abrir el portón a los que tenían derecho a entrar; en un lugar conocido como 'la pileta' que quedaba al frente en una larga calle. No me preocupaba mucho del lado derecho – mirando de frente el cuartel-, porque ahí estaba el Comando que tenía su propia guardia. No obstante lo cual tenía prohibido atravesar la barrera, un alambrado bastante bueno. Sobre el lado izquierda había un centinela que estaba al final de una línea de pinos –que debe estar todavía- que corre al lado del Casino y pasa cerca de un pequeño arroyo, y que es un lugar de acceso imposible. Una sola vez tuvimos una alarma, que fue cuando yo llegué y ya expliqué, que me fui en pijama como estaba –y para peor de color rojo- delante de todos los que estaban de retén dentro de la guardia, a ver de qué se trataba. Como medida de seguridad había simulado un campo minado, plantando latas por medio de suboficiales que estaban en el secreto, una de las cuales hice explotar haciendo creer que había explotado por error. Eso sirvió de bastante disuasivo, porque muchos creyeron que existía un campo minado, incluso me hicieron alguna observación al respecto, que tomé como tal. Los efectivos de guardia eran suficientes para rechazar una pequeña fuerza. Pero además, en mi mente estaba la idea que Bahía Blanca funcionaba como 'santuario'. 'Santuario' es la palabra que se usaba en aquella época en Vietnam, para explicar dónde se refugiaban los que habían actuado en Vietnam como terroristas y para escaparse, y lo hacían con cierta seguridad. Y durante el terrorismo en Europa también se llamaban 'ciudades santuarios' donde no eran perseguidos. Ahora se utiliza en otro sentido, creo que es de fútbol. En la Escuela de Guerra, donde yo pregunté... cuando me enteré que venía destinado acá, que fue un día 24/11 si no me equivoco. Empecé a preguntar cómo era Neuquén (sic), cómo estaba y en qué situación estaba; para saber qué grado de aprestos tenía que llevar yo personalmente. Me dijeron que no, que era un santuario, que muchos terroristas se habían radicado ahí y que no había persecuciones. En consecuencia vine con esa tranquilidad. Si era así o no era así, tengo entendido que se pretendía que dejara de ser un 'santuario' y pasara a ser un lugar de gran actividad. Eso ocurrió cuando el teniente coronel Tauber, en un simple control de rutas, detuvo a tres individuos de los cuales, uno era el Jefe de la Columna

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Sur de Montoneros –todo esto me enteré lógicamente, cuando estaba cumpliendo prisión acá en el Penal- otro el Tesorero y otro era el que había dirigido el ataque que se hizo contra un camión que transportaba soldados y armas, que iba desde la vivienda del Comandante al cuartel, porque había un relevo de guardia y había llegado otro. Cosa que se hacía diariamente y a la misma hora –que es una locura-. Ese grupo de terroristas que vino de afuera –no era de bahienses- salvo que lo que me comentaron, que era la Posta Sanitaria, para lo cual se eligió alguien entendido en medicina. Pero no puedo dar nombres, porque no puedo lanzar acusaciones en falso. No tengo idea. Conozco el caso porque me lo relataron completamente y varias veces. Conocía los nombres porque después fueron juzgados acá. Se comentó cuando estaban siendo juzgados acá. Eso desvirtuó un poco mi idea que tenía de ‘santuario’ pero realmente, no era desacertado porque acá no había realmente un movimiento inmediato que temer. En la guardia por lo menos. Doctor Rodríguez: No tengo más preguntas.”

Asimismo, en la audiencia de debate del 28/03/2017 sostuvo: “... me voy a referir brevemente a un tema que dejé inconcluso, y es precisamente del que recibí notificación de la Cámara Federal. Se trata de una fotografía, que muestra más que una fotocopia. Cuando la doctora Mántaras vio la fotocopia la reputó de falsa. Le agradezco que me haya dado tratamiento de general, lo habrá pensado por mis múltiples actividades. Y también le agradezco que haya reputado de falsa la fotocopia, porque demuestra que muchas fotocopias son falseadas. Nos ha pasado acá también. Esto no, esto es una prueba verdadera. Quiero que observen la fotografía los que recibieron copia, que observen el color, porque es muy raro que aparezca el color rojo: es el papel que se embebe en la batea, los dos elementos que girando van saliendo uno por uno, hoja por hoja, salen solamente originales, el original es de plástico y se destruye por razones de seguridad. Las dudas que pudieran tener las firmas se disiparon por las primeras declaraciones de los peritos. En una segunda oportunidad, ellos quisieron comparar las firmas en legajos de calificación. En los legajos de ejecución el espacio para las firmas es un rectángulo muy estrecho, porque van firmas arriba y abajo, por ello no pueden ser exactamente iguales. Pero los trazos se consideraron exactamente los mismos. Hay otras pruebas que demuestran que Mansueto nunca fue Jefe de Área, sí lo fue su antecesor el teniente coronel Tauber, que pasó luego a ser coronel porque tuvo oportunidad de sorprender en sus patrullajes,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al jefe de la Columna Sur de Montoneros, a la gente que llevaba la contabilidad y a quien luego encontraron setenta mil dólares en un escondrijo del Barrio Palihue, donde se halló un lugar para detenidos, en ocasión de un allanamiento. El tercero de los detenidos consiguió escaparse y luego vino aquí a declarar, luego de refugiarse en Brasil durante mucho tiempo. Todo esto lo escuché en conversaciones de amigos, por escuchar lo que se hablaba en las comidas o después. Sé también por qué Bahía Blanca es tan duro con nosotros: Bahía Blanca sufrió en el movimiento terrorista, una enorme baja -su jefe- y otra enorme baja, los setenta mil dólares que iban a utilizar para pagar a los que se iban a prestar como activos nuevamente. Porque Bahía Blanca en los años '75 y '76 pasó a ser convertido en 'santuario'; pero se alteró con un ataque que se hizo a un camión del Ejército, que llevaba alrededor de diez a doce soldados con armamento, que capturaron, preparando con eso la Columna Sur que iba a actuar en Bahía Blanca, Tres Arroyos, Viedma y eventualmente apoyarse en Mar del Plata. Eso motivó que la actividad terrorista acá, prácticamente se vio detenida por la detención de su jefe principal de Montoneros. Los que quedaron guardaron gran rencor al Ejército, y particularmente a los Jefes de Área, me imagino. Puede ser que más de uno haya pensado que fui yo quien los detuvo. Porque erróneamente se me asignan estos individuos como detenidos por mí, como Jefe de Área; cuando ocurrió con la jefatura anterior, que sí se desempeñó el Jefe de Batallón, teniente coronel Tauber. Sobre la materia puedo hablar muchos temas, pero en honor de la brevedad me voy a referir a cuestiones de Batallón. No siendo el Jefe de Batallón, Jefe del Área, sí se vio obligado a mantener los locales que el teniente coronel Tauber cedió al Comando del V Cuerpo de Ejército. Locales que sí albergaron detenidos. En el Batallón no había detenidos, eran del Comando de la Subzona o del Cuerpo. No eran detenidos propios. Una excepción no la constituye la guardia, donde hubo detenidos también pero en este caso, por orden del Comandante del Cuerpo, que era el único que podía ordenar que la guardia -que era la única del Batallón- pudiera mantener detenidos. Detenido y bajo mi mando por muy poco tiempo, un tal Bohoslavsky y dos personas más que lo acompañaban. No recuerdo ahora... FER o una cosa así. Uno de ellos dijo que yo lo salí a recibir, yo estaba dando clase en la Escuela Superior de Guerra. Yo fui nombrado después que pasaron al Batallón estos señores delincuentes. De la misma manera fui nombrado después que se había retirado del Ejército el señor general Vilas. Al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

general Vilas lo conocí recién en 1983, cuando siendo yo Jefe del Estado Mayor, recibí la orden del Estado Mayor General de nombrar defensores. Designé a los más hábiles o adecuados y con ellos viajé a Buenos Aires, uno de ellos tuvo que presentárselo al general Vilas. Yo llegué a Bahía Blanca el día 6/12/76. El día 5 ya había volado a Buenos Aires el general Vilas, pero había dejado el cargo el mes anterior. Asumí el 2/12/76, de modo que lo que ocurrió antes de mi llegada, no puede serme achacado. No pude seguir muy bien el juicio, por el fallecimiento de mi conviviente, éramos ambos divorciados. Los siete o más detenidos de la ENET que estuvieron en la guardia del Batallón, fueron entregados a la guardia estando yo no solo en uso de licencia sino fuera del país, cuando regresé ya los habían dejado en libertad. Malamente detenidos por un error gigantesco de quien estaba a cargo en ese momento del Comando, y entiendo también de Tauber; entraron al Batallón en calidad de detenidos a disposición del PEN. Me enteré posteriormente y simultáneamente noté que ya se habían ido, simultáneamente otros detenidos que estaban en gran cantidad: principalmente obreros de fábrica, que habían tenido algún inconveniente, personas distinguidas de la ciudad con malos antecedentes. Pero en su mayor parte eran gente normal. Fueron sacados del Batallón por orden de Aspirtarte a pedido mío, lo cumplió el jefe del grupo de abogados del Comando, que tenía derecho a usar la firma 'de orden' y los enviaron a la UP4. Hay cinco personas que figuran en una nueva lista en este juicio: una de ellas es un señor Metz, también me fue cargado en el juicio anterior, un señor Gon, creo que traído directamente de Corrientes y entregado directamente a la escolita. Las cinco personas que figuran como víctimas de mis actividades en este juicio, pasaron por el lugar clandestino de detención. Es el único punto por el que se me relacionó, considerándome todavía como Jefe de Área. Agradezco a la Fiscalía que dejó de llamarme 'Jefe de Área' y me llamó 'principal responsable del Área'. Me titularon Jefe, sí, el doctor Cañón y el doctor Abel Córdoba, que lógicamente encontró ese dato dejado por el doctor Cañón y me llamó 'Jefe de Área'. Así se dictó la orden de detención, por la cual yo me enteré que era yo el Jefe de Área. Francamente no sabía quiénes eran los Jefes de Área, pregunté en mi detención y alguno habló de Tauber, el resto ignoraba que fuera el coronel De Piano, que se libró muy bien de decirlo o mostrarse como tal, pero se reveló a sí mismo con la firma de un documento que es verdadero, no falseado. No estoy hablando como alguien dijo por ahí, por la decepción o engaño de los delincuentes. Yo no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

soy delincuente. Por los cinco señores que se me atribuyen como víctimas, algunos de ellos muertos o desaparecidos o que recuperaron su libertad, no son responsabilidad mía. Pasaron por la escuelita, que según declaró el general Catuzzi a fs.1111 y siguientes dependía del coronel Losardo, por lo que mintió Catuzzi –puesto que era Álvarez el jefe de los lugares de detención- y era el coronel De Piano el Jefe de Área. Quizá se compadeció por Álvarez por la labor que tuvo que desarrollar y de De Piano por ser prácticamente compañeros de promoción. Con la salvedad que respeté mucho a De Piano. Lo frecuenté en Buenos Aires muchas veces, estaba como Director de la Revista y yo era designado por él el veedor de los manuscritos para ser presentados en la Biblioteca del Oficial. Rechacé dos casos por plagio y dejé de concurrir al Círculo. En una oportunidad el coronel De Piano me dijo ‘por favor, usted que viaja a Buenos Aires podría decirle al general Catuzzi que no se olvide de cambiar la declaración’. Cuando vine a Buenos Aires hablé con el general Catuzzi y abrió un poco los ojos cuando se lo dije. Eso y el hecho que su defensor fue el defensor más famoso –no lo voy a nombrar-, yo pedí a mi defensor en el juicio que estuviera presente que le preguntara por qué si había aceptado ser defensor de De Piano ante mi llamado, no había querido ser mi defensor ante mi pedido de captura; respondiendo que lamentablemente no podía serlo porque tenía intereses contrapuestos en su actividad como defensor. No quiero extenderme más. Estoy a su disposición. Presidente: ¿Alguna pregunta aclaratoria o específica, doctor? (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial). Doctor Rodríguez: No, ya dirigí preguntas en la audiencia pasada y no tengo más preguntas. Presidente: El Tribunal no va a formularle preguntas. ¿Pero está dispuesto a responder preguntas de la Fiscalía? Mansueto Swendsen: Sí. Lo único que le ruego –porque escucho muy mal- quizá le pida que me repitan la pregunta. El señor Presidente pregunta al señor Fiscal General si desea formular preguntas. El doctor Nebbia contesta afirmativamente y se conviene que las preguntas que él formule, eventualmente, sean repetidas por alguno de los magistrados si el imputado no las escucha. Doctor Nebbia: En la declaración de la última audiencia, señaló que la Agrupación Tropa estaba conformada por secciones que venían de otros lugares. ¿Qué secciones vinieron, desde qué unidades y quiénes estaban a cargo de esas secciones? Mansueto Swendsen: La AT se inició como equipo de combate del V Cuerpo, a órdenes directas del general Vilas, que junto con las doce o quince personas que trajo de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Tucumán, se constituyó en el 'factor uno' propio, personal, con mucho valor, en todas las actividades de combate que se desarrollaron, o en las detenciones e incluso en la eliminación de los responsables. El general Vilas asumió toda la responsabilidad y lo hizo personalmente. A mí no me resultó grato el proceder, porque estoy educado de otra forma, no solamente en el Ejército sino también en el ejército alemán y también, por mi religión. Hay cosas que me están vedadas, las hizo Vilas porque evidentemente, sufrió una exacerbación de su patriotismo. Organizó el primer equipo de combate con gente de la Enfermería, de la Compañía Comando y Servicios y quizá, con algún soldado que sacó del Batallón, algunos suboficiales; más los oficiales, suboficiales y civiles que trajo de... Doctor Bava: Ud. habló de doce personas, ¿de dónde? Mansueto Swendsen: Las trajo de Tucumán directamente, está en el informe del CONADEP. Doctor Bava: ¿Quiénes eran? Mansueto Swendsen: ¿Quiénes eran? Primero, yo no tenía acceso al Comando y menos, que yo no estaba en Bahía Blanca. Doctor Bava: ¿De dónde eran? Mansueto Swendsen: No sé de dónde, no los conocí personalmente. Algunos de los detenidos conmigo me lo contaron, al general Vilas no lo conocí y a la gente que estuvo con él tampoco. O se fueron con él, o se quedaron... Doctor Bava: A esas personas que vinieron con él de Tucumán ¿se le suman la gente de Enfermería? Mansueto Swendsen: Sí, pero no era suficiente. Por ello el general Vilas ordenó con autorización del Cuerpo, que concurrieran secciones de las brigadas. Como jefe directo, parte del personal se alojaba en la casa que era para uso del Segundo Comandante, otros en el Comando, los civiles no tengo la menor idea. Lo sé por terceros y porque salió en el informe de la CONADEP. Otras unidades que integraron la Agrupación de Combate: Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería Blindada. Fue en el año '77 al mando del mayor primero y luego ascendido a teniente coronel, Ibarra. El Segundo Jefe no sé quién era y los oficiales tampoco, porque ni siquiera eran de la guarnición. Los oficiales eran casi todos venidos del interior. Doctor Rodríguez: Se está interrogando a Mansueto sobre hechos que conoce de oídas. Está claro que dijo que la Agrupación Tropas actuó bajo órdenes directas del general Vilas. Doctor Bava: Se interrumpió el fluido relato del señor Mansueto. Él ya dijo que lo supo de oídas. Quizá lo que correspondería en esta segunda parte de la respuesta en la que incluyó a otras unidades es ¿cómo sabe eso? Mansueto Swendsen: Estaba en el informe de la CONADEP y era vox populi que estaban integrados de esa manera. En los desfiles se los veía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

No figura acá, me parece –tengo rotos los anteojos-. La Agrupación Tropas no figura. Pero en las formaciones que se hacían internamente funcionó. Estaban en comisión y se renovaban de cuando en cuando. Doctor Ferro: Cuando ud. dice que el general Vilas trajo de Tucumán a doce o quince personas, ¿eran militares o paramilitares? Mansueto Swendsen: Creo que había oficiales y suboficiales, casi todos retirados y algunos civiles, cosa que me llamó mucho la atención. Y no se mostraron. Siempre por comentarios, me dijeron que usaban apodos, como los que le pusieron también a algunos de los baqueanos. Doctor Ferro: ¿Recuerda quién se lo comentó? Mansueto Swendsen: Éramos treinta y tantos, no recuerdo. Había algunos que habían visto legajos, escritos o Memorias de Inteligencia, en que sus nombres figuraban. Me comentaron de una conversación que hubo, en la cual el doctor Cañón manifestó que sabía el nombre de alguno de ellos pero no lo podía localizar. Doctor Ferro: ¿Esos comentarios salieron de gente del Comando? Mansueto Swendsen: Sí. Pero no puedo saber si estuvieron en la escuelita, hacían operativos. No lo puedo saber. El Batallón estuvo un poco apartado, yo estuve directamente apartado del Comando. Tuve un conflicto incluso antes de hacerme cargo porque no asistí a una reunión el día antes que se me nombrara Jefe del Batallón. Según me dijeron se había invitado a todos los oficiales presentes en la guarnición. Esto ocurrió el día 8, la festividad de una virgen que se hizo en la Capilla. El general Catuzzi ordenó que todos los oficiales concurrieran con sus esposas. Yo estaba con mi esposa porque ella no tenía deseos de ir, porque aún yo no había sido designado Jefe del Batallón. Creo que no cayó bien, pero yo tenía otro compromiso que cumplir. Está en el primer informe CONADEP – Bahía Blanca incorporado en la causa. Yo lo busqué en Internet. Tanto la directiva del Comando en Jefe del Ejército, como el informe de la CONADEP y las órdenes que llegaban al Comando, eran motivo del más absoluto secreto. Esta orden secreta nos llegó raramente a los Jefes de Agrupación. Yo era jefe de la 'Agrupación Escalada' que figura acá. Doctor Bava: ¿Qué hacía antes del 8 de diciembre en Bahía Blanca? Mansueto Swendsen: Llegué el 6 de diciembre en la idea que el teniente coronel Tauber me mostrara el Batallón. Llegué el 6 a las cinco de la tarde, esperando ser recibido pero no había nadie para hacerlo. El encargado del Casino me había preparado alojamiento y según él, había dejado alguna cena fría. Quedé un poco disgustado con el teniente coronel Tauber. No lo ví ese día, sino al siguiente. Doctor Bava: ¿Ud. no tenía obligación de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

concurrir a esa reunión de oficiales? Mansueto Swendsen: Él ordenó a los oficiales del Cuerpo. Yo no estaba en el Cuerpo, todavía estaba en camino, en itinere. Doctor Bava: ¿En el Casino de la unidad? Mansueto Swendsen: Sí, en el Casino de la unidad. Doctor Nebbia: ¿Conoce los apodos de la gente que Vilas trajo de Tucumán? Mansueto Swendsen: Perro o perro loco, otro jilguero. Está en el expediente. Conocí a los baqueanos, muy humildes, cuidadosos y respetuosos, perfectos baqueanos con absoluta seguridad, sé que estaban muy bien adiestrados. Nunca tuve oportunidad de mandarlos. Doctor Ferro: ¿Sabía que función cumplían? Mansueto Swendsen: Según me comentaron ellos mismos, estaban en la escuelita para cuidar a los detenidos. Ellos se trataban por su nombre. Uno de los que vinieron me contó sobre los recorridos de mula, me dejó la tarjeta. De memoria no recuerdo los apellidos. Doctor Nebbia: Si recuerda los nombres o apodos de los civiles que vinieron con Vilas. Mansueto Swendsen: Me comentaron que había gente con él y más que nada por el informe de la CONADEP. Ellos estaban en el Comando apartados del resto de la gente, comían aparte, hacían su vida totalmente independiente. Doctor Nebbia: ¿Por qué razones se modifican la estructura y los nombres de las compañías que integraban el Batallón de Comunicaciones 181, en el '77? Mansueto Swendsen: Yo cambié los nombres, si bien me acordaba del mayor Keller, a quien conocí. Le pusieron ese nombre a una pseudo compañía, me lo comentó uno de los oficiales que estaba detenido: no era una compañía, sino un grupo de suboficiales y oficiales que participaban más activamente que el resto. No llegaba a ser una compañía porque no tenía jefe ni encargado. Había unos suboficiales que sabían que formaban parte de una compañía llamada Keller. No ha hablado nadie de eso ni conozco a nadie que la haya integrado. Sí sé de un error que se cometió con un suboficial, sargento Gutiérrez, que lo pusieron como jefe del grupo tiradores y no es tirador ni de Infantería, sino que era mecánico de vehículos. Hay especialidades que son intocables. Me encontré con una estructura en la que muchos no sabían muy bien por qué estaban destinados donde estaban. La misma barbaridad que se hizo con los operadores de radio, tuvimos un gran esfuerzo con el mayor Marjanov, que está involucrado como Jefe de Área, cosa que no tiene sentido porque es ingeniero militar y abogado y metido entre los papeles, con motivo de la posible guerra con el país hermano, Chile. El Batallón tuvo que avocarse a la preparación y reparación de material. Mucho de este sirvió para la red de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Malvinas. Yo en ese momento era Director de la Escuela de Comunicaciones y pedí para ir junto con un grupo seleccionado de operadores, me pidieron los equipos y los mandaron a Malvinas. Personal según dijeron había suficiente. Yo hubiera querido ir para organizar el Teatro para comunicaciones de larga distancia. Yo sabía la especialidad, lo practiqué en Alemania. Tuve oportunidad de ver un despliegue en Alemania, como Segundo Jefe de un Batallón de Comunicaciones. El mayor Marjanov me asesoró en estudios de tres coordenadas. El oficial que llamaba de Operaciones, el ayudante era a la vez jefe de Personal, el oficial de Inteligencia de Comunicaciones era también de Operaciones, y Logística que la llevaba un capitán que se llamaba Otero, que fue incluido en actos violentos el 15/12. Yo averigüé el tema y él estaba de licencia en Buenos Aires, era personal de otras áreas, lo sancionaron al general Olea. Operación en la cual trasladaron a los Metz, esto último lo leí en Internet. Doctor Nebbia: ¿En qué tipos de actividades participaba la compañía 'Mayor Keller'? ¿En actividades antsubversivas? Mansueto Swendsen: No puedo contestarle la pregunta porque directamente no lo sé. Me imagino que por el nombre estaba como prevención para la defensa del Batallón. En el terreno Comunicaciones se debe autodefender, por ello hay una sección que se instruye como infantería. Cosa que hicimos por ejemplo en Río Gallegos. El despliegue ordenado por el señor coronel De Piano, colocó el Comando del Teatro a escasos metros de la frontera con Chile. Cuando llegué me encontré solo, comencé a organizar el centro de comunicaciones, al poco tiempo llegó el Comandante con los miembros del Estado Mayor, les tuve que prestar bolsas de arena para proteger al menos las ventanas, hasta que llegó el personal que los iba a defender. De Piano se defendió diciendo que no podía ser Jefe de Área, porque se pasó el año entero preparando el Plan de Operaciones para el Teatro de Operaciones. Ese año se renovaba muy mal, decía tener mejores y más tropas que nosotros, pero cometió a mi parecer un error táctico. Doctor Nebbia: Ud. dijo en la audiencia anterior, que en un camión de la compañía transportaron los muebles de una familia que había sido secuestrada. Quería saber si recuerda quién era esa familia y adónde llevaron esos muebles. Repite el doctor Ferreyra la pregunta. Mansueto Swendsen: Maisonave, casado con una especialista en temas médicos. Él y su esposa constituyeron la posta sanitaria cuando se atacó un camión con soldados y armas que eran relevo de la guardia del Comandante. Me pidieron que les prestara camiones para transportar tepes, que tenían un logo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

bien grande del BCo181. No sé adónde llevaron los muebles, pero los llevaron al Comando. Debían tener un depósito, como el que yo tenía de armas usadas y entregadas voluntariamente por la población en los años '55 y '56. Doctor Ferro: Esa familia, Maisonave, ¿por quién fue secuestrada? Mansueto Swendsen: Tengo entendido –porque hay un informe de Inteligencia– que intervino personalmente la Agrupación Tropas. Leyendo las notas del diario que marcaban en 'La Nueva Provincia', vi una que decía que una compañía del Comando había detenido al matrimonio Maisonave, en dos camiones que decían 'Batallón de Comunicaciones.' Salté enseguida al teléfono y hablé con el general Catuzzi, le dije que denunciaría a todo el mundo, si no entregaba esas personas al juez. El general Catuzzi los entregó inmediatamente. Presidente: ¿Ud. dijo que lo habría denunciado? Mansueto Swendsen: Lo denuncié al Comandante, yo lo iba a denunciar al general Aspirtarte que era mi Comandante, pero estaba el general Catuzzi. Le dije que habían secuestrado a una familia y robado material usando mis camiones, de modo que figuraba yo como quien había hecho el secuestro. Yo no fui el secuestrador. Le dije al general Catuzzi. Presidente: La única versión que existe es la suya. Mansueto Swendsen: Pregúntele a Maisonave. Él declaró también y nombró a De Piano. Presidente: Pero todas estas órdenes, ¿eran de carácter verbal? Mansueto Swendsen: Los camiones no los volvieron a pedir. No sé cómo pero para mí lo devolvieron, sino Maisonave se hubiera quejado, era todo un referente en Bahía Blanca. Los muebles los llevaron al Comando. El chofer era un soldado, no podía decir nada ni sabía nada. Doctor Nebbia: En la audiencia pasada nos relató que habló con Corres, que le relató la actividad. Aquí manifestó que habló con los baqueanos. ¿Qué información tiene de los niños nacidos en cautiverio en la escuelita? El doctor Bava repite la pregunta a Mansueto. Mansueto Swendsen: En absoluto, lo leí por primera vez en los diarios. El que cometió esos actos no lo comentaba en ningún lado. Un problema que hubo pero no en este Cuerpo... pero en Bahía Blanca nunca se habló. Lo leí en la causa, está nombrado el hijo de la señora Metz y lo leí también en Internet. Doctor Nebbia: ¿Qué sabe del destino final de los desaparecidos? El señor Presidente repite la pregunta. Mansueto Swendsen: Lo que leí en el diario La Nueva Provincia, que era bastante completo. Una sola vez reunieron a todos los oficiales para explicar lo que se había hecho para eliminar un grupo terrorista que se resistía, en la localidad de El pibe de oro. Fue una perorata que duró una hora. Dijeron que había sido una estrategia tipo 'el yunque y el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

martillo'. Doctor Bava: ¿Quién lo citó a esa reunión? Mansueto Swendsen: El Comandante. Doctor Bava: ¿Se podía negar a ir? Mansueto Swendsen: La conferencia fue dada en la sala del Comando. En El pibe de oro según me dijeron, habían sorprendido una reunión de terroristas que iban llegando, los rodearon y con un tanque pequeño o tanqueta habían embestido a un coche donde también iba un grupo de terroristas. Eso también lo leí en el diario. Me llamó la atención –eso lo leí- que había sido el coronel De Piano quien había hablado al Estado Mayor. Eso había ocurrido la tarde anterior, me llamó la atención que De Piano hablara, adujo que era Jefe de Día. Un coronel no cumplía esa función. Doctor Ferro: En razón de su función y de su cargo ¿qué sabe Ud. de los desaparecidos? Mansueto Swendsen: Yo lo conté una vez, me enteré del tema de los desaparecidos porque me vino a visitar un marino que trabajaba en la embajada de Alemania. Nos hicimos muy amigos. Me vino a ver un día y me dijo 'tenés que hablar con alguien porque no tiene que haber desaparecidos'. Fui a ver al Secretario General, le dije que teníamos que cuidarnos, porque perjudicaba a la imagen argentina. El general Vilas me manifestó a través de su secretario que si tenía que fusilar a alguien lo hacía en la Plaza de Mayo y no a escondidas. Hubo casos de personas desaparecidas que luego aparecieron acá, una mujer que estuvo en Francia mucho tiempo y fue luego miembro de la Corte Suprema. Doctor Ferro: ¿Pero Ud. qué sabe de los desaparecidos? Mansueto Swendsen: Por el comentario que me hicieron un capitán de navío, pero esto se comentaba en Europa. De todos modos no son treinta mil. Doctor Ferro: Aunque sea uno, le pregunto si sabe qué hacían con los desaparecidos. Mansueto Swendsen: Hay alrededor de quince o veinte libros sobre el tema, uno dice que los tiraban al mar y aparecían en la costa de Uruguay. Doctor Nebbia: El nombre del capitán de navío alemán. Mansueto Swendsen: Tiene el nombre de un juguete alemán, unos autitos alemanes, que empieza con M. Doctor Nebbia: Si sabe si en Bahía se implementaron esos vuelos. Mansueto Swendsen: No, no lo sé y me parece muy extraño. El único avión estaba fuera de servicio casi permanentemente y menos para una tarea así, que supone adentrarse mar adentro. Cuando volví a Bahía Blanca en el año 1983 como Jefe de Estado Mayor con el gobierno de Alfonsín. Me avisaron en noviembre y me hice cargo en abril. Me puse a estudiar el tema. No ascendí porque soy irrespetuoso y desobediente. Doctor Nebbia: Si existieron fusilamientos en Bahía Blanca. Mansueto Swendsen: Yo he leído y escuché hablar de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

procedimientos, de operativos como dice la policía. Fusilamientos no escuché nunca. Un acta de fusilamiento tiene que estar rodeado de distintas formas. Presidente: ¿Pero habla de fusilamientos clandestinos? Mansueto Swendsen: Pero se han fusilado en alzamientos. Doctor Nebbia: Si hay un pacto de silencio sobre los desaparecidos por parte de los militares. Mansueto Swendsen: A mí no me han incluido en ese pacto, pero puede ser que exista. Cuando han dicho que yo era Jefe de Área y lo era De Piano, para mí hubo un pacto de silencio. Nadie me pidió que guardara silencio y ya no tengo respeto por ninguno de mis camaradas. Doctor Ferro: ¿Por qué presume Ud. de su vivencia personal, que pudo haber habido un pacto de silencio? Mansueto Swendsen: No lo ví. Como la vez pasada se me preguntó si había personas enterradas en el Comando, es una locura, siempre habría alguien mirando. Doctor Rodríguez: Ud. hizo una mención a un suboficial Gutiérrez del BCo. Mansueto Swendsen: Se lo calificó como jefe del grupo de tiradores. Si fue así es una locura porque era mecánico y no se puede desperdiciar alguien así. Doctor Rodríguez: ¿Es el suboficial Gutiérrez Velasco? Mansueto Swendsen: Sí. Doctor Ferro: ¿Gutiérrez Velasco es esa persona? Mansueto Swendsen: Si tiene dos apellidos no sé. Lo recordaba del Batallón y lo encontré acá. Le pregunté qué hacía acá y me contó. Doctor Rodríguez: ¿Ud. comparte detención en Villa Floresta con él? Mansueto Swendsen: Sí, está en el mismo pabellón. Compartimos todos. Presidente: No hay más preguntas. ¿Quiere agregar algo más? Mansueto Swendsen: Me siento perfectamente seguro de lo que acabo de declarar. Pude haberme olvidado de algunos nombres porque tengo 86 años, pero demasiado me acuerdo. El mal que me han hecho no tiene nombre”.

Por último, en la audiencia del 5/07/2017 el imputado amplió nuevamente su declaración indagatoria, y entregó copia de una resolución de la CONADEP – solicitando su incorporación en autos- y suministrando el nombre del oficial Agregado de Defensa ante la embajada de Alemania. Sostuvo que: “Le va a acercar el señor Secretario, una copia para que le pueda resultar fácil obtenerla. Si bien está agregada a la causa -habría que quitarla de ella- es de la resolución de la CONADEP, que explican muchísimas cosas que han ocurrido acá. Esa hoja contiene el nombre del Capitán de Navío Mercrin (sic). Está al dorso el nombre. En el frente están las personas con las que se puede consultar si realmente fue Capitán de Navío y Agregado de Defensa ante la embajada de Alemania. A la cual -Alemania o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mis profesores allá- debo explicarme, porque ellos me instruyeron perfectamente. La instrucción superior en Alemania incluye las leyes de Ginebra, las últimas disposiciones en las Asambleas Generales o los países que trataron el tema. Nos instruyeron perfectamente. De modo que debo transmitirle -y voy a remitir copia de lo que estoy diciendo- a mis antiguos profesores, que cumplí perfectamente lo que ellos me dijeron y no me escapé del conocer qué es lo que debe hacer un militar, y qué es lo que no debe hacer. Eso va a llevarme mucha tranquilidad. Con respecto a las preguntas que dejé sin contestar por no acordarme los nombres, aquí me hice un listado de nombres para poder acudir a ellos rápidamente. A mi edad, con las calamidades personales que me ocurrieron en los últimos diez años y lo que puedo esperar de la vida, solamente quiero decir que quiero ser totalmente reivindicado. Porque la falsedad que se ha utilizado para inculparme es muy grande. Voy a tomar en primer lugar, uno de los casos que se me presentan en este juicio -donde tengo cinco casos que se presentan como de mi responsabilidad-. De los cinco ya conversé oportunamente con la Fiscalía, pero vuelvo sobre el más importante que es el caso 'Metz' donde se me incluye, pero no se tiene en cuenta que era Romero de Metz -la mujer que fue muerta-, él -que fue muerto-, una hija -que fue desaparecida- y otra hija -que quedó viva y sola-. Ese tema me lo endosan por su presencia en la escuelita. Yo nunca tuve absolutamente ninguna intervención en la escuelita y -como lo expresé en su momento- ni siquiera tenía autorizada la entrada. Y creo que lo aclaró días pasados uno de los declarantes cuando dijo que era un lugar reservadísimo, donde no podía penetrar cualquiera; concretando lo que yo dije -que me habían prohibido el paso-. Y segundo, que según aparece en un documento, fue secuestrado por un grupo llegado desde nuestra provincia a la provincia vecina, para colaborar con tropas también de la provincia vecina de otra Subzona, en la captura. De modo que resulta el Jefe de un área de Neuquén responsable de la captura y figuro yo, como responsable de esta misma captura y transporte a la escuelita, lugar de detención clandestino. No ocurrió ni una cosa ni la otra: el mismo oficial que se nombra ha sido designado como falta de mérito oportunamente por la Cámara Federal. De modo que ese tema debe ser borrado, tanto para uno como para otro. O sea, está totalmente liberado tanto el capitán que se menciona como integrante del grupo que hizo la captura, como yo. Ese hecho que fue degradante realmente, no nos pertenece en absoluto a ninguno de los integrantes del Batallón. El nombre del oficial falsamente imputado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

-porque estaba incluso licenciado desde días antes- es Condal, que no tuvo nada que ver. Con respecto a los demás inculcados en esta causa, ya hice la aclaración que no eran de mi conocimiento, ni fue personal mío. Porque mi primera tarea fue adquirir la misión, que me había dado el propio Comandante de Cuerpo, como única tarea del Batallón: que era prepararse para las operaciones posibles en contra del hermano país Chile; que no se realizó como operación militar, pero sí llevó a que se distribuyera todo el material de comunicaciones en el TO Patagonia, cosa que se hizo perfectamente. Consta en el Libro Histórico del Ejército, como un extraordinario proceder del Batallón que, con pocos efectivos -aunque después fueron reforzados, pero con materiales que me proveyeron oportunamente- pudo cumplir la misión de preparar para las Brigadas que se acercaban de distintos lugares a posiciones de combate. A medida que traían sus elementos tenían sus medios. Cuando llegó el Comando mismo, se encontró con que tenía hasta la protección de bolsas de arena, que habíamos puesto -en lo que habían elegido muy malamente- en el centro de Río Gallegos, para instalarse. Pero estaban protegidos. De esa manera, tampoco le llegaron los cañones antiaéreos; en consecuencia le tuve que prestar al Comando la única ametralladora antiaérea con que contaba el Batallón, que era una 12-4 de uso más o menos en la Primera Guerra Mundial. Pero la teníamos nosotros. De la misma manera que el Batallón tuvo que cubrir la frontera, porque llegamos solos. Por eso, previendo esa situación, cada compañía -de las únicas tres compañías que tenía el Batallón- tenía su sección de Infantería. Además se habla de una cuarta compañía que figura en el Libro Histórico. Esa compañía que se llamaba 'Keller' y que se dedicaba -de acuerdo a lo que se explicó- exclusivamente a la lucha contra la subversión, no existió en ningún momento bajo mi mando. Porque organicé el Batallón a tres compañías solamente, que eran: una de radio, una de centro de comunicaciones y telefónicas y la tercera, de comando y servicios. Tengo muchas cosas más que explicar, pero fundamentalmente que a mí no me interesa ni salir por enfermedad -que las tengo y las he ocultado todo lo posible; por más que las han descubierto técnicamente, no he permitido que se usaran para pedir mi libertad- ni me interesa prácticamente volver a la vida civil -porque me queda muy poco tiempo de vida, tengo 85 años-. Terminé mi vida, mis últimos diez años los pasé acá, preso y sometido a las condiciones que corresponden a un detenido de mi carácter. Demasiado custodiado, demasiado cuidado, sin que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

yo pensara en ningún momento escaparme para ningún lado. Mi defensor me manifestó que no me excediera en mis consideraciones de hoy, porque él se va a ocupar de mi defensa. De modo que me pidió que no contestara preguntas ni que los hiciera perder tiempo, que él se iba a encargarse de defenderme en cada una de mis situaciones. Son situaciones que han sido creadas falsamente, por una falsa declaración del general Catuzzi, que quiso proteger a De Piano y Álvarez. A uno, nombrándome como Jefe cuando lo fue el coronel De Piano; para lo cual presenté la documentación correspondiente, que no fue objeto del cumplimiento del art. 383 del Código de Procedimientos Penales de la Nación; que exigen que una prueba sea considerada durante el juicio. No se hizo en el primer juicio, no se hizo en este. Se envió finalmente -o por lo menos se me dijo que había sido enviado- a la Cámara de Casación. No sé si llegó o no, pero tampoco fue examinada por técnicos. Simplemente arrojaron sobre la mesa una fotocopia, no el original, nadie lo vio. De modo que queda sujeta a la posible vista en este lugar. No quiero seguir defendiéndome porque ya he hablado demasiado. Mi defensor lo va a hacer en mi nombre. Confío en él y confío en la justicia de este Tribunal. No tengo nada más, señor...”.

2) Declaración de **Enrique José Del Pino** en la audiencia del 1/11/2016:

“Estoy en este juicio por un error de mi ex abogado defensor y mío, por no declarar ante el Juez de Instrucción. No declaré tampoco ante la Cámara Federal porque no me llamaron, el 26/9/12, según una nota que tengo en mi poder; a pesar que yo me puse que quería comparecer. Y luego no me apelaron acá en Casación. Mi situación es la siguiente: en febrero del año 1976 fui designado para cumplir una comisión personal, por seis meses, para la familia del General Vilas. En realidad fueron cuatro meses, durante los cuales concurrí siete u ocho veces a Bahía Blanca. Esta designación fue en razón que el Gral. Vilas y su familia estaban amenazados por el PRP. A principios del '76 intentaron envenenar al general, mientras almorzaba en el Comando del Ejército I, colocándole el veneno en una soperita que el mencionado no alcanzó. La misión era ocuparme de la seguridad de su familia en Buenos Aires, y en sus eventuales viajes a Bahía, cuando viajaban para visitar al general. Ahí solamente dentro de mis tareas, debía velar por la seguridad en la casa que tenía asignada en el Barrio Palihue; especialmente cuando concurría su familia los fines de semana. Al ser la casa y el trayecto al Comando, inseguros, el general decidió venir a su despacho del Comando Cuerpo, donde el suscripto no tuvo ninguna

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

participación -funcional ni orgánica- en el lugar. Para la seguridad de la vivienda se contaban con cuatro gendarmes de la Regional de Gendarmería Nacional, que se encontraban permanentemente. Mi comisión –tal como resulta de lo indicado en mi legajo- que es por lo cual se me imputa en esta causa, fue firmada exclusivamente por el general Vilas. La misma duró desde el 18/2 al 18/8/76. En ese período pasaba alternativamente tiempo en Bahía Blanca y tiempo en Buenos Aires, porque la familia del general residía allí. Tengo acá la acusación Fiscal de la etapa de instrucción, en la que el Fiscal reconoce en la página 305, que el general Vilas me había calificado directamente. Durante el año '76 no tuve relación con ninguna de las dependencias del Comando Cuerpo, ni contacto alguno con sus integrantes, excepto el general. Esto está probado por lo siguiente: no figuro en el Libro Histórico, no estoy en la organización del Comando de Cuerpo; no estoy incluido en ninguna lista de guardia, ni en comisión con ninguna tarea relacionada con la lucha contra la subversión; no figuro en las actas del Consejo de Guerra. Si mi comisión hubiera sido el Comando, tendría que haber sido calificado por los grados intermedios –mayor, coronel y el general Aspitarde-; y a mí me calificó directamente el general Vilas. Tampoco calificué a ningún subordinado, porque no tenía ningún subalterno a cargo. Lo enunciado precedentemente prueba que no tuve ninguna relación con el Comando Cuerpo; por lo tanto nunca cumplí ninguna orden, ni intervine en la lucha contra la subversión. Como colofón de lo expuesto, nunca presté servicio en el Comando V Cuerpo, ni en su jurisdicción. Circunstancialmente cumplí para el segundo Comandante, y por extensión para su familia –que residía en Buenos Aires- una comisión transitoria, para brindarle seguridad personal, por orden de mi mando natural y orgánico situado en Buenos Aires; lugar donde desempeñé simultáneamente mis tareas de servicio. Por último deseo expresar que avala mi inocencia, la ausencia de cualquier tipo de prueba documental y testimonial. De acuerdo a lo expuesto, niego todas las imputaciones formuladas por la Fiscalía, por ser falsas e inexactas. Porque –como repito- el general Vilas no me calificó como Subcomandante de la Subzona 51, sino en forma personal. Señor Presidente, en el Ejército no hay personal que actúe 'en negro'. Por último, deseo expresar mis profundas condolencias para todas las víctimas de ambos contendientes, en este absurdo conflicto armado entre hermanos. Nada más señor Presidente”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En la audiencia del 28/03/2017 el imputado amplió su declaración indagatoria en la cual sostuvo: "Presidente: Señor Del Pino ¿Ud. quiere hacer alguna manifestación al Tribunal? Del Pino: Sí señor Presidente y sólo voy a contestar preguntas de mi abogado defensor, el doctor Rodríguez. Presidente: Muy bien, lo escuchamos. Del Pino: Mi situación es la siguiente: En febrero de 1976 fui designado para cumplir una comisión personal por seis meses, para la familia del general Vilas. En realidad fueron cuatro meses, en los que concurrí siete u ocho veces a Bahía Blanca. Esta designación fue en razón que el general y su familia estaban amenazados. Al principio del mes de febrero de ese año, intentaron envenenar al general mientras almorzaba en el comedor del Casino... en Capital Federal. El veneno fue puesto en una sopera que el general no alcanzó a tomar. La misión era ocuparme de su familia en Buenos Aires y en sus viajes... a Bahía . Presidente: Señor Del Pino, no lo estamos escuchando bien. Del Pino: La misión era ocuparme de la seguridad de su familia en Buenos Aires y la de sus traslados eventuales a Bahía Blanca, cuando viajaban para visitar al general. Presidente: Hable más despacio y creo que lo vamos a escuchar mejor. Del Pino: Debía dar la seguridad de la casa que tenía asignada el general en el Barrio Palihue. Expresamente cuando concurría su familia y al general, los fines de semana. Al ser la casa y el trayecto al Comando inseguros, el general decidió residir en su despacho del Comando de Ejército V, donde el suscripto no tuvo ninguna participación funcional en el lugar... para la seguridad de la vivienda. Doctor Rodríguez: Señor Presidente... Presidente: Un momento por favor. Que alguien responsable en la unidad lo asista, porque no estamos recibiendo bien el audio.... Del Pino: La misión era ocuparme de la seguridad de su familia en Buenos Aires y cuando viajaba a visitar al general en Bahía Blanca. Adicionalmente entre las tareas era dar la seguridad de la casa que tenía asignada el general en Barrio Palihue, especialmente cuando concurría su familia y al general, esporádicamente, los fines de semana. Al ser la casa y el trayecto al Comando, inseguros, el general decidió vivir en su despacho del Comando de Ejército V, donde el suscripto no tuvo ninguna participación funcional ni orgánica en el lugar. Para la seguridad de la vivienda se contaba con cuatro gendarmes de la Regional de Gendarmería Nacional, que se rotaban permanentemente. Mi comisión -tal como resulta de lo indicado en mi legajo, que es por lo cual me imputan en esta causa- fue firmada exclusivamente por el general Vilas. La misma duró

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

desde el 18 de febrero al 18 de agosto de 1976. En ese período pasaba alternativamente un tiempo en Bahía Blanca y un tiempo en Buenos Aires, conforme la familia del general decidía ir. Durante el año 1976 no tuve ninguna relación con las dependencias del Cuerpo Ejército V, ni con algunos de sus integrantes, excepto con el general. Esto está comprobado por lo siguiente: no figuro en el Libro Histórico. No estoy en la organización del Comando. No estoy incluido en ninguna lista de guardia, comisión, o ninguna tarea en la lucha contra la subversión. No figuro en actas del Consejo de Guerra. Si mi comisión hubiera sido el Comando de Ejército V, por mi grado, según las disposiciones existentes me tendrían que haber calificado oficiales intermedios de grado mayor a coronel y el Comandante, general Aspitarte. Como consta en mi legajo, me calificó solamente el general Vilas porque estaba –como repito- en comisión solamente para él como persona, y no para el Comando Cuerpo. Si mi comisión hubiera sido para el Comando Cuerpo, tendría que haber calificado a mis subalternos –oficiales y suboficiales-. No calificué a nadie. Todo eso prueba que no tuve relación con el Comando V Cuerpo, ni cumplí ninguna orden en la lucha contra la subversión. Como colofón de lo expuesto, nunca presté servicio en el Comando del V Cuerpo de Ejército. Circunstancialmente cumplí para el Segundo Comandante y por extensión, para su familia, una comisión transitoria para brindarle seguridad personal, por orden del comando natural y orgánico situado en Buenos Aires; lugar donde desempeñé simultáneamente tareas de servicio. Por último deseo señalar en orden a mi inocencia, la ausencia de toda prueba documental o testimonial. Niego también para constancia, que fuera nombrado por algún testigo o víctima en este juicio. De acuerdo a lo expuesto niego todas las imputaciones que formula la Fiscalía, por falsas e inexactas. Como ya he dicho, el general Vilas no me calificó en su carácter de Comandante de la Subzona 51 sino en carácter personal. Nada más. Presidente: ¿Quiere hacer alguna pregunta, doctor? (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial). Doctor Rodríguez: Señor Presidente, no se escuchó la primera parte de su exposición y entiendo que siendo su oportunidad de ejercer su defensa personal, merece cinco minutos más para ser escuchado, al menos hasta la parte que comienza a hablar de su legajo personal. Presidente: Pregúntele. Doctor Rodríguez: Señor Del Pino ¿qué alcance tiene lo que Ud. ha dicho como comisión personal para la familia del general Vilas? Del Pino: 'Comisión personal' significa que yo estaba encargado de la seguridad personal de él, de su familia en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Buenos Aires y tentativamente, cuando la familia viajaba a Bahía Blanca y después estaba con él. No tenía dependencia con el V Cuerpo sino con él en forma personal. Y para tener libertad personal para viajar, es que me pusieron en comisión con él. Doctor Rodríguez: ¿Están documentadas las amenazas que sufrió el general Vilas, en el inicio del año '76? Del Pino: Salió publicado en los diarios, cuando intentó envenenarlo un cocinero del Comando Ejército I en Palermo y que el soldado salió diciendo que había muerto el general Vilas. Pero él no alcanzó a tomar la sopa. Eso salió publicado entre el 5 y 10/2/76 en el diario 'La Nación' y otros de la época. Doctor Rodríguez: Esa comisión personal ¿incluía funciones de Inteligencia y operativas? Del Pino: No, absolutamente nada porque yo en Bahía Blanca no tenía personal a cargo, ni superior ni subalterno. No tenía armamento ni uniforme, nada. Yo iba siempre de civil con su familia, de incógnito para que no se supiera cuándo viajaban. En la casa había cuatro gendarmes, dos empleadas domésticas, camarero. Doctor Rodríguez: ¿Quién tenía a cargo la seguridad personal del general Vilas y de la casa de Palihue? Del Pino: Los cuatro gendarmes en la casa. Yo iba y había un suboficial mayor retirado, que se llamaba De Vito (sic) que tenía contacto con los gendarmes. Él iba en forma esporádica a la casa, pasaba 24 o 48 horas cada quince días. No estaba allí en forma permanente. Doctor Rodríguez: Nada más señor Presidente”.

3) Declaración de **Alejandro Lawless** en la audiencia del 22/2/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “Referido a mi situación en este nuevo juicio, es importante aclarar que mi responsabilidad, mi condición y actuación como militar no difiere en nada a lo ya declarado en el juicio 'Fracassi'. Este Tribunal recordará que primero expuse mi situación militar, personal y de familia, y luego me sometí a todo tipo de preguntas. Incluso aquellas que el Tribunal me recomendó, que no tenía obligación. Todo ello ante esta misma Fiscalía y este mismo Tribunal. Además en el careo del soldado Monforte se reconoce que no participó en los operativos. En esa oportunidad el Presidente del Tribunal le pregunta '¿Pero usted lo vio en algún operativo al frente, comandando?' Monforte contesta: 'No, porque si eso lo hubiera podido decir en las testimoniales, si lo hubiera visto comandando una compañía. Porque además era medio anárquico todo.' El Presidente le pregunta '¿Cómo?' y Monforte dice: 'Medio anárquico todo. He hecho esfuerzos, pero no he podido recordar. Estaría mintiendo.' Finalmente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y cuando en forma directa y para concluir, el señor Juez le pregunta '¿Iba o no Lawless a los operativos?' dijo 'Mentiría si dijera que lo ví' y se dio por concluida la audiencia. Quiero aclarar que en el juicio 'Fracassi', en la sentencia, se tuvieron en cuenta dos elementos: las declaraciones de la señora Liliana Griskan –por lo tanto no veo por qué ha declarado en este juicio nuevamente-, y también afirmar que pertenecía a la Plana Mayor, cuando ya estaba probado por legajo, en el año 2010 y corroborado por expediente, por el señor Juez Álvarez Canale que no era S1. En la elevación de este juicio 'González Chipont' se aluden a las mismas acusaciones: haberme desempeñado en la Plana Mayor y por las declaraciones de la señora Liliana Griskan. Yo me pregunto: ¿esto no es un doble juzgamiento? Para no insumir demasiado tiempo, esta vez no voy a aceptar preguntas ya que todo lo que tenía que decir y aclarar se manifestó en aquella oportunidad. Por ello ahora voy a referirme a las variantes que se han introducido y que me comprometen, de acuerdo a lo que sostiene la Fiscalía. Primera falacia, por desconocimiento de la organización militar: Se expresa en esta elevación al juicio 'González Chipont' que el 13/7/75 fue designado auxiliar en operaciones en la Compañía Comunicaciones y Comando, en calidad de Jefe de la misma; hasta que el 17/3/76 asumió la Jefatura de la Compañía Comunicaciones y Comando. Primero, que esto no es cierto: fue en el año '75 y dentro de una compañía en que yo no era Jefe, no en la Plana Mayor. Si se es auxiliar, no se es Jefe, es colaborador. Siempre se designa en la Plana Mayor a suboficiales como auxiliares. Además, para ser designado S1 o S2 debe tener el grado de teniente 1º y además debe tener hecho el curso correspondiente. Esto por ejemplo, lo corrobora en su declaración testimonial el soldado Monforte que dice: 'En mi caso fui elegido para ir a la Plana Mayor, esa elección la hizo el capitán Emilio Freire en su propia oficina, que era el área S3 – Operaciones. En el área de Freire –que era el Jefe- había otro oficial –teniente 1º Brunello- y dos suboficiales que hacían tareas: cabo 1º Magalí y sargento Ochoa, eran mendocinos.' Bueno, luego nombra a los cuatro soldados que estaban con él, en total eran cinco. Esto se introduce para insinuar o para informar luego sobre la formación de la Plana Mayor. Quedó determinado por el Juez Alcindo Álvarez Canale –anexo IV del DVD del que va a hacer entrega mi abogado defensor- en el año 2010, comparando legajos, que yo no pertenecía a la Plana Mayor; que nunca me desempeñé como oficial de Personal u oficial de Operaciones. A pesar de ello se lo incluyó en mi sentencia en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

juicio 'Fracassi'. Quedó claro además, en esa oportunidad, quiénes eran los oficiales de la Plana Mayor, tanto de Personal como en Operaciones, como Inteligencia y Logística. Visto los legajos, libros históricos y el estatuto (testigo Michetti) y en ningún caso se me nombra. Se desconoció además lo expresado en la resolución de la Cámara –expte. 66.641, agregado al expediente- donde explícitamente dice en uno de sus párrafos: 'Pues desde su ubicación funcional, no estuvo en la compañía 'Mayor Keller' durante el año '76, ni a cargo del pelotón contrasubversión de la compañía Comando y Servicio durante el año '75.' De acuerdo a lo visto en los libros históricos, fui octavo en el '76 y tercero (¿?) en el '77 en antigüedad. Han fallecido tres, el último fallecimiento el del señor Stricker y dos estamos en juicio. Pregunto ¿dónde están los demás, que se me quiere imputar –sin serlo- oficial de Personal? ¿Ahora –sin serlo- oficial de Operaciones, cuándo se sabe perfectamente quiénes eran? Siempre en el bolillero hay una única persona. Realmente no entiendo. Funciones en el año 1977: En la elevación en este juicio, esta Fiscalía me asigna en el '77 el cargo de Jefe de la Sección Contrasubversión. Pero no es lo que figura en mi legajo personal y en la fotocopia adjunta con este documento. En ocasión de ser indagado con fechas 3/8, 4/8 y 6/9/10 expresé: 'En el año '77 pasé a ocupar como oficial de menor jerarquía, noveno en antigüedad, una sección de la compañía Comando y Servicio y no integré allí, ningún pelotón ni nada que se le parezca, de lucha contra la subversión. Tenía asignado suboficiales zapateros, talabarteros, mecánicos de automotores y mi principal actividad era con los mecánicos de comunicaciones, con los cuales nos dedicábamos a reparar las radios.' Corroborando lo declarado en el '76, a cargo de la compañía de comunicaciones, observé que no había mecánicos de comunicaciones en la compañía Servicios, que es la que debe efectuar el mantenimiento a los equipos de comunicaciones que tengan problemas. Propuse entonces al Jefe de Batallón Tauber, que solicitara a quien correspondiera se destinaran más suboficiales de esta especialidad a la compañía de Servicios. Según consta en el libro histórico del '76, no había ningún mecánico de comunicaciones. Así lo hizo el Jefe del Batallón, y de esta manera en el '77 enviaron solamente un sargento ayudante mecánico de comunicaciones (corroborarlo con el libro histórico – suboficiales del Cuerpo Profesional). Continuando con mi declaración en 'Fracassi' sostuve en aquella oportunidad: 'En funciones como Jefe de Compañía en el '76, como Jefe de Sección en el '77, estuvieron exclusivamente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dedicado al tema comunicaciones. En el '76 referido a todo lo que era equipos nuevos, que había que enseñar a gente subordinada, para las inspecciones que se hacían a fin de año. Y luego al año siguiente, con una actividad semejante y específica, de reparar dichos equipos de radio, sobre los cuales había estudiado y educado.' Por lo tanto, desde el primer momento, nunca hubo contradicciones en lo afirmado por el suscripto. En el año '76 se repararon equipos desguazando otros iguales, y se confeccionaron una lista de todos los repuestos utilizados, para solicitarlos por vía reglamentaria. Así se hizo, pero como esta operatoria tenía demoras muy importantes, cuando estuve a cargo de la Sección Arsenales, por un método se encaminó en forma más expeditiva esta actividad, sugerida por el Jefe de Batallón en el año '77. Así que durante este año efectué una serie de viajes que no figuran en el legajo, que eran de escasa duración, autorizadas por el Jefe de Batallón, llevando notas personales de jefe a jefe, al Batallón de Arsenales 'Viejo Bueno' donde había todo tipo de repuestos electrónicos. Así logramos en forma expeditiva la producción, sin seguir todo el trámite burocrático. La misma tónica se adoptó con el Batallón Logístico de Villa Martelli, donde allí sí se reparaban los equipos con problemas que iban más allá del cambio de repuestos. Toda esta actividad permitió que el Batallón en el '78/'79 fuera felicitado por su desempeño en las prestaciones brindadas al V Cuerpo. Yo ya estaba destinado en noviembre del '77 al Regimiento de Granaderos 'General San Martín'. Se adjunta a este documento fotocopia de mi legajo, donde figura mi cargo en el año '77 –Jefe de la Sección Arsenales-. Con esto queda aclarado que no fui jefe de sección contrasubversión. Insisto en este mismo tema, porque en el juicio 'Fracassi' aun habiendo sido aclarado debidamente años antes, por el juez que instruyó la causa, ante la comprobación de los legajos, que no pertenecía a la Plana Mayor; no obstante se utilizó para la elevación a juicio de la causa 'Fracassi' y además se lo utilizó en mi sentencia. A pesar que yo presenté la documentación correspondiente ante este Tribunal. En la elevación a este juicio, sin tener en cuenta lo expresado en mi legajo se manifiesta: 'En particular Lawless estuvo al frente de la compañía en ese Batallón, donde se dispuso la formación de una sección contrasubversión. Desde su ubicación jerárquica y funcional, Lawless fue uno de los eslabones imprescindibles de la cadena de mando, por medio de la cual ejercía y transmitía órdenes, cuyo cumplimiento generó las circunstancias de cada uno de los hechos...' Así fue que en la causa 'Fracassi' tuve

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que entregar fotocopia de mi legajo completo, tal cual lo estoy haciendo ahora en esta ocasión. Espero que en esta oportunidad se tenga en cuenta, no como en la vez pasada. Referido al servicio militar del señor Griskan, que es a través del cual comenzó toda esta historia, sólo voy a citar los datos más importantes; porque ya no amerita darle importancia a lo dicho por toda la familia. Porque Griskan nació en el 1950, por lo cual debía haber cumplido el servicio militar en el año '70. Según declaró, pidió prórroga por estudio. Pero en su declaración manifestó que tenía estudios terciarios sin concluir. Por tanto lo deberían haber convocado en su momento, al no presentar los certificados correspondientes. Luego declaró que había sido exceptuado por brucelosis. Luego lo citan en el Distrito Militar de Buenos Aires –año '75- y le hicieron dos análisis de sangre, uno en el Hospital Militar y otro en el Municipal. Según el mismo declara en su testimonial en el año 2010 y como dio negativa la brucelosis, hay un sello en la libreta que decía 'erróse'. Más adelante afirma: 'después de hacerme las extracciones, me dieron los pasajes y la orden de presentarme...' Pero lo más importante, es que no se sabe a ciencia cierta cuándo sucedió todo esto, ya que en sus declaraciones bajo juramento comete perjurio, ya que establece en su testimonial de 6/10 que su servicio militar fue del año 1977, o sea después de la liberación. En cambio en el juicio 'Bayón' (está aquí en el Anexo XIII) declara que fue 'después del choque'; explícitamente menciona el año '75. Tanto es así, que la Querella le repregunta: '¿El servicio militar lo hace después que sale?' Griskan: 'No, el accidente lo tuve a fines del '73, principios del '74. De fines del '74 a principios del '75 fui enviado a Colonia Sarmiento. Y la detención fue en septiembre del '76.' Luego la Querella –la doctora Fernández Avello- le pregunta si en alguna oportunidad, había hablado con alguna persona sobre un tal señor Lawless y Griskan responde: 'Jamás.' Querella: '¿Con algún juez?'. Griskan: 'Tampoco.' Tener en cuenta que era el año '75. Pregunto: ¿por qué no hizo entonces una denuncia, para que se investigara, en el año '75? ¿Por qué esa diferencia? En el juicio 'Bayón' el Tribunal le había aclarado que estaba bajo juramento y la condena que le correspondía por no decir verdad. No estaba solamente ante un Fiscal. Es ridículo pensar que un subteniente pudiera influir en el servicio de conscripción, cuando todo se sorteaba y controlaba desde Buenos Aires, y se ordenaba proceder al Distrito Bahía Blanca, donde un coronel estaba a cargo. Choque con el señor Griskan – antecedentes y conclusión: En el año '74, mi primer año en Bahía Blanca, el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

teniente 1º Manofett que era radioaficionado, organizó un concurso llamado 'la caza del zorro'. Participaban los radioaficionados de Bahía Blanca, que tenían buena relación con el Batallón. El propósito era que ellos detectaran las radiotransmisiones que hacíamos un suboficial y yo con un equipo a manivela, portátil, desde diferentes lugares. Los radioaficionados que más lugares detectaban eran premiados en una posterior reunión, en una ceremonia especial donde además, se ofrecía un... y se le entregaba un diploma. Cabe aclarar también que eran radioaficionados desde los 18 años, en ese entonces tenía 27. Era mi primer año en ese destino. El señor Jefe me pidió si podía usar mi auto particular, que había adquirido recién una semana antes –un Peugeot 504- para evitar que los participantes, que conocían los coches del cuartel, lo identificaran y prosiguieran, haciendo trampa. El choque en cuestión ocurrió después de concluir las transmisiones y dejar al suboficial, y cuando regresaba al cuartel, dentro del Parque de Mayo, con el equipo en el baúl del auto. Mi vehículo estaba asegurado en la Caja Nacional de Ahorro y Seguros contra terceros, como correspondía. Esto corroborado por la propia declaración de Griskan en el juicio 'Bayón'. Griskan circulaba sin seguro y al ingresar a Parque de Mayo por mi derecha, con un Chevrolet modelo Chevy –esto es importante- de color amarillo; como lo afirmó su propio testigo –el señor Golub- en este juicio. Recordemos que esto nunca se mencionó: siempre se afirmó maliciosamente que el choque había ocurrido frente al Regimiento, otra mentira. Lo hizo sin respetar la señal de disminución de la velocidad existente al ingreso al parque, desde detrás de un pastizal. Así impactamos. Al enterarse el Jefe se hizo cargo de las reparaciones. Esto lógicamente porque al utilizar mi vehículo, no correspondía, no era reglamentario, lo normal hubiera sido alquilar un vehículo a tal efecto. Nadie imaginó un accidente en las primeras horas de un día sábado. El Jefe sugirió la operatoria, que fue el pacto que se acordó: reparar el Chevy del señor Griskan en el taller del cuartel, deducir el importe de mi seguro de la Caja, porque él no tenía ningún tipo de seguro, y que después de cobrarlo me lo pasara a mí. Así fue dicho textualmente en 'Bayón' por Griskan y lo cito: 'Y que el seguro de él cuando viniera para cubrir mis gastos, que yo se lo diera a él para tener cierto resarcimiento económico. Ese fue el trato de palabra que hicimos.' Se llegó a este trato porque Griskan quería hacerme juicio por el choque, y al contarle al Jefe para que no hubiera problemas –ya que necesitábamos mucho el auto- para hallar la solución, me propuso la alternativa. El señor Jefe

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

designó un suboficial de Talleres para que controlara la reparación en ese lugar. Y me ordenó que esperara la solución. Quedé entonces a la espera. Jorge Griskan estuvo de acuerdo. Mi gran problema en ese momento, era porque mi señora necesitaba movilizarse y hacerle controles a mi primera hija, que nació el 11/7/74. Por lo tanto cuando se produjo el choque, tenía entre tres y cuatro meses. Además todos los parientes estaban en la Capital Federal. Cuando Griskan vino a buscar su auto reparado, lo hizo acompañado de un escribano y un abogado; las mismas personas con las cuales me habían planteado hacerme un juicio. Alegó que no estaba bien reparado, en realidad era así, el choque había sido muy grande; y que no iba a respetar el trato, confeccionando un acta que no fue firmada por mí. Ante tal situación acepté que se llevara el auto y además, que se quedara con el cheque contra terceros, que la Caja había extendido. Entonces concurrí urgente al despacho del Jefe con la novedad, en la búsqueda de una solución. El Jefe del Batallón consiguió en unos días, a través de sus amistades, que me canjearan el auto en el estado en que estaba por un Citroën Ami 8 del mismo modelo que tenía antes del Peugeot 504, que había comprado una semana antes del choque. Una transacción muy favorable, prácticamente por el mismo valor por el cual vendí el Ami 8. Y además me reintegró el valor de la diferencia, creo que utilizando el seguro de los vehículos de la guarnición, que tenían seguro contra terceros. Realmente, no supo cómo lo hizo. Urgente viajé a Buenos Aires con el Ami 8, con mi señora y mi hija de cinco o seis meses, entregué la seña para adquirir un Fiat 128 0 km, que me entregaron en el año '75. Este es el automóvil que, cuando nació mi segunda hija –prematura- en el '76, en abril, a una pregunta del Juez Bava en el juicio 'Fracassi': '¿Y cuánto tiempo estuvo usted en Buenos Aires?' 'Hasta el 15 de mayo' contesté, 'la inscribí y la bautizamos'. Doctor Bava: '¿La fecha precisa en la que salió de acá a Buenos Aires?' Lawless: '19'. Doctor Bava: '¿En qué fue?' Lawless: 'En el auto, tenía un Fiat 128'. O sea que ante una pregunta repentina, contesté correctamente. Conclusiones: Por todo esto, el 'motivo de venganza' al que alude los Griskan, provoca hilaridad ya que justamente, no tuve daños físicos posteriores y resulté económicamente muy beneficiado, porque pasé de un Ami 8 '70 a un Fiat 128 '75, prácticamente sin mayores gastos. Quise contar toda esta historia para que el Tribunal y específicamente la familia Griskan tome conocimiento, que este fue un choque más y que no hubo ninguna intención posterior. Fue por esta razón que con motivo del choque y ante la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

posibilidad de un juicio, con el riesgo de dejarme sin movilidad, con el tema que toda mi familia estaba radicada en Buenos Aires y el nacimiento de mi primera hija, generó en su mente por el posible sentimiento de culpa, una historia de conspiración y venganza. Esto se puede corroborar con lo declarado por el señor Griskan en 'Bayón' donde dice textualmente: 'Porque a partir de ese suceso –accidente automovilístico en el cual yo no tuve absolutamente ninguna culpa y él era culpable- se vio perjudicado económicamente el subteniente.' Esto es vulgarmente conocido como 'cola de paja'. Recordemos además que el mismo declara en 'Bayón': 'Yo estuve internado posteriormente en un hospital de YPF, en un hospital de Comodoro Rivadavia, siempre con asistencia psiquiátrica. Por último me trasladaron a un hospital de Campo de Mayo, donde después de un análisis psiquiátrico del médico militar, me dieron la baja definitiva. A través de este relato, es que relaciono a esta persona con lo que nos sucedió a nosotros. Esto posiblemente justificaría su actitud obsesiva de persecución.' La señora Griskan reconoció que por ese entonces militaba, manifestando en la testimonial de agosto de 2010: 'Yo una semana antes, había quemado todos los discos, libros y apuntes comprometidos. Todo fue eliminado de mi casa, por lo tanto ese panfleto fue tirado.' O sea que presentía que la iban a controlar. Y en este juicio afirmó: 'Yo estaba en la Juventud Peronista, militaba en el movimiento estudiantil. Si había que ir a una asamblea o a panfletear iba.' Esto se aclara porque sin dudas, a la señora Griskan le conviene la teoría de la venganza, porque exime de la culpa que por su militancia, haya sido secuestrada parte de su familia en aquella complicada época, asociando el problema de conscripción de su hermano y de la camioneta a gas, no autorizada, de su padre. Por último, en la elevación a juicio de esta causa 'González Chipont' la Fiscalía afirma: 'Al tiempo que eran llevados a la unidad militar, personal del Ejército sustrajo una camioneta propiedad de Jorge Hugo Griskan, con la cual había colisionado en el año '74, con el subteniente Alejandro Lawless.' Y más adelante agrega 'el vehículo fue devuelto a su propietario sin las instalaciones que tenía mejoradas, y que eran conocidas por Lawless desde el momento que habían tenido el choque referido.' Evidentemente no se leyeron las declaraciones testimoniales porque Griskan, en junio del 2010, afirma: 'Después del choque, ambos estábamos sin vehículo.' Se refiere a mí. 'Por lo que yo me movilizaba en la camioneta de mi padre... en la que íbamos a hacer algún trámite relacionado con el accidente.' Se vuelve a contradecir porque con lo que afirma muestra que el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

choque no fue contra la camioneta, como figura en la elevación a este juicio. Pero nunca mencionó al Chevy, que ahora quedó debidamente aclarado en este juicio, con la declaración del señor Golub, su propio testigo, que dijo: 'A Jorge lo choca una persona frente al Regimiento. Jorge tenía un Chevy amarillo de cuatro puertas.' Y luego aclara que Jorge fue llamado al servicio de conscripción y que él acompañó a su familia a Comodoro Rivadavia, antes de su detención. Que tiempo después, en septiembre del '76, fue detenido y se encontraron en el Batallón. Más adelante el señor Golub, ante una pregunta de la doctora Avello: '¿La familia Griskan, le comentó por qué estaban ahí?' contesta: 'Con la familia Griskan soy muy amigo, ellos conocen mis cosas y yo conozco la de ellos. La historia de cómo chocaron. No tienen certificado que Lawless los haya detenido. No sé si fueron interrogados.' Fin del interrogatorio. Volviendo a la testimonial de junio de 2010, Jorge Griskan explica: 'Porque en aquella época, algunos vehículos funcionaban a gas, pero en condiciones distintas a las actuales, que no eran realmente permitidas. Luego por ello, yo supongo que el personal interviniente en la detención – no tengo ninguna constancia- al registrar el vehículo, tal vez en búsqueda de armamento o material comprometedor, se detectó este problema, que tenía un tubo de gas' y como la camioneta era del padre, entonces fue también él detenido. Por ello desconectaron y secuestraron ese equipo, que estaban prohibidos y luego le devolvieron la camioneta. Además, lo que se afirma –que yo sabía del equipo de gas- no es verdad. Cuando ellos iban a ver su auto en reparación, debían estacionar la camioneta en la entrada del cuartel. El equipo a gas mencionado estaría disimulado. Yo no tenía conocimiento del citado equipo. Tiempo después el cantinero Tonessi me dijo que era un tubo de supergas, que seguramente habrán pensado que podía utilizarse. En este juicio la Fiscalía afirma para cada uno de los integrantes de la familia Griskan –padre e hijo- 'permaneció privado de su libertad aproximadamente veinte días, durante los cuales fue interrogado acerca de las circunstancias de militancia y otras actividades' y dice 'compartió su cautiverio con otras personas, productores y vecinos de la zona de Médanos, partido de Villarino, quienes habían sido secuestrados en un operativo de gran dimensión y repercusión'. Esto desvirtúa lo que afirma la señora Griskan, que solamente fueron a detenerlo a él. Analizamos en base a qué argumentos me inculpan en este juicio. Caso Griskan: Según declara en su primera testimonial de agosto de 2010 en la fecha de su detención, en febrero del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

'76, contaba con 22 años. Continuando y referido a la detención en su domicilio, manifiesta 'que no estaba allí, porque después lo conocí' (dice la señora). 'Cuando mi hermano hizo los trámites por el choque, no estuve.' Luego dice 'Tuve suerte de no conocerlo desde antes, porque no me relacionó con mi familia.' Pregunta el Fiscal: '¿Qué hubiera ocurrido si lo hubiera conocido antes a Lawless?' Contesta: 'Es muy difícil suponer, hubiera habido un ensañamiento mayor. Pero estamos manejándonos en el tramo de las suposiciones.' Nadie le preguntó directamente cuándo lo conoció, no se sabe. Son todas suposiciones. Luego declara: 'Yo sí creo que el operativo estuvo planeado por Lawless y creo que mi detención se debió a modo de complemento por mi participación en el movimiento estudiantil de la época.' En su actual declaración en este juicio en determinado párrafo agrega: 'Escudero fue estudiante de Filosofía y fue con mi padre y mi hermano a la escolita'. Ellos jamás declararon haber estado allí. Otra mentira, error o qué. Nadie preguntó nada. En el párrafo siguiente dice: 'Mi padre falleció, mi hermano ha declarado ya. Obviamente que lo hemos hablado muchísimas veces. Uno como otro tiene la convicción de que él (por Lawless) fue el corresponsable de este secuestro.' Evidentemente no hay certeza alguna; de ninguna manera me conocía. Todo fue inventado para inculparme. Yo afirmo sin duda, que la señora fue inducida por su padre y su hermano y me baso en la siguiente relación: en la primera declaración testimonial ante la Fiscalía, respondió a preguntas indicativas. En el año 2009 el 29/12, pedido de captura internacional, por el Fiscal Abel Córdoba. El juez Álvarez Canale anuló el pedido en febrero de 2010.... En el año 2009 el 29/12, debido a un pedido de captura internacional efectuado en forma errónea por el Fiscal Abel Córdoba -no quiero pensar que fue intencional- y que el juez Álvarez Canale anuló por improcedente después de la feria, en febrero del 2010, pues yo estaba a derecho tramitando efectuar mi indagatoria en libertad, en los vidrios que dan a la calle en el Juzgado n°1 en la calle Alsina, se colocaron mis fotos de legajo y datos personales, y además se publicó en todos los medios gráficos, televisivos incluyendo Internet. Aún sigue estando. Agotadas todas las instancias, me presenté voluntariamente en Bahía Blanca, en agosto de 2010 y las fotos seguían allí. Mi esposa hizo la gestión para que las saquen. Por este hecho, y su creencia en historias novelescas de venganza, seguramente se decidió Jorge Griskan a efectuar su primera testimonial. En su primera testimonial Jorge Griskan declara: 'Las mujeres que estaban

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenidas con mi hermana, eran desconocidas para ella. En ese lugar eran visitadas por un oficial que luego, por sus descripciones, coincidimos que era Lawless.' O sea que queda claro que ella no me conocía. Evidentemente fueron identificaciones inducidas por su propio hermano. Punto 5: La señora Griskan, en su testimonial de agosto de 2010, mi defensor le pide que me describa y lo hace en forma totalmente vaga: 'Como lo recuerdo en esa época era de estatura mediana, tirando a bajito, rellenito. No era delgado, un peso medio. Yo lo recuerdo con ojos oscuros y bigotes caídos. Aparentemente era un hombre de una serenidad absoluta y una sociabilidad absoluta.' El Tribunal, que me conoce, lo de 'serenidad absoluta' es una falacia. Ante la misma pregunta de mi defensor en este juicio 'González Chipont' agregó: 'No recuerdo si en ese momento usaba bigote o no.' Por esto afirmo que se valió de las fotos publicadas y del relato de su hermano, porque con esa declaración se encuadra a casi todo el personal militar de la época. Si hubiera sido cierto –como dice en algunas declaraciones- que la visitaba noche por medio, o como figura en la elevación a este juicio, todas las noches, debería conocer más detalles, tics. Por ejemplo en esa época -29 años- yo sufría de calvicie prematura y además, una marcada separación entre los dientes incisivos superiores muy notoria, entre otras características particulares. Cuando la Fiscalía la cita en el juicio 'Fracassi' le pregunta textualmente: '¿En qué circunstancias conoció a Lawless?' contesta: 'Cuando estuve detenida en el V Cuerpo de Ejército, en septiembre del '76' y agrega 'lo conocía previamente porque el señor Lawless lo chocó a mi hermano'. Pero resulta que en su primera declaración en agosto del 2010 manifestó que no estaba presente cuando el hermano chocó. No dice dónde estaba. Y en este juicio 'González Chipont' agrega otros argumentos nuevos, pero siempre afirmando que no me conocía de antes, como ser: 'En el operativo...' Perdón, dice: 'En el operativo que nos llevaron, mi hermano y mi padre comentaron que Lawless estaba dirigiendo el operativo. No lo conocía.' Pregunto entonces ¿cuándo me conoció para poder reconocermelo? No se sabe, nadie le preguntó. Séptimo: la señora declaró en agosto del 2010 que la alojaron en el V Cuerpo. Manifestó que recién se reunió con su padre y hermano el día que los liberaron. Por lo tanto no existe certeza que haya estado detenido en el Batallón hasta su liberación. Además agrega: 'nos sacaban de la guardia al patio, a una casa antigua con salones inmensos.' No me parece a mí que fuera la guardia. Por otra parte ella aparentemente salió sola de dónde estaba y luego se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encontró con sus parientes en el colectivo, pues afirma: 'Era un lugar abierto. Yo salí por lo que para mí era la parte frontal del edificio, por una calle lateral.' ¿Por qué planteo esto? Porque el testigo de la Fiscalía, el soldado Monforte, en su declaración del 12/7/12, perteneciente al Batallón, que prestó servicios desde el '76 a principios del '77 declaró textualmente: 'En primer lugar, el calabozo de soldados que estaba en planta baja, donde nunca antes había visto a nadie detenido, vi gente que estaba adentro del calabozo, y que había un soldado de la compañía de combate 'Mayor Keller' haciendo guardia afuera.' Dijo que se acercó a la mirilla y vio que eran 'chicos muy jóvenes'. Evidentemente no eran mujeres. Más adelante afirma que en el calabozo de guardia, jamás vio gente detenida. En la causa oral 'Fracassi' dice 'no vi mujeres detenidas' a pesar de que dicho soldado se movía a órdenes directas del Jefe de Operaciones, de Inteligencia y Personal o sea de la Plana Mayor. Estaban obligados por pertenecer al servicio interno, a respetar un juramento de confidencialidad. La guardia se cumplía solamente en el cuartel... Estaban obligados los soldados de la Plana Mayor, por pertenecer a este destino interno, a respetar un juramento de confidencialidad bajo pena de sanción. Revistaban en la compañía de Comunicaciones al solo efecto de recibir alojamiento y vestimenta, y se le comunicaba cuándo debían cumplir guardia. No en los lugares de detención, eran soldados que por su conocimiento y capacidad los elegían los propios jefes, y tenían su propia especialidad. En el año '76 el suscripto, por estar a cargo de la compañía de Comunicaciones, de la instrucción de campaña, de todo el material de comunicaciones y además de la fábrica de mosaicos y baldosas, estaba exento de cubrir servicios de guardia. Recordar además que para ser oficial de servicio o bien suboficial jefe de guardia, había cuatro unidades con sus respectivos oficiales y suboficiales en el cuartel Villa Floresta, al que la gente por costumbre llamaba 'el Regimiento' a saber: el Batallón de Comunicaciones 181, la Compañía Telecom 181... En este juicio oral la señora Griskan agregó en forma maliciosa, algo que nunca había mencionado en ninguna otra declaración: que estuvo conversando conmigo en inglés, aprovechando que había sido asesorada en el juicio 'Fracassi' en que yo declaré que me dedicaba a traducir los manuales de los equipos nuevos, por mi conocimiento de inglés. Otra mentira inducida. En el juicio 'Fracassi' dijo: 'Mi hermano tenía problemas de columna y Lawless lo sabía' sumando a las otras dolencias otra enfermedad más, sumada a la brucelosis y los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tratamientos psiquiátricos. Me pregunto ¿qué tiene que ver?... Entre diciembre y enero tuve la licencia de verano, y entre el 3/4 y el 5/6/75 fui en comisión a Tucumán, me ordenaron que me preparara antes de ir porque era un tema nuevo –radiolocalización-. Además personalmente debí reorganizar mi familia, ya que cuando me fui en comisión mi señora y mi hija se trasladaron a Capital Federal a casa de mis suegros, para que ayuden con mi hija de meses. Todo esto transcurrió mientras Griskan era convocado al servicio militar. Es por todo esto que pretender que me hubiera acordado de Griskan en medio de esta situación, es ridículo. Tenía yo problemas mucho más importante. Es ridículo además pensar que un subteniente, como dije antes, pudiera influir en el servicio de conscripción, cuando todo se sorteaba y controlaba desde Buenos Aires y se ordenaba proceder al Distrito Militar Bahía Blanca, donde había un Jefe con grado de coronel. Son todas incongruencias, por la obsesión de Jorge Griskan, de creer que era una venganza. En agosto del 2010 la señora dice, reiterando la obsesión: 'En mi familia son más pragmáticos, no le vieron proyección política a lo que pasó, porque directamente lo relacionaban con lo ocurrido con Lawless.' Quiero recordar lo expresado en el juicio 'Fracassi' en el que respondí todo tipo de preguntas, y que en el '76 tenía a diferencia de mis pares, 29 años de edad, casi cinco años más, además casado, con una hija de dos años y otra prematura, nacida el 20/4/76 con un soplo en el corazón. Por las fechas que se mencionan, en el momento de la detención de los Griskan –septiembre, octubre del '76- ella tenía cinco o seis meses de edad. No teníamos parientes ni conocidos en Bahía, como expresé. Todos nuestros parientes vivían en la Capital Federal. Por lo tanto hacíamos turno con mi señora –con la que sigo casado hace cuarenta y cuatro años- para cuidar a la recién nacida, porque tenía a veces convulsiones por el problema de su nacimiento prematuro. Así que la versión de mis visitas a su celda todas las noches, según la versión que se menciona en la elevación a este juicio, es totalmente ridícula. Esto sumado a lo que ya afirmé anteriormente, que ella no me conocía y yo estaba exceptuado de cumplir el servicio de guardia. Otras imputaciones de la Fiscalía: Otro tema que se incluyó errónea o maliciosamente en mi sentencia del juicio 'Fracassi' y también se está utilizando en este juicio para inculparme, es lo siguiente. Se afirmó 'Como ya hemos mencionado, Lawless se encargó de armar las guardias llamadas imaginarias para custodiar los centros clandestinos, donde permanecían las víctimas. Fue el testigo Michelli, integrante de la compañía de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comunicaciones y Comando, quien relató cómo tomó la custodia de aquellas, a quienes reconoció por tratarse de personas vinculadas a la política en la localidad de Punta Alta.' Esto es totalmente erróneo y malintencionado, pues el soldado Michelli manifiesta que las personas permanecieron detenidas en el salón de la banda de música, pero comienza su exposición diciendo: 'Cuando nosotros volvíamos del campito, que íbamos a bañarnos' este párrafo es muy importante, no se incluyó en la elevación a juicio 'había una puerta grande, se encontraba al fondo con un baño grandísimo, nos veníamos a bañar después de veinticinco días, había un camión delante estacionado y bajaban personas encapuchadas...' Dice 'teníamos un sargento que le decíamos Tortugón Hernández, encargada de la sala de armas. Le pregunté sobre esas personas y me respondió con evasivas. Le pregunté a Balderón, un redoblante, y me dijo que eran de Punta Alta. Estaban en el gimnasio. Le pedí a Hernández si no podía ir de imaginaria arriba. Me autorizó y los vi...' La importancia del párrafo eliminado es fundamental porque, por lo tanto, en ese momento, Michelli no estaba destinado a mi compañía ni en ninguna otra: lo traían a bañarse habitualmente del lugar donde recibían la instrucción individual y que ellos llamaban campito. Luego fue destinado en primera instancia, cierto tiempo en la compañía A y luego recién, a la compañía de Comunicaciones, a un equipo de radio. Además el suboficial que lo autorizó no existe en ninguna lista de suboficiales (fijarse en los anexos del '76 y '77). Fue un nombre inventado: lógicamente ese supuesto suboficial debería haber sido sancionado, por ser esta un área restringida, por haber autorizado a Michelli a ver a sus conocidos o amigos de Punta Alta; siendo aún un soldado recluta. Además menciona a un redoblante, que son soldados de la banda. Esto deja bien claro que no era imaginaria, porque aún estaba en el período de instrucción, y menos de mi compañía, como se afirma en la sentencia 'Fracassi' y ahora se incluye en este juicio. Toda la acusación está fuera de lugar: él usó el término imaginaria porque es el primer servicio que se le enseña en la instrucción inicial del soldado, cuando están en las carpas y sin armamento. Después que reciben instrucción de tiro hacen guardia armada en el cuartel; también hacen imaginaria en las cuadras del cuartel, durante la noche. Además Michelli, quien prestó declaración el 24/2/15 dijo que en el año '76 cumplió con el SMO en el Batallón de Comunicaciones 181, manifiesta: 'Estaba haciendo la conscripción, después de la instrucción nos enseñaron a manejar el fusil; primero estuve en la compañía A de combate, formando un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

equipo que ellos le decían retenes, hacíamos operativos. Luego me pasaron a la B...' etc. Además menciona un tal capitán Martín, que no figura en ninguna lista. Otro tema a tener en cuenta es el copiar y pegar por lo siguiente: en las dos elevaciones a juicio se manifiesta exactamente lo mismo. Veamos, Fracassi: 'estuvo a cargo de una compañía de ese batallón, en la que se dispuso y funcionó una sección contrasubversión, cuya operatividad estuvo a su cargo; desde su ubicación jerárquica-funcional, Lawless fue un eslabón imprescindible de la cadena de mando por medio de la cual emitía y transmitía órdenes, cuyo cumplimiento generó las circunstancia de cada uno de los hechos descriptos.' En 'González Chipont' dice exactamente lo mismo, en vez de decir 'estuvo a cargo' dice 'estuvo al frente' y en vez de figurar Lawless en minúscula, está en mayúsculas. Otra incongruencia que no llego a comprender, es la flexibilidad que se le otorga al legajo personal. La Fiscalía –alegando que no figura en el legajo- no reconoce en 'Bayón' el tiempo de mi estancia en Buenos Aires, entre el 20/4 –nacimiento de mi segunda hija prematura- y el 17/5/76; a pesar que se incluyó toda la documentación y sellos autenticada por el gobierno de la ciudad con fecha actual. El bautismo también figuraba. Pero por otro lado cuando en mi legajo se afirma categóricamente que no era oficial de Personal ni de Operaciones, ni Jefe contra la guerrilla, la Fiscalía no lo tuvo en cuenta, ni en la sentencia anterior ni en la elevación a juicio de 'González Chipont'. Es decir que mi legajo se interpreta a gusto y piacere. El tema es que por estas falaces interpretaciones, se me imputan en este nuevo juicio, 27 casos de secuestros con torturas y 3 desapariciones cuando, mi situación en el Batallón en el año '76 y '77 es exactamente igual a la del juicio anterior. Para finalizar, apelo a este Tribunal para que se tenga en cuenta mi declaración, incluyendo toda la documentación anexa enumerada. Reconozco el trabajo intenso del Tribunal y la falta de personal manifestada por el señor Presidente. Por lo tanto a título de colaboración, se ha hecho entrega al señor Secretario por intermedio de mi abogado defensor –si es que no lo va a hacer ahora- de un DVD con links, o sea enlaces a cada uno de los anexos que menciono, donde se muestran las declaraciones, las acusaciones y respectivos descargos, todos documentados para su fácil lectura e interpretación. Nada más, muchas gracias".

4) Declaración de **Oswaldo Antonio Laurella Crippa** en la audiencia del 13/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: "Antes que nada señor Presidente les pido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cinco minutos, para hablar de algunas cosas en las que aparentemente me estaría yendo. Deseo aclarar que me considero no solo una persona de bien, sino una persona común. Cuando hablo miro a los ojos, no me arrepiento de nada. Soy de clase media-media, ningún niño bien ni mantenido por el papá, tampoco soy un ideólogo de laboratorio. A los catorce años entré a mi segunda familia: el Ejército Argentino, del que me siento orgulloso aun formando parte de esta situación. Gracias al EA conocí a casi el 90% del país, y también la idiosincrasia y la vida de esa población. No soy alguien caído del cielo a quien le dicen 'acá hay pobreza; acá no hay pobreza' o 'acá hay maldad; acá no hay maldad'. Lo he vivido. Inclusive señor Presidente, yo he estado en villas de emergencia cuando me retiré, tomando mate con gente de la villa. Gente como yo o usted, pero como siempre están los aprovechados de siempre, los políticos de siempre, que son los capos de la villa, con los cuales yo no comulgo. Como estoy para decir la verdad, no puedo ocultar lo que dije en Neuquén y que seguramente Uds. ya deben conocer, supongo: Yo soy un preso político, no tengo ninguna duda. Así me considero. Yo sé que me tendría que juzgar un Tribunal Militar, con la existencia del Código de Justicia Militar que cuando yo estaba en actividad existía y que se han precavido de hacer desaparecer. Y acá me permito –con todo respeto como siempre- hacer una pregunta: ¿en qué momento se ha escuchado una acusación directa, concreta, imparcial y comprobante hacia mi persona? No es el primer juicio en el que estoy, señor Juez. En el primero no hablé y así me fue. En el segundo hablé y prácticamente estoy iterando lo que les estoy diciendo en estos momentos. En el primer juicio de Neuquén declararon 104 testigos. Y un ex policía de apellido Casal –que lo van a seguir sintiendo nombrar seguramente, porque lo vengo sintiendo nombrar mucho en este tiempo- intuyo que guiado por el representante de la Secretaría de DDHH –digo porque soy un observador por idiosincrasia; yo no me duermo, yo miro, miro a los ojos y los gestos- y me llamó la atención que este abogado le preguntara directamente '¿cómo es Laurella?'. Y este 'buen señor' dijo con total acento despectivo 'es un borracho' y que les regalaba combustible a los amigos y que tenía un amante que era cabo de la policía, a quien yo le regalaba los muebles que se compraban para la policía. Es decir que yo era un excelente amante que le regalaba a esta mujer –que siendo cabo, debería ser joven supongo- mesas de escribir, sillones giratorios, escritorios de tres cajones... Es decir, con este señor Casal hay una historia incluida dentro de este tema. Es un hombre, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sé cómo decirle, tiene algo de cobarde y mucho de obsecuente. Tiene miedo, porque él está viviendo en Neuquén y la gente sabe cómo es. Le aclaro que es un suboficial de la policía de Neuquén y sabíamos, cuando me hice cargo de la policía de Neuquén estaba un poco politizada. Pero bueno, eran cosas del momento. En el segundo juicio de Neuquén sobre 84 testigos, una sola persona recordaba mi apellido y creía que era comisario. Quiere decir que el conocimiento que tenía mío, no era muy amplio, por lo menos. No obstante en una exposición que hizo el representante de los DDHH, dijo que Casal se fue porque estaba hastiado de lo que veía. Todo lo cual señor Presidente, es falso, totalmente falso: yo le diría que se fue por inepto y obsecuente fracasado. Le aseguro que me chocaba la forma de ser de él. Es distinto ser amable, ser educado, ser gentil, a ser obsecuente. Me acordaba de algún personaje de Gianni Lunadei, cuando decía 'señor, le pertenezco'. En este juicio un periodista que no conozco y se manifestó amigo de Casal, dijo que tuvo una conversación conmigo y lo increpé por algo. Lo cual no es cierto, porque yo no mantenía un contacto directo con los periodistas. Solamente tenía contacto con dos periodistas bahienses: Ranigoy y otro Osvaldo Silva, que tenían sus programas en Radio Comahue. Con el resto de los periodistas hablaba, sí, daba mis respuestas y tengo un obsequio que me hicieron y a mí retiro, las personas que trabajaron conmigo me regalaron un registro de todas las comunicaciones que hice como Jefe de Policía. Era mi obligación, yo estaba al servicio de la población. Este periodista comentando a Casal, manifestó que yo mantuve un... No es cierto. A este periodista no lo conozco. Después que escribí esto me acordé de algo, no lo recuerdo taxativamente pero habría que verlo: me parece ubicar en declaraciones del segundo juicio en Neuquén, que este periodista se autoexilió por consejo de Casal. Ahora Uds. dirán '¿qué tenía Casal?'. Bueno, no sé. Cuando yo me hice cargo de la policía –los que no han sido militares no entienden de esto-, cuando los militares salíamos para hacer algo nos aplaudían, nos abrazaban y todos se ofrecían a colaborar, pero cuando le decíamos que no le íbamos a pagar se borraban. Para cerrar este tema, debo hacer saber que en las primeras horas de hacerme cargo como Jefe de Policía, un informante desconocido me dijo que Casal cobraba dos mil pesos mensuales por dar información a la prensa. Yo honestamente no le hice caso, había cosas más importantes que atender. El país estaba atravesando un momento bravo. Como cosas por hacer, yo iba a centralizar todo: iba a informar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

todos los días. Mi jefatura de policía informaba de lunes a viernes toda la información de todo lo que había hecho; que era la misión que me habían dado. Y así, Osvaldo Antonio Laurella Crippa que hoy cuenta con 85 años, el 24 de mayo, prestando servicios en la VI Brigada de Infantería de Montaña, se le ordenó hacerse cargo de la Jefatura de Policía de Neuquén. Esto fue verificado a posteriori mediante un Boletín Reservado... Doctor Bava: ¿Acepta preguntas? Laurella Crippa: No. Doctor Bava: ¿De ninguna parte o del Tribunal? Laurella Crippa: No, no. Porque si Uds. me dejan terminar... Doctor Bava: O sea que Ud. hizo todo este desarrollo para decirme que fue Jefe de la Policía de Neuquén. Laurella Crippa: Sí, sí, por supuesto. Fui Jefe de Policía de Neuquén. Pero hay cuestiones que tengo que aclarar. Como estaba diciendo, me nombran. Y me nombran como interventor. Todo el Estado Mayor de la Brigada pasó a ocupar un cargo 'en comisión': alguno en el Ministerio de Gobierno, otro en la Intendencia. A mí me tocó en la Jefatura de Policía. Confirmado por los 'BRE' o Boletín Reservado del Ejército. Como el puesto que me fue asignado no tenía ninguna relación con las funciones normales del Ejército, constituía un puesto político. Esto está establecido claramente en este reglamento –que en su momento existía- 'Ley para el personal militar' LM 19-1101. Por tal motivo me separaron de la faz militar. A partir del momento que fui Jefe de Policía no fui más militar para la ley; porque me habían colocado en la faz política, que solo podía hacer eso el Comandante General del Ejército o el Presidente de la República. Pues debía cumplir funciones civiles, dependiendo del Gobernador de la provincia del Neuquén a través del Ministro de Gobierno de la provincia. Con lo cual debía cumplir todas las funciones normales de un Jefe de Policía. A partir de ese momento no fui más militar para la ley, fui policía. Dejé de pertenecer al Ejército, pasé a 'pasiva' según este reglamento vigente al momento. Eso lo dice en el Capítulo II –Situaciones de revista-, página 5, apartado 3º: "Pasiva: cuando se encuentre a) el personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo, funciones a cargo no vinculadas a las necesidades de las respectivas Fuerzas Armadas, y no previstas en las leyes nacionales o sus reglamentos correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses, previstos en el apartado b del inciso 2 del presente artículo, hasta completar los dos años." Quiere decir que yo tenía dos años, si no cambiaba mi situación tenía que hacer dos cosas: retirarme y seguir como Jefe de Policía o si no retirarme del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ejército. Esto explica por qué antes de los dos años me salió el pase al Comando del V Cuerpo de Ejército; hasta mi retiro voluntario en el año 1985. Mientras me desempeñé como Jefe de la Policía regía el Estado de Sitio, proveniente de un gobierno democrático elegido por el 62% de la población –creo, si no me equivoco, es lo más alto hasta el momento-. Dentro de sus particularidades, regía la preminencia que tenían las Fuerzas Armadas y de Seguridad; como siempre pasa cuando hay un Estado de Sitio. Las FFAA y de Seguridad adquieren primacía en el accionar. Deseo aclarar –creo que lo tengo por acá- y muestro en este acto el carnet del ISS del Neuquén nº483.780, en donde se me ubica a mí y toda mi familia como beneficiarios; lo cual es una demostración más de mi desafectación del Ejército. Yo no tengo problema en que lo vean. Pediría señor Presidente, estoy viejo y guardando todas mis cosas en mi arcón de los recuerdos, que son muy lindos. Si alguien lo quiere ver, no tengo ningún problema, pero por favor que me lo devuelvan. Acá lo dejo. Dejo constancia que aún el diario 'Río Negro' –entre varios errores- me denomina 'interventor'. Lo cual es un error, porque si no a mí no me tendrían que estar juzgando. Si me juzgan por interventor, fui interventor menos de treinta días. Salió el Boletín. Me tomé el trabajo de ver qué es 'interventor' en el diccionario de la RA: es un adjetivo 'Que interviene. Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección.' A diferencia de 'jefe' –que es lo que yo después fui-: 'Superior o cabeza de una corporación, partido u oficio militar.' Y me llama la atención que ese diccionario dice: 'Comandante, Teniente Coronel, Capitán de Corbeta.' Y me da otra sorpresa más: que en la Heráldica 'jefe' se llama a la parte alta del escudo de armas. Con respecto al traslado de detenidos –ya estoy entrando en el tema- no era una actividad especial, era una tarea total y absolutamente rutinaria; como pasa acá. Es una rutina que traigan a los presos de la cárcel. Yo creo, no sé, estimo –no tengo pruebas para oponer- que el Director General Penitenciario no debe estar pendiente de la hora que entran o salen los detenidos en esta audiencia. Acá pasaba lo mismo. Cabe destacar que el camión celular no lo tenía la cárcel, lo tenía la policía del Neuquén, era el único camión celular en todo el Alto Valle. Este camión iba de un lado para el otro e incluso, en ocasiones, pasaba a Río Negro o a La Pampa, cuando estaba cerca. Presidente: Para seguir su explicación. Cuándo habla de lo normal del traslado –si quiere me lo contesta, si no, no me lo contesta- ¿cuál sería el período que está contando? Laurella Crippa:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Siempre. Lo hacía antes, durante y después. Estoy hablando de cuando me hice cargo en el año '76, a las 0:00 hs del 24/3, fui el primer militar que se movió en Neuquén hacia la Jefatura de Policía. Presidente: Entonces, esto que nos está contando ¿es a partir del año '76? Laurella Crippa: No, no. Le estoy ratificando que ya se venía haciendo, y se seguía haciendo. Le quiero dar la magnitud, de que no era una cuestión especial el traslado de presos. No era una cuestión de vital importancia. Era una rutina, como hacer una ronda a la medianoche. Presidente: Pero Ud. hizo referencia a un gran problema en el país. ¿A eso se refería? Laurella Crippa: Lo que yo estoy llevando –no sé si me expresé mal- es cómo ingresé a la policía y qué se hacía con los presos. Ya se hacía de antes y lo hicieron conmigo. Presidente: Pero Ud. habla del año '76. Se inició un período distinto en el país. Laurella Crippa: Pero los presos no cambiaron. El preso que estaba en un juzgado, era llevado por el camión celular adonde ordenara el juez. Doctor Bava: ¿Y los que no estaban en el sistema legal? Laurella Crippa: A eso voy. Los presos... Quiero aclarar que yo tenía cierta amistad con el señor Gobernador de la provincia... Doctor Bava: Porque yo estoy entendiendo que a partir de su designación como Jefe de la Policía, Ud. ya no pertenecía al Ejército sino a la Policía. ¿Los presos que no estaban en el sistema legal no eran su responsabilidad? Laurella Crippa: No, por eso digo... Doctor Bava: ¿Eran su responsabilidad o no los presos que no estaban en el sistema legal? Laurella Crippa: No, no. Doctor Bava: Porque Ud. era policía. Laurella Crippa: Claro. Pero ¿qué pasa? Que... Presidente: No entiendo lo que dice. ¿Qué grado tenía cuando se retira? Laurella Crippa: Coronel. Presidente: Ud. sigue siendo militar. Los que sabemos de historia –y no tiene que ver con este proceso- sabemos que muchas gobernaciones fueron designadas por el gobierno de facto, con militares retirados. No perdían la condición militar. ¿Ud. dice que la pierde por esta designación? Laurella Crippa: El caso de Neuquén es totalmente distinto. Además, fíjese que hubo jefaturas de policía en que el jefe era militar y el subjefe era militar. En mi jefatura de policía no. El subjefe era un policía y lo hice seleccionar entre sus pares. Presidente: ¿Pero Ud. era militar? Laurella Crippa: No... Presidente: ¿Quién era el gobernador del Neuquén en esa época? Laurella Crippa: El gobernador de Neuquén era un militar retirado, el general Martínez Valner. Presidente: ¿Lo nombra a Ud. Jefe de Policía? Laurella Crippa: No. El problema es el siguiente –lo iba a decir más adelante, pero ya que Ud. me hace esta pregunta y crea esta duda-: cuando yo era

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

segundo jefe del RIM 26, cuando voy destinado a la Brigada de Infantería estaba el general Liendo. Entonces el general Liendo –a quien yo conocía- me dice que iba a estar de G2. ‘Pero mi general’ le dije ‘yo no soy oficial de Inteligencia; no le voy a servir para nada. Yo soy auxiliar de Estado Mayor.’ ‘No te preocupes, andáte de licencia y cuando venís hablamos.’ Cuando volví de licencia no estaba el general Liendo, pero sí estaba la orden que mi puesto como G2 de la Brigada, lo había tomado el auxiliar mío, el que estaba como auxiliar mío en la Brigada. Yo al despacho del G2 no llevé ni un lapicero; no me instalé nunca. Pero cuando a mí mandan a una comisión fuera del Ejército, yo no estoy cumpliendo una misión dentro del Ejército: estoy cumpliendo una misión del Ejército pero fuera. Es distinto a que, por ejemplo, yo vaya a hacer una comisión para hacer un curso de baqueano. Sí, porque lo estoy haciendo para la faz militar. Doctor Bava: Perdón, pero durante su designación en la Policía ¿no había centros de reunión de detenidos en las comisarías? Laurella Crippa: No. No participé absolutamente en nada. Es lo que iba a decir más adelante doctor. Doctor Bava: ¿No había centros de reunión de detenidos? Laurella Crippa: No. Doctor Bava: ¿Ni traslado de detenidos que estuvieran fuera del sistema, a otro lado? Laurella Crippa: No. Doctor Bava: ¿Ni detención de personas por parte de la policía de la provincia? Laurella Crippa: Ahí está la cosa. Cuando me hago cargo, se veía eso que está diciendo ahora: que el gobierno de la provincia en la faz militar, como lo único que tenían para trasladar, me iban a pedir... Entonces yo hablo con el general Martínez Valder y le digo: ‘mi general, hay que hacer esto’. Y él me dice ‘me parece que por las condiciones, es mejor que vayan en un...’ ‘Entonces ¿se le da a la autoridad militar el vehículo?’ Sí, lo único que se le daba era el vehículo y un chofer. Había tres choferes manejando, uno por turno (24 x 48). Un chofer manejaba, no hacía otra cosa. Los traslados que hizo el celular eran los mismos que se hacían para los jueces. La única diferencia era que si el traslado era militar, tenían que dar el combustible, porque no era actividad para la justicia. Doctor Bava: ¿Y el destino de los detenidos trasladados en el camión, Ud. lo supo? Laurella Crippa: No. Doctor Bava: ¿Por qué? Laurella Crippa: Porque no tenía por qué saberlo. Doctor Rodríguez: Señor Presidente, el imputado está dictando su declaración conforme lo autoriza el artículo 299 del código de rito. Solicito pueda concluir su relato y después, si se presta a responder preguntas, se la hagan en el orden sucesivo. Presidente: Lo que no le puedo permitir es que se refiera a cuestiones que no son de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esta jurisdicción. De ahí las preguntas más bien orientativas. Queremos saber la relación de él con Bahía Blanca. Se hicieron dos juicios en Neuquén. Entonces el Tribunal va a tomar conocimiento de hechos ya juzgados. Quisiéramos –si la Defensa le explicó oportunamente, más allá de la introducción extensa que ha hecho- que se refiera a lo que hace a la defensa de él en Bahía Blanca. Doctor Rodríguez: Está relatando el rol funcional que tuvo en esa época, por lo que está siendo juzgado en este juicio. Presidente: Yo marco mi postura. No sé si he sido claro. Doctor Nebbia: Señor Presidente, yo quiero llamar la atención y en todo caso, solicitar lo siguiente. La Defensa está interrumpiendo una declaración espontánea; si bien el imputado dijo que no iba a responder preguntas, el Presidente le hizo una pregunta y le aclaró que no estaba obligado a responder. Así y todo, por propia voluntad comenzó a responder las preguntas. La Defensa está interrumpiendo una declaración espontánea del imputado y no corresponde. Que el imputado responda o no responda, pero la Defensa no puede interrumpir en este momento. En esto el código es bastante concreto, lo señala: una vez que comenzó la indagatoria, la Defensa no puede intervenir de esa manera, porque en definitiva está interrumpiendo el acto. Doctor Rodríguez: Disculpe señor Presidente. Yo no interrumpí a nadie, sino que pedí la debida autorización. Presidente: Entiendo las dos posturas. Pero de todas maneras quiero ser claro en lo siguiente: señor Laurella Crippa, no quiero que piense que el Tribunal quiere avanzar sobre su negativa a responder preguntas. Solamente queríamos hacer una referencia. Ud. está en uso de su derecho y a Ud. le pregunto: si le parece adecuado que los jueces le hagamos alguna interrupción para orientarnos en las fechas, la responde. Y si no, no la responde. Y también es su derecho, continúe como lo venía haciendo hasta el final y después, si Ud. quiere responde a alguna pregunta y si Ud. no quiere, no la responde. Pero lo único que le voy a pedir, teniendo en cuenta que ya se hicieron dos juicios en Neuquén, es que haga referencia a los casos de detenidos que vinieron acá a Bahía Blanca. Es muy sencillo. Laurella Crippa: Yo le pediría señor Presidente, que me dejen hablar porque todo esto está concatenado. Si lo cortamos por la mitad es cómo arreglar un motor con alambre. Presidente: Continúe con su declaración. Laurella Crippa: El traslado de detenidos no era una actividad especial, sino que era una actividad rutinaria a requerimiento de las autoridades. Siempre, siempre. Antes y después. Cabe destacar que el camión celular era el único; anduvo por toda la zona, todo Neuquén y en algunas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ocasiones tuvo que ir a La Pampa y a Río Negro. Por eso y ante la posibilidad de requerimiento militar, como le dije antes, le pedí o le informé de esto al señor Gobernador, y el creyó conveniente que ese camión también estuviera a requerimiento de las autoridades militares, no solo policiales. Pero no cambió absolutamente nada el sistema: si ustedes lo leen en las declaraciones que han hecho los conductores, sale solito cómo era este PON (Plan operativo normal, que se da para acortar las órdenes; creo que ahora se está dando en llamar 'el protocolo'). El camión estaba bajo control del jefe del departamento judicial, bajo la responsabilidad del jefe respectivo para su guarda, uso y mantenimiento. Si el requerimiento lo hacía la autoridad judicial, el conductor solicitaba autorización al oficial de servicio del departamento, cargaba combustible y hacía los recorridos que correspondían hasta volver. Si el requerimiento –ahora con autorización del gobernador- provenía del poder militar, procedía de manera similar –porque no podía ser de otra forma- con la única diferencia que no cargaba combustible porque ese combustible no estaba a disposición en la policía. Sobre todo en ese año '76 después del 'Rodrigazo' que Ud. debe acordarse señor Presidente, que lo que hoy valía un peso mañana valía tres. De allí bajo requerimiento militar, se dirigía a la unidad penitenciaria: o sea, del lugar de aparcamiento de la policía a la unidad penitenciaria. Nunca lo hizo a otro lado. El conductor ponía el camión de culata, abría la puerta, bajaba y abría el candado de atrás, abría la puerta y se volvía adelante. No participaba de la carga: de la carga participaba personal penitenciario. Terminada la carga, cerraba la puerta, o sea que en la custodia participaba otro suboficial. El camión tenía doce celdas. Detrás encerrado, iba un suboficial del Ejército armado y las celdas cerradas. Al lado del conductor-policía que iba adelante, se sentaba otro suboficial del Ejército. Al llegar al aeropuerto, que es el lugar donde prácticamente siempre fue, colocaba al camión de culata a la pista. El edificio está acá (hace un gesto) él iba a la parte de los hangares, se ponía ahí sobre la pista. Doctor Bava: ¿De dónde salía? Laurella Crippa: De la cárcel. Salía de su puesto en el Departamento Judiciales, a la cárcel, al aeropuerto. Doctor Bava: ¿Algún punto de partida distinto? Laurella Crippa: Siempre fue eso, cuando hubo que llevar presos. La Jefatura de Policía no participaba nunca en la orden de detención. Lo único que hacía –cuando eran cuestiones de tipo militar- ponía el camión. Eso era una cuestión humana: en vez que fueran tirados encima de un camión, a estar encerrado por lo menos en un vehículo. El camión

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

celular siempre tuvo un uso humanitario, porque además de llevar a los detenidos seguros, lo hacía de modo medianamente cómodo, teniendo en cuenta que si bien las celdas interiores eran estrechas, tenían las comodidades esenciales para facilitar el traslado de detenidos y dificultar su posibilidad de escape. Eran las mismas comodidades para detenidos judiciales o de las FFAA. No había diferencias, que no fueron muchas tampoco. De ninguno de los traslados de detenidos tanto judiciales o militares, tenía el más mínimo conocimiento el Jefe de la Policía. El Jefe no puede estar sabiendo a qué hora salía el camión, o adónde fue el camión. Está englobando toda una actividad grande, que hacía imposible eso. No creo que en este momento ningún jefe de policía me pueda decir dónde están todos los móviles de él. En la teoría podía ser, pero en la práctica –y por la práctica que tengo en más de cuarenta años de servicio- le puedo asegurar que no, señor Presidente. Ningún caso ameritaba una orden especial del Jefe de Policía, porque ya estaba. Se prestaba. Además el gobernador decía ‘que así sea’. El gobernador, cuando yo le pregunté: ‘sí, que así sea’. Con respecto a la acusación fiscal...
Presidente: ¿Para qué estaba el Jefe de Policía? Porque yo hace más de cuarenta años que soy juez. Porque como Ud. lo está contando, el Jefe de Policía ¿era una figura decorativa en esa época? ¿Cuál era su función? Ilústreme. Laurella Crippa: Pero el Jefe de Policía no estaba controlando a los presos en todo momento. Procedimientos de droga, antidrogas que había muchos; robos, indocumentados. Hay procesos que han salido en diarios de la zona, donde se ven los procedimientos que ha hecho la policía, descubriendo pajonales que estaban llenos de droga. Nosotros, a la persona normal no le hacíamos ningún control. Ahora, a la persona que estaba en situación digamos, inesperada o sospechosa, sí. En una noche prácticamente estuvimos despiertos, porque tuvimos que registrar 1200 detenidos indocumentados. Había que documentarlos y el sistema de documentación no era como ahora, que es mucho más rápido. Yo diría que era ‘a dedo’, porque era con fichitas y demás. Voy a la acusación fiscal. Debo reconocer que la redacción es clara, breve; pero está llena de inexactitudes o falsos conceptos, como así de denuncias sin pruebas fehacientes. Interpreto como dije en un principio, cuando se iniciaron estos juicios, que no ha existido un asesoramiento específico militar. Yo no conozco las causas, pero que las hay las hay. Hace hincapié que la policía se encontraba bajo control operacional del Ejército por Directiva 404/75 –que era de antes del proceso- lo cual,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contrariamente a lo que expresara el Fiscal, no implica una responsabilidad primaria. Si una misión de corta duración y poca importancia, porque puesto que las FFAA no pueden impartir órdenes a las fuerzas policiales, salvo que estén subordinadas. Y yo no estaba subordinado. Doctor Bava: ¿Ud. era policía? Laurella Crippa: Claro. Doctor Bava: ¿Y por qué está pidiendo que lo juzguen por el Código de Justicia Militar? Laurella Crippa: No, yo no dije eso. Si así lo dije me expresé mal. Doctor Bava: ¿Ud. tendría que ser juzgado por quién? Laurella Crippa: No tendría que ser juzgado por nadie, porque no hice absolutamente nada. Doctor Bava: ¿Ud. dependía de quién? ¿Del gobernador? Laurella Crippa: Del gobernador. Doctor Bava: El gobernador ¿qué era? ¿Un civil o un militar? Laurella Crippa: Sí, un militar retirado puesto por el gobierno nacional, que en ese momento había tomado. Hacen hincapié que la policía se encontraba bajo control operacional del Ejército, por un decreto anterior al inicio del proceso, lo cual –contrariamente a lo que expresa el Fiscal- no implica una responsabilidad primaria, sino una misión de corta duración y de importancia limitada, puesto que las FFAA no pueden impartir órdenes a las fuerzas policiales; salvo que estén subordinadas. Cosa que no sucedía en esa situación y tampoco era muy común en las generalidades de los casos. Sí podían ser destinados en el control especial, por ejemplo, de las rutas provinciales. Eso sí, teniendo en cuenta el caso de las rutas nacionales que correspondían a la Gendarmería Nacional. Con respecto a Sifuentes, Sepúlveda y Ferreri –que son los que están dando vuelta en este caso- no impartí ninguna orden específica ni directa al respecto. No impartí ninguna orden de detención. Lo que precedentemente indiqué: la participación en el traslado era un mero hecho rutinario, que no necesitaba ninguna orden específica. Es decir si el gobierno decía que había que trasladarlo, se lo trasladaba. Pero no se lo trasladaba a ningún lugar raro: se lo trasladaba de un juzgado, o de la pista de aviación porque llegaba, a la cárcel. De la cárcel a la pista de aviación. Era lo único que hacía. Indica la Fiscalía: ‘Por otra parte, también da cuenta de la intervención personal del procesado en el curso causal, dominando de su propia mano y consumando de mano propia los hechos, y consumando personalmente las privaciones de libertad y aplicando tormentos a las víctimas que capturaba, para luego trasladarlas a centros clandestinos de detención.’ Miente, totalmente falso: eso es total y absolutamente falso. El único lugar donde se produjo un hecho, que me sorprendió a mí también, fue en Cutral Có. Sobre 42 comisarías, señor Juez, que tenía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

No estuve presente en el operativo, no impartí ninguna orden, cuando desconocía su ejecución porque yo no mantenía contacto con el Comando de Brigada. Es decir hubo una gran separación, y así lo quisieron en Neuquén, entre gobierno provincial y el gobierno militar. Yo prácticamente no estaba en la Brigada, no pertenecía ya a la Brigada. No estuve presente en el operativo ni impartí ninguna orden al respecto por cuanto desconocía su ejecución, por cuanto no mantenía contacto con el Comando de Brigada en las planificaciones que efectuaba. El apoyo para mantener momentáneamente detenido a personal llevado por Ejército, eso era normal. Si el Ejército –y creo que ahora también- si alguien del Ejército lleva a un hombre que ha sido evasor, y lo deja en la comisaría, está bien, lo deja, pero no quiere decir que esté preso o que la policía lo haya puesto preso. Eso ha pasado. Doctor Ferro: Pero señor, perdón. El Ejército no puede detener a un civil por una evasión. ¿De dónde saca eso? Laurella Crippa: No, no digo civil. Desertor. Un desertor. Doctor Ferro: Ud. dijo 'evasor'. Laurella Crippa: Perdón, me rectifico. Doctor Ferro: El Ejército no puede detener personas. Laurella Crippa: Sí, sí. Correctísimo. El apoyo para mantener momentáneamente detenidos a personal llevado por el Ejército, en ese entonces era normal, para tenerlos alojados en un lugar específico. Pero ¿qué pasa aún hoy? Si una comisión pasa, y se les hace la noche y demás, puede tener a un preso en una comisaría. Pero después se lo lleva. Presidente: Escúcheme, no quiero interrumpirlo. Pero no haga comparaciones actuales. Lo que Ud. a veces dice, no tiene nada que ver con su defensa. Ud. hace comparaciones actualmente con el imperio de la ley, con una época excepcional en la Argentina. No me haga comparaciones como si fuera normal, porque yo no lo puedo aceptar como abogado. Son dos situaciones distintas. ¿Por qué no se refiere a esa época? Y deje las comparaciones para un libro, para una escritura. Ud. me habla de normal, de traslado de detenidos. Pero eso no era normal y eso no significa tomar posición por nada. Ocurrieron otras situaciones. Ud. nombró personas como motivo de su convocatoria. ¿Puede comentarnos sobre su participación o qué sabe respecto de Sepúlveda, Sifuentes y Ferreri? Laurella Crippa: No. Lo que hablo es porque no impartí ninguna orden al respecto. No impartí ninguna orden a detenidos, ni detuve. En absoluto. No era mi misión. La misión era estar al lado del gobernador, el general Martínez Valner. Nada más. Pero yo no tenía ninguna, digamos, relación de otra forma. Doctor Ferro: ¿Qué significa 'estar al lado' del general? Laurella Crippa: Lo he dicho por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

una parte formal. Doctor Ferro: Yo querría que Ud. explicité esa relación. Porque está hablando del Jefe de Policía de la provincia, y del Gobernador de la provincia. ¿Qué quiso decir con esa expresión? Laurella Crippa: Que yo era subordinado de él. Yo era subordinado, no del comandante de la Brigada. Me fui de la Brigada. No estaba en la Brigada. Estaba con el general Martínez Valner. Mantuve inclusive la vigilancia personal de él, por una razón muy particular también. El general -que era retirado- había sido oficial instructor mío en el Liceo. Aceptó que yo tuviera a cargo la seguridad de él, de la Casa de Gobierno y la seguridad de la mansión, que está cerca. Era parte de eso yo. Pero no tenía nada que ver con todo lo que fuera subversivo. A la policía del Neuquén en ningún momento se le dio una orden antisubversiva, ni de apoyo. Hay un hecho, pero es un error total, en que en realidad la policía no participó, sino que hubo algunos policías que no sé por qué, desconozco -ahora me entero, antes no lo sabían- por qué estuvieron ahí. La policía del Neuquén nunca, nunca, intervino en un hecho antisubversivo. Es decir, no me habían dado la misión. Doctor Ferro: ¿Cómo me explica Ud. que existía un decreto que ponía a la policía bajo control operacional del Ejército, dictado por la Presidente Isabel Perón y su Ministro de Gobierno? Ese acto legislativo continuó durante el proceso militar en que Ud. estuvo como Jefe de Policía. Entonces ¿cómo me puede decir Ud. que no había una orden impartida para que la policía del Neuquén, combatiera la subversión? Laurella Crippa: Porque el gobernador me indicó que yo no iba a tener ninguna misión. Doctor Ferro: ¿Pero cómo un gobernador iba a contradecir un decreto del Poder Ejecutivo, que lo habían mantenido los jefes del Gobernador, la Junta Militar? Laurella Crippa: No sé, doctor. Pero el gobernador me dejó en esas funciones que le estoy indicando. Las causales no sé decirle. A mí el gobernador, ni siquiera una vez me ha hablado. Lo digo porque lo conocía, había sido instructor mío en el Liceo Militar, era el teniente 1º Martínez Valner y yo había sido cadete de él; así que tenía cierta confianza. Jamás me dio una misión que no fuera reglamentaria, afín a la policía. Doctor Ferro: Era una misión reglamentaria combatir la subversión. Laurella Crippa: Pero combatir es una cosa, y maltratar era otra. Doctor Ferro: Yo me manejo con términos jurídicos. Para combatir la subversión ya existía una norma, que si bien como Ud. dijo era del gobierno democrático de Isabel Perón, la Junta Militar la mantuvo y Ud. estaba obligado a cumplirla. No necesitaba Ud. que el gobernador le diera una orden, era redundante. ¿Cómo me explica eso? Laurella Crippa:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Para mí el superior inmediato era el gobernador. No hay otro. Doctor Ferro: No me diga eso señor. El superior suyo era Videla. Laurella Crippa: Doctor, desde el momento en que dejé de pertenecer al Ejército o salí, no dependía más del Ejército. Ese es el quid de la cuestión y por lo cual yo estoy luchando. Doctor Ferro: Yo no quiero entrar en polémica con usted, porque es una interpretación de la ley 19.101, si Ud. pertenecía al Ejército, tenía estado militar o no. Porque fíjese Ud. que frente a una situación anormal que se vivía en el país, las leyes quedaron relegadas. Ud. lo conoce tanto como yo. Entonces ese asunto del 'estado militar' no quiero debatirlo con Ud. porque es una cuestión de interpretación. Más allá que Ud. tuviera o no estado militar, me interesa saber cómo se manejó Ud. como Jefe de Policía, frente a esa disposición que la policía del Neuquén quedaba sometida al control operacional del Ejército. Eso me gustaría que Ud. como parte de su derecho de defensa, lo explicara. Porque no me queda claro a mí. Laurella Crippa: Yo tenía las relaciones, por supuesto. Pero para cumplir, yo debía cumplir y es por eso me pusieron en la policía y no por veinticuatro horas. Me pusieron como Jefe de Policía. Le digo más; menos mal que yo tenía cierta confianza con el gobernador y le digo 'mi general, está en riesgo mi ascenso si yo sigo siendo Jefe de Policía'. Porque yo salgo de la fuerza para hacerme cargo de la Jefatura de Policía ¿sí? Pero prácticamente dejo de ser militar, perdía años militares. Cuando me sale el pase, yo respiré porque dije 'yo puedo ascender'. ¿Me explico? Ese es el problema militar que hay en todo esto. Y que uno también se debe cubrir, sobre todo porque yo no tenía nada que ver, no hice absolutamente nada. Ni ha sido mi costumbre. Lo que pasa es, claro, que me encuentro ante este problema. Yo no tengo ninguna acusación. La agarran los abogados por supuesto, porque fui esto o lo otro. Doctor Ferro: Pero Ud. tiene una acusación, que después el Tribunal mantenga o no la acusación es otra cosa. Pero Ud. tiene una acusación sobre la cual está ejerciendo su derecho de defensa. Por eso, en aras de su derecho de defensa, quiero que Ud. nos explique la situación que vivía en ese momento. Le quiero hacer otra acotación. Ud. dijo en un momento –corríjame si me equivoco– que Ud. a veces era el encargado de los traslados desde el avión hasta la comisaría, y después desde la comisaría hasta el avión. ¿Ud. conocía el origen de esos detenidos, quién los detenía? Laurella Crippa: No. Doctor Ferro: ¿Y cómo se prestaba sin un conocimiento –nada menos que el Jefe de Policía, si Ud. me dice un cabo, bueno? Le pasaban por delante suyo ¿y Ud. no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

observaba nada? ¿No controlaba nada? Laurella Crippa: Lo que yo controlaba era el accionar de mi gente. Lo que hacía el vehículo cuando llegaba, es lo que yo expliqué: el conductor abría la puerta. Doctor Ferro: Sí, no iba a estar el Jefe de Policía para controlar que abrieran la puerta. Laurella Crippa: Era el hecho ese de hacer ese trabajo. Una rutina. Doctor como ahora, me traen ¿quién ordena? Una autoridad. Doctor Ferro: Ud. lo acaba de decir 'una autoridad'. Ud. sabe que lo trasladan desde el lugar de detención hasta este lugar, porque hay una autoridad -este Tribunal- el que dispone este traslado. Cuando Ud. hizo referencia que había detenidos que venían del avión a su comisaría y su comisaría al avión. Laurella Crippa: No, no. De la comisaría no. Iban del penal al avión. Lo que pasa doctor, a ver si soy capaz de aclararle: el detenido no estaba bajo mi órbita, sino del servicio penitenciario. Como el SP no tenía un vehículo y yo sí – por qué no me pregunte porque me lo entregaron así, no sé por qué- entonces me lo pedían a mí, para que fuera a tal lugar, cumpliera órdenes y salía. Pero iba una sola persona: el conductor con la llave del candado de atrás. El conductor llegaba a la Unidad Regional, lo ponía de culata y se iba adelante. Si eran mujeres... por supuesto si Ud. me dice si escuchaba, por supuesto: órdenes, las voces. Eso se escucha. Pero él no sabía si el que llevaba era una persona buenísima, si era vieja, si era joven. Podía notar si era femenina por la voz. Pero él no sabía absolutamente nada. Iba, cerraba, adentro quedaba otro efectivo del Ejército armado; porque las celdas iban todas cerradas y no era necesario ponerles candado. Con cerrarlas así, y además cómo iba el preso. Doctor Ferro: ¿Ud. sabía que había adentro del camión un personal del Ejército? Laurella Crippa: Un custodio. Sí.

Doctor Ferro: Entonces quiere decir que el Ejército tenía injerencia en esos traslados. ¿Y qué papel jugaba Ud. frente a esa disposición? Laurella Crippa: Yo cumplía órdenes que emanaban de la Brigada. Doctor Ferro: Ahora sí. ¿Ud. cumplía órdenes de la Brigada? Laurella Crippa: Sí, porque así me había autorizado de quien yo dependía, que era el gobernador. Doctor Rodríguez: Perdón señor Presidente ¿puedo hacer una pregunta atinente al punto? Presidente: Adelante doctor. Doctor Rodríguez: Laurella ¿Ud. cumplía órdenes del Comando de Brigada de Infantería de Neuquén o del gobernador? Laurella Crippa: Del gobernador. La dependencia mía directamente... Doctor Ferro: ¿Pero no acaba de decir que el personal del Ejército que iba en el camión, había sido autorizado por la Brigada? Laurella Crippa:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

No sé quién lo autorizaba. No lo ví. Quién lo ordenaba y por qué lo ordenaba, de eso nada. Lo único que sabía... por eso alguna vez dije 'maldigo que la policía haya tenido un camión celular'. Porque si la policía no tenía camión celular, esto no pasaba. Lo único que hacía la policía, por eso es lo que yo hablé con el gobernador. Le dije 'mi general, acá pasa esto' porque lo conocía. Y me dijo 'Ud. cumplimente lo que le ordenan' Doctor Ferro: ¿Quién le ordena? Laurella Crippa: El que me pedía el vehículo. Doctor Ferro: ¿Y quién le pedía el vehículo? Laurella Crippa: Era la unidad penitenciaria, porque había recibido la orden de sacar gente. Doctor Ferro: ¿De quién? Laurella Crippa: No sé de quién. Eso se me escapaba a mí, no era asunto mío. Yo me dedicaba a instruir, armar, equipar a la policía –que era un desastre-. Yo no estaba en el mettier. Doctor Ferro: ¿Ud. podía negarse a acatar la orden del SP? Laurella Crippa: No, porque el gobernador me había autorizado, a que yo dispusiera. Si lo pedía un juez normal, era el PON de siempre: el que estaba de turno recibía la orden, se cargaba el combustible del cargo de policía e iba al juzgado que corresponde. Lo pedía el Ejército, ese vehículo primero iba y cargaba combustible en el lugar donde le decía el Ejército y de ahí se iba al lugar que le decía el Ejército. Doctor Ferro: ¿Y Ud. sabía cuándo el camión lo pedía un juez o lo pedía el Ejército? Laurella Crippa: No. Porque era una cuestión ¿cómo le puedo decir? Son cuestiones que cuando las cosas se ponen muy bravas, uno empieza a preguntar. Pero era una cuestión muy simple ¿por qué yo estoy acá? Presidente: Ud. habla de 'normal' y 'anormal'. Pero ahora Ud. nos cuenta que en el vehículo en que iba la policía a buscar detenidos, iba un militar. ¿Eran presos normales los que iban a buscar o no? Porque a Ud. no lo trae un militar. Laurella Crippa: Yo no preguntaba eso, señor. Presidente: Pero como Ud. dio detalles de las cerraduras. Si Ud. quiere me lo contesta, sino no. ¿Eran presos normales o eran otros presos, que podían ser subversivos? Laurella Crippa: Eran otros presos. Presidente: ¿Por eso iba un militar dentro del camión? Laurella Crippa: No le entiendo. Presidente: El camión era de la policía. El camión lo pedía el Servicio Penitenciario. ¿Por qué iba un militar dentro del camión? Laurella Crippa: No dije... Doctor Ferro: Ud. dijo que iba el chofer y al lado un militar, y dentro del celular un militar. Laurella Crippa: Sí, sí. Por qué no sé. Nadie me preguntó '¿tienen que ir dos o tres?' '¿quién sube y quién se queda?' Lo único que yo hacía era facilitar mi camión con el chofer, que tenía orden de no hablar con nadie, abría, cerraba, subía -'¿adónde vamos?' -'a tal lado.' Si a él le decían que había que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ir a Buenos Aires, él decía 'no, no voy.' Doctor Ferro: ¿Sabe por qué le hago estas preguntas, señor? También Ud. me las puede contestar o no me las puede contestar, sin que haya presunción alguna en su contra en caso de silencio. Porque en ese momento -año '76, '77- Ud. lo conoce tanto como yo, era una vida sumamente peligrosa. Las FFAA hablan hasta el día de hoy, que se vivía una guerra. Entonces pregunto yo: cuando Ud. disponía el traslado del camión hacia la unidad para el traslado de detenidos, es importante saber si Ud. sabía si se trataba de delincuentes comunes -los que roban, estafan, defraudan- o eran subversivos. Ahí está la cuestión que quiero que me aclare, si quiere responder. ¿Había un distingo entre presos subversivos -o que se tildaban de tales- o comunes? Laurella Crippa: Por supuesto que había una diferencia. No es lo mismo quien mató que quien se robó una oveja. Doctor Ferro: ¿Entonces Ud. sabía? Laurella Crippa: No. Yo lo que sabía es que mi camión tenía que estar con su chofer en la Unidad. Además, eso era una cuestión de rutina, no era tan especial. Era una rutina: llevar, venir, traer. Doctor Rodríguez: Señor Presidente. Presidente: ¿Doctor? Doctor Rodríguez: Para concretar la pregunta del doctor Ferro, le pido que sea muy concreto en la respuesta. ¿Ud. recibió alguna orden particular, individual, de trasladar detenidos, emanada del Comando del V Cuerpo de Ejército o de la Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén? Laurella Crippa: Ninguna, pero ¿por qué salgo yo en el medio? Porque ¿quién lo transportaba? ¿Los iban a transportar tirados debajo de los asientos, o encimados unos sobre otros? ¿O los iban a transportar 'cómodamente' sentados en sus celditas, cerrados todos y en el medio del pasillo, un guardia? Nada más. ¿Qué problema significaba para mí? Sacar de un preso que iba de un lugar legal a otro lugar legal. Yo lo sacaba de una cárcel. Doctor Ferro: No. Pero sacar un detenido de una unidad a un avión. Laurella Crippa: Bueno doctor. Pero había gente que tenían que transportar y transportaron. Doctor Ferro: Pero no significa que fuera legal. Por eso le digo, a eso apunto. Esas órdenes ¿quién se las impartía? Si Ud. me dice que iba de un tribunal a otro tribunal, no hay problema. Laurella Crippa: Pero era la escalera de mando, que corresponde. Doctor Ferro: ¿Pero cuál era la escala de mando suya? Laurella Crippa: La escala de mando mía era el gobernador. Doctor Ferro: Y el gobernador ¿de quién dependía? Laurella Crippa: Creo que dependía del Ministro de Gobierno. Presidente: A ver si lo interpreto. ¿Ud. estaba en la escala de mando y dependía del gobernador? Laurella Crippa: Sí, para este caso. Pero estaban

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los ministros primero. Yo dependía del Ministro de Gobierno. Presidente: ¿Pero en la escalera de mando, Ud. se comportaba como militar? Laurella Crippa: A mí me hicieron militar, no me pueden disfrazar de otra cosa. Yo aún hoy soy militar. Preso pero militar. Presidente: Entonces Ud. no era policía. Laurella Crippa: Yo no era policía, pero cumplía las funciones de policía. Es una de las cosas que yo como hijo de civiles, soy el único militar de la familia. Lo que me gustó de la milicia es que se adapta a todo. Yo me adapté a esto, y había muchas cosas incongruentes. Presidente: Le hago una pregunta doméstica. Si Ud. quiere me la contesta, si no, no me la contesta. Ud. cuando iba al despacho del Jefe de Policía ¿Ud. atendía en la puerta de la calle o tenía un despacho como Jefe de Policía? ¿Ud. tenía un despacho? Laurella Crippa: Sí. Presidente: ¿Usaba el uniforme militar o de policía? Laurella Crippa: Uniforme militar. Yo nunca dejé de ser militar. Lo que pasa es que hoy yo soy un militar preso. Podía ser un militar, Jefe de Policía. Y hay militares que han ocupado otros puestos. El cargo militar, salvo todo aquello que esté reñido con la moral, lo puede ocupar. Presidente: ¿Qué grado militar tenía, cuando era Jefe de Policía? Laurella Crippa: Cuando fui Jefe de la Policía era teniente coronel recién ascendido. Venía de ser Segundo Jefe del RIM 26 de Junín de los Andes, y por eso el Comandante de la Brigada saliente me pidió para ir al Comando de la VI Brigada. Yo seguí mi carrera normal, la terminé en este Comando acá. Ahora soy coronel, con 40 años de servicio. Doctor Rodríguez: Señor Presidente, creo que el acusado fue lo suficientemente claro al explicar que sigue teniendo estado militar, pero en la época que se desempeñó como Jefe de la Policía del Neuquén, pasó a situación pasiva. De manera que creo que el punto ya está zanjado y que ello responde también a la inquietud del doctor Bava, acerca de lo que sí dijo al inicio –y que después, por una confusión, negó- que fue que debería ser juzgado por tribunales militares; cuestión que no acompaña esta Defensa –desde ya le digo-. Pero me parece que estamos girando sobre lo mismo. Presidente: Tiene razón, doctor. Doctor Rodríguez: Creo que la cuestión ha quedado suficientemente zanjado, en cuanto a que cumplía funciones policiales. Doctor Ferro: No, doctor (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial) no ha quedado zanjada, porque yo vuelvo a insistir en lo que dije hace un momento. Esto es una cuestión de interpretación. Ud. puede interpretar –y lo digo a título de ejemplo, para que quede perfectamente aclarado que no significa un prejuicio, al menos de mi parte como juez de este Tribunal-. El señor dice que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

era teniente coronel y que pasó a desempeñarse como Jefe de la Policía del Neuquén, por disposición del señor gobernador, el general... Laurella Crippa: No, no. Del Presidente de la República. Doctor Ferro: Él dijo que dejó de ser militar, para ser civil. Y como perdía las prerrogativas que le daba la ley 19.101, él pretendía volver a su cargo de militar, lo que por una cuestión temporal así sucedió y siguió siendo militar. Laurella Crippa: Perdón, perdón. Si Ud. interpretó así, yo me expresé mal. No es así. Yo fui militar, sí. Teniente coronel. Me imponen ser Jefe de Policía. Lo acepto. Si yo quedaba dos años como Jefe de Policía, dejaba de ser militar y quedaba en mí si aceptaba o no irme. Dios me ayudó y me desligaron. Pusieron a otro coronel, con buen criterio, porque llegaba como coronel y lo tenían ocho años para usarlo, porque no iba a ascender a general. Entonces yo me fui. Y dejé de ser Jefe de Policía. Doctor Ferro: Por eso sigue siendo militar. Laurella Crippa: Sigo siendo militar. Doctor Ferro: Lo que digo es que mientras ud. ejerció como Jefe de Policía de la provincia del Neuquén... No entro a discutir si Ud. fue militar, tenía estado militar o civil. Se desempeñaba como civil. Eso es lo quiero aclarar doctor Rodríguez. Doctor Rodríguez: Pero yo no dije que no conservó el estado militar durante el período. Doctor Ferro: Pero lo dio a entender con la explicación que dio. Doctor Rodríguez: Todo lo contrario, doctor. Todo lo contrario. Yo me expresé en el sentido que tenía... Laurella Crippa: El estado militar yo lo perdí el 31/12/08, cuando pase a retiro. Mientras yo vistiera el uniforme, yo estaba en actividad. Y todo lo que hice lo hice en actividad. Y cuando me negué a algo, me negué en actividad. Y cuando no quise hacer algo, me habrán sancionado; lo hice en actividad. Pero no cumplí, no busqué ningún redito político siendo militar ni nada por el estilo. Ni nada por el estilo. En absoluto. Doctor Ferro: Nadie lo dice. Presidente: Continúe en lo que nos quería contar. Laurella Crippa: Bueno, estoy tratando de ubicarme dónde estaba. Es decir, me estoy encontrando otra vez frente a una serie de discusiones de tipo didáctico que muchas veces, chocan con la realidad. No es lo mismo decir 'me gustaría ser papá' que decir 'soy papá'. Son experiencias distintas. Como Jefe de Policía me encontré en esos momentos con trabajos didácticos o me encuentro con que como Jefe de Policía 'debería', 'tendría', 'podría'; etc. Pero nadie de los que me acusan aporta pruebas concretas. 'Debería', 'tendría', 'podría'. Para ser asesino tengo que matar. No 'por culpa de él... entonces es un asesino'. No, yo interpreto que no. El ser Jefe de Policía no da chapa de ser responsable de todo lo que suceda, porque es

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

como endilgarle a un juez que es responsable de todo, hasta cuando duerme. Me parece que eso no. El ser Jefe de Policía no da chapa de todo lo que suceda, sino de las órdenes que imparta. Yo me hago responsable de las órdenes que impartí. Así me enseñaron. Yo, doctores, entré a la milicia a los trece años, hijo de un empleado público nacional que sufrió las injusticias que sufre todo trabajador. Si yo me quiero poner a hacer propaganda sobre esto, tengo mucho para hablar porque lo viví en carne propia. Pero yo a los cargos que llegué lo hice honradamente: no maté a nadie, no hice que mataran a nadie, no pedí que mataran a nadie. Sino que por el contrario, traté de salvar una situación. El ser Jefe no da chapa de responsable; da una responsabilidad, pero no da chapa. Porque el Jefe... hay una serie de escalones de mando. Porque entonces yo podría decir que de lo mío era responsable el Presidente de la República. Porque el Jefe de la República decía. Cada uno tenemos nuestras responsabilidades, dentro de los escalones que vive. Si la sumatoria de las órdenes incorrectas es muy superior a las correctas, corresponde que sea sancionado. Así es el régimen militar. Yo me equivoqué, pero hice una cosa mal porque no cumplí con esto, a mí me sancionan. Si yo hubiera estado mal dentro de los años que estuve en la policía, me hubieran sancionado. Militarmente me hubieran sancionado, no me hubieran dado un ascenso. Ni hice nada del otro mundo, como para que me digan 'este es el salvador, vamos a hacerlo llegar a general o coronel; porque gracias a él se salvó el país.' No, yo soy un soldado común. Doctor Bava: ¿En qué gobierno ascendió a coronel? Laurella Crippa: Coronel... fue con el gobierno militar. Me fui en el '76, '77. En el '78, '79 ascendí estando acá. El que se fue como Jefe del Estado Mayor del gobierno peronista, el general Carcagno que me mandó al RIM, como segundo jefe. Después el segundo jefe de la Brigada VI me pidió para ir a la Brigada. Después con los pedidos que hice, cuando me llegó el momento vine a este lugar, porque aquí tengo los familiares –como siempre uno es muy macho, pero manda la señora- vine acá porque están todos los familiares de mi señora. Tengo que hacer unas aclaraciones; las hago para seguir el orden. Cuando lo leí no entendí del todo bien. Aclaraciones del apartado 6.9.6. Porque indica el Fiscal en ese apartado 'a dicho cargo el imputado accedió luego de desempeñarse, desde el 18/12/75 y hasta el 15/11/77, como Jefe de la División 12 de Inteligencia.' Error. Y lo está diciendo el Fiscal. No fui Jefe de Inteligencia. En diciembre del '75 aún no era segundo jefe del RIM 26. Ese mes realicé

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un rápido viaje a Neuquén, para efectuar la presentación al Comandante de la Brigada. De paso, a agradecerle al Comandante que se iba, porque fue él el que me pidió para tenerme con él en la Brigada. De inmediato regresé, cumplí todas las tareas relativas a la entrega de mi cargo y a la vez realicé junto a mi esposa, las tareas para mudarnos de domicilio, que le aseguro que es una tarea bastante pesada mover todos los muebles cada dos años. Ejecutada la mudanza al nuevo domicilio, hice uso de las vacaciones anuales durante enero, regresando a mis tareas en febrero del '76. Aclaro que antes de irme y muy circunstancialmente pude hablar con el general Liendo, con quien me unía una amistad de Córdoba, cuando yo era capitán y él era teniente coronel. Cuando le comenté 'mi general, yo no sé nada de Inteligencia' me dijo 'no se preocupe, Ud. va a ir a otro lado. Cuando venga le digo. Váyase y disfrute.' Efectivamente, cuando vine él me dijo que yo no iba a ser G2, sino que iba a estar a cargo de la policía, porque también me quería quien había sido instructor mío en el Liceo, el general Martínez Valner. Ahí se unía una cuestión de... Doctor Bava: El general Liendo le dijo 'váyase y disfrute.' ¿Qué disfrute qué? Laurella Crippa: Las vacaciones. Doctor Bava: O sea que el período de Jefe de Policía fue una vacación para Ud. Laurella Crippa: No, no. No. Yo aún no había sido nombrado Jefe de Policía. Fue cuando me cambié y corresponde que uno se despida de todos. Ahí fue cuando me dijo que disfrutara las vacaciones. Fueron las últimas que pude disfrutar. Después cuando vuelvo se me comunica mi designación nominal, hasta hacerme cargo de la Jefatura de Policía en esa unidad. Primero me nombraron a cargo, pero después cuando se conformó el gobierno militar, me confirmaron como Jefe de Policía. A las 24 horas del 23 de marzo –yo siempre digo 'noche fatídica'- se me ordena tomar la Jefatura de Policía a las 18:00 horas. El mismo día se me nombra como interventor de la policía. Yo empecé siendo interventor, lo que posteriormente, por Boletín Reservado del Ejército, cuando se fueron formalizando todas las cosas, se me ratifica, quedando legalizada mi situación en un puesto no vinculado a las necesidades de las FFAA. Porque un Jefe de Policía no es necesario para las fuerzas armadas, pero tuvieron que poner una persona militar, que atendiera esos asuntos. Para finalizar, ante las expresiones finales en donde pareciera que yo manejaba todo, dominaba todo, manejaba el ambiente, que estaba conduciendo con una fuerza descomunal y que era una policía recontra súper entrenada, voy a aclarar lo siguiente: la policía del Neuquén estaba constituida por 4000 hombres y mujeres, de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

una sobresaliente moral. La masa de sus componentes era del interior de la provincia, pero con un entrenamiento total y absolutamente elemental; porque a esa policía se le dio un uso político. Al policía hay que instruirlo en la función de policía, no en la función del político. Y menos enseñarle lo que era la guerra antisubversiva. Se cubrían 42 comisarías, tres subcomisarías, dos destacamentos camineros, dos dotaciones de bomberos, un destacamento especial de petroleros –un destacamento que se formó en el Oeste-. Doctor Bava: Ud. habla de ‘uso político’. ¿A qué se refiere? Laurella Crippa: A los que le conviene los ponen ‘en contra de’. Es decir, traer agua para su molino a costa de la policía. No sé cómo expresarlo. Se le dio un uso político para beneficio propio, del otro, de quienes nos acusan. El atacarme en estos momentos, como que yo fui un represor. Y yo no fui represor. Doctor Bava: ¿A Ud. lo acusó la policía? Laurella Crippa: Alguno trató de acusarme. Hubo de todo, doctor. Lo que pasa es que cuando uno resume, cuando uno resume con treinta y pico, casi cuarenta años; y a la edad que uno tiene, llegando a los 86 años, se hace muy difícil... Doctor Bava: ¿Pero a Ud. lo acusa la policía? Laurella Crippa: No, a mí la policía no me acusa de nada. Me acusan las autoridades que han hecho este juicio, no la policía. Doctor Bava: ¿Por qué utilizó entonces esa expresión, para con la policía? Laurella Crippa: Para sacar de contexto lo que nosotros estábamos haciendo. Yo no estaba haciendo política, estaba brindando servicios –que es lo que a mí me enseñaron-. Me instruyeron siendo milico –perdone el término- para brindar servicio. Doctor Bava: Sí, me quedó claro que Ud. era policía, que los traslados eran humanitarios. Lo que no entiendo es el uso político de la policía. Laurella Crippa: ¿Dije ‘uso político’? Probablemente se me escapó. No hacer un uso político sino los que quieren sacar de eso un rédito político. Entonces me hacen decir o hacer cosas que no hice. Eso quiero expresar. Hablando de la policía, con sueldos bajísimos, con material cerca de ser obsoleto, vestuario del personal vestido de civil por falta de uniforme. Así encontré yo a la policía: con una notable brecha generacional a mi ver, subcomisarios que se presentaban con un ánimo progresista. Cuando ingresé noté que los jefes se conformaban y los que venían ese sentido progresista, de mejorar, eran los de abajo. Yo decididamente, a lo mejor no fuera lo justo, hacia ellos me allegué. Una policía como la del Neuquén, una policía buena, hecha de hombres rudos, no merece que se la zarandee como se la zarandea. Lo que sí es cierto es que yo figuraba en la cúspide de la policía, no lo voy a negar.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Pero la actividad que yo hice fue en la policía. A mí, ya mis compañeros me decían 'el comisario' porque me habían metido tanto en la actividad; porque me había metido en la mejora del trabajo policial. No trabajábamos en las mejores condiciones, pero yo notaba una falla en las jerarquías superiores de la policía. Jamás recibí una orden ilegal de parte de la superioridad, desde 1948 que tomé estado militar, cursando el Liceo Militar, hasta el presente. Nunca, nunca, nunca me dieron una orden ilegal, porque con todo el dolor del alma, a lo mejor tendría que haber abandonado mi carrera que tanto quiero, y tanto le costó a mis padres; pero me hubiera negado a cumplir una orden ilegal. Doctor Bava: Ud. mencionó que fue sancionado por negarse a... Laurella Crippa: No, a lo mejor me expresé mal. No me castigaron por haberme negado a cumplir una orden, si me expresé así ha sido una gafe, probablemente. Jamás, como le digo, recibí una orden ilegal. Tampoco recibí una orden del Comando de la Brigada VI para dirigir mis tareas, mientras me desempeñé como Jefe de la Policía. En ese aspecto debo reconocer que el señor Gobernador, quien me conocía –yo era teniente 1º cuando él era cadete de cuarto año del Liceo Militar-, con él nunca tuve problemas. No ordené, no reordené, retransmití, copié o hice circular ninguna orden en la lucha antisubversiva, en forma general o particular, y al personal policial bajo mis órdenes. Hay expresiones que dicen que personal militar, acompañó al militar cuando se dirigían a sus domicilios particulares, lo cual deja de ser lógico pues los policías, por sus funciones, sabían dónde vivían los habitantes. Es decir, el hecho de que alguien haya ido a la comisaría y les pregunte '¿dónde vive Juan Pérez?'. Los militares no sabían. El policía les contestaba 'allá, acompáñeme'. Pero esa era la función que hacía la policía. No es porque la policía entregara, la policía indicaba. Es como ahora: ustedes no me encuentran y preguntan '¿en dónde está el domicilio de Laurella?' –'en tal lado'. Y entonces me hacen buscar por la policía. Por todo lo actuado en los juicios, se nota que las querellas obran por impulsos ideológicos y con un desconocimiento total de lo que es la vida y las disciplinas militares y policiales. Señores: se los está diciendo un hijo de laburante, que me dio el honor de ser militar. Un laburante que por rara coincidencia, era peronista. Pero yo agarré por otro lado. Las disciplinas militares las cumplí siempre, en todo momento, como las policiales; lo cual le quita algo de experiencia para opinar, al que no las conoce. Quien no conoce las disciplinas militares y policiales puede hablar de ellas, pero yo he llegado... mire, voy a cumplir –si Dios quiere- 86

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

años pero todavía me van a poder enseñar. Así que yo creo que también puedo enseñar. No hay nada definitivo en la vida. Voy a la conclusión final porque no quiero que se aburran: no existen pruebas concretas del accionar que se me menciona en la lucha antiterrorista, como de la policía que comandaba. Nadie ha podido dar una prueba: 'bla, bla, bla' pero nada más. La policía siempre se dedicó, en lo que yo sabía, a su función específica. Aparte aprendí yo también de policía, y a ellos les pasé algo de lo que es disciplina militar. Existen errores de concepto, que opino que han sido por falta de asesoramiento; lo veo acá cuando se habla. Una opinión dirigida arbitrariamente, para obtener un fin determinado previamente por la acusación. Lo más importante, es que ninguno de los testigos ha sido una persona ajena a los hechos, imparcial y no familiares o participantes de otros juicios, que reiteraron lo declarado en anteriores oportunidades. No ha habido en cada juicio uno nuevo. Siempre es lo mismo y se estiran los juicios. En realidad señor Presidente, no he escuchado una acusación responsable, imparcial y veraz hacia mi persona. Le agradezco que me haya permitido hablar. Presidente: Muy bien, señor. ¿Doctor? (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial). Doctor Rodríguez: Dos preguntas muy breves. Presidente: ¿Va a aceptar preguntas de su defensor? Laurella Crippa: No. Doctor Ferro: Preguntas de su defensor. Laurella Crippa: Ah, sí. De mi defensor, sí. Presidente: De otras partes ¿no va a contestar preguntas? Laurella Crippa: No, no. Doctor Rodríguez: Muy breve. Laurella Crippa, en el año que se produce la detención ilegal de Sifuentes, Sepúlveda y Ferreri –año 1976- ¿Ud. se desempeñó como G2 o Jefe de Inteligencia de la BRIM del Neuquén? Laurella Crippa: No.

Doctor Rodríguez: ¿Ud. recibió o retransmitió alguna orden concreta del Comando del V Cuerpo de Ejército o de la Brigada de Infantería de Montaña del Neuquén, siendo Jefe de Policía, en el marco de la lucha antiterrorista? Laurella Crippa: Donde recibía era de la Brigada, del Cuerpo no. Doctor Rodríguez: Pero ¿en el marco de la alegada lucha antiterrorista? Laurella Crippa: La única dependencia con la que me hablaba era con la Brigada. No me hablaba nadie más. Doctor Rodríguez: ¿Recibió órdenes de la Zona V o la Subzona 51, 52, en el marco de la alegada lucha antiterrorista? Laurella Crippa: No...”.

5) Declaración de **Oswaldo Vicente Floridia** en la audiencia del 28/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó:”...Voy a declarar y contestar solamente las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

preguntas de mi abogado defensor. Doctor Rodríguez: ¿Qué grado tenía en la Delegación Viedma de la PFA en diciembre de 1976? Floridia: Cabo, señor. Recién ascendido. Doctor Rodríguez: ¿Puede ilustrar al Tribunal acerca de lo que significaba un cabo en aquella época, en el orden de jerarquía de suboficiales de la PFA? Floridia: Primero venía agente y luego cabo. Segundo en la jerarquía. Después venía cabo 1º, sargento, sargento 1º, escribiente, suboficial principal y suboficial mayor. Doctor Rodríguez: ¿Qué función desempeñaba? Floridia: En la oficina de trámites: cédulas, pasaportes y cartas de ciudadanía. Dos veces por semana me tocaba estar de jefe de guardia, éramos trece o catorce hombres. Doctor Rodríguez: ¿Estaba habilitado para conducir vehículos automotores? Floridia: No señor, ni siquiera particulares. Doctor Rodríguez: ¿Quién era chofer en la delegación en esa época? Floridia: Cabo 1º antiguo, Juan Carlos Santayú. Fallecido hace seis años.

Doctor Rodríguez: ¿Usted participó en algún carácter, en algún traslado de detenidos políticos, en el marco de la lucha contra la subversión? Floridia: No señor, ese trabajo lo cumplía otra persona. Doctor Rodríguez: ¿Quién se ocupaba de esos traslados entre la Delegación Viedma y el V Cuerpo de Bahía Blanca? Floridia: La mayoría lo cumplía el Cabo 1º antiguo, Tanos. El nombre, Manuel. Doctor Rodríguez: ¿Vive esta persona? Floridia: Yo lo que tengo entendido, es que este hombre ha fallecido. Doctor Rodríguez: ¿Cómo se enteró que falleció? Floridia: Por comentarios de otros internos que han estado en la cárcel de Bahía Blanca. Doctor Rodríguez: Esta persona o el otro chofer ¿pudieron haber participado en los traslados de las víctimas Jorge Abel y Eduardo Mario Chironi, entre Viedma y Bahía Blanca? Floridia: Puede ser, pero no sé porque no participaba en ningún tipo de reuniones en la Delegación. Doctor Rodríguez: ¿Qué vehículos tenía la Delegación Viedma en 1976? Floridia: Al principio una Dodge 500 vieja, a mitad de año la cambiaron y trajeron una Ford F 100 doble cabina. Y el Falcon designado al Jefe. La camioneta también estaba bajo uso exclusivo del Jefe. Doctor Rodríguez: ¿A qué se dedicó usted en el año '80? Floridia: En el mes de mayo del '86 pedí el retiro. Estuve como service oficial de línea blanca y después pasé al taller. Doctor Rodríguez: En ese trabajo ¿conoció a alguna víctima del Terrorismo de Estado? Floridia: A principios del '87 me mandaron a verificar y conectar un microondas a la casa de la señora Cevoli. Doctor Rodríguez: ¿La esposa de Eduardo Chironi? Floridia: Sí, señor. Doctor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Rodríguez: Y en ese contexto ¿la señora Cevoli o eventualmente Chironi, le recriminaron algo al respecto? Floridia: Cuando fui le habilité el equipo en la casa, no estaba Chironi. Esta señora me llevó a la casa de al lado para que viera un lavarropas del vecino, amigo de ellos. Lo cargué y lo llevé, lo arreglé. Volví a los cuatro días, estaba este señor y Chironi, me pagaron y no me recriminaron nada. Al principio del '87, no quiero decir la fecha porque no quiero equivocarme. Doctor Rodríguez: Le pregunto ahora sobre el conocimiento que pudo haber tenido de la otra víctima que se le imputa en este juicio, Jorge Abel. Floridia: Lo vine a conocer a él cuando en el '86 trabajaba en este negocio. Era amigo del dueño y venía día por medio a tomar mate con nosotros, nunca me dijo nada. El dueño era Turi Bagnato, ya fallecido. El local era 'Radio Andros', no existe más. Él sabía traer las facturas y me solía tocar cebar mate a mí. Nunca me recriminó nada. Presidente: Si no tiene nada más que decir, su declaración ha concluido. Floridia: Nada más señor Presidente. Gracias".

6) Declaración de **Alberto Magno Nieva** en la audiencia del 28/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: "... Digo en referencia al señor CEVEDIO que es quien me menciona imputándome maliciosamente sin causa justificada, por cuanto desconozco quién es esa persona y desconozco que funciones cumplía dentro del V Cuerpo de Ejército. En relación a las víctimas que se me imputan en dicha causa, el señor Luis Alberto Sotuyo, la señora Dora Rita Mercero de Sotuyo y el señor Roberto Adolfo Lorenzo, jamás tuve conocimiento de dichos acontecimientos, por tener grado subalterno de suboficial (sargento), no haber revistado jamás en áreas de Inteligencia, ni haber participado en grupos de tareas u operacionales. Es de suma importancia la actividad que realicé en el año 1976, al regreso de mi licencia anual (treinta días) que si mal no recuerdo, pero puede figurar en mi legajo personal, entre los meses de febrero y marzo, regresé de Andalgalá, provincia de Catamarca, por ser mi provincia de origen, donde reside toda mi familia paterna. Lo hice acompañado por mi señora madre –Ramona Angélica González de Nieva- en razón de padecer ella una enfermedad avanzada -Mal de Chagas- requiriendo una internación inmediata en el Hospital Militar de Bahía Blanca. Luego de cuatro meses de internación, por el agravamiento y por no contar con la tecnología adecuada, para su tratamiento fue trasladada al Hospital Naval de Puerto Belgrano, donde quedó internada hasta diciembre de 1976; donde le dieron alta mejorada –no curada-.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Nuevamente la acompañé a Catamarca, donde falleció el 17/4/77. Por lo expuesto mi superior me eximió de toda actividad, solo debía presentarme al inicio de las mismas y luego retirarme al lugar de internación para cuidar de mi madre, por ser el único familiar directo con que contaba para su cuidado personal. El resto de mi familia, por causas económicas se quedó en Catamarca. Nada más. Presidente: Muy bien. Doctor (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial) ¿desea hacer alguna pregunta? Doctor Rodríguez: Sí, señor Presidente. Señor Nieva, ¿qué grado tenía Ud. en el Comando del V Cuerpo de Bahía Blanca en 1976? Nieva: Ascendí a Sargento, era suboficial subalterno. Doctor Rodríguez: ¿Puede ilustrar al Tribunal sobre la escala de grados de suboficiales del Ejército, contando desde el más bajo? Nieva: Cabo, Cabo 1º, Sargento, Sargento 1º, Sargento Ayudante, Principal y Suboficial Mayor. Doctor Rodríguez: ¿Qué actividades desempeñaba en esa época, en el V Cuerpo de Ejército? Nieva: Desde que me trasladaron del RIM 22 de San Juan al Comando del V Cuerpo de Ejército, realizaba guardias, fajinas, instrucción y todo lo que me ordenara mi superior. Doctor Rodríguez: ¿A quién solicitó autorización para cuidar a su madre, según el relato que nos hace? Nieva: En su momento pedí autorización al Secretario General del Comando del V Cuerpo, coronel Ron. Doctor Rodríguez: ¿Su madre tenía otros familiares que se pudieran ocupar de ella en Bahía Blanca? Nieva: No. Yo la traje de Catamarca. No tenía a nadie. Doctor Rodríguez: ¿Hizo guardia en algún domicilio particular? Nieva: No, doctor. Doctor Rodríguez: ¿Tenía alguna capacidad en Inteligencia? Nieva: No, doctor. Doctor Rodríguez: ¿Tenía instrucción específica en la faz operativa? Nieva: Ninguna, doctor. Doctor Rodríguez: Concretamente, en el marco de la alegada lucha contra la subversión, ¿participó en algún operativo en los años '76 o '77? Nieva: No, doctor. Doctor Rodríguez: ¿Se enteró de algún procedimiento en calle San Lorenzo 740 en Bahía Blanca donde se secuestraran al matrimonio Sotuyo y Lorenzo? Nieva: Desconozco doctor. Doctor Rodríguez: Limitándonos a los años 1976 y 1977 ¿Ud. dependió, en algún momento, del mayor Ibarra? ¿O del equipo de lucha contra la subversión, Agrupación Tropas o de la Compañía de Combate? Nieva: No, doctor. Doctor Rodríguez: ¿Quiénes eran los 'boinas negras'? Nieva: Tengo entendido que eran de Puerto Deseado. Doctor Rodríguez: ¿Qué función cumplían? Nieva: Desconozco doctor. Doctor Rodríguez: ¿Ud. fue 'boina negra'? Nieva: No, doctor. Doctor Rodríguez: Por su grado, ¿tenía Ud. acceso al casino de oficiales del V Cuerpo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Ejército? Nieva: No doctor. Accedían los oficiales que vivían en el Casino. Doctor Rodríguez: ¿Un AOR (aspirante a oficial de reserva), un profesional abogado –como sería el caso de Norberto Cavedio- tenía acceso al casino de oficiales? Nieva: No sé doctor. Doctor Rodríguez: Un AOR ¿no es subteniente? Nieva: Son oficiales de reserva, no sé si se los acepta en el casino de oficiales. Doctor Rodríguez: ¿Ud. tenía acceso a la casa de huéspedes del Comando del V Cuerpo? Nieva: No doctor...”.

7) Declaración de **Oswaldo Bernardino Páez** en la audiencia del 4/4/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “...Yo me retiré, doctor, en el último día del mes de marzo de 1982. Estuve un día retirado y el 2 de abril, fui convocado nuevamente por el Ejército y puesto nuevamente en el cargo que tenía, en el Cuerpo de Ejército I, como Jefe de la División Planes. Estuve en ese cargo unos días, unos quince días hasta que llegó el reemplazante. De allí pasé al Departamento Personal en lo relacionado con la guerra de Malvinas. En esa tarea estuve diez años, interrumpido un tiempo en el año 1957 (sic) cuando la Cámara Federal envía un listado al Estado Mayor General del Ejército, con una lista de setenta y cinco causas en las que yo tenía que prestar declaración. Informé de esa situación a mi Comandante, quien dispuso que viajara a Bahía Blanca. Que allí iba a tener el apoyo de un abogado del fuero local; que estuviera todo el tiempo necesario para solucionar mi problema. Fue así que viajé, me presenté de uniforme a la Cámara, para tener idea de las setenta y cinco causas. El Secretario de la Cámara me llevó a una sala donde estaban las setenta y cinco causas, que eran las mismas en las que había declarado con anterioridad el señor General Vilas, como Comandante de la Subzona; y había declarado el General Catuzzi. Bueno, me autorizaron a ver las causas. Había empezado a ver la primera causa, a ver de qué se trataba y llegó una señora. Me preguntó si yo era el Mayor Páez. Le dije que sí, que tenía el grado de Teniente Coronel y me preguntó si la recordaba. Se trataba de la señora María, esposa del ingeniero Laurencena. Yo me disculpé porque no la recordaba, y me dijo que no leyera ninguna de las causas; solamente tenía que leer una sola donde me mencionaban a mí, que era el caso del señor Mario Eduardo Chironi. Aproveché la oportunidad que tenía esa sola causa, tomé todos los datos. Comprobé que había declarado Chironi, Eduardo; su hermano Fernando y su padre también llamado Fernando. Tomé los datos y esperé el día que me citaron para declarar.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Empecé a declarar el día 8 de mayo y declaré hasta el día 15. El presidente de la Cámara era el doctor Cotter, el Fiscal era el doctor Cañón y la querellante la doctora Mántaras. El resultado de esa declaración, terminó con que en esos días declaré por todas las causas, no solo la del doctor Chironi sino por las setenta y cinco y terminó con falta de mérito (art.316 del Código de Justicia Militar). En esa oportunidad había declarado de acuerdo a la ley de punto final. La ley de obediencia debida todavía no había sido promulgada por el gobierno, así que no intervino esa ley a mi favor. Bueno, pasaron veinte años y volví otra vez al Juzgado, para declarar por las mismas causas en las que había declarado con anterioridad en la Cámara. Estaba todavía en la Cámara el doctor Cotter, el doctor Cañón y también era la querellante la doctora Mántaras. En la declaración en Bahía Blanca, en el año 1987, se me preguntó si yo era el Jefe del Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército. En una oportunidad contesté que ese cargo correspondía a un general -en ese caso el General Vilas-. Se me preguntó en dos oportunidades si me desempeñé como G3 del Departamento Operaciones; contesté que ese cargo le correspondía a un coronel, que era mi jefe, el señor Coronel Bayón. Aclarado mis cargos que desempeñé en ese período, en este juicio me involucran a partir del 24/3/76 y el 17/12 del mismo año. Los cargos míos eran en esa época Jefe de la División de Educación e Instrucción, y del Departamento 3 de Operaciones, a los cuales se agregó una misión de acción cívica, correspondiente al Departamento 5 que tiene el título 'Asuntos Civiles'. Ese departamento no estaba organizado, porque solamente se organiza cuando el país está en guerra con otro país y se está en territorio extranjero. Es decir, donde las autoridades del departamento se encargan de todo lo relacionado con los asuntos civiles de la población. Pero las misiones de ese departamento, de acuerdo al reglamento 'Organización y funcionamiento de los Estados Mayores' dice que deben pasar al Departamento 3 - Operaciones. Por tal razón las misiones de gobierno fueron asignadas a la División Planes, a cargo del Teniente Coronel Ferretti -ahora fallecido- y las misiones de acción cívica, quedaron a mi cargo. Es decir, que tenía a partir de la época que ya estaba destinado en Bahía Blanca, dos divisiones. A partir del 24/3/76 cuando el gobierno de facto se hace cargo del gobierno, a mí me designó el Comandante del V Cuerpo de Ejército, presidente del Consejo de Guerra Especial para la Subzona 51. También se concretaron otros dos Consejos de Guerra en esa época: uno era en Neuquén, en la Subzona de Defensa 52 y otro en Comodoro Rivadavia, en la Subzona de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Defensa 53. Ese Consejo de Guerra tenía como misión, para juzgar los delitos y faltas esenciales militares, que afectaban la existencia de la institución militar, de conformidad con las leyes militares que prevén y sancionan. Está determinado en el Código de Justicia Militar (art.108). En tiempos de guerra, la jurisdicción militar es extensiva a: los delitos y faltas de los militares que cometen actos de servicio militar, que afecten el derecho y los intereses del Estado, y c) delitos cometidos por militares retirados o civiles, según los casos que determine el Código de Justicia Militar y los bandos -disposiciones de la autoridad militar en operaciones- (Código de Justicia Militar, arts. 108 y 110, incisos 4 y 18). Es oportuno señalar que el Código de Justicia Militar regía desde el año 1951, según la ley 14.699 promulgada por el ex presidente Perón y reformada posteriormente por la ley 22.911. Derogada el 6/8/08... la señora presidenta esposa del ex presidente Kirchner, más 180 días para la redacción de la reglamentación, debiendo el viejo código permanecer en vigencia hasta el 1/3/09. Los Consejos de Guerra Especiales se organizan solo... Presidente: Un momento señor Páez. Doctor (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial) el código permite que cuando la declaración se aleja del objeto del juicio, que el Tribunal le indique al acusado que no pierda interés su defensa, en relación a los hechos por los cuales él se encuentra en este juicio acusado. ¿Hay alguna posibilidad que Ud. lo oriente un poco mejor? Porque hay temas que está relatando, algunos de los cuales fueron ventilados en la causa 'Bayón' y otros hechos que no me parece que tengan una relación que interese. Acá tengo la lista de las personas por las que él debía responder. No sé si se puede orientar mejor, para que el Tribunal se ocupe de su tarea específica. Doctor Rodríguez: Es un descargo que formuló... De hecho estoy al tanto de su descargo, pero quiere mantenerlo por derecho propio el imputado. Yo puedo hacerle un par de preguntas para orientarlo también, pero siendo el momento de la defensa material y no de la defensa técnica... Presidente: Si, por supuesto. Pero el código permite que cuando el imputado está divagando y se está alejando del objeto de juicio, que le indique el objeto procesal. Porque podríamos también hablar de la formación del Ejército o cuando se creó la Marina. Doctor Rodríguez: Está haciendo remisión a una anterior declaración suya. Presidente: No encuentro la relación con los hechos que este Tribunal debe verificar. Señor Páez, a mí me gustaría que Ud. -más allá de lo que nos está contando- centre su declaración en lo que al Tribunal le interesa; en relación a las personas por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las cuales se encuentra acusada. Yo tengo acá la lista de estas personas. Ud. nos cuenta de relaciones con la Cámara Federal de hace muchos años atrás y este, es un juicio completamente distinto. Esas declaraciones ya prácticamente pertenecen a otra etapa procesal que ya está perimida, y el Tribunal tiene que juzgar de acuerdo a la acusación que Ud. escuchó en la acusación fiscal de este juicio. A nosotros nos gustaría que Ud. responda en base a la acusación que se hizo en su momento, de la cual se dio lectura en alta voz cuando se inició este juicio; que hace a su defensa material. Más allá que Ud. tiene su derecho. Si no, podemos escuchar un montón de cosas que Ud. nos cuente y no tengan nada que ver con esta acusación. Me parece, no sé cómo Ud. esgrimió su defensa; por ejemplo las víctimas por las cuales Ud. debe responder, tengo los nombres. ¿Quiere que se los lea? Páez: No, no. Yo voy a hablar si me permite, por qué estoy diciendo esto. Es la cuarta vez que estoy en el banquillo de acusado, y quiero expresar al Tribunal el contexto por el cual yo he sido procesado y que tengan conocimiento, de cómo y por qué causa llegué a estar presente en cada juicio. Es decir, si Ud. no me permite... ya me pasó la otra vez. Presidente: No es que no le permita. Ud. ya estuvo acusado en la causa 'Bayón' y allí Ud. escuchó todas las pruebas en su contra, en un juicio larguísimo como no se recuerda en Bahía Blanca -que duró casi dos años-. Ud. escuchó el juicio, yo mismo lo vi presente en esta Sala. Ud. no puede decir que hay otro contexto: el contexto sigue siendo el mismo. Lo que pasa es que acá se han agregado -y yo le voy a leer- un conjunto de personas por las cuales Ud. debería dar respuesta en su declaración. Les voy a nombrar por ejemplo: María Felicitas Baliña, María Cristina Jessene de Ferrari, José Luis Gon, Gladys Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Eduardo Alberto Hidalgo, Mario Edgardo Medina, María Cristina Petersen, Ricardo Garrala, María Graciela Izurieta, Fernando Jara, Daniel Hidalgo, Olga Silvia Souto, Bombara, Daniel, Delucchi, Nélide Ester, el hijo de Izurieta, María Graciela, Ángel Enrique Arrieta y Trujillo, Carlos Oscar. Estas son las personas respecto de las que -de acuerdo a la acusación fiscal- Ud. tuvo alguna participación en la detención, tortura o lo que sea de todas ellas. Entonces su defensa tiene que girar en relación a estas personas y por las acusaciones que se formularon en el inicio de este juicio. Porque en la causa 'Bayón' Ud. ya fue condenado por otros hechos. Ud. nos está contando otros hechos que el Tribunal no tiene por qué escuchar. Hace a su defensa material y a la correcta administración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de justicia. Si no ¿qué juzgamos acá si Ud. no se defiende de estos hechos? Me gustaría que Ud. tenga si lo desea, una nueva oportunidad con su abogado defensor, para que no piense que le estoy cortando su derecho a defenderse. No sé si me entendió. Doctor Rodríguez: ¿Puedo hacer algunas preguntas, señor Presidente? Páez: Entiendo lo que Ud. dice doctor, pero ya me pasó en la anterior vez que cuando yo empecé a declarar, Ud. me interrumpió la declaración presentando un listado de órdenes de captura, que no estaba previsto, yo no tenía conocimiento. No tenía conocimiento el Juez de la causa, ni el Fiscal General. Esa denuncia que había hecho la perito de DIPPBA a la Cámara, no había sido comunicada a mis defensores y no estaba yo en ese momento en condiciones de poder contestar. Por esa causa se suspendió -si Ud. recordará- mi declaración, y no le pude transmitir en aquella oportunidad por qué yo estaba sentado en el banquillo de acusado. Y a mí me interesa, que no llegué a este lugar sin tener, sin haber pasado en el país una serie de hechos que nos obligaron a cada uno de nosotros, a tener un procedimiento... En ese caso a mí me tocó juzgar a las tres personas que hace unos momentos declararon: Bohoslavsky y los dos Ruiz. Es decir, yo necesito que el Tribunal conozca o por lo menos, mi idea es que el Tribunal conozca qué pasó a partir de los años '60 y '70 y que obligó al gobierno del proceso a hacerse cargo del país. Si no, no me sirve a mí la defensa. Porque todas esas personas que Ud. me nombró, yo no tengo ni idea de lo que pasó. Por eso quiero explicarle. Presidente: Pero escúcheme señor. El Tribunal tiene jurisdicción para juzgar los hechos a partir del año '76. Lo que ocurrió anteriormente, el Tribunal no tiene jurisdicción. No tiene por qué ventilar hechos que pertenecen a otra época. Acá el abogado defensor quería tomar la palabra. Ud. escúchelo a ver si orienta su declaración. Doctor Rodríguez: Señor Páez ¿le puedo hacer algunas preguntas? Páez: Sí, cómo no. Doctor Rodríguez: Yo entiendo su relato. Tiene que ver con las actividades que Ud. cumplió en el V Cuerpo de Ejército en el período ventilado en este juicio. Así comenzó su declaración hoy. Yo le quiero preguntar si reglamentariamente, según las normas castrenses de la época, y a los efectos de la organización del Departamento de Asuntos Civiles -luego División de Asuntos Civiles- el período 1976 y 1977 era tiempo de paz o tiempo de guerra. Páez: En ese período era tiempo de guerra. Ahora bien, voy a hacer una aclaración, porque como he escuchado muchas declaraciones.... Doctor Rodríguez: ¿Me permite interrumpirlo señor Páez? Páez: Sí. Doctor Rodríguez: Quiero

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que me explique por qué en tiempo de guerra, el Departamento 5 que estaba desintegrado, pasó a formar parte del Departamento 3. Páez: No, no, no. No es así. El Departamento de Asuntos Civiles no se organizó, si no había ninguna persona... Pero el reglamento de 'Organización y funcionamiento de los Estados Mayores' determina en el artículo 308 que las misiones de asuntos civiles, deben ser cumplidas por el Departamento 3 - Operaciones. Es decir, las dos misiones de asuntos civiles son: el gobierno y... Doctor Rodríguez: Perdón ¿eso es en tiempo de guerra? Páez: Sí, sí. La acción cívica se hace tanto en tiempo de guerra, como en tiempo de paz. Acá tengo justamente algo que lo puede aclarar doctor, que es un decreto 'secreto' cuya firma es de la señora María Estela de Perón y lleva el número 261 que se llamó 'Operación Independencia'. En el artículo 5 de ese decreto dice lo siguiente: 'El Ministerio de Bienestar Social desarrollará, en coordinación con el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe del Ejército) las operaciones de Acción Cívica que sean necesarias, sobre la población afectada por las operaciones militares. Las misiones de acción cívica, ya sea en tiempos de paz o tiempos de guerra, sirven para solucionar problemas que se hayan producido durante los combates (por ejemplo, la rotura de algún alambrado o alguna propiedad particular). En tiempos de guerra sobre todo las unidades de ingenieros se encargan de esas tareas, y en ese caso el Comando del V Cuerpo, con motivo de este decreto, dispuso que yo planificara en dos planes. Esos Planes de Acción Cívica fueron entregados como prueba en mi declaración en 1987. Esos planes de acción cívica son distintos de los Planes de Operaciones, a tal punto que se inician en las unidades del Ejército (por ejemplo en San Martín de los Andes, en Puerto Deseado, en Sarmiento). El Jefe de Unidad que conoce las situaciones de la población, prevé las necesidades de sanidad, de educación o servicios públicos, y planifica esos planes. De la Unidad van a la Brigada y la Brigada los envía al Cuerpo de Ejército. Y el Cuerpo de Ejército, en la sección que yo estaba, completaba todo el plan del Cuerpo para que luego el Ministerio de Acción Social, aportara los fondos para cumplir todas esas obras. Es decir: el país estaba en guerra. Pero la acción cívica también servía para solucionar los problemas de la población. Eso es muy importante, porque en este tipo de guerra, trabaja mucho la parte población. El Ejército tiene que tratar de solucionar los problemas en cada lugar del país. Por eso no quiero que se confunda lo siguiente: la acción cívica del Ejército siempre ha sido así, en tiempos de paz o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

guerra. Aparte, con motivo que yo era Jefe de Acción Cívica, se me dio también la tarea de todo lo relacionado con los gremios. Por eso al principio de esta declaración, solicité que si no estaba mi declaración del año '87... porque ahí describí todas las tareas que yo realizaba con respecto a los gremios. Se trataba de asuntos civiles, no tenía nada que ver con la guerra y me dieron esa tarea a mí. Los gremios al principio -los primeros meses de marzo a mayo- fueron intervenidos por personal militar. Algunos quedaron, y otros en los gremios cuyos problemas se solucionaron, los oficiales que eran interventores volvieron a trabajar al Comando. Esa actividad yo la desarrollé y las tareas que realicé están en mi declaración del '87. Era una tarea civil. No sé si quedó claro. Doctor Rodríguez: Todas las actividades que Ud. desarrolló en el Departamento 3 de Operaciones, ¿eran actividades de carácter civil? Páez: Bueno, ya he explicado todo lo de acción cívica. En la parte de Educación e Instrucción, durante el año 1976 yo tenía la responsabilidad del cumplimiento de la Directiva de Educación del Ejército -nº288/76-. Esa orden de operaciones es del Estado Mayor, y en el Cuerpo en el año '75 se hace el plan de educación de todo el Cuerpo para el año siguiente, el '76. O sea que a mí me tocó desarrollar y controlar todo lo referente a educación e instrucción de todo el Cuerpo de Ejército en el año 1976. A partir del mes de octubre de ese año, durante esos tres meses preparé la directiva de educación para el año '77. Esa directiva de educación del Ejército, se envía a todos los Cuerpos. Pero cada Cuerpo -como tenemos un territorio muy amplio y de distintos climas- las tareas de educación son desarrolladas en distintas épocas. En el caso de Bahía Blanca, se utilizan los meses de enero, febrero y parte de marzo, porque son meses que no nieva. En cambio en el Cuerpo II, que tienen la jurisdicción en Formosa y Chaco, en esos meses no conviene instruir por el calor. La directiva de educación del V Cuerpo se hace de acuerdo a la situación de toda la Patagonia. Al respecto quiero decir también lo siguiente: la Zona de Defensa V, no estaba dentro de las prioridades de combate contra la subversión. Es decir los Regimientos continuaron, las Brigadas y los Destacamentos y todas las formaciones del Cuerpo, continuaron con la instrucción de tiempo de paz. Porque en esta Zona no había la subversión que se desarrollaba en Buenos Aires, en Córdoba, en Santa Fe o Tucumán. En esos lugares era prioritario. Y esto lo pruebo por lo siguiente: un Regimiento de la Brigada de Montaña 6 fue -en la organización para la lucha contra la subversión- reserva del Ejército. Es decir, porque en esta zona como le dije no había

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

una actividad de subversión, que tuviera prioridad para el gobierno del proceso. ¿He sido claro, doctor? Doctor Rodríguez: Sí. Concretamente, para redondear, Ud. Páez en los años '76 y '77 ¿participó de otro tipo de operaciones que no sean de Acción Cívica o de Educación e Instrucción? Páez: No. Yo estuve solamente doctor en el año '76. Cuando se inician las operaciones en la Zona de Defensa 5, como lo expliqué recién, se organizaron tres Subzonas. En el área de la guarnición para Bahía Blanca y del Partido del sur de Buenos Aires, que pertenecían al Cuerpo de Ejército I, era la jurisdicción que tenía la Subzona. Esa era la encargada de las operaciones. El Cuerpo no organizaba operaciones. Doctor Rodríguez: ¿Puede repetir lo último? No le entendí bien. Páez: De las operaciones en la zona de la guarnición Bahía Blanca, la encargada era la Subzona. El Cuerpo no participaba. Yo quisiera que me permitieran leer una cuestión sobre una declaración del general Vilas, sobre el Estado Mayor. Ahí podemos aclarar bien cuál era el trabajo de la Subzona 51 y cuál era el trabajo del Cuerpo. Doctor Rodríguez: Páez, está agregada la declaración del general Vilas a la causa 11. Páez: Acá está la declaración. Si me permite para aclarar el asunto de la actividad de la Subzona y del Cuerpo. Doctor Rodríguez: ¿Puede indicar la foja de la declaración que está leyendo Páez: No, no. Esto es de un... no tiene foja de la declaración. Yo le quisiera explicar para que Ud. tenga respuesta de la actividad del Cuerpo y de la Subzona. Con esta declaración del general Vilas podemos aclarar la situación, si me permite leer una página. Doctor Rodríguez: La declaración del general Vilas está foliada, Páez. Páez: No, esta no está foliada. Se trata del expediente 66.641 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, del 9/7/11. El objeto es el Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército y dice así: 'La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a fs.9 del expediente 66.641 se refiere a la declaración del general Vilas ante el Juzgado Militar 90, en la causa 65 fs.168/170 de fecha 16/5/85, donde el declarante expresa que no tenía Estado Mayor propio, sino que era asistido por el mismo Estado Mayor del Comando de la Zona 5. Esta declaración por parte del general Vilas carece de validez jurídica castrense por lo siguiente: el Código de Justicia Militar en el Título IV - Funcionarios y auxiliares de la Justicia Militar, Capítulo V - Jueces de Instrucción, expresa en el artículo 84: la graduación de los jueces será por lo menos, igual al imputado, no pudiendo en ningún caso ser menor que subteniente o equivalente; exceptuándose de esta disposición las causas de los generales o sus equivalentes,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en los cuales el juez instructor podrá ser de menor graduación, siempre que sea de la clase general o de su equivalente'. El Juez de Instrucción nº90 tenía el grado de teniente coronel, en consecuencia no podía juzgar al general. En el punto 2 de ese artículo -'Excusaciones'- dice: 101. Determina las excusaciones del cargo de juez. En el apartado 6 dice: servir a las órdenes del acusado, cuando este fuese sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando. El Juez de Instrucción Militar 90 se había desempeñado como Jefe del Equipo de Combate de la Subzona de Defensa 1, cuando el general Vilas era su comandante. El general Vilas en su declaración indagatoria efectuada en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en su condición de Alzada de Tribunales Militares, en el año 1987 declaró cómo había formado el Estado Mayor en el cual sólo se contaba con un Estado Mayor - Personal, un G2 - Inteligencia y un G3 - Operaciones; ambos cargos desempeñados por el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181. El fundamento que dio el general en dicha oportunidad, era que no quería desarmar el Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército. Además, al iniciarse las operaciones militares dispuestas por el Decreto 2772 del Poder Ejecutivo de la señora María Estela Martínez de Perón, se creó en el Departamento 1 - Personal, una sección denominada 'Registro y Enlace'. Este elemento está determinado en cada una de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12/8/49. La organización y finalidad de la División Registro y Enlace, ha sido descripta por quien fuera Jefe de la misma en el año 1977 ante el Juez Federal nº1 de Bahía Blanca. El Estado Mayor de la Subzona 51, en el área de Logística -transporte, intendencia, sanidad, arsenales- era asistido por el Departamento 4 del Cuerpo, fundamentalmente porque esos servicios no son operacionales en el tipo de guerra revolucionaria. Fundamento lo expresado en la Orden de Operaciones 404 del Estado Mayor General del Ejército, donde determina qué tropas deben intervenir en la lucha contra la subversión. En cuanto al Área Operaciones, el comandante de la Subzona 51 organizó su Estado Mayor con un G2 y un G3, en la persona del Jefe del Destacamento 181. Esta organización del Estado Mayor de la Zona de Defensa 51, tuvo por finalidad según la propia definición del comandante general Vilas, no desarmar el Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército, del cual el general Vilas era su jefe. Debía continuar con las misiones que establece el reglamento de organización y funcionamiento de los estados mayores, por cuanto las tropas que no intervenían en la lucha contra la subversión, tenían que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

continuar con los planes de instrucción y educación provistos en tiempos de paz. Otro fundamento era que la Zona de Defensa 5, como ya dije anteriormente, no era considerada una prioridad para la lucha contra la subversión, según los planes del Estado Mayor General del Ejército. Por lo expresado, no se justifica la expresión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en el expediente 66.641 - fs.9, que dice: 'Las Divisiones de Educación e Instrucción Cívica a cargo del nombrado' -mí persona- 'no es ajeno a la represión ilegal, como tampoco lo era el Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército, que Páez integraba.' Es decir para concretar: el Estado Mayor del V Cuerpo, no se desarmó y trabajó como tal en toda la jurisdicción del mismo. Para la guerra contra la subversión en la guarnición militar de Bahía Blanca, los partidos que fueron asignados a esa Subzona, del sur de Buenos Aires, más la parte de Viedma, se encargaba la Subzona a cargo del general Vilas. Estaba perfectamente determinado quiénes eran los que participaban en la guerra contra la subversión, y el Comando seguía su tarea normal. Porque en los distintos regimientos se seguía la tarea normal sobre toda la Patagonia, porque no había problema de subversión. Yo le voy a dar otro ejemplo, yo fui jefe de... Doctor Ferro: Señor Defensor, sin perjuicio del derecho de defensa del señor Páez, él está haciendo un revisionismo de la declaración del general Vilas que nosotros conocemos, le diría, casi de memoria. Está haciendo un revisionismo histórico desde los años '60, '70, '80 y realmente no sé adónde apunta su derecho de defensa. Yo le pediría por favor que concrete cuáles son las defensas que él está esgrimiendo en este juicio. Páez: El doctor me preguntó cuál era mi tarea, y como yo pertenecía al Estado Mayor como auxiliar del Departamento 3 - Operaciones, he hecho esta explicación para que el Tribunal o el Defensor que me hizo la pregunta, separemos las actividades. Las actividades de la lucha contra la subversión, donde seguramente han tenido que ver las personas que Ud. hace un rato me mencionó y las actividades que yo realizaba, que no tenían nada que ver con la subversión. No está de más decir una cosa doctor: cuando el general Vilas declaró ante la Cámara, le preguntaron sobre mi persona y él dijo lo siguiente. Le preguntaron si yo pertenecía a la Subzona 51. Él dijo: 'No, era un auxiliar de Operaciones; no operaba.' Eso solamente dijo. ¿Qué significa ese párrafo? Que no pertenecía a la Subzona 51, que era auxiliar del Departamento 3 - Operaciones y que no operaba. Eso, si Ud. dice que lo sabe, mi defensa es esa. Yo no puedo declarar por todas las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personas que Ud. ha mencionado, porque yo no tenía ni idea de la existencia de esas personas. Porque no tenía nada que ver. Mi tarea -que era bastante importante en esa época, sobre todo porque el Jefe de una División como la mía, era una sola persona, era yo-. No tenía personal a mis órdenes, ni suboficiales ni soldados. Mi tarea era todo lo relacionado con Educación e Instrucción y todo lo relacionado con Acción Cívica. Espero haber contestado la pregunta. Doctor Rodríguez: Ha quedado claro, Páez. Una sola pregunta más le quiero hacer: ¿qué significa la expresión 'de orden'? Páez: 'De orden'. En un Comando, la única persona que puede dar una orden es el Comandante. Voy a hacer un estudio de la guerra mundial: en un libro que se llama 'El ejército alemán bajo Hitler' se señala -yo tengo el ejemplar publicado por el Círculo Militar- en uno de sus escritos, que los Jefes de Estado Mayor en los distintos ejércitos alemanes no podían dar órdenes y solamente podían asesorar a sus Comandantes. Doctor Bava: Señor Páez, la pregunta fue concreta. Responda concretamente. ¿Qué significa 'de orden' para el Ejército Argentino? No avance en la descripción de la Segunda Guerra Mundial. Explíquenos que significa 'de orden' para el Ejército Argentino. Páez: 'De orden' para el Ejército Argentino y todos los ejércitos occidentales, significa que el Comandante le da a los Jefes de los Departamentos de su comando, que puedan firmar órdenes que no son de prioridad. Es decir, sobre todo son las órdenes que se llaman 'de mero trámite'. Esas disposiciones están en el reglamento de Servicio Interno, y también en el reglamento de Organización y Funcionamiento de Estados Mayores. Eso tiene como finalidad, para que el Comandante solamente en el combate, tenga su trabajo, desligándose de todas aquellas cuestiones que son de mero trámite. Por tal razón, las órdenes que se firman 'de orden' y a veces también 'en ausencia' cuando no está el comandante, normalmente en el texto de la orden dice por ejemplo 'comunico a Ud.' tal cosa. Es decir, el Coronel que firma 'de orden' no puede escribir 'comunico a Ud.' cuando la orden va a un general comandante de Brigada. Pero la responsabilidad del texto de la orden, es del comandante. Pero el comandante a los jefes de los distintos departamentos le da para ciertos tipos de órdenes, la posibilidad de firmar 'de orden'. Por eso le decía y quise agregar, que eso lo tienen en todos los ejércitos. Presidente: Señor Páez ¿Ud. va a contestar preguntas de la Fiscalía, la Querrela o este Tribunal? Páez: Yo estoy en condiciones de contestar lo que Ud. me pregunta, a la Querrela no, y al Fiscal le voy a contestar si estoy en condiciones. Pero lo que Ud.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me pregunte señor Presidente, le voy a contestar. Presidente: ¿Le va a contestar alguna pregunta al Fiscal? Páez: Al Fiscal no. Si el Fiscal necesita hacer una pregunta, que la haga a través de su persona si es posible. Presidente: ¿Pero le va a contestar o no a alguna pregunta del Ministerio Público? Páez: Le puedo contestar. Doctor Nebbia: Quiero saber quién era el G3. Páez: El señor general... en esa época coronel Bayón. Doctor Nebbia: El G3 a cargo de la Zona 5, no de la Subzona. Páez: No, no. El G3 no tenía ningún cargo. Los Estados Mayores no pueden dar órdenes, no tienen autoridad para dar órdenes. Es decir el único que da órdenes es el Comandante. El Estado Mayor es un elemento de trabajo del Comandante. Además, junto con el Estado Mayor también tiene una compañía que se llama... Doctor Nebbia: ¿Qué supo Ud. respecto de la realización de los operativos antiterroristas? ¿Qué información tenía Ud? Páez: Las operaciones contra la subversión están determinadas en la ley 404, que dice perfectamente qué tropas deben realizar las mismas. Dice lo siguiente.... Doctor Nebbia: No, no. No me lea el reglamento. Yo le estoy preguntando a Ud. ¿Qué supo Ud. respecto de los operativos antiterroristas en Bahía Blanca? ¿Qué información tuvo Ud. de esos operativos? Páez: Yo tengo la información que las operaciones se desarrollaban con personal que el general Vilas había traído de Tucumán, y también personal de Inteligencia Militar y personal de Inteligencia Civil del Batallón de Inteligencia 601; por cuanto la orden de operaciones 404 determinaba que esas eran las tropas que debían desarrollar las operaciones contra la subversión, en todo el país. Es decir que también correspondía en la Subzona. Doctor Nebbia: Y respecto de los centros clandestinos en la jurisdicción del V Cuerpo ¿qué información tenía Ud? Páez: Yo declaré ya en el año 1957 (sic) que en la guarnición de Bahía Blanca había dos lugares de reunión de detenidos. El correspondiente a la Zona V estaba ubicado en dependencias del Batallón de Comunicaciones 181. En el mismo -de acuerdo al conocimiento que yo tengo- se había desocupado una cuadra de soldados; también se había habilitado un gimnasio y parte de la guardia, que ahí tenían comodidades para tener el personal detenido. Y también declaré en aquella época, que en los fondos del cuartel, en la zona del SICOFE, había otro lugar de reunión de detenidos, que dependía del Comando de la Subzona 51. Doctor Nebbia: La Agrupación Tropas del Comando ¿cómo estaba integrada y cuál era su función? Páez: Sí. En realidad la expresión 'Agrupación Tropas' que todos nombran no es reglamentaria, señor Fiscal. Le voy a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

explicar por si Ud. quiere saber qué significa 'agrupación tropa'. Doctor Nebbia: Sí, por favor. Páez: En una operación militar, a veces es necesario hacer un determinado ataque. Por ejemplo a una altura, y hay que cruzar un puente. Entonces se le da la misión a un regimiento, pero para llegar se necesita hacer un puente. Entonces el comando superior le asigna una unidad de ingenieros para que construya el puente. Además previamente al ataque, es necesario.... Páez: ... en unidades de los servicios, es decir comando de Sanidad, la fábrica militar de explosivos, arsenales, buscaban con buen criterio el lugar donde no existía... Doctor Nebbia: Se cortó la comunicación señor Páez. Páez: En el comando, en la zona de Bahía Blanca no había unidades de Infantería y Caballería. Entonces el comandante.... Doctor Nebbia: Está bien, es suficiente. Le hago otra pregunta respecto de esa agrupación. ¿Tenía intervención la Agrupación Tropas en procedimientos de lucha contra la subversión? Páez: No, no. Por eso le estoy explicando doctor. Se organizó un equipo de combate. Es decir, se tuvo que hacer un reclutamiento especial de ciento y pico de hombres. Se llamó para que esas tropas fueran instruidas, a personal de oficiales, de subtenientes solteros de distintas unidades del Cuerpo. Venían personas del Regimiento 4 de Caballería, del Regimiento 25 de Infantería. Un subteniente por regimiento, para que esos subtenientes, más suboficiales, prepararan un equipo de combate. Junto con esa compañía que se transformó en equipo de combate, fue asignada también una sección de exploración de Caballería Blindada de Puerto Deseado, que esa vino completa, con sus vehículos y personal ya instruido y con sus armas especiales. Entonces se formó un equipo de combate. La misión que tenía ese equipo era defender el Comando, el Hospital, las unidades de los servicios -en Bahía Blanca había una compañía de Intendencia, un Distrito Militar-. Son elementos que no son de combate, por eso se formó esa compañía. Esa compañía -que se decía que realizaba operaciones- yo tengo entendido que no realizaba operaciones. Las operaciones eran realizadas por personal de Inteligencia, porque esa era la orden. La compañía esa cuando salía, el equipo de combate, en algunas oportunidades, era más que todo una cuestión psicológica. Por eso cada vez que ustedes han traído a declarar a soldados, ninguno ha dicho que ha participado en una operación de combate. En este tipo de combate a la subversión no hace falta tropa: para detener a un subversivo, con tres o cuatro personas es suficiente. Y son personas especializadas para detener. En el tipo de subversión urbana, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

existe el choque. En el único lugar donde se emplean tropas completas, unidades, fue en Tucumán. Ahí sí fue una lucha contra las bandas terroristas del ERP. Ahí sí participan el regimiento, las compañías de ingenieros, de comunicaciones, las unidades que reforzaron la Brigada 6. Ahí sí se emplean soldados, porque hay un combate. En cambio en Bahía Blanca, no se utilizaron los soldados. Ningún soldado puede decir que participó en una operación, porque no correspondía. Doctor Nebbia: Recién nos dijo que había un centro clandestino -Ud. lo llamó un lugar de reunión de detenidos- en los fondos del cuartel, en el SICOFE. ¿Ud. fue alguna vez allí? Páez: Los lugares de reunión de detenidos son zonas restringidas. Sólo podían concurrir los integrantes, las personas que estaban autorizadas para operar en esa zona. No podía entrar nadie que no pertenecía. Por eso yo escucho algunas veces.... Doctor Nebbia: ¿Vio personas detenidas? Doctor Rodríguez: Señor Presidente, está respondiendo que no fue. Páez: ... Yo nunca vi una persona detenida. A ver si me explico: ninguna persona que no estuviera autorizada, podía ir ahí. Doctor Rodríguez: Señor Presidente, yo creo que está contestada la pregunta. Presidente: Está contestada. Doctor Nebbia: Y dentro de las instalaciones donde Ud. ejercía su menester ¿vio personas civiles detenidas? Páez: No. En un Comando, las personas que venían detenidas por ejemplo, como hemos escuchado, de Neuquén o Viedma, directamente se llevaban al lugar de reunión de detenidos de la Zona 5 del Batallón. Y normalmente esas personas, luego de acuerdo a la situación de cada una, podían pasar al lugar de reunión de detenidos de la Subzona 51 que estaba en el fondo del cuartel. Doctor Nebbia: ¿Y quién daba esa orden? Páez: Los comandantes. Por ejemplo, el general... ellos tenían el personal de Inteligencia que determinaba, ellos son especialistas para interrogar. Ellos determinaban el lugar donde iban a estar los detenidos. Doctor Nebbia: Y respecto del destino final de esas personas ¿qué sabe? Páez: El destino final... en Bahía Blanca, de acuerdo a las publicaciones de los diarios, figuraban a veces personas que habían desaparecido. Y también me he enterado, a partir de que he estado en todas estas causas, que ha habido personas que han desaparecido. Pero me he enterado como se ha enterado toda la población. Le diré más, doctor: la población de Bahía Blanca estaba más enterada que nosotros. Porque en mi caso, yo llegaba a mi trabajo, estaba en mi oficina y me volvía a mi casa. En cambio, toda la población de Bahía Blanca se enteraba por lo siguiente: habían detenidos que estaban uno o dos días. Se los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

consideraba que no tenían ningún problema y se los dejaba en libertad. Esa persona contaba la situación que había pasado a sus padres, su esposa, sus familiares, sus vecinos. Y eso se transmitía, se sabía. Se dice que el Juez determinó que eso se llamaba centros clandestinos de detención: yo le puedo asegurar que no eran 'centros clandestinos de detención'. ¿Por qué? En el caso de un señor que declaró hoy -el señor Bohoslav- en la declaración que hizo ante el Juez en el caso 'Rivara' (sic) dijo que él por ejemplo salía a fumar con el que después fue el defensor, un teniente de Intendencia. El personal del Batallón recibía revistas, libros, elementos de lectura, de comida. La familia sabía que estaba, lo único que estaba prohibido era el contacto entre la familia y la persona detenida. Y le voy a dar un... Doctor Nebbia: Y sobre las personas que nunca más aparecieron, señor Páez ¿qué sabe? Páez: ¡Ah, no! Yo no lo puedo saber porque, le voy a decir más: en la orden de operaciones 404 dice claramente que las operaciones llevadas a cabo por las tropas de Inteligencia, la Policía Federal, la SIDE y no me acuerdo más otra organización, debían ser de estricto secreto. Y cuando dice 'estricto secreto' es 'secreto'. No teníamos conocimiento. Le doy un ejemplo... Doctor Nebbia: Está bien, Páez. Le hago una última pregunta. Ud. como oficial de Estado Mayor ¿qué información tiene sobre los chicos apropiados, nacidos en cautiverio? Páez: En Bahía Blanca no he tomado conocimiento que haya habido chicos apropiados. Yo he leído libros... Doctor Nebbia: No tengo más preguntas. Gracias. Presidente: Señor Páez, le voy a hacer una pregunta yo. ¿Ud. recibió a familiares de supuestos detenidos desaparecidos? Páez: No, doctor. Las únicas personas que recibí -y lo he declarado- fueron a personas que estaban en libertad. El caso es el del ingeniero Laurencena, que había sido detenido por una patrulla militar, y alojado en el lugar de reunión de detenidos del Batallón. Voy a explicar bien porque el Juez tergiversó la situación de ese detenido. Antes quiero hacer una aclaración: cuando se empiezan las operaciones, aparte de la creación de la Subzona 51, se creó en el área de Personal una división que se llamó 'Registro y Enlace'. Esa división tenía la responsabilidad de llevar el registro de todas las personas detenidas y también recibir a los familiares, que venían a preguntar por las personas detenidas. Es decir, la responsabilidad de las personas era del área de Personal. En mi caso, yo recibí la orden del señor Jefe del Departamento 3, que recibiera a una señora y que viera yo de solucionarle todos sus problemas. Yo tenía que recibirla en la puerta del Comando, llevarla a mi oficina y solucionarle el problema.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La señora cuando vino, lo único que me pidió fue que le hiciera llegar a su esposo -que ella sabía que estaba detenida en el Batallón- una valijita con un equipo de mate. Eso fue todo lo que la señora en esa oportunidad, me solicitó. También el señor Jefe del Departamento, me había dicho que le informara a la señora del ingeniero Laurencena, que su esposo estaba en el Batallón y que no había ninguna causa contra él. Eso fue lo único que le transmití la primera vez que la vi, a la señora de un detenido. Posteriormente a los pocos días, volví a recibir una orden relacionada con la familia Laurencena. El Jefe del Departamento me dijo que tenía que recibir todos los elementos que se le habían secuestrado al señor Laurencena en su casa en construcción en Palihue y que, si no estaban inventariados, procediera yo a inventariarlos. Además me entregó un manajo de llaves que pertenecían a esa casa en construcción. Una vez que yo recibí el material, que eran todos elementos, cajones con libros y rezagos del Ejército; como no estaban inventariados lo inventarié y debí comunicarme con la señora de Laurencena para proceder a su entrega. Es decir a mí me ordenaron que entregara esos elementos, que previamente habían sido requisados por una patrulla militar, a la dueña de esos elementos. En oportunidad que yo coordiné con la señora la entrega de esos elementos, en esa casa en construcción, donde ya el ingeniero Laurencena había habilitado una habitación para establecer su oficina de trabajo; había colocado esos elementos de rezago del Ejército en el garaje (equipos de esgrima, caretas, los guantes, pecheras, cajas de cuero que se usaban en los carros de Comunicaciones). Esos elementos de rezago se vendían en las poblaciones, por cuanto el Ejército no los necesitaba. Eran adornos que tenía el señor Laurencena, pero pensaban que era material militar y se lo requisaron. En esa oportunidad, cuando yo entregué esos elementos, con el manajo de llaves le pregunté si ella sabía cómo se abría la casa. Eran todas llaves nuevas. El Juez dijo que yo la había interrogado a la señora y que le había hecho preguntas, como si yo fuera un oficial de Inteligencia. Y lo único que había hecho era una actividad cívica, porque esa familia había sido perjudicada con una detención que no correspondía. Por tal razón el señor Laurencena a los quince días salió y cuando declaró ante el Juez y la CONADEP, dijo que a él no le habían tocado ni un pelo. Luego uno lee en las causas que el teniente coronel Páez es responsable de la detención ilegal de Laurencena, que yo no siquiera lo conocía. Luego de haber entregado ese material que pertenecía a la familia, y en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

libertad el señor Laurencena, vino al Comando a agradecer esa circunstancia. Que aparte -y no intervine yo- también se le devolvió el auto que se le había requisado. Ahora bien, dije antes que para las personas que necesitaban tomar conocimiento de sus familiares, había una división especial en el Departamento 1 - Personal. Entonces a mí me quedó la duda ¿por qué causa el Comandante del Cuerpo le había ordenado a mi jefe que yo interviniera en ese procedimiento, cuando no era mi función? Mi función era educación, instrucción y acción cívica. En un momento pensé que podía ser esa actividad de acción cívica, porque en muchos casos yo recibía a maestros que necesitaban cosas de escuela. Por eso cuando ví a la señora pensé que se trataba de la directora de una escuela. Después me enteré porque tuve oportunidad de conversar ya en libertad del señor Laurencena, cómo había sido... Porque yo tenía esa duda, de por qué me habían dado esa tarea que no me correspondía. Bueno, ahí me explicó el señor Laurencena cuál podía haber sido la causa de mi intervención. La otra persona que me tocó recibir -también en libertad- fue el señor que luego me denunció -Chironi, Mario-. Le voy a explicar cómo fue el contacto que tuve yo con él. El hermano del señor Mario Chironi, fue el que hizo el servicio militar en la Brigada de Infantería 9 como AOR, de acuerdo al artículo 17 de la ley de servicio militar, como abogado. Había estado destinado en la sección justicia de esa brigada. Yo en esa época era Jefe de una unidad en Puerto Deseado, a 300 km de Comodoro Rivadavia. El Comandante de la Brigada a veces nos reunía a todos los jefes, y yo viajaba a esas reuniones de Comando de la Brigada. Aprovechaba la oportunidad para recorrer todas las oficinas, por problemas de mi unidad: iba a la parte de Intendencia, a la parte de Sanidad, a la parte de Justicia. Ahí el abogado Fernando Chironi, me ha visto y me ha conocido. Bueno, eso fue en el año '74 aproximadamente. El día 9/12/76 la familia Chironi, el señor Mario, el señor Fernando y su padre de igual nombre, viajaron de Viedma a Bahía Blanca y pidieron que yo los entrevistara. La inquietud que tenían era por qué causa el señor Mario Chironi era perseguido en la zona de Trelew. Yo les expliqué a los tres hombres de la familia, que yo no conocía ni tenía nada que ver en la lucha contra la subversión, y me ofrecí a que lo atendieran las personas que sí tenían esa responsabilidad; que era la gente de Inteligencia. Pero estábamos hablando a nivel Cuerpo. Dos personas del Departamento de Inteligencia vestidos de civil, que yo no conocía, atendieron al señor Mario Chironi y le dijeron que a nivel Cuerpo no existía ninguna denuncia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contra él. La familia regresó a Viedma y a partir del día 13, se inicia la detención de Chironi, el día 15 el sale de Viedma a las seis de la mañana, se lo trae en un auto de la Policía Federal al lugar de reunión de detenidos del Batallón. Lo que yo estoy contando a partir de ahora, está en la declaración que hizo el señor Mario Chironi ante la CONADEP, el día 30/12/83; está luego en la declaración ante el Juez Federal de Viedma -el doctor Videla-. Después volvió a declarar en otra oportunidad; también declaró en el Juicio por la Verdad. Él mezcló un poco las fechas, pero estaba diciendo lo que yo les estoy diciendo: ellos primero vinieron el 9/12 y luego lo traen a él el día 15, al lugar de reunión de detenidos que estaba en el Batallón. El señor Chironi dijo que al día siguiente lo llevaron al otro lugar de reunión de detenidos en los fondos de cuartel. El día 15 -que a él lo traen- a las ocho de la mañana, yo inicio el Consejo de Guerra que justamente hace unas horas, las tres personas que declararon -los dos RUIZ y Bohoslavsky- fueron las que me tocó juzgar. Como era un juicio de carácter extraordinario, que solo puede durar cinco días, se desarrolló el Consejo entre el día 15, el 16 y hasta las 19:00 hs. del día 17. Durante todas esas horas, mi actividad está escrita en el juicio de ese Consejo de Guerra. Ahora, el señor Mario Chironi estuvo en el LRD de los fondos del cuartel, y luego fue trasladado el día 24/12 -en otros lugares dice el 25/12- a la Unidad Penal nº4 de Bahía Blanca. La familia del señor Chironi se enteró -según propia declaración del señor Fernando Chironi- que Mario estaba detenido en la cárcel. Se enteraron el 31/12/76 -según su propia declaración- y viajó toda la familia a Bahía Blanca. Para concretar: la única oportunidad que tuve para ver al señor Eduardo Mario Chironi, fue el día 9/12 en horas de la mañana, cuando él estaba en libertad y no había sido detenido. Y lo único que hice yo fue tratar que alguien le informara su situación. Ahora bien: el señor Chironi no me explico por qué hizo eso- después declaró ante un periodista del diario Río Negro, y de esa declaración tengo copia y también creo, el Tribunal. Declaró que pertenecía a la Juventud Peronista -que era una de las ramas de Montoneros-. Y declaró también ante ese periodista, que sabía que ya todos sus compañeros habían sido detenidos. Por eso no me explico yo por qué quería saber sobre su situación en el Comando, cuando en realidad toda su actividad se hizo a 200 km de Bahía Blanca. ¿Por qué el señor Mario Chironi me denuncia? Nunca lo voy a saber. Él en la denuncia - la única denuncia que yo tengo- dice que el padre dijo que yo era Jefe del Comando de Operaciones. ¿Por qué dice eso? Porque en su declaración dijo que había leído al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

salir de mi oficina, un letrado que decía 'Departamento 3 - Operaciones'. Entonces él pensó que yo era el Comandante del comando de represión. Y eso significó que yo fuera indagado en el año 1987 y significó que desde el año 2007 hasta la fecha sigo siendo indagado, cuando yo no tenía nada que ver con la subversión. Es decir, por la denuncia de esa persona -que vuelvo a repetir, solamente lo vi en libertad, no lo vi nunca más. Por eso yo he hecho en un trabajo -si me permite el señor Presidente- donde acuso al señor Fernando Chironi, porque él ha declarado en la causa anterior, que yo lo cité a mediados de diciembre a Bahía Blanca y que lo recibí en el Destacamento de Inteligencia 181. Es una cuestión totalmente fuera de lugar. Porque vuelvo a repetir: mi actividad entre el día 15 y 17, está toda grabada -hora por hora- desde las 16 horas del día 15, las 24 del día 16 y las 19 horas del día 17. Está toda grabada en el juicio de las personas que hace unas horas declararon ante el Tribunal: el señor Bohoslavsky y los dos Ruiz. Otra cuestión doctor: el día 15 de diciembre al mediodía, llegó un boletín reservado donde en ese boletín se disponía mi cambio de destino al Comando de Institutos Militares. Yo había empezado el juicio a las 8:00 de la mañana y en tiempos de guerra, prioriza esa tarea ante el cambio de destino. Es decir que el día 17 fue -y consta en documentos de la Cámara Federal- que fue mi última actividad en el Comando del V Cuerpo. El día 18 me toca entregar la casa militar en la cual yo vivía, guardar los muebles en la misma casa hasta que me dieran vivienda en Buenos Aires y también tuve que llevar a mis hijos a Mendoza, y viajar de vuelta a Buenos Aires. Así que no tuve oportunidad de haber hecho esa entrevista que declaró bajo juramento el señor Fernando Chironi. Por eso en esta oportunidad acuso al señor Fernando Chironi de falso testimonio. Espero haber aclarado el contacto que yo he tenido con personas que fueron detenidas. En resumen: las únicas dos personas que he detenido (sic), las he conocido en situación de libertad. Presidente: Un momento. No sé si va a querer contestar preguntas de la Querrela. Páez: No. De la Querrela, no. Doctor Rodríguez: Una sola observación en relación a lo último que acaba de manifestar Páez. Esta Defensa Pública no acompaña el pedido formulado respecto del doctor Chironi. Presidente: Bien. Se tiene presente. Doctor Ferro: Señor Páez. Hoy en oportunidad de preguntarle el señor Fiscal si Ud. tenía conocimiento del lugar de reunión de detenidos -según su expresión- en el Batallón de Comunicaciones y en la escuelita, dijo que Ud. tenía conocimiento de eso por informaciones que le habían llegado. ¿Me podría...? Páez: El

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conocimiento que tengo de la Zona, es lo que me comentó cuando vino el señor Laurencena a agradecerme las tareas que yo había hecho a su favor, es decir hacerle llegar en forma personal -perdón- hacerle llegar mediante un estafeta del Departamento, la valija que había traído la esposa, y también mi tarea que ya expliqué de la devolución de elementos secuestrados. En esa oportunidad el señor Laurencena me explicó cómo vivía en el lugar de reunión: tenía una habitación, no tenía candado ni reja. Vivía con tres personas de un gremio de FRATRE. Comía la comida del personal de cuadros y soldados. Incluso también pude tener conocimiento de ese lugar en la declaración de Bohoslavsky cuando hace una testimonial en la causa de 'Rivera'. En esa oportunidad es citado Bohoslavsky a declarar en esa causa y él explica cómo estaban y recibían correspondencia, como ya le he explicado; que podían salir a fumar. Que incluso cenaba junto con el que fue después su defensor. Esos son los conocimientos que yo tenía de ese lugar. Después cuando fui detenido en la cárcel militar de Campo de Mayo, conversé mucho con quien fuera Jefe de ese Batallón -el teniente coronel Tauber- durante el año que estuve preso en ese Batallón. Y él me decía en la forma cómo se los trataba a los detenidos: en ningún momento estaban vendados. Por ejemplo, recibían la atención de un sacerdote, de los médicos, podían ir a la enfermería del Batallón. Esos son los conocimientos que tengo del LRD. Doctor Ferro: Me quedó claro. La última pregunta -de mi parte al menos- ¿qué significa para Ud. los desaparecidos? Páez: Me van a obligar a hablar un poco de política. Una sola cosa. A mí me gusta mucho leer todo lo relacionado con esta guerra y aparte tengo todo el tiempo para hacerlo. No he podido salir de la casa ni de mi detención, así que yo leo. Recuerdo que en la última campaña del actual gobierno, el actual Presidente dijo que los Derechos Humanos eran 'un curro'. Yo quisiera investigar por qué el actual Presidente había dicho eso. Y en uno de los libros que tengo a mano acá... que se llama La guerra en sus libros, del señor Enrique Díaz Araujo, en este libro hay un capítulo relacionado con los desaparecidos, y ahí es bueno ver por qué causa ese señor dijo que los DDHH eran 'un curro'. La CONADEP hizo ese libro que se llama Nunca Más, donde está un listado de todos los desaparecidos. En ese listado solamente 4905 tienen DNI; de las otras personas que figuran en ese listado sólo figura el nombre o figuran como desaparecidos N.N. o desaparecidos con apodo: el rojo, el petizo, el rubio. Esa es la cantidad que va sumando los desaparecidos. En este libro figura en la primera parte algo que es bueno

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que se conozca, que dice lo siguiente... Doctor Ferro: Señor Páez, le estoy preguntando porque Ud. dijo hoy que la PFA, la SIDE y la Inteligencia Militar sabían de los desaparecidos. Entonces la pregunta mía... Páez: No, yo no he dicho eso doctor. Lo que dije fue que las operaciones contra la subversión, de acuerdo a la Directiva 404 decía qué tropas eran las que tenían que ver con la lucha contra la subversión, que eran las de Inteligencia. Y el señor general Vilas, para esa actividad, trajo personal del Batallón 601 del Estado Mayor General, personal de Inteligencia Civil y de Inteligencia Militar. Incluso esas eran las personas que operaban en Bahía Blanca. En ningún momento hablé de desaparecidos en Bahía Blanca. Doctor Ferro: Está bien. Presidente: ¿Ha terminado su declaración? Páez: Me gustaría que Uds... Ud. sabe que no pude terminar mi declaración en la anterior oportunidad, y hubo tres personas que se presentaron -dos abogados y un ingeniero- que fueron adoctrinados por el Fiscal Córdoba para declarar contra mí. Eso significó que esas declaraciones fueran en mi contra, cuando yo puedo demostrarle al Tribunal que los tres fueron... Presidente: Escúcheme señor Páez. Eso ya se analizó en el juicio 'Bayón'. Ud. tiene todos los recursos para anular, pedir, denunciar en Casación. Este juicio es otra causa, no tiene nada que ver; incluso hay otro Fiscal que no tiene nada que ver con aquella causa. Ahora le pregunto: en este juicio, ahora, hoy, en que Ud. pidió tiempo para prepararse -tendría que haber declarado la semana pasada, por un problema de salud pidió y se le otorgó-, en este juicio ¿quiere decir algo más? Páez: Yo le pregunto doctor si en este juicio están las dos personas... una llamada Arrieta, Ángel y Trujillo, Carlos. Presidente: Exactamente. Hoy le leí la lista de las personas y éstas son las últimas: Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo. ¿Quiere Ud. decir algo al respecto? Páez: Sobre esas personas me gustaría declarar. Sobre estas personas el Juez Federal me citó a declarar en el año 2010, junto con... éramos tres personas que teníamos que declarar: un oficial subalterno del Batallón de Comunicaciones y un suboficial del Destacamento de Inteligencia 181. Yo en esa oportunidad -como le dije al principio- no declaré. Los que declararon en esas audiencias, que fueron antes que la mía -porque me postergaron el lugar- fueron los que mencioné. En la investigación que hizo el Juez Federal determinó la falta de mérito de ese oficial y suboficial y dijo en su escrito lo siguiente: sobre Trujillo, Carlos, en la lista que la Cámara Federal de Bahía Blanca remitió al Estado Mayor General del Ejército para que yo declarara, no figuraba el señor Trujillo, Carlos. Pero durante la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

declaración el Presidente de la Cámara me mencionó que yo tenía que declarar sobre él, porque había sido incorporado después del listado que habían mandado originalmente. Eso fue en el año 1987. En el año 2007, en la causa n°05/07 n° 43, en la foja 2391 vta y 2402 vta aparece nuevamente en la causa donde voy a declarar, el señor Trujillo, Carlos. En el año 2010, en el mes de septiembre a fs. 2152, se declara falta de mérito al señor Alejandro Lewis sobre Trujillo, Carlos y también falta de mérito al señor Víctor Raúl Aguirre -suboficial del Batallón-. En el 2016, nuevamente en un expediente que recibí, vuelve a aparecer Trujillo, Carlos y ahora nos hacen responsables al señor coronel Bayón y a mí. Con respecto a Arrieta pasa lo siguiente: en la causa n° 05/07 n°44, a fs. 2391 vta y 2402 vta, aparece Arrieta, Ángel Enrique. En el año 2010 en la causa 2281, fs.2151 vta/2152 también se le da falta de mérito a Alejandro Lewis y Víctor Raúl Aguirre sobre Arrieta. Ahora bien ¿qué dice el Juez sobre Ángel Arrieta? Que fue secuestrado junto con Carlos Trujillo aproximadamente el 28/8/76 (sic) y hallado muerto en un descampado en cercanías del Barrio Saladero en Ingeniero White, el 24/8/76; sus cuerpos estaban maniatados y tenían heridas de bala en la cabeza. Y continúa diciendo: 'No hay elemento alguno que permita inferir un paso previo por el CCD la escuelita o incluso, la participación del Ejército Argentino en los secuestros'. En la causa n°227 la declaración de quien era concubina de Arrieta y testigo presencial del secuestro -señora María Inés Valdebenito- a fs.223 el 31/8/76 denuncia el secuestro a fs.36vta/37 y dice el tipo de munición empleada en esa foja. Dejo constancia que en ese expediente el Juez Federal me incluyó junto con el sargento Lewis y Víctor Aguirre. También dice... Doctor Nebbia: Señor Presidente. Presidente: Un momento señor Páez. Lo escucho doctor. Doctor Nebbia: Que el imputado se defienda de los dichos de los testigos, de las víctimas, es la función de su defensa material. Ahora, que nos cuente el derrotero de la causa desde el punto de vista procesal... Nosotros ya lo conocemos. Este es un juicio, se vuelven a valorar las declaraciones de los testigos... En todo caso es otra la defensa que debería hacerse. Presidente: Señor Páez, aquí el Fiscal opina -y considero que tiene razón- que Ud. nos está contando declaraciones que pueden ser importantes para Ud., pero el Tribunal no entiende cuál es su defensa. ¿Ud. qué tiene que ver con estas dos personas? Páez: Tiene que ver porque a mí me mandaron un expediente... Presidente: Lo que Ud. nos está contando y leyendo el Tribunal lo conoce ya. Páez: Ya sé. A mí me llegó un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

expediente del 16/9/16 donde se me acusa por estas dos personas -Ángel Arrieta y Carlos Trujillo-. Presidente: ¿Y qué tiene que decir respecto a estas personas? Páez: Le voy a repetir lo que dijo el Juez. Presidente: No quiero escuchar lo que dijo el Juez. No me interesa. Este es un juicio oral. Quiero escuchar lo que dijeron los testigos en este juicio oral. No sé ni quién es el Juez. Ud. de esas personas defiéndase en base a lo que Ud. ha escuchado en este juicio. Los jueces somos nosotros acá, no es el Juez de primera instancia. Páez: La prueba que tengo es lo que dice el Juez, que ninguna persona perteneciente al Ejército Argentino participó contra esas personas. Esa es mi defensa. Presidente: No es así como Ud. está opinando. Si fuera como dice el Juez, Ud. no estaría en este juicio. Eso podría haber sido revocado. Ud. ha sido acusado por el MPF, me está citando algo que no tiene mucho valor en este momento. Ud. tiene que decidirse a defenderse conforme lo que se ha expresado en este juicio oral, sobre la base de la acusación fiscal que escuchó cuando se inició. Ud. me está contando algo que el Tribunal no lo está teniendo en cuenta en este momento. Están pasando testigos acá. ¿No puede defenderse mejor? Lo escuchamos, si Ud. quiere contarnos... bueno. Páez: Yo le pregunté doctor si Arrieta y Trujillo estaban en este juicio y me dijo que sí. Mi defensa entonces, es lo que investigó el Juez Federal en aquella época donde dice que ninguna persona del Ejército participó, y yo pertenezco al Ejército. Quiere decir que esa es mi defensa, que yo no participé. Presidente: Bueno, lo tendremos en cuenta. Páez: Estas dos personas, en mi causa empezaron... y es la cuarta vez que tengo que responder por estas dos personas. Empezó en 1987, 2007, 2010 y 2016. Es decir, yo no sé hasta cuándo. Es la cuarta vez que me acusan. Presidente: Si Ud. piensa que esa es su defensa, el Tribunal la va a leer, en qué tenor está esa resolución y qué efecto tiene en este juicio. ¿Quiere decir algo más en relación a estas dos personas? Páez: No, no... Ya le digo. No tenía nada que ver con las operaciones de la Subzona 51. Lo único que me puedo defender, con lo que está escrito en los expedientes. Presidente: Bueno, vamos a incorporar esas actuaciones y declaraciones y valorarlas. ¿Quiero decir algo más? Páez: Con respecto a las otras personas por las que me acusan, con sinceridad, no he leído los expedientes de esas personas. No sé cómo se han desarrollado las situaciones, no tengo conocimiento de nada porque ya les he dicho cuáles eran mis tareas. No tenía nada que ver con las operaciones contra la subversión; yo tenía otro tipo de tareas. Lo he repetido varias veces. Siento que no he

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

podido desarrollar mi derecho de defensa en la causa anterior, y ahora parecería que tampoco lo puedo desarrollar. Porque a mí... usted separa perfectamente los dos juicios. Pero yo he sido condenado a cadena perpetua, por declaraciones de personas que han declarado en falso testimonio. Por eso yo necesitaría que Ud. me escuche y yo pueda acusar a las personas que han declarado contra mí; porque creo que tengo el derecho y obligación de defenderme. Presidente: Ud. ha tenido varias oportunidades, ha declarado. Ahora está declarando Ud. ¿Cómo dice Ud. que no se está defendiendo? Estamos escuchándolo hace dos horas, y si Ud. quiere seguir lo hacemos hasta la noche, y lo traigo mañana también y sigue declarando. Lo único que quiero es que se ponga de acuerdo con su Defensor Oficial acerca de lo que quiere declarar. Porque no quiero escuchar la historia del Ejército: el Tribunal quiere escuchar los hechos por los cuales Ud. -y se los vuelvo a repetir, Ud. es muy inteligente y escuchó los hechos por los cuales se los acusa en este juicio, al principio de este juicio-. Le sugeriría señor Páez que hable de nuevo con su Defensor Oficial. No quiero que Ud. se vaya con la idea que el Tribunal le ha coartado su derecho de defensa porque no es así, yo no le voy a permitir esa afirmación. Ud. se está defendiendo pero tendría que compaginar con su abogado defensor acerca de cómo debe defenderse, más allá que Ud. ejerce su defensa material. El Tribunal quiere saber sobre los hechos concretos que son motivos de este juicio. Si quiere hacer un cuarto intermedio, con mucho gusto mañana continuamos. Consulte de nuevo con su abogado defensor en los puntos en que debe seguir declarando. Y lo vamos a escuchar. Doctor Rodríguez: Señor Presidente. Páez: ¿Me permite decir algo? El señor Presidente otorga la palabra al señor Defensor Público Oficial. Doctor Rodríguez: Teniendo en cuenta la observación que Ud. acaba de realizar, que de alguna forma me incumbe también... Presidente: Doctor, no quiero ofender su honestidad intelectual, que Ud. sabe de parte mía y del Tribunal tenemos en alta estima. Doctor Rodríguez: Es recíproco señor Presidente. Presidente: A veces la distancia entre la persona detenida y su Defensa Técnica, conspira. Eso el Tribunal lo entiende. Pero tenemos tiempo. Doctor Rodríguez: Soy muy respetuoso con mis defendidos, en punto a que ejerzan su defensa material aún a riesgo de ser redundantes muchas veces -hay que admitirlo-. Pero desde el punto de vista de la defensa, podemos decir que ya está cumplido el objeto de la declaración del imputado. Si él desea agregar algo más, está en su derecho y me parece que es su última oportunidad de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hacerlo. Presidente: Si quiere seguir declarando mañana, el Tribunal lo va a escuchar. Obviamente sobre hechos puntuales. Doctor Rodríguez: Yo entiendo que se lo está juzgando por hechos, pero también el punto roza lo jurídico. Ninguna de las víctimas por las cuales ha sido traído a juicio lo ha mencionado a Páez. Doctor Bava: Ahí entramos en un alegato. Doctor Rodríguez: No estoy alegando, de ninguna manera. Doctor Bava: El señor Páez tiene que expresar en forma concreta y lógica, cuál es su defensa. Si su defensa no es lógica... Doctor Rodríguez: Entonces permítame hacerle una pregunta. Doctor Bava: Estamos esperando una ilación en el relato de Páez. Lo único que tengo concreto que tengo hasta ahora, es que él era de Personal, que no intervino en la lucha contra la subversión y que ha tenido conocimiento por terceros sobre los centros clandestinos de detención. Doctor Rodríguez: Acabo de decir que para esta Defensa está cumplido el objeto de su declaración. Doctor Bava: Pero que nos hable de la Segunda Guerra Mundial y de Hitler, es una cosa... Doctor Rodríguez: Sí, son circunstancias accesorias. Creo que ha quedado claro y para esta Defensa, está cumplido el objeto de su declaración. Solo quiero hacerle una pregunta, Páez. Con respecto a las víctimas que le mencionó el señor Presidente del Tribunal -excepción hecha de los casos de Arrieta y Trujillo, sobre los cuales ya se ha expedido- ¿recuerda las víctimas que le leyeron o le damos lectura de nuevo? Páez: ¿Las otras víctimas

? Doctor Rodríguez: Sí. Páez: No tengo ningún conocimiento de la situación de cada una de esas personas. No he tenido oportunidad de leer sus declaraciones o los expedientes. Así que no me puedo defender de algo que no lo conozco. Yo si tomo un expediente lo leo, como me tocó leer el expediente en el caso de Chironi. Ahí -leyendo el expediente- me puedo defender. Pero de esas personas que me han incluido -no solo esas, me han incluido en setenta y cinco causas- es gente de la que yo no tenía conocimiento. Porque no tenía esas tareas, lo he explicado perfectamente. La única cuestión en relación a la guerra contra la subversión, es mi actividad que es legal desde el punto de vista castrense, el haber sido presidente de un Consejo de Guerra. Doctor Rodríguez: Eso ya ha sido juzgado, Páez, en el juicio de la causa 'Bayón'. Concretamente, para que quede concreta la respuesta. A esas personas que les mencionó el señor Presidente del Tribunal ¿las conoce o no las conoce? Páez: No. No las conozco. No me puedo defender. Doctor Rodríguez: No tengo más preguntas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Presidente: Bien, señor Páez. Su declaración ha concluido de acuerdo a lo manifestado por su abogado defensor.”

8) Declaración de **Héctor Luis Selaya** en la audiencia del 28/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “...Por razones de tiempo y para no entrar en redundancias, me voy a remitir en cuanto a la legislación vigente en ese momento, a la declaración prestada en causa ‘Fracassi, René Eduardo’ en un juicio ya fenecido. En la época que acaecieron los hechos, con detención de personas a disposición del PEN, en razón que regía en todo el país el Estado de Sitio, medida que fue dispuesta por el gobierno constitucional de la señora María Estela Martínez de Paz en el mes de noviembre de 1975, mediante Decreto 1368. Esta suspensión de garantías constitucionales fue prorrogada al año siguiente mediante Decreto 2717, en el mes de octubre por el entonces Presidente provisional del Senado de la Nación, doctor Italo Argentino Luder, a cargo del PEN. Por Acordada de la CSJN del 10/9/30 se reconoció a los titulares de los gobiernos de facto el carácter de presidentes provisionales de la Nación y la legislación que sancionaran, gozaban de plena validez hasta tanto se sancionara la norma derogatoria respectiva. Esta acordada gozó de plena vigencia al menos, hasta el golpe de Estado de 1976. Asimismo no podemos pasar por alto que el Superior Tribunal de Justicia que dictó la acordada mencionada, fue la Corte designada por los gobiernos constitucionales que precedieron al golpe de Estado de 1930. Se ha cuestionado que un gobierno de facto no puede dictar o que no tendría vigencia el decreto del Estado de Sitio. El caso es que cuando el doctor Alfonsín se hace cargo del gobierno, una de las primeras medidas que toma es derogar el Estado de Sitio. Entonces no se entiende, si el decreto de Estado de Sitio no existía ¿por qué lo deroga Alfonsín? Por ello afirmo que las detenciones en la UP4 no eran clandestinas, porque recibían visitas de los familiares, de las autoridades judiciales locales y federales y ordinarias. Estas circunstancias demuestran fehacientemente que esas autoridades judiciales tenían pleno conocimiento que en la Unidad se alojaban detenidos a disposición del PEN, como así también los abogados defensores. Así también deviene oportuno mencionar aquí, que cuando la Cámara Federal de Bahía Blanca allanó la Unidad en el año 2000, secuestró los legajos personales de las detenidas Sepúlveda y Sifuentes, después de más de veinte años de acaecidos los hechos hoy en juzgamiento. Las señoras Sepúlveda y Sifuentes fueron debidamente registradas, cuyo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ingreso en todos los casos eran debidamente comunicadas a la Jefatura del Servicio Penitenciario, más precisamente al Departamento del Registro General de Internos dentro de las 48 horas de haberse producido el ingreso a la Unidad; y a los Juzgados, cuando ese ingreso era en forma conjunta de la justicia y del PEN. En otro orden de ideas, tanto Sepúlveda como Sifeuntes ingresaron a disposición del PEN con los respectivos decretos. Con fecha 9/12/16, fui notificado en la causa 93000001/2012/TO3 caratulada legajo de prórroga de prisión preventiva, que en dichos autos se ha practicado un cómputo que a mí saber y entender adolece de un grave error, por cuanto se me informa que llevo detenido cinco años, ocho meses y veintidós días. De acuerdo a la cuenta que yo caso y al tiempo de detención que yo considero, son seis años y estimativamente ocho meses. Por eso le pido al Excmo. Tribunal que quiera tener a bien revisar esa situación, practicando un nuevo cómputo. Asimismo fui procesado a requerimiento de juicio oral, considerado prima facie como partícipe necesario (art.45 del CP) del delito de privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia, con una duración mayor a un mes (art.144 bis inc.1 y último párrafo, art.142 inc.1º y 5º; conforme leyes 14616, 20542 y 21338) en concurso real (art.55 del CP) con imposición de tormentos (art.144 ter primer párrafo, conforme ley 14616) de Gladys Sepúlveda y Élica Noemí Sifeuntes. Con referencia a los tormentos, cuando la CFABB tuvo que intervenir en la causa 'Bayón, Juan Manuel', el abogado en ese momento del suscripto y otro más, hizo un planteamiento a la Cámara, y la Cámara con fecha 12/5/09 expresó textual: '[...] No obstante debe hacerse parcialmente lugar al recurso de la defensa, en cuanto a que las torturas y tormentos que sufrieron las víctimas, por las cuales fueron indagados sus pupilos, no ocurrieron en el establecimiento penitenciario, no surgiendo de autos intervención alguna de los imputados en los hechos acaecidos con anterioridad a su ingreso al Penal [...]'. Esto lo dijo en el expediente 65246, causa 05/07. Con fecha 31/3/11 el mismo Tribunal vuelve sobre el tema y expresa textual: '[...] Asimismo, asiste parcialmente razón a la Defensa en cuanto a que no se los puede responsabilizar por los tormentos padecidos por las víctimas, durante su permanencia en el centro clandestino de detención, pues no tuvieron el dominio ni directo ni mediato de esos hechos ocurridos, antes del ingreso y fuera del establecimiento penal [...]'. Esto lo dijo en el expediente 66561 'Bayón, Juan Manuel y otros s/apelación auto de procesamiento'. En consecuencia, entiendo que estoy avalado en cuanto a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la recepción de esas mujeres, por la vigencia del Estado de Sitio en el país. Y en cuanto a los tormentos, la Cámara me ha eximido totalmente de ellos. En consecuencia, me declaro totalmente inocente de los hechos que se me imputan. Nada más señor Presidente. Presidente: ¿Va a responder preguntas de su defensor? Le voy a dar la palabra a su defensor. Selaya: Perfecto, señor Presidente. Doctor Rodríguez: En general, durante el período en que Ud. permaneció a cargo de la UP4 ¿puede describir cómo era la modalidad de ingreso y tratamiento de los internos, denominados 'detenidos especiales'? Selaya: Esta clase de detenidos tenían un pabellón especial exclusivamente para ellos. En cuanto al régimen, no se había munido de reglamentación específica para ellos, en consecuencia se hubo de aplicar a esta gente, las disposiciones que regían para los detenidos comunes. Generalmente, en todos los casos que recibí detenidos venían del V Cuerpo de Ejército, o a veces los íbamos nosotros, porque nos pedían que los fuéramos a buscar allí, o si no los traían directamente ellos. Ingresaban a la Unidad, pasaban por Sanidad. Después se confeccionaban legajos de cada uno. El legajo personal se confeccionaba por duplicado, porque un legajo tenía que ir a la Jefatura del Servicio, al departamento que mencioné recién. Después, bueno, tenían la actividad diaria: se levantaban en verano a las siete de la mañana, en invierno un poco más tarde. Desayunaban y se higienizaban. Después tenían una hora de recreo a la mañana y otro a la tarde. Siempre me estoy refiriendo a los varones, porque las mujeres tenían un pabellón independiente, con una actividad totalmente independiente. Cumplían estas mismas actividades dentro del Pabellón de Mujeres. No sé si quiere alguna otra aclaración, doctor. Doctor Rodríguez: Entonces, con respecto a Élide Sifuentes y Gladys Sepúlveda ¿se respetó esta rutina dentro de la unidad de Villa Floresta? Selaya: Sí, rigurosamente doctor. Siempre, en todos los casos se cumplía con esa rutina. Eso sí, estaban a cargo de mujeres, de celadoras en el Pabellón. Nosotros generalmente íbamos muy poco al Pabellón de Mujeres, salvo que alguna quisiera hablar con alguna autoridad de la Unidad. Se concurría allí o en alguna recorrida de las que se hacen habitualmente en todas las unidades. Doctor Rodríguez: ¿Recibían visitas? Selaya: Automáticamente al ingresar a la Unidad, tenían visitas una vez por semana. Si el ingreso concordaba –creo que eran los días miércoles o jueves- automáticamente se les daba visita. Los abogados defensores concurrían las veces que querían. El Poder Judicial de Bahía Blanca tiene

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

establecido –en el orden federal no sé, pero iban también- en el orden provincial, hay una acordada de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, en la que se dispone que una vez por mes deben concurrir los jueces y trimestralmente lo hacía todo el Poder Judicial: es decir, la Cámara, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgado de Menores, Defensores. Aunque no había menores en la cárcel en ese momento, pero concurrían igual. Doctor Rodríguez: ¿Recuerda si el por entonces Juez Federal Madueño visitó a Gladys Sepúlveda y Élide Sifuentes? Selaya: No, no... El doctor Madueño era uno de los que más iban porque creo que en ese momento era el único Juzgado Federal en Bahía Blanca y tenía muchos detenidos a disposición de él. Entonces concurría muy seguido, tanto él como los dos secretarios, el doctor Acosta y la doctora Girotti. Doctor Rodríguez: Pero en el caso particular de Sepúlveda y Sifuentes ¿no lo recuerda? Selaya: No lo tengo presente, doctor. No lo recuerdo, han pasado tantos años que no recuerdo. Doctor Rodríguez: Esas visitas de la justicia federal en aquella época ¿eran meramente institucionales o supervisaban las condiciones de detención de los detenidos políticos? Selaya: Indistintamente. A veces entraban a recorrer la unidad: recorrían los pabellones, la cocina, el depósito, todas las zonas relacionadas; la sección de Sanidad, donde estaban algunos internos. Doctor Rodríguez: ¿De manera que eran visitas exhaustivas? Selaya: En algunas oportunidades, sí. En otras estaban en el despacho mío, que yo les facilitaba, era un lugar más adecuado si querían hacer alguna entrevista con algún interno. No recuerdo en este momento si hicieron, porque generalmente los de la justicia ordinaria –que eran la mayoría de los presos- nos tenían el listado de los que querían entrevistar. Seguramente que el Poder Judicial Federal adoptaría el mismo sistema. Doctor Rodríguez: No tengo más preguntas. Presidente: Muy bien, señor Selaya, ¿quiere decir algo más? Selaya: No, doctor. Sólo que en todos y cada uno de los casos que se me imputan, me considero inocente. Muchas gracias...”.

9) Declaración de **Julio Guillermo González Chipont** en la audiencia del 28/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “... Haré una breve manifestación, señor Presidente, sin contestar preguntas... No me desempeñé como Segundo Jefe de Agrupación Tropas del Comando V Cuerpo de Ejército. De haber existido ese cargo, hubiera tenido que salir publicado en el BRE (Boletín Reservado del Ejército) por tratarse de ser un nombramiento orgánico. Nada más, doctor”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

10) Declaración de **Jorge Horacio Granada** en la audiencia del 28/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: *"...En la declaración que presté en Primera Instancia ante el juez, hubo dos errores de la persona que transcribió, que modifican totalmente mi declaración. Son dos palabras que sutilmente cambian el sentido. En la pregunta nº 9, donde me preguntan para que diga si la información relacionada con el elemento subversivo, partía del Destacamento en que yo revistaba. Yo contesto que la información 'que se recibía', y la persona que escribió puso 'que se hacía'. La información no se hace, sino que se recibe. Es el primer error. En la pregunta siguiente me preguntan para que diga quién recibía la información, y yo contesté 'la información que se recibía', y ahí la persona que escribía cambió una palabra y transcribió 'la información que tenía'. No tengo ninguna responsabilidad con los hechos que me pretenden endilgar en esta causa. En la foja 343 -'Fundamentos de la responsabilidad del oficial de Inteligencia'- que hizo el anterior Fiscal, habla que el Destacamento era orgánico del Departamento 2 de Inteligencia. El Destacamento de Inteligencia era una unidad ubicada en el centro de la ciudad de Bahía Blanca. El Departamento 2 de Inteligencia, estaba en Villa Floresta, integrante del V Cuerpo de Ejército. No sé de dónde sacó el señor Fiscal, esto que el Destacamento de Inteligencia 181 dependía orgánicamente del Departamento. Me gustaría que me diga de dónde lo sacó, porque es imposible. Además a ustedes, doctores del Tribunal, en el juicio anterior les presenté el cuadro de organización del Ejército Argentino, donde especialmente estaba demostrado que el Destacamento de Inteligencia 181 al que yo pertenecía era una formación del Cuerpo. Ser formación del Cuerpo no es depender del Cuerpo. Es una interpretación caprichosa de aquellos que no entienden los reglamentos. Al ser formación depende solamente del Comandante. No tiene ninguna relación con el resto del Cuerpo de Ejército ni con las Brigadas. Repito: Destacamento de Inteligencia, formación del Cuerpo. No tiene ninguna dependencia como erradamente dice el señor Fiscal a fs.343, cuando analiza la responsabilidad del Destacamento de Inteligencia. Esto que dije lo presenté en las pruebas del cuadro de organización de Ejército, fue presentada en el juicio anterior. Ante la gran dificultad que tenemos para comunicarnos con Bahía Blanca, utilizando el teléfono, además de la gran cantidad de personas que tiene que defender el señor Defensor Oficial, no puedo comunicarme en forma fluida. Consta la prueba en la causa anterior que entregué. Repito que el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Destacamento de Inteligencia no es orgánico del Cuerpo. No es orgánico. No sé si alguien quiere hacerme alguna pregunta. Con respecto a Cruciani: el oficial Cruciani sí figuraba en el Destacamento de Inteligencia. Sí, figuraba. Pero Cruciani es enviado a trabajar al Comando del V Cuerpo de Ejército, no sé dónde pero a otro lugar. Y ya que estamos en esto, como el Fiscal utiliza los reglamentos en contra, yo les quiero decir lo que dice el Reglamento de Servicio Interno, Capítulo II, Sección Primera, art.2005: 'El jefe de la unidad es el único responsable de la administración y organización de su unidad.' Esto consta en el DVD 3, en el juicio anterior, en el minuto 16:25. ¿Qué quiere decir? El único que tiene capacidad para sacar una persona de una unidad y mandarla a otra, es el jefe de la unidad. Solo el jefe de la unidad, no el teniente 1º Granada ni los otros integrantes del Destacamento. El jefe de la unidad lo saca a Cruciani y lo manda a trabajar en otra unidad, otro lugar fuera del Destacamento de Inteligencia. Con respecto a la calificación de Cruciani: es cierto, Cruciani fue calificado en el Destacamento de Inteligencia por el coronel Losardo, por el mayor González y por mí. Como ya lo expliqué, el Tribunal ya tiene en claro la situación de Cruciani. Repito: el Tribunal ya tiene en claro la situación de Cruciani, palabras textuales de usted doctor Ferro en el juicio anterior, cuando yo estaba explicando lo de Cruciani. Pero lo vuelven a repetir en este momento. Y voy a repetir lo que dice el reglamento, la Ley para el Personal Militar 19.101, Tomo II, Capítulo 12, Sección primera, artículo 178: 'Las comisiones de duración de menos de cuatro meses, se considerará que el comisionado' (Cruciani) 'ha continuado prestando servicios en el destino de origen' (el Destacamento) 'a los efectos de la calificación, dependiendo del superior que lo ha tenido accidentalmente a sus órdenes' (en el Comando) 'proponer al jefe natural del comisionado, los elementos de juicio necesarios para su calificación'. No sé si con esto me quieren hacer una pregunta. El señor Fiscal dice '[...] es revelador el PON 24/75'. Revelador no sé qué es, pero estamos hablando del PON 24/75 y acá los casos que me están imputando son del '76 y del '77. El PON es un procedimiento operativo normal para situaciones que pueden repetirse. Pero yo le preguntaría ¿cuál es el PON al que se refiere? Porque he leído en las declaraciones del general Vilas, en la foja 871 cuando es preguntado por el Fiscal de Cámara Cañón respecto si puede acompañar el PON, contesta: 'No, no lo puedo acompañar. Pero es similar en el fondo y en su esencia al borrador que el dicente tomó del PON de Olivera Roque'. Lo mismo, no entiendo qué

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tan revelador puede ser un borrador de un PON anterior. En la foja 348 habla de las responsabilidades de los oficiales del Destacamento de Inteligencia, habla de Jorge Horacio Granada. El Fiscal selecciona, 'corta y pega', como se vienen haciendo en otros juicios, descripciones reglamentarias. Una cosa es un artículo aislado y otra, entender el reglamento completo. Hay una parte en un reglamento, en el 16-5 donde habla de la proporción de los medios y del personal que se tiene para asignar responsabilidades. Se lo voy a decir en forma más clara: un reglamento explica la generalidad para todas las unidades de Inteligencia. Es la unidad. Pero hay unidades que no están organizadas de igual modo. Más claro: si el reglamento es general, una unidad de tanques, de veinte, no puede cumplir las mismas obligaciones que una de cien. Y en esto que digo –que no lo invento- también utilizo los reglamentos. Y lo saco del Reglamento 16-5 Capítulo I, Sección I, art.1002: 'La organización, misión y conducción de las distintas unidades, son similares por las características pero sus diferencias están dadas fundamentalmente, por la mayor disponibilidad de personal y medios.' Estas diferencias las podrían haber visto si hubieran verificado el Libro Histórico, donde el Destacamento de Inteligencia 181, ubicado en el centro de la ciudad, era una miserable unidad donde trabajaba con el 32% de efectivos. Acá tengo en mi poder algo que entregué a ustedes en el juicio anterior, sobre una unidad tipo de Inteligencia. Muy lejos de lo que estaba organizada nuestra unidad. Volviendo a esto que hace el Fiscal, seleccionando y copiando artículos, yo quiero aclarar que no es como dice el Fiscal, que mi responsabilidad por ser Jefe de Actividades Psicológicas Secretas era la que dicen los reglamentos. Yo quiero explicarle al señor Fiscal que tampoco fui Jefe de la sección APS ni en el '76 ni en el '77. Exactamente dice: '[...] En este marco, la responsabilidad penal del imputado, dado que ocupó la jefatura del elemento Actividades Psicológicas Secretas... y posteriormente' (es cierto) 'la primera sección'. No fui jefe de la sección Actividades Psicológicas Secretas. Acá saco dos conclusiones: si hubiera sido jefe soy responsable, aunque no hubiera hecho nada, por lo que dice el reglamento. Como no fui jefe, bueno, habrá sido otro el responsable. Acá me doy cuenta que la inversión de la carga de la prueba y el beneficio de la duda, en estos juicios... Con respecto a que se nos señala como responsables, yo quiero explicar al Fiscal del Tribunal que en Bahía Blanca funcionaban 8 centros de Inteligencia, con un caudal de quinientas o cuatrocientas personas. Además –y esto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es tal vez lo más importante, que tampoco ha tenido en cuenta- el general Vilas a fs. 851, 854 vta., 875, 913 y 976, explica que la información que recibía se la proporcionaba generalmente la sociedad de Bahía Blanca: la Iglesia, la Justicia, los medios de difusión, los gremios, los industriales. En fin, hacía reuniones y también manifiesta en una de estas fojas, que confiaba mucho más en esa información, que le proporcionaba la sociedad de Bahía Blanca. Además acá hay que tener en cuenta algo que contó un coronel que declaró antes –el coronel Mansueto Swendsen- del informe de la CONADEP. Recordando ese informe, en la foja n°7 manifiesta que el general Vilas llega a Bahía Blanca –palabras casi textuales- con un grupo nutrido de expertos en la lucha contra el terrorismo. Claro, es muy difícil saber quiénes eran, y es más fácil decir quién había de Inteligencia. Pero eso dice el informe de la CONADEP del 24/4/84. Además Vilas dice que llega de Tucumán, con una lista de doscientos a trescientos o cuatrocientos delincuentes terroristas de organizaciones Montoneros y del ERP. Y también manifiesta que llegaba a Bahía Blanca con información que le proporcionaba la Junta de Comandantes y también manifiesta que muchos operativos que hacía, eran consecuencia de operativos que había hecho con éxito. De todo lo que he hablado ¿por qué seleccionan a Granada? Porque soy de Inteligencia. No hay indicios, no hay nada ni creo que haya nada. Voy a hablar de dependencia orgánica y dependencia funcional. Creo que ya quedó claro: dependencia orgánica no existe, del Destacamento de Inteligencia con el Comando del V Cuerpo de Ejército. Mucho menos con el coronel Álvarez, que era el G2 – Departamento de Inteligencia. ¿Qué es una relación funcional? En el Reglamento 2-2 de las Fuerzas Terrestres, pág.16, art.2027: '[...] La relación funcional o control funcional: Es el que se establece por una delegación respecto de un control específico, o con una autoridad determinada. Esta relación otorga autoridad para fiscalizar el desarrollo de actividades, no para impartir órdenes, excepto que tal determinación haya sido establecida expresamente.' No conocía, no existe, no he visto ninguna orden que nos pusiera a trabajar orgánicamente con el Departamento de Inteligencia. Otra forma de relación funcional se establece entre elementos en los cuales uno recibe la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener al otro, siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignado, agregado o que depende orgánicamente. Dependíamos del Comandante. Tanto en este juicio como en el anterior, que declararon 348 testigos más todos los soldados del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Destacamento de Inteligencia, no hay ningún tipo de relación, vinculación o conocimiento que nos pueda vincular. Ningún testigo, testigo-víctima, coimputado o documentación, me vincula directamente a ninguno de estos hechos. La amplia declaración de Vilas se toma y se parcializa, sólo lo que puede servir para condenar. No otros aspectos, donde por ejemplo en la foja 962 dice 'a Granada no lo conozco ni sé quién es'. Pero como eso es otra parte de la declaración de Vilas, no se toma. Toma una parte. Se habló en algún momento de 'cadena de mando', para llegar a coautoría mediata o lo que sea. Yo no tenía relación alguna ni con Vilas ni con Álvarez. Álvarez -G2- y Vilas del Comando del V Cuerpo de Ejército. En algún momento a fs.855 vta. Vilas declara que al coronel Losardo lo saca del Destacamento el Comandante y lo manda integrar un nuevo Estado Mayor asesor de Vilas, donde dice que Losardo iría como G2 de Vilas. Acá yo saco dos conclusiones: si lo saca del Destacamento para llevarlo al Comando, quiere decir que el Destacamento no era orgánico del Comando, sino no lo sacaría. Y la segunda, para que vean la miseria que era el Destacamento de Inteligencia. Comparen el Libro Histórico y el Cuadro de Organización; lo he explicado anteriormente y se ve que no se entendió y lo voy a explicar ahora. El Destacamento de Inteligencia trabajaba sólo con el 32% de la cantidad total de efectivos que tenía que tener. Tenía que tener por ejemplo 58 oficiales, tenía 11. Granada tenía que tener 14, tenía 2. ¿Podría cumplir el despliegue en el frente, formando grupos, actividades especiales; etc? Es un poco exagerado y difícil. La declaración de Vilas fue parcializada. La cadena de mando que intentaron probar no existe. Hay documentación muy importante que aporté en el primer juicio, no sé si puedo pedir que se tenga en cuenta ahora, como ser el Libro Histórico, el Cuadro de Organización, el Reglamento, el Informe de la CONADEP y el artículo de la ley 19.101 donde hablo del tema de la calificación de Cruciani. Además, deben tener en cuenta que si Losardo que figuraba como jefe en el Destacamento, pero estaba en el Comando junto con Cruciani, la calificación la imponen del lugar donde trabajaba. Yo no sé qué hacía Cruciani en ese lugar. Si a mí el coronel, el mayor manifiesta 'póngale cien puntos' le pongo cien puntos. No es un delito ni nada extraño. Lo expliqué antes, figura en la ley, y aparentemente se había entendido. A medida que he declarado, he ido preguntando si me iban a hacer alguna pregunta. No me han hechos preguntas con respecto a los seis casos. Yo ya dije que iba a contestar en cuanto a lo referido específicamente a los seis casos. Otra cosa no. Han

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

transformado reglamentos legales en manuales de ilegalidad. Mis tareas en el Destacamento de Inteligencia, todas, eran legales. Ningún testigo-víctima o coimputado, me vincula. En el juicio anterior una señora Bellingeri presentó un documento totalmente armado; por suerte ustedes me dieron el beneficio de la duda. No existe la cadena de mando ni vínculo alguno con Vilas, Álvarez, Ibarra, Corres, Sosa y todos los que nombraron. Ninguno nombró al Destacamento de Inteligencia. No fui jefe de la Sección Actividades Psicológicas Secretas ni en el '76 ni en el '77. No proporcioné, no llevé registros, no hice datos de aquellas personas que pasaron por el lugar de detención de detenidos. El Destacamento no tenía relación orgánica con el Departamento 2 de Inteligencia, ni con el Comando, en el Reglamento de las Fuerzas Terrestres y en el Cuadro de Organización del Ejército, está claro. El PON de 1976 y 1977 no los he podido ver, nadie que me diga cuál es el PON y lo he pedido varias veces. Creo que no existe PON y respecto al PON del '75 leí lo que dijo Vilas. Además el PON no es para considerarlo una palabra santa, es un procedimiento operativo normal ante situaciones regulares que pueden ocurrir. Como dice el reglamento en cuanto a terminología castrense: el PON desarrolla soluciones tipo, para hacer frente a situaciones similares, frecuentes. El Destacamento de Inteligencia no tenía suficiente personal para cumplir todas las tareas. Si a mí me preguntan qué actividades realizaba como Jefe de la Primera Sección, ya lo he explicado muchas veces. En forma sintética lo voy a decir ahora: mi actividad era reunir información del ambiente geográfico, que era muy importante y también si había alguna actividad de interés de Contrainteligencia, en especial, los movimientos de personas u organizaciones chilenas. Y no otra cosa. Con respecto a la calificación de Cruciani... Presidente: Señor Granada, espere un momento por favor. Doctor ¿sería Ud. tan amable de hacer preguntas orientativas? Porque en mi opinión personal está repitiendo lo que ya dijo. No quiero introducirme en su estrategia, pero ¿habría una forma de que Ud. le pregunte? Doctor Rodríguez: No dispongo de la exposición que está haciendo Granada. Tengo algunas preguntas pero entiendo que está por terminar. Presidente: Continúe entonces señor Granada. Granada: Bueno. Creo que lo más importante es lo que dije al iniciar, que no tengo ninguna responsabilidad con respecto a estas cinco personas. Y no voy a continuar prestando declaración. He terminado. Doctor Rodríguez: Granada... Granada: Escucho. Doctor Rodríguez: Ud. de la lectura de las acusaciones, dijo conocer los casos que se le imputan en este juicio.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

¿Conoció a las víctimas? Granada: No, ni a estas ni a las del juicio anterior. Doctor Rodríguez: ¿Desempeñó comisiones de servicio? Perdón, ¿se puede mejorar el audio? porque hay un retorno que me impide continuar. ¿Realizó comisiones de servicio a la provincia de Neuquén? Granada: No conozco Neuquén. Doctor Rodríguez: ¿Y alguna comisión de servicio a Posadas, provincia de Misiones? Granada: Mi padre estuvo destinado a Posadas cuando era coronel, y yo hice mi primaria en un colegio de Posadas. Alguna vez he ido. Doctor Rodríguez: La pregunta es si Ud. estando en el Destacamento de Inteligencia 181, realizó alguna comisión de servicio a Posadas. Granada: No, ninguna. Doctor Rodríguez: ¿Qué significa poseer 'aptitud especial de Inteligencia'? Granada: 'Aptitud especial de Inteligencia' es un título que se otorga luego de estudiar dos años en la Escuela de Inteligencia. Doctor Rodríguez: Esa 'aptitud especial de Inteligencia' ¿incluye capacidades en materia de lucha antisubversiva? Granada: No. Doctor Rodríguez: Reglamentariamente, en una unidad de las características del Destacamento 181 como formación de Cuerpo ¿pueden coexistir dos segundos jefes? Granada: No, imposible, eso está en el Cuadro de Organización del Ejército. Si me hablan por Sierra nunca asumió como Segundo Jefe; nunca estuvo en el Destacamento. Habrá pasado alguna vez. Yo nunca lo he visto en el Destacamento. Si Ud. me pregunta por lo que dijo algún testigo, el mayor Sierra no había llegado aún a Bahía Blanca. Le hablo del mayor Sierra porque en el pase figuraba como nombramiento de Segundo Jefe, y nunca asumió. Siempre fue jefe el mayor González, consta en el Libro Histórico, en la calificación que nos puso el mayor González. No pueden existir dos segundos jefes de ninguna manera. Doctor Rodríguez: En los hechos, durante los años '76, '77 ¿nunca se dio? Granada: ¿Dos jefes? Nunca. Doctor Rodríguez: ¿Ud. refirió que el coronel Losardo y el suboficial Cruciani actuaban con autonomía respecto del Destacamento de Inteligencia 181? Granada: Losardo era coronel, yo era teniente 1º, capitán. El doctor Rodríguez repite la pregunta. Granada: Con respecto a Cruciani, está en la declaración de los soldados del año pasado, donde dicen que Cruciani en el Destacamento casi nunca estuvo, en primer lugar. En segundo lugar con respecto a Losardo –ya lo he explicado varias veces en declaraciones anteriores- en marzo, dijo que lamentablemente iba a estar poco en el Destacamento porque se iba a trabajar con un comandante en otro lugar. Losardo y Cruciani –pienso por lo que he visto en la causa- trabajaban juntos. Doctor Rodríguez: ¿Trabajaban en el Comando? Granada: Y,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

seguramente. Doctor Rodríguez: ¿De quién dependía directa e inmediatamente el coronel Antonio Losardo? Granada: Tengo entendido que del que era comandante, el general Aspirtarte. Creo que de Jefatura 2, que está en Buenos Aires, que era el elemento máximo de Inteligencia. Doctor Rodríguez: En este esquema orgánico que Ud. planta ¿qué papel juega la Subzona 51 a cargo del general Vilas? Granada: ¿Cómo de quién dependía? Doctor Rodríguez: Porque le pregunté de quién dependía el coronel Losardo y ud. dijo del comandante. Granada: Vilas en la fs. 855 de su declaración dice que el Comandante -el general Aspirtarte- lo saca del Destacamento y lo pone como Segundo Jefe de Vilas, como oficial de Operaciones u oficial de Inteligencia. Vilas más adelante, en la foja 962 dice que como se fue Losardo del Destacamento, un mayor quedaría a cargo del Destacamento, que era el mayor González. Doctor Rodríguez: De acuerdo a su exposición y en los hechos ¿el Destacamento 181 integraba la Subzona o era el coronel Losardo que se manejaba directamente con la Subzona? Granada: Yo no sabía nada de la Subzona en ese momento. Luego me enteré leyendo la causa. Porque 'subzona' es una región grande, delimitada, donde hay muchas unidades, que la integraría gente que trabajaba directamente con Vilas con misiones de la subzona, no con el resto. Le estoy diciendo lo que he leído en la causa. Lo que yo le puedo decir que el Destacamento cumplía las mínimas tareas necesarias para su actividad elemental. Doctor Rodríguez: No tengo más preguntas. Presidente: Señor Granada, ¿Ud. va a responder alguna pregunta de la Fiscalía? Granada: Si está relacionada a estos seis casos sí, si no, no. Fiscalía: Quería preguntar por su actividad en el Destacamento en la época de los hechos. Granada: Ya lo he dicho en mi declaración. No voy a contestarlo".

A su vez, en la declaración del 4/4/2017 sostuvo: "... Quiero reafirmar lo del PON 24/75. Pude constatar que no existe PON original: hay dos fotocopias, una firmada por un doctor Argañaraz y la otra sin firma. PON del '76 y del '77 no existen. Suponiendo que eventualmente existieran, el vínculo que se busca con el Destacamento, es que en ese PON figura que los especialistas de Inteligencia serían los responsables de interrogar. 'Especialista de Inteligencia' es aquel hombre que realiza el curso de interrogador, son suboficiales que pueden haber realizado el curso en la Escuela de Inteligencia. Ni en el '75, ni en el '76 había un solo especialista en interrogar. Cruciani interrogaba, pero no era especialista. Vilas se contradice

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuando declara que podía interrogar cualquier oficial o suboficial y que cualquiera estaba en capacidad de interrogar. Ya habiendo explicado lo que pienso del PON 24/75 voy a ampliar un poco más con respecto a Cruciani. Vilas declara que el lugar de reunión de detenidos, era el dirigido exclusivamente por él -por Vilas- y que tenía bajo su mando, integrando su Estado Mayor, al coronel Losardo y un suboficial que dependía de Losardo. Esto lo digo porque es una forma más de demostrar, que tanto Losardo como Cruciani no estaban actuando en el Destacamento de Inteligencia, sino que participaban en otro tipo de actividad. Voy a pasar a hablar del general Vilas. El general Vilas en su extensa declaración -que la he leído como seguramente lo ha hecho Ud. también- se habrá dado cuenta que hay muchos relatos que son anormales para un señor general que declare. Están plagados de errores, fantasías y contradicciones, y se extiende en algunas explicaciones que son hasta absurdas. Yo no les voy a hacer perder el tiempo leyéndoles todo: he seleccionado dos o tres párrafos que les podrían resultar interesantes. Después tengo una conclusión. Cuando declaró el general Vilas ¿le hicieron un estudio neuropsiquiátrico para ver si estaba en condiciones? Ese es un punto importante. Después, pregunto si al leer su declaración no se han dado cuenta de los relatos absurdos que hace. Eso lo pude reforzar muchos años después, cuando tuve un encuentro casual con un familiar o una persona que lo cuidaba. No recuerdo si fue en el '95 o 2000, no recuerdo bien el año. Me explicó que el general estaba prácticamente aislado en su casa: no salía, no lo dejaban moverse de su habitación, estaba encerrado. Se extraviaba, no sabía dónde vivía y no reconocía a nadie. Consultando con especialistas, me explicaron que en ese tipo de enfermedad que él padecía -que no recuerdo bien cuál es el nombre- muchos años antes aparecen las primeras manifestaciones con olvidos, relatos fantasiosos, mal humor e incoherencias. Y eso es una evidencia clara de que, analizando esto que me han comentado más la declaración de Vilas, puedo darme cuenta que no era muy normal su declaración. Hay que ser militar para entender un poco, cómo debería haber sido la declaración del general Vilas. No era un soldado, no era un subteniente y no era un cabo: era un señor general. Por ejemplo -y esto es lo que relaciona para mí, al Destacamento- explica el general cómo se hace un interrogatorio. No lo tengo muy a mano, pero en la foja 871 dice que él no interrogaba, sino que 'charlaba' con los detenidos; que los abrazaba, les convidaba cigarrillos y café, y los convencía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de las malas vinculaciones que tenían, que iban por el mal camino. Y así, conseguía que les relataran lo que él quería escuchar. Estoy resumiendo en pocos párrafos, estoy leyendo y son varias fojas. Peor aún: en la foja 899 cuando él dice que tenía miedo de sufrir un atentado, que salía escondido en el camión del carnicero, del verdulero o del cantinero. Que tenía temor de ser asesinado por la espalda con un fusil de gran calibre, con mira telescópica, por la propia tropa. Como estas manifestaciones hay muchas más: por ejemplo, cuando habla de la comida de los detenidos. Hace un relato de un menú que parece un restaurant relativamente bueno. Después de relatar por hojas, termina diciendo que también les convidaba dulce de batata y queso, a veces dulce de membrillo también. Creo que no es muy coherente. Vuelvo a preguntarme ¿habrá declarado en un buen estado psicológico? Lo digo no en contra del general, sino porque han sido elementos que se han venido utilizando siempre en contra, que son la declaración de Vilas, el PON, algún reglamento y algún relato. Nunca ha habido ninguna acusación directa en relación a mis tareas en el Destacamento. Puedo citar varias fojas más: la 900, 961, 871, 918, 977 y así hay varias; donde se puede observar que los relatos de Vilas no eran muy coherentes y pienso que ya estaría enfermo cuando declaró. Es más. Me pregunto ¿la declaración de Vilas la han tomado como La Biblia, algo que es puro y verdadero? Yo no he escuchado a mucha gente que objete lo que ha dicho el general Vilas. Nadie ha analizado en profundidad si es real cuando él cuenta operativos, cuando relata vinculaciones, relaciones, quién trabajaba con él. Y eso es una pauta de que la enfermedad con la cual muere, estaba en camino unos cuantos años antes. Así me lo han comentado especialistas neurólogos. Quiero aclarar que la declaración del general Vilas, a mí personalmente, no me afecta. Afecta a lo mejor al Destacamento o algunas otras personas. Pero creo en el sentido común y quiero que Uds. conozcan el punto de vista que tengo yo, y que no es normal que un general declare así. Ahora he utilizado en mi defensa parte de la declaración del general Vilas. ¿Por qué la utilizo? Porque la Justicia utiliza las otras, las que me pueden perjudicar. Entonces utilizo esto. Pero creo que no debería haber sido utilizada la declaración de Vilas. El Fiscal Cañón que lo interrogó, se debería haber dado cuenta que no estaba en condiciones de ser interrogado. Para concluir yo quiero explicar un poco más mi actividad... Perdón, esto que digo del general no lo digo ahora: lo dije en el 2007 en una declaración que hice, y lo dije el 9/9/14 ante el Fiscal Palazzani. Dije que el general no se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encontraba bien y me preguntaron qué medicación tomaba él, le dije que no sabía qué medicación tomaba. Es fácil de averiguar eso. Para concluir quiero decir que estos seis juicios que tengo ahora, son del año '76 y '77. Estábamos muy próximos a que en el '78 se desencadenara un conflicto armado con Chile. Yo les preguntaría ¿quiénes creen que realizaban actividades de Contrainteligencia y Contraespionaje? Porque las actividades de una guerra no son solo cuando se enfrentan cuerpo a cuerpo o con armas de larga distancia o aviones. Empieza con la Inteligencia. ¿Quién creen que analizaba los partes cifrados? ¿Quién creen que verificaba si había una red de espionaje en Bahía Blanca? Esto no lo digo solamente ahora, lo he dicho años ha; pero como a nadie le ha interesado, a nadie le importó porque lo que se busca es otra cosa, lo dejaron pasar. Pero no quiero dejarlo así al azar. Porque yo he descubierto una red importante de espionaje chileno en Bahía Blanca; dije los nombres, dije quién la encabezaba, qué procedimiento utilizaban para llevar información de Ingeniero White hasta Chile por ferrocarriles. En ese entonces el cónsul de Chile era dueño de una cerealera en Ingeniero White y por tren enviaba la información a otro chileno, de quien también aporté el nombre. Nunca nadie me preguntó más nada. Esa actividad no la hacía el policía o el bombero: la hacía un especialista de Inteligencia. En eso nos especializábamos. Por ejemplo, la parte que no es una especialidad mía, en la que estaba Condal que trabajaba conmigo, era en comunicaciones, el análisis de partes cifrados. Para este tipo de actividades no se necesitan un gran número de personas: con contar con alguien que recibiera la información, la Inteligencia la hacíamos nosotros con los medios de difusión, algún parte que llegaba, alguna publicación. Con eso se hacía el análisis. Por eso contestando las preguntas que me hacía el Fiscal, con respecto al 'ambiente geográfico': no es para hacer una 'carta de turismo'. Consiste en determinar cómo se pueden utilizar los medios del terreno, a favor de la propia tropa y en contra del enemigo: los caminos, los puentes, lo que ha hecho el hombre, las centrales termoeléctricas, diques. Todo eso conforma lo que es el ambiente geográfico. Otra de las cosas que hacía ese Destacamento de Inteligencia. Esto lo declaré ante el Juez Canale, le expliqué, a nadie le interesó. Lo expliqué en los anteriores juicios. No tengo mucho más que decir. Voy a contestar si hace falta alguna pregunta solamente a mi defensor. Presidente: Señor Defensor ¿quiere hacer alguna pregunta? Doctor Rodríguez: ¿Cómo le consta esa enfermedad mental que padecía el general Vilas?

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Granada: Le digo, yo no soy médico. Estoy relatando lo que me contó un familiar. Yo vivía en la Av. Santa Fe 3388, planta baja, y a menos de 150 m vivía el general Vilas, en Santa Fe y calle Bulnes -creo que es- sobre Bulnes unos 50 m hacia Libertador. Había un minikiosco que creo que se llamaba Casa Tía. Escuché por casualidad hablar a una señora sobre un tal Vilas, le pregunté quién era, me dijo que era un militar; me presenté y le dije que yo también era militar y ahí me relató el estado paupérrimo en el que vivía el general Vilas. Ahora esto lo puede constatar con mi domicilio, con el domicilio donde vivía Vilas y el estado de salud que tenía. Según la señora, estaba en estado desastroso psicomental. Además si constatan cómo ha fallecido el general Vilas, se van a dar cuenta que lo que digo es cierto. Creo que ha muerto por esa enfermedad. No sé si me entendió, doctor”.

11) Declaración de **Alberto Antonio Camarelli** en la audiencia del 29/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “... Agobiado y decepcionado por el transcurrir y contexto de juicios anteriores, en General Roca y fundamentalmente en Neuquén, durante nueve años encarcelado, había decidido abstenerme de defenderme o seguir buscando sentar esa verdad que me fue bastardeada, por estar persuadido que existe en algunas personas con poder, una animosidad manifiesta y perversa contra mí persona y por ende, con la comisaría de Cipolletti y su personal policial. Solo el hombre –pequeño hombre- investido de un pobre y efímero poder, que decía Shakespeare. El día 18 de julio último, en su programa de TN el periodista Eduardo Carnota, entrevista al Fiscal General de la Cámara, Germán Moldes, quien respondiendo a la requisitoria del hombre de prensa y haciendo profundas reflexiones motu proprio sobre la justicia, con argumentos y reflexiones muy críticas, que no me atrevo a decirlos y no oculta que, junto a otros organismos políticos y de raros derechos humanos, se ha tenido un reprochable desprecio por esa verdad que todos deseamos y buscamos –reproducido en la página web de TN-. Ergo, ello me llegó a concluir: Primero, que los últimos diez o doce años y más aún hubo un descuido histórico sobre este poder e institución republicana guardadora de todos nuestros derechos y deberes y obligaciones legales, que nunca debió ocurrir. El hiperpresidencialismo y la exaltación política –además de otros factores- son responsables de todo eso. Segundo: Los ciudadanos, nosotros, aun estado detenidos, tenemos que asumir cosas. También debemos velar por nuestra justicia, que debe ser nuestra mayor jerarquía. Pero

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

debemos hacerlo con energía, alejarla de los necios políticos y predadores de arreglos, firmes. Porque una ciudadanía de ovejas, genera gobiernos de lobos. Sí señor Presidente: bregar por un poder judicial aséptico de intención política. Debo volver a luchar porque fui auxiliar de la justicia como invariable investigador, durante veinticinco años. Y conocí y conozco aún, jueces enraizados en la ética, la moral y el puro conocimiento. Y me sentí un elegido por un trato frecuente y respetuoso con ellos. Están siempre presentes. Y tercero, porque me he persuadido que será un juicio justo y virtuoso. Quiero demostrar que soy inocente en todas las gravísimas imputaciones, en todas las causas en trámite y cuando digo 'en todas' para ser más claro, me refiero absolutamente en todas sin exclusiones. Las causas vinculantes, esta y la que le siguen y voy a explicar por qué. Voy a hacer una breve reseña de lo que me ha ocurrido para llegar a esto, adonde estoy parado. 1º) El 24/3/76 a las 3:45 hs. se constituye en la comisaría de Cipolletti la Compañía A del Regimiento 181 de Infantería de Montaña, por orden del Comando de la VI Brigada, completa –con vehículos, dotación y armas pesadas- descripta en detalle en la primera resolución de la instrucción, al mando de un joven oficial. Se instala en la unidad, de motu proprio y apartada de la policía, en la lucha antiterrorista, recibiendo y cumpliendo órdenes de aquel Comando que no se discutían en aquel tiempo de rigor militar. La policía prosiguió con su labor de prevención y a favor de la comunidad, aún con los lógicos entorpecimientos por la acumulación de tropas. 2º) El 12/07/07 nuestra primera detención de la policía de Río Negro –que no entendíamos- por violación de los DDHH, ordenada por el Juzgado Federal de General Roca, a cargo de la jueza doctora García, secretario doctor Martín (con estudios especializados en DDHH en universidades del exterior) que nos detuvo en Viedma. A mí en mi propio domicilio –Gallardo 477- con armas, me esposaron delante de mí azorada familia. Se nos trasladó a General Roca en pleno invierno, 12/7/07 a las cuatro de la mañana. Nos indagaron luego sobre todo lo que pudieron y quisieron, en esa instrucción que mencioné, horas y horas. Luego cadenas, cárcel, candado, cerrojos, rejas y comida de gato. Aparece entonces la Cámara Federal de Apelaciones bajo la presidencia de un juez con señorío de tal, de mérito: el doctor Arturo Pérez Petit, cuyo Tribunal puso fin a ese destrato judicial, ajeno a los derechos humanos, y sienta doctrina y jurisprudencia con la apodíctica resolución del 11/9/07; deja sin efecto esas impresentables indagatorias, dispone la libertad de los policías rionegrinos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y el pase de las actuaciones al Juzgado Federal de Neuquén. Pero sin ser esa la finalidad, comienza así todo lo vinculante entre las causas que me afectan. La jueza García García (con licencia siquiátrica) y el secretario Martín (con tratamiento cardíaco) separados, con críticas tremendas en el ámbito judicial, que acusan a esa instrucción de arbitrarios y desconocimiento del derecho, con comunicación al Secretario General doctor Piumato. 3º) El 04/07/08 nuevo y definitivo apresamiento hasta hoy –en mi caso, en mi precitado domicilio-. Lo dispuso el titular del Juzgado Federal nº2 de Neuquén el ‘juez’ doctor Guillermo Labatte, sobre el cual pesan gravísimas acciones morales, vicios y vida libertina; expresando sobre él en un recurso, el doctor Rodolfo Ponce de León –que creo que estuvo declarando en esta causa también, exiliado por años en otro país-. Él dijo en las páginas 2/3 su presentación ‘[...] A veces prevalece la sana crítica, y a veces las íntimas convicciones. Esta Defensa tiene la profunda impresión que debo confesar en aras de la honestidad intelectual y de la lealtad procesal, que el juez a quo tomó una decisión de procesar absolutamente a todos los imputados, y luego encaminó los argumentos y análisis de situación en ese sentido. Sin dudas, debió forzar tanto los argumentos como los análisis para arribar al destino que hoy criticamos.’ Y en la página 10 de ese mismo recurso, las conclusiones, dice: ‘[...] Hay aquí un plan... y luego forzó en escorzo, todas las interpretaciones para lograr que calzaran en el procesamiento pre decidido’. Este ‘personaje’ que es conocido a la perfección por la gente y sus colegas narcotraficantes –hablo con ellos cuando quiero, en la cárcel- no podía permanecer más en la justicia federal, circunstancia que conocemos de buena fuente. Dado que cada vez que necesitaban su legajo, había que transportarlo en un changuito – y me disculpo por la ironía-. Pero siempre el azar estuvo de su lado. Dos elementos fundamentales le tiraron un cable: ofrecimiento en el STJ neuquino y la aparición de un extraño papel. Estas circunstancias vincularon todas las causas e infeccionaron las investigaciones, hasta en sus más mínimos detalles. 4º) La aparición de ese extraño papel es nada menos que una fotocopia de una supuesta Resolución nº1 – URD de la Unidad Regional de General Roca, que está asentada en todas las causas –incluyendo ésta- sin evaluar su ilegitimidad, inexistencia resolutive, atribuciones abusivas, falta de original, y nunca notificada por ningún medio a los designados, ni ejercidos esos mandos asignados. Lo explico y pruebo documentadamente en una tarea aparte. Esta es la vinculación irrefutable que infecciona todas mis causas. Paso a otro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tema. Resumen de hechos de animosidad manifiesta y dolosa: I. Armado de causa –al margen de los hechos que realmente han sido constatados-. Con la autoridad del juez Labatte, fiscal Beute (sic) y adláteres de organismos afines a raros DDHH, contra la comisaría de Cipolletti y sus policías, con la presentación de víctimas de lesa humanidad falsas. Todo documentado esto. II. Investigado y probado por la única jueza de instrucción de mérito, la doctora Margarita Gudiño de Argüelles, que resolvió con elocuentes fundamentos y prueba, la falta de mérito y libertad de los policías de la comisaría de Cipolletti. Quiero que recuerden el tema de esta jueza, porque fue la única que durante la instrucción de la causa tuvo una actuación digna y con autoridad. III. Por supuesto la Cámara Federal de Roca, ahora sin el doctor Pérez Petit y con el doctor Guido Barrero (sic) –al cual me referiré más adelante- dejaron sin efecto dicha resolución, desplazaron a la jueza Gudiño y la mandaron a cuidar los nietos –discúlpeme otra vez- justo cuando comenzábamos a confiar en un juicio correcto. IV. Esa misma Cámara aprobó mi procesamiento en Bahía Blanca por el caso de Gladys Beatriz Sepúlveda, sellando la vinculación de todas las causas, porque en la totalidad de ellas figura con una llamativa preponderancia, la trucha Resolución 1 – UR del Jefe de la Regional, del policía de Modesto García, que ni firmada está; que nunca apareció. Lo único que existe es esa fotocopia que le pertenecía al subcomisario Cascallares, que la archivaron en el de mayor jerarquía o grado, que era yo. V. Consecuencia de esa animosidad inocultable: 1º Quien declara –Camarelli- lleva nueve años de prisión preventiva en una cárcel de máxima seguridad. 2º Soy el único policía de ambas provincias, donde han ocurrido estos hechos, encarcelado desde entonces. Agrego como comentario que gracias a esta felonía, que no habla bien de algunos jueces y fiscales, y salpican a la institución judicial y a excelentes jueces y fiscales de mérito, que tiene la actual justicia. 3º Como lógica y perversa consecuencia, han violado las normas que rigen en derecho la prisión preventiva y la inocencia previa sin miramiento. Hago tres citas, nada más: a) la de Concepción Arenales en El enemigo del Derecho Penal (págs. 107 a 111): '[...] Imponer a un hombre una grave pena, como lo es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como lo es haber estado en la cárcel y esto, sin haber probado que es culpable, con la probabilidad que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia.' b) Un hombre que se critica mucho y yo también lo critico acá, pero no le podemos negar su sapiencia en materia de Derecho, Eugenio Raúl Zaffaroni en Límites al poder

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

coactivo del Estado: '[...] Desde el punto de vista de los derechos humanos, creo que no hay solución a un viejo dilema: la prisión preventiva. Como fuere, es violatorio a los derechos humanos, aunque fuere por un día. Creo que no hay posibilidad de armonizar los derechos humanos con la prisión preventiva. En esto coincido con Ferrajoli. Ferrajoli en Razón y Derecho dice que pretender mantener el principio de inocencia y al mismo tiempo, legitimar la prisión preventiva, es imposible.' c) Y por último al señor Juez de Cámara doctor Gustavo Hornos que en el Plenario afirma: '[...] No corresponde hacer distinciones basadas exclusivamente en la gravedad de los hechos investigados, pues ello desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, al convertirla en una pena anticipada.' VI. Han cometido dolosamente tan flagrantes maniobras, plasmándolas en la causa, que es difícil reseñarlas. Sirvan estos ejemplos: 1) En todas las diligencias, contaban que Camarelli estuvo a cargo de Cipolletti durante los años '76 y '77. Y este no es un inocente error. Intencional, cuando en realidad fui trasladado a Viedma entre el 14/11/76 que inicié licencia y el 21/12/76 que salió la resolución, fui trasladado a Viedma y me hice cargo de todos los institutos de educación policial. ¿Por qué marco esto? Simplemente porque cuando se reabrieron todas las causas, se presentó un conjuer del Chaco cuando yo ya estaba detenido, que instruía causas de lesa humanidad con secretarios de Derechos Humanos y me indagó sobre la desaparición del matrimonio LAURONI, ocurrido en 1977, a casi un año de mi ausencia; que motivó que mi Defensora Oficial –la doctora Gadano- le dijera 'doctor, esto es una vergüenza'. Terminó la diligencia, se disculpó y se fue. Nunca más se supo. 2) Recién ahora, hace poco, una resolución de la CFABB que, influenciada por la Resolución 1 de la UR de Roca dijo que yo tenía a mi cargo un grupo de tareas. No sé de dónde la Honorable Cámara haya sacado eso. Sin comentarios. Y ese paradigma acusatorio amerita, ya que se trata de 'grupo de tareas' la calificación lunfarda de grupo, porque es totalmente inaceptable. Con perdón. 2 bis) El párrafo completo anterior, de la CFABB 'De allí surge que, a diferencia de lo que alega en su defensa Antonio Camarelli no era un simple comisario de provincia' (vean el desconocimiento administrativo de todo esto) 'sino que era comisario principal desde el 1/1/76, Jefe de la unidad 24 de Cipolletti desde agosto de 1975, resolución nº391, expediente 19.498 y, en el marco de la lucha contra la subversión era el Jefe de Operaciones de la Subzona 52.2.12 desde el 24/3/76 –Resolución nº1- UR - expte 17.623' (que le ponen Regional Segunda y es de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la Jefatura de Policía). 'Todo ello surge de su legajo personal, que en fotocopia certificada se tiene a la vista (páginas 10, 11 y 12).' Quiero hacer esta salvedad: a) Estas imputaciones que me formula la Cámara son mi mejor defensa. b) Se ignora y desconoce que comisario principal es un grado, correspondiente a oficial en jefe, agrupación de subcomisarios, comisarios y comisarios principales; una cosa común, símil a la agrupación de oficiales subalternos a la agrupación de oficiales superiores, estos últimos son comisarios inspectores, comisarios mayores y comisarios generales. Comisario principal solo es un escalón que debe estar, como todos los oficiales jefes a cargo de una comisaría, y en ese entonces había comisarios principales en Roca, Cinco Saltos, Cipolletti, Viedma, Bariloche y otros. No entiendo por qué han magnificado este tema. Para ser prudente, quiero pensar que es desconocimiento. O es mala fe, pues en el año '75 era solo comisario y ya era jefe de Cipolletti y desde el 1/1/76 al 24/3 ya era comisario principal, porque ascendí en el gobierno democrático. Contundente argumento fallido por la CFABB. c) Ya rozando el paroxismo inventivo, en el mismo párrafo, se vuelca todo el párrafo de esa Resolución 1 con aplicación del 24/3/76 en la carpeta de mi legajo, en el expediente nº17623. VVSS ese número de expediente corresponde a la primera entrada en la Jefatura de policía, el 13/7/76 –cuatro meses después- una nota remitida al subcomisario Cascallares que nunca recibió y se notificó. Eso es lo único que hay de esta rara resolución, extraviada o cajoneada. Más prueba de su inexistencia, es imposible. d) Para probar lo anterior, le agrego un análisis denominado 'Fundamentos de la gran trama', exhumado a raíz del párrafo de la CFABB visto. 3) Hago vinculantes todas estas causas porque nombraron esta resolución. Después de nuestra primera detención inventaron víctimas, como si no las hubiera. Y no a cualquiera, para retenerme a mí ahí: los cuatro hermanos Pailos, jefes de la barrabrava de Cipolletti –permítame señor, por diez pesos creo que le pegan a la madre- y sus compinches Soto y Contreras, que nos involucraron en detenciones ilegales y torturas medievales, conducidos por la fiscal Gaute (sic), por algún organismo de DDHH, más Labatte. Sus declaraciones llenas de evidentes falsedades y contradicciones fueron puestas al desnudo con pruebas irrefutables, por la jueza doctora Gudiño. Igual nos penaron, eso no estaba previsto en el dibujo de las elucubraciones previas. Lo mismo que el TOF de Neuquén, último juicio 'Castelli (y otros)' dividieron esos siete detenidos que los dividieron y son víctimas y testigos entre sí, las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dividieron en dos y los pasaron a otro juicio para retenernos más. Todo el personal de la comisaría de Cipolletti salió absuelto por otro Tribunal. No sé por qué en la primera parte, me dieron catorce años a mí, diez a otro, pidieron en Casación que se aumentara la pena que nos había puesto el Tribunal. 4) Infinidad de iniquidades más. El 15/11 cumpla 75 años, me llevan a todos lados encadenado. Viajes sin parar ni comida a Buenos Aires, a Santa Rosa, a Bahía Blanca. Nos quieren vincular los querellantes, sobre todo de los DDHH y del CEPRO con Arranás, comandante facho al que nosotros echamos con una huelga, y recibimos un mes presos de rigor por indisciplina, pero por lo bajo el gobierno nos agradeció lo que habíamos hecho. Después nos sacaron cinco días para que pudiéramos ascender. Nosotros lo echamos a Arranás. Después me acusan a mí de haber plantado ese arsenal en el Paraje 'el 30', en marzo de 1975. Y yo vine a Cipolletti en agosto de ese año, es decir unos meses después de todo eso. Y le agrego la actuación de la justicia federal y las crónicas del hecho del diario 'Río Negro' de aquella vez, en marzo de 1975. Ampliaré agregando la respectiva documentación. VII. Agrego documentación sobre quién es Camarelli, y los momentos histórico-institucionales que me tocó vivir, más allá de ser un docente policial y un hombre de bien, de familia. Y no lo digo yo. Verán u oirán declaraciones, de hombres de izquierda, víctimas del proceso, perseguidos, todo filmado y por comparendo agregados a los DVD que yo también agrego a esta declaración. Solamente quiero hacer un análisis sobre la detención acá, que le entregamos a la U9 de Beatriz SEPÚLVEDA, que declaró bajo juramento en la causa 'Luera'. Agrego acá señor esa declaración, absolutamente visible y que se puede escuchar perfectamente, respondiendo en el caso SCHEDAN. No involucra a la policía de Cipolletti, sí a la de Neuquén y al Servicio Penitenciario Federal, y al Ejército, una vez entregada a la U9 conforme lo ordenado por escrito documentado. Absolutamente como se hacía en todas las cosas. Nosotros estábamos acostumbrados a actuar de esa forma cuando, incluso en gobiernos democráticos, el Ejército pedía desertores o violadores a la ley de enrolamiento. Una causa más como esa: ni pensamos en lo que le iba a ocurrir a esa pobre chica, después, porque estaba todo documentado. Gladys Raquel Sepúlveda: 1) Omito analizar en la declaración de ella, el destrato a su familia porque ello no existió, menos aún la detención ni incomunicación de la misma. La policía de Cipolletti no ha actuado así. Ni siquiera se dejó una consigna. Eso lo garantizo. 2) Las averiguaciones de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dónde trabajaba y estudiaba, no fueron esas averiguaciones de los servicios de Inteligencia. Fueron circunstancias rutinarias de la policía, que hacía siempre lo mismo. Luego se dejó la búsqueda, esperando que se presentara. Más no podíamos hacer. Lo cual hizo al tercer día acompañada por su madre –que decía que había estado retenida- y por el padre Rueda, que era el cura párroco de Cipolletti. Se presentó espontáneamente es decir, no fue una persecución ni una cacería. 3) Por parte de la policía, fue en principio una citación con detención, ajustada a las normas del momento, con expediente firmado por el Ejército. Similar a los pedidos por desertores o infractores a las leyes de enrolamiento. 4) Esos papeles los leyó ella misma y le reconoció a un oficial en la celda, que se había firmado un acta junto con la policía. 5) El destrato familiar no existió, y el interrogatorio es un agregado de alguien que quiere distorsionar los hechos y no es muy difícil saber de dónde viene. Sepúlveda misma lo admite en la celda, y respondiendo con sinceridad a los abogados Ponce de León y Cácamo, en la audiencia que tuvo, y al oficial que prácticamente se fue a disculpar por la ajenidad de la policía ante una orden ocasional del Ejército. 6) Fue conducida a la U9, entregada correcta y documentadamente y a partir de allí, la policía de la comisaría de Cipolletti, no tuvo más responsabilidad en el procedimiento. 7.a) Está documentado en el libro de detenidos de la U9 que fue detenida por orden de la VI Brigada de Ejército y egresada por orden de la misma. b) Registra también su ingreso con hora, en el registro de enfermería – registro médico. c) Fue examinada –creo que por el doctor Lavicoli (sic)- en forma exhaustiva: no registra patología, lesiones o destrato, data su menstruación y algún insignificante mal crónico. Y eso fue todo. Nunca supimos más nada de SEPÚLVEDA hasta ahora, lamentablemente por lo que le sucedió después. Paso a otro título. I. a) La imputación en este juicio, con evidente intención de involucrar a la policía, dice que cuando se presentó con el cura Rueda, omitió decir que lo hizo con la madre. Ella misma fue achicando en la declaración, primero la detención e incomunicación a la familia, luego que fue uno o dos días. No está nada claro. b) Otro elemento probatorio de esa acusación fiscal que leyó la Secretaría, cuando detalla la organización de la zona 52 de Neuquén, no figura ninguna subzona como la que se me asignan en la Resolución 1, de la cual existe únicamente una fotocopia. Ni la 52.12 ni la 52.11 de Cascallares. ¿De dónde sacaron al comisario García, Jefe de Policía, los jueces y fiscales para perjudicarme? (ver el escrito del doctor Jorge García Osella, ex presidente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del STJ de Neuquén, en la tarea que refuto la Resolución nº1). II. El interrogatorio en la celda: se cayó ante las propias afirmaciones de SEPÚLVEDA, cuando le fue preguntado por Ponce de León 'En la celda ¿qué ocurrió?'. Y la víctima narra su conversación con el oficial, que hasta se puede tomar como una disculpa policial por su detención; mostrándole el oficial los papeles y afirmando ella haberlos visto, y que se labró un acta firmada junto con la policía. De todo ello pidieron los defensores que quedara constancia en acta. Lo ordenó el Presidente del TOF de Neuquén. III. De la desgrabación del DVD, voy marcando la hora del pasaje, de la declaración de Sepúlveda, en la tarea que se agrega espontáneamente dice 'Si me permite señor Juez que el oficial me dijo en la celda que la policía no tenía nada que ver, que no era orden del ejército'. Corresponde a lo visto y oído en audiencia bajo juramento. IV. ¿Quién intervino posteriormente a ser entregada y liberada? Que era lo que más me imputaba este Tribunal, si yo seguí con el procedimiento. Nosotros nos retiramos a la mañana, cuando la entregamos y ella a la tarde salió. a) Hora 2:26:48 'Sepúlveda: Una vez en la U9 nos dejan en libertad. Firmamos el papel. Pero la policía de Neuquén y del Servicio Penitenciario Federal se lavaron las manos y nos entregaron al V Cuerpo de Ejército, que con destrato nos amenazaron con tirarnos del avión.' Más elocuente y probatorio, imposible. b) Figura en autos que fue trasladada en un camión de Neuquén con celdillas desde la U9 hasta el aeropuerto. Constatada en la resolución de la CFABB que dice: 'Que el aporte iter criminis del imputado' –creo que al Jefe de Policía imputan– 'fue poner a disposición un celular de la Alcaidía para el traslado de los detenidos de la U9 hacia el aeropuerto; primer tramo del viaje que lo conduciría al centro clandestino como la escuelita de Bahía Blanca'. Otra prueba de que la policía de Río Negro no intervino más allá de la entrega en la U9 antes de esto, con lo que la policía de Río Negro tiene una ajenidad total y absoluta. Jamás nos pusimos en esas cosas. c) La Fiscalía imputa del hecho al propio Jefe de la policía de Neuquén –lo he leído ahí en el trabajo de la Fiscalía-. d) La propia Sepúlveda ante una pregunta del Presidente, doctor Ferro, en una de las tantas declaraciones que hizo por las otras mujeres detenidas; en una declaración anterior a estas le preguntó si Camarelli había intervenido en el traslado. Dijo en dos oportunidades –porque el doctor Ferro le reiteró la pregunta, porque había sido tan clara en todo- dijo no recordarlo. Dos veces lo dijo, ante lo cual el doctor Ferro dio por terminada la audiencia. e) Es para tener muy en cuenta lo expresado en el punto I, párrafo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

final: Camarelli se agravió de que se haya hecho su procesamiento por un hecho no investigado, y sin que se haya notificado resolución alguna al respecto, al apelar. Pero ello no significa nada: fue subsanado el mismo día en que se interpuso el recurso. Hay una tercera biblioteca de leyes para algunas personas. Los yerros los condimenta la CAGR con su resolución del 19/5/09 en la cual dispuso que entendiera en el hecho que damnifica a Gladys Sepúlveda los tribunales bahienses de lo ocurrido allá, bajo mis jueces naturales. Expresamente dedicado en mi trabajo agregado de animadversión manifiesta a este señor Juez de Cámara. V. Queda absolutamente demostrado que la policía de Río Negro actuó de acuerdo a las normas, y que no tiene absolutamente nada que ver con lo que le ocurriera a Gladys Sepúlveda, luego de entregada a la U9 conforme a lo que ordenara el decreto anterior al proceso, 404/75. Agrego los análisis pertinentes de la declaración de Gladys Sepúlveda ante el TOF neuquino como testigo y bajo juramento, por el caso Schedan. Allí demuestro: 1) que esa resolución (la nº1) nunca se aplicó, 2) que no fue una detención ilegal, 3) que la comisaría de Cipolletti nunca fue un CCD, y no hubo ninguna asociación ilícita con nadie, menos con los militares, 4) que su personal se aplicó a sus funciones de servidores públicos; 5) que se ignora por qué Camarelli sigue siendo el único policía encarcelado desde hace casi nueve años. Hago mi aporte de la desgravación de la declaración de Sepúlveda en el caso Schedan en la causa 'Luera'. Gladys Sepúlveda declaró en la causa 'Luera' en relación a Schedan y otras víctimas y aunque no estaba en el temario, fue interrogada sobre su propia detención en Cipolletti en junio de 1976. Causa que se diligencia en el TOCFBB al requerimiento del CEPRO – querellante. Se aclara que antes de cada comentario sobre la transcripción se anota la hora. (1:30:55) Inicio de la filmación. (1:48:40) Narra la víctima sus padecimientos y de otra compañera, al ser secuestrada al ser sacadas de la U9. Notificadas de su libertad y lo anterior, fue detención documentada –ella lo confirma más adelante cuando habla del acta labrada-. Se refiere al infierno, tortura y presiones posteriores. (1:51) La querellante del CEPRO, doctora Dal Bianco, quiere abordar y pregunta a Sepúlveda sobre detalles de su detención en Cipolletti y que narre todo en detalle; hay oposición de la defensa porque se aparta del caso Schedan, delibera el TOF y se inclina favorablemente ante los argumentos del querellante. (1:52:10) Sepúlveda narró cuanto dice en su declaración en Bahía Blanca. Que el 11/6 la policía de Río Negro fue a su casa a detenerla; como no la encontró

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

porque ella trabajaba en la escuela de Pichi Nahuel y había faltado ese día, la policía detuvo a su familia hasta que ella apareciera. La 'detención' fue por uno o dos días y hubo amenazas. Ya explicaré cómo se contradice esto. (1:52:20) El 14/6 ya le habían comunicado los hechos; decide presentarse espontáneamente en la comisaría del centro, la que está pegada al colegio del centro, lo que hizo en compañía de su madre y el cura párroco Hugo Rueda, donde se la notifica que por orden de la VI Brigada se la detenía e incomunicaba para trasladarla a la U9 de Neuquén. Admite ella que se labró acta, lo cual demuestra que se documentó todo con actuaciones. Nada clandestino y ajustado a las normas de aquel momento.(1:54) Espontáneamente dice Sepúlveda: 'Si me permite señor Juez, quiero agregar que el oficial me dijo en la celda que la policía no tenía nada que ver, que era orden del ejército, con el cual trabajaban en conjunto.' Esta declaración debe ser interpretada como una disculpa policial. En cuanto a la expresión 'en conjunto' le pertenece a la víctima, lo correcto sería decir 'bajo control operativo' conforme decreto 404/75. (2:02:04) Hubo objeciones de la querrela, que querían seguir con la detención de Sepúlveda, involucrando a Guglielminetti, deliberó el TOF y resolvió que se acote el tema y se retorne al caso Schedan. Se trataron otras cuestiones hasta que se llegó al punto que sigue, que merece tratarse con hondura. (2:26:48) El Defensor Corigliano interroga a Sepúlveda, que narre desde la detención en Cipolletti, qué ocurrió luego, a lo que respondió: 'Una vez en la U9 nos dejan en libertad, firmamos el papel' –cuando la llevamos nosotros- 'pero la policía de Neuquén' –palabras textuales de Sepúlveda- 'y del Servicio Penitenciario Federal se lavaron las manos y nos entregaron al V Cuerpo de Ejército que, con destrato, nos amenazaron con tirarnos del avión.' (2:27:50) El defensor Ponce de León hace la siguiente pregunta: 'Cuando la detuvieron en Cipolletti, ¿quién la trasladó a la U9 y dónde quedó en libertad? ¿En Cipolletti o Neuquén?' contestando la víctima que el 14/6 se presentó y quedó detenida en la comisaría de Cipolletti hasta la mañana del día 15, en que fue trasladada en un patrullero. Que eran policías, no sabe si de Neuquén o de Río Negro, a la mañana le habían dado el papel de la libertad pero a pedido del Ejército la habían dejado detenida e incomunicada, hasta que la entregaron luego a esa institución, al Ejército. (2:29) El defensor mío, el doctor Cácamo pregunta a Sepúlveda algo ya narrado, pero con la intención de arribar a otra conclusión; por lo ocurrido con la familia cuando fue la policía a hacer el procedimiento de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detención, y ésta vuelve a narrar la detención e incomunicación de sus familiares, con el aditamento de que no podían salir a hacer mandados, a trabajar, y con la amenaza de detenerlos si no aparecía la hija. Entonces el doctor Cácamo le pregunta si cuando fue a entregarse lo hizo acompañada, a lo que responde que la acompañaron su madre y el párroco Rubén Rueda. Entonces el defensor le pregunta si le dieron o firmó un documento donde le daban la libertad, a lo que la interrogada responde: 'Sí, eso fue en la cárcel U9.' Esto conlleva a otro requerimiento del defensor sobre qué ocurrió durante su detención en Cipolletti. EL Tribunal delibera y acepta la pregunta, por entender que ello conlleva a otra conclusión. Y Sepúlveda dice –reitera lo ya expresado- que el oficial le dijo que la policía era ajena y cumplía órdenes del ejército; que fue detenida el 14 al presentarse a la comisaría al mediodía, el 15 a la mañana fue trasladada a la U9 y al atardecer –como afirma el doctor Cácamo-. El doctor le pregunta '¿Cómo podía acompañarla su madre si estaba detenida y amenazada en su domicilio?' a lo que Sepúlveda dijo 'Creo que el 11 fueron a buscarme a casa de mis padres. El 12 o el 13 levantaron la incomunicación. Por eso pudo acompañarme mi madre.' Todo dudoso. (2:40:35) Doctor Cácamo –todas estas precisiones son importantes- 'Por favor señor Presidente, que quede constancia en actas'. El señor Presidente ordenó que se dejara constancia en actas. (2:41:06) El defensor doctor Ponce de León, interroga 'Cuando ingresó a la comisaría de Cipolletti ¿le hacen llenar fichas dactilares y otras cosas que le hacen a los presos comunes?' a lo que Sepúlveda responde. 'Yo no recuerdo eso' –muy dubitativa- 'lo que tengo en memoria es que labraron un acta y no recuerdo las fichas dactilares'. Todos los defensores pidieron que quedara constancia en actas. El señor Presidente ordenó a la Secretaria que quedara constancia en actas. (2:42:20) La querrela le requiere –ya que dice que la interrogaron- si recuerda al oficial, grado o uniforme o si esto puede describirlo a lo que Sepúlveda dice muy dubitativa: 'Eso no puedo decir. No lo recuerdo. Era muy joven y estaba de civil.' La Defensoría también pidió constancia. Aquí hice un análisis y evaluación de la filmación esta y la declaración de Sepúlveda:1) Fue un procedimiento correcto, ajustado al decreto 404/75 de un gobierno democrático, ratificada por circular del Jefe de Policía coronel Pedernera. No había un estado de anomia, aunque no fueran las normas que quisiéramos, existían. 2) Falta en la filmación otro interrogatorio de Ponce de León que después lo subsané yo, porque lo conseguí y lo leí recién, cuando Sepúlveda hace mención a que no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hubo interrogatorio, que entró el oficial y todo lo que había narrado. 3) La policía de Río Negro cumplió la orden sin ningún tipo de destrato, abuso y documentadamente. No hubo ni detención familiar ni incomunicación. Esta policía no actuaba así. Sí se estilaba como prevención, dejar alguna consigna durante algunas horas en las inmediaciones, y nada más. Al ser entregada bajo constancias y actuaciones, detenida en la U9 de Neuquén, la policía de Río Negro cumplió su misión. No tiene más nada que ver con la lamentablemente le ocurriera a Sepúlveda a posteriori. Yo no fui jefe de ninguna Subárea, ni pude haber tenido facultades de jefes militares, como dice esa resolución que la brinda un policía Jefe de la Regional, que me da funciones de jefe militar. Pero es una aberración inconcebible. Hago llegar la filmación de la declaración testimonial de Gladys Sepúlveda en la causa 'Luera' (y otros) de la cual surgen estas fundamentaciones. 7) En 01:54 que declara espontáneamente Sepúlveda descalifica lo del interrogatorio. Lo que le aclaró el oficial en grado de disculpa prácticamente, sobre la ajenidad policial al motivo de su detención. Y esto lo digo con absoluta sinceridad señor Presidente. 8) Sepúlveda menciona a María Herminia Salto por lo que le acerco en este escrito, documentación de ella y su hermano Julio, por haberlos ayudado tal vez de un destino peor aún. 9) En 02:26:48 de la desgrabación es una aclaración apodíctica de quienes siguieron con la actuación en este caso; la policía de Río Negro terminó la entrega, ignorando el destino posterior que recién ahora nos enteramos. Ni la conocía personalmente, hasta que la vi declarar. Créame señor que me apenó mucho. 10) Queda aclarado que firmó la libertad. Lo demás es responsabilidad del Ejército y de otras fuerzas. 11) Cuando fue correctamente conducida a la U9, fue minuciosamente examinada por el médico del SPF y se encontraba en perfectas condiciones, sin destrato, lesiones ni otras patologías. Espontáneamente dijo ella que se labró el acta, que fue una diligencia en que estuvo todo documentado y a la vista. Como en las detenciones comunes, firmó y le dieron la libertad; pese a lo que ocurrió luego con otras fuerzas. 13) Me perturba la intromisión de la señora querellante de los DDHH en el caso. Me da la sensación que muchas cosas que estimo están agregadas, provienen de su frondosa imaginación para involucrarme, como lo ha hecho sistemáticamente desde antes que me detuvieran. 14) La comisaría no tenía ningún interés policial en la detención de Gladys Sepúlveda y menos aún por sus inclinaciones sociales o ideológicas. No nos hagamos los ingenuos nosotros ni perjudiquemos a honestos servidores

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

públicos. Todos los requerimientos que le hice al defensor, es que lo hiciera a través de ese Tribunal por razones de prontitud. Esto es lo que tengo, señor, sobre Gladys Sepúlveda. Hasta ahora. Pero mi principal problema, porque acá queda demostrado que nosotros no la llevamos ni al avión; específica aún ella quiénes son las que la llevan y nos deja de lado a nosotros, no tenemos nada que ver con eso porque ya nos habíamos retirado medio día antes, mucho antes. La resolución 1-UR-D3 inválida e inexistente. Análisis probatorio. Esta resolución es importante, señor, que ustedes la analicen como seguramente van a analizar todos mis dichos; porque esta es la resolución con la que me involucran en que yo era comandante de una subzona, que no sé qué era y me involucra en todas las causas. Resolución 1-UR-D3 -¿Jefe de Subzona 52.12 con mando y facultades de jefe militar?- Esta ¿resolución? al parecer emanada de un jefe policial de una Unidad Regional hacia dos subordinados, entre los que me cuento, amerita ser tomada como el principal elemento causal de cuanta imputación grave e impropia se le ha venido en mente a instructores, fiscales y querellantes. Y como dejó sentado en un académico editorial el director del diario Río Negro 'marca los límites entre el debido proceso y una farsa grotesca e inicua'. El director del diario Río Negro es el doctor Hugo Ragneri, es premio de la Universidad de Columbia al periodismo defensor de los derechos humanos; un premio que muy pocos han logrado. Él hizo una editorial que obligatoriamente lo tengo que leer, porque en 2010 fue profeta con eso, todo lo que me ocurrió luego y se refiere a mí específicamente, nombrándome. En la recopilación agregada a mi declaración indagatoria, ampliaciones y documentación probatoria – de casi 180 fojas- a la que se le suman todos los rechazos a las presentaciones recursivas que obran en la causa, me identifican más por la jefatura de subzona, por esta resolución, que por mi grado y nombre. Que no es el único desacierto severo de los hacedores de esta acusación. Pese a mis declaraciones en todas, me hacen figurar como Jefe de la comisaría de Cipolletti durante los años '76 y '77 –yo en el '77 no estuve y parte del '76 tampoco-. Fui trasladado a Viedma el 21/12/76 y he aquí que se presenta un conjuez instructor de DDHH del Chaco, a indagarme por una desaparición ocurrida ese año -1977- cuando hacía un año que yo estaba en la otra punta de la provincia. 1) El 15/7/08 declaración indagatoria. A continuación se le hace saber que los hechos que se le imputan son los siguientes: haber contribuido durante los años '76 y '77 en ocasión de desempeñar con el grado de Comisario Principal en la unidad 24 de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cipolletti de la policía de Río Negro, como Jefe de Operaciones Especiales de la Subzona 52.12, con asiento en Cipolletti, quien actuara con las facultades propias de los jefes militares (un jefe de policía de Río Negro me daba mando y funciones de jefes militares, a mí)- Y me nombraron jefe de una subzona que no existía. 2) En todas las intimaciones del hecho posteriores – indagatorias, apelaciones, exhortos por trámites, fundamentos de sentencias- aparece esta ilegal norma de la que siempre desconocí su existencia, no fui notificado y no tuvo nunca aplicación en la práctica. Y que, pese a los denodados esfuerzos de los distintos estamentos de la justicia federal, pudo comprobarse lo contrario. Sin embargo lo toman como un hecho incontrastable para enrostrarme todo. 3) Para ello me apartaron de mis jueces naturales. 4) Para ello me imputaron y juzgan por delitos que nunca cometí ni conocía. 5) Jamás tuvieron en cuenta las normas del debido proceso. 6) Igual temperamento con el principio de inocencia previa. Por el contrario, lo invirtieron. 7) Se violaron todas las normas y garantías que ordenaron nuestros padres constitucionales. 8) Nos robaron y excluyeron de nuestros DDHH, que tanto pregonan y tan poco respetan. 9) No dejaron pactos, tratados ni protocolos internacionales sin soslayar su letra y sus notas. 10) ¡Todo se puede demostrar documentadamente! Pero no me leen ni hoy, no ven nada. No es que a sus miradas les falte la luz, sino que sus miradas están ciegas ante la luz. 11) Y por si fuera poco, la bolilla que faltaba: Luego que nos dejaron en libertad, el 11/9/07 inventaron víctimas falsas. Probatorio de esto último es leer la resolución de la jueza doctora Gudiño; la investigación periodística de Alicia Miller; el editorial del doctor Ragneri; las expresiones del doctor Fernando Chironi, la del contador Ochoa, la del sargento Caram, la de Alicia Dermi, la del doctor Oscar Pandolfi y muchos otros que se oponen a las denuncias impresentables de estas víctimas de ficción. 12) Y para potenciar todo este descalabro ¿qué ocurre? Aparece en la documentación de mi legajo personal un expediente, con la fotocopia de la resolución 1-URII del 24/3/76 para notificar al subcomisario Cascallares sin que sea notificado, cuatro meses después y sin ningún otro trato. Es decir apareció el 13/7/76, incluso después que ocurriera lo de Gladys Sepúlveda; no tiene explicación y lo toman como prueba irrefutable. Invalidez de la Resolución 1-UR-D3. Fundamentos probatorios. 1) Esta fotocopia de la rara resolución del 24/3/76, fue archivada en la documentación de mi legajo personal, allí hallada y pertenece a una fotocopia, aparentemente enviada al subcomisario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Andrés Feliciano Cascallares; ni siquiera fue enviada a mí. 2) Sin otro trámite registra entrada en la Mesa de Entradas de la Jefatura el 13/7/76, cuatro meses después de su fecha de iniciarse, con sello y bajo el número 17.623 URll, con nota dirigida a Cascallares para su notificación, lo cual no se hizo; incluso después de la detención de Sepúlveda –en junio de 1976-. 3.a) Se recepciona en Jefatura cuatro meses después de los acontecimientos imputados inmediatamente al 24/3/76. b) No hay ninguna notificación de Cascallares. c) Este ya se había presentado oportunamente y espontáneamente ante la instrucción neuquina, negando cualquier conocimiento de la misma. d) Negó que se aplicara o notificara, lo mismo que el suscripto y afirmó que era un absurdo. Cascallares fue abogado. 4) Llamó la atención judicial que estuviera en mi documentación, con toda ignorancia; ignorando que debe guardarse en el legajo de más jerarquía cuando involucre a dos o más funcionarios. Así consta en el patronímico de archivos, y es lo único correcto de este engendro. 5) No hay ninguna documentación referente a esa resolución, en archivos policiales ni en los legajos de Cascallares o del suscripto, ni en ningún otro sitio. 6) No existe otra documentación de que Cascallares o yo hubiéramos sido notificados o informados de ese cargo, o aplicado lo que dice que se ha resuelto. En contraposición, es el principal argumento que se esgrime en las imputaciones. 7) Esto es muy importante. Este trámite es un certificado de mi decencia como honesto servidor público, y de mi hombría de bien. Fui el primer jefe de policía designado en democracia. Y señores integrantes del Tribunal: yo no blanqueo mi legajo personal, lo cual pude hacer si existían documentos comprometedores – como el caso del general Milani e infinidad de inmorales-. Pude haber obrado contrariamente a como lo indiqué precedentemente, pero jamás me lo permitirían mis principios. Al contrario, dejé de lado las facilidades e impunidad que nadie me hubiera objetado. Descalificador. El art.3 de la resolución que se adjunta: 'los oficiales jefes designados... actuarán con las facultades propias de los jefes militares'. 9) Incongruencias y nulidades del artículo anterior: a) El comisario Norberto Modesto García –firmante de la resolución- era policía. b) ¿Qué norma vigente en 1976, actual o anterior, puede admitir o respaldar que cualquier policía puede investir de facultades de jefes militares a otros policías o a cualquier otra persona? Ni el Presidente de la República puede hacerlo. c) Orgánicamente ¿el Ejército admite esta aberración? No. La invalidaría de inmediato y ordenaría medidas. d) ¿Hay algún indicio que señale cuándo fui

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puesto en funciones o entregué ese supuesto mando, cuando fui trasladado a Viedma el 21/12/76? 10) ¿No invalida esto el resto de esa rara, absurda, resolución? 11) Existe doctrina y jurisprudencia al respecto. Requerirla por vía judicial -pedí esto a mi defensor- a la Auditoría del Comando de la VI Brigada de Neuquén, que era en ese momento la doctora capitana Carolina D'Andara (sic). 12) Anomalías. El juez de instrucción Guillermo Labatte, con su extraña y maliciosa actuación sumarial, me exhibió solamente el anverso de una fotocopia de la resolución que cuestiono, ocultándome –con lo que considero mala fe- el siguiente trámite, llevado a cabo cuatro meses después. Ante este acto inmoral, debe preguntarse uno y analizar: a) ¿Qué se estaba elucubrando contra la comisaría de Cipolletti y su personal, para actuar así? b) ¿Cómo un inferior jerárquico –Fajardo (sic)- avala lo actuado por un superior a él, y no dispone un curso verificador del retraso, y archiva esa fotocopia? c) ¿Dónde estuvo ese expediente durante todo ese tiempo? Seguramente cajoneado en la Unidad Regional. e) Ningún jefe de comisaría de la supuesta Subárea fue notificado de la misma, y el andamiaje policial fue el mismo en esa trucha jurisdicción. Pueden ser citados. Aún viven algunos. 13) Esto es determinante: el informe de la Comisión de DDHH de Río Negro, que dirigía el doctor Ragneri, estaba la señora de Labruno, estaba el doctor Chironi, que hizo la investigación previa que pasó al doctor Álvarez Guerrero e hizo iniciar las actuaciones. El informe ni menciona esa resolución, ni investigación que hubiera justificado su existencia. Es más: expresamente descarta toda insinuación de que la policía de Río Negro pudiera haber participado de alguna asociación ilícita con militares u otros. Esta fue la comisión más importante, la que hizo todo el inicio de trámite de todas estas causas que están ahora. 14) La Resolución 1 no fue publicada, ni en la Orden del Día de la repartición, lo cual hubiera servido como notificación para todo el personal; o tal vez con una simple circular radial – que es como se hacía en esos tiempos- que tampoco existe. 15) El supuesto firmante – comisario García- fue trasladado a los pocos días y pidió el retiro voluntario, porque fue designado como subjefe de la policía de un inferior jerárquico suyo. 16) En la causa 'Luera' no se pudo comprobar ni la notificación, ni ningún otro trámite, menos aún la aplicación de esa norma sospechosa. Hay que ver los fundamentos, y yo los traigo. Entonces digo: 1º En todas las causas se me identifica más como Jefe de la Subárea 52.12, que por mi nombre o cargo. 2º Esta deformación ha hecho que se utilice en todas las intimaciones e imputaciones, como agravante

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en hechos que nunca he intervenido. 3º Si se invalida la misma, deberían revisarse todas las diligencias en las causas que me involucran. 4º Analizar el recurso técnico-jurídico realizado por el doctor García Osella, ex Presidente del STJ de Río Negro y de su similar de Neuquén, clarificador de esta cosa, que es la resolución; que me cuesta hasta este momento más de nueve años de una dudosa privación de la libertad, tras las rejas, en una cárcel de máxima seguridad. 5º Solicito se requiera un informe sobre el artículo 3 de la resolución y su incidencia en el resto, a la auditoría del Ejército, que en la VI Brigada es la doctora capitana Carolina D'Andara. 6º Que se asienten estas constancias: la comisaría de Cipolletti nunca fue un centro de detención clandestino, ni antes, ni durante, ni luego de la ocupación militar, como asiento de una compañía militar. Está documentado en la causa 'Luera': el único caso de apremios ilegales ocurrido en la comisaría de Cipolletti ocurrió en el año '77, no estaba yo. Fue denunciado por el propio personal policial y fueron procesados y exonerados sus autores... El personal no hubiera permitido ningún tipo de apremios, menos torturas y tormentos. La policía cumplió siempre con sus tareas de servidores públicos, y así fue la despedida que se brindó al comisario Camarelli, debiendo utilizarse el salón del club 'Cipolletti' con palabras y un obsequio de agradecimiento, y sin reproches. Así no se despide a un represor. Señor, esta es la fotocopia de la resolución 1. Quiero leer señor Presidente, permítame unos minutos más. El doctor Jorge García Osella, actualmente con estudios jurídicos en Buenos Aires y Neuquén, cuando se enteró de la resolución, solo fue a asistirme, él solo, y ayudar al doctor Cácamo, sin cobrarme un peso. Me dejó un escrito tremendo, del que yo saqué lo que corresponde a la resolución 1. Dice: 'por el criterio empleado, de proceder preponderantemente a una investigación de tipo documental, la resolución centra la imputación contra Camarelli, en una resolución al parecer dictada por el por entonces Jefe de la Unidad Regional de General Roca, comisario general García: 1º Al momento de absolver el cargo durante la declaración indagatoria, el defendido prácticamente manifestó desconocerla y no haberse notificado de ella, pero por sobre todas las formalidades, dejó en claro que no había desempeñado ninguna de las funciones que en ella se mencionaban. La posición de Camarelli no aparece desmentida en el curso del sumario, ni tampoco lo hace la resolución.' Yo centro mucho esto en la resolución 1, porque en el petitorio quiero hacer un especial pedido al Honorable Tribunal que me está indagando. '2º El tópico merece su análisis

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en dos vertientes: en primer lugar desde la legitimidad de la resolución, a tenor de las facultades legales de las que pudiera estar investido el que la autoriza. Ninguna norma de las que integran la legislación de Río Negro y mucho menos la policial, habilita a disponer sobre el contenido allí expuesto. Esto es materia de pura legislación, como es de supuesto general conocimiento. Para quienes conocieron al comisario general García: extravagante, propenso a las ampulosas formas, deseoso siempre de dar la primera nota y pronto a la expresión más estridente con que se pudiera destacar, fácil le resultará comprender que ese acto fuera redactado por él mismo en persona. Conjuntamente con ello entendería que el tema se agotaría en la propia formulación, sin trascender la misma. 3º Que en particular, respecto a esta resolución –su legitimidad y vigencia- tienen brindado testimonio en el expediente, el comisario inspector Juan de Dios Brito (fojas trece mil y pico) y el subcomisario Cascallares (fs.13.324). Ambos con sus modos particulares, luego de someterse al interrogatorio propuesto por la defensa, y cuántas más cuestiones se les presentaron, coincidieron en la especie y la inaplicabilidad de la norma, desde lo técnico jurídico y lo práctico. 4º Pero sobre estas consideraciones, todavía queda más por analizar. Uno, es la falta de preparación de Camarelli cuando estaba capacitado para el desempeño en las áreas de investigación criminal, desde el título de Licenciado en Criminalística, obtenido en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. Otro, es la ausencia de toda formalidad, por la que es de uso habitual revestir la asunción de funciones. No se encuentran presentes la asunción –que no existió- ni en el eventual reemplazo. Esto debió constatarse, cuando Camarelli dejó el cargo el 14/12/76. 5º Y nuevo error en la consideración, respecto, se advierte a la decisión en apelación, cuando polemiza con Camarelli, desconociendo su rechazo e incumplimiento de la resolución del comisario García. Las claves para el ascenso policial del defendido –había dicho el juez Labatte que yo había hecho esto para ascender más rápido-, en toda orden se encuentra el acatamiento a toda orden legítima y rechazo a la que no lo era. Su carrera se coronó con la designación en el cargo de Jefe de Policía por parte del gobernador doctor Álvarez Guerrero en 1983. Esto no es un dato menor, cuando no es posible deducir error en la decisión política de la designación. Obran en este mismo expediente, información suficiente para conocer la dedicación que el mencionado gobernador le otorgó a estos temas de la investigación, y no podría haberse contradicho tan gravemente,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

comprometiéndose a críticas por la designación del defendido. La conclusión correcta indica que Camarelli superó con éxito el análisis de su posterior desempeño, para merecer el ofrecimiento para el cargo de Jefe de Policía, que aceptó y desempeñó sin reproches. b) En la generalización de la resolución, además de la mención de Zona y otros aspectos militares sobre los que ya se expresara el defendido y se aludiera en el presente, se mencionan secretos y ocultamientos para asegurar impunidad, en un contexto que resulta totalmente extraño a las posibilidades materiales de mi defendido, de actuar, influir y antes de ello, conocer. Por el contrario, luego de cumplir el destino asignado en Cipolletti, Camarelli continuó desempeñándose en el ámbito policial, sin ocultamiento ni recepción de reproches de ningún tipo. Es cierto que dejó la Jefatura de Policía cuando habitualmente se mantiene por dos años. Acá no llegó a uno, un poco más. Esto estuvo motivado por las incompatibilidades, que de continuo se advertían con respecto al poder militar, y la disconformidad que ello originó en los elementos superiores de conducción a la institución. Se le explicó en la ocasión, que había demostrado interés en la defensa de vecinos de la ciudad, que sufrieron alguna forma de abuso –aquí se refiere exclusivamente, a los casos de los hermanos Salto-. Hemos preferido abordar en último término en este capítulo, habida cuenta de la importancia que le adjudica el juez, calificándola de prueba esencial y sin perjuicio de los motivos expresados al momento de exponer el recurso de apelación. Con licencia de VVEE y usando términos informáticos, se nos ocurre denominarla el troyano, por haber infeccionado toda la elaboración del auto de procesamiento, efectuado por el señor juez a quo, en lo que a nuestro pupilo se refiere en cuanto a la responsabilidad penal que se le atribuye. No podemos soslayarla, ya que pasó a constituirse en un elemento asociado a la responsabilidad atribuida, a partir de su hallazgo en el legajo personal de Camarelli, agregado a estos actuados. La mencionada resolución policial, es considerada reiteradamente por el juez de grado y sin que mediara de su parte análisis de la génesis, legitimidad y virtualidad de la misma. Es decir, se encontró un papel y sin meditación, análisis ni hesitación alguna, es introducido en este proceso como un elemento determinante. Sorprende a esta Defensa la referida falta de estudio de la misma, por parte del señor juez de grado, cuando de su simple lectura y de las constancias de autos, surge nítidamente y debería haberse advertido que: a) el inspector general García, como miembro de la policía provincial, se encontraba bajo control operacional y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subordinado consecuentemente al poder militar, conforme a la normativa legal vigente. b) No existe constancia alguna que autoridad militar alguna, le requiriera su dictado, confrontándose ello con lo expuesto por el señor juez en el capítulo V, apartado a, de la resolución en crisis. c) No existe constancia alguna que el Comando Superior de la Policía, de grado militar y superior a García, haya ordenado su dictado, como así tampoco existe constancia que este comando superior haya dictado resolución militar. d) El Reglamento de Unidades Regionales, vigente en esa fecha, no autorizaba al Jefe de una Unidad Regional a plasmar tamaño acto. e) No se encuentra en toda la provincia de Río Negro ni en la de Neuquén, en la subzona que fuere, resolución similar. Por lo menos, no existe constancia en estos autos. f) Otorgar como hace esa designación, facultades de los jefes militares, constituye un absurdo y un despropósito absoluto a la luz de la normativa vigente, como así hasta el mismo comisario García carecía de esas facultades. Así, resulta de incompatibilidad absoluta la reglamentación policial con la reglamentación militar, lo que es obvio y no merece mayor comentario. g) No se registra circular interna, reservada o no, emanada de la URII ni de la propia Jefatura de Policía. h) No se verificó la autenticidad de la misma y no se probó que Camarelli haya sido notificado de su existencia, lo que enfáticamente negara en su indagatoria, no contradicha por el juez. Asimismo se observa claramente en el capítulo II del auto de procesamiento, jurisdicción del comando de la subzona 52, la delimitación de jurisdicciones del Ejército con basamento en la directiva 404/75 del Comando General del Ejército en los acápites denominados 'ver imagen a' 'ver imagen b' y 'ver imagen c', se percibe que en la delimitación de las jurisdicciones, no existe la denominada por el comisario García 'Subárea 52.11' y '52.12.' lo que refuerza nuestra postura, que la mencionada Resolución 1 de la URII fue dictada con absoluto abuso de poder, lo que la torna insanablemente nula, y por los motivos expuestos anteriores, inexistente. La facultad y el poder de crear Subáreas resulta exclusiva, excluyente e indelegable del Ejército Argentino. El comisario García en su inventiva creó su propia área de competencia, al crear un Jefe de Operaciones inexistente en Subárea inexistente, llegando al absurdo de derogar de su propio puño, el ámbito territorial en que se desempeñaban los jefes militares. Efectivamente si se observa la distribución de las jurisdicciones que tal documento importado, se observará que por decisión del comisario García la división territorial de las fuerzas del Ejército se ve modificada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Así se tomara como cierta la división, el Jefe del Área era el Teniente Vitón y el Ejército debía haber designado un Jefe en la Subárea y más aún debía haber existido una Subárea 52.11 con su correspondiente Jefatura. Pero nada de eso ha existido. Respecto del destino, eficacia, aplicación y cumplimiento de notificación de la misma, nos remitimos a los testimonios del comisario Juan de Dios Brito, que nos refrenda y el doctor... en ese entonces subcomisario y presuntamente designado en el Subárea 52.13. En definitiva, entendemos que García actuó no solo con total irresponsabilidad, sino también como usurpador y su acción encuadra en la tipicidad del art.246 inc.3º del CP, entre otros y ver art.248 del CP. Esta resolución más que resultar un acto nulo, se constituye ciertamente en un acto inexistente (en el concepto de Creus expuesto en la obra *Invalidez de los actos procesales*). No empece a nuestro razonamiento, que la lectura de la mencionada resolución como señala el señor juez de grado, se advierta que surge del control y la dependencia operacional, que los policías provinciales tenían en ese momento del Ejército Argentino, habiendo quedado plasmado en dicho documento la división del territorio. Del simple análisis de la terminología usada en ésta, como así también de las precisiones dadas respecto a los datos que solo podían ser conocidos por aquellos que formaban parte de la asociación que ejecutó el plan sistemático y clandestino de represión estatal, por aquel entonces en marcha, se revela que la policía de la provincia de Río Negro, si bien bajo control militar, tuvo una activa participación en los hechos bajo análisis. Eso es lo que decía el señor Juez de grado. Dicho aserto se desvirtúa asimismo desde un principio, puesto que como ya se ha explicado, las precisiones a las que se refiere no son tales, resultando solo acertadas las referidas al joven oficial del Ejército, mencionado allí y completamente desacertada la referida a la división territorial dispuesta en el Ejército, en inexistentes Subáreas, solo imaginadas por García y vaya a saber por qué. Los asertos del juez de grado, son desacertados. Inexistentes subáreas solo imaginadas por García, váyase a saber por qué motivo. El conocimiento que pudiera o no haber tenido el comisario García, de ninguna manera autoriza a extender a toda la policía de Río Negro una activa participación y menos aún, conocimiento. En ello incluimos a Camarelli, pues ninguna prueba directa, indirecta, circunstancial o indiciaria permite que a su respecto se llegue a tamaña conclusión. Sobre este aspecto desarrollaremos en párrafos posteriores y siguiendo el razonamiento del juez a quo, lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que también se denomina al analizar la conducta de los efectivos de dicha fuerza en el caso bajo investigación –eso es lo que dice el juez- y los roles de activa y directa participación.’ Cierra la presentación el doctor Osella: ‘Por todo lo expuesto se solicita se expulse de la causa a este troyano y contemple lo que peticionaremos al tratar los hechos, que en particular se endilgan a Camarelli.’ [Esto lo dice el doctor García Osella, un hombre de mucho prestigio...] Presidente: Señor Camarelli. Doctor (dirigiéndose al señor Defensor Público Oficial) se está refiriendo –ya el Tribunal ha tenido mucha paciencia- a hechos de Neuquén, que no son jurisdicción del Tribunal. Todos estos escritos, las críticas, se refieren a la Cámara y a los jueces de Neuquén. Es cierto que la declaración indagatoria es amplia, pero el código dije claramente que se le puede advertir en las divagaciones que no hacen al objeto procesal de este juicio. Ya él se refirió... no le estoy haciendo ningún... y eso no significa prejuzgar en ningún sentido. Él ya ejerció su defensa en relación a Gladys Sepúlveda. Lo ha explicado a mi criterio muy claramente. Se me ocurre que debería usted decirle si hay algo en relación a su actitud aquí en relación a los hechos que verifica en Bahía Blanca, porque se está refiriendo a escritos presentados en otra jurisdicción. Doctor Rodríguez: Lo que yo interpreto, señor Presidente, es que lo que está haciendo Camarelli es alegar sobre la Resolución 1, que es tomada como prueba de cargo de la imputación en este juicio, que es el caso de Gladys Sepúlveda. De hecho está tenida en cuenta en el requerimiento de elevación a juicio. Presidente: Pero está leyendo al Tribunal escritos que yo no conozco, dirigidos a otros tribunales. El Tribunal no sé si tiene que tolerarlo. Este es un juicio público y puede producir confusión, hacer pensar que se está dirigiendo a este Tribunal cuando no es así. Me gustaría –si hay alguna posibilidad que usted le diga- que usted le diga si puede dirigirse al hecho puntual que lo tiene como protagonista aquí, que es una parte del conjunto de hechos que se les imputara en Neuquén. Porque me parece que en el 70% de su defensa, se ha referido –con todo el dolor del alma que él está atravesando por su situación- a hechos ocurridos en otra jurisdicción. Acá tiene dos hechos puntuales... Doctor Rodríguez: Sí, tiene un hecho puntual pero insisto, esa resolución fue tenida como prueba de cargo en este juicio. Presidente: Bueno, ya lo ha explicado. Pero antes se refirió a otras cuestiones ajenas a esta jurisdicción. Doctor Rodríguez: Si puede redondear, Camarelli, tengo muy breves preguntas para ya ir cerrando... Presidente: El tema es que el Tribunal tiene toda la tarde. Esa es nuestra intención al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sesionar en esta jornada. La cuestión es que trate temas que tengan que ver con la esencia de este juicio. Podría contarnos todo lo que pasa en Neuquén y nosotros somos de Bahía Blanca, no nos anima a apurar la declaración sino escuchar algo relacionado al motivo de la imputación que rige contra él en este juicio. No sé si él lo habrá entendido. Ha leído doctor resoluciones de la Cámara, de un STJ de Neuquén, creo que se está refiriendo a hechos aventados allí. No quiero que se interprete que estoy coartando su defensa... Doctor Rodríguez: No, no. Lo que ocurre es que esto es lo que está pasando muchas veces con estos procesos ¿no? Que hay prueba común a este juicio y al juicio de Neuquén. Yo interpreto que Camarelli está ejerciendo su defensa material respecto de los elementos de cargo que tiene, concretamente respecto de Gladys Sepúlveda. Lo que le pediría, sí, es si puede redondear y responder unas breves preguntas. El señor Presidente le concede la palabra a la Defensa para que dialogue con su asistido... Doctor Rodríguez: En referencia a la copia de la Resolución 1 sobre la que usted ampliamente alegó, ¿en qué precisas circunstancias se introduce esa copia al proceso? ¿Quién la acompaña y en su caso, por qué no se acompañó el correspondiente original? Camarelli: No existe más que esa fotocopia, que fue hallada en mi legajo y estaba dirigida al subcomisario Cascallares. No existe ningún otro antecedente. Lo aclaró debidamente Cascallares, se presentó espontáneamente y no fue detenido por estar supuestamente a cargo de una subzona o haber ejercido mando militar. Yo no escuché prácticamente todo lo que se acaba de decir, pero de todas formas creo que me están reconviniendo, respecto que me estoy dirigiendo mucho a esto y no al caso en sí. Me comprometo señor a ser breve, y a hacer comentarios nada más de la documentación y que me permitan hacer una lectura breve de algo que quiero decir, nada más. Y hago el petitorio. Pero para mí la resolución esa, de la que solo existe una fotocopia no autenticada y acá la tengo, apareció cuatro meses después y nadie sabía nada de esto. Hay tres formas de notificaciones: personal, por la Orden del Día que es obligatoria y por la circular radial. Nadie se enteró y estoy en cana desde que apareció esto. Ni siquiera estaba dirigida a mí. Por eso insisto: porque está en todas las causas que me siguen y en las que me van a seguir, porque de cada causa salen dos más, parece. Sin esta resolución mi situación procesal sería muy diferente, señor. He dirigido una comisaría de lujo. Doctor Rodríguez: ¿El subcomisario Cascallares era superior suyo? Camarelli: No, no. Era subcomisario y estaba en Roca. Doctor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Rodríguez: Y aun hipotéticamente admitiendo la existencia de esta resolución ¿por qué no estuvo dirigida a Ud. directamente? Camarelli: No, porque no llegó nada señor. Enseguida lo trasladaron a García. Era para los dos iguales, porque ambos íbamos a cumplir funciones iguales. No era cuestión jerárquica, sino de la función que íbamos a cumplir. Él las mismas funciones que yo, en la otra. Doctor Rodríguez: ¿Y por qué está dirigida a Cascallares y no a Ud? ¿Ud. qué piensa? Camarelli: Porque Cascallares estaba ahí, en la Unidad Regional. Pero Cascallares nunca la vió, porque antes del mes renunció y se fue a estudiar abogacía. Por eso luego como abogado se presentó en el Juzgado a decir que era una burda patraña. No existe esa resolución. Por lo menos no la dieron a conocer o la guardaron. A García también lo sacaron enseguida, porque lo nombraron a Vilanova jefe y él tenía más jerarquía que aquél. Por eso la deben haber cajoneado o tirado al diablo. Apareció esto cuatro meses después. En los fundamentos de la sentencia de la causa 'Luera' que yo los tengo acá y lo agrego para que lo conozcan, confirman que aparece cuatro meses después. Lo único que existe, no hay más nada. No hay registro, archivo, un registro de archivo de la misma. Nada, nada. Lo han buscado a muerte en el Juzgado. Esta fotocopia que yo tengo acá que está fechada, llega sin ningún trámite; el Jefe del Departamento Personal la manda al archivo del de mayor jerarquía como corresponde. No

fui notificado de nada. Tiene el sello de la jefatura de policía, el número 17623, del 13/7/76. Es la primera vez que se toma conocimiento de esto, pero Fajardo la mandó al archivo y se acabó. Cuando revisan los legajos nuestros en Tribunales, cuando se abren las causas, aparece esto. Doctor Rodríguez: Ud. evidentemente se ha dedicado a estudiar el tema a partir de su situación. Una resolución con este contenido, de policía a policía atribuyendo facultades militares a otro policía ¿tiene antecedentes en el país? Camarelli: No hay antecedentes en todo el país, porque eso lo daba únicamente el Comandante en Jefe del Ejército, que en su momento fue el Presidente de todas las fuerzas. Ni siquiera acá en Neuquén y es totalmente inválida, únicamente el Comandante en Jefe y no creo que se lo dé a un policía. Doctor Rodríguez: Una última pregunta respecto del caso Gladys Sepúlveda. ¿Obra secuestrado el legajo penitenciario de la interna Gladys Sepúlveda en la U9? Camarelli: Sí, sí. Creo que... No, no. El legajo penitenciario no sé, porque ellos se tienen que quedar con documentación. Pero los libros donde

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

están los asientos están todos secuestrados. Los datos que saqué lo hice en el propio Juzgado de Labatte. Hago referencia a lo de Bahía Blanca, los datos... los otros dos libros, de Enfermería y Asistencia Médica me lo dio la secretaría del TOF, la doctora Ithurrart. Doctor Rodríguez: ¿Está entre la documentación que Ud. está aportando ahora? Camarelli: No, porque la mandé en un recurso en que pedía la domiciliaria, a Bahía Blanca. Debe haber ido junto con el recurso... debe estar archivada ahí, cuando me tomaron indagatoria en instrucción. Yo presenté eso.... Presidente: Señor Camarelli ¿quiere agregar algo más a todo lo que el Tribunal ha escuchado? Camarelli: Tengo bastante más. Pero ¿sabe qué voy a hacer? Le hago un somero comentario de las cosas que pasan. Que me dé permiso para leer, nada más que el editorial que es cortito, del doctor Ragneri, mi petitorio y un par de hojas de lo que quiero decir al Honorable Tribunal. Presidente: Muy bien. Adelante. Camarelli: Bueno, acá empieza la parte de la documentación. Esto es el expediente dirigido a Cascallares (exhibe) con el sello de Jefatura cuatro meses. No me interesa todo el resto de la resolución, por interpósita persona hice averiguar, la doctora capitana D'Andara, quien la vio y me dijo que era una barbaridad, que si el Ejército veía esto tomaba intervención, y que hay jurisprudencia y doctrina de casos de hace muchos años que podría pedir el asesoramiento. El archivo nada más. Todo eso lo desgrano en 'Fundamentos de la gran trama' y desmenuzo el sello de la Jefatura de Policía, porque la Cámara lo toma como que ese es el número de expediente de la Regional, de aquella fecha. Lo detallo en un expediente porque lo voy a mandar esto al señor Defensor Oficial, para que lo presente ante el Tribunal, ya que hay mucha documentación muy importante. Están las declaraciones de Fernando Chironi, con respecto a un hermano que murió después como consecuencia de torturas, castrado. Están Blanco y Chironi. Blanco es una víctima en serio. Lo han castigado mucho, lo detuvieron los militares y pasó por la comisaría de Cipolletti. Yo no lo conocía y asistí en la audiencia de ahora a su declaración. Y declaró todo lo que le había pasado: que se entregó ahí y todo lo que le habían dado después en la escuelita de acá. Y cuando el juez le pregunta, el Presidente le dice si quiere agregar, quitar o enmendar algo, Blanco –por eso mando el material para que se vea ese pedacito- dijo: 'quiero dejar constancia que el señor Camarelli no tuvo' –no lo conocía yo, se lo aseguro-'no tuvo absolutamente nada que ver con esto, que nunca apareció con el tema mío y confío en su actuación en Cipolletti.'

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Nunca hablé con él, ahora sí tendría que hacerlo para agradecerle ese gesto. La declaración del doctor Pandolfi, que es profesor emérito y contribuyó con el doctor Chironi para que me designaran Jefe de Policía de la provincia, cuando la democracia. Que me conocía de Cipolletti porque estaba al tanto de toda mi actuación, así que no le vayan con cuentos. Le agrego sobre asociación ilícita, que me imputaban en una oportunidad, tres cosas: la causa de Gladys Sepúlveda de Bahía Blanca, en el punto 9 de la resolución del 1/12/10 el juez federal Álvarez Canale rechaza el pedido del Fiscal por asociación ilícita, por cuanto no existe. En la resolución que yo digo sentó doctrina y jurisprudencia del doctor Pérez Petit, en la resolución del 11/9/07 en la página 11/12 resuelve entre las nulidades, que la asociación ilícita caía con el resto del conglomerado de imputaciones, que les hizo perder el puesto a la jueza y al secretario. Y en el informe de la Comisión de los DDHH, el principal documento con el cual se inician todas las actuaciones, la asociación ilícita no existió en la policía de Río Negro (pág.20 y otros) no existió ningún pacto como tal, que quede expresa constancia. Acá le agrego de la resolución 11 de las nulidades, y en esta está la parte resolutive de anular cualquier atisbo de asociación ilícita y todas esas cosas. Le agrego la documentación relativa a Zafarroni, Ferrajoli, Hornos y... [no se entiende] Y de la animosidad manifiesta es muy largo lo que tengo que decir, porque me han castigado tanto con esto. Quiero señor, que desde la página 48 en adelante, se vea –está sacado directamente de los fundamentos en los cuales nos sentenciaron-. No les alcanzó con habernos sentenciado a diez años, en el caso mío. Fueron los de los DDHH a Casación y pidieron que se me levante: Casación accedió y la levantó a catorce años. Acá no han podido probar nada, el Presidente del TOF de Neuquén por el cual siento un respeto muy particular, porque ha tenido la deferencia de venir a verme dos veces a la cárcel y en otra ocasión me llamó para conversar, después que terminó la causa. No ha podido probar absolutamente nada respecto a mí. Nada, son todas suposiciones. Hasta un caso señor, de que si esto que estábamos hablando recién de la resolución, estaba en mi legajo, por el desconocimiento administrativo que tienen, los lleva a decir ‘entonces, la de Camarelli debe estar en el de Cascallares’. No está, no existe. Si no también tendría que estar en el mío. Todo eso está documentado y explicado en un texto y con resalto. Yo se lo mando al Tribunal para que si les queda un poco de tiempo, lo miren. La resolución es inexistente, lo confirma esto y todo lo dicho

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en los fundamentos. A tal punto que ponen que no importa la notificación, quiero que de esto tengan pleno conocimiento. No importa la notificación de Camarelli por cuanto otras resoluciones no le han sido notificadas. Como por ejemplo la de ser nombrado nada menos que Jefe de Policía de la provincia. Eso es un absurdo. Eso es un decreto. El decreto se notifica a través del Boletín Oficial. El Boletín Oficial está acá, señor. La sola recepción indica notificación. Pero no solo eso, yo fui notificado por tratarse de decreto y acá está transcripto íntegramente el Decreto 17 en que me nombran Jefe de Policía. Yo fui notificado en la Secretaría General de la Gobernación –donde corresponde- me llevó el doctor Correa –Secretario de Gobierno- como correspondía, nada más. Me lo ponen como que eso invalida que no me hayan notificado. Acá está el diario Río Negro, toda una copia de lo ocurrido. Le agrego señor –esto tendría que leerlo- en la inspección en Cipolletti se publican en el diario cosas agraviantes. Que desde la comisaría de Cipolletti, desde arriba, se veían y escuchaban los gritos desgarradores de los torturados. Yo y mi familia, para hacerlo breve porque esto es largo: el patio de los presos no se veía, porque los hijos míos jugaban en la terracita. Las puertas –eso se lo pueden preguntar a Gladys Sepúlveda- no daban al patio como dicen ellos. Las puertas daban al pasillo del público, donde estaban las oficinas, donde se sentaba la gente a esperar y los presos conversaban con los que iban a hacer trámite y les pedían cigarrillos. Por eso les hago una reseña de cómo técnicamente se hace una inspección ocular, con el principio del método, el principio de la integridad y el principio de la objetividad; ello incluye la realidad histórica. Porque en el año '76 las puertas daban a los pasillos, era lo más a la vista ¿qué torturas iban a haber en los pasillos, ahí frente al público? En el año '78 el comisario Marchetti hizo sacar las puertas y puso tres para el patio y una para el costado de la radio, que la transformó en oficinas. Nada, absolutamente nada que ver con eso y es una patraña de parte de Medrano, representante de la Secretaría de DDHH querellante, mis hijos le van a pedir que rinda cuentas de eso porque decía que ellos escuchaban. Él era un niño, un bebé de cuatro meses en una cunita y los otros eran dos niños de seis o siete años 'escuchando gritos desgarradores'. Le van a pedir... Le quiero leer esto, es lo único: Familia - ilustración para Medrano y demás. 1º Esa familia insultada por la mención que desde la casa se escuchaban las torturas, era una familia modelo: la mía. 2º Mi esposa, joven maestra francesa de guardapolvo blanco, trabajadora de doble turno y una moral y conducta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

inquebrantables. 3º Su madre, viuda, gallega criada en Francia, un modelo de madre y memé (abuela). 4º Dos niños de siete y ocho años, educados y buenos escolares. 5º Un bebé en la cuna, nacido en esa ciudad el 9/12/75. 6º Y yo, universitario y preparado para la investigación técnica y científica del delito. 7º Ser persona de bien –lo puse parafraseando a Galeano- es la única religión que no tiene ateos en mi familia. Acá le agrego un plano de cómo era la comisaría en ese tiempo. Acá está lo que yo dije que iba a anticipar: esa imputación que planté en 'el 30' intervino el Juez de Roca. Se lo agrego. Acá está toda la crónica de eso: un depósito guerrillero de armas y explosivos encontrados en 'el 30'. Acá le agrego señor, una serie de cosas que por ahí usted me puede observar, el Tribunal me puede observar, porque me la agarro con los jueces que me tocó participar. Así como hablo bien del Presidente del Tribunal de Neuquén, puedo hablar muy mal de los jueces. Puedo hablar mal de una fiscal, que tuvo el tupé de decir que un tipo que estuvo tres meses ahí –que no estuvo, estuvo trabajando en la firma Splet, está toda la documentación- estuvo ahí tres meses torturado salvajemente y como tenía entrada y salida en los libros de Clepe, dijo que lo dejaban salir porque tenía salida laboral. Es decir, lo torturábamos y después lo dejábamos salir. Eso hizo que una página de un tal Gauna la tomara en broma: 'permiso señor oficial, tengo que ir a trabajar y después vengo para que me sigan torturando' y después pedía permiso en el trabajo para volver a la comisaría, porque lo tenían que seguir torturando. Una cosa de locos. Pero también hay jueces que fueron eschachados por los propios jueces... Está acá lo de Blanco y la gente que habló bien de todo. Le envío un escrito sobre la actuación de la policía de Río Negro, el caso de Solari Irigoyen, el caso del atentado que se había planificado contra Ragneri. Y todas las cosas que se hicieron en la comisaría, señor, están documentadas y expresamente dichas en este tema de 'Pruebas' que las tengo remarcadas. Están recibidas todas las denuncias, todas comunicadas a la Justicia. La policía, los demás no puedo decir. Está la fotocopia de la Resolución 134 en la que nos sancionan por haber hecho una huelga contra el comandante Arranás, que nos había sembrado de bombas todo. Estamos todos los que fuimos sancionados, sobre todo los que encabezamos eso, el comisario Cechini, el comisario Ruska y yo. Agrego la conversación que tuvo la señora de Labrune con el señor Torren (sic). Le agrego un estudio hecho por un equipo de psiquiatras y psicólogos, en donde me encuentran con tendencia a la demencia y suicidio; que aconsejan que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tendría que estar en mi domicilio, cuidado por mi esposa, que es la única que está sola desde hace nueve años que estoy acá; del doctor Walter Castellanos. Y agrego todas mis dolencias físicas y la medicación que consumo. Y quién es Camarelli también lo agrego, porque necesito que sepan quién soy yo. Digo así, muy brevemente: a los veinte años –como era el único que tenía estudios secundarios y algún estudio más- me mandaron a la custodia del doctor Frondizi en un hotel de Bariloche. Prácticamente me pusieron ahí cuando se iba el señor Raúl Angione que era el secretario, le atendía todo lo que era papeles y visitas. En una oportunidad se armó un operativo tremendo, telefónico, con la Cancillería, con la Embajada de EEUU, me hicieron desalojar todo. Fíjese la importancia, son cosas históricas: yo atendí señor, una llamada de JFK al doctor Frondizi, lo pasé ahí y estuvieron cuarenta minutos hablando, tuve que cerrar las puertas y vigilar toda la telefonía del hotel. Y por si fuera poco, en el año 1982 el único que sabía dónde estaba el doctor Illia, que lo estaba buscando la Junta después que invadieron las Malvinas, el mismo día 2, el único que lo sabía era yo porque me lo había dicho el doctor Rébora. La Junta le quería ofrecer que tomara el mando del país y llamara a elecciones. Yo lo fui a ver, estaba en la casa del doctor Rébora, estuve con él y me dice 'ni loco, voy a ir al acto y después me voy para Neuquén, ni loco me pueden ofrecer eso porque no lo voy a aceptar'. Son cosas que me han pasado, me han pasado muchas cosas. Como la amistad con la familia de Frondizi, en el '92 mandó a través de un subsecretario de Río Negro a invitarme a la isla Martín García, que hacían el acto... yo lo visité muchas veces en su casa, a participar en el acto de desagravio porque se cumplían los treinta años de su derrocamiento como Presidente. Un genio. Después pongo todos mis otros antecedentes. Todavía recibo cartas de la Embajada de EEUU, porque asistí a cursos de la ONU, cuando había cursos en otros países me invitaban a la embajada propia, porque ahí se veían por video; cursos internacionales de droga, ayuda a las Naciones Unidas cuando yo era Presidente de la ORT en Neuquén, conferencias en los colegios. Todo lo que Ud. pueda imaginar. Lo único que le había pedido es que me permita leer este pequeño editorial. Doctor Rodríguez: Quería hacer una única pregunta, para concluir la declaración. Para que responda por sí o por no, y disculpe porque me quedó pendiente la pregunta hace unos minutos. El comisario García, aun siendo una fotocopia, ¿reconoció en algún momento la firma? Camarelli: No, él era Jefe de la Regional y yo dependía de la Regional

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nada más, nunca trabajé con él salvo cuando teníamos dependencia de Roca. Repite la pregunta la doctora Sol Colombres. Camarelli: No señor, si no está firmada por él. Doctor Rodríguez: ¿Y el subcomisario Cascallares? Camarelli: Tampoco, él iba para que se notifique. Tampoco está firmada. Doctor Rodríguez: ¿O sea que es una orden de remitente a destinatario, sin firma? Camarelli: Exactamente. Y es lo único que existe de esa resolución, señor. Doctor Ferro: Señor Camarelli, esta nota que no tiene firma, ¿tiene algún sello u objeto identificador?... Camarelli: Tiene el sello, lo estaba describiendo, es el fundamento de la gran trama. Tiene los sellos de la Unidad Regional de Roca, acá adelante tiene el sello de García y la resolución no tiene... Me rectifico señor, está el sello de García y hay en la fotocopia, aparece un garabato como si estuviera firmado. Pero no aparece la notificación de Cascallares, en ningún lado. Y atrás de esta misma resolución, aparece esta otra página que la reciben en Personal el 12/7/76, le dan entrada con el número ese y se manda a archivo en mi legajo personal. Y el sello acá arriba de la Jefatura de Policía con el número de expediente 17.623 y fechado el 13/7/76. Es la primera vez que aparece esta cosa. Doctor Ferro: ¿Algo más? Camarelli: El sello de la Jefatura. Presidente: ¿Puede remitir esa documentación al Tribunal? Camarelli: Sí, es lo que voy a hacer. A través de mi Defensor ¿puede ser? o directamente al Tribunal. Presidente: Remítasela al Defensor. No nos lea esas editoriales, también remítala. Por último, todo lo que sea documentación remítala y concluya su declaración con lo que Ud. crea que es importante decir. Camarelli: Yo le recomiendo que lea en el año 2010 este artículo del doctor Ragneri que fue profético. A raíz de ello yo preparé un trabajo. Acá está el lamento de la señorita Santo, el nacimiento del hermano que lo hizo público en el diario. Y señor, una cosa muy importante que había omitido: cuando llegué a Viedma invité a Monseñor Esteban Hesayne a dar una conferencia sobre DDHH a los cadetes y oficiales de la Escuela. Monseñor Hesayne fue y dio una lección catedrática de eso. Pero no me quedé nada más que con eso, él fue un ícono en el país de la defensa de los DDHH. Vino encantado, agradeció que lo hubiéramos invitado, porque ninguna otra policía lo había invitado. Estuvo ahí, conversó con los oficiales y los cadetes lo sometieron a un interrogatorio para aprender un montón de cosas de las cuales él había hablado. No solamente eso: creé la cátedra de 'Moral profesional' para que la diera Monseñor Enrique Cosman, un hombre de Cipolletti que murió como director del Colegio 'Don Bosco' de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bahía Blanca ... Doctor Rodríguez: Me quedó una duda a partir de una pregunta que le hizo el doctor Ferro. Ud. cuando vio esa fotocopia, se rectificó. Sobre el sello de García ¿existe o no una firma? Camarelli: Existe un garabato, que creo que es una firma. Pero es una nota mandada el 24/3 que cayó en la Jefatura de Policía en julio. Doctor Rodríguez: ¿Existe una firma entonces? Camarelli: Sí, pero no en la resolución. Doctor Rodríguez: Pero esa firma ¿fue reconocida o no? Camarelli: Pero si García murió. Doctor Rodríguez: Cuando este documento se introdujo, García ya había fallecido. Camarelli: Sí, sí ... Camarelli: Bueno. Petitorio por derecho propio. 1º que este Alto Tribunal anule la resolución 1.UR-D3 del 24/3/76 emanada de un policía otorgando mando de jefes militares a otros policías, porque: a) no es facultad de policía ni de nadie, dar estas atribuciones; no hay excepciones; b) no están estipuladas en las disposiciones estatutarias de la policía; c) solamente fue hallada una fotocopia sin firmar ni notificar, en mi legajo y pertenecía a Cascallares, cuatro meses después y sin ningún trámite; d) no fue notificada ni personalmente, ni por circular general ni publicada en la Orden del Día, nunca fue aplicada, ni notificada ni ejercida; e) estuvo 'cajoneada' en algún lugar y se asienta cuatro meses después en Jefatura y fue hallada en el 2008 e infecciona todas las causas que se me imputan; f) es absolutamente inválida, inexistente en sus aspectos y está todo analizado y documentado en mi declaración indagatoria. 2º que se revoque la imputación de detención ilegal, porque: a) fue una notificación con detención, ajustada a las normas de entonces, que eran las únicas vigentes; b) todo documentado y corroborado en la filmación, la misma Gladys Sepúlveda cuando declaró dijo: que vio el papel del Ejército, que firmó junto con la policía, que se labró el acta rubricada en la policía, que luego fue entregada en la U9 de Neuquén donde firmó el papel de la libertad, cuando ya hacía un rato que la policía de Río Negro había cumplido con su misión, y que la policía de Neuquén y el SPF 'se lavaron las manos' y se la entregaron al Ejército para que la llevaran al aeropuerto para ser trasladada; la violencia y destrato a la familia no existió, lo inventó un organismo interesado y se fue diluyendo con la declaración de Sepúlveda, si hasta la madre 'detenida' estaba presente con el cura Rueda cuando se entregó ella. 3º que no se me impute ningún delito a partir de este momento, porque no intervine en nada, luego de su entrega en la U9 y rechazo enfáticamente con humanidad, cuanto le han hecho a la joven. 4º soy el único policía de Río Negro y Neuquén encarcelado desde hace nueve años. Es injusto,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

roza la perversidad y es fundamento de una obscena animosidad manifiesta de alguien. 5º VVSS con todo respeto, solicito ser absuelto en esta causa...”.

12) Declaración de **Arsenio Lavayén** en la audiencia del 29/3/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “... Doctor Rodríguez: Lavayén ¿cuál es su situación de revista? Lavayén: Soy retirado del Ejército. Me pasaron a retiro a fines del '82. Doctor Rodríguez: ¿Por qué motivo lo pasaron a retiro? Lavayén: Le explico, doctor. Soy adicto al alcohol, desde muy joven. Por esa causa me pasaron a retiro, fui al Hospital Militar de Campo de Mayo, allí fue internado en dos oportunidades en la sala de Psiquiatría, y ahí ya me desahuciaron los médicos. Por eso me retiré con tan pocos años de servicio y tan joven. Doctor Rodríguez: ¿Qué edad tenía cuando lo pasaron a retiro? Lavayén: Y... no sé. Pero me parece que hace 34 años estoy retirado. Del '82 me pasaron a retiro. A fines del '82. Doctor Rodríguez: ¿Desde cuándo arrastra la enfermedad de alcoholismo? Lavayén: Desde los 18 años para adelante empecé con la bebida. Cada vez me fui envenenando más hasta que me enfermé. Cuando me enfermo era el conflicto con Chile, estábamos con la Compañía en el paso El Rincón, en Bariloche, a sesenta kilómetros. Ahí yo me descompensé y cuando volví en sí, me encontraba en la enfermería de la unidad. Y ahí directamente, urgente me evacuaron en un vuelo a Campo de Mayo, donde me internaron en la sala de Psiquiatría. Estuve dos meses más o menos en tratamiento; después me dieron de alta. Al poco tiempo, no sé si a los cuatro o cinco meses es que me volví a descompensar, me volvieron a evacuar a Campo de Mayo y ahí donde ya me desahuciaron los médicos. Doctor Rodríguez: ¿Cuántas veces estuvo internado, en definitiva? Lavayén: En dos oportunidades. Doctor Rodríguez: Lavayén ¿Ud. conoce a la señora Noemí Fiorito de Labruno? Es un referente de la Asamblea Permanente de los DDHH por Neuquén. Lavayén: Sí, la conozco por la televisión, la he visto en televisión y aquí los compañeros que han estado en juicios, me dijeron ‘esa es la señora Fiorito Labruno’. Doctor Rodríguez: Independientemente del conocimiento por la televisión ¿Ud. tuvo algún contacto de tipo personal con ella? Lavayén: En una ocasión, pienso que debe haber sido ella porque fue una noche a verme. Era para una víspera de Navidad. Como yo estaba con gente en mi casa, no me dijo para que había venido a verme o para qué me quería. Lo único que me dijo fue que se llamaba Noemí, y me dijo ‘veo que está con gente, no lo voy a molestar; vengo otro día’. Pero no me dijo para qué me quería, ni

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nada. Doctor Rodríguez: ¿Apareció de sorpresa en su casa? Lavayén: Sí, se estaba oscureciendo. Estábamos para cenar en mi casa, era la víspera de Navidad. Doctor Rodríguez: ¿Recuerda aproximadamente cuándo ocurrió eso? Lavayén: Yo no estoy seguro si fue en el '96 o '97. En esa fecha más o menos fue. Doctor Rodríguez: Y después de esa primera oportunidad ¿se volvieron a ver? Lavayén: Fue en otra oportunidad a verme. En esa oportunidad yo me encontraba en estado de ebriedad. Según mis hijos, me dijeron que había estado esa señora, había estado unos minutos conversando conmigo. Pero yo realmente no me acuerdo qué hablé con ella ni qué conversamos. Lo único cuando me levanté al otro día, me preguntó una de mis hijas '¿qué le dijo a la señora que estuvo ayer?' -'¿qué señora?' le dije yo. 'Ayer estuvo una señora y conversó unos minutos con usted, apareció a pie y el coche lo tenía como a media cuadra, atrás de los sauces, camino que va al río.' Eso me dijeron mis hijas. Doctor Rodríguez: ¿Ud. no recuerda nada de esa charla? Lavayén: No, no, nada. Porque yo justamente era un día domingo, yo había estado en un asado con mi familia, mis hijos. Y... agarré, como ya estaba sobre las copas, fue enfrente de mi casa que hay unos sauces, y me fui a recostar debajo de unos sauces. Y ahí fue que llegó la señora esa, según mis hijos. No sé si me estaría espiando, o me andaba observando. No sé. Doctor Rodríguez: ¿Y no recuerda si fue interrogada por ella? Lavayén: No recuerdo nada, doctor. Ya le digo que yo no me acuerdo, yo estaba en estado de ebriedad. Yo soy una persona que tomo mucho en mi casa, cuando estoy en mi casa. Y era un día domingo. Y eran como las cinco y algo de la tarde, según mis hijos era como las cinco o cinco y cuarto. Doctor Rodríguez: ¿Qué grado de educación tiene ud? Lavayén: Tengo tercer grado de primaria, aprobado. Doctor Rodríguez: No tengo más preguntas señor Presidente. Presidente: Bien. Señor Lavayén ¿quiere decir algo más? Lavayén: No señor, no quiero decir nada más...".

13) Declaración de **Andrés Reynaldo Miraglia** en la audiencia del 4/4/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: "...Voy a hacer una muy breve exposición, porque considero que en mi declaración indagatoria, yo dije de la cantidad de detenidos que habían ingresado al establecimiento, y que desde esa cantidad -que son 240 en total- 120 ingresaron con el señor Selaya y 114 ingresaron conmigo; sin perjuicio que yo le recibo 20 de remanente el día que me hago cargo. Ese mismo día que me hago cargo -el 7/1/77- ingresó el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenido Gon. Pero doctor, he ahí una cuestión que no entiendo desde el punto de vista mío, personal: cómo yo declaro por la totalidad de detenidos que tuvo el establecimiento. El detenido Gon prestó declaración testimonial, y como testigo de cargo en la causa 'Bayón'. Y en este momento estoy por este único detenido, en este juicio oral. Considero que se ha roto la parte procesal: no puedo ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se me imputa privación ilegítima de la libertad. No sé si he sido claro. Presidente: Bien. ¿Va a contestar alguna pregunta de la Fiscalía, la Querrela o su Defensor? Miraglia: Voy a evitar contestar. No quisiera contestar preguntas del MPF y del Tribunal o la Querrela. Presidente: ¿De su abogado defensor? Miraglia: Está en Bahía Blanca. Presidente: Adelante. Doctor Rodríguez: Miraglia ¿Ud. se hizo cargo el 7/1/77 de la Unidad 4? Miraglia: El 7/1/77 me hice cargo de la U4 - Bahía Blanca. Y quiero dejar expresamente claro que el día que me hice cargo, en la ceremonia interna que hubo en el establecimiento, se hallaban presentes personas civiles, militares y judiciales -entre ellos el doctor Madueño, que es juez federal de Bahía Blanca-. Doctor Rodríguez: Puntualmente, ¿recuerda a la víctima José Luis Gon? Miraglia: José Luis Gon, como detenido no lo recuerdo. Simplemente lo recuerdo desde el momento que lo vi cuando hizo la exposición anterior, en la causa 'Bayón'. Doctor Rodríguez: ¿Cuál era el tratamiento penitenciario que se seguía, respecto de los llamados 'detenidos especiales'? Miraglia: Bueno, doctor. Los detenidos especiales, oportunamente dije todo cómo ingresaron: ingresaban provenientes del Comando V Cuerpo de Ejército, con una nota de remisión del Departamento I - Personal y la División Registro y Enlace. Esos detenidos cuando ingresaban, sí, generalmente el Comando nos solicitaban a nosotros que lo fuéramos a buscar. Generalmente venían en el vehículo; no así el señor Gon que ingresó por medios que lo trajeron desde el Comando V Cuerpo de Ejército. No fue transportado por nosotros. Pero el detenido Gon manifiesta en su declaración testimonial, que fue golpeado cuando ingresó a la Unidad, cosa que... no sé, generalmente venían detenidos que habían estado en un centro clandestino de detención y la Unidad Penitenciaria no está para eso. Y considero que en ningún momento se sometió a malos tratos a ningún detenido. Doctor Rodríguez: Ante esa circunstancia ¿recuerda si José Luis Gon pasó por la enfermería de la U4? Miraglia: Era común que todos pasaran por la enfermería, doctor. Doctor Rodríguez: Y en el caso puntual de Gon ¿lo recuerda? Miraglia: No doctor, porque era el día de mi asunción, y no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puedo precisar la hora que ingresó Gon y no la tengo presente. Doctor Rodríguez: ¿Se registró documentalmente el ingreso de José Luis Gon? Miraglia: La totalidad de los detenidos, doctor -como ya en mi declaración indagatoria lo dije- que ingresaban al establecimiento, se registraban debidamente; como está probado que, cuando fue la Cámara e hizo la intervención de la Unidad, encontró toda la documentación en la Sección Archivos del establecimiento. El control... la intervención que hizo la Cámara, fue prácticamente más de veinte años después. Doctor Rodríguez: ¿Y cómo era el régimen de visitas de los 'detenidos especiales'? Miraglia: Todos los detenidos especiales tenía visita en los días fijos -jueves o sábado, o domingo-. Tenían un horario de dos horas de visita, con lógicamente las requisas correspondientes y nada más. Doctor Rodríguez: ¿Recuerda en tiempos de la dictadura, la visita de algún organismo internacional a la Unidad de Villa Floresta? Miraglia: Sí, doctor. En dos oportunidades la Cruz Roja Internacional visitó el establecimiento -cosa que dije el día de mi declaración indagatoria-. Me llamó mucho la atención que el Tribunal en la causa 'Bayón', refiriéndose a la visita de la Cruz Roja, se manifiesta muy levemente y como no dándole importancia a la visita de un organismo internacional. Como si nosotros hubiéramos preparado el establecimiento; cosa que no. Hasta desde el punto de vista profesional penitenciario, me molesta también. Doctor Rodríguez: ¿La CRI hizo alguna observación, con respecto a las condiciones de detención de los 'detenidos especiales'? Miraglia: Doctor, por eso mismo me llama mucho la atención que ni el Juez de Instrucción, ni el Tribunal de la causa 'Bayón' solicitaran la remisión de los informes de la CRI, que tendrían que haber estado en los Ministerios del Interior o el de Relaciones Exteriores. Doctor Rodríguez: Sí, pero no me contesta la pregunta Miraglia, y es muy concreta. Si la CRI formuló observaciones respecto de las condiciones de detención de los 'detenidos especiales'. Miraglia: No hicieron ningún tipo de observaciones. Hicieron las visitas, se retiraron... Al contrario, la CRI entrevistó internos en forma privada, en sus lugares de alojamiento. Y después se retiraron sin ningún tipo de inconvenientes ni hacer ningún tipo de observaciones; que de haber sido observaciones se hubieran cumplido de inmediato y de haber sido negligencias nuestras, se hubieran resuelto. Pero no... en ningún momento hizo ninguna observación de ese tipo de negligencias del establecimiento. Doctor Rodríguez: ¿En qué año fue la visita de la Cruz Roja? Miraglia: En dos oportunidades, doctor. No tengo la documentación en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

este momento: no existen pruebas documentales porque no existe. Ni anteriormente -de cuando iniciaron los juicios- existen los Libros de Novedades del Servicio. Por las normas de administración y lógica, si después de 20 años queremos buscar un Libro de Novedades de una guardia de seguridad, no va a estar. Doctor Rodríguez: Para orientarnos ¿fue durante la presidencia de Videla? Miraglia: Sí... yo estuve de enero del '77 a julio del '79. Doctor Rodríguez: Bien. Muchas gracias. Presidente: Ud. dijo que no iba a contestar preguntas. ¿Quiere decir algo más, señor? Miraglia: Sí, doctor. Con referencia a este interno Gon, pienso que trayéndome a juicio porque hizo una declaración testimonial oportunamente en otro juicio, y me traen nuevamente a juicio a mí ¿por qué no resolvió el Tribunal Oral en su momento, cuando el problema de Gon? Si ya había estado detenido. La Unidad tuvo 234 detenidos: 120 ingresaron con el señor Selaya; 114 ingresaron conmigo y le recibí un remanente de 20 al señor Selaya. Entonces, yo declaré por la totalidad de los detenidos que tuvo el establecimiento. No es posible que siga siendo procesado en distintas fechas y posiblemente, hay otra causa que está para proveer, en que va a haber 23 más. ¿Hasta qué fecha me van a seguir procesando? Presidente: ¿Quiere decir algo más? Miraglia: Sí, doctor. Quiero decir que esto es de una nulidad absoluta, con referencia al interno Gon y con referencia a los próximos por venir. Presidente: Ese planteo lo puede hacer por medio de su abogado defensor; Ud. tiene derecho a recurrir a todas las instancias que considere. Solamente Ud. pidió ser escuchado y lo hemos hecho. ¿Quiere decir algo más? Miraglia: No, gracias doctor. Presidente: Muy bien”.

14) Declaración de **Miguel Ángel Chiesa** en la audiencia del 5/4/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “... En primer lugar voy a formular un análisis de mi ubicación en tiempo y lugar, 41 años atrás. En el año 1976, con 23 años de edad, revistaba en el Destacamento de Exploración 181 de la ciudad de Esquel (en Chubut) con el grado de subteniente. El 16 octubre del mismo año, a fin de cumplimentar una misión ordenada por el Comando del V Cuerpo de Ejército me trasladé a Bahía Blanca. El día 17 de octubre en horas de la noche arribé. El 18/10/76 fui asignado a la Compañía Comando y Servicios del V Cuerpo de Ejército, como subteniente en comisión. No conocía la ciudad de Bahía Blanca y nos encontramos al 18/10 a un día de los hechos en los que supuestamente yo habría participado, de los que recién tomé conocimiento después de mi detención en el año 2011. Concretamente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me estoy refiriendo a los procedimientos del 19/10, en los cuales el equipo de combate del mayor Ibarra, detuvo a los señores Pablo Bohoslavsky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz. Mi permanencia en comisión en el Comando del Cuerpo, se mantuvo hasta el día 21 de diciembre, fecha en que se ordenó mi cambio de destino a una unidad de la provincia de Entre Ríos. Resumiendo: siendo subteniente, con el grado de egreso en el Colegio Militar, primero en el escalafón de oficiales, estando destinado en Esquel -provincia del Chubut- fui designado para cumplimentar una comisión de 60 días en el Comando del V Cuerpo de Ejército y dentro de éste, la Compañía Comando y Servicios. En segundo lugar, las actividades y tareas realizadas en el marco de mi comisión en la Compañía Comando del Cuerpo, fueron las propias de una compañía Comando y Servicios, consistiendo básicamente a las correspondientes a la seguridad de las instalaciones, guardias y retenes; sumadas a las de orden interno, administrativas de la subunidad (arsenales, vestuarios y equipos, automotores y todas aquellas que se pudieran presentar día a día). No he participado en ninguna actividad de la entonces llamada 'lucha contra la subversión'. No realicé controles de ruta. No participé en ninguna custodia de domicilio de ningún ciudadano. No participé y no soy responsable de ninguno de los hechos que se me imputan. Mi apellido figura en un acta, en la cual no consta mi firma. Los testigos firmantes tampoco recuerdan la oportunidad de su confección y su veracidad. En autos de elevación a juicio, se transcriben argumentaciones de la Alzada local -la CFABB- que dicen, refiriéndose a los hechos -fs.30.111- 'Asimismo, el parte circunstanciado de las actas labradas, si bien no son creíbles respecto de la legalidad y regularidad del operativo que informan, si tienen valor para confirmar que el mismo fue realizado'; fs.30.112: 'Las actuaciones fueron labradas con posterioridad... por disposición ritual para otorgar regularidad al procedimiento'; y en la foja 31.512 vta. la CFABB -en referencia a la documentación (expte 5/07)- hace mención a las declaraciones testimoniales de los participantes del operativo, en las cuales no consta la mía. Si hubiese participado, mi declaración formaría parte de esa documentación. Resulta más que claro que el acta fue confeccionada con posterioridad al operativo, existiendo claras evidencias de falsedad de los datos consignados, que constituyó un procedimiento necesario para cumplir con aspectos formales y otorgarle apariencia de regularidad al procedimiento. Se da por sentado entonces que la formalidad y regularidad en el procedimiento no existieron, porque de ser así no habría sido necesario labrar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las actas de ese modo. Señor Presidente, para finalizar: 54 testigos por el MPF prestaron declaración a la fecha. Siete ex soldados, seis que revistaron en el equipo de combate del entonces mayor Ibarra, también lo hicieron. A ellos se les preguntó expresamente si conocieron al subteniente Miguel Ángel Chiesa. Ninguno de ellos puede dar testimonio de mi participación en el equipo de combate del mayor Ibarra. Las tres víctimas que se me imputan, los señores Pablo Bohoslavsky, Rubén Ruiz y Julio Ruiz, prestaron declaración en el día de ayer. También a ellos se les preguntó expresamente, por mi nombre, apellido y grado. Ninguno tampoco puede dar testimonio de mi participación y presencia en el procedimiento del día 19/10. Ninguno de ellos me conoce. Señor Presidente: no existe prueba en mí contra, al menos más allá de toda duda razonable...”.

15) Declaración de **Jorge Horacio Rojas** en la audiencia del 5/4/2017, puesto en uso de la palabra, manifestó: “... Presidente: Bueno. ¿Ud. es militar o policía? Rojas: Yo soy compañero de promoción del subteniente Chiesa. No voy a reiterar lo mismo, porque estábamos en el mismo destino: los dos estábamos en Esquel, los hechos sucedieron hace cuarenta y un años, tenía 23 años. Vine en comisión a Bahía Blanca. Presidente: Para orientarlo en su declaración, y que Ud. no discurra en otros temas que no son de este juicio, su situación es en relación a tres víctimas: Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz. Los hechos se refieren al allanamiento ilegal en los domicilios de calle Cacique Venancio 631 y Córdoba 67, ambos de Bahía Blanca. Le digo esto para que oriente su declaración... Cuando vine a Bahía Blanca en comisión, la función que tenía -al igual que varios de mis compañeros- era la de incrementar o formar parte del incremento de la defensa del cuartel, dado los hechos ocurridos con anterioridad. Me refiero a los ataques a cuarteles, no voy a mencionar varios pero con recordar Formosa y Azul, creo que es suficiente. Teniendo en cuenta que había un Comando de Cuerpo -que normalmente no tiene fuerzas suficientes para una defensa ante un ataque de cuartel- se incrementaron los efectivos; en esas condiciones vine yo. En mi caso en particular, tenía la aspiración profesional de ser Maestro de Equitación, sobre lo cual no voy a entrar en tantos detalles; pero es una aspiración profesional válida y que se mencionó ante las autoridades del Ejército que depusieron como testigos, hace pocos días. En la cual precisamente el que se ocupa de la doctrina en el Ejército, manifestó que era una aspiración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tanto de aquella época como de ahora. Solo hizo una aclaración respecto de que ahora no se llama Maestro de Equitación, sino Instructor de Equitación. Es decir, que mi actividad era por un lado, reforzar la guardia en un cargo que se llamaba 'retén', que el señor General Jefe 3 de Operaciones del Ejército, el otro día dijo que había cambiado de nombre y ahora le llamaban 'GEI' -grupo de empleo inmediato-; que es un grupo de soldados para apoyar la guardia en caso de necesidad. Ese grupo de soldados -como lo dije en mi primera declaración- no es un grupo que se constituye en forma permanente; sino son soldados que realizan actividades en general de mantenimiento del cuartel. Es decir, mantenimiento es: jardinero, ayudar al plomero. Especialmente mantenimiento de instalaciones. De ahí se toma el retén que, desde que termina la actividad de la tarde hasta que empiezan las del día siguiente, entonces sí está reunido ese grupo. Precisamente, por tratarse de soldados que se ocupan de esas cuestiones, no tienen una suficiente capacitación y mi función era -no con todo el grupo reunido, porque no podía disponerlos todos los días- capacitarlos en el uso del fusil, en las actividades propias que permitieran ayudar en caso de combate. Entonces, de a tres o cuatro soldados por día, yo los iba instruyendo: los llevaba a realizar prácticas de tiro en las oportunidades que pedía, o que estaban dispuestas; y a la noche estaba con ellos -no todas las noches-. Mi función -ya no recuerdo bien- era cada tres días, después tenía un descanso y el tiempo que yo tenía disponible, lo empleaba para realizar actividades de equitación; como consta en mi legajo -que fui a los Torneos Regionales en San Martín de los Andes, y además con buenos resultados-. De hecho salí primero entre los integrantes del Ejército en esa oportunidad, en mi intención de luego ser Maestro de Equitación. También quiero decir -que no lo aclaré ante el Juzgado- que tuve alguna otra actividad que me dieron, porque yo dije que... realmente no recuerdo, pero cuando llegué pasé a depender de algo así como 'Cuartel General' o 'Secretaría General'. No recuerdo, pero es una dependencia que se ocupa de las cuestiones domésticas del cuartel. Estando en ese lugar, dependiendo de ello, tuve una actividad de reunir datos de munición. Son solamente planillas, nunca vi una munición; que tenían de las distintas unidades, para conocer cuál era el estado -si estaban actualizadas-. Eso era con vistas a preparar lo que al año siguiente comenzó a llevarse a cabo -proveer nueva munición a las unidades de la Patagonia, con vistas a un eventual conflicto con Chile; lo cual ocurrió en 1978 y que, gracias a Dios, al Vaticano y al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cardenal Zamoré, no pasó a mayores-. Nunca estuve en el domicilio de la calle Cacique Venancio. Nunca estuve en la calle Córdoba 67. Nunca secuestré a nadie. Nunca llevé a ninguna persona, de ningún domicilio, hacia el cuartel ni hacia la escuelita. Nunca participé en ninguna de ese tipo de actividades, y alguna que a lo mejor las pueda manifestar el Fiscal y en las que yo no tuve participación. Tampoco nadie me ordenó realizar algún tipo de actividad, como las que se mencionan para la calle Cacique Venancio y la calle Córdoba 67. Ni en esa oportunidad ni en ninguna que tuve en mi carrera. Nadie me ordenó estar de civil. Nadie me ordenó llevar gente secuestrada a algún lado. Y hay un tema que le pregunté -y Ud. tuvo la amabilidad de permitirme preguntar al testigo- cuando habló el general Precchi, sobre el concepto de 'necesidad de saber'. Esto, creo que para mí y para mis camaradas es muy importante. Porque lo que sentimos acá es que desnaturalizan, tergiversan, lo que era la vida militar. Lo cual no quiere decir que no hayan ocurrido los hechos desgraciados que ocurrieron. Entiendo perfectamente el drama o la tragedia mejor dicho, de los desaparecidos. Tengo presente las palabras de Sábado cuando entrega el informe de la CONADEP. Valoro y lo voy a reiterar, valoro la acción de las Madres de Plaza de Mayo en aquella época de gobierno militar, de tener precisamente el valor de enfrentar al gobierno militar para conocer sobre el destino de los desaparecidos. También entiendo -y eso acéptenlo- que ella, Hebe de Bonafini, la líder de las Madres de Plaza de Mayo, aceptó ahora que más allá de esa búsqueda, conforman un partido político. O sea que la idea de partido político siempre la han tenido. No ha dicho nada sobre que, de golpe, le apareció lo político. Pero volviendo a lo anterior. Perdón, así como los desaparecidos también entiendo que es una barbaridad lo que han vivido muchos de los que han sido privados de la libertad, tanto por haber sido privados de la libertad de manera ilegal sino también, por el hecho del trato y hasta de las torturas. No las acompaño, no estoy de acuerdo con eso y cuando Uds. dicen o les han dicho a algunos '¿por qué no se fue a su casa?', '¿por qué acompañó?', es muy simple. La idea imperante en aquella época -cuando uno iba al Colegio Militar y ni siquiera era oficial- es que uno iba con la idea, y de buena fe se la transmitían 'si Ud. quiere que la institución cambie, llegue a general, o a una jerarquía tal que Ud. pueda asesorar a generales, de manera tal de no cometer estos errores'. Nunca estuve de acuerdo, ya desde esa edad, con un golpe de estado. Pero para cambiarlo, tenía que avanzar en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

institución. Desde afuera, no lo podía hacer. Pero también entiendo que a lo largo de la historia, los golpes de estado se han ido sucediendo desgraciadamente en nuestro país. Permítame, y no es que quiera hacer toda la historia, pero es a los fines de entender cómo ha sido nuestra manera de ser, porque Uds. lo explican en un contexto histórico en el cual, a partir de esa interpretación, terminamos los militares siendo los que en nuestros genes recibimos todas las maldades que se han realizado a lo largo de la historia, y somos los que llevamos a cabo esas masacres o matanzas, o distintos tipos de hechos contra gente de la sociedad. El 25/5 de 1810 el virrey Cisneros dijo 'si el pueblo no me quiere y el ejército me abandona' -cuando dice 'el ejército me abandona' está diciendo que donde está el ejército, está el gobierno- eso fue una revolución, eso fue un golpe de estado. En 1812, el 8/10 el general San Martín -que había creado la Logia Lautaro, a similitud de la Logia de los Caballeros Racionales- pone dentro de los integrantes del Segundo Triunvirato, a miembros de la Logia Lautaro. Eso fue una revolución. Lo que quiero decir es que desde el inicio de nuestra historia, desgraciadamente, hemos venido participando con las FFAA en golpes de estado. Entonces, el golpe de estado del '76, que fue uno más de los que de alguna manera, no digo que estaba bien ni lo justifico, pero de alguna manera nuestra sociedad estaba acostumbrada. Después, los resultados de algo que era una cosa más, y que los medios de comunicación dieron a entender para el 24/3/76 que gran parte de la sociedad, diría la mayoría, estaba de acuerdo. Y estaba de acuerdo no para beneficio de los militares, sino por el mal gobierno que se había llevado a cabo adelante... Bueno. Yo estoy acá porque figura mi nombre en dos actas que se confeccionaron de manera previa a la realización del Consejo de Guerra. El documento que se refiere al Consejo de Guerra, se inicia con un parte circunstanciado. Ese parte adolece de muchas de las formas necesarias para darle validez. No está dirigido a un jefe o un comandante, básicamente un comandante -como dijo uno de los dos generales que concurrieron como testigos, de las más altas autoridades del Ejército: que un parte circunstanciado va dirigido a un comandante-. No tiene la fecha de cuándo se hizo, que es elemental que lleve el lugar y la fecha. No tiene el distribuidor, más allá que ahí se dirigía a un integrante del Estado Mayor; a quién se distribuye. No tiene lo que habitualmente se llama 'sello escalera' es decir, quiénes son los funcionarios, o los que llevaron a cabo el escrito. Es decir, que ese documento no es un parte circunstanciado. En segundo lugar, en el acta o en las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dos actas -la de la calle Cacique Venancio y la de calle Córdoba 67- tal cual marca la reglamentación de la ley 14.029 que estaba vigente en ese entonces, se inicia con las palabras 'En Bahía Blanca, asiento del Comando de la Zona 5 y Subzona...' (no recuerdo exactamente el nombre que le dan) '...51'. Es decir que el acta está siendo realizada en el asiento del Comando, es decir en el cuartel. Después dice 'me constituí' el que lo hizo -es decir, el mayor Ibarra- en tal domicilio y para seguir la ilación, aunque después vuelva adelante, termina diciendo 'finalizado el operativo' (no recuerdo las palabras exactas) 'convoqué a los testigos, firmando conmigo de conformidad'. ¿Cómo van a firmar de conformidad en el lugar del hecho, si al principio está diciendo que se inició en el asiento del Comando? Eso es una contradicción evidente. En el segundo párrafo, figura que -según el mayor Ibarra- convoca a dos testigos: 'recabé dos testigos', entre los que me incluye. Y dice que lo hace ante la eventualidad de que haya un enfrentamiento armado. No hay cosa más absurda que ante un enfrentamiento armado, recabar testigos para un acta. Si voy a tener un enfrentamiento armado, lo lógico es que busque proteger a la gente que va a participar, que busque tener mejor uso de las armas que pudieran tener, y no se va a estar ocupando ante un enfrentamiento armado, de unos testigos para un acta. La lógica cae de maduro, que eso fue hecho exclusivamente a los fines de llevar a cabo el Consejo de Guerra. El Consejo de Guerra exige que haya precisamente un Consejo, y que reciba una documentación. La documentación que va a recibir -y está estipulado en la ley 14.029, Código de Justicia Militar, vigente en aquellos momentos- indica que hay una autoridad que le hace llegar esa documentación al Consejo de Guerra, para que considere si puede ser tratado. No hay ninguna autoridad que entregue la documentación. Pero lo que es más llamativo y descalifica más a ese tipo de documento, es que no tiene un dictamen -sobre lo que también se le preguntó a los generales que declararon como testigos-. Es decir una autoridad -cuando se trata de una cuestión vinculada con lo jurídico dentro del Ejército- necesita el asesoramiento jurídico correspondiente. No es que no esté el dictamen: no hay directamente ninguna nota de ninguna autoridad entregando eso; lo cual marca la falsedad de ese documento. No estuve en el Consejo de Guerra, como ya dije. Hay una firma. Si Uds. me preguntan si es parecida a la mía, la respuesta es sí; pero si me preguntan si es la mía, la respuesta es no. No ha sido peritada. El Juez de instrucción dice que comparando, sería muy similar. Lo que puedo asegurar es que no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estuve en esos dos momentos, ni en el lugar del hecho, tampoco en la calle Cacique Venancio, y no estuve en el Consejo de Guerra. Y nunca pude haber estado en el Consejo de Guerra, por cuanto cuando yo volví -en los primeros días de diciembre- de participar en el Regional de San Martín de los Andes, me encontré que ya me había salido el pase a la Escuela de Suboficiales 'Sargento Cabral'. El reglamento pertinente, cuando habla de los pases, dice que a partir del momento que se produce el documento que indica la fecha del pase, se pasa a pertenecer al nuevo destino, y hace una expresa aclaración de los institutos militares, que se rigen por sus propios reglamentos. Lo que yo recuerdo es que cuando llegué, ya había lo que los militares llamamos un mensaje militar, que es un documento en el cual me decían 'Ud. ya está de licencia'. Recuerdo que me quedé algunos días acomodando mis cosas, hablé con mi jefe en Esquel, me dijo que no era necesario que fuera hasta allá, y después me fui hacia Buenos Aires. Así que, del día 15 al día 17, yo no estaba en Bahía Blanca. Ahora, si Ud. me pide que se lo documente, no tengo cómo. Habría que ir a ver exactamente los pases que salieron en aquella oportunidad en el Boletín Reservado del Ejército que habla de las fechas de presentación. Volví de los Regionales de Equitación un día 7/12 y me presenté en la Escuela 'Cabral' justo al mes. Normalmente uno tiene un mes de licencia más quince días por el pase -como lo explicó uno de los generales, sobre el tiempo que se le da-. Yo me presenté en la Escuela y de los quince días, no me dieron todos pero me completaron aproximadamente una semana. Así que no pude haber estado en el Consejo de Guerra. A los fines de colaborar doctor, me retiré del Ejército con el grado de Coronel, soy oficial de Estado Mayor. Esa documentación que hicieron para el Consejo de Guerra, es paupérrima, realmente. Obviamente que lo hicieron para llevar adelante el Consejo de Guerra contra las tres víctimas a quienes reconozco como tales: el señor BOHOSLAVSKY, y los señores RUIZ. Lamento mucho las cuestiones que tuvieron que vivir. Doctor Ferro: Señor Rojas, a propósito de lo que Ud. está diciendo, yo observo una contradicción. Porque Ud. está hablando de la ley 14.029 que es la organización de la jurisdicción militar, que Ud. conoce bien, le da ciertas pautas, ciertas reglamentaciones, ciertas competencias y cierta jurisdicción. La más flagrante es que Ruiz, Ruiz y Bohoslavsky eran civiles. Y ahora Ud. acota que mediante una reglamentación, lo hicieron someter a Consejo de Guerra. ¿Cómo se compatibiliza entonces todas las formalidades que Ud. acaba de exponer

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al Tribunal -relacionadas con la falta de firma, de fecha, el tema en la unidad del Comando- respecto de la jurisdicción y lo que Ud. acaba de decir, que hay una reglamentación, para juzgar a tres civiles? Rojas: Le entendí, permítame aclararle. Doctor Bava: Le agrego algo más. ¿Ud. está diciendo que toda esa documentación es falsa? Rojas: Digo que toda esa documentación es falsa y permítame aclarar lo siguiente. Cuando dije 'reglamentación' me estaba refiriendo a la reglamentación de la ley 14.029, que tenía una reglamentación que determinaba cómo hacer el acta Doctor Ferro: A eso apunto yo. Una reglamentación no puede modificar una ley. Rojas: No, no. Permítame. Lo que hicieron en ese momento, que no lo hice yo -que era subteniente y no estuve ahí- fue lo mismo que dijo el teniente coronel Páez, ayer. Los militares consideraron que era época de guerra, entonces como se estaba librando una guerra, sí les permitía en algunos casos, juzgar a civiles. Doctor Ferro: Eso a Ud. yo no se lo puedo afirmar. Yo tengo una posición clara pero a Ud. no se lo puedo afirmar porque no quiero prejuzgar sobre eso. Pero a lo que apunto es que Ud., en su derecho de defensa, que por supuesto lo vamos a respetar a rajatabla, está hablando primero de la ley 14.029 y después dice que, so pretexto de una reglamentación, imputan a Bohoslavsky, Ruiz y Ruiz, que sean sometidos a un Consejo de Guerra. Cuando previamente Ud. -invocando la ley 14.029- habla de ciertos aspectos que serían nulos; a los que cabe agregar -de acuerdo a lo que acaba de preguntarle el señor Juez Bava- que Ud. dice que esto es falso. Eso es lo que a mí no me queda claro porque Ud. -no es un término muy apropiado para un Tribunal- está haciendo una 'ensalada' de cosas. Y quiero que Ud. nos apunte a nosotros: ley, reglamentación, tiempo de guerra, guerra. Rojas: Doctor, cuando hablé de reglamentación me referí solamente a la formalidad de cómo se debe elaborar un acta. Ahora, no hubo... El Consejo de Guerra tiene un Fiscal que imputa. Lo anterior es una actuación previa que no imputa a nadie, recién es el Consejo de Guerra el que imputa. Todas las falsedades a las que me estaba refiriendo, es a esas actuaciones previas que tenían un parte circunstanciado hecho por el entonces mayor Ibarra y, no recuerdo si son dos o tres actas, hechas por el mayor Ibarra. Esas deben responder en su forma, a lo que marca la reglamentación. Ahora, la imputación se lleva a cabo en el Consejo de Guerra, a la cual yo no me referí. Doctor Ferro: Entonces lo que Ud. está queriendo decir es que lo que se transcribió, o lo que se refirió a lo que fue el procedimiento militar en esos domicilios de calle Venancio y calle

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Córdoba, ¿no es lo que coincide con el Consejo de Guerra? Rojas: No digo que no coincida con lo del Consejo de Guerra. Digo que eso fue armado, fue falso, una documentación falsa. Doctor Ferro: ¿Qué es lo falso? Rojas: El parte circunstanciado y las actas. Lo que sucede en el Consejo de Guerra Uds. lo han tratado. Doctor Ferro: El parte circunstanciado y el acta ¿es lo que habría sucedido en ese procedimiento militar? Rojas: Digamos... el parte circunstanciado dije que adolece de una serie de formalidades para ser aceptado como un documento válido. Y que las actas fueron armadas -por eso expliqué que carece de sentido que llamen a un testigo si después va a haber un tiroteo- solo a los fines de poder llevar a cabo después el Consejo de Guerra. Para poder hacer las actas lo iniciaron con un parte circunstanciado que tal vez... Presidente: Le voy a decir algo, las actas muchas veces tienen defectos de forma -como lo está contando Ud. según su versión-. Pero eso no quiere decir que el hecho no haya existido. Un hecho puede ser falsificado -que no haya existido en su esencia- y puede ocurrir que haya existido -pero en el acta haya imprecisiones con respecto a la hora en que entró la policía, por ejemplo, o que se haya hecho en la comisaría-. Lo saco de este contexto para no entrar en una situación de prejuizamiento: está lloviendo a cántaros, cae granizo y entonces, por mayor comodidad, la policía no hace el acta en la calle sino que va a la comisaría. Y en el acta se pone que se constituyeron en el lugar y concurrieron ciertos testigos, pero se confecciona en la comisaría porque el clima se lo impedía. En cuanto a lo que Ud. está refiriendo, me está hablando que su firma podría haber sido o no. ¿Ud. firmó esa acta? Rojas: No lo sé. Presidente: No lo sabe. Bueno. En cuanto al hecho, para llevarlo a un Consejo de Guerra ¿Ud. lo cuestiona en su esencia? Rojas: Voy a tratar de ser claro. Presidente: ¿Existieron los hechos de los que dan cuenta las actas, o no? Ud. nos habla de la nulidad del acta por la forma, pero nosotros acá estamos juzgando hechos. Si Ud. dice que ese hecho, que tuvo como protagonistas a estas personas que ya han declarado, no existió... es su versión. Rojas: Nunca dije que los hechos no existieran, y lo voy a reiterar... Presidente: Pero Ud. está girando alrededor de la forma. La forma en este momento, en un juicio penal, no me preocupa tanto. Rojas: Es evidente que al señor Bohoslavsky y al señor... Doctor Bava: Y para resumir, por lo que Ud. declaró, tengo que entender que Ud. le imputa al mayor Ibarra la generación de toda esa documentación. Por lo que dijo Ud. recién ¿le imputa al mayor Ibarra esa documentación? Rojas: Sí, se lo imputo al mayor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ibarra pero al mayor Ibarra alguien le dijo que hiciera eso. No es el mayor Ibarra. Está claro que si es para un Consejo de Guerra hay alguna autoridad que está diciendo que realicen eso. No pongo en duda los hechos, además lo dijeron los testigos: fueron a la casa, los golpearon, los taparon con una frazada. Todas esas cosas las entiendo y acepto. Lo que digo es que la documentación la hicieron con posterioridad y a los fines del Consejo de Guerra, utilizando testigos o poniendo nombres como testigos, a personas que no estuvimos en el lugar de los hechos. Doctor Bava: ¿Y por qué pusieron su nombre? Rojas: Indudablemente que fue para encubrir a quienes realmente realizaron los hechos, doctor. Presidente: ¿Ud. niega haber firmado el documento, entonces? ¿No es su firma? Rojas: Es parecida a la mía. Puede haber ocurrido lo siguiente... Presidente: Podemos estar horas discuriendo sobre eso. Le pregunto de manera muy directa ¿Ud. dónde estaba ese día y a esa hora? Rojas: ¿El día 19/10? Presidente: El día que indica el acta. Doctor Bava: Del 15 al 17. Rojas: Del 15 al 17 yo no estaba, o sea que es... viajé más o menos, no recuerdo exactamente, habré viajado el día 12, 13 o 10 a Buenos Aires y me presenté en la Escuela de Suboficiales. Me atendió un capitán que se encargaba de la incorporación. Presidente: Y eso Ud. -porque Ud. está detenido, ha hablado con su abogado defensor y ha tenido suficiente tiempo para defenderse- esa constancia de que Ud. se presentó en esos tres o cuatro días ¿está documentado? ¿Lo acompañó al Tribunal Ud? Rojas: No, doctor. Eso se lo aclaré. Yo no tengo los medios para poder aclarar... no hay ningún documento que pueda indicar eso. Doctor Ferro: En ese período ¿qué grado tenía? Rojas: Subteniente. Doctor Ferro: ¿Y cuándo se entera de esa imputación falsa que le hacen a Ud? Rojas: Ahora, para los fines de este juicio. Doctor Ferro: ¿O sea que Ud. pasó casi una vida entera sin saber que estaba imputado de esto? Rojas: Sí, doctor. Y soy Coronel y pasé por el Senado y nunca hubo ningún problema. Doctor Ferro: A eso voy, un grado de coronel, que creo que es el cuarto... Rojas: Es el anterior a general. Doctor Ferro: Suena raro que Ud. no se haya enterado. Rojas: ¿De qué figuraba ahí? Doctor Ferro: De qué figuraba ahí. Porque cuando Ud. habla de ese operativo, de la frazada y de todo lo demás.... Rojas: Porque lo leí... Doctor Ferro: ... da la impresión que eso era una banda, y no el Ejército Argentino. Con todas las críticas que uno pudiera haber hecho, era el Ejército Argentino, no una banda. Con todo eso que hacían esto, lo otro, las actas falsas, imputaban falsamente a cierta gente. Porque como lo imputaron a Ud.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

podieron haber imputado a cualquiera. Eso es lo que no me cierra y se lo pregunto, justamente para darle oportunidad de volver a defenderse. Rojas: Muy bien. Doctor Ferro: Porque me da la impresión que lo que intervino ahí en el caso Bohoslavsky, Ruiz y Ruiz fue una banda. Banda de ladrones, de tipos que querían golpear, que quería secuestrar y no era el Ejército Argentino. Y Ud. en gran parte me lo ratifica, cuando me dice que a Ud. por equis motivo, lo pusieron en esa acta para salvar a alguien. Alguien. ¿Quién? Porque eso no es propio de una institución... Rojas: Perdón, no escuché lo último. Doctor Ferro: Que a Ud. lo pusieron en esa acta, para tratar de salvar u ocultar a alguien. ¿Quién? Porque eso es propio de una banda y no de una organización legal como es el Ejército Argentino, sobre el cual yo tengo dicho que no es una asociación ilícita. ¿Cómo compatibiliza eso Ud? Rojas: Doctor, yo tengo... Ud. entienda... Doctor Ferro: Ud. ascendió, llegó nada menos que a coronel. Si Ud. observaba... porque tiene que haber habido registros de lo que pasó en esa época. Recuerde Ud. que hubo una resolución del general Nicolaidis, que ordenó quemar toda esa documentación. Tendría que haber habido alguna documentación en la que Ud. haya figurado. Se quemó toda esa documentación en el año '82 y esos procedimientos fueron en el año '77. Cinco años en el Ejército, ¿nadie se va a enterar? Rojas: Doctor, respecto a la documentación del Consejo de Guerra yo me enteré ahora. No niego que haya habido desaparecidos, detenidos, torturados. Ahora, en ese momento... permítame. Yo planteé ante los generales el tema de la 'necesidad de saber'. Y por eso hablo de tergiversar la vida que vivíamos los militares. La 'necesidad de saber' es algo permanente, está en la cosa doméstica. A uno por ejemplo, desde la educación militar le enseñan: uno va a almorzar al Casino y ya sabe que no hay que hablar de política, de religión, de fútbol ni de las cuestiones del trabajo -excepto una anécdota o una necesidad de pedir algo-. Uno se acostumbra a no estar preguntando qué cosas hay y qué cosas no hay. Yo montaba a caballo, y algunas veces iba a ver el caballo que estaba en las caballerizas. Iba por el costado. Nunca crucé por el Batallón de Comunicaciones, porque estaba la orden que no tenía que pasar por ahí. Ahora esa 'necesidad de saber' que se me había inculcado desde que ingresé al Colegio Militar, me llevaba a que no estuviera preguntando por qué no podía pasar. No podía pasar y listo, no podía pasar y me ocupó de mis cosas. Doctor Ferro: Ud. no podía pasar porque había una orden estricta de que, en determinados ámbitos, nadie podía saber nada. Pero yo le estoy

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

preguntando de su caso, del señor Rojas. No le estoy preguntando del señor Pérez. ¿Cómo no va a figurar en los registros su permanencia en un Consejo de Guerra, para permitir su ascenso -no le digo a teniente coronel ni a coronel menos, porque pasa por el Senado- al menos a teniente primero o capitán? Rojas: Bueno. Tenga en cuenta doctor... Doctor Ferro: E insisto, se lo digo por tercera vez para que Ud. ratifique su derecho de defensa. No para que se impute. Rojas: Bueno. Tenga en cuenta que la documentación del Consejo de Guerra fue aportada por uno de los imputados en su momento. Es decir que tal vez, si no hubiese sido por ese aporte, algunos no estaríamos acá. En ningún momento... Además, no estuve. ¿Cómo voy a pretender yo saber? No puedo tratar de averiguar sobre algo donde no estuve. No estuve en Cacique Venancio, no estuve en Córdoba y no estuve en el Consejo de Guerra. Entonces ¿cómo iba a ser mi preocupación? ... Doctora Ibáñez: En primer lugar, muy sucintamente -porque ya lo han explicado en otras declaraciones- ¿qué es la 'necesidad de saber'? Rojas: La 'necesidad de saber' que lo explicó el señor general, es que el superior cuando transmite alguna orden indica qué parte de lo que el superior conoce, necesita el subalterno conocer. Y eso queda expresamente determinado, tanto en el contenido de la orden que da, como en el distribuidor. Permítame tal vez un mal ejemplo, si alguno de Uds. -Ud. doctor Bava por ejemplo- tiene algo para alguna de sus Secretarías, no envía ese documento a todas las demás para que se enteren. Esto va dirigido solamente a una, va a alguna parte. Pero también tiene eso un claro concepto respecto a la superioridad, tanto por cargo como por jerarquía. Es decir que a medida que bajan las jerarquías, se va enterando cada vez menos, porque cada una de las instancias va aplicando la 'necesidad de saber'. El subalterno solamente necesita saber esto para la parte que le corresponde cumplir. Por ejemplo, yo como subteniente, nunca me enteré del Decreto 404 ni nada por el estilo, ni que existía. No me llegaba a mi instancia. Como subteniente todo terminaba en las órdenes para reforzar el cuartel, del cual me daban una parte a mí. Uno se habitúa a no estar preguntando. Eso es lo que nos duele a los militares, más allá de las responsabilidades que caben. Doctora Ibáñez: Se me adelantó a la pregunta que le iba a hacer en consecuencia. Previo a esa pregunta le hago otra. ¿Ud. estuvo en el Ejército durante la guerra de Malvinas? Rojas: Estuve en el Ejército pero no estuve en Malvinas. Doctora Ibáñez: Le hago una consulta. Tal vez parezca ajena a lo que estamos tratando, pero no. ¿Todos los generales del Ejército

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conocían lo que iba a ocurrir el día 2 de abril? ¿O solo los sabían quienes estaban en el...? [Se produce una breve interrupción de audio en el origen de la señal.] Doctor Bava: Le pregunta la doctora Ibáñez, si todos los generales sabían de la invasión a Malvinas, o solo los que estaban programando la invasión. Rojas: A ver, en la época de Malvinas... Doctor Bava: Es sencilla y creo que Ud. entiende. ¿Era así o no? Rojas: Yo era teniente primero. Doctor Ibáñez: Lo que le estoy preguntando, es si absolutamente todos los generales sabían lo que iba a realizarse el día 2/4/82. Rojas: Respecto a Malvinas, calculo que hasta prácticamente último momento no todos sabrían, y algunos sabrían con más detalle y otros con menos detalle. Depende de la función, no del cargo. Doctora Ibáñez: Con respecto al caso que nos convoca. Ud. por su grado de subteniente ¿tenía acceso a los expedientes en contra de la subversión? Rojas: No, nunca vi un expediente. Doctora Ibáñez: ¿Ud. tenía acceso a información reservada en relación a la lucha contra la subversión? Rojas: No, no tenía acceso. La mayoría de los accesos que ya en mi condición de Coronel y de oficial de Estado Mayor, que le puedo dar otra lectura de los hechos, me doy cuenta que en general parte de los documentos llegaba hasta nivel Jefe de Unidad -Jefe de Regimiento, Jefe de Batallón- A partir de ahí, dependía de los requerimientos y necesidades... Doctor Bava: Estamos girando alrededor de la 'necesidad de saber'... Doctora Ibáñez: No tengo más preguntas, doctor. Doctor Bava: Está bien. Lo que no entiendo es ¿por qué estamos hablando de la 'necesidad de saber', si dice Ud. que no estuvo en estos lugares donde estuvo? Rojas: No, porque por ejemplo el doctor Ferro me preguntaba que él no entendía que uno no pudiera conocer cuando... Doctor Bava: Por eso pregunto, su argumento, si Ud. no hizo estos procedimientos y no estuvo en el juicio de Ruiz, Ruiz y Bohoslavsky ¿para qué hablamos de la 'necesidad de saber'? Rojas: Le reitero, porque uno como subteniente no conocía muchas de las cosas que sucedían. Mire... Presidente: Lo entiendo. Le voy a hacer una pregunta rápida, cuando Ud. era subteniente ¿qué edad tenía? Rojas: Tenía 23 años. Presidente: Bueno. Suficiente. Creo que no hace falta agregar más. Está agotada su relación circunstanciada, ya nos ha contado. El Fiscal le quiere hacer unas preguntas. ¿Ud. las va a contestar? Rojas: Sí. Doctor Nebbia: Señor ¿Ud. de quién recibía las órdenes por entonces? Rojas: Creo que se llamaba Palau. Pero doctor, aclaré que no recuerdo si yo pertenecía al cuartel general o a la secretaría general. Creo que era el teniente coronel Palau. Con el cual yo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

no estaba en forma permanente. Me daban una orden, iba y la cumplía. Me enterraba en el depósito de arsenales y veía los temas de la municiones, en los tiempos libres montaba y luego daba instrucción a los soldados. Le pongo un ejemplo: a los generales no los vi nunca. Doctor Nebbia: Está contestada. ¿Recuerda una Agrupación Tropas dentro de la organización en la que Ud. revistaba? Rojas: Mire, lo que más recuerdo es que con el mayor Ibarra nos encontrábamos en la pista de salto, porque él también montaba igual que yo. Pero no tenía un vínculo, una relación dentro de la cadena de comando y además el mayor Ibarra era una persona muy particular. Y yo había venido ya orientado por mis jefes de Esquel, respecto a evitar inconvenientes y -lamento decirlo- se debía a su predisposición hacia el alcoholismo. Doctor Nebbia: ¿Por qué cuando le pregunto por la Agrupación Tropas me menciona al mayor Ibarra Ud? Rojas: Porque es el que acá surgió como el Jefe de la Agrupación. Siempre se habló acá de eso... Doctor Bava: ¿Quiere decir algo más? Presidente: ¿Quiere agregar algo más? Rojas: No, no. Les pido por favor que cuando consideren el tema de las actas donde figura mi nombre, especialmente en la primera en la que hace referencia al domicilio de la calle Córdoba, en forma similar a lo del domicilio de calle Cacique Venancio, utilicen la lógica -yo sé que la utilizan, pero ténganla especialmente en cuenta- para determinar si eso realmente pudo haber ocurrido así, o no pudo haber ocurrido así. Por eso una de las preguntas que ayer hizo mi abogado, fue si tenían o no tenían máquina de escribir. Porque a lo que cuenta Ibarra en el acta, da a entender que firmamos en el lugar del hecho y eso es falso. Por eso se le preguntó si había máquina de escribir. Por eso les pido algo que Uds. hacen: que sean estrictos con la lógica. Doctor Bava: ¿Firmó o no firmó? Rojas: No, doctor. No firmé y además fue hace cuarenta y pico de años. Si me acercaron algo de eso no me acuerdo nada. Doctor Bava: ¿Va a declarar más? Rojas: No, no. Presidente: Muy bien. Rojas: Doctor, soy inocente. No estuve en el lugar de los hechos. No pertenecía a la Agrupación Tropas. Muchas gracias por todo lo que me explicaron. Presidente: Muy bien...

Que el resto de los imputados optaron por la negativa de prestar declaración en el debate, circunstancia que motivó la incorporación por lectura de aquellas realizadas durante la etapa de instrucción. Transcribimos a continuación los extractos centrales de esas declaraciones.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1) Declaración de **Carlos Alberto Taffarel** durante la etapa de investigación, el 7/4/2010. Allí sostuvo que: "...Niego totalmente cualquier responsabilidad en los hechos que se me imputan. A las personas que se me hacen la imputación, nunca las conocí ni las sentí nombrar, y desconozco todo lo que pudo haber ocurrido con las mismas. Me ratifico en todo lo expuesto en la primer declaración indagatoria que se me realizó y a ella me remito, y paso a contestar sobre la documentación que pidió el Sr. Fiscal. Respecto del informe de la Comisión por la Memoria, lo manifestado por esta comisión a fojas 16.735 vta., en relación al pedido de antecedentes ideológicos, niego absolutamente que haya pedido antecedentes ideológicos de ninguna persona. Nunca pedía antecedentes ideológicos, subrayado. Sí, mi función era pedir antecedentes generales a la comunidad informativa (Base Naval Puerto Belgrano, PFA, DIPBA, etc.) ya que esa era mi función en el Destacamento de Inteligencia 181 al ser Jefe de la Sección Registro y Archivo. El pedido de antecedentes en todos los casos era ordenado por el Jefe o Segundo Jefe del Destacamento, tal como lo comprueba el sello colocado en los documentos: "D.O." (de orden) y "D.O. y E.A." (de orden y en ausencia). No estaba autorizado a pedir antecedentes por propia iniciativa. Era una actividad normal, por el puesto que desempeñaba, Jefe de la Sección Registro y Archivo. Ejecutaba lo que me ordenaban el Jefe del Destacamento o el Segundo Jefe del Destacamento. Ratifico que no eran antecedentes ideológicos, eran antecedentes generales. Asimismo, la comunidad de inteligencia también nos pedía a nosotros si teníamos o no teníamos nosotros antecedentes. Esa era mi función fundamental. Por ejemplo, si el Comandante del Vto. Cuerpo recibía a alguna personalidad local, que lo iba a entrevistar, pedía antecedentes al Destacamento, y nosotros ampliábamos el pedido de antecedentes a la comunidad. Con respecto a lo relacionado al documento presentado por el hecho del Cabo Scarpino, solo recuerdo que fui comisionado para averiguar los antecedentes de lo que había ocurrido en este hecho, que como se expresa acá fue un hecho circunstancial, y no tuvo mayor trascendencia. No puedo agregar más nada porque no recuerdo bien el hecho. Me comisionaron, transmití la información a mis superiores, y ahí quedó. Respecto del Anexo 15 Acción Psicológica al Plan del Ejército, éste fue un documento emitido por la Jefatura III Operaciones para el Area de Operaciones, por lo tanto, Inteligencia no tenía nada que ver con el mismo, tal cual lo especifica el encabezamiento del documento, que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dice "EMGE Jefatura III Operaciones". Al respecto quiero aclarar que reglamentariamente la acción psicológica es una misión del Area de Operaciones, a diferencia de la Acción Psicológica Secreta, que es área de Inteligencia que en esos momentos no se desarrolló porque no había operaciones de tipo militar contra el oponente Chile. En este estado, el Dr. Ibáñez solicita que a la mayor brevedad posible, y en el primer móvil que se disponga, se restituya a mi asistido al lugar de alojamiento permanente en Marcos Paz. Asimismo, habida cuenta que este tribunal ya ordenó en su momento el alojamiento del Sr. Taffarel en la UP34 (Campo de Mayo), sin que hasta la fecha se haya materializado, solicito se reitere dicha orden imponiéndose al Servicio Penitenciario Federal, que para el caso de que no fuere posible el mismo por no contar con cupo, se establezca un orden de prelación para el eventual cumplimiento de la orden".

2) Declaración de **Walter Bartolomé Tejada** durante la etapa de instrucción, efectuada el 15/4/2010. Allí sostuvo que: "...Respecto a los hechos que se me imputan, las personas involucradas en los hechos, no tengo conocimiento, no intervine, ni existen elementos de juicio que me imputen en algunos de los casos de las víctimas estas. En mi anterior declaración ya había declarado sobre los casos Metz, y había dicho lo mismo que expreso ahora. Es todo, no tengo otra cosa que decir, no intervine para nada. En este estado el Sr. Fiscal, otorgada que le fue la palabra, PREGUNTA al compareciente para que diga qué grupos eran considerados oponentes o enemigos por el Ejército al momento de ocurrir los hechos que se le imputan CONTESTA los conocidos, Montoneros, ERP, FAR, y algunos otros que no me acuerdo PREGUNTADO para que diga cuál fue la función de los órganos de Inteligencia en el accionar del Ejército contra esos grupos CONTESTA en principio, recalco sobre mi anterior declaración, que yo no intervine, no participé en lo que le llaman represión. De manera que no conozco los procedimientos que utilizaban. PREGUNTADO para que diga si participaba en la fase de obtención de información del ciclo de Inteligencia respecto a los oponentes considerados "subversivos" CONTESTA de ninguna manera. Yo estaba abocado a otra guerra. Todo el Comando no estaba empeñado en esta lucha. PREGUNTADO para que diga qué función cumplía en la comunidad informativa conformada por la Inteligencia de esta jurisdicción CONTESTA en la comunidad informativa estaba abocado especialmente y únicamente a reunir información sobre el conflicto que se había suscitado por el tema Beagle

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con Chile. En este estado, el Sr. Fiscal solicita se exhiba al compareciente la fotocopia de la carpeta caratulada "Imputados del Ejército" que contiene copias de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y que se encuentra reservada en esta Secretaría cuyo informe se encuentra agregado a fs. 16.721/16.742 de los autos principales. De ello, los partes firmados por el imputado, de fecha 24 de febrero de 1977, rotulado como "5J7 0014/60" para que se pronuncie respecto a esa documentación, a lo cual S.S. hace lugar, y MANIFIESTA este documento es un simple trámite administrativo. En él figura el sello "D.O.", es decir, "de orden", figurando mi firma en ausencia del titular. Debo aclarar acá que con respecto a antecedentes de personas, en ningún momento manejé tal información. PREGUNTADO para que diga qué significa el sello "D.O.Y.E.A" plasmado en un documento que se le exhibe en el folio rotulado "Capitán Carlos Alberto Taffarel – Destacamento de Inteligencia 181 (IMPUTADO)" CONTESTA significa "de orden y en ausencia" en ausencia del titular me ordenan que yo firme PREGUNTADO para que explique si la firma del primer documento sostiene haberla plasmado en ausencia del titular, por qué razón no se encuentra colocado el sello correspondiente CONTESTA no sé. No tengo conocimiento. Se habrá equivocado el suboficial que puso el sello. Siendo un subalterno, no puede firmar un documento si no me ordenan. PREGUNTADO para que diga cuál fue el contenido del planeamiento del Departamento II de Inteligencia durante los años 76 y 77 y la función que tuvo en dicha elaboración CONTESTA en el comando, había muchas actividades. La misión que yo tenía en planeamiento era planificar el marco externo, el conflicto que ya se preveía que iba a haber con Chile y que prácticamente se llevó a cabo en el año 78. Mi función era planear y ejecutar reconocimientos fundamentalmente de objetivos con posibilidades de ser saboteados por ciudadanos chilenos infiltrados. Siempre estamos hablando del conflicto con Chile. Y la localización de probables agentes del vecino país. Era mi función y realicé varios reconocimientos, a Comodoro Rivadavia, zona de Neuquén, Río Gallegos y alrededores. Lo cual figura en mi legajo personal PREGUNTADO para que diga qué actividades desarrolló respecto de ciudadanos chilenos alojados en el centro clandestino de detención La Escuelita durante el período de revista por el que se lo está imputando, por ejemplo Juan Carlos Monge CONTESTA ninguna actividad, porque ni sabía que este señor era de nacionalidad chilena. No era cuestión de tomar ciudadanos chilenos. Era cuestión de localizar saboteadores o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

espías. No había ninguna medida en esa oportunidad. Era localizar con previsión a alguna actividad de esta gente. En este caso no sería por chileno, sería algún terrorista. PREGUNTADO para que diga cómo explica el sostener haber estado ajeno al ámbito antiterrorista, si dicha actividad era abarcada por el Departamento II de Inteligencia que integraba CONTESTA el pueblo de Bahía Blanca estaba ajeno, todo el mundo estaba ajeno. De ahí a estar en el problema! Cada uno estaba en su metie. PREGUNTADO para que explique la contradicción entre lo recién declarado y el Capítulo 4 sección 3 Fig. 35 del Reglamento RC-3-30 en el que detalla funciones propias de la segunda autoridad del Departamento de Inteligencia, entre las cuales está gobernar el Departamento, proponer obtención y distribución de los especialistas de Inteligencia y colaborar en el planeamiento producción y control de las actividades del Departamento CONTESTA el reglamento es el reglamento. Lo hace el comandante con su personalidad y cambia las cosas. Las cosas escritas se echan a un costado y las ordenes las da el comandante de la zona, como yo en mi declaración anterior ya lo dije. El comandante de la subzona tenía un asesor, que era el que manejaba estas situaciones. El especialista en Inteligencia. PREGUNTADO para que dé razón de la distribución permanente de información de Inteligencia al Departamento II que el imputado dirigía supervisaba y controlaba según el Reglamento, relacionada con el ámbito subversivo CONTESTA para archivarla. En algún lugar tiene que guardar las cosas. PREGUNTADO para que diga si los reglamentos -como declaró- se echan a un costado, para qué se confeccionan CONTESTA en este caso particular, la lucha era muy distinta a lo clásico. Y había que adaptarse a la situación. Insisto, los reglamentos el Comandante los deja a un costado. No se cumplen como está escrito. Además el Comandante tenía su experiencia que traía de Tucumán. Que no se si estaba volcada a los reglamentos en ese momento. PREGUNTADO para que diga qué explotación realizaba el Departamento II de la información que se le remitía y archivaba, en particular, teniendo en cuenta que la instrucción RE 9 51 "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos" destaca que la misma debe ser aprovechada por el nivel de Inteligencia CONTESTA no había explotación de información, dado que había personal especializado. Ahora no sé qué clase de información venía. En este estado el Sr. Fiscal exhibe nuevamente las copias que ya ha visto el compareciente, y MANIFIESTA el compareciente: en el Departamento éramos tres personas. Sin conocimiento de esto.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

PREGUNTADO para que diga si la información obtenida del oponente es de interés para la planificación militar CONTESTA oponente para mí era Chile. Que destino le dábamos a eso? Que le interesaba el terrorista de acá para informar a otra jurisdicción. La información siempre es de interés, pero de ahí a explotarla... PREGUNTADO para que diga cuál era el plan de operaciones de aplicación en centros clandestinos de detención, algunos de cuyos jefes revistaban en la División a cargo del imputado CONTESTA desconozco. No tenía ninguna vinculación con los centros de reunión de detenidos. PREGUNTADO para que diga qué medidas de contrainteligencia se ordenaron en el Departamento en función del mencionado "enemigo subversivo" CONTESTA las medidas de contrainteligencia son para cuidar un objetivo, para cuidar el Comando. Medidas concretas eran ante la posibilidad de un ataque a la Unidad, se cambiaba constantemente la posición de la guardia. En los edificios donde se alojaban militares se ponía guardia especial. Estricto control del personal que entraba a la Unidad, y no recuerdo otra cosa. PREGUNTADO para que diga cuál fue el destino dado a los cuerpos de las personas que permanecen desaparecidas CONTESTA desconozco. Otorgada la palabra al Sr. Defensor, manifiesta que no desea hacer preguntas. PREGUNTADO el compareciente si tiene algo que agregar, quitar o enmendar, CONTESTA no tengo nada que agregar. No siendo para más, a las 11.25 se da lectura de la presente a viva voz. En este estado el compareciente solicita aclarar respecto de su expresión acerca de que el "pueblo de Bahía Blanca estaba ajeno", y MANIFIESTA quiero aclarar que todo el mundo sabía de la situación. Acá en el Comando se recibían millones de llamadas diciendo esto y esto. Estábamos temblando. Los bombazos por todos lados. El Sr. Fiscal solicita la palabra para PREGUNTAR al imputado a qué llamadas se refiere. CONTESTA: en el comando había una guardia, no era una guardia, era una oficina donde se recibía información de todo tipo, inclusive creo que en el diario o algún lado, había un teléfono para que la gente, o la persona que encontraba algo sospechoso lo transmitiera o lo comunicara al comando. Yo no las recibía, había un grupo de personas que recibían estas llamadas, y deben estar registradas en el comando, si no es que han quemado todo. PREGUNTADO para que diga por qué habrían de quemar dicha información CONTESTA es una expresión mía. No tengo conocimiento. Yo desaparecí del Comando hace tiempo PREGUNTADO para que diga por qué supone que se quemó CONTESTA porque si no, estaría

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acá. La tendrían ustedes. PREGUNTADO para que diga si supuestamente estaba ajeno al ámbito “antisubversivo”, cómo conocía la cantidad y el contenido de las llamadas a las que hizo referencia CONTESTA comentarios. De los que participaban en la recepción de estas llamadas. No tenía acceso a ello. No intervine en el grupo que las recibía. Pero comentarios en los casinos, había. PREGUNTADO para que diga quiénes integraban ese grupo de recepción de llamadas, qué recordó le hacía los comentarios CONTESTA sé que había abundantes, pero quién lo dijo no lo sé. Treinta y cuatro años pasaron. No me acuerdo los nombres ni la cara de la gente. No hablo más. PREGUNTADO para que diga si esa información ingresada vía telefónica provocaba el despliegue de operativos militares de secuestro de personas CONTESTA desconozco cómo se tramitaban...”.

3) En la declaración indagatoria producida en la etapa de instrucción con fecha 14/10/2010, **Oscar Lorenzo Reinhold** manifestó: “no voy a declarar.” Aunque luego expresó: “Quiero aclarar algunas cosas. Quiero aclarar que durante el año 74 y 75 yo desempeñé el cargo de Auxiliar en la División III Operaciones del Comando de la IV Brigada de Infantería de Montaña. Que en enero del 76 pasé como auxiliar a la División II Inteligencia de dicho Comando, para trabajar con el problema de hipótesis de conflicto con Chile, y si mal no recuerdo en octubre del 76 recién asumí la jefatura de la División II Inteligencia del Comando. Además, que niego rotundamente tener relación alguna con lo que me imputan. Soy inocente de todo lo que se me imputa. Jamás conocí a esas personas ni sabía que estuvieran detenidas. Al leer el informe que me enviaron ahí me enteré que la Srta. Sepúlveda se presentó a la comisaría y fue detenida por orden del V Cuerpo de Ejército. Esa era una de las políticas de la Brigada. El Comandante recibía, sabía todas las ordenes y daba a conocer a los integrantes del Estado Mayor lo que él consideraba conveniente o necesario y de estos casos de detención yo no supe absolutamente nada. Es decir, no tengo nada que ver con estas cinco detenciones. Queda claro que no tengo nada que ver con homicidio, ni con tormentos ni con sustracción de menores ni con Asociación Ilícita ni con privación ilegítima de la libertad. Con nada de lo que me imputan. No voy a contestar preguntas.”

4) Por su parte, **Pedro Ángel Cáceres**, en la declaración indagatoria efectuada ante el juez de grado con fecha 5/5/2011 manifestó: “Cuando llegue a Bahía Blanca

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mi destino era el Hospital de Evacuación 181. En la cual, el período individual de los soldados, cuando se incorporan, dos años estuve impartiendo instrucción en la Base Naval Puerto Belgrano. Al regreso de la misma, me hago cargo del depósito de ropa de los soldados en el Hospital Militar. Terminado esto pasó en comisión al Comando Vto. Cuerpo como encargado del equipo de los soldados. En la cual la misión mía era vestir, desvestir a los soldados, llevando la ropa al lavadero, al sastre, no tenía apodo, no torturé ni maltraté a ningún soldado, y con los soldados realizaba actividades varias dentro del cuartel, como ser instrucción, mantenimiento de parques, poda de eucaliptus. Con respecto a lo que se me imputa en la causa en cuestión, yo no participe nunca en un grupo, en un equipo, ni en una sección para realizar trabajos fuera del cuartel. La única vez que yo estuve y trabajé afuera del cuartel, fue en la localidad de Tres Arroyos. Fue una operación abierta, la misión era requisar de armamentos, en la cual actuaron soldados, suboficiales, oficiales, y también había personal no se si de policía federal o de provincia, vestidos de azul. La única misión era requisar de armamento en la cual no hubo detenidos por ninguna causa. El suscripto mientras se realizaba la requisar preparaba el racionamiento para la tropa en inmediaciones del ferrocarril. Yo no forme parte de secciones de infantería, de artillería, de caballería, para realizar trabajos, los que se me imputan, no colaboré con nadie, no di ayuda a nadie, no entré a casa alguna, para realizar allanamiento, con el fin de secuestro, detención de personas, ni trasladé a los mismos desde o hacia lugares de detención de personas. No realicé trabajos de Inteligencia, dado que no tengo especialidad ni tampoco realicé cursos y mantengo que no torturé y no participé nunca en algún operativo de esos. Yo no entré a casa alguna para detener personas, no me encontraba en ningún Consejo de Guerra y desconocía o desconozco tal consejo y los lugares donde se desarrollaron. Nunca participé de eso. No recibí órdenes para ser transmitidas al personal por cuanto los mismos eran más antiguos que yo. Con respecto a criaturas, no tengo ningún conocimiento de dónde nacieron, y cuál era el lugar de las personas detenidas. No me encontré adentro de ese lugar en ningún momento. Quiero poner en conocimiento que nunca trasladé a personas detenidas a lugares destinados a tal efecto. Creo que no recuerdo más, por último, en el área de Bahía Blanca nunca, como manifesté anteriormente, nunca he participado yo. Nunca. Me mantenía en mi puesto de encargado del depósito del equipo y vestuario de los soldados. En ese depósito no mantenía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con cargo ropa del personal de cuadros, tanto de suboficiales como de oficiales. Creo que para terminar lo mío, sigo manteniendo: no detuve a nadie, no torturé a nadie, no he colaborado con nadie, no ayudé a nadie, no entré a casa alguna, desconozco los lugares destinados a detención de personas, mi puesto era encargado del depósito de equipo y vestuario de los soldados. Las actividades que realizaba en el Comando Vto. Cuerpo, las voy a mencionar: una de ellas: poda de eucaliptus. Colaboración en el Autódromo cuando lo estaban construyendo, retirar piedras, cascotes. La otra colaboración, creo que era un convento de monjas, que fui a preparar -siempre con soldados- un locro para 400 personas, prepararlo y servirlo. El mismo trabajo del convento de monjas, lo hice en el Club Hípico del Parque de Mayo. Por último, sigo manteniendo: nunca participé en ningún tipo de operaciones. No conozco ningún lugar de detención ni estuve en ningún Consejo de Guerra. Por lo tanto, mi puesto era encargado de puesto de ropa. No recuerdo más. Otorgada que le fue la palabra, el Dr. Gutiérrez manifiesta que no tiene preguntas para formular. PREGUNTADO por S.S. para que diga si tiene conocimiento si en alguno de los operativos intervino en forma conjunta con personal del Batallón de Comunicaciones 181 CONTESTA ni con los del comando ni con los del Batallón participé fuera del cuartel. PREGUNTADO para que explique el significado de su expresión "no mantenía con cargo" CONTESTA toda la ropa de los soldados, eso estaba bajo inventario, con la firma del suscripto como recibido, eso es lo que considero "cargo", no así la ropa de oficiales y suboficiales, que ellos ya traían su ropa".

5) El imputado **Miguel Ángel Chiesa**, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción con fecha 20/4/2011, sostuvo lo siguiente: "... quiero aclarar que no he sido partícipe de ninguno de los hechos que se me imputan. Cumplí una comisión de 2 meses en Bahía Blanca en la Compañía Comando y Servicios, no participé en la lucha contra la subversión, era subteniente de la Compañía Comando y Servicios. El legajo del Consejo de Guerra es falso, en lo que se atribuye a las firmas consignadas, las que se le atribuyen al Cabo 1ro. Nilos, cotejadas con las mismas firmas de Nilos, consignadas en los escritos presentados y en su legajo personal. Pido se pongan a la vista para su cotejo y comparación y se realice un examen pericial caligráfico. También la firma que se le atribuye a Rojas en el mismo legajo del Consejo de Guerra, no se corresponde con la firma certificada

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

presentada por la defensa del mencionado Rojas. La firma de Ibarra que está en el legajo del Consejo de Guerra no me es conocida. Los soldados conscriptos no participaban en ningún tipo de los hechos que se me atribuyen. No he sido testigo de nada. Ni participé en ninguna custodia de domicilio de ningún ciudadano. Aun aceptando la hipótesis de lo que afirmara Ibarra de haberme dejado de custodia con soldados en una casa habitación, no significa haber participado de los hechos que allí se verificaron. Las actuaciones del Consejo no son creíbles, por cuanto establece los hechos como producidos en horas de luz solar, a las 14 hs., lo cual no coincide con las declaraciones de las víctimas, ni con el notorio hecho de que esos procedimientos se hacían en horas de la noche. En el punto 6 de fojas 8 de las actuaciones del Consejo establece una diferencia en la guardia de soldados, el personal de guardia de soldados, con el personal que hizo el procedimiento. Los soldados nunca pudieron haber sido partícipes de este tipo de procedimiento. Las actuaciones del Consejo de Guerra son falsas material e ideológicamente. Pido que se me de la libertad inmediata por cuanto nada tengo que ver con los hechos que se me imputan. Esa sería mi declaración final, total...". Finalizando el acto indagatorio manifestó: "... tengo entendido que se me atribuyen tres hechos y sin embargo, la incongruencia me pone en el lugar de uno de los hechos y según el acta yo estuve en uno de ellos. Nada más".

6) **Carlos Alberto Ferreyra**, en la declaración efectuada en la etapa de investigación el 19/4/2011, manifestó: "... A mí me ordenaron presentarme en el Comando de Cuerpo, yo me presenté y como venía destinado al Comando de Cuerpo, no al Equipo de Combate, no fui destinado al Equipo de Combate, me dicen que vaya a ver al Mayor Ibarra. Me presento, y mantengo una discusión con él, por negarme –eran las 8 de la mañana- a tomar un vaso de ginebra. Ahí se enojó, me preguntó si yo era casado, le dije que sí, y me echó de su oficina y me dijo que volviera al Cuerpo, porque yo no había sido destinado al Equipo de Combate que él comandaba. Después de eso, no volví a tomar contacto con él en forma personal. Hasta que en mayo, no me acuerdo la fecha exacta de mayo, me llamó, y me dijo que me volviese a mi Unidad, a Esquel. En ese lapso entre que me echó del despacho hasta que me volvió a llamar, me mandaba a decir por intermedio de algún suboficial, u oficial, creo que uno de ellos era Casela, el Teniente, los días que yo estaba ahí en el Comando, de guardia. Yo nunca más hablé con él. Ese día que me presento, del vaso de ginebra -que ahí se enojó más por eso-

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

le digo que yo estaba autorizado a irme todos los viernes al mediodía y regresar los lunes al mediodía. Ahí se enojó muchísimo y me echó. Con él no volví a tomar más contacto hasta ese día que me llamó y me dijo que me volvía a Esquel. Es todo. Quiero aclarar que yo no fui Jefe de Artillería. Mi arma es de Caballería. En realidad, yo venía al Cuerpo y no al Equipo de Combate, que no pude ejercer porque no me lo permitió Ibarra, a cargo del mantenimiento de los elementos que estaban acá, que pertenecía al Regimiento al que yo pertenecía. Los materiales. Yo no tenía a cargo personas. Otorgada que fue la palabra al Dr. Meira, manifiesta que por el momento no tiene preguntas para hacer. Otorgada la palabra al Sr. Fiscal Federal PREGUNTA al declarante para que diga para qué fue enviado en comisión al Comando Vto Cuerpo de Ejército CONTESTA yo vine a custodiar los materiales. Vine destinado al Cuerpo. Yo era Subteniente y mi jefe sería el Comandante del Cuerpo, pero no lo ví nunca. PREGUNTADO para que diga cuál sería la causa que al llegar al Comando Vto. Cuerpo, lo hacen entrevistar con el Mayor Ibarra CONTESTA porque él tenía el material. Yo teóricamente, tendría que haberlo inspeccionado. Yo venía con un inventario, con el nro. de armamento, todo, y tendría que haber inspeccionado que estuviese todo ese material. No lo pude inspeccionar. PREGUNTADO para que diga cómo era la organización y estructura de la Agrupación Tropa CONTESTA no, porque no tuve llegada a la Agrupación Tropa en cierta forma estaba prohibida mi entrada a la Agrupación Tropa. Después que me echo el Mayor Ibarra, le doy un ejemplo: yo me acuerdo que un día me tenía que cambiar la ropa y no fui personalmente, tuve que mandar un camarero del casino, a que lleve las camisas y me traigan nuevas, porque yo no podía ir personalmente, porque tenía prohibida la entrada. PREGUNTADO para que diga en qué lugar del comando residía durante la semana CONTESTA yo estaba, o en el Casino de Oficiales, o en las oficinas de Intendencia, donde me autorizaban a estar ahí. No tenía una oficina asignada. Me veían dando vueltas, y me dijeron 'quédese acá'. Cebaba mate, hacia algún trámite administrativo dentro del comando, llevar un expte. a otra oficina, pasar a máquina un artículo, como para estar ocupado. Eso es lo que hacía ahí. Yo no dependía de nadie más que del comandante. Las únicas ordenes que recibía eran el día que estaba de guardia, que por ahí venía Casela y me decía 'mañana estas de guardia'. Era una situación rara la mía, no tenía un jefe intermedio, digamos PREGUNTADO para que diga si conocía quiénes estaban a cargo de cada una de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

secciones que conformaban el Equipo de Combate contra la subversión en el Comando Vto. Cuerpo CONTESTA solamente el que vino a cargo de la Sección de Caballería que era Pessini Carbó. Vino de la misma Unidad mía a cargo de los soldados. PREGUNTADO para que diga si recuerda a los Subtenientes Masson y Santamaría CONTESTA no. Masson no sé quién es. Santamaría no sé qué función cumplía pero lo conozco. Me cruzaba con ellos pero no sé qué función cumplían. No se hablaba mucho. PREGUNTADO para que diga si recuerda a un oficial de apellido Burriguini CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si recuerda al Oficial Fox CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si recuerda en qué sección se desempeñaba el Subteniente Rojas CONTESTA No estuve con él PREGUNTADO para que diga si recuerda al Cnel. Eloy Martín, jefe de la Agrupación Tropa CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si tuvo conocimiento de cómo se integraban y coordinaban en la concreción de los operativos las tareas asignadas al personal dependiente de la Compañía Comando y Servicios, y aquellas ejecutadas por los integrantes de la Agrupación Tropa CONTESTA no tenía llegada a eso. PREGUNTADO para que diga si tuvo conocimiento de cómo estaba organizada y estructurada cada una de las secciones de la Agrupación Tropa CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si recuerda quiénes conformaban el personal de cuadro, que en términos generales, tuvo destino efectivo o en comisión dentro de la Agrupación Tropa CONTESTA no, y menos quién está efectivo y quién en comisión. PREGUNTADO para que diga si recuerda a qué Unidad, Compañía o elemento estaba destinado Nievas CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si recuerda a qué Unidad, Compañía o elemento estaba destinado Méndez CONTESTA no recuerdo en qué Unidad estaba, pero con Méndez me crucé un par de veces en el Casino. Era un ir y venir de gente permanente. Quizás el que más estaba ahí era yo, porque me dejaban estar, era un ir y venir de gente que no recuerdo. PREGUNTADO para que diga si recuerda que previo a algún operativo se mantuviera una reunión con todos los integrantes de la Sección con el Mayor Ibarra CONTESTA ni me enteraba de eso. PREGUNTADO para que diga si recuerda haber observado la presencia en el Comando Vto. cuerpo de los oficiales Palau y Barbaran CONTESTA me suena mucho el apellido Palau. Si me suena tiene que ser de ahí. PREGUNTADO para que diga PREGUNTADO para que diga a qué departamento correspondía intendencia CONTESTA a ninguno, creo que dependía de Logística, Departamento IV.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

PREGUNTADO para que diga si recuerda que en los operativos efectuados por personal de la Agrupación Tropa se efectuaran detenciones CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si sabe a qué lugar eran conducidas las personas detenidas por la Agrupación Tropa CONTESTA no. PREGUNTADO para que diga si recuerda cuál era la relación orgánica y funcional entre la Agrupación Tropa y la División a cargo del Tte. Cnel. Páez CONTESTA no. A Páez no lo escuché nunca. Ahí estaba De Piano, lo recuerdo porque me puso tres días de arresto, que cumplí, por no informar una novedad desempeñándome como guardia. PREGUNTADO para que diga si recuerda alguno de estos oficiales: González Chipont, Arroyo, Begueri, Ozores, Sbte. Sosa, Frecha, Jorge Fernández CONTESTA hay gente que la conozco pero no de ahí. González Chipont me cruce con él un día en el casino. Me quedó grabado su nombre porque no recuerdo en qué mano le faltaban dedos y me impresionó. No tengo idea qué hacía y que función cumplía. Arroyo: no lo conozco. Begueri: lo conozco del Colegio Militar. No me crucé con el acá en el Comando. No era de mi arma. Ozores: también del Colegio Militar. Acá en el Comando nunca lo vi. Sosa: no lo conozco ni lo escuché nombrar. Frecha: del Colegio Militar, no de acá. Jorge Fernández: no sé quién es. PREGUNTADO para que diga respecto de los siguientes suboficiales: Sgto. 1ro. Osvaldo Luis De Corte; Miguel Angel Portillo; Villagrás; Ontiveros y Atilio Arturo Pascualini CONTESTA no recuerdo a ninguno. PREGUNTADO el compareciente por S.S. para que diga si tiene algo más que agregar, CONTESTA el 95 % de la imputación que se me leyó, fue cuando yo no estaba acá. El otro 5 % yo dependía del Cuerpo, no estaba en el Equipo de Combate. Además, cuando digo que me voy de viernes a lunes, es a Buenos Aires, no a Esquel, estaba autorizado a estar con mi familia, porque estaba recién casado. Mi jefe en Esquel era el Tte. Cnel. Chercoles”.

7) En oportunidad de prestar declaración indagatoria en la etapa de investigación, **Miguel Ángel Nilos** con fecha 1/7/2011 manifestó: “no voy a declarar y solicito una pericia caligráfica de la firma mía que está en el Sumario del Consejo de Guerra. Hay dos firmas que no son mías, en la foja 6 u 8, del acta y la otra del Consejo”.

8) Por último, respecto de **Juan Manuel Bayón**, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción y respecto de los hechos que involucran a las víctimas Carlos Oscar Trujillo y Ángel Enrique Arrieta, en el marco de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

audiencia del 29 de mayo del 2007 manifestó: "... me encontré entre 1974 y principios de 1976 destinado en los Estados Unidos de Norteamérica como Agregado Militar Adjunto y miembro del Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa, en la ciudad de Washington. A fines de 1975, por Boletín Militar Reservado –Ejército, creo que era- me salió el pase al Comando V Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca como Oficial de Estado Mayor. Dada mi antigüedad, fui designado por el Comandante de Cuerpo como Jefe de Operaciones (G.3). En ese cargo me desempeñé aproximadamente desde el 22 de marzo de 1976 hasta mediados de diciembre del mismo año. Acto seguido, se me ordenó por radiograma presentarme de manera urgente a mi nuevo destino, la Escuela Superior de Guerra del Ejército, en mi carácter de Director, y adelantando mi fecha de asunción del cargo a la fecha que tiene el Boletín, en razón de que el Director al que relevaba debía hacerse cargo de un comando operativo. En el cargo mencionado me desempeñé hasta fines de 1977. Posteriormente fui destinado a la Secretaría General del Ejército, como Subsecretario hasta 1979 y, en 1980 fui designado Director Nacional de Gendarmería. A fines de ese año pasé a retiro definitivo. Estos datos figuran en mi legajo personal. Con posterioridad fui nombrado Gobernador de la Provincia de Misiones, puesto que desempeñé hasta la entrega del gobierno al primer gobierno constitucional. Dejo constancia que hasta la fecha nunca se me ha reclamado nada y que no he declarado en proceso alguno relacionado con los aspectos que se me imputan ni en ningún otro, con motivo de mi desempeño en el Ejército hasta mi retiro o como gobernador. Permanecí siempre en el país, desde 1976 hasta el día de la fecha. Prácticamente siempre tuve mi mismo domicilio, siendo esto de conocimiento permanente del Ejército. En mi cargo en el Cuerpo de Ejército Vto. Tuve a mi mando como Jefe de la División Educación e Instrucción y Acción Cívica al entonces Tte. Cnel. Bernardino Páez, y en la División Planes, al Tte. Cnel. Ferreti, quien contaba como auxiliar al Mayor Breteau, ambos fallecidos. Iniciado el gobierno militar, se crearon en el país en todo su ámbito, zonas y subzonas de defensa. En el caso del quinto Cuerpo, se estableció la zona de Defensa 5 a cargo del Gral. Azpitarte y tres Subzonas de Defensa; la Subzona de Defensa 51 dentro de la zona de influencia de Bahía Blanca. El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Cuerpo V Gral. Vilas, lo fue de la Subzona 51, habiendo constituido con el Cnel. Losardo un Estado Mayor al efecto, cuestión ésta que he sabido mediante la declaración que se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me exhibió el día 24 del corriente. El planeamiento estratégico militar del Ejército Argentino incluía como hipótesis de guerra el conflicto con la República de Chile, que ahora puedo mencionar al haber quedado librado el secreto militar. El comandante Cuerpo de Ejército V me ordenó llevar el centro de gravedad de mis funciones sobre el planeamiento estratégico, en razón del amplio límite con el país vecino dentro de la jurisdicción del Vto. Cuerpo. Queda claro que la responsabilidad primaria de las operaciones por el marco interno era del Comandante de la Subzona 51, y las actividades estratégico-operacionales de instrucción y asuntos civiles, eran de mi responsabilidad. Dejo constancia haberme enterado por los elementos que se me exhibieron el día 24, que el Gral. Vilas disponía para su cometido de un comando especial. Según él mismo expresa, su Jefe de Inteligencia y Operaciones fue el Cnel. Losardo. Agrega también que en el asiento de Bahía Blanca todas las unidades incluyendo el Destacamento de Inteligencia 181, estaban agregadas y/o asignadas al Comandante Subzona de Defensa 51. Para las tareas de operaciones mi Departamento se ajustó a lo determinado por el Reglamento RC-3-30 (Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores), en vigencia en ese entonces, edición 1966. Dado el tiempo transcurrido -30 años-, mi edad -80 años-, mi estado de salud, y no contar con los elementos necesarios que a mi juicio corresponden para hacerlo con la precisión requerida, me acojo a la posibilidad constitucional de no continuar declarando. PREGUNTADO el compareciente por el Sr. Fiscal Federal, previamente autorizado a ello, con relación a la organización del Comando de la Subzona 51, si sabe el deponente quiénes asesoraban al Gral. Vilas y quiénes integraban su Estado Mayor; y en relación a ello, cuáles eran las funciones de cada uno de los asesores. Además, si sabe el deponente cómo y a través de quiénes era el vínculo entre el Ejército y la UP4, cárcel de Villa Floresta. También: si sabe quiénes eran y de dónde provenían los integrantes de la Agrupación Tropas y/o la Compañía Operacional; con relación esto si sabe el declarante de quién recibían órdenes el Mayor Ibarra y el Tte. Cnel. Ferreti. Otra pregunta: si sabe el deponente si el Tte. Cnel. Ferreti era el encargado del planeamiento de las acciones contra la subversión. Otra pregunta: para que diga el deponente si recuerda o conoció a quien se hacía identificar como El Laucha, como así también a quien se hacía identificar como El Tío. Otra pregunta: si recuerda el deponente haber recibido a la esposa del Ingeniero Laurencena, caso afirmativo, por qué y cuáles fueron las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

circunstancias por las que ordenó al Tte. Cnel. Páez para que la atendiera. Por último: si recuerda acciones de enfrentamientos que se produjeron en la ciudad de Bahía Blanca al tiempo que el declarante prestaba servicios en el Comando V Cuerpo, entre subversivos y personal del Ejército”.

Resta agregar para finalizar que, los señores Víctor Raúl Aguirre, Gabriel Cañicul, Norberto Eduardo Condal, Raúl Artemio Domínguez, Desiderio Andrés González, José María Martínez, Pedro José Noel, Jesús Salinas y Osvaldo Lucio Sierra han hecho uso de su derecho de no declarar durante todo el proceso penal.

III. ELEMENTOS DE PRUEBA

Durante el debate se recibió declaración a sesenta y dos (62) testigos presenciales (sin contar aquellos testimonios que en virtud de la no re victimización han sido incorporados por lectura), manifestaciones que serán valoradas al momento de tratar la materialidad de los hechos objeto de este proceso penal (CONSIDERANDO 3º). En este punto vale recordar que el listado consta en el acta de debate, a su vez que se realizó acta de cada declaración y que existe un registro audiovisual de cada una, circunstancia que nos permite no enumerarlos aquí nuevamente, asegurando mediante estos mecanismos el control de las partes y del superior en su oportunidad.

Una vez culminada la recepción de las declaraciones testimoniales, el señor Presidente ordenó la incorporación por lectura de toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del C.P.P.N., a lo que no se dio lectura en honor a la brevedad. Nos remitimos al listado de prueba incorporado reservado.

IV. ALEGATOS

1) ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En oportunidad de producirse los alegatos (jornadas de fechas 24, 25 de abril y 2, 3, 16, 17, 30 de mayo del corriente año), los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani, efectuaron su exposición, la que en forma sumaria se desarrolla a continuación.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1) Comenzaron la acusación desarrollando una introducción y el contexto histórico-social que enmarcaron los hechos. Sostuvieron que el hecho de que estén nuevamente alegando en el marco del quinto juicio sobre los crímenes contra la humanidad cometidos en la jurisdicción, marca varias cuestiones importantes. Ello da cuenta de la profundidad, la extensión y la prolongación del fenómeno represivo vivido en la ciudad de Bahía Blanca y en la Patagonia. Señalaron que aún con los esfuerzos sociales e institucionales emprendidos para correr el telón del terrorismo de Estado, el genocidio ha hundido sus raíces tan profundo, y ha extendido sus extremidades tan alto, que se torna siempre incontenible e inabarcable. En esa dimensión, mencionaron que los jueces asisten por primera vez al estudio de los roles desempeñados por las Policías de las provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén, lo que obligará a exponer sobre las características del control operacional de las fuerzas policiales, penitenciarias y de seguridad.

Con ese marco aclaratorio, efectuaron una breve reseña de las normas que fueron instaurando este programa represivo en el país a lo largo del año 1975, hasta desembocar en el derrocamiento del gobierno democrático en marzo de 1976. Analizar el soporte normativo sobre el cual se estructuró el plan represivo, hace a un factor esencial de estos juicios en relación a la cuestión de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a las características y la escala de los crímenes cometidos.

Sostuvieron que desde la causa 13, cuando salieron a la luz las normas secretas dictadas en los últimos meses de 1975, se conoce que para dicho entonces ya se había fijado, como objetivo central y prioritario de las fuerzas armadas, el exterminio de una parte de la población identificada y denominada como el “enemigo subversivo”.

Por el decreto 261 de febrero de 1975 se encomendó al Comando general del Ejército “Ejecutar las operaciones militares que sean necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán. El verbo y el mandato elegido era, ya por entonces, “aniquilar” a un enemigo, circunscripto territorialmente a una provincia. Señalaron la relevancia del Operativo Independencia en tanto fue un ensayo a micro-escala, de lo que ya estaba previsto que debía extenderse a todo el país, en el que se estrenó y puso a prueba en el país, la eficacia de los métodos de la guerra

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

antisubversiva aprendidos por los Oficiales y Suboficiales argentinos, en la Escuela militar francesa y en la Escuela de las Américas. Señalaron que este antecedente es de singular importancia, porque ese proceso de aniquilamiento en Tucumán estuvo a cargo del Gral. Adel Edgardo Vilas, quien ya por entonces implementó la zonificación del territorio, la coordinación del accionar represivo entre zonas urbanas y regiones rurales, los escuadrones de la muerte, los centros clandestinos de tortura, y el método de la desaparición de personas, y quien al concluir con la primera etapa de aquel operativo, el destino de Vilas fue la ciudad de Bahía Blanca. En consecuencia, afirmaron que la perversa lógica exterminadora impuesta en esta jurisdicción, tiene sus claves en aquel ensayo tucumano previo. A su vez, indicaron que la relevancia del antecedente se advierte, como se verá, en la situación de oficiales como Enrique José Del Pino, Osvaldo Lucio Sierra, Jorge Horacio Rojas y del suboficial Víctor Raúl Aguirre, que llegaron desde Tucumán, de la mano de Vilas, que según los testimonios, cuentan sobre la existencia de un grupo de confianza conformado por Vilas con gente traída de aquella provincia, afectados a las tareas más clandestinas y criminales.

Señalaron que este primer hito normativo del esquema del terrorismo de Estado, se reencuentra hacia octubre de 1975, en el decreto 2770, que fija la necesidad de enfrentar a los elementos subversivos. Mediante el decreto 2771 se promovieron los convenios para colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa a los medios policiales y penitenciarios provinciales, aludiendo el Consejo de Defensa básicamente a las cabezas de las tres Fuerzas Armadas. A su vez, el decreto 2772 ordena a las Fuerzas Armadas proceder a *“ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*, de este modo, señalaron que el objetivo de *aniquilamiento*, quedó extendido del territorio tucumano a toda la Nación. A los decretos mencionados, continuó la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, las fuerzas policiales y todos los organismos funcionales estatales para la lucha contra la subversión.

Sostuvieron que los primeros decretos eran necesarios para las Fuerzas armadas para estructurar el andamiaje normativo interno con que se iba a reglamentar la tarea





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

represiva y así desde una mirada positiva, el exterminio necesitaba de su propia pirámide normativa.

Señalaron que en relación a la Fuerza Ejército, la misión se instrumentó mediante la directiva 404 firmada por Videla en el mismo mes de octubre, estableciendo –como misión de esa fuerza– detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, asumiendo la “*responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional*”. Allí, se re-implementó la segmentación del territorio argentino en las Zonas de Defensas (a cargo de los Comandos de Cuerpo), las Sub-zonas y las Áreas, retomando el esquema jurisdiccional del Plan de Capacidades Marco Interno de 1972.

Por último, indicaron que ya en vísperas del quiebre constitucional, en febrero de 1976 se dictó el Plan de Ejército, por el que se procede directamente a la organización del golpe de Estado, previendo la detención masiva de autoridades públicas y de personas del ámbito político, económico y gremial. Allí se establecieron las sucesivas fases de operación, las misiones generales y particulares para cada Comando de Cuerpo, los blancos esenciales de la actividad de inteligencia (consistentes en las organizaciones políticas, gremiales, estudiantiles y religiosas), la actuación de equipos especiales de “detención” y un anexo entero sobre la acción psicológica.

De esta manera, ya estaban trazados y en marcha, los grupos de tareas, los centros de tortura, muerte y desaparición. Dicha sistematicidad fue captada en la sentencia de la causa 13/84.

En el plano territorial, de acuerdo al cuadro organizativo del terrorismo de Estado explicaron la división de las zonas territoriales, teniendo en cuenta las diferentes zonas, las subzonas y las áreas correspondientes detallando las regiones que comprendían. A su vez, mencionaron jefes y responsables a cargo en las diferentes zonas y áreas.

Señalaron que Bahía Blanca se encontraba comprendida en la Zona 5, la que abarcaba desde la región sur de la provincia de Buenos Aires, hasta el extremo sur del país, es decir, toda la extensión de la Patagonia y que la aplicación del exterminio en este amplio segmento del territorio nacional, se encontraba a cargo del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad. Explicaron que la Zona 5 se dividía por entonces en 3 Sub-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Zonas: la sub-zona 51, que abarcaba el sur de la provincia de Buenos Aires, el este de la provincia de Río Negro y una pequeña porción de la provincia de La Pampa; la sub-zona 52, que incluía la provincia de Neuquén y la parte oeste de Río Negro, y la sub-zona 53, sobre las provincias de Chubut, Santa Cruz y el territorio nacional de Tierra del Fuego.

En lo que respecta a la sub-zona 51, señalaron que al momento del golpe de Estado se encontraba a cargo del Gral. Adel Vilas, quien revistaba como 2do. Comandante del Vto. Cuerpo. Hacia fines de aquel año, fue sucedido como 2do. Comandante y como jefe de sub-zona por el Gral. Abel Teodoro Catuzzi. Actualmente hay un solo integrante del Estado Mayor del Comando de Zona 5: el por entonces Coronel Juan Manuel Bayón (a cargo del Departamento III Operaciones). El otro integrante de ese Estado Mayor que llegó a ser condenado es Hugo Carlos Fantoni (fallecido) al frente del Departamento I Personal y por debajo de Fantoni se encontraba Hugo Jorge Delmé (fallecido).

Siguiendo con el esquema territorial, señalaron que la sub-zona 51 presentaba a su vez tres áreas diferenciadas: el área 511 que comprendía a los partidos Bahía Blanca, Tres Arroyos, González Chávez, Cnel. Dorrego, Cnel. Pringles, Tornquist, Villarino y Caleu Caleu (Pcia. de La Pampa) a cargo de la misma, se encontraba el Jefe del Batallón de Comunicaciones 181 (en el '76 era el Teniente Coronel Argentino Cipriano Tauber, sucedido en el '77 por el Teniente Coronel Jorge Enrique Mansueto Swendsen); el área 512 abarcaba los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Puan, Saavedra y Cnel. Suárez, y se encontraba a cargo del Jefe del Batallón de Arsenales 181 de Pigüé (por entonces a cargo del Teniente Coronel Luis María Delaico), y el área 513 comprendía la región este de la provincia de Río Negro y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, y era dirigida por el Jefe del Distrito Militar Río Negro con asiento en la ciudad de Viedma, Teniente Coronel Miguel Alfredo Padilla Tanco (fallecido). Por último, en relación a ésta última área también se mencionó la participación de Osvaldo Vicente Floridia.

Prosiguieron con la cita de fragmentos de textos escritos por el Gral. Vilas, entendiendo que su contenido brinda herramientas de análisis consideradas fundamentales para comprender el alcance y las características de lo que sucedió en Bahía Blanca, en cuanto al carácter planificado y el propósito de genocidio. Señalaron que Vilas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reconoció que vino a aplicar un plan de acción concreto, organizado y progresivamente ejecutado, colocando en primer lugar a la inteligencia y a la incorporación del factor civil, aludiendo al factor operacional y a la acción psicológica planificada. Sostuvieron que lo escrito por Vilas se plasmó en la realidad, siendo que escribió sobre los hechos que ocurrieron en Bahía Blanca, de lo que desprende una intención definidamente genocida y de la consumación de ese propósito en los hechos.

Sostuvieron que el genocidio en Bahía Blanca y el sur del país, no fue una idea que trajo Vilas, ya la Directiva de Videla 404 ya ordenaba en octubre del '75, que "El esfuerzo principal de la ofensiva será ejercido sobre los grandes centros urbanos y áreas colindantes a lo largo del eje: Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal, y Gran Buenos Aires, La Plata, Bahía Blanca", con esto, la cabecera de la Zona 5 figuraba entre los ocho grandes centros donde se asestaría el golpe genocida.

Prosiguieron el desarrollo del alegato mencionando que en el plano de la Zona 5, el máximo órgano con responsabilidad específica en la materia, era el Departamento II del Estado Mayor del Comando Vto. Cuerpo, a cargo de planificar estratégicamente los requerimientos de inteligencia en toda la Patagonia. En el orden ejecutivo, los órganos a cargo de dirigir los esfuerzos de reunión de información eran las Unidades Técnicas de Inteligencia que, en la Sub-zona 51 era el Destacamento 181, y en la 52, el Destacamento 182. En sus respectivas jurisdicciones, en tales unidades se centralizaba la información colectada por sus propios medios, y por los servicios de inteligencia de todas las fuerzas (sean armadas, policiales o de seguridad) así como de la Side, que conformaban las comunidades informativas a nivel local. En una y otra zona, la principal fuente de extracción de información eran los Centros Clandestinos de Detención y Tortura, a donde eran llevadas las víctimas tras ser secuestradas. En el ámbito de la Sub-zona 51, el principal centro clandestino fue "La Escuelita", que funcionaba en los terrenos descampados del Batallón de Comunicaciones 181.

Sostuvieron que en este centro confluyeron básicamente las responsabilidades de tres estamentos: el Departamento II Inteligencia y el Destacamento de Inteligencia 181, en lo que respecta a la seguridad del lugar, y los interrogatorios bajo tortura; y el Departamento I Personal, en cuanto a la administración de detenidos. Ello, sin perjuicio del rol

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que le ocupo al resto de los departamentos: Operaciones conduciendo y retirando a los secuestrados, y Logística aportando los medios para todo dicho funcionamiento. Agregaron que otro de los centros clandestinos son los que funcionaron en el ámbito del Batallón de Comunicaciones 181. Mencionaron al gimnasio, utilizado a partir del 24 de marzo para mantener secuestrados a decenas de militantes, luego reemplazado –como lugar central de cautiverio en la unidad– por la cuadra, ubicada en la parte superior del edificio de la banda.

Agregaron que otro de los ámbitos del batallón utilizados como lugar de cautiverio fueron los calabozos, y como lugares provisionales de encierro, la sala o retén de guardia y la sala y oficina del Capellán de la unidad. Agregaron que en el plano de las fuerzas bajo control operacional, las Delegaciones de la Policía Federal Argentina también operaron como centros clandestinos, tanto en la ciudad de Bahía Blanca como en Viedma. Que en el caso de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó como centro clandestino la Delegación Cuatrero, bajo la órbita de la Brigada de Investigaciones, que también operó como centro de cautiverio y torturas, dependiendo ambos de la Dirección de Investigaciones de La Plata y la sede de Unidad Regional 5ta. Por último, la Unidad Penitenciaria Nro. 4 de Villa Floresta.

Destacan que en la mayoría de los casos, las víctimas habían sido mantenidas previamente en La Escuelita o en alguno de los centros clandestino mencionados, hasta que se dispuso el denominado blanqueo.

Por último, sostuvieron dentro del elemento de inteligencia indicado por Vilas, que todos los servicios de inteligencia articulaban a través de la “Comunidad Informativa” dirigida por el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, operando por un lado, en la remisión de toda información en materia obrante “subversiva” inmediatamente al Destacamento, el cual la giraba al Departamento II Inteligencia. Mencionaron también como parte del andamiaje, a los elementos de inteligencia de la Armada Argentina, bajo la dirección del Servicio de Inteligencia Naval, y a la Sección de Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántico Norte.

Posteriormente se refirieron a los grupos operativos que actuaron en la jurisdicción, señalado a nivel de zona 5 y sub-zona 51, dos momentos de actuación de estos grupos. En un primer momento, durante los primeros meses del año '76, los operativos estuvieron a cargo de un núcleo reducido de agentes que –según señalan las víctimas, los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

testigos y los mismos imputados– luego de actuar en el Operativo Independencia, fueron seleccionados por Vilas para operar en la presente jurisdicción. Un segundo momento tiene lugar a partir de los meses de abril y mayo del '76, cuando la mano de obra para el plan genocida empezó a ser insuficiente para las dimensiones del programa trazado. Fue entonces cuando aquel núcleo de agentes fue abastecido con secciones de tropa trasladadas desde las diferentes unidades de infantería, caballería, artillería y exploración con asiento en la Zona 5, y con al menos dos secciones de tropa pertenecientes al Hospital de Evacuaciones 181. Con este esquema, el equipo recibió la denominación formal de “Agrupación Tropa” o “Equipo de Combate contra la Subversión”, conocido también como “La Operacional” por los conscriptos. Afirmaron que la Agrupación Tropas realizó la mayoría de los operativos de secuestro de las víctimas trasladadas a “La Escuelita”, así como las ultimaciones y, en su caso, la puesta en escena de los enfrentamientos fraguados, actuando de manera exclusiva, o complementada por otras fuerzas operativas. A su vez, agregaron otro elemento operativo, el Grupo Antiguerrilla del Batallón de Comunicaciones 181, unidad que era el instrumento operacional específico del Área 511.

Continuando con la exposición en lo que hace a los grupos operativos, agregaron que se encuentran las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército. En lo que respecta a la Sub-zona 51, tanto la delegación local de la Policía Federal Argentina, como las distintas dependencias de la Policía de la provincia de Buenos Aires, complementaron al Comando en la ejecución del plan criminal, a través de operativos conjuntos con las fuerzas armadas, o actuando por separado.

Finalmente, siguiendo la línea trazada por Vilas, se refirieron a la planificada acción de propaganda y acción psicológica, para promover la adhesión y obtener la integración de la población al programa de exterminio. En ese marco, mencionaron el Consejo de Guerra organizado, en los que la operación de “blanqueo” de los secuestros y las torturas en “La Escuelita” se instrumentaron a través de estos procedimientos militares teatralizados. Señalaron que un párrafo aparte merece la Sub-zona 52, porque ese esquema de inteligencia, relaciones civiles, elementos operativos y de acción psicológica, tuvo su réplica en dicho territorio.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Concluyen esta parte del alegato señalando que expuestos en términos esquemáticos, los elementos que se fusionaban en la gran empresa delictiva investigada, patrón descrito en la sentencia de la causa 13/84, se configuró en cada uno de los hechos objeto del presente juicio y que pasan a analizar.

2) Una vez efectuada la introducción, los bosquejos trazados fueron profundizados a lo largo del alegato, continuando con el análisis y valoración de los elementos probatorios en relación a los hechos objeto del juicio.

3) Concluido el análisis de la materialidad y la prueba, prosiguieron el alegato desarrollando las responsabilidades de los imputados, teniendo en cuenta la organización y distribución de roles en relación a la consumación de los hechos.

Previo al análisis individual, señalaron que parten de la idea de que el conjunto de hechos planificados e interrelacionados fueron concretados por una gran empresa criminal conjunta.

Que la característica saliente de esa empresa, es la existencia de instancias jerárquicas y distribución de roles, conceptos que se necesitan mutuamente para concretar un objetivo dado. La forma básica de esta empresa es la de un triángulo, en cuyo vértice superior se instala la máxima autoridad, con capacidad de planificación, decisión y control sobre toda la estructura, y a lo ancho de la base, los agentes ejecutores, reunidos en grupos de tareas, grupos de guardias, de torturadores, etc. A su vez, desde el punto superior, emanan distintas líneas que culminan a lo largo de la base del triángulo, que representan, a grandes rasgos, los distintos circuitos escalafonados a cargo de cada áreas de interés fundamental para la culminación de la gran empresa, es decir, los roles esenciales. En ese marco, sostuvieron que en la puesta en marcha del plan delictivo, la lógica organizativa fue aún más compleja. Esa complejidad adicional se motivaba en el diagrama de zonificación del territorio, en la superposición de niveles de responsabilidad sobre un mismo territorio, a su vez en que la dinámica represiva requería la convergencia y articulación entre los distintos roles criminales.

En ese contexto, los representantes del Ministerio Público Fiscal detallaron de manera general la estructura con referencia a los imputados y sus posiciones. Empleando como base la forma triangular, para entender las responsabilidades presentaron la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estructura del Comando de Zona 5. Por encima, ubicaron al Comandante de Zona y al 2do. Comandante. Y luego el Estado Mayor del Comando, que funcionaba como tal para la Zona 5 y la Sub-Zona 51. El Estado Mayor traza los intereses fundamentales de la empresa criminal: 1) La Inteligencia; 2) Lo Operacional; 3) La administración del Personal propio y del Personal capturado, es decir, los secuestrados. Y el aseguramiento de los medios Logísticos.

Explicaron que la relación entre el Comandante y los Departamentos del Estado Mayor, se encuentra reglamentada en el Reglamento RC-3-30: *“el comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante”*. El art. 2006 enuncia los cinco componentes de un Estado Mayor, los cuales son los Jefes de Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles. Estas cinco áreas son definidas allí como los *“amplios campos de interés”* de la gran unidad.

Sostuvieron que en este caso, el Estado Mayor del Comando de Zona contaba con cuatro de estos campos, ya que no había Departamento de Asuntos Civiles. De este modo, desde el vértice superior ya se bosquejan las cuatro líneas funcionales básicas.

Agregaron que el propio reglamento aclara que este esquema de condiciones normales, iría mutando en función de las exigencias de la misión encomendada, en otras palabras, la misión influye en la organización. Esta idea se profundiza en el art. 1.01: *“El alcance y poder destructivo de las armas modernas, la velocidad de maniobra y el incremento de los problemas relativos a la búsqueda y procesamiento de la información, como así también el aumento de las necesidades para obtener informaciones adecuadas, aumenta la complejidad del control de las operaciones y amplía la importancia de las actividades del estado mayor”*. En ese marco señalaron que el Estado Mayor crece, frente a un plan de inteligencia y operacional de la escala del que se trata.

Sostuvieron que las tres fuerzas emitieron directivas, que fueron vigorizadas por las directivas del Comandante del Ejército, direccionadas en la organización de un Estado terrorista con un fin de aniquilamiento de parte de la sociedad, y que tales directivas introdujeron una serie de Anexos, que en todos los casos eran encabezados por dos temáticas fundamentales: la Inteligencia y el Plan de Batalla.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Así, entendieron que las características del plan de exterminio, la velocidad y la precisión con la que se lo perpetró, así como el alcance jurisdiccional de la autoridad del Comando, hacían absolutamente necesario que el Estado Mayor asumiera un lugar central, y quedara organizado y distribuido para la eficaz concreción de la misión delictiva, de una manera expedita y resolutive, que permitiera a los Comandantes de Zona y de Subzona dedicarse a la tarea estratégica de conducción.

Aclararon que existieron Elementos Especiales, los cuales se sumaron al esquema del Estado Mayor para complementarlo, pero de ninguna manera a excluirlo, como pretenden los acusados, cuando se dijo que para las tareas criminales o “antisubversivas” se usaron elementos especiales, mientras que ellos –los imputados– atendían los asuntos normales.

Agregaron que la distribución de peso entre los elementos del Estado Mayor, estuvo determinada por la centralidad que adquirieron las funciones de Inteligencia y Operacionales. El núcleo duro estaba compuesto por los Oficiales de Estado Mayor de los Departamentos de Inteligencia y Operaciones, allí descansaba el peso central para la traducción de los esfuerzos de conducción, en la materialización de los hechos, considerada el tronco o centro de la pirámide criminal. Los hacedores directos de esta materialidad criminal (secuestro, tortura y muerte) eran Inteligencia y Operaciones, de modo prácticamente inescindibles. Los elementos de Personal y Logísticos venían a proveer de todos los medios, y despejar de todos los obstáculos necesarios para arribar al objetivo trazado. Por último, la figura propuesta dispone que la fiscalización sea ejercida de manera conjunta por el Comando y el Estado Mayor, a fin de que las órdenes sean ejecutadas hasta que la misión sea cumplida.

A continuación desarrollaron el análisis de las responsabilidades de cada imputado.

1) Juan Manuel Bayón: Para analizar su responsabilidad, tuvieron en cuenta en primer lugar su situación de revista y las calificaciones recibidas, teniendo en cuenta que Bayón se desempeñó desde el primero de febrero de 1976, como Jefe del Departamento III (G3) “Operaciones” del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, en cuyo cargo permaneció hasta el 30 de diciembre de 1976, fecha en la que fue nombrado Director de la Escuela Superior de Guerra del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ejército. En cuanto a su rango, consideraron que Juan Manuel Bayón era el tercer Oficial en jerarquía dentro del Comando Vto. Cuerpo, durante el mencionado año 1976. Señalaron que por encima de él sólo estaban, Azpitarte (Comandante de Cuerpo) y Vilas (Segundo Comandante), todos los demás Oficiales le estaban subordinados. Se trata entonces, de uno de los tres máximos responsables de todo lo sucedido en nuestra zona durante todo el año 1976 y que, en ocasiones, fue el segundo responsable (sólo por debajo de Azpitarte).

De acuerdo al Rol del Departamento III Operaciones del Comando Vto. Cuerpo de Ejército y demostrada su calidad de Jefe del mismo, tuvieron en cuenta el rol que cumplió ese Departamento en el marco del plan criminal y en los alcances de las responsabilidades de Bayón como G 3 dentro del Estado Mayor. Siendo Bayón miembro del Estado Mayor, corresponde tener presente que el reglamento RC 3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", en su artículo 1.001, claramente establecía que el Comandante (es decir Azpitarte), debía ser asistido para el ejercicio de sus funciones por un Segundo Comandante (Vilas) y por un Estado Mayor (Fantoni, Álvarez, Bayón y Cobo, si nos circunscribimos a los Oficiales de Estado Mayor con calidad de jefes durante la mayor parte del año 1976). El reglamento disponía que: *el comandante y el estado mayor eran una sola entidad militar para el cumplimiento de la misión.* Bayón como integrante del Estado Mayor, en conjunto con sus restantes miembros, tenía como único propósito el exitoso cumplimiento de la misión asignada al Comandante, la que desde el comienzo del alegato explicaron como la misión asignada para el aniquilamiento de la subversión.

En cuanto al rol específico, indicaron que en tanto Jefe de Operaciones en el Estado Mayor del Quinto Cuerpo, Bayón era el responsable primario de todas las operaciones emprendidas por el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", conforme el artículo 3.007 del RC 3-30 que disponía: *"El Jefe de Operaciones (G 3) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones..."*. Atento a las disposiciones vistas, el Departamento III no sólo tenía injerencia en el cumplimiento de la misión asignada a través de las unidades militares, sino también a través de *todas* las fuerzas subordinadas o bajo control operacional, aspecto que brinda una cabal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dimensión de la importancia del rol cumplido por Juan Manuel Bayón, en todos los aspectos operativos dentro de la Zona 5, ya sea que los procedimientos fueran ejecutados por el propio Ejército o por alguna fuerza de seguridad. A su vez, el “Procedimiento de Operaciones Normales” (PON) N° 24/75, que regulaba lo relativo a las *detenciones, registro y administración de los denominados “Delinquentes subversivos”*, señala que el G-3 debía ser comunicado de todo procedimiento en que se detuviera gente (apartado 4.g), así como también la liberación de los detenidos, todo lo cual era una facultad del Comandante de Sub-zona 51, que debía ejercer con el asesoramiento del G-2 y del G-3 (punto 9).

Alcances de la responsabilidad (Zona 5 y no sólo Subzona 51): Indicaron que de las normas citadas, surge que Bayón resulta penalmente responsable por todos los hechos criminales cometidos dentro de la Zona V, mientras se desempeñó como G-3. El Estado Mayor del que formaba parte no sólo era el Estado Mayor de la Subzona 51, sino también –y fundamentalmente– de la Zona 5. Sostuvieron que de declaraciones aportadas (Vilas y Azpitarte), el Estado Mayor del Vto. Cuerpo ejercía funciones de Comando de la Zona 5 y simultáneamente de la Subzona 51. Afirmaron que en los operativos de secuestro y asesinato de las víctimas, intervenía el Departamento de Bayón. A su vez, esta injerencia en el plano operativo en toda la Zona V, se advierte de las múltiples comisiones de servicios (por breves períodos de tiempo), que cumplió el imputado fuera de la Sub-zona 51. Concluyeron que de las constancias analizadas, queda claro que el G-3 era quien planeaba, supervisaba y coordinaba la ejecución de las operaciones en toda la Patagonia.

Agrupación Tropas dentro del Departamento III Operaciones: Señalaron que la responsabilidad de Juan Manuel Bayón, no se agota en los procedimientos ejecutados por unidades militares insertas orgánicamente dentro del Departamento a su cargo, sino que su responsabilidad debe considerarse también en relación a la Agrupación Tropas, la cual según resaltaron funcionaba bajo la responsabilidad del propio Juan Manuel Bayón. Para tal afirmación tuvieron en cuenta, en primer lugar las calificaciones efectuadas por el mismo imputado en los periodos 75/76 y 76/77, al Jefe de la Agrupación Emilio Ibarra, y a otros integrantes de ese grupo como Jorge Aníbal Masson, Mario Carlos Antonio Méndez y a Mario Alberto Casela. Agregaron, que el propio Ibarra en momentos de prestar declaración, manifestó que dependía de la Jefatura

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Departamento 3 de Operaciones por intermedio de Ferreti (subordinado de Bayón), y que los requerimientos a su Agrupación provenían –justamente– del Departamento de Operaciones, sin perjuicio de también señalar el rol cumplido por el Departamento de Inteligencia en los operativos que se ejecutaban. La dependencia de la Agrupación Tropas al Departamento III, también se desprende del expediente administrativo N° 0923/94 iniciado ante el reclamo efectuado por Guillermo Julio González Chipont ante el Estado Mayor General del Ejército, quien refiere que se desempeñó como Segundo Jefe del Equipo de Combate en el Comando Vto. Cuerpo, y que ese Equipo dependía del “Oficial de Operaciones del Comando”, en clara alusión a Juan Manuel Bayón. Concluyeron este punto expresando que tales constancias son claras, en cuanto demuestran que Bayón integraba la cadena de mando sobre la Agrupación Tropas.

Manifestaron que ha quedado acreditado el relevante y preponderante rol asumido por Juan Manuel Bayón en el plan criminal, lo que lo coloca como responsable primordial de todos los aspectos vinculados con lo operacional dentro de toda la Zona V y que como tal debe responder por todos los hechos que sucedieron dentro de ese territorio, mientras se desempeñó como G-3. De tal modo concluyeron, que justamente en todos los hechos imputados se encuentra demostrada con plena certeza, que los mismos sucedieron dentro de ese marco territorial mientras el imputado se desempeñó como jefe del Departamento III “Operaciones”.

2) OSVALDO BERNARDINO PÁEZ: A la hora de fundar su responsabilidad, consideraron la situación de revista de Páez y consideraron que desde el 13 de enero de 1975, se desempeñó en el Departamento IV Logística del Quinto Cuerpo de Ejército, a cargo de una de las Divisiones. Que el 01 de enero de 1976, ya como Oficial de Estado Mayor, pasó a prestar servicios al Departamento III Operaciones del mismo Comando. En ese destino, se desempeñó como Jefe de la División Educación, tal como surge de su propio legajo militar. En ese momento, ya revestía el grado de Teniente Coronel (al cual había ascendido el 31 de diciembre de 1974), permaneciendo como Jefe de la División indicada, hasta el 17 de diciembre de 1976 (inclusive). Consideraron las calificaciones obtenidas, por cuanto en ese marco fue calificado como sobresaliente por el periodo que abarcó su permanencia en el Departamento III “Operaciones” y con máximo puntaje por el período de revista del 15 de octubre a diciembre de 1976.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, explicaron y analizaron el alcance de su actuación de acuerdo a la prueba documental recuperada y aportada a la causa. De acuerdo al rol asignado al Estado Mayor y al Departamento que integraba, Páez era Oficial de Estado Mayor y se encontraba a cargo de una de las dos Divisiones que componían el Departamento III Operaciones. Ha quedado acreditado que en ese lugar, dependía directa e inmediatamente de Juan Manuel Bayón (G-III del mismo) y ejercía las funciones a toda la Zona 5, además del cumplimiento de roles netamente operativos en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

De documentación recuperada de la Prefectura de Zona Atlántico, surge que Páez cumplió un rol intenso en la tarea operativa propia del Departamento que integraba en una instancia de jerarquía y de su rol como Oficial de estado Mayor, en particular ordenando y transmitiendo los pedidos de secuestro de personas. La suscripción de dichos documentos, demuestra la intensidad de la tarea cumplida en su rol esencial, ya que disponía de la capacidad suficiente para ordenar el secuestro de personas, dirigiéndose a todas las unidades militares del Cuerpo y a las fuerzas bajo control operacional de víctimas emplazadas en toda la Zona 5, así como fuera de ella. Además de esa constante tarea cumplida por Páez, también se encuentra acreditada su actuación al mando de distintos grupos operativos, ordenando secuestros y disponiendo sobre el destino final de las víctimas, como así también actuando al mando de un operativo realizado por fuerzas conjuntas. Ha quedado demostrado como Páez ordenaba y transmitía numerosos pedidos de secuestro hacia otras unidades militares, fijaba prioridades para su ejecución y daba indicaciones de cómo proceder operativamente. Por último, sin perjuicio de que todos los hechos imputados sucedieron al menos parcialmente dentro de la Subzona 51, corresponde destacar que Páez es responsable por todos los hechos que sucedieron dentro de la Zona V en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", mientras se desempeñó en el rol mencionado.

3) WALTER BARTOLOMÉ TEJADA: Para fundar su responsabilidad tuvieron en cuenta su situación de revista, así como su capacitación y experiencia en el área de inteligencia. Estuvo destinado al Comando del V Cuerpo desde diciembre de 1972, donde arriba con el curso básico de Comando, de auxiliar de Estado Mayor, y anteriormente había revistado en el Comando en Jefe del Ejército, en el área de inteligencia. Cuatro años antes de los hechos imputados, ya era

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un oficial experimentado y especializado en las máximas esferas del aparato de inteligencia. Asimismo, para el año 1976 Tejada representaba la segunda posición de mando dentro del Departamento, siendo que la mayor autoridad en esa área la detentaba el Coronel Aldo Mario Álvarez (que era el G-3). Esta superioridad de mando de Tejada, también se refleja en el hecho de que numerosos oficiales fueron calificados y evaluados por él, entre los años 76 y 77.

Sostuvieron que el Departamento II Inteligencia, fue la cabeza de toda estructura de inteligencia del aparato criminal, del cual dependían no sólo los oficiales subordinados –con roles directos esenciales en el plan criminal–, sino además el Destacamento de Inteligencia 181, que le giraba toda la información obtenida a través de la Comunidad Informativa o por sus propios medios.

De acuerdo al esquema orgánico-funcional de la inteligencia, el imputado era la segunda autoridad dentro del elemento de inteligencia del Estado Mayor del Comando de Zona y Sub-zona., y conforme surge de la reglamentación relativa a la función del Departamento de Inteligencia, ella era la producción de Inteligencia y la utilización de esa información. A su vez, tanto en los hechos como en el trazado orgánico-funcional, en lo que respecta a la jurisdicción entre la Zona 5 y la Sub-zona 51, el Destacamento de Inteligencia 181 y el Departamento Inteligencia del Comando, funcionaron de manera integrada, quedando aquella Unidad Técnica subordinada a éste, como elemento de ejecución y concentración de la información, en el ámbito de la sub-zona 51. Resulta claro que el funcionamiento represivo del aparato de Zona 5, se daba siempre de manera integrada con los elementos subordinados de la respectiva Sub-zona, de acuerdo a la jurisdicción donde se asentara el blanco de ataque. En consecuencia, como 2da. instancia de mando del Departamento II Inteligencia, señalaron que Tejada es responsable desde el inicio del curso delictivo -o sea el secuestro de la víctima-, independientemente del posterior traslado de aquellas a la Sub-zona 51.

Asimismo, en relación a las víctimas secuestradas en la Sub-zona 52, una vez conducidas a “La Escuelita” de Bahía Blanca, a aquel plano de responsabilidad que le cabe a Tejada como autoridad de zona, se le adiciona la plena injerencia que tenía el imputado sobre ese centro clandestino.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Además de la responsabilidad mediata de Tejada, agregaron que a la luz de la disposición orgánica y funcional del entramado de inteligencia, la figura del imputado aparece – con presencia física– en el desarrollo de los hechos de varias de las víctimas de este juicio, reconociendo la participación de Tejada en tareas ejecutivas. La injerencia del Departamento II en la faz operativa, no se limitaba a la fijación del blanco, sino que abarcaba incluso la decisión y la ejecución del fuego sobre el mismo.

4) OSVALDO LUCIO SIERRA: Tuvieron en cuenta para fundar su responsabilidad su situación de revista, su especialidad en el área de inteligencia y las calificaciones favorables obtenidas.

Tuvieron en cuenta que la actividad criminal desplegada por el imputado, fue cometida desde dos cargos que ocupó sucesivamente, durante su período de revista efectivo en el Comando Vto. Cuerpo. En tal orden, se le imputan hechos en función de la actividad desarrollada como Oficial del Departamento II Inteligencia, como asimismo, ejecutando funciones en el Destacamento de Inteligencia 181. Dicha actividad fue desarrollada hasta mitad de octubre de 1976, fecha en que pasó a actuar como Oficial de Estado mayor de Relaciones de Ejército.

Destacaron que, los roles desarrollados por Sierra desde ambas posiciones orgánicas -considerando todo lo realizado por el encartado antes, durante y después de su paso por esta ciudad-, se enmarca plenamente en la especialidad de inteligencia, cumplida al servicio de la empresa represiva criminal.

Consideraron que Sierra, formó parte del grupo de personal militar seleccionado por el Gral. Vilas para actuar en la Sub-zona 51, el cual fue formado especialmente para la actividad criminal denominada “antisubversiva”, e integrado mayormente con elementos de inteligencia.

Señalaron que Sierra es un especialista en acción psicológica y contrainteligencia. Su formación en esa especialidad se remonta a 6 años antes del período investigado, cuando en 1970 aprobó el curso de “Técnico en Inteligencia”. A fines de 1971 ingresa al Batallón de Inteligencia 601 como Capitán de la Compañía Ejecución “B”. Ya para 1972, su legajo lo destaca como Oficial de Caballería Técnico en Inteligencia Militar, y un año después como Oficial con Aptitud Especial en Inteligencia. Entre junio y noviembre de 1975, efectuó el “Curso de Inteligencia” para “Jefes de Unidades de Inteligencia y Auxiliares G2”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Consideraron sus antecedentes y la aplicación de los conocimientos adquiridos en esa área, como fue en el Operativo Independencia de la provincia de Tucumán, bajo las órdenes del Comandante de Brigada Adel Vilas.

Como oficial de Inteligencia del Departamento II del Comando Vto. Cuerpo, consideraron la posición jerárquica de Sierra dentro del entramado de inteligencia establecido en la Zona 5 y particularmente, la Sub-zona 51. Les permitió deducir la capacidad de mando que ejercía el imputado dentro del Departamento II, el modo en que el mismo se encontraba integrado. En ese sentido, consideraron que Sierra era el único Oficial con el grado de mayor dentro del Departamento Inteligencia, y hasta fines de 1976 era la tercera posición en la cadena de mando. Señalaron que el Coronel Álvarez, el Teniente Coronel Tejada y el Mayor Sierra, eran los tres oficiales del Departamento II, que a su vez representaban las tres máximas jerarquías del departamento de Inteligencia.

También consideraron las calificaciones recibidas por su desempeño en ese cargo, en tanto Sierra es el único que no fue calificado por el propio Tejada, sino que lo fue directamente por el Cnel. Álvarez, quien comandaba el Departamento II (G2). De este modo, entienden demostrado que Sierra cumplía funciones bajo órdenes directas del G-2 en un ámbito diferente que Tejada, o –lo que es lo mismo– que Sierra aseguraba otra de las funciones del departamento, más allá de que fuera o no formalmente jefe de división.

Agregaron que Sierra encabezó la rama de contrainteligencia, y que las características de esta sub-especialidad, concuerdan con la actividad desarrollada por el imputado.

Con este esquema, concluyeron que no quedan dudas de la capacidad de mando que ejerció Sierra sobre el cuerpo de Oficiales Subalternos del Departamento II, sin perder nunca de vista que estos últimos ejecutaban sus aportes criminales tanto mediante la tortura de las víctimas de “La Escuelita”, como así también participando de los operativos de secuestro y ultimación. Por debajo de Sierra (bajo su mando), transitaba todo el curso delictivo objeto de juzgamiento: los secuestros, las torturas y la muerte.

En cuanto a su actividad criminal como Oficial de Relaciones de Ejército, sostuvieron que como Jefe de Relaciones de Ejército, Sierra pasó a operar sobre el público

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

externo, lo que abarcaba a la población, pero particularmente al entorno de las víctimas, los familiares, allegados y las gestiones realizadas en su favor. Con el cambio de destino, continuó ejerciendo responsabilidades a nivel de Miembro del Estado Mayor.

Concluyeron que ha quedado debidamente acreditada la inserción de Sierra en el aparato criminal, y los roles esenciales ejecutados para el cumplimiento del plan delictivo en perjuicio de las víctimas.

5) GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT: Al momento de fundamentar la responsabilidad del imputado, tuvieron en cuenta que siguiendo la cadena de mando en sentido descendente, por debajo del G2 Álvarez, de Tejada y de Sierra, se ubicaba Guillermo Julio González Chipont, lo que coincide con la continuidad de los grados jerárquicos: coronel, teniente coronel, mayor y capitán.

En cuanto a la situación de revista, González Chipont llegó en comisión al Comando Vto. Cuerpo, el 3 de septiembre de 1976, proveniente del Batallón Logístico de Montaña 6 de Zapala, siendo destinado al Departamento II Inteligencia, lugar donde se mantuvo hasta enero de 1978, cuando volvió a su unidad de origen.

Resaltaron la importancia de la figura de González Chipont dentro del Departamento II, la cual permite observar en toda su dimensión, que la realización de los operativos de secuestro, ultimación y simulación de enfrentamientos, era una tarea bajo la responsabilidad convergente de los Departamentos de Inteligencia y Operaciones.

Consideraron que González Chipont, era el agente donde esa convergencia se materializó con claridad, dado que pertenecía al Departamento Inteligencia y era calificado por Tejada, y paralelamente lideraba -como 2do. Jefe- la Agrupación Tropas, conforme fue reconocido por el propio imputado. La existencia de la Agrupación Tropas o grupo operativo denominado Equipo de Combate contra la Subversión, quedó acreditada con los elementos probatorios producidos en los debates anteriores, donde quedó establecido que ese equipo fue conformado por el Comando Vto. Cuerpo para la ejecución del exterminio en la jurisdicción.

Señalaron concretamente, que el propio imputado reconoció no sólo que era el 2do Jefe de la Agrupación Tropas, sino que era un componente necesario dentro de ese equipo, realizando tareas indispensables.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Concluyeron que ha quedado acreditado, que González Chipont era una pieza clave en el engranaje de la inteligencia y el aparato operacional delictivo, tanto en lo que hacía a la fijación de los blancos, como en los procedimientos de secuestro, ultimación y desaparición. En ese marco señalaron, que han introducido en el alegato a la Agrupación Tropas desde el área de inteligencia, para romper con la idea de que el grupo de tareas tenía una naturaleza estrictamente operativa.

6) JORGE HORACIO GRANADA: Consideraron que el imputado, conforme su legajo personal, venía de una larga trayectoria en inteligencia. En el año 1966 ya estaba a cargo de una sección de Inteligencia y en 1974 cursó en la Escuela de Inteligencia, adquiriendo el título de técnico de inteligencia número 10: donde se formó en todos los ámbitos de la especialidad.

En diciembre de 1974 fue destinado al Destacamento de Inteligencia 181 y en enero de 1976 -cuando ya aparece como oficial con Aptitud Especial en Inteligencia (AEI)-, pasa a ser Jefe de la primera sección Ejecución, calidad en la que permaneció hasta diciembre de 1977, cuando pasó al Destacamento de Inteligencia 201. En el año 1976, Granada tenía el grado de Teniente 1ro, ascendiendo a Capitán a fines de ese año.

Reconocieron que la prueba producida, demuestra que el Destacamento ocupaba la posición técnica central en los requerimientos de inteligencia del plan criminal y Granada era jefe de uno de los elementos del Destacamento, en tanto en un sentido jerárquico y orgánico, el imputado era un Oficial Jefe de sección. Asimismo, teniendo en cuenta que el personal técnico de oficiales no abundaba, no podía prescindirse de un Oficial Jefe de Sección como lo era Granada. En ese sentido sostuvieron, que en el esquema planteado y en la distribución de hombres en lugares claves de la estructura represiva puesta en marcha de acuerdo a la cadena de mando, la persona que ordenaba y fiscalizaba diariamente era Granada.

Indicaron que en Bahía Blanca, se vio al imputado dirigiendo la reunión información subversiva, la que luego haría a otra escala, en la central de reunión antisubversiva del Batallón 601 e incluso prestando asesoramiento en escenarios represivos internacionales.

Sostuvieron que la actividad de inteligencia, no constituía un acto meramente preparativo del *iter críminis*, sino que lo recorría de extremo a extremo, de modo que la información obtenida a partir de la persecución y la tortura, resultaba un factor determinante para





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cada instancia de dicha secuencia criminal, incluso a los efectos de decidir la vida o la muerte, y los aspectos más aberrantes del plan criminal. En ese marco, citaron la reglamentación (PON) que hace un recorrido de toda la secuencia delictiva, en la cual la adjudicación de responsabilidades, concuerda con lo que fueron sosteniendo en cuanto al modo en que se combinaban integralmente, las funciones de cada departamento del Estado Mayor. Afirmaron que el PON confirma lo que se desprende de la prueba: que el personal técnico bajo el mando de Granada, torturaba e interrogaba en la Escuelita. Por otra parte, consideraron documentos de inteligencia firmados por el imputado en representación del Destacamento 181 y relacionados con el plan criminal, los cuales demuestran la sucesión jerárquica mencionada y corroboran que el ámbito en el que actuó Granada durante los años 1976/1977, fue el de la lucha contra la subversión, realizando aportes fundamentales para el funcionamiento del engranaje criminal.

7) NORBERTO EDUARDO CONDAL: Condal es otro de los acusados del Destacamento 181. Completa la cadena de mando a la que venían aludiendo, como Oficial de la Sección 1ra. Ejecución, quien se ubicó jerárquicamente entre Granada y Cruciani.

De acuerdo con su legajo, Condal llegó al destacamento el 26 de diciembre de 1975, luego de aprobar el curso de técnico de inteligencia nro. 5, con el grado de Teniente 1ro. de comunicaciones, con Aptitud Especial en Inteligencia. Allí fue destinado a la 1ra. Sección Ejecución, que comandaba Granada. Por ese período, fue calificado con la máxima puntuación.

Luego pasó a actuar en comisión en el Departamento II Inteligencia, bajo las órdenes de Tejada. Esto sucedió el 18 de octubre de 1976, ascendiendo al grado de Capitán, a fines de ese año. Por su desempeño en este nuevo destino, fue calificado con la máxima puntuación. Finalmente, luego de su periodo en Bahía Blanca, pasó a ser Jefe de la sección Inteligencia en Campo de Mayo.

Sostuvieron que en lo que respecta a su posición en la 1ra. Sección Ejecución, si bien Condal no figura a cargo de la jefatura de la sección, lo cierto es que tenía el mismo grado jerárquico que el jefe Granada, al punto que el ascenso a Capitán de ambos imputados se produce en la misma fecha.

De acuerdo con el Libro Histórico del año 1976, además del Jefe y 2do. Jefe, habían tres tenientes 1ro., que son los tres acusados en este juicio: Granada, Condal y Taffarel,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

remarcando de este modo la infungibilidad de esas tres instancias, para mantener en funcionamiento el aparato técnico de inteligencia de la sub-zona 51.

Señalaron que la imputación a Granada y Condal, no gira en torno a la presencia de Cruciani en la sección Ejecuciones (quien era uno de los dos Suboficiales que en el año 1977 contaban con el curso de Interrogador aprobado), sino a la comprobada circunstancia de que esa Sección era el elemento del Destacamento específicamente dedicado, a la función de reunión de información en el centro clandestino, contando para ello con el personal técnico necesario.

Para el año 1976 no existía otro elemento de ejecución: la 2da. Sección se creó más adelante, por eso los dos oficiales Condal y Granada actuaban en la misma división.

Tuvieron en cuenta además, que también en el caso de Condal, existe documentación de inteligencia suscripta por el imputado como Oficial del Destacamento 181, que viene a corroborar que su ámbito de actuación era indudablemente la inteligencia sobre el blanco de exterminio.

En cuanto a la actividad desarrollada por Condal luego de octubre de 1976, cuando pasa en comisión al Departamento II del Comando, señalaron que la naturaleza de los roles desempeñados, no deriva únicamente de la posición de ese departamento como máximo órgano de inteligencia a nivel de Zona y Sub-zona. El involucramiento del imputado en la actividad criminal, fue señalada por el coimputado González Chipont, luego de asumirse como responsable del abatimiento de numerosas víctimas, indicando a Condal entre las personas que podían avalar esa circunstancia, y a su vez reconstruyendo en parte la cadena de mando del área de inteligencia, desde los subtenientes (con funciones en La Escuelita y en el grupo de tareas) hasta el General, concluyendo entonces que Condal tenía injerencia e intervención en la cadena de decisión y fiscalización sobre estos exterminios.

8) CARLOS ALBERTO TAFFAREL: Indicaron como a través de los acusados Granada y Condal, se ha podido visualizar la mitad del accionar ejecutivo del Destacamento 181. Ahora bien, en cuanto a la otra parte sustancial, ella se desarrollaba a través de la Sección que comandaba Carlos Alberto Taffarel, denominada Acción Psicológica Secreta. Ambas secciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

eran los únicos órganos técnicos con que contaba el Destacamento, para llevar adelante el rol que le cabía dentro de la empresa criminal.

En este orden, tal como sucedía con Granada en la Sección Ejecuciones, Taffarel contaba con sus propios elementos técnicos para el desarrollo de su rol, de modo que los suboficiales y el personal civil afectados específicamente a tareas de inteligencia que no revistaban en la Sección Ejecuciones, lo hacía en Actividades Psicológicas Secretas.

Así consideraron entonces, su situación de revista al momento de los hechos. Taffarel egresó de la Escuela de Inteligencia en el año 1974, como teniente primero. Luego de aprobar el curso nº 5 de técnico en Inteligencia, el 26 de diciembre de 1975 es dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 181, como Jefe de actividades psicológicas secretas, con el grado de Teniente 1ro. Durante varios años se desempeñó en esa actividad, hasta fines de año 1978. En diciembre de 1976 ascendió a Capitán, siendo todo ese período calificado con la máxima puntuación.

Para comprender la responsabilidad del acusado, refirieron que es necesario tener presente el lugar central que ocupaba el Destacamento de Inteligencia 181, a nivel ejecutivo de la inteligencia en la sub-zona 51. Así, dejaron en claro que como único órgano del Destacamento en una de las dos áreas técnicas encaradas por la unidad, la Sección Acción Psicológica Secreta encabezaba el despliegue de las operaciones psicológicas desarrolladas en la sub-zona, sea mediante los propios elementos técnicos, a través de los elementos de las fuerzas bajo control operacional, o bien por medio de una combinación de ambos planos.

Citaron el relato del Gral. Vilas sobre su actuación en Bahía Blanca, pasaje que hablaba sobre la *planificada acción de propaganda y acción psicológica sobre la población*, como una de las medidas centrales de su plan represivo, señalando como uno de estos actores necesarios a la Sección a cargo de Taffarel, circunstancia que se advierte con sólo repasar las funciones establecidas en los Reglamentos RC-16-5 y el RC-5-1.

Aseveraron que respecto de la operación psicológica, esta se conformaba tanto por etapas técnicas, como por etapas analíticas. Un primer momento técnico, consistente en la realización de inteligencia de operación psicológica, para luego de una etapa de planificación, ingresar en la etapa de producción propiamente dicha, a través de procedimientos y técnicas, es

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

decir, a través del elemento técnico que era la sección de Taffarel. Tan sólo posteriormente, seguía la etapa de diseminación a través de los medios, la cual se canalizaba principalmente a través de La Nueva Provincia.

De acuerdo al Reglamento RC-16-5 sobre la Unidad de Inteligencia, entendieron se despeja cualquier duda, acerca de qué órgano debía desarrollar estos aspectos técnicos de la acción psicológica. Allí, establece como una de las tareas de los Destacamentos, la de “Ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes actividades de inteligencia”, entre las que enuncia a las *actividades psicológicas secretas*; respecto de las responsabilidades del “Elemento de actividad psicológica secreta”, se dispone que la Misión de dicho elemento es “Ejecutar las actividades psicológicas secretas emanadas de los planes correspondientes”; por otro lado cuando se refiere a las funciones de la Sección de Actividades Psicológicas Secretas, se incluye la “Reunión de Información” a los fines de las operaciones psicológicas. En ese marco, consideraron que tampoco eran ajenos a Taffarel los pedidos de información sobre las víctimas a los órganos de la comunidad informativa, ni los interrogatorios bajo tortura en La Escuelita y los demás centros clandestinos de la Sub-zona 51.

Concretamente en cuanto a la intervención del imputado como Jefe de Sección en el ciclo de la inteligencia, remiten al Capítulo 4 del Reglamento de Operaciones Psicológicas, titulado precisamente “Elementos de Operaciones psicológicas”, donde además de explicar que los equipos de operaciones psicológicas, contaban con un jefe, un elemento de ejecución y un elemento logístico, detalla las tareas desarrolladas por ese equipo en cada una de las etapas del ciclo de operaciones psicológicas, tanto en lo que hace a la planificación, como en la producción y diseminación.

Señalaron que todo ese trasfondo técnico, que iba desde la reunión de la inteligencia necesaria y la re-versificación de la realidad de los hechos; la adulteración de fotografías; elaboración de comunicados oficiales y demás recursos psicológicos; era un proceso a cargo de Taffarel en lo que respecta a su ejecución, que luego llegaba a manos del medio de diseminación.

Afirmaron que las Operaciones Psicológicas, eran un apoyo en la conducción de las operaciones, lo que marca una relación inescindible entre el plano de la acción psicológica y el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

plano operativo del plan criminal, idea que por otra parte aparece plasmada en todo el cuerpo de los reglamentos.

De tal modo agregaron, que la responsabilidad de Taffarel sobre la actividad psicológica, no lo colocaba al margen de la tortura sobre las víctimas, pues teniendo en cuenta la reglamentación inherente, ella no deja ninguna duda acerca de la gravitación del área de acción psicológica en todos los aspectos del centro clandestino, ordenando a la sección del imputado a *colaborar en el interrogatorio de prisioneros*. En consecuencia, concluyeron que en definitiva, todo lo que pasaba en La Escuelita y los centros clandestinos de la Subzona 51 era, también, de injerencia del área que manejaba Taffarel.

9) VÍCTOR RAÚL AGUIRRE: Para fundar su responsabilidad, tuvieron en consideración su posición orgánica y funcional de acuerdo a su situación de revista, como así también su capacitación en el área de inteligencia e interrogatorios y las calificaciones recibidas.

Señalaron que por debajo de Carlos Taffarel, en la sección Actividades Psicológicas Secretas del Destacamento 181, estaba Víctor Raúl Aguirre, quien fue destinado al Destacamento de Inteligencia 181 el 30 de enero de 1976, produciéndose su alta en dicha unidad al día siguiente. El imputado provenía de la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, donde culminó el curso de Técnico en Inteligencia. En el Destacamento de Inteligencia 181, revistó desde el 31 de enero de 1976 hasta el 22 de noviembre de 1983, cuando pasó al Batallón de Inteligencia 601.

Relataron que al llegar a aquella unidad de inteligencia, fue destinado como auxiliar de la Sección Actividades Psicológicas Secretas, en donde a partir del 13 de enero de 1977 revistó como encargado de sección. A su vez, el 16 de octubre de 1977, pasó a revistar como encargado de la 1ra. Sección Ejecuciones del mismo Destacamento. Por su actuación en la Sección Actividades Psicológicas Secretas, fue calificado por Taffarel y por los sucesivos Jefes y segundos Jefes de la Unidad.

De su legajo se desprende, que Aguirre formaba parte del grupo de suboficiales que durante el cursado en la Escuela de Inteligencia en 1975, fueron destacados en Tucumán bajo las órdenes de Vilas, y que luego fueron seleccionados por el Comandante del operativo Independencia, para que lo acompañaran en el plan de exterminio en la Zona 5. En ese marco,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

consideraron también la calificación sobresaliente efectuada por Vilas al imputado, por su desempeño en dicho operativo como auxiliar en el área de inteligencia.

Concretamente sostuvieron, que los hechos de este juicio demuestran que el imputado participaba en el interrogatorio bajo tortura de víctimas, así como del traslado de las víctimas hasta "La Escuelita". Esto confirma, que la Sección también intervenía en la actividad de reunión de información en los centros clandestinos, lo que inclusive estaba previsto en los reglamentos.

Es decir que el único órgano ejecutor con el que contaba ese Comando, para la ejecución de los operativos psicológicos, estaba integrado por Taffarel, Aguirre y Santillán, más el personal civil asignado.

Fundamentaron, que se trataba de funciones que eran de personal técnico con capacidades especiales, lo cual determina la infungibilidad de la actividad criminal de Aguirre y el rango jerárquico que presentaba, de modo que era la segunda instancia jerárquica en la Sección, siendo que a partir de enero de 1977 pasa a ser encargado de sección.

Concluyeron que, del mismo modo en que todo lo que hacía Aguirre era ordenado por Taffarel, todo lo ordenado por Taffarel era ejecutado por Aguirre.

Finalmente sostuvieron, que Aguirre era uno de los dos elementos técnicos (y por momentos el único), con que contaba una de las dos Secciones ejecutivas del Destacamento de Inteligencia 181, en la que descansaba la ejecución de todos los aspectos que guardaran relación con la actividad psicológica en el plan criminal.

10) ENRIQUE JOSÉ DEL PINO: Tuvieron en cuenta para fundar su responsabilidad, que de acuerdo a la situación de revista, se trata de otro de los Oficiales que se desempeñaron simultáneamente en el ámbito de inteligencia y operacional. Al momento de los hechos, Del Pino había sido traído en comisión al Comando Vto. Cuerpo de Ejército con el grado de Teniente Primero, siendo su unidad de origen por entonces el Batallón de Inteligencia 601. Para aquel entonces, ya había realizado en el año 1974, el curso N° 10 de Técnico en Inteligencia y era referenciado en los informes de calificación, como Oficial de Infantería con Aptitud Especial para Inteligencia.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El pase al Comando, se registró el 11 de febrero de 1976, por orden de la Jefatura II Inteligencia del Ejército, “*hasta nueva orden*”. La permanencia en el comando, se extendió al menos hasta el 19 de agosto de 1976, fecha en que regresó al Batallón 601, pasando a integrar la Central de Reunión de Información.

Asimismo tuvieron en cuenta, los antecedentes de condenas anteriores por la actividad de inteligencia y operativa desplegada desde esa Central del Batallón 601 y su intervención en el Operativo Independencia en Tucumán, bajo las órdenes del Gral. Vilas. Conforme a dichos antecedentes, señalaron que se encuentra suficientemente acreditado que Del Pino ya venía actuando, como parte de la actividad más lesiva y clandestina realizada en el marco del plan de aniquilamiento, y que esa actividad –al igual que en Bahía Blanca–, abarcaba los ámbitos de inteligencia y operacionales, la cual ya venía realizando bajo la dirección de Vilas, siendo su traslado a Bahía Blanca, coincidente con la llegada de Vilas desde la misma unidad de origen.

Remarcaron que Del Pino, fue destinado en comisión al Comando Vto. Cuerpo sin indicación del destino interno, y que por el período en Bahía Blanca, fue calificado por Vilas con el máximo puntaje.

Consideraron como dato fundamental, que durante su actuación en Bahía Blanca, continuaba perteneciendo al Batallón de Inteligencia 601, lo que determina que su asignación a esta ciudad respondió a una misión de esa especialidad, y que su actividad era la continuidad de la actividad criminal que ya venía desplegando en Tucumán.

En síntesis, fundaron la responsabilidad de Del Pino teniendo en cuenta diversos puntos: que fue trasladado a la subzona 51 para actuar específicamente en el ámbito de la denominada “lucha contra la subversión”; que contaba con vasta experiencia en esa materia, ya que venía actuando en prácticas de secuestro y torturas como parte de un grupo de tareas, y sin solución de continuidad con su llegada a Bahía Blanca; que tanto en ese destino anterior, como en esta jurisdicción, actuó bajo las órdenes directas del Gral. Vilas; que la actividad desarrollada en la región era de la especialidad de Inteligencia -como oficial destacado por el Batallón 601 y con Aptitud Especial en esa materia- y Operativa; y que el cumplimiento de idénticos roles





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

criminales -como integrante de grupos de tarea y operador en centros clandestinos- se mantuvo, también sin solución de continuidad, al regresar al Batallón 601.

Por último refirieron, que Del Pino no sólo era uno de los oficiales más cercanos a Vilas, sino que tenía la misma jerarquía que los Jefes de Sección del Destacamento de Inteligencia 181: Granada, Taffarel y Condal.

AGRUPACIÓN TROPAS: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE JORGE HORACIO ROJAS, MIGUEL ÁNGEL CHIESA, CARLOS ALBERTO FERREYRA Y MIGUEL ÁNGEL NILOS.

INTRODUCCIÓN: Sostuvieron como primer punto, que de la prueba colectada en el juicio están en condiciones de concluir, que todos los oficiales que revistaron en el comando con el grado de subteniente entre los años 1976 y 1977, estuvieron afectados al Equipo de Combate contra la Subversión. En su gran mayoría, se trataba de Subtenientes en comisión, traídos desde distintas unidades militares de la Zona 5, como Jefe de los cuadros de suboficiales trasladados desde tales orígenes y asignados a la Agrupación Tropas. En otros casos, eran destinados formalmente a la Compañía Comando y Servicio, pero con comprobada participación en los operativos de la Agrupación Tropas. Otro grupo fue destinado al Departamento II Inteligencia, donde además de desarrollar actividad de esa especialidad, participaron de los operativos de la Agrupación Tropas.

Como segundo punto concluyeron que, dejando de lado a los Subtenientes asignados formalmente al Departamento II Inteligencia o a la Compañía Comando y Servicios, todos los Subtenientes puestos bajo el mando de Ibarra ejercieron como Jefes de Sección.

Sostuvieron que la Jefatura de sección, era una calidad que se trasladaba de la unidad de origen al Equipo de Combate y que precisamente se integraba con cuadros incorporados desde esas unidades de origen, las cuales eran las siguientes: Destacamento de Exploración Caballería de Montaña 181 de Esquel; Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 9 de Puerto Deseado; Grupo de Artillería 181 de Zapala; Regimiento de Infantería 8 de Comodoro Rivadavia; Regimiento de Infantería de Montaña 21 de Las Lajas y Regimiento de Infantería de Montaña 26 de Junín de los Andes. Señalaron como dato relevante, que tales bloques de uno o más oficiales y un grupo mayor de suboficiales, estaban caracterizados por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mantenimiento de la relación de mando preestablecida. Tal es el sentido pleno, de la referencia a la figura de un Jefe de sección.

11) JORGE HORACIO ROJAS Y 12) MIGUEL ÁNGEL NILOS: En lo que respecta a Nilos, tuvieron en cuenta la situación de revista del acusado. Refirieron que llegó al Comando Vto. Cuerpo en comisión, el 29 de marzo de 1975, proveniente del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181. Para entonces, tenía el grado de Cabo de Caballería. En el transcurso del año 1976, al formarse el Equipo de Combate contra la Subversión, Nilos pasó a formar parte del mismo, llegando a adquirir el carácter de *jefe de grupo* en el año 1977. El 10 de enero de ese año, dejó de revistar en comisión, y pasó a prestar servicio de modo efectivo en el Comando y para octubre de 1977, continuaba integrando el "Eq. Comb. c/Subv. Cdo". Su pertenencia a esa agrupación, se acredita por cuanto por los períodos que van desde 1976 a 1978, fue calificado por Ibarra.

En cuanto a la situación de revista de Rojas, tenía el grado de Subteniente de Caballería, y llegó al Comando Vto. Cuerpo en comisión el 14 de junio de 1976. También como Nilos, su unidad de origen era el Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181 (Compañía 3) de Esquel, de donde se nutría la Sección Caballería del Equipo de Combate contra la Subversión. En lo que concierne a la fecha de cese de revista en el Comando, cabe tener en cuenta que si bien el legajo personal presenta cierta ambigüedad al indicar una fecha de asignación del nuevo destino (22 de diciembre de 1976) y una fecha distinta de efectivización del alta en la nueva unidad (6 de enero de 1977), debe tenerse por cierta esta última fecha, puesto que Rojas figura en la nómina de Oficiales del Libro Histórico del Comando del año 1977, siendo que en el mismo no figura el personal que fue dado de baja con anterioridad a finalizar 1976. Entre el 27 de noviembre y el 7 de diciembre de 1976 cumplió comisión en la localidad de San Martín de los Andes, período que no se superpone con los hechos atribuidos.

Señalaron que su carácter de Jefe de Sección de Caballería en el Equipo de Combate constituye un dato cierto, dado que a pesar de que su destino en la Agrupación Tropas no figura en su legajo, el coimputado Carlos Méndez lo individualizó como uno de los Oficiales de Ibarra.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto a la participación de Nilos y Rojas en los hechos imputados, señalaron en primer lugar que actuaron bajo las órdenes de Ibarra -Jefe de Operativo-, lo que da cuenta de la pertenencia de los imputados al Equipo de Combate contra la Subversión. Ambos imputados en el procedimiento militar, declararon coadyuvando a reforzar la simulación de un procedimiento legal.

Afirmaron que Nilos, pertenecía a la Agrupación Tropas y que su participación en los hechos y la suscripción de la documental, es coherente con su ubicación orgánica-funcional, pues el operativo fue ejecutado por ese grupo de tareas, y el acta de allanamiento fue redactada y suscripta por el My. Ibarra como "Jefe de Operativo". Es decir que la actuación de Nilos según el documento, se condice con los roles asignados de acuerdo con su legajo personal y el hecho de que Rojas era el único subteniente que ocupaba en su unidad de origen exactamente el mismo cargo que Ferreyra (Jefe de Sección en el Escuadrón "A"), ubicación que por otra parte revistaron de manera sucesiva con éste último.

Además del análisis de la responsabilidad directa de ambos imputados en los hechos, sostuvieron que el acta de allanamiento constituye una prueba de la intervención de la Sección Caballería de la Agrupación Tropas, comandada por Rojas e integrada por Nilos.

Si bien el acta de allanamiento analizada, constituye una prueba directa de las responsabilidades de los encartados, señalaron no perder de vista que la documentada participación de los mismos en el operativo de secuestro de las víctimas, no hace más que plasmar en un caso concreto, la lógica orgánica y funcional al tratar el modo en que se conformaron las Secciones de la Agrupación Tropas, y el rol que desempeñaban los Jefes al mando de las mismas, como era el caso de Rojas. Así señalaron que, de acuerdo al acta de allanamiento, para hacer efectivo el uso de la fuerza, Ibarra convocó a dos militares vinculados en una relación de mando-obediencia que ya existía como tal en la unidad de origen, pues Nilos pertenecía a la Sección "A" de la unidad de caballería de Esquel, y Rojas era el jefe de dicha sección. Concretamente la participación de Rojas y Nilos bajo las órdenes de Ibarra, daba cuenta de su pertenencia al Equipo de Combate que comandaba este último.

En cuanto a la pertenencia de Rojas al grupo de Ibarra, consideraron la relación de mando sobre Nilos, dato que se verifica con la calificación a cargo del jefe de la Agrupación

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Tropas. A su vez, sostuvieron que el traslado de la Sección de Rojas, se trata ni más ni menos que del esquema que utilizó Vilas en Bahía Blanca, y para el cual volvió a valerse de los servicios anteriormente prestados por Rojas como jefe de tropas. Esos cuadros mantenían las jefaturas propias de los lugares de origen. Se trata, una vez más, de la relación de mando-obediencia que fuera marcado entre Rojas y Nilos.

13) MIGUEL ÁNGEL CHIESA: En cuanto a su situación de revista señalaron, que al igual que Rojas, Chiesa provenía del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181 de Esquel, donde ejercía la jefatura de una de las secciones del Escuadrón Comando y Servicio. En 1976, el imputado fue enviado en comisión al Comando Vto. Cuerpo. En cuanto a la fecha de inicio de la comisión, el primer asiento en su legajo data del 16 de octubre de 1976, y expresa que el acusado "*Continúa en comisión Cdo Cpo Ej Vto*", por lo cual habrá de tomarse por cierta esa fecha. El 22 de diciembre de 1976, pasó a revistar en el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 6 de Concordia.

Concretamente su participación en los hechos que se le imputan, al igual que en los casos de Rojas y Nilos en el operativo de secuestro de las víctimas, se encuentra directamente probada a través del acta de allanamiento, de la que surge el rol de custodia del lugar, a través de los soldados de la Agrupación Tropas, siendo efectiva la concreción de ese rol de custodia, por cuanto fue descripto además por Haydeé Gentili Bohoslavsky.

Asimismo, alegaron la participación de los Oficiales de Comando y Servicios en los Operativos del Equipo de Combate de Ibarra. Si bien en su legajo personal, no figura formalmente el destino interno de Chiesa en el Comando Vto. Cuerpo, en su declaración indagatoria dijo haber cumplido en la comisión con la Compañía Comando y Servicio.

Unidad de acción en relación a los tres imputados Rojas, Nilos y Chiesa: Además de tener por acreditada la participación de modo directo de Rojas, Nilos y Chiesa en un tramo del operativo de los hechos imputados, agregaron que mantienen la imputación de los tres acusados por la totalidad del despliegue del operativo desarrollado por la Agrupación Tropas, sin solución de continuidad, aquel 19 de octubre de 1976 en dos puntos diferentes de la ciudad. Por ese motivo, se sostiene la responsabilidad de los tres imputados por el secuestro y los tormentos aplicados a Julio Alberto Ruiz. Ello así, por cuanto consideraron la existencia de una unidad de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acción, conforme la propia dinámica con que se desarrollaron los hechos, en cuanto a la continuidad temporal, la distribución de roles y las dimensiones de personal empleado. Concretamente en el caso de Rojas y Chiesa, debe atenderse a la capacidad de mando que ejercían sobre los cuadros empleados en el operativo. Por último, un segundo aspecto para fundar la responsabilidad amplia en los casos de Rojas y Chiesa, tiene que ver con lo expresado en cuanto al rol de mando desempeñado por los Subtenientes del Comando, sobre los cuadros de suboficiales y conscriptos empleados en los operativos.

14) CARLOS ALBERTO FERREYRA: Se trata de otro de los jefes de sección de la Agrupación Tropas. En cuanto a su situación de revista, señalaron que Ferreyra llegó al Comando Vto. Cuerpo en comisión el 3 de enero de 1977, hasta el 7 de mayo de 1977. Fue el sucesor de Jorge Horacio Rojas, al frente de la Sección Caballería del Equipo de Combate contra la Subversión. Con el grado de Subteniente, provenía del Destacamento de Exploración Caballería de Montaña 181 de Esquel, donde al igual que Rojas era Jefe de Sección en el Escuadrón "A" de la Compañía 3.

Por el período en que prestó servicio en Bahía Blanca, fue calificado por el Jefe del Equipo de Combate contra la Subversión, Mayor Ibarra, constituyendo el primer elemento probatorio directo sobre su pertenencia a ese grupo de tareas. Los hechos por los que fue elevado a juicio Ferreyra, se corresponden con el violento accionar represivo de la Agrupación Tropas durante el período en que ejerció el mando en materia de caballería. Por ello señalaron que la responsabilidad atribuida al imputado, descansa sobre tres aspectos centrales: la realización de los aspectos operativos de tales hechos por parte de la Agrupación Tropas; la pertenencia del imputado a ese grupo operativo, y el desarrollo de roles e impartición de mando, como factores insuprimibles para la concreción de los hechos.

Remarcaron en cuanto a la pertenencia del imputado a la Agrupación Tropas -dato que se desprende del propio legajo personal-, el hecho de que por el período de comisión en el Comando, el imputado fue calificado por Ibarra. Asimismo, entendieron pertinente a efectos de evaluar la responsabilidad, poner de manifiesto que su rol como integrante del Equipo de Ibarra, no era meramente trascendente sino fundamental, precisamente porque estaba a su cargo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

asegurar uno de los planos del accionar operativo, que era todo lo que tenía que ver con el arma de caballería.

Por último, consideraron comprobadas las circunstancias que configuran la responsabilidad de Ferreyra por todos los hechos por los que ha sido traído a juicio, en tanto todos ellos fueron concretados por la Agrupación Tropas y todos ellos lo fueron, durante el período en que Ferreyra comandó una de las armas que componían ese Grupo, y –lo que es aún más importante– una de las dos armas de combate.

15) PEDRO ÁNGEL CÁCERES: Tuvieron en cuenta su situación de revista y las calificaciones recibidas. A principios de 1976 -con el grado de Sargento 1° de Infantería-, el imputado se desempeñaba como Encargado de Compañía en el Hospital de Evacuación 181 de esta ciudad. A partir del 18 de mayo del mismo año, pasó a prestar servicios en la “Agrupación Tropas”, hasta fines del año 1980. En el periodo en consideración, gozó de una licencia por 30 días desde el 23 de enero de 1977. Por los periodos de calificación correspondientes a los años 1975/1976 y 1976/1977, encontramos que una de las instancias que lo calificó fue el Jefe del citado grupo operativo, quien le asignó en ambas oportunidades el máximo puntaje.

Lo señalaron como otro de los integrantes de la Agrupación Tropas, lo cual también se encuentra acreditado, por haber participado personalmente en el operativo de secuestro de las víctimas Pablo Bohoslavsky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz. La intervención del imputado en esos hechos, quedó documentada en las actas de los “allanamientos”.

Asimismo, numerosos concriptos señalan a Cáceres como integrante de la Agrupación Tropas, emitiendo órdenes y participando de los operativos de secuestro. En ese sentido señalaron, que todos los hechos imputados sucedieron mientras el imputado revestía en tal destino, y fueron ejecutados por ese grupo de tareas, aspectos que por otra parte, son concluyentes al momento de determinar su responsabilidad penal.

Con respecto a los restantes hechos imputados, consideraron que Cáceres era persona de confianza del My. Ibarra, que poseía capacidad de mando sobre la tropa, y que participaba de las reuniones de planificación y organización de los operativos. En cuanto a la posición de mando del imputado dentro del Equipo de Combate, resulta singular que a pesar de su calidad de suboficial, fue identificado por todos los concriptos que prestaron servicio en ese

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

destino como su jefe, o bien como una persona con capacidad de mando al que obedecían incluso oficiales.

16) ALBERTO MAGNO NIEVA: En concreto, se lo ha identificado como uno de los ejecutores, de los hechos que se le imputan en su calidad de miembro de la Agrupación Tropas. En cuanto a su situación de revista, señalaron que Nieva revistó de modo efectivo en el Comando Vto. Cuerpo desde fines del año 1973. Para el año 1976, se encontraba destinado a la Compañía Comando y Servicio, con el grado de Sargento de Infantería, siendo calificado por el periodo 1975/1976, con el máximo puntaje. El 16 de octubre de 1976 pasó a la Ayudantía del Comandante, destino en el que permaneció hasta julio de 1978, cuando formalmente se consignó que integraba el “Equipo de combate”, donde estuvo hasta el mes de enero de 1980.

Tuvieron en cuenta la individualización de Nieva en los hechos imputados, testimonios como el de Cavedio que lo identifica y señala; que el mismo imputado reconoció su responsabilidad en relación a un caso (caso Sotuyo); y en puntos coincidentes que tornan convincente la asunción de responsabilidad del imputado frente al testigo, ya que nos demuestra la inserción de Nieva en la Agrupación Tropas.

Volvieron a afirmar la particular y heterogénea composición de este grupo operativo, con oficiales, suboficiales y soldados de distintas unidades y diferentes especialidades, remarcando que los elementos de infantería, como era el caso de Nieva, estaban especialmente capacitados para la inserción en los grupos operativos y la interrelación que existía entre los integrantes de la Compañía Comando y Servicios, y la Agrupación Tropas.

Explicaron, que si bien la inserción de Nieva en dicha Agrupación se ve reflejada *formalmente* en su legajo en el año 1978, lo cual justamente fue utilizado por su defensa en las instancias anteriores de este juicio, para intentar demostrar la ajenezidad a los hechos imputados, lo cierto es que antes de esa fecha, el cuadro de oficiales, suboficiales y soldados de la Compañía Comando y Servicio estaba afectado a la Agrupación Tropas, siendo el propio Ibarra, quien identificó a Nieva como integrante, justamente, de la Compañía Comando y Servicios.

En definitiva, concluyeron que se encuentra acreditada la inserción de Nieva al momento de los hechos, en la Compañía Comando y Servicios; la intervención de los integrantes de la misma, en los operativos de la Agrupación Tropas; la veracidad del testimonio de Cavedio y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

su concordancia con las tareas cumplidas por el propio Nieva, y con el grupo que ejecutó los hechos sufridos por las víctimas por los que se encuentra imputado.

GUARDIAS CCDyT "LA ESCUELITA": RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ; ARSENIO LAVAYÉN; DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ; JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ Y GABRIEL CAÑICUL:

Como introducción refirieron, que se trata de los imputados que se desempeñaron como guardias del CCDyT "La Escuelita", y como consideraciones comunes recordaron en referencia al centro clandestino, que en la sistematicidad de los hechos delictivos cometidos en el marco del terrorismo de Estado, se encontraba el mantenimiento en cautiverio de las víctimas en distintos centros clandestinos de detención y tortura, y en esa "fase", se destacó en esta jurisdicción, cualitativa y cuantitativamente, la existencia del CCDyT "La Escuelita". En él se desarrollaba, la continuidad de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y en su caso, los abusos sexuales de las víctimas, procediendo a efectuar seguidamente una descripción física y funcional del mismo. A su vez, refirieron las condiciones de cautiverio y el rol de aquellos sujetos que cumplieron las funciones de "guardias", según los testimonios de las víctimas.

Afirmaron que existen aspectos en común entre los imputados, lo cual los lleva a concluir que todos ellos se desempeñaron como guardias del CCDyT "La Escuelita", de acuerdo a los siguientes puntos. Unidad de origen: tienen en común, que entre los años 1976 y 1977, revestían en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 -con asiento en Junín de los Andes-, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña Sexta -con asiento en la ciudad de Neuquén. Todas esas Unidades estaban ubicadas en la Subzona 52, dentro de la Zona 5, esta última bajo la jefatura del Comandante del Vto. Cuerpo, que como todos sabemos también reunía bajo su responsabilidad a la Subzona 51, es decir a la división territorial en la que se encontraba emplazado el CCDyT "La Escuelita". Especialidad y rango: La asignación a la Sección mencionada no es lo único común, ya que también todos ellos pertenecían a la especialidad *Baqueanos*, y eran Suboficiales (sargentos o cabos), con excepción del Subteniente Fernando Antonio Videla, que era jefe de sección. Comisiones periódicas a Bahía Blanca: A su vez, todos ellos salieron "de comisión" en forma periódica a esta ciudad de Bahía Blanca, en distintos periodos de los años 1976 y 1977, por lapsos de tiempo relativamente cortos (alrededor de dos meses cada uno).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Encontraron acreditada la sistematicidad de las comisiones, la cual surge de los datos del libro histórico y de los legajos respectivos, encontrando acreditada la función específica de los suboficiales nombrados, la cual era cubrir guardias en el CCDyT "LA Escuelita".

Señalaron que las comisiones periódicas a la ciudad de Bahía Blanca, no persiguieron el cumplimiento de funciones propias de su especialidad en calidad de baqueanos (prestar servicios primordialmente en operaciones en ambientes rurales), ya que las operaciones denominadas "antisubversivas", se desarrollaron esencialmente en ejidos urbanos.

Concluyeron esta introducción afirmando que se ha acreditado: la necesidad de que un grupo de personas se ocupen de la custodia permanente de las personas cautivas; que tal custodia fue prestada por personas ajenas a esta ciudad; que se alternaban y rotaban periódicamente y que los integrantes de la Segunda Sección Baqueanos del RIM 26 cumplieron a partir del mes de marzo de 1976 comisiones periódicas a esta ciudad, y que la finalidad de las mismas lo constituyó, justamente, el cubrir esa necesidad.

17) RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ (ALIAS "ABUELO"): Desde el 16 de octubre de 1974, formaba parte de la Segunda Sección Baqueanos, con el grado de Cabo, de la Especialidad Baqueano. Del mismo documento surge, que de manera periódica fue trasladado a esta ciudad de Bahía Blanca, por cortos periodos de tiempo.

De los 22 meses comprendidos entre marzo de 1976 y diciembre de 1977, Domínguez estuvo 12 meses en Bahía Blanca, cumpliendo esas comisiones periódicas y alternadas. Las mismas abarcaron el periodo en que se ubican los nacimientos de los hijos de María Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero, ambos hechos que se le imputan en este juicio.

Según constancia del legajo personal, integró la primera comisión mencionada, ya que se consigna que "Sale a operaciones con la Unidad (ODR 56/76)" hacia Bahía Blanca, regresando a su Unidad con fecha 14 de abril de 1976. Luego, vuelve a venir en Comisión a esta ciudad el 29 de junio de 1976, regresando el 02 de septiembre del mismo año. A su vez, entre el 01 de noviembre de 1976 y el 28 de diciembre del mismo año, Domínguez nuevamente volvió a estar destinado en Bahía Blanca. En el año 1977, cumplió comisiones en esta ciudad entre el 20 de febrero de 1977 y el 27 de abril del mismo año, entre el 27 de junio y el 26 de agosto, y entre

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el 26 de octubre y el 28 de diciembre. Entre el primero de marzo y el cinco de mayo del año 1978, también fue destinado a Bahía Blanca.

En los períodos indicados, fue calificado por el Jefe de la Segunda Sección Baqueanos y por el Jefe y el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 26, como uno de los pocos sobresalientes para su grado.

Concluyeron que su responsabilidad, encuentra fundamento en cuanto ha quedado probado su carácter de Suboficial Baqueano, perteneciente a la sección de esa especialidad del RIM 26 con asiento en Junín de los Andes y la realización de comisiones periódicas a esta ciudad de Bahía Blanca en los periodos indicados, circunstancias que acreditan suficientemente su desempeño como guardia en el CCDyT "La Escuelita".

Asimismo agregaron al fundamento de la responsabilidad de Domínguez, el análisis de diversos testimonios de víctimas sobre el alias "Abuelo", quienes identificaron dentro del CCDyT "La Escuelita" de Bahía Blanca, al "Abuelo" entre los guardias, en momentos en que el imputado cumplía comisión en esta ciudad.

18) ARSENIO LAVAYÉN (ALIAS "ZORZAL"): Durante el año 1976 con el grado de Sargento de la especialidad Baqueanos, integraba la Segunda Sección de Baqueanos con asiento en Junín de los Andes del Regimiento de Infantería de Montaña 26, dependiente de la Brigada de Infantería de Montaña Sexta. En ese destino, se encontraba desde el 14 de diciembre de 1971. Del informe del periodo 1975/1976 obrante en el mencionado legajo, surge que por la Orden del Día N° 56/76, sale con la unidad a operaciones, estando presente en Bahía Blanca el 24 de marzo de 1976 y regresando de la misma el 11 de abril del mismo año (Orden del día 70/76). Las fechas referidas, consignadas en su propio legajo, coinciden con los datos antes referidos del Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 26, en cuanto al traslado de sus integrantes a esta ciudad y también con las fechas obrantes en los legajos de otros integrantes de esa misma delegación, que llegó el mismo día del golpe de Estado a esta ciudad. Del informe de calificación del periodo 1976/1977, surge que nuevamente salió en comisión a Bahía Blanca el 01 de noviembre de 1976, regresando a Junín de los Andes el 28 de diciembre del mismo año. Luego de un ascenso a Sargento Primero, volvió a venir en comisión a Bahía Blanca el 20 de febrero de 1977, hasta el 27 de abril de 1977. Aclararon que si bien su legajo señala que habría

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

durado hasta el 27 de marzo, en realidad ello obedece a un simple error material, lo cual se corrobora de acuerdo a los legajos de todos los imputados que compartieron la misma comisión, de los que surge que la misma se extendió hasta el 27 de abril y no hasta el 27 de marzo, y donde a su vez, en todos ellos, las novedades de egreso y regreso son asentadas por las mismas órdenes del día. Entendieron que carece de lógica pensar que se haya asentado en una misma orden del día, un regreso sucedido con un mes de anterioridad. En ese sentido indicaron además, que los testimonios de Noemí Fiorito y de Alicia Mabel Partnoy ubican a Lavayén en el mes de abril de 1977 en "La Escuelita".

Durante el año 1977, el imputado cumplió otra comisión a Bahía Blanca, entre el 22 de junio y el 26 de agosto (Ordenes del día 116/77 y 160/77).

Tuvieron en cuenta también, las calificaciones que recibió Lavayén por sus servicios, encontrando entre los que lo califican para el periodo 1975/1976, al Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, en especial por el periodo 22 de diciembre de 1975 y 15 de octubre de 1976 siendo calificado por Fernando Antonio Videla. Finalmente, por el periodo 1976/1977, las instancias de calificación son el Jefe y Segundo Jefe del RIM 26 y el Jefe de la Sección Destinos y Baqueanos.

Para fundar su responsabilidad, también analizaron en relación a la presencia de el "Zorzal" en el CCDyT "La Escuelita", diversos testimonios de las víctimas que permanecieron cautivas en ese lugar, que consignaron que entre las personas que se encargaban de custodiarlas y mantenerlas secuestradas, se encontraba una que respondía a "Zorzal", es decir Arsenio Lavayén, remarcando que todos los testigos permanecieron en cautiverio, en el periodo temporal en el que según surge del propio legajo personal, el imputado se encontraba en Bahía Blanca.

19) DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ: En cuanto a su situación de revista, señalaron que según surge del legajo personal, desde su ingreso al Ejército Argentino (en el año 1966) formó parte como Suboficial, de la respectiva Sección Baqueanos del RIM 26, con asiento en Junín de los Andes.

En relación a las comisiones, indicaron que entre el mes de marzo de 1976 y octubre de 1977, González cumplió tres comisiones en esta ciudad de Bahía Blanca.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La primera de ellas, entre el 24 de marzo de 1976 y el 11 de abril de ese mismo año (Órdenes 56/76 y 70/76 y constancia del Libro Histórico del RIM 26 del año 1976). Posteriormente, según surge del informe de calificación correspondiente al periodo 1976/77, salió nuevamente en comisión a esta ciudad, entre el 01 de noviembre de 1976 y el 28 de diciembre de ese mismo año (Órdenes 206/76 y 245/76). Por último, agregaron que luego de un ascenso a Sargento Primero y ya entrando en el año 1977, cumplió nuevamente una comisión en Bahía Blanca entre el 20 de febrero y el 27 de abril del mismo año.

Destacaron que durante el periodo de sus comisiones, entre las instancias de calificación siempre se encontró el Jefe de la Sección de Baqueanos del RIM 26.

Concluyeron que tal como sucede con los encausados antes analizados, González era Suboficial de la especialidad Baqueanos, integrante de la Segunda Sección referida y cumplió comisiones periódicas en esta ciudad de Bahía Blanca, junto a otros integrantes de la misma sección al momento de los hechos juzgados, lo cual concluyentemente acredita su rol de guardia del CCDyT "La Escuelita", en los periodos en que estuvo presente en esta ciudad.

Posteriormente analizaron otros elementos de cargo que operan en igual sentido, en los que se lo relaciona con el alias "el Perro", como también testimonios que refieren la existencia de un guardia que utilizaba dicho alias y señalando que todos los testigos citados permanecieron en cautiverio en el periodo temporal en el que, según surge del propio legajo de González, éste se encontraba en Bahía Blanca.

20) GABRIEL CAÑICUL: En relación a su situación de revista, del legajo personal surge que el 31 de diciembre de 1975 ascendió al grado de Sargento Primero de la especialidad Baqueano, asignado a la Segunda Sección Baqueanos de la Brigada de Infantería de Montaña VI con asiento en Junín de los Andes, especialidad y destino al que se encontraba asignado desde el año 1965.

En cuanto a las comisiones, indicaron que de acuerdo al informe de calificación correspondiente al periodo 1976/1977, Cañicul sale de comisión a Bahía Blanca el 01 de noviembre de 1976 (ODR 206/76), regresando a Junín de los Andes el 28 de diciembre del mismo año (ODR 245/76). Posteriormente, con fecha 22 de junio de 1977, Cañicul volvió a venir





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a esta ciudad, hasta el 26 de agosto de 1977 (Órdenes 116/77 y 160/77). Por último, indicaron que en el año 1978, fue comisionado a esta ciudad desde el 02 de marzo al 05 de mayo.

Destacaron las coincidencias en las fechas y números de órdenes, donde se asientan las novedades de salida y de regreso de esa comisión con los demás suboficiales que las integraban. Asimismo, resaltaron la superioridad jerárquica que tenía el imputado entre los nueve Suboficiales Baqueanos que integraron esa comisión, ya que era Sargento 1°, es decir Suboficial Superior, siendo el resto de los integrantes Suboficiales Subalternos.

Consideraron también para fundar su responsabilidad, el grado de concepto de sus superiores de acuerdo a las calificaciones obtenidas por el periodo que abarca las dos comisiones cumplidas a Bahía Blanca, quien fue calificado como uno de los pocos sobresalientes para su grado, calificación realizada por el jefe Sección Destinos y Baqueanos y por el Segundo Jefe y el Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 26. Por el periodo que abarca las dos comisiones cumplidas a Bahía Blanca, es decir el comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 15 de octubre de 1977 fue calificado como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”, lo cual nos demuestra el grado de concepto que tenían para con el mismo sus superiores.

Asimismo, entendieron que si bien no se ha identificado un alias atribuido a Cañicul en sus tareas de guardias en el CCDyT “La Escuelita”, tal circunstancia no importa considerar que no se encuentran acreditadas sus funciones en la misma, siendo que lo que determina la responsabilidad en definitiva, es el rol de guardia y no la identificación de un alias.

En tal sentido, concluyeron su fundamentación de la responsabilidad del imputado, sosteniendo que se encuentra debidamente acreditado su grado y especialidad (Suboficial Baqueano); la unidad en la que revestía al momento de los hechos (Segunda Sección Baqueanos del RIM 26); la realización de comisiones periódicas a esta ciudad, junto al resto de los imputados e integrantes de esa sección; por lo que, atento a lo desarrollado en cuanto a la finalidad de las comisiones cumplidas por los mismos, consideraron plenamente demostrada su función de guardia del CCDyT “La Escuelita”.

21) JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ: En cuanto a su situación de revista, indicaron que integró la Segunda Sección Baqueanos con asiento en Junín de los Andes, hasta el 30 de noviembre de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1972, fecha en la que fue destinado al Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI (Compañía Comando y Servicios), con asiento en la localidad de Neuquén. El 31 de diciembre de 1975 ascendió al grado de Sargento Ayudante, continuando en el destino indicado hasta el 30 de diciembre de 1976. En esa fecha, con el grado de Sargento Ayudante de la especialidad Baqueano, pasó a continuar sus servicios *nuevamente* en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26.

Señalaron que las constancias del legajo son claras al respecto, las cuales consignan ese destino tanto en su ingreso del 30 de diciembre de 1976 como en el asiento de cierre del 15 de octubre de 1977, sin que conmueva el hecho de que en el listado de personal del libro correspondiente al RIM 26, figure entre los integrantes de la Sección Destinos.

Indicaron que Martínez junto a sus compañeros de Sección, realizaron comisiones periódicas a Bahía Blanca. La primera comisión la cumplió entre el 20 de febrero de 1977 y el 27 de abril de ese mismo año, registrándose en las órdenes del día números 36/77 y 81/77. Consideraron que Martínez guardaba superioridad jerárquica, como Sargento Ayudante, respecto a todos los integrantes de esa comisión. En el año 1977, cumplió otra comisión en Bahía Blanca, entre el 22 de junio y el 26 de agosto (órdenes del día número 116/77 y 160/77), en la cual señalaron que de todos los integrantes, Martínez era el de mayor jerarquía.

Por el periodo que abarca ambas comisiones (1976/1977), Martínez fue calificado por sus superiores, entre los que se encuentran el Jefe de la Sección Destinos y Baqueanos del RIM 26 así como el Jefe y el Segundo Jefe de esa Unidad, con el máximo puntaje y como uno de los pocos sobresalientes para su grado.

En resumen, tal como los restantes guardias del CCDyT "La Escuelita", el imputado era Suboficial Baqueano, destinado a la Sección correspondiente del RIM 26 y realizó comisiones periódicas a Bahía Blanca en la época de los hechos investigados. Los elementos analizados, dan cuenta de las funciones criminales por él cumplidas, sin perjuicio de la existencia de otros elementos de cargo que a continuación se señalan y que operan en igual sentido. Para ello tuvieron en cuenta el informe APDH Neuquén, en el cual no sólo se la identificó por su apellido, por su unidad de asiento RIM 26 y por su grado Sargento Ayudante, sino también por testimonios de víctimas en ese sentido.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Conclusión conjunta: Encontraron debidamente acreditado, que Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, José María Martínez y Gabriel Cañicul, cumplieron el rol de guardias en el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca en los periodos indicados, que su sección respectiva fue asignada a tal tarea criminal y que todos ellos cumplieron comisiones periódicas en esta ciudad, por breves periodos de tiempo. En todos los casos, los imputados compartían la misma unidad de origen, los mismos grados (suboficiales) y la misma especialidad (baqueanos). Por último, se logró reconstruir en el debate, a través del testimonio de numerosos y concordantes testigos, el rol de los guardias, su procedencia, su bajo nivel cultural, y, en muchos casos, sus respectivos alias.

RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES 181: JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN Y ALEJANDRO LAWLESS.

Como introducción, se detuvieron en los elementos de prueba que demuestran la intervención del Batallón de Comunicaciones 181 en el plan criminal, para luego pasar a analizar la situación en particular de cada uno de ellos. Sostuvieron que el Batallón constituyó la principal unidad militar subordinada al Comando Vto. Cuerpo que estaba emplazada en el mismo predio, agregando que en el marco del plan de exterminio, su rol excedió a la función de proveer y garantizar las comunicaciones para la propia Unidad y el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, circunstancias que fueron acreditadas en el debate.

1) Como Jefatura del área, era la unidad que estaba a cargo operacionalmente del Área 511; 2) La propia estructura orgánica de la Unidad demuestra cómo, en plena sintonía con todos los Planes y Directivas de la época, el Batallón de Comunicaciones 181 formó parte la denominada “lucha contra la subversión” y lo hizo de manera preponderante. En este sentido, la Unidad estaba a cargo de un Jefe y un Segundo Jefe, y contaba con una plana mayor y cuatro Subunidades; 3) En cuanto a su intervención en operativos “antisubversivos”, el involucramiento del Batallón de Comunicaciones 181 en el plan de exterminio, implicó que sus integrantes hayan actuado operativamente, ejecutando los procedimientos de violación de domicilios y secuestros de víctimas. En esa tarea, intervenían Oficiales de todas las Compañías del Batallón; 4) Ha quedado acreditado también el involucramiento del Batallón de Comunicaciones 181 en la empresa criminal, en su funcionamiento como centro clandestino de cautiverio y tortura de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

víctimas, donde dentro de la Unidad funcionaron distintos centros como lugares de cautiverio y torturas de numerosas víctimas (el gimnasio, la cuadra, los calabozos y la sala o retén de guardia, y la sala y oficina del Capellán).

En la etapa de cautiverio, también se plasmó la intervención criminal de todas las compañías que integraban el Batallón de Comunicaciones 181. En este punto, es específico el Reglamento RC 3-30, al determinar la incumbencia de cada Área de responsabilidad en el manejo de los detenidos, y del cual se desprende que el esquema establecido para los Comandos era aplicable por analogía a las Unidades como el Batallón de Comunicaciones 181. Por último, explicaron que se encuentra corroborada la articulación que existió entre el CCDyT “La Escuelita” y los centros de cautiverio del Batallón de Comunicaciones 181.

22) JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN: Tuvieron en cuenta su situación de revista, señalando que según el legajo personal militar del imputado, con el grado de Teniente Coronel, fue designado el 26 de noviembre de 1976 Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 181. En ese cargo, permaneció hasta el 26 de enero de 1979, fecha en la que pasó al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, como Segundo Jefe del Departamento III Operaciones.

Consideraron también, las calificaciones obtenidas por el imputado en los períodos 1976/1977 y 1977/1978, con el máximo puntaje.

De este modo, analizaron la responsabilidad considerando acreditados dos extremos centrales: la inserción del imputado como Jefe de la Unidad Militar (con todos los medios personales y materiales a su cargo) y el periodo en que desempeñó tal rol, el cual coincide con la fecha en que se ejecutaron los hechos por los que se encuentra acusado.

Resaltaron que el área 511, estaba a cargo del Batallón de Comunicaciones 181, es decir de Mansueto Swendsen. En ese marco, pese a que el imputado en sus distintas declaraciones de este juicio, insistió en su ajenidad respecto al plan criminal y, en especial, en la jefatura del área endilgada, afirmaron que los elementos obrantes en la causa resultan concluyentes, para determinar su responsabilidad en cuanto a su intervención, como jefe del área 511.

Asimismo, refirieron la existencia de múltiples y concordantes elementos, que demuestran la plena inserción del Batallón de Comunicaciones 181, en la denominada “lucha

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contra la subversión” mientras el imputado era su jefe, pese a que Mansueto Swendsen trató de señalar que su actividad se ciñó a tareas sociales y de preparación del conflicto con Chile.

En ese marco, afirmaron que durante su jefatura en el marco del plan criminal, en cada una de las compañías que lo integraban, existían secciones de infantería “contra la subversión”, como surge del organigrama de 1977 del libro histórico. Es así que durante ese mismo año, el Batallón continuó siendo uno de los destinatarios habituales de los pedidos de captura de las víctimas.

Consideraron como otro aspecto que refuerza la intervención del imputado en el marco de la “Lucha contra la subversión”, un discurso en el Diario La Nueva Provincia, donde por el año 1977 exponía públicamente el compromiso propio y el de la Unidad a su cargo, en el plan de exterminio.

En conclusión, todas las víctimas luego de su secuestro fuera de la Subzona 51, fueron trasladadas y mantenidas en cautiverio dentro del área 511, en particular en el CCDyT “La Escuelita” de Bahía Blanca, y también en la Unidad Penal N° 4. Por lo tanto, a través de los medios humanos y materiales bajo su disposición, como jefe del área 511 y del Batallón de Comunicaciones 181, encontraron acreditada en este juicio la intervención criminal de Mansueto Swendsen por los hechos que le son imputados.

23) ALEJANDRO LAWLESS: Para fundar su responsabilidad, consideraron en primer lugar su situación de revista, como así también las calificaciones según su legajo, del cual se desprende que Lawless revistó en el Batallón de Comunicaciones 181, desde fines de 1973 hasta diciembre de 1977. De su legajo también surge, una comisión de dos meses a “maniobras” en la provincia de Tucumán, entre el 6 de abril y el 5 de junio, ambas fechas del año 1975. El 17 de marzo de 1976, con el grado de Teniente, el imputado asumió la jefatura de la Compañía Comunicaciones y Comando de esa unidad, cargo que ejerció hasta el 27 de enero de 1977, cuando pasó a la Compañía Comando y Servicios, como Jefe de la Sección Arsenales. Señalaron a su vez, que al momento de evaluar su desempeño por sus superiores, fue calificado por los períodos 1975/1976 y 1976/1977 con un promedio de 100 puntos.

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad, resaltaron el lugar que ocupaba una Compañía dentro de la Unidad militar, y el rol del imputado, como Jefe de esa compañía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En ese sentido, señalaron que como ya se había mencionado, el Batallón 181 constituía el instrumento operacional del área 511, y que en esa función, fueron empleados todos los medios y personal de la unidad, en tanto las tres compañías o subunidades del Batallón fueron afectadas a esa actividad criminal desarrollada por la unidad en el área 511. Asimismo, señalaron que de la compulsión de los legajos personales del cuerpo de Oficiales del Batallón en el año 1976 y un cotejo con la nómina del Libro Histórico, se desprende que fuera de los Oficiales de Plana Mayor, el resto estaba asignado a las compañías y distribuido entre ellas, ya sea como Jefes de Compañías, o como Jefes de las Secciones en que se subdividían. Por su parte, la tropa también estaba asignada a las distintas compañías o subunidades.

Remarcaron que como quedó claro con el análisis de la distribución del personal, la Plana Mayor, para transformar en acción los planes y órdenes, no contaba con medios propios: los medios personales y materiales eran los de Las Compañías. Por lo que, la realización de operativos de secuestro; la administración de los CCDyT; la realización de interrogatorios bajo tortura y la materialización del destino final, correspondía a las Compañías.

En ese marco tuvieron en cuenta para fundar su responsabilidad, el rol desplegado por el imputado en tanto encabezó la Compañía Comunicaciones y Comando, teniendo en cuenta los alcances reglamentarios de la función que cumplía y la actuación criminal desplegada desde ese rol. Así afirmaron, que las órdenes y servicios dispuestos por el Jefe con su equipo de trabajo (es decir, la plana), eran ejecutados por el Jefe de Compañía dirigiendo y administrando su subunidad, con su personal y sus recursos, para de este modo lograr la máxima eficiencia.

Asimismo, analizaron referencias testimoniales sobre la actuación de Lawless, en las cuales los testigos refirieron la participación de la Compañía en actividad operacional.

Por último, concluyeron en relación a la responsabilidad de Lawless, que la actuación de la estructura de la Unidad Militar en el plano de la denominada "lucha contra la subversión", se trató de una empresa criminal que involucró a todos los elementos de la unidad, y no se canalizó mediante algunas de sus Subunidades o de sus Integrantes de Plana Mayor, y que de la misma no queda excluida la Compañía a cargo del imputado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

24) HÉCTOR LUIS SELAYA Y 25) ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA: En relación a los nombrados, señalaron que entre los años 1976 y 1979 se desempeñaron sucesivamente, como Directores de la Unidad Penal N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense con asiento en Bahía Blanca.

a) Tuvieron en cuenta que Héctor Luis Selaya, fue designado Director de la Unidad Penal N° 4 (Res.1021 del 24 de noviembre de 1975) y asumió esa jefatura, el 12 de enero de 1976.

Aclararon que, en cuanto a la fecha hasta la que ejerció el cargo, según surge de su legajo, el imputado fue designado Jefe de la Unidad 1 de Olmos por medio de la resolución N° 1096, del 30 de noviembre de 1976. Sin perjuicio de ello, y tal como sucedió con su anterior designación, la fecha en que asumió su nuevo destino fue posterior a la de su nombramiento, ya que permaneció como Jefe de la Unidad Penal N° 4 hasta los primeros días del año 1977, cuando fue reemplazado por Andrés Reynaldo Miraglia. En cuanto a la fecha exacta del cese, señalaron que existe documentación que da cuenta que, al menos hasta el 5 de enero de 1977 ejerció ese cargo.

b) En relación a Andrés Reynaldo Miraglia, consideraron que se desempeñó como Director de la Unidad Penal N° 4 desde los primeros días de enero de 1977, hasta el año 1979. Aclararon que tal como sucede con Selaya, el legajo del imputado no es claro en cuanto al periodo en que ejerció efectivamente ese cargo. En tal orden, surge de su legajo que por medio de la mencionada Resolución N° 1096 del 30 de noviembre de 1976, Miraglia fue nombrado Jefe de la Unidad N° 4. A su vez, Selaya permaneció en el cargo de la Unidad Penal 4, hasta el 5 de enero de 1977 (inclusive), por lo que a partir de esa fecha fue reemplazado por Miraglia.

El correlato de fechas mencionado, indicaron que se encuentra refrendado por la documentación penitenciaria secuestrada en esta causa, de la que no quedan dudas que Selaya permaneció hasta el 5 de enero de 1977 (inclusive) y que Miraglia lo reemplazo efectivamente desde el 6 de enero.

Control operacional: Establecido el rol cumplido por los imputados dentro del Servicio Penitenciario Bonaerense, señalaron que dicha institución se encontraba bajo el control operacional del Ejército conforme a lo dispuesto por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y a la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, todo lo que fue ratificado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

posteriormente por la Directiva 504/77. En virtud de ello, la Unidad Penal Nº 4 se hallaba subordinada operacionalmente al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército. Asimismo en cuanto a la reglamentación y al control operacional, referenciaron el PON Nº 24/75.

Analizando el rol de la Unidad Penal Nº 4, señalaron que dentro de la sistematicidad observada en la generalidad de los hechos que se juzgan, se encontraba la etapa comúnmente conocida como “blanqueamiento”, y que la necesidad para esta alternativa, era cubierta en Bahía Blanca por Selaya y Miraglia.

En ese contexto, concluyeron que los imputados de acuerdo a su función y rol, trasladaban y recibían detenidos con los ojos vendados, con marcas de tortura y en condiciones deplorables; trasladaban y recibían detenidos que en algunos casos se debatían entre la vida y la muerte y, aun así, aseguraban la continuidad de las privaciones ilegales de la libertad; recolectaban y hacían circular información de inteligencia sobre el “blanco” de la acción de eliminación y persecución. Esto los llevó a concluir, que durante todas estas privaciones ilegales de la libertad, configuraron también el delito de tormentos, en particular en su especialidad de tormentos psíquicos.

Asimismo, analizaron el aporte en concreto de los imputados en los casos imputados y la configuración de tormentos, desde el rol privilegiado que ocupaban como jefes penitenciarios. Tuvieron por acreditados los aportes concretos de Selaya y Miraglia, no sólo en cuanto a las privaciones ilegales de la libertad, sino también en cuanto al delito de tormentos por los que entendieron son penalmente responsables.

26) PEDRO JOSÉ NOEL Y 27) JESÚS SALINAS: En primer lugar señalaron, que tanto Noel como Salinas eran miembros de la policía de la provincia de Buenos Aires, por lo que expresaron algunas consideraciones sobre la inserción de esa fuerza en el entramado criminal. Reseñaron que las normas secretas dictadas en los últimos meses de 1975, colocaron a las fuerzas policiales del país, tanto la federal como la de las provincias, bajo control operacional de los comandos de cuerpo respectivos del Ejército, a los fines del programa represivo. En ese marco, y teniendo en cuenta la normativa al respecto, afirmaron que todas las dependencias policiales dentro de la Sub-zona 51, estaban subordinadas al Comando V Cuerpo, con el único propósito del plan criminal investigado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto de Pedro José Noel, señalaron que revistó en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional Vta., desde el 23 de septiembre de 1975 con el grado de Oficial Inspector de Seguridad. El 28 de noviembre de 1977 fue ascendido a Oficial Principal y en diciembre de 1981 a Subcomisario. Así las cosas, entendieron que al momento de los hechos se encontraba a cargo del Comando Radioeléctrico, circunstancia que se desprende de su legajo personal y fue reconocida por el imputado. Asimismo, el carácter de jefe se desprende de los sumarios policiales labrados por la Unidad Regional Vta. en relación a las víctimas, en los cuales figura suscribiendo diferentes actas y oficios como Jefe de esa unidad.

En relación a Jesús Salinas, señalaron que revistaba en la Unidad Regional 5ta. desde el año 1969, y para el momento de los hechos tenía el grado de cabo 1ro, ascendiendo a Sargento el 1° de enero de 1976.

Ya explicado lo que significaba el control operacional de la policía bajo el Comando Vto. Cuerpo, efectuaron algunas consideraciones en relación al lugar que ocupan las Unidades Regionales dentro de la organización de la policía de la provincia. Señalaron que la Unidad Regional 5ta., era la máxima instancia orgánica de la policía en la jurisdicción del sur de la provincia, y de ella dependían todas las comisarías con asiento en ese territorio.

Sostuvieron que también ha quedado acreditado en el juicio, que desde esa posición orgánica, la Unidad Regional 5ta. podía actuar a través de las comisarías subordinadas, o bien hacerlo por sus propios medios. En este último plano, se encuentra probada la actuación de un grupo de tareas conformado por el servicio externo de la Unidad Regional 5ta., entre los que se encontraban los imputados Salinas y Noel.

En este punto, aclararon que la imputación penal no recae sobre el Comando Radioeléctrico como tal, sino sobre los integrantes de un Grupo Operativo que pertenecía a la Unidad Regional Vta., y que actuaba bajo la dirección del Jefe del Comando Radioeléctrico, es decir, del mencionado Pedro José Noel, y este grupo además de Noel, estaba integrado por Salinas.

Todos ellos no sólo figuran en la Nómina de la Unidad Regional Vta. del año 1976, sino que constituían, y sólo ellos, el servicio externo de esa dependencia. Explicaron que ése era el órgano, con el que contaban las Unidades Regionales para operar por su propia cuenta, sin

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

echar mano a las comisarías como elemento de ejecución. Asimismo, valoraron las pruebas de los casos y analizaron la intervención concreta de los imputados en los mismos, acreditado por los testimonios aportados por las víctimas como así también por los registros documentales.

28) OSVALDO VICENTE FLORIDIA: Desde su posición orgánica, tuvieron en cuenta que desde el año 1968, Floridia integró la Policía Federal Argentina, según su legajo personal. Luego de desempeñarse en distintas unidades, el 12 de febrero de 1976, fue dado de alta con el Grado de Cabo, en la Delegación Viedma de la mencionada fuerza de seguridad, destino en el que permaneció hasta el mes de enero de 1983.

Hicieron referencia al rol cumplido por las policías en el marco del plan criminal, dejando establecido el marco general en el cual la Policía Federal fue afectada al plan represivo, y subordinada al Ejército Argentino conforme lo dispuesto en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, y Directivas complementarias.

Concretamente, en cuanto a la situación de la Delegación Viedma de la Policía Federal y el rol asumido en el plan criminal por los distintos integrantes de esa Delegación, señalaron que fue particularmente intenso en virtud de que en esa jurisdicción, el Ejército no poseía instrumentos operativos suficientes de carácter permanente, apoyándose por ello en dicha fuerza de seguridad. Es decir, que a la subordinación dispuesta en la normativa citada, se le sumó una situación de hecho que reforzó el rol de la Policía Federal en Viedma, territorio que conformaba el Área de Defensa 513, dentro de la Subzona 51.

Así, remarcaron que tanto de la normativa reseñada, como de los testimonios de los máximos responsables de la Zona V y de la Subzona 51, surge el gravitante e intenso rol que ocupó la Delegación Viedma de la Policía Federal en el marco del plan criminal, para la realización de operativos de cautiverio y secuestro de las víctimas de aquella región.

Una vez valorada la prueba en relación a los hechos imputados, señalaron que ha quedado probada la intervención personal de Floridia en distintos momentos de la secuencia delictiva y a través de actos conectados entre sí, en función de los propósitos del plan criminal: no sólo concretó el traslado de dos víctimas al centro de interrogatorios bajo tortura, sino que también complementó esas prácticas de tormentos, realizando actividad operativa simultánea, que era el reflejo de la información arrancada a las víctimas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

29) OSCAR LORENZO REINHOLD: Tuvieron en cuenta su situación de revista, su aptitud especial en el área de inteligencia, como así también calificaciones obtenidas. Señalaron que según su legajo, en calidad de Oficial del Estado Mayor, poseía al momento de los hechos, Aptitud Especial de Inteligencia (según informe de calificación del periodo 1975/1976).

Como antecedentes, refirieron que en el año 1966 aprobó el Curso Técnico de Inteligencia y del informe de calificación del período 1972/1973, se le otorgó "Aptitud Especial de Inteligencia" (Boletín Reservado N° 4440). Del informe de calificación del periodo 1973/1974, surge que aprobó el Curso Comando Estado Mayor y que se le otorgó el título de Oficial de Estado Mayor, siendo designado en forma contemporánea (en el mismo año 1973), como Auxiliar de la División III (Operaciones) de la Brigada de Infantería de Montaña VI. Ese cargo lo mantuvo hasta el 14 de enero de 1976, cuando fue designado Auxiliar Jefe de la División II "Inteligencia" de esa misma Brigada, con el grado de Mayor.

Ya de la foja de calificación del periodo 1976/1977, con fecha 16 de octubre de 1976 surge que se desempeñaba como Jefe de la División de Inteligencia, y que el 31 de diciembre del mismo año ascendió al grado de Teniente Coronel. A partir de las manifestaciones efectuadas por el mismo imputado y su contraste con el Libro Histórico del año 1976 de la unidad, Reinhold se encontraba a cargo dentro de la División II Inteligencia, desde el mismo 24 de marzo de 1976. Ello así por cuanto quien era el jefe de la División, el Tte. Cnel. Laurella Crippa, fue designado Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén a partir de esa fecha, y de su legajo y de las actividades del Comando pasa en comisión. Señalaron también, que numerosos testimonios dieron cuenta de la fecha de asunción del imputado en el cargo.

Consideraron relevante, que Reinhold durante el año 1976 vino a Bahía Blanca en cuatro oportunidades en "Comisión de Servicio" al Comando V Cuerpo de Ejército, lo cual resulta un dato no menor, en relación al circuito de cautiverio de las víctimas Neuquén-Bahía Blanca y en muchos casos regresos a Neuquén, así como los requerimientos y circulación de inteligencia entre ambas ciudades, a los efectos de la denominada "lucha contra la subversión".

En cuanto a las funciones desempeñadas y la responsabilidad, sostuvieron que las premisas desarrolladas en cuanto al papel de la inteligencia en el plan criminal, y las funciones





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

centrales y directivas del Oficial de Inteligencia del Estado Mayor en toda la jurisdicción represiva de la unidad, resultan suficientes para comprender el grado de responsabilidad de Reinhold.

Conforme la normativa, una de las cuatro ofensivas para el aniquilamiento de la subversión, eran las *actividades de inteligencia*; siendo el Ejército el conductor de todo el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa. Dentro de ese plano de responsabilidad primaria del Ejército en el plan de exterminio, la Unidad de Reinhold comandaba la Sub-zona 52, que abarcaba la Provincia de Neuquén y gran parte de la Provincia de Río Negro. En todo ese territorio, el imputado era el principal miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la actividad de inteligencia.

En ese marco, concluyeron que desde la posición orgánica-funcional, a través de los recursos humanos y materiales que de él dependían, ordenó, planificó y ejecutó los mecanismos necesarios para la individualización de los futuros “blancos”, y también dispuso la ejecución de los medios para su secuestro, cautiverio, torturas y asesinatos.

30) OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA: En primer lugar, consideraron en relación a la responsabilidad, que el imputado fue condenado ya en dos oportunidades por otros hechos por el Tribunal Oral de Neuquén.

Tuvieron en cuenta su posición orgánica, de acuerdo a su legajo personal. Laurella Crippa, como Oficial de Infantería del Ejército Argentino, fue el Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 05 de diciembre de 1977. En ese destino, fue nombrado “en comisión”.

Destacaron la importancia de la calificación recibida en los períodos que abarcaron esa “comisión”, donde fue calificado como Jefe de Policía, por las máximas autoridades de la Brigada de Infantería de Montaña VI y evaluado con el máximo puntaje por el Comandante y el Segundo Comandante de dicha Brigada.

Según el registro del Libro Histórico del año 1976 de esa Unidad, el imputado está incluido en el listado del personal superior, ocupando el séptimo lugar de jerarquía, y consignándose –de manera concordante con su legajo–, que era Jefe de Policía de Neuquén “EC” (en comisión). El mismo día del golpe de Estado, asumió un puesto sumamente relevante, y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

bajo su mando se encontraban todos los recursos, *materiales y personales* de la Policía provincial.

Sostuvieron que Laurella Crippa, era el jefe de toda la Policía de la Provincia de Neuquén, estando bajo su mando y responsabilidad todos los recursos materiales y personales de esa Fuerza, la cual a su encontrándose bajo control operacional del Ejército, era efectivamente empleada en la práctica, de manera constante para la ejecución de operativos de secuestro y mantenimiento en cautiverio de las víctimas. En ese marco, el imputado reunía una posición privilegiada para esa articulación entre Ejército y Policía a su cargo, por sus amplios antecedentes dentro de la misma Fuerza.

A su vez, señalaron que la subordinación operacional de las dependencias policiales con asiento en la subzona 52 respecto al Comando de la Sexta Brigada de Infantería, fue reconocida por el Comandante José Luis Sexton, al declarar ante la Cámara Federal de esta ciudad en la causa N° 11/86. En lo que respecta a la Subzona 52, el citado Comandante de esa jurisdicción militar, sostuvo que para el alojamiento de personas detenidas disponía entre otros elementos, de dos secciones de la policía de Neuquén, y agregó que se realizaban operaciones de control y seguridad de manera conjunta, entre el personal militar y de seguridad bajo control operacional de la Subzona.

En ese marco, se detuvieron en la concreta intervención de los medios materiales y humanos a disposición de Laurella Crippa en los hechos que se le imputan y advierten su participación, en tanto no escapó a esa actuación generalizada y sistemática que tuvo la Policía a su cargo en la empresa criminal. En relación a los casos, afirmaron que comparten circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrando la responsabilidad penal del imputado, en tanto la apareción de la policía a cargo del imputado en la secuencia delictiva y actuando junto al Ejército.

Así, fundaron su responsabilidad en que los casos imputados sucedieron mientras Laurella Crippa era el Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, y como tal disponía bajo su mando y disposición los medios humanos y materiales de esa fuerza, en lo que hace a los requerimientos de inteligencia, operacionales, personales y logísticos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

De acuerdo a su posición jerárquica, a cargo de una de las fuerzas que desarrolló funciones esenciales para la ofensiva criminal, y de conformidad con las circunstancias concretas de los casos imputados, sostuvieron que deberá responder penalmente por los hechos imputados.

31) ANTONIO ALBERTO CAMARELLI: Mencionaron que la responsabilidad del acusado en el marco del plan criminal investigado, es más extensa que la materia ventilada en el presente juicio, destacando que se encuentra ya condenado en dos oportunidades por otros hechos por el Tribunal Oral de Neuquén.

A su vez, consideraron testimonios de víctimas que estuvieron en cautiverio en la comisaría a cargo de Camarelli durante el período investigado, para hacer visible la actuación sistemática y mecánica de ese órgano policial en el plan criminal, y concretamente en el hecho que se le imputa. En tal sentido, en cuanto a su situación de revista al momento del hecho, el imputado era el comisario a cargo de la Comisaría de Cipolletti, conocida como la unidad 24 de la Policía de la provincia de Río Negro.

Reiteraron el reconocimiento de la subordinación operacional de las dependencias policiales con asiento en la subzona 52, respecto al Comando de la Sexta Brigada de Infantería (declaración del Comandante José Luis Sexton, c. N° 11/86), y que las detenciones en la Subzona en la mayoría de los casos respondía, a órdenes emanadas del Comando de Zona 5 con asiento en Bahía Blanca, y entre los lugares donde eran detenidas estas personas, mencionó a "*una seccional de la Policía de Cipolletti*". En ese marco, la única comisaría en Cipolletti era la que estaba a cargo de Camarelli, y de esa manera la dependencia estaba presente en el esquema que manejaba el Comandante de Subzona.

Afirmaron, que las policías ocupaban un lugar central en esa lógica represiva. No sólo hacían los secuestros, sino que operaban *normalmente* como centro de cautiverio provisorio, y eran ellos mismos quienes informaban en sentido ascendente a través de la cadena de mando operacional, las circunstancias relevantes para determinar la suerte de las víctimas, es decir, si continuarían secuestradas y sometidas a torturas y, eventualmente, ultimadas. Las comisarías eran los ojos del Comandante de Subzona, en cada punto del extenso territorio de su jurisdicción.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Concluyeron para fundar su responsabilidad, que se encuentra debidamente acreditado en relación al imputado respecto del hecho que se le imputa: que era el comisario a cargo del personal policial que realizó el operativo dirigido a secuestrar a la víctima; que se encontraba al frente de la comisaría donde permaneció la víctima luego de su secuestro; que esa posición de mando también tenía vigencia en el plano de la denominada lucha antiterrorista, en el que Camarelli era el Jefe de Operaciones Especiales, las cuales eran ejecutadas por el personal y con los medios de la comisaría a su cargo; que conocía efectivamente el carácter criminal de la actividad desarrollada sobre la víctima, ya sea por los agentes que actuaban bajo su mando directo, como por aquellos que intervinieron con posterioridad en la secuencia delictiva.

En consecuencia indicaron, que debe responder por la totalidad de dicha secuencia delictiva, la que abarca el secuestro y las condiciones de tormento ejercidos sobre la víctima por la organización bajo su dominio, como el cautiverio y las torturas aplicados a la víctima con posterioridad a su permanencia en la comisaría de Cipolletti.

4) Una vez desarrolladas las responsabilidades de los imputados, continuaron el alegato especificando las calificaciones legales aplicables.

Sostuvieron que todos los crímenes deben calificarse como Genocidio y delitos de Lesa Humanidad. Que para los casos especificados se encuentran reunidos los elementos típicos de la figura de asociación ilícita.

A su vez, enunciaron que las figuras aplicables a los hechos son: Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis incs. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inciso 1º del C.P., texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338); Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo del C.P., texto según ley 14.616.); Lesiones gravísimas (arts. 91 y 92 -en función del art. 80 inc. 2º- del Código Penal); Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de lograr la impunidad (conf. art. 80 incs. 2, 6 y 7 del C.P. texto según 21.338); Sustracción de Menores (art.146 del CP según ley 11.179); Violación de domicilios (Art. 151 del CP según ley 11.179); Falsedad ideológica (art. 293, 1er. párr. del Código Penal según ley 11.179).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

5) Respecto a la intervención criminal, sostuvieron como idea central que los responsables del plan de exterminio formaron parte de una empresa criminal conjunta, a la cual aportaron voluntariamente (desde distintos roles) para lograr una finalidad común: perseguir y exterminar a un sector de la población. En ese sentido, parten de la idea de que el conjunto de hechos planificados e interrelacionados fueron concretados por una gran empresa criminal conjunta.

6) Como pedido de réplica colectiva, el Ministerio Público Fiscal solicitó que la parte resolutive de la sentencia se publique en el diario La Nueva Provincia en un lugar destacado y visible.

Fundaron el pedido en que en la época de los hechos el diario la Nueva Provincia manipulaba, escondía, encubría, tergiversaba, deformaba y falseaba los hechos ocurridos en Bahía Blanca y que la conducta del medio, lejos de ser el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, fue un acto perfectamente proyectado junto con los altos mandos militares, y que era esencial e indispensable al plan criminal. Agregaron que con la petición efectuada se construye la verdad y la memoria como costados importantes de estos procesos, formando parte del cumplimiento por parte del Estado Argentino de la obligación de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el aparato estatal en complicidad con, en este caso, un medio de comunicación.

7) Por otra parte, solicitaron que se encomiende a las autoridades de la Universidad Nacional del Sur, asegurar la continuidad y el sostenimiento de los esfuerzos que forman parte de su política universitaria, para la construcción y el mantenimiento de la memoria colectiva, mediante la adopción de medidas tendientes al reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos contra las víctimas miembros de esa comunidad universitaria, y de la práctica de genocidio. Fundaron el pedido en el alcance preventivo y reparatorio de la sentencia, dirigiéndose evitar o morigerar la realización de las prácticas de terrorismo de Estado, en el plano de lo simbólico, la cultura y las relaciones sociales. Por idénticos fundamentos, y teniendo en vista la persecución padecida por las víctimas estudiantes de la Universidad Nacional del Comahue, se hace extensible el pedido a las autoridades de esa institución.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A su vez, incluyeron como destinatario del pedido reivindicatorio y reparatorio, al Gobierno de la ciudad de Bahía Blanca, representado por la Intendencia y el Concejo Deliberante, para que se le encomiende la realización de un acto de reconocimiento y difusión pública del fenómeno de terrorismo de Estado vivido por la sociedad bahiense, como así también de las historias individuales de cada una de las víctimas. Concretamente solicitaron la colocación de baldosas en espacio público de la ciudad (como parques, plazas o paseos), con el nombre de las víctimas en este juicio, indicándose los hechos sufridos en el marco de la presente causa y los responsables. Asimismo, solicitaron que junto al nombre de la víctima se indique la fecha del secuestro, su destino, los padecimientos sufridos y el centro clandestino de cautiverio.

8) Antes de realizar el pedido de pena concreto fundaron de manera general que las penas a solicitar se apliquen a continuación se basaba en los deberes internacionales asumidos por el Estado, en los principios de proporcionalidad, en la magnitud de los hechos, en las características que adquirió el plan sistemático entre otras razones.

Solicitaron el pedido de revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados detenidos bajo esa modalidad, considerando además de la ya señalada necesidad de cumplir la pena en una cárcel común, la circunstancia sobreviniente en el plano del riesgo procesal una vez dictada la sentencia definitiva, entendiendo que con el reconocimiento de responsabilidad en las condenas, se incrementará sensiblemente el riesgo procesal de que los imputados que se encuentran en sus domicilios, sólo sujetos a visitas esporádicas de la autoridad estatal, se fuguen y se sustraigan a la acción de la justicia.

9) Por último, se efectuaron los pedidos concretos de condenas de los imputados, solicitando al Tribunal que al momento de dictar sentencia condene a:

JUAN MANUEL BAYÓN a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, como autor del delito de asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de *lesa humanidad*, y en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda, Élica Noemí

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Sifuentes y José Luís Gon; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616– y 210, todos del Código Penal Argentino.

OSVALDO BERNARDINO PÁEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, como autor del delito de asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de *lesa humanidad*, y en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Cristina Jessenne, María Felicitas Baliña y Eduardo Alberto Hidalgo (primer secuestro); b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luís Gon, Gladis Beatriz Sepulveda, Élide Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (segundo secuestro); c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de ~~amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Daniel José Bombara, Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo; e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda y de Fernando Jara (en este caso, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas); f) Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas, del que resultaron víctimas Olga Silvia Souto Castillo y Daniel Guillermo Hidalgo; g) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultó víctima el hijo de María Graciela Izurieta nacido en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, art. 146 –según ley 24.410–, y art. 210, todos del Código Penal Argentino. En el caso de Daniel José Bombara, el homicidio agravado se califica conforme al art. 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642.

WALTER BARTOLOMÉ TEJADA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, como autor del delito de asociación ilícita conformada para la comisión de hechos ilícitos indeterminados constitutivos de *lesa humanidad*, y en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda, Élica Noemí Sifuentes y José Luís Gon; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, todos ellos bajo la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

modalidad de desaparición forzada de personas. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 210, todos del Código Penal Argentino.

OSVALDO LUCIO SIERRA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Simón León Dejter, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, María Cristina Jessenne, Braulio Raúl Laurencena, Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez y Eduardo Alberto Hidalgo (primer secuestro); b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Susana Margarita Martínez, Hugo Washington Barzola, Estrella Marina Menna, Víctor Benamo, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Rudy Omar Saiz, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Orlando Luis Stirnemann, María Emilia Salto, Laura Manzo, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos y Eduardo Alberto Hidalgo (segundo secuestro); c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Nérida Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Daniel José Bombara, Mónica Morán y Julio Mussi (en este caso, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas); e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Juan Carlos Castillo, Ricardo Gabriel Del Río, Pablo Francisco Fornasari, Alberto Ricardo Garralda, Roberto Adolfo Lorenzo, Manuel Mario Tarchitzky, Carlos Roberto Rivera y Zulma Raquel Matzkin, y – bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta; f) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultó víctima el hijo de María Graciela Izurieta nacido en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino. En los casos de Daniel José Bombara y Mónica Morán, el homicidio agravado encuadra en el art. 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642.

GUILLERMO JULIO GONZALEZ CHIPONT, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel y Eduardo Alberto Hidalgo (primer secuestro); b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Mario Rodolfo Crespo, José Luis Gon, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Patricia Irene Chabat, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Susana Margarita Martínez, Francisco Valentini y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Julio Mussi; e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Roberto Adolfo Lorenzo, María Elena Romero, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers, Susana Elba Traverso, Gustavo Marcelo Yotti, Ricardo Gabriel Del Río Y Carlos Roberto Rivera, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, y – bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de María Graciela Izurieta, Fernando Jara, Luis Alberto Sotuyo, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Dora Rita Mercero, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y Néstor Alejandro Bossi; f) Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas, del que resultaron víctimas Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

JORGE HORACIO GRANADA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con ~~tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Sepúlveda, Élide Noemí Sifuentes y José Luis Gon; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

NORBERTO EDUARDO CONDAL, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de la privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

CARLOS ALBERTO TAFFAREL, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepúlveda, Élide Noemí Sifuentes y José Luis Gon; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

VÍCTOR RAÚL AGUIRRE, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de **coautor**, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Cristina Jessenne, María Felicitas Baliña, Eduardo Alberto Hidalgo (Primer Secuestro), Simón León Dejter, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Héctor Enrique Núñez, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi y Daniel Osvaldo Esquivel; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luís Gon, Gladis Beatriz Sepúlveda, Élide Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Hugo Washington Barzola, Estrella Marina Menna, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirneman Y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con **alevosía**, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Mónica Morán y Julio Mussi (en este caso bajo la modalidad de desaparición forzada de personas); f) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Ricardo Gabriel Del Río, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Manuel Mario Tarchitzky, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers Y Susana Elba Traverso, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz Y Néstor Alejandro Bossi; g) Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de más de dos personas, del que resultaron víctimas Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino. En el caso de Mónica MORÁN, el homicidio agravado encuadra en el art. 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642.

ENRIQUE JOSÉ DEL PINO, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsable, en calidad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Cristina Jessenne, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López y Héctor Enrique Núñez; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda, Élide Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Hugo Washington Barzola, Estrella Marina Menna, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirneman, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos y María Marta Bustos; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Mónica Morán; e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Ricardo Gabriel Del Río, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo Y Manuel Mario Tarchitzky, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– En Perjuicio De Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino. En el caso de Mónica Morán, el homicidio agravado encuadra en el art. 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642–.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

JORGE HORACIO ROJAS, a la pena de **18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Falsedad ideológica de instrumento público; b) Allanamiento ilegal de los domicilios de Julio Alberto Ruiz (calles Cacique Venancio 631 de Bahía Blanca) y Pablo Victorio Bohoslavsky (calle Córdoba 67 de esta ciudad); c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, arts. 151 y 293, 1er. párrafo, todos del Código Penal Argentino.

MIGUEL ÁNGEL NILOS a la pena de **18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Falsedad ideológica de instrumento público; b) Allanamiento ilegal de los domicilios de Julio Alberto Ruiz (Calles Cacique Venancio 631 De Bahía Blanca) y Pablo Victorio Bohoslavsky (calle Córdoba 67 de esta ciudad); c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, arts. 151 y 293, 1er. párrafo, todos del Código Penal Argentino.

MIGUEL ÁNGEL CHIESA, a la pena de **18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Allanamiento ilegal de los domicilios de Julio Alberto Ruiz (calles Cacique Venancio 631 de Bahía Blanca) y Pablo Victorio Bohoslavsky (calle Córdoba 67 de esta ciudad); b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y Rubén Alberto Ruiz. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616– y art. 151, todos del Código Penal Argentino.

CARLOS ALBERTO FERREYRA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba y Mirna Edith Aberasturi; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta y Gustavo Marcelo Yotti; d) Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas, del que resultó víctima Patricia Elizabeth Acevedo. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

PEDRO ÁNGEL CÁCERES a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Falsedad ideológica de instrumento público; b) Allanamiento ilegal de los domicilios de Julio Alberto Ruiz (calles Cacique Venancio 631 de Bahía Blanca) y Pablo Víctor Bohoslavsky (calle Córdoba 67 de esta ciudad); c) Privación ilegal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz. Asimismo, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba y Mirna Edith Aberasturi; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Ricardo Gabriel Del Río, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Manuel Mario Tarchitzky, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta y Gustavo Marcelo Yotti, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta; d) Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas, del que resultaron víctimas Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, arts. 151 y 293, 1er. párrafo, todos del Código Penal Argentino.

ALBERTO MAGNO NIEVA a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de **coautor**, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de **Roberto Adolfo Lorenzo y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero y Luis Alberto Sotuyo.**

JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luis Gon; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

ALEJANDRO LAWLESS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Cristina Jessenne, María Felicitas Baliña, Simón León Dejter, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, Carlos Carrizo, Gustavo Fabián Aragón y Gustavo Darío López; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda, Élide Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Hugo Washington Barzola, Estrella Marina Menna, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy y Orlando Luís Stirneman; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Juan Carlos Castillo, Ricardo Gabriel Del Río y Pablo Francisco Fornasari. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2°, 6° y 7° –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1° último párrafo (en función del art. 142 incisos 1° y 5°) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi y Daniel Osvaldo Esquivel; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luis Gon, Patricia Irene Chabat, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Estrella Marina

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Menna, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirneman y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; e) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Manuel Mario Tarchitzky, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers y Susana Elba Traverso, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y Néstor Alejandro Bossi; f) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultaron víctimas el hijo de María Graciela Izurieta y el hijo de Graciela Alicia Romero, ambos nacidos en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

ARSENIO LAVAYÉN, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de **coautor**, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi y Daniel Osvaldo Esquivel; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luis Gon, Patricia Irene Chabat, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Pablo Víctorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Orlando Luís Stirneman y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers y Susana Elba Traverso, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y Néstor Alejandro Bossi; e) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultaron víctimas el hijo de María Graciela Izurieta y el hijo de Graciela Alicia Romero, ambos nacidos en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial y Mirna Edith Aberasturi; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luis Gon, Patricia Irene Chabat, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Orlando Luís Stirneman y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari y Elizabeth Frers, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Raúl Eugenio Metz; e) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultaron víctimas el hijo de María Graciela Izurieta y el hijo de Graciela Alicia Romero, ambos nacidos en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

GABRIEL CAÑICUL a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial y Daniel Osvaldo Esquivel; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luis Gon, Patricia Irene Chabat, Eduardo Alberto Hidalgo (Segundo Secuestro), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Darío José Rossi, Y Susana Elba Traverso, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz Y Néstor Alejandro Bossi; e) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultaron víctimas el hijo de María Graciela Izurieta y el hijo de Graciela Alicia Romero, ambos nacidos en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2°, 6° y 7° –según ley 21.338–, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1° último párrafo (en función del art. 142 incisos 1° y 5°) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Daniel Osvaldo Esquivel; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy y Héctor Osvaldo González; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers y Susana Elba Traverso, y –bajo la modalidad de desaparición forzada de personas– en perjuicio de Graciela Alicia Romero y Néstor Alejandro Bossi; d) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultó víctima el hijo de Graciela Alicia Romero, nacido en cautiverio. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2°, 6° y 7° –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1° último párrafo (en función del art. 142 incisos 1° y 5°) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

HÉCTOR LUIS SELAYA, a la pena de **15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda y Élide Noemí Sifuentes. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA, a la pena de **13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de José Luis Gon. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. Párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

PEDRO JOSÉ NOEL, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Emilia Salto y Laura Manzo; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Daniel José Bombara. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

JESÚS SALINAS, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de María Emilia Salto y Laura Manzo; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Daniel José Bombara. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80, incs. 2, 3 y 4 del C.P. –texto según leyes 11.179, 11.221 y 20.642–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

OSVALDO VICENTE FLORIDIA, a la pena de **19 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Allanamiento ilegal del domicilio de los padres de María Cristina Cévoli (de calle Moreno de la ciudad de Viedma); b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Jorge Antonio Abel; c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y por prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con lesiones gravísimas, agravadas por haber sido cometidas con alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi. Todo ello, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, art. 92 (en función del art. 80 inc. 2), art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 151, todos del Código Penal Argentino.

OSCAR LORENZO REINHOLD, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepulveda y Élica Noemí Sifuentes; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, en perjuicio de Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, todos ellos bajo la modalidad de desaparición forzada de personas; c) Sustracción, retención y ocultamiento de menores, de los que resultó víctima el hijo de Graciela Alicia Romero, nacido en cautiverio. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, y art. 146 –según ley 24.410–, todos del Código Penal Argentino.

OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los siguientes delitos: a) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepúlveda y Élica Noemí Sifuentes; b) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y con el homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso de más de dos personas y con la finalidad de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, en perjuicio de Raúl Alfredo Ferreri. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, 80 incs. 2º, 6º y 7º –según ley 21.338–, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

ANTONIO ALBERTO CAMARELLI, a la pena de **13 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser penalmente responsable, en calidad de coautor mediato, de los delitos de privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Gladis Beatriz Sepúlveda. Todos los delitos, según lo previsto en los artículos 2, 45, 55, art. 144 bis inc. 1º último párrafo (en función del art. 142 incisos 1º y 5º) –según leyes 14.616, 20.642 y 21.338–, y art.144 ter, 2do. párrafo –según ley 14.616–, todos del Código Penal Argentino.

Por último, el Ministerio Público Fiscal finalizó el petitorio solicitando que:

a) todos los delitos enunciados sean declarados de Lesa Humanidad y de Genocidio; b) se ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia, en un lugar destacado y visible en el diario *La Nueva Provincia*; c) se encomiende a las Universidades Nacionales del Sur y del Comahue, asegurar la continuidad de las medidas adecuadas para el reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos contra las víctimas que fueron miembros de esas comunidades universitarias; d) se encomiende a la Intendencia y al Concejo Deliberante de Bahía Blanca, la colocación de baldosas en un espacio público de la ciudad, con el nombre de cada una de las víctimas, con indicación de los hechos y los responsables y la colocación de una placa conmemorativa, en un espacio visible al público del Palacio Municipal, de las víctimas que se desempeñaron como empelados o funcionarios municipales; e) se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados que revistaban en el Ejército Argentino; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19.101 del Personal Militar (art.20 inc.6 y 80); f) se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja de las filas de la Policía Federal Argentina, del imputado Osvaldo Vicente Floridia, mediante el proceso contemplado en la ley 21.695, Título 5; g) se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el procedimiento de destitución previsto en la ley 9.578, en relación a los acusados que revistaron en las fuerzas de seguridad de la mencionada provincia; h) se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el procedimiento de destitución y exoneración previsto en la ley 679, en relación al imputado Antonio Alberto Camarelli; i) se revoque la ejecución domiciliaria de las prisiones

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

preventivas de los imputados detenidos bajo esa modalidad, disponiéndose su alojamiento en el ámbito carcelario; j) se disponga que las penas de prisión se cumplan en establecimientos carcelarios comunes del servicio penitenciario federal o, en su caso, de los servicios provinciales.

2) ALEGATO DE LA PARTE QUERELLANTE.

ALEGATO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Otorgada la palabra a la parte querellante, la Dra. Mónica Graciela Fernández Avello, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, desarrolló su alegato, el que de forma sucinta se detalla a continuación.

Como introducción, explicando la metodología expuso sobre los siguientes aspectos: I. Sobre las razones de su representación; II. Sobre el proceso de Memoria, Verdad y Justicia y la particularidad de estos juicios; III. Sobre los aspectos de índole general que constituyeron el marco histórico en el que se desarrollaron los acontecimientos acaecidos durante la última dictadura cívico-militar en la Argentina.

Posteriormente, desarrolló los casos objeto de autos, adhiriendo en cuanto a las pruebas de cada caso a la completa mención efectuada por el Ministerio Público Fiscal. Expuso la situación de las víctimas caso por caso y siguiendo el destino final que tuvieron las mismas lo hizo en los siguientes capítulos: 1) Falsos enfrentamientos; 2) Asesinados en viviendas particulares; 3) Secuestrados y Desaparecidos; 4) Secuestrados y Liberados; 5) Secuestrados puestos a disposición del PEN; 6) Secuestrados con Consejo de Guerra.

A su vez, concretamente respecto a la valoración de la prueba, sostuvo que por una razón de brevedad conforme la extensión del juicio, adhiere en cuanto a la prueba a lo expresado por la Fiscalía y al criterio seguido por el Tribunal en los juicios anteriores en cuanto a las reglas de la sana crítica, la previsión de impunidad, la prueba documental, y los testimonios de sobrevivientes y familiares en especial.

Entrando en el acápite referido a la responsabilidad de los imputados, explicó cuestiones generales relacionadas con la ley aplicable, -considerando que las figuras delictivas que serán mencionadas en el pedido de pena se harán con la ley aplicable en el momento de su comisión-, la adecuación típica, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Prosiguió el alegato analizando la responsabilidad penal individual de los imputados y el grado de participación criminal mencionando cada caso en particular y en el pedido de pena, adhiriendo a lo manifestado por la fiscalía. Agregó que adhiere a la amplia prueba presentada por la fiscalía para cada caso en particular como en general con el papel que le cupo en el genocidio al Destacamento de Inteligencia 181, a la Agrupación Tropa, a la Policía de Río Negro, a los guardias de La Escuelita, a la Delegación Viedma de la Policía, a la subzona 52 Provincia de Neuquén, al Batallón de Comunicaciones 181, al Servicio Penitenciario y al Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

En otro punto, sostuvo que no computa atenuantes de ningún tipo en relación a los imputados. Ello con fundamento en que se trató de oficiales del Ejército de las más altas jerarquías, que asumieron, aunque por la fuerza de las armas, funciones de alta responsabilidad. Señaló que resulta inimaginable pensar, que pudiera mediar alguno de los extremos de atenuación previstos en el Art. 41 Inc. 2º del Código Penal, como aplicable a esos casos, o al personal penitenciario o de la policía federal. Que no existieron condicionantes de edad, de educación, de miseria o dificultad para ganarse el propio sustento que los hubiera compelido a cometer los hechos que cometieron, y que como otros dignos y honestos militares patriotas lo hicieron, de no coincidir con los objetivos y los métodos aberrantes del proceso cívico militar, pudieron haberse rebelado, disentido, hasta inclusive ponerse a resguardo y denunciar las atrocidades, siendo que muchos lo hicieron. Que siendo ello posible, los imputados de este juicio no lo hicieron porque no quisieron, porque se sintieron y fueron parte consciente y voluntaria del horror.

Señaló a su vez, que sí computa agravantes en todos los casos, principalmente respecto de la extensión del daño causado y la ausencia de arrepentimiento respecto de los hechos materia de juzgamiento.

Por último, la querella manifestó su petitorio de acuerdo a lo desarrollado, los hechos calificados, atribuidos a cada uno de los procesados, y las disposiciones legales citadas. Por todo ello solicitó que corresponde:

1) Condenar a **Juan Manuel Bayón** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Raúl Alfredo FERRERI, Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia ROMERO. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: Ángel Enrique ARRIETA y Carlos Oscar TRUJILLO. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élica Noemí SIFUENTES y José Luís GON. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua con inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP); 2) Condenar a **Oswaldo Bernardino Páez** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en siete oportunidades de los que resultaran víctimas José Luís GON, Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élica Noemí SIFUENTES, Patricia Irene CHABAT, Mario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Edgardo MEDINA, María Cristina PEDERSEN, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro). b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas: María Cristina JESSENNE, María Felicitas BALIÑA y Eduardo Alberto HIDALGO (1er. secuestro). c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Nélide Esther DELUCHI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas: Ángel Enrique ARRIETA , Carlos Oscar TRUJILLO y Daniel José BOMBARA. e) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Alberto Ricardo GARRALDA y de Fernando JARA. f) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, Ley 21338 y art. II inc. a de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas HIDALGO, DANIEL y Olga Silvia SOUTO CASTILLO. g) sustracción, ocultamiento y retención de menor de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

víctima el hijo de María Graciela IZURIETA nacido en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 3) Condenar a **Walter Bartolomé Tejada** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élida Noemí SIFUENTES y José Luis GON. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas: Raúl Alfredo FERRERI, Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia ROMERO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12 , 19 y 29 inc 3 del CP). 4) Condenar a **Jorge Enrique Mansueto Swendsen** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes acciones: b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de los que resultaran víctimas Raúl Alfredo FERRERI, Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia ROMERO. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) de los que resultara víctima JOSE LUIS GON. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 5) Condenar a **Carlos Alberto Taffarel** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO y Raúl Eugenio METZ. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élida Noemí SIFUENTES y José Luis GON. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 6) Condenar a **Norberto Condal** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO y Raúl Eugenio METZ. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 7) Condenar a **Jorge Horacio Granada** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO y Raúl Eugenio METZ. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élica Noemí SIFUENTES y José Luis GON. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 8) Condenar a **Héctor Luis Selaya** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario (art. 45 CP) de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: Gladis Beatriz SEPULVEDA y Élica Noemí SIFUENTES. En

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

consecuencia se lo condene a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 9) Condenar a **Andrés Reynaldo Miraglia** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato (art. 45 CP) de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultara víctima JOSÉ LUIS GON. En consecuencia se lo condene a la pena de dieciséis años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 10) Condenar a **Oswaldo Lucio Sierra** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en trece oportunidades de los que resultaran víctimas: Simón León DEJTER, María Felicitas BALIÑA, Héctor FURIA, María Cristina JESSENNE, Braulio Raúl LAURENCENA, Jorge Hugo GRISKAN, Raúl GRISKAN, Liliana Beatriz GRISKAN, Claudio COLLAZOS, Estela Clara DI TOTO, Horacio Alberto LÓPEZ, Héctor Enrique NÚÑEZ y Eduardo Alberto HIDALGO (primer secuestro). b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en diez y siete oportunidades de los que resultaran víctimas Susana Margarita MARTÍNEZ, Hugo Washington BARZOLA, Estrella Marina MENNA, Víctor BENAMO, Mario Edgardo MEDINA, María Cristina PEDERSEN, Rudy Omar SAIZ, Gladis SEPÚLVEDA, Elida Noemí SIFUENTES, Orlando Luis STIRNEMANN, María Emilia SALTO, Laura MANZO, René Eusebio BUSTOS, Rubén Aníbal BUSTOS, Raúl Agustín BUSTOS, María Marta BUSTOS y Eduardo Alberto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

HIDALGO (segundo secuestro). c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Nélide Esther DELUCHI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) en diez oportunidades de los que resultaron víctimas Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Alberto Ricardo GARRALDA, Roberto Adolfo LORENZO, Manuel Mario TARCHITZKY, Carlos Roberto RIVERA y Zulma Raquel MATZKIN, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO y María Graciela IZURIETA. e) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: Daniel José BOMBARA y JULIO MUSSI y Mónica MORÁN. f) sustracción, ocultamiento y retención de menor de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima el hijo de María Graciela IZURIETA nacido en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP).

11) Condenar a **Julio Guillermo González Chipont** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en doce oportunidades de los que resultaran víctimas: Guillermo Oscar IGLESIAS, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Alberto Adrián LEBED, Emilio Rubén VILLALBA, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL, Mirna Edith ABERASTURI, Daniel Osvaldo ESQUIVEL y Eduardo Alberto HIDALGO (primer secuestro). b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en veintitrés oportunidades de los que resultaran víctimas Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Mario Rodolfo CRESPO, José Luis GON, Juan Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL, Patricia Irene CHABAT, Oscar Amílcar BERMÚDEZ, Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY, Susana Margarita MARTÍNEZ, Francisco VALENTINI y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultara víctima: JULIO MUSSI. e) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) en veintiséis oportunidades de los que resultaron víctimas: Alberto Ricardo GARRALDA, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Roberto Adolfo LORENZO, María Elena ROMERO, Darío José ROSSI, Nancy Griselda CEREIJO, María Angélica FERRARI, Elizabeth FRERS, Susana Elba TRAVERSO, Gustavo Marcelo YOTTI, Ricardo Gabriel DEL RÍO y Carlos Roberto RIVERA, Stella Maris IANARELLI, Carlos Mario ILACQUA, Andrés Oscar LOFVALL, María Graciela IZURIETA, Fernando JARA, Luis Alberto SOTUYO, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, Dora Rita MERCERO, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ y Néstor Alejandro BOSSI. f) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, Ley 21338 y art. II inc. a de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas HIDALGO, DANIEL y Olga Silvia SOUTO CASTILLO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP. 12) Condenar a **Víctor Raúl Aguirre** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en veintitrés oportunidades de los que resultaran víctimas: María Cristina JESSENNE, María Felicitas BALIÑA, Eduardo Alberto HIDALGO (primer secuestro), Simón León DEJTER, Héctor FURIA, Braulio Raúl LAURENCENA, Claudio COLLAZOS, Estela Clara DI TOTO, Horacio Alberto LÓPEZ, Guillermo Oscar IGLESIAS, Guillermo Pedro GALLARDO, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Alberto Adrián LEBED, Emilio Rubén VILLALBA, Carlos Alberto GENTILE, Héctor Enrique NÚÑEZ, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL, Mirna Edith ABERASTURI y Daniel

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Oswaldo ESQUIVEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en treinta y un oportunidades de los que resultaran víctimas José Luís GON, Gladis Beatriz SEPÚLVEDA, Élida Noemí SIFUENTES, Patricia Irene CHABAT, Mario Edgardo MEDINA, María Cristina PEDERSEN, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Víctor BENAMO, Susana Margarita MARTÍNEZ, Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Hugo Washington BARZOLA, Estrella Marina MENNA, Mario Rodolfo CRESPO, Juan Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL, Oscar Amílcar BERMÚDEZ, Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY, Rudy Omar SAIZ, Orlando Luís STIRNEMAN y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiteradas en dos oportunidades del cual resultaron víctimas Nélide Esther DELUCHI y Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaran víctimas: JULIO MUSSI y MÓNICA MORÁN. e) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en treinta oportunidades de los que resultaron víctimas: Alberto Ricardo GARRALDA, Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Roberto Adolfo LORENZO, Manuel Mario TARCHITZKY, Carlos Roberto RIVERA, Zulma Raquel MATZKIN, María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Stella Maris IANARELLI, Carlos Mario ILACQUA, Andrés Oscar LOFVALL, Gustavo Marcelo YOTTI, Darío José ROSSI, Nancy Griselda CEREIJO, María Angélica FERRARI, Elizabeth FRERS y Susana Elba TRAVERSO, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO, Fernando JARA, María Graciela IZURIETA, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ y Néstor Alejandro BOSSI. f) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, Ley 21338 y art. II inc. a de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas HIDALGO, DANIEL y Olga Silvia SOUTO CASTILLO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 13) Condenar a **Enrique José Del Pino** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en ocho oportunidades de los que resultaran víctimas: María Cristina JESSENNE, María Felicitas BALIÑA, Héctor FURIA, Braulio Raúl LAURENCENA, Claudio COLLAZOS, Estela Clara DI TOTO, Horacio Alberto LÓPEZ y Héctor Enrique NÚÑEZ. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en trece oportunidades de los que resultaran víctimas Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élide Noemí SIFUENTES, Mario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Edgardo MEDINA, María Cristina PEDERSEN, Víctor BENAMO, Hugo Washington BARZOLA, Estrella Marina MENNA, Rudy Omar SAIZ, Orlando Luís STIRNEMAN, René Eusebio BUSTOS, Rubén Aníbal BUSTOS, Raúl Agustín BUSTOS y María Marta BUSTOS. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Nélide Esther DELUCHI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616); con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima: MÓNICA MORÁN. e) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en nueve oportunidades de los que resultaron víctimas: Alberto Ricardo GARRALDA, Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Roberto Adolfo LORENZO y Manuel Mario TARCHITZKY, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO y María Graciela IZURIETA. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 14) Condenar a **Jorge Horacio Rojas** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ y Rubén Alberto RUIZ. En consecuencia se lo condene a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 15) Condenar a **Miguel Ángel Nilos** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ y Rubén Alberto RUIZ. En consecuencia se lo condene a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 16) Condenar a **Miguel Ángel Chiesa** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ y Rubén Alberto RUIZ. En consecuencia se lo condene a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 17) Condenar a **Carlos Alberto Ferreyra** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en ocho oportunidades de los que resultaran víctimas: Guillermo Pedro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

GALLARDO, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Alberto Adrián LEBED, Emilio Rubén VILLALBA y Mirna Edith ABERASTURI. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en siete oportunidades de los que resultaran víctimas José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Carlos Samuel SANABRIA y Alicia Mabel PARTNOY. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en cuatro oportunidades de los que resultaron víctimas: María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA y Gustavo Marcelo YOTTI. f) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, Ley 21338 y art. II inc. a de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Patricia Elizabeth ACEVEDO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 18) Condenar a **Pedro Ángel Cáceres** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en nueve oportunidades de los que resultaran víctimas: Guillermo Oscar IGLESIAS, Guillermo Pedro GALLARDO, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Alberto Adrián LEBED,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Emilio Rubén VILLALBA y Mirna Edith ABERASTURI. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en diez oportunidades de los que resultaran víctimas Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Carlos Samuel SANABRIA y Alicia Mabel PARTNOY. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en quince oportunidades de los que resultaron víctimas: Alberto Ricardo GARRALDA, Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO, Pablo Francisco FORNASARI, Roberto Adolfo LORENZO, Manuel Mario TARCHITZKY, Carlos Roberto RIVERA, Zulma Raquel MATZKIN, María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA y Gustavo Marcelo YOTTI, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO y María Graciela IZURIETA. d) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, Ley 21338 y art. II inc. a de la Convención sobre Genocidio) reiterado en tres oportunidades del cual resultaron víctimas Patricia Elizabeth ACEVEDO, Olga Silvia SOUTO CASTILLO, Daniel Guillermo HIDALGO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 19) Condenar a **Alberto Magno Nieva** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en tres oportunidades de los que resultaron víctimas: Roberto Adolfo LORENZO, Dora Rita MERCERO y Luis Alberto SOTUYO. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 20) Condenar a **Alejandro Lawless** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en once oportunidades de los que resultaran víctimas: María Cristina JESSENNE, María Felicitas BALIÑA, Simón León DEJTER, Héctor FURIA, Braulio Raúl LAURENCENA, Jorge Hugo GRISKAN, Raúl GRISKAN, Liliana Beatriz GRISKAN, Carlos CARRIZO, Gustavo Fabián ARAGÓN y Gustavo Darío LÓPEZ. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en quince oportunidades de los que resultaran víctimas: Gladis Beatriz SEPULVEDA, Élide Noemí SIFUENTES, Mario Edgardo MEDINA, María Cristina PEDERSEN, Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Hugo Washington BARZOLA, Estrella Marina MENNA, Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY y Orlando Luís STIRNEMAN. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Nélide Esther

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

DELUCHI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en tres oportunidades de los que resultaron víctimas: Juan Carlos CASTILLO, Ricardo Gabriel DEL RÍO y Pablo Francisco FORNASARI. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 21) Condenar a **Raúl Artemio Domínguez** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en once oportunidades de los que resultaran víctimas: Guillermo Oscar IGLESIAS, Guillermo, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Emilio Rubén VILLALBA, Carlos Alberto GENTILE, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL, Mirna Edith ABERASTURI y Daniel Osvaldo ESQUIVEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en veinticuatro oportunidades de los que resultaran víctimas: José Luís GON, Patricia Irene CHABAT, María Cristina PEDERSEN, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Estrella Marina MENNA, Mario Rodolfo CRESPO, Juan Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL, Carlos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY, Rudy Omar SAIZ, Orlando Luís STIRNEMAN y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Nélide Esther DELUCHI y Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio)reiterada en veintinueve oportunidades de los que resultaron víctimas: Alberto Ricardo GARRALDA, Juan Carlos CASTILLO, Pablo Francisco FORNASARI, Roberto Adolfo LORENZO, Manuel Mario TARCHITZKY, Carlos Roberto RIVERA, Zulma Raquel MATZKIN, María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Stella Maris IANARELLI, Carlos Mario ILACQUA, Andrés Oscar LOFVALL, Gustavo Marcelo YOTTI, Darío José ROSSI, Nancy Griselda CERREIJO, María Angélica FERRARI, Elizabeth FRERS y Susana Elba TRAVERSO, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO, Fernando JARA, María Graciela IZURIETA, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ y Néstor Alejandro BOSSI. e) sustracción, ocultamiento y retención de menores de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas el hijo de María Graciela IZURIETA y el hijo de Graciela Alicia ROMERO, ambos nacidos en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 22) Condenar a **Arsenio Lavayén** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en diez oportunidades de los que resultaran víctimas: Guillermo Oscar IGLESIAS, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Emilio Rubén VILLALBA, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL, Mirna Edith ABERASTURI y Daniel Osvaldo ESQUIVEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en veintiún oportunidades de los que resultaran víctimas: José Luis GON, Patricia Irene CHABAT, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Pablo Víctor BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Mario Rodolfo CRESPO, Juan Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL, Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY, Orlando Luis STIRNEMAN y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en veintiún oportunidades de los que resultaron víctimas: Carlos Roberto RIVERA, María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Stella Maris IANARELLI, Andrés Oscar LOFVALL, Gustavo Marcelo YOTTI, Darío José ROSSI, Nancy Griselda CERREJO, María Angélica FERRARI, Elizabeth FRERS, Susana Elba TRAVERSO, Dora Rita MERCERO, Luis Alberto SOTUYO, Fernando JARA, María Graciela IZURIETA, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ y Néstor Alejandro BOSSI. e) sustracción, ocultamiento y retención de menores de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas el hijo de María Graciela IZURIETA y el hijo de Graciela Alicia ROMERO, ambos nacidos en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 23) Condenar a **Desiderio Andrés González** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en diez oportunidades de los que resultaran víctimas: Oscar IGLESIAS, Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Emilio Rubén VILLALBA, Carlos Alberto GENTILE, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL y Mirna Edith ABERASTURI. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en veintiún oportunidades de los que resultaran víctimas: José Luís GON, Patricia Irene CHABAT, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Mario Rodolfo CRESPO, Juan

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL, Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY, Orlando Luís STIRNEMAN y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en diecinueve oportunidades de los que resultaron víctimas: Carlos Roberto RIVERA, María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Stella Maris IANARELLI, Carlos Mario ILACQUA, Andrés Oscar LOFVALL, Gustavo Marcelo YOTTI, Darío José ROSSI, Nancy Griselda CERREJO, María Angélica FERRARI y Elizabeth FRERS, Fernando JARA, María Graciela IZURIETA, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar JUNQUERA, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO y Raúl Eugenio METZ. e) sustracción, ocultamiento y retención de menores de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas el hijo de María Graciela IZURIETA y el hijo de Graciela Alicia ROMERO, ambos nacidos en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 24) Condenar a **Gabriel Cañicul** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) reiterados en nueve oportunidades de los que resultaran víctimas: Carlos CARRIZO, Sergio Ricardo MENGATTO, Gustavo Fabián ARAGÓN, Gustavo Darío LÓPEZ, Emilio Rubén VILLALBA, Carlos Alberto GENTILE, Manuel VERA NAVAS, Vilma Diana RIAL y Daniel Osvaldo ESQUIVEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dieciocho oportunidades de los que resultaran víctimas: José Luís GON, Patricia Irene CHABAT, Eduardo Alberto HIDALGO (segundo secuestro), Pablo Victorio BOHOSLAVSKY, Julio Alberto RUIZ, Rubén Alberto RUIZ, Héctor Juan AYALA, José María PETERSEN, Eduardo Gustavo ROTH, Renato Salvador ZOCCALI, Sergio Andrés VOITZUK, Néstor Daniel BAMBOZZI, Mario Rodolfo CRESPO, Juan Carlos MONGE, Luís Miguel GARCÍA SIERRA, Oscar José MEILÁN, Jorge Antonio ABEL y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Eduardo Mario CHIRONI. d) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en trece oportunidades de los que resultaron víctimas: Carlos Roberto RIVERA, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Darío José ROSSI, Susana Elba TRAVERSO, Fernando JARA, María Graciela IZURIETA, María Eugenia GONZÁLEZ, Néstor Oscar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

JUNQUERA, Raúl FERRERI, Graciela Alicia ROMERO, Raúl Eugenio METZ y Néstor Alejandro BOSSI. e) sustracción, ocultamiento y retención de menores de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultaron víctimas el hijo de María Graciela IZURIETA y el hijo de Graciela Alicia ROMERO, ambos nacidos en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 25) Condenar a **José María Martínez** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) del que resultara víctima Daniel Osvaldo ESQUIVEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en tres oportunidades de los que resultaran víctimas Carlos Samuel SANABRIA, Alicia Mabel PARTNOY y Héctor Osvaldo GONZÁLEZ. c) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio)reiterada en nueve oportunidades de los que resultaron víctimas: María Elena ROMERO, Cesar Antonio GIORDANO, Zulma Araceli IZURIETA, Gustavo Marcelo YOTTI, María Angélica FERRARI, Elizabeth FRERS, Susana Elba TRAVERSO, Graciela Alicia ROMERO y Néstor Alejandro BOSSI. d) sustracción, ocultamiento y retención de menor de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima el hijo de Graciela Alicia ROMERO, nacido en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 26) Condenar a **Pedro José Noel** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: María Emilia SALTO y Laura MANZO. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultó víctima Daniel José BOMBARA. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 27) Condenar a **Jesús Salinas** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: María Emilia SALTO y Laura MANZO. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultó víctima Daniel José BOMBARA. En

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 28) Condenar a **Oswaldo Vicente Florida** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultara víctima: Jorge Antonio ABEL. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 21.338) por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.61

6 y 20.642) en concurso real (art. 55 CP) con imposición de tormentos del cual resultaron lesiones gravísimas (art. 144 ter del Código Penal conforme ley 14.616 y 2 del C.P. y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima Eduardo Mario CHIRONI. En consecuencia se lo condene a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 29) Condenar a **Oscar Lorenzo Reinhold** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: Gladis Beatriz SEPULVEDA y Élica Noemí SIFUENTES. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

(art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterada en tres oportunidades de los que resultaron víctimas: Raúl Alfredo FERRERI, Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia ROMERO. d) sustracción, ocultamiento y retención de menor de 10 años (art. 146 CP art. II inc. e de la Convención sobre Genocidio) del cual resultó víctima el hijo de Graciela Alicia ROMERO, nacido en cautiverio. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP). 30) Condenar a **Oswaldo Antonio Laurella Crippa** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 Y y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) reiterados en dos oportunidades de los que resultaran víctimas: Gladis Beatriz SEPULVEDA y Élda Noemí SIFUENTES. b) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338, 14.616 y 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616) en concurso real (art. 55 C.P.) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal Ley 21338 y art. II inc. a, b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultara víctima: Raúl Alfredo FERRERI. En consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP). 31) Condenar a **Antonio Alberto Camarelli** por la comisión de los delitos de lesa humanidad en su especificidad de genocidio, como coautor mediato necesario de las siguientes acciones: a) privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo en función del art. 142 incs. 1 y 5 del Código Penal conforme ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con imposición de tormentos (art. 144 ter párr. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 y art. II inc. b y c de la Convención sobre Genocidio) del que resultara víctima: Gladis Beatriz SEPULVEDA. En consecuencia se lo condene a la pena de diecisiete

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc 3 del CP).

Finalizó el alegato solicitando para todos los condenados: se disponga su prisión en establecimiento carcelario del Servicio Penitenciario Federal; se comunique la sentencia al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Ministerio de Defensa de la Nación, para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados y conforme lo previsto en el decreto ley 21965 del personal de la policía federal (art. 19 inc. D), decreto ley 19101, ley para el personal militar (art. 20 inc. 6 y 80), ley orgánica del servicio penitenciario federal, ley 20416 (art. 111 según decreto reglamentario 534/83, art. 5. 6 y 15).

3) ALEGATO DE LAS DEFENSAS PARTICULARES.

A) ALEGATO DEL DR. GERARDO IBÁÑEZ (DEFENSOR PARTICULAR DE ALEJANDRO LAWLESS)

Como abogado defensor del imputado Alejandro Lawless, comenzó su exposición, refiriéndose a planteos generales, como la violación al principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal más gravosa. Sostuvo que se trata de principios consagrados en nuestra constitución nacional, los cuales no pueden ser modificados por los tratados internacionales, como ocurre con la violación del principio de legalidad con la realización de estos juicios.

En ese sentido, consideró que los fallos Arancibia Clavel y Simón dinamitaron tales principios como el de legalidad y de irretroactividad de la ley penal consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional. Entendió que no se puede permitir que nuevos estándares internacionales, como el Estatuto de Roma, se apliquen para justiciar personas que se presumen cometieron delitos, cuando estos estándares internacionales no existían, es decir, que en estos juicios se están aplicando normas que no existían al momento de los hechos.

Manifestó que reabrir éstos procesos fue una clara decisión política. Que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, recién se incorporó a nuestro sistema jurídico después de la reforma de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1994. Expresó que en el momento de dictar sentencia en la causa 13/84, nada se dijo respecto de la imprescriptibilidad, y que ahora se los considera imprescriptibles. En ese marco, analizó los fallos mencionados, concluyendo que estos juicios que se están llevando a cabo son ilegales, son fruto de una presión política sobre los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello acompañado de la sanción de una ley como es la ley 25.779, entendiendo que debe declararse al menos extinguida la acción penal respecto de su defendido y disponer su libertad.

Prosiguió el desarrollo del alegato analizando la situación particular de su defendido. En este tramo alegó cuestionando las pruebas de cargo consideradas por las partes acusadoras, y su vinculación al momento de imputar los hechos y atribuir la responsabilidad a su defendido.

En primer lugar, consideró inapropiada la forma de manifestarse el representante del Ministerio Público Fiscal al referirse a una Unidad del Ejército Argentino como "una banda", cuando se refería específicamente a los integrantes del Batallón de Comunicaciones. De esa forma, sostuvo que se le atribuye responsabilidad a los encausados por estar o pertenecer al Batallón de Comunicaciones, sin considerar en cada caso particular si eran responsables de algún delito.

Agregó que la premisa acusatoria que sostiene que el Batallón de Comunicaciones 181, era el brazo operacional más importante de la subzona 51, y la Compañía de Lawless fue la más operativa en la lucha contra la subversión, es un razonamiento que parte de premisas falsas. Explicó que Lawless fue jefe de la Compañía de Comando y Comunicaciones en el año 1976 y en el año 1977, pasó a ser jefe de Sección de otra Compañía, una subdivisión de una Compañía, que esto se debió a un cambio y redistribución del personal.

Exhibió el organigrama del Batallón de Comunicaciones 181 del año 1976, señalando que Lawless era Jefe de la Compañía de Comunicaciones y Comando, y que todas las referencias estaban relacionadas con las comunicaciones. Luego exhibió el organigrama del Batallón de Comunicaciones del año 1977, para observar los cambios en su organización. Allí sostuvo que Lawless ya no era Jefe de Compañía. Refutando la acusación de ser jefe de una Compañía, la cual tenía una Sección contra la subversión. Afirmó que cuando Lawless fue jefe de Compañía en el año 1976, y que en esa Compañía no había ningún elemento contra la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversión, aunque sí lo hubo, de acuerdo al organigrama del Libro Histórico exhibido, en 1977, cuando Lawless ya no era más jefe de Compañía, y había pasado a ser jefe de una sección (de la sección Arsenales) la cual nada tenía que ver con los hechos. En consecuencia sostuvo que reglamentaria y orgánicamente Lawless resulta ajeno a los hechos.

Prosiguió el desarrollo del alegato cuestionando nuevamente el criterio de imputación de los acusadores refiriéndose a cuestiones concretas de las pruebas de cargo, las que considera insuficientes para fundar la atribución de responsabilidad de su defendido.

Previamente aclaró que se encuentra probado que nunca fue misión de Lawless o su destino, ocupar el cargo de oficial de personal S1 de la Plana Mayor del Batallón de Comunicaciones 181, situación que fue aclarada por el propio Ministerio Público Fiscal, quien dijo que el verdadero S1 era el oficial Seghichi, aunque la querrela siguió sosteniendo que Lawless fue oficial personal S1.

a) La prueba de cargo relacionada con la vinculación que tuvo Lawless con la familia Griskan, quienes son víctimas de este juicio. Sostuvo que los testimonios de las víctimas resultan contradictorios, los cuales han agregado datos a medida que se sucedieron los procesos. Se pretende establecer que lo sucedido a la familia Griskan (hechos por los que se lo acusa) fue por venganza de Lawless, como consecuencia de un episodio personal (en relación a un choque automovilístico), situación que aseguró no es cierta. Entendió que los testimonios de las víctimas se fueron modificando para perjudicar a su defendido, resultando contradictorios, y con datos falsos. Afirmó que los testimonios de los hermanos Griskan quisieron implantar la idea de que Lawless tuvo injerencia en las detenciones, secuestro y en otras cuestiones como la realización del servicio militar de Jorge Hugo Griskan y el lugar donde lo haría.

Concluyó que no puede seguir sosteniéndose la acusación en relación a estos casos, con el fundamento de la relación que tuvo Alejandro Lawless con la familia Griskan a raíz de un episodio personal relacionado con un choque automovilístico.

b) Otro punto de la acusación que entendió insuficiente y débil es el relato del testigo Miceli, el que consideró totalmente inadmisibles. Sostuvo que las anécdotas relatadas demuestran justamente lo contrario de lo que se lo acusa y que los datos mencionados por el testigo son falsos. Explicó que resulta absurdo pensar la teoría de que Lawless era el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encargado de las guardias internas, porque Miceli (quien dependía de él), se colocó de imaginaria (guardias internas), que él mismo pidió hacer, en un lugar que era claramente un área restringida. Un soldado que se coloca en un área restringida porque el mismo lo pide, es algo absurdo en ese contexto. En consecuencia, sostuvo que no se puede admitir que el testimonio del soldado Miceli sirva para estructurar la idea de que el señor Lawless era el que armaba las guardias en esos sectores.

c) Otra circunstancia considerada por las partes acusadoras y cuestionadas por la defensa es el testimonio del soldado Monforte, quien pertenecía a la Compañía de Comunicaciones y Comando y cuyo jefe era Lawless. Sostuvo que su testimonio resulta contradictorio, toda vez que fue el mismo testigo el que dijo que pertenecía a la Compañía para alimentarse, para alojarse, para su vestimenta, pero que él desempeñaba tareas en la oficina del Capitán Freire, que era el S2 y S3 (o sea inteligencia y operacional) del Batallón de Comunicaciones, que lo hizo en ese carácter y no como soldado de la Compañía de Comunicaciones. Agregó que no alcanza para la imputación, lo dicho por Monforte cuando sostuvo que Lawless estuvo en "algún" operativo. Ello así por cuanto no pudo determinar en qué operativo, en relación a cuales víctimas, ni en qué rol o función. Este argumento no puede ser considerado para atribuir su responsabilidad cuando el testigo Monforte no se acuerda en que procedimiento Lawless estuvo o participó, como así tampoco pudo determinar el rol o la función.

A modo de síntesis, señaló que no hay elementos de prueba para conectar los hechos que se le imputan a su defendido, por cuanto no hay nexo causal entre las pruebas de cargo, por resultar frágiles e insuficientes.

Efectuó algunas consideraciones relacionadas al pronunciamiento del Tribunal en la causa anterior respecto de algunas cuestiones tenidas en cuenta respecto de su defendido, instando a su revisión en esta sentencia.

Concluyó el alegato señalando que no hay ni siquiera pruebas indiciarias de que Alejandro Lawless haya intervenido en los hechos que se lo acusa, y teniendo en cuenta la etapa del proceso, en el cual se espera un pronunciamiento de certeza, solicita conforme lo desarrollado la libre absolución de su defendido.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

B) ALEGATO DEL DR. WALTER ERNESTO TEJADA (DEFENSOR PARTICULAR DE WALTER BARTOLOMÉ TEJADA; MIGUEL ÁNGEL CHIESA; PEDRO ÁNGEL CÁCERES; MIGUEL ÁNGEL NILOS; JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ; DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ; GABRIEL CAÑICUL Y RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ.

a) Comenzó el alegato desarrollando el planteo de la prescripción de la acción penal y la afectación del principio de legalidad en torno a la realización de estos procesos y su carácter de lesa humanidad.

Sostuvo que la discusión de la prescripción de la acción penal en estos juicios no se encuentra cerrada, por la historia judicial, por el sentido común y por el principio básico de cualquier acto de gobierno que se basa en la razonabilidad que debe sostener cualquier decisión judicial. Entendió que el carácter de lesa humanidad es el que desplaza las garantías y resulta suficiente para sostener la legalidad de éstos procesos y para mantener las imputaciones de las partes acusadoras. Sostuvo que frente al art. 18 de la Constitución Nacional se ponderan principios jurídicos en función de la gravedad de los hechos, sin respetar criterios de razonabilidad, por lo que de acuerdo con corrientes o líneas políticas se justifican resoluciones palmariamente violatorias de nuestro sistema penal.

Agregó que la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad tiene limitaciones de aplicabilidad en razón del tiempo. Si bien fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, anterior a los hechos, recién fue aprobada por el Estado Argentino en el año 1995 por la ley 24.584, y en el año 2003 se le otorga estatus constitucional por la ley 25.778. Señaló que se observa un claro contraste de fechas que vulnera la garantía central del sistema penal argentino que es el artículo 18 del a CN, el cual prohíbe la aplicación de leyes penales extra facto. En ese sentido, citó el voto minoritario del Dr. Fayt en el fallo Simón. En ese marco, sostuvo que entender la Convención sobre la imprescriptibilidad como fundamento de estos procesos resulta insostenible por contradecir normas centrales de nuestro sistema penal.

Por otro lado, consideró que no puede aplicarse a estos procesos el concepto de genocidio. Ello así por cuanto expresó que la Convención para la persecución y sanción del Genocidio aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948 resulta inaplicable, intentando forzar la interpretación del concepto "grupo nacional". Señaló que la inaplicabilidad de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la Convención radica en lo establecido en su art. 5º, en el cual se le exige a los Estados contratantes, adoptar medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones, circunstancias que no se ha cumplido en nuestro caso. Que la sola circunstancia del art. 5º impediría, por más gravedad de los delitos que se achacan, considerar el concepto de genocidio como norma penal, considerando que se trata de una norma programática que necesita de una actividad legislativa para su aplicación. En ese marco, de acuerdo a los tratados internacionales y su operatividad en el derecho argentino, las normas penales y el principio de legalidad no pueden ser vulnerados.

Como otra cuestión, trató cuestiones referidas a la inaplicabilidad de la Teoría de Roxin. Como punto central consideró los cuestionamientos y las críticas doctrinarias efectuadas a dicha teoría por parte de nuestra doctrina (como la efectuada por el Dr. Zaffaroni), y por parte de la doctrina extranjera como la alemana, considerando insostenible su aplicación. Sostuvo que la teoría ha sido seriamente criticada por nuestra doctrina, cuando se sostiene que al manipular el aporte en la cadena de mando se está facilitando a conducir a soluciones poco deseables como condenar sin pruebas.

A su vez, plantea que si se tiene en cuenta al doctrinario Kai Ambos - cuando dice que la teoría es aplicable a las cúspides de la organización - nos encontramos frente a cuestiones no resueltas, como su aplicación en la cadena de mando, qué sucede con los cuerpos intermedios, y si existe responsabilidad total o parcial.

Refirió además que la coautoría mediata es una construcción artificial teórica, que en la práctica sólo ha sido aplicada en el derecho alemán en el derecho penal económico que sanciona temas menores patrimoniales. Por último cuestionó que la circunstancia de determinar el "aparato organizado de poder", queda limitada al criterio jurisdiccional.

En definitiva, concluyó este punto sosteniendo que se pretende aplicar la teoría de Roxin sin considerar las críticas efectuadas a la misma, violando la normativa de nuestro sistema penal.

b) Como cuestión previa al desarrollo de los casos particulares de sus defendidos, efectuó algunas consideraciones acerca del área de inteligencia.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Señaló que si bien el Ministerio Público Fiscal en el marco de imputación ha ponderado centralmente la figura del Gral. Vilas, como cabeza de la lucha antiterrorista en la zona, no se tuvo en cuenta sus declaraciones al describir el sector de inteligencia en lo que se llamó la lucha antiterrorista, cuando describe con precisión los mecanismos y las decisiones que adoptó para encarar este aspecto. Entendió que no se tuvo en cuenta por los acusadores porque no alcanzaba para condenar a personas o a personal militar sobreviviente a estos hechos.

Así, consideró que el Ministerio Público fiscal insiste en el esquema de que el Destacamento 181 de inteligencia dependía del Departamento 2, cosa que entiende no es así. No dependía del Estado mayor, dependía directamente del jefe y no tenía nada que responder al Departamento 2, porque el Estado Mayor como el Departamento 2, Departamento 1 Personal, o Logística eran de asesoramiento. Resaltó que el Gral. Vilas es central en esta cuestión.

En relación al lugar de reunión de detenidos, aclaró que estaba a cargo del personal del Destacamento de Inteligencia 181, no como se ha vertido, que dependía del Departamento 2, ya que no necesitaba depender del Departamento 2. El Comandante de Subzona tenía suficiente autonomía y poder asignado para disponer sus reglas por la situación de emergencia en que se encontraban.

c) Siguiendo con la exposición, el Dr. Tejada comenzó el análisis de la situación particular de cada uno de sus defendidos.

Comenzó por Walter Bartolomé Tejada, contestando las imputaciones. Uno de los elementos incriminantes es la supuesta dependencia del Subteniente Corres. Señaló que no hay mención concreta de víctimas, ni descripción de hechos puntuales sobre estos dos subordinados. Que al ser Corres un "agregado" por una cuestión de emergencia, esto explica la calificación administrativa por parte de Tejada. Señaló que no se encontraba a disposición de Tejada sino que era un "agregado o adscripto" asignado que cumplía funciones distintas a las cuales administrativamente estaba señalado. Si tenía una misión reservada fuera del reglamento no podía tener otra solución, de lo contrario sería publicar los roles reservados. Agregó que las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

calificaciones mencionadas a Sosa y O'Donel por parte de Tejada, tienen el mismo sentido, siendo que nunca prestaron servicios en el ámbito del Departamento 2.

Por otro lado, cuestionó que se toman como elementos de prueba en relación a la víctima Patricia Chabat, dichos de terceros. Es así que se considera la declaración de la madre en el marco de la causa Bayón, tratándose de dichos de terceros incontestables, los cuales, no responden a la lógica del planteo. Sostuvo que de acuerdo al cargo que revestía en esa época, el imputado Tejada no tenía autoridad para decidir sobre el destino de la víctima Chabat como se intenta sostener.

Posteriormente cuestionó que a la hora de acusar, se tomaron detalles inconsistentes que sirvieron como elementos de imputación, como ser, las notas en las que Tejada contesta requerimientos, generalmente de Prefectura, las que además de ser cuestiones formales, fueron informes negativos; o la situación en la que el entonces Gral. Páez informa que el legajo de la actuación en el marco del Consejo de Guerra de Julio Alberto Ruiz; Rubén Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky se encontraba en el Departamento 2.

Como otro detalle de la debilidad de la imputación y del esquema del área de defensa que describió el Ministerio Público Fiscal en su alegato, señaló que no se entiende como el Departamento 2 del Estado Mayor del Comando Quinto Cuerpo puede estar nominado en el puesto 8 para ser informado de lo resuelto en las reuniones de la comunidad informativa, lo que le impide coincidir con el Ministerio Público Fiscal, al achacar al Departamento 2 como superior o jefe directo del Destacamento de inteligencia 181.

En relación al delito de asociación ilícita, indicó que la imputación tiene una falla central, más allá de los cuestionamientos en relación al tipo penal y la falta del principio de lesividad, sostiene que no existió voluntad expresa de participación por parte del imputado. Que Tejada como militar, nunca eligió a sus compañeros "de banda o asociación", si así fuera, en consecuencia el elemento voluntad de participar y el ánimo de cometer delitos es improbable. Concluyó el alegato en relación a Walter Bartolomé Tejada solicitando su libre absolución.

Prosiguió el alegato en referencia a Miguel Ángel Chiesa. Concretamente alegó que se le imputa haber sido jefe de Sección al tiempo del denominado Consejo de Guerra especial. Sin embargo explicó que a su entender, el Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

comete un error cuando pretende sostener que el Subteniente Chiesa pertenecía y que ya era jefe de sección al llegar a la Compañía de Comando y Servicio en el Comando 5to Cuerpo de Ejército, cuando es trasladado a Bahía Blanca en comisión ante la falta de personal en la Compañía de Comando y Servicio.

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal tiene como incorporada la Compañía de Comando y Servicio a la Agrupación Tropas con posterioridad al año 1977, siendo que el hecho puntual que se le achaca a Chiesa en ese tiempo, de octubre de 1976, la estructura a la que fue asignado en Comisión no pertenecía a la Agrupación Tropas.

Agregó que Chiesa no fue mencionado ni calificado por el Mayor Ibarra, quien entonces se encontraba a cargo del Equipo de Combate. Que tampoco las víctimas lo han reconocido o mencionado en sus declaraciones, ni que haya tenido participación en los hechos. Por último, consideró que no obra su firma en el acta de procedimiento referida a los hechos. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos solicitó su libre absolución.

Prosiguió el desarrollo del alegato refiriéndose a la situación de Pedro Ángel Cáceres.

Sostuvo que ubicado en la estructura de la Agrupación Tropas, no surge ningún elemento de prueba por la que se pueda sostener su participación personal o funcional en los hechos. Tuvo en cuenta que de su legajo surge que tenía a su cargo la administración de los soldados conscriptos con el rol de instructor del personal. Argumentó que las menciones de los conscriptos hacia Cáceres fueron hechas en el marco de la instrucción, referidas a la enseñanza o a las tareas cotidianas.

Consideró su baja jerarquía (grado de Sargento) y que no se encuentra acreditado que los conscriptos que instruía estuvieran involucrados en hechos ilícitos por órdenes emanadas del imputado. En relación a los casos, no se ha acreditado que su defendido haya participado en los hechos imputados, ni su presencia en ninguno de los tramos delictivos. En consecuencia, por la falta de pruebas, ni la aplicación de los arts. 45 y 46 como autor o cómplice de los hechos, y la casi la imposibilidad técnica de que pudiera estar dentro de una estructura organizada de poder por su bajo rango militar, solicitó su libre absolución.

Prosiguió el alegato analizando la situación de Miguel Ángel Nilos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Consideró lo asentado en su legajo personal, del cual surge que era encargado de ganado o mayoral como su especialidad dentro del servicio y ya desde su llegada a Bahía Blanca en el año 1974 tenía ese rol y que provenía de Esquel con la misma especialidad.

Conforme la acusación que apunta a Nilos en relación con el Consejo de Guerra y las víctimas Julio Alberto Ruiz; Rubén Alberto Ruiz y Pablo Víctor Bohoslavsky porque lo considera partícipe de ese procedimiento, tal circunstancia no fue acreditada. Señaló que su firma en el expediente del Consejo de Guerra es desconocida por su defendido, la cual por otra parte, nunca fue peritada.

Por otro lado, consideró que en oportunidad de cerrar la calificación del período 17/10/1977 en su legajo, se inserta como perteneciente al Equipo de Combate contra la subversión jefe de grupo con la expresión "continúa", siendo esa expresión tomada para incriminar a Nilos entendiendo que ya venía desempeñando ese rol, cuando también podría interpretarse que "continúa ahora" como Jefe de Grupo, resultando a su entender que no se trata de un término unívoco.

Consideró que en las declaraciones de los ex-conscriptos en la causa Bayón, no han tenido al cabo Nilos como referencia en los procedimientos, ni en la etapa instructoria ni en los operativos. Tampoco fue sindicado en los centros de detención, ni en los interrogatorios, ni en los traslados. Concluyó que no participó en el Operativo Tucumán; que no tuvo comisiones anteriores; que sólo era encargado de ganado, que de esa actividad reglamentada con servicio nunca puede tener una función operacional, para lo que no ha sido formado. Por todo ello, solicitó la libre absolución de Miguel Ángel Nilos, y en caso de no hacer lugar, solicitó la exclusión de la figura de los tormentos.

Continuó la exposición en relación a los imputados acusados de ser guardias de "La Escuelita" al momento de los hechos.

Como cuestión previa, cuestionó que el Ministerio Público Fiscal toma solamente como base de imputación en estos casos, los legajos del Libro Histórico de la Unidad y las fechas de las comisiones, sin considerar otros elementos probatorios.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En cuanto a José María Martínez, sostuvo que de acuerdo a las fechas de las comisiones, el Ministerio Público Fiscal ya deduce que Martínez estuvo en el Centro Clandestino La Escuelita, sin tomar otro elemento de referencia que demuestre esa circunstancia. En ese marco, la parte acusadora no define el aporte del imputado en el egreso del lugar de detención ni en los hechos que tienen culminación fuera del centro clandestino. Tampoco indica el apodo con el que se individualizaba a los guardias de ese lugar, ni la especificación de rotaciones en las guardias.

Concluyó que los acusadores presumen por las fechas de las comisiones, la presencia de Martínez como guardia de la Escuelita, siendo ello insuficiente para tener por probados los hechos y su aporte concreto. En ese mismo sentido, en cuanto a la calidad de participación que se le acusa tampoco se ha precisado que órdenes dio.

En relación a Gabriel Cañicul, indicó que todas sus comisiones se asentaron en el año 1977. Que éste caso rompe con la presunción o argumento condenatorio de que toda comisión está vinculada con ser guardia del centro clandestino La Escuelita. Explicó que es sabido que el Gral. Catuzzi señaló que ya a mediados del año 1977 los centros de detención se habían eliminado, el volumen de las víctimas y las denuncias empezaban a decaer. En ese orden, indicó que Cañicul registra las últimas comisiones: del 2 de marzo de 1978 al 5 de mayo de 1978 y del 2 de julio de 1978 al 7 de septiembre de 1978. De estas fechas dedujo que el personal de sección Baqueanos, no tenía entonces una única opción de comisión de guardia, en los meses mencionados correspondientes al año 1978, ya que no existen datos de la existencia de centros clandestinos en esa época, por lo menos en la presente causa y en la causa Bayón.

En consecuencia señaló que tanto Cañicul como los demás, podían tener otras comisiones diferentes a las de ser guardias. Por último, indicó que Gabriel Cañicul tampoco tenía apodo.

Continuó el alegato refiriéndose a los imputados Desiderio Andrés González y Raúl Artemio Domínguez.

Comenzó la exposición señalando que González y Domínguez tienen una acusación más gravosa que el resto de los nombrados, en tanto se les imputa el caso de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Fernando Jara como partícipes necesarios. Que tal acusación es efectuada sin mencionar elementos puntuales de participación o argumentación en la acusación.

En relación a González, teniendo en cuenta la comisión del 24 de marzo al 11 de abril de 1976, señaló que le sorprende que el Ministerio Público Fiscal no imputara hechos sucedidos en esta fecha. Que no se advierte en el caso de González cuál es el aporte concreto en los hechos que se le achacan. En cuanto al apodo, señaló que se ha pretendido endilgarle “perro vago”, pero sólo quedó en una enunciación, sin lograr ser acreditado.

Como cuestión general, y como falla central de estas imputaciones, sostuvo que se arrastran víctimas a los imputados, que egresaron evidentemente del centro clandestino, ya sea, a otro centro clandestino, a una Unidad penal, que fueran liberados, o corrida la suerte que hubiera sido, sin la certeza apodíctica de su participación en tales tramos. Adunó como dato a tener en cuenta, que en el libro de la víctima Alicia Partnoy “La Escuelita”, no aparecen mencionados los guardias del centro clandestino, siendo que se detuvo en escribir con precisión los diferentes roles.

Por último, finalizó el alegato analizando la situación de Raúl Artemio Domínguez.

Señaló que, como en el caso de Cañicul, se vuelven a dar comisiones más allá del año 1977, circunstancia que rompe con la presunción sostenida por el Ministerio Público Fiscal, que las comisiones de operaciones de los Baqueanos del RIM 26 sólo tenían por objeto la única tarea de guardia. En relación al apodo, indicó que Domínguez aparece mencionado como “el abuelo”, cuando Raúl Artemio Domínguez en esa época tenía 36 años. Que más allá de que en un solo caso fue referenciado en una causa del Juzgado Federal de Neuquén (c. Reinhold), donde un testigo lo reconoció por una foto, no alcanza para establecer la responsabilidad y la identidad de “el abuelo” a su respecto. En concreto, concluyó que las referencias de “el abuelo” no fueron acreditadas apodícticamente para decir que se trata de Domínguez. Por último, en cuanto a la imputación de Fernando Jara como partícipe necesario, reiteró que no fue indicada concretamente su participación para sostener esa imputación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, de acuerdo a lo expuesto y en observación del principio de legalidad, solicitó la libre absolución de sus asistidos e hizo reserva de las vías recursivas que oportunamente correspondan.

c) ALEGATO DEL DR. CARLOS HORACIO MEIRA (DEFENSOR PARTICULAR DE JORGE HORACIO ROJAS)

Comenzó su alegato explicando la situación de revista de Rojas y su ubicación en la ciudad de Bahía Blanca al momento de los hechos. Refirió que en el año 1976, era Subteniente del Ejército Argentino, que es el primer grado que obtiene un oficial al egresar del Colegio Militar de la Nación. Que es destinado al Escuadrón de Exploración de Caballería de Montaña 181 con asiento en Esquel. Siendo que esta unidad dependía del Comando Quinto Cuerpo, el Comandante del Cuerpo, el entonces Gral. Vilas, le ordena al jefe del escuadrón que envíe en comisión al Comando del Quinto Cuerpo del Ejército con asiento en Bahía Blanca, a un oficial, cualquier oficial subalterno. Explicó que generalmente se mandaban suboficiales y tenientes porque el Comando no contaba con muchos oficiales, entonces pedían en comisión a otros lugares.

Señaló que durante esa comisión en Bahía Blanca, se sucedieron los hechos por los que se lo juzga: la detención, el allanamiento en las viviendas de los señores Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto y Pablo Victorio Bohoslavsky. Sostuvo que Rojas está acusado por su firma en el acta de allanamiento, acta que se trata de una fotocopia, en la que no está demostrado si la firma pertenece a Rojas o no. Y por haber firmado el acta es que está imputado por la privación ilegal de la libertad y los tormentos de las tres personas.

Agregó que no hubo ningún soldado, o testigo que haya demostrado que Rojas perteneció a la Agrupación Tropas. Que tal circunstancia no figura en su legajo, como así tampoco surge alguna calificación de quien era el Jefe de la Agrupación Tropas, el Mayor Ibarra. En ese sentido, mencionó que solamente fue calificado por su jefe de Unidad, el Jefe del Escuadrón de Caballería de Montaña 181 con asiento en Esquel, porque Rojas estuvo solamente dos meses en Bahía Blanca.

Por otra parte, consideró que debe excluirse la figura de Genocidio. Argumentó que el delito de Genocidio está tipificado en el Estatuto de Roma, en su art. 6 y que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

no considera los motivos políticos, por lo tanto, no forman parte de él. Que en estos juicios contra los militares, algunos fallos están sustentados en motivos políticos basados en la Resol. 96 del 11 de diciembre de 1946, invitando a los Estados miembros a promulgar las leyes necesarias para prevenir, castigar el Genocidio y que aprobara en 1948 la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y que la Argentina ratificara mediante el decreto ley 6286/56 (según el Fallo *Stricker*). Agregó que estos fallos también están sustentados en el Estatuto de Roma y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como también en la responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional. El Estatuto de Roma fue incorporado a nuestra legislación mediante leyes 25.390 del 2001 y 26.200 del 2006. A su vez, la Convención de Viena es aceptada por nuestro país en 1969.

Consideró que de acuerdo a lo establecido en el art. 30 de la Convención de Viena, cuando trata la cuestión de tratados sucesivos de una misma materia, prevalece lo establecido en el estatuto de Roma sobre el Genocidio, donde en su art. 6 el genocidio excluye los motivos políticos. Asimismo, que el Estado Argentino, reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como única excepción al principio de irretroactividad de la ley penal la desaparición forzada de personas, sin incluir la privación ilegal de la libertad ni los tormentos. Con estos juicios, se cumple con el compromiso internacional en temas de derechos humanos asumidos por el Estado Argentino de acuerdo a los Tratados y Convenciones que fueron incluidas en el derecho positivo argentino, por lo tanto, debe aplicarse las leyes de obediencia debida y punto final ya que el Estatuto de Roma no hace excepción al respecto de ningún tipo, incluida la pretendida nulidad, además de la ley del cómputo de la prisión preventiva.

Asimismo, sostuvo que los imputados debían haber sido juzgados por el Código de Justicia Militar que estaba vigente al momento de los hechos y que fue ley de la Nación, tendrían que haber sido juzgados los imputados, aunque luego se los juzga con otro Código procesal posterior.

En otro punto, se expidió en referencia a la declaración de Santamaría (quien también era subteniente al momento de los hechos). Sostuvo que el Ministerio Público Fiscal infiere falazmente, que Santamaría lo coloca a Rojas bajo la responsabilidad de Ibarra,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuando en realidad sostiene que Santamaría no dijo eso. Explicó que ante la pregunta de quienes eran eventualmente sus oficiales responsables, Santamaría respondió que había muchos oficiales, entre los que recordaba mencionó a Ibarra, el Teniente Casela, a Arroyo y a Rojas.

Señala que de la sola lectura de lo respondido por Santamaría no se puede deducir que Rojas estaba por debajo de Ibarra, ya que Santamaría en ningún momento dijo eso, que Santamaría en ningún momento dijo que Rojas pertenecía a la Agrupación Tropas y que dependía de Ibarra, eso fue una construcción del Ministerio Público Fiscal.

Agregó que del legajo personal no surge calificación efectuada por Ibarra a Rojas y que la respuesta de Santamaría puso a los oficiales en un mismo nivel, sin que nada indique que uno era jefe de otro o que uno estaba debajo de otro.

Añadió que no se probaron los hechos que se le imputan, que haya privado de la libertad o que haya torturado.

En cuanto al acta del allanamiento sostuvo que se le exhibió una fotocopia del acta que es falsa, advirtiéndose ello de su confección en tanto no cumple con los requisitos y con los pasos que establecía el Código de Justicia Militar de la época. Con respecto a la firma, se trata de una fotocopia que no pudo ser periciada, y en el supuesto caso de que fuera la firma de Rojas, es en carácter de testigo en el allanamiento y no como partícipe en la privación ilegal de la libertad, del secuestro, o detención de las tres personas.

Que por las imputaciones Rojas se encuentra preso hace seis años, siendo que en esa época era un subteniente y no un general, que no integraba una asociación ilícita. Que el Ejército Argentino no es una asociación ilícita, no hay un acuerdo de voluntades, siendo que se trata de una institución jerárquica con disciplina, y que Rojas no entró al Colegio militar para cometer delitos, sino que entró para ser un oficial del Ejército Argentino.

Reiteró que ni los soldados conscriptos en sus declaraciones, ni tampoco las víctimas Ruiz y Bohoslavsky nombran a Rojas. Que no hay ningún testimonio de los soldados que digan que Rojas perteneció a la Agrupación Tropas, o que haya participado en algún operativo. Que el único que lo menciona es el chofer del Mayo Ibarra, porque lo conocía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por su actividad hípica (relacionada por su pertenencia al Escuadrón de Caballería), de verlo en la pista de equitación, pero jamás menciona que lo haya visto en algún operativo.

Finaliza su exposición concluyendo que se descarta la figura de genocidio; que Jorge Horacio Rojas no integró una asociación ilícita; que no ha sido probado que haya intervenido en los hechos acusados, por lo que solicitó su absolución y en su caso de no tener acogida favorable el pedido, hizo las reservas de acudir a la Cámara Federal de Casación Penal y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4) ALEGATO DE LA DEFENSA PÚBLICA OFICIAL.

Siguiendo con la etapa de alegatos, se concedió la palabra a la Defensa Pública Oficial, efectuando su exposición la Dra. Cintia Bonavento y el Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez, en representación de Víctor Raúl Aguirre; Norberto Eduardo Condal; Jorge Horacio Granada; Carlos Alberto Taffarel; Osvaldo Vicente Floridia; Héctor Luis Selaya; Andrés Reynaldo Miraglia; Enrique José Del Pino; Guillermo Julio González Chipont; Carlos Alberto Ferreyra; Osvaldo Bernardino Páez; Osvaldo Antonio Laurella Crippa; Pedro José Noel; Jesús Salinas; Juan Manuel Bayón; Alberto Magno Nieva; Jorge Enrique Mansueto Swendsen; Oscar Lorenzo Reinhold; Arsenio Lavayén; Osvaldo Lucio Sierra; Antonio Alberto Camarelli.

En primer lugar solicitaron la absolución de la totalidad de sus representados, la cesación de toda restricción o medida cautelar impuesta (levantamiento de embargo, inhibición general de bienes, todo ello sin costas) y la consiguiente inmediata libertad de cada uno de ellos conforme los términos de los artículos 402 y 531 CPPN).

a) Ello, en primer lugar, en razón de haber operado a su respecto la extinción de la acción penal por causa de prescripción, planteo que ya fue realizado como cuestión preliminar. Señalaron que la acción penal se encuentra extinguida en relación a sus asistidos por la insubsistencia de la potestad persecutoria y jurisdiccional estatal, dado el agotamiento del plazo razonable del proceso a que fueron sometidos los imputados. Refirieron que los hechos juzgados en el presente debate oral se remontan entre 39 y 41 años atrás, y el inicio de la persecución penal propiamente dicha, data de hace más de diez años.

Agregaron que se trata de una garantía, la del juzgamiento de la persona dentro de un plazo razonable, la cual tiene la significación de "impedimento procesal",

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dirimente del ejercicio de la coerción estatal, y que encuentra sustento en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (instrumentos todos ellos accedidos con jerarquía constitucional al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y en los arts. 18 (garantía de debido proceso legal) y 33 de la CN (como “derechos implícitos”).

Su violación opera como barrera de contención al poder penal del Estado, en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena. En ese sentido, citaron jurisprudencia en el orden nacional y la línea interpretativa *pro homine* sostenida por nuestro máximo Tribunal.

Indicaron que aunque se considere que la acción penal no estuviera prescripta, de todos modos el poder jurisdiccional de aplicar una pena se puede extinguir también por violación a la duración razonable del proceso lo que ocurrió en este caso, por lo que realiza dicho planteo en forma subsidiaria.

Concluyen que más allá de los aciertos o errores del Estado, de la existencia o inexistencia de retrogradación, y de la suficiencia o insuficiencia de la investigación, el presente proceso se ha extendido por más de cuatro décadas con personas que se encuentran a disposición desde aquel tiempo, todo sin que se ofreciera a los justiciables una solución de carácter definitivo que pusiera fin a su exposición penal, circunstancia que basta -por sí sola- para demostrar que el procedimiento se ha prolongado de manera irrazonable e intolerable.

Por ello requirió se declare la insubsistencia de lo actuado con respecto a los acusados (arts. 18, 33 y 75.22 de la CN); correspondiendo con esos alcances y como correlato de los pronunciamientos extintivos antes peticionados (sea por la prescripción de la acción penal o por su insubsistencia), la libre absolución, sin costas, la cesación de toda restricción decretada con carácter provisional, y la consiguiente inmediata libertad de todos ellos (CPPN arts. 402, 531).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, para el caso en que el Excmo. Tribunal no haga lugar a dicha petición, por idénticos motivos, solicitaron que los extremos expuestos sean tenidos en cuenta en la determinación y mensuración de la pena, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece la necesidad de compensar en el mismo proceso al imputado que sufrió dilaciones irrazonables, considerando jurisprudencia.

b) Prosiguieron el alegato refiriéndose a la inaplicabilidad de la figura de genocidio a los hechos de la causa, por cuanto sostuvieron argumentos fácticos y jurídicos.

En primer término, mencionaron la violación del principio de legalidad. Señalaron que la inaplicabilidad de la figura de genocidio a los hechos deriva de la indebida incorporación al derecho penal positivo interno de un tipo penal creado por un organismo supranacional (la Asamblea General de la ONU), distinto del Congreso de la Nación, único Poder que detenta la potestad constitucional de legislar en materia penal y fijar penas. Que en la Argentina (no obstante los proyectos de ley que puedan existir al respecto) no se ha legislado sobre la materia, el derecho positivo argentino no define el delito que se analiza y ello por ende deja indeterminada la sanción penal y torna inaplicable la figura.

En ese marco entendieron que se viola el principio de legalidad, siendo uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y exige que las acciones sancionables con penas estén descriptas previamente en una ley que las tipifique. Así fue receptado en los arts. 18 y 19 de la CN y en el art. 9 de la CADH. En el presente caso, la violación al principio de legalidad alegada, se debe a dos razones: Previo al dictado de la ley 26.200, la normativa específica no preveía una sanción concreta para el delito establecido y por cuanto la ley 26.200 establece claramente en sus arts. 11 y 13, que la aplicación del estatuto que tipifica este delito está dirigida hacia el futuro. De lo contrario afectaría el principio de irretroactividad de la ley penal.

Reseñan que al momento de los hechos el delito de genocidio no se encontraba tipificado en el ordenamiento jurídico argentino ya que aún no se había establecido la pena que correspondía a la conducta que describía la Convención. Pretender aplicar esa ley

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

penal en blanco contradice los principios elementales de un Estado de Derecho, como también pretender aplicar a esos hechos una ley posterior que hubiera fijado dicha pena.

Por otro lado, respecto al tipo penal, sostuvieron la falta de tipicidad de las conductas investigadas y la exclusión de los grupos políticos del esquema del tipo penal, circunstancias que impiden la calificación solicitada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela en orden a la figura de genocidio.

c) Siguiendo con el desarrollo del alegato los representantes de la Defensa Oficial solicitaron la exclusión de toda la prueba proveniente del archivo Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, suscriptos por la perito Claudia V. Bellingeri, quien a su vez da fe de la originalidad de la misma. Señalaron que ninguno de los asistidos por esta defensa oficial ha tenido la posibilidad de ver los originales, los cuales tampoco se encuentran agregados al expediente ni fueron agregados en el momento procesal oportuno.

d) Inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua. Falta de fundamentación del pedido de pena.

Sostuvieron la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en atención a la edad de los condenados, la afectación al principio de humanidad de las penas y al fin resocializador de las penas y a la proporcionalidad. Ello conforme los arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 5.2, 5.6 y 7.3 CADH; 7.9, 10.1, 10.2 y 10.3 PIDC y P; 25 y 26 DADH; 5 DUDH; 1 de la ley 24.660; 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Reglas 60 y 61 de las Reglas de Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Fundaron la petición por considerar su imposición contraria al mandato resocializador que rige la ejecución de las penas privativas de la libertad, principio acogido por nuestro país. Consideraron que la condena a prisión perpetua, dada la avanzada edad de los condenados implica un agravamiento de la pena y de su modalidad de ejecución, al propio tiempo que le impide hacer efectivo su derecho al régimen de la progresividad penitenciaria, eje central del fin constitucional de la pena, que tiene como fin disminuir paulatinamente el rigor de la pena de prisión para reinsertarlo en la sociedad.

Concluyeron este punto sosteniendo que por su extensión, por su forma de imposición y por su falta de limitación temporal, la pena de prisión perpetua resulta arbitraria e

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

irrazonable, solicitando se declare en el caso la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80 del CP por la edad de los condenados, en tanto vulnera derechos fundamentales del condenado, teniendo en consideración los fines constitucionales de la pena y el derecho a transitar el régimen de la progresividad penitenciaria por parte de sus asistidos.

Asimismo, señalaron que los pedidos de pena realizados por la acusación, no sólo en relación a las penas perpetuas solicitadas sino también a las temporales, presentan serias incongruencias derivadas de la falta de relación con el grado de culpabilidad del autor que se le pretende achacar, extremo que integra las pautas de mensura en la graduación, individualización y determinación de la pena siguiendo la doctrina más especializada en la materia. No se evidencia en el pedido fiscal el *principio de proporcionalidad* lo que hace a la *racionalidad* de la respuesta penal (*arg.* arts. 1º y 33 de la CN). No advierten proporcionalidad en las penas pretendidas, ni un análisis del aporte puntual que cada imputado pudo haber tenido en cada suceso y en su caso, la magnitud o importancia del mismo a los efectos de la determinación de la pena. En ese sentido, entendieron que los pedidos de pena del ministerio público fiscal no exponen con claridad los fundamentos jurídicos de dichas solicitudes.

e) Autoría y responsabilidad. La inaplicabilidad de las teorías sobre coautoría mediata y dominio del hecho a través del aprovechamiento de aparatos de poder.

Señalaron que la parte acusadora sostuvo en relación a la responsabilidad de sus asistidos que tomando la doctrina que se quiera, todas son aplicables: ya sea la empresa criminal conjunta, autoría mediata por aparato organizado de poder e incluso por intervención directa. Indicaron que esta imputación global, indeterminada e indistinta afecta un adecuado ejercicio del derecho de defensa de sus asistidos, en cuanto los presupuestos fácticos que dan lugar a cada una de las teorías mencionadas, las cuales son diferentes entre sí y en algunos casos excluyentes o contradictorios.

Resaltaron que dichas teorías no fueron explicadas ni sus elementos señalados en relación a los asistidos, que la parte acusadora se limitó a señalar los elementos relativos a la teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder en atención a que ese es el criterio que viene sosteniendo el Tribunal.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Continuaron el alegato demostrando en términos genéricos por qué sus asistidos no pueden ser considerados coautores mediatos de acuerdo a los lineamientos fijados por la Teoría de Roxin, tal como pretende el Ministerio Público Fiscal. Remitieron en honor a la brevedad el tratamiento de las críticas que sufrió la teoría en el ámbito nacional como en el internacional, que demuestran sus falencias y ponen en duda su aplicación, cuestión que fue trabajada con profundidad desde ese Ministerio en el juicio “Bayón”.

Señalaron que de acuerdo a como el Tribunal entiende que corresponde aplicar la mencionada teoría y en cuanto al elemento fundamental para su análisis, del dominio del hecho, el cual es posible para el autor mediato a través del dominio de la voluntad del ejecutor; tal extremo no pudo ser demostrado al explicar la responsabilidad de los imputados. Agregaron que más allá de hacer hincapié en el cargo que ocupaban no lograron probar como habrían dominado el hecho o en su defecto la voluntad de los supuestos ejecutores; además de repasar muy livianamente los elementos que se requiere para considerar a una persona como autor mediato en algún suceso de estas características.

Por otro lado, de acuerdo a lo considerado por el tribunal en pronunciamientos anteriores que el dominio de la voluntad del ejecutor en estos casos tenía la singularidad de que se daba dentro de un “aparato organizado de poder”, en estructuras preestablecidas en las que existen cadenas de mando, por medio de cuyos eslabones se han de emitir y transferir las órdenes, no hay ni una sola prueba que acredite que sus defendidos hayan emitido o transferido una sola orden; en todo caso cómo cumplieron alguna orden y en su defecto debería valorarse el aporte puntual en el caso concreto.

Cuestionaron la forma en que la Fiscalía analizó la participación de sus asistidos, en tanto descansaron en las circunstancias de que como cumplieron funciones por un período de tiempo en Bahía Blanca y formaban parte de las Fuerzas Armadas resulta suficiente para ubicarlos como un “eslabón intermedio” que emitía y/o transfería las órdenes.

Agregaron que para considerar a un sujeto autor mediato es obligación de los acusadores probar que emitían o transmitían órdenes, sumado a que a partir de esa transmisión además deben acreditar cómo tenían el dominio del hecho. En cuanto a los extremos que deben verificarse en lo que hace a la autoría mediata, siguiendo la consideración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Tribunal analizaron los siguientes puntos en relación a la situación de sus defendidos: 1) *Dominio de organización*; 2) *Actuación al margen de la legalidad*; y 3) *Fungibilidad del ejecutor*.

En cuanto a los elementos que requiere el “dominio por organización”, sostuvieron respecto a la posición “clave”: que los acusadores no han logrado probar dicho extremo porque se apoyaron únicamente en la circunstancia de que sus defendidos pertenecían en algunos casos al Ejército, otros a las fuerzas de seguridad o penitenciaria y a partir de allí infirieron que por el cargo que ocupaban tenían una posición clave. En cuanto al elemento necesario “el sujeto de atrás”: no se verifica en el caso de sus asistidos, ya que dentro de la organización ninguno puede ubicarse en esa posición; además de que los acusadores no pudieron por la inexistencia de pruebas, acreditar más allá de los cargos atrás de quienes estarían y cómo fluían esas órdenes. En cuanto a necesaria “fungibilidad del ejecutor”: considerando la teoría de Roxin, plantearon el interrogante de que si se forma parte del ejército y por lo tanto conforme la doctrina de Roxin, se trata de un supuesto de eslabón intermedio, qué autonomía puede atribuirse si no hay independencia para decidir transmitir o no una orden; si existe un deber de cumplir las órdenes. En consecuencia, esa autonomía, en el caso no se observa; si por encima de los eslabones intermedios había gente que mandaba y dirigía, no que ponía a consideración de las personas si podían o no transmitir una orden y si esta era o no legal.

Respecto a la existencia de actuar al margen de la legalidad, señalaron que los sucesos se dieron durante un gobierno de facto que se originó en un golpe de Estado ilegal e ilegítimo. Unos pocos se valieron de la fuerza, tomaron el poder y luego indujeron a sus subordinados a cumplir con sus órdenes en todo el país. Esas órdenes fueron recibidas por dichos subordinados como obligatorias al igual que si se hubieran encontrado en un estado de Derecho como una “inducción”.

Por otra parte, respecto de la fungibilidad del ejecutor, en cuanto implica que en la organización, el ejecutor directo se presente como una figura anónima y sustituible, aunque libre y responsable, reiteraron que sus asistidos en la posición de eslabones intermedios que burdamente los intentan colocar, no transmitieron órdenes, no dominaron el hecho.

Concluyeron esta parte del alegato considerando que la teoría de Roxin respecto de la autoría mediata no resulta aplicable a sus defendidos, observando que el atractivo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de las mismas se vincula a su amplitud y lagunas permite acusar a la mayor cantidad de miembros del ejército de aquella época sin prueba directa en su contra.

Ante las penas accesorias solicitadas por los acusadores conforme los términos del art. 12 del Código Penal:

Solicitaron frente a la eventualidad de que sean condenados sus representados, se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad respecto de todos ellos, de la incapacidad civil accesoria de los penados prevista en el art. 12 del CP (acesorias legales). Consideran que es resabio de la muerte civil del Derecho Romano cuyo efecto estigmatizante la vuelve una “*pena degradante*”, incompatible con los fines resocializadores que informan los Tratados Internacionales de DDHH incorporados a nuestro orden interno que imponen al estado el trato humano y digno de las personas privadas de libertad. También contraría a los fines de reinserción social de las penas privativas de la libertad, vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el interés superior del niño. Señalaron que este criterio fue adoptado por el Tribunal en las sentencias anteriores.

Asimismo, solicitaron que tampoco se aplique a sus asistidos la suspensión de los haberes previsionales como accesoria a la pena de inhabilitación en los términos del art. 19 inc 4º del CP. Ello además de los argumentos antes expuestos, en virtud de constituir una vulneración al derecho de propiedad en su uso y disposición (art. 14 CN) como en su inviolabilidad (art. 17 CN), en tanto privar de sus beneficios jubilatorios supone una intromisión del estado en la esfera privada de las personas sin fundamento racional más allá del mero carácter retributivo. Pero además, la norma cuestionada ataca el derecho a la seguridad social consagrado por el art. 14 bis de la constitución en cuanto priva a nuestros representados del derecho fundamental a la protección previsional en la vejez o en la enfermedad, contingencias que adolecen a sus defendidos por resultar todos ellos personas mayores con enfermedades crónicas.

Sostuvieron también que no corresponde que se dé inicio a los procedimientos de baja o destitución previstos en las leyes orgánicas de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias correspondientes. Ello en aras a no vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia, el proceso debería ser iniciado –a todo evento–,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

recién una vez que la sentencia que declare la culpabilidad de los acusados adquiera firmeza con autoridad de cosa juzgada (arts. 1º del CPPN, 18 y 75.22 de la CN).

Por último, concluyeron la primera parte general del alegato manifestando que, sin perjuicio de la defensa individual de cada uno de los representados, por los argumentos expuestos solicitaron que a la hora de fallar el Tribunal absuelva libremente, sin costas, decrete el levantamiento de toda restricción personal y patrimonial decretada con carácter provisional, y ordene la consiguiente libertad de la totalidad de los acusados (arts. 402 y 531 del CPPN).

Consideraciones previas al análisis individual de la situación de cada imputado:

Anticiparon que no discutirán la materialidad de ninguno de los casos, direccionando la defensa a controvertir la presunta participación que se intenta atribuir a sus asistidos en su comisión.

Señalaron que las acusaciones, salvo en excepcionalísimos casos, se han limitado a atribuir responsabilidad penal desde un prisma eminentemente funcional, por el “hecho” de haber ocupado los imputados, determinada posición en las fuerzas armadas, policiales o penitenciarias. Que lo único que ha sido comprobado con respecto a sus asistidos ha sido esa mera pertenencia institucional y los cargos ocupados.

Siguieron con que la verdad a alcanzar, pasa por determinar la “necesaria relación” que debe mediar entre “autor” y “hecho punible”, con respaldo en pruebas producidas, verificadas, y contrastadas en el debate, cuestión que no se ha conseguido.

Entendieron que las acusaciones debieron indefectiblemente contar con una apoyatura empírica, verificada y comprobada durante el juicio, lo cual, salvo en muy contados casos que igualmente procurarán rebatirse, no ha sucedido. En ese sentido consideraron que la pretensión punitiva sólo se asentó, en lo esencial, en “legajos de servicios” y en “reglamentos militares”. De allí que se haya tenido que echar mano a formulaciones estereotipadas, dogmáticas, conjeturales, artificiosas, y carentes de objetividad. Esos formulismos imputativos resultan inaceptables de cara al “derecho penal de acto” que rige nuestro modelo penal constitucional y lesionan al principio de culpabilidad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A continuación, desarrollaron en cada caso particular, los argumentos de defensa de sus representados.

VÍCTOR RAÚL AGUIRRE, NORBERTO EDUARDO CONDAL, JORGE HORACIO GRANADA Y CARLOS ALBERTO TAFFAREL.

Teniendo en cuenta que revistaron en la época de los hechos, en el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca, desarrollaron determinados aspectos que atañen a la ubicación orgánica y funcional de dicha unidad técnica, en el esquema castrense de entonces.

Procuraron demostrar que: *“El Dest. 181 era una Unidad o Formación de Cuerpo que dependía directamente del Comandante”.*

La importancia de ello, con proyección al ámbito de la denominada lucha antsubversiva, radica en que el Destacamento 181, como formación dependiente del Comandante, no era orgánico del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, ni de su Estado Mayor. Esto significa que dependía directamente del Cte. de Cuerpo, Gral. de Div. Osvaldo René Azpitarte, y que no dependía, ni orgánica ni funcionalmente, del Comando de la Subzona 51 (Grales. Vilas y Catuzzi), ni tampoco del Depto. II (Inteligencia) de Estado Mayor del Comando, es decir, del G-2 de entonces, el Cnel. Aldo Mario Álvarez. Lo expuesto cuenta con respaldo documental.

Sostuvieron, que la línea de mando del Destacamento consistía en un canal técnico, no de comando, y de allí la inexistencia de eslabones intermedios del Vto. Cuerpo. Esto explica, por qué las unidades técnicas como lo era el Destacamento, estaban fuera de la orgánica de la Subzona de Defensa 51, que como se sabe, era la que controlaba los aspectos vinculados con la alegada “lucha contra la subversión” en la región de Bahía Blanca.

Esta posición encuentra respaldo también, por la ubicación geográfica del Destacamento 181 en la época, que lo era en pleno centro de la ciudad de Bahía Blanca y que estaba instalado a considerable distancia de los denominados cuarteles de Villa Floresta, donde tenía su asiento el Comando de Vto. Cuerpo y el recordado centro clandestino “la escuela”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Este sería el razonamiento, en punto a la inexistencia de relación orgánica ni funcional entre el Destacamento 181 y el Comando de Cuerpo.

Afirmaron entonces, que el “órgano de dirección” de la inteligencia militar en el ámbito del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, era el Departamento II a través del Jefe u Oficial de Inteligencia (G-2), siendo éste un extremo respaldado reglamentariamente en el RC-3-30 (“Org. y Func. de los Estados Mayores”), que sentaba su responsabilidad primaria como principal miembro de estado mayor, sobre todos los aspectos relacionados con esa materia. Era ese Departamento en la persona del Cnel. Aldo Álvarez, el órgano que “*manejaba todo el tema subversivo*”.

Detallaron elementos, que la defensa significó para afirmar que el G-2 del Comando, no tenía ninguna injerencia en el Destacamento, lo cual no pierde eficacia frente a lo normado en el Reglamento RC-16-5 “*La unidad de inteligencia*”, que disponía que el Jefe de la unidad de inteligencia debía reportarle, ni tampoco en la Orden Especial 1/72, que establecía el flujo de información entre ambos cuadros, el cual en su Capítulo “Ejecución” prescribía que “*las operaciones...debían ser puestas...en conocimiento del Jefe del Dest. Icia. 181*” (confr. fs. 13.377 y stes. de la C. N° 04/07 de esta ciudad). Ello es así por cuanto sostuvieron que tales disposiciones, tenían alcances generales y no particulares, y en todo caso la responsabilidad emergente de las mismas, concernía al Jefe de la unidad de inteligencia (el Cnel. Antonio Losardo) y no a sus actuales asistidos. Por otro lado afirmaron, que no ha sido comprobada en la causa la concreta vigencia de aquellas directivas, ni la circulación de órdenes de inteligencia entre el Departamento II y el Destacamento 181, con lo cual es de presumir la desvinculación orgánica y funcional entre ambas dependencias, en tanto respondían a distintas estructuras y cadenas de mando.

Señalaron al Cnel. Antonio Losardo (Jefe del Dest.181), como la persona de confianza del Gral. Vilas en el ámbito de la Subzona de Defensa 51. Que si bien el Destacamento 181 –como formación o unidad de cuerpo– funcionaba fuera de dicha orgánica, existen plurales elementos de juicio que dan cuenta de la inserción, a título individual, de su Jefe, Cnel. Losardo, y de su subordinado directo, el suboficial principal Santiago Cruciani (alias “Mario Mancini” o “el tío”), en el esquema represivo de la Subzona y en el centro clandestino por ella

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

controlado. En definitiva, concluyeron que está respaldado en la causa, que el Gral. Vilas en el manejo de la Subzona y del CCD, se valió de un elemento de la unidad de inteligencia (su jefe, el Cnel. Losardo), habiéndolo hecho con alcance puramente personal, individual y por sus cualidades *intuitu personae* interrogatorias, en inteligencia y en operaciones, sin que de tal conclusión derive, racionalmente, que Granada, Condal, Taffarel o Aguirre, se hayan también desempeñado en ese ámbito clandestino, entre otros motivos y como más adelante se alegará, por no haberse verificado un solo señalamiento contra ellos.

En relación a Santiago Cruciani, refirieron que la comprobada presencia, a título personal de Cruciani en el Vto. Cuerpo, se explica por la alegada delegación de autoridad y por la evidente relación de confianza que lo unía a Losardo, de allí que ninguna acción punible pueda reprochárseles a sus defendidos, en el espacio que ocupaba el centro clandestino "la escolita". En ese marco, resaltaron que el mencionado suboficial había sido puesto "inmediatamente" por Losardo y "mediatamente" por Vilas en ese centro, por lo que la imputación a su respecto, como las aberrantes conductas que las víctimas de estos juicios le atribuyen, no se comuniquen a sus defendidos, por el mero hecho de haber tenido ellos idéntica situación de revista en el Destacamento 181 en la época de los hechos, sumado a que las víctimas no los ubican en dicho centro. Por lo expuesto indicaron en este punto, que habiendo sido el Jefe del Destacamento (Cnel. Losardo), el estado mayor personal del Cte. de la Subzona, y habiéndose verificado que su subordinado directo (el suboficial ppal. Cruciani) habría sido su único colaborador en los interrogatorios -al menos de esa unidad de inteligencia, según lo demuestran las repetidas indicaciones que de él hacen las víctimas-, ello racionalmente deriva a modo de conclusión preliminar, que el resto de los miembros del Destacamento Inteligencia 181 no integraron la Subzona ni se desempeñaron en el ámbito del centro clandestino.

En el mismo sentido se expresaron los testigos ex conscriptos del Destacamento, quienes tampoco relacionaron a sus asistidos con actividades encubiertas, subrepticias o clandestinas, ni en grupos de tareas conectados con materias denominadas antsubversivas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Siguieron la exposición, refiriéndose a las actividades que cumplían, no ya Losardo ni Cruciani, sino el restante personal del Destacamento Inteligencia 181 en la época, concretamente sus asistidos.

Las funciones de inteligencia militar en ese marco consistían por un lado, en la reunión de información sobre las minorías extranjeras (chilenas) que residían en Bahía Blanca y la región. También versaban, sobre la recolección de datos acerca de la Orden de Batalla del Ejército oponente (personal, armamento, desplazamientos, comunicaciones, etc.), y por otro lado, la realización de tareas de “contrainteligencia” (contraespionaje y contrasabotaje). Las tareas de “contrasabotaje”, consistían en la implementación de medidas preventivas y de seguridad, tendientes a prevenir atentados en puentes, caminos, antenas, gasoductos, usinas hidroeléctricas y termoeléctricas, plantas de gas y agua, etc. Ello en toda la extensa circunscripción territorial del Vto. Cuerpo de Ejército, que comprendía desde Bahía Blanca hacia el sur, abarcando todo el territorio patagónico. Las actividades de “contraespionaje”, aunque suene a otra cosa, eran tareas consistentes en solicitar (y alertar al Comandante en su caso), acerca de los antecedentes penales y policiales que pudieren registrar los jóvenes que estaban en condiciones de incorporarse al Ejército, como conscriptos en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta la actividad de contrainteligencia, la cual de acuerdo a la reglamentación consistía en *“detectar, localizar, identificar, y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de “inteligencia”, puedan afectar la defensa nacional”*, no se ha demostrado en concreto, ninguna actividad de inteligencia en el marco interno y con respecto a las víctimas, por parte de mis asistidos.

Otro punto que consideraron en relación a los imputados, es la ausencia de señalamientos hacia ninguno de sus asistidos, por parte de las víctimas que permanecieron en el centro clandestino, lo cual es compatible con la explicación de que ninguno de ellos era interrogador. En ese sentido, indicaron que la “Aptitud Especial Inteligencia” (AEI) no se equiparaba con la capacidad técnica para interrogar. Ello también se deduce del análisis de la documentación, la que otorga precisiones acerca de los cursos impartidos por la escuela de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

inteligencia del ejército, y que sin perjuicio de la "AEI" que implicaba un menor grado de responsabilidad, ninguno de mis actuales asistidos contaba con dicha capacidad de "interrogador". Por ello, deviene insustentable la acusación respecto de sus defendidos, sobre la parte del *íter críminis* vinculada con los interrogatorios.

Agregaron, que la ajénidad de sus asistidos en los asuntos denominados antsubversivos, deriva también del propio relato ofrecido por el Gral. Vilas en el marco de la Causa N° 11/86 registro CFCBB, donde se encargó de explicar que la información en esa materia se la proporcionaba la propia población de Bahía Blanca, de la que dijo colaboraba espontáneamente a través de distintos estamentos, interviniendo como nexo de comunicación entre la comunidad y las fuerzas militares (el llamado Comando de Operaciones Táctico), como una suerte de organismo receptor de esas denuncias que Vilas luego clasificaba y evaluaba. Sin desmedro de apreciar, que el Destacamento 181 no integraba la mencionada dependencia, sostuvieron que lo expuesto implica que los datos así obtenidos, no eran propiamente información que "generaban" o "producían" los organismos de inteligencia, sino denuncias de los vecinos de este medio, que se canalizaban a través de diferentes esferas a las que sus asistidos eran extraños.

Otra circunstancia tenida en cuenta, fue que el Jefe de la Subzona haya llegado a Bahía Blanca junto con un nutrido grupo de expertos en la materia. Por todo ello, entendieron que la pretensión de hacer recaer toda la responsabilidad de la inteligencia militar antsubversiva sobre el personal del Destacamento 181, resulta ciertamente un exceso incompatible con las reglas de la sana crítica racional.

Contestando la acusación fiscal, respecto a las calificaciones impuestas en la foja de servicios del suboficial ppal. Cruciani por parte del encausado Granada, el punto se conecta con lo ya expuesto en cuanto al Cnel. Losardo, quien como único responsable de la Unidad, había corrido a Cruciani de la misma y lo había destinado al Comando (RC-16-5 art. 2.001), para que sea su colaborador habida cuenta de sus particulares cualidades interrogatorias. Así, de acuerdo a la normativa (Reglamentación de la ley 19.101/71 (ley para el personal militar) -PE-00-02-II (ex LM-2-II), no sólo se habilitaba sino que se obligaba a Granada, como instancia reglamentaria de calificación (Jefe de Sección) y de cara a los pocos oficiales

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que había en el destacamento, a calificar a Cruciani aunque no lo haya tenido directamente bajo su mando, como efectivamente ocurría. En definitiva, siendo un mero acto administrativo militar, en nada incidió en la participación punible de Granada en delito alguno, en la medida que no ha sido relacionado en concreto el vínculo hecho-autor exigible para comprobarla.

Posteriormente, siguieron la exposición efectuando algunas consideraciones en relación a los hechos por los que vienen siendo acusados sus asistidos, en puntual referencia a los que contaron como víctimas a José Luis Gon, Gladys Sepúlveda, Elida Sifuentes, Raúl Ferreri y el matrimonio de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz. José Luis Gon fue privado de su libertad en Posadas (Misiones), y los restantes cinco casos nombrados, fueron cometidos en la Pcia. de Neuquén según los relatos acusatorios, si bien el tramo inicial del hecho de Sepúlveda habría sido en Cipolletti (Río Negro).

En todos ellos, sostuvieron que deriva de manera palmaria la desvinculación de los imputados. Ello es así, de cara a la probada circunstancia de que los mismos, tuvieron comienzo de ejecución en la Subzona de Defensa 52 con cabecera en Neuquén, lo cual incluso si admitiésemos desde un plano meramente hipotético, que el Destacamento 181 hubiese dependido orgánicamente de la Subzona 51 (extremo que tuvieron por descartado), igualmente el tramo inicial del *iter criminis* les ha sido ajeno, por haber quedado por fuera del estricto y delimitado ámbito espacial de la misma. Ello toda vez que, al estar a la distribución de zonas en la estructura represiva de la época, esa Provincia correspondía a la Subzona 52, respaldado por los mapas sobre zonificación aportados por el Gral. Vilas a su indagatoria. En consecuencia, habiendo sido el comienzo de ejecución o primera etapa del plan criminal según los acusadores, el despliegue de las tareas de inteligencia de selección e identificación de los blancos, no se explica racionalmente, cómo se pretende atribuir a sus defendidos de inteligencia la realización de ese tipo de actividades en la jurisdicción de Neuquén (donde fueran privados de su libertad Sifuentes, Sepúlveda, Ferreri y el matrimonio Metz), siendo que en sus respectivos legajos no constan comisiones de servicio a dicha Provincia durante 1976 y 1977 como para comprobar la hipótesis acusatoria. Aclararon que en el caso puntual de Taffarel, si bien en 1977 registra una comisión a Neuquén, la misma se trató de un campamento espiritual y data del mes de julio de ese año, repitiéndose en 1978, por lo que ambas fueron

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

extra t mporis a los hechos de la causa, ya que todas las v ctimas fueron privadas de su libertad durante el a o 1976.

Similares apreciaciones caben con respecto al caso de Jos  Luis Gon, v ctima privada de su libertad en Misiones, con lo cual siguiendo las directivas castrenses de la  poca, lo fue tambi n fuera de esta circunscripci n. El caso interesa particularmente a Aguirre, quien registra en su legajo una comisi n de servicio a Posadas en la  poca, lo cual es rebatible en funci n de que: la parte acusadora no ha cargado con su obligaci n de traer al debate las  rdenes que dispusieran la mencionada comisi n para comprobar su hip tesis acusatoria; que la comisi n haya sido documentada en su legajo, le quita el car cter oculto o clandestino que tipificaban las consabidas actividades de inteligencia de la  poca en el marco de la represi n ilegal y por no haberse verificado dato objetivo alguno (m s all  de su legajo), que compruebe que haya participado.

Prosiguieron refiriendo algunos aspectos puntuales alegados por los acusadores en relaci n a sus asistidos. En referencia a Condal, el Ministerio P blico Fiscal apuntal  su acusaci n en la hipot tica menci n que se dice habr a efectuado su tambi n defendido Gonz lez Chipont, en el Expte. U-10-0993/94, cuya exclusi n probatoria habr  de solicitar al turno de alegar en representaci n del nombrado.

En relaci n a Granada, seg n los datos que constan en su legajo personal, su alegado rol como Jefe de la Secci n "ASS" del Destacamento, fue durante el a o 1975 y ces  el 1  de enero de 1976, fecha en que se lo design  como Jefe de la 1ra. Secci n Ejecuci n. De manera que, habiendo desempe ado dicho cargo durante todo el a o 1976 hasta diciembre de 1977, el posicionamiento que hicieron los acusadores en ese t pico resulta manifiestamente *extra t mporis* a los hechos de la causa. A su vez, durante el alegato fiscal se exhibieron asimismo, memor ndums de inteligencia sobre pedidos de antecedentes, cuyas firmas presumiblemente se adjudicaron a Granada. Sostuvieron que las firmas no han sido peritadas, no habiendo el Ministerio P blico Fiscal cumplido con la carga procesal de requerirlo, y tampoco Granada inform  antecedentes, trasuntando una actividad meramente neutra que no califica como aporte coadyuvante al plan criminal ni a ning n resultado disvalioso. Por otra parte,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOS  MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las víctimas individualizadas en los memorándums, no se corresponden con aquellas que conciernen a los casos por las que se acusa a Granada en este juicio.

En cuanto a Taffarel, de quien se dijo que en la época de los hechos fuera Jefe de “Actividades psicológicas secretas” de la unidad, señalaron que en su descargo ofrecido en la causa principal relató, que si bien la Sección a su cargo figuraba, nominalmente, en el organigrama del Destacamento, la misma únicamente se organizaba si existían operaciones militares, motivo por el cual pasó a cumplir funciones de registro y archivo. Señaló que sus tareas eran el registro, archivo y microfilmación de la documentación que contenía información sobre la orden de batalla de Chile, al ser el destacamento el órgano de inteligencia que operaba sobre el marco regional. En definitiva, indicaron que la Sección “Actividades psicológicas secretas” no estaba organizada como tal y funcionaba como “fichero”, tanto en la temática “Chile”, como en los “pedidos de antecedentes” (generales, no ideológicos) de soldados convocados para ingresar a la fuerza y de visitantes de las máximas autoridades del Vto. Cuerpo de Ejército.

Asimismo, señalaron que los reglamentos militares de la época, estipulaban la responsabilidad del Estado Mayor en el planeamiento y conducción de las Operaciones Psicológicas. Tal responsabilidad recaía en cabeza del G-3 o Jefe de Operaciones de Estado Mayor, según ya lo disponía la reglamentación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos en relación a la “acción psicológica”, con más los amplísimos y generosos alcances y las Directivas que reglamentaban la cuestión, tales consideraciones respaldan normativamente lo que se viene sosteniendo: que la responsabilidad de la acción psicológica era privativa de los máximos niveles de la conducción estratégica militar. Entendieron, que así debió haber sido analizado este asunto, contextualizándolo desde una macro perspectiva global y no desde la posición individual de un Tte. 1º como era Taffarel, menos aún de un Sargento 1º como era Aguirre, que no tuvieron a su alcance ningún dominio ni control sobre las sí probadas actividades psicológicas desplegadas, por las máximas autoridades del aparato criminal al que se les adjudica pertenecer.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, efectuaron dos últimas circunstancias que conciernen, específicamente, a la situación individual de Aguirre. En primer lugar, cuestionaron que se relacione a Aguirre a partir de un acta labrada en el contexto de un supuesto atentado al cabo Scarpino (perteneciente a la compañía de telecomunicaciones del ejército), donde si bien se menciona a Taffarel, la única indicación relacionada con una tercera persona apunta a “*un ayudante*”, a quien no se identifica. Sostienen, que nada indica que el supuesto “ayudante” de Taffarel haya debido ser, necesaria e inexorablemente, mi actual defendido Aguirre.

A su vez, efectuaron su descargo en torno a la denominada “necesidad de conocimiento” o “necesidad de saber” de Aguirre. Ante ello, aclararon que era Sargento Primero, un mero auxiliar del destacamento cuya situación, en nada se parifica con la de Santiago Cruciani, ya que se impone establecer que su defendido –de acuerdo con su grado y actividades desempeñadas–, pudo haber sido destinatario concreto de órdenes ilegales de inteligencia, en el marco de la denominada lucha antiterrorista, extremo para el cual se remitió a la regla de oro de la inteligencia militar, que determina que la información secreta, sólo debía ser conocida por quien resulte imprescindible que la conozca para el éxito de la operación.

En consecuencia, habida cuenta del grado que ocupara y de las tareas que cumplía la Sección donde revistaba (extremo este último sobre el que ya se ha alegado al abordar la situación de Taffarel), Aguirre no tenía la necesidad de “saber” o de “conocer” las órdenes de inteligencia que circulaban a nivel de jefes o comandantes. En otras palabras, el grado y las funciones específicas desempeñadas, limitaban el acceso a la información.

A modo de conclusión en relación a los imputados, expresaron que las acusaciones no han demostrado, con apoyo en prueba verificable y sustentable, la participación punible de Granada, Condal, Taffarel y Aguirre, en los hechos de este juicio. Ello por cuanto sostuvieron que la acusación no ha sabido explicar, partiendo de datos comprobables, la conexión de sus asistidos con el centro clandestino de detención y torturas que funcionaba en el Vto. Cuerpo de Ejército, por la probada razón que se desempeñaron en el Destacamento y no en el Comando. Tampoco han logrado insertar a los imputados, entre los eslabones de la cadena de mando de la Subzona 51, que en el ámbito de inteligencia la integraron los ya mencionados Vilas, Losardo y Cruciani. En definitiva, entendieron que las acusaciones no han logrado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

comprobar que sus asistidos se hayan desempeñado en actividades compatibles con la alegada Lucha Contra la Subversión y por todo ello, solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

OSVALDO VICENTE FLORIDIA: Iniciaron la exposición, trayendo a colación lo manifestado por la querrela en la jornada de alegatos, en cuanto expresara que el nombrado “*integró los grupos de tareas de la Policía Federal de Viedma*”, sosteniendo al respecto que luego del análisis de la prueba del juicio, se llega a una conclusión diametralmente opuesta.

Para ello repasaron algunos testimonios de las víctimas correspondientes a la jurisdicción de Viedma y Carmen de Patagones, a efectos de respaldar desde lo causídico la tesis sentada.

Agregaron que tampoco, de la denuncia elevada por el Subsecretario de DD.HH. del Ministerio del Interior Dr. Eduardo Rabossi ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en fecha 16 de febrero de 1987, surge el nombre de mi asistido Floridia entre las personas pertenecientes a la Delegación Viedma de la Policía Federal, como presumiblemente involucradas en los hechos. Asimismo tuvieron en cuenta, que de los requerimientos formulados por la Fiscalía Federal de Viedma, vinculados con los casos de las víctimas Jorge Antonio Abel y Eduardo Mario Chironi (hechos por los cuales se lo acusa en este juicio), tampoco derivan imputaciones en contra de Osvaldo Floridia.

Señalaron que de lo reseñado, deriva la posible conformación y funcionamiento de los alegados “grupos de tareas” en la Delegación Viedma de la Policía Federal (inserta en el Área de Defensa 513 a cargo del Tte. Cnel. Padilla Tanco). Esto se explica, a partir de indicaciones directas, verosímiles, plausibles, y además, tempestivas, es decir, cercanas a los hechos, por parte de las diferentes víctimas de esa región, en contra de -al menos- cuatro coimputados (Forchetti, Abelleira, Contreras y Goncalves), cuya situación ya fue juzgada en el primer juicio sustanciado en esta jurisdicción (tramo “*Bayón*”). Sin embargo, ninguno de esos elementos incluye a su asistido dentro de esos “grupos”, con lo cual, de tenerse por demostrado el rol operativo de los mismos en función de su aporte a la denominada Lucha Contra la Subversión, Floridia quedaría afuera de dicha estructura represiva. Ello por cuanto indicaron, que no ha sido demostrado que haya integrado o prestado cohesión a esos grupos,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por no haber sido nunca señalado por nadie hasta que, sugestivamente, recién lo hiciera en el año 2.009, la viuda de una víctima.

En definitiva, la alegada inserción de Floridia en los denominados “grupos operativos” o “grupos de tareas” de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, deviene en una posición meramente voluntarista, especulativa, dogmática, inverificable, y sobre todo, incongruente con las numerosas pruebas producidas en la causa, que precedentemente fueran repasadas.

En relación a los casos, respecto de las víctimas Jorge Antonio Abel y Eduardo Mario Chironi, sostuvieron que ambas víctimas compartieron un mismo traslado entre Viedma y Bahía Blanca, habiendo sido éste un extremo admitido por el representante fiscal en sus alegatos, al tiempo de describir la materialidad fáctica de esos casos y que su defendido no fue indicado ni identificado por ninguna de las dos víctimas. A su vez, agregaron que Floridia tampoco fue mencionado por la víctima directa Eduardo Chironi, ni por su esposa María Cristina Cévoli, en ningún tramo de sus extensos y pormenorizados relatos.

Indicaron que tampoco lo señalaron a Floridia, ni el padre, ni el hermano de la víctima, ni el propio Eduardo Mario Chironi, en sus testimonios ante la Comisión de DDHH y ante el Juzgado Federal de Viedma, respectivamente. Que Chironi indicó concretamente a Goncalves en su seguimiento previo, dato este último que fue respaldado, en los casos de otras víctimas, por documentación incorporada a la causa ya analizada al alegar sobre los “grupos de tareas”.

Recién en su declaración testimonial rendida ante la Unidad Fiscal de Bahía Blanca en 2009, es decir pasados casi 33 años del hecho, María Cristina Cévoli señaló a mi actual asistido. A su vez, en sus declaraciones en el marco de la instancia de debate oral, expresó conocerlo a Floridia porque “estaba” en el allanamiento de la casa de sus padres buscando armas, aunque concluyeron que no le asignó a Floridia un rol específico ni gravitante durante el desarrollo del allanamiento, sino sólo señaló que estaba presente, que no le escuchó dar órdenes, ni tampoco observó que realizara tareas de excavación en el jardín de la casa, donde fueran halladas unas revistas que según ella, había ocultado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a Eduardo Chironi, consideraron que el primer aspecto tiene que ver con la presencia, en sí, de Floridia en la Delegación Viedma de la Policía Federal, en circunstancias de quedar la víctima detenida allí. Sostuvieron, que de los testimonios analizados todo pareciera indicar, que Floridia no habría estado en la comisaría mientras Chironi permaneció alojado en la misma. Pero de haber hipotéticamente “estado” (extremo que no ha sido comprobado), esa eventualidad nada quita ni pone al asunto, por cuanto tal “*presencia*” no califica como aporte a la obra criminal, ni como coautoría en el delito, ni como participación punible, según viene siendo acusado.

El segundo aspecto, en cuanto al traslado de ambas víctimas (Chironi y Abel), desde Viedma hasta la sede del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército en esta ciudad de Bahía Blanca, resulta dirimente para la adecuada resolución del caso, considerar la prueba instrumental exhibida en el debate, o sea el oficio del que deriva inequívocamente la ajenidad de Floridia, tanto en la detención como en el traslado de Eduardo Chironi, ya que la detención se atribuye al Comisario Forchetti y el traslado al Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, al Principal Abelleira, de donde la imputación con respecto a su asistido cae por su propio peso, al devenir sin respaldo fáctico probatorio alguno. Esto se extiende al caso de la restante víctima atribuida a Floridia (Jorge Abel).

En complemento de lo expuesto, tuvieron en cuenta también los descargos efectuados por Floridia en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

Por otro lado, consideraron que las conductas de tormentos y lesiones gravísimas padecidas por Eduardo Mario Chironi, cuya comisión se carga a su defendido, resultan manifiestamente inatribuibles a Floridia, por cuanto la propia víctima al prestar testimonio ante la justicia federal de Viedma, relató que durante su estadía en la Delegación Viedma de la Policía Federal, no fue interrogado, ni tampoco fue objeto de apremios ilegales, ni físicos ni psicológicos. Teniendo en cuenta que su presencia en la sede policial, habría sido el único tramo del *íter críminis* que podría rozar o conectar a Floridia con el hecho -por cuanto según se expuso él no participó de su traslado al Vto. Cuerpo de Ejército-, todo hace indicar y así lo expresó la propia víctima en repetidas ocasiones, que las torturas que sufriera le fueron provocadas inequívocamente, en el centro clandestino “la escolita”, siendo que por su parte el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

propio Chironi había sindicado a Cruciani y a Corres como sus interrogadores, de lo que entendieron deriva la evidente extraneidad de Floridia en el suceso.

En punto al registro del inmueble de los padres de María Cristina Cévoli, calificado en las acusaciones como allanamiento ilegal, toda vez que se lo reconoció de haber presenciado el operativo, lo único moralmente “reprobable” o “censurable” a Floridia, fue el “haber estado presente” en las precisas circunstancias del procedimiento, tratándose éste de un extremo admitido incluso por el propio acusado en su indagatoria del 15 de noviembre 2010. Pero consideraron que ese rol, de “*mero testigo calificado*”, no fue esencial ni funcional al desarrollo de la acción criminal investigada. En tal sentido, sostuvieron que el resultó una actividad de menor entidad y de tamaño insignificancia -a la luz de cómo se desarrolló y de los resultados del operativo-, que no calificó como aporte funcional en términos de participación criminal.

Por último, en relación con el hecho que damnificara a la víctima Jorge Abel, y retomando el análisis de la prueba que respalda el caso, consideraron lo referido por el testigo Dardo González, vecino de Floridia y amigo de la víctima y padrino de uno de sus hijos, quien a pesar de la tan cercana relación que mantenía con ambos, nunca supo de ningún vínculo entre el imputado y la víctima, ni lo relacionó con su detención. Y en relación a los tormentos por los que se lo acusa a Floridia, entendieron que deviene inoficioso frente al pronunciamiento de la Corte en la Causa 13/84, toda vez que ha quedado establecido en el “Caso 289: Abel”, que “*no está comprobado que en ocasión de su cautiverio la víctima Abel haya sido sometido a algún mecanismo de tortura*”.

Por último, solicitaron se consideren precisas circunstancias, como sus aspectos modales y personales a la luz de los arts. 40 y 41 CP como atenuantes, y por todo lo alegado que Osvaldo Vicente Floridia sea libremente absuelto.

HÉCTOR LUIS SELAYA Y ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA: Pasaron a analizar la situación individual del personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Héctor Luis Selaya y Andrés Reynaldo Miraglia, quienes se desempeñaron como Directores de la Unidad Penal Nº 4 de Bahía Blanca, durante los años 1976 y 1977 respectivamente.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En primer lugar, entendieron que desde su rol de Directores de la Unidad Penal de Villa Floresta, Selaya y Miraglia obraron al amparo de la causa de justificación “*cumplimiento de un deber*”, la cual excluyó la antijuridicidad (léase la “*ilegalidad*”) de las privaciones “*ilegales*” de libertad de las víctimas. Ello al menos, desde el plano subjetivo.

Señalaron, que bajo ningún concepto se invoca la obediencia debida, sino que se alega sobre el cumplimiento de un deber legal. El “*deber legal*” que sus defendidos “*creyeron estar obligados a cumplir*”, tuvo apoyo en la conocida normativa en que se enmarcaba jurídicamente el estado de sitio vigente en la época, en la República. Se preguntaron si Selaya y Miraglia desde sus cargos de meros directores de la cárcel de Villa Floresta, pudieron –verosímilmente- haber estado en posición jurídica de evaluar los “*motivos*” o “*antecedentes*” que determinaron al Poder Ejecutivo, a poner bajo régimen de arresto a las víctimas por las cuales se los acusa, a lo que respondieron que la respuesta es negativa.

Señalaron, que la significación del cumplimiento del deber legal, en concreto para con los denominados detenidos políticos, durante su desempeño como directores de la Unidad Penal N° 4 en los años 1976 y 1977, en cada caso pasaba por recibirlos en la cárcel, por alojarlos a disposición de los magistrados judiciales o del Poder Ejecutivo Nacional o de la autoridad militar según corresponda, y por cumplir con su deber de custodia y cuidado mientras permanecían en la unidad, todo ello conforme las leyes y reglamentos que regulaban la actividad del servicio correccional. También aclararon en este aspecto, que el incumplimiento de dicha normativa generaba severas sanciones, ya que según se expuso, sus defendidos quedaban sujetos a la jurisdicción militar, con arreglo a la ley 21.267. Sostuvieron que queda claro entonces, que en el ánimo de sus defendidos, como “*hombres medios*” que eran, nunca pudo haberseles representado la ilegitimidad de las normas que –según su conocimiento o creencia– estaban obligados a cumplir, las cuales derivaban del estado de sitio que imperaba en el país en esa época.

Es así que había una “*apariencia de legalidad*”, que justificaba lo actuado por Selaya y Miraglia y quitaba contenido antijurídico a sus conductas.

Con respecto a la legalidad o ilegalidad de las detenciones de las víctimas, abordando el tema desde la óptica de la dogmática penal finalista, sostuvieron que a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sus defendidos les era "inexigible" comprender la antijuridicidad de las normas que –según su creencia y conciencia– debían obligatoriamente observar. Y aquí incursionamos en el error de prohibición, como excluyente de la culpabilidad del agente, el que entendieron que fue invencible, introduciendo el planteo como subsidiario.

Por otro lado, sostuvieron que el hecho de haber recibido y alojado en el sistema carcelario formal, a las víctimas por las que se los acusa, significó, en el saber de sus asistidos, eliminar el carácter ilegal o clandestino a sus privaciones de libertad. Esa circunstancia, lejos de haber incrementado un riesgo jurídico, en realidad lo que hizo fue disminuirlo. En ese sentido, las siguientes circunstancias reunidas, implican una disminución del riesgo de las víctimas, desde su ingreso al establecimiento penitenciario: como la registración de los detenidos; el no ocultamiento de los detenidos, lo cual se proyectaba en las visitas; el deber de cuidado asistencial asumido por sus asistidos con respecto a las víctimas.

De acuerdo al contexto analizado, deben inscribirse las situaciones individuales de Selaya y de Miraglia, donde en sus psiquis no se les representó violar la ley; obraron en la creencia que lo hacían acorde a derecho; actuaron amparados por una causa de justificación, o incurriendo en error, según la posición dogmática que se elija.

El segundo extremo de imputación, gira en torno al delito de imposición de tormentos. En cuanto a su comisión, señalaron que ningún método de tortura de los ampliamente conocidos en estos juicios, fue verificado en el ámbito de la Unidad Penal 4.

A su vez, si bien reconoció que muchas de las víctimas ya hayan ingresado torturadas a la cárcel (y hasta en sus casos, hospitalizadas al entrar al penal, como fue en el caso de Chironi antes citado), Selaya y Miraglia nunca pudieron haber tenido el control o dominio -ni directo ni mediato- sobre hechos pretéritos, ocurridos antes del traslado de las víctimas a la unidad.

Otro de los puntos que abordaron, de estricta relación con Selaya, se circunscribe a los traslados de los internos desde la unidad penal de villa floresta, hacia otros establecimientos penitenciarios. Ante la cuestión de determinar hasta dónde se extendía el deber de custodia de mi defendido Selaya, con respecto a los detenidos sobre las cuales las autoridades militares habían dispuesto el traslado, la respuesta es que ese deber cesaba en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Base Aeronaval Comandante Espora, es decir, previo a abordar el avión hacia la otra unidad carcelaria, teniendo en consideración al análisis de diversos testimonios y de la documentación mencionada.

En ese sentido sostuvieron, que el control de los hechos por parte de mis defendidos Selaya y Miraglia y su consiguiente responsabilidad, se extendía hasta la entrega de los detenidos al personal del Servicio Penitenciario Federal, que eran los encargados de sus traslados a los establecimientos carcelarios de destino. Esa entrega, se hacía en la Base Aeronaval Comandante Espora de Bahía Blanca, y el nexo causal se interrumpía con la entrega de los detenidos, clausurándose en ese momento el dominio del hecho. Indicaron que prolongar los límites de su reprochabilidad, hacia lo que sucedía durante los traslados aéreos, deviene inaceptable de cara a los principios de culpabilidad: derecho penal de acto, responsabilidad por el hecho y derivados (arts. 18 y 75.22 de la CN), y por todo ello consideraron que, Selaya y Miraglia tampoco resultan responsables en esta etapa del *íter críminis*.

Por último, efectuaron una última reflexión en torno a la falta de justificación de los pedidos de pena formulados por las partes acusadoras en sus conclusiones, en función de los arts. 40 y 41 del CP, de ambas normas *a contrario sensu*, y una palmaria incongruencia de los pedidos de pena, por irrazonables y desproporcionados, en relación con el grado de culpabilidad del autor.

ENRIQUE JOSÉ DEL PINO: En primer término señalaron, que se advierte en el caso una evidente falta de correlato entre las pruebas del juicio, y los extremos de hecho tomados por las acusaciones, para requerir la condena a la pena de prisión perpetua a Enrique José Del Pino. Sostuvieron que, ninguna prueba producida y verificada en el debate, puede racionalmente derivar su imputación. Entendieron que ninguna víctima, testigo, o coimputado, en los sucesivos debates sustanciados en esta jurisdicción, hubo de señalarlo. Que además de su demostrada pertenencia al Ejército, de nada más que de ello pudo ser responsabilizado en este juicio, ya que la acusación no ha demostrado ni explicado la relación autor-hecho punible, circunstancia que intentó ser suplida dogmáticamente.

Teniendo en cuenta su legajo, se venía desempeñando en 1976 como Teniente 1º en el Batallón de Inteligencia 601, siendo pasado en comisión a Bahía Blanca en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fecha 11 de febrero de ese año “hasta nueva orden” (Nota PI Nº 278/76 de la Jefatura II de Inteligencia), reintegrándose a su unidad de origen en Bs. As. el 19 de agosto de 1976 “por término de la comisión”. Esta última, no se trató de una “comisión de servicio” u “orgánica”, sino de una comisión individual, personal, para con la familia del 2º Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, Gral. Adel Vilas, que se extendió por el término de seis meses.

En ese contexto, indicaron que las únicas misiones efectivamente asignadas y cumplidas por Del Pino, pasaban por acompañar a la familia del Comandante, cuando sus miembros se trasladaban desde Buenos Aires (donde vivía el grupo familiar) hasta Bahía Blanca, y brindar la custodia de la vivienda asignada al mencionado Gral. en esta ciudad, la cual era ocupada por su familia cuando ésta viajaba.

Por otra parte, señalaron que la inexistencia de antecedentes acerca de la orden que dispuso la comisión de Del Pino a este medio, no puede ser considerada como un elemento en su contra, sino todo lo contrario, sirve para corroborar objetivamente sus dichos, en cuanto al carácter “secreto” de la misma por razones de seguridad de la familia del Gral. Vilas (sobre quien ya se había atentado), la que debe ser interpretada artificiosamente (como lo direcciona la acusación) en miras a sostener que haya venido “a hacer inteligencia” a Bahía Blanca, sin haber en la causa datos verificables serios que así lo acrediten.

Consideraron también para abonar lo expuesto, la circunstancia de que durante su comisión personal, Del Pino estuvo bajo órdenes directas y exclusivas del Gral. Vilas, quien fue el único superior que calificó su desempeño -según consta en su legajo personal-, aspecto éste sobradamente demostrativo, de que se desempeñó fuera de la orgánica del Comando de Cuerpo y de la Zona 5 y Subzona 51.

Posteriormente pasaron a explicar y respaldar, porqué su defendido era ajeno a los mandos orgánicos y funcionales del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército y de los Departamentos de su Estado Mayor, como asimismo, de la Zona y Subzona de Defensa, y demostrar que no tuvo ninguna dependencia ni relación con esos cuadros orgánicos, ni con ninguno de sus miembros (excepción hecha del Gral. Vilas), teniendo en cuenta los siguientes elementos: a) su nombre no consta incluido en los Libros Históricos del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca de la época, ni en los de sus unidades dependientes; b) de su legajo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personal deriva expresamente, que el único oficial superior del Comando Vto. Cuerpo Ejército que lo calificó, fue el Gral. Adel Vilas, habiéndolo hecho como 2º Comandante y JEM (no en su carácter de Jefe de la Subzona 51), mientras que los restantes calificadores, fueron personal superior correspondiente a sus unidades de origen (Destacamento Inteligencia 142 y Batallón Inteligencia 601). Es de advertir en este punto, que si su comisión hubiese sido en el Comando, por el grado (Teniente 1º) que tenía Del Pino, reglamentariamente hubiese correspondido haber sido calificado por otros oficiales intermedios (oficiales jefes y oficiales superiores, según anexo 1 de la LPPM, con grados de Capitán, Mayor, Teniente Coronel y/o Coronel), además del Gral. Vilas; c) como respaldo documental para acreditar la circunstancia que Del Pino estaba fuera de los mandos orgánicos del Comando, Zona y Subzona, resultan las actas de los consejos militares de guerra sustanciados en esa jurisdicción castrense en aquel periodo; d) que no ha sido señalado ni indicado por ningún testigo ni víctima de la represión ilegal, como interviniente en operativos, en controles de población, en actividades de inteligencia, en interrogatorios, ni en otros menesteres compatibles con la alegada lucha antsubversiva.

Por último, abordaron un par de aspectos más, que según la defensa fueron indebidamente considerados y valorados como elementos de cargo contra su asistido. El primero, tiene que ver con la necesidad de trasladar, o traspolar extremos fácticos ventilados en otros juicios, por los cuales Del Pino o bien ya está cumpliendo pena o bien está siendo procesado, y con la pretensión de asimilar situaciones disímiles (verificadas o presumiblemente verificadas en esos procesos), a la realidad fáctica investigada en este juicio. Se refirieron concretamente, a su situación de revista en el Batallón de Inteligencia 601 de la Capital Federal, a su desempeño en el Operativo Independencia en el año 1975 en la Provincia de Tucumán, y a su procurada conexión con el alias "Miguel Colombres o Miguelito".

El último de los aspectos, tiene que ver con el relato indagatorio del Gral. Vilas, donde mencionara a Del Pino en el hecho que damnificara a la víctima Mónica Morán, en el cual de acuerdo al grado que desempeñaba -Teniente 1º-, podía quedar "a cargo" de un operativo en el que participaba un Capitán (como era Blanquet), siendo que el grado de mi defendido era más bajo que el de su camarada, y se observa una vez más la arbitraria parcialización del relato siempre en perjuicio de los imputados (en este caso Del Pino),

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

seleccionando únicamente la parte que sirve a su hipótesis acusatoria, y descontextualizando inadecuadamente la íntegra exposición del caso.

Concluida la exposición, solicitaron que Enrique José Del Pino sea libremente absuelto, conforme los arts. 402 y concordantes del CPPN.

GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT: Señalaron que el principal argumento de la imputación contra su defendido, pasa por la alegada ocupación de un supuesto cargo de segundo jefe del denominado “Equipo de Combate contra la Subversión”, “Compañía Antiguerrilla”, “Compañía Operacional” o “Agrupación Tropas” del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, y que la insinuada jerarquía es un concepto artificioso y aparente, que no se logró demostrar.

Que en ninguna parte de su legajo consta, que haya sido destinado a la “Agrupación Tropas” o “Equipo de Combate”. Si a González Chipont se le pretende endosar una determinada función y su consiguiente responsabilidad, como la de Segundo Jefe de la Agrupación, tal extremo debió verse respaldado por prueba instrumental autónoma a la pura “alegación”, tal como si se plasmaron en otros casos como el caso del Mayor Emilio Ibarra -señalado como Jefe de la agrupación tropas-, donde en su legajo consta expresamente tal nombramiento. En ese marco, no se advierte comprobado con un mínimo de respaldo documental, ni la “dependencia” de su defendido a la “Agrupación Tropas” del Comando de Cuerpo, ni muchísimo menos, la “segunda jefatura” de dicha compañía que se pretende asignarle.

Por otra parte, tuvieron en cuenta que tampoco numerosos testigos y víctimas que declararon en los sucesivos debates, lo señalaron con alcances incriminatorios, con la salvedad de los testigos ofrecidos en el caso que fuera víctima Patricia Acevedo, testimonios que por otra parte fueron contradictorios.

Asimismo, entre varios ex-conscriptos que declararon, Zoia (causa “Bayón”) fue el único que mencionó a González Chipont, y si bien lo señaló y lo ubicó “entre los capitanes”, a pesar de su muy calificada posición de cara a los hechos, por haber sido soldado de la Agrupación Tropas en la época, declaró “no saber quién era el segundo jefe de la agrupación”. A su vez, en el marco de esta causa al atestiguar no lo mencionó.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ante los dichos de Zoia, efectuaron las siguientes consideraciones: a) que lo haya ubicado “entre los capitanes”, pero que no haya nombrado quiénes eran los otros capitanes; b) que no lo haya situado en el campo operacional en el marco del plan criminal y clandestino, ni lo haya sindicado por su intervención concreta en algún operativo específico en que haya participado; c) que no lo haya señalado jerárquicamente a González Chipont como “el 2º Jefe” de la Agrupación Tropas, siendo éste un extremo que muy difícilmente pudo olvidar, según es dable presumir. Todo este cúmulo de circunstancias reunidas, sostuvieron que hacen dudar de la credibilidad del señalamiento del testigo Zoia –único en que se apoya la acusación para intentar adjudicar a su defendido la segunda jefatura de la agrupación tropas–, de los que se deriva a modo de conclusión, que no ha sido demostrado en el juicio que ese alegado cargo, fuese –en efecto– ejercido por él.

Por otra parte, indicaron y desarrollaron en respaldo de la postura alegada, en punto a la ajenidad de González Chipont en el cargo a que se viene haciendo referencia, el relato rendido por el Mayor Emilio Ibarra en el juicio por la verdad, sin incluir en su exposición entre los colaboradores directos a su defendido.

También consideraron, para confirmar la posición que se viene alegando, las calificaciones de los oficiales subalternos y suboficiales que se desempeñaron en dicha “Agrupación”, que como puede observarse del repaso de los datos insertos en los legajos de servicio del Teniente Casela, del Subteniente Santamaría, del Sargento 1º Cáceres y del Cabo 1º Nilos, entre otros, fueron calificados por Ibarra y no por González Chipont. Lo más congruente no sólo con la sana crítica, sino también con los reglamentos militares vigentes en la época, hubiese sido que, si efectivamente González Chipont se hubiese desempeñado como Segundo Jefe del Equipo de Combate, hubiese figurado como instancia reglamentaria de calificación, en los legajos de sus subalternos, como sí ocurría con su Jefe, el Mayor Ibarra.

Asimismo, destacaron que si se observa su legajo de servicio, de donde surge que fuera destinado en comisión al Departamento II del Comando Vto. Cuerpo, no consta que haya sido calificado por el Mayor Ibarra, ni por el oficial de operaciones del Departamento III, en cuya orgánica –se dijo– habría funcionado la mencionada compañía. Por ello entendieron, que deviene insostenible endilgarle el rol de 2º jefe de la misma, ya que según se viene

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

demostrando a partir de plurales y concordantes elementos de juicio, ella funcionaba orgánicamente bajo la órbita del Departamento de Operaciones (Departamento III), y no del Departamento II (Inteligencia) donde había sido destinado mi defendido, de acuerdo con los datos que derivan de su legajo.

En tal sentido insistieron, en tratar de entender la lógica de la orgánica de la estructura operativa de la época, porque los hechos por los cuales se acusa a González Chipont en este juicio, habrían ocurrido bajo el control de la "Agrupación Tropas" dependiente del Departamento III. En ese marco, la ajenuidad del acusado pasa por no haber podido controlar o tener el dominio de hechos ocurridos fuera de la cadena orgánica de mandos donde revistaba (art. 45 CP a contrario), toda vez que los delitos se habrían perpetrado en el ámbito de la estructura orgánica de la Agrupación Tropas, dependiente del Departamento III, donde no revistaba González Chipont.

Por otra parte en referencia a la situación individual del imputado, efectuaron otras consideraciones adicionales. Que González Chipont tampoco apareció sindicado en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). Señalaron asimismo, que no ha sido señalado ni denunciado en ninguno de los testimonios y documentos de inteligencia, en el contexto de actividades clandestinas compatibles con la alegada Lucha Contra la Subversión, lo cual no empece a su exclusión probatoria ya solicitada.

Por otra parte, en cuanto al rol atribuido al imputado como vocal del CGEyE (Consejo de Guerra Especial y Estable) del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, donde se juzgara la situación de las víctimas Pablo Bohoslasky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz, entendieron que en su condición de oficial militar, se desempeñó como vocal, siendo la designación obligatoria e inexcusable por ley, y siendo que la responsabilidad por la legalidad del proceso sumarial quedaba a cargo de los auditores letrados, entendieron que debe eximirse la acción de su asistido, como personal militar lego que era. De ello consideraron, que resulta la ajenuidad de González Chipont en el tramo de imputación atinente a su intervención en el Consejo de Guerra de referencia.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A su vez, trataron la cuestión que concierne a un invocado documento donde se habría “*auto adjudicado*” una intervención activa en la denominada lucha antisubversiva, ello en referencia al Expte. U-10-0993/94.

Del análisis de tal instrumento se desprenden, las siguientes consideraciones : a) se le atribuye haber peticionado ante el Comando en Jefe del Ejército, ser considerado para su promoción al grado inmediato superior, cuando según su defensa no ascendió nunca en tiempos de la dictadura; b) se habría “*auto titulado*” como “2º Jefe del Equipo de Combate contra la subversión”, título que como se viene explicando resulta orgánicamente insostenible; c) se señala en el mencionado instrumento una supuesta “*felicitación*” del Comandante del V Cuerpo de Ejército, Gral. de División Azpitarte, por su conjeturado “*prestigioso*” desempeño en la faz operacional, siendo que tales extremos son falsos, ya que no constan en el legajo personal de su defendido; d) se advierte otro reclamo supuestamente adjudicado a González Chipont, solicitud por la junta de calificaciones y a su puesta en situación de retiro obligatorio por parte del Comandante en Jefe del Ejército, a lo que se le contestó ante esta segunda revisión de su situación, en dos renglones: “*no hacer lugar al reclamo por no aportar nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo ya resuelto*”.

Explicadas las consideraciones en torno a su contenido, fundaron la exclusión del documento en que el pretense reclamo administrativo ante la jefatura del ejército en el año 1.980 fue incorporado irregularmente al proceso, y que las acusaciones han tomado como prueba de cargo un documento ingresado a la causa en evidente inobservancia a la garantía de protección contra la autoincriminación. Argumentaron que su defendido, nunca fue advertido de las consecuencias que podría provocarle una confesión ficta de su participación en delito, que el documento en su literalidad nunca fue admitido, ni tampoco su firma fue reconocida, agregando que la acusación no asumió su mandato de cargar con la producción de la prueba sobre la que alega, no obrando pericia caligráfica sobre la firma que se atribuye al enjuiciado.

Como ya venía sosteniendo la defensa, en cuanto consideraron suficientemente demostrado que su defendido nunca ocupó el rol de “2º jefe” del “equipo de combate contra la subversión”, señalaron que pretender derivar dicho atributo funcional a partir

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de una supuesta manifestación vertida extrajudicialmente en el marco de un reclamo administrativo, significa –ni más ni menos– que poner al acusado en posición de disponer de la totalidad del objeto procesal. Ello al uso de lo que ocurría en tiempos de la inquisición, cuando la confesión era la reina de las pruebas, el imputado era la fuente de prueba en su contra, y se eximía a la acusación de comprobar su participación a través de evidencia extrínseca, lo cual, hoy por hoy, es constitucionalmente inadmisibile.

En conclusión, por todo lo expuesto, finalizaron esta parte del alegato, solicitando al Tribunal que a la hora de emitir veredicto en este juicio, Guillermo Julio González Chipont sea libremente absuelto conforme los arts. 402 y concordantes del CPPN.

CARLOS ALBERTO FERREYRA: LOS representantes de la defensa pública oficial, comenzaron su alegato en relación a Carlos Alberto Ferreyra, desestimando su alegada integración al denominado “*Equipo de Combate contra la Subversión*”, “*Compañía Operacional*” o “*Agrupación Tropas*” del Comando Vto. Cuerpo de Ejército en la época, repasando en primer orden los testimonios de los ex conscriptos que se desempeñaran en dicha compañía, y luego analizando otros elementos de la causa que respaldan la posición asumida.

Es así que el Ministerio Público Fiscal, se apoyó en las declaraciones de dos ex soldados, Carlos Alfredo Zoia y Jorge Fernández Avello, que si bien señalaron a Ferreyra durante el presente juicio, lo hicieron en un sentido ciertamente muy diferente al que lo direccionara la parte acusadora, soslayando el contexto en que se inscribieran, tanto dichos relatos, como los de los restantes ex conscriptos que atestiguaran en los sucesivos debates.

Indicaron que la parte acusadora pasó por alto plurales y concordantes testimonios de los otros ex soldados que revistaron en el periodo investigado en la citada “*Agrupación Tropas*”, siendo que de un número harto significativo de testigos que declararon en este proceso y en sus antecedentes (fueron dieciocho), ninguno de ellos reconoció a mi actual defendido en el seno de la compañía. Luego de analizar los testimonios, concluyeron que ninguno de los dieciocho testigos analizados, quienes prestaron el SMO en la denominada “*compañía de combate*”, y muchos de ellos contaron con una posición muy cercana a los operativos, indicó a Ferreyra como integrante de dicha agrupación, ni en controles de población, ni en detención de personas, ni en procedimientos asociados con la alegada lucha

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

antisubversiva, de donde nada indica sostuvieron, que –verosímilmente– Ferreyra haya encastrado en el esquema operacional de ese entonces, ni menos aún derivar que haya estado vinculado con actividades asociadas con la represión ilegal de la época.

En relación a los dos testigos que sí lo han mencionado en sus dichos, los testimonios de los también ex conscriptos asignados al denominado “Equipo de Combate”, Carlos Alfredo Zoia y Jorge Fernández Avello, señalaron que tales señalamientos, no tuvieron los alcances inculpatorios que se pretendió exhibirles en las acusaciones.

Carlos Alfredo Zoia, durante la etapa de instrucción, mencionó al Subteniente Ferreyra pero no lo relacionó con ningún operativo concreto, a pesar de haber relatado su intervención (la del testigo) en varios de ellos (recordó el del Parque Independencia, el del colegio industrial y el de Chiclana al 1000, entre otros). Posteriormente declaró en el marco de este juicio, entre otros aspectos, con relación al procedimiento de la calle Chiclana al 1000 de Bahía Blanca, donde resultara la muerte de Patricia Acevedo (una de las víctimas que se le imputa a Ferreyra), pero no lo conectó concretamente con ese operativo. Concretamente, entendieron que la única mención que hiciera Zoia hacia su asistido –y lo fue ante una pregunta claramente indicativa direccionada por el representante fiscal quien le leyó su apellido–, fue haberlo nombrado -junto con Santamaría- “entre los Subtenientes”, pero sin atribuirle un rol específico. Y con respecto a los subtenientes, lo único concreto que dijo fue que “los hacían desfilar y orden cerrado”. En otra oportunidad expresó: “No me consta que los subtenientes hayan participado de los operativos”, y que “Ferreyra no le ordenó concurrir a operativos”.

En conclusión, sostuvieron que ningún dato compatible con la materia investigada en este juicio, pudo extraerse del testimonio del ex soldado Zoia, para lograr incriminar a Ferreyra en el asunto, toda vez que, en todo caso, las indicaciones que hiciera no tuvieron alcances inculpatorios ni imputativos, como para responsabilizarlo, en concreto, en ese aspecto.

En cuanto al testimonio de Jorge Fernández Avello, durante la etapa de instrucción mencionó haber sido asignado durante su SMO en la época, al denominado Equipo Combate CS, y señaló entre sus integrantes a varios oficiales y suboficiales, aunque no hizo ninguna indicación hacia Ferreyra. Destacaron que en su testimonio rendido en el presente juicio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

oral y público, al igual que lo ocurrido con el anterior ex conscripto Zoia, Fernández Avello recién lo recordó a Ferreyra luego de que el fiscal le diera lectura de un listado indicándole los nombres de los oficiales, pero aun así, resultó ser un testigo sumamente dubitativo al respecto, ya que siempre se refirió potencialmente y no asertivamente a una persona con ese apellido, empleando frases tales como, “*me parece*”, “*creía*”, “*si fuera él*”, “*si era el que yo digo*”, “*si esa persona fuera Ferreyra*”, o expresiones análogas. Tampoco logró relacionar a Ferreyra con ningún operativo concreto en particular, al haber negado que esa persona, a quien recordara como Ferreyra, le haya ordenado participar de algún procedimiento. Mencionaron también que al momento de describirlo físicamente, la descripción dada por el testigo, no concuerda con la real del imputado.

En definitiva, concluyeron que el relato del testigo Fernández Avello, no ofreció ninguna seguridad y del mismo sólo se recogieron dudas y confusiones en las indicaciones que hiciera acerca de una persona que, supuesta o presumiblemente, habría contado con el apellido Ferreyra, pero sin haberse conseguido dilucidar si -en efecto-, esa persona, era o no su asistido. Máxime ello, de cara a la existencia de otro personal en el Vto. Cuerpo de Ejército con idéntico apellido, según lo expusiera el mismo testigo en respuesta a la pregunta de un defensor particular, quien declaró al respecto que la confusión pudo haber obedecido a que en la compañía “*había otro Ferreyra*” (textual), por eso (dijo) “*siempre hablo de los apellidos, porque se repetían*”.

Se refirieron a otros dos extremos, sobre los que se apoyaron los acusadores en sus intentos por adjudicar la participación de Ferreyra en la comisión de los hechos: las declaraciones prestadas por el entonces Jefe de la Agrupación Tropas del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, el Mayor Emilio Ibarra en el juicio por la verdad, y por el coprocesado y jefe de una de las secciones de esa compañía, Teniente Mario Casela, durante la etapa instructoria de la causa principal.

En cuanto al testimonio de Ibarra, en la audiencia celebrada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el marco del juicio por la verdad consta una indicación hacia su asistido en una de las cinco secciones que –según su relato–, componían en ese entonces el denominado Equipo de Combate contra la Subversión, solicitando su exclusión probatoria. Sostuvieron que oportunamente, se puso en discusión la validez de las citaciones en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

carácter de testigos, de distintos miembros del ejército en el marco del juicio por la verdad que llevaba a cabo la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, de cara a la violación de sus derechos constitucionales a no ser obligados a declarar contra sí mismos, al imponerles el tribunal, bajo apercibimientos de arrestos por falsos testimonios, la obligación de expresarse con la verdad. Por lo tanto, solicitaron su exclusión probatoria, en razón de haber sido incorporado ilegítimamente al proceso, toda vez que por haber declarado sobre hechos propios, le era inexigible la exhortación o juramento de decir verdad que le fuera impuesta por la Cámara Federal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Sin desmedro de lo expuesto, refirieron que más allá de su irregular incorporación al proceso, la declaración de Ibarra no ha podido ser confrontada por su defendido, inobservando a su respecto lo normado en los arts. 391 y 392 del CPPN y la doctrina sentada sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de donde deriva una manifiesta afectación de posiciones defensivas en perjuicio de Ferreyra. En esa condición, agregaron que en concreta relación con las indicaciones que se efectúan en las declaraciones de los coimputados, -en particular referencia a su situación judicial de entonces y a su intento por deslindar su propia responsabilidad personal-, se ha sostenido lo cuidadosa y estricta que debe ser su apreciación, siendo en este marco de referencia donde cabe inscribir adecuadamente, el señalamiento efectuado por Ibarra hacia su asistido, en su exposición durante el juicio por la verdad.

A su vez, apuntaron algunas consideraciones en torno a la declaración indagatoria prestada en instrucción por el coimputado Mario Alberto Casela.

Casela fue explícito al afirmar, que su desempeño en el Equipo de Combate lo fue durante el año 1976 (más precisamente entre mayo y octubre de ese año), y que las indicaciones que hiciera hacia los Jefes de Sección (entre ellos a Ferreyra, en Caballería), se correspondían con el periodo durante el cual Casela revistara en esa compañía (insistieron, en el año 1976). Esto significa que la estructura operativa a que remitió Casela en su declaración, concierne al año 1976. Sin embargo, si observamos con detenimiento el legajo de servicios del entonces Subteniente Carlos Alberto Ferreyra, consta que su pase en comisión, destinado al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, data del 3 de enero de 1977 (mediante OD N° 3/77), es decir,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que es más de dos meses posterior a la fecha dada por Casela en su declaración indagatoria, de donde deriva una insalvable incongruencia cronológica con respecto al periodo en que mi actual asistido revistó efectivamente en esta ciudad de Bahía Blanca. En otras palabras, la indicación resultó manifiestamente *extra temporis*, por cuanto –según la versión de Casela–, su desempeño y el de mi defendido en las correspondientes Secciones del Equipo de Combate, habrían sido contemporáneos (en 1976), pero durante ese año, Ferreyra todavía no había sido comisionado a Bahía Blanca, sino que continuaba revistando aún en su destino de origen (el Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181 de Esquel, en la Provincia del Chubut).

Por otro lado, sostuvieron que los dichos de Casela, no lograron ser corroborados en los sucesivos debates, toda vez que ninguna de las personas que declararon durante los mismos, lo señaló a Ferreyra como estando a cargo de alguna Sección del Equipo de Combate o Agrupación Tropas, no habiendo sido asentado –tampoco- dicho rol de “jefe de sección” en su legajo personal, de donde todo hace indicar que no lo desempeñó.

Por otro lado, repasaron los datos insertos en su legajo de servicios, de los que deriva que en la época juzgada en este proceso, revistaba como Subteniente del Arma de Caballería, procedente del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña con asiento en Esquel, unidad donde se desempeñara como Jefe de Sección. Su comisión del servicio en Bahía Blanca fue en el “Cdo. de Cpo. de Ej. 5º” (textual), entre el 3 de enero de 1977 y el 7 de mayo del mismo año, fecha en que regresara a Esquel.

Asimismo, apreciaron que en su legajo personal no se consignó su desempeño en la Agrupación Tropas ni en el Equipo de Combate contra la Subversión, a diferencia de lo que sí se asentara en numerosos casos de oficiales y suboficiales en comisión en el Vto. Cuerpo.

También señalaron, que tampoco se halla acreditado que Ferreyra se hubiese desempeñado -mientras revistara en comisión en el Comando de Cuerpo de Bahía Blanca- como “Jefe de Sección”, a diferencia de lo sucedido en la guarnición de su destino de origen en Esquel, donde sí consta expresamente asentado en su legajo, el haber ejercido ese cargo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Siguiendo con la exposición, se remitieron al arma de procedencia de Ferreyra (por cuanto surge que pertenecía a la caballería “ligera” o “de montaña” y no a la caballería “blindada”) y a su falta de conexión con la Agrupación Tropas, a partir del repaso de los diferentes elementos incorporados a la causa.

En cuanto al elemento que sostuvieron cargó el Ministerio Fiscal contra su asistido en sus alegatos, en referencia a las “actas de los allanamientos” labradas por la Agrupación Tropas, atinentes a los casos en que resultarían privadas de su libertad Pablo Bohoslasky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz, y que culminarían con el recordado expediente del Consejo de Guerra en el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, adjetivaron de insólita la acusación en este punto. Ello por cuanto consta en esa documentación, que los mencionados partes fueron levantados dos meses y medio antes de que Ferreyra fuera destinado mediante comisión del servicio a Bahía Blanca, por lo que tal extremo de imputación deriva manifiestamente *extra témporis* a su permanencia en este medio. A ello agregaron, que además Ferreyra no figura entre los firmantes de las actas en ninguno de los operativos. En ese marco, tampoco obra comprobada en autos, con un mínimo de respaldo documental, la dependencia de Ferreyra a la Agrupación Tropas del Comando de Cuerpo.

También se expidieron en relación a un supuesto reclamo administrativo al que hizo referencia el Ministerio Público Fiscal, cuando en el año 1991, el acusado habría dirigido a las autoridades del ejército, donde habría manifestado su dependencia al Gral. de Brigada Adel Vilas, quien fuera el 2º Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército durante el año 1976, sosteniendo al respecto que el mencionado instrumento -en función de las verificadas irregularidades e inconsistencias que exhibe-, resulta falso tanto en sus formas como en su contenido, y como tal, no debería ser considerado ni valorado por el Exelentísimo Tribunal como elemento de cargo.

Por último, finalizaron el alegato a su respecto, manifestando algunas consideraciones. En primer lugar, advirtieron que las acusaciones pasaron por alto las explicaciones ofrecidas por Ferreyra durante la etapa de instrucción, donde diera precisa cuenta que su función en el Comando de Cuerpo era de relevamiento, custodia, mantenimiento y control





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de los materiales (armamento) que eran enviados desde su unidad de origen en Esquel a Bahía Blanca, es decir, que su función no era operativa.

Por otra parte destacaron, que había sido autorizado por sus superiores a ausentarse los fines de semana para viajar a Buenos Aires, porque estaba recién casado y su esposa vivía en dicha ciudad, circunstancia acreditada en su legajo, lo cual sirve para desvincular a Ferreyra por ejemplo, en los hechos de Mirna Edith Aberasturi y Patricia Elizabeth Acevedo por los que se lo acusa en este juicio, habida cuenta que los operativos que damnificaran a esas víctimas, ocurrieron ambos, el 26 de febrero de 1977, que fue sábado.

El último extremo que abordaron, es que no ha sido acreditado en las actuaciones, que la comisión de Ferreyra a Bahía Blanca, haya obedecido a un móvil compatible con la alegada Lucha Contra la Subversión, de donde deriva la verosimilitud del relato al que recién hiciera referencia, en cuanto a que su rol no era operativo. En la comisión que concierne a su asistido (la asentada en el folio 12 del libro correspondiente al año 1977), no se consignó que haya sido destinada al alegado combate contra la subversión, como sí se había hecho constar expresamente con respecto a otros oficiales y suboficiales.

Por todo lo expuesto, concluyeron que por no haber sido demostrada su participación en los hechos imputados, solicitaron que a la hora de fallar, Carlos Alberto Ferreyra sea libremente absuelto conforme los arts. 402 y concordantes del CPPN.

OSVALDO BERNARDINO PÁEZ: Promovieron como primer planteo de fondo en favor de Páez, la defensa de cosa juzgada a su respecto, de cara a la verificada flagrante infracción al principio constitucional y convencional que proscribe la doble persecución penal (*ne bis in ídem*).

Explicaron que la actual defensa, se insta en razón de haberse verificado identidad de plataforma material entre los hechos que damnificaran a Nélide Ester Deluchi, Alberto Ricardo Garralda y Ángel Enrique Arrieta (por los que Páez viene siendo acusado en el presente juicio), y los casos cometidos en perjuicio de las mismas víctimas, que ya fueran investigados por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en la Causa N° 11/86 de su registro, por los cuales mi defendido fuera llamado a prestar declaración indagatoria en fecha 19 de febrero de 1987, y luego en última instancia, resultara desprocesado por la Corte





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Suprema de Justicia de la Nación en fecha 24 de junio de 1988 (confr. fs. 2.049 y ss. de la misma causa, Expte. M. 643 – XXI, “*Mántaras, Mirtha s/ plantea inconstitucionalidad ley 23.521*”).

Sostuvieron que la situación procesal de Páez, resultó consolidada por el fallo de la Corte en “*Mántaras*”, en cuanto lo desvinculó definitivamente de los cargos formulados en la mencionada causa, y la misma no puede alterarse frente al dictado de la ley 25.779 que nulificó (declarando insanablemente nula) la ley 23.521, máxime frente a la identidad fáctica que deriva del análisis de ambas actuaciones, en relación con los hechos de Deluchi, Garralda y Arrieta, por haberse verificado en los casos, la triple identidad (de sujeto, objeto y causa) que invariablemente viene exigiendo la doctrina procesal, para tornar operativa la garantía. A su vez, solicitaron que con respecto a los restantes hechos por los que se lo acusa en este juicio, se haga extensiva la misma solución.

Por otro lado, sostuvieron que han sido traídos como elementos de cargo, extremos fácticos investigados en otros juicios por los cuales Páez, o bien ya fue juzgado, o bien está siendo actualmente procesado. Del repaso de los alegatos del Ministerio Público Fiscal, se observa la repetición de elementos de cargo extrapolados de otros segmentos ya juzgados de este mismo proceso (tramo “*Bayón*”, Expte. N° 982 del registro del Tribunal), o que transitan al presente la etapa de instrucción (tramo “*Abelleira*”, Expte. N° FBB 15000005/2007 de trámite actual ante el Juzgado Federal de primera instancia N° 1 de esta ciudad). Lo propio cabe decir, con relación a la prueba testimonial que integrara en el mencionado juicio “*Bayón*”, testimonios sobre los cuales las partes acusadoras intentaron construir la participación de Páez en los casos que se ventilan en este debate, trasladando extremos fácticos que tampoco integran este juicio y que ya fueron investigados, valorados y juzgados en aquél tracto del proceso.

Agregaron, que algo similar ocurre con los memorándums denominados “*archivos DIPPBA*” que fuesen exhibidos por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos en este debate, en los cuales y más allá de haber merecido su exclusión probatoria por parte de esta defensa, se observa que igualmente ya fueron expresamente valorados por el Tribunal en el tramo “*Bayón*”, de donde deviene, inoficioso volver a hacerlo para respaldar otros hechos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Concluyeron en este punto, postulando la impertinencia de tales elementos y la exclusión de su valoración.

Prosiguiendo con la exposición, tuvieron en cuenta que las actividades cumplidas por su defendido durante la época en juzgamiento, siendo que Páez se desempeñó paralelamente durante el año 1976, como “Jefe de la División Educación e Instrucción” y “Jefe de la División Acción Cívica”, dependientes del Departamento III de Operaciones del Comando Vto. Cuerpo. de Ejército, fueron ajenas en absoluto a la alegada lucha contra la subversión.

Señalaron que dichas actividades en Educación e Instrucción, consistieron en el contralor de la Directiva de Educación del Comando de Cuerpo de Ejército Quinto para el año militar 1976, y en la confección del proyecto de la correspondiente Directiva para el año militar 1977. La preparación del proyecto de lo que en definitiva fue la Directiva de Educación del Ejército N° 228/76 para el Año Militar 1977, estuvo a cargo de su defendido, la cual da cuenta de la necesidad de promover la “*acción educativa contribuyente al afianzamiento de la situación moral y anímica de los cuadros de ejército*”, y en esa dirección, “*la comprensión de valores éticos, espirituales y sociales, adiestramiento físico, orden cerrado (instrucción), bandas, etc.*”. En definitiva, las actividades de “educación” e “instrucción” cumplidas por Páez en el sentido indicado, fueron ajenas en absoluto a la alegada lucha contra la subversión.

A su vez, en materia de Acción Cívica, refirieron que Páez proyectó el plan correspondiente a ser aplicado en la jurisdicción del Vto. Cuerpo, con arreglo al art. 5° del Decreto 261/75 del 5 de febrero de 1975, que preveía el desarrollo coordinado con el Ministerio de Defensa a través del Comando General del Ejército, de las actividades de acción cívica que sean necesarias, sobre la población afectada por las operaciones militares. En concreto, señalaron que Páez estaba encargado de gestionar ante las autoridades centrales de la fuerza (Comando en Jefe del Ejército), los recursos para el adecuado desarrollo de las obras públicas y demás actividades presupuestadas, en la ya aludida circunscripción territorial del Comando de Cuerpo.

Así, la “acción cívica” en que se enmarcaran las actividades desarrolladas por su defendido, tendió a la promoción de vínculos entre el ejército y la comunidad, a través de instrumentos por él proyectados que preveían actividades con diversos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contenidos, como ser, educativos, habitacionales, sanitarios, deportivos, culturales, etc., y en lo que hubo de concernir a “operaciones militares” propiamente dichas, se argumentó que las mismas fueron de seguridad (preventivas). En consecuencia, no consta acreditada ninguna acción ofensiva que, en el contexto de la invocada lucha contra la subversión, pudiere adjudicársele al imputado.

Asimismo, consideraron también las explicaciones ofrecidas por Páez en cuanto a que las actividades por él desarrolladas en la época, fueron ajenas a la materia investigada en este juicio, y a su no dependencia con respecto a la Subzona 51 y al centro clandestino controlado por la misma. En relación al tema, insistieron con la relación orgánica que mantenía con el Departamento III de Operaciones de Estado Mayor del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército (es decir con el oficial de operaciones o G-3, Cnel. Juan Manuel Bayón), pero no para con el Comando de la Subzona de Defensa 51 (a cargo del Gral. de Brigada Adel Vilas), estructura que según se sabe, era la que contaba con injerencia en la alegada lucha antisubversiva, de acuerdo con las reglamentaciones militares vigentes en la época. La ajenezidad con respecto a la Subzona 51, la dio el propio Gral. Vilas (Cte. de la Subzona).

Entendieron además, que corresponde desligar a su asistido de la materia investigada en este juicio, por no haber podido contar con ninguna injerencia en una cadena orgánica de comando que no lo comprendía, habida cuenta que como se intentó explicar, -además de no haber dependido de la Subzona 51 según lo afirmara su propio Comandante el Gral. Vilas en su exposición-, dentro de la estructura funcional del Departamento III, el Jefe de la Agrupación Tropas (Mayor Ibarra) dependía del Jefe de la División Planes (Tte. Cnel. Ferretti), y esa línea no incluía al Teniente Coronel Páez, quien estaba a cargo de las Divisiones Educación e Instrucción y Acción Cívica de ese Departamento, es decir, que era ajeno a la emisión, retransmisión y ejecución de las órdenes ilegales relacionadas con la alegada lucha antisubversiva.

Por último se refirieron a las órdenes de captura endilgadas a su defendido, y al respecto, efectuaron algunas consideraciones adicionales, en subsidio de la exclusión de su incorporación al proceso, promovida en su momento. En primer lugar señalaron, que se observa que las firmas de los memorándums no han sido peritadas, no habiendo el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ministerio Público cumplido con la carga procesal de requerirlo, con lo cual tal déficit mengua el valor probatorio de dicha documentación; se advierte que las víctimas individualizadas en los memorándums, no se corresponden ni se conectan, con aquéllas por cuyos casos se acusa a mi asistido en este juicio; en la práctica, como “auxiliar de estado mayor”, su defendido no tenía personal subordinado a quien retransmitir las supuestas órdenes, es decir, no tenía mando, y en todo caso, las firmas -si fuesen de Páez-, lo habrían sido siempre en ausencia del Teniente Coronel Ferretti (Jefe de la otra división del Departamento III por donde circulaban las órdenes), aclarando que en los documentos firmados “de orden” o “DO” (según se lee en los sellos impuestos), la responsabilidad recaía en el comandante, habiendo sido tal modalidad en la firma, una práctica que se daba en todos los ejércitos occidentales en la época.

Para finalizar, efectuaron algunas apreciaciones, limitadas a los hechos de las víctimas que se imputan a Páez. En el caso de José Luis Gon, el inicio del *iter criminis* fue direccionado, inequívoca y directamente por la acusación, contra personal del Destacamento de Inteligencia 181, de donde deriva la manifiesta ajenez de Páez (como auxiliar de estado mayor del Comando de Cuerpo) en el hecho, por cuanto la nombrada unidad de inteligencia no estaba comprendida en su cadena orgánica de mando. Lo mismo cabe con respecto a la etapa de la privación de libertad de la víctima en el centro clandestino “la escolita”, que era controlado por la Subzona 51, estructura de la que su defendido no dependía. Similares consideraciones caben en relación a los hechos que damnificaran a Gladys Sepúlveda y Elida Sifuentes, ambos con comienzo de ejecución en la Provincia de Neuquén, abarcada por la Subzona 52, que era igualmente ajena a la línea de mando de Páez, lo mismo que en la continuidad de la privación de libertad de las víctimas en “la escolita” de Bahía Blanca, como se expuso en el caso anterior.

En cuanto a los homicidios de que resultaran víctimas Ángel Arrieta y Carlos Trujillo, refirieron que ha sido verificado el hallazgo de ambos cadáveres en el barrio “El Saladero” de Ingeniero White (Puerto de Bahía Blanca), observando que Ingeniero White era jurisdicción portuaria que correspondía a la Prefectura Naval, por lo cual la injerencia de esta última fuerza naval, actuaba bajo control operacional de la Armada según las reglamentaciones vigentes en la época.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En punto a los restantes hechos, es de apreciar que la totalidad de los mismos se perpetraron en la ciudad de Bahía Blanca, advirtiendo en tal sentido, que el Comandante de la Subzona 51, Gral. Adel Vilas, fue contundente al dar cuenta que se reservó “personalmente” el control de las operaciones en la planta urbana de esta ciudad, llegando incluso a afirmar que Bahía Blanca dependía exclusivamente de él y que la detención y destino de las personas arrestadas en la ciudad de Bahía Blanca, era “responsabilidad directa de él”.

Concluyeron la exposición, refiriendo la manifiesta irresponsabilidad de su asistido en la totalidad de los casos por los que viene siendo acusado en el juicio, por lo que solicitaron que a la hora de fallar, Osvaldo Bernardino Páez sea libremente absuelto.

OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA: Comenzaron el alegato, manifestando en relación a la pretendida participación criminal de Laurella Crippa en los hechos de la causa, que no ha sido demostrado en el juicio cuál habría sido su aporte concreto en la comisión de los mismos, siendo que una vez más las acusaciones descansaron exclusivamente en el rol funcional que el imputado exhibía en la época.

En cuanto a ese alegado rol funcional, señalaron que la situación de Laurella Crippa debe circunscribirse a su desempeño en el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, por corresponderse tal ejercicio con el periodo en que transcurrieron los hechos imputados, excluyendo toda otra consideración. Ello así, por cuanto, el representante fiscal alegó sobre su anterior desempeño como oficial de la División 2 Inteligencia en el Comando de la 6ª Brigada de Infantería de Montaña con asiento en dicha provincia, cuando resulta evidente -a la luz del desarrollo de los tres hechos por los que se lo acusa en el juicio, que datan de entre los meses de junio y noviembre de 1976-, que los mismos se sucedieron con posterioridad al 24 de marzo de 1976 -fecha en que asumiera como Jefe de la Policía Neuquina-, es decir, que se corresponden al periodo durante el cual Laurella Crippa ya venía ejerciendo ese puesto.

En ese marco sostuvieron, que la consideración del anterior destino en inteligencia, afecta su defensa por no integrar el objeto procesal material de este juicio, por lo que solicitaron se desestime dicho extremo de imputación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Posteriormente, se refirieron a la situación individual, a su demostrada condición de Jefe de Policía, y a intentar demostrar la falta de conexión -causal y final- de dicho desempeño funcional, con los hechos por los que se lo acusa.

Según los datos orgánicos asentados en el Libro Histórico del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, consta la designación del entonces Teniente Coronel del Ejército Osvaldo Laurella Crippa, como Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, "en comisión", con fecha de alta en la Policía el 3 de diciembre de 1975 y que el 24 de marzo de 1976, salió en "Comisión del Servicio" a efectos de ocupar el mencionado cargo policial "en función de Gobierno de la Pcia. del Neuquén". De ello afirmaron, que Laurella Crippa dejó de revistar funcionalmente en el ejército a partir de su designación y mientras durara su desempeño en el cargo policial para el que fuera nombrado. Por ende, en razón de haber claramente ocupado un puesto político dependiente del Gobierno de la Provincia de Neuquén, es de observar que -desde el punto de vista orgánico y funcional-, Laurella Crippa cesó temporariamente su desempeño en el ejército.

Asimismo, luego de analizar puntos abordados en las exposiciones del imputado y su relación con otros elementos incorporados al proceso, consideraron incorrecta la acusación de todo asunto que tenga que ver con el desempeño de funciones militares, concernientes al esquema represivo ilegal de la época en el ámbito de la Subzona 52, que comprendía la circunscripción militar de Neuquén y la región.

Ello a contrario de lo sucedido con otros oficiales superiores del ejército que también ocuparon cargos de jefes de policía, como ocurriera por ejemplo con el Cnel. Luis Enrique Baraldini (quien fuera Jefe de la Policía de la Pcia. de La Pampa), y en esa condición, resultara vinculado con el Comando de Subzona 14 en los juicios de lesa humanidad de aquella provincia. Por ello entendieron, que esa relación militar no ha sido demostrada con respecto a Laurella Crippa en el presente proceso. Asimismo agregaron, que la alegada circunstancia no se conmueve por el hecho de que las autoridades de gobierno de la Provincia de Neuquén con posterioridad al 24 de marzo de 1976 hayan pertenecido al ejército, por cuanto las mismas no estaban en función militar sino política.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otro lado, manifestaron en torno a su condición jurídica en el ejército durante el ejercicio del cargo de jefe de policía, que por reglamentación militar pasó a revistar a “*situación pasiva*”, el cual -técnicamente- significaba un pase para ocupar un puesto en un destino ajeno a la fuerza, estatus que sólo se podía extender hasta los dos años y que si superaba ese término, hubiese estado obligado a pedir el retiro o la baja de la fuerza. La categoría “*pasiva*” era una situación de revista prevista en la Ley para el Personal Militar (ley 19.101 del año 1971), vigente en la época.

Esto explica insistieron, porque antes de cumplir los dos años de permanencia en la policía, dejó el puesto y retornó a su estado militar y a su actividad habitual dentro del ejército hasta su retiro.

Otro aspecto considerado, fue su actuación luego de su nombramiento como Jefe de Policía, la cual se centró –exclusivamente- en la prevención, investigación y esclarecimiento de delitos comunes, es decir, en el desempeño de funciones enteramente policiales -ordinarias o rutinarias en ese tipo de fuerzas- y no militares.

En punto a los traslados de personas detenidas por motivos presumiblemente vinculados con la alegada subversión, consideraron el relato de su asistido -lo que se encuentra corroborado en autos-, cuestión que guarda relación con el camión celular con celdas a que se ha hecho alusión en las actuaciones. El imputado expresó que el único camión celular habilitado para el traslado de detenidos en todo el alto valle, dependía de la Sección Judiciales de la Policía de la Provincia de Neuquén, y que el mismo estaba a disposición, frente a los requerimientos que le formulaban a la policía las autoridades judiciales de la época y aclaró además que, si los requerimientos provenían por parte del ejército, era la autoridad militar la que se hacía cargo de los traslados y de la custodia de los detenidos y no la policía provincial

En ese marco, sostuvieron que la Jefatura de Policía no participaba en la elaboración y ejecución de las órdenes de detención de personas en el contexto de la alegada Lucha Contra la Subversión, habiendo consistido su único aporte, en el hecho de “haber facilitado” el mencionado camión celular, contribución que, no califica –técnicamente- como “participación” -en sentido lato- en el delito, habida cuenta de su carácter puramente accidental y contingente, y en tanto excede el estricto margen previsto por el art. 45 del CP. A todo evento, y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en subsidio, la medida de ese aporte habría sido meramente accesorio, por lo que correspondería aplicar las reglas de la participación secundaria (art. 46 del CP).

Luego de analizar diversos testimonios y a la luz de otros elementos de convicción, mencionaron las siguientes conclusiones.

En primer lugar, los mismos explican nítidamente, cómo el Ejército controló -desde el inicio al fin- las distintas secuencias o etapas del *íter críminis*, de que resultarían víctimas las tres personas por cuyos hechos se acusa a Laurella Crippa, habiendo tenido dicha fuerza, el manejo y control de la situación fáctica, tanto en relación con sus privaciones de libertad, como así también, durante el tracto restante, es decir, desde el egreso de la Unidad Penal N° 9 hasta el avión (traslado y custodia, en los casos de Elida Sifuentes y Gladys Sepúlveda, ya que sobre Raúl Ferreri no ha sido verificado que haya estado en el medio carcelario) y en sus posteriores traslados y permanencia en el centro clandestino de esta ciudad. Fue así que Laurella Crippa -de cara a su temporaria situación de revista en la institución policial provincial-, no disponía sobre los elementos del ejército, y en ese sentido, la orden -primero- de detener y -más adelante- de afectar el camión de la policía y de trasladar a los detenidos, pasó siempre por las autoridades militares de la VI Brigada de Neuquén (Comando de Subzona 52) y del Vto. Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca (Comando de Zona 5), pero no por el control de su defendido, de donde no ha sido establecido que haya contado en tal sentido con el dominio del hecho.

Por otro lado, los testimonios analizados sirven para demostrar que, aun de pretender adjudicársele -desde un plano hipotético- el traslado de las víctimas en el camión celular a que se viene haciendo referencia -siendo que ha sido ése el único tramo del *íter críminis* que podría serle atribuible prima facie-, ha quedado igual inequívocamente acreditado, que en el segmento entre la Unidad Penal N° 9 y el aeropuerto de Neuquén, no se verificaron tormentos, y que los mismos comenzaron a partir de que se hiciera cargo la comisión militar que las transportara en el avión a Bahía Blanca.

Concluyeron que, en definitiva, habiendo sido respaldados los dichos del imputado a través de elementos de prueba autónomos, Laurella Crippa no fue un eslabón en la emisión de las órdenes ilegales, emitidas por las autoridades militares de Bahía Blanca y Neuquén en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

marco de la alegada Lucha Contra la Subversión (Zona de Defensa 5 y Subzona 52 respectivamente). Ello así, por haber permanecido temporariamente fuera de dicha cadena de mandos, mientras dependiera del poder político provincial y en relación con su acreditado desempeño en la prevención e investigación de ilícitos comunes, como auxiliar de la justicia en el ejercicio de funciones policiales específicas, ajenas a la materia investigada en este juicio.

Por último, de acuerdo con lo expuesto, solicitaron que Osvaldo Antonio Laurella Crippa sea libremente absuelto conforme los arts. 402 y concordantes del CPPN. En subsidio y a todo evento, por los motivos ya alegados y habiéndose limitado su aporte a una cooperación meramente accesoria en el delito de “privación ilegal de la libertad personal”, sólo se lo condene por su participación secundaria –exclusivamente- en relación con los hechos que damnificaran a las víctimas Elida Noemí Sifuentes y Gladys Beatriz Sepúlveda.

PEDRO JOSÉ NOEL Y JESÚS SALINAS: Pasaron a abordar la situación individual del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Pedro José Noel y Jesús Salinas, anticipando como primar punto, que sus asistidos no pudieron abstraerse del contexto imperante en aquéllos años, impuesto por la normativa que se hallaba vigente en el país en la época de los hechos por los que se los acusa.

Señalaron, que no pudieron abstraerse del contexto imperante en aquéllos años, impuesto por el estado de sitio en vigencia en toda la República, en consonancia con los decretos y directivas que colocaron bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y a los medios policiales provinciales. Destacaron también, que regía en el país la ley 20.840 denominada de “seguridad nacional”, que preveía diversas penalidades para las actividades declaradas “subversivas” en todas sus manifestaciones. Este profuso marco normativo, se completaba -entre otras tantas disposiciones- con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1.860/75 de fecha 7 de julio de 1975, que en lo pertinente prescribía, que *“toda vez que en la ejecución de operaciones militares antsubversivas, la autoridad militar deba poner a disposición del magistrado federal competente, a una persona detenida o a elementos secuestrados, como consecuencia de dichas operaciones, lo hará acompañando las actuaciones que en el orden militar deberán labrarse con tal motivo, juntamente con las piezas probatorias si las hubiere”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Entendieron que el marco descripto, es en el que cabe inscribir lo actuado por Noel y Salinas en los casos que se les endilgan. El contexto normativo reconoce su legitimidad, en las fuentes de las que emanara (las autoridades legítimamente constituidas en la época en la República) y en vigencia, en todos los casos, del estado constitucional de derecho. Si bien como elementos policiales que eran, obraron bajo control operacional de la autoridad militar, no lo hicieron en un marco de clandestinidad, sino que labraron las actuaciones policiales del caso y las sometieron al escrutinio de las autoridades judiciales de la época, según se habrá de respaldar.

Por otro lado resaltaron, que la intervención de sus asistidos en los tres hechos por los que se los acusa (Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto), fue previa a la toma del poder constitucional por las Fuerzas Armadas (el *íter críminis* fue común a los tres casos y se desarrolló entre el 29 de diciembre de 1975 y los primeros días de enero de 1976), de donde el marco contextual de referencia, no podrá ser soslayado a la hora de analizarse su responsabilidad individual.

Dicho esto, pasaron a respaldar la alegada falta de clandestinidad en que se insertara la intervención de Noel y Salinas en los hechos que se juzgan, conforme elementos del proceso que según la defensa resultan ser plurales, congruentes e inequívocos en ese sentido.

En primer lugar, remitieron al rol funcional específico de los imputados, y esto lo consideraron muy importante, ya que como policías que eran, actuaron en prevención y averiguación de delitos, practicando las diligencias procesales de rigor, y formalizando los sumarios del caso -dentro del marco normativo explicado- bajo control judicial. Así, la intervención de Noel y Salinas, se enmarcó en el desempeño de tareas de prevención e investigación específicas a su función policial, judicializándose las como cabría incluso que lo hiciese en la actualidad, cualquier miembro de fuerza policial o de seguridad, en caso de verificarse un hecho de homicidio de esas características o cualquier otro hecho criminal.

En ese sentido, concluyeron que Noel y Salinas obraron al amparo de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 34 inc. 4º del CP (*“el cumplimiento de un deber*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

legal”), causa de justificación que excluyó la antijuridicidad de sus conductas, y por ende, los hace no punibles en la comisión de los hechos por los vienen siendo acusados en este juicio.

Sin perjuicio del planteo precedentemente introducido, pasaron a continuación a revisar -en subsidio-, la prueba de cargo sobre la que se apoyaron las acusaciones, en su intento de endilgar la participación criminal de Noel y Salinas en los hechos.

En los testimonios directos de las víctimas (María Emilia Salto y Laura Manzo), ellas sostuvieron que no identificaron a los funcionarios intervinientes en los operativos en que resultarían privadas de su libertad. De otra parte, todo indicaría que el lugar adonde fueran trasladadas las tres víctimas para ser torturadas (ya que el tramo inicial del *íter críminis fue común*), habría sido el centro clandestino la escolita, a estar a la descripción dada por María Emilia Salto (fuera de la ciudad, como al aire libre, con trinos de pájaros), la cual se aprecia en sentido congruente, *prima facie*, con la de otros numerosos testigos, y no la Unidad Regional Vta. ni el Comando Radioeléctrico, que recordaron, estaban (y están) situados en el macrocentro de Bahía Blanca. Esta tesis se apoya, además, en que el traslado (de las tres víctimas), habría sido, presumiblemente, en un camión del ejército (testimonio de Salto), toda vez que no se halla acreditado en autos que la policía local haya contado con ese tipo de vehículos. Es de observar manifestaron, que el control de dicho centro clandestino pertenecía a la Subzona de Defensa 51 de Ejército, siendo manifiestamente ajeno a sus asistidos que, se sabe, eran funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente analizaron los testimonios de terceros (familiares y amigos de la víctima). Respecto de la testigo Gladys Espínola Vera (amiga de Laura Manzo, cuyo conocimiento del caso lo fuera por habérselo transmitido su amiga), consideraron que en oportunidad de declarar, no hizo referencia alguna a sus asistidos. Agregaron, que cuando fue interrogada puntualmente en referencia a Noel y a Salinas, respondió literalmente: “*en realidad los nombres de estas personas no los conozco*”. Durante su testimonio en el debate relató, que Laura Manzo le comentó que su detención se produjo en un auto, y que fue conducida a un lugar que no individualizó y del que no supo dar detalles, donde fue torturada.

En idéntica línea, señalaron que la testigo María Cristina Prado, declaró desconocer el lugar adonde Laura Manzo y María Emilia Salto habían sido llevadas y torturadas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por su parte, analizaron el testimonio de la testigo Paula Blaser (hija de Laura Manzo y nieta de Catalina Repetto de Manzo). Así, tuvieron en cuenta su relato por cuanto sostuvo que, a las tres víctimas las llevaron, primero a una comisaría, donde estuvieron un rato en un patio, que luego fueron trasladadas a la escuelita donde fueron torturadas, y más tarde, fueron repartidas en comisarías, habiendo permanecido su madre en la Comisaría Segunda de esta ciudad. Recordó también la testigo, el hallazgo fortuito de la carta, luego del fallecimiento de su abuela, y señaló que “no estaba muy claro”, de cómo supo de los nombres de los imputados ni de cómo los identificó. Por último expresó, que todo el conocimiento adquirido con relación al caso fue indirecto, por conversaciones mantenidas con su madre y con su abuela, ya que cuando sucediera el hecho, la testigo tenía apenas seis años.

En relación al primer punto, los defensores manifestaron que todo indica que el patio de una comisaría no podía funcionar como lugar de torturas, habiendo sido explícita la testigo en que las mismas fueron infligidas en la escuelita, que operaba según se dijo, bajo control del ejército y no de la policía de la provincia donde se desempeñaban Noel y Salinas.

Con respecto a la carta, señalaron que se trata de un manuscrito, cuya confección fue atribuida a la madre de la víctima Laura Manzo, texto que fue incorporado a la causa por la testigo Paula Blaser (nieta de aquella, hija de la víctima), en la cual se señalan los apellidos de sus asistidos, como sus supuestos torturadores. Por tal motivo, solicitaron su exclusión probatoria, en razón de haber sido incorporada irregularmente al proceso, en función de haberle sido vedado a esta defensa el derecho de interrogar a los testigos de cargo. Agregaron además, que no consta en el manuscrito, ni la firma ni la fecha, o fecha cierta en que fuera emitida, aspecto que consideran importante por cuanto legalmente nos encontramos frente a un instrumento privado que así lo exige como condición esencial de validez.

En ese marco, consideraron que el señalamiento de sus asistidos, se asentó en un mero instrumento privado, presumiblemente producido por un tercero, razón por la cual su incorporación al proceso deviene manifiestamente irregular y afecta claras posiciones defensivas, ameritando su exclusión probatoria. Aun en caso de que se decida admitirla hipotéticamente como prueba, indicaron que el contenido en sí de la carta, deriva ciertamente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

incongruente en su relación con las restantes constancias demostradas en la causa, por lo cual se habrán de desestimar igualmente sus pretendidos alcances incriminatorios. El punto se liga íntimamente, también, con la indebida imputación hacia mis asistidos de haber integrado los denominados “grupos operativos” o “grupos de tareas” de la policía. De modo que, según se aprecia fácilmente del repaso de los relatos de las víctimas, no se verifica congruencia en los casos, con los vehículos señalados en la carta.

Continuaron el alegato explicando, que de los elementos del juicio recogidos, se puede verificar que sus asistidos no integraron los alegados “grupos de tareas” de la Unidad regional Vta. y del Comando Radioeléctrico a los que se les adjudica haber pertenecido. Para ello, tuvieron en cuenta las circunstancias de hecho en que se cumplimentara el procedimiento que finalizara con la detención de las tres víctimas, como la hora y lugar del operativo. Entendieron, que en los casos por los que vienen acusados Noel y Salinas, no se dio esa nota de clandestinidad tan típica en esos procedimientos, sino todo lo contrario, siendo que no se verificó la nocturnidad y la falta de identificación de los vehículos, datos que eran denominadores comunes de los operativos que ejecutaban las fuerzas armadas (ejército y marina) en esa época. Por otro lado, si sus asistidos hubiesen integrado los endilgados “grupos de tareas”, no hubiesen documentado en actuaciones judiciales las diligencias en que les tocara intervenir.

En otro orden, manifestaron que partiendo de la acreditada circunstancia de que las tres víctimas por las cuales se acusa a Salinas y a Noel en el juicio, habrían permanecido privadas de su libertad en el centro clandestino del ejército la escolita, habiendo sido controlado ese lugar por el Comando de Subzona Militar 51, cuya administración era ajena a Noel y Salinas, sostuvieron que las dependencias policiales donde ellos revistaron -la Unidad Regional Vta. y el Comando Radioeléctrico de esta ciudad-, no funcionaron como centros clandestinos de detención, y por ende, las víctimas nunca estuvieron allí alojadas, de donde ningún poder funcional o de hecho pudieron haber contado sobre ellas. Agregaron en ese sentido, que de los numerosos testimonios de víctimas que revelaron unos cuantos centros de detención clandestinos en la ciudad de Bahía Blanca pertenecientes a la policía provincial,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ninguno de esos relatos insertó a la Unidad Regional Vta. ni al Comando Radioeléctrico, como centros ilegales de alojamiento de detenidos.

Por lo expuesto, concluyeron que debe desvincularse la participación de Salinas y Noel en el tramo del *íter críminis* relacionado con la alegada permanencia de las víctimas en sede policial, por cuanto no deriva racionalmente que las mismas hayan sido mantenidas privadas de su libertad en la Unidad Regional Vta. ni en el Comando Radioeléctrico, toda vez que no se halla acreditado que dichas dependencias hayan funcionado en la época, como lugares de alojamiento de detenidos o centros clandestinos.

Por otra parte y antes de finalizar, efectuaron algunas consideraciones particulares respecto de la situación de Daniel José Bombara.

De acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, cuando se focalizó obviamente en Salinas y le cargó la sustracción del cadáver de Bombara -en el marco de lo que denominó un "*operativo de simulación de acción psicológica*"-, sostuvieron en primer lugar que a Salinas en nada incide si el cadáver fue sustraído por ejército o por montoneros, o fuerzas de uno u otro signo (extremo no dilucidado), pues nada quita ni pone a su situación individual, siendo que su asistido fue la víctima, y que estuvo a punto de morir en esa agresión armada. De lo cual deriva irracional y contrario a la sana crítica, que de aquél originario rol de víctima del atentado, haya pasado hoy a convertirse en acusado, por un montaje de "*simulación de acción psicológica*".

En segundo lugar señalaron, que a Salinas se le ordenó officiar como mero acompañante del chofer de la ambulancia, que era otro suboficial que contaba con un par de grados más que él en la policía y que en el escalafón policial de entonces, el de cabo, grado que tenía Salinas, era el último en la jerarquía de los suboficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, conforme ese rol, no calificó como aporte funcional en términos de participación criminal, por haber tenido un contenido meramente neutro, pasivo e insustancial, siendo meramente fungible y no decisivo al plan criminal, en la medida que no influyó causal ni finalmente en el resultado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En conclusión, finalizaron la exposición solicitando por todos los motivos que fueron expuestos, la libre absolución de Pedro José Noel y Jesús Salinas, conforme los arts. 402 y concordantes del CPPN.

JUAN MANUEL BAYÓN: En primer término señalaron que Bayón, se desempeñó durante la época de los hechos como Jefe del Departamento III de Operaciones de Estado Mayor del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, colocando el acento en el “Comando de Cuerpo” y en su condición de miembro del Estado Mayor orgánico del “Comando”, y adelantando que su asistido no integró el Estado Mayor de la Zona 5 ni de la Subzona de Defensa 51.

Sostuvieron como dato objetivo, la coexistencia de ambos comandos, por un lado el comando de Cuerpo -reservado a la denominada guerra convencional-, y por otro, el comando de Zona y Subzona de Defensa -en el marco de la alegada Lucha Contra la Subversión-.

Tuvieron por acreditada, la ajenidad de Juan Manuel Bayón en la cadena de mandos de la Zona 5 y Subzona 51 de Defensa. Para ello consideraron las manifestaciones del Gral. Vilas, las que para la defensa demuestran: la alegada coexistencia de los dos comandos, respondiendo cada uno de ellos, a líneas de mando totalmente diferenciadas y a la par, inserta a su mano derecha (el Cnel. Losardo), como el oficial de operaciones de la Subzona, ya que a pesar de haber sido de inteligencia, suplía el rol operacional. Es decir que Bayón, a todo esto -a quien Vilas no posiciona en la Subzona- siguió ocupando el cargo de Jefe de Operaciones (G-3) de Estado Mayor del Comando de Cuerpo, ello, por fuera de la cadena de comando de operaciones de la Subzona que integraban los referidos Vilas y Losardo.

A su vez, señalaron que si bien no se pierde de vista el conocido “principio de unidad de comando” en vigencia en las estructuras castrenses, la regla no era absoluta sino que excepcionaba de acuerdo con las necesidades coyunturales concretas del contexto en determinado tiempo y lugar, como ocurrió en el año 1976 en Bahía Blanca durante la jefatura del Gral. Vilas, quien “rompió” la cadena de comando colocando al Cnel. Losardo como su segundo en la Subzona, conformando así un estado mayor “personal”. Tales alteraciones en las cadenas de comando, indicaron que han sido repetidamente verificadas en estos juicios y así

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

también han sido reconocidas (si bien con otros alcances) por el Tribunal al fallar en la causa “Bayón”.

En ese marco, consideraron también las expresiones del Mayor Emilio Ibarra (Jefe de la Agrupación Tropas), en cuanto no dijo depender operativamente de Bayón, y que recibía las órdenes de operaciones impartidas por el Teniente Coronel Rubén Ferretti y que tanto Ibarra como Ferretti dependían “orgánica” (no funcionalmente) de Bayón dentro del Departamento III, ya que ambos revistaban en el mismo y su defendido era el Jefe de dicho Departamento. En consecuencia sostuvieron, que de esto no se extrae nada que haga suponer que Bayón emitiera o retransmitiera órdenes ilegales a Ferretti y a Ibarra, ello en función de la tesis de la coexistencia de los dos comandos paralelos (el del Vto. Cuerpo y el de la Subzona de Defensa), con respaldo en el estado mayor personal o de hecho (con Losardo como jefe de operaciones) en que se apoyaba Vilas en el manejo y control de la subzona.

En virtud de lo alegado, citaron declaraciones de otros coimputados (Páez y Méndez) y del mismo Bayón quien expuso: *“El Gral. Vilas, como Jefe de la Subzona 51, tenía la potestad de modificar las relaciones de comando, y, teniendo el control de todos los elementos agregados a la Subzona, de asignarles misiones especiales que estaban fuera de las relaciones de comando normales”*.

Asimismo indicaron, que estas modificaciones o alteraciones en las cadenas de comando, explican por qué las órdenes de operaciones de la Subzona en el marco de la alegada Lucha Contra la Subversión, no pasaban por Bayón, no obstante la dependencia “orgánica” (tanto de Ferretti como de Ibarra) hacia el Departamento III (plasmada en los respectivos legajos), lo cual no significaba ni implicaba una dependencia “funcional” u “operativa” con respecto a su asistido. Con lo expuesto, procuraron explicar el deslinde entre ambas cadenas de mando, y la ajenidad de Juan Manuel Bayón en los asuntos vinculados con la represión ilegal que se daba en el ámbito de la Zona 5 y la Subzona de Defensa 51.

En relación a los casos, concretamente sostuvieron en el caso de José Luis Gon, la manifiesta ajenidad de Bayón como oficial de operaciones de estado mayor del Comando de Cuerpo, ello por cuanto las acusaciones se encuentran direccionadas en el inicio





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del *iter críminis* contra personal del Destacamento de Inteligencia 181, la cual no estaba comprendida en su cadena orgánica de mando.

Ahora bien, respecto a la etapa de la privación de libertad de la víctima en el centro clandestino la escuelita, lugar que era también controlado por la Subzona 51, resaltaron que su defendido no dependía de la estructura de la misma. Similares consideraciones caben en relación a los hechos que damnificaran a Elida Noemí Sifuentes, Gladys Beatriz Sepúlveda, Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz, todos ellos con comienzo de ejecución en la Provincia de Neuquén, abarcada por la Subzona 52, que era igualmente ajena a la línea de mando de Juan Manuel Bayón. La extraterritorialidad se evidencia, dado que los mismos acaecieron fuera del estricto y delimitado radio espacial de la Subzona 51.

Por otra parte, aclararon que las comisiones del servicio cumplidas por Bayón en el año 1976 en la Provincia de Neuquén, se hallan asentadas y respaldadas en la documentación. Su registro, expresamente documentado como “visitas de inspección” a dichas formaciones militares, enerva el carácter “operativo” que pretendió adjudicársele a las comisiones, toda vez que ninguna vinculación verosímil puede dárseles en el marco de la Zona 5 de Defensa.

A su vez, en relación a los hechos imputados que resultaran víctimas Ángel Arrieta y Carlos Trujillo, habiéndose verificado el hallazgo de los cuerpos en el barrio “El Saladero” de Ingeniero White -Puerto de Bahía Blanca-, en primer término tuvieron en cuenta que Ingeniero White era jurisdicción portuaria que correspondía a la Prefectura Naval, la cual actuaba bajo control operacional de la Armada según las reglamentaciones vigentes en la época.

En subsidio, sostuvieron que el sector que abarca Ingeniero White igualmente pertenece (y pertenecía) al Partido de Bahía Blanca, siendo de advertir en ese sentido que el Comandante de la Subzona 51 Gral. Vilas, fue contundente al explicar que se reservó “personalmente” el control de las operaciones en la planta urbana de la ciudad, llegando incluso a afirmar que Bahía Blanca dependía exclusivamente de él, y que la detención y destino de las personas arrestadas en la ciudad de Bahía Blanca era “responsabilidad directa de él”. De donde no se desprende, ninguna intervención de su defendido en los hechos mencionados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, en cuanto a la responsabilidad endilgada por la parte acusadora “por su grado”, en razón de haber sido tercero (3º) en la jerarquía de oficiales del Comando, remarcaron que la ajenidad de Bayón pasa por no haber podido controlar o por no haber tenido el dominio de hechos ocurridos fuera de la cadena orgánica de mandos donde ejercía su rol funcional, en la medida que los delitos se habrían perpetrado en el ámbito de estructuras que le eran impropias, como fueron las Subzonas de Defensa en el marco de la denominada lucha antisubversiva. Y por ello, pretender en esas condiciones adjudicarle algún grado de participación, cuando las distintas fases del *íter críminis*, se desarrollaron por fuera de la competencia funcional determinada por su línea de mando, se exhibe, en el caso, como manifiestamente incompatible con la propia estructura castrense.

En definitiva, atento lo expuesto en el desarrollo del alegato, solicitaron que a la hora de fallar, Juan Manuel Bayón sea libremente absuelto.

ALBERTO MAGNO NIEVA: Comenzaron el alegato a su respecto, manifestando que su asistido ha sido vinculado con los hechos que se le imputan única y exclusivamente, por un supuesto comentario aislado que habría recogido un ex soldado, el cual contrasta palmariamente con las restantes pruebas incorporadas a la causa.

Señalaron que se trata de una inverosímil y fantasiosa versión, por la cual su defendido habría “admitido” su participación en un homicidio, la que, supuestamente, le habría sido “transmitida” o “revelada” al abogado Norberto Carlos Cavedio, quien en la época juzgada, cumpliera con el Servicio Militar Obligatorio como subteniente “Aspirantes a Oficiales de Reserva”, en la asesoría jurídica del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército.

Los relatos ofrecidos en diferentes oportunidades por el testigo Cavedio, con alcances inculpatórios hacia su asistido, entendieron que merecerán ser descalificados por su manifiesta inconsistencia, a la luz de los demás elementos incorporados al expediente.

En una oportunidad, el testigo relató que estando prestando servicios como jefe de guardia en el Comando, en ocasión de presentarse un familiar de la víctima Luis Alberto Sotuyo, “*un sargento primero que –creyó- era de apellido Nievas -del que dijo- que había estado con el Gral. Vilas en Tucumán y que era fácilmente reconocible por una gran cicatriz en*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la pierna -producto de un enfrentamiento subversivo en Tucumán-", le habría comentado al conscripto, "que no quería que lo viera", porque (según le habría dicho), "a ése lo limpié yo".

En otra oportunidad manifestó: "en circunstancias de un cambio de guardia, él y dos o tres más se vanagloriaban", expresando que le habría dicho "que no me vea la Señora -que había ido a averiguar por Sotuyo- porque lo boletí yo", y por último aclaró, "yo no sé si será cierto o no porque parecía que jugaban a la guerra, tiraban las itakas, las granadas".

Por otro lado, "recordó gente que iba a preguntar por sus familiares en la guardia", y que en circunstancias de encontrarse "entregando la guardia, fue una mujer a averiguar por un sobrino de apellido Sotuyo. Le consultó el otro que tomaba la guardia, y le dijo "uhh, a ese lo boletí yo". Según él, había estado con Vilas en Tucumán y le había que fue allí donde una chica del ERP le disparó un tiro en una pierna.

En su último testimonio, señaló que "a esa señora Sotuyo la vio varias veces en la guardia esperando y el día que hizo de jefe de la guardia la atendió". Entonces expuso: "salgo y manifiesto esto y ahí me dice eso Nieva. Supuestamente era Nieva (textual). Ésa era una de las personas que venía de Tucumán con Vilas. Él entraba en la sala de guardia y tiraba granadas arriba de la mesa, alardeaba".

Una vez citados los extractos cuestionados, los defensores de Nieva expresaron que los relatos ofrecidos por el testigo Cevedio, con alcances inculpatórios hacia su defendido, merecerán ser descalificados por su manifiesta inconsistencia a la luz de los demás elementos incorporados al expediente, los que pasaron a analizar.

En primer lugar, sostuvieron en el punto que refiere a la guardia, que el hecho se contrapone con el descargo material efectuado por su asistido. De lo que indicaron que durante el tiempo en que su madre permaneciera hospitalizada en Bahía Blanca y en la Base Naval Puerto Belgrano, es decir, prácticamente, durante todo el año 1976 (entre febrero o marzo y hasta diciembre de ese año), Nieva no realizó ningún tipo de actividad en el Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, por haberse tenido que avocar (según fuera autorizado) exclusivamente, al asunto de la salud de su progenitora, de donde deriva altamente improbable en el caso, que Nieva haya estado en la guardia del Comando o haya hecho guardias en ese lugar, según lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

expresara el testigo Cavedio. La verosimilitud en el relato de su asistido, se encuentra respaldada mediante prueba documental autónoma agregada a la causa.

El segundo lugar indicaron, que se relaciona con el posicionamiento que hiciera el testigo con respecto a Nieva, como *“uno de los hombres que habría venido con el Gral. Adel Vilas desde Tucumán”*, en cuyo contexto habría tenido *“un enfrentamiento con una chica del ERP que le disparó un tiro en una pierna”*, habiendo sido reconocible *“por una gran cicatriz que tenía en la pierna como resultado de ese enfrentamiento”*. Señalaron, que procedente del Regimiento de Infantería de Montaña RIM 22 de San Juan, la presencia de Nieva en Bahía Blanca -destinado en comisión en el Comando Vto. Cuerpo de Ejército-, se remontaba a diciembre del año 1973, de modo que mal puede verosímilmente sostenerse que haya sido *“hombre de Vilas”* o que *“haya estado en Tucumán”* (según manifestara Cavedio), máxime no constando en su legajo de servicio, ninguna comisión a dicha Provincia, ni tampoco que haya sido destinado al denominado *“Operativo Independencia”*.

Por otro lado, sostuvieron que la cicatriz a que aventuradamente hiciera referencia Cavedio para señalar a Nieva, databa del año 1974, presentándola desde antes del inicio del Operativo Independencia -del que dicho sea de paso tampoco existen constancias verificables de que haya participado ya que no consta tal aparente comisión en su legajo-, habiendo obedecido la misma a una hernia muscular (que significa *“la protrusión de cualquier órgano o tejido fuera de la cavidad del cuerpo en que está contenido normalmente”*, en el caso, el cuádriceps o muslo), extremo que en nada se condice tampoco, con el hecho de haber recibido un disparo de arma de fuego encontrándose en operaciones en la Provincia de Tucumán, de donde cabe desestimar dicho testimonio por incongruente. Agregaron, que si hubiese sido cierto el enfrentamiento o el tiroteo a que Cavedio hiciera mención, tales lesiones resultantes de un *“acto del servicio”*, hubiesen constado expresamente en su legajo, toda vez que ese tipo de datos siempre se hacían asentar. En ese sentido, también hubiese sido reconocido, condecorado o distinguido con motivo de esas supuestas operaciones militares, cosa que tampoco consta. Nada de esto ocurrió, ya que como se dijo, sus lesiones no fueron en operaciones, y no recibió ninguna condecoración, precisamente, por no haber estado en operaciones.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, consideraron que entre otros testimonios, ni lo que surge del prestado por el propio Cavedio, se insertó a Nieva dentro de los grupos de tareas que actuaban para el Gral. Vilas, siendo de resaltar que -además de no haber estado en Tucumán, Nieva tampoco era “de acá cerca” (como dice el testigo), ya que provenía de la Provincia de San Juan, lo cual refuerza la posición en cuanto a que no integró esos grupos, ni era “hombre de Vilas”, ni “gente traída por Vilas”.

Como otro dato a considerar agregaron, que su asistido negó haber conocido o conversado con el mencionado testigo, de donde deriva inverificable la fuente supuestamente transmisora del dato incriminatorio.

En la misma línea argumental, en torno a la falta de credibilidad en los testimonios de Cavedio, señalaron que tampoco resulta plausible que dicho testigo -por su formación universitaria (abogado) y por su afectación al ejército como profesional (subteniente AOR)-, haya confundido la insignia de un sargento con la de un sargento primero, siendo que Nieva era “sargento”.

Sintetizan que es en este contexto, donde surgen las incertidumbres del testigo acerca de si la persona que le habría hecho esa pretendida revelación (nada menos que la muerte violenta de una víctima), era o no Nieva. Es por ello que, argumentan que el cúmulo de circunstancias reunidas en el proceso (evaluadas armónicamente en su conjunto, por su pluralidad, inequívocidad y congruencia), aíslan y contradicen abiertamente los relatos ofrecidos por el testigo Cavedio, en lo concerniente a la alegada intervención de su defendido en el hecho de que resultara víctima Luis Alberto Sotuyo (y por extensión en el de su pareja, Dora Rita Mercero de Sotuyo, y en el de Roberto Adolfo Lorenzo, amigo del matrimonio), habiendo sido los tres casos descriptos conjuntamente en las acusaciones por comunidad probatoria. La multiplicidad de inconsistencias verificadas, tornan inadmisibles críticamente esos testimonios, derivando los mismos inverosímiles y poco convincentes a la luz de la sana crítica, debilitando su valor probatorio, por contraste con los restantes elementos que se han venido evaluando (pasando por varios asuntos, como ser la eximición de hacer guardias por la enfermedad de la madre de su asistido, su situación de revista, la inexistencia de comisiones a la provincia de Tucumán, el hecho de no haber sido persona de confianza del Gral. Vilas y el dato objetivo de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hernia, entre otras circunstancias causídicas ya merituadas). Y en el último de los casos, la confusión acerca de la correcta identificación del imputado, impide que el dato sea apreciado con alcances incriminatorios, por principio *favor rei*.

En otro orden, en cuanto a que se le ha endilgado a Nieva haber revistado en el denominado “Equipo de Combate” o “Agrupación Tropas” del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, compañía que habría estado a cargo de los operativos donde fueran privadas de su libertad las tres personas que se le cargan en este juicio, afirmaron que tal extremo resulta erróneo e inexacto. Explicaron, que para el tiempo en que sucedieran los hechos que se le adjudican (que se corresponden en los tres casos al año 1976, más concretamente entre agosto y septiembre de ese año, según se describiera en las acusaciones), consta objetivamente comprobado y documentado que en la época de los hechos (durante el año 1976), Nieva no integraba la mencionada agrupación, ya que su pase a la misma data recién del año 1978 (según refleja su legajo personal). De lo expuesto deriva, la improcedencia de valorar un dato (*extra temporis*) en perjuicio del reo, y de allí que entendieron que corresponda desestimar dicho tramo de imputación.

Por otro lado, agregaron la desvinculación de Nieva con respecto a toda clase de actividades operativas ligadas a la denominada Lucha Contra la Subversión, teniendo en cuenta los testimonios de los numerosos ex conscriptos que en la época (años 1976 y 1977), estuvieran destinados en la ya mencionada agrupación tropas. Señalaron, que en su mayoría los testigos prestaron declaración en el debate oral celebrado en la causa “Bayón” y otros durante el presente, y ninguno entre ellos posicionó a Nieva como integrante de dicha agrupación, ni lo señaló concretamente en procedimiento alguno conectado con esa temática, es decir que no lo nombraron.

Como otro dato de interés para exculpar la pretendida responsabilidad de Nieva, son las propias denuncias promovidas ante la Delegación Bahía Blanca de la APDH, por las madres de dos de las víctimas que se le adjudican, no surgiendo de ellas ningún señalamiento a su respecto.

Por último, repasaron otros datos que se desprenden del legajo de servicios de su asistido. De acuerdo al legajo, consta asentado que durante el año 1976, revistó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con el grado de sargento en la Cía. de Comando y Servicio del Vto. Cuerpo, hasta el 15 de octubre de ese año en que pasó a desempeñarse en la Ayudantía General del Comandante de Cuerpo. En ese marco, analizaron que de acuerdo al grado que revestía Nieva (sargento), era el antepenúltimo en la escala jerárquica del personal de ejército en la época y en esa condición, no contaba con ninguna capacidad en inteligencia, ni en la faz operacional, ni para integrar grupos especiales. A su vez, su rol de personal subalterno en la Ayudantía General del Comandante de Cuerpo, se limitó estrictamente a su desempeño en la realización de actividades protocolares, personales y de servicio con respecto al Comandante, Gral. de Div. Osvaldo René Azpitarte (como su chofer personal y de su familia, tareas domésticas, bancos, correo, etc.). En suma, afirmaron que su función en tal sentido fue la de un mero asistente personal del Comandante, habiendo sido la misma ajena por completo al marco de la denominada Lucha Contra la Subversión.

Por último, expresaron algunas consideraciones en los tratamientos dados por las partes acusadoras a los casos imputados. Entendieron que, de acuerdo a lo alegado con relación a los testimonios de Norberto Cavedio, en punto a haber “limpiado” o “boleteado” a Luis Sotuyo (según los dichos del testigo), Nieva viene acusado por haber “dado muerte” a este último en un enfrentamiento fraguado, cuando la realidad es que, tanto el nombrado como su esposa (Dora Mercero), permanecen “desaparecidos”, lo cual torna los relatos acusatorios en abiertamente contradictorios.

Concluyeron que, habiendo sido ligado su defendido al proceso solamente por un mero comentario aislado sobre cuya inconsistencia ya se argumentó, por todo lo expuesto, solicitaron que Alberto Magno Nieva sea libremente absuelto.

JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN: Desarrollaron la defensa de Mansueto Swendsen en tanto ex Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 181 de Bahía Blanca, la que articularon sobre la base de tres niveles de análisis: en primer orden, la cuestión de la Jefatura del Área de Defensa 511; en segundo lugar, la relativa al lugar de reunión de detenidos que funcionara en instalaciones de la mencionada unidad de comunicaciones y en tercer término, la concerniente a la administración del centro clandestino de detención denominado la escuela.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En cuanto a la Jefatura del Área 511, la posición de la defensa consiste en que la Jefatura del Batallón de Comunicaciones 181 (desempeñada por su asistido desde diciembre de 1976 y en años subsiguientes), no guardaba identidad con la Jefatura del Área 511. En consecuencia señalaron, que Mansueto Swendsen no controló ni tuvo dominio sobre ningún hecho relacionado con la alegada Lucha Contra la Subversión, por haber estado fuera de su competencia específica de comunicaciones y por haber sido esa materia ajena a su cadena orgánica de comando. En ese marco, desestimaron la tesis acusatoria que lo ubica como Jefe del Área. En su legajo de revista no consta que haya sido así designado, siendo que la totalidad de los datos de la época asentados en el mismo, lo señalan en carácter de Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 181 (no del Área 511). En ese sentido, el Batallón de Comunicaciones no integraba la cadena orgánica de la Zona 5 ni de la Subzona 51, en el marco del alegado combate contra la subversión. Por ende, no comprendía al Área de Defensa 511, ya que esta última dependía de la línea de mando de la Zona y Subzona, que no era la del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército.

Expresaron, que habiendo sido el Batallón de Comunicaciones una unidad o formación ajena a la cadena de mando de la Zona, Subzona y Área, dependía funcionalmente -en sí- del Comando de Cuerpo "como tal", pero no como comando "de zona". El Batallón de Comunicaciones 181 estaba fuera de la línea de mando por la que circulaban, es decir por la que se emitían, transmitían y ejecutaban, las órdenes ilegales.

Agregaron, que la ajenidad de Mansueto Swendsen en la Jefatura del Área 511, la explica asimismo la pericia caligráfica oficial, con la que se demuestra terminantemente que el aludido cargo le correspondió durante la época de los hechos, al Cnel. Rafael Benjamín De Piano (quien se desempeñara como Jefe de Operaciones -G-3- en el Comando de Cuerpo a partir de diciembre de 1976), tratándose de una prueba cuyo rigor científico, deviene irrefutable. Se trata de un documento del ejército (una nota u oficio), firmado de puño y letra por el entonces Cnel. De Piano, con el que se acredita tal extremo, radicando su importancia por cuanto en el mencionado instrumento, De Piano se auto atribuyó -nada menos- que la Jefatura del Área 511, ya que firmó en tal carácter. La misma es la prueba más cabal que pueda hallarse, para exonerar a su defendido de la jefatura del área, ya que sostuvieron que en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

una estructura jerárquica piramidal como lo era la institución castrense, no pudieron haber coexistido nunca dos jefes de área.

Señalaron que lo expuesto, no implica negar “dogmáticamente” que algunos elementos del Batallón 181 hayan tenido -en algunos hechos- intervención en la alegada Lucha Contra la Subversión. De todos modos esa participación, no corresponde que le sea adjudicada “automáticamente” a Mansueto Swendsen por su mera funcionalidad, es decir, por haber sido Jefe (del Batallón ya que del Área no lo fue), sin hacerse un análisis previo de su culpabilidad individual.

En ese sentido remarcaron que de los sucesivos debates en esta jurisdicción, no se vislumbró un solo testimonio que lo haya verosímilmente conectado con procedimientos enmarcados en la denominada Lucha Contra la Subversión, y si bien hubo de esgrimirse en los alegatos acusatorios la presunta participación de personal del Batallón en los operativos de los que fueron víctimas Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Juan Oscar Gatica y Hugo Washington Barzola, los mismos databan de junio y julio del año 1976. Es decir, fueron anteriores a la puesta en posesión de Mansueto Swendsen a cargo de la unidad (que fue en diciembre de 1976), de donde obviamente nunca pudo haber tenido el dominio retroactivo, *extra temporis*, de hechos cometidos antes de su asunción.

En cuanto al lugar de reunión de detenidos que funcionara en instalaciones del Batallón de Comunicaciones de Comando 181, efectuaron las siguientes consideraciones. En tal sentido, sostuvieron que la desvinculación de Mansueto Swendsen reconoce su explicación en la circunstancia que las víctimas, si bien permanecieron –“materialmente”– privadas de su libertad en el sector de las instalaciones del Batallón de Comunicaciones destinado a lugar de detención dentro del “espacio físico” del Batallón, lo cierto es que no lo estuvieron “a disposición” de la unidad de comunicaciones, sino “bajo jurisdicción militar” de la Zona y Subzona de Defensa. Ello se apoya en la circunstancia ya explicada, en el sentido que el Batallón de Comunicaciones era “orgánico” del Comando de Vto. Cuerpo de Ejército, pero no respondía a la línea de mando instaurada en el marco de la denominada lucha antiterrorista (que comprendía la Zona 5, la Subzona 51 y el Área 511). Es así que, en tanto las víctimas privadas de su libertad, no lo estuvieron “a disposición”, “a cargo”, o “bajo control” de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las autoridades del Batallón de Comunicaciones 181, Mansueto Swendsen no pudo haber contado con el dominio del hecho, y en consecuencia, no debe responder.

Prosiguieron el alegato en lo que concierne al centro clandestino de detención denominado la escolita, remitiendo a determinadas circunstancias de hecho verificadas en el debate oral celebrado en la causa "Bayón", intentando demostrar la manifiesta ajenidad del nombrado en el control de dicho lugar.

Partiendo de lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal al sostener en los alegatos que "el CCD y T La Escolita funcionaba en terrenos del BC 181 que habían sido cedidos al Comando de 5º Cuerpo", entendieron que ha sido el propio representante fiscal quien admitiera la realidad de la cesión de ese espacio por parte del Batallón a las autoridades militares del Comando, con lo cual -de cara a la contundencia de tal afirmación- no hizo otra cosa que desvincular a Mansueto Swendsen en el manejo del centro clandestino. La importancia del asunto radica en la probada circunstancia que, las cuatro víctimas que le son atribuidas a mi defendido en el presente juicio (José Luis Gon, Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz), permanecieron privadas de su libertad en dicho centro clandestino y no en el Batallón de Comunicaciones 181, con lo cual, excluir su responsabilidad en el control de la escolita, deviene ciertamente dirimente a su respecto.

Por último, en relación a los casos concretos que se le imputan, señalaron que la totalidad de ellos tuvieron comienzo de ejecución fuera del estricto ámbito de competencia espacial de la misma, que comprendía esta región de la Provincia de Buenos Aires, pues el tramo inicial del caso de José Luis Gon fue en Posadas Misiones, y los de las restantes tres víctimas fueron en la Provincia de Neuquén. En ese sentido, destacaron que del legajo personal de Mansueto Swendsen, no surge ninguna comisión a Misiones ni a Neuquén, habiendo permanecido siempre en Bahía Blanca mientras estuviera a cargo del Batallón. Ello es así por cuanto, si se lo imputa como Jefe del Área 511 y los casos sucedieron manifiestamente fuera de la misma, proyectar su responsabilidad extra territorialmente a ese extremo, implica su falta de control o de dominio del curso causal y final de esos hechos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por su lado, la continuación del *íter críminis* en este radio (en todos los casos) lo habría sido en el centro clandestino de detención la escolita, por lo que indicaron según fue explicado, quedaba fuera de la jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181.

Finalizaron la exposición solicitando que de acuerdo a lo expuesto, Jorge Enrique Mansueto Swendsen sea libremente absuelto.

OSCAR LORENZO REINHOLD: En primer lugar promovieron la defensa de cosa juzgada a su respecto, de acuerdo al principio constitucional y convencional que prescribe la doble persecución penal (*ne bis in ídem*). Señalaron que la situación procesal de Reinhold resultó consolidada por el fallo de la Corte en “Mántaras”, en cuanto lo desvinculó definitivamente de los cargos allí formulados, y tal situación no puede alterarse frente al dictado de la ley 25.779 que nulificó (declarando insanablemente nula) la ley 23.521, máxime frente a la identidad fáctica que deriva del análisis de ambas actuaciones, en relación con los hechos de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz, por haberse verificado en los casos, la triple identidad (de sujeto, objeto y causa) que invariablemente viene exigiendo la doctrina procesal para tornar operativa la garantía.

A su vez, solicitaron que con respecto a los restantes hechos por los que se lo acusa en este juicio, se haga extensiva la misma solución y en consecuencia, se lo exonere de responsabilidad en orden a dichas imputaciones, toda vez que su comisión deriva de idéntico contexto histórico-político general al ya investigado en aquélla causa, conforme la aplicación al caso del principio *pro hómine*.

Prosiguieron el alegato considerando que el entonces Mayor Oscar Lorenzo Reinhold, se desempeñó en la época de los hechos como Jefe de la División 2 Inteligencia del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI con asiento en Neuquén.

Refirieron que según el Libro Histórico del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, la División a su cargo sólo contaba con dos oficiales jefes, de modo que nunca coexistieron más de dos oficiales en la División, incluyéndolo a Reinhold, no habiendo tenido ningún oficial subalterno. En ese marco, refirieron la importancia de este punto en relación a Reinhold, por cuanto entendieron que los recursos humanos disponibles eran inescindibles de las capacidades y misiones a cumplir por su División. En consecuencia, las limitaciones de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

División para cumplir con las misiones asignadas en las directivas que regían en la materia investigada, resultaba de imposible concreción práctica, de cara a la acotada estructura orgánica y funcional alegada. De ello concluyeron, que la falta de congruencia entre disponibilidad de medios, misiones y capacidades, significa su falta de operatividad en el contexto de la denominada lucha antisubversiva.

En orden a reforzar lo dicho, tuvieron en cuenta su comparación con otras unidades de inteligencia que intervinieron en la época en la Provincia de Neuquén, como por ejemplo, con la del Destacamento de Inteligencia 182, la cual contaba ampliamente en los hechos, con mayor personal especializado en inteligencia que aquella que estaba cargo de Reinhold. Lo mismo se observa si se compara con la formación del Batallón de Ingenieros en Construcciones 181 de Neuquén.

Por otra parte, indicaron que del análisis de la declaración indagatoria oportunamente ofrecida por el Gral. de Brigada José Luis Sexton, quien era la máxima autoridad militar en Neuquén durante el periodo juzgado (Comandante de la VI Brigada de Infantería de Montaña), se demuestra cabalmente el amplio poder decisorio de que disponía Sexton en orden a la materia investigada en este juicio, en el manejo discrecional que ejercía y ostentaba en la Subzona 52 y que del tenor de su declaración se desprende, inequívocamente, que el Cte. Sexton no delegaba su autoridad, razón por la cual debe desvincularse a su defendido.

Por otra parte, mencionaron el apoyo reglamentario y marco normativo, de donde entienden se desprende que, un Jefe de División como lo era Reinhold, no contaba con ningún poder de decisión, por lo que no habiéndose acreditado en el proceso ningún grado de autoridad delegada por parte del Comandante, lleva a concluir que el imputado no tenía mando.

Indicaron que la falta de mando de Reinhold en la materia que aquí se juzga, se encuentra también respaldada por distintos testimonios recibidos en el presente debate oral por víctimas de Neuquén, donde los testigos confirman verosímilmente que era el Cte. Sexton quien disponía de las personas privadas de su libertad en el ámbito de la Subzona 52, y a la par, que su asistido ningún poder funcional ni de hecho tenía sobre las mismas. Aclararon sin más, que los señalamientos efectuados hacia el imputado por parte de diferentes testigos, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lo fueron con alcances típicamente inculpatórios, sino sólo en el "contexto", específicamente, ninguna víctima sindicó a Reinhold en la realización de actividades de inteligencia denominadas antisubversivas.

Repararon brevemente, que las actividades desarrolladas en la época por la División 2 -habiendo tenido la Brigada de que dependía su asiento en Neuquén-, llevaba la orden de batalla del ejército del país vecino, es decir, hacía inteligencia sobre un ejército potencialmente enemigo, de cara al previsible conflicto austral latente en esos años. Ninguna actividad de inteligencia en el marco interno ha sido demostrada -en concreto- en las acusaciones.

Por último en referencia a los hechos, señalaron que las comisiones al Comando de Vto. Cuerpo de Ejército asentadas en el legajo personal de Reinhold, en nada se conectan racionalmente con los hechos que damnificaran a las víctimas. Agregaron en ese marco, que se aprecia una manifiesta falta de correlación temporal entre las fechas de los viajes de mi asistido a Bahía Blanca, y aquéllas en que las víctimas fueran privadas de su libertad y luego trasladadas al Vto. Cuerpo. Por otra parte, entendieron que no ha sido verificado ni respaldado por prueba alguna incorporada a la causa, que Reinhold haya tenido alguna intervención en el traslado de las víctimas entre Neuquén y Bahía Blanca.

En orden a todo lo expuesto, entendiendo evidente la desvinculación de su defendido en orden a la realización de conductas compatibles con la alegada Lucha Contra la Subversión, solicitando se falle por la libre absolución de Oscar Lorenzo Reinhold.

ARSENIO LAVAYÉN: Comenzaron la exposición, refiriéndose a las entrevistas que en la década del noventa le realizara la representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Neuquén, Noemí Fiorito de Labrone, de las cuales solicitaron la exclusión probatoria de todos los datos inculpatórios supuestamente obtenidos por la nombrada, que luego fueran volcados en el señalado informe de la APDH de Neuquén, y más adelante reeditados y reproducidos en los debates orales y públicos celebrados en esta sede, por parte de la propia Fiorito de Labrone.

Revisaron el contexto en que se dieron las entrevistas y argumentaron que las mismas se dieron en el contexto de una auténtica investigación, dirigida a obtener

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

información a la postre autoincriminatoria, de lo sucedido en la denominada “escuelita” de Bahía Blanca durante la última dictadura militar. Que estos datos, fueron directamente buscados y supuestamente obtenidos, de boca de personas que, habrían estado “identificadas” previamente, mediante averiguaciones practicadas por particulares, sustraídos de todo control judicial, a quienes habrían aparentemente admitido, haber cumplido la función de guardias en ese centro clandestino, contándose entre ellas, a Lavayén. En otras palabras, sostuvieron que nos encontramos en presencia de investigaciones “informales”, “anómalas”, “irregulares” o “paralelas”, que fueron desarrolladas -primero por un querellante y más adelante por un periodista- al margen de toda previsión procesal y constitucional.

Igualmente señalaron, que a tales investigaciones se les podrá asignar una incalculable y por demás significativa entidad en términos histórico declarativos, pero no cuentan con valor judicial, siguiendo el estricto punto de vista en que cabe inscribir el proceso penal, propiamente dicho. En consecuencia, concluyeron que los datos así irregularmente obtenidos, no podrán ser utilizados como evidencia incriminatoria en contra de su asistido. Máxime, según indicaron, no habiéndose verificado en el expediente cauces investigativos o fuentes de prueba autónomas que permitan demostrar, por otra vía, su pretendida participación en los hechos.

Ello así, agregaron, por cuanto las comisiones de servicio de Lavayén a Bahía Blanca asentadas en su legajo personal, si bien acreditan su destino en el Comando de Vto. Cuerpo de Ejército en la época, no comprueban su presencia como guardia en el centro clandestino según viene siendo acusado, en tanto entendieron que si se suprimiese hipotéticamente la información viciada (inconstitucionalmente obtenida por Noemí Fiorito de Labruno y Diego Martínez), lisa y llanamente, nos quedamos sin imputación a su respecto.

En otro orden, agregaron que los supuestos dichos atribuidos a Lavayén en el marco de las entrevistas, no fueron asentados más que por el sólo informe emitido por la APDH de Neuquén de fecha 27 de marzo de 1997 -cuya exclusión probatoria se viene argumentando-, reporte donde por su parte no consta la firma de Lavayén, no habiendo sido labrada acta judicial ni notarial ante escribano público -Noemí Fiorito de Labruno no lo era- que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

diera fe de tales pretendidas manifestaciones, ni tampoco aparece volcada la información así conseguida en ningún registro de audio, audiovisual, ni de otro tipo.

Consideraron además verificado, en evidente perjuicio de mi asistido, el aprovechamiento por parte de la querellante, de la concreta situación de vulnerabilidad en que se encontraba al tiempo de las entrevistas, y eventualmente, el abuso de una supuesta relación de confianza provocada en el entrevistado, habida cuenta de las particulares circunstancias del caso, entre las que se cuentan como por ejemplo, las condiciones personales de Lavayén, su escaso grado de instrucción, su verificada adicción al alcohol, etc.

Agregaron que el respaldo instrumental de la verificada enfermedad padecida durante décadas por su asistido (en referencia a la adicción), deriva de los antecedentes consignados en su propio legajo de servicios y en su historia clínica.

Por ello, entienden que no debería escapar a la elevada consideración del Tribunal la concreta apreciación de sus condiciones personales, así como tampoco las siguientes circunstancias que lo desvinculan de los hechos imputados.

La ajenidad de Lavayén con respecto a la materia investigada en este juicio, deriva de los datos orgánicos asentados en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña Nº 26 (RIM 26) con asiento en Junín de los Andes (Pcia. de Neuquén), y en su propio legajo personal. De allí se desprende que Lavayén -al tiempo de los hechos por los que se lo acusa-, revistó como sargento baqueano en la "sección baqueanos" agregada a dicha formación de montaña, no constando su desempeño en ninguna compañía que haya sido vinculada con la denominada lucha antsubversiva.

Advirtieron que, -más allá de las comisiones de servicio al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército con sede en este medio y documentadas en su legajo-, no resulta suficientemente acreditado en el proceso que, la alegada función de guardia del centro clandestino, haya sido efectivamente cumplida por Lavayén.

Repararon en ese sentido, la exposición realizada por el testigo víctima Orlando Stirnemann ante la Conadep, quien describiera a los centros clandestinos donde estuviera privado de su libertad en Bahía Blanca, como la escolita, la caballeriza y el galpón, e indicara que el personal de custodia de los detenidos, "era personal de confianza del Gral. Vilas,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

proveniente de Tucumán”, de lo que se observa que Lavayén no dependía entonces del 2º Cte. de Cuerpo sino del Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña Nº 26 (RIM 26) -Tte. Cnel. Felipe Hernández Otaño-, y que no procedía de Tucumán sino del sur -de Junín de los Andes, Pcia. de Neuquén- donde tenía asiento su unidad de origen.

Agregaron también, que de la declaración indagatoria rendida por el propio Gral. Vilas, deriva que la Subzona -a través del personal de la Compañía de Policía Militar-, se encargaba de proveer la custodia de los detenidos. Por otra parte, citaron el testimonio de Eduardo Buamscha de Junín de los Andes, quien tampoco relacionó a Lavayén con el centro clandestino. En la misma dirección contaron con el testimonio del entonces cabo 1º músico de banda del RIM 26 Héctor Miguel Negrete en la causa “Stricker”, quien además de describir las tareas específicas que efectuaba la sección baqueanos (remitiendo a los reconocimientos de los hitos de montaña), tampoco vinculó concretamente a Lavayén con el sobrenombre de “Zorzal”.

La invocada “coetaneidad” entre la afectación de Lavayén al Vto. Cuerpo y la permanencia de las víctimas y prolongación en el ámbito clandestino de las privaciones de libertad que se le adjudican en este juicio, entendieron que es una circunstancia que no supera el umbral de un mero indicio temporal.

En conclusión, consideraron que corresponde desligar “favor rei”- a Lavayén de las acusaciones, por cuanto no ha sido demostrado en el juicio que haya cumplido guardias en el centro clandestino, ni que haya sido conocido en ese ámbito como “Zorzal”.

En consecuencia por los motivos alegados, por no haberse demostrado su participación en ninguno de los hechos por los que se lo acusa en este juicio, solicitaron la libre absolución de Arsenio Lavayén y en subsidio, se lo absuelva parcialmente en orden a los homicidios agravados y/o desapariciones forzadas de personas de las víctimas por las que se lo acusa.

OSVALDO LUCIO SIERRA: Comenzaron mencionando, que el análisis de la situación de Osvaldo Lucio Sierra comprende tres aspectos diferenciados, de acuerdo con los cargos cumplidos en la época investigada. En primer orden, su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 181, en segundo lugar, su destino en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (dentro





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Departamento II), y por último, su actividad como oficial de relaciones del ejército en el mismo Comando de Cuerpo.

En cuanto al primer punto, señalaron que se ha intentado ficticiamente relacionar a su asistido con un supuesto cargo de 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, que no se encuentra demostrado que haya sido por él ocupado.

De los datos asentados en el legajo personal del entonces Mayor Osvaldo Sierra, deriva que cumplió funciones en dicha unidad técnica de inteligencia entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de enero de 1976, en que pasara al Comando de Cuerpo de Ejército Vto., es decir, que su desempeño en esa formación duró menos de dos meses y cesó en enero de 1976.

Agregaron, que fue tan insustancial su situación de revista en el Destacamento 181, que en su legajo no aparece calificado por sus superiores y ni siquiera los "libros históricos" lo registraron, extremo que demuestra que nunca fue puesto en funciones en ese destacamento. Se observa que durante el breve periodo señalado en su legajo de servicio, Sierra no ocupó el puesto de segundo jefe de esa unidad. Por otro lado del referido registro histórico del Destacamento Inteligencia 181, deriva que fue el Mayor Luis Alberto González quien se desempeñó en ese cargo en la época.

Asimismo, si Sierra hubiese efectivamente ejercido la función de 2º Jefe de Unidad y dado su grado de Mayor, debió haber sido a instancia reglamentaria de calificación de sus subalternos, no existiendo registro alguno en los legajos del personal de la unidad de inteligencia que así haya sido. Por su lado, reglamentariamente, no existía la posibilidad de que durante idéntico periodo, coexistieran dos segundos jefes, resultando tal contingencia contraria a la orgánica jerárquica castrense. En consecuencia, sostuvieron que su asistido nunca se desempeñó, como 2º Jefe del Destacamento de Inteligencia 181.

Continuaron el análisis en relación al destino de Sierra en el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército -en el ámbito del Departamento II de Inteligencia-, el cual se extendió entre enero y octubre del año 1976, según los datos consignados en su legajo personal, en que consta haber sido calificado por el G-2 del Estado Mayor del Comando (Cnel. Aldo Mario Álvarez) en fecha 15 de octubre de ese año.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Consideraron lo declarado por el Cnel. Aldo Álvarez (Jefe del Depto. II) cuando se hizo cargo de señalar que el mencionado Departamento, *“no disponía ni le eran asignados elementos operativos de inteligencia o de reunión de inteligencia”*. También consideraron lo referido, en la misma línea por Julián Oscar Corres (quien si bien *“orgánicamente”* estaba destinado al Departamento II, no lo estaba *“funcionalmente”*, ya que había sido agregado a la Subzona de Defensa 51, que según sabemos, controlaba el centro clandestino), quien al ser interrogado en sede judicial sobre cómo estaba organizado el mencionado Departamento II, respondió que *“era un lugar con muy poca gente”*.

En ese marco, señalaron que la asimetría y ausencia de correlación entre la disponibilidad de medios y las misiones y capacidades del Departamento II, pretende significar su falta de operatividad en el contexto de la denominada lucha antsubversiva, a la luz de otras probadas misiones de inteligencia militar encomendadas a dicho Departamento, que eran ajenas a la temática investigada en este proceso.

Por su parte, agregaron que la alegada autonomía de la Subzona de Defensa 51 (con respecto al Departamento II de Estado Mayor del Comando), esta vez en la administración y control del centro clandestino la escolita, es otro dato verificado en la causa, a partir del comprobado desempeño de algunos Subtenientes que, -si bien *“orgánicamente”* (no *“funcionalmente”*), dependieron del Departamento II -como por ejemplo Julián Corres y Roberto Remi Sosa, sin embargo se desempeñaron por fuera de ese Departamento, como elementos agregados a la mencionada Subzona.

Consideraron de importancia, este extremo por haber sido sindicados en las actuaciones como los jefes de seguridad del lugar de detención, y en el caso específico de Corres (bajo el apodo de *“el laucha”*), también repetidamente en el marco de los interrogatorios y torturas en perjuicio de numerosas víctimas que declararon en estos juicios.

En ese marco, consideraron que del repaso del legajo de servicio de Corres, surge su destino en la época en comisión en el Departamento II del Vto. Cuerpo de Ejército, habiendo sido calificado por el G-2 Cnel. Aldo Álvarez y por el Tte. Cnel. Walter Tejada, pero no por el Mayor Sierra, dato objetivo que demuestra, -habiendo sido Corres uno de los elementos agregados a la Subzona según se viene argumentando-, que no revistó bajo las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

órdenes de Sierra y que no fue subordinado suyo, ya que ni siquiera lo calificó. Ello revela así, lo insustancial que fuera el desempeño de su defendido en el Departamento de Inteligencia, en cuanto concierne al asunto del personal que estaba abocado al funcionamiento del centro clandestino. En tal sentido, entendieron que deriva racionalmente la ajenidad de Sierra, como integrante del Departamento II, en las actividades ilegales vinculadas con la denominada lucha antsubversiva desarrollada en el ámbito de la Subzona de Defensa 51, de cuya línea de mando no dependía.

Tampoco ha sido demostrado en concreto, si ese tipo de datos sensibles como eran los relacionados con la alegada Lucha Contra la Subversión, estuvieran en poder del G-2 o Jefe de Departamento (Cnel. Álvarez), ni que los mismos hayan llegado a conocimiento real de su asistido, de donde deriva contrario a la sana crítica racional, suponer que haya “dominado” el hecho en su consideración típica y en sus alcances, toda vez que no se halla acreditado que Sierra haya “accedido” a esa información secreta.

Por otra parte, analizaron el rol de Sierra como “Jefe de División de Relaciones del Ejército” u “oficial de relaciones del ejército” en el Comando del Vto. Cuerpo en la época, cargo que desempeñara conforme consta en su legajo personal a partir del 16 de octubre de 1976.

Con cita en la normativa, señalaron que la función reglamentaria (y así fue también en la práctica) asignada a su defendido, se limitaba a haber sido un “mero agente de relaciones públicas” y al desempeño de “tareas puramente protocolares”, bajo la directa dependencia en su caso, del Comandante del Vto. Cuerpo, Gral. de División Osvaldo René Azpitarte. Agregaron que si bien el representante fiscal en los alegatos, remitiera a un “cuadro anexo” del citado reglamento, en intento de involucrar a Sierra como oficial de relaciones con el “planeamiento y control de los aspectos de seguridad de la unidad” y con la “contrainteligencia”, es de advertir que -aun siendo ello así y en el más extremo de los casos-, tales actividades tampoco se ligaban necesaria e inequívocamente con la materia denominada antsubversiva que se investiga en el presente debate.

Asimismo sostuvieron, que dentro de esas apocadas funciones que tenía a cargo como oficial de relaciones del ejército, Sierra no tenía ninguna influencia con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

respecto a la administración de las personas detenidas, ni tampoco atendía las demandas de los familiares que concurrían al Vto. Cuerpo para averiguar por sus paraderos, por no corresponderle, en razón de no haber sido -esos asuntos- resorte de su competencia. El punto fue analizado por haberse relevado en las acusaciones algunas indicaciones en ese sentido a su respecto.

Posteriormente siguieron la exposición, en referencia a lo señalado por el Ministerio Público Fiscal, al alegar las imputaciones de Sierra por haber tendido al "aseguramiento de las condiciones de clandestinidad de las detenciones de las víctimas", en razón de haber –supuestamente- "recibido" en dependencias del Comando a sus familiares, y de haber -también supuestamente--"ocultado" información a las familias, en referencia a los casos del desaparecido Julio Argentino Mussi y de Susana Margarita Martínez. Luego de analizar los testimonios prestados en relación a los mismos, entendieron que en definitiva, valen las mismas consideraciones, que no hacen otra cosa que demostrar el contenido puramente protocolar de las tareas cumplidas por su asistido durante su desempeño como oficial de relaciones públicas (mero ayudante) del Vto. Cuerpo de Ejército bajo la órbita del Comandante Gral. de División Osvaldo Azpitarte, con respecto a quien los testigos lo señalaran simplemente como "*su secretario*".

Teniendo en cuenta el marco reglamentario, estando frente a un procedimiento regido por la normativa castrense de la época, -que en la práctica- se llevaba a cabo a través de la División Registro y Enlace dependiente del Departamento I Personal del Comando de Cuerpo de Ejército Vto., y habiendo sido la mencionada, la única división que estaba habilitada para brindar información sobre el particular, consideraron que resulta inverosímil asignar a Sierra algún remanente de responsabilidad en estos asuntos, por cuanto los mismos resultaban manifiestamente ajenos a su competencia funcional.

En ese sentido, agregaron que como se viene argumentando en punto a la ajenez de Sierra en la materia, que ella está dada por las numerosísimas y repetidas indicaciones efectuadas en los sucesivos debates orales por los familiares de las víctimas hacia el entonces oficial de registro y enlace del Vto. Cuerpo de Ejército -el fallecido Mayor Hugo Jorge





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Delmé-, quien para esa época dependiera del Departamento I Personal del Comando a cargo del G-1 Cnel. Hugo Carlos Fantoni, según surge de su legajo personal.

Posteriormente, efectuaron consideraciones en punto a las inconsistencias observadas en los relatos de los testigos María Cristina Leiva y Daniel Horacio Randazzo, las cuales consideran deben ser desestimadas.

En relación a María Cristina Leiva, observaron que siguiendo inverificables dichos de terceros, lo expuesto por la nombrada testigo durante este debate oral con relación a su padre, en cuanto al señalamiento de Sierra en el momento de ser interrogado, no guarda en absoluto congruencia con el relato brindado, en primera persona por la propia víctima directa del hecho, Luis Dolores Leiva. Por otro lado, la víctima expuso que su privación de libertad se concretó en el mes de mayo del año 1976, coincidiendo en general este aspecto con el testimonio de su hija que remitiera a abril o mayo de ese año. Pero es igualmente observable que, en el periodo señalado (abril/mayo de 1976), Sierra ya no revistaba en aquella unidad de inteligencia, lo que deviene en una inconsistencia cronológica al respecto, según consideraron los defensores.

Ahora bien, en relación al testimonio de Daniel Horacio Randazzo, la inestabilidad del testimonio deriva -al igual que en el caso anterior-, de una circunstancia temporal insalvable, que radica en que, al tiempo en que -supuestamente- fuera convocado Randazzo (hijo) a la sede del Destacamento de Inteligencia 181, en la calle San Martín al 100 de esta ciudad -en octubre de 1976- (oportunidad en que dijo ser "entrevistado" por Sierra), su defendido ya hacía más de ocho meses que no se desempeñaba en ese asiento, según se desprende de los datos consignados en su legajo personal, en que se asentara que su pase al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, se dio en fecha 30 de enero de ese año, siendo éste un dato objetivamente comprobable. De todo ello se deriva a las claras, el impedimento para citarlo en ese lugar y para disponer de las instalaciones de una unidad donde ya no revistaba, y de allí la manifiesta inconsistencia cronológica y la inverosimilitud del relato. Agregaron que las circunstancias modales narradas por el testigo, devienen poco compatibles con las modalidades propias de la época juzgada, de donde resulta inconciliable con la lógica y la sana crítica racional, admitir la presencia de Sierra en el marco de referencia descripta por el testigo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, alegaron a su entender, sobre un pretendido único documento cuya supuesta producción se intenta atribuir a Sierra: un memorándum de inteligencia fechado el 21 de julio 1976, proveniente del Destacamento de Inteligencia 181 y dirigido al Jefe de la Prefectura Naval Argentina Zona Atlántico Norte, que fuera tomado insistieron, como único elemento de cargo instrumental en las acusaciones.

Explicaron, que el mismo consistió en un “pedido de antecedentes” con un “archivo anexo o adjunto”, en que constaba una nómina de seis personas sobre las cuales se solicitaba a título de colaboración la remisión de dichos antecedentes, entre las cuales se contaba Zulma Raquel Matzkin, habiendo sido ella la única víctima de la lista por la que Sierra viene siendo acusado en este juicio.

Aclararon que le mencionada nota, integra el acervo documental de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), y las consideraciones efectuadas, en subsidio, no empecen a su exclusión probatoria ya solicitada.

Al respecto, en primer lugar señalaron que, el pretendido documento que se quiere adjudicar a Sierra, no ha sido peritado en su autenticidad, ni tampoco caligráficamente la firma atribuida al nombrado, la que además no fuera reconocida en juicio por él mismo. Que la lista agregada, pudo haber sido pasible de alteraciones, de allí que por razones de seguridad según la normativa, la nómina debió haber integrado el texto mismo de la nota (es decir su contenido) previo a la firma, y no figurar como anexo o adjunto según ocurriera.

Indicaron también la apreciación de una nueva inconsistencia cronológica, en la medida que el supuesto archivo es atribuido al Destacamento de Inteligencia 181, siendo que a la fecha en que habría sido presumiblemente emitido (el 21 de julio 1976), Sierra ya no se desempeñaba en esa unidad (habiendo cesado allí el 30 de enero de 1976), derivando de dicha no coincidencia temporal (*extra temporis*), la falta de autenticidad del documento. Tal inexactitud se respalda, en la circunstancia de que resultaba orgánicamente inadmisibles, que Sierra apareciera firmando en nombre del Departamento 181, cuando ya revistaba en el Comando de Vto. Cuerpo de Ejército.

Resaltaron, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela, alegaron que Zulma Matzkin habría sido detenida el 19 de julio de 1976, y que permanecía en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esa misma condición en el centro clandestino la escuelita, cuando supuestamente fueran requeridos sus antecedentes, lo cual según el memorándum habría sucedido dos días más tarde (el 21 de julio). Se deriva entonces, que ese alegado instrumento en nada incidió en la fijación u objetivación del blanco (principal misión de la inteligencia militar según las acusaciones), habiendo consistido en un “mero pedido de antecedentes” sobre una persona de la cual, las propias partes acusadoras, tuvieron por admitido que para ese entonces ya estaba privada de su libertad.

Por otra parte, como cuestiones respecto de la imputación de su defendido manifestaron, que se sobrevaloró en su perjuicio la capacitación en inteligencia de un oficial de caballería como fuera Sierra, de cara a la falta de acreditación de un mínimo de participación criminal a su respecto. Que si bien Sierra recibió el 30 de diciembre de 1975 la aptitud especial en inteligencia, tal capacidad no resultaba dirimente para encasillarlo como supuesto interrogador en los centros clandestinos, máxime no habiendo sido demostrada su presencia en los mismos. En ese marco, afirmaron que la alegada “Aptitud Especial de Inteligencia”, no se equiparaba con la capacidad técnica para interrogar, cuestión que respaldaron documentadamente, de lo que entendieron deriva en que Sierra no era interrogador.

Por último, se manifestaron respecto del segmento de imputación que atañe a la ocupación por parte de Sierra, de otros roles funcionales que en nada se vinculan con su situación de revista en la ciudad de Bahía Blanca para la época de los hechos por los que viene siendo acusado en el debate, específicamente, su comisión a la Provincia de Tucumán en el marco del denominado “Operativo Independencia”, y sus destinos posteriores en otras unidades de inteligencia. En relación con estos asuntos, consideraron que se le están imputando indebidamente circunstancias de hecho, que en un caso fueron anteriores, y en otro, posteriores a los casos que se investigan en este juicio. Pero más allá de eso no corresponde que sean considerados como datos objetivos demostrativos de participación criminal.

En consecuencia, habiéndose intentado demostrar su desvinculación de los hechos por los que se lo acusa, solicitaron que Osvaldo Lucio Sierra sea libremente absuelto.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ANTONIO ALBERTO CAMARELLI: Como primer punto anticiparon, que se lo acusa en este juicio por un único caso de la víctima Gladys Beatriz Sepúlveda. A su vez, sostuvieron en cuanto al tiempo que lleva detenido, que conforme la fecha de detención, y la jurisprudencia sentada en el fallo “*Muiña*”, Camarelli lleva cumplidos ininterrumpidamente al día de la fecha 11 años y 11 meses en prisión preventiva, por lo cual ha superado sobradamente las dos terceras partes de las penas requeridas por las partes acusadoras.

Respecto de la situación individual del imputado, señalaron que Antonio Camarelli en su rol funcional de Comisario de la Policía de la Provincia de Río Negro y titular de la Comisaría de la localidad de Cipolletti de dicha provincia durante el año 1976, viene vinculado al proceso, por los presuntos delitos de “privación ilegal de la libertad” e “imposición de tormentos” -en ambos casos agravados-, que damnificaran a Gladys Beatriz Sepúlveda.

Adelantaron que se postulara, como tesis principal, su libre absolución, en razón de no haberse configurado -a su respecto-, ninguno de los dos delitos por los cuales mi asistido viene siendo acusado, y como tesis subsidiaria -frente al hipotético supuesto de que sea condenado por el delito primario de la privación ilegal de libertad-, se procurará una reducción en la calificación legal de su conducta, promoviendo se determine la exclusión -en su caso- del tipo penal señalado en segundo lugar (imposición de tormentos agravados).

De los testimonios de Gladys Beatriz Sepúlveda, con respaldo de otros testimonios y elementos documentales incorporados al proceso, se extraen como consideraciones, por un lado que el primer segmento en la privación de la libertad de Gladys Sepúlveda, no fue clandestino ni ilegal, ni objetiva ni subjetivamente, ello así, al menos con respecto a su asistido Antonio Camarelli.

Desde el plano objetivo, sostuvieron que Camarelli no pudo haberse abstraído del contexto imperante en aquél entonces, impuesto por el estado de sitio en vigencia en toda la República, y en consonancia con las normas (Decreto 2.771/75) que colocaron bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y a los medios policiales provinciales, y la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, que puso también en esta materia bajo control operacional del respectivo Comandante, a las policías provinciales y a los elementos de ellas dependientes.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En ese marco consideraron, que debe enmarcarse la conducta de Camarelli por cuanto no se observa “ilegal”, sino que obra ajustada a las normas vigentes en la época (artículo 34 inciso 4º del Código Penal: cumplimiento de un deber legal).

Por otro lado, en el plano subjetivo, entendieron que está claro que en la conciencia de mi defendido, las normas vigentes -incluso durante el periodo de facto-, contaban con una “apariencia de legalidad” que justificaba lo por él actuado y eliminaba el contenido antijurídico de su conducta.

Por otro lado, indicaron que, el hecho de haber recibido y alojado documentadamente a la víctima en la comisaría (donde no describió interrogatorios ni torturas), y luego haberla trasladado al sistema carcelario formal -la Unidad Penal Nº 9 de Neuquén (donde tampoco relató tormentos, apremios ni vejaciones)-, la cual asimismo fue documentada en su ingreso y permanencia allí, significó -en el saber y creencia de su defendido-, eliminar el carácter ilegal o clandestino a su privación de libertad.

Tales circunstancias, entendieron que no crearon ni incrementaron, ningún riesgo prohibido, sino que lo disminuyeron. Para ello consideraron como circunstancias de esa disminución: la registración de la detención (lo que enerva la clandestinidad de la privación de libertad); la no verificación de violencia, intimidación, ni torturas, durante el único tracto del *íter críminis* que pudiera resultar eventualmente adjudicable a Camarelli; el deber de cuidado asistencial asumido por Camarelli con respecto a la integridad de la víctima, durante el breve tracto en que permaneciera bajo custodia en la repartición a su cargo, queriéndose significar con esto, su “posición de garante” dirigida a impedir resultados lesivos hacia la nombrada, haciendo referencia a la alegada no verificación de tormentos en la sede de la Comisaría de Cipolletti.

Respecto a este punto, resaltaron que la no constatación en la víctima Gladys Beatriz Sepúlveda de lesiones ni torturas preexistentes a su ingreso al sistema penitenciario, se halla debidamente documentada en los Libros de Asistencia Médica y Enfermería de la Prisión Regional del Sur (Unidad Penal Nº 9 de Neuquén del SPF), quedando asentado que “...al examen clínico no presentaba lesiones visibles...”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En ese marco, efectuaron algunas consideraciones en relación al delito de “imposición de tormentos” imputado en segundo orden a su defendido.

Señalaron, que en el preciso momento en que la víctima fuera entregada documentadamente a las autoridades de la cárcel (la Unidad Penal N° 9 de Neuquén), se produjo el corte, la interrupción del nexo causal, con respecto a los tormentos que se sucederían más adelante, tanto en el vuelo como en el centro clandestino de Bahía Blanca.

Hasta ese momento, en que fuera dejada en el establecimiento penitenciario, Gladys Sepúlveda no describió ningún destrato previo, habiendo sido vendada, según lo declarara, recién en una etapa posterior al cese de la intervención en su caso de la Policía de la Provincia de Río Negro. Así, consideraron que no podrá serle racionalmente adjudicada a Camarelli participación penalmente responsable alguna, por lo ocurrido con ulterioridad a ese momento. El intento por ligar ambos segmentos del *íter críminis*, cuando según se ha visto, ha sido interrumpido el nexo causal, resulta inadmisibles a la luz de la sana crítica.

Asimismo, mas allá de lo que se viene exponiendo en orden a la exclusión del delito de imposición de tormentos que se carga a su asistido, promovieron igualmente, con carácter puramente subsidiario y en defecto de su libre absolución frente al hipotético supuesto de que no sea receptado el planteo principal, la no configuración en el caso de la agravante por la condición de perseguida política de la víctima (párrafo 2º del art. 144 ter del CP en la redacción dada por la ley 14.616), entendiendo que siendo que la escala penal agravada para los hechos en que las víctimas fueran perseguidas políticas ya no existe al presente, la solución a seguirse será la del artículo 2º primer párrafo del Código Penal, que reconoce tanto la retroactividad de la nueva ley penal más benigna, como la ultraactividad de la ley anterior más benigna.

A modo de conclusión sintetizaron, que Camarelli obró al amparo de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 34 inc. 4º del CP -“el cumplimiento de un deber legal”- (como causa de justificación que suprimió la antijuridicidad de su conducta), o bien, según la posición dogmática que se observe, en un “error de prohibición invencible” como excluyente de su culpabilidad, resultando -en un caso o en otro-, no punible en la comisión del delito de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“privación ilegal de la libertad” de la víctima Gladys Beatriz Sepúlveda por la que se lo persigue en este juicio.

Que tampoco deberá responder, por el segmento subsiguiente del *íter críminis* por el que se lo persigue en este juicio -el delito de “imposición de tormentos”-, ello en razón de no haber sido verificado el ilícito mientras Gladys Beatriz Sepúlveda permaneciera bajo custodia de la Comisaría de Cipolletti, y por haberse producido un corte o interrupción del curso causal de la acción -y sus consiguientes resultados lesivos-, desde el exacto momento en que la víctima fuera dejada en la Unidad Penal N° 9 de Neuquén del Servicio Penitenciario Federal. Así entendieron, que no habiendo sido exteriorizado de su parte ningún aporte concreto a la continuidad en el desarrollo ejecutivo del hecho, se traslada, excluyentemente, la atribución de responsabilidad a partir de entonces -y sobre todo desde su traslado a la ciudad de Bahía Blanca-, hacia las autoridades militares del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército a cuya disposición se encontraba, en relación con todos los padecimientos que le fueran infligidos tanto durante el viaje, como durante su permanencia en el centro clandestino de esta ciudad.

Prosiguieron con la defensa de Camarelli, abordando otro de los extremos de imputación alegados en su contra, que consiste en una aparente resolución por la cual se lo habría designado en el supuesto carácter de “Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5. 212”, disposición ésta cuya real existencia no se halla verificada en la causa.

Advirtieron una manifiesta inconsistencia, tanto desde el punto de vista formal como material de la alegada resolución, ello de cara al hipotético supuesto de que la misma haya efectivamente existido, extremo que consideran que no se encuentra demostrado en el proceso.

En cuanto a los defectos formales del instrumento, se trata de un mero papel fotocopiado, que no es representativo de instrumento público ni privado alguno, y ni se encuentra firmado por su supuesto emisor. Que sólo constan en esa fotocopia dos sellos –cuya autenticidad por otra parte tampoco ha sido demostrada–, uno de ellos de la Policía de Río Negro con el escudo nacional, y el otro supuestamente atribuido al Inspector Gral. Norberto García. Pero no obra firma alguna en el papel, condición *sine qua non* para la validez del supuesto acto administrativo (policial en el caso). Señalaron que tampoco consta agregado a las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

actuaciones, su original o copia auténtica o certificada, con la cual pueda comprobarse de modo fehaciente la fidedignidad del acto, y no ha sido demostrado en concreto que esa circunstancia haya llegado a conocimiento real de su asistido.

Agregaron que incluso de ser admitida eventualmente la existencia de esa resolución, la misma no tuvo aplicación práctica, ello en relación con el único hecho por el que se lo vincula a Camarelli en este juicio, por motivos de orden temporal (la mentada supuesta resolución, registraría como fecha de ingreso en la Mesa Gral. de Entradas de la Jefatura de Policía de Río Negro, el 3 de julio de 1976, siendo la fecha de la privación de la libertad de la víctima en la Comisaría de Cipolletti entre el 14 de junio de 1976 y el día siguiente, casi un mes antes de la fecha consignada en la documentación cuestionada).

Respecto al contenido sustancial de la resolución, analizaron si la supuesta autoridad u órgano emisor (un jefe regional de policía), estaba funcional y materialmente habilitado para el dictado de un acto administrativo de ese tenor, en cuanto a la designación de Camarelli, que era un comisario de policía, como "jefe de operaciones especiales con facultades propias de jefe militar", respondiendo a ello negativamente, a la luz de la normativa en vigencia en aquél entonces y demás circunstancias del caso.

Observaron que no ha sido verificado que la autoridad militar, el gobernador de la provincia de Río Negro o el jefe de la policía provincial, hayan delegado en el Inspector Gral. Norberto García, el dictado de la aludida resolución administrativa, con lo que va de suyo que tal mandato no estaba dentro de sus facultades funcionales como policía, con arreglo estricto a la regulación vigente, y de allí la incompatibilidad con el plexo normativo sobre la que se viene alegando. En ese marco, entendieron que resulta contrario a la rigurosa reglamentación de la época concerniente a la materia, que un policía haya investido con potestades propias de "jefes militares" a otro policía, constituyendo una manifiesta y abusiva extralimitación funcional, toda vez que eran las fuerzas policiales las que habían sido colocadas bajo control operacional de las fuerzas armadas. En resumen consideraron, que nunca un policía pudo haber facultado con atribuciones propias del mando militar a otro policía.

En cuanto al cargo que se le pretende cargar a Camarelli, el de "Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.212", sostuvieron en primer lugar, como dato

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

insoslayable y verificable, que los cargos de “Jefes de Operaciones” en las diferentes Zonas, Subzonas, Áreas y Subáreas instauradas en las diferentes circunscripciones militares del país durante la época en juzgamiento, eran siempre ocupados por autoridades militares. Agregaron como otro punto de cuestionamiento de la resolución, que se confunde la terminología propia determinada por las directivas de zonificación de la época.

Sintetizaron en este punto, que más allá de su argumentada irregular incorporación al proceso, se intenta adjudicar, anómala e inusitadamente, como elemento de cargo en contra de Camarelli, una fotocopia no firmada de una supuesta resolución, de la que no existen registros que haya existido en la realidad, por la cual se dice se lo investiera, insólitamente, con potestades de “jefe militar”, habiendo sido Camarelli un mero policía subordinado al control del ejército en ese entonces, conforme lo determinaba el plexo normativo, lo cual deriva su inaceptabilidad a tenor de las reglas de la sana crítica, por lo que solicitaron su exclusión probatoria.

Por otra parte, prosiguieron el alegato señalando que el Ministerio Público Fiscal con la intención de contextualizar consideró y trajo al juicio circunstancias o hechos ajenos a esta jurisdicción y a este juicio en relación a Camarelli, ya considerados en los juicios de Neuquén, valorando circunstancias fácticas ya tenidas en cuenta como extremos de imputación en otros procesos, como los juicios ya tramitados o en trámite por ante los tribunales federales de la provincia de Neuquén, donde resultara vinculado en casos que fueron ajenos al objeto material de estas actuaciones. En consecuencia, entendieron que no corresponderá valorar en la sentencia las referidas circunstancias.

Como otra cuestión, señalaron la verificada no pertenencia de Camarelli a ningún “grupo de tareas” en el marco de la represión ilegal, y con el no funcionamiento de la Comisaría de Cipolletti como “centro clandestino de detención” durante la dictadura, ello con respaldo documental y en prueba testimonial.

Tuvieron en cuenta el Informe emitido por la Comisión de DD.HH. de la Provincia de Río Negro en el año 1984, del cual luego del golpe de Estado del 24 de marzo, observó que la policía provincial quedó totalmente subordinada a la autoridad militar, y concluyó que no se colectaron evidencias de que la Policía de Río Negro haya participado en torturas o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

apremios ilegales a los detenidos, ello en relación a que la Comisaría de Cipolletti no funcionó como un “CCD” durante la dictadura. Tampoco de la denuncia elevada por el Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio del Interior Dr. Eduardo Rabossi a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 16 de febrero de 1987, surge el nombre de Camarelli entre las personas presumiblemente involucradas en los hechos de terrorismo de Estado sucedidos bajo jurisdicción de las autoridades militares de Neuquén.

Por último, además de alegar sobre su trayectoria policial y docente, reflexionaron sobre la falta de justificación de los pedidos de pena formulados por las partes acusadoras, en tanto las entienden irrazonables y desproporcionados, por lo que, frente al hipotético supuesto de que su defendido resulte condenado, consideran que el Tribunal no podrá eludir los parámetros que viene siguiendo en otros precedentes (como el de Fogelman), tanto desde el punto de vista valorativo, como mensurativos, en cuanto a las penas, incluso, de cara a casos más graves (como el de Gandolfo), según fue alegado.

Por otra parte señalaron que, de acuerdo al tiempo cumplido por su defendido en prisión preventiva, es que corresponde la aplicación en el caso, del cómputo doble superados los primeros dos años en prisión preventiva, que arroja al día de la fecha, 11 años y 11 meses en detención, cómputo que no se altera frente a la sanción de la denominada “ley express” N° 27.362 (BO del 12 de mayo último) que determinara la inaplicabilidad del –derogado– art. 7° de la ley 24.390, a las conductas que encuadren en la categoría de crímenes de lesa humanidad, ello en razón de no haber revisado por el momento la Corte el temperamento ya asumido al respecto en el precedente “Muiña”.

De conformidad con todo lo expuesto, finalizaron la exposición solicitando al Tribunal que: 1) Antonio Alberto Camarelli sea libremente absuelto (arts. 402 y concordantes del CPPN); 2) En subsidio, se lo condene al mínimo de la pena de un año de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo, (artículo 144 bis inciso 1° del Código Penal (texto conforme ley 14.616)), y se le tenga por purgada la misma con la prisión preventiva que lleva cumpliendo al presente; 3) Que a todo evento se ordene su excarcelación en términos de libertad condicional, con arreglo al art. 317 inc. 5° del CPPN en función del art. 13 del CP, y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

previo cumplimiento de los trámites de ley, se disponga su libertad bajo caución juratoria (art. 321 del código adjetivo).

ASOCIACIÓN ILÍCITA

Efectuaron la defensa en orden al delito de asociación ilícita como complemento a las efectuadas respecto de Juan Manuel Bayón y Osvaldo Bernardino Páez, conforme se encuentran acusados en ese sentido. Señalaron que en ningún momento se insertó a los nombrados con elementos verificables y objetivos, dentro de la pretendida organización estatal criminal sobre la que han las partes acusadoras. Sólo se tendió a enmarcarlos en un contexto generalizado, de perpetración de delitos de lesa humanidad en la época en juzgamiento, a partir de su ubicación funcional en el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Por esa sola circunstancia, las acusaciones ya los tuvieron como incurso en el plan criminal común, sin que haya sido demostrado, en concreto, a su respecto, que hayan tenido conocimiento de sus objetivos. Tampoco definieron cuál fue el aporte de cada uno a la empresa criminal conjunta, qué tramo de la acción dominaron, de qué modo exteriorizaron su contribución al plan organizado, ni se describió en qué consistieron la cohesión y la convergencia intencional de sus asistidos, a la alegada organización delictiva. Fundamentaron lo expuesto de acuerdo con la normativa constitucional.

Agregaron que en la varias veces citada Causa N° 13/84 de la Cámara Federal porteña, habiendo tenido por comprobado nuestro máximo tribunal, la existencia del sistema represivo ilegal en todo el país, no aplicó, sin embargo, la figura de la asociación ilícita a esos hechos.

Por último, tuvieron en cuenta el temperamento adoptado por el Tribunal en este punto al expedirse en causas anteriores por entender que no se encontraban acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del CP.

Por todo ello, solicitaron la libre absolución de Juan Manuel Bayón y Osvaldo Bernardino Páez respecto del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP).

NIÑOS NACIDOS EN CAUTIVERIO

Posteriormente abordaron el segmento de la imputación comprensivo de los niños nacidos en cautiverio, según fueron planteados los casos en las acusaciones, a tenor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del delito previsto en el art. 146 del CP, que contempla las acciones de “sustracción”, “retención” y “ocultamiento” de menores, en relación a los hijos de las víctimas Ma. Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero de Metz. Por esos hechos son acusados Arsenio Lavayén, Oscar Lorenzo Reinhold y Osvaldo Lucio Sierra

En el caso del bebé de María Graciela Izurieta: entendieron que del examen de los testimonios recibidos sobre el caso, se observa que María Graciela Izurieta habría sido muerta estando embarazada sin comprobarse el nacimiento de la criatura. En consecuencia, se está en presencia de una “persona por nacer” y no frente a un “menor” que haya podido eventualmente haber sido sujeto pasivo del delito previsto, por lo que en el caso concreto, el hecho no se cometió. Así, sostuvieron que el hecho resulta atípico de cara a la falta de un elemento normativo del tipo penal, que describe las acciones de “sustracción”, “retención” y “ocultamiento” del menor, del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de él.

Por otro lado, señalaron que el caso del bebé de Graciela Alicia Romero de Metz presenta otras características ya que en éste caso si ha sido verificado su nacimiento – por ende el hecho se perpetró–, aunque no resulta individualizado su autor.

De los elementos aportados a la investigación, señalaron que más allá de que se desconozca al presente el paradero de la víctima de este hecho, ha quedado establecido en principio, que el presunto apropiador habría sido, “o un interrogador”, “o un Mayor de Buenos Aires”, “o un militar sin hijos que haya vivido en la calle 11 de Abril 331 de Bahía Blanca”. Que ninguno de sus asistidos (Lavayén, Reinhold y Sierra) eran interrogadores en la época, y si bien los dos últimos tenían grado de “Mayor”, ninguno de ellos estaba destinado en Buenos Aires, ninguno de ellos vivía en la calle 11 de Abril de esta ciudad, y todos ellos ya contaban con hijos en ese entonces.

Por lo tanto, sostuvieron que tampoco el caso del bebé de Graciela Alicia Romero de Metz, nacido estando su madre privada de libertad, puede adjudicarse a sus defendidos, correspondiendo su libre absolución a ese respecto.

CONSIDERACIONES FINALES

Frente a la eventualidad de que al recaer sentencia en la presente causa resulten condenados, se expidieron *subsidiariamente* en punto a los pedidos de revocación de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las detenciones domiciliarias de los imputados que se encuentran en esa condición, según las peticiones de las partes acusadoras. Señalaron que el Ministerio Público Fiscal invocó *de una manera muy general*, supuestos “peligros procesales” que no describió, y tampoco lo hizo la querrela durante la discusión final, la que no fundó en ley su petición.

Consideraron además que no ha sido verificado con respecto a ninguno de sus asistidos, quebrantamiento injustificado a su obligación de permanecer en los domicilios fijados al efecto, ni tampoco los organismos de supervisión han aconsejado la no continuidad de la medida, ni se han modificado las condiciones que dieron lugar a su dictado, razones éstas por las que no corresponde revocar el beneficio.

En otro orden, agregaron que ante la eventual imposición a los acusados de penas privativas de libertad en establecimientos carcelarios, habida cuenta de las particulares circunstancias del caso (edad, salud y demás factores asociados), en nada cumpliría con el *fin resocializador de la pena* impuesto por mandato constitucional.

A su vez, *in extremis* y de cara al hipotético supuesto de que se resuelva sean revocadas las prisiones domiciliarias, manifestaron que la interposición de los recursos pertinentes por esta parte, debería tener efecto suspensivo, conforme la regla sentada por el artículo 442 del CPPN.

Por lo expuesto, concluyeron que se deberían rechazar los pedidos de revocación de las prisiones domiciliarias de los acusados formulados en sus alegatos por el MPF y la representante de la querrela y mantenerse tal modalidad morigerada de cumplimiento de las penas que eventualmente recaigan, en los diferentes casos (art. 34 arg. a contrario de la ley 24.660, art. 442 del CPPN y jurisprudencia relacionada).

Por último, solicitaron se absuelva libremente, sin costas, disponga el levantamiento de toda restricción personal y patrimonial decretada con carácter cautelar, y se ordene la libertad de la totalidad de sus representados, manteniendo la reserva del caso federal (arts. 402 y 531 del CPPN).

5) RÉPLICAS Y PALABRAS FINALES

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Una vez finalizados los alegatos por las partes, en el marco de la audiencia de debate del 5/9/17, el representante del Ministerio Público Fiscal desarrolló su réplica conforme el art. 393 del CPPN.

a) En primer lugar, se expidió respecto de la afectación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal y el consiguiente planteo de prescripción efectuado en los alegatos por las defensas particulares. Se remitió a lo ya expresado por ese Ministerio en la contestación de un planteo similar efectuado por la defensa oficial en el marco de la audiencia preliminar, por cuanto consideró que no han sido introducidos elementos nuevos que hagan variar el criterio allí expuesto. Entendió que las defensas particulares pretenden enfrentarnos otra vez con cuestiones que ya han sido zanjadas y definidas a lo largo y a lo ancho de país, y conforme a la jurisprudencia de la CSJN. En consecuencia, solicitó se rechacen los planteos citados.

b) Contestó que se opone el planteo en subsidio efectuado por la defensa oficial, en el caso de no acogerse la excepción de prescripción, se declare la insubsistencia de la acción penal por afectación del plazo razonable del proceso.

Sostuvo que el plazo razonable de los procesos no se trata de un plazo fijo, sino que atiende a las particularidades de cada causa. Que nos encontramos frente a delitos que por su gravedad son imprescriptibles, por lo tanto son perseguibles en cualquier época. Señaló que son aplicables los criterios sostenidos por el máximo Tribunal en el fallo Acosta, en el cual se fijaron parámetros, con la apertura de los juicios de lesa humanidad, se pusieron en marcha procesos complejos, conforme la obligación del Estado de juzgar este tipo de delitos. Sintetizó que todas las pautas expresadas en dicho precedente, como la complejidad, la gravedad de los delitos, la forma de su comisión, los obstáculos en la investigación, etc., concurren en el presente proceso.

Por otro lado, sostuvo que de acuerdo al estado de la causa, siendo que nos encontramos en la etapa final, pronta a dictar sentencia y a definir la situación de los encausados, lo que se pretende con este tipo de planteos es que no se llegue a esa solución.

Que los imputados no estuvieron siempre, desde la comisión de los hechos sometidos a proceso, sino que por el contrario, imperaron los mecanismos de impunidad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

durante demasiado tiempo. Por lo tanto, no existe afectación de garantía alguna en cuanto a la duración del proceso y pidió se rechace el planteo.

c) En cuanto a la exclusión probatoria de todos los elementos de prueba provenientes de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex DIPBA), sostuvo en primer lugar, que fueron suscriptos por la perito Bellingeri. Afirmó que no existe contradicción en referencia al lugar donde se encuentran los documentos, por cuanto surge de los registros audiovisuales de los debates en la causa "Bayón" y de la presente, que la perito siempre sostuvo que la documental obró y obra donde actualmente funciona la sede de la Comisión.

Por otra parte, replicó que se trata de una documentación que fue debidamente incorporada al debate, así resuelto por el Tribunal y de conformidad con las partes. Insistió en que consta en las actuaciones el lugar donde obran los originales y su detalle, considerando también que la perito indicó que al momento de su certificación tuvo los originales a su lado.

En consecuencia, concluyeron que no se advierte afectación al derecho de los imputados para controlar la prueba de cargo, por lo que debe rechazarse el planteo.

d) En cuanto al planteo efectuado por la defensa oficial relacionado con la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la falta de fundamentación en los pedidos de penas, señaló que cada uno de los pedidos fueron debidamente fundados por este Ministerio. Destacó que se trata de hechos de especial gravedad, que fueron cometidos a través de un fenómeno de terrorismo de Estado, consideraciones a las que remite a tal pronunciamiento para evitar reiteraciones innecesarias, remarcando además que la Cámara Federal de Casación Penal se había expedido en el mismo sentido en casos similares (c. "Porra" del 10/11/16, Sala 3 y c. "Pateta" del 2/3/2016, Sala 2).

e) En relación a la exclusión del material probatorio relacionado con Guillermo Julio González Chipont, el expediente administrativo 10-0993/94, sostuvo que su incorporación no vulnera la garantía de no autoincriminación del imputado. Ello así, porque se trata de una presentación hecha por el imputado por propia voluntad y no se trata de la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

obtención de una confesión. Dicho trámite también fue incorporado al proceso debidamente por los medios legales por lo que solicitó se rechace la petición.

f) Respecto a la exclusión probatoria de la declaración de Emilio Ibarra en relación al caso Ferreyra, entendió que se trata de un testimonio debidamente incorporado al debate de conformidad con lo resuelto por el Tribunal y por las partes. En cuanto a la supuesta violación del principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en el caso, es para proteger interés de un tercero (Ferreyra y Nieva), éste desajuste basta para rechazar el planteo, por cuanto el fallo citado por la defensa oficial (c. Corres, año 2000, CFCP en el marco de los juicios por la verdad) en todo momento se centra en el interés del declarante y no en el interés de terceros.

g) Replicó también respecto del planteo de cosa juzgada en relación a los imputados Osvaldo Bernardino Páez y Oscar Lorenzo Reinhold. Sostuvo que si bien es cierto que el 24/6/1988 la CSJN falló en el marco de la causa "Mántaras, Mirta s/plantea inconstitucionalidad de la ley 25.521", la ley de obediencia debida, y la Corte lo aplicó a los casos mencionados, sin perjuicio de ello, ésa resolución no tiene entidad para generar cosa juzgada en los mismos. Que no resultan novedosos los planteos de éste tipo, siendo concordante el criterio de los tribunales en este sentido, en cuanto a su rechazo en virtud de que se trata de hechos en los cuales los Estados poseen el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar a los responsables. El máximo Tribunal también se ha expedido en relación al planteo en el Fallo Mazzeo, criterio ratificado en numerosos fallos posteriores. En consecuencia, solicitó su rechazo.

h) En cuanto al rechazo de las cartas aportadas por Paula Blaser, entendió que resulta improcedente. Ello por cuanto se trata de un medio de prueba documental y no testimonial, por lo tanto, no es correcto extrapolar los principios de cada uno para su valoración. Por otra parte, agregó que se realizó una pericia con la participación de las partes, de la cual se efectuó el respectivo dictamen pericial y la misma testigo explicó en su declaración el origen del manuscrito. En consecuencia, postuló el rechazo de la exclusión probatoria de esta documentación.

i) En relación a Arsenio Lavayén, la defensa oficial solicitó la exclusión probatoria de los datos volcados en el informe de la Asamblea Permanente por los Derechos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Humanos agregados en la causa Turón de Toledo nº 56.882 de la CFABB y en los testimonios prestados por Noemí Fiorito en esta causa y en la causa “Bayón” y en el testimonio de Diego Martínez en la causa “Stricker”, indicó que no pueden ser utilizados como elemento de cargo en contra de su asistido. Ante ello, el Ministerio Público Fiscal se opone al planteo ya que se valoraron principios de un instituto en este caso, la declaración judicial de un imputado para aplicarlo a otros elementos probatorios que se rigen por sus propios principios y en consecuencia por pautas de valoración diferentes. Además, los dichos de los testimonios son coincidentes con otros elementos de la causa y fueron incorporados debidamente al proceso controladas por las partes.

j) A su vez, sostuvo en relación a Alberto Antonio Camarelli, que el cómputo de detención que propone la defensa oficial es inexacto por cuanto la regla propuesta resulta inaplicable, cuando solicita la aplicación de la ley conocida como dos por uno, con cita en el Fallo Muiña. A ello contestó que los hechos no fueron cometidos durante la vigencia de esa ley, que la detención no se produjo durante la vigencia de esa ley, y que no existe una nueva valoración de las conductas que se le imputan a Camarelli. Agregó que el antecedente “Muiña” fue repudiado por la sociedad argentina y que se sancionó una ley en la cual los propios legisladores explicaron la voluntad que tenían en aquella oportunidad de sanción de la norma, señalando que no se aplica a éste tipo de delitos. Por otro lado consideró que el citado precedente no fue seguido ni acatado por los tribunales en casos similares.

k) Por último, replicó cuestiones relacionadas con los hechos de los niños nacidos en cautiverio, sosteniendo que sigue sin conocerse el destino de esos niños, siendo que los imputados aquí juzgados si tienen conocimiento de ello (de su destino y los apropiadores) aunque siguen sin hablar.

Finalizada la exposición, y concedida la palabra a la representante de la querrela, Dra. Fernández Avello, manifestó que adhiere a las réplicas desarrolladas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente en la audiencia del 6/9/17, el Dr. Gustavo Rodríguez, en representación de la Defensa Pública Oficial, contestó las réplicas efectuadas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a) Sostuvo en primer lugar que, la complejidad del asunto nunca fue puesta en discusión por la defensa, ello de cara a la pluralidad de víctimas y de imputados. Indicó que no ha sido verificado que la demora en el trámite del presente juicio haya obedecido a conductas procesales obstructivas por parte de sus defendidos, los que en la generalidad de los casos estuvieron siempre a derecho.

En cuanto a la conducción del proceso, replicó que los vaivenes y oscilaciones políticas de este siglo y de las últimas dos décadas del anterior, en miras a inscribir el juzgamiento de este tipo de hechos con políticas de Estado o a dejar de juzgarlos, son circunstancias inimputables, que por principio *pro homine* no pueden jugar en perjuicio de los enjuiciados.

b) Respecto a la exclusión del material probatorio proveniente de la ex DIPBA, sostuvo que ninguno de sus asistidos tuvo posibilidad de acceder y confrontar sus originales y en referencia con la ubicación de la documentación señaló que la testigo Bellingeri no fue clara, sino que incluso en el debate dijo que estaba archivada en la Comisión Provincial por la Memoria en la ciudad de la Plata, cuando el propio representante fiscal al alegar en la causa "Bayón" dijo que esos originales se encontrarían en una especie de caja fuerte en el continente europeo, bajo custodia de la Unesco. En síntesis, afirmó que nunca fueron accesibles a la defensa y de ahí la violación al derecho de defensa en juicio conforme el art. 18 en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por lo que mantiene la petición.

c) Respecto a la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua solicitada, respondió que, de las particulares circunstancias de cada caso, y siendo de considerar la edad, la salud, y demás factores asociados presentes en cada imputado, ese tipo de sanciones, tendrían un efecto pura y exclusivamente retributivo y en nada cumplirían con el fin resocializador de la pena impuesto por mandato constitucional.

d) En relación a la exclusión probatoria del expediente administrativo de Guillermo Julio González Chipont, sostuvo que su defendido nunca fue advertido de las circunstancias que podría provocarle una confesión ficta de su presunta participación en delitos. Muy lejos está el documento en cuestión de ser una manifestación autoincriminatoria, libre, voluntaria y prestada ante un juez.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

e) En cuanto a la exclusión probatoria de la declaración de Emilio Ibarra en el marco del juicio por la verdad, alegada en representación de Ferreyra y Nieva, sin perjuicio de su admisibilidad en el auto de apertura a prueba, las cuestiones de orden constitucional como son las involucradas en este asunto, no precluyen. Y más allá de ello, la regla de la exclusión es invocable por terceros, criterio adoptado por nuestro máximo tribunal.

f) La excepción planteada respecto de los imputados Páez y Reinhold, es técnicamente procedente por cuanto el pronunciamiento de la Corte en 1988 en el caso “Mántaras”, no constituyó una cosa juzgada írrita o fraudulenta, sino adecuada a la interpretación constitucional imperante entonces, fallada en plena vigencia del estado de derecho. Sostuvo que la verificada tensión entre los principios en juego en éste tipo de procesos, por un lado, el derecho a la verdad de las víctimas y el interés persecutorio del Estado, y por el otro, la cosa juzgada en relación con la garantía fundamental de las personas de no ser procesadas dos veces por el mismo delito, debe primar la cosa juzgada.

g) En cuanto a la exclusión de las cartas que respaldaron las imputaciones con respecto a Noel y Salinas, sostuvo que se haya justificada de cara al verificado impedimento para controlar y contrastar los relatos de los testigos directos de las circunstancias marradas en las cartas, en su dimensión histórica y fáctica, por cuanto además, ninguno de los testigos, ni la propia víctima, ni el remitente de la carta, y su destinatario declararon en este proceso.

h) En referencia al imputado Lavayén, sostuvo que ha quedado claro que las investigaciones de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, del periodista Diego Martínez, dirigidas a obtener información autoinculpatoria de lo sucedido en “La Escuelita” de Bahía Blanca durante la dictadura, fueron irregulares y contrarias a la regulación procesal en vigencia frente a la afectación de la garantía de proscripción de la autoincriminación penal.

i) En punto al tiempo de detención de Alberto Antonio Camarelli, el precedente citado “Muiña”, hasta el momento no ha sido revisado, ni siquiera frente al dictado de la ley que determinara la inaplicabilidad del dos por uno a este tipo de delitos, apenas pronunciado el fallo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

j) Por último en relación a la cuestión referida a la apropiación de niños, señaló que las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal efectuadas al momento de replicar exceden el marco de las réplicas según lo establece el art. 393 del código de rito, en tanto se trató de una crítica al alegato de la defensa sobre el punto.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, postuló el rechazo de todas las argumentaciones replicadas por el Ministerio Público Fiscal.

PALABRAS FINALES

Finalmente, se hizo saber a los acusados sobre el derecho que les asiste de formular las últimas palabras al cierre del debate. En consecuencia, en el marco de las audiencias de fechas 6, 19 y 20 de septiembre de 2017, hicieron uso de ese derecho los señores Jorge Horacio Rojas, Miguel Ángel Nilos, Alejandro Lawless, Osvaldo Bernardino Páez, Pedro Ángel Cáceres, Arsenio Lavayén, Enrique José Del Pino, Jorge Horacio Granada, Miguel Ángel Chiesa, Carlos Alberto Ferreyra y Andrés Reynaldo Miraglia.

A continuación, el señor Presidente dio por cerrado el debate y convocó a las partes a la audiencia del 4 de octubre de 2017, oportunidad en la que se dio lectura al veredicto recaído en autos.

V. FALLECIDOS Y SUSPENDIDOS DEL PROCESO (ART. 77 CPPN)

Sin perjuicio de que también habían sido requeridos a juicio oral en el marco de las presentes actuaciones, fallecieron antes de comenzar el debate: Mario Carlos Antonio Méndez (15/06/2014) y Hugo Carlos Fantoni (22/10/2014) y durante el transcurso del debate: Carlos Andrés Stricker (12/02/2017), Hugo Jorge Delmé (13/04/2017) y Raúl Oscar Otero (30/05/2017).

A su vez, fueron suspendidos del proceso por incapacidad sobreviniente: Julio Manuel Santamaría (11/11/2014), Mario Alberto Gómez Arenas (4/02/2016), Luis Alberto Farías Barrera (4/02/2016) y Enrique Braulio Olea (1/09/2016).

Por último, este tribunal se inhibió para entender en relación al imputado Gustavo Abel Boccalari, por lo que fue separado de este juicio.

De acuerdo a ello, en la exposición y desarrollo de estos resultandos se omitió hacer referencia a los encausados mencionados precedentemente.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Y CONSIDERANDO:

2º) EXCEPCIONES PREVIAS, NULIDADES Y EXCLUSIONES PROBATORIAS.

A continuación se analizarán los planteos efectuados por las defensas de los acusados que se refieren a las excepciones previas, las exclusiones probatorias y una nulidad en concreto. A fines de dar contestación a todos ellos sólo resta aclarar que cuando se trata de cuestiones que lleven un objeto común, tal como la prescripción de la acción penal, el desarrollo se realizará de forma conjunta.

I. PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Que las defensas de los imputados efectuaron planteos similares donde instaron el sobreseimiento de sus asistidos por haber operado, a su entender, la extinción de la acción penal por prescripción.

En primer lugar, el Defensor Público Oficial, Dr. Gustavo Rodríguez, introdujo el planteo como cuestión preliminar con arreglo a lo normado por el art. 376 del CPPN en la audiencia de debate del día 19 de octubre de 2016. Sostuvo que la imprescriptibilidad resiente el principio constitucional de legalidad y que no hay obligatoriedad de seguimiento de la jurisprudencia del alto tribunal cuando lo es en perjuicio del acusado. Subsidiariamente, la Defensora Pública Coadyuvante Dra. Cintia Bonavento en la etapa de alegatos planteó la prescripción de la acción penal por haberse agotado la potestad persecutoria del estado, motivada en la violación de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable. Citaron doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus dichos.

Por su parte, en su alegato el Dr. Gerardo Ibáñez, sostuvo que este proceso penal violaba de manera flagrante el artículo 18 de la Constitución Nacional y que se aplicaron incorrectamente tratados y convenios internacionales en torno a subsumir los hechos juzgados en la categoría de delitos contra la humanidad, concluyendo que estos los juicios que se están llevando a cabo son ilegales, ello acompañado de la sanción de una ley como es la ley 25.779, entendiendo que debe declararse al menos extinguida la acción penal respecto de su defendido y disponer su libertad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En tercer lugar, el Dr. Walter E. Tejada hizo el mismo planteo que sus colegas. Sostuvo que la discusión de la prescripción de la acción penal en estos juicios no se encuentra cerrada, por la historia judicial, por el sentido común y por el principio básico de cualquier acto de gobierno que se basa en la razonabilidad que debe sostener cualquier decisión judicial. Agregó que la “Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad” es incorporada a nuestro sistema jurídico con posterioridad a los hechos investigados, vulnera la garantía central del sistema penal argentino que es el artículo 18 del a CN, el cual prohíbe la aplicación de leyes penales extra facto. Por ello, en virtud de los motivos apuntados, solicitó se declare prescripta la acción penal.

Finalmente, el Dr. Carlos H. Meira, de manera sucinta consideró que el Estado Argentino reconoció ante la Corte IDH como única excepción al principio de irretroactividad de la ley penal la desaparición forzada de personas, sin incluir la privación ilegal de la libertad ni los tormentos, por lo tanto, deben aplicarse las leyes de obediencia debida y punto final.

Ahora bien, conviene resaltar que la imprescriptibilidad de los hechos que se ventilaron y juzgaron en este debate es consecuente del carácter de delitos de lesa humanidad, tesis que se desarrolla ampliamente en el acápite correspondiente a la CALIFICACIÓN JURÍDICA. Por tales razones, para no reeditar cuestiones idénticas, teniendo en cuenta la extensión de los temas a tratar en este resolutorio, remitimos a su lectura.

Además, debemos señalar que todos los planteos reseñados ya fueron resueltos por el máximo tribunal en el caso “*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*”, (S.1767.XXXVIII). En este aspecto, las defensas no introdujeron argumentos novedosos ni constitutivos de situaciones que no hayan tenido presente los miembros del máximo tribunal al resolver ese caso por lo que no se advierten motivos para apartarse de lo allí resuelto.

En este sentido, adherimos a la jurisprudencia mayoritaria que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales, salvo que existan posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

situación ésta que no se advierte en el *sub judice*. En otras palabras, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan el apego a sus precedentes (Fallos 307:1094 “CERÁMICA SAN LORENZO”).

Sin perjuicio de ello, trataremos las razones centrales que justifican el rechazo de las excepciones planteadas.

En primer lugar, es necesario recordar que la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público, que debe ser declarada aún de oficio en cualquier estadio del proceso y en forma previa a la resolución del fondo (Fallos 305:652; 327:4633 y más recientemente en “Ibáñez, Ángel Clemente s/robo calificado por el uso de armas”, expediente I. 159. XLIV).

La jurisprudencia nacional ha sostenido que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, así como también que el hecho sometido a jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico anecdótico (Aboso. “Código Penal de República Argentina, Comentado concordado con jurisprudencia”. Ed. B de F, 4 edición, Buenos Aires, 2017, pág. 399).

El fundamento de toda prescripción, sea de la acción o de la pena, es la irracionalidad concreta de la pena, el transcurso del tiempo pone de manifiesto aún más su irracionalidad originaria (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 882/883). Su fundamento descansa en el olvido y la presunta enmienda, y con ello la inutilidad de la pena (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, T. III, Abeledo Perrot, Bs. As., 1980, pág. 448).

Sin embargo, los lineamientos de prescripción establecidos en el Código Penal no son absolutos y encuentran su límite frente a ciertos delitos previstos tanto en el orden internacional como en el nacional. Al respecto, sostiene la doctrina que “conforme a lo establecido en el art. 65 del CP, todas las penas pueden prescribirse en el derecho argentino, salvo los casos comprendidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, ratificada por ley 24.584, que tampoco permite la prescripción de las acciones por esos crímenes” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, p. 884).

La regla fijada por el art. 59 inciso 3 del Código Penal, se encuentra exceptuada por aquellos hechos que constituyen crímenes contra la humanidad porque implican la violación masiva y sistemática a los derechos humanos, cometidos, como en el caso, bajo el amparo del Estado y utilizando su aparato de poder para lograr la impunidad de sus actores, lo cual hace que permanezcan vigentes no solo para la sociedad nacional, sino también para la comunidad internacional. Por ello, los principios y garantías del derecho penal vigente no son violentados porque se trata de la aplicación del Derecho Penal Internacional.

Así las cosas, se colige que los crímenes contra la humanidad han sido siempre imprescriptibles por afectar derechos fundamentales. Su reconocimiento en la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad” no viene más que a reafirmar lo que Derecho Internacional sostenía con anterioridad. Esta Convención se limita a ratificar las normas que desde siempre existieron en la comunidad internacional y, entre ellas, el principio de imprescriptibilidad. Por eso es que establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una violación al principio de legalidad por aplicación retroactiva de ese instrumento internacional, sino de un principio que ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen el Derecho Internacional (*ius cogens*).

Estas consideraciones fueron sostenidas por la Corte IDH en distintos precedentes. Entre ellos podemos citar principalmente el caso “VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ” (sentencia del 29 de julio de 1988), “BARRIOS ALTOS” (sentencia del 14 de marzo de 2001) y “ALMONACID ARELLANO” (sentencia del 26 de septiembre de 2006).

En el primero de ellos, la Corte estableció el deber del Estado de ordenar el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de manera que sus instituciones fueran capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, incluido el *deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*, generando su incumplimiento responsabilidad internacional.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otro lado, *in re* “BARRIOS ALTOS” determinó que “*son inadmisibles (...) las disposiciones de prescripción (...) que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.

Finalmente, en el caso “ALMONACID ARELLANO” consideró que “*en efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ´son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido´*”, para luego finalizar “*...esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella*”.

Esta misma tesitura fue adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional en primer lugar en el precedente “PRIEBKE” (Fallos 318:2148), para luego aplicarse en el caso “ARANCIBIA CLAVEL” (Fallos 327:3312) en el que sostuvo que los crímenes de lesa humanidad constituyen “*supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma*” y añade “*que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional de origen consuetudinario*”. Por ello, el Alto Tribunal sostiene que se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos que se le achacan a los imputados.

El máximo Tribunal reafirmó esa postura en el caso “SIMÓN” (Fallos: 328:2056) sobre la base de dos fuentes fundamentales, por un lado, la convencional y por otro la costumbre

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

internacional. Allí establecieron que la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la “Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad” y de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, la Convención citada en primer término no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que, en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extingüía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal (cfr. voto del Dr. Zaffaroni, Considerando 27).

Por su parte, las cuatro salas de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal han resuelto homogéneamente la cuestión planteada por las defensas en el sentido apuntado en diversos pronunciamientos (cfr. Sala I, causa n° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. n° 10488; causa n° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa n° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13516; Sala II, causa n° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. 23/04/14, reg. 630/14; Sala III, causa n° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; y de esta sala causa n° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. n° 19754; causa n° 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. 18/04/12, reg. n° 19853 y causa n° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. n° 19959; causa n° 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. 7/12/12, reg. n° 20904; causa n° 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación, rta. 7/12/12, reg. n° 20905).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, el criterio desarrollado fue receptado por este mismo Tribunal Oral en las sentencias dictadas en la causa N° 93000982/2009/TO1 "BAYÓN" (6/11/2012) y N° 93001067/2011/TO1 "STRICKER" (20/02/2014), confirmadas en este punto por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

La suma de los antecedentes y fundamentos expuestos permiten concluir que, si bien es cierto que la imprescriptibilidad de los hechos se fundamenta en primer lugar en una norma consuetudinaria, no puede soslayarse que a la época de los hechos ya se encontraba vigente y resultaba obligatoria para la comunidad mundial la "Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", obligatoriedad que no depende de su aprobación o reconocimiento en el derecho positivo interno. En conclusión, los delitos de lesa humanidad no derivan de una categorización *ex post facto*, lo que conlleva a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se erigen en la afectación al principio de legalidad.

De este modo, como sostuviéramos anteriormente, conforme la normativa internacional de la cual se hizo eco nuestro país, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

En este orden, las garantías invocadas por las defensas no pueden entenderse de forma absoluta pues deben ponderarse con otros principios constitucionales que justifican la persecución penal más allá del tiempo transcurrido cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

En definitiva, compartimos la respuesta jurídica que la CSJN ha brindado al tema, y de conformidad a la jurisprudencia consolidada de ese tribunal, afirmamos la imprescriptibilidad de los delitos que se juzgan aquí, mientras que califiquen y sean considerados como de crímenes de lesa humanidad. Respecto de esta categoría de delitos el cimerio Tribunal ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

Por lo expuesto, a partir la autoridad moral e institucional que revisten los fallos de la Corte que, en la materia que tratamos constituyen doctrina legal, rechazamos por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

insustanciales los planteos de extinción de la acción penal por prescripción introducidos por la Defensa Oficial y los defensores particulares Dres. Gerardo Ibáñez, Walter Ernesto Tejada y Carlos Horacio Meira, toda vez que no han logrado rebatir en el *sub judice* los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecidos en los antecedentes citados.

II. INSUBSISTENCIA DE LA POTESTAD PERSECUTORIA POR AGOTAMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE

Como adelantáramos, la Dra. Cintia Bonavento, Defensora Pública Coadyuvante, en la etapa de alegatos solicitó subsidiariamente la libre absolución e inmediata libertad de sus asistidos en razón de la insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso.

Adujo que los hechos juzgados en el presente debate oral se remontan entre 39 y 41 años atrás, y el inicio de la persecución penal propiamente dicha, data de hace más de diez años.

En ese sentido, sostuvo que se infringió la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, lo cual tiene la significación de un impedimento procesal, dirimente del ejercicio de la coerción estatal, y que encuentra sustento en normativa nacional e internacional (arts. 7.5 y 8.1 de la C.A.D.H., 14.3.c del PIDCyP y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 18 y 33 de la CN). Entendió que esta interpretación es la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei” (Fallos 272:188).

Ahora bien, en primer lugar, no podemos pasar por alto que existiría una contradicción en señalar que puede operar la prescripción por violación de la garantía del plazo razonable y sostener la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

De esta forma, los argumentos expuestos para afirmar la imprescriptibilidad de estos hechos resultan a nuestro entender suficientes para descartar la alegada violación al plazo razonable de juzgamiento. En efecto, si el Estado se encuentra imposibilitado de establecer plazos a los efectos de limitar la pretensión punitiva mediante el instituto de la prescripción para este tipo de delitos, mal podría tornarse irrazonable la persecución. Así lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal, en la causa N° 1668, “Miara” fundamentos del 22 de marzo del 2011 y en la causa N° 1696/1742 “Bignone” del 03 de febrero de 2012.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, el cimerio Tribunal ha dicho respecto a la investigación de hechos como los que se ventilan en esta causa que el estado argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Esa obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. Sala III CFCP causa N° 13.652, "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", rta. 30/12/2011, reg. 2045/11, voto Dr. Slokar).

Además, nuestro alto Tribunal al referirse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva señaló que *"la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados"* y enunció la necesidad de valorar entre otras cosas *"la complejidad del caso"* (Fallos: 335:533 "ACOSTA" considerandos 23 y 24).

En la cuestión planteada por la defensa se conjugan dos intereses de rango superior y significativa relevancia. El primero de ellos es el deber del estado argentino de garantizar el juzgamiento de gravísimos hechos como los ventilados en esta causa, para lo cual asumió un compromiso frente a la comunidad internacional, y, por el otro, la garantía de los justiciables de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Es aquí cuando deben ponderarse los intereses en juego de manera armónica para mantener la vigencia de ambos y, en este aspecto, resulta insoslayable remitirnos a la jurisprudencia inveterada del alto Tribunal en cuanto a que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485, 331:858 y 143:118, entre otros).

Por ello debemos analizar en concreto cuáles son las razones expuestas por la Defensa Oficial que acreditan la demora injustificada del juzgamiento de sus asistidos que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ameriten hacer lugar a su pedido, y es aquí cuando advertimos que las consideraciones expuestas resultan meramente dogmáticas en tanto no explica concretamente las razones que constituyen la causa de la dilación del proceso penal y, en consecuencia, cuál es la irracionalidad del plazo, sin reconocer por un lado la complejidad que conllevó este juicio y, en segundo lugar, las razones que impidieron que iniciara con anterioridad.

Esta ausencia de motivos que permita evaluar la razonabilidad o no del plazo de duración del proceso penal nos obliga a rechazar el planteo, de acuerdo con el criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal en los antecedentes citados.

Sin perjuicio de lo expuesto consideramos que existe un último fundamento que justifica la postura aquí asumida y ella se vincula con la complejidad que revisten las presentes actuaciones, la cual se revela reparando en la gravedad y cantidad de los hechos investigados (se trata de delitos de lesa humanidad, la cantidad de víctimas y de imputados, la voluminosa documentación, las causas conexas e incorporadas como medios de prueba, la dificultad para recabar información de los hechos investigados en el desarrollo del proceso penal). A ello debe sumarse las múltiples fuerzas y jurisdicciones intervinientes en los hechos y la existencia de varios centros clandestinos dentro del circuito delictivo.

En este sentido se ha sostenido que “...*el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral*” (Sala II de la CFCP, causa N° 13.733 “Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación”, del 23 de diciembre de 2014).

A mayor abundamiento nos permitimos recordar los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los cuales deben analizarse la razonabilidad del proceso penal: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la forma en que la autoridad llevó adelante el proceso (casos “Motta vs. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30; “Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143; “Suárez

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Rosero" sentencia del 12 de noviembre de 1997 y "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" sentencia del 26 de noviembre de 2013, entre otros).

Esos lineamientos fueron receptados por nuestros tribunales en tanto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho en reiteradas oportunidades que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa Nº 14.235 "Miara, Samuel y otros s/ recurso de casación" del 28/10/2014, con citas en causa nº 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; y causa nº 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

Sobre esta razón se ha entendido que "...la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende" (Causa "Miara").

Por ello, los postulados de la jurisprudencia nacional e internacional aplicados *mutatis mutandi* a este caso concreto, nos obliga a señalar que este juicio incluye 31 imputados y más de 100 víctimas, y se verificaron dificultades para obtener y producir prueba en relación a los hechos investigados teniendo en cuenta que su ejecución provino del propio estado y existió la intención de quienes comandaron el plan criminal de garantizar su impunidad, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, lo cual justifica que su duración sea mayor a la de un proceso ordinario que carece de las complejas características apuntadas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Además, en cuanto a la actuación de los órganos judiciales, si bien es cierto que los hechos investigados ocurrieron hace casi cuarenta años tal como señala la Defensa Oficial, la persecución penal no se ha extendido ni mantenido durante todo ese tiempo sino que comenzó muchos años después luego de haberse sorteado diversos obstáculos formales y materiales que durante años otorgaron un manto de impunidad a los autores de estos hechos que implicaron violaciones a los derechos más elementales de la sociedad argentina.

En consecuencia, las circunstancias reseñadas precedentemente evaluadas de forma conglobada no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo del planteo introducido por la Defensa Oficial en torno a declarar la extinción de la acción penal por la insubsistencia de la potestad persecutoria dado el agotamiento del plazo razonable.

III. VALIDEZ DE LAS LEYES 23.492 y 23.521. APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

El Dr. Meira en su alegato refirió sin profundizar la cuestión que en este juicio deben aplicarse las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida) sin perjuicio de no efectuar un concreto planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 que las declaró insanablemente nulas, como además la ley del cómputo de prisión preventiva.

Consideró que su defendido debió haber sido juzgado con aplicación del Código de Justicia Militar que estaba vigente al momento de los hechos y que fue sancionado por una ley de la Nación y no bajo las normas procesales previstas en la ley 23.894 que fue sancionada con posterioridad.

Como se advierte, el letrado no introduce cuestiones ni argumentos novedosos que permitan apartarnos de los consolidados precedentes de nuestro máximo Tribunal en la materia que establecen, como dijimos, que para este tipo de delitos que se juzgan no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248).

A pesar de ello, analizaremos y valoraremos los antecedentes jurisprudenciales que, a nuestro entender, le quitan virtualidad y rebaten las excepciones generales planteadas por el Dr. Meira.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A esta altura la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 resulta incuestionable puesto que así lo dispuso el legislador por medio de la sanción de ley 25.779. Si bien parecería que, desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre la competencia otorgada a otro, pero este no sería el caso de autos, toda vez que Poder Legislativo actuó en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente (Conf. C° 2955/09 caratulada "Almeida, Domingo y otros" TOCF N° 1 La Plata, fundamentos del 25/03/2013).

Esta circunstancia aparece reflejada en el voto del Dr. Petracchi en el enunciado caso "SIMÓN" en cuanto afirma *"que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto"*.

Por su parte en el mismo fallo el Dr. Zaffaroni señala en su considerando 19 *"por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte"* y continúa su desarrollo del tema para sostener en el apartado 28 de su voto *"en síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución”; postulando la validez de la ley 25.779 por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los postulados universales del derecho humanitario. Así, concluye “36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige (...) En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina”.

Por su parte, el Dr. Maqueda se enroló en similar posición, al exponer en el apartado 22 de su voto *“sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta “usurpación de funciones” tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto”,* por lo que resulta a su entender una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio *“que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea lealmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental".

Por lo expuesto, consideramos que la validez de la ley 25.779 es indiscutible, sin que el legislador haya recaído en una extralimitación de sus funciones al momento de sancionarla pues materializó un imperativo de la comunidad internacional que fue atropellado por el dictado de las leyes 23.492 y 23.521 cuya aplicación automática pretende el Dr. Meira para lograr el sobreseimiento de su asistido.

En cuanto al planteo genérico efectuado por el letrado para la aplicación del Código de Justicia Militar para sustanciar el proceso seguido a Jorge Horacio Rojas porque era ley vigente al momento de ocurridos los hechos incluidos en el objeto procesal, compartimos la tesitura que establece que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley n° 23.984) y de las leyes 24.556 y 24.820, por las que se incorporó a nuestro orden normativo interno, con rango constitucional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, impide continuar bajo el procedimiento instaurado por la ley 23.049 y veda la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CNCCF reg. n° 04/03 P del 1/09/2003).

Por otra parte, debemos enunciar que el principio rector en materia procesal es estar a la ley existente al momento de llevarse a cabo el proceso, y no aquella vigente al momento en que los hechos ocurrieron. Precisamente, la condición de norma de orden público del procedimiento a aplicar descarta cualquier otra garantía de orden federal, pues no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento (Fallos: 335:1305).

El nuevo ordenamiento procesal puesto en vigencia por la ley 23.984 impide que, reabierta una causa de competencia militar originaria en virtud de la sanción de ley 25.779, continúe tramitando según las normas del primer ordenamiento referenciado. Más aún, teniendo en cuenta el impedimento a la intervención de un tribunal castrense al que hace referencia el primer párrafo del art. 9, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (TOCF N°2 CABA. C° 1668 "Miara, Samuel y otros" fundamentos 22/03/2011)

Resta indicar que el máximo Tribunal se expidió en sentido análogo, en particular con su decisión en la causa "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del 21 de agosto de 2004 con fundamento en "la salvaguarda de las garantías

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

constitucionales cuya preservación resulta imperativa para este Tribuna.” y “en tanto la tramitación de la causa en el fuero que viene interviniendo no configura un supuesto de violación de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 323:2035).

Finalmente, cabe traer a colación la uniforme y consolida jurisprudencia del cimero Tribunal citada por el TOCF N° 2 de Capital Federal en el referido precedente “Miara” en cuanto a que *“las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre muchos otros), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos: 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige buena administración de justicia (Fallos: 303:688 y 883), principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 267:19, considerando 1° y sus citas; 275:109 y 287:200)” -considerando 4°-; y que [“no se observa en el caso vulneración al principio constitucional de juez natural porque ‘la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía’ (Fallos: 163:231, p. 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la materia de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 193:192; 249:343, entre otros)”*.

En definitiva, no surge del planteo cuál es el perjuicio que le ocasiona al imputado que el juicio haya tramitado conforme las reglas del CPPN, más aún cuando el sistema procesal instrumentado por la ley 23.984 constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que el propio Código de Justicia Militar, cuya aplicación el letrado dogmáticamente pretende. Así lo entendió también la Sala II de la CFCP *in re* “Acosta” (C° 15496, rta. 23/04/2014).

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la ley del cómputo de prisión preventiva (24.390) el letrado no enunció el motivo y los alcances sobre los cuales pretendió que sea considerada, por lo que corresponde rechazarla con fundamento en los antecedentes expuestos en este punto, aclarando que luego de haberse dictado veredicto condenatorio respecto de su pupilo Rojas la aplicación de la misma carece de virtualidad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por todo ello, al no haberse introducido nuevos argumentos ni circunstancias fácticas que ameriten un reexamen de la consolidada doctrina del más Alto Tribunal que rechazó iguales planteos que los efectuados por el Dr. Meira corresponde estar a lo allí resuelto y no hacer lugar a las excepciones generales planteadas.

IV. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (OSVALDO BERNARDINO PÁEZ Y OSCAR LORENZO REINHOLD)

Que al iniciar el alegato de sus defendidos Páez y Reinhold, la Defensa Oficial planteó la excepción de cosa juzgada de acuerdo al principio constitucional y convencional que proscribe la doble persecución penal (*ne bis in ídem*).

Explicó para el caso concreto de Páez que su situación resultó consolidada por el fallo "Mántaras, Mirtha s/ plantea inconstitucionalidad ley 23.521" (Expte. M. 643 – XXI) de la CSJN por resolución de fecha 24 de junio de 1988 en el que se dispuso su desprocesamiento en relación a los hechos que damnificaran a Néilda Ester Deluchi, Alberto Ricardo Garralda y Ángel Enrique Arrieta, y que esa situación no puede alterarse por el dictado posterior de la ley 25.779 que nulificó la ley 23.521, aplicada para resolver la cuestión, máxime frente a la identidad fáctica que deriva del análisis de aquellas actuaciones y este juicio por haberse verificado en los casos, la triple identidad (de sujeto, objeto y causa) que invariablemente viene exigiendo la doctrina procesal para tornar operativa la garantía. A su vez, solicitó que con respecto a los restantes hechos por los que se lo acusa en este juicio se haga extensiva la misma solución.

Por otra parte, solicitaron se adopte igual temperamento para de su defendido Reinhold ya que su situación es análoga a la de su concausa Páez, pues la CSJN se expidió a su respecto en el mismo expediente sobre los hechos de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz dejando sin efecto su citación a prestar declaración indagatoria por aplicación de la ley 23.521. Requirió también se haga extensiva la misma solución a los restantes hechos que se le imputan, y en consecuencia, se lo exonere de responsabilidad toda vez que su comisión deriva de idéntico contexto histórico-político general al ya investigado en aquella causa, conforme la aplicación al caso del principio *pro hómine*.

En primer lugar debemos señalar que la Defensa Oficial no demostró ni se verifica en el caso la existencia del presupuesto que habilita la solución que se pretende, esto es un pronunciamiento judicial definitivo que haya agotado la investigación y juzgamiento de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

responsabilidades de Reinhold y Páez con relación a los hechos señalados que, como se dijo, constituyen delitos de lesa humanidad respecto de los cuales el estado argentino asumió compromiso frente a la comunidad internacional.

Sumado a ello, en ausencia de una investigación y juzgamiento en los términos que satisfagan el cumplimiento de las obligaciones antedichas, se impone el deber de superar obstáculos de índole formal, ya sean normativos o incluso derivados de la existencia de pronunciamientos impeditivos de la elucidación de los hechos y las responsabilidades. Así lo sostuvo la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal en el caso "Mazzeo" (C° 5920, rta. El 15/09/06).

La cita de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los autos "*Mántaras Mirtha s/ plantea inconstitucionalidad ley 23.521*" efectuada por la defensa, resulta desacertada puesto que los acusados no fueron pasibles del dictado de una sentencia que los condene o absuelva y que, en definitiva, rompa o determine su inocencia presunta.

En efecto, ni siquiera fueron sometidos a un juicio oral, puesto que para el caso de Páez se ordenó su desprocesamiento y respecto de Reinhold se dejó sin efecto su citación a prestar declaración indagatoria mientras la causa transitaba la etapa provisoria de instrucción, como consecuencia de la aplicación de la presunción absoluta de haber obrado en virtud de obediencia debida, entre otras cuestiones ajenas al objeto procesal de esta decisión.

Al respecto, claro está, que la prohibición de persecución penal múltiple es una garantía constitucional cuyo fundamento reside en evitar que el estado haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (Maier, Julio, "Derechos Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2° Edición, 3° reimpresión, pág. 612/3).

Con la consagración del dogma "*ne bis in idem*" se protege a la persona perseguida, impidiendo que pueda ser investigada por un hecho punible si por la misma imputación fue sometida a proceso como autora o partícipe, y luego fue sobreseída, absuelta o condenada (Vélez Mariconde, "Derecho procesal penal", Córdoba, 1986, Tomo II, p. 119). Ello no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ocurre cuando el primer proceso no prosperó por alguna deficiencia formal, ya que en ese supuesto la cuestión está pendiente de solución.

Sin embargo, este principio puede ceder –claro que excepcionalmente- cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino ante la comunidad internacional. Así lo resolvió la Sala II referida en la causa 14168 bis caratulada “Alonso, Omar s/ recurso de casación” resuelta el 20 de noviembre de 2013.

Dicho esto, no hay aplicación de la excepción en virtud de un proceso penal anterior puesto que formalmente ni Reinhold o Páez nunca fueron condenados o absueltos por los hechos que aquí se le imputan. Las identidades requeridas para aplicar la excepción no se han acreditado, tal como en sentido contrario lo afirma la defensa.

Sin perjuicio de ello, tampoco se puede consentir la validez asignada en ese caso a la ley 23.521 (obediencia debida). Como veremos a continuación, según los criterios sostenidos por la Corte IDH y también por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, no puede otorgarse ningún efecto jurídico a aquellas leyes que establecieron la amnistía de este tipo de crímenes ni pueden los acusados hacer valer la excepción cuando la cosa juzgada resultó fraudulenta o aparente.

En este sentido, si lo que pretendía el defensor era la aplicación de la excepción en virtud de la validez otorgada por la CSJN en ese caso a la ley de obediencia debida (23521) debió dar razones que nos lleven a apartarnos del criterio fijado en “SIMÓN, JULIO HÉCTOR Y OTROS” (CSJN, sentencia del 14/06/2005 - Fallos: 328:2056).

Allí la Corte sostuvo que *“a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada (Voto del Dr. Santiago Petracchi, considerando 31).*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Una de las razones centrales en que se fundó la sentencia citada fue el estándar sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “BARRIOS ALTOS” (Serie C Nº 75, sentencia del 14 de marzo de 2001) y la imperatividad de aplicar al caso argentino lo allí resuelto. Sobre este punto la Corte Suprema expresó que *“las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de “autoamnistía”. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humano. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos”*.

En “BARRIOS ALTOS” la Corte IDH consideró inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ver párrafo 41 de la sentencia citada). Por su parte, al momento de desarrollar su voto concurrente, el juez García Ramírez expresó que las *“disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos”* (párrafo 11).

En el mismo orden de ideas, también resultan de aplicación al caso los criterios establecidos por la Corte IDH en los casos “ALMONACID ARELLANO” (Serie C Nº 154, del 26 de septiembre de 2006) y “GÓMEZ LUND” (24 de noviembre de 2010).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A mayor abundamiento, los Tribunales Orales Federales de todo el país han receptado y replicado estos criterios de manera unánime. Basta mencionar las sentencias dictadas en los casos “ABO” (22/03/2011) del TOCF N° 2 de Capital Federal, “ESMA” (28/12/2011) del TOCF N° 5 de Capital Federal, “La Cacha” (29/12/2014) y “Circuito Camps” (25/03/2013) del TOCF de La Plata, “Arsenales” (19/03/2014) del TOCF de Tucumán, entre muchos otros a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Colegimos en sintonía con lo establecido por la Sala II en el citado caso “ACOSTA” (C°15496) que la reapertura de las causas es la reanudación, aunque tardía, del cumplimiento de la obligación de investigar y juzgar acabadamente y con arreglo al sistema constitucional de normas que rigen nuestro sistema jurídico, los gravísimos hechos que constituyen el objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, debemos destacar que ni el Dr. Rodríguez como la Dra. Bonavento expresaron en sus alegatos argumento alguno que permita apartarnos de la interpretación y los criterios fijados por la Corte IDH y la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde rechazar el planteo de cosa juzgada incoado en favor de sus asistidos Osvaldo Bernardino Páez y Oscar Lorenzo Reinhold.

V. NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (M. A. NILOS)

En este estadio abordaremos el tratamiento de una nulidad advertida por el Tribunal en el alegato efectuado por el Agente Fiscal de Juicio respecto del imputado Miguel Ángel Nilos, pues solicitó se lo condene por un hecho que calificó como falsedad ideológica de instrumento público cuando esa maniobra no formó parte de la plataforma fáctica acusatoria.

Con el objeto de clarificar la situación que terminará por decretar la nulidad parcial del alegato de la Fiscalía, debemos remontarnos a la etapa de instrucción, concretamente al momento de dictarse el procesamiento, y a partir de allí detallaremos cada uno de los requerimientos y pronunciamientos sustanciales que delimitaron el objeto procesal relativo al imputado.

Así, en la resolución obrante a fs. 25.589/25.624 de la causa 05/07 de fecha 01 de julio de 2011 el Juez de grado dictó el procesamiento de Miguel Ángel Nilos como partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

haber sido cometida con amenazas y violencia con una duración mayor a un mes (...) en concurso real (...) con imposición de torturas (...) de los que resultaran víctimas: Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz.

En el acápite de ese interlocutorio destinado a “hechos” el Juez de instrucción delimitó la plataforma fáctica de los sucesos achacados y no surge de su análisis referencia alguna a la intervención del imputado en la confección del acta de allanamiento que en el alegato el Agente Fiscal pretende achacarle subsumido en la figura de falsedad ideológica de instrumento público en calidad de coautor.

Ese pronunciamiento fue motivo de revisión por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, la que rechazó tanto el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal –por extemporáneo- y el articulado por la defensa del imputado conforme resolución de fecha 18 de octubre de 2011, confirmándose de este modo el pronunciamiento de la instancia de grado.

Seguidamente, cuando el Agente Fiscal subrogante solicitó la elevación parcial a juicio de conformidad con lo establecido por los arts. 346, 347 y subsiguientes del CPPN lo hizo en relación a los hechos de los que fueron víctimas Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz pero en ningún momento hizo referencia a la participación de Nilos en la falsedad ideológica (v. fs. 27.554/27.680).

Es más, al detallar los fundamentos de la responsabilidad de los imputados, concluyó respecto de Nilos que *“contó con el dominio de los hechos en los operativos que se ejecutaban, los que efectuó junto a los otros coimputados. En estos operativos se involucró incondicionalmente y en aplicación de las órdenes ilícitas que le eran impartidas por cadena de mandos, efectuando un aporte esencial no solo a los secuestros de las víctimas, sino también a su posterior reclusión en el centro clandestino de detención, debiendo ser elevado a juicio en calidad de coautor directo de los hechos que le fueron imputados”*, sin sostener reproche alguno por su intervención en la falsedad ideológica del acta de allanamiento.

No podemos dejar de advertir que en la misma requisitoria cuando el acusador público se pronunció respecto de la responsabilidad de Jorge Horacio Rojas detalló puntualmente su participación en la falsedad de las mismas actas: *“ha quedado fehacientemente*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acreditada su responsabilidad por la falsedad ideológica asentada en las actas que se confeccionaron con la intencionalidad de darle apariencia de legalidad a esos operativos, ya que ha suscripto el acta correspondiente a las actuaciones en el domicilio de Pablo Victorio Bohoslavsky”.

Frente a este requerimiento, el Juez de grado dictó auto de clausura de instrucción y elevación parcial a juicio el día 31 de agosto de 2012 y en cuanto al caso concreto de Miguel Ángel Nilos mantuvo la calificación oportunamente confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones sin achacarle la falsedad ideológica. Por el contrario, sí lo hizo respecto de Jorge Horacio Rojas para quien el Agente Fiscal así lo había solicitado expresamente.

Como se advierte, de la plataforma fáctica delimitada en el requerimiento de elevación a juicio y el consecuente auto de clausura de instrucción, no se le adjudicó su participación en el hecho calificado como falsedad ideológica de las actas de allanamientos labradas en virtud de la detención de las víctimas Pablo Bohoslavsky, Julio Ruiz y Rubén Ruiz en sus domicilios.

Sumado a ello, con la causa ya elevada a juicio, en la audiencia de debate del día 19 de octubre de 2016, se dio lectura a la parte correspondiente del requerimiento de elevación a juicio unificado, reafirmado el Ministerio Público la tesitura adoptada en la etapa prevista por el art. 346 y 347 del CPPN en la instancia de grado en iguales términos, con las mismas diferencias entre Nilos y Rojas.

Finalmente, al momento de pronunciar su alegato, el Fiscal de Juicio solicitó “se condene a Miguel Ángel Nilos (...) en calidad de coautor, de los siguientes delitos: a) Falsedad ideológica de instrumento público; b) Allanamiento ilegal de los domicilios de Julio Alberto Ruiz (...) y Pablo Victorio Bohoslavsky (...); c) Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas y violencia y prolongarse por más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz y Rubén Alberto Ruiz”, todos ellos en concurso real. El mismo requerimiento fue peticionado para Jorge Horacio Rojas.

Como se advierte de manera palmaria, la plataforma fáctica ha sido ampliada respecto de hechos que no formaron parte de la acusación y, en este orden, adelantamos que la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nulidad parcial del alegato fiscal respecto de Miguel Ángel Nilos en cuanto pretendió achacarle el delito de falsedad ideológica se asoma como la única alternativa viable para sanear la violación al derecho de defensa y al principio de congruencia.

En efecto, entendemos que la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho, exige indefectiblemente la posibilidad concreta de que el imputado pueda ejercer en plenitud el derecho de defensa en todas las etapas del proceso penal. De allí la idea de debido proceso y de garantías procesales, vistas éstas como límites impuestos al propio Estado bajo la inteligencia última de poner coto a la arbitrariedad en la que pueda incurrir. Así también lo sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en los fundamentos de la causa 1668 “Miara”.

En el marco del proceso penal, Binder enseña que *“el derecho de defensa cumple (...) un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal”* (Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Ah-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 3ª reimpresión, pág. 155).

Por su parte, el cimero Tribunal ha postulado en consolidada jurisprudencia que *“la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia”* (Fallos 193:35, 176:157, 281:235 y 303:2063).

En este aspecto debemos recordar las palabras de Bidart Campos en cuanto a que *“el debido proceso (...) significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el ‘debido’; c) para que sea el ‘debido’, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa”* (Bidart Campos, Germán J, “Tratado Elemental

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Derecho Constitucional Argentino”, editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 465, la cursiva pertenece a la cita).

En igual sentido Maier al referirse sobre la garantía a ser oído en todo proceso penal refiere que *“no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia (...) La base de la interpretación está constituida por la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre la cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”* (Maier, Julio B. J., *op. cit.*, Tomo I, p. 568).

Además, el alto Tribunal ha dicho en numerosos precedentes que si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437, entre otros).

Compartimos la cita efectuada por los magistrados del TOCF N°2 en la causa “Miara” al referirse a la pretensión en el proceso penal *“comienza a perfilarse con el requerimiento de investigación (art. 188, CPP Nación), se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva (hechos objeto del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos”* (Ledesma, Ángela E. *“¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia” en AA.VV “Estudios*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier”, editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 364)”.
Frente a esta situación advertimos que el requerimiento de condena efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto a la intervención de Nilos en la falsedad ideológica de las actas de allanamiento labradas en las detenciones de las víctimas apuntadas, se revela como un hecho distinto y sorpresivo sobre el cual el imputado o su letrado no pudieron ejercer su debido derecho de defensa, pues no formó parte de la plataforma acusatoria ceñida en el auto de elevación a juicio ni formulada al momento de darse lectura durante el debate oral del requerimiento unificado de elevación a juicio.

No se trata de un simple cambio de calificación por aplicación del aforismo *iura novit curia* que queda al exclusivo arbitrio del juez sobre un hecho que el imputado conocía y le fue enrostrado, sino que versa sobre una ampliación de la acusación que no pudo conocer y de la cual tampoco pudo formalizar una defensa efectiva. Por ello, si acaso tuviera favorable recepción por parte de este Tribunal lo solicitado por el Agente Fiscal en su alegato, implicaría una flagrante violación al principio de congruencia y correlación entre acusación y fallo en detrimento de las garantías fundamentales del imputado (art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 9 y 11 de la DUDH; art. 8, CADH; art 14, PIDCyP; y art. 26 de la DADDH).

Refuerza esta idea lo postulado por el Agente Fiscal en su alegato cuando sostiene que los hechos por los que debe ser condenado Nilos concurren materialmente entre sí (art. 55 CP), lo que permite colegir que incluso el acusador reconoce que se tratan de sucesos independientes entre sí.

Sumado a ello, no es menor resaltar que este hecho fue subsumido en una figura que no guarda relación con los conocidos por el imputado hasta ese momento y que, además, protege un bien jurídico completamente distinto a aquellos abarcados por los tipos penales que calificaron las conductas enrostradas al delimitarse la plataforma fáctica.

De este modo, a lo largo del debate oral, el acusado ni su defensor tuvieron la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa en relación a este suceso sorpresivo por el que el Fiscal pretende sea condenado, traducido en el ofrecimiento concreto de prueba, realizar un descargo que permitiese desvirtuar o aclarar la imputación, o simplemente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hacer uso del (también) derecho a no declarar pero a sabiendas del episodio que se le enrostraba.

Siguiendo esta idea, afirmamos sin hesitación que es allí donde nace el perjuicio real, concreto y efectivo que justifica que el Tribunal disponga la nulidad parcial del alegato del acusador público por haberse vulnerado de forma palmaria la garantía de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial del alegato realizado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto pretendió achacarle a Miguel Ángel Nilos el delito de falsedad ideológica, hecho que no formó parte de la plataforma fáctica definida por el requerimiento acusatorio y el auto de elevación a juicio (arts. 166, 167 inc. 3°, 168 segundo párrafo, 172 y concordantes del CPPN).

Por su parte, en cuando el delito de allanamiento ilegal se verifica una situación idéntica, por lo que el análisis antes indicado se aplica en todo, remitiéndonos a las resoluciones y actos procesales citados. Sin embargo, teniendo en cuenta que el allanamiento y la privación ilegal de la libertad de las víctimas constituyen un hecho único (tesis que se desarrolla ampliamente en el acápite correspondiente a la CALIFICACIÓN JURÍDICA), por no existir planteo de la defensa y no corroborándose un perjuicio concreto, requisito ineludible para todo dictado de nulidad, no corresponde adoptar similar criterio.

VI. RECHAZOS DE LAS EXCLUSIONES PROBATORIAS

A) DOCUMENTACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA EX DIPPBA

Que durante la etapa de alegatos la Defensa Oficial solicitó la exclusión de toda la prueba proveniente del archivo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), suscriptos por la perito Claudia V. Bellingeri, quien a su vez da fe de la originalidad de dicha documentación.

Señalaron que ninguno de sus asistidos tuvo la posibilidad de ver los originales, los cuales tampoco se encuentran agregados al expediente ni fueron glosados en el momento procesal oportuno lo cual vulnera su derecho de defensa en juicio.

Cuestionó la originalidad de estos documentos argumentando que conforme la declaración prestada por la testigo Bellingeri durante el debate en la causa "Bayón" (causa N°

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

FBB 93000982/2009/TO1) ninguna de las firmas allí contenidas fue peritada por medio de una pericia caligráfica, por lo que su autenticidad no ha sido verificada.

Expuso además que Claudia Bellingeri carece de facultades fedatarias conforme lo establece art. 979 Código Civil y Comercial de la Nación, y entonces la documentación en cuestión ni siquiera puede ser considerada copia auténtica en los términos del art. 129 CPPN. Formuló reserva de Casación y del caso federal.

En primer lugar, debemos señalar que idéntico planteo fue tratado en el marco de las sentencias de las causas 93000982/2009/TO1 "Bayón" y 93001103/2011/TO1 "Fracassi", por lo que no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan revisar la postura adoptada por este Tribunal, corresponde mantener en todos sus términos el criterio allí sostenido.

A nuestro entender la Defensa Pública Oficial no demostró en qué consiste o dónde se encuentra arraigada la ilicitud o irregularidad en la obtención de dichos documentos objetados para habilitar su exclusión, sino que su planteo resulta genérico y abstracto pues no especifica vicios o defectos, ni qué documento afecta concretamente a cuál de sus asistidos o respecto de cuál desconoce su contenido o firmas.

Tampoco asevera que las copias agregadas son falsas, solamente introduce un manto de sospecha sobre la falta de control sobre la originalidad de estos instrumentos, pero sin argumentos precisos.

Por otro lado, a partir de la nueva redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, la regla que regula lo relacionado a los instrumentos públicos no se encuentra ya legislada en el artículo 979 sino en el art. 289 y subsiguientes.

No obstante ello, para dar una acabada respuesta a estos planteos repasaremos nuevamente el origen de los documentos que formaron parte del Archivo de lo que fue la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) y las formas con las que fueron incorporadas al proceso, tal como lo señaláramos en los fundamentos de la causa caratulada "Fracassi".

Es pública la información de que en 1999 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de los Juicios por la Verdad que se estaban desarrollando por entonces en la capital bonaerense, dictó una medida de no innovar sobre el Archivo de la ex DIPPBA (que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abarca el período comprendido entre los años 1956, cuando fue creada, y 1998, cuando fue disuelta). Luego, el gobierno de la Provincia por medio de la Ley 12.642, promulgada por Decreto del 21 de febrero de 2001, le transfirió a título gratuito a la Comisión Provincial por la Memoria (órgano público y autónomo del Estado provincial, creado en el año 2000 por ley 12.483) la administración, explotación, uso y goce (por el término de 99 años) del edificio donde funcionara la mencionada Dirección de Inteligencia. Lo mismo hizo con el citado Archivo para su “mantenimiento y digitalización” y con el propósito de “hacer del archivo un centro de información con acceso público tanto para los afectados directos como para todo interesado en desarrollar tareas de investigación y difusión”. Resulta de importancia indicar que este Archivo fue reconocido a nivel internacional por la UNESCO (la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y Diversificación, la Ciencia y la Cultura), órgano que en 2007 le otorgó el certificado de “Memory of the World”.

De acuerdo a las facultades conferidas por Ley (arts. 2 d Ley 12.483 y 2.g incorporado por Ley 12.611) la Comisión Provincial por la Memoria, a través de su Área de Justicia responde oficios judiciales tras la consulta por parte de sus equipos técnicos de la documentación existente en el Archivo de la DIPPBA, reunida bajo la forma de fichas personales y legajos de distinto orden (cf. declaración de Claudia Bellingeri, 21 de marzo de 2012, causa N° 93000982/2009).

Bajo esta modalidad se incorporaron informes con copia de la documentación respaldatoria, respecto de la cual una persona responsable del trámite y con funciones de dirección, como es el caso de Claudia Bellingeri, atestiguó en cada foja que era fiel al original.

Por su parte, la Sra. Bellingeri se expidió durante este debate sobre las facultades fedatarias que le fueron investidas a fin de certificar la documentación remitida tanto a este Tribunal como a cualquiera que le requiera información en el trámite de causas por investigación de delitos de Lesa Humanidad: “cuando se halló el archivo en el año '99, que se localizó a partir del pedido de reforma del entonces Ministro de Justicia y Seguridad –el doctor Arslanian-, a partir del hallazgo del archivo la Cámara Federal (de Apelaciones de La Plata) hizo un secuestro general sobre este acervo documental y después, lo fue haciendo parcial; y nombró para la acción de la intervención sobre los papeles distintos peritos y a partir del año 2005, por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

resolución, me otorga esa facultad que es la de peritar los documentos, extraerlos del archivo y enviarlos a las causas que así lo soliciten. Desde ese año lo hacemos para las causas que, por crímenes de Lesa Humanidad, se llevan a cabo en todo el país”.

Es decir, esta prueba fue incorporada con total transparencia durante la instrucción y luego al debate. La Defensa Oficial y sus representados tuvieron (acorde al derecho que les asiste) todas las posibilidades y oportunidades de controlar y contradecir esta prueba, aunque optaron por el silencio (también ejerciendo un derecho), durante toda la etapa de instrucción, al momento que se proveyó la prueba, durante la apertura del debate y en la específica oportunidad en que fue incorporada.

Sin perjuicio de todo ese tiempo y las distintas instancias procesales que dejaron pasar no sólo para realizar una crítica de su incorporación sino para solicitar la documentación, esto no se ha constatado.

Conforme lo desarrollado hasta aquí, este Tribunal no encuentra motivos para dudar sobre la fidelidad de las copias agregadas ni para descartar la valoración de esta prueba cuando corresponda.

Lo expuesto no implica una carga para la Defensa de probar la inocencia de los imputados ni una valoración en contra de sus silencios. Tan sólo se observa que no existió ni existe un menoscabo al derecho de defensa en juicio sino, por el contrario, un ejercicio del mismo toda vez que libremente se optó por no ejercer la facultad de solicitar pruebas de descargo o de introducir referencias a su favor que generen el deber de investigar por parte de los órganos del Estado responsables de probar la acusación (arts. 73, 298, 304, 355 y 356 CPPN).

Sentado ello, recordemos que las exclusiones probatorias son, en sí mismas, excepciones a un principio general, el de libertad probatoria, que rige en el proceso penal. Por ello, para que la regla de exclusión cobre operatividad, la prueba que se pretenda excluir debe reconocer un origen irregular o ilícito –sin cauce de investigación independiente-, circunstancias que, como quedó expuesto, no se registra en el presente caso ni el requirente logró demostrar su verificación. Así lo entendió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“Mosqueda, Juan Eduardo y otros” (C° FMP 93004447/2004/118/2/CFC18, sentencia del 09 de abril de 2015, Reg. 584/2015).

Por eso, al haber sido incorporada al proceso de conformidad con las normas procesales vigentes, este Tribunal se encuentra habilitado a valorarlas conforme las reglas de la sana crítica otorgándoles el valor que más adelante se estima les corresponde de acuerdo a esos lineamientos, cobrando relevancia las disposiciones del art. 398 del ordenamiento ritual.

En este aspecto y tal como se analizará en el apartado correspondiente, las responsabilidades de los imputados no sólo no encontraron exclusivo resorte en la documentación que la defensa pretende sea desechada, sino que, por el contrario, se funda en numerosas y variadas probanzas incorporadas al debate conforme lo establecido por el art. 206 del CPPN. En este aspecto, la consolidada jurisprudencia del cintero Tribunal enseña que “*el cuerpo del delito puede comprobarse por todos los medios (lícitos) de prueba*” (Fallos 183:216).

A este argumento se agrega que no existe un solo caso (ver MATERIALIDAD) que se funde en la documentación proveniente del archivo criticado. En otras palabras, se ha tenido en cuenta dicha documentación siempre con un valor indiciario que requiere del refuerzo de otros elementos probatorios para dar por probado un extremo fáctico.

Finalmente, sin ánimo de ser reiterativos, insistimos en que los archivos de la ex DIPPBA forman parte de un plexo probatorio mucho más amplio que este Tribunal tuvo en miras a la hora de determinar las responsabilidades penales de cada uno de los imputados, integrado por declaraciones testimoniales, legajos de concepto y servicios, reglamentos militares, expedientes administrativos, informes periciales, entre tantos otros, sin que se haya estructurado el argumento central de autoría o participación de alguno de los acusado únicamente en la información emergente de esos archivos que la Defensa Oficial pretende sean excluidos.

Por lo expuesto anteriormente, al no advertirse ilicitud en la prueba cuestionada, ni en el proceso de su incorporación, ni afectación a la defensa en juicio, corresponde el rechazo del planteo de exclusión probatoria solicitado por la Defensa Oficial respecto de la documentación proveniente del Archivo de la ex DIPPBA.

B) EXCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE N° U-10-0993/94

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En otro orden de ideas, la Defensa Oficial solicitó en el alegato realizado respecto de Guillermo Julio González Chipont la exclusión probatoria del Expediente Administrativo U-10-0993/94, en razón de que se trata de una prueba incorporada ilegítimamente al proceso, en infracción a las normas constitucionales que establecen la prohibición de autoincriminación (CN arts. 18 y 75.22) en perjuicio de su asistido.

Del análisis de tal instrumento afirmó que se desprenden las siguientes consideraciones: a) se le atribuye a González Chipont haber petitionado ante el Comando en Jefe del Ejército, ser considerado para su promoción al grado inmediato superior, cuando según su defensa no ascendió nunca en tiempos de la dictadura; b) se habría “auto titulado” como “2º Jefe del Equipo de Combate c/ la subversión”, título como se viene explicando resulta orgánicamente insostenible; c) se señala en el mencionado instrumento una supuesta “felicitación” del Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, Gral. de División Azpitarte, por su conjeturado “prestigioso” desempeño en la faz operacional, siendo que tales extremos son falsos, ya que no constan en el legajo personal de su defendido; d) se advierte otro reclamo supuestamente adjudicado a González Chipont, solicitud por la junta de calificaciones y a su puesta en situación de retiro obligatorio por parte del Comandante en Jefe del Ejército, a lo que se le contestó ante esta segunda revisión de su situación, en dos renglones: “no hacer lugar al reclamo por no aportar nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo ya resuelto”.

Explicadas las consideraciones en torno a su contenido, fundaron la exclusión del documento en que el pretense reclamo administrativo ante la jefatura del ejército (año 1980) fue incorporado irregularmente al proceso y que las acusaciones han tomado como prueba de cargo un documento ingresado en evidente inobservancia a la garantía de protección contra la autoincriminación.

Por otra parte, argumentaron que el documento en su literalidad nunca fue admitido, ni tampoco su firma fue reconocida, agregando que la acusación no asumió su mandato de cargar con la producción de la prueba sobre la que alega, no obrando pericia caligráfica sobre la firma que se atribuye al enjuiciado.

Como ya venía sosteniendo la defensa en cuanto consideraron suficientemente demostrado que su defendido nunca ocupó el rol de “2º jefe del “equipo de combate contra la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversión”, señalaron que pretender derivar dicho atributo funcional a partir de una supuesta manifestación vertida extrajudicialmente en el marco de un reclamo administrativo, significa –ni más ni menos– que poner al acusado en posición de disponer de la totalidad del objeto procesal. Ello al uso de lo que ocurría en tiempos de la inquisición, cuando la confesión era la reina de las pruebas, el imputado era la fuente de prueba en su contra, y se eximía a la acusación de comprobar su participación a través de evidencia extrínseca, lo cual, hoy por hoy, es constitucionalmente inadmisibile.

A lo largo del alegato y como sustento de su posición citó reconocida doctrina, instrumentos internacionales y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, teniendo por probada la infracción denunciada a los preceptos que vedan la autoincriminación penal, partiendo de declaraciones extrajudiciales incompatibles con dicha garantía individual, a la par que involucran el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa (arts. 18 y 75.22 CN, 8.2.g CADH y 14.3.g PIDCP) por haber sido ilegítimamente incorporado al proceso, solicitó excluir de toda consideración valorativa el Expediente U-10-0993/94.

Evaluados los elementos de la causa, su incorporación y las razones alegadas por la Defensa Oficial, consideramos que no corresponde hacer lugar a la exclusión probatoria solicitada por la defensa de Guillermo Julio González Chipont de conformidad a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, corresponde remitirnos a lo expuesto en la sentencia dictada en el marco del expediente 93001103/2011/TO1 “Fracassi”, pues no se introdujeron elementos novedosos o argumentos distintos que permitan apartarnos del criterio sostenido en torno a la misma exclusión probatoria.

Allí se expresó que no es posible otorgar valor de confesión a las manifestaciones del imputado contenidas en el Expediente Administrativo cuya exclusión se solicita. En este sentido, le asiste razón a la defensa cuando sostiene que se trata de manifestaciones vertidas por fuera de un proceso penal y, por lo tanto, sin las formalidades previstas por la ley ritual para el ejercicio del acto material de defensa (declaración indagatoria).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, la exclusión de un elemento probatorio se vincula directamente a la forma en que el mismo fue ingresado al proceso, y no respecto a la capacidad probatoria que posee o corresponde asignársele conforme lo normado por el art. 398 del CPPN.

En cuanto al primer aspecto, observamos que el expediente en cuestión fue legítimamente incorporado al juicio teniendo en cuenta que ha sido ofrecido como prueba por el Agente Fiscal en la oportunidad prevista en los arts. 354 y 355 del citado cuerpo normativo y se resolvió favorablemente el día 06 de octubre de 2016, lo que no fue cuestionado por la Defensa Oficial.

Ahora bien, habiéndose demostrado nuevamente la legítima incorporación de este elemento al plexo probatorio de la causa, debemos analizar si las expresiones allí vertidas resultan autoincriminantes, han sido plasmadas por González Chipont de manera ilegal, bajo algún tipo de amenaza o valiéndose de su persona como medio de prueba, o habiéndoselo constreñido a producir prueba en su contra vulnerando su condición de sujeto incoercible en el proceso penal.

Previo a ello, debemos recordar que en el orden jurídico vigente surge la prohibición de utilizar ciertos métodos para la obtención de elementos probatorios, vedando todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre la persona del acusado que puedan ser utilizadas para forzarlo a proporcionar datos probatorios. Las garantías constitucionales y procesales aseguran que la persona sometida a un proceso penal no puede ser forzada a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquéllas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal. En virtud de esto se prohíbe no sólo obligarlo a declarar sino que se proscribe imponerle su intervención en un careo, en una reconstrucción del hecho, u obligarlo a realizar un cuerpo de escritura; en suma, a su posible intervención como *órgano de prueba*.

Continuando con el análisis del caso, en primer término debemos destacar que los escritos contenedores de las manifestaciones que a entender de la defensa incriminan al acusado datan del 22 de febrero y 17 de septiembre de 1980, lo cual demuestra que son claramente anteriores al inicio de esta causa y por lo tanto, claro está, no se efectuaron en el marco de este proceso penal.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En segundo lugar, González Chipont presentó ambas notas por *motus proprio* sin verse obligado, conminado o intimado a hacerlo, pues en ningún momento se le efectuó un requerimiento formal de respuesta o fue forzado a realizar dicha presentación, ni mucho menos se encontraba bajo juramento alguno, con lo cual se colige que las acompañó con total libertad.

Como tercer y último aspecto, la presentación de esa nota se enmarca en un reclamo administrativo promovido por el propio acusado como consecuencia de que los estamentos superiores del Ejército no lo consideraron suficientemente calificado para ascenderlo al grado de "Mayor". No derivó de la aplicación de una sanción/multa administrativa o castrense donde necesariamente se hubiese visto forzado a efectuar un descargo en defensa propia.

Por todo ello, debemos destacar que esas expresiones constituyen manifestaciones voluntarias atribuidas al imputado, realizadas con discernimiento, intención y libertad (art. 260 del Código Civil y Comercial) sobre una acción espontánea mediante la cual el propio González Chipont reclamó contra la clasificación que le impidió su ascenso y luego contra el pase a retiro obligatorio, descartándose por ende, que haya mediado un acto de violencia contra su persona. Ni siquiera se observa algún tipo de desconocimiento acerca de las posibles implicancias autoincriminatorias de sus expresiones ya que en su presentación del 22 de febrero sostuvo haber asumido, en el ejercicio de su cargo, las responsabilidades propias de su jerarquía las que "*no viene al caso numerar por razones de elemental prudencia*". Es decir, comprendía perfectamente el alcance de sus palabras y asumió libremente un riesgo, el de que sus revelaciones trasciendan su reclamo administrativo.

La teoría del riesgo, aceptada ampliamente por nuestra jurisprudencia, constituye una excepción a la regla de exclusión probatoria y su justificación reside en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito – como en el caso – o realiza actividades relacionadas con éste; se basa en el desprecio del riesgo de delación (ver Maximiliano Hairabedián, Eficacia de la prueba lícita y sus derivadas en el proceso penal, Editorial Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2002, págs. 102 y ss.). Este postulado fue incluso aplicado por nuestro máximo Tribunal de Justicia en 1990 en el caso "*Fiscal c/Fernández*" (CSJN; 11/12/1990).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla [de exclusión]. En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material...” (CSJN, Causa “Rayford”, Fallos 308:733).

En el caso, las expresiones autoincriminatorias no fueron arrancadas mediante ejercicios de violencia, lo que significaría su inmediata exclusión, sino que fueron hechas libremente mediante una petición administrativa (documental) por fuera, claramente, del trámite de esta causa, por lo que se trata de un supuesto que permite atenuar la regla, considerando además que el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo constituye una garantía que protege contra declaraciones autoincriminantes involuntarias (Maximiliano Hairabedián, obra citada).

Asimismo, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial ha sido reconocida como otra excepción a la regla de la exclusión de pruebas obtenidas irregularmente la denominada teoría de la fuente independiente, según la cual estas pruebas pueden ser admitidas y valoradas si el contenido que aportan puede ser conocido por medios probatorios legales independientes que no tienen conexión causal con la violación constitucional. Es decir que, aun suprimiendo hipotéticamente el acto viciado, se puede igualmente arribar a sus consecuencias por vías legales independientes (ver Maximiliano Hairabedián, ob. cit., Eduardo Jauchen, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 751 y ss.).

Eduardo Jauchen señala que la Corte argentina adoptó esta teoría en el caso “Rayford” en 1986 y posteriormente consolidó la doctrina en el caso “Ruiz”. Por último, agrega que en el caso “Daray” (1994) además de expedirse sobre tales conceptos, el máximo Tribunal determinó que “es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado”. Con lo cual, la vertiente autónoma de investigación debe estar probada y la posibilidad de obtener el mismo resultado debe ser cierta y no remota (Jauchen, ob. cit.).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Esto es justamente lo que ocurrió en este debate, más allá de la postura de la defensa, en tanto como se verá al analizar la responsabilidad penal del acusado existen otros elementos de prueba (reglamentos militares, testimonios y su legajo personal) para tener por acreditada su participación en los hechos que se le atribuyeron, según lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis de su responsabilidad.

En síntesis, nunca se cuestionó la incorporación del documento por infracción a las normas procesales, sino por una eventual violación a la garantía que protege de la autoincriminación coaccionada.

Por otro lado, el documento atacado constituye un elemento de prueba más entre los que se han valorado para corroborar el aporte de González Chipont en los hechos ilícitos juzgados, lo que se analizará al tratar su responsabilidad.

Inclusive, cabe mencionar que existe un sector de la doctrina que adopta una postura más restringida aún. Según lo expone Claus Roxin *“en supuestos en los que se trata de una “prohibición de valoración independiente”, por tanto, en aquellos en los que el Estado no llegó a poseer el medio probatorio a través de una producción de prueba ilegal, se pondera, con razón, entre los intereses de la persecución penal y la protección de la personalidad del imputado, de modo tal que, si se trata de delitos muy graves, la valoración es admisible”* (Roxin, Claus, *“Derecho Procesal Penal”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2000. Página 204). En este sentido, el documento podría valorarse como elemento probatorio, siempre y cuando el mismo hubiera sido obtenido por medios legales.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, corresponde rechazar el planteo de exclusión probatorio incoado por la Defensa Pública Oficial.

c) EXCLUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN “Nº1 “UR.II-D.3”

La Defensa Oficial al momento de pronunciar el alegato respecto de Antonio Alberto Camarelli solicitó la exclusión probatoria como elemento de convicción en contra de su defendido por afectar su insólito hallazgo o aparición y su irregular incorporación al proceso, posiciones defensivas en su perjuicio, que cuentan con claro respaldo constitucional a tenor de los arts. 18 y 75.22 de la CN y derecho convencional asociado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En primer lugar, determinó que ese documento se trata de un mero papel fotocopiado, que no es representativo de instrumento público ni privado alguno, y que ni siquiera se encuentra firmado por su supuesto emisor condición *sine qua non* para la validez del supuesto acto administrativo (policial en el caso). Agregó que en esa fotocopia constan dos sellos –cuya autenticidad por otra parte tampoco ha sido demostrada–, uno de ellos de la Policía de Río Negro con el escudo nacional, y el otro supuestamente atribuido al Inspector Gral. Norberto García.

Señaló que no consta agregado a las actuaciones su original, ni tampoco copia auténtica o certificada con la cual pueda comprobarse de modo fehaciente la realidad y fidedignidad del acto, siendo ésta, según entiende, la única forma procesalmente admisible para su regular incorporación al presente juicio frente a una posible destrucción o sustracción del original (confr. art. 129 del CPPN).

Arguyó además la falta de notificación de la misma a su asistido, ni tampoco publicada o registrada, habiendo aparecido “misteriosamente” archivada en su legajo, todo lo cual no le hace más que determinar que Camarelli nunca supo de su existencia y menos aún de la supuesta ocupación del cargo para el que habría sido nombrado, no constado tampoco su toma de posesión, coligiendo que la supuesta resolución no contó con aplicación ni vigencia en la práctica y que el puesto con jerarquía militar jamás fue ejercido por su pupilo lo cual no permite presumir el “acceso” y el “dominio” del hecho con los alcances señalados en la resolución, convirtiendo a su defendido irresponsable penalmente.

Sumado a ello, sostuvo que en caso de ser admitida la existencia de la resolución, con las reservas efectuadas anteriormente, la misma habría sido agregada a su legajo con posterioridad al hecho que se le imputado pues afirma la existencia de un sello que indicaría su ingreso en la Mesa General de Entradas y Salidas de la Policía de la Provincia de Río Negro el día 3 de julio de 1976 y su paso al Dpto. de Personal el 13 de julio de ese año, por lo que deviene inoficioso cargarle la ocupación de un puesto y tampoco guarda congruencia cronológica con el hecho que se lo acusa.

Por otro lado, sostuvo que el funcionario policial que dictó la resolución no se encontraba funcional y materialmente habilitado para un acto administrativo de ese tenor en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contraposición a lo postulado por la ley 19549 de procedimiento administrativo y su decreto reglamentario 1759 (vigente desde el año 1972). Esta normativa fijaba la “competencia” del órgano –como requisito esencial de validez del acto–, en función de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. El primero de los preceptos determinaba a su vez que su ejercicio era “improrrogable”, a menos que la delegación o sustitución de autoridad estuvieren expresamente autorizadas por las normas, lo cual, sostiene, no se verificó en este caso. Concluye que nunca un policía pudo haber facultado con atribuciones propias del mando militar a otro policía. Sumado a ello, resaltó el carácter de “megalómano” que un testigo le adjudicó al Inspector General Norberto Modesto García, cuyo sello aparece en la fotocopia de la resolución criticada.

Otro embate que recibió dicha copia por parte de la defensa se relaciona con la inexistencia de la Subzona 5212 ó 5.212 pues nunca fue creada, por lo cual entiende que resulta inoficioso suponer que Camarelli haya podido ocupar un puesto en una estructura inexistente.

Por todo lo referido, la Defensa Oficial estima que más allá de la argumentada irregular incorporación al proceso, se intenta adjudicar, anómala e inusitadamente, como elemento de cargo en contra del acusado, una copia no firmada de una supuesta resolución, de la que no existen registros que haya existido en la realidad, por la cual se dice se lo invistiera, insólitamente, con potestades de “jefe militar”, habiendo sido su asistido, según se sabe, un “mero” policía subordinado al control del ejército en ese entonces, de todo lo cual deriva su inaceptabilidad a tenor de las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN).

Hasta aquí los argumentos expuestos por la Defensa Oficial que justifican a su entender que se disponga la exclusión de la fotocopia aludida del plexo probatorio que el Tribunal debe valorar para determinar la responsabilidad de Antonio Alberto Camarelli en el hecho por el que llegó acusado a esta instancia.

Adentrándonos en el análisis de la cuestión, adelantemos que el pedido de exclusión probatoria no puede prosperar pues la forma en que este documento fue incorporado al proceso ha sido ajustada a derecho, asegurando la participación y control de las partes sin que se haya verificado en la especie un perjuicio concreto y efectivo que amerite adoptar una postura distinta.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Antes de entrar en el desarrollo de los argumentos que justifican el rechazo, es importante poner de resalto que el documento también fue acompañado por el propio imputado durante la sustanciación del debate.

Como punto de partida, se advierte que la Defensa Oficial confunde sustancialmente dos circunstancias bien diferentes en relación a los medios probatorios; por un lado, las reglas formales que caracterizan la incorporación a través de distintos medios de prueba, es decir, cómo se regula la incorporación de un elemento y, por el otro, el valor probatorio que tiene un dato que ha sido incorporado legítimamente al proceso.

Los defectos formales de los que pueda adolecer el documento criticado, esto es, la falta de firma o el hecho de que no sea el original, se vinculan con su capacidad probatoria, lo que nos remite a una cuestión de grado que se habrá de valorar en orden a la pregunta de qué dato comprueba (elemento de prueba) pero no implica que ese documento deba ser excluido o que a partir de su inclusión se hubiera afectado un principio constitucional.

Esta primera diferencia es esencial pues constituye un primer argumento para rechazar la exclusión pretendida por la defensa.

Por otra parte, en el caso bajo análisis, existieron dos momentos independientes en que el documento cuestionado fue incorporado a la causa de acuerdo a las reglas procesales establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, la obtención de ese documento fue solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de ofrecer la prueba, a través de la instrucción suplementaria (art. 357 CPPN), lo cual tuvo favorable recepción por parte de este Tribunal a la hora de proveer la prueba ofrecida conforme resolutorio de fecha 06 de octubre de 2016 (VER CONSIDERANDO 1º SUB. "F") INC. "A" Y "D").

A continuación transcribimos la parte pertinente de dicha resolución: "*en torno a las diligencias de instrucción suplementaria solicitada por esta parte, este Tribunal dispone (...) Se libre oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en el marco de las Causas nro. 666, caratulada "Reinhold" (...) N° 731 caratulada "Luera" (...) y nro. FGR 83000779/2011/TO1 caratulada "Di Pasquale" (...) a fin de que remita: a) los legajos completos o copia certificada de los mismos, pertenecientes a Antonio Alberto Camarelli, Luis Alberto Farías Barrera, Osvaldo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Antonio Laurella Crippa, Enrique Braulio Olea, Oscar Lorenzo Reinhold y Héctor José Gagliardi (...) d) Copia certificada de la documentación que a continuación se detalla, obrante en la Causa "LUERA" antes mencionada: (...) Resolución administrativa de la Policía de Río Negro, dictada con fecha 24 de marzo de 1976, donde se señala que el sub-área 5212 quedaba a cargo de VITÓN, con asiento en la Unidad 7ma. de Cipolletti, y designa a CAMARELLI Jefe de Operaciones Especiales (DOE) en la Subzona 5.2.12."

Este resolutorio fue debidamente notificado a todas las partes, incluida naturalmente la Defensa Oficial, no habiendo impugnado en ninguno de sus términos lo allí ordenado, por lo que se convalidó en ese momento lo dispuesto (ver fojas 73 del expediente 93000001/2012/TO1/136).

Como consecuencia de dicha solicitud la Secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal de Neuquén remitió adjunto imágenes digitalizadas del legajo de Antonio Alberto Camarelli de cuyo análisis surge en uno de los archivos adjuntos la copia criticada.

Mediante decreto de fecha 15 de noviembre dictado en ese incidente (v. fs. 90/91) se tuvo por agregada la respuesta y se reservó, habiéndose notificado debidamente ese proveído a la Defensa Oficial. Nuevamente, esa parte no cuestionó el decreto y por consiguiente la incorporación de ese medio de prueba. A partir de ese momento (pasado más de un año) quedó a disposición de las partes para su examen la documentación.

Pero por si eso fuera poco, en segundo lugar, la misma copia de esa resolución se encuentra agregada en la carpeta rotulada "*declaración Indagatoria Antonio A. Camarelli*" que fue acompañada por la propia defensa, solicitando expresamente que sea valorado todo lo allí adjunto al momento de sentenciar como consecuencia del relato personal del acusado durante el debate.

Entre los distintos documentos y anotaciones agregadas a esa carpeta que tenemos a la vista se encuentra la copia de la resolución mencionada, con lo cual resulta un contrasentido que la propia parte que pregona su exclusión haya sido quien acompañó ese documento.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Con lo reseñado hasta este momento, no advertimos ni siquiera mínimamente qué perjuicio real le causó a la parte la incorporación de la fotocopia cuestionada desde cualquiera de las dos perspectivas en que se verificó su ingreso al juicio.

No se aprecia irregularidad alguna pues en el ingreso a través de la instrucción suplementaria en todo momento se encontró en conocimiento del trámite, es decir, antes de su requerimiento y al momento de su efectiva incorporación asegurándole el contralor efectivo. Por otro lado, menos aún puede pregonarse un perjuicio si fue esa propia parte quien la acercó a este Tribunal.

Ahora bien, de ninguna forma pudo haber pretendido incorporar de propia mano un elemento probatorio y que a su vez sea excluido, previa sugerencia que ese mismo documento sea valorado a la hora de sentenciar. Si, por el contrario, lo que pretendió fue que la única valoración que el Tribunal efectúe sea direccionada a determinar la exclusión de ese documento, confundió la finalidad de cada acto pues, como dijimos, la exclusión responde a la forma en que fue incorporado al proceso y la valoración recae sobre la capacidad probatoria que el mismo posee pero una vez ya incorporado.

Por último, como se verá de manera expresa al momento de analizar la responsabilidad penal de Antonio Camarelli, el elemento de prueba que introduce la nota de la que se pretende la exclusión se encuentra referido en el acápite "OTROS ANTECEDENTES" de su legajo personal, lo que constituye un cause independiente del mismo extremo de hecho.

A mayor abundamiento, cuadro referir que su responsabilidad no está justificada sólo en dicho extremo, sino básicamente en que fue el Comisario Principal a cargo de la comisaría de Cippolletti donde se procedió al secuestro de Gladis Sepúlveda, lo que se asienta como se verá en múltiples elementos de prueba.

En virtud de lo expuesto, entendemos que la exclusión probatoria postulada por la defensa debe ser rechazada por improcedente.

d) EXCLUSIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EMILIO IBARRA

La Defensa Oficial solicitó, alegando en relación a Carlos Alberto Ferreyra, la exclusión de la declaración prestada por el fallecido Mayor Emilio Ibarra durante el desarrollo del Juicio por la Verdad en Bahía Blanca. Para ello argumentó que ese testimonio fue incorporado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ilegítimamente al proceso porque, al haber declarado sobre hechos propios, le era inexigible la exhortación o el juramento de decir verdad que le fuera impuesto en aquel momento por la Cámara Federal local. Como sustento citó la resolución de la Sala IV de la CNCP en Causa “Corres, Julián Oscar s/ recurso de queja” (el 13/09/2000, Reg. Nro. 2787/4).

Agregó que la declaración de Ibarra no ha podido ser confrontada al no haberse observado lo normado en los arts. 391 y 392 CPPN y la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal a partir del caso “Benítez”, circunstancia que, según esta parte, afecta posiciones defensivas que habilitan a excluir la mencionada pieza procesal.

Asimismo, señaló que Ibarra fue un coimputado en la causa, aunque haya sido citado como testigo porque en ese momento se encontraba amparado por las leyes de impunidad, por lo que entiende que sus dichos deben ser apreciados como un “*mero indicio racional de sospecha*” debido a que pueden ser el resultado de manipulaciones para perseguir únicamente el objetivo de acogerse a beneficios tales como la reducción en la condena o la impunidad.

Habiendo examinado la postura de la defensa, pasaremos a exponer los fundamentos por los cuales este Tribunal entiende que el planteo debe ser rechazado.

Corresponde comenzar analizando el contexto en el cual el Mayor Emilio Ibarra brindó la declaración cuya incorporación al debate se cuestiona.

Se trata de un testimonio prestado en el Juicio por la Verdad desarrollado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Aquí debemos detenernos para aclarar que los procesos de este tipo no tuvieron una finalidad punitiva, sino que fueron la vía para el ejercicio autónomo del “*derecho a la verdad*” frente a los obstáculos legales que impedían a las víctimas recurrir a la jurisdicción criminal para someter a ella a quienes aparecían vinculados a la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar.

Recordemos que el “*derecho a la verdad*” fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en el deber de los Estados Parte de la CADH de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos que emerge del art. 1.1 del Tratado (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr..181), en el derecho de las víctimas a la justicia y a ser oídas, conforme arts. 25 y 8 de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Convención (Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25/11/2000, párr. 200 y 201. Caso Barrios Altos, sentencia del 14/03/2001, párr. 47 y 48) y como parte de la justa reparación en los términos del art. 63 inc. 1 del mencionado Convenio regional (Caso Las Palmeras, sentencia del 06/12/2001, párr. 69), *admitiéndose su satisfacción en forma autónoma*, es decir, sin llevarse a cabo en el marco de una investigación penal (Caso Velásquez Rodríguez y Caso Las Palmeras ya citados).

En lo que respecta a la Argentina, debemos mencionar, por un lado, las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno nacional para que adopte *“las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”* (Informe 28/92). Por otro lado, la solución amistosa a la que arribó el Estado Nacional y la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó aprobada por la CIDH en febrero de 2000 (caso 12059), donde se acordó que *“el Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios y no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados en forma imprescriptible”*.

Este marco legal fue el punto de partida para la realización, en distintas partes del país, de los llamados Juicios por la Verdad, que tuvieron como objetivo el esclarecimiento de los hechos, su reconocimiento oficial, la satisfacción del derecho de las víctimas a ser oídas y la contribución a la memoria colectiva para evitar la repetición de acontecimientos como los aquí juzgados; mas no – insistimos – la aplicación de sanciones penales a los responsables de tales actos.

Es así que durante el desarrollo de las audiencias se produjeron numerosas declaraciones de sobrevivientes, familiares y allegados de las víctimas directas, así como de personas relacionadas a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad involucradas en los hechos a esclarecer, como es el caso de Ibarra en nuestra jurisdicción. De allí que, por tratarse de un proceso judicial – con sus particulares características – esos testimonios fueron recibidos bajo promesa de decir verdad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Una vez superados los escollos jurídicos que garantizaban la impunidad, ese material, de indiscutible utilidad para las investigaciones penales, fue agregado a las nuevas causas. En consecuencia, lo que le corresponde a este Tribunal es verificar si en estos autos – donde el testimonio de Ibarra sí debe ser valorado en miras a una condena penal – han sido respetados los principios de contradicción e igualdad de posiciones de las partes en el proceso.

En este sentido, se observa que la cuestionada declaración fue incorporada al expediente en la etapa de instrucción y que desde entonces estuvo disponible para las partes – ello incluye a Carlos Alberto Ferreyra y a su Defensa técnica – teniendo oportunidad de contradecirla y de ofrecer pruebas de descargo.

Asimismo, al momento del ofrecimiento de prueba en la etapa de debate (art. 355 CPPN) no hubo oposición a su incorporación por parte del Defensor Oficial. A ello debe sumarse que se trata de una declaración de una persona fallecida, es decir, uno de los supuestos expresamente previstos por el Código de rito de procedencia de la lectura de un testimonio (art. 391 inc. 3 CPPN), y, además, que la ley permite al Tribunal de juicio la lectura de declaraciones prestadas por coimputados (art. 392 CPPN).

Todo ello permite concluir que la incorporación de la declaración atacada resulta plenamente válida puesto que fueron cumplidas todas las formalidades contenidas en el ordenamiento procesal vigente, sin que se hayan visto vulneradas ninguna de las garantías que protegen al imputado.

Ahora bien, como lo hemos explicado en otros casos, la valoración que el Tribunal haga de este elemento al determinar la responsabilidad penal que le cupo al imputado Carlos Ferreyra en los hechos atribuidos es una actividad distinta de la incorporación del testimonio.

Sin perjuicio de los diferentes elementos de prueba que se analizarán para ponderar la responsabilidad penal del nombrado, sólo señalaremos aquí que no resulta aplicable al caso el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Benítez” – citado por la Defensa – toda vez que la declaración testimonial atacada es una prueba de cargo más para sostener la condena del nombrado y, por lo tanto, será valorada con la prudencia que requiere el análisis de la declaración de un coimputado y en forma conjunta con el resto de los elementos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En concreto, como se verá en ese acápite, la pertenencia de Ferreyra al Equipo de Combate contra la Subversión surge de su legajo personal, y en este sentido, la declaración de Ibarra sólo es un elemento de cargo (indiciario) más.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la exclusión probatoria de la declaración de Emilio Ibarra brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, durante la tramitación del juicio por la verdad.

E) EXCLUSIÓN PROBATORIA DE LAS CARTAS SUSCRITAS POR CATALINA REPETTO

A las exclusiones contestadas hasta ahora, la Defensa Oficial agregó otra vinculada con el momento de ejercer su alegato en representación de Pedro José Noel y Jesús Salinas. En esta oportunidad solicitó la exclusión de la carta suscripta por la Sra. Catalina Repetto de Manzo, madre de la víctima Laura Manzo (CASO 2), en la que *menciona los apellidos de estos imputados como responsables de la torturas sufridas por su hija.*

Fundó su petición en razón de haber sido incorporada irregularmente al proceso, dada la imposibilidad material y jurídica que tuvo esa parte de verificar, controlar y contrarrestar los dichos de los testigos directos (víctima y progenitora) del hecho, ya que no declararon ni durante la etapa de instrucción ni en el debate, por haber fallecido previamente.

Asimismo, citó el precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y observó que el art. 391 inc.3 CPPN no prevé como excepción la incorporación de documental atribuida a personas fallecidas, máxime cuando no declararon nunca en la causa acerca de dicha documentación. Agregó que, de habilitárselo, se estaría consintiendo una situación anómala, contraria a la regla de interpretación *pro homine* (art. 29 CADH).

Tras un riguroso análisis de la situación, este Tribunal entiende que tal petición no puede prosperar, según los fundamentos que pasaremos a desarrollar.

Se cuestiona la validez de una misiva aportada por Paula Blaser, hija de la víctima Manzo, quien indicó (en audiencia del 17/08/2011) que fue redactada por su abuela, Catalina Repetto, y que estaba dirigida a su abuelo, Polo Leandro Manzo. En ella puede leerse que la señora transmitía los apellidos de los torturadores de su hija, entre los que aparecen los nombres de los acusados. Esta información se la habría comunicado la propia víctima a su progenitora en

la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Blaser también declaró que conocía la existencia de la esquila pero que no la había visto hasta el fallecimiento de su abuela, cuando la encontró y presentó a la Justicia.

Debemos indicar que este documento fue incorporado a la causa durante la etapa de instrucción y desde entonces estuvo disponible para las partes quienes pudieron acceder a ella y ofrecer la prueba que consideraran pertinente para desvirtuar su contenido.

En este contexto, los representantes de la Defensoría General de la Nación Gustavo Marcelo Rodríguez y Graciela Luján Staltari sostuvieron que esa correspondencia privada le era inoponible al imputado por la imposibilidad de que sea reconocida judicialmente dado el fallecimiento de su pretendida autora. Por esa razón, señalaron que determinar la autenticidad del instrumento era dirimente a los efectos de darles a sus defendidos “*la posibilidad de contradecir la prueba de cargo y de controlar la legalidad de la acusación y de los actos de instrucción*” (conforme fs. 226/227 del Incidente 341 del Expediente 05/07).

De este modo, solicitaron la realización de un completo y exhaustivo examen pericial que determinara científicamente la atribución de la autoría gráfica y la época en que fue escrito el documento, al tiempo que propusieron un cuerpo de peritos determinado y puntos de pericia.

Efectivamente, el mencionado manuscrito (junto con otro atribuido a la víctima) fue estudiado por el Gabinete Científico de Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina. Los peritos determinaron – en lo sustancial – que la antigüedad de la tinta como del papel es un estudio no categórico y que no se pueden determinar fehacientemente.

No obstante, afirmaron que del análisis físico realizado se pudo observar que la misiva presenta una coloración amarillenta, “*característica que se advierte en papeles antiguos o envejecidos al igual que las pequeñas manchas de color ocre o café “Foxing” que son producto de un deterioro de tipo químico*” (el resaltado nos pertenece).

Asimismo, concluyeron que con los elementos tenidos a la vista se han encontrado valores identificatorios concomitantes entre las firmas base de cotejo de la Sra. Catalina Repetto y la misiva cuestionada “*que permiten determinar la participación de la nombrada en la confección*” de la carta (ver Informe Pericial Nro. 028/2017, del 14 de febrero de 2017).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A las conclusiones de la pericia se suma que no hubo oposición alguna para que la carta en cuestión sea incorporada durante la etapa de instrucción ni en el momento en que este Tribunal proveyó la admisibilidad de la prueba.

Todo ello permite concluir que no existen indicios que demuestren un vicio o un perjuicio concreto en el ejercicio del derecho de defensa ni que se haya afectado ninguna otra garantía. En otras palabras, no se advierte cuál sería el quiebre formal o el incumplimiento de normas procesales que la Defensa Oficial alega.

Por el contrario, como ha sucedido con distintos elementos sobre los que la defensa ha pretendido la exclusión, se confunde la forma de su incorporación y se alega un perjuicio (vacío de contenido) por el sólo hecho de que el medio de prueba constata un extremo incriminatorio para sus asistidos.

En todos los casos, se confunden los requisitos formales con el valor probatorio del medio de prueba. Sobre este caso puntual, consideramos que no hay elementos para discutir la incorporación de la carta al debate, pero sí cuál es el valor de su contenido, análisis que realizaremos al momento de tratar las responsabilidades de los acusados.

Se trata de uno de los medios de prueba que el Tribunal va a analizar para evaluar la responsabilidad de los acusados. Desde ya que no es el único, pues a nuestro entender existen elementos independientes que permiten sostener la acusación.

En consecuencia, en el *sub examine* no se observan las circunstancias evaluadas por la Corte Suprema al resolver en el caso "Benítez", es decir, no se trata de la única prueba de cargo, ni la defensa se vio impedida de confrontarla con lo cual, no resulta aplicable aquel precedente.

Conforme todo lo manifestado hasta aquí, corresponde no hacer lugar a la exclusión probatoria de la misiva aportada por Paula Blaser solicitada por la Defensa de los imputados Pedro José Noel y Jesús Salinas.

F) EXCLUSIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE NOEMÍ FIORITO Y DIEGO MARTÍNEZ

En relación a Arsenio Lavayén, el Ministerio Público de la Defensa expuso la necesidad de proceder primariamente, a la valoración de las entrevistas que en la década del noventa, le fueran realizadas al encausado por la representante de la Asamblea Permanente por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los Derechos Humanos de Neuquén, Noemí Fiorito de Labrone, solicitando de este modo y por lo motivos que seguidamente alegará, la exclusión probatoria de todos los datos incriminatorios supuestamente obtenidos por la nombrada, que luego fueron volcados en el informe realizado por dicho organismo con fecha 27 de marzo de 1997, en el marco de actuaciones labradas por ante la justicia federal de esa provincia.

Del mismo modo solicitan también la exclusión, de la reedición y reproducción de dichas entrevistas por parte de la propia Fiorito de Labrone en los debates orales y públicos (jornadas del 9 de noviembre de 2011 en causa N° 93000982/2009/TO1 "Bayón" y de la audiencia del 2 de noviembre de 2016 en la presente causa), como así también por el periodista del medio gráfico "Página 12" Diego Martínez (en la audiencia del 10 de septiembre de 2013 en el marco de la causa N° 93001067/2011/TO1 "Stricker").

En razón de ello, manifestaron que la única forma de ingresar válidamente elementos de cargo a un proceso penal, es mediante una investigación judicial y bajo el estricto respeto de las garantías constitucionales del individuo de quien se obtienen, concluyendo que en caso de inobservancia de tales previsiones rige la regla de la exclusión.

En tal sentido argumentaron, que las entrevistas fueron realizadas en el marco de una auténtica investigación, dirigida a obtener información -a la postre autoincriminatoria-, de lo sucedido en la denominada "escuelita" de Bahía Blanca durante la última dictadura militar, las cuales se habrían realizado a personas identificadas previamente por haber cumplido funciones de guardias en ese centro clandestino, mediante averiguaciones practicadas por particulares, sustraídos de todo control judicial.

Ello así, agregaron, por cuanto las comisiones de servicio de Lavayén a Bahía Blanca asentadas en su legajo personal, si bien acreditan su destino en el Comando de Vto. Cuerpo de Ejército en la época, no comprueban su presencia como guardia en el centro clandestino según viene siendo acusado, en tanto entendieron que si se suprimiese hipotéticamente la información viciada (inconstitucionalmente obtenida por Noemí Fiorito de Labrone y Diego Martínez), lisa y llanamente, nos quedamos sin imputación a su respecto.

Por ello resaltaron, que ese inconstitucional estado de coerción se deriva de los propios testimonios de los entrevistadores, de los cuales se desprende ese particular marco de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“sorpresa” (en punto a las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar de las entrevistas) y de “coerción” (en orden a las preguntas de cargo inequívocamente direccionadas a la obtención de datos inculpatorios), determinando así la falta de espontaneidad, lo cual autoriza a dudar de la verosimilitud de esos supuestos ensayos de los suboficiales baqueanos, de cara a la inexistencia de confianza previa entre entrevistador y entrevistado (de quien el periodista dijo haber visto una única vez).

En tal sentido, expresaron que rige también en el marco de referencia de estas investigaciones, la regla de exclusión sobre la que se viene argumentando, en conexión con la garantía del imputado a no verse obligado a declarar contra sí mismo, frente a las preguntas de cargo que le fueran dirigidas, ello incluso, habiendo estado en vigencia al tiempo de las entrevistas (en el año 1997), las denominadas “leyes de impunidad” (de punto final y obediencia debida).

Consideraron además verificado, en evidente perjuicio de su defendido, el aprovechamiento por parte de la querellante, de la concreta situación de vulnerabilidad en que se encontraba al tiempo de las entrevistas, y eventualmente, el abuso de una supuesta relación de confianza provocada en el entrevistado, habida cuenta de las particulares circunstancias del caso, entre las que se cuentan como por ejemplo, las condiciones personales de Lavayén, su escaso grado de instrucción, su verificada adicción al alcohol, etc.

Finalmente realizaron un extenso y pormenorizado relato de los antecedentes y documentación, que respalda la enfermedad padecida durante décadas por su asistido (en referencia a su adicción al alcohol), así como también un análisis médico de dicha afección, la cual por otra parte fue además el motivo de su retiro obligatorio en el año 1981.

El Ministerio Público Fiscal en su réplica, refirió en relación al pedido de exclusión probatoria, que se opone al planteo ya que se valoraron principios de un instituto en este caso, la declaración judicial de un imputado para aplicarlo a otros elementos probatorios que se rigen por sus propios principios y en consecuencia por pautas de valoración diferentes. Además, los dichos de los testimonios son coincidentes con otros elementos de la causa y fueron incorporados debidamente al proceso controladas por las partes.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Explayadas las posturas de las partes, nos vemos obligados a clarificar cuáles son las probanzas que la Defensa Oficial pretende sean excluidas. Recordemos que se refirió en su alegato a *“todos los datos incriminatorios supuestamente obtenidos por la nombrada, que luego fueron volcados en el informe realizado por dicho organismo con fecha 27 de marzo de 1997”* y *“la reedición y reproducción de dichas entrevistas por parte de la propia Fiorito de Labruno en los debates orales y públicos (jornadas del 9 de noviembre de 2011 en causa N° 93000982/2009/TO1 “Bayón” y de la audiencia del 2 de noviembre de 2016 en la presente causa), como así también por el periodista del medio gráfico “Página 12” Diego Martínez (en la audiencia del 10 de septiembre de 2013 en el marco de la causa N° 93001067/2011/TO1 “Stricker)”*.

Por ello, sin ánimo de discurrir sobre la notable diferencia entre unos “datos” y un elemento probatorio, entendemos que lo pretendido por la Defensa Oficial al solicitar la exclusión de todos los *“todos los datos incriminatorios”* hace alusión concretamente a las declaraciones testimoniales vertidas por Fiorito y Martínez en las causas apuntadas, pues resulta harto complejo excluir un dato contenido dentro de un derrotero testimonial concatenado en su estructura argumentativa.

Sentado ello, adelantamos que la exclusión solicitada será rechazada partiendo de la misma explicación desarrollada en similares peticiones articuladas por esa parte respecto de pruebas relativas a los acusados GONZÁLEZ CHIPONT y CAMARELLI.

En primer lugar, los elementos probatorios fueron, una vez más, incorporados legítimamente a la causa, respetando el contradictorio y no recibiendo ningún embate y cuestionamiento luego de su incorporación mediante el proveído de prueba de fecha 06 de octubre de 2016, el cual fue debidamente notificado a la defensa oficial.

Por otro lado, las declaraciones testimoniales de Fiorito y Martínez prestadas en las causas referidas fueron realizadas en presencia del representante de la Defensa Oficial en respeto de todas las garantías constitucionales para el contralor de esa prueba.

Además, los datos revelados por los testigos durante las declaraciones no resultan la piedra basal sobre la que se estructura la responsabilidad penal de Arsenio Lavayén (como se verá en el acápite correspondiente), sino que aparecen como circunstancias que ameritan ser

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ponderadas armoniosamente con las restantes pruebas producidas a instancia de las partes para tenerlas por comprobadas o refutadas.

Ahora bien, adentrándonos en el contenido de los testimonios y en el contexto en el que resultó el dialogo, debemos destacar que los dichos del acusado fueron realizados en el marco de una conversación entre particulares en la que asume el riesgo que esas expresiones sean posteriormente reproducidos a terceros pues la expectativa de confidencialidad no es esperable en tal caso como sí podría serlo en otro ámbito (v. gr. las comunicaciones a un sacerdote, psicólogo, abogado, donde la expectativa de privacidad y de no revelación es total, comenzando por la ley penal que reprime la violación de secretos).

En este sentido, la circunstancia alegada por la defensa en cuanto a que las manifestaciones fueron realizadas por el acusado en un supuesto estado de ebriedad resulta improbable y no ameritan ser ni siquiera rebatidas por este Tribunal, sin perjuicio de atender a todas las circunstancias personales del acusado obrantes en la causa al momento de determinar su responsabilidad penal.

En relación a este punto de análisis, la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha dicho recientemente, en la causa nº 18.579 "Skanska S.A. s/recurso de casación", del 13/04/2016, reg. nº 400/16.4, que *"la exclusión como prueba de esas conversaciones, comporta un exceso en la interpretación que se le asigna a las normas constitucionales que regulan la incorporación de la prueba al proceso, puesto que el riesgo de una delación por parte del interlocutor es una posibilidad que asume al hablar, y que uno resigna sus razonables expectativas de intimidación al conversar con otro"* (se citaron en tal sentido Fallos, 313:1305; C.N.C.C.Fed., Sala I, "Raña", rta. 20/4/99; Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II, "T.T. y otro", rta. 8/09/08; C.A.C.A.T. de CABA, Sala I, "Plácido, Rita", rta. 11/06/04).

Finalmente, debemos recordar que en relación con la garantía contra la autoincriminación, el Alto Tribunal desde hace tiempo ha sostenido el principio de que lo prohibido por la ley fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que deberían provenir de su libre voluntad (Fallos 255:18) como así también que los datos aportados por un imputado -incluso detenido- en forma

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

espontánea resultan en principio válidos, salvo que fueren producto de una coacción (Fallos 315:2505; 317:241, entre otros).

Como corolario de lo expuesto, los datos introducidos al proceso a partir de los testimonios de Noemí Fiorito y Diego Martínez no implican quebrar una norma procesal ni vulnerar principios constitucionales, más allá del valor probatorio que a esos testimonios el Tribunal les asigne al momento de evaluar la responsabilidad del acusado.

Por estas razones, concluimos que la prueba que la Defensa Oficial pretende sea excluida ha sido producida sin vulnerar ninguna de las garantías constitucionales que protegen al acusado, por lo que el planteo se rechaza por improcedente.

3°) MATERIALIDAD

I. INTRODUCCIÓN

En este apartado nos encargaremos de analizar las cuestiones de hecho que han motivado el debate oral, y de manera específica, los elementos de prueba que permiten sostener las tesis fácticas que esta sentencia implica. Para ello, trataremos cada caso (que está asociado con una o varias víctimas dependiendo de las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se produjo el suceso) de forma independiente, teniendo en consideración los elementos que se refieren a cada uno de ellos y que se produjera durante el desarrollo de las audiencias.

Con el objetivo de satisfacer esta propuesta, desde ya adelantamos que se ha otorgado una centralidad a las declaraciones testimoniales, no sólo de las víctimas que han sobrevivido a los hechos sino al paso del tiempo, también de los familiares o de aquellos terceros que los percibieran de otra manera. Respecto de este último punto se identifican testimonios con distinto valor probatorio, en tanto existen testigos presenciales, de oídas u otros que simplemente pueden acreditar una circunstancia específica de las que se intentan probar (V.gr. una declaración que da cuenta de cuál era la participación política de una de las víctimas, de las circunstancias en que acaeció un tramo del *iter críminis*, de la participación de alguna de las Fuerzas Armadas en el delito investigado, entre otras).

El desarrollo que a continuación se presenta resulta necesario para no incurrir en un supuesto de arbitrariedad, es decir, en una ausencia de razones que expliquen las premisas

fácticas o, mejor dicho, las razones que justifican las cuestiones de hecho. Y este interés no sólo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tiene una finalidad procesal, esto es, garantizar el derecho de las partes de controlar el razonamiento que ha permitido llegar a sostener que un hecho determinado se ha probado o en su defecto, que no se han reunido los elementos necesarios como para sostener la tesis acusatoria y satisfacer la búsqueda de la verdad (como objetivo del proceso), sino que se vincula con las obligaciones y el efectivo cumplimiento de los derechos de las víctimas, es decir, con la reconstrucción histórica de lo ocurrido, pues en este último sentido la sentencia no solo cobra una trascendencia importante para fijar la responsabilidad penal de los acusados sino para reconstruir el suceso criminal, es decir, el hecho histórico que fija, por lo menos en clave procesal, la condición de víctima.

En este orden, la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que *“los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido”* (conf. causas N° 25 “Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación”, Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 “Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación”, Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994). A esto debe agregarse la posibilidad de las partes de recurrir y del superior de controlar las razones que fundan la decisión.

El *deber de motivar las sentencias* se erige no sólo como una regla procesal (conforme art. 123 del CPPN) sino como una garantía constitucional fundada en el régimen republicano de gobierno. *“Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”* (Ernesto R. Gavier, “La motivación de las sentencias”, en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

Ahora bien, en qué consiste esa motivación cuando nos estamos refiriendo a las cuestiones fácticas. En lo que concierne a esta sentencia, la metodología elegida será una construcción argumentativa a partir de los distintos medios probatorios que se han utilizado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

(testimonios, documentos, informes, inspecciones). Sin duda el valor que presentan los diferentes elementos que se habrán de valorar deben distinguirse, pues, como se verá expresamente al momento de analizar los casos, el valor de convicción, la fuerza inductiva de cada elemento es distinta, dependiendo a su vez de qué circunstancia es la que se intenta probar.

Debe tenerse en cuenta también cómo se vinculan estos elementos a través de las inferencias que se expondrán en cada caso. En la gran mayoría de los hechos contamos con un testimonio central -el de la víctima, sobreviviente, o en su caso de aquel que se incorpora por lectura-, y actuando como soporte de esas manifestaciones, por ejemplo, los testimonios de sus familiares, de aquellas personas que presenciaron un tramo del hecho que lo damnificó (su secuestro, el paso por un centro clandestino de detención, su liberación) y elementos documentales o informativos que permiten asegurar circunstancias que esos testimonios han referido (V.gr: un memorándum de inteligencia que confirma la fecha de secuestro, la participación política de la víctima, su formación estudiantil, por quién fue secuestrado, entre otras condiciones).

Sin duda, la complejidad que nos plantea el paso del tiempo, la ausencia de algunas pruebas centrales que encuentran su causa allí o en la destrucción que de ellas han hecho las Fuerzas Armadas, nos impiden tener el cuadro completo de lo acontecido, pero ello no es obstáculo para que a partir de un trabajo minucioso con los elementos introducidos al debate oral, algunos con mayor peso y otros con una valor indirecto o complementario, se reconstruya de manera fundada los hechos acaecidos en esta jurisdicción bajo el dominio del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Queremos destacar en este orden la importancia que han tenido los testimonios en este proceso penal. Como se expusiera en la confirmación de la Cámara Federal de Casación de la sentencia por los casos del asesinato de los curas Carlos Murias y Gabriel Longueville, "*los mártires de Chamical*", dictada el 5 de noviembre de 2013, la Sala IV destacó la importancia de este medio probatorio. "*En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos [...] Así, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el efectuado por otros testigos como también de la ponderación en conjunto que se realice con otros elementos probatorios obrantes en autos” (Acordada C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta. Causa “Estrella, Luis, Menéndez, Luciano Benjamín, Vera, Domingo Benito s/ recurso de casación. Expediente n° 225/2013).

De esta forma, “el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas” (conforme Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Santa Fe, 2002, Rubinzal–Culzoni, p. 359).

En síntesis, para valorar los testimonios tendremos en cuenta dos cuestiones centrales, por un lado, el resto de los elementos de prueba que permitan apoyar o sostener la veracidad de las declaraciones, y por el otro, la incidencia del contexto que define históricamente el periodo en el que acontecieron los hechos juzgados.

En segundo lugar, la importancia que ha tenido el secuestro en esta jurisdicción de un material inédito, que constituye prueba directa para las detenciones de muchas de las víctimas que integran el objeto procesal del debate que se ha concluido. Nos referimos específicamente a los MEMORÁNDUMS DE PREFECTURA DE ZONA ATLÁNTICO NORTE, documentos e informes de inteligencia específicos, con datos que han permitido en muchos de los casos confirmar la verdad de lo acontecido y al archivo perteneciente a la EX DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, otro de los medios a través del cual se ha completado el cuadro probatorio que tienen como prueba representativa el testimonio de las víctimas y sus familiares.

Antes de comenzar a analizar los fundamentos de la plataforma fáctica de esta sentencia, queremos dejar aclarado que el trabajo realizado por este Tribunal en las causas N°

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

93000982/2009/TO1 "Bayón" y 93001067/2009/TO1 "Stricker" respectivamente, en torno al "CONTEXTO SOCIO HISTÓRICO DE LOS HECHOS", es aplicable a los hechos aquí juzgados por lo que en virtud de la extensión y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones allí expresadas.

Por último, no es menor recordar que la materialidad de los casos que se analiza a continuación ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al dictar sentencia en las causas antes mencionadas, 93000982/2009/TO1/41/CFC10 del 23 de marzo de 2017 (R. 278/17) y 93001067/2009/TO1/4/CFC4 del 23 de marzo de 2017 (R. 279/17).

Esto a excepción de los hechos de los que han resultado víctimas Laura Manzo, María Emilia Salto, Raúl Agustín Bustos, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, María Marta Bustos, Gladys Beatriz Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Ángel Enrique Arrieta, Carlos Oscar Trujillo, Jorge Hugo Griskan, Liliana Beatriz Griskan y Raúl Griskan, casos que este Tribunal analizará por primera vez.

II. HECHOS PROBADOS

CASO (1) DANIEL JOSÉ BOMBARA

Con los elementos colectados en autos se acreditó que el nombrado militaba en la Juventud Universitaria Peronista y fue secuestrado el 29 de diciembre de 1975, a las 06:15 horas, junto a María Emilia Salto y Laura Manzo en la intersección de las calles Santa Cruz y Bravard de la ciudad de Bahía Blanca, por personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia de Buenos Aires, por orden del Comando V Cuerpo de Ejército.

María Emilia relató haber sido sorprendida por una persona armada y vestida de civil, quien la hizo ingresar a un patrullero blanco de la Policía de la provincia de Buenos Aires en el que ya estaban Laura y Daniel. Recordó que se les hizo poner la cabeza abajo y fue vendada. Los tres pasaron luego a una camioneta o camión, y fueron llevados a un lugar desconocido. Allí fueron torturados los tres, refiriendo que a Daniel le pegaban muy fuerte con un palo o algo de goma, se escuchaban sus gritos y cómo era interrogado. En un determinado momento, luego de escucharlo gemir y con la respiración agitada, se produjo un silencio total, susurros, insultos en voz baja y corridas. La nombrada fue subida a un vehículo, tirada boca abajo, y sintió que al lado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

suyo colocaban a alguien que no hablaba ni se movía para compensar su cuerpo ante el movimiento del traslado, lo que le hizo pensar que se trataba de Bombara, y que el mismo había muerto en el lugar producto de las torturas.

Por otra parte, y de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente judicial que se tramitara con motivo de una supuesta tentativa de fuga de la víctima, podemos reconstruir la versión policial sobre los últimos momentos en que habría permanecido con vida Bombara. En tal sentido, el 30/12/1975 a las 22:00 horas, Daniel habría sido ingresado por personal de la Dirección de Investigaciones de La Plata, en la delegación Cuatrerismo de Bahía Blanca a cargo de Luís Cadierno. El 01/01/1976 a las 20:00 horas habría sido retirado por ese mismo personal, con la finalidad de proceder al reconocimiento de un lugar donde se llevarían a cabo en horas nocturnas reuniones de integrantes de la Organización Montoneros. Mientras la víctima era trasladada, esposada y custodiada por tres personas, habría logrado abrir la puerta y arrojarlo del vehículo en movimiento, sufriendo en consecuencia diversas lesiones.

Ello habría motivado que con intervención de la Seccional Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Daniel fuera trasladado al Hospital del V Cuerpo de Ejército, para pasar después por la citada seccional, donde el 02/01/1976 se constataría su grave estado de salud. Luego, personal del Comando Radioeléctrico lo habría trasladado a la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad, donde fallecería producto de politraumatismos ese mismo 2 de enero de 1976.

Finalmente, el cadáver de Daniel José Bombara desaparece mientras era transportado por personal del Comando Radioeléctrico en la madrugada del 03/01/1976, en el marco de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas policiales, siendo recientemente recuperados sus restos por tareas del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Veamos ahora cuales son los elementos probatorios que permiten fundar la veracidad del hecho objeto de acusación, debiéndose considerar que el presente caso contiene elementos probatorios comunes al que se analiza en el siguiente acápite, referido a María Emilia Salto y Laura Manzo.

ANDREA LUISA FASANI, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 30 de agosto de 2011, dando cuenta de la activa militancia política y sindical de su marido: *"Lo conocí y me casé con él. Lo conocí en el año 1971 en esta sala,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

porque se hacía un festival para Caritas, él era un ferviente creyente y practicante. En el año 1972 nos casamos. Ambos ya demostrábamos mucho interés por los movimientos sociales y políticos. Yo estaba ligada a la Juventud Peronista y el a la Juventud Universitaria Peronista... Daniel era estudiante de psicología y trabajaba como asistente psicopedagógico en la UNS. Él en la UNS y yo en los barrios. Yo soy artista visual y docente. Eran años bastante agitados durante los 70. Daniel estaba ligado al gremio de esta casa, estaba vinculado con la juventud sindical. Mi quehacer estaba más volcado en los barrios. El ambiente era inquietante, muy preocupante. En ese momento era habitual que hubiera amenazas, lo que nos obligaba a mudarnos bastante de vivienda... Él estaba muy comprometido con la Iglesia Tercermundista – Monseñor Pablo Jaime de Nevares. El caos social era tal que yo lo único que pensaba era en estar a salvo con Paula. Daniel desarrollaba tareas de debates y discusiones, participación, actividades propias de la militancia...”.

Asimismo, se refirió a las circunstancias que rodearon al secuestro de la víctima: *“Daniel fue secuestrado el 29 de diciembre de 1975, durante el gobierno democrático. Daniel salió muy temprano a encontrarse con dos compañeras de la militancia. Era un momento muy difícil en esta ciudad. Teníamos códigos, si a tal hora no regresaba al hogar, yo me retiraba de la casa inmediatamente con Paula de tres años. Eso es lo que hice, tomé un pequeño bolso y salí con Paula. En ese momento casi sin darme cuenta me arrebataron el bolso, eso me hizo pensar que me seguían. Hablé con mi suegro y le conté lo que ocurría. Dada la situación terrible que se vivía en esa época, también habíamos convenido con Daniel que, cualquier cosa que le ocurriera a uno, el otro dejaba de militar para quedarse con Paula y protegerla. Alrededor de las siete salió y ya no regresó: sin lugar a dudas que lo habían detenido... fui a la casa de mis padres y de allí llamé a mi suegro. Suponía que lo habían detenido, ya era alrededor de las dos y no había regresado. Le pedí si podía hacer una denuncia. Es lo que hace mi suegro, le dicen que tenía que esperar cuarenta y ocho horas. Daniel me dijo que se iba a encontrar con María Emilia y Laura, dos compañeras de militancia. De la detención puntualmente me enteré años después, que había ocurrido en la intersección de las calles Santa Cruz y Bravard, por nota periodística de Martínez. En el momento del hecho estaba desconcertada. La familia no supo nada. Mi suegro presentó unos hábeas corpus y no tuvo respuesta. Pasando ese inolvidable y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tremendo fin de año en la casa de unos tíos. El día 03/01/76 apareció una nota en el diario "La Nueva Provincia" diciendo que un grupo armado, Montoneros, había secuestrado su cuerpo de una ambulancia que lo transportaba. Decido irme de BB con Paula, tenía mucho temor de que vinieran también por mí. Decido irme a Puerto Madryn donde vivían unos tíos míos muy queridos. Me llevó otro tío. Temía que me detuvieran. Durante todo el año 1976 permanecí allí. Viajé con mis tíos, como yéndonos de vacaciones, simulando una situación así. No tuve conocimiento de lo que pasó con las personas que se iban a encontrar con él. En el año 2005 sale esa nota de Diego Martínez, y que estas chicas habían estado presas en cárcel común. No teníamos datos, en algún momento le dijeron a mi suegro que si entregaba a su nuera le decían que había pasado con su hijo..."

Por otra parte, la testigo detalló como luego de haber abandonado la ciudad, casi dos años después de la detención de Daniel, ella misma fue secuestrada junto con su hija, permaneciendo detenida cuarenta y siete días: *"...Mi secuestro ocurre exactamente después del Mundial de Fútbol de 1978. Un compañero de antropología que trabajaba en un banco, vivía conmigo compartiendo el alquiler. Yo estudiaba en la Universidad, y Paula estaba en el jardín de infantes. La mañana del 14 de julio de 1978 irrumpen siete personas, estábamos almorzando con Paula. Me preguntaban por lo que hacía y buscaban cosas. Me preguntan por una compañera a quien buscaban muchísimo, que era montonera. Éramos íntimos amigos de ella y su familia. A Paula y a mí nos secuestran de nuestra casa. A Miguel de su trabajo. Me preguntan si tengo un familiar en la ciudad para dejar a Paula. Me bajan y vamos a hablar con mis tíos. Mi tía era enfermera y tenía grado en el Hospital. Me llevan a un centro clandestino de detención como después me enteré, en un centro que se llamaba "El Banco". Me pidieron el documento. "Que suerte que no sos judía" me dijeron. "Vos eras la mujer de Daniel Bombara, Daniel esta acá"..."*

Al ser preguntada por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación al cuerpo de Daniel que no aparecía, la testigo manifestó: *"...Vivir con eso en la cabeza, con la palabra "desaparecido". Hasta julio de este año en que le comunican a mi hija la aparición de los restos de Daniel en el cementerio Santa Mónica en Merlo. ¿Por qué Daniel aparece en Merlo, en la calle y con el cuerpo parcialmente quemado? Para mí Daniel se les fue en la tortura, sus*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compañeras sobrevivieron a la tortura. ¿Por qué dejarlo tirado en la calle? Todavía el cuerpo está en estado de pericias esperando la firma del juez. Como ciudadana he sentido indignación, y dolor. Ahora siento un alivio doloroso. Estaba perdida en muchos momentos...”.

Finalmente, hizo referencia a las gestiones llevadas a cabo por la familia para encontrar a la víctima: *“Mi suegro buscaba a Daniel en comisarías... El se movió mucho en un primer tiempo. Lo buscaba en los osarios de cementerios de Tornquist, de Quilmes...”.*

MARÍA EMILIA SALTO, prestó declaración el 6 de septiembre de 2011, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrada junto a la víctima y Laura Manzo, el 29 de diciembre de 1975, detallando las torturas a las que fueron sometidos, especificando el momento en el que considera habría acaecido el fallecimiento de Daniel, producto de los tormentos aplicados. Particularmente, refirió que *“...Entre los interrogadores había uno que hablaba con voz suave y decía “A ver ahora, Danielito, Danielito, profesor”, y lo llevaban a Daniel; algo muy perverso. Era muy permanente en la tortura, junto con los insultos. Lo que sentí mucho con Daniel eran los golpes. Era algo de goma o de palo, o las botas pero a él lo golpeaban. A mi prácticamente no me golpearon pero sobre Daniel se sentían los golpes en el cuerpo, y se sentían los gritos de él. También le tapaban la boca y se sentía esa especie de rugido, que era al mismo tiempo que la picana. Y después con Laura y otra vez con él. Y cuando me llevaban me agarraban del pelo y me llevaban a la rastra. Y con Daniel cuando lo tiraban lo pateaban, había golpes cuando él ya estaba en el piso. Eso fue varias veces, ni siquiera sé si era en el mismo lugar, porque volvíamos a ese vehículo. Pedíamos agua. Nunca nadie nos respondió nada. A donde bajábamos se reiniciaba la tortura y los interrogatorios. En una de esas veces cuando de nuevo escucho “Danielito” ahora te toca de nuevo y se lo llevan, él gemía y tenía la respiración muy agitada. No me acuerdo si él era asmático pero normalmente él estaba con la respiración agitada. Empieza la tortura con él, las preguntas y los insultos, “y dale profesor, habla de una vez”. Y de repente un silencio absoluto. Es un silencio de muerte. Después empezaron susurros, insultos en voz baja, sentí corridas. Puertas que se abrían y se cerraban. Me agarran de los pelos, alguien habrá agarrado a Laura, nos tiran de nuevo en el vehículo, boca abajo, yo tengo las manos atadas, estoy siempre vendada, y al lado mío tiran a alguien, yo digo alguien y no a Daniel, porque lo que yo siento que está al lado mío chocando*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conmigo, eso no tiene vida, es una cosa, es un cuerpo que está caliente del calor pero que no me dice nada. Estábamos en verano, tocándonos, remera a remera, la piel. Ese vehículo aceleró, frenó, derrapó, doblaba a mil, y ese cuerpo se bamboleaba sobre mí y volvía cuando lo que uno trataba de hacer ante las frenadas es el movimiento inverso para mantener cierto equilibrio. Ese cuerpo no hacía nada eso, se me venía encima, se iba para el otro lado, volvía. Por eso tengo la absoluta certeza de que se les murió en la tortura, y que lo que está al lado mío es Daniel Bombara muerto. Es una percepción de absoluta certeza que tengo”.

PAULA BLASER, prestó testimonio ante el Tribunal el 2 de noviembre de 2016, dando cuenta del secuestro de su madre Laura Manzo, junto a María Emilia Salto y Daniel José Bombara. La testigo relató, conforme los dichos de su madre y su abuela, que en el lugar donde los nombrados eran torturados escuchaban los gritos del resto, y que particularmente se habían ensañado con la víctima del caso en análisis, quien al ser sacados del lugar estaba muy mal.

ALEJANDRA SANTUCHO, declaró en el marco de la causa N° 1103, “Fracassi”, refiriendo que sus padres, Catalina Ginder y Rubén Hedy Santucho, quienes también fueran víctimas del terrorismo de estado, militaban con muchas personas entre las que se encontraba Daniel: *“De acá de Bahía militaban con Daniel Bombara, recuerdo a Toncovich, desaparecida; Benigno Gutiérrez, asesinado...”*.

PAULA ANDREA BOMBARA, hija de Daniel, también prestó declaración ante el Tribunal en el marco de la causa N° 982, el 30 de agosto de 2011, describiendo el pesar de una vida sin su padre: *“Yo estaba durmiendo en mi cuna, tenía tres años, cuando se lo llevaron. A medida que fui creciendo fui armando mi propio relato, de los recortes de memoria que me fueron acercando distintos referentes de familia, especialmente mi madre. Desde que era pequeña, en los 12952 días que han pasado desde entonces, yo me he despertado preguntándome adonde está mi papá. Cada desayuno me atraganté con esa pregunta... Por qué me pasó a mí, por qué nos pasó a todos? Hace poco a mis hijos les tuve que responder esa pregunta. Mis hijos tienen 7 y 4 años y ya saben que su abuelo desapareció... el 16 de junio de este año el Equipo Antropológico Forense, me llamó para comunicarme que a 653 km de aquí en un cementerio, se habrían encontrado sus restos: Un cráneo, un maxilar, los brazos. Ahora cada mañana cuando me despierto, ya no hay incertidumbre. La fantasía de encontrar esos restos, era para mí el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hallar un tesoro... Me quitaron muchas cosas: mi padre no me pudo preparar la leche, no conocía mi letra, no vio mis boletines, no me acompañó al médico, no me llevo a la escuela, no me pude pelear con él, no pude discutir de nada, no pudo estar en mi casamiento. Son infinitos los momentos que no pudimos compartir...”.

ENRIQUE ANTONIO GARCÍA MEDINA, prestó declaración el 31 de agosto de 2011. Al tiempo de los hechos acaecidos en perjuicio de Daniel Bombara, el dicente trabajaba en el servicio de sanidad de la Unidad Penitenciaria N° 4 de Bahía Blanca, como médico psiquiatra y psicólogo: *“En la Unidad 4 trabajé en el servicio de Sanidad hasta que pedí la baja. El doctor Carmelo Nicotra era Jefe de Sanidad, era mi superior... lo que motivó mi traslado a la cárcel de San Nicolás, fue la atención preferencial que según las autoridades del penal, les daba a los presos políticos. Esto pasó cuando Vila llevó muchos profesores de la universidad a la cárcel... Amigos míos, colegas míos a los que consulté después, me dijeron que me fuera porque si no iba a aparecer en una zanja con un balazo. Pedí la baja el 11/1/79. Más tarde, en el concurso de psiquiatría del Hospital Militar gané sobre catorce colegas. No me permitieron ejercer por mis “antecedentes”...”.*

Al ser preguntado en relación a la víctima, manifestó: *“Lo que recuerdo de Bombara son comentarios. Me llegó el comentario de que había llegado un cuerpo destruido a la cárcel, que lo habían examinado y después lo llevaron de la cárcel y el cuerpo desapareció. Creo que lo había examinado el doctor Nicotra. Con él me peleé por el tema de mi traslado. El comentario que me llegó fue eso, no ví absolutamente nada. Me decían que el cuerpo estaba destrozado de heridas. No escuché comentario de donde lo habían traído. Después, que secuestraron el cuerpo y nunca más apareció... Yo atendía a una persona mayor que me comentó todos los hechos, un paciente mío. Comenté y mis colegas de paneles me dijeron qué había pasado...”.*

HÉCTOR OMAR CASTELLUCCI, brindó testimonio en el marco de la causa “Bayón”, el 31 de agosto de 2011, dando cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar en que fuera obligado a presentarse ante la Unidad Regional V de la Policía Provincial, para dar aviso del supuesto enfrentamiento que agentes de dicha dependencia habrían protagonizado en la madrugada del 3 de enero de 1976: *“...yo circulaba por la avenida Alem, un señor de civil aparece y me dice que vaya a avisar que habían sido atacados, este señor se identificó como policía. Me dijo adónde*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dirigirme. En ese entonces había unos tamariscos en la avenida Alem, él estaba escondido y salió corriendo de allí con un arma en la mano. Me comentó que habían sido asaltados. Dijo que era un sargento. Estaba nervioso y armado. De Florida a unos treinta o cuarenta metros para abajo. Fui a la regional que estaba en Alem. Había otro policía de civil. Me dijo que tocara un timbre. Lo toqué, me atendió un oficial con ropa de policía, me tomó el nombre y me dijo que estaba bien, que me podía ir...”.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la querrela, y los miembros del Tribunal, el testigo manifestó que la persona a quien le informó verbalmente el hecho en la Unidad Regional V, no se mostró sorprendida. Afirmó que él se limitó a cumplir con lo requerido, dirigiéndose hasta al establecimiento policial, retirándose luego del lugar sin que se le solicitaran más datos personales que su nombre y apellido. Concretamente, refirió no haber prestado declaración allí y tampoco haber realizado ratificación alguna con posterioridad.

Durante el curso de la audiencia se le exhibió el acta de procedimiento de fojas 1 y 2, así como el acta de declaración que supuestamente habría prestado el 5 de enero de 1976 en la Unidad Regional V (ver sumario policial del expediente N° 10 – L° XI, caratulado “*Unidad Regional Vta. de Policía s/denuncia infracc. Ley 20840. Atentado a la autoridad y daño*”), en las que figura estampada una firma que fue expresamente desconocida por el dicente como de su autoría. Asimismo, afirmó que al momento de ser interceptado esa madrugada no vio ningún vehículo en el lugar, lo que contradice el contenido de los documentos mencionados.

SALVADOR ROBERTO CHIARAMONTE, prestó declaración ante este Tribunal, el 7 de septiembre de 2011, y se refirió a las circunstancias en que habría acaecido el supuesto secuestro del cadáver de la víctima: *“Mi domicilio era Florida N° 824 de esta ciudad, en el 75-76. Era la madrugada, no recuerdo el día o el año, escuché unos tiros de arma tipo FAL o fusil, cuatro o cinco disparos, en la dirección de la puerta de mi casa. Salgo veo vehículos sobre mi derecha y veo un vehículo tipo Traffic, blanca, arriba de la vereda, cruzada, en la casa de una señora conocida. Fue un vistazo rápido. No digo expresamente que haya sido una Traffic, era un vehículo de este tipo. No habrán pasado veinte o treinta segundos cuando una persona militar o policía con ropa de fajina, con un arma larga, me dice “métase adentro”. Fue todo lo que pasó... Lo que escuché, porque en ese momento estaba durmiendo, fueron cuatro o cinco disparos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cerca de mi ventana... Al otro día o los subsiguientes, por los medios de comunicación, me enteré que a una persona la habían trasladado de la cárcel, de apellido Bombara, decían que había sido trasladado desde la cárcel al hospital; y que un grupo comando o subversivo había tratado de rescatarlo. La camioneta estaba atravesada contra la pared de la casa, sobre Florida en dirección a calle Alem. Nunca fui citado a declarar. Los datos que se dieron por radio o televisión, eran los que relaté. Nunca me pidieron los datos personales... Cuando estoy mirando, yo estoy al 824 y esto pasó al 784 a 50 m...".

Al exhibírsele en el marco de la audiencia el acta de declaración que supuestamente habría prestado el 4 de enero de 1976 en la Unidad Regional V (ver fojas 10 del sumario policial del expediente N° 10 – L° XI, caratulado “Unidad Regional Vta. de Policía s/denuncia infracc. Ley 20840. Atentado a la autoridad y daño”), luego de haberse dado lectura de la misma, el testigo manifestó reconocer la firma como propia, no recordando haber realizado dicha deposición, ni haber presenciado el secuestro de cápsulas de bala, no haber visto patrulleros en el lugar o haber concurrido al referenciado establecimiento policial: *“lo que recuerdo es haber encontrado una cápsula de bala en mi casa al otro día...”*.

Tal como se explicará al valorar la documental incorporada por lectura, los testimonios de Héctor Omar Castellucci y Salvador Roberto Chiaramonte, resultan fundamentales para acreditar que existió un procedimiento policial fraguado, montado con el fin de encubrir el asesinato de Bombara, así como la posterior desaparición de su cuerpo.

PATRICIA BERNARDI, licenciada en ciencias antropológicas y miembro fundadora del Equipo Argentino de Antropología Forense, prestó declaración el 25 de octubre de 2011, recordando como fue hallado el cadáver de la víctima: *“...pudimos estudiar el cementerio de Santa Mónica, en Merlo... Había veintinueve fosas posibles con restos de interés forense. En tres había ataúdes y cadáveres. Se dejó para el futuro, para cuando el grado de descomposición permitiera hacer el estudio de los restos esqueléticos. Pero en catorce encontramos los esqueletos que originariamente habían sido colocados en los años 76, 77 y 78. El ubicado en el tablón K, sección 2, sepultura 123, según el libro del cementerio nos decía que correspondía a un individuo de sexo masculino, causa de muerte carbonizado y politraumatismo. Había un acta de defunción 1051 A del Registro Civil de Merlo. Al hacer el estudio de laboratorio constatamos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que era un individuo adulto de entre 21 y 29 años. Se trataba de un esqueleto incompleto, calcinado. Por la Iniciativa Latinoamericana de Extracción Masiva a Familiares, se identificó como Daniel Bombara. De los datos del acta, se determinó que fallece el 05/01/76 y se lo inhuma el 03/02/76. Había transcurrido un mes entre el fallecimiento y la inhumación. Ese es el caso más actual de Bahía Blanca...”.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental que da cuenta de las circunstancias contemporáneas a la desaparición de la víctima. El 30 de diciembre de 1975, luego de que la familia de Daniel realizara averiguaciones ante las distintas seccionales policiales de la ciudad para dar con su paradero, sin obtener resultado alguno, el Dr. Ricardo A. Campaña interpuso un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca en favor del nombrado. Ese mismo día se libraron oficios a la Unidad Regional Quinta de la Policía de la provincia y a la delegación local de la Policía Federal (ver expediente N° 625, F° 332, L 11, caratulado “Bombara, Daniel José s/Recurso de Habeas Corpus solicitado por el Dr. Ricardo Campaña”, fojas 1 y 2).

El 31 de diciembre de 1975, el comisario inspector Juan Manuel González, informó desde la Unidad Regional V, que “...en cumplimiento de órdenes expresas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, el requerimiento que en el mismo se formula ha sido elevado al señor Comandante del Área de Defensa N° 5 con asiento en Villa Floresta de esta ciudad...”. Fue así que desde el Juzgado Federal, el 2 de enero de 1976 se ofició al Comandante del Área de Defensa N° 5 del Ejército Argentino, recibándose por Secretaría, el 5 de enero de ese año, la correspondiente respuesta suscripta por Carlos Guillermo Suarez Mason: “...referente al ciudadano DANIEL JOSE BOMBARA, informando al respecto a V.S. que el causante se halla detenido en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hallándose en presuntas actividades subversivas, Ley 20.840. Asimismo, con fecha 30 dic 75 el detenido fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, no obrando hasta la fecha el número del respectivo decreto”. Inmediatamente después del cargo colocado a la contestación del oficio, en la misma foja obra un decreto judicial de fecha 09/01/1976, que dispone: “Bahía Blanca, 9 de Enero de 1976. Atento lo informado por la autoridad policial en el parte preventivo de fecha 5 de enero del corriente año, recibido de la Jefatura de la Unidad Regional Quinta de Policía de esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ciudad, del que surge el deceso de Daniel José Bombara, tiénesse por concluída la presente causa, y archívense sin más trámite las presentes actuaciones..." (ver fojas 4/6 del expediente citado).

Al analizar las actuaciones judiciales que dan cuenta del paso de la víctima por distintas reparticiones de la policía, el ejército, y la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, existen diversas incongruencias que nos permiten llegar a la conclusión de que Daniel Bombara falleció como consecuencia de los tormentos a que fue sometido, y no producto de un intento de evasión mientras era transportado por personal de la Dirección de Investigaciones de La Plata.

Continuando con el armado del cuadro fáctico, de las constancias judiciales incorporadas por lectura a la presente causa, resulta que el 1 de enero de 1976 el Oficial Principal José Alberto Rodríguez, comunicó al Comisario de la Seccional Primera, que "...en la fecha, siendo las 21 y 45 horas, en circunstancias en que con personal a mis órdenes y utilizando un móvil policial, en cumplimiento de tareas de investigación de actividades subversivas, circulaba con el Oficial Inspector Miguel Angel Maidana y Sub-Inspector Ricardo Wolodasky, por la Ruta n° 229, aproximadamente a la altura del Km. 6,5000, conduciendo al detenido DANIEL JOSE BOMBARA... que se encuentra a disposición de las autoridades militares; en un momento dado, el nombrado detenido logró abrir la puerta trasera izquierda del automóvil, arrojándose al pavimento y luego de dar varias vueltas sobre sí mismo, se incorporó y corrió varios metros, para caer de nuevo; circunstancias en que fue aprehendido.- Por presentar diversas lesiones y atento al grado de peligrosidad del nombrado, solicito custodia a los fines de su traslado a la Unidad Sanitaria Militar del Comando del 5to. Cuerpo de Ejército para su mejor atención.- Me permito hacer constar que por lo rápido (sic.) del suceso, no fue posible obtener testigos de lo sucedido, pese a que por el lugar circulaban vehículos en distintas direcciones y ninguno de los cuales detuvo la marcha..." (ver expediente N° 8520 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado "Bombara, Daniel José Su tentativa de Evasión y posterior muerte en Bahía Blanca", fojas 1).

Podemos continuar reconstruyendo los hechos cometidos en perjuicio de la víctima a partir del análisis de la documental. Es así que el Comisario de la Seccional Primera de Bahía Blanca, de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Edmundo Delfor J. Ayoroa, da cuenta de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

posterior internación de Bombara en el Hospital ubicado dentro del V Cuerpo de Ejército: "... habiendo procedido el informante a la internación de la persona que se menciona como DANIEL JOSE BOMBARA en el Hospital del V. Cuerpo de Ejército, para lo cual se le prestara custodia, elévese el presente para el conocimiento del Señor Jefe de la Unidad Regional 5ta. de Policía a sus efectos..." (ver fojas 1vta. del expediente referenciado).

En razón de lo informado, ese mismo día 1 de enero de 1976, el Comisario Mayor Juan Manuel González resuelve instruir un sumario policial por el delito de evasión, con intervención del Juez en lo Penal de FERIA, Dr. Juan Alberto Graziani. En dicho sumario se ordenó constatar las lesiones que presentaba la víctima; "...prescindir de la diligencia de Inspección Ocular y Croquis, por estimarse innecesario; en razón a las circunstancias en que se ha originado el hecho..."; y recibirle declaración a los policías que realizaran el traslado de Daniel. Todo ello "...con intervención del señor Jefe de Policía (Dirección Judicial) y conocimiento de las Autoridades Militares del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, Zona de Defensa N° 5, Sub-Zona N° 51, en virtud de que el detenido se encuentra a disposición de ésta autoridad" (ver fojas 2 y 7 del expediente en análisis).

Este Tribunal advierte aquí una serie de irregularidades que no pueden ser pasadas por alto, toda vez que como describiremos más adelante, las lesiones de Daniel Bombara no fueron producto de un intento de evasión, sino consecuencia de los tormentos aplicados en los interrogatorios a que fue sometido. Concretamente, resulta absurdo que una persona detenida, que está siendo trasladada con custodia de tres agentes de la policía, pueda abrir la puerta de un vehículo en movimiento y arrojarlo del mismo; que del hecho no existan testigos presenciales, y que no se ordene la realización de una inspección ocular en el lugar de los hechos, diligencia probatoria que se realizaba en todo sumario policial. Estas circunstancias, sumadas al resto de los elementos probatorios valorados en el presente caso, nos permitirán corroborar la hipótesis señalada al inicio.

A ello debemos agregar como un elemento probatorio más, el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que da cuenta de la inexistencia de los agentes policiales identificados como Wolodasky, Rodríguez y Maidana, informándose además que los números de legajo policial con que se identifica a los supuestos agentes en las declaraciones

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que obran en el sumario policial corresponden a otros integrantes de la fuerza (ver copias del expediente N° 21100228718/11 obrante a fojas 26.775/26.784 de la Causa 05/07).

En consecuencia, este último elemento probatorio nos permite descartar la versión del sumario policial respecto al supuesto intento de evasión de la víctima producto del cual se habrían producido las lesiones que le causarían la muerte.

Continuando con el análisis de los hechos de conformidad a la versión policial materializada en el sumario, cabe valorar la declaración prestada en el mismo por José Alberto Rodríguez, quien dió aviso a la Seccional Primera de la supuesta evasión de la víctima: *“//HIA BLANCA (Unidad Regional V.) Enero 1° de 1976. En la fecha se hace comparecer ante la Instrucción al Sr. Oficial Principal Legajo 8050 JOSE ALBERTO RODRIGUEZ, del personal de la Dirección de Investigaciones (La Plata)... DECLARA: Que hallándose dedicado a tareas de investigación relacionadas con actividades subversivas en la fecha, siendo aproximadamente las 21.45 horas el que declara, junto con el Oficial Inspector MIGUEL ANGEL MAIDANA y el Oficial Sub-Inspector RICARDO WOLODASKY, perteneciente a la precitada Dirección, utilizando un vehículo policial conducían al detenido DANIEL JOSE BOMBARA... con la finalidad de proceder al reconocimiento de un lugar donde se llevarían a cabo en horas nocturnas reuniones con integrantes de la Organización Montoneros.- Que el declarante conducía el móvil, mientras que el Oficial Inspector MAIDANA iba sentado a su derecha, el Oficial Sub-Inspector WOLODASKY sentado en el asiento trasero lado derecho y al lado de este el detenido DANIEL JOSE BOMBARA, con las manos adelante debidamente esposadas por razones de seguridad y atento la peligrosidad del mismo.- Que circulaban por la ruta número 229 y al llegar a la altura del kilómetro 6 y medio aproximadamente, en forma imprevista el citado detenido logró abrir la puerta trasera izquierda del rodado y arrojarlo sobre el pavimento.- Que como consecuencia de ello el nombrado detenido dio varias vueltas sobre la carpeta asfáltica, para luego incorporarse y salir corriendo hacia una zona descampada.- Ante tal circunstancia la comisión policial que encabezaba el declarante, salió en su persecución y logró darle alcance después de varios metros de recorrido, cuando el citado detenido cayó nuevamente.- Que estima que el vehículo policial, que guiaba el declarante, circulaba a una velocidad que oscila entre los cincuenta a sesenta kilómetros horarios y a raíz de la actitud adoptada por el nombrado DANIEL JOSE*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

BOMBARA, este sufrió diversas lesiones.- Que si bien es cierto que, a pesar de la hora, por dicha ruta circulaban automóviles en distintas direcciones, no se pudo obtener testigos presenciales de lo ocurrido.- Que después de lo narrado, el que declara se dirigió hacia la seccional primera de policía de esta ciudad y una vez allí puso en conocimiento de lo acontecido al titular de dicha dependencia, Comisario EDMUNDO DELFOR AYOROA; solicitándole la debida custodia para el traslado del detenido de referencia hasta el Hospital Militar a los efectos de que fuera asistido de las lesiones que sufriera.- Que desea dejar expresa constancia, que el detenido DANIEL JOSE BOMBARA, se encuentra a disposición de las autoridades militares y no a disposición del Poder Ejecutivo Nacional como se hiciera mención; habiendo sido alojado en calidad de depósito provisoriamente y en carácter de incomunicado en la Delegación Cuatrerismo de esta ciudad.- Que en esta delegación, el detenido BOMBARA permaneció desde el día 30 de diciembre de 1.975 22,00 horas, hasta el día 1 de enero del corriente año, a las 20.00 horas aproximadamente, donde el que declara como ya hiciera referencia, lo retirara de ese lugar con la finalidad de proseguir con la investigación de hechos subversivos.- Asimismo aclara que, al recibir el detenido BOMBARA, por parte del Delegado Sub-Comisario LUIS CADIerno, aquel se encontraba en buenas condiciones físicas y su estado era lúcido” (ver expediente N° 8520 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado “Bombara, Daniel José Su tentativa de Evasión y posterior muerte en Bahía Blanca”, fojas 3/4).

En igual sentido, corroborando la versión policial de que la víctima habría sido recogida por personal de la Dirección de Investigaciones de La Plata en la Delegación Cuatrerismo a cargo de Luís Cadierno, el nombrado también prestó declaración en el marco del sumario: “//HIA BLANCA (UNIDAD REGIONAL 5ta.) Enero 2 de 1976... Que el día treinta del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, siendo aproximadamente las veintidós horas, recibió la orden que le impartiera la Jefatura de esta Unidad de alojar en la Delegación a su cargo, provisoriamente y en carácter de incomunicado, al detenido DANIEL JOSE BOMBARA y quien se hallaba a disposición de las autoridades militares por actividades subversivas.- Ante ello, por razones de seguridad, el que declara recibió personalmente del Oficial Principal JOSE ALBERTO RODRIGUEZ, de la Dirección de Investigaciones, al citado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenido Daniel José Bombara; a quien alojó en un calabozo individual con fuerte custodia policial.- Que el día primero del actual, siendo cerca de las veinte horas, fue entrevistado por el Oficial Principal Rodríguez quien le informó que debían retirar el detenido Bombara para proseguir la investigación de hechos subversivos; razón por la cual, previa confirmación de esta Unidad, el que declara entregó el detenido Bombara al nombrado Oficial Principal Rodríguez.- Que dicho detenido fue esposado con las manos adelante y se lo hizo sentar en un vehículo policial, en el asiento trasero, lado izquierdo; según pudo observar.- Que desea dejar expresa constancia que en razón de haber recibido al detenido en depósito y en calidad de provisorio, bajo su responsabilidad y por razones de seguridad no registró el ingreso de Daniel José Bombara en los libros respectivos.- Asimismo quiere consignar que el citado detenido, al ser recepcionado por parte del que declara como al ser entregado a la comisión policial que encabezaba el Oficial Principal Rodríguez, se encontraba en perfectas condiciones físicas" (ver fojas 11/vta. del expediente referenciado).

Siguiendo con el análisis de las probanzas, luego de pasar por el Hospital del V Cuerpo de Ejército, la víctima fue trasladada a la Seccional Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, desde donde sería trasladada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, previo constatación del estado de las lesiones que presentaba. Ello resulta del texto del oficio de fecha 02/01/1976, remitido por el imputado **PEDRO NOEL**, quien suscribe el mismo como Oficial Inspector, Jefe del Comando Radioeléctrico, en la Unidad Regional V de Bahía Blanca: *"Por así haberlo dispuesto el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, se procede al traslado a esa Comisaría del detenido DANIEL JOSE BOMBARA... el que se traslada desde el Hospital del citado Organismo militar, y deberá ser entregado en la Carcel local del servicio correccional de la Provincia (U.4, Villa Floresta) para que se continúe en el mismo su atención médica.- Mientras se dispone lo pertinente, deberá ser mantenido en depósito en esa Comisaría"* (ver fojas 8 y 8vta. del citado expediente).

Tal como resulta del informe médico suscripto por el galeno de policía, Dr. Ricardo Andrés Flores, las graves lesiones de la víctima fueron constatadas mientras ésta permanecía detenida en la Seccional Primera de la Policía provincial en Bahía Blanca: *"...escoriaciones y politraumatismos en diversas partes de su cuerpo, como así un discreto grado de confusión;*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

siendo el origen de las mismas, aparentemente, elementos contundentes; las lesiones son de reciente data y su estado es de carácter grave, siendo necesario su traslado a un centro médico asistencial especializado para un mejor estudio y tratamiento” (ver fojas 9vta.).

El día 2 de enero de 1976, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial trasladó a Daniel Bombara a la Unidad Penal N° 4, donde finalmente se produciría su deceso, conforme resulta del informe suscripto por el Comisario Mayor Juan Manuel González: *“///HIA BLANCA (UNIDAD REGIONAL 5ta.) Enero 2 de 1976.- Habiéndose recibido en esta Unidad, en la fecha, siendo las 20,05 horas, una comunicación telefónica procedente del Comando 5to. Cuerpo de Ejército, mediante la cual se informaba que, momentos antes, en el Servicio Correccional (U.4), se había producido el deceso de DANIEL JOSE BOMBARA...”* (ver fojas 10 y 12 del referenciado expediente).

Del sumario policial resulta que los Dres. Ricardo A. Florez y Elbio Rossier constataron el fallecimiento de la víctima en el establecimiento penitenciario, a las 00:00 horas del día 3 de enero de 1976: *“...El cadáver presenta politraumatismos y escoriaciones múltiples, por lo que, de común acuerdo, se sugiere la necesidad de practicar la pericia médico legal de autopsia en el cadáver para mejor determinar las causas de la muerte, como así el origen de las lesiones visibles... A los efectos de practicar la pericia se solicita el traslado del cadáver a una morgue, que puede ser la del Hospital Municipal, donde se cuenta con los elementos necesarios.- Se deja expresa constancia que se encuentra presente en este examen el Dr. Carmelo Nicotra, Médico del Establecimiento de Encausados, que atendiera al fallecido hasta ese momento y que comparte la idea de la autopsia”* (ver fojas 14vta.). Es dicho facultativo quien suscribe el certificado de defunción obrante a fojas 21 del sumario policial, dando cuenta del fallecimiento de Daniel Bombara por politraumatismos.

Fue así que se ordenó que personal del Comando Radioeléctrico realizara el traslado del cuerpo sin vida de la víctima, desde la Unidad Penal N° 4 con destino a la morgue del Hospital Municipal “Dr. Leónidas Lucero” a fin de practicar la pertinente autopsia (ver fojas 15).

De acuerdo a las constancias judiciales, el cadáver de Daniel Bombara fue secuestrado por un grupo comando de entre doce y quince personas. Concretamente, el informe

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

elaborado en la Unidad Regional V de la Policía Provincial, suscripto por el Comisario Mayor Juan Manuel González, da cuenta de un supuesto ataque perpetrado por personas desconocidas que se apoderaron del cuerpo: "...siendo alrededor de las tres horas, en circunstancias en que el móvil ambulancia policial al mando del Sargento Ayudante Legajo 12.673 FAUSTINO LONCON y acompañante Cabo 1° Legajo 56.890 JESUS SALINAS, circulaban por calle Florida a la altura del setecientos y conduciendo el cadáver de quién en vida fuera DANIEL JOSE BOMBARA, les fue interceptado el paso por elementos subversivos, siendo atacados a disparos de arma de fuego por un grupo de personas, entre 12 a 15, debiéndose replegar ambos policías a un terreno baldío y comenzar el ataque a los desconocidos.- El ataque al móvil ambulancia y personal policial, se considera duró escasos cinco minutos, comprobándose finalmente que habían destrozado a balazos el parabrisas, pintado con rojo en aerosol leyendas "MONTO"; MMONTONEROS" (sic.) e iniciales V.P. sobre la carrocería lado izquierdo y sustraído el cadáver del mencionado DANIEL JOSE BOMBARA.- Por todo ello, se instruyen actuaciones sumariales por separado caratuladas INFRACCION LEY NACIONAL 20.840, ATENTADO A LA AUTORIDAD Y DAÑO, con intervención de S.S. el señor Juez Federal Dr: GUILLERMO MADUEÑO...". El sumario policial detallado fue elevado al Juez en lo Penal de Feria, Dr. Juan Alberto Graziani, el 8 de enero de 1976, resolviéndose el 13 de mayo de ese mismo año archivar la causa sin más trámite (ver fojas 15vta., 22 y 26 del expediente en análisis).

Ahora bien, previo a detallar las numerosas incongruencias que nos permiten rechazar la tesis judicial de un ataque armado a los agentes policiales que trasladaban el cadáver, cabe destacar que Daniel Bombara era objeto de inteligencia por parte de las autoridades militares y policiales, desde antes de ser secuestrado. Ello resulta probado toda vez que acaecido su deceso, en el marco del sumario policial que venimos analizando, se dispuso oficiar al Jefe del Departamento de Inteligencia 181 del Ejército, solicitándosele la remisión de su documento de identidad (ver fojas 16 y 16vta. del expediente referenciado).

En igual sentido, en el legajo de REDEFA N° 100 que se incorpora por lectura, encontramos documentación producida por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en relación a la víctima. Concretamente, debemos valorar la ficha

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

referida a Daniel José Bombara, individualizada como **LEGAJO N° 4419, MESA "Ds", CARPETA VARIOS**, en la cual constan los datos personales del nombrado, consignándose como antecedentes sociales "Montonero", dejándose constancia del Decreto N° 3 del año 1976, por el cual fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, "...por ser implicado en hechos subversivos...".

Asimismo, en el referenciado Legajo REDEFA N° 100, obra agregado un informe de inteligencia, "estrictamente confidencial y secreto", caratulado como "DESBARATAMIENTO DE UNA CÉLULA DE LA OPM "MONTONEROS" EN BAHÍA BLANCA", GT 2 "C" 309, de fecha 12/01/1976. En el mismo, se detalla pormenorizadamente el operativo de secuestro de la víctima, junto a Laura Manzo y María Emilia Salto, dando cuenta de los interrogatorios a que fueron sometidos, y cómo el producto de supuestas confesiones, que sólo pueden haber sido extraídas mediante la aplicación de tormentos, habría permitido concretar con posterioridad diversos allanamientos. En razón de la precisión y exactitud del documento, a continuación transcribimos parte del mismo: "El día 29 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente la hora 06.15, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, observa descender de un omnibus de la "Compañía La Bahiense" Línea 505, en la intercepción de las calles Santa Cruz y Bravard, de la ciudad de Bahía Blanca, cuatro mujeres, jóvenes, en actitud que les resultó sospechosa. Ante ello se resuelve el seguimiento de dos de estas mujeres que comienzan a recorrer la calle Santa Cruz, arrojando panfletos, con pie de imprenta "MONTONEROS"... Estas dos mujeres efectúan esta tarea hasta encontrarse con una persona del sexo masculino que se desplazaba en una bicicleta.- En ese momento se procede a la detención de tres personas las que resultaron ser Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto... y al secuestro de los panfletos referidos.- De la primera interrogatoria, se establece que las detenidas MANZO y SALTO, eran integrantes de una célula propagandísticas (sic.) de la Organización MONTONEROS, asignada al sector de los Barrios Noroeste y Villa Nocito de Bahía Blanca.- De las declaraciones se detecta también un "grupo operativo" de la OPM MONTONEROS, integrado por el nombrado Daniel José Bombara..." (ver Legajo REDEFA N° 100).

Es menester destacar que el citado documento contiene un detalle pormenorizado de los antecedentes personales de la víctima, advirtiéndose que la misma era objeto de tareas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de inteligencia desde el año 1971. Concretamente: *“Antecedentes:... 24-12-1971: Refrenda nota dirigida a la Directora del diario La Nueva Provincia, criticando la falta de objetividad en la (sic.) noticias publicadas en dicho periódico con problemas de índole religioso (3er. Mundo).- 10-04-1975: Por resolución del Interventor de la Universidad Nacional del Sur, fue dejado cesante como personal no docente. 29-12-1975: Fue detenido por personal del Comando Radioeléctrico en el Barrio Noroeste, mientras repartía panfletos refrendados por MONTONEROS. 2-1-1976: Causante fallece al tratar de evadirse de un vehículo policial, en marcha que lo trasladaba...”*

En concordancia con lo que surge del informe transcrito, y a partir de un elemento probatorio diferente, también podemos reconstruir el secuestro de la víctima junto a Laura Manzo y María Emilia Salto, a partir de la copia del oficio remitido desde la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires al Señor Jefe de la Zona de Defensa N° 5 (Sub-zona N° 51), de fecha 30 de diciembre de 1975. En dicho documento se hace constar que se elevan al citado Jefe las actas instruidas con motivo de los procedimientos antsubversivos cumplidos entre los días 29 y 30 de diciembre del año 1975, ordenados desde esa Zona de Defensa n° 5 (Sub-zona n° 51), dando cuenta de la intervención en los mismos de personal policial dependiente de la Unidad Regional V, resultando detenidos *“...DANIEL JOSE BOMBARA, argentino, hijo de Salvador y María Rueda, nacido el 23-7-51 en B. Blanca, empleado no docente de la UNS, casado, domiciliado en calle Undiano n° 461 Dto. “I” de B. Blanca, Documento Nacional de Identidad n° 8.569.423; LAURA MANZO... MARIA EMILIA SALTO...”*. El oficio mencionado continúa dando cuenta de los resultados que la investigación habría arrojado, como ser la existencia de *“...dos casas operativas...”* en las que se encontrara armamento, explosivos y material bibliográfico; consignándose además una nómina de personas que integrarían la OPM “Montoneros”: Catalina Ginder, Laura Manso, María Emilia Salto, Daniel José Bombara, Pablo Fornazari, Heldy Rubén Santucho, entre otros (ver expediente N° 203 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado *“Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca”*, agregado por cuerda al expediente N° 8520, fojas 17 y 17vta.).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima, resultan acreditadas también con el acta obrante a fojas 19 del expediente referenciado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en el párrafo anterior. En dicho documento titulado "Acta probatoria de hechos presuntamente configurativos de delitos subversivos previstos en la ley nacional N° 20.840", se consigna la misma información obrante en el informe de inteligencia ya analizado. Particularmente, se hace mención a que "...se secuestra en poder de BOMBARA una certificación de extravío de Libreta de Enrolamiento, otorgada por la Seccional Primera de Bahía Blanca con fecha 31 de Julio de 1974...". Este último dato permite corroborar las constancias del instrumento valorado, toda vez que como surge del sumario policial, el documento de identidad original de la víctima, se encontraba en poder del Destacamento de Inteligencia 181.

El acta transcripta resulta fundamental para acreditar, en forma conjunta con el resto de los elementos probatorios valorados (informe de inteligencia obrante en legajo REDEFA N° 100 y declaraciones testimoniales), los tormentos a los que fue sometida la víctima durante su cautiverio, toda vez que en dicho instrumento se da cuenta de las manifestaciones que aquella habría realizado al ser interrogada. En tal sentido, la exposición que se atribuye a Daniel Bombara, producto del interrogatorio realizado en circunstancias en que el nombrado se hallaba privado de su libertad, solamente puede haber sido obtenida mediante tortura (ver fojas 19 y vta. del referenciado expediente).

Cabe destacar que las declaraciones de la víctima, así como de Laura Manzo y María Emilia Salto, que fueran consignadas en las actas valoradas, de conformidad a la certificación obrante a fojas 30vta. del expediente analizado, resultan ser copia fiel de su original. Dicha certificación, suscripta por el Comisario Mayor Juan Manuel González, el 7 de enero de 1976, deja expresa constancia de que en dichos operativos intervino personal de la Unidad Regional V de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que los citados documentos fueron oportunamente elevados al señor Jefe del Comando del V Cuerpo de Ejército, Zona de Defensa N° 5, Sub-zona N° 51.

Por último, encontrándose acreditado que la víctima fue sometida a tormentos con la finalidad de obtener información, debemos ocuparnos ahora del tramo final del cuadro fáctico, es decir, la desaparición del cuerpo de Daniel Bombara.

Conforme surge del acta que documenta las diligencias de constatación realizadas en la madrugada del 3 de enero de 1976, los agentes de la Policía de la provincia de Buenos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Aires, FAUSTINO LONCON y JESÚS SALINAS, que trasladaban el cadáver de la víctima, resultaron ilesos luego de intervenir en un tiroteo defendiéndose de entre doce y quince personas que a bordo de tres vehículos los habrían interceptado. Del citado instrumento resulta que siendo las 03:10 horas se apersonó en la Unidad Regional V de la Policía el señor Héctor Omar Castellucci, "... comunicando de parte del Sargento Ayudante FAUSTINO LONCON, que momentos antes, el vehículo policial...ha sido atacado, al parecer por elementos subversivos, sobre calle Florida a la altura del setecientos y en momentos en que circulaba por ése lugar...". Continuando con el análisis del acta, "Se hizo presente ante los actuantes y en éste lugar de los acontecimientos, el señor ROBERTO CHERAMONTE (sic)... domiciliado en calle Florida n° 824 de ésta Ciudad, quien expresa hubo escuchado numerosos disparos de arma de fuego...". El nombrado prestó declaración ante la instrucción policial refiriendo: "...Que el vehículo ambulancia policial, pudo observar el dicente, tenía destrozado su parabrisas, como así también, con pintura roja en aerosol, escrituras "MONTO": "MONTONEROS" e iniciales V.P.- Que en tales circunstancias, así mismo presenció el secuestro de cinco cápsulas servidas de calibre nueve milímetros...Que al asomarse a la vereda y mirar hacia calle Florida al setecientos, cuando se alejaban ya raudamente vehículos automotores, considera, eran más de tres vehículos, no pudiendo determinar marcas ni modelos..." (ver expediente N° 10, L. XI, "Unidad Regional V de Policía s/Denuncia infracción Ley 20.840, atentado a la autoridad y daño", fojas 1, 2, 10).

Asimismo, también debemos valorar el dictamen elaborado por el señor Roberto Anriques, quien peritara la ambulancia policial que transportaba el cadáver de Bombara, consignando que la misma presenta "...rotura de su parabrisas; se observa que sobre el techo, parte casi frontal, presenta un roce de proyectil de arma de fuego...". También contamos con las vistas fotográficas que dan cuenta del estado del vehículo supuestamente atacado (ver fojas 12/14 del expediente referenciado).

A esta altura, no podemos dejar de valorar que las cinco capsulas servidas de calibre 9 mm detalladas en el oficio obrante a fojas 16, no fueron objeto de una pericia balística, lo que nos impide descartar que dichos proyectiles hayan sido disparados por los agentes de la policía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En igual sentido, considerando que de las actuaciones judiciales surge que en el supuesto enfrentamiento armado habrían intervenido entre doce y quince personas armadas, además de los dos integrantes de las fuerzas de seguridad, prolongándose dicha escaramuza por el término de cinco minutos aproximadamente, escapa a las reglas de la lógica y razonabilidad que no se hayan encontrado en el lugar más cápsulas servidas, es decir, que sólo se hayan disparado cinco proyectiles; que el personal policial haya resultado ileso y que el vehículo peritado no registre impactos de bala en la carrocería.

Los citados elementos, sumados al desconocimiento efectuado por los testigos Chiaramonte y Castellucci durante el debate de la causa N° 982, de las declaraciones a ellos atribuidos en el sumario policial valorado, nos llevan a concluir que existió un procedimiento fraguado por las fuerzas de seguridad para hacer desaparecer el cadáver de la víctima, en el marco de una operación psicológica, práctica sistemática que este cuerpo colegiado ya ha constatado al juzgar la causa N° 1103, "Fracassi" (ver hechos de los cuales resultaran víctimas Laura Susana Martinelli, Cristina Elisa Coussement y José Luís Peralta, FBB 93001103/2011/TO1, fojas 4567vta./4589).

Por su parte, el 4 de enero de 1976, el diario LA NUEVA PROVINCIA publicó la versión del enfrentamiento fraguado, bajo el título "Robaron ayer el cadáver de un extremista": "Según trascendidos al respecto, en Florida casi esquina avenida Alem, un grupo armado interceptó aproximadamente a las 3 de la madrugada a una ambulancia de la Unidad Regional Quinta de Policía que, desde la Unidad Penal 4 de Villa Floresta se trasladaba hacia el Hospital Municipal "Doctor Leónidas Lucero"... Pese al hermetismo oficial sobre el hecho, voceros policiales señalaron que el cadáver pertenecía a Daniel Bombara, de 24 años, y era trasladado hacia la morgue del Hospital Municipal, donde habría de efectuársele la autopsia... Mediante un llamado telefónico a los medios de difusión de nuestra ciudad, una organización autoproscrita y luego puesta fuera de la ley por el Poder Ejecutivo Nacional se adjudicó el secuestro del cadáver de Bombara. Otras versiones dan cuenta que previo a la huida, los asaltantes efectuaron varios disparos contra la ambulancia, uno de los cuales dio en el parabrisas. Se dijo también que los ocupantes del vehículo policial estaban desarmados..." (ver expediente N° 10, L. XI, "Unidad Regional V de Policía s/Denuncia infracción Ley 20.840, atentado a la autoridad y daño", fojas 9).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, cabe mencionar que la víctima fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto N° 3 de fecha 02/01/1976, suscripto por quien fuera la Presidente de la Nación Argentina, María Estela Martínez de Perón; cesando en dicha condición, mediante Decreto N° 2392 de fecha 09/10/1978, más de dos años después de su fallecimiento (ver documentación reservada en la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral Federal).

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

Caso (2) MARÍA EMILIA SALTO Y LAURA MANZO

Cabe destacar que el presente caso debe ser abordado en forma conjunta con el anterior, en tanto las tres víctimas fueron secuestradas en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar. De la prueba testimonial producida en el debate, y la documental incorporada por lectura, ha quedado acreditado que María Emilia Salto y Laura Manzo militaban en la Juventud Peronista y fueron secuestradas junto a Daniel Bombara, el 29 de diciembre de 1975, a las 06:15 horas, en la intersección de las calles Santa Cruz y Bravard de la ciudad de Bahía Blanca, por personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia de Buenos Aires, por orden del Comando V Cuerpo de Ejército.

María Emilia relató haber sido sorprendida por una persona armada y vestida de civil, quien la hizo ingresar a un patrullero blanco de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el que ya estaban Laura y Daniel. Recordó que se les hizo poner la cabeza abajo y fue vendada. Los tres pasaron luego a una camioneta o camión, y fueron llevados a un lugar desconocido. Tanto María Emilia como Laura fueron desnudadas, atadas de pies y manos sobre una cama de metal, interrogadas y torturadas con piana eléctrica en diferentes partes del

cuerpo como muslos, antebrazos, tobillos, rodillas, genitales y senos.

Fecha de firma: 05/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Después de permanecer detenidas en Comisarías de la policía provincial de Bahía Blanca, Salto en la Primera y Manzo en la Segunda, ingresaron a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta el 06/01/1976, siendo trasladadas a la penitenciaría N° 8 de Olmos el 25/02/1976, para luego regresar a la cárcel de Bahía Blanca el 10/09/1976. Finalmente, las víctimas fueron trasladadas a la Unidad N° 2 de Villa Devoto el 14/12/1976.

María Emilia Salto, pasó luego a cumplir arresto en la ciudad de Cipolletti, siendo autorizada a desplazarse por el ejido urbano sujeta a control de la Policía de la provincia de Río Negro, conforme Decreto N° 1703 del 22 de octubre de 1981, dejando de estar arrestada a disposición del PEN mediante Decreto N° 385 de fecha 23/08/1982.

Laura Manzo pasó a cumplir arresto en la localidad de Quilmes de acuerdo al Decreto N° 802 del 29/07/1981, siendo autorizada a desplazarse por dicha ciudad sujeta a control de la Policía de la provincia de Buenos Aires, dejando de estar a disposición del PEN mediante Decreto N° 483 del 8 de marzo de 1982, emigrando del país con rumbo a Bélgica en octubre de ese año, como fuera relatado por su hija en la audiencia de debate.

Veamos ahora cuales son los elementos probatorios que permiten fundar la veracidad de los hechos objeto de acusación.

MARÍA EMILIA SALTO, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 6 de septiembre de 2011, recordando que militaba en la Juventud Peronista, y que habiendo recibido amenazas de la Triple A, debió trasladarse a Bahía Blanca, donde fue secuestrada: *"Militaba en el barrio noroeste. Esa mañana iba en una de esas actividades políticas e iba a ir a la casa de algunos compañeros, temprano, porque había mucha gente que salía a hacer muchas actividades después. Tengo el recuerdo de un calor insoportable y una sed insoportable. Estoy caminando por la calle de ese barrio, siento una voz que me dice "quedate quieta hija de puta". Me paro, me doy vuelta y una persona de civil me está apuntando con una pistola. Me dice camina para allá y me señala en una de las esquinas un patrullero que estaba cruzado en la calle, un patrullero blanco, y yo empiezo a caminar hacia el patrullero y veo que dice Policía de la provincia de Buenos Aires... me doy vuelta y salto hacia el policía y salto para que me tire, y él en vez de tirar salta para atrás. Esto lo marco porque les dio la idea de que yo lo había querido atacar. Y mucho después cuando ya pasó la etapa de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tortura, hablamos con esa persona de ese episodio, y él me dijo que el reflejo natural es tirar y que él no sabe porque dio un salto para atrás y puso distancia... yo llego al patrullero, abren la puerta de atrás y estaban Laura Manzo y Daniel Bombara. Los conocía a ambos, sabía que Daniel era no docente de la Universidad del Sur. Inmediatamente que subo, el que me detiene a mi sube al lado, nos ponen con la cabeza para abajo. Después nos llevan a algún lugar que al bajar con algo me vendan los ojos. Los tengo vendados de ahí hasta que me dejan en una comisaría y me van a sacar la venda. En realidad con mis ojos nunca vi a nadie. De ese patrullero, cuando nos vendan pasamos a otro vehículo que no sé cuál es, ni se si es la misma gente, y somos arrojados a un lugar amplio no sé si es una camioneta o camioncito que es amplio. Sentí la voz de Laura. También a Daniel. Siempre nos manejaron de a tres. No sé si estuvimos en un solo lugar o en varios, porque en varias ocasiones volvíamos a subir al vehículo, dábamos vuelta, íbamos a otro lado. Tengo la sensación una vez de haber estado en un lugar que por única vez hubo fresco, era como una sensación de fresco, de olor a árbol y de trinos de pájaros, como si fuera un lugar más abierto...".

La víctima detalló con precisión las sesiones de tortura que debió soportar junto a Laura Manzo y Daniel Bombara: "A partir de ahí empezaron los interrogatorios con tortura sobre nosotros tres, porque mientras uno era torturado los otros estábamos muy cerca, ahí nomás, sentíamos todo, no sé si era otra habitación o estábamos tirados ahí al lado. A mí me desnudan y me atan de pies y manos sobre una cama de metal. Empieza un aluvión de preguntas y de insultos y empieza la picana eléctrica, sobre los genitales, muslos, antebrazos, senos. Al mismo tiempo me tapaban con algo la boca y la nariz. Había un rato en que el cuerpo estallaba arqueado sin poder respirar y emitir una suerte de grito. Cuando se lo escucho a Daniel y a Laura es como un rugido... Estaban muy furiosos con algún atentado que había pasado hacía poco tiempo, daban por sentada mi participación. Después, cuando se enteran que yo ya había estado detenida y amnistiada y era responsable de la Juventud Peronista de Río Negro, fue una tortura redoblada y con mucha bronca: "Nos quisiste engañar, te quisiste hacer pasar por una perejil"... Una de las cosas más atormentadoras era la sed. La tortura de la picana daba una tremenda sed. Imágenes de calor incendiario y vehículos de pisos calientes, esas son las percepciones que tuve...".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Al ser preguntada por uno de los representantes de la querrela, María Emilia Salto detalló cómo pudo conversar, en el lugar donde fue torturada, con la persona que la había detenido apuntándole con una pistola: *“Cuando pasó toda la parte gruesa de tortura, y siempre con los ojos vendados, yo estaba tirada en el piso sentada y siento una persona que me habla, me dice “piba yo soy el que te detuvo te acordás que vos saltaste para sacarme la pistola”, y yo le dije no, quería que usted me matara, sabía lo que se venía y quería que me matara”*.

Conforme los dichos de la víctima, cuyo testimonio fuera valorado en el caso de Daniel Bombara, éste último habría fallecido producto de los tormentos a que fuera sometido. Siguiendo el relato de María Emilia, después de un corto traslado la nombrada es ingresada en una comisaría donde le quitan las vendas de los ojos: *“pasa muy poco tiempo, siento que se abren puertas y se vuelven a cerrar, que paramos en otro lugar, hasta que se abren las puertas, alguien me quita bruscamente lo que tengo tapándome la vista, me deslumbra la claridad de dos puertas abiertas de par en par de ese vehículo, veo una silueta vestida de uniforme que también está a contraluz, un hombre alto que no sé quién es, me agarra del brazo y me tira para afuera, y yo ahí estoy en el patio de una comisaría. A partir de ahí me llevan a un calabozo y a mí me atienden policías comunes y corrientes de una comisaría, que me traen comida, me llevan al baño, hasta que pasan un par de días y me trasladan a la cárcel de Villa Floresta. Sé que no estoy solamente horas o un día en esa comisaría. Cuando me llevan a la cárcel, me llevan a un lugar donde una celadora estaba esperándome. No hay revisión médica. Me pasan a una especie de dormitorio muy hermético con llave, me dejan una ropa. Fue una bendición una cama. Después empecé la vida normal en la cárcel. Estábamos juntas las presas políticas y presas comunes, supe que estaba en Villa Floresta por el resto de las presas. Ahí encuentro a Laura. También me entero de la versión de que a Daniel Bombara lo trasladaban y había sido asaltado el vehículo por un comando Montonero que lo quiso rescatar, que también decía que lo llevaban muy mal herido, otras que no que lo trasladaban de un lugar a otro y que fueron los balazos en el enfrentamiento con ese comando los que lo habían herido y que se lo habían llevado. Ese comando se lo lleva, y para mí Daniel está desaparecido hasta ahora. Tuve una noticia por internet de que sus restos se encontraron...”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, recordó: *“Estuve unos meses en Villa Floresta. Después me trasladan junto con un contingente muy grande a la cárcel de Olmos, ahí se produce el golpe de estado. Al año, año y medio, todas las presas políticas somos concentradas en Villa Devoto, y ahí estuve hasta que me liberan en octubre de 1981...”*.

La testigo también relató cómo fue interrogada en la cárcel de Olmos por Guillermo Madueño, Juez Federal de Bahía Blanca al tiempo de los hechos: *“Se presenta como el juez Madueño a tomarme declaración. Yo declaro lo que había vivido. No me hace preguntas y se va. Al tiempo recibo una comunicación, el dictamen del Dr. Madueño dice que estoy sobreseída provisoriamente, porque el Ejército Argentino del V Cuerpo de Bahía Blanca no ha presentado las pruebas que decía tener. Es la única mención escrita que yo tengo de la participación efectiva del ejército en el procedimiento. Yo lo que veo desde el principio y hasta el final es policía. Luego en el 81 salgo con el régimen de libertad vigilada, mi domicilio era la ciudad de Cipoletti, donde residía mi madre y mis hermanos. Obligación de presentarse tres veces por semana a la policía para registrar la firma, prohibición de cualquier actividad pública que no fuera religiosa, y prohibición de salir de la ciudad. Estuve en esa situación un año, hasta que me entero por el diario y me avisan desde el comando del ejército de Neuquén que se me ha levantado la restricción del PEN, después de la guerra de Malvinas...”*.

MARÍA CRISTINA PRADO, prestó declaración ante este cuerpo colegiado el 2 de noviembre de 2016, relatando haber compartido cautiverio con las víctimas dentro de la Unidad Penitenciario N° 4 de Villa Floresta: *“Estábamos con presas comunes y había un conjunto de personas que eran presas políticas: María Emilia Salto, Laura Manzo, Raquel Israel, Estrellita Mena, Tapata, la señora de Pantano. De allí fuimos derivadas a cárceles –Devoto en mi caso y otras a Olmos-... María Emilia y Laura habían pasado por episodios de tortura, pero desconozco en qué lugar...”*.

PAULA BLASER, hija de Laura Manzo, prestó declaración el 2 de noviembre de 2016, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que su madre fuera secuestrada: *“El 29 de diciembre de 1975, acá en Bahía Blanca, un grupo operativo agarró a mi vieja, a María Emilia Salto y Daniel Bombara. Primero los llevaron a una comisaría, después los llevaron a un lugar en las afueras de Bahía Blanca... Allí fueron torturados, a mi vieja la picanearon por todo el cuerpo,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la ataron en una cama desnuda, la colgaron en algún momento, lo que le dejó secuelas en los tobillos. También durante la tortura, cuando torturaban a los otros escuchaban, sintieron que fundamentalmente se ensañaron mucho con Daniel Bombara. Estuvieron todo un día así, al otro día los sacaron y los repartieron como en distintas comisarías. A ella le tocó la Segunda. Cuando los llevaron de ahí sabían que Daniel estaba muy mal. Ella pensó que los iban a matar, ya ahí cuando los sacaban. En la comisaría estuvo incomunicada...”

La testigo detalló las actividades de militancias que su madre realizaba: *“Mi mamá fue fundamentalmente una militante social, militaba en la Juventud Peronista. En Comodoro Rivadavia había tenido mucho trabajo social, de hecho vivíamos en la villa, se trabajaba mucho con los vecinos. Estábamos ahí. Yo tengo el recuerdo de todo eso...”*. En igual sentido, en Bahía Blanca, recordó a una pareja que no puede ser otra que la formada por Catalina Ginder y Rubén Hedy Santucho, quienes también fueron víctimas del terrorismo de estado: *“En relación a los compañeros, sí, una pareja en particular, con tres chicos de los cuales éramos y somos amigos. Mi mamá no podía recordar los nombres, le costaba mucho, después de la cárcel. Era Alejandra Santucho, Juan y Mónica”*.

Asimismo, recordó las diversas gestiones realizadas por sus abuelos maternos, quienes viajaron desde Río Gallegos a Bahía Blanca para dar con el paradero de Laura: *“Vinieron y recorrieron distintas comisarías, donde les negaban la existencia de mi mamá. Mi abuelo presentó un habeas corpus, creo que fue el 7 de enero del '76, una cosa así. Presentó luego el habeas corpus, pero en una de las comisarías que recorrieron, mi abuela decía que tal vez se apiadaron de su estado, de su desesperación. Le dijeron que estaba ahí, pero no le dejaron verla. Para comprobar que estaba allí, preguntó si podía acercarle algo, de ropa o comida. Mi mamá le pidió agua tónica, que era una bebida que le gustaba mucho. Fue una señal para mi abuela, que estaba ahí. Después fue la presentación del habeas corpus, mi abuelo plantea que está en una seccional pero no le permiten verla ni saber en qué estado está...”*

Continuando con el relato, la testigo refirió que su abuelo debió regresar a Río Gallegos al enterarse de que Leandro Manzo, hermano de Laura, también había sido detenido; quedándose en Bahía Blanca su abuela Catalina Repetto, a quien la víctima, estando detenida en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, le hizo saber la identidad de las personas que la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

torturaron: "Luego a mi mamá la trasladan a la cárcel de Villa Floresta. Recién ahí es que la puede ver mi abuela, donde mi mamá le cuenta de las torturas, y en esa instancia también le da los nombres de los torturadores: Noel, Salinas y Kussman; que por la carta que ya presenté no tenía nada claro cómo se escribía. La carta esa... escribe una parte en el hotel, pero lo que es específico de los nombres de los torturadores, lo escribe en el correo y especifica el miedo que tenía porque la estaban siguiendo. Esa carta aparece años después... Lo de las cartas, las escribió en el hotel Muñiz, un hotel tradicional de acá, de Bahía Blanca, que tengo entendido que sigue existiendo. Si bien mi abuela me hizo alguna referencia, no de la carta sino a datos que tenía, a su voluntad de venir ella a declarar. Obviamente que en ese momento me parecía vital que lo hiciera ella, porque mi mamá había fallecido. El tema que después falleció ella. Después que ella fallece comenzamos a acomodar cosas y papeles y encontramos esta carta, con todos estos datos. Con esta carta es que me arribo a la Secretaría de DDHH en Buenos Aires, para ver cómo hacía para acercarla a Fiscalía en ese momento. También acerqué una nota de mi mamá donde se nota que ella intenta empezar a relatar lo que había sido la tortura, justamente hace referencia en esa nota, que la vida era un infierno y la muerte el paraíso. Claramente se nota que no puede seguir escribiendo".

Los documentos mencionados serán valorados más adelante, encontrándose acreditado conforme las pericias caligráficas realizadas en autos, que la letra coincide con la de Catalina Repetto y Laura Manzo respectivamente.

En relación al reconocimiento de las personas sindicadas como autores de las torturas, la dicente refirió: "Cómo los identificó, no está muy claro cómo supo de eso. No sé si esto estuvo en el marco del traslado. Mi mamá hizo referencia que en algún momento la venda que le habían puesto se le había caído. También por eso pudo ver cuando la estaban llevando al lugar de tortura, que era en las afueras, un descampado. En ese marco pudo llegar a verlos o en la comisaría oírlos nombrar, en el traslado".

La testigo hizo referencia a cómo su madre fue interrogada en la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad: "En la cárcel de Villa Floresta, la interrogaron dos veces más; en una ocasión en la propia cárcel, en la otra la sacaron nuevamente. En una ocasión el que la interrogó hizo referencia irónicamente que la felicitaba, porque no había llegado a decir dónde vivía; dijo que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se iba a pudrir en la cárcel. Creo que ya fue en la cárcel, el 12 de febrero, que le curaron un poco, le desinfectaron los tobillos... Después algo más referido también a la cárcel y a Daniel Bombara, como que había circulado el rumor que no lo habían querido recibir a Daniel en la cárcel, por el estado en que estaba...".

Asimismo, relató cómo su madre pasó por distintos establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires, siendo interrogada en el penal de Olmos por integrantes de la justicia federal local de la época: *"...de la cárcel de Villa Floresta la llevan a Olmos, en febrero, de febrero a septiembre. Después la traen de vuelta a la cárcel acá de septiembre a diciembre, después a Villa Devoto. Estando en Olmos, en abril, le toma declaración el juez Madueño y quien era su secretario, Hugo Sierra. En ese momento declara mi madre haber sido torturada. De esto también tengo copia, están las firmas de ambos y de mi mamá. Ni Madueño ni Sierra hicieron absolutamente nada con esto. Ni investigaron, ni nada".* El documento mencionado será valorado más adelante.

Finalmente, la víctima fue liberada, quedando sometida en una primera etapa a la vigilancia de las autoridades, tal como se acredita con la documentación que será referenciada en los próximos párrafos, haciendo uso de la opción de abandonar el país a fines de 1982: *"...en principio le dieron libertad vigilada, tenía que presentarse; los primeros días casi todos los días, después una vez por semana. Se presentaba en la Comisaría 1ª de Quilmes, donde tenía que firmar la planilla; más de una vez la acompañé. Igualmente, aun yendo una vez por semana a firmar ahí, dos por tres caían de civil a la casa de mis abuelos, a 'saludar'; dando cuenta que sabían el movimiento de todos los integrantes de la familia. Eso era bien intimidatorio, eso generó en toda la familia esa sensación de estar siempre perseguidos, observados. Esto duró toda la libertad vigilada, que fue hasta febrero del '82, en que recién le conceden la libertad total... nos terminamos yendo en octubre del '82 para Bélgica, después de Malvinas".*

GLADYS INÉS ESPÍNOLA VERA, declaró el 2 de noviembre de 2016, confirmando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Laura Manzo fue secuestrada, torturada, encarcelada, siendo luego sometida a un régimen de libertad vigilada, para finalmente abandonar el país: *"Yo conocí a Laura después que ella salió de la cárcel... Inmediatamente cuando salió de la cárcel, en agosto del '81, en Quilmes. Paula su hija iba al colegio y era amiga*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de una sobrina mía. Fue entonces cuando la conocí... Laura fue detenida en Bahía Blanca en el '75 estaba con otros militantes, una compañera y un compañero. En un auto, le tapan los ojos con un pañuelo que ella tenía en el cuello. Llegan a un lugar que no recuerdo los detalles, la desvisten. De determinados hechos lo recuerdo muy puntual, le rompen la campera, la desnudan, la atan a un elástico de una cama, con cintas de cuero, eso le produjo bastantes heridas, en las muñecas, de hecho cuando la conocí tenía las marcas todavía. La torturaron, la picanearon por todo el cuerpo, en los pechos, en el cuero cabelludo. Los torturadores le aplicaban la picana ahí, donde causa mayor dolor. No sé cuándo la pasaron al Penal de Bahía, se llamaba Villa Floresta, me cuenta que su mamá la encuentra y la va a visitar ahí, ve que está totalmente lastimada. Si me dijo los nombres de los torturadores no lo recuerdo, pero sé que se lo dijo a su madre, Catalina Repetto”.

La testigo, siempre conforme el relato que le hiciera la víctima, también confirmó la declaración de Laura Manzo ante una autoridad judicial, a quien puso en conocimiento de las torturas a que había sido sometida: *“Ella declaró ante un juez, le contó de las torturas y le mostró las heridas que tenía, pero no le dieron entidad. No lo tomaron en cuenta”.*

Por último, dio cuenta de cómo la víctima debía presentarse a cumplir con las reglas de conducta que le fueran impuestas al ser liberada de la unidad penal, y como luego abandonara el país: *“Bajo libertad vigilada, se presentaba en la Comisaría 1ª de Quilmes, no recuerdo la frecuencia. Ella después se va al exilio, a Bélgica, a fines del '82, octubre del '82 se va al exilio”.*

Ahora bien, debemos pasar a valorar las constancias documentales que acreditan que las víctimas, al igual que Daniel José Bombara, fueron objeto de inteligencia con anterioridad a su secuestro.

En el Legajo REDEFA N° 100, obra agregado un informe de inteligencia, “estrictamente confidencial y secreto”, caratulado como “DESBARATAMIENTO DE UNA CÉLULA DE LA OPM “MONTONEROS” EN BAHÍA BLANCA”, GT 2 “C” 309, de fecha 12/01/1976. En el mismo, se detalla pormenorizadamente el operativo de secuestro de Daniel Bombara y las víctimas del caso en análisis, dando cuenta de los posteriores interrogatorios a que fueron sometidos, y cómo el producto de supuestas confesiones, que sólo pueden haber sido extraídas mediante la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

aplicación de tormentos, sirvieron para concretar allanamientos posteriores. En razón de que dicho documento fue transcrito en el caso precedente, a él nos remitimos, limitándonos a reproducir la parte pertinente: “...se procede a la detención de tres personas las que resultaron ser Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto, esta última poseía una Libreta Cívica adulterada n° 5.653.687 a nombre de Nelly Alfonsina GARCIA, y al secuestro de los panfletos referidos...” (ver Legajo REDEFA N° 100).

Es menester destacar que el citado documento contiene un detalle pormenorizado de los antecedentes personales de las víctimas: *“Antecedentes:... MANZO, Laura: argentina, nacida en Quilmes, Pcia. De Buenos Aires el 26 de setiembre de 1953, hija de Leandro Hipólito y de Catalina REPETTO, casada, separada, D.N.I. 10.789.351, con último domicilio registrado en Tucumán N° 252 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. 29-12-1975: Detenida por Policía de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad que repartía panfletos MONTONEROS, en el Barrio Noroeste de la ciudad de Bahía Blanca. En esta no se registran otros antecedentes. SALTO, María Emilia: nombre de guerra “NELLY”, argentina, nacida en Villa del Parque, Capital Federal el día 27 de febrero de 1947, hija de Julio Dante (f) y de María Isabel SEGOVIA, soltera, ex estudiantes de psicología en la Universidad de Córdoba, doméstica, último domicilio registrado en la localidad de Cipolletti, Río Negro...”*

En igual sentido, respecto a María Emilia Salto podemos referenciar la ficha individualizada como LEGAJO N° 4419, CARP. VARIOS, MESA “Ds”, en la cual constan todos sus datos personales, consignándose como antecedentes sociales “MONTONERO”, con la particularidad de que inmediatamente después de su apellido se indica “(ver ficha de García Nelly Alfonsina)”. Dicho documento guarda correlato con el informe de inteligencia que da cuenta de la detención de la víctima; del mismo surge que aquella portaba un documento de identidad con ese nombre, obrando también como prueba una ficha de idénticas características referida a Nelly Alfonsina García. Los datos mencionados permiten vincular ambos elementos probatorios (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, María Emilia Salto, Laura Manzo y Daniel José Bombara aparecen mencionadas en el MEMORANDUM N° 30 "ESC"/980, LETRA 8687-IFI de fecha 09/04/1980, producido por la Prefectura Naval Argentina. También aparecen sindicados en los ficheros de inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA), en el documento individualizado como "MESA D (s), CARPETA VARIOS, LEGAJO 4427, SECCIÓN "C", N° 66 AÑO 76", caratulado como "Antecedentes de Laura Manzo e interrogatorio y antecedentes de María Emilia Salto. Unidad Regional Bahía Blanca". Se trata de información producida por la DIPBA, mediante Memorando, Dpto. "D" n° 5, valorizada como información "A-1".

También contamos con un documento que data de enero de 1977, individualizado como MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 7222, "Antecedentes de detenidos a disposición del P.E.N. de Bahía Blanca". En el mismo se adjunta una planilla de antecedentes de María Emilia Salto, que tiene como fecha inicial 03/08/1971, cuando la nombrada fuera detenida en Córdoba "acusada por subversión", y que por último hecho registra su secuestro el 29/12/1975. Aquella también aparece mencionada en el MEMORANDO DPTO. "D" N° 16, de fecha 12/01/1976, denominado "Informe relacionado Poder Obrero de la provincia de Río Negro".

Podemos citar también el Documento MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 6183, Planillas "Antecedentes de detenidos del PEN tratados en plenario", Tomo II. Mediante memorando "ESC" de fecha 02/11/1976, producido por el Jefe de Delegación de Enlace y para información del Jefe de la DIPBA Central, se elevan "...planillas, de tratamientos de personas detenidas a disposición del PEN, realizados en el mes de Octubre...", entre las que figura el Legajo N° 3094 de la Comisión de Estudio, correspondiente a María Emilia Salto, resolviéndose en relación a la detenida, cuyos datos figuran detallados, considerarla "no oponible" (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulado "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Además, debemos valorar también el documento individualizado como MESA "Ds", LEGAJO 3659, en el que se detalla una nómina de personas sindicadas por el Departamento II de Inteligencia del Ejército Argentino, como integrantes de organizaciones subversivas (ordenadas por provincia, organización y apellido), entre las que aparece con el "...número de orden 715,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Salto María Emilia, N° de documento 5.704.823, MONT...", consignándose que el organismo encargado de producir dicha información fue el Destacamento 182; fechado el 23 de octubre de 1975 (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Por otra parte, en relación a la víctima Laura Manzo, de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, contamos con DOS FICHAS (MESA "Ds", LEGAJO N° 4419, CARP. VARIOS; LEGAJOS N° 2703 y N° 7222) en las que constan los datos personales de la nombrada, consignándose como antecedentes personales "Montonero" y "detenida a disposición del PEN".

También debemos mencionar el documento individualizado como SECCIÓN "C" N° 1835, MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 14456, titulado "Asunto: visita de integrantes de la C.I.D.H. a unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de Detención de Capital Federal U2; Carcel de encausados de Capital Federal U1 y prisión regional del Norte U7)". Allí encontramos el mensaje N° 1029 del mes de septiembre de 1979, en el que se da cuenta de cómo el Servicio Penitenciario Federal informaba al Batallón de Inteligencia N° 601 y al resto de los órganos encargados de recabar información, la nómina de personas alojadas en las unidades penales que tuvieron contacto con los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre aquellas encontramos a la víctima Laura Manzo, quien para la fecha, conforme resulta del documento en análisis, se encontraba detenida en la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto.

Asimismo, encontramos información producida por el Servicio de Inteligencia Naval, que data del 17/06/1980, en relación a Laura Manzo y a su hermano Leandro, en el documento MESA "Ds" VARIOS, LEGAJO 2703, DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PEN, detallándose la fecha de detención, motivo, lugar de alojamiento, así como el número de decreto por el cual fueron arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Además, las víctimas Bombara, Salto y Manzo, también aparecen mencionadas en el MEMORANDO DPTO "D" N° 22 de fecha 20/01/1976, por medio del cual se informa al Director de la DIPBA que los nombrados pertenecían a una "célula de Montoneros". Aquellos también

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

aparecen mencionados en el MEMORANDUM N° 28 "ESC"/980, LETRA 8687-IFI de fecha 26/03/1980, que lleva por objeto "R/antecedentes", remitido por el Jefe de la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval al Jefe del Destacamento de Inteligencia 181.

En relación a Laura Manzo, en el documento catalogado como MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 4427, DE LA SECCIÓN "C" N° 66, que lleva por asunto "*Antecedentes de Laura Manzo...*", encontramos el MEMORANDO DPTO "D" N° 9, de fecha 08/01/1976, por el cual se remiten antecedentes de la víctima al jefe de la DIPBA: "*...cumpro en informar al señor Director que con relación a la detenida Laura MANZO, según fuente confidencial, se sabe que la nombrada tuvo actuación en la ciudad de Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz), en el sector denominado "TENDENCIA REVOLUCIONARIA" del peronismo y pertenecía al grupo del diputado PABLO A. RAMOS, actualmente detenido y alojado en la cárcel de Villa Devoto, calificado como de pertenecer a la OPM MONTONEROS... Se pudo saber que integraban también el grupo LEANDRO MANZO, hermano de la causante... VALOR: B-1. BAHIA BLANCA, enero 8 de 1976*".

Contamos también con un documento de importancia trascendental, toda vez que permite acreditar la realización de cónclaves dentro del Quinto Cuerpo de Ejército, donde se decidía si una persona debía continuar detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Particularmente, en el documento titulado "MESA DS" CARPETA VARIOS, LEGAJO 7222, "*Antecedentes de detenidos a disposición del PEN de Bahía Blanca*" se consigna: "*Llevo a conocimiento del señor Director que, a requerimiento del señor Jefe de la Unidad Regional Quinta de Policía, con asiente en esta ciudad, se confeccionaron planillas de antecedentes, recopilados de los registros existentes en este Organismo, de las personas que a continuación se detallan, y cuya situación será tratada en un cónclave a realizarse en el día de la fecha en dependencias del Comando Quinto Cuerpo Ejército, del que participará el señor Comisario Mayor D. CARLOS SENEN HERRERO CARRE, titular de la Unidad Regional Quinta, con el asesoramiento de este organismo. En dicho evento se tratará sobre si las personas cuyas planillas de antecedentes se adjuntan, prosiguen detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, si se les dá la opción para salir del país o si se les concede la libertad... BAHIA BLANCA, 20 de enero de 1977. VALOR DE LA INFORMACION: A-1*". En la lista de personas cuya situación se trataría figuran las víctimas María Emilia Salto y Laura Manzo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En igual sentido debemos mencionar el documento titulado "CENTRAL NACIONAL DE INTELIGENCIA, COMISIÓN ASESORA DE ANTECEDENTES –ESTUDIO IDEOLÓGICO DE PERSONA–"; en el mismo figura un detalle pormenorizado de los antecedentes personales de Laura Manzo, consignándose que el estudio de éstos fue propuesto por la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). En el detalle figura un análisis pormenorizado de sus antecedentes desde el año 1974, dándose cuenta de su militancia política en Comodoro Rivadavia en el ámbito universitario, dejándose constancia de la detención en Bahía Blanca el 29/12/1975, su puesta a disposición del PEN (03/01/76), su traslado a la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca (06/01/76) y de allí a la Unidad de Mujeres de Olmos (24/02/76), y solicitud de opción de salida del país (24/01/77). Asimismo se refiere: "16-JUN-77: La situación de la causante fue tratada en cónclave (sic.) N° 9, presidido por el Comandante de la Subzona de Defensa 51. Se resolvió que continúe a disposición del Poder Ejecutivo Nacional... 08-SET-77: La situación de la causante fue considerada en el cónclave n° 13, presidido por el Comandante de la Subzona de Defensa 51. Se resolvió que la causante continúe a disposición del Poder Ejecutivo Nacional...". Conforme a las constancias obrantes en el documento en análisis, se detallan las fechas y los decretos por medio de los cuales se le denegó sistemáticamente a la víctima sus solicitudes de ejercicio del derecho de opción para salir del país entre los años 1978 y 1981.

Asimismo, se hace constar que el 29 de julio de 1981, Laura Manzo pasa al régimen de libertad vigilada mediante Decreto N° 802 del PEN, domiciliándose en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires. Para el 15 de diciembre de ese año, se detalla cómo la nombrada, cumpliendo con la libertad vigilada continuaba siendo objeto de tareas de inteligencia: "La causante se encuentra bajo el régimen de libertad vigilada, de las investigaciones realizadas se pudo saber que se domicilia en la calle Sarmiento N° 429 de la localidad de Quilmes (Provincia de Buenos Aires), vive con sus padres, tres hermanos, dos sobrinos y su hijo de unos 10 años de edad. No realiza actividades laborales, dedicándose a tareas domésticas y al cuidado de su hijo. Su concepto en el vecindario es bueno a pesar de su reciente cambio de situación. No se le han detectado contactos sospechosos. Frecuenta domicilios de los familiares. No ha evidenciado signos de resentimiento, denotando predisposición para reintegrarse al medio social".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, se detalla que la víctima deja de estar a disposición del P.E.N. por Decreto N° 483 del 8 de marzo de 1982. Cabe consignar que toda la información obrante en el documento analizado, tiene origen en el Batallón de Inteligencia N° 601 y la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Por otra parte, también debemos valorar la documental que da cuenta de las presentaciones que Laura Manzo debía realizar en la comisaría de Quilmes durante el período de libertad vigilada. En tal sentido, contamos con fotografías de la víctima, con constancia de identificación y firma al pie de la nombrada en la Delegación de Inteligencia de Quilmes, el 18/08/1981. También existe una ficha individual de aquella, que data del 20/07/1981, detallándose en la misma que había sido detenida el 29/12/1975 por Policía de la provincia de Buenos Aires.

También se encuentra incorporada por lectura el acta labrada ante el Jefe de la delegación de Inteligencia de Quilmes, Héctor Horacio Bassino, en fecha 13/08/1981, notificándole a la víctima que quedaba en libertad vigilada conforme lo establecido en el Decreto N° 802 del PEN, haciéndosele saber las reglas de conducta a las que sería sometida: *"1.- No podrá desplazarse fuera de los límites fijados en dicho decreto. 2.- Deberá presentarse espontáneamente ante esta autoridad de control cada tres días, durante los dos primeros meses a partir de la fecha y cada siete días después de este período, como asimismo cada vez que se le requiera. 3.- Deberá abstenerse de efectuar declaraciones públicas o privadas, firmar petitorios y participar en reuniones de cualquier naturaleza excepto las de mero carácter familiar..."*.

De los controles a los que debía someterse Laura Manzo, contamos con fichas individuales correspondientes a todos los integrantes de la familia que convivían con aquella, incluso de su hija Paula Blaser, quien para la época se encontraba cursando el colegio primario; así como constancias documentales que acreditan la realización de entrevistas y conclusiones de las autoridades policiales: *"ASUNTO: Libertad Vigilada de MANZO, Laura. Decreto N° 802/81... a través de las continuas entrevistas mantenidas con la causante, se le ha ido observando una evolución favorable para su integración definitiva a la sociedad. Presta suma atención a las indicaciones que se le imparten y contesta en forma amable y abierta a las*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

preguntas que se le efectúan...se trata de una persona respetuosa, que se ajusta a las disposiciones que rigen su situación, a la que no se le han detectado actitudes que pudieran transgredir el régimen a que se encuentra sujeta...".

Ahora bien, debemos ocuparnos de una pieza procesal que resulta fundamental para acreditar la existencia de los tormentos a los que fuera sometida Laura Manzo (fallecida el 16 de mayo de 2006, conforme surge del certificado de defunción obrante a fojas 12.722 de la causa 05/07). Se trata de la declaración prestada por la nombrada el 28 de abril de 1976 en la Unidad Penal N° 8 de La Plata: *"Que la que habla fue detenida en Bahía Blanca, no recuerda que calles, por personas que vestían de civil ignorando si eran de la Policía o no. Que luego fue conducía (sic.) en un patrullero hasta un lugar que no puede determinar y allí –teniendo los ojos vendados- sometida a toda clase de torturas. Que ignora las razones por las que fue detenida. Que la deponente nada sabía ni sabe de la organización Montoneros. Que se le preguntaron muchas cosas que ignoraba pero, para evitar los castigos contestaba afirmativamente a sus preguntas. Que además escuchó algunos nombres que decía otra persona que, al igual que la deponente, había sido detenida en la calle y para evitar las torturas mencionó tales mismos nombres como si los conociera..."* (Expediente N° 29/1976 caratulado *"Papini, René y Rojas, Bruno s/homicidio – inf. Art. 189 CP"*, Juzg. Federal B. Blanca, fojas 98). Dicho acta fue suscripta por la víctima, Guillermo Madueño y Hugo Mario Sierra, quienes para la época se desempeñaban como Juez Federal y Secretario de la jurisdicción respectivamente.

De esta manera, los tormentos a que fuera sometida Laura Manzo, además de estar acreditados por las testimoniales ya valoradas, y encontrar correlato en los documentos de inteligencia detallados, se hallan expresamente denunciados por la víctima ante las autoridades judiciales de la época y consignados en un instrumento público, como resulta ser el acta de declaración indagatoria transcripta en el párrafo anterior.

En lo que respecta a las gestiones realizadas por los familiares de la nombrada para dar con su paradero mientras ésta permanecía desaparecida, debemos referir que Leandro Hipólito Manzo, al tomar conocimiento de que su hija se encontraba detenida en la Seccional Segunda de la Policía de la provincia de Buenos Aires, interpuso un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, el 7 de enero de 1976 a fin de obtener su liberación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Dicha presentación motivó que desde el V Cuerpo de Ejército, el General de Brigada 2do. y Jefe del Estado Mayor, Jorge Carlos Olivera Rovere, informara con fecha 08/01/1976 que “Laura Manzo, se encuentra detenida en la Unidad Carcelaria Nro. 4 (Bahía Blanca), a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto Nro. 22/76 de fecha 05 Ene 76. Asimismo, hago saber a V.S. que la expresada fue detenida el 29 de Dic 75, en relación con el asesinato del Cabo 1ro ROJAS y el Soldado Conscripto PAPINI, juntamente con un grupo de personas que repartían panfletos relacionados con actividades subversivas” (ver expediente N° 2 – L° XI caratulado “Manzo Leandro Hipólito s/recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Laura Manzo”, fojas 3).

Ante tal informe, el 16 de enero de ese año se resolvió rechazar el recurso de habeas corpus (fojas 4). Asimismo, en el expediente analizado se deja constancia del traslado de las víctimas con destino a la Unidad Penal de Olmos, mediante una nota de fecha 27 de febrero de 1976, que el Jefe del Dpto. I del V Cuerpo de Ejército, Hugo Daniel Suaiter, le dirige al Juez Federal de Bahía Blanca, Guillermo Federico Madueño: “...que el 25 Feb 76, se ha concretado con la intervención de la Delegación de la Policía Federal Argentina de esta ciudad el traslado de las detenidas MARIA EMILIA SALTO y LAURA MANZO desde la Unidad Carcelaria Nro. 4 (BAHIA BLANCA) a la Unidad Nro. 8 Carcel de Mujeres (OLMOS-LA PLATA), por orden del Comando General del Ejército” (fojas 5).

En igual sentido, la madre de María Emilia Salto, Margarita Isabel Segovia de Salto, hizo lo propio presentando un recurso de habeas corpus el 9 de enero de 1976 ante la desaparición de su hija, informándose en consecuencia desde la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, que la víctima se encontraba allí desde el 6 de enero de 1976 por disposición de las autoridades del Comando V Cuerpo de Ejército, habiendo sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 22/76 (ver expediente N° 5 caratulado “Segovia de Salto Margarita Isabel s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de María Emilia Salto”, fojas 1 y 3vta.).

Asimismo, contamos también con las fichas carcelarias individuales correspondientes a las víctimas, en las que se deja constancia de su ingreso a la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca el 06/01/1976, su posterior traslado a la Unidad Penal N° 8 de Olmos el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

25/02/1976, y su reingreso al establecimiento carcelario mencionado en primer término el 10/09/1976.

Por otra parte, corresponde valorar la documental que permite acreditar el paso de María Emilia Salto y Laura Manzo por las seccionales primera y segunda de la Policía provincial, previo a ingresar a la Unidad Penal N° 4. Concretamente, el oficio de fecha 06/01/1976 suscripto por el Comisario Edmundo Delfor J. Ayoroa desde la Seccional Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que lleva por objeto "Remitir Detenida", en relación a Salto, así como la planilla de remisión de detenida referida a Manzo, suscripta por el Subcomisario Enrique Oscar González en misma fecha, dirigidos ambos al Jefe del Servicio Correccional Provincial IV de Bahía Blanca, a efectos de materializar el ingreso de las víctimas a la unidad.

Ambos ingresos, así como las escoriaciones y heridas que sólo pueden ser producto de las torturas a que fueran sometidas al igual que Daniel Bombara, se acreditan con las Actas que se transcriben: *"En la Unidad Cuatro, Carcel Departamental de la ciudad de Bahía Blanca, dependiente (sic.) de Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires a los seis días del mes de enero del año un mil novecientos (sic.) setenta y seis, y siendo las veinte una cuarenta y cinco horas se procede a labrar la presente acta a los fines de dejar constancias de que en la fecha ingresa procedente la Comisaría Seccional 2da y a disposición de Poder Ejecutivo Nacional, la detenida, Laura Manzo de Blasco, siendo revisada por el Sr Médico de guardia el mismo constata que presenta Escoriaciones en región mamaria izquierda y pantorrilla derecha; herida supuradas en ambos pie región posterior, no siendo paramás (sic.) el acto se da por finalizado el mismo firmando al pie el Señor Jefe de turno, Médico de Gdía (sic.) la custodia portadora (sic.) y la interna declarante tres ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto".* En igual sentido, pero en relación al ingreso de María Emilia Salto, dejando constancia de la dependencia policial de la cual proviene, se consigna: *"...ingresa procedente la Comisaría seccional 1ra. De Policía y a disposición de Poder Ejecutivo Nacional, la detenida SALTO MARIA EMILIA, siendo revisada por el Sr. Médico deGuardia se constata que la misma presenta Ecoriaciones superfiviales (sic.) en región mamaria izquierda y región palpebrar (sic.) inferior derecha, escoriaciones superfiales (sic.) en región bulvares..."* (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe destacar que el ingreso de las víctimas a la Unidad Penal N° 4 fue comunicado por el Jefe de la misma al Comandante del Cuerpo V de Ejército mediante oficio “*estrictamente confidencial y secreto*”, de fecha 07/01/1976, que lleva por asunto “*c/ingreso de detenidas*”, cuyo texto dispone: “*...para llevar a su conocimiento que, el día 6 del actual, ingresaron a esta Unidad, las detenidas MARIA EMILIA SALTO y LAURA MANZO de BLAZER, procedentes de las Comisarias Seccionales Primera y Segunda respectivamente, de conformidad a lo ordenado por ese Comando, siendo alojadas las nombradas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decreto n° 22 de fecha 05 del corriente mes y año, y en carácter de COMUNICADAS...Fdo: Natividad Juan Seijas. Prefecto (s) Jefe de Unidad 4*” (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

En igual sentido, se remitió OFICIO DE FECHA 07/01/1976, suscripto por el Prefecto Natividad Juan Seijas, Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca en esa época, con sello de “*estrictamente confidencial y secreto*”, dirigido al Jefe del Destacamento Inteligencia 181 que lleva por objeto “*c/ingreso detenidas*”. En el texto del mismo también se deja constancia del ingreso de las víctimas al citado establecimiento carcelario, así como de las seccionales de la Policía provincial de donde provenían: “*Me dirijo al señor Jefe, para llevar a su conocimiento que, el día 06 del corriente, ingresaron a esta Unidad las detenidas MARIA EMILIA ALTO y LAURA MANZO DE BLASER, de conformidad a lo ordenado por el Señor Comandante del Vto, Cuerpo de Ejército, procedentes de las Comisarías Seccionales 1ra. Y 2da. Respectivamente de esta ciudad por Decreto n° 22 de fecha 05 del corriente mes y año siendo alojadas en ésta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y en carácter de COMUNICADAS...*” (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

Las víctimas fueron trasladadas con fecha 25/02/1976 desde el establecimiento carcelario de Villa Floresta con destino a la Unidad Penal N° 8 de Olmos, tal como resulta del oficio que lleva por asunto “*remitir internas*”: “*Me dirijo al Señor director, remitiendo a esa con la custodia de Delegación Policía Federal con asiento en esta Ciudad, a las detenidas, LAURA MANZO DE BLAZER... MARIA EMILIA SALTO SEGOVIA... a fin de su alojamiento en esa Unidad, de acuerdo a lo ordenado por Comando Cuerpo de Ejercito General. Fdo: Ernesto*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Beistegui, Subprefecto. 2do. Jefe Unidad 4" (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

En relación a ese traslado, cabe referenciar la nota suscripta por el Comisario Carlos M. Baldovino, Jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal, dirigida al Director de la Unidad Penal N° 4, de fecha 25/02/1976, "*...a los efectos tenga a bien entregar a la comisión policial portadora de la presente, a las detenidas LAURA MANZO y MARIA EMILIA SALTO, para su remisión a la Capital Federal*" (ver ficha carcelaria y documentación reservada en Secretaría).

También contamos con el OFICIO DE FECHA 26/02/1976, suscripto por Ernesto Beistegui, Segundo Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, dirigido al Jefe del Destacamento Inteligencia N° 181, que lleva por asunto "*Comunicar egreso detenidas*". En el texto del mismo se deja constancia del egreso de las víctimas del citado establecimiento carcelario: "*...para llevar a su conocimiento que, el día 25 del actual, fueron entregadas a las autoridades de la Policía Federal, las detenidas Laura MANZO de BLAZER y María Emilia SALTO, a los fines de que las mismas efectuaran el, traslado de las nombradas a la Unidad 8- Cárcel de Mujeres- Olmos (La Plata), de conformidad a lo ordenado por el Comando General de Ejército...*". En misma fecha fue remitido oficio del mismo tenor al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, concretamente al Departamento I –personal- (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

Por otra parte, debemos referenciar el oficio de fecha 16/08/1976 suscripto por el condenado Héctor Luís Selaya, Jefe de la Unidad Penal N° 4, dirigido al Jefe del Servicio Correccional de La Plata, en el que se deja constancia del pedido de traslado urgente de las víctimas a Bahía Blanca por orden del Comando V Cuerpo de Ejército: "*...solicitarle sean trasladadas a esta Unidad, con carácter de urgente, las procesadas LAURA MANZO DE BLAZER y MARIA EMILIA SALTO, quienes se encuentran alojadas en la Unidad 8 Carcel de Mujeres y a disposición del P.E.N. en virtud de así haberlo ordenado el Comando Vto. Cuerpo de Ejército, mediante Radiograma...*" (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

En tal sentido, también contamos con el oficio de fecha 10/09/1976 suscripto por el Subjefe de la Unidad 8 de Olmos por el cual se remite a las víctimas al establecimiento carcelario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Villa Floresta: "...remitiendo con la custodia portadora a las internas subversivas MANZO REPETTO de BLAZER LAURA... y SALTO SEGOVIA MARIA EMILIA..., quienes deberán quedar alojadas en esa Unidad de origen, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 22/76..." (ver fichas carcelarias y documentación reservada en Secretaría).

Cabe referenciar también el OFICIO DE FECHA 13/09/1976, suscripto por el condenado Héctor Luís Selaya, Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima Zona Sud, que lleva por asunto "Comunicar ingreso de detenidas". En el texto del mismo se deja constancia del ingreso de las víctimas al citado establecimiento carcelario: "...reingresaron a este establecimiento las detenidas a disposición del P.E.N. Decreto 22/76, MANZO REPPETO DE BLAZER Laura y SALTO SEGOVIA María Emilia procedentes de la Unidad 8 – Olmos del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires...". En misma fecha fueron remitidos oficios del mismo tenor a los Jefes de Contrainteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano, de la S.I.D.E., del Destacamento de Inteligencia N° 181, y al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, concretamente al Departamento I –personal- (ver ficha carcelaria y documentación reservada en Secretaría).

Finalmente, contamos con un documento que da cuenta del traslado de las víctimas, junto con otras quince mujeres más, con destino a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto: "Recibi de la Unidad 4 Bahía Blanca dependiente del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de ser trasladadas a la Unidad 2 Devoto las siguientes internas subversivas:... 15) Salto Segovia Maria Ester. 16) Manzo Repetto de Blazer Laura... Registro de internos especiales. Diciembre 14 de 1976..." (ver instrucción suplementaria, documentación Unidad 4 en relación a Sifuentes y Sepúlveda).

Es menester también detallar las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional respecto a cada una de las víctimas. Ambas fueron detenidas a disposición del PEN por Decreto N° 22/76 del 03/01/1976; en el caso de María Emilia Salto, pasó luego a cumplir arresto en la ciudad de Cipolletti, siendo autorizada a desplazarse por el ejido urbano sujeta a control de la Policía de la provincia de Río Negro, conforme Decreto N° 1703 del 22 de octubre de 1981, dejando de estar arrestada a disposición del PEN mediante Decreto N° 385 de fecha 23/08/1982. Por su parte, Laura Manzo pasó a cumplir arresto en la localidad de Quilmes de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acuerdo al Decreto N° 802 del 29/07/1981, siendo autorizada a desplazarse por dicha ciudad sujeta a control de la Policía de la provincia de Buenos Aires, dejando de estar a disposición del PEN mediante Decreto N° 483 del 8 de marzo de 1982, emigrando del país con rumbo a Bélgica en octubre de ese año, como fuera relatado por su hija en la audiencia de debate (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Por otra parte, en relación a la prueba documental aportada por Paula Blaser, a continuación se transcriben dos cartas de puño y letra de la madre de Laura Manzo, Catalina Repetto, remitidas a su marido (la nombrada se encuentra fallecida conforme resulta del oficio N° 11238/2016 de fecha 09/05/2016, tramitado vía electrónica ante la Cámara Nacional Electoral, ver documentación de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

En la primera misiva se da cuenta de las circunstancias del secuestro de Laura, así como de los tormentos a los que fuera sometida, y su paso por la Unidad Penal de Villa Floresta: *"Polo. Recien vuelvo de verla a Laura esta (sic.) muy bien y según ella están como en un colegio de monjas. La detuvieron en un omnibus la trasladaron en una ambulancia y varios tipos encapuchados después de un día entero con los ojos vendados la picanearon de lo lindo tiene los tobillos y rodillas muy lastimados también los pechos. Creo que a mi me siguen yo ando con mucho cuidado. No sabés la sorpresa que tuve cuando entre las presas encontré a una de las chicas Y'roba (sic.) te acordás de Gallegos que eran 4 hermanas? Tenía la cara tan hinchada que daba miedo dice Laura que estaba fea. Cuando llegó conversé con la mamá y las hermana (sic.). Creo que mañana la voy a ver de nuevo y después me voy a Bs. As. El domingo cambian de director de la cárcel y habrá que ver que disposiciones tomará. Quiero noticias de Leandro me dijo Laura que le preguntaron mucho por mi. No puedo dar más detalles me cierran el correo. Un beso Cata"* (ver Incidente caratulado "Ministerio Público Fiscal s/solicita en causa N° 05/07 (Loncon, Noel, Salinas) N° 05/07/inc. 341, fojas 44).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En la segunda epístola, Catalina Repetto detalla los apellidos de los imputados **PEDRO JOSÉ NOEL** y **JESÚS SALINAS**, sindicándolos como autores de las torturas padecidas por Laura Manzo. Conforme los dichos de Paula Blaser en la audiencia, la víctima se los habría mencionado a su madre al ser visitada en la Unidad Penal N° 4: *“Te agrego esta en el correo porque no quise poner más en el Hotel de los nombres de los torturadores, Noel, Salinas y Culman o Culmbach algo así, cree que las detenciones de Gallegos es por esto y me dice que es conveniente que los chicos Gerardo, Elena y Alejandro se vayan por unos días de allí porque ella dijo que iba a la casa de la tía y dio la dirección yo voy a hablar ahora... En el Juzgado hasta el lunes no hay noticia de nada. Por ahora nada más. Cariños. Un beso grande de Laura”* (ver fojas 45 del referenciado expediente).

Por último, debemos considerar la nota redactada por Laura Manzo en un papel con membrete de la FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales) en la que aquella consigna las sensaciones que atravesara con motivo de su secuestro y de las torturas a que fuera sometida: *“Hacía mucho calor, me dolía la piel del sol del último día, y ya tenía frío. Todo era color negro rojizo y las voces retumbaban, el rebote me daba la dimensión de las formas. El horror es amarronado, un espacio sin fin. Cuando me golpearon la ropa me di cuenta de que empezaba a entrar en el horror bruscamente, sin querer cuento queriendo que sea un sueño. La vida era el infierno la muerte el paraíso. Me rompieron la campera porque no podían sacármela, y la tela hizo ruido, el ruido de la muerte...”* (ver escrito inconcluso realizado por la víctima, obrante a fojas 46 del expediente analizado).

Ahora bien, dichos documentos fueron oportunamente peritados por el gabinete científico de Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, en el marco del incidente de actuaciones complementarias N° FBB 93000001/2012/TO1/136. El dictamen pericial concluyó que las misivas y la nota transcriptas en los párrafos anteriores atribuidas a Catalina Repetto y Laura Manzo respectivamente, fueron confeccionados por las nombradas: *“I. Con los elementos tenidos a la vista se han encontrado valores identificatorios concomitantes entre las firmas base de cotejo de la Sra. Catalina Colomba Repetto y misivas con el membrete “Hotel Central Muñiz” y manuscrito de fecha 09/09/77 que obra en fotocopia, que permiten determinar la participación de la nombrada en la confeccion (sic.) de las mismas.- II.- Teniendo en cuenta los análisis*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

realizados, con los elementos tenidos a la vista, se han encontrado elementos gráficos que permiten determinar la participación de la Sra. Laura Manzo, en el llenado del manuscrito con el membrete "FLASCO" (sic.), de acuerdo a las consideraciones vertidas al respecto en los párrafo anteriores.- III. Teniendo en cuenta los análisis realizados, no se puede establecer fehacientemente la antigüedad del papel.- IV. No resulta posible establecer la edad de los escritos a tinta o época en que las mismas fueron asentadas, conforme las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden" (ver informe pericial Nro. 028/2017).

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a María Emilia Salto y Laura Manzo, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (3) CLAUDIO COLLAZOS

Ha quedado probado que el nombrado tenía militancia política, pertenecía al Sindicato Municipal, y fue secuestrado en esta ciudad el 19 de marzo de 1976, a las 06:30 horas en la intersección de las calles Laudelino Cruz y Haití, mientras esperaba un colectivo para dirigirse a su trabajo en la Municipalidad. Fue abordado por un grupo de personas armadas y con las caras cubiertas con medias de mujer, quienes previo a golpearlo y reducirlo, lo trasladaron al centro clandestino "La Escuelita", donde fue torturado e interrogado respecto a sus compañeros de militancia. Finalmente, fue liberado en la madrugada del 24 de marzo de ese año en la intersección de las calles Zelarrayan y Caronti de esta localidad.

Pasemos ahora a detallar los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

CLAUDIO COLLAZOS, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 6 de septiembre de 2011, refiriendo que militaba políticamente, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrado, y cómo fue trasladado al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde fue interrogado y torturado:

"...trabajaba en la Municipalidad de Bahía Blanca en Tesorería. El 19 de marzo de 1976, a las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

06:30 de la mañana iba a trabajar y fui interceptado por dos vehículos, bajaron individuos con la cara tapada con media de mujer. Forcejeé con ellos, hubo una pelea, alguien dijo “péguele en la cabeza”. Me dieron en la cabeza me atontaron, me arrodillé me taparon los ojos, me ataron las manos y me llevaron al piso del auto. Hicimos un recorrido, lo único que recuerdo nítido es que pasamos por una vía. No de buenos modales, enseguida me bajaron me pegué la cabeza contra la pared. Siempre encapuchado me ataron al elástico de una cama de hierro. Me ataron de pies y manos. Me mojaron. Me empezaron a picanear y golpear. El tiempo es eterno, es algo muy duro, las contracciones musculares por las aplicaciones de la picana. Querían que me hiciera cargo hasta de la crucifixión del Señor. No se cansaron de golpearme y de interrogarme... Yo tenía venda y capucha encima... Me daban agua con algo que tenía pico, me ahogaban. Luego de vuelta a la picana... Me llevaron de Laudelino Cruz y Haití...”.

Asimismo, la víctima detalló cómo fueron los días en el lugar de cautiverio, percibiendo allí a Héctor Núñez, Mercedes Orlando y René Bustos, así como la presencia de un médico, llegando a identificar con posterioridad a quien fuera su interrogador: “Todo el mundo le obedecía a él. Continuamente decía “macho” cuando interrogaba. Le decían “el tío”. Era Cruciani. Me dejan en una cama, atado de pies y manos. El tiempo se hace larguísimo, era infinito. Cuando hacían las sesiones de tortura, ponían música con volumen alto. Pero igual se escuchaban los quejidos, los gritos de terror y angustia... Sin la posibilidad de ver, se agudiza el escuchar. Venían y decían “somos los monstruos”. Al rato escuché a Núñez y a Mercedes Orlando, los escuché esa misma mañana, compañeros de trabajos de años, les preguntaban y respondían. Una noche se escuchó “alto quien es”. Alguien contestó: “traemos alumnos” Pasaron a los pies de mi cama y preguntaron vos cómo te llamas, “René Bustos” contestó alguien, no me lo olvido más. Lo que me quedó grabado fue la voz de “el tío”. Conmigo hacían el juego del malo, del terrible y el bueno, entre los que me interrogaban. Cuando se iba el malo venía el bueno. Cuando no tenían nada que hacer venían y golpeaban, torturaban... Había un médico, porque cuando me iban a largar me sacan la capucha y me revisan el golpe que tenía acá y dice “esta bien”. Tenían la radio Colonia encendida, así me enteré del golpe de estado... La sensación que uno tiene que era un lugar alto. Se escuchaban los aviones despegar de este lado, se escuchaban pajaritos, incluso estaba el arroyo cerca. Se oía el tren. Yo no he vuelto al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lugar, pero sé que el lugar era "la escuelita", hay que cruzar una vía, hay una tranquera. Tengo entendido que es el camino que le dicen "La Carrindanga". Desconozco si está asfaltado... Cuando estaba en Buenos Aires, la CONADEP me pagó el viaje, estaba y vinimos a ver dónde era "La Escuelita"... dormía en la misma cama donde estaba atado. El cuarto día me dieron un poco de polenta. Al baño no me llevaron nunca..."

En el lugar de detención fue interrogado respecto a los nombres de sus compañeros de militancia, y en relación a una compañera de trabajo de apellido Maidana, que se desempeñaba como asistente social en la Municipalidad, y su esposo: "...donde están los fierros", "donde guardan la plata", me preguntaban por los nombres de mis compañeros de militancia, pero teníamos la costumbre, por seguridad, los apellidos no los conocíamos. Teníamos sobrenombres... No sé qué le preguntaban a Núñez. También escuché le preguntaban a alguien que le decían profesor. Igual se escuchaban los gritos de terror, pese a la música".

Además de ser torturado con picana eléctrica, la víctima refirió que fue sometido a simulacros de fusilamiento: "Cada tanto se divertían haciendo simulacros de fusilamiento. "Quien va primero, Collazos o Núñez". Era el simulacro que hacían ellos "para aflojar tensiones". Sentía el ruido cuando montaban los fusiles".

El testigo continuó relatando cómo se produjo su liberación: "Cuando me largan hacen todo para desorientarme... me acuestan en una cama sin respaldo en la cabeza. Me llevan en algo chiquitito me hacen subir tres escalones. Me revisan ahí el golpe, dicen que estaba bien. Se escuchaban gente tomando mate. No sé estaría a una cuadra del lugar, una especie de casilla rodante. La liberación, no es que me avisaron ni nada. Me hacen todo ese cambio porque se estaban llevando gente. Me dejaron ahí y me tuvieron un tiempo razonable... Me suben a un auto que por el ruido era un Torino, una noche. Varias vueltas en el auto. Sería en Zelarrayán y Caronti. Me bajan, me hacen poner las manos contra la pared. "Contá hasta diez y después sacáte las vendas", dijeron, y allí me dejaron... ya el golpe militar lo habían dado, habrá sido el 25/3/76..."

También resaltó las gestiones realizadas por su esposa, compañeros, y por quien fuera al tiempo de los hechos intendente de Bahía Blanca, para dar con su paradero mientras se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encontraba desaparecido: *“El que me dio una mano muy grande fue Eugenio Martínez, el intendente por ese entonces. Después compañeros, la que era mi esposa anduvieron con el auto, con el hermano y otros familiares...”*.

Por último, refirió cómo al reintegrarse a su trabajo era hostigado por quien ocupó el cargo de intendente luego del golpe de estado y su hijo, siendo visitado en la municipalidad por quien lo había interrogado en el centro clandestino. Ese interrogador, mientras él era torturado le decía *“Macho, decí la verdad, macho vas a perder”*. El dicente continuó relatando: *“Cruciani me fue a buscar a la municipalidad. Yo volví a la Municipalidad, en Tesorería. Había un vencimiento de impuestos. Viene un ordenanza de la tarde “te busca un hombre en la puerta”. Había un hombre alto. Le pregunté si me buscaba a mí y me dijo “macho, te busco a vos” lo reconocí. Nos fuimos a tomar un café... Hablaba, decía “si te torturamos, fue de 1 a 10, un 5”. La oferta que me hace, es que si sabía de algo, le contara. Esta persona tenía las oficinas en Chiclana al 400, oficinas de inteligencia. Era tanto el hostigamiento, creo que el intendente y su hijo querían que reaccionara. Pedí una licencia de tres meses. Cuando lo volví a ver a Cruciani se lo dije que me iba, que iba a renunciar. Me preguntó por qué, me dijo que siguiera trabajando. Comencé a vender libros. Me dijo que fuera a verlo a Chiclana. Había un reflector en la puerta que estaba encendido y le daba a uno en los ojos, y no le permitía ver. Estaba este individuo, me compró un libro. Me dijo que iba a ir de agregado a una embajada. Su cargo tenía porque los que entraban le decían “señor”...”*.

NORA EUGENIA MARTÍNEZ, prestó declaración el 7 de septiembre de 2011, haciendo referencia a las distintas gestiones realizadas por su padre, quien previo al golpe de estado se desempeñaba como intendente de Bahía Blanca, a fin de obtener la liberación de distintas personas entre las que se encontraba la víctima, Mercedes Orlando, Héctor Enrique Núñez, Gerardo Víctor Carcedo y Patricia Gastaldi.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima. Concretamente, cabe mencionar la denuncia formulada por su esposa, ELBA RODRÍGUEZ DE COLLAZOS: *“siendo aproximadamente las 16,00 horas, tomó conocimiento; que en circunstancias que su esposo CLAUDIO COLLAZOS... se hallaba esperando el micro 509 para*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dirijirse (sic.) a su trabajo, fue interceptado (sic.) por personas, las cuales circulaban en tres vehículos marca Ford Falcón uno color verde, otro color rojo y el último color blanco, los cuales golpearon a su esposo, y en esas circunstancias se escucha un disparo, circunstancia ésta que obligó a una vecina, la cual es propietaria de un comercio de Kiosco a salir fuera de su vivienda, la cual fué amenazada (sic.) por una de las personas que circulaba en los mencionados vehículos, obligándola a introducirse a su vivienda...” (ver expediente 53.398 del Juzgado en lo Penal N° 2, Sec. 4, N° de registro 216 de la CFABB, caratulado “Collazos Claudio víctima privación ileg. Libertad en Bahía Blanca”, fojas 1).

Asimismo, se incorpora la declaración testimonial prestada por **ADELINA BRIZZOLA DE ESTEBAN** (fallecida) el 22 de marzo de 1976 en el marco del sumario policial, confirmando los dichos de la víctima respecto a su secuestro: *“Que recuerda que el día 19 de marzo del corriente año, siendo aproximadamente las 06,30 horas, la exponente escuchó del interior de su domicilio, fuertes gritos y llantos. Que por tal motivo la exponente salió de su domicilio pensando de que podría haberle pasado “algo” a su esposo, tal ves (sic.) algún choque.- Que al abrir (sic.) la ventana observa un automóvil que le pareció Ford Falcon similar al de su propiedad y que más adelante había otro similar también del mismo modelo, lo que ahí “dedujo” de un choque del cual era parte su esposo.- Que en el momento que abrió (sic.) la ventana oyó que una persona se acercaba y le dijo “metete adentro”.- Que ha (sic.) esta persona la deponente la vió toda vestida de negro, ignorando si portaba alguna arma y si tenía alguna capucha...Que debido a los comentarios del barrio como también las conclusiones de la exponente, se determinó que la persona de quien se oían los gritos y llantos eran producidos por un vecino al que conoce como CLAUDIO COLLAZOS.- Que esta idea lo corroboró cuando por el periodismo y (sic.) informaciones radiales se decía que el citado vecino, había sido secuestrado por varias personas desconocidas...” (ver fojas 4 del referenciado expediente).*

Del mencionado sumario policial surge que la víctima fue liberada el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, *“...con algunos hematomas sobre el cuero cabelludo...”*, resultando del informe médico que le practicara el Dr. Hugo Raúl Montero, médico de Policía, que aquella *“...presentaba hematomas en región parietal derecha con herida cortante en cuero cabelludo y esoriaciones (sic.). Conciencia lúcida ubicada en tiempo y espacio y sin secuelas*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

neurológicas.- Lesiones de carácter leves, curables en un término no mayor de 20 días, salvo complicaciones” (ver fojas 5, 8, 8vta. del expediente en análisis).

Cabe mencionar que el 19 de abril de 1976, el Juez Francisco Bentivegna resolvió “No habiéndose podido individualizar al autor o autores del delito de privación ilegítima de la libertad de que resultó víctima Claudio Collazos en Bahía Blanca de conformidad con lo que establece el art. 379º, inc. 2º, del Cód. de Procedimiento Penal, sobreséese provisoriamente la presente causa...” (ver fojas 12 del citado expediente).

También debemos valorar la denuncia presentada por la víctima ante la CONADEP, toda vez que reafirma el relato efectuado ante este Tribunal, profundizando diversos aspectos referidos a las circunstancias del secuestro y a las características del lugar de cautiverio: “... *FILIACION POLITICA/GREMIAL/ESTUDIANTIL: Sindicato Municipal... DATOS DEL HECHO. FECHA: 19/3/76. HORA: 6.30. LUGAR: vía pública. RELATO DEL PROCEDIMIENTO: Siendo la hora y fecha señalada anteriormente, saliendo de mi casa hacia el trabajo soy interceptado por 2 vehículos (Ford Falcon y Fiat 1500) de los que bajan aproximadamente 10 hombres queme atacaron golpeándome la cabeza con el mango de una pistola lo que provocó una herida. Logran reducirme, me atan las manos a la espalda y me vendan los ojos. Estas personas que venían con su rostro tapado por medias de mujer mientras me apresaban tenían detenido al colectivo en el suelo del micro y a transeúntes que iban a abordar el micro detenidos con las manos en la pared. Me introdujeron en el piso de atrás de uno de los vehículos y anduvimos durante una media hora hasta llegar al lugar de detención (cruzamos una vía). Al bajarme del auto logro ver una pared con “salpicrem” de color amarillo clarito. Me empujan haciéndome pegar contra la pared que era rústica y me introducen en el centro de detención. Luego de un pequeño interrogatorio me atan a una cama metálica reforzada y me torturan con picana y golpes luego me hacen beber agua hasta que no doy más. Luego de más 3 horas (sic.) me dejaron descansar sin molestarme hasta la noche. Me sacaron un zapato, se lo llevaron luego me lo colocaron de nuevo y se llevaron el otro y luego me lo pusieron. Luego de algunos otros golpes padecí fuerte tortura psicológica con amenazas de fusilamiento y otras. Por la voz pude escuchar que estaban Héctor Núñez y Mercedes Orlando (asistente social) ambos compañeros de trabajo. Escuché a que le preguntaron el nombre a una persona y respondió (sic.) René*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bustos (era de la Unión obrera de la Construcción). Sé feacientemente (sic.) que uno de los que me detuvieron y torturaban era el señor Mario Mancini (según el nombre que me dio) que pertenecía Abdel Vilas (general) (sic.). En una oportunidad fui conducido al baño que era una letrina de chapa. Permanecí prácticamente todo el tiempo de mi detención en la cama donde fuera torturado. Me dieron un pedazo de colchón de pasto que lo pusieron en mi espalda y una frazada. Un día me sacaron a tomar sol y me hicieron caminar hacia mi izquierda y di la vuelta a la esquina de la casa. Se sentía todo campo y los pajaritos que cantaban a lo lejos y hacia abajo por que presumo que es un lugar elevado. Escuché vacas, el tren pasar, el arroyo atrás y aviones que pasaban cerca. Cuando iban a torturar ponían música a todo volumen. La noche que traen a Bustos se escucha al guardia que dice: Alto ¿Quién es? La respuesta fue: Soy yo, traigo alumnos a la escuelita. Por todo esto entiendo que estuve en el Centro Clandestino de Detención llamado "La escuelita de Bahía Blanca". Me daba la impresión de que no había mucha gente por lo que pienso que fui uno de los primeros en estar detenidos allí. Me robaron un anillo de oro, dinero y otras cosas de valor. La última noche de mi detención dormí en una Salita chica a la cual ingresé subiendo un escalón alto. En ese lugar había guardias tomando mate. Fui liberado en pleno centro de Bahía Blanca el 24/3/76 (5hs). Pude escuchar por los gritos de tortura que había una persona mayor. Manifiesto mi disposición a reconocer el centro de detención y al señor Mancini" (ver expediente N° 86 (14) del registro de la CFABB, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (COLLAZOS, Claudio)", fojas 1/3).

Además, oportunamente ante la misma CONADEP, la víctima completó su declaración el 21/05/1984, dando cuenta de una visita de la persona que lo interrogara en el centro clandestino, a quien identificó como Mario Mancini, según los dichos de éste, y que conforme manifestara en la deposición prestada ante este Tribunal sindicara como Cruciani. En el citado documento se consignó: "Que con posterioridad a su liberación, al mes más o menos, fue visitado en su lugar de trabajo en Bahía Blanca-Municipalidad de dicha ciudad-, por el Señor Mario Mancini quién se interesó en cómo se encontraba, tratando justificar la detención (sic.) ilegal del dicente. Conversan aproximadamente durante una hora, y luego se retira.- Aclara que con anterioridad, recibió saludos del sr. Mancini por intermedio de una persona que también estuvo detenido en el mismo centro de detención ilegal, el Sr. Roberto Sicaeli (sic.). Que con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

relación al tal Mancini entiende que era personal del Servicio de inteligencia del Ejército” (ver fojas 4 del citado expediente).

Finalmente, debemos valorar el acta de la CONADEP de fecha 31/08/1984, en el que la víctima relata su intervención en la inspección ocular que dicha comisión junto con testigos realizara el 11 de julio de ese año, en el predio donde habría funcionado el centro clandestino de detención “La Escuelita”. En su declaración, Claudio Collazos reconoció el espacio físico donde permaneció secuestrado: “acceden a un lugar donde existían ruinas, que podrían pertenecer a la edificación del Centro de Detención denominado “la Escuelita”. En dicho sitio baja la comitiva y se constata la existencia de una sola pared en pie con dos ventanas, una de ellas parcialmente cubierta con mampostería. En el lugar se encontraban esparcidos abundantes escombros.- Dichas ruinas se encontraban en una zona elevada y era muy visible desde la ruta a la Carrindanga, mencionada. Reconociendo el lugar, descubren que en un bajo, a unos doscientos metros de las ruinas indicadas, en dirección Este, encuentran cimientos de lo que era una edificación, como asimismo planchas de paredes demolidas, ladrillos, escombros, parte de un inodoro.- En el sitio también había un aljibe.- Con referencia a dicha edificación, y por los restos que quedaban era alargada y tenía por los (sic.) menos divisiones pertenecientes a cuatro o cinco cuartos, siendo el piso de cemento.- De dicha edificación, a unos cincuenta metros encuentran vestigios de otra edificación pequeña.- Había planchas de paredes salpiqueadas de color amarillo, que le hacían recordar al dicente las paredes exteriores que vió cuando lo llevaron al lugar donde estuvo detenido. Existían en el lugar montículos de tierra con escombros, como si hubieran pasado una máquina excavadora o topadora.- Ambos lugares estaban rodeados de vegetación, y por los troncos que se veía, habían sido talados muchos árboles, y que por el tipo de tronco eran eucaliptus.- En la parte posterior de los restos de la edificación más chica, había una hilera doble de tamariscos de unos veinte o veinticinco metros, pudiéndose observar en ambas hileras vestigios de alambrados.- Cree que el lugar donde puede haber estado detenido es el segundo, por su tamaño color de la pared, sonidos que escuchaba, como era el paso del tren, aviones y cuando lo sacaban a tomar sol la ubicación de la salida del sol y el sumbido (sic.) de los tranformadores (sic.) de las antenas de la planta trasmisora.- Dichos sonidos los revivió al estar en el lugar...” (ver fojas 5 y 6 del expediente en análisis).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (4) HÉCTOR ENRIQUE NÚÑEZ

Ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado en su lugar de trabajo en el edificio de la Municipalidad, el 19 de marzo de 1976, a las 12:10 horas aproximadamente, por dos personas que se presentaron como integrantes de la Policía Federal, quienes lo trasladaron en un automóvil, con los ojos vendados, al centro clandestino "La Escuelita", donde fue torturado e interrogado respecto a su supuesta vinculación con Montoneros. Finalmente, fue liberado en la madrugada del 24 de marzo de ese año en una obra en construcción en calle Terrada.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

HÉCTOR ENRIQUE NÚÑEZ, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrado, y cómo fue trasladado en un vehículo por cuatro personas que vestían de civil, al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde fue interrogado y torturado: *"...En esa época, yo era empleado de tesorería en la Municipalidad, hacía la conciliación bancaria, al finalizar de la jornada recogía el dinero de la recaudación. Yo había terminado ese día de reunir el dinero del cementerio. Había entregado la recaudación y el tesorero me dice que había unas personas de la Policía Federal que querían hablar conmigo. Había un señor que me mostró una placa y me dijeron que los tenía que acompañar. Salimos, me llevaron a un vehículo en el corralón municipal... empezó a rodar el vehículo hasta que llegamos al Parque de Mayo, me hicieron agachar, me pusieron el pullover en la cabeza, doblaron hacia la derecha, tomaron el camino a la carrindanga, después de haber andado algunos metros, ingresamos a algún lugar, me hicieron bajar, me pusieron contra una pared, me dieron un golpe muy fuerte de atrás que me hizo perder casi el sentido y cuando me recuperé estaba en una cama de hierro esposado y atado, vendado y con una capucha y ahí empezó un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

interrogatorio, me picaneaban, me golpeaban. Me preguntaban qué grado tenía dentro de la organización Montoneros, me requerían porque decían que en el atentado del puente de Isidro Casanova, yo había estado allí comandando el hecho con un FAL”.

En el lugar donde permaneció cautiva, la víctima pudo percibir a Claudio Collazos, así como la presencia de un individuo que verificó su estado de salud en el marco de las torturas a que fuera sometido: *“Se escuchaban gritos donde yo estaba, y en algún momento escuché a Claudio Collazos, que era compañero mío de la municipalidad... En una oportunidad escuché que alguien decía mientras me picaneaban: “Pará, pará que se nos va”, pararon de torturarme, vino alguien me auscultó el corazón, me preguntó cuánto pesaba, si practicaba deporte, y después dijo que yo era fuerte, aguanta, pueden seguir... En una oportunidad me llevaron a un lugar con una luz fuerte, y me revisaron... Había alguien a quien apodaban “el salteño”...”.*

El testigo continuó relatando el momento de su liberación, y cómo luego de ella fue visitado en su lugar de trabajo por quien lo había interrogado en el centro clandestino: *“Me llevaron en un vehículo, después de andar un rato pararon en un lugar me dijeron que me sentara, que contara hasta cuarenta y me sacara la vendas, eso fue en una esquina en una vivienda en construcción en calle Terrada... Después que me liberaron estaba en la fila para fichar la salida, un compañero me dice que había alguien preguntando por mi y quería verme, cuando lo ví me pregunta si no lo reconocía. Insistió y me dijo “como no te acordás de mi macho”. Después lo conocimos como “el tío”. Pero para nosotros era “el macho” porque siempre usaba la expresión “macho” cuando nos interrogaba...”.*

De la misma manera que Claudio Collazos, la víctima resaltó las gestiones llevadas a cabo para lograr su liberación por quien fuera al tiempo de los hechos intendente de Bahía Blanca: *“Nora Martínez y Néstor González Gago fueron a avisarle a mi esposa lo qué había sucedido. El padre de Nora, Eugenio Martínez, hizo la denuncia...”.*

CLAUDIO COLLAZOS, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 6 de septiembre de 2011, dando cuenta del tiempo que permaneció secuestrado en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, entre el 19 y el 24 de marzo de 1976, recordando haber percibido y escuchado allí a la víctima.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

NORA EUGENIA MARTÍNEZ, prestó declaración el 7 de septiembre de 2011, haciendo referencia a las distintas gestiones realizadas por su padre, quien previo al golpe de estado se desempeñaba como intendente de Bahía Blanca, a fin de obtener la liberación de distintas personas entre las que se encontraba la víctima, Mercedes Orlando, Claudio Collazos, Gerardo Víctor Carcedo y Patricia Gastaldi.

La testigo también confirmó los dichos de Núñez respecto al momento en que se concretó su secuestro, así como de las torturas a que fuera sometido en el centro clandestino: *"En el año 76 era funcionaria de la Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad de Bahía Blanca. Recuerdo el caso concreto de un empleado municipal llamado Nuñez. Yo me acuerdo porque me encontraba a cargo de la municipalidad, mi padre había concurrido a una reunión de alcaldes e intendentes organizado por el gobierno de España. A media mañana yo estaba acompañada por la señora "Coca" Susemhil que era Jefe de Despacho de mi padre, y me llamó el contador González Gago que había acudido la Policía Federal y había retirado de su lugar de trabajo a algunas personas entre ellas el señor Núñez. Cuando salgo del despacho ya lo estaban retirando por la puerta de atrás, la que da a Belgrano... Acompañada por González Gago y la señora Susemhil acudí a la Policía Federal. Se me atendió y se me dijo que no habían hecho ningún operativo. Me remitieron al V Cuerpo a pesar que el policía que me atendió me identificó, me dijeron que no habían hecho ningún operativo, y que acudiera a Marina, a puerto Belgrano. Las horas iban pasando, fui a la casa de los padres del señor Núñez para ver si tenían noticias de él, me dijeron que no. Luego acudí a la casa del señor Núñez y no tenían noticias. Me comuniqué con mi padre y le di las novedades de lo que estaba sucediendo. Después se hizo la denuncia pertinente de la desaparición de estas personas. Al poco tiempo cae el gobierno. No puedo precisar cuántos días transcurrieron, y se hizo presente en mi casa Núñez y no me acuerdo si era Collazos la otra persona, agradeciendo gestiones que mi padre había realizado. En eso mi hija se pone a llorar y Núñez se agarra de la cabeza con las manos y me pide que la haga callar porque cuando había sido torturado al lado de él estaba otra compañera de trabajo llamada Mercedes, tenía dificultades para hablar, tuvimos que retirar los chicos. Se agarra la cabeza con las manos y decía que eran los mismos llantos que había escuchado. Se*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

levantó los pantalones y nos mostró cómo tenía sus piernas todas quemadas. Le faltaba como un trozo de lengua de cuando era picaneado...”

OFELIA CAMAGNI, esposa de la víctima, brindó su testimonio el 27 de septiembre de 2011, dando cuenta de cómo vivió el secuestro de su marido, refiriendo que aquel le manifestó que fue interrogado y sometido a tortura con aplicación de picana eléctrica en el lugar donde permaneció detenido.

NÉSTOR JOSÉ GONZÁLEZ GAGO, declaró el 13 septiembre de 2011 ante este Tribunal, en el marco de la causa N° 982, “Bayón”. Confirmó las circunstancias en que se produjera el secuestro de la víctima dentro del edificio de la Municipalidad de Bahía Blanca, así como las gestiones realizadas por el intendente de la época: *“Núñez había salido a buscar la recaudación del cementerio. Se presentaron personas que adujeron ser policías, me lo comentó Cucci, buscando a Núñez. Cuando vino Núñez con lo recaudado, se lo llevaron. El Intendente estaba en La Plata. Fui a la Policía Federal Argentina, no me dieron respuesta. A las 12:30 me presenté en la Policía Federal. Cuando se lo llevan a Núñez, le queda la duda al tesorero si a Collazos le había pasado lo mismo. Voy a casa de Núñez y le manifiesto a la mujer lo que había pasado. Me comprometí a hacerle saber al intendente Martínez lo que había pasado. Al otro día se lo mencioné al intendente. Mediante las gestiones de Martínez se logró la libertad de Collazos. Después me enteré que el 24/03/76 los habían soltado a los dos, según Collazos...”*

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima, así como de las primeras averiguaciones que sus compañeros de trabajo realizaran. Concretamente, cabe mencionar la denuncia formulada el 19 de marzo de 1976 por la señora **NORA EUGENIA MARTÍNEZ DE BLAZQUEZ**: *“...Que en el día de la fecha, siendo las 12,30 horas aproximadamente, y en circunstancias de que la que habla se hallaba en la Oficina destinada a la Secretaría Privada de la Municipalidad de esta ciudad, sita en la calle Alsina Nro. 65 de esta ciudad, se apersonó en dicho recinto el señor Director de Economía, Dn. NESTOR JOSE GONZALEZ GAGO, quien le hizo saber a la dicente de que siendo las 12,10 horas aproximadamente, se habían presentado en la municipalidad, dos personas del sexo masculino, bien parecidas, las cuales habían dicho pertenecer a la Policía Federal, y que previo haber*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

exhibido las correspondientes credenciales, habían retirado de la Municipalidad al empleado HECTOR NUÑEZ, y que según dichos funcionarios era al solo efecto de hacerle algunas preguntas.- Que esto le fue informado al señor Director de Economía, por el señor MARIO CUCCI, tesorero del Municipio local.- Que los funcionarios que manifestaron pertecer (sic.) a la Repartición de la Policía Federal, al exhibir las credenciales, lo hicieron ante el señor Tesorero, y previamente lo había hecho ante el señor Sub-Contador HUMBERTO RUFFINI.- Que con motivo de enterarse del problema que pudiera tener el empleado NUÑEZ, la dicente, juntamente con el señor Director de Economía, y la empleada de Secretaría Sta. SUSEMIHL EDITH MABEL, se dirigieron a la Dependencia de la Policía Federal, donde atendidos por el Oficial de guardia, fueron informados de que en esa dependencia, no se hallaba ninguna persona demorada, detenida, o cosa parecida, que se llamara (sic.) HECTOR NUÑEZ, y que tampoco personal de esa Seccional había efectuado ese procedimiento en la Municipalidad.- Que luego los tres se dirigieron al Batallón 181, con asiento en Villa Floresta, donde también les fue informado de que en el lugar no se hallaba ninguna persona de ese apellido y que tampoco personal de ese Comando había realizado un procedimiento de esas características...” (ver expediente N° 187 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 139 de la CFABB, caratulado “ÑUÑEZ, Héctor Enrique, fojas 5).

Asimismo, se incorpora la declaración testimonial prestada el 23 de marzo de 1976 por HUMBERTO FAUSTINO RUFFINI (fallecido), en el marco del sumario policial, confirmando los dichos de la víctima respecto a su secuestro: “Que el día 19 del corriente siendo las 12,00 horas aproximadamente, el declarante estaba ingresando a su oficina, cuando se apersonaron dos personas, por lo que el declarante le preguntó si lo atendían; manifestando los mismos que querían conversar con el Jefe, preguntándole el declarante si se referían al Jefe de Tesorería o al de Recaudación; agregando los nombrados que querían conversar con el tesorero, por lo que declarante fue a comunicarle al tesorero, señor NUÑEZ, que dos personas lo esperaban en la sala.- Se ratifica, rectifica que el declarante le informó al señor Mario Cucci (tesorero) referente a las personas mencionadas.- ... Que referente a los nombrados puede indicar que se trata de una persona de 35 o 40 años y el otro, lo único que puede indicar es que era una persona delgada, no pudiendo observar demás referencias.- Que el primero de ellos, es el que preguntó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por el tesorero, siendo la mismo (sic.) una persona corpulenta, cabello oscuro, vestido con una campera color gris" (ver fojas 11 del referenciado expediente).

Siguiendo con el análisis del sumario policial, contamos con la declaración brindada el 23 de marzo de 1976 por LEONARDO CUCCI (fallecido): "Que el día 19 del corriente, siendo las 12,10 hs. Aproximadamente, el señor Sub-Contador RUFFINI, le comunicó al declarante que dos personas de la Policía, lo buscaban, por lo que el declarante se dirigió (sic.) en busca de los mismos apersonándose a ellos, preguntándole los mismos si en la oficina del declarante trabajaba el señor Héctor Núñez por lo que el declarante le respondió afirmativamente, preguntándole los mismos si podían hablar con el señor Núñez.- Que el declarante fue en busca del señor Núñez que en ese momento no se encontraba en la oficina estando el mismo en comisión en el Cementerio local.- Que el declarante le informó a los desconocidos que el señor Núñez se encontraba en el cementerio y que estaba por llegar de un momento a otro, por lo que los mismos se quedaron a esperarlo.-Que los desconocidos se quedaron esperando al señor Núñez en frente de la Tesorería.- Que el declarante, mientras las dos personas esperaban al señor Núñez, este procedió a presentarse en las Secretarías, con el fin de informar del caso a sus superiores jerárquicos.- Que en oportunidad, cuando el declarante regresaba a su oficina, los señores lo detuvieron para preguntarle nuevamente por el señor Núñez, aclarando el declarante que no se dirigía (sic.) a su oficina sino a la oficina de Sistematización (sic.) de datos.- Que en ese momento que le preguntaban por el señor Núñez, este se presentó a efectos de comunicarle al declarante que tenía llamado telefónico.- Que el declarante le presentó a los señores informando que esos dos señores querían hablar con él.- Que luego de eso el declarante se retiró a su oficina. Que minutos después, sintió fuertes golpes en la puerta de su oficina, por lo que el declarante fue a atender la puerta encontrándose (sic.) nuevamente con los señores desconocidos.- Estos le dijeron "Donde está el señor que estaba con nosotros y que entró en esta oficina", que el declarante inmediatamente trató de ubicar al señor Núñez.- que en oportunidad que lo hacía, le indicó a los señores que debía comunicar al superior de lo sucedido, dado que los mismos tenían que llevar al señor Núñez, por lo que los desconocidos le indicaron que no lo haga, dado a que ya era tarde y que en instantes luego de unas preguntas que no las podían hacer en este lugar, regresaría a la Municipalidad.- Que en oportunidad, los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

desconocidos le mostraron muy rápidamente una libreta, en cuyo interior el declarante puedo observar como un escudo color dorado.- Que luego de ello los desconocidos se quedaron esperando en la puerta de la oficina del declarante, por lo que el señor Núñez, en forma nerviosa, le dijo al declarante: "Me tengo que ir porque me van a llevar, si no regreso en una hora o dos horas, comuniquen a mis familiares, rectifica a mi señora, procediendo a retirarse apresuradamente.- Que no volvió a ver a Núñez" (ver fojas 14 del expediente en análisis).

Cabe destacar que la causa judicial valorada, en la que obra un acta de constatación y croquis de la inspección ocular realizada en el lugar físico donde se produjo el secuestro de la víctima, fue remitida el 23 de marzo de 1976 al Juez Federal Guillermo Madueño, por resolución del Juez en lo penal Francisco Bentivegna, siendo finalmente sobreseída por aquel el 11 de mayo de ese año por no haber sido individualizados los autores del hecho. Asimismo, del pertinente sumario policial resulta que Héctor Enrique Núñez *"fue abandonado vendado en una obra en construcción sita en calle Terrada 1600 de ésta ciudad, no habiendo podido tampoco establecer la trayectoria del vehículo que lo trajo (sic.) allí, dado que se hallaba con los ojos vendados..."* (ver fojas 2, 3, 7, 8 y 21 del expediente referenciado).

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por el empleo de amenazas y violencia, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (5) MARIO EDGARDO MEDINA

Ha quedado acreditado que el nombrado, quien al tiempo de los hechos era diputado provincial por el FREJULI, fue secuestrado junto a su esposa Mirta Justa Bustos, el 23 de marzo de 1976, entre las 23 y 24 horas aproximadamente, en el domicilio de calle Garay 975 de Bahía Blanca, por un grupo del Ejército al mando del General Vilas, siendo trasladados ambos en un jeep al Comando V Cuerpo de Ejército. Estando allí, Medina fue ingresado atado y con los ojos vendados al centro clandestino "La Escuelita", donde fue torturado e interrogado en relación a las armas que habrían sido encontradas en el domicilio citado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Posteriormente, la víctima fue trasladada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta donde permaneció cuatro meses, pasando luego por la cárcel de Rawson, la comisaría de cuatrерismo de Bahía Blanca, la Jefatura de Policía y la Comisaría Quinta de La Plata, volviendo a ser transportado al establecimiento carcelario de la provincia de Chubut ya mencionado. Finalmente, Medina pasó por las unidades penales de Villa Devoto y Caseros previo a obtener la libertad vigilada a fines del año 1980, no pudiendo abandonar el ejido urbano de la ciudad de Bahía Blanca.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

MARIO EDGARDO MEDINA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, refiriéndose en primer lugar a su militancia política: *"A los 15 años en la Juventud Peronista. Tuve varias detenciones, quería aclarar cuando comencé mi militancia había una dictadura militar, después del 55, luché por la libertad y la democracia. Debo haber caído 30 o 40 veces en las comisarías por pintar paredes y volar. Empiezo con Onganía, también milité para que no estuvieran más. Estuve preso con la dictadura de Lanusse, un año en Chaco, Resistencia, nominado entonces como diputado. Mor Roig tuvo que darme la libertad por mi nominación. Igual se sustanció una causa en el "Camarón", fui sobreseído y luego juré ante la Cámara como legislador. Del 73 al 76, aun siendo diputado, los servicios de inteligencia de la policía, la DIPBA, tenían una persecución permanente, me consideraban un cuadro militante de la Juventud Peronista. Era diputado por esa estructura juvenil. También sufrí varios atentados en La Plata por la AAA y la CNU. Nos tirotearon en la Cámara, época muy dura... Había estado viviendo en el 64, 65 en la casa de Perón, en Madrid. Era correo de Perón, viajando de Madrid a Argentina".*

La víctima continuó su relato dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrada junto a Mirta Justa Bustos, siendo trasladados al Comando V Cuerpo de Ejército, y luego ingresados al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde fue interrogada y torturada: *"...estando con mi señora en el domicilio familiar de calle Garay 975, había venido de La Plata, para estar con mis hijas un par de días. Había un rumor que algo estaba pasando pero no definido. Siendo las once, doce de la noche, golpean la puerta de mi*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

casa, me asomo por la ventana y veo que está lleno de soldados. Traté de escaparme por un paredón y un terreno baldío. Cuando hice esa maniobra me encuentro con una pistola 45 en la cabeza. El General Vilas en persona me detiene. En ese ínterin la traen a mi señora esposa, nos suben en un Jeep. Esto ocurrió el 23/03/76 siendo yo legislador en actividad. De allí nos cargan en un jeep, y acompañados de militares del ejército, nos trasladan al comando mismo del V Cuerpo del Ejército. Lo conozco porque fui soldado allí. Nos hacen entrar y a la izquierda, nos dejan en una oficina con dos soldados armados en custodia. Se asoman oficiales (capitanes, tenientes) me insultan mal, me tratan mal. Pido que me dejen en libertad porque estaba detenido como diputado provincial gozando de fuero. Se burlaron de mí. Les dije que me ajustaba a la Constitución Nacional y a la ley. Cuando estalla el golpe de estado, estos mismos oficiales que me insultaban dijeron, en textuales palabras: "se te acabaron los fueros. Los dueños del país somos nosotros". El trato fue mucho más duro y humillante, decían un montón de cosas, "subversivo, guerrillero"... Pasaron las horas, nos habían tirado dos colchones a mi señora esposa y a mí, para que nos acostáramos. Al otro día, a la tarde haciéndose la noche, nos vienen a buscar en un jeep, nos hacen salir, nos vendan y nos atan con las manos atrás, con sogas. Fuimos por el camino de "la carrindanga", siempre hacíamos ese camino para las prácticas, cuando hice el servicio militar allí. No necesitaba verlo para darme cuenta dónde estaba. De allí nos llevaron a las caballerizas. Todo eso pertenece al Comando del V Cuerpo de Ejército, donde están los distintos batallones. Las caballerizas forman parte del comando. Cuando hacíamos los ejercicios parábamos en ese lugar. Nos hacían descansar allí durante las prácticas. Nos bajan de la camioneta y a empujones, nos hacen caminar."

Mario Edgardo Medina detalló durante su testimonio las torturas a que fue sometido en el centro clandestino de detención "La Escuelita", mientras era interrogado en relación a las armas que supuestamente fueran halladas en su domicilio. Allí pudo advertir la presencia de su mujer, de René Bustos, Pedro Miramonte y Orlando Luís Stirneman: "Lo primero que siento es el tableteo de las ametralladoras y disparos de fusil, muchos tiros. Le dije a mi señora "están matando gente", se escuchaban gritos de personas. Empezamos a caminar un trecho y nos separan, después me entero que la llevaron a un galpón donde iban las mujeres. En este galpón que era una de las caballerizas acondicionada para alojar detenidos, habían puesto camas con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

elástico de alambre. Me ataron de los pies y de las manos a la cama. Allí empezó lo que considero este camino de la tortura, que voy a tratar con serenidad de relatar. Es una cosa muy dura: ahí adentro entraban los guardias y nos golpeaban con palos, trompadas, con insultos. Todo el día, todos los días era el trato permanente. Trato bien duro, bien fuerte. Yo había estado en otras detenciones, pero nunca lo viví como en esta dictadura militar. Esta dictadura fue de terror. Al otro día me sacan de esa cama, me atan bien las manos atrás, me llevan caminando un trecho, unos veinte o veinticinco metros. Allí me empiezan a interrogar por tenencia de armas de guerra que ellos dijeron que habían encontrado en mi domicilio. Les dije que no, que no tenía sentido. Me ataron las manos atrás y los pies. Me hicieron como un bollo, las manos atadas con los pies. Me suben a una roldana y me sumergían en el agua de un piletón. "El submarino" es una tortura terrible, a mí me tenía muy mal. Cuando me sumergían llegaba un momento en que sólo veía puntos negros y colorados y me desmayaba. Me llevaban entonces a un lugar donde tenían un aparato, no sé, para revivirme. Me volvían a interrogar allí, les decía que me podían matar, que no iba a admitir la acusación. Nuevamente al submarino. Hasta dos o tres veces, luego al galpón. Este procedimiento completo lo repitieron tres o cuatro veces. Pero también me llevaban a un galponcito donde me daban picana, allí estaba al que apodaban "el tío", que me interrogaba. Muy doloroso porque me aplicaban picana en la cabeza, genitales y pies. A todos les daban picana, los compañeros se quejaban, contaban como los habían picaneado, torturado. Quiero destacar que en una oportunidad alcancé a ver en una sesión de tortura a René Bustos, que sufrió mucha tortura, lo tuvieron muy mal. Estaba mi señora, Miramonte, Lambrech. Les pedí especialmente que no torturaran a mi señora porque le podía hacer mucho daño, ella estaba enferma. "Denme a mí, no hay problema, les dije"... Esto que pasó en "la escolita" pasaba todos los días. El submarino, golpes, picanas. El tema central en mi interrogatorio, eran las supuestas armas que habían encontrado en mi casa... 15 o 17 días en "la escolita" y de allí directamente a la Unidad 4 de Villa Floresta en un camión del Servicio Penitenciario... Más o menos estuve 4 o 5 meses en la UP4. Mi señora, mis nenas y mi mamá pudieron visitarme".

El camino de la víctima dentro del circuito represivo en jurisdicción del V Cuerpo de Ejército continuó en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, donde compartió cautiverio con Jorge Raúl Castía, Pedro Víctor Coloma, Víctor Benamo, Jorge Valemborg, Hipólito Solari

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Irigoyen, Mario Abel Amaya, René Bustos y Orlando Luís Stirnemann, para luego ser trasladado a la Unidad Penal N° 6 de Rawson: *"...en un momento determinado me sacan del galpón, me suben a un camión con otros. Dijeron que eran del servicio penitenciario de Villa Floresta de la cárcel número cuatro de Bahía Blanca. Nos llevaron vendados. En la puerta de la cárcel, en la entrada, tiene una entrada, un porche, nos sacan las vendas al llegar delante de los oficiales penitenciarios. Luego estuve en Devoto y Caseros... En esa unidad carcelaria nos insultaban, nos maltrataban. No vivíamos en un régimen normal. Nosotros para ellos éramos terroristas, subversivos. En una oportunidad a un grupo que veníamos juntos de "La Escuelita", nos suben a un patiecito de la cárcel, y nos sacan fotos. En esa época aparecemos en notas publicadas en "La Razón", "Crónica", en la revista "Gente" y en el diario "La Nueva Provincia"... Los presos políticos sufríamos todas las humillaciones, que no es normal en una cárcel común. Estuve en la cárcel de Bahía Blanca unos tres o cuatro meses. Venían compañeros traídos de "La Escuelita" y de otros centros clandestinos venían en muy malas condiciones y seguían en malas condiciones, en el caso de Benamo, René, Coloma, Castía, venían con los tabiques destrozados. Venían muy golpeados y torturados y en la cárcel no tenían una atención como correspondía... Un día me vienen a buscar a mí, Solari Irigoyen, Amaya, Stirnemann, Valembert, nos trasladan en un avión de la marina a Trelew... Cuando llegué a la cárcel de Villa Floresta estaban Coloma, René Bustos, Castía... Stirnemann estuvo detenido en "La Escuelita", en Villa Floresta, en Rawson, a él lo torturaron varias veces, creo que fue en "La Escuelita", eso lo contó él, le ponían un gato en el pecho y le daban picana eléctrica al gato para que lo rasguñara. Me acuerdo de Benamo, llegó en muy malas condiciones, por haber estado colgado de los brazos mucho tiempo... Al salir de la cárcel, en la puerta de la cárcel nos vendaron, para trasladarnos..."*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Medina afirmó haber compartido cautiverio con GRACIELA IRIS JULIÁ, a quien conocía de la Juventud Universitaria Peronista. Estando ambos detenidos en la Unidad Penal de Villa Floresta, la nombrada le contó que había sido víctima de violencia sexual junto con otras compañeras dentro del centro clandestino de detención: *"Juliá estaba con las mujeres, en ese lugar que yo contaba que cuando entraban los camiones con los soldados, había griterío de las mujeres, se ve que les*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hacían de todo. Cuando fuimos a la cárcel de Floresta, la visita era mixta. Yo me encontré con ella en una de las visitas, ella se me acercó y me dijo “Mario hay que hacer algo nos están haciendo de todo, nos están destruyendo, toda clase de vejámenes, nos violaron”, refiriéndose a esto que yo contaba cuando entraban los soldados...”.

Desde la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca la víctima fue trasladada en avión hasta Trelew y de allí a la cárcel de Rawson donde continuaron los padecimientos: “Nos trasladan a Trelew, nos vendan los ojos. Nos llevan vendados al aeropuerto... El traslado fue a los golpes, a los culatazos, nos golpeaban, nos pateaban. Llegamos a Trelew y nos tiraron allí. Vinieron con un camión y nos trasladaron de Trelew a la cárcel de Rawson. Nos hicieron entrar y nos mandaron a “los chanchos” o celdas de castigos. Nos mataron a trompadas durante “la requisita”. Luego nos pasaron a pabellones. Tenía que pasar catorce rejas para llegar, en cada una me trataban a los golpes. Tal vez la cárcel más dura que tuvo el régimen militar: Rawson... estábamos cerrados en celdas individuales con puertas de acero, 42 celdas por pabellón, no teníamos nada, no podíamos leer. Teníamos un tarrito de 5 litros, ese era el baño que teníamos. Ahí teníamos que hacer nuestras necesidades, una vez por día nos llevaban para ir y lavar los tarritos. Ocho meses sin poder salir, el único entretenimiento era jugar con una mosca, si la atrapábamos. Después de un tiempo nos permitieron tener una Biblia.... Venían las patotas de la requisita, nos sacaban todo afuera, nos remataban a palos, con Rubén y Rene Bustos, Solari Irigoyen, Amaya, Valembert, con todos ellos lo viví... Todos los días había requisita, trompadas en la cárcel de Rawson. En las celdas debía estar sentado sobre el cemento de la cama, con las manos acá (apoya las manos sobre la cara superior de los muslos). Si lo veían hacer otra cosa lo mandaban a “los chanchos”, o celdas de castigo. Con doce grados bajo cero, desnudo, le tiraban baldazos de agua. Si el régimen de castigo era de 15 o 30 días, a la semana uno se edematizaba. Si uno entraba en estado de delirio, lo mandaban a la enfermería para que se recuperara y luego vuelta a cumplir el castigo. Los médicos nos aconsejaban que en la celda adquiriéramos la posición fetal, para soportar la situación... Al lado de mi celda estaba Amaya. El sufría del corazón. Le sacaron los remedios, y él los pedía a gritos, además de pegarle fuerte paliza a trompadas. Hasta que un buen día se les murió. A Amaya no le podía alcanzar ni papel

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

higiénico. Luego un buen día no estaba más. Amaya fue trasladado a Devoto y se murió. No sé si allá o en Rawson. A Valembert, le pasó lo mismo, le daban golpes, y muere en la cárcel...”.

Posteriormente, en el año 1977 la víctima fue trasladada a Bahía Blanca, donde permaneció cuatro días en la “comisaría de cuatrismo” para ser luego transportada a La Plata, pasando por la Jefatura de Policía y la Comisaría Quinta de aquella ciudad. Después de ello retorna a la cárcel de Rawson, concluyendo su detención en las unidades penales de Villa Devoto y Caseros, obteniendo la libertad vigilada a fines del año 1980: *“Pasado un tiempo en Rawson, un día me vienen a buscar y me dicen de la requisita, año ’77 en julio o agosto. “Prepará el mono que te vas de traslado”. El “mono” era la ropa interior y los artículos de higiene personal. Las catorce puertas a los golpes, hasta llegar a la puerta del alcalde, que me esperaba con dos señores más. El alcalde me ordenó ponerme cara a la pared. Iba a ser trasladado a La Plata. Me subieron a una combi, iban guardias armados adelante y atrás. “Hacés un movimiento raro y te mato” me advirtieron. Fuimos a Trelew. Me hicieron subir a un avión de Aerolíneas. Me taparon las muñecas con una prenda mía para que no se vieran las esposas y ellos tres (los guardias) adelante. No se podía leer en la cárcel, así que cuando vino la azafata, le pedí los diarios y un whisky. Cuando aterrizamos en aeroparque me llevaron, me vendaron, me subieron a un Ford Falcon y me trasladaron a La Plata. Cuando me llevan entran a la Jefatura de Policía. Luego sin vendas lo reconocí todo. Paramos en Bahía Blanca primero, me tuvieron cuatro días en la Comisaría de Cuatrismo y me juntan con Benamo. Ese lugar pasado el tiempo lo reconocí no hace mucho, fui a verlo con gente de Fiscalía... Allí en los subsuelos de la jefatura, dos camas enfrentadas cabeza con cabeza. Estaba con Benamo. Me dicen “allí murió Rubinstein”, era el abogado de Graiver... Me llevaron vendado y esposado a la comisaría quinta de La Plata. Estuve en distintos centros clandestinos. Siempre con el mismo interrogatorio. Fui torturado 25 o 30 veces con piana eléctrica. Estuve varios meses en La Plata. Hubo un momento que me cansé, saqué la gillette que tenía para afeitarme, y me corté las venas. Estaba cansado de tanta tortura. Benamo alcanza a pegar un grito, pide un médico y me saca la gillette, él se lastimó al hacerlo. Me llevan a enfermería, el médico que me atendió, me examinó y dice en dos días “sigan dándole”... me vinieron a buscar de la policía de la provincia, me llevaron al aeropuerto, avión, traslado, Rawson otra vez. En Rawson, por las torturas tuve una operación de vejiga y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quedé muy mal. Me llevaron a Devoto, me operaron, luego a Caseros, donde estuve un año más y salí. La libertad fue en los fines del 80, casi 81. Con libertad vigilada, aquí en Bahía Blanca”.

El testigo relató al Tribunal que durante el tiempo que permaneció secuestrado en el centro clandestino “La Escuelita”, y luego estando detenido en la Unidad Penal de Rawson, fue entrevistado personalmente por Guillermo Federico Madueño, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como Juez Federal de Bahía Blanca, y el Secretario de dicha judicatura, Hugo Mario Sierra: *“En una oportunidad me suben arriba de un jeep tipo camioneta. Me ajustan bien las vendas, me atan las manos y los pies. Estábamos en el Comando del V Cuerpo del ejército, me bajan en una oficina con un ventanal muy grande. Me dice una persona “soy el Juez Madueño, usted viene a un interrogatorio”. Le dije que yo era diputado. “Usted no me debería interrogar porque estoy mal detenido, atado y vendado” le dije. Es muy difícil porque cuando uno está ante un juez uno siente como un alivio, una necesidad de ser protegido. Que no va a permitir que a uno le pase nada. “Me exigen que tiene que estar así” me respondió esta persona, hizo que me dejaran sin vendas, pero atado. Me doy vuelta y veo soldados apuntándome con armas, “¿Y usted me va a interrogar mientras me apuntan con armas?” le dije al juez. “Así me lo exigen.”, respondió. En un momento dado se pone a mirar por la ventana. Se acerca, en un costado que estaba más oscuro, había un secretario que estaba escribiendo a máquina. No le ví la cara. Con el tiempo me dijeron que era Sierra... estaba ahí y tomaba nota. Cuando estuve en la cárcel en Rawson vino dos veces. Aquí me interrogaron por el tema de las armas, era un listado de armas tan largo que pregunté si no era el Comando que hubiera entrado con esa cantidad de armas y me las hubieran puesto. Cuando se lo dije al juez hizo así moviendo la cabeza (asintió)... El Secretario estaba presente, el tecleaba este acta...”.*

Durante su declaración, ante el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, se le exhibió al testigo víctima el acta obrante a fojas 66 de la causa *“BUSTOS, René Eusebio... s/ Infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca”*, del Juzgado Federal de Primera instancia de Bahía Blanca, suscripta por Guillermo Federico Madueño y Hugo Mario Sierra. El dicente reconoció haber firmado el documento y refirió que el mismo se correspondía a las circunstancias en que fue interrogado en dependencias del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, el dicente hizo referencia a las gestiones realizadas por su familia mientras permaneció secuestrado: "...mi cuñada Marta Bustos presentó, de manera valiente, recursos de habeas corpus para todos nosotros, honestamente no se ante que fuero..."; así como a las consecuencias físicas y psicológicas que los hechos ilícitos de los que fuera víctima le producen en la actualidad "...lesión en los pulmones, tuve un problema, cuando me vio un médico me dijo "usted fuma mucho", le dije que fumaba tres cigarrillos por día. "El submarino" me había roto varios alvéolos de los pulmones, "por eso no puede bucear ni subir a la altura" me dijo el médico...".

RICARDO CARDINALLI, prestó declaración el 13 de septiembre de 2011, confirmando los dichos de la víctima, su presencia dentro del centro clandestino, así como los tormentos a los que fuera sometido: "El 23 de marzo estaba en mi casa durmiendo, me golpearon la puerta, me encapucharon y me llevaron a "La Escuelita", que no sabía en ese entonces que era "La Escuelita". Allí supe que estaban los hermanos Bustos, Medina, Coloma, Raúl, René, Ricardo y Rubén Bustos, esos son sus nombres. A mí me llevaron encapuchado. No tenía muy seguro, pero por los pasos del tren, algo cerca quedaba. Estábamos todos ahí. No me torturaron, pero estaba en calzoncillo y durante los 5 o 7 días me dejaron atado en una cama. Nos llevaban al baño los primeros días, después uno del sufrimiento se meaba encima. Advertí que estaba Medina. Sufrió mucha tortura... Estuve un mes en la cárcel. Estuve solo al principio. Los otros que habían estado en "La Escuelita" conmigo, llegaban al pabellón más muertos que yo. Golpeados al máximo, tenían moretones, patadas y hasta no sé si no lo habían picaneado también. Vi al señor Madueño en la cárcel, me dijo que bajara la cabeza. No me dejaban mirar pero había dos que preguntaban. El juez no me preguntó nada por los maltratos".

ANAHI MEDINA BUSTOS, declaró el 6 de agosto de 2013 ante este Tribunal, en el marco de la causa N° 1067, "Stricker", confirmando la fecha en que se produjo el secuestro de sus padres, y relatando cómo su familia vivió los años en que la víctima permaneció privada de la libertad: "Fuimos discriminados, éramos tratados como leprosos. Excluidos durante tanto tiempo. Amigos y gente conocida que tenía miedo de saludarnos. Dejó una marca muy profunda. Fue como un exilio en nuestro propio país. Ellos volvieron, venían durante la noche, tiroteaban, amenazaban, teníamos que escondernos debajo de las camitas. Tuvimos que cerrar las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ventanas con cemento, como protección. Nos iba marcando la niñez. Las visitas a las cárceles. Recuerdo haber visitado a mi papá en Rawson, podíamos hablarle por un micrófono a través de un vidrio. En Rawson, nos metían manos por todos lados, éramos niñas pequeñas y nos trataban como criminales... Recuerdo haber visitado después a mi padre en un hospital, no recuerdo cuál, estaba en una cama. Lo habían operado y pudimos hablar más cercanamente... Vivía con mi abuela materna, se hizo cargo de la crianza, mi mamá estuvo también detenida. Ambos en "La escolita". No se hablaba en la casa sobre el tema; allí donde vivíamos con mi abuela Francisca, mi tía y mi hermana... Muy difícil, al principio nos ayudó la Cruz Roja. Mi madre dejó de hablar, cuando salió quedó inhabilitada, no podía hacer nada. Con mi hermana creíamos que era muda. Estuvimos muy, muy mal... Mis padres fueron secuestrados esa misma noche, por lo que tenemos conocimiento. Toda la familia fue secuestrada un día antes del golpe de estado".

Finalmente, la testigo recordó las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de su padre: *"...todos se movilizaron. No sabían dónde acudir y obtener respuestas. Era peligroso... Preguntaron en todos los lugares públicos, en las iglesias. No puedo decir dónde, era muy pequeña, sé que buscaron por cielo y tierra..."*.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima. Concretamente, cabe mencionar el acta suscripta por Carlos María Baldovino, quien al tiempo de los hechos se desempeñara como comisario de la Policía Federal. En dicho instrumento se consigna que *"...a los veintitrés días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y seis, siendo las ocho treinta horas, el funcionario que suscribe, COMISARIO Carlos Maria BALDOVINO, Jefe de la Delegación Bahía Blanca de la POLICIA FEDERAL, hace constar: Que a raíz de tenerse conocimiento, por conductos confidenciales, que en el domicilio de la calle Garay n° 975, perteneciente a MARIO EDGARDO MEDINA, argentino de 34 años de edad, casado, se infringirían disposiciones emanadas de la Ley de Seguridad Nacional n° 20.840.- Que ante tal circunstancias, el suscripto a cargo de una Comisión Policial, secundado por el Subcomisario Felix Alejandro ALAIS, Subcomisario Jose FRANCO y el Inspector José A. DEBERNARDI, todos del numerario de esta Delegación, se constituyeron en el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

citado domicilio, a fin de practicar una inspección en dicho lugar. Que en momentos de arribar la citada Comisión Policial, el mencionado MEDINA, intento darse a la fuga, siendo aprehendido y finalmente reducido, y al revisar minuciosamente las habitaciones de la finca en cuestión, se procedió al secuestro del interior de las mismas, del siguiente material..." (ver expediente N° 179/76 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 157 de la CFABB, caratulado "Bustos René Eusebio... s/infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca", fojas 15).

En el acta referenciada se detallan distintas armas que habrían sido halladas en el domicilio de calle Garay n° 975 de esta ciudad, así como las circunstancias en que habría sido detenida la víctima, sin dejar constancia de que en el correspondiente operativo participó personal militar, conforme lo manifestara ante este Tribunal el señor Medina. Particularmente se consigna en el documento ya citado: *"...el suscripto, procedió a la detención de MEDINA, al secuestro de las armas y munición incriminada (sic.), haciendo entrega de los mismos en esta Delegación, conjuntamente, con acta de estilo labrada en el lugar y: Atento a ello dispone, iniciar en base a la presente acta, actuaciones por infracción a la Ley 20.840 de SEGURIDAD NACIONAL; dar cuenta de la novedad al señor Juez Federal Dr. Guillermo Federico MADUEÑO, secretaria n° 3 de la Dra. Gloria GIROTTI... mantener preventivamente en calidad de detenido e incomunicado a MARIO EDGARDO MEDINA..."* (ver expediente ya citado, fojas 15).

Podemos acreditar la presencia de la víctima dentro del V Cuerpo de Ejército, con el acta que aquella suscribiera con motivo de la declaración que le tomara en el lugar el Juez Federal de la época, Guillermo Federico Madueño, en presencia del actuario Hugo Mario Sierra. Dicho instrumento fue reconocido por el señor Medina al prestar testimonio ante este Tribunal, relatando además circunstancias que no fueron consignadas en el documento, tales como haber permanecido atado, siendo apuntado con armas por personal militar. En el mismo se hace constar expresamente que *"En la audiencia del día 1 de abril de 1976, siendo las 18 horas, se constituye el Juzgado en la cede (sic.) del Comando del Vto Cuerpo de Ejército a fin de recibir declaraciones indagatorias a una persona allí detenida... siendo las diecinueve y cuarenta horas, se hizo comparecer ante S.S. y Secretario autorizante a una persona a quien se le hizo saber que se le recibiría declaración indagatoria si a ello no se opusiere, notificándosele que el hecho de negarse a declarar no constituya (sic.) presunción en su contra, MANIFESTANDO el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compareciente que accede a prestar declaración indagatoria... Se llama Mario Edgardo MEDINA... Leída que le es el acta de fs. 15, DICE que el material de guerra que en ella se menciona no le pertenece, que no es cierto que haya manifestado que era el propietario de dichas armas y que las tenía para su defensa personal..." (ver expediente referenciado, fojas 65/66).

Asimismo, se encuentra acreditada la permanencia de la víctima en algún lugar del V Cuerpo de Ejército, con el oficio que el 1 de abril de 1976, Guillermo F. Madueño dirige a Osvaldo René Azpitarte, quien al tiempo de los hechos fuera Comandante de dicho cuerpo: "... que en el día de la fecha se ha dispuesto el levantamiento de incomunicación de los detenidos RENE EUSEBIO BUSTOS, RAUL AGUSTIN BUSTOS, RUBEN ANIBAL BUSTOS, PEDRO VICTOR COLOMA, JORGE RAUL CASTIA y MARIO EDGARDO MEDINA, que se encuentran alojados en esa dependencia y que se encuentran procesados por infracción a la Ley 20.840 y tenencia de arma de guerra" (ver expediente en análisis, fojas 69).

Por otra parte, el relato de la víctima se encuentra corroborado con diversas constancias que surgen del expediente judicial referenciado. Particularmente, debemos ponderar el oficio de fecha 20/04/1976, remitido por el Sub Prefecto Ernesto Beistegui, segundo Jefe de la Unidad Penal N° 4, al Juez Federal Guillermo F. Madueño. A partir del mismo podemos confirmar que para dicha fecha, Mario Edgardo Medina, René Eusebio Bustos, Raúl Agustín Bustos y Rubén Aníbal Bustos, ya se encontraban alojados en el establecimiento carcelario mencionado, confirmándose así el traslado de la víctima y de sus compañeros de cautiverio, provenientes del centro clandestino "La Escuelita" (ver expediente ya citado, fojas 96/97).

Continuando con el análisis de la documental que respalda el testimonio del señor Medina, conforme surge del oficio cursado a Guillermo F. Madueño por el Jefe de la Unidad Penal N° 4, HÉCTOR LUÍS SELAYA, el 13 de agosto de 1976 la víctima fue trasladada junto con otras personas a la Unidad N° 6 de Rawson. Dicho oficio refiere expresamente: "...en la fecha, de acuerdo a lo ordenado por el Señor Jefe de la Subzona 51, dependiente del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, fueron trasladados a la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de Rawson (Pcia. de Chubut), los detenidos que se mencionan a continuación: Raúl Agustín BUSTOS, Rene Eusebio BUSTOS, Rubén Anibal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

BUSTOS, Pedro Víctor COLOMA y Mario Edgardo MEDINA.- Hago notar a V.S. que conjuntamente con los nombrados fueron trasladados a la misma Unidad, los detenidos Carlos Alberto Francisco ARIAS, Víctor BENAMO, Jorge Raúl CASTIA, Héctor Alfredo MANSILLA y Francisco TROPEANO, estos se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, habiendo sido trasladados por orden del Organismo citado precedentemente” (ver expediente referenciado, fojas 146).

En igual sentido, podemos confirmar la presencia del Juez Federal Guillermo F. Madueño en la cárcel de Rawson, a partir del acta obrante en la causa judicial: *“A los veinticuatro días del mes de febrero de 1977, se constituyó el Tribunal en la Unidad Penal N° 6 de la ciudad de Rawson a fin de proceder a ampliar la declaración indagatoria de... Mario Edgardo Medina... En este estado se le da lectura del acta obrante a fs. 11, y preguntado (sic.) sobre el conocimiento que tiene de las armas y municiones que allí se mencionan dice: Que no tiene conocimiento de las armas y municiones que allí se mencionan... Fdo: Guillermo Federico Madueño. Juez Federal. Doctora Gloria Girotti. Secretaria”* (ver expediente ya citado, fojas 199).

El paso de la víctima por las distintas unidades penales, así como el tiempo en que habría permanecido alojado en otros centros clandestinos de la provincia de Buenos Aires, puede advertirse al ponderar distintas piezas procesales de la documental en análisis. Concretamente, a fojas 264, obra un parte de fecha 22 de septiembre de 1977, por el que se informa al Juzgado Federal de Bahía Blanca desde la Unidad Penal de Rawson, que *“...MARIO EDGARDO MEDINA TRASLADADO TRANSITORIAMENTE OTRA UNIDAD CARCELARIA RAZON ANOTADO DISPOSICION P.E.N. Y POR ORDEN AUTORIDAD COMPETENTE...”*, sin hacer saber en qué establecimiento carcelario se encuentra alojado.

Asimismo, a fojas 274 del expediente en estudio obra un informe remitido al Juzgado Federal de Bahía Blanca desde el Ejército Argentino, suscripto por Rodolfo Lucio Dapeña, asesor jurídico del Comando V Cuerpo, en el que se consigna: *“Bahía Blanca, 06 de octubre de 1977... llevando a su conocimiento que en el día de la fecha el procesado MARIO EDGARDO MEDINA fue reintegrado a la Unidad Carcelaria 6 de RAWSON...”*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Del citado informe podemos concluir que el relato de la víctima también se encuentra corroborado en lo que respecta a su paso por dependencias policiales y centros clandestinos de la provincia de Buenos Aires, siendo luego reintegrado a la Cárcel de Rawson.

Por otra parte, el 18 de diciembre de 1978 el Juez Federal de Bahía Blanca, Guillermo F. Madueño, absolvió a Mario Edgardo Medina en relación al delito de tenencia de armas, explosivo y munición de guerra, lo que fuera confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad el 2 de abril de 1980 (ver expediente en detalle, fojas 351/356 y 404/408). Sin perjuicio de ello, la víctima debió continuar detenido conforme resulta del acta de notificación agregada a fojas 363 de las citadas actuaciones: *"...se le hace saber que, debe continuar alojado en esta Unidad, en razón de hallarse a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto número: dieciocho, del año mil novecientos setenta y seis..."*.

Cabe mencionar que mediante nota del 27 de mayo de 1980 remitida al Juzgado Federal de Bahía Blanca por el Director de la Unidad Penal N° 1, se hace saber que la víctima ingresó a dicho establecimiento carcelario el 30 de enero de 1980, procedente del Instituto de Detención de la Capital Federal, Unidad N° 2 de Villa Devoto, estando a disposición del P.E.N. (ver expediente en análisis, fojas 452).

Finalmente, encontrándose detenido a disposición del PEN por Decreto N° 18 de 1976, Mario Edgardo Medina obtuvo inicialmente la libertad vigilada por Decreto N° 1679 del 18 de agosto de 1980, no pudiendo alejarse del ejido urbano de la ciudad de Bahía Blanca, hasta cesar definitivamente su arresto a disposición del PEN, lo que aconteció con la emisión del Decreto N° 264 del 13 de febrero de 1981.

Ahora bien, resulta fundamental valorar el **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 27/1976**, de fecha 20/04/1976, producido por la Sección Información de la Prefectura de Zona Atlántico, que lleva por asunto *"Detención de una célula extremista que operaba en Bahía Blanca y zona"*, indicándose como fuente de la información a la misma fuerza y a la Comunidad Informativa (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada *"Actuaciones Complementarias a Causa 05/07"*, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El citado documento se dirige al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, y permite acreditar que Mario Edgardo Medina, René Eusebio Bustos, Raúl Agustín Bustos y María Marta Bustos de Lambrech, eran objeto de tareas de inteligencia desde antes de su secuestro, como surge del detalle de memorándums que se transcriben a continuación del nombre de cada uno: *“El Comando V° Cuerpo de Ejército procedió a la detención de ocho integrantes de una célula de la OPM “MONTONEROS”, que operaba en esta ciudad y zona, abarcando a 14 Partidos de la Provincia de Buenos Aires... La nómina de delincuentes detenidos es la siguiente: MARIO EDGARDO MEDINA, Argentino, L.E. N° 5.491.333 (Mem. 8687-MB I N° 3 “ESC”/72, 8687-NB-I Nros. 13 y 51 “ESC”/972); RENE EUSEBIO BUSTOS, Argentino, L.E. N° 7.371.630 (Mem. 8687-MB I Nros. 2 y 7 “ESC”/972; MARIA MARTA BUSTOS de LAMBRECHT, Argentina, L.C. N° 5.280.092 (Mem. 8687-MB I Nros. 2, 3 y 12 “ESC”/72, 8687-MK I N° 49/75 y 8687-IFI N° 31 “R”/975); RAUL AGUSTIN BUSTOS, Argentino, L.E. N° 5.463.372 (Mem. 8687-MB i Nros. 2, 3 y 28 “ESC”/972); PEDRO COLOMA, Argentino, 32 años, nacido en Gral. Conesa Prov. Río Negro, albañil, domiciliado en Balboa N° 2170 de Bahía Blanca, JORGE RAUL CASTIA, argentino, 21 años, nacido en Lomas de Zamora, domiciliado en Nicaragua N° 1095 de Temperley Prov. Bs. Aires, los nombrados en último término se desempeñaban como guardaespaldas del Diputado Nacional por el FREJULI ROBERTO TOMAS BUSTOS (Mem. 8687-MB I Nros. 2, 3 y 7 “ESC”/972). Además fue detenido RICARDO ANGEL BUSTOS (Mem. 8687-MB I Nros. 2, 3 y 7 “ESC”/972)...”.*

Continuando con la transcripción del memorándum en cuestión, podemos corroborar, a partir de un cauce independiente, los testimonios brindados ante este Tribunal por las víctimas mencionadas en el párrafo anterior, que dan cuenta de los tormentos que se les aplicaran en el marco de los interrogatorios a que fueran sometidas dentro del centro clandestino “La Escuelita”: *“...De las declaraciones de los detenidos, se supo que los mismos eran integrantes de la Organización Extremista “Montoneros” y que se encontraban organizados en forma celular a nivel regional en la zona de Bahía Blanca y los Partidos de influencia. El responsable económico militar de la organización a nivel regional era el ex Diputado Nacional ROBERTO TOMAS BUSTOS, quien semanalmente distribuía entre los integrantes de la regional Bahía Blanca, la suma de 150.000 pesos Ley para sus gastos de mantenimiento y traslado. El*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

responsable político e ideológico era el ex Diputado Provincial MARIO EDGARDO MEDINA, quien en sus continuos viajes a esta ciudad controlaba que se cumplieran las pautas de acción política y de penetración en los niveles estudiantiles y gremiales. A nivel regional era encargado de propaganda RICARDO ANGEL BUSTOS, quien con el apoyo de las células armadas realizaba la "pintada" de los muros y acción panfletaria. Responsable de la agitación gremial era RENE EUSEBIO BUSTOS, quien efectuaba el amendrentamiento (sic.) y la tarea de acción armada, quien había sido entrenado para tal circunstancia, en la sede del MIR en CHILE durante el gobierno de SALVADOR ALLENDE y en los países de CUBA, ALEMANIA ORIENTAL y HUNGRÍA, habiendo sido pagados sus viajes con los fondos provenientes de los secuestros y extorsiones realizadas, denominándosele "Viajes de estudios de la Juventud por la Liberación Latinoamericana". Esta organización regional poseía también una célula de apoyo militar que accionaba en la zona sur del gran Buenos Aires. Asimismo contaban con el asesoramiento legal del Doctor VICTOR BENAMO (Mem. 8687-MB I Nros. 2, 3, 13 y 51 "ESC"/1972 Y 8687-MKI N° 225/973), quien en caso de que los integrantes fueran detenidos, concurría inmediatamente al lugar de detención para prestar el apoyo legal y tratar de poner trabas en el accionar de la Justicia".

En consecuencia, contrastando el elemento probatorio en análisis con la totalidad de las constancias del expediente judicial ya referenciado, que fuera tramitado por "infracción a la Ley 20.840" en relación a Mario Edgardo Medina, René Eusebio Bustos, Raúl Agustín Bustos, Rubén Aníbal Bustos y María Marta Bustos de Lambrech, no existiendo en el mismo referencia alguna a la información transcrita, este Tribunal debe concluir que la misma fue obtenida a partir de la aplicación de tormentos a los nombrados.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que la detención de las víctimas, fue publicada en la página cuatro del diario "LA NACIÓN" del martes 20 de abril de 1976, en una nota titulada "Extremismo", en la que se consignó: "...Los responsables. De acuerdo con lo informado en el comando del V Cuerpo de Ejército, por las declaraciones de los detenidos se logró establecer que se hallaban organizados en forma celular, a nivel regional, y actuaron en Caseros, Coronel Suárez, Guaminí, Adolfo Alsina...El responsable económico-militar de la organización era el ex diputado Roberto Tomás Bustos, quien semanalmente distribuía entre los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

integrantes de la célula la suma de 150.000 pesos para gastos de manutención y traslado. En cuanto al responsable político e ideólogo del grupo era el ex diputado provincial Mario Edgardo Medina. En sus continuos viajes a esta ciudad controlaba el cumplimiento de las pautas de acción y penetración en los niveles estudiantiles y gremiales". (ver causa 05/07, fojas 1407).

Asimismo, el 20 de abril de 1976, el diario "LA NUEVA PROVINCIA" publicó un artículo titulado "Están detenidos 7 integrantes de una célula extremista que operaba en la ciudad y la zona", detallando una nómina de "delincuentes subversivos detenidos", entre los que figuraban la víctima, René Eusebio Bustos, María Marta Bustos de Lambrecht, Raúl Agustín Bustos y Rubén Aníbal Bustos, consignándose todos sus datos personales, y transcribiéndose en forma textual gran parte del **MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 27/1976**, de fecha 20/04/1976, ya referenciado.

En dicha editorial se consignaba: "Vasto Operativo Rastrillo. La detención de todos los extremistas mencionados se logró con la realización de un vasto operativo rastrillo dispuesto en la noche del 23 de marzo pasado "luego de una reunión mantenida en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas y de Seguridad". Según el informe dado a conocer por el comando del V Cuerpo de Ejército, ese operativo, que incluyó allanamientos simultáneos, fue efectuado por fuerzas combinadas del Ejército Argentino (Sub-Zona 51), Policía Federal Argentina y Policía de la Provincia de Buenos Aires. El procedimiento se desarrolló en Villa Mitre, Villa Libre y General Daniel Cerri con el allanamiento y detención de los moradores de las fincas ubicadas en Balboa 2137, Balboa 2142, General Paz 632, Garay 975..." (ver documento MESA D (S), CARPETA VARIOS, LEGAJO 5286, SECCIÓN "C" N° 1131, asunto titulado "Detención de René Eusebio Bustos y 7 más en la ciudad de Bahía Blanca", en documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Las citadas notas periodísticas permiten dar cuenta de cómo circulaba la información dentro de la Comunidad Informativa, y de qué manera llegaba a los medios de comunicación, a partir de comunicados oficiales brindados por el Comando V Cuerpo de Ejército.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (6) RENÉ EUSEBIO BUSTOS, RUBÉN ANÍBAL BUSTOS Y RAÚL AGUSTÍN BUSTOS

Ha quedado acreditado que las tres víctimas, militantes del partido Justicialista, fueron secuestradas el 23 de marzo de 1976, a las 02:30 horas, en el domicilio de calle Balboa N° 2137 de Bahía Blanca, en el marco de un operativo desplegado por el ejército, la policía provincial y federal. Las tres fueron trasladadas al Comando V Cuerpo de Ejército, e ingresadas con los ojos vendados al centro clandestino "La Escuelita", donde fueron torturadas e interrogadas en relación a las armas que habrían sido encontradas en el domicilio citado.

Posteriormente, habiendo permanecido entre quince y veinte días en el centro clandestino mencionado, fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde estuvieron alojados cuatro meses, siendo luego transportadas en avión hacia la cárcel de Rawson el 13 de agosto de 1976. Desde dicha unidad penal fueron liberadas sucesivamente: Raúl Agustín Bustos salió en libertad condicional el 30 de diciembre de 1978; Rubén Aníbal Bustos fue excarcelado y liberado el 13 de febrero de 1979; y René Eusebio Bustos obtuvo inicialmente la libertad vigilada por Decreto N° 1679 del 18 de agosto de 1980, no pudiendo alejarse del ejido urbano de la ciudad de Bahía Blanca, hasta cesar definitivamente su arresto a disposición del PEN, con la emisión del Decreto N° 264 del 13 de febrero de 1981.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

RENÉ EUSEBIO BUSTOS, declaró ante el Tribunal el 10 de agosto de 2011, durante el debate de la causa N° 982, relatando cómo fue secuestrado de su domicilio sito en Balboa N° 2137 de la ciudad de Bahía Blanca, junto a sus hermanos Rubén y Raúl, en el marco de un operativo en el que interviniera la policía y el ejército: *"Mi detención fue con el golpe de Estado del 24/03/76, se produce por la madrugada, en un allanamiento realizado por el Ejército, la Policía Federal y la Policía de la provincia. Pero fundamentalmente el inicio del operativo fue la aparición en el domicilio de gente encapuchada. En mi casa alrededor de ocho personas, que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fueron los que inicialmente ingresaron en la vivienda... Casi todos jóvenes encapuchados, irrumpieron rompiendo puertas y buscándonos a mis hermanos y a mí. Estaba mi hermano Raúl y mi hermano Rubén, y yo en el domicilio. A poco de ingresar se metieron en las distintas viviendas, departamentos al frente, en el medio y al fondo. Había muchas mujeres en casa, mi madre, mis hermanas con hijos chiquitos. Mi hermano no entendió bien qué estaba pasando, se resistió a que lo detuvieran y eso provocó el enojo de alguna de esta gente y comenzaron a tirar tiros con Itaka al aire pidiendo que se entregaran inmediatamente. No teníamos ánimo de enfrentamiento, debe ser una reacción normal que uno no quiera ser detenido. Pero eso provocó que rompieran los vidrios de la ventana para ingresar a los distintos departamentos... Hubo algunos vecinos que se asomaron a ver. Insultaron a los policías. Los detuvieron y los llevaron detenidos. Uno de ellos era Cardinalli y Aspiroz”.

Continuando con su declaración, la víctima refirió que todos fueron trasladados a dependencias del V Cuerpo de Ejército, siendo él ingresado al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde fue interrogado y sometido a distintos tipos de tortura: “Nos llevaron donde estaba el Hospital, estaba detrás el Regimiento 181 detrás del playón, a las tres o cuatro de la mañana fuimos llegando en los camiones. Vino un señor medio petizo de alrededor de cincuenta años, calvo y le impartía órdenes a la gente del ejército. Evidentemente me conocía porque dijo “a René me lo llevan para allá”. Me cargan a un auto, a un Falcón, me meten al medio, me tuvieron cinco minutos más o menos. Para allá es lo que hoy conocemos como “La Escuelita”. A los diez minutos empezó mi calvario de torturas permanentes: me hacían preguntas de todo tipo y me preguntaban por los guerrilleros, por los Montoneros. Me pedían que les dijieran donde estaban las armas que tenían los Montoneros, los fusiles, las ametralladoras. Pero antes de cada pregunta venía una andanada de torturas de todo tipo, con picanas. Unas cuantas horas para preguntarme lo mismo: por mi hermano que no estaba, dónde estaba. Esos fueron los primeros ataques que sufrí para que dijera cosas que desconocía, y no tenía razón para conocerlas porque nunca había estado en una organización y manejado ese tipo de cosas. Yo les aceptaba que era un militante peronista, que me identificaba con esos grupos pero no significaba que pudiera saber dónde estaban esas armas. Después de varias horas de tortura, el amanecer de un fin de marzo o abril me ataron, me dejaron esposado y después atado en un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

campito que había ahí que sería afuera de “La Escuelita”, a la intemperie, un lugar con muchísimo frío. Pero era mejor que estar sufriendo la tortura que me infringían. Me tuvieron varias horas ahí. Cuando veían que me reponía, me llevaban a otra serie de torturas. Me seguían preguntando por gente que a alguna conocía, pero no podía saber dónde estaba... Después del segundo día me llevaron a un lugar donde había camas o camastros de fierro, me ataban ahí con las manos atrás, con alambre, allí era mi lugar permanente. Con alambres en las manos y en los pies. En ese lugar no me torturaban, era como mi celda de detención. Pero luego me llevaban a unos veinte o treinta metros, dentro de un galpón, allí me mojaban, me pasaban picana eléctrica por todo el tiempo que se les ocurría. Al principio era terrible pero después uno o se muere o vive, pero ya casi ni siente. En esas sesiones de tortura había gente que interrogaba, que preguntaba.... Me preguntaban por las actividades de mis otros hermanos; Raúl, Rubén y Ricardo. En realidad el más metido en la política y en las acciones del gobierno era yo, no podía decir nada de mis hermanos. Rubén de joven sí había militado, pero ya en esa época no. Raúl sin dejar de ser un buen peronista nunca había estado en política... Debían haber médicos o personas que no se identificaban pero venían a ver como respirábamos, mientras nos torturaban...”.

El testigo víctima en su deposición describió en detalle el lugar donde permaneció secuestrado, así como el acceso al mismo: *“Por el tiempo que tardamos, era un camino de tierra en una parte interna del quinto cuerpo, salimos hacia la derecha y después doblamos hacia la izquierda y al poco andar llegamos al lugar donde estuve casi todo el tiempo... Había una parte que era un galpón, que se ve que tenían chapa de fibrocemento. En parte piso de ladrillos, en parte eran de tierra. Se ve que árboles había ahí, o un aljibe o molino. Lo que se escuchaba por la mañana o la tarde era un tren, que pasaba del otro lado de la ruta, por el camino de la carrindanga. Por la ubicación es el lugar que conocemos como La Escuelita”.*

Continuando con su relato, René Bustos refirió que junto a sus dos hermanos (Raúl y Rubén), Pedro Vicente Coloma y Mario Edgardo Medina, fueron llevados ante el Juez Federal Guillermo Federico Madueño, a una oficina del Batallón donde había personal militar armado: *“Cuando nos van a pasar a la cárcel nos llevan cerca de donde nos llevaron el primer día, detrás del hospital militar había una oficina. Nos llevan ahí y antes me habían llevado a “La Escuelita”,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encapuchado y con las manos atadas con alambre. Me dijeron "ahora te va a tomar declaración el secretario" había una persona sentada enfrente escribiendo a máquina, me hizo algunas preguntas y le contesté. A los uno o dos días nos llevaron a unas oficinas atrás, a Raúl, Rubén a mí, a Coloma y a Mario Medina. Nos dicen que íbamos a declarar ante el Juez. Nos llevaron, allí nos habían sacado los alambres, nos habían puesto esposas. Hicimos una declaración uno a uno ante el Juez Madueño. Le dije toda la verdad, las cosas que me preguntaban... Antes de empezar a declarar le pido al juez que me aflojen las esposas porque con el alambre me habían lastimado todas las manos y las esposas me lastimaban más, me sangraba. Estaba con un guardia armado. Le pedí al juez si me podía aflojar y le hizo una seña al oficial y en vez de aflojarla me dio más tuerca. Le pedí un vaso de agua, no me dijo que no pero tampoco me la dio. Después de haber declarado todos nos llevaron nuevamente a "La Escuelita", salimos de hablar hicimos unos metros, nos pusieron las capuchas y nos llevaron. No sé si un día más o dos días más, nos ataron a las camas. Nos pegaron una paliza, con fierros calientes, con látigos. Hasta que se cansaron... Fue en el batallón, en una oficina con personal militar armado... Me llevó la autoridad militar... veníamos de "La Escuelita" con personal militar, cuando nos sacan la capucha veo que son militares, la custodia era armada. El militar me ingresa y se queda al lado mío. Estaba yo, estaba un militar, el juez y otro civil que no conozco".

Luego de permanecer aproximadamente quince días dentro del centro clandestino de detención "La Escuelita", las víctima fue ingresada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, de allí pasó a la cárcel de Rawson, desde donde fue liberado en agosto de 1980. Asimismo, el dicente refirió que el ejército ingresaba a la unidad penitenciaria referenciada en primer término a realizar requisas: *"En varias oportunidades vi gente de las fuerzas armadas. Hacían todo tipo de requisas más que nada intimidatorias. Las requisas las hacía el personal penitenciario. Ingresaba la gente del ejército y me llamaban por el nombre, me decían vos sabes lo que tenés que hacer, cuerpo a tierra. Las requisas del Servicio Penitenciario hacía requisas ordinarias, abusivas..."*

El testigo también detalló cómo fue trasladado vía aérea desde Bahía Blanca hacia la cárcel de Rawson, y los maltratos a que fueron sometidos durante el vuelo: *"En el traslado de Bahía a Rawson, nos llevaron al aeropuerto y durante todo el viaje en el avión fuimos golpeados*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y maltratados. Como consecuencia de ello, el presidente del concejo deliberante, Valembert, ingresa muy mal al penal y cada día se empeora. A los pocos días lo trasladan a Buenos Aires y muere al llegar o en el traslado. No hubo consideración para nadie”.

Finalmente, hizo referencia a cómo con sus compañeros de cautiverio en la cárcel de Rawson, pudieron llegar a la conclusión de que todos habían pasado por el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, recordando las condiciones en que permanecían secuestrados: *“Aislados y encapuchados. Con el tiempo, al haber estado en la cárcel con gente que también estuvo ahí, conversando coincidíamos: Tropeano estuvo. No que haya compartido conmigo, pero en el mismo lugar, igual que Solari Irigoyen, el hijo de un Juez Federal de Neuquén, Arias. Con toda esta gente estuvimos después en Rawson y allí conversamos de esto. Amaya que también estuvo allá y muere como consecuencia de las palizas”.*

RUBÉN ANÍBAL BUSTOS, brindó su testimonio el 13 de septiembre de 2011, en el marco de la causa “Bayón”, recordando su militancia política y como fue secuestrado de su domicilio, el mismo día que gran parte de su familia: *“Fui secuestrado. No recuerdo la fecha. Yo estaba en mi casa, pero ya veníamos medio jugados. Por la ultraderecha lo mandaban a los milicos a patotearnos. Eso se veía que a la larga, si nos quedábamos ahí donde vivíamos, podía pasarnos cualquier cosa. Había gente que no le convenía que trabajáramos para la política o el movimiento. Tenía actividad política y sindical. Varias veces fui detenido, estoy en la política desde los 14 años... Estaba en mi domicilio actual. A las doce nos llevaron a todos al Regimiento y ahí en la caballeriza, de ahí al corral de los novillos o “La Escuelita”. Una vez nos dieron de comer un pájaro con plumas y todo. Tomé agua y me cayó mal. Nos llevaron a mí, a mi hermano a mi hermana: Mirta, Marta, Raúl, René. Todos secuestrados el mismo día”.*

Continuó su relato dando cuenta de su paso por el centro clandestino “La Escuelita”, referenciando cómo fue torturado, así como interrogado en el lugar por el Juez Federal de la época, Guillermo Federico Madueño: *“Veinte días aproximadamente en la escuelita, fui sometido a sesiones de tortura. Para que dejáramos de trabajar, de hacer militancia. Nosotros somos gente de lucha. Ahí estaba el Juez Madueño, nos quería tomar declaración. El general Vilas con una patota que tenía él, gritaba como loco. Hacía varias semanas que no me bañaba. Apenas me daban algo para comer... Cuando me interrogó*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Madueño estaba con una secretaría bastante bonita, pelo corto, veintipico de años... Vilas estuvo presente en el interrogatorio que hizo Madueño. Gritaba como chanco, "quiero cadáveres" "quiero cadáveres". Había personal armado, sinceramente no los conocía..."

Por último, el dicente recordó cómo fue ingresado a la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, siendo luego trasladado vía aérea junto con otros compañeros de cautiverio a la cárcel de Rawson: *"...me parece que Mario estuvo. Me tuvieron un tiempo más ahí. De allí me llevaron a la cárcel, en un vehículo chico, era una camioneta chica. Llegué a la cárcel. Los milicos de la cárcel no querían recibirnos. "Nos quedamos acá", le pedimos a una autoridad de la cárcel. La requisita las hacía el ejército en la cárcel. Nos sacaban todo y pasaban por encima de lo que teníamos. Nos llevaron a Rawson, a la cárcel, nos pusieron en un pabellón. Estuve con René, Raúl, Benamo, Colomo, Tarquiera... Estuve dos o tres años preso, en el 79 me largan. A las tres horas estaba en Bahía. Yo trabajaba en comercio. Pasaba la policía y provocaba..."*

RICARDO ÁNGEL BUSTOS, prestó declaración el 1 de noviembre de 2016, relatando cómo fue secuestrado en su domicilio sito en Haití N° 1971 de Bahía Blanca, el 23 de marzo de 1976, y que para la época tenía militancia política. También refirió que sus hermanos Raúl, Rubén, René y Mirta también siguieron su misma suerte: *"el 23/03/76 en la madrugada, cuando llegaron militares, policía de la provincia y no sé qué otros más. Me dijeron que eran tres camiones, con unos treinta soldados, apostados frente a mi casa y arriba de los techos. Golpearon y los hice entrar. No me quedaba otra. Me revisaron la casa, me robaron algunas cosas y me llevaron. En ese momento tenía tres hijos, de dos y tres años. Dos hijos adoptados y una hija mía. Me sacaron, me subieron a un camión, me llevaron al Regimiento y de ahí, vendado, a lo que sería "La Escuelita". Fuimos esposados, atados con alambres las piernas, las manos. Algunas torturas y eso. Los días pasaron ahí... Tenían uniforme de fajina, la policía también. Eran unos cuantos, como treinta. Armados con armas largas, apostados enfrente, en un terreno baldío y los techos... Me vendan cuando llego a la entrada del Regimiento, salen para atrás y agarran para allá arriba. Iban todos los camiones cargados de soldados... A mí solo me llevaron. No había más nadie. Revisaron la casa, revolvieron todo y bueno, creo que encontraron una 22 que no funcionaba..."*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El testigo hizo saber que fue trasladado a dependencias del Ejército, donde fue vendido e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde permaneció secuestrado diecisiete días, siendo sometido a diversas torturas: "Me ataron en una cama, tipo elástico imperial, me echaron agua y me dieron en la entrepierna. Uno desaparece del mundo cuando le ponen la picana. Me preguntaban dónde estaba mi hermano Roberto. Yo no tenía ni idea. Lo que más me produjo una cosa terrible, fueron unos chicos que estaban colgados al lado que yo, por la manera que hablaban digo yo. Decían por favor que los maten. Los torturadores ahí, los terroristas asesinos que estaban ahí decían 'nosotros somos Dios, te vamos a matar cuando nos dé la gana'. En otra oportunidad escuchaba cómo torturaban a un bebé, calculo que tendría ocho meses o algo así, lo torturaban con un cigarrillo, la madre pedía que no lo quemaran más. Después me tomaron declaración y eso... Estaban Miramontes, Coloma, mi hermano René, mi hermano Raúl, Rubén... Estaba en un lugar donde hacía mucho calor, nos hacían caminar sobre los cadáveres. Los conocidos que estaban era Mario Medina..."

Asimismo, el dicente relató cómo fue entrevistado en "La Escuelita" por quien al tiempo de los hechos era el Juez Federal de Bahía Blanca y su Secretaria: "ahí vino un juez, dijeron que era Madueño, no sé, yo no tenía idea; me dijo si sabía dónde estaba. Le dije que no sabía y me dijo 'pero vos sos constructor, tenés que saber dónde estás'. Le dije que no quería ni mirar. Firmé una declaración pero yo estaba hecho pedazos; firmaba cualquier cosa en ese momento... en el patio de la escuela. Estaba con una secretaria ahí, me dijeron que era una secretaria..."

Continuando con el análisis del testimonio de Ricardo Bustos, el nombrado refirió que fue sacado del centro clandestino y trasladado a la Unidad Penal N° 4, desde donde fue finalmente liberado: "Nos sacan y nos llevan a la cárcel a la unidad cuarta. Nos bajaban, hacían el simulacro de fusilamiento. Nos subían, nos llevaban, nos hacían el simulacro de vuelta. En la escuela también nos hacían. A la cárcel nos llevaron sin vendas. No recuerdo si nos revisaron. Estábamos bien en la cárcel. Me llevan con mi hermana Mirta y Aníbal Lambrecht. Creo que nadie más. En la cárcel habré estado diez días y después me largaron. Me dijeron que no me querían ver en la calle, que si me veían me iban a matar como un perro".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, el testigo hizo saber que compartió cautiverio en “La Escuelita” con las víctimas del caso en análisis, y dio cuenta de las secuelas que al día de la fecha sufre producto de los tormentos: *“A ellos les fue peor porque tuvieron cuatro, cinco, seis años de cárcel, Raúl, Rubén y René. Marta tuvo una hija en la cárcel. Mirta estuvo en una comisaría... Después de ahí tuve que ir a ver al psiquiatra, al psicólogo, tomar medicamentos. Nos quedamos sin trabajo. Nadie nos atendía ni recibía. Después me quedó una secuela, hasta el día de hoy estoy tomando antidepresivos...”*.

MARIO EDGARDO MEDINA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, haciendo saber que compartió cautiverio con René Bustos dentro del centro clandestino “La Escuelita”, luego en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta y en la Cárcel de Rawson, donde también estaba Rubén Bustos: *“Quiero destacar que en una oportunidad alcancé a ver en una sesión de tortura a René Bustos, que sufrió mucha tortura, lo tuvieron muy mal. Estaba mi señora, Miramonte, Lambrech... René, Coloma, Castía, venían con los tabiques destrozados. Venían muy golpeados y torturados y en la cárcel no tenían una atención como correspondía...”*.

RICARDO CARDINALLI, prestó declaración el 13 de septiembre de 2011, refiriendo haber compartido cautiverio con las víctimas dentro del centro clandestino en cuestión: *“...me llevaron a “La Escuelita”, que no sabía en ese entonces que era “La Escuelita”. Allí supe que estaban los hermanos Bustos, Medina, Coloma, Raúl, René, Ricardo y Rubén Bustos, esos son sus nombres. A mí me llevaron encapuchado. No tenía muy seguro, pero por los pasos del tren, algo cerca quedaba. Estábamos todos ahí...”*.

JOSÉ EMILIO ASPIROZ, declaró el 1 de noviembre de 2016 ante este Tribunal, dando cuenta de cómo fue secuestrado de su domicilio: *“Vivía enfrente la familia Bustos, con los cuales me crié. Vinieron a buscarlos a ellos y esta gente, los militares, se metieron en todas las casas. Yo vivía atrás, adelante era la casa de mis padres. En vez de golpear la puerta, la tiraron a patadas, entraron en una despensa que mis padres tenían al frente, mis padres se asustaron y corrieron al fondo, donde estaba yo. Me dijeron que los dejara entrar porque los mataban, no sabían quiénes eran...”*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A continuación, el testigo refirió que fue trasladado junto con las tres víctimas al Regimiento e ingresado a lo que reconoció como las Caballerizas del V Cuerpo de Ejército: *“Supe que iban conmigo tres de la familia Bustos: Rubén, René, Raúl y Ricardo Cardinagi. Nos llevaron al Regimiento, me pusieron las esposas, esas con un solo eslabón, las manos no se pueden mover, y me vendaron con faja adhesiva. Después me llevaron a un lugar que después supe era una caballeriza. Durante los días que estuve ahí, no me dieron nada, ni agua. Solo había paja en el suelo y un catre metálico, sin cobija. A cada rato venían y nos hacían gritar el nombre. Un día vinieron, abrieron la puerta que estaba atada con alambre, me sacaron las esposas, la venda (que parecía que me arrancaban los ojos), me muestran un saco y un pullover que eran míos. Me preguntan si los reconocía. Les dije que sí, que eran míos. Me dan una hoja donde decía que me iba en libertad, bajo juramento de haber sido tratado bien, bien alimentado, bien todo. Que era mentira porque no me habían dado absolutamente nada. Perdí la razón y me puse a llorar, porque creía que me mataban”.*

Asimismo, el dicente describió el vehículo en que fue trasladado junto con las víctimas: *“...un celular azul, en que uno tiene que ir parado, con celditas adentro. Yo entré por la puerta de atrás y no vi otra cosa. Cuando recién me sacan de mi casa, me hacen tirar boca abajo en la caja del camión de un vecino. No sé cuánto tiempo estuve ahí, sentía los gritos... con tres de los Bustos, Aníbal Lambrecht y Ricardo Cardinagi. En un primer momento nos llevaron a todos a las caballerizas, pero luego quedamos Lambrecht y Cardinagi”.*

El testigo pudo reconocer que se encontraba secuestrado en una caballeriza, cuando previo a ser liberado le quitaron las vendas de los ojos: *“Cuando me sacaron la venda, vi el lugar que estaba, todo paja y que había en un rincón como un comedero. Las puertas se abrían en dos partes, la mitad abajo y la mitad arriba. No supe cuánto tiempo estuve, porque estaba vendado. Pudo ser tres días o cuatro días. Fueron días. Por los nombres sabía quiénes estaban al lado mío: Aníbal Lambrecht, Raúl Bustos. Yo sentí cuando a Bustos lo llevaban, oía gritos. Por eso cuando me llevaron a mí y me dijeron que me iba me puse a llorar como un chico, yo no sabía nada. Yo a los Bustos los conocía de chicos, no me metía en política. El día o la noche que se lo llevaron yo sentí gritos de él, se quejaba, ‘mátenme’ les decía”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, el testigo refirió cómo fue liberado: *"...me llevaron a mí solo. Mis otros compañeros de la caballeriza quedaron ahí..."*.

FRANCISCO TROPEANO, declaró el 15 de noviembre de 2016, haciendo saber que compartió cautiverio con las víctimas en el centro clandestino de detención "La Escuelita": *"... estuve en "La Escuelita" de Bahía Blanca con los tres hermanos Bustos, pero lógicamente de eso me entero después, cuando nos blanquean en la cárcel de Floresta. Pero yo dentro de "La Escuelita" me enteré de esa persona llamada Bustos... Me llevan a un lugar, que después resultó ser "La Escuelita". Entré por donde me pareció un portón de chapa, con puertas que crujián al entrar... Estábamos en un campo, cerca del ferrocarril, se escuchaba el ferrocarril, después supe que estábamos cerca del camino de la carrindanga. Se escuchaba a la mañana cuando salían los soldados a hacer instrucción. Sabíamos que estábamos en campos del Ejército. Algunos de nosotros, casi todos lo dedujimos así, que estábamos cerca del cuartel..."*.

El testigo recordó cómo tomó conocimiento de que René Bustos se encontraba dentro del centro clandestino, y de los tormentos a los que el nombrado fuera sometido: *"Las manos al costado, esposado y atado con cable los pies a los barrotes de la cama. Pensé en la tortura, escuchaba respiros y quejidos. Me fui ubicando en el lugar que estaba, para darme cuenta que no estaba solo sino con otras personas. Ahí escuché el nombre 'Bustos' por primera vez. Lo escuché porque de ese lugar, una noche simularon un tiroteo: gritaban que había venido una banda de Montoneros a rescatarnos. Después nos dimos cuenta cada uno individualmente –cuando nos contamos nuestra experiencia, ya en la cárcel- que realmente había ejecuciones en el lugar, no solamente la gente que moría por tortura. Me atropellaron con la cama, me llevaron a un poste, me pusieron en otro lugar que resultó ser para mí bastante valioso, porque atrás siempre se reunían a tomar mate, creo que era como una matera y conversaban hasta altas horas de la noche de distintas cosas. Yo creo que algunos se pasaban de bebida, escuchaba relatos de todo tipo, de mujeres sobre todo. Pero una noche escuché una apuesta entre dos, qué era más bravo, más efectivo para sacarle información a la gente: la picana eléctrica o el submarino. Se jugaron una botella de whisky. Entonces dijeron '¿cómo probamos esto?' 'Y... vamos a agarrar a alguno que haya probado las dos cosas'. 'Vamos a buscar a Bustos' '¿Cuál de ellos?' 'A René, a René'. Eso me quedó grabado, yo sabía que adentro del*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

galpón había una persona que se llamaba René Bustos... Lo sacaron y le preguntaron qué cosa le gustaba más. Lógicamente no quería decir ninguna de las dos. Tuvo que decir, y luego el de la picana eléctrica le hizo entender que era insoportable para cualquier ser humano... Bustos contestó 'la picana eléctrica'. Y el otro le dijo 'ahora vas a saber lo que es la picana eléctrica'. Pobre Bustos...".

De acuerdo al relato de Tropeano, las víctimas fueron luego ingresadas junto con él a la Unidad Penal N° 4: *"Después de ahí nos trasladan a Floresta, nos hacen bañar -por razones obvias- uno o dos días viene el coronel Suaiter, que mi señora me había descripto muy bien... Bueno, vino el diario esa noche y nos sacó la fotografía con el título 'cayó el jefe de la banda'... cuando me blanquearon en la cárcel de Floresta, que La Nueva Provincia haya dicho 'cayó el jefe de la subversión de la Patagonia' salí en la foto con los hermanos Bustos...".*

Durante su declaración, a preguntas del Juez Martín Bava, el dicente manifestó que en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta fueron recibidos por el Director, permaneciendo alojados entre tres y cuatro meses, para luego ser trasladados a la Cárcel de Rawson, desde donde él fue liberado a fines de 1977: *"Los tres hermanos Bustos, Arias -con quien seguí en la misma celda- el doctor Benamo -fuertemente torturado-, Medina, Miramontes... En Floresta nos recibe el director de la cárcel... De ahí fuimos trasladados a Rawson casi el mismo grupo... Salí a las dos de la mañana, hacia fines del '77...".*

SATURNINO ANÍBAL LAMBRECH, prestó declaración ante el Tribunal el 7 de septiembre de 2011, en el marco de la causa "Bayón", haciendo saber que permaneció secuestrado junto con las víctimas en el centro clandestino de detención "La Escuelita" y en la cárcel: *"A la madrugada me llevan al V Cuerpo del Ejército. Me llevaron en un blindado. No veía. Era un camión cerrado. Me llevan a la caballeriza. Ahí estuve cuatro días mas o menos. Tenía la vista despejada. Cuando pedíamos agua nos daban por una ventanita chiquita. Teníamos una cama. Creo que afuera había custodia. Militares. Había otros muchachos, pedían agua de ahí al lado. No me comunicaron nada. Me llevaron después de cuatro o cinco días a "La Escuelita". Me llevaron sin vendarme los ojos, me los vendaron ya dentro antes de esposarme a la cama. Conocía el lugar de antes cuando estaba Vicente Muñoz, un hombre que hacía ladrillos ahí antes. Era un salón con una cama al lado de la otra y estábamos esposados al respaldar con los ojos vendados. Me*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llevaron por un camino interno. Estaba cerca... Me llevan en un vehículo, se escuchaba a las personas porque estaban cerca unas de otra... Calculo que estuve 12 días y después me pasan a la cárcel, era de noche y a la noche siguiente me largaron. En "La Escuelita" de un lado mío estaban Ricardo y Rubén Bustos...Se que Mario Medina también estuvo porque después me lo dijo en la cárcel".

Por último, el dicente refirió que fue ingresado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta junto con las víctimas: "Me sacaron de "La Escuelita" vendado y luego me la sacaron en la cárcel. Aparecimos todos juntos: René, Mario Medina, Ricardo, Rubén, Raúl Bustos, el doctor Benamo no me recuerdo. Veíamos todo borroso, a mí no me pegaron. El resto estaban golpeadas. Tenían moretones...".

PEDRO VICENTE COLOMA, brindó su testimonio el 13 de septiembre de 2011, en el marco de la causa "Bayón", manifestando haber permanecido secuestrado junto con las víctimas en el centro clandestino de detención "La Escuelita": "...me llevaron en un camión al V Cuerpo. Estuve encerrado desde que llegué hasta que me llevaron a una caballeriza. Esposado en una cama de hierro. Se veía para afuera de los boxes de los caballos. Hacía donde estábamos nosotros, había un galpón grande, un molino y un tanque, pasando el camino que va para "la carrindanga". El tren pasaba cerca. A la noche de ese mismo día me vendaron y me pusieron la capucha. Once días estuvimos. Los que me secuestraron eran del ejército. Me interrogaron golpeándome. Nos pasaban corriente. Al estar uno vendado....sabíamos que éramos muchos por el griterío... Nos sacaban para darnos agua, para darnos máquina, para hacernos preguntas. La mayoría de las veces nos llevaban en un coche. Una vez me dieron de comer. Nos pusieron contra el tanque y nos sacaron la capucha, y nos dieron un sandwich a cada uno. Eso queda en el V Cuerpo".

El testigo también relató cómo fue trasladado desde el centro clandestino hasta la Unidad Penal N° 4, donde también compartió cautiverio con las víctimas: "Llegué encapuchado y vendado a la cárcel... Cuando me llevaron a la cárcel me dejaron en el Pabellón 6. Estaban René Bustos, el doctor Benamo. El doctor estaba muy golpeado. Estuve 18 meses en total. El ejército hacía las requisas. Nos sacaban a patadas de la celda. Revisaban todas las celdas, los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

penitenciarios también, pero ellos no lo hacían así. Después me llevaron a Rawson, sin capucha ni nada...”.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de las víctimas. Concretamente, cabe mencionar el acta suscripta por Carlos María Baldovino, quien al tiempo de los hechos se desempeñara como comisario de la Policía Federal. En dicho instrumento se consigna que *“En la ciudad de Bahía Blanca, de la Provincia de Buenos Aires, hoy día veintitrés del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, siendo la hora seis, el funcionario instructor, Comisario CARLOS MARIA BALDOVINO, Jefe de la Delegación Bahía Blanca, de la Policía Federal, hace constar: que a raíz de haber tomado conocimiento en forma confidencial, que los ocupantes de la finca de la calle Balboa 2137, infringirían las disposiciones de la Ley Nacional de Seguridad 20.840, a cargo de una comisión formada por los Subcomisarios FELIX ALEJANDRO ALAIS y JOSE FRANCO y el Inspector JORGE CASTRO, se trasladó a ese lugar con el fin de realizar una inspección en ese domicilio.- Que en el lugar fueron atendidos por quienes dijeron ser RENE EUSEBIO BUSTOS, argentino de 28 años, casado, allí domiciliado y RAUL AGUSTIN BUSTOS, argentino, de 40 años, soltero, también allí domiciliado... Continuando con la inspección en la casa, en los fondos de la misma, se halló escondidos en distintos lugares y se procedió a la detención de RUBEN ANIBAL BUSTOS, argentino de 38 años, casado, ddo. En Balboa 2137; PEDRO VICTOR COLOMA, argentino, de 35 años, casado, ddo. En San Lorenzo 2558; RICARDO CARDINALE y JORGE RAUL CASTIA...”* (ver expediente N° 179/76 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 157 de la CFABB, caratulado *“Bustos René Eusebio... s/infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca”*, fojas 2).

En el acta referenciada se detallan distintas armas y explosivos que habrían sido hallados en el domicilio de calle Balboa N° 2137 de esta ciudad, así como las circunstancias en que habrían sido detenidas las víctimas, sin dejar constancia de que en el correspondiente operativo participó personal militar, conforme resulta de las testimoniales valoradas. Particularmente se consigna en el documento ya citado: *“...iniciar en base a la presente acta, las correspondientes actuaciones por infracción a la Ley de Seguridad Nacional, 20.840; imponer de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la novedad al señor Juez Federal Dr. GUILLERMO FEDERICO MADUEÑO, por ante la Secretaría N° 3 de la Dra. GLORIA GIROTTI y cuenta en el orden administrativo al señor Jefe de la Policía Federal..." (ver expediente ya citado, fojas 2vta).

De igual manera, el allanamiento del domicilio y la detención de las víctimas, realizado a las 02:30 horas de la madrugada del día 23 de marzo de 1976, quedó consignado en el radiograma dirigido por la Policía Federal al Juzgado Federal a cargo de Guillermo Federico Madueño: "BAHIA BLANCA. 23-3-76. 9,30. Suscripto, en la fecha, horas 2,30, hallándose domicilio BALBOA n° 2137, de ésta, secuestrando gran cantidad de armas consideradas de guerra, en infracción Ley 20840, y procedió detención de Rene Eusebio BUSTOS... Rubén Anibal BUSTOS... Pedro Vistor (sic.) COLOMA... José Emilio ASPIROZ, Ricardo CARDINALE, Jorge Raúl CASTIA" (ver expediente ya citado, fojas 1).

Siguiendo con el análisis del expediente valorado, podemos acreditar la presencia de las víctimas dentro del V Cuerpo de Ejército, con las actas que aquellas suscribieran con motivo de las declaraciones que les tomara en el lugar el Juez Federal de la época, Guillermo Federico Madueño, en presencia del actuario Hugo Mario Sierra. En tal sentido, a fojas 66vta. de la causa judicial obra la declaración de Raúl Agustín Bustos; a fojas 67 la de René Eusebio Bustos, y a fojas 67vta. la de Rubén Aníbal Bustos.

Cabe concluir, conforme a las testimoniales transcritas de René Eusebio Bustos y Rubén Aníbal Bustos, que en los documentos referenciados en el párrafo anterior, se plasmaron las declaraciones que las víctimas prestaron ante quienes fueran Juez Federal y Secretario de la jurisdicción al tiempo de los hechos.

Asimismo, se encuentra acreditada la permanencia de las víctimas en algún lugar del V Cuerpo de Ejército, con el oficio que el 1 de abril de 1976, Guillermo F. Madueño dirige a Osvaldo René Azpitarte, quien para la época fuera Comandante de dicho cuerpo: "...que en el día de la fecha se ha dispuesto el levantamiento de incomunicación de los detenidos RENE EUSEBIO BUSTOS, RAUL AGUSTIN BUSTOS, RUBEN ANIBAL BUSTOS, PEDRO VICTOR COLOMA, JORGE RAUL CASTIA y MARIO EDGARDO MEDINA, que se encuentran alojados en esa dependencia y que se encuentran procesados por infracción a la Ley 20.840 y tenencia de arma de guerra..." (ver expediente en análisis, fojas 69).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, los testimonios valorados se encuentran corroborados con diversas constancias que surgen del expediente judicial referenciado. Particularmente, debemos ponderar el oficio de fecha 20/04/1976, remitido por el Sub Prefecto Ernesto Beistegui, segundo Jefe de la Unidad Penal N° 4, al Juez Federal Guillermo F. Madueño. A partir del mismo podemos confirmar que para dicha fecha, Mario Edgardo Medina, René Eusebio Bustos, Raúl Agustín Bustos y Rubén Aníbal Bustos, ya se encontraban alojados en el establecimiento carcelario mencionado, confirmándose así el traslado de las víctimas provenientes del centro clandestino "La Escuelita" (ver expediente ya citado, fojas 96/97).

Continuando con el análisis de la documental, conforme surge del oficio cursado a Guillermo F. Madueño por el Jefe de la Unidad Penal N° 4, HÉCTOR LUÍS SELAYA, el 13 de agosto de 1976 las víctimas fueron trasladadas junto con otras personas a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson. Dicho oficio refiere expresamente: *"...en la fecha, de acuerdo a lo ordenado por el Señor Jefe de la Subzona 51, dependiente del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, fueron trasladados a la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de Rawson (Pcia. de Chubut), los detenidos que se mencionan a continuación: Raúl Agustín BUSTOS, Rene Eusebio BUSTOS, Rubén Anibal BUSTOS, Pedro Víctor COLOMA y Mario Edgardo MEDINA.- Hago notar a V.S. que conjuntamente con los nombrados fueron trasladados a la misma Unidad, los detenidos Carlos Alberto Francisco ARIAS, Víctor BENAMO, Jorge Raúl CASTIA, Héctor Alfredo MANSILLA y Francisco TROPEANO, estos se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, habiendo sido trasladados por orden del Organismo citado precedentemente..."* (ver expediente referenciado, fojas 146).

Por otra parte, el 18 de diciembre de 1978 el Juez Federal de Bahía Blanca, Guillermo F. Madueño, condenó a René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos y Raúl Agustín Bustos, por el delito de tenencia ilícita de armas de guerra, lo que fuera confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad el 2 de abril de 1980 en relación a los dos primeramente nombrados, revocándose la sentencia respecto al último, quien resultara absuelto (ver expediente en detalle, fojas 351/356 y 404/408).

Cabe reseñar una serie de peticiones judiciales que las víctimas articularon para obtener su libertad, sin resultados positivos. Así fue que el 17 de enero de 1979 la Jueza Federal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Subrogante María del Carmen Valdunciel de Moroni, denegó el pedido de libertad condicional de Rubén Aníbal Bustos (ver expediente N° 509, L13, caratulado “Bustos, Rubén Aníbal s/Libertad Condicional”, fojas 4vta.); y el 20 de julio de 1979 el Juez Federal Jorge Francisco Suter, no hizo lugar al pedido de excarcelación solicitado por René Eusebio Bustos (ver expediente N° 224 L13 F 42v caratulado “Bustos, René Eusebio s/Excarcelación”, agregado al expediente N° 179/76, N° 157 del registro de CFABB, fojas 11).

En primer lugar, se le concedió la libertad condicional a Raúl Agustín Bustos por resolución judicial del 26 de diciembre de 1978, haciéndose efectiva la misma el día 30 del mismo mes y año (ver expediente N° 355 L12 F587, caratulado “Bustos, Raúl Agustín s/pedido”, agregado al expediente N° 179/76, N° 157 del registro de CFABB, fojas 10, 12, 13).

En segundo lugar, obtuvo su libertad Rubén Aníbal Bustos, al resolverse favorablemente su pedido de excarcelación el 8 de febrero de 1979, efectivizándose la misma el 13 de febrero de 1979 (ver expediente N° 179 L12, caratulado “Bustos, Rubén Aníbal s/Excarcelación”, agregado al expediente N° 179/76, N° 157 del registro de CFABB, fojas 9 y 12).

En tercer lugar, encontrándose detenido a disposición del PEN por Decreto N° 18 de 1976, René Eusebio Bustos obtuvo inicialmente la libertad vigilada por Decreto N° 1679 del 18 de agosto de 1980, no pudiendo alejarse del ejido urbano de la ciudad de Bahía Blanca, hasta cesar definitivamente su arresto a disposición del PEN, lo que aconteció con la emisión del Decreto N° 264 del 13 de febrero de 1981 (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Ahora bien, debemos pasar a valorar las constancias documentales que acreditan que las víctimas, fueron objeto de inteligencia con anterioridad a su secuestro.

Tal como fuera desarrollado en el caso de Mario Edgardo Medina, debemos reseñar el MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 27/1976, de fecha 20/04/1976, producido por la Sección Información de la Prefectura de Zona Atlántico, que lleva por asunto “Detención de una célula extremista que operaba en Bahía Blanca y zona”, indicándose como fuente de la información a la misma fuerza

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y a la Comunidad Informativa. En dicho documento se referencian memorándums que datan de fecha anterior al golpe de estado, dejándose constancia de declaraciones que las víctimas habrían realizado, las cuales a criterio de este Tribunal sólo pueden haber sido obtenidas mediante la aplicación de tormentos (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “*Actuaciones Complementarias a Causa 05/07*”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Respecto a Raúl Agustín Bustos, contamos con la ficha individualizada como LEGAJO N° 106, CARP. 13, MESA “B”, en la cual constan todos sus datos personales, consignándose como antecedentes sociales “*Integrante Unión Obrera Ladrillera de B. Blanca*”, consignándose al dorso de la misma distintas anotaciones: “*Leg. 1-Mesa “A”- Pdo. JUSTICIALISTA-Bahía Blanca... Decreto n° 00036 del 5-4-1976 por tenencia de armas de guerra*” (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “*Actuaciones Complementarias a Causa 05/07*”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Podemos citar también los documentos MESA “B”, CARPETA 13, LEGAJO 106, titulado “*Unión Obrera Ladrillera de Bahía Blanca*”, en el que se consigna: “*...la Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina, mediante nota fechada el 22 del corriente, ha designado como Delegado del gremio para la seccional Bahía Blanca a “RAUL AGUSTIN BUSTOS, dirigente de la Agrupación “Juan Domingo Perón” del Movimiento Nacional Justicialista y de la Juventud Peronista, hermano del Secretario General de la Unión Obrera de la Construcción Seccional Bahía Blanca “ROBERTO TOMAS BUSTOS...BAHIA BLANCA, 25 de Noviembre de 1971”;* y MESA, CARPETA M. BÉLICO, LEGAJO 323, titulado “*13/1 Secuestro de armas y detenidos Víctor Benamo (Dr.) y otros*”, de fecha 20/01/1972, en el que se da cuenta de la detención para esa época de Raúl Agustín Bustos y Víctor Benamo, entre otras personas, y de los comunicados realizados por la Seccional de Trabajadores del Estado y de la Unión Obrera Ladrillera repudiando las mismas (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “*Actuaciones Complementarias a Causa 05/07*”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

También contamos con la ficha individual de René Eusebio Bustos, individualizada como MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO N° 190, en la que además de consignarse sus datos personales, en el acápite "antecedentes sociales", se detalla: "Juventud Peronista de Bahía Blanca, "Montoneros"". Asimismo, pueden referenciarse los siguientes documentos elaborados por el SIPBA: MEMORANDO DPTO. "E" N° 92, del 29/06/1972, mediante el cual se eleva al Director de dicho organismo un comunicado de prensa dado a conocer por las Juventudes políticas de Bahía Blanca que habría sido suscripto por la víctima, entre otras personas; MEMORANDO N° 29, SECCIÓN "A" de fecha 04/02/1974, referido a la cuestión "Estudiantil" en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur, en el que se da cuenta de las tareas que desempeñaba René Bustos en dicha casa de estudio; y MEMORANDO N° 5882, SECCIÓN "C", de fecha 16/11/1974, que lleva por asunto "Atentado contra la vida de René Eusebio Bustos en Bahía Blanca" (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Concretamente, en lo que respecta a la detención de las víctimas durante el año 1976, contamos con el Documentos MESA D "S", CARPETA VARIOS, LEGAJO 5286, que lleva por asunto "Detención de René Eusebio Bustos y 7 más en la ciudad de Bahía Blanca". En el mismo, mediante Memorando N° Dpto. "D" n° 88, de fecha 20/04/1976, se eleva al Director de la DIPBA la información producida por la Seccional Bahía Blanca, entre la que figura un artículo periodístico titulado "Detienen a extremistas" en el que se consigna: "Información sobre el desbaratamiento de una importante célula subversiva, perteneciente a la organización declarada ilegal en segundo término, suministró el comando del Quinto Cuerpo de Ejército durante una conferencia de prensa realizada esta mañana. En este sentido, el comando hizo saber que los detenidos son siete, y que entre sus actividades delictivas se encuentran atentados, raptos e, inclusive, un asesinato. Además, se pudo secuestrar gran cantidad de armas y municiones, como así también material bibliográfico de neto corte extremista. La nómina de los detenidos es la siguiente: Mario Edgardo Medina... René Eusebio Bustos... María Marta Bustos de Lambrecht (sic)... Raúl Agustín Bustos... Pedro Coloma... Jorge Raúl Castía... Rubén Aníbal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bustos... Todos los implicados se encuentra (sic.) a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la Justicia Federal...".

Cabe también citar el documento MESA D (s) CARPETA VARIOS, LEGAJO 5301, SECCIÓN "C" N° 1309/76, que lleva por asunto *"Informe sobre integrante de la OPM Montoneros – Jorge Aníbal Bustos. 6-5-1976. Bahía Blanca"*, donde se eleva al Director de la DIPBA mediante memorando Dpto. "D" n° 106 de fecha 01/05/1976, información producida por la seccional de la citada ciudad, adjuntándose un índice donde Raúl Agustín, René Eusebio y Rubén Aníbal Bustos aparecen individualizados con los "números de orden 9, 10 y 12" respectivamente.

Asimismo, mediante MEMORANDO DPTO. "D" N° 119, de fecha 12/05/1976, desde la Seccional Bahía Blanca se remite al Director de la DIPBA un artículo periodístico del diario "LA NUEVA PROVINCIA" de misma fecha, que lleva por título *"Informó Ayer el V Cuerpo sobre la situación de elementos subversivos"*, en el que se detalla: *"El Comando del V Cuerpo de Ejército (Subzona 51) suministró ayer un comunicado, acompañado de veinte fotografías, informando sobre la eficaz lucha antisubversiva desarrollada por dicha unidad. Señálase que "desde el 24 de marzo y hasta la fecha, han sido detenidos, interrogados e investigados en dependencias militares y encuadrados en la situación que para cada caso se detalla, las siguientes personas... A disposición del PEN y Juez Federal de Bahía Blanca: Mario Medina y René Bustos, decreto número 18/76; Aníbal Rubén Bustos, Pedro Coloma, Jorge Raúl Castía y Raúl Agustín Bustos, decreto 36/76. "Este Comando de Cuerpo –agreguese- ha investigado profundamente a cada uno de los nombrados, sometiendo a la Justicia Federal de Bahía Blanca a los responsables de hechos delictivos y poniendo a disposición del PEN a aquellas personas que por su actuación están incursas en lo que establece el artículo 23 de la Constitución Nacional"* (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada *"Actuaciones Complementarias a Causa 05/07"*, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

No podemos dejar de valorar el oficio de fecha 13/08/1976, remitido por HÉCTOR LUÍS SELAYA, en su carácter de Director de la Unidad Penal N° 4, al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina "Zona Sur", con el objeto de *"comunicar traslado de detenidos subversivos"* a la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson, entre los que aparecen las víctimas,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

además de Víctor Benamo y Mario Edgardo Medina. Dicho oficio lleva estampado un sello de "Estrictamente Confidencial y Secreto", con constancia de recepción en la Prefectura de Zona Atlántico, Sección Información, el 18 de agosto de 1976: "...Tomado conocimiento y cursado Mem. 8687-IFI N° 92 "ESC"/976 al SIPNA. Por disposición del Señor Prefecto de Zona. ARCHIVESE. Fdo: Francisco M. Martínez Loydi" (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Cabe valorar además, el listado de DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PEN DE LA JEFATURA DE INTELIGENCIA NAVAL, que data de fecha 17/06/1980, y lleva el número de folio 120, puesto que la existencia de dichos listados permite corroborar la coordinación de las distintas fuerzas armadas en el desarrollo del plan criminal. En dicho documento aparecen individualizadas las víctimas, con detalle de la fuerza que solicitó su detención (ejército). En el caso de Raúl Agustín Bustos y Rubén Aníbal Bustos se especifica que fueron puestos a disposición del PEN mediante Decreto N° 36/76 de fecha 05/04/1976, cesando en dicha condición por Decreto N° 3055/78; sindicándose a René Eusebio Bustos como activista subversivo, arrestado a disposición del PEN por Decreto N° 18/76 de fecha 01/04/1976, sin que se consigne el decreto por el que cesara en dicha condición, por ser el mismo de fecha posterior a la confección del instrumento (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Finalmente, podemos referenciar en relación a René Bustos, el documento MEsa "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 16767, titulado "Antecedentes de DDTT alojados en el Instituto de seguridad U.6. Tomo II", donde además de especificarse sus datos personales y parentescos, se detalla: "ORGANIZACIÓN: "MONTONEROS". 13 Ago 76: Ingresa al Instituto de Seguridad (U6) de Rawson, Prov. De Chubut, procedente del Servicio Correccional (U4) de Bahía Blanca, Prov. De Bs. As. CAUSA: a disposición del PEN. Decreto N° 36/76. Juzgado Federal de Bahía Blanca a/c Dr. Guillermo Federico MADUEÑO... 23 Mar 76: En la fecha indicada al margen, personal policial, puso punto final a la célula regional de la OPM "MONTONEROS" de la ciudad de Bahía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Blanca, en virtud de una serie de allanamientos que fueron efectuados en forma simultánea, los que permitieron la detención de varios elementos extremistas y material subversivo. Uno de dichos procedimientos fue llevado a cabo en la finca sita en Balboa N° 2137 de Bahía Blanca, domicilio del causante quien resultó detenido, secuestrándosele armas, municiones explosivos y material bibliográfico y de propaganda de la organización "MONTONEROS". 30 Jul 79: Por agotamiento de la condena que le fuere impuesta por el Juzgado Federal de Bahía Blanca, el causante queda detenido a disposición del PEN exclusivamente" (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

En tal sentido, podemos advertir que las víctimas continuaron siendo objeto de tareas de inteligencia por parte de las fuerzas armadas aun después de ser liberadas, tal como surge de los documentos de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval que a continuación se detallan, en los que se da cuenta de los antecedentes que aquellas registraban: NOTA N° 166/82 "ESC", LETRA PZAN-IF-7, remitida con fecha 01/12/1982 al Jefe del Departamento de Inteligencia del C.O.N.; y NOTA N° 122/983 "ESC", LETRA PZAN-IF-7, de fecha 05/09/1983 remitida al Jefe de la Delegación de la Policía Federal de Bahía Blanca (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Es importante destacar que todos los documentos detallados permiten acreditar la existencia de la Comunidad Informativa, y cómo las fuerzas armadas y de seguridad intercambiaban datos y antecedentes de las víctimas.

Por último, se incorporaron por lectura las FICHAS CARCELARIAS correspondientes al ingreso de las tres víctimas en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, lo que confirma su cautiverio en ese lugar junto con la fecha de ingreso.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que los hechos descritos encuentran subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (7) HÉCTOR FURIA

Ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado en el domicilio de calle Primera Junta N° 482, el 24 de marzo de 1976, a las 05:00 horas aproximadamente, por personal del ejército, quienes lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde fue interrogado, siendo finalmente liberado el 21 de abril de ese año, a las 18:30 horas.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

SONIA SANDRA FURIA, hija de la víctima, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue secuestrado: *"Tenía 17 años en 1976, mi padre tenía un taller Metalúrgico en calle Nicaragua 1137... Vinieron el 24 a la madrugada, golpearon la ventana diciendo que eran los militares, él tenía dos armas y no las declaró, pensamos que era por eso. Cuando abrí la puerta me apuntaron, se presenta un teniente relativamente joven, buscando a mi papá. Mi padre era consejero de la Caja de Crédito Bahiense. Nos hicieron salir a los cuatro, se llevaron las armas largas. Nos dijeron que se lo llevaban al Comando. Se contactaron para que les llevemos cigarrillos. Un domingo me dejaron entrar al Regimiento y allí en una cuadra, en el V Cuerpo, lo ví sentado en una mesa, me dijo que estaba bien, que no nos preocupemos. El sale el 22/04 y el 22/05 fallece. El 24/03/76 por la madrugada, Primera junta 488... El hecho del secuestro, pienso que fue por su actividad en la Caja de Crédito Bahiense. A otras personas también las fueron a buscar. Cuando ellos se fueron no tuvimos más teléfono, nos lo habían cortado. No fue violento el procedimiento. Cuando mi padre traspasó la puerta de casa nos hicieron cerrar la puerta"*.

En relación al lugar donde Héctor permaneció detenido, su hija relató cómo la dejaron ingresar a una cuadra del regimiento a verlo: *"Mi padre estaba en una cuadra del ejército, frente a una ventana, cuando me permitieron verlo. En ese momento yo no vi marcas.*

No recuerdo, no se quejó nunca. Lo soltaron una noche y lo fue a buscar mi mamá. Lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

interrogaban sobre reuniones que se hacían en mi casa pero él no sabía que contestarles. Murió de un ataque al corazón. Después en una oportunidad mi madre fue a la casa de mis abuelos, y se encuentra a dos militares revisando la casa, que estaba en calle Panamá 1100... Una vez me citaron a mí y otra vez a mi mamá... Me acompañó un soldado para ver a mi padre. Para el ingreso a la Unidad Militar fue el que estaba en la puerta. El militar nos acompañó, en ningún momento nos dejó solos. Como que no digamos nada. Porque creo que habían hablado con mi mamá. Nos autorizaron a llevarle cigarrillos”.

Por último, cabe destacar que en su declaración, la testigo hizo alusión a un encuentro en un “asado” de su padre, posterior a su liberación, junto con otras personas que habían permanecido detenidas con él, mencionando expresamente a “unos ingenieros de DEBA”. Tal como pudo establecerse al sentenciar la causa “Fracassi” (ver caso 11, expediente N° 93001103/2011/TO1), se trata de las víctimas Roberto Aurelio Buscazzo, Osvaldo Néstor Montero, Roberto Moro, Raúl Wilfredo Palmucci, Miguel Ángel Fuxman y Raúl Barbe, quienes además compartieron cautiverio con Abertano Julián Quiroga.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta del secuestro de la víctima y las condiciones en que permaneció cautiva dentro del Batallón de Comunicaciones N° 181. Concretamente, cabe mencionar la denuncia formulada por Odesa Di Giulian de Furia, esposa de Héctor, el 13 de abril de 1984: “FECHA, HORA y LUGAR DEL HECHO: 24/03/76.- 05 horas... RELATO DE LOS HECHOS: El 24 de marzo de 1976, a las 5 de la mañana, llegó a nuestro domicilio un camión con personal del Ejército. El camión quedó estacionado en Zapiola y Primera Junta (según averigüé posteriormente). Con fuertes golpes en las persianas, despertaron a mi familia. Atendió mi hija, viendo a varias personas que portaban armas y que no se identificaron personalmente, quienes irrumpieron en la vivienda, preguntando por Néstor Furia, quien no vivía con nosotros. Al comunicársele ello, solicitaron a la persona que ellos sabían que trabajaba en la Caja de Crédito Bahiense, o sea, mi marido. Durante el hecho, habíamos constatado que nuestro teléfono no funcionaba. Identificado mi marido, que estaba con nosotros, le informaron que tenía que acompañarlos. En esa circunstancia, nuestros hijos comenzaron a llorar, momento en que me informaron que estuviese tranquila, pues lo llevaban al Batallón de Comunicaciones 181.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Durante su cautiverio, nunca nos permitieron verlo. Luego de varios días me permitieron dejar dinero, cigarrillos y comida para él, siempre con prohibición de verlo tanto yo como mis hijos. Solamente mi hija pudo verlo en una única oportunidad gracias a un guardia que la dejó entrar. Nos enviaba cartas, donde decía que no lo maltrataban. Con fecha 21 de abril, a las 18:30 hs, lo dejaron en libertad. El 22 de mayo de ese año, falleció de un infarto. Jamás recibimos explicación sobre su detención. Durante la misma, fue interrogado sobre supuestas reuniones que mi esposo desconocía. Mi esposo no estaba afiliado a ningún partido político ni tenía militancia conocida. Presumo que las peripecias de su arbitrario cautiverio fueron causantes de su pronta muerte. Al momento de su muerte, contaba 48 años...” (ver causa N° de registro 109 (19) de la CFABB, caratulado “Subsec. Derechos Humanos s/denuncia. FURIA, Héctor, fojas 1). La denuncia transcrita también se encuentra agregada al Legajo CONADEP N° 8018, confirmando así el testimonio de Sonia Sandra Furia.

Asimismo, se incorpora la declaración testimonial prestada el 16 de enero de 1987 por ABERTANO JULIÁN QUIROGA (fallecido), ante el Juez de Instrucción Militar Jorge Alberto Burlando: *“PREGUNTADO: Si durante el año mil novecientos setenta y seis el declarante estuvo privado de la libertad, y en caso afirmativo donde permaneció; DIJO: Que sí, y que estuvo en el Batallón de Comunicaciones de Comando Ciento Ochenta y Uno. PREGUNTADO: Para que manifieste si desde el día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, en que el señor HECTOR FURIA fue detenido, hasta el día veintiuno de abril del mismo año, el declarante se encontraba detenido, y si tuvo oportunidad de hablar y/o entrevistarse con el nombrado; DIJO: Que sí, y que efectivamente el señor FURIA estuvo durante ese lapso detenido. PREGUNTADO: Si tiene conocimiento de que el señor FURIA fue objeto (sic.) de malos tratos o vejámenes durante su cautiverio en el Batallón de Comunicaciones; DIJO: Que no advirtió ni le consta de que el señor FURIA fuera objeto de lo que se le pregunta. PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a esta su declaración, que leyó por sí, y si se afirma y ratifica en todo su contenido; DIJO: Que no advirtió ni le consta de que el señor FURIA fuera objeto de lo que se le pregunta” (ver fojas 7 del referenciado expediente).*

En igual sentido, prestaron declaración ante la Justicia de Instrucción Militar, la esposa de la víctima, y su hijo Alejandro Fabián Furia, ratificando la ausencia de malos tratos o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vejámenes durante el tiempo de cautiverio, así como que el secuestro fue perpetrado por el Ejército (ver fojas 3 y 4 del citado expediente).

Además de la declaración testimonial de Abertano Julián Quiroga, contamos con un certificado suscripto por el Oficial de Servicio Teniente Eduardo Hansen, que lleva el sello del Ejército Argentino, Batallón de Comunicaciones Comando 181, con el que resulta acreditado el tiempo y lugar de cautiverio de la víctima: *"Por la presente CERTIFICO que el ciudadano FURIA HECTOR, estuvo a disposición de este Batallón de Comunicaciones de Comando desde el veinticuatro de marzo del corriente año, hasta el veintiún de abril a las 1830 horas, del mismo año. A pedido del interesado y al sólo efecto de ser presentado ante las autoridades que se lo requieran se extiende el presente certificado en la ciudad de BAHIA BLANCA, a los veintiún días del mes de abril de 1976"* (ver fojas 2 del expediente en análisis). Finalmente, y tal como fuera relatado por su hija, Héctor Furia falleció un mes después de ser liberado.

Contamos con documental de inteligencia producida por la sección informaciones de la Prefectura Zona del Atlántico. Concretamente el **MEMORÁNDUM 8687 IF-I N° 39 "ESC"/976** del 30/04/76, que lleva por asunto "Informar sobre procedimiento efectuado por el Comando Quinto Cuerpo de Ejército en la Caja de Crédito Bahiense", dejándose constancia que la fuente de dicha información provenía del Comando V Cuerpo y de esa sección de informaciones de la PZAN, valorándose dicha información como "A-1", es decir, máxima certeza. En dicho documento de inteligencia se hace constar que *"Se informa que el Comando V° Cuerpo de Ejército, efectuó un procedimiento en la Caja de Crédito Bahiense, sito en calle Moreno 53 de esta ciudad, a los efectos de realizar una revisión contable para constatar posibles anomalías que pudieran existir en la misma, ya que la totalidad de sus integrantes están catalogados por la Comunidad Informativa local, como de Ideología comunista"*. En dicho documento se identifica a la víctima: *"HECTOR FURIA: Protesorero. Argentino, LE N° 5.429.934, nacido el 5-11-1927 en Bahía Blanca, hijo de Luís Carmelo (f) y de Carmela Catalano (f), domiciliado en calle 1ra. Junta 423 de Bahía Blanca. Casado con Darma Odesa Di Giuliano. Hijos: Sonia Sandra, Alejandro Fabian y Silvana Ofelia. Ideología: Comunista.- Mem. Info. N.S.I., en N° 201 "G"/954. 12-5-971: vocal titular de la Caja de Crédito Bahiense. Año 1975: es designado Pro-Tesorero de la Caja de Crédito Bahiense.- 25-3-976: es detenido en la ciudad de Bahía Blanca por fuerzas conjuntas en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

*averiguación de antecedentes y alojado en dependencias del Comando Vto. Cuerpo.- 21-4-976:
Recupera su libertad".*

Por lo expuesto, entendemos que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (8) ORLANDO LUÍS STIRNEMANN

Ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado el 6 de abril de 1976 en la localidad de Malabrigo, provincia de Santa Fe, por una comisión de la Policía de dicha provincia, permaneciendo detenido en la ciudad de Reconquista durante tres días, para luego ser trasladado vía aérea por una comisión del ejército a Bahía Blanca, e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita".

Inicialmente la víctima estuvo alojada en una especie de caballeriza, lo que pudo advertir en razón de no encontrarse vendada en principio, recordando que se trataba de un galpón rectangular que tenía un portón de entrada de dos hojas y que estaba construido con chapas de cinc. Luego fue vendada y a los quince días llevada a otra construcción. Conforme los testimonios de Miramonte y Medina, Stirnemann fue objeto de un particular método de tortura que consistía en colocar un gato sobre su pecho, aplicándosele electricidad al animal con una picana para que éste lo lastimara.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1976 la víctima fue ingresada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta y puesta a disposición del P.E.N. al día siguiente. Permaneció allí hasta septiembre, mes en que fue trasladada a la cárcel de Rawson, pasando después a la Unidad N° 9 de La Plata, accediendo a la libertad vigilada el 7 de enero de 1981 y cesando su arresto el 17 de julio de ese año.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

ORLANDO LUÍS STIRNEMANN (fallecido), prestó declaración ante el Juez Federal de Bahía Blanca el 27 de agosto de 1987, la cual se incorpora por lectura. La víctima ratificó su denuncia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ante la CONADEP, la que se valora más adelante al analizar la documental, reconociendo la firma inserta en ella, afirmando además: "...yo no lo ví al Juez Madueño, en ningún momento.- El conocimiento me llega por intermedio del detenido Jorge Raúl Castía, con el que compartíamos la misma celda del penal de Villa Floresta, en oportunidad en que el Juez que concurre a la U. 4 y que cita a Castía a los efectos de ratificar que el citado Castía ratifique las declaraciones que había firmado en el centro de detención.- Cuando retorna a la celda me dice muy alarmado de que el Juez, ante el cual había comparecido a ratificar su declaración, era la misma persona que lo había interrogado en el centro clandestino de detención.- En esa oportunidad le expresó el Juez que estaba más presentable, que no tenía barba y entonces Castpia (sic.) le dice que esas declaraciones las hbía (sic.) hecho bajo amenazas y que le pedía al señor juez que le saliera de testigo y si podía identificar el lugar donde había estado detenido, a lo que le contesta que dejara las cosas como estaban.- Todo ello se realizó en presencia de la Secretaría de aquella época y de la señora Fiscal, cuyos nombres ignoro" (ver expediente N° 313/87 del Juzg. Fed. N° 1, caratulado "Tribunal Superior de Justicia de Neuquén s/Denuncia", fojas 159).

PEDRO MIRAMONTE, brindó testimonio el 14 de septiembre de 2011, en el marco de la causa "Bayón", dando cuenta de cómo fue secuestrado e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", recordando los tormentos a los que era sometida la víctima en el lugar: "...Orlando Stirnemann, estuvo, le habían puesto un gato y al gato le ponían una picana. Después lo conocí en la cárcel...".

MARIO EDGARDO MEDINA, prestó declaración ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, detallando durante su testimonio las torturas a que fue sometido en el centro clandestino de detención "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de la víctima, recordando además cómo fue trasladado junto a Stirnemann y otras personas al penal de Rawson: "Un día me vienen a buscar a mí, Solari Irigoyen, Amaya, Stirnemann, Valembert, nos trasladan en un avión de la marina a Trelew... Cuando llegué a la cárcel de Villa Floresta estaban Coloma, René Bustos, Castía... Stirnemann estuvo detenido en "La Escuelita", en Villa Floresta, en Rawson, a él lo torturaron varias veces, creo que fue en "La





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Escuelita”, eso lo contó él, le ponían un gato en el pecho y le daban picana eléctrica al gato para que lo rasguñara...”.

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima.

Cabe mencionar la denuncia realizada por Stirnemann ante la CONADEP el 10 de mayo de 1984, toda vez que en la misma se describen pormenorizadamente las condiciones en que se encontraban las personas que permanecían secuestradas dentro del centro clandestino “La Escuelita”, cómo eran interrogadas y torturadas, además de brindar una nómina de individuos que compartieron cautiverio con él: *“...que el día 6 de abril de 1976 es detenido en la localidad de Malabrigo, provincia de Santa Fe, por una comisión de la Policía de la Provincia de Santa Fe, a cuyo cargo estaban un teniente de la Fuerza Aérea y un comisario de la Jefatura de la ciudad de Reconquista, por orden de la Segunda Brigada Aérea de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Que permanece detenido en la ciudad de Reconquista durante tres días, firmando incluso un acta de detención. Que el día 9 de abril de 1976 una comisión del Ejército lo traslada, a bordo de un avión Guaraní II de la Fuerza Aérea, matrícula T 116, a Aeroparque, lugar donde lo trasbordan a un avión Trimotor del Ejército matrícula AE 106, que finalmente aterriza en el aeropuerto de la Fuerza Aeronaval Comandante Espora. Que lo introducen en un automóvil Ford Falcon, ubicándolo en el piso del automóvil, y lo trasladan a un centro clandestino de detención, el automóvil era conducido por un hombre alto, rubio, robusto, presuntamente sargento del ejército; otro integrante del grupo que conduce al denunciante al centro de detención era alto, delgado, morocho, presuntamente suboficial; el que comandaba el grupo, quien además presuntamente era el que dirigía el centro de detención era rubio, con entradas, alto, de buena presencia, con cierto “aire alemán”, acentuado por el uso de un saco de cuero largo del estilo de los utilizados por los militares de alta jerarquía del ejército Alemán durante la segunda Guerra Mundial; presuntamente era teniente coronel o mayor. Que antes de llegar al centro de detención, debido a que el denunciante no llevaba puesta una venda en los ojos, uno de los que integraba el grupo le pregunta al jefe por qué no lo vendaban, y éste le responde: “No es necesario, y él lo sabe, es boleta”. Que el centro clandestino de detención podría estar ubicado*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en una caballeriza dentro del 5° de Infantería, lo que actualmente sería el Batallón de Comunicaciones. Que en el lugar se escuchaban maniobras militares, simulacros de combate, y otras actividades similares; además se escuchaban ruidos que referían al tránsito en una ruta cercana, al tren y aviones de combate; también se oía un molino, el que proporcionaba agua a los detenidos. Que el centro de detención, del que se adjunta un croquis, era un galpón de planta rectangular de aproximadamente 10 metros por 15 metros; tenía un portón de entrada de dos hojas en el centro de uno de los lados más chicos; estaba construido con chapas de cinc onduladas en paredes y techo; éste último, a dos aguas, estaba sostenido por cabriadas de madera, y presentaba aberturas y agujeros. Que colocaron vendas en los ojos y lo encadenaron a una cama de hierro. Que había una pieza, adosada al galpón, también de chapa con techo a un agua, donde interrogaban a los detenidos, utilizando métodos de tortura tales como picana eléctrica, submarino, "colgada", que consistía en colgar al interrogado sobre el piso, atado de alguno de sus miembros; la picana era el método más frecuente; también los detenidos recibían golpes, tanto durante los interrogatorios como en los momentos más inesperados, sobre todo cuando los conducían al baño, por lo cual algunos detenidos no deseaban ir al baño frecuentemente. Que en el centro clandestino de detención se encontraban: Francisco Tropeano, contador público, productor frutícola de "Cinco Saltos" o "Cipoletti", afiliado al Partido Comunista, Carlos Arias, abogado, diputado provincial de Neuquén. Que 15 días después de haber sido detenido en ese centro de detención, es trasladado a otro centro clandestino de detención, presuntamente dentro de la misma jurisdicción del Ejército, del cual se adjunta croquis. Que para interrogar a los detenidos utilizaban métodos de tortura, entre ellos picana eléctrica, para la cual usaban un aparato de alta potencia, que cuando era aplicado provocaba la contracción de la lengua, de manera que al detenido le resultaba imposible gritar durante la aplicación; otro sistema era colocar un gato dentro de la ropa del interrogado, al que le aplicaban la picana, reaccionando violentamente, lastimando al interrogado. Que se escuchaba el ruido de un tren. Que estaban detenidas las siguientes personas: Víctor Benamo, un hombre de apellido Anchal, hermano del Secretario General del Gremio de Lecheros, Mario Herrera, quien estaba muy torturado, un hombre de apellido Reiner, liberado, del Gremio de la Construcción, un hombre de apellido Farías, quien aparece abatido en un aludido enfrentamiento en una ruta de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

alguna localidad de Buenos Aires, de acuerdo a una fuente militar; había mujeres, las que no estaban involucradas en ningún tipo de actividad militante, que sufrieron violentas torturas y vejámenes; Jorge Raúl Castía, quien durante su cautiverio fue momentáneamente trasladado a Buenos Aires y luego retornado al mismo centro de detención, quien además fue visitado en el centro clandestino de detención por el Juez Madueño, a quien vió dado que lo obligaron a sacarse la venda de sus ojos. Que este Juez se hizo cargo del caso de Jorge Raúl Castía, aún cuando éste fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta en Bahía Blanca, al igual que el denunciante. Que el denunciante fue trasladado a dicha cárcel el día 13 de mayo, a la noche. Que recuerda algunos seudónimos correspondientes a los hombres a cargo del centro de detención: "El Pato", soboficial, torturados; otro hombre que se hacía llama "Pato" también, quien "hacía de bueno"; "Petete", un hombre alto, delgado, morocho con anteojos oscuros, torturador, sicópata de extrema crueldad; "El Caburé", bajo, fornido, cabello entrecano, muy corto, quizás uno de los jefes, cree que había gendarmes; un hombre de apellido "Alvarez", coronel o Teniente coronel. Que la vestimenta de ellos era común al status civil. Que la comida consistía en: guisos, en general de lentejas, a veces con cogote de pollo, a veces les daban un jarro de agua a la mañana, otro después de comer, junto con dos panes, y otro a la noche. Que no había asistencia médica, salvo por la visita en el segundo lugar de detención de un médico, día en el cual se produjo la llegada al lugar de la plana mayor del ejército en la zona. Que la venda sobre los ojos consistía en: un trozo de algodón, sobre el cual colocaban un "tabique", sobre el cual a su vez colocaban una venda. Que la comida, en el segundo centro de detención, era llevada en un Unimog, era servida en plato de aluminio o lata. Que en el primer centro de detención le colocaron una chapa en el tobillo, identificatoria. Que el personal a cargo de la custodia de los centros, habían pertenecido a las filas del General Vilas, en el momento en el que éste operaba en Tucumán. Que ya en la cárcel de Bahía Blanca, donde estuvo desde el 13 de mayo hasta septiembre de 1976, en que es trasladado al penal de Rawson, recibe la versión de que en el primer centro de detención clandestino donde estuvo figuraron como detenidos los hermanos Raúl, René, Rodolfo, Rubén, Marta y Mirta Bustos, hermanos de Roberto Bustos, diputado provincial nacional por la Provincia de Buenos Aires; también estuvo detenido Mario Medina, marido de Mirta, diputado provincial por la provincia de Buenos Aires" (ver expediente N° 86 (15)

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del registro de la CFABB, caratulado "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (STIRNEMAN, Orlando Luís)*", fojas 13/15).

Cabe referenciar que Orlando Luís Stirnemann fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 427 del 14 de mayo de 1976, accediendo a un régimen de libertad vigilada a partir del dictado del Decreto N° 2712 de fecha 31/12/1980, debiendo permanecer en el ejido urbano de la localidad de Olavarría, dejándose sin efecto su arresto por la emisión del Decreto N° 701 del 17 de julio de 1981 (ver documentación correspondiente a la instrucción suplementaria de la causa "Bayón", reservada en Secretaría).

Asimismo, contamos con un informe del Ministerio del Interior de fecha 09/08/1984, del cual resulta que la víctima permaneció alojada en "...U.4 Bahía Blanca, U.6 Rawson y U.9 La Plata de donde egresó cuando se dispuso su libertad vigilada el 7 Ene 81... Se deja constancia que la citada ficha manifiesta que la causa de su arresto fue: "Montonero, activista subversivo"..." (ver expediente N° 86 (15) del registro de la CFABB, caratulado "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (STIRNEMAN, Orlando Luís)*", fojas 18).

Finalmente, debemos valorar la ficha carcelaria de la víctima, donde se consigna que ingresó a la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca el 13 de mayo de 1976, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 427/76, detallándose en "*Antecedentes individuales*" al referirse a "*donde se encuentra depositado: En poder de Autoridades Militares*".

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (9) MARÍA MARTA BUSTOS

Ha quedado acreditado que la nombrada, quien se desempeñaba como concejal de Bahía Blanca por el FREJULI, fue secuestrada el 7 de abril de 1976, a las 16:15 horas, en el domicilio de calle Balboa N° 2137 de Bahía Blanca, por personal armado de la Policía Federal, siendo transportada hasta la delegación local de dicha fuerza. Al día siguiente fue trasladada al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Quinto Cuerpo de Ejército, e ingresada en una habitación del Batallón de Comunicaciones N° 181.

Posteriormente, el 23 de abril de ese año, la víctima fue trasladada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, pasando luego por la cárcel de Olmos, donde el 9 de agosto dio a luz a su hija. Finalmente, María Marta pasó por la cárcel de Villa Devoto, previo a recuperar su libertad sobre finales de 1976.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

MARÍA MARTA BUSTOS, prestó declaración el 13 de septiembre de 2011, en el marco de la causa "Bayón", dando cuenta de su militancia política, sus detenciones anteriores al año 1976, y del secuestro de quien fuera su marido, Saturnino Aníbal Lambrech, horas antes del golpe de estado: *"Militante de la Juventud Peronista desde los 16 años. En el 71 estuve detenida, con varios de mis hermanos. En el año 72 estaba con mi esposo Lambrech, buscaban papeles. Nos llevaron a mi ex marido y a mi a la cárcel de Villa Floresta, había otros compañeros. Después de unos meses nos dieron la libertad... El 23 a la madrugada cuando allanan las casas de toda mi familia estaba embarazada de cuatro meses, mi hija nació en cautiverio. "Abran, abran" decían cuando llegaron a mi casa. Yo le pedía a mi esposo que no abriera. Mi nena y mi primita, que estaba de visita, lloraban. Mi ex esposo tenía un arma y la amartilló, parece que afuera escucharon y nos comenzaron a tirar. Ametrallaron la puerta de adelante. "No tiren más yo me voy a entregar" grité. Alzamos las manos para entregarnos. Les apuntaban a la cabeza a las nenas. Andaban con ropa de fajina. Cuando ví que era el ejército dí gracias a Dios, porque pensé que si eran de la AAA nos hubieran matado. Yo tenía en casa, mucho material como concejal. Juntaron montones de cosas. Pregunté si nos llevaban a los dos. Me dijeron que se llevaban a mi ex esposo. Y también me dijeron que no querían que yo saliera de la casa cuando ellos se fueran, me dejaron con las nenas. Me fui a la casa de una tía. Destruyeron todas las casas de mi familia. Llegué a la casa de mi madre, ya habían estado allí. Entramos, había mucha sangre, las mellizas, las nenas, estaban aterradas llorando. No sabíamos qué iba a pasar".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La víctima continuó relatando cómo fue secuestrada y llevada a la delegación de la Policía Federal: *"El 7 de abril yo estaba en uno de los departamentos, y viene mi madre y me dice "hija te vienen a buscar". Yo esperaba que vinieran de noche, pero lo hicieron a la tarde. Venían en dos autos con armas largas. Mi mamá les preguntó adónde me llevaban a declarar. Le contestaron que en la Policía Federal. Me cambié rápido en el baño. Ellos me decían que me apurara y que no intentara nada. "Le estamos apuntando a la cabeza a tu mamá y a tu nena". Quería ponerme ropa más calentita, nada más. Me suben a un auto, un falcon verde tirada en el piso esposada a la espalda. Me llevan a la Policía Federal. "Quedate con la abuela que mamá va a volver pronto" le dije a mi hija. En la Policía Federal comenzaron a tomar datos. Levanto la vista y veo alguien conocido. Este muchacho Rubén Stanisia, lo conocía de la escuela. Varios decidimos ir a la escuela técnica. Había estado en un cumpleaños con la hermana. "Yo la cuido, dejénla" dijo a los otros, y quedamos solos. Comenzamos a hablar. "Decime que va a pasar conmigo" le pregunto. Por ahí se me abalanza, me besa, se me tira encima, no podía creer que en ese momento, quería tener sexo conmigo, "sos una basura" le dije, forcejeamos, me pegó. No me violó. De repente entran otros de la policía y le preguntan "¿Qué pasó?" y el responde: "me atacó, es una histérica, llévenla al patio". En el patio había una celda aislada. Ahí me dejaron a la intemperie. Stanisia pasaba de vez en cuando y me decía "Estas mejor ahí, perra, yegua. Tendría que haberte dejado que te pasaran por las armas todos los de acá". Al otro día aparece el comisario Baldovino. Me da un papel escrito, que yo empiezo a leer, y me dice "firmá". "No puedo firmar esto" le respondí. Ahí decía, como si fuera una confesión, que yo admitía que estuve en la toma de Monte Chingolo, que marcaba empresarios para secuestrarlos".*

Continuando con su declaración, la dicente refirió que luego fue trasladada al Batallón de Comunicaciones 181, permaneciendo en una habitación detenida durante el mes de abril de 1976: *"Llevaba más de veinticuatro horas sin comer ni tomar nada. Me llevaron al V Cuerpo, me llevaron al Batallón y allá me bajaron esposada ante el Coronel Tauber. Pasaron unas horas que me dejaron en una habitación. Viene el coronel y me pregunta cómo estoy, le digo que ya no doy más, llevaba cuarenta y ocho horas sin comer, con mi embarcito de cuatro meses. Me preguntaron por qué estaba ahí, me metieron en una habitación, le dije que llevaba más de cuarenta y ocho horas. Mandaron un soldado con una taza de leche y un pan felipe. Esa*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

habitación era de un cura Vara que iba a estar ausente unos días. Durante la semana que estuve ahí, a veces los soldaditos me traían un pan felipe y una taza de leche, a escondidas. Alguna vez me traían algo de comida. A los pocos días vinieron, golpearon a la puerta, entró un tipo del ejército con un fotógrafo. Maltrato psicológico. No eran horas de sacarme fotos, les dije, eran como las tres de la mañana. Uno de ellos me pegó unos sopapos y me dijo que me callara que no sabía lo que me esperaba”.

Estando privada de la libertad en dependencias del Ejército, la víctima fue llevada ante quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como Juez Federal de Bahía Blanca, siendo luego ingresada a la Unidad Penal N° 4, donde pudo tomar contacto con sus hermanos, debiendo entrevistarse nuevamente allí con Guillermo Federico Madueño: “El 29 de abril me sacaron, me esposaron y me llevaron encapuchada, a un salón. El piso era de parquet. Alguien dijo que era el juez Madueño. Escuchaba el ruido de botas de fajina del ejército. Estuve declarando desde las ocho y media hasta las seis de la tarde. Tauber me dijo que me iban a blanquear como presa y que me llevaban como presa. No me acuerdo si pasaron dos días o tres. Recién cuando estuve presa, me pude ver en la visita con mis hermanos. No me enteré que pasó con ellos, hasta ese momento. Habían liberado a mi marido entonces, a mi hermana Mirta y a mi hermano Ricardo. Rubén y Raúl tenían la cara hinchada de los golpes recibidos. Estuve un tiempo ahí en la cárcel de Villa Floresta... Un día en la cárcel fue el juez Madueño, con un secretario y me tomaron declaración. Era una causa por tenencia de armas. Yo estaba en el pabellón de mujeres. Me llaman para declarar, me llevaron a declarar. No podía defenderme de los cargos que me hacían. Un secretario no recuerdo, estaba el personal de la cárcel armado”.

La víctima, quien se encontraba embarazada al tiempo de ser secuestrada, fue trasladada desde la cárcel de Villa Floresta hacia la Unidad Penal de Olmos en La Plata, donde dio a luz el 9 de agosto de 1976, terminando sus días de detención en la cárcel de Villa Devoto desde donde fue liberada: “Dijeron que nos llevaban a la cárcel de Olmos, en La Plata, iba con una chica de Franja Morada. Tuve que hacerme una cesárea. Me trasladaron allá. Un día me descompuse. Sabía que se había adelantado 20 días el nacimiento de mi bebé. Esa mañana que me descompuse, pedí que me atendiera un médico, como a las 5 de la tarde vino el médico Martínez José Luis, también estaba el doctor Pellizari. Querían que firmara un papel, dando mi

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

consentimiento para que me hicieran la cesárea al día siguiente. Pero yo sabía que si se demoraban se iba a morir mi bebé y yo. La mujer de uno de los médicos, que era partera y estaba presente, les dijo que me operaran, porque si no me moría. No tenían una inyección para darme. Silvia Morales me mandó una inyección raquídea que ella tenía para cuando tuviera su parto, que ya estaba próximo. Dí a luz, y estaba en un estado de crisis, me preocupaba que si me dormía se llevaran a mi bebé...”

Durante el tiempo que permaneció detenida dentro de la Unidad Penal de Olmos, la víctima y sus compañeras fueron objeto de violentas requisas: *“En la cárcel de Olmos, sabían venir de noche, a las dos o tres de la mañana, con perros nos sacaban y nos tenían dos o tres horas afuera, nos decían que tenían orden de fusilamiento contra nosotras. Después decían que la orden se había cancelado y nos devolvían a las celdas. Nos daban trompadas si mirábamos a las caras de los guardiacárceles”*.

Por último, María Marta Bustos hizo alusión a las gestiones que realizara mientras gran parte de su familia permanecía secuestrada: *“Hablé a todas las radios. Fuimos a hablar con el intendente Eugenio Martínez, hablamos por mis hermanos, por otros vecinos. Hice un habeas corpus. Habían arrancado a la mitad de mi familia... Íbamos todos los días al V Cuerpo a preguntar por mis hermanos, porque los camiones en que se transportaban los que vinieron a mi casa y a las otras casas de mi familia, eran camiones del ejército y la ropa de fajina que llevaban también, pero no teníamos noticias... Cuando íbamos a preguntar por mis hermanos no íbamos solas. Nos encontramos con familiares de otras personas desaparecidas”*.

GERARDO NÉSTOR RODRÍGUEZ, declaró el 13 de diciembre de 2011 ante el Tribunal, en el marco de la causa N° 982, refiriendo que en enero de 1976 comenzó a desempeñarse como médico del área de sanidad de la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, recordando haber solicitado que la víctima fuera trasladada a La Plata para que su parto pudiera ser atendido: *“Era medico asistencial, uno estaba de guardia y estaba en forma permanente, en otras oportunidades concurría en determinados horarios... el caso de Marta Bustos. Yo le pedí el traslado para que tenga un parto en La Plata, porque hubo un momento en que los médicos debíamos hacernos cargos de los partos de las mujeres embarazadas, y yo nunca fui confiable haciendo partos”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima. Concretamente, cabe mencionar el informe suscripto por Carlos María Baldovino, quien al tiempo de los hechos se desempeñara como comisario de la Policía Federal, que fuera elevado al Juez Federal Guillermo F. Madueño. En dicho instrumento se consigna: *“BAHIA BLANCA, Abril 7 de 1976... en el día de la fecha, he remitido al Señor Jefe de G.1 de la Subzona 51 a María Marta BUSTOS de LAMBRICHT, L.C. 5.280.092... domiciliada en Balboa 2137 B. Bca., la cual fuera sindicada en actuaciones instruidas en esta Delegación por Infracción a la Ley Nacional de Seguridad 20.840 con la intervención de esa Instancia, por los prevenidos Pedro Víctor COLOMA y Raúl CASTIA, como una de las autoras de la sustracción de un camión de carne, y la distribución de la mercadería del mismo en el barrio Villa Rosa de Bahía Blanca. La misma fue detenida en el día de la fecha horas 16.15 por personal de esta Delegación en su domicilio, no secuestrándosele elemento de infracción alguno... Fdo: Comisario CARLOS M. BALDOVINO”* (ver expediente N° 179/76 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 157 de la CFABB, caratulado *“Bustos René Eusebio... s/infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca”*, fojas 76).

Asimismo, tal como resulta del OFICIO “ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y SECRETO” remitido al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura, desde la Unidad Penal N° 4, suscripto por el Subprefecto Ernesto Beistegui, el 23 de abril de 1976 la víctima fue ingresada a dicho establecimiento carcelario junto con Jorge Andrés Tassara, Carlos Francisco Arias, Francisco Tropeano y Pedro Roberto Miramontes (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada *“Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”*, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Tal como fuera relatado por la víctima ante el Tribunal, podemos confirmar la presencia del Juez Federal Guillermo F. Madueño y su Secretaria Gloria Girotti en la cárcel de Villa Floresta, a partir del acta obrante en la causa judicial, de cuyo texto resulta el interrogatorio a que fuera sometida en relación a las armas que habrían sido encontradas en el domicilio sito en calle Balboa N° 2137: *“//hía Blanca, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

setenta y seis, el Tribunal se constituyó en la Unidad Penal 4 de esta ciudad a fin de recibir declaración indagatoria a una persona que se encuentra detenida... MARIA MARTA BUSTOS DE LAMBRECH... Fdo: Guillermo Federico Madueño. Juez Federal. Doctora Gloria Girotti. Secretaria" (ver expediente N° 179/76 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 157 de la CFABB, caratulado "Bustos René Eusebio... s/infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca", fojas 112).

Continuando con el análisis de la documental, conforme surge del oficio cursado a Guillermo F. Madueño por el Jefe de la Unidad Penal N° 4, HÉCTOR LUÍS SELAYA, el 9 de junio de 1976, se solicitó a aquel autorización para trasladar a la víctima embarazada con destino a la Unidad Penal N° 8 de mujeres de la localidad de Olmos, lo que fue ordenado por el magistrado con fecha 11/06/1976 (ver expediente referenciado, fojas 131/132).

Por otra parte, el 3 de noviembre de 1976 el Juez Federal de Bahía Blanca, Guillermo F. Madueño, sobreseyó a la víctima en la causa judicial por la cual fuera indagada, no pudiendo recobrar su libertad en razón de que continuaba a disposición del PEN de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 203/76 (ver expediente en detalle, fojas 178vta. y 180), la que se hizo efectiva luego de la emisión del Decreto N° 3064 del 26 de noviembre de 1976 (ver documento titulado "Planilla de antecedentes. Tomo 3. Mesa "Ds", carpeta varios, Legajo 6183, en documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "Actuaciones Complementarias a Causa 05/07", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

También debemos ponderar las constancias documentales que acreditan que María Marta Bustos fue objeto de inteligencia con anterioridad a su secuestro. Es así que podemos referenciar el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 103/975 producido por la Sección Información de la Prefectura Zona del Atlántico, de fecha 06/08/1975, que lleva por asunto "Repercusiones de las recientes declaraciones del gobernador Calabro, pedido de audiencia del Concejo Deliberante"; y el MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 27/1976, de fecha 20/04/1976, también producido por la Sección Información de la PZAN, que lleva por asunto "Detención de una célula extremista que operaba en Bahía Blanca y zona", indicándose como fuente de la información a la misma fuerza y a la Comunidad Informativa. En este último documento se referencian memorándums que datan de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fecha anterior al golpe de estado, en relación a María Marta Bustos de Lambrech (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Concretamente, en lo que respecta al secuestro de la víctima, sus hermanos y otras personas más durante el año 1976, contamos con el Documentos MESA D “S”, CARPETA VARIOS, LEGAJO 5286, que lleva por asunto “Detención de René Eusebio Bustos y 7 más en la ciudad de Bahía Blanca”. En el mismo, mediante Memorando N° Dpto. “D” n° 88, de fecha 20/04/1976, se eleva al Director de la DIPBA la información producida por la Seccional Bahía Blanca, entre la que figura un artículo periodístico titulado “Detienen a extremistas” en el que se consigna: “Información sobre el desbaratamiento de una importante célula subversiva... La nómina de los detenidos es la siguiente: Mario Edgardo Medina... René Eusebio Bustos... María Marta Bustos de Lambrecnti (sic.)... Raúl Agustín Bustos... Pedro Coloma... Jorge Raúl Castía... Rubén Aníbal Bustos... Todos los implicados se encuentra (sic.) a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la Justicia Federal...” (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Cabe destacar que la víctima continuó siendo objeto de tareas de inteligencia por parte de las fuerzas armadas aun después de ser liberada, tal como surge del documento individualizado como MESA “D”, CARPETA VARIOS, LEGAJO 14716, SECCIÓN “C” N° 2183, que lleva por asunto “Solicitud de información acerca de María Marta Bustos”. Allí se hace alusión al “Factor Extremismo” consignando que “En la orden del día de la Policía Federal... de fecha 06-05-79, se recomienda “la captura de MARIA MARTA BUSTOS de LAMBRECH, y otros, a requerimiento del Destacamento de Inteligencia Militar 101 La Plata, Dirección General de Inteligencia, Superintendencia de Seguridad Federal”...”. A continuación, en una nota dirigida a una persona de apellido Trujillo, se hace saber que “Esta señora estuvo en un caño por término de seis meses, posteriormente recuperó su libertad y estaría viviendo en la casa de los padres. Por esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

razon (sic.) se considera que su captura no interesa, dado que estaría descolgada o afin de un servicio. Esta información fue dado por miembros de un G.T. extraoficialmente”.

En igual sentido, podemos citar el OFICIO DEL EJÉRCITO ARGENTINO, ingresado por mesa de entrada de la Sección Información de la PZAN el 25/10/1979, y también distribuido al resto de los organismos que integraban la Comunidad Informativa, suscripto por Omar Andrada, segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, que lleva por objeto “solicitar antecedentes” de la víctima, entre otras personas; así como la respuesta remitida a dicho destacamento desde la Prefectura Naval el 08/11/1979, mediante nota N° 216 “ESC”/979, Letra 8687-IFI, detallándose en relación a María Marta Bustos: “13-01-972: La causante fue detenida en un procedimiento realizado conjuntamente por Ejercito, Marina, Policía Federal y Provincia, puesta disposición del PEN. 03-10-971: Procesada por Robo y Privación Ilegítima de la Libertad. 11-03-973: Fue electa Consejal (sic.) de la Municipalidad de Bahía Blanca. Pertenece al Movimiento de verticalidad Nacional. 23-03-976: Es integrante de Montoneros, fue detenida juntamente con sus hermanos por el Ejército y trasladada al Cd. V° Cpo. Ejercito y posteriormente trasladada a la Unidad Correccional U-4 y puesta a disposición de PEN por actividades Subversivas. Se le secuestró gran cantidad de armamento y propaganda subversiva de Montoneros, integraba la célula de la mencionada organización que operaba en Bahía Blanca y zona de influencia. 23-04-976: Fue puesta a disposición del PEN mediante Decreto N° 203/976. 11-06-976: Comunica el Juez Federal Local, que la causante es procesada en causa n° 179/76, como asimismo se encuentra a disposición del PEN. 20-12-976: Por resolución del Gobierno Nacional, fue dejada en libertad desde la cárcel de Villa Floresta (U-4) de Bahía Blanca”.

Es así que la persecución a la víctima continuó luego de ser liberada, como resulta del documento que lleva por título “COMISIÓN ASESORA DE ANTECEDENTES” en relación a la causante María Marta Bustos, Legajo N° 12.682, C.A.A. 294/80, consignándose como conclusión: “REGISTRA ANTECEDENTES IDEOLOGICOS MARXISTAS QUE HACEN ACONSEJABLE SU NO INGRESO Y/O PERMANENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, NO SE LE PROPORCIONE COLABORACION, SEA AUSPICIADO POR EL ESTADO, ETC... 18-02-1980: La causante desde el 02-11-1980 (sic.), se desempeña como empelada en forma condicional, en el Hospital “JOSE PANNA” (sic.) de Bahía Blanca...”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, también podemos citar el LISTADO DE DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL PEN DE LA JEFATURA DE INTELIGENCIA NAVAL, de fecha 17/06/1980, que lleva el número de folio 119, en el que la víctima aparece mencionada como vinculada a Montoneros, habiendo sido detenida durante el año 1976 por solicitud del Ejército Argentino.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (10) VÍCTOR BENAMO

Ha quedado acreditado que el nombrado, quien tenía militancia en el partido peronista, fue secuestrado el 23 de abril de 1976, a la salida de los tribunales de Banfield, después de haberse presentado espontáneamente en la Brigada de policía de Avellaneda para informarse respecto a su situación por una acusación que sobre él recaía.

Luego fue trasladado vía aérea a Bahía Blanca e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde estuvo treinta y tres días, siendo objeto de interrogatorios y torturas, tales como la aplicación de electricidad con picana y permanecer colgado de sus brazos. El 26 de mayo de 1976 fue transportado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde pudo recibir atención médica de su hermano cuando éste lo visitó. En esa misma fecha se dictó el decreto mediante el cual quedaba arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El 13 de agosto de 1976, la víctima fue trasladada a la Unidad Penal N° 6 de Rawson, pasando luego por la comisaría de cuatrismo de Bahía Blanca, la Jefatura de Policía y la Comisaría Quinta de La Plata, volviendo a ser transportado al establecimiento carcelario de la provincia de Chubut ya mencionado, accediendo tiempo después a abandonar el país, mediante el ejercicio del derecho de opción.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

VICTOR BENAMO, prestó declaración el 10 de agosto de 2011, en el marco de la causa "Bayón", dando cuenta de su militancia política, de las detenciones que sufriera antes del golpe de estado, y de su gestión como rector de la Universidad Nacional del Sur: *"Militaba en las filas del partido peronista desde muy joven. Desde los 19 años... La segunda detención tuvo el juzgamiento del tribunal del terror. Estaba centralizado en Buenos Aires para todos los supuestos ilícitos. En ese proceso fui liberado, puesto a disposición del poder ejecutivo... Así llegamos a mi gestión en la Universidad, que fue denigrada por la derecha. No cayó bien mi nombramiento para ciertos sectores. Tenemos el orgullo de alumnos que hacen tesis de nuestra gestión. Empecé a recibir de algún sector, ya estábamos con fuerzas de seguridad. En ese lapso recibo muchas amenazas de la AAA... 03/10/74 viene alguien de la policía a mi casa y me dice que me raje, alcancé a despedirme de uno de mis hijos y le dije que iba a volver. A la hora que me fui, llegaron patotas a las casas de mis hermanos. Estuve prófugo y me vinculé con un estudio en Buenos Aires en Avellaneda. Durante mucho tiempo colaboraba haciendo defensas penales, sin salir. Prófugo político o de delitos comunes, uno se amansa y se olvida de la situación real. Cuando terminó el gobierno de Perón, cuando cayó el gobierno de Isabel, creía que todo había terminado. Cuando el general Vilas dio una conferencia de prensa, diciendo que la universidad había recibido 16 millones de pesos de los Montoneros. La represión física era una metodología y la represión intelectual también. Me fui a la brigada de Avellaneda a informarme donde tenía que ir a declarar pensando que había terminado la represión genocida... La detención aparece el 23/04/76, que está anotado en la Brigada de Avellaneda por uno de estos policías dobles... Mi decreto de detención es del 26/05/76, estuve desaparecido 33 días".*

La víctima continuó relatando cómo fue detenida ilegalmente el 23 de abril de 1976 al presentarse ante la Brigada de Avellaneda, siendo luego transportado en avión hasta Bahía Blanca, e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita": *"...no obstante esa presentación espontánea que hice a la Brigada de Avellaneda, uno de esos funcionarios me detiene a la salida del tribunal de Banfield. Alcanzo a ver un avión, muy difuso tengo el rostro de quien tenía a cargo el procedimiento, me pusieron las manos a la espalda y me esposaron, nos pusieron en un avión preparado para trasladar prisioneros. Escuché que dos policías de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

brigada discutían con el oficial que había actuado en el operativo, para que le firmara el papel de traslado. Cuando llegamos acá creo que me desmayé... Aquí fui interrogado, siempre vendado, pero no sordo...”.

Dentro del centro clandestino “La Escuelita”, Víctor Benamo fue sometido a tortura e interrogatorios, recordando a algunas personas que compartieron cautiverio con él: “La mitad de los días los pasé con picanas. Cuando se buscaba a alguien para torturar, si no éramos nosotros era un alivio, por el terror. Esos treinta y tres días estuve estaqueado y se me corrió la venda y vi un crucifijo. Eso me hizo reflexionar: uno se avergüenza de haber sentido alivio por no tocarle a uno la sesión de picana... Para ir al baño a defecar, fui recién a los diecisiete días de haber sido secuestrado... Escuché muchas veces algunas preguntas, las preguntas hacía mí: si yo estaba conectado con la IV internacional, nos preguntaban por Roberto Bustos un dirigente gremial, un tal Castía... Al margen del tren no escuchaba otro ruido. Para mí muchas veces, la tortura sería idea de los que se quedaban en custodia. Una de las torturas era aplicarle golpes a las víctimas con guantes de boxeo. Eso para mí era diversión de la custodia... Nosotros no contestábamos preguntas, no sabía si nos hablaban para hacernos una joda. Mario Medina era diputado, fueron detenidos unos días antes del golpe con René Bustos...”.

Continuando con su declaración, la víctima relató cómo el 26 de mayo de 1976 fue ingresada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta: “Cuando me llevaron a la cárcel, estoy seguro que fue de “La Escuelita”, no me podía parar, porque había estado estaqueado mucho tiempo. Un empleado del Servicio Penitenciario, el enfermero, anotó las condiciones en que había llegado. Sí se destacó las picaduras de picana eléctrica... Fui atendido por mi hermano personalmente en la cárcel, le permitieron hacerlo cuando me visitó. Fue por estar acostado treinta y pico de días que tenía problemas físicos. No podía levantar los brazos. Tendones estirados... Al pabellón 5 y de ahí por mi problema en los brazos a enfermería. No recibí atención médica, sino de mi hermano. Dijo que los tendones volverían a su estado natural, me permitieron la visita de familiares, como todo preso. Es una actividad de rutina del penal. Hasta hoy hay visitas a la tarde del jueves, sábado y domingo a la mañana. No se modificó por los presos políticos. Las cárceles no son distintas sino que los regímenes son distintos... Rawson era una cárcel para presos políticos”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Tal como fuera descrito en el análisis de los hechos que tuvieron como víctima a MARIO EDGARDO MEDINA, concordantemente con la declaración del nombrado, la víctima del presente apartado confirmó la existencia del traslado desde la cárcel de Rawson con destino a La Plata, previo paso por la comisaría de Cuatrerismo de Bahía Blanca: *“Con el compañero Medina, fui trasladado a La Plata. Allí nos recibieron a cara descubierta. Nos tenían atados con una mano y con la otra atada a la cama. Pido un médico por los problemas de salud de Medina. Me conocía. Le pregunté: “Ud. sabe quiénes somos y no le dijo nada a mi familia” “Yo en eso no me meto” me contestó. Nos torturaron con picanas y nos tiraron en una camioneta donde estaba Alfredo Bravo... Me llevaron varias noches al pozo de Quilmes, según me dijeron. No tengo la certeza. Todo era tan absurdo, que las preguntas eran, en La Plata, si Calabró tenía contacto con Héctor Villanún... Yo no conocía de quien me hablaban”.*

STELLA MARIS RAMÍREZ, declaró el 6 de agosto de 2013 ante el Tribunal, en el marco de la causa N° 1067, “Stricker”, refiriendo que durante el tiempo que permaneció detenida en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, lo vio a Benamo en el salón de visitas.

MARIANO BARCIA, prestó declaración el 6 de agosto de 2013 ante el Tribunal, en el marco de la causa N° 1067, “Stricker”, relatando cómo fue trasladado desde dependencias del V Cuerpo de Ejército hacia la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde vio a la víctima, quien fuera ingresada a la cárcel con posterioridad: *“...nos trasladaron a la cárcel un día, esposado de a dos, nos pusieron en una celda amplia. Ahí aparece Benamo solo, traído por el V Cuerpo. En muy mal estado de salud. Yo lo conocía, pesaba 100 kilos, ahí pesaría no más de cincuenta. En carne viva, las cejas peladas, lastimado. Nosotros llegamos a las diez, a él lo trajeron once y media. Recuerdo que apenas podía mover los brazos. La comida era polenta y le costaba llevar la comida a la boca. Yo lo ayudaba. De ese reducto nos llevan al Pabellón nº5... Estuve dos o tres meses con Benamo. El pabellón 5 era “VIP” porque tenía un inodoro, por eso. Los otros ni tenían. Fuimos a celda de a dos, con Juárez. Benamo en la de al lado... Posteriormente Benamo tuvo una descompensación muy grande, Valemberg también y fueron llevados a la enfermería. Yo estoy operado de los dos pulmones y tenía que ir todos los días a la enfermería. Ahí lo veía, lo ví al hermano que vino a visitarlo que era médico... venía de Buenos Aires; lo habían traído y había estado en “La Escuelita”... En la Unidad Penal lo ví también a su hermano, que fue a verlo,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el doctor Marcos Benamo. Lo ví pero no hablé con él. Pero con Benamo sí, cuando fui a la enfermería...”.

RENÉ EUSEBIO BUSTOS, prestó declaración ante el Tribunal el 10 de agosto de 2011, durante el debate de la causa N° 982, recordando haber percibido a la víctima dentro del centro clandestino “La Escuelita”, escuchando sus quejidos producto de las torturas que allí padecían: *“cuando viene a la cárcel va a Villa Floresta y nos comenta que había estado en los mismos lugares que estuvimos nosotros... No lo ví escuché su voz. Por referencias de él, al doctor Benamo lo conozco de toda la vida. Escuchar lo escuché en la tortura, porque se quejaba de los brazos. Eso ocurrió en “La Escuelita”, en la cárcel ya no. En “La Escuelita” había como divisiones, no podíamos vernos ni saber quién era, pero tenía la certeza que era Benamo”.*

FRANCISCO TROPEANO, declaró el 15 de noviembre de 2016, haciendo saber que en la Unidad Penal N° 4 compartió cautiverio con Benamo: *“Los tres hermanos Bustos, Arias –con quien seguí en la misma celda- el doctor Benamo –fuertemente torturado-, Medina, Miramontes... En Floresta nos recibe el director de la cárcel...”.*

RUBÉN ANÍBAL BUSTOS, brindó su testimonio el 13 de septiembre de 2011, en el marco de la causa “Bayón”, recordando haber compartido cautiverio con la víctima: *“Nos llevaron a Rawson, a la cárcel, nos pusieron en un pabellón. Estuve con René, Raúl, Benamo, Colomo, Tarquiera...”.*

PEDRO VICENTE COLOMA, también prestó declaración en la audiencia referenciada en el párrafo anterior, recordando el mal estado en que se encontraba Víctor Benamo dentro de la cárcel: *“Cuando me llevaron a la cárcel me dejaron en el Pabellón 6. Estaban René Bustos, el doctor Benamo. El doctor estaba muy golpeado”.*

MARIO EDGARDO MEDINA, en esa misma audiencia brindó testimonio ante este Tribunal, dando cuenta del estado de salud en que ingresaban a la cárcel de Villa Floresta las personas provenientes del centro clandestino “La Escuelita”, entre las que pudo identificar a la víctima: *“Me acuerdo de Benamo, llegó en muy malas condiciones, por haber estado colgado de los brazos mucho tiempo...”.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias en que la víctima fue privada de la libertad, así como de las tareas de inteligencia que fuera objeto aun antes de ser secuestrada.

Conforme surge del oficio cursado a Guillermo F. Madueño por el Jefe de la Unidad Penal N° 4, HÉCTOR LUÍS SELAYA, el 13 de agosto de 1976, Víctor Benamo fue trasladado junto con otras personas a la Unidad N° 6 de Rawson. Dicho oficio refiere expresamente: *"...en la fecha, de acuerdo a lo ordenado por el Señor Jefe de la Subzona 51, dependiente del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, fueron trasladados a la Unidad n° 6 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de Rawson (Pcia. de Chubut), los detenidos que se mencionan a continuación: Raúl Agustín BUSTOS, Rene Eusebio BUSTOS, Rubén Anibal BUSTOS, Pedro Víctor COLOMA y Mario Edgardo MEDINA.- Hago notar a V.S. que conjuntamente con los nombrados fueron trasladados a la misma Unidad, los detenidos Carlos Alberto Francisco ARIAS, Víctor BENAMO, Jorge Raúl CASTIA, Héctor Alfredo MANSILLA y Francisco TROPEANO, estos se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, habiendo sido trasladados por orden del Organismo citado precedentemente..."* (ver expediente N° 179/76 del Juzgado Federal de B. Blanca, N° de registro 157 de la CFABB, caratulado *"Bustos René Eusebio... s/ infracción Ley de Seguridad Nacional 20.840 B. Blanca"*, fojas 146).

Por otra parte, contamos con el documento de inteligencia referenciado como MESA, CARPETA M. BÉLICO, LEGAJO 323, titulado *"13/1 Secuestro de armas y detenidos Víctor Benamo (Dr.) y otros"*, de fecha 20/01/1972, en el que se deja constancia de la detención para esa época de Raúl Agustín Bustos y Víctor Benamo, entre otras personas, y de los comunicados realizados por la Seccional de Trabajadores del Estado y de la Unión Obrera Ladrillera repudiando las mismas (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada *"Actuaciones Complementarias a Causa 05/07"*, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Asimismo, también debemos ponderar el MEMORANDO N° 29, SECCIÓN "A" de fecha 04/02/1974, referido a la cuestión "Estudiantil" en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur, mediante el cual se pone en conocimiento del Director del SIPBA que: *"El Dr. VICTOR BENAMO, desde hace aproximadamente un año dejó de ser abogado del sindicato local de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

UOC., desempeñando tal cargo últimamente el Dr. JOSE PEDRO DIAZ. El primeramente citado es asesor letrado del SUPA (Sindicato único de Portuarios Argentino). No obstante lo expuesto se sabe que existe siempre un estrecho vínculo de relación política y amistad personal entre BENAMO y BUSTOS. Durante la intervención que la Central del gremio dispusiera últimamente en la UOC. Local, que orientaba ROBERTO TOMAS BUSTOS como Srio. Gral., se ha tomado conocimiento que el Dr. BENAMO habría prestado su asesoramiento profesional a aquél... BUSTOS presta su apoyo al Dr. BENAMO, lo que se ha evidenciado mediante movilizaciones de la JTP., que dirige localmente, en ocasión que se rumoreaba el alejamiento del profesional de sus actuales funciones, como así, en otras ocasiones, elementos pertenecientes a la UOC. Y adictos a BUSTOS, armados, permanecieron alojados en el edificio del rectorado y complejo de la UNS., “para evitar la toma del establecimiento e instalaciones administrativas” y respaldar la continuidad del Dr. BENAMO... VALOR: A-2.- BAHIA BLANCA, 4 de Febrero de 1974” (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

En igual sentido, resulta fundamental valorar el MEMORANDUM 8687 – IFI N° 27/1976, de fecha 20/04/1976, producido por la Sección Información de la Prefectura de Zona Atlántico, que lleva por asunto “Detención de una célula extremista que operaba en Bahía Blanca y zona”, indicándose como fuente de la información a la misma fuerza y a la Comunidad Informativa.

Tal como fuera analizado en el caso de Mario Edgardo Medina, a partir del citado documento podemos corroborar a través de un cauce independiente, los testimonios brindados ante este Tribunal por las distintas víctimas que aparecen mencionadas en el mismo, dando cuenta de los tormentos que se les aplicaran en el marco de los interrogatorios a que fueran sometidas dentro del centro clandestino “La Escuelita”: “...De las declaraciones de los detenidos, se supo que los mismos eran integrantes de la Organización Extremista “Montoneros” y que se encontraban organizados en forma celular a nivel regional en la zona de Bahía Blanca y los Partidos de influencia... Esta organización regional poseía también una célula de apoyo militar que accionaba en la zona sur del gran Buenos Aires. Asimismo contaban con el asesoramiento legal del Doctor VICTOR BENAMO (Mem. 8687-MB I Nros. 2, 3, 13 y 51

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“ESC”/972 Y 8687-MKI N° 225/973), quien en caso de que los integrantes fueran detenidos, concurría inmediatamente al lugar de detención para prestar el apoyo legal y tratar de poner trabas en el accionar de la Justicia” (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

Finalmente, cabe referenciar que Víctor Benamo fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 571 del 26 de mayo de 1976, es decir un mes después de haber sido secuestrado, cesando en dicha condición a partir del dictado del Decreto N° 2799 de fecha 05/11/1979, por el cual fue autorizado a abandonar el país con destino a Israel (ver documentación correspondiente a la instrucción suplementaria de la causa “Bayón”, reservada en Secretaría).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (11) ESTELA CLARA DI TOTO Y HORACIO ALBERTO LÓPEZ

Ha quedado acreditado que los nombrados, militantes del partido Comunista, fueron secuestradas el 7 de mayo de 1976, a las 23:30 horas, en el domicilio de calle Casanova N° 183, Dpto. “C”, de Bahía Blanca, por un grupo de personas armadas y encapuchadas, quienes los trasladaron atados y vendados al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

Estela Clara fue liberada a los dos días del hecho, formulando la correspondiente denuncia policial el 12 de mayo de ese año, mientras su esposo continuaba secuestrado. Éste último fue liberado luego de permanecer diez días en el citado centro clandestino, donde fuera interrogado por su supuesta pertenencia al ERP, así como en relación a su militancia política en el partido Comunista y la Municipalidad, siendo amenazado con ser fusilado y el pasaje de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

corriente eléctrica mediante “picana”, habiéndosele también colocado un roedor que caminara sobre su cuerpo y rostro.

Finalmente, las víctimas debieron renunciar a sus puestos de trabajo en la Municipalidad de Bahía Blanca. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

ESTELA CLARA DI TOTO, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 14 de septiembre de 2011, recordando su militancia en el Partido Comunista y su desempeño como delegada del sindicato de trabajadores municipales, así como las circunstancias en que fueron secuestrados junto con su marido: *“En el año 76 mi esposo y yo vivíamos en un departamento ubicado en calle Casanova 183. Yo era delegada del sindicato de empleados municipales y miembro del Partido Comunista. El día que nos secuestraron, estábamos en casa con dos parejas de amigos. Mi marido jugando al ajedrez. Se retira la pareja de novios, los encañonan y entran a mi domicilio, nos vendan los ojos y atan las manos. Dejan a la pareja de vecinos, mi hijo y el hijo de mi vecino. Mi amiga se pone a gritar. El hijo de mi vecino vio lo que pasaba y llevó a mi nene al baño, y lo hizo jugar con el agua para distraerlo. Ese niño de diez años entonces, está bajo tratamiento psiquiátrico, su vida está destruida completamente...”*.

La víctima detalló cómo ella y su esposo fueron trasladados al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde fue interrogada y liberada a las veinticuatro horas de ser secuestrada: *“Durante 15 o 20 minutos nos llevaron, yo iba atada de pies y manos y encapuchada. En ese auto nos llevaron. Me di cuenta por la tos de la presencia de mi esposo. Luego llegamos a un lugar donde me interrogaron. Querían saber cuál era mi actividad, quienes eran mis compañeros... Mi cautiverio duro 24 horas, me liberaron. Me llevaron en auto hasta un lugar en la ciudad, me bajaron y me hicieron contar hasta 50 hasta quitarme las vendas de los ojos. Mientras uno cuenta, espera el disparo en la cabeza... Sufrí torturas psicológicas, manoseos e hicieron un simulacro de fusilamiento. No sé cuánto tiempo pierdo el conocimiento...”*.

Luego de ser liberada, Estela Clara Di Toto realizó diversas gestiones para dar con el paradero de su marido, presentando incluso un recurso de habeas corpus: *“Al día siguiente fui*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a todos lados pidiendo por él. Nadie sabía nada, fui hasta el arzobispado, Maier me dijo “algo habrán hecho”. Estuve golpeando puertas, pero nadie sabía nada. Me tomaron los datos en el ejército, me hicieron pasar a una oficina, y no nos dieron ninguna respuesta... Yo no sé si fui a hablar con el coronel Alvarez. Habíamos estado unos días antes con el coronel...”.

La víctima relató que luego de ser liberado su marido no pudieron continuar trabajando en la Municipalidad local: *“pasaron 10 días lo liberaron, tomó un taxi y nos buscó. A mi casa no quise entrar nunca más. No sufrimos ninguna persecución posterior. No conservamos nuestros trabajos. Puente en la Municipalidad nos dijo que no podíamos seguir trabajando. Yo estuve muy mal psíquicamente y solo con tratamiento psiquiátrico pude superar este ultraje”.*

HORACIO ALBERTO LÓPEZ, declaró ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 14 de septiembre de 2011, refiriéndose a su militancia en el Partido Comunista y a las circunstancias en que fuera secuestrado junto a su esposa: *“El 07/05/76 nos secuestran a mí y a mi señora. Trabajaba en la municipalidad de Bahía Blanca, estudiaba en la UNS, era miembro del sindicato, miembro de la comisión directiva y director de la primera revista universitaria. Eugenio Martínez me llama para alertarme, yo era miembro del Partido Comunista de Bahía Blanca, teníamos una relación política, habían venido miembros de inteligencia del ejército a averiguar mi domicilio... Estaba en casa con mi señora, mi hijo jugando en la pieza, un matrimonio amigo de visita. Tocan el timbre abrimos entran personas encapuchadas, vestidos con jean y armas largas y cortas. Nos reducen a mi señora y a mí, nos atan las manos atrás, nos llevan a 20 minutos de Casanova 183, donde vivíamos... Hubo testigos, un matrimonio de nombre Martín, minutos antes había salido otro matrimonio, Miguel Castaño y su pareja, que pudieron ingresar”.*

Continuando con su relato, la víctima recordó cómo fueron trasladados al centro clandestino “La Escuelita”, los tormentos a los que fuera sometida, así como las características del lugar: *“...nos introducen en una casona, nos llevaron a piezas separadas. Estuve diez días, la casa tenía dos habitaciones por lo menos y una especie de living, estuvimos encapuchados desde que nos sacaron de casa. Nos levantaban para llevarnos al baño común, creo que nos dopaban con la comida. Estaba Luis Leiva conmigo, reconocí su voz. Cuando lo erguían a uno*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

alcanzaba a ver por debajo de la capucha. Allí se hacían los interrogatorios en una habitación separada. Me pusieron en una cama de hierro, las torturas que tuve fueron psicológicas, se escucharon tiros, parecía que nos venían a rescatar. Me hicieron pasar una rata por el cuerpo. Querían acusarme por pertenecer al ERP, les dije que si querían verificar mi conducta, lo hicieran. Habíamos ido en una ocasión al Comando del V Cuerpo y fuimos recibidos por Alvarez, oficialmente como miembros del PC. Entre el 24/3/76 y el 7/5/76. Mi señora, Luis Metz y Victoria Sosa, ya fallecidos. Deben haber constatado esa prueba. El próximo interrogatorio fue sobre el PC. Con mi señora habíamos acordado que si nos llegaba a tocar vivir una situación así, si preguntaban por alguien había que hablar sobre compañeras/os ultra conocidos. Me sacaron una foto allí. Por la filtración de luz de la capucha iba viendo. Vestían ropa de fajina verde, del ejército. La otra cosa fue la visita de la CONADEP a la escuelita. En el ámbito que nos llevaban para darnos de comer el piso tenía dibujos”.

Asimismo, Horacio manifestó que los guardias del centro clandestino utilizaban apodos y llevaban puesta ropa de fajina: “Entre los que nos tenían allí, había uno apodado “Zorzal” y otro de sobrenombre “Calandria”. Uno hacía el papel de bueno y el otro de malo. Estaban con ropa de fajina, a pesar de los apodos eran de formas de hablar propia de los militares”.

Luego de permanecer diez días secuestrada, la víctima fue liberada: “Me liberan a los diez días una noche, me suben a un Citroën, me bajan en una calle y me dicen que cuando terminaran con la gente del ERP y Montoneros, iban a venir por mí. Me dijeron que contara hasta 100 antes de quitarme la venda... Mi esposa estuvo dos días secuestrada, trato similar al mío, no la interrogaron como a mí. Alegó de entrada un problema epiléptico, porque al día siguiente la liberaron”.

Finalmente, Horacio López recordó su participación en una inspección ocular realizada en terrenos del V Cuerpo de Ejército al retornar la democracia, durante la cual reconoció el lugar donde había permanecido cautivo: “Luego hice las denuncias correspondientes cuando volvió la democracia. Integré la comisión de la CONADEP. Esas instalaciones están en el Comando del V Cuerpo. Fuimos por el camino de “La Carrindanga”, no pudimos entrar, nos llevaron por dentro. El lugar estaba en “la Casona”, estaba prácticamente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

destruida. Reconocí los fragmentos de mayólica. Se escuchaba una carretera, ruidos familiares, había una especie de excusado, un pozo rodeado de chapas. Había dos árboles grandes, las características sonoras del lugar que relato. En el libro Nunca Más hay una foto mía”.

DORA ROSA D’OLIVO DE MARTÍN, fallecida (conforme se acredita con el certificado de defunción obrante a fojas 2947 de la Causa N° 982), prestó declaración en sede policial, en el marco de las actuaciones judiciales que se tramitaran con motivo del secuestro de las víctimas al tiempo de los hechos, la cual se incorpora por lectura. La nombrada da cuenta de las circunstancias en que se produjera el hecho ilícito: “...HIA BLANCA, SECCIONAL SEGUNDA, JULIO 1RO. DE 1976... Que el día siete del mes de Mayo del cte. Año, aproximadamente entre las 23, a 23,30 horas se encontraba en la finca de la Flia. LOPEZ DE PERDRIEL; en momento en que escuchó sonar el timbre de la puerta de acceso, y al abrir el dueño de casa o sea el señor PERDRIEL, irrumpieron en la vivienda tres personas enmascaradas es decir cubiertas sus caras con medias y debajo de ellas llevaban voinas (sic.), vistiendo de pantalones vaqueros azul con chequeta (sic.) del mismo color y tipo vaquero; los cuales portaban armas de fuego de grueso calibre; los cuales los amenazaban manifestándoles que se pusieran contra la pared; y ordenándole al señor PEDRIEL y a la Sra. Que se tiraran boca abajo en el suelo y tras atarle las manos y vendarle los ojos se los llevaron.- Que en todo momento estas personas se comportaron correctamente, solamente en un tono amenazante, no haciendo uso de sus armas en ningún momento.- Que a quien declara la llevaron hasta una habitación junto con su esposo y la dejaron allí” (ver Expediente N° 50.661 del Juzg. En lo Penal N° 1, Sec. N° 1 de Bahía Blanca, N° 256 del registro de CFABB, caratulado “Di Toto de López Estela y Lopez Pedriel, Horacio Alberto, víctimas de Privación Ilegítima de la Libertad”, fojas 6).

LUÍS DOLORES LEIVA, fallecido (conforme se acredita con el certificado de defunción acompañado en la causa N° 982, ver documentación reservada en Secretaría correspondiente a la instrucción suplementaria), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 23 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El nombrado relató cómo fue secuestrado el 5 de mayo de 1976, y trasladado, vendado y atado, al centro clandestino “La Escuelita”, donde pudo advertir la presencia de Horacio López y Estela Clara Di Toto: “...hago un recorrido de unos 40 minutos hasta llegar al cautiverio, que creo que ese lugar en el que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estuve detenido fue la denominada "Escuelita", porque había una ruta cerca, un paso de vía (se escuchaba la pitada de la máquina), había animales cerca (vacas, perros, chanchos). Que estuvo allí hasta el 20 o 25 de mayo aproximadamente, que mientras allí estuvo fue alojado en un lugar con varias habitaciones, aparentemente sin puertas, posiblemente piso de tierra, pared de material. Que esto lo sabe por haberlo oído y por haber tocado las paredes... Mientras estuve en ese lugar oí que también estaban allí Horacio López y su señora, ya que López a quien yo conocía le pidió a un guardia que le saque las medias y se las ponga a su señora que no tenía..." (ver Causa N° 86 (24) caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Ferrari María Angélica)", fojas 145vta./146).

Ahora bien, debemos continuar valorando la documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las víctimas fueron secuestradas, corroborando las testimoniales transcritas.

En primer lugar cabe referenciar la denuncia formulada por Clara Estela Di Toto ante la Comisaría Seccional Segunda de la Provincia de Buenos Aires, el 12 de mayo de 1976, brindando detalles de su secuestro, así como del centro clandestino donde permaneció cautiva junto a su esposo, quien para la citada fecha continuaba privado de la libertad: *"...Que no sabe donde estaba su esposo pero sospecha que se hallaba a su lado dado que lo escucho toser en varias oportunidades.- Que la dicente se hallaba acostada y se acercaba gente para asistirla, dado que sufrió varias descomposturas y convulsiones debido a su enfermedad de epilepsia... Que no recuerda cuando fue interrogada acerca de su situación y gestión en la Municipalidad Local y en el Sindicato de Empleados Municipal al cual pertenecía la exponente con el cargo de integrante de la Comisión Directiva.- Que transcurrido no sabe que cantidad de tiempo le manifestaron que le sacarían las vendas de los ojos, -Que así lo hicieron, luego la encandilaron con luces le colocaron algodones en los mismos y la vendaron con cintas adhesivas cortas.- Que la subieron a un automóvil en el cual circularon por espacio de diez a quince minutos, deteniendo la marcha y le ordenaron que se bajara, que contara hasta cincuenta y luego se sacara las vendas de los ojos y tratara de llegar hasta su casa..." (ver Expediente N° 50.661 del Juzg. En lo Penal N° 1, Sec. N° 1 de Bahía Blanca, N° 256 del registro de CFABB, caratulado*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

"Di Toto de López Estela y Lopez Pedriel, Horacio Alberto, víctimas de Privación Ilegítima de la Libertad", fojas 1).

Con motivo de la denuncia transcripta, se dio inicio al sumario policial por privación de la libertad el 13 de mayo de 1976, siendo finalmente sobreseídas las actuaciones judiciales el 12 de julio de ese año, *"...no surgiendo de lo actuado, indicios suficientes para determinar la persona del autor o autores del delito..."* (ver fojas 2 y 10 del citado expediente).

También contamos con los LEGAJOS CONADEP N° 7739 y 7740, correspondientes a Estela Clara y Horacio, en los que obra agregado el *"TESTIMONIO PARA SER PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE BAHÍA BLANCA"*, suscripto por los nombrados, en el que se detallan cómo fueron secuestrados, las condiciones de vida dentro del centro clandestino y la descripción del lugar, todo ello en consonancia con las declaraciones brindadas por aquellos ante este Tribunal: *"el 7 de mayo de 1976 fueron secuestrados de su domicilio de entonces, Casanova 183, Pta. Baja, Depto. "C", por un grupo de encapuchados, fuertemente armados. Fueron maniatados y vendados, y posteriormente trasladados a unos quince o veinte minutos de viaje del lugar del hecho. El centro clandestino de detención era una casona de más de dos habitaciones por lo menos y un comedor o living en donde, siempre vendados, eran juntados los presos a comer. Fueron alojados en distintas habitaciones, y esposados a camas de hierro. En la pieza donde estaba él había por lo menos tres personas más en iguales condiciones. Había "guardias" permanentemente rondando, cuidando de que los detenidos no hablaran entre sí. Los firmantes, en el momento de ser secuestrados, eran trabajadores municipales, ocupando cargos gremiales en el sindicato, siendo además afiliados al Partido Comunista. Por sensaciones auditivas, calculan que en la mencionada casona había en total, alrededor de diez detenidos. Dicho centro clandestino se encontraba en una zona descampada (hecho corroborado porque eran sacados a hacer sus necesidades afuera y porque se escuchaban mugidos de vacas); pasaba alguna ruta o camino cerca y también una vía ferroviaria, a juzgar por los ruidos escuchados. En más de una oportunidad él pudo apreciar (siempre auditivamente) el despegue o aterrizaje de algún avión cerca de allí. Estela fue liberada al cabo de dos días, sufriendo en ese transcurso algunas vejaciones físicas. Horacio permaneció quince días, siempre esposado a la cama, salvo cuando lo sacaban afuera por el motivo ya*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

expuesto, cuando lo llevaban al comedor a comer, o cuando lo llevaban a una especie de casucha o galpón, distante unos quince metros de la casa, en donde lo interrogaban. Esto sucedió dos veces. En la primera oportunidad, en medio de algunos apremios leves y amenazas de "picana", lo acusaban de pertenecer al ERP, exigiéndole nombres de otros integrantes de dicha organización que trabajaran en la Municipalidad. El suscripto se defendió alegando su afiliación comunista, lo que –dijo- podía ser corroborado con el Coronel Álvarez, entonces encargado de Relaciones Públicas de V Cuerpo, dado que el matrimonio pocos meses antes había participado de una delegación del P.C. que se entrevistara con dicho oficial. Ante esta declaración fue devuelto a su habitación. A los dos o tres días fue nuevamente interrogado, pero ya por el tono y el trato, el suscripto supuso que presumiblemente habían corroborado dicho dato, porque ya el interrogatorio fue enfocado a cuestiones inherentes a la actividad del Partido Comunista y a precisar –según presume- el grado de desarrollo ideológico (sic.) de su persona. En esta segunda oportunidad participó, entre otros, del interrogatorio un escribiente con máquina de escribir. Posteriormente le fueron quitadas las vendas para que firmara la "declaración" y le fue sacada una foto apoyado sobre una sábana contra una pared; el suscripto no pudo ver nada, dado que se encontraba prácticamente encandilado por el fogonazo de la foto y dado los días que hacía que no veía. Durante el cautiverio fue sometido a algunas torturas de tipo "Psicológico" como ser: simulacro de que atacaban la casona y amenazas de fusilamiento, y ratas hechas caminar sobre su cuerpo y cara. En una oportunidad en que se le había aflojado algo la venda, al cabo de un tiempo, pudo visualizar desde su cama a dos "guardias", los que estaban vestidos con ropa verde oliva, del tipo de fagina (sic.) de ejército, pero aparentemente sin insignias identificatorias. Posteriormente, durante una comida le fue ajustada la venda. Los guardias hablaban entre ellos, nombrándose por apodos; recuerda dos de ellos: "Calandria" y "Zorzal". La última noche, sin previo aviso, fue introducido en un auto "Citroen", en el asiento trasero, y abandonado en el interior del parque de Mayo. Aparentemente el trayecto en esta oportunidad, duró mucho menos que el recorrido cuando los secuestraron" (ver Legajos CONADEP N° 7739 y 7740).

Asimismo, también debemos valorar la declaración suscripta ante la CONADEP por Horacio López, con motivo de su participación en la inspección ocular realizada el 11 de julio de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1984 en el predio del V Cuerpo de Ejército donde funcionara el centro clandestino "La Escuelita", reconociendo concretamente el espacio donde permaneció secuestrado: "Que habiéndose realizado en la fecha un procedimiento en las instalaciones del Comando V Cuerpo de Ejército, por parte de los miembros de esta comisión, en la que participara en calidad de testigo ocular, a efectos de determinar la existencia en el lugar de un Centro de detención clandestino conocido con el nombre de "La Escuelita"... la comitiva se dirigió en un micro del Comando por el camino a La Carrindanga paralelo a las vías del ferrocarril y al predio del Comando. Luego de andar algunos metros se intentó ingresar nuevamente al área militar por una tranquera, que daba al camino, aunque no se pudo ingresar debido a que estaba cerrada. Luego de intentar penetrar por la zona de complejo polideportivo, se retornó al comando, ingresando por la puerta principal de acceso y tomando por caminos laterales del mismo, con rumbo a la zona del SICOFE (Sistema de Comunicaciones), con interés de acceder hasta un sector de ruinas, donde presuntivamente pudo haber funcionado "La Escuelita". Una vez en el lugar y luego de ingresar por un camino lateral hacia las mencionadas ruinas, el micro se detuvo y la comitiva bajó para comenzar a reconocer el lugar. La primera de las ruinas estaba conformada por una sola pared en pie con dos ventanas una parcialmente cubierta, hallándose esparcidos por el lugar abundantes escombros. Parte de los escombros de las construcciones se hallaban diseminados en los caminos de acceso entre el comando y el lugar donde funcionaba el centro clandestino de detención.- Luego al trasladarse a otro sitio donde había varias construcciones totalmente derruidas (sic.) en un sector arbolado pudo identificar los cimientos donde existiera presuntamente un galpón donde era interrogado, coincidiendo al hacer esta evaluación, con la distancia existente entre dicho galpón y una casa cercana, de la que guarda recuerdo de su detención en el año 1976.- Asimismo reconoció un eucaliptus grande situado en dirección sureste de la construcción, el que pudo apreciar en una oportunidad en que era llevado al exterior de la construcción para realizar sus necesidades fisiológicas. Declara también la coincidencia entre la cercanía y los ruidos ocasionados en la ruta cercana, como así también el del tránsito por las vías férreas.- Coincide también la distancia existente entre la ruta por donde fue llevado en automóvil por sus secuestradores, y el centro clandestino de detención.- Pudo apreciar en esta recorrida la construcción de bebederos para animales, como así también restos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de materias fecales de animales vacunos, lo que es coincidente con los mugidos escuchados en oportunidad de su cautiverio” (ver Legajos CONADEP N° 7739 y 7740).

Finalmente, cabe mencionar que Estela Clara renunció a su puesto de trabajo en la Municipalidad el 20 de mayo de 1976, siendo dada de baja conforme expediente administrativo 3/44-4393/76; haciendo lo mismo Horacio el 24 de noviembre de ese año, conforme expediente administrativo 4/52-10281/76, luego de tomar una licencia sin goce de haberes por seis meses desde el 24/05/1976 (ver Legajos personales de las víctimas como empleados de la Municipalidad de Bahía Blanca, reservados en Secretaría).

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a Estela Clara Di Toto y Horacio Alberto López, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (12) MÓNICA MORÁN

Ha quedado acreditado que la nombrada, quien militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, fue secuestrada el 10 de junio de 1976 por cinco personas armadas y con rostro descubierto, en el domicilio sito en calle Rondeau N° 220 de Bahía Blanca, donde funcionaba el teatro “La Ranchería”, e ingresada al centro clandestino de detención “La Escuelita”, siendo advertida su presencia en el lugar por Pedro Maidana, Dora Seguel, Gladis Sepúlveda y Graciela Ana Kalnisko. La víctima fue asesinada el 24 de junio de ese año, en el marco de un enfrentamiento simulado por el Ejército, en el inmueble de calle Santiago del Estero N° 376 de la citada localidad, habiendo sido visto su cadáver dentro del Hospital Militar, según relatara .

MARÍA ROSA ESCUDERO, prestó declaración el 1 de noviembre de 2011, en el marco de la causa “Bayón”, relatando cómo fue secuestrada la víctima por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, mientras se encontraban ensayando una obra de teatro junto a su ex marido, Jorge Cesar Zurkin, y el matrimonio Aguirre: *“Yo pertenezco al Teatro Alianza, me he dedicado a esa profesión, mi contacto con Mónica Morán fue de allí. El grupo de teatro éramos dos matrimonios y Mónica Morán. El 13/06/76 aproximadamente a las nueve de la noche,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estábamos en una casa de calle Roundeau 220, ensayando una obra para niños, el matrimonio Aguirre, mi ex marido y yo y Mónica preparando sus títeres en otra habitación. En un momento se abre violentamente una puerta, y aparece un hombre muy joven con un arma corta, supongo una pistola, y otros cuatro varones más, con ametralladoras, supongo. Preguntaron “Quien es Mónica Morán?” quedamos estupefactos. La chica Aguirre hizo un intento de levantarse, Mónica dijo “yo soy Mónica Morán” y la tomaron y se la llevaron. También se llevaron nuestro dinero. O sea que además de asesinos eran delincuentes comunes. Aguirre Dardo preguntó adonde se la llevaban, y le dieron un puntapié. Cerraron la puerta y se fueron, escuchamos lo que creo eran dos automóviles. Una vez que no escuchamos ruidos fuera, salimos y tanto Dardo como mi ex marido fueron a todas las comisarías, pero no les querían tomar la denuncia. Los dos hombres de nuestro grupo fueron a la casa de los padres de Morán. La casa estaba rodeada de fuerzas de seguridad. No sé si pudieron avisarle”.

La testigo también refirió que el padre de Mónica había tomado conocimiento de que la nombrada se encontraba bien, a través de un contacto con un sacerdote conocido del capellán del ejército: *“Recuerdo que el padre dijo que no había que preocuparse, que el capellán del ejército era amigo del capellán de la Iglesia adónde iba Mónica, de “San Luis Gonzaga”, Espora 103, que ya habían hablado y le había dicho que no se preocuparan”.*

Por último, la dicente recordó cómo se enteró de la muerte de la víctima, dando cuenta además de ciertas circunstancias que permitirían acreditar que Mónica habría sido asesinada en el marco de un enfrentamiento fraguado, no pudiendo concurrir a su velorio por miedo: *“El 24/06/76 escuchamos por la radio que había sido abatida en un enfrentamiento en calle Santiago del Estero, Mónica con otras tres personas... una joven me dijo que una tía de ella que vivía enfrente de esa casa, en Santiago del Estero, escuchó mucho ruido de camiones, se asomó por la mirilla y vio que tiraban algo. Ese enfrentamiento no existió. Esa mujer que estaba enfrente vio que tiraban a alguien. La casa estaba desocupada hacía mucho tiempo”.*

José Luis Morán, declaró el 1 de noviembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, recordando cómo se produjo el secuestro de su hermana y las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero: *“En el secuestro, ella estaba dando clase en “La Ranchería” de la calle Roundeau al 200. En un momento llegaron gente viniendo a buscar a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Mónica Morán. Como nadie contestaba, se llevaban a una chica, cuando Mónica dijo “Yo soy Mónica Morán” y entonces dejaron a la chica y se la llevaron a ella. Amigos de Mónica vinieron a avisar a nuestros padres. Por medio de la Iglesia se intentó averiguar y mi hermano con sus contactos en la Armada también. Pero no se lograron resultados positivos”.

Asimismo, refirió cómo se enteró de la muerte de la víctima, tomando conocimiento con posterioridad de su paso por el centro clandestino “La Escuelita”, recordando además que su hermana había vuelto de Cutral-Co, donde se encontraba residiendo: “Me enteré por radio, a los quince días de su secuestro, en la calle Santiago del Estero había habido un enfrentamiento. No sé ante quien gestionaron mi hermano, él vio el cuerpo sin vida de mi hermana. En ese momento se hablaba que en su cuerpo había 42 impactos de bala... Ella sabía que en la Universidad del Comahue estaba desapareciendo gente, por eso se vino de Neuquén para acá. A mi hermano lo dieron de baja porque le dijeron que el hermano de un subversivo no podía estar en la Fuerza. El daño familiar fue total. Para mis padres fue un sufrimiento. Mis padres se enteraron como había sido la tortura y el cautiverio. Yo supe por comentarios que había estado en “La Escuelita”. Hubo testigos que la escuchaban cuando le hacían torturas”.

Finalmente, hizo saber que el velorio de su hermana se realizó a cajón cerrado, que por miedo fue muy poca la gente que asistió, recordando que en el lugar vio a gente sospechosa: “Muy pocas personas concurrieron al velatorio. Pienso que alguno habrá pensado en no venir para que no la asociaran con actividades subversivas. La gente que no fue por miedo, se lo transmitía a la familia. Mi padre y mi hermano me comentaron de los balazos que tenía en distintas partes del cuerpo. No los ví”.

ANGÉLICA CLARO, declaró el 21 de diciembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, confirmando las circunstancias en que se produjo el secuestro de la víctima, y de qué manera tomó noticia de su asesinato.

PEDRO DANIEL MAIDANA, prestó declaración ante el Tribunal el 1 de noviembre de 2011, relatando cómo fue secuestrado en el marco del “operativo Cutral-Co” y trasladado al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde reconoció a la víctima: “Se escuchaba mucho movimiento y se percibía gente que venía maltrecha de la tortura. En la habitación de al lado había mujeres. El que me interrogó fue “el tío”. En un momento me trae una persona que “el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tío" dice que yo la tenía que conocer, su nombre era Ángela. Yo la negué para no comprometerla. Yo como militante, secuestrado y detenido, sabía que tenía que negarla. Ángela era Mónica Morán, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y había estado varios meses en Cutral-Co. Estuve quince días en el centro clandestino de Bahía Blanca. Me enteré mucho tiempo después lo que le pasó... Sobre el enfrentamiento, pensé que fue fraguado. Una militante revolucionaria fue torturada, maltratada y asesinada: eso fue lo que pasó... Deseo revalorizar su conducta revolucionaria. Su silencio ante la tortura fue un gesto. Ella era responsable de célula. Nos reuníamos y discutíamos y leíamos "El Capital" de Marx. Comprendí todo el valor de esta compañera y su conducta de vida...".

DORA SEGUEL, brindó su testimonio en la citada audiencia de debate, relatando cómo fue secuestrada en la localidad de Cutral-Co y trasladada al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de Mónica Morán, a quien conocía de antes como militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores de aquella ciudad: "Llega la noche y había una chica que hablaba en Mapuche. Cuando llegó un oficial de los que hacía el interrogatorio, ella lo saludó en mapuche. Él respondió "¿te acordás Mónica cuando te fuimos a buscar, y dijiste que eras 'titititiritera'?" y se reía. Había diálogo entre ellos, hablaban sobre temas de política".

Al ser liberada junto a su hermana Argentina, la testigo recordó cómo a los pocos días tomó conocimiento de que la víctima había fallecido en un supuesto enfrentamiento: "... cuando el lunes a la mañana llegamos a Cutral Co y mi papa que siempre compraba el diario, leo que Mónica había sido muerta en un enfrentamiento. Aparecía su nombre y DNI, como el de cinco personas más, que yo sabía que no podía ser porque había estado detenida conmigo. Yo pensé que una de esas mujeres podía ser mi hermana. Yo a Mónica la conocía como "Ángela" como militante del PRT. La apreciaba mucho".

GLADIS SEPÚLVEDA, brindó su testimonio ante este Tribunal el 1 de noviembre de 2011, durante el debate de la causa "Bayón", recordando que conocía a la víctima y que advirtió su presencia dentro del centro clandestino "La Escuelita": "Conocí a Mónica Morán porque ella trabajó un par de meses en una dependencia de la Universidad Nacional del Comahue y frecuentaba el mismo círculo de amistades... En esos días traen a otra persona que reclama sus

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lentes de contacto, era Mónica Morán le reconocí la voz. En un momento dado escucho que le tapan la boca para que no hablara, hubo un forcejeo e insultos y se la llevaron. Preguntamos qué había pasado con Mónica, nos dijeron que teníamos una marca en la frente, y el color decía si íbamos a vivir o morir. Fue ella la que dijo "estamos en Bahía Blanca" porque yo hasta ese momento no sabía adónde me habían llevado. "Escuchen en la lejanía la sirena de los barcos" nos decía... Cuando yo escuché a esta persona que buscaba el estuche con lentes de contacto, la identifiqué como Morán. Mónica Morán, Alicia Pifarré, Élda Sifuentes, y otras estuvieron allí, se escuchaban sus nombres al pasar lista. Escuché en un momento los golpes, insultos y las llevaron".

ELIDA NOEMÍ SIFUENTES, declaró el 15 de noviembre de 2011 ante este cuerpo colegiado, refiriendo que mientras se encontraba en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, tomó conocimiento de la muerte de la víctima, quien según le contara Gladis Sepúlveda, también había compartido cautiverio con ellas en "La Escuelita": *"En un informativo dicen que en un enfrentamiento habían abatido a Mónica Morán. Sepúlveda me contó que la conocía y la había oído en el lugar donde estuvimos detenidas... Yo no la conocía, pero Gladis me dijo que era una compañera de militancia. No la conocía de antes y no recuerdo haberla oído ahí. Gladis dijo "no puede ser, si ella estaba con nosotras" en el centro clandestino. Ahí me contó que era una compañera de militancia, no docente, que estaba en Neuquén... No recuerdo si me contó cuanto hacía que la compañera pertenecía al partido, o qué participación dentro del partido podía tener Mónica Morán. Recuerdo que pasó un flash informativo, que era muy frecuente: "caen en enfrentamiento guerrilleros". Tengo idea que junto con Mónica Morán cayeron otras personas... Mónica Morán era militante del PRT. Era personal no docente de la universidad del Comahue".*

GRACIELA ANA KALNISKO, prestó declaración ante el Tribunal el 17 de abril de 2012, dando cuenta de cómo fue secuestrada en la ciudad de Bahía Blanca los primeros días de junio de 1976, y luego ingresada al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de una chica llamada Mónica: *"El lugar donde estaba era un lugar amplio, en una parte bajaba unos escalones, he tocado columnas, luego me hicieron subir dos o tres escalones interiores. En una habitación había cuchetas, permanecí esposada no sé cuántos días. Se escuchaba el sonido del tren fuerte, no pasaba muy lejos. Se escuchaban gritos y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

voces alrededor... había varias personas: como que de un lado había mujeres y del otro hombres. Por lo menos veinte personas, con las cuales no se podía hablar mucho... en un momento determinado me dio la impresión que alguien llamó a "Mónica", en algún momento, los apodos de los que nos acompañaban al baño y demás: el "Perro" y el "laucha"... me llevaron a principios de junio, pase el día de la bandera y el día de mi cumpleaños el 28/06, allí. Después me dejaron en una plaza de Bahía Blanca".

JORGE ALBERTO BERNARDI, prestó declaración ante el Tribunal el 1 de noviembre de 2011, refiriendo que mientras cumplía la conscripción obligatoria en el V Cuerpo de Ejército, fue secuestrado e ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de una mujer que lloraba, que según supone era Mónica Morán: "La mujer que estuvo llorando todo el día, nunca supe quién era. Al otro día cuando me presento en el Comando, los soldaditos que podían entrar al Hospital, hablaban de una chica muerta muy linda... Pienso que cuando vino de la tortura la habían sentenciado. Por eso lloraba...".

A preguntas de la querrela el testigo refirió que conocía a la víctima: "La conocí porque fui testigo de la boda de ella con Hugo Sunchan. Me enteré de su muerte muchos años después. De Hugo era amigo. Cuando Hugo se enteró que a mí me habían secuestrado, se fue del país. Se fue a Italia y hoy es ciudadano italiano. Yo supe mucho tiempo después que la habían matado. Se me metió en la cabeza que era la chica que lloraba, pero no puedo decirlo con certeza".

ANTONIO ÁNGEL CORIA, prestó declaración ante este cuerpo colegiado el 29 de noviembre de 2011, refiriendo que la víctima no conocía el domicilio donde supuestamente fuera abatida: "En esa época ya me había ido a Neuquén, por un intento de secuestro. Subalquilé esa casa a unos muchachos... Estoy seguro que Mónica no conocía el domicilio. Allí tenía yo editora nacional, que se dedicaba exclusivamente a publicar material de procedencia nacional... La entrada de Santiago del Estero 376 nunca la pude abrir porque estaba tan oxidada que no podía abrirse. La casa cuando se entraba a la izquierda tenía un baño con un ojo de buey, una entrada a los dormitorios, la puerta de la ochava... De ninguna manera Mónica pudo haberla conocido. Nunca la ví como cliente en el negocio que yo tenía allí...".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, hizo saber que a Mónica la recordaba de la universidad en Neuquén: *“En la Universidad Nacional del Comahue, que estaba muy politizada, teníamos una relación de trabajo pero a veces ni nos saludábamos, porque no nos veíamos. Ella trabajaba en una oficina que estaba pared de por medio con la mía. Mónica andaba con Alicia Pifarré y Gladis Sepúlveda, relacionadas por un grupo de teatro “Génesis”...”*.

ENRIQUE SALUSTIANO TREFFINGER, brindó su testimonio ante el Tribunal el 14 de febrero de 2012, reconociendo su firma en el informe pericial dactiloscópico que se realizara sobre la impresión digital del dedo medio de la mano derecha del cadáver de la víctima, al serle exhibido durante la audiencia el correspondiente dictamen que más adelante se valora.

DANIEL HÉCTOR ALLENDE, prestó declaración el 27 de marzo de 2012, en el debate de la causa N° 982, refiriendo que durante el año 1976 cumplió con la conscripción militar obligatoria en el Hospital Militar de Bahía Blanca: *“Ingresé en febrero o marzo de 1976 hasta fines del 76 o principios 77. Primero estuve en el V Cuerpo, después de la instrucción en la Compañía Operacional quince días y por último en el Hospital de Evacuación... Yo cumplía funciones de estafeta y como guardia en el hospital. Nosotros veíamos gente y estábamos enterados de lo que era “La Escuelita”. Sabíamos que estaba ubicada en el mismo lugar, en el mismo terreno donde hicimos la instrucción, pero en un lugar más retirado. Profesionales del hospital iban y venían de “La Escuelita”. Había una prohibición muy marcada de que nadie se podía acercar a “La Escuelita”, si uno quisiera podría haberse acercado caminando, pero estaba prohibido... Sabíamos que había un intercambio por los comentarios y había a veces un profesional que podía buscar medicamentos. Por eso sabíamos que pasaba algo en “La Escuelita”*.

PAULA FERNÁNDEZ DE MORÁN, madre de la víctima, fallecida (conforme se acredita con copia del acta de defunción aportado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 2947 de la Causa N° 982), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 26 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. La testigo recordó las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de Mónica desde su desaparición y cómo se enteraron de su muerte: *“Que todo lo que sabe la dicente sobre el (sic.) hecho de la detención, privación de la libertad y muerte de su hija, lo sabe por referencia de familiares y amigos, y por las*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

averiguaciones que practicara durante los pocos días que mediaron entre su detención y muerte, sabe que fue detenida mientras preparaba el juego de títeres en un local de la calle Rondeau el día 10 de junio de 1976, en avanzadas horas de la tarde. Y lo sabe porque inmediatamente de sucedida la detención se allegó hasta su casa el señor Aguirre y su esposa, quienes la anoticiaron del hecho; luego de lo cual averiguaron a través del padre Gerli (párroco de la Iglesia San Luís Gonzaga, contigua a su casa) sobre el eventual paradero pero sin resultado positivo alguno. Que su hijo se ocupó también de aclarar la situación a través de los servicios de información de la Marina, en donde prestaba servicios como Ingeniero. Que así pasaron los días hasta que el 24 de junio, en horas del mediodía en que se hallaban a la mesa para comer con su marido, escucharon por televisión que había sido abatida en un enfrentamiento no sabe si por fuerzas del Ejército o de Organizaciones subversivas. Solamente puede decir que al día siguiente en que fue muerta recibió un llamado telefónico –la dicente- en el que una vecina del lugar en que habría sido muerta Mónica Morán (calle Santiago del Estero al 300) le informó que no había habido tal muerte en ese lugar sino que había sido llevada una joven a ese lugar por Ejército; pero no se identificó la señora que la llamó, por lo cual no puede identificarla bajo ningún concepto” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 148/149).

JOSÉ MORÁN, padre de la víctima, fallecido (conforme se acredita con copia del acta de defunción aportado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 2947 de la Causa N° 982), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 26 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo se refirió a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de Mónica, tomando noticia a través de su hijo, quien prestaba tareas en la armada, de que la nombrada se encontraba a disposición del ejército: “Que el dicente cumple años el 9 de junio, y en esa fecha del año 1976 la celebró con su familia incluida su hija Mónica. Que al día siguiente ésta concurrió al Teatro La Ranchería de calle Rondeau al 200, donde iba a preparar los títeres para amenizar una fiesta –que siempre hacía gratuitamente-, y d (sic.) sólo sabe que esa tarde en horas avanzadas fue detenida por personas que él ignora, pero que le fueron referidas por el señor Aguirre y su señora, que sí presenciaron el hecho de su detención. Luego de haber sido informado el dicente y su esposa del arresto de su hija, el declarante un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

poco poseído por la desesperación tomó su coche y acompañado de su esposa dio vueltas un poco a tontas y a locas por la ciudad para ver si encontraba algún indicio que indicara el paradero de su hija (vanamente por supuesto). Posteriormente practicó averiguaciones sobre su paradero, personalmente y por intermedio de sus familiares y amigos; pudiendo decir que su hijo José Alberto, que para entonces era integrante de la Marina de Guerra como Ingeniero (o sea que pertenecía al Cuerpo Profesional del Arma) se ocupó especialmente de localizar a su hermana, sabiendo que recibió un llamado de un Oficial del Ejército (cree que Vto. Cuerpo) que le dijo que estaba detenida a órdenes o bajo la autoridad del Ejército, y que esperara porque estaban averiguando la situación de su hermana. También concurrió personalmente el dicente a la Delegación local de la Policía Federal interesándola por su hija, incluso le hizo llegar a la Policía una foto de la misma para que pudieran identificarla; acudió también al padre Baltabar, de la Catedral de Bahía Blanca, interesándolo por el caso pero sin resultado positivo; aunque le dijo que se dirigiera al Arzobispo de Bahía Blanca, Monseñor Mayer, resultando infructuosas todas las averiguaciones. Tras lo cual y pasados catorce días exactos se enteró, estando almorzando en su casa y por televisión, que su hija había sido abatida en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército. Fue terrible el impacto emocional del dicente y su esposa, que quedaron consternados con la noticia, y tanto que luego nunca prepararon una comida como la de ese día en su casa” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 146/147).

JOSÉ ALBERTO MORÁN, hermano de la víctima, fallecido (conforme se acredita con copia del certificado de defunción aportado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 2094/2095 de la Causa N° 982), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 26 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo hizo alusión a las gestiones que realizara ante la armada y el ejército para dar con el paradero de Mónica, a cómo le fue entregado su cadáver, y a los dichos de una persona que le aseguró que aquella no murió en un enfrentamiento: “...se puso en contacto con el Servicio de Información Naval, en razón de que el dicente era Oficial Ingeniero de la Marina, servicio que le hizo saber que no pesaba sospecha alguna sobre su hermana. Seguidamente y esa misma noche se dirigió al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, donde fue recibido por el Oficial de guardia Tte. Scipio quien no supo darle

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

razón del paradero de Mónica y que ignoraba si se hallaba bajo la autoridad del Ejército, quedando –no obstante ello- a disposición del dicente para cualquier averiguación. Que a la mañana siguiente cuando el nombrado Oficial deja la guardia, lo llama al dicente por teléfono confirmándole que Mónica Morán estaba bajo jurisdicción de las autoridades del Ejército en averiguación, dando (sic.) la impresión de que la detención no revestía mayor importancia... Pasaron los días y el suscripto volvió a su labor en la Base Naval hasta que estando precisamente prestando servicios el día 24 de junio escuchó un comunicado radial el que daba cuenta del abatimiento de su hermana en un operativo de Fuerzas del Ejército llevado a cabo en la calle Sgo. Del Estero a la altura del 300, donde habrían sido abatidos otros subversivos más. El suscripto sale del trabajo y vuelve a la casa de sus padres (de la calle Espora 163) conducido por un vehículo de la Marina de Guerra, poniéndose de inmediato a la tarea de ubicar el cadáver de su hermana, para lo que se dirigió al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, y allí le informaron que había sido traída Mónica Morán al Hospital del Comando –malherida quizás-, y tanto que le mostraron manchas de sangre a la entrada misma de dicho nosocomio y que la atribuían a heridas de su hermana. Verificaron luego sobre la existencia del cuerpo de Mónica en el Hospital, comunicándole al dicente que había sido trasladada a la morgue del Hospital Municipal; adonde se dirigió de inmediato, en compañía de un tío suyo de apellido Fernández, con quien ingresó en la morgue y reconociéndola. Estaba completamente desnuda sobre un mármol con trece impactos de bala en su cuerpo, uno de ellos en la rodilla, otro en la ingle, y todos los demás en el pecho. Seguidamente su tío llamó a la pompa fúnebre de Bonacorsi Hnos., pidiendo una ambulancia, y con ella retiró el cuerpo de Mónica Morán para ser llevado a la funeraria de la misma empresa para ser velado durante toda esa noche, recibiendo sepultura al otro día en horas de la mañana, y en el panteón de la sociedad Española del Cementerio local. Quiere agregar que, años después, el dicente por razones de su profesión se vinculó con un gerente de una compañía de seguros (“Plus Ultra S.A.”) quien relacionando su apellido con el de su hermana abatida hacía años, le preguntó si sabía la forma en que se dijo que la habrían muerto, asegurándole ese señor que el presunto abatimiento por enfrentamiento con fuerzas legales no había sido real, y que lo sabía por ser vecino del lugar. Este señor se llama Jorge Nieto y continúa viviendo entre Santiago del Estero y Nicaragua, sobre la calle Nicaragua.” (ver

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica", fojas 150/151).

ALBERTO ANTONIO TARANTO, declaró el 13 de diciembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", refiriendo haber visto dentro del Hospital Militar el cadáver de una mujer joven, entre los meses de junio y julio de 1976: *"Una mañana llego a las ocho de la mañana al hospital y en la entrada del hospital había un soldado de guardia, armado, cosa poco habitual o que nunca ocurría, en un baño a mano izquierda había un baño y a mano derecha otro, le digo ¿qué haces acá? Y me dice, hay un cadáver, a lo cual me mostró, abrió una puerta y había una chica de unos veintipico de años, morocha que tenía una remera verde, me acuerdo perfectamente, y había más gente que estaba mirando y cuando yo estoy observando eso tenía heridas de bala estaba manchada la remera. Detrás de mí alguien me dice: "esta era novia mía, pero yo me infiltró para detectar este tipo de casos". Me doy vuelta y era Corres. Debe haber sido junio o julio del 76. Estaba tirada arriba de unas bolsas en el baño entrando a mano izquierda. Lo debe haber visto todo el hospital, civiles y militares"*.

El citado testimonio se condice con lo expuesto por Norberto Cavedio durante el trámite de la Causa "Bayón", en relación a la presencia de un cadáver dentro del Hospital Militar en las circunstancias mencionadas, y la declaración de José Alberto Morán ya valorada.

IGNACIO DARDO AGUIRRE, fallecido (conforme se acredita con el acta de defunción obrante a fs. 155 del expediente N° A.C. 01/16 "Actuaciones Complementarias a la causa nro. 93000001/2012/TO1" del registro de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos, reservado en instrucción suplementaria de la presente causa), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 22 de enero de 1987. El testigo, de la misma forma que Angélica Claro, dio cuenta de cómo se produjo el secuestro de la víctima y las distintas gestiones realizadas para dar con su paradero, hasta conocer que la misma había sido abatida en un operativo antiterrorista, habiendo tomado noticia de que el cadáver de Mónica Morán había permanecido en el Hospital Militar del Comando: *"Puede agregar que posteriormente un amigo suyo el que si bien integraba el grupo de teatro no trabajaba con él al momento de la desaparición de Mónica Morán, le dijo que Mónica Morán había sido vista, una vez muerta, en una bañadera en el Hospital Militar del Comando. El*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nombre de su amigo es Julio González Estévez, actualmente empleado de la Asociación de Empleados de Comercio y el dato por él obtenido habría sido dado por una enfermera del Hospital Militar” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 83).

SALVADOR ÁNGEL MINOLDO, fallecido (conforme se acredita con copia del acta de defunción aportado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 2946/2947 de la Causa N° 982), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 21 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo, en su carácter de vecino al inmueble donde supuestamente habría sido abatida la víctima, dio cuenta de que el mismo se encontraba vacío, con las puertas aseguradas con alambres desde hacía tiempo, recordando la noche en que advirtió la existencia de un operativo militar y policial en el lugar: “...sólo puede decir que, por vivir en la calle Nicaragua a la altura del 917 es vecino –casa por medio de la vivienda donde presuntivamente habría sido muerta Mónica Morán, casa ésta que se haya en la esquina de las calles Santiago del Estero y Nicaragua (en la ochava), teniendo incluso más frente sobre la calle Nicaragua. Que por ser vecino conoció al matrimonio con tres hijos que ocupara esa vivienda durante más o menos un año... Que en ocasión de su entrevista con el dueño de la casa, éste señor le pidió alambre y herramientas para asegurar la puertas y ventanas de la casa tanto de la parte posterior (sic.) como del frente, lo que el dicente hizo colaborando incluso en el aseguramiento de las aberturas. Que en tiempo después, y siendo pleno invierno, en una noche en que descansaba su familia oyó una explosión muy fuerte y disparos de armas de fuego, razón por la cual fue alarmada su familia y el dicente –poniéndose un sobretodo- para resguardarse del frío-, se trasladó hasta el living de su casa desde donde observó estacionada dos camionetas, una enfrente de su casa y otra frente a la ventana que da a calle Nicaragua de la vivienda de la esquina. Poco tiempo después estacionó también frente a su casa un móvil de la policía de la provincia, y vió pasar también dos camiones del ejército y dos ambulancias; no pudiendo verificar más datos porque el dicente no salió de su casa en ningún momento, precisamente por el temor natural que tuvo luego de escuchar el tiroteo y la explosión. Que luego de, más o menos, media hora los vehículos se retiraron dellugar (sic.); retornando el dicente y su familia al descanso... Que al día siguiente leyó en La Nueva Provincia que en esa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esquina de Nicaragua y Santiago del Estero habían sido abatidos cinco o seis guerrilleros; lo cual al dicente le llamó la atención porque ni durante la noche ni al otro día pudo verificar huellas de tal tiroteo entre presuntos oponentes y las Fuerzas Armadas, y máxime conociendo como conocía que la casa en la que se habría realizado el operativo se hallaba para entonces completamente deshabitada...” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 150/151).

MARIO HUGO CASALI, fallecido (conforme se acredita con copia del acta de defunción reservado en la instrucción suplementaria de la presente causa), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 21 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo, en su carácter de vecino al inmueble donde supuestamente habría sido abatida la víctima, recordó dichos acontecimientos, transcribiéndose a continuación gran parte de su deposición en razón del detalle pormenorizado de la misma: *“...aproximadamente entre los meses de junio o julio de 1976, siendo alrededor de las dos y treinta o tres horas de la madrugada, fue despertado por disparos que provenían del exterior de su vivienda. Que ante ello, y en forma inmediata, y sin preocuparse de la causa que provocarían los mismos, es decir, sin averiguar en forma directa qué era lo que pasaba en la calle, llamó por teléfono al Comando Radioeléctrico a fin de enterar al mismo de lo que estaba sucediendo, recibiendo como respuesta “Ya lo sabemos” y le preguntaron el número de su teléfono, al cual llamaron de dicho Comando a los cinco minutos, más o menos, a fin de constatar su requerimiento. Que la secuencia de los disparos a los que hace referencia fue la siguiente: primero, estima, unos veinte o más disparos producidos por armas automáticas –fusiles y pistolas-, luego disparos aislados y luego una explosión similar a la que puede producir una granada, posteriormente no escuchó ningún otro disparo o explosión. Que en oportunidad de mirar hacia la calle por la persiana vio la luminosidad de color rojo similares a las obligatorias usadas por los autos policiales, sin alcanzar a ver las características de los automóviles en ese momento. Que también alcanzó a escuchar comunicaciones por radio, ya sea de las instaladas en los automóviles o portátiles, sin alcanzar a escuchar lo que decían. Que, simultáneamente con estas comunicaciones radiales que escuchaba, intentó abrir la puerta del living que da a la calle y cuando estaba en ese intento y habiendo entreabierto la misma, notó la presencia de una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

persona uniformada, que si dadas las circunstancias –siendo de noche- no pudo distinguir si pertenecía al Ejército o a la policía; dicha persona le ordenó que se mantuviera adentro de su vivienda, por lo que no alcanzó en ese instante a ver lo que ocurría en las inmediaciones. Que luego de ello, y transcurrido un breve tiempo, el declarante se asomó por un paredón y alcanzó a ver que se encontraban en el lugar, es decir en la esquina formada por las calles Santiago del Estero y Nicaragua, personal del Ejército y de la policía de la provincia, también le pareció ver un vehículo perteneciente a la Marina, que las personas a las que hace referencia se encontraban ubicadas en distintas partes de la ochava. Que volviendo sobre los vehículos estacionados en el lugar, puede decir que también individualizó con seguridad dos patrulleros pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de esta provincia. Que cesados totalmente los disparos, vió que por una puerta lateral –que da sobre la calle Santiago del Estero –fueron sacados dos o tres cuerpos humanos que literalmente los tiraron a la caja de un camión perteneciente al Ejército que se encontraba estacionado de culata hacia dicha puerta, no pudiendo identificar a qué sexo pertenecían los cuerpos a que hace mención. Que estos cuerpos eran transportados por dos o tres personas que los tamaban (sic.) de los brazos y de las piernas y los arrojaban dentro de la caja del camión. Que si bien no puede asegurar con total certeza si estaban muertos o vivos, cree según su apreciación que se encontraban en la primera situación. Que en forma casi simultánea, por otra puerta que da a la calle Nicaragua, sacaban una camilla sobre la cual transportaban a una persona que de acuerdo a la luz que en ese momento daba sobre ella puede presumir que era de sexo femenino, pues alcanzó a ver su “melena”, característica de una mujer. Que también cree haber visto que movía la cabeza, por lo cual supone que se encontraba con vida. Que dicha camilla fue introducida en un vehículo perteneciente a Ejército, aunque no puede determinar si era una camioneta con cúpula o una ambulancia... Que el dicente no puede asegurar de ninguna manera si hubo o no un enfrentamiento entre las fuerzas militares o de seguridad y los ocupantes de la vivienda. Que lo que sí puede asegurar que vió los impactos de bala que sufrió la vivienda y que por supuesto fueron producidos de afuera hacia adentro. Que los mismos se encontraban sobre las paredes y cree que algunos sobre las cortinas metálicas. Que también se fijó detenidamente si en alguna otra pared y en especial sobre el paredón y portón de su propiedad pudiera existir alguna señal de impacto de bala, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

constatando que ello haya ocurrido... Que luego de lo sucedido quedaron las puertas y ventanas semiabiertas, por lo que el declarante pudo ver que al menos en dos ambientes que dan al frente había mucha sangre, como si “hubiesen degollado una vaca”. Que también pudo observar algunos impactos de bala en las paredes interiores. Que sólo recuerda haber visto que la sangre se encontraba en los pisos...” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 46/47).

RICARDO ANDRÉS FLOREZ, fallecido (conforme se acredita con copia del acta de defunción aportado por el Ministerio Público Fiscal a fojas 2946/2947 de la Causa N° 982), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 21 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo, en su carácter de médico forense de la policía, recordó haber concurrido a constatar la muerte de la víctima al inmueble donde supuestamente habría sido abatida, haciendo saber además que en el lugar sólo había un cadáver: “...se lo interroga respecto del acta (fotocopia) de fs. 30, a lo que el dicente expresa: Ante la exposición a fs. 30 referente al acta 1193 (Registro Civil) declara que este expediente no lo hizo él, pues es un trámite administrativo por una repartición oficial ...al ver la foto del escenario del suceso recuerda haber concurrido (sic.) para examinar un cadáver de sexo femenino a requerimiento de las autoridades policiales a las cuales él pertenecía y pertenece, cumpliendo tareas de médico forense. Ya en el lugar recuerda haber visto a este cadáver produciéndose su muerte por una hemorragia aguda. Esto a través de un examen cadavérico externo. Al poco tiempo de permanecer ahí se hacen presente autoridades del ejército, y dieron por concluida la función del dicente... que el cadáver estaba en el piso, que no tenía pulso, que no tenía aliento y una midriasis definitiva evidente (dilatación de pupila), asimismo la extravasación sanguínea en sus ropas. Recuerda también que el cadáver, estaba entrando, por la puerta del local sobre la derecha del mismo. Que recuerda que en el lugar vio un solo cadáver. Que, cree recordar (no de modo seguro) que el mismo se encontraba boca abajo, que sí recuerda que la instrucción aconsejó no mover el cadáver por temor a la presencia de un elemento explosivo debajo del mismo, ya que debajo del cuerpo sobresalía un alambre grueso o hierro...” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”, fojas 51).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, el testigo volvió a prestar declaración el 10 de febrero de 1987 en el marco de la misma causa, la cual también se incorpora por lectura. Allí amplió su testimonio en relación al lugar donde constató que la víctima se hallaba sin vida, manifestando no recordar haber firmado el certificado de defunción ni haber realizado la autopsia correspondiente: *“...que el lugar en el cual vió el cadáver de la persona de sexo femenino de la que habla foja 51, era una esquina, la puerta tenía una cortina metálica de enrollar del tipo de las antiguas, creo que las ventanas también, no estoy seguro. Que reitera que el local en el que estuvo era muy semejante al indicado en la fotocopia de fs. 23 de la causa 96 que se le exhibe, ubicándolo en un radio cercano a al (sic.) Patronato de la Infancia, conocido como barrio universitario que era la intersección de dos calles, no de dos avenidas. Que no recuerda bien, pero tiene la impresión que el piso interior sobre el que se hallaba el cuerpo no estaba terminado, como en construcción. Pregunta: ¿Recuerda Ud. Cuando y dónde firmó el certificado de defunción? No, no lo recuerdo, incluso no recuerdo si firmé ese certificado, que supongo que lo he hecho por lo que obra en la fotocopia de la partida de defunción, que habla de un certificado de defunción expedido por el Registro civil...”* (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada *“Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”*, fojas 206).

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias en que la víctima fuera privada de la libertad, apareciendo luego abatida en un supuesto enfrentamiento con las fuerzas armadas y de seguridad.

En primer lugar, advertimos que no contamos con actuaciones judiciales referidas al secuestro de la víctima. Cabe referenciar el oficio judicial cursado desde la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca al Juzgado Federal de dicha jurisdicción, solicitando la remisión de las *“...actuaciones labradas con motivo de la muerte de Mónica Morán el 24 de junio de 1976, ocurrido en la calle Santiago del Estero 376 de Bahía Blanca...”*, informándose desde este último que de los libros de las secretarías penales no surge que *“...tramite o haya tramitado causa alguna relacionada con la muerte de MONICA MORAN, como tampoco solicitud de Habeas Corpus en su favor”* (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada *“Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica”*, fojas 41/42).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En igual sentido debemos ponderar el informe del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, que data de fecha 22/01/1987, en contestación a lo solicitado por la Cámara Federal de Bahía Blanca: *"Por disposición del señor Juez en lo Penal Dr. Francisco Bentivegna, me dirijo a Ud. en contestación al suyo de fecha 20 de enero ppdo., a fin de informarle que no existen constancias en los juzgado (sic.) penales de este Departamento Judicial, de que se hayan labrado actuaciones con motivo del fallecimiento de Mónica Morán... el 24 de junio de 1976 se encontraba de turno el Juzgado Penal N° 3, secretaría N° 6 de este Departamento"* (ver fojas 61 del expediente citado).

De la misma manera, en el informe de la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, que data de fecha 13/02/1987, se consigna que *"...compulsados los libros de registro en archivo de ésta unidad, no se hallan constancias relacionadas con el enfrentamiento ocurrido el día 24 de junio de 1976, en calle Santiago del Estero N° 376 de esta ciudad..."* (ver fojas 234 del expediente en análisis).

Asimismo, desde el Hospital Militar de Evacuación 181, en relación al pedido de remisión de antecedentes y acta de autopsia de la víctima, se hizo saber a la Cámara Federal del circuito: *"...PONGO EN VUESTRO CONOCIMIENTO QUE NOSOCOMIO (sic.) NO REGISTRA ANTECEDENTES SOBRE LO SOLICITADO NI A LA FECHA SEÑALADA CONTABA CON ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR AUTOPSIAS"* (ver fojas 224 y 237 del expediente citado).

Por último, desde la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia, se informó que *"...la compulsión efectuada en los archivos de esta Comisaría en busca e antecedentes reñacionados (sic.) con el deceso de quien en vida fuera MONICA MORAN, en el mes de Junio del año 1976 y especialmente copia del acta de autopsia practicada en la oportunidad, la misma arrojó resultado negativo. Permítome hacer constar al Sr. Jefe que de acuerdo a lo establecido en el Registro de Trámite y Correspondencia" del año 1981, cada tres, cinco y diez años se procede a la incineración de libros y registros que se llevan en esta seccional..."* (ver fojas 225 y 229 de la causa analizada).

Concretamente, no contamos con las actuaciones judiciales ni policiales que permitan corroborar la existencia del supuesto enfrentamiento armado en que habría perdido la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vida Mónica Morán, y tampoco constancia alguna respecto a la autopsia que se le practicara a la nombrada, tal como surge del resultado de las pericias que más adelante se valoran.

Sin embargo, contamos con el MEMORANDO PRODUCIDO POR EL SR. JEFE DE COMISARÍA. SECC. 2DA. B. BCA., Comisario Juan Carlos Ortíz Costa, que lleva por objeto "Producir informe". El mismo da cuenta de la instrucción de un sumario por privación de la libertad y robo, con intervención de autoridad judicial. El contenido de dicho memorando se condice con las testimoniales producidas ante este Tribunal, así como las incorporadas por lectura, consignándose no sólo las circunstancias que rodearon al secuestro de la víctima, sino también sus datos personales, así como la de las personas que presenciaron el hecho, lo que demuestra claramente que eran objeto de tareas de inteligencia: "...siendo aproximadamente las 22,30 horas, se tomó conocimiento, mediante llamada telefónica procedente de esa Jefatura Regional, que instantes antes en una finca de calle Rondeau al 200 de ésta, se había cometido el secuestro de una persona del sexo femenino de nombre MONICA MORAN, llevado a cabo por personas masculinas armadas. Posteriormente, de averiguaciones practicadas pudo establecerse, que siendo aproximadamente las 22,00 hs., en el local ubicado en Rondeau n° 220 de ésta, denominado "Rancería", donde funciona un grupo denominado "Teatro Alianza", en el interior del cual se hallaban reunidos la referida MONICA MORAN, argentina, de 27 años de edad, casada (separada), maestra, y domiciliada en calle Espora n° 163 de ésta, juntamente con IGNACIO DARDO AGUIRRE... ANGELICA CLARO DE AGUIRRE... JORGE CESAR SURKIN... MARIA ROSA ESCUDERO de SURKIN... todos integrantes del grupo mencionado anteriormente, ingresaron al mismo en forma sorpresiva cinco N.N. masculinos a cara descubierta, armados con tres ametralladoras y dos pistolas grueso calibre, presumiblemente ametralladoras PAM y pistolas calibres 11,25 mm., procediendo de inmediato y en forma directa a identificar a la víctima MONICA MORAN, haciendo colocar a los restantes miembros del grupo de teatro en el suelo de cúbito ventral. Posteriormente procedieron a revisar las carteras y billeteras de todos los allí presentes a la vez que uno de ellos preguntaba donde se "hallaban las armas"; luego se retiraron del local llevándose consigo a la mencionada MONICA MORAN con sus respectivos documentos personales, ignorándose con que medios se llegaron hasta el lugar, y con que medios se dieron a la fuga, como así también que dirección tomaron. Posteriormente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se pudo establecer también, que se llevaron los autores del hecho, del interior del local referido, varios documentos, dinero, joyas y gamutón, todo pertenecientes a los allí se encontraban y que fueron descriptos "ut-supra". Cabe destacar, que según descripciones de los testigos presenciales del hecho, los autores se trataban de personas jóvenes, masculinas, todos con pelo corto, al igual que sus patillas, y uno de ellos de tez morocha, y el corte de sus facciones típicas del hombre norteño de este país. En consecuencia se instruye sumario caratulado "PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y ROBO", con intervención del Sr. Juez Penal en turno del Departamento Judicial local, Dr. FRANCISCO BENTIVEGNA. Lo expuesto es todo cuanto hasta al momento puedo informar. BAHIA BLANCA, SECC. 2DA., Junio 11 de 1976" (ver fojas 376 del expediente referenciado).

Por otra parte, no puede pasar inadvertido para este Tribunal, el marco de clandestinidad en que las fuerzas armadas operaban en las llamadas "operaciones antsubversivas". En ese mismo sentido, podemos citar la contestación cursada por el Ministerio de Defensa de la Nación, al requerírsele informe respecto a personas de apellido Scipio que hubieran revistado en el V Cuerpo de Ejército: "...EN LOS REGISTROS DE PERSONAL DE LA FUERZA, NO EXISTE NINGUNA PERSONA DE APELLIDO SCIPIO QUE HAYA REVISTADO EN EL COMANDO DEL V CUERPO DE EJERCITO DURANTE EL AÑO 1976..." (ver fojas 249 y 313 del expediente referenciado).

Cabe destacar, que la persona de apellido Scipio que se intentaba localizar, es la que conforme el testimonio de José Alberto Morán, le hiciera saber a este último que su hermana se encontraba detenida y a disposición del V Cuerpo de Ejército, resultando patente que muchos integrantes de las fuerzas armadas utilizaban nombres falsos o pseudónimos, tal como ha quedado demostrado en el caso de quienes oficiaban como "guardias" en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

En segundo lugar, debemos referirnos al enfrentamiento fraguado por las fuerzas armadas para ocultar el asesinato de la víctima. Esta última nunca pudo haber estado junto con otras personas dentro del inmueble e intervenir en un enfrentamiento armado, toda vez que como resulta del testimonio de Salvador Ángel Minoldo, el domicilio de calle Santiago del Estero N° 376 se encontraba cerrado y aseguradas sus puertas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En tal sentido debemos valorar la copia del acta de fecha 01/06/1976 en la que se realiza un inventario de los muebles y enseres existentes dentro del citado inmueble, en el marco de un juicio de desalojo llevado adelante por el propietario del mismo. Allí se consigna: "...Acto seguido procedo a dar la tenencia de dicho inmueble al Señor Carlos Crivelli, conjuntamente con todos los bienes inventariados precedentemente, en el carácter de medida cautelar y con prohibición de no innovar, tomando esta dicha tenencia con todas las observaciones detalladas en el presente, -procediendo el Sr. Crivelli a cerrar con llave todas las puertas del inmueble mediante candados y colocación de cerraduras..." (ver fojas 308 del expediente referenciado).

Como elemento independiente para tener por acreditado que no existió un enfrentamiento entre la víctima y las fuerzas armadas, encontramos el documento en el que se deja constancia de la diligencia de inspección de la documentación de entrada y salida de cadáveres de la morgue del Hospital Municipal de Bahía Blanca, realizada el 19 de junio de 1984 en dicha localidad. En el citado instrumento se transcribe: "...con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, a las trece horas ingresó el cuerpo de una persona del sexo femenino, registrada inicialmente como NN, comprobándose posteriormente que pertenecía a MONICA MORAN, de veintisiete años de edad, siendo retirada de la Morgue por la Empresa Fúnebre BONACORSI Hnos.- Que la nombrada MORAN fue abatida en un enfrentamiento juntamente con otros cuatro elementos subversivos en el inmueble de calle Santiago del Estero número trescientos setenta y seis..." (ver expediente N° 96 del registro de CFABB, caratulada "Denuncia de GLADIS SEPULVEDA para investigar el fallecimiento de MONICA MORAN", que tramitó ante Juzgado de Instrucción Militar N° 91 del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército durante el año 1985, fojas 28).

Encontramos aquí un nuevo elemento para sostener la tesis del enfrentamiento fraguado. En el documento se deja constancia del abatimiento de la víctima y cuatro personas más, sin que se haya identificado a estas últimas.

Asimismo, también contamos con el certificado de defunción de Mónica Morán. En dicho documento se consigna que Juan Pedro Udovich declaró ante la autoridad administrativa que el fallecimiento de Mónica Morán ocurrió el 24 de junio de 1976 a las 03:30 horas en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Santiago del Estero 389 de Bahía Blanca, por hemorragia aguda, conforme certificación médica del Dr. Ricardo A. Florez (ver fojas 30 del citado expediente).

Tal como ya fuera analizado, el nombrado galeno recuerda haber constatado la muerte de la víctima en el lugar de los hechos, con precisión respecto a detalles del cadáver y circunstancias del lugar, sin tener presente con exactitud haber suscripto un certificado médico.

Ahora bien, debemos valorar las pericias médicas realizadas al cadáver de la víctima diez años después de su deceso, cuyas conclusiones nos permiten sostener la tesis de que la misma fue asesinada por integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

En el Informe del perito antropólogo forense, Dr. Clyde Collins Snow, de fecha 03/02/1987, se consigna que *"...el cadáver ha sido previamente autopsiado mediante una incisión en y griega (Y) la cual se extiende transversalmente en la región umbilical... Con respecto a las lesiones peri mortem, éstas consisten en por lo menos 13 lesiones, 12 de las cuales se localizan en el tórax anterior del muslo izquierdo... basándome en la observación externa todas parecen consistentes con heridas producidas por la entrada de proyectiles de arma de fuego. No se observa tatuajes de pólvora, basándome en las observaciones antes mencionadas y en la aglomeración de los 13 disparos con la excepción de aquel observado en el muslo, es más consistente con una serie de disparos efectuados deliberadamente, con buena puntería de lo que a diferencia puede observarse en víctimas de una confrontación armada... Basándome en la aglomeración de disparos observados en el tórax que presenta distribuidas en un pequeño radio y no al azar, opino que no corresponden al tipo de lesiones observadas en víctimas de un enfrentamiento armado. Mi opinión es que las lesiones son consistentes con las de una víctima expuesto al agresor e inmóvil al recibir las agresiones"* (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada *"Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia s/MORÁN, Mónica"*, fojas 170/171).

En igual sentido, contamos con el informe de los doctores Luís B. Fondebrider, Alejandro Inchaurregui, Darío Olmo y Morris Tidball Binz, del Equipo Argentino de Antropología Forense, de fecha 03/02/1987, así como las fotografías del cadáver de la víctima. El mencionado informe refiere: *"...En cuanto a las lesiones observadas, cabe deducir de ellas, que fueron efectuadas a una corta distancia, lo cual explica la aglomeración de las mismas. Asimismo,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fueron efectuadas sobre un blanco inmóvil, hecho este que se deduce por la misma razón que lo anterior. Todo lo antes mencionado hace muy poco probable la hipótesis de que la víctima haya sido abatida en un enfrentamiento armado. A partir de los estudios y observaciones antes mencionados, podemos afirmar que lo descrito es coincidente con una muerte por homicidio, ocasionada por disparos de arma de fuego, efectuados a una distancia relativamente corta y sobre una víctima inmóvil” (ver fojas 173/177 y 277/279 del expediente referenciado).

Por último, en el informe del médico legista Mariano N. Castex y el médico Jorge Adrián Herbstein, del 10 de febrero de 1987, se arriba a las siguientes conclusiones: “...1.- “Prima facie”, la occisa recibió –al menos- doce impactos, diez de ellos presumiblemente –de no demostrar los estudios especializados solicitados lo contrario- desde tirador/es colocados frente a ella. 2.- La hipótesis de varios tiradores es de difícil admisión, ya que la dispersión de los tiros es escasa y –al menos tres- han sido efectuados con arma corta, de pequeño o mediano calibre, con proyectil de plomo desnudo y de uso algo insólito en enfrentamientos de tipo militar o paramilitar. 3.- El impacto en el muslo izquierdo que presenta el cadáver, es incompatible con el inmediato mantenimiento de la postura erecta de un tirador. 4.- De haber proseguido la occisa disparando desde el suelo, una vez recibido el impacto referido, se torna difícil aceptar los impactos del tórax como recibidos en un cuerpo en movimiento. 5.- Varios de los impactos del tórax son mortales. 6.- Llama la atención la falta de infiltración hemática en las zonas sub-pericondrales/ostiales de los impactos costales y en las cercanías del proyectil extraído en zona paravertebral. 7.- La fractura del radio izquierdo, obedece a violencia ejercida sobre el brazo de la occisa, compatible aquélla, con la clásica –pero en este caso, brutal- toma para inmovilizar una víctima. 8.- La fractura de radio imposibilitó el uso del brazo por parte de Mónica Morán, en el caso de que hubiera participado en un enfrentamiento. 9.- Las fracturas de las apófisis estiloides, refieren a una manipulación y/o traslado violento del cuerpo en relajación, por estado de inconsciencia o muerte previa al “rigor mortis”, y/o –también- al ceder éste (cabeza en hiperextensión forzada). Pueden responder también a violencia aplicada, estando consciente la víctima, violencia cuya dimensión no puede investigarse, por no existir casi el cuello en el cadáver” (ver fojas 212vta. del expediente analizado).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe destacar que se encuentra acreditado que los restos mortuorios sometidos a las pericias valoradas, pertenecen a quien en vida fuera Mónica Morán, tal como resulta de las conclusiones del informe pericial papiloscópico realizado el 23 de febrero de 1987 por el jefe de la División Rastros de la Policía Federal, Comisario Daniel Vázquez, y el Principal Enrique Salustiano Treffinger, del personal de dicha dependencia (ver fojas 275vta. de las actuaciones citadas).

Conforme a los elementos probatorios valorados ha quedado acreditado que la víctima no intervino en un enfrentamiento con las fuerzas armadas, sino que fue ultimada por disparos de arma de fuego a corta distancia, concentrándose los mismos en el tórax, no pudiendo haber utilizado su brazo como consecuencia de una fractura de radio compatible con la violencia que se habría ejercido sobre ella para inmovilizarla.

Asimismo, no pasa inadvertido a este Tribunal, la discordancia existente entre el testimonio de Ricardo Andrés Florez, quien constató la muerte de la víctima en el domicilio de calle Santiago del Estero N° 376, y el comunicado del V Cuerpo de ejército publicado por los medios de comunicación. En concreto, el médico se refirió únicamente a la presencia del cadáver de Mónica Morán, a pesar de que el citado comunicado hizo referencia a que cuatro personas más fueron abatidas en el lugar. No existe elemento probatorio alguno referido a la existencia de estas últimas.

Además, se debe destacar la precisión de Florez en su testimonio, dando cuenta sobre cómo era el lugar y la posición en que se encontraba el cuerpo. Sin embargo, no recuerda haber suscripto el certificado de defunción de la occisa. Ello sumado a la falta de registros de autopsia a la víctima, es decir, no se sabe qué autoridad la realizó; la inexistencia de constancias sobre el secuestro de armas o municiones en el domicilio donde se habría producido el supuesto enfrentamiento; y la no realización de prueba pericial alguna para determinar si Mónica Morán accionó algún arma de fuego, llevan a que este Tribunal sólo pueda concluir que la nombrada fue ultimada, montándose luego un operativo para encubrir su muerte, en el marco de una operación psicológica que también involucró la utilización de medios de comunicación, lo que será profundizado al ocuparnos de la responsabilidad penal de ENRIQUE JOSÉ DEL PINO.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En tal sentido, el 25 de junio de 1976 el periódico Río NEGRO publicó la versión del enfrentamiento bajo el título “Diez extremistas fueron abatidos ayer en La Plata y Bahía Blanca”. Allí se indicaba que “El episodio de Bahía Blanca fue conocido a través de un comunicado oficial emitido por el comandante de la Subzona Militar de Defensa 51, general de brigada Abdel Edgardo Vilas. Señala que “de declaraciones surgidas de detenidos en investigaciones realizadas por personal de este comando, se estableció que en el inmueble Santiago del Estero 376, de esta ciudad (Bahía Blanca), se encontraba funcionando una casa operativa de la organización extremista declarada ilegal en primer término y que cumplía función de apoyo logístico y sanitario”. “En el día de la fecha, 24 de junio de 1976, siendo las 3.15, fuerzas combinadas del Ejército y de la Unidad Regional Cinco de la Policía provincial, bajo control operaciones, procedieron a allanar el citado domicilio”. “Al intentar irrumpir –prosigue- los ocupantes de la casa ofrecieron una tenaz resistencia, obligando a las fuerzas del orden a emplear explosivos y armas de grueso calibre para controlar la situación”. Señala a continuación que los efectivos oficiales consiguieron dominarla y que entonces “se comprobó que en dicho enfrentamiento resultaron abatidos cinco delincuentes subversivos (tres del sexo masculino y dos del sexo femenino), capturándose armamento, material y documentación de la organización extremista”. El comunicado señala finalmente que “se procura identificara a los delincuentes subversivos abatidos”, pero luego pudo establecerse que una de las mujeres muertas resultó ser Mónica Morán, nacida en Bahía Blanca el 23 de mayo de 1949, de profesión maestra, y que integraba la organización antes indicada desde 1972. Se supo también que había tenido participación entre otros hechos, en el ataque a la guarnición de Azul, el 21 de enero de 1974 y que en esa oportunidad su función había sido la de brindar apoyo logístico a los participantes en el grave intento. Mónica Morán era, asimismo, egresada de la escuela de capacitación política de la organización, a cuyos cursos asistió en la capital federal en agosto de 1975. Luego fue enviada como representante del grupo al sur del país y en Bahía Blanca se desempeñó como responsable de prensa y propaganda” (ver expediente N° 96 del registro de CFABB, caratulada “Denuncia de GLADIS SEPULVEDA para investigar el fallecimiento de MONICA MORAN”, que tramitó ante Juzgado de Instrucción Militar N° 91 del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército durante el año 1985, fojas 6).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

De igual manera, LA NUEVA PROVINCIA también reprodujo el comunicado del V Cuerpo de ejército, en el diario de fecha 25/06/1976, bajo el título “Cinco extremistas fueron abatidos en Bahía Blanca”, destacando además que “...en ninguno de los casos hubo bajas entre las fuerzas del orden” (ver fojas 23 del citado expediente).

Finalmente, encontramos como una razón más para confirmar la tesis del enfrentamiento fraguado, la inexistencia de heridos en las fuerzas armadas y de seguridad, más aún cuando el comunicado militar publicado refiere expresamente que “los ocupantes de la casa ofrecieron una tenaz resistencia, obligando a las fuerzas del orden a emplear explosivos y armas de grueso calibre para controlar la situación”.

Resulta extraño a las reglas de la lógica que en el marco de un enfrentamiento de la envergadura mencionada no hayan existido heridos en las filas de ambos bandos, y menos aún que los moradores de casas vecinas, tal como surge de los testimonios de Salvador Ángel Minoldo y Mario Hugo Casali, no hayan encontrado rastros de disparos en sus inmuebles o en las edificaciones vecinas, hallándose impactos de bala únicamente en el inmueble de calle Santiago del Estero N° 376.

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (13) ÉLIDA NOEMÍ SIFUENTES Y GLADIS SEPÚLVEDA

Que el 12 de junio de 1976, en horas de la madrugada, la nombrada en primer término fue secuestrada en el domicilio de sus padres sito en calle Juan XXIII N° 1388 de Neuquén, por personal policial uniformado de la provincia y del ejército, siendo ingresada a la Unidad Penal N° 9 de dicha localidad. Asimismo, Gladis Sepúlveda fue detenida el 14 de junio





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de ese año al presentarse en la comisaría N° 24 de Cipolletti, e ingresada al día siguiente a la citada unidad penitenciaria.

Ambas eran estudiantes de servicio social de la Universidad Nacional del Comahue, militaban en el PRT y fueron trasladadas vía aérea a Bahía Blanca el 15 de junio de 1976, atadas y vendadas junto con otras personas e ingresadas al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde se las interrogó en relación a sus actividades en la citada casa de estudios. Gladis Sepúlveda refirió haber sido golpeada a latigazos, sometida a simulacro de fusilamiento y descargas eléctricas mediante la aplicación de picana, mientras Elida Sifuentes recordó haber sido golpeada en el lugar.

El 25 de junio de ese año las víctimas fueron ingresadas a la cárcel de Villa Floresta, donde permanecieron hasta el 14 de diciembre de 1976, cuando fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto. Finalmente, Sepúlveda hizo uso del derecho de opción para salir del país con destino a la República Federal de Alemania en agosto de 1979, mientras que Sifuentes accedió al régimen de libertad vigilada el 6 de diciembre de 1981 en la ciudad de Neuquén, previo a quedar definitivamente en libertad al año siguiente.

ÉLIDA NOEMÍ SIFUENTES, prestó declaración el 15 de noviembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", dando cuenta de su militancia política y su vinculación con Gladis Sepúlveda: *"Eramos compañeras de servicio social y militancia. Nos seguimos vinculando con ella después de estos hechos... mi militancia era en el ámbito universitario, básicamente la difusión de las ideas revolucionarias, leer la prensa. Mirta Tronelli, compañera desaparecida, era presidenta del centro de estudiantes"*.

La dicente recordó cómo fue secuestrada por personal policial y del ejército, e ingresada a la Unidad Penal N° 9: *"Yo fui detenida en Neuquén el 12/06/76. Recuerdo que era una madrugada, tenía mucho miedo, temía que me iban a detener. Ya habían detenido a compañeras mías. Estudiaba Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue. En esa semana habían detenido a Susana Mujica, Cecilia Vecchi, Mirta Tronelli, compañeras de servicio social y militancia, pertenecíamos al PRT. Esa madrugada golpearon muy fuerte la puerta, abrí, estaba mi mamá. Ingresó personal policial de la provincia y uniformado del ejército. Se metieron en la casa y me llevaron a una comisaría provincial en Montevideo y Avenida en Neuquén, luego*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a la Unidad 9. Estuve encerrada en una celda. Vino un médico, luego celadoras. Les pedía un abogado. Transcurrieron tres días. Me vinieron a buscar, me dijeron que me iba. Llegué al hall, había un montón de gente, identifiqué a Raúl González, Gladis Sepúlveda, Eva Garrido, Rivera. Nos dijeron que nos íbamos... Me secuestraron de la vivienda de calle Juan XXIII 1388 de Neuquén, la casa de mis padres. Había un sargento Sixto Echeverría, conocido de mi familia. Participaba. Miraba, se movía. Tuvo una actitud más humana, me ayudó a subir al auto que me trasladó a la comisaría. El grupo que me secuestró me buscaba por el nombre. Me dijeron que había una orden de detención. En ningún momento me dijeron de qué se me acusaba. Tengo una idea de que dijeron que había una orden del V Cuerpo de Ejército. Cuando salimos de Neuquén, nos hicieron poner los dedos en una ficha. Nos dijeron que nos íbamos de baja. Esto fue un lunes a la noche que nos trasladaron. Le dijeron cuando fueron mis padres a verme que no estaba más, nos habíamos ido en libertad. El Servicio Penitenciario Federal decía que ahí no estaba, que me habían dado la libertad”.

Desde la cárcel de Neuquén, la víctima fue trasladada a Bahía Blanca en avión, atada y vendada, e ingresada al centro clandestino de detención “La Escuelita”: “Cuando se abre la puerta del penal, estaba lleno de militares. Nos fueron subiendo con gente muy armada, con personal del ejército, nos suben a unos carromatos y vi por una ranura de una celda de un camión, que íbamos camino al aeropuerto de Neuquén. Cuando abrieron la puerta, a los golpes nos sacaron, vendaron y ataron. A los empujones me subieron a un avión, me ataron al avión. Permanentemente nos insultaban y golpeaban. Alguien de los que nos llevaba se acercó y vio que tenía muchos anillos de plata y me dijo “esto ya no te va a servir, me los llevo para mi novia”. El viaje duró una hora. Insultos y amenazas. Yo estaba vendada, ya no vi más la luz. La sensación cuando llegamos fue que nos levantaban y nos tiraban sobre un camión, que se desplazaba en un terreno irregular. Yo estaba tirada arriba de alguien, y alguien arriba mío. Hacía mucho frío y humedad. Cuando llegamos nos fueron atando de uno a uno. No sé cuánto tiempo pasó, solo recuerdo el frío y la humedad. En un momento me llevan a un lugar, me hacen preguntas. Me preguntan por las compañeras, me amenazan y toquetean. No sé cuánto tiempo pasó. Me volvieron a llevar. Me ataron y encadenaron a una cama, con un colchón de gomaespuma. Escuchaba entrar y salir gente. Recuerdo el olor a cigarrillo y uniforme. Gente que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nos ataba, nos daba de comer, nos llevaba al baño... era un lugar cerrado, con camas de hierro, percibía olor a encierro, a cigarrillos. Mugidos de vacas y sirenas de tren. Sonidos habituales del campo... A mí me vendan en el aeropuerto de Neuquén, y me sacaron la venda cuando estoy en el recinto de la Unidad 4. Cuando nos llevaban al baño en el avión, nos sacaban la venda, dependiendo del que me llevara pero nos decían que no miráramos”.

Asimismo, la víctima recordó que para ser interrogadas eran llevadas a otro lugar, donde eran recibidas por personas diferentes a quienes oficiaban de guardias: “El traslado era caminando, a los empujones. Había una distancia, no recuerdo cuánta, pero diferente del lugar habitual de permanencia. Los guardias eran como que nos entregaban a otros, que se encargaban del interrogatorio. Se percibía un movimiento diferente. Había uno que se hacía llamar “el tordo” y se hacía el bueno, decía “no te va a pasar nada”. No eran los mismos que los guardias. Creería que sí, que mostraban una formación superior a los guardias. Estas personas el “laucha” y el “lagarto” tenían como un manejo de la situación, el modo de moverse y actuar. Los que estaban con nosotras habitualmente, se movían en silencio. El “tordo” estaba mientras me interrogaban, golpeaban y manoseaban. Los guardias no hablaban mucho. Los que hablaban eran los que interrogaban. Ellos tenían una actitud muy activa, un rol muy protagónico. A diferencias de los guardias, que eran muy serviles, nos atendían o nos prohibían cosas. Me acuerdo que quería darle el pan a una compañera y uno me dio una cachetada “aquí socialistas no”. Tenían acento provinciano... En las noches, había un momento que ingresaban personas diferentes a las que estaban habitualmente con nosotros. Serían oficiales, se hacían llamar “laucha” y “lagarto”. Nos preguntaban por qué siendo tan jóvenes, estábamos en esto. Nos dejaban cantar. Escuché a Mirta Tronelli, a otra compañera, a Gladis Sepúlveda... Permanecí alrededor de diez días. Recuerdo que en un momento después del interrogatorio, me pusieron una cinta adhesiva en la frente, y me dijeron que no podía perderla. Se me cayó y la guardé en el montgomery. Pasado los diez días me vienen a buscar, me suben a un auto junto con Sepúlveda. Estábamos en lo que después supimos era el ingreso a la cárcel de Villa Floresta. No podía abrir los ojos, los tenía totalmente irritados. Pude leer la cinta que tenía en la frente, decía “derecho”. Estuvimos 6 meses, luego en Villa Devoto. Convivíamos en la Unidad 4 con presas de delitos comunes. Podíamos ver televisión y leer la prensa”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, Elida refirió que fue sacada del centro clandestino atada y vendada, siendo ingresada en tales condiciones a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde fue sometida a una requisita de tacto vaginal, informándosele que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Desde el citado establecimiento carcelario fue trasladada luego a Villa Devoto, accediendo luego a una libertad vigilada: *“Me subieron al auto, me bajaron al frente o a la entrada. Caminando un trecho muy corto me llevaron al pabellón de mujeres... me llevaron atada y vendada hasta la oficina de ingreso ya en el pabellón de mujeres... Estaba tremendamente atemorizada y sucia, me habían detenido el 12 de junio. Tenía el pelo enmarañado, con los ojos totalmente infectados. Creo que vino una enfermera y nos limpió. Luego vino un médico y nos revisaron. Nos tomaron los datos. Nos dijeron que nos podíamos bañar... El que nos hizo tacto vaginal era un médico porque tenía guardapolvo blanco. Era personal uniformado, lo que no recuerdo era si era del personal penitenciario o de alguna otra fuerza... Sé que estuvimos juntas con Gladys Sepúlveda y en la cárcel comprobamos que habíamos estado juntas en el lugar de detención... a los dos o tres días de estar en la cárcel me notificaron que a partir del 21/6/76 estaba a disposición del PEN, sin acusación concreta. Hasta el 06/12/81. Luego con prisión domiciliaria hasta el 9 de julio del año siguiente. Cuando me llevaron a la cárcel de Bahía Blanca, a los tres o cuatro días de estar ahí pude dar aviso y vino a verme mi familia... Después de nosotras llegaron dos compañeras que habían estado en el centro clandestino de detención, pero de Bahía Blanca: Estrellita Menna, y Virginia Recchia que venía del sur y una asistente social cuyo nombre no recuerdo vino un tiempo después... Nos llevaron a Devoto y en el 81 nos dieron la libertad vigilada, y retorno a mi ciudad”.*

GLADIS SEPÚLVEDA, declaró el 29 de noviembre de 2016, haciendo referencia a su militancia como estudiante de la carrera de servicio social y su trabajo en la Universidad Nacional del Comahue en Neuquén: *“...me acerqué al PRT. Trabajaba de maestra y para poder terminar mi carrera, dejé el magisterio y seguí trabajando como administrativa en la Universidad Nacional del Comahue. Cuando vino el avance del conservadurismo en el peronismo –y estuvo Remus Tetu de rector interventor- hubo una persecución hacia los trabajadores docentes y no docentes, con aparición de listas negras; era un tiempo de mucha inseguridad con respecto al trabajo.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Volví a la docencia y pedí una licencia sin goce de haberes. De todas maneras esa licencia no tuvo efecto, porque igual fui cesanteada como con cien personas más, no docentes y docentes”.

La víctima relató cómo su familia fue detenida por la Policía de Río Negro al no poder dar con su paradero, lo que motivó que el 14 de junio de 1976 se presentara ante las fuerzas de seguridad: “En los primeros días de junio se lleva a cabo un operativo llamado Cutral-Có. Va la policía de Río Negro a buscarme a la casa de mis padres, como no me encuentran fueron a la escuela, había faltado. Detienen a toda mi familia, la incomunican. Mi familia me pide que me presente, lo hago el día 14/06/76. Ahí quedo detenida y la policía me informa que ellos no tenían nada que ver, que cumplían órdenes del V Cuerpo. Firmo la libertad. Me trasladan de Cipolletti a Neuquén –a la U9- y de allí junto con otras personas, entre las que identifiqué en ese lugar -previo a firmar la libertad- a Elida Sifuentes y Nora Rivera”.

Después de entregarse a la policía provincial, la dicente fue trasladada en un patrullero hasta la localidad de Neuquén, siendo ingresada a la Unidad Penal N° 9, desde donde fue transportada en avión, vendada y atada a lo que después supo era la localidad de Bahía Blanca: “Lo hice en la comisaría de Cipolletti, en ese momento creo que le llamaban la Comisaría 24 que estaba al lado del Colegio ‘Manuel Belgrano’. Ahí me informan y me consultan sobre mis compañeras de estudio, qué leíamos, me preguntan por Mirta Tronelli y no recuerdo por quién otra más. Ahí es donde ellos dicen ‘nosotros no tenemos nada contra usted, es el V Cuerpo quien pide su detención’... Ese traslado es hecho en un patrullero y me lleva la misma policía de Río Negro a la Unidad 9 de Neuquén. Luego nos trasladan sin rumbo, nos dicen que nos van a tirar en la selva tucumana. Lo que sé es que ahí subimos en una escalera de un avión, nos dijeron que era un vuelo charter. Ahí teníamos los ojos vendados y las manos atadas atrás, eran insultos y maltratos. No recuerdo muy bien si nos vendan y atan al subir al celular de celdillas o previo subir al avión... Me presenté el 14 de junio –que era lunes- al mediodía y permanecí hasta el día siguiente a la mañana, que me llevan en patrullero a la Unidad 9 de Neuquén; pero no recuerdo las horas”.

La deponente relató cómo fue ingresada en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde pudo advertir la presencia de Susana Mujica, Cecilia Vecchi, Élide Sifuentes, Alicia Pifarré y Mirta Tronelli, describiendo además los distintos espacios físicos que componían

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dicho centro, recordando haber sido objeto de interrogatorios, simulacros de fusilamiento, golpeada a latigazos y sometida a descargas eléctricas mediante la aplicación de picana: *“Cuando llegamos a destino, nos llevan a un lugar que parece ser que había galpones por los ecos de las voces, donde me torturan, me llevan a otro lugar, donde al llegar escucho voces que piden agua. Reconozco la voz de Susana Mujica y de Cecilia Vecchi, muy débilmente. En el cambio de guardias, escucho los nombres de Élide Sifuentes, Alicia Pifarré, Mirta Tronelli... Había un baño y aparentemente había algo por lo que teníamos que levantar los pies para ir de un ambiente al otro e ir al baño. Se escuchaban voces de hombres, pero estábamos con los ojos vendados y no podíamos sacarnos las vendas. Una vez quise espiar por debajo de la venda y me amenazaron de muerte... Antes de ese lugar fui interrogada. Cuando llegamos nos pusieron en ronda y nos dieron un empujón; caímos todos unos encima de los otros. Después nos fueron sacando de ese lugar, quedamos frente a una pared y nos dijeron que nos iban a fusilar. Después fue que nos fueron separando: me sacaron a otro lugar –ya era de día aparentemente, porque se sentía el sol-. Vino un señor que jugaba el rol de bueno, y me decía que colabore. Me llevaron luego al quirófano, que era el lugar de tortura. Fui interrogada y torturada. Luego me llevaron a otro lugar donde escuché las voces de mis compañeras de carrera, y algunas de militancia... Sobre mi participación en el gremio de la UNTER. Me leyeron una lista de nombres que no conocía... Cuando llegamos a Bahía Blanca, vamos a un lugar, donde escucho como si hubiese habido varios galpones, o dos. Uno donde nos torturaban, el otro no sé; se escuchaban las voces como un eco. De ahí en un auto, no recuerdo el trecho ni el tiempo, con los ojos vendados uno pierde la noción del tiempo, nos trasladan junto con otras personas a otro lugar, donde me depositan en una cucheta. Ese es otro lugar. En ese lugar es donde escucho las voces de mis compañeras, la profesora Susana Mujica, Cecilia Vecchi –que era compañera de estudio-, Mirta Tronelli, Alicia Pifarré y Élide Sifuentes... latigazos que quedaron marcados y la picana eléctrica... Lo recuerdo porque me insultan por mis rasgos aindiados. No recuerdo en qué momento, pero nos ponen a todos contra la pared y nos dicen ‘ahora los vamos a fusilar’...”.*

Continuando con el relato, la víctima permaneció en el citado centro clandestino aproximadamente diez días, siendo luego ingresada a la Unidad Penal N° 4, donde estuvo alojada hasta el 14 de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladada a la cárcel de Villa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Devoto: *"Desde el 15 más o menos al 25 de junio. De allí nos llevan a la Floresta, cuando nos sacan la venda veo que es llevada Élide Sifuentes. Hasta el 14/12/76 que concentran todas las presas políticas en Devoto... cuando bajamos en la Floresta, reconozco a Élide Sifuentes. No sé si fueron más personas, pero las dos quedamos ahí hasta diciembre del '76, hasta que concentran a las presas políticas en Devoto. El inspector dijo una vez que el régimen era muy severo, que de ahí íbamos a salir locas o muertas. Nos prohibían muchas cosas de la vida cotidiana: bordar, tejer. Nosotras hicimos todo un plan de resistencia y no salimos ni locas ni muertas. Sí hubo problemas de atención de la salud; hicimos varios recursos de hábeas corpus. Durante el mundial de fútbol tomaron a tres compañeras de rehenes. En otra oportunidad una compañera falleció, por falta de atención médica; tenía problemas de asma. Hicimos varios recursos de amparo reclamando salud, recreos, una buena alimentación. Nunca obtuvimos respuestas acerca de eso... Cuando llegué a la Floresta quise hacer la denuncia, la celadora llamó al enfermero. Me dijeron que si hacía la denuncia me llevaban de nuevo a ese lugar. No quería volver".*

Finalmente, recordó cómo fue trasladada en avión junto con otras personas desde la Unidad Penal N° 4 hacia la cárcel de Villa Devoto, donde pudo hacer uso del derecho de opción para salir del país el 6 o 7 de agosto de 1979: *"En Devoto, dadas las condiciones de vida se alentaba hacer uso del derecho de opción. Fue así que Alemania me dio asilo político. Hubo una campaña internacional de solidaridad, para mí muy importante por lo que significó. De la embajada me visitaron y recibieron presos políticos que no tenían causa. Yo estaba a disposición del PEN y pude hacer uso de ese derecho. Me autorizaron a salir del país".*

NORA NOVELIA RIVERA, prestó declaración ante el Tribunal el 15 de noviembre de 2016, relatando las circunstancias atinentes a su secuestro, y el haber compartido cautiverio con las víctimas en la Unidad Penal N° 9 de Neuquén y en el centro clandestino "La Escuelita", a quienes conocía de la Universidad Nacional del Comahue: *"En junio del '76 empezaron las detenciones con lo que se denominó 'operativo Cutral Có'; detuvieron a varios estudiantes de Servicio Social: Cecilia Vecchi, Arlén Seguel, Mirta Tronelli, Alicia Pifarré –todas alumnas- y a Susana Mujica –profesora de la carrera-. Eran estudiantes también de la carrera de Servicio Social Élide Sifuentes y Gladis Sepúlveda, quien además trabajaba en la parte administrativa de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la carrera de Trabajo Social. Primero detuvieron a Vecchi, después a Tronelli, luego a mí, a Sifuentes y Sepúlveda... La Universidad del Comahue era de reciente formación, no éramos muchos alumnos en la carrera de Trabajo Social. Gladis trabajaba de administrativa en la carrera de Servicio Social y estudiaba Trabajo Social. Élica estudiaba con mi amiga Vecchi que está desaparecida. Más Mirta Tronelli y Arlén Seguel.”.

La dicente refirió que en la Unidad Penal N° 9 estuvo “...desde el sábado hasta el martes, el martes nos sacan a todas al pasillo y en ese lugar estaban también Sifuentes, Sepúlveda, Jorge Asenjo –que también estaba desaparecido- y otras personas que yo no conocía. Nos hacen firmar la libertad, nos entregan el documento, nos hacen salir al pasillo de la cárcel que estaba lleno de personal del Ejército, con perros, reflectores y armas largas. Allí nos quitan el documento, nos suben a un camión con celdas individuales, nos llevan al aeropuerto, nos ponen en un avión y nos dicen que nos llevan a Tucumán... Nunca nos vimos mientras estuvimos en la celda. Nos vimos cuando nos sacaron para llevarnos a Bahía Blanca incomunicadas todo el tiempo, sin contacto con nadie”.

Confirmando los dichos de las víctimas, la deponente recordó el trayecto que realizó en avión junto con otras personas, siendo ingresadas luego al centro clandestino “La Escuelita”: “Bajamos –no sé cuánto tiempo anduvimos en ese avión, yo nunca había viajado en avión- y entramos a un galpón grande, con chapa, por el ruido que hacía el viento, nos tendieron en el suelo atados, con la mano de mi compañero al lado. En el aeropuerto de Neuquén ya nos vendaron, de ahí en adelante siempre vendados. En ese lugar estuvimos bastante tiempo, y la orden que le dieron a un soldado fue que si nos tocábamos la venda, nos volaran la tapa de los sesos. Hacía mucho frío en ese lugar, era junio. A mí se me ocurrió ir al baño y pedí que me llevaran, me llevaron a una letrina y luego volví a ese mismo lugar. Después nos empezaron a separar, a mí me ataron a un poste y estuve un tiempo ahí. Después nos llevaron a otro lugar diferente, a declarar. En ese lugar me sacaron la venda, pero los militares estaban atrás o sea que no pude ver quiénes eran; y como tenía la vista bastante irritada la luz me encegueció. Pero sí estaba sentada en una cama de esos catres, con tela de lona y bordes de metal. Ahí me dijeron que si no decía la verdad acerca de lo que iban a preguntar, me iban a poner la picana donde yo ya sabía. Me volvieron a vendar. Empezaron a tomarnos declaración y había alguien

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que escribía: preguntaban sobre qué estudiaba en la universidad; si creía en Dios; qué pensaba de la familia; si tenía una práctica política. Yo les dije que era peronista y trabajaba en un centro de alfabetización de adultos. Toda esa declaración –eso es lo que dije, en realidad, pero no sé qué pusieron ellos- la tuve que firmar vendada. Yo y otras compañeras, Gladys también la firmó vendada. Después de eso nos cargaron en un camión y nos llevaron a otro edificio. Anduvimos un trecho por un camino irregular. El otro edificio no era tan frío, ahí estábamos tiradas en el suelo. Yo estaba atada a una cucheta. Escuché hablar a Mirta Tronelli y a Susana Mujica, que están desaparecidas; también estaban en ese lugar Élide y Gladys. Habíamos ido juntas y seguíamos juntas”.

Por último, la testigo relató cómo fue liberada del centro clandestino, permaneciendo las víctimas en el lugar.

RAÚL HÉCTOR GONZÁLEZ, brindó su testimonio en la citada audiencia de debate, relatando cómo fue secuestrado, alojado en la Unidad Penal N° 9 de Neuquén, siendo luego trasladado en avión a Bahía Blanca e ingresado al centro clandestino de detención “La Escuelita”: “me llevaron a la Unidad 9; esto fue de un domingo hasta el martes. El martes en horas de la tarde noche fuimos sacados, cuatro mujeres y tres varones, nos llevaron y ante potentes reflectores, vendados se nos subió a un avión. Después supimos que aterrizamos en Bahía Blanca. Nos tomaron algún tipo de declaración o me pareció, porque decían que habláramos despacio. No pude ver a mis interlocutores. Llegamos a Bahía Blanca, donde la cosa cambió bastante en el trato. Nos tiraron virtualmente a un camión. Decían en el avión que nos iban a tirar a la selva tucumana, que allí teníamos a varios compañeros. De una forma u otra supimos que estábamos en Bahía Blanca”.

El testigo confirmó los dichos de las víctimas en lo que respecta a su paso por la cárcel de Neuquén y por el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, describiendo además los distintos espacios edilicios que componían este último, los interrogatorios a que eran sometidos, así como las diferencias existentes entre quienes oficiaban como guardias e interrogadores en el lugar: “En la Unidad 9 llegamos en la mañana del domingo hasta martes a la noche. En una celda de máxima seguridad según los carceleros. No fuimos interrogados, estábamos solos. En el sector de judiciales nos encontramos las siete personas que habíamos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sido llevados ahí... No conocía a ninguna de esas a excepción de Elida Sifuentes, la saludé, es prima hermana de mi esposa. De los demás no tenía conocimiento. No sabía quiénes eran, tampoco nos conocíamos desde la militancia política. Con el tiempo uno va enterándose: Corvalán Lledan, Asenjo, Sepúlveda que era otra de las chicas y no conocía a las demás chicas. Cuando nos bajaron del avión, nos esposaron unos a otros y nos llevaron, por el olor, a una caballeriza, suponíamos... La noche que llegamos estuvimos en caballeriza. Después nos distribuyeron por distintos lugares, siempre vendados. Yo no sabía, al menos, dónde estaba. Como una casa con varias habitaciones, esposados de pies y manos a las cuchetas. Posteriormente me sacaron las esposas del pie. Allí pasamos la mayor parte del tiempo, no éramos solo esos siete, iban a un lugar que llamaban 'el quirófano' que era un lugar de tortura... Ahí los conocíamos como la vaca, el perro, el zorrino. Por el nombre u otra cosa, pero sí advertíamos que alguno tenía autoridad porque daban las órdenes y los otros las cumplían... Estuvimos todo el tiempo vendados, toda la comunicación era con quienes nos 'cuidaban'. Estuvimos allí unos días hasta que volvimos a Neuquén, a la U9. Algunas personas que regresaron conmigo, quedaron en la U9. A mí me liberaron esa noche, mi familia me estaba esperando en la puerta de la cárcel".

VIRGINIA RITA RECCHIA, prestó declaración en la ciudad de Neuquén, el 20 de diciembre de 1985, incorporándose por lectura dicho testimonio obrante a fojas 73/75 del legajo n° 29-A, caratulado "Schedan, Carlos Alberto", de la foliatura del Juzgado Federal de Neuquén, acumulado a la causa N° 8736, conforme fuera resuelto por este Tribunal durante la audiencia del 16 de noviembre de 2016, atento lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, quien informara que la nombrada padece de arritmias y un cuadro de accidente cerebro vascular (ver Legajo de Protección de testigos, expte. N° 93000001/2012/TO1/134, fojas 74/75).

Tal como resulta de su declaración, la testigo también fue víctima del terrorismo de estado, recordando haber compartido cautiverio con Sifuentes y Sepúlveda en la cárcel de Bahía Blanca: "...mientras estuvo detenida en Neuquén estuvo el primer mes en una celda sola, luego los otrso (sic.) tres meses con presas comunes, al ser trasladada a la cárcel de Bahía Blanca estuvo detenida con NELIDA CIFUENTES? (sic.), GLADIS SEPULVEDA, MARIA EMILIA SALTO y otras presas políticas y comunes... que estando detenida en Bahía Blanca lo hizo junto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a Gladis Sepúlveda a quien la dicente le describió las características físicas de su esposo y ella le respondió que lo había visto en el Comando cuando lo estaban identificando..." (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", agregado a la causa 15000005/2007 conforme fojas 12.962).

DORA NELLY DEL HOYO, declaró en la localidad de Neuquén ante la autoridad jurisdiccional el 25 de junio de 1986, incorporándose por lectura su testimonio atento encontrarse fallecida, tal como resulta del certificado de defunción obrante a fojas 99 del expediente N° FBB 93000001/2012/TO1/136, caratulado "Actuaciones complementarias".

La testigo, quien prestaba tareas en la Unidad Penal N° 9 de Neuquén al tiempo en que las víctimas permanecieron allí detenidas, refirió: "...Que recuerda que en una oportunidad estando la dicente enferma fueron detenidas cuatro alumnas del servicio social de la UNC, y que al reintegrarse la declarante a la Unidad 9 se le hizo saber que las mismas habían preguntado por ello (sic.), aclara que la dicente era profesora en la Universidad, que ellas eran: Elida Sifuentes que trabaja en la Caja de Ahorro, Gladys Sepulveda que desconoce donde se encuentra y unas hermanas Seguel, que no recuerda sus nombres, cree que eran de Cutral Có. Que al preguntar la declarante si las podía ver, se le respondió que no, que habían sido trasladadas a Bahía Blanca, sin especificársele el lugar exacto. Agrega que no han de haber estado en la Unidad 9 más de 4 días., ya que la declarante solamente faltó por una gripe fuerte, a lo sumo podría haber llegado a ser una semana..." (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", testimonio obrante a fojas 171 del legajo n° 1, caratulado "Almarza, Luís Guillermo", acumulado a la causa N° 8736 bis, de la foliatura del Juzgado Federal de Neuquén).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias en que las víctimas fueron privadas de la libertad, así como de las tareas de inteligencia de que fueron objeto.

En tal sentido, cabe considerar el libro de registro de entrada y salida de detenidos de la Unidad Penal N° 9 del Servicio Penitenciario Federal. Allí aparecen identificadas con el número de orden 192, Elida Noemí Sifuentes, con sus datos personales, consignándose que la autoridad que dispuso su detención y egreso fue el "Cdo. 6° Brig. Mont. Neq, Subz. 52", con fecha de ingreso 12/06/76 a las 02:50 horas y egreso 15/06/76 a las 19:30 horas; y Gladis Beatriz Sepúlveda, con número de orden 206, con sus datos personales, detallándose como autoridad que dispuso su detención "Policía de Cipolletti RN", con fecha de ingreso 15/06/76 a las 12:00 horas y egreso en mismo día a las 19:30 horas por orden del Comando Sexta Brigada de Montaña de Neuquén (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de: Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", libro de registro de entrada y salida de detenidos de la Unidad N° 9 de Neuquén, págs. 7 y 8, secuestrado en la causa N° 8736 bis).

El paso de Gladis Sepúlveda por el mencionado establecimiento carcelario queda acreditado con el Oficio de la Prisión Regional del Sur, Unidad Penal N° 9, en el que obra la historia clínica de detenidos del mes de junio de 1976: "Sepúlveda, Gladis: 24 años. Arg. Hipotiroidismo. Angina pultácea debe seguir con la medicación que tiene. Menstrua 8-VI al 14-VI-76. Al examen clínico no presenta lesión visible. Angina pultácea, debe seguir con la medicación indicada..." (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", pág. 379 del Legajo N° 15 "Maidana, Pedro Daniel" de la causa 8736 bis).

Asimismo, la presencia de Elida Sifuentes en la Unidad Penal N° 9 surge del Libro Médico del citado establecimiento carcelario al consignarse respecto a los ingresos: "12-VI-76.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Sifuentes, Elida Noemí. 21 años. Al examen clínico no presenta ninguna patología ni lesión visible... 15-VI-76. 11 horas. Visita al Pabellón V° donde se encuentran los internos del PEN: 1 Sifuentes Elida S/P..." (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", libro médico de la Unidad N° 9 de Neuquén, págs. 363 y 365, secuestrado en la causa N° 8736 bis).

Cabe también referenciar el Oficio del Servicio Penitenciario Federal, Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9), de fecha 07/11/1984, en el que se consigna en relación a Elida Noemí Sifuentes: "...no puede precisarse se trate de la misma persona. Ingresó a esta Unidad por orden (sic.) del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña –Subzona 52- el 12-06-76. Egresó el 15-06-76 por orden (sic.) de la misma autoridad (Expte. S 176/76/U9), única constancia hallada a fojas 07 del Libro de Entradas y Salidas de detenidos" (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda", agregado a la causa 15000005/2007 conforme fojas 12.962).

Continuando con el análisis de la documentación, contamos con las fichas criminológicas de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca remitidas por el Servicio Penitenciario Bonaerense, agregadas a fojas 1803/1804 del "Anexo A. Informes remitidos por Fiscalía" de la Causa N° 8736 bis, que dan cuenta del paso de las víctimas por el citado establecimiento carcelario (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda").

También debemos valorar el oficio suscripto por César Jorge Champane, en carácter de segundo Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, remitido en el año 1985 al Juez de Instrucción Militar Jorge Alberto Burlando, del Comando V Cuerpo de ejército,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

informando que “SEPULVEDA Gladys, Ingresó a esta Unidad el día 25 de Junio de 1976, a Disposición del P.E.N., bajo Decreto nro. 1116/76, alojada en esta Unidad en condiciones psicofísicas normales, egresando de la misma el día 14 de Diciembre de 1976, por Traslado a la Unidad 2 de Villa Devoto (Capital Federal)” (ver instrucción suplementaria).

En igual sentido, se acredita el ingreso de las víctimas a la cárcel de Villa Floresta, mediante nota del ejército de fecha 25/06/1976 suscripta por el Jefe de División Enlace y Registro del Comando V Cuerpo, Mayor Arturo Ricardo Palmieri, que lleva por objeto “ordenar internación”, dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria 4 de Bahía Blanca, consignándose: “De orden del Comandante de la Subzona 51 procederá a alojar en esa Unidad, en calidad de detenidas, a las siguientes delincuentes subversivas: 1. SEPULVEDA GLADYS. 2. SIFUENTES ELIDA NOEMI” (ver instrucción suplementaria, documentación correspondiente a las víctimas).

Tal como se detalla al analizar la responsabilidad penal de Héctor Luís Selaya, el 25 de junio de 1976, el nombrado en su carácter de Jefe de la Unidad Penal N° 4, comunicó al Departamento I (personal) del Comando V Cuerpo de ejército, al Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, al Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima y al Comandante Regional del SIDE, el ingreso de las víctimas al establecimiento carcelario a su cargo (ver oficios instrucción suplementaria correspondiente a Sepúlveda y Sifuentes).

Esto último, sumado a lo que surge de los documentos de inteligencia que más adelante se valoran, permite tener por acreditado que las víctimas fueron objeto de tareas de inteligencia antes de ser secuestradas y durante su cautiverio en establecimientos carcelarios.

Cabe mencionar que Elida Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a partir del Decreto N° 1116 del 28 de junio de 1976, días después de haber sido secuestradas, autorizándose a la nombrada en último término a salir del país con destino a la República Federal de Alemania, mediante Decreto N° 1648 de fecha 11/07/1979 (ver fotocopias certificadas de las partes pertinentes obrantes en los autos N° 8736 bis “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ delitos contra la libertad y otros” del registro del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal de Neuquén N° 2, correspondientes a los casos de : Elida Noemí Sifuentes y Gladis Beatriz Sepúlveda”).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Concretamente, las víctimas fueron puestas en conocimiento de que se encontraban a disposición del P.E.N. el 3 de julio de 1976, estando ya detenidas en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta. Ello queda acreditado con el correspondiente acta de notificación firmada por las nombradas, y por la nota del ejército suscripta por el Jefe del Dpto. I (personal) Hugo Daniel Suaiter, en la que se consigna: "...PROMOTOR: ESMACUEJERCIN (G 1) – BAHIA BLANCA. EJECUTIVO: UNIDAD PENITENCIARIA 4 – BAHIA BLANCA. CDO CPO EJ V – DIV ENL Y RE NRO 0298/1/76. COMUNICO QUE DETENIDAS SIFUENTES ELEDA (Sic.) NOEMI Y SEPULVEDA GLADIS BEATRIZ, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION PEN SEGÚN DCTO 1116/76 DE FEHCA (Sic.) 21 JUN 76. DEBERA HACER TOMAR CONOCIMIENTO A CAUSANTES DE SITUACION MENCIONADA. BAHIA BLANCA, 01 de julio de 1976" (ver instrucción suplementaria, documentación correspondiente a Sepúlveda y Sifuentes).

También contamos con las fichas carcelarias individuales de las víctimas en las que se detallan sus datos personales, el número de decreto por el cual fueron puestas a disposición del PEN, su ingreso al establecimiento carcelario el 25/06/1976, especificándose que se encontraban a disposición del Comando V Cuerpo de ejército, Subzona 51, y en el caso particular de Sifuentes, indicándose como "nombre de guerra: Amalia".

Es así que conforme resulta de las testimoniales y la prueba documental valorada, entre el 15 y 25 de junio de 1976, Elida Sifuentes y Gladis Sepúlveda permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención "La Escuelita", siendo ingresadas a la Unidad Penal N° 4 en esa última fecha, y trasladadas a la Unidad N° 2 de Villa Devoto el 14 de diciembre de ese año.

En tal sentido, contamos con el documento del registro de internos especiales que da cuenta del traslado de las víctimas, y otras "internas subversivas" entre las que figuran María Emilia Salto y Laura Manzo, desde la cárcel de Villa Floresta hacia la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto.

Por otra parte, debemos valorar los documentos de inteligencia existentes en relación a las víctimas: contamos con las fichas personales correspondientes a Sifuentes y Sepúlveda, referenciadas como "MESA "Ds", LEJAJO N° 2703, CARP. VARIOS", que llevan por fecha 04/11/1976, mencionándose como antecedentes sociales "Detenida a disposición del P.E.N."; y con otros documentos de inteligencia, como ser un listado de la Jefatura de Inteligencia Naval de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fecha 17/06/1980, en el que se detallan personas detenidas a disposición del P.E.N., consignándose que Gladis Sepúlveda fue detenida el 28/06/76, alojada en Neuquén, solicitada por el ejército por vinculación al PRT ERP, con constancia del número de decreto 1116 de ese año, y de la fecha en que se la autorizó a salir del país por ejercicio del derecho de opción, el 11 de julio de 1979 (ver Archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), remitida por el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las víctimas, agregada a la causa 15000005/2007, fojas 26156/26167).

Además contamos con un detalle de antecedentes referidos a Gladis Sepúlveda, en el que se consigna: “28-6-1976 (origen inf. S.I.N.): Detenida por el Ejército Argentino, por su vinculación a la BDS, PRT-ERP, por Decreto n° 01116, y alojada en la Provincia de Neuquén. Enero 3 de 1978”, y el MEMORANDUM 8687 – IFI N° 126 “ESC”/76 de fecha 16/12/1976, que lleva por asunto “Egreso de detenidos subversivos de la U-4 con destino a la U-2 de Villa Devoto”, producido por la Sección Información Bahía Blanca de la Prefectura de Zona Atlántico, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, que tiene por fuente a la Unidad Correccional N° 4, en el que se consigna: “Con fecha 14-12-76 egresaron de la U-4 de Villa Floresta, con destino a la U-2 de Villa Devoto los detenidos subversivos que se detallan más abajo: “SEPULVEDA, Gladys: Argentina (Mem. 8687-IFI 95 “esc”/96). SIFUENTES, Elida Noemí...” (ver Archivos correspondientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – DIPPBA- y a la Sección Informaciones de la Prefectura Atlántico Norte (PZAN), remitida por el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las víctimas, agregada a la causa 15000005/2007, conforme fojas 26156/26167).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que los hechos descritos encuentran subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctimas perseguidas políticas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CASO (14) PABLO FRANCISCO FORNASARI, JUAN CARLOS CASTILLO, ZULMA RAQUEL MATZKIN Y MANUEL MARIO TARCHITZKY

Cabe destacar que en el presente caso se abordan en forma conjunta los hechos que tuvieron por víctimas a las personas nombradas, toda vez que aquellas aparecieron muertas en el inmueble sito en calle Catriel N° 321 de la localidad de Bahía Blanca, como abatidas en un enfrentamiento fraguado por el ejército.

Ha quedado acreditado que el 25 de junio de 1976, Pablo Francisco Fornasari y Juan Carlos Castillo fueron secuestrados en un control de ruta en cercanías de la ciudad de Bahía Blanca, mientras circulaban a bordo de una camioneta propiedad de este último, siendo ingresados inicialmente a la guardia del Comando del V Cuerpo de ejército, permaneciendo luego alojados en celdas individuales en el Batallón de Comunicaciones 181, conforme el testimonio de Juan Oscar Gatica y el texto de la misiva que Fornasari remitiera a su esposa. Allí fueron interrogados por el encausado Otero, siendo retirado del lugar Castillo al día siguiente e ingresado a "La Escuelita", donde habría sido asesinado, de acuerdo a la declaración de Susana Beatriz Rosso.

Pablo Francisco Fornasari, quien conocía a Otero de la época en que realizara la conscripción militar en Campo de Mayo, fue sacado del lugar casi una semana después que Castillo y llevado también al citado centro clandestino donde ambos fueran torturados, conforme los dichos de Alicia Mabel Partnoy. Las víctimas mencionadas pertenecían al partido Peronista Auténtico.

Zulma Matzkin, militaba en la Juventud Universitaria Peronista, fue secuestrada el 19 de julio de 1976 en su lugar de trabajo, sito en calle Alsina N° 95 de Bahía Blanca y trasladada al centro clandestino "La Escuelita", donde fue careada con Laura Iliana Fuxman, siendo advertida su presencia en el lugar por Estrella Marina Mena de Turata, Juan Carlos Aure y Roberto Staheli, quienes dieron cuenta de los interrogatorios y las torturas a que fuera sometida mediante la aplicación de electricidad con "picana".

Manuel Mario Tarchitzky, militaba en la Juventud Peronista, fue secuestrado el 21 de julio de 1976 entre las 02:15 y 03:00 horas, en el domicilio sito en calle Salta N° 549 de Bahía Blanca, por un grupo de personas fuertemente armadas, quienes por su indumentaria y actitud

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pertenecían al ejército, conforme resulta de la nota remitida por el padre de la víctima, Abraham Tarchitzky, al Comandante del V Cuerpo de ejército. La presencia de Manuel Mario dentro del centro clandestino "La Escuelita" fue advertida por Fuxman, Staheli y Domingo Menna.

Las pruebas que permiten arribar a las conclusiones de hecho antes señaladas son las que se analizan en profundidad a continuación.

JUAN OSCAR GATICA, prestó declaración el 24 de agosto de 2011, en el marco de la causa "Bayón", relatando cómo fue secuestrado junto a Fornasari y Castillo en el marco de un operativo de control de ruta realizado por el ejército en junio de 1976: *"A Pablo Fornasari lo conocí como militante peronista. En la época en que ocurrieron los hechos éramos miembros del Partido Peronista Auténtico. Esa militancia tenía extensión para casi todas las provincias del sur... Voy a relatar lo ocurrido en junio del 76. Íbamos en una camioneta conducida por Castillo, Fornasari y yo. En un lugar próximo a Bahía Blanca había un control del ejército. Estaban parando a todo tipo de vehículo. Mucha gente había sido demorada allí. Un suboficial verificó los nombres de una lista y dijo que en esa lista figuraba Castillo. Nos hicieron bajar de la camioneta, nos demoraron junto con otros. A los pocos minutos se hizo presente un militar que nos preguntó el nombre de los tres y nos puso aparte y a su vez, separados unos cinco metros uno de otro. Nos interrogaron a los gritos. El capitán Otero, que conocía Fornasari, fue el militar del que estoy hablando, el que nos separó de los otros demorados. Nos condujeron a la tarde al V Cuerpo del Ejército, en la misma camioneta en que nos habíamos conducido con Castillo. Era un operativo muy grande. No sé qué pasó con la otra gente, a nosotros nos llevaron a un lugar llamado la guardia. Nos condujeron a un calabozo con tres celdas. Quedamos cada uno en una celda, con las manos en alto, vigilados por un guardia cada uno y un perro adiestrado para esas cosas. Cuando nos acalabrábamos y queríamos bajar los brazos los perros reaccionaban... Íbamos en una camioneta chica, gris claro. Me parece que estaba a nombre de Castillo. No sé qué pasó con esa camioneta. El edificio al que fuimos ingresados era de edificación antigua. En el lugar que yo llamaba Jefatura, solo era una habitación con una máquina de escribir. Cuando yo hice el servicio militar, como jugaba al fútbol representé a mi regimiento, así conocí varios cuarteles, pero todos son iguales"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El dicente refirió que los tres fueron interrogados por el encausado Otero, y que al día siguiente se llevaron a Juan Carlos Castillo: *“Volvió a interrogarnos Otero. Fornasari apeló a que conocía al capitán, cuando prestó servicio militar en Campo de Mayo. Nos regresaron a las celdas, pero ya no había guardias ni perros... Al día siguiente, bien temprano, en horario de cuartel, nos sirvieron pan y mate cocido. Vino luego un grupo de suboficiales, preguntaron por Castillo, se lo llevaron y no volví a verlo nunca más... Cuando nos sacaban de la celda para llevarnos a interrogar, nos encapuchaban”.*

Posteriormente, Gatica y Fornasari fueron llevados a una celda donde había más personas, escribieron cartas para sus familiares y al día siguiente fueron nuevamente interrogados por Otero, quien les anunció que serían liberados: *“El día domingo, más o menos a media tarde nos sacaron de las celdas donde estábamos Fornasari y yo, y nos condujeron a una celda enfrente. Había allí unas diez personas. La celda era grande. Escribimos varias cartas que entregamos a estas personas... El domingo a la tardecita nos volvieron a llevar a las celdas nuestras, que eran celdas individuales, sencillas. Desde una ventana con rejas se podía ver hacia fuera. Nos comunicábamos con los soldados. Nos permitían salir al baño cuando lo pedíamos, incluso nos compraban cigarrillos. El lunes nos volvió a interrogar Otero, y nos dijo que nos iban a liberar. Había una persona que sacaba fotos y también interrogaba, eso me llamó la atención porque el que saca fotos no interroga. Tuvimos que firmar un papel que decía que no habíamos sufrido ningún tipo de violencia ni apremios ilegales. Pasó una semana pero no había novedad. A través de los mismos soldados enviamos cartas a parientes. Ese mismo soldado que nos compraba cigarrillos y nos permitía ir al baño, nos dijo que las había mandado. Con eso pensamos que posiblemente nos liberaran”.*

Continuando con el análisis de la declaración, el testigo refiere que finalmente se llevan de la celda a Fornasari, quien ofreció una fuerte resistencia, quedando luego solo hasta ser liberado: *“El viernes siguiente, de la misma forma que se llevaron a Castillo se lo llevaron a Fornasari, con bastante violencia. Él me había dicho que si lo intentaban llevar como Castillo iba a intentar huir. Cuando entraron a su celda se resistió. Esto fue de madrugada el viernes. Entraron a su celda y lo inmovilizaron, el trató de resistirse pero se lo llevaron. El viernes quedé*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

solo. Pase el sábado, me llevaron vendado, parece que a algún lugar en el interior del cuartel. Allí fui golpeado, torturado, me metieron la cabeza en un tacho con agua”.

Finalmente, el deponente recordó cómo tomó conocimiento de la muerte de las víctimas: “Tiempo después me entero que Castillo y Fornasari fueron ultimados en un enfrentamiento con las fuerzas públicas. Puedo garantizar que se trató de un procedimiento fraguado... Me enteré por los diarios, no recuerdo cuál diario. Yo estaba en La Plata, debe haber sido un diario local”.

LILIANA MORSIA, declaró el 25 de agosto de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, dando cuenta de cómo conoció a Pablo Fornasari y de su militancia política: “Yo vivía en La Plata y él estudiaba allí. Lo conocí en la calle, de ahí nos pusimos de novios y a los once meses nos casamos. Al poco tiempo, en setiembre él viene a Bahía Blanca. Yo ya estaba embarazada de mi hija. Meses después vengo yo a Bahía Blanca. Vivíamos en una casa en Bahía. En febrero del año 1976 nace mi hija. A él lo conozco en el año 1974. En el año 1973, antes de conocernos, Pablo había sido secretario de prensa y difusión de la Universidad Nacional de La Plata. Él era peronista. La Plata era un lugar de actividad y militancia política, y a algunos compañeros de militancia de Pablo, los habían matado la Triple A. Por eso decidió venirse a un lugar supuestamente más tranquilo. Una vez que estuvimos acá y nació nuestra hija, la vida cotidiana nuestra era normal. El 25 de junio de ese año él se fue a la mañana, diciéndome que volvía a las cuatro de la tarde. No volvió”.

La testigo continuó refiriéndose a las gestiones que realizó la familia para dar con el paradero de su marido, quien finalmente apareciera muerto en un supuesto enfrentamiento armado: “Recuerdo que en algún momento alguien me dijo que no me preocupara, que estaba preso. Mi madre vino y se llevó a mi hija, mientras mis suegros vinieron y empezaron a preguntar, a hacer averiguaciones para saber dónde estaba. Estuvimos como diez días buscando. Pocos días después aparece una carta de Pablo dirigida a mí, enviada a la casa de mis padres, en La Plata. En la carta me decía que estaba en el batallón 181, detenido, que estaban esperando sus antecedentes. La carta está ahí. Me decía que estaba con Castillo y Gatica, que Castillo no estaba ya con ellos. Que lo vayan a buscar, que los padres vayan a preguntar por él, que acudieran a Fulano o Mengano. Mi suegra fue al batallón 181 a preguntar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por él. Dijeron que estuvo y que se fue. Preguntó cómo no fue a ver a su familia, le respondieron que no sabían en qué andaría su hijo. Supusimos que esa carta había sido enviada por algún soldado. Mi suegra tuvo la experiencia de ir a desenterrar cadáveres para ver si entre ellos estaba su hijo. Terminó muerta de cáncer. Hasta que aparece el cuatro o cinco de septiembre, en los diarios, la noticia que fue abatido por funcionarios del gobierno liberal. Llamo a mi suegra, que lo había escuchado por radio. Ella viene a Bahía a buscar a su hijo, va a la morgue de nuevo a hacer el reconocimiento de su hijo. Empezaron a abrir heladeras y le mostraban cadáveres”.

Finalmente, en la audiencia ante el Tribunal, la testigo reconoció la misiva que más adelante se valora, como de puño y letra de la víctima, así como en lo que respecta a su contenido, recordando además cómo fue su vida y la de su hija después de la muerte de su marido.

SUSANA BEATRIZ Rosso, prestó declaración ante el Tribunal el 7 de agosto de 2013 durante el trámite de la causa “Stricker”, recordando cómo fue secuestrada e ingresada al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde pudo escuchar a Juan Carlos Castillo, y después a los guardias respecto a cómo éste había sido ultimado: *“Otra noche -o un día, no sé- entró mucha gente y decían que habían “reventado” una célula del ERP. Entre ellos, entre los que trajeron, había un chico llamado José Castillo. Otro día sacaron mucha gente, este que decían el “Perro” dijo “ja, ese Castillo pidió morir de pie”. El que hacía de bueno dijo “bueno, era un soldado”. Aparentemente ese día mataron mucha gente...”*.

Asimismo refirió que el nombrado insultó a los guardias: *“Cuando se lo llevaban él los insultaba. Yo relacioné que era un chico joven, por la voz. Cuando regresaron de llevarse toda esa gente, “Perro” dijo “ja, el borrego quería morir de pie”*.

ALICIA MABEL PARTNOY, brindó su testimonio ante el Tribunal durante el trámite de la causa N° 982, el 27 de diciembre de 2011, relatando que al ser ingresada al centro clandestino “La Escuelita”, tomó conocimiento de que Castillo y Fornasari habían estado allí, refiriendo además que al tiempo de ser secuestrados los nombrados, ella viajó a Neuquén para anotar al hermano del primero: *“...me cuentan que habían estado allí y habían sido torturados. La*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

camioneta en la que iban fue secuestrada y la usaban en el lugar para buscar comida. Cuando lo detienen yo viajo a Neuquén para contarle al hermano”.

LILIA BLANCA SERRANO DE CASTILLO, madre de Juan Carlos Castillo, fallecida (conforme se acredita con el certificado de defunción obrante a fojas 160 de la Causa N° 593, expediente N° 103 del registro de la CFABB), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 27 de febrero de 1987, la cual se incorpora por lectura. La testigo se refirió a las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de su hijo mientras estuvo desaparecido, así como a las gestiones efectuadas para obtener la entrega de su cuerpo: *“...se enteró de la detención recién el 23 de julio por un llamado anónimo telefónico, y ante la noticia la dicente se comunicó con su otro hijo Ernesto Manuel que residía en Neuquén –quien ya sabía también de la detención-, pero se lo ocultaba- y éste la hizo viajar a Neuquén inmediatamente para conversar sobre el hecho y la conducta a seguir. Que con su nuera (la esposa de su hijo médico) se trasladó a Bahía Blanca el día 11 de agosto de 1976 para entrevistarse con las autoridades del Vto. Cuerpo de Ejército; lo que así hizo, las que no supieron darle razón del paradero de su hijo Juan Carlos; optando, después, por retornar a su domicilio en la Capital Federal –la dicente- y su nuera a Neuquén. Así pasaron los días hasta el 5 de setiembre de 1976 en que su nuera la llama por teléfono desde Neuquén y la entera de que Juan Carlos había sido muerto en un enfrentamiento supuesto con las fuerzas militares en la ciudad de Bahía Blanca, el día anterior (4 de setiembre). Ante esta noticia se traslada inmediatamente desde Buenos Aires con su yerno (Horacio Rubino) y su hija (Ana María Castillo) a la ciudad de Bahía Blanca para identificar y retirar el cadáver de su hijo, haciéndolo también desde Neuquén su otro hijo Ernesto Manuel con su familia...”* (ver Causa N° 109 (10) “Subsecretaría DDHH s/Denuncia caso: Castillo Juan Carlos”, fojas 21/22).

ERNESTO MANUEL CASTILLO (fallecido), hermano de Juan Carlos Castillo, prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 27 de febrero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo se refirió a las gestiones realizadas para obtener la entrega del cuerpo de su hermano, resaltando además que los impactos de bala que se apreciaban en el cadáver daban cuenta de que los disparos debieron ser realizados a muy corta distancia: *“...fue el dicente el que lo identificó en la Morgue y se entrevistó con el médico forense*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que había hecho la necropsia de su hermano, siempre en procura de una mejor identificación y la obtención del certificado de defunción, el que fue observado por el dicente en tanto se constataba como causa de la muerte una "hemorragia interna" sin más, siendo que debían certificarse las causas que eran en realidad por varios impactos de balas que eran visibles en el cadáver. Como profesional médico pudo observar en los orificios de bala el tatuaje de pólvora que es indicativo de que los impactos fueron recibidos a menos de cincuenta centímetros de distancia, tal como se visualiza en la fotografía del cadáver de su hermano que obra agregada a fs. 12 de la causa 103, habiendo también constatado los lugares de los impactos que eran cuatro en el tórax, uno en el hombro izquierdo, otro zona submentoniana derecha y cara interna superior de muslo derecho" (ver Causa N° 109 (10) "Subsecretaría DDHH s/Denuncia caso: Castillo Juan Carlos", fojas 24).

EMILIO ENRIQUE DACOSTA ACEVEDO, brindó su testimonio ante este Tribunal el 16 de noviembre de 2016, refiriéndose a la militancia de las víctimas: "Yo llegué a Argentina el 24/05/74, soy chileno, me radiqué en el barrio '17 de agosto' llamado Palihue chico. Conocí a Manuel Tarchitzky, Zulma Matzkin, estaba Zulma "la vasca", Lisa Yelos. Con ellos compartíamos los deberes de militancia barrial en el barrio Palihue. En una sociedad de fomento, el trabajo de ellos era hacer trabajo en el barrio, arreglar una canilla, darles té con leche a los chicos, llevarles juegos didácticos, revistas. Compartir con la gente de barrio... era toda gente buena, trabajaban para el barrio. Nunca vi nada de algo extremista o extremismo, por la cual se les acusó... Nosotros sabíamos que pertenecían a la Juventud Peronista, pero no venían a inculcarnos que perteneciéramos a esa militancia. Mentiría si le dijera que hicimos alguna reunión para hablar de política".

El testigo relató cómo fue detenido y trasladado a la comisaría primera de Bahía Blanca, donde se lo interrogó en relación a Zulma Matzkin, Alejandro Mónaco, Manuel Mario Tarchitzky, y una chica apodada "La Vasca": "A mí me llevaron a la Primera, escuchaba que preguntaban por radio si me llevaban a la Primera o al Ejército... Cuando fui golpeado y masacrado me llevaron a un calabozo chico. En el cambio de guardia hicieron lo mismo, preguntando por Zulma, Alejandro Mónaco, la vasca, Tarchitzky. Preguntaban por las armas y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dónde vivían. Yo les decía que nunca me mostraron ni una pistola de juguete. La policía quería saber, no sé, para allanarlos”.

Continuó con su testimonio, refiriendo que fue ingresado al centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad, donde también se lo interrogó en relación a las víctimas: *“Me hicieron pasar a un lugar donde había olor a alcohol, a éter, tipo hospital. Me hicieron sentar y me preguntaron nuevamente por Matzkin, Mónaco, Tarchitzky, la vasca. Desde que salí de la Primera me encapucharon. Cuando me llevaron en el furgón de la policía, llegué a lo que supe después que era “La Escuelita”, me sacaron la bolsa, pero no podía ver nada por las luces fuertes que me encandilaban... Cierta día una noche nos sacan y me hacen un simulacro de fusilamiento, me hicieron arrodillar y que dijera la dirección de estos chicos y el asunto de las armas. Dije que no sabía de qué arma quisiera que les hablara, si nunca fueron con un arma al barrio”.*

Luego hizo mención a una posterior detención que sufriera, pasando por distintas dependencias de la policía provincial, siendo interrogado en relación a las víctimas nuevamente durante ese segundo secuestro, en la Dirección Departamental de Investigación: *“Por esos chicos que para esa época no los habían matado. Ellos sabían que yo había sido preguntado por las armas”.*

Finalmente, recordó cómo tomó conocimiento de la muerte de las víctimas: *“Después fue cuando lo de la masacre de Catriel, que mataron al matrimonio este y que también apareció muerta Zulma Matzkin y Tarchitzky. Bueno la misma gente que iba al barrio. Lo sé porque una noche fui a una casa de un amigo con el que jugaba al fútbol y me dijeron que me quedara con ellos, que había un operativo grande, que habían cerrado dos cuadras del barrio ‘17 de agosto’. Que no nos moviéramos de ahí. Al día siguiente me entero que habían matado a este matrimonio y a estos dos chicos que iban al barrio. Vimos las ventanas destrozadas, los buracos de la Itaka, manchas de sangre en las paredes. A los pibes los masacraron...”.*

JOSEFINA DE LAS NIEVES CONCHA ALVAREZ, declaró ante este Tribunal el 1 de noviembre de 2016, relatando las circunstancias en que fue secuestrada y llevada a la comisaría primera de Bahía Blanca, donde se le exhibieron fotos de las víctimas y fue interrogada: *“El 21/07/76 tocaron timbre en mi trabajo en la tarde, antes de las cinco. Personas de civil me dijeron que me*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

buscaban y tenía que acompañarlos. No sabía por qué. Me subieron a un Falcón y me llevaron a la Comisaría Primera... Me hicieron pasar a una oficina, un señor rubio me interrogó, me mostró fotos. Se enojaba porque de las fotos alguna reconocí y otras no. Reconocí dos o tres personas más no... Zulma Matzkin, Alejandro Mónaco y Zulma, una persona que le decíamos 'la vasca'. Ahí en el barrio teníamos una sociedad de fomento, estos chicos eran de la Juventud Peronista e iban a hacer trabajos comunitarios. Eran fotos carnet. Fotos sueltas, individuales".

Asimismo, refirió que luego fue trasladada al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de una persona llamada Zulma, quien cree pudo ser Zulma Matzkin, o la chica a quien apodaban "la vasca": *"Teníamos prohibido quitarnos o correr la venda. Pasó que a una chica se le habrá corrido la venda, pienso que fue Zulma Matzkin o la otra Zulma y uno le pegó, después le dijo 'Zulma' 'Zulmita' o algo así".*

LAURA ILIANA FUXMAN, declaró el 7 de agosto de 2013, durante el trámite de la causa N° 1067, "Stricker", relatando cómo fue secuestrada e ingresada al centro clandestino "La Escuelita", donde pudo advertir la presencia de Zulma Matzkin, y escuchó que sus captores refirieron que allí también se encontraba Manuel Mario Tarchitzky: *"Nos subieron a un camioncito y nos llevaron por la avenida frente al Parque de Mayo, luego adónde es el V Cuerpo. Nos decían "por estar en esta mierda, ahora vas a ver lo que te va a pasar a vos, a tu hermana y toda tu familia". Después vendada nos subieron a tres o cuatro, en un auto grande. Me empujaban la cabeza contra las rodillas, golpeaban y puteaban. "Ahora vas a bailar". Me hicieron bajar y que corriera, se oían disparos. Luego me levantaron y me llevaron a un lugar, con mucho silencio, el ruido de un tren lejano, aullidos de perros... Después nos sacaron y nos tiraron en una camioneta. Reconocí la voz de José María, un noviecito que tenía, y la voz de Zulma Matzkin que fue profesora mía. "Por no colaborar los vamos a enterrar vivos". No tengo registro temporal. Nos hicieron bajar en un lugar con tierra. Me abracé al brazo de un militar, que estaba armado y le dije "a mí me van a enterrar pero con vos". No sé, esas cosas que dice un adolescente. Nos ataron al piso... cuando me llevaron de Parque de Mayo, me llevaron al lugar donde me ataron a la silla. Allí dijeron "¡está todo el Betan!: Tarchitzky, Matzkin, Fuxman...".*

La testigo recordó haber sido careada junto con Zulma Matzkin, a quien conocía por haber sido profesora suya en la Universidad Nacional del Sur, en la carrera de economía: *"En*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

uno de los careos me hicieron hablar con Matzkin, ella era íntima amiga de la familia de mi novio... Cuando salí salió en los diarios de Bahía Blanca que Matzkin había muerto en un enfrentamiento. Ella gritaba "Alejandro, ¡mis manos!" cuando nos careaban. Luego sentí un golpe muy fuerte y no la oí más... Yo era ayudante en una cátedra. Conocía su voz. La carrera de Economía no tenía más de doscientos alumnos, nos conocíamos todos. Además ella me llamaba y me hablaba cuando nos juntaron "Laurita, ¿te acordás?". No podía ser una grabación porque en base a lo que yo decía, ella decía... Reconocí las dos voces más conocidas, mi primer noviecito y a ella por ser ayudante de cátedra. Llamaba a Alejandro, creo que es Mónaco... De Zulma recuerdo los careos y los gritos, cuando nos hicieron hablar a las dos. Siempre estábamos vendados. Nos careaban sobre lo que hacíamos en las villas y en las clases de revisionismo histórico, allí hacíamos el estudio de las alternativas económicas. Luego de los careos escuché un golpe seco, no recuerdo cuántas veces pero mínimo dos o tres... Ella llevaría un año casada. La conocí cuando empecé a ser la noviecita de José María y la trataba en la casa de los padres. En los careos las preguntas eran "¿qué hacían ahí?", refiriéndose a la actividad en las villas y en las clases. Después un golpe seco y nunca más la oí. Esa fue la última vez... Me hicieron entender que me llevaban por JUP. Creo que a Matzkin le encontraron un listado de alumnos, compañeros o de los talleres, y ella ponía al lado de los nombres quién suponía más afín a una u otra tendencia".

ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATA, declaró el 27 de septiembre de 2011 ante el Tribunal relatando cómo fue secuestrada y trasladada al centro clandestino "La Escuelita", donde le hicieron escuchar una declaración de Zulma Matzkin: *"Luego nos llevaron a lo que después supe era "La Escuelita". Simulacro de fusilamiento. Dos personas me llevaron a una habitación y me hicieron escuchar una declaración de Zulma Matzkin donde nos nombraba... No fui careada con Zulma. No fue un careo porque ella hablaba, yo no decía nada. Daba la impresión que me estaba mirando, yo tenía los ojos vendados"*.

ANTONIO OSVALDO TEJERA, prestó declaración ante el Tribunal el 30 de agosto de 2011, recordando las circunstancias en que se produjo el secuestro de Zulma Matzkin: *"Ella fue secuestrada en su trabajo, en una firma para artículos químicos, CICA. Fue secuestrada esa mañana por un grupo del ejército. Se mantuvo desaparecida un tiempo. Después de un largo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

peregrinar de mi suegro, en comisaría, en el ejército a través del doctor Marine, con quien tenía gran amistad; el doctor Marine le decía que no tenía noticias, que esperara, que rezara. Hasta que un día, a través de un llamado anónimo, a mi suegro le dicen que posiblemente en la morgue estuviera su hija. La primera vez le mostraron un cuerpo de hombre. Luego fue por una segunda vez y se la mostraron, tenía como una ráfaga de disparos en un costado del cuerpo. Típico, secuestro y luego aparece muerto por supuesto enfrentamiento. Eso pasaba en esa época. Mi suegro me llamó para que fuera, pero yo no estaba seguro de hacerlo porque también había sido objeto de varios allanamientos. Cuando a uno lo allanaban terminaba desaparecido. Dudaba en venir por eso, luego vine. Retiramos el cuerpo y me pidieron el documento. En el entierro había policías y personal del ejército, algunos con ropa de fajina pero otros de civil. Se los reconocía por el típico corte de pelo... Zulma Matzkin militaba en la JUP, estaba a punto de recibirse”.

DOMINGO MENNA, prestó declaración ante el Tribunal el 7 de agosto de 2013, durante el trámite de la causa N° 1067, “Stricker”, relatando cómo fue secuestrado e ingresado al centro de detención clandestina “La Escuelita”, donde pude advertir la presencia de Zulma Matzkin y Manuel Mario Tarchitzky: “...ahí me encontré con Zulma Matzkin que me dijo “gringo, nos van a matar a todos”. Ella me dijo que era Zulma. Solari Irigoyen, Amaya, Tarchitzky, Chabat y Roberto Staheli... Una noche hubo un simulacro de enfrentamiento. Después hubo mucho más gente, que uno no sabe quiénes eran...”.

JORGE CARLOS AURE, prestó declaración ante este cuerpo colegiado el 30 de agosto de 2011, recordando cómo fue secuestrado y trasladado a “La Escuelita”, donde pudo advertir la presencia de Zulma Matzkin, dando cuenta de los interrogatorios a que ésta era sometida: “Recuerdo por las voces que escuchaba, a Zulma Matzkin, sometida a constantes interrogatorios. En una ocasión, recuerdo que era una noche muy fría y preguntan el nombre de los detenidos. Allí escuché que estaban Amaya y Solari Irigoyen. Ella era una militante conocida, le reconocí la voz. En otra oportunidad, hubo disparos de adentro hacia fuera, al parecer hubo un ataque al lugar donde estábamos. Nunca me sacaron la capucha, salvo para una foto. Del 26/7 al 19/8 estuve sin ver, por la capucha... Escuchaba la tortura de gente que estaba con el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

último aliento. Zulma venía siempre con el último aliento de los constantes interrogatorios a los que la sometían. También escuché a otros en iguales condiciones”.

JOSÉ PARTNOY, declaró ante el Tribunal el 28 de septiembre de 2011, durante el trámite de la causa N° 982, “Bayón”, recordando a Tarchitzky y Matzkin, relatando cómo fue secuestrado junto a su hijo y trasladado a “La Escuelita”, donde cree haber advertido la presencia de los nombrados: *“A principios de julio de 1976 detienen a Manolo Tarchitzky y Zulma Matzkin. Era muy amigo de sus padres. Cuando desaparecen yo visitaba la casa de sus padres, lo hacía para ayudarlos a soportar... Estando en ese lugar, pensando que podía estar Tarchitzky, en algún momento sentí un gemido que pensé que podía ser él. En el último interrogatorio nos hicieron entender que nos podían liberar... La única persona que conocí por el nombre era Zulma, revisando el nombre ahora que volví a leer el testimonio, tengo serias presunciones que se trataría de Zulma Matzkin... La desaparición de Tarchitzky es imperdonable, me causa una tremenda aflicción. A Zulma Matzkin también la conozco. A Tarchitzky lo secuestran en la casa de Lew”.*

SUSANA MATZKIN, fallecida, conforme se acredita con el certificado de defunción incorporado por instrucción suplementaria, brindó su testimonio ante el Tribunal el 24 de agosto de 2011, dando cuenta de las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hermana y las gestiones realizadas por su padre para dar con su paradero: *“El 19 de julio Zulma se fue a su trabajo en Alsina 95, cuarto o quinto piso, en una empresa multinacional. La vio el gerente de la multinacional. Sobre el mediodía la suegra la llama, como todos los días, para preguntarle qué quería comer. Zulma había acordado trabajar horario corrido, para así dedicarse por la tarde a estudiar en la universidad. Llega la suegra con el cuñado de Zulma a llevarle la comida, golpea en la oficina y nadie le contesta. Insiste y al no haber respuesta se preocupa, porque había hablado con Zulma y quedado en llevarle la comida. María, la suegra de Zulma, vuelve a su casa y le avisa a mis padres. El gerente de la multinacional va a las tres de la tarde, ve un papel en la oficina, supuestamente escrito por Zulma, que dice que se retiraba porque estaba descompuesta. El gerente llama a la casa de mis padres para decirles esto. Habló con mi padre. Allí se dieron cuenta que se la habían llevado. Mi padre fue en primer lugar a la comisaría del lugar. No lo atendieron. Mi papá sufrió mucho hostigamiento y manoseo de las autoridades. Fue*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al Batallón 181, tampoco recibió respuesta. Finalmente logra hacer una denuncia por averiguación de paradero”.

La testigo recordó cómo se enteró de la muerte de su hermana: “Mis padres decidieron ver al médico del Batallón, que era el médico de la familia. Mi padre fue a diversos lugares intentando saber qué había pasado con Zulma. Fue a la iglesia metodista donde trataron de ayudarlo... Pasó el tiempo y me avisan el 20 de setiembre, vino el padre de mis hijas para decirme que a mi padre le habían dicho que Zulma estaba en la morgue... Fue a la comisaría de distintas jurisdicciones para obtener la autorización para retirar el cuerpo pero no pudo. Fue a la policía federal. Le advirtieron que no la cremara ni le hicieran velorio. Allí le vuelven a preguntar que religión profesaba mi hermana. Después nos enteramos, por personas que estuvieron con ella, que estuvo en el centro de detención clandestino “La Escuelita”.

Asimismo, recordó que Estrella Marina de Turata y María Cristina Pedersen compartieron cautiverio con ella en el centro clandestino “La Escuelita”: “Estrella Marina me contó que lo del tema del careo al que la sometieron con Zulma la dejó muy marcada, y que alguien que apodaban “Zorzal” había sido quien había conducido ese “careo” cuando estaban secuestradas en el centro clandestino de detención”.

Por último, hizo saber que la familia de Manuel Mario Tarchitzky estaba vinculada a la suya, y que su hermana militaba en la Juventud Universitaria Peronista: “La familia Tarchitzky está muy unida con mi familia. Manolo era Físico Nuclear y tenía dos hermanos varones más. Zulma frecuentaba mucho esa casa. Se conocieron en la sociedad Israelita las familias. El 19/07/76 la secuestran a Zulma... integraba la juventud universitaria peronista. Todas las semanas iban a un barrio humilde junto con Manolo a dar clases particulares. Cuando se inundó el Napostá, ayudó a los vecinos del barrio, estaba preparando las últimas materias para recibirse de Lic. Economía y ya había presentado becas para viajar Italia o Inglaterra”.

ROBERTO STAHELI, declaró el 7 de septiembre de 2011 ante este Tribunal, en el marco de la causa N° 982, recordando haber compartido cautiverio con Zulma Matzkin y Manuel Mario Tarchitzky dentro del centro clandestino “La Escuelita”: “Había una mujer Zulma Matzkin que también me dijo que estaba allí hacía tiempo. Que la habían llevado de su trabajo. Fue muy poco lo que conversábamos, había horarios en que esta gente se retiraba. Había uno de los tipos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estos que cuidaban. Zulma me dijo "Este tipo me manosea, me lo tengo que aguantar". Le traía unos paquetes de pastillas Corazoncitos, ella me las daba para que les pasara a otros. Un día se la llevaron y me dijo: "hoy me dieron con todo, me picanearon y me hicieron pelota. Pero dentro de todo estoy contenta, me dijeron que me van a dar un pasaporte, que eligiera un país. Yo elegí Italia". A mí me largan y leo en La Nueva Provincia que en un enfrentamiento habían sido abatidos fulano, mengano y estaba el nombre de esta chica. Eso no fue un enfrentamiento, señor. En un momento dado entra una persona que siempre andaba con un perro llamado Catriel, y al que se lo conocía como "El Laucha". Y en un momento dado le pregunta a una persona "vos sos Tarchitzky?" Esta persona respondió que sí y "El Laucha" le preguntó: "¿además de tu militancia de Monto, que eras vos porque leí toda tu biblioteca?". "Sionista, señor" respondió. "Vení, vení, escuchá" le dijo "El Laucha" a otro".

HÉCTOR RAÚL PORRAS, declaró el 30 de agosto de 2011 ante este Tribunal durante el trámite de la causa N° 982, recordando el estado en que quedó el inmueble de su propiedad donde aparecieron abatidas las víctimas, así como las tareas de refacción que debió llevar a cabo en el lugar: "Soy propietario de una casa en Catriel 321. Hace veinticinco años me destrozaron esa casa. Cuando al otro día de los hechos fui a verla, mis suegros vivían atrás, era un solo terreno. Había espacio solo para dos casas. Mi suegro me llamó... La alquilé por la inmobiliaria Martínez Falcón. Nunca averigüé los datos de los que vivían allí. No podía estar viviendo alguien en esa época, porque no había nada. Todo lo que se pudo romper estaba roto. Ventanas, vidrios, el techo tenía agujeros... creo que ninguno de los muertos en el enfrentamiento que se decía había ocurrido ahí era inquilino mío... lo primero que hice fue acomodar las puertas, persianas y vidrios. Habían forzado la puerta de entrada. La sangre la limpió mi señora o yo, no recuerdo. Cepillo o alguna lavandina. Había una vecina que decía que no era sangre. No recuerdo si fui yo o mi señora quien la limpió... El diario hablaba de granadas, si hubieran habido granadas volaban el barrio. Mi suegro estaba viviendo en la casa de atrás... Donde estaban las manchas de sangre no había disparos. En un sector había manchas de sangre, en otros disparos. Casi le puedo asegurar que en ningún otro lugar de la vivienda había disparos. Las ventanas estaban sanas".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ELSA FERNÁNDEZ, declaró en la audiencia del 25 de agosto de 2011, durante la causa N° 982, recordando que para el tiempo de los hechos sus hijas se domiciliaban en cercanías del inmueble donde aparecieron ultimadas las víctimas: *“Mis hijas habían alquilado una casa en calle Calfucurá 321, a la vuelta de Catriel al 300. Los dueños de la casa de Catriel eran amigos míos. Al entrar por Catriel vi lo que había pasado en la casa propiedad de mis amigos. Paré el auto y vi todo deshecho, las persianas, la puerta, las cortinas de las ventanas, sangre. Recuerdo un calefactor destrozado, mucha gente estaba allí. Serían quizá los vecinos. Revisé la casa porque buscaba al matrimonio, a los dueños. No sabía nada, la magnitud de lo que era. Alguien, eran mujeres, hablaban sobre la sangre en las paredes. No sé si lo dije o lo pensé: “esto no es sangre, la sangre no sale con agua”. Yo trabajé con sangre. “Esto debe ser líquido con colorante o sangre seca”, dije. Pero por mis conocimientos no era sangre. Salí inmediatamente, fui a la casa donde estaba mi hija. La encontré fuera de sí, me llevé mi nieta y me fui. Serían las seis de la mañana aproximadamente”.*

Asimismo, mencionó que la casa se encontraba deshabitada a la época en que aparecieron los cadáveres: *“Decían por radio que los que tuvieran casas desocupadas, avisaran porque podían guarecerse personas allí. El no hizo la denuncia pero el que administraba la casa puede que lo haya hecho. Comentábamos que los vecinos de esa casa, se podían haber ido. Hacían dos meses que se había ido una familia que vivía allí, sin pagar”.*

ELSA FERNÁNDEZ (H), declaró en la audiencia del 25 de agosto de 2011, relatando los sucesos acontecidos en el mes de septiembre de 1976 en el domicilio sito en calle Catriel N° 321 de la localidad de Bahía Blanca: *“Recién nos habíamos mudado el 04/09/76 habíamos invitado a unos amigos para inaugurar la casa. Teníamos una nena de un año y meses. La hora no la puedo precisar porque era de noche. Escuchamos tiros y entramos todos a la casa. Media hora pasó, no tardaron en golpear la puerta. Era el ejército, nos pusieron a un amigo y a mí con las piernas abiertas y las manos contra la pared. Eran como veinte los que entraron, con uniforme y civil... Esa misma gente que había matado a los chicos de Catriel fueron los que entraron en la casa que alquilábamos... La casa de Catriel 321 es paralela de la de Calfucurá. Las casas estaban con los fondos separados a 30 metros. El ejército estuvo tres horas en mi casa; amaneció con ellos ahí. Estaba todo el barrio revolucionado. La casa la vimos acribillada*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrente. Las persianas caídas. Los cuerpos ya no estaban ahí. Entiendo que esa casa estaba desocupada. Hacía tiempo que sabíamos que no vivía nadie en esa casa”.

La testigo dio cuenta de cómo personal del ejército ingresó en su vivienda refiriendo haber protagonizado un enfrentamiento: *“Ellos cuando entraron dijeron que venían de un enfrentamiento. Estuvieron unas horas, después de dos o tres horas que se fueron nos enteramos. Los vecinos comentaban que los habían puesto ahí y los habían matado. Uno quiere borrar esas cosas de la mente. Vimos que eran cuatro los muertos”.*

JOSÉ LUÍS VEINTICINQUE, prestó declaración ante el Tribunal el 24 de agosto de 2011, refiriendo que en el domicilio donde aparecieron los cuerpos de las víctimas, no vivía nadie para esa época: *“Fue una noche de septiembre, estábamos durmiendo, escuchamos un tiroteo importante. Solo atiné a que mi esposa se acostara en el piso, traté de salvaguardar a mis padres que estaban de visita, los llevé al baño. No sabría decir qué tipo de armas se usaron, nunca disparé armas. En un momento se quedó todo en silencio, golpean la puerta insistentemente. Fui hacia la puerta, había un grupo de gente uniformada que me pedía entrar. Abrí, teóricamente una persona se había escapado y estaban buscándola, fueron al patio. Mi esposa estaba embarazada de siete meses. Se retiraron y nosotros seguimos adentro. Los uniformados no los reconocí de cual era el arma o rango. No hice el servicio militar. Tenían uniforme verde. A la mañana nos dimos cuenta dónde había sido el tiroteo, lindante a la casa donde vivíamos había un baldío y luego una casa, sobre todo en una puerta lateral de esa casa había marcas de muchos disparos. Para adentro se venían dos o tres disparos y una mancha de sangre. Había un baldío de diez metros con un tapial, luego estaba esta casa de la que hablo... Nosotros llevábamos poco tiempo en el domicilio de Catriel, y ambos trabajábamos, pero no recuerdo haber visto a nadie en esa vivienda... Lo único que se veía era la habitación donde estaba la mancha de sangre. Allí no había ningún mueble. No teníamos mucho contacto con los vecinos, pero nunca vimos gente allí”.*

CARLOS EDGARDO MARTÍNEZ, declaró el 30 de agosto de 2011 ante el Tribunal durante el trámite de la causa N° 982, en su carácter de vecino del barrio donde se encuentra ubicado el inmueble en el que aparecieron los cadáveres de las víctimas: *“Algo que quiero recordar es que cuando nosotros nos acercamos a esa casa, y vimos el manchón de sangre, nos llamó la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atención que en esa casa no había nada, no había una cama, un placard. La habitación estaba pelada, sólo estaban las cuatro paredes”.

ANA MARÍA GÓMEZ, declaró el 30 de agosto de 2011 ante el Tribunal durante el trámite de la causa N° 982, en su carácter de vecina del barrio, confirmando que al tiempo de los hechos, el inmueble donde aparecieron los cuerpos de las víctimas se encontraba deshabitado: *“El 04/09/76 hubo un operativo militar a la altura del 300 enfrente de mi casa, en diagonal. Las noticias decían que había habido un enfrentamiento armado. Estábamos en mi casa, con mi familia. Recuerdo la fecha, recuerdo que mi papá que había trabajado en jornada doble turno ese día, se demoraba en venir. El no pudo ingresar por Lavalle hasta Catriel. Fue un impacto para todos los vecinos. Fue un episodio con muchos tiros, que duró un tiempo. Siendo objetiva no duró más de un minuto. Pensamos que era en el patio de nuestra casa, nunca pensamos que era enfrente. Nos asustamos un montón... Donde ocurrió el hecho, la verdad es que nosotros hacía tiempo que veíamos las persianas bajas, antes vivía una familia, ellos tenían las persianas levantadas. Si seguía viviendo alguien adentro no lo ví, en los últimos tiempos no se veían movimientos... no recuerdo haber visto ningún mueble... De la familia que vivía allí recuerdo que tenían las ventanas abiertas y se veían posters de Río Negro. Yo soy de Río Negro por eso me llamaba la atención. No tenía otra relación más que el saludo con esas personas, y un día dejé de verlos. No puedo precisar cuándo, pero no habrá sido un día o dos antes de estos hechos. Una semana o quince días antes seguro que tampoco. Más de un mes, a eso me refiero”.*

ALICIA MABEL OTERO, declaró el 7 de septiembre de 2011 ante el Tribunal, confirmando que el inmueble de calle Catriel N° 321 se encontraba deshabitado desde hacía un tiempo: *“Esa casa estaba desocupada. Siempre cerrada, en los últimos tiempos antes de ese hecho. Se comentaba que la casa estaba vacía”.*

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias en que las víctimas fueron privadas de la libertad, para luego aparecer abatidas en un supuesto enfrentamiento con el ejército.

Cabe mencionar en primer término, la carta remitida por Pablo Fornasari a su esposa Liliana Morsia, mientras aquel permanecía secuestrado en el Batallón de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comunicaciones N° 181. La epístola data del 28 de junio de 1976, fue reconocida por la destinataria en el marco de la audiencia en que prestara declaración testimonial ante este Tribunal, consignándose en ella: *"Bahía Blanca. 28-6-76. Mi amor enorme: estoy detenido en el Batallón de Comunicaciones 181 (Bahía Blanca), esto seguramente te va a sorprender pero es así. Te cuento: yo llegué a la mañana de La Plata y fui directamente al negocio para ver si concretábamos con Castillo (es el muchacho dueño del negocio de quien tanto te hablé). Sigo contando, este pibe me ofreció llevarme a conocer la zona e íbamos a Médanos, pero se descompuso la camioneta y volvimos. Levantamos a un muchacho que estaba haciendo dedo, después nos para el ejército y dijeron que Castillo estaba en una lista así que nos agarraron a los tres, a Castillo se lo llevaron ayer y no sabemos nada. Sobre nosotros dos dicen que están averiguando antecedentes, así que yo tendré que esperar hasta que averiguen en La Plata. Espero que esos primos míos que andan en política no hayan hecho nada, a ver si por tener el mismo apellido tengo algún problema. Vos lo que tenés que hacer es lo siguiente 1) ir a la veterinaria de Darío y decirle a Rubén Villegas que no puedo ir a trabajar por esta situación. Te recuerdo que Rubén vive en Diag. 73 entre 1 y 2. 2) Llamar a Huinca y decirle a mis viejos si se pueden poner en contacto con el Tte coronel Blas Aimar a ver si puede hacer algo por mí. Y que ellos vengán urgente aquí. ¿Seguís buscando casa? Tratá de conseguir, por que tus viejos deben estar podridos de aguantarnos que vivamos allí. Como está la nena? Dale un beso fuerte de mi parte. Vos sabés que el que me detuvo es un oficial (Capitán Otero) que yo lo conozco porque cuando hice la colimba estaba en City Bell, quise hablar con el pero no me dio bolilla. Cosita, vení a ver si podés hacer algo por mí, si vos no podés por el estado de la nena, que vengán tus viejos, mis viejos, mis tíos mis tías, todos los posibles, así ven que saben que estoy aquí. Acordate siempre que sos lo más lindo que tengo y lo que más quiero en la vida. Tengo una enorme tristeza por no poder verte y a la nena igual. Te quiero una barbaridad, tanto como vos nunca te podrás imaginar. Un beso fuertísimo y largísimo. Pablo. P.D.: es fundamental que venga mucha gente a preguntar por nosotros. Pablo"* (ver fojas 19142/19148 de la causa N° 05/07).

Por otra parte, en relación a Manuel Mario Tarchitzky, debemos ponderar la nota remitida por Abraham Tarchitzky, padre del nombrado, al Comandante del V Cuerpo de ejército

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el 25 de julio de 1976 con motivo del secuestro de su hijo: *"El día 21 del cte. Mes, entre las 02,15 y 03,00 hs., mi hijo Manuel Mario fue requerido en mi domicilio, por un grupo fuertemente armado. Y al no encontrarme (sic.) en mi hogar, dicho grupo lo detuvo en casa de un familiar, calle Salta N° 549 de esta ciudad adonde yo les dirigí voluntariamente, porque entendí que nada tenía que ocultar, y porque mi hijo se encontraba en aquel domicilio con pleno conocimiento de quien quisiera ubicarlo. Por su indumentaria y actitud, tengo la miplena (sic.) seguridad de que el grupo que se presentó pertenecía al ejército. Desde el momento de su desaparición he recabado por el paradero de mi hijo incesantemente, recurriendo a los distintos organismos de seguridad, con resultado negativo. El mismo resultado he obtenido en mis continuas presentaciones ante la guardia del Comando a su cargo..."* (ver Legajo REDEFA N° 408 correspondiente a Manuel Mario Tarchitzky).

Dicha nota fue contestada por el General de Brigada Osvaldo René Azpitarte, el 28 de julio de 1976, haciendo constar que desconocía el paradero de la víctima, quien para dicha época permanecía secuestrada en el centro clandestino *"La Escuelita"*, conforme resulta de las testimoniales valoradas. En la mencionada contestación se consignaba: *"...Al respecto, cumpro en comunicarle que este Comando de Cuerpo desconoce totalmente las circunstancias y motivos de tal desaparición, y rechaza, por inexacta, cualquier tipo de versión o sugerencia que pretenda señalar lo contrario. Lamentando no poder aportar otra información mas esclarecedora, por carecer de ella..."* (ver LEGAJO N° 408).

En otro sentido, cabe valorar las actuaciones judiciales que se tramitaran con motivo de la muerte de las víctimas, supuestamente acontecido como consecuencia de un enfrentamiento armado con el ejército. Es así que contamos con el radiograma remitido desde la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal al Juez Federal de la jurisdicción, Dr. Guillermo Federico Madueño, de fecha 05/09/1976 a las 20:00 horas, en el que se detalla: *"...En la fecha inicio diligencia judicial por "ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y MUERTE DE CUATRO PERSONAS N.N. A IDENTIFICAR", por disposición Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, Dr. Guillermo Federico MADUEÑO, con motivo del llamado telef. Efectuado por el Mayor BRUZZONE del Centro de Operaciones Táctico del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército por el que da cuenta que a raíz de una denuncia xxxxx de la población y luego de investigaciones del*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

caso, en CATRIEL 321, se encontrarían personas de ambos sexos armadas y en actitud sospechosa por tal motivo se comisionó una patrulla fuertemente armada para rodear a los ocupantes y reducirlos siendo recibidos con fuego de armas automáticas, contestando el fuego y luego de 30 minutos de repeler la agresión, resultaron muertos cuatro personas, tres masculinas y una femenina y el secuestro de armas de guerra y explosivos.- Dos de los muertos tenían documentos a nombre de Juan Carlos CASTILLO y de Pablo FORNASARI y las otras dos sin identificación...” (ver Causa N° 103 del registro de CFABB, caratulada “Fornasari Pablo Francisco – Castillo Juan Carlos – Tarchitzky Manuel Mario y Matzkin Zulma Raquel – abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/entrega de cadáveres a sus familiares”, fojas 1).

El texto del citado radiograma se condice con el acta labrada en la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 5 de septiembre de 1976 a las 02:00 horas, dando cuenta de la recepción de un llamado telefónico proveniente del Centro de Operaciones Táctico del Comando del V Cuerpo de ejército, proveniente de una persona que se identifica como el Mayor Bruzzone, “...quien refiere que siendo las horas 23.30’ del día de ayer ante una denuncia de la población y luego de las investigaciones del caso, en la calle Catriel 321, se encontrarían personas de ambos sexos armadas y en actitud sospechosa (sic.), por tal motivo se comisionó una patrulla fuertemente pertrechada...” (ver fojas 7 del expediente referenciado).

Cabe mencionar que a pesar de consignarse en los mencionados documentos que en el operativo militar en que habrían sido abatidas las víctimas se secuestró armamento y explosivos, no existe constancia alguna de ello en el expediente judicial, como sí sucede con la reserva de los proyectiles que fueran extraídos de los cadáveres (ver fojas 9 de las actuaciones en análisis). Ello, sumado a una serie de irregularidades que se señalan más adelante, nos permite sostener la tesis de la existencia de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas militares para ocultar el asesinato de quienes permanecieran previamente secuestrados en el centro clandestino “La Escuelita”.

No podemos dejar de mencionar que en el caso de Matzkin y Tarchitzky, el juez federal de la época, Guillermo Madueño, ordenó la amputación de sus manos a fin de procurar su identificación, la que se hizo efectiva con posterioridad mediante la realización de pericias

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dactiloscópicas sobre los miembros seccionados (ver fojas 36/37 y 45/57 del expediente en análisis).

Finalmente, las actuaciones judiciales concluyeron con un sobreseimiento definitivo con motivo de extinción de la acción penal, el 18 de octubre de 1976 (ver fojas 65vta. del expediente referenciado).

Por otra parte, contamos con las vistas fotográficas de los cuerpos de las víctimas donde se pueden apreciar las heridas de bala, así como los informes periciales que realizara el Dr. Castex en base a las necropsias que al tiempo de los hechos efectuara el Dr. Silva de Murat (ver fojas 18/21 y 75/84 del citado expediente).

En el mencionado informe, el Dr. Castex consigna: *“Que ha examinado el informe pericial de necropsia realizado por el Dr. Julio Silva de Murat, el 5 de setiembre de 1976, de cuatro cadáveres, tres de sexo masculino y uno de sexo femenino, identificados como Pablo FORNASARI, Juan Carlos CASTILLO, Manuel TARCHINSKI (sic.) y Zulma MATZKIN, respectivamente. Que, al respecto, y con las debidas reservas en cuanto a la limitación severa que supone una pericia a efectos de determinar una posible, probable, o cierta modalidad de muerte, sobre el papel, sin “examen in visu” del cadáver, sin “levée du corp”, y sin datos esenciales que enriquezcan el “discurso cadavérico” (ropas, ubicación y extensión de las manchas de sangre existentes en ellas, o en el cuerpo del occiso mismo, posición de coágulos, calidad de los mismos, descripción de livideces y de otras manchas o señales en el cadáver, signos clásicos de heridas de bala, precisiones de trayectorias intracorporales, principalmente en cráneo, casquillos de bala, proyectiles, etc...), puede señalar con respecto a la causa de muerte, las siguientes observaciones: De la observación de los cuatro casos, en primer lugar surge la dificultad para tornar coherente una hipótesis de enfrentamiento. Uno de los extremos que contribuyen a esta conclusión es la lesión de la extremidad del miembro superior izquierdo que se reitera idéntica en tres casos, y se visualiza casi calcada en otros similares. En segundo lugar, la escasa dispersión de los disparos: en tres casos, concentrados sobre tórax, y, en un caso –TARCHINSKI-, el curioso tiro en región supraesternal con salida en nuca inferior. En tercer lugar, los ángulos de tiro, por momentos, no ofrecen lógica alguna, ya que en un mismo cuerpo (caso FORNASARI), se torna imposible establecer los ángulos desde donde fueron*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

disparados, sin caer en notorias contradicciones. Asimismo, es curioso que en un tiroteo no haya más heridas en cara, cráneo, miembros inferiores y abdomen, máxime si se han utilizado armas de grueso calibre –según reza el informe-, y que, en varios casos, el proyectil pierda tanta potencia que concluye por alojarse, por ejemplo, en el cuello (FORNASARI), o en el pelo de la nuca (TARCHINSKI) (sic.), o entre las ropas como en el caso GARRALDA. Cabe señalar, por último, que los informes de necropsia no brindan mayor información, dado que responden, sobre todo en su parte final, a un modelo reiterativo el que más que aclarar, tiende a cumplir con una mera formalidad. De todas las hipótesis barajadas, la única realmente posible, que no arroja contradicciones intrínsecas, es la de un fusilamiento de las víctimas estando arrojadas al piso, boca arriba y con los brazos indistintamente plegados algunos sobre tórax y/o abdomen, y, otros, alejados del cuerpo. Esta hipótesis es compatible con la clásica atadura en cruz de brazos por la espalda, estirándolos y vinculando dicha atadura con otra que rodea al cuello. Un cuerpo consciente, arrojado al suelo con este tipo de ataduras, en hiperextensión, al caer de espaldas tiende a arquearse para, de este modo, aflojar la tensión de la ligadura de cuello y muñecas. Se obtiene así las posición ideal para el tiro supraesternal que ofrece TARCHINSKI (sic.). Es todo cuanto puedo informar. Se adjuntan diez hojas anexas en donde los impactos de entrada han sido señalizados en rojo y los de salida en celeste” (ver fojas 75/84 del expediente en análisis).

Conforme a los elementos probatorios valorados ha quedado acreditado que las víctimas no intervinieron en un enfrentamiento armado con el ejército, sino que fueron ultimados por disparos de arma de fuego a corta distancia.

En primer lugar, tal como resulta del informe pericial del Dr. Castex, existen diversas razones para descartar que las víctimas hayan sido abatidas en un enfrentamiento armado, concluyendo dicho galeno en que habrían sido fusiladas estando en el piso, boca arriba. Concretamente: a) Fornasari, Matzkin y Tarchitzky registran una lesión idéntica en la extremidad del miembro superior izquierdo, y Castillo en la extremidad del miembro superior derecho (fojas 76/84 del expediente ya referenciado); b) existe una escasa dispersión de los disparos en los cuerpos, concentrándose los mismos en el tórax en los casos de Fornasari, Castillo y Matzkin, destacándose que Tarchitzky recibió un impacto de bala en la región supraesternal con salida en la nuca; c) aparecen como contradictorios los ángulos desde dónde habrían sido efectuados los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

disparos, considerando las trayectorias de los proyectiles, teniendo en cuenta los orificios de ingreso y egreso de los mismos; y d) deviene irrazonable que habiéndose utilizado armas de grueso calibre, no se registraran impactos de bala en otras partes del cuerpo como rostro, abdomen o miembros inferiores.

En segundo lugar, cabe mencionar la declaración de Ernesto Manuel Castillo, cuyo testimonio fuera incorporado por lectura. El nombrado, en su carácter de médico, se entrevistó con el facultativo que realizó la necropsia de su hermano, y observó el certificado de defunción, en razón de que se consignara "hemorragia interna" como causa de muerte, cuando debió certificarse la existencia de varios impactos de balas. Asimismo, resaltó que en los orificios de los proyectiles se podía apreciar el tatuaje de pólvora indicativo "*...de que los impactos fueron recibidos a menos de cincuenta centímetros de distancia...*".

En tercer lugar, debemos destacar que en los certificados de defunción de las cuatro víctimas se detalla como causa de defunción "hemorragia interna", sin dejar constancia de que el deceso se producía consecuencia de heridas de bala. Además, es en dichos documentos donde advertimos una irregularidad que se presenta como una razón más para confirmar la tesis del enfrentamiento fraguado. Al verificar las horas de fallecimiento consignadas en los citados instrumentos, encontramos que Castillo y Tarchitzky fueron anotados a las 22:00 horas del 4 de septiembre de 1976, Matzkin a las 23:00 horas de ese mismo día y Fornasari a las 00:15 horas del día siguiente (ver fojas 44 y 68/70 del expediente referenciado).

Ello podría hacernos pensar que Matzkin y Fornasari habrían sobrevivido aunque sea unos minutos al supuesto enfrentamiento armado, siempre y cuando se considere que el hecho aconteció a las 22:00 horas, como informa el comunicado del Comando V Cuerpo de ejército que más adelante se analiza, y no a las 23:30 horas como surge del acta labrada en la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal (fojas 7 de las actuaciones judiciales ya citadas).

Además, no se puede pasar por alto que en el acta citada se deja constancia de que "*...se repelió la agresión durante un tiempo aproximado de 30 minutos...*", lo que significa que aun cuando el enfrentamiento hubiera acontecido a las 22:00 horas, nunca se podría haber constatado el fallecimiento de Castillo y Tarchitzky en ese horario, puesto que la supuesta





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contienda se habría prolongado alrededor de treinta minutos, y en consecuencia en ese momento estaba teniendo lugar.

El procedimiento consignado en las actuaciones judiciales de la época, resulta por demás irregular, más aun considerando que se hace referencia al “...secuestro de armas de guerra y explosivos...” (fojas 1 y 7 del expediente ya citado), que en el comunicado del Comando V Cuerpo de ejército se detallan específicamente, incluso con número de serie de las armas, pero sin dejar constancia alguna de ello en la causa.

En cuarto lugar, debemos destacar las testimoniales que confirman la inexistencia de un enfrentamiento armado entre las víctimas y el ejército. En tal sentido, Héctor Raúl Porras, propietario del inmueble donde aparecieron los cadáveres, refirió que donde estaban las supuestas manchas de sangre no había impactos de bala, que el inmueble estaba vacío y la puerta de entrada se encontraba forzada.

Elsa Fernández, manifestó que por los conocimientos adquiridos mediante su trabajo, pudo darse cuenta de que las manchas que había en el inmueble de calle Catriel N° 321 no eran de sangre, y que dicho inmueble se encontraba deshabitado desde hacía dos meses, lo que fuera confirmado por la testimonial de su hija Elsa Fernández (h), al igual que por otros vecinos del barrio como José Luís Veinticinque, Ana María Gómez y Alicia Mabel Otero.

Todo lo expuesto, sumado a la no realización de prueba pericial alguna para determinar si las víctimas accionaron algún arma de fuego, así como la inexistencia de personal militar herido, considerando un supuesto enfrentamiento en que se habrían secuestrado explosivos, y granadas según surge del comunicado oficial que el ejército diera a conocer a la prensa, llevan a que este Tribunal sólo pueda concluir que Fornasari, Castillo, Matzkin y Tarchitzky fueron ultimados, montándose luego un operativo para encubrir sus muertes, en el marco de una operación psicológica que también involucró la utilización de medios de comunicación.

En tal sentido, el 6 de septiembre de 1976 el periódico LA NUEVA PROVINCIA publicó la versión del enfrentamiento bajo el título “Otra eficaz acción del ejército. Cuatro extremistas fueron abatidos en nuestra ciudad”. Allí se indicaba que “Cuatro sediciosos fueron abatidos por el Ejército durante un episodio registrado en una finca de nuestra ciudad en las últimas horas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la noche del sábado. Entre los extremistas eliminados se cuenta Pablo Francisco Fornazari, que intervino en el asesinato del subcomisario José Ramos, en marzo del año anterior. Dos de los irregulares muertos –inclusive una mujer- no han sido identificados todavía de acuerdo con la información suministrada ayer por el Comando del V Cuerpo de Ejército. Tanto Fornazari como Juan Carlos Castillo –oriundos de Huinca Renancó y Neuquén respectivamente- fueron señalados por el organismo castrense como cabecillas de la organización ilegalizada en 1975. También Fornazari fue partícipe de la emboscada contra el vehículo del Ejército en el acceso al barrio Palihue, donde fueron asesinados un cabo y un soldado conscripto. Asimismo revelóse que entre las acciones extremistas que estaban planeándose figuraban como víctimas señaladas docentes de la Universidad Nacional del Sur y miembros de las Fuerzas Armadas. En el allanamiento de la finca también se secuestraron armamentos y documentaciones. El Informe. En horas de la mañana de ayer en Villa Floresta suministróse el siguiente comunicado con respecto al suceso. “El Comando del V Cuerpo de Ejército (Subzona de Defensa 51) comunica que por informes proporcionados por la población y como resultado de investigaciones practicadas, se pudo establecer la existencia de un lugar de reunión de delincuentes subversivos pertenecientes a la organización declarada ilegal en segundo término. “El sábado 4 de septiembre del corriente año, siendo aproximadamente las 22, efectivos del Ejército efectuaron una operación en la vivienda ubicada en la calle Catriel 321 de esta ciudad, que constituía el lugar de la cita. Concretada la reunión por parte de los extremistas, se generó un tiroteo durante el cual fueron abatidos cuatro delincuentes subversivos, tres del sexo masculino y uno del sexo femenino. “Dentro de la vivienda fueron hallados los siguientes elementos. – Un fusil automático liviano (FAL) calibre 7.63 mm. N° 21616, perteneciente a la dotación de la Compañía de Policía Militar 181 que fuera sustraído en el atentado contra un vehículo de esa subunidad, perpetrado el 13 de diciembre del año próxima pasado en ésta ciudad. – Una pistola automática calibre 11.25 mm. – Una pistola automática calibre 9 mm. – Un revolver calibre 38 largo. – Una escopeta automática High Standard calibre 13,70. – Diez granadas de mano. – Documentación con directivas e instrucciones. “Analizada la documentación capturada y teniendo en cuenta los antecedentes disponibles se estableció que los delincuentes subversivos abatidos pertenecían a la organización declarada ilegal en segundo término, dos de los cuales fueron identificados

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

como –Pablo Francisco Fornasari (a) “Lito” “oficial segundo” de la organización, que se desempeñaba como jefe de la “zona de destacamentos”, la que incluye los agrupamientos delictivos que actúan en Bahía Blanca, Tandil y Mar del Plata. También tenía injerencia en la marcha de los denominados “fortines”, en vías de formación, con asiento en las principales ciudades en la Patagonia (Viedma), Neuquén, Comodoro Rivadavia, Trelew, Río Gallegos. Todos estos elementos de la delincuencia subversiva dependen, a su vez, del secretariado regional de la organización que funciona en La Plata. “Este activo delincuente subversivo se había incorporado a la organización en el año 1969, militando inicialmente en la ciudad de La Plata. El 30 de marzo de 1975 participó en Bahía Blanca del asesinato del subcomisario Ramos de la Policía de la provincia de Buenos Aires. A mediados de ese mismo año fue trasladado a esta ciudad en carácter de responsable político en la zona. Participó en el planeamiento y ejecución de la emboscada al vehículo de la patrulla militar perteneciente a la compañía de la Policía militar 181, hecho que tuvo lugar en Bahía Blanca el 16 de diciembre de 1975 y en el que fueron asesinados el cabo primero Bruno Rojas y el soldado conscripto René Papini. “El delincuente Fornasari habitó la finca ubicada en Sarmiento 1502 del barrio Palihue, hasta fines de julio del corriente año, debiendo abandonarla precipitadamente en oportunidad de ser allanada la vivienda por fuerzas del Ejército. “De acuerdo con la documentación secuestrada este integrante de la organización subversiva se encontraba planificando diversos atentados entre otros los que estaban dirigidos contra docentes de la Universidad Nacional del Sur y miembros de las Fuerzas Armadas. – Juan Carlos Castillo(a) “Negro José” “aspirante” de la organización tenía a su cargo el servicio de abastecimiento y transporte de propaganda, material y armamento subversivo entre La Plata, Mar del Plata, Tandil y Bahía Blanca. “Inició su militancia en 1970 en Neuquén trasladándose posteriormente a Bahía Blanca en donde actuaba desde principios de 1975. “Los otros dos delincuentes subversivos abatidos no han sido identificados hasta el momento de producirse este comunicado” (ver Legajo REDEFA N° 496 correspondiente a Zulma Matzkin).

De igual manera, LA NACIÓN también reprodujo el comunicado del V Cuerpo de ejército, en el periódico de fecha 06/09/1976, bajo el título “Otro duro golpe al extremismo. En Bahía Blanca el Ejército abatió a 4 terroristas y quedó destruida una importante célula

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversiva”, destacando que “Cuatro delincuentes subversivos fueron abatidos por fuerzas del Ejército, durante un operativo que puso en descubierto un vasto plan de actividad ideológica y atentados contra docencia universitarios y miembros de las Fuerzas Armadas. La información fue suministrada ayer por las autoridades del Comando del V Cuerpo de Ejército, en una conferencia de prensa en la que se ofrecieron detalles sobre el procedimiento. Los terroristas muertos pertenecían a la organización declarada ilegal en segundo término” (ver Legajo REDEFA N° 124 correspondiente a Pablo Francisco Fornasari).

Por lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que los hechos descritos encuentran subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

Caso (15) RUDY OMAR SAIZ

Ha quedado acreditado que Rudy Omar Saiz, quien tenía participación gremial como empleado de la DGI, fue secuestrado el 7 de julio de 1976 a las 13:30 horas, en el domicilio de calle Bolivia N° 925, departamento N° 8, de Tres Arroyos, por un grupo de personas de la policía de la provincia de Buenos Aires, quienes estaban armadas, vestían ropa de fajina y lo trasladaron a la Comisaría Primera de dicha localidad.

En horas de la tarde la víctima fue transportada a la Unidad Regional de la Policía Bonaerense en la ciudad de Bahía Blanca, donde previo ser esposado y encapuchado, fue entregado a personal del ejército e ingresado al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde fue sometido a interrogatorios, mientras era acusado de ser responsable de la zona sur del ERP, y torturado mediante la aplicación de electricidad con picana.

El 31 de julio de 1976 Rudy Omar Saiz fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata, permaneciendo alojado entre quince y veinte días en el Destacamento Playa Grande, pasando





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

luego a la Comisaría Cuarta de dicha localidad, de donde fue liberado el 12 de septiembre de ese año.

RUDY OMAR SAIZ, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 14 de septiembre de 2011, recordando las circunstancias en que fue secuestrado en su domicilio en la localidad de Tres Arroyos: *"A la fecha de los hechos vivíamos en calle Bolivia 925, departamento N° 8 de Tres Arroyos, mi señora Olga Torres y mis hijos Fernando Andrés y María Alejandra. Eramos agentes de la DGI con mi señora, estuve trabajando poco más de cuatro años en Tandil en la DGI. Regresamos a Tres Arroyos... El día 07/07/76 a las 13:30 horas irrumpieron en mi departamento la policía de la Provincia de Buenos Aires, de la Comisaría de Tres Arroyos... Cuando la policía de Tres Arroyos se hizo presente en mi domicilio, estaban presentes Doña Inés Amaya de Azumendi, era una señora que colaboraba en mi casa, y mi señora. Se presentaron con ropa de fajina pero de policía, medio color gris. Yo estaba durmiendo y me avisan. Había un señor con arma larga una Itaka. Todo muy loco. Me llevaron hacia la Comisaría Primera de Tres Arroyos. En ese lugar me toma declaración un oficial, datos filiatorios. Me tienen en un calabozo más o menos aislado. A eso de las seis, las siete me llevan a un móvil policial, ya eran "ropas azules" dos muchachos jóvenes oficiales en el asiento delantero y en el asiento trasero dos suboficiales más armados, me quitaron los anteojos, yo no puedo caminar ni dos pasos sin lentes. No me dieron explicaciones, creo que estaba sobreentendido que me detenían por una cuestión política. Yo era vocal de la seccional Mar del Plata de la sección empleados de DGI. Las cosas quedaban por alguna cuestión sindical"*.

La víctima continuó su relato, refiriendo que el mismo día en que fue secuestrado, lo trasladaron a la Unidad Regional de la policía Bonaerense de Bahía Blanca, donde luego de esposarlo y vendarlo, lo entregaron a personal del ejército que lo llevó al centro clandestino de detención "La Escuelita": *"...por la noche me trasladaron a la Unidad Regional de la Policía, en Bahía Blanca. Allí me entregaron a personal del Comando V Cuerpo, a un tal "Laucha" y otro apodado "Chamamé", previo esposarme y vendarme... Yo llego a Bahía Blanca y escuchaba que dialogaban entre ellos, acerca de que era más prudente hacer con la "carga" que llevaban, que era yo. Decidieron llevarme al V Cuerpo. Primero a la Unidad Regional de la policía, en calle*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Alem. Al rato apareció un coche civil, un Peugeot 504 con una persona joven, medio rubio y uno medio de tez oscura. Le avisan que entren al patio de la Unidad Regional. Me dice el oficial de Tres Arroyos que me había traído, que me iba a vendar los ojos, lo que recuerdo es su rostro porque cuando lo hizo se veía triste, me pone las esposas atrás. Me tiran en la parte de atrás del auto y me cubren con una manta. Dieron una cantidad de vueltas, para desorientarme”.

Asimismo, describió el centro clandestino donde fue ingresado en la localidad de Bahía Blanca: *“Luego llegamos a un lugar donde escuché ladridos de perros, voces de alguien, subo a un edificio con escaleras, siento olor a kerosén, ruido de varias personas. Perdí los estribos, me enojé, estaba esposado y tabicado, medio como que protesté y sentí como que me tiraban un golpe y alguien lo detuvo. Me condujeron a una habitación y me esposan a un respaldo de una cama, vendado. No supe si esas personas trabajaban en la Unidad Regional. Ellos iban hablando en el auto, uno tenía tonada correntina, calculo que era al que le decían “chamamé”. En el lugar de detención los llamaban por esos sobrenombres. Al otro señor por la voz, hablaba, alguno decía “ese que se fue es laucha”. Las personas que se presentaron tenían esos alias. Luego en “La Escuelita” accedo a una habitación que afuera daba a un baño. Había otra habitación con otras personas. Escuché que el 9 de julio, un muchacho y una muchacha desocupan una cucheta. En la cama superior había un señor de apellido Corvalán originario de Comodoro Rivadavia. Había mujeres también ahí”.*

Continuó relatando cómo fue sometido a interrogatorios, acusándose de ser responsable de la Zona Sur del ERP, mientras le aplicaban electricidad mediante picana en su cuerpo: *“El día 8 me llevaron a una suerte de galpón, me ataron a un catre y me aplicaron corriente eléctrica. Me empezó a causar un terrible miedo, porque no conocía a nadie, no estaba preparado para callar nada, porque no sabía qué decir y qué callar. Me preguntaban por qué creía que estaba allí. Les contestaba que era porque era vocal de seccional Mar del Plata y me decían que no era por eso, y me aplicaban corriente eléctrica. Hicieron eso un par de veces hasta que dijeron “estás acá porque vos sos responsable de la zona sur del ERP”. Yo no entendía de qué me hablaban”.*

Por otra parte, hizo referencia a quienes actuaban como interrogadores y quienes lo hacían como guardias dentro del centro clandestino, recordando que todos usaban un alias:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“Creo que los interrogadores no eran los mismos que los guardias. Quizá “Laucha” sí. “Chamamé” decía haber formado parte de un grupo destacado en Tucumán... Me animé a pedirle que llevara un mensaje a mi familia. A esta altura había pasado más de un mes. Arriba mío, en la cucheta superior, estaba Corvalán, enfrente un muchachito que me había pasado una dirección, para que le pasara un mensaje a su familia... Habré estado desde el 7 hasta el 31/07 en “La Escuelita”. Había un señor “Zorzal”, también del personal, que se pasaba todo el día silbando. Y un señor que le decían “el tío”, y otro al que le decían “el abuelo”. Estábamos tabicados, si nos sacábamos o nos corríamos el tabique dejábamos la vida, nos decían. Oía el ruido de disparos de armas de fuego. Solo una vez trajeron una persona, que podía haber sufrido “el submarino”. Sentía el ruido de sus esposas por la cantidad de corriente que le habían dado, por el modo en que temblaba. Los guardias no nos permitían hablar entre nosotros. “Zorzal” era un poco más formal en el trato con nosotros, pero no mucho más duro. Escuchaba que estaba en un lugar más alejado de la ciudad, el ruido de un avión, los perros ladraban, un auto que llegaba de vez en cuando”.

La víctima también dio cuenta de la presencia de un médico o enfermero dentro del centro clandestino, quien le suministró medicación: “...alguien me atendió, porque yo sufría continencia gástrica, no podía ir de cuerpo en esos días. Me llamó la atención, me dieron un purgante. Nos llevaban al baño como a un chico. No movía el vientre, vino un médico o enfermero a darme un medicamento. Dijo que no era tan grave, me dieron medicamento y a otra cosa. Sé que este médico o enfermero andaba dando vueltas por el lugar. Venía cuando lo llamaban, no parecía un guardia”.

Finalmente, Rudy Omar Saiz fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata, permaneciendo alojado en el Destacamento Playa Grande y después en la Comisaría Cuarta de esa ciudad, previo a recobrar la libertad y poder volver a la localidad de Tres Arroyos: “Un día creo 31/7 me dicen que me van a trasladar. “¿Qué tenés vos en Mar del Plata?” me preguntaron. Les respondí que salvo mi trabajo en la seccional de la DGI, no tenía nada. Me dicen que me iban a llevar a Neuquén. En la escuelita estaba tapado, con ropa y abrigo y una estufa. Me mintieron, me llevaron a Mar del Plata. Me llevaron en el baúl del 504 supongo, atado y esposado, tabicado, hasta Mar del Plata. Aparentemente el traslado lo hizo el “laucha”. Se bajó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

alguien en el Destacamento Playa Grande, alguien hizo gestiones y me dejan en un calabozo vendado y esposado, escucho la voz de una persona detenida al lado... Quería sacarme la venda, me encandilé, estaba cegado. Fue desagradable la estancia en el destacamento, no había comida, estuvimos quince o veinte días. Después nos trasladaron a la cuarta, las condiciones eran un poco mejor. Aunque a alguno lo llevaban a algún centro clandestino de tortura. En Playa Grande estaba en un catre de material sin colchón con unos papeles de diario encima. Alicia Claver estaba en el calabozo de al lado en Playa Grande, la reconocí porque ella era ex Asistente Social en ENTEL. A ella la secuestran para que de nombres de combatientes, la torturaron muy mal, hizo el uso de la opción y salió del país. En Mar del Plata no me interrogaron para nada. Un día estando en la Cuarta me avisan que quedaba en libertad y me hacen firmar un acta. En vez de salir me voy a los calabozos, porque consideraba que ellos tenían piedra libre para eliminarme. Podían dejarme salir y matarme en la calle. Yo comencé a hacer tiempo, aduciendo que tenía que ir a buscar una prenda de vestir en el calabozo donde estaba. Tenía un compañero de calabozo, un señor Julio Daurio, concejal del Partido Peronista... eso sería el 12/09, hace treinta y cinco años. Me enteré de las gestiones que hizo mi familia a través de la DGI y mis amigos para liberarme. También un pariente le escribió una carta a Ramón Camps. No sé qué paso, pero sé que hoy la puedo contar... En la comisaría cuarta estábamos sin venda. Había una docena de calabozos... Cuando la policía se enteraba que los militares venían de requisita nos encerraban dentro de los calabozos, sino teníamos las puertas abiertas. A veces los familiares mandaban comida y la compartíamos”.

Por último, recordó que en su lugar de trabajo se le tramitó un sumario administrativo por sus inasistencias: *“En la DGI me hicieron un sumario administrativo por faltar sin aviso, les demostré por qué había faltado...”*.

ELSA SCHMIDT DE PÉREZ, declaró ante este Tribunal Oral en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 14 de septiembre de 2011, dando cuenta de cómo se produjo el secuestro de la víctima, de quien era vecina al tiempo de los hechos : *“Yo vivía en la calle Bolivia de Tres Arroyos, en el año 1976. Ese día estaba afuera, era un departamento de planta baja. Parada a la una y pico de la tarde, se veía una camioneta verde, dos señores bajan con pantalones verdes y escopetas, sé que no se vestían como la policía. Entre ellos venía Amado, cuando lo ví le*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pregunté qué pasaba, pero me dijo que no podía hablar. Bajaron a mi vecino, y lo tuvieron más o menos una hora en el auto. Se fueron, Amado manejaba. Después subí, la empleada de mi vecino estaba muy asustada, dijo que habían revuelto todo. Nada más que eso. Mi vecino era Rudy Saiz, éramos buenos vecinos. Dejé de verlo después. A él no lo ví más, a la familia sí. Ellos estaban muy tristes. Yo era conocida de la hermana de Rudy, me enteré que habían presentado recurso de amparo por él, los familiares. Una excelente persona, los dos trabajaban en la DGI, la familia sufrió mucho... Lo sacaron sin anteojos y lo subieron arriba a la camioneta”.

CARLOS ALBERTO MACIAS, prestó declaración ante este Tribunal el 14 de septiembre de 2011, recordando las circunstancias en que se produjera el secuestro de la víctima: *“Era vecino de Saiz, ese día que fue sacado de su domicilio, era cerca de mediodía, estaba con mi familia en el departamento y sentimos movimiento de carreras. Vimos una camioneta del ejército con personal y policías. Un poco nos asustamos, nos quedamos mirando. Hasta que se llevaron a este señor. Unas cuantas personas, de un policía me acuerdo, el señor Amado, porque era vecino del barrio donde yo vivía antes. Al resto de las personas no las conocía. El procedimiento duró un rato: él estuvo en la camioneta, pero después las personas que se lo llevaron volvieron a subir, estuvieron en el departamento del señor éste”.*

Ahora bien, debemos continuar valorando la documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la víctima fuera secuestrada, corroborando las testimoniales transcritas.

Cabe referenciar la denuncia formulada ante la CONADEP, en la que se deja constancia de que el secuestro aconteció el 7 de julio de 1976, siendo ingresado en un centro clandestino de detención cercano al V Cuerpo de ejército de Bahía Blanca, identificándose como detenido también en el lugar a una persona de apellido Corvalán, de unos cuarenta años aproximadamente (ver Expediente N° 110 del registro de la CFABB, caratulado *“Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia SAIZ, Rudy Omar”*, fojas 7/8 y Legajo CONADEP N° 5775).

En otro sentido, debemos valorar el LEGAJO PERSONAL DGI N° 18.156, correspondiente a la víctima, de donde resulta que como consecuencia de las ausencias que registrara en su puesto de trabajo, mientras permanecía secuestrado se tramitó un sumario administrativo: *“Mar del Plata, 26 AGO 1976. VISTO las presentes actuaciones de las que surgen que los agentes de*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esta Región... Rudy Omar SAIZ, se encuentran detenidos a disposición de las Autoridades militares y CONSIDERANDO: Que tales agentes inasisten (sic.) a sus tareas sin causa justificada desde las fechas indicadas a fs. 1. Que ante ello, se obtuvo manifestación verbal de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad. Que en nota del 30/7/76 (fs. 2) la autoridad militar confirma su detención y manifiesta que se ha solicitado sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que ante ello... suspender administrativamente a esos agentes. Que conforme con las normas vigentes corresponde la instrucción de sumario administrativo. Por ello, EL JEFE (INT.) DE LA REGION MAR DEL PLATA. DISPONE... Instruir sumario administrativo a los agentes Elba Clotilde PERRONE, Adolfo Horacio ROMERO, Juan José PRECKEL y Rudy Omar SAIZ... DISPOSICION INTERNA ADMINISTRATIVA R. MDP /N° 49/76" (ver fojas 46 del Legajo DGI N° 18146).

Resulta fundamental ponderar las constancias documentales del sumario administrativo, toda vez que las mismas dan cuenta de cómo circulaba la información referida a las víctimas, en este caso ante el pedido de un organismo público como era la Dirección General Impositiva.

Es así que contamos con la solicitud de informes que el Jefe de la Región Mar del Plata de dicho organismo cursara a la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601, respecto a la detención de agentes de la DGI: "...Nos dirigimos a Ud. a los efectos de solicitarle se contemple la posibilidad de informar a esta Región si existe a disposición de las Fuerzas de Seguridad los agentes que se detallan al pie y que son empleados de la Dirección General Impositiva. La presente consulta se realiza considerando que los mismos faltan a sus tareas desde hace un tiempo y sus familiares han manifestado que fueron detenidos. Al no existir constancia de tal detención este Organismo debe darle a dichas ausencias el carácter de injustificadas provocándoles la pérdida de su fuente de trabajo. En consecuencia, es que previo a tomar tal decisión se solicita a Ud. se considere la viabilidad de una información concreta en el presente caso... SAIZ, Rudy Omar. LE n° 5.495.830. Distrito T. Arroyos... Señor Jefe Coronel Alberto Pedro BARDA. MAR DEL PLATA (Bs. As.) Mar del Plata, 27/7/76. Se deja constancia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que el agente PERRONE y PRECKEL inasisten (sic.) desde el 6 de julio, SAIZ desde el 7 de julio..." (ver fojas 1 del sumario administrativo N° 49/76 de la DGI).

En respuesta a dicha solicitud, el Coronel Barda respondió mediante nota fechada en Mar del Plata el 30 de julio de 1976: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de contestar su nota de fecha 27 de Julio del corriente año, comunicandole que los señores que menciona, están a disposición de las autoridades militares y se ha solicitado sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional" (ver fojas 2 del citado sumario).

En el marco del sumario en análisis, la víctima fue suspendida preventivamente de su puesto de trabajo como ya detalláramos: "Mar del Plata, 10 AGO 1976... Que ante la circunstancia que el agente Rudy Omar SAIZ, inasiste (sic.) a sus tareas sin causa justificada, se obtuvo manifestación verbal de la Unidad Regional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el sentido que había sido detenido por las Fuerzas de Seguridad....suspender preventivamente y "ad referéndum"..." (ver fojas 4 del sumario).

Asimismo, debemos valorar la constancia expedida por el ejército, que da cuenta de que la víctima permaneció privado de su libertad en la ciudad de Mar del Plata: "En Mar del Plata cuartel de la Jefatura de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, a los 21 día del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis, se extiende la presente constancia, informando que el señor SAIZ RUDY OMAR (LE 5.495.80), se encontró detenido a disposición de la Jefatura de Subzona Militar N° 15, en averiguación de antecedentes. Se extiende la presente constancia, a los efectos de ser presentada ante las autoridades de la Dirección General Impositiva Región Mar del Plata, y a su requerimiento (Nota fecha 14Set76)..." (ver fojas 23 del sumario en análisis).

Continuando con el análisis de la documental, resulta acreditado que aun después de ser liberada la víctima seguía siendo objeto de inteligencia de las fuerzas armadas, tal como queda plasmado en la contestación remitida por el Coronel Alberto Pedro Barda, Jefe de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, quien en el marco del sumario administrativo ya referenciado, informó con fecha 21/10/1976 al instructor sumariante de la DGI: "...en respuesta a su nota de fecha 12 de octubre del corriente año referente a la situación del detenido RUDY





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

OMAR SAIZ. Sobre el particular hágole saber que no se encuentra bajo proceso ni a disposición de ésta autoridad militar” (ver fojas 29 del sumario administrativo).

Finalmente, el 19 de enero de 1977, el Director General Sustituto de la Dirección General Impositiva dispuso dar por finalizado el sumario administrativo tramitado en relación a Rudy Omar Saiz (ver fojas 47 del Legajo personal DGI N° 18.156).

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por resultar mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguidas políticas.

CASO (16) HUGO WASHINGTON BARZOLA

Ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado de su domicilio, sito en calle 19 de mayo N° 1460 del Barrio Palihue de Bahía Blanca, el 20 de julio del año 1976, a las 04:19 horas de la madrugada, por tres personas armadas vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes previo a requisar su casa lo obligaron a subir a un auto mientras una de ellas, a quien reconoció como el subteniente Gandolfo, le apuntaba con una pistola en la cabeza. Sin perjuicio de que se le colocó una capucha, la víctima pudo percibir que lo llevaron por el camino de “La Carrindanga” e ingresaron al centro clandestino “La Escuelita”, donde fue tabicado, golpeado y se le ataron las manos a la espalda con alambre de atar fardos.

Luego fue trasladado por caminos internos hasta el Batallón de Comunicación N° 181, donde se le quitó el tabique y fue desatado, permaneciendo inicialmente en el retén de guardia y después en un amplio salón. Mientras estuvo detenido en la citada unidad militar, en una oportunidad fue encapuchado e interrogado. Asimismo, compartió cautiverio con Solari Irigoyen, Amaya y Laurencena, entre otras personas, siendo finalmente liberado casi tres meses después de haber sido secuestrado.

HUGO WASHINGTON BARZOLA, prestó declaración el 27 de septiembre de 2011, en el marco de la causa “Bayón”, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera secuestrado en su domicilio de calle 19 de mayo N° 1460 de Bahía Blanca, por un grupo de personas armadas en el mes de julio de 1976, durante la madrugada: “Un día de julio había

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ido al cine, a las cuatro de la mañana nos sorprende una explosión que casi nos hace saltar de la cama. Parecía que habían puesto una bomba en el laboratorio. Me asomé por una ventana y no se veía nada. Al otro día a las 04:19 de la mañana, nos tocan timbre en mi casa, voy a mirar, pregunto a los gritos quien es, me contestan "somos la autoridad, queremos que nos abras la puerta", veo gente de civil varias personas en el porche armadas. Cuando sucedió lo de la bomba, se la colocaron al doctor Roberto Savores en un auto. Nosotros pensábamos ingenuamente, que eran los guerrilleros. Cuando me toca a mí, pensé que querían robarme los equipos. Estuvimos como cinco minutos, hasta que me dijeron que si no abría me tiraban la puerta abajo. Hubo una persona que me colocó un pistolón en la cabeza y estuvo conmigo todo el tiempo. Primero me dijeron si vivía Hugo Barzoia. Les dije que no era mi apellido. Después que se aclaró eso, dijeron que me tenían que llevar porque había hecho una emisión electrónica clandestina. Les dije que tenía una empresa de electrónica. Les dije si no querían ver lo que tenía. En el laboratorio de 8 por 10 metros se quedaron sorprendidos de lo que veían. Soy una persona reconocida, no tengo nada que ocultar. Mi casa es amplia. Bueno, entonces veo que venía un vehículo y a mí me hacen tirar en el piso. Me hacen subir a un auto, me hicieron meter en el asiento, la persona que me apuntaba me dijo ponga las manos sobre el asiento, y me puso la capucha".

Continuando con su relato la víctima recordó el trayecto realizado hasta el Centro Clandestino "La Escuelita" para después ser ingresado en el Batallón de Comunicaciones N° 181: "Como técnico puedo decir que a pesar de la capucha, vi todas las luces de la avenida Urquiza, doblamos a la derecha. Dije para mí "vamos al Regimiento", íbamos por el camino de "La Carrindanga". Me hicieron bajar, entramos unos 100 metros pasando una tranquera, y me hacen doblar a la derecha. Me dijeron que tuviera cuidado. Me hicieron bajar cuatro o cinco escalones. Con el pistolón en la cabeza. Se abrió una puerta y entramos en una habitación. Había gran olor a formol. Me hacen entrar allí y ahí pedí que alguien aclarara la cosa. Ya vi que la situación iba tomando un cariz peligroso. Me golpean, me pegan una trompada. "Aquí no se habla, prometa que no va a abrir los ojos" y me sacan la capucha. Siento que alguien moja algo y me comienza a envolver con yeso sanitario, la cabeza. Me dejaron con una abertura en la cabeza. Me llevaron a unos treinta o cincuenta metros, pasamos dos árboles, un gualaguay y un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sauce, entramos en una puerta, sería la famosa escuelita digo yo, me metieron en un rincón ahí. Silencioso pero se escuchaban pasos. Había alguien que cuidaba todo. Me llevaron a otro rincón y me atan con alambre de fardo. Quise preguntar y me volvieron a pegar. Luego de dos horas me llevaron a una habitación. Escuché los llantos de una mujer, alguien le decía "decí la verdad". Me sacan, salimos de ahí, quise hablar, me pegaron. En un momento me sacan el alambre de fardo en los brazos. Seguimos allí doblamos, en un momento pensé estamos frente a la guardia del Regimiento. Me sacaron el yeso, estábamos frente al Regimiento V, hoy Batallón de Comunicaciones".

El dicente refirió que permaneció secuestrado dentro de la citada unidad militar unos tres meses: *"Me dejan allí, alguien que respondía al cargo del capitán, me atendió muy amable, me dijo su situación se a aclarar, va a venir el cabo administrativo. Me hizo sentar en un asiento en el pasillo. El movimiento era intenso, vi trece personas, yo era el catorce, vi a personas que estaban en el retén de guardia salir al baño atados y vendados. Llegaron al mediodía, me dieron de comer. A las dos de la tarde, comenzaron a llegar gente con bolsitas con algo que venían a ver a los que estaban detenidos que estaban en el retén de guardia. Vi a una persona conocida, me acerqué y hablaba así: "a mí me agarraron esta mañana, no sé por qué". Le pedí que avisara a mi mujer. Llegó la hora 19 y nadie me dijo nada. En el retén de guardia éramos catorce en camastros triples. Mi detención duro unos tres meses. Habían preparado un comedor, una cuadra, muy amplia, y allí pusieron como cien camas. Habían hecho una razzia muy grande y comenzaron a llegar casi cien personas... Vino un teniente, Cappa, que conocía, y me dijo "¡qué embromado que estás!" Me derivó a un teniente coronel, mayor, canoso, me atendió y me dijo que iba a averiguar. Resulta que nosotros nos visitábamos en la casa con este hombre. Cappa le dijo a mi señora que yo estaba comprometido. Le dijo que yo había aparecido en una libreta, que estaba mi nombre allí... esa libretita apareció cuando Vilas hizo el primer operativo de insurgencia. En calle General Paz..."*

Asimismo, la víctima individualizó a la persona que le colocó un arma en su cabeza al momento de ser secuestrado, y como recuperó la libertad: *"había papeles, vi un papel que parecía una tarjeta, era un estuche que tenía adentro un TIN que decía "Subteniente Gandolfo, Batallón de Comunicaciones 181". Miren que yo lo vi antes de que me pusiera la capucha. Lo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reconocí en la foto, muchacho de bigotito, militar, medio rubión... Al final se fueron todos, quedamos unos pocos. Los vimos partir, quedamos ocho o diez. Quedamos en el retén de guardia. Ya estaba perdiendo la paciencia. Escribí dos cartas al Jefe del Comando V Cuerpo. Yo pedí llevar la carta al jefe de la guardia, capitán Otero. Le llevé la carta, le dije no aguanto más, se tiene que aclarar, ese día me dijo "mire quédese tranquilo, usted se va hoy. Ahora viene el escribiente". Serían las 9 de la mañana y venía mi mujer con el bolsito. Me llamaron, me hicieron firmar un papel diciendo que había sido tratado bien. Ese día me fui".

Por último, Bárzola también refirió haber sido interrogado mientras se encontraba secuestrado: *"Una vez fui interrogado. Me sacaron del montón de gente, me encapucharon otra vez, bajamos porque estábamos en un primer piso, hacia el exterior, me llevaron a otra oficina de otra dependencia, y un grupo de personas me interrogaron. No tuvo demasiado objeto lo que me preguntaron".*

NELLY BEATRIZ CASALA, esposa de la víctima, declaró el 27 de septiembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", dando cuenta de cómo se produjo su secuestro y de las gestiones que realizó para dar con su paradero: *"Mi marido había ido al cine, llegó a las doce, me comentó que en el centro había habido unos operativos. Golpearon la puerta, mi marido les abrió y luego se lo llevaron, el día anterior había estallado una bomba en lo del doctor Savores. Al día siguiente hice algunas averiguaciones, hasta que me informaron que estaba en el Regimiento. Me moví todo lo más que pude. Así pasaron tres meses o más. Hasta que lo dejaron en libertad... Fui a la Curia no me recibieron, fui a los Scout, tampoco... recibí una nota del comandante de cuerpo que decía que estaba detenido en averiguación de antecedentes".*

OSVALDO RAÚL SFASCIA, declaró el 27 de septiembre de 2011, recordando haber visto a la víctima dentro del Batallón de Comunicaciones N° 181, cuando concurrió a ver a su hermano, quien también permanecía secuestrado. Luego de ver a Barzola allí, el dicente se contactó con su esposa, haciéndole saber que aquel se encontraba detenido.

BRAULIO RAÚL LAURENCENA, en su declaración testimonial prestada ante el Tribunal el 18 de octubre de 2011, refirió haber compartido cautiverio con la víctima: *"uno de ellos era Hugo Barzola, vecino también del barrio y simultáneamente, pero no producto del mismo procedimiento, pero coincidentemente, entró, no sé si un poco antes o un poco después, un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muchacho bastante más joven que yo, yo en ese momento tenía 40 años, de apellido Del Rio, no sé el nombre, lo que si tengo certeza que no era otro Del Rio de nombre Néstor, le decíamos el "Coco" con el que yo tenía amistad, y que fue muerto. También recuerda a personas que eran "afiliados o dirigentes de UATRE" ...primero nos ponían en un gimnasio a los que iban deteniendo y después creo que había algún sistema de clasificación y a mí me pusieron muy cerca de la guardia de entrada en un habitación bastante grande, de 4x4, 5x5... en el gimnasio los almacenaban momentáneamente... no sé cómo procedieron con el resto de las personas, no sé por ejemplo a dónde lo llevaron a Hugo Barzola ni a Del Rio, que son los dos nombres que recuerdo de los que fuimos detenidos en ese momento".

Ahora bien, debemos desarrollar el resto de los elementos que se han tenido como prueba del debate, que dan cuenta de las circunstancias en que la víctima fuera privada de la libertad, su paso por el centro clandestino "La Escuelita" y el Batallón de Comunicaciones N° 181.

En primer lugar, cabe referenciar la nota remitida por el Comandante del V Cuerpo de Ejército, Osvaldo René Azpitarte, a la esposa de Hugo Barzola haciéndole saber que éste permanecía detenido por averiguación de antecedentes "BAHIA BLANCA, 24 de agosto de 1976. Sra. NELLY B. de BARZOLA... Tengo el agrado de dirigirme a Ud. acusando recibo de su carta de fecha 18 del corriente mes y año. En relación a lo solicitado en la misma, llevo a su conocimiento que su esposo, HUGO BARZOLA se halla detenido en este Comando de Cuerpo, en averiguación de antecedentes" (ver expediente N° 109 del registro de la CFABB, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia", fojas 245).

En segundo término, debemos ponderar la denuncia formulada por la propia víctima, que obra agregada en su legajo CONADEP, en la que relata de manera detallada cómo se produjo su secuestro el 20 de julio de 1976, en el domicilio de calle 19 de mayo N° 1460, en el Barrio Palihue de Bahía Blanca, y su paso por "La Escuelita" y el Batallón de Comunicaciones N° 181: "En el día y horas indicados supra, fui secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil que llegaron a mi domicilio en dos vehículos. Primeramente, los secuestradores se identificaron como policías. Pese a mis reiterados pedidos, no logré que los intrusos se identificaran, por lo que me negué a abrir la puerta si previamente no lo hacían. Ante amenazas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con armas largas, me ví obligado a abrir. Inmediatamente me colocaron una pistola en la cabeza y requisaron toda mi casa incluyendo la alcoba matrimonial y el cuarto de mis hijos, donde descansaban mi esposa e hijos, respectivamente. A preguntas reiteradas sobre el motivo del proceder, se me informó que el procedimiento se trataba de una requisita, ya que existía una denuncia que me indicaba como propietario de una radio clandestina. Es cierto que soy radioaficionado y me dedico a las radios-comunicaciones, y que en ese momento también lo hacía, pero no lo es menos que contaba con todas las habilitaciones y matrículas correspondientes y que mi labor no era ni es clandestina. A lo largo de mi labor profesional, desarrollé la especialidad de radiogoniometría, con la que obtuve varios premios en concursos realizados por el Ejército y la Marina, y en los que participan personal de los mismos. Pese a mis explicaciones y a mostrarle todas las instalaciones y sus funcionamiento, fui llevado a un rodado marca Opel K-180 conjuntamente con mis secuestradores que eran 3 personas, entre las que pude reconocer a personal del Batallón de Comunicaciones 181, de esta ciudad, particularmente el que me apuntaba a la cabeza, que se llamaba Subteniente Gandolfo. Una vez en el vehículo, me colocaron las manos sobre el respaldo del asiento delantero, momento en que colocaron una capucha negra, obligándome a recostarme sobre el piso del vehículo. En esa posición, ya en marcha, logré distinguir las luces de la Avenida Urquiza. El auto en que era conducido, era de un color azul Francia o similar. Pese a los (sic.) denso de la capucha, pude apreciar la luminosidad de la Avda. mencionada, entre otras cosas, porque por aquel tiempo, era muy especial y diferente a la de las demás calles. Esa Avda. conduce al Regimiento ya mencionado. Andando por un camino de pavimento, tipo corrugado, pude comprender que atravesábamos el Parque de Mayo y que al tomar a la derecha, nos dirigíamos camino a la Carrindanga. Que conozco perfectamente las características del lugar, lo que me da la posibilidad de conocer el rumbo. A pocos minutos de marcha, nos detuvimos y penetramos hacia el interior de un campo, por un camino de tierra, por donde marchamos brevemente. Al detenernos, se me obligó a bajar y recuerdo haber pasado, por debajo de un sauce, ya que una rama me acarició la cara. Me obligaron a bajar como 5 escalones de madera y penetramos a un refugio subterráneo que aparentaba ser una enfermería, ya que percibí fuertes olores de formol y antisépticos. En todo el trayecto nadie habló, ni aún dentro del recinto, excepto cuando me impartían órdenes. En el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lugar, se me hizo prometer que no abriera los ojos, pedido acompañado de algunos golpes. Me quitaron la capucha y me vendaron la cabeza tipo momia, inclusive los ojos y me retiraron del lugar. Nuevamente, desandamos el mismo camino y tras unos 10 metros de marcha, entramos a otro lugar, donde fui conducido hasta un rincón del recinto. Se me empujó, golpeó y me fueron atadas a la espalda, las manos con alambre de fardo. Nadie hablaba y cada vez que quize (sic.) interrogar fui golpeado. Allí permanecía gente parada y sentada. Fui conducido a otro rincón de la habitación. Pude notar que existía una pared a prueba de ruidos, ya que al abrirse una puerta pude oír ruidos del otro lado del muro y cuando ésta era cerrada, se percibían lejanos sonidos de ese lugar. En ese momento, parecía como si estuvieran interrogando a una mujer, ya que alguien interrogaba acaloradamente y se percibían llantos de mujer. Luego de aproximadamente media hora la voz del mismo muchacho que me detuvo, me dijo "...vení conmigo". Una vez más fui agredido al pedir explicaciones. Me sacaron y tuve la sensación de que me asesinaban. Nuevamente se puso en marcha el mismo auto en que me había traído y en él me condujeron, no sin antes quitarme el alambre de las manos. Una vez más anduvimos por un camino de tierra y se confirmaron mis sospechas, sobre el lugar en que me hallaba, ya que el coche empezó a transitar por cunetas y subir y bajar reiteradamente, lo que me induce a pensar que circulábamos por un camino del Batallón de Comunicaciones, llegando hasta el tanque de agua, sitio que conozco perfectamente. Luego de circular, nos detuvimos. En ese trayecto, tuve mi única conversación con mi captor, quien me comentó ante mis requerimientos que me quedara tranquilo, que mi situación se había aclarado, que esto se lo debía al ERP. FAP. FAR y Montoneros, que había estado en un lugar muy feo del que me debía olvidar y nunca más preocuparme. Al detenernos, bajamos del auto y con una tijera me retiraron el vendaje que cubría mi rostro, encontrándonos frente a la guardia del Batallón de Comunicaciones. Esto prueba que mis sospechas no eran desacertadas. Me pusieron en manos del jefe de guardia, de un Capitan de nombre Otero. Se me retiraron los documentos y se me comentó que me tranquilizara, que mi situación era sencilla y que era cuestión de esperar hasta que abriera la parte administrativa del Comando, para que quedara en libertad. A las 12 hs. almorzamos en el lugar y a las 16 hs. vino un grupo de visitantes, entre los que reconocí a un conocido. Tenía libertad para moverme dentro de un radio y al comentarle a mi conocido lo que me ocurría, éste

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me informó que venía a traer pertenencias a un hermano suyo que se hallaba allí. El señor era de apellido SFAZIA, a quien le pedí que comunicara a mi familia lo sucedido. Al día siguiente concurrió mi mujer, de lo que no fui informado. Recién al tercer día de cautiverio, pude ver a mi esposa a 20 metros de distancia. En ese estado, permanecí 52 días, sin que se me comunicara los motivos ni se me dieran explicaciones sobre la detención. Dormía en el retén de la guardia. Estoy en condiciones de afirmar que el Regimiento estaba abarrotado de detenidos en similares condiciones. En el lugar, reconocía al Teniente Cappa de la Marina. Entre mis compañeros presos había gremialistas, profesores universitarios y personas sin documentos o con estos extraviados. Entre los detenidos alcancé a reconocer a los doctores Solari Irigoyen y Amaya, con quienes pude conversar pese a no conocerlos personalmente, ya que la gran difusión que tuvieron sus casos, me permitieron saber de quienes se trataban. No se me permitían visitas, aunque sí la llegada de comida y el diario. Me llamaron luego de 52 días de cautiverio, donde pude conversar con el Capitán Otero antes mencionado, quien tras la firma de unos papeles en los que decía que había sido bien atendido y recibido atención médica, me puso en libertad” (ver Legajo CONADEP N° 7753).

Los testimonios valorados y la documental incorporada por lectura nos permiten tener por acreditado que la víctima permaneció secuestrada en el Batallón de Comunicaciones, previo paso por el centro clandestino de detención “La Escuelita”, compartiendo cautiverio con Braulio Raúl Laurencena, Hipólito Solari Irigoyen y Amaya.

Por todo ello, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (17) MARÍA CRISTINA JESSENE

Ha quedado acreditado que la nombrada fue secuestrada el 20 de julio de 1976, a las 17:00 horas aproximadamente, en el domicilio de su tía sito en calle H. Irigoyen N° 252, piso 6°, Dpto. “B”, de Bahía Blanca, por cuatro personas armadas, dos vestidos de civil y dos con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ropa de fajina verde, quienes la trasladaron inicialmente a la Unidad Regional V de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y después al Batallón de Comunicaciones N° 181.

Al llegar a este último lugar, inicialmente se le tapó la cabeza con una frazada y permaneció atada, siendo interrogada mientras se le pasaba un revólver por sus manos. Luego fue llevada a una habitación donde compartió cautiverio con una mujer embarazada, quien resultó ser Estrella Menna de Turatta, y María Felicitas Baliña.

Finalmente, la víctima fue liberada el 28 de julio de 1976 a las 19:30 horas. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

MARÍA CRISTINA JESSENE, brindó testimonio ante este Tribunal Oral durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 11 de octubre de 2011, recordando cómo fue secuestrada por personal armado del ejército, su paso por una dependencia de la policía, siendo luego trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181: *"20/07/76 voy con mi madre a casa de una tía que tenía domicilio en calle Hipólito Irigoyen 252. En un momento de la tarde acompañé a mi prima a hacer una compra. Al volver había unos cuantos efectivos del ejército, armados. En el departamento había otros de civil, me pidieron mi nombre, les dije Cristina. Llamaron por teléfono, y me dijeron que los tenía que acompañar. Pregunté por qué y me respondieron que "la orden era de arriba". Nos llevaron con otro muchacho a la policía de Avenida Alem. Después cambiaron a otro auto, siempre de civil, tomaron por avenida Alem al fondo, nos apuntaban con un arma. Así llegamos al Batallón 181. A partir de ahí, al abrir la puerta del auto me cubrieron con una frazada la cabeza, me ataron las manos atrás. Estuve en una silla sentada. Preguntaban de qué color era mi bandera, yo les respondí que era celeste y blanca, y ellos me preguntaron si no era roja. Me pasaban un revolver por las manos. Alguien dijo que me destaparán la cabeza porque me costaba respirar. Sin las manos atadas y sin manta me pasaron a otra habitación donde estaba una mujer embarazada. Estuvimos seis días solas, venían para traernos algo de comer, nadie nos preguntaba nada, nadie nos interrogaba. Nos pasaron a otra habitación, me estuvieron preguntando si tenía alguna participación política, si estaba en algún gremio, por qué estaba ahí. Yo dije que debían saberlo ellos. Estuve dos días más, hasta que el 28/07 a la tardecita me dejaron salir"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, se refirió a la dependencia policial donde permaneció unas horas, previo a ser llevada al Batallón de comunicaciones 181: *“Antes habíamos estado unas horas en la policía, sentados en un banco en la entrada y nadie decía qué estábamos haciendo ahí. Hubo una llamada telefónica, lo atendieron, nos hicieron subir a un auto de manera más agresiva, nos apuntaban con un arma. Creo que era otro auto. La persona que sube con el arma no había actuado hasta ese momento. En la comisaría no había mucho movimiento. Eso más o menos, me detienen a eso de las 17:00 hs. por lo que me contó mi padre y mi esposo estuve hasta las diez, once de la noche. Mi familia al otro día pudo saber que estaba detenida e incomunicada. El auto iba a una velocidad tremenda, con una persona apuntándome, para el lado del parque. Entra directamente al Batallón, estaban esperándonos con las mantas para taparme. Los que estaban esperando eran uniformados”.*

La dicente hizo saber que compartió cautiverio con Estrella Menna de Turatta y una chica de nombre Felicitas, quien no es otra que María Felicitas Baliña. También dio cuenta de cómo eran visitadas por Tauber, la máxima autoridad del Batallón en esa época, y una persona vestida de civil que conocía a su padre: *“Supe que la chica embarazada era Estrella Marina Menna de Turatta. Ella ya estaba cuando llegué, hacía uno o dos días. A ella la llevaron una noche a interrogar, no supe qué le había pasado. Tenía un embarazo bastante adelantado, vino muy mal emocionalmente, llorando, por respeto no le pregunté. Un solo día trajeron a otra chica, Felicitas, no supe el apellido, estuvo unas horas. Después vino un oficial, creo, que era el que siempre venía, y el coronel Tauber, que se presentó. Una persona de civil, mi padre era agente consular de Francia, hizo muchos contactos. Me preguntó si yo era hija de ese agente consular”.*

Continuando con su relato, María Cristina refirió que el lugar donde permanecían secuestradas era custodiado por un guardia militar, y que recibían alimentos y libros provenientes de sus familiares: *“Al segundo día nos dijeron que si necesitábamos algo, le podíamos pedir a nuestras familias, nos trajeron ropa y alguna golosina, diarios no dejaron entrar. La puerta estaba cerrada, había que golpear para ir al baño. El que estaba de guardia era personal militar. Tauber, no recuerdo toda la conversación, un poco nos explicó a nosotros personalmente, hizo toda una historia de lo que estaban haciendo, lo que pasaba en la Argentina, lo que querían salvar. Que había mucho extremismo. Recuerdo poco, habló de esta*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

gente que quería adueñarse de la Argentina, querían cambiarle el nombre a "Argentinia". Yo hablaba poco, no soy de hablar mucho, nunca entendí por qué estuve ahí. Tauber hablaba más con Estrella".

Por otra parte, hizo alusión a las distintas gestiones que su familia realizó para dar con su paradero, y de qué manera obtenían pruebas de que ella estaba con vida dentro del Batallón de Comunicaciones: *"Mi padre como primera medida, se comunica con el V Cuerpo, por ser agente consular de Francia durante muchos años tenía contacto con las fuerzas armadas desde el punto de vista diplomático. Van a la delegación de la policía de Avenida Alem, le dicen que no saben. Después de muchas idas y venidas, hasta hacer una denuncia en comisaría segunda, en la Policía Federal le dicen que no tenían idea de personas detenidas ese día. Alguien le dijo que estaba detenida en el V Cuerpo, mi padre habló con el secretario de Azpitarte, el General De La Serna. Después le comunican que estaba allí, incomunicada hasta que me interrogaran, lo único que podían era llevarme ropa. Pasan unos días. Como me permitían escribir con mi letra lo que necesitaba, eso les hacía ver a mis padres que estaba viva. Mi padre le escribió una carta a Vilas, y le contestan que en el corto plazo le van a responder, nunca tuvo respuesta de esa nota. Ya pensando que no tenía manera, decide hablar a la embajada de Francia, para ponerse en contacto con el encargado de Relaciones Exteriores y comentarle".*

Finalmente, recordó cómo fue liberada y se le extendió una constancia que daba cuenta de su detención: *"Creo que le comunicaron a mis padres que el 28/07 a las 19:30 iba a hacer liberada. Me lo avisaron recién a la noche, inmediatamente antes que me fuera, mi padre pidió un certificado, ya habían terminado las vacaciones de invierno en la escuela, y yo tenía que llevar un certificado de lo que había pasado. Lo tengo y dice que estuve a disposición del PEN del 20 al 28/07... Me van a buscar mi esposo y mi padre. Esta persona que era un cabo o oficial, me acompaña hasta la puerta del Batallón. Mi padre y mi esposo pudieron ingresar hasta ahí.".*

ALBERTO DOMINGO FERRARIS, esposo de la víctima, también prestó declaración ante este Tribunal en la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 11 de octubre de 2011, dando cuenta de cómo aquella fue secuestrada por personal armado del ejército y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, previo paso por la Unidad Regional V de la Policía de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

provincia de Buenos Aires: "El día 20/07 mi señora visitaba a su tía en calle Hipólito Irigoyen 252, sexto piso, fue con la mamá. Salió con la prima a hacer una compra. Cuando volvió se encontró con gente armada, tres de civil y dos policías. Buscaban a Cristina, cuando regresó le pidieron el documento. Corroboraron que era María Cristina y no Cristina. La indicación era que las ordenes venían de arriba, por eso se la llevaron. El señor hizo la consulta pero le dijeron que la llevaran. Iba a ser llevada a la Unidad Quinta".

Asimismo, el testigo recordó las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima: "Empieza una peregrinación. Mi suegro fue durante muchos años, Gerente del Banco Francés y Agente Consular de Francia, eso es lo que me permite decir estas pocas palabras hoy. Se le comunica a mi suegro lo que había pasado con María Cristina. Va a la Unidad Quinta de Avenida Alem, lo atiende una persona de civil y le dice que María Cristina estaba detenida e iba a ser trasladada al Batallón 181. Entonces mi suegro pide una audiencia al coronel De La Serna, que era ayudante de Azpitarte, en el Batallón de Comunicaciones. Va al batallón pero no es atendido. Pide otra audiencia, siempre como agente consular, con el jefe de la Unidad Quinta. Lo atiende un jefe Rosas, le dice que no hay ninguna María Cristina, no hubo ninguna detención, no sabemos nada, está equivocado. Bueno, dice mi suegro, tengo que denunciar la desaparición y se dirige a la Comisaría segunda a hacer la denuncia. Pasa por la Policía Federal. Le dicen que la unidad no había intervenido para nada y no le podían dar ningún tipo de información. Lo informó mi suegro a la embajada de Francia, se comunica con la señora del General De La Serna. Ella le contestó "Mi esposo está en el comando, diríjase allí". Vamos con mi suegro al Batallón de Comunicaciones. Un coronel Suaiter nos atiende y nos dice que María Cristina está allí detenida, incomunicada, "lo único que puede hacer es traerle ropa o golosinas, hasta tanto sea indagada seguiría así". En esos días volvemos y recibimos una carta de María Cristina, recién allí sabemos que está viva. Volvemos al domicilio de mi suegro, quien apela como agente consular a pedir una entrevista al general Vilas, vamos al comando. Nos atiende un oficial Britos, nos dice que el general no nos puede atender. Que íbamos a recibir la información en el domicilio. Nunca nos enviaron información".

Finalmente, refirió que María Cristina fue liberada luego de ser interrogada, el 28 de julio de 1976: "La interrogaron el 26/07 y la liberaron el 28/7 a las 19:30. Pidió un certificado mi

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

suegro, como que no tenía nada que ver, que se habían equivocado en detenerla. Le dieron un certificado pero no decía nada de eso”.

MARÍA FELICITAS BALIÑA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, recordando cómo fue secuestrada, en el mismo edificio que la víctima, por personal armado del ejército y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde compartió cautiverio con aquella: *“Detienen también a Cristina Jessenne. Cuando iba en el auto, y nos pasaron a otro vehículo más alto, identifiqué la voz de Partnoy, en ese momento era el Jefe de Zona Sanitaria Primera, era la máxima autoridad en salud en ese momento... me llevaron a una habitación donde estaba Estrellita Menna, que estaba embarazada, y después entró Cristina Jessenne y esta señora de Ingeniero White que enseguida la liberaron, que fue la que avisó a mi madre que estaba en el Batallón 181 y que estaba bien...”*.

ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATTA, prestó declaración ante el Tribunal el 27 de septiembre de 2011, durante el trámite de la causa “Bayón”, relatando cómo fue secuestrada en julio de 1976 y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde compartió cautiverio con la víctima: *““El día 20/07/76 entre las 17 y 18 horas, irrumpieron en mi casa catorce efectivos del ejército, un subteniente y teniente. Revisaron buscando armas, no encontraron, me hicieron acompañarlos. Me llevaron al Batallón 181. Me alojaron en la pieza del capellán, tenía un cartelito. No era la única persona. Recuerdo a otras dos chicas, Cristina Jessene y Felicitas Baliña”*.

ANTONIA MALLIA GALLOTTA, tía de la víctima (fallecida, conforme se acredita con el certificado de defunción obrante en la causa N° 982), cuya declaración se incorpora por lectura, declaró en el marco del sumario policial tramitado con motivo del secuestro de aquella: *“///HIA BLANCA. SECCIONAL 2da. 29 de Julio de 1976... Que el día 20 de Julio del corriente mes y año la dicente se hallaba en su departamento, su sobrina MARIA CRISTINA JESSENE de FERRARI, había salido en esa oportunidad con su nieta a efectuar algunas compras, ya que la misma se hallaba en el departamento accidentalmente visitando a la exponente. Que fue así que siendo aproximadamente las 18,00 horas ingresaron o mejor dicho solicitaron el ingreso al lugar varias personas del sexo masculino, solicitando si en el lugar se hallaba una persona la cual se*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llama CRISTINA. Que de inmediato su hermana la madre de MARIA CRISTINA JESSENE de FERRARI, solicito a los hombres si a la misma la hebía (sic.) ocurrido algún accidente ya que momentos antes había salido al exterior con su pequeña nieta, informándole los hombres aparentemente policías, algunos de ellos uniformados, que debpian (sic.) detener a la joven, que su hermana solicito acompañar a su hija, siéndole informada que no podía concurrir con la misma, puesto que tenía que ir sola. Que cuando los policías o personas arribaron al lugar para penetrar en la finca solicitaron la correspondiente autorización de sus moradores. Que posteriormente a la mencionada joven se la llevaron detenida, tomando conocimiento posteriormente la dicente por comentarios vertidos que la habían llevado a la Unidad Regional 5ta de Policía y posteriormente al Comando 5to. Cuerpo de Ejército con asiento en esta ciudad. Que en el día de ayer por la tarde la dicente tomó conocimiento mediante comentarios de los familiares que la joven había sido dejada en libertad, hallándose en estos momentos en la finca de sus padres" (ver Expediente N° 237 del registro de la CFABB, caratulado "JESSENNE DE FERRARI, María Cristina víctima de: Privación ilegítima de libertad Bahía Blanca", fojas 4).

LUÍS RAIMUNDO JESSENNE, padre de la víctima (fallecido), cuya declaración se incorpora por lectura, prestó testimonio en el marco del sumario policial tramitado con motivo del secuestro de aquella: *"//HIA BLANCA. SECCIONAL 2da. 29 de Julio de 1976... en el día de ayer, fue recuperada su hija, la cual se hallaba detenida incomunicada en el Comando 5to. Cuerpo de Ejército con asiento en ésta ciudad. La misma según versiones pronunciadas, fue interrogada en el lugar, siendo objeto de muy buenos tratos. Que la estadía de la misma se prolongó por espacio de nueve (9) días, a partir del día 20 hasta la víspera del día de ayer. Que en estos momentos la joven MARIA CRISTINA, se halla en perfecto estado físico en la casa del exponente"* (ver Expediente N° 237 del registro de la CFABB, caratulado "JESSENNE DE FERRARI, María Cristina víctima de: Privación ilegítima de libertad Bahía Blanca", fojas 6).

Ahora bien, debemos continuar valorando la documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la víctima fuera secuestrada, así como su paso por la Unidad Regional V de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el Batallón de Comunicaciones N° 181, corroborándose así los testimonios ponderados.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe referenciar las actuaciones judiciales que se tramitaron con motivo de la denuncia realizada por el padre de María Cristina, el 20 de julio de 1976 ante la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: *“Que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 17,45 horas, su hija MARIA CRISTINA JESSENNE DE FERRARI, de 25 años de edad, se hallaba circunstancialmente en el domicilio de un pariente sito en la calle HIPOLITO IRIGOYEN n° 252 Depto 6 piso B. Que la misma había salido en esas circunstancias a efectuar una compra cuando al regresar nuevamente al edificio es interceptado su paso solicitándoles sus respectivos documentos, que la misma ante tal eventualidad dijo que los tenía en el piso en el cual se hallaba; que una vez arribado a dicho piso, le fue solicitado el documento y a posteriori le dijo un policía el cual integraba la comisión compuesta por cuatro personas, dos de ellas de civil y dos de uniforme verde, que debería acompañarlos, que en ese momento la esposa del dicente o sea la madre de la joven solicito que la llevaran a ella también puesto que resultaba ser su hijo (sic.) diciéndole tales personas que solamente las tenía que acompañar la joven y que según versiones de los allí presentes serían trasladados a la Unidad Regional 5ta. de Policía. Que dada la eventualidad se dirigieron a tal Unidad, donde les fue dicho que la misma sería trasladada al Comando del 5to Cuerpo Ejercito. Que a pesar de los uniformes que vestían los que efectuaban la requisa en el edificio, ignora de quienes se trata”* (ver Expediente N° 237 del registro de la CFABB, caratulado *“JESSENNE DE FERRARI, María Cristina víctima de: Privación ilegítima de libertad Bahía Blanca”*, fojas 1).

Dicha denuncia motivó el sumario policial que concluyó con el sobreseimiento provisorio de las actuaciones judiciales, *“No habiéndose podido individualizar al autor o autores del delito de Privación ilegítima de la libertad en B. Blanca de que resultó víctima Jessenne de Ferrari, María Cristina”* (ver fojas 10 del expediente en análisis).

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a la víctima encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (18) ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATTA

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ha quedado acreditado que la nombrada, quien se encontraba embarazada, fue secuestrada el 20 de julio de 1976, entre las 17:00 y 18:00 horas aproximadamente, en su domicilio de calle Fitz Roy N° 238, de Bahía Blanca, por catorce efectivos del ejército armados, un subteniente y un teniente, quienes la trasladaron al Batallón de Comunicaciones N° 181, siendo alojada en la habitación del capellán, donde compartió cautiverio con Cristina Jessene y María Felicitas Baliña.

Esa misma noche fue vendada, encapuchada, le ataron las manos a la espalda, y la llevaron en un auto junto con otro joven al centro clandestino "La Escuelita". Allí le realizaron un simulacro de fusilamiento en el exterior de la construcción, siendo luego ingresada a una habitación donde le hicieron escuchar una declaración de Zulma Matzkin, quien la nombraba junto a otras personas. Después permaneció atada a un palo a la intemperie mientras lloviznaba, perdió el conocimiento, y se despertó en la pieza del capellán al ser oscultada en la panza por un médico que revisaba los latidos de su bebé.

El 19 de agosto de 1976 la víctima fue ingresada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, donde fue puesta a disposición del P.E.N. y pudo ser visitada por sus familiares, siendo trasladada vía aérea el 22 de noviembre de ese año a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto, y alojada luego en el hospital de la cárcel de Olmos, donde el 21 de diciembre de ese año dio a luz a su hija.

Finalmente, la víctima fue liberada en julio de 1977, luego de pasar nuevamente por la Unidad Penal de Villa Devoto, y por la sede de Coordinación Federal. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATTA, prestó declaración ante el Tribunal el 27 de septiembre de 2011, durante el trámite de la causa "Bayón", relatando cómo fue secuestrada en julio de 1976 y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, así como su paso por el centro clandestino "La Escuelita": *"El día 20/07/76 entre las 17 y 18 horas, irrumpieron en mi casa catorce efectivos del ejército, un subteniente y teniente. Revisaron buscando armas, no encontraron, me hicieron acompañarlos. Me llevaron al Batallón 181. Me alojaron en la pieza del capellán, tenía un cartelito. No era la única persona. Recuerdo a otras dos chicas, Cristina Jessene y Felicitas Baliña. No tengo muy precisos los horarios. A la noche me pusieron una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

capucha me ataron las manos a la espalda. Me llevaron junto con un joven de unos dieciséis años en el piso de un auto, a lo que después supe era "La Escuelita". Hicieron como un simulacro de fusilamiento. Después de estar en el exterior, a la intemperie, dos personas me llevaron a una habitación y me hicieron escuchar una declaración de Zulma Matzkin donde nombraba a varias personas entre ellas a mí. No quiero recordar esto. Me dejaron atada a un palo a la intemperie, lloviznaba hacía mucho frío, me quejé y me pusieron una manta. Después aparecí en una sala que había un médico, el Dr. Sutaras que estaba oscultando mi panza para ver si escuchaba los latidos del bebé".

Asimismo, recordó que los miembros del ejército que la secuestraron no eran de Bahía Blanca: "me dijeron ellos, que eran subteniente y teniente, y después conscriptos. Muy jóvenes, el mayor tendría treinta. No tomé conciencia que era todo tan terrible. Estaban llevando a todos los profesores de la UNS, pensé que me llevaban porque yo había sido ayudante de cátedra en la universidad. Yo quería hablar por teléfono con mi marido. Me dijeron que no. Pedí que me dejaran dejar un mensaje y me dijeron que sí. En el mensaje le decía que me iba con el ejército y después volvía. Tardé un año en volver, pero volví. Ellos no eran de Bahía Blanca, lo sé porque me pidieron que los guiara por las distintas calles, fuimos a la casa de Cristina Gutiérrez, se llevaron su hermano y su padre, de cada casa se llevaban alguien. Yo quería ir adelante, no en la caja del camión, me porté como una chancha, me tiré al piso y armé un alboroto. Me dejaron ir adelante con el teniente. Cuando ellos bajaban a detener a alguien, me dejaban con un conscripto con un revolver apuntando. El procedimiento era el mismo en todos los casos, tocaban la puerta y entraban. No sé cómo sacaban a las personas, porque iban por atrás del camión. Llevaban una lista, sobre una maderita dura, con nombres y direcciones. Fuimos a montones de lugares. De mi casa a calle España, después al Batallón N° 181, nos dejan en la pieza del capellán, a todos los que estábamos ahí nos ataban como un matambre".

Por otra parte, la víctima se refirió a los días que vivió dentro del Batallón y cómo fue trasladada a "La Escuelita" en auto, encapuchada y atada: "Un día Tauber me invitó a tomar el té. Vino el sargento Emery a buscarme, dijo que me arreglara que el teniente coronel me invitaba a tomar el té. En esa ocasión me habló de una teoría del Nazisionismo. Al final de la charla me dijo que me tenía una sorpresa: vino mi esposo y estuvo veinte minutos. Cuando

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estaba en "La Escuelita" no escuché nombres, pero me acuerdo de los gritos. No fui exactamente careada, Zulma hablaba. No fue un careo porque ella hablaba, yo no decía nada. Daba la impresión que me estaba mirando".

En agosto de 1976 la víctima fue sacada del Batallón e ingresada a la Unidad Penal N° 4, donde fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En dicho establecimiento penitenciario, cuando sus familiares iban a visitarla, su madre era sometida a requisas vejatorias: "En la unidad 4, el director del penal me informa que tengo que firmar un Decreto de Rafael Videla, el N° 2005/76, estaba junto al doctor Solari Irigoyen y un señor Menna, que era un sindicalista algo de los canillitas, pasamos a disposición del PEN y yo quedé en averiguación de antecedentes. Al principio decían que yo era correo de Montoneros, porque viajaba mucho a Buenos Aires en avión, pero mis viajes se debían a la centellografía ósea de mi madre. También dijeron que no podía salir en libertad, porque en mi casa se había refugiado un guerrillero... En Villa Floresta estaba de cinco meses y pico. Mientras estaba en la cárcel me atendían en el hospital militar y en la cárcel me hacían análisis... Cuando teníamos una visita familiar, todos mis familiares la pasaban mal: mi mamá tenía una prótesis mamaria, se la tiraban al piso en la requisita previa. Mi esposo lo soportaba bien. Mi papá consiguió media hora a la tarde. No lo requisaban pero era personal retirado de las Fuerzas Armadas".

Continuando con su relato, Estrella recordó cómo fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto y después a la de Olmos: "me trasladaron en noviembre del 76 en un traslado penosísimo. Junto a otra señora con el mismo tiempo de gestación. Salimos a la 6 de la mañana de Espora en avión. Nos colocaron esposas y a su vez nos engancharon al piso del avión; estuvimos veinte horas, con ocho meses y medio de embarazo en esta posición. Pasamos por Azul y llegamos a las once de la noche en la misma posición. Nos llevan a la puerta del avión con reflectores. No podía ver y como dudé, me empujaron. Para proteger a mi bebé me di vuelta y caí de espaldas por la escalera del avión, golpeándome la espalda. Las señoras celadoras me patearon tanto que me rompieron el cóccix y una vértebra superior, tuve que esperar a salir de libertad para que me operaran en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Nos llevaron a un sótano donde estaban alojadas mujeres con niños, en una habitación inmensa... Nos llevaron a Olmos, pero no nos querían recibir allí porque dijeron que todas las subversivas habían sido llevadas a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Devoto. Como no tenían donde ponernos, nos pusieron en una celda de castigo. Luego por una resolución nos trasladan al Hospital de Olmos, nos pudimos bañar. Yo tuve a mi bebé el 21/12/76, el de la otra señora nació el 30/12/76, fuimos muy bien atendidas por un médico que aviso a nuestras familias. Mi esposo se llevó la bebé. Después vino Rita Artabe, que estaba toda lastima, con líneas de puntitos rojos de sangre. La chica tenía un bebe de seis meses, no le hicieron nada, la chica se murió, la dejaron, no sabíamos que hacer. Hice lo que pude para ubicar al bebé, lo ubicaron en la Casa Cuna. Tenía una hemorragia interna impresionante y pedía que la operaran. Me dejaron incomunicada por hablar con ella”.

En concreto, la víctima resumió los distintos lugares por donde pasó: “regimiento, escuelita, regimiento, unidad 4, devoto, olmos, devoto, coordinación federal, a lo largo de un año”.

Finalmente, recordó cómo fue dar a luz a su hijo dentro de la cárcel, con miedo a que el mismo fuera apropiado: “Fui a cesárea, el médico que estaba ahí, estaba haciendo guardias ahí. El doctor Rodolfo Tesari fue el que nos ayudó tanto, incluso habló con el doctor Pérez Ballester que me atendía. Programó la cesárea avisándole a mi esposo por fuera del sistema, para que cuando tuviera mi hijo él estuviera esperando, y así pasó. El esperaba en la entrada del penal, con un escribano. No podía desaparecer. El sábado la retiró mi esposo a la beba, luego la vi cuando tenía siete meses”.

MARÍA CRISTINA JESSENE, brindó testimonio ante este Tribunal Oral durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 11 de octubre de 2011, refiriendo haber compartido cautiverio con la víctima y María Felicitas Baliña. También dio cuenta de cómo eran visitadas por Tauber, la máxima autoridad del Batallón en esa época, y una persona vestida de civil que conocía a su padre: “Supe que la chica embarazada era Estrella Marina Menna de Turatta. Ella ya estaba cuando llegué, hacía uno o dos días. A ella la llevaron una noche a interrogar, no supe qué le había pasado. Tenía un embarazo bastante adelantado, vino muy mal emocionalmente, llorando, por respeto no le pregunté. Un solo día trajeron a otra chica, Felicitas, no supe el apellido, estuvo unas horas”.

GRACIELA IRIS JULIÁ, también prestó declaración ante este Tribunal en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 27 de septiembre de 2011, recordando haber compartido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cautiverio con la víctima en la Unidad Penal N° 4: *“Recuerdo el caso de Menna de Turatta. Ella estaba embarazada, éramos cinco en ese momento, alojadas en una celda para dos. Llegó de “La Escuelita”, muy mal, no hablaba mucho, asustada por su embarazo avanzado. Había tres embarazadas, Marta Bustos y Menna y Silvia Morales. Las embarazadas se juntaban, tenían la incertidumbre de saber qué iba a pasar con ellas y sus bebés. Recuerdo que cuando venía la suegra de Menna a visitarla a la Unidad Penal 4, ella era alemana, de Stuttgart y decía que esto era peor que Alemania en la guerra. Las humillaban en la requisa, a la madre de Menna le tiraban la prótesis que ella usaba, se la tiraban en el piso y se burlaban”.*

Continuando con su relato, la dicente confirmó los dichos de la víctima: *“Después tuvimos el traslado a Devoto. Impresionante la caravana que nos seguía. En los celulares que nos trasladaban, teníamos calor y sed, pedíamos agua y no nos daban. Nos pegaban. Cuando llegamos a Devoto nos pusieron a todas juntas y estuvimos horas desnudas, mujeres grandes, jóvenes. Pasaba toda la gente por ahí, nosotras desnudas, era como una escena de película de la Alemania de 1945 en los campos de concentración. En el traslado había personal masculino y femenino, y el personal femenino era el que más nos golpeaba. Era personal diferente de organismos penitenciarios normales, como una nueva generación. Acá en la Floresta no intervino personal femenino, no intervenían en ninguna acción de ese tipo, en golpes ni nada. Las celadoras era personal penitenciario, eran más o menos humanas, pero no eran violentas. En la requisa vaginal que mencioné antes, ellas estaban afuera custodiando nada más, el personal médico era gente de afuera del penal, no el médico del penal”.*

MARÍA FELICITAS BALIÑA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, recordando cómo fue secuestrada y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde compartió cautiverio con la víctima: *“me llevaron a una habitación donde estaba Estrellita Menna, que estaba embarazada, y después entró Cristina Jessenne y esta señora de Ingeniero White que enseguida la liberaron, que fue la que avisó a mi madre que estaba en el Batallón 181 y que estaba bien...”.*

Ahora bien, debemos continuar valorando la documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la víctima fuera

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

secuestrada, así como su paso por el Batallón de Comunicaciones N° 181 y los distintos establecimientos carcelarios.

En primer lugar, cabe ponderar el relato pormenorizado de los hechos que la víctima realizara ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, y ratificara ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad el 06/02/1987: *“Siendo aproximadamente las 18,00 hs. del día 20 de Julio de 1976, encontrándome en mi domicilio de calle Fitz Roy 238, personal uniformado del Ejército Argentino portando armas largas, al mando de un teniente y catorce soldados ingresaron a mi domicilio, luego de proceder a revisarlo y de avisar por teléfono a mi madre de que sería llevada por el Ejército, y de dejar una nota a mi esposo, en el mismo sentido, fui introducida en una camioneta junto a dicho teniente, y conducida por un soldado conscripto, pudiendo observar la presencia de los vecinos, observando dicho operativo. Pude apreciar la presencia de dos camiones del Ejército, en los que trasladaban gran cantidad de detenidos. El teniente me manifestó que por no ser oriundo de esta ciudad, debía indicarle el sentido de las calles a los efectos de proseguir su tarea de detención de personas. En primer lugar fuimos al domicilio de calle España a mediados de la primera cuadra números impares, para detener a Cristina Gutiérrez, la que no se encontraba ya residiendo en dicho lugar, procediendo a la detención de su padre, Alberto Gutiérrez, y de su hermano menor, José María Gutiérrez. De allí fuimos a buscar a otro compañero de Universidad, Jorge Bernardi, licenciado en Economía, domiciliado en calle Fitz Roy, el que no fue encontrado por cuanto se hallaba cumpliendo con el servicio militar. A continuación detuvieron a dos o tres personas, que no eran de mi conocimiento. Posteriormente, alrededor de las 20,30 hs., llegamos al Batallón 181, de Villa Floresta, donde a medida que iban descendiendo iban encapuchando a todos los detenidos, participando en dicha tarea soldados o personal de baja graduación. En mi caso y por haberme resistido, en lugar de encapucharme se me cubrió con una frazada para impedirme la visibilidad. El resto de los detenidos fue trasladado a otros lugares, en tanto que en lo que hace a mi persona, me introdujeron entrando al lado de la oficina de la guardia, en una sala que tenía un cartel impreso, posiblemente en acrílico y escrito con letras mayúsculas finas de color negro, donde decía “CAPELLAN”. En dicho lugar me retiraron la frazada, me sentaron en una silla y me indicaron que no me moviera. En dicho lugar había una chica envuelta (sic.) en una frazada y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atada, como si fuera un “matambre”. Al preguntar por ella, el teniente me indicó que era una chica, la que en conversaciones posteriores, y por haber estado juntas durante aproximadamente 15 a 20 días, pude enterarme se trataba de Cristina Jesenne, hija del cónsul francés, la que había sido detenida en el interior de un almacén cerca de su domicilio, por error, ya que estaban buscando a otra persona de nombre Cristina. Después de la medianoche me llevaron a la sala de guardia, donde me tomaron todos los datos, en presencia del Capitán Otero, que había sido quien me sentara en la silla en mi lugar de detención. Luego de tomar mis datos, el Capitán Otero, procedió a colocarme unos algodones sobre los ojos, y procedió a vendarme, ya que según me indicó, donde procederían a interrogarme no podría estar viendo. A continuación fui trasladada en un auto, por dos sargentos, según sus manifestaciones, junto a un joven que iba tirado en el piso de dicho automóvil, en su parte trasera, demostrando mucho miedo, preguntando donde lo llevaban y llamando a su madre. A continuación hicimos un recorrido dando muchas vueltas, hasta que llegamos a un lugar, aparentemente despoblado, como si fuera un campo, donde percibía mucha humedad, el ruido de los árboles, pudiendo ver por debajo de las vendas, además de las botas del personal militar, las patas de una vaca en las inmediaciones. Luego de bajarnos del vehículo, nos pusieron al joven y a mi, contra una pared exterior, al tiempo que estaba lloviendo. En ese lugar pude apreciar murmullos, voces, y gritos de dolor. Al mismo tiempo hacen simulacros de fusilamiento, y distintas amenazas, acerca de que los iban a hacer boleta. Me introdujeron en ese lugar, y me sentaron en un banco de madera, entre dos personas que me apretaban, quedando el joven trasladado al mismo tiempo, fuera de la casa, en esos momentos. Previo al ingreso, el joven se mostraba con mucho miedo, al tiempo que manifestaba que él no había hecho nada, pidiendo por su madre, y por indicación de la declarante, comenzaron a rezar juntos, pero en mitad del Padrenuestro, fue introducida en la casa. Los dos guardias que estaban al lado mío, hacían un juego de presión, uno de ellos me trataba bien, mientras que el otro me acusaba, diciéndome que me iban a hacer boleta. El que hacía de bueno, me preguntó acerca de si yo conocía a Zulma Matzkin, a lo que respondí afirmativamente, puesto que hacía cinco años éramos compañera (sic.) de estudio. Entonces el que hacía de buenos, me dijo “escuchá”. En esos momentos me habló Zulma Matzkin, y me dijo: “Que tal Estrella, como te vá”, como si me estuviera viendo. Uno de los guardias le preguntó “en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que andaba Estrella”, a lo que Zulma contestó que no era de la J.U.P., sino que era de la periferia. A preguntas de sus guardias, Zulma contestó quienes más se encontraban en esa situación, mencionando, entre otros, a Eduardo RICCI, el contador TRIGO, a mi amiga Cristina GUTIERREZ, a Jorge BERNARDI y a un grupo de chicos, recién ingresados en la carrera de Economía de los cuales sólo recuerdo los nombres de Esteban y Babel, teniendo presente únicamente sus rostros. Luego fui retirada del lugar, con las manos y los tobillos atados, permaneciendo a la intemperie, durante un período de tiempo que no puedo determinar con exactitud. Allí perdí noción del tiempo y de la realidad, recordando que luego desperté nuevamente en la sala del Capellán, acostada con un médico cerca de mí que estaba haciendo el servicio militar, y que procedió a revisarme, al tiempo que me puso una compresa en el ojo, que me había afectado por el vendaje. También se encontraba en esos momentos el Teniente Coronel Argentino Cipriano TAUBER, el que se interesó por mi estado de salud. En ese primer día llevaron al mismo lugar a Felicitas BALIGNA (sic.), de la que luego me enteré era enfermera en el Hospital Penna. También ingresó una señora mayor, que había sido arrestada con sus hijos, manifestando que allí era más cómodo, que en el calabozo donde había estado, junto con otras personas. Dicha mujer fue la primera en ser retirada del lugar, posiblemente al día siguiente. A los diez o quince días, previo interrogatorio en otro lugar, fue retirada definitivamente del lugar, Cristina Jessenne, ya que había ido su novio a buscarla. Días después se fue Felicitas, también luego de ser interrogada, y según manifestó le habían mostrado a través de una ventana, a una gran cantidad de personas, para ver si podía identificar a alguna de ellas. Permanecí sola en ese lugar, aproximadamente diez días. En una oportunidad pasó a verme el Mayor CERDA o CERDAN, quien luego lo hizo más asiduamente, manifestando que había venido, posiblemente, de Mendoza. Este Mayor manifestaba que “todos son Zurdos”, que “Todos están contra las reglas”... En una de esas noches vino con una foto, y me la mostró, creyendo de mi parte que era de su esposa, pero al mirarla bien reconocí en ella una estudiante de Humanidades en la Universidad Nacional del Sur, a la que apodaban “la corta”, por su baja estatura, preguntándome si la conocía. Este Mayor presentaba un defecto en una mano, en el dedo meñique, sin poder precisar en cual mano. Tendría aproximadamente unos 45 años, delgado, calvo, de mediana estatura y nariz muy prominente. En el lugar entraba, soldados,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

miembros de la banda de música del Batallón, y también un Sargento, vecino de mi casa, de apellido EMERY, que vive en calles Fitz Roy y Pje. Delfino (planta alta). El Teniente Coronel TAUER se manifestaba en abierta oposición a un movimiento nazisionista (sic.), según sus versiones, que tendría por objeto apoderarse de la Patagonia argentina, transformándolo (sic.) en un nuevo estado israelita, llamado ANDINIA, para lo cual decía que los jóvenes que iban a Macabi, eran entrenados militarmente; tenía grandes carpetas con recortes de diarios, entre ellos recortes con discursos de Ricardo Balbín, donde de acuerdo a su interpretación, estaría apoyando ese movimiento sionista. Tauer se decía peronista de "los primeros tiempos". A fines del mes de agosto se me informó que sería trasladada a la cárcel de Villa Floresta, por intermedio del Tte. Coronel TAUER (sic.), a cuyo despacho fui trasladada (sic.) por el capitán OTERO, un Sargento, dos o tres conscriptos, uno de los cuales podría ser el médico. Estando aún detenida en el Batallón, y por orden de Tte. Cnel. TAUER, fui trasladada al Hospital Militar para ser revisada, tarea que estuvo a cargo de la Doctora Zilio, operándose el traslado en un automóvil, encontrándome esposada, las que fueron retiradas por indicación de la doctora antes mencionada. Fui ingresada en la cárcel de Villa Floresta, pabellón de mujeres; donde se encontraban, entre otras, Anahí Rodríguez de Tapattá, Graciela Juliá, tres jóvenes del Partido Comunista, una de ellas de nombre Mónica Mortvin; todas ellas habían sido torturadas con picana eléctrica. Aproximadamente un mes después llegó al lugar Odila u Odilia Raquel ISRAEL, que también se encontraba embarazada. En una oportunidad fue retirada, en horas de la madrugada, Graciela Juliá, para ser interrogada, manifestando al regresar, que "esta vez me dieron suave". Posteriormente ingresaron al pabellón María Emilia Salto, una chica de apellido Cifuentes (sic.), otra Sepúlveda, otra gordita (oriunda de Comodor Rivadavia), que ingresó junto con María E. Salto, y otra chica que ingresó junto con Cifuentes (sic.) y Sepúlveda, también ingresó otra joven embarazada, que sufría ataques de epilepsia, que estuvo una semana, y luego fue trasladada, de nombre Haydée Cristina Gentile de Bohoslavsky, de sobrenombre "tina". A fines de noviembre de 1976, fui trasladada (sic.) en horas de la mañana, junto con Raquel Israel, en un vehículo celular hasta la Base Comandante Espora, fuimos ascendidas a un avión militar, atadas, esposadas, vendadas en los ojos, y atadas con una cadena, a un gancho del piso. Paró el avión en Azul, y allí subieron alrededor de veinte mujeres, llegando en horas de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

noche a Buenos Aires, donde en oportunidad de hacerme descender, luego de sacarme la venda de los ojos, y por haber sido empujada, al caer me fracturé una vértebra, sin recibir ningún tipo de atención, lo que provocó que posteriormente, en el año 1978, debiera ser operada de la misma por el Profesor Ottolengui, en la ciudad de Buenos Aires. En un celular, y esposada, fui trasladada a la cárcel de Villa Devoto, y al día siguiente a la cárcel de Olmos, quedando durante tres meses en el Hospital de la Cárcel, donde nació mi hija el 21 de diciembre de 1976, la que posteriormente fue retirada por mi esposo. A fines de Mayo de 1977, previa haber estado durante un día en Coordinación Federal, junto a Susana Dalesandro, oriunda de Bahía Blanca, que había estado detenida durante un lapso de dos años” (ver Causa N° 86 (8) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia (Izurieta, María Graciela)”, fojas 161/164).

Cabe mencionar que al tiempo de ratificar la denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en el año 1987 la víctima agregó: “...que cesó de estar a disposición del PEN por Decreto 2005/77 a casi un año de su detención, o sea, que rectifica la fecha de su liberación que fue declarada como en el mes de junio de 1977 cuando lo fue en el mes de julio de ese año. Y deja apuntado por fin que estando en el Batallón de Comunicaciones 181 se le permitió a su marido (Walter Turata) visitarla en el lugar, y conversar con él por un breve lapso a solas” (ver Causa N° 86 (8) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia (Izurieta, María Graciela)”, fojas 187).

En segundo término, cabe hacer mención a la NOTA DE FECHA 19/08/1976 suscripta por el Jefe del Departamento I del Comando V Cuerpo de Ejército, Hugo Daniel Suaiter, dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4 de esta ciudad, haciendo saber que debía recibir en el establecimiento carcelario a su cargo a la víctima: “El señor Jefe deberá disponer la internación en esa Unidad, de la detenida ESTRELLA MARINA MENNA de TURATA, quién actualmente se encuentra alojada en el Batallón de Comunicaciones de Comando 181. Se deja constancia que está en trámite la solicitud de puesta a disposición del PEN y oportunamente se comunicará el número de decreto” (ver ficha carcelaria de Estrella Marina Menna de Turata, reservada en Secretaría).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, contamos también con el OFICIO DE FECHA 19/08/1976, suscripto por el imputado Héctor Luís Selaya, Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, con constancia de ingreso a la Sección Información de la Prefectura de Zona el 24/08/1976, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia de dicha fuerza, que lleva por asunto “Comunicar ingreso de detenida”. En el texto del mismo se deja constancia del ingreso de la víctima al citado establecimiento carcelario: “...en la fecha, ha registrado ingreso a esta Unidad, la detenida Estrella Marina MENNA de TURATA, argentina, hija de Armando Naroiso y de Aloira Martina Gómez, nacida el 5 de setiembre de 1949, con domicilio en calle San Martín N° 411 de esta ciudad de Bahía Blanca, libreta cívica n° 6.046.155, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y procedentes del Batallón de Comunicaciones de Comando 181. Se hace notar que cuando se recepcione el correspondiente número de decreto se informará a ese organismo” (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral). En misma fecha fueron remitidos oficios del mismo tenor a los Jefes de la Base Naval de Puerto Belgrano, de la S.I.D.E., del Destacamento de Inteligencia N° 181, y al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, concretamente al Departamento I –personal- (ver ficha carcelaria de Estrella Marina Menna de Turata, reservada en Secretaría).

Por otra parte, cabe referenciar la disposición emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional respecto a Estrella Marina Menna de Turata. La nombrada fue arrestada a disposición del PEN por Decreto N° 1829/76 del 27/08/1976 (ver instrucción suplementaria de la Causa “Bayón” reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

La presencia de la víctima en la Unidad Penal de Villa Floresta también se acredita con su ficha carcelaria, donde se deja constancia de que ingresó a la misma el 19/08/1976, estando en trámite el dictado del decreto que la colocaba a disposición del PEN; así como con el listado remitido por dicho establecimiento carcelario en el marco de la investigación llevada a cabo por el juzgado de instrucción militar en el año 1984, del que resulta su posterior traslado a la Unidad Penal N° 2 de Capital Federal (ver Causa N° 87 del registro de la CFABB, caratulada

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“Presunta existencia de campo de concentración “La Escuelita”, en Bahía Blanca”, fojas 163/164 y 172).

Asimismo, cabe mencionar el oficio de fecha 07/10/1976 remitido por el Jefe de la Unidad Penal N° 4, Héctor Luís Selaya, al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, que lleva por objeto *“Solicitar autorización de traslado”*. Del texto del mismo se advierte el estado de embarazo avanzado de la víctima: *“Tengo el agrado de dirigirme al Señor Comandante a los efectos de solicitarle la correspondiente autorización de traslado a la Unidad 8 – Olmos (Carcel de Mujeres), de la detenida a disposición del PEN Decreto n° 1329/76, MENNA GOMEZ DE TURATA Estrella Marina, de conformidad a lo solicitado por el Señor Jefe del Cuerpo Médico de ésta Unidad, en informe que se transcribe seguidamente: “SECCION SANIDAD (U4), Octubre 5 de 1976.- Señor Jefe de la Unidad.- S/D.- Me dirijo al Señor Jefe, a los fines de solicitar se contemple la posibilidad de tomar los recaudos necesarios para que en caso de una emergencia en el estado de GRAVIDEZ de la interna ESTRELLA MARINA MENNA, se proceda a su evacuación inmediata para la correspondiente asistencia, como así también para el momento en que se presente su trabajo de parto... Dr. CARMELO R. NICOTRA. Alcaide (S.E.). Jefe Servicio Médico U4” (ver ficha carcelaria de la víctima).*

También contamos con el OFICIO DE FECHA 22/11/1976, suscripto por el imputado Héctor Luís Selaya, Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, dirigido al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, que lleva por asunto *“Comunicar traslado de detenidas subversivas”*. En el texto del mismo se deja constancia del traslado de la víctima hacia la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto: *“...que en la fecha fueron trasladadas a la Unidad 2 de Villa Devoto (B. Aires), por orden de ese Comando de Cuerpo, las internas Subversivas MENNA GOMEZ DE TURATA Estrella Marina e ISRAEL CANOSA Otilia Raquel, quienes se encuentran a disposición del P.E.N. por Decreto n° 1829/76 y 1681/76 respectivamente”*. En misma fecha fueron remitidos oficios del mismo tenor a los Jefes del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Marítima, de la S.I.D.E., del Destacamento de Inteligencia N° 181, de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano (ver ficha carcelaria de Estrella Marina Menna de Turata, reservada en Secretaría).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe destacar que el traslado en avión de la víctima, desde la Base aeronaval Comandante Espora, se confirma mediante la NOTA DE FECHA 22/11/1976 remitida por el Jefe del Departamento I del Comando V Cuerpo de Ejército, Hugo Daniel Suaiter, al Jefe de la Unidad Penal N° 4, en la que se consigna: *"Confirmando lo comunicado el día 191900 Nov 76 en parte telefónico y relacionado con lo solicitado en sus notas Nro 2055/76 Alc Nros. 10 y 12 del 8 del cte mes, comunico al señor Jefe, que las internas ESTRELLA MARINA MENNA de TURATA (Decreto 1829/76) y OTILIA RAQUEL ISRAEL (Decreto 1681/76), serán trasladadas a U-2. Al respecto, las referidas internas deberán encontrarse en el día de la fecha a las 1530 horas en la BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA (Plataforma Militar), para su traslado por modo aéreo en un avión a cargo del Servicio Penitenciario Federal. Se autoriza a esa Unidad Correccional a formular acuerdos con las autoridades de la citada Base Militar, para trámites que el señor Jefe crea conveniente realizar"* (ver ficha carcelaria de Estrella Marina Menna de Turata, reservada en Secretaría).

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a la víctima encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (19) MARÍA FELICITAS BALIÑA

Ha quedado acreditado que la nombrada, quien trabajaba como enfermera en el Hospital Interzonal "Dr. Penna", fue secuestrada el 23 de julio de 1976, a las 05:00 horas aproximadamente, en el domicilio de calle H. Irigoyen N° 252, piso 6°, Dpto. "C", de Bahía Blanca, por un grupo de personas armadas, que vestían ropa de fajina y borceguíes, y decían pertenecer al ejército, quienes la trasladaron al Batallón de Comunicaciones N° 181. Luego de permanecer en un pasillo de dicha unidad, pasó por otro lugar donde había varias personas, y fue llevada a una habitación donde compartió cautiverio con Estrella Menna de Turatta, María Cristina Jessenne, y una mujer de Ingeniero White que había sido detenida junto con su hijo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Durante su detención, María Felicitas fue interrogada en varias oportunidades, siendo finalmente liberada el 11 de agosto de 1976. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

MARÍA FELICITAS BALIÑA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, recordando cómo fue secuestrada por personal armado del ejército y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, al igual que María Cristina Jessenne, desde el mismo edificio: *"Trabajaba en el Hospital Penna en la sala de Ortopedia y Traumatología, era enfermera... El 23/07/76 a las cuatro y media o cinco de la mañana, irrumpieron en el edificio, tocaron timbre y golpearon, entraron personas con ropa de fajina y borceguíes que eran del ejército argentino decían, revisaron todo el departamento. Me dijeron que me vistiera que me iban a llevar, pregunté por qué y me dijeron que era averiguación de antecedentes. Un gran despliegue, armas cortas y largas... El edificio tiene dos sectores AB y CD. Yo estaba en el sector CD y en el AB, adelante también entraron, después me enteré. El que les abrió la puerta era el portero. Yo la conocí después era Cristina Jessenne. Veo que baja gente con ropa de fajina también del sector de adelante. Nos bajaron, un gran despliegue en doble fila. Me ponen una capucha de lana toda tejida, me ingresan en un Fiat 128. Dimos vuelta, paramos y me hacen subir a un vehículo más grande, lo percibí porque era alto. Después terminamos en lo que sería hoy el batallón, en un pasillo, yo encapuchada con las manos en alto y tuvimos que esperar un tiempo, alrededor de una hora... Detienen también a Cristina Jessenne. Cuando iba en el auto, y nos pasaron a otro vehículo más alto, identifiqué la voz de Partnoy, en ese momento era el Jefe de Zona Sanitaria Primera, era la máxima autoridad en salud en ese momento"*.

La víctima refirió que luego de permanecer en un pasillo, pasó por otro lugar donde había varias personas, y finalmente fue llevada a una habitación donde compartió cautiverio con Estrella Menna, María Cristina Jessenne, y una mujer de Ingeniero White que había sido detenida junto con su hijo, quienes de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en el marco de la causa N° 93001103/2011/TO1, "Fracassi", son Catalina Canossini y Rubén Héctor Sampini: *"Después nos llevan a una habitación sin ventanas, que tenía las puertas como si fueran rejas. Éramos como veinte personas. Allí me saqué la capucha, conocí a una señora de Ingeniero*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

White que habían ido a hacer un operativo y se llevaban al hijo y entonces ella dijo que también iba con el hijo. Después me llamaron por el nombre, y me llevaron a una habitación donde estaba Estrellita Menna, que estaba embarazada, y después entró Cristina Jessenne y esta señora de Ingeniero White que enseguida la liberaron, que fue la que avisó a mi madre que estaba en el Batallón 181 y que estaba bien... la señora de Ingeniero White fue liberada, no sé si su hijo fue liberado. Esta señora la llamó a mamá, le dijo que estaba bien y que estaba en el Batallón 181”.

Continuando con su relato, la dicente hizo saber que en un momento le mostraron a una persona a través de un vidrio para que la identificara, y que en el Batallón había mucho movimiento de vehículos, especialmente de noche: *“Una vez me llevaron para tomarme una foto, otra vez me llevaron a una oficina para llenar una ficha con datos personales, y otra vez me llevaron para identificar a una persona que yo no la pude reconocer que estaba atrás de un vidrio, a cinco metros de distancia. Era una persona alta, delgada, fue en otro lugar, no recuerdo que lugar del Batallón era. Yo lo podía ver pero él no a mí. Lo hacían darse vuelta permanentemente. Era una persona joven de unos treinta años. Les dije que no sabía quién era, y era cierto... Había mucho despliegue de vehículos de noche, en la habitación de al lado había una radio que se escuchaba “parque de mayo, gente sospechosa”...”.*

Asimismo, recordó que eran visitadas por Tauber, quien al tiempo de los hechos era la máxima autoridad del Batallón de Comunicaciones N° 181, y un Mayor de apellido Cerdá: *“El que más iba a la habitación era el teniente coronel Tauber, y el mayor Cerdá, después suboficiales y en la puerta de la habitación había un concripto que hacía guardia. En jerarquía Tauber era el más alto, uno de los responsables. Hablábamos con Tauber de todo, pero las preguntas eran más para Estrellita, un día apareció con una listado de gente, preguntando si las conocía y si sabían dónde estaban, Alicia Vidal, María Luisa Buffo, quien falleció, mucha gente de economía. Alicia Vidal pudo salir del país, después me enteré que a la hermana la secuestraron... nunca hubo un interrogatorio, preguntaban que hacía, si me gustaba el hospital, a que colegio había ido, cuales eran mis relaciones, como estaba constituida la familia, generalmente las cosas eran más hacia Estrellita. Una sola vez, tres o cuatro días antes de liberarme, nos dijeron que nos llevaban a la Unidad 4, les dije que no iba y que me iba a escapar*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por la ventana, pero abajo había un perro policía. Estábamos esperando pero nunca fue efectivo. Lo que nos dijeron fue para ver como reaccionábamos. No me decían por qué. Yo no iba a ir a ninguna cárcel si no hice nada. Nos decían que no podíamos estar ahí, porque en el Batallón no era conveniente. No estaba a disposición del Juez, ni a disposición del Poder Ejecutivo. Mi madre fue varias veces al comando. Me mandaban libros, novelas, ropa. Mi madre una vez tuvo unas palabras fuertes con el General Vilas. Una vez fue con un amigo de mi hermano, que había hecho la conscripción ahí...”.

Finalmente, la víctima relató cómo fue liberada, haciendo alusión a las recomendaciones que Tauber le efectuara: *“Estuve diecinueve días, entré el 23/07 y salí el 11/08 a la mañana... El 10/08 vino Tauber con el Mayor a avisarme que me iba, a las siete y media de la tarde. A la mañana siguiente la llaman a mi madre al trabajo que me fuera a buscar. Él me fue a buscar a la habitación, que cualquier cosa que necesitara en el hospital que lo pidiera, que tuviera cuidado con la gente que andaba. A los tres días volví al Batallón y me dio una certificación y la presenté en el Hospital”.*

MARÍA CRISTINA PEDERSEN, prestó declaración ante este Tribunal en la causa N° 982, “Bayón”, en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, recordando que cuando fue secuestrada en agosto de 1976 y llevada al centro clandestino “La Escuelita”, trabajaba como enfermera en el Hospital Penna, habiendo sido interrogada en relación a la víctima: *“Sé que en algún momento cercano me llevaron a otro lugar, me hicieron interrogatorio de datos, me sacaron la venda y me tomaron fotos. Tiempo después me hicieron otro interrogatorio. Al principio me preguntaban por otras enfermeras. Por Felicitas Baliñas y Doris y por otra que se me fue de la memoria. Me decían que había colgado una bandera roja en el mástil del Materno. Cosas así”.*

MARÍA CRISTINA JESSENNE, prestó declaración ante el Tribunal el 11/10/2011, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera secuestrada en julio de 1976, recordando haber compartido cautiverio con la víctima en el Batallón de Comunicaciones N° 181: *“Un solo día trajeron a otra chica, Felicitas, no supe el apellido, estuvo unas horas”.*

ESTRELLA MARINA MENNA DE TURATTA, prestó declaración ante el Tribunal el 27 de septiembre de 2011, durante el trámite de la causa “Bayón”, relatando cómo fue secuestrada en julio de 1976 y trasladada al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde compartió cautiverio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con la víctima: *“El día 20/07/76 entre las 17 y 18 horas, irrumpieron en mi casa catorce efectivos del ejército, un subteniente y teniente. Revisaron buscando armas, no encontraron, me hicieron acompañarlos. Me llevaron al Batallón 181. Me alojaron en la pieza del capellán, tenía un cartelito. No era la única persona. Recuerdo a otras dos chicas, Cristina Jessene y Felicitas Baliña”.*

Ahora bien, debemos continuar valorando la documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la víctima fuera secuestrada, así como su paso por el Batallón de Comunicaciones N° 181.

En primer lugar cabe referenciar las actuaciones mediante las cuales María Felicitas tramitó el pertinente beneficio indemnizatorio en los términos de la ley 24.013, del cual resulta que fue secuestrada del domicilio sito en calle H. Irigoyen N° 252, piso 6, departamento “C” de Bahía Blanca (ver expediente N° 162.883/2007, fojas 2, correspondiente a la instrucción suplementaria de la Causa N° 1067).

En segundo término, debemos referirnos a las actuaciones administrativas que dan cuenta de la detención de la víctima por parte de autoridades militares, así como de la suspensión preventiva de aquella en el cargo de enfermera que desempeñaba en el Hospital Penna (ver expediente administrativo N° 2900-73303, año 2008, del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fojas 5217/5240 de la Causa N° 05/07).

En concreto, cabe mencionar la resolución N° 01455 del Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 11/08/1976, en la que se dispone la suspensión preventiva de la víctima: *“VISTO que por las presentes actuaciones se comunica que la agente María Felicitas BALIÑA y el Doctor Mario Carlos Aggio, del Hospital Interzonal General “Dr. José Penna” de Bahía Blanca, Zona Sanitaria I, se hallan detenidos a disposición de las autoridades militares, inasistiendo por tal motivo a sus tareas desde el 23 de julio de 1976;... Por ello, EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°: Suspender preventivamente a partir del 23 de julio de 1976... a doña María Felicitas BALIÑA..., y al Doctor Mario Carlos AGGIO... del Hospital Interzonal General “Dr. José Penna” de Bahía Blanca, Zona Sanitaria I”* (fojas 5235 de las actuaciones referenciadas).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Con posterioridad, mediante resolución N° 02874 de fecha 10/12/1976 se dispuso dejar sin efecto la suspensión preventiva de María Felicitas Baliña, reconociéndosele los haberes devengados durante el tiempo que permaneciera secuestrada por el ejército: *“VISTO que por las presentes actuaciones se informa y certifica que doña María Felicitas BALIÑA, del Hospital Interzonal “Dr. José Penna” de Bahía Blanca, Zona Sanitaria I, fuera detenida por autoridades militares con fecha 23 de julio de 1976 y puesta en libertad el 12 de agosto del corriente año... Que por todo lo expuesto, corresponde dejar establecido que el período inasistido por la causante, se considera con derecho a la percepción de sus haberes (ver fojas 5234 del expediente citado).*

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a la víctima encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (20) MARÍA GRACIELA IZURIETA, SU HIJO NACIDO EN CAUTIVERIO Y ALBERTO GARRALDA

Ha quedado acreditado que María Graciela, quien militaba en Juventud Universitaria Peronista, fue secuestrada junto a Alberto R. Garralda, quien tenía militancia en Montoneros, el 23 de julio de 1976 a las 22:45 horas aproximadamente, por personal militar vestido de civil y armado, en el domicilio sito en calle 11 de Abril N° 331, departamento 10 de Bahía Blanca. Ambos fueron introducidos violentamente en uno de los vehículos militares del V Cuerpo de Ejército que estaba estacionado frente a la vivienda, lo que fue presenciado por numerosos vecinos, conforme resulta de la denuncia formulada ante la CONADEP.

Las víctimas fueron trasladadas al centro clandestino de detención “La Escuelita”. En el caso de Izurieta, su presencia en el lugar fue advertida por María Cristina Pedersen, José Luís Robinson, Oscar José Meilán, Vilma Diana Rial de Meilán, Emilio Villaroel y Pablo Victorio Bohoslavsky. Respecto a la ubicación de Garralda dentro del centro clandestino, Alicia Mabel Partnoy recordó que pasó por el lugar antes de que ella fuera secuestrada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El 18 de septiembre de 1976, Alberto Ricardo Garralda fue sacado del centro clandestino y asesinado por personal del Ejército, bajo la metodología de un enfrentamiento simulado en la intersección de las calles Dorrego y General Paz de esta ciudad.

Finalmente, el 1 de diciembre de 1976 María Graciela logró remitir una carta a sus padres haciéndoles saber que se encontraba embarazada de seis meses y medio, habiendo sido advertida su presencia por última vez en el centro clandestino los últimos días de ese mes, permaneciendo hasta el día de la fecha desaparecida, al igual que la criatura que naciera en cautiverio.

En tal sentido, entendemos que el nacimiento del bebé durante el cautiverio de Izurieta resulta acreditado a partir de una valoración conjunta del testimonio de Nélide Ester Deluchi, el texto de la misiva referenciada y las últimas palabras que el acusado Arsenio Lavayen pronunciara ante este Tribunal.

MARÍA CRISTINA PEDERSEN, prestó declaración el 28 de septiembre de 2011, en el marco de la causa “Bayón”, relatando cómo fue secuestrada e ingresada al centro clandestino de detención “La Escuelita”, lugar en el que permaneció entre los primeros días de agosto y mediados de septiembre de 1976. Allí pudo advertir la presencia de María Graciela: *“...estuve cuarenta días. Había gente en el piso con colchones. Y gente en cuchetas. Estaba Graciela Izurieta, con quien compartimos conversaciones murmurando. Graciela me contó que había sido torturada mucho, que estaba embarazada y temía por la vida de su hijo. En los días que estuve no fue llevada a tortura... Graciela que era chiquitita y de cabello oscuro”*.

MARÍA FELICITAS BALIÑA, declaró el 28 de septiembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, recordando cómo fue secuestrada y mantenida prisionera en una habitación del Batallón de Comunicaciones N° 181 junto a María Cristina Jessenne y Estrella Marina Mena. A esta última durante su cautiverio se le exhibió una foto de una chica apodada “La Corta”, quien resulta ser María Graciela: *“...Cerdá también preguntaba, un día le llevó una foto a Estrellita y le preguntó si la conocía, la apodaban “La Corta”, yo la había visto antes porque era conocida de mi hermana de la universidad”*.

JOSÉ LUÍS ROBINSON, prestó declaración ante el Tribunal el 30 de noviembre de 2011, relatando cómo fue secuestrado a mediados de noviembre de 1976 y trasladado al centro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

clandestino de detención "La Escuelita", donde advirtió la presencia de Izurieta: *"En este centro de cautiverio escuché a una militante de la UNS, le decíamos "La Corta" yo la conocía personalmente. Me llamó la atención, que la hacían caminar alrededor de una mesa. Llegando al penal de Villa Floresta e intercambiando información con otros detenidos del mismo lugar, me enteré que estaba embarazada. Estaba con vida hasta el 24 de diciembre"*.

Preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a quien era la joven a quien apodaban "La Corta", el testigo respondió: *"Izurieta, si no me equivoco. Estudiante de la UNS de una carrera de humanidades. Me comentaron que estaba embarazada. Yo no la vi ya que estuve siempre con los ojos vendados"*.

OSCAR JOSÉ MEILÁN, brindó su testimonio en la citada audiencia de debate, relatando cómo fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976 e ingresado al centro clandestino "La Escuelita", donde tuvo contacto con una chica embarazada a quien apodaban "La Corta", a quien le habían asignado tareas de limpieza en el lugar: *"Había una señora de apellido Damiani. Otra de apellido Alvarez. Mayor libertad que con nosotros. Estando en esa posición en esa oportunidad uno escuchaba que había otras personas que hacían algún tipo de atención o limpieza, en un momento siento que alguien se acerca y me trae agua, una chica, y con el codo, por la tersura y lo prominente de su vientre yo deduje en el momento que estaba embarazada, pero después hablando con Crespo cuando nos blanquearon me dijo que él la conocía, que era Graciela Izurieta y le decían "La Corta"..."*.

VILMA DIANA RIAL DE MEILÁN, prestó declaración ante este Tribunal el 30 de noviembre de 2011, durante el debate de la causa "Bayón", recordando cómo fue secuestrada junto a su marido Oscar Meilán el 1 de diciembre de 1976, e ingresada al centro clandestino "La Escuelita" donde permaneció veintiún días, pudiendo conversar con María Graciela: *"Pase de estar en el piso a estar en una ventana, en la parte inferior de una cucheta. Arriba un conscripto, Villaroel. La chica con la que hablé era Graciela Izurieta. En un momento dado cuando estaba por salir me dijo que le iban a dar una inyección y la iban a llevar al hospital, estaba embarazada"*.

EMILIO VILLAROEL, brindó su testimonio ante el Tribunal el 29 de noviembre de 2011, recordando haber permanecido secuestrado en "La Escuelita" de Bahía Blanca en el mes de diciembre de 1976, y advertir la presencia de una mujer embarazada en el lugar: *"Lo único que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puedo describir es el cuartito donde yo estaba. Atado y vendado todo el tiempo. Alcancé a percibir algunas cosas. En el cuarto donde yo estaba podíamos ser seis o siete. En ese momento no supe con quién estaba. Pero después en la cárcel de Bahía Blanca me enteré que algunos compañeros habían estado conmigo. En el que yo estaba había mujeres, y se escuchaban gritos... Escuché que una mujer estaba embarazada. Yo llegué en el mes de diciembre a ese lugar”.

ALICIA MABEL PARTNOY, prestó declaración ante el Tribunal el 27 de diciembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 982, “Bayón”, refiriendo haber compartido cautiverio en el centro clandestino “La Escuelita” con la hermana de la víctima, dando cuenta además de que en el centro clandestino también habría permanecido cautivo Garralda: *“Estoy con Zulma Izurieta, quien me cuenta que habla mucho con un guardia de apodo “Chamamé”, quien le cuenta que cuando su hermana estuvo allí, sacó una carta para sus padres escrita por Graciela. Zulma Izurieta me lo relata a mí, que se lo dijo el guardia “Chamamé”... De Graciela Izurieta no sé, había sido sacado de ahí antes de mi llegada. La referencia que hago es de la madre de Zulma y Graciela, que está buscando todavía ese bebé. Ahora sé lo que decía la carta, esa carta obra en los expedientes, ha estado allí por décadas. No lo supe en ese momento. Que decía que estaba embarazada. Que el hijo era de Garralda que era otro detenido que estuvo allí, que era su pareja, que había estado con ella allí antes de que nosotros llegáramos, que ese era el papá del bebe”.*

PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY, declaró ante este cuerpo colegiado el 8 de noviembre de 2011, refiriendo haber compartido cautiverio en el centro clandestino “La Escuelita” con una joven embarazada de apellido Izurieta, quien no puede ser otra que María Graciela, toda vez que durante el tiempo que el nombrado permaneció allí, entre el 19 de octubre y el 22 de noviembre de 1976, Zulma Izurieta, a quien apodaban “La Vasca”, aún no había sido secuestrada: *“nombres que identifiqué, personas que luego integraron la nómina de los desaparecidos, como Rivera e Izurieta. El caso de Rivera era notorio porque padecía de asma, Izurieta, a quien se conocía por “la vasca”, tenía un estado avanzado de embarazo y la hacían caminar alrededor de una mesa...”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

NÉLIDA ESTER DELUCHI, declaró en los “Juicios por la Verdad” el 7 de julio de 2000, recordando haber sido visitada por el guardia del centro clandestino “La Escuelita” a quien apodaban “Chamamé”, quien le contó que a María Graciela la habían asesinado, dando cuenta además de la suerte seguida por su hijo nacido en cautiverio: *“Una chica de pelo negro, Chamamé me dice es la cortita, está embarazada... Chamamé vino con Zorzal a casa y yo le pregunté por “la cortita” y se le empezaron a caer las lágrimas y me dijo que la mataron... otro día vino solo, esa vez se quedó a cenar, y empieza a hablar de la cortita, saca unas fotos donde él muestra que hacen esquí con gente de Chile en Bariloche, que tienen campeonatos y me dice este es el que se llevó el bebé de la cortita...”*.

CLAUDIA GUERIN, hija de Nélide Deluchi, prestó declaración el 28 de marzo de 2012, en el debate de la causa N° 982, ratificando los dichos de su madre: *“Nosotros teníamos un visitante, por lo menos por dos años, cada tanto sin anunciarse venía a mi casa, uno de los militares que los cuidaban, no sé su nombre se hacía llamar por el nombre que usaba en el centro de detención, que era “chamamé”. Él venía y entraba a la casa sin tocar timbre, abría la heladera, comía, se sentaba, decía “cebame unos mates”, y nosotros todos teníamos que hacer como que estábamos bien... Uno de los días que él nos fue a “visitar” le empezó a mostrar a mi mamá unas fotos, y había en las fotos todos hombres con traje militar en esquíes y él dijo que era una competencia de tiro en esquí.... Y le mostraba a mi mamá “¿te acordás de éste?, ¿y de éste?” y dijo “éste que está acá se quedó con el bebé de una de las chicas, ahora lo tiene él, lo adoptó...”*.

LIDIA CELINA CONFEGGI DE IZURIETA, en su declaración del 26 de marzo de 1984 ante el Juez Federal de Bahía Blanca, Jorge Francisco Suter (incorporada por lectura en razón de no haber podido concurrir a prestar testimonio en el marco de la causa N° 982; ver incidente de testigos) se refirió a las circunstancias que rodearon al secuestro y desaparición de su hija María Graciela Izurieta: *“...al igual que Graciela, trabajaba en el Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur y ambas militaban en la Juventud Universitaria Peronista... Respecto a la detención de María Graciela y Ricardo, expuesto en la presentación de fs. 1, ocurrida el 23 de julio de 1976, a las 22.45 hs. Todo lo que expongo es por boca de vecinos, dado que ni mi esposo ni yo estábamos presentes en el momento que ocurrió. La que más sabe*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es la señora Angela de Postilla, que vive en 11 de Abril 333/331, departamento 12 de esta ciudad, lindante con el que ocupábamos en esa época y donde ocurriera la detención de mi hija y esposo. Otros vecinos que había en esa época alquilaban, así que desconozco dónde viven. Con relación a la carta que me mandó mi hija, desconozco por intermedio de quién o cómo lo hizo, pero llegó por correo certificada, escrita en su puño y letra, donde me informaba que estaba detenida y sobre su embarazo...” (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulada “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, fojas 33/35).

ANGELA LUISA GOSLINO, (fallecida), prestó declaración ante el Juez Militar de Instrucción de Bahía Blanca el 6 de diciembre de 1985, la cual se incorpora por lectura. La dicente, en su carácter de vecina de la víctima, brindó detalles del momento en que habría acontecido el secuestro: *“...recuerda que en una oportunidad escuchó ruidos de movimientos en el Departamento de la pareja nombrada como abriendo y cerrando cajones de muebles, como de mudanza, y que a partir de entonces no volvió a verlos.- Que la deponente pudo escucharlo porque su departamento tiene una pared de su dormitorio colindante al departamento que ocupaba la pareja... recuerda que hacía mucho frío y era una hora muy avanzada.- Que llegó a su conocimiento por comentarios sueltos de algunos vecinos, que dijeron haberlos visto salir acompañados por gente joven de civil, ignorando de quienes se trataba.- Que también escuchó comentarios de que el departamento había sido dejado muy desordenado.- Asimismo, un tiempo después vino una señora que manifestó ser la madre de MARIA GRACIELA IZUERTA (sic.), quien expresó que no sabía dónde se había ido su hija, y estaba preocupada por ella...” (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulada “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, fojas 316).*

Por otra parte, debemos referenciar aquellos testimonios que dan cuenta de las gestiones realizadas por la familia de Ricardo Alberto Garralda para dar con su paradero al tomar conocimiento de su detención, y de cómo fueron anoticiados de su muerte.

MARTA LÍA GARRALDA, hermana de la víctima, declaró el 27 de octubre de 2011 durante el debate de la Causa N° 982, “Bayón”, dando cuenta de cómo se enteró su familia del secuestro de Alberto Ricardo y su cuñada María Graciela Izurieta: *“Supimos cuando lo habían agarrado a mi hermano en ese momento. A mi madre alguien le avisó... Mi hermano tenía*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pareja, el mismo día los detuvieron a los dos. Ellos estaban cenando, cuando entran y los detienen, vienen los vecinos a decirles que no los lleven. Vieron cuando los tiraban en un camión a los dos. Estaba embarazada de ocho meses la chica. La chica le escribió a su madre estando detenida y le dijo que habían matado a Ricardo, pero que cuando naciera su bebé se lo iban a entregar a ella. Nunca apareció. Graciela Izurieta era mi cuñada... eran peronistas”.

Asimismo, la dicente mencionó las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de la víctima, recordando cómo tomaron noticia de la muerte de su hermano: “Yo vivía en Rauch, en ese entonces, fui a ver a un abogado que era consuegro del Jefe de las Fuerzas Armadas de Bahía Blanca. El abogado me dijo “el día que tengas noticias de él no van a ser buenas...” Cuando lo mataron que salió en los diarios, en un enfrentamiento, que fue para el 10/10/76, supuestamente había sido detenido el 28 o 26 de julio. Estaba viviendo en Bahía Blanca. Viajé cuando lo fuimos a buscar porque nos entregaron el cuerpo. Nos enteramos por el diario, hicimos una serie de trámites, fuimos a buscarlo el 11/10/76. Estaba en el Hospital Municipal y nos entregaron el cuerpo... Según me contaron mi ex marido y mi tío cuando salieron, estaba en cámara, todo sucio, lleno de pasto y sangre, tenía las manos cortadas. Cuando lo ví ya estaba en el cajón. Yo supe que al principio lo tenían detenido. Después figura como que lo mataron el 18/09/76 pero recién en octubre salió la noticia en el diario. No creí nunca la noticia del enfrentamiento. Mi ex marido y mi tío estuvieron hablando con la gente que los atendió en la morgue. Cuando salieron nos dijeron “¿Qué enfrentamiento?, los soltaron y los acribillaron. Estaba lleno de balas en la espalda y tenía el tiro de gracia en la frente”.

MERCEDES CAMPOS DE GARRALDA, (fallecida), prestó declaración ante la justicia de instrucción de Mar del Plata el 31 de agosto de 1984, la cual se incorpora por lectura. La dicente recordó cómo tomó conocimiento del secuestro de su hijo: “Que aproximadamente en agosto de 1976 se enteró por una amiga de su hijo, Emilce Truco, que a su hijo lo habían detenido en Bahía Blanca, en la calle, la noticia se la dieron el 24 de agosto y le dijeron que 15 días antes había sido detenido por la policía... tiene conocimiento que su hijo mantenía militancia política en la organización “Montoneros”, pero que considera que eso no era motivo para que lo mataran... él estaba trabajando y viviendo en Bahía Blanca, que la última vez que la vino a visitar a Mar del Plata fue el 25 de mayo de ese año, y que ella también lo había visitado en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bahía Blanca en donde estuvieron paseando juntos, que no tuvo noticias de su hijo a partir de agosto de ese año. Que quiere manifestar que ella se enteró por diarios de fecha 9 o 10 de Octubre que su hijo había sido abatido en fecha 18 de Septiembre del mismo año, lo que resulta incongruente ya que su hijo había sido detenido y estaba desaparecido desde Agosto de ese año. Que otra persona de Ayacucho (sic.) ir a reconocer a un familiar a la morgue del Hospital, reconoció también a su hijo y que habían en ese momento 27 cadáveres todos “quemados” a la altura del vientre y con las manos seccionadas, que según el reconocimiento que su (sic.) hizo su yerno de Alberto Ricardo, éste estaba en las mismas condiciones y tenía una pequeña herida de bala además en la frente...” (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulada “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, fojas 216).

Ahora bien, debemos continuar valorando la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta de las circunstancias en que las víctimas fueron privadas de la libertad, su paso por el centro clandestino “La Escuelita”, y las diversas gestiones realizadas para dar con el paradero de ambas y con el de su hijo nacido en cautiverio.

En primer término, como prueba de esas gestiones cabe mencionar la nota remitida al padre de María Graciela por el Comandante del V Cuerpo de ejército de la época, Osvaldo René Azpitarte, fechada el 21/08/1976, en respuesta a la carta que aquel le cursara el 12 de agosto de ese año, haciéndole saber que “...su hija MARIA GRACIELA IZURIETA, no se encuentra detenida en jurisdicción de este Comando de Cuerpo” (ver expediente N° 86 (8) del registro de la CFABB, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Izurieta María Graciela)”, fojas 6).

También debemos valorar el recurso de habeas corpus presentado por el padre de la víctima el 6 de octubre de 1976, dejándose constancia de cómo se produjo el secuestro: “El día 23 de Julio de 1976, siendo las 23 horas aproximadamente se efectuó un allanamiento en el domicilio de calle 11 de Abril 331, Dto. 10, de ésta ciudad, por efectivos militares, quienes procedieron a la detención de mi hija.- Que posteriormente tomé conocimiento que el operativo lo realizaron Fuerzas Conjuntas de Seguridad.- Que desde la fecha mencionada han sido inútiles las gestiones y averiguaciones para dar con el paradero de mi hija, de la que hasta el día de hoy, no he vuelto a tener noticias de ningún tipo, negándoseme en las distintas reparticiones ya

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sean Policiales o de Seguridad, o Militares, información alguna al respecto.- Que mi hija es Estudiante Universitaria, y se encontraba cursando el Tercer Año de la Carrera de Filosofía, no habiendo tenido actuación política alguna, ni se la ha formado con anterioridad causa alguna...” (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulada “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, fojas 1).

Dicha presentación no obtuvo respuesta positiva para dar con el paradero de la víctima, tal como resulta de las contestaciones de la delegación local de la Policía Federal, la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires y el Comando V Cuerpo de ejército, resolviéndose con fecha 19/10/1976 la denegatoria del recurso con imposición de costas (ver fojas 6/9 del citado expediente).

Asimismo, contamos con la denuncia obrante en el legajo CONADEP de Izurieta, en la que se detalla el operativo en que fuera secuestrada María Graciela y Ricardo Garralda: “El 23 de julio de 1976 a las 22.45 personal militar vestido de civil irrumpió en el departamento de familia que compartíamos con mi hija y su compañero. Amenazaron con armas largas a los vecinos que intentaron intervenir en defensa de la pareja y llevaron por la fuerza a María Graciela y Ricardo. Los introdujeron también violentamente en uno de los vehículos militares del V Cuerpo de Ejército que el personal que realizó este operativo había dejado estacionado frente a nuestra vivienda. Esto fue presenciado por numerosos vecinos, quienes también pudieron observar que a bordo de los vehículos militares se encontraba personal uniformado. El interior de nuestro departamento fue saqueado y se sustrajeron objetos de valor. Realizamos innumerables gestiones oficiales y extra-oficiales para localizarlos, con resultado negativo. En el mes de diciembre del mismo año recibimos una carta en la que mi hija me explicaba que estaba embarazada de 7 meses, en situación de detención y que yo me debería hacer cargo del bebé que nacería en febrero. También decía que había conseguido comunicarse de manera sumamente fortuita y que difícilmente lo podría hacer nuevamente desde donde se encontraba, pero que esperaba ser trasladada en breve a la cárcel de Villa Floresta (Bahía blanca-Prov. Bs. As.) donde se legalizaría su detención y podría ser visitada. Testimonios extraoficiales confirma que fue vista en el campo de detención de Bahía Blanca denominado “La Escuelita” hasta el octavo mes de su embarazo, desde donde me habría escrito...” (ver fojas 5 del expediente N° 86

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

(8) del registro de la CFABB, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Izurieta María Graciela)” y Legajo CONADEP N° 732).

En lo que respecta al cautiverio dentro del centro clandestino “La Escuelita”, debemos ponderar la epístola remitida por María Graciela a sus padres, fechada el 1 de diciembre de 1976. Dicha misiva habría sido sacada del lugar por uno de los guardias, y nos permite tener por acreditado que para esa época la nombrada cursaba un embarazo de seis meses y medio: *“Queridos mamá y papá. Me parece realmente un milagro poder comunicarme con ustedes después de 131 días de silencio. Estoy bien, he sufrido mucho, pero ya me estoy recuperando dentro de poco tiempo me llevan a Villa Floresta, espero para las fiestas poder abrazarlos muy fuerte, como he sentido necesidad de hacerlo todos estos días, he pensado tanto en ustedes dos y en Zulma, pero todavía (sic.) ocurren algunos milagros y yo estoy viva y con ganas de ser feliz, de reirme y tengo una razón muy importante para sentirme bien a pesar de todo, y es que estoy embarazada, ya sé, ustedes no deben entender nada... y es por el bebé que estoy viva , es gracias a él que voy a ir a la cárcel, estoy un poco más gorda, con el pelo largo y una panza bastante respetable, el nene va a nacer para mi cumpleaños aproximadamente, así que mamá ya podés empezar a tejer saquitos porque sino tu pobre nieto va a andar en bolas. Esta carta tendría que ser un diario por todas las cosas que quiero decirles, pero es imposible, sale de contrabando, díganle a Zulma que se cuida mucho, no quiero que tenga que sufrir todo lo que yo he pasado, ellos saben que está en Córdoba y con Braco porque en casa estaba la última carta que me escribió. Ando con los malestares propios de los 6 meses y medio de embarazo, pero este hijo me da tanta fuerza y tanta fé que soy capaz de soportar todo esto con mucha esperanza. Los quiero tanto, ustedes no pueden imaginarse cuánto, y necesito que estén tranquilos y con fe que todo va a ir bien, espero muy pronto poder verlos, las visitas en la cárcel son los viernes de 15 a 17, ya van a tener noticias más, mil besos y abrazos, los quiero muchísimo, cariños a Zulma. Graciela”* (ver fojas 72/73 del expediente en análisis).

Sin perjuicio de que María Graciela Izurieta al día de la fecha se encuentra desaparecida, no podemos dejar de mencionar el artículo publicado el 15/04/77 por el diario “La RAZÓN” bajo el título “Se dieron a conocer los antecedentes de las dos parejas de extremistas que han sido abatidas en Bahía Blanca”, en el que se transcribe un documento de inteligencia de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

DIPPBA cuya fecha y hora de entrada según sello fechador data del 16/04/77 a las 12:30 horas. En ese artículo periodístico, al igual que en el informe de inteligencia, al referirse a los “antecedentes” de Zulma Izurieta se hace constar que “era hermana de María Graciela Izurieta, también de la banda mencionada, que fuera abatida por fuerzas legales en Bahía Blanca” (ver artículo periodístico en legajo REDEFA N° 171; y documentos DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal).

Es así que de dicho informe de inteligencia resulta que para mediados de abril del año 1977, Graciela Izurieta habría sido asesinada, sin perjuicio de que al día de la fecha su cuerpo continúe desaparecido.

Asimismo, en relación al hijo que la víctima diera a luz mientras permanecía secuestrada, cabe hacer referencia al INFORME DE LA ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO en el que se consigna: “Al respecto pongo en su conocimiento que en esta Asociación se han registrado los siguientes casos de niños nacidos en cautiverio durante la privación ilegítima de la libertad de sus padres en la jurisdicción referida: - María Graciela Izurieta y Alberto Ricardo Garralda: ambos fueron secuestrados el 23 de julio de 1976. En aquél momento, ella se encontraba embarazada de dos meses. Por testimonios de sobrevivientes pudo saberse que la joven permaneció detenida en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca. El niño debió nacer entre febrero y marzo de 1977” (ver Causa N° 05/07, fojas 15.132).

Por otra parte, debemos ocuparnos ahora de analizar aquellos elementos probatorios que dan cuenta de la muerte de Alberto Ricardo Garralda, cuyo cadáver inicialmente no estaba identificado, habiéndose ordenado en el marco de la instrucción judicial de la época la sección de sus manos, resultando de las pericias dactiloscópicas practicadas que se trataba del nombrado (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulado “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, informe de identificación y radiograma de fojas 106/107).

Es así que el 18 de septiembre de 1976, el nombrado fue asesinado junto a José Luís Peralta, circunstancia en la que se simuló un enfrentamiento entre las FFAA y los secuestrados, en la intersección de las calles Dorrego y Gral. Paz de esta ciudad, del que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

participó personal integrante de la Agrupación Tropa del V Cuerpo de Ejército. Estas circunstancias han sido corroboradas a través de distintos medios probatorios.

A su vez, podemos reconstruir el enfrentamiento fraguado en el marco del cual apareciera el cuerpo de la víctima. En el acta labrada el 18 de septiembre de 1976 en la delegación Bahía Blanca de la policía federal, suscripta por el subcomisario Félix Alejandro Alais, se dejó constancia de un llamado telefónico procedente del centro táctico de operaciones del cuerpo V de ejército, mediante el cual se informaba que: *"...siendo aproximadamente las 20,30 horas, se comisionó una patrulla a las inmediaciones de la calle Dorrego y Gral. Paz, a los efectos de proceder a la detención de dos individuos, que se sabría estarían relacionados con la subversión, y debían efectuar contacto en aquella intersección.- Que al proceder a su detención, los mismos abrieron fuego sobre los integrantes de la comisión militar, que repelió la acción en forma enérgica, ocasionándose un tiroteo, que concluyó con la muerte de los dos delincuentes; no resultando herido el personal de Ejército.- Que uno de los individuos fue identificado como Jorge Luis Peralta, mientras que el otro no se halla identificado..."* (fs. 90 del Expediente N° 695 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulados *"Peralta, José Luis – Garralda, Alberto Ricardo. Abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/ entrega de cadáveres a sus familiares"*, agregado a la causa n° 94 reg. CFABB, *"Izurieta, María Graciela s/ Habeas Corpus"*).

Asimismo, debemos ponderar la mirada que de los hechos detallados se expusieran en el informe pericial realizado por el Dr. Mariano Castex, quien luego de examinar el protocolo de necropsia realizado el 20 de septiembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat, señaló: *"puede señalar con respecto a la causa de muerte, las siguientes observaciones: respecto a Alberto Ricardo Garralda, llama la atención una vez más, como se ha dicho en otros informes, la presencia de la clásica herida en antebrazo y muñeca izquierda, lo cual habla, por su reiteración o de un mismo ejecutor o de un idéntica posición de las víctimas en una ejecución. Cabe reiterar aquí también lo que se ha dicho en otros casos, si los proyectiles eran de grueso calibre, y, los tiros ejecutados desde metros de distancia, no se explica el hallazgo de los mismos entre las ropas del occiso, ya que los seis tiros emergen del cuerpo y dos de ellos pierden toda su energía entre trozos de tela, debiendo señalarse que el autopsista indica únicamente una fractura en faz*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

anterior del torax. Con referencia especial a José Luís Peralta, es difícil aceptar que estuviera tirando en el momento de recibir los impactos señalados en la parte izquierda” (ver fojas 196/200 del Expediente N° 86 (8) conforme registro de CFABB, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Izurieta, María Graciela)”).

Todo lo expuesto, sumado a la no realización de prueba pericial alguna para determinar si la víctima accionó algún arma de fuego, la inexistencia de personal militar herido a pesar de que habría arrojado una granada de mano, considerando un supuesto enfrentamiento en que deberían haberse secuestrado la pistola automática calibre 11,25 mm. y el revólver calibre 38 largo que se detallan en el comunicado oficial que el ejército diera a conocer a la prensa, llevan a que este Tribunal sólo pueda concluir que Garralda, al igual que Peralta, fueron ultimados montándose luego un operativo para encubrir sus muertes, en el marco de una operación psicológica que también involucró la utilización de medios de comunicación.

En tal sentido, el 6 de septiembre de 1976 el periódico LA NUEVA PROVINCIA publicó en la tapa del diario la versión del enfrentamiento bajo el título “El Ejército dio muerte a otros dos subversivos” (véase LEGAJO REDEFA 0510, FOJAS 14/16). Allí se indicaba que “otros dos delincuentes subversivos fueron abatidos en la noche del sábado último por efectivos del Ejército, lo que lleva a cuatro el número de extremistas eliminados en el fin de semana en nuestra ciudad y a ocho, en lo que va del mes”. “En el comando del Quinto Cuerpo de Ejército se suministró ayer la información pertinente al promediar la mañana”. “El comunicado entregado a los periodistas indica: el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (Sub-zona de defensa 51) comunica que a través del análisis de informaciones obtenidas durante las investigaciones que se realizan, pudo establecerse el lugar y la oportunidad en la que se llevaría a cabo una entrevista entre integrantes de la organización declarada ilegal en segundo término”. En cuanto al supuesto enfrentamiento se consigna que “se dispuso preparar una emboscada en el lugar. El contacto entre los delincuentes subversivos se produjo a las 21:10 oportunidad en que los efectivos de ejército intimaron su detención. Los delincuentes subversivos intentaron fugar, cubriéndose por el fuego contra las fuerzas legales, quienes repelieron la agresión y abatieron a los delincuentes, ambos del sexo masculino. En la oportunidad, los extremistas se resistieron empleando una pistola automática calibre 11, 25 milímetros y un revólver calibre 38 largo, que llevaban consigo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

uno de ellos, además logró arrojar una granada de mano que explotó sin consecuencias para los efectivos militares". "En todos los casos se trataba de militantes en la organización proscrita en 1975"; "uno de ellos, José Luis Peralta, figuraba en la nómina de prófugos que se dio a conocer en la conferencia de prensa del 4 de agosto, en relación con la campaña de penetración marxista en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur. Los informantes dijeron ayer que Peralta era 'un importante cabecilla' de la organización en la zona sur".

Surge evidente entonces la falsedad del enfrentamiento, no sólo porque Alberto Ricardo Garralda se encontraba detenido desde el 23 de julio de 1976, sino debido a la disparidad de versiones del comunicado del Quinto Cuerpo (intento de fuga cubierto a disparos) y el acta labrada por la Policía Federal (resistencia a ser detenidos). A estos indicios se agrega que no hubo militares heridos sino que los impactos se produjeron de adelante hacia atrás y a pocos metros de distancia, por lo que debe concluirse que el nombrado fue fusilado. Si se hubiera tratado de un enfrentamiento la dirección de los impactos hubiera sido de abajo hacia arriba o de costado y en caso de fuga, de atrás hacia adelante. En síntesis, se descarta aquí la posibilidad de un enfrentamiento.

A esta valoración se suma que, tal como se sostuvo en la sentencia de la causa N° 982, "Bayón", Ricardo Garralda fue secuestrado por el Ejército y recluido en el centro de detención clandestino "La Escuelita", sin que se haya acreditado su liberación, por lo que su participación en un enfrentamiento no se corresponde con las pruebas valoradas.

En la actuación policial – judicial que quedó plasmada en la Causa N° 695 del Juzgado Federal de esta ciudad -a cargo de Guillermo Federico Madueño-, que tramitó considerando a las víctimas responsables del delito de Atentado y Resistencia a la autoridad se llegó al absurdo de declararse extinta la acción penal (el 15 de noviembre de 1976) en atención a que los "imputados" habían muerto y se sobreseyó definitivamente la causa (ver fojas 114vta. del del Expediente N° 695 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulados "Peralta, José Luis – Garralda, Alberto Ricardo. Abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad s/ entrega de cadáveres a sus familiares", agregado a la causa n° 94 reg. CFABB, "Izurieta, María Graciela s/ Habeas Corpus").





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente se desarrolle respecto de la calificación legal, este Tribunal entiende que el hecho descrito en relación a María Graciela Izurieta encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por ser su duración superior a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

El hecho del nacimiento en cautiverio de un niño/a y la separación de sus familiares se subsume en el delito de sustracción de un menor en perjuicio del hijo/a de María Graciela Izurieta.

Asimismo, respecto al hecho descrito en relación a Alberto Ricardo Garralda, el mismo encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (21) FERNANDO JARA

Ha quedado acreditado que el nombrado militaba en Montoneros y fue secuestrado de su domicilio, sito en el Barrio Rosendo López de Bahía Blanca, el último día hábil previo al inicio de las vacaciones escolares invernales del año 1976, a las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, por personas con la cara tapada, que vestían de verde y usaban borceguíes.

Fue ingresado al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde se le anunció que sería fusilado, siendo advertida su presencia en el lugar por María Eugenia Flores Riquelme, Nélica Isabel Trípodí, Vilma Diana Rial de Meilán y Mario Rodolfo Juan Crespo.

Finalmente, en las primeras horas del 16 de diciembre 1976, Fernando Jara fue sacado del centro clandestino y asesinado por personal del Ejército, bajo la metodología de un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrentamiento simulado en la intersección de las calles Cerrito y Casanova de esta ciudad. Al día de la fecha el cadáver de la víctima continúa desaparecido.

LAURA ELIZABETH JARA, prestó declaración el 23 de noviembre de 2011, en el marco de la causa "Bayón", dando cuenta de la militancia política de su padre y de cómo fue secuestrado en su domicilio por un grupo de personas armadas y uniformadas: *"Vivíamos acá en Bahía Blanca en el Rosendo López. Mi papá trabajaba supuestamente en el puerto, era militante Montonero. Tenía un apodo: le decían "Comandante Tito". Fue el último día hábil de escuela, porque empezaban las vacaciones de invierno, cuando se lo llevaron de casa. Eran las cuatro de la mañana, él se levantaba para trabajar, irrumpieron en la vivienda gente vestida de verde con borcegos, tapada la cara. Rompieron muebles. Mataron una lora que yo tenía. Lo dejaron a mi padre terminarse de cambiar, y nos dejaron a los demás encerrados en una habitación. Vi un Falcon verde desde la ventana de mi habitación. Al entrar este grupo lo buscaban a él. Hacían varios meses que estábamos como sitiados en ese lugar, teníamos que dejar el documento para entrar y salir del barrio. Habían hecho como una barricada en el barrio. Eran militares"*.

La testigo refirió que siendo mayor tomó conocimiento de cómo murió su padre: *"Conocí un par de personas y compañeros de militancia de él, y en el libro "Nunca Más" me enteré del fusilamiento de mi papá. Hablé con un señor Kristensen que ya falleció que estuvo en Holanda exiliado, que estuvo en cautiverio acá con mi papá, me contó que hicieron un sorteo en ese momento, a mi papá le toco fusilamiento y a él y otro muchacho de Ecuador les tocó la extradición por portación de apellido... Cuando mi papá se enteró que le tocaba el fusilamiento. Se puso de acuerdo con este muchacho en cambiarse la camisa y él le entregó una carta"*.

Finalmente, la dicente relató cómo continuó su vida después del fallecimiento de la víctima: *"Mi madre a los seis meses se casó con un militar de inteligencia, la volví a ver cuando reclamó su parte por la indemnización, nada más. En Cipolletti hay una biblioteca que lleva el nombre de mi padre, por la actividad social que el llevaba... Tuve que acceder a una escuela privada, no tenía documentación, no la pude adquirir hasta los doce años, hasta el retorno de la democracia. No pude llevar la bandera por ser "hija de". Siempre me recalcan eso"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

MARÍA EUGENIA FLORES RIQUELME, declaró el 27 de marzo de 2012, durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", refiriendo haber compartido cautiverio con la víctima: *"Este joven me contó bastantes cosas, llevaba mucho tiempo, como cinco meses en el lugar. Él se atrevía a hacer algunas cosas, tal vez por el tiempo que llevaba ahí. Dijo llamarse Tito, su nombre era Fernando, creo que Fernando Jara. Me dio todos sus datos, pero como yo no salí en libertad en Argentina, fui expulsada, no pude transmitir esa información. Este joven una tarde lo sacaron y luego lo regresaron. Me dijo: "gorda, me llevaron a bañarme, me cortaron las uñas y me cambiaron la ropa; yo creo que me van a matar". Lo sacaron después, a la noche, y no volvió. Al día siguiente los guardias estaban escuchando la radio en voz alta, y se escuchó que fuerzas del ejército habían matado una persona en un intento de fuga. Lo mataron en un intento de fuga en barrio Palihue, donde él había estado en un enfrentamiento un año antes, según me contó. Aparentemente lo llevaron allí y lo mataron al cumplirse un año de ese episodio. Escuché cuando se lo llevaron, cuando se fue estaba ahí, fue tarde en la noche. Yo en las noches no dormía, por el stress, porque traían detenidos y se sentían gritos de torturados... A él lo sacan despierto, no escuché que a él lo hubieran drogado, no me dijo nada"*.

NÉLIDA ISABEL TRÍPODI, declaró el 24 de noviembre de 2011, refiriendo haber compartido cautiverio con la víctima, quien le manifestó que sabía que lo iban a matar: *"Alguien se presentó, me dijo "soy fulano de tal, mi alias es tanto y tal día me matan". Yo soy criada entre Punta Alta y Bahía Blanca, que es toda zona militar, no podía creer que fuera real lo que estaba pasando. Dentro de esa habitación llegó el hijo de un juez de Río Negro. El día de la muerte de él, de "Tito" era el aniversario de la muerte del Cabo Rojas. Una de la mañana entran y sacan como cinco o seis, entra el laucha y dicen "es uno nada más". "El chileno" se había puesto a llorar, pidió hablar con el laucha, le pidió que le entregaran sus pertenencias a su familia. El laucha le dijo que no sea boludo, que ahí no se mataba a nadie. Se llevan a "Tito", al otro día escuchamos la radio pero la apagaron. Pero al mediodía se les escapa porque escuchamos el informativo, que decía que al dar la voz de alto, no había acatado la orden, que había respondido con disparos de arma de fuego. Ahí caigo en la cuenta, esta persona estaba consiente que iba a la muerte... Tito por lo que me dijo sabía cuándo iba a morir"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

VILMA DIANA RIAL DE MEILÁN, declaró el 30 de noviembre de 2011, confirmando que la víctima sabía qué día la iban a matar: *“Había un señor, Fernando Jara, que decía que lo iban a matar. Lo sacaron por la noche y al otro día escuchamos por la radio que lo habían matado en un “enfrentamiento”...”*.

MARIO RODOLFO JUAN CRESPO, declaró el 5 de abril del 2000 en los “Juicios por la Verdad”, recordando haber compartido cautiverio con Fernando Jara en el centro clandestino y cómo éste fue sacado del lugar días antes de navidad: *“en esa habitación al poquito tiempo que yo llegué estuve charlando con un chico que me dijo que se llamaba Tito, que hacía mucho tiempo que estaba ahí, me comentó que él no sabía cómo iba a terminar su vida porque aparentemente él estaba totalmente seguro que lo iban a matar. En una oportunidad, no sé si fue antes de navidad, al chico éste lo sacan y al otro día a la mañana prenden la radio y en un informativo dicen que en un enfrentamiento en Bahía Blanca matan a un muchacho. Yo el apellido no lo sabía, creo que el apellido era Jara, pero era Tito, fue uno de los que me comentó algunas cosas del edificio porque hacía tres o cuatro meses que estaba ahí”*.

ANGÉLICA CLARO, declaró el 21 de diciembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, recordando el momento en que un joven fuera asesinado por el ejército en cercanías de su domicilio llegando a las vías del ferrocarril. Ese joven no puede ser otro que Fernando Jara: *“Veníamos con un músico compañero Luis Navillak. Mi esposo se había roto la mano en una función, estaba enyesado. Venía manejando yo por el puente Casanova, dos o tres de la mañana, voy subiendo y voy a girar por Casanova, y cuando vamos a girar vemos un camión del ejército y un montón de milicos. Nos tiran por encima del capot. Mi esposo actúa rápidamente: pone las manos sobre el vidrio y prende la luz. Yo doy marcha atrás hasta chocar la pared del ferrocarril. Escuchamos gritos espantosos. Era diciembre, finales del 76. Era fin de año, estaban enloquecidos estos milicos. Era una escena dantesca, las explosiones y ametralladoras. Nos hicieron señas que nos fuéramos y fuimos a la casa de un amigo. Hay otras instancias de esto, no sé si mi padre intuyó que íbamos a venir en ese momento. Mi padre, me contó mi mamá, permaneció mudo todo el día siguiente. Se subió a una pared y le comentó a mi mamá: “Lili lo están matando a ese muchacho”. Con el miedo que sentíamos en medio de los tiros mi padre cruzó el jardín para abrirnos la reja. Cada año que volvía a la Argentina, iba*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mirando muesca por muesca desde frente a casa hasta la esquina. Las cortezas de los árboles estaban melladas. Estaba toda agujereada la pared pegada al arroyo Napostá. Estaba la sangre. Vivíamos en esa época en Cerrito 685, ahora es Cerrito 567... Recuerdo haber escuchado alguien que gritaba desesperadamente así como "no me maten", creo que decía eso. Las otras voces eran órdenes. No nos animamos a regresar esa noche. No sabíamos lo que estaban viviendo. Nos refugiamos en la casa de César Grimoldi, con Luis Navillak. Les dijimos a nuestros padres que nos quedábamos allá. Al día siguiente descubrimos la sangre. La gente ni salió a la calle. Teníamos mucho miedo, vivíamos con miedo".

Asimismo, la testigo se refirió a otro hecho violento que aconteciera exactamente un año antes, recordando que por esos días se decía que como consecuencia de la muerte o el ataque a personal militar, se estaban vengando atacando a la víctima. En su declaración, la dicente se está refiriendo a las muertes violentas del cabo primero Bruno Rojas y el soldado René Papini, que acontecieron el 15 de diciembre de 1975 en el mismo lugar en que fuera asesinado Jara (ver expediente N° 29 del año 1976 caratulado "Papini, René y Rojas, Bruno s/homicidio-inf. art. 189 C.P.", del Juzgado Federal de Bahía Blanca): "Un año antes, estaban haciendo como que estaban arreglando las vías del ferrocarril. Al rato se sintieron tiros y gritos. Tengo la sensación de ver corriendo a un muchachito vestido de ejército. Se armó un tiroteo, vi el jeep parado ahí, luego me enteré que habían intentado matar a alguien y terminaron lastimando a un soldado. Todos decíamos un año después, la venganza, en el mismo lugar mataron a ese chico que conté".

DARDO AGUIRRE (fallecido), prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 22 de enero de 1987, la cual se incorpora por lectura. El testigo, de la misma forma que Angélica Claro, recordó un hecho acontecido en diciembre de 1976 frente a su domicilio, en el que personal uniformado del ejército ultimara a una persona: "...que en el mes de diciembre, (el día 15) de 1976, y luego de haber concluido una cena, consistente en un asado, en el Instituto Juan XXIII, con el que fueron homenajeados por las autoridades del mismo los integrantes del conjunto pro-música (que dirigía César Augusto Crimoldi) y en agradecimiento a un concierto anterior que habían realizado, en el mismo Instituto, el suscripto y su señora esposa regresaban a su domicilio en el Barrio Palihue, ingresando por la calle

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Casanova y al trasponer las vías férreas y girar hacia la izquierda en dirección a su casa, advirtió la presencia de una patrulla militar de unos 8 a 10 hombres, evidentemente comandados por un jefe de patrulla –al parecer oficial del ejército, por su vestimenta de camisa mangas cortas y pistolas que empuñaba-, momentos en que éste oficial que comandaba la patrulla se adelantó hacia el coche en que viajaba el dicente y le hizo señas y le dio voces en alto de retroceso, diciéndole: ‘atrás’ ‘atrás’, ante lo cual encendió las luces internas del su choche(sic.) y colocó sus manos sobre el parabrisas –en señal de catamiento de la orden- y le dijo a su esposa que conducía el automóvil que retrocediera marcha atrás lo más rápido posible, quien así lo hizo, momento en el que escucharon disparos de armas de fuego y gritos de un individuo –voz masculina por el tono- que decía ‘no me maten’ no me maten’ ... A la mañana siguiente el dicente salió solo en su auto e hizo un reconocimiento del lugar, pudiendo verificar que sobre la calle Cerrito casi el cruce con Casanova según se va al Club Glof (sic.) Palihue desde Casanova que sobre el asfalto que da a los terrenos de la vía férrea había un reguero de sangre de unos diez metros que se prolongaba hasta la vereda que existe junto a la pared del cerco que deslinda dichos terrenos y gran cantidad de cápsulas servidas de pistola y ametralladora, y balas incrustadas (en cuyo culote, de las cápsulas, se leía ‘Ejército Argentino’ o ‘Fabricaciones Militares’), más un boquete en la propia pared abierto –sin perforarla- por el impacto de las balas, de unos 30 centímetros de diámetro y unos 10 o 12 de profundidad, con restos de carne –al parecer humana- incrustada en el lugar de los impactos sobre la pared. Que en esa recorrida también encontró sobre terrenos del ferrocarril –en el cruce del paso a nivel- panfletos o volantes con manifiestos de la organización Montoneros, cuyo texto no recuerda. Que días posteriores, no recuerda si por la prensa o por radio, escuchó que en ese lugar había sido abatido por fuerzas legales un individuo perteneciente a una organización subversiva...” (ver Causa N° 109 (7) del registro de CFABB, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncias/MORÁN, Mónica”, fojas 83vta./84).

ERNESTO ALBARIÑO, prestó declaración ante el Tribunal el 23 de noviembre de 2011, dando cuenta de la pericia necropapiloscópica que realizara con fecha 14/11/2002, respecto a las huellas dactiloscópicas que le fueran extraídas al cadáver de la víctima al tiempo de los hechos. El testigo explicó que las mismas fueron comparadas con las del Registro Nacional de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las Personas, y que del cotejo se pudo determinar que pertenecían a Fernando Jara (ver Dictamen Técnico Pericial N° 67/02 producido por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Superintendencia de Coordinación General, Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fojas 235/250 del Biliborato 23 de la causa 11 (C) del registro de la CFABB). En la audiencia se le exhibió al dicente la pericia N° 67/02 referenciada, la que reconoció en el mismo acto.

Ahora bien, debemos desarrollar el resto de los elementos que se han tenido como prueba del debate, que dan cuenta de las circunstancias en que la víctima fuera privada de la libertad, su paso por el centro clandestino "La Escuelita" y su posterior aparición sin vida en un enfrentamiento fraguado por las fuerzas armadas.

En primer lugar, cabe referenciar las actuaciones judiciales que se tramitaran con motivo de la muerte de Fernando Jara, supuestamente acontecida como consecuencia de un enfrentamiento armado con el ejército. Es así que contamos con el acta labrada en la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 13 de enero de 1977 a las 10:00 horas, dando cuenta de la recepción de un llamado telefónico proveniente del Hospital Municipal "Dr. Leónidas Lucero" de esta ciudad haciendo saber "... la existencia de un cadáver del sexo masculino, de unos 38 años de edad, en la Morgue de dicho nosocomio que había ingresado el día 16 de diciembre de 1976, a las 02,15 horas, abatido en un enfrentamiento con personal militar del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército.- Efectuado un llamado al mencionado Cuerpo de Ejército con asiento en esta Ciudad, fue informada la Instrucción que efectivamente el día indicado, hora 01,00, personal militar sostuvo un tiroteo con una persona del sexo masculino, que se resistió a la voz de alto que impartiera la patrulla resultando muerto en la acción y trasladado posteriormente a dicho hospital.- Que el lugar del hecho fue en la calle CASANOVA a la altura del n° 800, en esta ciudad" (ver expediente N° 106 del registro de la CFABB, caratulado "Jefe delegación local Policía Federal s/ Com. E. inf. s/ entrega de cadáver –abatido en Casanova al 800 Bahía Blanca el 16-12-1976", fojas 2).

En consecuencia se dio intervención al Juzgado Federal de Bahía Blanca a cargo de Guillermo Federico Madueño, formándose las actuaciones judiciales referenciadas en el párrafo anterior, comunicándose además por radiograma dicha circunstancia al Jefe de la Policía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Federal. También debemos ponderar el oficio de fecha 12/01/1977 remitido desde el Hospital Municipal al mencionado juez federal, dando cuenta del ingreso del cadáver al nosocomio el 16/12/76 a las 02:15 horas, advirtiendo sobre su estado de putrefacción y especificando que se trataba de “N.N., de sexo masculino, edad aproximada 35 años, cuyo fallecimiento se produce por heridas de bala recibidas en un enfrentamiento con Fuerzas de Seguridad, y fue traído a este nosocomio por efectivos del C. V° de Ejército” (ver expediente mencionado, fojas 3/4).

Asimismo, a pesar de consignarse en el acta referenciada que en el operativo militar en que supuestamente fuera abatida la víctima ésta se habría enfrentado en un “tiroteo” con personal del ejército, no existe constancia alguna del secuestro de armas o municiones en el expediente judicial. Ello, sumado a una serie de irregularidades que se señalan más adelante, nos permite sostener la tesis de la existencia de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas militares, para ocultar el asesinato de quien permaneciera secuestrado en el centro clandestino “La Escuelita” desde julio de 1976.

Continuando con el análisis de las actuaciones judiciales, con fecha 13 de enero de 1977 el juez federal solicitó a la delegación local de la Policía Federal que informe a quien podría pertenecer el cadáver, constituyéndose en el nosocomio ese mismo día personal de dicha fuerza, quienes hicieron saber que debido al estado de putrefacción del mismo era imposible proceder a su identificación, ordenando en consecuencia el magistrado federal que se seccionaran las manos del mismo a fin de practicarse la correspondiente pericia dactiloscópica (ver fojas 4vta./5, 8/9 de expediente referenciado).

Sin perjuicio de no haberse identificado aun el cuerpo, estando pendiente el resultado de la mencionada pericia, el juez federal Madueño ordenó la inhumación del cadáver, la que se hizo efectiva el 14 de enero de 1977 en el cementerio de Bahía Blanca, en la Sección 24, división 22, bajo la sepultura 246 (ver fojas 10/11vta. y 14 del expediente en análisis).

Una vez recibido el resultado de la pericia dactiloscópica realizada sobre las manos seccionadas del cadáver, sin poder identificarse a la víctima, se cerró el sumario correspondiente que finalmente fuera archivado el 28 de enero de 1977 (ver fojas 15/16 y 16vta. del expediente citado).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Luego de veintiséis años, el 20 de febrero de 2003 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca tuvo por esclarecidos los hechos en relación a la víctima, teniendo por acreditado que aquella fue retirada del centro clandestino “La Escuelita” y fusilada por el ejército el 16 de diciembre de 1976 en la calle Casanova a la altura 800 de la nomenclatura catastral de esta ciudad: *“Que en la causa 106, consta en acta de fs. 2 que la persona abatida en las circunstancias descriptas anteriormente, fue muerta a la 1:00 de la madrugada del 16/12/76, a quien se le tomó las impresiones digitales para su debida identificación; que a su vez, en acta de fs. 5 se consigna que a los mismos fines y a efectos de remitirlas al Gabinete Especializado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a dicho cadáver se le seccionaron las manos. Que a fs. 14 el Director del Hospital Municipal informó al Jefe de la Delegación Federal que las autoridades del Cementerio local le hicieron saber que el cadáver N.N. sin identificar había sido sepultado en la Sección 24, división 22, bajo la sepultura N° 246. Que con la pericia efectuada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, ha podido acreditarse que los hallazgos efectuados en la sepultura pertinente (ver la aclaración realizada por los peritos en bibliorato 22, fs. 100/103) no son compatibles con la persona fallecida el 16/12/76 en la forma y modo indicado ‘supra’, de modo que no se han encontrado aún los restos de Fernando Jara. III).- Conclusión de lo expuesto es que el enfrentamiento no fue real (c. 106/86). Que allí fue muerto por disparos de armas de fuego, por personal del Ejército, Fernando Jara y que su cuerpo aún no fue hallado”* (ver fojas 51/52 del expediente en análisis).

Los testimonios valorados y la documental incorporada por lectura nos permiten tener por acreditado que la víctima permaneció secuestrada en el centro clandestino “La Escuelita” durante casi seis meses, donde se le anunció que sería fusilada. Como ya hemos destacado, la simulación de un enfrentamiento con el ejército fue una modalidad utilizada en varias oportunidades para encubrir homicidios y al mismo tiempo montar una operación psicológica que tenía como destinatarios a la sociedad civil en su totalidad. Concretamente, en el caso de Fernando Jara, las actuaciones judiciales se tramitaron sin que éste fuera identificado, y la única medida ordenada a esos fines fue la sección de las manos del cadáver para realizar una pericia necropapiloscópica que no permitió identificar a la víctima en la época en que acontecieran los sucesos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En menos de quince días, sin constatar la identidad de la persona fallecida, se dispuso la inhumación del cadáver como N.N. y se archivó la causa judicial sin practicar autopsia, ni verificar pericialmente si ésta había intervenido o no en un enfrentamiento armado, mediante la realización de la prueba de parafina. Tampoco obran en la causa armas secuestradas o fotografías del cuerpo en cuestión.

En tal sentido, considerando las citadas irregularidades en el trámite judicial, y valorando en particular los testimonios de Angélica Claro y Dardo Aguirre, este cuerpo colegiado no puede llegar a otra conclusión que no sea la de tener por acreditado que Fernando Jara fue asesinado por integrantes del ejército, bajo la modalidad de un enfrentamiento simulado.

Sin perjuicio de que tal como lo resolviera la Cámara Federal de la jurisdicción, se pudo determinar que la víctima fue ultimada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, al día de la fecha su cadáver continúa desaparecido.

Por todo ello, este Tribunal entiende que el hecho descrito encuentra subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, así como por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (22) NÉLIDA ESTHER DELUCHI

Se encuentra acreditado que fue secuestrada en agosto de 1976, retirada de madrugada de su domicilio de Pasaje Podestá 1017 donde residía junto a su madre y sus tres hijos. Fue llevada a la Escuelita, donde la ataron a una cama de hierro y le aplicaron descargas eléctricas mientras era interrogada en un galpón, luego le vendaron los ojos y fue alojada en una habitación grande en la que permaneció durante todo su cautiverio. A fines del mes de agosto de 1976 la llevan en auto hasta la puerta de su casa donde es dejada en libertad. Durante al menos dos años luego de su liberación recibió en su casa la visita de un guardia de "la Escuelita". Por las descargas eléctricas recibidas sufrió reiteradas infecciones renales y tuvo que ser intervenida





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quirúrgicamente en dos oportunidades por prolapso del riñón y en el año 1982 fue jubilada transitoriamente por invalidez a causa de la incapacidad física y psíquica.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que la damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en las declaraciones testimoniales de la víctima, hoy imposibilitada para declarar, que fueron incorporadas al debate por lectura, conforme lo establece el art. 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación y que encuentran respaldo en otros elementos que se analizan a continuación.

NÉLIDA ESTHER DELUCHI, en su declaración ante la CONADEP del 21 de junio de 1984 obrante a fojas 1/6 del expediente 86(21), ratificada con algunas precisiones el 06 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 188/189 del expediente 86(8), ambas incorporadas por lectura al debate, relató que la madrugada del día del hecho, un grupo de hombres armados ingresó a su domicilio de calle Pasaje Podestá 1017 de esta ciudad, donde ella descansaba junto a su madre y sus tres hijos, *"el que parecía ser el jefe del grupo era una persona de baja estatura, cabello corto, lacio, negro, peinado al costado, de contextura mediana y voz aguda... otro de ellos era rubio, alto, de barba mediana, cabello no muy corto, ondeado y de ojos grandes de color verde. El tercero era morocho, más alto que los dos anteriores, de rasgos aindiados o nortehños, de cabello negro y lacio. El jefe respondía al apodo de "Cacho"... la hicieron subir a un coche en el que la hicieron ubicar en el asiento trasero, apoyando la cabeza sobre uno de ellos... los captores comenzaron a acusarla de guerrillera y le pedían el nombre de guerra amenazándola de muerte."* Luego de un trayecto en el auto, la bajaron: *"al descender sintió el ruido de una puerta grande que se corría, y al mirar se encontró frente a un galpón en el que fue introducida. A continuación la tomaron violentamente y procedieron a atarla a una cama de hierro, luego de haberle corrido la ropa. Luego el captor de mayor altura le aplicó una toalla sobre la boca y el rubio de barba procedió a aplicarle descargas eléctricas al tiempo que el individuo apodado "Cacho" insistía para que le proporcionara el nombre de guerra.... después de ello volvieron a aplicarle corriente con otro aparato que tenía mayor intensidad, lo que le provocaba mayor dolor. Esto duró bastante tiempo, y durante el transcurso le decían que la iban a echar del trabajo, y si en su lugar de empleo había comunistas y quiénes eran.... a continuación y ya casi inconsciente, luego de sentarla en la cama proceden a vendarle los ojos,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la pararon y la llevaron entre dos de las personas...la suben nuevamente al auto, y el llamado "Cacho" le dijo que la iban a matar...la víctima es conducida por otra persona distinta de las tres anteriores, profiriendo gritos a lo que este individuo la golpea diciéndole que se calle, presumiendo que en ese momento perdió el conocimiento. Al despertar se encuentra atada por la mano derecha a una cama por medio de una sogá" en ese lugar permanecería durante los días siguientes.

"A los diez días de estar detenida le informan que "el tío" la llama para declarar. En ese momento es llevada de un brazo hasta un coche, siempre con los ojos vendados. La hacen acostar en el asiento trasero y recorren un trayecto muy corto. La hacen descender e ingresa a un lugar que parece ser un galpón, al sentir que se corre un portón. Ahí la sientan en una cama de hierro, oportunidad en que sienta a su lado un señor que dice ser "el tío", quien le manifiesta que le va a preguntar cosas y ella le va a tener que contestar. Conversa en general con su interrogador acerca de distintos temas políticos, sobre su militancia, posteriormente la interroga sobre un problema de esquizofrenia que padecía la víctima, tema sobre el cual demuestra tener un amplio conocimiento, y después sobre teatro. Intercalada a ello, cada uno de los otros presentes, en un número aproximado a 10 o 12 personas, le hacen distintas preguntas a lo que el "tío" decía: "a la piba le pregunto yo".

En relación a las condiciones del lugar donde permaneció durante su cautiverio manifestó: "...la noche previa a la salida pudo apreciar que había mucha gente, especialmente jóvenes, tirados en el suelo...Al otro día estuvieron tapados con una frazada durante todo el día, sin comer, ni darles agua, ni atenderlos".

En relación a la fecha de detención y liberación Nélide Esther Deluchi, en la declaración del 06 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 188/189 del expediente 86(8)) manifestó que ratificaba la declaración espontánea formulada ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (en la cual se consignaba como fecha de detención el 01 de agosto de 1976 y de liberación el 13 del mismo mes y año), "deseando aclarar los siguientes puntos de su declaración: a) Que el día del hecho de su detención cree -sin total seguridad- lo fue el 5 de agosto de 1976, fecha ésta que no figura inserta en su declaración, y que la hora -con certeza- fue a las 4 o 4.30 de la madrugada....e) Que también

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quiere dejar aclarado que el día de su liberación fue el 18 o 19 de agosto de 1976 (y no el 13 como dejara consignado a fs. 265 vta.) y la hora las 22.30 de la noche (y no las 0.30 hs. de la madrugada)...”.

Posteriormente, durante las audiencias de los Juicios por la Verdad (7 de junio del año 2000), agregó: “está mal el cálculo...es que yo no hablé de fechas ni nada, en mi casa no se habló de eso... recién en el 84 u 83, no me acuerdo, cuando la CONADEP, voy a declarar, mi hija me dice “mami estuviste trece días” y a mí me parece mucho más, para mí era mucho más, por lo menos un mes, por más que perdí la noción del tiempo, hay un tiempo, de noches y días, y bueno ella dijo esa fecha que a mí no me andaba, pero dije esa fecha, porque no podíamos encontrar otra...”...“hace poco me encuentro con una cuñada mía... y me dice “Nelly eran vacaciones de invierno”...porque se llevó varios días la nena a la casa ...y sí salgo más o menos para agosto 18/19 de agosto, o 20 porque la carta de Azpitarte que recibe mi mamá la recibe al otro día de yo llegada a mi casa”.

En esa declaración agregó en relación a los padecimientos mientras se encontraba detenida: “cuando yo tengo el infarto... (Calandria) está en el baño, porque él se metía en el baño, él es el que me muestra la cara y ahí se puso a besarme y que se yo, yo por eso me parece yo me sentía muy mal por eso me fui desmayando me quedé ahí en el suelo”.

Permanecían vendados la mayor parte del tiempo “yo estaba vendada...quería declarar algo más de esa vez que miré....me hace ver “Chamamé”, me hace mirar, yo tenía terror de que él me hiciera levantar la venda porque ya Manuel dijo que nos mataban al que tenía la venda floja que tenía que avisar y gritar si tenía la venda floja”.

También en el marco de las audiencias de los juicios por la verdad fue preguntada acerca de las características físicas de las personas que en sus otras declaraciones ella señaló como guardias del centro de detención (Manuel, Perro, Jabalí, Zorzal, Calandria y Chamamé): “Manuel” “no era un hombre muy alto, vi una nuca de pelo corto, sería castaño, no rubio... él venía de vez en cuando al centro clandestino, no cuidaba, venía así intempestivamente, y gritaba por ahí o pegaba...y era el que los mandaba a ellos les daba órdenes también, le tenían como un poco de miedo, ni delgado ni gordo, hombre joven.” ...“al “Perro” lo sentía y lo sufría emotivamente, era un personaje aterrador para mí, no hacía todas las guardias, no estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

siempre, de vez en cuando tenía guardia yo supongo... venía a la noche, este hombre tenía una fusta o un rebenque y se golpeaba todo el tiempo y a un compás igual una bota, además no se movía nada... no respiraba nadie, no se movía nadie... venía a caballo, yo creo haber tenido tres guardias del "perro", que serían tres noches del tiempo que duraba la guardia..." "Jabalí" "cuidaba afuera y entraba de golpe y salía, me lo imagino que era bajo, era un hombre muy malo, cruel, le gustaba pegar, burlarse y era un borracho..." "Zorzal" era un hombre morrudo, con la nariz colorada como de alcohólico, la cara blanca pero colorada como de alcohólico, un hombre con pelo negro, no muy alto, no tan alto como "chamamé" ("chamamé" mediría 1.80), tendría 35/38 años, vestía de gente, la voz era una voz un poco gruesa, era un hombre que también se dirigía dulcemente... esa voz de gente que fuma o que toma, lo que no tenía ese olor a alcohol como tenía siempre "jabalí", también era uno de los que cuidaba, guardias frecuentes, como que eran permanentes..." "Calandria" un guardia que "Chamamé" le dijo que era amigo, que cualquier cosa en otra guardia si estaba Calandria y me pasaba algo que le dijera a Calandria", lo describe como "hombre delgado, la tez cetrina, pelo negro, más blanco que "chamamé" en su piel, alto, también mediría 1.80 más o menos, físico atlético, aparentaba tener la misma edad (que Chamamé) o uno o dos años más, ojos marrones creo que tenía, el pelo no era pelo lacio, parece que era un poco movido aunque corto... al hablar tenía la especie de canto que tenía Chamamé", "no hacía guardias corridas como "chamamé" y "zorzal", no me tocó muchas guardias de él, no era de guardias constantes como otro"... "Chamamé" hombre alto, morocho, delgado, de ojos negros, pelo negro".

En esa declaración vuelve a hacer referencia a la presencia de dos enfermeros y un médico en el lugar donde estuvo detenida, aunque no en forma permanente, "había dos enfermeros, uno era muy simpático que me vendó y me dijo no le des bolilla ni al médico ni al otro...". En relación a los interrogadores "el día que me llevó el tío para interrogar eran muchísimos, serían 10 o 12 pero no escucho ningún otro sobrenombre".

En sus declaraciones identificó a muchas personas que compartieron cautiverio con ella de quienes no recordó sus nombres salvo en los casos de MARÍA CRISTINA PEDERSEN y una chica de pelo negro que estaba embarazada apodada "LA CORTITA" (María Graciela Izurieta).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a su liberación expresó: *“a la noche le dicen que la viene a buscar el “tío”. La dejan en la puerta donde tenía una mesa la guardia, la toma el “tío” por un brazo y alguien le comienza a preguntar por los efectos personales que había llevado y pide los documentos, los que no se los entregan; a lo que el “tío” pide que se los entreguen, pero no los pueden hallar. La víctima no se quiere ir si no le entregan los documentos, y el “tío” dice que vaya tranquila lo mismo, y la toma de un brazo para llevarla. El mismo procede a hacerla bajar del escalón en que se encuentra y la hace subir al auto en el asiento trasero con los ojos vendados y acostado, manejando el “tío”...el tío la deja en la puerta de su casa”.*

Una vez en *“libertad”* fue visitada en su domicilio, durante casi dos años, por uno de los guardias de *“La Escuelita”*, *chamamé*. Expresó en su declaración: *“algún tiempo después de su liberación recibe en su casa la visita de “chamamé”, acompañado por otro individuo...Otro día llega Chamamé solo, trayendo carne para quedarse a cenar en la casa, quedándose por largo rato...Un día antes de fin de año llegan “Zorzal” y “Chamamé”, con una botella de Gancia para brindar, porque “zorzal” se iba a la casa, que estaba ubicada en Bariloche y no volvía más a Bahía Blanca....en otra oportunidad concurre “chamamé” sólo...dejando olvidado en esa oportunidad una carterita, conteniendo una pistola y gran cantidad de documentos... parecía que yo fuera el cura confesor cuando venía a casa descargaba todo como si fuera el santo varón y que lo obligaban a hacer eso”.* Volveremos sobre estos detalles al analizar la responsabilidad de Arsenio Lavayén.

Finalmente, en relación a las secuelas que dejó la privación de la libertad y la tortura dijo: *“quiero decir de mi salud... hago una síntesis de la tortura, porque es muy fea, muy horrible, esa tortura dejó en mi secuelas, secuelas muy grandes que todavía las sobrellevo, yo me tuve que operar de un riñón, subirme el riñón...matriz de ovarios y esófago...era una persona sana....todavía tengo terrores nocturnos, yo no soy la misma persona”.*

También en la declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de nuestra ciudad y que fuera incorporada por lectura había dicho *“que por consecuencia de las torturas a que fuera sometida en ese lugar de detención, y consiguiente adelgazamiento importante que sufrió –perdió unos diez kilos en esos días- su organismo quedó seriamente resentido, quedándole secuelas de tipo síquico y físico: un estado de depresión crónico que le*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

perdura hasta la fecha, abulia, e incluso decaimiento general y flacidez en los músculos. Como consecuencia también del cautiverio y torturas –y del adelgazamiento- fue sometida a dos operaciones quirúrgicas, una de prolapso y otra de ptosis renal (habiendo sido practicada la primera por el Dr. Ramón Pérez Fontán y la segunda por el Dr. De Lasa) y que respecto a su afección renal –pese a la intervención quirúrgica- sufre periódicamente infecciones y dolores por las posturas. Que hace cinco años obtuvo su jubilación por invalidez precisamente por incapacidades síquica y física derivadas del mismo hecho de su cautiverio y tormento” (declaración obrante a fs. 188/189 de la causa 86(8), del 6 de febrero de 1987).

CLAUDIA GUERÍN, hija de la víctima, en su testimonio brindado en la causa FBB 93000982/2009/TO1 “Bayón” en la audiencia del 28 de marzo de 2012 y cuyo registro audiovisual fuera incorporado por lectura, confirmó las circunstancias del secuestro de su madre y las posteriores visitas de “Chamamé” y “Zorzal”, relató que *“en el 76 residía en la ciudad de Bahía Blanca, Pasaje Podestá 1017, vivía mi madre, mi abuela, mi hermana Adriana, mi hermano Ángel y yo. En ese momento mi madre trabajaba en el Banco Coopesur o recién había terminado de trabajar en el banco Coopesur... Era 5/8/1976, eran aproximadamente las cuatro y media de la mañana...nos despertaron unos golpes muy fuertes en la puerta se escuchaban gritos de hombres diciendo “¡abran, es la policía!”. Mi hermana y yo estábamos durmiendo en la misma habitación, nosotras no nos levantamos pero escuchamos a mi mamá y mi abuela que abrieron la puerta, escuchamos que mi madre decía: “ustedes no son la policía, ¿quiénes son?”. Y estos hombres se reían y se escuchaban personas gritando que decían “busquen cartas, ¿dónde están las cartas? Y le dijeron “Cambiate que nos vamos”... “Yo diría que había como como cuatro o cinco hombres en la casa vestidos de civil y entraron a la habitación de mi madre, revolvían y seguían diciendo “cartas, ¿dónde están las cartas?”...yo podía escuchar que mi mamá gritaba y que les decía “¿adónde me llevan, adónde me llevan?, luego cerraron la puerta y se fueron”.*

Su abuela y ella realizaron diversas gestiones para dar con el paradero de su madre: *“ese mismo día fui con mi abuela a la comisaría primera y me tomaron declaración, yo quería que también tomaran declaración a mi abuela, pero se negaron y tuve que pedir por favor que tomaran mi testimonio, porque no querían, querían que nos fuéramos, describí las personas*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que había visto y a partir de ese día todas las mañanas bien temprano íbamos con mi abuela en el colectivo al V Cuerpo del Ejército a la entrada donde se recibían a los civiles, y a la cárcel...y también fui a ver a Monseñor Mayer. En una de las veces que fuimos al V Cuerpo, vi el nombre de mi mamá en una lista. En la entrada del Vto. Cuerpo había como una oficina pequeñita, donde había siempre un soldado o militar joven sentado frente a una mesita y en esa mesa había una lista con muchísimos nombres y había algo más anotado, pero si uno estaba parado frente a él podía ver la lista. Y entonces íbamos y preguntábamos por ella, y siempre miraban la lista y nos decían que no, pero un día yo vi el nombre de ella entonces le mostré "aquí dice Nélica Deluchi, esta es mi mamá" y el muchacho dijo: "ah, entonces está aquí y está en el "quincho, vuelva otro día no se puede ver la gente del quincho"...le dije no nos vamos hasta hablar con Azpitarte...yo hablé con alguien que se identificó como Azpitarte que me trató muy bien... no supo ofrecerme una explicación de por qué su nombre estaba ahí pero me dijo que él se iba a encargar.... luego que mi mamá regresó a casa, a las pocas semanas recibimos una carta firmada por Azpitarte en la que decía que él se había ocupado de buscarla y no la había encontrado. Yo traté de decirles a todas las personas que pude que mi mamá había sido secuestrada. Fui al director de la escuela, la iglesia, mis vecinos, los policías de la seccional local, fuimos al trabajo de mi madre...yo creía, y creo que con buen tino que cuánto más gente supiera, más chances teníamos que mi madre apareciera viva".

En relación a la liberación y al estado en que su madre regresó a su casa expuso: "yo creo que mi madre regresó el 30 de agosto en la noche, a las diez de la noche. Ya para esta altura estábamos un poco desesperados...porque había pasado mucho tiempo.... Habíamos cenado y escuchamos un auto y luego mi mamá que golpeó la puerta y dijo "soy yo, abran, abran". Y estaba ella se la veía muy delgada, había perdido 15 kilos, apenas podía caminar, porque tenía los pies muy hinchados, lastimados. Entró, la abrazamos y se sentó en una silla y como que no se movía, nada, estaba ahí. Y entonces luego la ayudamos hasta ir al baño. Mi mamá quería darse una ducha, entonces yo pedí de ayudarla, porque ella apenas podía estar parada, pero ella no quería que me quedara con ella para verla desvestirse... Cuando abro la puerta del baño, mi madre se había sacado la ropa, y entonces pude ver que ella tenía en el área de la pelvis marcas como cascaritas negras... le vi los pies estaban completamente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hinchados, y tenía esas marcas como líneas, todo alrededor de los tobillos. Yo le pregunté que eran esas marcas y por qué tenía los tobillos así entonces me contó apenas un poco que esas eran marcas de picanas y lo que había pasado era que le habían retorcido los pies... que la tortura se había hecho en un lugar, la habían torturado por varias horas, estaba completamente de día y después de ahí la habían sacado y la habían llevado al lugar donde estuvo detenida. Ella también tenía una infección en los ojos, porque había estado todo ese tiempo vendada... Mi madre no volvió a ser la misma luego que volvió del centro de detención, mi madre tenía ataques de llanto y ataques de pánico... luego de eso tuvo que tener dos cirugías muy grandes, porque por la tortura sufrió prolapso, pérdida de tejido muscular, así que tuvo que tener operación de prolapso... dos riñones le cayeron a la pelvis, así que tuvo que tener una operación que se hace solo en casos muy extremos y da dolor crónico, o sea mi madre todavía sigue sufriendo de tremendos dolores por esa cirugía..... pero creo que el daño más grande no es físico, no se ve, es psicológico. Es vivir para siempre con un miedo que no se puede controlar. Por ejemplo mi madre no puede andar en subte, el ruido del subte le trae de golpe memorias de la tortura... y le da pánico. Ella no pudo volver a trabajar porque estaba tan enferma tenía infecciones renales todo el tiempo.... Aún hoy mi madre sigue pagando esto... aún hoy ella sigue siendo una víctima de la tortura, una víctima de haber estado todos esos días sin saber qué iba a pasar con ella...".
"Mi madre no puede vivir sin ayuda de otras personas porque no puede organizarse bien... tiene un montón de secuelas que tienen que ver con esta ruptura psicológica que fue el secuestro y todos los años de la dictadura y de vivir en miedo".

También relató las visitas que realizaban algunos de los guardias del centro de detención en su casa luego de la liberación de su madre, a las que calificó como una forma de persecución muy cruel y muy extraña.

"Nosotros teníamos un visitante, por lo menos por dos años, cada tanto sin anunciarse venía a mi casa, uno de los militares que los cuidaban... no sé su nombre se hacía llamar por el nombre que usaba en el centro de detención, que era "chamamé". Él venía y entraba a la casa sin tocar timbre, abría la heladera, comía, se sentaba, decía "cebame unos mates"...y nosotros todos teníamos que hacer como que estábamos bien y él contaba de su familia, él tenía hijos, tenía esposa... era de Entre Ríos o Corrientes, alguna de las provincias de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la Mesopotamia. Una noche, era verano, él ya se había ido.... serían las 10/11 de la noche, se fue y vimos que sobre un mueble había quedado una cartera de él. La abrimos y vimos que había una identificación con su foto y una pistola, había dejado un arma en mi casa. Nos dio pánico, porque no sabíamos que hacer". Corrieron para alcanzarlo y se lo devolvieron. "Uno de los días que él nos fue a "visitar" le empezó a mostrar a mi mamá unas fotos... y había en las fotos todos hombres con traje militar en esquíes y él dijo que era una competencia de tiro en esquí... Y le mostraba a mi mamá "¿Te acordás de éste?, ¿y de éste?" y dijo "éste que está acá se quedó con el bebé de una de las chicas, ahora lo tiene él, lo adoptó".

"Este hombre siguió yendo a casa, cada tanto, cada vez más espaciado...en algún momento dejó de venir, yo creo que fue antes del Mundial y luego no vino más. Después que este hombre venía, esa noche nadie dormía...cuando este hombre venía era una situación de terrible estrés porque además había que fingir...luego también pasaba que algunas noches escuchábamos un auto que venía rápido y frenaban en la puerta de mi casa, y abrían las puertas y las cerraban como haciendo ruido, a las dos o tres de la mañana, y luego venían otra vez y venían otra vez y luego desaparecían...".

También relata que ella era estudiante de la ENET N° 1 y la noche que secuestraron a los estudiantes de ese colegio (VER CASOS 48 Y SIGUIENTES), una vecina les dijo que habían estado en la casa de ella y preguntaron por Claudia. Ella estuvo todo el verano escondida en la casa de unos parientes. "Chamamé" y "Zorzal" iban a su domicilio y preguntaban por ella "y les contaban a mi mamá las cosas terribles que le hacían a los otros chicos para asustarla".

JUANA MARÍA VILLAFAIN, madre de la víctima, también relató durante su testimonios las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de su hija y las gestiones que realizaron para dar con su paradero (ver declaración incorporada por lectura al debate y que fuera prestada el 28 de enero de 1987, en el expediente 86 (21) fs. 211).

MARÍA CRISTINA PEDERSEN, declaró que compartió cautiverio con la víctima de este apartado. Indicó que "Nélida Deluchi fue llevada, un día apareció, estaba muy dolorida, porque dice que le habían hecho mucha tortura en las piernas con picana o golpeado, no sé. Dijo que había trabajado en la Caja de Crédito pero después no supe más de ella" (VER CASO 23).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Los testimonios que se han valorado encuentran una garantía de justificación en la documental incorporada por lectura durante el transcurso del debate.

En este sentido, el **EXPEDIENTE 86 (21)** como el **LEGAJO CONADEP 7749** confirman las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación al secuestro de Nélide Deluchi junto con los padecimientos de salud que la víctima atravesó luego de salir de su cautiverio. En efecto, el Sanatorio y Maternidad del Sur informó que la señora Nélide Deluchi estuvo internada desde el 8 al 14 de junio de 1978, siendo intervenida quirúrgicamente por el Dr. Ramón Pérez Fontán quien le practicó una Ligamentopexia y el 04 de septiembre de 1979 fue atendida por el Dr. Eduardo De Lasa con diagnóstico de Nefroptosis (movilidad excesiva del riñón) derecha grado tres, practicándosele una Nefropexia técnica Albarrán Marion (fs. 386 del expediente citado).

Por su parte, a fs. 471/477 de ese expediente obran copias del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. 733-11342/4-11**, de donde surge que en junio de 1982 se le otorgó con carácter transitorio la jubilación por invalidez, beneficio que adquirió carácter de permanente en febrero de 1987.

Que a fs. 137 obra la nota firmada por Osvaldo René Azpitarte, a la que hacen referencia en sus relatos Claudia Guerin y la víctima, del 21 de agosto de 1976 donde se expone: *“en contestación a su carta llevo a su conocimiento que su hija, la señora Ester Deluchi de Guerin, no fue aprehendida por efectivos militares, ni figura entre las personas detenidas en jurisdicción de este Comando de Cuerpo”*.

Por último, conforme se desprende del **MEMORÁNDUM PZAN IFI N° 18/984 “ESC”**, del 11 de julio de 1984, Nélide Deluchi participó como testigo, junto a una delegación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, de un reconocimiento en el predio donde funcionó la “Escuelita” lo que da cuenta del interés de los servicios de inteligencia aún pasado un tiempo prudencial de los hechos.

El hecho del que fue víctima Nélide Esther Deluchi encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CASO (23) MARÍA CRISTINA PEDERSEN

Se encuentra acreditado en esta causa que los primeros días (entre el 4 y el 6) de agosto de 1976 fue secuestrada por personas armadas que vestían de civil, quienes la retiraron durante la madrugada del domicilio de Casanova 414 de esta ciudad. Desde allí fue trasladada al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde permaneció durante cuarenta días sometida a condiciones de cautiverio inhumanas: estuvo vendada y fue golpeada en reiteradas ocasiones; se la mantuvo mal alimentada, permaneció más de un mes sin poder asearse y fue trasladada en varias ocasiones al lugar donde se la interrogaba y le aplicaban picanas eléctricas. El 10 de septiembre de 1976 fue liberada.

Este enunciado probatorio encuentra respaldo, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima, reforzada a partir de otros elementos de prueba independientes que se valoran a continuación.

MARÍA CRISTINA PEDERSEN declaró en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, celebrada en la causa FBB 93000982/2009/TO1, "Bayón", cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató que en el año 1976, trabajaba como enfermera de planta en el área materno infantil del hospital Dr. José Penna, vivía sola en calle Paraguay 38 de Bahía Blanca, era oriunda de Necochea y se encontraba en la ciudad realizando sus estudios. En relación a su secuestro refirió: *"el día 4 de agosto a la madrugada se presentaron golpeando la puerta, primero diciendo que era un mensaje del doctor.... se presentaron como policías entonces yo abrí la puerta y en ese momento fui sacada por varias personas armadas a un auto, y ahí fui llevada hasta un lugar tirada en el asiento trasero con una persona sobre mi cabeza hasta un lugar donde me hicieron bajar y me colocaron un vendaje... lo que recuerdo como que pasábamos por el Parque de Mayo... de ahí me llevaron a otro lugar, en ese lugar me tomaron datos, me hicieron saber lo que era la piqueta y me colocaron en un lugar, en un colchón. Yo estaba con un estado de pánico... en un momento me hicieron sentar y me dieron un plato de sopa... en ese lugar estuve cuarenta días"*.

Sobre el lugar donde estuvo detenida refirió *"sé que queda después del Quinto Cuerpo pero nunca tuve el valor de poder ir, sé que le dicen la escuelita"*. Lo describió como: *"una habitación grande, había una zona donde estábamos algunos y había otro lugar más lejos"*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

donde había más gente, pero no se veía muy bien, uno no quería ver mucho, no buscaba ver mucho...Había gente que estaba en el piso, como en colchones y había gente que estaba en cuquetas.... En general había una penumbra, con mucha gente que estaba acostada, vendada en el piso, en colchonetas, colchones, frazadas...los que estaban cautivos eran todos chicos jóvenes...A veces la comida era sopa, a veces eran pedazos de papa con agua, lo más rico que podíamos comer, era una cosa que parecía un locro o un guiso, algo así... después era como papa con pedazos de raíces, era algo de no poder verlo y comerlo era desagradable”.

Durante los días que estuvo detenida fue llevada a otro lugar para ser interrogada: “yo sé que en algún momento cercano a mí me llevaron a otro lugar, donde me hicieron un interrogatorio de datos, me quitaron la venda y me sacaron fotos, después...yo fui llevada a un interrogatorio tiempo después...en general me preguntaban por otras enfermeras, nombraban a varias enfermeras, nombraban a FELICITA BALIÑAS y reiteradamente nombraban a DORA ITOVICH y otra enfermera que se ha jubilado hace poco en el hospital...Cuando la interrogaban estaba siempre vendada... los interrogatorios eran en otro lugar, lo subían en un vehículo, hacía un tramo, cruzábamos una ruta, porque nos hacían agachar, y había tránsito de vehículos, cruzaban la ruta del otro lado, se me ocurre que era un edificio tipo galpón, una cosa muy fría, muy grande, como con mucha resonancia”. Sobre su ubicación señaló que: “el trayecto era directo, un tramo de tierra, cruzábamos una ruta y después otro tramo de tierra... no puedo decir la cantidad de metros pero era bastante cercano”.

En relación al tratamiento recibido durante el tiempo en que estuvo detenida explicó: “he recibido algunas cachetadas, he recibido alguna descarga eléctrica en mi mano y en mi pierna. Y la tortura psicológica fue de inicio a fin...Cuando yo salí, cuarenta días después, no tenía una sola pestaña, se me había perdido la totalidad de las pestañas”. Preguntada acerca de si temía que la mataran contestó que sí, “es un estado que solamente una persona que está privada de su libertad, vendada, acostada en una cama, en un ambiente que hay gente que grita, gente que la golpean, gente que la lastiman, gente que viene herida, la muerte está ahí, está al lado de uno, en forma permanente....Una noche era como que decían, “se escapan, se escapan, se escapan” y se subieron arriba de las camas que estábamos nosotros y me parece que arriba de la cama donde yo estaba había un ventiluz o algo y de ahí disparaban, entonces a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nosotros nos caían los casquillos de los disparos y después de eso nos pusieron en un estado de castigo estuvimos atados, dos días atados con las manos atrás”.

Si bien Pedersen no recordó características físicas de los guardias, relató que tenían apodos de animales: “el zorro”, “el perro”, “chamamé”, “zorzal”, “el viejo”. “Dentro de los custodios había algunos que eran muy maltratadores y otros que no, había algunos custodios que llegaban y azotaban la cama con un palo, nos hacían saltar del susto... “El zorro” era terriblemente cruel, golpeaba a la gente, golpeaba a los chicos, a nosotras no, pero por ahí nos golpeaba la cama, y eso en estado de estar vendado y tan vulnerable era terrible...creo que el zorro era un custodio”.

Otros guardias les hablaban bien: “de noche cuando estaba de guardia esta gente que no nos trataba mal, la guardia que estaba uno que se apodaba “chamamé”, otro que se apodaba “zorzal”, y había una tercer persona, que era una persona más grande, que le decían “el viejo”, que me parece que tenía aspecto así como de alcohólico, incluso una noche nos alcanzaron una revista y estuvimos mirando una revista un rato con las vendas descubiertas... no sé si fue el primero de septiembre o la primer semana de septiembre hubo un cambio de gente, como que los rotaban a otros sitios, entonces vino gente de otro lugar, esa gente de otro lugar yo me acuerdo que “Chamamé” y “Zorzal” que eran las dos personas que nos trataban más o menos con alguna contemplación, le dijo a uno “cuídenlas a las chicas” o “cuidala a las chicas” o “tratalas bien”, algo así”. También caracterizó al “tío” como “una persona con una voz gruesa, muy dueño de sí, siempre parecía como que tenía una papa en la boca. Cuando me interrogaban estaba “el tío” y otra persona que me hacía otras preguntas, con una voz más metálica...cuando yo entré había otra persona, que tenía un apodo, que se llamaba “Manuel” que en un momento me dijo que no permitiera que nadie abusara de mí, porque él era el jefe. El otro que siempre aparecía “el laucha” era una persona bastante terrible, bastante cruento, era uno de los que golpeaba... yo no sé si tenía que ver con el momento de los secuestros o con los interrogatorios. Siempre parecía una persona cruel... en el trato con la gente era violento”.

También refiere la presencia de otras personas en el centro de detención: “en algún momento pasó alguien como que fuera un médico”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a las personas con las que compartió cautiverio identificó a: A) GRACIELA IZURIETA: "yo estaba en una cucheta y en la cucheta de abajo estaba Graciela Izurrieta.... durante esos cuarenta días ella estuvo allí....me contó que había sido torturada mucho, que estaba embarazada y que temía por la vida de su hijo. En los días que yo estuve no fue llevada a tortura". B) También una chica apodada "LA TURQUITA": "en una cama enfrente de donde yo estaba había otra chica, que también manifestaba haber sido torturada, reiterada veces y que le decían "la turquita".... Yo me hice una idea posterior que podía ser Zulma Matzkin". C) Una chica apodada "LA LIEBRE": "en otra oportunidad que me llevaron a hacer un interrogatorio junto conmigo iba una chica que le decían "la liebre", aparentemente era la pareja de una persona de Necochea,... por lo que yo he leído está desaparecida, esa chica ese día (luego menciona que fue el 25 de agosto) la torturaron ferozmente, era terrible escuchar los gritos. Esa chica llegó al lugar de detención junto con su pareja, que su pareja estaba malherida, grave, estaba tirada en el piso, y yo que soy enfermera escuchaba que tenía estertores, que estaba como en agonía la persona, esa persona después no la vi más...podría ser una persona de apellido creo que SANTUCHO (luego ratifica el apellido y dice SOTUYO) de Necochea, ...yo esa persona la vi un poquito porque me corrí la venda y la vi, era una persona de facciones muy lindas, de bigotes, joven, delgado, y la foto que me muestra la hermana muchos años después tenía esas características pero yo no le podía asegurar a la chica que sea la misma persona". D) Una pareja: "un día trajeron una parejita, que yo no sé quiénes son...estuvieron solamente un día. El varón estaba con una crisis de nervios y de terror, la chica trataba de calmarlo, lo golpeaban, esos chicos no los vi más, no sé quiénes son". También una persona asmática, que le dio la impresión de gente grande, una chica que habían traído desde Mar del Plata en avión, unos chicos que hablaban entre ellos que los trasladaban a la noche y Nélica Deluchi".

En cuanto al momento de su liberación dijo: "yo estuve hasta el 10 de septiembre... El día que yo fui a ser liberada, me habían mandado a que me bañe... Llevaba cuarenta días sin bañarme... me bañé y me volví a ponerme la misma ropa, cuando salí esta persona apodada "el tío", me hizo sentar en la cocina, me convidó un cigarrillo, conversaba un poco... me contó que él había estado en Tucumán y me preguntó si yo conocía a un tal Lorenzo, que era de Necochea, le dije que no, que no lo conocía, en realidad no lo conocía... me mandó de nuevo a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la cucheta, más tarde me fue a buscar y me hizo subir a un vehículo, era un Fiat 600, que él me dijo que ese Fiat era del "laucha"... me llevó, me dijo que me descubriera pero yo no tuve valor de poder mirarlo, me llevó hasta mi casa, me bajé en mi casa, por supuesto no tenía llaves, no tenía nada...fui a la casa de una compañera que vivía en Mitre al 400 ...Al día siguiente me vino a buscar a mi mamá y me fui a Necochea, yo pedí mi traslado y me fui a vivir a Necochea con mi mamá".

En relación a las gestiones realizadas para dar con su paradero, mientras ella estuvo detenida, manifestó: *"mi familia hizo los trámites de habeas corpus...Los doctores Montero me contaron que el doctor Antonio de la Torre, que era mi director, había ido reiteradas veces al Quinto Cuerpo a solicitar por mí y el doctor Marcos Cohen, que también era jefe mío, también había ido... me contaron que previo a haberme secuestrado a mí, habían secuestrado a una compañera (Elvira Efen, que era mi jefa) y... bajo amenazas de muerte le habían hecho decir dónde estaba yo".*

MARÍA ELVIRA ELFEN, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1 "Bayón", audiencia del día 12 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató que ella trabajaba como enfermera en el Hospital Penna y junto con Cristina Pedersen cuidaban una paciente (familiar de los Dres. Montero que trabajan con ellas), ella durante el día y Pedersen durante la noche. El 6 de agosto de 1976 a las 6:00 de la mañana cuando ingresa a trabajar es retirada encapuchada de su lugar de trabajo: *"vino gente y entró directamente...me preguntaron quienes estábamos ahí y todas esas cosas....me sacaron de allí y algo me pusieron en la cabeza (una capucha con un ancla) me preguntaron por una compañera mía... desde las 6 hasta las 8:15 creo que llegué de vuelta a mi trabajo...me preguntaban por Cristina Pedersen, "¿Dónde está ahora? Porque tenemos un paquete para ella, que le mandó la mamá de Necochea". Sí, le digo está en tal lado... estamos cuidando a una paciente".*

NÉLIDA ESTHER DELUCHI (CASO 22), respecto de quien se tuvo por acreditado que fue privada ilegítimamente de su libertad durante el mes de agosto de 1976, refirió haber compartido cautiverio con la víctima: *"una joven rubia de cabellos largos, y después me entero que es María Cristina Pedersen".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Las declaraciones testimoniales que antes se describen se refuerzan a partir de otros elementos de prueba independientes que fueron incorporados por lectura durante el desarrollo del debate.

En este sentido, se encuentra reservado el **EXPEDIENTE N° 463/76**, caratulado **“PEDERSEN, MARÍA CRISTINA S/ RECURSO DE HABEAS CORPUS”**, del registro del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad.

De su lectura surge que Enrique Luis Pedersen, hermano de la víctima, realizó la presentación el 26 de agosto de 1976, oportunidad en la que expresó que: *“María Cristina Pedersen...fue detenida el día 6 de agosto ppdo., hallándose en el domicilio de la calle Casanova N° 414, de esta ciudad, ocupándose en el cuidado de la abuela del doctor Montero. Que habiendo solicitado informes al Comando de esta ciudad, y demás reparticiones, me ha sido imposible conocer su paradero, el motivo de su detención, y a disposición de que autoridad se encuentra. Atento a ello vengo a interponer recurso de “Habeas Corpus, rogando de V.S. quiera tener a bien darle el curso correspondiente con carácter de urgente.”* El 09 de septiembre de 1976 el hábeas corpus es rechazado por improcedente *con imposición de costas*, valorando a tal fin que la Unidad Penal 4, la Delegación local de la Policía Federal, el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército y la Unidad Regional Quinta de la Policía informaron que no se encontraba detenida en ninguna de las dependencias correspondientes a la jurisdicción de los mencionados organismos (fs. 10 del expediente 463/76).

También los documentos de Inteligencia incorporados por lectura al debate hacen referencia a la detención de María Cristina Pedersen. Así vemos un memorándum producido por la delegación DIPBA Bahía Blanca y dirigido al director de la DIPBA de la ciudad de La Plata caratulado **“PANFLETOS REFRENDADOS POR PCR BAHÍA BLANCA 4TA. U.R. BAHÍA BLANCA 11/8/76. DENUNCIANDO SECUESTRO DE LA ENFERMERA MARÍA CRISTINA PEDERSEN”** y allí se refiere *“...cumpro en informar al señor Director que el día 10 de agosto del cte. año fueron distribuidos panfletos en una placita ubicada en calle Brown al 900 de Bahía Blanca. Los panfletos se encontraban en el interior de un sobre para correspondencia que en su anverso llevaba la siguiente escritura con lápiz de fibra roja: “Compañero/A: ayuda a salvar la vida de Cristina Pedersen divulga su secuestro”. En el interior de este sobre había 10 panfletos refrendados por el Partido Comunista Revolucionario (PCR)*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

donde se denunciaba el secuestro de la enfermera María Cristina Pedersen, que habría ocurrido el día 06 del cte. en el Centro Materno Infantil de esta ciudad; asimismo se menciona que la causante sería integrante de dicho partido". A continuación se reseñan los datos personales de la víctima y se agrega: "...se supo que la causante habría sido secuestrada el día 6 del cte. a las 6,45 Hs. en la calle Eliseo Casanova al 400 de esta ciudad, lugar este donde se encontraba cuidando a una anciana de apellido Montero...Bahía Blanca, agosto 11 de 1976" (**LEGAJO MESA DS, VARIOS, N° 6264**). En esas actuaciones se adjuntan los *panfletos* a los que se refiere el memo de inteligencia, donde se consignaba: "el viernes 6 de agosto a las 6,30 hs, fue secuestrada en el Centro Materno infantil, la enfermera María Cristina Pedersen. Nuestro partido lucha junto a sus compañeros por su aparición y garantización de su vida, por que dicha compañera es una probada militante clasista en la defensa de los derechos de sus compañeros de sanidad y una activa luchadora...en esta lucha dicha compañera ha sufrido varias amenazas de muerte e inclusive destituida a dedo de su cargo de delegada gremial del centro materno infantil. Ante estos hechos la compañera Pedersen hizo conocer a sus compañeros en el mes de setiembre de 1975, su posición patriótica, clasista y contra la guerrilla a través de una carta abierta. La compañera Pedersen es simpatizante de las ideas políticas de nuestro partido. Este secuestro es una infamia más contra el pueblo trabajador de parte de la dictadura militar encabezada por el general Videla y su maestro Lanusse. Los trabajadores de sanidad y todo el pueblo de Bahía Blanca debemos luchas por su inmediata aparición y la garantización de su vida. Garantizar la aparición de la compañera Pedersen sana y salva será un punto importante en la lucha contra la dictadura videlista y sus amos de una y otra superpontencia. ¡Basta de secuestros y tortura! Partido Comunista Revolucionario PCR".

En síntesis, la prueba colectada ha permitido verificar los enunciados fácticos descritos al iniciar este apartado. Los hechos de los que fue víctima encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (24) LUIS ALBERTO SOTUYO, DORA RITA MERCERO Y ROBERTO ADOLEO LORENZO

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Se probó durante el juicio oral que Luis Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo fueron secuestrados el 14 de agosto de 1976 en la vivienda de San Lorenzo 740 de esta ciudad, por personal de la Agrupación Tropas del Quinto Cuerpo de Ejército. La propiedad permaneció ocupada por personal de esa fuerza y a partir del 15 de octubre de 1976, se autorizó a la familia a ingresar y tomar posesión.

Luego de su secuestro, Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero estuvieron cautivos en la Escuelita, donde fueron vistos hasta septiembre de 1976 y mediados de diciembre del mismo año, respectivamente. Durante su cautiverio en ese centro clandestino de detención fueron torturados y Luis Alberto fue visto gravemente herido. Ambos continúan a la fecha desaparecidos.

Por su parte, el 18 de septiembre de 1976, Roberto Adolfo Lorenzo fue asesinado junto a Cristina Elisa Coussemente en la ruta 33 km. 12, a las afueras de Bahía Blanca, luego de un *enfrentamiento simulado* en el que intervino nuevamente la Agrupación Tropas del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

JUAN CARLOS SOTUYO, hermano de Luis Alberto Sotuyo, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 12 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“creo que el día 15 (de agosto de 1976) mi padre viene con un diario, Ecosdiarios, y me pregunta “Carlitos ¿Esto no es donde viven los chicos? Y había un comunicado del Quinto Cuerpo de Ejército que decía que habían abatido tres delincuentes subversivos en la calle San Lorenzo 740...que era la dirección donde vivía Luis Alberto, Dora Rita y eventualmente estaba también Roberto Lorenzo. Entonces en esas circunstancias nos enteramos y en esas circunstancias dejo la ciudad de Necochea. Esa noche me voy a la casa de José Aloisi, fui esa misma tarde a avisarle a la mamá de Dora Rita, a la señora Dora, diciendo que había salido eso en el diario. Mi padre le comunica a mi madre, al otro día la lleva a la clínica, mi madre tenía problema de presión arterial... Esa noche me llevan hasta Mar del Plata, de Mar del Plata voy a La Plata... voy a Haedo a la casa de unos tíos militantes del Partido Comunista y me quedo en ese lugar manteniendo una relación con los vecinos, de que estaba estudiando. En el barrio había muchas personas ligadas a las fuerzas de seguridad en esa época, de ahí las precauciones. En el verano me quedo escondido en un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

galpón, donde no me veía la gente...cuando llegaba gente yo me metía adentro de un armario ... El 03 de mayo de 1977 exactamente un año después me voy por la compañía Pluma hasta Florianópolis, a la casa de una gente que era de Necochea”.

Con posterioridad supo que: “de la casa de San Lorenzo, sacaron a Luis Alberto herido, a Roberto Lorenzo y a Dora Rita. Hay testimonios que Dora Rita permaneció en “la Escuelita”, fue abusada sexualmente, fue colocada en un tambor, fue inyectado pentotal...y fue tirada de un avión...Roberto Lorenzo aparece en una investigación que hace José Aloisi en los libros de registro de la Policía Federal y encuentra la foto de Roberto, le tocaba hacer eso, porque mi padre tenía pánico de encontrarse la foto de Luis Alberto acribillado...Mi hermano era recibido en ingeniero electricista, tenía empresa de instalaciones eléctricas junto con Roberto Lorenzo”. Preguntado acerca de la militancia de su hermano y su esposa, contestó “eran de la Juventud Peronista”.

JOSÉ ANTONIO ALOISI, cuñado de Dora Rita Mercero de Sotuyo, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 12 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: “mi señora era Lidia María Mercero, Sotuyo era mi cuñado...Mi esposa era la única hermana de Dora Rita Mercero.... Mis cuñados eran los mejores promedios en la secundaria y los mejores promedios en la universidad. Mi cuñada... educada en un colegio de monjas, pocos años antes había recibido una medalla de oro por un trabajo sobre la paz. Ocho años después la matan por guerrillera...mi cuñado, todos militábamos en la Juventud Peronista...ellos eran cuadros importantes de la Juventud Peronista...Mi cuñado era ingeniero y mi cuñada era licenciada en bioquímica...Nos enteramos del episodio de su secuestro, esto ocurrió un día viernes, creo, 14 de agosto de 1976 y nosotros nos enteramos porque esto sale en forma de comunicado del Quinto Cuerpo de Ejército, lo toma el diario Clarín del día domingo, y asociamos enseguida la dirección del domicilio, San Lorenzo 740 de Bahía Blanca, con este episodio, vamos al diario local, el Ecosdiarios, allí estaba, mandamos a comprar la Nueva Provincia, y allí estaba, donde decía que en un operativo antiterrorista habían sido abatidas tres personas allí, luego de un tiroteo que se habían secuestrado armas ...en esa casa...inmediatamente don Luis Sotuyo, el padre de mi cuñado se viene a Bahía Blanca con un pariente, tenía algunos contactos...pero en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la certeza de que los habían detenido, que iban a ser unos días y que esto se iba a resolver. Pasan unas dos semanas y empieza a tener noción realmente de la gravedad de lo que podía ocurrir y me viene a ver si podía acompañarlo...y ahí empieza mi participación en la búsqueda... cambió todo...a medida que fue avanzando el tiempo mi casa... empezó a despoblarse de amigos, empezamos a ser leprosos dentro de la familia...Nosotros empezamos a ver... qué era lo que podíamos hacer, porque Bahía Blanca era una ciudad desconocida para nosotros, lo primero que se nos ocurrió fue ir a la casa, pasar por la casa, por San Lorenzo 740, allí había un camión del ejército, con personal, la calle estaba cerrada. De allí nos fuimos al Comando del Quinto Cuerpo...había personas como nosotros preguntando lo mismo... a veces éramos 30 a veces éramos 40 a veces éramos 100...se nos recibía martes y jueves...mi suegra murió de tristeza, los padres de mi cuñado murieron de tristeza...se nos trataba como si no fuéramos humanos...en la puerta del comando se nos decía ¿A que vienen?"; "estamos buscando personas detenidas por ustedes". "¿Cómo se llama?"; "Fulano", "No, no están detenidos aquí"... la gran mayoría decíamos detenidos...con gran desprecio...se nos decía son desaparecidos y acá no hay desaparecidos... ¿Y cuándo volvemos?; "el jueves"...volvíamos a Necochea otra vez... Teníamos que hacer 700 km, ir y venir...dejar mi familia...y otra vez a la fila.... "desaparecidos"...Y así seguimos viniendo, dos veces por semana, tres veces por semana, porque a veces nos decían "el mayor Delmé hoy no atiende, vengan mañana"... hasta que comprendimos que había que buscar otros medios de acción...nos alejábamos de la posibilidad de rescatarlos con vida...Otro frente de búsqueda fue la iglesia...nos vincularon al vicario del Quinto Cuerpo del Ejército el padre Dante Inocencio Vega...en la segunda oportunidad que nos reunimos...tuvo una desafortunada expresión al decirle a mi suegra y a la mamá de mi cuñado: "Señoras, estos episodios en la Argentina, es como un partido de River y Boca, vio". Mi suegra... y la mamá de mi cuñado...le dijeron a dúo: "Es indigna la cruz que usted lleva en el pecho", con lo cual se terminó obviamente la audiencia, y con lo cual yo me di cuenta que cortábamos uno de los principales puentes que teníamos para acceder al Quinto....entonces me quedo...a medida que se iban indignadas estas mujeres y me llama el Padre Vega, y me dice: "quiero hablar con vos mañana, pero vení solo", otra vez a Necochea, vinimos en el auto con don Luis y me bajo solo y ahí comienza un episodio de la búsqueda. El padre Dante Inocencio Vega me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hacía pasar al seminario, un edificio rectangular cerrado, con un parque.... lagos, cisnes....y allí el padre por momentos tomándome afectivamente del hombro y otras veces de la mano en esas caminatas, me decía "yo te voy a ayudar, yo sé dónde están los chicos.", cinco veces fui a verlo, cinco veces caminé de la mano, con el padre Dante Inocencio Vega. Allí me dice, "yo te voy a conectar con alguien de comunicaciones, está atrás del Quinto, vos vas a ir pero no te anuncies ni como Sotuyo ni como Mercero, anunciáte como Aloisi, porque yo a los chicos los vi, cuando estuvieron ahí en el Comando, uno de ellos estaba herido, malherido, pero están bien ahora, ahora los van a llevar o los han llevado a otro lugar donde van a estar mejor, que es un lugar propiamente para detenidos".

Preguntado nuevamente acerca de lo que el padre Vega le referenciara, dijo: "que luego del operativo los llevaron al comando, que mi cuñado estaba herido mal, que lo dejaron en un pasillo, que mi cuñada estaba bien, que luego los habían asistido, que él los había visto y que ahora lo iban a llevar a ese lugar que iban a estar mucho mejor. Así fue como recaló en la parte de comunicaciones...porque el padre me había dicho que había un libro negro con los nombres y sí, el libro negro estaba, porque la persona que me atiende viene con un libro de esos antiguos de contaduría hasta que dice "Aloisi no hay ninguno...". "Yo no vengo a preguntar por ningún Aloisi, Aloisi soy yo: "vengo a preguntar por mi cuñado" y di los nombres y ahí se terminó la audiencia. Nosotros no íbamos a buscar un cadáver. Cuando vimos que los habeas corpus se rebotaban, cuando vimos que seguíamos formando fila de los desaparecidos, cuando vimos que en el juzgado federal también éramos parias, cuando decidimos salir a buscar otros campos para buscarlos a los chicos era porque ahí empezamos a tomar conciencia, del minuto que pasaba y que tal vez no ir este martes era condenarlos a muerte".

Profundizó en las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su cuñada y su marido: "allí en el juzgado federal, el primer habeas corpus que yo lo presento, lo escribimos en la esquina a mano, con la idea que nos habían dado terminen "será justicia".... Encontré un amigo de la universidad de otros amigos que nos cobijó en su casa, que es el doctor Juan Pedro Tunessi. Empezamos a presentar los habeas corpus en el juzgado federal, tardábamos más en presentarlos que en lo que lo rechazaban y nos citaban también a una hora...obviamente el juez no nos atendía, queríamos hablar con alguno de los dos secretarios

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tampoco...nos atendía una empleada del juzgado...esta señora "Tita" empleada del juzgado, apenada por este hombre, que no podía caminar que lloraba en un rincón, un día se acerca y dice "mire acá es esto, por ahora los van a rechazar" -como diciendo no pierdan tiempo- "Pero hay una posibilidad, en Policía Federal hay un registro que se lleva, el libro de fotos", me dijo... "si usted quiere"... consiguió que pudiera ver yo en Policía Federal...un book, un libro con fotos de NN, entonces todas las semanas yo iba a Policía Federal, pedía el libro, había una mesa con una silla. Todas las semanas buscaba en ese libro a ver si aparecían mis cuñados. Ahí no aparecieron mis cuñados, sí aparecían todas las semanas, diez, doce, quince personas asesinadas, la mayoría de ellas criaturas de 18/17 años. Esas fotos hay noches que todavía me despierto y están... Allí en ese libro apareció quien había sido secuestrado junto a mis cuñados, el ingeniero Lorenzo, que obviamente a los treinta días aparece muerto en un enfrentamiento, creo que en la ruta 33. El padre de Roberto Lorenzo, el ingeniero que secuestran con mi cuñado, lo llaman por una cuestión baladí, lo hacen venir a Bahía y entre una de las formas más sutiles de decirle que tenía el hijo muerto fue ese libro... luego lo llevan a un hospital. Él refería a una sala amarilla y allí estaba con las dos manos seccionadas el cadáver, siete u ocho disparos y le entregaron el cadáver con el estricto compromiso de que lo enterraran sin velatorio".

En relación a la propiedad de calle San Lorenzo 740, recordó: "en todo ese proceso nosotros teníamos la casa...que los alquileres corrían...una de las urgencias era sacarnos ese alquiler de encima, y no había forma. Un día en el Quinto Cuerpo presentamos a la entrada una carta manifestando que cómo nos decían que ellos no tenían nada que ver con la casa, si el ejército estaba ahí, se había ido hace unos días...lo habíamos visto nosotros...Tardamos más en llegar a Necochea que un radiograma a la comisaria citándonos urgente que estuviéramos al otro día en Bahía Blanca, que nos citaba el coronel Adel Vilas. Aparece una persona, el Capitán Burlando, nos da una reprimenda en nombre de la constitución, la bandera, la república que se defendía de esta guerra, que poco menos nosotros éramos unos traidores acusando al Ejército de ladrón. Pedimos que se nos diera un documento para poder retomar la vivienda y poderla devolver. Mi suegro estaba convencido que no salíamos vivos de ahí. Al tiempo aparece el capitán auditor Burlando con un sobre que dice textualmente: "de orden del Segundo Comandante de este Quinto Cuerpo del Ejército se hace entrega de la vivienda de San Lorenzo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

740 a los efectos que estime corresponder". Y ese es el documento que tira por tierra el argumento de ese famoso comunicado, de esa famosa visita "nosotros no los tenemos, nosotros no tenemos nada que ver"... La dueña de casa una alegría fenomenal, nos abrió la puerta. La casa había quedado solamente una heladera vieja que le habían picado la parte hueca del refrigerador. Todo lo que era caño, hueco, desagüe, desagote, todo roto, cielorrasos, estaba destruida la casa. La casa tenía una puerta vieja y tenía violentada como de una patada, la parte de abajo. Pero después dentro de la casa no había señales de disparo, lo que sí había al fondo, un corralón alto... había como ráfagas al aire, como ráfagas de amedrentamiento, no ráfagas a la altura de una persona parada y obviamente allí no se podía escalar. Da la impresión que fueron disparos hechos arriba".

MARÍA CRISTINA PEDERSEN, de quien se tuvo por acreditada su permanencia en la Escuelita entre los primeros días de agosto y el 10 de septiembre de 1976, declaró (ver caso 23) que: "...en otra oportunidad que me llevaron a hacer un interrogatorio junto conmigo iba una chica que le decían "la liebre", aparentemente era la pareja de una persona de Necochea... por lo que yo he leído está desaparecida, esa chica ese día (luego menciona que fue el 25 de agosto) la torturaron ferozmente, era terrible escuchar los gritos... Esa chica llegó al lugar de detención junto con su pareja, que su pareja estaba malherida, grave, estaba tirada en el piso, y yo que soy enfermera escuchaba que tenía estertores, que estaba como en agonía la persona, esa persona después no la vi más...podría ser una persona de apellido creo que Santucho (luego ratifica el apellido y dice Sotuyo) de Necochea,...yo esa persona la vi un poquito porque me corrí la venda y la vi, era una persona de facciones muy lindas, de bigotes, joven, delgado, y la foto que me muestra la hermana muchos años después tenía esas características pero yo no le podía asegurar a la chica que sea la misma persona".

MARÍA EUGENIA FLORES RIQUELME, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 27 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "...el día que me secuestraron, que es el 03 de noviembre del año 1976... me llevaron directamente al lugar que yo identifiqué como "La Escuelita". Ahí cuando llegué me trataron mal, me preguntaron mi nombre, me maltrataron, con palabras groseras, con golpes, empujones. Cuando yo llegué estaba una chica, que llevaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muchos meses ahí, la flaca, que ella era una bioquímica que trabajaba en la Universidad Nacional del Sur DORA RITA MERCERO, cuyo esposo había fallecido... en un asalto a la casa, ella llevaban mucho tiempo ahí, y a ella un día X... posterior a lo de Carlos Rivera, a ella la sacan del lugar y la devuelven, y alguien le pregunta ¿Qué te hicieron flaca? y ella dice "me pichicataron"...a esta persona un rato después la sacaron del lugar. El guardia que me da la impresión que podía ser este "chamamé" comentó ahí abiertamente que a la embarazada, a María Eugenia y su esposo Néstor y a la flaca, a DORA RITA MERCERO los habían tirado al mar desde un avión, eso fue lo que dijo el guardia....a mediados de diciembre, pero no tengo seguridad".

JUAN CARLOS MONGE, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate y preguntado en relación a Néstor Junquera, relató: *"a la compañera yo no la conocía, lo conocía a él porque trabajábamos juntos. Yo lo que me enteré de ellos, y de lo que pasó con ellos fue por lo que me contó mi compañera después cuando ya llegamos a la cárcel...que un día los habían sacado a Néstor y a la compañera, a otra compañera que estaba secuestrada hacía, creo desde el mes de julio y la otra compañera que le decían "la corta" o "la cortita" que estaba con un embarazo muy adelantado, y que ese día lo habían sacado a los cuatro, por algún motivo se equivocaron o no se dieron cuenta, y esta chica que era bioquímica y trabajaba en la Universidad y era la compañera de SOTUYO había vuelto a la pieza, la habían traído otra vez. Y mi compañera le preguntó para qué las habían sacado y ella les dijo que los habían sacado para ponerle una inyección... "Sotuyo un compañero que habían matado antes, en el mes de julio, creo".*

Los testimonios valorados tienen respaldo en los elementos de prueba documental incorporados por lectura en el transcurso del debate.

Que las gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero del matrimonio Sotuyo quedaron documentadas en distintos trámites judiciales, a saber: **EXPEDIENTE N° 51.447** (expediente 223 CFABB), caratulado "Sotuyo, Luis, Interpone: Recurso de Habeas Corpus, a favor de: Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero de Sotuyo, en: Bahía Blanca", del registro del Juzgado en lo Penal N° 2 de esta ciudad; **EXPEDIENTE N° 29/1979** (expediente 88

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CFABB), caratulado “Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ Dcia. Presunta privación ilegítima de la libertad”; EXPEDIENTE N° 754/1976 caratulado “Sotuyo Luis Alberto s/ recurso de habeas corpus solicitado por su padre Luis L. Sotuyo”; EXPEDIENTE N° 753 caratulado “Sotuyo Dora Rita Mercero de s/ recurso de habeas corpus solicitado por su madre Dora Angélica Zubiri Vda. de Mercero”, EXPEDIENTE N° 26/77, caratulado “Mercero de Sotuyo Dora Rita s/ Recurso de Habeas Corpus”; EXPEDIENTE N° 217/78 caratulado “Sotuyo, Luis Alberto s/ recurso de habeas corpus solicitado por Luis Sotuyo”; EXPEDIENTE N° 218/78, caratulado “Sotuyo Dora Rita Mercero de s/ Recurso de habeas corpus solicitado por Dora Zubiri Vda. de Mercero”, todos ellos incorporados al EXPEDIENTE N° 29/79 (88 del registro de la Cámara Federal de Bahía Blanca) del Juzgado Federal Nro. 1.

También se incorporaron el EXPEDIENTE N° 114 caratulado “Sotuyo, Luis Alberto, Mercero de Sotuyo Dora Víctimas de Priv. Ileg. Lib.” y EXPEDIENTE N° 109(2) caratulado “Subsecretaría De Derechos Humanos S/ Denuncia S/ Sotuyo, Luis Alberto y Mercero de Sotuyo, Rita”, ambos del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

Declarada la incompetencia de la justicia federal para entender en EXPEDIENTE N° 29/79 y sus acumuladas (fs. 171/173), las actuaciones pasaron al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y su tramitación dio lugar a la formación de otros expedientes del registro de la CFABB (EXPEDIENTE 49.378; EXPEDIENTE 49.598 y EXPEDIENTE 50.143).

A lo largo de estos extensos trámites ante el poder judicial y la justicia militar se han tomado declaraciones e incorporados documentos de peso, a fines de comprobar los hechos de los que resultaron víctimas Sotuyo, Mercero y Lorenzo. Nos detendremos en los más relevantes.

DORA ANGÉLICA ZUBIRI -hoy fallecida- madre de Dora Rita Mercero, en la declaración testimonial el 13 de septiembre de 1982, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), relató: “...que el día 15 de agosto de 1976, el diario “La Nueva Provincia”, publicó un comunicado del V. Cuerpo de Ejército, por el cual se hacía saber de un procedimiento antiterrorista llevado a cabo en la finca de calle San Lorenzo 740 de esta ciudad, que era el domicilio de su hija y su yerno.- Posteriormente ante un requerimiento del entonces juez Federal Dr. Madueño, quien atendía en el recurso de habeas corpus presentado por la dicente, el Comando V. Cuerpo de Ejército con asiento en esta ciudad, informó de que ninguna de las víctimas del enfrentamiento habían sido Luis Alberto Sotuyo ni Dora Rita Mercero de Sotuyo.-

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, agrega, que en aquel entonces tomó conocimiento por un vecino del domicilio de San Lorenzo n° 740, que tanto su hija como su yerno se encontraban en ese domicilio el día del hecho, ya que habían concurrido a una verdulería vecina a efectuar compras.- Que quien le manifestó estos datos era el propietario de dicha verdulería, que hoy es fallecido; incluso le expresó que alcanzó a ver a Dora Rita Mercero que era subida a un automóvil cree que marca Fiat, mientras que su yerno y Lorenzo lo hacían a un Peugeot.- Luego de ello arribó un camión del Ejército que retiró efectos de la propiedad” (ver fojas 36/v. del expediente 88 CFABB).

Esta declaración se complementa con las presentaciones realizadas ante el juzgado federal nro. 1; del recurso de habeas corpus presentado el 7 de febrero de 1977 surge: “en la madrugada –aproximadamente 0.30 Hs- del día 4 de agosto de 1976 fue detenida, junto a su esposo Luis Alberto Sotuyo, en su domicilio de San Lorenzo 740 de esta ciudad, han pasado 150 días, y todavía no sé, su paradero. El operativo estuvo a cargo de efectivos del 5° Cuerpo del Ejército, publicándose en toda la prensa. No así sus nombres. Según versiones de vecinos que yo misma he recogido, en varias oportunidades; mi hija fue retirada caminando, hasta un vehículo, y su esposo –junto a otra persona- retiradas en otro automóvil, luego del operativo. Días después al tratar de ingresar a la finca encontré, efectivos del Ejército en el interior de la casa, quienes permanecieron hasta el día 25 de agosto de 1976, aproximadamente. El día 15 de octubre por una orden, del 5° Cuerpo firmada por el Cap. Aud. Jorge Alberto Burlando –original que guardo- fui autorizada a ingresar a la finca que mi hija alquilaba, donde solo encontré desolación. En un oficio a este mismo Juzgado Federal, el entonces 2° comandante Gral. Adel Vilas, contestó que no se encontraba detenida. Por otro oficio el mismo funcionario, contestó ante el mismo Juzgado Federal, el día 29 de octubre de 1976, que identificadas las víctimas del operativo ninguna resultó ser Dora Rita Mercero, ni Luis Alberto Sotuyo. Como verá ud. Sr. Juez; todo es muy contradictorio y por eso apelo ante usted” (ver fs. 213/124 del expediente 88 CFABB).

Posteriormente, el 28 de febrero de 1978, interpuso nuevamente recurso de habeas corpus en estos términos: “...en la noche del 14 de agosto de 1976 fue detenida junto a su esposo y otra persona en su domicilio de San Lorenzo 740 de esa ciudad. Que todas las evidencias me hacen pensar que mi hija permanece detenida en poder del 5° Cuerpo de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ejército, de acuerdo a situaciones que detallo. A.- Testimonio de vecinos que esa noche vieron como efectivos del Ejército sacaban vivos –en dos coches particulares- a mi hija, mi yerno y otra persona. El testimonio de varios vecinos coincide en todos sus detalles. B.- La negativa primaria de este Cuerpo de su situación en dicho operativo. Eran sus máximas autoridades el General Azpitarte y el General Adel Vilas y la posterior aceptación según consta “comunicado publicado en el diario La Nueva Provincia del 15 de agosto de 1976 (Expediente 754 Folio 416 Legajo 11), cuya copia fue remitida a vuestro Juzgado. C.- La permanencia de efectivos el Quinto Cuerpo en el domicilio de mi hija durante dos semanas posteriores al operativo. D.- En octubre de 1976, el entonces Segundo Comandante Adel Vilas me autoriza por forma escrita a ingresar a la vivienda –fotocopia que adjunto- al hacerlo con el propietario de la casa que mi hija alquilaba, ví evidencias que allí no había habido tiroteo. E.- En el expediente antes citado N° 754 de vuestro Juzgado, podrá observar Sr. Juez, que al anexar la respuesta del General Vilas dice claramente: “...identificadas las víctimas ninguna resultó ser Luis Alberto Sotuyo ni Dora Rita Mercero de Sotuyo. He aquí mis conclusiones: si al consultar a los vecinos que eran personas que no tenían motivos para mentir, éstas me aseguraron que allí fueron arrestados por las Fuerzas de Seguridad. Si esas fuerzas de Seguridad que esa aciaga noche actuaron son efectivos del Quinto Cuerpo, como lo reconocieron ante el Oficio librado por la Directora del diario “Nueva Provincia” diciendo que ese comunicado lo había entregado dicho Cuerpo de Ejército. Si luego el Gral. Vilas me autoriza a tomar posesión de la vivienda y es más el Gral. Catuzzi ordena a sus efectivos la preparación de la misma. Si en sucesivas audiencias tanto el Gral. Vilas como el Gral. Catuzzi me prometieron ocuparse del caso diciendo:... “que es un proceso, que debo esperar”...” (fs. 257/258 del expediente 88 CFABB).

Finalmente el 26 de junio de 1984, en forma conjunta con Mercedes Prieto de Sotuyo, solicitaron: “que en la causa que ante ese Juzgado se tramita por la presunta privación ilegítima de la libertad de nuestros hijos, el ingeniero Luis Alberto Sotuyo y la Dra. Dora Rita Mercero de Sotuyo, detenidos y posteriormente desaparecidos luego del operativo realizado por el 5to. Cuerpo de Ejército, en San Lorenzo 740 de esa ciudad el 14 de agosto de 1976. Solicitamos sea investigado profundamente en las circunstancias en que fue muerto el Ingeniero Roberto Lorenzo quien era amigo personal de la pareja, tenían trabajos en sociedad con el Ing.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Luis Sotuyo, y asiduamente pernoctaba en la casa de nuestros hijos. El ingeniero Roberto Lorenzo, permaneció desaparecido desde el mismo momento que nuestros familiares, y si nos referimos al propio comunicado del 5to. Cuerpo de Ejército que narra los desgraciados episodios de la noche del 14 de agosto de 1976, que habla de tres personas (dos hombres y una mujer), es razonable que ambos casos estén ligados. El Ing. Roberto Lorenzo fue muerto en un presunto enfrentamiento con fuerzas legales -según le explicaron escuetamente a sus familiares-, unos cuarenta días posterior al hecho aquí denunciado, entregándosele el cadáver a los padres, por medio de la morgue judicial, con orden que no se lo velara. También solicitamos se cite a declarar nuevamente al Capellán Dante Inocencio Vega, para que manifieste si recuerda habernos dicho, en una de las tantas visitas que le hicimos,..."que tuviéramos Fé, que los chicos estaban y que él tenía conocimiento de un lugar de detención llamado, "la escuelita"..." (fs. 152 del expediente 88 CFABB).

Por otra parte, obra la presentación realizada por Dora Zubiri ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 1978, allí destaca que: *"...pese a que han pasado 17 meses de su detención, no se su paradero, ni siquiera si están vivos o no. Pero por otros medios tengo la certeza de que mi hija permanece detenida en el 5to. Cuerpo....le suplico a su Alta Investidura, interceda ante las autoridades del 5° Cuerpo de Ejército con asiento en Bahía Blanca, para que se me diga que ha ocurrido con mi hija..."* (fs. 274 del expediente 88 CFABB). Los originales de las respuestas recibidas por Dora Zubiri por sus gestiones realizadas ante diferentes organismos obran, reservadas en Secretaría, en una carpeta con membrete del Estudio Jurídico Luis Alberto Villegas fechadas: la primera de ella el 23 de septiembre de 1976 y la última el 29 de marzo de 1984, provienen del Ministerio del Interior, Arzobispado de Paraná, Conferencia Episcopal Argentina, Armada Argentina, Ejército Argentino, Embajada de los Estados Unidos de América y del Ministerio de Defensa.

DANTE INOCENCIO VEGA -hoy fallecido- en la declaración testimonial del 15 de febrero de 1983, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc. 3 del CPPN), fue preguntado acerca de si durante el año 1976 tuvo ocasión de conversar o ver a dos personas presuntamente alojadas en el comando del Quinto Cuerpo, llamadas Dora Rita Mercero y/o Luis Alberto Sotuyo, a lo que contestó: *"...tal como se me preguntó no recuerdo las personas de mención, aunque*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cabe aclarar que el apellido Sotuyo me suena, pero no puedo precisar por qué motivos, tanto pudo haber sido por haberlo leído en los diarios u otras innumerables causas. Asimismo también es de aclarar que en esa época, por mi condición de Capellán, recibí y atendí a muchas personas que eventualmente concurrían al Comando para interesarse por terceros presuntamente desaparecidos, entre los cuales, quizá pudo haber estado algún familiar de las personas por las que se me pregunta, aunque no puedo precisarle por no poder recordarlo dado el tiempo transcurrido...” (ver fs. 54/v. del expediente 88 de la CFABB).

En otro sentido, se agregó también la EDICIÓN DEL **15** DE AGOSTO DE **1976** PUBLICADA POR EL DIARIO **LA NUEVA PROVINCIA** que se tituló “*ABATIERON EN NUESTRA CIUDAD A 3 SEDICIOSOS*” y en el cuerpo de la nota se lee: “*tres delincuentes subversivos fueron abatidos en los primeros minutos de ayer durante un procedimiento realizado por efectivos militares y policiales en una finca de nuestra ciudad, según se informó oficialmente. Durante el operativo, el personal actuante halló en el reducto sedicioso distintos materiales y armamento...”*. “*El comunicado oficial entregado ayer a la prensa expresa textualmente: “El Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (Subzona 51) comunica que, ante denuncias formuladas por la población sobre movimientos sospechosos que se observaban en la vivienda ubicada en la calle San Lorenzo 740 de esta ciudad, en la madrugada del día de hoy, 14 de agosto de 1976, siendo aproximadamente la 0.30, efectivos del Ejército y de la Unidad Regional Quinta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo control operacional, efectuaron un procedimiento en la finca mencionada. Al iniciarse la operación tres delincuentes subversivos pretendieron huir por los fondos de la casa, cubriendo su repliegue haciendo fuego con armas de grueso calibre. Los efectivos legales repelieron la agresión y como consecuencia del enfrentamiento, fueron abatidos tres delincuentes subversivos, dos hombres y una mujer, cuya identificación se procura establecer, pertenecientes a la organización declarada ilegal en segundo término” (fs. 78 del expediente 29/79).*

En respuesta al requerimiento del juzgado Federal donde se solicitaba al Quinto Cuerpo de Ejército informe “*si los nombrados Dora Rita Mercero de Sotuyo y Luis Alberto Sotuyo fueron víctimas en el operativo antsubversivo llevado a cabo por ese Comando el día 15 de agosto de 1976 en la finca de calle San Lorenzo 740 de esta ciudad, o si los nombrados fueron detenidos en dicha oportunidad*”, con fecha 30 de mayo de 1979, firmado por el General de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Brigada Abel Teodoro Catuzzi, se contestó: “...en oportunidad de efectuarse el operativo de referencia, los nombrados, no fueron los delincuentes terroristas abatidos, no registrándose, además, constancias de su detención ” (ver fojas 22 y 24 del expediente 29/79).

El documento al que hace referencia José Aloisi en su declaración testimonial y Dora Zubiri en sus presentaciones ante el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca obra –en copia- a fs. 1 del **EXPEDIENTE 29/79** (88 CFABB) y el original se encuentra reservado en Secretaría en una carpeta con membrete del Estudio Jurídico Luis Alberto Villegas, aportada por el Ministerio Público Fiscal. Esta autorización suscripta por Jorge Alberto Burlando, Capitán auditor –firma que fue reconocida por el propio Burlando a fs. 59/60 del expediente referenciado- reza: “Bahía Blanca, 15 de octubre de 1976. De orden del señor 2do. Comandante y JEM del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército “Tte Grl Julio Argentino Roca”, **AUTORIZASE a los padres del matrimonio Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero de Sotuyo, a ingresar y tomar posesión de la vivienda de la calle San Lorenzo N° 740 de esta Ciudad**”. Las constancias anteriormente reseñadas obran también, entre otras en los **LEGAJOS CONADEP 1359 y 1360** pertenecientes a las víctimas.

De los elementos descritos hasta aquí surgen que tanto la publicación del diario La Nueva Provincia (asentada en un comunicado del Ejército) como la posterior respuesta de que las víctimas no fueron detenidas por el Ejército en ese domicilio son falsas; que se ha probado su paso por el centro clandestino de detención “La Escuelita” y que dicha afirmación es coherente con la extensa cantidad de testimonios que se han valorado a lo largo del debate. Estos elementos dan cuenta nuevamente de que las operaciones psicológicas montadas por la inteligencia son complejas y estaban sin duda dirigidas a la población en general. Queda por referir que la intervención del personal militar ha sido holgadamente demostrada a lo que veremos luego debe agregarse que se ha comprobado la metodología de intervención de la Agrupación Tropas en el hecho (sostenida por la declaración testimonial del Mayor Emilio Ibarra, Jefe del Equipo de Combate).

Ahora bien, analizado el desarrollo de los hechos de los que fueron víctimas los nombrados queda referir los elementos de prueba que conducen a sostener la hipótesis fáctica

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de las partes acusadoras en relación a los hechos de los que fue víctima Roberto Adolfo Lorenzo.

NORMA BEATRIZ LORENZO, hermana de Roberto Adolfo Lorenzo, en su declaración testimonial prestada en el marco de esta causa, en la audiencia del 07 de febrero de 2017, relató: *"le pedimos que volviera a Necochea, se había recibido de técnico mecánico, se había recibido en Bahía Blanca. Creo que él no militó pero era íntimo amigo de "Piqui" Sotuyo y Dora Rita Mercero. Él se fue a despedir de unos amigos y fue allí el acto de secuestro. Creí que ahí lo habían matado, pero luego me enteré que estuvo secuestrado en la escuelita y allí lo torturaron. ¿Hace falta que les cuente todo? Porque realmente no estoy en condiciones y nunca voy a estar en condiciones de relatar todo. El cuerpo de mi hermano está en Necochea, porque mi papá tuvo que firmar un consentimiento de que nunca iba a efectuar ningún tipo de acciones contra los militares que habían estado en la causa, para recuperarlo. Hizo muchas gestiones, se lo devolvieron sin las manos... mi marido, también fallecido. Eran ellos los que viajaban permanentemente a Bahía Blanca. En ese tiempo hubo llamadas a toda hora que recibí, con obscenidades. Después me enteré que era una tortura psicológica que efectuaban. Yo les seguía la corriente porque pensaba que eran amigos de mi hermano, que me querían transmitir algo. Después, cuando entregaron el cuerpo, desapareció todo eso".*

Al ser preguntada acerca de las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano, agregó: *"los hábeas corpus. Se hicieron también peticiones de familiares y amigos. Lo que nos dijeron fue que lo habían interceptado en una ruta, con una novia desaparecida mucho tiempo atrás -que nunca había sido novia de él- y que los mataron ahí. Eso salió en un diario de Bahía Blanca, en ese momento. La realidad no fue para nada... Que a él lo torturaron me enteré hace un año y medio, en la escuelita, que estuvo con vida y lo mataron después (se emociona). Eso no lo sabía... Sé que tuvieron que reconocerlo en la morgue. Después me enteré, por Miguel Aloisi -que hizo unas charlas respecto al tema de los desaparecidos; el cuñado de SOTUYO- que él lo había reconocido y le avisó a mí papá, en los álbumes de fotos de personas fallecidas. Mi papá hizo el trámite para recuperar el cuerpo y le hicieron firmar, que nunca iba a hacer ningún tipo de denuncia ni algo en contra de los que habían hecho eso con mi hermano... Miguel Aloisi, el cuñado iban permanentemente a Bahía Blanca, día por medio, ante*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quiénes se dirigieron no tengo idea. Hubo oportunidades que viajaron juntos, y en otras mi papá con mi marido...”.

En relación al matrimonio Sotuyo, refirió: *“lo que escuché y me enteré posterior a eso, fue que lo secuestraron en la casa donde ellos vivían, junto a mí hermano. Que los llevaron a patadas, mi hermano rogaba que no los mataran. Los torturaron y la casa, al día siguiente abrió sin ningún mueble. Los padres de Piqui y de Dora Rita viajaron inmediatamente y ya no había muebles ni nada. La casa estaba vacía, como si no hubieran existido. Nunca más se supo de ellos”.*

Del EXPEDIENTE N° 455/76, caratulado “Lorenzo Roberto Adolfo s/ recurso de habeas corpus” (incorporado a fs. 277/295 del expediente 88) surge que el 19 de agosto de 1976, Adolfo Ángel Lorenzo, denunció: *“El día catorce del corriente mes de agosto, mi hijo Roberto Adolfo Lorenzo, soltero, argentino, de 26 años de edad, ingeniero electricista, con domicilio en Necochea, fue detenido en esta ciudad, sin que hasta la fecha haya podido obtener ubicación en que fue alojado, ni tampoco a disposición de qué autoridad, atento a ello interpongo Recurso de Habeas Corpus, entendiendo que puede haber sido detenido por la Policía Federal de esta ciudad, Policía de la Provincia de Buenos Aires, o el Comando 181, de esta ciudad, a cuyas autoridades pido se soliciten los informes del caso”.* Que a fojas 14 del citado expediente obra la resolución del 08 de septiembre de 1976 que lo rechaza por improcedente e impone las costas; se valora a tal fin que la Unidad Penal 4, el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, la Delegación local de la Policía Federal y la Unidad Regional 5ta. de Policía informaron que Roberto Adolfo Lorenzo no se encontraba detenido en ninguna de las dependencias correspondientes a la jurisdicción de los mencionados organismos. Más allá de que este extremo no es relevante penalmente en este caso, cabe destacar el cinismo de imponer las costas a los familiares de una persona desaparecida.

ADOLFO ÁNGEL LORENZO -hoy fallecido- padre de Roberto Adolfo Lorenzo, refirió, en la declaración testimonial el 24 de septiembre de 1976, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN): *“...que en el día de ayer, en horas de la noche, viajó desde Necochea a esta ciudad a los efectos de abonar \$ 100.- de costas de recursos de “habeas corpus” interpuestos a favor de Roberto Adolfo Lorenzo. Que en esta Dependencia se le hizo ver las*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fotografías de los cadáveres motivo de las presentes actuaciones, creyendo reconocer en una de ellas a su hijo. Que en ese momento se le entregó en esta Dependencia nota autorizante para el reconocimiento en el Hospital Municipal, lugar donde efectivamente reconoció a su hijo. Que en este acto solicita la entrega del cuerpo para darle cristiana sepultura...”.

Ese mismo 24 de septiembre de 1976, declaró: “...que se ratifica en un todo de su declaración anterior. Que trasladado a la morgue del Hospital Municipal de esta ciudad, reconoció al cadáver de quien en vida fuera su hijo Roberto Adolfo y no le caben dudas que se trata del mismo. Que el mismo es fruto de su unión con Victoria Adelaida Vilar, nacimiento ocurrido el día 24 de enero de 1950 en Capital Federal, según consta en Acta N°210, Sección 6°, Tomo 1, lo que acredita con Libreta de Matrimonio N° 239.003 de la Ciudad de Buenos Aires. Que su hijo profesaba la religión Católica, Apostólica Romana, y será inhumado en el cementerio de la ciudad de Necochea. En este acto se le entera que el cuerpo no podrá ser cremado y deberá comunicar a esta instrucción el lugar exacto de inhumación en cuanto esta se haga. Que con respecto a las actividades de su hijo sólo sabía que faltaba de su hogar desde hace 40 días ignorando su paradero, motivo por el cual había solicitado el recuso de “habeas corpus” correspondiente. Había estudiado en la Universidad Nacional del Sur habiéndose recibido a fines del año 1974 de Ingeniero Electricista, desconociéndole actividades políticas. En este acto se hace entrega de la nota autorizada por el Magistrado Interventor en las presentes actuaciones...” (fs. 134 y 136 del expediente 88 registro de la CFABB caratulado “Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ dcia. Presunta privación ilegítima de la libertad”).

Sobre el enfrentamiento simulado en el cual la víctima perdió la vida debe considerarse en primer lugar que su cuerpo fue hallado junto con el Cristina Elisa Coussement. De las sentencias dictadas por este Tribunal en las Causas N° 93000982/2009/TO1 y 93001103/2011/TO1 “Fracassi” (sentencia dictada el 01/03/2016) se tuvo por probado que Cristina Coussement fue secuestrada en Mar del Plata por la Prefectura y trasladada cautiva a esta ciudad a lo que se agrega que fue vista por María Cristina Pedersen en el centro clandestino de detención. Este hecho junto a la detención de Lorenzo son los primeros elementos que permiten vaciar de contenido la versión militar de un enfrentamiento.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A su vez, se corroboró que el episodio fue comunicado telefónicamente a la delegación de la Policía Federal por el Mayor Bruzzone, del centro de operaciones táctico del Quinto Cuerpo de Ejército, tal como resulta del radiograma obrante a fs. 118 del EXPEDIENTE N° 88 (CFABB), caratulado “Zubiri de Merceró, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad”. Allí se indica que “siendo las 19,00 horas, una patrulla militar mientras efectuaba control automotor, sobre la Ruta 33, a 12 kilómetros de esta Ciudad, en el paraje “Avícola San Roque”, interceptaron un vehículo, no acatando la orden de detención el conductor del mismo, y dándose a la fuga, mientras el otro acompañante abría fuego con un arma automática.- De inmediato fue repelida la acción, cayendo abatidos los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona del sexo masculino y otra femenino, siendo identificada la misma como Cristina Cousement, encontrándose el restante sin identificar...Fdo. Subcomisario. Alais”.

El estado de los cuerpos y los impactos de bala que produjeron la muerte de las víctimas fueron constatados en el informe pericial del Dr. Silva De Murat, el 20 de septiembre de 1976 (ver fojas 130/131 del referenciado expediente). Dicho informe fue analizado posteriormente por el Dr. Mariano Castex, quien en su dictamen explicó: “a) Con respecto a Cristina Coussement, si bien en primera instancia podría presumirse –en la hipótesis de que iban en un auto- que ella lo conducía, las heridas del antebrazo izquierdo y de la mano del mismo lado (en especial las que tienen entrada por palma de mano, con salida por dorso), hacen inverosímil la hipótesis de conducción del vehículo por la misma, a no ser, que en el preciso instante de recibir los impactos, hubiera estado levantando la mano en gesto protector con antebrazo y mano en marcada pronación. De ser así, la hipótesis obligaría a admitir algún impacto –al menos-, en el cuello, cara, o zona superior del tórax (esclavina de cuello), los que no existen. Si se admite que aquella fallece conduciendo el automóvil, debido a las heridas torácicas y abdominales –que en la hipótesis, de ser frontales ofrecen la peculiaridad de producirse en regiones protegidas por la infraestructura delantera del vehículo y, a la vez, dejan indemnes la zona no protegida, como ya se señalara-, si el brazo cayera por fuera de la ventanilla, cabría una explicación para las heridas del brazo y antebrazo, pero no para las de la mano. b) Por todo lo dicho, se hace difícil aceptar el contraste entre la cantidad de disparos frontales que recibe el conductor, y el escasísimo número de disparos que recibe el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acompañante Roberto A. Lorenzo; ello se dificulta aún más al no describir el autopsista lesiones cutáneas por estallido de cristales y/o ventanillas, limitándose al habitual formuleo reiterativo y carente de rigurosidad médico-legal. Por todo lo dicho, la hipótesis que se me ofrece de un enfrentamiento desde un automotor, no es aceptable, pues no se hallan con facilidad variables que tornen congruentes todos los disparos entre sí..." (fs. 450/452 del expediente 88 (CFABB) caratulado "Zubiri de Mercero, Dora Angélica s/ denuncia presunta privación ilegítima de la libertad"). Asimismo, en el expediente nro. 384.573/95 del Ministerio del interior obra el certificado de defunción de Roberto Adolfo Lorenzo, donde se consigna el 18 de septiembre de 1976 a la hora 23.20 como data de su fallecimiento.

En cuanto a la cobertura periodística del hecho, el diario LA NUEVA PROVINCIA, en su edición del 19 de septiembre de 1976 tituló: DOS EXTREMISTAS ABATIDOS EN BAHÍA BLANCA. "El Comando del Quinto Cuerpo de Ejército (Subzona de Defensa 51), dio a conocer tres comunicados en los que informa sobre la muerte de dos delincuentes subversivos –un hombre y una mujer- durante un control de rutas..." El Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (Subzona de Defensa 51) comunica que el día 17 de septiembre siendo aproximadamente las 20.30 horas, una pareja que se desplazaba en un automóvil Fiat 128 pretendió eludir un control de vehículos que una patrulla militar efectuaba en la ruta 33 a la altura de Granja D'Arino (aproximadamente 10 kilómetros al norte de Bahía Blanca). El vehículo mencionado se aproximó al lugar sin despertar sospechas, pero en el momento de enfrentar el puesto de control el conductor aceleró la marcha al mismo tiempo que su acompañante (la mujer) abría fuego contra el personal militar. Repelida la agresión los ocupantes del automóvil fueron abatidos. La mujer fue identificada como Cristina Elisa Coussement (a) "Pichi", aspirante de la organización declarada ilegal en segundo término, cuya captura se procuraba desde tiempo atrás. Por los antecedentes que registraba se sabe que se había iniciado dentro de la subversión en Ayacucho (provincia de Buenos Aires), trasladándose posteriormente a Mar del Plata; allí tenía a su cargo la confección de documentación falsa para el uso de los delincuentes subversivos pertenecientes a la denominada "zona de destacamentos", que incluye los agrupamientos que actúan en la zona centro y sur de la provincia de Buenos Aires y Patagonia. Dentro del vehículo se halló una pistola ametralladora Madsen modelo Karl Gustav, calibre 9 mm; un revólver calibre 28 largo;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

munición para ambas armas y un portafolio con formularios en blanco de documentos de identidad, registros de conductor, documentación de vehículos automotores, y sellos falsificados de diversos organismos oficiales. El conductor del vehículo, se sexo masculino no había sido identificado hasta el momento de emitirse este comunicado” (fs. 327 del expediente 88 (CFABB)).

Una noticia similar publicó el diario LA NACIÓN en la edición del 19 de septiembre de 1976, en la nota titulada “AMPLIOS OPERATIVOS EN BAHÍA BLANCA”, también allí se transcribe el Comunicado del Quinto Cuerpo del Ejército.

La falsedad del comunicado del Quinto Cuerpo de Ejército y en consecuencia la de la publicación fueron asumidos por el propio Adel Edgardo Vilas quien catalogó la noticia como parte de una actividad “*estrictamente operacional*” prescripta por el “Reglamento de Operaciones Psicológicas”. Asimismo manifestó durante su declaración indagatoria que la “*confección del texto del comunicado oficial no se ajustó a la realidad de una parte de los hechos (...) dado que el operativo en cuestión había fracasado parcialmente, puesto que al llegar los presuntos ocupantes habían huido no produciéndose por tal causa enfrentamiento, ni detenciones, ni muertos, aunque sí hubo algunos disparos al ingresar a una habitación, pero ello fue con objeto intimidatorio por sombras, que luego se comprobó eran de algunos elementos colgados*”.

Luego de valorar en forma conjunta los elementos descritos hasta aquí, se reafirma el carácter falso de un posible enfrentamiento. Ello por varias razones. En primer lugar, por las conclusiones del informe médico legal, donde se argumenta que por la dirección de los disparos, la cantidad de las heridas y el hecho de que hayan sido realizadas a metros de distancia es inaceptable que las circunstancias acaecieran de la forma que el ejército las dio a conocer. En segundo término, debido a que nunca se identificaron ni se tuvieron a la vista las armas que se dijo secuestrar en este “*enfrentamiento*”. Por otra parte, por el hecho de que no hayan existido heridos del ejército, a pesar de que las víctimas habrían disparado en su contra (a metros de distancia). Por último, pero no menos importante, existen elementos probatorios contundentes de la detención de Cristina Coussement y de Roberto Lorenzo, alrededor de un mes antes de su muerte sin existir ningún elemento que permita aseverar que hayan sido liberados previamente.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, evaluados en su conjunto los elementos probatorios de este caso este, concluimos que luego de su detención y previo al 18 de septiembre de 1976 Roberto Adolfo Lorenzo permaneció cautivo a disposición del Comando Quinto Cuerpo de Ejército. Para concluir de este modo ponemos de relieve las siguientes circunstancias: a) Roberto Lorenzo fue secuestrado en Bahía Blanca el 14 de agosto de 1976 por personal del Quinto Cuerpo de Ejército, b) las personas que fueron secuestradas con él fueron vistas en el centro clandestino de detención "la Escuelita", c) el 18 de septiembre de 1976 se lo encontró muerto junto a Cristina Coussement en un "enfrentamiento" con elementos del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, quien previamente d) también había estado recluida en el centro clandestino de detención "la Escuelita".

Por todo ello, entendemos que el hecho del que fue víctima Roberto Adolfo Lorenzo encuentra subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia, así como por su duración mayor a un mes; en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso material con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

En relación a Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero el suceso que se ha analizado en este acápite encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad

CASO (25) RICARDO GABRIEL DEL RIO

Está acreditado que Ricardo Gabriel Del Rio fue secuestrado el 11 de agosto de 1976, estuvo cautivo dentro del Gimnasio del Batallón de Comunicaciones 181, al menos entre el 18 o 19 de agosto y el 23 de septiembre de 1976. En la madrugada del 07 de diciembre de 1976 y sin que conste que haya sido liberado, apareció muerto junto a Carlos Roberto Rivera en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

calle 17 de mayo al 1800 de esta ciudad, a consecuencia de un enfrentamiento simulado con personal del Comando Quinto Cuerpo del Ejército.

MABEL BEATRIZ DEL RIO, hermana de Ricardo Gabriel Del Rio, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 02 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *"...él vino en el 69 a estudiar, terminó sus estudios de Ingeniero Electricista. Estudió en esta universidad...Nosotros nos enteramos a mediados de agosto del 76 por medio de un telegrama que mi hermano estaba enfermo... La primer noticia que tuvimos de la desaparición fue por medio de ese telegrama que fue enviado por alguien a Tandil, diciendo Ricardo está enfermo,...y eso fue en agosto, para el 17 de agosto me acuerdo que era una fecha patria... El telegrama decía "Ricardo enfermo"... aparentemente no lo firmaba nadie, creo que nadie. ...mis padres vinieron a Bahía, no puedo precisar si en ese momento o en otro viaje, estuvieron unos momentos con él ...regresaron a Tandil mi madre diciendo que no lo iban a ver más...nunca me comentaron por qué sospechaban que no lo iban a ver más...un tío que vivía cerca en Tres Arroyos venía hasta esta ciudad a averiguar sobre él, hasta que le dijeron que estaba en el Quinto Cuerpo... mis padres vinieron al Quinto Cuerpo, y les mostraron unos libros donde decía que él ya estaba en libertad.... se recibió una carta de mi hermano, diciendo que estaba bien y que sabía lo que hacía, habrán sido una o dos cartas. No se supo nada más de él...hasta que el 6 de diciembre nos enteramos por la radio que lo habían matado en un enfrentamiento. Mis padres con un tío vinieron a reconocerlo, lo encontraron en una comisaría...me acuerdo que mi padre estuvo recorriendo varias comisarías hasta que lo encontró...el cuerpo estaba muy herido y tenía marcas, como quemaduras...le entregaron un certificado de defunción que decía "muerto en enfrentamiento". En Tandil nos reunimos todos los familiares de desaparecidos y muertos y en esa organización encontré a una señora (María Rosa Toncovich) compañera de militancia de él, me dijo que lo conocía al "Pelado" –ese era su sobrenombre- y habían militado en la JP. En un principio mandó dos o tres cartas, diciendo que él estaba bien... En una de las cartas decía que había alquilado un departamento y que un profesor era la garantía de ese departamento... Hicieron un habeas corpus en Tandil pero no encontraron apoyo".*

JORGE RICARDO VILLALBA, en la declaración testimonial prestada en el marco del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 03 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, dijo: "el 15 (de septiembre de 1976) fue el operativo en Tres Arroyos, me trasladaron el 16 (a Bahía Blanca) y estuve ocho días. Era una especie de gimnasio, no tenía los aros de básquet, tal vez más grande que una cancha de básquet normal.... Se veían unas taquillas y nos habían armado unas camas antes de las taquillas... Al otro día advertimos que detrás de las taquillas era un sector donde había más o menos entre 60 y 70 personas...muchas gente productora de la zona, ahí estuve solamente 8 días...Nosotros estuvimos allí en ese sector que me acuerdo que escuchábamos música, porque la banda de música se estaba preparando para el 21 de septiembre...al lado mío, en la cama de al lado...estaba Del Río era un ingeniero, que de acuerdo al relato de él había trabajado en Sierra Grande, en la mina de hierro, creo que había estado en la comisión interna, recuerdo perfectamente a este chico porque él tenía un tío que vivía en Tres Arroyos....Este chico Del Río me dice si por favor le podía llevar un mensaje que tenía un tío que vivía en Tres Arroyos en un bar enfrente a la estación, que le llevara un mensaje al tío para que se lo transmitiera a los padres que estaban en Tandil, este chico, de acuerdo a los dichos de él, llevaba ya tres meses allí, y nunca había sido interrogado, que yo le decía ingenuamente, pedí que te interroguen porque si no te vas a pasar la vida acá... Era un muchacho más o menos de mis características... normal...creo que era morocho... un chico educado, tal vez un poco más alto que yo, delgado. Desde el mismo día que estuve hasta el día en que me fui lo vi a Del Río".

Finalizó relatando: "vuelvo el 23 o 24 de septiembre, veinte días después, tengo miedo de no ser exacto...por lo menos veinte días, un mes...veo la imagen plena de pantalla, la cara de Del Río, "subversivo abatido en un enfrentamiento armado en el camino entre Punta Alta y Bahía Blanca".... Yo sabía positivamente que irse de ahí era imposible, en el lugar donde estábamos en cada punta del gimnasio había un chico con un FAP, ese FAL grande con el trípode... es más que notorio a Del Río lo mataron porque de ahí no se escapaba nadie. En el lugar donde yo estuve detenido éramos todos varones... Todas las personas estaban con la cara descubierta no había nadie adentro esposado ni atado de ninguna manera de las personas que estaban conmigo".

HUGO WASHINGTON BARZOLA, de quien se tuvo por acreditada su detención en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Batallón 181 desde el 20 de julio al 10 de septiembre de 1976, en su declaración testimonial refirió que: *“cuando habíamos quedado 6, 7 u 8 personas, en los últimos días del retén de guardia, ya antes había llegado un ingeniero, lo habían detenido en HIPASAM, alternó con nosotros diez/quince días ese día no volvió, mi mujer que me traía el diario, vi una de esas noticias creo que fue en la avenida La Plata donde estaban las industrias de piel me parece que es Barrios el apellido hubo un enfrentamiento y lo mataron”*.

Este testimonio, complementado con el de Jorge Ricardo Villalba quien refirió que Del Río le relató haber trabajado en la mina de hierro de Sierra Grande, nos hace concluir que el ingeniero a que hace alusión Barzola en su declaración sería Ricardo Gabriel Del Río.

BRAULIO RAÚL LAURENCENA, quien fuera detenido en agosto de 1976, y alojado en el Batallón, declaró que: *“simultáneamente, pero no producto del mismo procedimiento, pero coincidentemente, entró, no sé si un poco antes o un poco después, un muchacho bastante más joven que yo, yo en ese momento tenía 40 años, de apellido Del Río, no sé el nombre, lo que si tengo certeza que no era otro Del Río de nombre Néstor, le decíamos el “Coco” con el que yo tenía amistad, y que fue muerto... Charlamos en el momento en que caímos detenidos...”*.

Explicó a su vez que: *“en el gimnasio los almacenaban momentáneamente... no sé cómo procedieron con el resto de las personas, no sé por ejemplo a dónde lo llevaron a Hugo Barzola ni a Del Río, que son los dos nombres que recuerdo de los que fuimos detenidos en ese momento. Del Río apareció muerto en un enfrentamiento del cual yo...tengo la impresión, que no fue liberado y luego posteriormente enfrentado, tengo la impresión que él no salió”*.

PEDRO ALBERTO GOLUB declaró en el en la audiencia del 02 de noviembre de 2016 donde expresó que: *“mi hermano y un primo mío fueron secuestrados en un operativo militar, en Mayor Buratovich...estuve una semana en muchos lugares, averiguando...Por mis conocimientos, yo pensaba que podían estar en el Ejército, Regimiento Quinto. Hablé con un oficial de policía de Pedro Luro, me dice que iba a tener una entrevista con alguien dentro del Regimiento, y si se entera de algo me iba a contar, que lo esperara. Me dicen en la guardia que ahí no puedo estar, me dicen que lo espere en la entrada del Parque de Mayo, frente a lo que en ese momento era Bunge y Born. A los veinte minutos aparece un Falcon verde, con gente con uniforme militar. Luego de conversar...me detienen, me llevan al primer piso donde estaba la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

banda, y allí me encuentro con mi hermano y mi primo. Fue en septiembre, creo que a él (al hermano) lo detuvieron el 9, yo sé que estuve veintiún días, de un miércoles a un miércoles, sé que estuve ahí el 21 de septiembre... Allí conozco a Pedro LIZARRAGA, un padre y un hijo de Algarrobo, de apellido conocí a otro chico, de haberlo visto de la universidad –RICARDO DEL RÍO-. Estuve en ese lugar con mi hermano, me puse tranquilo por verlo bien. Con la incertidumbre de estar en un lugar que no sé qué función cumplo y cuánto tiempo iba a estar ahí. Estuve 21 días. Una semana antes, un día miércoles nombran un listado en el que salen en libertad mi hermano y mi primo. Tenía incertidumbre adónde los llevaban... Felizmente el destino era la libertad. También había salido RICARDO DEL RÍO. Después de todo ese proceso, salí, me llevó un sargento de la banda. A la tarde estando en mi casa escucho por radio que, en un enfrentamiento con las fuerzas del orden, había fallecido RICARDO DEL RÍO. Estaba perfecto, por lo que me contó llevaba más tiempo que yo. Me sorprendió, porque no entendía como después de haber salido, dos horas después no sé cómo hizo para enfrentarse con las fuerzas del orden”.

MARÍA ROSA TONCOVICH, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 02 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“Ricardo Del Río era militante de la Juventud Universitaria Peronista, al igual que yo. Lo conocí en el año 1974... junto a otros compañeros he compartido reuniones y tareas de la militancia. Realizábamos tareas sociales, siempre apuntando a una mejor distribución de la riqueza, la igualdad de las personas... El Pelado Del Río... como siempre le decíamos ha compartido reuniones, conmigo, con otros compañeros, como María Laura Barral, como “la corta”, Zulma Matzkin, su compañero, el flaco Peralta, los hermanos Macchi, mi amigo y compañero Carlos “el pelado” David. Era una persona muy dulce e inteligente. Todo el aspecto y toda la personalidad del compañero Del Río era la personalidad de una persona humilde, de una persona de perfil bajo, humilde, de muy buen humor...Hace 21 años...empezamos a armar las fotosy allí, con gran horror y estupor, me encuentro con la foto de mi querido pelado Del Río, yo no sabía que había sido de su vida, qué final había tenido, después me enteré que lo habían matado, y que su familia había recuperado los restos, después me enteré que estuvo en la escuelita, y yo dije “este era mi compañero de la JUP”.*

Por último, **LILIANA GRISKAN**, quien estuvo detenida en el Batallón de Comunicaciones

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

181, hechos que se analizan más adelante (VER CASO 30) declaró que su padre y su hermano estuvieron detenidos en ese lugar pero separados de donde ella se ubicaba. “Yo sé que con mi padre había un estudiante de filosofía, que lo sacaron de ahí, lo llevaron a la Escuelita, y luego lo mataron”.

Hasta aquí vemos que la prueba testimonial reseñada confirma el secuestro de Del Río, sin poderse acreditar su liberación. Pero previo a realizar nuestras conclusiones sobre el homicidio, veamos los elementos de prueba que refuerzan esta idea de un enfrentamiento simulado.

Del EXPEDIENTE N° 109(13) caratulado “Subsec. Derechos Humanos s/ denuncia, Rivera, Carlos Roberto”, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca surge tres cartas, a las que hace referencia Mabel Del Río en su testimonio, remitidas por la víctima a sus padres desde su cautiverio, la primera de ellas está fechada 31 DE AGOSTO DE 1976 y dice: “Espero que sepan disimular mi tardanza en escribirles unas pocas líneas. El lunes pasado recibí la sopa; jabón, etc. que Uds. me hicieron llegar. Días pasados estuve muy resfriado, pienso que fue por un fuerte sol que tome, cuando recién llegue aquí. En estos momentos ya me encuentro perfectamente. Aquí nos pasamos jugando a las cartas y se toma bastante mate. Los días transcurren lentamente, espero y deseo que se aclare cuanto antes mi situación, pues el hecho de estar en este lugar (el texto original está testado y sobrescrito) me ocasiona problemas económicos. Deseo quedar en libertad cuanto antes y así poder estrecharlos a...en un fuerte abrazo. No poseo dirección para que me escriban, prometo volver a escribir al principio de la semana que viene. Sin más que decirles, darán saludos a parientes y amigos; para Uds. un fuerte abrazo. Chau. Ricardo” (carta individualizada como B1, obrante entre fojas 268 y 269 del expediente 86(13)).

La segunda de estas cartas es del 11 DE SEPTIEMBRE DE 1976 y la tercera del 23 DE SEPTIEMBRE DE 1976 donde expresa: “el Lunes 20--9, estuvo aquí el tío Manolo dejándome queso, dulce y dinero. Además me dice que Uds. están todos bien lo cual me alegra enormemente. Me comenta por otro lado que viajarían hacia aquí los primeros días del mes entrante, les digo que es muy difícil que me puedan ver, pues no dejan ver a ningún familiar. Estoy bien, espero y creo que en unos días más todo se va a aclarar y así poder quedar en libertad. No necesito nada...”

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Deseo quedar en libertad cuanto antes ya que permanecer en esta situación me ocasiona graves problemas económicos. Sin más que decirles, darán saludos a parientes y amigos, para Uds. un fuerte abrazo. Hasta pronto. Ricardo”.

Por otra parte, de los documentos de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina incorporados por lectura al debate se puede observar que la víctima de este apartado era objeto de inteligencia con anterioridad a su secuestro. Así al reseñar los antecedentes de Diana Miriam Fernández se lo individualiza a Ricardo Gabriel Del Río (a) “Pelado” o “Cacho” por el período 1974/1975, como participante de un corte de calles entre la intersección de las calles Don Bosco y Charlone (INFORME ADJUNTO AL OFICIO **8389, GT9 N°12 “C”/980** dirigido al señor prefecto de zona del atlántico Norte y firmado por el Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina).

Entre los antecedentes de la víctima remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria se indica que adjunto al MEMORÁNDUM **8687 IFI NRO. 107 ESC/976** producido por la sección Informaciones de la Prefectura Zona del Atlántico fechado el 23 de septiembre de 1976 se informa: “11-8-76: Fue detenido por la Policía Provincial en momentos que seguía a un oficial de Marina” (ver fojas 19.218 de la causa 05/07).

Del procedimiento que terminara con la vida de Ricardo Gabriel Del Río y Carlos Roberto Rivera, da cuenta el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 07 de diciembre de 1976, a las 02:00 horas, suscripta por el comisario Ricardo Bernotas y refrendada por el subinspector Ricardo López. Allí se documenta que “*siendo la hora 01.10, del día de la fecha,...se recibió un llamado procedente del Comando V° Cuerpo de Ejército... que solicitaba la intervención de esta Delegación en la calle 17 de mayo al 1800, a raíz de haber abatido una patrulla militar, a dos delincuentes subversivos de sexo masculino, cuyos datos filiatorios se ignoraban, y los cuales se resistieron a dicha patrulla*”. Como correlato de esa información la Policía Federal resolvió iniciar actuaciones por “*Identificación y entrega de cadáveres*”, en la que intervino el Juez Federal Guillermo Federico Madueño, Secretaría N° 3 a cargo de Hugo Mario Sierra. (fs. 2 del EXPEDIENTE N° **108**, caratulado “*Jefe Delegación local Policía Federal s/ comunicación de identificación y entrega de cadáveres (de delincuentes*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversivos abatidos en finca sita en calle 17 de Mayo 1800 el 07-12-76. Identificados: Rivero, Carlos Roberto y del Río, Ricardo Gabriel”).

Por otra parte, las conclusiones de los informes médicos-periciales que se realizaron sobre los cadáveres contradicen la existencia de un enfrentamiento. Concretamente, en relación al caso de Ricardo Gabriel Del Río el informe pericial realizado el 07 de diciembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat sobre el cadáver da cuenta de las numerosas heridas que causaron su muerte: *“...intensa hemorragia torácica; pulmones y corazón, atravesados por proyectiles; en abdomen, estallido el hígado y heridas perforantes e intestinos.- Lesiones de carácter mortal, las del cráneo y las del tronco, todas han sido producidas por disparos, con varias lesiones perforantes en corazón, grandes vasos y ambos pulmones; en el abdomen, nada en particular. Lesiones de carácter mortal, las del tórax, todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido casi horizontal, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma, la hemorragia interna por heridas múltiples de armas de fuego”* (fs. 7/8 del expediente 108 del registro de la CFABB).

El dictamen realizado por el Dr. Mariano Castex, a partir del análisis del informe pericial de necropsia realizado por el Dr. Julio Silva de Murat sobre el cadáver de Ricardo Gabriel Del Río, reafirma la tesis sobre la inexistencia de un enfrentamiento: *“prima facie el individuo peritado ha muerto por disparo en ráfaga, por arma automática liviana, de mediano calibre, posiblemente un sub-fusil del tipo INGRAM o UZI, los cuales corresponde a un calibre de 9 mm...la probable postura del individuo en el momento de recibir la ráfaga era, parado con los brazos en alza, tendiendo a cubrirse el rostro, con el antebrazo izquierdo tendiendo a pronación por delante del derecho...1.- El individuo cuyo informe necrópsico ha sido analizado, no ha caído en un enfrentamiento. En este respecto, el poseer un arma en la mano, obliga a la presentación del dorso del antebrazo (sea diestro o zurdo quien la porte), estando siempre cubierto el otro antebrazos (la parte anterior) por el arma, o por el antebrazo que aprieta el gatillo; en arma corta, si se tira con las dos manos, no se ofrecen los antebrazos con facilidad en tiro frontal, sí, en cambio, el dorso de pestos a tiros laterales; si se empuña al arma con una sola mano, igualmente, la herida analizada del brazo, no encuentra explicación coherente. 2.- El individuo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estudiado no podía hallarse manejando un vehículo, si se atiende a las trayectorias de los proyectiles, debido a la existencia de tiros frontales (a niveles abdominales) imposibles, por estar el motor entre el arma utilizada y quién recibe los impactos....” (fs. 208/214 de la causa 86(13) que fuera incorporada por lectura).

Sin perjuicio de lo expuesto, los periódicos de la época hicieron alusión a la existencia de un enfrentamiento armado. El diario La Nueva Provincia en su edición del 8 de diciembre de 1976 publicó “BAHÍA BLANCA: EL EJÉRCITO ABATIÓ A DOS EXTREMISTAS”. “Dos elementos extremistas fueron abatidos por fuerzas del Ejército durante un operativo de control realizado en el barrio Maldonado de nuestra ciudad. El hecho se registró poco después de las 23 del lunes último, según un comunicado emitido ayer por las autoridades militares. Como es habitual efectivos del Comando del V Cuerpo de Ejército realizaban esa noche un operativo de control de población habiendo destacado sus fuerzas en distintos sectores del barrio Maldonado ubicado en la zona sudoeste de la ciudad. Cuando los soldados se hallaban en la calle 17 de Mayo, a la altura del 1800, a unos 300 metros donde se cruzan las vías del ferrocarril con la calle Don Bosco, se produjo el enfrentamiento. Al percatarse de la presencia de dos sospechosos las fuerzas legales intimaron su detención, recibiendo como respuesta una serie de disparos de armas de fuego. La agresión fue inmediatamente repelida, cayendo abatidos ambos subversivos. Las investigaciones practicadas posteriormente por las autoridades militares determinaron que uno de ellos fuera identificado como Ricardo Gabriel del Río, integrante de la organización subversiva ilegalizada en 1975. El otro extremista aún no fue identificado”. A continuación se reproduce en la nota el comunicado oficial del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército referido al hecho: “El Comando de la Zona 5 informa que el 6 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 23.30, en circunstancias en que efectivos del Comando del V Cuerpo de Ejército realizaban un operativo de control de población en el barrio Maldonado, al tratar de identificar a dos personas del sexo masculino, que se desplazaban en actitud sospechosa por la calle 19 de mayo a la altura del 1800, éstas reaccionaron abriendo el fuego. Repelida la agresión, las fuerzas del orden abatieron en el lugar a los dos individuos. Por un documento encontrado entre las ropas de uno de ellos, pudo determinarse que se trataba de Ricardo Gabriel del Río (a) Cacho o Tincho quien pertenecía a la banda subversiva ilegalizada el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

año próximo pasado. Se realiza peritaje tendiente a identificar al otro sedicioso. Las fuerzas intervinientes secuestraron una pistola automática y un revolver calibre 38.”

También el diario La Nación, el 8 de diciembre de 1976 tituló, “*DOS EXTREMISTAS FUERON MUERTOS EN BAHÍA BLANCA*”: “*Dos sospechosos que abrieron fuego sobre una patrulla del Comando del V Cuerpo de Ejército en operaciones en el sector de acceso sur de la ciudad fueron abatidos en la noche del lunes último*” (cfr. notas periodísticas agregadas al legajo REDEFA 6671).

Sin embargo, en las actuaciones judiciales que tuvieron por origen los hechos juzgados (Expediente N° 17, F° 454, caratulado —*Jefe Delegación local Policía Federal s/ comunicación sobre identificación y entrega de cadáveres (de delincuentes subversivos abatidos en finca sita en calle 17 de Mayo 1800) el 7-12-76. Identificados Rivero, Carlos Roberto y Del Rio, Ricardo Gabriel*”, registro CFABB n° 108), no obra constancia alguna del secuestro de armas, a pesar de lo que fuera informado por el Quinto Cuerpo de Ejército en su comunicado oficial en relación a los sucesos.

Además, consta en el LEGAJO REDEFA el resultado negativo de los pedidos de informes a las comisarías de la ciudad que requerían las constancias existentes en la policía referentes a la muerte de Ricardo Gabriel del Río, a lo que se agrega la inexistencia de heridos en las fuerzas armadas y de seguridad, más aún cuando el comunicado militar publicado refiere expresamente que las víctimas iniciaron el fuego.

Por otra parte, existen elementos probatorios contundentes de la detención de Ricardo Gabriel Del Rio a mediados de agosto de 1976 y de su cautiverio en dependencias del Batallón de Comunicaciones 181, sin existir ningún elemento que permita aseverar que haya sido liberado previo al día de su muerte.

A todos estos elementos se suma el dictamen realizado por el Dr. Castex y el hecho de que sus familiares declararan que al serles entregado el cuerpo de Del Río, poseía marcas de tortura.

En el mismo sentido, se concluyó en el dictamen fechado el 23 de noviembre de 2005, en el legajo individual de persona fallecida: “*ha quedado acreditado, más allá de la duda razonable, que DEL RIO y RIVERA fueron muertos por elementos del Ejército Argentino en el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

marco de la denominada lucha antiterrorista. También que, como era usual, las autoridades militares afirmaron que fueron los occisos quienes atacaron a una patrulla, munida –como resulta de los informes médicos- de armas de grueso calibre. Y también se ha probado que el Ejército no labró actuación alguna por el hecho, es decir que no investigó la autoría y responsabilidad por la muerte de esos dos ciudadanos, y dejó los cuerpos sin identificar, a pesar de que si Del Río había estado preso en dependencias del V Cuerpo era obviamente conocido como sospechoso de disidencia por lo militares, extremo este en el que nada hay en el legajo que permita apartarse del relato de fs. 2 del expediente al que corresponde este legajo. Queda por examinar el grado de verosimilitud del relato del comunicado castrense, cuya autenticidad no puede ser puesta en duda, dado que hay varios recortes de prensa de la época coincidentes y, por lo demás, ningún medio público de comunicación social habría osado fraguar un comunicado de las fuerzas armadas en aquella época pero, además, los datos coinciden con los de las actuaciones de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina. Está firmemente establecido que era práctica habitual de las fuerzas armadas y de seguridad, en el marco del plan criminal elaborado por esas fuerzas con el alegado propósito de combatir a la subversión, fraguar o invocar enfrentamientos armados con las víctimas, sin que tales hechos hubieran tenido lugar. En la especie puede llegarse a la misma conclusión, porque no existe constancia alguna que demuestre que las víctimas estuvieran armadas, porque Del Río ya era conocido por los elementos del V. cuerpo de Ejército y porque no es racional suponer que dos personas armadas con un revólver y una pistola atacaran a una patrulla bien pertrechada, sin por lo menos haber causado heridas a algunos de los militares”.

Para finalizar, no puede dejar de advertirse un elemento central de la prueba de este hecho. Nos referimos a la persona que fue asesinada junto con Del Río, Carlos Roberto Rivera (CASO 31), pues como se pondrá en evidencia al analizar los hechos de los que fue víctima, el nombrado estuvo secuestrado en “La Escuelita” hasta aparecer muerto junto con la víctima de este apartado. Esta circunstancia no hace más que reforzar la tesis aquí sostenida.

De acuerdo a los elementos que se han valorado podemos concluir que Ricardo Gabriel Del Río fue secuestrado, torturado y asesinado por los integrantes del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Estos hechos encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

CASO (26) BRAULIO RAÚL LAURENCENA

A partir de las pruebas que se analizan a continuación se ha podido acreditar que fue privado de su libertad por personal del Comando Quinto Cuerpo de Ejército entre el 18 y el 19 agosto de 1976, alojado en un primer momento en el gimnasio del Batallón de Comunicaciones 181 y luego en una habitación cercana a la guardia del Batallón. Recuperó su libertad el 6 de septiembre de 1976. Al momento de los hechos formaba parte del partido socialista.

BRAULIO RAÚL LAURENCENA declaró en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate.

“En agosto, primeros días de agosto, no recuerdo exactamente la fecha... estaba trabajando en mi domicilio, Moreno 45... frente al correo. Media mañana, tocaron timbre... creo recordar que había dos oficiales y un tropa en el pasillo del departamento me dijeron que tenían que revisar el departamento y que los tenía que acompañar...les dije que con todo gusto los acompañaba....con mi propio auto... fuimos a la casa que estaba en construcción en Palihue... yo manejaba el auto... me hicieron esperar en el auto mientras revisaban un poco la casa de “El Divisadero”. Tras lo cual me llevaron al Comando del Quinto Cuerpo...yo conducía el auto desde casa de “El Divisadero” hasta el regimiento Quinto y lo estacioné debajo de unos árboles que estaban en esa zona de la guardia. Entramos a una sala muy grande, un salón tipo cuadro o gimnasio, donde había ya otras personas producto de otros procedimientos. Estuve ahí hasta que me destinaron a una sala, un lugar apartado, donde estuve solo durante tres, cuatro o cinco días...pasado ese tiempo empezaron a poner otros detenidos. Nunca fui interrogado... no fui maltratado, o sea no ejercieron ningún tipo de violencia física, pasado más o menos unos treinta días fui liberado, no recibí explicaciones de por qué había sido detenido. Después de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

liberación pasados una semana o diez días fui convocado... me tenían que devolver cosas... ahí el teniente coronel Páez me dijo que mirara en una habitación cosas que había y viera que cosas eran mías.... Yo había sido cesanteado en la Universidad Nacional del Sur en abril del 76 por subversivo...Yo tuve bastante militancia de izquierda, empecé por el partido socialista, después me aparté a una variante marxista”.

En relación al procedimiento efectuado en su domicilio refirió: *“calculo que soldados había algo así como seis u ocho, más los dos oficiales, sería un total de diez personas, todos uniformados con uniforme del ejército...estoy convencido que uno de los oficiales era un capitán”.*

Pudo identificar a algunas personas que vio en el lugar de detención; al respecto refirió: *“uno de ellos era HUGO BARZOLA vecino también del barrio y simultáneamente, pero no producto del mismo procedimiento, pero coincidentemente, entró, no sé si un poco antes o un poco después, un muchacho bastante más joven que yo, yo en ese momento tenía 40 años, de apellido DEL RIO, no sé el nombre, lo que si tengo certeza que no era otro Del Rio de nombre Néstor, le decíamos el “Coco” con el que yo tenía amistad, y que fue muerto. También recuerda a personas que eran “afiliados o dirigentes de UATRE”...primero nos ponían en un gimnasio a los que iban deteniendo y después creo que había algún sistema de clasificación y a mí me pusieron muy cerca de la guardia de entrada en un habitación bastante grande, de 4x4, 5x5. En el gimnasio los almacenaban momentáneamente...no sé cómo procedieron con el resto de las personas, no sé por ejemplo a dónde lo llevaron a Hugo Barzola ni a Del Rio, que son los dos nombres que recuerdo de los que fuimos detenidos en ese momento”.*

Sobre las condiciones de detención relató: *“no estábamos ni encapuchados ni esposados...comida supongo que sería la comida normal de la tropa y creo que me dieron una frazada para poner en el suelo y dormir, creo que después nos dieron colchones...eran detenciones que se caracterizaban por ser sin violencia o por lo menos la mínima necesaria... me parece que éramos todos “perejiles”...La principal preocupación era salir con vida, podía suceder perfectamente que por error de información o por cualquier causa se decidiera eliminarme...pero yo diría que estaba bastante resignado a que pasara lo que pasara”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Refirió que su esposa le hizo llegar a su lugar de detención algunas cosas: *“no sé cómo se enteró, pero me empezaron a llegar cosas que ella enviaba, radio, equipo de mate, etcétera... creo que me hizo llegar seguramente lectura...probablemente alguna comida”*.

A preguntas referidas a las secuelas que le dejó este acontecimiento, señaló: *“en general he tenido una actitud proactiva, tratando que no me invalidara...de que psicológicamente no me afectara demasiado... gente que uno pensaba amiga y que después cruzaba de calle porque venía el leproso”*.

Su testimonio encuentra respaldo probatorio en el **LEGAJO CONADEP 7619**, incorporado por lectura. De su lectura surge que la fecha de detención fue entre el 18 y el 19 de agosto de 1976 y la de liberación el 06 de septiembre de 1976 (cfr. declaración testimonial de Braulio Raúl Laurencena, del 21 de junio de 1984 ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, que fuera ratificada ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el 13 de mayo de 1986 [ver fs. 239 del **EXPEDIENTE N° 125/86** del registro del Juzgado Federal 1 de Bahía Blanca (109 de la CFABB) caratulado “Subsecretaría de derechos humanos s/ denuncia”]).

Por otra parte, entre la documentación de inteligencia referida a la víctima vemos que era objeto de inteligencia desde el año 1959. El 25 de julio de ese año la delegación inteligencia de Bahía Blanca pone en conocimiento del director de la central de inteligencia de La Plata los candidatos a representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario, entre los que se lo menciona. Posteriormente (oficio del 9 de agosto de 1960) lo señalan como miembro titular de la Federación Universitaria del Sur y allí se lo indica como *“comunista”* (**LEGAJO MESA “A”** Federación Universitaria del Sur).

Por último, se agregó un memorándum producido por la prefectura de Zona del Atlántico, sección Informaciones, dirigido al Jefe del Servicio de inteligencia, y fechado el 22 de abril de 1976, en el que se comunica la nómina del personal docente y no docente de la Universidad Nacional del Sur que fue cesanteado en la cual se incluye entre otros a Braulio Laurencena (**MEMORÁNDUM 8687- IFI N° 38 “ESC”/976**).

Al momento de analizar los hechos de los que fueron víctimas **BARZOLA Y DEL RÍO**, se tuvo por probado que compartieron cautiverio con la víctima aquí mencionada (ver **CASOS 16 Y 26**).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: **JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **MARTIN BAVA, JUEZ**

Firmado por: **IGNACIO AHARGO, SECRETARIO**

Firmado(ante mi) por: **FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO**



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Los hechos probados encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (27) ÁNGEL ENRIQUE ARRIETA Y CARLOS OSCAR TRUJILLO

Ha quedado acreditado que Ángel Enrique Arrieta, quien militaba en el Partido Comunista al momento de los hechos, fue secuestrado el 20 de agosto de 1976 alrededor de las 21.30 horas, en la vivienda que habitaba junto a María Inés Valdebenito en la calle Moreno N° 1512 (con entrada por calle Líbano N° 56) de Bahía Blanca. Un grupo de dos personas encapuchadas y armadas violentaron la puerta de ingreso, se identificaron como policías y mediante amenazas se llevaron a Ángel en una camioneta marca Chevrolet color rojo que era conducida por un tercer integrante.

Por otro parte, Carlos Oscar Trujillo, fue secuestrado alrededor del 22 de agosto de 1976 en horas del mediodía, cuando salía del domicilio donde residía en calle Edison N° 1025 de esta ciudad, por un grupo de tres personas armadas que lo subieron por la fuerza a un automóvil Ford Falcon.

El 24 de agosto de 1976, alrededor de las 15.00 horas, fueron hallados por Rubén Norberto Olavarría los cuerpos sin vida de Arrieta y Trujillo en el barrio "El Saladero" de Ingeniero White. Ambos tenían los pies y las manos atadas y presentaban impactos de bala.

Durante el período en que Arrieta permaneció secuestrado, su familia realizó diversas averiguaciones para dar con su paradero, y su concubina María Inés Valdebenito realizó una denuncia ante la policía de la provincia de Buenos Aires. Cabe señalar que Gustavo Carlson, sobrino de la víctima, refirió que su tío días antes de ser secuestrado le dijo que sentía que lo estaban vigilando.

Por otra parte, Clara Angélica Trujillo, con posterioridad a la muerte de su hermano fue amenazada en una comisaría de esta ciudad, manifestándosele que podía pasarle algo a su hijo si seguía haciendo averiguaciones respecto a Carlos.

Finalmente, cabe señalar que Emilia Elena Arrieta de Carlson, hermana de Ángel, el

19 de febrero de 1987 presentó una denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ciudad, solicitando se investigue el homicidio de su hermano, señalando que el 21 de agosto de 1976 personal del Ejército Argentino ingresó en el domicilio de aquel, revisándolo completamente.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

CLARA ANGÉLICA TRUJILLO, hermana de Carlos Oscar Trujillo, declaró ante el Tribunal el 12 de octubre de 2011, durante el trámite del juicio "Bayón", recordando el secuestro y asesinato del nombrado: *"Mi hermano fue víctima de un hecho violento. En el mes de agosto entre el 14 y el 20, vine de trabajar. Mi hijo me dijo que a mi hermano lo habían matado, me llevaron a reconocer el cadáver. Me mostraron tanta gente, tantos cadáveres. Me mostraron la bandeja con el cuerpo de mi hermano. Fui a pedir el acta de defunción, firmada por un médico, y decía "conmoción cerebral". Mi hermano tenía un tiro en la cabeza, un tiro en el brazo, estaba abierto para sacarle las balas del pecho. Mi hermano trabajó mucho tiempo descargando camiones. Cuando se iba a trabajar cerraba todo en su casa, pero cuando se iba a hacer un mandado dejaba las puertas abiertas. Según los vecinos había salido a hacer un mandado. Miguel Arrieta y a él, los encontraron en el Saladero. Cuando quise averiguar en la comisaría qué había pasado con mi hermano, me preguntaron: "usted tiene un hijo adolescente, ya sale de noche. Deje de averiguar porque no vaya a pasar que se encuentre algo en la puerta de su casa". No busqué más información, por eso mismo dejé de buscar. A causa de eso murió mi mamá. Estuvieron ocho días para entregarnos el cadáver de mi hermano. No sé si el médico, amenazado, firmó que murió por derrame cerebral. La comisaría tercera creo, fue donde fui a averiguar, no me dieron el nombre de quien me atendió. La morgue del hospital municipal, fue donde reconocí a mi hermano. Mi hermano no tenía militancia política ni gremial. El si no trabajaba no comía, vivía pobremente. Nunca hice una denuncia policial o judicial, tenía miedo por lo que me habían dicho cuando fui a averiguar. Quedé tan traumada, que pensé que la policía lo había matado a mi hermano. Si veía a dos policías juntos me paraba al lado para escuchar, a ver si hablaban de lo que le había pasado a mi hermano. Después me di cuenta que habían matado tanta gente. Tenía 43 años mi hermano. Corríamos a la morgue a ver si nos entregaban a mi hermano, y al hospital para cuidar a mi mamá".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

MARÍA VALDEBENITO, concubina de Ángel Enrique Arrieta, declaró ante el Tribunal el 14 de diciembre de 2016, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro y posterior asesinato del nombrado: *“Estábamos cenando, golpean la puerta fuerte, él se levanta, se coloca al lado de la puerta y toma una cuchilla. Echaron la puerta abajo, y se lo llevaron. A mí me dijeron ‘vos quedáte piola, que no te vamos a hacer nada’. Decían que eran de la policía, pero estaban encapuchados. Sé que fue en agosto, pero no recuerdo la fecha. El año fue 1976. Vivíamos en Moreno 1512. Estaban mis hijas de cuatro y cinco años, ellas presenciaron. Por eso volví corriendo a casa cuando se lo llevaron. Se las dejé a mi vecina para hacer la denuncia en la comisaría, del Noroeste. Conté todo lo que pasó. Fui a ver a una amiga en calle Estomba al 3000, ahí me dijeron que él militaba en el Partido Comunista. Yo no sabía porque era muy reservado. Cuando lo conocí él trabajaba en el Ferrocarril Roca. Por la militancia esa, se ve que lo despidieron, porque trabajaba de changas. Les conté que lo sacaron arrastrando y lo llevaron a una camioneta Chevrolet. Alcancé a ver tres personas ahí. No sé dónde lo llevaban. (...) el cadáver se lo entregaron al hermano, después del entierro nadie vino a visitarme a casa. No tuve diálogo con la familia de él. Como a los cuatro días me entero que lo habían matado. Para mí estaba desaparecido. En el diario vi que lo habían matado. Bueno, otra cosa no viene a mi mente”.*

ANA LUCÍA COLANTUONO, compañera de militancia de Ángel Enrique Arrieta, declaró ante el Tribunal el 14 de diciembre de 2016. En relación al secuestro y asesinato del nombrado, detalló que se enteró de dichos sucesos cuando se encontraba detenida en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta durante el año 1976: *“Ahí me enteré del asesinato de Ángel Arrieta, militante de base del PC. Habíamos militado juntos, él era muy amigo de mis padres y venía a mi casa. Nosotros nos solíamos reunir en casas de familia, tocábamos las guitarras, bailábamos. Yo militaba con un sobrino de él –Gustavo Carlson-. Para mí fue terrible enterarme. Ya sabíamos que los amenazaban. A él lo habían echado del ferrocarril por comunista, era delegado ante la UOCRA pero nunca le daban la palabra, lo vivían amenazando”.*

GUSTAVO ADOLFO CARLSON, sobrino de Ángel Arrieta, declaró ante el Tribunal el 20 de diciembre de 2016 y recordó: *“El 20 de agosto del 76 me cuenta mi madre que había desaparecido y al otro día estábamos buscándolo, no sabíamos qué hacer. Una de las cosas*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que se planteaba era hacer una denuncia policial, pero sabíamos que con ese tipo de denuncias no pasaba nada. Nos agarró un miedo a lo peor, que fue lo que se dio. Como también teníamos conocimiento de otros tipos de desapariciones en mi barrio, de antiguos compañeros que jugaban al fútbol conmigo –por ejemplo los hermanos Riganti- y también el año anterior se le había colocado una bomba al sacerdote José Zamorano, teníamos un miedo terrible. Realmente, no sabíamos cómo actuar. No recurrimos prácticamente a nadie. Yo tenía 27 años en ese momento, tenía trabajo y había venido de Buenos Aires hacía poco, había sido Presidente del Centro de Estudiantes donde me recibí en Buenos Aires, por mi militancia política creí que posiblemente el que seguía era yo. Creo que tres días antes mi tío había estado en mi casa, compartiendo una picadita de pobres: salame, mortadela, queso y maní. Cuando se iba de mi casa, en bicicleta, me dijo que había tenido algunos inconvenientes, que creía que lo estaban persiguiendo. Bueno, en esa época todos nos sentíamos perseguidos. Después me enteré de esto y para mí fue bastante duro, cuando lo encontraron muerto, porque me costó bastante esto, me bloqueé de una manera tal que vivía aterrorizado. Dos de mis tíos fueron a reconocer el cadáver. Nos aconsejaron que tuviéramos cuidado, no hiciéramos velorio, ni funeral”.

Respecto a la militancia de su tío, detalló: “Arranco del tiempo que estaba en Neuquén, tenía un hermano maquinista perteneciente al Partido Comunista; él se desempeñaba como albañil. (...) Cuando estuvo en Bahía Blanca, con Antonio Alak y con el padre estuvimos compartiendo ideas. Él se dedicaba mucho a cantar, por eso lo apodaban el cantor o el guitarrero, siempre con su guitarra al hombro, en bicicleta, participando con gente que lo acompañaba en algún tipo de reuniones. Se dedicó mucho al canto que se llamaría de protesta, canciones de guaraní, Yupanqui y Cafrune. Sabemos -estoy hablando de antes del golpe de estado y después- que estaba marcado. (...) Cuando estaba ya en Bahía, estuvimos muy vinculados a la familia Colantuono. (...) Cuando vimos la película de Horacio Guaraní, Si se calla el cantor, dijo unas palabras presagiosas que marcaron su destino. Él amaba mucho cantar y decir las cosas que sentía. Realmente en ese momento me dijo: ‘espero no terminar igual’. Yo estaba viviendo en el barrio Sánchez Elía, él fue secuestrado en la calle Líbano 38, que en ese momento tenía entrada por calle Moreno, todo el costado sobre Líbano era un baldío”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Sobre el secuestro de su tío, las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero y la manera en que se enteraron de su asesinato, apuntó: *“Mi madre me contó que vinieron tres personas o al menos dos que lo llevaron de los pelos, con armas y encapuchados. Lo subieron en una camioneta roja, había otros esperando. Había tal vez una zona liberada. Otra precisión no tengo, me lo contaron. A partir de la muerte de mi tío, me bloqueé, no quería hablar del tema; con mis tíos este tema prácticamente no lo tocamos. Eso pasó a la noche, al otro día mi madre se comunicó conmigo para decirme que lo habían secuestrado. No sabíamos qué hacer ni cómo buscarlo, estábamos desesperados. A los pocos días le avisan a un tío mío que habían encontrado un cadáver en el barrio El Saladero. A los cinco días o seis. Fue al otro día que figura en el acta de defunción. Creo que el cuerpo tenía dos tiros y signos de haber sido torturado”*.

Por otra parte, hizo alusión a la posible permanencia de su tío en el centro clandestino “La Escuelita”: *“Una amiga de mi madre estuvo secuestrada y le contó que le pareció escuchar la voz de mi tío, ella tenía una actividad artística y lo había visto y escuchado en algunas ocasiones (...) Por lo que dijo la amiga de mi madre, podría haber estado en “La Escuelita”. Pero en qué dependencia o lugar no teníamos idea. Además pasaron cinco o seis días, esperando una buena resolución de esto, que no pasó. (...) Es lo que me contó mi madre, no me involucré mucho en ese momento, me pareció que no tenía sentido. Tratábamos entre los familiares que ese tema no se tocara, mi madre hablaba dos párrafos y eran lágrimas y temor que a mí me pasara algo. En una actuación le gritaron ‘zurdo de m... por qué no te vas a Cuba, te vamos a limpiar’. Él lo veía como un peligro”*.

ÁNGEL MARTINIANO URQUIZA, fue testigo del procedimiento policial que se realizara después de la denuncia realizada en la Comisaría de Ingeniero White con motivo del hallazgo de los cadáveres de las víctimas. El testigo declaró mediante videoconferencia en el presente juicio el 6 de febrero del corriente, recordando el mencionado procedimiento: *“Le quería relatar más o menos cómo era el lugar donde estaban. Era una obra que estábamos haciendo, un conducto de desagüe para Bahía Blanca, en Grumbein. Era una parte del lado de la ruta y otra del lado de la marea, del mar. Digo esto porque los cuerpos fueron encontrados del otro lado de donde estábamos trabajando: nosotros estábamos trabajando en el sur y los cuerpos fueron hallados*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en la zona norte. Era un lugar de campo, no sé precisarle la distancia de Ingeniero White, tardamos unos diez minutos hasta llegar. Me convocó la policía para hacer de testigo. El encargado de la obra –de apellido Olavarría- iba a revisar periódicamente, a controlar la obra que ya habíamos hecho, en una ocasión vino a avisar que había encontrado dos cuerpos. Vino la policía, que solicitó dos testigos voluntarios, yo y Jorge Echarri, de mí mismo pueblo. Fuimos para ver cómo estaban los cuerpos. Estaban dos cuerpos, había un camino que costea el conducto, los habían arrojado a cinco metros del camino, había muchos pastizales. Estaban atados con las manos atrás y los pies, con cintas de enrollar cortinas. Tenían signos en la cabeza de manchas de sangre. Un cuerpo con la cabeza para abajo, no le pude ver el rostro. Había todo un chorro de sangre, la sangre estaba fresca, era muy arenosa la zona. El otro cuerpo había quedado mirando para arriba, le habían puesto ropa que parecía que no era de él, ropa grande, el pantalón desprendido y se le veían los genitales. No tenía ropa interior. El rostro lleno de sangre. Si me pregunta si lo puedo reconocer, no, porque estaba cubierto de sangre. El cuerpo tenía marcas chicas, uniformes, bien redonditas, yo supuse en ese momento que eran quemaduras de cigarrillos; porque tenían lastimaduras como de brasas. Después tenía aureolas circulares pero más grandes, moradas; yo supongo que eran de golpes de electricidad, de picana por decir así. Los genitales estaban totalmente morados. Eso es lo que más me acuerdo, como si fuera ayer, de eso no me puedo olvidar: de cómo estaban los genitales y de las marcas en el cuerpo. Me vengo a enterar de la identidad de esta gente después de todos estos años, por Internet. El otro testigo y cinco o seis policías, de Ingeniero White. Después fuimos a firmar el acta. En el lugar uno de ellos sacó un arma y movió un cuerpo, como para mirarlo. Pero cuando fuimos a la comisaría a firmar, nos recibió un policía y le dijo a alguien que sería su superior ‘acá están los dos testigos de los dos guerrilleros muertos’. Le pregunté al comisario cómo los habían matado, me dijo ‘no, son guerrilleros que se mataron entre ellos’. Antes, entrábamos a trabajar y la vimos, justo en el mismo momento y tomó para el otro lado. La policía vino como dos horas después. La conmoción que causó eso entre compañeros de trabajo, todos decíamos ‘los llevaron en esa camioneta’. No puedo decir que fuera así, pero se comentaba”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe ahora valorar la prueba documental que da cuenta del secuestro de las víctimas, el hallazgo de sus cadáveres y las distintas gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

En tal sentido contamos con la causa N° 50798 del registro del Juzgado en lo Penal N° 1 de esta ciudad (N° 227 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca) caratulada "*Arrieta Ángel Enrique y Trujillo Carlos Oscar víctimas de privación ilegal de libertad y homicidio*". Esta causa se inició el día 24 de agosto de 1976 con motivo de la denuncia efectuada en la Seccional 3ra. de Ingeniero White de la Policía de la Provincia de Buenos Aires por el Sr. Rubén Norberto Olavarría quien informó que ese mismo día, momentos antes, en el camino del paraje llamado "Barrio Saladero" observó la presencia de dos cuerpos.

Luego de constituido personal policial en ese lugar corroboró la existencia de dos cuerpos sin vida de personas de sexo masculino, por lo que se solicitó la presencia de dos testigos de procedimiento, recayendo la obligación en los Sres. Ángel Martiniano Urquiza y Jorge Antonio Echarri. Seguidamente se constató que los cuerpos tenían sus manos y pies atados con cintas de enrollar cortinas. Finalmente, surge del acta que los occisos fueron trasladados hacia la morgue municipal para efectuarse la diligencia de necropsia (v. fs. 1/2).

Por su parte, a fojas 3 obra un croquis ilustrativo del lugar donde fueron encontrados los cuerpos, con la posición de cada uno de ellos e indicación de huellas de arrastre.

En el informe de necropsia obrante a fojas 4 se detalla que en el cuerpo identificado con el número 1 se encontró un orificio de bala con entrada en la región temporo frontal izquierdo sin orificio de salida y otro a nivel del omóplato parte superior izquierda sin orificio de salida. La causa de muerte fue producida por "*hemorragia masiva de tórax y hemorragia cerebral*".

Por otro lado, de la necropsia efectuada en el cuerpo número 2 obrante a fojas 6, surge que se advirtió en la región auricular izquierda un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego sin salida y otro orificio de proyectil de arma de fuego de tres a cuatro centímetros de diámetro en la región maxilar izquierda. La causa de muerte fue "*destrucción de masa encefálica y hemorragia cerebral traumática*".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A fojas 8 de las actuaciones judiciales en análisis, luce agregada acta de reconocimiento efectuada por Ernesto Héctor Arrieta y Jorge Omar Arrieta, quienes identificaron uno de los cuerpos como el de su hermano Ángel Enrique Arrieta.

Por su parte, a fojas 9 obra acta de reconocimiento efectuada por Esteban Américo Trujillo y Carlos Gómez, quienes reconocieron el otro cuerpo como perteneciente a Carlos Oscar Trujillo, hermano y compañero de vivienda de los nombrados respectivamente. En ese acta se dejó asentado que el Sr. Gómez refirió que conocía a Carlos Trujillo desde días atrás y que desde el día domingo último aproximadamente notó su ausencia de la que habitación donde pernoctaba en calle Edison N° 1025 de esta ciudad, ya que el lugar donde residían tenía piezas separadas.

En el marco de la instrucción de ese sumario, prestó declaración testimonial María Inés Valdebenito de Valeria, concubina de Arrieta, el día 31 de agosto de 1976 y detalló los pormenores del secuestro de su pareja: *“Que hace cosa de una año más o menos vivía en concubinato con Ángel Enrique Arrieta, a quien había conocido en esta ciudad, que el mismo en la oportunidad de haberlo conocido trabajaba como ferroviario en la Estación Noroeste. Que el mismo se trataba de una persona muy reservada conversando con la deponente nada más que lo necesario ayudándola siempre con dinero producto de su sueldo. Que en algunas oportunidades supo verlo preocupado pero al preguntarle los motivos el mismo siempre le contestaba con evasivas y diciéndole que no era nada. Que por esta razón la que habla nunca tuvo conocimiento de que el mismo podría estar siendo perseguido. Que así recuerda que el día viernes veinte de este mes siendo más o menos las veintiuna y treinta se hallaban cenando, solos en el domicilio indica más arriba (Moreno N° 1512 de Bahía Blanca), con la puerta de la cocina cerrada con una vuelta de llave, cuando llamaron fuertemente con golpes en la puerta, para posteriormente violentarla abriéndola y apareciendo en la cocina dos personas de mediana estatura, con capuchas sobre la cara que les cubría hasta el pecho, que a los gritos dados por la que habla, uno de ellos le dijo: “Vos quedate piola que no te vamos hacer nada” observando la que habla que por la voz era de una persona joven. Preguntándole el marido quiénes eran estos le dijeron “Entregate que somos de la policía”, que seguidamente a empujones lo llevaron hasta la calle; que saliendo la deponente pudo ver a otro más y que entre los tres lo conducían a su*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

marido hasta una camioneta color rojo, que atrás decía en letras blancas "Chevrolet", por lo que supone que se trata de un rodado de esta marca, no reparando en la numeración de patente, que al salir y ver arrancar a dicho rodado vio que en la cabina iban tres personas, pero no puede decir si su esposo iba ahí o en la caja. Que en el lugar es descampado no existen vecinos cerca por lo cual estima no existen tampoco personas que hayan presenciado cuando su esposo era llevado. Que esa misma noche poco rato después se hizo presente en la Sub Comisaría de Noroeste dando cuenta de esto al encargado de policía. Que ignora el motivo del hecho narrado por la circunstancias de que su esposo nunca le contó nada de lo que hacía o en que andaba" (v. fs. 22/23).

Por su parte, se acumuló a esta causa la N° 50874 iniciada con motivo de la denuncia efectuada en sede policial por la Sra. Valdebenito al día siguiente del secuestro de Arrieta. La declaración de la nombrada fue conteste con la información detallada en el párrafo precedente.

Seguidamente, conforme surge de fojas 46, Rubén Norberto Olavarría declaró el 28 de octubre de 1976: *"siendo más o menos las quince horas del día en que se produjo el suceso, el deponente recorría una obra de cañería, que estaba en construcción, que la misma atraviesa un campo completamente desértico sin población cercana y que va hacia el mar. Que así lo había hecho estando distante de la ruta de acceso a esta ciudad unos doscientos metros adentro cuando haciéndolo en dirección hacia Bahía Blanca sobre su mano izquierda observa la presencia de dos cadáveres, maniatados ambos y con la boca hacia abajo, que sin bajarse del automóvil donde se encontraba se llegó a esta Comisaría para dar conocimiento del hecho referido. Que a las personas que resultaron víctimas y se le entera se tratan de Ángel Enrique Arrieta y de Carlos Oscar Trujillo, no los conoce y nunca anteriormente los oyó mencionar"*.

Asimismo, a fojas 49 obra la declaración de Abel Sombra, quien se domiciliaba en calle Edison N° 1036 de esta ciudad, prestada en sede policial el 6 de noviembre de 1976, quien refirió: *"Que conoció al que en vida fuera Carlos Oscar Trujillo, el cual resultaba ser vecino de deponente (...). Que no recuerda fecha en que el mismo desapareció del lugar, pudiendo recordar que la última vez que lo vio fue un día sábado, pudiendo apreciar que el mismo se*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hallaba en estado de ebriedad. Que el mismo vivía solo en su casa; el cual no era visitado por familiar alguno”.

Finalmente, luego de elevadas las actuaciones al Juzgado en lo Penal N° 1 de esta ciudad, el sumario fue sobreseído provisoriamente el día 1 de febrero de 1977 “hasta que nuevos datos o elementos de juicio permitan su prosecución”(fojas 54).

Por otra parte, el 19 de febrero de 1987, Emilia Elena Arrieta de Carlson (hermana de Ángel Enrique) efectuó una denuncia ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, la que se registró bajo el número 281. En ella detalló pormenores de la detención y muerte de su hermano a fin de que se investigue el hecho y apuntó: “*Ángel Enrique Arrieta, vivía junto a su compañera, Señora Valdebenito, en calle Líbano 56 de Bahía Blanca, lugar del cual fue secuestrado el día 19 o 20 de agosto de 1976, por personas encapuchadas que tras voltear la puerta de acceso, ingresaron a la vivienda, y luego de amenazar a la víctima, que estaba junto a su compañera y dos hijas de ésta, diciéndole “entregate, o te limpiamos acá”, procedieron a su traslado en una camioneta de color rojo, en la que habían llegado hasta el mencionado domicilio, alrededor de las 21,30 hs. Con posterioridad al hecho, se radicaron las denuncias del mismo en la Subcomisaría del Barrio Noroeste, lugar desde el cual la denunciante fue enviada a la Comisaría Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se radicaron dos denuncias. El día 21/8/76, personal que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino, se constituyó en el domicilio de calle Líbano 56, donde luego de ingresar, procedieron a revisarlo completamente. El día 25/8/76, Ángel Enrique Arrieta fue encontrado muerto, acribillado a balazos, en cercanías del Barrio Saladero, junto a otra persona que resultó ser Carlos O. Trujillo. La familia de Arrieta es avisada desde el Hospital Municipal e Bahía Blanca, para que alguien vaya a hacer el reconocimiento del cadáver. El señor Jorge Arrieta, Hermano de la víctima, fue quien tuvo a su cargo esa ingrata tarea*” (v. fojas 3/4).

Además, contamos con las solicitudes efectuadas por familiares de las víctimas ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de obtener el beneficio de la Ley 24411.

En este sentido, Elbia Gladys Arrieta (hija de la víctima) efectuó el correspondiente requerimiento que fue registrado bajo el N° 0026669/2013 el día 7 de junio de 2013. En ese

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

expediente se dictaminó el día 18 de noviembre de 2013 que: “Esta coordinación ha emitido opinión sobre los hechos en que se encuadraría la muerte de Arrieta. Al respecto, en el dictamen en el legajo correspondiente al expediente 128.300/00, en lo pertinente, se dijo: “En el relato de hecho de fs. 1 vta. y 2 del expediente se hace constar que Trujillo al mediodía del 25 de agosto se dirigió a una panadería, siendo en tales circunstancias reducido por un grupo de tres individuos armados que actuando con profesionalismo lo introdujeron en un automóvil, secuestrándolo, apareciendo ulteriormente su cadáver. Se agrega que igual suerte que Trujillo corrió otro ciudadano de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, donde ocurrieron los hechos y que juntos aparecieron sus cadáveres. Se agrega que ante la insistencia ante la autoridad policial de una hermana de Trujillo fue amenazada con el secuestro de un hijo menor, de 16 años de edad. Se señala que la muerte fue producida por la utilización de armas de fuego. (...) los cadáveres de Trujillo y Arrieta aparecieron en el Barrio El Saladero, en Ingeniero White, maniatados de pies y manos y presentando impactos de proyectiles de arma de fuego en la región craneana, lo que explicaría la referencia a hemorragia cerebral en la inscripción de la defunción, aunque en ella no se haya consignado el mecanismo de su producción por el médico policial. Por cierto que no puede ponerse en cuenta de los administrados la ineficiencia estatal o la desaparición de una causa por graves delitos. Lo que sí puede ponerse en cuenta de los solicitantes es la buena fe con que han redactado su pedido, consignando que no conocían actividad política de parte de Trujillo, lo que por supuesto no significa que no la tuviera o que sus secuestradores y asesinos –que actuaron con total impunidad, ya que el plagio se produjo al mediodía y en plena vigencia del estado de sitio y de las extremas medidas de seguridad implantadas por el régimen militar para la sociedad civil- se la atribuyeran, lo que explicaría el origen del hecho. Por lo demás el suceso tiene las mismas características del accionar desplegado por militares, policías y grupos paramilitares (en el sentido de la Reglamentación de la Ley 24.411) en la denominada lucha antisubversiva”. Las consideraciones formuladas en el dictamen transcrito son plenamente aplicables al presente caso, en tales condiciones, por aplicación estricta del art. 6° de la Ley 24.823 estimo corresponde acoger favorablemente el pedido indicado en I, si bien habrá de atribuirse el hecho a un grupo paramilitar, ya que no se utilizaron uniformes u otros medios de identificación oficial” (v. fs. 15/17).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En el caso de Carlos Trujillo, su hermana Blanca Argentina efectuó el mismo reclamo por el beneficio de la Ley 24.411, que motivó la formación del expediente 0016203/2017 (128.300/2000) y en la solicitud detalló: *“Lo asesinaron con varios tiros en la cabeza y heridas en el pecho. Previamente fue secuestrado por tres personas y lo subieron a un auto. Dos días después aparece su cuerpo baleado. El mismo no participaba en actividad política, según sabemos, pero testigos del lugar a la fecha que ocurrió el hecho dijeron que fue cargado al auto a punta de armas. El auto era un Falcon y las personas que lo subieron actuaron con profesionalismo militar para poder detenerlo. En iguales circunstancias fue detenido el Sr. Miguel Arrieta y asimismo también fue ultimado. No se poseen más antecedentes del caso dado lo expuesto en el ítem anterior (casos conexos) ya que a la par de intentar averiguar lo sucedido, nos amenazaban. (...) Casos conexos: al intentar averiguar fue amenazada su hermana Clara Trujillo con hacerle desaparecer su hijo de 16 años. El caso conexo concreto por igual fecha y lugar es el asesinato de Miguel Arrieta”* (v. fs. 1).

Además, en el formulario de registro de fallecidos del mismo expediente se detalla: *“Descripción de autores: grupo de hombres (3) tres con un automóvil. Circunstancias del hecho: en momentos en que el fallecido se dirigía a una panadería en calle Edison y Liniers (Bahía Blanca. Panadería Guido Bono) en horas del mediodía. Comunicados: a los dos días le avisan a un hermano que encontraron el cuerpo en el Saladero (Ing. White)”*.

En el dictamen emitido en ese expediente que data del año 2005, se concluyó: *“En el relato de hecho de fs. 1 vta. y 2 del expediente se hace constar que Trujillo al mediodía del 25 de agosto se dirigió a una panadería, siendo en tales circunstancias reducido por un grupo de tres individuos armados que actuando con profesionalismo lo introdujeron en un automóvil, secuestrándolo, apareciendo ulteriormente su cadáver. Se agrega que igual suerte que Trujillo corrió otro ciudadano de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, donde ocurrieron los hechos y que juntos aparecieron sus cadáveres. Se agrega que ante la insistencia ante la autoridad policial de una hermana de Trujillo fue amenazada con el secuestro de un hijo menor, de 16 años de edad. Se señala que la muerte fue producida por la utilización de armas de fuego. (...) los cadáveres de Trujillo y Arrieta aparecieron en el Barrio EL Saladero, en Ingeniero White, maniatados de pies y manos y presentando impactos de proyectiles de arma de fuego en la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

región craneana, lo que explicaría la referencia a hemorragia cerebral en la inscripción de la defunción, aunque en ella no se haya consignado el mecanismo de su producción por el médico policial. Por cierto que no puede ponerse en cuenta de los administrados la ineficiencia estatal o la desaparición de una causa por graves delitos. Lo que sí puede ponerse en cuenta de los solicitantes es la buena fe con que han redactado su pedido, consignando que no conocían actividad política de parte de Trujillo, lo que por supuesto no significa que no la tuviera o que sus secuestradores y asesinos –que actuaron con total impunidad, ya que el plagio se produjo al mediodía y en plena vigencia del estado de sitio y de las extremas medidas de seguridad implantadas por el régimen militar para la sociedad civil- se la atribuyeran, lo que explicaría el origen del hecho. Por lo demás el suceso tiene las mismas características del accionar desplegado por militares, policías y grupos paramilitares (en el sentido de la Reglamentación de la Ley 24.411) en la denominada lucha antsubversiva” (v. fs. 15).

También contamos con LEGAJOS DE LA DIPPBA tanto de Arrieta como de Trujillo. Ambos poseen las mismas constancias, entre ellas un parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que reseña: “Ampliando teleparte 989 fecha 24/8/76 referente hallazgo dos cadáveres barrio el saladero Ing. White –informole víctimas fueron identificadas como Ángel Enrique Arrieta –Arg. 38 años, casado, ddo Moreno 1512 Ing. White – Carlos Oscar Trujillo – Arg. Amayor edad casado-ddo. Edhison 25 Ing. White –Prosiguen averiguaciones. Ampliaré. Fdo. José Alberto Urquizu OFL. S. Insp. A c d delegación DIPBA BB. Hora 15 día 26/8/76.”

Además, obra agregado otro parte que indica: “Policía de la Provincia de Buenos Aires. B. Blanca (...) fecha 24.8.76. Urgente encomendado. Doble homicidio: Fecha 15 hs. Paraje Barrio Saladero Ing. White, hallaronse 2 cadáveres sexo masculino, maniatados pies y manos presentando impactos proyectiles arma fuego región craneana, cadáveres carentes de filiación. Primero vestía pantalón beige, camisa escocesa, chomba roja; 2do. Pantalón azul, camisa roja, pullover gris, edades occisos oscilan entre 45 y 50 años. Practicose autopsia, procurase identificación mismo. Sumario caratulado Doble Homicidio, interv. J. Penal Dr. Suarez Gordillo. Ampliaré. Jorge Rosas 2do. Jefe Regional A/C. José Urquizu Ofic. Subinsp. A/C. Deleg. DIPBA”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En virtud de la prueba analizada, resulta innegable que ambas víctimas permanecieron secuestradas durante un período de tiempo previo a ser asesinadas, lo que implica que los hechos ilícitos cometidos en perjuicio tanto de Arrieta como de Trujillo, deban ser calificados como privación ilegal de la libertad agravada.

En este sentido, como ya hemos señalado, cuando la hermana de Trujillo efectuó la petición del beneficio de la Ley 24411, indicó que Carlos fue secuestrado, cuando salía a hacer un mandado, por un grupo de tres personas que bajo amenazas de armas de fuego lo subieron a un Ford Falcon, y a los días apareció asesinado junto con Arrieta. Este detalle fue conteste con lo declarado también por Clara Trujillo en el juicio “Bayón”, y las referencias efectuadas por Carlos Gómez, compañero de vivienda de la víctima, al momento de reconocer su cuerpo en el sumario de la causa N° 50798.

Por ello, entendemos que el hecho que tiene como víctima a Carlos Oscar Trujillo no puede ser calificado únicamente como homicidio agravado, pues ha quedado plenamente comprobada la cumplimentación del tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada, habiendo sido debidamente indagados por el hecho los condenados JUAN MANUEL BAYÓN y OSVALDO BERNARDINO PÁEZ.

Finalmente, debemos apuntar que en el juicio no ha podido acreditarse que las víctimas hayan permanecido cautivas en el centro clandestino “La Escuelita” ubicado en el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército.

En este aspecto el único dato que se cuenta para deslizar esta circunstancia resulta un testimonio de oídas en el caso de Ángel Enrique Arrieta. Se trata de su sobrino Gustavo Carlson, quien refirió que su madre le dijo que una amiga de ella que permaneció secuestrada en dicho centro clandestino, a quien no identificó, le había comentado que le pareció escuchar la voz de su tío durante su cautiverio.

De esta forma, si bien la declaración de Carlson nos permite tener por acreditada la militancia de Arrieta en el Partido Comunista y las persecuciones que sufrió como consecuencia de ello, así como las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero; los datos aportados sobre su probable permanencia en “La Escuelita” son imprecisos y hacen referencia a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dichos indefinidos de terceros que no prestaron declaración en el juicio, y que tampoco han sido identificados.

Por otra parte, de las pruebas recabadas no surgen datos concretos que permitan inferir que las víctimas hayan sido torturadas, pues de los informes de necropsia no se detalla en ningún momento elemento alguno que acredite ese extremo. Además, al no haberse comprobado su paso por un centro clandestino de detención, tampoco se puede contextualizar el hecho bajo ese marco e inferir una tortura que en el caso no se verificó.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (28) SIMÓN LEÓN DEJTER

Se encuentra acreditado en esta causa que fue secuestrado el 09 de septiembre de 1976 en Algarrobo, partido de Villarino. En un primer momento fue alojado, encapuchado, en el destacamento policial de esa localidad y luego trasladado a Bahía Blanca, al gimnasio del Batallón de Comunicaciones del Comando Quinto Cuerpo del Ejército, donde permaneció los primeros dos días encapuchado y fue interrogado. Allí estuvo hasta el 21 de septiembre de 1976, fecha en la que recuperó su libertad. Simón León Dejter era afiliado al partido comunista.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima, que se refuerza con una serie de elementos que también se describen y valoran a continuación.

SIMÓN LEÓN DEJTER declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate. Allí expresó que: *"en el año 76 residía en Algarrobo, trabajaba como carnicero. Tenía militancia política en el lugar, en Algarrobo, partido de Villarino, estaba afiliado al Partido Comunista...La detención fue el 09 de septiembre de 1976 a las 8 de la mañana, cuando yo abrí el negocio, entraron dos señores armados que eran de las fuerzas militares, me dijeron:- "¿Ud. es fulano de tal?". "-Sí,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

soy fulano de tal". "-Bueno, cierre y vamos". Eso es toda la explicación que me dieron. Creo que estaban de uniforme...era un día especial, porque en el pueblo teníamos una feria de ganado que ese día tenía feria y yo tenía un pedido de la sociedad que organizaba la feria de entregarles la carne para el almuerzo que hacían ellos...pude informar a mi señora de lo que estaba ocurriendo. Me llevaron, me llevaron a un camión... porque toda la cuadra estaba ocupada con vehículos y de ahí me llevaron al destacamento policial". Preguntado acerca del personal en el destacamento de la policía refirió: "en ese momento estaba el agente Fresco y el otro agente era parecido a Olavarría una cosa así (de apellido), ellos cumplían las indicaciones que les daba un señor encapuchado, que estaba detrás del escritorio. La policía de allá tenía un contacto diario con uno, así que no podíamos ser enemigos. Ahí me encapucharon y luego sugirieron que yo le indicara el camino hacia algún lugar, pero no me dieron nombres ni nada... me llevaron en el camión a un lugar en el campo. Simplemente cuando se detuvieron para cooperar con la otra gente que estaba procediendo uno le preguntaba: "¿Y qué hago con éste?" y le dijeron: "bueno, si molesta mucho límpialo". En un principio, cuando me llevaron a mi había un señor mayor. Me encontré con una cantidad enorme de gente conocida que era del pueblo... en el patio de la comisaría...fueron detenidos el mismo día, el 9 de septiembre...gente que no tenían nada que ver...el primero que estaba, un hombre mayor que yo, era Ostrosky. El mismo día a la tarde nos trajeron acá a Bahía Blanca encapuchados nos trasladaron simplemente, uno mismo no sabía lo que pasaba, y adonde nos llevaban... pero no había agresión, no había nada, en ese momento no. De la gente que había ahí reunida (en el destacamento policial de Algarrobo) seleccionaron, creo que éramos seis...y nos llevaron a nosotros...Las personas que fueron: GÜEPER, que eran dos, un tal RESNICOFF, SCHVENTZEL y yo. Cuando llegamos nos hicieron bajar, hicieron formar en fila y nos llevaron uno agarrado del otro, que nos subían unos escalones...sería como un primer piso. Y ahí nos tuvieron alojados, encapuchados, prácticamente dos días...Cuando nos sacaron la capucha, fue después del interrogatorio, nos dimos cuenta que estábamos en el lugar donde está la banda de música. Yo recuerdo que la primer pregunta que me hicieron, no recuerdo si después me siguieron preguntando... La primera pregunta fue "¿Dónde aprendió el marxismo?"...lo aprendí en el diario "La Nueva Provincia"...No puedo asegurar sobre otras personas detenidas. Más que las voces que uno

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

escuchaba atrás es lo único que podía atestiguar que hubo más gente... Todo daba la impresión que eran militares..... No retuve el nombre del jefe, pero sí lo acompañaba al jefe... un suboficial que era de mi pueblo, un tal Tunessi, estaba con él y el jefe la verdad que pedía disculpas por los malos momentos que nos hacen pasar... En el caso mío estuve del 9 al 21. La liberación casi normal. Nos llevaron hasta Médanos, en un ómnibus, y nos dejaron en el centro de Médanos”.

En relación a las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero refirió: *“gestiones se hizo, se hizo dentro de la localidad un petitorio, el cual lo firmaron los vecinos. Y luego la visita de mi señora pero no fue positiva porque no la dejaron entrar al Comando, donde supuestamente estábamos detenidos. No le permitieron la visita, ni recibí algunos productos que traían para nosotros... no le explicaron nada. Ella dejó algunas cosas, pero yo no las recibí”.*

CECILIA FITING, esposa de Simón Dejter, declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011, donde refirió: *“tengo presente que esa mañana del 09 de septiembre de 1976, todavía estaba durmiendo yo, estaba en la cama por lo menos, era alrededor de las ocho de la mañana. Entra mi esposo y me dice “levantate porque está el ejército y me vienen a llevar”. Me vestí rápidamente y salí detrás de él y cuando quise acordar lo subieron a un camión y más no lo vi, no lo vi hasta que lo liberaron. Indirectamente nos llegaban comentarios de que estaba en el Batallón del Quinto Cuerpo del Ejército... ese día en Algarrobo fue muchísima gente detenida, pero creo que fueron 5 o 6 los que trajeron para acá, para Bahía Blanca... Yo creo haber ido al Quinto Cuerpo pero no pude verlo... hasta que no lo liberaron no lo pude ver... la gente fue muy solidaria, venía a averiguar, el día que ocurrió me quise comunicar con el señor intendente del partido de Villarino, para contarle lo que estaba pasando y estaban todas las comunicaciones cortadas. Lo mismo quise comunicarme con Bahía Blanca, que mi hijo estaba residiendo acá, y tampoco pude porque no había manera de comunicarse. Estuvo del 9 de septiembre al 21. En general él me contó que fue bien tratado. El principio fue muy duro, porque estaba encapuchado, no sabía dónde estaba. Pero luego le sacaron la capucha... por lo menos sabía lo que pasaba a su alrededor”.*

LILIAN NOEMÍ LARROSA, declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011: *“yo estaba en la casa, en Médanos, a 45 km de acá a los empujones*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me sacan de la casa de mi madrina y me llevan a la casa de mis padres, había un montón de vehículos, la casa rodeada de militares, en los techos, en el patio. Me tiraban nombres, nombres que yo no sabía de quién se trataba. El único que conocía era el apellido Dejter. Porque yo había salido treinta días o sesenta días con el hijo de esta gente (con Mario Dejter), que es de un pueblo contiguo, de Algarrobo, de los demás apellidos no tenía ni idea. De Dejter si lo conocía, qué trato tenía, si tenía su ideología, cuantas veces yo había estado en la casa de ellos, que ideología tenía yo... "Así que sos comunista igual que los Dejter", me decían. Me subieron encapuchada arriba de un vehículo... supuestamente para la comisaría de Médanos... Nos tuvieron unas horas ahí y nos subieron a un vehículo y nos trasladaron a otro lugar. Había más gente, había hombres y mujeres, se escuchaba. Alcancé a escuchar que había un tal NAJT...El otro lugar era más lejos. Después escuché que nos llevaban al Batallón 181. Nos suben a algo que parecía un colectivo. Nos llevaron a un lugar, nos tuvieron ahí, encapuchados. Una cinta en los ojos, más la capucha. Cuando nos sacan la venda y la capucha, estuve muchas horas sin ver, porque al estar tantos días así uno pierde la capacidad. Se llevaron 21 personas de mi pueblo, gente de campo, gente grande, los NAJT, MARTÍNEZ, ESTHER TURNER, SILVA, LOS DEJTER. Cuando a mí me dan la libertad, nos mandan a todos en colectivo y nos dejan en la esquina de la plaza. En el colectivo venían todos los detenidos y ahí veo a NAJT, DEJTER (José y Simón)".

JORGE HUGO GRISKAN, declaró en la audiencia del 18 de octubre de 2011 (Causa FBB 93000982/2009/TO1). Dijo que a: *"mediados o fines de septiembre de 1976 fuimos conducidos mi padre, mi hermana y yo en un camión del ejército...Nos llevaron a un lugar que después me comentaron que era el gimnasio... Estuvimos juntos con mucha gente conocida por pertenecer al mismo pueblo donde nosotros desplegábamos nuestra actividad agropecuaria, Algarrobo... Estaba el señor DEJTER, GUEPER, padre e hijo, dos hermanos de apellido GOLUB, el señor RESNICOFF. DEJTER estaba con nosotros... DEJTER como muchos otros productores agropecuarios de Algarrobo, era una militante de toda la vida en el Partido Comunista".*

PEDRO ALBERTO GOLUB, en la declaración testimonial de la audiencia del 02 de noviembre de 2016 relató: *"mi hermano y un primo mío fueron secuestrados en un operativo militar, en Mayor Buratovich... Estuve una semana en muchos lugares, averiguando. Por mis conocimientos, yo pensaba que podían estar en el Ejército, Regimiento V. Hablé con un oficial*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de policía de Pedro Luro, me dice que iba a tener una entrevista con alguien dentro del Regimiento, y si se entera de algo me iba a contar, que lo esperara. Me dicen en la guardia que ahí no puedo estar, me dicen que lo espere en la entrada del Parque de Mayo, frente a lo que en ese momento era Bunge y Born. A los veinte minutos aparece un Falcon verde, con gente con uniforme militar. Luego de conversar...me detienen, me llevan al primer piso donde estaba la banda, y allí me encuentro con mi hermano y mi primo. Fue en septiembre, creo que a él (al hermano) lo detuvieron el 9, yo sé que estuve veintiún días, de un miércoles a un miércoles, sé que estuve ahí el 21 de septiembre...Allí conozco a Pedro LIZARRAGA, un padre y un hijo de Algarrobo, de apellido GUEPER, un hombre llamado SIMÓN DEJTER...".

Las declaraciones testimoniales que dan cuenta del secuestro y cautiverio de la víctima en el Batallón de Comunicaciones 181 encuentra respaldo en la prueba documental e informativa que se describe en lo sucesivo.

En este sentido, en la denuncia obrante en el LEGAJO **CONADEP 7622**, Simón Dejter relata el episodio de su detención, su alojamiento en el destacamento policial de Algarrobo y el posterior traslado a Bahía Blanca "...aproximadamente a las 6 ó 7 de la tarde, son seleccionados los siguientes: Israel Gueper; Julio Gueper; Israel Resnicoff; Agustín Schwenzel y el declarante. Vendados y encapuchados son trasladados con rumbo desconocido, al principio. Llegaron, los hicieron descender y caminar hasta subir una escalera, que conducía a un 1^{er}. Piso. Pasan los días sin novedades hasta el día sábado 11 en que son interrogados, con preguntas que considera intrascendentes. Se levantan la capucha para leer la declaración pero nada puede ver. Luego de ser todos interrogados, en la sala donde estaban detenidos, se les autoriza a sacar la capucha y el vendaje. Entre los detenidos recuerda al Dr. Golub (abogado); Dr. Lejarraga (fallecido); los hermanos Najt (de Médanos) y muchos otros que no recuerda, a pesar de ser más de 30...Cuando se quitó la capucha pudo observar que el lugar de detención era un ex-gimnasio del Batallón de Comunicaciones 181, y los custodios eran los miembros de la Banda de Música...". Esta denuncia fue ratificada en sede judicial en una declaración prestada por la víctima el 8 de mayo de 1986 ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad (ver fs. 230/231 del expediente 109(15) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsec. Derechos Humanos s/ denuncia, Dejter, Simón León").

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por su parte en los ARCHIVOS DE INTELIGENCIA DE LA EX **DIPPBA** referidos a la víctima, obra un informe fechado el 13 de septiembre de 1976 que en lo pertinente reza: *“Confirmando y ampliando radiograma de la víspera, llevo a conocimiento del señor Director, que el día 11 del mes en curso, fuerzas perteneciente a Infantería de Marina, con asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano, efectuaron un amplio operativo antisubversivo en el partido de Villarino...en la oportunidad se registraron las siguientes detenciones: ...Simón León Dejter... Las personas precedentemente citadas son simpatizantes Comunistas, a excepción de algunas de ellas que por su actuación considerada como gravitante en el partido de Villarino, se encuentran registradas en este Organismo como elementos Comunistas, cuyas planillas de antecedentes se adjuntan”*.

Por último, en la planilla de antecedentes correspondiente a Simón León Dejter se consigna que *“es un activo militante comunista, considerado uno de los principales dirigentes en el ámbito rural”* (**LEGAJO 6156, CARPETA VARIOS, MESA D (S)**).

En virtud de los elementos valorados se ha comprobado el secuestro de la víctima y su cautiverio en el centro de detención que funcionó en el Batallón de Comunicaciones 181 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Los hechos probados encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (29) EDUARDO ALBERTO HIDALGO

Se encuentra acreditado en esta causa que fue privado de su libertad el 24 de septiembre de 1976, trasladado encapuchado a un predio en la calle Parchappe donde le aplicaron picana eléctrica en el pecho. Luego de doce (12) días fue dejado en libertad.

El 09 de noviembre de 1976 fue secuestrado nuevamente y se lo mantuvo cautivo en el centro clandestino de detención “La Escuelita”. Allí fue sometido a condiciones inhumanas de cautiverio: en una oportunidad lo ataron desnudo a un palo y lo golpearon durante todo un día; luego de ese episodio fue esposado de pies y manos, desnudo, a un catre de hierro, lugar en el que lo dejaron con dos perros, le aplicaron electricidad en la cabeza y lo golpearon

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reiteradamente. Fue sometido a simulacros de fusilamiento y en una ocasión estaqueado a un palo con las piernas y los brazos abiertos, modalidad en la que lo mantuvieron por dos días sin poder comer o hacer sus necesidades. El 23 de noviembre de 1976 fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta en un estado físico desmejorado, y tres días más tarde a la Unidad 9 de La Plata, allí permaneció hasta el 24 de agosto de 1978, fecha en la que reingresó a la Unidad Penal 4 desde donde recuperó la libertad el 23 de diciembre de 1978.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima y otros elementos que se describen a continuación.

EDUARDO ALBERTO HIDALGO declaró en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate. Allí expresó que: *"en el año 76 yo vivía en calle Chiclana 527, 6º piso C. Yo no tuve nunca militancia orgánica política, sí adhería al peronismo y compartí y ayudé en la militancia a mi hermano Daniel Guillermo Hidalgo que era integrante de la Juventud Peronista...En una oportunidad mi hermano me pidió que firmara una garantía para el alquiler de una casa de calle Salta 55... Al poco tiempo recibo un llamado telefónico de la inmobiliaria donde se había hecho el contrato... Me dicen que el Ejército había ingresado en esa vivienda, que los ocupantes se habían ido y se había hecho una denuncia, que el Ejército había hecho destrozos...Después de eso y dadas las circunstancias de la época, recurrí a un abogado. El abogado era de apellido Cid. Le relaté los hechos, me dijo que iba a tratar de ver lo que pasaba. Al día siguiente lo llamé y le pregunté si había averiguado algo, me dijo que no. Como había intervenido el ejército, le dije si no me convenía ir al Comando del Quinto Cuerpo, me dijo que ni se me ocurriera, porque si iba no iba a volver más...Más o menos a los quince días estando en mi casa, a la madrugada tocan el timbre del departamento. Pregunto quién es, me dicen "Policía Federal". A la segunda vuelta que le doy a la llave para abrirla, patean la pared me tiran en el piso se queda una persona apuntándome con un arma. Revisan las habitaciones. Escucho que mi hijo llora, me hacen vestir y me sacan y me llevan a la cochera del edificio había una Renault 12 Break, blanca, con otra persona al volante, me suben al auto con un pullover o tela me cubren la cabeza. El vehículo arranca saliendo de la cochera, por Chiclana, tramo bastante prolongado,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

luego gira a la izquierda y cruza el paso a nivel, que estimo era el de calle Falucho. Vuelve a girar a la izquierda y toma por otra calle, que luego ubiqué como la calle Parchappe, que es inconfundible porque es una calle que tiene badenes por los pasos a nivel, eso no se repite en ninguna parte de la ciudad. Hasta que llega a un punto del último badén, vuelta a la izquierda y se detiene a los pocos metros. Para mí, se detuvo en las oficinas de lo que era en esa época la Policía Ferroviaria, a cargo de la Policía Federal. Ahí me introducen en un lugar, me sientan en una silla, después en un catre. Una persona de voz muy gruesa, pesada, como alguien que fumaba mucho, se acerca y me hace preguntas: Que sabía yo de la casa, de los que ocupaban la casa, a que me dedicaba yo... Yo le conté que en realidad había conocido a una persona que me había pedido la garantía de la casa: no lo mencioné a mi hermano porque mi idea era ganar tiempo para salvarlo y que pudiera irse de la ciudad. Como yo lo que respondía era otro tipo de cuestiones, en un momento dado se enciende un aparato que hace un ruido muy particular, después me di cuenta que era la picana. Me abren la camisa, me la pasan por los vellos del pecho e insisten con las preguntas. El interrogatorio se interrumpe y me llevan a otra habitación y me ponen en una cucheta. Al cabo de unas horas me llevan a una oficina y me levantan una ficha como en las comisarías. Datos personales míos y de mi familia, dónde vivía mi padre, dónde vivía mi madre, dónde vivía mi hermano. Yo pensaba que a esa altura mi hermano ya se había ido de ese lugar. Me vuelven a la cucheta. Yo no me acuerdo si pasaron dos o tres días... pienso que estuve en las oficinas de la policía ferroviaria, haciendo un cálculo del recorrido. En ese lugar, escuché a una mujer que solía llorar mucho, y que hablaba con un guardia... Habré estado doce o quince días. En un momento dado vuelven y me dicen "A tu hermano no lo encontramos pero sabemos que tu hermano es Montonero pero ya lo vamos a encontrar y vos nos estas mintiendo pero ya te vamos a descubrir no te creemos nada"... Le había dicho a mi hermano que se escapara si se enteraba que me habían llevado a mí. Pasaron dos o tres días más y me sacan del lugar... Me subieron a una camioneta y me llevaron a lo que luego supe era la cancha Las Tres Villas, detrás del Parque Independencia. Me sacaron las esposas y me dijeron que contara hasta cien. Me saco la venda, me habían desatado y trato de ubicarme en el lugar, me costó orientarme, después de tantos días vendado. Volví al centro. A partir de ese momento volví a trabajar en la empresa de materiales de construcción – COIMPA... Después

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que fui liberado, fui citado por la Policía de la Provincia lo que era la Brigada de Investigaciones, porque mi esposa había presentado un habeas corpus. Me tomaron unas declaraciones donde la mayoría de las cosas yo no las dije... Al no tener más noticias de mi hermano, pensé que se había ido de la ciudad. Un mes después de todo esto, mis padres reciben una carta de mi hermano, que la trajo un compañero de él; también traía una para mí. Descubro que está en la ciudad, y esa era mi preocupación. El acuerdo era que él debía salir de la ciudad. El compañero que lleva la carta le dice a mi padre que iba a pasar en un par de días a buscar la respuesta, si es que había respuesta. Yo le escribí una carta, en la que le relato a mi hermano todo lo que pasó, este compañero viene a buscar la respuesta”.

Por otra parte, un tiempo después de ser liberado fue nuevamente secuestrado. En relación a esa segunda detención explicó en su testimonio que: “el 9 de noviembre a la noche tocan timbre a las 10 de la noche, cuando abro la puerta hay un hombre de traje con ametralladora. No tenía muchas dudas de qué se podía tratar, me dijo que tenía que acompañarlo a él y otros dos que venían con él, para firmar una declaración. Traté de salir lo más rápido posible de mi casa, porque estaba mi esposa y mi hijo. En el palier había siete u ocho personas más, armadas hasta los codos. Me introducen en el ascensor, me esposan atrás, empiezan los insultos. En la cochera había un Ford Falcon verde con tela vinílica, con otras dos personas adentro. Después supe por boca del portero del edificio que había afuera seis o siete vehículos más. Parecía que yo era un hombre peligrosísimo para la vida institucional del país. Me sacan de allí, me ponen una pistola en la cabeza. El viaje fue más largo. Llegamos a lo que después supe, era el puesto de guardia del Quinto Cuerpo, al llegar allí el que está a la izquierda se baja y otro se asoma al interior y dice “sí, es este” hacemos un recorrido por una zona de ripio y piedras, dobla a la derecha y me hacen entrar a un lugar. Allí me encuentro con la misma persona que me había interrogado en el primer secuestro, que resultó ser Santiago Cruciani, “el tío” o Mario Mancini. Me dice “te voy a leer algo”, me lee la carta que yo le había escrito a mi hermano. Me pregunta si la reconocía y le dije que sí, la reconocí. Me dice “a vos ya te tenemos a tu hermano ya lo vamos a encontrar”... evidentemente había personas con rango. Se escuchaban más o aparecían en los interrogatorios, como el caso de Cruciani o cuando fui golpeado salvajemente. En un momento dado se me cae la venda y un guardia viene y me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

golpea. Las voces que yo escuchaba tenían tonadas norteñas. Eso lo comenté en la carta que me leyeron, y alguien decía cuando me leyeron esa carta “¿así que nosotros somos del norte?” y me golpeaban. Deduzco que esa gente venía del grupo de Vilas, de Tucumán. El único apodo que escuché era “el zorro”.

En relación a los padecimientos sufridos en el centro clandestino de detención relató: “luego me hacen desnudar y me atan a un palo muy fuertemente. Entonces comienzan a turnarse y desde las once y media de la noche hasta el amanecer, y eso lo supe porque se escuchaba el canto de los pájaros, sistemáticamente durante todas estas horas me golpearon sin parar. Con una saña que es muy difícil de entender, entre gritos y risas, evidentemente lo disfrutaban, un salvajismo que no entiendo como alguien puede tener satisfacción con eso. Luego me hacen entrar a un lugar con piso de madera, desnudo me atan en un catre de hierro, me ponen unas gomas en las muñecas, y me esposan de pies y manos a la cama y se van. Presto atención a los ruidos, y empiezo a sentir unos pasos pero no eran pasos humanos y descubro que había dos perros en el lugar. Tenía miedo que los perros pudieran atacarme, gruñían, se arrimaban, me olían de forma amenazante... En un momento dado uno de los perros mete la cabeza entre los barrotes y abre la boca y me gruñe como para mordirme. Yo de manera inconsciente, y con el poco movimiento que tenía en el brazo de ese lado, le agarré la cabeza y la apreté contra los barrotes, el perro pegó un grito y se disparó de ese lugar. A partir de ese momento los perros no se acercaron más. Luego mis captores entraron al otro día, en dos o tres oportunidades me aplican electricidad en la cabeza, me golpean. Me siguen preguntando por mi hermano, yo no sabía. Luego que me torturan me llevan a otro lugar donde había mucha gente, lo noto porque al ingresar me llevo por delante alguien que estaba en el suelo. La sala de tortura no estaba muy lejana, 15 o 20 metros...Alguien pregunta “¿dónde lo ponemos?”, y otro contesta “ponelo donde estaba la turca”; luego me enteré que se refería a Graciela Romero de Metz, una detenida desaparecida, que tuvo su hijo dentro del centro clandestino de detención La Escuelita y que le fue apropiado. Continuaron los interrogatorios, los golpes. En un momento dado también me hicieron un simulacro de fusilamiento. Me sacaron al patio y dispararon sus armas contra mí mientras se reían. En un momento dado, durante el transcurso del proceso, he escuchado voces, gritos, he escuchado una voz femenina que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hablaba mucho con los guardias. Había un televisor en el lugar y se escuchaba la voz de José Román Cachero, de Canal 9, ex periodista y ex agente de la marina, lamentablemente fallecido, porque también tendría que estar acá acusado. Escucho que dice fueron abatidos dos subversivos en la calle Fitz Roy 137. En ese momento solo registré la información, después me acordé que era la dirección de mi abuela. Me habían preguntado quien vivía allí y les dije que era mi abuela. Me quedé con ese dato. Al pasar los días vuelven con las torturas y querían saber dónde estaba mi hermano. El punto máximo es que vienen un día y me estaquean, una especie de cepo, un palo entre los hombros y me atan las manos en los extremos. También me atan un palo así (separa las piernas). Me tuvieron ahí, dos días sin comer y sin hacer mis necesidades. Me hice encima, lo que significó que me volvieran a golpear, cuando se dieron cuenta. Luego me regresaron al lugar donde estaba. En otro momento entró alguien gritando como un loco total.... Cae sobre mí y comienza a golpearme. Me patean, hay un punto en que pierdo el conocimiento, sentía la sangre correr por mi cara, no tengo posibilidad de reaccionar. Luego que se va, entra alguno de los jefes de ahí y pregunta: "¿Quién fue el que hizo esto?", le responden "fue el zorro". Inmediatamente sale afuera, y escucho que dice "¿dónde está el zorro?, llámalo". Hay una discusión muy fuerte afuera. El otro le dice "A éstos hay que matarlos a todos, y a mí no me vengas a prepear por más teniente que seas". "Bueno" dice el otro "mañana vamos a hablar con el general". Yo quedo en esas condiciones, me sacan el cepo y pasan unos días. La última tortura fue llevarme al baño, me dicen que me tengo que bañar y afeitarme. Para afeitarme me dan una hojita de afeitarse, nada más. Era como si me dieran un cuchillo desafilado. Por supuesto me lastimé toda la cara. Había un termo eléctrico, al máximo, tenía que bañarme con agua hirviendo, me quemé. Mientras tanto había un guardia armado con una gorra y una capucha, amartilló y se le escapó una bala y se le cayó al suelo, afuera habían otros vigilando y se reían".

Continuó relatando su traslado a la Unidad 4 de Villa Floresta y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata: "me vuelven a sacar, me suben a un vehículo esa misma noche. Alguien se sienta a mi lado con un cuchillo, me lo apoya en el cuello y me dice "a tu cuñada y a tu hermano ya los reventamos, vos ahora te vamos a llevar a otro lado y te quiero decir salgas cuando salgas del lugar donde te vamos a llevar, sea dentro de un mes o dentro de un año, te

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vamos a estar esperando acá"... Me llevan en un Unimog, con lona, me saca las vendas un colimba, y me llevan a la cárcel, a la U4 de Villa Floresta. Ahí me recibe un oficial quien fue el que recibió siempre a las víctimas de "La Escuelita", era "el mono" Núñez; Héctor creo que era el nombre... En el caso mío con el traslado a la U4, tuvo que ver Núñez, en el momento en que me pasan de la camioneta al camión, él estaba. Alcanzo a ver que cuando llegamos a la U4 aparece con otra persona con una carpeta, yo no tenía vendas pero tenía que estar con la cabeza gacha todo el tiempo... Llegué muy deteriorado físicamente a la U4, el médico de la unidad me miró y no me revisó, dijo "está bien". Una vez allí, en una de las salidas en el patio de recreo; los guardias penitenciarios me atacaron, me dijeron que me sacara la camisa, y en algo que para mí fue una confesión, uno dice "nosotros no fuimos". Núñez o el médico, cuando me vieron no expresaron ninguna sorpresa. A la mañana siguiente Núñez se disfrazó de persona solidaria, me dijo si yo me quería comunicar con mi familia. En ese entonces yo desconocía que mi familia había sido detenida. Me trajo un papel y una birome. Yo sabía lo que quería: que les escribiera para luego ver qué les decía. Yo rompí el papel, lo tiré y dejé la birome sobre la mesa. Núñez regresó y me miró con mucho odio, no dijo nada y se fue... Estaba en una celda con uno de los profesores de la universidad, detenidos en el mes de julio, en un operativo que fue toda una escena montada por los medios, intervino La Nueva Provincia difundiendo la noticia, que era la faz psicológica de la represión. Daniel Villar me anoticia que las personas que habían asesinado en la calle Fitz Roy, eran mi hermano y mi cuñada, y su embarazo de tres meses... Allí comienza la convivencia con los otros presos. Hay salidas a los patios, me encontré con algunos profesores de la secundaria, entre ellos Héctor Pistonessi. Nos trasladan a la Unidad 9 de La Plata. En Villa Floresta antes del traslado a la U9, estuve una semana... Un traslado que implica una nueva tortura. Los que veníamos del centro clandestino "la escuelita" sabíamos cómo era y que nos esperaba: un nuevo episodio de tortura. Nos suben a un avión, nos encadenan, nos esperaba personal de Inteligencia del Ejército, alguien que se me poner detrás del asiento "a vos ya te tenemos junado y a vos te vamos a tirar desde arriba del avión". Desde el aeropuerto hasta la cárcel, nos suben a celulares esposados con las manos atrás, donde entraban 20 iban 50, el vehículo se movía a gran velocidad y al girar, nos aplastábamos entre nosotros. Allí en la cárcel fuimos golpeados por el grupo de la guardia armada, luego se nos dejó en los calabozos de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

castigo y de allí en celdas. Nuevamente sacados de los pabellones, la guardia armada haciendo un pasillo doble, nos golpeaba con los palos de madera, tanto a la ida como a la vuelta. Recién retomé contacto con mis familiares cuando ya estaba en la Unidad 9 de La Plata. A mi mujer la vi a los veinte días en la U9...”.

Nuevamente es trasladado a Bahía Blanca y finalmente liberado: “en agosto del 78 fui trasladado nuevamente a la Unidad 4 de Villa Floresta. En esa época fallece mi abuela a la que había visto una sola vez desde que había empezado todo esto, en julio del 77.... El 22 de diciembre de 1978 salí en libertad del penal. La norma del Ejército era liberar gente en las fiestas, salió un decreto. Nunca me dijeron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Nunca tuve causa en la justicia federal. Mi delito fue haber sido hermano de un militante político al que intentaba proteger...en ese momento ya nos mudamos a la casa donde vivo ahora. Un año después cuando volví de compras encuentro el portón abierto y una camioneta doble cabina. Un operativo de la Policía Federal, con la excusa de movimientos raros. Ingresé a mi casa y había una persona, me dice que vio que tenía un libro de Alejandro Agustín Lanuse y qué me había parecido. Le dije que era la opinión de un militar. Esta persona que encontré en mi casa, fue una persona que solo observó lo que yo tenía en mi domicilio, para mí era de Inteligencia del Ejército. Cuando terminaron, me dice qué hacía, a qué me dedicaba, le dije que no tenía trabajo, me preguntó por qué. Le dije que porque había estado preso. Me preguntó por qué había estado preso. Le respondí que porque me habían detenido ellos. Me miró con odio. Me tuvieron hasta las cinco de la tarde en la policía... Así, desde ese momento y hasta las elecciones del 83, venían a hablar con un vecino mío (Pascual Parrotta), periódicamente, para preguntar qué hacía yo. Un auto con patente de la Capital Federal, durante cuatro años aparecían sistemáticamente. Yo tengo un relato de quien fue el portero del edificio donde vivíamos nosotros. Una persona estuvo vigilando de afuera, un miembro de la Policía Federal de Viedma, Renault 4 blanco, de apellido Goncálvez. Describió el mismo auto que luego me enteré, usaba Goncálvez en Viedma.... Lo relaciono con Goncálvez, por lo que relatan los detenidos de Viedma, Chironi, Abel, Meilán. Era un suboficial. Pudo haber estado asignado acá para la vigilancia, aunque fuera de Viedma”.

En relación a las gestiones realizadas por su familia para que recuperara la libertad,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

refirió: *“mi señora concurrió al Comando del Quinto Cuerpo que era lo que hacía la mayoría de los familiares. En gran parte de las ocasiones fue atendida por el mayor Delmé. Para cuando ella comenzó a hacer las gestiones, o se burlaban, o no le decían nada. En un momento dado a mi esposa la recibió Catuzzi en 1977. La hicieron pasar, él estaba como revisando una biblioteca que había allí y ni la miró, le dijo “mejor que preguntarme a mí, pregúntele a su esposo en que andaba metido”.*

También se refirió a la detención de sus padres y a lo que pudo saber del paradero de su hermano Daniel Hidalgo: *“mis padres la misma noche que yo soy detenido, son detenidos en su casa en la calle Santa Fe al 700 por la policía de la provincia. La comisaría primera está en Berutti al 600 o 500, no más de cinco cuadras. Ellos lo llevan al centro y luego lo retornan, cuando ya habían sucedido los hechos de Fitz Roy pasaron por ahí. Mi madre fue la que le había dado las llaves a mi hermano para que se refugiara allí. Ellos fueron llevados a la comisaría y luego al comando Quinto Cuerpo. En primera instancia los tuvieron en habitaciones separadas, luego de hacerle preguntas a cada uno por separado, vendados por supuesto, luego los juntan. Más tarde vino el de voz gruesa que le dijo “el Ejército se ha visto obligado a abatir a su hijo”. Mi madre se arrojó sobre esta persona y lo quiso golpear. Unos días después otro oficial le trajo un papel y un lápiz, en su ingenuidad le escribió una carta a mi tía, contándole lo que le pasaba y para que fuera a arreglar la casa, le dijo que saque el dinero que había llevado mi padre, que hacía poco había vendido el camión, por supuesto fueron y desvalijaron de ese dinero a mis padres. Ello generó que mi padre tuvo que seguir trabajando como sereno hasta prácticamente el día antes de su muerte, en marzo del 95. Mi madre hace nueve años que está internada, por todo lo que padeció tiene una enfermedad mental...Con el tiempo supe que mi hermano había estado refugiado en la casa del matrimonio de María Eugenia González y Néstor Junquera. Y que en realidad la carta que encuentran, la encuentran en esa casa porque el operativo que se hace en esa casa no es buscándolo a mi hermano, sino para detener al matrimonio Junquera- González y mi hermano se escapa de ese lugar pero se olvida la carta”.*

Finalmente, se refirió al operativo en el cual se dio muerte a Daniel Hidalgo y Olga Souto Castillo: *“lo que después averigüé de acuerdo al relato que hace el ejército de los hechos y de lo que anoticié La Nueva Provincia, por eso pedí ampliar mi denuncia. No hubo un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrentamiento, del lado de las fuerzas que participaron del operativo, no hubo un solo herido....Según el relato de La Nueva Provincia, habiéndose detectado cierto lugar donde habría subversivos, llega el ejército y había una bomba cazabobos en la puerta. Y se inicia un tiroteo desde el interior. Y luego hubo un enfrentamiento. Yo presenté un croquis, un gráfico del lugar, cuando declaré sobre esto. El tiroteo fue iniciado desde el exterior por las fuerzas. Mi hermano no pudo haber estado en el baño cuando se produjo el tiroteo. Mi cuñada fue muerta en una habitación que había detrás. Y según relató un soldado (FELIX), fue muerta por el integrante del grupo de tareas Méndez. Yo hice mis averiguaciones, uno de los soldados que estuvo en el operativo me relató lo que contaron ellos después del operativo, ingresaron a la casa y la famosa bomba entiendo yo que debe haber sido la que utilizaron para ingresar. Con esos datos era imposible un tiroteo dentro del espacio. Dicen que Méndez llegó a la habitación final y la encuentra a mi cuñada y le disparó. Mi hermano estaba muerto en el baño. Este soldado me dijo que era común que comentaran entre ellos los operativos que hacían...El cuerpo de mi hermano fue entregado a un hermano de mi padre. Porque mis padres estaban detenidos aún en el Quinto Cuerpo. El cuerpo de mi cuñada quedó en el lugar, en la morgue del hospital municipal. Nadie se presentó. La enterraron con un documento que encontraron en el operativo, que ella llevaba encima a nombre de Delia Esther García. Vilas lo confesó cuando declaró, dijo que sabían que ella no era García...Sobre fines del 88 y principios del 89, entre los papeles que ellos tenían encontré una foto de mi cuñada. En los allanamientos en mi domicilio se llevaron toda mi historia familiar, las fotos, las cartas, todo. A partir de esa foto tratamos de encontrar el paradero de algún familiar. Encontramos a su padre, madre y hermana en Mar del Plata. En febrero de 1989 vinieron a Bahía Blanca, fueron a la Cámara Federal de Apelaciones a hacer el trámite de identificación. Cuando verificaron las fechas de su muerte estaban corridas. Se hicieron los trámites jurídicos para identificarla. El relato de la nota del diario es un relato fraguado, una acción psicológica en el modo en que describe el diario La Nueva Provincia, cómo sucedieron los hechos...El diario menciona a otras tres personas detenidas en el lugar. Las tres personas son en realidad mi padre, mi madre y yo, que no fuimos detenidos allí. Nunca hubo otros detenidos en relación a estos hechos. Mi hermano era estudiante de ingeniera electricista, en la UNS y luego en la UTN. En un momento dado se va a vivir con mi cuñada, ellos militaban

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

políticamente, pertenecían al peronismo, pero practicaban un socialismo nacional. Militancia en barrios, ir en bicicleta a colaborar con los vecinos humildes, esa forma de actuar. Un tipo muy querido, con muchos amigos. Siempre me enorgullecí. Mi cuñada era una muchacha muy femenina pero al mismo tiempo muy dura, en términos de coraje”.

MARTA JULIA CAGOSI, esposa de Eduardo Alberto Hidalgo, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“...de la primera ida no tengo muchos recuerdos, porque fue de madrugada cuando se lo llevaron, yo me quedé en el departamento creo que dijeron que eran de investigaciones. Lo tuvieron unos diez días, lo largaron en Las Tres Villas y regresó caminando a casa. La segunda de las detenciones fue sobre principios de noviembre, creo que 9/10 de noviembre se presentó un señor vestido con traje y armado, que venía a preguntar sobre lo que había declarado la vez anterior... Me enteré que habían matado a Daniel y su señora, por televisión. A mi marido, se lo llevaron, a mis suegros también, a Daniel y su señora los habían matado. Yo pensé que en cualquier momento me llevaban a mí... La segunda vez que lo llevaron dijeron que eran de la Federal. Mi suegro y mi cuñado fueron a la federal, Aníbal Gil era mi cuñado... Cuando salía de mi casa había un Renault cuadradito blanco, con alguien leyendo el diario. Al llegar a la escuela había otro allí también. Supongo que me vigilaban. Jamás ninguno de los dos tuvimos filiación política...desde el 8 de noviembre al 8 de diciembre pasó hasta que me enteré donde estaba. Por lógica, pensé que lo habían matado sin tener noticias absolutamente ninguna de él. No hay palabras para describir lo que se sentía, con una criatura de un año y algo, hay que ser muy integra y tener mucha fe. Sobre todo sabiendo que mi marido no tenía nada que ver, no tenía afiliación política...desde los primeros días de noviembre hasta el 9 de diciembre que él me mandó una carta para decir que estaba en La Plata...Fuimos a La Plata a verlo, era otra persona diferente a la que se habían llevado. Había bajado treinta y dos (32) kilos. Él me cuenta en La Plata que había estado en “La escolita”. Hice varias gestiones para que trasladaran a Eduardo desde La Plata a Bahía. Cuando nació mi hijo al poco tiempo me tuvieron que operar, tuve psicosis puerperal, tratamiento con electroshock y se me hicieron úlceras en las piernas. Me extendieron certificados médicos y psiquiátricos, que presenté en el Comando del Quinto Cuerpo. Tuve*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compañeras que dijeron “como no vas a conseguir el traslado, si te hiciste pasar por loca”. Al poco tiempo lo trasladaron a Bahía Blanca”.

En relación a las gestiones realizadas para que su marido obtuviera la libertad relató que concurría al Comando. “Nos atendían a la entrada, conscriptos, después nos acompañaban, pasábamos por un patio. Allí nos atendía el mayor Delmé. Las entrevistas con Delmé fueron a partir del momento en que Eduardo quedó a disposición del P.E.N. Allí la respuesta era que estaban investigando, que estaba en proceso, pero ninguna noticia concreta. Delmé decía que estaban investigando la relación de mi esposo con su hermano. En nuestra desesperación, preguntábamos qué pasaba con nuestros seres queridos. Había otros familiares que concurrían a preguntar por sus seres queridos. No hablé con ellos...Llegué a hablar con el general Catuzzi, yo soy ex alumna del María Auxiliadora, estaba la hermana Bettini, la hija de Catuzzi era alumna del colegio, ella hizo la conexión. La tortura pasada en esos años, solo nosotros lo sabemos. Cuando llegué y lo vi a Catuzzi, estaba acomodando una biblioteca. Pregunté cuando lo liberaban, cuando terminaba la tortura, hasta que en un momento dado, se da vuelta y me dice que señora cuando se termine la investigación...En absoluto me daba miedo ir al Comando. Yo tenía la certeza que mi marido no tenía nada que ver y yo tampoco. Estaba buscando que mi marido volviera”.

También refirió haber realizado gestiones ante la Iglesia y ante la justicia: “con Monseñor Mayer conversando...tuve una entrevista, me respondió lo de siempre: que voy a averiguar, que voy a ver, lo de siempre... Con el Capellán del Ejército, en la capilla de calle Espora. Le pedí que se comunique con el capellán de La Plata para que le llevaran la comunión y lo asistieran espiritualmente. Yo daba clases en el Instituto Juan XXIII...Hice denuncias ante el poder judicial. Hice un hábeas corpus, que en un momento significaba búsqueda de paradero, y liberación, pero en ese momento no tenía validez”.

“Cuando lo largaron, en el 78 (en el mes de diciembre), a los pocos días que Eduardo salió... personas armadas se metieron en la casa preguntando donde estaba la radio. Entraron con armas y le expliqué que mi hijo menor estaba allí, que por favor sacaran las armas. El que mandaba dijo “acá no hay nada”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

DORA GILARDI, vecina de Eduardo Hidalgo en 1976, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"...estaba yo estudiando con dos compañeros, Silvia Montani y Pablo Salvatori, en ese entonces era alumna del instituto Juan XXIII. Cursábamos hasta tarde 22.15, 22.30 y luego fuimos a mi casa, Chiclana 527, 6° D, estábamos estudiando para rendir, en la cocina. Tocan el timbre, no esperábamos a nadie. Vuelven a insistir, tocando el timbre, pregunto quién es, creo que dijeron la policía y rompen el vidrio lateral de la puerta. Abro, entran varias personas, 7, 8 o 10, nos apuntan, otros cuatro o cinco se dirigen a las habitaciones y revisan los placares. Pienso que sería entre la una y dos de la mañana. Estaban de civil. Nos apuntan al mismo tiempo otro de ellos empieza a agregar piezas más al arma. Pasaron diez minutos de mucho tiempo. Mis compañeros y yo nos miramos. Respondíamos a lo que ellos exigían. Recuerdo que después abrieron la puerta y se dirigieron al departamento de mi vecino. Se fueron yendo de a poco, cerramos la puerta. Yo no recuerdo haber sentido demasiado movimiento en el pasillo, más que la cantidad de pisadas que sentía. En ese momento pensé que no le pasara nada al bebé de Marta. Mi vecina Marta vivía en el 6° C, daba clase en el Juan XXIII, era profesora de Matemática, tenía un bebé y su marido era Eduardo Hidalgo... después que ese día habían llevado al señor Eduardo"*.

PABLO ESTEBAN SALVATORI, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"...yo estaba cursando en el Instituto Juan XXIII la carrera de profesorado de Psicología. Teníamos que rendir un parcial, nos reunimos en la casa de una compañera en calle Chiclana, éramos tres personas. Dora Gilardi, quien habitaba el departamento y Silvia Montani, Chiclana al 500, no recuerdo el piso, quinto creo...Salimos del instituto, sería cerca de medianoche cuando tocan el timbre, pregunta quién era, responde Brigada de Investigaciones, ingresan varias personas, nos llevan para atrás y por el ruido había más gente en el pasillo. No sé si preguntan qué departamento era. Sentimos que había más movimiento en el pasillo. Eso habrá durado 10/15 minutos, después nos enteramos que se habían llevado una persona que vivía en otro departamento. Estaban de civil. Me parecen que revisan el departamento..."*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

JUAN CARLOS MONGE, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"a mí me secuestraron en mi domicilio el primero de noviembre entre las nueve y las diez de la mañana... Yo estuve ahí desde el primero de noviembre al 24 de diciembre... Yo lo que sé es que a Eduardo Hidalgo lo llevaron porque buscaban a su hermano Daniel y lo que querían era que le dijeran donde estaba Daniel, por lo que además de torturarlo lo golpeaban... Yo lo que me acuerdo es que a Eduardo lo golpeaban mucho por el tema de que les dijera donde estaba Daniel...en parte los interrogatorios míos eran para saber dónde estaba Daniel, lo conocía por la militancia... el día que lo mataron junto con la compañera, hubo varios de esos guardias que entraron a la habitación charlando entre ellos y se asombraban del coraje que había tenido Daniel de enfrentarse con ellos. Y ahí me enteré que lo habían matado"*.

Las declaraciones testimoniales que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los secuestros y cautiverios que aquí se analizan encuentra respaldo en elementos de prueba independientes, como, declaraciones incorporadas por lectura, documentos e informes, sobre los que nos vamos a detener a continuación.

En relación a la primera detención de Eduardo Hidalgo, **EMILIO CABEZAS** -hoy fallecido- quien se desempeñara como portero del edificio de Chiclana 527, en su declaración ante la policía provincial del 30 de septiembre de 1976, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), refirió *"...sería la una y diez de la madrugada, en momentos que el dicente se encontraba descansando, cuando escucho que con insistencia tocaron la puerta de su departamento...al preguntar de quien se trataba...contestando la voz que se encontraba del otro lado de la puerta que era "la Policía" presentaron un carnet, de dos tapas, oscuro...el sujeto era un señor de sexo masculino, grueso, gordo, de 1,68mts., vestía sport, cara descubierta, tenía en sus mano un arma de fuego de corto calibre...el NN lo traslada a la cochera del citado edificio, donde se encontraba una persona más, masculina...le hizo abrir el portón de la cochera y ingresó un vehículo marca Peugeot quinientos cuatro, color blanco claro...en el cual en su interior se encontraba un sujeto, el que estacionó el mencionado rodado frente a la puerta de acceso a los departamentos, haciéndolo ingresar al mencionado y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

custodiado por un sujeto NN de poca edad, joven, cabello no muy largo, cara descubierta, no tenía bigotes, mediano, vestía oscuro, y poseía arma de fuego, manifestándole al dicente que se quedara tranquilo...luego de esperar dentro del vehículo un término de quince minutos, manifestándole el NN que cuando sintiera que bajara el ascensor descendiera del rodado y dejara la puerta abierta; obedeciendo...luego bajaron al señor Hidalgo con la cara descubierta y lo introdujeron dentro del rodado manifestando un NN que abriera el portón nuevamente, y luego se dieron a la fuga, observando que en la calle se encontraban dos automóviles más, uno marca quinientos cuatro ...en cuyo interior se encontraban varios individuos...” (fs. 9 de la causa 53.831 del registro del Juzgado en lo Penal nro. 2, secretaría 4, caratulado “CAGOSSI de Hidalgo, Marta Julia dcia. Priv. ilegal de la libertad: víct: Eduardo Alberto Hidalgo”).

Conforme la DENUNCIA REALIZADA POR MARTA JULIA CAGOSSI de Hidalgo el 25 de septiembre de 1976 y que diera inicio al expediente nro. 53.831 anteriormente citado “...en la noche del viernes veinticuatro, siendo aproximadamente la una y diez de la madrugada, en momentos que la denunciante se encontraba juntamente con su esposo en su domicilio gozando de su descanso, Señor Eduardo Alberto Hidalgo, argentino, veintinueve años de edad, de profesión empleado en CIMPA. Luego despertándose la denunciante y tomado conocimiento, ya que se encontraba durmiendo, que se encontraba la luz del Comedor encendida, y que se apersono un sujeto masculino, en su dormitorio...luego de esto los NN se llevaron a su esposo sin dar ningún tipo de explicaciones...la denunciante al salir a la puerta del departamento del frente donde vive una joven llamada Dora Gilardi, D° “D”, cuya puerta se encuentra rodeada por unas mamparas de vidrio, el cual uno de ellos se encontraba roto debido a que los NN los rompieron...” (ver fs. 1 del expediente 53.831). En este mismo expediente se encuentra agregada la inspección ocular realizada por la policía de la provincia de Buenos Aires en el edificio de calle Chiclana 527 (fs. 4/5) y el croquis ilustrativo del sexto piso correspondiente a los departamentos C y D (fs. 6).

En relación a la segunda detención de la que fue víctima Hidalgo, se encuentra agregado el DECRETO PEN N° 3011/76 del 24 de noviembre de 1976 que dispuso el arresto de Eduardo Alberto Hidalgo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. A tal fin se consideró que “constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio” (ver fojas 27 y siguiente (sin foliar) del expediente nro. 187, caratulado “Cagossi de Hidalgo, Marta Julia, den: Privación ilegal de la libertad: Víctima: Eduardo Alberto Hidalgo”).

A su vez a fs. 21/22 del mismo expediente obran las actuaciones labradas el 30 de diciembre de 1976 en relación a la notificación de Eduardo Alberto Hidalgo. Allí Marta Julia Cagossi refiere que Hidalgo se encuentra en la actualidad detenido en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, Pabellón 15, Celda 820, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 28 de abril de 1977, el Juzgado se constituyó en la Unidad penal N° 9 de La Plata a fin de recibirle declaración testimonial a Eduardo Alberto Hidalgo, circunstancia fue plasmada a fs. 29 del mismo expediente.

De la documentación de inteligencia incorporada por lectura al debate, obra una orden remitida el 21 de septiembre de 1976 por Osvaldo Bernardino Páez dirigida al Jefe de la Prefectura Naval del Atlántico Sur, para que se incluya a determinadas personas en la “*nómina de personas buscadas de las cuales se solicita su captura*” y entre ellas se lo indica a Eduardo Hidalgo (**DOCUMENTACIÓN DE LA SECCIÓN INFORMACIÓN DE LA PZAN, DVD 2, CARPETA 113, P. 212 Y SS.**).

Asimismo obran reservadas en secretaría las fichas Individuales del interno, en la correspondiente a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta, se consigna como fecha de detención el 9 de noviembre de 1976 y como fecha de ingreso a la unidad el 23 de noviembre de 1976 y en la correspondiente a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata, se consigna como fecha de ingreso el 26 de noviembre de 1976 y de egreso el 24 de agosto de 1978. Con fecha 23 de noviembre de 1976 obra agregada una nota producida por el Ejército Argentino, firmada por el Coronel Hugo Daniel Suaiter y dirigida al Jefe de la Unidad 4 de Bahía Blanca en la que se comunica “*al señor Jefe que deberá recibir en calidad detenido al delincuente subversivo Hidalgo Eduardo Alberto (MI 5.513.608). El correspondiente número de decreto de disposición PEN será puesta en conocimiento de esa Unidad oportunamente*”. Además, con fecha de 23 de diciembre de 1978 consta una nota suscripta por el Jefe de la División Enlace y Registro del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comando Quinto Cuerpo del Ejército Argentino, Mayor Ricardo Correa dirigida al director de esa unidad penitenciaria en la que se comunica que “los detenidos que a continuación se mencionan, han cesado a disposición del PEN debiéndose efectivizar en forma inmediata su libertad, en caso de no tener procesos o condenas pendientes: 1. Hidalgo Eduardo Alberto-DCTO 3011/76....”.

Por último, también se encuentra reservado en Secretaría el DECRETO **3055/78**, del 21 de diciembre de 1978, que deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Eduardo Alberto Hidalgo.

Por todo ello, este Tribunal entiende que la primera detención de Eduardo Alberto Hidalgo (Hecho I) encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política. El segundo hecho (Hecho II) encuentra subsunción bajo la figura penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de amenazas y violencia y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (30) RAÚL GRISKAN, JORGE HUGO GRISKAN Y LILIANA BEATRIZ GRISKAN

Se encuentra acreditado en esta causa que fueron secuestrados a fines de septiembre de 1976 en el domicilio de Estomba N° 300 de esta ciudad y trasladados al Batallón de Comunicaciones 181 del Comando Quinto Cuerpo. LILIANA fue alojada en la sala de guardia mientras que JORGE y RAÚL en el gimnasio del Batallón. Allí permanecieron cautivos alrededor de tres semanas y luego fueron liberados. Liliana Beatriz Griskan era estudiante del departamento de Humanidades y adherente a la Juventud Universitaria Peronista.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que los damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en los testimonios de las víctimas, que por relatar diferentes circunstancias de cautiverio se analizaran en forma separada.

LILIANA BEATRIZ GRISKAN declaró en la audiencia del 02 de noviembre de 2016 que: “por fines de septiembre, mediados de octubre de 1976 un operativo rastrillo en calle Estomba al 300, cuyo único objetivo aparente era entrar a mi casa. Porque no entraron a ninguna otra casa:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

según me comentaron mi padre y mi hermano fueron directamente a la cochera a ver una camioneta que funcionaba a gas y se la llevaron. Y esto lo sabía Lawless por el trato que había tenido con mi hermano, por el choque que habían tenido...a la única casa que entraron fue la mía....Revisaron mi casa, destruyen todo lo que encuentran, tiran un panfleto en mi habitación, lo sé porque yo había hecho una revisión cuidadosa de mi habitación y no había nada tirado. Entran también a la habitación de mi hermano y destruyen todo ahí. Eran las doce del mediodía y nos dicen que a las dos de la tarde iban a volver nuevamente. La verdad no se entendía nada... eran del Ejército, no tengo dudas. Estaban uniformados y tenían armas. En un camión militar nos llevan a mi padre, mi hermano y a mí. A mi padre y mi hermano lo llevan a la parte de atrás y a mí me llevaron a la sala de guardia del Quinto Cuerpo del Ejército... Estuve presa tres semanas, no fui sometida a torturas físicas sino psicológicas, nos llamaba el teniente coronel y nos decía: "si vos estuviste en un organismo subversivo, hay que poner las barbas en remojo; si no, estás salvada".

En relación a personal del ejército en el centro de detención manifestó: "sí lo conocí (a Lawless) en el Quinto Cuerpo, porque a la sala de guardia se metían los conscriptos. Se presentó con un nombre que no era el de él, se hizo llamar "Jorge" un guardia me dijo al otro día que se llamaba Alejandro.... Dos o tres veces lo vi a LAWLESS como mínimo, era una persona de mediana estatura, rellenito, de cabello castaño oscuro, no recuerdo si en ese momento usaba bigotes o no, estaba a cargo de la guardia. Los oficiales entraban a jugar a la batalla naval, a hablar, en una situación horrible. Eso me producía terror, horror. Mirando la televisión me entero del falso enfrentamiento con Tarchitsky. Sabíamos que realmente lo habían asesinado. El señor LAWLESS –no tengo dudas sobre que era él, lo identificaron después oficiales y soldados- con él en una ocasión hablamos en inglés, me dijo que había aprendido "en la escuela de Panamá". A mí se me pararon los pelos de raíz, porque sé lo que eso significa...Una vez cuando fui al baño, un teórico conscripto intentó manosearme... Sé que andaba por allí un capitán llamado OTERO, yo sé que estaba ahí porque aludían a él".

También relató que durante su detención fue interrogada: "me interrogaban sobre la universidad. Nos sacaban de la guardia a un patio, a una casa antigua con salones inmensos. Todas las preguntas eran sobre la universidad. Íbamos libres completamente, con custodia de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

soldados armados... Yo era adherente a la Juventud Universitaria Peronista y militaba en el movimiento estudiantil. Cuando Remus Tetu cerró las carreras a los estudiantes que no tuvieran el 50% de las carreras universitarias, todos estábamos timbreando en las casas. Nos mataron a WATU. Si había que ir a una asamblea, a panfletear, íbamos todos. Esta era la situación en Humanidades. Yo tenía 22 años, después me fui, me casé y me exilié a Israel. Yo conocí un teniente coronel Tauber, que me llamó para interrogarme porque en mi agenda había el nombre de un profesor Obiols. Si recuerdo que me mostró una mesa con vidrio, con objetos y me dijo que eso era lo que le había secuestrado a los subversivos y que con eso él se informaba ideológicamente”.

En relación a las personas que compartieron cautiverio con ella, refirió: “había varias mujeres, había dos que habían tomado prisioneras en Médanos –por lo que ellas me comentaron- en un operativo aparentemente antsubversivo, nadie entendía cómo había bajado un avión en Médanos y las toman allí: eran obreras, recolectaban ajo... Sí me dijeron que me quedara tranquila, que estaba en averiguación de antecedentes, porque si no, no estaría allí. Nosotros (los detenidos) y ellos (los guardias) estaban a cara descubierta todo el tiempo. Por mi padre sé que había un chico muy jovencito estudiante, que lo mataron. Venían y nos hacían jueguitos: “¿vos me viste a la mañana?” “¿Fui yo quién te interrogó?” y cosas así... Había dos chicas de Médanos, a la semana de estar allí trajeron a una señora mayor de Formosa, los vecinos la habían denunciado por ruidos molestos. Creo que salió una semana antes que yo. Una chica de Médanos –Judith- sale del cautiverio, viene a casa y me dice que se había puesto de novia con un mayor del Ejército. Ese oficial llamó a mi casa, se llamaba Blas. No me acuerdo el apellido. Lo conocí en ese momento, hablé con él en dos oportunidades. Lo que no recuerdo es el apellido...Mi padre y mi hermano también estuvieron detenidos tres semanas. Un trato aparentemente cordial y sin embargo, saber lo que estaba ocurriendo: había un chico llamado Escudero y se lo llevaron para matarlo. Es difícil determinar un trato cuando en la superficie es de una manera, y uno sabe que la vida de uno está en peligro en todo momento. Escudero era estudiante de Filosofía”.

Por último relató las circunstancias en que fue liberada y el rol que le atribuye a Lawless en su secuestro y en el de sus familiares: “se aparecieron una mañana, dijeron que nos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

podíamos ir y salimos para tomar el colectivo. Me fui con mi padre y mi hermano. Ahí los pude ver después de tres semanas... Era un lugar abierto, yo salí por lo que para mí era la parte frontal del edificio y luego tomé por una calle lateral a tomar el colectivo... Sí entendíamos mi familia y yo que ese operativo había estado orientado por el teniente LAWLESS, se había ensañado con mi hermano por un choque que tuvo con él, lo mandó al servicio militar al Sur, donde mi hermano fue sometido a castigos físicos y corporales. Lo tuvieron que llevar a un hospital en Campo de Mayo y luego le dieron el alta. En el operativo en el que nos llevaron, mi hermano y mi padre comentaron que LAWLESS estaría a un costado dirigiendo el operativo. No lo conocía. Él había venido a hablar en más de una ocasión con mi padre y mi hermano... Los llaman a los cuatro o cinco días cuando nos liberaron para devolverle la camioneta... Sé que cuando mi padre y mi hermano se presentaron... al Ejército para que le devolvieran la camioneta que le habían secuestrado, él se acercó y les dijo que no tenía nada que ver con la detención. Entre el '74 y '75 mi hermano tiene un choque con el subteniente LAWLESS, el arreglo lo iban a hacer en el Ejército; y cuando a mi hermano le viniera el dinero del seguro se lo iba a dar al teniente. Cuando mi padre y mi hermano van a ver el auto, vieron que le robaron todo; obviamente quiebran el trato. A escasos meses –mi hermano se había liberado del Ejército por un problema de la columna- a mi hermano le vuelven a abrir la libreta militar –caso único- y lo destinan a Colonia Sarmiento, con la orden de hacerle la vida imposible. Cuando fuimos a verlo estaba con inmovilidad, todo quemado en las piernas, estaba muy mal. Le hicieron junta médica y lo enviaron a Campo de Mayo. Hablamos con el Cabo Pizzuco, y le dijimos mi padre y mi yo que lo que le pasaba a mi hermano era por esto, esto y esto. El señor –que era muy honesto- abre los ojos, inmensos, y nos dice 'lo reconozco, a mí me dieron la orden de parte de Lawless de maltratar a esta persona; a mí me molesta que al Ejército Argentino se lo tome para estas cosas y yo voy a influir para que le den la baja a su hijo'. Esta es la historia. Después viene el operativo rastrillo".

LILIAN NOEMÍ LARROSA, en su declaración testimonial en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011, relató: "yo estaba en la casa, en Médanos, a 45 km de acá a los empujones me sacan de la casa de mi madrina y me llevan a la casa de mis padres, había un montón de vehículos, la casa rodeada de militares, en los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

techos, en el patio...Me tiraban nombres, nombres que yo no sabía de quién se trataba...me subieron encapuchada arriba de un vehículo... supuestamente para la comisaría de Médanos... Nos tuvieron unas horas ahí y nos subieron a un vehículo y nos trasladaron a otro lugar...Había más gente, había hombres y mujeres, se escuchaba. Alcancé a escuchar que había un tal NAJT...El otro lugar era más lejos. Después escuché que nos llevaban al Batallón 181. Nos suben a algo que parecía un colectivo...nos llevaron a un lugar, nos tuvieron ahí, encapuchados... Una cinta en los ojos, más la capucha. Cuando nos sacan la venda y la capucha, estuve muchas horas sin ver, porque al estar tantos días así uno pierde la capacidad... Estábamos las mujeres solas, había solo dos camas, sin ropa ni nada... entre las detenidas que estaban ahí estaba GRISKAN... y otra que vivía en Salinas. Esa chica me dijo lo que estaba pasando. Estaba desapareciendo gente, estaban matando gente. Se llevaron 21 personas de mi pueblo, gente de campo, gente grande, los NAJT, MARTÍNEZ, ESTHER TURNER, SILVA, LOS DEJTER... Cuando a mí me dan la libertad, nos mandan a todos en colectivo y nos dejan en la esquina de la plaza. En el colectivo venían todos los detenidos y ahí veo a NAJT, DEJTER (José y Simón)...”.

JORGE HUGO GRISKAN declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 18 de octubre de 2011. Expresó allí que: “tuve un incidente civil con un subteniente del ejército, por un accidente de tránsito, ese choque fue entre finales del año 73 al 74. Tengo confirmado por diversos caminos que eso derivó en la detención para diversos miembros de mi familia en el año 76, mediados o fines de septiembre de 1976...El operativo fue muy extraño, nosotros residíamos en Estomba al 300 en un edificio lindante con un edificio habitado por marinos. En nuestra cuadra nunca hubo operativos, hasta ese día. El día del operativo se cerró la calle, vinieron una cantidad importante de soldados del ejército, al único domicilio que entraron fue al de mi familia, nos juntaron a todos en una habitación y nos dijeron que nos quedáramos en espera hasta la tarde, que a la tarde nos iban a recoger a mi padre y a mí. Vinieron a la tarde y allí le dijeron a mi hermana que también se la llevaban. Fuimos conducidos mi padre, mi hermana y yo en un camión del ejército, custodiados por una cantidad importante de soldados... Coincidió nuestra detención con un operativo que hizo el ejército en el partido de Villarino. Mi hermana fue separada de mi padre y de mí. Nos llevaron a un lugar que después me comentaron que era el gimnasio. Estuvimos juntos con mucha gente conocida por pertenecer al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mismo pueblo donde nosotros desplegábamos nuestra actividad agropecuaria, Algarrobo... En el transcurso de esas tres semanas, nosotros no supimos absolutamente nada de mi hermana, no fuimos interrogados, nadie nos dijo por qué estábamos ahí. A mi padre y a mí nos hicieron un aparente interrogatorio a los 17 u 18 días de estar ahí. Nos preguntaron por qué creíamos estar ahí. Por supuesto que dijimos que no teníamos idea de por qué. La persona que nos interrogó notamos que se vio muy sorprendido cuando le respondimos quiénes éramos y a qué nos dedicábamos...A los tres o cuatro días recién vimos a mi hermana y al día siguiente nos liberaron en la puerta del regimiento...No fuimos maltratados de ninguna manera durante todo el cautiverio. Mi hermana después por el relato de ella, su estadía fue muy diferente, sí fue maltratada psicológicamente, no físicamente. Era visitada todas las noches por el subteniente ALEJANDRO LAWLESS, sin darse a conocer. Ella era estudiante en la Universidad de Humanidades, una carrera conflictiva. Le hacía continuamente preguntas sobre su vida de estudiante, era visitada asiduamente por él en compañía de dos militares más. Mi hermana después me comentó que estuvo en un lugar, que le dijeron que era la guardia... Nos secuestraron una camioneta que con mi padre utilizábamos para el trabajo en el mismo operativo, nos pidieron el vehículo, teníamos una camioneta y un auto, se llevaron la camioneta, días después de la liberación nos llamaron para retirar el vehículo que también había sido saqueado...Teníamos relación amistosa con el que aquel momento era el concesionario de la cantina, el señor TUNESSI, de Algarrobo. A través de él le hicimos saber que queríamos la restitución del vehículo. Apareció en la puerta del regimiento, nos trajeron el vehículo y al rato apareció el subteniente LAWLESS que pidió a TUNESSI que quería hablar con nosotros. Nos dijo que circulaban versiones muy fuertes que decían que él era el principal responsable de todo lo que nos había pasado. Que nos sacáramos eso de la cabeza porque él no había sido”.

En relación a las personas que él conocía y que se encontraban detenidas en el Batallón refirió: “estaba el señor DEJTER, GUEPER, padre e hijo, dos hermanos de apellido GOLUB, el señor RESNICOFF. DEJTER estaba con nosotros... DEJTER como muchos otros productores agropecuarios de Algarrobo, era una militante de toda la vida en el Partido Comunista. Nos pudimos enterar después o por noticias que nos llegaban o por los diarios que nos traía algún familiar, ya era sabido que la gente que era liberada en la noche o en la madrugada, en un alto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

porcentaje desaparecían o morían en enfrentamientos bajo distintas circunstancias...no recuerdo nombres pero por lo menos un par de personas ocurrió lo que acabo de relatar”.

Continuó relatando el accidente automovilístico que tuvo con Alejandro Lawless: “a partir de ese suceso, ese accidente automovilístico en el que se vio perjudicado económicamente el subteniente... su auto quedó totalmente destruido. Su seguro me iba a pagar a mí el daño en mi vehículo pero él perdía el suyo. Nos hizo ir a su departamento, calle Brown casi España nos presentó a su familia, que recién había sido padre. Nos ofreció una posibilidad de arreglo, que era que el auto mío me lo arreglaban en los talleres del Regimiento, que decía que era una actividad habitual. Y que el seguro de él cuando venía para cubrir mis gastos que yo se lo cediera a él, para él poder tener cierto resarcimiento económico. Ese fue el trato que hicimos de palabra. El auto mío se llevó al Regimiento, mi auto fue terriblemente mal arreglado y saqueado. Logré sacarlo de ahí una vez terminado. Por consejo de un abogado hicimos un acta donde constatamos el estado del vehículo, y le dijimos al subteniente que con el valor del seguro que me iban a pagar a mí yo iba a utilizar lo necesario para poner el auto en condiciones, no solo no alcanzó el dinero sino que tuve que poner más. Esta circunstancia derivó en amenazas directas del subteniente hacia mí y a mi familia, que tuviéramos en cuenta la historia de la Argentina, que algún día se podía dar vuelta, eso fue fines del 74... yo había sido eximido del servicio militar un par de años antes por un problema médico, yo sufría una enfermedad producto de mi trabajo en el campo En el 75 fui llamado a la superintendencia del ejército. Por la fuerza y con dos militares de custodia me llevaron a dos lugares diferentes para hacerme extracción de sangre... Según el resultado que me dieron ellos estaba apto y me destinaron a Colonia Sarmiento. Tuve problemas médicos-psicológicos graves. Estuve internado un mes en Colonia Sarmiento. Posteriormente el cabo médico nos confesó que tenía orden directa del subteniente de hacerme la existencia lo más molesta posible. Posteriormente estuve internado en el hospital de YPF en Comodoro Rivadavia con asistencia psiquiátrica y luego me llevaron a Campo de Mayo, donde después de un análisis psiquiátrico del médico militar me dieron la baja definitiva”.

PEDRO ALBERTO GOLUB, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en esta causa, en la audiencia del 02 de noviembre de 2016, relató: “...mi hermano y un primo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mío...fueron secuestrados en un operativo militar, en Mayor Buratovich....estuve una semana en muchos lugares, averiguando... Por mis conocimientos, yo pensaba que podían estar en el Ejército, Regimiento V. Hablé con un oficial de policía de Pedro Luro, me dice que iba a tener una entrevista con alguien dentro del Regimiento, y si se entera de algo me iba a contar, que lo esperara. Me dicen en la guardia que ahí no puedo estar, me dicen que lo espere en la entrada del Parque de Mayo, frente a lo que en ese momento era Bunge y Born. A los veinte minutos aparece un Falcon verde, con gente con uniforme militar. Luego de conversar...me detienen, me llevan al primer piso donde estaba la banda, y allí me encuentro con mi hermano y mi primo. Fue en septiembre, creo que a él (al hermano) lo detuvieron el 9, yo sé que estuve veintidós días, de un miércoles a un miércoles, sé que estuve ahí el 21 de septiembre...Allí conozco a Pedro LIZARRAGA, un padre y un hijo de Algarrobo, de apellido GUEPER, un hombre llamado SIMÓN DEJTER, conocí a otro chico, de haberlo visto de la universidad –RICARDO DEL RÍO-. Estuve en ese lugar con mi hermano, me puse tranquilo por verlo bien. Con la incertidumbre de estar en un lugar que no sé qué función cumplo y cuánto tiempo iba a estar ahí..... Estuve 21 días. Una semana antes, un día miércoles nombran un listado en el que salen en libertad mi hermano y mi primo. Tenía incertidumbre adónde los llevaban... Felizmente el destino era la libertad... Había mucha gente más detenida allí: GUEPER, DEJTER. A la semana que yo estuve detienen a una familia amiga mía, JORGE GRISKAN, RAÚL era el padre y me entero que habían detenido a la hermana, LILIANA GRISKAN. WALTER TABOS, otro chico SAYAGO de apellido”.

En relación al choque que tuvo Jorge Griskan refirió: “Jorge me contó con anticipación a estar detenido. A Jorge lo choca una persona frente al Regimiento. Él tenía un Chevy amarillo de cuatro puertas, en una reunión que tiene con el que lo choca le sugiere (incluso me dijo el apellido, LAWLESS, militar) arreglar el auto en el Batallón, y que el dinero del seguro se lo diera para arreglar su auto. Se lo arreglan muy mal, y mi amigo desiste del acuerdo. Pasa un tiempo de esa situación. Mi amigo había sido eximido de hacer su servicio militar. Este hombre logra volver atrás esta eximición, lo mandan a Colonia Sarmiento...Estando allá mi amigo sufre, no sé si un problema psicológico, queda inválido de la cintura para abajo. De Colonia Sarmiento lo mandan a Comodoro Rivadavia. Yo pido al padre acompañarlo. Van el padre, la madre, la hermana y yo. Estaba en el hospital, en Comodoro, en silla de ruedas veo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que le ponen inyecciones pero no tenía sensibilidad. También vi que tenía marcas de cigarrillos. Fuimos a Colonia Sarmiento y hablamos con los militares. A Jorge lo mandan a Buenos Aires a Junta Médica, lo dan de baja...Tiempo después, estando yo 'preso', me entero que le hacen un allanamiento en la casa, lo detienen a él, a su padre y la hermana. Allí nos reencontramos como 'presidarios'. Es totalmente subjetivo lo mío pero supongo que él responsable del procedimiento fue esa persona. Yo a LAWLESS no lo conozco, lo conocí de nombre por lo que me contaron el padre y el hijo...Con la familia Griskan soy muy amigo, como ellos conocen mis cosas yo conozco las de ellos, la historia de cómo lo chocaron. No tienen certificado que LAWLESS los haya detenido. No sé si fueron interrogados".

Por otra parte, al margen de la multiplicidad de testimonios valorados el Ministerio Público Fiscal valoró una documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en la que aparece mencionado Raúl Griskan como vocal titular del Círculo Cultural Sionista de Bahía Blanca en el año 1967. El listado completo de las autoridades fue remitido por personal del Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de esta Ciudad a la jefatura de esa dependencia en la ciudad de La Plata (cfr. MEMOS DEL **17 DE ABRIL DE 1967** Y DEL **14 DE ABRIL DE 1969** AGREGADOS AL LEGAJO **249, CÍRCULO CULTURAL SIONISTA**). También se encuentra individualizado en la "Guía Verde" el domicilio de Raúl Griskan en la ciudad de Bahía Blanca.

Conforme se expuso al tratar el caso de Simón León Dejer los archivos de inteligencia de la ex DIPPBA confirman lo relatado por Pedro Alberto Golub en relación a la detención de su hermano y su primo, allí se indica que el 11 de septiembre de 1976 fueron detenidos en la localidad de Mayor Buratovich Ernesto Rubén Golub y Gerardo Saúl Magitman (**LEGAJO 6156, CARPETA VARIOS, MESA D (S)**).

Los hechos encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas.

CASO (31) CARLOS ROBERTO RIVERA

A partir de las pruebas producidas en el debate puede inferirse que fue secuestrado el primero de octubre de 1976 por personas vestidas de civil fuertemente armadas en su domicilio de Chiciana 1656, departamento 1 de Bahía Blanca. Desde ese lugar fue trasladado al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

centro clandestino de detención "La Escuelita", lugar en el que permaneció en cautiverio hasta que en la madrugada del 7 de diciembre de 1976 fue asesinado junto a Ricardo Gabriel Del Río en la calle 17 de mayo N° 1800 luego de un *enfrentamiento simulado* en el que participó personal del Comando Quinto Cuerpo de Ejército. Carlos Roberto Rivera militaba en la Juventud Peronista al momento de los hechos.

NÉLIDA BEATRIZ SCAGNETTI, esposa de Carlos Rivera, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"Carlos era profesor de filosofía y psicopedagogía, trabajaba como preceptor en el seminario La Asunción y también trabajó en las Escuelas de la Universidad de donde fue despedido en el año 76, en marzo por el interventor Remus Tetu... siempre estuvo comprometido dentro de lo político con el peronismo y también en la conformación del gremio de docentes nacionales y privados... Todo el mundo le decía "negro"... Carlos era alérgico asmático. El primero de octubre de 1976, siendo más o menos las 23:40/23.45 horas, tocaron timbre en el domicilio... salí... y ahí no lo volví a ver, lo escucho decir "lo juro"... Cuando me levanto me encuentro con una persona de traje clara, gris, muy canosa y con gorro con colores, otra persona más de traje,... una persona fuertemente armada... eran en general jóvenes, yo calculo treinta y pico, de traje bien vestidos, muy armados. Me tienen en la cocina, yo gritaba... después de unos minutos ... escuché un tiro..., me asusté mucho ... y empiezo a ver que se van y cuando se van, yo salgo hasta afuera... y me agarra una persona muy joven, no tendría más de veinte años, petisita, rubia y me dice: "metete adentro que te cago de un tiro"... veo un último auto que se está yendo color claro... a los vecinos de atrás creo que también les revisaron los departamentos y se identificaron como Policía federal".*

En relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de su marido refirió: *"a partir de ahí empiezo a hacer trámites a todo nivel, local, provincial, nacional, eclesiástica... a través de mi suegro... hicimos una entrevista con De La Serna... nos atendió pero no tuvimos nunca una sola respuesta... tuve una entrevista con monseñor Ogneñovich, y me dice que sí, que está en el Comando del Quinto Cuerpo pero que no le diga ni a sus padres ni a los míos, por supuesto no cumplí con eso... en la segunda entrevista que tuve con él se desdijo... Y bueno*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

después de innumerables gestiones a todo nivel, habeas corpus denegados, en el año 1986,... hice denuncias ante distintos organismos nacionales y también internacionales, la Asamblea Permanente, la Cruz Roja Internacional, la Organización de Estados Americanos, donde fueron mis suegros, a todo nivel, también en las capellanías de Ejército y de Marina... Hay una respuesta del gobierno argentino sobre el caso de mi esposo, no me acuerdo el año, de la organización de estados americanos.... Donde dicen que había una orden de captura sobre mi esposo, de la policía federal y en tres provincias, creo que eran Salta, Jujuy y creo que Formosa... tres provincias que nunca había estado mi esposo... La denuncia esa la toman como que estábamos haciendo un desprestigio a la república y a las autoridades... El padre de Carlos presentó dos recursos de habeas corpus, en el 78 y 79 fueron denegados... inclusive creo que tuvimos que pagar uno de los habeas corpus por improcedente, una tasa me parece recordar”.

También relató cómo se enteró del fallecimiento de su marido: “en el año 1986, diez años después... me llaman a través de un telegrama de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y era para mostrarme fotos, si iba a reconocer fotos de mi marido muerto en un enfrentamiento en la calle 17 de mayo al 1800 junto con Gabriel Del Rio, persona que yo no conocía y creo que mi marido tampoco allí me dan la noticia del supuesto enfrentamiento... fotos que se habían encontrado en una comisaría... Después, a raíz que me enteré que estaba enterrado como NN en el cementerio local, yo inmediatamente fui a ver a los papás de Gabriel del Rio, porque a Gabriel del Rio se lo entregaron a sus papás y a Carlos lo enterraron como NN, yo vine y lo encontré en el cementerio estaba como NN o Carlos Alberto Rivero... más tarde ...se hizo la exhumación... los restos estuvieron bastante tiempo en la policía federal en una caja... tenía que hacer los trámites para volverlo a inhumar, vine y tuve una entrevista con el juez Álvarez Canale... muy fríamente dijo que habían tenido que aprender cosas sobre el tema de los restos.... sé que faltaron algunos restos de la caja, pero tengo muy negada esa entrevista con el señor juez Alcindo Álvarez Canale... Por el libro del cementerio, decía N.N. o algo así ... Carlos Alberto Rivero... estaba en la tierra con una medallita identificando... no me acuerdo si la tumba era 24 o 26. Fui con mi hermano, mi cuñada y un amigo... creo que en la Asamblea me dijeron el lugar... en la exhumación no estuve... de todas maneras yo pido el libro en el cementerio... Conocí a Juan Carlos Monge, su pareja en ese momento era María Eugenia que cuidaba a mis

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hijos y nosotros fuimos padrinos de bautismo de su nena...a ella se la llevan cuando cuidaba a los chiquitos de la casa de mi mamá, supuestamente para hacer un trámite por su estadía en argentina, porque ella es de nacionalidad chilena sé que están los dos un tiempo desaparecidos y luego pasan a la cárcel...muchos años después... me entero que la camisa con la que está mi esposo en la foto que veo, me dijeron que se la había entregado Juan Carlos Monge”.

ALBERTO ANTONIO RICHTER, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“yo tenía una relación muy estrecha, muy particular con Carlos Roberto Rivera y con su esposa, una relación amistosa muy fuerte, yo viajaba frecuentemente y muchas veces paraba en la casa de ellos... Relación de amistad y compartíamos militancia política en la Juventud Peronista... Yo me enteré dentro de las 48 horas siguientes por un llamado telefónico...que había sido secuestrado. Fue en los primeros días de octubre del año 76...acompañé permanentemente todas las gestiones que se hicieron para ubicar el paradero de Carlos, ante autoridades judiciales, militares, eclesiásticas. Carlos Rivera permaneció desaparecido 10 años exactamente. En el año 86 fue convocada Nelly, su compañera, para hacer un reconocimiento de fotografías...yo estuve con ella...Carlos que había sido ultimado en un supuesto enfrentamiento. Vimos las fotos. Ahí nos dimos oficialmente por enterados del fallecimiento de Carlos. Recuerdo haber leído un acompañamiento de la exhumación del cuerpo, donde los brazos de Carlos presentaban heridas defensivas estaban, como que hubiera intentando cubrirse de algo que estaba por ocurrir, por eso pienso que fue un asesinato a mansalva... estaba enterrado como N.N. en el cementerio local...hemos tenido relación con una persona que estuvo detenida, dos personas en realidad, Julio Ruiz y Juan Carlos, no recuerdo el apellido en este momento, que mencionaban que Carlos, el día que lo sacan de la escolita ... llevaba puesta la camisa de esta persona....Por investigaciones de la Asamblea Permanente de derechos humanos...fueron reconstruyendo muchísimos hechos y había indicios vehementes de que ese cuerpo que figuraba como NN en el cementerio de Bahía Blanca podía pertenecer a Carlos Roberto Rivera, la Asamblea Permanente convocó a Nelly y ella hizo el reconocimiento. Todos le decíamos “negro”. Tenía asma”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a las gestiones realizadas por la familia refirió: “se presentaron habeas corpus en Bahía Blanca con resultado negativo...También se hicieron averiguaciones ante autoridades militares en el Quinto Cuerpo”.

VIRGILIO RAU, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 19 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate contó que: “trabajaba en el mismo colegio que Carlos, de bibliotecario... él era preceptor... el colegio “la Asunción”...en la ruta 229 km 6,5. Desde el 70. Tenía el bachillerato humanista moderno que eran siete años de estudio...todos los alumnos estaban repartido entre dos preceptores. El colegio depende del arzobispado de Bahía Blanca... en esa época los que regenteaban el colegio eran los hermanos maristas...El rector era Santos Ramos. Dante Vega estuvo un período bastante prolongado viviendo ahí. Lo que no recuerdo con precisión a partir de qué año se instaló pero sé que estuvo con posterioridad al 76 viviendo ahí. Con Rivera estábamos lo que era el horario de trabajo habitual. Lo reglamentario eran cuatro horas y media... lo que conozco de Rivera es que él estudió en el Instituto Juan XXIII creo que la carrera de Filosofía y Psicología, Psicopedagogía, mejor dicho... Teníamos un vínculo normal de compañeros de trabajo. Me enteré yo no sé si fue al día siguiente, cuando ocurrió... nos lo contó, nos enteramos en el colegio, la señora, Nelly Scagnetti de Rivera, que trabajaba también con nosotros en el colegio, era la secretaria. Que entró un grupo de gente armada, que lo sacaron de la casa, que se lo llevaron por la fuerza. Que nunca más se supo lo que había pasado con él...en alguna oportunidad aparecieron señores de civil, no sé si eran dos o tres, que se presentaron ante las autoridades del colegio, pidiendo información, básicamente pedían el legajo de Rivera que yo sepa fue después de su secuestro...yo... no estuve presente en el acto...los atendió el rector del establecimiento...Hubo en algún momento gente de uniforme, militares... que tuvieron más o menos el mismo propósito... Estaban encerrados en la dirección... estoy seguro que eran altos jefes... no tengo ninguna duda de que, por el uniforme, eran altos jefes del ejército...En el colegio no recuerdo que haya ido gente que tenga que ver con familiares de desaparecidos. Vega, sabíamos que era el capellán del ejército... su domicilio era en el seminario. Lo que a mí se me escapa es que no sé exactamente en qué año él fijó su

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

domicilio ahí. Lo que conozco que se ha solicitado el legajo de Carlos Rivera, no conozco que se haya solicitado la revisión de otros legajos”.

JUAN CARLOS MONGE, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató haber compartido cautiverio en la Escuelita con Carlos Rivera: *“yo en realidad no es que yo lo identifiqué, pero él me identificó a mí, yo sabía que Carlos Rivera estaba desaparecido desde el mes de octubre, y cuando yo llegué no recuerdo ahora si fue el primer día, el segundo día o el tercer día, en un momento él me habló. Me preguntó por los hijos, por la señora. Incluso me dijo que estaba confiado en que él iba a salir de ahí, que lo iban a largar. Fue la única vez que hablé con él. Después sabía que estaba ahí, que seguía estando, porque él sufría de asma y lo escuchaba toser. Por ahí en algún momento, se conoce que le traían una medicación para el asma. Tenían una radio, ahí en ese salón donde estaba la mesa, en esa época LU2 transmitía hasta las 12 de la noche cortaba y empezaba la transmisión a las seis de la mañana con un informativo. Esa noche vinieron, le dijeron a Carlos que se iba a bañar, que le iban a dar ropa para que se vistiera que lo iban a llevar a la cárcel... le consiguieron una camisa, un pantalón y un par de zapatillas... esa noche no apagaron la radio. Al otro día cuando empezó a transmitir la radio, empezó con el informativo. Ahí dieron el nombre, que no lo recuerdo en este momento del compañero que habían sacado con Rivera y a Rivera lo dieron como NN. Diciendo que había habido un enfrentamiento porque los habían querido identificar y no habían dejado identificarse y que había habido un enfrentamiento y los habían matado, pero a Carlos Rivera en ese momento lo dan como NN.... En ese momento a Carlos Rivera le querían poner una camisa mía que era imposible porque Carlos Rivera era un ropero entonces como la camisa mía no le anduvo fueron a buscar otra”.*

MARÍA EUGENIA FLORES RIQUELME, pareja de Juan Carlos Monge en el momento de los hechos, declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 27 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: *“en el año 1976 ...cuidaba los niños de Nélida Scagnetti y Carlos Roberto Rivera en la casa de ellos. Cuando yo llego esa mañana a trabajar estaba Nelly con los niños y me informa de que durante la noche habían ido a buscar a Carlos, que lo habían sacado violentamente de la casa. Los días siguientes ella lo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

buscó infructuosamente, por muchas partes, preguntando... y hasta el momento que a mí me detienen ellos no tienen ninguna noticia, porque yo sigo cuidando a sus hijos posteriormente en la casa de sus padres donde ella se traslada con los niños al quedar sola. Yo diría que eso fue en los primeros días de octubre de 1976. El día que me secuestraron, que es el 03 de noviembre del año 1976...yo asistía a cuidar los niños de Nelly a la casa de sus padres... De ahí me llevaron directamente al lugar que yo identifico como "La Escuelita". El caso del mismo Carlos Rivera: yo lo escuché a Carlos en una noche, que no sabría decir con certeza pero me da la impresión que era el 6 de diciembre, reconocí claramente su voz, él preguntó "¿Dónde me llevan?" y le contestaron "a la cárcel". Al día siguiente, nuevamente el guardia puso la radio y dieron a conocer el intento de fuga de dos personas... y dieron el nombre de uno... alias "cacho" y el otro un NN. Esto fue la noticia al día siguiente de que yo escuché a Carlos cuando preguntó que a donde lo llevaban y le contestaron a la cárcel. Cuando yo llegué a la cárcel, lo primero que quise averiguar... Esa semana cuando llegamos a la cárcel, nos dieron visita que le daban a los presos comunes. Ahí me enteré que Carlos no estaba en la cárcel y que estaba desaparecido, de manera que yo asumí en ese momento que el NN era Carlos Rivera. Yo hasta el día de hoy tengo ese convencimiento. En ese tiempo la que iba a vernos principalmente era mi suegra, era una persona mayor. Era difícil que ella pudiera ubicarla y decirle. Yo nunca tuve oportunidad de hacerlo. A mí me expulsaron de Argentina, yo salí desde el aeropuerto de Ezeiza rumbo a Bélgica.... Hasta años después que volví en una oportunidad a Bahía Blanca... estuve con Nelly...cerca del 2000...que pude contarle estos hechos, relatarle lo que sabía".

JULIO ALBERTO RUIZ, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate también refirió haber compartido cautiverio en la Escuelita con Carlos Rivera: "...y reconozco sí a un amigo y conocido...que estaba... haciendo cruz a la litera mía...un muchacho de contextura grande que tenía asma, yo identifico a ese muchacho que tenía asma y que hablaba y lo conozco porque él trabajaba en el seminario y yo también militaba en los grupos cristianos o sea que alguna vez nos hemos cruzado. Le decíamos el negro Rivera, yo sabía que él tenía asma y le conocía la voz. Lo atendían por el tema este del asma, de vez en cuando le daban alguna cosa...".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

RUBÉN ALBERTO RUIZ, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió haber compartido cautiverio en la Escuelita con una persona que padecía asma: *"...nombres no, me acuerdo sí de otro caso de un muchacho asmático, que tenía asma y lo enloquecían con la falta de medicación, a veces le daban a veces no le daban..."*.

PATRICIA BERNARDI, miembro del equipo de antropología forense, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"la primera exhumación se realizó en junio de 1984, con el advenimiento de la democracia, y la necesidad de saber lo sucedido con las personas que habían sido desaparecidas y asesinadas. Ya en los juicios de 1985 se estableció que un alto porcentaje de la gente desaparecida y asesinada había sido inhumada en cementerios municipales a lo largo de todo el país. Otro porcentaje había sido arrojado a ríos, en los llamados "vuelos de la muerte", y por último un porcentaje pequeño fue cremado. El equipo se constituyó como una institución independiente, sin fines de lucro con el objetivo de exhumar y poder estudiar los restos esqueléticos, para determinar el perfil biológico y determinación de causa de muerte, para posteriormente identificados restituírselos a los familiares. El trabajo del equipo a partir del 87 divide el trabajo en cuatro etapas...1) Investigación preliminar: la recopilación de todas las fuentes escritas y orales, para elaborar hipótesis de la identidad de los cuerpos que vamos a exhumar... 2) Exhumación propiamente dicha: utilizar las técnicas de la arqueología para la exhumación de los cuerpos. Permite que no se dañen más los restos, que se recuperen no sólo los 206 huesos que conforman el esqueleto, sino también las evidencias asociadas, en particular evidencias balísticas y en algunos casos, evidencias personales como ropa 3) Establecer el perfil biológico: el sexo, la estatura, la edad aproximada al momento de la muerte, el hábito de lateralidad, si escribía con la mano derecha o zurda...para finalmente hacer una síntesis en cuanto a cuál fue la causa de muerte...el objeto de estudio son simplemente huesos. Si el hueso no está dañado, la causa de muerte para nosotros es "osteológicamente indeterminada". 4) es relativamente actual el equipo ha conformado un laboratorio genético, desde el año 2006. Se*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

toman muestras de todos los esqueletos. En un momento determinado nos dimos cuenta que en el laboratorio del equipo había más de 650 esqueletos, de los cuales ya no podíamos tener hipótesis. Hubo una búsqueda para poder hacer las identificaciones mediante genética. Desde el 2008 hay una campaña de toma de sangre a todos los familiares que tengan familiares desaparecidos. Aplicando la genética tenemos el 99,99% de certeza. Cabe aclarar que no solo se identifica a la persona por genética, también toda la parte de investigación preliminar... el perfil biológico y el estudio genético. Uno de los obstáculos mayores es como han sido inhumados esos cuerpos. Antes de la formación del equipo, a fines del 83 se abrieron fosas NN, por sepultureros. Esos huesos fueron levantados y agrupados cráneos por un lado, fémures por el otro. No se identificaron y volvieron al cementerio. Nos encontramos ante una mezcla total de huesos. Sabemos que son de interés forense... pero está el problema de como armar ese rompecabezas. En febrero del 87 se nos nombró como peritos oficiales a cuatro personas, entre ellas yo, a solicitud de la Cámara Federal de Bahía Blanca, con el objetivo de hacer la exhumación y el análisis de laboratorio en la división 24, sección 26, sepultura creo que 206, que correspondía, lo que decía en el libro, a un NN de sexo masculino. No teníamos nada de información preliminar. Los pedidos son exhumación y perfil biológico. El trabajo arqueológico estableció que se trataba de una fosa individual. Restos óseos correspondientes a un individuo de sexo masculino... la edad promedio era de 35, entre 30 y 40 años. Nunca podemos hablar de una edad exacta. Observamos en el estudio de laboratorio había bastantes fracturas. Hicimos radiografiado de las piezas que presentaban fracturas, eso nos ayudó muchísimo para observar que en mucho de los casos había densidad metálica. En el trabajo de exhumación se recuperaron cuatro evidencias balísticas, compatibles con proyectil de arma de fuego. La zona del tórax era una de las zonas más afectada. Impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron en especial el miembro superior izquierdo, omóplato y clavícula, el hemitórax izquierdo desde la tercera, cuarta quinta y sexta costilla, todas con densidad metálica, las primeras vértebras lumbares, asimismo se estableció que había un orificio en el extremo inferior del fémur derecho y en la tibia izquierda. La causa de muerte se debió a múltiples impactos de proyectil de arma de fuego que comprometieron principalmente el área del tórax miembro superior izquierdo y miembros inferiores. Presentamos eso al Tribunal, posteriormente la persona había sido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

identificada por huellas dactilares... Carlos Roberto Rivera. La densidad metálica indica el paso de un proyectil, a veces se encuentra el proyectil entero, otras veces se encuentran fragmentos incrustados en el hueso, otras veces el proyectil entra y sale casi limpio, pero puede dejar partículas que no se lo puede establecer sin hacer una placa radiográfica, por eso en muchos de los casos donde vemos fracturas que tenemos dudas de cómo se han hecho, lo que comúnmente hacemos es tomar placas radiográficas donde nos constatan debido al hallazgo de evidencia de densidad metálica que indudablemente esas fracturas fueron producidas por impactos de proyectil de arma de fuego”.

NÉSTOR NAVARRO, en su declaración testimonial en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, relató: “estaban en CARITAS conmigo...Diana Diez, Patricia Gastaldi, su esposo...Horacio Russin...dos muchachos Eduardo Ricchi y Néstor Grill, los dos desaparecidos y no encontrados. Cuando yo era encargado de preceptores, Rivera era preceptor del colegio la Asunción... y conocía a la señora también... El 2 de octubre a la mañana me llama la señora, Nelly Rivera o Nelly Scagnetti...y me dice “se llevaron a Carlos”...al mediodía, como todos los sábados, almorzaba con Patricia y Horacio Russin, ese día fui... me encontré con una hermana en la calle y me dijo “fui y los chicos no están”...toqué timbre y no salió nadie y ese tarde... tenía que bautizar... y allí vino alguien a decirme, antes de comenzar el bautismo, que también se habían llevado a Patricia y a Horacio. La iglesia del Carmen era de templo reducido...era una iglesia periférica... a mediados del 76...vi atrás del todo a un persona alta...parada y apoyada en el último banco ...lo vi y era extraño... veo cuando salgo que la persona que había visto estaba en un coche enfrente...yo daba clases de catequesis en el colegio la Inmaculada y allí me dicen que habían pedido una audiencia conmigo y era esta persona que yo había visto, entonces se presentó como suboficial del ejército y que venía a conversar cosas de la iglesia. Se identificó como Mario Mancini. En agosto me llega un anónimo a la parroquia, al párroco, me lo mostró después... donde decía que si no me sacaba él, ellos se iban a encargar porque yo recibía dinero de Cuba...Este suboficial estaba en pareja con la señora Mercedes, como a ella la conocía por Cáritas y por participar de los movimientos cristianos, con toda naturalidad fue a la parroquia donde ella asistía y él también... como integrado a la comunidad... Había regresado Patricia Gastaldi, en noviembre, al día

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

siguiente desaparece Diana Diez, ella me pide que vaya a averiguar algo sobre Horacio Russin y yo no conocía a nadie de las fuerzas armadas, excepto a él, así que le pregunté, me dijo que lo tenían los marinos, me animé y pregunté también por Diana Diez... que iba a salir...pedí por Néstor Grill...y él me dijo una vez conversando que la noticia era que en Cáritas se hacían los panfletos Montoneros. De Rivera lo único que yo tenía era la información que me había dado Nelly. Después supe que Mancini estaba en Inteligencia...luego se fue de agregado militar a Lima. En el 77 nació su hija que se bautizó ahí en la parroquia del Carmen. A Elisabet Frers la conocía porque ella estaba en la Pequeña Obra... Mancini, una voz de mando, fuerte...tosía bastante, no sé si fumaría mucho. Supe que él decía que era de mi misma promoción, 1934....yo me sentía más joven que él. Yo conocí a Patricia Gastaldi, Horacio Russin, Carlos Rivera eran militantes políticos, pero no eran violentos ni nunca los vi armados”.

Al margen de los distintos testimonios que hemos descrito hasta aquí, se han incorporado por lectura al debate otros testimonios y prueba documental que refuerza el enunciado probatorio sostenido inicialmente.

Así de las declaraciones testimoniales prestadas el 30 de enero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad por los vecinos de Nélida Scagnetti y Carlos Roberto Rivera surgen las circunstancias de la detención de Rivera y el operativo desplegado. **JULIA ZULEMA MONDÓN** (testimonio obrante a fs. 283 de la causa 86(13)) testificó: *“la dicente se domicilia...en la calle Chiclana 1656, dto. 2. Que recuerda que en los primeros días del mes de octubre de hace aproximadamente diez años atrás, alrededor de la medianoche, sintió varias voces fuertes masculinas, sin alcanzar a percibir que decían...luego sonó insistentemente el timbre en su domicilio, previo a abrir la puerta que da al exterior preguntó quién o quiénes eran, recibiendo como respuesta que era la policía...que era un operativo y que abriera la puerta, cosa que así efectuó, encontrándose con dos personas de sexo masculino con armas largas, vestidos de civil, quienes le interrogaron sobre el paradero de un tal negrito, al que la declarante no conocía...penetró a su domicilio una sola de las personas...recorrió los ambientes de la casa y luego examinó un galponcito que se encuentra en el patio interior, y luego se retiró previo a manifestar que allí no estaba lo que buscaba...transcurridos algunos minutos sonó nuevamente el timbre de su domicilio y al atender vió que era la vecina que ocupaba el departamento nro. 1*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de nombre Nélide Scagnetti de Rivera, sumamente alterada y llorando, quien la enteró de que se habían llevado a su marido Carlos, sin decirle quienes, solicitándole el teléfono para llamar a sus padres a fin de que la fueran a buscar...”.

BERNARDINA MARÍA ITURRIOS SOUBELET (testimonio obrante a fs. 282 de la causa 86(13)) expuso: “que vivía y vive en un departamento que da a la calle Chiclana, que lleva el nro. 1654. Que la familia Rivera vivía en el nro. 1656, en el 1er. Departamento. Que un 1ro. de octubre de hace aproximadamente diez años golpean mi puerta de hierro...Que estaba al lado de la puerta de Rivera, juntitas las dos. Yo sentí unos golpes muy fuertes, pero pensando que eran los vecinos no me molesté, estaba acostada, mi dormitorio da a la calle. Yo esa noche no lo ví a Rivera tampoco a quien se lo llevó. Escuche llorar y gritar a Nelly Scagnetti de Rivera. Lo primero que pensé “le pasa algo a los chicos” y salí al pasillo. Entré al departamento, le tomé al chiquito de los brazos (a Nelly), que se le caía. Ella gritaba “me llevaron a Carlos, me llevaron a Carlos”. Alcancé a ver el placard del dormitorio, abierto con todo en el suelo...Al otro día la vecina del fondo me dice “¿Viste cómo está tu puerta?”...la veo toda hundida, rota, la chapa toda cortada, la manija quebrada...”.

RAYMUNDO CABRAL (testimonio obrante a fs. 280 de la causa 86(13)), refirió: “que vive en Chiclana 1656, departamento del fondo. Que en el mes de octubre de hace 10 años, más o menos, ya que con exactitud no recuerda, pueden ser doce también...a medianoche más o menos tocan timbre mi señora se levanta, estábamos todos acostados, mi suegra también. Vuelve y me dice “Alberto, de la Policía Federal, nos dan segundos para abrir la puerta”. Mi señora abrió la puerta...A mi casa fueron seis personas, me hicieron poner contra la pared y a mi señora la llevaron a revisar la casa. Dieron una vuelta por atrás de la casa, vieron que teníamos el perrito, pasaron a la parte interior de la casa. ...Estaban con la cara descubierta... Después que le pedí por mi señora y que la dejaron ir, a los pocos segundos dijeron “Vaya usted también”. Cerramos las puertas y nos fuimos a dormir...recuerdo que en un momento escuché que desde el pasillo la sra. de Rivera nombraba “Carlos, Carlos”. Que eso lo escuchó cuando ya estaba entrando a su casa...”.

Por su parte, **APOLONIA HILDMANN DE CABRAL** (testimonio obrante a fs. 281 de la causa 86(13)) refirió: “...vive en Chiclana 1656, en el departamento 3 y que la familia Rivera vivía en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

departamento 1. Que el 1° de octubre de 1975, a las doce de la noche, me tocaron timbre en mi casa, yo pregunté quién era y me respondieron "Policía Federal" y me dieron un segundo para salir. Llamé a mi esposo porque estábamos durmiendo y salimos al pasillo y abrí la puerta de entada. Nos pusieron contra la pared, con las manos en alto, nos palparon de armas. Detrás de mí había tres personas y detrás de mi esposo dos. Nos dijeron que no nos moviéramos....esas personas estaban de civil. Me dicen tres personas que iban a revisar mi casa, que yo los acompañe. Mi esposo queda parado en el pasillo, con dos personas que lo custodiaban...me hicieron volver al pasillo. No fuimos golpeados. Vino una sexta persona y dijo "vamos". Mi marido dijo que si nos podíamos ir, nos dijeron que sí y nos metimos como una bala en mi casa. Cerramos todo. Cuando llegamos a casa escuchamos gritos "me llevaron a Carlos" y llantos de la sra. Rivera. Eso lo escuchamos desde mi casa porque todavía teníamos las puertas abiertas...Esperamos a que amaneciera y salimos a ver. Y los vecinos comentaban que se habían llevado al señor Rivera. Todas esas personas estaban encapuchadas con medias de mujer en la cabeza....uno mediría 1,80 y los otros dos eran bajitos, de 1,60 más o menos..."

Por otro lado, las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero quedaron documentadas en distintas causas formadas como consecuencia de los reclamos: **EXPEDIENTE 46/78** del registro del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, caratulado "Rivera, Carlos Alberto s/ recurso de habeas corpus"; **EXPEDIENTE 113/79** caratulado "Rivera, Carlos Roberto s/ recurso de hábeas corpus" del registro de Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 12/39 vta. de la causa 306 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, "Rivera, Carlos Roberto. Víctima de Privación Ilegítima de la Libertad", agregada por cuerda a la causa 86(13); **EXPEDIENTE 350/79** del registro del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad (número 92 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca), caratulado: "Rivera, Carlos Roberto s/ desaparición" y **CAUSA 306** del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, "Rivera, Carlos Roberto. Víctima de Privación Ilegítima de la Libertad", agregada por cuerda a la causa 86(13), como así también la declaración testimonial de **SIMÓN TULLIO RIVERA**, padre de Carlos Roberto Rivera, prestada el 27 de enero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (testimonio obrante a fs. 262/263 de la causa 86(13)), allí refirió: "...sabe que su hijo fue detenido el 1° de octubre de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1976 a las 11,30 de la noche aproximadamente. Que a la una de la mañana de esa misma noche, me avisan telefónicamente del hecho, me dicen que había sido detenido por gente armada y que se lo habían llevado. Que por eso vino en su coche hasta el domicilio de su consuegro... Ahí me encuentro con mi nuera y también estaban los chiquitos. Ella me contó que habían entrado, llamaron, inclusive tiraron unos tiros ahí también, rompieron una puerta... De ahí decido ir a la Comisaría de Villa Mitre, que está cerca de la plaza. Eran entre las dos y las tres de la mañana. Hablé con el oficial de guardia y éste me dijo que "me quede tranquilo, porque el Ejército anduvo haciendo un operativo", que no recuerda el nombre de ese oficial pero sí puede determinar que era un muchacho joven, no mayor de 30 años, de 1,80 mts. de estatura. Que el otro día, a través de amistades de mi primo, consigo una entrevista con el Tte. Cnel. Labaqué o algo parecido, no recuerdo bien. Me reciben en el Vto. Cuerpo, en la oficina del Comando. Voy con mi señora y con mi nuera y nos dice "Yo no sé qué quiere Irceo, yo aquí no puedo hacer nada". Aclara que Irceo era el primo que había intercedido para la entrevista. Después agrega este Tte. Cnel. "Aquí el que anda con esas cosas es el Comandante. Si yo algo puedo hacer los voy a ayudar"... Que en otras oportunidades fue a la guardia del Vto. Cuerpo y le respondían que no, que allí no había detenidos. Aclara que para obtener esa información invocaba su calidad de Suboficial de la Armada. Que también fue a la cárcel de Villa Floresta sin novedad, también a la policía de la Avda. Alem, con resultado negativo. También desea dejar constancia que dio aviso de la detención a la armada, al departamento de Informaciones y Seguridad. Que este departamento, mientras él estaba esperando, se comunicó por teléfono a Prefectura, Policía Federal y al Ejército, y que entonces así el suboficial le informa que Carlos Roberto Rivera no figura como detenido. También hice una nota a Massera, quien me contestó que Marina no tenía nada que ver. También hice notas a Fuerza Aérea y Ejército sin recibir respuesta. También desea aclarar que tramitó dos o tres habeas corpus, todos en el Juzgado Federal de la calle Alsina, con resultado negativo... En el acto se le muestra la foto obrante en el expediente nro. 108, a fs. 14, a lo que el dicente luego de verla, manifiesta que se trata de Carlos Roberto Rivera, su hijo... Que en una oportunidad fue a ver por medio de un amigo a un Capitán de Fragata, que estaba en la Sección de Sumarios, quizás haya sido Auditor, quien le dijo "que mi hijo tenía la captura recomendada en Salta, Jujuy, como guerrillero"... Que a raíz de esa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

impotencia y porque nadie le daba una explicación, empecé a escribirle al clero. Envié una carta a Primatesta, quien me contestó dando consuelo espiritual pero sin ningún dato. Que también fue al seminario donde trabajaba su hijo y que ningún dato obtuvo...que durante diez años yo esperé tener una tumba para llevar una flor y que nunca tuve, recién ahora puedo tener esa satisfacción de saber que ahí está mi hijo...".

Que a fs. 60 del expediente 306 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca se encuentra agregada la respuesta de la Armada Argentina y a fs. 61/62 las del presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, Cardenal Primatesta, a las cuales hace referencia Simón Rivera en su relato.

Se incorporó por otra parte la declaración testimonial de ANÍBAL IRCIO, del 16 de octubre de 1986, prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 27, obrante a fs. 74/75 del expediente N° 306, en la que ratifica su denuncia presentada el 27 de enero de 1984 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (ver fs. 3/4), allí expuso que: *"denuncia la desaparición de Carlos Roberto Rivera L.E. 5.507.911, hijo de su prima hermana doña María Blanco de Rivera (L.C. N° 4044331), ocurrida el día 1° de octubre de 1976 aproximadamente a las 23 y 45 horas, en el domicilio de la calle Chiclana 1656, Dpto. 1 de la ciudad de Bahía Blanca, de donde fuera sacado por personas fuertemente armadas que por la fuerza lo sacaron de dicho lugar cuando se hallaba descansando en compañía de su esposa e hijos.."*

En el mismo sentido, a fs. 1/6 del EXPEDIENTE 86(13), CARATULADO "SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS S/ DENUNCIA – RIVERA, CARLOS ROBERTO" se encuentra agregada la denuncia realizada por Nélide Scagnetti de Rivera y Alberto Richter en relación a la desaparición de Carlos Rivera (circunstancias que coinciden además con el LEGAJO CONADEP **3621**).

Por otro parte, de la documentación de inteligencia de los archivos de la ex DIPPBA se observa que la víctima de este apartado desde el año 1972 era objeto de inteligencia, así en el Legajo N°47, "ESTUDIANTIL MESA "A" INSTITUTO DEL PROFESORADO JUAN XXIII. BAHÍA BLANCA" fechado el 8 de noviembre de 1972 y bajo el título ACTIVIDAD DE ELEMENTOS IZQUIERDISTAS EN EL INSTITUTO DEL PROFESORADO JUAN XXIII se indica que *"...De las diligencias e información confidencial obtenida, se ha estableció que el grupo está dirigido por Carlos Roberto Rivera..."* y se refiere tantos sus datos personales como su domicilio y sus actividades y se lo señala como "elemento activista".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El nombre de Carlos Roberto Rivera, figuraba en la nómina de personas con pedido de captura por parte del jefe área militar 181 con asiento en Bahía Blanca (**MESA "Ds" CARPETA VARIOS, LEGAJO 7301**) y en el "Listado Delta" personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas emanado del Servicio de Inteligencia Naval (**MESA "Ds" CARPETA VARIOS, LEGAJO 9297**) en ambos casos se lo indica como perteneciente a la Organización Montoneros.

En relación a la identificación de los restos de Carlos Roberto Rivera, del **EXPEDIENTE N° 108**, caratulado "**JEFE DELEGACIÓN LOCAL POLICÍA FEDERAL S/ COMUNICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y ENTREGA DE CADÁVERES (DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS ABATIDOS EN FINCA SITA EN CALLE 17 DE MAYO 1800 EL 07-12-76. IDENTIFICADOS: RIVERO, CARLOS ROBERTO Y DEL RIO, RICARDO GABRIEL**", surge que el 23 de diciembre de 1976 se dispuso la inhumación por vía administrativa del cadáver N.N. del sexo masculino (fs. 20/21), concretándose el 24 de diciembre de ese mismo año en la Sección 24, División 26, Sepultura 206 del cementerio local (fs. 23vta.), posteriormente el cotejo de fichas dactiloscópicas: "...arrojó saldo Positivo, perteneciendo a Carlos Roberto Rivera, Hijo de Policarpo y de María Genoveva Sosa, clase 1941, quien registraba su último domicilio en la calle Alvear n° 3748 de la localidad de Lanus, de fecha 8/5/62..." (ver fojas 26/28).

Por otra parte, a fs. 362/379 de la causa 86(13), caratulado "*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia – Rivera, Carlos Roberto*", obra el informe pericial antropológico al que hace referencia en su declaración testimonial Patricia Bernardi, para lo cual el 26 de febrero de 1987 se exhumaron los restos que se hallaban en la sepultura 206, de la división 26, Sección 24 del Cementerio municipal de la ciudad de Bahía Blanca. Allí se concluyó: "*sobre la causa de muerte de la víctima, podemos inferir que la misma obedeció a múltiples heridas de arma de fuego que afectaron fundamentalmente tórax y miembros inferiores. Al respecto, debemos agregar que la utilización de técnicas arqueológicas para realizar la exhumación, permitió la recuperación de fragmentos de un proyectil y de otros cuatros proyectiles en buen estado de conservación...Sobre la distribución topográfica de los proyectiles hallados en la excavación, y, dentro de un área circunscripta del tórax coincidente con lesiones osteológicas letales en la misma región, es dable inferir sobre la conglomeración de las heridas de arma de juego, presumiendo que las misma fueron realizadas a relativa corta distancia...."*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La pericia balística realizada sobre los proyectiles recuperados en la exhumación concluyó: "1°) El frasco plástico, N° 16, contiene 1 (un) proyectil de plomo, con deformaciones, aplastamientos y pérdida de material, correspondiente al calibre 22. Dicho proyectil...pudo haber sido disparado por un arma de tiro a tiro, de repetición, semiautomática o automática, corta o larga, de igual calibre. 2°) Los frascos plásticos, nros. 17 y 18, contienen tres (3) y una (1) postas de plomo respectivamente, con deformaciones, aplastamientos y pérdida de material... usualmente utilizadas en cartuchos para escopeta calibre 12/65 y 12/70, pudiendo asimismo ser utilizadas en cartuchos de menor calibre, respondiendo estos últimos generalmente a munición "de recarga". Dicha munición pudo haber sido disparada por escopetas de accionamiento semiautomático, de repetición o tiro a tiro, correspondientes al calibre 12/65 y 12/70, o eventualmente por escopetas de menor calibre si se tratara de munición "de recarga". 3°) Con respecto a la distancia máxima de disparo, no es factible arribar a una conclusión en el sentido requerido, por cuanto los elementos remitidos no aportan los detalles técnicos mínimos indispensables para tal fin" (fs. 395/400 de la causa 86(13)).

Finalmente, el 10 de noviembre de 1998 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad resolvió que: "la averiguación practicada permitió constatar que la ficha decadactilar (tomada post mortem) coincide con la pre mortem obrante en el Registro Nacional de las Personas (tomada al tiempo de su enrolamiento en el Distrito nro. 24 del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército) bajo la Matrícula 5.507.911 del ciudadano Carlos Roberto Rivera...Por ello, ...SE RESUELVE: Dejar establecido que el cadáver inhumado en el cementerio municipal de Bahía Blanca (Sección 24 - División 26 - Sepultura 206) corresponde al ciudadano Carlos Roberto Rivera..." (fs. 522/523 del expediente 86(13)).

Ahora bien, en relación al procedimiento que terminara con la vida de Carlos Roberto Rivera y Ricardo Gabriel Del Río, tal como se expuso al analizar el caso de este último, el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal obrante a fs. 2 del expediente N° 108 describe lo actuado en relación al presunto enfrentamiento e inicia actuaciones por "Identificación y entrega de cadáveres".

Sin embargo, las conclusiones de los informes periciales que se realizaron sobre los cadáveres refutan la existencia de ese enfrentamiento. Concretamente, en el caso de Carlos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Roberto Rivera, el informe pericial realizado el 07 de diciembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat sobre el cadáver da cuenta de las numerosas heridas que causaron su muerte: “...intensa hemorragia torácica, con varias lesiones perforantes en corazón, grandes vasos y ambos pulmones; en el abdomen, nada de particular. Lesiones de carácter mortal, las del tórax, todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido casi horizontal, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma, la hemorragia interna por heridas múltiples por armas de fuego.” (fs. 9/10, del expediente 108 del registro de la CFABB).

A su vez, el pormenorizado dictamen que realizó el Dr. Mariano Castex, a partir del análisis del informe pericial de necropsia realizado por el Dr. Julio Silva de Murat, sobre el cadáver de Carlos Roberto Rivera, reafirma la tesis sobre la inexistencia de un enfrentamiento: “a) Se impone la dificultad para tornar coherentes entre sí a los impactos, particularmente el tiro en brazo derecho y los dos orificios de salida en cara anterior de tórax; siendo la única explicación posible a esto último, la admisión de dos trayectorias circungirantes”, o sea, que el proyectil (o los...) entró y salió por cara anterior de tórax, tras efectuar una trayectoria aberrante por el interior del pecho. De otro modo habría que admitir la existencia de tiradores opuestos, enfrentados entre sí, lo cual contradice el criterio expuesto por el autopsista en cuanto al uso de munición de grueso calibre. b) El impacto en el muslo derecho produce la incapacitación total del occiso en lo que respecta a la permanencia en pie. c) El tiro en el miembro superior derecho incapacita por completo ese brazo. d) El tiro en el miembro ante-citado de provenir del frente, obliga a pensar, o en un brazo caído, ofreciendo el borde anterior de brazo y de antebrazo al frente, o en un brazo de crucificado, en pronación forzada al extremo. e) El tiro del muslo izquierdo, debe de haber sido muy superficial, ya que si el impacto fue de grueso calibre, como afirma el autopsista, sorprende que el hueso se hallara intacto” (fs. 348/350 de la causa 86(13) que fuera incorporada por lectura).

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme fuera analizado al estudiar los hechos que damnificaron a Ricardo Gabriel Del Río (VER CASO 25) los periódicos de la época hicieron alusión a la existencia de un enfrentamiento armado (cfr. notas periodísticas agregadas al LEGAJO REDEFA **6671**), en particular el diario local en su edición del 8 de diciembre de 1976 publicó “BAHÍA BLANCA:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

EL EJÉRCITO ABATIÓ A DOS EXTREMISTAS”, y allí se reprodujo el comunicado oficial del Comando del V Cuerpo de Ejército referido al hecho: “El Comando de la Zona 5 informa que el 6 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 23.30, en circunstancias en que efectivos del Comando del V Cuerpo de Ejército realizaban un operativo de control de población en el barrio Maldonado, al tratar de identificar a dos personas del sexo masculino, que se desplazaban en actitud sospechosa por la calle 19 de mayo a la altura del 1800, éstas reaccionaron abriendo el fuego. Repelida la agresión, las fuerzas del orden abatieron en el lugar a los dos individuos. Por un documento encontrado entre las ropas de uno de ellos, pudo determinarse que se trataba de Ricardo Gabriel del Río (a) Cacho o Tincho quien pertenecía a la banda subversiva ilegalizada el año próximo pasado. Se realiza peritaje tendiente a identificar al otro sedicioso. Las fuerzas intervinientes secuestraron una pistola automática y un revolver calibre 38”.

Sin embargo, en las actuaciones judiciales que tuvieron por origen los hechos juzgados (Expediente N° 108), no obra constancia alguna del secuestro de armas, a pesar de lo que fuera informado por el Comando Quinto Cuerpo de Ejército en su comunicado oficial en relación a los sucesos, a lo que se suma la inexistencia de heridos en las fuerzas armadas y de seguridad, más aún cuando el comunicado militar publicado refiere expresamente que las víctimas iniciaron el fuego.

En este orden, debe valorarse como un indicio concreto del falso enfrentamiento el intento de ocultar la identidad de Carlos Roberto Rivera, enterrándolo como “NN” e identificándolo luego con otro nombre.

A riesgo de ser reiterativos, consideramos que la comprobación del cautiverio de la víctima en el centro clandestino de detención “La Escuelita” hasta el mismo día de su muerte es un hecho determinante para tener por probada la falsedad de la versión militar de los hechos.

Todas estas circunstancias sumadas al dictamen realizado por el Dr. Castex nos llevan a concluir que el enfrentamiento en el cual se dio muerte a Carlos Roberto Rivera fue simulado.

Tal como lo expresáramos en su oportunidad, no es casual que el nombrado haya sido asesinado junto con Ricardo Gabriel Del Río, quien estaba detenido a disposición del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comando Quinto Cuerpo sin comprobarse que haya sido liberado, de acuerdo a los testimonios analizados (ver CASO 25).

El hecho probado encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

CASO (32) JULIO ALBERTO RUIZ, PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY Y RUBÉN ALBERTO RUIZ

Se encuentra acreditado en esta causa que eran militantes del Peronismo de Base y fueron secuestrados el 19 de octubre de 1976 por personal de la Agrupación Tropas del Comando Quinto Cuerpo de Ejército y llevados al centro clandestino de detención "La Escuelita", donde permanecieron hasta el 22 de noviembre permanentemente con los ojos vendados, les fue aplicada picana eléctrica, un alambre por el cuerpo y en una oportunidad Julio Ruiz y Pablo Bohoslavsky fueron colgados con los brazos para atrás durante 24 horas.

Julio Alberto Ruiz fue retenido en su domicilio de Cacique Venancio 631 de esta ciudad, antes del mediodía. Allí fue golpeado y le pasaron un cable del velador por el cuerpo, durante los días posteriores a su detención, su mujer, Perla Noemí Barnes, y sus hijos permanecieron con una guardia permanente en el domicilio, sin dejar que ingresaran otras personas.

Pablo Victorio Bohoslavsky fue secuestrado en su domicilio de Córdoba 67 de esta ciudad, alrededor de las 14:00 horas, por un grupo de personas vestidas de civil, en uno de los dormitorios de su casa le pasaron corriente eléctrica con un cable pelado. Luego de su detención se instaló allí una guardia, de este modo es que al llegar Rubén Alberto Ruiz a ese lugar es secuestrado y durante dos días personal del ejército lo retuvo en ese domicilio, para luego trasladarlo a la Escuelita. La guardia del ejército en ese domicilio se mantuvo por algunos días más.

El 22 de noviembre de 1976 fueron sacados de la Escuelita y dejados en el Parque

de Mayo. A los pocos segundos los vuelven a detener y son llevados al Batallón de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Comunicaciones 181. Allí se les comunicó que iban a ser sometidos a un Consejo de Guerra. El 17 de diciembre de 1976 fueron condenados por el Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa 51, Julio Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky a la pena de un año y seis meses de reclusión y Rubén Alberto Ruiz a la pena de siete meses de prisión. El 21 de febrero de 1977 el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas resolvió anular la sentencia del Consejo de Guerra y condenó a Julio Alberto Ruiz a la pena de cinco años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, a Pablo Victorio Bohoslavsky a la pena de cuatro años y seis meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, y a Rubén Alberto Ruiz a la pena de dos años y seis meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua. El 04 de enero de 1977 ingresaron a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta, donde estuvieron alojados hasta el 22 de agosto de 1977 que ingresaron en el Instituto de Seguridad y Resocialización Unidad 6 de Rawson. Reingresaron a la Unidad 4 de Villa Floresta el 05 de enero de 1979 y fueron trasladados nuevamente a la Unidad 6 de Rawson el 3 de abril de 1979, recuperaron la libertad al haber agotado la condena, Rubén Alberto Ruiz el 18 de junio de 1979, Pablo Victorio Bohoslavsky el 20 de junio de 1981 y Julio Alberto Ruiz el 21 de diciembre de 1981.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que los damnificaron encuentran respaldo probatorio en los diferentes elementos de prueba que se analizan a continuación.

JULIO ALBERTO RUIZ declaró la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, donde contó: *"tengo militancia política y social desde muy joven, desde los 18/19 años, en la iglesia católica, en la juventud católica y después en el peronismo de base acá en Bahía Blanca... Yo trabajaba en la cervecería y el 24 de marzo de 1976 yo entraba a las seis de la mañana.... El superintendente de la fábrica ese día estaba en la puerta, decía a cada uno de los que entrábamos "ahora mandamos nosotros". Yo seguí trabajando y en algún momento después del golpe, un día hubo un despliegue militar, no sé a qué obedecía. Se paraba un conscripto detrás de cada uno de nosotros. Había pasado en cada lugar donde había concentración de trabajadores. Yo fui a los 23 años secretario de un gremio de la industria lechera, trabajé en SANCOR.... Sabía que había situaciones difíciles dentro de los lugares de trabajo, sobre todo con delegados y dirigentes gremiales. El 19 de octubre en horas de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mañana, nosotros el peronismo de base en una actitud un tanto audaz habíamos hecho una volanteada en algunos lugares de trabajo....yo entraba a las dos de la tarde ese día a trabajar y estábamos reunidos, serían las once de la mañana, con mi familia comiendo... y de golpe se abrió la puerta, que estaba sin llave, ingresó un grupo armado, yo alcancé a ver a dos, uno era muy grandote, 1,80 o más, una espalda amplia, de bigote y lentes negros, y otro era chiquito, bajito, más bajo que yo, morocho.... Entraron así de golpe y lo primero que hicieron es apresarme a mí, tirarme contra la heladera... atarme las manos y ponerme una venda...me dieron vuelta, me golpearon con un arma que llevaba en la mano un golpe que me produjo una herida en la ceja...me taparon los ojos con un trapo de la cocina, con un repasador...me trasladaron a la habitación de los chicos, y ahí empezaron a golpearme y a preguntarme cosas sobre la militancia mía e incluso arrancaron un cable del velador y alcanzaron a pasármelo así muy fugazmente, yo pegué unos gritos...inmediatamente me trasladaron a una Citroneta, que tenía yo, me cubrieron con ...una bolsa de dormir doble...y ahí empezó un periplo por la ciudad...estaba con los ojos vendados y atado....dimos varias vueltas...pero en determinado momento hay un comentario... entre los que iban manejando la Citroneta, ...un comentario respecto de "mirá cuanto tiempo estuvieron estos acá, que recién ahora salen" y se me presentó la idea del "Tú y yo" que es un hotel alojamiento que está en el camino de la Carrindanga rumbo al Vto. Cuerpo, como además había rumores de que existía un lugar llamado "la Escuelita". Tuve la percepción de que iba a "la Escuelita". Entramos en una habitación a los golpes, a las patadas y a los empujones. Aparentemente tenía un piso de madera. Me sentaron en el medio y empezaron a golpearme y a preguntarme si yo era un oficial Montonero hasta que llegó un personaje que ahí le decían "el tío". Entonces el tío dijo "no, éste no es lo que ustedes creen, este es del peronismo de base". "Lo que están haciendo no sirve, hay que llevarlo al detector de mentiras". Ahí me trasladaron a otro lugar... me hicieron desnudar, me tiraron arriba de un elástico y me ataron los tobillos en cruz, y las manos en cruz al elástico... Me empezaron a aplicar la picana eléctrica, con una modalidad tipo electroshock, me pusieron dos alambres, una en cada sien...le daban manija a algo y eso producía un dolor tan intenso, además no se podía gritar porque se cerraban las mandíbulas y además la lengua se hinchaba. A pesar de que después me pasaron un alambre por el cuerpo, por los genitales y por la boca casi no sentía el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

golpe de corriente de este tipo de electroshock parecía que no sufría tanto el resto de las aplicaciones de la picana. Me preguntaban sobre la militancia, sobre compañeros, sobre distintos aspectos de mi vida política. Había otro más bruto y más salvaje que le decían “el pelado”. Después de eso me llevaron a la rastra a una especie de cucheta que no tenía colchón, y me esposaron a la cucheta y me di cuenta que en ese lugar, en otra habitación distinta, más grande, había otra gente. En general lo que más se escuchaba eran suspiros...me dijeron que no podíamos hablar entre los que estábamos ahí...yo no recuerdo bien pero creo que estuve más de un mes en “La Escuelita”. Salí en noviembre seguramente. La Citroneta no volvió más. Mi mujer estuvo detenida en casa. Creo que entre 10 y 15 días estuvo el ejército adentro de casa y mi mujer estuvo ahí con los chicos. Sé que algunos parientes míos...fueron no querían dejarlos pasar... fue Rubén Álvarez..., que era el pediatra de los chicos y dijo “tengo que ver a mis pacientes” y lo dejaron pasar. Las personas que quedaron de guardia en su casa, vinieron de uniforme y se quedaron uniformados”.

En relación a las personas con las que compartió cautiverio en la Escuelita, identificó a PABLO BOHOSLAVSKY, a RUBÉN RUIZ, a CARLOS RIVERA, a ARMANDO LAURETTI, chicos muy jóvenes en mal estado, una mujer que la hacían caminar, MONGE, “el tono” ABEL, “el negro” AYALA, CRESPO y una persona que la habían llevado por error: “Después de esto yo reconocí que habían traído a Pablo Bohoslavsky, que era compañero mío...charlamos alguna cosa...la intención era...tratar de evitar una depresión, una situación más difícil para nosotros... En el interín reconocí después algunas voces. Después lo traen a Rubén Ruiz, al que también identifiqué rápidamente por la voz, es inconfundible, también era compañero nuestro, lo trajeron como una semana después de que yo entré ahí. Había mucha gente, gente grande incluso, había uno que lo habían traído equivocado, era un bancario de Punta Alta, le había dicho para zafar de una novia que tenía, que él era un importante miembro del ERP y que por lo tanto no la podía ver más, y que tenía que viajar todas las semanas a Viedma, la mujer parece que le hizo la denuncia y el tío lo agarró y le dijo “¿Vos sos pelotudo hacer semejante cosa en esta época? No sabes lo que está pasando? Y no vas a andar diciendo que te pegamos ni te torturamos”, “No, estoy agradecido y emocionado del trato que me han dado”. Y después supongo yo que lo largaron. En determinado momento había chicos jóvenes, muy jóvenes...eran pibes, recuerdo que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estaban en muy mal estado, había dos que deliraban, uno en determinado momento se para... al lado de la litera de él y yo le digo despacito "qué estás haciendo", "estoy esperando el colectivo para irme a casa"...lo fui conversando y finalmente se acostó...y otro decía que estaba comiendo un sándwich de milanesa. Reconozco sí a un amigo y conocido que estaba haciendo cruz a la litera mía...un muchacho de contextura grande que tenía asma, yo identifico a ese muchacho que tenía asma y que hablaba y lo conozco porque él trabajaba en el seminario y yo también militaba en los grupos cristianos o sea que alguna vez nos hemos cruzado... que le decíamos el negro Rivera, yo sabía que él tenía asma y le conocía la voz. Lo atendían por el tema este del asma, de vez en cuando le daban alguna cosa. Encima mío pusieron a Armando Lauretti, que yo lo conocía del peronismo...había una mujer a la que hacían caminar....caminaba en redondo, no supe por qué caminaba en redondo. Entraron después que yo y salieron después también, de ahí, de "la Escuelita", fueron a parar a la cárcel, todo ese grupo, Monge, "el tono" Abel, que falleció, "el negro" Ayala, Crespo...que algunos de ellos eran de Viedma... fueron de "la Escuelita" a la cárcel, creo que pasaron directamente y después algunos de ellos, casi todos, fueron a Rawson en ese traslado grande fuimos todos..."

Describió el lugar donde estuvo detenido y las condiciones de esa primera detención: "hubo un momento que hubo mucha gente...yo identifico dos lugares uno donde estábamos nosotros y otro de donde estaba yo, a la izquierda, donde había mujeres. Y otra cosa que era espantosa era escuchar los gritos de los demás, sobre todo los gritos de las mujeres. No era fácil. La comida era casi inexistente... mucha comida no teníamos. Era un rancho aguado y una vez, una vez nos sacaron a un patio y nos dieron una naranja. El baño, por ejemplo, era una tortura, para orinar teníamos un tacho. Para ir de cuerpo había que ir al baño, lo cual implicaba un camino a recorrer entre golpes, patadas, insultos. Yo en los treinta y pico, cuarenta días que estuve ahí, creo que fui una sola vez al baño. Tenía una conjuntivitis crónica, con la venda se me había producido un empastamiento de ojo entonces pedí y alguien vino y me puso unas gotas en los ojos y la verdad que me ayudó. También pedí atención por la infección en el pie, alguien vino me vio el dedo gordo del pie pero ahí no me dieron nada, después en la cárcel si me dieron antibióticos. Nos llevaron a un salón, recuerdo haber visto a través de la venda...un hogar con mayólica. Nos tendían trampas sonaba una puerta, la cerraban como que se iba y uno

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quedaba adentro. Una vez nos agarraron hablando a Pablo y a mí y nos llevaron y nos colgaron con los brazos para atrás durante no sé cuánto tiempo, pero lo que sé yo es que durante por lo menos 24 horas no pudimos mover los brazos, ellos le llamaban la cruz a eso, con los brazos así colgados para atrás, llega un momento en que uno no puede respirar, cada vez se hace más corta la respiración, nos sacaron y nos dijeron que no habláramos y el tío le dijo a Pablo "Ruso, si seguís hablando con el negro, vas a ver crecer las margaritas de abajo"... Un día vino un fotógrafo. Fuimos al baño y nos sacaron una foto de frente y de perfil. El fotógrafo tenía puesta una bolsa de red en la cabeza. Poco tiempo después me sacan de nuevo y ahí el tío me dice "no vas a ser boleta".

En relación a las personas que cumplían funciones en la Escuelita relató: *"los que hacían guardia ahí adentro, algunos eran más humanos, otros eran más inhumanos...yo recuerdo uno que le decían "el abuelo" que decía "ustedes están en carácter de muertos acá, ni respiren. A otro que identifico es al "laucha", era uno de los interrogadores. No tenía la habilidad del tío ni los conocimientos políticos del tío...Un día me sacan de ahí, haría diez o quince días que estábamos... vamos a una habitación y el tío Cruciani me dice "tené cuidado que te va a hablar el grande"... fumaba cigarrillos rubios y tuvimos una charla política. Los torturadores le debían un gran respeto. Me da la impresión que podía ser Vilas, pero no estoy seguro no puedo afirmarlo...pero podía haber sido un oficial de Inteligencia. El grande tenía tonada bonaerense"*.

En relación a la salida de ese centro clandestino y su traslado al Batallón de Comunicaciones 181, relató: *"un anochecer nos hicieron bañar, la primera vez que nos bañábamos... y sacar la barba. Me sacaron la venda, me vi en el espejo y no me reconocía, porque parecía un viejo. Me había encanecido la barba. Nos llevaron a un salón. Reconozco por las voces a Pablo Bohoslavsky, a Rubén Ruiz y alguien más que yo no conocía. "El laucha" agarró con la punta de un arma me golpeó en el estómago varias y repetidas veces y decía "si por mí fuera vos no te vas de acá, vos sos boleta" me decía. Nos cargaron en una camioneta y salimos a dar vueltas, los cuatro tirados en el piso de la camioneta. Llegamos a un lugar y nos hacen bajar...nos habían sacado las esposas, y nos habían puesto correas de cortinas... "Cuenten hasta cien y desátense"... después nos dice "no, mejor cuenten hasta quinientos", donde sentí que se ponía en marcha la camioneta yo empecé a desatarme...y para otro vehículo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atrás...se baja una gente "che, esta gente acá"... cuestión de segundos... "súbanla, súbanla". Nos suben a un vehículo más grande, y vamos sentados ahí, tenía dos bancos a los costados... se escuchaban otras voces más, y empezaron "¿Y ustedes qué estaban haciendo?" "Estábamos secuestrados" "¿y qué comían?"... en determinado momento alguien dice "sáquenle las vendas" Había tres militares, personas de unos 35...uno tenía boina, el único que estaba armado...tenía una pistola sobre el muslo.... Llegamos a un lugar que lo identifico como el Batallón 181...nos pasan adentro del batallón y adentro nos recibe un Teniente Coronel: "no sé lo que les pasó a ustedes, los dejaron en el Parque de Mayo, están sin documentos y van a estar acá, vamos a averiguar por qué los encontraron ahí, yo voy a ser el carcelero de ustedes, no van a tener ningún problema". Esa noche no dormimos...Nos pusieron en un lugar que... era una habitación, tenía un candado en la puerta... Yo estaba con el uniforme de trabajo, el mismo que había tenido durante cuarenta días, la ropa estaba muy sucia, la camiseta era blanca pero estaba de color marrón de la mugre que tenía...22 o 23 de noviembre fuimos trasladados al Batallón... Entre un mes y cuarenta días después de la detención (lo llevan de la escuelita al batallón)...en los primeros días de enero fue el juicio".

En el Batallón de Comunicaciones 181 también identifica a compañeros de cautiverio: *"ahí nos enteramos que el otro muchacho que venía con nosotros...había tenido parálisis, tenía una poliomiélitis y era de la Universidad Tecnológica. Y después estaba también ahí el presidente del Club Universitario...Había unos suboficiales presos, estaban esperando un Consejo de Guerra..."*.

En relación a las condiciones de esa detención refirió: *"estuvimos ahí un tiempo, como una semana...un día nos sacaron, nos hicieron ir al frente del batallón... y nos pusieron en una ventana y a unos treinta metros estaban nuestras familias... pero no en contacto...Yo estaba terriblemente golpeado... Después sí tuvimos visita de contacto. Ahí el trato fue correcto, el Teniente Coronel que nos recibe es Mansueto Swendsen, era el comandante, el jefe del Batallón, fue correcto, dentro de la locura surrealista que era eso. Hubo un solo incidente de una vez que entró un subteniente con casco, armado y con una escopeta recortada... le pregunté el nombre...me dijo subteniente Andrés, y entonces le dije "Eso está cargado", "Si, por supuesto", "pero no puede estar acá adentro con un arma cargada" se dio media vuelta y se fue..."*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación al Consejo de Guerra al cual fue sometido, recordó: *“un día apareció un capitán... se identificó como capitán Burlando, que era el auditor del Vto. Cuerpo, y nos dijo “los va a juzgar un Tribunal Militar”...nos explicó más o menos la mecánica del tribunal militar...vino con un listado de los posibles defensores....yo les puedo indicar alguno, quedamos uno con cada uno...tuvimos una reunión con los defensores, eran Botta, Bruno y Somaruga... El defensor era un militar, un teniente del ejército que no era abogado...la imputación era tenencia de armas, explosivos y munición de guerra y alteración del orden público. Tuvimos una conversación. El hombre dijo que me iba a defender “¿Puedo no creerte?”...él se identificó como peronista y además dijo algo que me llamó la atención en ese momento, estábamos en noviembre de 1976: “Yo no estoy de acuerdo ni con lo que te hicieron ni con lo que está ocurriendo” yo realmente no sabía si creerle o no. El hombre cumplió, dentro de lo que se podía. Yo dije que yo iba a hacer una defensa política, que yo no creía en un juicio militar...Fuimos ahí, con este teniente tuvimos algunos acuerdos desde el punto de vista político... qué es lo que había pasado fruto de todos los desencuentros de la Argentina...fuimos a una audiencia previa...me acuerdo del presidente que era el teniente coronel BERNARDINO PAEZ... y después fue el juicio, el juicio duró poco tiempo, fue bastante sumario, pero si hubo público...de cuadros de ejército... y estaba también el general AZPITARTE...yo hablé en el juicio y nos condenaron en esa primera instancia a un año y medio de prisión, era como irme a casa, también a Bohoslavsky y también a Rubén Ruiz... después hubo una apelación del Fiscal...anularon ese juicio y vino después una sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que nos daban cinco años...la cuestión es que me pasé cinco años y tres meses”.*

Preguntado si los elementos detallados en el punto 3 del acta de allanamiento que obra a fs. 3/5 del Sumario del Consejo de Guerra 5J7 nro. 1040/7 fueron secuestrados ese día en su domicilio contestó que no.

Se le preguntó también por qué consintió ese acta en el consejo de Guerra y dijo que: *“porque no tenía demasiada alternativa.”* Su esposa le contó *“Que ella estuvo con custodia, que una vez fue el general Vilas...y que se quedó ahí...no le contó que hubieran secuestrado armas”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Luego del Consejo de Guerra es trasladado a la Unidad 4 de Villa Floresta: “después de ahí nos trasladaron a la cárcel de Villa Floresta... a la entrada no nos tocaron a nosotros, nos hicieron poner en un pasillo con la cara contra la pared pero sí sacaron a unos presos comunes...y les dieron una “biaba” fenomenal al lado nuestro. Después nos trasladaron al pabellón 6 que era donde estaban los presos políticos... El juicio fue en enero del 77...Ahí teníamos un régimen de encierro casi permanente, estábamos de a dos en la celda, pero teníamos sanitario dentro de la celda, mucha chinche... había que hacer matanza de chinches todos los fines de semana...El que estaba a cargo nuestro era un tal Núñez, que era un Adjutor, me parece, del Servicio Penitenciario de la provincia, vino me abrió la puerta de la celda, me llamaron, me pusieron una funda en la cabeza, una funda de almohada y me llevaron a un cuartito que estaba adelante del pabellón, y ahí estaba “el tío” y otros más, y me hicieron un interrogatorio sin golpearme, sobre una persona que yo conocía.... que había estado conmigo en el peronismo de base y que yo hacía mucho que yo no veía y que él creía que podía estar en la juventud peronista...Después que pasó eso...digo bueno posiblemente me saquen de nuevo y otra vez vaya a parar a la parrilla. Yo empecé a sufrir de presión alta en esa época....Me decía el enfermero que era presión emotiva...Yo estaba en la celda con Rubén Ruiz, escuchar los arrullos de las palomas...me parecía que estaba escuchando el submarino, el ruido que hacía una persona cuando lo ahogaban, le metían la cabeza en el agua”.

Posteriormente lo trasladan a la cárcel de Rawson, relatando las condiciones de esa detención: “estuvimos en esta situación en Bahía hasta agosto del 77, el 22 de agosto nos sacan a todos de la celda, casi todos los que estábamos ahí. Desde el momento que salimos de la cárcel que nos juntaron en un lugar que se llama “la Leonera”... nos llevaron a los vehículos y nos vendaron en los vehículos, Núñez era el que organizaba el traslado... fuimos trasladados a Rawson, otra vez vendados, esposados, y en el avión nos engancharon la esposa al piso, y ahí recibimos golpes hasta que llegamos a Rawson. Llegamos a otro aeropuerto, nos subieron a otro vehículo, y después nos depositaron en un lugar que yo supongo que era una cárcel. Nos empezaron a dar una marimba terrible y después escucho una voz que dice: “ustedes acaban de llegar a la Unidad 6 de Rawson, esto es para que sepan cómo se tienen que portar y además estamos festejando el 22 de agosto”. Nos llevaron a los calabozos, los calabozos son muy

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

chiquitos en Rawson, tienen uno por dos y nos ponían de a cuatro. Ya nos habían sacado la venta, todo, ahí estuvimos no sé si un día, un día y medio y nos pasaron al pabellón, yo fui a parar al pabellón 2. Nos tuvieron 15 días "encanutados", preso en la celda, las celdas de Rawson no tienen sanitarios... Nos tenían encerrados en el mismo pabellón. En Rawson había requisita todos los días, cada vez que venía la requisita era una tortura, recibíamos golpes, nos mandaban a bañar, no había agua. Esto fueron quince días, recibimos golpes de todo tipo. Pero bueno, estábamos en una cárcel. La vida en Rawson no fue muy sencilla, yo tuve suerte que no soy un tipo distraído porque el peor pecado en Rawson es ser distraído. Estaba en manos de la discrecionalidad que tenían los guardias para sancionarlo. Pasarse un tiempito dentro del calabozo, desnudo, en Rawson, que hacía bastante fresco, más que acá, y le mojaban el piso y demás, no era una situación agradable... Tratábamos de no hacer tonterías pero te inventaban sanciones. La vida en el pabellón, dentro de lo que se podía, era bastante buena...jugábamos al ajedrez hasta que un día se llevaron todo... esto fue en el año 78, se llevaron los juegos de ajedrez, las fotos familiares, las lapiceras, nada... celda pelada, cuatro atados de cigarrillos por quincena, los que fumaban... y no se podía compartir nada, ni siquiera el mate....En realidad la cárcel de Rawson era una clínica psiquiátrica al revés, una clínica psiquiátrica para enfermar. Nos salvaba el hecho que éramos casi todos militantes, que teníamos algún tipo de formación... tuvimos la audacia de pedir... la libertad condicional...apareció un Coronel Burgos que vino a charlar conmigo...ahí nos peleamos....tuvimos una discusión sobre el tema del marxismo...Me sacaron a los golpes de ahí adentro.... Yo no fui nunca sancionado en Rawson, porque según el jefe de seguridad era más vivo que los demás... todos teníamos mala conducta y concepto pésimo...aunque no hubiéramos sido sancionados. Después sí fui sancionado dos veces..."

También relató que fue entrevistado por el juez federal Madueño y un secretario en la cárcel de Rawson: "yo creo a mediados o principios del 78 vino el Juez Madueño, me habían hecho una causa federal...me sacaron...nosotros teníamos que caminar siempre con la cabeza gacha y con una cadena arrollada acá en la espalda que la llevaba un guardia...Estaba Madueño y estaba el secretario. Me preguntan por esta causa en la que yo tenía que autoincriminarme.... el secretario de Madueño insistía permanentemente con que yo me autoincriminara. Entonces en determinado momento digo: "quiero ampliar mi declaración: el 19

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de octubre de 1976 siendo aproximadamente las 11 horas un grupo armado entró a mi casa...". Madueño dijo "no, no, vamos a parar, esto no lo vamos a poner acá, mire Ruiz, esta causa no tiene ningún destino, usted va a ser sobreseído, si usted quiere dejamos de lado esta ampliación suya de declaración y nosotros vamos a sobreseer, va a ser sobreseído en poco tiempo más". O sea yo negocié esa situación. Y bueno efectivamente me vino el sobreseimiento. A los veinte días fui sobreseído".

En relación a su liberación, refirió: "nos liberaron el día que decía el Consejo de Guerra el 21 de diciembre de 1981, no puedo decir que fue más difícil la salida que la cárcel, porque la cárcel es un lugar difícil pero...me encontré con una Argentina distinta, con una esposa que era una desconocida...yo vengo de una familia cristiana...para mí la separación fue una cosa más que traumática, pero bueno eran las consecuencias de la derrota de una vida... para mí ese fue el momento más difícil de mi vida, el único momento que pensé en matarme, porque se me había derrumbado todo....estuve mucho tiempo sin ver a mis hijos, porque puso un abogado que presentó un escrito diciendo que yo era una persona peligrosa. Mis hijos finalmente están conmigo. Estoy en mi barrio, soy el presidente de la sociedad de fomento. Estoy en paz".

La prueba testimonial anteriormente reseñada se refuerza con la documental incorporada por lectura en el transcurso del debate. En este sentido, en el expediente administrativo N° 328.874/92 del Ministerio del Interior de la Nación a fs. 14/15 obra copia de la edición del 24 de octubre de 1976 del diario La Nueva Provincia, allí bajo el título "**FUE DESCUBIERTO UN ARSENAL Y DETENIDOS DOS EXTREMISTAS**" se relata que: "Efectivos locales del Ejército realizaron un allanamiento en una finca próxima al barrio Rosendo López, que permitió la detención de dos subversivos pertenecientes a la organización ilegalizada en 1973 y el secuestro de un arsenal, compuesto por armas de diverso tipo, cartuchos y detonadores en cantidad. Asimismo, hallose abundante material propagandístico de ideología marxista...". Transcribiendo el comunicado proporcionado por el Comando del V Cuerpo de Ejército "Como consecuencia de informes proporcionados por pobladores del barrio Rosendo López, personal de la Subzona 51 identificó a un vehículo desde el que se arrojaban panfletos de índole subversiva. De inmediato se efectuó una investigación que dio como resultado el descubrimiento de un depósito clandestino utilizado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por la organización subversiva declarada ilegal en 1973, el que fue allanado el 19 del corriente por personal del Ejército, deteniéndose a dos personas y secuestrándose en la finca de la calle Cacique Venancio 635 de esta ciudad, el siguiente material: 3 rifles calibre 22, transformados en pistolas ametralladoras; una escopeta Bayard calibre 12, de dos caños recortados; 2 pistolas Ballester Molina calibre 11,25; una pistola Ballester Molina calibre 22; una pistola Bersa, calibre 7,65; 4 revólveres Smith Wesson calibre 38; un revólver Smith Wesson calibre 22 Magnum; 100 cartuchos calibre 12/70; 50 cartuchos calibre 16; 90 cartuchos calibre 38 especial; 80 cartuchos calibre 11,25; 150 cartuchos calibre 7,65; 500 cartuchos calibre 22 punta hueca; 200 detonadores a mecha; 100 detonadores eléctricos; 4 rollos a mecha lenta, abundante bibliografía marxista y diversos panfletos y volantes. El armamento y munición secuestrado se encontraban contenidos en tubos confeccionado en latas de pinturas soldadas y protegidas por alquitrán y plásticos enterrados en un patio de la citada vivienda. Por el momento no se ha suministrado la identidad de ambos detenidos”.

A fs. 18 del mismo expediente obra el testimonio de la CAUSA N° 1062 caratulada “Ruiz, Rubén Alberto y otros s/ inf. Ley 20.840” (1976) en la cual el 2 de noviembre de 1977 se resolvió: “*SOBRESEER PROVISIONALMENTE* en esta causa N° 1062, año 1976, rotulada “Ruiz, Rubén Alberto y otros s/ inf. Ley 20.840”, y con respecto a los coprocesados...Julio Alberto Ruiz,...en orden a los delitos de intimidación pública y daño por los que se les procesara.- Notifíquese - (Fdo.): Guillermo Federico Madueño - Juez Federal”.

En relación a su secuestro y a la guardia que el Ejército dejó en su domicilio de Cacique Venancio 631 de esta ciudad, su esposa **PERLA NOEMÍ BARNES DE RUIZ** denunció: “el 19 de octubre de 1976 en horas del mediodía, más de ocho personas de civil con caras tapadas, sin identificarse penetraron en la casa. Me encerraron en una pieza con mis tres hijos, mientras en el otro dormitorio golpeaban a mi marido y hasta le aplicaron un cable pelado con corriente de enchufe común. Cuatro horas estuve encerrada en la pieza, cuando llegó el Ejército con uniforme. Cuando yo salí de esa pieza en la casa había un arsenal de armas, cables, documentos, papeles, etc. A mí y a mis hijos me retuvieron encerrada con vigilancia permanente en la casa durante siete días. Al cabo de ese tiempo me puse a buscar a mi marido. El Ejército no reconocía tenerlo. Tampoco la policía, ni la marina. Un oficial del Ejército me prohibió ver

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abogado, ni decir que las armas habían sido dejadas luego de la “detención”, ni decir que los que se habían llevado a mi marido estaban con las caras tapadas. Mi marido apareció treinta y seis días después en el Batallón del V Cuerpo de Ejército, Villa Floresta. Lo juzgó el 1° Consejo de Guerra de Bahía Blanca.” (fs. 19 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 328.874/92 del Ministerio del Interior de la Nación).

Por su parte, el Servicio Penitenciario Federal informó que Julio Alberto Ruiz estuvo detenido en el Instituto de Seguridad y Resocialización, Unidad 6 de Rawson hasta el 21 de diciembre de 1981, fecha en que obtuvo la libertad por haber agotado la condena impuesta por el Consejo de Guerra Especial Estable Subzona Defensa 51 Bahía Blanca, habiendo ingresado a ese establecimiento el 22 de agosto de 1979 procedente de la Unidad 4 de Bahía Blanca (fs. 27 del expediente citado).

De la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD CARCELARIA se consigna como fecha de detención el 19 de octubre de 1976, como fecha de ingreso a la Unidad 4 de Bahía Blanca el 04 de enero de 1977, allí también se registra el reingreso a esa Unidad el 5 de enero de 1979 y con fecha 03/04/79 un nuevo traslado a la U6 de Rawson.

PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY, declaró en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 8 de noviembre de 2011. En esa oportunidad expresó que: *“cuando ocurrió mi secuestro, el 19 de octubre de 1976...yo tenía 25 años de edad y dos hijos varones muy pequeños...y mi esposa Cristina se encontraba embarazada... Yo era militante de una agrupación política, el Peronismo de base... estábamos enfrentados con lo que en aquellos años se llamaba la burocracia sindical... El enfrentamiento fue más bien de orden ideológico y político, apuntábamos a una renovación y cambio de estilo de la dirigencia sindical... Luego de producido el golpe del 24 de marzo del 76 y con una intervención militar en la Universidad Nacional del Sur, yo pedí una licencia temporal en el trabajo, había ganado por concurso un cargo de profesor adjunto en esta universidad en el año 1975. Estaba en mi casa cuando golpearon la puerta, rompieron una ventana que estaba sobre la puerta, en la calle Córdoba en la primer cuadra, entre el 60 y el 70 de la calle Córdoba, aquí en Bahía Blanca, inmediatamente tiraron la puerta abajo, me llevaron a un cuarto donde comenzaron con un cable... pelado a picanearme, a pasarme corriente eléctrica. Las personas que ingresaron a mi domicilio eran*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personas vestidas de civil, yo fui torturado en uno de los dos dormitorios... No puedo decir por mí las calidades de las personas que se quedaron allí... Y un rato después me llevaron en un auto, en un Ford Falcon después de dar varias vueltas, y detenerse frente a un lugar donde solicitaron la venia para continuar, me llevaron a un lugar donde se escuchaban gritos de dolor y yo pude identificar allí a mi compañero Julio Alberto Ruiz”.

En relación a los padecimientos en el centro clandestino de detención, relató: *“estuve en esa condición un par de días, siendo torturado un par de días, sobre un camastro, no de madera, sino de sunchos atado los pies y las manos mientras me pasaban corriente eléctrica por todo el cuerpo. Eso fue los dos primeros días... y los demás días permanecí en una, de dos o tres habitaciones, vendado y encadenado o atado, alternativamente, a un camastro o a un poste. A lo largo de esos días hubo simulacros de fusilamiento, lo que se conoce como “el submarino”, que es meter la cabeza de una persona en el agua para impedir que respire y a punto de ahogarse y sofocado sacarle la cabeza, con la intención de que declarara adicionalmente con relación a las preguntas que se formulaban...La tortura era el instrumento que acompañaba al interrogatorio, que versaba sobre mi actividad política previa”.*

Describió el lugar y las condiciones de detención durante su cautiverio: *“nos alimentaron con comida que después identificamos que era la comida de rancho que comían los soldados del V Cuerpo. El lugar era un lugar muy próximo al V Cuerpo de Ejército, así lo identificó un dirigente telefónico... que había estado haciendo instalaciones por el lugar, por el paso del tren lo identificó y comenzó a gritar hasta que lo golpearon “estamos en las instalaciones del V Cuerpo”. No había médicos de manera permanente, pero en alguna circunstancia los médicos eran convocados cuando algún secuestrado no reaccionaba por la tortura, o se producían alucinaciones, había secuestrados que se levantaban y decían “pare colectivo, pare colectivo”, por ejemplo, y antes esos casos venía el médico. Nunca tuve ninguna creencia religiosa. Identificado por mi apellido, mis secuestradores me denominaban “ruso” en el centro clandestino de detención. Tenía algunos adicionales de golpes”.*

En relación a las personas con las que compartió cautiverio en la Escuelita, recordó: *“cuando yo llegué al lugar de secuestro estaba JULIO RUIZ tirado en un camastro y había sido o estaba siendo torturado...Recuerdo nombres que identifiqué, personas que luego integraron la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nómina de los desaparecidos, como Rivera e Izurieta. El caso de RIVERA era notorio porque padecía de asma, IZURIETA, a quien se conocía por "la vasca", tenía un estado avanzado de embarazo y la hacían caminar alrededor de una mesa...Luego cayó allí RUBÉN ALBERTO RUIZ, compañero del Peronismo de Base, que fue secuestrado en mi casa, un par de días después a mi secuestro, en una operación que se conoce como "ratonera", se quedaron las fuerzas de seguridad, pero ya identificadas como del ejército argentino... y él fue llevado en una camioneta regular del ejército al lugar donde yo estaba secuestrado... Había un chico de Huanguelén, estoy seguro y una persona de Mar del Plata. Dos varones. El de Huanguelén era un muchacho menudito, muy joven del otro no recuerdo. En general los comentarios, cuando podíamos hacerlos...era que se traía gente a Bahía Blanca cuando suponía que estaba vinculado con un hecho que querían investigar las fuerzas de la represión...recuerdo un caso que insistentemente cada tanto pasaban y preguntaban "¿Vos sos Rivera?, ¿vos sos Rivera?" eso era notorio, por lo demás lo que intentaban era evitar que se conocieran entre las personas que estaban secuestradas. No recuerdo haberlo visto físicamente, sí tenía muchas dificultades para respirar, se lo conocía también como "el asmático". Las mujeres estaban juntas, eran por los menos dos espacios físicos, amplios, con piso de madera y advertí que lo que intentaban los secuestradores era que las mujeres estuvieran juntas en un lugar... había varias mujeres. En el lapso que estuve entre el 19 de octubre y el 22 de noviembre sacaron gente y trajeron gente...".

En relación al personal que trabajaba en la Escuelita, refirió: "el tío era un hombre grandote, corpulento de lentes, después un personaje sádico, enfermo, le decían "el laucha", creo que ese era Corres el apellido, había otro denominado "el pelado".

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado al Batallón de Comunicaciones 181, relató: "la noche del 22 de noviembre del mismo año me indicaron que debía bañarme y afeitarme, y lo que pensé que yo iba a aparecer... muerto y junto a otras tres personas Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Daniel Callejas fuimos subidos, bañados y afeitados, con la misma ropa con que habíamos sido secuestrados, en un camioncito... Paró en un lugar que uno de los otros tres identificó como el Parque de Mayo. Nos hicieron bajar...estábamos vendados y atados a la espalda y nos dijeron que contáramos hasta 100, que nos fuéramos a nuestra casa y que no nos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

metiéramos más en política...comenzamos a contar, sentimos que la camioneta se alejaba y simultáneamente se escuchó una sirena, nosotros nos sacamos las vendas, e identificamos una camioneta grande del ejército, creo que era una Ford 350, se identificó el personal y nos dijo que nos habían salvado de las tres A, que nos iban a matar, nos hicieron subir... En ningún momento estuvimos en libertad... nosotros estábamos atados a la espalda y vendados. Nos hicieron bajar, nos hicieron arrodillar, dijeron cuenten hasta cien y sentimos, no podíamos verlo, que la camioneta en la cual nos habían traído tomaba distancia y al mismo tiempo se escuchaba el ulular de una sirena y escuchábamos botas que bajaron de esa otra camioneta y nos ayudaron a desatarnos, en ningún momento estuvimos solos...fue ridículo, por la condición física en que nosotros estábamos, notoriamente debilitados...con moretones en todo el cuerpo y en particular en la cara, nos preguntaban si sabíamos dónde habíamos estado... como nos habían tratado...y que comían todos los días y uno de los cuatro que estaban con nosotros dijo "milanesas con papas fritas" y ahí se terminó el interrogatorio...nos llevaron al Vto. Cuerpo, había una auténtica parada militar, no puedo identificar a quiénes estaban, pero se notaban de graduación importante por los galones que mostraban... Nos pidieron documentos que obviamente no teníamos y aclaró el oficial que nos recibió, que íbamos a permanecer allí hasta que se aclarara nuestra situación, si teníamos el teléfono de algún familiar le podíamos avisar y adelantó que si habíamos estado en política con seguridad íbamos a ser condenados. Ese operativo fue un operativo común por la manera de blanquear personas que habían estado secuestradas, aparecían fuerzas del ejército como recuperando una persona que había estado secuestrada en manos de otros... inmediatamente fuimos alojados en una oficina contigua a la intendencia, estábamos muy maltrechos, notoriamente maltrechos: habíamos perdido entre 15 y 20 kilos y teníamos muestras de golpes... que los médicos se negaban a reconocer. Pedimos que nos revisaran, no recuerdo los nombres y la actitud que tuvieron los médicos fue la misma que tuvo el ex juez Guillermo Federico Madueño... no comprometerse, tratar de no dejar rastros de su acción profesional...pero de ninguna manera asumir responsabilidad profesional...como tampoco lo tuvieron los médicos y los odontólogos del penal de Rawson donde estuve la mayor parte de la condena... Durante más de una semana... no pudimos ver a los familiares...hasta que estábamos en condiciones... razonables frente a la vista de ellos, que no advirtieran el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

espanto que había quedado de esos seres humanos. Yo soy una persona delgada de 80 kilos hoy, y cuando salí del secuestro no pesaba 60, tenía dificultades para movilizarme, para levantar cualquier cosa... El trato en el Batallón fue contradictorio, por un lado el oficial que asumió la defensa...y lo que ocurría es que nos visitaban oficiales...en algunos casos nos amenazaban que íbamos a volver al lugar donde habíamos estado, que no jodiéramos más...unos juegan de buenos y otros juegan de malos”.

En relación al Consejo de Guerra al que fue sometido, relató: “a los pocos días de estar allí se nos informa que vamos a ser juzgados por un Tribunal de Guerra, que se conformaba a esos efectos y que yo debía elegir entre los oficiales del V Cuerpo de Ejército, quién iba a officiar de defensor, pregunté si no podía ser un abogado del foro local y me dijeron que no, que de acuerdo a las normas imperantes tenía que ser un oficial de los que estuvieran en ejercicio en el Vto. Cuerpo. Le consulté al entonces Teniente Primero Botta, que era el oficial de Intendencia, que era el que nos daba de comer todos los días que nos acercaba ropa limpia, que entregaban los familiares...Tejimos la estrategia con el oficial Botta.... El presidente del Tribunal era Paez...El juicio se desarrolló sin pruebas, sin testigos, y fuimos condenados de manera ejecutiva. Fuimos condenados para los cargos que se imputaba, lo que muestra la contradicción de los cargos, en mi caso apenas un año y medio de reclusión e inmediatamente el fiscal...apeló...al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el mismo que no encontró razones para condenar a Videla, Massera y Agosti, las encontró para revisar ese juicio y en ausencia y sin derecho de defensa, fui condenado a cuatro años de reclusión y una condena accesoria que fue una inhabilitación absoluta y perpetua que paradójicamente no fue anulada por los sucesivos gobiernos constitucionales, entonces en ejercicio de un importante cargo público apareció esta limitación que tenía y ahí fue que se zanjó. Los cargos no fueron probados: incitación a la violencia pública y tenencia de explosivos. Yo era un civil, no debí ser juzgado por un tribunal irregular pero tampoco imperaba la constitución....la condena del Consejo Suprema de las fuerzas armadas fue de cuatro años y medio e inhabilitación absoluta y perpetua. Yo creo que estaba decidida de antemano una condena contra nosotros...Nosotros volvíamos de la muerte es muy difícil retroceder 35 años y entender la lógica del funcionamiento de un lugar de esos. Nosotros fuimos muy afortunados, porque he conocido gente que no volvió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de esos lugares... y nosotros estábamos enfrentando un tribunal, desde nuestro punto de vista totalmente armado y decidido a condenarnos, pero habiendo dejado atrás la posibilidad de que nos asesinaran o como nos amenazaban permanentemente "ustedes van a ver crecer los rabanitos desde abajo"....nos encontrábamos en un estado de exaltación, habíamos vuelto de la muerte, y cualquier estado, por duro que sea, es mejor que la muerte...Agradecí y agradezco estar vivo y por lo tanto, las condiciones del debate en que se desarrolló ese Consejo de Guerra para nosotros no eran indiferentes, pero las mirábamos con una perspectiva de lo que había quedado atrás y por lo tanto una condena de un año y medio de reclusión habiendo vuelto de la muerte... era casi tocar el cielo con las manos...Fui trasladado inmediatamente, creo que fue los primeros días de enero de 1977 a la cárcel de presos comunes en Villa Floresta...oficié de ayudante de bibliotecario... Yo recibía visitas de familiares...en la cárcel de presos comunes en Villa Floresta al oficial Núñez, que se ufanaba de ser el enlace entre el servicio penitenciario y el ejército en Bahía Blanca... En alguna circunstancia nosotros éramos llevados...a unas oficinas donde nos vendaban y nos volvían a interrogar, algunas de las personas que habíamos conocido en "la escolita", por la voz. Y el que se encargaba de esos operativos era Núñez. Con la nueva condena por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 22 de agosto de ese año fui trasladado al penal federal de Rawson, no podían haber elegido peor día para un traslado...Fue un viaje en avión, un viaje de una hora y media más o menos fuimos vendados, nos sacaron las esposas para ponernos el cinturón de seguridad. Cuando llegamos al aeropuerto de Trelew...el 22 de agosto de 1977 nos trasladaron inmediatamente al penal de Rawson ahí fuimos sometidos a un interrogatorio por oficiales de inteligencia del Servicio Penitenciario Federal...".

Respecto a las condiciones en el penal de Rawson, refirió: "la cárcel de Rawson, se la consideraba, los carceleros y los presos, con cierto orgullo, como la cárcel de máxima seguridad. Vi crecer a mis hijos a través de un vidrio, no podía tomar contacto físico con ellos, excepto excepcionalmente y luego de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 79, dos veces en el día del padre y una vez para las fiestas...no teníamos lectura alguna, excepto la Biblia, entre los años 77 hasta el año 1979, un lugar donde el odontólogo que atendía no tenía anestesia para realizar extracciones...donde el capellán le

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

golpeaba la cara a los presos invitándole a recordar algo más que hubieran hecho que era la manera de expiar sus culpas, y un lugar donde los guardia cárceles aprovechaban cualquier circunstancia o la inventaban para evitar que los presos, que esperaban ansiosos las visitas de los familiares, en las condiciones que comenté, que se producían en intervalos no inferiores a los 45 días, de sancionarlos y eso era razón suficiente para que la visita fuera interrumpida y no pudieran gozar de la misma. Y así estuvimos aproximadamente hasta el año 1979 que visitó el penal de Rawson, la Comisión interamericana de Derechos Humanos y mejoró un poquito la comida, y pudieron entrar libros y allí estuve hasta el 20 de junio de 1981... Las condiciones eran extremadamente duras, pero creo que algo que no reparó el gobierno de la dictadura y las autoridades del Servicio Penitenciario Federal era que las puertas de las celdas... se abrían todos los días a la mañana muy temprano, y a la tarde luego del almuerzo y la siesta obligatoria, entonces podíamos compartir con los presos de todo el país, y de toda condición, la vida cotidiana. Las cartas que nos llegaban las compartíamos entre nosotros, eso fue un elemento que nos ayudó a sobrevivir”.

También relató haber recibido la visita de Madueño en la cárcel de Rawson: “... entre agosto y setiembre del año 1977 después de un traslado terrible, el 22 de agosto de ese año, porque fue el aniversario de la famosa fuga y posterior fusilamiento de la cárcel de Trelew, vino a verme el Juez Madueño porque el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas le había pasado actuaciones... para ver si había otras causales de enjuiciamiento a través de la justicia federal. Entonces lo que le planteé, en ese momento al juez Madueño, es que yo estaba dispuesto a declarar pero que quería, en primer momento, referirme al lugar donde había estado secuestrado y donde bajo tortura había sido obtenida mi confesión, entonces el juez dijo que eso no lo iba a hacer, no me iba a tomar testimonio pero que a manera de reciprocidad yo tuviera confianza en él y que iba a salir a muy corto plazo un sobreseimiento respecto de las actuaciones. Yo no declaré en ese momento y en el mes de noviembre aproximadamente fui sobreseído primero en primera instancia y luego por la Cámara Federal”.

También recordó que: “el entonces general Catuzzi le comunicó al rector de la Universidad Nacional del Sur que a partir del 19 de octubre...estoy detenido, lo que va en la dirección de demostrar que la acción era una acción coordinada entre quienes se encargaban de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

secuestrar, torturar y realizar las gestiones oficiales o públicas por parte de las autoridades... del Vto. Cuerpo”.

Preguntado acerca de los daños que le ha causado esta situación, respondió: *“Soy otra persona, en el año 1976 yo tenía 25 años y desde el 74 era profesor adjunto de esta universidad... y todo eso lo perdí y recomencé una nueva vida... pero aquello quedó tronchado de una vez y para siempre. No sé qué hubiera pasado de seguir mi carrera académica, lo que puedo asegurar es que mi vida académica se tronchó y que desde entonces a ahora soy otra persona. Unos tres años atrás aproximadamente pasé de manera azarosa por Rawson, penal que había dejado el 20 de junio de 1981 y sentí una necesidad irrefrenable de escribir y lo hice de manera compulsiva y escribí una veintena de relatos. “Cierta fortuna” es el título del primer cuento que le da nombre a la obra. El gancho del título obedece a que la noche que somos blanqueados del 22 de noviembre de 1976 cuando nos llevan las tropas del ejército a las instalaciones del Vto. Cuerpo y nos dicen que vamos a ser sometidos a un Consejo de Guerra uno de los cuatro dice “muchachos estamos de suerte, vamos a la cárcel” porque el estado previo pudo haber sido la muerte. Esa es la razón del título de la obra”.*

HAYDÉE CRISTINA GENTILLI TORRES, esposa de Pablo Victorio Bohoslavsky, declaró en el debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 8 de noviembre de 2011, donde relató: *“fue el 19 de octubre del 76 alrededor de las dos de la tarde, estaba mi marido, mi hijo Ernesto de 26 meses y Juan Pablo de 6 meses... iban a venir mis padres de visita a casa, mi papá era muy jocoso, así que oímos unos golpes muy fuertes en la puerta de la casa.... Fui a abrir la puerta con mi hijo Ernesto en brazos y corrí la cortina y me estaban apuntando con armas largas, se veían muchas personas, así que abrí la puerta, me hicieron como a un costado, me empujaron... Me llevaron a la habitación con mis dos hijos y había una persona fornida que revisaba el placar y yo oía en la habitación de al lado golpes y quejidos de Pablo... la persona que estaba en la habitación conmigo me dijo que no saliera de la habitación, cosa que yo hice, me mantuve ahí...abrieron la puerta personas uniformadas, que me preguntaron qué pasaba yo les dije que Pablo estaba en la habitación de al lado...y me dijeron que no había nadie. La casa se mantuvo dos días y medio con el ejército adentro de casa, mis padres llegaron al rato y los dejaron pasar, mi papá era empleado civil del ejército... más tarde llegó mi suegra, yo tuve*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

varios desmayos... vino un médico y aparentemente sugirió que se me internara, así que le dijeron a mis padres que me iban a internar en el Hospital Militar...lba en la ambulancia, adentro de la ambulancia iban dos soldados en algún momento se detiene la ambulancia y escucho unos fuertes portones que se abren, pasa la ambulancia y se vuelven a cerrar, yo sabía que eso no era el Hospital Militar...era el penal de Villa Floresta. Dos mujeres me revisaron, insistían de dónde venía... estuve en una celda de aislamiento dos días, dos días y medio... mis padres tampoco sabían dónde estaba y después pasé al pabellón con las otras detenidas, yo no recuerdo cuántos días estuve si fueron 15 o 20 días que me anunciaron que salía en libertad, yo pedí que le avisaran a mi padre...Vino mi padre y volví a mi casa, reuní a los dos hijos...y ahí empezamos a averiguar dónde estaba Pablo, y unos días después aparece detenido en el Comando Vto. Cuerpo, lo vimos de lejos, con la esposa de Julio Ruiz... lo vimos como de 60/70 metros que los pusieron en una ventana para que los viéramos...en varias oportunidades estuvimos en el comando familiares reclamando, nos recibieron en el Consejo de Guerra,... siempre nos recibieron y pudimos preguntar como seguiría el proceso hasta el 20 de junio del 81 Pablo estuvo detenido...Cuando se lo llevaron a Pablo, yo creo que ya estaba el ejército. Llegó Rubén Ruiz a casa y se lo llevaron, yo estaba en la habitación ahí donde estaba primero un civil y después un soldado...Dicen que cuando ya estaba el ejército, había venido el General Vilas, porque armaron carpas, teníamos un patio muy grande... Yo no salí en ningún momento al exterior de la casa, al patio pero sí estuvieron durante dos días y medio en casa, se veía que había carpas, y soldados adentro y afuera de casa, en el patio...eran soldados, chicos jóvenes...Cuando ya estaba el ejército vino una persona que me llevó a una de las habitaciones, él se sentó en una silla, yo sobre la cama, era pelada, tenía los anteojos sobre la cabeza...que me preguntó cosas... Me preguntaba cosas de Pablo, si tenía actividad terrorista...me preguntaba cosas que evidentemente Pablo no había dicho, que les quedaban sin responder... Sé que del Comando pidieron que se hiciera la confirmación del embarazo...La mayoría de las gestiones las hacía con mi suegra...que era una defensora de los derechos humanos y de la democracia,... a mí se me complicaba bastante moverme con dos chicos muy chicos y la panza, pedimos ver al obispo y nos atendió Monseñor Ogñanovich... Tomó el teléfono, y marcó directamente... y tuteándose con una persona le comentó quiénes estábamos ahí... me llamó la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atención la familiaridad con que Monseñor se comunicaba con el ejército...las tres esposas de los tres enjuiciados, fuimos al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en Carlos Pellegrini, nos recibieron y nosotros pedimos que se dejaran esas sentencias que no tuvieran en cuenta la apelación y bueno las sentencias fueron duplicadas, triplicadas, pero fuimos y nos recibieron”.

En relación a las secuelas que dejó en su familia esta situación, refirió: *“mi hijo mayor... a los cinco años tenía una madurez de un chico de diez años, quemó etapas...Mi hijo mediano en un momento determinado dejó de hablar...tuvo una regresión muy fuerte”.* Preguntada acerca si secuestraron algún elemento de la casa contestó: *“no me consta, yo estaba encerrada en una habitación”.*

DANIEL OSVALDO FONTI declaró en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate: *“durante el servicio militar obligatorio era subteniente médico, de la compañía de comando y servicios. A Pablo Bohoslavsky lo vi detenido, Pablo era un poco menor que yo, pero no me acuerdo, porque lo vi fugazmente detenido, lo vi en el Comando”.*

Preguntado en relación al Consejo de Guerra contestó: *“ahí tuve que estar, fue de asistencia obligatoria. Le hicieron todo un interrogatorio, que si no me equivoco ese día también estuvo Cevedio conmigo, tuvimos que estar como público mientras le hacían el interrogatorio a él, creo que fue dos veces que tuvimos que ir... Había un cuerpo militar y un militar que lo interrogaba, en cuanto a si tenía panfletos... fuimos público. Estaba detenido en ese momento. Siempre fue flaco, muy flaco, parecía enflaquecido, pero para nada en malas condiciones. Me pareció una decisión tomada... que ya estaba tomada la decisión que él era un extremista y tenía que estar detenido....Si un abogado militar lo interroga, y gente de cargo militar son los que tienen que sentenciar....fuimos unos veinte o veintipico de militar como público...Es obvio que si estaba detenido como extremista... y lo traen a un juicio donde lo enjuician militares...eran juez y parte”.*

Por su parte en la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD CARCELARIA correspondiente a Pablo Victorio Bohoslavsky se consigna como fecha de ingreso a la Unidad 4 de Bahía Blanca el 04 de enero de 1977 y en observaciones se lee *“fue trasladado a Rawson y reingresó U.4 el día 5/1/79, siendo trasladado a U.6 RAWSON el 3/4/79”.* Adjunto a esta ficha obra un oficio firmado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por el Director general de régimen correccional del Servicio Penitenciario Federal, fechado el 02 de abril de 1979 en Buenos Aires dirigido a la U4 de Bahía Blanca mediante la cual se remite la resolución nro. 24/79 D.D.E. que dispuso el traslado al Instituto de Seguridad (U.6) de Rawson entre otros internos a Julio Alberto Ruiz, Pablo Bohoslavsky y Rubén Alberto Ruiz.

Por otra parte, **Rubén ALBERTO Ruiz** declaró en la audiencia del 26 de octubre de 2011 (FBB 93000982/2009/TO1): *"yo fui detenido el 19 de octubre de 1976 en la casa de Pablo Bohoslavsky. Llegué a la casa, golpeé la puerta, abrieron la puerta y una persona de civil me encañonó y me llevó para adentro... la gente de civil me reduce y me dejan ahí en una habitación, como un hall o antesala. Soy interrogado sin violencia, qué es lo que hacía. Yo en ese momento tenía un traje puesto, en realidad yo tenía actividad política, pero en ese momento dije. La mujer de Pablo cosía, que iba a llevar a arreglar un traje... Ahí estuve detenido dos días, más o menos, estaba la mujer de Bohoslavsky y había creo que uno o dos de los hijos... Personal uniformado del Ejército (el que estaba en la casa de Bohoslavsky)... Esos dos días estuvimos ahí detenidos, trato correcto, creo que a la noche me esposaron a una cama... Tenía actividad política y sindical en el peronismo de base, Pablo era compañero, compañero de militancia... En el primer momento eran civiles, a la tarde ya había soldados del servicio militar custodiando, afuera habían cerrado la cuadra. Dos días después me llevaron tirado en el piso de una camioneta, una ambulancia, ya iba vendado... un vehículo que habían entrado por el garaje o un lateral de la casa... El traslado fue en un camión, en una camioneta o furgón, tirado en el piso, ya estaba encapuchado, esposado... Me esposan y encapuchan minutos antes de salir a la furgoneta. Salimos desde adentro de la casa. De ahí me llevaron a lo que después supe que era "la escolita", a un lugar de detención, encapuchado, ahí tuve torturas y ahí estuve hasta el 22 de noviembre del 76... atado a una cama... yo estaba en la parte de arriba de una cucheta metálica".*

En relación a las torturas manifestó: *"el primer día interrogado, me habían atado a una cama, me daban electricidad. Me habían puesto... en las dos sienes una cinta con electricidad, ahí perdí noción del tiempo... calculo que para la noche ya nos habían llevado a una sala, donde pasamos el resto de los días... En realidad a mí un día me torturaron con electricidad, después lo otro era distinto pero tortura permanente, estuve un día, veinticuatro*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

horas sin orinar... después con el tiempo tuve problemas de vejiga. Estuvimos 14 días sin mover el vientre...por la situación, por la comida o falta de comida...Los interrogatorios versaban sobre la actividad política mía, mi relación con Pablo, me preguntaban también por Miramar también... El submarino se escuchaba también... yo escucho las palomas "cucu" las escucho hoy en día y uno asocia ese ruido...Yo estaba bien, golpeado pero nada más".

Como compañeros de cautiverio en el centro clandestino de detención, la Escuelita, identifiqué: "estaban Pablo BOHOSLAVSKY y Julio Ruiz...después había otra gente que no los conozco, algunos supe después por haberlos encontrado en la cárcel. El único así con nombre creo que era HIDALGO...Me acuerdo...uno que era LEDES, pero no sé si coincidimos en el mismo momento, hablando por la zona, hablando por los ruidos, por los movimientos... miento si digo que estuvieron en el momento concreto conmigo....hubo un momento que había más gente, otro momento menos gente...Recuerdo un caso, medio tragicómico, uno que tenía arriba de la cama mía, uno que era de Punta Alta...estaba detenido porque....se había peleado con la novia que tuvo y no tuvo mejor idea que decirle que no podía estar más con ella porque era responsable de la zona sur del ERP...la mujer lo denunció...lo tuvieron un tiempo y lo largaron...Se escuchaban mujeres, aparentemente en otra pieza... la reja marcaba un sector separado, los baños...de la reja para el lado nuestro...yo me daba cuenta de dos habitaciones y en una estaban las mujeres, había otra de las mujeres que estaba embarazada...que la hacían caminar...nombres no, me acuerdo sí de otro caso de un muchacho asmático, que tenía asma y lo enloquecían con la falta de medicación, a veces le daban a veces no le daban".

En relación a las condiciones de detención en la Escuelita, precisó: "piso de madera, que sonaba a hueco. Pasábamos para ir al baño, había una reja entremedio, una reja metálica, plegable como de ascensor. Estábamos siempre vendados...como que estaba separado por esa puerta metálica...Siempre había guardias vigilándonos. Hablábamos poco y nada. Una vez nos equivocamos pensamos que no estaban y estaban escuchándonos y estuvieron tres días cagándonos a palos, cada tanto, a raíz de eso, la consigna era no hablar, el abuelo nos pegaban con una cachiporra o algo en la cabeza. Una vez nos bañamos, no sé qué pasó, un día nos bañaron, nos sacaron al sol, un solo día, pero nunca más".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Recuerda los apodos de “el tío” y “el abuelo” en la Escuelita: “a cargo del lugar me acuerdo del tío, que era el principal. Que ese estuvo al principio en la tortura, después nunca más. Después estaba “el abuelo”, que era el que estaba con nosotros, nos llevaba la comida, nos llevaba para ir al baño”.

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado al Batallón de Comunicaciones 181, relató: “antes de irnos de la escuelita, me llevaron a un baño y me sacaron una foto...Un día en el baño, vi una camioneta, una camioneta que la escuchaba, era una Fiat 1500, que llevaba gente, uno de los vehículos que se usaba era ese...Yo salgo el 22 de noviembre nos sacan una noche, en ese momento habíamos quedado pocos.... Sobre todo porque había un clima distinto cuando había traslado... más o menos llevaba las fechas yo. Se escuchaba la radio. Bohoslavsky, el otro Ruiz, yo y el cuarto... que salimos el 22 de noviembre nos sacaron, nos vendaron, nos subieron a la camioneta, nos dieron vueltas un rato... y nos dejaron al costado de la ruta. Atados y vendados. Nos dijeron que nos podíamos ir. Al rato apareció una patrulla militar, antes que nos fuéramos. Nos preguntaron que hacíamos allí, nos llevaron a una camioneta y al Batallón 181. Primero nos sacaron las esposas, las ataduras y al rato recién las venda y después fuimos al Batallón, nos preguntaron si teníamos documentos, mientras aparecían los documentos íbamos a quedar demorados en el Batallón...después vino el juicio... durante diciembre fuimos juzgados por un Consejo de Guerra... Alguien nos notificó que íbamos a ser juzgados... y nos dieron una terna, eran abogados militares y teníamos que elegir uno para cada uno, yo me acuerdo que el abogado defensor era SOMMARUGA...me preguntaba qué había pasado, qué no había pasado, obviamente sin poder hablar que eso había sido sacado bajo torturas, era un pantomima de parte de él, de parte nuestra, mía... En la antesala del juicio me preguntaban sobre el peronismo de base o qué posibilidad había de crecimiento o qué desarrollo había...Después nos cambiaron un poco de status, siempre estábamos en una pieza y cuando empezaba el juicio nos tenían dentro del batallón pero en unos pasillos, habíamos salido de esa pieza que era como una celda y nos cambiaron a otro lugar...Antes del juicio en sí, hubo como si fuera una audiencia previa... donde nos leían, nos tomaban declaración en base a las cosas que nos habían sacado bajo tortura, nosotros corroborábamos lo que estaba dicho en ese papel...y que obviamente nosotros no discutíamos...sí discutí yo que en esa declaración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

figuraba que yo pertenecía a las fuerzas armadas peronistas, cosa que yo les dije que no, pertenecía al Peronismo de Base...".

Durante su detención en el Batallón refirió haber recibido visitas: *"Vino mi padre y mi madre también que había venido con mis suegros"*.

En relación a la condena recibida en el Consejo de Guerra manifestó: *"En primera instancia... por encubrimiento de seis o siete meses, el fiscal de ellos apeló fue al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al tiempo me dieron...dos años y seis meses..."*.

Continuó relatando: *"el 4 de enero fuimos a la cárcel de Villa Floresta...pabellón 4, estaba con Julio Ruiz, con Pablo BOHOSLAVSKY, Madina, con Ledes, con Lauretti... el 22 de agosto del 77 fuimos a Rawson, nos trasladaron a Rawson, estuvimos un tiempo en Rawson, volvimos otra vez a Bahía Blanca...aparentemente íbamos a quedarnos en Bahía hasta cumplir la condena...esto era cárcel provincial y había una directiva de unificar en cárceles federales entonces terminé de cumplir la condena en Rawson"*.

En relación al trato recibido en la cárcel de Villa Floresta, expresó: *"Comparado con Rawson, mejor, normal...los presos políticos estábamos en un sector diferente, el trato fue malo el día del recibimiento...pero después relativamente normal...relativamente correcto...Nunca supimos de golpes...por lo que yo sé no había violencia dentro de la cárcel"*.

Preguntado si recibió visita de militares estando en la cárcel, contestó que sí: *"Una noche en Villa Floresta hizo una recorrida por los pabellones, y justo entró en la pieza mía...yo estaba en la celda compartida con el pelado SCHINFLES...preguntarnos por qué estábamos ahí..."*.

Asimismo relató las circunstancias del traslado de la cárcel de Villa Floresta a la cárcel de Rawson: *"encapuchado, a los golpes, justo el 22 de agosto era un día para no olvidarse, en el sentido que fue el día de la fuga años atrás la fuga de la cárcel de Trelew, de Rawson, nos recibieron a los golpes también..., nos hicieron desnudar, hicieron una pila con todos los bolsos...nos iban golpeando, intimidando, de un lado me pegaba uno y del otro lado el médico me preguntaba si tenía alguna dolencia para declarar...y obviamente la respuesta era no."* Consultado acerca de la visita de un juez en la cárcel refirió: *"En Rawson...después de la condena militar, se pasó la misma causa a juicio penal...no me acuerdo exacto...de esa misma*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

declaración.... En ese momento dije lo de la tortura. Después me absolvieron parcial o provisoria... años después creo que llegó la definitiva". También refirió que su padre presentó un hábeas corpus pero "nunca tuvo respuestas".

NORMA ESTHER MAIDANA, esposa de Rubén Alberto Ruiz, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "yo estaba viviendo aquí en Bahía, mi marido fue a la casa de un amigo Jaroslavsky (luego aclara que puede ser Bohoslavsky, de nombre Pablo), como no volvía yo me asusté, me fui al centro... y cuando me acerqué a la casa, estaba todo lleno de autos, de vehículos del ejército, así que como yo estaba con un embarazo de siete meses, llamé a mi familia, me vinieron a buscar y yo me fui a mi casa...mi marido estuvo treinta y algo de días desaparecido, en noviembre recién supe dónde estaba, todos los trámites de los juzgados y eso los hizo mi suegro que vivía aquí en Bahía Blanca...Él estuvo primero en Bahía Blanca, después en Rawson, luego otra vez en Bahía Blanca y luego otra vez en Rawson".

RODOLFO OSCAR MAISONAVE, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 12 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "de ahí nos llevan no sé si ese mismo día, a la cárcel de Villa Floresta. Estábamos en un pabellón creo que era el 6. Estábamos aislados del resto de los detenidos de causas comunes. Ahí supe a través de quien se encargaba de llevar comida o cosas a cada celda, que también estaban detenidos allí Julio Ruiz, Carlos Bohoslavsky, Rubén Ruiz y un señor Ramello –creo que era dirigente de un gremio de canillitas-... El 22 de agosto nos trasladan sin saber nosotros a la Base "Comandante Espora". En los hangares, personal militar con sobretodo y gorra. A los golpes y de los pelos me suben al avión, nos encadenan al avión con la cabeza puesta entre las rodillas. A lo largo del vuelo nos van gritando y golpeando, todo tipo de castigo. Nos bajan en un lugar que resultó ser la base aeronaval "ZAR" en Trelew. Me parece que ahí habían hecho una doble fila y los guardias nos dijeron que estaban "festejando" el 22 de agosto, nos hacían pasar y nos pegaban de todos lados, patadas y puñetazos...Julio Ruiz era compañero de trabajo en SANCOR y también de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

militancia en el Peronismo de base. Bohoslavsky también lo conocía, porque conocía a un hermano mayor de él. A Rubén Ruiz lo conocí en la cárcel”.

Las declaraciones testimoniales y los restantes elementos que fueron antes reseñados no agotan el cuadro probatorio del caso por lo que nos detendremos a continuación en algunos de los documentos que refuerzan la hipótesis fáctica de la acusación.

En este sentido, en el **EXPEDIENTE N° 888** (expediente 166 del registro de la Cámara Federal de Bahía Blanca), caratulado *“Ruiz, Rubén Alberto s/ recurso de habeas corpus solicitado por su padre José Alberto Ruiz”*, **JOSÉ ALBERTO RUIZ**, el 2 de noviembre de 1976 expuso: *“vengo a interponer recurso de HABEAS CORPUS en favor de mi hijo Rubén Alberto Ruiz... que aparentemente fuera detenido el pasado martes 19 de octubre, en lo que pudo ser un allanamiento a una casa de la calle Córdoba 65, también de esta ciudad”*. A fojas 7 del citado expediente obra la resolución de fecha 30 de noviembre de 1976 que lo rechaza por improcedente e impone las costas a los familiares. Se valoró a tal fin que la Delegación local de la Policía Federal, la Unidad Regional Quinta de la Policía de la provincia de Buenos Aires y el Comando del Quinta Cuerpo de Ejército informaron que Rubén Alberto Ruiz no se encontraba detenido en ninguna de esas dependencias. Estos informes negativos contrastan palmariamente con los restantes elementos de prueba que se han analizado a lo largo de la exposición de la presente, reforzado incluso con la ficha individual de la unidad carcelaria correspondiente a Rubén Alberto Ruiz en las que asienta como fecha de detención el día 19 de octubre de 1976 y como fecha de ingreso a la Unidad 4 de Bahía Blanca el 04 de enero de 1977.

Por su parte, en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 348.468/93** del Ministerio del Interior de la Nación el Servicio Penitenciario Federal informó que Rubén Alberto Ruiz *“estuvo detenido en el Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6), habiendo ingresado en fecha 22-8-77 procedente de Unidad 4 Bahía Blanca a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable de la subzona de Defensa 51, egresando en fecha 18-06-79 por agotamiento de condena”* (fs.9). Y el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires certificó que según consta en los registros carcelarios de la Unidad 4 de Bahía Blanca, Rubén Alberto Ruiz estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 04 de enero al 22 de agosto de 1977 (fs. 10).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Desde otro punto de vista, en el **EXPEDIENTE NRO. 1062/76 (46.593 CFABB)**, caratulado "*Ruiz, Rubén Alberto y otros s/ inf. Ley 20.840*" quedaron documentadas las indagatorias de las víctimas, a las que ellos hicieron referencia los tres en sus testimonios, que fueron tomadas el 10 de octubre de 1977 en la Unidad Penal nro. 6 de Rawson por el entonces juez federal Guillermo Federico Madueño y el Secretario Hugo M. Sierra, hechos por los cuales el 02 de noviembre de 1977 fueron sobreseídos provisionalmente en orden a los delitos de intimidación pública y daño (cfr. fs. 111/112 y 116/vta.).

Por otra parte, a fs. 123 obra UN INFORME DEL **SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** donde se reseña: "*el interno Rubén Ruiz se encuentra condenado a dos (2) años y seis (6) meses de reclusión, por ante el CS. FF. AA., por ser autor del delito de Encubrimiento Del Delito De Incitación Pública A La Violencia Colectiva, pena cuyo vencimiento obrará el 20 de junio de 1979. Julio Ruiz, hallase condenado por el CS. FF. AA. A CINCO (5) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, por ser autor de los delitos de tenencia ilegítima de armas, explosivos y afines, EN concurso real con incitación a la violencia colectiva, pena cuyo vencimiento operará el 21 de diciembre de 1981. Pablo Victorio Bohoslavsky, condenado por el CS. FF. A.A. a cuatro (4) años y seis (6) meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, por ser autor de los delitos de tenencia ilegítima de explosivos y afines en concurso real con el delito de incitación pública a la violencia colectiva, pena cuyo vencimiento obrará el 20 de junio de 1981*".

En el **SUMARIO DEL CONSEJO DE GUERRA** se agrega el acta de allanamiento del domicilio de Julio Alberto Ruiz, donde se consignó: "*a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis, siendo aproximadamente las catorce horas, en cumplimiento de una orden recibida a través del Centro de Operaciones Táctico de efectuar una investigación relacionada con acción propagandística de elementos subversivos, relacionado con el propietario de un vehículo automotor del cual se sabía por informes proporcionados por pobladores del barrio Rosendo López, recibidos en el COTCEV, por el cual se identificaba a un automotor del cual se arrojaron volantes a la entrada de la Cervecería "SANTA FE"...averiguado el propietario del mismo, ciudadano JULIO ALBERTO RUIZ...me constituí en su domicilio de la calle Cacique Venancio número 631 a los efectos de proceder a su allanamiento. Dadas las*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

características del operativo, y en la presunción de encontrar resistencia armada, recabé como testigos de este operativo, al subteniente Don Julio Manuel Santamaría, perteneciente al Grupo de Artillería Ciento Ochenta y Uno, y al SARGENTO PRIMERO PEDRO ÁNGEL CÁCERES perteneciente al Hospital de Evacuación Ciento Ochenta y Uno. Efectuado el cerco e iniciado el operativo, se pudo comprobar lo siguiente: 1) Que ingresado al domicilio y efectuada la penetración hasta el fondo del inmueble, se pudo detectar la huida de dos personas por los linderos posteriores, que hacían caso omiso de las voces de alto, no ordenándose la voz de ¡fuego! por la posibilidad de herir a pobladores próximos al lugar, apreciando que los prófugos fueron alertados por el ruido producido por el acerrojado de las armas, el de los vehículos y de las voces de mando. 2) Que en la primera inspección ocular se pudo detectar en los fondos de la vivienda, una caja de cartón conteniendo gran cantidad de proyectiles calibre 7,65 milímetros para fusil Mauser; en una camioneta estacionada, cartuchos calibre 12,70 milímetros y próximo a una medianera una caja de telgopor conteniendo mecha lenta, detonadores número ocho y estopines eléctricos....4) El domicilio allanado era ocupado por el mencionado Ruiz, en su calidad de locatario, y ausente al momento del operativo, en tanto se encontraba presente la esposa del mismo, PERLA NOEMÍ BARNES y sus tres hijos de corta edad, en buen estado de salud, sin lesiones visibles, pero la mujer, bajo una aparente crisis nerviosa la cual, al ser interrogada sobre dónde se encontraba su esposo, manifestó no saber y que suponía que había sido llevado bajo amenazas o acompañado por las personas que huyeran previo al operativo, no pudiendo precisar cuánto tiempo antes, merced a su estado nervioso...6) Que detectados los lugares mencionados en el párrafo anterior, y extraídos los efectos de los mismos, éstos fueron reconocidos por la señora BARNES DE RUIZ, quien al ser interrogada sobre la procedencia de los mismos, manifestó no tener conocimiento de los mismos, ni de su procedencia ni a quien pertenecían, ni quien los colocara en dichos escondrijos. 7) Que por otras denuncias de pobladores, recibidas en el COTCEV en oportunidad de ejecución de panfleteadas en la entrada de la Cervecería SANTA FE, sobre la ruta a Punta Alta, las características del vehículo utilizado, los panfletos allí arrojados, y la descripción de quienes los arrojaron son coincidentes con el vehículo, panfletos y las fotografías de documentos del mencionado Ruiz, lo que permite inferir que se trate de la misma persona, por lo que, concluido el operativo militar, procedo a dejar una custodia militar de un Suboficial y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuatro soldados en el mencionado domicilio hasta nueva orden de la autoridad militar que disponía el operativo, en tanto procedo al traslado del material secuestrado hasta las dependencias del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército para su inteligencia técnica por personal especializado del mismo. Apreciando no tener nada más que verificar, procedo a dar por finalizada la presente diligencia, y previa lectura de ésta por los testigos antes mencionados, quienes se ratifican en su contenido y a mi requerimiento dejan expresa constancia de que los moradores en ningún momento fueron objeto de malos tratos por parte del personal militar que efectuara el operativo, firman conmigo de conformidad y para constancia de lo actuado” (ver fojas 3/5).

En relación al domicilio de Pablo Victorio Bohoslavsky, se agregó también el acta de allanamiento y secuestro de material en la que se refiere: “a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y seis, siendo aproximadamente las quince horas, en cumplimiento de una orden recibida a través del Centro de Operaciones Táctico de efectuar una investigación relacionada con acción propagandística de elementos subversivos, me constituí en el domicilio de la calle Córdoba sesenta y siete de esta ciudad, a los efectos de proceder a su allanamiento. Dadas las características del operativo, y en la presunción de encontrar resistencia armada, recabé como testigos de este operativo, al subteniente Don JORGE HORACIO ROJAS y al Cabo Primero MIGUEL ANGEL NILOS...pertenecientes ambos al Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña Ciento Ochenta y Uno, en comisión en este Comando de Cuerpo. Efectuado el cerco e iniciado el operativo, se pudo comprobar lo siguiente: 1) Que efectuada la penetración al domicilio mencionado, su ocupante manifiesta en forma inmediata al personal militar la presencia de personas ajenas y no obstante el inmediato desplazamiento de parte del personal de la comisión al fondo del inmueble, no se pudo detectar su presencia, apreciándose por rastros y señales existentes en un muro medianero lindero posterior que pudieron haber huido por allí, alertados por el ruido de vehículos o las voces de mando impartidas. 2) Que se encontraban presentes en oportunidad la esposa y un hijo de corta edad, en tanto que el ciudadano PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY, se encontraba ausente, y al decir de su esposa, habría sido llevado por la fuerza o bajo amenazas por las personas cuya huida se produjera previo a este operativo. La nombrada se encontraba bajo una fuerte crisis

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nerviosa y aparentemente sin lesiones u otros daños. 3) Que en virtud de las circunstancias que motivaran el presente allanamiento, se procedió a efectuar un minucioso y exhaustivo registro de la vivienda. Como consecuencia de ello, en un escondite disimulado dentro de un tanque de fibrocemento ubicado en una construcción auxiliar y anexa en la parte posterior del inmueble de referencia, y a su vez, disimulado en el piso de la misma, se detectó el material de impresión y de propaganda que se detalla (a continuación se transcribe todo el material secuestrado)...4) Que durante el registro, el hallazgo y el secuestro del material citado en el punto anterior, se encontraba presente la esposa del inculpado, quien al ser interrogada manifestó no tener conocimiento de la existencia de dicho material, y que ni explicaba la presencia del mismo, ni en que circunstancias fue llevado al inmueble, ni a quien pertenecían. 5) Que dadas las características del material hallado y su implicancia subversiva, procedí a dejar una custodia a cargo del Subteniente Don MIGUEL ANGEL CHIESA y cuatro Soldados Conscriptos pertenecientes a la Agrupación Tropas de este Comando de Cuerpo, hasta tanto lo dispongan las autoridades que ordenaron el presente operativo, y a trasladar el material secuestrado hasta el Departamento II- ICIA para su inteligencia técnica por personal especializado en el mismo. 6) Que instalada la guardia, retirados los efectivos militares que ejecutaran el operativo, y mientras se preparaba el material secuestrado para su traslado, se apersonó en la vivienda mencionada un individuo que al ser interrogado por el suscripto y el personal del guardia que se encontraba no visible en el interior de la vivienda, no pudo justificar su presencia, y habiendo sido demorado en la misma e indagado telefónicamente al Departamento II resultó ser RUBEN ALBERTO RUIZ (a) "Lucas"....., integrante con el titular del inmueble y otros más de una célula del Peronismo de Base (FAP), por lo que se procedió a su detención y su traslado al Cuartel del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Apreciando no tener nada más que investigar, verificar o constatar, y dejando bajo custodia militar el inmueble, procedo a dar por finalizada la presente, y previa lectura de ésta por los testigos mencionados, se ratifican éstos en su contenido y a mi requerimiento dejan expresa constancia de que la moradora y sus hijos de corta edad, en ningún momento fueron objeto de malos tratos por parte del personal militar que efectuara el operativo, firmando entonces conmigo de conformidad y para constancia de lo actuado" (ver fojas 6/8).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En el acápite dedicado a las responsabilidades de los acusados (CONSIDERANDO 5°) veremos como la intervención de la Agrupación Tropas y las firmas insertas en estas actas constituyen un indicio de responsabilidad penal de peso.

Las personas que oficiaron como testigos prestaron testimonio en el Consejo de Guerra. Así a fs. 60 se hizo comparecer a JORGE HORACIO ROJAS, acusado en este debate, y "Preguntado: Si estuvo presente en el procedimiento de la calle Córdoba 67, y en caso afirmativo en qué calidad; Dijo: Qué sí, qué lo hizo en calidad de testigo presencial, por orden del señor My IBARRA. Preguntado: Que observó durante dicho procedimiento; Dijo: que encontró a una ocupante acompañada de menores, en evidente estado de alteración nerviosa y que en el registro de dos habitaciones ubicadas en los fondos y separada del resto de la casa se descubrió un fogón en cuyo piso se hallaba un recipiente de fibrocemento. En el interior del mismo se hallaron panfletos y escritos cuya nómina obra en el Acta de Secuestro. Preguntado: Qué otros efectos observó de interés para esta investigación; Dijo: Qué no vio nada que interese a esta investigación. Preguntado: A qué atribuye el estado de alteración nerviosa de la ocupante de la vivienda; Dijo: el comentario de la ocupante, de qué su esposo habría sido llevado por terceros o la posibilidad de haber huido con ellos".

En relación al mismo procedimiento compareció MIGUEL ÁNGEL NILOS, a quien "se le pone de manifiesto el Acta de Allanamiento y Secuestro de material (foja seis y ocho) de la casa de la calle Córdoba sesenta y siete, de la ciudad de Bahía Blanca, para que la lea por sí, la ratifique o rectifique y reconozca su firma puesto al pie; Dijo: Qué se ratifica del contenido del Acta mencionada. Qué reconoce como suyas las iniciales de fojas seis y siete y la firma de fojas 8. Preguntado: Si tiene algo más que agregar o quitar a la que figura en el Acta; Dijo: Qué nada quita o agrega. Preguntado: Si tiene algo más que decir a este Tribunal; Dijo: Qué todos sus conocimientos de los hechos se reducen a lo que figura en el Acta" (fs. 62 del expediente del Consejo de Guerra).

En relación al procedimiento realizado en Cacique Venancio 631, se hizo comparecer a PEDRO ÁNGEL CÁCERES, "se le pone de manifiesto el Acta de Secuestro de Armamento de la casa de la calle Cacique Venancio seiscientos treinta y uno, para que la lea por sí, la ratifique o rectifique y reconozca su firma puesta al pie; Dijo: Qué se ratifica del contenido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Acta que consta en fojas tres y cinco. Qué reconoce como suyas las iniciales puestas en fojas tres y cuatro y la firma de fojas cinco...” (fs. 61).

El 16 de diciembre de 1976 el **CONSEJO DE GUERRA EJÉRCITO ESTABLE DEL COMANDO DE SUBZONA 51** DISPUSO LA PRISIÓN PREVENTIVA rigurosa de Julio Alberto Ruiz y Pablo Víctorio Bohoslavsky por considerar “suficientemente comprobada la existencia del delito de Tenencia de Armas y Explosivos (Art uno de la Ley veintiumil doscientos sesenta y ocho) reprimida con la pena de reclusión determinada en el ya citado artículo... existiendo causas suficientes a su juicio por lo actuado, por creer al procesado responsable del hecho probado” y en relación a RUBÉN ALBERTO RUIZ por encontrar “suficientemente comprobada la existencia del delito de Encubrimiento (Art doscientos setenta y siete del Código Penal de la Nación), reprimido con prisión de seis meses a tres años... existiendo causas suficientes a su juicio por lo actuado, por creer al procesado responsable del hecho probado. RESUELVE Que el acusado....sea constituido en prisión preventiva rigurosa...” (fs. 73/76 del sumario).

Finalmente, el 17 de diciembre de 1976, el **CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE DE LA SUBZONA DE DEFENSA 51** CONDENÓ a JULIO ALBERTO RUIZ y a PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY “a la pena de (1) un año y (6) seis meses de reclusión, como autor responsable de los delitos de: “tenencia de armas y explosivos” e “incitación a la alteración del orden público”, previstos en las leyes números 21268 (artículos 1° y 3°) y 21264 (artículo 1°)” y a Rubén Alberto Ruiz “a la pena de (7) siete meses de prisión, como autor responsable del delito de “encubrimiento”, previsto en el art. 277 del Código Penal de la Nación...” (fs. 116/118).

Esta condena que fue recurrida por el Fiscal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por lo que el 21 de febrero de 1977 se resolvió anular la sentencia del Consejo de Guerra y condenar a Julio Alberto Ruiz: “a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor responsable del delito de “tenencia ilegítima de armas, explosivos y afines” en concurso real con el delito de “incitación pública a la violencia colectiva” a PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY “a cumplir la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor responsable del delito de “tenencia ilegítima de explosivos y afines” en concurso real con el delito de “incitación pública a la violencia colectiva”...” y a RUBÉN ALBERTO RUIZ “a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, como autor responsable del delito de “encubrimiento del delito de incitación pública a la violencia colectiva” (ver fojas 120/121, 122 y 126/135).

El diario La Nueva Provincia en la edición del 11 de marzo de 1977 publicó una noticia titulada “V CUERPO: CONDENAS A TERRORISTAS” donde se señalaba: “El Comando del Quinto Cuerpo de Ejército emitió un comunicado referido a la imposición de condenas a tres delincuentes terroristas. Se expresa textualmente: “El Comando de la Zona 5 comunica, que como resultado de la apelación interpuesta por el Señor Fiscal de este Comando al fallo pronunciado el 17 de diciembre de 1976 por el Consejo de Guerra Especial Estable, el Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ha aumentado las condenas de los tres delincuentes terroristas juzgados en tal oportunidad en los montos que se señalan a continuación: 1º) JULIO ALBERTO RUIZ (LE N° 5.519.908) a cinco (5) años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua como autor del delito de “tenencia ilegítima de armas, explosivos y afines” en concurso real con el delito de “incitación pública a la violencia colectiva”. 2º) PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY (LE N° 8.569.449) a cuatro (4) años y seis (6) meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua como autor del delito de “tenencia ilegítima de explosivos y afines” en concurso real con el delito de “incitación pública a la violencia colectiva”. 3º) RUBÉN ALBERTO RUIZ (DNI N° 11.177.535) a dos (2) años y seis (6) meses de reclusión e inhabilitación como autor del delito de “encubrimiento del delito de incitación pública a la violencia colectiva”. 4) Asimismo se ha dispuesto remitir a la jurisdicción Federal con asiento en esta ciudad, los antecedentes relacionados con la comisión de graves delitos comunes en que habrían participado “los delincuentes de referencia”. Las condenas anteriores eran de 1 años y 6 meses de reclusión para los dos primeros, y de 7 meses de prisión para el último de los nombrados”.

En síntesis, a través del extenso cuadro probatorio que se ha descrito se ha podido arribar al grado de certeza que requiere esta etapa procesal para inferir las características de tiempo, modo y lugar del secuestro de las tres víctimas, su paso por el centro clandestino de detención “La Escuelita” donde se les aplicaron distintos métodos de torturas, su posterior traslado al Batallón de Comunicaciones 181, cautiverio durante el que simultáneamente fueron sometidos a un Consejo de Guerra Especial que “justificó” su posterior traslado a diferentes unidades penitenciarias por años.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Los hechos analizados encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

CASO (33) JUAN CARLOS MONGE

Se ha probado durante el debate que fue detenido ilegalmente el 01 de noviembre de 1976 en su domicilio de esta ciudad por personas de civil armadas que se identificaron como policías y trasladado a "La Escuelita". En ese lugar fue sometido a condiciones inhumanas de cautiverio, permaneció casi todo el tiempo vendado, presenció simulacros de fusilamiento y fue interrogado en varias oportunidades, atado desnudo a una cama de metal, al tiempo que le aplicaban picana eléctrica en su cuerpo y le transmitían electricidad por medio de electrodos colocados en las sienes. En una oportunidad este mismo procedimiento fue realizado en el patio y luego de aplicarle picana lo dejaron durante toda la noche, desnudo y estaqueado a la cama hasta la mañana siguiente. En otra ocasión lo colgaron atado de las muñecas sobre una cloaca y lo mantuvieron allí durante veinticuatro (24) horas. El 24 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta y el 3 de enero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a mediados de agosto de 1977 fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson. El 24 de enero de 1979 se lo autorizó a salir del país con destino a Bélgica y en febrero del mismo año fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, concretándose su salida del país el 13 de marzo de 1979. Juan Carlos Monge era militante del Partido Peronista Auténtico al momento de los hechos.

Los hechos probados encuentran respaldo probatorio en los elementos de prueba que a continuación se describen.

En su declaración testimonial ante este Tribunal prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, **JUAN CARLOS MONGE** relató: *"a mí me secuestraron en mi domicilio el primero de noviembre entre las nueve y las diez de la mañana...a mí me sacaron de mi casa, después de inspeccionar el dormitorio que teníamos con mi compañera. En ese momento*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

entraron 20 personas de civil que dijeron ser policías, no me mostraron ninguna credencial. Ahí me preguntaron si yo era Juan Carlos Monge, le dije que sí y me sacaron... Cuando me sacan a la calle había 5 o 6 coches particulares en la calle, a mí me suben a uno de ellos, en el asiento de atrás, sube uno de ellos conmigo y dos adelante. Salieron de la cuadra de mi casa, doblaron sobre calle Avellaneda... hacia Juan Molina, pero ni bien doblamos en la calle Avellaneda me tiraron al hueco del asiento y me taparon. Después el auto siguió más o menos por el tiempo de una hora, hasta que llegaron a un lugar, donde me bajaron que no pude ver que era porque me taparon la cabeza con una campera y ahí fue el lugar de cautiverio... Cuando me bajaron del auto, me metieron si en una habitación, pero se quedaron conmigo en ese momento fue que empezó primero me aplicaron con un golpe y después directamente a la tortura,... picana eléctrica. Me preguntaban por la organización Montoneros, por el partido peronista. Si conocía algún otro militante, me preguntaban por el nombre de guerra. Me preguntaron por mi compañera, mi compañera en ese momento estaba trabajando. La fueron a buscar al lugar de trabajo y la trajeron. Ella trabajaba en ese momento en la casa de los suegros, pero en realidad ella trabajaba para el matrimonio de Carlos Rivera y Nelly Scagnetti... Yo estuve ahí desde el primero de noviembre al 24 de diciembre... A mí me sacan al tercer día de estar ahí, porque yo les dije que el último contacto que yo había tenido con un compañero había sido en la esquina de San Martín y Lavalle ...me sacaron y me pararon en esa esquina y me dijeron "fijate lo que hacés, porque hasta el barrendero que pasa por la calle es policía" y me tuvieron ahí media hora, cuarenta minutos y después me subieron de vuelta al vehículo y me llevaron, después me volvieron a llevar otra vez la misma operación, esperando que algún compañero que me viera parado ahí viniera a hablar conmigo".

En relación a su actividad política refirió que "era militante político en el Partido Peronista Auténtico" y dijo que durante su cautiverio reconoció por la voz a su compañera, María Eugenia Flores Riquelme, a Carlos Rivera y a Eduardo Hidalgo. "Yo lo que sé es que a Eduardo Hidalgo lo llevaron porque buscaban a su hermano Daniel y lo que querían era que le dijeran donde estaba Daniel, por lo que además de torturarlo lo golpeaban... en parte los interrogatorios míos eran para saber dónde estaba Daniel, lo conocía por la militancia... el día que lo mataron junto con la compañera, hubo varios de esos guardias que entraron a la habitación charlando

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

entre ellos y se asombraban del coraje que había tenido Daniel de enfrentarse con ellos. Y ahí me enteré que lo habían matado”, a Néstor Junquera: “llevaron a un compañero que ellos sabían que yo conocía, yo en ese tiempo trabajaba en Petroquímica Bahía Blanca... y ese chico también trabajaba ahí...lo estaban torturando y le pedían que dijera el nombre de guerra y él lo único que les decía era el nombre verdadero, entonces me llevaron a mí, me sacaron la venda para que lo identificara, tomando precauciones para que no le viera la cara a ellos.... Era una mesa..., en la punta había un tambor de 200 litros con agua, le habían atado las manos atrás y los pies y encapuchado y lo tiraban adentro del tambor lo tenían unos segundos, lo sacaban y le daban con los palos de goma y lo volvían a meter, lo volvían a sacar, lo volvía a meter, lo volvía a sacar...Néstor Junquera. Fue la única vez que yo lo ví, a él no lo trajeron a la habitación donde él estaba...no los vi más no los escuché más...a la compañera yo no la conocía, lo conocía a él porque trabajábamos juntos...por lo que me contó mi compañera después cuando llegamos a la cárcel...que un día los habían sacado a Néstor y a la compañera, a otra compañera que estaba secuestrada creo desde el mes de julio y la otra compañera que le decían la corta o la cortita que estaba con un embarazo muy adelantado, que ese día lo habían sacado a los cuatro.... Durante el cautiverio que ellos estuvieron ahí, no los vi más, no los escuché más”.

También recordó a Chironi, Abel y Bermúdez y en relación al estado de Chironi relató: *“del que me acuerdo del centro clandestino es de Chironi porque lo habían puesto al lado mío, en el piso y Chironi desde el principio estuvo mal, lo habían golpeado demasiado y era como que había perdido el juicio, y se levantaba de donde estaba, se paraba, hablaba a los gritos, llamaba a la abuela. Y venían ellos y lo acostaban a palos de vuelta y le pegaban, le pegaban, le pegaban, hasta que lo acostaban...estaba tan golpeado que no sentía los golpes”.*

En relación a las personas que los custodiaban en el centro clandestino de detención, refirió: *“recuerdo...a uno de ellos le decían “el zorro”, entraba a la habitación aullando como si fuera un zorro cada vez que entraba. Uno que aparentemente era el que manejaba las guardias, porque era el que venía siempre con el plato de sopa que nos traían al mediodía, que le decían “el laucha”. Después había uno que le decían “el perro”, uno que le decían “el zorzal”, pero así por los nombres que ellos usaban, yo nunca les vi la cara. A mí me da la impresión de que “el laucha”, por ejemplo, era una especie de Oficial de guardia...era el que venía siempre*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con otro de ellos a traer la sopa al mediodía o a la noche...gente que estaba de guardia. Yo creo que no eran los que aplicaban tortura. En las sesiones de tortura que tuve, el que estaba siempre presente que yo creo que era una era una especie de encargado...era alguien que le decían "el tío"...".

En relación a la torturas a las que fue sometido durante su cautiverio en La Escuelita, relató: "en general (la tortura) fue picana, en una de esas sesiones yo me movía tanto, en parte para no sentir la picana, dí vuelta la cama donde estaba estaqueado. Entonces según dijeron ellos, para tranquilizarme, trajeron otro aparato que era como el de la picana y me pusieron dos electrodos en las sienes y cuando me daban picana y yo me quería mover, con ese aparato que era independiente de la picana, le daban voltaje entonces la corriente paralizaba. Después de poner una cama en el medio del patio, y estaquearme como cuando me daban picana y darme picana en el patio y dejarme de la mañana hasta el otro día a la mañana ahí estaqueado en la cama desnudo...O colgarme en una cloaca atado de las muñecas para arriba, sin tocar el piso con los pies. Y dejarme 24 horas ahí colgado y al otro día venir y sacarme, con una manguera con agua en la cabeza. Pero en general fue picana con el agregado de los electrodos.... En esa oportunidad que me tuvieron estaqueado en el patio... había llegado hacía muy poco tiempo el general Vilas de Tucumán...ellos comentaban "estos Montoneros, estos guerrilleros que son duros para hablar". Y el general Vilas les dijo "ustedes no saben hacer las cosas, yo les voy a mostrar cómo se hace" y...agarró él la picana y les mostró cómo se hacía".

También refirió la existencia de simulacros de fusilamiento "En otra oportunidad, habían traído a alguien nuevo a la habitación, y uno de los compañeros que estaba en la habitación me preguntó a mí si yo podía ver a quien traían... Uno de los guardias había quedado adentro. Entonces al rato llegó... "el laucha" y el que había quedado adentro le contó que habíamos estado hablando..., justo era la hora que traían la sopa y.... dijo "¿qué hago, le doy la sopa?"; "No, total para que van a comer si los vamos a matar"... sacaron a un compañero que estaba en la habitación, lo sacaron para afuera, se escuchó un tiro de pistola de fusil, y al ratito entró "el laucha" y le tiró un par de esposas...y le dijo "ponésela a otro que éste ya no las necesita" y ese compañero no volvió más a la habitación.... Sé que no lo mataron porque yo después lo he visto...estuvimos en la cárcel juntos, Julio Ruiz".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a las condiciones de detención refirió que en muy pocas ocasiones le sacaron las vendas que cubrían sus ojos, además de la vez en que quisieron que identificara a Néstor Junquera: *“en otra oportunidad trajeron una persona del centro, y también me sacaron la venda para que lo reconociera...En otra oportunidad que me llevaron a una pieza o una habitación que había que salir por una galería...Había una persona sentada atrás de un escritorio, le dijo al guardia que me había llevado que me sacara la venda, que él no tenía miedo de que yo le viera la cara... Esa persona me dijo en ese momento que él era de la policía federal y quería hacerme unas preguntas.... me convidó un cigarrillo...a esa altura del partido tenía una infección en la vista...a causa de la venda se me había abierto la nariz...se me veía el hueso del tabique...tenía otra lesión de la tortura en el pie...nunca me curaron”.*

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta, relató: *“el 24 de diciembre serían las ocho de la noche, vinieron y me dijeron que me fuera a bañar...porque me llevaban a la cárcel.... Me llevaron a una especie como de pasillo, me dieron un pedazo de pan y un pedazo de carne para que comiera antes de ir a la cárcel.... Me doy cuenta que había otra gente en ese pasillo y le reconocí la voz de mi compañera. El que estaba ahí cuidándonos, me preguntó si la conocía. Le dije que sí, que era mi compañera...Nos subieron a un auto con Chironi, Robinson, yo y mi compañera... Seguimos vendados hasta que llegamos al hall de la cárcel...el que estaba peor de todo era Chironi, Robinson tenía un problema en la vista...yo más que lastimado la nariz y el pie yo no tenía otra lastimadura. El problema mío era que no estaba consciente de lo que estaba pasando, como que estaba en una nube... Estuvimos en el Pabellón 8, en una celda con Robinson. Hasta que me trasladaron a Rawson, estuve con Barbeito, llegamos a ser como 60 en ese pabellón...Hubo varios compañeros de Viedma que llegaron después que yo a la cárcel... Eduardo Medina que también lo habían traído de Mar del Plata...La persona que estaba a cargo de los presos políticos era un guardia cárcel de apellido Núñez”.*

También refirió haber sido interrogado por “el laucha” en la cárcel de Villa Floresta: *“si yo no recuerdo mal, el día 13 de abril del 77 nos llaman por los parlantes...me llaman a mí por los parlantes para que fuera a la oficina de guardia...yo fui caminando hasta la guardia...me dijeron anda a la oficina de Núñez, abrí la puerta de la oficina y él estaba sentado detrás del*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

escritorio...cuando yo abrí me dice sentate ahí de espalda a la puerta. A los dos segundos escucho una voz atrás mío de una de las personas que estaba en el centro clandestino que era el "laucha"...según él me decía que había caído una compañera en Punta Alta y que yo tenía conocimiento de unos materiales que se habían enterrado en una casa, me daba la dirección de la casa, en el barrio Maldonado....Cuando escuché la voz de laucha pensé que me sacaban otra vez".

Anteriormente en su declaración extrajudicial obrante a fojas 215/221 del **EXPEDIENTE 86(13)** del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia Rivera, Carlos Roberto", ratificada el 13 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 308/vta. del expediente 86(13), incorporadas por lectura al debate, en relación a la última etapa de su detención refirió: "... permanecí alojado en dicha cárcel hasta el 22 de agosto de 1977, en que fui trasladado, junto con otros detenidos al penal de Rawson, donde permanecí alojado hasta febrero de 1979 que fui trasladado a la Ciudad de Buenos Aires, según tengo entendido a dependencias de coordinación Federal, permaneciendo hasta el 13 de marzo del mismo año, en que salí del país con opción, con destino a Bélgica...".

MARÍA EUGENIA FLORES RIQUELME, pareja de Juan Carlos Monge en el año 1976, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 27 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "en el año 1976 tenía domicilio en la calle Rondeau en Bahía Blanca... vivía con mi pareja Juan Carlos MONGE, mi hija Viviana Monge Flores y en compañía de mis suegros... En ese entonces cuidaba los niños de Nélide Scagnetti y Carlos Roberto Rivera...El día que me secuestraron, que es el 03 de noviembre del año 1976...yo asistía a cuidar los niños de Nelly a la casa de sus padres....era un día de llovizna fuerte... partí a trabajar sola...llegué a la casa temprano...serían las 8 de la mañana probablemente y no sé si sería una hora después o algo así... golpearon a la puerta de la casa... y le preguntaron directamente por "Coné", es un diminutivo familiar... se identificaron que venían del departamento de Migraciones... Salí con ellos y me llevaron hacia un auto que estaba estacionado afuera de la casa, me metieron al auto, eran dos hombres de civil, e inmediatamente me tiraron al suelo y me cubrieron con una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

manta o una frazada. De ahí me llevaron directamente al lugar que yo identifico como "La escuelita". Ahí cuando llegué me trataron mal, me preguntaron mi nombre, me maltrataron, con palabras groseras, con golpes, empujones, me desnudaron completamente, quedé solo en ropa interior a la intemperie, bajo la lluvia y ahí me tuvieron hasta que un rato después, me fueron a buscar y me llevaron para la sesión de interrogatorios... ya me habían vendado...me amarraron de pies y manos abiertas a las esquinas de una cama o somier... ahí comenzaron los interrogatorios... con golpes, con mucha grosería... y me aplicaron corriente eléctrica por todo el cuerpo, particularmente en las sienes ...lo cual me llevaba prácticamente a un estado de inconciencia...ya era noche cuando me sacaron de ahí...también torturaban cerca mío a Juan Carlos Monge, que es el padre de mis hijos y que era mi pareja en ese entonces. Me preguntaban cosas y luego iban con él y volvían a preguntarme...yo a él lo sé claramente porque lo escuché cuando gritaba. Eso fue durante todo el resto del día...Posteriormente me pasaron a una pieza, donde había unos camarotes o cuquetas como le llaman allá, donde no había ni siquiera un colchón. Con los ojos vendados y las manos amarradas... Yo no sabría decir la hora, pero evidentemente los dos fuimos secuestrados de manera casi simultánea, él fue secuestrado en la mañana... en la casa de la calle Rondeau. Él había quedado cesante en su trabajo en la Petroquímica, y vendía unas rifas...hacía este trabajo en bicicleta, entonces como llovía ese día decidió no salir...a él lo secuestraron también en la mañana ahí en la casa de la calle Rondeau...En ese interrogatorio donde me torturaron, con la corriente eléctrica y todo había un grupo de personas, no estaban estas dos que identifico claramente, a los que puedo identificar es a una persona apodada "el tío" y otro apodado "el laucha". Ellos jugaban el rol del bueno y del malo: uno venía y decía "Oye, qué te hicieron, mira cómo te tienen" y después venía el otro, aplicaba la corriente eléctrica, le pegaba a uno y maltrataba. En el lugar había otras personas pero a ninguna otra podría identificar... Estaba acostada en una cuqueta, vendada, con las manos atadas... Del tiempo que yo estuve, que fueron 52 días me habré bañado tres veces, tal vez, porque ellos (refiriéndose a los guardias) no aguantaban más el mal olor que había en el lugar. Yo tenía solo mi ropa, estuve 52 días con la misma ropa... Estuve hasta el 24 de diciembre de 1976 esa noche me trasladaron a mí a la cárcel de Villa Floresta. Nos comunican en la noche misma que nos van a trasladar a la cárcel, me dicen incluso que va Juan

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Carlos... nos tocamos, a los dos nos trasladaron en ese mismo vehículo... El traslado ese fue en dos vehículos, de ahí nos sacaron en un vehículo y a medio camino en el medio de la noche nos bajaron... y ahí me pegaron en la cabeza, perdí el conocimiento por unos minutos, y nos subieron a otro vehículo, en el cual ya llegamos a la cárcel...me pasaron al pabellón de mujeres”.

JULIO ALBERTO RUIZ, de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita entre el 19 de octubre y el 22 de noviembre de 1976, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate también refirió haber compartido cautiverio en la Escuelita con Juan Carlos Monge: *“...entraron después que yo y salieron después también, de ahí, de la Escuelita fueron a parar a la cárcel, todo ese grupo, MONGE, el tono ABEL, que falleció, el negro AYALA, CRESPO...que alguno de ellos eran de Viedma,... fueron de la Escuelita a la cárcel, creo que pasaron directamente y después algunos de ellos, casi todos fueron a Rawson en ese traslado grande fuimos todos”.*

La prueba testimonial anteriormente reseñada se refuerza con la prueba documental que fuera incorporada por lectura en el transcurso del debate.

De la nómina de internos especiales que estuvieron alojados en la Unidad 4 y que fuera remitida por el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires figura con el **Nº 163 “MONGES NOORDEEMER JUAN CARLOS”**, con fecha de ingreso 24 de diciembre de 1976 y de egreso 15 de agosto de 1977 (fs. 271 y 275 del expediente Nº 94 del registro de la CFABB caratulado *“Izurieta María Graciela s/ Habeas Corpus”*), también obra reservado en Secretaría la ficha individual de la Unidad Carcelaria Nº 4 correspondiente al interno Juan Carlos Monge.

Por otra parte, se ha incorporado el **DECRETO NRO. 1177** del 3 de enero de 1977, por el que se dispuso el arresto de Juan Carlos Monge a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por considerar que *“constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio...".

Por su parte el **DECRETO 178/79** del 24 de enero de 1979, autoriza la salida del país de Juan Carlos Monge, detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, con destino al Reino de Bélgica.

Por otro parte de la documentación de inteligencia de los archivos de la ex DIPPBA se observa que la víctima de este apartado era objeto de inteligencia, figurando su nombre y con el alias "Pancho" en la nómina de personas con pedido de captura por parte del jefe área militar 181 con asiento en Bahía Blanca e indicándose su pertenencia a la "OPM "Montoneros" y su calidad de prófugo, este listado fue elevado al director de la DIPPBA de la ciudad de La Plata por parte de la Seccional Bahía Blanca, el 20 de diciembre de 1976 (Mesa "Ds" Carpeta Varios, Legajo 7301), del mismo modo se lo señala también como integrante de Montoneros en la nómina de detenidos a disposición del PEN confeccionada el 17 de junio de 1980 por la Jefatura de Inteligencia Naval, consignándose allí como fecha de detención el 04 de noviembre de 1976 y en los apartados "FECHA LIBERTAD" y "OBSERVACIONES" se refiere " / 79" y "BELGICA", respectivamente (Mesa "Ds" Varios, Legajo 2703).

En conclusión, los hechos de los que fue víctima Juan Carlos Monge encuentran subsunción legal en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (34) MANUEL VERA NAVAS

De las pruebas producidas en el debate surge que el nombrado fue secuestrado el 3 de noviembre de 1976 en su domicilio de Saavedra 2128 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que entraron de manera violenta, armados y se identificaron como "policías". En ese lugar fue golpeado y tabicado, condición que mantuvo hasta el día de su liberación. Fue trasladado a "La Escuelita" donde, entre otras condiciones inhumanas de cautiverio, fue sometido a un simulacro de fusilamiento, a golpes y a sesiones de picana eléctrica en las que era interrogado, siempre arado desnudo a una cama de hierro. El 6 de noviembre de 1976 fue

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

liberado de ese centro clandestino de detención. Al momento de los hechos era afiliado al Partido Comunista.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo en los elementos probatorios que se valoran a continuación.

En primer lugar, **MANUEL VERA NAVAS**, prestó declaración testimonial en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“referente al secuestro mío creo que las consecuencias fueron: haber estado afiliado en el Partido Comunista haber militado en el gremio ferroviario y en la comisión de fomento del barrio Villa Rosario. Desde el momento que me afilié al partido comunista era consciente que cualquier cosa me podía pasar. Al mes del golpe de estado me dejan cesante en el ferrocarril, tenía 17 años de servicio, sin ninguna explicación. Me dijeron... “nosotros a ustedes no les damos explicaciones”. Estábamos totalmente en contra de la entrega de los ferrocarriles, del desmantelamiento de los talleres. Piqueteábamos, hacíamos pintadas y volanteadas. Eso es muy posible que les molestara. Nos echaron a nosotros, un montón de compañeros, compañeros viejos, con treinta años de servicio, con una conducta intachable. Ni pudieron ir a retirar sus pertenencias, había un camión del ejército ahí. Eso ocurrió el 24 de abril de 1976...El 3 de noviembre golpean en la puerta de mi casa en una forma “tipo policía”. Mi señora pregunta quién es y dicen “la policía” de una forma muy violenta... a los golpes y patadas. A mi piba la tenían con una pistola en la cabeza, los chicos gritaban, mi señora a los gritos. Veo que iban a pegarle a mi padre, de 80 años, a mí no me habían podido reducir todavía y le largué una piña a uno y fue cuando se me terminó, me agarraron de los pelos, me tiraron la cabeza contra la mesada, “atalo, atalo a ese hijo de puta” decían. Yo sabía lo que me iba a pasar, abre un maletín y saca algodón y vendas, primero me atan las manos atrás y me vendan y así estuve todo el tiempo que estuve en la Escuelita. Alcancé a ver que a mi señora y a mis hijos los tenían tapados con una frazada. Me encuentran unas armas que tenía arriba del ropero, tenía un revolver viejo y una escopeta vieja, “ahí están los papeles, están declaradas”. Justo cuando me van a sacar, “pará, pará que pasa el colectivo”, Me ponen en el piso del auto. Yo me estaba ubicando, yo sabía dónde quedaba “la Escuelita”, yo pasaba por ahí y sabía que existía “la Escuelita” y qué fines cumplía. Lo tenía todo grabado acá (señala la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cabeza)... cuando a mí me dejan cesante en el ferrocarril pasaba dos veces por semana por ahí, había una entrada ahí, unos letreros, en la otra entrada había un retén militar, había una entrada con una tranquera, que ya no está más., había un camino y más allá había otra entrada que llegaba a un edificio. Había tres caminos hacia la escuelita, así la visualizo... Me doy cuenta que paso por el parque. Para mí agarraron por la Carrindanga. Doblan y se paran, abren una tranquera, hace doscientos o trescientos metros camino de tierra, vuelve a doblar el vehículo, abren la puerta me sacan y me entregan "Acá te traemos a éste", dijo uno "pero este no es"...me empezaron a pegar, palo va y viene".

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su cautiverio, relató: "me decían que era extremista o subversivo y que "por los años que tenés, tenés que ser un jefe". Yo creo que me sacaron al patio. "Te vamos a fusilar hijo de puta" y me martillaron y me tiraron un tiro...me vuelven a llevar otra vez y me tiran en el piso, le pedí orinar, no me dejaron ir a orinar, entonces me oriné encima. Insistí tanto que quería orinar que me trajeron una lata que se ve que orinaban los otros y me la pusieron al lado de la cabeza. Al otro día me dan mate cocido, me sueltan las manos "tomá hijo de puta, porque no vas a tomar más" siempre amenazándome que me iban a matar, siempre con violencia. Como estaba atado con la soga, no te vayas a sacar la venda. Tenía las manos atados atrás. Para mí que fue a la tarde, llega una persona con una voz muy gruesa. Para mí que este hombre decía que yo era otra cosa. Sentía que en la otra habitación se quejaban. Este hombre decía "sacame a fulano, traeme a mengano"... Pedí agua, me dijeron que no, porque me iban a aplicar la picana. Me llevan afuera, siempre tratando que me llevara algo por delante. Me dijeron que me sacara la ropa, me dejaron totalmente desnudo, me estaquean a una cama y me dejan ahí. Al rato me echan un poquito de agua y ponen la radio, yo esperaba la picana, pasa una hora o dos y por ahí me dan un golpe de corriente en los dedos (señala los pies), después me dan acá (señala a los costados del cuello, debajo de las orejas), después acá por las costillas. Paran, conversan entre ellos, "Vas a hablar o no vas hablar?" Me decían eso pero no me toman declaración, yo lo que quería hablar, yo soy comunista, no estoy en la lucha armada, no soy subversivo. Me acusaban de extremista, subversivo y que había puesto una bomba en Zelarrayan 118.... Yo no podía hablar, yo lo único que decía era que no...A la persona que me interrogaba al final le dije, y él sabía la actividad del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Partido Comunista...Me dieron otro poco de picana, luego me llevan a donde estaba antes. Al otro día me llevan al baño, afuera a defecar, me desatan los brazos y me dan una hoja de diario, me dijeron que no me sacara la venda porque me mataban. Me vuelven a llevar adentro, me vuelven a pegar otra paliza. Escucho que vuelve a venir ese hombre, porque venía en un auto con el escape abierto. Pasa esa tarde, yo escuchaba los trenes, de pasajero y carga, los autos que pasaban por la Carrindanga, yo era ferroviario conocía todo el mecanismo”.

Preguntado por las personas que lo custodiaban en el centro clandestino de detención, contestó: *“allí se manejaban con apodos: “Gato”, “Perro”, un tal “tío”, era un hombre con voz gruesa, se ve que era un jefe ahí, no tenía la calidad del que me interrogó a mí, un suboficial, el otro habrá sido un “tira”: un teniente coronel, alguien de Inteligencia”.*

En relación al lugar donde estuvo cautivo y los ruidos que allí se escuchaban, refirió: *“la escolita para mí tenía piso de madera...Escuché quejarse y dolores, gente toser. Se ve que serían gente joven, a mí me decían veterano y tenía 35 años. Me parece que escuché cavar una noche....Cuando entraba un milico, se ve que a la noche venía una guardia, venía un camión del lado del regimiento, se quedaban algunos colimbas. Los verdugos se ve que durante la noche no estaban”.*

En relación a su liberación refirió: *“al tercer día siento un coche “¿el gallego está acá?, ¿cómo está?, tráiganmelo” me sacan de vuelta, me suben en una casilla rodante. “Hola gallego, ¿qué te pasó?”; “Si no sabes vos”; “A vos el Cónsul de España te ha reclamado, y tu señora anda por todos los lados”. Yo soy español, estaba debidamente asentado, con mis fichas consulares. Me empezó a hablar ya de otra forma, una persona con otro nivel, con otra cultura. Me empezó a hablar de la guerra civil española. El hombre no era ningún ingenuo... “¿sabes cantar el Cara al Sol?”, que es la canción que cantaban los fascistas en España, se ve que la conocía o tal vez se lo dijo el cónsul, porque era también ... El problema no era que yo era comunista afiliado al partido, era que yo era español, y había venido después de la guerra. Creo que acá habían ocurrido casos muy especiales con españoles, que habían venido después de la guerra y asesinados en Uruguay...Te vamos a soltar, te tenés que olvidar, porque sabemos todos tus pasos, sabemos la familia que tenés. Acá tenés una alianza y un reloj, este hombre se fue. Pensé “que lindo, me salvé”. Cuando me hicieron bajar me dieron con un palo de goma en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las costillas. Me llevan casi a la rastra y me tiran en un catre, yo me quejaba y escucho una voz joven "que te pasa gallego?" "me remolieron a palo y los brazos no aguanto más". Me dijo que me iba a aflojar un poco y que esa noche me iban a largar. Me aflojó un poco la soga y me dormí... Yo me manejaba por el programa de televisión para saber la hora... Vino un vehículo, me tiran arriba de la camioneta, me voy corriendo de a poquito, me apoyé en una rueda de auxilio. Me dijeron ahí hay un compañero, para mí estaba muerto. Trajeron uno más y otro más. El vehículo no sale por donde entró, el auto hizo quinientos, mil metros de camino de tierra, salieron por la guardia para mí. Pararon en un lugar, abren la puerta, se ve que ahí tenían que hacer un cambio "y éste que no viene, que le habrá pasado", siento que se aproxima un vehículo, bajan a una persona, salen y siguen dando vueltas. Bajan a otro. La incógnita era el otro que para mí estaba muerto... Pararon en un lugar, me dicen "bueno gallego, te vamos a bajar acá". Me bajan, yo siempre esperando el tiro, pensé que me iban a matar. Me tiran ahí, me dicen "contá a cien y sacate las vendas". Estuve un rato me empecé a sacar las vendas, me ubiqué donde estaba, estaba a seis, siete cuadras de casa. Agarro por Neuquén cuando voy a doblar por Saavedra veo un auto que viene con las luces prendidas, ya está, éstos son los que me van a fusilar, acá me aplican la ley de fuga. Me pasé el alambre. No tenía documentos les dije y me dicen "llevá la venda en la mano, que ese va a ser tu salvoconducto". Paso por la casa de mi hermano, golpeo y ahí estaba mi señora. Me dice que me quedara ahí, le dije que quería irme a casa. Salimos y se corta la luz, habremos hecho veinte metros y venía una camioneta del ejército y un camión. Llegué a mi casa.... Cuando me liberaron fui a la comisaría primera porque mi señora había hecho la denuncia, pero tenía dos o tres atrás... En el 85 también no declaré muy... no tenía mucha confianza.... En relación al tiempo de su detención refirió: "me llevaron esa noche, estuve al otro día y al otro día a la noche me liberaron".

Referido a las gestiones realizadas por su esposa ante el cónsul de España, relató: "fui a los dos días, cuando me repuse un poco fui (al consulado). Yo hacía ya un tiempo que no iba, la última vez que fui todavía estaba el régimen de Franco y el cónsul tenía una foto de Franco. Cuando volví ya no estaba la foto de Franco, pero estaba la del Rey. El cónsul me dijo que él sabía que yo estaba en la escuelita porque era amigo de Azpitarte y que iba a la Unión Vasca a jugar a la pelota vasca con él".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

BLANCA RUIZ, esposa de Manuel Vera Navas, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“en el 76 vivía en calle Saavedra 2118, con mi esposo y mis dos hijos. Mi esposo era obrero ferroviario, fue cesanteado en ocasión del golpe militar del 76. Luego se dedicó a lo que pudo, terminó vendiendo ropa. Mi marido era militante del Partido Comunista Argentino, militaba en la sociedad de fomento y en el gremio ferroviario. El 3 de noviembre de 1976 a las 21:30. Nosotros llegábamos del centro, los chicos sintieron ruido arriba del techo...Golpean la puerta, me dicen que es la policía, abro y entraron calculo más o menos quince personas. Yo fui reducida de inmediato. La persona que comandaba el grupo me puso un revólver en la cabeza. Ese que mandaba era una persona flaca, delgada, rubia, es lo único que puedo decir porque no me acuerdo de ninguna cara. Otra persona me dio un culatazo en la cintura. Y me tiró al piso, quise levantarme y no pude y me agarraron de los pelos y me pusieron en un rincón del living. Entraron a la cocina, estaba mi esposo en la cocina. Mis hijos estaban escuchando música en su cuarto. A mí me dijeron “No nos mires la cara”... escucho y como me di cuenta que no había nadie atrás, me doy vuelta y veo a mi hija manos arriba diciendo “no me toquen tengo doce años”, con un revolver en la boca. Y a mi niño de 9 años, asmático crónico, flaquito, chiquito, manos arriba con una pistola contra la pared, jamás lo voy a olvidar ni perdonar...Veo a mi marido que le están dando una paliza brutal cuatro o cinco personas, contra la mesada de mi cocina. En ese momento cuando yo veo a mis hijos así, empecé a gritar y pedir auxilio, tenía los vidrios abiertos, era noviembre, las persianas cerradas, empecé a pedir auxilio a los gritos. Salgo del rincón y me voy a la cocina donde estaba mi maridos y mis dos hijos, ellos me golpeaban, y yo los pateaba. Me retorcieron el brazo. Yo lo que pedía a mis hijos y a mi suegro, que tenía 80 años, él no entendía nada, un pan de Dios. El griterío era porque yo quería que me dieran a mis hijos. Del susto y del miedo que tenían, los ojos de mis hijos parecían los ojos del Guernica. Hasta que en un momento dijeron “pongan a los guachos y a la zurda hija de puta, en otro lugar, y al viejo”. Nos llevaron a un cuarto, mi hija siempre con el revólver en el pecho, nos ponen contra una ventana, nos tapan con una manta. Antes de ponerme contra la ventana, me tiran arriba de una cama, muy grosero, muy asqueroso, un hombre se me tira encima, me dice “te voy a “reco...” delante de tus guachos y de tu suegro y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me vas a tener que.... de rodillas”.... asco, repugnancia, repulsión, cipayo...pensar que tuve un hombre encima que yo no elegí (llanto). Y encima una cachetada para que no lo mirara... Cuando me callé me pusieron con los chicos, agarré a mi suegro del brazo. Los rodeé con los brazos. Sigo escuchando los golpes de mi marido. Traté de sostener a mi suegro y a mis dos hijos, a mi hija el arma de la cabeza no se la sacaron nunca. La casa la dieron vuelta. Hasta que en un momento escucho que se queda todo en silencio. Pensé que se habían ido ya, porque escuché que Manuel dijo mi nombre. Me habían dicho “no te movás de ahí zurda atorranta”, entonces pensé que se habían ido, salgo hacia el living y había uno de ellos haciendo señas con la luz de la llave a los autos que habían cargado a Manuel. En ese momento me dan otro culatazo en la nalga. Todos esos golpes me los vi pasados los días, en ese momento ni me di cuenta. Me vuelvo a la habitación, me quedo con los chicos y mi suegro. Otra vez me dicen de todo. Cuando escuchamos los autos, que escucho que arranca un auto, mi hija sale corriendo y yo atrás. Y ahí alcanzo a ver un Torino blanco sin patente y un auto Fiat azul con el escape abierto. Que era muy parecido a lo que le decían “la fiambra” cuando la AAA hacía lo que hacía. Cuando se va el Torino se aglomeran los vecinos en la vereda. Ahí nomás como mi esposo era muy conocido en el barrio y muy querido, ahí nomás los jóvenes comienzan a juntar firmas. El Fiat azul continuaba yendo y viniendo. Les dije que se fueran a sus casas, porque podían hacer un desastre, si habían tomado mi casa por asalto... después vino mi hermano que me escuchó gritar, mis padres vivían al lado de mi casa. Mi hermano vio gente arriba del techo, que lo encañonan con fusiles y lo encierran en una piecita que había atrás... Los vecinos, el 3 de noviembre hace calor, y estaban en la puerta estaban afuera, los metieron a todos adentro, los vecinos ven el operativo desde la ventana, dijeron que había tres vehículos, yo vi dos. Las personas estaban de civil y que no les miráramos la cara”.

En relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de su marido, refirió: “de ahí empiezo a recorrer comisarías, voy primero a la de calle Pueyrredón me dicen “si quiere venga con un abogado, acá no tenemos detenidos secuestrados”, de ahí me voy a la Primera, sale un joven me dice “que quiere”, vengo a preguntar por mi esposo que lo secuestraron gente que dijo que era policía y tenían alpargatas. Le miro los pies y tenía alpargatas. Entonces reaccionó muy mal, me dio un empujón contra la puerta...la denuncia fue bajo presión policial,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me estaban tomando declaración y tenía tres personas atrás. No dije ahí que era comunista, dije que sí, que lo habían secuestrado y se lo habían llevado. No recuerdo con quien hablé. Fui a la Avenida Alem y también me sacaron a empujones. Luego fui a la federal, en la federal me dijeron "a su marido no lo busque en las comisarías, búsquelo en el 181, ahí hay un lugar que le dicen la escuelita, no vaya ahora porque le van a tirar". Y a mi hija le dieron un vaso de agua cuando fuimos a la comisaría, porque todavía estaba bajo crisis nerviosa... Cuando vuelvo a mi casa ya serían las 2.30/3 de la mañana y escribo una carta pidiendo una entrevista con el general Azpitarte, al amanecer me voy a la puerta de los cuarteles, voy a la guardia del Comando, había dos o tres mujeres más. Me dejaron una hora y media en la punta de la barrera, viene alguien, me toman la carta y yo le digo "Voy a esperar acá hasta obtener respuesta". Me tienen una hora y media o dos. Y me dicen que el general no me podía recibir. Les dije que mi esposo era español, lo amparan las leyes españolas, estaba bajo bandera española, y que me iba a dirigir al consul. Me dirijo al consul. El hombre me pregunta qué necesitaba. Se llamaba Pozuelos. Me recalca mucho si mi marido había andado en algo raro, si había andado con armas, le dije que no, que era militante del partido comunista argentino. Hacía un año que había muerto Franco, le dije que él tenía derecho a defender a mi marido. Dijo que iba a hacer un llamado por teléfono. Le dije que me quedaba hasta que llamara, y esperé en el escritorio de él, al rato vino el hombre y llamó y me dijo "váyase tranquila que su marido va a aparecer". Les dije que me iba a instalar ahí, con mis dos hijos, hasta que apareciera mi marido... Mi marido, después me contó, que mientras estaba secuestrado escuchó que alguien decía "tengan ojo con éste, no se les vaya la mano, porque la mujer anda como loca y fue al Consulado español". Yo me fui a dormir a la casa de mi cuñado, a eso de tres y media, cuatro, calculo, golpean la ventana y es Manuel. Abro corriendo la puerta... mi cuñada le hace de comer. Yo me quería quedar por seguridad allí a dormir y él quiso ir a su casa. Cuando salimos de ahí, se corta la luz, pasa un camión del ejército y dos camionetas del ejército a paso de hombre. Yo le grito a mi cuñado "Salí Miguel que nos matan", o le aplican la ley de fuga, mi cuñado salió corriendo. ¿Cómo nos vamos si no tenés documento?, le dije a mi compañero, "no, me dijeron que el salvoconducto es la venda", así que fuimos una cuadra con la venda así (alzada). Llegamos a mi casa no había luz, no sabía si iban a estar adentro.... Se lo llevaron el 3 de noviembre y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

apareció el 6 a la mañana, cuando regresó estaba mal trazado. Él estaba bien vestido porque volvíamos del centro, vaquero, camisa negra y pullover té con leche, lo llevaron sin documento. Así lo ví... Mi marido me contó que lo había torturado, que le habían puesto picana que lo habían golpeado salvajemente. Que se ubicó dónde estaba por los trenes al ser operario ferroviario conocía los horarios de los trenes. Que él no vio nada, le pusieron dos algodones y lo vendaron muy bien, yo tuve muchos años la venda guardada, la carta de Azpitarte y algunas amenazas que nos habían hecho antes y él las tiró. Él había estado en la escuelita, se dio cuenta por los trenes. Además a mí me lo dijeron, en la PFA, que estaba en la escuelita...Le pusieron la picana en los pies, en los oídos, que le habían pegado. Él siempre vendado, una persona le habla y le dice que lo iban a largar. Siempre fueron malos tratos, lo trataban de subversivo. Lo culpaban de haber puesto una bomba en calle Zelarrayan 118...El cónsul luego cuando lo largan, nos dijo que cuando salieran los fuera a ver. Cuando fuimos nos ofreció enviarnos a España. Mi esposo no quiso...Yo creo que la libertad de mi compañero fue porque el cónsul habló con Azpitarte, porque luego cuando lo liberan vamos y nos dice que jugaba a la pelota pared con Azpitarte”.

VILMA VERA, hija de Manuel Vera Navas, en su declaración testimonial en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 12 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“mi padre fue víctima de secuestro el 3/11/76 a las nueve de la noche, estábamos en mi casa, Saavedra 2118, y golpearon bruscamente la puerta. Estábamos jugando con mi hermano. Cuando mamá abrió porque dijeron que era la policía, se llenó mi casa de hombres todos armados. Con muchos gritos, mucha violencia. Fue un caos, todos gritaban. Empezaron a separarnos: tengo la imagen de mi papá y mi hermano en una pared. Mi hermanito era chiquito y tenía una ametralladora en la espalda. A mi abuelo de 80 años le pegaban también. A mi papá se lo llevaron a los golpes a la cocina. A mi mamá la separaron. Yo gritaba mucho, tenía mucho miedo. Me agarró un tipo de estos que tenía mi estatura. Me llevó a mi habitación y me puso contra el placard, me decía “puta”; yo le gritaba que no me hiciera nada, que tenía 11 años y él me puso adentro de la boca un revólver, me acuerdo que era plateado y me lo puso en el paladar...Después me llevó a donde estaba mi mamá, también le pegaban. Me llevaron hacia una ventana donde estaba mi mamá, mi abuelo y mi*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hermano, este tipo me siguió pegando y me arrastraba de los pelos. Todo pasó dentro de mi habitación. Escuchaba cómo le pegaban a mi papá. Desarmaron todo lo que había, los muebles de la habitación, y tiraban las cosas al piso. Después se llevaron a papá. Nos dijeron que contáramos no sé hasta cuánto, pero yo fui la primera que salí corriendo a la vereda cuando se lo llevaban. Nos decían que nos los miráramos a la cara. Eran muchos, tenían alpargatas todos. Por unos días nos llevaron a casa de una vecina. Hasta que no apareció mi papá no volví a mi casa. Los que yo recuerdo estaban de civil, el que me llevó a mí estaba de civil. Todos tenían armas grandes salvo éste, que tenía un revólver... Mi papá había sido cesanteado en el ferrocarril. Era delegado en el ferrocarril, estaba en el Partido Comunista. Pero en ese momento éramos muy chicos.... Sé que fue secuestrado el 3 de noviembre y estuvo varios días... no recuerdo, si fueron cinco días. Íbamos a la escuela, y la maestra y la directora nos prohibieron hablar del tema, que no dijéramos una sola palabra a los compañeros. He vivido con miedo siempre, el miedo no lo perdí nunca... Tenía miedo cuando volvió mi papá, miedo de verlo lastimado. Cuando volví a casa lo abracé y lloré mucho. Supe después que estuvo en "La Escuelita". Estuvimos mucho tiempo en silencio... Se comenzó a hablar del tema en mi casa. Mi papá lo comentó. Él se dio cuenta por los ruidos y lugares, era un tema muy tabú. No sé cómo se fue hablando del tema.... Sé que se lo llevaron de mi casa, y que lo torturaron... Hubo un antes y un después de eso. Esa noche estaba jugando con mi hermano y después terminaron los juegos, se adelantó mi adolescencia. En la escuela no podía decir nada. Las pesadillas: veo un hombre con bigote y te juro que me he llegado a descomponer; porque el que me puso el revólver en la boca tenía bigotes".

Preguntada por las gestiones realizadas durante el tiempo que se padres estuvo desaparecido, respondió: *"Sé que mi mamá anduvo buscando a mi papá. Mi papá es español, sé que mi mamá hizo algo ante la Embajada o el Consulado".*

La prueba testimonial se refuerza con la documental incorporada por lectura en el transcurso del debate, las que confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación al secuestro de Manuel Vera Navas.

En este sentido se pueden citar el LEGAJO **CONADEP 7620**, el EXPEDIENTE **109(14)**, caratulado *"Subsec. Derechos Humanos s/ denuncia, Vera Navas, Manuel"* y el EXPEDIENTE NRO.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

51.041, caratulado: “Vera Navas, Manuel denuncia privación ilegal de la libertad” (expediente 253 del registro de la CFABB).

En este último se encuentra glosada la denuncia realizada por Blanca Ruiz de Vera el 4 de noviembre de 1976 en la Seccional primera de la policía de la provincia de Buenos Aires (fojas 1) y posteriormente, el 6 de noviembre, declara Manuel Vera Navas que ya había recuperado la libertad (fojas 6). Finalmente, el juez interviniente por no contar con elementos de juicio suficientes para identificar a los autores del delito denunciado dispuso sobreseer las actuaciones con carácter provisional y remitirla como paralizada al archivo departamental (cfr. fs. 11vta.).

Por último, en los documentos de inteligencia de la época ante la denuncia de la esposa de Vera Navas, la delegación local de la DIPPBA elevó el 05 de noviembre de 1976 al Director de la DIPBA de la ciudad de La Plata, un “INFORME SOBRE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD EN BAHÍA BLANCA” en el que se describe la situación denunciada y se adjunta la planilla de antecedentes de Manuel Vera Navas donde se consigna que fue dejado cesante junto a varios activistas comunistas del Ferrocarril Nacional Gral. Roca y se alude al Memorando “B” 188 de fecha 10-05-76 (Memorando Dpto. “D” N° 304, obrante en el Legajo Mesa DS Varios N° 6784) y posteriormente, el 7 de noviembre del mismo año se amplía el Memorando anterior y se informa que Vera Navas se presentó en la Seccional Primera luego de haber recuperado su libertad (ver **MEMORANDO DPTO. “D” N° 305**).

El hecho del que fue víctima Manuel Vera Navas encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (35) JOSÉ LUIS GON

Se encuentra acreditado en esta causa que al momento de los hechos, era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores. A principio del mes de noviembre de 1976, fue privado de su libertad en Posadas, Misiones. Una vez recluso en dependencias de Información y Seguridad de esa ciudad, fue golpeado en los dos oídos, lo que le produjo daños en el sistema

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

auditivo. El 11 de noviembre lo trasladaron en un avión, vendado y con las manos atadas en la espalda, a Bahía Blanca. En esta ciudad permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención "La Escuelita", donde fue sometido a condiciones de cautiverio inhumanas: estuvo vendado y fue golpeado en reiteradas ocasiones. En una oportunidad lo ataron a un árbol y lo golpearon "muy fuerte". Se lo mantuvo mal alimentado, fue amenazado de muerte, permaneció más de un mes sin poder ir de cuerpo, fue obligado a hacer sus necesidades fisiológicas, atado, y trasladado en varias ocasiones al lugar donde se aplicaba la "tortura" (picana eléctrica). Entre el 06 y el 07 de enero de 1977 fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta en un estado físico desmejorado y el 19 de enero fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En dicha unidad penitenciaria estuvo hasta el 23 de septiembre de ese año, fecha en que recuperó la libertad.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo dañificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima, y en otros elementos que se valoran en lo sucesivo.

José Luis Gon declaró en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate. Expresó: *"fui secuestrado junto con mi esposa, en Posadas, Misiones. Tenía militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, militaba con Raúl Ferreri y Darío Rossi, fui secuestrado a principios de noviembre de 1976 en Posadas...Fui detenido tres veces, en la tercera quedé pegado. La primera vez fui detenido con mi hermano y un amigo de mi hermano, fue por Información y Seguridad, y fui liberado. La segunda detención fue también con mi hermano, por la Brigada de Investigaciones, nos derivan a Información y Seguridad en Posadas, y también fuimos liberados. Mi hermano pudo irse, vendimos unos elementos y con eso conseguimos un pasaje para mi hermano, que estaba amenazado de muerte, para que se fuera a Brasil...La tercera vez estaba trabajando en la construcción, viene un grupo comando, me ponen una pistola en la cabeza y me llevan detenido. Cuando voy hacia afuera veo que mi esposa estaba arriba de un jeep del Ejército. Con mi esposa nos trasladan a Información y Seguridad, nos mantuvieron allí con otros compañeros, algunos muy torturados, otros malheridos. Un chico murió en ese lugar, se puede decir en mis manos, viene un represor y me dice "porteño, andá y llevalo a "pelito" al baño". Yo vi que tenía*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dificultad para andar, era un chico de 15 años, flaquito. Lo llevé al baño al inodoro, jadeaba muchísimo, tenía dificultad respiratoria, yo pensé que le había aplicado mucha picana eléctrica. No hablaba tampoco. Le hago cucharita con la mano y le doy agua del lavamanos. Pero veía que se ahogaba. Noto en la espalda un tapón de papel detrás del pulmón que se cae y ese tapón era un orificio de bala, supongo que tenía el pulmón agujereado. Lo recuesto en el colchón de gomaespuma y entonces me mandan a la celda a mí. La celda era de puerta abierta pero era interna. Y a los minutos escucho que “pelito” había muerto. En la agonía, los verdugos le decían “boludo, ¿por qué te escapaste? ¿Por qué te fuiste? ¿Por qué te disparaste?” Él escapó por los fondos del patio de la casa, buscaban al hermano de “pelito”, que parecía que tenía un grado de compromiso en la militancia”.

Posteriormente lo trasladan junto a su esposa a Bahía Blanca: “el 11 de noviembre estábamos en Bahía Blanca, nos trasladaron en avión. Bajamos en Espora pero se enojaron muchísimo, porque mi esposa dijo “Estamos en Espora”, la reprimieron diciéndole que se callara la boca que ella no sabía nada. Por supuesto que estábamos vendados, tabicados y con las manos atadas atrás en la espalda. Nos bajaron y estaba el tío Cruciani que estuvo en Posadas. Tenía una voz particular, la misma que escuché en el campo de concentración “la Escuelita”. Cuando nos bajan del avión al camión, nos tiran de panza en un camión. Un represor dijo a otras personas que estaban ahí haciendo una guardia “ustedes no vieron nada”, esas fueron las palabras. Yo supuse que podrían ser colimbas haciendo guardia. Nos trasladan a la escuelita, nos hacen agachar para llegar a ese lugar, bajamos del camión, vamos agachados, nos patean, nos golpean notamos que unas ramas nos tocaban la cabeza y la espalda. Eran montecitos de tamariscos. Mucho olor a vegetación de árboles...Entramos a ese lugar, que no sabíamos que era la escuelita, sabíamos que estábamos en Bahía Blanca, sabíamos por un colimba que antes de irnos de Posadas nos dio unas pitadas de cigarros, nos dijo que nos quedáramos tranquilos que todavía no nos iban a matar...Abrieron una reja, algo que estaba encadenado, esa reja era habitual escucharla los días siguientes, nos meten en una habitación”.

Describió el lugar donde estuvo detenido: “tengo el recuerdo que el piso era de ladrillo con junta tomada, en ese lugar había una mesita con una chicharra, que se comunicaban con el V Cuerpo, sería o con el Batallón de Comunicaciones, era un medio de comunicación con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el Comando. Yo alcancé a ver debajo de la venda a una persona sentada ahí al lado de la chicharra y el piso... Unos cuantos días después me trasladan a una habitación que tenía piso de madera de machimbre, esa pinotea que entró importada de Europa, ese árbol lo extinguieron. El cuarto tenía una ventana con una reja, la pared era amarillenta. Había tres camas, cada cama de dos colchones superpuestas, había un catre trenzado con lonjas de cuero de animal, los tientos trenzados. A mí me metieron en ese catre y me esposaron, una mano en el catre... El baño estaba adentro de la reja, para mí había dos baños, uno después de la reja y uno adentro, donde estábamos presos. En ese baño me hacen afeitarse y me sacan una foto, vino un represor con un tejido en la cabeza, como los apicultores. Alcancé a ver por una ventanita rectangular, de 40 x 50 cm, a una persona joven de pelo cortito, rubio, clarito, manejando un fusil, aparentemente era un fusil, una persona de veinte y pocos años. Estaba de civil... Otra persona que la vi, de civil, pero vestido con ropa de grafa, gorra, visera, como si fuera un paisano de campo, un hombre de campo, así estaba vestido. También lo vi corriéndome la venda, me refregaba la venda hasta que podía ver con un ojo....Entonces ahí también me corro la venda y veo una manchita roja en el piso, estaba todo el piso cubierto de compañeros. Sabía que esa manchita era mi esposa porque tenía una camisa roja cuando la detuvieron... Pasaron unos días y a mi esposa, no sé en qué momento, se la llevaron. No supe más nada. De ahí me sacaban nada más para la tortura. Permanecí la mayor parte del tiempo en esa habitación”.

Relató también los padecimientos que soportó durante su detención: “muchos días pasaron. Me torturan pero no fue una tortura tan cruel como la que padecía en Posadas, no perdí el conocimiento como en Posadas. Después venía padeciendo un problema físico, cuarenta días estuve sin defecar. Entonces los ácidos me subían por la garganta, me quemaba el esófago, la boca todo. Entonces pido una purga, me la traen era ya para navidad, era el 24, nochebuena, habían baldeado ese piso de ladrillo, y yo con el pie hacía tacto y era el mismo piso de ladrillo. Me dejaron parado en ese lugar que habían baldeado y con olor a desinfectante, porque se juntaba mucho olor a cadáver, no nos lavábamos, una vez nos permitieron darnos un “baño” con una toalla que la usaba todo el mundo, embebida en agua... Cuando me quedo parado en ese lugar que habían higienizado, le pido al guardia una purga, como si fuera la primera, porque yo sabía que una sola no me iba a hacer efecto, tenía una bola fecal. Me da la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

segunda. De repente me viene un mareo, una descompostura feroz. Vomito todo el lugar que estaba limpio. “qué hiciste negro hijo de mil... te vamos a lonjear ahora” me sacaron afuera, me ataron abrazando un eucaliptos. Me ataron y me comenzaron a lonjear, me pegaron fuerte. Y después me vino la sensación de ir de cuerpo y les dije “suéltense que me cago”, entonces me soltaron y me hicieron caminar a un lugar que tenía como un tablón, el verdugo tenía la sogueta asegurada a mi muñeca, pierdo el equilibrio y quedo abrazado al tablón, era un pozo abierto, había olor a tierra fresca pero a la vez olor a cadáver, olor a ser humano muerto. Me subí como pude arriba del tablón, me senté de nuevo en cuclillas, me dijo el verdugo “si te caes yo no te saco, te podrís ahí adentro de ese pozo”. Me vino una sensación de hacer de cuerpo terrible, me sangró muchísimo el ano, sufrí muchísimo. Había un olor característico a cadáver humano, lo conozco por los cementerios, y cuando era chico acompañaba a mi padre en un hospital, donde estaba la morgue, la morgue era muy precaria en aquel tiempo. Llevaban personas que eran NN, que morían solitos, crotos y los encontraban muertos en descomposición, el olor ese, no lo puedo comparar con ningún animal es muy propio del ser humano. El árbol estaba muy cerca de la escuelita y el pozo muy cerca del árbol, lo máximo diez pasos. Diez pasos de la escuelita al árbol y otros diez pasos al pozo... Cuando uno está en situación de mucho hambre, de sed, se desarrolla más el sentido del olfato. El oído en mi caso no, porque en Posadas me hicieron “el teléfono”, me golpearon los dos oídos así (hace un gesto de aplaudir), me hizo un deterioro bastante importante en el sentido auditivo”.

Durante su cautiverio en la Escuelita reconoció a otras personas: “uno que está vivo es Julio Lede, es de mi pueblo, lo reconocí por la voz, a Raúl Ferreri, de mi pueblo también, y a Darío Rossi. Yo me enteré que estaba Darío porque hablé con Raúl Ferreri, con Lede no pude hablar porque intentamos hablar y recibimos una golpiza, pero cuando escucho la voz de Raúl Ferreri lo comienzo a llamar, él estaba con la venda muy apretada. Yo en algún momento también estuve con la venda muy apretada, comienza a punzar el cerebro y sangran las orejas, es una tortura en sí misma. Raúl me alcanzó a decir que había “caído en Huanguelén”, que había conseguido escapar, que caminó 50 km por los campos tratando que estos criminales no lo atraparan. Con Raúl Ferreri pudimos hablar mucho, en un momento llegó a proponerme planear una fuga. Ahí intervino ROSSI, que dijo textual “no sean boludos, que de acá no nos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

podemos escapar". Darío ROSSI llamó a un verdugo y le propone si podía hacer los trámites para pedir el divorcio con su señora, para que ella no tuviera compromiso de nada respecto a la militancia de Darío. Anteriormente lo torturaron muchísimo, fue feroz como lo torturaron, escuchar los gritos de él era horroroso... Había jóvenes también, ya no estaba en el catre, sino en una ventana apuntando más hacia el norte que al oeste. Había un chiquito que me dijo la edad, 15 o 16 años y lloraba mucho, desconsolado y me dice "me van a matar acá". Le dije "no, que te van a matar", él me contestó "yo no hice nada", se sentía culpable, con culpa. Yo empecé a consolarlo "Quedate tranquilo, no pasa nada", le dije. Nunca más supe si lo soltaron o lo mataron. Porque parece que había chicos de la UES, de la Unión de Estudiantes Secundarios...Raúl Ferreri, no consolaba, sino que hablaba concientizando a los compañeros, les decía: "esta es una prueba que tenemos que pasar"...Con ELISEO PÉREZ nos reconocimos, porque nos destabicamos los dos. Ya Julio Lede no estaba, después me enteré que estaba en la cárcel. Le pregunto al de abajo quien era, me dijo que era Eliseo Ricardo Perez y yo me presenté. Hablamos, conversamos, después nos trasladaron juntos a la cárcel. Pasamos por momentos muy difíciles. Yo había combinado con Ferreri que íbamos a fingir un ataque de tos para el caso que nos trasladaran...Nunca más supe de Ricardo Ferreri. Cuando estaba en la cárcel, leí en un diario de una persona que vestía exactamente como yo lo ví en el campo de concentración: una camisa a cuadros, de fondo blanco y rayitas violáceo. Un vaquero clarito, zapatillas, pelo con rulitos y tenía los ojos claros. En el diario decían que habían encontrado en las inmediaciones de Sierra de la Ventana un NN con esas características. Después con mi señora, cuando salimos en libertad fuimos con mi señora a investigar donde están todos los diarios de La Nueva Provincia y no pudimos encontrar la nota esa. Darío Rossi se quejaba con los verdugos que tenía problemas con el corazón, lo habían picaneado muy fuerte. Después me entero en la cárcel, que cae en un enfrentamiento, entre comillas, porque me consta que estuvo vivo enfrente de mi cama. Puedo decir muy poco, porque si bien nos conocimos primeramente acá en Bahía Blanca, en un restaurante, en una confitería frente a la estación Sur. Y después nos volvemos a encontrar en la escuela".

En relación a las personas que los custodiaban en el centro clandestino de detención, refirió: "tenían apodos, alias o nombres de guerra: "el perro", "el zorro", "el peine", "el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

laucha”, “chamamé”, “el tío”...“El tío” era como un jefe principal, estaba siempre en los interrogatorios. “Laucha” también tenía poder de decisión. Participaba en las sesiones de tortura, era conocido por la ferocidad, era feroz y temido. Cuando estaba “el laucha” los compañeros estábamos preocupados todos, porque era muy golpeador, yo no sé si se tomaba un trago de más o qué pero de repente aparecía y empezaba a golpear a todo el mundo. “Chamamé” era más tranquilo, dentro de lo que era el clima diabólico que vivíamos, aparentemente parecía el bueno de la película. Los demás eran golpeadores, no tenían fama de apiadarse o ser benevolentes...En una oportunidad “Chamamé” me avisa que me iba a visitar mi señora. Viene mi señora me habla, me toca, ella y yo estábamos vendados, yo tenía la barba crecidísima, Isabel me dice que iba a salir en libertad, que no iba a la cárcel...”.

Por otra parte, expresó que: “en un momento me sacan, paso la reja, voy a la habitación de tortura, donde me torturaron brevemente, en ese lugar “el tío” me avisó que iba a ser trasladado a la cárcel. Yo estaba convencido que me iban a matar. Yo le dije “¿cómo, no me van a matar?”. “No, quedate tranquilo negro que te vamos a pasar a la cárcel”...La salida se hizo en auto primeramente... Hasta unas horas antes habíamos hablado con Ferreri. Cuando me sacan a mí a la nohecita, ya habíamos tomado ese caldito y ese vasito de agua. Me agarraron de sopetón, como que no atiné a nada, tarado, no tosí, no hice la contraseña, eso es lo que siempre lamento. Él me había pedido que hablara con la novia, con la madre, con la hermana y después dijo no mejor no. Conjeturamos que si alguno salía libre, Raúl Ferreri o yo, el que salía le avisaría a la familia del otro. Pero después el comenzó a decir: “A mi novia no le digas nada, a mi hermana Gladis es muy chiquita no va a entender. Y a mi madre... bueno hacé lo que quieras. Manejalo vos”...A ELISEO RICARDO PÉREZ lo sacaron conmigo. En un momento estuvimos tirados en el pasto, en el medio del campo, un lugar silencioso, mucho tiempo. Yo no me preocupé mayormente pero Eliseo Pérez si... Llegamos a la cárcel, nos bajaron a patadas adentro. El 6 de enero pasamos a la cárcel, y cuando nos entregan dicen que “estos eran regalitos de Reyes”. Del coche que nos sacó de “la escolita” pasamos a un camión que nos llevó a la cárcel...Las vendas me la sacan adentro de la cárcel. El enfermero que nos atendió, nos dijo que iba a sacarnos las vendas, nos dijo que abriéramos despacio los ojos y miráramos la pared...Yo llegué hecho percha, mal, muy destruido...Estábamos sucios y nos tuvieron una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

semana aislados, con “perico” Pérez. Solamente un preso común que se comunicaba con los presos políticos, hablaba con nosotros. Nos tenían aislados por reposición, porque teníamos lastimados los ojos. Era complicado eso, a trasluz se me ven todavía las cicatrices de las vendas...A medida que pasaban los días iban apareciendo gente que había escuchado en la escuelita: gente de Viedma, entre ellos estaba Bermúdez al que más recuerdo porque lo nombraban.... De la cárcel fui liberado en septiembre de 1977 más o menos”.

NÉLIDA ISABEL TRIPODI, esposa de José Luis Gon, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: *“en noviembre del 76 fui secuestrada en Posadas, Misiones. Fuimos secuestrados junto con mi esposo José Luis GON. En la madrugada nos trasladaron en avión a Bahía Blanca atados y vendados, nos trajo “el tío” que no lo vi pero tenía una voz muy particular, ronca...Cuando estábamos en Posadas nos trasladan en una camioneta en un lugar que había mucho ruido...y el chofer de la camioneta era un colimba y nos dijo quédense tranquilos que no los van a matar ahora, los trasladan a Bahía Blanca...nos bajan del avión, el tío le dice a la persona que nos recibe, que “ya veníamos mansitos”, yo supuse que estábamos en Espora... Nos recibe una camioneta, nos suben atrás...no nos podíamos mover...el camino era muy escabroso. Hasta que paró nos bajaron, pasamos por una franja de tamariscos, ingresamos a una casa, a una habitación vendados, nos dejan ahí...en la primera habitación que estuve, estuve poquitos días, luego me trasladan a otra habitación contigua donde había menos gente, había algunos que llevaban más de seis meses ahí, conocían el movimiento del ambiente.... La chica que estaba en la cucheta de abajo era Mary Junquera, me dijo que su marido también estaba allí, ahí me enteré que la que estaba más allá era la hija de Centineo y Damiani, estaba Damiani, estaba Guadalupe, era una chica que estaba embarazada, todos los días a determinada hora la dejaban caminar para que hiciera ejercicio, estaba contenta porque cuando tuviera familia la llevaban a la cárcel. También estaba Tito, me dijo el nombre y apellido en ese momento, se presentó, me dijo “soy fulano de tal, mi alias es tanto y tal día me matan”...Usaban sobrenombres, El Perro, el abuelo, el laucha, “chamamé”...El laucha era jefe, junto con otro que no recuerdo. El tío era el que decidía sobre mí y sobre mi marido. “Chamame” un guardia más, como “el perro” y “el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

zorzal"....Yo fui liberada antes de las fiestas, entre un 22 y un 23 de diciembre. Me llaman unos días antes, me sacan de la habitación. El guardia que me llevaba me dice que si sabía algo lo dijera, porque yo en un momento había mentido con un nombre diciendo que no lo conocía y sí lo conocía, ahí me entero que Raúl Ferreri estaba dentro de la escuelita. Los jefes decían que Raúl Ferreri era jefe nuestro. Qué actividad tenía yo no sé. ..En un momento me sacan, estaba "el tío" y "el laucha", a un supuesto lugar de tortura. Me dijeron que les había mentido, que les había dicho que no conocía a una persona, les reconocí que sí, me dieron vuelta la cara de un sopapo. "Ahora que hacemos, yo convenciendo al jefe que vos no tenías nada que ver y ahora me salís con esto, y yo ahora que les digo". Le dije "y mátenme". "No hacemos esas cosas" me respondieron. Me hicieron volver a "la escuelita", luego a los quince minutos me llaman, me dan ropa y me dicen que iba a salir y qué quería hacer: tenía la opción de irme en colectivo a Coronel Dorrego y de ahí hacer dedo a Huanguelén o esperar tres días y tomar el tren que va directamente a Huanguelén. Yo dije esperar tres días el tren a Huanguelén, se hizo un silencio y luego la voz del tío dijo "bueno, pero después no vayas a andar diciendo que acá te tratamos mal". Me sentí más vigilada durante esos tres días, porque tendrían miedo que llevara información. Los guardias se hacían pasar por detenidos por si se hablaba...Seguí estando atada y vendada. La noche del 21 para el 22 nos vienen a buscar el tío en un auto, a mí y a otros. A la entrada fue muy escarpado el camino y a la salida como si saliéramos por asfalto. Conmigo salieron más personas, éramos como cinco, los iban soltando y les decían que contaran hasta tanto y se soltaran. Como se sabía que en los traslados se cometían los crímenes, estábamos preocupados. Quedé para lo último, me dijeron que me acostara en el asiento de atrás, luego me pasaron a la parte de adelante. Me hicieron sacar la venda. No lo miré, no me animaba a mirarlo. Me llevó hasta la terminal de trenes, se quedó conmigo hasta que salió el tren, me dio el pasaje y como 20\$ de ahora por si quería comprar algo....Mi marido continuó secuestrado, el tío nos había dicho que él iba a pasar a la cárcel, yo todavía no estaba casada con él legalmente y le dijo cuándo salgas te vas a tener que casar sino te vamos a acusar de corruptor de menores. El tío dijo que iba a arreglar la visita a la cárcel, pese a que yo era menor de edad y no estaba casada...Iba al V Cuerpo, todos los jueves, a ver al mayor Delmé y había mucha gente. Cuando nos tocaba el turno le preguntábamos, sobre todo mi

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

suegra y mi suegra le decía que su hijo estaba detenido que quería saber si iba a estar mucho tiempo detenido... que como él había llegado a Bahía Blanca invitado por este chico Ferreri y ahí me di cuenta que Ferreri ya estaría muerto porque el mayor Delmé abrió una página de un cuaderno o un libro que él tenía, hizo un gesto y lo cerró, esto debe haber sido en marzo de 1977. En enero mi marido pasó a la cárcel, entre el 5 de enero y el 6 porque lo llamaron "regalito de Reyes". Al pasarlo a la cárcel lo ponían a disposición del PEN...a los dos meses más o menos nos enteramos que en el V Cuerpo daban audiencia para familiares de presos políticos, para marzo del 77 debo haber visto a Delmé por primera vez".

MARTA MABEL BRAVO, hermana de José Luis Gon, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 13 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "...en el año 1976 vivía en Huanguelén con mis padres, mis dos hermanos, José Luis Gon y Juan Miguel Bravo y mi hija, porque yo fui mamá muy joven.... Mis hermanos no estaban. Uno fue secuestrado en Misiones, el otro hizo un autoexilio: Mario Antonio se fue del país y formó su familia. A José Luis lo detienen en Misiones, lo torturan muchísimo en Misiones. Estuvo en un lugar clandestino, creo que se llamaba "Escuelita". Se encontró con Julio Lede y Raúl Ferreri.... El que estuvo secuestrado era José Luis Gon. Posiblemente fue por lo que hablaba con otros muchachos. Ellos se fueron, huyeron, ya nos miraban mal en nuestro pueblo. "Pueblo chico, infierno grande". Tal vez estaba más preparado y fue más previsor y consiguió salvar a su hermano. Todo esto estaba escrito, recibimos cartas... No nos enteramos, al año fue trasladado a una cárcel en Bahía. No recuerdo cómo nos enteramos. Veníamos a visitarlo con mi madre, en la cárcel de Villa Floresta. Venía una vez yo y otra vez mi madre. No quería tocar estos temas ahí, para no perjudicarlo... Me dijo que estuvo en un lugar clandestino de detención. Entre los conocidos estaba la señora Isabel TRIPODI. Julio LEDE estuvo con ellos, Raúl FERRERI. ...ese lugar era clandestino, cerca de los ejércitos. "Escuelita" donde pasó los tormentos más grandes. Me lo contó él".

JULIO OSCAR LEDE, en la declaración testimonial brindada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "el 29 de octubre de 1976 a la una de la mañana,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nos derivaron en el Batallón de Comunicaciones 181, dormí esa noche en un banco enfrente de la guardia. Al día siguiente me hicieron un interrogatorio y me mandaron a un pasillo entre Logística y Comunicaciones, en un banco. Estuve varios días allí...El 7 de noviembre entre las siete y las ocho, ya casi oscureciendo, vino con un papel que decía que recuperaba mi libertad, que había sido bien tratado, había recibido comida y agua, y elementos de higiene... Así empezó esto. Me pusieron una venda en los ojos, me ataron y me llevaron a un predio donde se escuchaba el ruido de un televisor, algún perro y el resto, silencio total.... El Tribunal ya debe saber el mecanismo de lo que después supe era "la escolita"...Ahí adentro permanecí desde el 7 de noviembre hasta el 24 de diciembre... recuerdo algunos con los que después estuve en la cárcel...*JOSÉ LUIS GON* particularmente era la única persona de mi conocimiento que estaba ahí, porque yo lo conocía previamente de mi pueblo, por lo que lo conozco bastante... Yo no sé en qué momento ingresó él ahí. Lo que sé que a la cárcel de Villa Floresta ingresó unos quince o veinte días después que yo".

ELISEO RICARDO PÉREZ, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "...a mí me secuestran el 5 de diciembre de 1976 intentando hacer una llamada telefónica...Una noche me hacen levantar y me dicen "te vas en libertad". Me llevan a un baño para que me afeitara, me sacan la venda y dice la persona que no lo mire. Me cuesta mucho poder agarrar la máquina de afeitar, al tener las manos tan hinchadas se me cae. Veo a la persona, robusta, morocha, más baja que yo. Tenía tapones y la venda, se habían formado lagañas y un enfermero me curó. Me suben a un auto con otra persona, recorrimos un trayecto por camino de tierra. Nos bajan muy violentamente a los dos, yo había adelgazado quince y pico de kilos. No estaba preparado a morir en ese momento. Se escucha que suben al auto, se retiran, y se escucha un camión. Nos tiran arriba, se sentía el viento. Vamos hasta llegar a Villa Floresta, nos sacaron las vendas. A partir de ahí estuvimos "legal", blanqueados... Cuando estuve blanqueado me vi las heridas.... Fui alojado en el Pabellón de los presos políticos. Nos trasladaron juntos con José Luis Gon, en la misma celda. Fue llegando gente del mismo destino, las condiciones físicas eran equivalentes a la mía, muy maltratados... El 6 de enero de 1977 ingresé a la cárcel de Villa Floresta".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: *JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *MARTIN BAVA, JUEZ*

Firmado por: *IGNACIO AHARGO, SECRETARIO*

Firmado(ante mi) por: *FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO*



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, se ha incorporado por lectura dos elementos de prueba que dan cuenta de la última etapa de los hechos de los que fue víctima. En primer lugar, los **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 98/77**, firmado el 19 de enero de 1977, mediante el que se pone a disposición de ese poder a la víctima y el **N° 2823/77** del 19 de septiembre de 1977 que lo deja sin efecto.

En segundo lugar, de la **FICHA PENITENCIARIA** surge que ingresó a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta el 7 de enero de 1977 y que el 23 de septiembre de ese mismo año fue dejado en libertad y que su documento de identidad se encontraba depositado en la Delegación Posadas (Misiones) de la Policía Federal Argentina.

El hecho encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (36) RAÚL FERRERI

Está acreditado que fue secuestrado en Neuquén en noviembre de 1976 y trasladado a Bahía Blanca. Se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención "La Escuelita", donde se encontraba vendado, esposado y se le aplicó picana eléctrica. Fue visto por última vez el 6 de enero de 1977. Al día de la fecha continúa desaparecido. Al momento de los hechos era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

EDUARDO OMAR FERRERI, hermano de Raúl Ferreri, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 13 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"yo vivía en el 76 en la localidad de Huanguelén, soy hermano menor de Raúl...Tocan timbre y las fuerzas policiales locales me llevan, me retienen un par de días, me trasladan al Batallón 181 Arsenal de Pigüé. Me encierran ahí me someten a interrogatorio...Nos tomaban declaración y luego nos decían "no sirve su declaración, vaya y piénselo bien"... Básicamente me preguntaban datos sobre mi hermano, de la forma que lo planteaban lo estarían buscando. Por suerte no les podía informar mucho, yo estudiaba en Buenos Aires y él en esta ciudad. Las circunstancias de la vida sólo nos unían para*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las fiestas. No registraba bien su domicilio, ellos insistían en saber dónde estaba. Esos datos que me hostigaban a decir no los tenía. Lo hicieron en reiteradas oportunidades hasta que vieron que no podía informar más... Mi hermano tenía militancia política, estudiaba acá y pertenecía al Partido Obrero....Recibimos una comunicación vía postal, una carta que recibimos dirigida a nosotros con un comentario: que estaba en la ciudad de Neuquén. Intuíamos que su intención era intentar pasar a Chile o irse del país, estaba trabajando en la ciudad de Neuquén, como distinta base, se había ido de acá de Bahía Blanca. Eso fue la última noticia que tuvimos. Como acontecimiento anecdótico, la última vez que lo vi estaban los militares en Huanguelén posesionándose sobre la localidad y una noche yo lo acompañé, fue la última vez que lo vi, se vino caminando hasta la ciudad de Coronel Suárez, en julio o agosto del '76. Recuerdo chicos de Huanguelén en situaciones parecidas: secuestrados, "chupados" y que tuvieron la suerte de ser liberados... Chicos como GON, que contaba cosas tan terribles fue de los pocos que volvieron y contaba cosas que a uno lo hacían sufrir demasiado. Nos decía "tu hermano estuvo al lado mío, conmigo, con los ojos tapados, martirizado con la picana eléctrica...También me acuerdo en algún comentario que él tuvo después mencionaba que Raúl estuvo secuestrado en "La escolita" -mal llamada así porque era un campo de concentración-. Me dijo que mi hermano Raúl decía que no iba a soportar la cantidad de descargas eléctricas que le producían todos los días. Decía "tengo mucha taquicardia, no sé si voy a resistir la máquina que me están dando". Yo tenía veinte años. Estudiaba Agrimensura en Buenos Aires. Mi padre falleció en julio del 76, yo tenía un hermano mayor además del desaparecido. Mi padre era martillero público y tenía asesoramiento impositivo. Yo había trabajado durante el secundario con él. Dejé de trabajar y regresé para hacerme cargo, porque era el único que entendía del tema. Después de agosto o setiembre del '76 me enteré que secuestraron a mi hermano...".

En relación a las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de su hermano refirió: "aquí, y en Neuquén, aquí lo atendió un secretario del Juzgado. Yo vine una vez al Quinto Cuerpo de Ejército, no puedo precisar cuándo fue. No guardo gratos recuerdos de eso. Eso fue en el año '84.... Fuimos a Neuquén porque nos dijeron que ahí había algún antecedente. Nos dijeron que fue secuestrado y llevado a Bahía".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

JULIO OSCAR LEDE, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"... el 29 de octubre de 1976 a la una de la mañana, nos derivaron en el Batallón de Comunicaciones 181, dormí esa noche en un banco enfrente de la guardia. Al día siguiente me hicieron un interrogatorio y me mandaron a un pasillo entre Logística y Comunicaciones, en un banco. Estuve varios días allí...El 7 de noviembre entre las siete y las ocho, ya casi oscureciendo, vino con un papel que decía que recuperaba mi libertad, que había sido bien tratado, había recibido comida y agua, y elementos de higiene... Así empezó esto. Me pusieron una venda en los ojos, me ataron y me llevaron a un predio donde se escuchaba el ruido de un televisor, algún perro y el resto, silencio total.... El Tribunal ya debe saber el mecanismo de lo que después supe era "la escolita"...Ahí adentro permanecí desde el 7 de noviembre hasta el 24 de diciembre... recuerdo algunos con los que después estuve en la cárcel: recuerdo haber oído mencionar a un tal Benjamín, recuerdo haber oído mencionar el apellido FERRERI, que es un apellido de mi pueblo. Hay unos cuantos Ferreri en Huanguelén pero hubo un Ferreri desaparecido. Del señor Ferreri oí a un guardia preguntar "Ferreri, ¿Quién es Ferreri?" y otro que le dice "chissst", nada más".*

José Luis Gon, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"fui secuestrado junto con mi esposa, en Posadas, Misiones. Tenía militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, militaba con RAÚL FERRERI y Darío Rossi, fui secuestrado a principios de noviembre de 1976 en Posadas... El 11 de noviembre estábamos en Bahía Blanca, nos trasladaron en avión...Nos trasladan a la escolita... Raúl Ferreri, de mi pueblo también... cuando escucho la voz de Raúl Ferreri lo comienzo a llamar, él estaba con la venda muy apretada. Yo en algún momento también tuve la venda muy fuerte, comienza a punzar el cerebro y sangran las orejas, es una tortura en sí misma... Raúl me alcanzó a decir que había "caído Huanguelén", que los represores habían tomado el pueblo, lo habían acuartelado, que él había conseguido escapar, que escapó de noche, que caminó 50 km por entre los campos para irse de Huanguelén para que no lo atraparan los criminales éstos que lo perseguían. Con Raúl Ferreri pudimos hablar mucho, en un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

momento llegó a proponerme planear una fuga. Ahí intervino Darío ROSSI, que dijo textual “no sean boludos, dejéense de joder que de acá no nos podemos escapar”... Yo había combinado con Ferreri que íbamos a fingir un ataque de tos para el caso que nos trasladaran... Cuando me sacan a mí a la nohecita, ya habíamos tomado ese caldito y ese vasito de agua, hasta unas horas antes habíamos hablado con Ferreri... Me agarraron de sopetón, como que no atiné a nada, tarado, no tosí, no hice la contraseña, eso es lo que siempre lamento. Él me había pedido que hablara con la novia, con la madre, con la hermana y después dijo no, mejor no. Conjeturamos que si alguno salía libre, Raúl Ferreri o yo, el que salía le avisaría a la familia del otro. Pero después él comenzó a decir: “A mi novia no le digas nada, a mi hermana Gladis es muy chiquita no va a entender. Y a mi madre...bueno hacé lo que quieras. Manejalo vos”. Nunca más supe de Raúl Ferreri. Cuando estaba en la cárcel, yo leí un diario de una persona que vestía exactamente como yo lo vi dentro del campo de concentración: una camisa a cuadritos, de fondo blanco y rayitas violáceas...y un vaquero clarito, zapatillas, pelo con rulitos y tenía los ojos claros. En el diario daban la información que había aparecido una persona en Sierra de la Ventana, en las inmediaciones de Sierra de la Ventana un NN con estas características. Después con mi señora, cuando salimos en libertad fuimos con mi señora a investigar donde están todos los diarios de La Nueva Provincia y buscamos en enero pero no pudimos encontrar la nota esa”.

NÉLIDA ISABEL TRIPODI, cuya declaración ya fuera valorada expresó sobre el hecho que aquí nos ocupa: *“en noviembre del 76 fui secuestrada en Posadas, Misiones. Fuimos secuestrados junto con mi esposo José Luis Gon. En la madrugada nos trasladaron en avión a Bahía Blanca... Yo fui liberada antes de las fiestas, entre un 22 y un 23 de diciembre. Me llaman unos días antes, me sacan de la habitación. El guardia que me llevaba me dice que si sabía algo lo dijera, porque yo en un momento había mentido con un nombre diciendo que no lo conocía y sí lo conocía, ahí me entero que Raúl Ferreri estaba dentro de la escuelita. Los jefes decían que Raúl Ferreri era jefe nuestro. Qué actividad tenía yo no sé. Mi marido continuó secuestrado... Iba al Quinto Cuerpo, todos los jueves, a ver al mayor Delmé y había mucha gente. Cuando nos tocaba el turno le preguntábamos, sobre todo mi suegra y mi suegra le decía que su hijo estaba detenido que quería saber si iba a estar mucho tiempo detenido...que como él había llegado a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bahía Blanca invitado por este chico Ferreri y ahí me di cuenta que Ferreri ya estaría muerto porque el mayor Delmé abrió una página de un cuaderno o un libro que él tenía, hizo un gesto y lo cerró, esto debe haber sido en marzo de 1977”.

NOEMÍ LABRUNE DE FIORITO, integrante de la APDH de Neuquén, declaró en la audiencia del 2 de noviembre de 2016 y preguntada acerca del caso de Ferreri, relató: *“nosotros teníamos esa denuncia, el juez Rivarola dio con el hotel en el que fue secuestrado, no tenemos registrado si actuaron solo militares de civil –eso sí lo tenemos registrado, eran los tres oficiales de Inteligencia del Destacamento los que solían hacer los secuestros- pero ignoro si hubo apoyo de fuerzas policiales. En un hotel de la ciudad de Neuquén, no me acuerdo cómo llegó el juez Rivarola a dar con ese hotel. Si me acuerdo que en ese hotel se alojaba un oficial de baja graduación, joven, que viajaba de una guarnición del interior, no sé si estaba haciendo tareas de Inteligencia respecto de Ferrari (sic) pero se alojaba allí. Este oficial no fue citado ni imputado porque falleció. Tuvimos ese dato por su ex novia, que se presentó a declarar y nos dijo que su novio le comentaba que viajaba desde Junín para hacer trabajos de Inteligencia. Ese caso se me borró”.*

Por otra parte, de la denuncia obrante en el LEGAJO CONADEP **7479** suscripta por Nilda María Martínez de Ferreri, madre de la víctima, surge el siguiente relato: *“El desaparecido era oriundo de Huangelén (partido de Coronel Suárez), la familia tuvo su último contacto el día 24 de octubre de 1976 fecha en que la víctima viajó a su pueblo a reunirse con su familia. No tiene conocimiento si militaba políticamente, tampoco el domicilio preciso ni amistades o compañeros, no tuvieron noticias de que haya sido muerto ni apareció ninguna noticia de él en ningún medio de información. Solamente saben que no lo ven desde la fecha indicada, cuando tuvieron el último contacto con la víctima. Vino a estudiar a Bahía Blanca en el año 1973...”* y luego agrega que *“con posterioridad al 24/10/76, aproximadamente el 30 de octubre, fue detenido el hermano de la víctima Eduardo Omar Ferreri, en Huangelén. Luego de estar detenido 4 días por la policía de la Pcia. fue pasado a jurisdicción del Ejército por 4 días más en el Batallón de Arsenales 181, con asiento en Pigué. Durante su detención fue insistentemente preguntado por datos personales y domicilio de su hermano”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Del EXPEDIENTE N° 456/85, caratulado "Ferreri, Raúl Alfredo s/ Privación ilegal de la libertad y/u Homicidio" (causa nro. 44 del registro de la CFABB) obra la declaración testimonial de su hermano, **EDUARDO OMAR FERRERI**, del 6 de agosto de 1985, donde expresó: *"que viene a formular la presente denuncia a raíz de la desaparición de su hermano RAÚL ALFREDO FERRERI, hecho ocurrido aproximadamente en el mes de noviembre de 1976 en la ciudad de Neuquén, oportunidad en la cual fue aparentemente detenido por personas desconocidas en la pensión en la cual habitaba y cuyo nombre ignora. Su hermano para ese entonces estudiaba en la Universidad Nacional del Sur, en esta ciudad, residiendo en calle Zapiola 50 o 60, la última noticia que se recibe del nombrado es a través de una carta que recibe mi suegra, Delia Emma Telmo de Lizarrague, para que fuera entregada a mi madre. Para ese entonces yo había sido detenido por la Policía local, siendo trasladado posteriormente a la ciudad de Pigüé, para posteriormente ser llevado al Arsenal Ángel Monasterio, donde fui interrogado acerca del paradero de mi hermano, cuáles eran sus amistades, si tenía conocimiento de que el mismo desarrollara actividades subversivas. Fue allí que tomé conocimiento de las actividades de este tipo en lo que respecta a mi hermano, ya que como el mismo estudiaba en esta ciudad estábamos bastantes alejados y el contacto era muy escaso. Luego de estar detenido aproximadamente siete días, fui dejado en libertad luego de que lo único que les pude informar fue el domicilio que mi hermano tenía en esta ciudad...cuando tuvimos la certeza de que mi hermano estaba desaparecido, ya que el Ejército lo había venido a buscar a la casa de mis padres, durante el mes de octubre, luego de mi detención y la última noticia que teníamos del mismo era que había llegado a San Carlos de Bariloche, en la carta que he mencionado....por otra parte jamás he dejado de pensar que mi hermano se encuentra vivo fuera del país. Con la llegada del gobierno constitucional y la creación de la CONADEP durante el año 1984 hicimos la correspondiente denuncia por la desaparición de Raúl Alfredo, con datos totalmente imprecisos, fuimos informados que oportunamente nos llamarían, una vez cotejada la denuncia con otras en las que, a lo mejor era nombrado mi hermano. La denuncia fue formulada por mi madre y la CONADEP nunca nos llamó. Fue así que el día jueves o viernes de la semana ppda. Estando yo en al casa del Vicepresidente del Centro Comercial e Industrial de Huanguelén, de la que soy Secretario, señor Julio Oscar Ledo, quien también estuvo detenido en la Escuelita, escucho una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conversación del nombrado con otra persona a quien conocía de nombre José Luis Gon y sobrenombre "Pelusa", quienes se referían a una citación que este último tenía para deponer en esta ciudad acerca de la desaparición de un señor Darío Rossi, quien también había estado detenido en el citado centro de detención clandestino. En esas circunstancias Gon me confía que había estado con mi hermano en dicho centro, lo que es ratificado por Lede que, aunque no lo vió, escuchó en diversas oportunidades que era llamado por su nombre y apellido...Gon me confió que mi hermano le había relatado que había sido detenido por personas desconocidas en la ciudad de Neuquén, en la pensión en que vivía y trasladado posteriormente a esta ciudad, al centro de detención mencionado. En ese momento Raúl Alfredo se encontraba muy mal de salud, ya que a raíz de las torturas sufridas padecía de taquicardias; todo esto me impulsó a acompañar a Gon a esta ciudad y formular esta denuncia..." (fs. 1/2).

En la misma fecha depuso JOSÉ LUIS GON, quien relató haber estado detenido en "La Escuelita" de Bahía Blanca y refirió: "conocía a Raúl Alfredo Ferreri desde muy chico, ya que los dos éramos vecinos de Huanguelén, partido de Coronel Suárez...en ese lugar (la Escuelita), entre otros, estaba detenido Julio Lede, también de Huanguelén, quien con el pasar de los días fue trasladado a la cárcel en fecha 23 de diciembre de 1976. Recién después de esa fecha me conecto con Raúl Ferreri de la siguiente forma: mi esposa que también se encontraba detenida en ese lugar, una noche consigue un permiso para hablar conmigo y me comentó que se encuentra también Raúl Ferreri. Pasan los días y no vuelvo a tener noticias de mi cónyuge, por tal motivo, siendo de noche, consigo levantar un poco la venda que tenía sobre los ojos tratando de localizar a mi señora y entonces, en un rincón de la habitación en que me encontraba, alcanzo a divisar a Raúl Ferreri quien se encontraba esposado con las manos en la espalda y sentado. Entablo conversación con el mismo y me dice que cayó en la ciudad de Neuquén, que lo habían agarrado durmiendo en una pensión...ambos militábamos en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.)...Raúl estaba seguro que lo mataban y tal es así que nos propuso a Darío Rossi y a mí una fuga, a lo que Rossi se opuso terminantemente diciendo que era imposible conseguirlo..." (fs. 4/5vta.).

Una vez declarada la incompetencia en razón del territorio (ver fs. 8), el expediente fue remitido al Juzgado Federal de Neuquén. El 18 de septiembre de 1985 prestó declaración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

testimonial nuevamente EDUARDO OMAR FERRERI y refirió *“que ahora tiene otros datos que no poseía al efectuar la denuncia como ser que en Huanguelen hacia el año 1976 se efectuaron operativos por fuerzas del Ejército a cara descubierta y que eran dirigidos por un Mayor de apellido Riobó... el Mayor Riobó fue quien lo interrogó al dicente acerca del paradero de su hermano. Asimismo agrega el dicente que en su domicilio en esa época...se efectuaron varios allanamientos por parte del Ejército en búsqueda de su hermano Raúl Alfredo sin que en ninguna oportunidad secuestran elemento material alguno. Que en uno de esos allanamientos se encontraba en la casa Raúl Alfredo pero que este se escondió, no fue visto y esa misma noche se escapó, supuestamente se volvía a Bahía Blanca donde vivía pues allí estudiaba hacia unos 4 años a esa fecha, que esa oportunidad en que su hermano se escapa fue en el mes de octubre de 1976. Que aproximadamente unos quince días o menos tal vez luego de ello, es cuando se recibe la mencionada carta proveniente de San Carlos de Bariloche, sin dar la dirección de donde se encontraba y en esa carta su hermano decía que “esa noche había cruzado el cerco por un determinado sector, que caminó mucho toda la noche hasta la localidad de La Primavera y que luego llegó a Bahía Blanca llevado por un campesino”. Suponiendo el dicente que de allí se fue directamente a Bariloche haciendo dedo o en transporte público, asimismo decía que para él en Bahía Blanca las cosas se habían puesto pesadas y que por ello decidió irse de esa ciudad. Preguntado que fue el compareciente si en esa carta su hermano hacía referencia a alguna persona de Bariloche el dicente manifestó que no; aclara que dicha carta fue la última noticia que se tuvo de su hermano donde además decía que estaba bien y que más adelante les enviaría más noticias...Preguntado para que diga cuál es el conocimiento que tiene el dicente acerca de que su hermano Raúl Alfredo hubiera sido detenido en esta ciudad de Neuquén, el dicente respondió que por lo que dijera José Luis Gon solamente... además quiere aclarar que cuando se hermano se fue de Huanguelén y que un campesino lo llevó hasta Bahía Blanca, en realidad fue hasta Coronel Suárez...”* (fs. 14/15).

Durante el trámite de ese expediente, el 30 de julio de 1986, prestó declaración **NÉLIDA ISABEL TRIPODI**, quien refirió haber sido íntima amiga de Ferreri y que estuvo detenida en la Escuelita desde fines de noviembre de 1976 y que salió el 22 de diciembre de 1976: *“que no estuvo con él ni lo vio. Pero la persona que la llevó detenida, que era aparentemente el jefe de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ese lugar de detención le dijo que Raúl Ferreri había sido detenido en Neuquén, y le preguntó si la declarante sabía que Ferreri tenía dinero en su poder, a lo que la dicente contestó que no, y le preguntó, además, por diversas circunstancias de Ferreri, las que la declarante desconocía".
"...La persona que mencionara recién...era conocida por "El Tío", hombre canoso, de cincuenta y pico años, alto, gordo, con patillas, con una voz muy particular. La dicente expresa que sabe que Ferreri fue detenido en una pensión de Neuquén, pero no sabe la dirección de la misma, afirmando que el que quizás podría aportar ese dato es José Luis Bertani, que en 1976 tenía carpintería en Bahía Blanca...pero no sabe si Bertani vio a Ferreri o no..."

Posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca sometió el caso de Raúl Ferreri a estudio del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a fin de habilitar la instancia militar previa (fs. 72/78vta), lo que dio lugar a la formación del **SUMARIO V 2028/83 CDE 14471 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN MILITAR 93**, caratulado "Ferreri Raúl Alfredo sobre privación ilegal de la libertad y/u homicidio" (fs. 80/114), el que arrojó un resultado negativo en orden a localizar (en ese momento) el paradero de la víctima.

Finalmente, se encuentra reservado un informe relativo a la detención y puesta a disposición del PEN de elementos integrantes del ERP-PRT en Bahía Blanca confeccionado por la Delegación DIPPBA donde se reseñaba que "personal del Destacamento de Inteligencia Militar 181, con asiento en esta ciudad, había detectado el incipiente accionar de una presunta célula del ERP-PRT, la cual se hallaba, como se menciona anteriormente, en una fase de formación, manteniendo contactos entre esta ciudad y Neuquén....El organizador de esta célula, sería Eduardo Ferreri, oriundo de la localidad de Huanguelén partido de Coronel Suárez, cuyos antecedentes obran en esta Central... Ferreri habría sido detectado en la ciudad de Neuquén donde se procura su detención..." (**MESA DS, VARIOS, LEGAJO 7117**).

Si bien en el informe se consigna el nombre de Eduardo, hermano de Raúl, una valoración conjunta de los elementos expuestos al analizar el caso, en especial la declaración del propio Eduardo Ferreri quien refiere que durante su detención todas las preguntas estaban dirigidas a dar con el paradero de su hermano, nos llevan a concluir que el informe alude a Raúl Ferreri.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El hecho encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

CASO (37) MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ Y NÉSTOR OSCAR JUNQUERA

Se ha probado durante el debate que ambos fueron secuestrados el 9 de noviembre de 1976 en su domicilio de Paunero 629 de esta ciudad por personas armadas de civil y fueron trasladados a "La Escuelita". Ambos militaban en la Juventud Peronista.

En ese lugar María Eugenia González y Néstor Junquera fueron torturados. Se corroboró particularmente que al último de los nombrados se lo ató de pies y manos y encapuchado, se lo sumergió en un tambor de doscientos (200) litros lleno de agua, donde lo tenían unos segundos y lo sacaban, lo volvían a meter y lo volvían a sacar, todo mientras le pegaban con palos de goma.

A mediados de diciembre de 1976 fueron vistos por última vez con vida en "La Escuelita". Al día de la fecha continúan desaparecidos.

El enunciado probatorio antes descrito tiene sustento en los elementos de prueba que se expresan y valoran a continuación.

HORACIO ALBERTO GONZÁLEZ, hermano de María Eugenia González, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"el 9 de noviembre, dos días antes del cumpleaños de Mauri, conocí el hecho más o menos tres horas después de haber sucedido. Yo estaba trabajando en una empresa, me llamó el padre de Néstor para avisarme lo sucedido. Me avisaron que más o menos a las 13 horas entraron en la casa del matrimonio, que estaban con sus bebés, y que se los habían llevado por la fuerza a la luz de todo el mundo. Yo había estado con mi hermana en la tarde anterior porque mis padres que vivían en el campo habían venido y traído cosas. A la tardecita yo les acerqué todo lo que le habían traído para ellos, mi hermana estaba con problemas de salud, yo la noté con una gran*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

congestión, y tenía algún problema ginecológico, que puede haber sido algún embarazo. Cuando yo volví a devolverle la camioneta a mis padres les comenté. Estaba preparando los *souvernirs* porque a los dos días era el cumpleaños de Mauri. Mi madre pidió a mi padre que la llevara a verla, mi madre habrá estado hasta 12:35 o 12:40 que se retiró de la casa. Ella estaba de camión, recostada, le ayudó ella a darle de comer a sus bebés. Ella se retiró, y por comentarios de los vecinos media hora más tarde entraron a la casa... cuando hacen el operativo, un vecino que era jefe de mi cuñado en el trabajo y vivía enfrente sabía que había dos bebés... habló con alguien que sería el jefe del operativo, le dijo que había dos criaturas, a ver qué iban hacer, lo hicieron esperar, este señor no sé con quien se comunicó y entonces después le pidieron si sabían de algún familiar. Les dijo que sí y se comunicó con el padre de Néstor para que vinieran a retirar a los bebés. Berlato de apellido, que era jefe o capataz de Techint de Junquera (padre). No era de acá. Cuando yo entro a trabajar, el padre de Néstor me llama para comentarme lo que pasó y para decirme que llevara a Mauri con mis padres... Nos pidieron que no nos acercáramos ninguna persona joven a la casa, porque corríamos el mismo riesgo. Al otro día quise ir, porque yo me enteré que estaban retirando las cosas con un camión del ejército, según dicen. Yo no fui por obedecer a mis padres. Se encargaron ellos, la familia Junquera de ver qué pasaba. Yo tenía 23 en ese momento... Con un camión del ejército retiraron todo, como si fuera una mudanza. Los regalos de casamiento, muebles, hasta los *souvernirs* que estaba preparando para el cumpleaños del bebé. Quedaron los juguetes rotos de Mauri... Los datos del camión del ejército me los dio Junquera. A nosotros nos tenían vedado ir. Él había ido, pasó personalmente”.

En relación a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero del matrimonio Junquera relató: “cuando yo me entero a las cuatro de la tarde, mis padres ya habían vuelto al campo así que fuimos con mi hermano al campo a avisarles y ellos fueron al Quinto Cuerpo, les iban indicando ir a distintos lados, en todos le han dicho que no estaban. A la semana ellos volvieron, para saber si había alguna novedad. Siempre fue negativo. Ellos iban a la guardia y los atendía el oficial de guardia, la primera vez le tomaron todos los datos, siempre le daban la misma respuesta. Del ejército lo mandaron a la policía. Sé que fueron a varios lugares... La familia Junquera presentó un *hábeas corpus*, yo creo que fue denegado porque no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se encontró en ninguna repartición como que estuvieran detenidos. Como no estaban detenidos en un lugar legal. A medida que me fui enterando de lugares adonde mandar cartas, con las indicaciones que no fuéramos los jóvenes en nombre de mi padre yo le preparaba las notas, se las leía y él las firmaba. A la Presidencia de la Nación, al Ministerio del Interior, Harguindeguy contestó que no estaba a disposición de ese Ministerio. A la Asociación Interamericana, me parece que era... De todos los reclamos no hubo ninguna respuesta... más o menos en el mes de marzo por una gestión de un familiar se contactó con monseñor Ogñenovich. Un tío de Olavarría hizo las gestiones. Fueron mis padres y hablaron con un secretario, les gestionó una entrevista. Les puso una sola condición, que fuera mi madre sola. Fue y la entrevistó, le pidió todos los datos de mi hermana. A los tres o cuatro días le dijo que volviera. A la segunda cita el señor le dijo que lamentablemente había llegado tarde, que Dios sabía porque hacía las cosas. A partir de ahí, mi vieja era muy creyente, bajó los brazos. Siempre me quedó que no podía perdonarle eso a la Iglesia, me dio la impresión que podían haber hecho más. La sensación es que ellos sabían lo que pasaba. Realmente ha sido duro todo esto. Si hay algo que me ha quedado, cuando hice la denuncia ante la CONADEP, fui un poco en contra de la voluntad de las familias, era reciente la democracia y el miedo de perder a otro hijo. La ilusión mía era darles a mis padres en vida la oportunidad que conozcan lo que había pasado con su hija". "Frente de la casa de Junquera, había un conocido de él que era retirado de la Brigada de la Provincia de Buenos Aires. En una charla con él le dijo que los primeros que habían llegado a la casa era gente de la Brigada de Investigación. Tuve una charla con Junquera, pero para él era traicionar a un amigo, nunca tuve los nombres de quiénes fueron. La Brigada de Investigaciones que estaba en Pueyrredón 11. Yo sé que vivía enfrente de la casa de mi hermana, él ya era retirado, vivía sobre Paunero, no sé qué casa es, a mí lo que me interesaban eran los nombres de las personas que habían entrado a la casa...Con mi hermana teníamos un año de diferencia, siempre compartimos el mismo grupo de gente, Cora Pioli fue compañera mía de primario y secundario. Y de ellos la muy amiga de ellos Alicia Partnoy, Sanabria había sido amigo de Néstor de la infancia y hemos estado juntos en muchas oportunidades. Mi hermana conoció a su marido en un coro de la iglesia, que es la iglesia de Lourdes, estaba el padre Bodría al frente de ellos. Después ellos tienen una labor en San Roque. Se dividían los trabajos. Había un chico que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estudiaba agrimensura, en ese momento la municipalidad de Bahía Blanca tenía una bolsa de terrenos fiscales para hacer planes sociales. Los chicos iban y le levantaban la casa. Estos grupos de jóvenes de la parroquia, yo he ido a colaborar con ellos... Yo sentí que fui perseguido, por lo menos vigilado, después del hecho. Yo trabajaba en una empresa acá en el edificio La Florida, un edificio de militares, abajo había oficinas particulares. Yo el trayecto de mi casa a la oficina lo hacía a pie y a veces veía caras distintas por la calle, y si cambiaba de calle al otro día me encontraba con las mismas caras distintas. En esos tres meses antes de irme a Buenos Aires me han vigilado”.

Preguntado acerca de la militancia de su hermana y su esposo, contestó “militancia más allá que estas actividades sociales, desconozco. Militancia gremial, no lo sé, mi hermana era ama de casa. Néstor puede haber sido”.

ANAHI JUNQUERA, hija de María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 28 de septiembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: “yo nací el 17 de abril de 1976, mi hermano nació el 11 de noviembre de 1974...Mi historia la conozco desde siempre, yo he vivido con mis abuelos paternos, a raíz de que a mis papás los secuestran en el domicilio...son secuestrados por fuerzas de inteligencia, vestidos de civiles. Unos vecinos que estaban presenciando el momento del secuestro nos llevan a mí y a mi hermano a la casa de mis abuelos paternos. Yo vivo con mis abuelos paternos y mi hermano con los maternos...La unidad familiar está dividida. Mi abuela siempre tuvo el reparo de hacerme saber cómo fue la verdad. Yo sé de la historia desde siempre, yo tengo muchos recuerdos de dolor, de ver a mi familia en la búsqueda, en mi infancia sentir la discriminación, ser la distinta, había una estigmatización de ser “hija de....”. Después, con el tiempo uno aprende a sobrellevarlo y uno aprende mecanismos para poder pasar desapercibida...poder estar en la sociedad lo menos estigmatizados posibles...A partir de la reapertura de las causas, yo me pongo en contacto con lo que es la documentación...había documentación en mi casa, sabía de todo lo que mis abuelos habían aportado...tengo un diario de mi abuela que lo traje, un diario que ella me hace a mí desde el momento que yo vivo con ella desde la desaparición de mis padres... Mi abuela falleció cuando yo tenía 18 años, ninguno de mis cuatro abuelos vive... ella

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contaba que se juntaban con algunos padres de otros desaparecidos, se juntaban para escribir cartas a distintas entidades: al Quinto Cuerpo, a las Iglesias, parroquias, a Buenos Aires, todo esto alrededor de 1977, ya en 1978/1979 también empiezan a escribir con los nombres, listas, el número de desaparecidos es mayor para que aparecieran en los diarios... La búsqueda de mi abuelo que ha ido siempre a los Tribunales, con presentaciones de habeas corpus, fueron varios, denegados con costas... Cuando yo empiezo a reconstruir mi identidad, cuando me empiezo a juntar con algunos familiares en mi misma situación, veo que mi historia tiene que ver con otras historias. Las denegatorias de habeas corpus las hacía Madueño con la firma del secretario Sierra. Yo soy docente y en el 2002 empecé la carrera de abogacía y lo tuve de profesor a Sierra. Posteriormente cuando me pongo en contacto empecé a preguntar por la coincidencia y me dijeron que era el mismo profesor. En ese momento no tuve herramientas para resolverlo y abandoné la carrera... cursé hasta cuarto año. Yo empecé la carrera en el 2002, hasta cuarto año, 2006, rindo algunos finales, tengo como profesor al Dr. Sierra, en el 2006/2007 yo me pongo en contacto con la causa y yo ahí veo la firma de él y digo "uy!, tiene el mismo nombre que mi profesor", y pregunto por su relación. En el Archivo Provincial de la Memoria también aparece un legajo de mi papá y de mi abuelo cuando comienza con la búsqueda y a mí me agarra en un momento diferente, me costó resolver poder estar con esta persona. En ese momento no lo puedo resolver. Tal vez hoy lo hubiera podido resolver, pero era una situación de impotencia "¿con quién estoy?"... Las personas que secuestraron a mis papás no las conozco, tampoco las que desaparecieron a mis papás, ni las que los torturaron, entonces yo me preguntaba si yo estoy compartiendo algo con ellos y yo no lo sé... Cuando hablamos de daño moral, se revive un poco esto. Estoy yo con este legado siguiendo con lo que ellos empezaron y quería que mi abuela estuviera presente. Ellos no lo pudieron ver, ahora esto es muy importante para mí, es muy importante por mi viejo, por mis dos abuelos y por mí. El daño es irreparable. Tantos años de impunidad. Más de una vez, en la universidad o mi trabajo, me he preguntado a mí misma: "Yo tengo que convivir con esta persona, ¿es un represor, no lo es?" es difícil convivir con ese fantasma. Por más que uno tenga en claro que están desaparecidos, que toda la vida lo supe, que fueron torturados en el centro clandestino de detención "la escuelita, que fueron brutalmente asesinados". Uno tiene la fantasía que algún día va a abrir la puerta y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

van a estar ahí y todo esto sucede porque no hay cuerpo, cuando no hay cuerpo, uno no puede hacer un duelo porque están desaparecidos.... He tenido la posibilidad de hablar con el señor Monge...Ingresaron por lo que tengo entendido en noviembre de 1976 y la última vez que se los ve con vida es en diciembre de 1976, mi papá tenía 25 años y mi mamá tenía 22, mi mamá era ama de casa y mi papá trabajaba en la Petroquímica que se estaba construyendo. Eran militantes, de la Juventud Peronista, y antes habían estado en la JUC, Juventud Universitaria Católica...Mi abuelo fallece cuando yo tengo 7 años, de un cáncer. Mi abuela cuando yo tenía 18 años. El recuerdo que yo tengo de mi abuela es que si bien era una persona alegre, lloraba todos los días por su hijo y por su nuera. Y en mi casa como yo estaba bajo la guarda de mi abuela a mi casa iban Asistentes Sociales el tema estaba instalado constantemente... A mí no me dieron la posibilidad de vivir con mis papas, a mis hijas le negaron la posibilidad de conocer a sus abuelos, ni a mis papás les dieron la posibilidad de conocer a sus nietas. El pasado siempre es presente, de una manera u otra, la ausencia está. Quiero saber por qué los secuestraron, lo torturaron y los desaparecieron... El daño es irreparable. Hay pérdidas de oportunidades, hay melancolía, un duelo que no se puede resolver, no hay reparación posible. Para mí es terrible... Tengo algunas fotos que pude reconstruir con la búsqueda. Porque en el momento del secuestro se llevan todas las pertenencias, el auto, la heladera, electrodomésticos y cosas muy valiosas como fotos y los documentos de identidad. Fue un trabajo de hormiga volver a encontrar fotos. Es tan difícil, uno como hijo tiene la necesidad imperiosa, las fotos son un objeto sustancial de eso. Las que teníamos eran de mis abuelos maternos...Lo del documento de identidad. Yo tenía un Duplicado, y más de una vez me han preguntado "¿Por qué no tenés original?" Porque cuando secuestraron a mis papás se llevaron todo, son pequeñas cosas que hace que todo el tiempo esté presente la situación traumática. En realidad uno lo vive como te lo transmiten; al principio con esperanza, creyendo que iban a aparecer, después descreyendo porque le inventaban cosas, que estaban en el exterior, que estaba en la cárcel. Ella me lo decía para que sepa la situación que estaba pasando pero ella no lo creía, esto que le decían que estaban en el extranjero. Lo cuento para que se vea el modo en que se veía. Ella nunca escribió los nombres, por temor a que se la pudieron llevar. Ella dice que le dijeron que mi mamá había escapado, que luego le dijeron que la habían torturado. Con la democracia tenía la esperanza. Con las leyes de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

obediencia debida y punto final, aparece una gran desazón, aparece el “por algo será”, “pobrecita la hija, pobrecita la madre pero por algo será”. En la década de los 90 se vivió con mucha desazón, la búsqueda ya no tenía sentido. Mi abuela fallece en 1994. Mis abuelos maternos fallecen posteriormente. Lo importante que es para mí que se haya reabierto esta causa, la oportunidad de encontrar, de encontrarme y de hallar mi identidad. La búsqueda continúa con la extracción de muestras en el equipo de Antropología Forense...cuando me avisan que se reabría la causa y si yo quería participar como querellante no lo dudé...era seguir los legados de mis abuelos... me parecía que podía actuar de manera activa, no receptiva. Reencontrarme con mi identidad. Encontrar otras personas que viven las mismas angustias, las mismas necesidades, ausencias. Encontrarme con familiares, fue para mí muy reparador. Dentro de los familiares donde me siento totalmente identificada es con H.I.J.O.S., porque somos pares... Tengo la absoluta certeza que están desaparecidos. Fantasía infantil de necesitar que tus papás estén, pero no estaban, esa fantasía de querer salir por un ratito de la realidad. Mi necesidad como querellante también es saber dónde están los cuerpos, donde están los restos, saber qué pasó con ellos...Al principio era difícil, yo a mis abuelos les decía mamá y papá cuando me dirigía a ellos, yo iba al colegio la Inmaculada, y explicaba que era mi abuela. Para el día de la madre directamente le hacía una tarjeta a mi abuela, cuando fallece mi abuelo igual seguía haciéndole la tarjeta para no dar explicaciones. Uno queda muy expuesto. Mi abuela lo que decía era que eran personas que querían un proyecto de país más justo para los demás, para todos, querían un mundo mejor y realmente lo estaban construyendo. Ellos eran muy católicos y habían hecho votos de pobreza. No eran violentos...”.

MAURICIO NÉSTOR JUNQUERA, hijo de María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 26 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“mi fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1974...Es todo por relato de mis mayores. Aparentemente los comienzos míos no han sido fáciles, esto sucede cuando yo tengo dos años, así que memoria de esto no tengo, sí la sensación interna, muchos sentimientos de angustia, frustraciones de chico. Sobre todo mi abuela, me ha relatado que lo que yo les digo a ellos es que mi mamá en pos de proteger... me manifestó que ella cuando los*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que hacen el operativo para secuestrarlos llegan a casa entre todo el barullo que se arma me dijo que me quede tranquilo, que cuide a mi hermana, que ella iba a volver, que estaba enferma y que cuando se curara iba a volver. Quizá es muy difícil explicar los sentimientos de esa edad. Es algo complicado separarlo. Seguramente ha sido desgarrador para ella como madre... Después en función a esto y con la promesa que me había hecho mi mamá que iba a volver. Me cuentan también mis mayores, yo los quería mucho a mis abuelos pero a partir del momento que pasó esto, yo los rechazaba permanentemente. Me pasaba la tarde llevando una silla hacia una ventana, esperando que mi mamá llegara, esperando que llegara repuesta de su enfermedad. Era algo difícil de hablar, me sentía un poco solo, con mi hermana me costó mucho. Como la vida de mis padres esto no me lo va a devolver, quizá a veces he reaccionado hasta en forma despectiva con el tema. Ninguna palabra va a servir. Me costó mucho poder hablar con mi hermana, pensé que ella el tema lo tenía bastante bien, bastante resuelto. Más allá de todo este dolor, algo que de chico me marcó mucho, fue criarme separada de ella. De chico siempre fui muy celoso de mi hermana, con mi hermana me crié como primos y tengo primos y con ellos me crié como hermanos. Tenía un lío bastante importante. Haberme criado separado de ella me marcó mucho, hubo que reacomodar la familia de a pedacitos. Hoy de grande lo entiendo pero de chico no podía concebir criarme separado de mi hermana. Hinchaba mucho para ir a visitarla. Tenía una tía con quien hice jardín, primer grado y segundo grado. Hubo un intento de criarnos juntos, no se dio, las familias se separaron aún más. Esta tía me daba mucha bolilla, me llevaba a ver a mi hermana, le debo mucho. Me costaba hablar de este tema, pude tener una relación (mejor) con mi hermana... Yo pasaba mucho tiempo en el campo. Venían a visitarnos mis tíos pero mi hermana estaba en Bahía Blanca. Sentirse medio "perro verde" incluso hasta con mi forma de ver el tema. Desde que puedo tener la vida un poco más clara... Tenía un sentimiento muy duro para con ellos de chico, después de todo la impotencia que sentí porque yo los esperaba, los esperé mucho. Un sentimiento de mucha impotencia, de mucha bronca. Me sentía abandonado, pensaba que me podían haber dedicado un poco de más tiempo a mí... Los principios los sé por dichos de mis mayores. Cuando empiezo a tener uso de razón me empezó a afectar esto que las familias que me visitaban venían de a dos. La primaria era muy difícil para mí porque va un comunicado para los padres, hay un reunión de padres, un evento para los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

padres. Cuando uno tiene seis siete ocho años. Señores padres, tardaba en redactar lo que me estaban dictando, escribía señores padres, borraba, señores abuelos. En su momento fue muy difícil. Eso me provocaba algo en el pecho muy importante. El tema en sí, cada vez que tenía contacto, porque leía algún artículo de alguna revista, curiosidades siempre uno tiene. En casa yo pregunté con uso de razón, con cuatro años y medio, mi abuela me respondió que lo primero que ella supiera de mis padres, el primero que me iba a enterar era yo. Con la vuelta de la democracia, había una esperanza. Hay mucha gente que exilió. Yo me iba armando de un rinconcito de esperanza. Viene la democracia. Mis viejos no aparecían. Hay un evento que yo lo marco como un antes y un después, para fines del 87, egresaba de la escuela primaria, ¿quién me iba a dar la medalla? La tenían que entregar los padres. En ese momento sentí la necesidad de decir el trabajo que hizo mi abuela conmigo. Me tenían que entregar la medalla de egresado pero no quería saber nada. Con ese simple hecho...este evento fue un antes y un después. Llega el día, inevitable. Hasta ese momento venía la fila, venían por apellido, Junquera Mauricio. Me pasa algo maravilloso, en ese momento la veo venir a mi abuela con la medalla, estalla un aplauso más fuerte que el que había recibido a la bandera, fue un momento único... Cuando llegué a mi casa, ese fue el día que me di cuenta que mis viejos estaban muertos, que no tenía otra opción. Ese fue el día que realmente lo acepté, que a mis viejos los mataron, no los vas a tener nunca más... leía artículos sobre el tema de los desaparecidos. Donde decía desaparecidos leía "Néstor y Mary", mis viejos. Cada vez que leía sobre el tema, me generaba bastante turbulencia a nivel emocional. Tenía un solo norte que fue mi abuela. Hice un pacto conmigo mismo con doce años, "hay que seguir adelante, tenés que vivir tu vida". En su momento haber tenido a estos señores frente mío (refiriéndose a los imputados) me hubiera generado mucha violencia. En su momento para mí justicia era la ley de Talión. Pero ahora pienso que están escuchando las miserias de todos nosotros, que ellos provocaron en vez de estar disfrutando un mate "debajo de la parra" con sus familias...La verdad tampoco me caben dudas que mis padres eran personas excelentes: todas me han hablado de maravillas. A mi otra pobre abuela, ella se desvivía demasiado por hablarme de Néstor. Ella lo veía desde el punto de vista de madre y yo lo veía desde el punto de vista de hijo, de haberlo extrañado, de haberlo necesitado. A mí de chico, cuando se me rompía un juguete, lo vivía como hoy adulto, viviría un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

problema laboral...Lo veíamos desde distintas ópticas. Lo he hablado con compañeros de mi viejo: excelente compañero. Yo me considero buena gente y se lo debo a mis abuelos así que calculo que ellos por lo que me cuentan eran superiores a mí. Gente estudiante, gente que tenía la virtud de leer, leían mucho, le interesaba instruirse. Ahí tuve un poco que ver con que dejen de estudiar, cuando nació. Me han hablado muy bien. Por ahí yo he sido bastante duro con ellos, porque los necesité muchísimo. Uno se tiene que armar una coraza para seguir viviendo...Es un hecho del presente...Yo tengo una nena de cuatro años y medio que ya me empieza a preguntar por mi papá y mi mamá. A raíz del nacimiento de ella yo pude tener otro sentimiento para con mis viejos. Me pasó algo con el nacimiento de mi primera hija, que fue empezar a que me afloren sentimientos de mucha lástima, sentimiento de pena de que no hayan podido conocer a Valentina y Angelina. Su nieta pregunta por ellos, no quiero que ni un poquitito del dolor que yo sentí, lo sientan ellos, no sé ni cómo encararlo para decírselo. Seguramente se van a enterar por vos (dirigiéndose a la hermana, ubicada entre el público en la sala). Lo siento de esta manera. Celina es la mamá de mamá y Roberto es el papá de mamá. ¿Y vos? ¿Tu papá?, ¿y vos? ¿Tu mamá?...El sábado se murió una perra. ¿Que pasó con la Magui? Se fue al cielo hija y me dice: “¿Ah, como tu mamá y tu papá?” ¿Y yo también me voy a ir al cielo? Falta mucho tiempo le dije, cuando seas viejita. Y no todos los que son viejitos van a ir al cielo (haciendo un gesto en dirección a los imputados). Nunca más voy a ser viejita. ¿Tus papás eran viejitos? Llegué a explicarle que podía ser por enfermedad. El tema vaya si es actual. Tengo mis temas todavía... Hoy vengo con un motor grande, pero antes tenía remos muy pesados...En el año 2000 mi abuela insistía en si no iban a aparecer. Eso me generaba una necesidad, no por mi sino para que mi abuela se fuera en paz de este mundo, entonces hice cosas, di con el centro antropológico forense para ver si encontraban algún NN compatible, para decirle a mi abuela “acá están, poneles una rosa y andate tranquila”.

JUAN CARLOS MONGE, de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita entre el 1 de noviembre y el 24 de diciembre de 1976, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 25 de octubre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate y preguntado en relación a Néstor Junquera, relató: “...llevaron a un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compañero que ellos sabían que yo conocía, yo en ese tiempo trabajaba en Petroquímica Bahía Blanca... y ese chico también trabajaba ahí...lo estaban torturando y le pedían que dijera el nombre de guerra y él lo único que les decía era el nombre verdadero, entonces me llevaron a mí, me sacaron la venda para que lo identificara, tomando precauciones para que no le viera la cara a ellos.... Era una mesa..., en la punta había un tambor de 200 litros con agua, le habían atado las manos atrás y los pies y encapuchado y lo tiraban adentro del tambor lo tenían unos segundos, lo sacaban y le daban con los palos de goma y lo volvían a meter, lo volvían a sacar, lo volvía a meter, lo volvía a sacar...Néstor Junquera. Fue la única vez que yo lo vi, a él no lo trajeron a la habitación donde él estaba, él y la señora estaban en la habitación donde estaba mi compañera, durante el cautiverio que ellos tuvieron ahí yo no los vi más, no los escuché más...a la compañera yo no la conocía, lo conocía a él porque trabajábamos juntos...yo lo que me enteré de ellos, y de lo que pasó con ellos fue por lo que me contó mi compañera después cuando ya llegamos a la cárcel...que un día los habían sacado a Néstor y a la compañera, a otra compañera que estaba secuestrada hacía, creo desde el mes de julio y la otra compañera que le decían "la corta" o "la cortita" que estaba con un embarazo muy adelantado, y que ese día lo habían sacado a los cuatro, por algún motivo se equivocaron o no se dieron cuenta, y esta chica que era bioquímica y trabajaba en la Universidad y era la compañera de Sotuyo había vuelto a la pieza, la habían traído otra vez. Y mi compañera le preguntó para qué las habían sacado y ella les dijo que los habían sacado para ponerle una inyección...Sotuyo un compañero que habían matado antes, en el mes de julio, creo".

MARÍA EUGENIA FLORES RIQUELME, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 27 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: *"el día que me secuestraron, que es el 03 de noviembre del año 1976...serían las ocho (8:00) de la mañana probablemente... Salí con ellos y me llevaron hacia un auto que estaba estacionado afuera de la casa, me metieron al auto, eran dos hombres de civil, e inmediatamente me tiraron al suelo y me cubrieron con una manta o una frazada. De ahí me llevaron directamente al lugar que yo identifico como "La Escuelita"... Estaba MARÍA EUGENIA, que era una persona que había... tenido una pérdida de un bebé, estaba con una hemorragia, que también fue detenida después de nosotros y torturada*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

también. Estaba con su esposo Néstor... alguna vez me topé en la calle con ellos... él trabajaba en la Petroquímica y era conocido de Juan Carlos del trabajo.... después me enteré que estaban ahí presos... ella fue la que mencionó que había tenido una pérdida de un bebé, que estaba con hemorragia y que estaba con su esposo ahí. Cuando yo llegué estaba una chica, que llevaba muchos meses ahí, la flaca, que ella era una bioquímica que trabajaba en la Universidad Nacional del Sur, Dora Rita Mercero, cuyo esposo había fallecido... en un asalto a la casa, ella llevaban mucho tiempo ahí, y a ella un día X... posterior a lo de Carlos Rivera, a ella la sacan del lugar y la devuelven, y alguien le pregunta ¿qué te hicieron flaca? y ella dice "me pichicataron"... a esta persona un rato después la sacaron del lugar... el guardia que me da la impresión que podía ser este "chamamé"... comentó ahí abiertamente que a la embarazada, a **MARÍA EUGENIA** y su esposo **NÉSTOR** y a la flaca, a Dora Rita Mercero los habían tirado al mar desde un avión, eso fue lo que dijo el guardia.... a mediados de diciembre, pero no tengo seguridad.... Estuve hasta el 24 de diciembre de 1976. Esa noche me trasladaron a mí a la cárcel de Villa Floresta".

NÉLIDA ISABEL TRIPODI, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "en noviembre del 76 fui secuestrada en Posadas, Misiones. Fuimos secuestrados junto con mi esposo José Luis Gon. En la madrugada nos trasladaron en avión a Bahía Blanca... La chica que estaba en la cucheta de abajo era **MARY JUNQUERA**, me dijo que su marido también estaba... Mary Junquera era flaquita, cabello largo, ella comentaba que tenía dos hijos, una nena y un nene, que estaba detenida ahí con su marido, que había sido muy torturada. Y un día no estaba más, ni ella ni Guadalupe ni otras personas... La fecha de desaparición de Mary y Guadalupe para mí fue antes del asesinato de Tito... En algún momento yo escuché que a Mary Junquera, con su marido, la habían tirado al mar, no me consta, fue lo que escuché... Yo fui liberada antes de las fiestas, entre un 22 y un 23 de diciembre...".

ALICIA MABEL PARTNOY y **CARLOS SAMUEL SANABRIA**, en sus declaraciones testimoniales refirieron que al momento de ingresar ellos al centro clandestino de detención "La Escuelita" (12 de enero de 1977) sus amigos Mary y Néstor Junquera ya no estaban allí. Partnoy incluso refirió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: **JOSÉ MARIO TRIPPUTI**, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: **JORGE FERRO**, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: **MARTIN BAVA**, JUEZ

Firmado por: **IGNACIO AHARGO**, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: **FRANCISCO MANUEL PEREYRA**, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

haber reconocido objetos de propiedad del matrimonio en ese lugar: "No, no estaban allí, y también el guardia, porque yo preguntaba mucho por ellos, me dijo que los habían sacado de allí, yo reconocí un desavillé, yo era muy amiga de Mary y de Néstor, reconocí un desavillé que creía que era de ella y utensilios de la casa de ellos allí". Por su parte Sanabria relató además su relación con Néstor Junquera: "...en el año 71/72, ingreso en la Universidad del Sur y elijo la carrera de Ingeniería Civil. Voy al aula magna estaba llena de alumnos y nadie se quería sentar en la primera fila. Yo me siento en la primera fila y una persona entra y se sienta al lado mío, esa persona se llamaba Néstor Junquera. Néstor Junquera ha estado en la Escuelita, y yo lo conocía desde que tenía cinco años de edad, Néstor Junquera cuando yo me mudé a la esquina de Urquiza y Salta, con mis padres... en los primeros años en esa casa la familia Junquera, "Quenchi" era la mamá de Néstor, y la mamá de Néstor y mi mamá eran comadres.... Mi mamá que tocaba el piano decide poner una escuela de piano en casa. Los únicos vecinos que mandaron los chicos a estudiar en casa fue "Quenchi", que debe haber discutido mucho con su esposo hasta que lo convenció. Así empieza nuestra amistad con Néstor, jugábamos, sufríamos las escalas de piano juntos y nos habíamos hecho como hermanos con Néstor. Se interrumpe la amistad cuando me voy a Buenos Aires y se retoma cuando yo empiezo la carrera de ingeniería. Yo había desarrollado un rechazo a la Iglesia Católica y Néstor me decía que está cambiando todo y me convenció que vaya a la iglesia, terminé tocando el órgano en la iglesia, yo tocaba el órgano y él cantaba en el coro. Un día una de las chicas cumplía años y nos invitaron, al terminar ese cumpleaños al día siguiente yo le cuento a Néstor que había conocido una muchacha preciosa de ojos verdes que me había vuelto loco y él me cuenta de una chica divina de ojos celestes. Entonces hacemos una cita los cuatro, ellas eran Alicia PARTNOY y quien luego sería María Eugenia GONZALEZ de JUNQUERA. Nuestras vidas eran paralelas, éramos más hermanos que los hermanos. Compartíamos todo, y sin embargo teníamos orígenes tan distintos, Alicia era judía, yo era tal vez el peor católico del mundo, nunca dejé de considerarme católico pero tampoco lo practicaba con ninguna asiduidad y para Néstor el catolicismo era fundamental para él, era esencial, la Biblia era lo primero a lo que recurría. Sin embargo tuvimos la capacidad de funcionar como si todas esas diferencias no existieran".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Los numerosos testimonios que corroboran la modalidad del secuestro, el cautiverio en el centro clandestino de detención “La Escuelita” y la desaparición de Junquera y González encuentran apoyo en otros elementos probatorios independientes.

En primer lugar, las gestiones realizadas por los familiares para dar con su paradero del matrimonio quedaron documentadas del siguiente modo, **EXPEDIENTE 51.008 del registro del Juzgado en lo Penal nro. 1 de Bahía Blanca (expediente 255 CFABB)**, caratulado “Junquera, Néstor Oscar González de J. María Eugenia víctima de privación ilegítima de la libertad”; **EXPEDIENTE 968/1976** del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad (agregado al 86(9) de la CFABB), caratulado “Junquera, Néstor y –González de Junquera María Eugenia s/ recurso de habeas corpus solicitado por Armando Junquera”, **EXPEDIENTE 86 (9)** del registro de la CFABB, caratulado “Subsecretaría De Derechos Humanos S/ Denuncia (González, María Eugenia Junquera, Néstor Oscar”, expediente 109 (12) del registro de la CFABB caratulado “Subsecretaría De Derechos Humanos S/ Denuncia S/ González de Junquera, María Eugenia” y **LEGAJOS CONADEP 1434 Y 1435**, pertenecientes a María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera, respectivamente.

A fojas 3/4 del expediente 86 (9) obra agregada la presentación ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas suscripta por Horacio Alberto González y a fs. 9 la respuesta del Ministerio del Interior a las que hiciera referencia en su testimonio. El habeas corpus interpuesto por Armando Junquera fue rechazado por improcedente el 30 de noviembre de 1976 y se resolvió imponer las costas, se valoró a tal fin que la Delegación local de la Policía Federal, la Unidad Regional Quinta de Policía de la provincia de Buenos Aires, la Base Naval Puerto Belgrano y el Comando del V Cuerpo de Ejército informaron que Néstor Junquera y María Eugenia González no se encontraban detenidos en ninguna de esas dependencias (fs. 11 del expediente 968/76) cuando los testimonios que se han analizado a lo largo del presente dan cuenta de lo contrario.

Por su parte, de las declaraciones testimoniales obrantes en esos expedientes surgen las circunstancias de la detención de María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera y el operativo desplegado. **ARMANDO JUNQUERA** -hoy fallecido-, padre de Néstor Oscar Junquera, en su testimonio del 20 de diciembre de 1976, ante el Juez Penal de esta ciudad, incorporado por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), relató: "...que el día nueve del mes pasado siendo aproximadamente las 14.00 hs. Se hizo presente en su domicilio el vecino de su hijo cuyo nombre en este momento ignora el cual traía consigo a los dos nietos del deponente y el cual a su vez le manifestó que el procedimiento lo habían llevado a cabo personal de la Policía Federal. Que a continuación de esto el deponente se dirigió a la Policía Federal y a la Brigada de Investigaciones para requerir informes con resultado negativo. Que luego el dicente se retiró y se fue al domicilio de su hijo sito en calle Paunero 629 de esta ciudad a los efectos de retirar ropa para sus nietos, ya que el vecino también le había dejado la llave de la casa. Que al ingresar a la misma se encontró con un gran desorden como ser el colchón dado vuelta, la cuna tirada, los cajones en el suelo, etc. Que de allí mismo el deponente se dirigió al vecino para que le informara más ampliamente de cómo ocurrieron los hechos el cual le manifestó que momentos antes, entre las 15 y las 15.30 hs. Volvieron al domicilio dos vehículos marca Ford Falcon, uno blanco y otro color rojo o terracota, varias personas los que se dirigieron al vecino y le pidieron las llaves, manifestándole este que se las había entregado al deponente. Que como consecuencia de esto dichas personas ingresan por una ventana que se encontraba abierta lo cuales después de revolver todo llevan algunos libros y papeles, según comentarios del vecino. Que estas mismas personas le dejaron al vecino una tarjeta la cual contenía dos números telefónicos correspondientes a la Brigada de Investigaciones la cual fue dejada por el deponente en el Brigada (sic) y no le fue devuelta. Que también le dijeron estas personas al vecino que no podían ingresar a la casa ni sacar sin autorización por medio de esos números telefónicos. Que como consecuencia de esto el dicente se retiró llevándose solamente un balde con ropa lavada. Que vuelve nuevamente a Investigaciones en donde le reiteran que no efectuaron ningún tipo de procedimiento....que al día siguiente vuelve a insistir ante la brigada para que se lo deje ingresar al domicilio de su hijo para retirar ropas y remedios que se encontraban sobre la heladera, los cuales le manifiestan que no lo pueden autorizar en nada porque no habían efectuado ningún procedimiento. Que insiste nuevamente y personal de la Brigada le manifiesta "si le hacen falta esos elementos que vaya y los retire" queriendo manifestar con ello que no tenían nada que ver. Que el día jueves o viernes aproximadamente a las 19 horas el deponente se dirigió al domicilio de su hijo con otro de sus hijos, ingresando al mismo con la llave que poseía y notando que del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mismo faltaban los remedios que como dijera se encontraban sobre la heladera la cual también faltaba. Asimismo notó la falta de una enceradora ultrachata, una máquina de tejer, una máquina de escribir "Olivetti" portátil un lavarropas "Eslabón de Lujo" y el automóvil propiedad de su hijo marca "Renault" color verde lilo cuyas últimas tres cifras de patente son 451. Este vehículo fue llevado en el primer momento por las personas que se llevaron a su hijo. Que está seguro. Que está seguro que faltan más elementos como ser un juego de té y otro de café que se encontraban en una valija en el momento en fue al domicilio por primera vez y que hijo guardaba en un aparador que se encuentra en el comedor. O sea que estaba listo para ser llevado. Que al haber notado la falta de todos estos elementos el dicente se dirigió al vecino el cual le manifestó que habían cargado en una camioneta Fiat 1.500, no sabe en qué día, todos estos elementos ignorando a que lugar fueron llevados. Que ignora asimismo por qué personas fueron llevados todos estos elementos...con respecto a la desaparición de su hijo y su nuera el deponente siguió efectuando varias averiguaciones con resultado negativo hasta el día de la fecha. Que también dirigió una carta al General Aspirtarte, Comandante del 5to. Cuerpo de Ejército, de la cual no ha recibido contestación alguna hasta el día de la fecha. Que su hijo había quedado cesante de la Petroquímica Bahía Blanca en la función de electricista que se desempeñaba el día 31 de octubre en virtud de que se habían concluido los trabajos pertinentes y lo cual ya se lo venía manifestando al deponente desde varios días antes que iban a quedar unas veinte o treinta personas cesantes" (fs. 12/13 vta. del EXPEDIENTE NRO. 51.008 del registro del Juzgado en lo penal nro. 1, caratulado: "Junquera, Nestor Oscar Gonzalez de J. María Eugenia víctima de privación ilegítima de la libertad" (expediente 255 del registro de la CFABB).

El 22 de junio de 1977, también ante el juez en lo penal N° 1 de esta ciudad, declaró: "a pesar de las gestiones realizadas por el deponente ante distintas autoridades, hasta el día de la fecha no ha tenido noticias concretas sobre el paradero de su hijo y la esposa de este. Que el dicente tuvo oportunidad de hablar con autoridades del Quinto Cuerpo de Ejército con resultado negativo. Que asimismo el dicente escribió una carta al primer y segundo Comandante de dicho cuerpo la que no fue contestada hasta el día de la fecha. Que tampoco tiene noticias sobre el destino de los objetos que fueran sustraídos en aquella oportunidad...Que también al deponente le consta que el testigo presencial de este hecho el señor Oscar Roberto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Beriato se encuentra actualmente trabajando en Venezuela en la empresa Techint. Que ignora el destino dado a la denuncia formulada oportunamente por robo en la Comisaría Primera y que el dicente suscribiera, ignorando el nombre del oficial que la recibiera...Que uno de los hijos del mencionado matrimonio vive con el deponente en tanto que otro vive con los padres de la esposa de su hijo" (fs. 24/vta. del expediente antes citado).

Las copias de las cartas a las que hace referencia Armando Junquera en sus declaraciones y de la respuesta remitida por la Armada Argentina el 29 de marzo de 1978 también han sido incorporadas a ver fojas 6, 7 y 10 del expediente 86 (9) respectivamente.

FRANCISCO ÁNGEL PURRETA -hoy fallecido-, vecino de la familia Junquera, domiciliado en Undiano 1412, en su testimonio del el 26 de febrero de 1987 ante la Cámara federal de Apelaciones de esta ciudad, incorporado por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), contó que: *"...a principios de 1977 aproximadamente, pero sí recuerda que era verano porque hacía mucho calor, siendo las 13.30 hs. aproximadamente yo me encontraba recostado y mi señora se encontraba afuera que eso lo sabe por habérselo dicho su esposa. Que en un momento determinado la enfermera que hablaba con mi esposa le señala que desde dentro de su casa veía una pareja, por el pasillo desde el fondo. Que su señora se asustó, que lo tomó al hombre (que no eran Junquera ni su señora) y que le preguntó qué era lo que estaban haciendo allí a los gritos; que este hombre sin violencia la apartó a mi señora, y que se fueron de la mano saliendo por la puerta de su casa, perdiéndose en el Pasaje Tandil. Que también le relató su señora que la mujer parecía de encargue. Que yo por los gritos de mi señora me levaté, su esposa me narra todo y salimos a la calle que estaba llena de gente. Ahí me encuentro con Oscar Berlato, que es un vecino de media cuadra, no más precisamente en frente, ahora recuerdo. Vamos hacia la esquina juntos y desde allí vemos que hay un operativo, toda gente de civil, un auto que no recuerdo la marca, que también había dos o tres autos más. Que alguna de esas personas de civil tenían Itakas, de ese tipo de escopetas recortadas. En ese momento nos acercamos al domicilio donde vivían el señor Junquera y su señora que era donde estaban haciendo el procedimiento. Que estaban sacando a Junquera y a su señora detenidos y los introducían en un auto. En ese momento Berlato le pregunta a una de las personas que se lo llevaban, si le permitía llevarse a los dos chiquitos del matrimonio para entregárselos a sus*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abuelos paternos. Berlato entra a la casa y retira los dos chicos, llevándolos para la casa de él. Ellos, los de civil que estaban armados, se llegaron hasta mi domicilio...y alguien toma un delantal que posiblemente se había dejado al saltar el tapial la mujer de esa pareja que ingresó a mi casa y que salió por la puerta. Luego alguien le mostró a mi señora una libreta de enrolamiento que estaba en la casa de Junquera y mi señora reconoció por la foto de ese documento al muchacho de esa pareja que había saltado la tapia. Allí, quien le mostró la libreta le comentó que ese era el jefe de los Montoneros. También desea aclarar que con Berlato ingresamos a la casa de Junquera a pedido de los que estaban de civil y recuerda que había una mesa servida con cuatro platos, posiblemente dos por los Junquera y dos por las personas que escaparon por su casa. También desea aclarar los comentarios de la gente del lugar, dijeron que en ese domicilio de los Junquera a la tardecita vino una camioneta y se llevaron cosas, entre ellas, hasta la heladera. Que este dato que supo por comentarios lo pudo ratificar por lo expresado por el cuñado de Junquera, quien es cliente en el taller mecánico que tengo..." (fs. 165, causa 86 (9) anteriormente citada).

Por otra parte, de la documentación de inteligencia agregada por lectura al debate, surge que las víctimas de este apartado eran objeto de inteligencia, así en la nómina de personas con pedido de captura por parte del jefe área militar 181 con asiento en Bahía Blanca se lee "GONZÁLEZ MARÍA EUGENIA (a) "BETTY" Argentina – DNI 11.314.280- Nacida en Tornquist el 13 May 54 – Hija de Justo y de Eugenia Issaly – Casada con NÉSTOR OSCAR JUNQUERA (a) "EMILIO" o "PABLO"- Dos hijos – Domiciliada en calle Paunero Nro 629 de B Blanca – Integrante OPM "MONTONEROS" – Activista del frente territorial – Prófuga. JUNQUERA NESTOR OSCAR (a) "EMILIO" o "PABLO" Integrante de los Frentes Estudiantil y Territorial de la OPM "Montoneros" Sin otros antecedentes – "Prófugo", este listado fue elevado al director de la DIPPBA de la ciudad de La Plata por parte de la Seccional Bahía Blanca, el 20 de diciembre de 1976 (Mesa "Ds" Carpeta Varios, Legajo 7301). Y en los primeros días de febrero de 1977 en un informe relativo a la detención de Carlos Mario Ilacqua y otros se menciona el apodo de "Emilio" y también se refiere a la mujer de éste, indicándose que estaría fallecidos "04-02-77... CARLOS ILACQUA N.G. "BATATA", responsable del Barrio Noroeste I, (Det.), juntamente con "EMILIO" (Fall.) y la mujer de éste "DIANA" (Fall.), desenganchado de la Organización desde hace 4 meses por razones de seguridad, por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

haber sido convocado al Servicio Militar Obligatorio" (Mesa Ds, Varios, Legajo 7343, "Caída de elementos subversivos en Bahía Blanca. Destacamento II OPM- Montoneros. Detención de Carlos Mario Ilacqua y otros").

Por último, en los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS N° 380.240/95 y 380.241/95 del Ministerio del Interior de la Nación correspondientes a María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera respectivamente, también incorporados por lectura al debate, obra el testimonio de la sentencia dictada el 4 de marzo de 1996, en autos caratulados "*Junquera, Néstor Oscar y González, María Eugenia Ausencia por desaparición forzosa*" de trámite por ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del departamento judicial de Bahía Blanca, en el cual se declaró *la ausencia por desaparición forzada de Néstor Oscar Junquera y María Eugenia González, determinándose como fecha presuntiva de su desaparición la del día 9 de noviembre de 1976.*

Los hechos de los que fueron víctimas María Eugenia González y Néstor Oscar Junquera encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

CASO (38) DANIEL GUILLERMO HIDALGO Y OLGA SILVIA SOUTO CASTILLO

Está acreditado que Daniel Guillermo Hidalgo y Olga Silvia Souto Castillo fueron asesinados el 14 de noviembre de 1976, en el domicilio de Fitz Roy 137, piso 4, departamento 1, de esta ciudad por personal de la Agrupación Tropas perteneciente al Comando Quinto Cuerpo de Ejército. Ambos militaban en la Juventud Peronista.

GRACIELA NOEMÍ BOLO, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 13 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "*yo vivía en calle Fitz Roy 137, en un departamento en el segundo piso, departamento F. Era un domingo serían las nueve y media o diez de la noche, yo tenía 17 años o 18 años, era estudiante. Vivía con otras chicas y estábamos en ese momento*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

haciendo nuestras cosas: una se ponía los ruleros la otra se había bañado, estábamos mirando la "tele". Preparándonos para el lunes ir a clase o a trabajar. Escuchamos una explosión muy fuerte, yo abrí la puerta y me asomé al pasillo y vi que de la escalera bajaba una persona joven de 30 años -vestida con vaquero y pullover- con un arma muy larga, corriendo y se metía en el hueco de la escalera. Les dije a mi compañera "es alguien con un arma". Nosotros conocíamos a un grupo de señores mayores, que eran representantes de una firma -"El Sureño"- que vivían allí y dijimos "¡los están secuestrando!". Luego, más explosiones y tiros. Veo la ventana del cuarto y les dije a las otras chicas "me salgo, me tiro". "Te vas a lastimar" me dijeron, pero les dije que no, que en mi pueblo subía a los árboles. Hacía calor, ellas me impidieron... después supe que la calle estaba llena de militares. Las chicas me salvaron, si hubiera salido por la ventana me mataban...Escuchamos gritos "¡No tiren, hijos de puta!"... los sonidos lo único que recuerdo es una voz de mujer "¡No tiren hijos de puta!, ¡no tiren más! ¡No, no, no!"... No sé cuánto tiempo pasó. Media hora o veinte minutos...De repente nos golpean la puerta y dicen "Ejército Argentino ¡abran!". Entró una persona vestida de civil y nos preguntó "¿no tienen una venda?". Tenía como un raspado en la pierna. Le dijimos que no y nos preguntó si teníamos algún trapo, dejó el arma que traía a un costado. Le dimos un trapo, nos dio las gracias y se fue... Estaba bien, nervioso pero se dirigió bien a nosotras. Cuando empezaron los tiros decían "Pato", "Pato", ¿dónde estás?". Pensábamos nosotras "¿habrá sido el "Pato" quien nos pidió ayuda?"... Después no se escucharon gritos. Hubo tiros y más tiros. Se llenó el ambiente de una niebla con olor a pólvora...Nos comenzamos a calmar, pero estábamos aterradas...Vivíamos en un departamento al fondo del pasillo. Al frente vivía una familia dueña de la Farmacia "Mazuchelli"... Comenzamos a escuchar voces de personas, fuimos hasta el departamento de esta familia y pedíamos por favor que nos abrieran la puerta... porque queríamos estar con alguien. En casa había otras personas con nosotros, que estaban de visita: una de ellas se llamaba María Rosa. Estas personas nos abren la puerta, nos hicieron entrar; eran farmacéuticos y nos daban medicaciones, para que pudiéramos descansar. Como buena campesina no las tomé...En un momento dado salimos al balcón con el hijo del matrimonio, vi un pedazo de carne como víscera, y sangre. Él me dijo "¡no lo toques!, es un pedazo de cerebro". En un momento dado escuchamos ruidos, como cosas que se mueven...Estoy casi segura que eran las cuatro de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mañana. Había un camión de las fuerzas del Ejército Argentino, con una lona verde. Sacaron primero en una camilla a un hombre desnudo con el pelo no muy largo, con rulos. Lo apoyaron en la punta del camión, lo lanzaron así (hace un gesto de lanzar) y le empezaron a pegar patadas; así lo llevaron hasta el fondo del camión. Luego trajeron a una mujer con una o las dos piernas cortadas, la panza muy abultada como embarazada...La mujer estaba embarazada, una panza bastante importante, del segundo piso se veía. No sé si estaba hinchada. Le daban patadas y escuchaba palabras...Tocan el portero y nos dicen que bajemos. Mientras bajábamos estábamos en medio de vidrios y mucha sangre en las paredes. Cuando estamos llegando unos soldados rompen los vidrios de la puerta de entrada, con las armas. Aún estábamos lejos de la entrada, no nos lastimaron con los vidrios. Salimos. Lo que si vi es cuando bajamos eran muchísimos, toda cercada la cuadra. Aproximadamente 30 camiones. Muchos efectivos, muchos. Nos fueron dando permiso para ir hasta la calle Villarino, había muchas más personas...Soldados me parecían a mí. Estas personas estaban de ropa militar. Nos dicen que iban a ir acompañando a cada uno a los departamentos, para revisarlos. María Rosa nos dice "no, vamos a mi casa". Se lo dijimos y nos dijeron que clausuraban el departamento y al otro día, a la una y media de la tarde, estuviésemos ahí que iban a revisarlo...Yo caminaba como atontada entre la gente, me "tragué" una columna y me lastimé. Vinimos al otro día y nos acompañaron dos personas vestidas de militar, de unos treinta años. Una era de estatura mediana, de piel como si hubiera estado tomando sol, la otra se dirigía a él como si (aquél) tuviese más cargo. Para mí le decía "Teniente Zabala". Revisaron los placares, debajo de los colchones, las repisas, bien. Quiero decir que no tiraron las cosas. No recuerdo, me parece que escribían algo...Se despidieron y se fueron. Nunca más tuvimos inconvenientes. Cuando pasaron unos días nos animamos a ir al departamento de arriba, porque decían que el departamento había sido diezmado. Vimos todas las paredes ahumadas, el calefón salido de la pared. Las paredes traspasadas de tiros, pedazos de pared por las que se veía para afuera, para el otro lado. La alacena y los muebles, quemados, retorcidos...Una de nosotras dijo "che ¡Mirá!" Como que no había tiros en el pasillo. Todo adentro del departamento. Todo quemado".

Preguntada si las personas que sacaron en camilla vivían en el edificio, contestó:
"en ese departamento vivía una señora mayor. Recuerdo que en una ocasión vi al hombre, de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

27 o 30 años, ingresar con una bolsa del supermercado. Lo vi... dos o tres veces, diez días o una semana antes, no vivía allí. Hablando con las chicas nos dimos cuenta que esa persona vivía en casa "de la abuela". A la señora que también vivía allí, no recordábamos verla...después salió publicado en "La Nueva Provincia". No leí al diario, me acuerdo que me acerqué a un kiosco y oí que el kiosquero y otros decían "los venían persiguiendo", "era el nieto de la señora", "no vivían acá pero vinieron a visitarla y estaban estos días". También escuché "lo que pasa es que eran subversivos". Los diarios estaban ahí, pero yo no los leí".

GRACIELA HAYDEÉ LÓPEZ, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 14 de febrero de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "en el año 76 vivía en Fitz Roy 137, piso 1 departamento 3, vivía con mi esposo y un hijo de meses...No estoy segura del mes, mi hijo había nacido en junio del 75 y tenía meses. Él había estado enfermo era el primer caso en Bahía Blanca del síndrome urémico hemolítico. Estuve unos meses en casa de mi mamá y luego volvimos al departamento que alquilábamos. Una noche, a los minutos que ingresamos, sentimos gritos, nos pareció que era una pelea matrimonial. Escuchamos "abrí la puerta" o "abran la puerta". Eso ocurrió entre las 22 y las 23, recién habíamos ingresado. Teníamos una cochera en la calle Brown, habíamos ingresado y habíamos cerrado la puerta del departamento. No había nadie en la calle en ese momento, y no circulaba mucha gente...Inmediatamente sentimos una explosión, intenté salir del departamento para irme a lo de mi mamá pero un uniformado en el pasillo nos dijo que no saliéramos, esta persona estaba armada y como en una guardia...Fue una orden: "vuelvan al departamento"... Primero escuché los gritos, a los minutos una explosión. Yo pensaba en la salud psíquica de mi hijo, fui a la parte más segura del departamento que era un baño interno ahí me llevé unos chiches y jugué en la bañadera con el agua, creo durante horas. Creo que a la madrugada nos dijeron que podíamos evacuar el domicilio... Nos pidieron por el portero que saliéramos. Bajé por la escalera. Cuando yo bajé creo que había un uniformado lastimado, sentado en el piso, lastimado, con vida. Yo lo único que quería era salir, no sé en qué estado estaba. No estoy muy segura. La puerta de mi departamento y la escalera estaba a mi izquierda. Al bajar en planta baja vi al herido a mi izquierda, lo estaban asistiendo... (Afuera) había mucha gente con uniforme y sin uniforme.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

También había vecinos....En ese momento no supe que lo que pasaba, solo quería irme con mi mamá y mi esposo, al otro día mi esposo fue a buscar ropa y ahí no sé si la portera o los vecinos le contaron que había habido un enfrentamiento con una pareja que creo que no vivía en el edificio. A la semana, cuando volví me fui enterando que era una pareja que estaba transitoriamente en el edificio, creo que estaban en la casa de los abuelos... Yo después me enteré por los medios de comunicación y por los comentarios del edificio. Yo estaba atravesando en un momento de mi vida que lo demás no me interesaba, nada más que la salud de mi hijo... Al tiempo la portera me comentó que lo estaban reconstruyendo, porque tenía deterioradas las paredes y una puerta... Al frente estaba el departamento donde ocurrió esto, por encima del mío tercer o cuarto piso a la calle, el mío era interno. No pude ver nada, había una "luz" entre el frente y donde yo estaba". Preguntada acerca de si esa noche se cortó la luz, contestó: "Creo que sí".

FÉLIX EDUARDO JULIÁN, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, contó que: *"el 15 de marzo del 76 se incorporó al Servicio Militar... alrededor de 45 días después de la instrucción militar se repartían los puestos de ocupación. Pase a ser chofer del General Azpitarte...Los Jefes de Custodia se encargaban de manejar a los choferes. En ese tiempo era el Jefe de Custodia Méndez: nos daba instrucciones, por qué sectores había que andar...A Méndez lo conocía como "Tucho Méndez" o "el loco de la guerra"... aparte de ser el jefe de la custodia, cumplía funciones en el comando y luego sé que por la noche, hacían procedimientos, allanamientos, por órdenes de Vilas. Sabía que había un sector del comando que manejaba Ibarra, no sé si él hacía procedimiento de noche...El general Vilas se manejaba con gente directamente vinculada con él. Él vivía en el comando. Tenía su propia gente. Sé que salía cada tanto, camiones con soldados, a la media hora volvían. Esas tropas salían continuamente... Cuando salían de día, con soldados, eran uniformados. Los procedimientos de noche eran de civil...Méndez comentaba los procedimientos de noche. Lo que más recuerdo comentar es un procedimiento que se hizo en calle Fitz Roy, en un departamento. Tuve que llevar al general a que viera el departamento para ver cómo había quedado...en el comando, calculo que tres o cuatro días después del operativo, Méndez aparece con la mano vendada, le pregunté, me dijo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que fue herido en el operativo, le dije que había ido con el General el día anterior y ahí comenzó con el relato...me comentó que había participado en ese procedimiento, me comentó que lo habían herido, creo que en la mano izquierda. Que habían recibido órdenes que fueran allí porque había gente subversiva o posible documentación y que al ir se encontraron con que estaba ocupado y comenta que es herido en un mano... y él con otro oficial reciben al querer ingresar disparos de adentro y ellos contestan y se origina todo un acontecimiento terrible por el estado en que queda el departamento y sé que habían matado a dos personas...con los años sé que fue el joven Hidalgo y la señora, Méndez me comenta que era un matrimonio y que la mujer estaba embarazada... Dice que al querer entrar al departamento le tiraron desde adentro, contestaron al fuego desde el pasillo con fusiles con balas perforantes. Me dijo que en el departamento operativamente actuaron dos personas, él y otro oficial más. Por lo que me comentó Méndez... él había matado a la chica, él me comenta que estaba embarazada y que el otro oficial ultimó al muchacho éste en el baño... por lo que creo recordar con una ametralladora, la mujer estaba en un dormitorio, él ingresa cuando ya casi no reciben fuego de adentro, él alcanza a entrar al departamento, corriendo se tira arriba de una cama y la mujer estaba sobre el piso bastante malherida pero le alcanza a disparar a Méndez por eso fue herido en una mano y él al caer en la cama la termina de matar...A la otra persona, me comenta que intervino otro oficial no recuerda quien era, que lo ultima en el baño...Él y el otro oficial estaban de civil. Con el tiempo sé que hubo apoyo del ejército pero no sé si el personal estaba uniformado. Nunca me comentó que se hizo con los dos cuerpos. Nunca se habló del tema de cuerpos. Fueron muchos los operativos que Méndez me quiso contar, pero yo le pedía que no me contara las cosas porque yo no quería ni saber. Yo no dejaba de ser un civil que cumplía el servicio militar obligatorio, que no me comentara esas cosas, esas atrocidades, porque en poco tiempo iba a volver a ser civil. Muchas cosas empezó a contarlas y se frenó ahí nomás y otras cosas posiblemente me las haya terminado de contar y yo no las escuché... Haciendo el servicio militar yo pensé que todos los operativos que hacía el Ejército eran lícitos, nunca pensé que podían ser ilícitos... calculo que los operativos que se hacían de civil eran ilícitos”.

Preguntado acerca de la vez que tuvo que llevar al General para que viera el departamento, refirió “me bajé hasta la puerta del edificio, el general no me dejó entrar. Lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acompañé hasta la puerta, él iba con un suboficial. En el regreso no abrieron la boca. Yo me enteré después por comentarios de Méndez, en el comando, lo que había pasado... No era muy común que él viajara todos los días con el general. El subteniente no siempre estaba como custodia. En un procedimiento sé que estuvo internado, creo que en Buenos Aires, por la herida con una esquirla de granada en un ojo. Lo vi después que volvió estando internado. Me fui en la última baja del año 77... Nunca más fui convocado por el Ejército”.

NÉSTOR OMAR BONIFAZZI, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, dijo: *“fui incorporado el 15 de marzo de 1976 al servicio militar, fui al comando Quinto Cuerpo. Luego destinado al Hospital Militar. 52 o 53 días de instrucción militar, de entrenamiento, en la parte alta del regimiento. Una gran cantidad de soldados incorporados. Asumíamos la instrucción, la generalidad de lo que era en ese momento la instrucción militar. En algunas oportunidades teníamos sesiones de tiro en el Balneario Maldonado. Alguna instrucción en el sector caballerizas del Quinto Cuerpo, técnicas del combate urbano. Fijar algo así como un objetivo que era el sector de caballerizas y llegar hasta allí, ingresar a un supuesto objetivo... Al cabo de la instrucción me destinan al hospital militar, estaba en el pabellón de oficiales internados. Ayudantía a la gente que atendía allí en ese pabellón. Estuve unos nueve meses, fui dado de baja en la segunda baja. Desde la primera hora de la mañana hasta el mediodía prestaba servicios. Yo estaba en un horario de mañana, sacando los días de guardia que estaba todo el día. No observé la entrada de oficiales heridos”.*

Preguntado por el hecho que en este apartado se analiza, refirió: *“la única situación de ese día, fue que yo estaba de guardia recibí un llamado y salió la ambulancia con dos personas que estaban de guardia conmigo y yo me quedo en el mismo sector que estaba destinado a guardia... Uno se puede enterar después de las cuestiones, en ese momento no sabía.... Después me enteré que hubo un tiroteo bastante importante, tengo entendido que fallecieron dos personas que ocupaban ese edificio. Estaba en la guardia del hospital atendiendo el teléfono, había recibido una llamada, después atando cabos llego a la conclusión... si, me enteré por comentarios. Yo no lo vi, pero se habló de un enfrentamiento en calle Fitz Roy, que fue el lugar donde fue dirigida la ambulancia”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ISABEL CRISTINA SOUTO, hermana de Olga Silvia Souto Castillo, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, relató: *"mi hermana era un año y tres meses menor que yo, yo tenía 21 en el 76, ella había cumplido 20 años el 15 de octubre del 76. En realidad yo me entero de donde ella la matan doce años después de ocurrido el hecho, hasta ese momento nosotros no sabíamos que había pasado con ella y me entero porque me mandan la información de una declaración de un tal Vilas, que dice que en Bahía Blanca había muerto con un nombre falso, con un documento falso la que era Olga Souto... Nosotros en el año 69/70 vivíamos en la Capital Federal y cuando teníamos 12 y 11 años nos fuimos a vivir a Mar del Plata con mi papá y mi mamá... antes de que hubiera el proceso, nosotros militábamos en la Unión de Estudiantes Secundarios y en el caso de mi hermana, en especial, la buscaban, así que mi hermana dejó de vivir en mi casa, cuando tenía más o menos 17 años. Y a partir de ese momento que ella no vivió más en casa, una vez por semana, o cada diez días, venía la policía o el ejército preguntando por ella, para que dijéramos dónde estaba mi hermana... venía semanalmente la policía y el ejército: han ido de uniforme verde y ametralladoras. Nos preguntaban por mi hermana, llegamos a la conclusión que querían asustarnos. De hecho lo hicieron durante dos años y pico hasta que en noviembre del 76 no vinieron más. Cuando supimos que no la buscaban más, fue el alivio de que no vinieran más a casa pero la desesperanza de pensar que ya no estaba.... Pensamos que o la habían matado o la tenían detenida porque no vinieron más... Los operativos eran en cualquier momento, a las tres de la tarde o a las cuatro de la mañana. En una ocasión vinieron el 24 de diciembre después de Nochebuena, después de haber festejado... Mis padres tenían miedo que me pasara algo a mí también. Cuando se fue de Mar del Plata el contacto era por alguna carta que nos traía alguna persona. Por eso sabíamos que estaba embarazada, y ellos habían planeado en enero/febrero del 77 viajar a Bahía Blanca para estar con ella, los últimos contactos fueron más o menos en octubre... Mi mamá denunció que no estaba más mi hermana, nosotros sabíamos que ella estaba embarazada cuando desapareció así que buscábamos un nieto o un sobrino durante esos doce años. Era lo que más se escuchaba, que se llevaban a las embarazadas, tenían familia y luego desaparecían.... Mis padres tenían un amigo retirado de la Policía Federal de Buenos Aires y él preguntó a algunos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conocidos que tenía en la fuerza y nos dijo que no buscáramos más. Eso fue unos años después del 76 así que ya lo que nos quedaba era buscar al nieto o al sobrino...teníamos la certeza que la habrían matado. Nosotros sabíamos que ella estaba en Bahía Blanca así que mis padres habían viajado pero no habían encontrado a nadie ya que no sabían el nombre del que era su compañero, volvieron sin saber nada. Me llamaron por teléfono 12 años después, el doctor Malizia para decirme que por la declaración de un testigo habían conectado a mi hermana con la familia Hidalgo. Mi papá y mi mamá viajan a Bahía Blanca y se encuentran con el hermano de Daniel Hidalgo y con los padres y ellos les relatan lo que ellos sabían hasta ese momento, la tranquilidad fue el hecho de que había muerto y que había muerto embarazada, y que ya no había que buscar un bebé.... La inhumaron bajo el nombre de Delia Esther García, una mujer de La Plata que estaba fallecida...Tenían plena claridad de quien había sido y dónde y la habían dejado enterrada sin hacer nada. Fueron doce años de búsqueda...No sé bien qué hicieron mis padres, porque trataron de mantenerme al margen. Sé que habían hecho la denuncia, ante la CONADEP, se extrajeron muestras de sangre en el Durán... Una Abuela de Mar del Plata me dio un expediente donde está la autopsia de Delia Esther García y Daniel Guillermo Hidalgo. Más o menos tiene 32 balazos, los pies destrozados. Eso lo dice la autopsia, que los disparos eran de grueso calibre a corta distancia y por la cantidad la asesinaron en forma rápida”.

Continúo relatando su relación con su hermana: “nos vestían como mellizas desde chicas, íbamos a todos lados juntas. Yo era más tímida pero ella era más intrépida en su forma de ser. Cuando nos mudamos a Mar del Plata, yo me conformé con aprender a nadar pero ella comenzó a entrenarse para competencias a mar abierto. En cuanto a la militancia, hemos hecho bloques de cemento para ayudar a construir casas en una villa. Una persona muy comprometida. Nosotras estudiábamos en el mismo colegio secundario, turno vespertino. Mis padres tenían un almacén, y trabajábamos con ellos para ayudarlos. Cuando bautizaron al colegio, los mejores promedios fueron convocados, ella fue la primera y yo la segunda. Quiero decir que mi hermana era una persona muy inteligente, estudiosa. Ella dejó en el cuarto o quinto año. Los otros jóvenes que militaban en el tiempo que lo hicimos nosotros, son tres que están vivos nada más, todos los demás están muertos o desaparecidos...No recuerdo la voz que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tenía, no pude compartir con ella a mis hijas...Mi mamá tuvo depresión muchos años, dos intentos de suicidio... Con los años mi mamá tuvo demencia. Cuando nos enteramos fue el alivio de saber que había muerto y que no había un chico que buscar. Y que ellos sabían lo que había pasado con ella y no nos habían dicho, perdiendo la esperanza de verla y de tenerla. Durante mucho tiempo la historia de mi familia fue ocultada porque creían que éramos culpables de lo pasado a mi hermana. Ahora pudimos hablar con otras personas. No era justo que a esa edad y embarazada de cuatro meses, tuviera que perder la vida”.

EDUARDO ALBERTO HIDALGO, cuyo caso ya fuera analizado explicó durante su declaración: “yo no tuve nunca militancia orgánica política, si adhería al peronismo y compartí y ayudé en la militancia a mi hermano Daniel Guillermo Hidalgo que era integrante de la Juventud Peronista”. En este sentido, describió que durante su primera detención: “en un momento dado vuelven y me dicen:- “A tu hermano no lo encontramos pero sabemos que tu hermano es Montonero pero ya lo vamos a encontrar y vos nos estás mintiendo pero ya te vamos a descubrir no te creemos nada”. Le había dicho a mi hermano que se escapara si se enteraba que me habían llevado a mí. Pasaron dos o tres días más y me sacan del lugar. Al no tener más noticias de mi hermano, pensé que se había ido de la ciudad. Un mes después de todo esto, mis padres reciben una carta de mi hermano, que la trajo un compañero de él; también traía una para mí. Descubro que está en la ciudad, y esa era mi preocupación. El acuerdo era que él debía salir de la ciudad. El compañero que lleva la carta le dice a mi padre que iba a pasar en un par de día a buscar la respuesta, si es que había respuesta. Yo le escribí una carta, en la que le relato a mi hermano todo lo que pasó, este compañero viene a buscar la respuesta”.

En relación a su segundo secuestro relató: “mis padres la misma noche que yo soy detenido, son detenidos en su casa en la calle Santa Fe al 700 por la policía de la provincia. La comisaría primera está en Berutti al 600 o 500, no más de cinco cuadras. Ellos lo llevan al centro y luego lo retornan, cuando ya habían sucedido los hechos de Fitz Roy pasaron por ahí. Mi madre fue la que le había dado las llaves a mi hermano para que se refugiara allí. Ellos fueron llevados a la comisaría y luego al comando Quinto Cuerpo. En primera instancia los tuvieron en habitaciones separadas, luego de hacerle preguntas a cada uno por separado, vendados por supuesto, luego los juntan. Más tarde vino el de voz gruesa que le dijo “el Ejército se ha visto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

obligado a abatir a su hijo". Mi madre se arrojó sobre esta persona y lo quiso golpear. Y luego refiere un episodio sucedido en "la Escuelita": "allí me encuentro con la misma persona que me había interrogado en el primer secuestro, que resultó ser Santiago Cruciani, "el tío" o Mario Mancini. Me dice "te voy a leer algo", me lee la carta que yo le había escrito a mi hermano. Me pregunta si la reconocía y le dije que sí, la reconocí. Me dice "a vos ya te tenemos, a tu hermano ya lo vamos a encontrar"...Con el tiempo supe que mi hermano había estado refugiado en la casa del matrimonio de María Eugenia González y Néstor Junquera. Y que en realidad la carta que encuentran, la encuentran en esa casa porque el operativo que se hace en esa casa no es buscándolo a mi hermano, sino para detener al matrimonio Junquera- González y mi hermano se escapa de ese lugar pero se olvida la carta".

Continúo relatando: "lo que después averigüé de acuerdo al relato que hace el ejército de los hechos y de lo que anotició La Nueva Provincia, por eso pedí ampliar mi denuncia. No hubo un enfrentamiento, del lado de las fuerzas que participaron del operativo, no hubo un solo herido. Según el relato de La Nueva Provincia, habiéndose detectado cierto lugar donde habría subversivos, llega el ejército y había una bomba cazabobos en la puerta. Y se inicia un tiroteo desde el interior. Y luego hubo un enfrentamiento. Yo presenté un croquis, un gráfico del lugar, cuando declaré sobre esto. El tiroteo fue iniciado desde el exterior por las fuerzas. Mi hermano no pudo haber estado en el baño cuando se produjo el tiroteo. Mi cuñada fue muerta en una habitación que había detrás. Y según relató un soldado (Félix), fue muerta por el integrante del grupo de tareas Méndez. Yo hice mis averiguaciones, uno de los soldados que estuvo en el operativo me relató lo que contaron ellos después del operativo, ingresaron a la casa y la famosa bomba entiendo yo que debe haber sido la que utilizaron para ingresar. Con esos datos era imposible un tiroteo dentro del espacio. Dicen que Méndez llegó a la habitación final y la encuentra a mi cuñada y le disparó. Mi hermano estaba muerto en el baño. Este soldado me dijo que era común que comentaran entre ellos los operativos que hacían. El cuerpo de mi hermano fue entregado a un hermano de mi padre. Porque mis padres estaban detenidos aún en el Quinto Cuerpo. El cuerpo de mi cuñada quedó en el lugar, en la morgue del Hospital Municipal. Nadie se presentó. La enterraron con un documento que encontraron en el operativo, que ella llevaba encima a nombre de Delia Esther García. Vilas lo confesó cuando declaró, dijo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que sabían que ella no era García... Sobre fines del 88 y principios del 89, entre los papeles que ellos tenían encontré una foto de mi cuñada. En los allanamientos en mi domicilio se llevaron toda mi historia familiar, las fotos, las cartas, todo. A partir de esa foto tratamos de encontrar el paradero de algún familiar. Encontramos a su padre, madre y hermana en Mar del Plata. En febrero de 1989 vinieron a Bahía Blanca, fueron a la Cámara Federal de Apelaciones a hacer el trámite de identificación. Cuando verificaron las fechas de su muerte estaban corridas. Se hicieron los trámites jurídicos para identificarla. El relato de la nota del diario es un relato fraguado, una acción psicológica en el modo en que describe el diario La Nueva Provincia, cómo sucedieron los hechos...El diario menciona a otras tres personas detenidas en el lugar. Las tres personas son en realidad mi padre, mi madre y yo, que no fuimos detenidos allí. Nunca hubo otros detenidos en relación a estos hechos. Mi hermano era estudiante de ingeniera electricista, en la UNS y luego en la UTN. En un momento dado se va a vivir con mi cuñada, ellos militaban políticamente, pertenecían al peronismo, pero practicaban un socialismo nacional. Militancia en barrios, ir en bicicleta a colaborar con los vecinos humildes, esa forma de actuar. Un tipo muy querido, con muchos amigos. Siempre me enorgulleció. Mi cuñada era una muchacha muy femenina pero al mismo tiempo muy dura, en términos de coraje”.

El testimonio de FRANCISCO ÁNGEL PURRETA reseñado al tratar el caso de Néstor Oscar Junquera y María Eugenia González, ratifican lo relatado por Eduardo Hidalgo en relación a que la pareja estaba en la casa del matrimonio Junquera el día en que ellos fueron detenidos, logrando escapar. También indica que las personas que detuvieron al matrimonio Junquera lo señalaron a Hidalgo como “el jefe de los Montoneros”. Explicó que “..desde dentro de su casa veía una pareja, por el pasillo desde el fondo. Que su señora se asustó, que lo tomó al hombre (que no eran Junquera ni su señora) y que le preguntó qué era lo que estaban haciendo allí a los gritos; que este hombre sin violencia la apartó a mi señora, y que se fueron de la mano saliendo por la puerta de su casa, perdiéndose en el Pasaje Tandil. Que también le relató su señora que la mujer parecía de encargue. Que yo por los gritos de mi señora me levanté, su esposa me narra todo y salimos a la calle que estaba llena de gente... desde allí vemos que hay un operativo, toda gente de civil, un auto que no recuerdo la marca, que también había dos o tres autos más. Que alguna de esas personas de civil tenían Itakas, de ese tipo de escopetas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

recortadas. Ellos, los de civil que estaban armados, se llegaron hasta mi domicilio...y alguien toma un delantal que posiblemente se había dejado al saltar el tapial la mujer de esa pareja que ingresó a mi casa y que salió por la puerta. Luego alguien le mostró a mi señora una libreta de enrolamiento que estaba en la casa de Junquera y mi señora reconoció por la foto de ese documento al muchacho de esa pareja que había saltado la tapia. Allí, quien le mostró la libreta le comentó que ese era el jefe de los Montoneros. También desea aclarar que con Berlato ingresamos a la casa de Junquera a pedido de los que estaban de civil y recuerda que había una mesa servida con cuatro platos, posiblemente dos por los Junquera y dos por las personas que escaparon por su casa...." (ver fs. 165, EXPEDIENTE **86 (9)** del registro de la CFABB caratulado "Subsecretaría De Derechos Humanos S/ Denuncia (González, María Eugenia /Junquera, Néstor Oscar").

La prueba testimonial reseñada se refuerza con la prueba documental que fuera incorporada por lectura en el transcurso del debate. Y que confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tuvieron como víctimas a Daniel Guillermo Hidalgo y Olga Silvia Souto.

MARIO ALBERTO MARINELLI -hoy fallecido- vecino del edificio de Fitz Roy 137, en su testimonio del 31 de marzo de 2010 durante la etapa de instrucción, incorporado por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN) dijo: "vivo en el sexto piso departamento del edificio de Fitz Roy 137 desde el año 1966 hasta ese momento. Yo llegué una noche de trabajar, entre nueve y media y diez de la noche. Tomé el ascensor para irme a mi casa y cuando me bajé escuché discutir fuerte en el séptimo piso. Miré la hora y dije que ganas de discutir a esta hora. Yo pensé que eran vecinos que discutían por algo. Era una discusión en voz alta, de voces masculinas, parecía que daban órdenes. Después de que pasó todo yo saqué como conclusión que era la gente del operativo que estaba programando el ataque. A continuación llegué a mi casa, entré, cerré la puerta y me fui a mi pieza a dejar las cosas que traía del trabajo...volví al comedor y escuché un tiro. Pensé que las personas que estaban discutiendo por algo personal se habían dado un tiro. Cuando escuché el tiro fui a la puerta, abrí la puerta y vi bajar de los pisos superiores al sexto a un montón de soldados armados. Uno de ellos me gritó métase para adentro. Obviamente volví a cerrar la puerta y ahí nomás empecé a escuchar tiros, tiros y tiros,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estruendos de bombas que parecían granadas. Después me contaron que eran granadas y yo estuve en el departamento 3º 1 y allí vi que había un agujero grande en el techo. El departamento en el que ocurrieron las cosas no era de la gente que murió allí, era de la abuela del muchacho. La abuela se encontraba de vacaciones y le había dejado las llaves al nieto supuestamente para que les regara las plantas. Los tiros y explosiones habrán durado media hora. En frente había un edificio del Ejército y desde allí también les tiraban. Preguntado el testigo cómo sabe que les tiraban desde el edificio, los ventanales del balcón estaban rotos, los vidrios del ventanal estaban todos rotos. En el frente rompieron el vidrio de la puerta de entrada, seguramente lo han roto de una patada. Los soldados habían rodeado todo el edificio. Inclusive había soldados en los techos. Se escuchaban gritos, tiros, estruendos, maldiciones y de repente se cortó. Todos dijimos bueno se terminó. Pasó todo como un relámpago y de repente se cortó. Miembros del Ejército fueron departamento por departamento y nos dijeron que bajáramos a la calle. Yo bajé con mis padres por la escalera. Todos se agolparon en los ascensores. Yo pensé que era mejor bajar por la escalera para no apretujarnos en el ascensor. El ascensor estaba lleno de gente. Cuando iba bajando por la escalera vi un soldado joven que llevaba una bolsa transparente de hacer los mandados con algo sumergido en sangre. La sangre manchó todo el piso. Cuando le pregunté al soldado que era lo que tenía la bolsa me respondió "los sesos". El pasillo común del piso cuarto era un regadero de sangre. Pensé, si lleva los sesos ahí, me imagino lo que será el cuerpo de estas personas. Cuando llegamos abajo estaban los vecinos y la gente del edificio decía que la chica estaba embarazada y le explotó una granada en los pies. Se dijo también que eran dos hombres y una mujer, la mujer era la pareja de uno de ellos. Ahí un soldado dijo que al muchacho lo remataron porque se estaba desangrando y sufriendo. El Ejército hizo una especie de cordón entre los soldados y la gente, nos hicieron correr a un costado sobre la vereda de enfrente y se pudo ver cuando sacaron los cadáveres en camillas y tapados. Supongo que podría ser una bolsa pero no lo sé. La gente que estaba en la calle decía que al chico le tiraron un tiro en el piso, lo remataron en el suelo porque decían que él había dicho matame hijo de puta que si no te mato yo. Yo pienso que los vecinos lo decían porque habían escuchado a los soldados decir eso, no creo que se haya suicidado porque el departamento estaba lleno de soldados y no lo iban a dejar suicidar. Los vecinos decían que la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mujer también insultaba. Aparentemente la mujer se murió primero. Lo que recuerdo bien es que después del hecho se escuchó un tiro, como si fuera un tiro de gracia y me hizo pensar que lo habían rematado. El soldado que bajaba con la bolsa llena de sangre iba tranquilo y yo le pregunté que llevaba y me contestó tranquilamente que llevaba los sesos. Creo que cuando estábamos en la calle, estaban todos los vecinos, pero al lado del departamento en el que pasó todo, vivía una persona muy grande, doña Esther, era obesa y vivía sola, ella se encerró, se metió dentro del placard y no bajó. Se llevaron los cadáveres en una ambulancia enseguida. Unos oficiales, eran todos jóvenes, nos dejaron subir de nuevo al departamento. Los que estaban en la calle y daban las órdenes eran oficiales jóvenes y tenían jinetas, una identificación de un grado determinado. Los que estaban en el edificio, en el operativo, tenían uniforme de combate pero sin identificación. Después de que se llevaron los cadáveres nos dejaron entrar otra vez al edificio, pero el tema es que los que fallecieron habían puesto cazabobos debajo de la cama y en el colchón. Eso originó un principio de incendio en el departamento. A partir de ahí me tocan el portero y me dicen baje a la calle que se prendió fuego el edificio. La gente desesperada bajó por el ascensor. Yo bajé por las escaleras.... había gente que subía y bajaba pero estaba despejada, en el cuarto piso había mucho humo. Preguntado el testigo para que diga si en el sector de escaleras había colocado cazabobos, responde: no. Estaba lloviendo cuando salimos por segunda vez a la calle. Seguía habiendo soldados. Vinieron los bomberos y apagaron el fuego en el departamento. En el medio de eso había dos personas que eran amigas de mi madre y que no bajaron. Yo subí con un oficial por la escalera a buscarla al sexto piso para evitar que se asfixiara. A la del cuarto la habían bajado otros vecinos. Con el oficial intentamos abrir la puerta, la tomamos a patadas y no la pudimos abrir. En realidad a esa mujer ya la habían sacado del departamento y yo no lo había visto. Cuando subimos por la escalera, la puerta en al que ocurrió todo estaba cerrada. No era un incendio de proporciones, se apagó enseguida. Bajamos nuevamente con el oficial, este oficial si tenía identificación en la ropa. Nos quedamos esperando que terminara el incendio y cuando terminó el foco de incendio nos hicieron subir de nuevo. Al otro día no pude ir a trabajar y mi padre tampoco porque el Ejército no dejaba salir a nadie del edificio. Buscaron departamento por departamento, golpearon en mi casa y cuando abrí la puerta un teniente con boina militar me puso la pistola en el pecho. La

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

identificación del militar estaba en la boina... físicamente era una garrafa, bastante morochón, yo en esa época estudiaba en el Juan... el teniente entró con soldados de uniforme de fajina, sin identificaciones... Lo que me dijo este tipo es que su novia también estudiaba en el Juan. El teniente me preguntó si conocía a la gente que murió y yo le dije que no los conocía... el ejército dejó uno dos soldados de guardia, en el cuarto piso. La puerta del departamento estaba con cinta y no me acuerdo si eran uno o dos soldados que quedaron de guardia para que la gente no se les meta en el departamento. El picaporte de la puerta de ese departamento estaba arrancado, pero la puerta estaba en pie, tenía marcas de pie como si la hubieran pateado, le había cruzado unas cintas anchas y la cerraron y adelante había un soldado de guardia. En la vereda había un jeep con dos soldados arriba. Al otro día la señora encargada del edificio limpió la sangre, porque no se podía ni caminar. El edificio de enfrente estaba habitado, eran como ocho pisos del Ejército... el departamento quedó destrozado. La custodia del edificio duró dos o tres días. Preguntado el testigo para que describa cual era el panorama que vio al ingresar edificio instantes antes del hecho que describió, responde: yo trabajaba frente a la estación del tren y cuando llegué a Fitz Roy no había camiones, nada que indicara que había un operativo, había autos particulares. No vi ningún movimiento particular o diferente al de otros días... yo ingresé al departamento al día siguiente, había guardias pero algunas personas por morbo pidieron entrar y los dejaron. Yo cuando vi que había gente en el departamento me acerqué. Era todo un desastre, había vidrio rotos, había un agujero en el piso, había un colchón quemado, la ropa que estaba en el placard estaba quemada, las cortinas también. Había tiros en las paredes. Las paredes y el piso tenían sangre. En el pasillo ya no había sangre porque lo había limpiado la portera. Me parece que alguien murió en el baño, había mucha sangre ahí. También había sangre en la cocina, en todas las dependencias. Había un agujero grande en el piso, se veía el departamento de abajo. En el baño me parece que le habían roto el inodoro, pero no estoy seguro" (ver fs. 17758/17760 de la causa 15000005/2007).

MARTA OFELIA SOLER URQUIZA, -hoy fallecida- vecina del edificio de Fitz Roy 137, en su testimonio del 22 de agosto de 2007, incorporado por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), dijo: "yo vivía en el edificio, me enteré después de que sucedió el hecho, no conocía a los ocupantes del departamento. Al otro día, cuando fui a la escuela, me entero que es cuñado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de una compañera mía el muchacho que había fallecido. Me enteré después que pasó. Yo vivo en el primer piso y eso parece que sucedió arriba. Yo estaba en el cuerpo del medio, el edificio se compone de tres cuerpos separados entre sí por patios de luz. PREGUNTADA: en qué cuerpo ocurren los hechos CONTESTA: en el que da a la calle, que no es el cuerpo que yo habito PREGUNTADA: si concretamente ese día estaba en el edificio mencionado. CONTESTA: sí, yo estaba. PREGUNTADA: cómo se enteró del hecho. CONTESTO: a la mañana siguiente, yo salía para mi trabajo, pero no me dejaron salir, la gente que estaba ahí, los militares que estaban de guardia. Me dijeron que me volviera, que ellos tenían que venir a revisar mi departamento más tarde, pero que no podía salir. Me quedé en mi casa, hablé por teléfono al trabajo para avisar que no podía salir porque había ocurrido un hecho de sangre, había ocurrido un tiroteo. A mediodía vinieron a mi casa, tres militares, no sé la graduación, no estoy segura de que estaban uniformados, uno de ellos sí, los otros no me acuerdo. Se presentaron, no sé el grado que tenían tampoco sé el nombre. Eran tres. Uno quedó hablando conmigo y me preguntó nombre, apellido, donde trabajaba. Los otros dos entraron al dormitorio, abrieron el placard, miraron....luego se retiraron. Luego me autorizaron para ir a trabajar... ¿Usted recuerda que ese día se haya cortado la luz en el edificio? CONTESTA: ahora que me acuerdo, nos hicieron salir a todos los habitantes de todos los cuerpos del edificio a la madrugada, porque dijeron que había un principio de incendio en un departamento. Me acuerdo que lloviznaba. Si se apagó la luz no recuerdo. PREGUNTADA: quién o quiénes los hicieron salir del edificio. CONTESTA: los militares... Me dijeron que había un incendio y salimos corriendo como estábamos, hasta con ropa de dormir” (fs. 2876/2877 de la Causa 15000005/2007).

Ahora bien, existen otros elementos que confirman el despliegue y el operativo ejecutado. En este sentido, se incorporó el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal (15 de noviembre de 1976, a las 04:00 horas), suscripta por el comisario Ricardo Bernotas y refrendada por el inspector Jorge Castro. Allí se documenta que: “siendo la hora 03.10, del día de la fecha...se recibió un llamado telefónico procedente del Comando Vto. Cuerpo de Ejército...en el cual el Coronel Sorzano solicitaba la intervención de esta Delegación en el edificio de propiedad horizontal sito en la calle Fitz Roy 137 de esta ciudad, a raíz de haber abatido una patrulla de ese Comando horas 23.00 del día de ayer, a dos delincuentes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversivos, uno del sexo masculino, y otro del sexo femenino, cuyos datos filiatorios se ignoraban, y los cuales resistieron al accionar de la patrulla militar en el interior del departamento nro. "1" del 4to. piso del edificio mencionado, donde finalmente dichos delincuentes cayeran sin vida. Constituida la instrucción en el lugar, se hizo presente ante la misma la persona que se identificó como el Coronel Álvarez del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, quien ratificó lo expuesto por el Coronel Sorzano, agregando que el lugar del hecho se encontraba bajo control y vigilancia militar, en tanto que los cadáveres abatidos horas antes, habían sido remitidos a la Morgue del Hospital Municipal Leónidas Lucero... posteriormente la instrucción procedió a trasladarse hasta la Morgue del Hospital Municipal de esta ciudad, donde se hallaban los cuerpos sin vida de una persona del sexo masculino, de uno 38 años de edad, cutis blanco, ojos castaños, cabello negro, de 1,76 mts de altura aproximadamente, delgado...y otra del sexo femenino de unos 30 años de edad, cutis blanco, cabello castaño, de 1,67 mts. de altura aproximadamente". Por lo que la Policía Federal resolvió iniciar actuaciones por "Identificación y entrega de cadáveres", en la que intervino el Juez Federal Guillermo Federico Madueño, Secretaría N° 2 a cargo de Gloria Girotti (fs. 1 del EXPEDIENTE N° 185, caratulado "García, Delia Esther, Hidalgo Daniel Guillermo s/ identificación y entrega de cadáveres").

Por otra parte, las conclusiones de los informes médicos-periciales que se realizaron sobre los cadáveres pone en duda la versión militar de un enfrentamiento y justifica, por el grado de desproporción y las características del operativo, la hipótesis de la ilegal del procedimiento y del homicidio atroz de las víctimas.

En tal sentido, los informes periciales realizados el 15 de noviembre de 1976 por el Dr. Julio Silva de Murat dan cuenta de las numerosas heridas de grueso calibre que les causaron la muerte, así como las quemaduras que presentaban: "...fracturas múltiples frontal posterior, biparietal, bi-temporal y occipital superior, con desaparición de partes óseas y de la totalidad del cerebro...extensas quemaduras de primer grado, en zona interna de ambos muslos y piernas...ambos pulmones y corazón, atravesados por proyectiles y apreciable hemorragia en tórax. Nada de particular en el abdomen. Lesiones de carácter mortal, las del cráneo y las del tórax, todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido ligeramente ascendente, causando la muerte en forma

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

instantánea, estimando como causa de la misma, la hemorragia interna y la destrucción del cerebro, por heridas múltiples por armas de fuego” (en relación al cadáver de Daniel Hidalgo, fs. 11/12 del expediente 185 del registro de la CFABB); “...quemaduras de primer grado en el muslo y pierna derecha parte externa en muslo izquierdo, tercio superior anterior y externo, heridas por entrada y salida de proyectil; ambos pies, casi totalmente destrozados...pulmones y corazón atravesados por proyectiles; marcada hemorragia en tórax; nada de particular en el abdomen. Lesiones de carácter mortal, las del cráneo y las del tórax, todas han sido producidas por disparos de armas de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido algo ascendente, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma, la hemorragia interna y la lesión cerebral por heridas múltiples por armas de fuego” (en relación al cadáver de Olga Souto Castillo, ver fs. 13/14 del expediente 185).

De acuerdo a la lógica militar de las *operaciones psicológicas*, los periódicos de la época hicieron alusión a la existencia de un enfrentamiento armado. En efecto, el diario La Nueva Provincia, en un artículo titulado: “*FUERON ABATIDOS EN PLENO CENTRO DOS EXTREMISTAS*”, del 16 de noviembre de 1976, cuyo subtítulo refería: “*EL ENFRENTAMIENTO SE PRODUJO EN LA CALLE FITZ ROY AL 100 Y DURÓ CASI MEDIA HORA. NO HUBO HERIDOS EN LA FUERZAS LEGALES*”, expresó: “*Dos elementos subversivos fueron abatidos por del Ejército cuando en las últimas horas del domingo intentaron resistir un allanamiento realizado en pleno centro de la ciudad. El hecho que adquirió una intensidad poco común y conmocionó toda la zona, se registró poco después de las 22,30 y se prolongó por algo más de media hora. Según pudo saberse, efectivos del Ejército habían sido alertados sobre la presencia de elementos subversivos que habitaban un departamento del edificio ubicado en Fitz Roy 137, en el cuarto piso. Al proceder al allanamiento del lugar los extremistas abrieron fuego contra las fuerzas legales, originándose un prolongado tiroteo. El edificio de 8 pisos y casi 50 departamentos, está ubicado a escasos metros de la calle Brown y en momentos de registrarse el enfrentamiento llovía intensamente en toda la ciudad. El imprevisto ataque de los subversivos impidió desalojar los departamentos vecinos, aunque fueron adoptadas rápidas medidas de protección y seguridad. Los periodistas, que ayer fueron invitados por las autoridades militares a visitar el lugar del hecho pudieron comprobar que la vivienda había sufrido grandes daños. Se estableció, asimismo, que el ingresar al departamento*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las fuerzas legales estalló una bomba “cazabobos”, colocada por los sediciosos, que no provocó víctimas. Uno de los efectivos del Ejército logró ingresar al pequeño hall de entrada y desde ahí abrió fuego contra uno de los delincuentes que se parapetaba en una de las habitaciones. Mientras tanto, desde la puerta de entrada y respondiendo con fuego cruzado, otros soldados atacaban al restante subversivo –luego se comprobó que era una mujer- quien disparaba su arma desde un cuarto cuya ventana da al exterior. Cuando uno de los extremistas arrojó una granada que estalló junto a una heladera, la acción de las fuerzas legales se intensificó y pocos minutos después ambos delincuentes caían abatidos. El hombre, que resultó ser Daniel Hidalgo, fue ultimado por el militar que había logrado ingresar al departamento, mientras que la mujer, cayó ante el fuego de los restantes efectivos... El radio vecino al lugar del edificio fue cerrado al tránsito mientras duró el enfrentamiento que, como se ha dicho, no provocó bajas ni heridos entre las fuerzas legales. Ayer al mediodía las autoridades del Comando del V Cuerpo de Ejército emitieron un comunicado para informar sobre el procedimiento y posteriormente se trasladaron con los periodistas hasta el edificio de la calle Fitz Roy para observar detalles. En el piso del departamento, considerablemente dañado, había manchas de sangre y en las paredes podía notarse los impactos de numerosos proyectiles. El documento suministrado por las autoridades militares bajo el título de “Dos delincuentes Muertos y Tres Detenidos”, señala textualmente: “El comandante del V Cuerpo de Ejército (subzona de Defensa 51) comunica que en virtud de una denuncia efectuada por la población y como consecuencia de investigaciones posteriores originadas en dicha denuncia, efectivos del Ejército efectuaron un allanamiento a las 22.30 de la víspera (por domingo) en la calle Fitz Roy 137, piso 4° departamento 1. Al intentar abrir la puerta principal estalló una trampa explosiva de las conocidas como “cazabobos”, originándose de inmediato un intenso tiroteo desde el interior de la vivienda, en el que inclusive se utilizaron granadas”. Señala seguidamente el comunicado que “este ataque fue repelido por las fuerzas del Ejército en forma enérgica, lo que dio por resultado la muerte de dos de los delincuentes subversivos, que resultaron ser Daniel Hidalgo y su compañera Delia Esther García, de la organización declarada ilegal en segundo término. La irresponsabilidad de la pareja abatida, al acumular gran cantidad de explosivos y resistir a mano armada la orden de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detención, puso en peligro la seguridad del edificio y sus moradores.” (fs. 70 de la causa 87 (CFABB) caratulada “Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel Partnoy”).

La participación de la Agrupación Tropa en este procedimiento fue confirmada por el Mayor Emilio Jorge Ibarra en su declaración en el Juicio por la Verdad, oportunidad en la que relató la metodología de ejecución del operativo: se cercó la cuadra, la manzana y se puso un bloqueo anterior. A su vez, recordó que en ese operativo fallecieron dos personas.

Los elementos anteriormente reseñados analizados en conjunto con el croquis realizado por Eduardo Hidalgo (ver fs. 8845 de la 15000005/2007 “*Investigación de delitos de lesa humanidad cometidos bajo control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército*”); las vistas fotográficas de la cuadra y croquis del sector donde se encuentra emplazado el edificio de Fitz Roy 137 producido por el Gabinete Científico de la Delegación local de la Policía Federal (fs. 6452/6454 de la causa N° 15000005/2007, ya citada); el plano correspondiente al inmueble ubicado en la calle Fitz Roy 137, remitido por el Departamento Contralor de Obras Públicas Particulares de la Municipalidad de Bahía Blanca; y las vistas fotográficas interiores y exteriores del mencionado domicilio de Fitz Roy 137, piso “4” departamento “1”, y los croquis planimétricos (fs. 7085/7093 de la causa 15000005/2007 ob. cit.) valorados todos a la luz de los testimonios, que mostraron el control que el Ejército tuvo del lugar, conducen a inferir que se trató de un asesinato sin más. Vale reiterar que el cuerpo de Olga Souto Castillo tenía más de veinte disparos.

A idéntica conclusión se arribó al momento de dictar sentencia en la causa “*Bayón*” (FBB 93000982/2009/TO1 el 6 de noviembre de 2012) donde se expuso que: “*la ausencia de actuaciones de prevención sumarial que consignara la supuesta resistencia al accionar de la patrulla militar, se sumó a otros elementos que en su conjunto desechan totalmente la hipótesis del enfrentamiento: la ausencia de testigos; el horario nocturno del operativo; la no incautación de armas de ningún tipo; la comunicación a la Policía cuatro horas después de ocurrido el hecho al sólo efecto de que identificaran y entregaran los cadáveres; las numerosas quemaduras, lesiones y heridas de bala de grueso calibre recibidas por las víctimas; el conocimiento que poseía el Ejército respecto del uso que Daniel Guillermo Hidalgo hacía del departamento de Fitz Roy 137; los antecedentes que Vilas reconoció disponer respecto del verdadero nombre de Olga*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Souto Castillo y la ausencia de registros que prueben las heridas que habrían sufrido algunos de los militares que participaron”.

En relación a la identificación de los restos de Olga Silvia Souto, conforme surge del expediente de identificación y entrega de cadáveres (31/77 del registro del Juzgado Federal nro. 1, expediente 185 de la CFABB) el 13 de diciembre de 1976 el director del Hospital Municipal solicitó autorización al Juez Federal “*para proceder a la inhumación de los restos de un cadáver de sexo femenino registrado con el presunto nombre de García, Delia Esther, y que se encuentra depositado en la morgue de nuestro Hospital desde el día 15 de noviembre próximo pasado; fallecido en un operativo militar llevado a cabo en la fecha mencionada en la calle Fitz Roy de esta ciudad*” (fs. 13), la misma fue conferida el 14 de diciembre de 1976 y el cadáver fue sepultado en la sección 24, división 26, sepultura 198 (fs. 26 y fs. 742/745 de la causa 11(c), caratulada “*Presentación de APDH de Neuquén, Bahía Blanca y otros en causa N° 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos*”, informe realizado por la municipalidad de Bahía Blanca, departamento Cementerio donde consta que en la Sección 24, División 26 Sepultura 198 se ha inhumado a Delia Esther García, fallecida el 15 de diciembre de 1976, y se consigna como causas de fallecimiento “*abatida por patrulla militar Fitz Roy 137*”).

El 7 de diciembre de 1990, conforme fuera relatado por Isabel Cristina Souto en su declaración testimonial, se inició el expediente 387 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones, caratulado “*Dra. Mirta Mántaras, apoderada de María Teresa Olga Castillo de Souto, s/ Solicita identificación de cadáver (inhumado como Delia Esther García)*”.

Allí la Dra. Mirtha Mántaras, apoderada de la madre de Olga Silvia Souto, expresó “*vengo a solicitar que se declare que la verdadera identidad del cadáver inhumado como Delia Esther García en la sección 24, División 26, Sepultura 198 del Cementerio Municipal es la de Olga Silvia Souto Castillo. Fundo esta petición en la circunstancia de haber vertido el procesado Vilas en su declaración indagatoria todos los datos suficientes para establecer que deliberadamente la hija de mi mandante fue inhumada con nombre distinto. En efecto, Vilas expresa que los “subversivos” utilizaban documentos falsos, y es lo que sucedió con la persona de sexo femenino abatida en el procedimiento de calle Fitz Roy 137, Dpto. 1, Piso cuarto, de Bahía Blanca, en fecha 14 de noviembre de 1976, que siendo en realidad Olga Souto Castillo,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llevaba documentos de María Esther García muerta en la ciudad de La Plata” (fs. 8/10 del expediente 387 CFABB).

Por lo que luego de comparar las fichas dactiloscópicas tomadas de la fallecida con las del legajo de identidad perteneciente a Olga Silvia Souto Castillo (fs. 46/50 del expediente 387 CFBB), el 2 de abril de 1993 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad resolvió: “... se ha certificado por las fichas dactiloscópicas originales, tomadas de la fallecida (C. n°185) que el cadáver inhumado en el cementerio local (informe de fs. 37) en la sección 24, división 26, sepultura 198 a nombre de quien “sería” Delia Esther García, CORRESPONDE a OLGA SILVIA SOUTO, C.I.P.F. N° 6.376.108. Todo lo que ASI SE DECLARA.-“ (fs. 54/55 vta. del expediente 387 CFBB). Posteriormente, el 22 de septiembre de 2009, el Equipo Argentino de Antropología Forense exhumó los restos de Olga Silvia Souto, diligencia que quedó plasmada en el informe arqueológico agregado a fs. 407/417 de la causa 15000005/2007/03, caratulada “*Diligencias probatorias en el Cementerio Municipal Local*” (hoy FBB 15000005/2007/20, en trámite ante la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca), de allí surge que “se recuperaron dos evidencias balísticas: 1era.) fragmento de proyectil asociada parietal y 2do.) fragmento de proyectil asociado a cúbito derecho”, asimismo se informa que “no se encontraron restos óseos que pudieran corresponder a un nonato (feto), aunque debido al mal estado de preservación de los restos del esqueleto adulto, y a la pérdida de sustancia ósea observada en el tejido cortical del mismo, no es posible afirmar que un nonato hubiera podido estar presente y no se hubiera preservado debido a la erosión.”.

La entrega del cadáver de Daniel Guillermo Hidalgo a su tío, conforme el relato realizado por Eduardo Alberto Hidalgo en su declaración testimonial, quedó documentado en las diligencias de fs. 7 y 16 del expediente 185. El 17 de noviembre de 1976 compareció en la delegación local de la Policía Federal, Enrique Hidalgo López y manifestó que: “es tío de Daniel Guillermo Hidalgo...tuvo conocimiento por los medios de comunicación que perdió la vida al resistirse a un procedimiento militar. Que en el día de la fecha concurrió a la Morgue del Hospital Municipal Leónidas Lucero de esta ciudad, donde pudo comprobar que efectivamente el cadáver allí existente y que fuera abatido por personal militar era de quien en vida fuera sobrino del dicente Daniel Guillermo HIDALGO...Que en razón de haber concurrido al domicilio de los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

padres del fallecido, sito en Santa Fe 726 de esta ciudad y no haber hallado a los mismos, y en virtud de haber tenido conocimiento por dichos de vecinos que los mismos no se encuentran en su domicilio desde el día 15 del mes y año en cueros aproximadamente, es que concurre a esta Delegación a los efectos de solicitar el cadáver de quien en vida fuera Daniel Guillermo Hidalgo”.

Por otra parte, conforme se ha reseñado los testimonios de sus familiares, en especial Isabel Cristina Souto y Eduardo Alberto Hidalgo, dan cuenta de que las víctimas de este apartado eran buscadas con anterioridad a los hechos que aquí se juzgan, lo que se ve reforzado por la documentación de inteligencia agregada por lectura al debate. Daniel Guillermo Hidalgo aparece mencionado en los informes relacionados con la Universidad Tecnológica Nacional (Facultad Regional) de mayo de 1974 donde se lo indica como miembro de la Juventud Universitaria Peronista participando de una asamblea estudiantil y como firmante de una denuncia (Mesa “A” Estudiantil, Legajo N° 56, Bahía Blanca). Del mismo modo, figura el nombre de Daniel Guillermo Hidalgo en la nómina de activistas y/o elementos subversivos que fuera remitida el 16 de noviembre de 1975 al director de la DIPBA (La Plata) bajo el título “Nomina de integrantes y simpatizantes de la agrupación montoneros”, indicándose allí también su domicilio de calle Santa Fé 726, de esta ciudad (Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo 4521) y por último entre los antecedentes de Carlos Raúl Príncipi se lo indica a Hidalgo como responsable del Frente Territorial de Montoneros, información correspondiente al período Junio/ Agosto de 1976: “...*DANIEL GUILLERMO HIDALGO (a) “Chiche” o “Federico” por el Frente Territorial*” (Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo 16767). También en la nómina de personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas, elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval y remitida a la dirección de inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires en diciembre de 1977, bajo el número 479 se lee “*SOUTO, OLGA*” (Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo 2703). Si bien este pedido de captura es posterior al fallecimiento de Olga Souto Castillo, recordemos que recién en el año 1993 se determinó la verdadera identidad de los restos inhumados como pertenecientes a Delia Esther García.

Los hechos probados encuentran subsunción en el tipo penal de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CASO (39) LUIS MIGUEL GARCÍA SIERRA

Se comprobó en esta causa que Luis Miguel García Sierra, de nacionalidad española, fue privado de su libertad el 26 de noviembre de 1976 en Viedma y trasladado tabicado al centro clandestino de detención "La Escuelita". Allí permaneció en condiciones inhumanas de cautiverio, continuamente vendado y esposado; para dormir los primeros días debió hacerlo en el suelo y luego en un catre sin colchón. Los primeros días lo ataron de pies y manos al elástico de una cama y se le aplicó picana eléctrica en el cuerpo mientras era interrogado.

El 24 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta del Servicio Penitenciario Bonaerense y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 3 de enero de 1977. El 22 de agosto del mismo año fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson, lugar en el que permaneció hasta el 24 de septiembre de 1977 cuando se decretó su expulsión del país, concretándose su salida con destino a España entre el 26 y el 27 de octubre de 1977, previo a un breve período de detención en la cárcel de Caseros.

Durante la época en que acontecieron los hechos era militante de la Unión de Estudiantes Secundarios y de la Juventud Peronista.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo en las declaraciones testimoniales y en los elementos de prueba documental que se describen a continuación.

En primer lugar, se ha incorporado el testimonio de la víctima de este apartado. **Luis MIGUEL GARCÍA SIERRA** declaró en el marco de la causa N° FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 14 de febrero de 2012. Allí expresó que: *"en el año 76 me domiciliaba en Bahía Blanca, nada más que ese año fui a estudiar a Viedma al Instituto de Educación Física hasta que me secuestraron. Estaba interno en el instituto. Previamente habían detenido en Viedma a dos compañeros, Mario Crespo y José Luis Robinson y un tercero que era yo que había estudiado en la Tecnológica y que podían detener. Yo me decía que no había hecho nada y no me iba a escapar. Resultó que un viernes por la noche que iba a salir con otros compañeros a divertirnos un poco, era final de curso. Cuando salí del instituto a la vuelta, sobre la calle Colón*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llegó un coche acelerado, se subieron a la acera era un vehículo de los pequeños, como un Fiat 128 y salieron ahí creo con pistolas. Y otro coche quedó sobre la calle y me metieron en el segundo coche. Ahí me vendaron. Me dijeron, me quisieron hacer creer, que eran de la organización Montoneros y que yo los había delatado. Me sacaron a velocidad de la ciudad. En un momento me dejaron en el campo con un guardia al lado. La desesperación que tenía, el miedo... (el guardia) se ve que estaba haciendo señas con un cerillo, se le acabaron y yo las que tenía se las di. Me dijo que me quedara tranquilo, que si me hubiesen querido matar ya me hubiesen matado. Llegó otro vehículo y me entregaron, bah. En un vehículo en la parte de atrás, dos a mi lado y dos adelante, me daba la sensación que no eran las mismas personas que me detuvieron, que las voces eran diferentes. Me llevaron, me decían que me llevaban para Córdoba. Agarraron toda una recta. Me dijeron que podía hablar pero no preguntar. Después de pasar unas horas, como que estaba amaneciendo, pasamos un badén y llegamos a una casa... Cuando llegamos al lugar que dije, un oficial –creo- me dijo que para salir con vida de allí, tenía que tener en cuenta tres cosas: no ver, no hablar con nadie y tener la esperanza de salir”.

Preguntado acerca de si antes había notado algún tipo de persecución, contestó: “sí, en el instituto habíamos hecho un campamento. Un día hubo unas maniobras militares, pidieron documentos a todos y conmigo se quedaron mirando el documento un poco más, como soy nacido en España pensé que era por esa razón. Un par de días después estaba en la cafetería del Comahue, saludé a unos policías que conocía yo, los conocía porque les vendía libros de estudio para la Academia. Uno no lo conocía, no me saludó, luego comprobé que ese me venía siguiendo. Me llamó la atención que uno no me saludó, tampoco tenía por qué. Pero observé que me observaba. No puedo decir si había alguno de ellos cuando me detuvieron. Yo ya estaba al tanto del cierto riesgo que podía tener. Luego comprobé que él me estaba siguiendo y fue esa misma noche que me secuestraron... a través de Robinson conocí a otro vendedor de libros de Derecho. Iba a la escuela de policía a vender textos a alumnos de la escuela de policía, y también en la federal. Casi que no los ofrecía, me los pedían. Los policías los conocía por el trato comercial, nada más”.

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su detención, recordó: “a la noche empezaron los interrogatorios. Había llegado con un tipo de venda y allí me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pusieron otra muy ceñida a la cabeza. Antes de los interrogatorios me colocaron en una habitación tirado en el suelo. Los interrogatorios eran en otra habitación, cercana. Y en una cama. Me ponían títulos...me decían "nombre de guerra". Tenía que decir mi apodo: "gallego" todos me llamaban así, para dejarlos...se ensañaban. Mi militancia política. Era peronista, en la UES y en la JUP. Sobre lo que habíamos, digamos, no habíamos hecho nada. Mi actividad política, era un militante de base. Las primeras noches fui sometido a interrogatorios y a la tortura, fueron los primeros días. Después ya no me interrogaron. A unos diez o quince metros de donde estábamos, se hacían los interrogatorios... se sentían que llegaban vehículos y cuando llegaban los vehículos se sabía que venía entonces el interrogatorio. Había uno que interrogaba, una voz gruesa, como muy del interior, no una voz de la provincia de Buenos Aires, una voz del interior. No sé si comandaba o qué, interrogaba más. Decía que me ponía fecha el 6 de enero. Supongo que para amenazarme más. El interrogador me decía "¿te gusta el 6 de enero?". Era como poniéndome una fecha, no sé si era una amenaza de verdad. No recuerdo su nombre. También me decía "vamos a traer a tu vieja aquí a la "parrilla"... Producto que cuando te estaqueaban a la cama para torturarte se me hizo una herida aquí (señala cara interior de la pierna derecha). Todavía tengo la marca (que exhibe). Yo me tocaba ahí y notaba que salía como pus, una noche se acercó un guardia, me dijo "vení gallego que te voy a curar eso que tiene mal aspecto". Se ve que me lo curó porque no me cortaron".

En relación a las personas que los custodiaban en el centro clandestino de detención refirió que: "los guardias tenían todos apodos: "el tío", "laucha", "perro", "chamamé" y no sé... mejor no recordar".

Durante su cautiverio reconoció a algunos de sus compañeros: "se me quedó más grabado cuando un compañero mío de Viedma, "Bachi" Chironi, entró como a delirar y le pegaban cada vez más...había perdido un poco el sentido, y hablaba y decía que quería escribirle a Videla. Lo reconocí porque era compañero mío...La primer noche un compañero de Viedma, "Cacho" Crespo se ve que se dio cuenta que estaba yo ahí y me habló. Y le dije dónde estábamos y él me dijo que en el Quinto Cuerpo de Bahía... A Robinson cuando empezaron los interrogatorios me lo pusieron al lado y me dijo "gallego contale lo que sabes". A mí una noche vinieron y me preguntaron si era Ferreri, les dije que no. Al día siguiente escuchando la radio,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dieron la noticia que había sido abatido un extremista, con todo una versión que las fuerzas de seguridad repelieron la agresión abatiendo a un terrorista, y dieron el nombre Ferreri. Días después dejaron de tener la radio encendida”.

En relación a las condiciones de detención refirió: “para comer traían un caldo y un trozo de pan. Yo estaba atado con una mano como libre. Unos días estuve en el suelo. Pasé a una cama con una esposa a la cama, con la otra pues, tomabas esa sopa, los ojos siempre vendados, si se aflojaba había que llamar al guardia para que la refuerce la venda cuando se me aflojaba. Las necesidades solo para orinar. En cuanto a defecar solo el día que me sacaron a afeitarse, en ese momento estaba más tranquilo. Para orinar en un tacho...Hacían un recuento de la gente y una vez contaron como cuarenta en mi misma condición”.

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta, relató: “dos días antes que nos pasen a Floresta me hicieron entrar en un baño, para afeitarme. Nunca me había visto con barba y fue la primera vez que me vi con barba. Me dijeron “vas a entrar al baño, no te vas a dar vuelta, te quitas la venda y ahí vas a encontrar para afeitarte”. De estar en un catre sin colchón pasé a un catre con colchón, y el colchón tenía perfume de mujer por lo que supuse que había estado una mujer ahí. Después que me habían afeitado, no sé si al día siguiente o a los dos días, el 24 de diciembre nos sacan de donde estamos ahí y nos sientan. Y ese día nos dan un trozo de carne. Debía ser como el atardecer, tarde noche. Después nos llevan a un vehículo, la incertidumbre mía y supongo de los demás era qué iban a hacer con nosotros. Iba en la cabina con el conductor, le pregunté y me dijo que me quedara tranquilo que íbamos a Floresta. No sabía si iba con otros. Nos pasaron a otro vehículo, como a un celular y luego ingresamos a lo que comprobamos era la cárcel de Villa Floresta. Los ruidos de las puertas. Entramos a un recinto, a una sala, y uno de los compañeros Jorge Abel dijo “señor se me está cayendo la venda”. El oficial Nuñez de la cárcel dijo “boludo te la podés quitar”.... Nos quitamos las vendas, nos miramos y sonreímos. El otro que estaba era Lauretti, que luego fue compañero de celda mío. Pensé que Villa Floresta era el paraíso en comparación con el lugar de donde veníamos. Estábamos vivos, nos sonreíamos y bien pero no se me olvida que a través de una ventana un oficial nos estaba observando y nos miraba con pena, por las condiciones en que estábamos. Nosotros estábamos vivos y nos “blaqueaban”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Después vino el enfermero Muller, que yo lo conocía porque había jugado conmigo al fútbol en Olimpo, me puso colirio en los ojos y me atendió las heridas. Había música navideña, nos llevaron a la celda. Era otra cosa. No recuerdo si el pabellón era 6 ó 9. Era el que por unos días compartimos con los "comunes trabajadores". Cuando nos metieron a la celda un guardia nos preguntó los nombres. Cuando se fueron alguien gritó mi nombre desde otra celda. Al otro día esa persona pidió que le abrieran la celda y me vi reflejado como sería mi estado porque me dijo "Miguelito, ¿qué te han hecho?"... Mi padre y mi hermano todos los viernes fueron a verme a Villa Floresta. A mi compañero de celda Armando Lauretti una vez lo sacaron de la celda y después cuando volvió dijo que la gente de "la Escuelita" eran los que lo habían vuelto a interrogar. Fue en la cárcel pero me dijo que por las voces, eran los mismos de allá. Al interrogatorio fue llevado por personal penitenciario. Estuve desde el 24 de diciembre al 22 de agosto y después nos trasladaron a Rawson. Un día nos dijeron que agarremos nuestras cosas y nos subieron como a un colectivo del servicio, no sé si penitenciario. Íbamos sentados, pero agachados. Yo a través de un orificio del colectivo vi que pasábamos por el Parque de Mayo luego no vi más. Luego nos llevaron en avión a Rawson. Salimos desde el aeropuerto de Comandante Espora. Esposados con otro, la mano libre en la cabeza (coloca la mano izquierda con el brazo alzado, apoyada en la parte posterior del cráneo) siempre agachados. Cuando me llevaron en el camión no iba vendado, pero sí agachado. En el avión creo que me vendaron, no recuerdo bien".

En relación a las gestiones que realizó su familia para dar con su paradero, relató: "cuando desaparezo, lo peor fue el tiempo desaparecido, como un mes... fueron a hablar con el director del instituto y luego con el Obispo. No sé si preguntó en la Policía también, no recuerdo eso. Hicieron gestiones con el consulado español, y con el obispo de Viedma. Hay también un escrito de Azpitarte, diciéndoles a mis padres que no me tenían preso ellos. A los dos o tres días aparezo en Villa Floresta... recién le reconocen al Cónsul que yo estaba detenido cuando ingreso a la cárcel de Villa Floresta. Se había puesto en contacto antes, pero no le habían reconocido. Estuve sin ninguna causa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tengo un recorte del diario "La Nueva Provincia" que el 24 de septiembre de 1977 decretan la expulsión del país, la disposición del Poder Ejecutivo Nacional, puede ser en los primeros días de enero

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del 77. No fui notificado personalmente no, por el diario. Eso salía en los periódicos, en La Nueva Provincia, los viernes sacaban quienes estaban a disposición del P.E.N., quienes eran expulsados del país. De Rawson me llevaron a Caseros, allí tuve la visita del Cónsul General de España y me prepararon la documentación para salir del país. Salí de Argentina a finales de octubre, 26 o 27 de octubre. Evidentemente lo que tenía yo como proyecto de vida, me lo cambiaron todo. Cuando me llevaron a Rawson tuve la visita de mi padre, cristal de por medio, cuando me dijo "te van a mandar a España"...después fui al pabellón me decían los compañeros "qué suerte que tenés gallego, te mandan a España". Pero para mí que me separen de mi familia y mis amigos... estando allí una psicóloga me dijo que el problema que tenía yo era el desarraigo. Allí, un dolor".

JOSÉ LUIS ROBINSON, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 30 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "fui secuestrado a mitad del mes de noviembre, entre el 16 y 17 de noviembre del año 76, yo residía en la ciudad de Bahía Blanca. Yo trabajaba en ese momento en una empresa comercializadora de libros y tenía como región de trabajo las provincias de Rio Negro, Chubut y La Pampa, y estando en la ciudad de Viedma fui secuestrado en Viedma. Con Luis GARCIA SIERRA estudiábamos en la Universidad Tecnológica, en Bahía Blanca...".

MARIO RODOLFO JUAN CRESPO, de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención "La Escuelita" desde fines de noviembre de 1976 hasta el 17 de enero de 1977, en la declaración testimonial prestada en el marco del Juicio por la Verdad, en la audiencia del 5 de abril del 2000, refirió haber compartido cautiverio con Luis Miguel García Sierra. Expresó durante su declaración: "creo que habían pasado 7 u 8 días dejan a una persona al lado mío que se ve que venía de una sesión de tortura, lo escucho quejarse y hablar y reconozco la voz de un chico que estaba en Viedma que era GARCÍA SIERRA, entonces en un momento le digo "gallego ¿Sos vos?" y me comenta sí, que está hecho mierda, y me dice "no pude soportar más y nombré a los chicos de Viedma que yo conozco." Después a él se lo llevaron y no estuvo más al lado mío".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

OSCAR JOSÉ MEILÁN y **VILMA DIANA RIAL** de quienes se tuvo por acreditada la privación ilegítima de la libertad y el cautiverio en “La Escuelita” a partir del 2 de diciembre de 1976, en sus testimonios refirieron haber escuchado a García Sierra en ese centro clandestino de detención. Oscar Meilán refirió que “...*En otra oportunidad era la tardecita, nos sacan al patio a CRESPO y a mí, nos hacen parar y recuerdo que se entretenían tirándonos piedritas con la honda. Pero mientras tanto escuchábamos a un estudiante de educación física de Viedma, MIGUEL GARCÍA SIERRA que estaba siendo torturado o golpeado por lo menos en esos momentos, después nos hacen entrar otra vez*”.

También **ARMANDO LAURETTI** y **JORGE ANTONIO ABEL** relataron haber compartido cautiverio con Luis Miguel García Sierra y haber sido trasladados juntos a la cárcel de Villa Floresta, sus testimonios fueron analizados al tratar el caso de Jorge Antonio Abel, al cual nos remitimos.

La prueba testimonial se refuerza con los documentos e informes que fueran incorporados por lectura durante el transcurso de la audiencia de debate y que aportan precisiones acerca de algunas fechas de la última etapa de los hechos de los que fue víctima Luis Miguel García Sierra. Así, en relación a la fecha de ingreso a la cárcel de Villa Floresta y su posterior traslado a la cárcel de Rawson, el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, Unidad 4 de Bahía Blanca informó que “*obran constancias en esta Unidad que con fecha 24 de diciembre de 1976 ingresó a ésta el detenido García Sierra Luis Miguel, no existiendo constancias por quién fue conducido, obrando una nota en la cual se ordena la internación el nombrado firmado por el Teniente Coronel Rodolfo Lucio Dapeña perteneciente al Cdo. V. Cpo. De Ejército. Hallándose alojado a disposición del P.E.N. (Decreto n° 1/77 del 3 de enero de 1977), no existiendo constancias por qué causas se encontraba. Fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson por orden del Coronel perteneciente al Cdo. V. Cpo. De Ejército, Hugo Carlos Fantoni, con fecha 15 de agosto de 1977...*” (fs. 53 del **EXPEDIENTE 112/85** del Juzgado Federal de Viedma (nro. 77 CFABB), caratulado “García Sierra, Miguel s/ desaparición”) y el oficio suscripto por Rodolfo Lucio Dapeña, de fecha 24 de diciembre de 1976 dirigido al jefe de la Unidad Carcelaria 4, Bahía Blanca, obra a fs. 112 del mismo expediente y reza: “*El señor Jefe se servirá recibir en calidad de detenidos a los delincuentes subversivos que a continuación se*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detallan:....8. GARCÍA SIERRA, LUIS MIGUEL. Los correspondientes números de decretos de disposición PEN serán puestos en conocimiento de esa Unidad oportunamente”.

Del mismo modo, el Ejército Argentino informó que “...Luis Miguel García Sierra (CI Nro. 9.082.996), quien fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 1 del 03 Ene 77. Que se le otorgó el derecho para salir del país por Decreto Nro. 2768 del 16 Set 77. Que éstos son los únicos antecedentes obrantes en este Estado Mayor General...” (fs. 59 del expediente 112/85 anteriormente citado).

En la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENITENCIARIA NRO. 4 DEL SPB correspondiente a Luis Miguel García Sierra, se consigna como fecha de detención el 26 de noviembre de 1976, y como fecha de ingreso a la Unidad 4 el 24 de diciembre de 1976.

Por otra parte, las declaraciones testimoniales de María Luisa Sierra y Alfredo García, padres de Luis Miguel García Sierra ratifican el relato de los hechos realizado por la víctima, ambos coincidieron en señalar que tomaron conocimiento de la detención de su hijo “a raíz de una carta que escribió mi hijo, desde la Unidad Carcelaria U Cuatro de BAHIA BLANCA...” y preguntados acerca del lugar donde reside su hijo actualmente (noviembre de 1985) “en España, en la ciudad de Victoria ...que estuvo a disposición del Pen, habiendo sido expulsado del País, optando por ESPAÑA en virtud de que el mismo es Español” (declaraciones del 25 de noviembre de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar 91 a fs. 84/vta. y 85/vta del expediente 112/85).

También obra reservada en Secretaría copia del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL NRO. 1/77 del 3 de enero de 1977 que dispuso el arresto de Luis Miguel García Sierra a su disposición. Allí se consideró que: “constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio...”.

Por último, la publicación de la expulsión del país a la que hace referencia García Sierra luce agregada a fs. 198 del expediente 112/85 allí, el 24 de septiembre de 1977 el diario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La Nueva Provincia bajo el título **“PEN: Ceses y arrestos”** replicó: *“El Ministerio del Interior informó esta noche que en la semana transcurrida desde el 17 de septiembre hasta el día de la fecha, fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional 1 personas...En dicho lapso ... siete personas fueron autorizadas a salir del país...mientras que otras dos, un español y un italiano, fueron expulsados...las personas cuya expulsión fue dispuesta, son: García Sierra, Luis Miguel (español) y Fortuna, José Antonio (italiano).”*

Del análisis de la documentación de inteligencia remitida por la Comisión provincial por la memoria en relación a Luis Miguel García Sierra, se desprende que el nombrado era objeto de inteligencia con anterioridad a su detención, así al reseñar los antecedentes de Carlos Raúl Príncipi se indica para el periodo Octubre/ Noviembre de 1976: *“Viaja a la ciudad de Viedma- Río Negro donde toma contacto con los DT MARIO RODOLFO CRESPO (a) “Juan” o “Cacho”, LUIS MIGUEL GARCIA SIERRA (a) “Gallego”, OSCAR MEILÁN (a) “OSCAR”, OSCAR AMILCAR BERMÚDEZ (a) “Congo” con el fin de reorganizar el Fortín 1” (Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo 16767), del mismo modo en un oficio dirigido al señor Prefecto de zona del atlántico Norte y firmado por el Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina que reseña los antecedentes de Diana Miriam Fernández se lo señala como “MIGUEL ANGEL GARCIA (a) “Gallego” durante el período 1974/1975 y como participante de un corte de calles entre la intersección de las calles Alsina y Dorrego (archivo Prefectura Naval Argentina Zona del Atlántico Norte. Carpeta 117 Memorando 88 “ESC”/980 8687-IFI)). Y también con posterioridad a su detención, aparece en la nómina de detenidos a disposición del PEN confeccionada el 17 de junio de 1980 por la Jefatura de Inteligencia Naval se lo señala como integrante de Montoneros, y se consigna como fecha de detención el 26 de noviembre de 1976 y en el apartado “SOLICITADO POR” se lee “EJ” (Mesa “Ds” Varios, Legajo 2703).*

Los hechos encuadran en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (40) DARIO JOSÉ ROSSI

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Está acreditado que fue secuestrado el 29 de noviembre de 1976 en su domicilio de la ciudad de Viedma por un grupo de personas armadas vestidas de civil, que se desplazaban en Ford Falcon. Fue trasladado a Bahía Blanca y recluido en el centro clandestino de detención "La Escuelita". En ese lugar fue sometido a sesiones de interrogatorio mientras le aplicaban picana eléctrica y a las condiciones de cautiverio que allí se aplicaron a todos los detenidos (atado de pies y manos, tabicado, mal alimentados, en condiciones de higiene precarias). El 02 de marzo de 1977 fue asesinado, por personal del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, en la intersección de las calles Salta y Panamá de esta ciudad. Darío Rossi era militante universitario y trabajaba en el barrio universitario adjudicando viviendas a las personas de bajos recursos.

Las pruebas que nos permiten arribar a esta conclusión se analizan a continuación.

ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, esposa de Darío Rossi, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 29 de febrero de 2012, relató: *"Darío era mi marido, yo lo conocí en la Universidad del Sur cuando estudiábamos, yo estudiaba Filosofía y Letras y él Ingeniería Industrial. Nos casamos posteriormente en Viedma. Yo soy española de nacimiento y él nació en la Base Belgrano de Punta Alta, nos casamos en julio de 1976. Vivíamos en el Barrio Universitario en Bahía Blanca y luego en Viedma, cuando se fue a trabajar a Viedma. Cuando el rector Remus Tetu cerró la universidad, después que mataron al compañero Cilleruello en los pasillos de la universidad, nos fuimos a Viedma. Él era militante universitario, actuaba en las asambleas estudiantiles, colaboraba con la cooperativa estudiantil, en las luchas estudiantiles por las reivindicaciones. El barrio donde vivíamos había sido residencia de profesores, esa lucha por recuperar el barrio para los estudiantes, él estuvo en eso. Nos sentíamos perseguidos, en esos años mucha gente aparecía muerta en la calle. Tuvimos una hija, que nació en el 71. Pensamos que en Viedma íbamos a estar más tranquilos"*.

En relación al secuestro de su marido relató: *"estábamos viviendo en Viedma, en la calle Laprida al 749, en una casita prefabricada. Él trabajaba en una empresa de construcción que se llamaba "Paterno Prodicto", que construía casas para el valle de Rio Negro, en la parte administrativa. Vivíamos en esa casa alquilada. Ese fin de semana habíamos viajado a Bahía porque había habido un evento familiar, él volvió el domingo 28 de noviembre a la noche, porque al día siguiente tenía que trabajar. Yo me quedé en Bahía y viajé al otro día, cuando yo llegué el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

29 de noviembre a la tarde quise entrar a mi casa pero estaba cerrada la puerta. Solíamos dejar la llave en la columna de la luz. Venía con mi hija, rodee la casa, la ventana del dormitorio estaba abierta entramos por la ventana del dormitorio de mi hija. Estaba todo revuelto, el dormitorio, los armarios abiertos, las cosas tiradas por el piso, en la casa no había nadie pero todo revuelto, la cocina, la nevera, todo. Le dije a mi hija que pasaba algo serio, el bolso que trajimos quedó allá. Salimos de nuevo por la ventana y nos fuimos a la casa de una amiga para saber algo de él, para entender qué pasaba. Los vecinos decían que habían sido personas vestidas de civil que se lo llevaron en unos coches, me dijeron que eran Ford Falcon.... Había clima de temor... Yo con un compañero empezamos a buscarle por las comisarías, fuimos a las comisarías de Carmen de Patagones y Viedma. Pero nos dijeron que con ese nombre no habían detenido a nadie. Al otro día yo quise entrar a la casa otra vez para buscar ropa y ya no pude entrar. La casa estaba abierta y adentro había gente, los coches estaban afuera, la casa estaba ocupada. Yo lo vi desde la calle, veía la gente desde la vereda de enfrente, parecían vestidos de civil, eran varios, por lo menos cuatro o cinco personas, varones... los que yo vi cuando no pude entrar en mi casa, también eran unos Ford Falcon, no conozco mucho de autos. Ese mismo día que no pude entrar a la casa, unos compañeros me llevaron a Río Colorado con mi hija. Yo estaba angustiada, mucha inseguridad, mucha angustia, muy mal porque no sabíamos que iba a pasar con nosotras, con mucho miedo. Mi suegro había sido cocinero de la Marina, como personal civil pero con grado de suboficial. Yo supongo que mi suegro "movió sus hilos" porque conocía gente de la Armada. Mi cuñado también, Elcides Rossi, fue el que lo anduvo buscando. Elcides había hablado con el interventor de la provincia de Río Negro, Bachman. Creo que le dijo que la Marina no lo tenía, y que lo más probable era que estuviera detenido por el Ejército o la Federal, pero nada era con seguridad. Después del secuestro de mi marido, quedé muy mal, me daban Valium para dormir...Llamamos a Elcides, uno de mis cuñados y él vino inmediatamente a Viedma y él fue quien se encargó de averiguar con Bachman. Porque mi suegro tenía esta relación con la Armada. En Viedma solo me reuní con mi cuñado. Según averiguó mi cuñado, personal de la Policía Federal lo había secuestrado, lo averiguó personalmente con Bachman, un comisario de la federal de Viedma había estado a cargo del operativo... Después se supo que lo tenía el Ejército. Yo nunca supe dónde estaba ni quién lo tenía, hasta que apareció

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muerto no supe. Ellos negaban siempre. Las investigaciones que hizo la familia no conducían a ninguna respuesta... yo me sentía perseguida. Habían estado en la casa de mi suegra, habían golpeado a mi cuñado más chico, se lo habían llevado, luego lo habían tirado cerca del arroyo Napostá. Yo había huido de Río Colorado hacia el sur, estaba en Comodoro Rivadavia. Yo me sentía perseguida, cuando él aparece tiroteado y muerto estaba en Comodoro Rivadavia. Me enteré de la muerte de Darío por la Nueva Provincia. Decía que había sido abatido en Salta y Panamá un guerrillero, o un subversivo, en un enfrentamiento... lo del enfrentamiento no lo creí, él estaba desaparecido hacía tres meses, a esa altura ya se sabía más o menos que lo tenía el Ejército. Mi hija tenía cinco o seis años cuando lo mataron. A él lo matan el 2 de marzo del 77. En Comodoro yo estaba en la casa de una amiga con mi hija, el marido trabajaba en YPF, en el barrio Laprida, un barrio muy humilde de trabajadores. Era amiga de mi infancia, ella me acogió. Me dijo que me quedara tranquila".

También relató los hechos que ella sufrió como víctima: "en Comodoro me detienen a mí el 19 de junio del 77...el 19 de junio a las tres o cuatro de la mañana golpearon la puerta, unos golpes fuertísimos y gritaban "¡abran la puerta o se la tiramos abajo, Ejército Argentino!". Entraron uniformados y con ametralladoras. A las tres nenas (dos hijas de mi amiga y mi hija) las llevaron a otra habitación. A mi amiga en el comedor y a mí en la cocina, nos interrogaron separadamente. Ella dijo que su marido estaba en el turno de noche y no venía hasta las seis de la mañana. Nos tuvieron ahí hasta que apareció el marido de mi amiga, Justo, que también lo interrogaron y lo golpearon. A mí me interrogaron sobre mi marido, que dónde estaba. Les dije que ellos sabían más que yo donde estaba, que en el diario aparecía que estaba muerto. Luego me llevan a la Policía Federal de Comodoro y ahí me torturan, con picana eléctrica, me hicieron desvestir... mi cuñado había ido a buscar a la nena cuando se enteró que me habían detenido. Como la nena no se quería ir de la casa de mi amiga donde estaba, me sacaron de la policía, y me llevaron junto con la nena y mi amiga que llevaba la nena y mi cuñado... a una sala de un juzgado de menores. Allí me hicieron firmar un papel en el que autorizaba a que mi hija se quedara en la casa de mi amiga. Mi cuñado le dijo a la jueza que no era conveniente violentar a la niña, obligándola a salir de la casa de mi amiga y llevándola a otro lugar. Después me derivan a la policía provincial hasta que me trasladan a Floresta. Siempre encapuchada, entre el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

secuestro y el traslado a Floresta, estuve unos diez o quince días. Estaba yo sola en esa condición. Los interrogatorios seguían refiriéndose a Darío, si conocía yo compañeros, gente que estuviera ligada a él. Me trasladaron en un avión, cuando hacían los traslados siempre nos ponían la capucha. En la federal estuve siempre encapuchada. En la policía de la provincia me quitaron la capucha, estaba en un calabozo sola, estando ahí me sacaron un par de veces para interrogarme, me llevaban a algún despacho, una de las veces me pusieron la capucha, en las otras no. Tomaban nota de lo que preguntaban, siempre preguntaban lo mismo: qué hacía él, que dónde estaba. De la policía de la provincia, me llevaron encapuchada hasta el momento de subir al avión. Allá arriba me quitan la capucha, un militar al lado mío me dijo que me llevaban a la cárcel de Floresta. Cuando llego a Bahía, me bajan del avión, me meten en un furgón de esos donde meten los presos, y de allí a la cárcel, a Floresta, y ahí estuve incomunicada unos días también. Estaba muy sucia, deplorable, y estaba mal. En Floresta me reciben unas trabajadoras del centro ese, me hacen bañar, me dan unas mudas limpias y meten en una celda, en Floresta quedé incomunicada. A mí no me abrieron causa nunca, pero todo giraba alrededor de mi marido, cuando dejé de estar incomunicada, aparecí en las listas del Poder Ejecutivo. Ellos lo consideraban (a Darío) un guerrillero peligroso. Estuve una semana incomunicada en una celda común. Cuando me levantaron la incomunicación me podía comunicar con otras presas. En Floresta estaban Alicia Partnoy, Patricia Chabat Ana María Damiani y Ana Germani. Y una chilena que se llamaba Jimena Requena. Ellas sí habían estado en un campo de concentración, Alicia y Patricia por lo menos sí. Dónde quedaba exactamente no sabían pero sí que estaba en Bahía Blanca y que dependía del Ejército. Patricia algo había oído de Darío, o en algún interrogatorio que le habían hecho a Patricia le habían preguntado por él. En ese centro clandestino de detención en Bahía Blanca. Fui interrogada en Floresta por un militar que se presentó ahí, estaba de uniforme, no recuerdo qué color. Me hicieron ir a un despacho, que quedaba para la entrada o el frente de la cárcel... Llevaba como un organigrama, desplegó una hoja grande y ahí había un montón de nombres, algunos nombres de esos tenían círculos o cruces rojas, yo supongo que eran los que habían matado porque alcancé a leer el nombre de Darío y estaba con una cruz roja. Me preguntaba si conocía a más gente relacionada con Darío, si yo tenía más gente que trabajaba conmigo y relacionada políticamente. En Floresta estuvimos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pocos meses, luego nos trasladaron en un traslado masivo a Devoto. El tiempo era indeterminado, te ponían a disposición del PEN, sin causa pero no se sabía cuándo nos iban a dar la libertad. En Devoto yo no recuerdo muy bien, nos llevaron en avión. Por octubre o noviembre del 77, y ahí estuve hasta que me dieron la libertad, bueno la libertad en España, acá no. Por mi condición de extranjera mi familia gestionó mi salida del país. Yo soy española naturalizada argentina, entonces mi familia trataba de que España diera un visado para que saliera. En España había comenzado la apertura democrática, venían del franquismo, en ese contexto el Rey hizo un viaje a Argentina, y pidió por los españoles políticos presos, sin delito de sangre y que no tuvieran causa abierta. Tuve la suerte de caer en ese listado. Gracias a esa gestión en octubre del 78 salí. Un año después, estando en España a principios del 80 pude reencontrarme con mi hija. Mi vida se destruyó, porque en España amamos la libertad, estaba libre y eso era lo importante pero después no fui capaz de reconstruir ni reencaminar mi vida bien ni con los estudios ni con el trabajo. Cuando me detienen me preguntan de él como si estuviera vivo. Darío tenía 26 años cuando fue secuestrado, para mí era una persona maravillosa, generoso, inteligente, preocupado siempre por las cuestiones sociales, por los demás. Una vez liberada nos encontramos con compañeros que habían estado con él en el campo de concentración, en "La Escuelita", que quedaba acá en Bahía. Uno que ha declarado, lo escuchó ahí porque además él le habló, es Oscar Bermúdez, que también estuvo detenido o secuestrado en La Escuelita. Cruzaron palabras con él, y Darío preguntó por mí y la nena. Oscar decía que se lo sentía respirar muy mal, que estaba muy golpeado".

Por último, en relación a la entrega del cadáver expuso: *"me enteré por los hermanos de él, cuando lo tirotean y lo matan le entregaron el cadáver, no sé quién lo entregó. Lo pudieron enterrar, no sé si lo velaron. Yo no estaba".*

PABLO ELCIDES ROSSI, hermano de la víctima, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 6 de diciembre de 2011, expresó que: *"el 18 de noviembre (de 1976) bautizamos a mi hija, mi hermano vino porque era el padrino, y se fue el 19. Quedó mi cuñada con la hija y mi hermano se fue a Viedma, esa misma noche o a la mañana lo "levantó" el señor Forchetti de Viedma, que era jefe de la Federal y fue entregado al jefe de la policía federal de acá de Bahía Blanca, quien a su vez lo entregó al*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ejército, esto me lo dijo el ex gobernador Bachman, jefe de mi padre que era cocinero en la base, yo nací en la base, me crie en la base. Bachman nos dijo el camino que hizo, lo que averiguó y que hasta ahí llegó, eso después lo negó en el juicio. Vimos muchísima gente por mi hermano. Vimos al comandante de la base Bruni. Todos sabían que estaba detenido. Al día siguiente de saber de su detención, yo salí a buscarlo. A pesar de un trato verbal muy desagradable del Jefe de la Policía Federal de Bahía Blanca, seguí buscándolo. La sensación es que si yo decía algo me quedaba pegado ahí, o algo muy grave me iba a pasar. No conozco el nombre pero debe estar en los registros quien era el jefe el 20 de noviembre de 1976. Todo lo que pude hacer, hablé con un cura de calle 12 de octubre, que me dijo "si es subversivo que lo maten".

Relató que su domicilio fue allanado: "el allanamiento fue después del secuestro de mi hermano, a mi otro hermano se lo llevaron encapuchado y atado. Cuando fueron a mi casa estaban con uniforme militar. Previamente se dieron a conocer como policías. Mi perro no los dejó subir a la vereda, me dijeron que eran de la policía y que atara al perro o lo mataban, ahí venían con mi hermano más chico atado. Le dije que salía en calzoncillos, prendí la luz de adentro. Cuando abrí la puerta ví un escudo así (hace un gesto con las manos, señalando un espacio mayor que su cuerpo) con una Itaka apuntándome al pecho. Los encontré adentro, alrededor de cinco a siete militares. Al día siguiente me encontré con gente que allanó mi casa, fui a un ente del ejército en calle San Martín. No sé quién me atendió, un señor rubio, joven unos "treintipico" de años. Yo no pregunté por el lugar donde estaba detenido mi hermano, sino que por favor lo dieran por detenido yo tenía certeza que estaba en el Ejército. Esto fue en el servicio de informaciones que está en calle San Martín un poco antes de llegar a Alsina, toco timbre fui a hablar con alguien para que lo dieran por detenido, porque si no lo daban por detenido era muerto. Yo decía si hay que condenarlo por algo, que lo condenen. Con uno de los que entró en mi casa me encontré así (de frente) en la puerta. Sé que eran militares, los conozco, viví hasta los trece años en la base naval, llevaban uniforme, además lo encontré en el ejército al que murió. A los pocos días me encuentro con ese teniente que murió de cáncer hace poco, que escapó de la policía federal de Bahía Blanca, ese también estuvo en casa, ese fue uno de los que le pegó a mi hermano (Julián Corres). Le pegó unos cachetazos que puede pegar un policía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

para intimidarlo y sacarle información, sí lo dejaron atado a la vera del arroyo, cuando yo salí lo fui a desatar, si él se caía se ahogaba, era una criatura, tenía 15 años, era un bebé, del susto que tenía le dio mal mi dirección. Después, a los pocos días, encontré un Renault 12 azul que también había estado en mi casa, con la misma gente que había ido a mi casa. Para mí era gente del norte, tenía el modo de conducirse y la apariencia de la gente del norte. En mi casa me trataron bien, buscaban a mi cuñada”.

Y en relación al secuestro de su cuñada refirió: “a ella la dieron por detenida en Comodoro Rivadavia. Me dijeron si me quería hacer cargo de la nena, por supuesto que sí, la fui a buscar. La sacaron de la policía federal de Comodoro, con la menstruación en las piernas. Le pregunte como estaba “hace tres días que estoy a mate cocido, pan, y me están cagando a palos”, textual, ¿te llevas la nena? Si, si. Le dije que paren en una farmacia, no había nada para que coma, pero compré un paquete de pastillas y algodón y fuimos a Tribunales. La jueza una basura... yo fui a hacerme cargo de la nena. Mi cuñada estuvo detenida en la unidad penitenciaria de acá de Bahía Blanca durante varios meses. Después se protegió con la ciudadanía española y pudo irse del país”.

Preguntado acerca de las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano, relató: “yo fui a declarar a un juzgado de calle Alsina. Todo lo que pude hacer lo hice. Mandamos tres telegramas de hábeas corpus a Videla, Massera y Agosti, los hicimos en el correo y lo despachamos por correo. Después fui allí y una señora me tomó declaración en calle Alsina, estábamos en el proceso en el 76. Dónde yo podía meterme me metía, vi a muchísima gente, vi al juez federal que murió, donde yo declaré. También me dijo en un momento que no podía hacer nada. Vi a un ex médico de ahí, Adalberti. Me dijo quién era ese por el que estaba preguntando, porque era como agarrar un fierro caliente. A Adalberti lo consulté en el ejército, no tomó datos, me conocía pero quedó en averiguar “quién es ese tipo, que cuando pregunté por él se me vinieron todos encima?”. Fui dos veces a la gobernación de Viedma. En uno de los viajes, vi al que se escapó de la Federal y después lo agarraron, había estado en el allanamiento y un soldado lo llamó subteniente... y era el que había estado en mi casa en el allanamiento”.

Finalmente expuso: “mi hermano estaba a cargo en el barrio universitario de adjudicar los espacios que había para los estudiantes que no podían pagar los alquileres.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Verificaba incluso yendo a los domicilios de los estudiantes. Mi hermano era una persona que por ejemplo a alguien que pedía plata, le compró un sándwich y se tuvo que venir a dedo porque se quedó sin plata para el colectivo. Mi hermano era incapaz de poner una bomba ni de matar a nadie, era un ideólogo de todo lo bueno y puro. Él se jugaba porque alguien esté bien, fuera de todo lo que era violencia. Tenía 26 años mi hermano cuando murió. Un ser excepcional, ni tienen idea del daño que hicieron con ese chico. Era un "comunista" un "subversivo" porque no compartía las ideas de ellos. Yo lo sé. Si me pide el pensamiento de él, era socialista, su esposa igual. Mis padres vivían en esa época, la primera vez que vi llorar a mi padre fue por su hijo, mi padre se dio la vida en la cocina trabajando por sus hijos, justo con los militares. Mi madre murió de tristeza. Muy mal, murió así (levanta el dedo meñique de la mano izquierda) una pasita.... Yo dos veces recibí información de gente que había estado detenida por el ejército, en el mismo lugar que mi hermano. Mi hermano tenía un soplo en el corazón, se lo hicimos saber a los jefes con los telegramas de habeas corpus. Me llegó la información que mi hermano pedía a gritos que le dieran algo para el corazón, cuando estaba en la tortura, como también pedía que paren porque tenía costillas rotas. Y tenía costillas rotas cuando lo reconocí. No hay duda alguna que estuvo detenido en el ejército, hay testigos créanme a mí o no. Estuvo detenido en "la Escuelita". De la muerte de mi hermano, lo sacaron en el informativo, fui a la morgue, acá en el municipal. Tenía 6, 8 kilos menos, flaco, tenía dos tiros en el pecho, creo que tenía un tiro de remate. Obviamente eran armas de guerra, no se puede decir con exactitud, hay calibres que ese tiempo eran civiles y son igualmente potentes, el diámetro de los agujeros en muchos casos es parecido si uno no encuentra la punta no se puede saber. Yo soy instructor de tiro, aceptado por RENAR. La fecha de reconocimiento del cadáver 21 de marzo del 76, no soy bueno para las fechas. No me quisieron entregar el cadáver. Estaba solo con un pantalón, yo le compré una camisa, un atado de cigarrillos y le puse un billete colorado y el atado de cigarrillos en el otro bolsillo, no me dejaron ponerle la camisa, se la puse encima. No me dejaron cremarlo, lo sepultamos en el cementerio de acá. Hace no mucho vino un hermano que también murió ahora, que estaba en España, yo estaba alquilando un campo y él le decía a mi mamá que si algún día moría que lo cremen y lo tiren en el campo más lindo que encontráramos. Yo estaba trabajando en un lugar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

entre Bariloche y Villa La Angostura. Lo cremamos, subimos los tres hermanos a caballo y tiramos las cenizas”.

GUSTAVO GABRIEL ROSSI, hermano de la víctima, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 06 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: “...cuando secuestraron a mi hermano yo tenía 16 años, vivía en Almafuerde 1119 de esta ciudad. Mi hermano estaba casado, con Esperanza Martínez y tenían una nena de cuatro o cinco años, vivía en Viedma con su esposa y su hija. Llegó la conmoción a casa que mi hermano había sido secuestrado en Viedma. Se suponía que estaría secuestrado por los militares. Suponíamos que estaría en el ejército, en el comando. Mi hermano Elcides y mi papá fueron los más dedicados a eso (hacer averiguaciones). No pudieron saber ni dónde ni cómo estaba mi hermano. Por mi edad, o por cuidarme quizá yo no sabía todo porque no me lo decían. Unos cuántos días después de la desaparición de mi hermano fueron una noche a mi casa, una madrugada golpearon la puerta diciendo que era la policía. Atiné a ponerme un jogging y cuando abrí, me empujaron y entró gente armada, revisaron toda la casa. Todos en la casa dormían, los despertaron. Empezaron a hacer preguntas, me golpearon contra la pared me llevaron a una cocina, me empezaron a preguntar dónde estaba mi hermano Darío, les dije que no sabía, me golpearon en los oídos. Después con el tiempo lo reconoció mi hermano (al que me pegó en los oídos) era Corres. En la cocina tenía una especie de taller y me dijeron que si no decía la verdad me iban a agarrar las bolas con la morsa. El primer golpe fue en la oreja, nadie me había pegado en mi vida, me sorprendió, me causó una conmoción extraña. Este hombre que me preguntaba, en un momento dado me dijo “como no nos querés decir la verdad, te vamos a llevar con él”, en alusión que ellos lo tenían. Después fue a la habitación de mis padres y los interrogó. Luego volvió y me preguntó por mi cuñada, traían fotos. Le dije que no sabía dónde estaba que desconocía su paradero, ahí me golpeó en el abdomen. Volvió a la habitación de mis padres, luego regresó para preguntarme por las direcciones de mis hermanos, le contesté que uno estaba en Buenos Aires y el otro estaba en Bahía, no sé por qué se la agarró conmigo. No tenía la dirección exacta de mi hermano en Viedma. Me hicieron calzar y me pusieron una remera y me dijeron que me iban a llevar a la casa de mi hermano acá en Bahía Blanca, me ataron las manos y me pusieron un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaria de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

buzo o un pullover en la cabeza, esta gente era del ejército, los identifiqué por la ropa, no tenían insignias. Alcanzo a ver que me subieron a un Renault 12, me llevaron hasta la casa de mi hermano, me hicieron el resto de las preguntas. Continuaron con el paradero de mi hermano y mi cuñada. Este hombre me dijo que yo no les decía todo, me dijeron que me iban a llevar, en el auto me dijeron que me iban a matar por mentiroso. Mi hermano vivía a la orilla del arroyo Napostá. Me hicieron bajar del auto me dijeron que me iban a matar que me quedara quieto... me dejaron ahí, "ahora te vamos a matar". Me quedé esperando el tiro...me quedé rezando. Tengo esa vaga imagen de que nos enteramos por los medios, de la muerte de mi hermano. La noticia cayó como bomba atómica. En ese momento era muy difícil estos casos. Me sentía muy dañado física y mentalmente, nos quedamos sin reuniones con otras personas, sin contactos con otros. La gente tenía mucho miedo de estar con nosotros y de participar en reuniones. El terror estaba en todos. Después que mi hermano desaparece, mi cuñada logra escaparse de todo eso, y sé que al tiempo es apresada pero quedó presa en la cárcel de Bahía Blanca. Carola (mi sobrina) estuvo unos meses en Comodoro Rivadavia, hasta que mi hermano Elcides la fue a buscar y se crió con mis padres".

CARLOS ABEL BENÍTEZ, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1 ("Stricker"), en la audiencia del 02 de septiembre de 2013, expresó que: "en el 76 trabajaba como Ingeniero Agrónomo en la provincia de Río Negro. Estudié en Bahía Blanca y una vez que egresé comencé a trabajar en Viedma. En la UNS, trabajamos en su momento en el barrio universitario "López Francés" en la comisión interna del barrio, en relación con la cooperadora. Se recepcionaba a gente proveniente de hogares humildes, para alojarlos mientras cursaban sus estudios. Así tuve la posibilidad de tener alojamiento allí. Fuimos consiguiendo alojamiento y comodidades. Después en el centro de estudiantes y en las materias en el campo. A Darío Rossi lo conocí en el 72 o 73 que él ingresa al barrio. Compartíamos la vida, ir al comedor, al centro, guitarreadas: una vida compartida y solidaria. Darío era una persona muy apreciada por nosotros, muy abierta y solidaria. Estando en Agronomía yo era ayudante alumno, cuando asumió Remus Tetu nos dejaron cesantes, afortunadamente pude terminar la carrera. Conseguí trabajo en Río Negro, mucha gente se quedó sin trabajo en Bahía Blanca y se fueron por seguridad. Un día me encuentro a Darío

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

buscando trabajo, nos pusimos a charlar, le planteé la posibilidad de conseguir trabajo como preceptor en una escuela. Se había conocido con su esposa Esperanza Martínez. Después de unos meses logra estabilizarse, se alquiló una casita. Para esa época mi señora estaba embarazada, pero como su embarazo era de riesgo, dejé de trabajar donde estaba y nos fuimos a vivir con mis suegros. Yo perdí contacto con él pero supe que estaba trabajando con una empresa constructora, me imagino que también estaría haciendo algún trabajo social, por su manera de ser. Yo había pedido prórroga para prestar servicios. Coincidimos en el micro "La Puntual" cuando fui a la revisión y estuvimos conversando. Él fue exceptuado por problemas cardíacos complicados. A los dos o tres meses me entero que se lo habían llevado. Un vecino de ellos nos contó que habían llegado dos o tres vehículos Falcon, que eran vehículos que nosotros teníamos identificados como de la Federal. Al poco tiempo aparece muerto en un tiroteo. Leyendo un día el diario, nos enteramos que Darío había muerto en un tiroteo. Con el tiempo, no sé si en el 2011 me reencuentro con Esperanza Martínez, me dijo que cuando se lo llevaron se fue a Río Colorado, de ahí a Comodoro, que la detuvieron y luego ella se fue a España. Me parece que ellos pensaban que a Darío lo habían traído a Bahía Blanca. No tenía una referencia completa. En esa época hubo varios hechos seguidos:... La familia vecina Ortiz me comentó que se lo llevaron en dos Falcon...".

OSCAR AMÍLCAR BERMÚDEZ (a quien nos referiremos al analizar el caso 62), declaró que: *"a Darío Rossi, a quien yo sí conocía de Bahía Blanca, además era amigo de él, habíamos vivido contiguamente en el Barrio Universitario. Pedro Hidalgo trabajaba conmigo en la empresa Paterno, él tenía un hermano también, eran chilenos. Pedro Hidalgo estuvo hablando conmigo, dos días antes de mi secuestro, yo estaba trabajando en el pulmón de manzana y me llamó desde afuera, él andaba en bicicleta, muy afectado físicamente, había estado en "la Escuelita", según me dijo ahí, me dijo que lo había visto a Rossi allí, que me cuide, que estaba apurado y se fue".*

Expresó durante su testimonio que luego de ser secuestrado fue trasladado a "La Escuelita". "La primera cosa que hacen, me tiran esposado del lado de atrás, junto a Meilán; Meilán estaba en el suelo y a mí me ponen al lado. Cuando los guardias se van, escucho una voz, al rato luego de verificar que no había nadie, algún compañero grita con el aliento "¿quién

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es el que llegó?”, yo me presento, soy tal y tal, y ahí la persona que me contesta, que me conoce... ES DARÍO ROSSI, que estaba en una cucheta al lado mío pero arriba, en la parte de arriba de la cucheta, Darío Rossi me dice “¿Congo?”, “Congo” es mi sobrenombre, “sí”, “soy Darío” y me pregunta desesperadamente por su esposa Esperanza y su hija Carola. Yo no tenía más noticia de esto: que Esperanza y Carola habían alcanzado a escapar, que no estaban en Viedma...La única referencia a un médico fue cuando se presentó un señor con estas palabras “a ver, che, soy el médico” se dirigía a Darío Rossi que estaba arriba de la cucheta y junto con eso, un montón de “botas”, pasos que resonaban...y él se presentó “a ver che soy el médico” y lo revisó, Darío de a ratos jadeaba, decía que estaba muy golpeado, que estaba mal, lo decía entre nosotros... Estando en Villa Floresta apareció una nota de la Nueva Provincia, título algo así como “un subversivo muerto”, donde contaba que las fuerzas de seguridad habían abatido a un guerrillero que no había acatado la orden de alto. Absolutamente imposible, nosotros sabíamos que Darío quedó allí (en “la Escuelita”). No sé su destino. Fue todo fraguado. En el medio había habido conversaciones con el interventor Bachman de Río Negro. El padre de Darío Rossi había sido suboficial cocinero en la Armada. Tenía una relación de camaradería”.

EDUARDO FELIPE MADINA, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 01 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: “el 11 de diciembre del mismo año (1976) fui tomado en mi casa por un grupo de militares que me llevan a la comisaría cuarta de Mar del Plata, cuatro días... Me llevaron a un lugar que después me entero que era abajo del aeropuerto de Mar del Plata....Un mes entero. Soy sacado, me vendan, me trasladan en un vehículo, me cargan en un avión, me atan con soga y soy trasladado no sabía adónde. Pensé que me iban a tirar al mar...En un momento escucho por radio que se comunican “Comandante Espora, Base Naval”. Llegamos y me tiran en el avión. Luego me quieren poner en el piso del auto, delante... escuchaba la radio yo soy de Bahía Blanca así que conocía a los locutores...Llegamos a un lugar donde se sentía olor a caballeriza...ahí permanezco durante un mes y seis días...Eran camas cuchetas de hierro, en esa sala, decían “PM” (Policía Militar). Una pieza grande, antigua, piso de madera, había un hogar a leña. Gente tirada en el piso, atados y vendados, esposados...”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Al ser preguntado si en ese lugar había una persona llamada Darío Rossi, respondió: *“sí, era un chico que estaba a dos camas mías hacia atrás. Ese muchacho pedía constantemente un médico, supuestamente estaba herido, no podría decirlo porque no lo vi, pero pedía un médico y habían llevado un médico. No sé si lo habían torturado o había entrado herido, no sabría decirle”*.

JOSÉ LUIS GON, de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita desde de noviembre de 1976 hasta el 6 de enero de 1977 expresó: *“yo me enteré que estaba Darío porque hablé con Raúl Ferreri... Con Raúl Ferreri pudimos hablar mucho, en un momento llegó a proponerme planear una fuga. Ahí intervino Rossi, que dijo textual “no sean boludos, que de acá no nos podemos escapar”. Darío Rossi llamó a un verdugo y le propone si podía hacer los trámites para pedir el divorcio con su señora, para que ella no tuviera compromiso de nada respecto a la militancia de Darío. Anteriormente lo torturaron muchísimo, fue feroz como lo torturaron, escuchar los gritos de él era horroroso...Darío Rossi se quejaba con los verdugos que tenía problemas con el corazón, lo habían picaneado muy fuerte. Después me entero en la cárcel, que cae en un enfrentamiento, entre comillas, porque me consta que estuvo vivo enfrente de mi cama. Puedo decir muy poco, porque si bien nos conocimos primeramente acá en Bahía Blanca, en un restaurante, en una confitería frente a la estación Sur. Y después nos volvemos a encontrar en la escuelita”*.

OSCAR JOSÉ MEILÁN (VER CASO 42), dio cuenta de que compartió cautiverio con Darío Rossi en el centro clandestino de detención. Dijo sobre este extremo: *“me enteré que estaba Bermúdez y Gon, que era de la localidad de Huanguelén y ellos hablan con alguien que estaba en una cucheta y que resultaba ser Darío Rossi de Viedma... hablaba muy mal, jadeando, decía que lo iban a matar, Bermúdez y Gon que lo conocían hablaban con él yo simplemente escuchaba esta situación. A Rossi lo escuché hablar con Gon y Bermúdez, y después escuchamos, creo que ya estábamos en Villa Floresta, que había sido abatido Rossi en un “enfrentamiento”*.

Las declaraciones testimoniales antes valoradas coinciden no sólo en cuanto a las características de tiempo, modo y lugar de la detención ilegal de la víctima y su permanencia en el centro de detención clandestino, sino que también demuestran la continuidad del secuestro,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sin ninguna referencia que permita sostener la hipótesis de hecho de que esa privación ilegal de la libertad finalizó. Esta tesis supone un argumento central en orden a sostener el “falso enfrentamiento” al que nos referiremos en el final de este apartado.

Sin perjuicio de los testimonios valorados, se ha incorporado al debate por lectura otros testimonios junto con prueba documental e informativa que actúa de soporte del enunciado probatorio sostenido.

ELENA EGAN DE ORTIZ, –hoy fallecida, cfr. certificado de defunción reservado en Secretaría– en su declaración del 10 de septiembre de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, incorporada al debate por lectura (art. 391 inc. 3 del CPPN), relató: *“que conocía de vista a Rossi, quien vivía enfrente de su casa. Que era una persona que no tenía mucho trato con la gente del barrio. Y que estaba casado y tenía una hija. Que en una oportunidad, siendo alrededor de las 13,30 horas, la declarante salió a la calle a esperar a su hijo Héctor Raúl Ortiz, quien llegaría en momentos más de su trabajo. Que al salir a la calle observó que frente a la casa de Rossi había dos automóviles que no pudo identificar, de color oscuro, con las puertas abiertas y a un número de personas que no recuerda, que estaban armados y algunos de ellos con uniforme que no puede precisar de qué se trataban. Que siguió caminando por la vereda y un vecino, Pedro Kuhn le dijo que se metiera en su casa, que estaban realizando un operativo en lo de Rossi. Que entonces la declarante se fue a la casa de la vecina, señora de Riche, y desde allí espionaron lo que pasaba desde la mirilla de la puerta y desde una ventana. Que al poco de estar observando vieron como esta gente armada sacaba a Rossi de su casa y lo tiraban adentro de uno de los autos. Que luego los autos arrancaron con destino que desconoce”* (ver fojas 9 del expediente 111/85 del registro del Juzgado Federal de Viedma, caratulado “Rossi, Darío s/ Desaparición”). Esta declaración fue ratificada ante el Juzgado Federal de Viedma, el 29 de abril de 1985 (conforme fojas 29 del expediente antes citado).

PEDRO ÁNGEL KUHN –hoy fallecido– declaró el 15 de mayo de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro (art. 391 inc. 3 del CPPN). Allí manifestó que: *“aproximadamente en diciembre de 1976, un día que el declarante se había acostado a dormir la siesta, aproximadamente a las 13 ó 13,30 horas, la empleada de la casa advirtió a su*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mujer que le parecía que se había escapado algún animal del circo, porque seguramente había visto desplazamiento de gente. Que el declarante, al escuchar esto, se levantó y desde la ventana de su casa vio que en la casa de Rossi se desarrollaba un operativo, con la participación de varios hombres, que portaban armas largas. Estas personas llegaron a la casa de Rossi en un Fiat 125 celeste y un Falcon negro, ambos sin patentes. Que todos vestían de civil, que mientras algunos entraban a la casa, para lo cual rompieron una ventana, otros permanecían apostados cerca de ella. Que luego el declarante escuchó gritos que provenían del interior de la casa y al cabo de un tiempo observó cómo estas personas conducían a Rossi al interior del Fiat 125. Que observó como lo golpeaban y a partir de ese momento ya no se lo vio más a Rossi y que luego los automóviles partieron... que lo había visto en algunas oportunidades que lo venía a buscar una camioneta de Paterno Prodicco donde Rossi trabajaba, pero que era una persona que no se lo veía mucho...recuerda que en el momento del hecho había estacionado en la casa de Rossi un automóvil Ami 8, que presumiblemente pertenecía a una persona que estaría con ROSSI en el momento del hecho. Que el Ami 8 era de color amarillo” (ver fs. 11 de la causa 111/85).

Esta declaración fue ratificada ante el juez federal de Viedma, el 3 de abril de 1985, agregando que: “eran entre cuatro y cinco personas vestidas de civil que como ha declarado se movilizaban en un Fiat 125 y un Ford Falcon sin patentes ambos vehículos y que en oportunidad de viajar el declarante a la ciudad de Bahía Blanca por problemas de salud en su familia vio en el Hospital Municipal de esa ciudad a la persona que identificó como participante del operativo en la casa de Rossi, que a esa persona no la conoce y que también estaba vestida de civil encargada de la custodia de una persona que estaba en “Terapia Intensiva”; que quiere aclarar que en los medios periodísticos de Bahía Blanca se publicó entre los meses de marzo y abril de 1977 la noticia que Darío Rossi había sido muerto en un “supuesto enfrentamiento” con fuerzas combinadas de Policía y Ejército, y que con respecto al resto de los que participaron en el secuestro no los puede identificar y son personas desconocidas para el declarante” (fs. 18 de la causa 111/85).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

De acuerdo con los testimonios que se han valorado, su familia hizo diversas gestiones con el objetivo de ubicar quién lo tenía secuestrado y dónde. Dichas gestiones tienen un correlato en la prueba documental que se ha incorporado al debate.

De la lectura del expediente N° 24/77, caratulado: *“ROSSI, DARÍO JOSÉ S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS”* del registro del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad el (expediente 144 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones) surge que el 4 de febrero de 1977, Pablo Alejandro Rossi (padre) presentó un escrito donde expresaba: *“el que suscribe, informa al Sr. Juez la desaparición de mi hijo Darío José Rossi, enfermo cardíaco, el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y seis en la localidad de Viedma, razón por la cual solicito el recurso de Habeas Corpus para ser presentado ante quien corresponda. ... cursó la carrera de Ingeniería en la U.N.S. hasta 1974. Se trasladó a Viedma... hasta la fecha no se ha logrado precisar su paradero estando toda mi familia desesperada por desconocer que ha sido de él. Soy Sub-Oficial retirado de las F.F.A.A. y he sufrido dos intervenciones quirúrgicas el año pasado derivadas de insuficiencia cardíacas. Mi esposa se halla en tratamiento psiquiátrico por depresión nerviosa. A esto se suma la angustia de todos sus hermanos, que viven la inquietud por saber de su situación”*. Que a fojas 8 del citado expediente, se encuentra agregada la resolución del 10 de febrero de 1977 por intermedio de la que se rechaza por improcedente e impone las costas a los familiares, valorando a tal fin el resultado negativo de los informes evacuados por la Unidad Regional Quinta de la Policía de la provincia de esta ciudad, la Delegación local de la Policía Federal y el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

Ahora bien, el procedimiento que terminara con la vida de Darío José Rossi quedó documentado en el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 02 de marzo de 1977, a las 22:45 horas, suscripta por el comisario Alfredo Abel Fernández y refrendada por el subinspector Luis Alberto Ramírez: *“en la fecha, se recibe información telefónica del Centro de Operaciones Táctico del Comando V Cuerpo de Ejército, por parte del Mayor ANINO, a quien se le constató la llamada telefónica y que refiere: “que en la fecha, siendo aproximadamente las horas 21,30, en circunstancias que fuerzas legales realizaban una operación de investigación y detención sobre delincuentes subversivos, en la intersección de las calles Panamá y Salta de Bahía Blanca al ordenarse la detención de una persona del sexo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

masculino, el mismo esgrimió un arma de fuego disparando contra las fuerzas legales; ante ello éstas atacaron inmediatamente abatiéndolo. Que el mismo no portaba documentación alguna y su cadáver fue trasladado a la morgue del hospital municipal de esta ciudad. Que la instrucción se trasladó de inmediato al citado nosocomio estableciendo que se trataba del cadáver de una persona de aproximadamente 26 a 28 años de edad, estatura aproximada a los 1,74, delgado, presentando varios impactos de bala en el tórax, en la mejilla derecha, nariz; vestía pantalón color marrón y camisa color verde, y se procedió a la extracción de fichas dactiloscópicas...” por lo que se dispuso dar intervención al Juez Federal Guillermo Federico Madueño, Secretaría n° 2 a cargo de Gloria Girotti (fs. 2 del EXPEDIENTE **105** del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, “**ROSSI, DARÍO JOSÉ (ENTREGA DE CADÁVER)**”, que fuera incorporado por lectura al debate). En ese mismo expediente quedó constancia que Pablo Elcides Rossi, hermano de la víctima, conforme lo relató en su testimonio reconoció el cadáver en la morgue el Hospital Municipal y al comparecer el día 3 de marzo de 1977 en la delegación local de la Policía Federal Argentina, manifestó: “...Que tenía como domicilio calle Laprida 749, Viedma, Río Negro y que desde hace 3 meses y medio desapareció del domicilio, ignorando su paradero...”(fs. 5 del expediente 105) y a fs. 15 del mismo expediente, obra el certificado de defunción de Darío José Rossi, ocurrida el día 2 de Marzo del año 1977 a la hora 21 consignándose como causa de defunción “hemorragia interna”.

La cobertura periodística de este episodio hizo alusión a la existencia de un enfrentamiento armado, así en el LEGAJO **REDEFA 472** obran copias de dos publicaciones, correspondientes a las ediciones del 3 y 4 de marzo de 1977 del diario **LA NUEVA PROVINCIA** (conforme surge del Disco 2 de los DVDs “La Nueva Provincia) en la primera de ellas se titula “**FUE ABATIDO ANOCHE UN SEDICIOSO EN B. BLANCA: Un extremista perteneciente al autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) fue abatido en las primeras horas de la noche de ayer en nuestra ciudad. El hecho ocurrió en la intersección de las calles Salta y Panamá, donde una patrulla del Ejército intentó la identificación de una persona en actitud sospechosa. Inmediatamente, el sedicioso emprendió la fuga, cubriendo su retirada con disparos de arma de fuego, actitud que fuera respondida por los efectivos legales logrando abatirlo. Fuentes responsables señalaron que en su poder se halló un documento de identidad con el apellido**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Rossi –que se procura confirmar- que figuraría en la nómina de personas buscadas por las fuerzas de seguridad con la calificación de “altamente peligrosa”. El subversivo abatido –siempre según los trascendidos- operaba con el seudónimo de “Sergio” dentro de la banda extremista. En tanto se aguardaba un comunicado oficial al respecto por parte de las autoridades militares, para las primeras horas de hoy, pudo establecerse que el cadáver del guerrillero ingresó a las 22.40 de anoche a la morgue del Hospital Municipal”. Y el día posterior se amplió la información: **“INFORME OFICIAL SOBRE LA MUERTE DE UN SEDICIOSO** El Comando de la Zona 5 suministró ayer la información precisa acerca del episodio registrado anteanoche en nuestra ciudad en el que se diera muerte a un extremista según lo consignara este diario en su edición de la víspera. El comunicado oficial indica lo siguiente: “El comando de la Zona 5 informa a la población que el día 2 de marzo de 1977, siendo aproximadamente las 22 en circunstancias que una patrulla de exploración para la localización de delincuentes subversivos, en la etapa de persecución ofensiva, al tratar uno de sus miembros de identificar a una persona de sexo masculino que se desplazaba en actitud sospechosa por la esquina de las calles Salta y Panamá de la ciudad de Bahía Blanca, al ordenársele la detención reaccionó disparando con un arma de fuego contra las Fuerzas Legales que repelieron instantáneamente el ataque provocando la muerte del sospechoso. Por documentación de identidad que portaba el citado individuo se trataría de José Darío Rossi con captura recomendada de hace tiempo por ser activista de la banda de delincuentes subversivos autotitulada ERP. El causante utilizaba para el ejercicio de su función delictiva el alias de “Sergio” y entre sus pertenencias se incautó un revólver calibre 38 e importantes anotaciones relacionadas con la banda señalada. Las Fuerzas Legales no sufrieron bajas”.

Sin embargo encontramos numerosos indicios que controvierten la hipótesis del enfrentamiento, en primer lugar deben considerarse las conclusiones de los informes médico-periciales que se realizaron sobre el cadáver.

En efecto, el informe pericial realizado el 27 de febrero de 1977 por el Dr. Julio Silva de Murat expresa que la muerte fue ocasionada por las numerosas heridas de grueso calibre que recibió: “abundante hemorragia y heridas perforantes en los órganos torácicos y semejantes lesiones perforantes en el abdomen, que interesaban hígado, estómago e intestino delgado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Lesiones de carácter mortal, las de la cabeza y el tórax, todas han sido por proyectiles de mediano calibre, disparados desde metros de distancia y con recorrido sensiblemente horizontal, provocando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma, la hemorragia interna por herida múltiples” (fs. 11/12 del expediente 105 del registro de la CFABB).

Posteriormente y a partir del análisis del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA realizado por el Dr. Julio Silva de Murat, sobre el cadáver de Darío José Rossi, el **Dr. MARIANO CASTEX** concluyó en su dictamen que era altamente improbable que Darío Rossi se encontrara disparando al momento de su muerte y que no era posible hacer concordar el relato de la Policía Federal con la necropsia: *“prima facie la muerte ha sido producida por tiros de arma corta. Al respecto caben las siguientes observaciones: a) aunque la descripción en el texto es pobre...no parecería que la trayectoria fuera tan sensiblemente horizontal como se afirma, ya que, en los dibujos adjuntados por el perito original, las salidas se encuentran ligeramente más bajas que los orificios de entrada. Esto es válido para las heridas del tórax. Con respecto al impacto en cabeza, es difícil efectuar precisión alguna, ya que ello depende de la postura en la que se hallaba la misma, en el momento de recibir el impacto, cosa por demás desconocida; b) los tiros parecerían haber sido recibidos desde ángulos ligeramente diversos, pero, en éste punto, debe tenerse en cuenta que la trayectoria intracorporal del proyectil varía en forma y modo imprevisible; c) llama por cierto la atención que, a poco que se intente reconstruir el instante de la muerte partiendo de la descripción del hecho –que viene adjuntado al informe necrópsico que se analiza-, cuesta admitir la posibilidad de que el occiso estuviera disparando, o a punto de dispar, en el momento de la muerte. Así, si portaba arma automática, es de suponer que ocupaba las dos manos, brazos y antebrazos, y éstos cubrirían en consecuencia el cuerpo de entrada y salida que se señala, aunque con imprecisión (debería haber herida en los miembros superiores). Aún habiendo existido una postura de plegamiento total del arma hacia la izquierda (hipótesis cuasi absurda en la tesis del enfrentamiento, ya que las fuerzas de seguridad estarían al frente y a la derecha y, en consecuencia, el arma estaría apuntando en dirección contraria a las mismas), el impacto debería haberse producido muy en el flanco, con lesiones posibles, por ende, de columna y de vasos mayores, cosa no descrita en la autopsia, la cual es precisa con respecto a los órganos lesionados. Por la misma razón, si se tiene en cuenta la hipótesis de que el sujeto se*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

resistió con arma empuñada a dos manos, cuesta admitir los tiros en tórax superior (la hipótesis también es absurda, pues un sujeto sólo, no enfrenta a varios hombres armados, en una situación como la que se describe, atacando en dicha postura). Por lo dicho, si el occiso tiraba con una sola mano, lo hacía en una postura no común, con los brazos fuera de la zona de ingreso de los proyectiles en el área del tórax... d) de la lectura de la descripción del hecho, surge que las fuerzas legales, con una excelente puntería, han dado tiempo al occiso a retirar el arma y disparar hacia ellos, siempre de frente, en una postura tal que logra dejar indemnes a los brazos, antebrazos y manos, lo cual supone tiempo y luz (eran las 22,45 hs. de la noche). En síntesis, es sumamente difícil hacer concordar el relato de la Policía Federal con la realidad que ofrece la necropsia....” (fs. 172/176 del expediente 111/85 del Juzgado Federal de Viedma, informe ratificado el 4 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de nuestra ciudad (fs. 183)).

Del mismo modo contrasta con la versión que diera el Ejército al momento de los hechos y que fuera difundida por la prensa local las respuestas negativas al ser requerido el Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército “*si con motivo del fallecimiento de Darío Rossi, ocurrido el 02 Mar 77, en las calles Salta y Panamá de esta ciudad, se realizó algún operativo antiterrorista. En caso afirmativo, si se expidió algún comunicado sobre el hecho, a la opinión pública*” (fs. 150/153 del expediente **111/85** caratulado “**ROSSI, DARÍO S/ DESAPARICIÓN**”).

Tampoco obran en las actuaciones judiciales que tuvieron por origen los hechos juzgados (EXPEDIENTE **105**, “**ROSSI, DARÍO JOSÉ (ENTREGA DE CADÁVER)**”). Allí no hay constancia alguna del secuestro de armas, a pesar de lo que fuera informado por el Quinto Cuerpo de Ejército en su comunicado oficial en relación a los sucesos, a lo que se suma la inexistencia de heridos en las fuerzas armadas y de seguridad, más aún cuando el comunicado militar publicado refiere expresamente que la víctima inició el fuego. Por último, consideramos que la prueba central de la falsedad del enfrentamiento radica en que se ha comprobado que Darío José Rossi se encontraba detenido desde finales del mes de noviembre de 1976, cautivo en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, sin existir ningún elemento que permita aseverar que haya sido liberado previo al día de su muerte.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Todas estas circunstancias sumadas al dirimente dictamen realizado por el Dr. Castex nos llevan a concluir que el enfrentamiento fue simulado, donde se asesinó a la víctima y se montó un operativo de acción psicológica.

A igual conclusión se arribó en el dictamen fechado el 13 de junio de 1996 en el legajo individual de persona fallecida (REDEFA 472), allí se valoró que “...Rossi fue privado ilegalmente de su libertad, mantenido en cautiverio clandestinamente mientras se negaba oficialmente su prisión, torturado y por fin, muerto en indefensión está acabadamente demostrado con las constancias administrativas obrantes en este legajo y con la resolución de que haré mérito...” Por lo que se concluyó que “se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias previstas por la Ley 24.411 y su Reglamentación...”.

Los hechos probados encuadran en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

Caso (41) MARIO RODOLFO JUAN CRESPO

Sobre fines de noviembre de 1976, ante un nuevo intento de secuestro por parte de agentes de la policía Federal de Viedma (ya había estado secuestrado durante el mes de julio), a través de su suegro Jorge Atilio Rosas, oficial de la policía de la provincia de Buenos Aires, se enteró que se le realizaba un seguimiento ordenado Quinto Cuerpo de Ejército, por lo que viajó a la ciudad de Bahía Blanca y se presentó en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército de esta ciudad.

En un primer momento le manifestaron que debía quedarse pues querían hacerle algunas preguntas y luego lo golpearon, lo encapucharon y lo trasladaron a la Escuelita. Allí lo desnudaron, lo ataron de pies y manos a una cama y lo dejaron hasta el día siguiente en esa posición, de vez en cuando se acercaba un perro para olfatearlo; luego le aplicaron picana eléctrica, en otra oportunidad lo ataron cabeza abajo encapuchado y agarrado de los pies y lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

introducían en un tambor con agua hasta que casi se ahogaba y luego lo sacaban y lo volvían a sumergir, así varias veces. Durante su cautiverio en el centro clandestino de detención, fue sometido a condiciones inhumanas de vida.

El 17 de enero de 1977 fue trasladado muy deteriorado físicamente a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta y el 19 de enero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Permaneció en Villa Floresta hasta el 22 de agosto de 1977 que ingresó en el Instituto de Seguridad y Resocialización Unidad 6 de Rawson, posteriormente obtuvo la libertad vigilada y el 18 de enero de 1980 se dejó sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que lo damnificaron encuentran respaldo probatorio, en las declaraciones testimoniales de la víctima (fallecida), incorporadas al debate por lectura, conforme lo establece el art. 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Su declaración principal es la que se tomó el 05 de abril del 2000 durante el Juicio por la Verdad. En esa oportunidad, **MARIO RODOLFO JUAN CRESPO** relató: *“la primera vez me detienen en la calle, sería 4 o 5 de julio del año 76, para un vehículo, un Falcon de la Federal de Bahía Blanca, bajan tres personas con un arma me encañonan y me llevan a la policía federal de Viedma. Yo ahí pido hablar con mi suegro que era jefe de la unidad regional de la policía de la provincia aquí en Bahía Blanca...él se hace presente dialoga con Forchetti y Padilla Tanco... ellos le dicen que me requería el Quinto Cuerpo de Ejército, deciden traerme a la federal de Bahía Blanca, con mi suegro y un agente de la policía federal de Viedma, de apellido Tanos, vinimos con el vehículo de mi suegro, conducía él. Aquí en la federal no recuerdo el nombre del comisario pero me hacen un interrogatorio relacionado con unos panfletos que se habían repartido el 1 de julio por el aniversario de la muerte de Perón. El 9 de julio me dejan en libertad, regreso a Viedma, regreso a mi trabajo en Vialidad Provincial, me casé... Luego viene la otra parte, alrededor del 17/18 de noviembre yo saliendo del colegio industrial de Viedma a las diez y media de la noche veo movimientos de gente extraña, y fundamentalmente una persona que andaba en un vehículo que yo ubiqué que era de la policía federal, yo supuse que me querían de nuevo secuestrar, yo medio que me escapé, a dos cuadras vive mi madre y me fui a la casa de ella, y ni bien entro ya estaba la casa rodeada de gente, de vehículos de civil y había un auto*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que yo conocía que era un 4 L blanco que era de un agente de la policía federal de Viedma, Goncalvez. Me comunico nuevamente con mi suegro por teléfono él viene y habla con Forchetti, él niega todo y después le dice que había un pedido del Quinto Cuerpo, y mi suegro dice que él personalmente quería llevarme al Quinto Cuerpo, fuimos al Quinto Cuerpo, ingresamos, me dice que querían hacerme un par de preguntas y que necesitaban que me quedara y a mí me dicen venga a la salita de guardia, vas a ser traslado al Batallón, llega un Fiat 1500 con dos muchachos jóvenes de civil, me agarran me golpean me tiran en el auto y me llevan por caminos de tierra, paran al lado de otro vehículo, me sacan me ponen una capucha y me ponen en el baúl de otro vehículo, siempre a los golpes, patadas, era la tardecita...llegamos a un lugar donde en ese momento había mucho movimiento de gente, gritos, me bajan, me sacan del baúl, me llevan a una habitación, siempre con empujones, golpes, agresiones verbales, me hacen ingresar a un baño y en ese baño hay una persona encapuchada con un máquina fotográfica me sacan la capucha me sacan un par de fotos”.

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su cautiverio, relató: “después me vendan los ojos y me llevan a otra habitación, me hacen desvestir, y acostar en una cama sin colchón en donde me atan de pies y manos y me dejan así hasta el otro día a la tardecita. Era una sensación muy fea porque estaba solo, de vez en cuando entraba un perro que olfateaba y luego se iba, entran dos personas “vamos a ver cómo te portas” y empiezan con la picana, en forma salvaje al principio, inclusive sin preguntar nada, y después de un rato me preguntan, bueno vos sabes porque estas acá, tenés que decirnos qué actividad tenés, cuál es tu responsabilidad, quien es tu responsable ...seguían con la picana, el que interrogaba era una sola persona, el otro estaba con la picana, fueron varias veces las que me torturaron. Dos formas de electricidad una que pasa por todo el cuerpo ...y otra que es terrible, en la sien y en los pies y hace contraer todos los músculos del cuerpo y me decían que cuando quisiera hablar abriera la mano...insistían con las mismas preguntas, preguntaban dónde estaban las armas, dónde se guardaban las armas del grupo...paran, yo no podía ni caminar, al otro día me vuelven a llevar a hacer otra sesión de tortura...con la insistencia del nombre de guerra, del responsable, invento a una persona, grande, alta que le decían el negro, a partir de ahí todo se centró en ubicar a esa persona, yo tenía que darles más datos, seguían con las torturas...pasado un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tiempo largo de tortura me llevan de nuevo a otra habitación. Entre todo esto ya habían pasado cuatro o cinco días.... una de las últimas sesiones de tortura no fue con la picana, sino fue afuera, en esa zona del aljibe, no sé si fue en el aljibe o en un tambor, me introducían con la cabeza encapuchado y me dejaban hasta que prácticamente se pierde la respiración, lo suben lo meten de nuevo, lo suben lo meten, cabeza abajo, me tenían de los pies, fue lo último que me hicieron, habrá sido para el 20 de diciembre, después de ahí en adelante no me hicieron más sesiones de tortura con interrogatorios, comenzaron a curarme heridas y quemaduras, sobre todo una herida en la nariz muy grande que se me había infectado”.

En relación a los interrogadores y los guardias del centro de detención relató: “Me fueron quedando grabada las voces, el interrogador era siempre la misma voz, el apodo era “EL TÍO”, una voz ronca, potente, fuerte y otra persona que normalmente lo acompañaba a él era un oficial joven, “EL LAUCHA” era uno de los que participaba en el interrogatorio, en una oportunidad había una especie de álbum de fotos, me sube la venda y me hace mirar las fotos para ver si reconocía a la persona que yo había mencionado, me convidó un cigarrillo, en algunos momentos se ponía delante de mí y vi un muchacho joven, con bigote, pelo castaño lacio larguito, le tapaba un poco la oreja, esa persona era el que siempre acompañaba al tío en las sesiones de tortura, él respondía al apoda de “lauchá”. “EL ABUELO” parecía que gozaba y era feliz maltratando a la gente, entraba y porque estábamos de costado, venía nos pegaba, nos pateaba. Había algunos que se acercaban, si pedía agua se la traían, tenían otra actitud, como “CHAMAMÉ”.

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él en la Escuelita refirió: “creo que habían pasado 7 u 8 días dejan a una persona al lado mío que se ve que venía de una sesión de tortura, lo escucho quejarse y hablar y reconozco la voz de un chico que estaba en Viedma que era GARCÍA SIERRA, entonces en un momento le digo “gallego, sos vos?” y me comenta sí, que está hecho mierda, y me dice “no pude soportar más y nombré a los chicos de Viedma que yo conozco.” Después a él se lo llevaron y no estuvo más al lado mío...Había movimiento de mucha gente, yo estaba en un costado en un lugar donde había camas cuchetas, había tres habitaciones donde estaba la gente y capaz había 12/15/20 personas por habitación, a veces había más a veces había menos. Yo estuve primero en la habitación de la izquierda y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

después desde el 10 de diciembre hasta enero en la otra habitación, en la de piso de madera. (conforme croquis de fs. 9vta. de la causa 107). He tenido contacto con otra gente que conocía que también estuvieron ahí, cuando a mí me pasan a la habitación de piso de madera, sería para el 15 de diciembre, hay una situación que me hizo muy mal, peor que las torturas que me estaban haciendo, fue escuchar a "BACHI" CHIRONI. Bachi evidentemente estaba delirando, y en sus delirios pedía y preguntaba por sus hijos, por su señora, hablaba, evidentemente estaba en un estado no consciente, venían le pegaban, lo sacaban, lo volvían a traer, volvía a hablar, se dirigía en su momento a Videla, a Martínez de Hoz y hacía un cuestionamiento del modelo económico del gobierno, lo levantaban, le pegaban, lo traían, se levantaba, seguía hablando, y bueno...así quedó Bachi, eso fue terrible, ese fue el único momento que yo escuché que él estaba ahí, habrá sido 20 de diciembre. Cuando me pasan a la habitación que ya habían dejado de torturarme, se acerca una chica y me dice ¿Vos sos Cachito? Si, le digo porque esta "Chiqui", "Chiqui" es VILMA RIAL, la mujer de OSCAR MEILÁN que ella me escuchó hablar entonces a través de otra chica que estaba ahí me preguntó esa chica que estaba ahí, caminaba, andaba, una piba muy chiquitita, la sensación que yo tengo cuando se me acerca a hablarme al oído es que estaba embarazada porque con la panza prácticamente me toca el cuerpo y esa chica andaba caminando por ahí, no estaba en un lugar quieta... después en la cárcel comentando con otros compañeros el sobrenombre que tenía esta chica es "LA CORTA" O "LA CORTITA" que hoy está desaparecida. Después estuve cerca de Chiqui y pudimos hablar e intercambiar algunas palabras hasta que la llevan. Después de navidad traen a la habitación donde yo estaba, yo le escucho la voz en un momento que lo están curando es OSCAR MEILÁN, estuvimos charlando, él tenía un problema en la mano, en un dedo y también venían todos los días a curarlo...en esa habitación al poquito tiempo que yo llegué estuve charlando con un chico que él me dijo que se llamaba TITO, que hacía mucho tiempo que estaba ahí, me comentó que él no sabía cómo iba a terminar su vida porque aparentemente él estaba totalmente seguro que lo iban a matar. En una oportunidad, no sé si fue antes de navidad, al chico éste lo sacan y al otro día a la mañana prenden la radio y en un informativo dicen que en un enfrentamiento en Bahía Blanca matan a un muchacho. Yo el apellido no lo sabía, creo que el apellido era JARA, pero era Tito, fue uno de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los que me comentó algunas cosas del edificio porque hacía tres o cuatro meses que estaba ahí”.

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta, relató: “yo estuve hasta el 17 de enero, me sacan junto con Oscar Meilán, me introducen en un auto y dos personas más en otro auto, una incertidumbre muy grande, no sabíamos a dónde íbamos, pensábamos lo peor, en un momento se introducen en un lugar y nos bajan y aparecemos en un ambiente muy grande Oscar Meilán, yo y dos personas más que yo no conocía y que eran Oscar Bermúdez y Emilio Villarroel que era un conscripto. Vinimos en autos separados y ahí nos sacan la venda, yo no podía llevar el colchón porque me caía, los otros chicos me ayudaron a llevar el colchón, la almohada, unas frazadas y nos llevaron a un pabellón, esto era de noche y al otro día a la mañana cuando nos despiertan yo me encuentro con la mayoría de gente de Viedma, todos los que habíamos estado en la escuelita estábamos ahí, ese pabellón era exclusivamente de presos políticos y estaba a cargo de Núñez, aparatoso, exhibicionista con sus gritos y sus ademanes. En un momento a Oscar Meilán y a mí que compartíamos la misma celda en la cárcel nos llevan a una oficina nos encapuchan y nos comienzan a hacer una preguntas y las voces eran las mismas de los interrogadores de la escuelita, el tío y el laucha. Nosotros aparecimos el 18 de enero en la cárcel y el 19 sale el decreto del PEN. Todo esto trajo aparejado una situación muy particular de mi señora, se enfermó muchísimo tuvo una depresión muy muy grande...tuve visitas especiales con mi señora en una oficina a solas por el estado en que ella estaba. El 22 de agosto a la mayoría que estábamos ahí nos trasladan a Rawson, el traslado fue terrorífico, éramos como veintipico o treinta...nos llevan en avión, no había escalera nada y nos tiraban, el recibimiento fue espantoso en Rawson, golpes, agresiones...en el caso mío en noviembre me traen de nuevo a Bahía Blanca, por gestiones que hizo mi suegro por el estado de salud de mi señora, y también mi suegro estaba gestionando la posibilidad del arresto domiciliario, en una oportunidad en enero me visita en la cárcel el mayor Delmé para comentarme que se estaba gestionando el arresto domiciliario, cuando vuelvo al pabellón se estaba haciendo una visita del ejército, estaba el General Catuzzi con una comitiva, debe haber sido enero del 78”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Esta declaración se complementa con las que obran en el expediente 107/85, caratulada "Crespo, Mario Rodolfo Juan s/ Dcia. Privación Ilegal de su libertad y torturas", del registro del Juzgado Federal de Viedma Declaración ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos, el 28 de marzo de 1984 obrante a fs. 9/vta.; declaración ante la CONADEP del 9 de enero de 1984 (fs. 10/11; fs. 1/2 de la causa 86(7) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsecretaría derechos humanos s/ Denuncia (Crespo, Mario Rodolfo Juan)" y cuyo original obra en el Legajo CONADEP 479), declaraciones ante el Juzgado Federal de Viedma el 20 de marzo de 1985 (fs. 17/18) y 05 de julio de 1985 (fs. 164/165) y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 16 de enero de 1987 (fs. 353/354), allí y en relación a la primera detención agregó: "...El interrogatorio (con golpes y amenazas) es por unos volantes reivindicando al General Perón en el aniversario de su fallecimiento (1 de julio). La intervención de mi suegro ante el jefe de la Federal y del Distrito Militar hace que me trasladen a la Federal de Bahía Blanca..." (fs. 10) y posteriormente cuando ratifica la declaración ante el Juzgado de Viedma fue preguntado "si los golpes y amenazas que fuera objeto al ser interrogado ante la Policía Federal local, reconoció al que los propinó y quienes se encontraban presentes, CONTESTO: que se trataba de un oficial rubio y alto, presumiblemente no era de Viedma, no había otros testigos, ni personal de la Delegación Viedma" (fs. 17).

SILVIA BEATRIZ CRESPO, hermana de Mario Rodolfo Juan Crespo, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 30 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: "Él tuvo dos secuestros, de fechas no recuerdo nada. Fue secuestrado, dejado en libertad, en ese ínterin se casó y hacía una vida normal. Después lo secuestraron nuevamente, estuvo desaparecido varios meses, hasta que finalmente el 19 de enero que es mi cumpleaños, lo pude ver a mi hermano, aquí en la cárcel, en Bahía Blanca, muy delgado, lastimado, junto a los demás compañeros y amigos de él, "BACHI" CHIRONI, un índice de mi mano le quedaba grande en la muñeca, de las heridas sufridas por las "estaqueadas", mi hermano tenía cicatriz de picana en una ceja, OSCAR MEILÁN estaba delgadísimo y todos los chicos lastimados, como el "NEGRO" AYALA... A mi hermano lo perseguía la policía federal de Viedma. Fue secuestrado a media

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuadra de la casa de mis padres, lo subieron en un Falcon verde y desapareció. La persona más ensañada en todo esto para encontrar a mi hermano era Goncálvez, iba a mi casa a cada rato, haciéndose pasar por amigo de mi hermano, insistentemente venía a casa para saber dónde estaba, quiénes eran sus amigos, qué actividades realizaba. Pasaba por frente de casa con la bicicleta, mirando con sorna, con rabia, como queriendo obtener algo...Hubo dos allanamientos en mi casa. No me animo a decir quién estaba a cargo. Yo les decía "los azules" y "los verdes". Creo que al principio eran de la Policía Federal y después si los otros no eran del Quinto Cuerpo de acá...Después del secuestro de mi hermano. En la primera oportunidad fui con mi mamá a averiguar por mi hermano. Suponía que estaba arriba, en una oficinita. Sabía que los torturaban y los mataban... Tanto a mi como a mi madre nos dejaron allí toda la noche, sin agua ni poder ir al baño, hasta que apareció el papá de Susana Rosas, la esposa de mi hermano y él era policía de la provincia de Buenos Aires, al otro día a la mañana y a mí por buena conducta y mis antecedentes nos dejaron ir. A partir de ese día llegué a orinarme en la cama del miedo, debe haber sido entre el primer y segundo secuestro de mi hermano. No podíamos ni dormir, teníamos miedo. Mi hermano en ese interín estaba viviendo con mi mamá, conmigo y con Susana, la esposa, dormíamos todos en una misma habitación del miedo que teníamos, mi hermano prácticamente no salía y su señora tampoco. La única vez que salió lo secuestraron por segunda vez y no lo volví a ver más hasta que apareció acá...Mi hermano me contó que estuvo en "la escuelita", siempre los tuvieron vendados, encapuchados y atados, y que lo subieron a un camión volcador, y cayeron todos en la cárcel....Fue un poco de alivio saber que estaba en la cárcel, pasado un tiempo lo pudimos ver. Fue trasladado a Rawson, ahí yo ya no lo podía ver. Sufrí persecución en la oficina, me sacaron de mi cargo de secretaria, mis hermanas también sufrieron discriminación por haber sido hermanas del "Putamaro". Mi cuñada cayó en estado depresivo, se gestionó el arresto domiciliario de mi hermano. Mi cuñada se suicidó el 29 de enero, creo que del 79...a mi hermano le arruinaron la salud". Preguntada acerca de si tenía militancia política contestó: "Tenía sus preferencias por el peronismo, era admirador de Evita y de Perón pero por sobre todas las cosas de Evita".

JORGE ATILIO ROSAS, suegro de Mario Crespo, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 30 de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "...en Bahía Blanca en el año 76 fui segundo Jefe Regional de la policía de la provincia de Buenos Aires. Parte del 75 y del 76. El Jefe era el Comisario Mayor Bartori. El primer secuestro de Crespo ocurrió en Viedma creo que fue para el 9 de julio no sé si fue el año 75 lo secuestran a él, a la madre y a la hermana. Fue en la Delegación de la Policía Federal de Viedma, no recuerdo quién estaba en cargo. Yo viajé a Viedma, fui y pude entrevistarlo en el distrito militar, lo trajo el delegado de la federal. Ya creo que habían recuperado la libertad la madre y la hermana.... fui al jefe de distrito porque tenía más trato con él y de ahí lo traje yo a la delegación de la Policía Federal de acá. Estuvo dos días acá, hablé con el jefe creo que era Baldovinos, me dijo que (Crespo) era un "perejil". La razón del secuestro eran unos volantes que había repartido en Patagones y Viedma para el aniversario de la muerte de Perón. Estaba deprimido pero no lo vi golpeado. Lo liberan en Bahía Blanca. Luego se casó con mi hija, sinceramente no recuerdo la fecha. El segundo secuestro, él me comunica que tenía la casa de Viedma rodeado por la Policía Federal. Concurrí inmediatamente hacia Viedma a ver qué pasaba... me dice, quieren tomarme una declaración por unos volantes, me dijo que se iba a presentar. Lo traigo yo a Bahía Blanca, él insistía que quería presentarse a declarar, quería "ir por derecha". Su criterio era que él no había hecho nada, él me dijo que se presentaba a declarar. Quería venir y quería venir. Yo le aconsejé que no era momento para venir. Pensé que podía tener otro tipo de trato, nunca pensé que podían llevarlo a la escolita... Se lo presenté en el Quinto Cuerpo al coronel Álvarez, jefe de Inteligencia. Me dijo que le iban a tomar una declaración y se iba a ir, creí en ese momento que al traerlo por derecha no iba a pasar nada. Álvarez era el que manejaba toda la parte subversiva...lo presento creyendo que no iba a pasar nada, por unos volantes caseros pensé así. Tejada también lo recibió, era el segundo de Álvarez...Les expliqué que como sabía que lo iban a secuestrar, había decidido presentarse voluntariamente. El coronel Álvarez me dijo que era por el asunto del volante... me dijo "déjelo tranquilo Rosas que le tomamos declaración y después se va para su casa". La casa a la que se fue, fue "la escolita"...Después no apareció por un tiempo. Yo sabía dónde estaba, cada repartición de seguridad tenía servicio de inteligencia. Por el personal mío sabía que estaba en La escolita, que dependía de Álvarez. En esas situaciones Álvarez fue un enemigo terrible, tuve un contacto en que lo amenacé de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muerte, tuve un careo, en el juicio por la Verdad....Al enterarse de que estaba en la escuelita mi hija enfermó psíquicamente, así que la tuvimos con psiquiatra y llegó al suicidio por esas consecuencias, el 30 de enero de 1979, mi yerno había recuperado la libertad domiciliaria en mi casa. Cuando se va VILAS y viene Catuzzi consiguió la libertad domiciliaria en su casa, en Viedma. Cuando Crespo fue pasado a Villa Floresta. El director Selaya autorizó a mi hija a visitarlo y a veces la acompañaba yo y ahí me fui enterando de todo lo que pasó, a ellos los cargaron en un camión, los tiraron en la carrindanga y estaba otro camión de la penitenciaría y los cargaron a todos ahí y los llevaron a la cárcel y después los llevaron a Rawson...estaba hecho pedazos, una cicatriz terrible en la nariz, deteriorado físicamente, me contó de la picana eléctrica, vendado permanentemente los ojos, patadas, golpes”.

JULIO ALBERTO RUIZ (CASO 32) también refirió haber compartido cautiverio en la Escuelita con Mario Crespo: *“entraron después que yo y salieron después también, de ahí, de la Escuelita, fueron a parar a la cárcel, todo ese grupo, MONGE, “EL TONO” ABEL, que falleció, “EL NEGRO” AYALA, CRESPO... que alguno de ellos eran de Viedma... fueron de la Escuelita a la cárcel, creo que pasaron directamente y después algunos de ellos, casi todos, fueron a Rawson en ese traslado grande fuimos todos”.*

La prueba testimonial se refuerza con otros testimonios incorporados por lectura y con la prueba documental que fuera incorporada por lectura en el transcurso del debate.

En relación a la primera detención de Mario Crespo, su madre, **JOSEFA FERNÁNDEZ** -hoy fallecida-, en su declaración ante el juzgado federal de Viedma el 15 de julio de 1985, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc. 3 del CPPN), preguntada en que oportunidad tomó conocimiento de la detención de su hijo, dijo: *“Que cuando lo detienen a la declarante y a su hija Silvia, que llegaban de la casa de su otra hija y cuando llegan a la vereda, un montón de gente, del cual no puede dar detalle por susto del momento y los años transcurridos, que se dio a conocer el Jefe del operativo Sr. Forchetti, que también estaba presente Goncalvez...ingresan, le piden que abra la puerta, entran todos ellos, y no presentan ningún tipo de orden de allanamiento. Que por los dichos de Forchetti de que tenían que revisar la casa y que precisan testigos...no le preguntaban nada ni le dicen que motivo los impulsaba a revisar, y Forchetti le preguntaba si no sabía que persona era mi hijo...la revisión fue*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

profunda, secuestraron una foto de Tupac Amarú, y una foto de Eva Perón que era de su esposo que también secuestraron una máquina de escribir, porque decían que con esa se habían imprimido los panfletos que acusaban a su hija de haber distribuido. ...a la declarante y a su hija las traen detenidas a la Policía Federal, no manifestándole los motivos de su detención, que una vez en la delegación, las tienen hasta las 4 de la mañana, que a esa hora le dice un señor que no conoce le manifiesta que si prometían estar otra vez a las seis de la mañana de vuelta se fueran a su casa, lo que así hacen, y las hace pasar a una oficina que había dos sillas y un escritorio, y las hacen estar hasta las tres y media de la tarde, a esa hora ingresa el Sr. Rozas, en esa época futuro consuegro de la declarante, y le dice a la declarante vamos para la casa y los llevó...que a su hija la anoche anterior ya le habían dicho que su hijo se encontraba detenido en esa dependencia...” (fs. 182/183 de la causa 107/85 del registro del Juzgado Federal de Viedma, caratulada: “Crespo Mario Rodolfo Juan s/ Dcia. Privación ilegal de su libertad y torturas”).

MANUEL TANOS, personal de la policía federal de Viedma, en la audiencia del 6 de junio de 1985 en el juzgado federal de Viedma preguntado si recuerda entre el 4 y 7 de julio de 1976 haber trasladado a Mario Rodolfo Crespo desde la Delegación Viedma a la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, refirió: *“que recuerda que aproximadamente en esa época trasladó a una persona, que podría ser la que se le pregunta, que más que nada recuerda el hecho porque se le encomendó por su jefe, cuyo nombre no recuerda en este momento, que acompañe hasta la Delegación Bahía Blanca de la policía Federal, a una persona que estaba acompañada por familiares, los que se trataban uno de ellos del tío o suegro del detenido, que era un alto jefe policial, además de la esposa de éste...que viajaron en un vehículo particular de la familia, que no le dieron instrucciones especiales, sino que tendría que acompañar a esta familia porque el detenido se tenía que presentar en la Delegación Bahía Blanca de la Federal.- Recuerda que el familiar de esta persona habló con la Jefatura de la Policía en Bahía Blanca por la situación de su pariente...que una vez dejado en esa Delegación el declarante pernoctó en Bahía Blanca y volvió al día siguiente en colectivo dando la novedad de la comisión cumplida en la delegación local”* (fs. 45/46 de la causa 107/85).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente a fs. 201 del expediente 107/85 del registro del Juzgado Federal de Viedma, caratulada "Crespo, Mario Rodolfo Juan s/ Dcia. Privación Ilegal de su libertad y torturas" el jefe de la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, informa que: "... en esta unidad ingresó detenido el señor CRESPO, Mario Rodolfo Juan, el día 7-7-1976 a las 13,15 horas, argentino, 25 años, soltero, empleado, ddo. Mitre 546 Rio Negro Viedma, a disposición de la SUBZONA VI Vto. Cuerpo de Ejército, ficha n° 8.119.983, quedó en libertad el día 9-7-76 a las 14,30 horas".

Por otra parte, en los documentos de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina, se puede observar que la víctima de este apartado era objeto de seguimiento, así al reseñar los antecedentes de Diana Miriam Fernández se lo señala a Mario Rodolfo Juan Crespo (a) "Cacho" durante el período 1974/1975, como participante de un corte de calles entre la intersección de las calles Alsina y Dorrego (INFORME ADJUNTO AL OFICIO **8389, GT9 N°12 "C"/1980** dirigido al señor Prefecto de zona del atlántico Norte y firmado por el Jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina). Posteriormente en un informe fechado el 02 de septiembre de 1982 y producido por la Prefectura Naval Argentina, subprefectura Patagones y dirigido al Prefecto de Zona del Atlántico Norte, titulado Factor Subversivo. Localidades: C. de Patagones- Viedma. Se reseña que "las personas que han tenido participación de una u otra forma en las Organizaciones Política Militar se encuentran en cierta forma individualizada, dado que prácticamente todos han permanecido detenidos a disposición del P.E.N. siendo ellos:" y en la nómina se lo indica a Mario Rodolfo Crespo (a) "Cachito" indicando todos sus datos personales y la actividad que realizaba en ese momento (CARPETA "PLACINTARA" VOLUMEN **131. MEMORANDO N°25 S/82, LETRA PNES-RI-H**).

En relación a la segunda detención (noviembre de 1976), que constituye el hecho que integra el objeto procesal de este debate, del EXPEDIENTE N° **107/85** caratulado "**CRESPO, MARIO RODOLFO JUAN S/ DCIA. PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD Y TORTURAS**", del registro del Juzgado Federal de Viedma se agrega UN INFORME DEL EJÉRCITO ARGENTINO en el cual se detalla que: "el ciudadano MARIO RODOLFO JUAN CRESPO fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 98 del 19 Ene 77, habiendo cesado tal situación por Decreto Nro. 141 del 18 Ene 80, siendo éstos los únicos antecedentes obrantes en este Estado Mayor General" (ver fojas 193).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Que de esas actuaciones surge también UN INFORME DE LA UNIDAD 4 DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL que reza “obran constancias en ésta que el día 17 de enero de 1977 ingresó el detenido *CRESPO FERNÁNDEZ, MARIO RODOLFO JUAN*, no existiendo constancias de quien/es lo condujeron a este Establecimiento. Se encontraba a disposición del P.E.N. (Decreto n° 98/77 del 19 de enero de 1977) por *Instigación a repartir volantes contra el Gobierno de las F.F.A.A*” (ver fojas 203).

Se incorporó también el DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL NRO. 98/77 del 19 de enero de 1977, mediante el cual se dispuso el arresto de Mario Rodolfo Crespo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. A tal fin se consideró “...que constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio...”.

A SU VEZ del DECRETO DEL P.E.N. N° 141/80 del 18 de enero de 1980, se deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Mario Rodolfo Crespo que se cumplía bajo la modalidad de libertad vigilada.

El segundo hecho del que resultó víctima Mario Rodolfo Juan Crespo encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (42) OSCAR JOSÉ MEILÁN Y VILMA DIANA RIAL

Se encuentra acreditado en esta causa que Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial fueron privados de su libertad en la madrugada del 2 de diciembre de 1976 cuando llegaban a su domicilio en las afueras de Carmen de Patagones, mientras sus dos hijos menores (de quince y cuatro meses) fueron dejados solos en el auto en marcha.

Ambos fueron trasladados en auto a Bahía Blanca, trayecto durante el que fueron golpeados y sometidos a un simulacro de fusilamiento. Una vez recluidos en el centro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

clandestino de detención La Escuelita, donde permanecieron vendados durante todo el cautiverio, fueron desnudados y estaqueados a un elástico de una cama en el que se les aplicó picanas eléctricas por todo el cuerpo, mientras eran interrogados.

Durante su cautiverio Oscar Meilán fue golpeado por cuatro o cinco personas, producto de los golpes se le fisuró una costilla y en ocasiones llevaban un perro que le lamía las heridas y los pies.

Vilma Rial recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1976 y Oscar Meilán permaneció en ese centro de tortura hasta el 17 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta. El 22 de agosto de 1977 ingresó al Instituto de Seguridad y Resocialización de la Unidad N° 6 de Rawson donde permaneció hasta el 11 de abril de 1979, fecha en la que se le concedió la libertad vigilada, la que se concretó el 11 de mayo de 1979.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que los damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en los testimonios de las víctimas, y en otros elementos de prueba que se valoran a continuación.

OSCAR JOSÉ MEILÁN, prestó declaración en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 30 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“corría el año 1976, yo tenía prácticamente ocupado todo el día, por el ejercicio de la profesión docente pero además era subtesorero de Vialidad de la provincia de Río Negro, desde las 7 de la mañana hasta las 10 de la noche. Todavía no teníamos casa, estábamos viviendo en una casa prestada en la zona del bañado en Carmen de Patagones y estábamos construyendo nuestra primera vivienda. Daba clases para adultos, en las escuelas, había dado en la escuela de policía, y una cátedra en el instituto superior de educación física. Estaba finalizando el año, había participado en muchas fiestas de fin de año, colaciones de grado. El primero de diciembre un compañero de trabajo de mi señora, Daniel Mazziotti nos invita a su casa en Carmen de Patagones por su cumpleaños. Concurrimos nosotros con nuestros dos pequeños hijos. Estaban los padres de Mazziotti, la hermana. Y como en aquellos momentos no existía una posibilidad de traslado fluido entre Viedma y Carmen de Patagones, serían pasadas las doce de la noche... nosotros vivíamos en una zona rural de Carmen de Patagones en calle Patagonia y Solís. Como*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

había un matrimonio Pascual, de Viedma yo tenía auto y mis hijos se habían dormido, yo iba a llevar a mi señora con mis hijos a dormir y luego regresaba a buscar al matrimonio Pascual. Y otro compañero de trabajo que era cadete, JORGE ABEL, se quedaría a dormir allá, por las dificultades de transporte. La calle Patagonia en aquel momento era una calle estilo V era la parte donde desagotaban las aguas los días de lluvia de la parte alta. Mi señora venía con Sebastián que tenía un año y tres meses, en brazos y la nena venía atrás en el Bebesit. Cuando enfoco con la luz de los faros, habría unos cien o ciento cincuenta metros hasta mi casa, vemos que se cruzan entre los árboles un montón de personas de un lado para otro con armas, algunos, la mayoría, de civil y algunos con uniformes de la federal, eran alrededor de 10 o 15 y dos o tres vehículos. Mi mujer también los ve y me dice "no sigas Oscar tengo miedo". Como vi los uniformes le digo no te hagas problema deben ser los muchachos de la federal que andan buscando algo. En cuanto abrimos la puerta se nos abalanzan unas personas, me ponen una capucha de arpillera en la cabeza, el que me pone la capucha en la cabeza es el señor Goncálvez, de civil, viejo mozo de Viedma, yo ni siquiera sabía que trabajaba en la federal, del otro lado hacen lo mismo con mi mujer, y de ahí nos llevan y nos suben a una camioneta, color oscura con cúpula, en la parte trasera. Goncálvez me pegaba despacito con el machete en la cabeza, nos pasean por los alrededores de Patagones, cruzan el puente ferrocarrilero, de ahí al camino de ripio pasando la estación de Viedma. Nos hacen bajar, nos hacen arrodillar al costado de la ruta, amartillan las armas y nos dicen que nos van a fusilar. Atados con las manos en la espalda, como estábamos y recuerdo que instintivamente nos tomamos de las manos. Pero no sucedió nada y nos llevaron al centro de Viedma. Nos llevan a la calle Garrone, a la vereda enfrente de lo que era la delegación de la Policía Federal de Viedma, a través de la bolsa de arpillera de tejido raro podía ver el lugar. Allí nos ponen en un coche, medianamente grande, un Falcón o Chevrolet, en la parte de atrás ahora sí vendados. Emprendemos un viaje bastante largo, reconocemos el cruce por el puente ferrocarrilero. La tremenda angustia nuestra era que había pasado con los chicos, el auto había quedado en marcha, las puertas estaban abiertas. Aunque nadie hubiera actuado, cualquier movimiento accidental del mayor podía hacer que el auto se moviera. Alrededor de tres horas nos traen a lo que después descubrimos era Bahía Blanca, se escuchan abrir unas rejas, me ponen contra una pared y dicen que si alguno quiere ir

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al baño que lo manifieste en voz alta, yo le hice así en dos o tres oportunidades y no me dieron bolilla, no la escuché a mi señora. Después cuando ya se veía a través de la venda alguna claridad y se empezaron a escuchar suspiros o quejidos, se escucha el abrir de una reja vienen, me hacen levantar y me llevan a otra habitación. Me ordenan desnudarme, y yo creía que iban a satisfacer mi necesidad de orinar. Me atan como estaqueado sobre una especie de elástico, y comienza lo que yo no tenía en la imaginación que eso podía existir. Me empiezan a pasar corriente eléctrica por todos lados, uno no quiere acordarse de esto. Y empezaban las preguntas, había que tener nombre de guerra, había que conocer gente aunque uno no supiera: las encías se empiezan a morder, empieza el sangrado. Y cuando esa sesión termina uno queda en una especie de estado de letargo, una manera de moverse como caminan los simios, bamboleando los brazos. Ni siquiera podía reaccionar al escuchar los gritos de mi mujer que estaba pasando por la misma situación. Después me atan fuertemente me vendan me tiran al piso, las manos atrás, y alguien dice que no me den agua. Empieza el calvario de lo que significó el campo de concentración. Ahí uno pierde la noción del tiempo y la distancia”.

En relación a las condiciones de su cautiverio relató: “...el alimento que nos daban era un jarro de mate cocido a la mañana y un caldo con un pedazo de cuerito o panceta al mediodía y también cuando se acercaba la noche. En otra oportunidad me quieren llevar otra vez entre cuatro o cinco a la zona de tortura, yo le pido a Dios que se corte la luz: ¿quieren creer que se cortó la luz? Esto les dio mucha bronca y con la excusa que se me corrió la venda, se me vinieron cuatro o cinco personas encima y me empezaron a pegar, creo que me desmayé. Armando Lauretti me dijo que contó 147 golpes, alguna de las patadas me fisuró una costilla, soldó 15 años después. La fractura de un dedo impidió que me sacaran el anillo que llevaba. Las puertas que se abrían a la mañana: significaba gente nueva o que llegaban los torturadores. Las que se abrían a la noche: O se obtenía la libertad o significaba que se la llevaban a la persona para fraguar un enfrentamiento y asesinarla. En una oportunidad aparecí en una cucheta en la parte de arriba, yo una noche deliraba, me acuerdo que soñaba con una botella de Coca Cola que me caía a borbotones en la cara, me desperté sentado en el borde de la cama. Si a uno se le salía la venda significaba la muerte, y a mí se me había corrido la venda, atiné a acostarme de nuevo, puse las manos atrás.... Pude ver la situación: piso de madera, dos o tres

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compañeros tirados en el piso y otros detenidos. Dejé pasar una o dos horas y llamé para que viniera algún guardia para que me ajustara la venda. En ese momento había mucho silencio. Me hace bajar del camastro, me lleva a otra salita, me hace sentar en un taburete y me ajusta fuerte una venda que luego producía lesiones e infecciones. Y una vez vendado se ve que tenía ganas de conversar y se puso a pasearme un arma por el cuerpo, un revolver o pistola, en un momento dado me dicen que si se le escapaba un tiro lo ascendían y después empezó a reprocharme que culpa de ustedes yo tengo que estar lejos, que mi mamá está sola en el norte que ahora viene navidad y le pregunté de donde viene y me dijo de Famailla”.

En relación a las personas que cumplían funciones en el centro clandestino de detención refirió: *“...Entró una persona que vi con pelo corto, vientre prominente, pero duro, vestido de paisano con una camiseta blanca, con un ojo blanco (ojo de leche)...Los seudónimos que estas personas tenían, “CHAMAMÉ”, “EL PERRO” “ZORZAL”, “LA VACA”, “LAUCHA”, “EL TÍO”, el que torturaba, era el que interrogaba, creo que el que manejaba la pican era “EL LAUCHA”.. Había uno que era especialmente sanguinario, que era “EL ABUELO” pegaba a la mañana, tarde y noche, era espeluznante y difícil de soportar...por ahí servía el pan, era un guardia de vigilancia...“MANUEL” estaba allí, puedo haber intuido o sentido que en algún momento pudo haber un manoseo con respecto a algunas detenidas”.*

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él recordó: *“Una noche hay un ruido muy particular en cuanto a la intensidad y la cantidad de gente que traen, eran chicos jóvenes CHICOS DE ENET y un profesor no sé si de física o educación física. Este señor nos preguntaba si le podíamos dar algún nombre, que él pudiera decir para evitar la tortura. Fueron salvajemente torturados. Por lo que contaban habían desinflado la goma a un profesor, porque les había tomado un examen de improviso y la venganza del profesor fue denunciarlos como subversivos.*

Ahí escucho por primera vez A EDUARDO “BACHI” CHIRONI, lo habían tirado al lado mío, entonces yo le pregunto si sabía qué había pasado con los chicos, “porque el Fiat 600 patinó en la nieve y el coche los aplastó”. Por el estado de “Bachi” podía dar pie a cualquier interpretación. Bachi era economista, en aquel momento en su delirio hacía un discurso económico. Del otro lado había uno de estos chicos que también deliraba y se paraba y le pegaban le preguntaban ¿Qué

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hacés? “estoy esperando el colectivo, mi abuela me está esperando para tomar el té”, nunca supe el nombre de este chico, creo que los liberaron a todos. Yo estaba boca abajo y viene un guardia y se sienta al lado mío y con una cachiporra durante no sé cuánto tiempo le pegaban a “Bachi” y al chiquito este, yo creo que me desmayé porque cuando me desperté ya era de día y ya no se escuchaban los chicos. No sé si los habían liberado o pasado a otro ámbito de allí. En otra oportunidad era la tardecita, nos sacan al patio a CRESPO y a mí, nos hacen parar y recuerdo que se entretenían tirándonos piedritas con la honda. Pero mientras tanto escuchábamos a un estudiante de educación física de Viedma, MIGUEL GARCÍA SIERRA que estaba siendo torturado o golpeado por lo menos en esos momentos, después nos hacen entrar otra vez. Un día de enero, entre el 8 o 10 de enero lo traen a OSCAR BERMÚDEZ, un muchacho de Viedma que hacía poco lo había conocido por una relación comercial y lo tiran al lado mío. A él le pregunto qué había pasado con los chicos. Me alcanza a decir quedate tranquilo, porque están con tus suegros y creo que tu mujer también está en libertad. Pasaron casi 35/40 días hasta que tuviera esta noticia. Y estando en esa situación otra de las torturas era traer algún perrito de vez en cuando que tendía a lamerle los pies y las heridas y ahí escucho que en un momento pidiendo pan y hablábamos, así me enteré que estaba Bermúdez y GON, que era de la localidad de Huanguelén y ellos hablan con alguien que estaba en una cucheta y que resultaba ser DARÍO ROSSI de Viedma,... hablaba muy mal, jadeando, decía que lo iban a matar, Bermúdez y Gon que lo conocían hablaban con él yo simplemente escuchaba esta situación. A Rossi lo escuché hablar con Gon y Bermúdez, y después escuchamos, creo que ya estábamos en Villa Floresta, que había sido abatido Rossi en un “enfrentamiento”. Estando en esa situación en esa pieza se ve que a la noche yo había delirado, había mencionado a Sebastián y Guadalupe, ahí el que me habla en su momento le pregunta al resto de la gente si ese muchacho era de Viedma, era CRESPO, entonces me habla. En ese lugar escuché una señora de apellido DAMIANI, había otro muchacho de apellido ÁLVAREZ, creo que eran pareja o esposos porque hablaban con los guardias sobre dos chiquitos. Estando en esa posición en esa oportunidad uno escuchaba que había otras personas que hacían algún tipo de atención o de limpieza, en un momento siento que alguien se acerca y me trae agua, una chica, y con el codo, por la tersura y lo prominente de su vientre yo deduje en el momento que estaba embarazada, pero después hablando con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Crespo cuando nos blanquearon me dijo que él la conocía, que era GRACIELA IZURIETA y le decían "la corta"... una noche jugaba Boca y Quilmes y Abel era fanático de Boca recuerdo haber escuchado a JORGE ABEL que le decía si no le podía atar las manos adelante, supongo que lo satisficieron, porque no se quejó nunca más".

Continuó relatando: "después un día cerca de Navidad hay movimiento inusitado pero de diferentes características, limpian todo, porque se sentía el olor a desinfectante, yo a mi mujer no la escuché nunca más, posiblemente porque estuviera en otra habitación. Ese día no nos castigan, y yo tenía además del dedo casi podrido o hinchado, terrible retorcionones entonces pedí a un guardia si podía cambiar de posición y me permitió sentarme. Esa tarde se produjo una especie de inspección del ejército: yo podía ver a través de la venda y uno de ellos que le dice al resto "Algunos se quejan de esto (refiriéndose a la escuelita), pero no comprenden que es una necesidad social". Cuando se dio el cambio de Vilas por Catuzzi, paralelamente en esos momentos se produce como una especie de aliviamiento de las condiciones de detención, no de las características sino en cuanto al golpe permanente y cotidiano. En una ocasión me llevan a un lugar y me hacen firmar una especie de declaración, no la leí completa ni tampoco podía negarme a firmar, así que la firmé. Que estos documentos aparezcan, para uso de la historia. Posteriormente y después de casi 30 días me hacen entrar a un baño interior, me hacen bañar... había un fotógrafo, un hombre de mediana estatura, de unos 35 o 40 años, me saca la foto. Este calvario siguió, con el cambio de las características que le digo...En otra oportunidad una noche vienen y dicen "A los que nombro o golpeo en los pies tienen que ponerse de rodillas", yo creí que habían nombrado Meilán, me quede unas dos horas así. Se fueron los nombrados y al rato vino un guardia y me dijo "¿Qué haces boludo arrodillado?". Me pareció que me habían nombrado: "Acostate boludo y agradece a Dios que no te hayan nombrado". Previo al blanqueo me llevan a otra de las habitaciones me ponen en la cama de abajo y me atan a lo que sería el elástico de la cama y todos los días venía un guardia o un enfermero a curarme la mano. Era tanto el dolor que como pude me mordí el dedo para que saliera la pus, ahí pude dormir después de tres o cuatro días".

En relación al traslado desde la Escuelita a la Unidad 4 de Villa Floresta, relató: "el 17 de enero nos blanquearon, hacía 47 días que estaba allí. El día del blanqueo, Crespo, yo,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Bermúdez y un soldadito que conocí después de nombre Emilio Villarroel, nos hacen subir a un auto que se me ocurrió por la característica del vehículo que era un viejo 403, la cabeza entre las piernas y armamento encima. Camino durante 20/30 minutos, con curvas y contracurvas, parecía el parque de Mayo. Nos bajan y nos hacen caminar y parar contra una pared. Estábamos en la cárcel de Villa Floresta, por la noche. Y ahí estábamos BERMÚDEZ, CRESPO, VILLARROEL Y YO. El que nos recibe ahí, es el que era el nexo entre la clandestinidad y la legalidad, que era “el mono” Núñez. Nos hacen bañar y nos mandan a un pañol donde había colchones, nos hacen agarrar un colchón a cada uno para llevarlo al Pabellón. En la situación que estábamos, Crespo y yo no pudimos, Bermúdez y Villarroel tuvieron que hacer dos viajes, subimos a la celda prácticamente arrastrándonos. Me pusieron en una celda con Crespo. Me dieron una inyección de penicilina por la infección del dedo, y me produjo una reacción alérgica. Me dieron coralina o antihistamínico. El régimen de Villa Floresta con respecto a lo padecido era benigno, nos permitían salir al recreo y una vez por semana nos tiraban una pelota de fútbol. En alguna oportunidad, nos llamaron al frente, otra vez nos encapucharon, sin sacarnos de la cárcel, nos llevaron a la oficina de adelante y nos volvió a interrogar, “el tío”. El mismo Núñez me puso la capucha, con esta no se podía ver al trasluz, me preguntaron por gente de Viedma, Jorge Tassara y Carlos Entraigas. Una vez lo sacaron a Crespo también, no sé por quién le preguntaron, y otra vez su mujer, Susana, una vez le escribió una carta y le dibujó los símbolos que era el símbolo por el cual ellos se reconocían, que era el símbolo de la paz, la pisada de paloma, esto significó que podía haber algo oculto y a Crespo lo sacaron para interrogarlo. El régimen de visita era los viernes. Cuando me pesaron en la cárcel de Villa Floresta pesaba 59 kilos, mi peso normal era 74 kilos. Las visitas eran de contacto”.

Y posteriormente el traslado a la cárcel de Rawson: “estuvimos hasta el 22 de agosto de 1977. Ese día armaron un zafarrancho, nos pasearon por el centro de Bahía y nos llevaron a Espora, nos subieron a un avión, parecía de carga. Por la fecha y ya conociendo algunas cosas, pensábamos que nos iban a tirar al mar. No sucedió eso, llegó el avión a Rawson, una cárcel de destrucción y de exterminio, físico y psíquico. Golpes el primer día, nos pusieron en celdas de aislamiento, encerrados durante 21 días. Nos pegaron con toallas, duchas heladas. Uno no sabía a qué atenerse, porque lo que un día estaba bien al día siguiente estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mal. La solidaridad y el compromiso político de los compañeros, hacía que se hiciera más llevadero. Con cualquier excusa nos llevaban a los chanchos. Las vejaciones a los que sometían a nuestros familiares, tanto niños como ancianos, cuando les permitían acceder a la visita, desnudarse, toquetearlos. Un día hubo un gran zafarrancho por el tema del conflicto con Chile, nos amontonaron a los que éramos presos políticos e ingresó a la cárcel un gran número de chilenos. Llegamos al mundial de Futbol, el día anterior el guardia de turno me había felicitado por el orden de mi celda. Ya había pasado la visita de la Cruz Roja Internacional, habían prometido que iban a poner los parlantes para poder escuchar el partido. Venimos del recreo caminando normalmente y uno de los guardias daba vuelta alrededor mío, en una de esas se acerca a mi celda... después en la hora de la siesta me llevan a los chanchos: que eran una especie de excusados lúgubres, de 1,5 por 1, en la total oscuridad, sin ningún tipo de abrigo, húmedo. Había presos comunes. Escuché el partido Argentina-Francia ahí, me tuvieron quince días, después me sacan yo creo que estaba en el pabellón 6 o 5 y me llevan al pabellón 8. No sabíamos por qué estábamos ahí, ahí conocí a Víctor Tomaselli, Osses. Después nos enteramos a través de los familiares el por qué, que era si durante el desarrollo del mundial se producía algún acontecimiento que alterara el orden público estábamos destinados a ser muertos. El 11 de abril del 79 aparece en los diarios que se me concedía la libertad vigilada. Pasa el tiempo pero la orden no se ejecutaba, recién el 11 de mayo se produce la liberación. De la comisaría de Patagones venían a preguntar a la casa de mi suegro porque no me presentaba. Mi madre venía corriendo a abrazarme y yo "tenía la coraza puesta". Esa actitud seguía hasta que conversando con mi señora esa noche me contó que cuando no estábamos cada vez que se abría la puerta, Sebastián, que tenía un año y tres meses corría y decía "mamá", y nunca era y volvía con la cabeza gacha. Ahí se me cayó la coraza. Después el problema era la inserción en la sociedad. Uno tiende a mantener ciertas conductas, a repetir ciertas costumbres, por ejemplo había una reunión en casa y yo me quedaba sentado solo. A mi mujer le habían conservado el trabajo. Empecé a ver si conseguía trabajo. Necesitaban un administrativo en una agencia de quiniela en pleno centro de Viedma de Julio Oscar Sáenz, yo trabajaba a la noche, al poco tiempo de estar ahí entra a trabajar otro muchacho, Bartolo Mario, un muchacho que también trabajaba para la policía federal de Viedma. Estuve un mes trabajando hasta una mañana me llama el señor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Mendoza, medio desesperado me dice Oscar te vas a tener que ir porque me llamaron de la Federal, me dijeron que si no te echo a vos te reventamos el boliche. Yo estaba con libertad vigilada, me presentaba los miércoles con el coronel Araoz, le comenté la situación, después me llama y me dice puede volver a su trabajo y me dice lo que él les dijo "que quiere que haga MEILAN, que robe". Previo a esto se había dado una situación, yo era subtesorero en Vialidad de la provincia y el que era el jefe de la policía federal de Viedma, el comisario Forchetti, en los días previos al secuestro de Crespo y al mío, era un asiduo concurrente a visitar al ingeniero Del Valle, que era el presidente de Vialidad. Cuando tenía más tiempo yo concurría al gimnasio de un amigo, de Gunardo Pedersen, él para los amigos, habilitaba el baño sauna los sábados a la tarde. Se fue a dar un baño sauna con nosotros el señor Forchetti, esto aparejado a lo de Vialidad...yo soy nativo de acá de Bahía Blanca, no pasaba de tener vecinos que integraban la unidad básica. Yo estaba tranquilo, puedo decir que fue una maniobra fría calculada para secuestrarnos y ponernos sin excusa alguna en esa situación, lejos de nuestros hijos, nunca me acusaron de nada, ni siquiera cuando me pusieron a disposición del PEN. Como nosotros no volvíamos, Jorge Abel se hace traer por Masotti a mi casa y ahí encuentran el auto seguía en marcha y las puertas estaban abiertas y uno de los chicos estaba llorando, los recogieron y se los llevaron a mis suegros, y estuvieron con ellos hasta que volvió mi mujer. Después conseguí un trabajo en Rossi Materiales. Dos o tres horas. En el año 79 entraron para ver dos muchachos de la federal. Y se lo comenté a Araoz, le dije no puedo vivir de esta manera, quiero volver a trabajar en la docencia o en vialidad, me dijo que iba a averiguar. Luego fui a verlo y golpeó la mesa, no estaba molesto conmigo sino con la situación. "Mire Meilán, yo no puedo pasar por encima de los siete servicios de informaciones que funcionan en Viedma" dijo. Con el tiempo se fue disminuyendo la presión. Cerca de fin de año (del 81) se produce una suplencia y tomé esas horas. En ese momento había condiciones muy restrictivas para acceder a la docencia y a la función pública. Estos señores que estaban más allá de la legalidad, se enteraron que yo estaba dando clases incluso yo ya había accedido a la Vice dirección. Un día alguien se enteró y a través del supervisor lo mandaron a las tres escuelas diciendo que yo debía cesar en las funciones".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a las gestiones realizadas por sus familiares refirió: *“Cuando estaba en el centro clandestino, mi cuñada hizo un hábeas corpus, fue respondido de forma y con la amenaza de pagar las costas. Mi mujer le había escrito al General Catuzzi, que primero no contestaba o contestaba negativamente pero luego llega una carta que dice que el señor Oscar Meilán fue ubicado en la cárcel de Villa Floresta”.*

Preguntado acerca de su militancia política, respondió: *“de la Juventud Peronista, de las regionales hasta el año 74”.*

VILMA DIANA RIAL, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 30 de noviembre de 2011, expuso que: *“el 30 de noviembre de 1976 a esta hora estaba en mi casa, nos invitaron a un cumpleaños. A la noche del día siguiente serían la una y media de la madrugada del 2 de diciembre, cuando llegamos a la casa donde vivíamos, que estaba cerca de la orilla del río en Patagones, en la zona del Bañado, mi marido estaciona para poder abrir la tranquera, los veo que estaban del otro lado, cuando se va a bajar se acerca un grupo numeroso de personas, reconoce a Goncálvez. Se acercaron y lo sacaron del auto. Alguien abrió la puerta y me tomó del brazo, alcancé a dejar a mi hijo sobre el asiento. Al principio de este juicio empecé a tener de nuevo pesadillas, tuve imágenes en la mente sobre lo que pasó esa madrugada. Algo así como una “foto” y una “película”. En la “película” veo que alguien me tomaba el brazo y me llevaba corriendo y me preguntaba el nombre y decía “me parece que nos confundimos”. Me preguntaron si había alguien en la casa, si venía alguien a ver a los chicos. Me encapuchan y me ponen en un vehículo, la persona que me llevaba era alta delgada. En la “foto” de mi mente, veo la persona que se acerca a mi marido y que tenía cejas profundas, era Goncálvez. La otra persona que era más alta que vino con Goncálvez hoy puedo suponer que era Abelleira. Me ponen dos caños uno en el mentón y otro en la nuca. Nos pasearon por Patagones, por Viedma, nos hicieron un simulacro de fusilamiento. Nos llevaron a la delegación de la federal, sacaron a mi marido, se sentó al lado mío Forchetti en un momento. Volvieron a sacarnos, nos cambiaron a otro vehículo y llegamos a la escolita. Pasé de la sorpresa al espanto, del espanto al horror y después vino el terror. Mientras tanto la única preocupación que tenía era qué había pasado con mis hijos, que habían quedado solos en el coche, creo que eso ocupó los casi 21 días que estuve en la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

escuelita. Cuando llegué a la escuelita me sacaron la capucha y me pusieron apósito, me pegaron. En algún momento del día me llevaron a torturar. En un momento escuché la voz de Cacho Crespo de Viedma. Creo que después de eso me llevaron a la sala de torturas, me desnudaron, me hicieron acostar en una cama de hierro, me dieron corriente. No sé ni que me pasó en ese momento, ni cuánto duró. El cuerpo tiene memoria, he tenido mucho dolor de espalda en estos días, debe ser el esfuerzo que durante la tortura, hacía el cuerpo para arquearse. Después, me pasaron a tomar declaración, firmé algunas hojas, volví, me pasé los días pensando en mis hijos, escuchando los lamentos, el dolor, las entradas de la patota a elegir gente o a buscar gente, las humillaciones...”.

En relación a las personas que compartieron cautiverio con ella recordó: “creo que unos diez días después que estaba allí, escucho que alguien dice “Cristina, Cristinita”.... Y alguien que dice “¿A quién estas llamando?”; “a mi mujer”, esa era la voz de “BACHI” CHIRONI, que estaba delirando y cuando comenzaba a delirar, lo golpeaban, lo torturaban. Pasé de estar en el piso, cerca de una ventana, a la parte inferior de una cucheta. Arriba de mi cucheta había un chico que era conscripto, VILLARROEL. Después supe que la chica con la que había hablado se llamaba GRACIELA IZURIETA. En un momento dado cuando estaba por salir me dijo que le iban a dar una inyección y la iban a llevar al hospital, esta chica estaba embarazada. De mi marido no supe nada, solamente un día cuando había recibido una terrible golpiza escuché su voz y supe que era él. Había un señor, que hacía mucho tiempo que estaba ahí, FERNANDO JARA, que decía que lo iban a matar. Un día fue sacado a la noche y al otro día escuchamos por la radio que lo habían matado en un “enfrentamiento”. Un día escuché hablar a JORGE ABEL quejarse que le aflojaran las ataduras. Un matrimonio, y un momento determinado a la chica la sacaron de ahí. Una chica de apellido DAMIANI. Alrededor del 20/22 trajeron un montón de gente, creo que eran chicos. Tengo la sensación que había gente con los pies hacia debajo de la cucheta, para que hubiera más espacio. Allí lo escuché a GARCÍA SIERRA. Los chicos muy jovencitos, eran pertenecientes a una escuela. Uno estaba totalmente fuera de sí, acostado con las manos en la espalda, se levantaba y “el abuelo” le pegaba y lo volvía a acostar, el chico se volvía a levantar y “el abuelo” le volvía a pegar y lo volvía a acostar, el chico se volvía a levantar.... así permanentemente”.

También recordó los apodos del personal del centro de detención: “había uno que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se distraía siendo violento que era "EL ABUELO". Otro que era un alcohólico: "EL PATO". Estaba "EL PEINE", "EL CHAMAMÉ", el que interrogaba era "EL TÍO" y había creído que era un oficial con él, que era "EL LAUCHA", fue la personas que se acercó todas las veces a hablarme y cuando yo le preguntaba por mis hijos me dijo que no me hiciera problemas, que había venido "gente de la orga a buscarlo", así tal cual. "EL TÍO" era uno de los interrogadores. "EL LAUCHA" un oficial que estaba ahí en los interrogatorios. "EL PEINE", "EL PATO", "EL ABUELO" eran guardias. El más cuidadoso en el trato con nosotros, tal vez era "CHAMAMÉ".

Y continuó relatando: "Corres vino a decirme que iba a irme a mi casa y podía hacerle una torta a mis hijos para navidad, me dijo "esta noche te vas a tu casa". Yo no tenía certeza de donde estaba, además creí que me iban a matar. Yo decía "¿cómo me voy a ir?, no sé dónde estoy, ¿cómo voy a llegar?". Después me dijo que me iba al otro día. Creo que fue la mañana del 23 me hicieron levantar, me hicieron dar una ducha. Me subieron a un vehículo, creo que una camioneta, iban dos personas conmigo. Después de andar un rato me sacaron la venda, la conjuntivitis me impedía ver con claridad. Me llevan a la terminal de ómnibus, yo tenía 23 años en esa época, dos personas más o menos de mi edad, vestían de sport, me dieron la plata para comprar el boleto del colectivo y esperaron a que el colectivo se fuera. Uno de los que me llevó a la terminal fue "laucha" Corres, el otro pensé que era "MANUEL" o "EL TORITO". Pero en el Juicio de la Verdad cuando vi entrar a Méndez, dije ese era el otro al que me refiero, el que me llevó a la terminal, no me pregunten por qué. La imagen que tengo de él es haberlo visto de espaldas, pero sé que era él. Les pregunté qué iba a pasar con mi marido, me dijeron que lo iban a tener un tiempo y lo iban a largar. También me dijeron que pensara en lo que iba a contarles a mis padres, que ya me habían agarrado una vez, y que tenían a mi marido todavía. Llegué y bajé al lugar más cercano que podía a la casa de mis padres, me fui hasta allí, en la casa de mis papás, estaban mis hijos, mis tíos, y llegó Susana Rosas, esposa de Cacho Crespo y amiga mía. Cuando llegué y vi a mi hijo lo abrazaba y lo besaba, la beba me desconoció en aquel momento... El dos de diciembre rendía la última materia de mi carrera y tuve que esperar un año para recibirme. Pasó mucho tiempo en los cuales tenía pesadillas, escuchaba gritos, escuchaba los lamentos, sentía los pasos que me venían a buscar, supe que el miedo no solo se siente, se huele. Mucho tiempo me duró esto que me ponía nerviosa y sentía un olor terrible,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tenía que ver con eso, el tema de la adrenalina. El trabajo lo tenía, uno después aprende a vivir. Mis compañeros me recibieron bien, me acompañaron. Recuerdo que me daba mucho miedo encontrarme con gente conocida, como la esposa de "Bachi" o la esposa de Beto Ayala, Mirta, porque no quería que les pasara algo similar... Mi amiga vio a Forchetti que me mandó llamar. Era para saber si yo cumplía con lo que se me había dicho, si yo sabía dónde estaba, si yo había escuchado si podía identificar ruidos, etc. Permanentemente yo le respondía que había estado pensando en mi marido. Yo creo que esto tenía que ver con lo que me habían dicho cuando me dejaron en la terminal "no olvides que sabemos dónde estás, te encontramos una vez, tenemos a tu marido"...Previo a que Oscar apareciera, nos enteramos la situación en que los familiares habían encontrado a "Bachi". Después cuando me avisaron que a mi marido lo habían encontrado y estaba alojado para su cuidado en la cárcel de Villa Floresta. Como la situación de visita era más humana, él podía estar al lado de ellos (de los hijos), abrazarlos y estábamos juntos, uno va guardando ciertas cosas para hacer otras más normales. El primer día que vi a Oscar después de casi cuarenta y cinco días, estaba pelado, muy delgado. Estaba muy conmovido. Que todos tratábamos de minimizar para poder disfrutar esos momentos. Que las requisas eran una serie de humillaciones permanentes, una vez una señora mayor fue a ver a su sobrino y le quitaron la peluca. A los bebés había que desnudarlos, muchas veces nosotros teníamos que hacer lo mismo. Los varones tenían que dejar los cinturones o tiradores, pasaban agarrándose los pantalones. Que el 22 de agosto cuando nos enteramos que lo trasladaron a Trelew, pensamos lo peor todos. Fueron golpeados, tuvieron un tiempo de adaptación durante el cual eran permanentemente disciplinados, con el miedo se intentaba disciplinarlos a todos. Cuando llegamos a Rawson las visitas eran peores. Cada cuarenta y cinco días teníamos autorización para visitarlos, y no sabíamos si íbamos a poderlo ver. Además poder acceder a una visita un familiar que no era tan directo, era toda una odisea. Nos pedían certificado de domicilio del lugar donde vivíamos, certificado de alojamiento a la comisaría, esperar el tiempo que se les ocurriera. Éramos tratados permanentemente como cosas, no como personas. El privilegio que tienen los señores detrás mío, de que aún se los presume inocentes, jamás lo tuvimos nosotros. Se nos quitó la oportunidad de ver o sentir. En Rawson después de ir a la comisaría, teníamos que ir hasta la puerta donde había un guardia anunciarnos, caminar hacia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atrás una cuadra y media, dos cuadras, hasta que se asomaban y hacían señas para que entráramos. Después la requisita, ahí también teníamos que esperar, teníamos que desnudarnos íntegros, luego caminar una cuadra casi. Hablábamos a través de un blíndex y de un tubo. Cuando llevé a Rawson a (mi hijo) el varón, le salieron ampollas, en el hospital no lo atendieron. Cuando llegué a Rawson, dijeron que estaban comiendo, que “la hija de puta espere”. Estuve casi dos horas bajo la lluvia con mi bebé, ese día decidí que no iba a volver a llevar al bebé. Las religiosas del colegio María Auxiliadora de Trelew, me daban alojamiento. Para el Mundial de Fútbol se suspendieron las visitas, después supimos que mi esposo estaba secuestrado y alojado en otra celdas con otros internos, después me enteré que estaban separados porque si pasaba algo en el Mundial, los iban a matar a ellos en represalia. Todavía recuerdo la carta que le mandó un primo, y parecía un crucigrama de la forma que estaba cortado, era un papelito rayado y recortado, de la cantidad de párrafos que tacharon los del Penal. Para verlo mi primo tuvo que traer el documento de la abuela, los de él y su esposa. Como que gozaban también de las cosas que nos hacían. En una visita conocí a una señora mayor que había venido de Jujuy, la gente de su parroquia le había recaudado la plata, pero olvidó el certificado de domicilio, no pudo hacer la visita, se tuvo que ir sin ver a su hijo. Durante mucho tiempo mi marido me pedía que hiciéramos el trámite de opción de salida del país y yo le decía “¿por qué? si nosotros no hicimos nada”. En febrero del 79 me fui a Buenos Aires y estuve dos días visitando embajadas. Para realizar las visitas a mi marido yo no tenía licencia, así que tenía que trabajar extra para compensar los días, no obtuve ascensos. Cuando me enteré que lo liberaban a mi marido con libertad vigilada, me fui a Trelew con mi hermano, estuve veinte días y no salió, después cuando volví lo citaron varias veces de la comisaría de Patagones, teníamos miedo porque no venía. Viajó mi hermana con mi suegra a Rawson, mi hermana entró a verlo, de mala manera le dijeron que se fuera porque salía y horas más tarde salió, lo recibieron las dos. Cuando él volvió a casa, yo tomaba conciencia que seguía siendo prisionera, tenía que cuidarme por mi papá, si yo salía y tardaba cinco minutos más, él se desesperaba. Después de mucho tiempo pude entender cómo se enfermó Susana Rosas, que se suicidó en enero del 79...Esto permanece porque cuando a su esposo le dan la detención domiciliaria, muchas veces ella pedía que yo fuera a la casa a visitarla, pero yo no podía ir porque la policía iba a informar que yo iba y mi marido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estaba preso. Dos días antes que ella cometiera el suicidio, habíamos estado hablando... Al poco tiempo de volver mi marido, con la ayuda de mi familia y un tío de él, yo quedo embarazada y apenas nació mi hija, mi papá tiene una apendicitis y muere a los pocos días y al tío de mi marido se le declara una leucemia y a los veinte días se muere y la abuela de mi marido, como se muere su hijo, se muere también, nos quedamos como huérfanos cuando más lo necesitábamos”.

En relación a lo ocurrido con sus hijos el día del secuestro y las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero refirió: “lo que supe después que en el cumpleaños de mi compañero de trabajo, había otro matrimonio, también compañero de trabajo de Viedma con tres chiquitos, mi marido había quedado que volvía para llevarlos a su casa en Viedma y como él tardaba los llevó otra persona y pasaron por casa a ver qué había ocurrido y encontraron el auto en marcha con las luces de posición encendida...mis hijos habrán estado solos dos o tres horas. Sebastián tenía un año y tres meses, Guadalupe cuatro meses. Cuando vieron lo que había pasado llevaron mis hijos a la casa de mis padres. Fueron a la comisaría, mi papá había ido. Mi papá aviso a los tíos que vivían en Viedma y a los amigos. No quisieron tomarle la denuncia a mi papá, no le dieron importancia. Ese mismo día había aparecido en la casa de una amiga mía, había parado un coche y habían pasado un papelito por debajo de la puerta, que decía “la comisión que vino a buscar a los chicos salió para Bahía Blanca”. Al tiempo supe que lo habían escrito amigas de María de los Ángeles Migone, que era la persona que salía con Abelleira, las amigas de Migone eran Moreno, Aurora y Leda García. Mi papá le pidió a su hermano que lo acompañara a hacer averiguaciones y vino al Quinto Cuerpo. Lo atendió Delmé que estaba ocupado de causas subversivos, “no me va a decir que mi hija es subversiva” le dijo mi papá. Alguien le sugirió a mi papá que la comisión que vino a buscarme era del V Cuerpo, por eso vino para acá. Mi papá insistía con que ahí nos habían llevado, creo que en algún momento mi tío lo calmó a mi papá y tomó la palabra él. Delmé en algún momento le dijo que él estaba así por culpa de los subversivos. Los compañeros de trabajo de mi marido hicieron un telegrama a Videla que firmaron muchos docentes pero nunca llegó a la presidencia porque generalmente la secretaría acusaba recibo. También escribimos cartas a Videla, a Harguindeguy, al capellán pedimos varias audiencias, la última la pedí a través de Araoz y él me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dijo que en el allanamiento en casa encontraron armas. Catuzzi nos recibió con mis papas, dijo que íbamos a esperar un poco más, y después salió. En febrero del 1979 fue la entrevista con Catuzzi”.

EDUARDO FELIPE MADINA, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 01 de diciembre de 2011, dio cuenta del cautiverio de la pareja de este caso en el centro clandestino de detención “La Escuelita”. Expuso: *“el 11 de diciembre del mismo año (1976) fui tomado en mi casa por un grupo de militares que me llevan a la comisaría 4ta. de Mar del Plata, cuatro días... Me llevaron a un lugar que después me entero que era abajo del aeropuerto de Mar del Plata....Un mes entero. Soy sacado, me vendan, me trasladan en un vehículo, me cargan en un avión, me atan con soga y soy trasladado no sabía adónde. Pensé que me iban a tirar al mar...En un momento escucho por radio que se comunican “Comandante Espora, Base Naval”. Llegamos y me tiran en el avión. Luego me quieren poner en el piso del auto, delante...escuchaba la radio, yo soy de Bahía Blanca así que conocía a los locutores...Llegamos a un lugar donde se sentía olor a caballeriza...ahí permanezco durante un mes y seis días...Eran camas cuchetas de hierro, en esa sala, decían “PM” (Policía Militar). Una pieza grande, antigua, piso de madera, había un hogar a leña. Gente tirada en el piso, atados, vendados, esposados. Me acuerdo que había gente de Viedma, no recuerdo apellidos, un muchacho Oscar que le decían “el chiqui”, se nombraban entre ellos”.*

WENCESLAO ARIZCUREN, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 01 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“...conocía a ambos, habían sido compañeros de trabajo y la señora fue alumna mía en quinto año. Yo formaba parte del gremio UNTER, de Río Negro y con el ingeniero Serrano, realizamos una serie de acciones tendientes a tratar de esclarecer los hechos, la primera fue ir a la comisaría de Patagones, dijeron que podían ser sus compañeros, después fuimos a hablar con el intendente, repitió los argumentos, argumentaciones que eran incomprensibles sobre todo teniendo en cuenta que los hijos de la familia fueron abandonados en el auto de ellos luego de haberse producido el secuestro. Seguidamente hicimos un telegrama al presidente de la Nación, un comunicado al obispo de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Neuquén, monseñor de Nevares, hicimos un comunicado y se lo hicimos llegar al señor Taborda, periodista de Televisión 2 de Viedma, tuvimos alguna discusión porque nos dijo de reemplazar la palabra secuestro por desaparición. Insistimos y así salió el comunicado, con la palabra "secuestro". Hablamos con el Dr. Cacamo dijo que no era de su incumbencia. Nos entrevistamos con el Capitán de navío Bonino, manifestó que según la ideología del matrimonio Meilan, podían haber sido o bien Montoneros o grupos parapoliciales o paramilitares los que se lo hubieran llevado, y en ese caso no había nada que hacer. También hicimos un comunicado al diario Rio Negro. No fuimos a la policía Federal de Viedma. Conocíamos al comisario Forchetti, yo era director de escuela pero no recuerdo en este momento por qué no fuimos a hablar con él. Hicimos gestiones con Monseñor Hesayne, que había tenido que entregar a Chironi en calidad de detenido en el Vto. Cuerpo. No tuvimos más noticias hasta el 23/12/76 que fue liberada la señora de Meilán. Fui a verla en su casa a Neuquén y la vi muy deteriorada en su imagen, su aspecto. A través de monseñor Hesayne pudimos saber del traslado de algunos detenidos a la cárcel de Villa Floresta, hicimos algunas gestiones para que ella pudiera ver a su esposo. A los quince días de decidida la liberación de Meilán, no aparecía. Cuando Meilan queda en libertad, se producen esos hechos de amedrentamiento. ¿Qué pasaba con los Meilán? Nuestro compañero de gremio el ingeniero Serrano, toma contacto con alguien que le dice que les iban a hacer la vida imposible, nos llamamos la boca para no vehicular esa amenaza. Los que le habían dado trabajo en una agencia de lotería, luego los obligaron a dejarlo cesante, lo mismo con una firma de materiales ROSSI, hermanos y en otro trabajo, lo querían dejar cesante. Meilán pudo ingresar en la escuela donde yo era director a hacer una suplencia corta, porque habíamos descubierto que por un lado iban las designaciones, y por otro lado se hacían los pagos de los sueldos, por lo que varios prescindidos trabajaban en la escuela. Esta situación se mantuvo hasta los primeros meses del año 1982". Preguntado por la ideología del matrimonio Meilán, refirió: "Perteneían a grupos sociales y progresistas".

MIRTA INÉS ZARRABETIA, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 01 de diciembre de 2011, relató que conocía al matrimonio Meilán: "...yo estaba trabajando en esos momentos en una escuela del dique en Viedma, antes de salir de clase el día ese, una persona de la escuela comentó que se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

habían llevado a los chicos. Yo vivía en Carmen de Patagones y pasé a ver a los padres de Chiqui Rial, de Vilma Rial y ahí me encontré con ellos desesperados y los dos chiquitos de ella, que estaban con los abuelos. Confirmé la noticia que me habían dado. Lo que me contaron los abuelos fue que un amigo de la familia los encontró a los chiquitos y se los entregó a ellos, creo que a las tres de la mañana, pero no puedo precisar. Cuando volví de la escuela al otro día al mediodía, mi papá, era muy viejito y tenía Parkinson me comenta que alguien había estado en mi casa y habían dejado un papel por debajo de la puerta. Él no se podía mover del sillón donde estaba sentado. Busqué el papel, estaba bastante mal escrito mi nombre y apellido y decía que a los chicos se los habían llevado a Bahía Blanca y estaban bien. Inmediatamente me fui a la casa de los papás de Chiqui y se lo entregué a la hermana de Chiqui, a Mara y ella quedó en que se lo entregaba a un abogado. Hasta mucho después no supe quienes habían sido, recién en el año 1984 que, por comentarios, me enteré. Creo que fueron Aurora Moreno y Leda García, las que entregaron el papel. Me hubiera gustado saber que eran ellas las que me lo dejaron. Nunca lo pude saber de boca de ellas, ellas sabían perfectamente mi nombre y apellido. A María de los Ángeles Migone la conocía de la universidad pero no tenía trato directo con ella. Supe después de una relación que ella tenía con un policía. No tengo conocimiento directo que haya tenido que ver, en el tema de la nota”.

MARIO RODOLFO JUAN CRESPO, compartió cautiverio con Oscar Meilán y Vilma Rial durante su secuestro en “La Escuelita” (ver CASO 41). En su declaración dijo que: “cuando me pasan a la habitación que ya habían dejado de torturarme, se acerca una chica y me dice “¿Vos sos Cachito?”; “Sí”, le digo, “porque está Chiqui”. “Chiqui” es VILMA RIAL, la mujer de Oscar Meilán, que ella me escuchó hablar entonces a través de otra chica que estaba ahí me preguntó esa chica que estaba ahí, caminaba, andaba, una piba muy chiquitita, la sensación que yo tengo cuando se me acerca a hablarme al oído es que estaba embarazada porque con la panza prácticamente me toca el cuerpo... Después estuve cerca de Chiqui y pudimos hablar e intercambiar algunas palabras hasta que la llevan. Después de navidad traen a la habitación donde yo estaba, yo le escucho la voz en un momento que lo están curando, es OSCAR MEILÁN, estuvimos charlando, él tenía un problema en la mano, en un dedo y también venían todos los días a curarlo...Yo estuve hasta el 17 de enero, me sacan junto con Oscar Meilán, me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

introducen en un auto y dos personas más en otro auto, una incertidumbre muy grande, no sabíamos a dónde íbamos, pensábamos lo peor, en un momento se introducen en un lugar y nos bajan y aparecemos en un ambiente muy grande Oscar Meilán, yo y dos personas más, que yo no conocía y que eran Oscar Bermúdez y Emilio Villarroel que era un conscripto. Vinimos en autos separados y ahí nos sacan la venda, yo no podía llevar el colchón porque me caía, los otros chicos me ayudaron a llevar el colchón, la almohada, unas frazadas y nos llevaron a un pabellón, esto era de noche y al otro día a la mañana cuando nos despiertan yo me encuentro con la mayoría de gente de Viedma, todos los que habíamos estado en la escuelita estábamos ahí, ese pabellón era exclusivamente de presos políticos y estaba a cargo de Núñez”.

JORGE ANTONIO ABEL (VER CASO 44) testificó sobre las características del secuestro de Meilán y Rial e incluso compartió cautiverio con ellos al estar secuestrado en la Escuelita.

Dijo que “el día dos de diciembre, siempre hablando del 76, participé de un cumpleaños de un compañero de trabajo, yo trabajaba en el estado, en el instituto de calificación y promoción de la vivienda, había un cumpleaños de un compañero de trabajo que vivía en Patagones, fui con el resto de los compañeros de la oficina, entre ellos Vilma Rial, que era mi jefa en el departamento de liquidaciones y con ella su marido, Oscar Meilán, no trabajaba en Vialidad pero acompañó a su esposa al cumpleaños. Con Oscar yo era amigo de hace mucho tiempo, me hice amigo de Oscar porque yo era amigo de Julio, que de más está decir que no está más. Yo no tenía vehículo, de los que estábamos ahí casi nadie lo tenía, Oscar Meilán a una hora determinada decidió llevar a su familia, a su señora y a sus dos hijos a la casa, que quedaba en un lugar relativamente alejado del centro de Patagones, en una zona de quintas, a tal punto que su calle más que una calle era una zanjón, con el compromiso de volver al cumpleaños a buscarnos a los demás, para llevar a los compañeros de Viedma hasta Viedma y para que yo me quede en la casa de él. Él aparte de amigo y hermano de Julio era mi profesor de historia, yo estudiaba el secundario a la mañana y trabajaba a la tarde, como al otro día teníamos que ir juntos. Eso habría sido a las 12, 12 y media de la noche, me quedé en la casa del agasajado junto con los compañeros, pasó media hora, una hora, una hora y monedas y pensamos que algo había pasado, personalmente pensé lo peor...teniendo los antecedentes de Cacho Crespo y Miguel Ángel García Sierra, le pedí al agasajado que en el auto del padre me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lleve hasta lo de Meilán... una cuadra antes de llegar vi el vehículo con las luces prendidas atravesado en el medio de la calle...en el vehículo habían quedado sus dos hijitos, Sebastián, de un año y medio en ese momento y Guadalupe, de seis meses, Sebastián lloraba en un Bebesit y Lupe dormía boca abajo en el vehículo con todas las puertas cerradas y en marcha. Le pedí al compañero éste de la oficina que llevara los chicos a la casa de los suegros de Oscar Meilán y yo me quedaba en la casa, ingresé en el domicilio de Oscar, encontré una linterna, salí a ver si había huellas, había huellas de dos vehículos, que estaban muy claras...llegó el patrullero de la policía de Patagones y manifesté lo de las huellas y lo entendieron perfectamente porque estuvieron haciendo maniobras arriba de las huellas, no podían tomarme declaración porque no estaban en horario administrativo, lo hice al otro día. Fueron 13 días a partir de ese día que me reencontré con el matrimonio Meilán”.

“Mientras estuve ahí escuché que también estaba Oscar Meilán, y no sé si por adicción a la televisión o a propósito, pero en el mes de diciembre casi todos los canales pasan propagandas de gaseosas y en la parte donde había propaganda de gaseosas, cuando se siente de fondo el ruido que hace el líquido al salir de la botella la ponían más fuerte, eso me desesperaba, el tema del agua era lo que más dolía que no nos daban, había muchísimo calor, a Oscar Meilán, lo escuché un par de veces pedir agua, no muchos días antes de que me dejen en libertad en la cárcel la escuché a Chiqui, Chiqui es la señora de Meilán, Vilma Rial, la escuché que la trajeron al lado de donde estaba yo, al lado de donde estaba yo casi permanentemente había un guardia... la trajeron a Chiqui Meilán, Chiqui Rial, de alguna de las habitaciones que estaban cerca mío y le hablaba una persona que creo que era la misma voz que estaba en las sesiones de tortura mías no el que escribía, el otro, no el que preguntaba, la otra persona, escucho “tomá plata”, le daba plata, le hablaba algo de una torta, no sé, después supe que sí, que efectivamente le habían dado plata y la habían dejado creo, que en la terminal de Bahía Blanca para que se vuelva a Patagones”.

ARMANDO LAURETTI, quien al declarar en la audiencia del 29 de noviembre de 2011 relató haber compartido cautiverio en la Escuelita con Oscar Meilán. Dijo en este sentido: *“fui secuestrado el 17 de noviembre de 1976 yo vivía en la ciudad de Esquel, me llevaron en auto al Regimiento de Caballería de Montaña nº3...luego de dos días me trasladan en un avión, que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hizo una escala y luego llegamos a un lugar que yo suponía era Bahía Blanca, porque apenas bajé escuché radios locales. Me llevaron a un lugar donde me tuvieron esposado en una cama... En el lugar donde estuve había otras personas... estuve desde el 19 de noviembre hasta el 24 de diciembre. Luego supe que entre los que estuvieron conmigo, porque estuvieron en la cárcel de Floresta y de Rawson conmigo y los reconocí por la voz, uno de ellos estaba sobre un colchón tirado al lado mío y el otro un poco más lejos, por la voz reconocí a Oscar Meilán y Eduardo Chironi. Los reconocí porque aparentemente entre sueños hablaban y fueron objetos de golpes en ese lugar. A ellos les pegaron mucho por hablar. Cuando salgo de ese lugar y me llevan a la cárcel conmigo iba Luis Miguel García Sierra estuvo detenido conmigo, el mismo día en la enfermería de Floresta cuando me sacaron la venda le vi la cara a Oscar Meilán, Cacho Crespo, Beto Ayala y el "Tono" Abel llegamos el mismo día a Floresta. Nos sacaron en un auto y nos cambiaron a una camioneta. En la enfermería me sacaron las vendas de los ojos, todos, casi todos teníamos lastimada la parte de arriba de la nariz. Todos estábamos asombrados porque veíamos la luz, estábamos golpeados, mal alimentados, yo tenía marcas en el cuerpo por la electricidad... En la cárcel sí conversé con Meilán y CHIRONI, la conversación abundaba sobre lo que nos había pasado y por qué nos había pasado, también hablábamos de fútbol".

La prueba testimonial anteriormente reseñada se refuerza con otros testimonios incorporados por lectura junto con elementos de prueba documental que confirma la tesis fáctica sostenida por la acusación en este caso.

En relación a las gestiones realizadas luego del secuestro del matrimonio Meilán, **JULIO ANTONIO SERRANO**, –hoy fallecido, cfr. certificado de defunción reservado en Secretaría– en su declaración del 01 de septiembre de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro. "Que se enteró del hecho porque el señor Jorge Entraigas le avisó y lo puso en conocimiento de lo ocurrido. Que junto con Wenceslao Arizcuren de inmediato comenzaron a realizar gestiones. Que se entrevistaron con el intendente de Patagones, señor Goldaracena...en dicha entrevista Goldaracena aludió a los secuestrados, Meilán y señora, diciendo que "pareciera que no tenían un pensamiento químicamente puro". Que recuerda haber tenido también una entrevista con el Secretario General de la Gobernación Dr. Caccamo, aunque no recuerda el tenor de la conversación. Que posteriormente quisieron entrevistarse con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el Gobernador, pero no pudieron hacerlo pues no se encontraba en Viedma. Por eso solicitaron una audiencia con el Ministro de Gobierno...cuando le expresamos el motivo de nuestra visita... nos preguntó concretamente si sabíamos a qué idea política pertenecían Meilán y señora, porque si ellos fueran de derecha, podían ser los autores algunos de los grupos guerrilleros actuantes en ese momento, y si fueran de izquierda podrían ser grupos parapoliciales o paramilitares, en cuyo caso no tendríamos nada que hacer. Fueron textuales expresiones del ministro. Que posteriormente mantuvieron una conversación con el Jefe de Policía de la Provincia, en el patio de la casa de Gobierno, al cual también le expresaron su preocupación. Después hicieron a través de la UNTER un comunicado de prensa. Pero deja aclarado que lo primero que se hizo, a sugerencia del declarante, fue enviar un telegrama colacionado al General Videla...denunciando el secuestro. Eso se hizo a la mañana, de manera que el telegrama se redactó de inmediato, se juntaron firmas cuyo número exacto no recuerda. Que el telegrama lo despachó el declarante personalmente y que tiene dudas de que haya sido cursado, porque normalmente la secretaría de presidencia de la nación siempre contesta acusando recibo y en esta oportunidad ello no ocurrió. Que el despacho se hizo en el Correo de Viedma y que en esa oportunidad le dijeron que el trámite iba a ser sumamente dificultoso porque exigían la presentación de la documentación de todos los firmantes, que convenía poner los nombres de esas personas dentro del texto del telegrama y que firmara una sola..." (ver fojas 26 del expediente 106/85 del registro del Juzgado Federal de Viedma, caratulado "Meilán, Oscar José s/ Dcia. Privación Ilegal de la libertad y torturas").

EDGARDO RUBÉN RIAL, tío de Vilma Diana Rial –hoy imposibilitado de declarar– prestó testimonio el 07 de septiembre de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro: "...en los primeros días de diciembre de 1976 viajó a Bahía Blanca acompañando a su hermano Ismael Marcos Rial, padre de Vilma Diana, y juntos concurrieron al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Que allí fueron atendidos por un Capitán del Ejército, con quien tuvieron un entredicho, por cuanto este Capitán que tenía un defecto en sus manos les dijo que él estaba así por culpa de lo subversivos, a lo cual el declarante le replicó que eso debía decírseles a los subversivos pero no a ellos que venían a reclamar por la suerte de dos personas que habían sido sacadas de su hogar, incluso dejando los menores del matrimonio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abandonados a su suerte, y en plena madrugada, y que por suerte alguien pasó y los encontró. Que este capitán negaba que el matrimonio Meilán se encontraba detenido allí, pero ante la insistencia del declarante y de su hermano, les dijo que esperaran unos minutos que iba a averiguar. Que el Capitán fue a alguna de las oficinas internas del Comando y regresó al cabo de unos veinte minutos, informándoles que en la lista que ellos tenían no figuraban Meilán y su señora. Que en el curso de la entrevista su hermano estaba muy ofuscado razón por la cual intervino el declarante en la conversación que estaba un poco más tranquilo...Que recuerda también que su hermano le dijo al Capitán que "ni usted ni nadie pueden decir que mi hija sea subversiva" (ver fs. 17 del expediente 159/85 del registro del Juzgado Federal de Viedma caratulada "Rial de Meilán, Vilma Diana s/ Privación Ilegal de la libertad y torturas", ratificada el 11 de diciembre de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 91 -ver fojas 173-).

Por otra parte, **NÉLIDA CARMEN BOISAN**, amiga de Vilma Diana Rial –hoy imposibilitada de declarar– en su declaración del 25 de septiembre de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, refirió: *"el día en que Meilan y señora desaparecieron, la declarante habló por teléfono con el Comisario Forchetti, Jefe de la Delegación Viedma de la Policía Federal, a quien conocía porque el nombrado era amigo del Ingeniero Mario del Valle, Interventor en Vialidad Provincial, el cual la declarante trabajaba como secretaria. Que en esa oportunidad, al contarle a Forchetti lo sucedido, éste se mostró sorprendido y le preguntó por la suerte que habían corrido los chicos. También le preguntó si la declarante sabía si el matrimonio andaba en algo raro y si habían hecho la denuncia en Carmen de Patagones. Que unos días más tarde, cuando liberan a la señora de Meilán, Forchetti llama a la declarante por teléfono y le dice que le avise a la señora de Meilán que quiere hablar con ella; que utiliza ese procedimiento para no enviarle un agente a la casa y que la señora se asuste. La declarante entonces acompañó a la señora Meilán a la Policía Federal y allí Forchetti la sometió a un extenso interrogatorio, asistido por un sumariante... las preguntas versaban sobre el secuestro, si sabía qué personas eran, qué auto, etc. También le preguntaba cómo la habían tratado en el lugar en que estuvo secuestrada, si la habían torturado y si le habían tomado declaración" (fs. 14 del expediente 159/85, declaración ratificada el 11 de diciembre de 1985 ante el juzgado de instrucción militar nro. 91 –ver fs. 171-).*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a Vilma Rial, al requerírsele al Ejército Argentino que informara si existen constancias del ingreso en el mes de diciembre de 1976 como detenida de la ciudadana Vilma Diana Rial de Meilán informó que: *"en este Estado Mayor General no se registran antecedentes de la ciudadana Vilma Diana Rial de Meilan"* (fs. 149 y 155 del expediente 159/85).

Respecto a Oscar Meilán el Ejército Argentino informó: *"1. Que no se registran antecedentes del ciudadano Oscar José Meilán. 2. Que sí se registran de Oscar José Meilán, quien fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 98 del 19 Ene 77. 3. Que por Decreto Nro 842 del 11 Abr 79 pasó al régimen de libertad vigilada. 4. Que por Decreto Nro. 2242 del 10 Set 79 cesó su arresto a disposición del PEN..."* (fs. 258 del expediente 106/85).

Las partes acusadoras también han acompañado los relatos de la detención y del cautiverio que las víctimas realizaron ante la CONADEP (**LEGAJOS 475 y 480**), exposiciones que coinciden con los testimonios recibidos en audiencias de debate (se encuentran agregadas a fs. 1/6 y 10/13 respectivamente del expediente 86(3) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Meilán, Oscar José y Rial, Vilma Diana).

Por su parte y en relación a Oscar José Meilán contamos también con la **FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENITENCIARIA N° 4** y copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que prueban este tramo de su detención ilegal: **DECRETO N° 98/77** del 19 de enero de 1977, que dispuso el arresto de Oscar José Meilán a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, donde se consideró *"...que constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio"*; y el **DECRETO N° 842/79** del 11 de abril de 1979, que modificó la forma de arresto de Oscar José Meilán disponiendo que cumpliría su detención en la Ciudad de Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, pudiendo desplazarse dentro de su ejido urbano y controlará su arresto el Distrito Militar Río Negro.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, es importante resalta que durante la inspección ocular realizada en el predio del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, las víctimas reconocieron el lugar donde funcionó el centro clandestino de detención "La Escuelita".

El hecho del que fue víctima Vilma Diana Rial encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, mientras que el hecho del que fue víctima Oscar José Meilán encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (43) EDUARDO MARIO CHIRONI

Ha quedado acreditado que Eduardo Mario Chironi, quien al momento de los hechos era militante de la juventud peronista, se presentó el día 13 de diciembre de 1976 alrededor de las 18:00 horas en la delegación de la ciudad de Viedma de la Policía Federal Argentina junto con su hermano Fernando Gustavo Chironi y el doctor Miguel Bermejo, luego de haber tomado conocimiento que lo estaban buscando para detenerlo. En ese mismo momento fue privado ilegítimamente de su libertad. Se lo mantuvo detenido en esa delegación donde se lo interrogó sin aplicarle malos tratos.

El 15 de diciembre de 1976 alrededor de las 06:00 horas fue trasladado junto a Jorge Abel, en un Ford Falcon color verde, desde aquella delegación de la Policía Federal hacia el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" ubicado en el Comando del Quinto Cuerpo del Ejército de esta ciudad. En el trayecto le vendaron los ojos y lo encapucharon.

En ese centro clandestino recibió todo tipo de torturas por parte de personal del Ejército, las que consistieron en sesiones de aplicación de picana eléctrica en una cama elástica sobre su pecho, tetillas, testículos y rodillas, como así también sobre la sien de su cabeza, además de golpes y patadas, todo ello con el fin de obtener datos en relación a dónde guardaba unas supuestas armas que le pertenecían. Como consecuencia de dichos padecimientos, sufrió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la fractura de una costilla y, en diversas oportunidades, la cantidad y ferocidad de los ataques físicos y psíquicos recibidos, lo llevaron a perder el conocimiento y delirar. Entre otros abusos de los que fue víctima le fueron arrancadas las uñas. Además, años más tarde le tuvieron que extirpar un testículo como consecuencia de las sesiones de picana que le infringieron en la zona genital. En otra ocasión fue colgado durante cuarenta y ocho (48) horas de un caño sin tocar el suelo lo que le produjo profundos cortes en sus muñecas.

El día 24 de diciembre de ese mismo año fue trasladado y alojado en la Unidad Penal 4 de Villa Floresta. En ese lugar recibió atención médica por los salvajes ataques recibidos. Durante su permanencia en esa unidad fue puesto a disposición del PEN el día 3 de enero de 1977 conforme decreto 1/77.

El día 22 de agosto de ese año, Eduardo Chironi fue trasladado al Penal de la ciudad de Rawson, donde permaneció hasta el mes de marzo de 1978 cuando fue puesto en libertad en virtud del dictado del decreto del P.E.N. Nro. 511/78 de fecha 27 de febrero de 1978. A pesar de ello, durante noventa días debió presentarse semanalmente en el distrito militar de Viedma y no podía salir de esa ciudad.

Con posterioridad a su liberación recibió distintas amenazas telefónicas, tenía el teléfono intervenido y vigilancia policial en su domicilio. Además, tuvo serias dificultades para conseguir trabajo durante varios años.

Falleció con fecha 22 de septiembre de 2008 debido a un cáncer pulmonar, afección que surgió y fue desmejorando en los tiempos posteriores a su liberación.

El caso de Eduardo Mario Chironi fue acreditado en el juicio de la causa N° FBB 93000982/2009/TO1 caratulada "Bayón" con sentencia del día 06 de noviembre de 2012 (Reg. T° I F° 14. Año 2012 del Libro de Sentencias de este Tribunal). A continuación se detallan y valoran los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

EDUARDO CHIRONI declaró el día 04 de abril de 2000 en el marco de los Juicios por la Verdad, causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En el marco de esa audiencia recordó su militancia peronista y los momentos previos a la entrega en la delegación de Viedma de la Policía Federal Argentina donde posteriormente quedó secuestrado: *"en ese momento tenía 23 o 24 años. En la madrugada del primero de julio de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1974, día del aniversario de la muerte de Perón, un grupo de compañeros militantes peronistas se nos ocurrió la osadía de hacer una volanteada con un motivo claro de rechazo a la presencia de un gobierno militar en la Argentina. Este hecho luego es determinante para la detención. Todos pertenecientes a la Juventud Peronista. En agosto del 76 fue declarado prescindible del banco de Río Negro. En noviembre empezamos con problemas. Sobre fines de noviembre empieza el primer problema con un amigo de grupo, Mario Crespo, que es detenido-secuestrado. Primeros días de diciembre la cosa comienza a agravarse porque se produce el secuestro de Oscar Meilán y Vilma Rial. Poquitos días después, García Sierra con el mismo destino. El Oficial Manuel Tanos nos hacía llegar mensajes breves y concisos sobre los secuestros. Esos datos eran los que manejábamos. La totalidad de estos operativos eran llevados a cabo por la Policía Federal delegación Viedma. Se me hace llegar la información que yo estaba bajo la lupa y de ser secuestrado. Esta situación se veía además por seguimientos de autos, había una persecución encubierta para levantarme. Se nos ocurre hacer una gestión porque mi hermano mayor, abogado, había estado haciendo la conscripción en Comodoro Rivadavia y conoció al Coronel Páez que estaba en el Quinto Cuerpo del Ejército. Se nos ocurrió ir al Quinto Cuerpo. Fui yo, acompañado de mi hermano el abogado y mi padre a entrevistarnos con el Coronel Páez. Esto fue el 08 o 09 de diciembre de 1976. El Coronel Páez parecía la Presidenta de las Carmelitas descalzas, no sabía nada y no tenía animosidad conmigo. Apareció un oficial que después supe que era "el tío" Cruciani. Los oficiales tampoco tenían idea, no pasaba nada. Nos volvimos a Viedma. Pasaron un par de días, el 10 u 11, y empiezo a recibir el mismo mensaje por la misma vía, el oficial Tanos, que en la Federal estaba la orden de detención. Nos juntamos con Hesayne y concluimos que si existía una orden de detención legal y la misma estaba vigente, que lo más normal y natural era que me presentara y verificar la orden de detención. Esto ocurrió el 13 de diciembre por la tarde, fue acompañado por mi hermano, el Dr. Miguel Ángel Bermejo. Nos presentamos en la oficina del Jefe Forchetti y él confirmó que tenía una orden del Quinto Cuerpo de detenerme. Estuve todo el día 13 en el calabozo de la delegación de PFA donde recibí visitas. No tuve apremios de ninguna manera".

Se refirió también al traslado desde Viedma al Quinto Cuerpo del Ejército y las sesiones de torturas que recibió en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita": "estuve

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

todo el día 14 en la PFA y el día 15 muy tempranito me suben a un auto y me dicen que me van a trasladar al Quinto Cuerpo del Ejército. En este auto iban el oficial Tanos y Abelleira quien estaba a cargo. No me llevaban esposado. El auto sale con destino al aeropuerto de Viedma y a mitad de camino me manifiestan que no puedo ver más lo que va a pasar en adelante, me vendan, me ponen una capucha negro y me hacen acostar en el piso. Al rato suben a una persona más que hacen tirar en el piso y al rato salimos para Bahía Blanca. Después me dijeron que esa persona era Jorge Abel. Ya en Bahía Blanca, bajaron a Abel. El auto sigue hasta otro lugar donde me descienden a mí. Lo que puedo recordar de ese lugar es que me tiraron un colchón en el piso. Custodiándome permanentemente ese día había un soldado y un perro "manto negro". El resto del día 15 estuve ahí sin que nadie me dijera nada. El día 16 por la mañana bastante temprano, 6:30 o 7 de la mañana, me subieron a un vehículo tirado en el piso y llego al lugar que después denominaron "La Escuelita". Ahí comienza otra etapa absolutamente distinta. Empiezan los golpes. El primero que me recibe me ata las manos, empezó a golpearme en la espalda, la cabeza. Derechito a la sala de interrogatorios. Me hacen sentar en la misma cama elástica donde después me iban a torturar con la picana. Quien realiza el interrogatorio es la voz conocida de "el tío", que había escuchado unos días atrás. Lo primero que me pregunta es donde tengo el embute. Le pregunté qué era un embute y me dijo, ahora vas a conocer lo que es "la máquina" me desvisten me atan y comienzan las sesiones de tortura. Me preguntaron por demás compañeros ligados a la actividad política. La sesión de tortura debe haber durado 35 minutos, con corriente más suave y otras más fuertes. El efecto de la picana lo promovían mojando el cuerpo. Lo más insoportable era la corriente fuerte, la 220, como era muy de día, para evitar que yo gritara me pusieron dos cintas sobre las sienes, lo que hacía que uno quedara mudo. Las marcas de ese efecto de esas pincitas se notan en mi sien izquierda. Me pasaban por todos lados, sobre todo en boca, testículos. En el año 83 tengo la pérdida de un testículo. El efecto de la corriente es tan fuerte que uno no puede controlar sus necesidades. Muy fuerte la contorsión. Terminaron esos 40 minutos y me hicieron vestir. No me tomaron declaración ni nada. Entiendo que participaban dos personas. Ésta sesión no fue la más dura. Peor fueron las golpizas. Me llevaron a un lugar donde había más gente, tirado en el piso, atado, vendado. Ellos insistían que en mi casa yo tenía un embute, un agujero donde escondía armas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Les dije que tenía revistas en mi casa o la de mis suegros. En virtud de esto armaron un operativo en Viedma escandaloso en la casa de mis padres y suegros. Esto los enfureció. Encontraron las revistas que les había mencionado. A dos o tres días de esto, me vuelven a sacar de la habitación común, me vuelven a llevar a la sala de interrogatorios y ahí me desgastaron físicamente, recordándome que habían hecho un operativo por unas revistas. Me lo hicieron pagar. Yo pierdo en esos pocos días después de esa paliza, pierdo el sentido del espacio de la ubicación, no estaba en condiciones físicas para retener cosas. Hubo una segunda paliza muy dura, calculo yo al cuarto día. Me sientan en una mesa que dice "ah, el amigo Chironi", este era otra vez Santiago Cruciani "el tío", me corre la venda, me dice "ni se te ocurra mirar y firmá". La vuelta desde este lugar donde firmé la declaración fue la tercera gran paliza. Se la agarraron conmigo. Otra vez me molieron a palos, me colgaron de las manos, me lastimó muchísimo las muñecas. Me dejaron tirado en el piso inconsciente".

Después de la última sesión de tortura y golpiza que recibí perdí el conocimiento varios días y, en ese contexto, fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta: "en la cuarta paliza tiene que ver con mi intención de desatarme las vendas. Terminó de liquidarme físicamente porque una costilla me perforó un pulmón y me causó un neumotórax. El otro recuerdo es del día 24 donde intentaban mantenerme sentados para trasladarnos y yo me dormía y me caía. Después recuerdo estar en un descampado y nos pasan de un auto a un furgón del Servicio Penitenciario y mi próximo recuerdo ya es internado en Villa Floresta. Escuché a Oscar Meilán, García Sierra y me acuerdo con bastante nebulosa de chicos muy jóvenes que supongo que eran del ENET. Me acuerdo haber comido una vez. La comida, el agua e ir al baño eran partes del modelo puesto en funcionamiento para destruirnos. Comida nada, agua poca e ir al baño menos. Había que rogar. En Villa Floresta me atiende un enfermero, los presos me ayudaron a bañarme para que me pudieran atender. Me acostaron en una cama y por 48 o 72 horas no me acuerdo de nada. El enfermero se llamaba Muller que me brindó atención espectacular. Entre el 24 y 31 apareció "el mono" Núñez. Alrededor del 23 de enero me pusieron a disposición del PEN. Mi familia me había visto en la enfermería de Villa Floresta. El 22 de agosto del 77 fui trasladado al Rawson. En marzo del 78 pasaba a estar en situación de detenido en cárcel a arresto en ciudad de Viedma. No podía salir de Viedma y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

semanalmente me presentaba en el distrito militar y firmaba. A cargo del distrito estaba Padilla Tanco. La libertad vigilada duro 90 días aproximadamente. A Rawson nos llevaron vendados, esposados y atados en avión. La recepción en Rawson fue dura, pasamos de un régimen carcelario a otro. La prisión física y psicológica se hacía sentir también”.

Por otra parte, **MARÍA CRISTINA CÉVOLI**, esposa de la víctima, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° 93000982/2009 “Bayón”, en la audiencia del 29 de noviembre de 2011. Respecto al secuestro de su esposo producido en la ciudad de Viedma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó recordó que: *“la detención se produjo en diciembre del 76. Lo declararon prescindible del banco, lo echaron luego del golpe. Cuando estuvimos en Viedma, nos encontramos con amigos de la militancia. Para el aniversario de la muerte de Perón, hicimos una volanteada. Sufrimos persecuciones y vigilancias. No podíamos conseguir trabajo. Yo conseguí trabajo como maestra. Cuando el 1 de diciembre a la noche secuestraron a Meilán y su esposa “chiqui”, nos preocupamos que nos pasara lo mismo y que quedaran las criaturas solas. Nos subimos al Fiat 600 con todos nuestros hijos y fuimos a casa de mis suegros. Mi marido se presentó el 13 de diciembre y quedó fichado, estuvo detenido ahí hasta el 15 de diciembre que nos avisaron que lo iban a llevar al Quinto Cuerpo. A partir de ese momento no supimos de él hasta el 27 de diciembre que recibimos una llamada de un señor de apellido Veiga, diciéndonos que estaba en la Unidad 4 de Villa Floresta, y que lo podíamos visitar los días viernes. El 31 de diciembre nos presentamos en la Unidad 4, primero nos dijeron que no íbamos a verlo porque estaba en enfermería, pero después nos permitieron hacerlo. Dos presos comunes trajeron una masa deforme. Yo lo reconocí por la camisa, tenía los pelos arrancados, los ojos en compota total, quemaduras, agujeros en las manos, algunos dedos de las manos sin uñas, apenas podía caminar. Lo primero que dijo fue “mamá, quiero Toddy”. El enfermero que nos acompañaba pidió que fuéramos más lentos con él. Estaba realmente obnubilado. Les pregunté qué habían hecho con mi esposo. Me respondieron “lo encontramos así”. Mi cuñado dijo “¿Cómo lo van a encontrar así si se presentó en la federal?”. No me respondieron y terminó la visita. Fue terrible volver a Viedma dejándolo así. Estuvo hasta el 22 de agosto de 1977. Los viernes venían los familiares y yo conseguí un permiso especial para ir los sábados. Después de Villa Floresta, estuvo hasta marzo del 78 en la cárcel de Rawson.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Durante casi dos años estuvo "bachi" detenido. Al principio tuve que sacar su ropa del placard, porque mis hijos más grandes la veían y lloraban. Estuvo a disposición del PEN desde enero del 77 hasta marzo del 78. Cuando lo soltaron vino pelado, no lo reconocían. Me costó a mí reconocerlo. El "bachi" que tocaba la guitarra, que cantaba y tenía una mirada... se quedó en "La Escuelita". No se lo acusó de nada ni se lo puso a disposición de un Juez Federal".

Luego, efectuó diversas referencias respecto de las persecuciones vividas durante y con posterioridad al secuestro de su esposo. Este extremo fáctico no es menor sino que constituye una cuestión central en tanto el objeto de acusación respecto de Osvaldo Vicente Floridia (integrante de la Policía Federal de Viedma) incluye el allanamiento del domicilio (Calle Moreno N° 707 de esa ciudad) perteneciente a la familia Cévoli.

María Cristina Cévoli expuso que, mientras su marido continuaba detenido: *"un día que voy a casa de mis padres, había un vecino en la esquina, yo iba en auto y me hace seña que no doble. Estaba todo el distrito militar en la casa de mis padres. Pasé de largo y fui a la casa de mis suegros. Al otro día estaba en lo de mi suegra, con mi mamá y mis hijos. Mis padres me contaron que en la casa estaba Forchetti y que después iría Goncalvez a buscarme para que le dijera dónde estaban enterradas las armas. No sabía de qué hablaban. Estuve retenida en la comisaría y fuimos hasta la casa de mis padres, para que vieran que no había armas. Yo había puesto unas revistas y otras de Evita Montonera. Había un montón de la federal, del distrito militar. Forchetti no quería llevarme detenida por eso, le dije que ya que él no me quería llevar y yo no quería ir, nos pusieramos de acuerdo. Lo llamaron a Padilla Tanco, llamaron a dos testigos. Resulta que vieron las revistas. Pregunté que le habían hecho a mi marido para que dijera que había armas en casa de mis padres, me dijo que le dieron pentotal para decir la verdad. Después que hicieron el allanamiento en lo de mis padres. Ese allanamiento fue dos días o tres después que lo trasladaron a Bahía Blanca. En el allanamiento estaban mis padres y mis hermanos, personal del ejército y de la policía. Forchetti, Floridia, Goncalvez, Padilla Tanco y conscriptos. Las órdenes las daban Forchetti y Padilla Tanco".*

Profundizó en este sentido un episodio posterior al allanamiento: *"un día tocan timbre y eran los muchachos de la Federal, estaban Floridia y después me enteré que el otro era Abelleira. Me preguntó "¿Qué haces vos acá?". Les respondí "¿Que hacen ustedes acá?". "No te*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hagas la viva que te vamos a llevar como al otro” refiriéndose a mi marido. Les dije “¿Qué, ustedes se lo llevaron?” y me dijo “Sí”.

Asimismo, la testigo refirió que: “a raíz de las heridas recibidas en las torturas, “bachi” tuvo, y según lo relató el propio enfermero de la cárcel, tres paros cardíacos el 24 de diciembre. En el 83 tuvieron que sacarle un testículo y al hacerle el análisis vieron mucho material necrosado. En la tortura le dieron una patada que le hundió una costilla en el pulmón, se soldó pegada al pulmón y se le hizo un hemotórax y luego una fibrosis, en esa herida se le desarrolló un cáncer y murió hace tres años. Tenía que hacer una rueda de detenidos de Abelleira. Comenzó a recibir llamadas y fue amenazado. Tuvimos el teléfono intervenido. Teníamos custodia policial. El temor era que nos hicieran daño nuevamente. Eso fue en el 85. En el 85, en el 86 nos fuimos a Bariloche. Después de la cárcel no conseguía trabajo. Estuvimos unos meses en Bariloche, él se volvió a Viedma. Durante la democracia también hemos sido perseguidos. Hasta que en el 95 lo eligieron diputado provincial por dos períodos que fue el lapso más largo de trabajo que tuvo”.

Por otro lado, la señora Cévoli prestó declaración testimonial nuevamente en el marco de la presente causa el día 16 de noviembre de 2016, y en esa ocasión refirió cómo lo conoció a Osvaldo Florida (acusado). Allí expresó que “era oficial o suboficial de la PFA y participó del allanamiento que se hizo en casa de mis padres, en diciembre de 1976. Lo identifico con más razón, porque dos o tres días después fue a la casa de mis padres, estaba él y Abelleira. Me preguntó por qué estaba ahí, le dije “porque es la casa de mis padres. De última los que tienen que explicar qué hacen aquí son ustedes”. Me respondió: “hacete la viva y te llevo a Bahía como al otro”. El “otro” era mi compañero “bachi” Chironi, que había sido detenido el 13 de diciembre en la Federal y el 15 había sido trasladado a Bahía Blanca”.

A su vez, brindó detalles respecto de las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento ilegal en el domicilio de sus padres en la ciudad de Viedma, luego de que su marido fue detenido ilegalmente: “(h)abía Policía Federal Argentina, conscriptos –que eran los que paleaban- lo vi a Florida, Goncalvez, varios más, por lo menos siete. Cuando vieron el paquetito, llamaron a dos vecinos, un señor Bayer y al señor Vecchi, él ha atestiguado para que oficiara de testigo. Llamaron a Padilla Tanco, que era un hombre de muy malos modales,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuando vio que eran una revista le dio un ataque de rabia y se me vino encima; mi padre se puso en el medio. Dijeron que habían recibido orden del Quinto Cuerpo de buscar armas en el patio”.

Además, recordó el incidente que tuvo con Floridia unos días después del allanamiento ilegal producido en la casa de sus padres: *“Dos o tres días después, en casa de mis padres, o al día siguiente, realmente la fecha no la recuerdo, yo había ido con mis chicos a lo de mi mamá, estaba tratando de restablecer una relación, porque si yo había provocado eso por haber dejado unas revistas, sentía una cierta culpabilidad por haber dejado eso ahí. Tocaron timbre, mamá atendió y dijo “mirá, son los chicos de la Federal”. Ahí se dio que me dijo ‘hacete la viva que te vamos a llevar a Bahía’. Si bien no sabíamos la crueldad, la barbaridad de lo que era venir a Bahía. No sabíamos dónde estaba bachi”.*

Finalmente, indicó que su marido le relató los momentos posteriores a su detención ilegal: *“él fue detenido, estaba Forchetti y los abogados que lo habían acompañado. Cuando lo vi y le pregunté, me dijo que lo llevaron en el auto o la camioneta, hasta cerca de la estación. Fue en la camioneta, lo encapucharon y lo largaron atrás en un auto. Al ratito largaron otra persona arriba de él, luego en la cárcel supo que era “tono” Abel, Jorge Abel, secuestrado yendo a su trabajo el 15 de diciembre”.*

La declaración prestada en el marco de la causa “Bayón” es conteste con la efectuada el día 04 de abril de 2000 en el marco de los Juicios por la Verdad, causa 11/86 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En esa oportunidad apuntó concretamente: *“El 22 de agosto lo trasladaron a la cárcel de Rawson. Después hacíamos las visitas en Rawson que era horrible esa cárcel. Era de máxima seguridad. Salí de la cárcel en marzo del 78. El viernes salió el listado y el lunes fuimos a buscarlo”.*

También se incorporó la declaración testimonial que prestara **FERNANDO GUSTAVO CHIRONI**, hermano de la víctima, en el marco de la causa FBB 93000982/2009 “Bayón” el día 21 de diciembre de 2011. En ese momento detalló las circunstancias en la que fue detenido su hermano. *“En el año 1976, en el mes de diciembre, mi hermano que vivía en Viedma a una cuadra de donde yo vivía, me comentó que había observado movimientos extraños de autos. Como si lo estuvieran vigilando. Se sumaba el hecho que personas de su amistad habían sido*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

secuestrados en Viedma o Carmen de Patagones. Él estaba casi seguro que podía terminar estando en el grupo de secuestrados o detenidos. Yo tuve la oportunidad de venir a Bahía Blanca. Había conocido al mayor Páez cuando estuvo en un destacamento militar en Puerto Deseado y yo había estado en Comodoro Rivadavia. Yo sabía que tenía alguna autoridad operacional sobre la zona. Lo vimos en una dependencia aquí en el centro, de las calles perpendiculares a la avenida Colón, no tenía aspecto de oficina, más bien parecía una casa de familia. Nos dijo que nos volviéramos a Viedma, que no había inconveniente con mi hermano. En esos días me encontré con un colega, el doctor Miguel Bermejo, me dijo que el comisario Forchetti le había comentado que había una orden de detención para mi hermano; una orden para cumplirse de cualquier forma. Al día siguiente fuimos con el doctor Bermejo, mi hermano y yo. Lo entregamos para que quedara detenido. Se dejó constancia en la guardia, en el libro respectivo de la repartición. Forchetti comentó que era buen recaudo, pero que era relativo, alguien podría "hacer" una fuga, y luego matarlo. Pasaron dos semanas durante las que no tuvimos la menor de las noticias".

A continuación refirió respecto del traslado de su hermano hacia el Penal de Villa Floresta y las torturas a la que fue sometido. "Un 31 de diciembre un amigo de mi padre le avisa que mi hermano estaba detenido en la cárcel de Villa Floresta y que lo podíamos ver. Salimos con la esposa de mi hermano, mis padres y otro hermano nuestro. Lo íbamos a ver en una sala vinculada a la enfermería. El enfermero nos dijo que no nos asustáramos, que lo habían traído "muy estropeado". Caminaba con dificultad, estaba literalmente molido a palos, un ojo totalmente cerrado y otro semicerrado. Marcas evidentes en el cuerpo y la cara de haber sido torturado salvajemente, huellas de tortura, quemaduras de picana en la sien que conservó hasta su muerte. Casi no podía hablar, contestaba con monosílabos. El enfermero nos dijo que lo habían traído hacia unos días, que era "una morcilla humana", que había tenido un par de paros y había sobrevivido porque Dios lo quiso, o por casualidad. Él estuvo detenido un año y cuatro meses, liberado en Rawson, de la misma manera todo el tiempo: sin tener ninguna explicación ni antes ni después".

Por otro lado, recordó una conversación que tuvo con Osvaldo Bernardino Páez: "me llamó por teléfono para recriminarme los comentarios que había hecho. En ningún momento

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me habían pedido confidencialidad, me había dicho que me fuera tranquilo y sin embargo pesaba una orden de detención contra él. Páez me reprochó que le hubiera informado a la policía sobre nuestra reunión. Yo le reproché que él nos haya dicho que no había problemas con mi hermano”.

Asimismo, precisó al igual que la señora Cévoli respecto del allanamiento que el Distrito Militar y la Policía Federal de Viedma ejecutaron en el domicilio de los padres de esa mujer. *“En esos días después hubo un allanamiento en la casa de los suegros. Buscaban en el patio, aparecieron unas revistas. Después atamos cabos y suponemos que durante la tortura, mi hermano dijo algo sobre eso. En la casa de los suegros de mi hermano, también en calle Moreno, fue el otro allanamiento en el que encontraron unas revistas”.*

En relación a las secuelas que aquejaron a su hermano una vez que fue liberado señaló que: *“quedó con muchos problemas de salud, le extirparon un testículo, tuvo una lesión grave en los pulmones. Luego tuvo un cáncer de pulmón que le costó la vida. Su capacidad de sobrevivida estuvo muy limitada por las torturas recibidas”.*

Finalmente, respecto a la fecha exacta en la que concurrieron con su hermano a la Policía Federal de Viedma, puntualizó: *“El 12 o 13 de diciembre de 1976, tengo fijo el día 15 que lo trasladan a Bahía Blanca”.*

Ésta declaración coincide en todos los aspectos sustanciales con la prestada el 17 de abril de 1984, que se agrega en copia certificada a fs. 22 de la causa N° 105/85 caratulada *“Chironi Eduardo Mario s/ privación ilegal de la libertad”* reservada por Secretaría.

El día 13 de diciembre de 2011 en el marco de del debate de la causa 93000982/2009 “Bayón” prestó declaración testimonial el Médico Gerardo Néstor Rodríguez quien se desempeñó en el área de sanidad de la Unidad Penal 4 de Villa Floresta desde enero de 1976 hasta el año 1979 u 1980.

Respecto al estado de salud de Chironi relató que: *“Estaba muy mal, muy mal. Uno no sabía de donde tocarlo porque todo le dolía. Yo no era su médico y lo atendía a demanda. Lo que le suministraba eran analgésicos, algún sedante. Me acuerdo que estaba muy mal (...) a Benamo lo vi golpeado pero mejor, no preocupaba tanto su salud, pero a Chironi sí”.*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

MIGUEL GARCÍA SIERRA declaró el día 14 de febrero de 2012 en el marco de la causa N° 93000982/2009 "Bayón". También fue secuestrado y alojado en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita". En ese lugar escuchó cuando torturaban a varios compañeros y en este sentido recordó: *"me quedó más grabado cuando un compañero mío de Viedma, entró a delirar y le pegaban cada vez más. Era el "bachi" Chironi"*.

Por su parte, José Luis Robinson, Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial de Meilán, constituyeron tres testigos que en el marco de la causa N° 93000982/2009 "Bayón" el día 30 de noviembre de 2011 recordaron haber compartido cautiverio con Eduardo Chironi.

El primero de ellos, **José Luis Robinson**, compartió cautiverio con Eduardo Chironi en la Unidad Penal 4 de Villa Floresta y respecto a su estado de salud relató: *"(...) llegamos al penal de Villa Floresta, nos sacan las vendas (...) Recuerdo a alguien que conocí en ese momento tan triste, a "bachi" Chironi, que por las torturas que recibió llegó en un estado lamentable, en estado de destrucción, fue llevado inmediatamente a la enfermería. Todos estábamos muy demacrados, destruidos, golpeados. Con Monge nos llevan al pabellón. Chironi estaba como perdido, profundamente golpeado"*.

Por su parte, **Oscar José Meilán** compartió cautiverio en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" y recordó el momento en el que tomó contacto durante ese lapso: *"por el estado de "bachi" podía dar pie a cualquier interpretación. "Bachi" era economista y, en estado delirante, daba un discurso sobre el tema. Del otro lado había un chico que también deliraba, hablaba sobre su abuela, creo que los liberaron a todos. Con una cachiporra le pegaban a "bachi" y al chiquito este"*.

Finalmente, Vilma Diana Rial de Meilán, quien fue secuestrada junto con su esposo y también compartió cautiverio con Chironi en "La Escuelita", recordó que en una oportunidad lo escuchó delirar: *"(...) me pasé los días pensando en mis hijos, escuchando a las patotas entrar o salir, los golpes, insultos y humillaciones. Alguien dice "Cristina, Cristinita". Era "bachi" Chironi, que estaba delirando"*.

Que al margen de la prueba testimonial reseñada hasta aquí se han incorporado otras declaraciones por lectura y elementos documentales que confirman las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos probados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En primer lugar, a fs. 1/6 del EXPEDIENTE N° 86 (2) del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio luce agregada una presentación efectuada por el propio Eduardo Chironi de fecha 31 de diciembre de 1983. En ella efectúa un pormenorizado detalle desde el momento de su detención ilegal hasta el día 31 de diciembre de 1976 cuando recibió la visita de su familia en la Unidad Penal de Villa Floresta, apuntando que *“el 13 de diciembre de 1976, luego de una insidiosa persecución física e ideológica, por recomendación de mi hermano y otro facultativo legal de Viedma, hago mi presentación en la Delegación local de la Policía Federal (...) Estuve allí dos días (13 y 14/12/76). El día 15/12/76, a las 6 horas, fui cargado en un automóvil Ford Falcon color verde claro, conducido por personal de la Policía Federal, con destino desconocido. El automóvil tomo rumbo al Aeropuerto de Viedma, a mitad de camino me expresaron que no podía seguir viendo lo que iba a ocurrir y fui vendado y encapuchado. Siempre camino al aeropuerto ingresaron por un camino de tierra, donde estacionamos, yo fui acostado en el asiento trasero y en el piso ingresaron a otro cuerpo que tiempo después me enteré era del otro compañero de Viedma (...) fui descendido en otro lugar (Comando del V Cuerpo del Ejército). Allí permanecí sentado por varias horas. El día 16/12/76 fui arrancado de mi lugar y tirado en el piso de un automóvil (...) En aquél momento se encontraba a cargo del V Cuerpo del Ejército el Gral. René Azpitarte y como segundo Jefe el Gral. Catuzzi. También digo que el encargado responsable directo de la represión, la tortura y el asesinato era el Coronel Páez. Traslado al centro de detención clandestina denominado “La Escuelita”, fui bajado en forma violenta del auto y sentado en un banquito y golpeado por uno de los torturadores con los mismos tientos con que luego serían atadas mis manos a la espalda. Allí también fueron cambiadas mis vendas por otras que ajustaban más mis ojos y que impedían totalmente la visión y el resplandor de la luz. Éramos ciegos”.*

Seguidamente, en ese escrito relató las torturas que sufrió durante su cautiverio en “La Escuelita”. *“Fui trasladado a un cuarto donde comenzaría la interrogatoria. Fui desatado de mis manos y obligado a desvestirme. Fui acostado en un elástico enrejado de una cama y atado de pies y manos en forma de cruz. Comenzó la sesión de picana eléctrica, sobre mi pecho, testículos (el cual fui operado en junio de 1983, registrándose en los tejidos del mismo traumatismos varios y tejidos muertos, con lo cual fue extirpado uno de ellos) y rodillas. Cuando*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ello, no alcanzó aplicaron las pinzas directas que engancharon sobre las vendas, directamente sobre mis sienes con descargas eléctricas, donde previamente habían arrojado una cantidad de agua que bañaba mi cuerpo. (Las senas de esas quemaduras aún pueden observarse en mi espalda, y especialmente sobre el arco superxiliar izquierdo) Las sensaciones son algo morbosas como para transmitir las, pero si puedo decir que era imposible soportar el dolor y dejar de orinar y controlar el esfínter por efecto de las descargas eléctricas. Las fuerzas represoras buscaban en mi sonsacar donde se encontraban escondidas, las armas que supuestamente manteníamos escondidas. Al límite de mis fuerzas, les indiqué que tenía escondidas unas revistas (varias), en el patio de la casa de mis suegros. Inmediatamente (...) el Distrito Viedma del Ejército (a cargo del Coronel Padilla Tanco) y efectivos de la Policía Federal allanaron y excavaron todo el referido patio, en busca de las armas mencionadas. Nada encontraron, salvo revistas. Cuando no encuentran más que revistas, ello le fue comunicado por las fuerzas mencionadas de Viedma, continuo el castigo despiadado, fui golpeado atrozmente puños y patadas (registro una costilla deformada y una herida punzante en el maxilar interior). Allí comenzó mi período de oscuridad y neblina mental. Recuerdo a ratos los nombres de los torturadores, en su mayoría sobrenombres, de gente que pertenecía a orígenes con acento norteño o cuyano. El "Tío" (responsable del centro clandestino, canoso, alto de unos 40 a 45 años). El "rata", el "Abuelo" (El más despiadado, el más asesino), y varios más (...) Permanecí colgado durante 48 hs. en un travesaño con los pies sin tocar el suelo, lo que produjo (aún están claras las señales) cortaduras profundas en mis muñecas, como boquetes de carne infectadas por la suciedad allí reinante. Luego fundido mi cuerpo y con un estado de tremenda conmoción, continué recibiendo golpes en los testículos, espalda, hombros y uñas (de las cuales perdí dos). Al compás de mi dolor, era continuo el grito de jóvenes, mujeres y viejos sometidos a torturas (...) al tiempo que continuaba la tortura interminable, la sed, el hambre y el terror al fusilamiento". El 24/12/76 día de noche buena, fui cargado brutalmente en un auto, baja en un descampado, donde me despedí mentalmente de mi familia, mis amigos, mis compañeros, esperando la bala de gracia que terminara con este martirio. No fue así, fuimos cargados nuevamente en un celular con destino que conocimos cuando nos quitaron nuestras vendas. Allí, como un descanso a mis tormentos perdí el conocimiento y desperté el 26/12/76, en medio de horribles pesadillas, en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Penal de Villa Floresta en la ciudad de Bahía Blanca. Durante ese período padecí dos paros cardíacos y fui atendido por personal de dicho Penal. Atendido con amor y esmero y porque no con algunas lágrimas de algunos presos comunes, alojados en dicha enfermería. El día 31/12/76, por error de las autoridades del Penal, recibí visitas de mis familiares, padres, esposa y hermano, a quienes veía en una nebulosa y solo atinaba a tocarles las manos y mirarlos. Mi cuerpo era un conjunto de vendas tapando heridas y mi mente confundida por los golpes, el terror y la realidad”.

Por otro lado, surge del **DECRETO DEL P.E.N. Nro. 1/77** de fecha 03 de enero de 1977 que Eduardo Mario Chironi (MI 8.119.987) fue arrestado a disposición de Poder Ejecutivo Nacional permaneciendo en su lugar de detención (conf. arts. 1 y 2). El motivo que justificó el dictado de ese Decreto según surge de los considerandos, fue que la actividad de las personas en él incluidas, entre ellos el nombrado, atentaban contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y preservación de los permanentes intereses de la República para lo cual se declaró el estado de sitio.

Además, contamos con el **DECRETO DEL P.E.N. Nro. 511/78** de fecha 27 de febrero de 1978 el cual establece, sucintamente, que han desaparecido las causas que determinaron las medidas adoptadas en el Decreto 1/77, entre otros, y por ello dispone que se deje sin efecto el arresto de Eduardo Mario Chironi.

Es dable señalar que Eduardo Mario Chironi falleció el día 22 de septiembre de 2008 conforme certificado de defunción del Registro Civil de la Provincia de Río Negro (Folio N° 50, año 2008 Actuación N° 0731). Los decretos y el certificado de defunción referidos, se encuentran reservados por Secretaría y corresponden a la causa N° 93000982/2009/TO1 “Bayón” de este Tribunal.

Que obra reservada en la secretaría de este Tribunal la **CAUSA N° 105/85** caratulada “**CHIRONI EDUARDO MARIO S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**”, iniciada con el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro presentado el 25 de febrero de 1985 ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal N° 2 de Viedma. Sobre las constancias de este extenso legajo indicaremos a continuación sólo los elementos que aporten nuevas circunstancias a las ya valoradas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En este sentido, se encuentra glosada a fs. 10/13 la misma declaración prestada por la víctima el día 31 de diciembre de 1983 cuyo desarrollo se efectuó en párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, a fs. 30 encontramos un acta de declaración original del Sr. Chironi del día 15 de marzo de 1985 prestada en esa causa, en la que ratificó en todos sus términos aquella declaración y además agregó: *“que este coronel (por Páez), que luego fuera ascendido, ya que en ese entonces era Mayor, era el encargado o jefe de esa especie de comando de operaciones y el que disponía los procedimientos aberrantes a seguir. Asimismo en este acto recuerda que otro militar muy importante debido a las funciones que cumplía en esa época, era el mayor Del Mé, ya que también oficiaba de nexo entre el centro de detención clandestina y la prisión de Villa Floresta”*.

Además, Chironi hizo referencia a las funciones que cumplía Goncálves en la delegación Viedma de la Policía Federal Argentina: *“era el “que ponía la cara”, era el más conocido, es una persona muy conocida como dijera en el ámbito de esta ciudad, y el participó ya sea previamente en su seguimiento, utilizando hasta su vehículo particular para ello, y luego ya detenido el dicente era el que estaba presente y fue fácilmente reconocido”*.

Que a fs. 19 se encuentra agregada fotocopia certificada de una declaración testimonial prestada por el Dr. Miguel Ángel Bermejo el día 08 de junio de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, la que fue ratificada en sede judicial conforme acta de fs. 66. En lo que aquí resulta pertinente, el letrado detalló: *“que con el Dr. Chironi entrevistaron al Comisario Forchetti, quien les ratificó que tenía la orden de detenerlo a Chironi “por derecha o por izquierda”, ante lo cual el declarante con el Dr. Chironi le propusieron a Forchetti llevarlo a Chironi a la Policía Federal en forma espontánea, de modo que su ingreso se hiciera legalmente, vale decir con registro de su ingreso en el libro correspondiente. Que el Comisario Forchetti accedió a tal propuesta, razón por la cual lo vieron a Eduardo Chironi comentándole lo sucedido y aconsejándole a Eduardo Chironi que se presentara detenido para evitar males mayores”*.

En el marco de la misma causa, se agregó a fs. 21 copia certificada de una declaración testimonial prestada por el padre de la víctima, Juan Fernando Chironi, el día 19 de abril de 1984 por medio de la cual se confirman las averiguaciones previas que el grupo familiar,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

e incluso la víctima, realizaron por ante el Comando del Quinto Cuerpo del Ejército respecto a una posible orden de detención vigente sobre su hijo Eduardo, detallando la circunstancia de entrega ante la Policía Federal de Viedma, momento en que quedó privado ilegalmente de su libertad y las posteriores gestiones para averiguar su paradero. A pesar que la declaración es conteste con la descripción de todas las pruebas de este caso hasta aquí analizadas, nos permitimos transcribir un fragmento del acta de declaración que evidencia el deterioro físico a causa de las torturas recibidas por su hijo durante el cautiverio: *“Luego de algunas dificultades, pues en principio existía alguna resistencia por parte del personal de guardia, se enteraron que su hijo Eduardo Mario estaba en la enfermería de la cárcel, un oficial autorizó la visita por tratarse de fin de año. Pasaron a la enfermería y allí vieron traer a su hijo que no podía caminar por sus medios y que era ayudado para ello por dos personas. En una salita de la enfermería, comprobaron que su hijo apenas podía estar sentado, con almohadones en el asiento y en el respaldo. Tenía un ojo inyectado en sangre, un labio partido, el rostro lleno de contusiones y con marcas evidentes de picana eléctrica, las muñecas vendadas y coloreadas con mercurio-cromo y con evidente dolor al hablar”*.

Por otro lado, a fs. 68 de la causa en desarrollo, obra oficio rubricado por el Comisario Vicente Font, a cargo de la delegación Viedma de la Policía Federal del 11 de junio de 1985, por medio del cual informa al Juzgado que: *“según surge del LIBRO “REGISTRO DE DETENIDOS” el día 13 de diciembre de 1976 ingresó detenido Eduardo Mario Chironi a disposición del V° Cuerpo del Ejército, figurando como personal que lo detuvo el entonces Comisario Forchetti, registrando salida el día 14 del mismo mes y año, horas 08.00 por traslado a la mencionada Unidad Militar por intermedio del Principal Abelleira”*.

Que por otro lado, a fs. 344/388 del expediente citado lucen agregadas las actuaciones labradas por la intervención del Juzgado de Instrucción Militar en la investigación del hecho. Concretamente a fs. 384, el Juez de Instrucción Militar, Teniente Coronel Jorge A. Burlando, postuló que el Tribunal Militar debía declarar la extinción de la acción penal por prescripción por el hecho investigado respecto de los imputados Forchetti, Abelleira, Goncálvez, Azpitarte, Catuzzi y Páez.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, una vez reabierta la instrucción de la causa apuntada por parte del Juzgado Federal de Viedma, se le recibió nuevamente declaración a Chironi el día 28 de agosto de 2006 cuya acta luce a fs. 485/486 y en el marco de la cual refirió en lo que aquí puede aportar a lo ya reseñado: *“más allá de ratificar íntegramente lo oportunamente declarado en esta causa, que el dicente puede certificar con total certeza respecto de la Policía Federal de Viedma, que tuvo contacto con Abelleira, Forchetti; en las alternativas aparece otro personaje, un suboficial de apellido Tanos que tuvo una actitud muy humana porque a través de una amigo común le advierte en dos oportunidades, que la policía estaba tratando de “levantarlo”.*

De la lectura de la copia digital del **LEGAJO CONADEP N° 473** perteneciente a la víctima no surgen otras precisiones más allá de la extensa valoración que se ha realizado. Entre los documentos agregados, se encuentran dos fichas que consignan datos de su secuestro que coinciden con los demás elementos.

Asimismo, de la **FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENAL N°4 DE VILLA FLORESTA** reservada por Secretaría, surge que ingresó a esa unidad penitenciaria el día 24 de diciembre de 1976. Además, en un oficio glosado en la ficha, rubricado el día 24 de junio de 1985 por el Prefecto Mayor Héctor José Robles, por entonces Jefe de la Unidad de Bahía Blanca, informó al Juez Federal de Viedma: *“que con fecha 24 de diciembre del año 1976 ingresó a ésta el detenido Chironi Fernández Eduardo Mario, ordenado mediante nota del Cdo. V.Cuerpo de Ejército firmada por el Teniente Coronel Rodolfo Lucio Dapeña, no existiendo constancias por quién fue trasladado. Se encontraba a disposición del P.E.N. (Decreto 1/77 del 3 de enero de 1977). No existen constancias por qué causa, siendo trasladado el 15 de agosto de 1977 a la unidad 6 de Rawson, traslado éste ordenado por el Coronel Hugo Carlos Fantoni del Cdo. V. Cpo. De Ejército. Por último hago constar a S.S. que al momento del ingreso del nombrado se encontraba como Director el Prefecto Héctor Luis Selaya y al momento del egreso el Prefecto Andrés Reynaldo Miraglia”.*

A todos los elementos valorados se suma una final no ya sobre los hechos de que fue víctima el nombrado sino que confirma el allanamiento ilegal en el domicilio de calle Moreno N° 707 de Viedma. Nos referimos a la **DECLARACIÓN PRESTADA ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA**, el 3 de julio de 1985, por el entonces Comisario Vicente Antonio Forchetti, que aceptó y describió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cómo se hizo ese procedimiento integrado por el Jefe del Distrito Militar de Río Negro (Padilla Tanco), los integrantes de la Delegación a su cargo (incluido Osvaldo Florida, acusado en estas actuaciones) y conscriptos del Ejército Argentino.

Allí declaró que *“el Jefe del Distrito Militar le dijo que efectuarían un procedimiento en el patio de la casa de los suegros de Chironi y que solicitaban la colaboración policial para evitar cualquier tipo de desorden en la gente que estuviera allí, a lo que el dicente respondió que le prestarían colaboración, concurriendo hombres de tropa no recordando sus nombres y el dicente, que el Jefe del Distrito Militar conversó en el lugar con algunas personas y comenzó personal militar a dar vuelta el terreno del patio de la casa, habiéndole manifestado Padilla Tanco que era una orden emanada del Vto. Cuerpo, no sabiendo el declarante que se buscaba. Que la Jefatura del operativo era del Jefe del Distrito Militar y el dicente y los dos o tres subalternos que fueron eran meros espectadores, no habiendo participado en las excavaciones...”*. Al ser preguntado por las características formales del procedimiento contestó que *“no llevaba orden de allanamiento, que ignora si el Teniente Coronel Padilla Tanco llevaba alguna, por lo menos no se lo mencionó...”* (Ver fs.162/166 del Expte.105/85).

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Eduardo Mario Chironi, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y lesiones gravísimas agravadas por alevosía.

Finalmente, la irrupción forzada en el domicilio de calle Moreno N° 707 de la localidad de Viedma, perteneciente a la familia Cévoli, deberá ser calificado bajo la figura típica del allanamiento ilegal.

CASO (44) JORGE ANTONIO ABEL

Se acreditó durante el debate que el 15 de diciembre de 1976, muy temprano por la mañana, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, fue secuestrado por integrantes de la Policía Federal de Viedma, quienes mediante golpes lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a la delegación, lugar desde el que siguieron camino, luego de unos minutos. En el trayecto de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ruta hacia el aeropuerto fue sometido a simulacros de fusilamiento. En ese lugar lo cambiaron a otro automóvil (un Ford Falcon) en el que lo tiraron junto a una persona que reconoció como Eduardo Chironi. Ambos fueron trasladados a la ciudad de Bahía Blanca.

En esta ciudad fue recluido en el centro clandestino de detención "La Escuelita". Allí se lo mantuvo siempre tabicado, fue golpeado de manera permanente durante todo el tiempo que duró su detención en ese lugar (incluso hasta el punto de hacerlo orinar producto de las golpizas), lo ataron de pies y manos al elástico de una cama, fue desnudado y se le aplicó corriente eléctrica en el cuerpo mientras era interrogado, todo ello en condiciones de higiene y alimentación precarias.

El 24 de diciembre de 1976 fue trasladado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta y el 3 de enero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 22 de agosto del mismo año fue trasladado a la cárcel de Rawson (Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal). Recuperó la libertad el 23 de diciembre de 1978.

Jorge Antonio Abel había militado en la Unión de Estudiantes Secundarios, en la Juventud Peronista y en el año 1976 era militante del Partido Auténtico.

La tesis de hecho sostenida encuentra respaldo probatorio, principalmente, en la declaración de la propia víctima –hoy fallecida– incorporada al debate por lectura, conforme lo establece el art. 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, pero también en una serie de testimonios, documentos e informes que se valoran a continuación.

El 13 de abril del 2000, durante el Juicio por la Verdad, **JORGE ANTONIO ABEL** testificó que: *"en la década del 70 era estudiante secundario, no muy avanzado, corríamos con una sociedad muy politizada, éramos pibes, comencé a participar en centros de estudiantes, había una ebullición política muy grande en mi pueblo, que estaba por dejar atrás la anteúltima dictadura militar, era eminente el regreso del General Perón al país. A nivel estudiantil entendimos que mi rol en la escuela era algo más que estudiar, dar un oral, hacerse la rata y fumar a escondidas en el baño, que podía participar en otras cosas en la escuela, podía intentar modificar programas... podía cuestionar la presencia de algunos profesores, algunos contenidos, algunas materias. Es así que empecé a participar en los centros de estudiantes, y como la sociedad estaba politizada y estábamos en un momento muy especial de la Argentina,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

también empecé a actuar políticamente, y tenía ideales, que hoy mantengo. Y esos ideales me hablaban de justicia, libertad, soberanía, escuela nacional y popular, salarios dignos, vida digna, obreros y me empecé a acercar al peronismo, y lo hice a través de una organización que nucleaba estudiantes secundarios de filiación peronista, me incorporé a la UES (Unión de Estudiantes Secundarios), fui delegado en mi escuela, fui delegado en Viedma y empecé a salir de la escuela y empecé a colaborar en actividades comunitarias, empecé a trabajar en los barrios, en tareas muy sencillas y como ya estaba incorporado al peronismo lo hice a través de la Juventud Peronista. Viví momentos de mucha alegría en el año 73 con el triunfo de Cámpora. Empezó un proceso muy difícil, dentro del peronismo, un crecimiento vertiginoso de la derecha del peronismo, con métodos bastantes similares a los que se aplicaron después del 24 de marzo...me fui parcialmente del partido justicialista, surgió el peronismo auténtico, que intentó nuclear a los que decíamos que éramos eso, peronistas auténticos. En el año 76 se avizoraba una salida democrática a las crisis que estaba atravesando el gobierno encabezado por Isabel Martínez, viene el golpe militar, sin ser ningún genio entendía que eso no era bueno para el país...comenzó la represión, comenzaron las persecuciones, yo trabajaba en el estado, y juntos con otros compañeros seguimos reuniéndonos, seguimos charlando. Y se acercaba una fecha donde podíamos expresarnos, era muy difícil expresarse y se acercaba el primero de julio que era el aniversario de la muerte de Perón. Decidimos tirar panfletos, había que hacerlo en forma bastante reservada...tiramos unos panfletos que decían algo así como que pese al gobierno de Videla o fuera del gobierno de Videla, Perón vive en el corazón de su pueblo, firmado Partido Auténtico. Alrededor de noviembre, me entero que uno de los compañeros que estábamos juntos había desaparecido, se había presentado junto con su suegro ante las autoridades del Quinto Cuerpo de Ejército y no se supo más de él, ni siquiera el suegro, me refiero a Mario Rodolfo Juan Crespo. Yo vivía en Viedma y Patagones, son comunidades muy chicas, todos nos enteramos de todo. A los pocos días me entero que otro compañero también había corrido igual suerte, a quien no conocía pero sé que era un compañero, me refiero a Miguel Ángel García Sierra, actualmente residente en España. El día dos de diciembre, siempre hablando del 76, participé de un cumpleaños de un compañero de trabajo, yo trabajaba en el estado, en el instituto de calificación y promoción de la vivienda, había un cumpleaños de un compañero de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

trabajo que vivía en Patagones, fui con el resto de los compañeros de la oficina, entre ellos Vilma Rial, que era mi jefa en el departamento de liquidaciones y con ella su marido, Oscar Meilán, no trabajaba en Vialidad pero acompañó a su esposa al cumpleaños. Con Oscar yo era amigo de hace mucho tiempo, me hice amigo de Oscar porque yo era amigo de Julio, que de más está decir que no está más. Yo no tenía vehículo, de los que estábamos ahí casi nadie lo tenía. Oscar Meilán a una hora determinada decidió llevar a su familia, a su señora y a sus dos hijos a la casa, que quedaba en un lugar relativamente alejado del centro de Patagones, en una zona de quintas, a tal punto que su calle más que una calle era una zanjón, con el compromiso de volver al cumpleaños a buscarnos a los demás, para llevar a los compañeros de Viedma hasta Viedma y para que yo me quede en la casa de él. Él aparte de amigo y hermano de Julio era mi profesor de historia, yo estudiaba el secundario a la mañana y trabajaba a la tarde, como al otro día teníamos que ir juntos. Eso habría sido a las 12, 12 y media de la noche, me quedé en la casa del agasajado junto con los compañeros, pasó media hora, una hora, una hora y monedas y pensamos que algo había pasado, personalmente pensé lo peor...teniendo los antecedentes de Cacho Crespo y Miguel Ángel García Sierra. Le pedí al agasajado que en el auto del padre me lleve hasta lo de Meilán... una cuadra antes de llegar vi el vehículo con las luces prendidas atravesado en el medio de la calle...en el vehículo habían quedado sus dos hijitos, Sebastián, de un año y medio en ese momento y Guadalupe, de seis meses, Sebastián lloraba en un Bebesit y "Lupe" dormía boca abajo en el vehículo con todas las puertas cerradas y en marcha. Le pedí al compañero éste de la oficina que llevara los chicos a la casa de los suegros de Oscar Meilán y yo me quedaba en la casa. Ingresé en el domicilio de Oscar, encontré una linterna, salí a ver si había huellas, había huellas de dos vehículos, que estaban muy claras...llegó el patrullero de la policía de Patagones y manifesté lo de las huellas y lo entendieron perfectamente porque estuvieron haciendo maniobras arriba de las huellas, no podían tomarme declaración porque no estaban en horario administrativo, lo hice al otro día. Fueron 13 días a partir de ese día que me reencontré con el matrimonio Meilán".

En relación a su secuestro relató: "el día 15 de diciembre salgo para trabajar, ya habían terminado las clases así que había empezado a trabajar de mañana, que era el horario habitual de trabajo en la administración Río Negro, al menos en verano. Tres o cuatro cuadras

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

antes de llegar al trabajo me cruzó una camioneta, una camioneta Ford, con cúpula, clarita, celestita, blanquita con tres personas, uno iba en la cúpula con un pasamontañas, el que manejaba un señor morocho de cara redonda, que en ese momento no conocía, pero me quedó muy grabada la imagen de quien manejaba y ya en libertad identifiqué a esa persona como Contreras. Dieron una vuelta a la manzana la camioneta y me la encontré de frente, el que venía en la caja me agarra muy de golpe y me pone una pistola en la cabeza, intento correr, meterme adentro de una casa y no lo logro, me meten adentro de la camioneta, en la cabina, la cara al lado de la pedalera del vehículo, me atan las manos, y me llevan a la delegación Viedma de la Policía Federal....me quedé unos minutos ahí y luego el vehículo salió...Agarró una ruta, hacia el aeropuerto, me bajan de la camioneta... se identifican como integrantes del ERP, para ellos yo era un compañero del ERP al cual venían a rescatar porque las fuerzas armadas nos andaban buscando...empiezo a recibir golpes, en un momento sacan un bidón y me tiran algo que huelo, pero no puedo decir, pero era un combustible, me manchan con eso, me convidan un cigarrillo a propósito para asustar, me hicieron un par de simulacros de fusilamientos, después me dijeron que en realidad eran montoneros y que querían saber dónde estaban las armas, alguien aprovechó para robarme el reloj pulsera...llovía había barro. En un momento alguien dice "pará, pará que ahí viene el auto" y me dijeron que no les dijera a los del auto lo que me habían hecho y siento un ruido de un Ford Falcon inmediatamente me tiran en el piso de atrás, tiran a otra persona al lado mío ...y arrancan sin decirme nada, iban dos personas adelante en el vehículo, y creo que iba uno atrás que medio me pisaba, pasan nuevamente la vía y siguen casi derecho, por lo que es fácil identificar que iban rumbo al puente que une Viedma con Patagones, pasan el puente, paran en la caminera que está muy cerquita del puente, un instante y siguen. A mitad de camino, Pedro Luro, hay un puente también, después de pasar el puente paran nuevamente... y ya siguen derecho hasta llegar a Bahía Blanca, yo no conocía Bahía Blanca, salvo el centro, no tenía conocimiento de las afueras de Bahía Blanca. En algún momento se baja el que iba al lado del chofer, lo sacan, sacan a la persona que iba conmigo tirada atrás... Se trataba de Eduardo "Bachi" Chironi. El vehículo siguió un poquito más en un camino de tierra, avanza un trecho más, dos/ tres minutos, me bajan me hacen caminar sobre algunos charcos".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su cautiverio, relató:
"me paran delante de una persona que me pide los datos personales, me sacan la campera, me preguntan el nombre, el apellido, la edad, me preguntaron el nombre de mis padres y ligué el primer golpe muy grande, una piña cuando dije el nombre de mi madre, mi madre se llamaba Sara y me dijeron que era una judía hija de puta, fue la primer piña, el recibimiento en "la Escuelita"... El que me había tomado los datos, me dice que hay preguntas que no tienen respuestas, me dice que me voy a quedar ahí, que me quede tranquilo, que no puedo hablar con nadie, que no me puedo mover, que no puedo sacarme la venda y que cualquier cosa que necesitéramos teníamos que decir "señor". A los empujones me hacen caminar hacia adelante, con la manos atadas en la espalda, me doy cuenta que hay una reja porque me la llevé por delante, me golpeé y por haber chocado la reja me volvieron a pegar. Abrieron la reja me empujaron un poco más y con una trompada me tiraron en el piso. Caí en un piso de material, pensé que sería una celda eso, pensé que estaba en la cárcel y era una celda. Se escuchaba movimiento de gente que abrían y cerraban la reja esa...yo notaba que había gente al lado mío tirada, inclusive a veces hablaban despacito, como yo no tenía idea de donde estaba, permanecí callado de acuerdo a las indicaciones que había recibido. A las horas tenía ganas de orinar y se me ocurre decir señor, que era lo que me habían indicado, a la segunda o tercera vez vino alguien, me hicieron parar, me sacaron de la reja y me llevaron a algo así como un baño que había afuera y me volvieron a dejar en el mismo lugar. Esa fue la única vez en diez días que pedí orinar, porque fueron tantas las patadas y golpes que recibí que opté por no hacerlo más. Una persona que estaba tirada ahí al lado que nunca pude saber quién era, ni siquiera sé si vive o no, me preguntó cuál era mi nombre, de dónde venía, le dije de Viedma, Río Negro y me dijo que había otra gente de Río Negro ahí en "la Escuelita", me dijo que si lo conocía a Darío Rossi, yo no lo conocía pero sí sabía que en Viedma se había hecho un allanamiento muy grande en la casa de alguien que me sonaba que podía ser esa persona, y se lo habían llevado y después medio que no se siguió hablando mucho, porque era una persona que no era de Viedma. Me preguntó si conocía a Darío Rossi y me dijo que estaba ahí, que estaba en una cama o en una cucheta...bueno después con los meses... mucho más a Darío Rossi que falleciera en un enfrentamiento. A la tardecita o a la noche hubo movimiento de gente, entraban y salían,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llevaron a alguien muy de prepo, bueno ya para esto ya estaba convencido que no estaba ni en una cárcel ni en una celda, llevaban a alguien muy de prepo ...y alguien comentó que se llevaban a Tito Jara a quien no conocía y tampoco quise hablar ni preguntar porque todavía estaba muy atemorizado y shockeado con mi secuestro... así que me limitaba más a escuchar, que a otra cosa...Al otro día temprano viene alguien abre la reja esa, viene alguien me levanta del cuello y me sacan de ahí, me hacen caminar cinco/ diez metros, me meten en una habitación. Inmediatamente al lado de la puerta, a la izquierda, me hacen sentar en una silla, me hacen apoyar arriba de un escritorio y una persona empieza a hacerme preguntas, me preguntan sobre mi pasado, me preguntan por el fortín montonero de Viedma, me preguntan por las armas, lo cual no existía lógicamente. Otra persona estaba parada atrás mío, la persona que estaba parada frente a mi dice "mostrale el álbum al perejil éste". Me dicen que sin mirarlos me levante la venda, para esto me habían desatado, me levanto la venda con mucho miedo y empiezo a mirar fotos en un álbum, un álbum grueso, tenía muchas fotos, la gran mayoría yo no las conocía, había fotos blanco y negro, no eran fotos de carnet, eran un poquito más grande que las fotos carnet, y las caras se veían como que la foto hubiera sido sacado mucho más cerca de lo que se saca habitualmente una foto carnet. En ese momento estaba detenido, se trata de Jorge Tassara, estaba detenido en La Plata, había sido inmediatamente detenido después del golpe en la ciudad de Viedma y, la foto que vi, me llamó muchísimo la atención es la misma que yo había visto en la portada en La Nueva Provincia, uno o dos días después de haber sido detenido en Viedma... Seguí mirando fotos, no conocía absolutamente a nadie, algunas fotos estaban repetidas, había una foto de frente y de perfil de la misma persona, por ahí pasé una hoja y el que estaba frente a mi le dijo a la persona que tenía a mis espaldas, que me haga volver atrás la hoja esa y le dijo "laucha, volvé atrás esa hoja". Volvió atrás la hoja y me hizo mirar de nuevo y me pegó una piña muy fuerte en la cabeza, porque yo no había notado que en esa página estaba la foto de otro compañero de Viedma que era Crespo, Mario Rodolfo Juan Crespo, me lo hicieron notar y decir que ese era Crespo y que lo conocía. Siguieron insistiendo, era un álbum grueso, muchas fotos y seguían insistiendo con que diga quién era... para esto ya insistían con que yo había tirado volantes el primero de julio que yo era del partido auténtico, insistían que yo era montonero yo le decía que no, que había estado en la UES, en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

juventud peronista y en el partido auténtico, y la persona que estaba frente a mí me explicó que yo era montonero, porque la juventud peronista, la UES y el partido auténtico eran las divisiones inferiores de los montoneros. Me preguntaban nombres que no recuerdo y no conocía, entonces me hicieron parar, me hicieron desnudar, me hicieron acostar en un elástico, totalmente desnudo, me ataron de pies y manos, tipo estaqueado y me metieron algo, un cable, no sé qué abajo de la venda, me ataron un alambre, un cable, en un pie y en la mano y mientras la persona que había estado frente a mí en el escritorio seguía haciendo preguntas le decía al otro "dale máquina". Sentía un ruido muy fuerte y me pasaba algo por el cuerpo y era electricidad, una electricidad muy fuerte y una más suave, se me levantaba todo el cuerpo, era la sensación que yo tenía que se levantaba todo el cuerpo, sentía una sensación muy especial en la boca, una sensación de frío/calor. Me tuvieron un rato así, seguían insistiendo con el fortín, con las armas, con los montoneros, principalmente con nombres, no sé cuánto tiempo me tuvieron así pero fue un rato largo, hasta que la persona que mandaba le ordenó al otro que me suelte, me desataron, me ordenaron que me vista de nuevo. A tientas, yo seguía vendado, me vestí como pude, estaba muy dolorido, me hicieron sentar de nuevo y se volvieron a poner uno frente a mí y otro atrás mío, me trataron de pelotudo por haberme hecho golpear al pedo, y me dijeron que iban a hacerme firmar una declaración. Se puso a escribir la persona que estaba enfrente a mí, en una máquina, me iba diciendo lo que iba escribiendo, que yo había estado en la UES, que yo había estado en la Juventud Peronista, que yo conocía a Crespo, que yo había tirado volantes y después de un rato me dijo que sin levantarme la venda firmara y me hizo hacer tres firmas, firmé hojas escritas a máquina. Y ahí me volvieron al lugar donde me habían tenían tirado, me tiraron de nuevo ahí y en ese lugar permanecí hasta el 24 de diciembre a la noche... Cuando digo comida, digo algo raro que había que comer, eran sobras de comidas que nos daban en un plato, nos hacían sentar, nos desataban las manos y había que agarrar un plato de chapa, de aluminio, y nos daban una cuchara, entonces era difícil mantener el equilibrio del plato por un lado, y si volcábamos nos golpeaban, era difícil comer sin volcarse, sin quemarse, eso que nos daban, salvando el pan, era realmente una porquería, yo personalmente esperaba y me alegraba sentir el ruido de la camioneta calculando que era más o menos la hora de comer, la comida no ha sido ningún tipo de alimento porque estuve once días sin ir al baño, sin ir de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuerpo. Recuerdo un día nos visitó alguien, entraron dos o tres personas, serían importantes porque habían baldeado y habían tirado algo así como acaróina, una cosa así, lo sufrí bastante porque me patearon en el suelo de un lado a otro, porque me iban corriendo mientras limpiaban. Los primeros días la persona ésta, un varón era, que estaba al lado mío... me dijo que estábamos en el ejército de Bahía Blanca y que dependíamos del general Acdel Vilas en ese lugar y que unos días antes había estado en la escuelita. Había una chicharra, hacían sonar una chicharra que era como una especie de alarma, no era una tecnología muy avanzada. Una noche la hicieron sonar porque escucharon movimiento afuera, recuerdo que la persona que nos estaba cuidando era quien apodábamos "el abuelo" que era lo más bruto que había...porque después quisieron apagar las luces, y corrían ahí entre ellos y no sé por qué se me ocurre pedir algo, y hablé. Yo estaba tirado boca abajo, como todos, y ligué varios golpes muy duros en la espalda con la culata de un arma larga, no me olvido más, esos golpes me hicieron doler mucho tiempo, me acuerdo de la chicharra esa".

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él en "La Escuelita" relató: "mientras estuve ahí escuché que también estaba Oscar Meilán, y no sé si por adicción a la televisión o a propósito, pero en el mes de diciembre casi todos los canales pasan propagandas de gaseosas y en la parte donde había propaganda de gaseosas, cuando se siente de fondo el ruido que hace el líquido al salir de la botella la ponían más fuerte. Eso me desesperaba, el tema del agua era lo que más dolía que no nos daban, había muchísimo calor. A Oscar Meilán, lo escuché un par de veces pedir agua. No muchos días antes de que me dejen en libertad en la cárcel la escuché a Chiqui, Chiqui es la señora de Meilán, Vilma Rial, la escuché que la trajeron al lado de donde estaba yo. Al lado de donde estaba yo casi permanentemente había un guardia... la trajeron a Chiqui Meilán, Chiqui Rial, de alguna de las habitaciones que estaban cerca mío y le hablaba una persona que creo que era la misma voz que estaba en las sesiones de tortura mías no el que escribía, el otro, no el que preguntaba, la otra persona. Escucho "tomá plata", le daba plata, le hablaba algo de una torta, no sé, después supe que sí, que efectivamente le habían dado plata y la habían dejado creo, que en la terminal de Bahía Blanca para que se vuelva a Patagones. Escuché en reiteradas oportunidades a Bachi Chironi, en una oportunidad recuerdo que hablaba, se había parado, yo escuchaba que hablaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y no entendía, hablaba de economía, hablaba de exportación, de producto bruto, hasta que apareció el guardia y dice: "mirá el pelotudo aquel hablando y recuerdo que le pegaron una paliza, muy muy grande. Y otro día también "Bachi" Chironi lo pescaron de nuevo parado y él adujo que estaba esperando el colectivo, que tenía que ir a la clínica de Viedma y estaba esperando el colectivo y nuevamente recibió una paliza muy grande. Y recuerdo que en una oportunidad cuando nos llevaron algo que se comía, "Bachi" Chironi dijo que no, que él no quería comida que le lleven una Coca Cola que con el sándwich que le habían dado recién ya estaba bien, lo cual demostraba un alto grado de delirio. Recuerdo que había aparte de "Chiqui" Rial que le daban dinero para que se vaya, que había otra mujer, que los mismos guardias llamaban como "corta" o "cortita" y que solían decir atrás de la reja si estaba caminando la panzona, también escuché que otra voz de mujer que le preguntaba como andaba con la panza".

En relación a los interrogadores y los guardias del centro de detención relató: "recuerdo uno al que le decían "Chamamé", porque como contrapartida del que se hacía llamar "Abuelo" que vivía golpeando y pegando, "Chamamé" hasta parecía un buen tipo. Yo tenía un dolor muy grande en el omoplato y me dolía estar atado a la espalda y que cuando estaba de guardia "Chamamé" yo le pedía que me ate adelante, cosa que siempre hizo. Tenía acento norteño. El abuelo las veces que estaba él era ligar golpes, golpeaba muchísimo, permanentemente, de la cantidad de golpes que me dio una vez me hizo orinar. Uno estaba en una silla en una mesita al lado de donde estaba yo, no siempre se llamaban por el sobrenombre, sino a veces decían "pasillo", "rejas". Las personas que me interrogaron había uno mayor que el otro, la persona que me interrogaba era mayor que yo, la otra no, la que estaba parada atrás mío, que es la que vi a trasluz en la cárcel. Yo tenía 20 años, yo era medio pibe. La persona que estaba sentada frente a mí, le decían "el tío" y la que estaba atrás ese era el laucha. Recuerdo al "peine", al "pato", al "perro", al "abuelo" y a "chamamé". "El tío", una persona que no era muy alta, persona de cutis claro, no me pareció muy morocho, tenía el pelo claro, lo que pude ver a través de la funda, laucha persona más flaquita usaba bigotes, sin uniforme".

También recordó que en una oportunidad le sacaron una foto "me hicieron sacar la venda y un militar me sacó fotos, él se puso una funda o una capucha". Y preguntado en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

relación a la presencia de un médico en "la Escuelita" refirió: "lo que quise manifestar que un médico me atendió a mí por una lastimadura en una pierna, anterior a mi secuestro, se me había pegado el pantalón a la herida, y le dije a los guardias y a los dos días vino alguien que dijo ser el médico y me atendió, me curó y me puso una venda, que conservé hasta la cárcel".

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, relató: "el 24 de diciembre, sospechando que era 24 de diciembre porque nos dieron asado para comer, después de la cena vino uno de los guardias, no recuerdo quién, y me preguntó si yo era Jorge Abel, le dije que sí, muy bajito, se agachaba para preguntármelo. Me hizo parar, me hizo salir de ese lugar donde estaba, me llevó unos metros, y me dijo te vas a meter en un baño yo te voy a desatar, quédate contra la pared, bañate y afeitate, "sí, señor" y quédate contra la pared sin mirar. Me sacó la venda y me metieron en un baño muy chiquitito, que aparte del lavamanos y un inodoro tenía un calefón eléctrico que lógicamente no toqué. Me bañé, intenté afeitarme con una maquinita ya muy usada, llamé al guardia, y me vendó nuevamente y me dejaron sentado muy al ladito del baño. Noté que había otra persona sentada al lado mío pregunté quién era y me dijo que se llamaba Beto Ayala, yo le dije que era Jorge Abel de Viedma, y al rato escuché un movimiento de vehículos. Me agarran, me tiran en la caja de una Fiat multicarga, iban tres personas más junto conmigo, se sienta en la varilla una persona que tenía puesto como un poncho y un arma larga, y me toca con la culata o el caño del arma y me pregunta si sabía lo que era eso y yo le dije que era un arma. El vehículo empezó a andar, yo pensé que nos iban a matar, anduvo un trecho, me bajaron, paró el vehículo, y me bajaron junto con los otros, a mí me arrastraron por unos pastizales me llevaban caminando, corriendo a los empujones así agarrado entonces cuando estaba en los pastizales yo estaba mucho más seguro que me iban a matar y me tiraron arriba de algo que tenía una rueda. La primera impresión que tuve es que era un auto que estaría volcado y que lo iban a prender fuego, pero por suerte para mí ese auto dado vuelta era simplemente la rueda de auxilio de un camión que estaba en la caja. Se empezó a mover, empezó a andar, las otras personas iban tiradas conmigo en la caja, seguíamos atados en la espalda y vendados, ruido a camión destartado, paró, ruido de portón de chapa abriéndose, nos bajan o nos tiran y nos llevan a una oficinita, yo sabía que al lado mío iba esta persona Ayala con quien había hablado antes que me saquen de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la Escuelita. Nos hacen sentar, se presenta un señor diciendo que nosotros éramos todos subversivos le digo "señor", me contesta, le digo si me puedo sacar la venda y me dice que sí, "sáquese la venda que acá hay luz y la luz es para mirar", así me saqué la venda solo y conocí a este señor, que después conocí mucho más, que era Leonardo "el mono" Núñez, estaba vestido estilo Rambo del tercer mundo... después lo conocí mucho más porque estuve ocho meses en la cárcel de Villa Floresta. Yo ahí ya estaba dentro de la cárcel de Villa Floresta, no estaba vendado y me sentía en el paraíso. Ahí estuve hasta el 22 de agosto del 77, no sabía lo que era estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ahí lo supe. Este señor Núñez el día que nos recibió un poco más y pide que le agradezcamos, que gracias a él estábamos vivos, que un grupo nos había tenido secuestrado y ellos habían llegado con el camión y nos había rescatado. En Villa Floresta inmediatamente me mandan a una celda, pabellón número 6, celda número 187, con Héctor Juan Ayala y las otras dos personas que habían bajado conmigo a esa oficina y que quedaron en esa oficina. Eran Armando Lauretti, actualmente vive en Cipoletti, oriundo de Bahía Blanca y García Sierra, que había sido secuestrado en Viedma, en noviembre, era estudiante de educación física y actualmente radicado en España. Viendo de donde veníamos y sin saber adónde íbamos, la cárcel de Villa Floresta era un hotel de alguna estrella, con algún margen de tranquilidad que me daba estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Para esto el pabellón de presos políticos que cuando yo llegué tenía 6 u 8 compañeros ya tenía como 30, Bohoslavsky, Néstor Martín, dirigentes gremiales de los canillitas de Bahía Blanca, de Luz y Fuerza, José Luis Gon, José Bertani, Rodolfo Maisonave, Carlos Sanabria, todo el grupo de Viedma, lógicamente. Me acuerdo un chico de apellido, Soldavini, Gustavo Soldavini, que había sido muy golpeado en la Escuelita, después coincidía que charlábamos entre nosotros y veníamos casi todos del mismo lugar, a excepción de uno. Gustavo Soldavini había sido muy golpeado y el testimonio lo tengo a través de él y a tal punto que le habían quebrado el tabique nasal, para que se haga cargo no sé de qué, hasta que una de las dos personas que lo torturaba lo trató de pelotudo porque ya había sido identificado en una foto, entonces él pidió ver la foto y cuando vio la foto dijo "señor, ese no soy yo". Él en un momento como no sabía que decir había dicho que simpatizaba con el partido comunista, cuando él dijo que no era el de la foto uno de los dos interrogadores le dijo al otro, le sacaron la venda y efectivamente no era la persona que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

buscaban, pero ya le habían quebrado el tabique nasal y hacía muchos días que lo tenían secuestrado, entonces lo pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por simpatizar con el partido comunista. Di Sarli no había pasado por la Escuelita pero sí un día nos encontramos con que Di Sarli no estaba más en la celda fue golpeado...En una oportunidad en Villa Floresta llegó un grupo numeroso de gente, que fue al pabellón de los subversivos y era una banda caratulada como subversión económica. Era una banda que se dedicaba a robar vehículos, había robado una cantidad interesante de vehículos, La Nueva Provincia, que recibíamos todos los días había comunicado los nombres Trevisan... un tal Soto que era de Allen de Rio Negro... y ellos mismos manifestaban que venían del mismo lugar que nosotros, a diferencia que en vez de haberlos tenido en la Escuelita, los tenían en el Batallón o en el Comando”.

También relató que en la cárcel de Villa Floresta lo interrogaron “el laucha” y “el tío”. “Llevaba unos meses en Villa Floresta y un día me llaman por los parlantes, no era día de visita, me meten en una leonera, en un lugar provisorio, viene el mono Núñez y me llevan a una oficina, en la parte de adelante de la cárcel me meten en una oficinita que daba a un patio. El mono Núñez me dice que me va a presentar un par de amigos y me pone una funda en la cabeza. Me meten en una oficina me hacen sentar y una de las dos personas me pregunta “¿sabes quién soy yo?” yo estaba con la funda, una funda común de almohada, que tapaba algo la visión pero no totalmente, había tres personas. Le digo que sí, que sé quiénes son ellos, me preguntan “decime quiénes somos”, le digo que son los señores que me tenían secuestrados en diciembre, eran “el laucha” y “el tío” y me preguntan qué sé de una persona que yo conocía de Viedma, Carlos Entraigas y que en ese momento estaba detenido en la cárcel de La Plata, me insistieron que si no decía la verdad sabía dónde volvía, y yo insistí que no sabía nada. Una vez afuera el mono Núñez me sacó la funda y me hizo llevar de nuevo al pabellón. Fue el momento más duro en la cárcel de Villa Floresta”.

En relación al traslado a la cárcel de Rawson relató: “se daba en un momento muy especial, sabíamos en ese momento que se aplicaba la ley de fuga, y que alguno se podía caer del avión, en un operativo muy “payasesco” junto con 22 compañeros nos llevaron. Nos golpearon bastante en el viaje, íbamos esposados de a dos, yo iba esposado con Julio Ruiz, nos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

metieron juntos en una celdilla del avión, estábamos en un aeropuerto muy pelado, no se veía nada. Me puse inmediatamente la venda”.

Finalizó su relato agregando: “uno después empieza a atar cuerdas, yo durante mucho años concurría a una confitería céntrica de Viedma llamada “el Comahue” y había uno que siempre se acercaba a la mesa donde estábamos, esta persona siempre se acercaba, era el mozo piola, el mozo bueno. Ya en 1975 cuando hago el servicio militar, jugaba al fútbol la gente de la prefectura con la gente de la policía federal y ahí lo veo al mozo piola, era Goncalvez. Después me confirmaron que era policía de la policía federal de Viedma”.

Esta declaración se complementa con las que prestara la propia víctima en el marco del **EXPEDIENTE N° 104/85** del registro del Juzgado Federal de Viedma, caratulado “Abel, Jorge Antonio s/ dcia. privación ilegal libertad y torturas” (expediente 13 CFABB), las que serán analizadas en la medida que aportan algunas precisiones al relato anterior.

Así, en la **DECLARACIÓN ANTE LA CONADEP**, en relación a los “métodos de tortura” agregó: “sería largo describir detalladamente sobre este tema. Simplemente los voy a enumerar. El más usado, se podría llegar a decir que permanente, eran los golpes con distintos elementos: patadas, trompadas, culatazos, bastonazos y hasta con una especie de látigo. El usado en momentos de interrogatorio era la picana eléctrica aplicada de diferentes formas: con 110 y 220 voltios, con el cuerpo mojado, haciendo tomar mucha agua previamente, con los cables atados a las extremidades o pasando los mismos por las partes más sensibles del cuerpo. Otro permanente y quizás con más graves consecuencias posteriores era el permanente clima de terror que se vivía allí. En mi caso –estuve sólo 10 días- me cuesta aún hoy superar lo que fue estar todo ese tiempo vendado, atado, tirado en el piso, sin agua, con una comida indigerible por su contenido y condiciones, escuchando insultos a cada momento y amenazas de matarnos a todos porque éramos los causantes de los males del país, no saber qué pasó con la familia, escuchar las sesiones de torturas que se repetían casi a diario salvo fines de semana y por sobre todo, no saber cuánto nos quedaba de vida y por momentos desear que ésta termine lo antes posible” (fs. 9/12 del expediente 104/85).

Ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro, expresó que: “a mediados del año 1976 recibió un mensaje de Juan Félix Luna, a través de su esposa, quien estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenido a disposición del PEN en Villa Floresta. Esta persona le dijo en el mensaje que había estado en un lugar dentro del Vto. Cuerpo de Ejército donde había gente que era torturada, encapuchada y en esas condiciones era interrogada. Preguntado: Que personas se encontraban en la casa de Daniel Mazziotti el 2 de diciembre de 1976, Dijo: Que recuerda que se encontraban presentes, además de Mazziotti y sus padres, Pascual Nardi y señora, Carlos Eduardo Pérez, Olga Arín y el matrimonio Meilán. Que luego del secuestro del matrimonio Meilán, efectuó una denuncia en la comisaría de Policía de Patagones (a la mañana siguiente) y que luego concurrió en dos o tres oportunidades a averiguar si había novedades, obteniendo en todos los casos respuestas negativas. Que el oficial que le recibió la denuncia se apellidaba Artigues. Preguntado: Si durante su permanencia en la “escuelita” pudo identificar a otras personas, DIJO: que sí, a Oscar José Meilán lo identificó claramente por la voz; a su señora, Vilma Rial de Meilán por la voz y el día que la liberaron escuchó el diálogo que tuvo con el “laucha” o con el “tío”, quienes le dijeron que no hablara y le entregaron dinero para el viaje; a Miguel Ángel García Sierra, con quien estuve conversando mientras comíamos, del mismo modo a Héctor Ayala, a quien hasta ese momento no lo conocía y con quien nos presentamos en esa oportunidad: a Armando Lauretti, en la camioneta en que nos trasladaron a la cárcel de Villa Floresta; a Eduardo Chironi, lo escuchó delirando, un día pidiendo Coca-Cola, que fue terriblemente golpeado y otro día diciendo un discurso de política económica...que puede asegurar que también estuvieron detenidos Rodolfo Maisonave y señora, también de Bahía Blanca, o mejor dicho de Punta Alta; Eduardo Felipe Madina Fresco, traído secuestrado desde Mar del Plata; José Luis Gon; Héctor Ricardo Pérez, que cree es de Bolívar, Pcia. De Buenos Aires; un muchacho de apellido Bertani, de la zona de Guaminí; otra de apellido Ledes, un señor de apellido Zanabria; un muchacho Gustavo Soldavini; y José Luis Robinson y otros que en este momento no recuerda. Que esto lo sabe por haber compartido con ellos después la cárcel de Villa Floresta” (ver fs. 13/14 del expediente 104/85).

Las distintas declaraciones citadas anteriormente fueron ratificadas ante el Juzgado Federal de Viedma, el 14 de marzo de 1985 (conforme surge de fs. 24/25 del mismo expediente).

Por otra parte, el 9 de diciembre de 1985, declaró ante el Juzgado de Instrucción Militar 91. “Preguntado si estuvo detenido en algún centro clandestino de detención durante mil

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

novecientos setenta y seis, Dijo: que sí, en el campo denominado "La Escuelita" dentro del campo del Quinto Cuerpo de Ejército. Dicho conocimiento lo obtuvo después de haber egresado del campo y encontrándose internado en la Unidad Cuatro de Villa Floresta. Dicho conocimiento lo obtiene por información de Mario Chironi y de Mario Rodolfo Crespo, fueron compañeros de detención del declarante, en dicho centro. Se afirma en ello, pues el lugar descripto ofrecía como características, hallarse próximo a las vías del tren, lugar de descenso y ascenso de aviones y existencia de una guardería de perros próxima..." (fs. 185 del expediente 104/85).

Finalmente, el 16 de enero de 1987, ratificó el contenido de las declaraciones antes citadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de nuestra ciudad. En ese acto agregó que: "los siguientes elementos de juicio que ayudan a la ubicación del centro clandestino de detención son: la proximidad de una ruta, la existencia de un trecho de camino de tierra entre un puesto de guardia y la denominada "escuelita". Que aclara que cuando se refiere a un puesto de guardia quiere significar, un control y poder ubicar su posición. La comida era servida en platos y jarros de aluminio elementos característicos de las Fuerzas Armadas. Que el uniforme a que hace referencia que tenía colocado el fotógrafo pertenecía a la Fuerza Ejército... PREGUNTADO: Para que diga cuales son los motivos que determinaron sus respuestas breves o reticentes ante el JIM N°91. RESPONDE: "1ro.: por cuestiones de principios desconozco el valor que pueda tener la justicia militar, 2do. El ambiente "Distrito Militar Viedma" después de todo lo que pasé no me da ninguna tranquilidad, que la persona que me tomaba declaración, el Juez Burlando, en vez de llevarme a preguntas que tenían relación con la causa, iba a una discusión política, tratando de llevar a compañeros de militancia y otras organizaciones los posibles secuestradores míos y manifestándome que el actual Gobierno era de izquierda por la forma en que estaba tratando el tema de los Derechos Humanos (textual)...el declarante estuvo detenido en el centro ilegal la "escuelita" desde el 15 al 24 de diciembre de 1976 y que con Ayala estuvo desde el día 20 al 24 del mes diciembre del mismo año en dicho centro clandestino...fueron trasladados a la U-4 el día 24 y no el día 23 de diciembre" (declaración obrante a fojas 360/361 del expediente 104/85).

Por otro lado, **GLADYS ANGÉLICA LUNA**, hija de Juan Félix Luna, en su declaración testimonial en la causa 93001067/2011/TO1 "Stricker", prestada en la audiencia del 2 de septiembre de 2013 expuso que: "en 1976 yo tenía once años, vivía con mi papá Juan Félix, con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mi madre Gladys Pascual Arrola y mi hermano dos años menor que yo, Félix. Días previos al 19 de julio mi papá recibe una citación de un tribunal de Bahía Blanca...Lo llaman de la Comisaría de Patagones y le ofrecen los pasajes para viajar. Salió el día 19 a la una de la madrugada, en un tren que iba a Bahía Blanca y volvía en el día. Él se dirigió a ese Tribunal, lo atiende un empleado judicial, le dice que no entiende el motivo de su presencia, porque esa causa había sido cerrada hacía ya dos años. Le lee un papel donde dice que había sido librado de culpa...y le sugiere que vuelva enseguida a su pueblo. Mi papá sospecha, va a un lugar de Bahía Blanca y pide un café. Llegan unos autos de civil sin identificación, todos de civil, pidiendo documentos. Cuando llegan donde está mi papá uno de ellos dice "éste está en la lista" y lo levantan. Ahí se produce el secuestro. Él supone que lo llevan a un lugar, una comisaría, después a un lugar que al tiempo reconoce como "la escolita". Él siempre contó a la familia lo que le pasó. La primera noche lo torturan con picana, mientras lo hacían le decían "tenemos acá un amigo tuyo, guerrillero como vos, Jorge Abel". Él era amigo de la familia. En realidad no le hacían preguntas, era más como una acusación: "acá tenemos a tu compañero, a tu amigo, guerrillero, extremista igual que vos". Pero en ese momento Abel estaba suelto, cae recién en noviembre. Lo sé porque armamos un viaje con mi mamá y Jorge, para venir a ver a mi papá cuando ya estaba en Floresta, pero no pudo venir. En el segundo viaje él iba a venir con nosotras. Fui a buscarlo a la casa de su familia, para avisarle que teníamos el dinero para viajar. La mamá sale y nos contestó "no, Jorge hace tres días que no viene". Yo fui a la casa de la mamá, a buscarlo a él. La madre me dijo "Jorge fue al trabajo y no volvió más, hace tres días". Ahí supusimos que estaba secuestrado. Estábamos en la casa de mi abuela y en el mismo barrio habían desaparecido los hijos de la señora de Meilán, el papá de Rial tenía un kiosco, no recuerdo si se llamaba Marachi. El comentario era "desapareció el yerno y la hija de Marachi". Mi papá pasó a Floresta, de allí a la Unidad 9 de La Plata. En junio de 77, llega mi papá en libertad. Nosotros habíamos ya tenido contacto con él. Mi papá era un militante social, barrial, pertenecía al peronismo. Mi papá estuvo desaparecido hasta el 16 de septiembre, Abel cae en noviembre. Meilan y la señora casi al mismo tiempo que Abel".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ARMANDO LAURETTI, en su declaración testimonial en la causa 93000982/2009/TO1 "Bayón" en la audiencia del 29 de noviembre de 2011 relató haber compartido cautiverio en "La Escuelita" con Jorge Abel.

Dijo: *"fui secuestrado el 17 de noviembre de 1976 yo vivía en la ciudad de Esquel, me llevaron en auto al Regimiento de Caballería de Montaña Nº 3...luego de dos días me trasladan en un avión, que hizo una escala y luego llegamos a un lugar que yo suponía era Bahía Blanca, porque apenas bajé escuché radios locales. Me llevaron a un lugar donde me tuvieron esposado en una cama...En el lugar donde estuve había otras personas...estuve desde el 19 de noviembre hasta el 24 de diciembre. Luego supe que entre los que estuvieron conmigo, porque estuvieron en la cárcel de Floresta y de Rawson conmigo y los reconocí por la voz, uno de ellos estaba sobre un colchón tirado al lado mío y el otro un poco más lejos, por la voz reconocí a Oscar Meilán y Eduardo Chironi. Los reconocí porque aparentemente entre sueños hablaban y fueron objetos de golpes en ese lugar. A ellos les pegaron mucho por hablar. Cuando salgo de ese lugar y me llevan a la cárcel conmigo iba Luis Miguel García Sierra estuvo detenido conmigo, el mismo día en la enfermería de Floresta cuando me sacaron la venda le vi la cara a Oscar Meilan, Cacho Crespo, "Beto" Ayala y el "Tono" Abel llegamos el mismo día a Floresta. Nos sacaron en un auto y nos cambiaron a una camioneta. En la enfermería me sacaron las vendas de los ojos, todos, casi todos teníamos lastimada la parte de arriba de la nariz. Todos estábamos asombrados porque veíamos la luz, estábamos golpeados, mal alimentados, yo tenía marcas en el cuerpo por la electricidad. Nos tuvieron un instante nada más en la enfermería. Nos pusieron colirio en los ojos. Luego fui alojado en una celda con Luis Miguel García Sierra. Hasta el 22 de agosto de 1977 estuve en La Floresta. Yo creo que en enero del 77 llegó a la cárcel de Villa Floresta Oscar Amílcar Bermúdez que era un estudiante de la universidad y era del Frente Universitario Peronista de Agronomía, él también estuvo tanto en la escuelita como detenido. Ese lugar no podía ser otro que el que se encuentra a la vera del camino de la Carrindanga. Posteriormente llegaron a Floresta otras personas que referían el mismo camino que yo, como Oscar Bermúdez, Pablo Bohoslavsky, Julio Ruiz, otro Ruiz, que no recuerdo el nombre, un muchacho Monge, Villarroel. En la cárcel sí conversé con Meilan y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Chironi, la conversación abundaba sobre lo que nos había pasado y por qué nos había pasado, también hablábamos de fútbol”.

OSCAR JOSÉ MEILÁN y **VILMA DIANA RIAL** de quienes se tuvo por acreditada la privación ilegítima de la libertad y el cautiverio en “La Escuelita” a partir del 2 de diciembre de 1976, en sus testimonios refirieron haber escuchado a Abel en ese centro clandestino de detención. Oscar Meilán relató que *“una noche jugaba Boca y Quilmes y Abel era fanático de Boca recuerdo haber escuchado a Jorge Abel que le decía si no le podía atar las manos adelante, supongo que lo satisficieron, porque no se quejó nunca más”*. Por su parte, Vilma Rial refirió que: *“un día escuché hablar a Jorge Abel quejarse que le aflojaran las ataduras”*.

JULIO ALBERTO RUIZ, de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita entre el 19 de octubre y el 22 de noviembre de 1976, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate refirió haber compartido cautiverio en “La Escuelita” con Juan Carlos Monge. *“Entraron después que yo y salieron después también, de ahí, de la Escuelita fueron a parar a la cárcel, todo ese grupo, Monge, el tono Abel, que falleció, el negro Ayala, Crespo. Que alguno de ellos eran de Viedma...fueron de la Escuelita a la cárcel, creo que pasaron directamente y después algunos de ellos, casi todos fueron a Rawson en ese traslado grande fuimos todos”*.

También **JUAN CARLOS MONGE**, **HÉCTOR JUAN AYALA** y **LUIS MIGUEL GARCÍA SIERRA** declararon haber compartido cautiverio con Jorge Abel en La Escuelita y posteriormente en la Unidad 4 de Villa Floresta, conforme sus testimonios reproducidos al analizar los casos de cada una de estas víctimas.

A los fines de no reiterar nuevamente los elementos valorados en el caso **43** respecto de Eduardo Mario Chironi, nos remitimos a su lectura y sobre todo, a las declaraciones del nombrado que compartió el traslado de la Delegación Viedma de la Policía Federal hacia el centro clandestino, el cautiverio en ese lugar y el traslado a la unidad penitenciaria con la víctima de este apartado.

La abundante prueba testimonial que se ha valorado en relación a los hechos de los que fue víctima Abel se refuerza finalmente con otros elementos incorporados por lectura al debate.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En primer lugar, el **LEGAJO CONADEP 477** y el **EXPEDIENTE 86 (5)** caratulado “*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Abel, Jorge Antonio)*” corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Jorge Antonio Abel.

También se han incorporado **EXPEDIENTE N° 104/85** del Juzgado Federal de Viedma (nro. 13 CFABB), caratulado “*Abel, Jorge Antonio s/ Dcia. Privación ilegal libertad y torturas*”, donde se precisan algunas fechas de la última etapa de los hechos de los que fue víctima. Allí, en relación a la fecha de ingreso a la cárcel de Villa Floresta y su posterior puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nación, el Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, Unidad 4 de esta ciudad, informó que “*consultados los registros obrantes en esta Unidad RESULTA: Que el 24 de diciembre del año 1976 ingresó a esta el detenido Abel Warner Jorge Antonio, ordenando su internación mediante nota firmada por el Teniente Coronel Rodolfo Lucio Dapeña del Cdo. V. Cpo. de Ejército, no existiendo constancias de quién o quiénes lo trasladaron. Se encontraba a disposición del P.E.N. (Decreto n° 1/77 del 3 de enero de 1977), no existiendo constancias por qué causa se encontraba...*” (ver fs. 141). Por su parte, el Ejército Argentino informó que: “*el ciudadano JORGE ANTONIO ABEL (DNI Nro. 12.383.503) fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 1 del 03 Ene 77, habiendo cesado tal situación por Decreto Nro. 3055 del 26 Ene 78; siendo éstos los únicos antecedentes obrantes en este Estado Mayor General...*” (ver fs. 152 del expediente 104/85).

A su vez, contamos con la **FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENITENCIARIA NRO. 4 DEL SPB** correspondiente a Jorge Antonio Abel, donde se consigna como fecha de detención el 15 de diciembre de 1976 y de ingreso a la Unidad el 24 del mismo mes y año, y como otros nombres utilizado “TONO”.

Que se han incorporado también los **DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EL 1/77** firmado el 3 de enero de 1977, mediante el que se pone a disposición de ese poder a la víctima y el **N° 3055/78** del 21 de diciembre de 1978 que la deja sin efecto.

Por último, de la información de inteligencia incorporada se desprende cómo se construía inteligencia sobre la víctima de este apartado. Así mediante el **MEMORÁNDUM 8687-IFI N°10 “ESC”/77** de fecha 14 de febrero de 1977 la Sección informaciones de la Prefectura Zona Atlántico Norte solicita a la Subprefectura Patagones “*datos de filiación de Jorge Antonio Abel*”

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

(a) Tono...quien actualmente se encuentra detenido a disposición del P.E.N., como así también de sus amistades y/o relaciones con hijos de integrantes de la Institución”, información que se remite unos días después mediante memorándum 8631- N° 01 “S”/977.

También observamos un informe fechado el 02 de septiembre de 1982 y producido por la Prefectura Naval Argentina, subprefectura Patagones y dirigido al Prefecto de Zona del Atlántico Norte, titulado Factor Subversivo, localidades: C. de Patagones- Viedma en el que se reseña que “las personas que han tenido participación de una u otra forma en las Organizaciones Política Militar se encuentran en cierta forma individualizada, dado que prácticamente todos han permanecido detenidos a disposición del P.E.N.”. En la nómina que el documento consigna se lo menciona a Jorge Antonio Abel (a) “Tono” indicando todos sus datos personales y la actividad que realizaba en ese momento (Carpeta “Placintara” Volumen 131. **MEMORANDO N°25 SJ/82, LETRA PNES-RI-H).**

Los hechos analizados encuentran subsunción legal en el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (45) PATRICIA IRENE CHABAT

Ha quedado acreditado que Patricia Irene Chabat, quien militaba en la Juventud Guevarista, fue secuestrada la noche del 15 de diciembre de 1976 entre las 22 y 23 horas, en el domicilio de sus padres sito en calle Enrique Julio N° 116 de Bahía Blanca, por un grupo de personas vestidas de civil, quienes la golpearon en la cabeza provocándole un hundimiento de cráneo, y la condujeron en un automóvil al centro clandestino “La Escuelita”.

Durante su cautiverio padeció la aplicación de picana eléctrica en manos, pies, pechos, genitales y pabellón auricular derecho, al tiempo que era interrogada. En todo momento permaneció vendada y con las manos atadas, habiendo sido objeto de manoseos en más de una oportunidad.

En la madrugada del 24 de diciembre de 1976 fue ingresada a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta. Antes de abandonar el centro clandestino, le hicieron firmar documentos de los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuales desconoce su contenido. En el establecimiento carcelario no sufrió agresiones físicas pero fue interrogada en distintas oportunidades.

Fue puesta a disposición del PEN el día 3 de enero de 1977 mediante Decreto N° 1/77 y liberada de la Unidad N° 4 el 6 de abril de 1978, mediante Decreto N° 680/78, bajo la modalidad de arresto zonal en esta ciudad de Bahía Blanca, debiendo cumplir una serie de pautas, entre ellas, presentarse hasta tres veces por semana en la Comisaría segunda de la Policía de la provincia de Buenos Aires para dar cuenta de sus movimientos. Continuó a disposición del PEN hasta el día 21 de diciembre de 1978, cuando mediante Decreto N° 3055/78 se dejó sin efecto su arresto.

Con posterioridad a su liberación, soportó todo tipo de persecuciones, entre ellas, debió presentarse en comisarías donde la insultaban y amenazaban, como además vigilancias permanentes. Luego se mudó con su esposo a Ensenada y posteriormente a Trelew, donde también padecieron persecuciones y controles permanentes de miembros de las fuerzas policiales. Concretamente, en ésta última ciudad debieron concurrir a una dependencia policial donde fueron interrogados sobre su estadía y actividad en ese lugar y sometidos a constantes vigilancias a través de personas apostadas en las cercanías de su domicilio.

Cuando estaba embarazada en el año 1979 fue conducida hasta una Comisaría donde la interrogaron sobre su fecha probable de parto. Semanas antes del nacimiento de su hija, hacia mediados de diciembre de 1979, un grupo de personas intentó irrumpir nuevamente en su domicilio pero un vecino intercedió y logró que las mismas se retiraran.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

PATRICIA IRENE CHABAT, brindó testimonio ante este Tribunal Oral el 23 de noviembre de 2011, dando cuenta de su militancia en la Juventud Guevarista y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrada: *"En el 76 residía en Enrique Julio no recuerdo n° en la casa de mis padres, en Bahía Blanca. Había dejado la facultad en La Plata, me había puesto a preparar alumnos particulares. En La Plata ingresé como simpatizante de la Juventud Guevarista y desarrollaba tareas sociales. Me secuestraron de la casa de mis padres a la noche, tocaron timbre, tengo la imagen borrosa de una persona de civil. El resto no lo pude ver. Sentí*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un empujón, entraron y revolvieron mi casa, me metieron en un auto. Salí de mi casa con la cabeza cubierta, en el asiento de atrás, la cabeza entre las piernas. Hicimos un recorrido y me llevaron a lo que después me enteré que era "La Escuelita". Además destacó que "No sabría cuántas personas, eran varias en dos autos. Me enteré por los vecinos que habían ido a la casa de al lado, y lo pusieron sobre aviso. Estaban de civil. (...) Cuando me secuestran me dieron un golpe, después de liberarme me reviso un médico que me dijo que tenía un hundimiento de este lado (derecho), pero perfectamente soldado".

A continuación brindó detalles de su cautiverio, las torturas sufridas durante el mismo y los apodos utilizados por los guardias del centro clandestino de detención "La Escuelita": *"Cuando llegamos allá es que me pusieron parada y atada en un palo. En ese lugar, un centro clandestino de detención, nos sacaban a torturar a un espacio que le decían "el quirófano". Ahí fui torturada. Esto fue el 15 de diciembre, luego pasé a estar con otras personas. Siempre vendada y con las manos atadas en lo que creí era parecido a un catre. Recuerdo como interrogadores a Cruciani "el tío" años después lo conocí. Estaban "el laucha", "el abuelo", "chamamé", "el perro" y otros con sobrenombres de animales. En una oportunidad cuando se me cayó la venda, pude ver en forma borrosa a una persona baja, fornida, ojos como achinados. Con los años, creo que es la misma persona que días previos había visto merodeando la casa".*

Además, detalló como fue su traslado desde el centro clandestino hacia la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta: *"En Navidad me trasladan a la cárcel, a cargo estaba "el mono" Nuñez, nos trasladan vendados con otros dos chicos jóvenes. Nos hacen sacar la venda ya dentro de la cárcel. El mono me saca la venda, e ingreso a Villa Floresta. En Villa Floresta, el "mono" se hizo presente en varias oportunidades. En una oportunidad nos hizo un simulacro un juego para saber si conocía a Germani, una situación bien intimidatoria. Me habían negado la salida del país... El otro papel contenía la lista de los que no podíamos salir del país, por peligrosos. Estaba en una ocasión el mayor Delmé con su jefe, morocho y gordo. Me pregunta si quería salir del país, le dije que si me dejaban en libertad me quedaba en el país, sino prefería irme. Él dijo "cómo cambió esta chica". Yo me pregunté de dónde me conocía. Me pasaron a disposición del PEN en enero del 77 y para diciembre del 78 me levantan el PEN, antes de ello me pasan a arresto domiciliario..."*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otro lado, la víctima relató las persecuciones padecidas luego de haber sido liberada: *“Con una frecuencia me tenía que presentar en la comisaría mientras estaba en arresto domiciliario... Un día, personal de guardia me hace pasar a una oficina. Había uno colorado y otro de pelo castaño. Primero empezaron a decirme groserías, después me dijeron dónde estaba mi papá, un relato bien completo de su recorrido que efectivamente era verdad y lo que se hacía en mi casa. En un momento el colorado me pone el brazo izquierdo atrás, una mano en el cuello y me quería hacer comer el polvo de la pared. Finalmente en diciembre del 78 me levantan del PEN. En agosto del 79 me caso y me voy a Ensenada... comienza otro periplo. El día que mi marido rendía la especialidad de Psiquiatría, llegaron a mi casa, los hago pasar, me hacían preguntas incoherentes y el resto entraba por el pasillo. Una situación de conmoción barrial... Necesitaban médicos en Trelew, nos fuimos allá pensando que empezaba una nueva etapa más tranquila... Cuando llegamos vino un policía diciendo que teníamos que presentarnos en la Comisaría. Allí no interrogaron a ambos, por qué estábamos ahí, qué íbamos a hacer. Fue algo intimidatorio. Nos mudamos al centro y teníamos gente que estaba apostada, vigilándonos permanentemente... Cuando quedo embarazada de nuestra primer hija, más o menos de seis meses, van a mi casa cuatro personas y me levantan, me meten en un Falcon, primero paramos en la comisaria y luego me llevan a un lugar que se llamaba “Fotocrónica”. Me sacan una foto. Me sacaron varias fotos y me preguntaban por la fecha de parto. A partir de allí nuestra vida fue como un infierno. Pensábamos que querían quitarnos a nuestro hijo. El 22 de diciembre me fueron a buscar. Yo tenía fecha de parto para el 15 de enero y mi hija nació el 2 de febrero. Van al departamento, suben dos y uno quedó en la escalera. Yo grité muchísimo y un vecino que era gerente del Banco Nación, se impuso y dijeron que me tenía que presentar en la Comisaría. Fuimos junto con este hombre y mi marido. Me llevaron a otra oficina a interrogarme. Yo lo único que gritaba que a mi hija no me la iban a sacar. Luego de ello, nos dijeron que nos fuéramos. Esa fue la última vez que fueron a buscarme”.*

Finalmente, recordó su participación en una inspección ocular realizada en terrenos del V Cuerpo de Ejército, durante la cual reconoció el lugar donde había permanecido cautiva: *“El registro que tuve de “La Escuelita”, cuando fui años después, estaban los cimientos y vi el plano de Alicia Partnoy, me di cuenta que en mi cabeza lo tenía todo ubicado al revés.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Estábamos en un lugar que tenía rejas, cuando traían la comida o llevaban alguien a interrogar se abrían esas rejas. En una oportunidad “el perro” o “el abuelo” me hizo caminar sobre gente que estaba en el piso. El lugar donde estaba, la reja, lo sigo teniendo en espejo. Recuerdo que pasaba el tren. Sentía sonidos del campo. Tenían la letrina y el lugar para torturar, fuera de donde estábamos nosotros.”

La víctima refirió respecto a como transcurrían los días en el centro clandestino: *“se escuchaban gritos. Es tremendo escuchar y esa cuestión contradictoria que cuando se acercan los pasos y golpean en la reja, uno se concentra pensando en que no sea a uno que se lo lleven. Y después se llevan a otro y uno escucha la tortura. Es un antes y un después en la vida de una persona”*. En relación al interrogador “el tío” refirió: *“Era como si fuera la autoridad máxima, se comportaba como la autoridad máxima y me hacía saber a mí que iba a decidir sobre mi vida o muerte. Aplicaba la picana sobre una cama y presenciaba y yo diría que disfrutaba bastante”*.

Al ser preguntada por la Querrela respecto a si supo de mujeres que fueran víctimas de abusos sexuales o violaciones, respondió: *“Si, fui víctima pero preferiría no entrar en detalles, no creo que aporte nada eso”*.

En relación a su permanencia en la Unidad Penal de Villa Floresta señaló: *“No fui torturada como en “La Escuelita”. El concepto de tortura es muy amplio, el hecho de permanecer en cautiverio, pero torturas físicas no”*. La víctima reconoció a Delmé como una de las personas que la entrevistó en la Unidad Penal en la primavera el año 1977: *“Supe que era él porque la preceptora lo anunció. Hablaba el superior de Delmé”*.

Finalmente apunto el tiempo que duró su cautiverio: *“Estuve detenida en “La Escuelita” del 15 al 24/12/76, de ahí a Villa Floresta... desde enero del 77 a diciembre del 78 a disposición del PEN”*.

Cabe recordar que la víctima declaró el día 14 de diciembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En el marco de esa audiencia, ratificó la declaración prestada ante la Fiscalía General de Cámaras de esta ciudad el día 27 de noviembre de 1998, la que fue leída en ese acto, y apuntó que durante su cautiverio en “La Escuelita”, se encontraba permanentemente vendada, atada y que fue torturada: *“Luego fue conducida a una habitación donde se la desnudó y se le aplicó*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

picana eléctrica “suave” a comparación con las sesiones posteriores... Al día siguiente fue conducida al “quirófano”. El tío inauguró la sesión. Las sesiones consistían en picanear e interrogar alternativamente. Esto le generaba gran dolor y una quemazón muy difícil de describir y sentía una contracción muscular generalizada. Comenzaron a aplicarle la picana sobre las yemas de los dedos de las manos y los pies y continuó sobre el pabellón auditivo derecho, pecho y genitales. Fue trasladada en la madrugada del día 24 a la Unidad Carcelaria local”.

Luego de ratificar el contenido del acta que se describió en el párrafo precedente, relató respecto de las sesiones de torturas sufridas en “La Escuelita”: *“Nos ponían en una especie de camilla. Gente alrededor y una puerta. Me mantenían atada en las manos y en las piernas. Desnuda. No podría afirmar si la persona era la misma o cambiaba. “El laucha” me manoseaba bastante seguido. Esos quince días para mí fueron el infierno, del 15 (de diciembre) a Navidad. La tortura duró la primera vez, y después dos veces más. Estaba lastimada, en el cuello, la boca y no podía mover el brazo derecho. Cuando me aplicaban la picana, mi cuerpo se achicaba y el cuerpo de elevaba. Quedaba como arqueado y produce olor a carne quemada. Yo recuerdo que en ese momento quería morirme”.*

DORYS ELAYNE LUNDQUIST DE CHABAT, declaró el 23 de noviembre de 2011 en el marco de la causa “Bayón” y recordó cómo se anotició del secuestro de su hija: *“mi hija fue secuestrada la noche del 15/12/76 entre las diez y las once de la noche. Estaba sola, nosotros habíamos ido al cine. Se la llevaron obligando a los vecinos a cerrar puertas, ventanas y apagar luces. Dejaron todas las luces prendidas, y los documentos y joyas a la vista”.*

Asimismo, refirió el estado de salud que presentaba cuando tomaron el primer contacto con ella en la Unidad Penal N° 4: *“El día 23 a la noche vino a nuestra casa un suboficial retirado del ejército... y nos dijo que fuéramos en vísperas de Nochebuena a verla a Villa Floresta... Cuando la vimos, ella tenía una glándula salival incontinente, siete agujeros sangrantes en la cabeza, tres o cuatro dentro de la boca, el brazo derecho no lo podía mover. Muy lastimada. Nos dijeron que estaba detenida a disposición del PEN. A partir de allí, tuvimos una visita de contacto todos los domingos. Estuvo un año y cuatro meses. Entró el 24/12/76, y permaneció internada (alojada en la unidad penal) hasta el 6/3/78... Así llegamos a la liberación*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y para el 24/12/78 la liberación definitiva. Hasta entonces, tenía que presentarse a la comisaría segunda y dar razón de sus actos”.

La testigo indicó que mantuvo entrevistas con Delmé respecto del secuestro de su hija: *“La primera entrevista con Delmé, él me presenta un carpeta llena de folios. Comienza a decir que mi hija estuvo en tal lugar, en tal atentado. Le dije que todo lo que tenía ahí era todo mentira. Le pregunté si tenía testigos, no me contestó... Delmé dijo que a mi hija la habían detenido. Lo interrumpí y le dije que detener era algo que se hacía de manera diferente, de modo legal, sin vendas ni ataduras: que mi hija fue secuestrada. Pero a esas cuestiones no respondía nada...”*.

ELISEO RICARDO PÉREZ, declaró el 23 de noviembre de 2011 durante el trámite del juicio “Bayón”, y precisó que durante su cautiverio reconoció a Patricia Chabat: *“En un momento determinado me llevan a la sala de tortura. En ella estaba Patricia Chabat, detenida unos diez días después que yo. En esa oportunidad me preguntaban sobre gente a mí y la torturaban a ella, duró diez o quince minutos. Siempre vendado, le conocí la voz a ella. Ahí me enteré que estaba detenida allí... Patricia Chabat era compañera mía, novia. Sé que ella llegó diez días después al campo de concentración”*.

DOMINGO ANTONIO MENNA, declaró el 7 de agosto de 2013 ante el Tribunal durante el juicio de la causa “Stricker”, recordando haber compartido cautiverio con la víctima en “La Escuelita”: *“En esos noventa y dos días... me encontré con Zulma Matzkin que me dijo “gringo, nos van a matar a todos”. Ella me dijo que era Zulma. Además estaban Solari Irigoyen, Amaya, Tarchitky, Chabat y Roberto Staheli. Cuando llegué ya estaban Matzkin, Tarchitky y Chabat. Supongo que los habrán torturado”*.

Asimismo, el testigo también refirió: *“Las chicas estaban en las cuchetas. Yo estaba atado abajo. En dos ocasiones, después me enteré que era Patricia Chabat, me acuerdo que me pusieron el borceguí acá (señaló el pecho) para que me callara, no sé, o para subirse a la cucheta. Y abusaron de ella. Sé que era ella porque los dos primeros días no comí, y la compañera me había guardado dos mignoncitos. La compañera me dijo que era Chabat”*.

Seguidamente se valorará la documentación incorporada por lectura que da cuenta del secuestro de la víctima corroborando las declaraciones testimoniales transcritas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En primer lugar, surge del Decreto del P.E.N. N° 1/77 de fecha 3 de enero de 1977 que Patricia Irene Chabat (DNI 11.974.416) fue arrestada a disposición de Poder Ejecutivo Nacional permaneciendo en su lugar de detención, en esa fecha, la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta (conf. arts. 1 y 2). El motivo que justificó el dictado de ese Decreto según surge de los considerandos, fue que la actividad de las personas en él incluidas, entre ellas la nombrada, atentaban contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y preservación de los permanentes intereses de la República para lo cual se declaró el estado de sitio.

Por otro lado, contamos con el Decreto del P.E.N. N° 3055/78 de fecha 21 de diciembre de 1978, el cual establece sucintamente que han desaparecido las causas que determinaron las medidas adoptadas en el Decreto 1/77, entre otros, y por ello dispone que se deje sin efecto el arresto a disposición del P.E.N. de Patricia Irene Chabat.

Asimismo, de la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENAL N° 4 de Villa Floresta correspondiente a la víctima, surge que esta fue secuestrada el 15 de diciembre de 1976, cuando tenía 21 años de edad, y pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1/77 del 03 de enero de 1977. Además, se desprende de un oficio glosado en la ficha, rubricado el 23 de diciembre de 1976 por el Teniente Aud. del Comando Vto. Cuerpo del Ejército Rodolfo Lucio Dapeña, que le solicitó al Jefe de la Unidad Correccional 4 de esta ciudad tenga a bien recibir a los “delincuentes subversivos” detallados, entre los que se encontraba Patricia Chabat.

Por su parte, el Prefecto (s) HÉCTOR LUIS SELAYA, por entonces Jefe de la Unidad 4, comunicó al Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 mediante oficio rubricado en fecha 24 de diciembre de 1976 que el día anterior, es decir el 23 de diciembre, recibió en esa Unidad Penal a la víctima (ver ficha carcelaria referenciada).

Por otro lado, mediante DECRETO N° 680/78 del 27 de marzo de 1978 se modificó la forma de arresto en el ámbito de la ciudad de Bahía Blanca para el caso de Patricia Irene Chabat y se dispuso que la Policía de la Provincia de Buenos Aires sea la autoridad encargada de controlarlo. Este decreto le fue notificado a la víctima el 6 de abril de 1978, mediante acta que obra reservada en la ficha apuntada y se consignó en ese mismo acto que se le otorgó su libertad vigilada bajo una serie de condiciones que seguidamente se enumeran: “a) Presentarse

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

espontáneamente ante la autoridad militar, de seguridad o policial que les haya sido asignada, cada tres días, durante los primeros meses de estar sometidos a esta forma de arresto y cada siete días después de ese período. b) Presentarse ante la misma autoridad cuando ésta lo requiera. c) Abstenerse de realizar cualquier actividad que le sea específicamente prohibida por la autoridad competente. d) Abstenerse de participar en reuniones públicas o privadas, de cualquier naturaleza, excepto las de mero carácter familiar". Ese acta fue rubricada por Chabat, ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA (por entonces Jefe de la Unidad Penal N° 4) y por el Mayor Ricardo Correo, Jefe de División Enlace y Registro del Comando Vto. Cuerpo del Ejército.

Por último, en cuanto al análisis de la documentación obrante en la ficha de la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, surge que Patricia Irene Chabat efectuó una solicitud para obtener la autorización de salida del país con destino a Dinamarca el día 6 de enero de 1977, la que fue rechazada junto a otras peticiones efectuadas por personas cautivas a disposición del P.E.N. mediante DECRETO N° 3128 del 10 de octubre de 1977. El fundamento a ese rechazo se estructuró en que "los peticionantes podrían poner en peligro la paz y seguridad de la Nación, en caso de permitirse su salida del territorio nacional".

Finalmente, en las actuaciones judiciales que llevan el registro N° 94 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulada como "Izurieta, María Graciela", luce agregado a fojas 271/279 un oficio de fecha 12 de agosto de 1985, rubricado por el Prefecto Mayor Héctor José Rodolfo, Jefe de la Unidad Penal 4 de esta ciudad, quien informó la nómina de "internos especiales" (sic) que estuvieron allí alojados, con su fecha de ingreso y egreso. Entre ellos, se observa a Patricia Chabat Lundsquist Brand desde el 23/12/1976 al 06/04/1978.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Patricia Irene Chabat, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (46) GRACIELA ALICIA ROMERO, RAÚL EUGENIO METZ Y SU HIJO NACIDO EN CAUTIVERIO

Está acreditado que esta pareja fue secuestrada en la madrugada del 16 de diciembre de 1976 de su domicilio en la ciudad de Cutral Co, en presencia de su hija de un año

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de edad, Adriana Elisa Metz. Ambos fueron llevados a la Escuelita de Neuquén y luego, a principios de enero, a la Escuelita de Bahía Blanca.

GRACIELA ROMERO estaba embarazada al momento de su secuestro y dio a luz a un varón en la Escuelita entre el 16 y el 17 de abril de 1977. Raúl Metz fue sacado de la Escuelita a fines de enero de 1977 y Graciela Romero entre el 22 y 23 de abril de 1977. Al día de la fecha continúan desaparecidos.

ADRIANA ELISA METZ, hija de Graciela Romero y Raúl Metz declaró en la audiencia del 09 de noviembre de 2011 (FBB 93000982/2009/TO1) que: *"en el año 1976 vivía con mi papá y mi mamá en Cutral Co, provincia de Neuquén y mi hermano que estaba en la panza de mi mamá. Los dos eran oriundos de Bahía Blanca. Yo tenía un año, un mes y dieciséis días. Los primeros recuerdos, fue de manera gradual, porque yo siempre supe que fui hija de desaparecidos. Mis abuelos me lo explicaron gradualmente. No lo viví con dolor, el rol de mi papa y mi mamá los cumplieron mis abuelos de buena manera. Siempre los tuve a mis padres conmigo, porque los recuerdos estaban, las fotos, siempre se hablaba de ellos. Lo viví de una forma natural, naturalizado el horror. Cuando se llevan a mis papás, le avisan a mi abuelo que yo estaba sola. Mi abuelo viaja, me va a buscar y empiezo a vivir con ellos. Hasta que fallece mi abuelo en el año 82. Mi abuela empieza a enfermar no sé si sería Alzheimer o demencia senil, yo ya no podía vivir más con mi abuela porque ya no me podía cuidar, entonces a los catorce años me fui a vivir a Mar del Plata con la hermana de mi mamá, su esposo y sus hijos. Hace poco tomé contacto con un señor Miguel Penillan de Cutral-Có, lo llamo para decirle que yo estaba y que estaba bien y me cuenta que la noche del procedimiento, le pegan a él, la asustan mucho a la mujer y uno de los milicos le dice que me criara como propia y nunca abriera la boca. Pero yo lloraba mucho, y la mujer estaba embarazada, por eso ubicó a mi familia y mi abuelo me vino a buscar a Cutral Có"*.

En relación al hijo del matrimonio Metz nacido en cautiverio, relató: *"un día llega una carta, y mi abuelo se sienta con mi abuela en la cocina de mi casa y le empieza a leer la carta. Es la primera carta que Alicia Partnoy le escribe a mis abuelos, contándole que ella había pasado por la Escuelita, que había estado en contacto con mi mamá, que sabía que mi papá había estado ahí también y ella es la que le dice que mi hermano nació entre la noche y la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

madrugada del 16 de abril del 76. Esa carta la escribió el 4 de diciembre de 1981: yo tenía seis años. Eso significó saber que no tenía a mi papá, no tenía a mi mamá y tampoco tenía a mi hermano. Siempre hicimos una búsqueda, yo los acompañé. Cuando mi hijo mayor tenía casi dos años me di cuenta lo que significaba. Me estaba dando cuenta que mi hijo tenía una madre y yo no los había tenido. Recién ahí me di cuenta que no tenía un papá y una mamá. Caí en la cuenta que no tenía a mi hermano, cuando mi hijo más chico lloraba y Enzo le preguntaba "¿Qué pasó Lucas?". Ahí caí en la cuenta de lo que significaba no haber tenido a mi hermano. Alrededor del 2000 me di cuenta. La búsqueda la empezaron mis abuelos, cuando comenzaron a juntarse con los familiares de desaparecidos y se repartían las listas de las personas a las cuales podían mandarles cartas. En esas búsquedas estaba yo porque no me querían dejar sola. La búsqueda de mi hermano empezó después, cuando supimos del nacimiento. Esa búsqueda siguió hasta que mi abuelo se murió. Luego hubo una pausa, hasta que en el año 2007/2008 una amiga de mi mamá me dijo que tenía un dato de un chico que podía ser mi hermano. No era en Mar del Plata, había que viajar, me dio la dirección, yo fui me presenté, le dije que andaba buscando a mi hermano y pensaba que podía ser él. Me dijo que él sabía que era adoptado. Era Enrique Catuzzi, sobrino segundo de Abel Catuzzi. Le dije que fuera al Hospital Durán y se hiciera un examen de sangre. Me dijo que iba a hablar con su madre. Le dije que no había problemas, pensé que si me tocaba hablar con una apropiadora, pues hablaría con ella. Quedamos en hablar más tarde. Cuando lo vuelvo a llamar me dice que él el ADN con el banco de datos no se lo iba a hacer porque tenía miedo de lo que le pasara a su mamá. Quedamos en vernos en un lugar, yo fui con un montón de fotos para convencerlo porque sabía que si no era mi hermano podía ser el de alguien más, estuve una hora y media tratando de convencerlo y no lo pude hacer. Sentí que le había fallado a mis viejos en no poder convencerlo de que vaya al Durán. Tuvimos una audiencia con un juez en La Plata, le explicamos que pensábamos que era hijo de desaparecidos, y se le pidió un examen de ADN... el juez Coraza de La Plata ordenó la extracción de ADN...no fue voluntario, pero no pude saber el método de extracción: puede haber sido por saliva, cabello, prendas íntimas. Ese muchacho no era mi hermano, y dio negativo con todos los demás. Y me di cuenta que sola no lo iba a poder hacer. Entonces empecé a pensar que tenía que acercarme a alguien que se dedicara a buscar a los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hijos de los desaparecidos. Pero tardé algunos años en acercarme a la oficina de Abuelas. Al principio me acerqué para estar con ellas, cebarle mates y cosas así. Luego pedí tener una participación más activa. Me llevaron a una reunión, una charla en la que conté mi historia, alguien me preguntó cómo había tomado ese “no” al ADN. Me preguntaron si estaba preparada para otro no. Y yo le contesté si alguien estaba preparado para que le roben a un hermano. Nadie me pudo contestar eso. Ahora estoy en Abuelas en la búsqueda de mi hermano, y de todos los demás”.

Preguntada acerca de lo que significó para ella la desaparición de sus padres, respondió: “me faltó una pata. Obvio que voy a decir que me faltaron en los momentos más importantes. Cuando nació Enzo pensé si ella había tenido la oportunidad con mi hermano. Conmigo seguramente la tuvo, conmigo estuvo. Me volvió a surgir eso. Momentos de pelea con mi pareja, a quién recurría? Yo no tenía a mi mamá porque a alguien se le ocurrió que no podía estar en este mundo ahora. Mis abuelos tenían la esperanza que mis papas volvieran. Guardaban una caja con ropas de ellos. Decían “tus papas están secuestrados, los tienen en algún lado y los van a largar”. A los catorce años, tenía anginas y mi abuela se perdía, salía de casa sin rumbo. Tuve que salir a buscarla con anginas, la encontré en una esquina. Pasé los últimos días de mi angina en la casa de mi tío Luis, mi tía Olga y mi primo Marcelo. Mi tía le dijo que dejara de meterle ideas a su nieta, que mis padres bien muertos estaban. En relación a lo que siempre decía mi abuela que la esperanza es lo último que se pierde. Hablé con mi psicóloga, que después resultamos siendo amigas y le dije “¿Sabes que dijo mi tía?; ¡Que mis padres estaban muertos!”. Ella me contestó “pero sí, mamita, es así. Ellos están muertos.” Ahí tomé conocimiento, tomé conciencia que mis papás no iban a volver. Supe por el testimonio de Alicia Partnoy que pasaron por “la Escuelita” de Neuquén y luego en “la Escuelita” de Bahía Blanca. Mi tía Coty –María Elena- hermana menor de mi mamá también desapareció, estuvo en “la Escuelita” y la mataron. El juzgamiento de los responsables: para la justicia y la sociedad es importante. Me parece perfecto que se los esté juzgando, pero no me devuelven nada mientras mi hermano no esté conmigo”.

LUIS CARLOS METZ, hermano de Raúl Metz declaró en la audiencia del 09 de noviembre de 2011 (FBB 93000982/2009/TO1): *“recuerdo que mi hermano con su esposa y una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hija pequeña se fueron de Bahía de urgencia porque anterior a eso sufrió un intento de secuestro. Él estaba trabajando como guardabarrera y una noche lo fueron a buscar ahí, a su puesto de trabajo, pero por suerte él había cambiado con un compañero el turno. Le dieron una biava a este compañero y se lo querían llevar, el otro pudo identificarse que no era Metz. Inmediatamente ahí, como ellos (mi hermano y su señora) ya sabían que podían ser perseguidos, se fueron de Bahía Blanca, fueron a Cutral Có, consiguió trabajo en la empresa Marnese Roggio de Cutral Có. Lo fueron a buscar a una hora muy tarde, como si fuera la una de la mañana, y como él se dio cuenta se atrincheró en la casa y comenzó a gritar como loco. Un montón de vecinos se reunieron afuera, a lo último le derribaron por la fuerza la puerta, se metieron y se los llevaron a los dos. Puede ser los primeros días del mes de diciembre de 1976, cuando ocurrió todo. Quedó una niñita de un año y pico allí, sola y abandonada. Un vecino llamó a mis padres, mi padre se fue inmediatamente para allá, llegó a Cutral Có y se encontró con la nena de un año y meses que la tenían unos vecinos, que no se la querían entregar. Algún vecino, sintió llorar y se la llevó. Menos mal que la agarró esa vecina, fue una cosa de decirle a mi padre "me la quedó yo" pero fue rápido, mayormente sobre eso no hubo problema, se la entregaron enseguida. Fue a hacer una exposición en la comisaría de todo lo ocurrido, en la comisaría le dijeron que no sabían nada, pero le entregaron los documentos, la libreta de enrolamiento y la libreta cívica de ella. A la nena hicieron que se la entregaran. En la comisaría de Cutral Co le entregaron los documentos a mi padre. Ahí en Cutral Có había vecinos, que vieron a la policía de Cutral Có que estaba, junto con otros que no eran de la policía de esa localidad. Desaparecen los hijos y fue a la comisaría, creo que de la comisaría le hicieron la entrega a él de la nena. Después tuvo la tutoría. Mi padre decía "¿cómo me pueden decir que no saben nada, y me entregan los documentos?" De allí en adelante comenzó todos los pasos: nadie quería tomarle la denuncia. Mi padre y mi madre andaban tras de todo. Hasta los jueces les decían "tenemos las manos atadas, no podemos hacer nada". Él les decía tómenme la denuncia desaparecieron mi hijo y mi nuera y mi nuera estaba embarazada de cuatro o cinco meses. Consiguió una entrevista con Monseñor Jaime de Nevares que le consiguió una entrevista con militares de Neuquén. Todo infructuoso. Fueron hasta al comando acá. Todo fue "no sabemos nada, acá no están". Mi hermano hasta entonces no había tenido problemas, sabía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que se llevaban gente. Él sospechaba. Mi cuñada estaba embarazada, póngale dos meses o un mes y medio cuando se fueron de Bahía ya estaba embarazada”.

En relación a lo que posteriormente supo del paradero de su hermano y su esposa, refirió: “vino una señora Alicia Partnoy que estuvo con ellos. Estaba yo en casa de mis padres y contó esta señora que los tenían muy mal que estaban en “la Escuelita” en una cama permanentemente acostados con los ojos vendados, y el único momento que le permitían levantarse era para ir al baño, que les pegaban mucho, por cualquier cosa. Y al estar siempre con los ojos vendados, sabían que estaban vivos por los golpes que recibían o las quejas del otro. Graciela estaba embarazada, cuando transcurrió el tiempo, a efectos de tener el chico, a ella la hacían caminar alrededor de una mesa y la volvían a acostar. El 26 de abril nació un varón y ese mismo día los ejecutaron: comentarios de la señora Alicia Partnoy. Los que anduvieron siempre y se volvieron locos buscándolo, fueron mis padres. La cuestión era difícil, nos mantuvieron alejados. Mi padre nunca supo de su nieto, mi padre solía comentar, pero yo no prestaba atención, como que se lo llevó un teniente del ejército, mi padre no hizo el servicio de militar, no conocía los grados. Creo que consiguió una entrevista con el general Catuzzi, que fue terminante al decirle que no sabían nada allí. Mi madre estuvo siempre esperando hasta que se murió, que apareciera el hijo de vuelta en la casa, mi madre se murió de pena”.

Preguntado en relación al secuestro de María Elena Romero, refirió: “a la hermana de mi cuñada la conocía. Todo por comentarios que se han hecho, sé que la secuestraron junto con un compañero. Después de un tiempo secuestrada la llevaron a la zona llamada de “el pibe de oro” detrás de Cerri y los ejecutaron. No sé en qué lugar estuvo detenida”.

NOEMÍ FIORITO, en la declaración testimonial prestada en la audiencia del 09 de noviembre de 2011, preguntada en relación a las tareas de la APDH buscando el hijo nacido en cautiverio del matrimonio Metz relató: “las primeras gestiones que se hicieron respecto del secuestro del matrimonio Metz, estando Graciela embarazada, fueron a través del abuelo, el padre de Oscar Metz. Seguramente él pudo haber ido a Buenos Aires, pero sé que hizo una denuncia completa ante el obispo Jaime de Nevares, que era a su vez presidente de la APDH en Neuquén y a su sugerencia, presentó un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Neuquén. El obispo tomaba nota sobre cada denuncia, enviaba el formulario original a la APDH Buenos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Aires, a la sede central y guardábamos la copia en la delegación. Recuerdo que el Hábeas Corpus de varias páginas, había un formulario general, pero el señor Metz que hacía casi todas sus presentaciones a mano, en letra de imprenta, agregó sus consideraciones respecto a los indicios que pudo recoger. No todo el mundo se animaba a decir eso en sede judicial. El obispo le dijo que el juez era Pedro Laurentino Duarte, había sido auditor en la Brigada de Neuquén hasta el 24 de marzo de 1976. Apareció jurando con uniforme militar cuando asumió como juez. El señor Metz sabiendo esto lo presentó igual. El juez no investigó y sobreescribió el trámite. Ese Habeas Corpus y los otros trámites del señor Metz, yo lo vi un par de veces en Neuquén, era la otra cara del secuestro: sus hijos estarían sufriendo y él estaba sufriendo su propio calvario. Notas que cursó del presidente Videla para abajo y todo lo que se movió. Las circunstancias de la detención: hubo varias personas golpeadas durante el operativo de secuestro, la nenita que quedó sola y la mujer que estaba embarazada: un caso que reunía toda la crueldad. En este caso estaba todo y el señor Metz estaba peleándola con un coraje que nos daba envidia a todos. El señor Metz entrevistó a los vecinos, que habían estado cerca del secuestro. El certificado de Graciela donde se indicaba que estaba embarazada, creo que fue el propio señor Metz el que lo consiguió. Esto fue inicialmente en el año 1977 y después no supe nada más hasta que todas las causas correspondientes a la Jurisdicción del Vto. Cuerpo que incluidas las de la 6ta. Brigada de Montaña comenzaron a volver al fuero civil, en el año 86, por avocamiento porque el presidente de la Cámara Federal de Bahía Blanca, cumplido los 180 días de plazo sin que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dictaran sentencia ordenó la remisión de los expedientes a esa sede judicial. Aquí se reunieron todos, la gente de APDH de Neuquén y Viedma. La Cámara de Bahía Blanca estaba todavía juzgando con el Código Militar. Allí fue el segundo contacto con estos sucesos a través del testimonio de Alicia Partnoy, que vino del exilio. Allí tomamos conocimiento del nacimiento en cautiverio en la Escuelita del hijo del matrimonio Metz. El abuelo ya había fallecido, tomó la posta la abuela, que estaba criando a Adriana y junto con los integrantes de la APDH de Bahía Blanca. De allí surgieron los nombres de los guardias que estaban Felipe Ayala y Lavayen, los guardias que habían sino presenciado el nacimiento, porque no fue así, por lo menos estaban allí en ese momento. Según lo relatará Delucchi. El llegar a esos nombres fue difícil, el ejército ocultaba la información diciendo que era

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

“secreto militar”. Embrollaban las listas de cada jurisdicción, con sus integrantes. Pese a que había tantos trabajando, gracias al impulso de la Cámara y la Fiscalía, hasta ganarle de mano a la ley de punto final, porque al vencerse el plazo en febrero de 1987 la Cámara Federal de Bahía Blanca tenía una lista de más de 50 imputados citados para indagatoria cuya culpabilidad no caía en virtud de la ley de punto final pero luego vino la ley de obediencia debida y quedó solamente un general y allí terminó mi contacto personal con la causa de Metz. Nosotros en Neuquén seguimos trabajando con los casos nuestros hasta que por una serie de avances en la jurisprudencia y en función de convenios internacionales, se abrió la posibilidad de desarrollar en algunas jurisdicciones los Juicios por la Verdad y cuando se armó el Juicio por la Verdad en Bahía Blanca de nuevo nos juntamos todos, los de Neuquén, los de Viedma y los de Bahía Blanca para trabajar en conjunto. Y allí yo pude entrevistar a estos dos guardias Lavayen y Felipe Ayala. Lavayen, un hombre de ascendencia mapuche, nacido y criado en zona de cordillera, había sido baqueano. Después del tema este del centro clandestino, él tuvo un episodio de locura, con un episodio agudo de alcoholismo, estuvo en tratamiento, el ejército le dio rápidamente de baja. Cuando yo lo entrevisté él se estaba reponiendo de todo eso, estaba retomando su vida normal, su vida familiar, ya había pasado la convalecencia y él me dijo yo era baqueano del Ejército Argentino, y que cuando los animales fueron reemplazados por Jeep, a él lo usaron para ser guardián en los centros y mire lo que hizo de mí el ejército. Él se acordaba del parto, se acordaba de Graciela cuando la hacían caminar, pero no supo qué pasó con el hijo. Estaba Felipe Ayala, que pudo sacar una carta de Izurieta, era un hombre de mayor preparación que “el zorzal”, trabajaba de guardia en un supermercado de Bariloche, lo fuimos a ver y preguntar por ambos bebés. Él sabía de los dos partos el de Graciela Izurieta y el de Metz, pero no sabía el destino de los chicos. Ese fue mi último contacto con el caso Metz. Ayala era correntino o entrerriano, litoraleño, por eso supongo que le llamarían “Chamamé”. A Lavayen le decían “zorzal”, no tengo idea porque lo llamaban así pero ellos reconocieron que así los llamaban. Cuando fui a verlo a Lavayén, que fui a verlo varias veces, a cada uno le pregunté por el apodo, y me reconocieron los apodos, no eran apodos secretos o para ocultar su identidad, así lo llamaban los compañeros. No creo que haya sido una infidencia del “zorzal”. Después hace poco un gendarme llamado Negrete trajo una foto de quienes eran destinados a ser

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

guardias. Nos habló de estas dos personas. En particular sobre el caso Metz no puedo agregar nada, no tuvo mi trabajo ningún tipo de resultado positivo”.

Preguntada en relación a lo que recordaba Lavayén del parto de Graciela Romero, relató: “eso fue negativo. Estaba creo que en el testimonio de Partnoy que había habido una cierta intervención de Lavayén, pero él dijo que no, que únicamente había calentado agua. El parto fue en una de las habitaciones de “la Escuelita”. De allí vino alguien de sobretodo, según dijo él. Le señalé que estábamos en abril y él dijo “bueno (el que vino a buscar al bebé, estaba) de civil. Lavayén es un hombre muy primitivo, yo creo que él trasuntaba en su declaración el miedo de no “meter la pata”. Tanto como un pacto explícito yo en Lavayén no lo noté. Puede ser Felipe Ayala que maneja esos códigos, pero Lavayén me parece que no sabe de pactos”.

Preguntada en relación a otros guardias de “la Escuelita”, refirió: “estuve en Junín de los Andes, González era taxista, y el que era más terrible de todos era “el abuelo”, estuve también con él, en un barrio donde estaban todos los guardias. El abuelo me recibió en su casa, la señora estaba escuchando, hablamos bastante, él estaba muy preparado, yo me presenté como de la APDH y le dije que estaba buscando datos para encontrar los hijos de Izurieta y Metz. De pronto, yo ya no sabía más que decir, y vi las fotos de los nietos, y le dije “tiene bastantes nietos por eso le llamaban “el abuelo” en el chupadero”, y allí él se demudó, se desarmó un poco y dijo que no era por eso. La señora le preguntó “¿Vos hiciste eso?”; y después me dijo que su marido no podía ver sangre sin sentirse mal, y que no pudo haber sabido nada de un parto sin contarle a ella. Yo tuve la impresión que este hombre sabía perfectamente. Yo me entrevisté con Domínguez, Barrera y González, González era taxista, los que mezclo un poco porque estaban en sus casas en ese barrio son Domínguez y Barrera pero la impresión es la misma, ahí sí había pacto, había un discurso, si bien mi visita fue sorpresa allí había habido asesoramiento. Una persona que era enfermera militar cuenta que les pasaban películas con instrucciones de lo que estaba pasando, sobre el terrorismo, sobre lo que ellos tenían que decir, lo que les debían decir a las familias, durante el terrorismo de estado. Estas dos personas estaban preparadas. Con Domínguez, “el abuelo” y Ayala había pactos, seguro. González no tenía el mismo discurso, él había pedido el retiro y ya no era más militar. González era taxista, además Barrera y Domínguez estaban en sus casas, uno de los dos era el que tenía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el hogar en la casa, el otro me llevó a la casa del vecino, en este momento no recuerdo cuál es cuál. Creo que sería la casa del abuelo, Barrera o Domínguez, uno de los dos sería. Lavayén y Ayala eran de "la Escuelita" de Bahía Blanca, ubicados por el testimonio de Delucchi, a cara descubierta. Posteriormente en la instrucción surge de los legajos militares que un grupo grande de suboficiales baqueanos de la guarnición de Junín de los Andes, rotaban entre la escuelita de Bahía Blanca y la de Neuquén, eso está en los legajos de ellos. El "perro" González me sonaba así".

SERGIO ROBERTO MÉNDEZ SAAVEDRA, declaró en la audiencia del 17 de abril de 2012 (FBB 93000982/2009/TO1): "fui secuestrado en abril del 76 en Cutral-Có. Me llevaron a la U9, más o menos cuarenta días. Yo vivía en Cutral Có. A Raúl Metz lo conocí, yo trabajaba en una empresa que también trabajaba Metz, pero en otra sección. No tuve nunca amistad con él, ni nunca conversamos pero días después que a mí me liberan de la U9 a los días después aparece Metz en mi casa con otro chico de seudónimo "el cubano". Me vino a ofrecer ayuda Metz, entonces yo no se lo permití porque quería estar con mi familia, que se tranquilizaran las aguas, tenía miedo, no solo por mí sino por mi familia. Le dije a Metz que no aceptaba lo que él me ofreció.... cuando secuestran a Metz, con la señora y "al cubano", a los días (sic) después me vuelven a secuestrar y me llevan a "la Escuelita" de Neuquén. Ahí escuché las voces y los movimientos de torturas y vejaciones y de palabras obscenas que se le hacían tanto a Metz como a la señora. Yo no veía, estaba vendado, por los movimientos había sectores, a la mañana me llevaban vendado y me hacían limpiar la sangre de la sala de tortura, era un baño de 4 por 4, piso de hormigón, me hacían arrodillar y me sacaban las vendas. Tenía que limpiar las manchas de sangre, que a veces estaba seca y permanecíamos atados con cadenas y candados, los guardias hacían "camino humano" y caminaban por arriba de nosotros. Lo que yo escuchaba cuando sacaban a la señora de Metz que la desnudaban a la señora de Metz, que estaba embarazada y la hacían servirles mate, limpiar la vajilla y la torturaban con palabras obscenas. La señora estaba embarazada y le decían: "sabés lo que tenés en la panza, hija de...". Eso lo escuché yo por quince días, después ya no los escuché más se ve que fue cuando se los llevaron a Bahía Blanca, a mí me tuvieron más o menos dieciocho o veinte días... No me acuerdo la fecha exacta de cuándo pasó ésto, pero yo tengo una película en la cabeza de todo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lo ocurrido, desde el primer día. La tortura en “la escuelita” de Neuquén, nos colgaban con cadenas en las muñecas, nos golpeaban con guantes de boxeo. Después había un elástico de cama y nos pintaban con brocha y nos daban picana. Ahí una noche llega un grupo que siempre que nos decía “¿quiénes llegaron?”, nosotros debíamos responder “los machos”. Cuando me liberaron me llevaron a la chacra de Plottier, me dejaron allí. De allí me orienté, pero tenía miedo porque creía que iban a matarme”.

EDELVINA GINES, vecina del matrimonio Metz, en la declaración testimonial prestada en la audiencia del 17 de abril de 2012, relató que: “en el año 76 residía en Cutral-Co. Nosotros alquilábamos ahí, ellos vivían al lado, Raúl Metz y de ella no me acuerdo su nombre, ellos dos y la beba de un año y seis meses. Yo tenía veintiocho años, mi esposo tenía veintisiete. Los dos eran menores que nosotros, no sé decirles que edad tenían pero eran más jóvenes. Él salía a la mañana y venía a las cuatro de la tarde, no teníamos trato con él. Cuando fueron a buscarlo a ellos, lo que recuerdo fue que eran las tres de la mañana, estaba de noche, la luz me la cortaron, estaba todo oscuro, yo estaba embarazada de 8 meses. En ese rato me había levantado al baño, mi esposo estaba durmiendo. Ellos golpearon, para que abrieran la puerta, llamé a mi esposo y él le abrió. Querían saber quiénes vivían ahí. En el momento nosotros no queríamos abrir, pero del susto abrimos. Me agarraron del brazo. A mi esposo le decían lo mismo, después me dijeron que me quedara ahí, en el suelo, me hicieron poner boca abajo, no me trataron mal ni nada, me pusieron boca abajo y me dijeron que no mire. No vi si estaban armados, sólo vi una mano solo me despertaron despacito. Yo vi a dos nada más, pero no les vi la cara. Después de eso escuché ruidos nada más, ruido de la puerta de al lado cuando abrieron. Hubo otra vecina que también escuchó, pero estaba más distanciada Después entraron al domicilio de los chicos estos, después no los vimos más, se los llevaron ese día y nos dejaron la nena. A mi esposo le dijeron que la tenía que cuidar, o sea a mí no me dijeron porque estaba embarazada, le hablaron a él, que se tenía que hacer cargo de cuidarla. No estuvo nada con nosotros (la beba), al otro día a las diez de la mañana la vino a buscar una señora que los visitaba mucho a ellos, porque con nosotros lloraba mucho, esta señora llamó a los abuelos y al otro día a las 6 de la tarde llegaron los abuelos a buscarla”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Preguntada si su vecina, Graciela Romero estaba embarazada, respondió “Sí, estaba embarazada de cinco meses”.

MIGUEL PANIJAN, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 17 de abril de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, relató: *“en el año 76 vivía en la calle Santa Isabel o Santa Teresita, no recuerdo bien, de Cutral Có. Raúl Metz vivía pegado a la habitación donde alquilaba con mi esposa. Yo pude ver cuando lo llevaban pero no puedo decir que soy testigo de un secuestro porque nunca más supe de él, sé que se lo llevaron, pero ni sé quiénes eran, porque era de noche, ya era avanzada la hora, no había alumbrado público en ese momento, no había claridad. Llegó la tarde que llegué de mi trabajo, cenamos con mi esposa y nos prestamos al descanso de la noche, algo así como tres o tres y pico de la madrugada sentimos un gran desorden, cuando yo me levanté para mirar me encontré con dos caños de armas apuntándome a la cabeza, me dijeron que abriera las puertas, la abrí, me hicieron tirarme al piso, las manos en la nuca y me llevaron al patio, a mi señora que estaba embarazada, también la pusieron en la misma posición. Cuando quise levantar la cabeza para ver qué pasaba me dieron un golpe en la cabeza. Me dijeron que me quedara quieto. Pasado un tiempo vino alguien, me tomó del cabello, me levantó la cabeza y me dijo: “te vamos a dejar la nena de tu vecino, vos la vas a educar, vos la vas a criar, pero guarda con abrir la boca”. No supe yo quiénes eran. Me trajeron la criatura y lloraba, lloraba. Me dijeron “te vas a levantar cuando escuches a los vehículos irse”. Ya para esa altura estaban el resto de los vecinos. Nunca supe más nada de esa familia Metz, solo vi cuando a mí me iban sacando de adentro de mi casa, que iba esa persona, esa mujer, caminando hacia la vereda de la calle en camión y atrás iba el esposo en short corto. Sé que había personas, pero no sé si eran militares o civiles, no me dejaron ver, no pude ver. A las pocas horas de sucedido esto llegó la policía porque hicimos una denuncia porque no sabíamos qué pasaba, de que se trataban, ni hasta el día de hoy sé, por qué fue, nos hicieron entrar a la casa donde vivía este matrimonio Metz, miramos lo que había y la policía después cerró y se fue. Después nos fuimos a casa de mi madre, no quería estar más ahí, habíamos pasado un mal momento. La criatura la llevé a casa de mi madre y la tuvimos un par de horas, porque yo había visto a este matrimonio que tenía contacto con este matrimonio Metz, porque nosotros no teníamos trato con*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ellos. Esa persona con la que hablé me dijo que sabía que los Metz venían de Bahía Blanca y sus padres eran de ahí. Les dije si no podían hacerse cargo de la criatura, porque mi esposa estaba embarazada de ocho meses, mi madre era muy anciana y la criatura no dejaba de llorar y se la entregué a ellos y ellos se encargaron de llamar a los padres de Metz. Nunca supe cuál fue el destino de esa pareja. No se identificaron para nada, solo patearon la puerta y cuando yo me arrimé a la puerta me encontré con dos caños de arma a escasos centímetros de mi cabeza. No me dirigieron ninguna palabra, únicamente cuando me dijeron que me iban a dejar a esa criatura, y cuando me decían "no te movás, quedáte quieto". Éramos cuatro familias en el inquilinato ese: yo era uno, Metz era otro, estaba la dueña de casa y más allá había otro matrimonio que tampoco lo vi más ni sé de ellos, a todos nos sacaron afuera de la vivienda y nos tiraron al suelo, con otro que vivía en la esquina, de apellido RAÚL, ese estaba adentro de su casa, muy golpeado, aparentemente un golpe sobre el arco superciliar izquierdo. La dueña del inquilinato la tenían afuera, sentada en una silla, estaba operada y ella me gritaba: "entregate Miguel, entregate ¿Qué hiciste?" porque ella creía que me buscaban a mí, que yo había hecho algo malo. Pero yo no había hecho nada malo, nunca milité en ningún partido político: era cotidiano ir a mi trabajo, regresar a mi casa y estar con mi familia, nada más. La señora de Metz estaba embarazada, es lo único que alcancé a ver, ella iba en camión y Metz atrás de ella con un short. Se escucharon gritos, pero no escuché yo que pidieran auxilio. Todos gritaban, estábamos todos desesperados porque no sabíamos qué pasaba, nadie se identificó: quiénes eran ni lo que buscaban. ¿Sabe cuántas personas participaron de este operativo? No las vi, por el ruido parece que cuando se alejaron los vehículos eran tres, pero no sé si eran particulares o pertenecían a alguna institución... tuve contacto con Metz padre después de ocurrido el hecho, porque ellos llegaron para hacer denuncias, yo todavía estaba allí en la casa y lo conocí. Fue muy poco lo que hablamos porque iban para un lado y otro con trámites. No, yo después me desvinculé de todos, no supe los resultados, tampoco del padre de Metz ni la niña. Nunca más supe nada, no estuve en contacto con nadie, no quería seguir yo en problemas por eso, yo no había cometido errores".

JORGE RENÉ BRIZIO, declaró en la audiencia del 16 de noviembre de 2016 que: "el 4 de enero de 1977 regresaba a mi casa, era cobrador de Irel, estoy cenando. Ruidos fuertes en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puerta "abrí que es la policía", cuando mi padre abre le tiran dos tiros, tengo las chapas correspondientes que fueron guardadas como recuerdo. Escondo la plata de la cobranza y salgo con las manos en alto. Más o menos uno vivía todo eso y se imaginaba que le podía tocar. Salgo y se acercan tres o cuatro personas, me agarran, me identifico y me llevan. Alcanzo a ver a mis padres tirados, me ponen en un vehículo con unas cobijas encima, no alcanzaba a ver nada. Sí sé que pasamos por lugares conocidos, después me llevan por caminos con menos tránsito, de tierra, alguien bajó y abrieron algo. Luego me llevan hasta un lugar abrieron una reja, me tiran en el lugar y me tiran una cobija arriba. Ahí transcurrieron unos días, sin saber qué pasaba o qué no pasaba. Siempre uno cuidándose de los golpes, asumiendo posiciones fetales, estaba vendado, atado. Me ataban atrás, no sé por qué. Para mí era Grünbein, porque siempre pasaba un tren al mismo horario; nunca asocié que era el 'Vía Lamadrid' que pasaba por "la Escuelita". Se me castigaba con golpes en cualquier momento; sin sentido era golpeado, no fui torturado pero muy golpeado. Simulacros de fusilamiento, varios, me han sacado a la noche. Siempre embromaba cuando pedía de comer o por mis necesidades básicas, preguntaba por qué no me llevaban a declarar. Nunca me respondía nadie, me golpeaban. No puedo decir luego de cuánto tiempo me llevaron a declarar. Sí puedo decir que cuando estaba declarando se reían. Me preguntaron cuándo me había hecho de la UES, de Montoneros. Yo les decía que no era peronista, que era afiliado al Partido Comunista, de la Federación Juvenil Comunista. Después de ese día me cambiaron de lugar, donde había colchones. De ahí en más empecé a dormir, atado, sobre colchones. Con menos gente, menos bullicio. Sí había al menos dos chicas que escuché, una era la que más hablaba. Hablaba mucho con el guardia, era como que el guardia le permitía fumar, hablaban mucho del embarazo de esta chica. En términos suaves, no como el otro sector que era más bien griterío, golpes, escuchar a la gente cómo se la torturaba. La mujer que hablaba lo hacía en un tono pausado, tranquilo, ameno. Después estuve, no lo puedo medir. Estuve menos cantidad de tiempo en estos colchones. Había varios turnos de guardia. Un detalle: siempre que había tormenta o llovía, como que reforzaban la vigilancia. Sí o sí atado con las manos atrás y el corte de venda bien fuerte. Una luz potente que atraía cualquier cantidad de mosquitos y moscas. En una ocasión me llevaron a bañarme. Un guardia me llevó arrastrando, me sacó las vendas y me dijo "bañáte". Me hicieron simulacro de fusilamiento también ahí. Un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

día vino un guardia y me dijo "hoy te dejamos en libertad" por supuesto no creía nada. A la noche me llevaron afuera, me hicieron poner en cuclillas. Otro simulacro, y nos pusieron en un camión. Digo 'un camión' porque tuve que subir unos peldaños, y hablo en plural porque fuimos varios, el último que dejaron fue a mí, en la entrada del club de golf de Bahía. "Contá hasta cien y te vas". Ahí terminó todo. Siempre vendado. Estuve del 4 al 21 o 22 de enero de 1977. A la noche me dejaron tipo diez u once de la noche, de ahí fue a mi casa".

Preguntado acerca de si pudo reconocer al alguno de sus compañeros de cautiverio, refirió: "no, en ese momento no. Sí me encontré después con un profesor de Física mío, con el negro Villalba, después coincidimos que había estado también en "la Escuelita". Salió muy golpeado. Me decía "no me apretés, que me duele" yo quería darle un abrazo. La había pasado mal....pero me quedó muy grabada una circunstancia. A los dos o tres días que me llevaron a mí trajeron una pareja, la mujer pedía a los gritos por "Daniel". Se escuchaba los gritos de él, que estaba en la sala de torturas. Con el embarazo, vuelvo a repetir, la chica esta hacían referencia al embarazo constantemente. Tengo la imagen, pero no recuerdo nombre, pseudónimo. Me llevaron antes que esta chica cambiara la situación. No puedo dar referencia de tiempo. El guardia trataba de tenerla tranquila psicológicamente".

ALICIA MABEL PARTNOY, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, relató: "GRACIELA (ROMERO DE METZ) estaba embarazada y en el tiempo que estoy en la misma habitación con ella me dice su nombre, me dice que fue detenida en Cutral-Có, que fue torturada en su viaje en un auto, que la torturaban en el auto con picana eléctrica. El esposo estaba en el piso, tirado allí, pero lo sacaron de allí como en enero, a fin de enero, preguntamos a los guardias a dónde y dijeron que a otro campo de concentración en el sur, RAÚL EUGENIO METZ. Este personal médico, enfermero le había recetado que caminara para facilitar el parto, todos los días, con la venda, agarrada a una mesa, como diez vueltas alrededor de esa mesa. El día 16 de abril a la noche, 16, 17, yo pienso que es el día 17 a la madrugada Graciela da a luz un varón. Yo pedí insistentemente ayudar, porque yo era madre y quería ayudarla en su parto y no me permitieron. Dijeron que el médico no estaba disponible, hubo todo un revuelo, que fueron a buscar al médico y no estaba disponible para el parto y entonces este guardia, asistió, me dijo que había asistido en el parto, que él sabía de parto por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los animales en el campo, que hacía parir los animales en el campo. Y unos días después, cuando yo estoy en el baño, que me habían llevado a duchar, la entran a ella, la veo por unos instantes y me ratifica que tuvo el bebé, que es un varón y me dice que está ahí afuera y estaba desvendada, se movía sin vendas en "la Escuelita", para mí era muy preocupante cuando un prisionero se movía sin vendas porque asumía yo que lo iban a matar. No nos permitieron hablar, realmente fue un error de ellos que nos encontráramos, realmente, creo que no estaba planeado, yo le pregunté por el bebé, me asombró verla, pero no sé más nada. Los guardias decían que ese bebé iba a ser adoptado o llevado por uno de los interrogadores o torturadores, yo los únicos que detecto como que están allí son "el tío" o "el pelado", por "la vasquita", por Zulma Izurieta que me habla de ellos, ella conversaba con el tío" mucho de política, él quería saber siempre de política y hablaba con ella y yo le decía "estás loca te van a matar" pero ella era una mujer muy valiente, muy segura de sus convicciones, y discutía de política, ella me dijo que pensaba que uno de estos interrogadores que ella creía que su mama vivía en el edificio donde ella vivía en calle 11 de abril que ese señor se había llevado el nene, los guardias mismos decían que había alguien ahí que estaba comprando ropita de bebe. Todo esto yo testifiqué, escribí cartas a la Organización de Estados Americanos y a la ONU. Ya en el año 1982 había denuncias, antes del año 1984 ya había hecho denuncias. Esa denuncia no era anónima, como se dijo en su momento para rechazarla, había sido documentada por organismos internacionales. Si la justicia hubiera querido intervenir lo hubiera podido hacer. Había gente de Amnesty Internacional buscando el bebé de Graciela y Raúl Eugenio....Heriberto Lavayén asistió el parto específico del hijo de Romero de Metz y dijo que lo iba a adoptar uno de los interrogadores o torturadores, no eran ellos de las guardias".

CARLOS RAÚL PRINCIPI, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011 en la causa FBB 93000982/2009/TO1, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, refirió: "...Era un sábado, un poco antes del almuerzo... se abalanzan sobre mí cuatro o cinco personas, me sujetan, me dominan, yo estaba con mis documentos, yo no tenía documentos ilegales. Me suben a un auto y me llevan a lo que es "la escuelita"... Era si no me equivoco el 26 de febrero del año 77. Mi secuestro dura desde febrero de 1977 hasta aproximadamente fines de abril o mayo del 78. Cuando yo llego estimo que debía haber ocho, diez o doce compañeros, los chicos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que cayeron antes que yo. En los primeros tiempos había una mujer embarazada y se produce por lo menos estando yo allí, se produce un parto ahí. El turco que les menciono, con esta chica tenían alguna consideración hasta el momento del parto y medio en broma siempre le decía "comadre" que no fuera a tener en su turno el chico. Después escucho, tiempo después comentar que había nacido un varón, un gringuito de ojos claros con los ojos bien abiertos cuando había nacido. Creo que los propios guardias atendieron el parto, no sé si vino algún médico..." Y preguntado que más supo de ese parto, dijo: "hay una chica embarazada, que era próxima a parir, que la hacían caminar alrededor de una mesa, asistida por las mismas personas que la tuvieron en cautiverio, por las mismas personas que la cuidaban. El relato de las características del bebé, lo que yo les dije y después no supe más nada, la gente había un momento que no estaba más, supuestamente todos íbamos a la cárcel".

La prueba analizada hasta aquí se refuerza con los testimonios y los documentos incorporados por lectura durante el transcurso de la audiencia de debate.

OSCAR RAÚL METZ -hoy fallecido- padre de Raúl Eugenio Metz, interpuso habeas corpus en favor de su hijo, Raúl Eugenio y su esposa Graciela Romero de Metz, domiciliado en Cutral. Co, allí relató que "el día 16 de diciembre de 1976, a las 2 horas, se presentaron en su domicilio ya mencionado, de acuerdo a versiones de los vecinos, personas con uniforme militar, sin identificarse. Se llevaron a mi hijo y su esposa. Dejando a la nena sola en la casa. Haciéndose cargo una vecina. Desde ese momento desconozco (sic) paradero y estado físico de los mismos." (fs. 1/vta. del expediente 718/77 "Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero"), posteriormente fue convocado para ampliar su presentación, prestando testimonio el 22 de septiembre de 1977, ante el Juez Federal de Neuquén, incorporado por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN), en esa oportunidad y preguntado acerca de la identidad de los vecinos que presenciaron el secuestro de su hijo, contestó: "...que fueron personas que fueron golpeadas por los individuos de uniforme militar, se trataba de un matrimonio del cual no recuerda el nombre, pero que eran vecinos de su hijo, que la señora estaba embarazada de ocho meses, y sabe que los mismos hicieron la denuncia en el Juzgado de Cutral-Có por haber sido lesionados; actualmente vive en Cutral Có pero no sabe su domicilio. Otro era el señor Raúl Navarrete, quien también recibió golpes en la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cabeza y fue curado en el Hospital, también denunció el hecho en el Juzgado de Cutral- Có, también sabe que otros vecinos que viven cerca y de los cuales no sabe los nombres, vieron lo ocurrido y le manifestaron al declarante que había dos policías de Cutral-Có en el procedimiento, quiere agregar que con motivo de tener que viajar con su nieta en aquella oportunidad para llevarla a Bahía Blanca fue a la comisaría de Cutral Co a solicitar una constancia, volviendo en cuatro oportunidades ya que no conseguía ser atendido hasta que un oficial uniformado se dirigió al despacho del Comisario y le hizo entrega de los documentos de su hijo, de su nuera y su nieta, sin darle explicaciones de como los habían obtenido y haciéndole firmar un recibo por la entrega. PREGUNTADO: Si efectuó la denuncia que obra a fs. 2/3 del expediente n° 1309 F. 49 año 1976 y si es suya la firma puesta al pie de la misma CONTESTO: que si y es su firma la puesta en la denuncia” (fs. 4 del expediente 718/77 “Metz, Oscar Raúl s/ Recurso de Habeas Corpus en favor de Raúl Eugenio Metz y Graciela Romero”).

La denuncia a la que hace referencia es la realizada el 20 de diciembre de 1976 ante el departamento judicial de la Jefatura de Policía, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, en esa oportunidad relató: “que el día jueves dieciséis del corriente mes, el compareciente estando en su domicilio mencionado, fue llamado de la casa de su hija, ELVIRA METZ DE MONTEPIEDRA que es vecina del dicente, a los efectos de atender un llamado telefónico anónimo, presumiblemente efectuado desde la localidad de Cutral-Có de ésta Provincia, en el cual, le dijeron que bajara urgente a Cutral-Có, no agregando nada más al respecto la persona que llamó por teléfono, ni dio ningún dato sobre su persona, estimando el denunciante que tratábase la voz de un hombre. Que dado que el compareciente, posee un hijo en la localidad de Cutral-Có, llamado Raúl Eugenio Metz y que trabaja en una compañía constructora haciéndolo presumiblemente como chofer, el que habla, al escuchar el llamado telefónico, se preocupa por dicho llamado y pensando en algún accidente que hubiera sufrido su hijo, viajó de inmediato ese mismo día acompañado de su señora esposa directamente a la localidad de Cutral-Có, que al concurrir a la casa de su hijo, fue informado por los vecinos de su hijo, que el miércoles quince o mejor dicho el día jueves siguiente, a las dos de la madrugada, se habían presentado una siete u ocho personas vistiendo uniformes similares de los que usa el Ejército algunos de ellos vistiendo de civil y que para dichos vecinos tratábanse de Militares y Policías sacando a su hijo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Raúl Eugenio y a su nuera Graciela Alicia Romero de Metz casi desnudos, a quienes les pusieron esposas y los llevaron en vehículos ignorando a que lugar, que procedimientos similares efectuaron en casas vecinas, maltratando y lesionando a algunos de ellos; que estas personas y siempre a estar a lo averiguado en el vecindario, se movilizaban en vehículos cuyas marcas ignora pero una persona vio que un vehículo tratábase de color blanco o gris claro y que al llevar a su hijo y nuera, entregaron a una vecina a la nieta del dicente llamada Adriana Eliza, de un año de edad a los efectos que ella la mantuviera consigo, que esta señora tratase de la dueña de la casa que alquila su hijo; que de averiguaciones practicadas por el denunciante siempre dentro del vecindario, se enteró que alguien fue a denunciar el hecho a la comisaría y que la Policía del lugar, fue a la casa de su hijo, viendo como había quedado todo y que a requerimiento de esta, la dueña de casa llevó los documentos personales de su hijo, nuera y de la criatura a la Comisaría en donde deben estar en la actualidad. Que a los efectos de establecer el dicente en que lugar se encontraban detenidos sus hijos, concurrió a la Comisaría en la cual fue atendido por un empleado que vestía de civil y que estima trataráse del jefe de la Comisaría, pues él pidió que lo atendiera el comisario, que en dicha entrevista, previo contar el que habla todo lo que estaba en su conocimiento, el Jefe de la Comisaría le manifestó que ellos no habían efectuado ningún procedimiento de ese tipo; que sin recordar el declarante si el Comisario u otro oficial de esa Comisaría, le dijo que se trasladara a Neuquén y averiguara en el Comando del Ejército, cosa que hizo con resultados negativos para localizar a su hijo y nuera, como así fue puesto en su conocimiento que el personal del Ejército tampoco había actuado en esa localidad y menos haber detenido a sus familiares, por cuyo motivo, se presenta ante este Departamento, a los efectos de formular la presente denuncia judicial, por el secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz y de su nuera Graciela Alicia Romero de Metz dejando la investigación por cuenta de la justicia local...” (ver fojas 2/3 del expediente 1309/76, caratulado “Metz, Oscar Raúl s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Eugenio Metz”, del Juzgado Federal de Neuquén).

El 24 de mayo de 1977 teniendo en cuenta los informes negativos de Gendarmería Nacional (fs. 14), del Ministerio del Interior (fs. 15), de la Policía Federal Argentina (fs. 16), del Ejército Argentino (agregado a fs. 20) y de la Policía de la Provincia del Neuquén (fs. 17/18) se resolvió “*SOBRESEER PROVISIONALMENTE la presenta causa*” (fs.19vta. del expediente 1309/76

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

anteriormente citado). El habeas corpus que tramitó bajo el número 718/77, al que se agregó por cuerda el expediente 738/77 del registro del Juzgado Federal de Neuquén, caratulado “Metz, Raúl Eugenio y Metz, Graciela Romero s/ Recurso de Habeas Corpus Interpuesto en su favor por Oscar Raúl Metz (venido por Incompetencia de la Cap. Federal)” fue rechazado el 18 de octubre de 1977 remitiendo para su resolución a los mismos informes que fueran valorados en el expediente 1309/76.

MIRTA LILIANA CHANDÍA, vecina del matrimonio Metz, en su declaración testimonial prestada el 30 de mayo de 2011 ante el Juzgado Federal de Neuquén constituido en la ciudad de Cutral-Co, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc. 3 del CPPN) por encontrarse imposibilitada para declarar, preguntada si conocía al matrimonio conformado por Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero y en su caso las circunstancias en las cuales conoció a la pareja contestó: *“que sí, que eran vecinos en la calle Carlos H. Rodríguez y Santa Isabel a una 5 o 6 cuadras de la Avda. Roca, acá en la ciudad de Cutral Co. Que la declarante fue a vivir ahí en el mes de mayo de 1976 y los Metz ya vivían al lado. La dueña era una señora de Rincón de los Sauces y alquilaba las propiedades que tenía acá, no recuerdo su apellido. Que ellos tenían una nena de meses de vida y ella se encontraba embarazada cuando los secuestraron...para que diga el testigo si en el mes de diciembre de 1976 presenció el secuestro de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero. En caso afirmativo describe todo lo que recuerde del hecho. Contestó: que sí, que a mi marido lo golpearon en la cabeza. Que yo un tiempo antes de lo sucedido veía pasar un Falcon verde y que miraba para el lado que vivíamos nosotros, que pasó muchas veces y le comenté a mi marido que parecía que estaban buscando a alguien. Que recuerdo que en una oportunidad ella viajó a Chile y me pidió que le recibiera la correspondencia y se la dejaba por debajo de la puerta. Que yo nunca imaginé que podían pasar esas cosas, yo también era militante y tenía miedo. Que esa noche alrededor de las 02.20 horas de la madrugada, que mi marido estaba en el club de futbol y había regresado como a las dos menos diez. Que al rato siento que golpean la puerta y como al lado de mi casa había un bar, pensé que había una pelea y no lo dejaba abrir la puerta. En un momento rompen el vidrio, y forcejearon la puerta entonces mi marido abre la puerta y en ese momento le pegan en la frente con un arma y se desmaya. Que en mi casa estaba mi hermana que tenía su nena y a ella*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la sacaron de la cama y la trajeron que mi hija que tenía dos añitos lloraba y me dijeron "hacela callar porque la matamos". Que me pedían los documentos, yo estaba muy asustada, ellos buscaban a los Metz, me preguntaban por ellos, me agarraban de los pelos y cuando les dije que los Metz vivían ahí señalando hacia afuera y cuando me sacan me agarran de los pelos y a los Metz los tenían afuera de la casa, me preguntaron si eran ellos les dije que sí y a mí me metieron en mi casa y me dijeron "no denuncies porque te matamos". Que mi casa la revolvieron toda, no sé qué era lo que buscaban, había tres criaturas en la casa. Que tuve mucho miedo. Que yo tenía mi nene de dos años y un bebe de un mes y días de vida...para que diga el testigo si sabe qué fuerzas policiales, militares o de seguridad intervinieron en el secuestro. Contestó: que las personas que entraron a mi casa eran 3 o 4, y afuera había otros tantos. Todos estaban vestidos de verde, estaban encapuchados y eran corpulentos. Que yo ví solo un automóvil Falcon, no recuerdo el color y no sé si había otros vehículos. Que cuando sucedió esto ella estaba embarazada, se la llevaron con un camión y a él en calzoncillos. Que en ese lugar éramos tres inquilinos los Metz, los Paniján que son de acá de Cutral Co que no tenían chicos creo que él se llamaba Miguel y ella era de apellido Guiñez. Yo con Graciela nos juntábamos a charlar, cuando el marido se iba a trabajar ella iba al centro comunitario del Barrio Pampa, hacía cosas de costura y volvía a la casa cuando llegaba su marido del trabajo. Que ella tenía varios meses de embarazo, se notaba que estaba embarazada, que esto fue en noviembre o diciembre de 1976, no recuerdo exactamente el día...Para que diga el testigo si sabe qué suerte corrió la hija bebé del matrimonio Metz y Romero luego del secuestro. Contestó: que la nena del matrimonio que tendría unos 9 meses, todavía no caminaba la dejaron sentada en una sillita alta afuera de la casa, y ellos se fueron, que le dijeron a la dueña de casa que se encargue de la criatura...Para que diga el testigo si tiene conocimiento de otras personas que hayan presenciado el secuestro del matrimonio Metz-Romero y en su caso proporcione sus datos personales. **CONTESTÓ:** que la dueña de donde alquilábamos que ella paraba en una pieza que no recuerdo el apellido, que ya era una persona de unos 50 o 60 años no sé si seguirá viviendo y los Paniján que vivían ahí también, por la hora que sucedió esto no creo que otras persona hayan podido observar lo que pasó...que como a los veinte minutos llegó la policía y como el único lastimado era mi marido, nos llevaron a todos al Hospital para hacernos revisar. Que ahí le

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cosieron la herida que tenía en la cabeza y después nos llevaron a la comisaría a declarar. Que nos tuvieron como hasta las 6 de la mañana. Que siempre nos preguntaban los mismo, si le habíamos visto las caras a las personas éstas...” (fs. 25107/25108vta. de la causa 05/07).

RAÚL NAVARRETE, vecino del matrimonio Metz, en su declaración testimonial prestada el 30 de mayo de 2011 ante el Juzgado Federal de Neuquén constituido en la ciudad de Cutral-Co, incorporada por lectura al debate (conforme art. 391 inc.3 del CPPN) por encontrarse imposibilitado para declarar, preguntado si conocía al matrimonio conformado por Raúl Eugenio METZ y Graciela Alicia Romero refirió: *“que sí los conocía, que fueron vecinos. Que él trabajaba en la misma empresa que yo, que era Sebastián Maronese, era una constructora que construyó este barrio en el que vivo actualmente y también hizo el barrio Alta Barda en Neuquén. Que él trabajaba en la obra del acueducto que está en el Barrio Parque, pero yo estaba asignado en la obra de este barrio. Que estaba como chofer en la empresa. Que recuerdo que una vez llevando a los ingenieros que hacían muchos bancos, había un operativo y él se fue, dejó las llaves puestas en la camioneta para que cuando el ingeniero volviera las encontrara y él se fue. Esta era una ciudad pequeña y las cosas se sabían. Que yo pensaba que él estaba metido en algo. Que la señora estaba embarazada y tenía una bebé. Que los conocí cuando fui a vivir en la calle Carlos H. Rodríguez y Santa Isabel de Cutral Có. Él era muy cerrado y yo con ella no tenía contacto tampoco. Que él andaba siempre vestido de azul, como del ferrocarril...Para que diga si en el mes de diciembre de 1976 presenció el secuestro de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero. En caso afirmativo describa todo lo que recuerde del hecho. Contestó: que lo que sé es que se los llevaron, pero a mí no me sacaron para afuera. Que era una noche que yo había vuelto del club y sentimos que gente golpeaba la puerta de mi casa, nos dijeron que abriéramos y cuando abrí me golpearon en la cabeza con la culata de un fusil creo e inmediatamente perdí el conocimiento. Que yo no vi nada más, que el conocimiento lo recobré cuando ya todos se habían ido y llegó la policía, que nos llevaron al hospital”.*

Preguntado acerca de la hija del matrimonio refirió: *“que tomé conocimiento que los abuelos de la nena, los papás de Graciela Romero, vinieron a buscar a la bebé que había quedado con los Paniján. Esa noche le dijeron a la dueña donde alquilaban que se hiciera cargo de la nena pero cuando ella se volvió a Rincón de los Sauces la nena quedó con los Paniján*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hasta que llegaron los abuelos. Que no sé cuántos días habrán pasado, que nosotros inmediatamente de lo ocurrido nos fuimos a la casa de mi mamá y me entero de esto al mes más o menos cuando fui a buscar los muebles para mudarnos. Que mi señora no quería volver a vivir ahí” (fs. 25.109/25.110 de la causa 05/07).

En relación al hijo nacido en cautiverio del matrimonio Metz, obran en Secretaría el expediente 554/1980 (46 CFABB), caratulado “METZ, Oscar Raúl s/ pedido investigación s/ desaparición de METZ, Raúl Eugenio y ROMERO de METZ, Graciela Alicia (embarazada)” donde con fecha 26 de junio de 1981, Oscar Metz indica que Graciela Alicia Romero de Metz al momento de su desaparición (16/12/1976) estaba embarazada de cinco meses “o sea que su segundo hijo debió nacer a mediados de abril de 1977” (ver fojas 1).

Que a fs. 155/158 del expediente 94 “Izurietta, María Graciela s/ Habeas Corpus”, obra la CARTA que Alicia Partnoy le remitiera al padre de Raúl Metz donde se consigna: “Washington, 4 de diciembre de 1981. Querido señor Metz: Es muy difícil para mí escribir estas líneas, es difícil pero es algo que he buscado durante años este contacto directo con la familia de mis compañeros de cautiverio en el campo concentración “La Escuelita” en Bahía Blanca. Quisiera que leyera mi carta con la mayor tranquilidad posible...la fuerza para seguir peleando por la aparición de Graciela y Raúl y por la recuperación de su nieto, un varón, que nació bien el 17 de abril de 1977 en una casilla rodante instalada en el patio de la vieja casa que servía de campo de concentración- empezaré por el principio: el 12 de enero de 1977 me secuestran los militares y me llevan al campo de concentración “La Escuelita” en Bahía Blanca, cerca del Comando del V Cuerpo (encontrará más detalles en la copia del testimonio que le adjunto). Allí me colocan en la misma pieza con Graciela, su hijo y unas 6 personas más (en el dibujo de la casa verá la ubicación de Raúl y Graciela en la habitación). Ellos habían sido trasladados a “La Escuelita” desde Neuquén alrededor de principio de enero. Estábamos todos vendados y muy vigilados y casi no podíamos hablar. Cada tanto Raúl y Graciela intercambiaban 2 o 3 palabras para avisarse que estaban bien y así me dí cuenta después de varios días de que eran una pareja. Raúl estaba acostado en el piso, con las manos atadas a la espalda la mayor parte del tiempo, estaba con buen espíritu y le daba ánimos a ella. Unos dos o tres días... de trasladarlo lo sacan de la habitación y lo ...n en otra, pero sabíamos que estaba allí porque... varias veces

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

al día llamaba al guardia pidiendo ...agua (esa era muchas veces nuestra forma de avisar a los otros que todavía estábamos allí, ya que todos nos conocíamos ya las voces). Hacia fines de enero (no recuerdo el día con exactitud) lo trasladan, a Graciela alguien le dijo que lo llevaban al Sur, a Neuquén. Nunca más supimos de él. Graciela siguió en "la Escuelita" hasta el 23 de abril de 1977. Estuve en la misma habitación que ella hasta principios de febrero (alrededor del 5). Pudimos hablar un poco ya que luego me pusieron en una cama más cerca de la de ella. Estaba preocupada por Raúl y se acordaba mucho de ustedes y de la nenita. Me contó que la habían detenido en Cutral Co y que de allí la habían trasladado a un lugar cerca o en la ciudad de Neuquén, que durante el camino la habían torturado. Al día siguiente de que me cambiaran de pieza, traen a "La Escuelita" a María Elena, la hermanita de Graciela. Sé que pudieron hablar uno o dos veces antes de que a María Elena la sacaran de allí el 12 de abril de 1977. Dos meses antes del parto vino un médico o enfermero a ver a Graciela y recomendó que la dejaran caminar un poco para que el parto no fuera difícil por la falta total de ejercicio. Desde entonces pude ver por debajo de la venda como todas las tardes la dejaban caminar alrededor de una mesa que había en el hall (en el plano de la casa está marcada la mesa). Sólo le veía las piernas ya que para ese entonces mi cama estaba enfrente de la puerta que daba al hall. Aproximadamente un mes antes de que naciera el nene la trasladaron a una casilla rodante en el patio. Un médico o enfermero venía a verla casi diariamente pero –hasta que fue trasladada a la casilla- no creo que nunca le hubieran hecho una revisión seria. El 17 de abril (tal vez el 16) a la noche –entre las 10 y las 12- a mí me habían llevado a la cocina para lavar los platos (algunas veces lo hacían) y de pronto se armó mucho revuelo: pusieron agua a calentar y me dijeron que lavara urgente una gran fuente plástica cuadrada (después me enteré que era para bañar al nene). Pregunté qué pasaba (aunque lo imaginaba) y me dijeron que fueron a buscar al médico y no lo encontraron, no sé lo que pasó. El parto fue atendido por los guardias Heriberto Labayén, a quien menciono en el testimonio me dijo haber ayudado en el parto, le pregunté qué sabía de eso y me dijo que como era del campo había atendido varios partos. Varios guardias me dijeron que el chico era varón y que estaba bien. Desde el nacimiento del nene Graciela no llevó los ojos vendados, es así que un día pude verle la cara por unos segundos, cuando la dejaron entrar al baño por error en el momento en que yo me estaba bañando. Con toda la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sorpresa le pregunté cómo estaba y cómo estaba el nene y me dijo que bien. Seguía en la casilla rodante, con el bebé. El 22 o 23 de abril, Graciela es sacada de allí y nunca me dijeron adónde la llevaban. Pregunté mucho por el nene y me dijeron que uno de los interrogadores se lo había llevado. Ya habíamos oído comentarios de que eso sucedería e incluso Zulma Izurieta (ver mi testimonio) tenía sospechas acerca de quién podría ser el que se lo iba a llevar; Zulma me hizo esos comentarios días antes de que la sacaran a ella y debido a la enorme vigilancia que teníamos no pudo especificarme más. Ella vivía en una casa de departamentos en 11 de abril, a media cuadra de la escuela de Ciclo Básico. Allí vivía una viejita cuyo hijo –ella creía, por la voz y porque él aparentaba conocerla- era militar y sería uno de los interrogadores de allí, él le había manifestado que como no tenía hijos quería adoptar uno. Los guardias hacían comentarios de que el que llevaría al niño ya le estaba comprando ropa. Esto no lo decían delante de Graciela...Desde que salí de la cárcel en diciembre de 1979 he estado denunciando el caso de desaparición de Raúl, Graciela y el nene.....Quiero también que sepa que seguiré denunciando el caso y exigiendo la aparición de los 3, y que haré todo lo posible por estos hermanos míos y por esclarecer el caso de María Elena...”.

Por otra parte, se agregó un INFORME DE LA ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, donde en relación a este caso se indica: “Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz: fueron secuestrados el 16 de diciembre de 1976 en Cutral-Co, provincia de Neuquén. La joven estaba embarazada de cinco meses. Por testimonios de sobrevivientes pudo saberse que la pareja estuvo detenida en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca. Allí, Graciela Alicia dio a luz a un varón el 17 de abril de 1977” (ver fs. 15.132/15.133 de las actuaciones principales).

Al requerirse a la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén que informara los antecedentes que obraban en ese organismo relacionados con el secuestro y desaparición de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero de Metz en relación a nacimiento del hijo expusieron que: “Graciela Romero estaba embarazada y dio a luz en el Centro de Detención a mediados de abril de 1977. Uno de los guardias de dicho centro, mencionado en esos expedientes, de apellido Lavayén fue entrevistado en su domicilio del Barrio Chaquai, en Plottier, por Noemí Labrune, miembro de esta APDH, en el marco de una investigación sobre los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenidos-desaparecidos de la zona. Confirmó la presencia del matrimonio Metz en “la Escuelita” de Bahía Blanca, así como el nacimiento del bebé. En una nueva entrevista, el 23 del corriente (marzo de 1997), Lavayén manifestó: “...en los años 1976/77 revistaba como baqueano en el RIM 26 de Junín de los Andes. Fue trasladado temporariamente a Bahía Blanca, para cubrir guardias en el Centro Clandestino de Detención ubicado en el Comando del Vto. Cuerpo”. Recuerda al siguiente personal del RIM 26 que cumplía funciones de vigilancia en el mencionado Centro durante dicho periodo: Sub-oficiales principales Contreras (fallecido); Domínguez (alias “el Abuelo”, maltrataba a los prisioneros) y Cabezón. Sargento Ayudante Martínez. Palacio, alias “huesito” o “mendocino”. Cree que está retirado. González, alias “el Perro”, Ayala, alias “Chamamé”, oriundo de Corrientes. Fue dado de baja. Los suboficiales nombrados en 1er lugar asistieron a Graciela durante el parto, ya que no concurrió personal médico o sanitario. Ayala y Lavayén estaban de Franco y reconocieron esta información al regresar al Centro. El niño fue llevado al Comando del Vto. Cuerpo. Vino un mayor desde Buenos Aires a buscarlo. Si bien Lavayén no recuerda actualmente el nombre de ese oficial, lo oyó mencionar cuando estaba en “la Escuelita” (ver fs. 111 del EXPEDIENTE N° 3047, “Turon de Toledo, María Luisa s/ denuncia desaparición de personas venido por incompetencia” (56.882 CFABB) del registro del Juzgado Federal nro. 2 de Neuquén).

Los relatos de la detención del matrimonio Metz también se describen en los LEGAJOS CONADEP **1594** y **1595**. Las mismas exposiciones corren agregadas a fs. 1/4 y 26/28 respectivamente del expediente 86(10) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Metz, Raúl Eugenio- Romero de Metz, Graciela Alicia)” así como las presentaciones realizadas por *Amnesty international österreichische Sektion* ante el gobierno argentino (fs. 5/8, 10, 14, 15/16 y 23/25) que fueran presentadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 26 de junio de 1985.

Por último, en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° **393.999/95** del Ministerio del Interior de la Nación correspondiente a Graciela Alicia Romero, también incorporado por lectura al debate, obra el testimonio de la sentencia dictada el 5 de junio de 1989, en autos caratulados “Metz, Eugenio y Romero, Graciela Alicia s/ declaración de ausencia con presunción de fallecimiento” ,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que tramitó por ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial nro. 6 secretaría nro. 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, en el cual se declaró el fallecimiento presunto de RAÚL EUGENIO METZ Y GRACIELA ALICIA ROMERO, fijándose el día 16 de junio de 1978 como fecha del deceso de ambos.

Los hechos de los que fueron víctimas encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

En relación al hijo de ambos nacido en cautiverio la conducta queda encuadrada en el delito de sustracción de un menor.

CASO (47) HÉCTOR JUAN AYALA

Ha quedado acreditado que el nombrado fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976 aproximadamente a las 22.30 horas, mientras se encontraba trabajando en una Chacra, en la que además vivía con su familia, en la localidad de Viedma. Allí, un grupo de diez a doce personas, armadas, vestidas de civil, pertenecientes a la Policía Federal Argentina, lo subieron violentamente a una camioneta Ford F-100 doble cabina, lo tiraron en el piso del vehículo, encapucharon y patearon. Luego de ello, tomaron rumbo hacia la delegación de la Policía Federal Argentina de dicha ciudad. En el trayecto frenaron el vehículo, hicieron descender a Ayala y efectuaron un simulacro de fusilamiento.

Una vez en la Comisaría, mientras era amenazado, fue interrogado por el Comisario Forchetti sobre sus actividades e ideología política. Le refirieron que a través de la aplicación de picana iba a hablar. Seguidamente lo encerraron en un altillo de la Comisaría, atado y vendado, desde donde podía escuchar ruidos de armas.

En la madrugada del día siguiente, alrededor de las 06.00 horas, fue trasladado al centro clandestino de detención "La Escuelita". En ese lugar, Ayala fue torturado mediante la aplicación de picana eléctrica: lo desnudaron, colocaron en una cama, ataron, y propinaron descargas eléctricas en distintas partes de su cuerpo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

El día 24 de diciembre fue trasladado junto con otras personas, siempre atado y vendado, a la Unidad Penal de Villa Floresta. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 03 de enero de 1977 mediante decreto 1/77.

Finalmente, el día 22 de agosto de 1977 fue trasladado junto con otros detenidos al penal de Rawson donde permaneció cautivo hasta el 20 de junio de 1978 cuando fue liberado bajo vigilancia. Cuatro meses después le otorgaron la libertad definitiva. Con posterioridad a su liberación, continuó recibiendo distintas amenazas verbales por parte de personal policial de Viedma y tuvo serias dificultades para conseguir un trabajo estable.

HÉCTOR JUAN AYALA, brindó testimonio ante este Tribunal Oral en la causa N° FBB 93000982/2007/TO1 el 29 de noviembre de 2011, recordando que militaba en ATULP (Sindicato de Trabajadores No Docentes de la Universidad Nacional de La Plata) y trabajaba en el comedor universitario de La Plata: *“militaba en la FUR con varios compañeros, entre ellos estaban Pablo Fornasari y Castillo, muertos en Bahía Blanca. En la Plata fueron asesinados varios compañeros de militancia, como Pennisi, Horacio Cháves. Nos mudamos a la ciudad de Viedma donde había radicados otros compañeros”*.

En Viedma conoció al obispo Hesayne quien concurría cotidianamente al Comando del V Cuerpo del Ejército para dar con el paradero de personas buscadas. Entre esas personas se encontraban “bachi” Chironi, Crespo, Meilan, su esposa “chiqui”, el “tono” Abel.

Recordó el contexto previo a su secuestro: *“El primero de junio del 76 tiramos unos volantes de Perón. Pagamos bastante caro tirar volantes. Debemos haber tirado 100 volantes en bicicleta, en el vehículo de algún pariente. Por ese delito fuimos condenados. El “Bachi” fue uno de los más torturados en “La Escuelita”, no aguantó, no podía caminar. En la cárcel lo vio Hesayne, el hermano de “bachi” Chironi. No podía caminar de la tortura, lo destrozaron, era de cuerpo muy chico”*.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro, detalló: *“Fue en diciembre la fecha no recuerdo, en una chacra. Un grupo de la Policía Federal con la camioneta de la PFA, digo esto porque estuve tres meses, mi oficio es pintor y trabajaba para el gobierno de Rio Negro. Había una tienda que pintábamos para LADE, que estaba enfrente de la delegación de la Policía Federal, por eso reconozco la camioneta. Fue*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un grupo de seis en la camioneta Ford F100 gris. Caen a la chacra, estaba con mi familia. Yo ya sospechando que me venían a buscar, cuando siento un vehículo que llega al lugar, salgo con una pipa y linterna. Uno de los oficiales Carlos Alberto Contreras me interrogan ahí, me rodean. Me di cuenta que había perdido. Me suben a la camioneta, me bajan en una curva y me hacen simulacro de fusilamiento. Me decían "cantá a quien más batiste", como si yo fuera un "batidor". Le contesté que no soy ningún vigilante. Siempre encapuchado me suben nuevamente a la camioneta, llegamos a Viedma y vamos a la filial de la Policía Federal. La conocía porque había hecho trámites. Se escucha la voz inconfundible de Forchetti. Me preguntó si trabajaba en el Comedor Universitario y le dije que sí. "¿Sos amigo de Malaespina?" "Sí" le respondí. Me llevaron a un attillo".

Seguidamente, indicó su traslado a esta ciudad de Bahía Blanca, concretamente al Comando del V Cuerpo del Ejército: "A eso de las 6 de la mañana, lo sé porque al lado había un taller de rectificación de motores que empezaba a esa hora, me traen a Bahía Blanca. Uno de los que iban en el Ford Falcón familiar me interrogó mucho. Yo iba tapado y me apuntaban con un "fierro". Llegamos al V Cuerpo y después me llevaron a "La Escuelita". Cuando estamos en el V Cuerpo llega "el tío", grita fuerte en medio del campo "¿Quién fue el hijo de puta que me rompió la planta de perejil?" Después entendí que me estaba tratando de perejil, me rodearon y me daban patadas y trompadas. Pensé "¿esto es la tortura?" Pensé... si eso era todo".

Relató las torturas sufridas en "La Escuelita", además de reconocer el ingreso de otras personas a ese centro clandestino: "Después cuando pasé la puerta de rejas para "La Escuelita" me di cuenta que no. Entre otras torturas, me ponían la cabeza en piso y los pies también. Eso no se aguanta más de un minuto y medio o dos. Si hablábamos nos pegaban y si no hablábamos nos pegaban para ver si no estábamos muertos. Llegué a lo último y me blanquearon. Eso es lo que más sufrí y los gritos. Después cayó una bandada de chicos niños. Me hicieron firmar un papel vendado, pero yo no aguantaba más, me quería morir, les firmaba cualquier cosa. Zafé porque Dios es grande. Yo fui a declarar por los chicos de "La Escuelita". En "La Escuelita" cayeron una banda de pibes, pero no sé ni la cantidad, ni de donde eran, supuestamente eran de Puerto Belgrano, le habían puesto arena a un auto y por eso los detuvieron. Lo que sí sé, es la tortura que sufrieron los pibes, por los gritos, todos pedían por su

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

madre. El nombre de uno de mis secuestradores era Contreras. Fue vecino mío. Era cliente en mi comercio. El "tío" no se perdía una sesión de torturas. "Chamamé" se la pasaba golpeando. Había mujeres y chicos. Se escuchaban los gritos de las torturas. La sala de tortura estaba afuera de "la escolita". Abel estaba ahí, recuerdo que en un momento dado, observo por debajo de las vendas que alguien estaba vestido como con una tela de Perramus. Pensé que era un tipo de plata, pero era él. Primero caen Meilán, la señora, "cacho" Crespo lo vimos en la escolita. No sé si los médicos participaban de la tortura, pero vigilaban durante la tortura. Nos sacan de la escolita, sin avisarnos nada. El grupo de los compañeros de Viedma no hacía nada grave, a lo mejor zafamos por eso. Nos suben en una Citroneta, nos llevan a un campo, había compañeros que habían sido llevados en un camión. Uno de los que estaban ahí el "mono" Nuñez, nos cargan arriba de un camión. El mono que pertenecía a la penitenciaría de la cárcel nos acompaña, y nos bajan en Villa Floresta. En ese momento viene uno al lado, me preguntó cómo me llamaba. Nadie quería sacarse la venda. A "bachi" le habían pegado mucho. Estaba Gon, además, que había intentado escaparse. El aspecto que teníamos era alevoso, yo por ahí estaba más desastroso que el resto porque cuando me llevaron tenía la ropa con la que había estado trabajando en la pintura".

Por otro lado, apuntó que fue trasladado a la Unidad Penal de Villa Floresta junto con un grupo de otros secuestrados y luego de un año en ésta, a la cárcel de Rawson: "Yo era un pibe, pesaba cuarenta kilos. "Bachi" estuvo en la enfermería al llegar a la cárcel, los otros no, mientras pudieran caminar no los llevaban a la enfermería. Habré estado en la Unidad 4 un año, luego a Rawson todos juntos. Para el traslado a Rawson nos grillaron la mano y el tobillo, nos pegaban gomazos para que no nos durmiéramos".

Además indicó que su familia realizó averiguaciones para dar con su paradero y apuntó las dificultades que tuvo para insertarse en lo laboral luego de su liberación: "Mis padres me anduvieron buscando. Los policías me estaban buscando en el río pero sabían todo pero nada más que había que hacer simulacros. Estuve hasta el 78 detenido, después un año más arresto domiciliario. Yo me tuve que disfrazar de todo en Viedma. Era un pueblo que estas cosas no entraban fácil. Mi primer trabajo fue meterme en lo social y matarme laburando en Viedma. No conseguía trabajo. Querían que me fuera. Seis o siete de enero del 77 nos blanquean".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Con posterioridad a su liberación continuó recibiendo amenazas y persecuciones: *“La policía de Río Negro participó en mi detención. Después de cumplir la condena, siguieron persiguiéndome en mi trabajo. Cuando estuve en la delegación, no fui maltratado, de palabra solamente, una amenaza infantil “ahora vas a ver”.*

Cabe recordar que la víctima declaró el día 12 de abril de 2000 en el marco de los Juicios por la Verdad, causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En el marco de esa audiencia recordó su militancia en la ciudad de La Plata y en virtud de la desaparición de amigos en esa ciudad se mudó a Viedma en el año 1974. Apuntó que participó de la volanteada del 1 de julio de 1976 y que su secuestro se produjo en una chacra. Lo expuesto es conteste con lo declarado en la causa “Bayón”. Respecto de las torturas padecidas en “La Escuelita” refirió: *“Me llevaron adentro, atado de pies y manos y la cabeza en el piso y los pies. Ahí vienen gomazos, aparentemente ese era el “ablande”. Después al segundo día yo estaba muy golpeado. Me ponen unos ganchos en la sien. Ellos creían que yo sabía algo por ser de La Plata y por eso tenía que saber mucho más de lo que decía. En un momento la cosa se agrava y me hacía cargo de cualquier cosa. Al otro día pasa lo mismo”.*

MIRTA SILVIA DÍAZ, esposa de la víctima, prestó declaración en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1 el día 29 de noviembre de 2011. En esa audiencia detalló las circunstancias de vida previa a que se produjese el secuestro de su marido, recordando la militancia de ambos en la Juventud Peronista: *“Somos platenses, nos conocimos militando en la JP, nos casamos y fuimos a vivir a Río Negro. A los dos años volvimos a La Plata por problemas de salud de mi hija. El comenzó a trabajar en el comedor universitario, como no docente. Seguía militando en la parte social como JP. Con el cambio de gobierno tuvo más trabajo dentro de los barrios, hasta que allá por el 74 la muerte de dos militantes, Pierín y Cháves, y asesinato del secretario académico y administrativo, se empiezan a escuchar más persecuciones y allanamientos. La persecución viene desde mucho atrás. Teníamos de amigos al sobrino de Perón, y nos dijo que fuéramos a Río Negro y nos fuimos un año. Nunca dejamos de militar socialmente. Es un estilo de vida. Ocurre que cuando se cumple el aniversario de la muerte de Perón, encuentran unos volantes y se persigue a las personas”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación al secuestro de la víctima recordó: *“Esto fue el 15 o 14 de diciembre del 76. El 8 de diciembre volvía de La Plata. Cuando bajo del tren me dicen que habían secuestrado a Meilán y “chiqui”, “cacho” Crespo. Eran del grupo de amigos que teníamos. Mi marido había asumido un compromiso de pintura con el dueño de una chacra y nos fuimos ahí. (...) El dueño de la chacra había quedado en traernos cigarrillos. Siento al “viejo” Vala el dueño de la chacra, pero no a él. Salgo y veo la linterna en el suelo y la pipa. Era de noche, lloviendo torrencialmente, pero veo la camioneta doble cabina de la Federal alejarse. Fue muy difícil, ya veníamos imaginando el horror. Con culpa o sin culpa, con conocimiento o sin conocimiento, veníamos viendo el horror. Tenía a mi hija, que aún hoy depende de mí. Lo único que atiné a hacer, fue cubrirla con bolsas a mi hija e ir al camino. Caminé las ocho cuadras, paró una camioneta de Vialidad, me dijeron que no me podían llevar, pero les dije que las vacas del dueño del campo donde yo estaba se habían salido y quería ir al pueblo a avisarle. Me dijeron que me llevaban pero me dejaban en la punta del pueblo, caminé veinticinco cuadras hasta mi casa”.*

Luego del secuestro, detalló las averiguaciones que efectuó y dio precisiones sobre el primer contacto que tuvo con su marido: *“Después hago la denuncia. Me dicen que no me aflija, que a lo mejor los compañeros de él lo secuestraron por traidor y habrían matado. Al otro día me llevan hasta el río para hacer un rastreo. Les dije que no busquen que yo había visto la camioneta de la Federal. Igual se hace el rastillaje. Hablo con mi padre por teléfono, me dijo que por más que me mientan, no cese de buscarlo. Me cuentan de las atrocidades, desapariciones, vejaciones, torturas, allanamientos terribles. Imagínense mi estado de ánimo. Comienza la espera. Un día, me llama el doctor Volonteri y después Giménez, me dicen que había sido liberado alguien de “La Escuelita” y que “Beto” estaba en “La Escuelita”. Al tiempo recibo una carta de él que decía “Salí del infierno y estoy casi en el cielo”. Fue atroz. Venimos arrastrando toda la pérdida de toda la gente que había sufrido ese tipo de cosas. Ahí comienza el tormento psicológico a todo un pueblo. Las primeras víctimas éramos los familiares de los detenidos”.*

La testigo detalló el tiempo que estuvo detenido su marido, los padecimientos sufridos durante el secuestro, y las situaciones humillantes que le tocó vivir cuando iba a realizar las visitas: *“Estuvo un mes o tres en Floresta y lo llevan a Rawson. Teníamos que ir a la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

comisaría y presentarnos primero para que nos dejaran visitarlo. Era llegar a Rawson y sentir esa presión, ese odio, nos parecía mentira que fueran humanos los que nos estaban esperando. Mujeres grandes, madres toqueteadas, avergonzadas, insultadas. Cada vez que iba a Rawson, tenía que ir al baño, sus chiquitos se orinaban y les cortaban las visitas, y eso hoy lo recordé. Si bien sufrió torturas y estuvo mal, es una persona con mucho temple y muy sincera mi marido. La visita era muy, muy fea. No solamente uno tenía al marido allí, tenía al compañero de toda la vida. No lloro por dolor. Pero era tan grande la injusticia, estaba por el PEN porque se le acusaba por cuatro sinvergüenzas. Si bien sufrió torturas, es una persona con mucho temple. La visita era muy fea, pero uno no solo tenía al marido ahí, sino que al compañero de toda la vida. Para hacer una visita en el penal de Rawson, primero había que ir a la comisaría, mostrar los pasajes, ir al hotel, de ahí a la comisaría confirmar que estábamos alojados, esperar que confirmara la policía. Luego no se conformaban con eso, entraban a las habitaciones a las dos o tres de la mañana. Vejación tras vejación, tortura psíquica tras tortura psíquica. Tirarles un colchón para dormir y decirles “ya durmió” o tirarles un plato de comida y decirles “ya comió”. A los mismos carceleros les daba vergüenza la fuerza moral que tenían nuestros compañeros. No eran solo los 30 mil desaparecidos, eran 100 mil, porque eran familias enteras destrozadas. Mujeres que llegaban con hijos engendrados por los mismos torturadores de su marido. Aguantar esas cosas. Irrumpir en las cosas, robar todo lo que podían y esperar 35 años para decir esto. Las revisiones en la cárcel de Villa Floresta eran bastante osadas. Pero no con la intensidad de Rawson, que era mucho más fuerte, mucho más quebrante. Era mucho más fuerte, saber que no habíamos hecho nada, pero el respeto a los que estaban adentro hacía que no nos importara. Eran insultantes. Creo que los guardias sentían envidia de los que estaban adentro porque era un odio casi inexplicable”.

Por otro lado, en el transcurso de la audiencia la testigo indicó que su marido le detalló pormenores del secuestro: “Jamás le sentí una palabra de odio. Cuando me vio por primera vez, que fue en Floresta, me dijo: “me he enterado que el cuerpo humano puede resistir cualquier cosa, pero lo que no se puede resistir es oír gritar a otros de dolor y si hay algo que no me voy a olvidar en mi vida, es el grito de “mamá” de los adolescentes de “La Escuelita”, y de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

terribles torturas de "bachi". El secuestro fue así, se fue en la camioneta, me contó que le hicieron uno o dos simulacros de fusilamiento, diciéndole que lo iban a matar por traidor".

Por último, apuntó respecto de las torturas que padeció su esposo durante su cautiverio: "Me contó de la tortura, me contó del viaje de Bahía Blanca a Trelew, mientras los llevaba los iban castigando, encadenados. Pero él y sus compañeros, con una valentía atroz, soportaban y llegaron a la libertad. Y yo digo...que suerte poder decir hoy la verdad, poder sacarse esa mochila de encima. Saber que uno conoció a terribles monstruos. No estaba en nuestra vida esos códigos. Para nosotros un ser humano es un ser humano. No como ellos, que torturaban, vejaban y violaban. Cuantas más jinetas había más violaban. Adelgazó 30 kilos, pero estaba bien psíquicamente. Cuando lo vi en Villa Floresta, tenía muestras de castigo: él aparte de estar preocupado por nosotras, tenía una preocupación terrible de lo que había vivido, y lo primero que me dijo es "pobre bachi". Me habló que las torturas habían sido tremendas, de los electrodos, que tiene una marca todavía de los que le pusieron en la cabeza. Pero me dijo que había otros que la habían pasado peor. Cuando se me acercó, había dos compañeras, esposas de otros compañeros, él me dijo "esto es muy grave, acompáñalas". Siempre estuvo su actitud de compartir su dolor, pero nunca desde el "yo", sino desde ese núcleo que sabía que había sido torturado, maltratado".

JORGE ANTONIO ABEL, declaró el día 13 de abril de 2000 en el marco de los "Juicios por la Verdad", causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En el marco de esa audiencia recordó que compartió cautiverio con Héctor Ayala en "La Escuelita" y que posteriormente fueron trasladados juntos a la cárcel de Villa Floresta donde compartieron celda: "Noté que había otra persona sentada al lado mío, pregunté quién era y me dijo que se llamaba Beto Ayala, yo le dije que era Jorge Abel de Viedma, y al rato escuché un movimiento de vehículos. Me agarran, me tiran en la caja de una Fiat multicarga, iban tres personas más junto conmigo, se sienta en la varilla una persona que tenía puesto como un poncho y un arma larga, y me toca con la culata o el caño del arma y me pregunta si sabía lo que era eso y yo le dije que era un arma. Se empezó a mover, empezó a andar, las otras personas iban tiradas conmigo en la caja, seguíamos atados en la espalda y vendados, ruido a camión destartado, paró, ruido de portón de chapa abriéndose, nos bajan o nos tiran y nos llevan a una oficinita, yo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sabía que al lado mío iba esta persona Ayala con quien había hablado antes que me saquen de "La Escuelita" (...) En Villa Floresta inmediatamente me mandan a una celda, pabellón número 6, celda número 187, con Héctor Juan Ayala y las otras dos personas que habían bajado conmigo a esa oficina y que quedaron en esa oficina. Eran Armando Lauretti, actualmente vive en Cipoletti, oriundo de Bahía Blanca y García Sierra".

JULIO ALBERTO RUIZ prestó declaración testimonial en el marco del juicio de la causa FBB 93000982/2009/TO1 "Bayón", en la audiencia del 26 de octubre de 2011, y también refirió haber compartido cautiverio en "La Escuelita" con la víctima del caso: *"Entraron después que yo y salieron después también, de ahí, de "La Escuelita" fueron a parar a la cárcel, todo ese grupo, Monge, el "tono" Abel, que falleció, el "negro" Ayala, Crespo, que alguno de ellos eran de Viedma. Fueron de "La Escuelita" a la cárcel, creo que pasaron directamente y después algunos de ellos, casi todos fueron a Rawson en ese traslado grande fuimos todos".*

ARMANDO LAURETTI, quien declaró el día 29 de noviembre de 2011 en el marco de la apuntada causa "Bayón", refirió: *"Luego supe que entre los que estuvieron conmigo, porque estuvieron en la cárcel de Floresta y de Rawson conmigo y los reconocí por la voz, uno de ellos estaba sobre un colchón tirado al lado mío y el otro un poco más lejos, por la voz reconocí a Oscar Meilan y Eduardo Chironi. Los reconocí porque aparentemente entre sueños hablaban y fueron objetos de golpes en ese lugar. A ellos les pegaron mucho por hablar. Cuando salgo de ese lugar y me llevan a la cárcel. Conmigo iba Luis Miguel García Sierra estuvo detenido conmigo, el mismo día en la enfermería de Floresta cuando me sacaron la venda le vi la cara a Oscar Meilan, Cacho Crespo, "Beto" Ayala y el "Tono" Abel. Llegamos el mismo día a Floresta. Nos sacaron en un auto y nos cambiaron a una camioneta. Hasta el 22 de agosto de 1977 estuve en La Floresta".*

Ahora bien, corresponde valorar la documentación incorporada por lectura que da cuenta del secuestro de la víctima, corroborando las declaraciones testimoniales transcritas.

En primer lugar, surge de la causa N° 108 del registro del Juzgado Federal de Viedma caratulada "Ayala Héctor Juan s/ denuncia privación ilegal de la libertad y torturas", iniciada el día 5 de marzo de 1985, que Héctor Ayala prestó declaración testimonial glosada a fojas 17, en la que no brindó mayores precisiones a las ya apuntadas pero en la que ratificó la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

denuncia presentada ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, y que obra glosada a fojas 9/12.

En esta denuncia fechada 29 de diciembre de 1983 en la ciudad de Viedma, Ayala expuso: "(20 de diciembre de 1976), aproximadamente a las 22:30 horas, un grupo de 10 a 12 personas, vestidas de civil pertenecientes a la Policía Federal, entra en la chacra (...) Doy mi nombre y sin mediar respuesta alguna soy introducido violentamente en el vehículo (Ford F-100). Antes de continuar quiero testimoniar que esta comisión estaba al mando del Sargento Contreras, quien prestaba servicios en el área de inteligencia interna de la repartición mencionada (...) No puedo precisar quiénes eran los otros ocupantes de la F-100 doble cabina porque en forma inmediata fui encapuchado y pateado salvajemente, Cuando salimos a la ruta aproximadamente a 5 ó 6 kilómetros de Viedma me bajan haciendo un simulacro de fusilamiento (...) fui llevado a la delegación en Viedma de la Policía Federal a cargo en ese momento del comisario Forchetti, quien inmediatamente me interroga sobre mis actividades mis ideas políticas. Soy amenazado verbalmente e invitado a "cantar" o "decir la verdad", según ellos que yo escondía (...) y me dicen que a través de la tortura o picanada iba a hablar. Después de esto me llevan al piso superior donde hay un altillo; me encierran haciendo que yo sienta ruidos como de armas en posición de tirar, que me atemorizan aún más. Me atan con las manos en la espalda y hacen que preparan los elementos propios para picanear y me dejan posteriormente solo en la salita, tirado en el suelo hasta alrededor de las 6 de la mañana del día 21 (...) soy trasladado hasta el V Cuerpo del Ejército en Bahía Blanca. Ahí me entero que ese lugar era llamado "la escolita". También puedo decir que escuchaba con horror los gritos de dolor producidos por la tortura y darme cuenta de los feroces momentos que vivíamos o mejor dicho sobrevivíamos. Fui llevado al lugar de tortura dos (2) veces, en el que fui atado a una cama, desnudo, en la cual me aplicaron picana en todo el cuerpo, fundamentalmente en las zonas más sensibles y me pusieron electrodos en la cabeza, produciendo en mí un estado de terrible dolor al punto de querer morir por no soportar tal castigo, pensando que yo un hombre con mucha fe y creencia en Dios y en la justicia divina, solo pensaba que ese horror que estaba viviendo y que vivían todos los que allí estuvieron, necesitaba el premio de la muerte. Todo lo que recuerdo de esos días son apodos que los torturadores usaban para hacer más difícil su reconocimiento en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un futuro y que son: “abuelo”, “peine”, “pato” y “chamamé”. También a dos que eran responsables de la tortura e interrogatorios apodados “tío” y “laucha”; también médicos que supervisaban nuestro aguante físico a la tortura. El día 24 de diciembre me trasladaron junto con 2 o 3 compañeros, siempre encapuchados, atados y permanentemente encañonados con armas largas en una camioneta hasta un descampado lugar en el cual había más compañeros y nos dijeron que contáramos hasta 100 si queríamos seguir vivos; en ese momento apareció otro camión que después nos enteramos era del penal de Villa Floresta. Allí nos recibió el oficial alias “Mono Núñez”. Siempre el oficial Núñez era el que tenía a cargo el pabellón de presos políticos. Luego fui trasladado a Rawson donde permanecí hasta el 20 de junio de 1978 en el que se me da la libertad vigilada hasta 4 meses después en que se me otorga la libertad definitiva.”

En la misma causa, a fojas 35 luce agregado un informe de fecha 24 de mayo de 1985 rubricado por el Comisario Vicente Font de la delegación Viedma de la Policía Federal Argentina, donde puso en conocimiento que *“una camioneta Ford F-100 doble cabina, que estaba asignada a la Delegación Viedma en diciembre de 1976; llevo a su conocimiento que compulsados los archivos existentes en esta Unidad, se estableció que la mencionada Delegación poseía asignada la Pick-Up marca Ford F-100, tipo Doble Cabina, modelo 1976, motor n° DSAB-15963, chasis n° KA1JSA-06340 de color celeste metalizado, chapa patente C-758.613 desde el día 22 de julio de 1976.- La Unidad de referencia, fue entregada por este destino con fecha 18-08-1981. A la fecha, la posee la Policía de la Provincia de Santa Fe, a la cual le fue donado el rodado interno 2489 con fecha 05-11-84”*. Ello corrobora la descripción efectuada por la víctima respecto del rodado en el que fue trasladado al momento de su secuestro.

Por otro lado, en el marco de la causa apuntada, el mismo Comisario informó a fojas 43 que en el Libro de Registro de Detenidos de la delegación Viedma de la Policía Federal *“no existen constancias que Héctor Juan Ayala hubiese ingresado como detenido en esta Dependencia, con fecha 20 de diciembre de 1976”*.

Además, luce agregado a fojas 151 un informe rubricado por el Coronel Roberto Atilio Bocalandro en su carácter de Secretario General del Ejército Argentino, quien puso en conocimiento que: *“Héctor Juan Ayala fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por Decreto Nro 1 del 03 Ene 77, habiendo cesado tal situación por Decreto Nro 208 del 20 Ene 79, siendo éstos los único antecedentes obrantes en este Estado Mayor General."

En la misma causa, a fojas 164/191 se encuentra el Sumario N° 0B50950/2490 llevado a cabo por el Juez de Instrucción Militar con el fin de corroborar la materialidad del hecho denunciado por Ayala, en el cual se dictó el sobreseimiento provisorio sin poder atribuir responsabilidad penal a persona alguna.

Por otro lado, surge del Decreto del P.E.N. Nro. 1/77 de fecha 03 de enero de 1977 que Héctor Juan Ayala (MI 5.183.068) fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (conf. arts. 1 y 2). El motivo que justificó el dictado de ese Decreto según surge de los considerandos, fue que la actividad de las personas en él incluidas, entre ellos el nombrado, atentaban contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y preservación de los permanentes intereses de la República para lo cual se declaró el estado de sitio.

Además, contamos con el Decreto del P.E.N. Nro. 208 de fecha 26 de enero de 1979, el cual establece sucintamente que han desaparecido las causas que determinaron las medidas adoptadas en el Decreto 1/77, entre otros, y por ello dispone que se deje sin efecto el arresto de Héctor Juan Ayala.

Asimismo, la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENAL N°4 de Villa Floresta, permite corroborar el paso de la víctima por dicho establecimiento carcelario, y su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1/77 del 03 de enero de 1977.

Finalmente, surge del LEGAJO CONADEP N° 478 que la víctima fue secuestrada el 20 de diciembre de 1976, ingresada el día 24 de diciembre de ese año en la cárcel de Villa Floresta, pasando luego por la Unidad Penal de Rawson, obteniendo la libertad el 20 de junio de 1978. Además, se consigna que fue mantenida cautiva en la delegación Viedma de la Policía Federal y en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Héctor Juan Ayala, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

ESCUELA NORMAL DE ENSEÑANZA TÉCNICA N° 1 DE BAHÍA BLANCA

Los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de los doce adolescentes que formaban parte de ese colegio y un profesor respondieron a un *modus operandi* que fue siempre el mismo, con la excepción de Renato Zoccali, quien fue detenido por personal militar que lo trasladó al Batallón de Comunicaciones 181, para luego ingresarlo al centro clandestino "La Escuelita".

Cabe destacar que en relación a los alumnos Aragón, Carrizo, López, Petersen, Roth y Zoccali, se simuló una liberación desde el mencionado centro clandestino, siendo abandonados los nombrados en cercanías del cementerio de Bahía Blanca, donde fueron recogidos por personal del Ejército, para trasladados al Batallón de Comunicaciones 181, lugar en que las condiciones de cautiverio mejoraron notablemente y desde el que fueron liberados.

Estos hechos que como se verá comparten muchas características entre sí abarcan desde el CASO 48 AL CASO 60.

CASO (48) GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN

Ha quedado acreditado que Gustavo Fabián Aragón, quien cursaba el tercer año en la Escuela Normal de Enseñanza Técnica N° 1 de esta ciudad y era delegado de curso, se encontraba el día 21 de diciembre de 1976 junto con un grupo de amigos en el Club "Villa Mitre" de esta ciudad, cuando vio llegar a su padre junto con dos personas más vestidas de civil, quienes los obligaron a subirse a un Ford Falcon y los llevaron a su domicilio. Allí estaban su madre y hermana, custodiadas por personas también vestidas de civil con medias en la cabeza para no ser identificadas, quienes portaban armas y les informaron que se llevarían a Gustavo. Desde allí fue trasladado encapuchado y tirado en el suelo del vehículo al Centro Clandestino de Detención "La Escuelita". Por ese entonces la víctima tenía 16 años de edad.

Luego de unos días, comenzó a sufrir continuas sesiones de golpes e insultos. En un momento fue trasladado a una sala donde lo desnudaron, lo ubicaron sobre una cama elástica y le aplicaron descargas eléctricas mediante el uso de picana, mientras lo interrogaban sobre un atentado en una concesionaria "Ford" y una reunión que se habría llevado a cabo en una casa del barrio Palihue. En todo momento estuvo vendado y atado, e incluso le colocaron el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

caño de un arma en su boca, además de propinarle todo tipo de golpes. Escuchó llantos y gritos de otras personas lo cual lo perturbaba psicológicamente. Una noche lo llevaron vendado junto con otras personas secuestradas a un patio, donde los colocaron contra una pared al aire libre y le hicieron un simulacro de fusilamiento.

A las tres semanas de su detención lo liberaron en las cercanías del cementerio de esta ciudad, pero inmediatamente apareció un camión del ejército y un patrullero, lo tiraron al piso junto con otros compañeros, le colocaron un fusil FAL en la cabeza y los trasladaron al Batallón de Comunicaciones 181 de esta ciudad. Allí les dieron algunas provisiones y los dejaron asearse, pero al momento de ser interrogarlo lo vendaron nuevamente.

Finalmente, el 21 de enero de 1977 fue liberado de ese lugar siendo trasladado por el padre de su compañero Gustavo López, quien lo llevó hasta su domicilio. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN, prestó declaración ante este Tribunal Oral el 22 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su secuestro: *“Tenía 16 años en el 76. Me encontraba con un grupo de amigos en un club en Villa Mitre. Veo llegar a mi padre, cosa totalmente inusual. Me explica que mi madre había sufrido una indisposición. Veo que a mi padre lo acompañaban dos personas. Me dicen “no hagas nada, quedate quieto, vení conmigo”. Nos llevan a un Falcon donde había dos personas más, nos introducen y nos llevan a mi casa. Había gente apostada en las casas de los vecinos. Mi madre y mi hermana estaban totalmente desconsoladas. Gente con medias en la cabeza le dicen a mi madre que no se hiciera problema, que al otro día me iban a traer de regreso. Me llevan al auto, me ponen en el piso. Un recorrido de 15 o 20 minutos, hasta llegar a un determinado lugar, entre ellos se decían que esperaran la contraseña antes de abrir la tranquera. El vehículo avanza. Para esto estaba con algo en la cabeza, no recuerdo si era una prenda o qué. Me bajan, me hacen caminar unos metros”*.

Seguidamente detalló los primeros momentos de su cautiverio una vez que arribó al Centro Clandestino de Detención “La Escuelita”: *“Entro en lo que supongo era una especie de habitación, subí un escalón a la entrada, me hacen sacar los efectos personales, me pusieron una venda, me pusieron contra la pared, me maniataron a la espalda. Me entran a otra*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dependencia, había una puerta corrediza o de fierro. Paso a una dependencia con piso de madera, me hacen subir a una cucheta y me dicen que me quede quieto. Hasta ese momento no tenía ni idea de lo que estaba ocurriendo. Transcurrieron las horas, uno se daba cuenta que había otra gente, susurros “¿quién sos?”. Transcurrieron los días. Pasó esa noche, a la mañana nos dieron un pedazo de pan, al mediodía nos dieron de comer algo. Siempre vendados no sabíamos qué comíamos o tomábamos”.

En el transcurso de su declaración detalló que sufrió diversas torturas a la vez que era interrogado, indicando además que en todo momento se encontraba vendado y con las manos atadas, lo que le produjo lastimaduras en sus muñecas. Sobre ello, afirmó que: “En determinado momento me bajaron de la cucheta y me llevaron a lo que sería una sala de interrogatorio. Me desnudaron me subieron a una cama elástica, me aplicaron picana. Siempre haciéndome preguntas sobre cosas que yo no tenía ni idea. Si había estado en el atentado de la Ford, algo irreal para mí que a esa edad solo me dedicaba a hacer deporte. Terminé diciendo lo que ellos querían que dijera, porque ya me esperaba cualquier cosa. Me regresaron a la cucheta, de vez en cuando venía alguien a hacer preguntas. Nos decían que allí la pasábamos bien, porque ellos en el monte la pasaban mal. Querían hacerse pasar como lo que no eran. Así fueron sucediéndose los días. Se escuchaban llantos, gritos. En un determinado momento alguien entraba en esa habitación y ni sabíamos que estaba, porque estuvimos permanentemente vendados y maniatados. Uno susurraba alguien con el que estaba abajo, y nos golpeaban. Una vez me hicieron abrir la boca y cerrarla y estaba mordiendo el caño de un arma. Tuve una segunda sesión de tortura. Pasaron tres o cuatro días”.

Además, relató que le practicaron un simulacro de fusilamiento junto con otras personas secuestradas en el lugar y luego de ello, fue liberado pero nuevamente secuestrado y llevado al Batallón de Comunicaciones 181: “Una noche hubo un movimiento extraño, nos sacaron a varios, nos llevaron a un patio, al aire libre, mirando a la pared. Lo que supongo habrá sido un simulacro de fusilamiento. Quince minutos temblando, sin saber lo que pasaba. Después me metieron en un vehículo en la parte de atrás, otra vez, y empezó a andar e hizo un recorrido, pasó por determinada zona de la ciudad, yo había nacido en Bella Vista, automáticamente supe de los badenes de calle Rincón y el empedrado. En unos minutos desde allí, se detuvo, se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acerca alguien a ese vehículo y grita que venía una patrulla. Me tiran entre un yuyal, escuchó que el auto arranca, como que se detiene más adelante. Vuelve a arrancar y se aleja hasta que no se escuchó más. Logro desatarme. Me saco la venda veo la ciudad, no sabía dónde estaba. Nos habían dejado tirados al costado del cementerio, yendo hacia el cementerio sobre el lateral izquierdo. Cuando llegué a la esquina vi toda una caravana que subía por la avenida Pringles. Vehículos del ejército con un patrullero. Apenas me vieron la primera persona que se me acercó, le grité que había estado secuestrado. Me clavaron en el piso otra vez, me pusieron un FAL en la cabeza. Comienzan a decir que estaban apareciendo más, terminamos siendo seis personas. Nos llevan al comando en un camioncito, nos ponen en un calabozo que para nosotros era una suite, nos pudimos ver quiénes éramos, aunque ya nos habíamos visto las caras en el vehículo que nos trajo. Nos dijeron que al otro día nos íbamos a ir. Llegó el otro día, vino un oficial nos ofreció una lista de lo que necesitábamos. Nos trajeron todo lo que pedimos. Al otro día, nos pudimos bañar después de treinta días. Al segundo día nos vendaron, nos hicieron subir una escalera y nos llevaron a declarar. No sé ante quién declaré vendado, declaré lo que les estoy contando ahora. Así pasaron los días y al octavo día de estar allí, apareció el padre de un compañero de los que estaban en la misma situación y que por alguna razón sabía que estaba allí. Exigió que nos entregaran, nos fuimos todos con el padre de este muchacho, que nos devolvió casa por casa”.

Posteriormente, apuntó que: “El 20 o 21 de diciembre de 1976 fui detenido. A mis padres los acompañaban personas de civil. Las que estaban dentro de mi casa, no podría precisar cómo vestían. Personas apostadas en las casas de los vecinos. La zona era una calle oscura, no sabía cómo estaban vestidas tampoco, pero sí se percibía que estaban armadas. Eran dos Falcon los vehículos que estaban en mi casa cuando me secuestran... Estuve treinta y dos días detenido en total... Yo estaba hecho una piltrafa, había perdido entre 16 o 17 kilos, yo pesaba en esa época entre 75 y 76 kg. Mi vida después fue difícil: muchos temores, traté de llevarlo lo mejor que pude. Dejé el colegio, fue una consecuencia de esto. Después comencé a trabajar de joven, hice distintos trabajos. Terminé un secundario nocturno”.

Respecto a las personas con las que compartió cautiverio, Aragón indicó que “En la cucheta de abajo estaba Mengatto. Sabía que estaba el “gallego” López, el “negro” Villalba que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

era un profesor del colegio industrial. No recuerdo mucho más. Mengatto y López eran de mi colegio pero no de mi año, yo estaba en tercero, ellos en cuarto o quinto”.

La declaración hasta aquí analizada fue conteste con la brindada por la víctima en la causa N° 86 (22) caratulada “Subsecretaria Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo)” el día 27 de enero de 1987 (v. fs. 199/201) que formó parte del plexo probatorio de la causa N° 93000982/2009 “Bayón”. En ella, apuntó concretamente que fue secuestrado el día 21 de diciembre de 1976.

Por otro lado, prestó declaración en el marco de la causa 11C en los llamados “Juicios por la Verdad” el día 23 de noviembre de 1999. Los dichos del testigo en esa audiencia se corresponden con el testimonio prestado en el marco de la causa “Bayón” y el día 27 de enero de 1987 en la causa 86(2).

Asimismo, cabe valorar el testimonio de **NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI** en el marco de la causa N° 86 (22) caratulada “Subsecretaria Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo)” el día 26 de enero de 1987 (v. fs. 178). En ella, ratificó la declaración prestada ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal cuya fotocopia se le exhibió y obra glosada a fs. 150/154. Al ser preguntado respecto a la presencia de otras personas conocidas en el lugar donde estuvo detenido, respondió: *“Petersen, Boisuc, Villalba, Lebed, Aragón, pero eso fue una vez sola porque me pegaron tal paliza ese día con una manguera que no me atrevía a preguntar más nada ni hablar con los compañeros”.*

GUSTAVO DARÍO LÓPEZ, prestó declaración testimonial en el marco de la causa “Bayón” el día 02 de noviembre de 2011. En esa oportunidad, relató las personas con las que compartió cautiverio: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto (...)”.* Por otro lado, recordó el momento de su liberación junto a sus compañeros entre los que se encontraba Aragón: *“Nos dijo que nos preparáramos que nos iba a liberar. Nos sacaron a la puerta del batallón, nos hicieron firmar un libro de actas. Nos subió a su auto y nos llevó a cada uno a su casa. Yo fui liberado el 21 de enero y estuve los últimos seis días en el Batallón”.*

Cabe destacar que si bien el testigo indicó el apellido “Alarcón”, pero considerando el nombre de pila, las circunstancias de detención, sumado a lo dicho por el testigo Bambozzi y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la similitud fonética con el apellido "Aragón", resulta evidente que se refirió a la víctima del hecho bajo examen.

Como veremos al analizar los casos concretos de **NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI** y **GUSTAVO DARÍO LÓPEZ**, los nombrados confirman el secuestro y cautiverio de Aragón, en razón de haber vivido las mismas circunstancias.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a Gustavo Fabián Aragón, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (49) NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI

Ha quedado acreditado que Néstor Daniel Bambozzi, quien al momento de los hechos tenía 19 años y cursaba estudios en la E.N.E.T. N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado en la noche del 20 de diciembre de 1976, por un grupo de cuatro o cinco personas armadas y vestidas de civil que irrumpieron en su domicilio en calle Humberto Primo N° 575 de dicha localidad, disparando al techo de la vivienda. Mediante amenazas y golpes lo ingresaron a un auto y lo trasladaron a "La Escuelita".

En ese centro clandestino permaneció en todo momento atado y vendado. Durante las primeras dos semanas sufrió diariamente diversos golpes en su cuerpo, insultos y amenazas. Fue desnudado y atado a una cama elástica donde le propinaron golpes de puño y le aplicaron picana eléctrica en distintas partes de su cuerpo mientras era interrogado. Lo acusaban de ser el autor de un atentado en una concesionaria "Ford" y adiestrar a la guerrilla. Unos días más tarde lo colocaron en un pozo con agua o aljibe, colgado de las manos y desnudo.

Luego del tercer día de constantes golpes y aplicación de picana, y en virtud de no soportar más las dolencias producidas, empezó a reconocer haber participado en los hechos sobre los que era interrogado aunque esto no era cierto. En un momento les indicó que en una vivienda del barrio Palihue había armas enterradas, y después de un procedimiento en búsqueda de las mismas, al no hallarse nada, le propinaron golpes de puño en su cuerpo y con una pala.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Transcurrido un lapso de más de dos semanas durante el cual fuera torturado, lo trasladaron a otra dependencia de "La Escuelita", donde permaneció quince días más. Allí también estuvo vendado y atado, pero las sesiones de golpes y picana cesaron. Comenzaron a alimentarlo con mayor frecuencia porque hasta ese momento había bajado alrededor de doce kilos. Durante su cautiverio escuchó los gritos de sus compañeros, y antes de ser sacado del lugar debió firmar varias declaraciones donde reconocía los hechos que le adjudicaban.

El 21 de enero de 1977 lo subieron a un camión junto con Emilio Villalba y Sergio Voitzuk y lo liberaron en la localidad de Ingeniero White. Le quedaron marcas en su cuerpo de las torturas recibidas, principalmente en su espalda, tobillos y muñecas.

Mientras permaneció secuestrado, su familia realizó distintas averiguaciones para dar con su paradero, además de presentar un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de esta ciudad, sin obtener resultados positivos. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI, prestó declaración ante este Tribunal el 1 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982, recordando que estudiaba en la escuela industrial de esta ciudad, y se domiciliaba en la calle Humberto Primo N° 575. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produjo su secuestro, apuntó: *"El 20 de diciembre del año 76 me encontraba durmiendo en mi casa, yo estaba durmiendo, entraron en mi casa previo pasar por el garaje donde mi padre estaba arreglando algo y tiraron un tiro que pegó en el techo. Pensé que era mi hermanito que estaba jugando, queriéndome despertar. Pero no era una broma, me hicieron levantar y me llevaron en el piso de un auto. Me llevaron a un lado"*.

Detalló los primeros momentos de su cautiverio una vez que arribó a "La Escuelita": *"Me tuvieron hasta que al otro día, me llevan a un sitio, me hacen desvestir, me entran a pegar. Me decían que yo tenía unos chicos que los adiestraba con armas, que yo preparaba gente para el extremismo. No sabía qué decir. Te dejaban un tiempo, al rato te pagaban de vuelta, te daban picana. No sabíamos qué decir, inventábamos cosas para que no te sigan pegando. Me llevaron a una casa de calle Palihue, les hice hacer un pozo. Por supuesto que no se encontró nada. Cuando volvimos me pegaron hasta con la pala"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto al tiempo que estuvo detenido y las condiciones en las que se encontraba apuntó: *“Así estuve 17 días. Después me llevaron a un lugar 15 días más. Todos los días atado y vendado. Para orinar llevaban una lata. Tenía 19 años. En mi casa, estaban mis padres y mis hermanos cuando entró esta gente. Según mis padres, estaban todos de civil. Mi padre me dijo que a la semana que me llevaron fueron del ejército, para buscar la bala incrustada en el techo. Me acusaban de ser el jefe del asalto a la “Ford”, que hubo en Bahía Blanca en el año 75 o 76, y que era el jefe de adiestrar a la guerrilla. En esos 17 días, si bien veía algo por debajo de las vendas porque se aflojaban, no noté nada, pero vi a algunos compañeros de la escuela sí, hablábamos entre ellos, de mi curso ninguno, pero de otros cursos sí: Lebed, Voitzuk, López. Había distintas funciones entre el personal que estaba allí: siempre era el mismo el que interrogaba, pero había otra gente para otras cosas, para llevar al baño, cosas así. Sentía que pasaba un tren a las seis, seis y media todos los días. Sobre el otro lado de la ruta tenía un pariente cuidando una quinta. Mi pariente se llamaba Hilario Villarejo, pero falleció hace 20 años. Él me contó que se escuchaban gritos de noche, del lado que yo estaba, y movimiento de gente. El último día antes de soltarme, me hicieron firmar, no sé qué, que me entregaban lo que me habían sacado. Yo tenía lastimados los tobillos, las piernas y en la espalda, alguien venía me echaba un poco de alcohol. Yo nunca pedí un médico. Las marcas sobre el cuerpo todavía las tengo”.*

Además, brindó precisiones de los últimos días de su secuestro: *“Pienso que me llevaron dentro de la misma “Escuelita”, los últimos cuatro días me tocó una cama con colchón. Desde donde estaba se escuchaban los gritos de mis compañeros. Cuando estuve esos últimos cuatro días, llevaron un par de chicas que decían “suelten a esos muchachos, que no tienen nada que ver con esto”. En la liberación me subieron a un camión. Fui el último en bajarme, iba con Villalba y Voitzuk. Me dejaron en White. Una de las chicas decía que estaba embarazada. Yo estaba en la cama y escuché que venían las chicas. Ella le dijo al guardia que no la toque, porque estaba embarazada”.*

En relación a su liberación detalló: *“El 21 de enero del 77 me dejaron frente a la cancha de Comercial, donde está el boulevard. Me dejaron vendado y que cuente hasta treinta,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me dirigí a la estación de servicio, iba tambaleando porque bajé 14 kilos, le expliqué al sereno y le pedí un taxi”.

Finalmente, relató las averiguaciones y trámites que realizó su familia para dar con su paradero: “Mis padres, mis abuelos, mis tíos estaban en casa esperándome. Me contaron que las primeras semanas estuvieron dando vueltas por la Carrindanga porque se decía que estábamos ahí. Tengo secuelas de bronca que tengo adentro nada más. Pero es algo que no sé por qué me tocó vivirlo. Por suerte lo puedo contar. Mis padres presentaron un Hábeas Corpus. Fueron al Ejército. Tenía un tío que era militar, cuando fueron a preguntarle se acabó el parentesco después de esa charla”.

Cabe recordar que la víctima declaró el día 24 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio. La declaración realizada en la causa “Bayón” fue conteste con la prestada en aquella ocasión. A pesar de ello, agregamos algunas manifestaciones que, precisamente, detallan pormenores del caso en análisis. Respecto de las sesiones de tortura en “La Escuelita” relató: “Me pegaron una trompada en la panza que me mató. Luego me pusieron en una cama elástica, me desnudaron y empezaron a ponerme picada. Siempre estuve atado y vendado. Me interrogaron. Estuve en un aljibe desnudo atado, colgado con una soga. Había agua. Estuve todo un día así. El día colgado no me dieron alimento. La piana me la aplicaban en todo el cuerpo. Tengo marcas en los dos tobillos, las dos muñecas, una en el lomo y otra en la pierna. Aplicaban la picana, paraban un cachito y preguntaban. Venía un médico que me limpiaba un poco, me echaba alcohol y me decía “listo pibe”. Me hicieron firmar una declaración y me sacaron una foto. Me castigaron 15 días 17 días. Los 32 días que estuve ahí estuve con la misma ropa que entré”.

En cuanto a los compañeros con los que compartió cautiverio apuntó: “Petersen, Mengatto, Lebed, Villalba y no me acuerdo alguno más. Hable muy poco. Pienso yo que teníamos algún guardia en la puerta porque cuando hablábamos venía un guardia y nos daba con una manguera. Viendo lo que me pasó a mí, cuando escuchaba los gritos era porque los estaban torturando también. Comíamos con las manos atada. Cuando entré pesaba 72 kilos, cuando salí 60. Para orinar nos traían una lata y ahí nomás arrodillado”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

GUILLERMO ADOLFO ROTH, quien también estuvo secuestrado en “La Escuelita”, declaró ante el Tribunal el día 01 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa “Bayón”. En esa oportunidad, relató las personas con las que compartió cautiverio: *“En el tiempo de los 34 días – que estuvo detenido-, los 18 o 19 apellidos estaban circulando permanente. De ellos conocí sólo a Bambozzi. No tuve oportunidad nunca de conversar de esto”*.

SERGIO ANDRÉS VOITZUK, brindó su testimonio en la causa referida el 8 de noviembre de 2011, dando cuenta de su paso por el centro clandestino: *“Durante el mes que estuve allí, comencé a reconocer a Bambozzi, Gustavo López, Sergio Mengatto, el Ingeniero Villalba, profesor de electrónica en el colegio industrial. Escuché la presencia de otras personas provenientes de otros lugares, algunos que hablaban entre ellos y habían sido traídos de Misiones a “La Escuelita”, otros de La Plata”*.

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, relatando que previo a ser secuestrado sabía que algunos conocidos habían seguido esa suerte: *“Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo Lopez, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi”*.

Ahora bien, pasaremos a ocuparnos de la prueba documental incorporada por lectura, que da cuenta del secuestro de la víctima y de su paso por el centro clandestino “La Escuelita”. En primer lugar, surge de la causa N° 912/76 del registro del Juzgado Federal de Bahía Blanca (N° 128 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de este medio) caratulado “Bambozzi, Néstor Daniel s/ recurso de Hábeas Corpus”, que el Sr. Juan P. Bambozzi, padre de la víctima, presentó una hábeas corpus el día 22 de diciembre de 1976 a fin de dar con el paradero de su hijo.

En dicha presentación, apuntó que Néstor fue secuestrado de su domicilio en la noche del día 20 y madrugada del 21 de diciembre de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil que ingresaron por la fuerza armadas con pistolones y metralletas a su domicilio en calle Humberto 1° N° 575 de esta ciudad y se llevaron a su hijo mediante intimidación y violencia.

En el trámite del hábeas corpus, se requirió al Comandante del V Cuerpo del Ejército, al señor Jefe de la delegación local de la Policía Federal Argentina, al señor Jefe de la Unidad Penal N° 4 y al señor Jefe de la Unidad Regional V de la Policía de la Provincia de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Buenos Aires, informaran si en alguna de las dependencias de su jurisdicción se encontraba detenido Néstor Bambozzi, habiendo obtenido respuestas negativas de todas las reparticiones, por lo que se rechazó por improcedente la acción interpuesta.

Además, contamos con fotocopias certificadas del expediente N° 389956/1995 del Ministerio del Interior de la Nación, mediante el cual Néstor Bambozzi tramitó el beneficio previsto en la Ley 24.043 reglamentada por el decreto 1.023/92, el cual tuvo favorable resolución el día 11 de julio de 1997 (registrada bajo el N° 1339) habiéndose otorgado por un total de 33 días de detención.

Por otro lado, en el Expediente N° 86 (22) del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo Darío)", se encuentra glosada a fojas 178 y vuelta, la declaración testimonial prestada por la víctima el día 26 de enero de 1987 ante esa Cámara Federal, en el marco de la cual le exhibieron la fotocopia agregada a fs. 150/154 de su declaración brindada ante la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el Juicio a las Juntas de ex Comandantes, la que ratificó en un todo.

En esa declaración de fs. 150/154 dio detalles sobre su secuestro y cautiverio: "(...) *al otro día me hacen levantar, siempre atado y vendado, me llevan a otra pieza, y me preguntan que empiece a cantar, yo al decir que no sabía nada ni de qué se trataba, me empiezan a pegar trompadas. (...) cuando me estaban castigando querían que hablara, como yo no sabía qué decir, me dicen "bueno, desvestite", me atan a una cama, a un elástico, y me entran a aplicar la picana. (...) después del tercero o cuarto día yo ya no aguantaba más los golpes, ni nada, tuve que empezar a decir lo que..., a darle la razón a ellos, bah... a decir que si, de que había perpetrado esto, de que teníamos armas escondidas y todo eso, para no recibir tanto castigo, eso fue durante 17 días*".

Seguidamente, se le preguntó en cuántas oportunidades fue interrogado y torturado, a lo que respondió: "*Dos veces por día. Mañana y tarde. 17 días. En ese lapso estuve 1 día metido en un pozo con agua, colgado de las manos, desnudo, no sé si era un aljibe o algo, pero era una cosa en que no me podía mover con mucha facilidad después; después que me sacaron volvieron a seguir con las preguntas y..., hasta el decimoséptimo día que me agarran y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me dicen "bueno, vení, sentate, fúmate un cigarrillo, y ahora yo te voy haciendo preguntas, vos me vas a contestar lo que me dijiste", me levantaron un poco la venda, me hicieron firmar eso. Después durante 15 días, no sé, me tenían como para engordarme, no sé, había perdido 12 kilos yo..."

En el expediente ya referenciado obra agregada a fojas 199/201 la declaración de Gustavo Fabián Aragón del día 27 de enero de 1987: *"Cerca de él y en la dirección de Villalba había un hombre que divagaba en voz alta, llamaba a la mujer, que no le hicieran nada, hablaba de pájaros, se escuchaba que le pegaban pero igual seguía hablando. Eso era aproximadamente los primeros días de enero. Recuerda también que en el tiempo anterior a la segunda sesión de tortura, de día y a pleno sol, a la intemperie, le hacen sacar las vendas, sentado, y le hacen reconocer a una persona a quien no conoció y que le decían que era un tal Ramborger o algo parecido. Que después le hicieron firmar una declaración que firmó."* Previo a finalizar la declaración, el Sr. Aragón aclaró que recuerda que cuando habló de un tal Ramborger o algo parecido, el apellido al que se refería era Bambozzi.

Asimismo, a fojas 300 y vuelta, luce agregada la declaración testimonial de Sergio Voitzuk de fecha 09 de marzo de 1987, en el marco de la cual ratificó la declaración prestada ante la Excma. Cámara Federal de la Capital Federal en el marco de la causa N° 13, la cual se encuentra agregada a fojas 284/296. En ella señaló que compartió cautiverio con la víctima del caso que nos ocupa: *"(...) después de unos días pude escuchar las voces de algunos compañeros míos en el colegio que cursaban la escuela secundaria en el Colegio Industrial (...) que eran los señores Mengato, Roth, Bambozzi, y posteriormente escuche la voz de un ex compañero nuestro que hacía aproximadamente un año que no lo veíamos."*

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a Néstor Daniel Bambozzi, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (50) CARLOS CARRIZO

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ha quedado acreditado que Carlos Carrizo, quien cursaba el tercer año del secundario en la Escuela Normal de Enseñanza Técnica N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado a mediados del mes de diciembre del año 1976. En esa oportunidad, se encontraba realizando un trabajo de disc jockey cuando le informaron que un grupo de personas armadas había concurrido al domicilio donde residía con sus padres, en calle Estomba N° 143, piso 15 depto. G. Al apersonarse en su vivienda se encontró con el departamento todo revuelto, a su madre en un estado de conmoción nerviosa, y un grupo de personas encapuchadas, vestidas de civil que portaban ametralladoras, quienes lo subieron a la parte trasera de un Ford Falcon, lo cubrieron con su propia campera y lo condujeron a "La Escuelita".

Allí permaneció en todo momento vendado y atado. Fue sometido por lo menos en tres oportunidades a distintos interrogatorios, mientras lo golpeaban en todo el cuerpo, incluso con una manopla, lo que le dejó marcas que perduraron durante largo tiempo. Lo interrogaban y le achacaban la participación en un atentado a la Chrysler. Durante su permanencia en el centro clandestino, alrededor de veinticuatro días, escuchó llantos y gritos de otras personas.

Una noche, aproximadamente el 13 de enero de 1977, lo trasladaron junto con otros compañeros de la ENET a las cercanías del cementerio de esta ciudad, donde fueron momentáneamente liberados y a modo intimidatorio sus captores efectuaron unos disparos, apareciendo inmediatamente un camión del Ejército, del que bajó un oficial joven y un grupo de conscriptos, trasladándolos al Batallón de Comunicaciones 181 de esta ciudad. Allí recibieron algunas provisiones y les dejaron asearse, siendo la víctima nuevamente interrogada. Finalmente, alrededor del 21 de enero de 1977 fue liberada junto a Gustavo López y Eduardo Roth desde ese mismo lugar.

Durante el tiempo que permaneció cautivo, su familia se presentó en el Quinto Cuerpo de Ejército y la Unidad Regional V de la Policía provincial de esta ciudad, a fin de dar con su paradero sin obtener resultados. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

CARLOS CARRIZO, prestó declaración ante este Tribunal el 16 de noviembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su secuestro: "*En el año 76 me domiciliaba en calle Estomba 143,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

piso 15 depto. "G" de Bahía Blanca. Vivía con mis padres. Estaba en 3º, repetí ese año. Era disk jockey y estaba en un cumpleaños de quince en un edificio al lado de una estación de servicio. Vino un vecino y me dijo que pasaba algo en mi domicilio. Cuando bajamos había gente buscándome, pero no me di cuenta. No llego a entrar al departamento, entro a la cocina, encuentro todo revuelto, la puerta abierta y mi madre desesperada. Tipos con capuchas y ametralladoras, me dicen que me tienen que llevar. Me suben a un Falcon atrás, me ponen el blazer que llevaba, el mismo que usaba en la escuela, en la cabeza. Empezó el calvario".

Seguidamente, detalló los primeros momentos de su cautiverio una vez que arribó a "La Escuelita": "Íbamos por un lugar, veía luces que reflejaban. Algo como un empedrado. Después con la charla con otros compañeros, mucho después, me di cuenta que era la Av. Alem y el "serrucho" de "la carrindanga". Llegamos a un lugar, me sacaron el blazer y me vendaron y ataron. Me dejaron horas debajo de una mesa, luego me pusieron en una cucheta. Me desataban para comer y para ir al baño. Vi perros y árboles por un espacio de la ventana del baño".

En el transcurso de su declaración detalló que sufrió diversas golpizas mientras lo interrogaban, indicando además que en todo momento se encontraba vendado y con las manos atadas: "Me pegaron mucho porque se me salió la venda, en una ocasión mientras dormía. Tuve la suerte que no me picanearon. A otros compañeros los picanearon y estaban peor que yo. Una vez me desataron, me convidaron un cigarrillo. Tres o cuatro veces me interrogaron, con golpes. Me pegaron con las manos, con unas manoplas, tuve marcas durante bastante tiempo en los brazos. Con nosotros había constantemente gente vigilándonos. Todos tenían apodos".

Por otro lado, indicó quiénes fueron los compañeros con los que compartió cautiverio y detalló que le hicieron firmar una declaración: "A los tres o cuatro días empezaron a hablar los que estaban allí como yo, escuché conversaciones. Estaban Roth, López. Quien fue no lo sé, pero alguien me dijo, "decí que tiraste panfletos". Me preguntaron por un evento en la Chrysler, me enteré en ese momento. Tenía 16 años lo único que me interesaba era la música. El incidente con una manifestación ni estaba enterado. Cuando dije que había tirado panfletos, me dijeron que no estaba bien, me hicieron firmar un acta que ni sé lo que firmé. Ya no me pegaron más".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto a la edificación y circunstancias de cautiverio dentro de "La Escuelita", recordó: *"Cuchetas metálicas, elásticos metálicos, colchones finos. Comida en platos metálicos con cucharas, pasaban con un tacho o tarro la comida. Baño con paredes raídas, chico, ventanas cubiertas con papel, afuera se escuchaban perros. El único lugar donde no tuve la venda fue en el baño"*.

Además, relató que le practicaron un simulacro de fusilamiento junto a otras personas dentro del centro clandestino, simulándose luego una suerte de liberación que en realidad significó un simple cambio de lugar de cautiverio, al ser ingresado al Batallón de Comunicaciones 181: *"Un día a la noche me levantaron, me metieron en el Falcon con alguien más, después supe quién. Nos llevaron, un montón de vueltas. Pararon abruptamente al costado de la ruta, nos tiraron, tiraron unos tiros y se fueron. Apareció un camión del ejército con un oficial recién recibido, jovencito, con colimbas. El oficial nos dijo que los habían enviado a buscar un paquete. Estaban Petersen, Roth, López, yo y dos más. Petersen estaba muy lastimado, ahí me enteré que a ellos los habían picaneado"*.

Sobre su permanencia en el Batallón de Comunicaciones N° 181 recordó: *"Nos dieron de comer, nos dejaron bañar. Los colimbas nos traían cigarrillos. Declaramos todo lo que nos había pasado. Nos hicieron firmar un acta. En un momento nos fue a visitar un sacerdote, cura del ejército. Le pedimos que le avisara a nuestros padres. No les aviso nada. El último día me fue a visitar un oficial conocido de mi papá. Después me enteré que mi papá había hecho todo para encontrarme, habeas corpus, se peleó con todo el mundo. El oficial me dijo que no me preocupara, que me iba al otro día"*.

Posteriormente, detalló la situación el tiempo que duró su cautiverio y las secuelas que le dejó: *"Al día siguiente vinieron los padres de Roth y López. Nos dejaron ir y les dijeron a nuestros padres, después de 31 días, que no teníamos nada que ver. Pasé Navidad, Año Nuevo y "reyes" fuera de casa. 24 días atado y vendado y 7 días en el Ejército. Nos llevaron al Ejército y nos atendieron allí, antes de entregarnos a nuestros padres, porque dos chicos estaban muy lastimados y el resto estábamos medio locos. El más grande era Petersen, 18 años y estaba en la colimba. El tema de estar 31 días en esta situación, fuera de mi casa... bueno, psicológicamente estábamos mal. Yo estaba golpeado, con marcas de gomazos en los brazos."*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Entero físicamente pero psicológicamente no. No sabía de otros compañeros secuestrados, antes de que me llevaran. Me enteré después que había habido un profesor y un celador secuestrados como yo, además de compañeros. Y alumnos de otras escuelas. Estaba Zóccali que era compañero del último año. No me acuerdo otros apellidos. Se veía a simple vista que habíamos sido maltratados: teníamos marcas, estábamos sucios, Petersen estaba muy lastimado. Lo llevaban al hospital todos los días y después lo siguieron atendiendo en la habitación donde estábamos alojados”.

Por último, refirió que luego de ser liberado se fue a vivir a Viedma, su madre padeció serios problemas psicológicos, y recordó que mientras permaneció secuestrado, su padre concurrió al Vto. Cuerpo y a la Unidad Regional de Policía en calle Alem para realizar averiguaciones, todas con resultado negativo: *“Sé que mi padre hizo un Habeas Corpus, fue al Vto. Cuerpo, a una sede policial de calle Alem, estuvo en juzgados”.*

GUSTAVO DARÍO LÓPEZ, declaró el 2 de noviembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, detallando las personas con las que compartió cautiverio y como fue liberado desde el Batallón: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zóccali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto... que nos preparáramos que nos iba a liberar. Nos sacaron a la puerta del batallón, nos hicieron firmar un libro de actas. Nos subió a su auto y nos llevó a cada uno a su casa. Yo fui liberado el 21 de enero y estuve los últimos seis días en el Batallón”.*

Cabe destacar que **EDUARDO GUSTAVO ROTH**, al momento de prestar testimonio en la causa N° 86 (22) caratulada *“Subsecretaría Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo)”*, el día 27 de enero de 1987 (v. fs. 196/198), refirió haber compartido cautiverio con Carrizo: *“Que junto con el declarante en el lugar en que se encontraban detenidos estaban López, Carrizo y sintió también la voz de Villalba. Que con respecto a los dos primeros citados desea consignar que mantenía conversaciones habituales, en algunas oportunidades y en forma directa”.*

En el marco de la referenciada declaración, Roth dio cuenta de las circunstancias en que se produjo una suerte de liberación simulada, y el traslado hacia el Batallón de Comunicaciones 181: *“Que este día, insiste aproximadamente, lo cargaron en un DKW y lo arrojaron en la Calle Fragata Sarmiento en cercanías del cementerio local, conjuntamente con*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

López, Zócalli, Aragón y Carrizo, que habían sido también transportados en dos vehículos que de acuerdo al ruido de los motores eran fiat 128”.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Carlos Carrizo, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (51) ALBERTO ADRIÁN LEBED

Ha quedado acreditado que Alberto Adrián Lebed, quien al tiempo de los hechos tenía 17 años y era alumno del secundario de la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado a mediados del mes de diciembre de 1976 durante la noche, mientras dormía en el domicilio donde vivía con sus padres y hermano en la calle Entre Ríos 1351 de dicha localidad. Un grupo de alrededor ocho personas armadas y vestidas de civil irrumpieron en el domicilio y lo sacaron con violencia, lo encapucharon, lo metieron en la parte trasera de un auto y trasladaron al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

En ese lugar padeció distintos interrogatorios y la aplicación de picanas eléctricas. Para ello, lo ataron en una cama, le transmitieron descargas eléctricas por distintas partes de su cuerpo mientras le preguntaban sobre su participación en hechos que desconocía. En ese contexto, para que los captores cesen con las sesiones de picanas y golpes, reconoció su participación en atentados que desconocía. En una oportunidad se le corrió la venda que tapaba sus ojos y ello motivó que le dieran golpes en su cuerpo y una patada en la cara.

Durante su permanencia en “La Escuelita” estuvo en todo momento vendado, atado, y escuchó gritos de mujeres. La comida que le proveían era escasa y poco sustanciosa y debía efectuar sus necesidades fisiológicas en un tacho de metal. Luego de transcurrido alrededor de un mes, una noche fue trasladado hasta un lugar cercano a las Bodegas Giol, donde fue liberado.

Mientras permaneció secuestrado, su familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero y su padre presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de este medio que fue rechazado por improcedente. Con posterioridad a su liberación sufrió secuelas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

psicológicas que incluso le impidieron prestar declaración testimonial en el debate oral de la causa FBB 93000982/2009/TO1 "Bayón".

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

ALBERTO ADRIÁN LEBED, declaró en el marco de la instrucción de la causa 05/07, caratulada "Investigación de delitos de lesa humanidad bajo control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército". Cabe destacar que la víctima y su madre, Elsa Arreta, fueron dispensados de declarar en la etapa de juicio de la causa 93000982/2009/TO1 "Bayón" pues, como se desprende del incidente de testigos N° 982(68) a fojas 446, los profesionales del Programa Verdad y Justicia de esta ciudad, pusieron en conocimiento del Tribunal el delicado estado psicológico en el que se encontraban, lo que les impedía prestar testimonio.

Además, de la constancia de citación de fojas 448 efectuada sobre la persona de Lebed a la que concurrieron el Dr. Pablo Pattuglio y la Psicóloga Ayeray Medina Bustos, integrantes de ese Programa, surge que: *"(e)l testigo manifiesta que no concurrirá a declarar ya que tal hecho le causa mucho dolor, para él recordar es re-experimentar y revivir experiencias traumáticas (secuestro, torturas), lo cual no siente como reparatorio en su vida, con lo cual solicita sea dispensado a declarar"*.

En este sentido, se agregó a fojas 455 del mismo incidente un certificado médico rubricado por el Médico Luis Atilio Santarelli (M.P. 15653) de fecha 02 de noviembre de 2011 en el que sugiere *"no exponerse a eventos relacionados a sucesos anteriores de su vida hasta tanto no realice el tratamiento psicoterapéutico adecuado"*.

En el marco de la instrucción de la causa mencionada, que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de este medio, Secretaría de Derechos Humanos, prestó declaración Adrián Alberto Lebed a fojas 17384/17386 el día 9 de marzo de 2010. En esa declaración detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro: *"En ese momento nosotros alquilábamos en la calle Entre Ríos 1351, vivía con mis padres y mi hermano llamado Daniel Horacio Lebed. Mi secuestro fue antes de las fiestas y me liberaron después de las fiestas. Por ese entonces tendría 17 años, estaba en el colegio secundario. Iba a la Escuela ENET N° 1 "César Cipolletti". Estábamos en mi casa, escuchamos ladridos de perro, estábamos acostados.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaria de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Nosotros vivíamos en la casa de atrás. De repente entró un montón de gente con armas, entraron directamente, estaban vestidos de civil. No entendíamos nada, empezaron a preguntar por nombre y apellido. Para entrar les abrió mi viejo, nosotros éramos pibes y teníamos miedo. Nos sacan para afuera y nos pusieron a mi hermano y a mí contra la pared y le apuntaron a mi mamá. Eran cerca de 8 personas. Preguntaban quien estudiaba en el colegio industrial y cuando les di mi nombre me agarraron a mí y me sacaron afuera. Después me meten una capucha o una bolsa cuando estábamos saliendo y me metieron en la parte de atrás de un auto”.

Una vez arribado al centro clandestino “La Escuelita”, fue sometido a interrogatorios, golpes y maltratos: “(e)l auto llegó a no se adonde y nos pusieron contra la pared a todos, en el coche estaba yo solo pero después me di cuenta de que había otras personas, se sentían otras personas. Ricardo Mengatto me conoció a mí y me comunicó brevemente que estábamos entre compañeros de la escuela. Escuché a algún otro, pero no se podía hablar, era todo golpe, maltrato, interrogatorio. Nos llevaban a algún lado y ahí venían los interrogatorios, la picana, atados a una cama nos pasaban corriente. Estaba Mengatto, Roth y algún otro. Nos decían que habíamos hecho tal o cual cosa y decíamos que sí de tanto golpe y tortura pero no sabíamos de qué hablaban. Era tanto golpe y tanta tortura que no sabíamos ni que decir. Las veces que querías preguntar algo te pegaban palos en la cabeza y te daban golpes. Lo que más me quedó grabado de ese lugar es el ruido del tren, una radio que se escuchaba a lo lejos pero no entendíamos nada. Eran tormentos, a mí me pegaron una patada porque dijeron que supuestamente estaba espiando, tendría corrida la venda o algo así, y me pegaron una patada en la nariz. Por eso, hasta hoy me quedó desviado. Me dijeron que iba a venir un médico a curarme y que no debía abrir los ojos, que me sacarían la venda, creo que los cerré tanto como para no abrirlos más. En ese lugar se escuchaban gritos de mujeres. Yo para mí que me iban a matar, me amenazaban de muerte continuamente. Yo no recuerdo bien cuántos días estuve, calculo que veintipico de días, un mes. Bajé diez, pesaba 70 y salí pesando 60 kilos”.

Finalmente, relató los pormenores de su liberación, las gestiones que realizó su familia para dar con su paradero mientras estuvo secuestrado y las secuelas que la situación vivenciada le produjo: “(a)lguien me dijo que me estaban por soltar, yo me imaginaba que me iban a matar. Ese día que me iban a sacar (...) me hacen incorporar me suben aparentemente a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

un camión, pasamos la vía otra vez, y me tiran detrás de las vías, en un descampado, por Palihue chico, donde había una villa. En el camión iba yo solo, me dijeron que cuente hasta mil y que me saque la venda. Cuando me saqué la venda me molestaba la luz y no sabía dónde estaba. Era de noche. Me habían sacado el pantalón, estaba con una bolsa de arpillera, unos zapatos y remera. Llegué a mi casa a las tres de la mañana. Cunado golpeé la puerta calculo que mis padres saltaron de la cama porque es lo único que podría esperar un padre que aparezca su hijo. Sé que vieron al Intendente Puente, hicieron un petitorio, y también denuncias a la policía. En ese momento me ayudó mucho mi viejo, no podía cerrar los ojos, no podía dormir, me quedó un trauma. Mi papá estuvo como veinte días sin trabajar, haciéndome compañía porque tenía miedo a todo”.

DANIEL HORACIO LEBED, prestó declaración ante este Tribunal Oral durante el trámite de la causa N° 982, en la audiencia del 03 de noviembre de 2011, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjera el secuestro de su hermano Alberto Adrián Lebed: *“Vivíamos en calle Entre Ríos 1351, mi padres y mi hermano. Mi hermano estudiaba en la ENET N° 1. Tenía 17 años mi hermano. Una madrugada, a mediados de diciembre sentimos que ladran unos perros, nosotros vivíamos en un departamento al fondo que mis padres alquilaban. Los dueños vivían adelante. Los dueños son los que primero reciben a gente armada de civil. Luego golpean la puerta preguntan quien estaba estudiando en la ENET y se llevan a mi hermano. Esto ocurrió en mediados de diciembre de 1976”.*

Además, relató las gestiones que su familia realizó para dar con el paradero de su hermano mientras permanecía secuestrado: *“Lo primero que hicimos fue contactar las comisarías para ver si podíamos encontrar a mi hermano. Después mi padre realiza una gestión de hábeas corpus. No supimos dónde estaba. Preguntamos en todos lados. No pudimos averiguar nada. Fui al Comando con mi padre para averiguar. Allí no nos dieron ninguna respuesta. Mi hermano estuvo un mes desaparecido”.*

Respecto a la liberación y las condiciones físicas y psicológicas en las que se encontró a la víctima, detalló: *“A mediados de enero, a la madrugada, es liberado cerca de la Bodega “Giol”. Apareció caminando en mi casa. Lo vi muy delgado, tenía una lastimadura y golpes en la nariz. Había perdido mucho peso. Él no sabía dónde había estado, estuvo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

permanentemente encapuchado y vendado. Presumiblemente estuvo en "La Escuelita". A él le hace muy mal tocar el tema, por eso en la familia el tema no se toca. Había habido algunos chicos más secuestrados en la misma época. Eran del colegio. No recordaría los apellidos. En la familia también dejó secuelas, la pasamos muy mal. 30 días sin saber dónde estaba. Éramos gente muy unida, fue muy difícil pasar por ese momento".

NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI, brindó testimonio ante el Tribunal el 1 de noviembre de 2011, y en lo que aquí interesa, detalló las personas que reconoció mientras estuvo en cautiverio en "La Escuelita": *"En esos 17 días, si bien veía algo por debajo de las vendas porque se aflojaban, no noté nada, pero vi a algunos compañeros de la escuela sí, hablábamos entre ellos, de mi curso ninguno, pero de otros cursos si: Lebed, Voitzuk, López".*

Bambozzi también declaró el 24 de noviembre de 1999 en el marco de los "Juicios por la Verdad", causa 11C del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio, dando cuenta de los compañeros con los que compartió cautiverio: *"Petersen, Megatto, Lebed, Villalba y no me acuerdo alguno más. Hable muy poco. Pienso yo que teníamos algún guardia en la puerta porque cuando hablábamos venía un guardia y nos daba con una manguera. Viendo lo que me pasó a mí, cuando escuchaba los gritos era porque los estaban torturando también. Comíamos con las manos atadas".*

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, refiriendo que previo a su secuestro, sabía de las detenciones de varios conocidos: *"Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo Lopez, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi".*

Ahora bien, cabe valorar la prueba documental que permite corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de la víctima.

Contamos con las actuaciones del Hábeas Corpus registrado bajo el número 909 (L12 – F438) del registro del Juzgado Federal de este medio y número 134 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones local. El mismo se inició el día 22 de diciembre de 1976 y fue presentado por Horacio Lebed, padre de la víctima, a fin de dar con su paradero.

En el escrito de presentación detalló: *"El abajo firmante, Horacio Lebed L.E. 5.448.193 se dirige respetuosamente a Su Señoría a fin de exponer, en su nombre, sobre la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

situación en que haya involucrado, con motivo del retiro, por la fuerza y bajo intimidación de arma de fuego de mi hijo Alberto Adrián Lebed conforme el desarrollo de los hecho que paso a detallar: En mi hogar, en la noche del día 20 y madrugada del 21 del corriente mes, se hizo presente un grupo de entre cuatro a siete hombres, jóvenes, vestidos de civil, portando pistolas y metralletas, a cara descubierta y sin identificación y con violencia, procedieron a llevarse a mi hijo, citado en el párrafo anterior, que se encuentra cursando estudios en la ENET No. Uno en esta ciudad de Bahía blanca. Practicadas denuncias, diligencias e investigaciones ante Policía Provincial, Federal, Guardia del Cdo. Cuerpo del Ejército V, servicio de informaciones de la Base Naval Puerto Belgrano, al presente han resultado infructuosas y siendo ya las diez (10) horas del día 22 de diciembre de 1976 con la angustia que es de imaginar, permanezco aún sin conocer el paradero de mi hijo".

Que en virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que informen si se encontraba detenida la víctima y en tal caso los motivos de la misma, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, por lo que se rechazó el Hábeas Corpus por improcedente.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Alberto Adrián Lebed, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (52) GUSTAVO DARÍO LÓPEZ

Ha quedado acreditado que Gustavo Darío López, quien tenía 16 años y era alumno del secundario de la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado el 21 de diciembre de 1976 durante la madrugada, mientras dormía en el domicilio donde vivía con sus padres y hermano en la calle Las Heras N° 968 de esta localidad. Irrumpieron en la vivienda un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías, quienes lo sacaron con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

violencia del lugar, encapucharon, metieron en la parte trasera de un vehículo, y trasladaron a "La Escuelita".

Al llegar al centro clandestino, le propinaron golpes de puño y apuntaron con un arma en la cabeza bajo la amenaza de que si abría los ojos le dispararían. Le sacaron el pulóver que lo cubría, lo vendaron, y le ataron las manos para luego conducirlo a una habitación donde había personas tiradas en el piso en las mismas condiciones. Las ataduras le produjeron lastimaduras en sus muñecas. No lo dieron de comer durante las primeras cuarenta y ocho horas.

En ese lugar padeció dos interrogatorios. El primero de ellos se realizó a los tres días de haber llegado, en una habitación contigua a donde permanecía cautivo. Las personas que lo interrogaron eran tres y llevaron a su compañero Zóccoli, quien también estaba detenido y fue forzado a sugerirle a López que reconozca supuestas actividades en las que habrían participado juntos. Luego de ello, se llevaron a Zóccoli, desnudaron a López, lo ataron de pies y manos en una camilla de metal, le aplicaron piana eléctrica en las sienes, testículos, y por todo el cuerpo mientras lo interrogaban. Perdió el conocimiento por cuarenta minutos en esa primera oportunidad.

La segunda sesión de interrogatorio con piana eléctrica se produjo al quinto día de su llegada a "La Escuelita". Luego de finalizada la misma le tomaron una declaración que le hicieron firmar pero no leyó. En otro momento, le practicaron un simulacro de fusilamiento por haberlo encontrado hablando, fue sacado al patio vendado y los guardias dispararon tiros al aire.

Durante su cautiverio en el centro clandestino escuchó gritos de otras personas, tanto hombres como mujeres, producto de las torturas. Además, advirtió la presencia de una mujer embarazada a quien maltrataban e insultaban. En una oportunidad lo obligaron a hablar con Gustavo Roth para que reconozca las actividades que supuestamente realizaban y lo convenza de hablar. La comida que recibían en el lugar era poco sustanciosa, en su mayoría sopas.

Después de permanecer más de veinte días en ese centro clandestino, les informaron que los iban a liberar, lo que generó un murmullo con sus otros compañeros y motivó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que los guardias los golpearan salvajemente. Pudo reconocer distintos apodos de las personas que los custodiaban tales como “zorzal”, “laucha”, “el tío”, “el abuelo” y “pocho”.

Una madrugada lo sacaron junto con otros compañeros y los trasladaron vendados y atados a cercanías del cementerio de esta ciudad, donde fueron liberados por un momento, pues de manera inmediata fueron recogidos por integrantes del Ejército, subidos a un camión, desatados y conducidos al Batallón de Comunicaciones N° 181.

Allí permanecieron alrededor de una semana, fueron alojados todos juntos en una habitación con camas, permanecían a cara descubierta y fueron atendidos por un médico. A los tres días de estar en el Batallón, la víctima fue vendada e interrogada, siendo finalmente liberada el 21 de enero de 1977, y retirada del lugar junto a otros compañeros por su padre.

Durante el cautiverio su familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero, y su padre presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de este medio que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

GUSTAVO DARIO LÓPEZ, prestó declaración ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio en el marco de los llamados “Juicios por la Verdad”, causa N° 11C caratulada “Presentación de APDH en causa 11/86”, refiriéndose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su secuestro: *“El 21 de diciembre de 1976 a las 2.00 de la mañana un grupo de personas golpeó la puerta de mi casa. Estaban mis padres y mi hermano Omar. Estábamos durmiendo. Mi papá los atendió por la ventana y dijeron que era la policía. Vestían de civil. A mi mamá la encañonaron. Me sacaron de la cama. Me pusieron un buzo en la cabeza. Me preguntaban dónde estaban las armas. Me cambiaron, me subieron a un auto DKW en la parte de atrás tirado en el piso con la cabeza cubierta. Escuchaba ruidos de armas. Ese procedimiento habrá durado unos 15 o 20 minutos. Había por lo menos dos vehículos. Tenía 16 años”*.

Seguidamente detalló los primeros momentos de su cautiverio una vez que arribó al centro clandestino de detención “La Escuelita”: *“Luego de un recorrido, me hicieron bajar del auto. El que me llevaba le dijo al que me recibió: “ahí perro te mando otro”. El que me recibió me golpeó con el puño en el estómago y me agarró del pelo. Me puso una pistola en la cabeza y me*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dijo que me iba a sacar el pulóver de la cabeza y que cierre los ojos sino usaba el arma. Estaba en una casa, escuchaba perros. Me vendaron los ojos y me ataron las manos. De ahí me llevaron a una habitación donde había muchas personas tiradas en el piso. Tuve dos interrogatorios. Tuve el primero a los tres días de haber llegado. Tuve algunos diálogos con otras personas muy breves. Estábamos tirados boca abajo, vendados y con las manos en la espalda. A mí me sacaron de la habitación para el primer interrogatorio”.

En el transcurso de su declaración detalló que sufrió diversas torturas a la vez que era interrogado, indicando además que en todo momento estuvo vendado y con las manos atadas lo que le produjo lastimaduras en sus muñecas: *“El interrogatorio era en una habitación contigua. Los que hacían los interrogatorios eran dos o tres personas. Su tono de voz era un tono muy despiadado y muy cruel. Los guardias nos cuidaban y nos golpeaban por igual. Cuando me interrogaban me preguntaban por un atentado en una agencia de autos. Mientras me interrogaban me golpeaban. En un momento trajeron a un compañero mío de la escuela, Zóccali. Me decía que le cuente que no nos iba a pasar nada. Se lo llevaron a Renato Zóccali. Me desnudaron, me ataron de pies y manos a una cama y me aplicaron picana por todo el cuerpo. Primero en las sienes. Me hacían preguntas. Ellos me iban elaborando un relato. Eso fue dos veces. La primera vez unos tres días después que llegué y la segunda al quinto día”.*

Respecto a los nombres o sobrenombres de las personas que lo custodiaban y otros secuestrados, recordó: *“De las personas que me custodiaban estaban el “zorzal”, “laucha”, “el tío”, “el abuelo”, “pocho”. Orinábamos en un recipiente en el mismo lugar. Estuve 48 horas sin comer. Estuve más de diez días sin ir al baño. Solo nos desataban las manos para comer. Eran sopas, comidas poco sustanciosas. El 31 de diciembre fue el primer día que me vi la cara porque nos dejaron afeitarnos y bañarnos. En la pieza esa quizás éramos 15 o 18 personas. Yo estuve con una sola persona que se llamaba Martín que era de la escuela. Había un profesor de física que se llamaba Villalba. La pasó muy mal. Casi todos los días lo golpeaban con unos palos. Habían cargado mucho las tintas sobre él. Fue liberado junto con nosotros. Una de las características de los guardias era que tenían un acento “norteño”. “El perro” tenía acento tucumano. “El zorzal” parecía del litoral”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otro lado, manifestó que escuchó cómo torturaban a sus compañeros: *“Después de la segunda sesión de tortura me tomaron una declaración que me hicieron firmar pero no leí. Se escuchaban los gritos de torturas de otras personas. Yo escuché torturar a mujeres. Alaridos que eran tremendos. En un momento me sacan para que hable, y el efecto que producen en mí con Zócali, hacen que yo lo haga con Roth que lo convenciere que hable. Roth era compañero mío de curso. En una oportunidad, me ubicaron al lado de una chica que estaba embarazada. No me dijo el nombre. Estaba muy dolorida. La maltrataban, la insultaban. A mí me habían dicho que me iban a liberar. Yo no resistía más. Se armó un murmullo y nos golpearon salvajemente. Hablar era como un pecado”.*

Asimismo, detalló el traslado que vivió junto a otros compañeros desde “La Escuelita” hasta un lugar cercano al cementerio donde fueron abandonados, e inmediatamente aparecieron vehículos del Ejército que los llevaron al Batallón de Comunicaciones N° 181: *“Un día nos sacan a la madrugada. Me llevan con Roth o Carrizo, no recuerdo bien. Nos sacan de ahí, nos dejan atrás del cementerio. Nos bajaron vendados y atados y nos dijeron que nos quedemos acá. Salieron con los autos tirando unos tiros al aire. Éramos seis. Estaban Roth, Aragón, Lebed, Carrizo, Petersen y yo. Se sienten unos camiones muy grandes del ejército. Les dijimos que éramos de la ENET. Había un subteniente Méndez. Nos subieron, nos desataron. Con mucha amabilidad nos ayudaron a subirnos en unos vehículos. Nos llevaron al Batallón. Nos hacen bajar y llegamos a unos calabozos con un baño, con seis camas, seis frazadas, sábanas. Nos dejaron allí hasta el otro día. Así estuvimos una semana. Nos atendió un médico. Petersen tenía heridas por todo el cuerpo. Era un médico joven. Después vino un enfermero. Ahí estábamos sin vendas, a cara descubierta. Nos dieron de comer. La comida era un poco mejor. Nos visitó un cura que era el padre Vara. Estuvo dos o tres veces con nosotros. Le pedimos que le avisara a nuestros padres que estábamos ahí pero no lo hizo. Nos preguntaba por qué estábamos ahí. Le contamos todo, que nos torturaron, nos golpearon”.*

Respecto a su liberación, detalló: *“A los dos días o tres que estábamos ahí, nos sacaron, nos vendaron y nos sentaron en un banquito. Nos preguntaron en qué andábamos. Nos dijeron que el rector de la escuela, Herrero, les había dicho que algo teníamos que ver. Me dijeron que me iban a pasar a disposición del PEN. Después nos liberaron. Vino mi papá. Nos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hicieron firmar una constancia donde el Ejército nos había tratado con corrección. Una sola vez, me contó mi mamá que estuvo un suboficial Méndez, que era la misma persona que nos levantó del cementerio. Fue a mi casa seis días después que me secuestraron y le dijeron a mi mamá que estaba en el Ejército y que era un proceso, que dentro de poco me iban a liberar”.

Finalmente, detalló las gestiones y averiguaciones que realizaron sus familiares a fin de dar con su paradero: “Mis padres fueron al Ejército, presentaron Hábeas Corpus, fueron a hablar al Batallón, fueron a la Armada, a todas las comisarías. De los hábeas corpus no tuvieron ninguna respuesta. Mis padres se pusieron en contacto con otros padres de alumnos de la ENET. A otro padre le dijeron que no nos buscaran que seguramente íbamos a estar muertos. Las personas que atendieron a mis padres eran Catuzzi y Azpitarte. Después que fuimos liberados, ellos convocaron a padres y les dijeron que era una situación que tuvimos que vivir, que eso era así”.

Por otro lado, GUSTAVO DARÍO LÓPEZ también prestó declaración testimonial ante este Tribunal, en el marco de la causa N° 982, el 2 de noviembre de 2011. Respecto a lo declarado en el “Juicio por la verdad”, puede agregarse la siguiente descripción que hiciera del centro clandestino: “Me vendaron y me trasladaron a una sala que estuve los 26 días de encierro. Me dejaron atado las manos con una soga y vendado. Así estuve casi un día y medio que me desataron para darme de comer. Después estuve así tres días más, cuando me llevaron a una habitación donde había dos personas encargadas de interrogarme. Me sentaron junto a Renato Zóccali, y me dijo que diga todo lo que sabía y cuente en todo lo que habíamos estado juntos. Yo estaba muy sorprendido. Se llevaron a Renato, me quitaron la ropa me ataron al elástico de una cama. Me golpearon muchísimo. Me aplicaron electrodos en las sienes, en los testículos, en todo el cuerpo. Por momentos perdí la conciencia. Estuve 40 minutos. Cada tanto recibíamos alguna paliza. Me volvieron a sacar una segunda vez a un nuevo interrogatorio. Me preguntaron sobre el atentado a un concesionario “Amado Cattaneo”. Accedí a decir que participé con un relato ridículo porque no sabía ni qué decir. Era una cosa inventada. Luego tuve un episodio de simulacro de fusilamiento porque me encontraron hablando. Me sacaron al patio y tiraban tiros al aire.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Además, en el referenciado testimonio relató las personas con las que compartió cautiverio: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zóccali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto, Sergio Voitzuk, Giordano, que no era de la ENET y que conocí ahí adentro. (...)”*. Por otro lado, recordó el momento de su liberación junto a sus compañeros entre los que se encontraba Aragón: *“Nos dijo que nos preparáramos que nos iba a liberar. Nos sacaron a la puerta del batallón, nos hicieron firmar un libro de actas. Nos subió a su auto y nos llevó a cada uno a su casa. Yo fui liberado el 21 de enero y estuve los últimos seis días en el Batallón”*.

JOAQUÍN LÓPEZ, padre de Gustavo, declaró ante el Tribunal el 2 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa “Bayón”, dando cuenta de las circunstancias en que se produjo el secuestro de su hijo y las distintas gestiones realizadas para dar con su paradero: *“El 22 de diciembre de 1977, serían las diez de la noche, vinieron a mi casa en un operativo, me encañonaron y me llevaron al patio. Subieron a mi señora y se llevaron a mi hijo con una almohada tapado. Al rato empezamos a movernos, agarré el coche, empecé a recorrer las comisarias, el comando y en todos lados me contestaban lo mismo, que no sabían nada. Volví a casa. A los días siguientes nos juntamos con los padres e hicimos averiguaciones en conjunto, el resultado era siempre negativo. Hicimos hábeas corpus en varios lados. En una oportunidad un padre dijo que era retirado de la marina, el Sr. Roth, que tenía a su hijo secuestrado. Fuimos a ver a Fracassi, y nos dijo “miren señores, estamos decididos a terminar con todo aquello que huel a izquierda o que tenga algo que ver con lo que está pasando en el país”. “Mire señor” le dije, “hasta los criminales tienen derecho a un juicio”. “Mire señor” respondió, “esto es así y acá se termina todo”. Nos vinimos a Bahía Blanca más tristes de lo que fuimos. Cabizbajos y decepcionados. Nunca tuvimos una respuesta. Estábamos mal. En un estado que no podíamos vivir. En un momento tuvimos una visita de un Sargento y me dijo que no sabía nada pero que tuviéramos fe que los chicos iban a aparecer. Un día tengo una noticia en mi casa que fuéramos a buscar a los chicos que estaban en el regimiento. Fui a buscarlos con mi señora. El Coronel Catuzzi me dijo: “mire señor, hemos hecho un operativo, un enfrentamiento y hemos podido rescatar a los chicos, los tenemos nosotros y ahora los vamos a entregar.” No me acuerdo a cuantos llevé, 4 o 5 y los deje en su casa”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

MARÍA SAMPEDRO GALLARDO DE LÓPEZ, madre de la víctima, declaró en el marco de los “Juicio por la Verdad”, expediente 11C caratulado “Presentación de APDH en causa 11/86”, ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio. En este sentido relató como se produjo el secuestro de Gustavo: *“En el momento de la detención vivía en calle Las Heras N° 968, donde vivo actualmente. Era el día 21 a la noche del año 76 a las 02 de la mañana, mes de diciembre. Golpearon la puerta mientras descansábamos. Dijeron que era la policía que abramos a puerta porque la tiraban abajo. Sentí un grito. Me pusieron en el dormitorio boca abajo amenazada con un arma. Mi hijo no entendía nada. Sentí que gritaba y después que lo interrogaban. El procedimiento habrá durado entre 20 y 25 minutos. Después que se lo llevan fuimos a varias comisarías a averiguar y nos decían que no sabían nada. No me tomaron ninguna denuncia. En el colegio de monjas fue el único lugar donde se solidarizaron conmigo. Los vecinos, dado al temor que tenían en ese momento, nadie se movía. Los amigos fueron muy solidarios, hablaban por teléfono, venían a casa, se acercaban. De a poco nos fuimos encontrando todos los padres de los chicos que habían llevado. Fuimos un grupo de madres a ver al Obispo Mayer. El Obispo nos recibió muy frío y nos dijo que si los habían llevado en algo estarían metidos. Como era una autoridad eclesiástica, nadie le dijo nada. Yo me paré y le dije que estaba equivocado. Mi marido fue con un grupo de padres a la Base Naval, estuvieron hablando con Fracassi y también les dijo una cosa parecida, les dijo que si estaban en algo no los iban a ver más. Mi marido vino muy mal. A mi casa vino un vecino militar y nos dijo dónde estaba mi hijo, en el Regimiento V del Comando. Fuimos y entré en el cuartel. Me agarró del brazo y me preguntó hacia dónde iba. Me dijo que me iban a matar si seguía y que vuelva. Yo me dirigía hacia una escuelita”.*

Continuando con su relato, la dicente refirió: *“Después de eso, no tengo presente qué día, hicieron como un operativo y cortaron la cuadra. Bajó un Sargento toco timbre, me habló muy bien, me dijo que me tranquilizara que mi hijo iba a volver, que estaba bien. Ni le creí ni le dejé de creer. El día 21 de enero del 77 tengo noticias que mi hijo iba a ser liberado. Mi marido lo fue a buscar. Lo sacó a él y a un chico llamado “Roth”. No estoy segura quién le avisó. Mi hijo estaba muy deprimido. Bastante mal. Se le notaban las marcas de la picana. A mí nunca me contó nada. Él me consolaba. Me decía “mamá, da vuelta la página”. Se volvió a reencontrar*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con los amigos. Yo no quería que vuelva más a esa escuela. Después que a mi hijo lo liberaron, recibimos un mensaje que teníamos que ir a hablar con Catuzzi y nos dijo que nos quedáramos tranquilos que el chico no había estado metido en nada, entonces yo le dije cómo nos van a pagar los daños morales y me dijo "ah no sé, nosotros no fuimos", nos dijo que nosotros los encontramos y los trajimos acá para entregárselos a sus padres. Al Capitán Catuzzi lo encontré un día en la Iglesia, no recuerdo cuál, y le dije que yo era la madre de Gustavo López, se quedó serio se dio vuelta y se fue".

Asimismo, en esa audiencia se le dio lectura a la declaración prestada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el día 2 de febrero de 1987, reconoció su firma y la ratificó en un todo.

Por otra parte, la testigo también declaró ante este Tribunal en el marco de la Causa "Bayón", el 2 de noviembre de 2011, siendo su testimonio conteste con el prestado en el marco de los "Juicios por la Verdad".

ALBERTO ANTONIO TARANTO, quien prestara declaración el 13 de diciembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, detalló que a partir de mayo de 1976 fue asignado al Hospital Militar del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército. En relación a los jóvenes de la ENET que estuvieron detenidos en el Batallón de Comunicaciones 181, refirió: *"Iba a tomar mate a la mañana a la farmacia. El suboficial encargado era Trellini, otro me dice "vos sabés que secuestraron a uno de mis sobrinos, junto con otros chicos de la ENET". Dijeron que estaban en el comando, me pidió ir a verlos. Lo hablé con Garimaldi, tuvimos una discusión, decía que eran sospechosos de ser subversivos, me trajo una foto de una manifestación, uno de esos chicos estaba haciendo un gesto como arrojando una piedra. Le dije que iba a ir a ver a esos chicos. Estaban los chicos en el Batallón, había una guardia. Eran chicos jovencitos, de 16 o 17 años, muy asustados. A los cuales yo con poco criterio fui a ver vestido con un guardapolvo con el uniforme abajo. Curé a uno o dos de ellos, había llevado cosas de la farmacia. Tenían escoriaciones por estar atados. Me dijeron que estaban bien y no se acordaban de nada. Estaban detenidos a disposición del PEN"*.

GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN, declaró el 22 de noviembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, detallando las personas con las que compartió cautiverio: *"En la cucheta de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abajo estaba Mengatto. Sabía que estaba el “gallego” López, el “negro” Villalba que era un profesor del colegio industrial. No recuerdo mucho más. Mengatto y López eran de mi colegio pero no de mi año, yo estaba en tercero, ellos en cuarto o quinto”.

NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI, prestó declaración ante este Tribunal el 1 de noviembre de 2011, y recordó que en el centro clandestino se encontraba presente la víctima: *“En esos 17 días, si bien veía algo por debajo de las vendas porque se aflojaban, no noté nada, pero vi a algunos compañeros de la escuela sí, hablábamos entre ellos, de mi curso ninguno, pero de otros cursos si: Lebed, Voitzyuk, López”.*

SERGIO ANDRÉS VOITZYUK, quien también permaneciera secuestrado en “La Escuelita”, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011 y afirmó: *“Durante el mes que estuve allí, comencé a reconocer a Bambozzi, Gustavo López, Sergio Mengatto, el Ingeniero Villalba, profesor de electrónica en el colegio industrial. Escuché la presencia de otras personas provenientes de otros lugares, algunos que hablaban entre ellos y habían sido traídos de Misiones a “La Escuelita”, otros de La Plata”.*

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, brindó su testimonio ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, recordando que sabía que la víctima había sido secuestrada: *“Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo López, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi”.*

Ahora bien, debemos ocuparnos de valorar la prueba documental que respalda los testimonios que dan cuenta del secuestro de la víctima, su paso por “La Escuelita” y el Batallón de Comunicaciones 181, su liberación, así como las distintas gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero mientras permanecía cautivo.

En tal sentido, contamos con el Hábeas Corpus registrado bajo el número 910 (L12 – F439) del Juzgado Federal de este medio y número 133 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el día 22 de diciembre de 1976 y fue presentado por Joaquín López, padre de la víctima, a fin de dar con su paradero.

En la presentación detalló: *“El abajo firmante, Joaquín López, C.I. 1.418.849, se dirige respetuosamente a Su Señoría a fin de exponer, en su nombre, sobre la situación en que halla involucrado, con motivo del retiro, por la fuerza y bajo intimidación de arma de fuego, de mi hijo Gustavo Darío López de 16 años de edad, conforme al desarrollo de los hecho que paso a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detallar: En mi hogar, en la noche del día 20 y madrugada del 21 del corriente mes, se hizo presente un grupo de entre cuatro a siete personas jóvenes vestidos de civil, portando pistolas y metralletas, a cara descubierta y sin identificarse con violencia procedieron a llevarse a mi hijo citado en el párrafo anterior, que se encuentra cursando estudios en la ENET N°1 de esta ciudad. Practicadas denuncias, diligencias e investigaciones ante Policía Provincial, Federal, Guardia del Comando del V Cuerpo Ejército (sic), servicio de informaciones de la B.N.P Belgrano, al presente han resultado infructuosas, y siendo ya las 1000 horas del día 22 de diciembre de 1976 con la angustia que es de imaginar, permanezco aún sin conocer el paradero de mi hijo”.

Que en virtud del trámite dado a dicha acción, se requirió al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que informara si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso, los motivos, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, por lo que se rechazó el Hábeas Corpus por improcedente.

Por otro lado, en el expediente N° 86 (22) del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos – López, Gustavo Darío”, luce glosada a fojas 1/4, la declaración prestada por la víctima ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 3 de julio de 1984, en la que se detalla con mayor precisión los golpes y sesiones de picanas eléctricas que sufrió desde que llegó a “La Escuelita”: *“El tal “perro” procede a castigarlo brutalmente. Luego le pone una pistola en la cabeza y le dice que cierre bien fuerte los ojos, porque si los abre lo mata, le saca la capucha, lo venda y le ata las manos con una cinta de enrollar cortinas (...) Durante cerca de 40 horas es mantenido sin comidas ni bebidas (...) A los dos o tres días es sacado para interrogar, llevándolo a través de una galería hasta otra habitación, que percibe que se encuentra muy oscura. Luego de aproximadamente 5 minutos (...) piden a la víctima que se saque toda la ropa. Lo atan a una cama metálica que estaba apoyada contra una pared, y proceden a golpearlo con un bastón de goma. Luego proceden a aplicarle descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, durante aproximadamente media hora, diciéndole que cuente que había estado en el atentado. Luego proceden a soltarlo, lo trasladan nuevamente a la habitación, y así pasa un par de días más*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

intercambiado con golpes, palizas continuas y lo llevan al segundo interrogatorio, donde le dicen que se saque la ropa, lo atan nuevamente a la cama, le colocan la picana en las sienes, y al poder sacarse uno de los electrodos, proceden a pasárselo por todo el cuerpo. Luego de aproximadamente diez minutos decide confesar que efectivamente había estado en el atentado, ante lo cual proceden a interrumpir las torturas, y a tratarlo de mejor manera (...) Una noche es sacado al patio, le corren ligeramente las vendas y le muestran un documento para que trate de identificarlo, lo cual desconoce. Ante ello, lo apoyan contra una pared y le dicen que lo van a matar”.

Además, obra agregado a fojas 6 del expediente en análisis un croquis ilustrativo del centro clandestino “La Escuelita”, confeccionado por el propio López en una segunda declaración prestada ante la CONADEP el día 11 de julio de 1984.

En la misma causa prestó declaración testimonial **JOSÉ MARÍA PETERSEN** el 26 de enero de 1987 (fojas 174/177), quién pudo precisar con qué compañeros de la ENET compartió cautiverio en “La Escuelita”: “*Llegado fin de año comprobó la presencia en el lugar del Ingeniero Villalba*”. Asimismo, recordó como fue trasladado al Batallón de Comunicaciones N° 181: “*(A)ntes de ser subidos a la ambulancia les fueron quitadas las vendas; advirtiendo la presencia de cuatro compañeros de la Escuela Industrial (Roth, Lebed –no recuerda bien-, López y cree que Aragón), siendo conducidos a una celda del referido Batallón, donde permanecieron hasta el día 21 del mismo mes de enero*”.

En el expediente en análisis también obra agregada la declaración testimonial de **EDUARDO GUSTAVO ROTH**, del día 27 de enero de 1987 (fojas 196/198), quien confirmó la presencia en “La Escuelita” de Gustavo López: “*Que junto con el declarante en el lugar en que se encontraban detenidos estaba López, Carrizo y sintió también la voz de Villalba. Que con respecto a los dos primeros citados desea consignar que mantenía conversaciones habituales, en algunas oportunidades y en forma directa*”.

Respecto a la simulada liberación y posterior traslado al Batallón de Comunicaciones N° 181, recordó: “*Que este día (21 de enero de 1977), insiste aproximadamente, lo cargaron en un DKW y lo arrojaron en la calle Fragata Sarmiento en cercanías del cementerio local, conjuntamente con López, Zócalli, Aragón y Carrizo*”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: **JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **MARTIN BAVA, JUEZ**

Firmado por: **IGNACIO AHARGO, SECRETARIO**

Firmado(ante mi) por: **FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO**



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

También contamos con la declaración de **GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN**, quien el mismo 27 de enero de 1987 (fojas 199/201) manifestó: *“Recuerdo que mientras estuvimos durmiendo en el piso éramos muy castigados y que allí estuvo Gustavo López, alias “El Gallego”. La cama no tenía colchón, dormía arriba de un suncho. Abajo mío estaba Mengatto. Gustavo López también estaba porque le reconocí la voz. Siento una voz familiar (...) después comprobé que era Gustavo Roth. También alguien que me dijo “Yo soy Villalba”.*

El nombrado también hizo referencia a la liberación simulada y el traslado al Batallón de Comunicaciones N° 181, donde reconoció a más compañeros de la ENET: *“Una vez arriba del camión fueron llegando López, Roth, Petersen y otro muchacho más que no recuerdo el nombre”.*

Continuando con el análisis de las actuaciones referenciadas, contamos con el testimonio de **PEDRO GALLARDO**, de fecha 27/01/1987 (fojas 202/203), donde manifestara: *“Reconozco la voz de Mengatto, que está en otra habitación, y de Roth que está en la misma que yo, con quien converso. Fue muy corto; él me dijo “Gallardo” y yo le dije “que haces, Roth”. De esa habitación me llevan a otra, en la cual sigo en el piso, y en la que después escucho a Villalba, quien era profesor mío. Luego me pasan a la cama arriba de Mengatto, quien hasta ese momento no había reconocido”.*

A su vez también obra agregada en el expediente referenciado, la declaración de **RENATO SALVADOR ZÓCCALI** del día 28 de enero de 1987 (fojas 204/206), donde hace alusión al reconocimiento de sus compañeros de la ENET en el momento en que fueron trasladados al Batallón de Comunicaciones N° 181: *“Fueron allí liberados de las ataduras de sus manos y se les quitaron las vendas, pudiendo advertir la presencia en el lugar de algunos compañeros de la Escuela Industrial (entre los que recuerda López, Carrizo y Roth y cree que también uno de los Petersen)”.*

Asimismo, en el LEGAJO CONADEP de la víctima lucen agregadas las declaraciones prestadas ante ese organismo los días 3 y 11 de julio de 1984, así como el croquis ilustrativo de “La Escuelita” referenciado en párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Gustavo Darío López, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (53) SERGIO RICARDO MENGATTO

Ha quedado acreditado que el nombrado, quien tenía 17 años y era alumno del secundario de la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado el día 20 de diciembre de 1976 durante la noche, en el domicilio que habitaba junto a sus padres en calle Ingeniero Luiggi N° 650 de dicha localidad, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil y que se identificaron como policías. Al ingresar en el domicilio, encerraron a sus padres en una habitación, obligaron a Sergio a cambiarse, le taparon la cabeza con una funda de almohada, lo subieron en la parte trasera de un auto y lo trasladaron a "La Escuelita". Durante el trayecto lo apuntaban permanentemente con un arma en el estómago e interrogaban respecto a distintos compañeros del colegio.

Al llegar al centro clandestino, le ataron las manos, lo vendaron e identificaron para luego conducirlo a una habitación donde había otras personas en esas mismas condiciones. Con el transcurso de los días pudo reconocer a compañeros de la Escuela Industrial, y desde dicha habitación escuchaba los gritos de otras personas producto de las sesiones de tortura.

A las dos semanas de permanecer en el lugar, lo interrogaron en una habitación separada sobre su participación en un atentado a una concesionaria "Ford", y ante sus respuestas negativas lo golpearon hasta tirarlo al suelo. A los dos días lo volvieron a interrogar luego de ser sorprendido mientras hablaba con un compañero. En esta oportunidad le aplicaron picanas eléctricas en el costado izquierdo de su cuerpo. Dos días después lo sometieron a un tercer interrogatorio y le hicieron firmar una declaración.

Durante su cautiverio permaneció con las manos atadas, los ojos vendados, siempre tirado en el suelo, y recibió escasa comida. Luego de permanecer alrededor de 30 días en el centro clandestino, fue liberado junto a Guillermo Gallardo, aproximadamente el 20 de enero de 1977.

Mientras permaneció secuestrado, su familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero, y su padre presentó un hábeas corpus en el Juzgado Federal de este medio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

SERGIO RICARDO MENGATTO, prestó declaración ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su secuestro: *“Estudiaba en la escuela industrial, 5º año. Vivía en Ingeniero Luiggi 650. Fui secuestrado del 20/12/76 al 20/1/77. Nunca antes había sido amenazado o perseguido. Estaba ajeno de lo que estaba pasando. Me enteré del secuestro de mis compañeros allí. Esa noche eran las doce y media, una de la noche. Golpearon la puerta, pregunto quién es, dicen la policía, abro y actúan como un grupo comando. Me encañonaron y me vistieron con la ropa que tenía en la cama, me subieron a un auto. A mis padres los dejaron en una habitación encerrados. En el coche me tiraron en el piso de atrás. Durante el trayecto que duró unos veinte minutos, media hora, me apuntaban con un arma en el estómago, me preguntaban por compañeros de distinto curso, pero a algunos conocía porque jugábamos handball”*.

Seguidamente, detalló los primeros momentos de cautiverio en “La Escuelita” y afirmó que escuchaba como torturaban a otras personas: *“Me llevaron a un lugar, había otras personas. Nos atan las manos atrás, nos vendan los ojos, nos toman los datos, nos tiran a una habitación donde había más gente. Con el correr de los días nos fuimos reconociendo por la voz. Todos compañeros del colegio industrial. Yo tenía 17 años. En esa condición estuve unos doce o trece días sin ser interrogado. En esos días se escuchaban torturas y gritos. Para mí era toda incertidumbre”*.

En el transcurso de su declaración detalló que fue torturado mientras era interrogado, indicando además que en todo momento se encontraba vendado y con las manos atadas: *“El día 13 o 14 me sacan del lugar, traspongo una reja, me llevan a un patio y de ahí a una habitación. En el primer interrogatorio estaba sentado frente a una mesa chica, con alguien grande enfrente y dos a cada lado. El primer interrogatorio “vos estuviste en un atentado contra la Ford. ¿Dónde están las armas? ¿Quiénes son tus compañeros?”. Lo que me salió fue responderle “¿usted me está cargando?”. Los que estaban a mi lado me golpearon hasta que caí al suelo. Me volvieron a sentar e insistieron. Me llevaron y a los dos días me volvieron a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sacar. Cuando estuve allá hablé con un compañero, me sorprendieron y me llevaron. Picana eléctrica en todo el costado izquierdo del cuerpo, uno todavía recuerda el olor de la propia piel quemada, es muy difícil de describir. Pasaron unos dos días más, me llevan al mismo interrogatorio, siempre con la misma tesitura. En los primeros 17 días me hicieron tres veces interrogatorio. A los veinte días me llevan a un patio al aire libre. Me sacaron la venda de los ojos. Me dijo que leyera lo que había declarado y firmara. Aun viendo todo borroso, lo firmé y le pedí una copia de la declaración. Recuerdo que el que me interrogaba me dijo que me quedara tranquilo, que por ahí me iba por la puerta grande”.

Por otro lado, describió cómo transcurrían los días en el centro clandestino de detención: “En los primeros días estuve en una habitación con piso calcáreo. Después de la segunda declaración, piso de madera y manos atadas adelante. Los días son eternos. Yo escuchaba que traían la comida en los clásicos cilindros de acero con manija, el mismo sonido que escuché cuando hice el servicio militar. Es un subsistir, uno se va a acostumbrando. Creo que en definitiva se dieron cuenta quién tenía algo que ver y quién no. Había guardias más buenos, otros más duros. Era incertidumbre para saber qué iba a pasar. En otra ocasión escuché la voz de una mujer, conversando muy amigablemente con un guardia. Preguntaba por qué había tantas voces de chicos. El guardia dijo “si son chicos, pero son perejiles”. El “ronco” era el bueno, el “laucha” era menos bueno. No percibí si había médicos en el lugar”.

Respecto a su liberación, detalló: “Vino uno de los guardias más buenos, para decirme que esa noche me largaban. Me incorporé, no se si no lo quería abrazar. Esa noche que el guardia me dijo que me iban a liberar, nos subieron a una camioneta carrozada, frente mío había un guardia. Nos sueltan con un compañero que le tocó vivir lo mismo que a mí. La misma noche a los dos. El vehículo transitó durante media hora. Me dijeron que no me moviera hasta que dejara de escuchar al auto. Me saco las vendas, pero después de 30 días vendado no se veía bien. Iba tambaleante, perdí 8 kilos, estaba físicamente bien antes del secuestro. En la primera casa que vi luz, toqué timbre. La gente no atinaba mucho a ayudar. El dueño de casa me preguntó qué me pasaba, le dije que me perdí. Que llevaba treinta días perdido. Me indicó como llegar al hospital municipal. Mientras iba por el medio de la calle, tambaleante, barbudo, con ropa que no era mía, la gente se escondía a mi paso, se metía en su casa. Traté de llamar a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mi casa, pero había cambiado el valor de la moneda. Fui a la fila de taxis, encaré al más joven y le dije que no tenía plata, si me podía llevar adonde le indicara, que allí se le pagaría. Cuando llega el taxi a mi casa, ahí estaba mi padre como todas las noches, me estaba esperando. Nos fundimos en un abrazo, el taxista miraba y no preguntó nada. Mi padre le pagó y de vuelta en casa. De eso hace treinta y cuatro años. Esa noche cuando me liberaron, se percibía que otros se quedaban. Me liberaron con Guillermo Gallardo. Con Gallardo compartíamos lo que podíamos o a escondidas la comida. Todos los mediodías y noches nos daban de comer. De lo que me daban trataba de guardar algo bajo la manta. Cuando él recién llegó, compartí la comida, el pan. Además recuerdo a Villalba. Una vez que salí supe que fueron todos liberados. Tengo el lugar grabado en la cabeza, escuchaba diariamente el pasar de un tren, era un descampado. Era así porque cuando pedíamos ir al baño nos llevaban afuera. En un momento no se supo, pero después si se supo que pertenecía al V Cuerpo”.

Finalmente, detalló las gestiones y averiguaciones que realizaron sus familiares a fin de dar con su paradero y cómo le costó reconducir su vida social: *“Me faltaba terminar un año para recibirme. No quería pisar más la escuela. La familia y unos amigos me convencieron. Mis padres habían tramitado Hábeas Corpus, fueron a ver a Monseñor Mayer. Les dijo que si nos habían llevado por algo era. En la escuela preferían directamente evadirnos. Me pasó en la escuela, en el club, en el barrio. Es difícil de explicar lo posterior, como a uno se lo margina, hay que superarlo. Eso es lo que más duele, es otro tipo de tortura. Vengo a declarar porque me siento en la obligación de hacerlo, pero en lo personal me destruye”.*

Asimismo, el testimonio brindado por la víctima durante el trámite del juicio “Bayón”, fue conteste con el que prestara el 24 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C caratulada “Presentación de APDH de Neuquén Bahía Blanca y otros en causa 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”, que a continuación valoramos. En dicha oportunidad Mengatto recordó: *“A mí me secuestran el 20 o 21 de diciembre, una o una y media de la mañana. Tocan timbre en una casa en la que vivíamos con mis padres, dicen ser la policía. Recuerdo que ni bien abro la puerta, una persona que llevaba un arma y lentes me encañona contra un rincón de una pared, lo mismo hicieron con mi familia, mis padres y mis hermanos, me visten con lo que tengo al pie de la cama y me ponen la funda de mi almohada en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la cabeza y me suben a un auto. Por lo que me dijo mi padre, revolvieron la casa, los encerraron y cortaron el cable del teléfono. Estábamos durmiendo cuando sucedió eso. Me tiraron en el piso de un auto, en la parte de atrás. Me apuntaban con un revólver y me preguntaban si iba al colegio. En el trayecto de 15 o 20 minutos me iban preguntando nombres de alguno de los chicos con los que jugaba al handball en el colegio”.

Seguidamente detalló su cautiverio en “La Escuelita”: “Me bajan, me toman a los empujones y que no vea. Después me llevan a un lugar con más gente. Nos preguntaban los datos. Me sacaron la funda de la almohada y me pusieron vendas con varias vueltas a la cabeza para que no pueda ver. Me ataron las manos atrás y me tiraron en un piso de cemento. Así empezaron a transcurrir los días sin saber qué pasaba. Sólo escuchaba torturas, gritos. A los trece o catorce días sin saber por qué estaba ahí, me llevaron a un interrogatorio. Durante ese período siempre estuve en el piso. Los días transcurrían en esa posición, no podíamos pararnos, no podíamos hablar. El único momento que cambiábamos esa posición era para ir al baño y el horario de la comida. Fui al baño en 7 u 8 oportunidades durante los 30 días del secuestro. Nos acercaban una lata y podíamos orinar. A la hora de comer nos desataban, al mediodía y noche. Perdí ocho kilos en los treinta días detenidos. Después de trece días, me sacaron de esa habitación y me llevaron a un lugar semicubierto. Me meten a esa habitación, chica, me sientan, siempre atado y vendado, y me empiezan a interrogar una persona y yo sentía que había más gente a cada lado mío. Este hombre que me interrogaba que tenía voz gruesa y me acusa que había estado en un atentado a la Ford, en “Amado Cattáneo” en Bahía Blanca. Le dije si me estaba cargando porque no sabía de lo que me preguntaba. Me empezaron a golpear, me preguntaron quién estaba. Se cansaron de pegarme y me llevaron luego de media hora. Me llevaron a un lugar con cuchetas metálicas”.

Por su parte, detalló la sesión de picana a la que fue sometido: “En tres o cuatro oportunidades me interrogaron. Una vez porque un chico de los que estaba ahí en las mismas condiciones reconoció mi voz, y me preguntó si era Mengatto. Este chico era Voitzyuk. Por ese motivo me llevaron de nuevo a interrogatorio. Ahí fue más subido de tono el interrogatorio y me picanearon por todo el cuerpo. El interrogatorio se basaba siempre sobre lo mismo. Esa sola vez me aplicaron picana por todo el cuerpo. No me desnudaron. Me ataron. Me aplicaron desde la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cabeza hasta los pies. El que torturaba con interrogatorio no era el que torturaba físicamente. Recuerdo un sobrenombre de los carceleros "el ronco". Iban rotando. La comida era guiso, sopas. Hice el servicio militar en el distrito Bahía Blanca en el 78. No reconocía a nadie ni relacioné voces. La gente que estaba ahí se rotaba, a diario venían nuevas. Todas las habitaciones estaban colmadas. Se escuchaba manipular armas. Se escuchaban gritos de las torturas. Estábamos atados, vendado los ojos y tirados. No teníamos forma de defendernos. En una oportunidad escuché voces de mujeres. Me daba la sensación que estaba en nuestra misma condición de detenida. Hablaba en términos cordiales. Ni tortura ni apremiándola. Este guardia hablaba con esta mujer, la mujer le preguntaba por qué había tanta gente y el guardia le dijo que todos estos pibes eran "perejiles".

Respecto al momento de su liberación, detalló: *"Una mañana se acerca el guardia "el ronco" y me dijo, pibe quedate tranquilo que esta noche te largan. Yo no le creí porque llevaba tantos días que uno esperaba lo peor. Estábamos a la buena de ellos, era una ruleta, una pesadilla diaria. Esa noche, cerca de las 11 y media 12, me vinieron a buscar, me subieron a una camioneta. Me sientan en uno de los buches de la rueda. En el transcurso de 25 minutos media hora. Me aflojaron las ataduras, me dijeron que espere un tiempo prudencial cuando me dejen. Me dejaron en un pastizal y no me animaba a levantarme por miedo a que pase algo de nuevo. Después de un rato me saqué las vendas. En ese lugar empecé a caminar, no sabía para dónde. Preguntaba a la gente y la gente tenía miedo de contestar. La gente no me abría la puerta. Llegue al Hospital Municipal. Caminaba tambaleante. Quise tomar un taxi, encaré al más joven, le dije que no tenía plata pero cuando llegáramos al lugar que le decía le iban a pagar. Me subió al taxi, me llevó a mi casa. Estaban mis padres en la vereda esperando".*

Finalmente, manifestó las dificultades que tuvo para reinsertarse socialmente una vez que fue liberado: *"A mis padres les negaron todo tipo de información. Policía les cerraba las puertas, el Ejército ni hablar. La Iglesia tampoco. Presentaron Habeas Corpus. Me costó mucho reinsertarme. Me sentía marcado. Con la ayuda de mi familia lo fui superando. Uno nunca termina de cerrar ni cicatrizar la herida. En el tema laboral uno también era marginado. No quería seguir estudiando, no quería terminar. Cuando volví al colegio se me acercó un grupo de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

chicos muy limitado que al día de hoy los mantengo como amigos. La sociedad lamentablemente te da la espalda y señala a uno como "algo habrá hecho"...

GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN, declaró el 22 de noviembre de 2011 durante el trámite de la Causa N° 982, detallando las personas con las que compartió cautiverio: *"En la cucheta de abajo estaba Mengatto. Sabía que estaba el "gallego" López, el "negro" Villalba que era un profesor del colegio industrial. No recuerdo mucho más. Mengatto y López eran de mi colegio pero no de mi año, yo estaba en tercero, ellos en cuarto o quinto"*.

SERGIO ANDRÉS VOITZUK, quien también permaneciera secuestrado en "La Escuelita", declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011 y afirmó: *"Durante el mes que estuve allí, comencé a reconocer a Bambozzi, Gustavo López, Sergio Mengatto, el Ingeniero Villalba, profesor de electrónica en el colegio industrial. Escuché la presencia de otras personas provenientes de otros lugares, algunos que hablaban entre ellos y habían sido traídos de Misiones a "La Escuelita", otros de La Plata"*.

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, brindó su testimonio ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, recordando que sabía que la víctima había sido secuestrada: *"Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo López, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi"*.

GUSTAVO DARÍO LÓPEZ, prestó declaración el 02 de noviembre de 2011, recordando las personas con las que compartió cautiverio en "La Escuelita": *"Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto (...)"*.

Por otra parte, debemos valorar la documentación que permite dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima fue secuestrada.

En tal sentido contamos con el Hábeas Corpus registrado bajo el número 923 (L12 – F440) del Juzgado Federal de este medio y número 135 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el día 29 de diciembre de 1976 y fue presentado por Primo Mengatto, padre de Sergio, a fin de dar con su paradero.

En la presentación detalló: *"El que suscribe, Primo Mengatto, italiano de 52 años, C.I. 1.673.521, con domicilio en calle Ingeniero Luiggi n° 650 de esta ciudad se apersona ante el señor Juez, a fin de interponer recurso de "habeas corpus" a favor de su hijo Ricardo Mengatto, argentino de 17 años de edad, que fuera sustraído de su hogar por un grupo de personas*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

armadas que invocaron ser policías pero sin mostrar su identificación en horas de la noche del día 20 de Diciembre de 2976. A tal fin solicito se oficie a las autoridades locales del V° Cuerpo del Ejército, Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Unidad General, para que informen si mi hijo se halla detenido y en tal caso a disposición de qué autoridad y en virtud de que medida legal”.

Que en virtud del trámite dado a dicha acción, se requirió al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que informara si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso el motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, siendo rechazado el Hábeas Corpus por improcedente.

Por otro lado, en el expediente N° 86 (22) del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos – López, Gustavo Darío”, luce glosada a fojas 199/201 la declaración testimonial de **GUSTAVO FABIÁN ARAGÓN** del 27 de enero de 1987, quien corroboró la presencia de Mengatto en “La Escuelita”: *“Recuerdo que mientras estuvimos durmiendo en el piso éramos muy castigados y que allí estuvo Gustavo López, alias “El Gallego”. La cama no tenía colchón, dormía arriba de un suncho. Abajo mío estaba Mengatto. Gustavo López también estaba porque le reconocí la voz. Siento una voz familiar (...) después comprobé que era Gustavo Roth. También alguien que me dijo “Yo soy Villalba”.*

En la misma causa declaró **GUILLERMO PEDRO GALLARDO** (fojas 202/203), el 27 de enero de 1987: *“Reconozco la voz de Mengato, que está en otra habitación, y de Roth que está en la misma que yo, con quien converso. Fue muy corto; él me dijo “Gallardo” y yo le dije “que haces, Roth”. De esa habitación me llevan a otra, en la cual sigo en el piso, y en la que después escucho a Villalba, quien era profesor mío. Luego me pasan a la cama arriba de Mengato, quien hasta ese momento no había reconocido”.*

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Sergio Mengatto, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (54) JOSÉ MARÍA PETERSEN

Ha quedado acreditado que el nombrado, quien al tiempo de los hechos tenía dieciocho años y había finalizado sus estudios en la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976 alrededor de las 22:00 horas en el domicilio que habitaba junto a sus padres en calle Trelew N° 513 de esa ciudad. Un grupo de entre cuatro y cinco personas armadas y vestidas de civil ingresaron en el domicilio, vendaron y ataron a Petersen, lo subieron en la parte trasera de un auto y lo trasladaron a “La Escuelita”.

Al llegar al centro clandestino lo colocaron en el suelo de una habitación junto con otras personas, la comida que le proveían era escasa, se escuchaban gritos, y cotidianamente recibía golpes de puño y patadas de los guardias. Con el transcurso de los días pudo reconocer a compañeros de la Escuela Industrial que también estaban allí detenidos.

Unos días más tarde, lo interrogaron respecto a un atentado en la concesionaria “Ford” de la ciudad. Fue atado de pies y manos en el elástico de una cama y le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo, y luego, mientras se encontraba tirado en el suelo un perro lo mordió en varias ocasiones.

Producto de las sesiones de picana, manifestó –falsamente- haber participado en el atentado por el que lo interrogaban y afirmó que conocía un depósito de armas en la ciudad. Esa misma noche, cuando los guardias le informaron que concurrirían al depósito, Petersen dijo que la información brindada era falsa por lo que volvieron a aplicarle picana eléctrica.

Después de permanecer aproximadamente veintitrés días en “La Escuelita”, el 13 de enero de 1977 la víctima fue sacada del centro clandestino junto a otros compañeros de la ENET, simulándose que se los liberaba, siendo recogidos inmediatamente en inmediaciones del cementerio por personal del Ejército que los trasladó al Batallón de Comunicaciones N° 181. Allí le efectuaron algunas curaciones dado su deteriorado estado de salud y lo interrogaron en dos oportunidades, la primera vez con los ojos vendados. Trascorrida una semana en el Batallón, fue liberado el 21 de enero de 1977 y regresó a su hogar. Su estado de salud era delicado, perdió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

peso y le quedaron marcas en su cuerpo producto de los golpes y la aplicación de picana eléctrica.

Mientras permaneció cautivo, su familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero, y su padre presentó un hábeas corpus en el Juzgado Federal de este medio que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

JOSÉ MARÍA PETERSEN, prestó declaración el 2 de noviembre de 2011 en el marco de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro: *“Vivía con mis padres en calle Trelew 517 de Bahía Blanca. Estudiaba en la ENET N° 1, había terminado ese año. El 20 de diciembre a las diez de la noche, estábamos cenando, tocan timbre, mi papá abre una ventanita, pasan una pistola, pasan cuatro o cinco personas armadas. Me tiran al piso de rodillas, me atan, me vendan los ojos, me suben a la parte posterior de un auto y me llevan. Me buscaban por mi nombre y no estaban uniformados. Tengo entendido que a mis padres los encerraron en un baño y revolvieron la casa. Esa noche me ubiqué en espacio y tiempo a pesar de la situación traumática por la que estaba pasando. Íbamos por Parque de Mayo por la carrindanga, giramos a la izquierda...”*.

Seguidamente relató como transcurrió su cautiverio en el centro clandestino “La Escuelita”, recordando los interrogatorios y sesiones de tortura a que fue sometido: *“Me preguntaban por un amigo que tenía armas, les contestaba que solo conocía a un amigo militar. Me tuvieron vendado, amordazado. La comida era un poco al mediodía y a la tarde. Fueron golpes, como al pasar. Un día a la tarde me llevan a una sala, me desnudan, me atan de pies y manos a un elástico metálico. Empiezan a aplicarme picana y golpes. Me hicieron morder por un perro. Me acusaban de haber participado en un atentado a la agencia “Ford” de la calle Donado. Me preguntaban por un depósito de armas. Después de un rato de haber sufrido torturas, declaré falsamente que había estado de campana en ese atentado y que sabía de un depósito en calle Aguado. Después me desataron me dieron un cigarrillo. A la noche me dicen que íbamos a ir a la calle Aguado, les dije que era mentira. Volvieron a la tortura, picana y golpes. Hasta que me dejaron ahí como estaba. Los guardias usaban solo apodos entre ellos. Había mujeres en el lugar. Éramos torturados allí. En una oportunidad me sentía mal, un par de veces*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me revisó una persona que supongo era un médico. Yo estaba muy golpeado, bastante mal, como drogado”.

Por su parte, detalló las personas con las que compartió cautiverio: “Por comentarios de la gente que hablaba en voz baja, había varios chicos que eran alumnos del industrial. El 30 de diciembre me habla una persona, le pregunté quién era y me dijo Villalba, que era profesor del Industrial. Nos descubren, nos pegan. El 31 de diciembre pasé la noche a la intemperie. Roth, Lebed, Mengatto, supe que estuvieron allí pero no tuve contacto con ellos”.

Además, relató que fue liberado pero nuevamente secuestrado y llevado al Batallón de Comunicaciones 181 el día 13 de enero de 1977: “En el momento que nos liberan, me avisaron. Alguien me avisa, me dan un par de efectos personales. Me llevaron en un auto. Calle Rincón, empedrado de Pringles, cuando nos tiraron era al lado del cementerio. Nos dejan allí, se escuchan algunos tiros. No sabía si estaba solo, me tiran entre los yuyos. Se escuchan ruidos de motores y camionetas. Alguien grita “acá hay uno, acá hay uno” me desataron, y nos decían que se le escaparon por muy poco, los que nos tenían secuestrados. Era personal de policía y ejército que nos “rescató”: fue todo una farsa. Me subieron a una ambulancia del ejército. Nos ubican dentro de una celda del Batallón. Yo que tenía una infección en el pie, fui atendido dos veces por día”.

A continuación detalló su permanencia en el Batallón de Comunicaciones N° 181: “Cuando llegamos al Batallón estaba muy mal, tenía una infección en el pie, una mano insensible. Durante 23 días fui una sola vez al baño. La primera noche en el Batallón, a los pocos minutos pedí ir al baño. En el cuerpo tengo marcas todavía, tengo cicatrices en las manos y piernas. Una marca en la nariz. La noche que me querían llevar a ver las armas. Nos visitaba el padre Vara. En dos oportunidades me hicieron subir al primer piso, me vendaron los ojos, tuve un interrogatorio con un militar con los ojos vendados. Las mismas preguntas que me hicieron en el primer lugar. En la segunda oportunidad un segundo interrogatorio, sin vendas, una persona supuestamente de grado alto. El padre Vara nos daba una especie de contención, apoyo anímico, cigarrillos, golosinas. Les relatábamos las torturas, no nos decía nada. Daba la impresión que justificaba el hecho, que eran grupos paramilitares que trabajaban por su cuenta.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Y que estaban buscándolos. Me hicieron firmar una declaración. Estuvimos siete días en la guardia del Batallón”.

Respecto de su liberación ocurrida el día 21 de enero de 1977 y las averiguaciones realizadas por su familia para dar con su paradero recordó: *“En esos primeros días no nos comunicaron con nuestra familia. La noche que nos liberaron, pensé que nos mataban. Creo que me liberaron con Roth, López, Aragón y alguien más. En el batallón, vino el hermano de Roth. Cuando me reencuentro con mi familia, me cuentan que hicieron Hábeas Corpus, fueron a ver al Obispo. Mi padre me dijo que el obispo dijo “algo habrán hecho”. Un señor que tenía un cargo alto en la comisaría de la policía de la provincia. Mi papá fue a verlo, el hizo una averiguación y le dijo que no podía hacer nada”.*

Finalmente detalló las secuelas físicas y psicológicas que le produjo el cautiverio: *“Los daños físicos con el correr del tiempo se fueron recuperando. Estuve trabajando un año con una empresa, y luego por cuenta propia hasta la fecha. He hecho una vida normal, el recuerdo de esto es imborrable”.*

La declaración prestada por la víctima durante el trámite del juicio “Bayón” fue conteste con la que brindara el 22 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C caratulada: *“Presentación de APDH de Neuquén Bahía Blanca y otros en causa 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”.* Cabe también valorar dicho testimonio, en el que Petersen relata: *“El hecho ocurrió el 20 de diciembre de 1976, 22 horas aproximadamente. Tocaron timbre, le pusieron un revolver a través de la ventanilla y entraron. Estaban mis padres y yo. Me agarraron, me llevaron al living, ataron y vendaron los ojos. Luego me colocaron en la parte de atrás de un vehículo en el piso. Eran tres o cuatro personas que vestían de civil”.*

Sobre su llegada al centro clandestino recordó: *“Estaba seguro del lugar donde estaba pero no lo vi. Me bajaron del vehículo y me sacaron pertenencias. Me tiraron en el piso de cemento o baldosa. Había más personas en el lugar, las escuchaba. Cuando intentaba hablar me pegaban. Los golpes eran con las manos de todo tipo, en el estómago, en todas partes. Me dijeron que me quedara tranquilo que en tres o cuatro días me iba a ir del lugar. Mis necesidades las hacía en una lata que pedía. Para ir de cuerpo era afuera. Fui solamente dos veces en los*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

veintiún días que estuve en el lugar. Me daban algunos medicamentos en el lugar. Adelgacé más de diez kilos. El día 31 de diciembre me encontraron hablando con el profesor Villalba, me pegaron un poquito más. Me desnudaron, me tiraron al suelo y ahí seguí en el suelo”.

En la referenciada declaración indicó que fue sometido a diversos golpes y aplicación de picana eléctrica: “Con respecto al depósito de armas en la calle Aguado y con respecto a la agencia Ford al atentado me interrogaron. El día 07 de enero me pusieron sobre un elástico de cama, me ataron con los brazos y piernas extendidas y desnudas. Ahí me torturaban con picanas, en todas partes del cuerpo pero otro tipo pero de tortura fue que un perro cachorro me mordió los testículos. Me quedó secuela en la nariz y en el tobillo. Me acusaban del tema de Amado Cattáneo, yo lo negué, pero en un momento era tanta la tortura que dije que sabía del depósito. A la noche me levantan, me dicen que me iban a llevar al depósito de armas y les dije que era mentira que lo había dicho para evitar las torturas y me empujaron contra una reja y me quedó una marca en la nariz. Todo eso fue el 07 de enero. Al otro día también me torturaron pero poco. Hice contacto con Villalba, por intermedio de Villalba sabía que estaba Mengatto”.

También dio cuenta de como junto a otros compañeros fue abandonado en cercanías del cementerio, en una suerte de liberación simulada, siendo recogidos por un vehículo del Ejército y trasladados al Batallón de Comunicaciones N° 181, desde donde sería liberado una semana después: “Después de las torturas del día 07 de enero pensé que me iban a matar. Me liberaron atrás del cementerio a las once de la noche junto con otros compañeros y me levantaron del Ejército. Estaba asustado porque hubo tiros. Me subieron a una ambulancia del Ejército. Me sacaron las vendas, me desataron. Me llevaron al Batallón. Fui a un calabozo con seis personas. Había seis camas, con frazadas. Al otro día nos dieron de comer. Me interrogaron vendado sobre lo que me había pasado. No me aplicaron tormento. Fui atendido por un médico del Ejército. Me hicieron curaciones todos los días. Pedimos comunicación con la familia pero nos la negaron. Ahí estuvimos once días. Me va a buscar el hermano o el padre de Roth que era uno de los muchachos que estaba ahí conmigo. Nos llevó a Roth, López. Al día siguiente de la declaración vendado, me preguntaron ya sin vendas cómo nos habían tratado. Firmé la declaración que estaba conforme de cómo me había tratado el Ejército”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por último, recordó que fue dado de baja en el servicio militar y detalló las averiguaciones que realizó su familia durante su cautiverio: *“Yo estaba haciendo el servicio militar en Prefectura Naval. Me dieron de baja los primeros días de febrero por ausentarme sin aviso. Me citaron de Prefectura, le comenté al Oficial Martínez Loydí lo que me había pasado y me dieron de baja. Mis padres hicieron miles de trámites. Entrevistas con gente del Ejército, de Marina, en la Municipalidad. Tuvieron todas respuestas evasivas. El Arzobispo dijo que “en algo estarán metido” como justificativo de la detención. Creo que presentaron un Hábeas Corpus. Mis padres estaban en la incertidumbre total”*.

GUSTAVO DARÍO LÓPEZ, prestó declaración el 02 de noviembre de 2011, recordando las personas con las que compartió cautiverio en “La Escuelita”: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto (...)”*.

CARLOS CARRIZO, quien declaró el 16 de noviembre de 2011, reconoció a Petersen durante el traslado y permanencia en el Batallón de Comunicaciones N° 181, advirtiendo el delicado estado de salud del nombrado producto de los castigos recibidos en “La Escuelita”: *“Un día a la noche me levantaron, me metieron en el Falcon con alguien más, después supe quién. Estaban Petersen, Roth, López, yo y dos más. Petersen estaba muy lastimado, ahí me enteré que a ellos los habían picaneado. Se veía a simple vista que habíamos sido maltratados: teníamos marcas, estábamos sucios, Petersen estaba muy lastimado. Lo llevaban al hospital todos los días y después lo siguieron atendiendo en la habitación donde estábamos alojados”*.

NÉSTOR BAMBOZZI, declaró el día 24 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio, recordando haber compartido cautiverio con la víctima: *“Petersen, Mengatto, Lebed, Villalba y no me acuerdo alguno más. Hable muy poco. Pienso yo que teníamos algún guardia en la puerta porque cuando hablábamos venía un guardia y nos daba con una manguera. Viendo lo que me pasó a mí, cuando escuchaba los gritos era porque los estaban torturando también. Comíamos con las manos atada”*.

ALDO OMAR VARA, prestó declaración en el marco de la causa N° 11C caratulada *“Presentación de APDH de Neuquén, Bahía Blanca y otros en causa N° 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”*. En la audiencia del primero de diciembre de 1999, el nombrado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reconoció haber mantenido contacto con los alumnos de la ENET en el Batallón de Comunicaciones 181, quienes le refirieron haber sido torturados en "La Escuelita": *"Eran entre diez y quince chicos. Estaban en un calabozo. Estaban asustados. Esos chicos dijeron que habían estado detenidos en un lugar clandestino llamado "La Escuelita". Incluso alguno dijo que había sido torturado con métodos eléctricos. Tenían secuelas. No recuerdo exactamente pero me las mostraron"*.

Ahora bien, debemos valorar la prueba documental que da cuenta del secuestro de la víctima, su paso por el centro clandestino "La Escuelita" y el Batallón de Comunicaciones 181.

En tal sentido, contamos con el Hábeas Corpus registrado bajo el número 911 (L11 – F439) del Juzgado Federal de este medio y número 136 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el día 22 de diciembre de 1976 y fue presentado por Adolfo Petersen, padre de la víctima, a fin de dar con el paradero de su hijo. En el escrito de presentación se detalló: *"El abajo firmante, Adolfo Petersen (...), se dirige respetuosamente a Su Señoría a fin de exponer, en su nombre, sobre la situación en que se halla involucrado, con motivo del retiro, por la fuerza y bajo intimidación de armas de fuego de mi hijo José maría Petersen, de 18 años de edad, conforme al desarrollo de los hechos que paso a detallar: En mi hogar, en la noche del día 20 y madrugada del 21 del corriente mes, se hizo presente un grupo de entre cuatro a siete hombres, jóvenes, vestidos de civil, portando pistolas y metralletas, a cara descubierta y sin identificarse con violencia procedieron a llevarse a mi hijo (...) que se encuentra cursando estudios en la E.N.E.T. N°1 de esta ciudad"*.

En virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informen si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso porqué motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, por lo que se denegó el Hábeas Corpus por improcedente.

Asimismo, contamos con la declaración testimonial de **MARÍA ESTHER GIMÉNEZ**, madre de José María Petersen, prestada en el marco de la causa N° 05/07 en dos oportunidades. La primera de ellas el día 12 de marzo de 2010 en la que detalló los pormenores del secuestro de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

su hijo: "ese día estábamos cenando los tres, mi marido, mi hijo y o, en mi casa de Trelew 517 (...).Creo que era el 23 de diciembre, pero no me acuerdo bien. En esa época mi hijo estaba haciendo el servicio militar en Prefectura. Tocaron timbre (...) y vimos una maroma de gente, agarraron a mi hijo y a mi me encerraron en el baño. Cuando salimos del baño nos dimos cuenta que nos habían cortado el teléfono. En la casa nos revolvieron todo. Mi hijo estaba haciendo el último año de la ENET (...). Las personas estaban armadas. No sabíamos de qué se trataba. No sabíamos dónde estaban los chicos, uno decía una cosa, otro decía otra. Yo directamente no los pude ver, porque uno me agarró de un brazo y me metió en el baño. Estaban armados y vestían ropa de civil. Los chicos que se llevaron eran de distintos cursos, uno o dos de cada curso. Mi hijo hasta el día de hoy tiene marcas, estaba lleno de granos. Cuando lo liberaron a mi hijo tenía un olor que no se podía ni estar. Mi hermano lo llevó al médico. Según el médico tenía fracturas de costilla, le habían salido unos forúnculos enormes y tenía mucho olor. Estaba todo ulcerado. Durante mucho tiempo tuvo marcas de cadenas en las piernas. Mientras mi hijo estaba desaparecido con las madres de otros chicos fuimos a ver al obispo, me parece que era Mayer, nos dijo que "andan todos con la droga".

En la segunda declaración del 06 de julio de 2010 ratificó en su totalidad la transcripta en el párrafo precedente. Según la constancia de fojas 446 del INCIDENTE 982 (68), María Esther Giménez informó oportunamente que se encontraba imposibilitada de prestar declaración testimonial por problemas de salud física y edad avanzada, motivo por el que se valoran las referenciadas. ■

Por último, debemos ponderar el expediente N° 86 (22) del registro de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos – López, Gustavo Darío", en el que luce glosada a fojas 174/177 la declaración prestada por la víctima el 26 de enero de 1987, detallando con precisión su ingreso a "La Escuelita", y los compañeros que reconoció en el lugar: "fui conducido a un salón donde había muchas personas, incluidas mujeres, y allí fue tirado al suelo, donde pasó esa noche y los días subsiguientes siempre esposado y maltratado por los guardias del lugar. En conversaciones que tuvo con sus compañeros de prisión advirtió la presencia de algunos de sus compañeros (entre ellos recuerda a Roth, que era condiscípulo en la Escuela pero a quien no conocía mucho por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ser de cursos inferiores), y llegado fin de año (el día 31 de diciembre) comprobó la presencia en el lugar del Ingeniero Villalba, profesor de la Industrial, y mientras seguía siendo maltratado (...)”.

Además, detalló las sesiones de picana eléctrica a las que fue sometido: “hasta llegado el día 7 de enero, en que, el dicente fue conducido a una sala o habitación donde fue echado sobre el elástico de una cama, atado de pies y manos al elástico, y aplicándosele picana eléctrica por todo el cuerpo, mientras le preguntaban sobre quién había puesto la bomba sobre el local de la Ford de Amado Cattáneo de Bahía Blanca y si el dicente había tenido intervención en el hecho. Ante el insoportable sufrimiento de la picana eléctrica el dicente –falsamente- confesó que había sido campana en el atentado de la firma Amado Cattáneo y también dijo conocer que existía un depósito de armas en la calle Brasil de esta ciudad –aunque en realidad lo desconocía-, ante lo cual intentaron conducirlo hasta esa calle para que localizara el lugar de ubicación, pero el dicente les manifestó que no conocía ese lugar sino que la había indicado ante los tormentos que sufrió, desistiendo los guardias o personal interviniente de conducirlo hacia ese lugar. Que esa misma noche, luego de haber sido torturado con picana durante la tarde, fue nuevamente conducido a la cama metálica y se le aplicó otra vez la picana y además lo hacían morder por un perro mientras estaba tendido sobre ese camastro. Que en esta segunda sesión de torturas le recriminaban que por qué había mentido al manifestar que conocía la existencia de un depósito de armas en la calle Brasil. Que todavía tiene las huellas en su pie derecho de las lesiones que le causó la sujeción a la cama metálica, y también tiene signos en su mano izquierda que la tuvo insensible por mucho tiempo luego de su liberación; evidenciando también una cicatriz en la parte superior de la nariz casi entre las cejas, perceptible hoy a simple vista y proveniente de los empujones que sufrió contra una reja de una ventana o algo parecido”.

Finalmente, relató su traslado al Batallón de Comunicaciones N° 181 junto con algunos de sus compañeros y el momento de su liberación: “Luego fue reconducido al salón donde había estado desde el principio y allí pasó los días hasta el 13 de enero de 1977, siempre maltratado por los guardias; y ese días los levantaron y les dijeron “vos te vas, flaco”, conduciéndolo a un vehículo (...) advirtiendo la presencia de cuatro compañeros de la Escuela Industrial (Roth, Lebed –no recuerda bien-, López y cree que Aragón), siendo conducidos a una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

celda del referido batallón, donde permanecieron hasta el día 21 del mismo mes de enero. (...) Allí pasó desde el 13 a la noche hasta el 21 de enero, donde le sacaron fotos, para luego liberarlo, viniendo a buscarlo en su coche el padre de su compañero Roth con quien viajó hasta su casa”.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descritos en relación a José María Petersen, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (55) EDUARDO GUSTAVO ROTH

Ha quedado acreditado que Eduardo Gustavo Roth, quien al tiempo de los hechos tenía 16 años y cursaba el cuarto año en la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado el 20 de diciembre de 1976 alrededor de las 21:00 horas en el domicilio que habitaba junto a sus padres en calle Salta N° 777 de esta ciudad. En ese momento, un grupo de entre cuatro y cinco personas armadas y vestidas de civil ingresaron en el domicilio, encerraron a sus padres en una habitación, revisaron la propiedad, taparon la cabeza de la víctima con una capucha, ataron sus manos, la subieron en la parte trasera de un vehículo y trasladaron a “La Escuelita”.

Una vez que arribaron a ese lugar, le quitaron la capucha e inmediatamente le colocaron una venda sobre sus ojos. Seguidamente lo llevaron a una habitación donde lo desvistieron completamente, lo ataron de pies y manos sobre una cama y comenzaron a aplicarle picana eléctrica sobre su cuerpo mientras lo interrogaban sobre su participación en un atentado a la firma “Amado Cattáneo”, y otro en el que perdiera la vida el soldado Papini.

La aplicación de picana eléctrica generó que se desvaneciera y delirara durante cinco días aproximadamente. Una vez que recuperó el conocimiento, advirtió que se encontraba vendado y esposado, tendido sobre el suelo. En esas circunstancias pudo detectar la presencia de compañeros de la ENET en sus mismas condiciones, con quienes mantuvo conversaciones en más de una oportunidad, siendo descubiertos y golpeados por los guardias del lugar.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La comida que recibían era escasa y debían hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro de aceite en el mismo espacio donde se encontraban detenidos. Después de permanecer aproximadamente veinte días en “La Escuelita”, fue trasladado el 13 de enero de 1977, junto a otros compañeros de la ENET, al Batallón de Comunicaciones N° 181, previo a un simulacro de liberación en las inmediaciones del cementerio local. Allí le efectuaron algunas curaciones dado su lábil estado de salud, lo interrogaron, le tomaron fotografías, y después de una semana fue liberado el 21 de enero de 1977, siendo retirado del Batallón por su padre.

Mientras la víctima permanecía secuestrada, la familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero, y su padre presentó un hábeas corpus en el Juzgado Federal de esta ciudad que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

EDUARDO GUSTAVO ROTH, se encuentra imposibilitado de declarar conforme surge del informe de fojas 814/819 del incidente N° 68 de la causa 93000982/2009/TO1. Por este motivo se valorará la testimonial de fecha 27/01/1987, obrante en el expediente N° 86 (22) del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos – López, Gustavo Darío”.

En la referenciada declaración, la víctima dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo su secuestro: *“cursaba estudios en la E.N.E.T. nro. 1 de esta ciudad, cuarto año. Que el día 20 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 21.30 hs., en circunstancias en que se encontraba cenando junto a sus padres, sonó el timbre de la puerta, se levantó el dicente a fin de atender y abriendo una mirilla que se encuentra al costado de la puerta, vio una persona que le preguntó si estaba su padre, respondiéndole el dicente afirmativamente, dándose vuelta para ir en su busca, ante tal circunstancia se abrió repentinamente la puerta de la calle, que habitualmente se encuentra sin llave, penetrando la persona que vio en el exterior, la que estaba armada, apuntándole con esta e indicándole que se quedara en el comedor. Que simultáneamente con ello entró una segunda persona, suponiendo el dicente que había más personas pues su cuarto se encuentra en el piso superior fue minuciosamente revisado y del cual se llevaron los papeles personales. Que a sus padres los introdujeron en el dormitorio de ellos y al dicente le colocaron una capucha, lo sacaron al exterior*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y lo introdujeron dentro de un vehículo que alcanzó a ver que era un gordini de color rojo (...) Que el dicente estaba agachado, llegando su cabeza prácticamente al piso del automotor. Que las personas a que hace referencia iban vestidos de vaquero y que en principio pensó que se trataba de un asalto, dado que la índole del procedimiento, la vestimenta de las personas que lo efectuaron, el automóvil que utilizaban, señalaban un hecho delictual común”.

Seguidamente relató su llegada a “La Escuelita” y las torturas a que fue sometido: *“lo introdujeron dentro de una construcción en cuyo interior le sacan la capucha e inmediatamente le ponen una venda que le cubre los ojos, lo hacen desnudar completamente, lo hacen acostar sobre una cama de alambre sobre la cual es atado de ambas piernas y brazos y lo comienzan a torturar por medio de la denominada picana eléctrica, en cuyo transcurso el declarante se desvaneció y según referencias que le hace posteriormente López, estuvo como una semana delirando. Que durante la sesión de tortura se lo interrogaba sobre su presunta participación en un atentado a la firma Amado Cattáneo y sobre el atentado ocurrido en la calle Urquiza y Casanova donde perdiera la vida el cabo Papini y un soldado conscripto, este último hecho sucedido cuando el dicente aún no había cumplido los trece años. Que cuando recobró el conocimiento, casi a la semana de haber sido torturado, se encontró esposado a la espalda y acostado boca abajo, primero sobre el piso, luego sobre una cama. (...). Que sus necesidades biológicas las efectuaba en un tarro de aceite de cinco litros sin que en ninguna oportunidad lo hayan sacado al exterior para ello (...). Que luego de aquella sesión de tortura (...) hasta el 21 de enero aproximadamente no fue molestado en ningún momento”.*

Respecto a las personas con las que compartió cautiverio indicó: *“Que junto con el declarante en el lugar en que se encontraban detenidos estaba López, Carrizo, y sintió también la voz de Villalba. Que con respecto a los dos primeros citados desea consignar que mantenía conversaciones habituales, en algunas oportunidades y en forma directa. (...) Que en el lugar había muchas más personas en igual situación, que eran de ambos sexos”.*

Finalmente, en cuanto al traslado desde “La Escuelita” hacia el Batallón de Comunicaciones N° 181, refirió que *“lo cargaron en un DKW y lo arrojaron en la calle Fragata Sarmiento en cercanías del cementerio local, conjuntamente con López, Zócalli, Aragón y Carrizo, que habían sido también transportados en dos vehículos que de acuerdo al ruido de los*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

motores eran fiat 128. Que en dicho lugar todos estaban con los ojos vendados y esposados a la espalda. Que en tal situación y casi en forma inmediata llega personal del ejército, uniformado y proceden a sacarle las sogas que aseguraban sus brazos. Que luego de ser interrogados sobre los motivos de su presencia en el lugar fueron ascendidos a un camión y conducidos al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército y alojados en una celda amplia, donde en forma cómoda ubicaron a los cinco. Que al otro día fueron llevados de a uno a declarar ante el personal de inteligencia, a los cuales no puede individualizar. Que en tal situación permaneció aproximadamente seis días, durante los cuales le fueron obtenidas tomas fotográficas de frente y de perfil y luego de recibirles declaración por lo que les había pasado se les otorgó su libertad. También desea aclarar que durante dicho lapso fueron atendidos correctamente, proveyéndoles de todo lo que necesitaran. Que una vez firmada la declaración en el Comando donde se aclaraba que no habían tenido ninguna participación con los atentados que se investigaban y que la declaración que les habían hecho firmar era totalmente falsa y motivada por las torturas recibidas, fueron entregados a sus padres”.

GUSTAVO ADOLFO ROTH, hermano de la víctima, declaró ante el Tribunal durante el juicio “Bayón”, el día 1 de noviembre de 2011, recordando en relación al secuestro de aquella: *“En el año 1976, en el mes de diciembre, no puedo precisar si fue el día 19 o 20, si puedo precisar la hora, eran las 21:05 cuando suena el teléfono, es mi papá que me llama y me dice “Adolfo, vení porque nos asaltaron”. Voy corriendo a la cochera, y le digo a mi esposa “Susana asaltaron a mis viejos”. Voy hasta la calle Salta 777, encuentro a mi mamá tirada en la cama llorando; mi papá caminando sin rumbo dentro de la casa. Pregunté a los vecinos qué había pasado y me dicen: “se llevaron a Eduardo”. “¿Cómo se lo llevaron?” pregunté a mis padres y me contestaron “estábamos cenando, tocaron timbre y Eduardo fue a atender. Como demoraba, fuimos a buscarlo y no estaba más”. Los vecinos dicen, que dos o tres vehículos cargaron a mi hermano, lo acostaron en el piso. Y se fueron. Nos anoticiamos que compañeros de escuela, no del mismo año ni división de la escuela “Cesar Cipolletti” que funcionaba a Chiclana entre el 900 y el 1000, fueron secuestrados. Entre una y dos noches, varios estudiantes, fueron recogidos o pasaron a ser desaparecidos”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto de las averiguaciones efectuadas por la familia y el momento de liberación de su hermano, apuntó: *“A partir de ese momento fue grande el movimiento de los padres, para averiguar qué había pasado con esos chicos. Mi hermano tenía 16 años en ese momento. Se presentaron recursos de Habeas Corpus, nunca hubo respuesta. Los días que no estuvo mi hermano fueron treinta y cuatro. En el día treinta y dos se recibió un llamado de la Guarnición Militar, dicen que efectivamente habían rescatado a varios alumnos de la Escuela “Cipolletti” que habían estado desaparecidos. En cuarenta y ocho horas iban a tener novedades. Iban a indagar, que estuviesen tranquilos. A las 48 horas efectivamente vino Eduardo, fue mi papá en auto, se lo entregaron personalmente”.*

Finalmente relató el estado de salud de su hermano al ser liberado y las secuelas psicológicas que le produjo la detención: *“Bajó unos ocho o diez kilos en esos 34 días y mi madre envejeció 10 años. Mi hermano no volvió a estar bien. Muchas veces internado por problemas psicológicos. Yo creía al principio que era un vago, que no quería trabajar. Mi hermano no es un vago, sufre ataques de pánico, tiene permanentemente pastillas en el bolsillo, para tranquilizarse. La menor situación fuera de lo normal le produce un estado de shock. Creo que esas 48 horas fue para ponerlo en mejores condiciones antes de salir, debido al maltrato físico. Fue para recomponerlo un poco. El estado de salud de mi hermano, la afección que tiene, es permanente”.*

ELBA MARTINA REIS MORENO, madre de Eduardo Roth, quien se encuentra fallecida (ver causa 93001067/2011/TO1 “Stricker”, fojas 951), prestó declaración testimonial durante la instrucción (fojas 17389/17390 de la Causa 05/07), que data del 11 de marzo de 2010. Allí detalló las circunstancias en la que se produjo el secuestro de su hijo: *“Vivíamos con mi esposo y mi hijo Eduardo Gustavo. Estábamos cenando y suena el timbre, se levanta él y viene y dice papá te busca un señor Palma. Sale mi marido, que era mecánico y conocía un señor Palma. Al salir cuatro o cinco tipos de civil armados se le meten dentro de la casa. Y nos quedamos helados. Yo estuve como ida media hora, sin moverme. No nos dejaban hablar, había mucho silencio. Nos preguntaron si teníamos otras habitaciones, agarraron al chico, lo llevaron para arriba, y nos metieron dentro del dormitorio. En un momento se hizo silencio y nosotros salimos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

afuera y lo llamamos a Eduardo porque pensamos que estaban arriba. Esto fue en diciembre, lo tuvieron guardado un mes y pico”.

Seguidamente, indicó las gestiones que efectuaron para dar con el paradero de su hijo: “Primero yo hablé por teléfono a La Nueva Provincia para que lo publicaran en el diario pero la que me atendió me dijo que eso no lo podían hacer. Luego fuimos al regimiento militar. Venían a mi casa porque mi marido era militar. Fuimos a ver a Dante Vega, al párroco de la iglesia de Lourdes. También fuimos a ver a un cura de la iglesia de Comandante Espora. Fuimos a ver al Intendente. Las madres de los chicos íbamos al regimiento todas juntas. A mi marido en la marina le dijeron que estaban pasando cosas pero que no podían hacer nada. En el colegio no sabían nada. Mi hijo quedó muy mal. Al principio estaba bien de ánimo pero después empezó a decaer. Le agarró ataques de pánico y todavía hoy los sufre, vive medicado. Me contó que se dio cuenta que lo tuvieron en la escolita”.

Posteriormente, declaró el día 05 de julio de 2010 conforme surge de fs. 19618 de la misma causa 05/07, al solo efecto de ratificar la declaración detallada en el párrafo precedente.

GUSTAVO DARIÓ LÓPEZ, prestó declaración el 02 de noviembre de 2011, recordando las personas con las que compartió cautiverio en “La Escolita”: “Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocalí, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto (...)”.

NÉSTOR BAMBOZZI, declaró el día 24 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio, recordando haber compartido cautiverio con la víctima: “Petersen, Mengatto, Lebed, Villalba y no me acuerdo alguno más. Hable muy poco. Pienso yo que teníamos algún guardia en la puerta porque cuando hablábamos venía un guardia y nos daba con una manguera. Viendo lo que me pasó a mí, cuando escuchaba los gritos era porque los estaban torturando también. Comíamos con las manos atada”.

CARLOS CARRIZO, quien declaró el 16 de noviembre de 2011, reconoció a Roth durante el traslado y permanencia en el Batallón de Comunicaciones N° 181: “Un día a la noche me levantaron, me metieron en el Falcon con alguien más, después supe quién. Estaban Petersen, Roth, López, yo y dos más”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, brindó su testimonio ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, recordando que sabía que la víctima había sido secuestrada: *“Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo López, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi”*.

Seguidamente se valora la documentación incorporada por lectura que corrobora las testimoniales transcritas en lo que respecta al secuestro de la víctima, su paso por “La Escuelita” y el Batallón de Comunicaciones 181.

En tal sentido contamos con el Hábeas Corpus registrado bajo el número 913 (L12 – F439) del Juzgado Federal de este medio y número 137 del registro de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el día 22 de diciembre de 1976 y fue presentado por Evaldo B. Roth, padre de la víctima, a fin de dar con el paradero de su hijo. En el escrito de presentación detalló: *“El abajo firmante, Evaldo B. Roth (...), se dirige respetuosamente a Su Señoría a fin de exponer, en su nombre, sobre la situación en que se halla involucrado, con motivo del retiro, por la fuerza y bajo intimidación de armas de fuego de mi hijo Eduardo Gustavo Roth, C.I. 3.168.103 (16 años), conforme al desarrollo de los hechos que paso a detallar: En mi hogar, en la noche del día 20 y madrugada del 21 del corriente mes, se hizo presente un grupo de entre cuatro a siete hombres, jóvenes, vestidos de civil, portando pistolas y metralletas, a cara descubierta y sin identificarse con violencia procedieron a llevarse a mi hijo (...) que se encuentra cursando el 4º año de la E.N.E.T. N°1 de esta ciudad de Bahía Blanca”*.

En virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informaran si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso por qué motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, rechazándose el Hábeas Corpus por improcedente.

Por otro lado, en la causa N° 11C caratulada *“Presentación de APDH de Neuquén, Bahía Blanca y otros en causa N° 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”*, luce agregado a fojas 426/429 un escrito presentado por Eduardo Gustavo Roth de fecha 09 de diciembre de 1999 en el que manifestó: *“Ante todo quiero disculparme por no haber podido testificar personalmente el día 01/12/99; pero créame que me resulta imposible dado que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cualquier conversación de tema desata la enfermedad que me acompaña desde mediados del 94', es decir, crisis de pánico. Mi aporte no iría más allá de lo manifestado en el 85' y 87', cuando si pude asistir, porque según los médicos mi mente tenía una coraza de no recordar, ignorar, minimizar, etc... Sí ratifico lo dicho totalmente. Agregando que fui golpeado en varias oportunidades, por tratar de conversar con otros secuestrados (EJ López y Villalba), y participé de dos "simulacros de fusilamiento", en el segundo minutos antes de "largarnos". Recuerdo, además, que me pasaron de picana y estuve 4/5 días delirando; cosa que me entero Gustavo López, porque había una laguna de tiempo que yo no recordaba, y él me dijo que después de la "parrilla". Estuve como una semana hablando incoherencias. Por otro lado, en estos últimos años vienen a mi mente ráfagas de cosas de la escuelita, que intento evadir, dado que me dañan mucho".

A fin de acreditar la enfermedad apuntada, Roth acompañó adjunto a su presentación un resumen de su Historia Clínica del día 03 de diciembre de 1999, rubricada por el Dr. Saul Grinstein, en el que se detalla como diagnóstico: "*Trastorno de ansiedad generalizada. Crisis de pánico. Probable Trastorno de personalidad*".

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Eduardo Gustavo Roth, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (56) SERGIO ANDRÉS VOITZUK

Ha quedado acreditado que Sergio Andrés Voitzuk, quien al momento de los hechos tenía 18 años y cursaba estudios en la Escuela de Enseñanza Técnica N° 1, fue secuestrado el día 20 de diciembre de 1976 alrededor de las 22:00 horas mientras se encontraba en el domicilio que habitaba junto con sus padres y hermanos en la calle Santiago del Estero al 500 de la ciudad de Bahía Blanca. En ese momento un grupo de personas golpearon la puerta de la vivienda, se identificaron como policías y entraron por la fuerza con sus rostros cubiertos, portando armas largas y cortas y preguntando por la víctima. Seguidamente, mientras

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

amenazaban a la familia, vendaron y encapucharon a Sergio, lo introdujeron en un vehículo en el piso de la parte trasera, lo taparon con una tela y lo condujeron a “La Escuelita”.

Al arribar al centro clandestino fue inmediatamente conducido a una habitación donde lo desvistieron completamente, lo ataron de brazos y piernas a una cama metálica y fue sometido a sesiones de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, entre ellas la boca, axilas, genitales y cabeza, durante un lapso aproximado de una hora y media. Al mismo tiempo lo interrogaban sobre su participación en un atentado en la concesionaria Ford “Amado Cattáneo” y si conocía un depósito de armas.

Una vez finalizada la aplicación de picana eléctrica, fue desatado y uno de los captores colocó un arma sobre su cabeza y le advirtió que diga la verdad sino lo iban a matar. Ante su respuesta negativa, fue conducido a un tanque o aljibe con agua donde lo esposaron de sus muñecas en una viga transversal apenas pudiendo apoyar sus pies en el fondo, donde el agua llegaba hasta su pecho. Allí permaneció varias horas, fue interrogado y blanco de burlas por parte de los captores, hasta perder el conocimiento. Asimismo, en los últimos días del mes de diciembre de 1976 fue sometido a un simulacro de fusilamiento.

La víctima recordó que el trato cotidiano por parte de los guardias era brutal, y que recibió un particular maltrato verbal por su origen judío. La comida que le proveían era muy escasa y poco sustanciosa. En una oportunidad fue careado con otros dos alumnos de la escuela y firmó una declaración de todo lo sucedido pero que no le permitieron leer.

El 21 de enero de 1977 fue subido a un camión junto con Emilio Rubén Villalba y Néstor Bambozzi y liberado a unos 40 kilómetros de la ciudad de Tornquist, siendo luego trasladado por un camionero hasta una estación de servicio en las afueras de la ciudad de Bahía Blanca y allí recogido por sus padres.

Mientras permanecía en cautiverio, su familia realizó junto con los padres de otros alumnos secuestrados, distintas gestiones para dar con su paradero, y presentaron un Hábeas Corpus en el Juzgado Federal de este medio que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

SERGIO ANDRÉS VOITZUK, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias en que fuera secuestrado: *“El día 20/12/76 en horas de la noche, entre las 8 y 10 de la noche, mientras preparaba mi tesis para recibirme en el colegio industrial, un grupo de personas golpean la puerta de mi casa, irrumpen, preguntan por mí, me presentan me encapuchan, me suben a un auto, me tiran al piso, me llevan a un predio, previo pasar unas vías de ferrocarril, pasamos una tranquera”.*

Luego de ese recorrido, arribaron al centro clandestino “La Escuelita”, donde fue sometido a la aplicación de picanas eléctricas de forma inmediata: *“Me llevan a una habitación, había una cama, me comienzan a interrogar sobre un atentado en la concesionaria Ford de Amado Cattáneo... Me hacen un cargo con respecto al atentado de la Ford, querían información. Me preguntan dónde están las armas... Me aplican picanas eléctricas en todo el cuerpo, en las sienes, con intensidad creciente. Pierdo la conciencia. Luego de pasado ese tiempo una persona me amartilla un arma en la cabeza, si no les decía la verdad me iban a matar. No cumplen la promesa, pero me llevan a un lugar donde había varias personas. Una construcción en la que pasé un mes”.*

Por otro lado, detalló el trato cotidiano que recibió durante su detención y los constantes golpes y malos tratos a los que fue sometido: *“La vida estaba signada por la existencia de captores, que trataban con extrema brutalidad, violencia verbal y física, a un conjunto de personas que estaban atadas, vendadas. Por la sistemática repetición de algunas rutinas: la búsqueda de comida, que se hacía con un vehículo que tardaba unos quince minutos y la traían en ollas, se hacía en forma colectiva, el sonido de la banda del ejército, todo me hace presumir que estaba en el Vto. Cuerpo”.*

Agregó que fue interrogado nuevamente sobre su participación en el atentado a la concesionaria “Ford” y relató otro episodio violento al que fue sometido: *“A los pocos días me vuelven a interrogar sobre lo mismo, me colocan colgado de los brazos sobre un pozo con agua”.*

Además, detalló que durante su cautiverio pudo reconocer a distintas personas que también se encontraban detenidas: *“Durante el mes que estuve allí, comencé a reconocer a Bambozzi, Gustavo López, Sergio Mengatto, el Ingeniero Villalba, profesor de electrónica en el colegio industrial. Escuché la presencia de otras personas provenientes de otros lugares,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

algunos que hablaban entre ellos y habían sido traídos de Misiones a “La Escuelita”, otros de La Plata. Reconocí por la voz a Cesar Giordano, escuché la voz y diálogo con los captores. él era ex alumno de la ENET. También escuché las voces de mujeres, que se relataban entre ellas en voz baja las circunstancias de su detención. Poco antes de mi liberación escuché el diálogo entre ellas. A una la habían traído de “La Perla” y allá la habían tratado mejor que acá. Ella se presentó como la novia de César Giordano y que nos iban a liberar porque “Braco” había aclarado todo respecto a nosotros. Estoy prácticamente seguro que había al menos una mujer embarazada”.

Por otra parte, indicó que los secuestradores y guardias se identificaba por apodos: “Entre los secuestradores usaban apodos: “padre”, “tío”, “zorzal”, “loco”, “perro”. El grupo de secuestradores ingresó al predio previo paso por una tranquera. No puedo asegurar si los interrogadores eran los mismos que nos custodiaban”.

Finalmente, respecto a su liberación recordó: “En un momento dado me dicen que coma bien, me dan una ración doble, me hacen bañar y afeitarme. Nos llevan con Villalba y Bambozzi. Un grupo de personas nos golpean y amenazan. A mí me dejan a 40 km, camino a Tornquist. Paré a un camión en la ruta y al camionero le conté lo que me pasaba. Me trajo y cuando voy de viaje veo pasar un convoy en dirección a donde estaba yo. Bambozzi y Villalba fueron liberados por separado. (...) Salí con entre diez y quince kilos menos. Requerí atención médico por heridas en la muñeca. Fui revisado por una persona en el Centro Clandestino de Detención, no puedo asegurar que era un médico”.

En relación a las gestiones que realizó su familia para dar con su paradero mientras estaba secuestrado, recordó: “Mis padres me contaron que a ellos y aparentemente a otros familiares de los secuestrados de la ENET, los visitó un subteniente para inquirir de las necesidades y sacar datos. No conozco el subteniente. Dos días después de mi secuestro, mi madre presentó un Hábeas Corpus en el Juzgado de Madueño que fue rechazado. Muchos padres en la misma situación, al coincidir en los lugares de búsqueda, se dieron cuenta que se había tratado de un operativo. Mis padres me relataron gestiones ante el Intendente, él se comprometió a conseguirle una entrevista con el Jefe del Ejército, lo consiguió pero no hubo resultado. También consiguieron una entrevista con el Almirante Fracassi. Mi padre se entrevistó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con gente de La Nueva Provincia, y con un corresponsal de La Nación. Nunca salió publicada ninguna nota. Entrevistas en dos oportunidades con el Arzobispo Mayer. En la primera dijo que se iba a ocupar. En la segunda se negó a responder sobre sus gestiones, trajo versiones equívocas, hablando de que estábamos comprometidos con drogas. También se entrevistaron con Catuzzi, no hubo ninguna respuesta. En un momento dado no sé si Catuzzi u otro oficial tuvo una actitud admonitoria hacia los padres. Los padres se entrevistaron con el director del ENET. Tampoco prosperó”.

Por otro lado, la víctima también declaró el día 23 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C caratulada: “Presentación de APDH de Neuquén Bahía Blanca y otros en causa 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”. Allí recordó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo su secuestro: *“Entre los días 17 y 20 del mes de diciembre del año 76 una noche a las 12:00 de la noche, mientras estaba preparando mi trabajo de tesis para concretar el secundario. Golpean la puerta de mi casa en Santiago del Estero al 500, golpean con violencia la puerta identificándose como policías. Algunos de ellos estaban encapuchados portando armas largas y cortas. Estaban mi hermana que estaba durmiendo de 16 años. Mi hermano menor que tenía 11 años que presencio el procedimiento y mi madre y mi padre. Me llevan a la rastra. Amenazaron a mi padre. Me introducen en el piso de un vehículo en el asiento de atrás, me vendan y me ponen una capucha. Yo estaba en pijama. Me ponen una tela arriba y comenzamos un recorrido de no más de 15 minutos”.*

Sobre el arribo a “La Escuelita” y los malos tratos recibidos, recordó: *“Se llega a una tranquera que se abre, se hace un trecho y me hacen bajar. Percibo la presencia de dos grandes perros que se me abalanzan y me ladran. Llego a una construcción donde me atan a una cama con alambres y empiezo a ser sometido a tortura inmediatamente que llegue. Se me pasa corriente en diversas partes del cuerpo, en la boca, axilas, genitales, la cabeza. Me preguntan en forma repetitiva si puedo ubicar las armas de un supuesto atentado en la “Ford”. En el momento de la tortura había entre 2 y 4 personas. La voz de uno de ellos era ronca. Esta tortura siguió aproximadamente una hora y hora y media después de lo cual yo quedo atado de las cuatro extremidades en la cama después de la última pregunta. Yo seguía desnudo.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Después uno de los captores me desata, me hace sentar y me apoya un arma en la cabeza y me dice que si no digo la verdad me iba a matar. Todo esto fue ni bien llegué. Como no tiene la respuesta que él quería me trasladan a un tanque de agua o aljibe que tenía agua y me cuelgan de un travesaño sobre el que quedé suspendido. Me esposan con esposas metálicas y apenas apoyaba los pies en el fondo que tenía piedras. El agua me llegaba hasta el ombligo o pecho porque el suelo era irregular y móvil porque había piedras. Ahí estuve varias horas más y perdí el conocimiento. Durante la picana tuve alucinaciones. Mientras estaba colgado me interrogaban y se burlaban de la situación en la que estaba. Después de varias horas y ya lastimado en las muñecas por las esposas, me sacan de ahí y permiten que me recupere un poco porque no sentía los brazos. A partir de ese momento me pasan a un lugar donde percibo la presencia de personas en la misma situación por los pedidos de agua que hacían”.

Por otro lado, detalló cómo era la alimentación recibida: “Durante todo el tiempo que estuve secuestrado lo único que nos daban regularmente era comida que probablemente la traían del exterior porque escuchaba la llegada de un vehículo, al mediodía y a la noche de mala calidad y escasa porque durante un mes debo haber perdido unos 15 kg. De peso, y nos daban agua. Estuve atado con las manos en la espalda, nos las desataban para comer, orinar y tomar agua. Si requeríamos frecuentemente nos golpeaban o amenazaban. En un momento determinado me pasan a una cucheta”.

Además, detalló los apodos con los que se hacían llamar los guardias: “Había un guardia que era del norte y le decían “changui”. Otro guardia que identifiqué, tenía el apodo del “perro”. El trato con los detenidos era uniformemente brutal. Estaba “el tío”, “el abuelo”. Considero que los que estábamos ahí no éramos más de 30. Pude constatar ingresos concretos. Recuerdo dos varones jóvenes, uno decía haber sido secuestrado en Misiones y el otro de La Plata. Los primeros días de enero percibí una voz que era de un ex compañero del industrial de hacía dos años que se llamaba Giordano, que era interrogado por los guardias de alrededor y además escuché a una chica que en ese momento no supe el nombre pero sí después. Antes que nos soltaran me preguntó quién era yo y ella me dijo que Giordano su pareja, y que había aclarado que no habíamos tenido ninguna relación con el atentado que nos preguntaban y que nos quedáramos tranquilos que nos iban a soltar. Él era Giordano y ella Izurieta. Parece que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pasaron seis meses en La Perla y comenzado el 77 fueron llevados a La Escuelita. Leí que murieron en un enfrentamiento camino a Cerri”.

Seguidamente, apuntó otras circunstancias vividas durante su cautiverio y el trato que mantuvo con otras personas detenidas: “Yo sufrí un careo en los primeros días de enero con López y Bambozzi realizado en la habitación donde se torturaba. El careo era de lo mismo, las armas enterradas en algún lugar utilizadas en el atentado. Después de eso a todos nos hicieron dictar una declaración referida al tema por el que interrogaban y fotografías de frente y perfil. A mí no me hicieron leer ninguna declaración pero firmar sí. A mí me interrogaron en forma prolongada, que van desde la parrilla al pozo y después, en ese careo. Después nunca más. Escuche que esa chica hablaba con otra chica también secuestrada. Yo vi a una detenida que estaba embarazada de varios meses porque se le notaba la panza. Eso es en el mes de enero. No sé qué nombre tenía, si habló con Izurieta. Estaba acostada en un colchón de poliuretano en el suelo. Creo haber alcanzado a ver el color de pelo que era claro. Hicieron un simulacro de fusilamiento conmigo. En una de las últimas noches que precedieron al año nuevo, hubo una en la que hubo una serie de movimientos nerviosos de personal, de captores, con sonido de armas, con apertura de la puerta metálica y con la extracción de alguno de los detenidos al exterior y el sonido de uno de los disparos. Había torturas casi todos los días, y se escuchaban alaridos todas las noches que venían de la casa precaria que llamaban “la parrilla”.

Por su parte, detalló las secuelas físicas que le produjeron las condiciones en las que se encontraba detenido: “lo único que tuve fueron cicatrices en el pabellón auricular por las vendas y en la muñeca derecha por las ataduras. La herida de la muñeca era muy amplia, fui atendido en dos o tres ocasiones”.

Respecto de su liberación, recordó: “cuando soy liberado me trasladan a un baño en donde había una ducha. Me sacan la venda, me permiten afeitarme por primera vez después de los treinta o treinta y un días de cautiverios por lo menos. Me dan una camisa y un pantalón que no era mío y creo recordar que me dan unas zapatillas muy precarias. Me hacen pasar a la cucheta superior y antes en la cena me ofrecen dos platos de comida, y me trasladan a un lugar con un vehículo en marcha con dos personas, Bambozzi y el profesor Villalba, donde nos empiezan a golpear y decir que teníamos que mantener en secreto las cosas que pasaron con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

amenazas a la familia. Subimos a un camión. Al primero que dejan es a mí, en una banquina. A los dos tres minutos me saco la venda, empiezo a caminar y encuentro un cartel que decía "Tornquist 30 km". Había bajado como 15 kilos de peso. Cuando empiezo a caminar encuentro a un camionero y me permite subirme al camión y soy dejado en una estación de servicio en la entrada a Bahía Blanca y llamé a mi casa. Fueron a buscarme mi padre, madre, hermana".

Por otro lado, en cuanto al origen judío de su apellido, detalló que fue motivo de insultos y agresiones verbales: *"Fueron particularmente, no sé si agresivos por mi apellido, creo que lo más importante fue la conducta verbal".*

Finalmente, apuntó las gestiones que realizó su familia junto con los padres de otros alumnos de la E.N.E.T N° 1 para dar con su paradero: *"Mi familia hizo denuncia en la comisaría, hizo un recurso de hábeas corpus y se encontró en ese trayecto con muchas otras personas que estaban en condiciones similares que eran los padres de los otros chicos secuestrados. Se presentaron ante el intendente de Bahía Blanca, con el arzobispo de Bahía Blanca, hablaron con Fracassi. En todo momento se denegó el reconocimiento de que estábamos secuestrados. Hubo respuestas informales. Mis padres me dijeron que Mayer les negó influenciar sobre los militares porque estábamos involucrados con drogas. El Almirante Fracassi les dijo a mis padres que se quedarán tranquilos porque por lo que describían éramos nada más que "perejiles" y teníamos bastante posibilidades de ser liberados".*

JUAN ÁNGEL ARRIETA, prestó declaración en el marco de la Causa N° 1067 "Stricker" el día 20 de agosto de 2013. Fue compañero de Sergio Voitzuk en la ENET N° 1 y respecto al secuestro de su amigo, recordó: *"Tuve un compañero de banco que fue secuestrado: Sergio Voitzuk. Me visitó después que salió, en el Barrio Comahue. Me mostró las marcas de las muñecas, me dijo que fue torturado. Sergio era una persona que estaba en el centro de estudiantes. Él compartía sus pensamientos conmigo y yo los míos con él. Pero nunca intentó convencerme de nada. Se habló en mi familia -cuando se lo llevaron- de sacarme a mí de Bahía Blanca. Me contó que lo sacaron a la fuerza de la casa, de madrugada, que estuvo con los ojos vendados, que lo torturaban, que lo colgaban de una cadena. Después él se fue de Bahía y no volví a verlo nunca más".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Respecto a los padecimientos que Sergio Voitzuk le manifestó haber sufrido detalló:
“Lo habían metido en un tambor con agua, que lo habían picaneado. Sé que hubo otros compañeros, algunos desaparecidos. Y también de algún profesor que estuvo secuestrado. Habrá sido por algún pensamiento de Sergio, tenía un pensamiento de izquierda. Los padres también. Mis padres eran del sentido opuesto. Él no quería convencerme de nada. Yo estaba enfocado en los caballos y el estudio. Me parece que los secuestros de estudiantes de la ENET fueron todos juntos. Hubo una muerte en un enfrentamiento, del muchacho Paiva. Fueron épocas duras, había que tener mucho cuidado”.

Asimismo, recordó a otros compañeros que vivieron la misma situación que Voitzuk:
“Bambozzi, Petersen. También el profesor Villalba. Sergio era excelente en disciplina, eran los más serios. Había más revoltosos, que no les gustaba tanto el estudio. Nunca ha tenido un llamado de atención. A Bambozzi, Voitzuk se los conocía como buenos estudiantes”.

GUSTAVO LÓPEZ, prestó declaración el 2 de noviembre de 2011, haciendo referencia a las personas con las que compartió cautiverio en “La Escuelita”, y recordando los malos tratos que recibió Voitzuk por su origen judío: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto, Sergio Voitzuk, Giordano, que no era de la ENET y que conocí ahí adentro (...). Una vez me trató un médico, en el pie izquierdo tenía una infección. No sé si fue un médico pero me curó, estaba con Voitzuk que tuvo una experiencia terrible por su condición de judío, colgado sobre un pozo de agua. Vendados, en esas condiciones recibimos atención. Voitzuk tenía unas heridas en las muñecas, y escuché que alguien dijo “a ese judío hijo de puta ponele alcohol puro”.*

NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI, declaró el 1 de noviembre de 2011, recordando algunos compañeros con quienes compartió cautiverio en “La Escuelita”: *“En esos 17 días, si bien veía algo por debajo de las vendas porque se aflojaban, no noté nada, pero vi a algunos compañeros de la escuela sí, hablábamos entre ellos, de mi curso ninguno, pero de otros cursos sí: Lebed, Voitzuk, López”.*

SERGIO MENGATTO, declaró el día 2 de noviembre de 2011 y reconoció a la víctima en “La Escuelita”: *“En tres o cuatro oportunidades me interrogaron. Una vez porque un chico de los*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que estaba ahí en las mismas condiciones reconoció mi voz, y me preguntó si era Mengatto. Este chico era Voitzuk. Por ese motivo me llevaron de nuevo a interrogatorio”.

EMILIO RUBÉN VILLALBA, en la audiencia del 23 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad” (Causa 11C) relató que fue liberado de “La Escuelita” junto con Sergio Voitzuk: *“La noche que salimos en libertad era tarde. Me dijeron que me iba a ir pero que esto que me pasó me lo borre de la mente. Si hacía algún reclamo me dijeron que era hombre muerto. Me liberaron que me acuerdo bien era Voitzuk”.*

Ahora bien, nos ocuparemos de valorar la prueba documental que da cuenta del secuestro de la víctima, su paso por el centro clandestino “La Escuelita” y las distintas gestiones realizadas por su familia mientras era mantenido en cautiverio.

En tal sentido, contamos con el Hábeas Corpus registrado bajo el número 908 (L12 – F438) del Juzgado Federal de este medio y número 138 del registro de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el día 22 de diciembre de 1976 y fue presentado por Susana Feldman de Voitzuk, con el objeto de dar con el paradero de su hijo. En el escrito de presentación se detalla: *“La abajo firmante (...) se dirige respetuosamente a su Señoría a fin de exponer, en su nombre, sobre la situación que se halla involucrado con motivo del retiro por la fuerza y bajo intimidación de armas de fuego, de mi hijo Sergio Andrés Voitzuk de 18 años de edad, conforme el desarrollo de los hechos que paso a detallar: En mi hogar en la noche en la noches del día 20 y la madrugada del 21 del corriente mes, se hizo presente un grupo de entre cuatro a siete personas jóvenes vestidos de civil, portando pistolas y metralletas, a cara descubierta y sin identificarse. Con violencia procedieron a llevarse a mi hijo citado en el párrafo anterior, quien se encuentra cursando estudios en el E.N.E.T. N° 1 de esta ciudad. Practicadas denuncias, diligencias, investigaciones ante Policía Provincial, Federal, Guardia del Comando del V Cuerpo del Ejército, Servicio de Informaciones de la B.N.P. Belgrano, al presente han resultado infructuosas, y siendo ya las 10.00 horas del día 22 de diciembre de 1976, con la angustia que es de imaginar, permanezco aún sin conocer el paradero de mi hijo (...) Por lo precedente, solicitamos recurso de Hábeas Corpus”.*

En virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informara si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso porqué motivo; habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, se rechazó el Hábeas Corpus por improcedente.

Por otro lado, en el legajo N° 86 (11) caratulado: "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (Voitzuk, Sergio Andrés)" obra glosada a fojas 1/16 una presentación efectuada ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en la cual se adunó la declaración de Sergio Andrés Voitzuk. En ella detalló los pormenores de su secuestro y permanencia en "La Escuelita": *"En el mes de Diciembre de 1976 (...) alrededor de las 20 hs. en fecha que no puedo recordar pero que iba del 17 al 20 de Diciembre, irrumpió en mi domicilio familiar un grupo armado con metralletas, compuesto de cinco civiles, jóvenes, actuando a cara descubierta, que alegando pertenecer a la Policía de la Provincia de Bs. As. Y cumplir órdenes provenientes de La Plata, encañonaron a mis padres, exigieron mi documento de identidad y sin siquiera permitirme vestirme, pues me hallaba en pijama, me sacaron violentamente a la calle donde apareció dos autos, uno posiblemente Chevrolet, me arrojaron al piso y me taparon con una manta habiéndome vendado previamente los ojos. Después de un trayecto recorrido unos 15 minutos me bajaron siendo embestido por perros de gran tamaño. Introducido en una habitación me atan a un elástico, siendo sometido a la picana eléctrica de inmediato, preguntándome solamente en que andaba metido, aparentando un conocimiento acabado de mis actividades"*.

Continuó relatando que: *"Pasado un tiempo que no puedo precisar, me rociaron con agua y me dejaron varias horas en la misma habitación y atado al elástico, entrado de a ratos en un estado de delirio. Unos de los guardianes me encañonó con un arma en la cabeza exigiéndome hablar bajo amenaza de pegarme un tiro, y yo le contesté que no tenía nada que decir, pasándome finalmente a una habitación mucho más amplia donde se apreciaba mucha gente, pues frecuentemente se oía pedir ir al baño –para orinar alcanzaban un tarro- o agua, y de a ratos en forma de susurro hablaban entre ellos. En ese lugar transcurrió mi vida de secuestrado aproximadamente un mes. El régimen era: a la mañana temprano hacían parar a los detenidos (...) contra la pared y baldeaban. El piso era, aparentemente de cemento. Secaban, nos volvíamos a acostar, la mayor parte sobre el piso con una manta, algunos en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cama de metal, algunas dobles o "cuchetas". La tarde era dedicada a los interrogatorios, que se efectuaban en una habitación a la que se llegaba saliendo del amplio recinto común y atravesando un lugar abierto o patio. En dos oportunidades se efectuaron simulacros de fusilamientos. El trato de los guardianes hacia los detenidos era bestial, salvo el caso de uno de los custodios. Estaba prohibido hablar, moverse, también les molestaba que se les requiriera agua, ir al baño, etc. Las reacciones consistían en bastonazos de goma, a veces palizas de minutos de duración. (...) Entre los guardias no se nombraban por sus nombres sino por sus apodos; recordando entre otros los de "el perro", "el abuelo", "el padre" y "el changui" que era un gordo petizo que pude ver un día en que me bañaba y que según él había estado en la lucha de Tucumán y llevaba matado doce (12) personas. "El padre" era aparentemente el responsable de los interrogatorios. En los días siguientes no fui sometido a nuevos interrogatorios y fui torturado una sola vez más, unos seis o siete días después de mi secuestro en que, sin darme ninguna explicación, pero después de un principio de interrogatorio por parte del "padre" me introdujeron en una caldera, casi llena de agua atándome las muñecas que estaban esposadas al travesaño, con el agua a la altura del pecho. Creo que en esa posición pasé toda la noche y parte del otro día. Posteriormente, fui sometido a un careo con otros dos chicos que reconocí como condiscípulos de la Escuela Industrial, de apellidos Bambozzi, posiblemente Rubén, y López. Todos con ojos vendados. Temas del careo, la ubicación de armas que presumían se encontrarían en una residencia del barrio Palihue de la ciudad de Bahía Blanca. Varios días después soy conducido a una habitación "el padre" escribe a máquina una declaración basada en algunas contadas y breves preguntas que me formula, luego de lo cual me levanta apenas la venda solamente a los fines de que pueda firmarla. Varios días después el gordo "changui" durante la cena me dice que me van a largar. En esos días había logrado tener un mejor conocimiento de mis compañeros de prisión, merced a breves y sigilosas conversaciones ya que yacía en el suelo al lado de otros detenidos, y a veces en una cucheta arriba de otro, en los últimos días. Ubiqué así, además del citado Bambozzi, a Mengatto, y también a Roth, y escuché la voz de López. Además escuché la voz de Giordano, otro excondicípulo que hacía un año había abandonado el colegio y militaba en la organización Montoneros. Asimismo, escuché gente joven, como toda la que estaba detenida, trasladada de Misiones y La Plata. También

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

reconocí la voz de un profesor de la Escuela, el Profesor de la especialidad Electrónica Villalba, conocido como "el negro Villalba". El día de mi liberación, en horas del mediodía me llevaron al baño, me dejaron solo y me hicieron afeitarse y bañarse: Después de la cena, previa paliza con amenazas para que no hablara al salir, vendado, provisto de un pantalón marrón y una camisa de medidas más grandes que las mías, me subieron a la parte posterior de un Unimog enlonado, juntamente con Bambozzi, el profesor Villalba y un guardia que tenía mis documentos que me los entregó cuando me hizo descender, siendo yo el primero, luego de un recorrido de más de una hora, indicándome que solo me sacara la venda después de que el vehículo se alejara. Estaba en la ruta que une Tornquist con Bahía Blanca, a unos 40 km de esta última ciudad. (...) mi liberación se produjo, creo recordar, el 20 de enero de 1977. (...) Varios padres, entre ellos los míos, acudieron al Juez Federal de Bahía Blanca, interponiendo recursos de "Hábeas Corpus". (...) Ya en el curso de la siguiente mañana un grupo de padres, que con el correr de los días se fue integrando en un número cada vez mayor, comenzó una serie de interminables gestiones; se trató de entrevistar al Jefe del 5° Cuerpo del Ejército, General de División Azpitarte, y al segundo jefe, general de brigada Catuzzi, quienes sistemáticamente se hicieron negar, no pasando los padres nunca –salvo en dos ocasiones (...), de la guardia, donde se los tenía durante horas al sol. Otras gestiones se efectuaron ante el Director del Colegio quien tuvo una actitud elusiva y melindrosa y no acepto colaborar de forma alguna en pedido ante las autoridades por los chicos de su colegio. Mis padres recuerdan algunos de los apellidos de éstos; Mengatto (...); Roth (...); Bambozzi (...). Los padres entrevistaron dos veces al obispo de Bahía Blanca Mayer, quien prometió influir ante las autoridades militares. Los padres ya sumaban unos quince (15) accedieron por vez primera al interior del establecimiento militar. Fueron atendidos por un Mayor quien repitió que los chicos habían sido atendidos por la banda Montoneros y que estaban investigando. (...) Al ser liberado pesaba diez (10)Kg. Menos, tenía heridas cortantes en ambas muñecas por acción de las esposas sobre todo durante mi colgada en la caldera; y herida por irritación e infección por las vendas en el cuero cabelludo detrás de ambos pabellones auriculares (...). A esa altura de los hechos varios padres habían tenido información sobre el lugar de nuestra detención ilegal; era conocido como "La Escuelita" y ubicaba en un linde de los predios del V Cuerpo".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Sergio Andrés Voitzuk, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (57) RENATO SALVADOR ZÓCCALI

Ha quedado acreditado que Renato Salvador Zóccali, quien al momento de los hechos tenía 17 años y cursaba estudios en la Escuela de Enseñanza Técnica N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado a mediados del mes de diciembre de 1976, a la tarde noche, mientras se encontraba en el domicilio que habitaba junto con sus padres y hermanos en la calle Italia N° 776 de dicha localidad. Un grupo de personas vestidas con uniforme militar y empuñando armas de fuego, irrumpió en el domicilio, esposaron a Renato y lo llevaron al Batallón de Comunicaciones N° 181 para averiguación de antecedentes según le informaran a su padre.

Una vez que arribaron al Batallón, lo ubicaron en una habitación esposado y lo interrogaron en distintas oportunidades sobre su participación en el atentado a la firma "Amado Cattáneo", lo que negó en todo momento. Dormía en el suelo de una habitación sobre un colchón y allí mismo le daban escasas raciones de comida. Luego de permanecer una semana aproximadamente en ese lugar, le informaron que lo iban a liberar, pero en lugar de ello fue encapuchado y trasladado tapado en la parte trasera de un auto a "La Escuelita".

Allí advirtió la presencia de otras personas, permaneció en todo momento con las manos atadas y los ojos vendados y en distintas ocasiones fue sometido a golpes por parte de los guardias. En un primer interrogatorio, le preguntaron nuevamente sobre su participación en el atentado a la concesionaria "Ford". Luego fue conducido a una habitación donde lo tendieron en una cama y le aplicaron picana eléctrica sobre su cuerpo, interrogándolo en relación a dicho atentado, requiriéndosele que identificara otros compañeros y cabecillas de la organización. Las sesiones de tortura con picana eléctrica se repitieron en dos oportunidades más y le dejaron secuelas en los oídos y piernas. Además, fue careado con otros compañeros para que reconocieran su participación en el citado atentado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Una noche, aproximadamente el 13 de enero de 1977, lo trasladaron junto con otros alumnos de la ENET a cercanías del cementerio de esta ciudad, donde fueron momentáneamente liberados y a modo intimidatorio sus captores efectuaron disparos al aire mientras se retiraban, pero inmediatamente apareció un camión del Ejército, se bajó un grupo de conscriptos y los subieron para su traslado al Batallón de Comunicaciones 181. Allí le dieron algunas provisiones y lo interrogaron nuevamente. Trascorrida una semana en ese lugar, fue liberado el 21 de enero de 1977, cuando el padre de Gustavo Roth los retiró y llevó hasta su domicilio. Desde allí se dirigió de regreso a su hogar. Había perdido mucho peso y estaba severamente lastimado.

Durante su cautiverio, su padre efectuó distintas gestiones para dar con su paradero, sin resultado alguno. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

RENATO SALVADOR ZÓCCALI, prestó declaración en el marco del juicio de la Causa N° 982, el día 28 de diciembre de 2011, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro: *“En el año 76 estudiaba en la ENET N°1, me parece que estaba en el tercer año. Tenía 17 años. Recuerdo que en diciembre del 76 aparecieron en casa dos camiones del ejército, buscándome para averiguación de antecedentes”*.

Desde su domicilio fue trasladado en primer lugar al Batallón de Comunicaciones N° 181 donde permaneció detenido unos días y fue interrogado: *“Me llevaron al Batallón 181, estuve tres días en una sala solo. Integrantes del Ejército me hacían consultas sobre un atentado a la firma “Amado Cattáneo”. Fui esposado, no vendado. El camino fue por pleno centro de Bahía Blanca: por calle O'Higgins, luego Alsina, doblaron por Alem y entraron por la entrada principal del Batallón. La ventana de la sala donde estaba daba a la entrada principal. En dos oportunidades me interrogaron, me dio la impresión de ser un oficial del ejército: dos medallitas del mismo color. A cara descubierta, con dos personas más. Usaban uniforme y tomaban apuntes. Yo no tenía conocimiento de otros secuestros similares. Era un viernes a la noche, viene el mismo oficial. Me dijo que ya había terminado el interrogatorio, si quería irme ese viernes a la noche a casa, o esperaba el fin de semana hasta el lunes, que se reintegraba el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personal administrativo. Por supuesto le dije que quería irme en ese momento. Me dijo que espere que esa noche me llevaban a casa”.

Desde ese lugar fue trasladado hacia el centro clandestino de detención “La Escuelita”: “Llegó la noche y apenas me hacen salir de la oficina me encapuchan. Después no vi más nada, me suben a un auto, en un recorrido bastante corto hasta que me dejaron. Lo único que percibí del lugar fueron sonidos de tren, como el correr de agua, como si fuese un arroyo. Había más gente en la misma condición pero no tuve contacto con nadie estando en cautiverio”.

Seguidamente detalló las sesiones de picana eléctrica y golpes a los que fue sometido en el centro clandestino: “Sesiones de tortura con electricidad permanentemente, principalmente con picana eléctrica. Sin mediar palabra me golpeaban, insultos. Durante las sesiones de tortura insistían en el mismo tema: que había sido participe en el mismo atentado, que los otros compañeros de la escuela habían colaborado, compañeros de la ENET. En algunos momentos nos enfrentaban, querían que dijéramos lo mismo... Las veces que me ha sucedido, me enfrentaban vendado, ante uno de esos compañeros y con maltrato a mí me obligaban a tratar de convencer a la otra parte, que dijera lo mismo. Querían que dijeran que habíamos participado del atentado, que pertenecíamos a X agrupación, que les interesaban los cabecillas. Después de 20 días de golpes uno dice cosas que no quiere decir, pero en ningún momento dije que había participado... Honestamente no recuerdo ni un nombre de los compañeros que estaban ahí. Había un profesor de la ENET que también estaba secuestrado, no recuerdo su nombre. Escuchaba hablar a una mujer con un integrante que estaba de noche cuidando. Por lo que dijo esta mujer estaba embarazada. Una charla amena y cordial entre ellos. Estuve más de treinta días allí, seguro. Estaba acostado en el suelo, atado con las manos atrás y la vista vendada. Una sola vez me dejaron ir al baño a asearme y me sacaron las vendas y todo. En algunos casos escuchaba gritos. Sinceramente por la edad que tenía pensé que no sobrevivía, tenía una sensación de abandono total. Estaba esperando que me pegaran un tiro”.

Luego de transcurridos aproximadamente quince días, fue trasladado junto con otros compañeros de la ENET a las cercanías del cementerio de Bahía Blanca, donde les practicaron un simulacro de liberación y fueron nuevamente detenidos y trasladados al Batallón de Comunicaciones N° 181: “Una noche pensé que iba a pasar eso, nos subieron a un vehículo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y nos tiraron en un campo. Nos dieron varias vueltas y nos tiraron ahí, en un paredón del cementerio. Jugaron con nosotros, diciéndonos que nos íbamos a morir, en un momento dado se fueron. Recuerdo uno solo, que era compañero de la ENET. Nos sacamos la venda, fue al instante que llegaron unos patrulleros de la policía y unos móviles del ejército. Nos levantaron y nos llevaron nuevamente a una parte del Batallón o del Comando. Nos colocaron en una habitación, planta baja. Ahí estuvimos encerrados. Afuera no sabía qué había. Si tenía que ir al baño, teníamos que llamar. Fuimos interrogados sobre lo que nos había pasado. Salí débil, flaco, cansado, agotado. Tanto tiempo sin asearse y con el maltrato percibido todo ese tiempo. El resto de las personas igual. Allí permanecí dos o tres días. Simplemente decían que estaban averiguando qué nos había sucedido. Es muy llamativo: nos dejan y a los cinco minutos llegan unas "patrullas de rescate". En el Batallón lo llamativo puntualmente fue que en el momento de dejarnos, a los cinco minutos nos vinieron a "rescatar". No sé cómo definirlo, vienen a buscarnos en un lugar oscuro. El resto lo interpreto como una indagatoria para saber si sabíamos dónde habíamos estado".

Asimismo, detalló el momento de su liberación y señaló las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero mientras estuvo secuestrado: "Nos vinieron a buscar nuestras familias. Mi padre trabajaba en ENTeL, a través del Gerente, el coronel Manzini. Hizo gestiones y le contestaron que estaba en averiguación de antecedentes. Mis padres realizaron gestiones solo ante el gerente de la empresa. Tampoco recuerdo que se hayan vinculado con otros padres. En el tiempo que estuve en cautiverio, en esos 30 días desaparecido, en dos ocasiones habló un supuesto cura. Me daba aliento, que tenga fe. Todas cosas espirituales; médico nunca".

Finalmente recordó que abandonó la ENET, terminó la secundaria en otra institución y manifestó las consecuencias físicas y psicológicas que le produjo el secuestro: "Abandoné esa escuela, terminé los estudios en otra escuela técnica sobre calle Primero de Mayo. Por una cuestión laboral cambié: necesitaba un horario nocturno. En lo emocional, todo el mundo se imaginará lo que ha costado recuperarnos: estuve mucho tiempo recluso de la sociedad: no saber qué hablar con la gente, no salir. En lo físico he tenido problemas auditivos,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

producto de los golpes, hasta el día de hoy cada vez más grave. En lo anímico es cuánto más me ha costado”.

ANTONIO ZÓCCALI, padre de la víctima, prestó declaración en el marco del juicio de la Causa N° 1067, “Stricker”, el 20 de agosto de 2013, recordando el secuestro de su hijo: “En el año 76 casi terminadas las clases, me encontraba en casa con mi esposa y mis hijos. Llegaron en unas camionetas del ejército, un oficial y otros armados con FAL. Cuando salgo a atenderlos veo que en las medianeras de las casas vecinas -Italia 766 y 762- estaban apostados. Me preguntaron si estaba mi hijo, un oficial me dijo que tenía que llevarlo al Comando. Llamo a mi hijo mayor, se lo llevaron, lo pusieron arriba de una camioneta. Las personas que vinieron a casa estaban vestidos como militares. El Oficial me parece que era teniente y vino con unos soldados con armas largas. Después me enteré que habían copado toda la manzana. Quedamos ahí sin saber de qué se trataba. Mi hijo y mi familia nunca estuvimos en cosas raras. Estuvimos preguntando a uno u otro dónde estaba mi hijo. Como yo trabajaba en ENTel conocí al coronel Mancini que estaba como interventor. Pasaron los días sin saber nada. Pasaron cuarenta, cuarenta y cinco días. Mi mujer dándose la cabeza contra la pared, por desesperación. Yo trabajaba y no sabía dónde meterme. Las fuerzas me flaquearon y el doctor Matta me drogó por varios días y me dio Valium. No teníamos contacto con nadie, se habían llevado una cantidad de chicos. Un día determinado habían hecho un comentario que habían encontrado chicos “deambulando” detrás del cementerio y “fortuitamente” una patrulla del Ejército había pasado y los habían llevado al Batallón 181. El coronel nos dijo que lo habían encontrado y después que los normalizaran un poco los iban a dejar volver”.

Por otra parte, detalló cómo se encontraba su hijo física y psicológicamente una vez que fue liberado: “Cuando el chico salió de ahí, era irreconocible. No hablaba, estaba golpeado en las orejas, en la parte íntima y los pies todo picaneado. Ni remotamente era lo que se habían llevado. Lo tuvieron como enjaulado. Han destruido a una cantidad de chicos así. A mi mujer le detectaron al tiempo un cáncer en la cabeza, producto de los golpes que se daba. Ese chico no había forma de componerlo. No podía creer lo que le habían hecho. Solo, tirado, no le daban de comer. Tuvimos que llevar al chico, a un médico a otro. Como no conocía a los autores, ni a los padres de los chicos, tuvimos que soportar la situación y nadie reparó. Mi hijo estaba en esa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

época en el Industrial de calle Chiclana. Recuerdo que en el mes de diciembre hubo algunos desmanes en el Colegio Industrial, a posteriori se lo llevaron a él y otra gente. No sé qué daños le hicieron a los otros chicos y sus familiares. Fue en la segunda quincena de diciembre, y de 43 a 45 días. Tanto mi esposa, como mi hijo y yo, nos destrozaron la vida. Mi esposa murió a raíz de eso y yo estuve un mes y medio drogado”.

Como ya fuera indicado al analizar su caso, **GUSTAVO LÓPEZ** explicó en su declaración testimonial que compartió cautiverio con compañeros de la ENET y otras personas: “estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zoccali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto, Sergio Voitzuk, Giordano, que no era de la ENET y que conocí ahí adentro”.

CARLOS CARRIZO, cuyo caso ya ha sido analizado, detalló en su declaración testimonial aspectos sobre su permanencia en “La Escuelita”: “no sabía de otros compañeros secuestrados, antes de que me llevaran. Me enteré después que había habido un profesor y un celador secuestrados como yo, además de compañeros y alumnos de otras escuelas. Estaba Zóccali que era compañero del último año. No me acuerdo otros apellidos. Se veía a simple vista que habíamos sido maltratados: teníamos marcas, estábamos sucios”.

Cabe ahora valorar la prueba documental que da cuenta del secuestro de la víctima, así como de las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero.

En el legajo N° 86 (22) caratulado: “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo Darío)”, obra glosada a fojas 204/206 una declaración testimonial prestada por la víctima ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad el 28 de enero de 1987. En ella detalló: “no recuerda con exactitud la fecha de su detención, pero que la deduce porque permaneció privado de la libertad más o menos cuarenta y cinco días seguidos, y como fue liberado a fines de enero del año 1977 o principios de febrero del mismo año, deduce que la detención se produce más o menos a mitad del mes de diciembre del año 1976. Que el hecho de la detención se produce en el domicilio de sus padres de la calle Italia 776 donde convivía con ellos con una hermana del dicente –mayor. Y un hermanito menor de tres años de edad; y hallándose todos en la casa en horas de la tarde –más o menos al caer el sol- es allanado su domicilio por efectivos del ejército que llegaron en dos patrulleros (camionetas Ford F 100 le parece), ingresando sin mayor violencia pero en actitud firme y empuñando armas, preguntando

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por el dicente que se identificó e inmediatamente fue colocado contra la pared con las manos en alto y apoyadas en la misma. Es palpado de armas minuciosamente e inmediatamente se le dice que lo conducirían al Batallón 181 de Villa Floresta en averiguación de antecedentes. Fue esposado en el mismo lugar pero no vendado y subido a una camioneta donde había soldados, todos uniformados al igual que los que lo detuvieron. Así fue conducido hasta el Batallón e introducido en una habitación o sala completamente vacía de muebles –muy cerca de la guardia del regimiento- y previamente pudo advertir que el Jefe de la Patrulla que lo arrestó y condujo hasta el Regimiento hizo consultas con –al parecer- oficiales del mismo con vistas a decidir la situación del dicente. En esa habitación pasó más o menos una semana, durmiendo en el suelo sobre un colchón que le facilitaron y allí mismo le daban la comida; y en donde lo interrogaron, sin ninguna violencia ni amenazas, sobre el atentado que se habría cometido en la firma Ford de esta ciudad (de Amado Cattáneo) y si el dicente había intervenido en el hecho, porque tenían denuncias en su contra, lo que el dicente negó. El último día de su estada en ese lugar –que recuerda fue un viernes- se apersonó un oficial del Ejército y le dijo si quería irse a su casa ese mismo día –era la medianoche de ese viernes- o el lunes siguiente, a lo que el dicente le contestó que “ahora mismo, cuanto antes”; y tras decir esto lo invita a acompañarlo y van caminando juntos hasta el fondo del batallón donde estaba estacionado un automóvil Fiat 128 color blanco con dos personas en su interior, al que ascendió y fue sentado en el asiento de atrás, para inmediatamente pedirle que se echara en el piso porque tenían que trasponer la guardia para conducirlo a su casa y no querían que lo vieran. Fue tapado con una manta y traspusieron la guardia del regimiento, marchando con giros y contragiros durante un buen tiempo –no sabe por dónde-, hasta llegar a una construcción o casa (no sabe bien porque estaba impedido de ver) y allí lo descendieron siempre cubierto con la manta, para luego introducirlo en la misma, donde fue maniatado –con las manos detrás- y vendado, siempre en horas de la noche de ese viernes. A los pocos días fue allí interrogado, sentado en una silla y sin aplicación de tormentos, sobre el mismo hecho que ya lo había sido en el batallón (o sea el atentado a la firma Ford), negando siempre el dicente haber intervenido. Es retornado al lugar donde habitualmente estaba –tendido en el suelo siempre- para después ser sacado de ahí y llevado a otra habitación y tendido en un catre o cama con aplicación de descargas eléctricas o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

aplicación de picanas –que se llama- le preguntaban sobre lo mismo, y si conocía a quienes habían intervenido en ese atentado y quiénes eran los cabecillas, que eran lo que le interesaban. Que esta sesión de torturas se repitió por dos veces más al menos y siempre con la misma finalidad, con un intervalo de días que no puede precisar. Que la última semana que pasó en ese lugar dejó de estar acostado en el suelo y se lo puso sobre una cama, cree que en el mismo lugar; tras lo cual es llevado a un vehículo, al que asciende, y luego de hacer un itinerario que no puede reconocer cuál fue, lo descienden en un terreno baldío contiguo al cementerio de la ciudad, -siempre vendado y maniatado-, lugar en que advierte la presencia de otras personas, habiendo tenido el dicente la impresión –por los movimientos y demás- que podrían ser eliminados; pero no fue así, pues a los pocos minutos siente el movimiento de vehículos y pasan a ser auxiliados por fuerzas conjuntas de Policía y Ejército (y esto lo deduce porque vio, luego que le quitaran las vendas y fuera desatadas las manos) un patrullero de la Policía al menos y dos vehículos del Ejército, diciéndoseles a los que allí estaban que habían sido privados de su libertad por grupos subversivos o fuerzas ilegales. Como recién dijo, fueron allí liberados de las ataduras de sus manos y se les quitaron las vendas, pudiendo advertir la presencia en el lugar de algunos compañeros de la Escuela Industrial (entre los que recuerda a López, Carrizo y Roth y cree que también uno de los Petersen). Seguidamente fueron ascendidos a los camiones del Ejército y conducidos al Batallón 181 de esta ciudad, y alojados todos juntos en una sala con camas cuchetas y alguna mesa; habiendo sido el dicente interrogado nuevamente, pero no ya por el hecho sobre el que le preguntaban anteriormente, sino sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habían sido mantenidos en cautiverio y si podían reconocer a las personas o grupos que los habían tenido bajo su poder en los días pasados, creyendo que esta declaración fue por acta –aunque no lo puede precisar-. Luego de pasar allí más o menos cuatro o cinco días, son liberados, y como sus padres no habían sido anoticiados del lugar donde se hallaba el dicente, fue trasladado en automóvil de los padres del compañero Roth a la casa de éste, desde donde se puso en contacto con sus padres quienes vinieron a buscarlo de inmediato. Recuerda que en la casa de Roth estuvieron reunidos cuatro o cinco de los alumnos de la Escuela Industrial que ya nombró. Restituido a su hogar, continuó con su vida normal, volviendo a cursar el quinto año de la carrera de Técnico Electricista en la misma Escuela

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Industrial Ing. César Cipolletti (de la ENET 1), durante el año 1977, para luego pasar a la Escuela Fábrica de la calle Florida para terminar el último año de la carrera, habiendo ingresado a principios de ese año 1978 a trabajar en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, gozando de prórroga del servicio militar por sus estudios, y cumpliendo con el servicio militar de conscripción en el año 1980”.

Por último, en el marco de la causa referenciada, prestó declaración testimonial **EDUARDO GUSTAVO ROTH** el 27 de enero de 1987, conforme surge de fojas 196/198, haciendo saber que reconoció a Zóccali en el momento en que fueron liberados y detenidos nuevamente para ser conducidos al Batallón de Comunicaciones: “(...) lo cargaron en un DKW y lo arrojaron en la calle *Fragata Sarmiento* en cercanías del cementerio local, conjuntamente con López, Zócalli, Aragón y Carrizo, que habían sido también transportados en dos vehículos (...)”.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Renato Salvador Zóccali, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Caso (58) EMILIO RUBÉN VILLALBA

Ha quedado acreditado que Emilio Rubén Villalba, quien se desempeñaba como profesor en la E.N.E.T N° 1, fue secuestrado el 26 de diciembre de 1976 alrededor de las 22:00 horas en la vivienda que habitaba junto a su esposa ubicada en el barrio Rosendo López, Monoblock G, departamento 9 de la ciudad de Bahía Blanca. En ese momento un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como policías, irrumpió en su morada, encerraron a su esposa en el baño y luego de preguntarle si era el profesor de la ENET N°1, lo obligaron a cambiarse, lo vendaron y lo subieron en la parte trasera de un auto tirado en el piso y lo trasladaron al centro clandestino “La Escuelita”.

Una vez que arribaron al lugar, lo identificaron, le ataron las manos con una sogu y lo llevaron a una habitación donde había otras personas en su misma situación. Permaneció en esas condiciones hasta el 2 de enero de 1977, cuando fue llevado a una sala donde lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

desvistieron, lo mojaron y ataron a un camastro de hierro, le aplicaron piana eléctrica por todo el cuerpo, especialmente en las piernas y dedos, mientras lo interrogaban para que identifique a miembros de la Juventud Peronista o Montoneros dentro del colegio donde dictaba clases.

En otra oportunidad fue careado con una persona que los guardias identificaron como Néstor Bambozzi, donde ésta le pedía que identifique a los alumnos que pertenecían a esas agrupaciones y se le aplicó nuevamente piana eléctrica. En otro momento le exhibieron una serie de fotografías de distintas casas y le pidieron que indicara en cuál de ellas había armas guardadas, y con el único fin de no seguir siendo torturado, señaló una de ellas desconociendo si realmente en ese lugar se guardaban esos elementos. Seguidamente, fue conducido hasta esa vivienda para que apunte concretamente si era la casa donde estaban las armas y respondió afirmativamente para evitar nuevos padecimientos físicos.

En una oportunidad en la que pudo correrse las vendas observó que en el lugar de cautiverio había un cartel que indicaba “despacio escuela”, y al ser descubierto le aplicaron piana eléctrica como castigo. Cada sesión de interrogatorio con piana eléctrica duró entre una hora y una hora y media. Luego de la última sesión, fue atado de pies y manos en una viga y perdió el conocimiento.

El 21 de enero de 1977 fue subido a un camión junto con Sergio Voitzuk y Néstor Bambozzi y liberado en las cercanías de la ciudad de Tornquist. En ese momento había perdido ocho kilos y estaba muy deteriorado físicamente. Fue recogido por un alumno en la ruta hacia Bahía Blanca, quien lo dejó en las afueras de la ciudad.

Mientras permaneció secuestrado, su esposa María Ester Trisi realizó distintas gestiones ante las Fuerzas Armadas y la Iglesia para dar con su paradero. Además, presentó un hábeas corpus en el Juzgado Federal de este medio que fue rechazado por improcedente. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

EMILIO RUBÉN VILLALBA, fallecido (ver Causa N° 982), declaró el 23 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C caratulada “Presentación de APDH de Neuquén Bahía Blanca y otros en causa 11/86 reclamando saber el destino de los desaparecidos”. Allí dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

su secuestro: "El día 26 de diciembre del año 76 a las 22:00 horas, vivía en el barrio Rosendo López, Monoblock G, departamento 9, vivía con mi esposa. En ese momento estábamos sentados mirando televisión, me golpean la puerta, la abrí y tres personas que se autotitulaban policías, me preguntaron si era Villalba y me preguntaron si era profesor de la ENET. A mi esposa la llevaron al baño, me llevaron a un dormitorio, me hicieron vestir, me vendaron y me colocaron en un vehículo. Las personas estaban de civil. Me colocaron en la parte de atrás del vehículo sobre el suelo boca abajo. Anduvimos 20 o 25 minutos".

Sobre su llegada a "La Escuelita", recordó: "Esas tres personas me entregaron y dijeron "acá está el profesor". Me preguntaron quién era, me sacaron el cinto, el anillo de matrimonio y el documento. Me ataron las manos con una soga y me llevan a un lugar. Siempre permanecí atado. Sólo me desataban cuando me llevaron a la sala de tortura o a hacer una declaración o tenía que hacer mis necesidades. Estuve el 26 a la noche, el 27, 28, 29, 30, 31 y primero de enero sin tocarme. Cada vez que hablaba con alguno nos pegaban. Siempre estuve tirado en el suelo. El día 2 empezó la parte más dura. Me llevaron a una sala. Me sacaron la ropa, me dejaron desnudo. Se inició la tortura. Me mojaron, me torturaban un ratito. Me ponían un pinche en el cuerpo y sentía un gran dolor y calor. Me pedían los nombres de la Juventud Peronista dentro del colegio o de los Montoneros. Ellos sostenían que yo era un agente de enlace de los Montoneros con la escuela. Me pegaron y torturaron sin motivo alguno. Estaba en un camastro de hierro, atado y mojado. Me picanearon en las piernas, los dedos, por todos lados menos los genitales. La tortura duraba una hora, hora y pico. Me torturaron tres veces siempre con la misma tesitura. En una de las torturas llevaron un alumno de la escuela para que hablara conmigo, decían que era Bambozzi, y él me pedía por favor que dijera los nombres de los muchachos para que parara la tortura. Yo le dije a Bambozzi que me resultaba muy raro que me dijera eso porque yo no participaba en nada de la escuela".

Durante la declaración continuó brindando detalles sobre los interrogatorios y golpes recibidos en "La Escuelita": "Un día me llevaron a un lugar, me sacaron las vendas y me mostraban fotos de un montón de casas y yo tenía que decirles en qué casas había armas. Yo para evitar las torturas marqué una casa para que no me peguen más. Me llevaron de nuevo hasta que un día me sacaron en un vehículo de día, me pusieron unos lentes negros y hasta que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaria de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

me dijeron "estas es la casa donde están las armas?" y dije "sí, esta" pero mentí para que no me sigan pegando. No sé si hicieron un procedimiento en la casa. Un día me llevaron, no sé si a ese mismo lugar. Me sacaron las vendas pero ellos estaban encapuchados, y me hicieron un interrogatorio. Tuve que decir cuál era mi pensamiento político. Les dije que era de izquierda. Escribieron mi declaración y la firmé pero no la leí. Cuando uno intentaba hablar nos golpeaban. Como tenía las manos lastimadas no me dejaban las sogas tan tirante, por eso en un momento me saqué la soga y luego la venda y vi en frente mío que había unos carteles que pude leer "despacio escuela" en el local donde estaba tirado. Cuando me vieron fue de terror porque enseguida me pegaron mucho, no recuerdo si ese día o al otro me hicieron la última tortura pero por castigo otra vez con la picana. Luego me llevaron a un lugar y me colgaron, me ataron de las manos y los pies como si estuviese colgado de una viga y me desmayé. Cuando recobro el conocimiento me hacen bañar y ahí me sacaron la venda pero el que me custodiaba estaba con la capucha. Me llevaron a un camastro y me esposaron al camastro. Me llevaron de nuevo y me tuvieron ahí un tiempo más. En ese momento pensaba que me iban a matar. El lugar donde estaba yo, estaba cerca de la ruta porque sentía el paso de los coches. Pasaba un tren por ahí y luego había algo que recuerdo que pasaba un avión por ahí. Mi opinión es que estaba en "La Escuelita".

Sobre su liberación recodó: "Perdí bastantes kilos. La noche que salimos en libertad era tarde. Me dijeron que me iba a ir pero que esto que me pasó me lo borre de la mente. Si hacía algún reclamo me dijeron que era hombre muerto. Me liberaron que me acuerdo bien era Voitzuk. Fuimos los dos últimos que quedamos en el camión. Me dejan en el camino de partido de Tornquist. Estaba muy deteriorado físicamente. Iba caminando por la ruta y una camioneta paró. Era un alumno mío. Me dice: "Villalba mire yo no lo puedo llevar más lejos de la ciudad porque la policía hacía controles". Me dejaron en la YPF de Alem. Estaba deteriorado, dolorido, golpeado, los ojos inflamados. De ahí me fui caminando muy dolorido. Llegué al club Universitario. Me acerqué a un taxi y llegué a mi casa en "Rosendo López". Le toqué timbre a mi señora y le digo "por favor págale al taxi". Me quedé en mi casa, dolorido. Al otro día vino una ambulancia. Me llevó al Hospital, me hicieron radiografías y tenía 3 costillas fisuradas. Tenía una lesión en el oído derecho".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, detalló las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero mientras permaneció secuestrado y las secuelas que le produjo el cautiverio: *“Mi señora con amigos presentaron hábeas corpus que yo lamentablemente se me extraviaron, tanto la marina como el ejército, como la policía y el juez federal negaron que yo estuviera desaparecido. Todo ese tiempo mi señora insistió en el Vto. Cuerpo del Ejército. El segundo jefe que fue el que atendió a mi señora era el General Catuzzi y siempre le negó que estuviese detenido o que haya sido tomado por las fuerzas del ejército. Le dijo que no pierda las esperanzas que algún día iba a aparecer. El Colegio se mantuvo prescindente. Lo más terrible que me pasó fue la tortura. No servía para nada. Parecían contentos cuando nos torturaban y nos pegaban”*.

La declaración valorada fue conteste con la prestada el 26 de enero de 1987 en el marco del expediente N° 86 (22) del registro de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de este medio, caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos – López, Gustavo Darío” (v. fojas 179/181).

GUSTAVO LÓPEZ, prestó declaración el 2 de noviembre de 2011 durante el juicio de la Causa N° 982, haciendo referencia a las personas con las que compartió cautiverio en “La Escuelita”, y recordando los malos tratos que recibió Voitzuk por su origen judío: *“Estuve con Gustavo Roth, Petersen, Renato Zocali, Gustavo Alarcón, Carrizo, Lebed, Villalba, Mengatto, Sergio Voitzuk, Giordano, que no era de la ENET y que conocí ahí adentro...”*.

NÉSTOR DANIEL BAMBOZZI, quien también permaneció secuestrado en “La Escuelita”, declaró el 24 de noviembre de 1999 en el marco de los “Juicios por la Verdad”, causa 11C del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio, recordando a sus compañeros de cautiverio: *“Petersen, Mengatto, Lebed, Villalba y no me acuerdo alguno más. Hable muy poco. Pienso yo que teníamos algún guardia en la puerta porque cuando hablábamos venía un guardia y nos daba con una manguera. Viendo lo que me pasó a mí, cuando escuchaba los gritos era porque los estaban torturando también. Comíamos con las manos atadas”*.

GUSTAVO ARAGÓN, quien prestó declaración durante el juicio de la causa “Bayón” el 22 de noviembre de 2011, reconoció a la víctima durante su cautiverio en “La Escuelita”: *“En la cucheta de abajo estaba Mengatto. Sabía que estaba el “gallego” López, el “negro” Villalba que*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

era un profesor del colegio industrial. No recuerdo mucho más. Mengatto y López eran de mi colegio pero no de mi año, yo estaba en tercero, ellos en cuarto o quinto”.

EDUARDO ROTH, brindó testimonio en la causa N° 86 (22) caratulada “Subsecretaría Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo)”, el 27 de enero de 1987 (v. fojas 196/198) recordando haber compartido cautiverio en “La Escuelita” con Villalba: *“Que junto con el declarante en el lugar en que se encontraban detenidos estaban López, Carrizo y sintió también la voz de Villalba. Que con respecto a los dos primeros citados desea consignar que mantenía conversaciones habituales, en algunas oportunidades y en forma directa”.*

SERGIO MENGATTO también reconoció a la víctima dentro de “La Escuelita”, tal como lo refirió al declarar durante el trámite de la Causa N° 982 el 2 de noviembre de 2011: *“Me liberaron con Guillermo Gallardo. Con Gallardo compartíamos lo que podíamos o a escondidas la comida. Todos los mediodías y noches nos daban de comer. De lo que me daban trataba de guardar algo bajo la manta. Cuando él recién llegó, compartí la comida, el pan. Además recuerdo a Villalba. Una vez que salí supe que fueron todos liberados”.*

JOSÉ MARÍA PETERSEN también reconoció a Villalba en el centro clandestino, tal como lo manifestó en su declaración ante el Tribunal el 2 de noviembre de 2011: *“Por comentarios de la gente que hablaba en voz baja, había varios chicos que eran alumnos del industrial. El 30 de diciembre me habla una persona, le pregunté quién era y me dijo Villalba, que era profesor del Industrial. Nos descubren, nos pegan”.*

Ahora bien, debemos valorar la prueba documental incorporada por lectura que da cuenta del secuestro de la víctima, su paso por el centro clandestino “La Escuelita” y las gestiones realizadas por su familia mientras permanecía desaparecido.

En tal sentido contamos con el hábeas corpus registrado bajo el número 1 (L11 – F453) del Juzgado Federal de este medio y número 140 del registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el 3 de enero de 1977 y fue presentado por María Ester Trisi de Villalba, con el objeto de dar con el paradero de su esposo. En el escrito de presentación se detalló: *“Quien suscribe (...) se dirige a su Señoría a los efectos de llevar a su conocimiento de que en la noche del 27 de diciembre de 1976, sujetos vestidos de civil portando armas y manifestando pertenecer a la Policía, se introdujeron en mi domicilio de Manzana 3 – Block G –*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Dpto 9 del Barrio Rosendo López procediendo a secuestrar a mi esposo Emilio Rubén Villalba, de profesión Ing. Electricista, LE N° 5.457.644. Habiendo realizado diligenciamientos ante todos los organismos y fuerzas de seguridad, no se ha obtenido hasta la fecha respuesta alguna. Por todo lo expuesto, solicito formalmente a Su Señoría a través de la presente, Recurso de Hábeas Corpus”.

En virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que informen si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso porqué motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, rechazándose el hábeas corpus por improcedente.

Por otro lado, también contamos con el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 389957 del año 1995, por el que se tramitó el beneficio de las leyes de reparación correspondiente a Emilio Rubén Villalba. En el trámite de ese expediente se dictó resolución favorable el día 27 de mayo de 1996 por haber quedado acreditado que la víctima estuvo detenida 26 días, desde el 27 de diciembre de 1976 hasta el 21 de enero de 1977.

Finalmente, cabe valorar la FOJA DE SERVICIOS de Villalba correspondiente a la E.N.E.T. N° 1 “Ing. Cipolletti”, de la que surge que ingresó a trabajar el 17 de marzo de 1969 y prestó funciones de forma ininterrumpida hasta por lo menos el 14 de marzo de 1979.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Emilio Rubén Villalba, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (59) GUILLERMO OSCAR IGLESIAS

Ha quedado acreditado que Guillermo Oscar Iglesias, quien recientemente había finalizado sus estudios en la ENET N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado entre la noche del 27 y la madrugada del 28 de diciembre de 1976 cuando regresaba a su domicilio ubicado en calle Patricios N° 235, donde residía junto con su familia, por al menos dos personas que lo ataron, le pusieron vendas en los ojos y lo trasladaron a “La Escuelita”.

Fecha de firma: 05/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En el centro clandestino los captores indagaron sobre las actividades de su familia. A la mañana siguiente, lo llevaron a otra habitación, lo desnudaron, ataron de pies y manos, e interrogaron respecto de nombres de personas y hechos en los que habrían participado, mientras lo golpeaban y le aplicaban picana eléctrica por todo el cuerpo.

Durante su permanencia en “La Escuelita” estuvo en todo momento vendado y atado, hasta que el 29 de diciembre de ese mismo año a la noche, fue trasladado desde el centro clandestino a cercanías de su domicilio donde fue liberado.

Mientras estuvo secuestrado, su familia realizó distintas gestiones para dar con su paradero y presentó un hábeas corpus, sin obtener resultados. Cabe destacar que con posterioridad a su liberación, sufrió secuelas psicológicas que le impidieron continuar estudiando debido a que tenía miedo de concurrir a su escuela. Además, durante un largo período de tiempo tuvo marcas en sus manos por haber sido atado y estaqueado. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

GUILLERMO OSCAR IGLESIAS, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro: *“tenía 18 años y mi domicilio era en calle Patricios 235 de esta ciudad, donde vivía con mis padres, mi abuela, mi tía y mi hermana. Iba al ENET N°1 y había terminado mis estudios. El día 27 de diciembre de 1976 volvía del cine a la noche tarde, al tratar de ingresar me estaban esperando dos personas adentro, me atan, me ponen vendas en los ojos y me llevan”*

En relación a su permanencia en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, recordó que fue interrogado mientras lo golpeaban y le aplicaban picana eléctrica por todo el cuerpo: *“Me sientan me entran a preguntar por mi familia. Después me llevaron a otra habitación, registré que había más gente escuché toses. A la mañana me llevan a otra habitación, me hacen desnudar me atan de pies y manos, me empiezan a interrogar con respecto a nombres, gente, hechos que habían ocurrido. Con aplicación de golpes o picanas”*.

En relación a su liberación refirió: *“me llevaron a otro lugar, me hicieron vestir, me vuelven a dejar en el piso. Me vuelven a ingresar a un coche, y me devuelven a mi casa el 29 de diciembre de 1976 a la tarde/noche. Me dejaron a pocas cuadras de mi casa. Una semana antes*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

había escuchado comentarios sobre el secuestro de alumnos de la escuela. Desde que me retiraron de mi casa, hasta que me dejaron a dos cuadras de mi casa, estuve vendado. La primera noche que me llevaron había más gente, no puedo decir quiénes eran. No escuché nombres de guardias o interrogados. Si dijeron algo no registré nada, la mente mía estaba pensando por qué estaba ahí”.

Finalmente detalló las gestiones realizadas por su familia durante su cautiverio, y cómo continuó su vida luego de la liberación: *“Mi padre, cuando regresé, me comentó que había hecho un habeas corpus, y no sabía dónde estaba. Físicamente tuve secuelas, en las manos por estar estaqueado. Después al tiempo estaba todo normal, traté de reanudar mi vida. Físicamente no me afectó, pero psicológicamente me afectó al no poder seguir estudiando no soporté volver a un ámbito que no sabía qué me podía pasar. No aguanté estar en un curso donde podían volver a pasarme cosas”.*

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, durante el juicio “Bayón”, recordando a la víctima: *“Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo Lopez, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi”.*

Por último, cabe valorar la prueba documental que da cuenta de las gestiones realizadas por la familia de la víctima mientras ésta permanecía secuestrada.

En tal sentido, contamos con el hábeas corpus registrado bajo el número 917 (L12 – F439) del Juzgado Federal de este medio y número 131 del registro de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones local. Se inició el 28 de diciembre de 1976 y fue presentado por Francisco Iglesias, padre de la víctima, a fin de dar con su paradero. En la presentación se detalló: *“Que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 0.45 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, penetró en mi casa por la fuerza, esperé allí el arribo de mi hijo de 18 años de edad, Guillermo Oscar Iglesias y Giacinti, DNI 12.278.016, y al producirse el mismo lo llevó con rumbo desconocido. El individuo que aparentemente capitaneaba este grupo de seis a siete personas, me informó que eran policías, pero sin exhibir credencial o nota identificatoria algunas ni orden de allanamiento ni decreto de detención”.*

En virtud del trámite dado a dicha acción, se cursó requerimiento a la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la Delegación local de la Policía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Federal Argentina, a la Unidad Penal N° 4 y al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército a fin de que informaran si la víctima se encontraba detenida, y en tal caso por qué motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, rechazándose el hábeas corpus por improcedente.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Guillermo Iglesias, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (60) GUILLERMO PEDRO GALLARDO

Ha quedado acreditado que Guillermo Pedro Gallardo, quien al momento de los hechos tenía 18 años y cursaba estudios en la Escuela de Enseñanza Técnica N° 1 de Bahía Blanca, fue secuestrado en la noche del 4 de enero de 1977 mientras regresaba al domicilio donde vivía con sus padres en la calle Thompson 760 de esa ciudad. En ese momento un grupo de personas vestidas de civil descendieron de dos vehículos portando armas e identificándose como integrantes de la Policía Federal Argentina, y obligaron a Guillermo a subirse a uno de los vehículos, lo vendaron y trasladaron a "La Escuelita".

Una vez que ingresaron al centro clandestino, le retuvieron sus documentos personales y lo interrogaron sobre su participación en "la guerra". Ante sus respuestas negativas, fue conducido a otra habitación donde permaneció tirado en el piso, y al solicitar orinar, fue salvajemente golpeado en todo el cuerpo por los guardias. Posteriormente, fue sometido a la práctica denominada "ruleta rusa", siéndole gatillada un arma por distintas partes de su cuerpo. Siempre vendado y con las manos atadas, después fue conducido a una habitación donde había otras personas en sus mismas condiciones.

Transcurridos dos días aproximadamente, lo condujeron a una sala donde lo desnudaron, le pasaron una esponja mojada por su cuerpo, lo ataron de pies y manos al elástico de una cama y comenzaron a aplicarle picana eléctrica mientras lo interrogaban sobre quiénes eran los integrantes de una organización que desconocía, y lo acusaban de haber arrojado panfletos en la vía pública. Frente a sus respuestas negativas, le inyectaron una sustancia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

denominada "suero de la verdad", que le produjo un gran calor y lo hizo delirar, terminando desmayado. Cuando despertó se encontraba en otra habitación, y con el correr de los días pudo reconocer a compañeros de la ENET N°1 con quienes intercambiaban alimentos, pues la comida que le proveían era escasa.

Una noche, luego de transcurridos alrededor de quince días de su secuestro, lo trasladaron junto con su compañero Sergio Mengatto y fue liberado alrededor de la medianoche, en las inmediaciones de las calles Charlone y Malvinas, cerca de un andén del tren de esta ciudad. Había perdido aproximadamente 17 kilos de peso y estaba severamente lastimado.

Durante el cautiverio, su padre efectuó una denuncia ante la Comisaría de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con intervención del Juzgado en lo Penal N° 1 de esta ciudad, la que fue archivada el 27 de enero de 1977 por falta de elementos probatorios que permitiesen identificar a los autores del hecho. A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

GUILLERMO PEDRO GALLARDO, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias en que se produjo su secuestro: *"Estudiaba en la ENET N°1 en el 76 y vivía en el mismo domicilio que el actual, junto con mis abuelos, mi padre, mi madre y dos hermanas mayores. El día 4 de enero de 1977 cumple años una hermana mayor, estábamos reunidos en casa de ella, a 100 metros de mi casa. Mis abuelos se habían quedado en mi domicilio. En el medio de la reunión aparece mi abuelo muy nervioso y la reunión se torna muy en silencio, con un cambio brusco de caras. Todos teníamos conocimiento de lo que estaba sucediendo, habían secuestrado compañeros míos. Mi abuelo viene con información, que habían entrado personas armadas y con la cara tapada, y habían preguntado por mí. Mi padre y mis cuñados hablan conmigo y decidimos presentarnos a la comisaría de la calle Berutti. Volvimos a Thompson 760 a buscar los documentos. Aparecen personas de detrás de los árboles, y saliendo de un auto que estaba cerca, y ponen a mi padre contra la pared con las manos en la cabeza. Me preguntan si era Guillermo Gallardo, les digo que sí y me dicen que fuera al auto y no levantara la cabeza. Yo estaba tranquilo, porque se corría el rumor que al que no andaba en nada no le iba a pasar nada. Me obligaron a cerrar los ojos y me vendaron. Sentí árboles y algún que otro pájaro. Eso*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es todo lo que viví en el secuestro. Conocía el secuestro de mi íntimo amigo Ricardo Mengatto, el de Gustavo López, Lebed, Roth, Iglesias y Bambozzi. Me parece que no hicieron a tiempo de atarme, me ataron y vendaron cuando llegué a destino”.

Luego de un breve recorrido, el dicente refirió que llegaron al centro clandestino “La Escuelita”, donde le quitaron sus documentos e interrogaron: “De ahí a los empujones me hicieron entrar a un lugar cubierto, por los sonidos apagados que se escuchaban. Me hacen sentar. Ahí enfrente una persona, que empieza a hacerme unas preguntas. Yo había llevado el documento se lo di. Me preguntó si iba a hacer la guerra, pregunté qué guerra y me dijo si creía que me habían traído por bonito. Me hicieron parar y me llevaron a los empujones a otra sala. Escuché personas quejarse y suspirar. Me tiraron en un rincón y me dijeron “no hablés que sos boleta!”, vendado y atado. Quedé tirado en el piso dos horas”.

*En el lugar fue brutalmente golpeado y sometido a la práctica conocida “ruleta rusa”:
“Pedí orinar, una vez, dos veces, tres veces. En un momento la persona que estaba de guardia me dice “parate”. Pensé que me había traído el tacho para orinar, pero en lugar de eso, me pega en el estómago y me baja las vendas. No pude ni abrir los ojos de la golpiza que recibí. Me tenían dos de los brazos y los otros dos me pegaban, uno tenía un arma y me pegaba culatazos. Me llevaron al patio, bah, al aire libre. Me di cuenta que me querían meter a otra sala. Me golpeaban la cabeza contra la pared, yo peleando hasta que perdí las fuerzas. Me acomodan una venda nueva tan fuerte que pensé que perdía los ojos. Les pedí que me maten. Uno de ellos dijo “no te vamos a matar, vamos a divertirnos un poquito antes”. Me ponen unas esposas sobre una mano y un hierro, hicieron lo mismo con la otra mano y las dos piernas. Estaba sobre una cama de flejes. “Qué hacemos con este?” preguntó alguien. “Hagamos una ruleta rusa. Te vamos a dar una oportunidad con una sola bala” le contestó otro. Yo no sabía si el arma que usaban tenía una bala o ninguna. Me la colocaron, mientras gatillaban, en la cabeza, la boca, el corazón y las partes íntimas. Se cansaron de jugar con eso. Sentía el caño frío y sentía la muerte. Me había orinado encima y alguien me hizo cortes en el cuerpo, no podía sacarme los insectos de encima. No sentía las piernas ni los brazos, temblaba constantemente”.*

Después de unos días fue interrogado mientras le aplicaban picana eléctrica por todo el cuerpo: “No sé cuánto tiempo estuve en esa condición, deben haber pasado dos días.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Viene un guardia y me saca las esposas, me obliga a comer y me comenta que esa era la "parrilla" y me iban a aplicar la picana eléctrica. Pasé la tarde allí, vinieron otras personas y me aplicaron la picana. Primero me pasaron una esponja mojada por el cuerpo. Me preguntaban cómo iba a hacer la guerra y a qué chicos conocía. Tenían que ser dos para que me dejaran de preguntar. Alguien dijo "este no quiere hablar", otro dijo "aplicale el suero" y sentí algo particular, como un calor en todo el cuerpo. Todo lo que me preguntaban contestaba. Me hicieron preguntas personales. Usaron eso para torturarme psicológicamente, después. Ese suero me llevó a mezclar la realidad con los sueños".

Por otro lado, indicó que dentro del centro clandestino reconoció a otras personas que concurrían a su misma escuela: "Pasé a la sala común después. Estuve unos días tirado ahí. Escuchaba la voz de mi amigo Mengatto. Justo me llevan arriba de la cucheta que ocupaba él. En alguna medida nos comenzamos a dar fuerzas uno a otro. El me guardaba pan debajo de la almohada y me la pasaba con el pie. Todos los días nos decían que nos largaban y no era así. Un día nos juntaron a cuatro en un lugar donde se escuchaban cacerolas, herramientas o cosas de metal. A él le reconocí la voz, a las otras personas no. El profesor Villalba estaba ahí, Roth y Mengatto. Yo creo que no solo esto afecta las condiciones de vida. Todo era de terror, nocivo y dañino. Escuchaba lo que parecía una grabación, conversaciones, gritos y susurros. No sé si era real o una grabación. A uno de los guardias le decían "laucha".

Luego de transcurridos aproximadamente quince días en cautiverio, fue liberado en pésimas condiciones físicas: "Cuando me llevaron y me soltaron, me costó mucho ver la calle Charlone y Malvinas, que era dónde estaba, tenía los ojos muy lastimados, en el andén de las vías me tiraron. Yo a uno le decía "médico", sé que curaban. Me curaron la cabeza, tenía una importante cicatriz, en las manos tenía heridas y en los pies. Después fui a mi domicilio. Sería aproximadamente las dos de la mañana, voy caminando porque sentía necesidad de ver, caminar, moverme y tener libertad. Llegué a mi casa, mi padre me pregunta quién es, le dije "Guillermo" y de ahí en más comienza una vida nueva para mí. Ellos después me enteré que habían hecho gestiones, conjuntamente con un grupo de padres que tenían contactos con personal militar y eclesiástico y a través de ellos le llegaba información. Llegué a mi casa con 17 kilos menos, quince días sin ir de cuerpo. El cuerpo todo lleno de heridas. Mi calzoncillo se había

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pegado a mi propia piel, de los golpes y manguerazos, con partes de mis pies sin sensibilidad y heridas”.

Finalmente detalló las secuelas que le generó la detención y el maltrato recibido en “La Escuelita”: “Creo que uno no olvida pero si tiene que perdonar, porque si no, no puede vivir con eso adentro. Las secuelas son constantes, hay que tratar de curarlas. Cualquier hecho de violencia, cualquier manifestación de agravio me lleva a eso, lo vivido. Apenas tenía 18 años cumplidos en diciembre 76. Por temor, estudié en otra secundaria. Sé que los otros padres hicieron reclamos en conjunto, pero mis padres no. Mi padre y mis cuñados hicieron una denuncia ante la comisaría primera. Yo fui citado por un juez en la Fiscalía. No pregunté si eran jueces o abogados. Me citaron y fui. No recuerdo quien me citó pero está todo escrito. Dejé la escuela porque tenía miedo que me pasara lo mismo. Fue un divorcio con el colegio, pero no en la parte emotiva. Teníamos amigos que todavía los tengo, pero se empañaba con todo esto. Por temor a esto perdí mis amigos y mi escuela. Estaba en tercero. No tenía militancia a esa edad, ni antes ni ahora. Creo que mi detención se debió a un error”.

ROBERTO FERNANDO RUFANCOS, quien al momento de los hechos era cuñado de la víctima, declaró el 8 de noviembre de 2011 ante el Tribunal, refiriéndose al secuestro de Guillermo y al estado físico en el que se encontraba al momento de ser liberado: *“Era un 4 de enero de 1977, estábamos festejando el cumpleaños de su hermana. Vinieron a avisarle que lo estaban buscando. Yo no estaba presente, el padre lo llevó con el otro cuñado, se los llevaron en un auto. Yo sabía dónde se lo habían llevado, en “La Escuelita”, en el fondo del Batallón 181, cerca del club de golf. Llegué a ese conocimiento, porque habían secuestrado a mis padres unos meses antes. Mi cuñado estuvo más de veinte días. Cuando mi cuñado volvió estaba hecho una piltrafa. Mentalmente tan mal que hasta el día de hoy lo está afectando”.*

SERGIO MENGATTO, declaró el 2 de noviembre de 2011 ante el Tribunal durante el juicio “Bayón”, recordando como fue liberado junto a la víctima: *“Esa noche cuando me liberaron, se percibía que otros se quedaban. Me liberaron con Guillermo Gallardo. Con Gallardo compartíamos lo que podíamos o a escondidas la comida. Todos los mediodías y noches nos daban de comer. De lo que me daban trataba de guardar algo bajo la manta. Cuando él recién llegó, compartí la comida, el pan”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Cabe ahora valorar la prueba documental incorporada por lectura que da cuenta del paso de la víctima por el centro clandestino "La Escuelita", así como las gestiones realizadas por su familia mientras permanecía secuestrado.

En el legajo N° 86 (22) caratulado: "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia (López, Gustavo Darío)" obra glosada a fojas 202/203 una declaración testimonial prestada por la víctima ante la Excm. Cámara Federal de esta ciudad el día 27 de enero de 1987. En ella detalló: "el 4 de enero de 1977 entre 11,30 y 12 de la noche vuelve de un cumpleaños de su hermana junto con sus padres y su cuñado, al llegar a su domicilio. Iban en dos autos, su padre en uno y en el otro el dicente y su cuñado. En ese momento bajan de varios autos una cantidad de personas. Unas atrapan a su padre y otras al dicente, al padre una de las personas le ordena arrojar las llaves del auto y lo mismo al cuñado y a él lo introducen en un Renault 12 cuyo color no recuerda, en el piso de atrás, boca abajo, apuntado por un arma en su cabeza. Aclara que: sin precisar exactamente el itinerario, reconozco que me llevan por distintas calles de la ciudad (...) Me obligan a bajar y a mantener los ojos cerrados hasta el momento en que me ponen la venda. Luego me hacen caminar, noto que hay una arboleda por el viento, y me introducen en un lugar cerrado, había diferencia de temperatura y la voz resonaba. Me hacen esperar en ese lugar, donde se sientes quejidos y gente. (...) En esa segunda habitación me hacen sentar y me someten a un interrogatorio frente a una mesa, preguntándome datos personales, me hacen entregar documento y efectos personales. Vuelvo al lugar donde estuve la primera vez y me conducen a otra habitación (...). Ahí percibo que los quejidos son mas cercanos y me arrojan al suelo y noto al caer que había personas cerca. Nos prohíben hablar y tocarnos la venda. Pido ir al baño, una persona me hace parar luego que lo pido varias veces, me golpea en el estómago y me baja la venda. Antes de que pueda percibir algo recibí una golpiza de él y de los otros. Soy conducido a otro lugar por ellos en el cual soy sometido a duros golpes por parte de seis hombres, los que me colocan la venda, y una vez sin fuerzas soy desnudado y atado en una cama con flejes por pies y manos. Sigue la golpiza y luego uno de ellos sugiere jugar una ruleta rusa en los genitales. Una vez terminado eso me hacen sucesivos cortes en el pecho sin saber qué tipo de elemento usaron. De ahí me llevan a la habitación en que yo había pedido de orinar. Allí habré estado aproximadamente cuatro días en el piso, comía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atado, pan en el suelo. De allí me pasan a otra habitación donde hay camas, ello lo siento, pero duermo en el piso, siento la voz de una mujer que hablaba con un guardia, había pedido de orinar, y cuando el guardia llegó, murmuraban. Que aparentemente había tres habitaciones, adonde estuve, y desde la que se escuchaban lamentaciones, generalmente masculinas. La comida consistía en algo como guisos, en platos de aluminio, agua en vaso de metal que daban ellos y una cuchara. Reconozco la voz de Mengato, que está en otra habitación, y de Roth que está en la misma que yo, con quien converso. Fue muy corto; él me dijo "Gallardo" y yo le dije "qué hacés, Roth". La mujer estaba en la misma habitación que yo. De esa habitación me llevan a otra, en la cual sigo en el piso, y en la que después escucho a Villalba, quien era profesor mío, y se quejaba. Luego me pasan a la cama de arriba de Mengato, quien hasta ese momento no me había reconocido. Una vez que nos reconocimos tratábamos de ayudarnos en lo posible, la ayuda consistía en la alimentación. De ahí me conducen a un nuevo interrogatorio. Soy nuevamente desnudado y me colocan nuevamente atado de pies y manos en la "parrilla". Me aplican picanas eléctricas tras un interrogatorio en el que me acusaban de haber arrojado panfletos, me preguntaban qué sabía, y al no encontrar respuestas satisfactorias me aplican una droga que luego supe que se llamaba "suero de la verdad", dado que mi estado no era el normal, y no podía resistir el responder a sus preguntas. No recuerdo, sin darme cuenta, aparecí en la cama de la misma habitación, la que se produce en horas de la noche, me suben a un camioncito con Mengato y otros, van dejando gente de a uno en distintos puntos y a mí me dejan en la calle Brasil y la vía".

Además, contamos con las actuaciones judiciales iniciadas el 5 de enero de 1977 en virtud de la denuncia efectuada por Pedro Gallardo por la detención de su hijo, registrada bajo en número 51165 del por entonces Juzgado en lo Penal N° 1 de esta ciudad (N° 251 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de este medio). En la denuncia se detalló: "Que su suegro Manuel Prieto, le manifestó anoche que siendo las 23,30 ó 00,00 horas aproximadamente, se hicieron presentes en el domicilio varias personas que dijeron ser de la Policía Federal, preguntando por "Gallardo"; en la oportunidad su suegro les informó que no se encontraba, razón por la cual se retiraron. Que siendo entre las 1,30 a 02,00 horas aproximadamente, el declarante llega a su domicilio; a guardar el automóvil, y juntamente con su hijo iban a concurrir

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a la Policía Federal, a fin de averiguar lo que pasaba. Que el declarante iba a guardar el automóvil y cuando bajó del mismo se le presentaron en abanico tres o cuatro individuos armados, preguntando por "Gallardo", respondió que era él, entonces le dijeron "Guillermo", respondió el declarante que era su hijo; preguntaron dónde estaba y les respondió que ya llegaba, y efectivamente en esos momentos lo hacía, juntamente con sus dos yernos Juan Carlos Fernández (...) y Roberto Rufrancos (...), en automóvil de uno de éstos, ya que iban a concurrir a la Policía Federal. Que el declarante estima que eran cuatro individuos; y al parecer andaban en dos vehículos".

Cabe mencionar que a fojas 3 y 4 del referenciado expediente se encuentra agregada un acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar donde fuera secuestrado Guillermo. Por su parte a fojas 5/6 obran declaraciones de los señores Fernández y Rufrancos contestes con la denuncia efectuada por el padre de la víctima. Finalmente, el día 24 de enero de 1977, Guillermo declaró en esa causa detallando su secuestro y liberación sin brindar detalles de los padecimientos sufridos, siendo archivado el sumario el 27 de enero de ese año por falta de elementos suficientes que permitiesen identificar a los autores.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Guillermo Pedro Gallardo, encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (61) ZULMA IZURIETA, CÉSAR GIORDANO, MARÍA ELENA ROMERO Y GUSTAVO YOTTI

Ha quedado debidamente comprobado que Zulma Izurieta y César Giordano, quienes militaban en la Juventud Universitaria Peronista y la Unión de Estudiantes Secundarios respectivamente, fueron secuestrados en el caso de la primera en su lugar de trabajo, y el segundo en el hotel donde vivían en la ciudad de Córdoba, por personal uniformado del Ejército, el 21 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 19:00 horas. Los nombrados fueron ingresados al centro clandestino "La Perla", donde su presencia fue advertida por Héctor Ángel Teodoro Kunzmann. Luego se los trasladó al centro de detención "La Escuelita" de esta localidad, donde permanecieron alojados hasta ser asesinados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, María Elena Romero y Gustavo Yotti, quienes militaban en Montoneros y la Unión de Estudiantes Secundarios respectivamente, fueron secuestrados en la pensión donde vivían en calle Caronti N° 41 o 43 de esta ciudad, por personal uniformado del Ejército los primeros días de febrero de 1977, siendo ingresados a “La Escuelita”.

En la noche del 12 de abril de ese año, los cuatro fueron sacados del lugar dormidos por la aplicación de inyecciones, para después aparecer como muertos en el marco de un enfrentamiento simulado por el Ejército, de acuerdo al testimonio de Alicia Partnoy, Carlos Sanabria y Sergio Voitzuk.

Los hechos antes señalados fueron objeto del debate y la sentencia dictada en la causa N° 982 caratulada: *“Bayón, Juan Manuel y otros por Privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Bombara, Daniel José y otros en Área controlada oper. Cuerpo Ejército V”*, donde se los tuvo por comprobados. A continuación revisaremos los elementos probatorios del caso.

HÉCTOR ÁNGEL TEODORO KUNZMANN, prestó declaración el 6 de febrero de 2012 en la causa N° 982, “Bayón”, recordando haber compartido cautiverio con una pareja oriunda de Bahía Blanca en el centro clandestino de detención “La Perla”, en la provincia de Córdoba entre diciembre de 1976 y enero del año siguiente: *“Fui secuestrado el 09/12/76 y hasta el 1/11/78 estuve en “La Perla”, a unos quince km de la ciudad de Córdoba, camino a Carlos Paz, frente a un pueblo llamado Malagueño, frente a un terreno enorme del ejército que hay en esa zona, unas 5000 hectáreas. Estuve secuestrado junto con otras personas, entre ellas una pareja de detenidos de la zona de acá de Bahía Blanca... cuando conocí a estas personas, estaba todo el mundo tabicado, tirado en colchonetas en el piso”*.

El testigo continuó relatando que fue obligado a presenciar cómo era torturado César Giordano mediante la aplicación de picana eléctrica, recordando que a ese muchacho lo apodaban “Bracco” y a su pareja le decían “La Vasca”: *“No podría precisar la fecha, pero hay un hecho puntual muy fuerte, que hace que recuerde a esta pareja. Unos diez, doce o catorce días después de mi secuestro, no puedo precisar, entra al lugar donde estábamos detenidos un suboficial del ejército que se hacía llamar “HB” era su sobrenombre, me lleva a un lugar afuera que le llamaban “la margarita” o “la máquina” que era donde se picaneaba a la gente. Yo ya*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

había pasado por ese lugar y había sido torturado unos días antes. Conocía de alguna manera el lugar. Había un camastro y una persona que estaba atada allí. Me ordenaron que me levantara la venda y observara. Estuve cinco o diez minutos, luego sin decirme nada, así como me llevaron, me ordenan bajarme la venda y me regresan a la cuadra. La persona a quien ví como torturaban, era una persona joven, dentro de la cuadra y el personal de inteligencia del ejército lo llamaban "Bracco", tenía una compañera que le decían "La vasca" o "Laura" y creo que el nombre legal de esta chica era Zulma. Ambos estaban en la cuadra... A mediados de enero o un tantito después, los fueron a buscar a esos dos chicos, no los ví pero me enteré que los sacaron del lugar, en un auto, desde un avión los trasladaron a Bahía Blanca... El hecho que me hayan llevado a la sala de torturas siendo que no conocía a esta persona ni él a mí, hizo que me interesara en esta persona. Muy jovencitos, más él que la chica".

ALICIA MABEL PARTNOY, brindó su testimonio ante el Tribunal el 27 de diciembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 982, "Bayón", refiriendo haber compartido cautiverio en el centro clandestino "La Escuelita" con las víctimas: *"Por debajo de la venda reconozco a Zulma Izurieta, yo tenía entendido que estaba en Córdoba. Hasta el 12 de abril estuvo allí. Hablábamos, tratábamos de hacerlo y cotejar la información que teníamos. Zulma me dice que había estado en Córdoba, en "La Perla", junto con su pareja "Bracco" Giordano. Fueron trasladados a cara descubierta por el Jefe de turno "chiche", hasta Bahía Blanca... "El tío" hablaba mucho de política con ella, con Zulma "la vasquita"...".*

La testigo relató cómo las víctimas fueron sacadas del lugar, tomando conocimiento tiempo después, al ser trasladada la dicente a la cárcel de Villa Floresta, que aquellas habían sido ultimadas en un supuesto enfrentamiento: *"Zulma, Romero, el "Benja" Yotti y "Bracco" Giordano estaban conmigo allí, cuando se los llevan... Zulma que cuando la llevan me deja sus aros. A "Benja" lo atan a los pies de mi cama, le puedo pasar pedacitos de pan por debajo de la frazada... Zulma Izurieta, María Elena Romero de Metz, a quien conocía de la escuela de teatro, no conocía que ella tenía militancia. El "Benja" Yotti, el "Bracco" Giordano. El día 12/04/77, siempre nos decían porque nosotras no teníamos nuestro período parece que es una situación que se llama "menorrea de guerra". Siempre nos decían que antes de trasladarnos a la cárcel nos iban a dar una inyección para regularizar nuestro período. Entonces eso es lo que le dicen a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Zulma Izurieta y cuando le ponen esta inyección. Minutos antes me pasa sus aros. Le dicen que la van a trasladar a la cárcel. Pregunto mucho a los guardias, el guardia Lavayen dice que vio los expedientes, que yo iba a sobrevivir pero que a ella la mataban. Yo estaba desesperada. Los sacan a los cuatro esa noche del doce de abril. Habían estado allí, Zulma y su compañero desde diciembre, antes que yo llegara; y "Benja" y "Braco" yo recuerdo que llegaron ahí el siete de febrero, el día de mi cumpleaños, llegaron a las habitaciones, asumo que fueron arrestados. Siento que se están durmiendo, me pasan a la pieza en la que está el "Braco", y también escucho la respiración de alguien que se está durmiendo, los envuelven en frazadas, los arrastran y los sacan de allí. Cuando llego a la cárcel, el 17/06/77 yo entro en contacto con otros presos en la cárcel de Villa Floresta, y allí me dicen que aparecen Zulma, María Elena, "Benja" y "Bracco" como muertos en un enfrentamiento. Que aparecen en el diario "La Nueva Provincia"...".

Finalmente, cabe destacar que la testigo víctima durante el transcurso de su declaración reconoció los aros que le fueron exhibidos en la audiencia como aquellos que le fueron entregados por Zulma Izurieta antes de ser sacada del centro clandestino "La Escuelita".

CARLOS SAMUEL SANABRIA, declaró ante el Tribunal el 14 de diciembre de 2011 refiriendo haber compartido cautiverio en el centro clandestino "La Escuelita" con las víctimas, confirmando los dichos de Alicia Partnoy en lo que respecta a cómo fueron sacados del centro clandestino para aparecer luego muertas en un enfrentamiento fraguado: *"En una ocasión le dicen a un compañero, le dicen a "Bracco" que se baje los pantalones, dice "odio que me den inyecciones" y escucho que alguien le responde: "Me hubieras dicho, en vez de darte `parrilla` te doy inyecciones". Percibo que lo amordazan. Pasa un tiempo y entonces llega un momento en que lo van a llevar. Siento que a una de esas personas, noto que tienen que hacer el esfuerzo de levantar. Tratan de hacerlo con "Bracco" pero no está dormido, está despierto, siento los sonidos de terror, como un monito que se lo llevan. Yo estoy con un terror absoluto. Hay un antes y después en ese momento. Yo había hablado con "Bracco" y me dijo que iban a la cárcel. Quería creer en eso. Sospecho que los guardias traían radios sin ser autorizados, que las traían de contrabando. Al día siguiente escucho el noticiero había habido un enfrentamiento, se habían encontrado cuatro cuerpos. No me quedó ninguna duda que se estaba hablando de esos cuatro*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

compañeros... "Bracco" me dice que había venido de Córdoba, con su compañera Izurieta, le decíamos "La Vasca". Dos compañeros que venían de Córdoba, pero eran bahienses".

SERGIO ANDRÉS VOITZUK, declaró ante el Tribunal el 8 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 982, "Bayón", refiriendo haber compartido cautiverio en el centro clandestino "La Escuelita" con las víctimas: *"Reconocí por la voz a Cesar Giordano, escuché la voz y dialogo con los captores, él era ex alumno de la ENET. También escuché las voces de mujeres, que se relataban entre ellas en voz baja las circunstancias de su detención. Poco antes de mi liberación, 20/01/77, escuché el diálogo entre ellas. A una la habían traído de "La Perla" y allá la habían tratado mejor que acá. Ella se presentó como la novia de César Giordano y que nos iban a liberar porque "Bracco" había aclarado todo respecto a nosotros... A mediados de abril de ese año, el y su novia, con otras dos personas, figuran como abatidos por un supuesto enfrentamiento".*

LIDIA CELINA CONFEGGI DE IZURIETA, en su declaración del 26 de marzo de 1984 ante el Juez Federal de Bahía Blanca, Jorge Francisco Suter (incorporada por lectura en razón de no haber podido concurrir a prestar testimonio en el marco de la causa N° 982; ver incidente de testigos) se refirió a las circunstancias que rodearon al secuestro y posterior asesinato de su hija Zulma Araceli Izurieta: *"Mi hija Zulma Araceli, nacida el 24 de marzo de 1954, al igual que Graciela, trabajaba en el Departamento de Humanidades de la Universidad Nacional del Sur y ambas militaban en la Juventud Universitaria Peronista. El 23 de diciembre de 1976 Zulma se encontraba trabajando en un Banco de Sangre en la ciudad Capital de Córdoba, siendo su Jefe un Químico que en este momento no recuerdo su nombre, cuando en horas de labor y en presencia de éste último, fue detenida por personas pertenecientes al Ejército, que vestían de uniforme; información sobre éste hecho fue publicada los (sic.) diarios de amplia circulación de la ciudad de Córdoba. Comienzo entonces, como en el caso de mi hija, anteriormente desaparecida, a hacer todo tipo de gestiones ante organismos de seguridad para tratar de dar con su paradero, presentando un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Córdoba, el que me es rechazado por informarse que no estaba detenida a disposición de autoridad alguna. Finalmente mi hija Zulma aparece como abatida, junto con otras tres personas (César Giordano, Ana María Romero y otro) en un operativo antiterrorista en la ruta 3 Sur, en las proximidades*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de la Estación de Servicio "El Cholo". Esto en el mes de abril, el día 13 o 14, de 1977. Me presento, en consecuencia, en el Vto. Cuerpo de Ejército, dado que según publicación suministrada por el diario "La Nueva Provincia", medio por el cual me entero de lo ocurrido, habían intervenido en el mencionado operativo efectivos de esa Unidad militar.- Más, en este organismo me dicen que ellos no tenían nada que ver, y que fuera a la Policía Federal. Así lo hago pero se me negaba u ocultaba información, no se me decía dónde estaba el cuerpo de mi hija, hasta que cinco días más tarde nos conduce un policía de la Policía Federal hasta la morgue, en el Hospital Municipal, donde reconozco a mi hija, la cual aclaro, no presentaba ningún impacto de bala, aunque sí pude notar que tenía pequeñas marcas en el abdomen y en los pechos, como de cicatrices, que al preguntarle a un médico de La Plata que estaba en el momento del reconocimiento, me dijo que eran heridas superficiales ya cicatrizadas. Hasta el mes de septiembre u octubre del año próximo pasado, ésta era toda la información con la que contaba sobre mi hija Zulma. En esta fecha regresó de Washington una comisión de Madres de Plaza de Mayo que se entrevistó, entre otras personas, con Alicia Partnoy en dicha ciudad, quien les informó que ella había estado detenida en el Vto. Cuerpo de Ejército, en un lugar denominado "La Escuelita", donde también había estado alojada Zulma, desde el mes de enero hasta el mes de abril, día 13, de 1977, es decir, la noche anterior al supuesto enfrentamiento armado que mencionaron las fuerzas de seguridad" (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulada "Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus", fojas 33vta./34vta.).

MARTÍN ARGENTINO MORO, tío de César Giordano, declaró ante el Tribunal el 13 de marzo de 2012, dando cuenta de cómo su sobrino en razón de que estaba siendo perseguido, se vio obligado a abandonar Bahía Blanca para radicarse en Córdoba, ciudad en que fue secuestrado en el hotel donde vivía y trabajaba: "En una oportunidad estando en Bahía Blanca me enteré que a él lo estaba buscando la policía, porque lo habían visto pegando unos panfletos cerca de la escuela industrial donde iba. En el domicilio de una novia que yo tenía, me fueron a buscar para que me presentara en la comisaría. Allí me dijeron que por favor lo buscara que tenían que hablar con él. No sabía dónde estaba, no pude llevarlo. Me enteré que no hacía nada malo, solo expresaba con sus compañeros algunas ideas. Regresé a Villa Regina y me enteré al tiempo que el colegio lo dejó libre sólo por eso. Al tiempo me fue a visitar, se quedó unos días en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Villa Regina, volvió a Bahía Blanca y después me enteré que se fue a Córdoba con su novia, porque estaba amenazado y perseguido. Esto fue a comienzos del año 77. Mi hermana al poco tiempo, me llamó y me dijo que estando César en la provincia de Córdoba, lo fueron a buscar los militares al hotel donde vivía con su novia. A partir de ahí nunca más supimos de él, hasta que unos meses después apareció muerto en Bahía Blanca. La información salió en la televisión y en el diario de Bahía, con mucha publicidad, decía que los militares se habían enfrentado con subversivos a la salida de Bahía Blanca y los habían matado a todos”.

El testigo continuó relatando que debió concurrir a la morgue a identificar el cadáver de su sobrino, percibiendo su extrema delgadez, lo que consideró compatible con el tiempo que aquel permaneciera secuestrado. Asimismo, hizo saber que fue obligado mediante amenazas por un integrante de la policía federal a no realizar velorio: *“Mi hermano justo estaba trabajando en Bahía Blanca, fui allá y me hicieron reconocer el cuerpo, estaba muy delgado, era evidente que había estado preso varios meses y estaba mal alimentado. Tenía por lo menos cinco tiros, uno en la frente, tres en el cuerpo y uno más abajo. Digo que era evidente que estuvo preso varios meses, con mala alimentación. También mataron a la novia de él y a un chico de quince años, que se encontraba con ellos. Me entregaron el cuerpo, la policía me amenazó que no tenía que ser velado ni pasarlo por la iglesia. Al día siguiente tenía que volver a Bahía Blanca a entregarles el certificado de defunción a la Policía Federal en una ubicación en el centro. En Pringles hicimos así, la empresa misma con el mismo temor que nosotros lo llevaron directamente al cementerio. La policía me amenazó que si no hacía así me metían preso a mí. Como yo era el tutor, él había fijado el domicilio en el lugar en que yo vivía en Bahía Blanca, cuando viajaba”.*

Finalmente, se refirió a las averiguaciones que su hermana realizó para dar con el paradero de su sobrino sin obtener resultado alguno, hasta tomar conocimiento de su muerte a través de los medios de comunicación: *“Desde que lo fueron a buscar los militares, nunca más supimos dónde estaba, dónde se encontraban o lo tenían. Sabemos positivamente que lo sacaron del hotel donde vivía y trabajaba. Mi hermana pese a los reclamos que hizo, creo que fue a ver a los militares en Bahía Blanca, a la policía, no obtuvo nada. Nos enteramos por la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

televisión de Bahía Blanca y por el diario La Nueva Provincia. Antonio Moro, mi hermano, se enteró porque estaba en Bahía Blanca”.

MARTÍN SOTO, hermano de César Giordano, declaró ante el Tribunal el 7 de diciembre de 2011, dando cuenta de su militancia política: “César era mi hermano, emparentados sanguíneamente por mi madre. Por su suegra, tengo conocimientos que él y su pareja fueron secuestrados a mediados de diciembre del 76. Yo tenía ya cumplidos dieciséis, la última vez que lo ví fue en Tres Arroyos, fue derivado por su militancia política a Córdoba. Su pareja era Zulma Araceli Izurieta. Se iban perseguidos... El conformaba la UES, agrupación adherente a Montoneros, la bajada de línea venía por parte de esta organización, ella estaba en la Juventud Universitaria”.

JUAN CARLOS ROMERO, hermano de María Elena Romero, declaró ante el Tribunal el 16 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 982, “Bayón”, recordando cómo tomó conocimiento de su muerte a través de la radio, así como las circunstancias en que reconoció su cadáver en la morgue: “Escuchando el noticiero LU2, dan que en un enfrentamiento murieron fulano y mengano, está el nombre de mi hermanita, no sé si fue el 10, 11, 12 o 13. María Elena era, según tengo entendido vivía en una pensión en calle 11 de abril al 400. Inmediatamente voy a pedirle plata a la persona con que trabajaba, para poder viajar. Al otro día vine a Bahía Blanca, fui a la morgue y de ahí a la Policía Federal. Me llevaron a hacer el reconocimiento del cadáver, me hicieron ver todos los cadáveres. El que estaba en la morgue, me preguntaba si mi pariente era varón o mujer, pero me mostraba otros cadáveres. Se nos prohibió el cortejo fúnebre, volví a la Policía Federal, firmé algo. En las oficinas de la Policía Federal me dijeron eso, pero no les pregunté por qué. Mientras estaba allí me mostraron en una mesa muy grande, unas armas. Me preguntaron “¿Conoce esas armas, las sabe usar, a ver?” Les dije que sí sabía porque había salido del servicio militar, pero que no las iba a tocar. No recuerdo las marcas en el cuerpo de mi hermana. Marcas de disparos en diversas partes del cuerpo. Era mi hermana. El resto de los cadáveres eran personas jóvenes. Con mi hermana murió la chica de Izurieta y dos jóvenes más”.

Por último, en relación a las armas que le fueran exhibidas, el testigo refirió: “Yo estaba esperando en una oficina, y me preguntaron si sabía sobre armas. Yo pertenecía a un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

grupo elite de la policía militar, al COI, sabía disparar. ¿Cómo no voy a saber lo que es una ametralladora PAM o un fusil? Había una pistola 11.25, una 9 mm, algún FAL y alguna ametralladora, una PAM”.

NORMA ESTER ROMERO, hermana de María Elena y Graciela Romero, ambas víctimas del terrorismo de estado, declaró ante el Tribunal el 21 de agosto de 2013, durante el trámite de la causa “Stricker”, dando cuenta de la militancia política de ambas y de cómo se enteró del secuestro y posterior muerte de la primera: *“Vivía en Bahía Blanca en el '77. En enero vimos a María Elena. En febrero vino Nelson Metz para decirnos que allanaron su casa y se llevaron a María Elena. El 12 de febrero nos enteramos por los medios de comunicación, que había habido un supuesto enfrentamiento y habían fallecido cuatro personas, el 13 de febrero se dieron los nombres de los muertos y figuraba ella... Ambas militaban: María Elena en Montoneros y Graciela en el PRT”.* Cabe destacar que en el testimonio existe un error en relación al mes en que la víctima aparece muerta en un falso enfrentamiento, toda vez que se hace referencia a febrero, cuando existen elementos probatorios contestes (testimonial y documental) que señalan dicho suceso en el mismo día, pero del mes de abril de 1977.

MARÍA DEL CARMEN YOTTI, hermana de Gustavo Marcelo Yotti, declaró ante el Tribunal el 23 de noviembre de 2011, dando cuenta de cómo tomó conocimiento de que aquel había sido secuestrado: *“Gustavo tenía 17 años en el 76. Residíamos en Tandil. De marzo del 76 a abril, él se vino a vivir a Bahía Blanca. La que estaba mucho con él era mi mamá, quien hace una semana que falleció. El último domicilio, sé que vivía con María Elena Romero, vivía en una pensión en calle Caronti. Él se fue en marzo o abril del 76. En mayo estuvo de visita. En octubre nuevamente. Mi mamá lo visitaba mucho. Hablábamos por teléfono a la escuela, él iba a una escuela nocturna y nos hacían el favor de llamarlo cuando estaba en clase. En enero del 77 habíamos ido a Mar del Plata, Gustavo viajó con María Elena a Mar del Plata. Estuvimos unos días allá. A fines de enero cada uno volvió a sus ocupaciones. En febrero nosotros le mandamos encomiendas, cartas. Mi esposo y yo nos trasladábamos a Olavarría. Mi esposo fue en febrero y el 05/03/77 me voy a vivir a Olavarría. A los pocos días mi mamá pasa por Olavarría, y me comenta que no tenía noticias de él. Va a la pensión y la dueña le dice que los primeros días de febrero viene un camión con militares y se llevan por la fuerza a mi hermano y a María Elena...”*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

La señora de la pensión le dijo que había uniformes del ejército y estaba la policía. Varias personas entraron a la noche a la pensión y se los llevaron a los dos”.

Asimismo, la testigo se refirió a las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su hermano: *“Como nosotros éramos de Tandil, hicimos una presentación al general Harguindeguy, un pedido de donde podía estar mi hermano. Había un sacerdote que trabajaba en la Base Aérea de Tandil, el habla conmigo en forma personal y me dice que eso no tenía vuelta. No era recuperable”.*

Finalmente recordó cómo fue anunciada de la muerte de Gustavo y detalló las diligencias llevadas a cabo para poder retirar su cadáver para darle sepultura: *“Una compañera docente de la escuela, se entera por el diario o la radio que había habido un enfrentamiento acá y había fallecido mi hermano. Vinimos con mi mamá o mi tía en una ambulancia para buscar el cadáver de mi hermano, este sacerdote nos da una carta para un sacerdote de acá, yo fui a la comisaría. Me dijeron que había habido un enfrentamiento, la policía creo que me lee que tenía un hombro sacado. Le pregunté si había sido un enfrentamiento armado o cuerpo a cuerpo. Me leyeron las acusaciones. Hablé con este sacerdote, tuvimos una charla en medio de la plaza, porque según él lo comprometíamos. Fui al hospital, retiré el cuerpo, tenía el brazo sacado. Fui a hablar con el doctor que había hecho la autopsia, no recuerdo si era Murat el apellido. Él había hecho muchas autopsias el mismo día. Terminamos el trámite y nos volvimos a Tandil con mi hermano, está sepultado ahí. Vine muchos años después a hacer una declaración. En el libro “Nunca Más” figura el caso de mi hermano, a quien decían “Benja” porque era el más chico”.*

HÉCTOR RICARDO YOTTI, hermano de Gustavo Marcelo, declaró ante el Tribunal el 23 de noviembre de 2011, durante el trámite de la causa “Bayón”, dando cuenta de la militancia política de aquel, de cómo se enteró de su secuestro y las gestiones realizadas para dar con su paradero previamente a que apareciera muerto en el marco de un enfrentamiento fraguado: *“Estaba estudiando, en Tandil pertenecía a la UES, cuando vino acá sería con la JP que andaba en los barrios. Su pareja era María Elena. La última vez que lo vi vivo fue en Mar del Plata, en el verano que lo mataron. Él fue a veranear, nos juntamos en la pensión donde yo vivía. Fue un encuentro bastante casual. Un día recibo un llamado de teléfono a la pensión, mi mamá me dice que lo habían secuestrado. Ella había venido a visitarlo, porque le había mandado una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

encomienda o dos y él no las había recibido. Al venir a la pensión donde el vivía, la mujer –no sé si era la dueña o la encargada de la pensión- le dice que lo había secuestrado el ejército y se lo habían llevado, a él y María Elena. No recuerdo si pasó una semana o tres días, fuimos acá a la pensión, recuperamos una valija y unas pertenencias. Fuimos al V Cuerpo de Ejército, siempre ella pensó que podía recuperarlo, sinceramente yo no, sabía con qué gente trataba. Nos hicieron pasar a la guardia, caminamos doscientos o trescientos metros, fuimos atendidos por un militar”.

Puestas de manifiesto las declaraciones testimoniales queda por desarrollar el resto de los elementos probatorios que se han tenido como prueba del debate, que dan cuenta de las circunstancias en que las cuatro víctimas fueran privadas de la libertad, su paso por el centro clandestino “La Escuelita” y las diversas gestiones realizadas para dar con su paradero hasta que aparecieran muertas en un enfrentamiento fraguado por las fuerzas armadas.

En primer término, como prueba de esas gestiones debemos valorar el recurso de habeas corpus presentado por el padre de Zulma Araceli, Miguel Ángel Izurieta, ante el Juzgado Federal de primera instancia de Córdoba el 1 de marzo de 1977, dejándose constancia de que la víctima, quien se encontraba en dicha localidad por razones de trabajo, habría desaparecido el 21 de diciembre de 1976 a las 19:00 horas aproximadamente (ver expediente N° 784, caratulado “*Izurieta, Zulma Araceli –Habeas Corpus*”, el cual corre acumulado al expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulado “*Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus*”, fojas 223).

Dicha presentación no obtuvo respuesta positiva para dar con su paradero, tal como resulta de la contestación del ejército remitida desde el “Campo Guarnición Córdoba”, resolviéndose con fecha 31/05/1977 el archivo de las actuaciones (ver fojas 229 del citado expediente).

Por otra parte, resulta de interés ponderar el Legajo de REDEFA N° 614 correspondiente a María Elena Romero, pues en él se deja constancia de cómo se produjo el secuestro de la nombrada y su pareja Gustavo Marcelo Yotti: “*El 28 de febrero de 1977 a (sic.) su compañero Gustavo Yoti son secuestrados por un grupo militar de su domicilio (pensión calle Caronti 41/Bahía Blanca)*”.

En segundo término, cabe valorar las actuaciones judiciales que se tramitaran con motivo de la muerte de las víctimas, supuestamente acontecidas como consecuencia de un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrentamiento armado con el ejército. Es así que contamos con el acta labrada en la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 14 de enero de 1977 a las 11:00 horas, dando cuenta de la recepción de un llamado telefónico proveniente del Comando del V Cuerpo de ejército: "...*dicha comunicación la efectuaba el Coronel D'PIANO (sic.) el que informo que el día 13 de abril de 1977 a las 02,00 horas a consecuencia de tareas efectuadas por los organismos de inteligencia, fuerzas operacionales se trasladaron a la localidad de Daniel Cerri distante a 15 ksm. (sic.) de esta ciudad de Bahía Blanca, a 200 mts. De la ruta de acceso a la misma donde se tenía conocimiento que elementos de la Organización Montoneros tenían lugar de cita y reunión. Que al advertir dichas personas la presencia del personal emprendieron una defensa armada la que culminó con la muerte de dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, que eran los que se habían reunido en el lugar. Que los cadáveres de los mismos sin identificar, fueron trasladados a la Morgue del Hospital Municipal de esta Ciudad...*" (ver fojas 119 del expediente referenciado).

En consecuencia se dio intervención al Juzgado Federal de Bahía Blanca a cargo de Guillermo Federico Madueño, formándose las actuaciones judiciales caratuladas "*IZURRIETA, Zulma Aracelli... abatidos en procedimientos por atentado y resistencia a la autoridad; s/entrega de cadáveres a sus familiares*" (expediente N° 230, L. 12, F° 466 del año 1977), las cuales fueron archivadas sin más trámite el 11 de mayo de 1977 (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulado "*Izurietta, María Graciela s/Habeas Corpus*", fojas 147vta.)

Cabe mencionar que a pesar de consignarse en el acta referenciada que en el operativo militar en que habrían sido abatidas las víctimas, éstas emprendieron una "*defensa armada*", no existe constancia alguna del secuestro de armas o municiones en el expediente judicial. Ello, sumado a una serie de irregularidades que se señalan más adelante, nos permite sostener la tesis de la existencia de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas militares para ocultar el asesinato de quienes permanecieran previamente secuestrados en el centro clandestino "La Escuelita".

Continuando con el análisis de la prueba documental, contamos con los informes de necropsias que al tiempo de los hechos efectuara el Dr. Silva de Murat, así como las vistas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fotográficas de los cuerpos de las cuatro personas ultimadas (ver fojas 120/127 y 140/143 del citado expediente).

Los numerosos impactos de bala que produjeron la muerte de las víctimas (seis en el caso de Giordano, y más de quince en los cuerpos de Izurieta, Yotti y Romero), fueron constatados en los informes periciales del Dr. Silva De Murat, el 14 de abril de 1977 (ver fojas 120/127 del referenciado expediente). Dichos informes fueron analizados posteriormente por el Dr. Mariano Castex, quien en su dictamen explicó, en relación a Izurieta, Yotti y Romero: “...los tres individuos peritados han muerto por disparo en ráfaga, por arma automática liviana, de mediano calibre, posiblemente un sub-fusil del tipo INGRAM o UZI, los cuales corresponden a un calibre de 9 mm. Que, en particular, Zulema (sic.) Izurieta presenta un tiro en la cabeza que exige precisiones peculiares, que se harán en el párrafo correspondiente del presente informe. En lo que respecta a Gustavo Marcelo Yotti, la ráfaga asciende, presumiéndose que, el occiso, en el momento de recibirla, se hallaba parado, con los brazos en alza, tendiendo a cubrirse el rostro, con el antebrazo y mano izquierda en pronación, por delante del derecho (en pronación forzada), ambos brazos bien alzados; puede existir una relación entre las heridas de antebrazo inferior izquierdo (a) y la producida en tercio superior de brazo derecho (el mismo tiro) (b). Las heridas de tórax y de abdomen son mortales y se produjeron estando el occiso con vida. En cuanto a María Elena Romero, puede hacerse idéntica observación, con la salvedad de que es difícil precisar la posición de los brazos en el momento de recibir ella la ráfaga. Es posible que las heridas del tercio inferior de brazo izquierdo y el cuello puedan relacionarse entre sí, atribuyéndolas a un único proyectil y estando el brazo levantado en actitud defensiva, pero no hay indicios mayores que contribuyan a aclarar la situación. En cuanto a Zulma Izurieta, cabe señalar lo mismo que en el caso Yotti, con la diferencia que los brazos se hallaban menos alzados, posiblemente recién llegando a la altura de los hombros si se analiza con cuidado la trayectoria del proyectil en el brazo izquierdo, el que puede tener relación con la herida del meñique derecho; igual relación puede hacerse con la herida de la extremidad distal izquierda y las del hemitórax superior derecho. En cuanto al tiro en la cabeza, es factible que hubiera sido parte integrante de la ráfaga disparada a ésta y no, un tiro de gracia como en otros casos observados. Por lo expuesto, se considera que: Zulma Izurieta no pudo haber caído en un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrentamiento portando un arma, ya que la trayectoria del tiro recibido en brazo izquierdo excluye tal posibilidad (al tirar el brazo izquierdo no está elevado, sino vertical, lo cual hubiera exigido un tiro disparado desde el piso y hacia arriba. Tampoco hubiera podido esta conduciendo un vehículo, ya que presenta un impacto bajo abdominal, de frente, que hubiera debido atravesar el motor y chasis frontal. La hipótesis de que hubiera estado tirando con un arma liviana, con las dos manos extendidas, con lo cual podría haberse explicado el tiro del brazo izquierdo, no es coherente con los impactos de la extremidad del mismo brazo, ya que ello hubiera supuesto a un tirador lateralizado, productor únicamente de dos impactos que no lesionan sin embargo a la otra mano, supuestamente también aferrada al arma. María Elene Romero tampoco pudo haber caído en un enfrentamiento tirando con un arma, ya que la herida del brazo izquierdo lo imposibilita en absoluto. Las heridas bajas excluyen el haber estado sentado en un vehículo. Gustavo Marcelo Yotti, permite efectuar idénticas observaciones que en los casos anteriores. Con respecto a los tres casos comentados, es importante destacar que, el poseer señalar que (sic.), el poseer un arma en la mano, obliga a la presentación del dorso del antebrazo (sea diestro o zurdo quien la porte), estando siempre cubierto el otro antebrazo (la parte anterior) por el arma, o por el antebrazo que aprieta el gatillo; en arma corta, si se tira con las dos manos, no se ofrecen los antebrazos con facilidad, en tiro frontal, pero sí, en cambio, el dorso de éstos a tiros laterales. En todos los casos debió haberse practicado la prueba de la parafina para investigar pólvora, cosa que no se hizo, siendo ello de rigor en este tipo de informe. Se duda que una exhumación de restos, arroje en el momento actual datos útiles para aclarar la situación” (ver causa N° 86(8) caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Izurieta, María Graciela), fojas 137/155).

En lo que respecta al caso particular de César Giordano, el Dr. Castex en su informe pericial expuso: “...el individuo peritado ha muerto por cinco disparos de calibre medio (cuatro mortales), presentando, además, una fractura por contusión, la que –en el panorama del conjunto- hace pensar en un golpe por culatazo (arma con culata de acero). La escasez de tiros plantea la posibilidad de haberse usado en la ocasión, un arma corta, calibre 11,25 o 9 mm. y la violencia existente en el brazo derecho, permite desechar la hipótesis de que el muerto participaba en un enfrentamiento, ya que el obductor médico nada dice de signos en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

necropsia que implicaran tiros muy cercanos, inferiores a 40 cms. de distancia, como podría ocurrir en una lucha cuerpo a cuerpo. En el caso que se analiza, el occiso ha sido probablemente, derribado por el culatazo, recibiendo los impactos de arma corta, una vez ya en el suelo. Estos han sido disparados desde una distancia de entre 70 y 90 cms. aproximadamente, ya que mayores distancias hubieran exigido un expertísimo tirador y condiciones de extrema serenidad que, considerando las circunstancias del conjunto de la causa, no se han dado en la ocasión. En cuanto al disparo recibido en la ingle, éste no guarda coherencia con el resto y es de difícil interpretación en el momento actual y teniendo como única información las constancias obrantes en autos. Por lo expuesto se considera que: 1.- El individuo estudiado, por la fractura que exhibe no podía hallarse en un enfrentamiento después de sufrir la misma, ni tampoco manejar un vehículo. 2.- Para demostrar una hipótesis de enfrentamiento debió haberse practicado la prueba de la parafina, cosa de rutina en estos casos, lo que no se hizo. 3.- Las heridas torácicas fueron producidas estando la víctima con vida. Tales heridas son mortales como ya se ha dicho” (ver fojas 156/160 del expediente referenciado).

Si hacemos una valoración conjunta de los elementos probatorios que se han mencionado podemos sostener la falsedad del enfrentamiento. Ello por varias razones. En primer lugar, por las conclusiones de los informes médico legales, donde se argumenta que por la dirección de los disparos, la cantidad de las heridas y las partes del cuerpo donde fueron alojados los impactos de proyectil, resulta imposible que las víctimas se encontraran sosteniendo un arma, máxime considerando que Izurieta, Giordano y Yotti presentaban fracturas en sus miembros superiores (tal como fuera constatado por el Dr. Silva de Murat). En segundo término, debido a que nunca se identificaron ni se dejó constancia en el expediente judicial de que se hayan secuestrado armas o municiones en este “enfrentamiento” ni que hubieran existido heridos en las filas del ejército (en contraposición al comunicado del ejército que fuera reproducido por la prensa como veremos más adelante); y no se practicó pericia alguna a los cadáveres para verificar que hubieren accionado armas de fuego, por ejemplo, mediante la prueba de parafina. Por otra parte, resulta poco creíble que sólo un oficial sufriera heridas leves, de acuerdo a lo informado por la prensa, teniendo en cuenta que las víctimas habrían disparado en contra de los efectivos de las fuerzas armadas (a metros de distancia). Por último, pero no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

menos importante, existen elementos probatorios contundentes del secuestro de las cuatro víctimas, su paso por el centro clandestino “La Escuelita” antes de su muerte, sin existir ningún elemento que permita aseverar que hayan sido liberadas previo a este enfrentamiento, a todas luces simulado.

En tal sentido, el 14 de abril de 1977 el periódico CLARÍN, publicó la versión del enfrentamiento bajo el título “Cuatro extremistas fueron abatidos en Bahía Blanca”. Allí se indicaba que: “Un comunicado militar informa sobre un enfrentamiento registrado en las inmediaciones de Bahía Blanca, durante el cual dos parejas de extremistas resultaron muertas. Consigna el comunicado oficial que a las 2:30 de ayer “se detectó en las proximidades de la localidad de Daniel Cerri a 15 kilómetros de la ciudad de Bahía Blanca y a 200 metros de la ruta nacional número 1 un lugar de citas de delincuentes subversivos, quienes al ser rodeados e intimados a entregarse respondieron con disparos de armas de fuego”. Agrega que “luego de un violento tiroteo dos delincuentes –un hombre y una mujer- intentaron romper el cerco, huyendo en un Fiat 128, el que fue alcanzado en las proximidades del lugar y ante una nueva resistencia con armas de fuego fueron abatidos por las fuerzas legales”. Luego, “al revisar la vivienda utilizada para la cita se comprobó la presencia de otros dos delincuentes –también un hombre y una mujer- muertos como consecuencia del enfrentamiento inicial. Todos pertenecían a la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros”. El Comando de la Zona 5 informó posteriormente que los extremistas abatidos fueron identificados como María Elena Romero (alias Julia), Gustavo Marcelo Yoti (alias Benja) quien poseía un documento de identidad falso. Zulma Aracelli Izurieta (alias La Vasca o Laura) y César Antonio Giordano (alias Braco u Omar). También se agregó que en las fuerzas legales un oficial sufrió heridas leves y dos vehículos livianos fueron dañados por impactos de bala. El lugar donde se produjo el enfrentamiento es una zona de quintas, junto al río Sauce Chico, paraje conocido como El Pibe de Oro escasamente poblado. Se comunica con la ruta 3 a través de un camino de tierra. De acuerdo con lo que pudo saberse –e incluso el parte militar lo señala- fuerzas de seguridad venían desarrollando una paciente pesquisa desde hace tiempo tendiente a localizar los movimientos sospechosos de los sediciosos. Los agentes del orden, desde un primer momento habían detectado algunos detalles poco claros en las actividades que desarrollaban los elementos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

subversivos. Una vez que se tuvieron las pruebas fehacientes de militancia guerrillera fuerzas conjuntas planificaron la acción que justamente se llevó a cabo cuando los extremistas se hallaban reunidos en el interior de la finca ubicada en una localidad a 15 kilómetros de Bahía Blanca. Finalmente, los sediciosos fueron rodeados e intimidados, a lo cual los subversivos respondieron con armas de fuego. La lucha terminó cuando dos de los elementos irregulares intentaron escapar en un automóvil pero fueron rodeados y abatidos” (ver Legajo REDEFA N° 614 correspondiente a María Elena Romero).

Nuevamente, encontramos aquí otro elemento para confirmar la tesis del enfrentamiento fraguado, al consignarse que de las cuatro víctimas, un hombre y una mujer intentaron escapar en un automóvil marca Fiat 128, abriendo fuego contra las fuerzas armadas. Ello no sólo resulta imposible de acuerdo a los dictámenes médicos del Dr. Castex ya valorados, sino que también advertimos la falta de documentación en las actuaciones judiciales de la existencia de dicho automotor.

De igual manera, otros diarios del país reprodujeron el comunicado oficial del Comando de la Zona de Defensa 5 del ejército, dando cuenta además de los “antecedentes subversivos” de las víctimas: el periódico “LA VOZ DEL PUEBLO” de Tres Arroyos publicó el 14/04/77 la noticia bajo el título “Bahía Blanca: cayeron cuatro sediciosos durante un tiroteo”; “ECOS DIARIOS” hizo lo propio en esa misma fecha y también el 16/04/77 bajo el título “Detalles de la actuación de 2 parejas de sediciosos”; en esta última fecha CLARÍN publicó en relación al mismo hecho “Se conocen antecedentes de extremistas abatidos”. Asimismo, el 14/04/77 el diario “LA NACIÓN” publicó un artículo titulado “En Bahía Blanca dieron muerte a 4 terroristas”, y con fecha 15/04/77 el periódico “LA RAZÓN” hizo lo mismo difundiendo en su página 8, “Se dieron a conocer los antecedentes de las dos parejas de extremistas que han sido abatidas en Bahía Blanca” (ver Legajos REDEFA 1075, 614 y 171).

Tal como lo hemos señalado en otros casos, inmediatamente después de producirse el homicidio de las víctimas el ejército montó una operación psicológica tendiente a encubrir los hechos ilícitos y causar un efecto disuasivo en la sociedad civil. Concretamente, contamos con documentos de inteligencia producidos por la DIPPBA, que dan cuenta de esa operación psicológica, y de cómo Izurieta, Giordano, Romero y Yotti eran objeto de tareas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

inteligencia por parte de las fuerzas armadas y de seguridad con anterioridad al golpe cívico-militar.

Es así que debemos valorar el documento individualizado como MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO 8010 de la Sección "C" N° 1063/77 que lleva por título "*Enfrentamiento fuerzas conjuntas con 4 N.N. abatidos*" de fecha 14/04/1977. En el mismo se consigna: "*-Secreto- 7.- Factor subversivo. 14 de abril de 1977. A) Bahía Blanca: En el día de la víspera, siendo las 03,30 hs., en ruta nacional N° 3, altura Km. 705, se produjo un enfrentamiento entre fuerzas conjuntas y varios desconocidos. Como resultado del mismo fueron abatidos 4 sediciosos, los que resultaron ser: MARIA ELENA ROMERO (A) Julia, GUSTAVO MARCELO YOTI (a) Benja, ZULEMA ARACELI IZURIETA y CESAR ANTONIO GIORDANO. El personal actuante resultó ileso*" (ver documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada "*Actuaciones Complementarias a Causa 05/07*", acompañada por el Ministerio Público Fiscal y reservada en Secretaría de este Tribunal Oral).

En el citado documento se deja constancia de cómo la información producto de las tareas de inteligencia es girada desde la delegación Bahía Blanca a la Dirección de la DIPPBA en La Plata, mediante Parte Urgente N° 256 (13/04/77), y Memorandos individualizados como Dpto. "D" N° 42 y 44 (13/04/77 y 16/04/77 respectivamente) suscriptos por el comisario Héctor Luís Daglio.

Las tareas de inteligencia de que fueran objeto las víctimas no sólo han quedado plasmadas en la documentación de los archivos de la DIPPBA, sino también en el texto mismo de las publicaciones periodísticas de la época, que reproducían textualmente los "antecedentes subversivos" de aquellas. Cabe citar el artículo publicado el 15/04/77 por el diario "LA RAZÓN" bajo el título "*Se dieron a conocer los antecedentes de las dos parejas de extremistas que han sido abatidas en Bahía Blanca*", en el que se transcribe un documento de inteligencia de la DIPPBA cuya fecha y hora de entrada según sello fechador data del 16/04/77 a las 12:30 horas. El texto del artículo periodístico reproduce: "*Bahía Blanca – El comando de la zona de defensa 5, con asiento en el V Cuerpo de Ejército de esta ciudad, amplió la información sobre el abatimiento de 2 parejas de delincuentes subversivos, hecho ocurrido aquí en la madrugada del miércoles último, suministrando datos sobre la actuación de los mismos en el extremismo. Sobre "César*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Antonio Giordano (a) Braco u Oscar expresa que nació en Coronel Pringles (Buenos Aires) el 30 de octubre de 1956. Era estudiante y empleado en una churrasquería de la ciudad de Córdoba y se domiciliaba en Lavalleja 2064 de esa capital. Agrega la amplia información que su militancia en la banda de delincuentes subversivos autotitulada montoneros se inicia en 1973 como integrante de la UES, siendo transferido en 1974 al área territorial de la organización extremista. En 1975 intervino en varios actos relámpago en Bahía Blanca y Córdoba con la misión de arrojar clavos miguelito, panfletos y bombas molotov. En el mismo año colocó carteles con inscripciones subversivas en los puentes de los ferrocarriles General San Martín y General Urquiza, en la Capital Federal. En 1976 es trasladado a La Plata y, posteriormente a Córdoba cumpliendo misiones de acción psicológica mediante panfleteadas, pinturas de murales, etcétera”, agrega la información. En cuanto a Zulma Aracelli Izurieta (a) La Vasca o Laura, nacida el 24 de marzo de 1950 en General Belgrano (Buenos Aires), maestra normal nacional, empleada en el Banco Popular de Sangre de Córdoba y domiciliada junto con el anterior (del que era compañera) en esa capital, era estudiante de la carrera de Letras en la Universidad Nacional del Sur. Era hermana de María Graciela Izurieta, también de la banda mencionada, que fuera abatida por fuerzas legales en Bahía Blanca. Su militancia en montoneros se inicia en 1973 y al año siguiente se integra a la juventud universitaria cumpliendo misiones en Bahía Blanca y Córdoba. Participa también en pintadas y panfleteadas y pegatinas subversivas en el kilómetro 5 de Bahía Blanca. En 1975, con otros delincuentes subversivos, interviene en el intento de sustracción de chapas – patentes de automotores y en actos relámpagos en esta ciudad y zonas aledañas. Realiza, asimismo, relevamiento de domicilios de personal de las fuerzas legales. En 1976 es destacada a La Plata, donde cumple misiones impuestas por la banda de delincuentes subversivos autotitulada montoneros. Luego pasa a Córdoba, donde realiza tareas de captación de adherentes y realiza acciones similares a las precedentemente nombradas. Como se dijo, convivía con Giordano. Sobre María Elena Romero (a) Julia, se indicia que nació el 31 de agosto de 1959 en Pedro Luro. Era estudiante y registraba domicilio en Bahía Blanca. Actuó en la Juventud Universitaria Montonera, y en agosto pasado se inició en la banda actuando primeramente en la UES para pasar luego a la Juventud Universitaria Montonera. En 1976 y 1977 distribuyó panfletos subversivos en establecimientos educacionales secundarios de Bahía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Blanca e inmediaciones del club Villa Mitre, pintando también leyendas subversivas, todas con logotipo de montoneros y texto de corte marxista-leninista. Era compañera de Gustavo Marcelo Yoti (a) Benjamin o Benja, y antes de ser captada por éste militaba en el PRT-ERP. En cuanto a Yoti, utilizaba documento nacional de identidad falso a nombre de Daniel Ignacio Arce. Nació el 4 de enero de 1959 en Ingeniero White y era soltero y de profesión pintor de obras. Su actuación en la banda montonera data del año pasado. Como integrante de la UES participó en la distribución de panfletos subversivos en inmediaciones de la cancha del club Olimpo, cuando se presentó en esta ciudad la selección nacional de fútbol, el año anterior intervino asimismo en pegatinas en distintos sectores bahienses y dentro de la escuela nacional de educación técnica número 1. En todas las actividades señaladas, según el informe oficial, acompañó a la delincuente Romero, con quien convivía en Bahía Blanca. Todos los nombrados sustentaban la ideología marxista-leninista, de la que eran importantes propagandistas, según se desprende de la información. Desde hace varios meses estaban siendo vigilados en sus desplazamientos, según trascendió. En el lugar del enfrentamiento, en cercanías de General Daniel Cerri se secuestraron 2 granadas de mano e importante documentación. En cuanto a las heridas sufridas por un oficial que intervino en el hecho, se indicó que carecen de relevancia” (ver artículo periodístico en legajo REDEFA N° 171; y documentos DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la Causa 02/09, caratulada “Actuaciones Complementarias a Causa 05/07”, acompañada por el Ministerio Público Fiscal).

Finalmente, debemos referirnos a los certificados de defunción de las víctimas, donde se detalla como causa de la muerte “hemorragia interna”, sin dejar constancia de que los decesos se producían consecuencia de heridas de bala. Esos documentos se presentan como una razón más para confirmar la tesis del enfrentamiento fraguado (ver expediente N° 94 del registro de CFABB, caratulado “Izurieta, María Graciela s/Habeas Corpus”, fojas 134; y certificados de defunción reservados en Secretaría, “instrucción suplementaria de la causa N° 982).

En tal sentido, este cuerpo colegiado no puede llegar a otra conclusión que no sea la de considerar que Zulma Izurieta, César Giordano, Gustavo Yotti y María Elena Romero





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fueron asesinados previamente, haciéndoselos aparecer como muertos en un enfrentamiento con el ejército que a todas luces resulta haber sido fraguado.

Por todo ello, este Tribunal entiende que los hechos descritos en relación a las cuatro víctimas nombradas, encuentran subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (62) OSCAR AMÍLCAR BERMÚDEZ

Se encuentra acreditado que el nombrado militaba en el peronismo de base y hasta abril de 1975 vivió en la ciudad de Bahía Blanca, estudiaba en la Universidad Nacional del Sur Ingeniería Agrónoma, era empleado no docente y participaba de la actividad gremial de ATUNS, fue desafectado laboralmente con la intervención de Remus Tetu, y a raíz de que se sentía objeto de persecución se trasladó inicialmente a la localidad de Pigüé y, finalmente, se radicó con su familia en Viedma.

El 07 de enero de 1977 alrededor de las 05:30 horas de la madrugada, cuando se disponía a ir a trabajar con su camión, fue secuestrado por integrantes de la Policía Federal de Viedma, que lo esposaron, lo tabicaron y lo llevaron con su camión hasta la ruta camino al aeropuerto. En ese lugar, lo cambiaron a otro automóvil (una camioneta Ford doble cabina) y dos personas, diferentes a las que intervienen en el secuestro, lo trasladaron a la ciudad de Bahía Blanca.

En esta ciudad fue recluido en el centro clandestino de detención "La Escuelita". Allí fue recibido con una patada en los testículos, se lo mantuvo siempre tabicado, con las manos atadas en la espalda, en condiciones de higiene y alimentación precarias y durante todo el tiempo que duró su detención fue sometido a golpes con distintos elementos (latigazos, patadas). Fue interrogado, atado de pies y manos desnudo al elástico de una cama mientras le aplicaban corriente eléctrica de diferente intensidad en el cuerpo; sufrió a su vez simulacros de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fusilamiento (luego de decir “este no va a hablar, reventalo”, le colocaron una pistola en la boca apuntando a los sesos).

El 17 de enero de 1977 fue trasladado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta y el 19 de enero de 1977 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Estando en cautiverio en esa unidad fue interrogado (encapuchado) por las mismas personas que lo habían hecho previamente en “La Escuelita”. El 20 de abril fue trasladado a la cárcel de Rawson (Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal), donde permaneció hasta recuperar su libertad a fines de diciembre de 1978.

La tesis de hecho sostenida encuentra respaldo probatorio, principalmente, en la declaración de la propia víctima pero también en una serie de testimonios, documentos e informes que se valoran a continuación.

OSCAR AMÍLCAR BERMÚDEZ, en su declaración prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 29 de noviembre de 2011, expresó: “*trabajé desde el año 72, 73 yo era empleado de la planta no docente de la UNS, también estudiaba en la Universidad del Sur, Ingeniera Agronómica. Hasta que quedé desafectado en la intervención de Remus Tetu, nos aplicó la llamada Ley Antisubversiva, la ley de seguridad y quedamos desafectados laboralmente. Entré en la gran lista de la ley 20.840, me aplicaron lisa y llanamente la ley 20.840 que se llamó popularmente ley antisubversiva, un día recibí un telegrama que me avisaba que me echaban de la universidad. Anteriormente a mi secuestro tuve intentos de “algo”. Cuando nos echa de la universidad Remus Tetu yo participaba de la actividad gremial, del gremio ATUNS. Luego de la muerte de Watu, me vienen a buscar los matones de Ponce que eran la guardia pretoriana de Remus Tetu (Argibay y otros, que es la misma que había matado a David Cilleruelo), me vienen a buscar a mí con nombre y apellido pasan preguntando por mí con ametralladoras en mano supuestamente con el intento de secuestrarme o algo, eso fue un intento serio. Alguna compañera llamó al gremio para avisar que me estaban buscando con nombre y apellido, de allí me dieron el aviso. Entonces me tuve que ir de Bahía Blanca en abril de 1975. Remus Tetu a mí me conocía personalmente, yo había sido alumno de él en sociología rural y había sido echado de su clase por discutirle, a pesar de no tener título de sociólogo, él era profesor de sociología rural, porque la unión de Rumanos libres le había extendido un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

certificado diciendo que el señor Remus Tetu había perdido sus papeles en la guerra. Era un profesor sin título. Tuve diferencias con él bastantes marcadas, ya en tiempo de la dictadura militar de Lanusse. Daniel Bombara también participaba en ese gremio. Sobre lo ocurrido con Bombara me enteré por las noticias, no tuve contacto directo, él era empleado no docente y no teníamos una actividad en común desde el punto de vista gremial. Con Daniel tenía otro tipo de relación que era que había sido compañero de todo el secundario en el colegio Don Bosco. Yo me radiqué en Viedma a raíz de la persecución esta de la que había sido objeto. Inmediatamente me guardé un tiempo en la casa de unos familiares, primero me fui a Pigüé a la casa de unos familiares con mi señora, se trataba de preservar la vida, mi padre me sacó de la ciudad estuve un tiempo allí en Pigüé y después me fui a Viedma, donde tenía algún conocido que me pudo dar algún tipo de ayuda de soporte y me consiguió trabajo y allí estuve desde el 75 hasta el día de mi secuestro. Para esa época conocía varias detenciones, en principio conocía las detenciones que habían ocurrido en forma inmediata al golpe militar: Jorge Tassara y Carlos Entraigas. Al segundo lo conocía de Bahía y fue la persona que me dio una mano cuando yo fui a Viedma, él fue la persona que me tuvo varios días en su casa, me consiguió una pensión, una pieza para alquilar y después me consiguió trabajo en la empresa Paterno. Esto había ocurrido en el 75, en el 76 a él y a Jorge Tassara lo secuestran inmediatamente después del golpe. Además de eso habían secuestrado a Oscar Meilán, a quien muy tangencialmente yo lo conocía, yo le había llevado materiales a la casa y nos habíamos quedado charlando un poco de política, a la mujer, a "Chiqui" a quien yo no conocía. A "Beto" Ayala, a "Bachi" Chironi, a Jorge Abel. Todos ellos habían sido detenidos, por un lado y por otro lado también a Darío Rossi, a quien sí yo conocía de Bahía Blanca, además era amigo de él, además habíamos vivido más o menos contiguamente en el Barrio Universitario. Pedro Hidalgo trabajaba conmigo en la misma empresa Paterno, antes de que yo dejara la empresa y tuviera el camión, y trabajaba en la misma oficina de personal donde trabajaba yo, él tenía un hermano, eran chilenos. Pedro Hidalgo estuvo, yo diría dos días antes de mi secuestro hablando conmigo, me llamó de afuera, yo estaba con el camión en el corazón de manzana y él andaba en bicicleta, muy afectado físicamente, con voz temblorosa, etc., etc., estaba muy mal, porque lo habían soltado de la Escuelita, él había estado en "la Escuelita" y me dijo que lo vio a Rossi allí, que me cuide, y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estaba muy apurado y se fue. No desconocía en lo absoluto todo lo que estaba pasando, y aparte conocía a varias de las personas que habían sido detenidas y no aparecían, hacía varios meses que habían desaparecido algunos de ellos, conocía el caso que se había hecho público y famoso del secuestro del matrimonio Meilán y que habían abandonado a los chiquitos. Tenía tenues noticias de lo estaba pasando en nuestro país”.

En relación a su secuestro relató: “Yo en ese momento trabajaba con un camión de mi propiedad, lo estaba pagando en cuotas, un camión Bedford 61 volcador, con eso hacía transporte de ripio, macadán porque era el momento en que se estaba construyendo la obra de IDEVI en el valle inferior de Rio Negro. Iba a IDEVI para hacer los viajes suficientes que me permitieran cubrir los gastos que me demandaba la construcción de mi vivienda, y alimentar a mi familia. A las 5:30 de la mañana, pongo en marcha el camión, cuando voy desde el corazón de manzana salgo a la calle hacia la avenida Caseros, se me acerca una persona por el lado del acompañante, me solicita si lo podía llevar para la zona de IDEVI, le digo sí, subí, le abro la puerta, él saca una pistola, me apunta con una pistola, yo instintivamente miro para otro lado, para mi izquierda y venían dos personas más apuntándome con armas y me secuestran, esas dos personas eran Forchetti y el sargento Contreras, de la policía federal de Viedma, el otro no sé cómo es el nombre, el que me pidió que lo llevara, no tenía los rasgos de los albañiles u operarios que solían ir a esa zona, me someten totalmente. Me subieron al camión y Contreras manejaba. Le pedí que me cuiden la caja del camión porque hacían mal los cambios no sabía manejar el señor Contreras. Me esposan, me vendan los ojos, la venda en los ojos me la puso Forchetti, me vendó con cuidado y me puso las esposas. Con esa misma venda seguí hasta “la Escuelita”. Y me dicen “no te hagas problemas, somos las tres AAA que venimos operando desde el Sur”, eso me lo dice Forchetti, después me dijo “no te hagas problema esto se va a solucionar”. Hablan por walkie talkie y dicen algo así como “operación cumplida”, eso es lo que escucho y en la ruta camino al aeropuerto, esperan un rato y se cruzan con una camioneta, que sé que era una camioneta Ford, doble cabina, y me traspasan a la camioneta era otro equipo totalmente distinto, de dos personas, que me suben a la camioneta me ponen mantas y cosas arriba y salen rumbo a Bahía Blanca. El camión lo dejaron abandonado en el aeropuerto, allí lo encontraron después mi señora y una gente amiga que salió a buscarme cuando yo no regresé

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por la noche En algún momento pinchan una goma, creo que era por la zona de Pedro Luro, pasan por los controles camineros, que hay a ambos lados del río Negro, se paran un rato, siguen, alguien se baja siguen y luego pasan por una gomería, un buen tiempo de espera hasta que reparan la goma y continúan. En algún momento les pregunto a los que me llevaban “¿no me compran una gaseosa?, yo tengo dinero en el bolsillo”. Uno me respondió “pero ¿dónde ‘corno’ te crees que estás?”, como poniéndome en mi lugar de secuestrado. Como soy de Bahía Blanca conozco perfectamente toda esa zona, llegan a la avenida Alem, toman la calle Florida, hacen la semicurva de Sportiva, suben a una especie de explanadita que es el Vto. Cuerpo, están un largo rato ahí, tal vez unos 20 minutos, de vuelta bajan y toman para el camino de la Carrindaga, ahí me recibe un agente con una tremenda patada en los testículos, que me hizo tocar la frente con el piso, en un solo movimiento así por lo sorpresivo, y ahí estaba en la escuelita. Esto fue el 7 de enero de 1977, a la madrugada”.

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él en la Escuelita refirió:
“La escuelita, la primera cosa que hacen, que yo no sabía si era adrede o no, me tiran, atado, esposado del lado de atrás, me tiran junto a MEILÁN, Meilán estaba en el suelo y a mí me ponen al lado de Meilán. Cuando los guardias se van, después de haberme dejado a mí, escucho una voz, luego de verificar que no había nadie escucho que alguien pregunta en voz baja “¿quién es el que llegó?”, yo me presento y ahí la persona que me contesta, que me conoce fuera de Meilán es DARÍO ROSSI, que estaba en una cucheta al lado mío pero arriba, en la parte de arriba de la cucheta, Darío Rossi me dice “¿Congo?”, Congo es mi sobrenombre, y le digo “sí”, “soy Darío” me dice y me pregunta desesperadamente por su esposa Esperanza y por su hija Carola. Yo le digo lo poco que sé que tenía entendido que la flaca y Carola se habían ido y no estaban en Viedma. Ahí lo reconozco a Darío, a Oscar Meilán, con el cual obviamente charlo, lo conocía a Oscar, me pregunta por “Chiqui” pero yo no tenía noticias para darle. Hay varias personas más que yo paso a conocer ahí, no conocía ninguna de las personas que estaban en esa habitación conmigo, entre ellos estaba Gon, José Luis Gon, que después lo conocí en Villa Floresta, estaba Damiani, debajo de la cucheta de Darío, mejor dicho era EL YERNO DE DAMIANI, casado con la hija de Damiani de la librería Centineo y Damiani de acá, debajo de la cucheta de Darío... El yerno de Damiani era el señor ÁLVAREZ. Lo he visto después de la cárcel. Estaba detenido cuando

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ingresé. No estoy seguro si permanecía detenido cuando fui a Villa Floresta. Supe que la esposa de Álvarez también había estado en el CCD. Creo que después se fue a Italia. Los últimos días antes de irnos nosotros, yo estuve alrededor de once días ahí, antes de ir a Floresta, que me fui con tres compañeros más, EMILIO VILLARROEL, CACHITO CRESPO y OSCAR MEILÁN, los últimos días llegó un grupo de gente, seguramente eran dos o tres por lo menos, pero aparentemente fueron desviados a la otra habitación, creo acordarme que era la nohecita, y me dio la impresión que por ahí había alguna mujer”.

En relación a los interrogadores y los guardias del centro de detención relató: “el tío” era el interrogador, él era el cerebro de la interrogación y “el laucha” Corres era el que aplicaba la picana, yo lo reconocí, lo ví durante largo rato y no me olvido jamás de ese rostro, porque cuando me torturan a mí, desnudo y atado con los cuatros miembros en la cama, a los elásticos y me aplicaban 110 y 220 alternativamente y en algún momento se interrumpe la sesión de picana cuando vienen a llamarlo a hablar con Corres, desde afuera viene otra persona yo en ese momento se me había corrido la venda y lo podía ver y ahí registré ese rostro que no me olvido en mi vida. No me olvido de su rostro y características de la sala de tortura: en la sala la cama estaba en uno de los tercios de la habitación, una sala relativamente más larga que ancha. Yo estaba acostado con la cabeza contra la pared, el tío estaba a la derecha, había una mesita, que inclusive me hizo firmar, no sé qué pero me hizo firmar algo. Yo no le vi nunca la cara al tío él estaba en una mesita al costado e interrogaba, lo que yo veía era a Corres que estaba hablando con esta persona y la puerta estaba a la izquierda. Hasta discutí políticamente con el tío porque ellos me cantaron la cartilla completa de todas mis actividades, de todos mis antecedentes, de mi militancia gremial, política, de todo lo que yo había hecho desde el año 69 en donde yo ingresé a la Universidad, y ellos me cantaron todo eso, militante, el espacio político al cual yo pertenecía, que era el peronismo de base, que yo era activista gremial, que trabajaba en algún barrio, que era estudiante, que pertenecía al Centro de Estudiantes de Agronomía también, todo eso me lo dijeron. No recuerdo otros apodos: no, en ese momento no fijé nombres, lo que sí sé que había personas más “buenas” (entre los guardias), y otras más perversas, las más buenas eran las que, una persona bah, era la parte que ablandaba o intentaba ablandar al prisionero, haciéndose el bueno y diciendo que había que decir todo, que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

así a uno le iba a ir bien, etc., etc. Y después los otros que eran algunos francamente animales, eran bestias, porque había un montón de malestares y de cosas que no sé si se pueden describir yo me acuerdo de haber estado absolutamente endurecido de cuerpo, no poder ir al baño, cuando uno iba no podía ir de cuerpo, porque dependía de la buena voluntad de alguien que lo llevara y también interpretar cual era la guardia "buena" para pedir. El "laucha" por lo menos mientras yo estuve no era el personal que nos cuidaba a nosotros, él solo intervino en los interrogatorios, era una persona de estatura normal para abajo, tenía bigotes muy finitos, se advertía presencia de barba, un perfil anguloso, tirando a flaco, no era para nada gordo, era flaco, tenía un frente importante. Ningún rasgo particular que lo caracterizara, más que eso. Estaba vestido con una especie de ropa de fajina. No entiendo nada de uniformes del ejército, no tenía un uniforme claramente militar, como en los desfiles La única referencia a un médico fue cuando se presentó un señor con estas palabras "a ver, che, soy el médico" se dirigía a Darío Rossi que estaba arriba de la cucheta, "a ver, che, soy el médico" y junto con eso, un montón de "botas", pasos que resonaban por la madera del piso, venía con varias personas...y él se presentó "a ver che soy el médico" y lo revisó, Darío de a ratos jadeaba, decía que estaba muy golpeado, que estaba mal, lo decía entre nosotros...".

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su cautiverio, relató:
"Los castigos que intempestivamente ellos (los guardias) aplicaban por cualquier arbitrariedad, por cualquier cosa, porque a alguno se le corría la venda, o lo que fuera, era objeto de latigazos de todo tipo, de castigos, de patadas, etc., ese era el clima. "El laucha" después de aplicar la tortura, la picana, porque él aplicaba la 220 y la 110, que se notaba claramente que el voltaje era distinto, a uno lo hacía templar todo el cuerpo, lo ponían en la punta de los dedos nomás y le temblaba y con la 110, tendrían un conversor allí, que era mucho más localizada y la pasaban por distintas partes sensibles del cuerpo, los testículos, la boca, la garganta, etcétera, por ahí iba una y por iba otra. Me acuerdo que se secaba la garganta de una manera asombrosa, uno tenía mucha sed, pedía agua. En un momento el "laucha" dice "éste no va a hablar" y el "tío" le da la "orden" diciendo reventalo, terminemos con este que no va hablar y ahí es cuando me mete una pistola en la boca apuntando para los sesos. Yo llegué a discutir políticamente con el tío, tal vez intentar tocarle su ego de cuadro político, este fue mi argumento de defensa, yo tuve que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

articular mi mejor defensa frente a la supuesta o frente a la acusación concreta que yo era un Montonero, él me acusaba de Montonero, "Ud. no entiende nada, si hace gala de tener manejo político, usted no entiende nada de que nosotros ni siquiera estamos con la lucha armada", entonces ese era mi argumento de defensa, queriendo tocarle el ego al "tío". Lo que me imputaban era una presunta relación o encuadramiento con la organización Montoneros. Cosa que evidentemente ni ellos tenían ningún tipo de fundamento, y me hice fuerte en eso porque no existía tal cuestión y como dije hoy yo me defendí con el argumentos que yo tenía otra procedencia política, que no compartía la lucha armada. Yo militaba en el peronismo de base. Yo era estudiante, era trabajador. No aceptaba la calificación de subversivo a compañeros que tomen las armas, es un lugar común que yo no lo comparto, para mí el tomar las armas o no tomar las armas no amerita nada, no justifica nada y no habilita ningún tipo de maltrato, no puedo aceptar ni siquiera tramposamente que se clasifique así las conductas subversivas. Yo tenía relación y conocimiento con algunos compañeros que eran de la JUP de Viedma. Una vez el tío en alguna de las golpizas comentó que la pertenencia al peronismo de base no le interesaba en absoluto, él quería saber mi relación con Montoneros. La única relación que yo tenía era con compañeros, porque además era muy reciente la relación, con compañeros de la Juventud Peronista. Probablemente era una hipótesis de trabajo de ellos, era una línea de investigación, una línea de apriete. Yo advertía además que no tenían ningún tipo de elementos, es increíble como en el medio de la tortura la lucidez también camina, yo fui, por otro lado, el último en caer en Viedma".

También comentó en relación a la alimentación durante su cautiverio: *"En la Escuelita lo que me acuerdo que comíamos una especie de ensopado o sopa con las manos atrás, hay algunos compañeros que por alguna razón tenían las manos atadas adelante y les era más fácil, pero la mayoría teníamos que tomar de ese tazón como lo hacen los perros o los animales. Algunas veces me ha quedado atragantado algún bicho, no pude discernir que bicho era".*

En relación a la salida de la Escuelita y su traslado a la Unidad Penal 4 de Villa Floresta, relató: *"en determinado momento me tocan y me dicen "levantate", me levanto y voy hasta la parte de afuera de las dos habitaciones, hay como un pasillito me da la impresión de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que era al aire libre, evidentemente habemos cuatro personas que éramos las que íbamos a ser trasladadas, las que acabo de nombrar (Emilio Villarroel, Cachito Crespo y Oscar Meilán) y nos dicen a todos “acuérdense que lo que vieron acá, lo que oyeron acá, no lo repitan a nadie nunca, porque sino son boleta segura, ¿lo escucharon?”, y les tuvimos que decir que sí, después nos subieron a un coche a los cuatro amontonados uno arriba del otro, ahí nomás nos dieron un viaje desorientador, muy notable, por otro lado salieron por el camino de la Carrindanga, ahí dieron una pequeña vueltita ahí en el Parque de Mayo, siguieron por Florida, agarraron por Alem dieron una vuelta, volvieron, otra vueltita más y ya aparecimos en Floresta. Cuando salí yo tenía acalambrada totalmente las piernas, por el peso del otro cuerpo que venía encima de mí, junto conmigo, cuando nos bajamos nos hacen correr, nos obligan a correr y no podíamos porque estábamos totalmente acalambrados, nos intentábamos parar y nos caíamos, fue un parto hasta que nos hicieron llegar aunque sea arrastrando, pero nos hicieron llegar a un punto en donde se cierra una puerta atrás nuestro, un portón y una voz o vozarrón muy fuerte, muy militar nos dice “a ver subversivos, levanten la cabeza”, ahí nos sacan las vendas, era el mono Núñez con pistola al costado a lo Butch Cassidy, con las piernas abiertas, mirada desafiante, esa fue la recepción en la cárcel. Nos llevaron a higienizarse, el médico vio a alguno de los compañeros que estaba particularmente mal, que era Cacho, también Oscar Meilán estaba con algunas lastimaduras que no había podido cicatrizar, y Cacho Crespo estaba muy golpeado a tal punto de tener entre Emilio Villarroel y yo ayudarlos a llevar los colchones, porque no podían llevar los colchones a las celdas. Esto lo pude saber en el transcurso de la higiene, de que algún médico nos viene a revisar, ahí lo fui sabiendo, especialmente Cacho Crespo estaba bastante mal yo no los conocía salvo a Oscar Meilán, ni a Cacho Crespo ni a Emilio Villarroel que después fue compañero de celda mío. Primero nos bañamos, me acuerdo que nos bañamos, nos dieron un colchón y tuvimos que ir caminando hacia las celdas. Nos alojaron en el pabellón de los presos políticos, hasta hace muy poquitos días era un pabellón en donde la mitad de enfrente había presos comunes y enfrente presos políticos. A mi familia aproximadamente a los quince días de eso, recién se enteraron que yo estaba ahí, fueron al horario de visita. Estuve aproximadamente tres meses en la Unidad 4. Un día fuimos a la llamada “leonera” de la unidad, y con un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

despliegue impresionante de celulares, de motos, de sirenas, fuimos llevados al aeropuerto, a Espora y ahí subidos a un avión Guaraní del servicio penitenciario federal”.

También relató haber sido interrogado en la cárcel de Villa Floresta por personal que estaba en la Escuelita: “Laucha” y Núñez muy activamente nos interrogaron en la Unidad 4, a cuatro o cinco compañeros detenidos, Pablo Bohoslavsky, Ruiz, Armando Lauretti, y yo, no sé si el otro Ruiz también, “el laucha” se hizo presente en esos interrogatorios en la cárcel de Villa Floresta, donde también participaba Núñez el mono Núñez, inmediatamente lo reconocimos, además Núñez nos dijo ni bien entramos en esa sala en Villa Floresta “acá hay viejos conocidos de ustedes”, se refería obviamente a los que nos habían torturado, además se los observaba con toda claridad por la trama abierta de la capucha que todavía teníamos era advertible, que se trataba de Corres como uno de los interrogadores. En esa ocasión nos preguntaron sobre una persona Antonio Gilabert, que era la persona que estaban buscando, antiguo militante. Todos le dijimos que no lo conocíamos. Después de eso nos enteramos de que evidentemente lo habían encontrado porque estuvieron secuestrados Antonio Gilabert y su señora, en los antiguos galpones de calle Chile, ahí aparentemente hubo un lugar de detención ilegal y ahí estuvieron. El clima era de señoritos, la amenaza estaba porque Núñez nos había planteado lo de antiguos conocidos y advertido que había que portarse bien o se regresaba a aquél lugar, eso nos dijo a todos y cada uno pero la conversación fue de señoritos, creo que entramos ni siquiera esposados, sí con una capucha cuya trama dejaba ver alguna cosa. Entramos uno por vez, el trato fue normal, bueno”.

En relación a las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, relató: “Ni bien desaparecí yo habían hecho gestiones, telegramas a Harguindeguy y Videla. Creo que también fueron a un abogado. No fue más de ahí. A lugares como la curia, a ver a Mayer o Meyer y que él les dijo una vez de recibirlos y de escucharlos a mi señora y a mis padres ahí nomás desde la misma puerta, les dice “algo habrá hecho” y les cerró la puerta. Incontables cantidad de veces mi mujer, mis padres iban a verlo al mayor Delmé, porque aparentemente era la persona que tenía conexión o que podía dar algún tipo de respuesta. Él sistemáticamente les decía, creo que los cónclaves, los famosos cónclaves donde se definía cada quince días la suerte de cada uno de los casos, lo cierto es que el Mayor Delmé era el que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sistemáticamente comunicaba a cada uno de los familiares, que el próximo cónclave probablemente arroje algún resultado positivo, porque es un caso liviano, y cosas así, llegaba el cónclave y no pasaba nada, después iban de vuelta y no pasaba nada, les decía en el próximo, esta promesa o expectativa, con el evidente objeto de tengan expectativas individuales y no hagan ninguna acción colectiva pues su hijo va a salir pronto, esta era la perversión del sistema”.

MARÍA NOEMÍ BRINGUE, esposa de Oscar Amílcar Bermúdez, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 29 de noviembre de 2011, expresó: “yo conocí a Oscar Bermúdez en el año 1972, acá en la ciudad de Bahía Blanca, yo trabajaba como empleada doméstica con cama adentro. Él era militante del peronismo, estaba estudiando en la universidad. Comenzamos a ser pareja, cuando yo lo conocí, era una persona que no sabía por mi origen humilde, no conocía nada de la vida universitaria ni tampoco del peronismo, lo único que sabía del peronismo es lo que me había enseñado mi abuela que ayudaba a la gente pobre como nosotros. Convivimos, tuvimos una hija, Oscar trabajaba en la Universidad y estudiaba, vivíamos en el Barrio Universitario, el momento que recuerdo de esa época, era una época muy linda con mucha efervescencia y poco a poco fui tomando conciencia de dónde venía yo, de que se trataba lo que estaba pasando en el país, de pronto se me cayó la venda y entendí. Al principio me costaba entender de qué se trataba, de qué hablaban, participaba de las marchas y miraba atentamente todo lo que pasaba, de pronto cuando escuché la palabra explotación y lucha de clase, ahí me di cuenta de que yo pertenecía a esa clase y empecé a darme cuenta de lo que se trataba y quise “que la tortilla se vuelva”. Yo había salido a trabajar a los 14 años, fue muy fuerte darme cuenta de lo que estaba pasando, y quise que todo pasara rápido, yo quería que cambiara rápido, me explicaron que los cambios sociales eran lentos, pero yo quería que fuera rápido, me dio mucha bronca que los cambios sociales fueran lentos, de a poco me fui adaptando a que los cambios sociales eran lentos. Hasta que un día yo ya tenía dos hijas, me llamaron por teléfono y me dijeron que fuera a la plaza, y no era la voz de Oscar, era la voz de un compañero, de un amigo, me di cuenta que pasaba algo y le dije a mis suegros que algo pasa y cuando fui a la plaza un compañero me abrazó me dijo que estaban pasando cosas, yo sentí mucho miedo, me dijo: “al “Congo” lo amenazaron, fueron a la universidad, a su trabajo, lo fueron a buscar, la gente de Argibay,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vamos a tener que sacarlo". No sabía que iba a pasar, el compañero me dijo "vamos a ver cómo hacemos y después te avisamos". Volví pensando que la vida de mi compañero estaba en riesgo y pensando cómo iba a hacer para decirles a mis suegros, separarme de mis hijas. Hablé con mi suegro, y él habló para sacarlo. Fue la primera vez que sentí miedo, sentí que corría riesgo nuestra vida, yo tenía 23 años. Nos fuimos a un pueblito cerca, donde yo tenía unos familiares. Mis tíos no sabían el calvario que estábamos pasando, ellos querían entretenernos, sacarnos a pasear, trataban de animarnos. La noche que decidimos volver a Bahía Blanca yo me hice pis en la cama del miedo, era tanto el miedo que sentía de no saber que nos podía pasar, llegamos a Bahía, y después Oscar tomó la decisión de irse de Bahía y se fue para Viedma, el miedo se duplicaba, porque por un lado yo había quedado sola con las nenas, y él estaba en Viedma. En ese momento Viedma y Carmen de Patagones parecía el fin del mundo, el clima de Bahía Blanca era feo, había muertes, se hablaba de patotas, dormía en la casa de mi mamá y tenía miedo, dormía en la casa de mis suegros y tenía miedo, me abrazaba a mis hijas, pero a su vez tenía miedo por Oscar que estaba allá en Viedma. Después nos fuimos a Viedma y vivimos un tiempo allí, después vino el golpe de estado, también era todo muy raro, yo lo sentía muy raro, era como un temblor debajo de los pies que me sacudía, quería estar con mi familia, y tenía que estar allá lejos de un día para el otro, y siendo mamá joven tenía que arreglarme sola con las dos nenas y después me embaracé de María Eugenia, que nació en febrero de 1976. Después nos mudamos del balneario el Cóndor donde vivíamos que yo estaba todo el día sola ahí porque él trabajaba en la empresa "Paterno Prodicto", en Viedma se iba a las 6 de la mañana y volvía a las 11 de la noche. Estaba sola con las nenas, se sentía que faltaba gente, que llevaban gente presa. Nos vinimos a Viedma seguía la situación enrareciéndose. Un día sentimos que Darío Rossi que hoy se cumplen 34 años de su desaparición no estaba en la casa, se lo habían llevado. También notábamos que mi hermano, que era chico, adolescente, que trabajaba de albañil en Viedma viajó a Bahía Blanca a visitar a mis papás y cuando volvió me dijo que lo habían seguido en Viedma y en Bahía. Si bien no tenía mucha experiencia me daba cuenta y percibía que algo pasaba. En algunas oportunidades vinimos a Bahía Blanca, había operativos en la ruta. Entonces nos pararon y se llevaban los documentos y miraban las listas y esos momentos eran de miedo. Muchas veces decíamos "por qué tenemos que tener

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

miedo". En uno de esos días, ya había desaparecido Darío Rossi, el día anterior a que desaparezca, o dos días antes, Oscar vino y me dijo que lo habían estado buscando en la empresa y me dijo esta vez parece que es diferente. Yo siempre me levantaba con él a ayudarlo a arrancar el camión porque no siempre arrancaba, ese día no me levanté, me dijo que no me levantara que iba a tratar de arrancarlo solo, y escuché que lo arrancó y se fue, y él me había dicho que estuviera tranquila, que él siempre iba a volver. Si algún día por alguna circunstancia no volvía, yo tenía que salir a buscarlo y efectivamente ese 7 de enero me sentí muy mal todo el día, y no vino y a las 7 de la tarde, que era el tope que él me había puesto, no llegó. Hasta que vino un amigo, como a las nueve o las diez, vino un compañero y me dijo "vamos a esperarlo, seguro se le rompió el camión". Él tampoco tenía vehículo, recién como a las 10:30/11 de la noche me dijo vamos a buscarlo, conseguí un auto prestado, un 4L y salimos a buscarlo. Las dejé a las tres nenas, la más chiquita tenía nueve meses con mi hermana, que era adolescente y lo salimos a buscar, fuimos a la empresa, que quedaba en un pueblito cerca, en San Javier, no sabíamos qué hacer. Fuimos a ver al ingeniero Fretes, que no me quería abrir la puerta, me decía que era peligroso, me puse a llorar en la puerta y le golpeaba, finalmente nos abrió y ahí dejamos el auto del amigo, el pocho, y lo salimos a buscar en una camioneta roja. Me dijo por dónde querés que empecemos, le dije no sé, entonces a él se le ocurrió buscar al jefe de personal de la empresa que vivía en Patagones. Y recuerdo que íbamos muy rápido, porque creo que él también tenía miedo por eso no me abría la puerta, pasamos muy rápido por la caminera de Viedma, y cuando pasamos nos tocaron el silbato, y varias personas armadas estaban de pronto al lado de la camioneta, él se disculpó dijo que estábamos apurados dijo algo de un cordero de la empresa Paterno y nos dejaron seguir. Fuimos a Patagones, ahí por el bajo de Patagones, golpeó la puerta en la casa del jefe de personal, le dijo que estábamos buscando a Bermúdez, primero dijo que no sabían nada, y cuando nos estábamos yendo dijo "ah sí sí, ahora me acuerdo que vi el camión abandonado por el lado del aeropuerto y me llamó la atención", ahí tuve la certeza que algo había pasado. Nos fuimos para el lado del aeropuerto, la noche estaba muy oscura y ya estábamos volviendo porque no lo encontrábamos, agarramos otro camino y ahí las luces de la camioneta iluminaron el camión, fue un momento de mucha desesperación, creo que pasé por encima de Pocho para salir de la camioneta, no me animé a ir

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

arriba del camión y mirar así que bajaron ellos, después el ingeniero nos dejó, volví a mi casa donde estaba mi hermana y ahí sentí no solamente que se me movía el piso y sino también que se me caía el techo. Esperé que se hiciera la mañana para avisarle a mis suegros. Al día siguiente a la mañana fuimos a la telefónica a hablar por teléfono, llamé a mis suegros, me dijeron que venían. Cuando llegaron comenzamos con mis suegros a ver los hospitales y comisarias, sin saber bien por dónde empezar. El dolor de no entender lo que estaba pasando. Me acuerdo que fuimos a una comisaría, que fue la primera de una serie constante de abusos. Se jactaban de mi miedo y de mi desesperación en la policía. Recorrimos todo lo que podíamos recorrer, buscándolo. Mis suegros me dijeron que me llevaban con las nenas a Bahía porque sola no me podía quedar, llegamos a Bahía y mis papás no sabían nada así que les dije que no estaba. Mi suegro hizo cartas ante el Presidente. Hicimos muchas gestiones. Ver a Monseñor Hesayne que me dio una tarjeta, después fui al Vto. Cuerpo y me atendieron con esa tarjeta. Fui a ver a Araoz, que me escuchó, en Viedma. Golpeábamos todas las puertas, lamentablemente nos humillamos golpeando las puertas de la iglesia y Monseñor Mayer nos echó como si fuéramos delincuentes. No tenía el mismo trato que tenía Monseñor Hesayne. Después llegó una carta mientras pasaba el tiempo, una carta diciendo que estaba en la cárcel de Villa Floresta, por lo menos ahí sabíamos que estaba con vida. Lo fuimos a ver a Villa Floresta y ahí siguió el tema de los abusos: desnudarnos, mostrar nuestras partes íntimas adelante de las madres, delante de nuestras suegras. La primera vez fui con mis suegros a verlo, fue muy fuerte porque cuando entré vi una larga fila de hombres vestidos de azul y lo buscaba y no lo encontraba, y vi a otro compañero que yo no sabía que estaba ahí y fue muy fuerte, porque de pronto ver caras conocidas ahí adentro, y mientras estaba reponiéndome de haber visto ese compañero ahí me agarró y me dijo acá estoy, soy éste y no era el de siempre, fue como un símbolo, porque todo cambió, con el pelo cortado, ojeroso, los bigotes cortados fue como encontrarme con otra persona, me dolió mucho no reconocerlo. Después de unos tres o cuatro meses de verlo ahí, María Eugenia aprendió a caminar entre los bancos largos y entre las rodillas de los compañeros que estaban ahí. Yo siempre pensaba que ese ratito feo que pasábamos antes de verlo, lo recompensábamos después cuando estábamos con ellos en la sala de visita. Pero un día de golpe porrazo, lo vamos a ver y no estaba, no Bermúdez "no está

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

más". Nos volvimos desesperados, renovando el miedo y la desesperación, porque mientras él estaba desaparecido y en la cárcel había un auto blanco que me seguía, un Taunus, un auto así, cuando dijeron que no estaba más en Villa Floresta, otra vez de nuevo esperar a ver dónde estaba, dónde lo podíamos ubicar. También lo buscamos y fuimos al Vto. Cuerpo y ahí también se daban los abusos de los soldados que iban atrás nuestro diciéndonos cosas degradantes, groseras... Después llegó una carta de Oscar diciendo que estaba en Rawson. Ahí comenzó otro periplo, otra situación de cómo sobrevivir, ya no era tan fácil ir a verlo con las nenas, yo tenía que buscarme un trabajo, tenía tres hijas y no podía depender de mis suegros, mis padres eran muy humildes, entonces los primeros quince días yo estaba con mis padres, que era hasta que me podían ayudar y el resto del mes estaba con mis suegros. Ya al estar en Rawson significaba más gastos, sabíamos que era un penal que no podían estar las nenas con el papá, era todo un cambio que exigió mucho esfuerzo. Había momentos en que los ovarios no alcanzaban, hubo que buscar cojones. Estábamos en un entorno muy cerrado y seguían pasando cosas en el país. Los diarios, la Nueva Provincia seguía diciendo las cosas que no pasaban, por un lado se exageraba y por otro se negaba lo que estaba pasando. Comenzamos a ir a verlo a Trelew, a Rawson ahí continuaban todos los abusos durante esos años, tuvimos que vivir las requisas de los hoteles, las esperas en las comisarías, siempre que lo iba a ver me hostigaban, me hostigaban con la ropa, me hostigaban con las miradas lascivas, me hostigaban las mujeres en las requisas metiéndome la mano muy fuerte entre las piernas, le tocaban a uno los senos, le hacían sacar los pañales a los chicos, y era todo inútil porque lo veíamos a través de un vidrio. En una ocasión estuve como media hora parada afuera, un guardia no me dejaba pasar porque él quería que le dijera señor y yo no quería. Al final vino otro guardia, le expliqué lo que pasaba y me abrió la puerta y me hizo pasar al locutorio. Mientras yo esperaba me hacían caras, me molestaban, lo traían tarde, yo iba a verlo y sabía que iba a pasar por todas esas cosas. Recurrí a la psicóloga del hospital municipal para que me ayude, porque sentí que no iba a poder sola, planteé mi problema, se juntaron seis o siete psicólogos y psiquiatras, les conté que tenía a mi pareja en la cárcel y que tenía tres hijos, decidieron ayudarme. Ahí haciendo terapia uno de los que me atendían, me dijo que era más sano para las nenas ver a su papá en la cárcel que no que no verlo. Se lo dije a Oscar, él un poco se resistía, finalmente preparamos a las nenas y las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

llevamos a verlo y eran situaciones muy fuertes porque iban con mucha ilusión pero, me acuerdo la primera vez que cuando se ponían delante de él se escondían, y decían que no era su papá, que le iba a decir yo, si a mí me pasó lo mismo cuando lo vi a él. Fue pasando todo ese tiempo, en la cárcel de Floresta le permitían escribir cartas y dibujar, él les escribía cuentos, pero en Rawson ni más dibujos ni más colores ni más cuentos. Después salió”.

Y luego agregó: “Celestino Fernández es la persona que se llama “Pocho”, yo no lo conocía mucho en esa época, era más bien conocido de Oscar, pero fue una persona que buscó la manera de ayudarnos, él nos ayudó en toda la parte de Viedma de buscarlo esa noche, recuerdo algo esa noche a la madrugada cuando todavía estaba pocho en mi casa, me entró la desesperación de pensar que estaba en la caja del camión, entonces empecé a llorar y le dije que me llevara de nuevo, y me llevó, se subió él al camión y me dijo que “quedate tranquila que no está”. Al otro día a la mañana volvimos a ver el camión y había muchos papeles de caramelos y había muchos rastros de autos y en una parte se notaba como que lo habían llevado a la rastra porque había dejado las marcas de las manos, como las uñas, que había arañado la tierra. Fui amenazada más adelante cuando yo trabajaba en una editorial de libros, vendía libros, cuando Oscar sale de la cárcel, quedé embarazada y comencé a tener problemas renales, entonces empecé a faltar al trabajo y la persona que me tenía contratada me dijo sabiendo mi historia te vas a tener que ir de este trabajo porque yo no soy la cruz roja internacional, Oscar me dijo que a las trabajadoras embarazadas no las podían despedir, fuimos a ver a un abogado e iniciamos una causa laboral, yo tenía mucha infección renal y tenía que hacer reposo, viene un señor de apellido Faidutti. Después que él sale de cárcel seguíamos sintiendo amenazas, llamaban por teléfono y cortaban, constantemente. El miedo estaba presente, cuando él salió yo pensé que la libertad iba a resolver muchas cosas, pero fue todo lo contrario, nos encontró distintos, la tortura física por su lado y la psicológica por mi lado. No sé qué extraña mano negra manda este Faidutti mostrando un carnet que dijo ser del servicio de inteligencia, él fue a hablar conmigo a la casa de mis suegros venía con otra persona. Entró y nos dijo que dejara el juicio ese le dije que el juicio laboral es mío, que mi pareja no tenía nada que ver. “Ud. ya sabe que su marido es subversivo, y usted ya sabe cómo son estas cosas. Ya sabe lo que tiene que hacer”. El otro señor que estaba con él me dio la impresión que se sintió

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muy mal, muy incómodo, tenía la sensación que el otro hombre quería irse de ahí. Nos miró a todos y se fue. Después de esto yo hice la denuncia en la comisaría, en la policía federal, pero no pasaba nada. Finalmente nos fuimos del país, nos fuimos a México porque Oscar había estado con monseñor de NEVARES, la situación volvió a ser insostenible, nos fuimos a México y el juicio lo siguió mi suegro. Vivimos dos años más o menos en México y ahí nació mi quinto hijo que es varón, luego regresamos al país”.

CELESTINO FERNÁNDEZ, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 29 de noviembre de 2011, relató: *“Bermúdez estaba viviendo en un paraje, el Balneario “El cóndor”, que en ese momento tenía alrededor de 50 habitantes. Yo en ese entonces venía a trabajar a Viedma. Un día de semana que no estoy se junta con unos amigos, y me comentaron que había un flaco nuevo, lo vi una vez me lo presentó uno de mis amigos, al tiempo dos o tres meses después lo vuelvo a encontrar y me ofrece juntarnos para comer unos fideos, yo soy criado en el campo, entonces para mí cuando se junta uno con los amigos hay que comerse un asado, le insistí que hiciéramos un asado. No podía me dijo, y entré a averiguar y me dije a éste hay que darle una mano porque la está pasando mal. Él tenía un camión y yo sé algo de mecánica entonces empezó la relación ahí dándole una mano con el camión. Por la cuestión ésta mecánica, iba a preguntarle si no le pasó algo con el camión, cuando llega la tarde él tenía que regresar alrededor de las seis de la tarde, no venía y en principio con la señora pensamos que se le había roto el camión, esperamos hasta que nos desbordó la impaciencia. Yo en ese momento no tenía vehículo, así que salí a conseguir un auto prestado y nos fuimos hasta donde él debería estar que era a treinta kilómetros y no estaba, le preguntamos al sereno y dijo que él no lo había visto. Nos volvimos, habíamos ido con la señora hasta ahí y fuimos a preguntarle al ingeniero de la obra, Fretes, y con él fuimos después hasta Patagones a ver al jefe de personal y ahí ya con la charla y alguna idea que me había tirado él también empecé a entender que existía la posibilidad que lo hubieran secuestrado. Él lo único que me había comentado en un momento que estábamos arreglando el camión, me dijo que a Darío Rossi se lo habían llevado y que por ahí le podía llegar a ocurrir a él, entonces me dio el número de teléfono de los padres de él que vivían en Bahía Blanca para que lo recuerde. Volvimos del jefe de personal, de Patagones que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

le dijo a Fretes que habían visto al camión camino al aeropuerto, en una bajada. Fuimos al camino del aeropuerto, pero no estaba en el camino al aeropuerto, sino que estaba en un camino de cintura, en lo que yo le digo "la planta de gas" y ahí encontramos el camión, lo primero que noté que ahí había habido un forcejeo por las formas en que estaban las pisadas, conozco bastante de rastros, pude confirmar que sí, que era lo que estábamos pensando, el camión estaba solo. Estaba con la mujer de Bermúdez en ese momento. Fuimos dos veces a ver el camión. La primera con Fretes y luego vinimos a traerlo. Al otro día a la mañana fuimos a ENTEL, a comunicarle a los padres que la mujer se quedaba sola con las nenas. Eso fue el 7 de enero y él apareció el 21 de enero. En aquel entonces aparecían las listas en el diario".

OSCAR JOSÉ MEILÁN (CASO 42), de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita desde el 2 de diciembre de 1976 hasta el 17 de enero de 1977, contó haber compartido cautiverio en el CCD "la Escuelita" con Mario Crespo. *"Un día de enero, entre el 8 o 10 de enero lo traen a Oscar Bermúdez, un muchacho de Viedma que hacía poco lo había conocido por una relación comercial y lo tiran al lado mío. A él le pregunto qué había pasado con los chicos. Me alcanza a decir quédate tranquilo, porque están con tus suegros y creo que tu mujer también está en libertad. Pasaron casi 35/40 días hasta que tuviera esta noticia. Y estando en esa situación otra de las torturas era traer algún perrito de vez en cuando que tendía a lamerle los pies y las heridas y ahí escucho que en un momento pidiendo pan y hablábamos, así me enteré que estaba Bermúdez...El día del blanqueo, Crespo, yo, Bermúdez y un soldadito que conocí después de nombre Emilio Villarroel... Nos bajan y nos hacen caminar y parar contra una pared. Estábamos en la cárcel de Villa Floresta, por la noche. Y ahí estábamos BERMÚDEZ, CRESPO, VILLARROEL Y YO. El que nos recibe ahí, es el que era el nexo entre la clandestinidad y la legalidad, que era "el mono" Núñez. Nos hacen bañar y nos mandan a un pañol donde había colchones, nos hacen agarrar un colchón a cada uno para llevarlo al Pabellón. En la situación que estábamos, Crespo y yo no pudimos, Bermúdez y Villarroel tuvieron que hacer dos viajes, subimos a la celda prácticamente arrastrándonos".*

MARIO RODOLFO JUAN CRESPO (CASO 41) de quien se tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención la Escuelita desde fines de noviembre

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de 1976 hasta el 17 de enero de 1977, declaró: “yo estuve hasta el 17 de enero, me sacan junto con Oscar Meilán, me introducen en un auto y dos personas más en otro auto, una incertidumbre muy grande, no sabíamos a dónde íbamos, pensábamos lo peor, en un momento se introducen en un lugar y nos bajan y aparecemos en un ambiente muy grande Oscar Meilán, yo y dos personas más, que yo no conocía y que eran Oscar Bermúdez y Emilio Villarroel que era un conscripto. Vinimos en autos separados y ahí nos sacan la venda, yo no podía llevar el colchón porque me caía, los otros chicos me ayudaron a llevar el colchón, la almohada, unas frazadas y nos llevaron a un pabellón, esto era de noche y al otro día a la mañana cuando nos despiertan yo me encuentro con la mayoría de gente de Viedma, todos los que habíamos estado en la escuelita estábamos ahí, ese pabellón era exclusivamente de presos políticos y estaba a cargo de Núñez”.

También **ARMANDO LAURETTI** relató haber compartido cautiverio con Oscar Amílcar Bermúdez. Su testimonio fue analizado al tratar los hechos que damnificaron a Jorge Antonio Abel (CASO 44), al que remitimos para su lectura.

La prueba testimonial que se ha valorado hasta aquí se refuerza con la prueba informativa y documental que fuera incorporada por lectura en el transcurso del debate.

El **LEGAJO CONADEP 476** y el **EXPEDIENTE 86(4)** caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Bermúdez, Oscar Amílcar)” corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Oscar Amílcar Bermúdez, en especial su testimonio de diciembre de 1983 que corre agregado a fojas 1/8 del expediente 86(4).

También se han incorporado una serie de documentos e informes que precisan algunas fechas de la última etapa de los hechos de los que fue víctima.

En relación a la fecha de ingreso a la cárcel de Villa Floresta y su posterior traslado a la cárcel de Rawson, la **UNIDAD 4 DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** INFORMÓ ante requerimiento del juzgado federal de Viedma que: “consultados los registros obrantes en esta Unidad resulta: Que con fecha 17 de enero del año 1977 ingresó el detenido **BERMÚDEZ ARAMBURO OSCAR AMÍLCAR**, no existiendo constancias por quién o quienes fue trasladado a ésta, se encontraba a disposición del P.E.N., procediendo del Cdo. V. cuerpo de Ejército. Fue trasladado con fecha 20 de abril del año 1977 a la Unidad 6 de Rawson por orden del Sr. Comandante del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Vto. Cuerpo de Ejército y por personal del Servicio Penitenciario Federal no existiendo constancias por quién o quiénes....” (fs. 137 del EXPEDIENTE 113/85, caratulada “Bermúdez, Oscar Amílcar s/ Dcia. Privación Ilegal libertad y torturas”, del registro del Juzgado Federal de Viedma).

Por su parte, el **EJÉRCITO ARGENTINO** INFORMÓ: “1. Que el ciudadano **OSCAR AMÍLCAR BERMÚDEZ** fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nro. 98 del 19 Ene 77, habiendo cesado tal situación por Decreto Nro. 2985 del 19 Dic 78, siendo éstos los únicos antecedentes obrantes en este Estado Mayor General” (ver fojas 143).

Se incorporó también el **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL NRO. 98/1977**, del 19 de enero, que dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por considerar “que constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio”.

También se incorporó el **DECRETO DEL P.E.N. N° 2985** del 19 de diciembre de 1978, que deja sin efecto su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, en la **FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD CARCELARIA N° 4** de Bahía Blanca, se consiga como fecha de la detención el 07 de enero de 1977 y de ingreso a esa cárcel el 17 de enero de 1977, procedente del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Como documentos adjuntos a la ficha obran reservadas las siguientes **NOTAS**: 1) una del 17 de enero de 1977 en la que el Jefe de la Unidad 4 de Villa Floresta, Andrés Reynaldo Miraglia, se dirige al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército (Departamento 1- Personal) “para llevar a su conocimiento que en el día de la fecha, han ingresado a esta Unidad los detenidos Subversivos, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que a continuación se detallan.... Bermúdez Oscar Emilio (sic)”; 2) otra del 19 de abril de 1977 dirigida al director firmada por el Coronel Hugo Carlos Fantoni en la que se consigna que: “el señor Director se servirá trasladar, de acuerdo a las órdenes impartidas verbalmente, a la U-6 – RAWSON, a los siguientes detenidos a disposición del PEN....Bermúdez Oscar Amilcar (DCTO 98/77)”; y finalmente, 3) con fecha 20 de abril de 1977, se reserva una nota firmada por el Jefe de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Unidad 4, Andrés Reynaldo Miraglia, dirigida al Director de la Unidad 6 de Rawson, “remitiendo a los detenidos subversivos que se detallan, de acuerdo a lo ordenado por el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército con asiento en esta Ciudad”, entre los cuales se encuentra mencionado Oscar Amílcar Bermúdez.

Para finalizar, se incorporó también la documentación de inteligencia remitida por la Comisión provincial por la Memoria, de donde se desprende que Oscar Amílcar Bermúdez era objeto de los servicios de inteligencia con anterioridad a su detención. En efecto, integra la nómina de no docentes cesanteados por resolución del rector interventor de la Universidad Nacional del Sur (MESA REFERENCIA N° 17524 “PRESCINDIBILIDADES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”) y en un informe relacionado con las cesantías en la UNS, producido el 10 de abril de 1975, se lo menciona referenciando sus datos personales y se indica “considerado como Trotskista en el ámbito que actúa, se desempeña como empleado administrativo en la Biblioteca Central de la UNS. Estaría relacionado con el E.R.P.” (MESA A ESTUDIANTIL LEGAJO N° 1 RUBRO 17, CARATULADO “UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR”).

Se lo señala en otro memorándum durante Octubre/Noviembre de 1976: “Viaja a la ciudad de Viedma- Río Negro donde toma contacto con los DT MARIO RODOLFO CRESPO (a) “Juan” o “Cacho”, LUIS MIGUEL GARCIA SIERRA (a) “Gallego”, OSCAR MEILÁN (a) “Oscar”, OSCAR AMILCAR BERMÚDEZ (a) “Congo” con el fin de reorganizar el Fortín 1” (MESA “Ds” CARPETA VARIOS, LEGAJO 16767). Nótese que a pesar de haber mudado de ciudad los informes son precisos en cuanto a dónde se localizaba.

Por último, su nombre aparece en la nómina de detenidos a disposición del PEN confeccionada el 17 de junio de 1980 por la Jefatura de Inteligencia Naval se lo señala como integrante de Montoneros con actuación en Viedma y se consigna que su detención fue solicitada por el Ejército (MESA “Ds” VARIOS, LEGAJO 2703).

Los hechos encuadran en el delito penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CASO (63) ALICIA MABEL PARTNOY Y CARLOS SAMUEL SANABRIA

Se encuentra acreditado en esta causa que ambos eran militantes de la Juventud Universitaria Peronista y fueron privados de su libertad el 12 de enero de 1977 al mediodía en Bahía Blanca. Alicia Partnoy fue detenida por personal de la Agrupación Tropas del Quinto Cuerpo de Ejército en su domicilio de Canadá 240, quedando su hija Ruth Irupé de dieciocho meses de edad sola en la casa. Desde allí se trasladaron al lugar de trabajo de su marido, Carlos Sanabria, concretando allí su detención.

Ambos fueron trasladados al Batallón de Comunicaciones 181 del Quinto Cuerpo de Ejército, donde son vendados y *les toman declaración*, entre la tarde y la noche de ese día son llevados en forma separada a la Escuelita. Allí a Carlos Sanabria lo ataron desnudo a una cama y le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo y electricidad mediante electrodos en las sienes y en los testículos. Alicia Partnoy por su parte fue sometida a simulacros de fusilamiento; ambos permanecieron vendados y la mayoría del tiempo, atados a una cama.

El 25 de abril de 1977 son trasladados a la cárcel de Villa Floresta. Al llegar a la Unidad 4 de Villa Floresta fueron alojados solos en celdas separadas y permanecieron incomunicados cerca de dos meses. Por decreto 1532 del 26 de mayo de 1977 fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 22 de agosto de 1977 Carlos Sanabria es trasladado al Instituto de Seguridad y Resocialización Unidad 6 de Rawson, y el 8 de octubre de 1977 Alicia Partnoy es trasladada a la cárcel de Villa Devoto. Ambos fueron autorizados a salir del país con destino a los Estados Unidos de América, concretándose la salida del país de Carlos Samuel Sanabria el 22 de octubre de 1979 y la de Alicia Partnoy el 23 de diciembre de 1979.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que los damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en los testimonios de las víctimas y en los variados elementos de prueba que se analizan a continuación.

ALICIA MABEL PARTNOY, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 27 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"en el 77 vivía en Bahía Blanca, Canadá 240, con mi esposo y mi nena, Carlos Sanabria y Ruth Irupé Sanabria. Mi hija tenía un año y medio, yo tenía 21 años y mi esposo 22. Con mi esposo éramos militantes de la Juventud Universitaria*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Peronista. Yo estudiaba literatura y letras en la Universidad Nacional del Sur. La carrera mía se cerró, entonces tenía que rendir materias libres; pero después del golpe militar ir a la universidad se convirtió en algo muy difícil, a la entrada de la universidad nos pedían el documento de identidad, no sabíamos si estábamos en alguna lista, si nos estaban buscando, nos revisaban todas las pertenencias, si encontraban algo que consideraban peligroso o subversivo, como ellos decían, podíamos llegar a desaparecer. Así que tampoco rendí las materias en esa época. Yo decidí militar en el momento del golpe, porque mi hija tenía 9 meses y yo no quería que mi hija creciera en un país donde no había libertad, entonces empecé a militar y parte de ese trabajo era recopilar información sobre torturas, sobre secuestros y diseminar esa información. En el momento en que vienen a detenerme en mi casa, nosotros estábamos imprimiendo con unas gelatinas, unos testimonios de una mujer que había sido torturada, desaparecida y vuelta, y tirada, como dada por muerta, y había testificado. Entonces yo estaba difundiendo ese tipo de información. Así que estaba bien al tanto, en una sociedad en la que la gente no recibía información, en la que la constitución no estaba vigente, en la que no había libertad de prensa. Esa era la única forma de difundir lo que estaba pasando. En varias oportunidades, por ejemplo cuando secuestran a mi tío, José Partnoy, me voy de casa, porque yo sabía que torturaban a la gente y que podían llegar a buscarme a mí, aparte el mismo apellido, mi tío conocía mi militancia. Secuestran a mi tío y a mi primo de 16 años, entonces yo me voy de casa. En otro momento cuando secuestran a mis amigos Néstor Junquera y María Eugenia González de Junquera, también me voy de casa con mi nenita y me escondo en otra casa, pensando que los podían torturar y podían venir a buscarme”.

En relación a su detención relató: “estaba en casa, era el mediodía del 12 de enero de 1977. Estaba con mi nena, mi esposo se había ido a trabajar, suena el timbre de la puerta de calle, nosotros vivíamos en una casa a los fondos en un largo pasillo, salgo a atender, suena el timbre muy insistentemente, salgo a atender con mi nena siguiéndome atrás. Y cuando estoy por llegar a la puerta escucho golpes muy brutales y pregunto quién es y me dicen: “¡El ejército, abra!”. Entonces yo sí sabía lo que estaba pasando cuando el Ejército venía a buscar ciudadanos, entonces, salí me di vuelta y empecé a correr por el pasillo. Dudé un instante si llevar a la nena conmigo para saltar el tapial del fondo de mi casa, le di un beso y salté, corrí,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

salté y lo último que escuché de ella por los siguientes cinco meses, fue que rompió a llorar, sentí una bala, sentí tiros. Y no supe que había pasado con ella. Atrás había un baldío, allí había soldados esperándome, me toman y me llevan, damos vuelta la cuadra, enfrente de mi vivienda y allí había tres camiones del ejército, me hacen caminar hasta allí. Los vecinos estaban adentro, no había vecinos en la calle, las ventanas cerradas. Yo grito mucho, que donde está mi hija, que cuiden a mi hija, que la van a matar a mi hija, lo único que gritaba era eso y me ponen en esta camioneta o camión con soldados. Yo les hablo un poco a los soldados de lo que me están haciendo. Maneja toda la comitiva hacia el lugar de trabajo de mi esposo, allí en Casa CINCOTTA y allí lo detienen a él. Nos llevan al comando del Quinto Cuerpo de Ejército, yo sabía que era ese lugar por haber vivido en Bahía Blanca y porque mi esposo hizo la conscripción allí, éramos novios y yo lo iba a visitar cuando estaba haciendo la colimba. Nos llevan allí, me ponen en una sala, yo estaba descalza había perdido mis chancletas corriendo y saltando, con un batón de entrecasa. Veo por un agujerito en la puerta que pasa mi esposo que estaba vendado. Aparentemente a un baño allí. Ingreso al Quinto Cuerpo sin venda, me llevan a una habitación a la entrada ahí abajo me vendan y luego me llevan arriba para el interrogatorio, tuve que subir escaleras. Me llevan por una escalera de mármol, parecía o fría y subimos y me toman una declaración, yo estaba vendada y esposada, escucho la máquina de escribir, me preguntan el nombre, la edad y me piden datos de militancia, que yo niego. Y me devuelven a este lugar y luego a la tarde me llevan vendada y esposada, en el piso de un auto, parecía un jeep. Yo pensé, tuve por un momento intención de tirarme, de tratar de tirarme, me lleva una persona, y el único motivo por el que no me tiré, es porque yo tenía a mis amigos Néstor y Mary desaparecidos y pensaba, tenía la ilusión de que tal vez iba a verlos allí. Llegamos a este lugar, yo levanto así la cabeza por debajo de la venda veo que hay, en el muro están las letras de las tres A, en la pared, en la entrada. Me obligan a, paso la noche en este lugar, en una cama, en un colchón, atada con los ojos vendados. Escucho gritos durante la noche, me parece que es un animal que está gritando y después me entero que son los gritos de mi esposo en la tortura. Yo creo que la tortura más grande que yo sufro es no saber que habrían hecho con mi hija, me dicen que la van a matar. Me ponen una máquina, es decir no me dan electricidad sino que dicen "máquina, máquina" y hay un ruido como de un chispero, hacen como que van a disparar con un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

revólver y me dicen que tengo que hablar. Traen a mi esposo para que hable y él apenas puede hablar por la lengua, por la boca lastimada, le piden a él que cuente lo que le hicieron a él, pero apenas puede hablar. Me leen un testimonio de alguien que había sido torturado, y me dicen “¿ves que no te estamos haciendo nada de esto?”. Paso en ese lugar tres meses y medio, siempre obligada a estar acostada, en ocasiones, cada 20 días más o menos nos permitían bañar”.

Describió el lugar donde estuvo detenida: “era una casa vieja, había dos habitaciones donde estaban los detenidos desaparecidos, un hall entre medio donde estaba la guardia, las habitaciones eran de piso de madera, con unos postigos, ventanas con postigos verdes, rejas, como de tipo colonial. Capaz que los señores a mis espaldas pueden explicar mejor como era el lugar porque están hablando. En la sala piso de baldosa, porque yo caminé por allí descalza, y yo tengo nariz grande y eso me dejaba ranuras para ver por debajo de las vendas, cuando se enteraban de eso nos apretaban más las vendas o nos ponían algodones. Pero en el espacio de tres meses y medio pude yo darme cuenta y recabando también información con Zulma Izurieta de bastantes detalles de este lugar. Estuve en las dos habitaciones, es decir, que más o menos conozco la disposición de las camas cuchetas, y quienes estuvieron conmigo en esos momentos, los guardias caminaban con mucho sigilo para pescarnos hablando y poder pegarnos y detener la conversación. Había una reja que comunicaba con un pasillo, y por ese pasillo nos sacaban a la letrina, también por ese pasillo nos sacaban cuando nos bañábamos, a la cocina, al baño. En el último tiempo que estuve yo allí, cuando ya no quedaba casi nadie, y no quedaban mujeres, yo salía a lavar, me llevaban a la cocina a lavar los platos, entonces pude ver un poco mejor. En el baño nos sacaban las vendas para bañarnos y ellos entraban con unas capuchas negras para que no les viéramos las caras. Afuera estaba la letrina, estaba la casilla de la guardia y mantenían también una casilla rodante, donde estaba, allí estuvo, allí dio a luz Graciela Romero de Metz. Pude ver las habitaciones, pude ver el pasillo, la sala de torturas que se descendía y había un camastro metálico, como unos flejes metálicos, a esa sala me llevaron para sacarme una foto, estaba después de ese pasillo. La letrina nos llevaban, espiaba por debajo de las vendas, la casilla rodante no la vi, pero me dijeron los guardias que estaba en una casilla rodante afuera, uno de los guardias, Heriberto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Lavayen que asistió en el parto de la hija del matrimonio Metz". La testigo realizó un gráfico del lugar y sobre el dibujo señaló: "cuando llego me colocan en esta cama cucheta, y aquí está ZULMA IZURIETA, aquí está GRACIELA ROMERO DE METZ, una mujer embarazada luego ella me dice su nombre, aquí están los guardias con visión, después me pasan a esta otra habitación y estoy en esta cucheta, aquí está la ventana. Una vez que me encuentran hablando con Zulma me castigan poniéndome en la ventana al sol. Aquí estaba MARÍA ELENA ROMERO. Las ventanas estaban clausuradas. Esta ventana la abrían y ésta también Esto son las rejas. En la escuelita había dos turnos de guardias que se intercambiaban cada dos meses, y cada turno constaba de doce guardias, que se distribuían uno adentro aquí, otro en este pasillo, otro en la casilla afuera y otro era retén que era el que iba a buscar la comida al regimiento y todo eso. Este pasillo aquí es donde veo por debajo de la venda cuando sacan el trece de abril, es una galería cubierta, después nos sacan a la letrina aquí y al baño aquí, esta es la cocina, había una habitación de los guardias, aquí había una puerta bloqueada, tapiada. Aquí estaba la pileta donde me hicieron lavar una fuente de ensalada grande el día que nació el bebé de Metz para poder asistirlo, me hicieron lavar esa fuente que dijeron que era para eso. Aquí está el baño. Acá estaba Zulma Izurieta el día que la sacan y que me pasa sus aros por intermedio de un guardia. A "Benja" el día que lo traen lo atan a la cucheta de arriba, donde yo estaba en esta cama, entonces lo atan a los pies de mi cama, y yo le puedo pasar pedacitos de pan con el pie por debajo de la frazada. En la habitación de los guardias nunca entré. La habitación aquí arriba es la sala de tortura. Cuando me llevaban a lavar los platos no estaba vendada, había una mesa, una pileta, una cocina, no había ventanas abiertas, cuando yo estaba ahí, pero no recuerdo si había ventanas. La última habitación atrás de la cocina, es la sala de tortura. Me llevaban por el pasillo (señala sobre el croquis). Abrían esta puerta de rejas e íbamos por el pasillo. Esto es un aljibe, yo imagino que estaba por ahí, habían colgado del aljibe a Batata, a CARLOS ILLACQUA, él cuenta también eso, que le dislocaron un hombro. Colgaban a los presos de ese aljibe. Este plano lo trazamos más profesionalmente en su oportunidad y es parte del testimonio que brindé ante la CONADEP".

En relación a las personas que compartieron cautiverio con ella recordó: "a la mañana siguiente de estar ahí veo en la cucheta que está enfrente a la mía, por debajo de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

venda reconozco a Zulma Izurieta, que era mi compañera de la Universidad, mi mejor amiga de la universidad, que se había ido a Córdoba yo entendía que estaba en Córdoba, y no entiendo porque está allí, Zulma Izurieta está allí hasta el 12 de abril, estamos siempre juntas, en todo ese tiempo tenemos muchas oportunidades a pesar de los golpes, porque no nos permiten hablar pero siempre intentamos y logramos hablar. Las dos venimos de una militancia donde hemos estado tratando de recabar información acerca de lo que estaba pasando. Por eso en ese sitio a pesar de que estábamos seguras que nos iban a matar era importante recabar información y tratábamos de cotejar la información que teníamos. Zulma, "la vasquita", militábamos también juntas, me dice que había estado detenida en Córdoba, había estado en "La Perla" ella y su compañero "BRACO" GIORDANO y que fueron trasladados los dos a Bahía Blanca por el jefe de turno que se llamaba con el apodo "chiche", y que habían sido trasladados a cara descubierta... Voy a hablar de lo más importante: la gente que no sobrevivió y el nacimiento del hijo de GRACIELA ROMERO DE METZ Y RAÚL EUGENIO METZ, que estaban allí conmigo. Estoy con Zulma Izurieta, quien me cuenta que habla mucho con un guardia de apodo "Chamamé", que le cuenta a Zulma Izurieta que a su hermana, Graciela, que estaba embarazada y había estado allí, "Chamamé" le dice que sacó una carta para sus padres, para los padres de Graciela, escrita por Graciela. Zulma Izurieta me lo relata a mí, que se lo dijo el guardia "chamamé". Que él personalmente había sacado esa carta. Con mi marido estuvimos juntos solamente dos días en la misma habitación, cuando yo llego yo estaba, en este lugar, donde estaban los guardias había una cama para un detenido pero la primera mañana reconozco a una persona con el pantalón de mi esposo, en el piso de esta salita cuando me llevan al baño y manchas de sangre en el piso que me hacen pasar por arriba y yo no las esquivo para que no se den cuenta que puedo ver por debajo de la venda. ZULMA IZURIETA, MARÍA ELENA ROMERO de Metz, a quien yo conocía porque estudiábamos juntas en la escuela de teatro, yo no sabía que ella tenía militancia, pero yo la conocía, "BENJA" YOTTI, el "BRACO" GIORDANO. El día 12 de abril de 1977, siempre nos decían porque nosotras no teníamos nuestro período, parece que es una situación que se llama "menorrea de guerra" que se da con las mujeres durante el holocausto, durante las guerras. Entonces siempre nos decían que antes de trasladarnos a la cárcel nos iban a dar una inyección para regularizar nuestro periodo. Entonces eso es lo que le dicen a Zulma Izurieta cuando le

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ponen esta inyección, en un momento salta y me pasa sus aros, le dicen que la van a trasladar a la cárcel. Yo pregunto mucho, pregunto a los guardias, el guardia Lavayén dice que vio los expedientes, y que yo iba a sobrevivir pero que a ella la mataban. Entonces yo estoy muy desesperada por todo eso, los sacan a los cuatro esa noche, del 12 de abril, habían estado allí, Zulma y su compañero desde diciembre, o sea antes que yo llegara habían estado allí, y "Benja" y "Braco" desde alrededor, yo recuerdo que llegaron ahí el 7 de febrero, el día de mi cumpleaños, llegaron a las habitaciones asumo que habían sido arrestados en esa fecha. Siento que se están durmiendo, me pasan a la pieza donde está Braco y también escucho la respiración de alguien que se está durmiendo y luego vienen y los envuelven en frazadas y los arrastran, los sacan de allí. No sé quién los inyectó. El único profesional médico con el que yo tuve contacto, fue con un enfermero muy corpulento que venía se sentaba en la cucheta y yo me quejaba de mi alergia y venía y me daba antihistamínicos. El 17 de junio de 1977 yo entro en contacto con otros presos en la cárcel de Villa Floresta, y allí me dicen que aparecen Zulma, María Elena, "Benja" y "Braco" como muertos en un enfrentamiento, que aparecen en el diario "La Nueva Provincia". Al día siguiente el 13 de abril, al día siguiente que los sacan a ellos, sacan de allí a María Angélica Ferrari, con quien yo militaba, así que yo la conocía a ella de afuera pero no conocía su apellido, sacan a Elizabeth Frers, con quien también militaba, sacan a Nancy Cereijo, a Stella Maris Ianarelli, y a sus compañeros. Y al día siguiente escucho por la radio, un poquito que ha habido un enfrentamiento y alguien de nombre Elizabeth había sido abatida, ya bajan o apagan la radio, que era por La Plata. Graciela (Romero de Metz) estaba embarazada y en el tiempo que estoy en la misma habitación con ella me dice su nombre, me dice que fue detenida en Cutral Có, que fue torturada en su viaje en un auto, que la torturaban en el auto con picana eléctrica. El esposo estaba en el piso, tirado allí, pero lo sacaron de allí como en enero, a fin de enero, preguntamos a los guardias a donde y dijeron que a otro campo de concentración en el sur, Raúl Eugenio Metz. Este personal médico, enfermero le había recetado que caminara para facilitar el parto, todos los días, con la venda, agarrada a una mesa, como diez vueltas alrededor de esa mesa. El día 16 de abril a la noche, 16, 17, yo pienso que es el día 17 a la madrugada Graciela da a luz un varón. Yo pedí insistentemente ayudar, porque yo era madre y quería ayudarla en su parto y no me permitieron. Dijeron que el médico no estaba disponible,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hubo todo un revuelo, que fueron a buscar al médico y no estaba disponible para el parto y entonces este guardia, asistió, me dijo que había asistido en el parto, que él sabía de parto por los animales en el campo, que hacía parir los animales en el campo. Y unos días después, cuando yo estoy en el baño, que me habían llevado a duchar, la entran a ella, la veo por unos instantes y me ratifica que tuvo el bebé, que es un varón y me dice que está ahí afuera y estaba desvendada, se movía sin vendas en "la Escuelita", para mí era muy preocupante cuando un prisionero se movía sin vendas porque asumía yo que lo iban a matar. No nos permitieron hablar, realmente fue un error de ellos que nos encontráramos, realmente, creo que no estaba planeado, yo le pregunté por el bebé, me asombró verla, pero no sé más nada. Los guardias decían que ese bebé iba a ser adoptado o llevado por uno de los interrogadores o torturadores, yo los únicos que detecto como que están allí son "el tío" o "el pelado", por "la vasquita", por Zulma Izurieta que me habla de ellos, ella conversaba con el tío" mucho de política, él quería saber siempre de política y hablaba con ella y yo le decía "estás loca te van a matar" pero ella era una mujer muy valiente, muy segura de sus convicciones, y discutía de política, ella me dijo que pensaba que uno de estos interrogadores que ella creía que su mamá vivía en el edificio donde ella vivía en calle 11 de abril que ese señor se había llevado el nene, los guardias mismos decían que había alguien ahí que estaba comprando ropita de bebe. Todo esto yo testifiqué, escribí cartas a la Organización de Estados Americanos y a la ONU. Ya en el año 1982 había denuncias, antes del año 1984 ya había hecho denuncias. Esa denuncia no era anónima, como se dijo en su momento para rechazarla, había sido documentada por organismos internacionales. Si la justicia hubiera querido intervenir lo hubiera podido hacer. Había gente de Amnesty Internacional buscando el bebé de Graciela y Raúl Eugenio. Estaban los estudiantes secundarios, de la escuela nacional de educación técnica, estaban allí había uno que estaba en la cucheta de arriba de la mía cuando llegué. No pude saber el nombre de ninguno de ellos pero salieron creo a fin de enero, o algo así. Había un concripto, había una lista muy larga de gente que yo hago cuando salgo en libertad en 1981 cuando salgo en libertad, no era libertad era lo que se llama "derecho de opción", que no era ningún derecho ni ninguna opción porque o te quedabas en la cárcel o te ibas al exilio. De GRACIELA IZURIETA no sé, lo único que sé es que Zulma Izurieta, por testimonio de "Chamamé" le dijo que había sacado carta de ella diciendo que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

estaba embarazada, ella había sido sacado de ahí antes de mi llegada y la referencia que hago es de la madre de Graciela Izurieta y de Zulma, que está buscando todavía ese bebé. Ahora sé qué decía la carta, porque esa carta ahora se hizo pública, y esa carta obra en los expedientes, ha estado allí por décadas. No lo supe en ese momento, que decía que estaba embarazada, después hablo con la madre y me dice que el hijo era de Garralda, otro detenido, que estuvo allí, que era su pareja, que había estado con ella allí antes que nosotros llegáramos y que ella decía que era el papá del bebé. Mi esposo (CARLOS SANABRIA) estaba siempre en la otra habitación salvo dos días en el mes de abril, el día en que sacan a ZULMA, MARÍA ELENA ROMERO, "BENJA" YOTTI Y "BRACO" GIORDANO, que los sacan, ese día nos ponen en la misma habitación por un par de días, cuando nos pescan hablando, lo golpean mucho y lo llevan. Entonces él siempre está en la habitación opuesta, cotejamos alguna información sobre los nombres cuando somos liberados".

Preguntada en relación a María Eugenia González y Néstor Junquera, respondió: "No, no estaban allí, y también el guardia, porque yo preguntaba mucho por ellos, me dijo que los habían sacado de allí, yo reconocí un desavillé, yo era muy amiga de Mary y de Néstor, reconocí un desavillé que creía que era de ella y utensilios de la casa de ellos allí".

Preguntada si le han hecho referencia a otras persona que hayan pasado por ese lugar antes que ella fuera llevada allí, dijo: "Sí, JUAN CARLOS CASTILLO Y FORNASARI, también me cuenta Zulma Izurieta, "la vasquita", que le habían contado que habían estado allí y que habían sido torturados. La camioneta en la que habían sido detenidos estaba en ese lugar y era la camioneta que usaban para ir a buscar la comida al comando, una camioneta blanca, yo vi la parte de abajo de la camioneta una vez que fui a la letrina. Yo sabía de la detención de Castillo y Fornasari porque cuando los detienen yo viajo a Neuquén a contarle al hermano de Castillo que era médico, que habían detenido a su hermano. También por informes de este guardia "Chamamé" a Zulma, JOSÉ LUIS PERALTA también habría pasado por allí".

En relación a las condiciones de detención, relató: "...las humillaciones que sufrimos allí son incontables, son incontables en número y son incontables porque no hay palabras para describirlas. Un día que se les ocurrió bañar a los compañeros con una manguera afuera, hacía frío y después les pusieron a todos vestidos y camisones porque decían que no había ropa de hombre. El famoso trencito con que nos llevaban al baño. Los manoseos a los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que nos sometían a las mujeres, los abusos, cuchillos en el cuello para que bese al guardia, revólver en la boca para asustarme...peor tratados que los animales. Los abusos sexuales eran permanentes, estábamos ahí a disposición de los guardias o de quien fuera para todo tipo de abusos sexuales. En "la escuelita" comíamos muy poco, nos traían una comida como a la una y otra como a las siete, comíamos con los ojos vendados, nos golpeaban cuando volcábamos los alimentos, la sopa o algo que poníamos sobre una almohada y comíamos, entonces comíamos poco, además estábamos con mucha tensión, mucho stress, quemábamos muchas calorías, muy delgados. Y psicológicamente muy desesperada, no sabía dónde estaba mi hija, estaba convencida que habían matado a mi marido. Uno tenía que seguir. Los guardias nos ajustaban periódicamente las vendas. Uno tenía la obligación de decir que estaba la venda floja, porque si lo pescaban a uno con la venda floja y no lo decía, lo golpeaban. Cuando uno está acostado, se puede mover la cabeza así y la venda se afloja. Había momentos en que ciertas guardias ajustaban más, otras ponen algodón. Eran vendas de gasa. A veces nos ataban las vendas y nos tapaban los oídos entonces no podíamos escuchar si estaban entrando. Fueron muy pocos (los interrogatorios) salvo esa coerción psicológica a mí no me aplicaron electricidad, fueron una vez al principio en el comando del Vto. Cuerpo primero y en la escuelita al día siguiente". Relató que en una oportunidad "me empujaron contra la reja esta que dibujé ahí y yo tengo unos dientes que son postizos entonces me saltaron el diente postizo, ese diente, esa es una. Las lesiones no son realmente detectables tan fácilmente, es decir yo sufro después, de un cáncer temprano, un cáncer que es atípico en mujeres de 34/35 años, que es detectado y tratado y bueno el índice de cáncer en los sobrevivientes es muy alto. El trauma que uno ha sufrido, todo el grupo familiar ha sufrido mucho. Mis hijas que nacieron después, yo vivo en estado total de ansiedad permanente, si ellas salen de mi vista por un tiempo. Mi hija Ruth sufre del síndrome de stress postraumático por todo esto, psicológicamente ha sido muy dañada, ha sufrido mucho, las consecuencias tal vez no se pueden detectar tan fácilmente".

Preguntada si algunas personas cautivas fueron obligadas a tener relaciones sexuales entre ellos, respondió: "es interesante como lo plantea porque María Elena Romero me cuenta que este guardia "Pato" le había dicho que le podía traer a "Benja" para que tuvieran relaciones, y yo le decía sí, por lo menos estás con él, le podés hablar, lo tenés cerca un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

momento. María Elena también pensaba que capaz estaba embarazada porque tampoco tenía su período y claro esa guardia del que llamaban “bruja” y del que llamaban “loro”, ellos eran unos muchachos jóvenes, 18/20 años, muy crueles y se divertían mucho con todo esto, entonces querían ver esto, así que trajeron a “Benja” un momentito para estar con ella. María Elena Romero y “Benja” tenían 17 años”.

En relación a las personas que cumplían funciones en el centro clandestino de detención refirió: “...estaban “El chiche” y “el turco” eran los jefes de la guardia, era evidente por la forma del trato, eran jóvenes. El chiche tenía aproximadamente 22, 23 años, era una persona muy segura de sí misma, muy arrogante, muy convencida de lo que estaba haciendo. En un momento me obligó a levantarme la venda, cosa que a mí me daba terror porque asumía que me iban a matar, pero quería que lo mirara para que viera que no tenía miedo. Es el que me decía que me iban a hacer jabón por ser judía, pero tuvimos una pequeña conversación con él. Él vino a visitarnos cuando nos pusieron en la misma habitación con mi marido, él quería saber por qué nos habíamos hecho, según él, subversivos, y yo le dije bueno uno tiene ideas políticas cuando va a la universidad y él dijo “yo fui a la universidad y no me hice subversivo”. Y yo le dije “te hiciste facho”, yo no podía creer que había dicho yo eso, en ese momento, y él tampoco porque dijo “¿qué dijiste?”; que te hiciste facho en la universidad y ahí se retiró, se fue”. Preguntada si eran oficiales dijo: “pienso que por su tipo, no eran las visitas, los visitantes eran gente que venían con uniforme, estos andaban de civil ahí adentro, pero cuando había visitantes, como cuando nos dieron los cepillos de dientes y nos dieron dentífrico, pasta dental que por debajo de la venda pude ver que era de los laboratorios militares, bueno ahí vi un visitante que vi las botas, y vi uniforme militar y caminó por allí, otra vez que limpiaron con algo que olía a pino, también vino un visitante, o sea venía esa gente que yo supongo serían los superiores de ellos, se ponían todos muy nerviosos y limpiaban todo. Y después estaban los guardias, los guardias tenían como dos turnos de 12 cada uno, dentro de esos dos turnos de doce que duraban dos meses cada uno, a su vez se iban turnando en grupos de a cuatro, tres grupos de a cuatro y rotando, un día uno, otro día otro y el otro grupo de descanso. Lo que yo dije es que había dos turnos de dos meses cada uno, con doce guardias cada uno. Dentro de esos turnos de dos meses, de los cuales me toca un primer cambio de guardia más o menos a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los quince días que yo entro, en esos turnos, rotan en tres grupos de cuatro. Del primer grupo no tengo mucha, no logré identificar muchos alias, pero nos intercambiábamos a la mañana o cuando podíamos con Zulma o a la tarde, tratábamos de ver quiénes eran que estaban en ese turno, porque nos interesaba detectar a los que, como "el pato", por ejemplo, que estaba siempre borracho, nos permitía hablar o sabíamos que estaba "chamamé" íbamos a poder hablar, porque hasta nos permitía levantarnos las vendas, hablar, era el único guardia que no golpeaba a los prisioneros, duró muy poco allí, contaron que le hicieron un juicio por alguna estafa o algo y lo sacaron de allí. Si yo tuviera la posibilidad de pedir clemencia por alguien, pediría clemencia por "chamamé", porque sacó esa carta, porque se comportó dentro de todo... quisiera que hablara y nos dijera qué sabe de todo lo que le dijo a la vasquita, realmente era una persona que evidentemente le quedaban condiciones de ser humano. No sé, si estará preso, como todos los demás que cometieron genocidio, porque esto fue genocidio, esto no es ninguna guerra. Los guardias del primer turno recuerdo algunos alias como el "gato-vaca", el "vaca", el "gordo polo", "tino", recuerdo algunos alias, debo decir que recuerdo todo esto porque en el año 81 lo escribí. Algunos del segundo turno que duró dos meses, los pude conocer un poco más, estaba el "loro", "la bruja" "el peine" yo digo allí que son suboficiales de gendarmería porque es lo que ellos me dicen, les pregunto cómo es que están ahí. Lavayen decía que era de Neuquén, "Bruja" creo que era de Mendoza, era joven, tenía cantito de Mendoza, a veces decían, probablemente él decía que era mendocino. El "Chamamé" era de Entre Ríos, había otro más que decía que era de Neuquén, "el viejo" de la primera guardia decía que llevaba dos guardias juntas, es decir que había hecho también en provincia, no me acuerdo si en Mendoza o Córdoba había hecho una guardia. Algunos tenían cantito de otros lados. El "pato" decía que tenía mujer, hijos, que era mecánico. "El tío" y "el pelado" eran los interrogadores y yo pienso que eran los que estaban por encima por del "chiche" y "el turco". El turco era un hombre de más o menos 28 años, tez más morena, "el chiche" tenía una tez blanca, tez más morena, tenía las cejas juntas el turco. En el año 1981 trato de recordar los nombres, los alias de los guardias, no pongo al enfermero en la lista de las personas que estaban allí participando de la represión, cuando vengo a declarar a los juicios de la verdad en 1999 al día siguiente que declaro yo, declara un enfermero en relación al caso de la escolita y al día siguiente hablo por teléfono con los sobrevivientes y me dicen que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

es el mismo que estaba cuando yo estaba allí. En mi libro "La escuelita" lo relato, en el capítulo "relatos testimoniales".

En relación a las gestiones realizadas por sus padres para dar con su paradero refirió: "durante esos días mis padres, mi hija quedó con unos vecinos, mis padres asistieron inmediatamente al comando, a buscar información, igual que mis suegros. No hicieron recurso de Habeas Corpus porque la gente no sabía qué era lo que ayudaba y que no ayudaba en esa situación, pensaban que podía ser contraproducente. Traje a esta audiencia una carpeta con documentación, y escritos de mis padres: Una nota que hicieron mi papá y mi suegro pidiendo que se le permitiera acceder, preguntando dónde estábamos nosotros, y que se les permitiera acceder a la casa que había sido precintada, para rescatar algunas pertenencias de mi hija. Porque mis padres vivían a unas pocas cuadras y fueron y recogieron a mi hija de la casa de unos vecinos, todo esto yo no lo supe durante los primeros cinco meses, hasta que pude verlos a ellos y a mi nena o sea que yo estaba desaparecida, pero realmente a los efectos es como si mi nena hubiera estado desaparecida todo ese tiempo para mí, es más me decían que la iban a matar si yo no hablaba, si no decía la información que ellos estaban buscando. A mis padres, el 22 de abril, que yo todavía no había sido trasladada a la cárcel de Villa Floresta, reciben, la familia recibe una lista firmada, con una firma que aparentemente es de Delmé, lo reciben del señor Delmé, una lista de objetos personales que habían encontrado en mi vivienda, un monedero, esos objetos le son entregados, es una lista que yo tengo aquí, que está en el expediente. Todo esto es información que yo ya he ido entregando en las últimas tres décadas. El 22 de abril de 1977 cuando el señor Delmé le dice a mi familia que ellos no tienen noción de donde yo estoy, y antes de eso cuando a mis padres les muestran un papel donde aparentemente firmado por mi diciendo que yo estoy en libertad, estos señores le entregan con todo el sadismo y el cinismo le entregan a mis padres estos objetos, y no le dicen dónde estoy yo".

En relación al traslado desde la Escuelita a la Unidad 4 de Villa Floresta, relató: "yo estaba convencida que me iban a matar. Estaba esperando que vinieran para llevarme para matarme. En el traslado, cuando nos trasladan nos dicen que van a llevarme a ver cómo crecen los rabanitos por lo que yo asumo que me van a matar pero me llevan a la cárcel de Villa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Floresta. Paso en la Escuelita entonces ciento cinco días. El día 25 de abril me trasladan a mí a la cárcel y a mi esposo, en la parte de atrás de un auto, vendados, este señor que sí usaba su nombre, el mono Núñez, que está muy contento, nos dan muchas vueltas y llegamos a este penal y nos dicen que estamos ahí en el penal, y asumo que nos van a legalizar, pero luego se dan cincuenta y dos días, dónde soy mantenida desaparecida en la cárcel de Villa Floresta, paso cincuenta y dos días como dice Timerman, soy una presa sin nombre, en una celda sin número, hay una puerta y hay otra puerta, celdas de castigo yo en ese tiempo pensaba que me iban a sacar a matar durante 52 días. Pensaba que me iban a sacar a matar en cualquier momento. Yo esperaba que me sacaran a matar cualquier día, no sabía que estaba pasando conmigo, venía una celadora que me sacaba todos los días a bañarme, me pasaban comida por un pasaplato, estaba aislada. Claro no tenía las condiciones de vida de "la escuelita" pero a mi entender yo estaba desaparecida. Posteriormente me entero que había un decreto del PEN, aparentemente del mes de mayo, pero yo hasta el 17 de junio estoy mantenida en esta situación, sin saber dónde estaba mi hija, ahora estoy en una celda me dan papel, lápiz, tengo inodoro, no tengo venda, una vez por día me sacan de allí. No teníamos la venda sobre los ojos, estaba en una celda, no tenía las manos atadas y tenía papel y lápiz, tenía un inodoro en la celda, a diferencia de la escuelita podía ir al baño cuando quería. Por lo demás seguía sin saber qué me iban a hacer, que le habían hecho a mi hija. Gente solidaria, de las presas comunes, una señora, una monja, se enteran que puedo llegar a ser yo la que estoy allí y se lo comunican a mis padres. En esos meses, en esos cincuenta y dos días, yo escribo los poemas que había escrito, trato de recordar los poemas que había escrito antes de mi desaparición y escribo nuevos poemas. Que posteriormente PATRICIA CHABAT que estuvo conmigo en la cárcel de Villa Floresta y que pasó también por la escuelita, pero no cuando yo estuve, saca ella, recupera y me entrega. Hago entrega a este Tribunal de estos poemas. El sufrimiento que pasó mi familia, el sufrimiento de mi hermano que desata un estado de esquizofrenia, psicológico, que luego lo conduce al suicidio, el sufrimiento de mi nena que golpeaba todas las puertas, hasta la puerta de la heladera preguntando por sus padres. Ese sufrimiento que se ha venido prolongando y que todavía sufren hoy, mis padres están muy asustados por mi presencia en Bahía Blanca. Tienen mucho miedo de que alguien me haga algo. Tengo esta obligación de hace 31 años. Voy a entregarles cierta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

documentación, entra esa documentación está una carta que escribí a la señora NOEMÍ LABRUNE, que trabajaba en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y en el año 1986 me pide que por favor recuerde como yo tengo presente la información que vuelco en el testimonio, quien me dio los datos de cada una de las personas que vi en “la escuelita” de Bahía Blanca. Estoy entregando esa información a los señores jueces. Mis padres dicen que un señor Farías les llamó y les dijo que yo estaba allí y que eventualmente iban a poder visitarme. Y demoraron después de eso hasta que los autorizaron no fue inmediata la visita. Mis padres hicieron muchas gestiones, esta documentación que adjunto, hay una de las cartas, iban a ver a Delmé, permanentemente, siempre le decían que no, se movieron en todo nivel, Ministerio del Interior, hicieron muchas gestiones. No hicieron recursos de Habeas Corpus por considerar que la justicia no les iba a ayudar, tenían esa idea los familiares que los recursos de habeas corpus iban a perjudicar a los detenidos. El 17 de junio de 1977 cuando vienen mis padres a la visita y vienen con ella (en referencia a su hija Ruth), ahí la veo y ahí sé que está bien. Estuve hasta el 8 de octubre del 77 estuve en Villa Floresta, fui trasladada a Villa Devoto, en un avión, también vendada, con las manos atadas en un traslado que duró como diez horas o más Estuve detenida hasta el 23 de diciembre de 1979, solicité primero ir a España, no me dejaron, dijeron que estaba a disposición del poder ejecutivo por ser peligrosa. Nuestros hijos han sufrido indeciblemente, ella tuvo que salir del país, primero que no sabía dónde estaba, después irnos a visitarnos a la cárcel, por supuesto mi marido en Rawson, yo en Buenos Aires, sometidos a todo tipo de vejaciones cada vez que nos iban a visitar, los hacían desnudar a los chicos, no los podíamos tocar, había un vidrio, estoy agradecida que la recuperé no es el caso de tantos otros, familias que han perdido a sus chicos, estamos buscando al nene de Metz, estamos buscando al hijo de Graciela Izurieta. Lidia Izurieta la mamá de Graciela y Zulma se encuentra muy enferma, hubiera querido que ustedes escucharan su testimonio. Por eso si los señores a mis espaldas tuvieran información, pero claro, hicimos el “juicio de la verdad” y la verdad la contamos nosotros, yo llevo treinta años testificando ante todos. Aquí la justicia no puede tener vendas como nosotros tuvimos”.

En relación a las denuncias realizadas por ella refirió: “yo fui a Estados Unidos, recuerdo la información y la sistematizo. Antes de esto yo estoy en la cárcel de Villa Devoto llega

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la Cruz Roja Internacional, y yo quiero denunciar todo lo que yo había vivido en la escuelita y sobre todo yo quiero que busquen en el año 1979 a ese niño, que había gente allí conmigo que había sido sacada del lugar, quiero denunciar, denuncié todo eso a la Cruz Roja Internacional cuando terminé con mucho miedo, porque yo estoy en la cárcel...me dicen usted es familiar de alguno de ellos y por supuesto yo no era familiar, entonces la denuncia no procede, no podemos tomar la denuncia porque usted no es familiar... Cañón, un visionario realmente, hizo un boquete en el silencio de Bahía, empezó toda una investigación, también testifiqué, amplí en la semana santa del 87, cuando fueron todos esos levantamientos yo estaba en Bahía Blanca. En el juicio a los comandantes cuando mi testimonio es leído por Strassera, se descalifica mi testimonio porque no hay testigos de mi detención en la Escuelita de Bahía Blanca, que no sea mi esposo, y que quede afuera por ser familiar, lo de la Cruz Roja, que mi testimonio no sirva. En el año 1984 yo entrego al juez que entiende en esta causa los aros de la vasca, están en la causa, es el testimonio que estuve con ella". Se le exhiben por secretaría los aros y los reconoce.

CARLOS SAMUEL SANABRIA, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 14 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: "en el año 77 en el momento en que a mí se me secuestra yo vivo en la calle Canadá pero no recuerdo el número exacto, con mi esposa Alicia Mabel Partnoy y con mi hija Ruth Irupé Sanabria Yo trabajaba en Casa Cincotta, era vendedor de ruedas. Era un miembro de la Juventud Peronista, tenía una militancia, y una posición frente a las cosas que estaban ocurriendo en nuestra patria y en Bahía Blanca. El 12 de enero de 1977 yo estaba en casa Cincotta, estaba vendiendo una rueda en ese momento, recuerdo la calle Irigoyen al 100, no recuerdo la dirección exacta. Cerca del mediodía observo que personal militar en uniformes verde oliva, ingresan corriendo, eran más de diez, armas largas. Por algún motivo tuvieron que entrar de tal manera que dieron una especie de vuelta, entraron por una entrada principal pero no había forma o no se dieron cuenta de cómo entrar por la otra puerta. A lo que me refiero, que siendo todos paneles de vidrio yo los veo que van todos primero hacia al fondo y luego regresan en mi dirección, preguntando si hay un Carlos Sanabria en ese lugar, a lo cual respondo que soy yo y se me ordena tirarme al suelo, en ese momento como era cerca del mediodía había pocas personas, estaba la recepcionista del local y la persona a quien le vendí

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la rueda. Me toman, me llevan, voy cruzando la calle, veo que hay dos camiones Unimog y un camión ambulancia, hacia ese camión ambulancia me llevan. Veo y escucho la voz de mi esposa, y veo las piernas de ella, ella estaba sentada en un lugar de esa ambulancia, veía que no tenía zapatos y tenía una cortadura en un pie. Y dijo algo que no puedo recordar, pero recuerdo que era su voz. En ese momento yo me doy vuelta y veo la cara del que era el encargado de esa sucursal de casa Cincotta, Domingo Fera. Tengo grabada en la memoria la expresión del rostro de consternación, de tristeza, la llevo conmigo esa cara. Grité y les pedí que llamen a mis padres. Se me ordena entrar y que me acueste sobre mi panza en ese camión ambulancia. Se me ordena que con mi remera me tape la cabeza. De todas maneras esa remera era bastante transparente, por lo que pude ver algunas cosas. Puedo percibir que se me lleva a lo que sabía era el Batallón de Comunicaciones del Quinto Cuerpo. En ese momento reconocí la fachada...lo que yo recuerdo es haberlo reconocido. Llego a esa conclusión porque puedo verlo. Tenía conocimiento porque había hecho el servicio militar en el Vto. Cuerpo. Mi recuerdo es que hice el servicio militar en el 161, era un servicio que se ofrecía a todos los cuerpos. Yo había hecho el Servicio Militar en el año 1974, me había tocado estar, en esto trato de ser lo más preciso posible, pero es posible que haya un poco confusión en mis recuerdos, mi recuerdo es que yo estaba en el Batallón 161 de Comunicaciones que no dependía necesariamente del Comando del Quinto Cuerpo, dependía de una autoridad del Ejército de Buenos Aires, central. Mi función había sido compilar mensajes que llegaban durante la noche o durante el día, hacer una compilación general de todos esos mensajes que pasaban por esa central de comunicaciones, hacer duplicados, yo y otro soldado compartíamos la misma responsabilidad. A las 6 de la mañana esa compilación se entregaba al oficial de turno. Y también otra de mis responsabilidades había sido la de comunicarme usando la radio, con patrullas, con otras centrales periféricas, entre ellas una que se llamaba SICOFE, la cual estaba incluida en procesos como llevarle comida a los soldados apostados en ese lugar, un sándwich a las dos y a las cinco de la tarde, meriendas. Que se llevaba de la cocina del regimiento hasta ese lugar y de vez en cuando había comunicaciones rutinarias para indicar que todo estaba bien, esa fue mi función mientras era soldado. Volviendo a mi secuestro, eso me hace tener conocimiento de donde estoy. La misma persona que me llevó de Cincotta me lleva al Quinto Cuerpo. Me dejan

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en un lugar adyacente, no la veía a Alicia en ese momento, creo que estaba solo, no era un lugar muy privado tampoco. Al llegar la tarde se me hace un interrogatorio, si tengo participación política, no recuerdo muchos detalles del diálogo excepto que fue algo formal, había una máquina de escribir. Se me dice "ya vas a hablar, no te hagás problema, ya vas a hablar". Al atardecer se me venda, creo que me dieron una cena, un plato de comer antes de salir. Se me sube a un vehículo. No recuerdo muchos detalles de eso ahora, recuerdo que se decían destinos que yo interpretaba como que eran un intento de desorientarme o desinformarme, "vamos a Cerri, vamos a Ingeniero White" o cosas por el estilo. Salimos por fuera y damos muchas vueltas, a medida que dábamos vuelta mencionaban de ir a distintos lugares, uno de los lugares que recuerdo es "estamos yendo a Cerri", yo no podía creer eso, que alguien me dijera dónde vamos realmente. Recuerdo dar muchas vueltas y los barquinazos del coche al llegar a ese lugar".

En relación a su llegada a la Escuelita relató: "llego a un lugar que requiere que se abra una tranquera, a la que se refieren como la tranquera, hay que parar, se escuchan los sonidos metálicos típicos de abrirse una tranquera, nos hacen pasar, siento que estoy en algo que no es asfalto. Llego a un lugar, no sé dónde estoy, me hablan en voz muy baja, me dicen que si quiero algo tengo que decir "señor" en voz alta, no hay ninguna otra palabra que puedo hablar a menos que se me pregunte algo. La única iniciativa tiene que ser diciendo "señor". Puedo pedir ir al baño y tomar agua, son las únicas dos cosas que podía pedir. A medida que camino puedo percibir que hay personas al lado mío, no estoy seguro pero tropecé con una. Puedo percibir que hay personas tiradas en el suelo, puedo percibir las respiraciones y después se confirma porque algunos dicen "señor" entonces los escucho, sé que están ahí".

Luego recordó los padecimientos a los que allí fue sometido: "en una cuestión de momentos, no sé cuánto tiempo pasó, me retiran de ese lugar, voy a un recinto, me hacen sacar la ropa, y me acuestan sobre lo que yo percibo por el contacto con mi piel que es una especie de elástico de cama, metálico. Me atan las manos con algo hecho de goma, las manos a la cabecera y los tobillos al otro extremo de la cama. En la venda siento que me introducen un par de electrodos, cables, o sea siento lo metálico, en el escroto me pegan algo, algo me ponen ahí con una cinta adhesiva. Inmediatamente empiezan a aplicarme electricidad en el cerebro y en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

los testículos, mientras con una picana empiezan a recorrer distintas partes de mi cuerpo. Yo había escuchado, yo sabía que se usaba ese método para torturar prisioneros, no es que no lo hubiera imaginado que eso hubiera ocurrido, pero no tenía la mínima idea de cómo se siente el estar en esas circunstancias. Una de las consecuencias es que uno siente, que adentro del cerebro hay un motor de un camión, en cuanto al ruido, en cuanto el sonido, es el sonido más fuerte que jamás he escuchado. Se excitan las células de los ojos, uno ve rayos azules. Se contraen todos los músculos de la cabeza, se contrae la garganta y uno no puede respirar, empieza a sentir ahogamiento. Se contrae la mandíbula y la lengua se expande y uno empieza a masticar su lengua. En poco tiempo eso no es tanto un factor, porque se pierde la sensibilidad de la lengua. La electricidad en el escroto produce una sensación o la duda de no estar seguro si uno está siendo castrado, al estar con las piernas abiertas y eso produce el efecto que para la mayoría de los hombres el miedo a la castración es un impacto psicológico muy grande. Una de las cosas que uno hace durante los segundos que dejan de aplicarle la electricidad, el ahogamiento, hace que lo único que se piensa, es en respirar. Toma una bocanada tan grande de aire como sea. Pero me hacían preguntas y lo que querían es que yo diera una respuesta, no que respire. Si no daba una respuesta que a ellos los satisfacía entonces me aplicaban de nuevo electricidad y me daban la indicación que cuando estuviera dispuesto a hablar, abra la mano derecha. Abro la mano derecha, tomo mi bocanada, respiro, pero no doy la respuesta que querían. Pasan a un nuevo sistema, que no puedo abrir la mano derecha porque me aplican la picana en la mano, se me contrae y no la puedo abrir. El interrogatorio se refirió a dos temas fundamentales: me preguntaban si era Montonero, yo tenía la sensación que querían que yo diga que yo era un aspirante Montonero. Si no decía "aspirante montonero" era la respuesta inadecuada, me dio la sensación que querían enfocar en eso, yo no lo era, por lo tanto nunca lo dije. El otro punto, se me preguntaba dónde estaba la máquina off set, de impresora, en mi casa. Bueno no existía tal máquina off set en mi casa, pero yo entendí por qué se me hacía esa pregunta. Yo entendí, porque yo había aceptado tiempo atrás, había acordado con mis compañeros que en mi casa se instalara tal máquina off set. Lo había aceptado porque era un método de poder en forma más eficiente publicar las ideas nuestras, nuestra oposición a lo que estaba pasando. Eso también me dio la idea que sabían no sólo de mi participación en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

política, de mi participación en la militancia, pero también idea de cosas que todavía no había hecho. Me dio la sensación que los que me interrogaban lo consideraban un dato relevante y un hecho que había ocurrido, yo me entero por comentarios de mis suegros y de mis padres, que cuando ellos pudieron entrar en la casa era como que un pájaro carpintero había pasado por casa, haciendo agujeritos en las paredes, buscando un botón que abriera algo, que tuviera esa máquina off set adentro. También me dio la impresión o la sensación que sabían mucho: con quién yo militaba y cómo militábamos. La sensación que yo tengo por los enfoques en las preguntas, iban a ciertos detalles. Fueron tres ocasiones (en que fue torturado), de las cuales tengo más presentes la primera y la última. La primera fue tal vez la más brutal de todas, no sé cuántas horas duró, pero sé que fueron horas, sé que hay un momento que mi cuerpo no reacciona ya a la electricidad. Una persona ausculta mi corazón, siento el estetoscopio contra mi corazón, y siento que se dan instrucciones que mi corazón está funcionando bien, y lo que hace falta es subir el voltaje. Al terminar esa sesión recuerdo que me desatan las manos y trato de verificar si mis testículos todavía están ahí, lo cual me confunde más, la cinta adhesiva estaba colgando todavía, al no tener ninguna sensación, toqué la cinta adhesiva y pensé que era la piel de mi escroto y que había sido castrado. Se me lleva de regreso al campo, al lugar donde había ingresado primero. Había quedado en un estado bastante, en una palabra agotado, no tenía ni fuerzas ni para pensar ni para hacer nada. Uno de los guardias me dice que no tome agua, que no pida agua por muchas horas...en un caso que me ocurrió a mí, yo tengo un sueño, en el cual hablo, lo cual estaba prohibido, ese momento en el cual yo escucho que alguien dice “¿quién está hablando?”. “Yo” contesto aún sin despertarme del todo, transcurre un tiempo en el cual la persona que me descubre hablando lo trae al “chiche”, él empieza a pegarme, me pega, me pega, no paraba de pegarme hasta que llega un momento que siento algo que entra por mi estómago, bajo las costillas a mi izquierda. Ese algo, ese objeto no pasa la piel, pero penetra, es algo contundente y llega hacia atrás. Eso me hace caer y no me puedo levantar más, eso paró la paliza. Pero durante varios días no pude estirar mi pie y si caminaba lo hacía rengueando o con mucha dificultad. Por los comentarios que yo escuchaba de los guardias, indicaban que había algo con mi orina, yo no lo podía ver porque estaba vendado, pero comentarios que eran gatillados por la orina, ellos me veían orinar y me decían “te dieron fuerte, ¿no es cierto?”. Al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tiempo pude caminar mejor, aproximadamente al mes de esa paliza, tuve la primera de las dos oportunidades de tomar una ducha, en esa oportunidad a mí se me saca la venda, el guardia se pone una capucha y se me indica que entre al baño y me iba a bañar. Pido permiso para orinar y noto que mi orina era prácticamente del color del café, negra. El guardia hace un comentario diciendo que hay gente muy sucia, que defeca y no tira la cadena. Entonces yo le indico "no, esa es mi orina", me tomo la ducha, vuelvo a ser vendado y a los pocos días se me lleva a un lugar y hay una persona que lo que más interesado está, es estar seguro que mis ojos están bien vendados, lo primero que dijo es "¿están bien ajustadas las vendas?, no me puede ver no es cierto" entonces me pregunta, te duele aquí, te duele allá, y hace un diagnóstico y escribe una receta, que se me den unos antibióticos mañana y tarde. Y me prescribió "quince (15) días de reposo", para mí fue uno de los absurdos de haber pasado por ese momento, alguien recetando reposo, no tenía ni pies ni cabeza. Tuve otra ducha antes de salir, también oriné en esa circunstancia, no recuerdo cuanto tiempo había pasado, fue poco antes de las salida, ya no había sangre en mi orina. Las condiciones en las que yo estaba, la duración de ese tiempo, la sensación del tiempo cambia cuando uno está en esa circunstancia, la sensación del tiempo se alarga con el dolor. Esa inactividad, el estímulo de mi cerebro, cuando los ojos no se pueden abrir por mucho tiempo genera legañas, se forman y se solidifican como granos de arena, cuando se ajusta la venda cada uno de esos es un alfiler contra la córnea. Cuando uno es atado con las manos en la espalda, comienzan a doler los hombros. Las condiciones higiénicas eran deplorables, todos teníamos piojos, fundamentalmente en el pubis, comiéndonos y uno no se puede defender, ese es el otro estímulo que llega al cerebro. Uno está ahí tirado en el piso todo el día, excepto cuando uno va a ser castigado, cuando uno va al baño, o cuando llega una comida. Había sido también afectado por la tortura, inflamó mi lengua. Yo no pude comer por semanas, me costaba hablar, la lengua ocupaba toda mi boca. Cuando me dieron la picana en la mano, se formó una quemadura, las mismas condiciones deplorables de higiene hicieron que se provocara una infección y un absceso. Perdí la movilidad de los dedos más importantes. El estado de terror constante alrededor de uno".

En relación a las personas que compartieron cautiverio con él en "la Escuelita" recordó: "quedo ahí y a partir de eso empiezo a percibir gente y cosas que ocurrían alrededor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mío. En días subsiguientes noto que hay muchas voces, muchas personas al lado mío, no sé cuántos. Noto que Alicia está ahí, escucho su voz. También noto que algunas de esas voces suenan jóvenes, de MUCHACHOS JÓVENES. No habían terminado en esas personas la maduración de la voz, estaban todavía en transición. Había gente que cuando los guardias se iban rezaba el Padre Nuestro, el Ave María. Había una cosa que me aterrizzaba, había uno de esos muchachos que parecía que había perdido la razón, una de las cosas que ocurría es que en un momento ese muchacho se levantaba él hablaba y decía que tenía sed y que estaba buscando una canilla. Caminaba sin dirección definida y se tropezaba conmigo o con otros, buscando esa canilla para tomar agua. Tarde o temprano un guardia percibía lo que estaba ocurriendo, lo llevaba y se escuchaban gritos, media hora, una hora más tarde lo traían ya no hablaba por muchas horas, estaba tirado ahí porque estaba destrozado, el problema era que al día siguiente lo volvía a hacer, casi sistemáticamente, y uno ya sabía exactamente todo lo que iba a pasar, tenía dos objetivos, uno buscar la canilla porque tenía sed y el otro era terminar el dibujo de su tesis, era un dibujo, unos planos, buscaba la mesa de dibujo para terminar esos planos que tenía que entregar. Buscando eso ocurría también, no puedo precisar cuántas veces ocurrió pero era espeluznante, porque uno sabía de antemano todo lo que iba a pasar, exactamente lo que iba a pasar, era una pesadilla inenarrable. Las voces eran de niños, eso ocurre en la primera etapa en la que yo estoy ahí. La única persona que conozco en esta primera etapa es Alicia, es la única voz que reconozco, luego me entero de que estaba con otras persona que las conocí porque estuve en la cárcel, pero en ese momento yo no reconocí a nadie. Hay movimientos de gente de los cuales la mayoría no sé quiénes son. Percibo que hay una mujer cuyo comportamiento indicaba que esa señora no tenía la más mínima idea de lo que estaba pasando. No tengo idea por qué estuvo ahí, estuvo un día o dos pero el tipo de preguntas que hacía y lo que hacía indicaba que no sabía qué estaba haciendo allí y el tono con el que preguntaba. Estuvo dos o tres días. Aparte de esos muchachos que yo percibía había dos personas, sí había dos más que yo reconozco, de apellido MACCHI o MAQUI reconocí sus voces, no necesariamente militaba con ellos pero los había conocido, reconocí sus voces, y me acordé del apellido. Gente se va, gente viene. No reconozco. Hay un momento que traen gente que ahora sí conozco, gente con la que había estado en la militancia. Empiezan a aparecer algunas de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personas que habían militado. En algunos casos las puedo mencionar como yo los llamaba y en algunos casos como se llamaban, por ejemplo en el caso de NANCY CEREIJO, ella me dice en el campo que su nombre es Nancy Cereijo pero cuando yo la veía en la calle yo la conocía como "la rusa". Yo no sabía su nombre, no sabía dónde vivía, porque nos habíamos dado cuenta que era la única manera de sobrevivir, era la única forma para mantener una militancia. Para no tener la mínima posibilidad de contribuir con la muerte o tortura de ellos. Lo que yo hice con una compañera a la cual yo la llamaba "ELIZABETH", hice una pintada en una pared. Y con otra compañera cuyo nombre lo leí hace una hora para acordarme, pero no me puedo acordar, pero estaban la rusa y el ruso y estos otros dos, esa otra compañera, cuya llegada es más o menos contemporánea al campo de concentración, también una pintada, una pintada en la pared. Íbamos juntos, nos acercábamos, pintábamos la pared y nos íbamos. Hay otro compañero con el cual yo milité, lo conocía como "VÍCTOR", no sabía su nombre ni su apellido. Y yo creo que es, por lo que he leído posteriormente, PRINCIPI, hay un momento en que estoy con Víctor, conozco su voz, estamos él y yo solos, hacia el final de mi estadía en "la escolita". Nunca hablamos, no nos dijimos ni una palabra, todo lo que hicimos fue chasquear las uñas, era algo que los guardias no se percataban. Como no sabíamos Morse no hablábamos. Lo que yo entendí como mensaje fue "estoy con vos compañero, estamos juntos, estoy con vos". A esa altura del partido yo era más un vegetal que un ser humano, él obviamente estaba lastimado, yo sabía que estaba lastimado al menos en los pies. Yo paso del miedo y del terror, al principio siento miedo, hubiera querido volver a las entrañas de mi madre, en ese momento, yo me reduzco a algo instintivo, un niño de pecho, yo sé que es algo muy animal, muy instintivo, pero eso representa un deseo de vivir, el miedo y el terror representan eso. A medida que pasa el tiempo, fundamentalmente cuando ocurre un hecho que quisiera describir, que es cuando sacan gente de al lado mío para ejecutarlos, gente que yo sabía, en mi opinión, yo estaba convencido que a mí me iban a matar diez veces antes que a ellos. Cuando a ellos se los llevan, yo llego a la conclusión que no hay ninguna otra salida. Creo que era la noche cuando llega toda esta gente al campo de concentración al lugar donde yo estoy. Yo noto que había cambiado la rutina, que eso era totalmente diferente, que habían venido muchas personas, yo escuchaba muchos pasos, y a su vez esos pasos indicaban distintas funciones. Había gente que estaba observando lo que estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ocurriendo en forma más general y otras con funciones más específicas. Y entre ellas le dicen a "BRACO" que estaba en mi cuarto que se baje los pantalones, y siento que Braco dice "odio cuando me dan inyecciones" y la persona que le da la inyección hace una broma y le dice: "Me lo hubieras dicho, en lugar de darte "parrilla" te hubiera dado inyecciones". Ese mismo procedimiento se hizo con tres otras personas, de las cuales otra, aparte de Braco, estaba en mi cuarto, después yo siento que esas personas, la respiración de ellos cambia, es la respiración relajada de alguien que está durmiendo. Antes también había sentido que les pedían que abran la boca y que hay algo que yo interpreto que los están amordazando. Pasa un tiempo y entonces llega el momento en que los van a llevar. Siento que a una de esas personas, creo que era una compañera, noto que tienen que hacer el esfuerzo de levantar el cuerpo entre dos personas, y salen del cuarto. Regresan para hacer lo mismo con Braco pero Braco no está dormido, está despierto, él trata de gritar pero está amordazado, lo que yo escucho son los sonidos como de un monito, de desesperación, de terror, de no poder gritar que se lo están llevando. Yo también estoy atemorizado, con un terror absoluto. Hay un antes y después para mí en ese momento. En parte también porque yo había hablado ahí con "Braco" y ellos me habían dicho que ellos creían que iban a la cárcel, no me habían dicho por qué, yo quería creer en lo que ellos me decían. Al día siguiente, yo sospecho que los guardias traían radios sin ser autorizados, que las traían de contrabando, yo sospecho que lo hacían porque también estaban afectados por el silencio. Al día siguiente escucho el noticiero donde se decía que había habido un enfrentamiento o se habían encontrado cuatro cuerpos en el camino a Cerri, no recuerdo cuál de las dos pero no me dejó lugar a dudas que se estaba hablando de los compañeros que habían sacado de ese lugar. También llegué a la conclusión que me iba a morir, y empiezo a ver mi muerte como una redención, eso me va a sacar de ahí. A partir de ese momento, es como que mi mente entra en blanco. No siento más nada, no siento más terror, no siento más miedo, no siento. Eso quiero decir cuando digo que había sido convertido en un vegetal. Llevo todo este tiempo en el cual como, cuando se me da de comer; orino, cuando se me permite orinar; defeco, cuando se me permite defecar, eran las únicas funciones que yo cumplí a eso se redujo mi vida. Eso me redujo al estado de un bebé. Esa inseguridad, no es en lo perceptivo o analítico, es en lo emocional. Es la parte emocional de un vegetal. Este muchacho al que yo le decía "Braco" me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dice que había venido de Córdoba, con su compañera IZURIETA, creo que le decíamos "LA VASCA". Y creo que había dos compañeros más que venían de Córdoba, pero eran bahienses. Había un compañero, del cual no sé su nombre pero tenía una lastimadura en el pecho, recuerdo que alguien venía y decía hay que apretar aquí para que salga el pus. Este compañero del cual he hablado que estaba lastimado en el pie, hay un día que uno de los guardias llega me hace sentar a mí y me dice "agarrá el vaso y tomá un trago", tomo un trago y era un vino dulce y me dice "la sangre de Cristo", va a Victor lo hace sentar también y le dice lo mismo. Yo había notado que estaba borracho, por el alcohol que podía oler. En ese punto él se va, nos hace acostar de nuevo y después se va y grita: ¡pendejos!"

Preguntado por los compañeros de militancia que haya podido reconocer en "la Escuelita", dijo: *"el nombre con el que yo lo conocía era el RUSO, PUNFLAD era el apellido; algo así como IANARELLI, NANCY CEREIJO, a uno le decían "EL BENJA" pero no recuerdo su apellido, ELIZABETH FRERS; pienso que PRINCIPI estaba ahí, pero en ese momento lo conocía como Víctor. Por supuesto estaba Alicia, en una ocasión se nos puso juntos para que hablemos y se nos dijo que se nos iba a dejar solos. Yo aproveché la oportunidad para decirle a Alicia que yo había dicho todo lo que se podía decir, para convencer a los que yo sabía que nos escuchaban que no había ninguna necesidad de seguir torturándonos más. Eso fue preparado por "el laucha", creo, no puedo hablar por Alicia, pero por lo menos yo decidí que tenía que presentar esa posición para que la escuchen ellos....CARLOS ILACQUA era uno de mis compañeros en Bahía Blanca. Si bien teníamos una militancia conjunta todo era muy esporádico, muy desparramado. No recuerdo haber hecho nada en particular con Carlos Ilacqua pero yo sabía, él estaba en el centro de detención. Sé que había una mujer que estaba embarazada que la hacían caminar alrededor de una mesa. Me consta que hay un momento que ella deja de caminar. El parto no se dio de manera que yo escuchara el parto. Lo sé por comentarios que me hizo mi compañera en la cárcel. Me dijo que era un varoncito, me acuerdo de eso. No recuerdo haber escuchado más".*

Preguntado acerca de cómo se nombraban los guardias e interrogadores y sus roles, respondió: *"tío", "chiche", "turco", "loro", "perro", "zorzal", "el abuelo", creo que había uno que le decían "el peine". Esos son los que recuerdo. "El tío" tenía un grado de autoridad, tenía discusiones, hablaba a veces con sus propios compañeros, a veces con los prisioneros, sobre*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

su visión del mundo, uno escuchaba que su rol iba más allá de simplemente ejecutar órdenes y llevarlas adelante. Tenía una actitud definida. Así es como yo lo vi al tío. También considero que “El turco” y “el chiche” tenían actitudes o posiciones de dar órdenes, a veces se lo llamaba al “chiche” antes de llevar adelante y se le informaba a él que algo había ocurrido y después él decía cuál era la acción a llevarse”.

También fue preguntado por la ubicación geográfica de “la Escuelita” a lo que respondió: “uno de los factores que me ayudan es un diálogo entre dos carceleros, dos guardias, yo escucho que están hablando de algo muy trivial, traer algo como comida, que alguien tenía que ir y venir y en el proceso alguien dice la palabra SICOFE, se callan. Eso tenía un significado para mí porque el año anterior yo me había comunicado con el SICOFE, de lo cual deduzco que uno de los nombres que se usaba para ese lugar era SICOFE, yo sabía que era un lugar donde rutinariamente se llevaban las meriendas. Escuché referencias a un hotel alojamiento llamado “Tu y Yo” que estaba en las cercanías de lugar. Escuché trenes, escuché vacas, escuché vehículos. Esas son las referencias que recuerdo en este momento”.

En relación a la salida de ese lugar clandestino y su paso a la Unidad 4 de Villa Floresta expresó: “en la escuelita estuve desde el 12 de enero hasta mediados de abril. Tengo entendido que fue el 15 de abril pero no me consta por percepción personal. Otro guardia pasaba el cuarteto moderno de jazz, tocando música de Bach, y el anunciador indica que es viernes santo y por eso se está pasando música más bien lúgubre como era la tradición”. Y específicamente en relación al traslado a la cárcel, dijo: “a mí y a mi esposa nos suben en un vehículo de un tamaño de una 4x4, del tamaño que dos personas pudieran caber en el espacio donde van los pies en el asiento de atrás, nos tiraron ahí uno encima del otro, nos taparon con una manta. Hay un momento que paran y dicen “¿Los matamos acá?”. Supongo que si querían divertirse no había ninguna reacción de parte de nosotros, yo ya estaba preparado para eso, por eso no significaba mucho para mí. Entonces no reaccionamos. Después siguieron, en un momento nos pasean por un lugar céntrico, por los sonidos que escucho, paramos en lo que supongo era un semáforo, se escuchan voces de la gente hablando, me imagino que pasamos cerca de la plaza Rivadavia en ese momento, damos vueltas nos hacen bajar en un lugar, escucho que es un lugar con ecos, puedo ver por debajo de la venda que hay baldosas,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pasamos a un recinto, una persona nos ordena sentarnos, esa persona se sienta enfrente nuestra y nos ordena sacarnos las vendas. Y él se presenta como el oficial Núñez, de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Provincial. Supongo que nos dijo que éramos delincuentes terroristas subversivos y que íbamos a pasar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En ese momento hay un gran silencio, lo vemos a él y no tenemos la más mínima reacción. Él parece enojarse y golpea con un palo sobre la mesa “¿No escuchan lo que le estoy diciendo?!” , mi interpretación es que Alicia se da cuenta y dice “negro, vamos a vivir”, no estoy seguro que ella se haya dado cuenta de que si probablemente no agradecíamos en ese momento nos iban a pegar o algo. Vamos a nuestras respectivas celdas, yo permanezco en la mía por unos dos meses, en todo este tiempo no estoy seguro todavía si estoy esperando el momento que consideren oportuno para ejecutarlos, y que ese es el motivo por el que estamos ahí. La primera vez que realmente empecé a creer que no iba a ser ejecutado es un día que escucho, cerca de los últimos días de mi incomunicación, mi nombre por los altoparlantes de la radio y eso era cuando fui a firmar el documento que se me informaba que había pasado a disposición del poder ejecutivo, abril de 1977, cuando ingresé a Villa Floresta, recuerdo que estuve dos meses antes que se me lleve con otros prisioneros. Estoy en el pabellón de los presos políticos, pero estoy en una celda incomunicado, solo. Yo sé que llegamos a Villa Floresta, porque Núñez me lo dice. Una celda normal en que había sido aislado. Le llamo aislamiento a estar solo, sin hablar con nadie, excepto cuando se pasa el plato. Hasta que llega un punto en que a mí se me saca de la celda se me lleva a un lugar y ahí están mis padres, mis suegros, Alicia y mi hija. Mi hija Ruth Irupé, ella estaba con su madre, y yo en ese momento, desde ese momento hasta que la vi, cuando me sacan de la celda para ver a mi familia, no sabía qué era de su destino. No sabía nada, nadie me dijo nada. Después paso con un prisionero que se llama Pedro Dellavedova y ahí estoy hasta el 22 de agosto de ese año, que se nos traslada a Rawson, esposado con otro prisionero de apellido Ruiz, y muchos otros. El traslado a Rawson fue vendado, pero no recuerdo haber sido vendado en la U4, sí de haber estado todos juntos en “la leonera”, una habitación con rejas. En ese momento no estamos vendados. No me consta quién participó de ese traslado, no recuerdo quién participó dentro de las fuerzas armadas. A Núñez le pregunté por un compañero que le decían “batata” y me dijo “lo hicimos puchero”. Le pregunté por Néstor y no me dijo nada”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a las condiciones físicas en las que ingresó a la Unidad 4, relató: “en la Escuelita no pude comer por varias semanas, dado el estado de mi boca. La primera vez que me vi a mí mismo, en la primera ducha, me costaba creer que me veía a mí mismo: el hecho que uno adelgaza tanto, pero no ha tenido ninguna actividad de ningún tipo, delgadez extrema, una capa adiposa en los pies, en los huesos. Eso es lo que yo tenía. El riñón ya no me dolía. La vista estaba nublada, el efecto fue permanente, el problema de los hombros que describí y en mis calzoncillos había una colonia de huevos de piojo. Yo sé que tenía una marca en la nariz, por debajo de la venda, porque hay un momento que me empujan contra la pared y por la misma venda no pudo sanarse hasta que me sacan la venda, una peladura aquí en la frente. También marcas visibles, dos puntos blanquitos en la mano donde me pusieron la picana, ya estaba completamente curada la infección”.

En relación a su militancia refirió: “yo tengo la idea, yo creo que había un hecho, que no fue un error que a mí se me secuestrara y torture, no fue una confusión sino que había motivos objetivos para que eso ocurra. Yo era un militante, era un militante peronista, un militante peronista izquierdista, de la JP. Yo llego a eso, un camino me lleva a ese punto en el cual yo me resisto a la dictadura militar. Y se me da el título de “delincuente terrorista subversivo”, es así, eso es lo que aparece junto a mi nombre en los documentos que firmo. En otra documentación es probable que ese fuera el apelativo, el título que se me dio. Nunca se me dio la oportunidad de decir quién soy. Yo nací en Bahía Blanca, crecí en Bahía Blanca. Mi abuelo, Samuel Pellejero estaba en Algarrobo cuando comenzó a ser un pueblo, de ahí viene mi madre. Mi padre había sido abandonado de niño, le decían “el negro” Sanabria. Papá, mi padre era un suboficial de la Marina, de la Armada Argentina. A los dos años de su vida su madre había muerto, y quedó a cargo de su abuelo y de su tío, que eran ambos alcohólicos. Él fue dado a una familia en Puan, él hizo tanto lío en ese lugar que se lo devolvieron a mi tío y a mi abuelo. Él tiene recuerdos de su tío, haberlo apuntado con un revólver de la repartición, y obligarlo a romper el hielo de un fuentón para meterse en el agua y bañarse. Cuando yo tenía diez años recibí una carta de él en que me pedía disculpas porque él llevaba el apellido de su madre. Yo a los diez años tenía el suficiente criterio, para decirle que para mí era un gran honor llevar ese apellido. Lo que me hizo a mí como persona, lo recibí de mi padre y de mi madre. Dos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personas de distintos orígenes, totalmente distintos, mamá era, mi abuelo materno había hecho una fortuna, mi padre era un don nadie, una pareja difícil de explicar, pero mi madre vio algo en él, y eso que vio me dio el mejor padre, que podría haber tenido en mi vida. Yo recibí mis valores de mi madre y mi padre. En el caso de mi padre, él no pudo recibirlos de los suyos, pero yo pienso que los recibió del pueblo argentino. Mi padre cuando fue al orfanatorio tuvo un maestro de música, un italiano, que le enseñó a amar la música, a tocar instrumentos y le enseñó a amar la ópera. Por él yo amo la música y me gusta la ópera. Yo creía que mi padre tenía ascendencia india, resultó que no, mi hija hizo un análisis genético y resulta que somos esencialmente mediterráneos, del sur del mediterráneo, gente oscura, por eso se le decía el “negro”. Yo siempre sentí una ofensa personal, una indignación muy grande de escuchar “fulano es un bolita”, “aquel es un negro de mierda”, expresiones que me indignaron siempre, entonces cuando mi madre me decía que Evita era buena porque quería a los “cabecitas negras”, me estaba reafirmando un concepto muy fundamental que es “no discriminamos”, esta es una patria para todos, eso me lo dieron de una forma simple, sencillo. Para cuando yo tenía cinco o seis años yo ya estaba formado en todos esos conceptos que son la brújula, donde marca el norte de la dignidad humana. Cuando actúo, lo hago con honestidad: Es la brújula que me dieron mis padres. Carlos Sanabria, con esa brújula sigue creciendo y empieza a observar cosas como adolescente, cuando tenemos 15 años las cosas son malas o buenas, no tenemos esa capacidad de buscar la justificación a lo que es injustificable. Con esos elementos llego a un ambiente nuevo, descubro nuevas cosas en el barrio Belgrano, nuevos prejuicios, nuevas actitudes en las clases altas argentinas, que no todos teníamos la misma brújula. De ese colegio Roca, Nacional de Buenos Aires me dio un puñado de amigos, esos compañeros de clase, que todos ellos tenían una alcurnia muy por encima de la mía, uno de ellos era descendiente de uno de los constituyentes de 1819. En comparación éramos pobres. Una de las actividades que nos reunían era Educación Democrática, yo recuerdo cómo veíamos lo que estaba pasando a la luz de lo que estábamos estudiando, la Constitución que estábamos leyendo. Lo absurdo de hablar que éramos un país republicano, representativo y federal, pero en ese momento, un general no elegido por nadie era el presidente. Uno de mis compañeros hizo un planteo a un profesor y le dice cómo es posible que el pueblo sea soberano, si la soberanía está basada en elegir libre y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

universalmente a sus representantes, a lo cual el profesor le responde con una broma “el pueblo siempre es soberano, pero los milicos no se han enterado todavía”. Nos reímos y después pensamos tanto en esa respuesta, y nos dimos cuenta que la Constitución es el título de propiedad del pueblo, que le da esa soberanía. Como el título de propiedad de un coche. Así yo veía las cosas que pasaban, ésta es una descripción de quien era el Carlos Sanabria, que pasa de ser adolescente que analiza y observa en base a valores que recibió de niño. Volvemos a Bahía Blanca, vuelvo en el año 71/72, ingreso en la Universidad del Sur y elijo la carrera de Ingeniería Civil. Voy al aula magna estaba llena de alumnos y nadie se quería sentar en la primera fila. Yo me siento en la primera fila y una persona entra y se sienta al lado mío, esa persona se llamaba Néstor Junquera. Néstor Junquera ha estado en la Escuelita, y yo lo conocía desde que tenía cinco años de edad, Néstor Junquera cuando yo me mudé a la esquina de Urquiza y Salta, con mis padres, en la casa que ellos lograron comprar, el gran logro de mis padres, de toda su vida, comprar esa casa. El gran orgullo de ellos es haber comprado esa casa, por esa casa nos tuvimos que ir. Mi padre se había retirado de la Marina en el 55, pero volvió hasta lograr la antigüedad para obtener un retiro completo. Por eso fuimos a Buenos Aires, en los primeros años en esa casa la familia Junquera, “Quenchi” era la mamá de Néstor, y la mamá de Néstor y mi mamá eran comadres. Ella le enseñó a mi madre a medir el empacho, en una noche de San Pedro y San Pablo, es algo que solo puede pasarse de mujer a mujer, hoy en día lo considero un privilegio enorme y lo guardo como una gema. Mi mamá que tocaba el piano decide poner una escuela de piano en casa. Los únicos vecinos que mandaron los chicos a estudiar en casa fue “Quenchi”, que debe haber discutido mucho con su esposo hasta que lo convenció. Así empieza nuestra amistad con Néstor, jugábamos, sufríamos las escalas de piano juntos y nos habíamos hecho como hermanos con Néstor. Se interrumpe la amistad cuando me voy a Buenos Aires y se retoma cuando yo empiezo la carrera de ingeniería. Yo había desarrollado un rechazo a la Iglesia Católica y Néstor me decía que está cambiando todo y me convenció que vaya a la iglesia, terminé tocando el órgano en la iglesia, yo tocaba el órgano y él cantaba en el coro. Un día una de las chicas cumplía años y nos invitaron, al terminar ese cumpleaños al día siguiente yo le cuento a Néstor que había conocido una muchacha preciosa de ojos verdes que me había vuelto loco y él me cuenta de una chica divina de ojos celestes.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Entonces hacemos una cita los cuatro, ellas eran Alicia Partnoy y quien luego sería María Eugenia González de Junquera. Nuestras vidas eran paralelas, éramos más hermanos que los hermanos. Compartíamos todo, y sin embargo teníamos orígenes tan distintos, Alicia era judía, yo era tal vez el peor católico del mundo, nunca dejé de considerarme católico pero tampoco lo practicaba con ninguna asiduidad y para Néstor el catolicismo era fundamental para él, era esencial, la Biblia era lo primero a lo que recurría. Sin embargo tuvimos la capacidad de funcionar como si todas esas diferencias no existieran. Yo no tengo una participación activa ni sistemática, no me hago miembro de una determinada línea del peronismo, no soy el típico militante activo, hasta que llega un momento en el 1975. Pero los años anteriores si participaba era ir una reunión, a una asamblea o manifestación, pero nada que sea una participación constante ni sistemática en nada. Mi participación se define para mí en el año 1975. Yo tenía un compañero con el cual caminábamos juntos desde la Universidad del Sur, hasta cierto punto que él se iba a su pensión y yo a mi casa, todavía no era un miembro permanente de un grupo particular, era simpatizante de la JP pero no era militante. Ese compañero yo lo conocía como el “pelado” David, hablábamos de cosas, hablábamos de política. Un día yo me entero que lo habían colgado de un puente de un pie, lo habían castrado, le habían metido los testículos en la boca, le habían cosido la boca con alambres, y lo habían acribillado a balazos y así lo habían colgado del puente. A mí nunca la violencia me había tocado tan de cerca, no era un compañero de militancia pero yo lo quería. Por una semana yo estoy totalmente abombado, no pienso, estoy abrumado por eso, no sé cómo pensar, no sé cómo reaccionar, pero cuando esa semana pasó la indignación y el odio que sentí fue lo que determinó que tenía que hacer algo. En ese momento yo adopto la actitud que tengo que hacer algo, que tengo que ver quién estaba haciendo algo y sumarme. A partir de eso empiezo más asiduamente a relacionarme, a tratar de militar. Pero ya en esa época la militancia era tremendamente peligrosa, militar, expresarse, hablar, decir significaba exponerse a que me pase a mí lo que se le hizo al “pelado” David. No sé cuánto tiempo pasó entre eso y el golpe de estado, pero es ahí cuando yo empiezo a relacionarme con compañeros y comenzamos a planificar panfleteadas y pintadas”.

Finalmente relató las consecuencias sobre su familia: “no sabría ni por dónde empezar. La primera consecuencia fue el padecimiento de mis padres, y de los padres de mi

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esposa cuando no sabían si estábamos vivos o muertos. Siendo padre ahora creo que comprendo mejor lo que uno siente cuando uno no sabe lo que pasa con un hijo. Mi madre era muy emocional, era muy sensible, ella era diabética. Una de las cosas que hizo fue no cuidarse más. A mi madre nunca la pude ver en libertad, nos separaron para siempre de ella. Habiendo salido al exterior, teníamos la idea de vernos, mis padres pidieron el pasaporte. A mi madre en los siete meses que le quedó de vida, nunca le llegó el pasaporte, jamás se lo dieron. Un día ella tuvo un derrame interno, y se nos fue. Mi padre me mandaba cartas diciéndome que escuchaba las puertas movidas por el viento, y pensaba que era mamá. Mi padre se quedó solo, él vivía en Bahía Blanca, mi pareja se destrozó, mi ex compañera se fue a Washington DC. Yo pasé a ser un padre en los veranos, traté de retomar mi relación de padre, nos pusimos de acuerdo cuando ella (Ruth Irupé) tenía 14 años, que hiciera la experiencia de ser padre, viviendo conmigo. A mi padre lo traje conmigo en 1995, hasta su fallecimiento el 3 de marzo del 2010. Murió en mis manos en Seattle, siendo un criollo aceptó el desarraigo simplemente para estar conmigo y jamás se quejó por eso. Tuve el privilegio de poder estar con él hasta su último aliento. La forma en que he vivido este proceso me ha afectado en lo emocional y psicológico. He tenido la posibilidad de recomponerme como ser humano. Fui ayudado por una cantidad de personas que me ayudaron a esa recomposición, en primer lugar debo agradecer a las Madres de Plaza de Mayo, porque con ellas empecé a sentir que yo no estaba solo, que había alguien tratando de protegerme. Agradecer a los compañeros que están y a los que no están. Siempre tuve ese cariño que yo recibí en la cárcel. Estando en la cárcel, siempre estuve convencido que si yo gritaba "compañeros me están matando!" todos iban a agarrar los jarros y golpear las rejas. Esos compañeros de todas las extracciones políticas, llegaron a ser mi familia".

RAQUEL SCHOJ DE PARTNOY, madre de Alicia Partnoy, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa N° FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 21 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"primero le digo que mi hija Alicia Partnoy se casó en el año 1974 con Carlos Sanabria. Tenía 19 años en aquel entonces. Cuando a ella y a su esposo lo secuestra el Ejército, ellos vivían en la calle Canadá 240, con su pequeña hija Ruth que tenía en ese entonces un año y medio. Mi esposo, mi hijo Daniel y yo vivíamos cerca de allí, en la calle Uruguay 85. El día que la secuestran de su casa*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fue el 12 de enero de 1977. Ese día a primera hora de la tarde vino el papá de Carlos Sanabria a casa a avisarnos que el Ejército se había llevado a Alicia de su casa y a Carlos de su lugar de trabajo y que la pequeña Ruth había quedado con unos vecinos. Ahí empieza todo nuestro drama familiar. Mi esposo con el padre de Carlos Sanabria van a buscar la niña que se encontraba en la casa de unos vecinos. Luego me cuentan cuando la traen a casa que no fue fácil porque los vecinos se mostraron reticentes a entregarla. Luego de dejar la niña en casa, se dirigen al Comando a averiguar por Alicia y por Carlos, pero allí les informan que no saben nada, que allá no está. Yo con mi esposo, y también mi esposo con el suegro de Alicia en aquél entonces siguieron yendo a pedir información, a ver dónde estaban, porque como se imaginan estábamos desesperados, no sabíamos nada de ellos. Pasados unos días le muestran un papel a mi esposo supuestamente firmado por ella, que decía que ella había quedado en libertad. ¿Dónde se encontraba entonces? Ahí empezó nuestra odisea, buscándola por todos lados, yo buscándola en las calles. Hasta recuerdo que escribí a Videla, y llevé la carta personalmente a Buenos Aires, a la casa de gobierno para que no se pierda, preguntando dónde estaba pero siempre nos informaron que no estaba en el Ejército y por tres meses no supimos nada de ella. Nuestro teléfono aparentemente estaba pinchado, porque yo muchas veces quería hacer llamadas y me contestaban del Ejército, pero un día después de pasados tres largos meses me llaman del Ejército, del Comando, para decirnos que a Alicia la iban a transferir a la cárcel, pero que teníamos que esperar, esto nos causó más pánico todavía, en vez de darnos tranquilidad y nos pidieron que pasáramos por el Comando a retirar sus pertenencias. La persona que me llamó, yo recuerdo que tenía un fuerte acento norteño, creo recordar que se llamaba FARIAS. Me llamó y me dijo que Alicia sería trasladada a la cárcel y tenía que pasar a buscar unos efectos personales de ella. Unos días después fuimos al ejército y ahí me atendió el Mayor Delmé, él no tenía acento norteño. Ahí fuimos con mi esposo y tuve oportunidad de conocer al que en aquel entonces llamábamos Mayor Delmé quien me entregó a mí la cartera de Alicia y una lista donde figuraba una media de la nena sería, y papeles, algunos papeles, eso fue lo que me entregaron ahí. Eso fue aproximadamente en abril, unos tres meses después que a Alicia la llevan de su casa. Luego pasaron unas cuantas semanas, más de un mes casi dos, cuando se nos permitió verlos en Villa Floresta, a ella y al esposo. La vi... no sé, demacrada, delgada,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

parecía que venían de un infierno, no era la misma. Yo realmente no los reconocí, parecían dos fantasmas, no los reconocí pero hasta ese momento yo siempre pensé que los habían matado. Fueron cinco meses que nosotros, yo personalmente, pensaba que los habían matado. No hubo explicaciones de ningún tipo, yo por lo menos no recuerdo, yo recuerdo que quedé mal, porque resulta que al departamento no se podía entrar porque estaba precintado por el ejército, mandamos una nota pidiendo que nos dejen entrar para recoger ropa de la nena. Y lo que se encontró ahí todo roto: heladera, paredes, techo, era un desastre ese departamento, eso es lo que recuerdo. No recuerdo quién autorizó que ingresáramos a la vivienda. Al comando íbamos para tener noticias, pero siempre nos negaron que estuviera ahí. Ahí solíamos ver algunas personas, que veíamos cuando íbamos a pedir información, recuerdo a Germani que iba, y alguna otra gente de Bahía Blanca que iba a pedir información. Muchas veces fuimos, con el mayor Delmé fue esa única vez, que yo recuerde. Mi esposo sabrá más porque él ha ido más que yo a requerir por nuestra hija. El trato que nosotros recibíamos en Bahía no fue bueno, pero peor fue en Villa Devoto, donde nos trataban como si fuéramos los peores asesinos, en Bahía no era cordial, pero no era tan agresivo como era en Buenos Aires, más sacrificado, los viajes, las esperas, todo se hacía muy pesado. En Bahía yo creo que fue menos denso que en Villa Devoto, pero tampoco fue agradable. Nosotros nos sentimos perseguidos todo el tiempo, el sólo hecho de hacer desaparecer a nuestra hija nos hacía sentir perseguidos a todos. No solamente ella padecía, padecíamos todos. También en casa vivimos un infierno, porque puedo contarle de mi nieta y de mi hijo, quisiera hablar un poco. La niña estuvo tres años con nosotros, Ruth, ella llegó a casa con un trauma muy grande, lloraba permanentemente cuando veía gente uniformada, incluso en las estaciones de servicio, cuando veía a la gente con uniforme lloraba a los gritos. Había personajes en los programas de televisión para niños que le causaban espanto, se despertaba llorando, buscaba a la madre golpeando puertas, ¿Dónde estás mamá?, hasta en la heladera. Estuvo un largo tiempo con problemas, con tratamiento médico el doctor Lejarraga la atendió y ayudó mucho. Mi hijo Daniel que tenía 18 años y había terminado sus estudios secundarios y había ingresado en la Universidad Tecnológica para estudiar ingeniería, Daniel era un chico muy sensible, muy inteligente, alegre y con sentido del humor pero durante este tiempo cambió, empezó a tener estados depresivos, se ocupó mucho de la nena, sufrió mucho

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

por ella, incluso me ayudó mucho a criarse pero no pudo concentrarse en sus estudios, no pudo hacer lo que siempre quiso, que era estudiar. Después de un tiempo empezamos con tratamientos médicos, le diagnosticaron esquizofrenia. Lo tratamos en Bahía, lo tratamos en Buenos Aires, esos viajes que hacíamos ya cuando Alicia estaba en Buenos Aires. Él cayó en un estado depresivo muy grande, tuvo que dejar los estudios, se instaló con un pequeño negocio de marcos en el centro de Bahía. En el año 1983 cuando ya el país parecía que volvía a la normalidad, él no pudo volver a la normalidad, y en agosto se suicidó, el 8 de agosto de 1983. Nosotros con mi esposo recorrimos infinidad de embajadas pidiendo derecho de opción. Ya nos había concedido España, pero le daba a Alicia y a Carlos no, entonces no la aceptamos, después de mucho andar recibimos la confirmación de EEUU que recibían a los dos. Alicia salió de la cárcel de Villa Devoto, ahí la acompañamos con la ayuda del cónsul de EEUU, que nos ayudó muchísimo, él la acompañó al avión y ahí viajó con su niña. Eso fue a fines del 79”.

SALOMÓN PARTNOY, padre de Alicia Partnoy, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 21 de marzo de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“fue en enero del año 77, la fecha es 12 de enero, no porque la recuerde sino porque la escribí en alguna parte. Pasada la media tarde Carlos Sanabria, papá de Carlos Sanabria, mi yerno viene a mi casa y nos dice que el Ejército se había llevado a Alicia de su domicilio y a su esposo Carlos lo pasaron a buscar por su lugar de trabajo, que era una casa de venta de neumáticos, y a ambos los habían llevado, que a la niña, la hija de ellos Ruth Irupé Sanabria la habían dejado en la casa de unos vecinos. De tal manera que resolvimos en ese momento ir a buscar a la niña primero, la encontramos ahí en la casa de unas vecinas que la estaban atendiendo, la nena estaba muy asustada, tremendamente llorosa, había quedado muy mal. La llevamos a mi casa, allá Raquel la reconfortó, la niña fue un episodio que vivió muy terrible, tal es así que cuando yo la llevaba al Automóvil Club a cargar combustible, y ella veía a los empleados de mameluco azul, la niña se ponía a llorar y muchas veces yo tenía que salir de ahí y llevármela porque ella cuando veía a un uniformado se ponía terrible, lloraba, evidentemente habrá vivido un momento muy difícil. Dejamos la niña en mi casa y fuimos al Comando, pero no recuerdo bien físicamente el lugar, creo que era el Batallón, más atrás y allí entramos a averiguar, a preguntar. Sale a recibimos una persona que no llevaba*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

uniforme militar, y le relatamos que veníamos a averiguar, le hicimos todo el relato de lo pasado. Esta persona nos contestó de la siguiente manera "aquí no tenemos zurdos"... yo estaba haciendo otro tipo de averiguaciones, y nos marchamos de ahí, ese fue uno de los contactos que tuve con alguien que estaba en el Batallón en esos momentos. Yo pasé después por el departamento de Alicia y Carlos en calle Canadá 240, un departamento al fondo y había una faja del Ejército que decía "clausura", evidentemente no sé si con intención que me dijeran donde estaban, pero yo envíe, hicimos una nota con mi consuegro, con Carlos Sanabria, solicitando que nos levantaran la clausura a los efectos de poder retirar alguna pertenencia de la niña (ropa y juguetes). No me quisieron recibir la nota, directamente no la recibieron, creo que esa nota está incorporada al expediente, me parece. De manera que nosotros comenzamos una odisea de la búsqueda: ¿dónde están estos chicos? Evidentemente no nos dieron respuesta. Empezamos a hacer gestiones así a nivel de gente conocida. Algún militar de graduación con los que tuve alguna conversación, no recuerdo ni el grado ni el nombre de él pero yo le aclaré lo siguiente: que evidentemente si habían sido culpables de algo que sean juzgados por la ley, pero que la vida humana es sagrada y que nadie tenía derecho de quitársela a otro. Él me contestó en los siguientes términos "lo que usted me está planteando está en compartimientos estancos, el ejército está manejándose con compartimientos estancos". Yo más o menos con mi experiencia profesional, concluí que no había comunicación y que cada cual hace lo que tiene programado en un programa general pero no se da intercambio de información entre ellos. Cada mañana que yo me levantaba y el diarero tiraba La Nueva Provincia, lo primero que hacía era levantarme y ver y mirar en las páginas donde venían anoticiados los enfrentamientos que se estaban informando del Ejército con "subversivos" yo siempre buscando el nombre de Alicia, ahí me enteré de otros amigos, por ejemplo de Tarchitzky, de algún otra gente. Compañeros de ellos que venían a casa, incluso en el casamiento de Alicia, yo invité a todos estos chicos, que eran compañeros de estudios algunos o amigos de la parroquia, y los habían matado. Yo pensé que me iba a encontrar en esa situación, que iba a tener que ir a reconocerlos a la morgue. Recuerdo que en algún momento me mostraron y ahí empecé a sentir miedo de no encontrarla con vida, me mostraron algo... que no estaban más, que habían sido liberados. Lo tengo en la memoria pero no como un episodio que lo agendé mentalmente, pero así al pasar me estoy

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acordando un poco de ese tema. Había una firma, pero no la reconocí como firma de ella. Sinceramente no recuerdo quién era el militar o la persona que me la había mostrado. Yo sé que fue en el Comando, que me mostraron la nota y la nota decía que habían sido liberados. No recurrimos a un recurso judicial porque consideramos que no había ecuanimidad en ese terreno, no hicimos un recurso de habeas corpus y continuamos en la búsqueda personal. Después de casi 5 meses, yo no tengo la fecha justa en Villa Floresta, allí los encontramos muy maltrechos. Alicia muy venida a menos, pero Carlos muy mal, a Carlos realmente me impresionó verlo, un chico fuerte, era deportista. Se ve que sufrió terriblemente algún tipo de tortura o era un estado espiritual que lo había hecho caer, pero estaba muy mal. Ese fue el primer contacto que tuvimos con ellos, en todo ese ínterin nunca tuvimos una respuesta de dónde estaban y de qué lo estaban juzgando: cuál era el cargo, cuál era la culpa que ellos estaban sosteniendo... Nosotros, yo recuerdo que alguna vez hemos tenido alguna entrevista con el Mayor Delmé, creo que ese era el grado que ostentaba en ese momento, él era el que nos daba algún tipo de información, que a Alicia la iban a pasar a Villa Devoto y a Carlos a la Penitenciaría de Rawson. Pero no fueron contactos fluidos los que hubo. Yo recuerdo el nombre del mayor Delmé, no recuerdo otras personas con las cuales he tenido entrevista. Si mal no recuerdo las reuniones eran colectivas, él nos transmitía a cada uno lo que le constaba en sus antecedentes, no sé si eran decisiones de él o que provenían de la línea vertical”.

Preguntado por el trato y las visitas en Villa Floresta respondió: “no sé si fue sancionada, pero en el momento que nos dijeron que iban a ser transferidos allí, ella no sé cual fue el trato que pudo tener en ese destino. Sé que en Villa Devoto sí fue sancionada varias veces, porque las veces que hemos ido a visitarla nos han dicho que no tenía visita por sanción y o algún familiar de los detenidos políticos nos avisaba por teléfono “no viajen porque está incomunicada por sanción”. En Villa Floresta las visitas eran con contacto, en Villa Devoto no había contacto personal: era un locutorio donde había algo que parecía un micrófono y se hablaba a través de eso”.

Preguntado si posteriormente ingresó al departamento de la calle Canadá, contestó: “sí, estaba la heladera toda abierta, la habían roto buscando cosas que pudieran estar entre las puertas. Estaba todo muy destruido, aparentemente han buscado información,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

elementos, porque rompieron paredes, hicieron cosas bastante agresivas en cuanto a la vivienda”.

En relación a la tramitación del derecho de opción a salir del país relató: “nosotros acudimos a distintas embajadas en Buenos Aires, la de Dinamarca, la de Australia, la de Israel, la de España y la de EEUU, siempre tramitando el derecho de opción para el matrimonio y lógicamente la hijita de ellos. Siempre el trámite se hizo desde el punto de vista que la opción fuera para todo el grupo familiar. Uno de ellos, creo que fue a Alicia, se la dieron de España pero no se la dieron a Carlos. La funcionaria de España nos dijo “pero ¿no se ponen contentos?” No, porque nosotros queremos que es vaya el núcleo familiar, de manera que no aceptamos. Le dijimos que no, y no aceptamos. Más tarde con un programa del presidente Carter de Estados Unidos que fue el mismo que se aplicó a los detenidos de la dictadura de Pinochet, fueron admitidos por Estados Unidos. De tal manera que en un momento determinado lo trasladan a Carlos al sector militar de Ezeiza, ese día yo viajé de Bahía Blanca a Buenos Aires, estaban los padres de Carlos, pero yo quería asegurarme personalmente de que él saliera. El cónsul de Estados Unidos se comportó perfectamente hasta que el avión no empezó a carretear no se retiró. A él le dieron la radicación en Seattle, ahí lo recibe una congregación religiosa, le dieron casa y trabajo. Más tarde ya casi a fin de año, creo que para la navidad del 79 viaja Alicia con su hijita Ruth Irupé, es muy dramático todo esto porque ella en este interín en las visitas carcelarias que hacíamos a Villa Devoto no había contacto personal, estaban los vidrios, lo que llamaban el locutorio. Una cuestión de agravio directamente a la persona, a la niña en particular que no podía hacer contacto con su madre. Cuando se embarcan me comenta después Alicia que ya están en vuelo, y Ruth le dice “¿vos vas a saber cuidarme a mí?”. Cuando ellos viajan Ruth, con menos de tres años, que se encargó de identificar todos los bultos que llevaban, porque la madre no sabía, nosotros le entregamos las cosas las dejamos ahí, antes de subir al avión. Y también recalaron en Seattle. Después ese matrimonio se disuelve, se separan”.

En relación a las secuelas que dejó en su familia, relató: “fue un episodio que agredió y agravió a toda la familia. Mi hijo Daniel estaba bajo una crisis nerviosa, hizo una serie de episodios y luego de algunos años que ya Alicia estaba en el extranjero, como consecuencia de lo vivido, se suicida. Él antes, cuando Alicia estaba encarcelada en Villa Devoto, él salió a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

visitarla, se fue de Bahía Blanca, viajó y como llegó muy temprano al horario de recepción, que permitían recibir en la cárcel, era verano, se quedó esperando en la plaza, cerca de la cárcel de Villa Devoto. Pasa la policía y lo levanta y se lo llevan. Al día siguiente me llama el comisario de la seccional de Villa Devoto que lo fuera a buscar, evidentemente se ve que “no le caía” lo que él les estaba explicando. Hemos recibido agravios de otro tipo también, muchas veces la hemos ido a visitar a Villa Devoto y estaba con sanciones y no había recepción, la sanción se la habían aplicado el mismo día y nosotros ya habíamos hecho el viaje. Siempre había que esperar en los horarios de entrada para las visitas. A veces coincidían familiares de presos políticos y presos comunes, una vez escuché al guardia, al encargado de disponer el ingreso decía “los terroristas a la derecha, los comunes a la izquierda”, ahí había una discriminación. La familia ha cambiado su vida totalmente. Uno de los motivos de estar en Washington fue estar cerca de nuestra hija, que después ella consiguió otro trabajo y se fue de Washington pero si no nosotros no éramos candidatos a salir de Argentina”.

RUTH IRUPÉ SANABRIA, hija de Alicia Partnoy y Carlos Sanabria, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 20 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: “*Mi madre se llama Alicia Mabel Partnoy y mi padre Carlos Samuel Sanabria. Tengo una foto de mi primer cumpleaños, la única foto que tengo de los tres juntos. Mi madre estaba sumamente enferma y mi padre no podía sonreír. Yo sabía que ellos sabían que su vida corría peligro y que estaban seguros que era solo una cuestión de tiempo que fueran secuestrados, desaparecidos. Esa es la única foto que sobrevive de nosotros tres juntos. Las otras desaparecieron. En enero, 12 de enero de 1977, yo tenía 18 meses y las memorias que tengo son muy viscerales, no son memorias con una narrativa muy lógica. Solo de imágenes, lo que me acuerdo de ese día es que yo estaba jugando en el pasillo, cuando de repente escuché unos golpes fuertísimos. De repente veo como una luz, algo brillante, como un metal. Siento que mi mamá me recoge y me lleva hacia la cama. Estoy gritando, y ella gritaba muy alto y muy duro. Escucho los gritos de los soldados, y siento que se me va mi madre y yo estoy gritando para que vuelva y que se va, de repente veo ojos, no reconozco a quién, quién es pero me está mirando a los ojos. Eso es todo lo que recuerdo de ese día. La memoria que siento de la separación de mi madre, que los gritos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de ella se ponen lejos y más lejos y que estoy sola. Sé porque me cuenta mi abuela y me contó mi mamá que me llevaron a una vecina de enfrente, y me detuvieron ahí. No le dijeron a mi abuela dónde estaba, me detuvieron ahí hasta que ella me rescató. Mi mamá luego me contó que habló con la mujer que me estuvo cuidando allí. Mi mamá siempre me cuenta que si no hubiéramos vivido cerca de mis abuelos no hub... siempre mi abuelo, Carlos, daba vueltas por el barrio en bicicleta viendo si había algún movimiento militar, justo mi abuelo había andado y vio el operativo militar, avisó a mi abuela y ella fue a buscarme. Después de ese día, la memoria de buscar a mi mamá. Parte de lo que siento es que me han robado el derecho a vivir en mi país sin temor, a la muerte, a la persecución, a vivir en mi país con mi cultura y mi idioma, siento que esa parte de mi identidad fue robada. Me robaron el derecho de vivir con mi madre. Nos dejaron con tantas heridas psicológicas. Fui a vivir con mi abuela, lo único que yo recuerdo es oscuridad: mi abuela siempre tenía las persianas cerradas. Mi familia estaba sumamente deprimida y vivían con mucho temor. Me acuerdo de un silencio tremendo en la casa, mi abuela siempre recostada. Otro recuerdo es las veces que mi abuela iba a buscar a su madre, y me llevaba con ella, fuimos a muchas oficinas oficiales. Recuerdo a mi abuela que rogaba a los funcionarios información de mi madre. Me acuerdo del odio con el cual nos trataban. Me acuerdo los grandes esfuerzos que hacía mi abuela para no desplomarse. Aunque yo no entendía lo que estaba pasando, comprendía lo que pasaba. También me acuerdo que no podía hablar, que me habían dicho que no podía decir a nadie quien soy, ni que había pasado con mi papá y mi mamá, nada. Entonces no podía hacer amigos, tenía que construir una identidad falsa. Es como una doble identidad: yo estudiaba con los chicos y trataba de imitarlos, pero no podía hacer conexiones auténticas con lo que estaba pasando, dentro de mí tenía una ausencia tremenda, una soledad. Mi abuelo nos decía que podían volver a secuestrarnos a nosotros. Ya habían secuestrado a mi tío Coco, José Partnoy y Gustavo a mi primo segundo y sabían que podían volver y mi tío Daniel también estaba sufriendo mucho. En toda esa oscuridad, no entendía por qué mi mamá no estaba conmigo. La buscaba por toda la casa, abría los gabinetes de la cocina, estaba segura que estaba escondida. Que no sabía dónde la había colocado yo misma. Me acuerdo que no podía salir a jugar y que no tenía amigos. Entonces mi tío Daniel que era joven, era mi único amigo, él quería que yo me sintiera fuerte. Recuerdo que estaba muy traumatizada: no podía ver dibujos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

donde hubiera policías, persecuciones, ruidos altos, ataques, porque me daban ataques de pánico, de miedo, me aterrorizaban. Mi tío segundo, el hermano de Salomón Partnoy, abuelo José Partnoy, también me venía a ver. Yo era muy silenciosa, decían que me comportaba muy bien. Él venía y se sentaba a mi lado, tengo una memoria muy vívida de él haciéndome preguntas. No le respondía. Yo tenía que ser muy madura y aguantármelo todo. No sabíamos dónde estaban mis padres. Un día apareció un cardenal rojo en nuestra ventana, y mi abuelo me dijo que eso significaba que mi mamá estaba viva, que estaba bien. Me acuerdo mi abuelo Carlos que era huérfano, y se crió sin padres, entendía lo que yo sentía. Me cuidaban mucho, no querían que saliera. Pero él me llevaba al parque, me permitía jugar en el jardín, alimentar a las palomas, y jugar con el perro, hacer cosas que me hacían sentir libre. Él sabía la importancia de conectarme con otra realidad, con la naturaleza. Después me acuerdo las peleas entre mis abuelos, no eran gritos pero era mucha tensión y frustración por no encontrar a mi mamá, creo que ellos se sentían muy culpables. Mi tío Daniel empezó a tener crisis psicológicas, de depresión y paranoia. Todos con miedos de ser perseguidos y secuestrados. Luego, cuando aparecieron, me acuerdo las horas y horas que teníamos que esperar para ver a mi madre en Devoto. Mi padre estaba en Rawson. Habían sobrevivido. Me acuerdo de las filas infames que teníamos que hacer para verlos. Me acuerdo el odio y las cosas asquerosas que nos decían los oficiales, los funcionarios. Me acuerdo que había una guardia, en particular que le gustaba hacerme sentir criminal y le gustaba chequearme para contrabando. En mi cuerpo, quería ver si yo tenía, en mis bombachas o dentro de mi cuerpo. Era ridículo, tenía tres o cuatro años. No sé qué se imaginaba. Era una violación, un tipo de violencia, como hacerme sentir una criminal por ser hija de mi mamá. Ese sentimiento no existía solo ahí, existía dentro de mi propia familia. Porque yo me acuerdo fui a visitar a los familiares de mis padres y tenía una tía abuela que no le gustaba mis padres, porque decían que eran subversivos. No lo decía, lo pensaba. En una ocasión cuando se fue mi abuela de la casa, entró en la cabeza de esa tía castigarme. Me agarró, comenzó a gritarme, acusaciones infundadas y horribles. No entendía por qué lo hacía o qué le decía exactamente. Mis primos estaban confundidos. Me castigó y me puso en el gallinero. Ella trataba de darme una lección o enseñarme algo. Las gallinas se me acercaban y me picoteaban el cuerpo. Cuando mi abuela regresó se puso histérica. Nunca volví. Pero

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

entendí quién era yo. Nosotros éramos “malos” y no merecíamos vivir. Me aislaron bastante de ese lado de la familia. Recuerdo el lugar de visita, el olor a orín. La peor sensación era no poder reconocer a mi madre. Había estado tanto tiempo ausente que no recordaba su cara. Ahora entiendo, ella había sido torturada, en el campo de concentración. Ella había estado ausente tanto tiempo que no podía recordar su cara, no poder reconocer a tu madre es horrible. Me acuerdo que ella no me escribía, que no tenía comunicación pero eso era falso, era mentira, los soldados no permitían que sus cartas me llegaran. Ahora lo sé, porque mi madre me entregó el año pasado un paquete de las cartas censuradas. Cuentos de una familia de hormiguitas y patitos. Todo censurado como si lo que mi madre me escribía era criminal. Algo absurdo. Eso fue una violencia, tratando de criminalizar el amor entre una hija y una madre. Pero lo que noté es que las cartas están llenas de gotas, estaban muy visibles las marcas de las lágrimas. Años después mi madre escribió un poema “Carta a mi hija desde la cárcel”. El poema que ella publicó después, dice que no podía dejar de luchar por la felicidad de nuestros hermanos”.

En relación a la salida del país junto a su madre, relató: “yo ya tenía casi cinco años, estaba ya identificada como hija de mi abuela. Pero mi abuela me decía que tenía que estar preparada para estar con mi madre. Pero yo emotivamente para mí era hija de mis abuelos. Un día lo que recuerdo era que iba a visitar a mi mamá. Pero en vez de la cárcel, me llevaron a un aeropuerto. Fue el 23 de diciembre 1979. Un oficial me sacó de los brazos de mi abuela y me llevó a los de mi mamá. Nos pusieron en un avión a los Estados Unidos. En ese momento destrozaron a mi familia por segunda vez. Yo no la conocía a mi mamá. Recuerdo que mi abuela me decía “Tenés que sentir alegría y fuerza, y tenés que acompañar a tu mamá.” Pero eso es una sensación muy irracional y abstracta. Sentí que me habían llevado ante una persona extraña. Pienso que eso lo hicieron a propósito para destruir la relación entre mi madre y la mía. No tuvieron que haber hecho una reunificación tan brutal. Cuando llegamos a Seattle vi a mi padre allí, que nos estaba esperando. Lo habían liberado en octubre de ese año. Había gran cantidad de periodistas. Recuerdo que cuando mi madre y yo bajamos del avión, había mucho flash. Se hizo famoso el caso porque se trataba de una familia reunificada. También por la cantidad de refugiados argentinos allí. Constituimos una familia de refugiados. Mi nueva familia consistía en Marta Ramos y Pablo González. Eran mis nuevos tíos. Uno de los aspectos más

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

difíciles del exilio es ser testigo de los traumas psicológicos. El matrimonio de mis padres no pudo continuar y se destruyó. Mi madre se enamoró de Antonio Leiva y se fue a Washington. Mi madre inmediatamente se puso a trabajar, había mucho interés por saber en este país lo que pasaba en Argentina. Hizo de ello la misión de su vida. El resto de los argentinos no podía hablar así como mi mamá. Yo fui testigo de gran cantidad de casos de desorden postraumático de los refugiados”.

NÉSTOR HUGO ETCHEVERRY, quien realizara el Servicio Militar Obligatorio entre marzo de 1976 y abril de 1977, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 14 de febrero de 2012, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *“fui convocado en los primeros días de marzo, cerca de mitad de marzo del 76, yo tenía domicilio en Lobería. Fui convocado al Hospital de Evacuación 181 del Vto. Cuerpo de Ejército, Hospital Militar de Bahía Blanca. Llegamos y fuimos a hacer las tareas que en ese momento denominaba el campo, “el campito”, iban todos los soldados a las carpas, en unos descampados atrás de donde se dormía, de las barracas, no estoy seguro, pero debe haber 1000 metros desde las edificaciones. A nosotros ahí nos mandaba el sargento primero Cáceres, él era el que se hacía cargo de todos los soldados en el campo: levantarse temprano, hacer los ejercicios, salir a correr en el campo, pero no fue muy largo estar ahí porque al poco tiempo, no recuerdo bien cuanto tiempo estuvimos, fue el golpe de estado y nos sacaron del campito. Nos llevan a las barracas del centro, del comando, lo que se denominaba Hospital de Evacuación. Mientras estuvimos en el campo, vinieron en un momento y eligieron no recuerdo bien si eran 40 o 45 soldados, nos separaron y nos llevaron a ese lugar. Los otros soldados no sé dónde fueron, los destinaron a otro lugar. Al poco tiempo nos dijeron que íbamos a pertenecer a un equipo de combate contra la subversión. No recuerdo quien fue el que nos dio esa noticia. Éramos entre 45 o 50 soldados. Después trajeron soldados de otros lados. Yo siempre estuve al mando de Cáceres, después me dieron para manejar una ambulancia unimog, en el tema transporte andaba el sargento primero De Corte. Pero por lo general era Cáceres el que mandaba y ordenaba todo. El jefe de ese equipo de combate era el mayor Ibarra”. Preguntado por los oficiales con mando, respondió: “Casela era uno, el subteniente Maison o Mason, algo así, estaba Méndez, que le decían “el loco de la guerra” y había alguno más. Había*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

otro pero creo que llegó un poco después que nosotros le habían puesto "Japonés", no recuerdo si el apellido era Santamaría o Santamarina. Se nos hizo a todos un distintivo rojo que lo teníamos que usar que decía "Hospital de Evacuación 181".

Y en relación a las actividades que desarrollaban explicó: *"salíamos a hacer controles de rutas, y en algún momento tuvimos alguna salida con los oficiales a algunas casas en Bahía Blanca. A nosotros nos decían que había que subirse a los vehículos y salir. Era una orden. Ellos planificaban donde ir y nos llevaban a nosotros, cuando había que entrar a una casa, entraban los oficiales, los soldados quedaban afuera, en los vehículos, hacían rodear la manzana, pero los que manejaban adentro los operativos eran ellos, los oficiales que iban y algún suboficial. De los oficiales que yo nombré, la mayoría de las veces iban, había veces que iba alguno más que yo no lo conozco que venían de algún otro lado porque ahí en la cuadra se hacían reuniones en el despacho de Ibarra, y sabían venir oficiales o suboficiales de otros lados a conversar con ellos, pero yo no los conocía. Se hablaba de los lugares donde iban a ir, pero no era fácil de entender como denominaban los lugares ellos, como los marcaban, porque yo algunas cosas escuché y estuve ahí porque siete u ocho meses adentro del despacho de Ibarra, porque yo era el que cebaba mate, el que le ordenaba, el que le compraba la ginebra, todos los días y el que le compraba la yerba y había veces que me quedaba un rato y escuchaba y a veces Cáceres me sacaba. Yo lo único que me acuerdo que a mí me cayó mal...cuando en algún momento se reían ellos que decían que le ponían la granada en la mano a los detenidos y los hacían caminar por las paredes, se divertían ellos cuando hacían esas cosas. No recuerdo direcciones pero si recuerdo el caso que relaté, por el que estoy acá ahora, yo hablando con un periodista en Lobería, un hombre que tiene un diario local le comenté que yo había estado ahí que había visto una chiquita que había quedado sola, que la habían llevado a la madre, que la madre la cargaron en la ambulancia que yo manejaba. Y yo entré a la casa porque uno de los oficiales me llamó para entrar como a un hall como una entrada y me dio unos papeles, unas cosas que yo llevara para los vehículos y ahí la vi a la chiquita esa en la cama, la chiquita lloraba en la cama del otro costado de la puerta y lloraba, lloraba y lloraba y a la madre al rato la trajeron, abrieron la puerta de la ambulancia y la agarraron entre un oficial y un soldado y la metieron adentro. Yo fui a preguntar, me animé a preguntar qué iban a hacer con la nena a uno*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de los oficiales que estaba ahí y me dijo la vamos a dejar con un vecino y me dice anda para tu lugar. La inquietud mía era que yo nunca más supe qué pasó con la nena que pasó con la madre y yo hice ese comentario al periodista y él hizo una nota sobre eso...fue algo que me marcó. Ese hombre mandó imprimir la nota...se llegaron a enterar del diario Página 12 y me llamó al tiempo un periodista Martínez, no recuerdo el nombre. Vino a Mar del Plata él a hacer un trabajo y se tomó un colectivo a Lobería y fue a mi casa a hablar de eso pero yo no me animé a hablar delante de los chicos, de mis hijos, sobre el tema. Fuimos a una confitería a hablar y él venía con una computadora y fue, la enchufó y estuvimos mirando, revisando y dice por lo que vos decías más o menos es un caso que está resuelto por lo que se sabe: la nena estaba viva y la madre también. Yo pensé que la madre había muerto, no sé por qué, pero no sabía que había sido de la nena. Me dijo que la madre estaba en Estados Unidos, me dio el nombre de la madre. Y eso fue lo que hablamos con Martínez”.

Preguntado por ese operativo en particular para que describiera como fue, relató: “estábamos todos los soldados en la cuadra, los vehículos estaban siempre afuera listos para salir. Serían 7 u ocho vehículos, unimog, Ford F 100 y la ambulancia mía, la ambulancia Unimog. Por lo general no iban todos los soldados que estaban en el comando contra la subversión, por ahí llevaban 20 o 30. No recuerdo bien, creo que 6 o 7 oficiales y suboficiales han de haber ido, capaz que alguno más. Con los soldados se rodeaba la manzana. El soldado iba con el armamento común, que tenía el soldado, los oficiales no iban con muchas armas largas, usaban por lo general armas cortas. El soldado por ahí andaba con fúsil, en el caso mío yo tenía una ametralladora chiquita, pero siempre estaba en el asiento. Iba Ibarra adelante y había que seguirlo a él, ahí se bajaban y distribuían a los soldados. En esa ocasión yo estaba en la vereda de enfrente. Cuando yo me bajé de la ambulancia ya habían abierto la puerta, no sé de qué forma, no vi nada roto yo, pero no sé de qué forma abrieron porque a la mujer la trajeron de otro lado, que se estaba escapando. Creo que la mujer venía con poca ropa, yo creo que venía con poca ropa porque uno de ellos -yo a la mujer no la toqué, yo estaba teniendo la puerta de la ambulancia-, uno de ellos la agarró así de abajo y la tiró adentro de la ambulancia. Y andaba ahí afuera diciendo “mirá me quedé con los pelos en la mano” (uno de los oficiales). Algunos oficiales se subieron arriba de la ambulancia. Esa mujer se defendió mucho, era difícil

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

detenerla, tuvieron que hacer mucho esfuerzo para tenerla adentro. Ella gritaba por la ventana, gritaba adentro. Me parece que pasamos por un lugar, no sé si era una gomería, que tuvieron que parar o pararon y gritaba la mujer “fueron tus padres” algo gritaba pero no recuerdo bien y de ahí se la llevaron para el cuartel. Ahí en la ambulancia mía no fue más nadie, yo no vi otra persona. Yo llegué al cuartel y me la quitaron la ambulancia: los oficiales podían hacer eso”.

Preguntado si era de su conocimiento si había algún centro clandestino de detención, respondió: *“Se comentaba que, se hablaba de “la escolita”, pero nunca un soldado podía pasar de una tranquera que había en un lugar, que en ese lugar yo en algún momento llevé la ambulancia hasta ahí, hasta cerca de esa tranquera, y la manejó un oficial después. Había que hacer un camino por ahí adentro. No escuché yo que lo hacían ahí (la escena de la granada que antes describió en la escolita), escuchaba que se reían”.*

Veremos al analizar la estructura del Ejército y las responsabilidades de quienes integraron el grupo operativo que este testimonio concuerda con la declaración que el Jefe del Equipo de Combate (Mayor Ibarra) prestó en los juicios por la verdad, donde reconoció que ejecutaron los secuestros de estas personas.

Ahora bien, la prueba testimonial reseñada se refuerza con los testimonios y los elementos documentales incorporados por lectura durante el transcurso de la audiencia de debate.

En este sentido, en el **LEGAJO CONADEP 2266** obra un relato de la detención y del cautiverio de Alicia Mabel Partnoy y Carlos Samuel Sanabria, realizado por Alicia Partnoy junto al croquis del lugar donde permanecieron detenidos y la ubicación de los compañeros de cautiverio (coincide en lo sustancial con los testimonios ya valorados).

Por otra parte, Partnoy reseña su detención y su cautiverio junto al matrimonio Metz-Romero en la **CARTA** que le remitiera al padre de Raúl Metz en diciembre de 1981 (fs. 155/158 del expediente 94 “Izurieta, María Graciela s/ Habeas Corpus”) y que fuera analizada al abordar el caso de Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Asimismo se encuentra reservada en este Tribunal el **ACTA DE ENTREGA DE PERTENENCIAS** al que hicieran referencia Alicia Partnoy y Raquel Schoj de Partnoy en sus testimonios (Bibliorato 15 de la causa 11(c)). Allí con la leyenda “**EJÉRCITO ARGENTINO**” se documenta que *“en el Cuartel*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, sito en Villa Floresta- Bahía Blanca- Provincia De Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete y siendo las doce horas se procede a entregar los efectos personales correspondiente a Carlos Samuel Sanabria y de Alicia Mabel Partnoy, que figuran a continuación...". Se detallan varios efectos y documentación del matrimonio Partnoy - Sanabria, como por ejemplo, libreta de familia, Documentos Nacionales de Identidad de Carlos Sanabria, Alicia Partnoy y Ruth Sanabria, certificado de la Universidad Nacional del Sur, libreta universitaria, libreta sanitaria infantil. Y luego en forma manuscrita "entregue conforme" y una firma sin aclaración. Este documento fue firmado por el Mayor Hugo Delmé.

Por su parte obran reservados en secretaría el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° **339.559/92** DEL REGISTRO DEL MINISTERIO DE INTERIOR por el cual Carlos Samuel Sanabria tramitó el beneficio instituido por la ley nro. 24.043; las FICHAS INDIVIDUALES DE LA UNIDAD 4 y copias de los DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL que hacen referencia a su ingreso y reclusión en las unidades penitenciarias.

Así el DECRETO N° **1532/77** del 26 de mayo de 1977, dispuso el arresto de Alicia Mabel Partnoy y Carlos Samuel Sanabria a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a tal fin se consideró "...que constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio..." y LOS DECRETOS N° **2138/79** del 31 de agosto de 1979 y DECRETO N° **2799/79** del 05 de noviembre de 1979 autorizaron la salida del país de Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy respectivamente con destino a los Estados Unidos de América.

En relación a las fichas individuales, se consiga como fecha de la detención el 12 de enero de 1977 y de ingreso a la Unidad Penitenciaria N° 4 de esta ciudad el 25 de abril de 1977.

Por último, adjunto a las fichas se encuentran reservadas las siguientes notas: 1) una dirigida al director de la Unidad Carcelaria 4 del 25 de abril de 1977 y firmada por el Coronel

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Hugo Carlos Fantoni como Jefe del Departamento I del Ejército que reza “*el señor director recibirá en calidad de DAM a los siguientes detenidos: Sanabria Carlos Samuel, Sanabria y Partnoy Alicia Mabel... Asimismo comunico que los causantes deberán encontrarse incomunicados, no pudiendo recibir visitas hasta nueva orden*”; 2) otra con fecha 26 de abril de 1977 en la que el Jefe de la Unidad 4 de Villa Floresta, Andrés Reynaldo Miraglia, se dirige al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército (Departamento 1- Personal) “*para llevar a su conocimiento que el 25 del actual ingresaron a esta Unidad los detenidos subversivos Sanabria Pellejero, Carlos Samuel y Partnoy Schoj, Alicia Mabel de Sanabria. Los mencionados delincuentes subversivos se encuentra a disposición de la autoridad militar...*”; y finalmente 3) una nota del 17 de junio de 1977 por la que el mismo Miraglia comunica al Comando de Operaciones Navales que “*por decreto 1532/77 han pasado a disposición del PEN los detenidos Partnoy De Sanabria Alicia Mabel y Sanabria Carlos Samuel, destaco al señor capitán que los detenidos mencionados se encontraban alojados en esta UC a disposición de la Autoridad Militar*”.

Los secuestros y torturas de los que fueron víctimas Alicia Mabel Partnoy y Carlos Samuel Sanabria encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.

Caso (64) NANCY CEREIJO, ANDRÉS LOFVALL, CARLOS ILACQUA Y ESTELA IANNARELLI

Ha quedado debidamente comprobado que las cuatro víctimas nombradas, quienes militaban en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fueron secuestrados el 3 de febrero de 1977.

Andrés Lofvall fue detenido en horas del mediodía, en la vivienda ubicada en calle Cervantes N° 162 de esta localidad, donde habitaba junto a Carlos Ilacqua, por un grupo de personas armadas que irrumpió en ese lugar. Horas más tarde en ese mismo domicilio fue secuestrada Estela Maris por el mismo grupo armado que permaneció allí oculto. Nancy fue detenida alrededor de las 19.00 horas en el Hotel “Italia” de Bahía Blanca, donde trabajaba como

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

camarera, por personal que se identificó como perteneciente a la Brigada de Investigaciones, vestido de civil y que portaban armas de fuego. Finalmente, en horas del mediodía, fue secuestrado Carlos Ilacqua en el inmueble ubicado en Darwing 536, por un grupo de tres o cuatro personas vestidas de civil que portaban armas. Carlos y Estela Maris eran pareja, al igual que Nancy y Andrés; tenían entre 18 y 19 años.

Las cuatro víctimas fueron conducidas al centro clandestino de detención “La Escuelita”, donde se las interrogó y sometió a distintos tipos de tortura, de lo que dio cuenta Alicia Partnoy en su testimonio. En el lugar fueron reconocidos por distintos compañeros de militancia.

El día 13 de abril de 1977 se los trasladó hacia el centro clandestino de detención que funcionó en la “Dirección de Robos y Hurtos” de La Plata, donde fueron reconocidos por Adriana Archenti, quien los observó muy maltratados físicamente.

El día 16 de abril a la madrugada, Carlos y Estela Maris fueron conducidos a la localidad de Olmos, próxima a La Plata, donde personal de Fuerzas Conjuntas los fusilaron, simulando un enfrentamiento armado que fue dado a conocer a través de los medios de comunicación.

El mismo modus operandi fue utilizado días más tarde con Andrés y Nancy, puntualmente el 23 de abril por la noche, cuando fueron trasladados a la localidad de Avellaneda y también asesinados en el marco de un enfrentamiento simulado.

Durante el cautiverio las familias de los jóvenes realizaron innumerables gestiones para dar con su paradero, a través de la Iglesia, personalmente en el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, mediante presentación de hábeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad y denuncias en Comisaría locales, todo ello con resultado negativo.

A continuación se detallan los elementos probatorios valorados que permiten tener por acreditados los hechos objeto de la acusación.

ELVIRA MARGARITA CEREIJO, hermana de Nancy Griselda, prestó declaración el 9 de noviembre de 2011 en la causa N° 93000982/2009/TO1 “Bayón”, dando cuenta de su militancia y la de su hermana y de cómo fue interrogada en relación a ella: *“en el año 77 me domiciliaba en calle Paso 162 de Punta Alta, vivía con mi hermana Nancy Griselda, mi hermano Carlos Gabriel*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y mis padres. Mi hermana tenía dieciocho años, estudiaba Bioquímica en la UNS. Mi padre les pagaba un departamento a ella y su amiga. Ella trabajaba como camarera en el hotel Italia. Ella militaba en la UES, militancia social y yo en la JUP. El 2 de febrero, de noche, entre las nueve y media y diez de la noche, tocan tres timbrazos rápidos, la familia y los amigos tocaban así. Fuimos corriendo mi hermano y yo. Nos encontramos con tres chicos jóvenes que nos empujaban y nos hicieron poner las manos contra la pared. Nos amenazaban y preguntaban nuestros nombres. Una tenía tonada provinciana, pronunciaba la "erre" como "ye"... Carlitos Ilacqua, Andrés Lofvall y mi hermana militaban en la UES. Militábamos en Punta Alta, teníamos con el padre Romero una farmacia gratuita para distribuir medicamentos entre los humildes".

La testigo refirió que su hermana fue secuestrada en el Hotel "Italia" de Bahía Blanca, donde trabajaba como camarera: *"Mi papá viene a Bahía, la contacta a mi hermana, ella le dice que el gerente del hotel no quería que hablaran por teléfono. Le dice a mi papá que no se hiciera problemas, que su militancia era social. Mi padre se arrepintió de no traer a mi hermana a casa en ese momento. Siempre se arrepintió de eso. En ese tiempo hacen el allanamiento en calle Pueyrredón, en el departamento que estaba desocupado. Cuando esa gente se da cuenta que estaba desocupado, uno dice "nos cagó la flaca" se refería a mí. Esto comentó la vecina. Empieza todo un periplo de búsqueda. Mi papá fue al servicio de Inteligencia Naval, trabajó mi papá allí como radiotelegrafista. Le dijo a su ex jefe lo que estaba pasando. Molina le da un arma reglamentaria y le dice "bueno, investigá vos por tu cuenta". Él va a la casa allanada y habla con el dueño, que estaba muy asustado y niega todo. Mi papá va a la Brigada, al Comando Radioeléctrico. Se presenta como suboficial de marina retirado, se encuentra con Stella Maris Iannarelli, le dice que venga con él que le ofrecía la protección de la Armada. Le dice Stella que no está segura, que iba a conversar con Andrés, el novio de mi hermana. Cuando va a la casa de Andrés ya lo habían detenido. Suponemos que allá detuvieron a Carlos Ilacqua y no sabemos a cuantos más. Él la esperó y al ver que no venía, se dio cuenta que también se la habían llevado. Mi papá siempre pensó que no eran militares, que eran una banda de locos los que actuaban así... La detuvieron en el hotel, ella fue a trabajar como camarera. Cuando mi papá le fue a preguntar al gerente del hotel, él dijo que no conocía a nadie, que eran de la Brigada de Investigaciones. Hablaron primero con el gerente, el habló con mi hermana y se la llevaron".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Continuando con su relato se refirió a las distintas gestiones realizadas ante las autoridades militares y eclesiásticas para dar con el paradero de su hermana sin obtener resultado alguno: *“En febrero tuvimos el primer encuentro con el mayor Delme, dijo que iba a investigar. Escribimos cartas a René Azpitarte, a todo el mundo. Buscar, buscar y buscar. Empezamos a encontrarnos con gente en los lugares adonde íbamos, familiares buscando desaparecidos, como nosotros. Los que militábamos vislumbrábamos que algo estaba pasando, pero no que era de esa magnitud. A mi papá una vez lo atendió el mayor Palmieri junto con Delme. Delme intenta explicar lo inexplicable: intentó relacionar a mi hermana, a Stella y Andrés, con el asesinato de alguien pero era contradictorio. Mi padre se ofuscó, le dijo que en la Armada no se comportaban así, que se decía la verdad. Mi madre se puso a llorar, yo también. El mayor Palmieri también se emocionó y se puso a llorar, junto con nosotros. El único imperturbable era Delme. Mi papá consultó abogados, algunos le decían que hicieran los hábeas corpus, y otros que eran irritativos para las fuerzas armadas. Les contestaban que era improcedente y había que pagar, no nos alcanzaba la plata. En el V Cuerpo cuando llovía o hacía mucho calor, nos hacían esperar más. Había un ensañamiento. Mi papá se fue al edificio Libertad, de la Armada en Buenos Aires, vio a Almirantes. El papá de Andrés Lofvall vio a militares. Otros nombres no recuerdo, pero están en una declaración que mi padre redactó con máquina Olivetti en casa. Él tiene demencia senil ahora, a veces tiene lucidez. A veces dice “estoy buscando a Nancy”. Yo soy profesora de psicología en el Juan XXIII. El padre del colegio me dijo que en esa época le pedían datos sobre alumnos. Pedimos ayudas a distintos padres, también hablamos con Monseñor Jaime de Nevares. Cuando vimos al Padre Gerli y le mostramos las fotos de los cuatro chicos, nos dijo que viniéramos a la otra semana. Después, que viniéramos a la otra semana porque había perdido los papeles. Después nos dijo que estaban bien. Entonces le preguntamos que nos dijera dónde estaba, y él se enojaba. Cuando nos recibió nuevamente ya estaba en una actitud enojada, porque mi padre había ido al Ministerio de Defensa. El consulado de España no nos quiso tomar nada, como si tuviéramos lepra. Íbamos a ir al consulado de Dinamarca. Mi padre llevó varias fotos al diario La Nueva Provincia, para que las publicaran como desaparecida. Ni aun pagando el diario publicó las fotos... Mi papá se conectó con “el tío” Cruciani, le ofreció cederle la casa de descanso que la familia tenía en Monte Hermoso, y darle*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las escrituras si le sacaba a los chicos. Quedaron en reunirse en Villa del Mar, un balneario cercano. Mi papá iba todos los días a cierta hora, con la escritura de la casa y un papel cediendo la misma. Pero nunca vino Cruciani... fuimos a ver a Delme a lo largo de más de ochenta días, desde febrero hasta mediados de marzo. Después no nos atendía. Mandaba un militar que nos decía, "no tenemos nada, no hay novedades". Delme nos decía cada tanto que no había novedad, que habían iniciado una investigación. A lo último mi papá les decía que no nos mintiera".

Finalmente, la dicente recordó cómo el 24 de abril de 1977, un agente de la Policía de Punta Alta se presentó en el domicilio de su familia para hacerles saber que Nancy y su novio, Andrés Lofvall, habían sido abatidos en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad en la localidad de Avellaneda, lo que motivó que ambas familias debieran trasladarse hasta allí para reconocer los cadáveres de las víctimas y traerlos consigo para poder darles sepultura: "Fuimos a la comisaría y allí le informan a mi papá que mi hermana, y Andrés Lofvall habían muerto en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad en Avellaneda. Mi papá les decía que no podía ser, que mi hermana había sido secuestrada en febrero. Paralelamente en los diarios de la época aparece el relato del enfrentamiento, y que los cadáveres estaban en la comisaria cuarta de Avellaneda. Mi papá llama a su hermano "Lito", que había estado haciendo trámites por los ataúdes. Íbamos en el auto con mi papá y el padre de Andrés. El subinspector Martín nos atendió, pero la comisaría estaba llena de gente armada, de civil, chicos jóvenes. El papá de Andrés llama a su primo, el coronel Fleitas. Se hizo de noche, no nos quisieron entregar los cadáveres. Volvimos a la mañana temprano y nos maltrataban. Martín llama a alguien de civil y se ponen a discutir a puertas cerradas. Después nos lee el comunicado, tal cual se había leído en La Nueva Provincia. Nos dijo "nosotros no intervinimos, nos informan y nos dan los cadáveres". Creo que se arrepintieron. Con los dos hijos de no militares, Stella Maris Ianarelli y Carlitos Ilacqua, los mataron antes y los enterraron antes del 23 de abril, los padres tuvieron que desenterrarlos para el reconocimiento. Pero con los hijos de militares se tomaron más trabajo. Nos tuvieron hasta las tres o cuatro de la tarde, nos maltrataban. Hacían bromas estúpidas entre ellos. A las cuatro de la tarde, nos meten en una furgoneta, hacían juegos con las armas cargándolas, según mi papá. Nos llevaron en una furgoneta, iba un Torino blanco y otros

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vehículos. Nos llevaron a una morgue en Avellaneda, había un cartel que decía que el horario era hasta las 18:00 horas. Uno se bajó fue enfrente a pedir las llaves, se las entrega. Entramos para reconocer los cadáveres, fuimos con Luis Lazzini, mi primo traumatólogo, una prima psiquiatra. Entran mi papá, los padres de Lofvall. La madre de Andrés no lo reconoció, le habían dado un tiro de gracia y tenía la cabeza rota. Nosotros conseguimos testigos de esa noche, los mataron contra un paredón. Vino un camión de residuos de la municipalidad de Avellaneda, los cargó y manguereó la calle... Mi hermana tenía cosido el carnet de DIBA, que es la obra social de la Armada. Estaban identificados ambos así. La que no quería reconocer era la madre. Era muy difícil reconocer a una persona así. Le dije que lo dieran vuelta, porque él tenía en la espalda un sobrehueso... Cuando nos permitieron cargar los cadáveres en la camioneta, nos siguieron doscientos km. Mi tío había cargado los dos cadáveres en su camioneta Ford y nosotros atrás. A mi papá le pareció que no nos iban a dejar llegar a Punta Alta. Tardamos más, pudimos hacer el velatorio con los dos chicos juntos, Andrés Lofvall y mi hermana”.

ALICIA MABEL PARTNOY, declaró el 27 de diciembre de 2011 durante el juicio de la causa N° 93000982/2009/TO1 refiriéndose a Carlos Ilacqua al momento de realizar un croquis del centro clandestino “La Escuelita” en una pizarra ante el Tribunal, como además recordado el traslado de los cuatro jóvenes de este caso hacia otro destino: “Esto es un aljibe, habían colgado del aljibe a “Batata” Carlos Ilacqua, le dislocaron un hombro. Colgaban a los presos de ese aljibe. Este plano lo trazamos más profesionalmente en su oportunidad y es parte del testimonio que brindé ante la CONADEP (...) Al día siguiente el 13 de abril, al día siguiente que los sacan a ellos, sacan de allí a María Angélica Ferrari, con quien yo militaba, así que yo la conocía a ella de afuera pero no conocía su apellido, sacan a Elizabeth Frers, con quien también militaba, sacan a Nancy Cereijo, a Stella Maris Ianarelli, y a sus compañeros. Y al día siguiente escucho por la radio, un poquito que ha habido un enfrentamiento y alguien de nombre Elizabeth había sido abatida, ya bajan o apagan la radio, que era por La Plata”.

CARLOS SAMUEL SANABRIA, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1 en la audiencia del 14 de diciembre de 2011 relató las personas que reconoció durante su cautiverio en “La Escuelita”: “Hay un momento que traen gente que ahora sí conozco, gente con la que había estado en la militancia. Empiezan a aparecer algunas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de las personas que habían militado. En algunos casos las puedo mencionar como yo los llamaba y en algunos casos como se llamaban, por ejemplo en el caso de Nancy Cereijo, ella me dice en el campo que su nombre es Nancy Cereijo pero cuando yo la veía en la calle yo la conocía como "la rusa" (...)el nombre con el que yo lo conocía era el ruso, Punflad era el apellido; algo así como Ianarelli, Nancy Cereijo (...) No recuerdo haber hecho nada en particular con Carlos Ilacqua pero yo sabía, él estaba en el centro de detención".

HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 7 de diciembre de 2011 detalló que conocía el secuestro de Carlos Ilacqua y Andrés Lofvall: "Algunos compañeros habían sido secuestrados con anticipación y luego aparecieron como víctimas de enfrentamientos: Carlos Ilacqua y Andrés Lofvall, jugaban al rugby como jugaba yo, y conocía de su secuestro, porque habían sido secuestrados previamente y había preguntas hacía mí respecto a ellos".

LUIS MARÍA LAZZINI, prestó su testimonio ante el Tribunal el 9 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, recordando haber acompañado a su tío a buscar los cadáveres de Nancy y Andrés: "Estaba haciendo la residencia en el último año, en el Hospital de Clínicas. Mi tío me vino a buscar, fuimos los dos a buscar el cuerpo de Nancy. Fuimos en una camioneta de mi tío. Llegamos a un lugar, como un patio grande, de 30m por 40m, fuimos con una custodia policial de civil. Estacionamos enfrente a un portón, enfrente había un edificio, cerraban las ventanas. La policía tenía miedo. Eran como boxes de un stud. Allí estaban los cadáveres de esta chica Nancy y su novio. El policía me mostró más. La mayoría no estaban en morgueras. Tenían color lacre, es el producto de haber acomodado cadáveres uno sobre otro, eso produce que la sangre se acumule en determinadas partes del cuerpo. La bala cuando entra hace un agujerito y cuando sale saca órganos afuera. Estos tenían los intestinos y pulmones afuera, les dispararon por la espalda".

CARLOS GABRIEL CEREIJO, declaró ante el Tribunal el 9 de noviembre de 2011, refiriendo haber estado presente cuando secuestraron a su hermana Elvira en su domicilio al confundirla con Nancy, así como las gestiones que la familia realizara luego de que ésta fuera secuestrada: "Mi papá se comunicó con Nancy por teléfono y ella le dijo que no estaba en nada, que se quedara tranquilo. Al otro día la detuvieron, el Comando Radioeléctrico, negaron lo que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

eran. Yo era muy chico, siguió todo el trastorno. Mi hermana se estaba por casar con Andrés Lofvall, el 12/02. Se hicieron los habeas corpus, estaba la secretaria Girotti, que firmó uno. Cobraban cien pesos por trámite. Los capitanes Molina y Botto le dijeron a mi papá que tenía dos caminos: o la declaraba delincuente común o hacía habeas corpus. Fue a ver al doctor Vallati. Empezó la odisea, fue al comando del V Cuerpo. Según me contaba, en todo momento negó el V Cuerpo alguna participación. El padre Gerli le dijo que estaban bien, pero que no molestaran tanto al ejército, que se les estaba yendo de las manos. Mi padre siguió molestando. Estaban haciendo una desaparición de personas. Yo participaba en la medida que podía, la que tenía mayor participación era mi hermana. Si recibís un telegrama que dice que los cadáveres de Nancy Cereijo y Andrés Lofvall estaban en Avellaneda, no es agradable. Creo que fue en el cementerio de Avellaneda, donde los reconocieron. Por intermedio de un coronel Fleitas para la entrega de cadáveres. Gente armada los acompañaba para dificultar la entrega de los cuerpos. Trajeron los cuerpos de Buenos Aires. Por doscientos kilómetros los siguieron las Fuerzas Armadas. Durante el velatorio había gente del SIN”.

LUÍS JOSÉ CEREIJO, declaró ante el Tribunal el 1 de diciembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, refiriendo haber acompañado a su hermano, el padre de Nancy, a realizar gestiones ante el V cuerpo de ejército mientras aquella y su novio permanecían secuestrados, y luego a la localidad de Avellaneda a retirar los cadáveres de las víctimas: “Fui con Luis Lazzini, doctor y sobrino, Delia González, medica y psiquiatra, y mi sobrina, la hermana de Nancy. Verificamos los cuerpos, había una fosa con una chapa, y cal, donde tiraban los NN. Nos preguntaron si conocíamos a otros. En una funeraria conseguimos que se los pusieran en ataúdes, los llevé en mi camioneta. Los chicos fueron fusilados contra un paredón del mismo cementerio, recogidos con un camión de basura y llevados a la morgue. Desde los balcones la gente del lugar eran espectadores de todo lo que pasaba ahí. Entregué los dos cadáveres en la mortuoria de Punta Alta. Hablo de ella y su novio Lofvall. La señora y los padres de Lofvall fueron también. Los cadáveres estaban ya preparados, mi sobrina tenía cosidos los documentos de identidad. El rostro de Lofvall estaba irreconocible, tenía un disparo de Itaka en el rostro. Tenían una coloración oscura, el de mi sobrina tenía muchos impactos en el vientre”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ADRIANA ARCHENTI, brindó su testimonio ante el Tribunal el 22 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, recordando haber sido secuestrada y trasladada a Bahía Blanca, desde dónde fue llevada luego a la ciudad de La Plata: *“Yo fui secuestrada entre la noche del 02/02/77 y la madrugada del 03/02/77 en el pueblo de mis padres, por cuatro hombres que dijeron ser de Coordinación Federal. Me subieron a un auto y me encapucharon diciéndome que me llevaban a Azul. Pero por las vueltas del camino y el tiempo me di cuenta que íbamos a Bahía Blanca. No había otras personas en ese lugar adonde me llevaron. Pensé que era un descampado, pero escuché la voz de un heladero. Al quinto o sexto día fui trasladada a La Plata. Allí estuve en la Dirección de Robos y Hurtos, calle 13 entre 54 y 55. Por ese lugar pasaba mucha gente. Evidentemente era un lugar de redistribución”.*

Continuando con su relato, refirió haber compartido cautiverio en ese lugar, en el mes de abril de 1977, con dos parejas que venían en muy malas condiciones de Bahía Blanca, quienes no pueden ser otras que las víctimas del presente apartado: *“Entre mediados hacia fines de abril, yo estaba sola y estaba en el baño, cuando vuelvo a mi celda había cuatro o cinco personas, con las cuales estuve muy pocos minutos porque en cuando vieron que estábamos hablando me sacaron. Ellos dijeron que venían de Bahía Blanca, no sabían a donde iban y les dijeron que los trasladaban para blanquearlos. Mi registro era que se trataba de dos parejas muy jóvenes. Que en Bahía Blanca estaban en situación muy terrible: en cuquetas apiladas y encadenados. Nosotros estábamos allí atados y vendados, pero no encadenados. Tenían ropa muy ensangrentada, lo sé perfectamente porque los guardias me hicieron lavar una ropa que traían ellos. Por debajo del tabique alcancé a ver que estaba muy ensangrentada y los varones tenían sarna. Estas personas estaban en muy malas condiciones. No nos dijimos los nombres. La guardia estaría en el techo, vigilándonos. Me sacaron porque estábamos hablando, no volví a estar con ellos”.*

RAÚL ARMANDO GARCÍA, prestó su testimonio ante el Tribunal el 9 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, recordando haber contratado en calidad de gerente del Hotel “Italia” de Bahía Blanca a Nancy Cereijo, y cómo al poco tiempo de haber ingresado a trabajar fue secuestrada allí: *“Desde 1970 hasta hace un año aproximadamente trabajé en la Gerencia del Hotel Italia. Tomé esta chica en la sección cafetería*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del hotel, que tenía varias secciones. Trabajó un tiempo, no sé exactamente cuánto, un mes y medio. Vino no sé quién, me comentó que se la habían llevado del propio hotel... Después nos enteramos por el diario, que lamentablemente la habían matado”.

Asimismo, refirió que estaban sometidos a controles por parte del ejército y las fuerzas de seguridad, estando obligados a suministrar un listado de las personas que se registraban en el hotel: “Una noche, 20:30 horas, entraron veinte o treinta soldados, querían revisar el hotel. Vi que subían para arriba, lo paré al oficial, le dije que en la forma en que entraban al hotel me lo iban a romper. Le dije que si buscaban a alguien yo lo llamaba a la habitación, el oficial aceptó y le dije al telefonista que avisara a la habitación. Pero la gente en la cafetería estaba toda contra la pared. Ellos no me daban ninguna explicación de nada. No recuerdo si pidieron lista. Nos hacían ir a la Av. Alem al 600, 700, 800, todos los días con una planilla con la documentación de todas las personas alojadas en el Hotel Italia. Yo integraba la Comisión Directiva de la Asociación de Hoteles en esa época. Estimo que era un procedimiento habitual para todos los hoteles. Era una orden que mandaba, no recuerdo exactamente quién. La policía entraba permanentemente a revisar el libro de pasajeros, sin dar ningún justificativo”.

LIDIA TERESA LOFVALL, hermana de Andrés, declaró ante el Tribunal el 22 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, recordando haber concurrido junto con sus padres al departamento que su hermano compartía con Ilacqua en Bahía Blanca, encontrando allí a personas armadas con ametralladoras que vestían de civil: *“El día que desapareció mi hermano, el 3 de febrero, fuimos al departamento donde vivía con su amigo Carlos Ilacqua. Fuimos en el auto y con mis padres hasta el departamento. Mi papá bajó porque a veces los chicos estaban en ropa interior. Tardaba mucho. Esperamos con mi mamá. Yo recuerdo que tenía una fuente de raviolos sobre mis piernas. Vimos que entraban y salían personas de civil. Pensamos que serían familiares de la dueña, que vivía en otro departamento allí. Pero después vimos que salen dos personas de civil con ametralladoras en la mano. Esos dos subieron al auto de mi papá, con ametralladoras en las piernas, apuntándome. Fuimos al V Cuerpo y estuvimos en una sala, dos horas, mientras ellos tomaban mate y se reían. No sabíamos que había sucedido con mi hermano, nadie nos dijo nada. Después me enteré que en el departamento cuando mi papá entró, encontró las paredes baleadas y agujereadas. Después*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

nos dijeron que mi hermano estaba prófugo y lo estaban buscando... Hubo una vecina del departamento de al lado, que tenía persianas con mirillas. La señora vio que se lo habían llevado a mi hermano herido de bala en un hombro, civiles”.

La testigo relató cómo tomaron conocimiento de la muerte de Andrés: “Al poco tiempo nos vinieron a avisar que Andrés estaba muerto en Avellaneda. En el departamento por lo que sé es que Andrés estaba solo, y que a Carlos se lo llevaron del trabajo, lo mismo que a mi cuñada Nancy... Después de la búsqueda, el 23 de abril nos avisan, estábamos en Pehuén Co, mis padres muy angustiados. Un familiar nuestro vino a avisarnos que había novedades sobre mi hermano. Cuando vinimos a Punta Alta nos dijeron que estaba muerto en Avellaneda y había que ir a reconocer el cadáver. Mi tío nos avisó... Mi hermano tenía 20 años y faltaban 9 días para que se casaran. Estaba el vestido de novia hecho, los regalos, el salón reservado, todo organizado para el casamiento. Ellos desaparecieron el 03/02 y el 12/02 se casaban. Todo organizado y todo quedó en la nada”.

Finalmente hizo referencia a las diversas gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de su hermano mientras éste permanecía desaparecido: “Mis padres viajaron a distintos lugares donde le decían que mi hermano podía llegar a estar. Mi padre habló con distintas personas de jerarquía de la Armada y no obtuvo respuestas. No sé quiénes. Tenía 13 años yo entonces”.

IRMA WAGNER DE IANNARELLI, madre de Estela Maris, prestó su testimonio ante el Tribunal el 22 de noviembre de 2011 durante el trámite de la causa N° 93000982/2009/TO1, recordando como su hija fue secuestrada, así como las gestiones posteriores realizadas para dar con su paradero: *“Ella desapareció en la calle y la llevaron al V Cuerpo. Hicimos el hábeas corpus, nos atendieron en el V Cuerpo pero no recuerdo los nombres. Nos enteramos por padres de otra chica. Ella vivía en el departamento con la otra chica y la otra piba desapareció uno o dos días antes. La otra chica era Nancy Cereijo. Nos enteramos por los padres de Nancy Cereijo. Mi marido andaba con el trámite del hábeas corpus, él se tomó una licencia en el trabajo e hizo los primeros trámites, después fui yo. Íbamos los jueves al V Cuerpo, a una oficinita donde nos retiraban los documentos... hasta abril aparentemente estuvieron acá. Y las llevaron. Murieron en un enfrentamiento, los enterraron y recién en junio nos avisaron. Fuimos a hacer las*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

gestiones y nos entregaron los cuerpos, los levantaron, los cambiaron de ataúd... Mi hija tenía 19 años y estudiaba licenciatura en economía. Ella trabajaba hasta las cinco de la tarde y a las siete entraba a la facultad".

ALFREDO IANNARELLI, declaró ante el Tribunal el 22 de noviembre de 2011, dando cuenta de las gestiones realizadas junto al padre de Nancy Cereijo para dar con el paradero de las víctimas: *"Por intermedio de un suboficial Cereijo. Porque la hija mía trabajaba en Bahía Blanca y después iban al colegio con esta chica. Por intermedio de él y como él tenía automóvil me llevaba a mirar pero no obteníamos respuesta. Él me dijo que estaba secuestrada pero no sé de donde lo sacó. Ella estudiaba pero no lo recuerdo. Nunca vine acá a visitarla, venía ella los fines de semana a casa. Cereijo me llevaba al regimiento donde atendían a los familiares, pero ni sé dónde estaba. Nos decían los militares que ahí no estaba. Nos decían que no estaba ahí, que fuéramos a ver a un juez, que le dijéramos que se había ido de casa. ¿Pero cómo iba a decirle eso a un juez, si no se había ido de casa? era una mentira. El regimiento estaba lleno de personas preguntando".*

Asimismo, se refirió a como tomó conocimiento de que el cuerpo de su hija se hallaba en La Plata: *"Ella estaba en La Plata, no sé cómo se enteró Cereijo. La reconocí por la vestidura. Ella desapareció en febrero del 77. No se veían los ojos, nada, no se veía nada. El tipo que estaba ahí levantó un trapo pero (la cara) era como una masa".*

Ahora bien, puestas de manifiesto las declaraciones testimoniales queda por desarrollar el resto de los elementos probatorios que se han tenido como prueba, que dan cuenta de las circunstancias en que las cuatro víctimas fueron privadas de la libertad, su paso por el centro clandestino "La Escuelita" y las diversas gestiones realizadas para dar con su paradero hasta que aparecieran muertas en enfrentamientos fraguados por las fuerzas armadas.

Contamos con la causa N° 86 (16) caratulada "Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Denuncia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. Las actuaciones agregadas a fojas 1/21 que a continuación desarrollaremos forman parte, a su vez, del Legajo CONADEP N° 4498 relativo a Nancy Cereijo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A fojas 1 luce una breve declaración efectuada por Luis José Cereijo el día 15 de mayo de 1984 ante la CONADEP sobre la detención y asesinato de su sobrina Nancy Cereijo, y tres jóvenes más de Punta Alta, Andrés Lofvall, Estela Maris Iannarelli y Carlos Ilacqua.

Que sumado a esa declaración, el nombrado acompañó una nota rubricada por Carlos Victorio Cereijo, padre de Nancy, en la que desarrolló minuciosamente el devenir de los hechos, la que se encuentra agregada a fojas 2/10 y detalla: *"Este mismo día jueves 3, Nancy Griselda Cereijo fue detenida en el Hotel Italia a las 1900 horas por tres individuos, que apersonándose ante el administrador del establecimiento Sr. García, se identificaron como de la Brigada de Investigaciones, previa muestra de documentos. El Sr. Administrador con 20 años de servicio, aduce no conocer a las personas que hicieron la detención, dando a entender que no puede decir nada por su propia seguridad. Aproximadamente a las 1700 de ese mismo día, se hace presente en Paso 162 la Sra. del Dpto. 1, quien vive en el mismo domicilio que ocupaba Nancy Griselda, sólo que en prenda de amistad nos informa que a las 1100 de la mañana había sido allanado por fuerzas del Ejército y Brigada de Investigaciones del departamento de al lado, éstos últimos identificados por tener asiento a una cuadra del lugar allanado, la misma nos informó que al encontrar la vivienda desocupada (ya que Nancy Griselda y su compañera Estela Maris Iannarelli, habían desocupado el 31 de enero), uno de los representantes de las fuerzas legales comentó: "Nos cagó la flaca", haciendo referencia a la anteriormente secuestrada (...)* Ese mismo día fue detenido Carlos Mario Ilacqua, quien compartía el domicilio del futuro esposo de Nancy Griselda Cereijo el joven Andrés Oscar Lofvall. Viendo que asunto tomaba un cariz poco claro, en contacto con el S.I.N. el Capitán Botto y el Capitán Molina, autorizan al Sr. Carlos Victorino Cereijo a investigar privadamente, este concurre a la sede la Policía Federal en la calle Rondeau de Bahía Blanca, éstos niega el allanamiento y la posterior citación verbal del dueño de la casa allanada. Se pide información al Comando Radioeléctrico, calle Alem al 360 con similares resultados, negando también la guardia de la Brigada de Investigaciones la citación al dueño del departamento Sr. Norberto Azcón. El día viernes 4 del mismo mes de febrero de 1977, otro allanamiento se realiza en la casa de Andrés Lofvall (con quien Nancy Griselda contraería enlace el mismo día 12 de febrero), en la calle Cervantes 162 de Bahía Blanca a las 1100, según testigos presenciales, la dueña de casa. Paralelamente e ignorando ésta última detención

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

el Sr. Carlos Victorino Cereijo se hallaba en Bahía Blanca, haciendo la denuncia de la detención de su hija ante la comisaría primera ya que la Brigada de Investigaciones negaba tanto el allanamiento como la detención de la misma. Se encontró así, casualmente con la compañera de habitación de su hija y le informó lo que sucedía, dándole como solución el ponerse bajo la protección de la Armada, hasta que se aclarara la situación. Ésta última manifiesta no estar muy segura sobre la actitud a tomar y prefiere consultarlo con el futuro esposo de Nancy, quedando en encontrarse a las 1800 hs. en la plaza. Estela Maris Iannarelli, se dirige así a la casa allanada, (Cervantes 162) donde policías escondidos en el interior la detienen aproximadamente a las 1730 hs.: esto último se deduce, ya que las mismas fuerzas impidieron el acceso a la casa de Andrés, de su padre el Suboficial Mayor de Infantería de Marina Lydio Lofvall. Ambos Suboficiales se presentaron durante los días sucesivos a la Policía Federal, Brigada de Investigaciones, Unidad Regional Quinta, (Comando Radioeléctrico). Estas autoridades negaron siempre verbalmente los allanamientos, como las detenciones, lo mismo hicieron los padres de los otros jóvenes”.

Por otra parte, en cuanto a las gestiones realizadas por las familias de los jóvenes detenidos recordó: “El Sr. Carlos Victorino Cereijo, se presentó al Comando del Quinto Cuerpo del Ejército y previa entrega de una carta de presentación dirigida al Comandante Osvaldo René Azpitarte donde le relata lo sucedido, consigue turno para el Oficial de Enlace el día lunes 7 a las 1000 hs., concurren los padres de los cuatro detenidos, el Ejército informa que no tienen noticias de las detenciones y prometen investigar; en iguales circunstancias se encontraban aproximadamente 20 padres (...) El martes 8, se cita nuevamente a los padres, los atienden los Mayores Palmieri y Delme, (...) el Mayor Palmieri lee un burdo informe que decía ‘Al efectuarse un allanamiento en la Calle Cervantes 162, el día jueves 3 de Febrero de 1977, al salir corriendo del mismo el sujeto (...) alias El Salteño, fue perseguido y baleado en las proximidades del domicilio citado. Se refutan los cargos como falsos e impropios de soldados argentinos, ya que el sujeto baleado, según consta en La Nueva Provincia del día domingo 6 de febrero de 1977 (...) estuvo corriendo dos días por las proximidades de la casa y luego fue muerto por las fuerzas del ejército. Los padres hacen notar a los oficiales que en el afán de encontrar causas para culpar a sus hijos, hacen acusaciones que ni siquiera están dentro de la lógica y que siendo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hombres del Ejército Argentino no tendrían que prestarse, ni colaborar a semejantes injusticias. El Mayor Palmieri junto a los padres de los jóvenes se emocionó vivamente, y llorando reconoció tácitamente la sentencia de muerte formada a nuestros inocentes hijos, luego de ésta entrevista el citado mayor Palmieri no concurrió a ninguna reunión más; los trágicos y emotivos momentos vividos no afectaron al Mayor Delme, quién en otras oportunidades dijo que había estado en Tucumán y que la guerra era matar o morir, citó además que había sido objeto de varios atentados con explosivos (...) El lunes 14 de febrero se concurre nuevamente al Comando del 5° Cuerpo del Ejército, presentan al Mayor Delmé las pruebas de las personas testigos de las detenciones y el Mayor Delmé manifiesta que nada puede hacer el Ejército con esos testigos, promete seguir averiguando y nos dice que él solo es un informante ya que a él le suministran las listas de detenidos y en ellas no figuran ninguno de los cuatro jóvenes. Nos sugiere que sólo vayamos los días martes, pues reitera que cualquier novedad nos llamará por teléfono (...) se presenta una nueva carta al Comandante del 5° Cuerpo del Ejército, Osvaldo René Azpitarte, ya que la que había presentado anteriormente se había traspapelado, según declaración del Mayor Delmé (...) en ésta entrevista tampoco se tienen noticias, el oficial de enlace nos informa que a veces fuerzas de otros comandos del Ejército hacen detenciones y allanamientos en otras zonas y que actualmente están investigando si lo sucedido a éstos jóvenes es un caso de ésta naturaleza (...) el Mayor Delmé, informa que han llegado cartas del Ministerio de Defensa solicitando una amplia investigación sobre las detenciones”

Finalmente, detalló cómo tomaron conocimiento de la muerte de Nancy Cereijo y Andrés Lofvall: “El día 24 de abril de 1977, a las 1030 un policía de la comisaría de Punta Alta, concurre al domicilio de Paso 162 de la misma localidad, lo atiende el novio de Elvira Margarita Cereijo, el agente pregunta por Nancy Griselda, se le contesta que hace aproximadamente tres meses que está detenida; éste informa que recibieron noticias de ella y de Andrés Lofvall desde la comisaría 4 de Avellaneda, ante las insistentes preguntas, consta que debe comunicarse con el padre de la joven, pero que al chico lo acribillaron a balazos. Concorre el padre a la comisaría local, allí le hacen firman un papel donde lo notifican que su hija Nancy Griselda Cereijo y Andrés Oscar Lofvall fueron abatidos. La familia Cereijo informa de la situación a un familiar que vive en Buenos Aires, el referido familiar se presenta a las 2000 hs. del día 24 en la seccional

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

4ta. de Avellaneda para escuchar el informe del Oficial de Guardia y hacer los preparativos para la identificación y entrega del cadáver, ante guardia armada de civil, sin conocer si eran del Ejército o de la policía, lo atiende el Subinspector Horacio Martín, quien le informa lo siguiente: el día 23 de Abril a las 0230 en un operativo de las Fuerzas Conjuntas fueron sorprendidos delincuentes subversivos en las calles Suipacha y Agüero de la localidad de Sarandí (...) y en las proximidades del cementerio de Avellaneda. En ese encuentro fueron abatidas cuatro personas entre lo que el subinspector aseguró que se encontraban Nancy Griselda Cereijo y Andrés Oscar Lofvall (...) el procedimiento se realizó de acuerdo a la Ley 20840 de Subversión, aclarándose que los cuerpos tenían más de veinte impactos de bala y escopeta Itaka (...) En todo momento se explicó que no era de ningún modo un operativo policial, sino que ellos habían recibido la información del Ejército, quien había abatido a los jóvenes y había dado parte para que fueran retirados del lugar. El día lunes 25 de Abril a las 0300 hs. ambas familias arribaron a la comisaría 4ta. de Avellaneda donde se les informa que la orden para sacarlos de la morgue y el permiso para trasladarlos estaría lista a las 1000 hs. de ese mismo día (...) Los otros dos chicos, Estela Maris Iannarelli y su novio Carlos Mario Ilacqua, en averiguaciones que hicieron los padres en La Plata los recuperaron ya enterrados en cajones de lata e identificados por medio de números en esa zona, muertos unos días antes, aproximadamente el 12 de abril de 1977, fueron traídos los cajones por intermedio de ambulancias del hospital Naval de Puerto Belgrano, ahora los cuatro chicos descansan aquí en el cementerio de Punta Alta”.

Por otro lado, a fojas 12 de la causa 86 (16) luce agregada una fotocopia de la declaración prestada el día 13 de agosto de 1984 también ante la CONADEP por CARLOS ALBERTO HOURS quien detalló: “Que amplía la denuncia que en tres fojas anexas acompaña, manifestando que los responsables de dicho hecho son: el Comisario Mayor Rouse, Comisario Inspector Ferranti, Oficial Mirillo, Oficial Salerno, Teniente 1° (Ejército) Silvani y el médico que practica el acta de defunción Dr. Orestes Marchione, quienes fueron los ejecutores a mansalva de los mencionados Nancy Griselda Cereijo, Andrés Lofvall, Stella Maris Iannarelli y Carlos Mario Ilacqua, salvo el médico Marchione quien es cómplice por realizar el acta correspondiente al folio 872 A donde consta la muerte y sus causas sin proceder a realizar pericia alguna. El dicente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

conoce el hecho por cuanto en la fecha del cuádruple homicidio era Oficial Ayudante en la Comisaría 4ª. De Avellaneda, siendo Oficial de Servicio el Subinspector Héctor Horacio Martín”.

En la denuncia que acompañó a la declaración efectuada y que luce agregada a fojas 13/15, el oficial Carlos Alberto Hours relató: “El día 23 de abril de 1977, siendo las 01.00 horas, se presentan a la Seccional Cuarta de Policía de Avellaneda, un grupo de personas, todas ellas integrantes de las Fuerzas de Seguridad, entre ellos un miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (...) y miembros del Ejército Argentino, manifestando éstos, que en esa jurisdicción se iba a llevar a cabo un Enfrentamiento con Subversivos. Una vez obtenida el Área Libre correspondiente, dichas personas salen de la Seccional, regresando al cabo de 1 hora y treinta minutos, para informar que en las adyacencias de la calle San Pedro, casi vías del F.G. Roca, se había producido un enfrentamiento entre las Fuerzas del orden y un Grupo de individuos pertenecientes a la Célula de Combate de E.R.P., arrojando el mismo el saldo de Cuatro sediciosos abatidos y el secuestro de material bélico entre los cuales se hallaban dos granadas S.F.M.4, de antigua fabricación, como así armas automáticas de distinto calibre. Una vez ocurrido lo citado, dicho personal confecciona la llamada Acta de Procedimiento de Fuerzas Conjuntas, y previo a solicitar la anuencia del cuerpo de Bomberos Voluntarios locales para el traslado de los cuerpos a la Morgue Judicial del partido, y la limpieza mediante una manguereada de los restos de masas encefálicas que se hallaban diseminadas en la vereda e inmediaciones del lugar del hecho, se retiran del lugar. Habiendo transcurrido apenas días del hecho narrado se presentan a la Seccional de Policía, familiares, de la Srta. Cereijo fallecida, como así también de Andrés Lofvall ocasional compañero de la Srta. Cereijo en el citado enfrentamiento y novio de la misma (...) Las víctimas en esa oportunidad eran: Nancy Griselda Cereijo, Andrés Lofvall, Stella Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, todos oriundos de la ciudad de Bahía Blanca y menores de 25 años (...) Los dos cadáveres restantes o sea los de Iannarelli e Ilacqua, son retirados pasados muchos meses, pues la familia se entera de una Lista codificada en poder del Ejército donde figuraban identificados la mayoría de las víctimas de los “enfrentamientos”.

Que a fojas 16 luce agregada una copia de la nota que el Carlos Victorino Cereijo presentó el día 17 de febrero de 1977 ante la Iglesia de Punta Alta solicitando al Cura Párroco

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Fham que interceda para averiguar si su hija, Andrés Lofvall, Estella Maris Iannarelli y Carlos Ilacqua se encontraban vivos. Seguidamente, a fojas 17 luce otra nota presentada por el Sr. Cereijo, en esta oportunidad al "Sr. Comandante Cuerpo Ejército 5° de Bahía Blanca" el día 22 de febrero de aquel año solicitando que le informen si los jóvenes apuntados estaban con vida.

Por otro lado, a fojas 19 encontramos una fotocopia de recorte periodístico del diario "LA OPINIÓN" publicado el 27 de abril de 1977 (pág. 10) cuya noticia principal se titula "Siete extremistas murieron en La Plata y en Avellaneda", la volanta refiere "Durante tres operaciones de las Fuerzas Conjuntas" para luego desarrollar en el cuerpo de la nota "Durante tres procedimientos efectuados por fuerzas conjuntas entre el viernes y sábado pasados en La Plata y Avellaneda, fueron muertos siete extremistas de la banda autodenominada montoneros (...) informó ayer mediante un comunicado oficial el Comando de la Zona 1. El citado documento oficial expresa textualmente: "El Comando Zona 1 informa a la población sobre tres enfrentamientos producidos en los últimos tres días, donde las Fuerzas Conjuntas que actuaron causaron 7 bajas a la banda de delincuentes subversivos marxistas autodenominada montoneros (...) El segundo hecho se produjo en Avellaneda, a las 2.30 horas del 23 del corriente, donde un grupo subversivo trató de eludir un puesto de control abriendo fuego. Luego de un intercambio de disparos se abatió a 4 delincuentes subversivos que ocupaban un automóvil, dentro del cual se encontraron 4 armas cortas y granadas de mano. Se identificó a 2 de ellos, tratándose de Nanci Griselda Cereijo y Andrés Oscar Losvall".

Cabe mencionar que a pesar de consignarse en el comunicado publicado, que el operativo militar en que fueron abatidas las víctimas fue producto de un tiroteo iniciado por Cereijo, Lofvall y dos personas más para eludir un puesto de control, no existe acta de procedimiento o constancia alguna del secuestro de armas o municiones que supuestamente utilizaron, sino una referencia en la misma nota periodística, que no pudo ser comprobada con documento oficial alguno. Además, resulta llamativo que a pesar del intercambio de disparos no resultara herido personal de las fuerzas armadas. Ello, sumado a una serie de irregularidades que se señalan más adelante, nos permite sostener la tesis de la existencia de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas militares para ocultar el asesinato de Cereijo y Lofvall.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Continuando con el detalle y valoración de la documentación obrante en la causa 86 (16), obra agregado a fojas 161/162 bis la presentación efectuada por Carlos Victorino Cereijo, patrocinado por la Dra. Mántaras, en la que solicita ser tenido como particular damnificado, relatando los hechos que tuvieron como víctima a su hija: *"El 2 de febrero de 1977 en mi domicilio se realiza un operativo compuesto por siete personas armadas que dijeron ser policías. Se hallaba presente toda la familia porque estábamos cenando. Como no hallan a Nancy, que vivía en Bahía Blanca, secuestran a mi otra hija, Elvira Margarita Cereijo para dejarla luego abandonada en la ruta 229, amenazada de repetirse la situación si contaba lo ocurrido. El 3 de febrero detienen a Nancy Griselda Cereijo en su lugar de trabajo, el Hotel Italia, hecho que presenció el administrador Sr. García. El mismo día secuestran a Carlos Mario Ilacqua, compañero de vivienda del novio de Nancy, y al día siguiente hacen lo mismo con Andrés Lofvall y Stella Maris Iannarelli que compartía el departamento con Nancy hasta que se efectuara la boda con Lofvall el día 12 de febrero. Los secuestros estuvieron precedidos de otros allanamientos en sus actuales y anteriores viviendas, ante testigos que nos relataron los hechos"*.

Prosigue su relato detallando las averiguaciones realizadas con las familias de los otros jóvenes detenidos para dar con el paradero: *"El dicente y mi futuro consuegro, Lydio Lofvall, hemos revistado en la Armada Argentina y por ello realizamos las diversas gestiones detalladas ante la CONADEP entrevistando a numerosos militares, constatando que nuestros hijos se hallaban en el Comando del V Cuerpo de Ejército, al fondo de los galpones, con acceso por el camino de la "carrindanga". Mientras hacíamos gestiones judiciales, ante la Iglesia, abogados, policías y cuanto miembro de las fuerzas armadas pudimos entrevistar, incluso recurriendo a adivinos, el día 24 de abril de 1977 se presenta a mi domicilio un policía notificándonos que los menores habían sido acribillados a balazos y sus cuerpos estaban en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires"*.

Finalmente relató la triste situación que implicó concurrir hasta esa localidad en busca del cuerpo de su hija: *"Continuamos allí el largo peregrinaje que empezó con la búsqueda de los jóvenes, y finalmente casi huimos con los cuerpos por temor a que nos despojaran de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ellos antes de llegar a Punta Alta. Nuestros hijos han muerto inocentes para Dios y para la ley. Nunca tuvieron acusación ni proceso, nunca conocimos de ellos actividad política alguna”.

En la presentación referenciada se solicitó se reciban distintas declaraciones testimoniales, cuya producción fue ordenada por los integrantes de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. A continuación detallaremos aquellas que aportan datos de interés para corroborar la materialidad del caso.

Las declaraciones prestadas por Irma Wagner de Iannarelli (fs. 175) y Elvira Cereijo (fs. 176/177) aportan datos sobre la detención de sus hijas, gestiones realizadas para dar con su paradero, y sus viajes para retirar los cuerpos de aquellas, que se corresponden con lo declarado en la causa 93000982/2009/TO1 “Bayón” transcriptas *ut supra* a las que nos remitimos. En igual sentido, la declaración de Carlos Gabriel Cereijo (fs. 184/186) aporta los mismos datos brindados en la declaración prestada ante el Tribunal en la causa “Bayón”.

Que a fojas 178 luce acta de declaración testimonial de VÍCTOR KAMMERER prestada el día 2 de febrero de 1987 en la que detalló los momentos previos al secuestro de Carlos Ilacqua: *“que en enero o febrero de hace diez años aproximadamente, un martes 18 aproximadamente, Carlos Ilacqua trabajaba para mí y habíamos salido juntos en la camioneta de reparto, al llegar al depósito en la casa de mi madre le dije que haga otro reparto más para lo que se llevó la camioneta. Ingreso en la casa de mi madre y allí había tres o cuatro personas de civil, que ingresaron junto conmigo, tenían armas largas, era el mediodía, me preguntan por Ilacqua, les cuento, y nos dicen “se nos escapó”, me preguntaron por su domicilio, yo sabía que tenía alquilado una pieza con baño con Lofvall, los guío hasta la casa en mi auto, me siguen, había un auto Peugeot 504 verde o celeste, entraron con una barreta y me dijeron que me vaya (...) Sé por mi madre que se había quedado en el depósito que cuando el chico volvió con la camioneta se lo llevaron en un auto (...) Cuando supe de la detención yo le avisé al padre quien era operario de la Base naval”.*

Por su parte, del acta de declaración de ALFREDO IANNARELLI, padre de Estela Maris (v. fojas 179), surgen mayores precisiones en cuanto al momento en que se dirigió a la ciudad de La Plata en busca del cuerpo de su hija: *“Que por intermedio de la Brigada de Investigaciones de esta ciudad fue notificado que su hija Estela Maris Iannarelli había sido muerta en un presunto*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

enfrentamiento en la ciudad de La Plata. Que ante ello el dicente se trasladó a La Plata y luego de varias gestiones pudo ubicar el cuerpo de su hija, el que se encontraba sepultado en el cementerio de La Plata como N.N., ello no obstante que contaban con la libreta de identidad de su hija. Que no recuerda dado el tiempo transcurrido quién o quiénes fueron los que lo enviaron al cementerio de La Plata. Que el dicente pudo ver el cuerpo de su hija luego que lo trajeron de la tierra y en presencia de los empleados del cementerio. Que el aspecto que pudo advertir el declarante era que tenía colocada una venda en la cabeza y el rostro estaba prácticamente destrozado, no pudiendo observar si presentaba impactos de bala en su cuerpo. Que para proceder a la extracción del cuerpo previamente tuvieron que hacer gestiones creo que en la jefatura de policía. Que luego de ello, trasladaron el cuerpo a un ataúd que llevó el declarante de la ciudad de Punta Alta procediendo al traslado del mismo a aquella ciudad donde recibió sepultura”.

Las referencias efectuadas por Alfredo Iannarelli en lo que respecta a la extracción del cuerpo de su hija del cementerio de La Plata se corroboran con la fotocopia obrante a fojas 155 correspondiente a un certificado de extracción de la Dirección de Cementerio de la Municipalidad de La Plata por medio del cual se autorizó el día 16 de junio de 1977 al nombrado a extraer “el cadáver de Don N.N. (orden 661) Estela M. Iannarelli para ser trasladado a Crio. Punta Alta (Pcia. Bs. As.)”.

Asimismo, contamos con la declaración testimonial de CARLOS ALBERTO UHALDE, que surge del acta de fojas 180/181. El nombrado, sobrino político de Lidio Oscar Lofvall, refirió que acompañó a sus tíos a retirar el cuerpo de Andrés Lofvall a la ciudad de Avellaneda: “aproximadamente en el mes de febrero de 1977 y a pedido de Lidio Oscar Lofvall y su esposa, el declarante los acompañó a la ciudad de Avellaneda, donde en la morgue de un cementerio que se supone que es de Avellaneda, reconoció el cadáver de Andrés Oscar Lofvall y el de Nancy Grisela Cereijo. Ambos cuerpos se encontraban vestidos (...) que oficialmente la causa de las muertes se adjudicaban –de acuerdo a lo informado por la policía- a un enfrentamiento que tuvieron con fuerzas militares y policiales en dicha ciudad de Avellaneda. Que ambos cadáveres presentaban impactos de bala (...) Los impactos de bala los advirtió cuando le levantaron la remera a Andrés Oscar Lofvall y en cuanto a Nancy Griselda Cereijo fue revisada

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

con mayor minuciosidad por sus parientes directos, es decir su padre y su hermana, quien también advirtieron que presentaba impactos de bala (...)”.

En su declaración ampliatoria, obrante a fojas 191 de las actuaciones judiciales en análisis, Uhalde aportó datos sobre averiguaciones que realizó luego del retiro de los cuerpos de Cereijo y Lofvall: *“luego de realizados las gestiones ante la policía se dirigieron a una empresa fúnebre para concretar el traslado a la ciudad de Punta Alta. En ese momento y ante la demora decide el declarante salir a caminar para tratar de ubicar un diario de la fecha en que aparentemente habría ocurrido el enfrentamiento. Que para ello se dirige a un kiosco que se encontraba cercano, sin resultados positivos, por cuanto los diarios luego de pasado el día se devuelven. No obstante lo cual le comenta que había tenido conocimiento del mencionado enfrentamiento, el que habría ocurrido en las cercanías del lugar. Ante esta información el declarante decide trasladarse hasta el citado lugar. Una vez allí comprueba que se trataba de una cuadra ocupada una de las veredas por una fábrica, muy vieja, y la vereda de enfrente la mitad de la cuadra estaba ocupada por un paredón, perimetral de un baldío, y pocas casas. Que el declarante estuvo haciendo averiguaciones con los vecinos del lugar y especialmente con el mayordomo de la fábrica citada, el que le había facilitado el diario en el que se mencionaba el enfrentamiento. Que el mencionado señor le había comentado que momentos antes de escuchar el tiroteo se cerró la cuadra, ubicando en una bocacalle a un camión militar, que no puede precisar a qué arma pertenecía, y en la otra un camión de la Municipalidad. Que luego de finalizado el tiroteo, la persona a que se viene haciendo referencia pudo observar que en el último de los camiones citados se cargaban unas bolsas. Una vez terminado de hablar con el personal me dirijo al lugar real del enfrentamiento, observando gran cantidad de impactos de bala sobre la pared del terreno baldío mencionado y sobre un árbol de la vereda, llamándome la atención los impactos de bala porque estaban a la altura –la mayoría– del pecho y cabeza de una persona. Observé también gran cantidad de manchas de sangre y cabello en la vereda y en la base del árbol donde estaban los impactos, dándome toda la sensación que se podía tratar de un fusilamiento y no de un enfrentamiento”*.

Finalmente, obra a fojas 208 el acta de declaración de LUIS JOSÉ CEREIJO, tío de Nancy, prestada el 17 de febrero de 1987, que se corresponde con lo declarado en el juicio de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

causa "Bayón", pero al sólo efecto de evidenciar la violencia con la que fueron fusilados su sobrina y Andrés Lofvall, señalaremos su apreciación en cuanto al estado del cuerpo de Nancy: *"el de su sobrina presentaba numerosos impactos en la zona ventral principalmente, que además tenía un impacto de escopeta que le había tomado el hombro, cara y pérdida de masa encefálica (...) por comentarios del Sub Inspector Horacio Martín el cuerpo tenía 32 impactos de bala"*.

Continuando con la valoración de la prueba documental, en el Legajo REDEFA N° 182 perteneciente a Nancy Cereijo, obran las constancias de trámite por parte de sus padres del beneficio de la Ley 24.411, en el cual la Subsecretaria a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Nación, Alicia Beatriz Pierini, estableció el 20 de junio de 1996 que *"se ha acreditado en este legajo N° 182 que la muerte de Nancy Griselda Cereijo fue causada por el accionar de las fuerzas armadas, en las condiciones que prevé la Ley 24.411"*. En esa misma fecha, la mencionada Subsecretaría se expidió en igual sentido respecto de Andrés Oscar Lofvall, Carlos Mario Ilacqua y Estela Maris Iannarelli conforme surge de las constancias de sus Legajos REDEFA N° 456, 187 y 188 respectivamente.

Por otra parte, de la documentación de inteligencia incorporada por lectura al debate, surge que las víctimas de este apartado eran objeto de inteligencia con anterioridad a su secuestro.

Así en el Legajo *"MESA DS, CARPETA VARIOS, LEGAJO 7343"* caratulado *"Caída de elementos subversivos en Bahía Blanca – Destacamento II OPM Montoneros – Detención de Carlos Mario Ilacqua y otros"* agregado en la ficha remitida por la Comisión Provincial por la Memoria de Carlos Ilacqua, surge una exposición sobre el seguimiento y la detención de las víctimas de este caso: *"03-02-77: Por información suministrada por el Dpto. II Icí. Militar, se determina supuesta actividad de una banda de la Organización Política Militar "Montoneros", donde aparecía como responsable "Territorial" a Carlos Mario Ilacqua (det.), nacido en Punta Alta el 28-05-58, y domicilio en la calle Cervantes 162 de esta ciudad; a Andrés Oscar Loffval (det.), responsable de J.U.N.; a Nancy Griselda Sereijo (N.G.) "la rusa" (det.), nacida el 06-05-58 en Cnel. Dorrego y domiciliada en la calle Pueyrredón 191, Dpto. de Bahía Blanca, con trabajo transitorio en el Hotel Italia. En el domicilio de la calle Cervantes 162, Dpto. 3, se descubrió un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

embute en el piso de la habitación destinada al dormitorio, que mide 1 metro por lado, y 80 centímetros de profundidad, dentro del cual fueron halladas: una pistola Gunther calibre 22, cuatro pistolas Ballester Molina con numeración borrada, dos revólveres calibre 38 mm., dos revólveres calibre 32 mm., abundante munición, una granada SPM-1 intacta, material de documentación, un sello con forma de ovalo, con siglas UFSM y emblema montonero. Se montó en el lugar vigilancia a la espera de otros delincuentes. 04/02/77: Aparece en la casa de Cervantes 162, Dpto. 3, Estela Maris Iannarelli, N.G. "Verónica" o "Susana" (det.), la causante posee DNI. Nro. 13.334.286, clase 1957, nacida el 12-05-57 en Stroeder (Patagones), hija de Alfredo y de Irma Wagner (...) domiciliada en la calle 7 de Marzo nro. 1168 de la ciudad de Punta Alta, estudiante de 1er. Año de Licenciatura en Economía, en la Universidad Nacional del Sur, domiciliada anteriormente en la calle Pueyrredón 191, Dpto. 2 de Bahía Blanca, integrante de U.E.S. y J.U.M. y es responsable estudiantil, milita en la Organización desde 1974, activando en Punta Alta y desde hace 10 meses aproximadamente en Bahía Blanca, con la jerarquía de "Miliciana". El Consejo, lo integraba la causante, juntamente con Nancy Sereijo N.G. "la rusa" (det.), y Andrés Oscar Loffval N.G. "el gringo" (dte.) (...) Carlos Ilacqua: N.G. "batata", responsable del Barrio Noroeste I, (det.), juntamente con "Emilio" (fall.), desenganchado de la organización, desde hace 4 meses por razones de seguridad, por haber sido convocado al Servicio Militar Obligatorio. Compañero de "Susana", que vivía con el "gringo" Loffval (ambos detenidos) en Cervantes 162, Dpto. 3. En dicho domicilio los nombrados prepararon el artefacto explosivo colocado en el Centro de Reclutamiento Naval, Belgrano 269 de Bahía Blanca, el colocado en el puente casanova, y fueron los que efectuaron un llamado telefónico a la Comisaría 4ta. dando cuenta de la existencia de un artefacto explosivo dentro del Club Villa Mitre, en momentos que se desarrollaba una reunión danzante (23-01-77). También son responsables de las panfleteadas en el Barrio Villa Mitre ocurridas en los últimos días (...) Se prosiguió con la vigilancia, a la espera de más elementos subversivos".

Por otro lado, en el mismo Legajo DIPPBA de Carlos Ilacqua remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obra un documento rotulado "Mesa DS Carpeta Varios Legajo 8012 – Asunto: Enfrentamiento con integrantes de Montoneros, que culminó con la muerte de Carlos Mario Ilacqua, Estela Maris Iannarelli y N.N. (La Plata)" el que se encuentra

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

integrado por un memorando de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 16 de abril de 1977 donde se detalla el “enfrentamiento” en la ciudad de La Plata en el que fueron asesinados los nombrados: “Señor Director de la DIPPBA (...) cumpla en llevar a su conocimiento que el día 15 del cte. Mes, siendo aproximadamente las 02.30 hs., fuerzas conjuntas, en cercanías del cruce Etcheverry, mantuvieron enfrentamiento armado con delincuentes subversivos, a raíz del cual fueron abatidos los mismos, no sufriendo lesión alguna el personal interviniente. Que, se encontraron tres cadáveres, uno de sexo femenino y los dos restantes de sexo masculino, el primero de ellos de 19 a 20 años de edad, cabellos cortos castaños, tez blanca, mediano grosor, vestía vaqueros azules de corderoy, polera amarilla, pullover color bordó y zapatos marrones con plataforma, asimismo entre sus ropas se procedió al secuestro de un DNI n° 13.334.286, con fotografía similar a los rasgos físicos de la occisa, a nombre de Iannarelli, Estela Maris. El segundo cadáver del sexo masculino de aproximadamente 18 a 20 años de edad, cabello oscuros cortos, tez morena, grueso, vestía pantalones vaqueros color azul, polera de color gris, camisa a cuadros y zapatillas blancas, secuestrándosele entre sus ropas DNI 13.397.286 a nombre de Ilacqua, Carlos Mario. Se procedió a secuestrar en el lugar dos pistolas calibre 11.25, sin marca ni numeración (limadas) y dos granadas tipo denominadas “montoneras” y numerosos panfletos de la Organización, quedando todos estos elementos en poder de las fuerzas de Seguridad intervinientes. Asimismo, el automóvil marca Ford Falcon en que circulaban los sediciosos, sin placa identificatoria y con numerosos impactos de arma de fuego de grueso calibre, fue secuestrado por la Seccional La Plata 7ma., dándose intervención al Área Operacional 113”. Además, se encuentra agregada una nota que refiere: “Día 16 del cte. siendo las 02.40 hs., Fuerzas Conjuntas que se hallaban realizando control de automotor en Ruta 2 y cercanías de Etcheverry, dieron voz de detención a 2 N.N. masculinos y 1 femenino ocupantes de un Ford Falcon negro, los que agredieron con disparos de armas de fuego a dicha comisión, originándose un enfrentamiento, que culminó con la muerte de Carlos Mario Ilacqua, Estela Maris Iannarelli y N.N. masculino. Secuestrándose dos pistolas Cal. 11,25, dos granadas y abundante material bibliográfico perteneciente a “montoneros”.

Finalmente, luce agregada en ese Legajo correspondiente a Ilacqua, la fotocopia de un recorte periodístico del diario “El Día” del 17 de abril de 1977 titulado “Tres extremistas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abatidos en Olmos” y desarrolla: “Tres extremistas que intentaron eludir un puesto de control y atacaron a balazos a las fuerzas intervinientes al querer huir fueron muertos luego de un corto tiroteo, según se supo en esferas responsables. El incidente ocurrió aproximadamente a la 1.30 de ayer en 44 y 170, de Olmos, cuando el conductor de un automóvil trató de eludir el puesto de control que se había establecido en el lugar. Al mismo tiempo los ocupantes del vehículo hicieron disparos contra el personal interviniente, suscitándose una corta persecución y tiroteo que finalizó con la muerte de los desconocidos dos hombres y una mujer”. Vale aclarar que la dirección apuntada en la nota es próxima al cruce de la Ruta N° 2 con Etcheverry y se ubica justamente en la localidad de Lisandro Olmos, próxima a la ciudad de La Plata.

Haciendo una valoración conjunta de los elementos probatorios que se han reseñado hasta este momento, podemos sostener que previo al secuestro de las víctimas, los organismos de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Ejército (Departamento II) habían desarrollado tareas de seguimiento sobre cada uno de ellos y las personas con quienes se vinculaban, así como un minucioso análisis de los lugares que frecuentaban.

Ello, sumado al hecho de que las víctimas pasaron por los centros clandestinos “La Escuelita” de Bahía Blanca y “Dirección Hurtos y Robos” de La Plata, donde fueron advertidas por otras personas cuyos testimonios hemos valorado, nos permite confirmar que Cereijo, Lofval, Ilacqua y Iannarelli fueron asesinados, simulándose ambos enfrentamientos con las fuerzas armadas y de seguridad.

Dicha tesis se confirma, a partir de las propias declaraciones de los familiares que fueron a reconocer los cuerpos de Cereijo y Lofvall, pudiendo advertir multiplicidad de impactos de bala y las partes del cuerpo donde se encontraban alojados los proyectiles, principalmente en el tórax y cabeza. Ello evidencia la imposibilidad de que las víctimas se encontrasen sosteniendo un arma, máxime considerando que Cereijo presentaba impactos en sus miembros superiores, como resulta de la declaración de Luís Cereijo en la causa 86 (16).

Asimismo, el testigo Lazzini, Médico traumatólogo y primo de Nancy, al momento de declarar en el marco de la causa “Bayón” refirió que los impactos de bala en el cuerpo de su prima y Andrés, habían ingresado por la espalda y salido por el vientre: “*La bala cuando entra*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hace un agujerito y cuando sale saca órganos afuera. Estos tenían los intestinos y pulmones afuera, les dispararon por la espalda”.

Por otro lado, Iannarelli presentaba un impacto de bala en su rostro (“la cara era como una masa”, apuntó Alfredo, su padre), y Carlos Ilacqua tenía dislocado el hombro producto de haber sido colgado en el aljibe durante su cautiverio en “La Escuelita” (tal como lo refirió Alicia Partnoy en su declaración). Ello confirma que las víctimas no pudieron haber utilizado armas de fuego para atacar al personal de las Fuerzas Conjuntas, y permite corroborar entonces la tesis del enfrentamiento fraguado.

En igual sentido, no existe actuación policial ni judicial alguna, respecto al supuesto enfrentamiento en el que participaron los jóvenes Cereijo, Lofvall, Ilacqua e Iannarelli. La reseña periodística del diario “La Opinión” dio cuenta de que en la balacera que tuvo como víctimas a Cereijo y Lofvall se secuestraron armas y granadas de las cuales no existe registro alguno. Por el contrario, del testimonio prestado por el Sr. Uhalde en la causa 86 (16) surge que en el lugar donde se produjo la balacera dos camiones, uno del Ejército y otro de la Municipalidad, cerraron la calle momentos antes, en una clara maniobra para asegurar la zona donde posteriormente se iba a producir el fusilamiento de los nombrados. Refuerza esta idea la propia valoración efectuada por el testigo Uhalde, que indicó que se apersonó en el lugar del hecho y pudo percibir personalmente los impactos de bala sobre un paredón de un terreno baldío y un árbol, todos ellos a la altura del tórax y cabeza de una persona. En igual sentido se pronunció Carlos Hours ante la CONADEP en cuanto a que personal del Ejército se constituyó en la Comisaría 4ta. de Avellaneda a fin de asegurar la liberación de la zona del hecho.

En el suceso donde murieron Iannarelli e Ilacqua, en la localidad de Olmos, próxima a La Plata, se advierte la misma modalidad en el relato oficial canalizado por el periódico “El Día”: un grupo de tres personas intentaron evadir un control de las Fuerzas Conjuntas y para ello abrieron fuego, el que fue repelido por personal apostado en ese lugar, sin resultar herido integrante alguno de las fuerzas. En este caso, tampoco existen constancias ni actas de ese “enfrentamiento” con detalle del personal de las Fuerzas de seguridad que intervinieron, sino informes posteriores que poseen consideraciones genéricas del evento.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, también resulta llamativo el hecho de que dos personas que las propias fuerzas reconocen haber detenido en la ciudad de Bahía Blanca, hayan sido capaces de liberarse, concurrir hasta esa localidad, hacerse de un vehículo, armas y granadas, y además atacar a personal policial y del Ejército. Todo ello redundando en la misma conclusión respecto a la existencia de un enfrentamiento fraguado.

Cabe recordar que tampoco se practicó pericia alguna a los cadáveres para verificar que hubieren accionado armas de fuego, por ejemplo, mediante la prueba de parafina. Por otra parte, resulta poco creíble que ningún miembro de las fuerzas resultara herido, teniendo en cuenta que en ambos casos las víctimas habrían disparado en primer término a metros de distancia.

Por último, pero no menos importante, existen elementos probatorios contundentes que acreditan el secuestro de las cuatro víctimas, su paso por el centro clandestino "La Escuelita" y su traslado hacia la "Dirección de Robos y Hurtos" (como lo confirmó la testigo Archenti) en La Plata antes de su muerte, sin existir elemento alguno que permita aseverar que hayan sido liberadas previo a los supuestos enfrentamientos.

Continuando con el análisis de la documentación, señalaremos los expedientes formados a partir de las distintas denuncias efectuadas por los familiares de las víctimas luego de sus respectivos secuestros, como así también los hábeas corpus presentados ante la justicia, todos los cuales fueron rechazados o sobreseídos provisoriamente.

Contamos con el expediente N° 51852 del registro del Juzgado en lo Penal N° 2 de esta ciudad, iniciado el día 7 de febrero de 1977 en virtud de la denuncia efectuada por Victorino Cereijo, padre de Nancy, en la sede de la Seccional Primera de la Policía de Bahía Blanca, en la que detalló los pormenores de la detención de su hija, que se corresponden con las circunstancias reseñadas hasta este momento (v. fojas 1).

En el marco de dicha investigación se le recibió declaración a Elvira Margarita Cereijo, hermana de Nancy, el día 12 de febrero de ese año, y en lo que a esta altura puede agregarse, refirió: *"con relación a su hermana Nancy Griselda, no conoce de ella enemigo alguno, y con relación a si pertenecía a algún partido político, es negativo dado a que la misma, solo se dedicaba a su estudio. Lo único que puede decir, en relación a su hermana, que en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

circunstancias en que cursaba estudios en el Colegio Nacional de esta ciudad, realizaban diversas reuniones estudiantiles denominadas U.E.S. (Unión de Estudiantes Secundarios)". Por lo demás, las restantes manifestaciones vertidas, son contestes con lo declarado ante este Tribunal en el marco de la causa "Bayón" (v. fojas 4).

La última declaración obrante en esa causa, corresponde a Raúl Armando García, encargo del Hotel Italia, donde detuvieron a Nancy. En lo que aquí interesa, detalló: "Que el día 7 de febrero ppdo. siendo aproximadamente las 18.00 hs aproximadamente, en circunstancias en que el declarante se encontraba en el referido Hotel al igual que la empleada mencionada, se hicieron presente tres personas de sexo masculinos, vestidos de civil, quienes portaban armas largas, quienes luego de identificar al declarante, al igual que la nombrada Cereijo, se llevaron a la misma, habiéndose identificado los mismos, como Policías pertenecientes a la Brigada de Investigaciones local" (v. fojas 5).

Finalmente, una vez elevado el legajo al Juzgado interviniente se dispuso el sobreseimiento provisorio por falta de pruebas de conformidad a la resolución que obra a fojas 10, de fecha 25 de febrero de 1977 por orden del Dr. Francisco Bentivegna.

Respecto de Andrés Lofvall, su padre Lydio, efectuó similar denuncia el día 8 de febrero de 1977 ante la misma Comisaría que dio origen a la formación de la causa 51854 caratulada "Lofvall, Lydio Oscar denuncia privación ilegítima de la libertad" (C° 222 CFABB) de trámite ante el mismo Juzgado en lo Penal N° 2. En su exposición detalló respecto de su hijo: "Que el mismo por razones de estudio se domicilia en calle Cervantes al 162 en compañía de Carlos Mario Ilacqua (...) el día viernes cuatro tuvo conocimiento que el día anterior alrededor del mediodía personal policial procedió a la detención de su hijo en el domicilio que habita no teniendo noticias hasta el presente del mismo. Seguidamente aclara desconocer vinculaciones políticas o actividades fuera de las nombradas de su hijo" (v. fojas 1).

Que una vez remitido el sumario a la órbita judicial siguió la misma suerte que el iniciado respecto de Cereijo, es decir, un sobreseimiento provisorio por falta de pruebas dispuesto por el mismo magistrado (v. fojas 8).

Por su parte, Alfredo Iannarelli efectuó la denuncia por la desaparición de su hija ante la misma Comisaría el día 8 de febrero de 1977, lo cual originó la formación de la causa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

51853 caratulada "*Iannarelli, Alfredo denuncia privación ilegítima de la libertad*" (C° 221 CFABB) de trámite ante el referido Juzgado en lo Penal N° 2. En su exposición detalló en cuanto a su hija: "*Que la misma se domiciliaba con el que habla en Punta Alta. Que el día domingo 7 de febrero ppdo. tuvo conocimiento que el día jueves 3 del corriente siendo la hora 17.30 y en circunstancias que la misma se introdujo en la casa de su novio Carlos Mario Ilacqua fue detenida por personal policial, no teniendo hasta la fecha noticias de la misma. Seguidamente y siendo cuanto tiene que decir aclara desconocer vinculaciones políticas u otras actividades de si hija*" (v. foja 1).

Una vez más, luego de enviado el legajo a la justicia provincial, se dispuso su sobreseimiento provisorio conforme resolución de fecha 28 de febrero de 1977 (v. fojas 8).

Finalmente, Salvador Ilacqua, padre de Carlos, efectuó la denuncia por el secuestro de su hijo ante la misma Comisaría 1ra. de Bahía Blanca el día 5 de febrero. De este modo se inició el expediente N° 51820 (C° 220 CFABB) caratulado "*Ilacqua Carlos Mario víctima Priv. Ilegal de la libertad*" con intervención del Juzgado en lo Penal N° 2 de este medio. En la declaración detalló respecto de su hijo: "*cuenta en la actualidad con 18 años de edad. Que el día jueves al mediodía le fue comunicado por el patrón de su hijo que éste había sido detenido por cinco personas de civil que se identificaron como pertenecientes a la policía Federal, hecho ocurrido minutos antes que le fuese comunicado por el patrón de su hijo. Que a partir de ese momento no tuvo más noticias de él no obstante haber concurrido a las dependencias policiales de la ciudad obteniendo resultado negativo*" (v. fojas 1).

Que a fojas 5 de esa causa declaró Víctor Kammerer, empleador de Carlos Ilacqua, quien confirmó el secuestro del joven por parte de un grupo de personas que se identificaron como policías. Más allá de esa referencia, su declaración no aporta más datos a los ya reseñados en otras declaraciones analizadas *ut supra*.

Una vez elevado el sumario al Juzgado interviniente se dispuso su sobreseimiento provisorio por falta de elementos probatorios al igual que las denuncias efectuadas por las detenciones de los jóvenes Iannarelli, Cereijo y Lofvall.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A continuación, apuntaremos los numerosos hábeas corpus presentados por las familias de las víctimas, a fin de dar con sus paraderos, los cuales fueron rechazados por improcedentes en todos los casos.

Por un lado, contamos con el expediente N° 70 (L° 12 – F° 448) del registro del Juzgado Federal de esta ciudad (Reg. 129 CFABB) caratulado “*Cereijo, Nancy Griselda s/ recurso de hábeas corpus*”, que se inició el día 22 de febrero de 1977 en virtud de la presentación efectuada por Carlos Victorino Cereijo, padre de Nancy, en la que detalló: “*el día 3 de febrero corriente, siendo las 19.00 horas, se hicieron presentes en el lugar de trabajo de mi hija (...) Hotel Italia, Brown y Donado, como camarera; una patrulla policial de 3 personas, e identificándose al Sr. Administrador García, procedieron a la detención de mi hija (...) Requerido informe a la Brigada de Investigaciones de ésta ciudad y distintas reparticiones de Seguridad no fue posible obtener su paradero, lugar de detención o autoridad que hubiere dispuesto su procesamiento o captura*”.

Que en virtud del trámite dado a dicha presentación, se cursó requerimiento al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que informen si se encontraba detenida la víctima y los motivos de la misma, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa, por lo que se rechazó el hábeas corpus por improcedente.

Por otro lado, Salvador Ilacqua presentó tres hábeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad durante el año 1977, todos ellos con resultados negativos. El primero de ellos data del 17 de febrero (Reg. 155 CFABB), el segundo del 22 de mayo (Reg. 264) y el tercero del 8 de junio (Reg. 278). En los primeros dos casos se requirieron informes al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que informen si se encontraba detenida la víctima, y en tal caso por qué motivo, habiendo respondido todas las dependencias en forma negativa. En la tercera presentación y a pedido del presentante, se requirió informe a la Policía Federal Argentina y al Ministerio del Interior de la Nación para que informe sobre la detención de Carlos, obteniendo también respuesta negativa. En todos los casos, los habeas corpus fueron rechazados por improcedentes.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A su vez, Alfredo Iannarelli presentó también dos hábeas corpus en favor de su hija ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca. El primero de ellos el día 22 de febrero de 1977, el que se registró bajo el N° 69 L12 F448 (Reg. 156 CFABB), y el segundo el 23 de mayo de ese año, registrado bajo el N° 263 L12 F470.

En el trámite de ambos se cursaron por orden del magistrado interviniente los requerimientos al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la delegación local de la Policía Federal Argentina y la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informe si la víctima se encontraba detenida, habiendo respondido todas las dependencias de manera negativa. Por ello, las presentaciones siguieron la misma suerte que las efectuadas por los otros padres, es decir, fueron rechazadas.

La totalidad de la prueba documental referenciada, así como los testimonios valorados, permiten corroborar la materialidad de los hechos, habiéndose determinado que Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Estela Maris Iannarelli y Nancy Griselda Cereijo fueron secuestrados en el mes de febrero de 1977, ingresados al centro clandestino de detención "La Escuelita", y de allí trasladados a la ciudad de La Plata. En abril de ese año las víctimas fueron asesinadas simulándose enfrentamientos con las fuerzas armadas y de seguridad, en la localidad de Avellaneda (Nancy y Andrés), y en la localidad de Olmos, próxima a La Plata (Estela Maris y Carlos).

Por todo ello, este Tribunal entiende que los hechos descriptos en relación a las cuatro víctimas nombradas, encuentran subsunción en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (65) ELISABET FRERS Y MARÍA EUGENIA FERRARI

Está acreditado que Elisabet Frers militaba en la Juventud Universitaria Católica y María Eugenia Ferrari estudiaba Bioquímica en la Universidad Nacional del Sur. Ambas mantenían una relación de amistad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Elisabet Frers fue secuestrada el 05 de febrero de 1977 en el domicilio de Pedro Pico 465 de esta ciudad mientras que María Eugenia Ferrari fue secuestrada el 26 de febrero de 1977 de su domicilio de Siches 3942 de Ingeniero White. Ambas fueron recluidas en el centro de detención clandestino "la Escuelita", donde fueron vistas por última vez el 13 de abril de 1977, fecha en la que se las trasladó. El 21 abril de 1977 aparecieron muertas en Diagonal 73 en proximidades del Parque Alberdi en la ciudad de La Plata.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que las damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en los testimonios de los familiares de las víctimas, que al relatar diferentes circunstancias de detención se analizaran en forma separada.

El hecho antes descrito se ha probado a través de los medios y elementos que se describen y valoran a continuación.

CRISTINA GRACIELA FRERS, hermana de la víctima, declaró el 06 de diciembre de 2011 (N° 93000982/2009/TO1): *"en el año 1976 mi familia estaba constituida por mis padres, Adolfo Gustavo Frers y Eda Marziali, mi hermana Elisabet Frers, mi hermano Gustavo Adolfo y yo. Era nuestra familia, hasta que ocurrió el desenlace con mi hermana. Nosotros vivíamos en la calle Chiclana 527, en un tercer piso. Mis padres estaban por circunstancias laborales en la ciudad de Esquel. Mi mamá estaba parte del tiempo con nosotros y parte del tiempo viajaba al sur. En el departamento de Chiclana en un primer momento estábamos los tres, mi hermano que estaba terminando el colegio primario, mi hermana Elisabet y yo, es difícil contar éramos realmente una familia feliz. Mi hermana era una persona cristalina, transparente, que nunca ocultó lo que hacía, porque sus pensamientos, ella estaba convencida y nosotros también, no eran un delito, no había una ley que nos impida pensar de una determinada forma. A pesar de eso, cuando ocurre el golpe militar, papá que era una persona mayor, y que entendía cómo se estaban dando los acontecimientos en nuestro país, nos planteó que había que tener mucho cuidado porque comenzaba una época muy dura. Mi hermana estaba muy sensibilizada por los problemas sociales, trabajaba, las dos estábamos dentro de un movimiento scout católico en distinto grupo, mi hermana trabajaba mucho con los pobres y en grupos de asistencia. Mi papá vio en eso como una llamada de alerta, nos dijo que teníamos que tener mucho cuidado, que esas acciones podrían crearnos problemas. En ese momento no lo entendimos ninguna de las dos. Mi*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hermana decía que no estaba cometiendo ningún delito, cuando las cosas se fueron agravando, se planteó la posibilidad de que nos fuéramos de Bahía Blanca, agravando no por nosotros, porque no teníamos problemas de ningún tipo, sino que había hechos que se estaban dando en la sociedad que daban pistas como para saber que podíamos tener problemas. Se planteó dos o tres veces la posibilidad que nos fuéramos de Bahía pero Eli no lo quiso nunca. Yo accedí a que eso ocurriera en Julio del 76 y el 31 de julio del año 76 me fui a Esquel a vivir con mis padres. Mi hermana quedó sola en Bahía Blanca, viviendo en el departamento que habitábamos que era de nuestra propiedad. En una fecha que no sé precisar, pero que está cercana a un hecho que ocurrió en Esquel, el departamento es allanado. Mi hermana afortunadamente no estaba ahí y no volvió nunca más al departamento. No sé si fue antes o posterior a un hecho que ocurre en el mes de septiembre en la ciudad de Esquel. Yo había viajado por razones laborales a Buenos Aires y cuando regreso, la noche del día que regresé a Esquel vía área, nos estábamos por acostar, estábamos sola con mamá en casa, tocan timbre. Una persona que era conocida nuestra y conocida de Elizabeth, que tenía relaciones comerciales con un hotel de la localidad, Tehuelche, y que la conocían y la querían mucho a mi hermana, porque en los veranos ella solía trabajar en ese hotel, y viene a preguntarnos si Eli estaba en Esquel. Contestamos que no, nos dijo que tuviéramos cuidado, que el ejército había estado en el hotel buscándola a mi hermana, nos quedamos con un cierto temor, el señor se fue y habrá pasado una fracción de segundos, vuelven a tocar el timbre, la casa estaba en la parte trasera de una agencia de turismo, para acceder a la puerta teníamos que pasar por la agencia de viajes. Cuando abrimos la puerta estaba el ejército apostado afuera, con armas, dos Jeep. Nos gritaron "abran" y abrimos. El que encabezaba el operativo, preguntó si "villo" Fernández, el señor se llamaba Gustavo Fernández, que fue quien nos avisó y era un abogado hijo de quien fue gobernador (Benito Fernández); si había estado acá. Mi mamá por temor le dijo que no, cuando mamá le dijo que no, empujaron la puerta y ese montón de gente apostada en la calle entró y nos dio vuelta la casa. No sé qué buscaban. Después que revolvieron todo nos dijeron que estábamos detenidas. Nos llevaron al Regimiento de Esquel, único regimiento, hay uno solo, y nos separaron, nos llevaron en vehículos distintos, no tuvimos contacto ahí adentro. Me acuerdo que esperé mucho. Cuando entramos al regimiento todo el personal de gerencia y empleados del hotel estaban todos ahí, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sé si en calidad de detenidos, cuando entramos estaban todos ahí adentro, no volví a verlos cuando salí. A mí me tuvieron en una habitación muy grande y vacía, era como una cuadra. En un momento dado sobre una mesa que había en el otro esquinero de la habitación, trajeron un calentador eléctrico y sentí muchísimo miedo porque pensé que se venía la tortura. Fue una tortura de tipo psicológico, miento si digo que me hicieron algo. Porque después de un tiempo pusieron una pava y el soldado que me estaba custodiando dijo que iba a tomarse unos mates. Después me llevaron ante el teniente coronel Chercoles. Esquel era una localidad con pocos habitantes en esa época y nos conocíamos todos. Este señor me hizo preguntas específicas sobre mi hermana, quería saber cuál era su paradero, donde vivía, por razones obvias, primero que no sabía, yo sabía que estaba en Bahía Blanca pero por una estrategia de protección todos decíamos que mi hermana vivía en Buenos Aires. Me preguntó la dirección, volví a insistir que no la sabía. Después de muchas preguntas me tiró un papel y me dijo "escriba", yo tenía mucho miedo de escribir, le dije que estaba dispuesta a copiar pero que no iba a escribir. Entonces me tiró una revista "Siete días" y yo copié me acuerdo una propaganda de Mayonesa Hellmans y cuando terminé de copiar me dijo suficiente y abrió un cajón y sacó un papelito que no era más grande que esto (muestra abierto un pañuelo de papel) y comparó mi letra. En mi casa cuando revolvieron todo encontraron un papel que decía "la dirección de mi hermana es": y decía Catamarca y un número que hoy no recuerdo. No tenía nada que ver con la dirección de mi hermana, en realidad cuando yo había partido a Buenos Aires, una amiga de Esquel me pidió que pasara por la casa de su hermana y me había anotado la dirección en un papel y yo lo había tirado adentro de la valija, le expliqué a este señor que no tenía nada que ver con mi hermana y le dije a quién pertenecía la letra, y que por favor no la molestaran, que ella no tenía nada que ver y ni siquiera conocía a mi hermana. Nos juntaron con mi mamá y nos mandaron a casa, nos liberaron. Nos pidieron que convenciéramos a mi hermana para que se entregara. Y que habláramos con mi padre para que el lunes se presentara a la mañana a declarar. Papá se presentó el lunes y la historia fue exactamente igual, una charla de convencimiento para que ubicáramos a mi hermana y la entregáramos. En ese interín es cuando allanan el departamento de Bahía Blanca y mi hermana se esconde. Entonces después de este episodio mi padre viaja a Bahía Blanca, porque ya teníamos la certeza que mi hermana estaba en serio peligro. No la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

puede encontrar, la busca por todos lados y el último recurso de mi padre fue acudir a su amiga íntima, que era María Angélica Ferrari. Primero ella le dice que no sabe dónde está Eli, ante la insistencia de papá se compromete a tratar de ubicarla. María Angélica Ferrari era la amiga más preciada de mi hermana, gracias a ella y a lo que costó a través de su muerte también, pudimos recuperar a mi hermana (llanto). Yo tengo casi la certeza que esta pobre chica, si realmente militaba en algún partido político, habría que felicitarla porque yo me arriesgaría a negarla, yo creo que sufrió la consecuencia de ser "amiga de", María Angélica logró que mi padre pudiera ver a mi hermana. Papá ofreció nuevamente no solo llevársela al sur, sino sacarla del país y mi hermana no quiso porque ella dijo que no estaba cometiendo delito. Mi papá le dijo "te van a matar Eli", y mi hermana le dijo "moriré por una causa justa, yo no tengo nada de qué arrepentirme, yo no maté a nadie, no puse bombas, yo quiero un mundo mejor". Y mi papá a pesar de los consejos de los familiares, mi papá siempre respetó a mi hermana. Se encontraron fue un encuentro muy fugaz, en la calle, mi hermana no quería que nosotros supiéramos donde vivía por razones de seguridad. Volvieron a tener con seguridad un encuentro para Navidad, no recuerdo si hubo otros entre medio. Lo que sí sé que hay, que tengo y conservo, son las cartas que Eli intercambiaba con nosotros, su familia. El encuentro de Navidad fue el último, siguieron las correspondencias. Hasta que el primero de febrero del 77 mi hermana escribe una carta a casa, donde cuenta que está muy cansada de estar encerrada, que no ve el sol, que se merece otro tipo de vida, que la situación en Bahía Blanca estaba cada vez más tensa, y que está analizando la posibilidad de irse de Bahía Blanca. Cuenta otro montón de cosas, yo acerqué las cartas como prueba, y piden a ver si me padres pueden ayudarla, recuerdo que en la carta decía "no sé si podrán ayudarme, no sé cuál será la situación, voy a necesitar un poco de plata, pero si no pueden no se preocupen". Ella siempre pedía las cosas por favor; no existen más personas como ella. Obvio que la carta no llegaba rápido, en esos momentos las comunicaciones eran más lentas. El día 3 de febrero le escribe una esquelita a mis abuelos, mis abuelos la ayudaron y la contuvieron mucho a Eli mientras ella estuvo escondida, mi hermana los visitaba a mis abuelos, mis abuelos vivían en calle Falcón al 600, y ella los visitaba a la madrugada o a la noche. Les escribía cartitas. El día 3 de febrero con un compañero que hoy sé que era su pareja -nos enteramos después de muerta mi hermana- le manda una esquelita a mi abuela, donde

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dice que escribió a casa y que posiblemente mi mamá va a mandar dinero o una encomienda, pero si no lo pasa a buscar que no se preocupen porque ella se estaba por ir de Bahía y fue el último contacto con mi hermana, mi hermana no vuelve ni manda a nadie a buscar la respuesta a esa carta o el dinero que ella había pedido. Y se produce un vacío muy grande, hasta que mis abuelos leen en el diario, la noticia de la muerte de su compañero, que era José Antonio Cortes, a esta chico lo matan el 5 de febrero del 77, en un llamado "enfrentamiento" que a mí me consta que no lo fue. Porque desgraciadamente para el que escribió esa noticia, un primo mío pudo presenciarlo, porque no sé si estaba esperando el colectivo o iba en el colectivo cuando a José Antonio Cortes lo matan el 5 de febrero. Este chico venía en bicicleta y venía un auto atrás, y le gritaron "alto" y el chico se metió en una obra en construcción y se sintieron tiros y apareció en el diario la noticia que en un enfrentamiento le habían dado muerte a este chico. En esa noticia mi abuela reconoce al compañero de mi hermana. Mi abuela sabía su nombre, porque en los diarios no había fotos. Entonces se pone en contacto con mis padres, mi abuela llama por teléfono. Las líneas estaban intervenidas. Mis padres viajan a Bahía a buscar a mi hermana y empiezan a buscarlas por todos lados: la iglesia, la curia, la policía, el regimiento. En todos lados era "no, no, no, no". Entonces papá va a la casa de María Angélica, por segunda vez va a buscar ayuda de María Angélica, y ahí es muy mal recibido por la mamá, con justa razón porque ella sufría el mismo dolor que nosotros estábamos pasando en ese momento, a María Angélica se la había llevado el ejército de su propia casa, la chica estaba dando clases particulares en la casa, entró el ejército y se la llevó. Ahí sabíamos que Eli ya no tenía libertad, fue un peregrinaje grande hasta que en esas recorridas por todas las calles de Bahía, en Brown y O'Higgins, mi mamá se encuentra con una ex vecina, antes de vivir en la calle Chiclana, toda la vida habíamos vivido en Brown 630 departamento 2, es más el departamento de la calle Brown que era alquilado, una vez que lo desocupamos, lo ocupaban unos familiares nuestros hasta que se consiguió el cambio de domicilio del teléfono. Se encuentra con una señora que vivía en el departamento de arriba, en el departamento 3. La señora se llamaba Elida de Celio. Esta señora se encuentra con mamá y papá y desconociendo el momento que estaban pasando, les manifiesta su alegría por el encuentro y les pregunta cómo están las chicas, entonces mis papás le cuentan lo que estaba ocurriendo. Y esta señora les dijo que le dieran unos días, si

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

está en el Quinto Cuerpo yo te lo voy a informar, porque ella tenía muchos contactos "ahí adentro". Pasado ese lapso, yo no sé si fueron 24 o 48 horas, se volvieron a juntar y la señora les confirmó que mi hermana estaba en el Quinto Cuerpo, que no le habían formulado cargos pero la iban a tener para saber qué sabía, pero había algo fundamental: basta de curia, basta de recursos, nada de notas, el mensaje fue "vuélvanse tranquilitos a Esquel", que en un plazo de no más de dos meses la van a liberar. Yo creo que pecamos de ingenuos, que tuvimos necesidad de creer y nos fuimos a esperar que nos avisaran. Y la noticia llegó, no me acuerdo pero fue la primer quincena de abril, primero recibimos un mensaje en clave donde decía "la encomienda sale para La Plata después del 15" o el 20, no me acuerdo, había una fecha. Y después recibimos la explicación de ese mensaje, donde decía que la llevaban a La Plata para una especie de tramiterío, de papelería, como un juicio una cosa así. Se lo transmiten a la abuela mía, el segundo también le avisan a mi abuela, esta señora. Que viajemos decía el segundo mensaje, que el 20 de abril la iban a liberar. Mis padres reservan el avión, el día 20 de abril por mal tiempo no baja el avión en Esquel, mi papá se va vía terrestre a Bariloche, con mi mamá. Nosotros estábamos en un estado de felicidad muy grande en ese momento. El 21 de abril van al aeropuerto de Bariloche y antes de embarcar, compran los diarios de Buenos Aires, y lee creo que en "La Prensa", que en un enfrentamiento armado en la ciudad de La Plata, habían muerto cuatro subversivos. Y entre las mujeres identificabas estaba *MARÍA ANGÉLICA FERRARI* y *ELISABET*, no decía Frers, decía *ENGER*. Papá supo desde el primer momento que era mi hermana. Primero me llamó a mí para que viajara urgente a La Plata en lo primero que consiguiera. Llamó a Telam para que Telam le certificara para ver si estaba bien escrito el nombre, en realidad llamó a un hermano de él en Bahía Blanca para que él llamara a Telam y Telam confirmó que el nombre estaba pasado bien. Y se fueron a La Plata, yo viajé al día siguiente. Fue un largo peregrinaje entre el ejército, la comisaría 4ta., el taxista que los movilizó les dijo que se fueran, que corrían peligro, hasta que finalmente fueron atendidos en la comisaría 4ta., que supuestamente fue la encargada de ese "enfrentamiento", el coche que mostraron tenían los agujeros de las balas oxidados, estaba parado en la puerta de la comisaría y según les dijo el taxista ese mismo auto se lo mostraban a todo el mundo. No sé en qué momento de esas idas y venidas mi papá se encuentra con Carlos Ferrari, que era el hermano de María Angélica, que había llegado mucho

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

antes a La Plata y ya había recuperado el cuerpo de su hermana. Le dijo que se quedara tranquilo, que en el reconocimiento le habían mostrado el otro cuerpo y no era Eli. Evidentemente le habían mostrado a otra persona, no sé por qué hicieron eso, porque le mostraron a Ferrari un cuerpo que no era el de Eli. Incluso a nosotros nos decían que no era. Fueron muchos días de peregrinar en La Plata. En una de esas tantas audiencias que tuvimos mis padres estaban sentados, en la parte de adelante, en la comisaría, de una escalera bajó un policía y le puso a papá un papelito en el bolsillo y le dijo "haga exhumar este cadáver", el papelito tenía un número seiscientos y algo, que empezaba con 6. Papá se lo guardó, en otra de las tantas charlas que se tuvo con el comisario, le dijo que si insistía tanto que era su hija que iba a tener que reconocer el cadáver, a lo cual papá le dijo que estaba dispuesto, y quedaron para el día siguiente. En esa oportunidad fue que el señor se levantó, mis padres estaban sentados frente el comisario y el comisario tenía a la derecha de él una puerta. Alguien lo llama y el comisario sale, mi mamá movió el expediente que el comisario tenía sobre la mesa, del expediente se deslizó el documento de mi hermana, lo tengo en mi poder, papá lo guardó, no dijo si el policía se dio cuenta hizo como que no se había dado cuenta. A la mañana siguiente, para esto ya habíamos ido a contratar el servicio fúnebre, el furgón comprar el cajón y a la mañana siguiente a la hora que nos habían indicado fuimos a la comisaría con el cajón con una ambulancia, habíamos contratado un servicio para trasladarla a Bahía Blanca. Me acuerdo que el comisario le dijo por qué se había puesto en gastos, si no sabía si la que iba a ver era su hija y mi papá le dijo que estaba casi seguro que venía a buscar a su hija. Nos llevaron al cementerio como si fuéramos delincuentes, si bien fuimos en el coche de un familiar, lo hicimos rodeados de motos y vehículos policiales. Fuimos al cementerio, llegamos y tuvimos que caminar y caminar hasta el fondo del cementerio, primero que pensamos que íbamos a reconocer un cuerpo en la morgue y fuimos a reconocer un cuerpo enterrado en un gran campo donde habían palitos con números, cuando llegamos al lugar, adelante nuestro iban dos señores con palas, supuestamente eran sepultureros. Mi papá no quería que yo la viera, mi tío me agarró y me tuvo contra mi voluntad frente a un árbol grande que había allí y yo no pude verla. Mis padres se llevaron esa triste imagen. Hicieron el foso en presencia nuestra, resquebrajaron la tapa de arriba del cajón y ahí estaba mi hermana, con un tiro que le salía por acá adelante (señala la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cabeza) y otro por acá (señala el bajo vientre). Se hicieron los trámites pertinentes y se la pasó a un cajón digno. Mi papá había contratado el servicio de Ferrandi, porque quería darle un velatorio digno. Estábamos al lado de la cochería mientras se terminaban los trámites del sellado el cajón y demás y otra vez el ejército irrumpió en el lugar donde estábamos comiendo un sándwich para poder emprender el viaje a Bahía. Nos dijeron que se habían enterado que se había ordenado un velatorio en Bahía Blanca y que eso era contra la ley y que ese cuerpo iba derecho al cementerio de Bahía Blanca, que no iba a haber velatorio. Mi padre muy ofuscado les dijo: "Ustedes me quitaron a mi hija, y lo único que me devolvieron es lo que tengo adentro del cajón, y con lo que me devolvieron de mi hija hago lo que se me canta las pelotas". Ellos dijeron "está usted notificado" y se dieron vuelta y se fueron. Hicimos el viaje a Bahía Blanca por tierra, fuimos muy ingenuos en un montón de cosas, en el viaje de venida para Bahía yo escribí una crónica sobre la vida de mi hermana y su muerte, para publicar en La Nueva Provincia, mire si será ilusa, me acuerdo que antes de ir a Ferrandi yo me bajé en el diario, dejé la crónica y pagué, junto con las fotos de mi hermana, y al rato me llamaron de la Nueva Provincia para decirme que esa crónica fúnebre no podía salir que había cosas que había que sacar de la redacción por ejemplo yo había puesto que había desaparecido trágicamente en la ciudad de La Plata, la palabra trágicamente y desaparecido no podía figurar y tampoco que pertenecía al movimiento católico de "la pequeña obra" y que había estudiado en el colegio "la Inmaculada". Les dije que hicieran lo que quisieran, no tenía ánimo para discutir. Al otro día salió el aviso chiquitito con la foto de mi hermana, una cosa chiquitita sin trascendencia. Hubo mucha gente que no conocíamos en el velorio, sabíamos que estábamos vigilados en el velorio, pero a esa altura ya no nos importaba nada. Mi hermana cumplió los 25 años estando en cautiverio el 16 de marzo del 77. En ese entonces mientras ocurría eso el 16 de marzo había sido incorporado al servicio militar mi hermano, como su domicilio todavía figuraba en Bahía Blanca lo convocaron acá. Inmediatamente lo destinaron al Regimiento de Colonia Sarmiento, cuando ocurre lo de mi hermana papá decide que a Gustavo no había que contarle nada, porque él estaba en un lugar crítico. Hicimos todos los trámites y Gustavo no sabía lo que estaba pasando. Cuando terminamos con todo esto había que ir a avisarle, papá había decidido que no había que contarle los hechos tal cual habían sucedido porque tenía 18 años, estaba en el regimiento. Lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

fuimos a buscar, nos presentamos en el regimiento, mi hermano estaba con un problema de gastroenterocolitis, en enfermería totalmente deshidratado, cuando mi papá lo fue a buscar no lo conocía de lo flaco que estaba. Sin entrar en mayores detalles, le dijimos a la gente de la guardia que había fallecido la hermana, pedimos permiso para que estuviera unos días con nosotros, nos dieron el permiso y lo llevamos a Esquel con el compromiso de que lo viera el médico del Regimiento de Esquel, porque mi hermano estaba enfermo, totalmente deshidratado. Cuando mi hermano se vuelve a reintegrar parece que había llegado la noticia y entonces lo llevan a declarar, a un chico de 18 años de esa época: le preguntaban cuáles eran sus contactos, cuál era su grupo. Cosas que mi hermano no sabía contestar, se había ido de la casa familiar al terminar el primario”.

Preguntada en relación a una discordancia en el certificado de defunción señaló: *“Ccreo que la noticia de la muerte en el supuesto enfrentamiento no coincide con la fecha del certificado de defunción, creo que el certificado de defunción es del día anterior”.*

Y en relación al contacto con la señora de Celio recordó: *“a la señora de Celio mi papá le pidió prueba de vida, la señora le dijo si quería mandarle algo y mi papá le dijo que ella mandara a pedir algo, y mandó a pedir dulce de leche, que era lo que mi hermana normalmente pedía. El contacto con Celio fue en dos o tres oportunidades. Eso fue suficiente como prueba de vida, era a lo que quería llegar mi papá. Después de la muerte de mi hermana la buscamos incansablemente a la señora. Lo que sí recuerdo, que no declaré anteriormente, en estos últimos meses me han venido un montón de cosas a la memoria, el esposo de esta señora trabajaba en lo que en ese momento era ENTEL. No sé si está viva esta señora, era un poco menor que mamá, no la volvimos a ver, la buscamos mucho pero después desistimos. Esta señora tenía una vida un poquito ligera, y determinados contactos de tipo amoroso, era una señora con una vida de tipo silenciosa, no sé si la palabra fue contactos o clientes del Ejército. Que yo sepa quienes puedan ser no”.*

Por último refirió: *“me gustaría agregar dos cosas, que no las he declarado con anterioridad por no tener conocimiento. En el mes de setiembre de este año hago un pedido a la Comisión Provincial de la Memoria, porque aún hoy sigo investigando cosas para poder aclarar por qué mi hermana hoy ya no está conmigo. Pido si puedo acceder a los archivos de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia, no me mandan cosas de relevancia, yo tengo mejores documentos, pero por indicación mía van los familiares de José Antonio Cortes, van a ver si ellos pueden conseguir información y a ellos sí le entregan dos hojas o más de ese archivo de la policía, donde dice que a mi hermana la “detienen” el día 5 de febrero después que ocurre la muerte de José Cortes, allanan su domicilio en la calle Pedro Pico 465 y ahí la detienen a mi hermana, y es todo lo que sé. Es policial, redactado con el formato de una redacción policial. Tengo un informe de todos los hechos que ocurren entre el 3 y el 5 de febrero que es del archivo de la Dirección de Inteligencia de la policía. Hoy, horas antes de venir para acá, yo estaba muy molesta porque la Comisión Provincial de la Memoria no me había entregado esa documentación que le dieron a los familiares de Cortes, y les envié un mensaje. Me llamaron por teléfono, una hora antes de esta audiencia me llamó el señor Scotti, pidiéndome disculpas y me preguntó si el informe que yo tenía me dijo que el informe era de los acontecimientos entre el 3 y el 5, y daba cuenta de todos los secuestros ocurridos entre esas fechas, del grupo de mi hermana. Otro testimonio que mi hermana estuvo detenida en la escuelita. Hace menos de treinta días tuve oportunidad de estar almorzando en la casa de un familiar mío, que en ese momento era secretaria del doctor Stickar en Bahía Blanca. Me dijo que una vez estuvo María Morel, que era enfermera en el Quinto Cuerpo, y ella estando un día viniendo por razones de salud había venido a ver al doctor Stickar y dijo “vos sabés que yo la vi cuando a Eli se la llevaban” no me pudo precisar adonde. María Morel viene a ser una sobrina de mi abuela, entré a averiguar y me dijeron que está muerta, no he dado con sus familiares. Esa señora vio en el Quinto Cuerpo a mi hermana”.

GUSTAVO ADOLFO FRERS, hermano de la víctima declaró el 6 de diciembre de 2011: “mi familia en el año 76 estaba constituida por mi papá, Adolfo Gustavo mi mamá, mi hermana mayor Cristina Graciela, estudiante de geografía y empleada de una empresa de amoblamiento de cocina, y mi hermana Elizabeth, estudiante de Bioquímica de UNS. El domicilio era Brown 630 y luego nos mudamos a Chiclana 527. Promediado el 76 perdí contacto con mi hermana Elizabeth, y la vi solo arriba de un auto luego de buscarla porque estaba escondiéndose, la navidad del 76, charlamos junto con mi padre y mi madre. Pienso que en ese momento la perseguía el Ejército y la Policía, el estado. El 14 de marzo del 77 fui incorporado al Servicio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Militar, fui la primer clase con 18 años que entró al servicio militar, me incorporaron aquí en Bahía Blanca, en el Batallón, estuve dos o tres días allí hasta que nos llevaron a la Base Comandante Espora, nos llevaron al aeropuerto de Comodoro Rivadavia, nos hicieron subir y nos trasladaron a Colonia Sarmiento, donde está el Grupo de Artillería 9, que era mi destino como soldado. Había dos unidades militares en la zona de Colonia Sarmiento: el Regimiento 25 de Infantería, cuyo jefe era Seineldín, y el Grupo de Artillería 9. Este grupo lo dirigía este teniente coronel que era Fontain Navarro. Yo conocía la actividad de mi hermana plena, desde el 75 ambos concurríamos a una agrupación Scout "San Pio X" que pertenecía a la Pequeña Obra, que es una agrupación religiosa de la ciudad de Bahía Blanca hacíamos tareas sociales y teníamos mucho contacto. Después cuando ella tuvo su militancia en la Juventud Universitaria Católica y empezó a ser perseguida, dejé de verla porque yo ya no estaba en la ciudad, me había ido con mis padres a Esquel. Nosotros perdemos contacto en enero del 77, mi padre comienza la búsqueda para ver si podía encontrarla de alguna manera, entre todas las posibilidades que buscó fue una vecina que se ofreció a verificar si mi hermana estaba detenida en el V Cuerpo. Después de un tiempo le confirmó a mi papá que ella estaba detenida allí pero que iba a ser blanqueada, se suponía que eso significaba que iba a ser una presa legal, una vecina de apellido Celio de casada, no recuerdo el nombre. Aparentemente tenía vínculo con el sector militar, era una mujer que trabajaba "en la noche", era solo una vecina nuestra, no tenía amistad. Cuando comienzo el servicio militar, me trasladan a Colonia Sarmiento, era muy difícil la comunicación, para poder comunicar a mis familiares dónde estaba, solo por carta. Envié una carta a mi casa. Yo estaba haciendo el servicio militar y estaba pensando que mi papá estaba buscando a mi hermana, y que tampoco sabían dónde estaba yo, la situación era caótica. Se enteró dónde estaba yo, y por el diario se entera que en un enfrentamiento en La Plata habían sido abatido unos subversivos, entre los cuales estaba no el nombre correcto de mi hermana, sino con el apellido cambiado ENGER, pero mi papá inmediatamente lo asoció porque entre los abatidos había una chica que se llamaba MARÍA ANGÉLICA FERRARI que era íntima amiga de mi hermana, entonces él viaja a La Plata a verificar esto, en la puerta de la Comisaría 5º, creo, de La Plata, que en el libro "NUNCA MÁS" fue suscripta como Centro Clandestino de Detención, se encuentra con el hermano de María Angélica Ferrari le dijo "¿Qué hace usted acá Frers?", mi

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaria de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

padre le dijo vengo a reconocer a mi hija y él le contestó que Elisabet había estado varias veces en su casa, y también le dijo “yo pedí ver el cadáver, no es Eli”. Sin contentarse con eso mi papá entró igual, a pesar de los pedidos de todos los que estaban con él mi padre siguió adelante, convencido que no había habido tal enfrentamiento en esa esquina. Supe después con el tiempo que estuvo detenida en el centro clandestino de detención “la Escuelita”, por gente que verificó como compañeros de detención: la señora Alicia Partnoy. En forma muy dificultosa, según cuenta mi padre, le entregan el cuerpo. Fueron con el patrullero y mi padre con la ambulancia. Mi mamá después de cavar en una de las tumbas, reconoció por los dientes y por la ropa a mi hermana, que tenía un solo tiro, en la cabeza, la reconoció por los dientes y la ropa. La pudieron exhumar, la trajeron en ambulancia a Bahía Blanca, le dijeron que no se podía velarla, mi papa la veló igual, no se publicó el edicto en el diario La Nueva Provincia porque había que modificar el texto para que ellos lo publicaran. Cuando mi padre me va a comunicar a mí que había encontrado muerta a mi hermana, y la habían enterrado, hasta ese momento nunca nadie me había preguntado nada pero después de eso empezaron las indagatorias por parte de un Teniente Coronel Fontain Navarro, el cual me citaba en el regimiento, a que yo le cuente quiénes eran los amigos de mi hermana. Había fotos arriba de la mesa, fotos que estaban en nuestra casa, en el departamento de calle Chiclana, en el allanamiento se los llevó el ejército, donde había fotos de amigos y familiares y me pedía que le cuente la historia. Como no podía contentarlo con mi información, pasé a vivir adentro de un calabozo de un metro por un metro, en condiciones inhumanas, sin techo, me produjeron una dificultad estomacal, en la enfermería me daban un régimen para curarme pero cada vez que iba al comedor a pedir esa comida, me sacaban a los “cuerpo a tierra” y “saltos de rana”, rebajé más 20 kilos, se me reventaron los dedos de las manos de los sabañones que tuve por el frío que pasé en esa celda. Caminaba unos cuarenta o cincuenta metros hasta la Mayoría, hasta donde tenía que supuestamente declarar. Todos los días me preguntaban lo mismo, si tenía algo más para decirles Yo estaba en una situación pasiva: al principio me acompañaba un soldado que me custodiaba, pero al final me abrían la puerta de la celda e iba solo. En una de esas ocasiones me crucé con el “estafeta” del cuartel: “el japo” Fasanelli, jugaba al básquet conmigo. Ricardo era su nombre. Le pedí por favor que le avisara a mi papá en qué condiciones estaba y gracias a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Dios llamó a mi papá. Mi padre en pocas horas estaba en el regimiento. Cuando mi padre llegó al regimiento y pidió verme, me sacan del calabozo, me llevan a bañarme, me dieron ropa limpia y nueva, me pararon en la guardia. Mi padre pasó delante de mí y no me reconoció de lo delgado que estaba, cuando vio las condiciones en las que estaba le pidió sacarme de franco, y el oficial de guardia autorizó mi salida de franco. Luego, al otro día, mi padre fue a hablar con el teniente coronel, y el teniente coronel le dijo que había la posibilidad de llevarme a Campo de Mayo. Mi padre le respondió que si iba a ser así entonces yo no regresaba al regimiento. Ahí se enteró que yo estaba de franco y el oficial se molestó mucho. Entonces después de una pelea muy fuerte, le sacó a mi papá que el primero en enterarse si yo salía de Colonia Sarmiento sería él, pero no le dijeron que no me iba a mover. Cuando vuelvo, luego de dos semanas en Esquel que me estabilizaron en salud, pasé a ser un soldado pasivo, que no usaba armas no hacía guardias y supeditado al humor de los oficiales que entraban. Creo que cambiaron de estrategia porque después un sargento que se llamaba Ledesma se hizo amigo mío, y me llevaba al círculo de suboficiales, para ver que yo le contara algo. Una vez, evidentemente frustrado porque yo no tenía información, me puso una pistola en la cabeza para que le contara todo lo que sabía, salí corriendo y fui a ver al Capitán Giménez, a ver qué era lo que estaba pasando y él prometió que no me iban a molestar más, lo que así sucedió. Ellos me preguntaban ¿Ud. quien cree que mató a su hermana? Yo les dije que mi hermana había sido desaparecida, torturada y matada por ellos, por los militares. Yo me fui en la última baja y de los cinco mil que se fueron de baja fui el último en recibir el documento, junto con Gabriel Isnardi, de Rosario que pasaba por una situación semejante con su madre. Nosotros tuvimos que ir otra vez a mayoría donde el teniente coronel nos dio todo un discurso diciéndonos que teníamos una vida por delante, que había que superar lo que nos había pasado y nos teníamos que olvidar de todo. Le dije que en mi familia nunca íbamos a olvidarnos de lo ocurrido a mi hermana. Mi familia nunca más pudo seguir adelante, no pudo ser más la familia feliz que era en el 75/76. Mi hermana (Cristina) habló con Alicia Partnoy, sobre el lugar de detención y me comentó que (Elisabet) había estado detenida en la escolita. Ahora sí me consta, por varios testimonios que se han dado en estos treinta y cuatro años, de lectura de libros, como "DOSSIER SECRETO", donde dieron como ejemplo del montaje de los supuestos enfrentamientos que hacían los militares, y ponen como ejemplo el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

caso de cuando mataron a mi hermana. Yo estudié en la ENET nro. 1 hasta el 75, fui delegado de curso, desapareció el presidente del centro de estudiantes. Hubo una toma de colegio por parte del centro de estudiantes, era por irregularidades en el manejo de la escuela, después de esa toma entró un rector nuevo, Herrero, de apellido, después yo me fui a vivir a Esquel no recuerdo si es Paiva o Paira. Supongo que por pensar, se puso tan feo pensar, más cuando uno crece con una educación muy abierto. Mi papá era un radical de raza y mi hermana era una peronista de raza, pero se podía convivir y pensar libremente. Recuerdo las mesas de los almuerzos en casa, las discusiones y opiniones distintas, pero en un marco de respeto por las ideas del otro. Mi papá votó a Balbín, mi mamá a Manrique, mi hermana Eli a Perón y mi otra hermana a Alende. Yo no voté porque era menor. En casa siempre fue así libremente. Lamentablemente nos encontramos con una Argentina diferente. Mientras yo estuve, cursar en la ENET no era peligroso. Inclusive en la toma del colegio vino el ejército, pero se fue, yo era bastante chico, tenía 15 años, recuerdo a María Cioccini que también era compañera mía en la Pequeña Obra, compañera del grupo scout”.

Preguntado por su relación con su hermana, respondió: “Ella y yo teníamos mucha relación: muy solidaria, con un desprendimiento a los que menos tenían, muy grande, una persona muy digna de esta sociedad. “Eli” era su apodo en la vida mundana. Era militante de la Juventud Universitaria Católica con tendencia peronista.”

Preguntado acerca de si al momento del asesinato su hermana estaba embarazada, refirió: “tenemos conocimiento ahora de esa situación y estamos indagando al respecto con las Abuelas de Plaza de Mayo”.

A su vez, se incorporó por lectura la documentación aportada por Cristina Graciela Frers, entre las cuales se destacan LAS CARTAS ESCRITAS POR ELISABET FRERS a su familia, en las que menciona su situación de riesgo, el encuentro con su padre, las cosas que quedaron en el departamento y que “la flaca” le dio alojamiento en su casa en White: “**1 DE DICIEMBRE** Querida familia.... Con respecto a Navidad, he aquí el problema, hasta el momento como van las cosas, creo que será casi imposible, todavía no se ha normalizado mi situación y no puedo arriesgarme a viajar así como estoy. Sería lamentable que por vernos, no nos veamos nunca más. De todas formas no lo descarto, si es que todo se normaliza, pero no quiero que se hagan ilusiones,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

imagínense las ganas que yo tengo de verlos, de estar con uds. No me será fácil pasarlo aquí pero eso no depende de mí, de que tenga ganas, de que quiera, pero es un viaje largo y en mis condiciones, por ahora, mucho riesgo. Sepamos esperar... Yo estoy siempre igual como me vio papi, no sé cuánto puedo pesar, ya que no me he pesado. Por ahora te diré que no necesito nada. Es cierto que me quedaron un montón de cosas en el depto., todos los pulóveres, excepto uno que tenía conmigo y otros pormenores pero no lo necesito. Tengo el vaquero mío y los pantalones que me mandaron... ¿Así que Graciela estuvo en Bahía? Uds. cuando alguien piense viajar me mandan una cita de antemano, para evitar desencuentros. Yo a la flaca no la veo ni se nada de ella. Y ella tampoco sabe dónde estoy ni como localizarme. Prefiero no tener visitas de ninguna especie a que alguien se le escape algo. Por qué decís mami que la flaca es bolacera? Qué le dijo a Graciela? Contáme para saber a qué atenerme. Conmigo se portó bastante bien ya que se arriesgó a ir a casa a buscarme unas ropas (cuando nos enteramos) y me ofreció su casa, en la que estuve 5 días y en la que me hubiera quedado si no fuera por la flia. Bueno, menos mal que no me quedé porque hubo un rastrillo en White. Yo por ahora ya te digo no voy a ningún lado ni hago nada o casi anda así que no tengo mucho para contarte. Desde que se fue papi salí solo para ir al médico, así que fijate la inactividad...".

Contamos con otra ESQUELA DEL **25** DE ENERO DE **1977** que hace referencia al compañero que le acercaba las cartas conforme lo relatara Cristina Frers en su declaración: "Hola todos ¿Qué tal? ¿Cómo están? Espero que bien. Yo ando bien. Quiero saber si no han escrito mis papis, supongo que sí. Si hay alguna carta para mi mándenmela ahora con este compañero. Yo ya le escribí a ellos así que supongo la habrán recibido....".

Una semana después, en una carta dirigida a la mamá y otra dirigida a sus abuelos y tíos hace referencia a su encierro como la única forma de sobrevivir, que ya lleva cuatro meses en esa situación y que está tratando de irse, también alude a un encuentro con su madre: "1 de febrero Querida mami. Tardaba en escribirte porque quería darte novedades sobre lo que pienso hacer pero aún no las tengo y entonces me pongo a escribirte para que no se inquieten por mí. Estoy bien, adentro como siempre, sin salir a ningún lado ya que continúo en la misma casa. He salido sólo una vez cuando fui a lo de Angelita. Estoy bastante cansada de esta vida, ya van cuatro meses que estoy encerrada, pero gracias a Dios mi ánimo no ha decaído, no me he

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

permitido decaer ya que sé que es la única forma de sobrevivir a esto. Te diré que estoy tratando de irme pero aún no pude charlar esto con nadie ya que no he visto a nadie desde hace bastante tiempo. Creo que va a ser lo mejor ya que las posibilidades aquí son muy limitadas o nulas para mí...He adelgazado bastante desde que te vi, no porque me sienta mal sino porque decidí hacerlo con un poco de gimnasia, sino la falta de ejercicio me iba a volver una vaca...".

Y por último, UNA CARTA DEL 3 DE FEBRERO DE 1977 dirigida a SUS abuelos y tíos: *"Queridos abuelos y tíos Como yo prefiero salir lo menos posible les mando aquí una cartita para que sepan que estoy bien. Me llegó la carta de mami con mucha alegría. Ayer me despacharon una carta para ella...de mí no tengo mucho que contar ya que mi vida es muy monótona aquí adentro...estoy pensando en la posibilidad de irme de aquí, ya se lo comenté a mis padres en la carta de ayer y creo se van a poner contentos. Por ahora son planes pero si se concretan les avisaré. Tengo que pensar en hacer una vida que se más vida y no en un encierro cada vez más pesado para mí. Creo merecerme el sol como todos".*

Ahora bien, sobre los hechos de los que fue víctima María Angélica Ferrari también se han incorporado una serie de declaraciones testimoniales que es necesario abordar.

CLAUDIA MARCELA MARTELLINI, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 20 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: *"yo tenía catorce años en esa época, tengo ahora 52, se puede imaginar que yo algunas cosas vagamente recuerdo y otras se fijan por la importancia del hecho. Ella me daba a mi particular matemática y literatura, en ese momento tenía que rendir literatura. No me acuerdo el día, sé que era cerca de rendir exámenes, así que o fue antes de marzo o fue en diciembre... eran las tres de la mañana, más o menos, ella me estaba tomando oral. Se abrió la puerta de un pasillo, irrumpieron tres personas, sin violencia, me dijeron que me quedara sentada y mirara hacia abajo. Preguntaron "¿María Angélica Ferrari?" ella dijo "Sí, soy yo", le pusieron una capucha y no la vimos más. Las personas estaban de particular, no recuerdo haber visto ningún arma, estaba con la cabeza baja, sí tenía alguien al lado mío todo el tiempo. Ella gritaba "mamá", era una casa tipo "chorizo" y ella daba particular en la última pieza de atrás, que era la única que tenía creo salida al pasillo. La mamá vino corriendo, yo seguía sentada mirando hacia abajo, hasta que vino la mamá de vuelta, me*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

agarró de un brazo y me llevó, yo seguía mirando, atemorizada, yo no tenía noción de nada. Por comentarios supe que no se sabía nada, no tuve más contacto con la familia, yo con la única que tenía relación era con ella. Era una persona muy inteligente, muy capaz”.

MABEL ALICIA ANTICH, cuñada de María Angélica Ferrari, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 20 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate relató: “*María Angélica Ferrari era mi cuñada, era estudiante en la Universidad del Sur, y fue secuestrada de su casa, en donde estaba dando clases particular, en White, por un grupo que entró por el pasillo de la casa, creemos que forzó la puerta. Creemos que sabían cómo era la disposición de la casa porque algunos cuartos daban a un pasillo de un jardín y entraron directamente a la habitación de la casa donde estaba ella con una alumna Martellini, preguntaron quién era María Angélica Ferrari, ella dijo yo, la levantaron y la llevaron y mientras la llevaban gritó “mamá, me llevan!”; la mamá se asomó a la puerta, pero una de las personas que estaba con arma larga le pidió que entrara nuevamente a la casa, y cuando escuchó que se iban volvió a salir y creo que dijo que era una camioneta y un Falcon. María Angélica estudiaba bioquímica en la Universidad y tenía 27 años. Carlos Ferrari -mi marido- y la mamá fueron a ver una persona que estaba en la calle Chiclana, que después nos enteramos tenía varios nombres, creo que era Cruciani. No recuerdo cómo llegamos a él, era una persona que recibía familiares, fuimos varias veces, yo fui una vez, lo recuerdo. Hasta que en un momento dejó de recibir a la gente. Cuando íbamos a calle Chiclana, nos presentábamos como familiares de María Angélica Ferrari. No recuerdo que nos recibieran concriptos. La vez que yo estuve recuerdo que nos escuchaba, parecía muy abierto a la conversación, era alto, grande, rubio creo o de tez clara, de civil. Luego trascendió que él había comentado que ya no la buscaran “porque estaba condenada”. Los días que estuvo secuestrada fueron 56 hasta que en un momento escuché por la radio que daban la noticia que había sido muerta en un enfrentamiento en La Plata, así que fuimos a buscar su cuerpo porque daban los datos de dónde estaba, en la morgue. Supimos que estuvo en “la escolita” porque trascendió una fotocopia de un relato que hizo Partnoy cuando salió del país. Mi marido trabajaba en esa época, en el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos que estaba en la calle Moreno y una vez fue un señor para pedirle algunas cosas para María Angélica, como por ejemplo dulce de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

leche y otras cosas, ella era muy afecta al dulce de leche, era algo que ella consumía muy habitualmente. Era una prueba que estaba viva. Este señor fue a ver a mi marido, era una persona que dijo que los cuidaba y se lamentaba por la situación de las personas que estaban alojadas allí, en "la escolita", un guardia. Recuerdo que un tiempo después, Carlos vio entre la multitud acá en Bahía al señor que le había pedido cosas para María Angélica y lo siguió y el señor lo reconoció y empezó a correr y desapareció. Fuimos a la morgue y comentábamos por qué estábamos, hubo un reconocimiento del cuerpo que lo hizo su hermano, nos dijeron que la podíamos traer si era únicamente con el cajón cerrado, para velarla. En La Plata creo que pasamos por una dependencia policial, antes de ir a la morgue. Elisabet Frers era amiga de María Angélica. Ella vivía en un edificio en calle Chiclana. Después nos enteramos de la desaparición de Frers, porque vino la mamá, se imaginaba que estaba desaparecida, porque Elisabet siempre tenía contacto con ella y ya hacía rato que no tenía noticias. Le sugerimos que fuera a La Plata, donde creo que había varios cuerpos para reconocer y reconoció el de la hija.

Preguntada en relación al enfrentamiento refirió: "era el modus operandi de la época, nosotros sabíamos que era imposible porque ella había sido secuestrada de la casa y además cuando el hermano la reconoce tenía inclusive puesta ropa que no era de ella, y sabíamos por otra gente que había estado secuestrada en "la Escolita"".

MIGUEL ÁNGEL PASCUAL, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 6 de diciembre de 2011, relató: "éramos primos hermanos. Recuerdo alrededor del mes de febrero del año 77, yo tenía un negocio cerca de la casa de mi tía, como a eso de las diez y media, once de la noche, vino mi tía a mi negocio a decirme que unos hombres armados se habían llevado a María Angélica. Ella daba clases particular a alumnas que rendían en marzo y vivía en una casa tipo "chorizo", típicas de White, y en el fondo de la casa daba clases, y pasaron por el frente donde estaba la cocina, sin ser vistos, o sea que conocían el lugar. Mi tía se asomó, y alcanzó a ver un Falcon verde afuera de la casa y le dijeron "métase adentro". Fuimos a la comisaría de White para hacer la denuncia. Nos dijeron que no, que no la iban a tomar, que había que hacerla en Bahía Blanca, yo no recuerdo si en la calle San Martín que había una sede de no sé qué cosa, que no sabían nada de lo sucedido. La sede de San Martín creo que pertenecía al Ejército. Fue la mamá y el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hermano, ambos fallecidos. Les dijeron que no sabían nada, que ellos no tenían nada que ver, que se habría ido con algunos amigos, los compañeros la habrán venido a buscar, muy poca importancia al tema. Oficina de inteligencia del Ejército, no era en calle San Martín como dije, es en Chiclana al 300, me parece que era del servicio de inteligencia o de una cosa de esas. Sí, Chiclana al 300. Hicieron la denuncia en Bahía Blanca, estuvimos preguntando en los lugares donde podía haber estado detenida o lo que fuese. No tuvimos ningún tipo de respuesta. La casa de mis tíos estaba en calle Siches 3942 de Ingeniero White. No sé si habrán pasado dos meses, creo que fue abril. Ya habían hecho trámites, en el medio recibían comentarios de todo tipo: que se quedaran tranquilos, que ya iba a aparecer, que si podían aportar unos pesos iban a tener información. Yo le decía que eran todas mentiras, yo la conocía muy bien, tenía casi una relación de hermanos, no andaba en nada. Yo en esa época militaba en la Juventud Peronista, era una persona con la que se podía hablar de cualquier tema y yo sabía que no andaba en nada raro. Un día viene a decirme mi tía, que una vecina le dijo que en un informativo habían dicho que en un enfrentamiento en La Plata habían matado a María Angélica. Viajó la mamá, el hermano, la cuñada de ella y yo a La Plata. Preguntamos a la gente en la calle, para ubicar la comisaría que correspondía al lugar donde habían matado a mi prima. Llegamos cerca de la medianoche. Frente a la comisaría, había un auto. La policía dijo que era del enfrentamiento, un Falcon afuera todo agujereado a tiros. Nunca había visto un auto con tantas balas. Nos dijeron ellos, nos mostraron un panfleto, unos folletos. Me parecía una tontería, unos papeles "montoneros". Eran unos papeles que no justificaban que si hubieran estado distribuyendo esos papeles hubieran tenido un tipo así de enfrentamiento. Pero me dijeron que ellos no sabían nada, que teníamos que ir a Buenos Aires, a Campo de Mayo. Fuimos a Campo de Mayo y preguntamos y nos dijeron que no tenían información, que teníamos que ir al Edificio Libertad, preguntar no sé por quién en el edificio Libertad. Fuimos y le comentamos, ya en ese momento teníamos el periódico donde decía del enfrentamiento. Ellos decían que no tenían información. "Pero si acá lo está diciendo el diario" le contestamos y los que estaban ahí decían "lo que tenemos es cuatro NN, dos masculinos, dos femeninos. Lo que podemos es autorizarlos para que vayan a la morgue judicial de La Plata, a ver si realmente reconocen el cadáver. Personal del ejército, del mismo edificio Libertad, nos dieron papeles para la morgue. Volvimos a La Plata,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

a la morgue y la reconocimos, sí. Pero tenía, yo recuerdo que el lugar estaba lleno de cadáveres, había caballetes con cuerpos encima, de la cantidad que había, los muertos eran casi todos jóvenes. Le dijimos al enfermero qué información teníamos, que había sido dos días antes, y nos dijo "Ah, son unos que están por acá" y nos llevó. Mi primo reconoció a una amiga de María, estaba con bombacha y corpiño y con NN colorado, no me acuerdo si era de Neuquén o de Roca esta chica. Carlos Alberto Ferrari es mi primo que reconoció a una compañera, él sabía cómo se llamaba y todo pero no recuerdo. No aparecía mi prima. Entonces el enfermero dijo "Lo que tengo para mostrar ahora es muy poco" y ahí es donde estaba el cadáver de María Angélica Ferrari, le faltaba la cara completa, los chicos tenían uno de ellos un tiro en el pecho, la chica un tiro en la cabeza y el otro también. Cuando la reconocimos por la ropa, por el aspecto físico, el pelito, mi primo fue con mi tía a Buenos Aires y yo fui a una cochería para hacer los papeles. Autorizaron que la sacáramos, la trajimos a Ferrandi, dije que lo conveniente era encerrarla en el cajón en la cochería, porque no tenía, le faltaba la cara. Después de traer el cadáver acá, que se veló y la enterramos. Nosotros dijimos con mi primo que la única manera de entregarnos el cadáver era a cajón cerrado, fue para que la madre no la viera, porque le faltaba toda la cara, después no se habló mucho más del tema, que había sido un tiro en el pecho, para que fuera menos angustiante con la mamá y la familia".

Consultado si le resultó verosímil la versión de un enfrentamiento, refirió: *"para nada, si hubiera habido un enfrentamiento, cuando se la llevaron tenía la misma blusa con la que estaba en la morgue, la blusa me la describió mi tía, después de dos meses y pico. Me pareció que fue una muerte absurda e injustificada. Nada más que eso".*

Por otra parte, la prueba valorada anteriormente se refuerza con las declaraciones incorporadas por lectura al debate conforme lo dispone el art. 391 inc.3 del CPPN.

MARÍA BIRLIS DE FERRARI -hoy fallecida- madre de la víctima, en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 23 de enero de 1987 relató: *"entre los días veintiséis y veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete (no obstante ser madre de la víctima se le ha desdibujado un poco el día exacto de la detención) hallándose en su domicilio particular, juntamente con su señora madre y su hija María Angélica, y encontrándose ésta dándole clase particular a un alumna en una habitación sita en la parte posterior de la casa, y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mientras la dicente se hallaba viendo televisión –y su madre acostada- porque era una hora avanzada del día –aproximadamente medianoche-, oyó el llamado de su hija que decía ‘mamá me llevan...mamá me llevan’, y tan pronto la escuchó intentó salir hacia el pasillo por la puerta de la cocina, impidiéndoselo un individuo vestido de civil y armado con arma larga quien le dijo ‘no salga sino le tiro’, manifestándole asimismo que eran de la Policía Federal (alcanzando a ver a otros dos individuos que conducían del brazo a su hija hacia el exterior de la casa por el pasillo, y también vestidos de civil).- Inmediatamente, y no habiendo podido salir de su casa ni al pasillo se dirigió a la pieza donde sabía que estaba la alumna que estaba preparando su hija y conversaron sobre el hecho, no pudiéndoles dar ninguna información salvo el hecho mismo de la detención, acompañándola – la dicente- a la mencionada estudiante hasta su casa que distaba unas tres cuadras de la suya.- Llamó por teléfono desde su casa a un cuñada suyo comunicándole el hecho y para que llamara a su hijo, viniendo éste inmediatamente a su casa y con él fueron a hacer la denuncia a la comisaría 3ra. de Ing. White, cerca de las doce del mediodía, y le tomaron la denuncia de la desaparición de su hija personalmente por el Subcomisario; y en el mismo día, durante las horas de la tarde, fueron a la delegación de la Policía Federal de la calle Rondeau donde también hicieron la denuncia de la desaparición, que les fue recibida, y de allí al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército de calle Florida, donde fueron recibidos –continúa hablando de sí misma y de su hijo- en la Base Naval (en la entrada misma, en un local anexo a los portones) por el oficial de turno, a quien le hicieron saber el hecho de la detención de María Angélica, tomándole los datos personales de identificación tanto de la dicente como los de su hijo y de su hija; manifestándoles que se ocuparían del caso pero que su hija en ese momento no se encontraba bajo jurisdicción de la Marina. También interpusieron un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca por la desaparición de su hija sin haberse obtenido resultado positivo alguno; y se cursaron notas al Ministerio del Interior recabando información, las que fueron contestadas diciendo que ignoraban el paradero de su hija (notas que son por lo menos tres y que la dicente las tiene en su poder y que oportunamente las agregará a esta causa).-Quiere dejar constancia que en varias oportunidades concurren a la sede del Destacamento de Inteligencia de la calle Chiclana y se entrevistaron con un oficial del Ejército (un Mayor, que siempre vestía de civil y cuyo nombre ha olvidado aunque cree que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se llamaba Mansilla o algo así); diciéndoles –al principio- que se iba a ocupar del caso e, incluso, en una oportunidad él los invitó ir a una confitería que se hallaba ubicada en la esquina de la cuadra del Destacamento (Chiclana esquina Lavalle, a metros del Destacamento) y allí les prometió que muy pronto podrían volver a ver a María Angélica, porque se encontraba bajo la autoridad del Ejército y que él había hablado con ella.- Continuaron esperando noticias de María Angélica, para cuando se entera por radio de que había sido abatida por fuerzas legales en las proximidades de la ciudad de La Plata; yendo su hijo a verificar la noticia en la radio LU2 de Bahía Blanca y –confirmada- se dirigieron a entrevistarlo nuevamente al Mayor del Destacamento de Inteligencia (quiere aclarar que fueron su hijo, su nuera y su sobrino Miguel Ángel Pascual se dirigieron en automóvil, a la ciudad de La Plata para localizar el cadáver de María Angélica, lo que les demandó dos días seguidos, pues tuvieron que ir a la Policía de La Plata, al Comando del 1er. Cuerpo de Palermo y al Edificio Libertador (Comando en Jefe del Ejército), luego regresan a La Plata donde recorrieron varias Comisarías hasta dar con el cadáver de su hija, que pudo ser reconocido por su hijo y su sobrino –porque a la dicente y a su nuera no las dejaron entrar a verla-. Que luego de realizados los trámites de identificación y entrega del cadáver, y contratación de la cochería para el traslado a Bahía Blanca regresaron todos a esta ciudad acompañando al furgón que lo trasladó hasta el servicio fúnebre de Bonacorsi Hnos. donde velaron a su hija durante una noche, sepultándola luego en el Cementerio de Bahía Blanca juntamente con el abuelo de su hija y padre de la dicente en la sepultura de la Sección 14 del Cementerio local.” (fs. 151/152vta. de la causa 86 (24) caratulada “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia (Ferrari, María Angélica)”.

CARLOS ALBERTO FERRARI (fallecido), hermano de la víctima, en su declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 23 de enero de 1987 relató: “recuerda que el día, cree, que el 28 de febrero del año 1977, siendo alrededor de la medianoche, se entera por su madre, quien lo llama por teléfono, que momentos antes había sido secuestrada su hermana María Angélica por personal vestido de civil, a cara descubierta, armados y que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Que este hecho ocurrió en el domicilio de su madre ubicado en la calle Juan Siches Nro. 3946 de Ingeniero White, domicilio donde vivía su hermana. Que según relatos que luego le efectuaron su madre y la señorita Claudia Martellini,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cuando éstas personas ingresaron al domicilio mencionado, evidentemente no conocían quién era su hermana, pues, preguntaron sobre la individualización de la misma. Que su madre no pudo determinar el número de personas que intervinieron en el procedimiento por cuanto se le impidió la salida del interior de la habitación en que se encontraba sólo escuchó los gritos y al salir cree que vio una camioneta que se alejaba. Que luego, y ante lo acontecido el declarante comenzó a realizar gestiones ante organismos policiales, Comisaría 3ra. de Ingeniero White, Policía Federal; servicio de inteligencia de Marina y de Ejército, cuyas direcciones son el primero en la segunda entrada de la Base Puerto Belgrano y el segundo en la calle Chiclana al 330, lindante al Banco Dorrego; también ante el comando del Vto. Cuerpo de Ejército de Villa Floresta, asimismo interpuso recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de esta ciudad. Este conjunto de diligencias arrojaron todas ellas resultados negativos. Que luego de haber continuado en distintas gestiones para tratar de ubicar el paradero de su hermana, recordó que un amigo suyo de nombre Luis Leiva había pasado por una situación similar por lo tanto, fue a conversar con el mismo y éste le sugirió que fuera al Servicio de Inteligencia del Ejército, que como ya lo mencionara se encuentra ubicado en calle Chiclana al 300, y tratara de entrevistarse con el Mayor Mancini o con el Mayor Sierra. Que ante esta indicación concurrió al mencionado servicio y fue atendido por el mayor Mancini, quien luego de preguntarle al declarante sobre diversas circunstancias como ser quién era la familia Ferrari, qué actividades desarrollaban, si conocían las actividades de María Angélica, le dijo que no se preocupara que él se iba a encargar de averiguar dónde ésta se encontraba, diciéndole que regresaran un día determinado cuya fecha él dice que no puede precisar. Que así lo hizo y fue nuevamente recibido por el mencionado Mayor Mancini quien le confirmó que su hermana se encontraba detenida en Bahía Blanca, sin precisarle el lugar de ello, pero sí le dijo que estaban haciendo una averiguación y luego de terminar de armar los eslabones del caso que estaban investigando, iba a quedar a disposición del P.E.N., pasando a la cárcel de Villa Floresta. Que esas entrevistas se reiteraron durante un lapso aproximado de un mes y medio, que en todas estas entrevistas Mancini les reiteraba tanto al declarante como a su madre que se quedaran tranquilos porque todo andaba bien, que recuerda que el día 19 o 20 de abril de 1977, o sea uno o dos días antes de que se produjera la muerte de su hermana, mantuvieron una conversación con el citado Mancini, esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vez no en el asiento del S.I.E, sino en la confitería ubicada en la calle Lavalle y Chiclana, ocasión en que volvió a reiterar una vez más lo mismo, es decir que no se preocuparan, que las cosas andaban bien. Que el día 21 de abril el declarante se enteró por intermedio de su señora que su hermana había muerto en circunstancias en que se efectuaba un control de tránsito en la ciudad de La Plata, dichas noticias habían sido dadas a conocer por medio de un noticiero radial de L.U.7. que por intermedio de un amigo de dicha emisora consiguió el télex de la noticia y fue de inmediato al S..I.E. donde se entrevistó con el Mayor Mancini quien al enterarse de lo acontecido se mostró sorprendido, diciendo que no "podía ser" que podría tratarse de una equivocación en la transmisión de la noticia, que incluso dijo que iba a hablar por radio del servicio a la ciudad de La Plata. Que dándose cuenta el declarante que la actitud de Mancini no era sincera y que lo único que había hecho hasta ese momento era entretenerlos para evitar que se hiciera algo más por María Angélica, por lo tanto, en forma violenta dio por concluida la entrevista y se retiró. Que ese mismo día o sea el 21 de abril de 1977 el declarante viajó a la ciudad de La Plata en compañía de su madre, esposa, y de su primo Miguel Ángel Pascual. Que luego de recorrer y realizar gestiones ante el Regimiento VII, el comando del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Palermo y la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires, pudieron ubicar el cuerpo de su hermana en la morgue de la policía de la provincia, como así también la comisaría que tenía a cargo las actuaciones sobre el hecho. Que no puede ubicar la comisaría pero sí puede decir que la misma se encontraba aproximadamente de donde había sucedido el hecho en que perdiera la vida su hermana. Que en dicha comisaría le tomaron declaración dejando constancia que se presentaban y reclamaban el cuerpo de su hermana. Que una vez en la morgue le exhibieron varios cadáveres, sexo femenino, debiendo el declarante individualizar a su hermana, cosa que así hizo. Que ahí pudo comprobar que su hermana tenía la cabeza destrozada y desfigurado el rostro del labio superior hacia arriba. Que no pudo ver otro detalle por cuanto se encontraba vestida, dejando señalado que lo era con igual ropa que la que tenía al momento de ser secuestrada, con excepción de un pullover. Que solamente vieron el cuerpo en esa situación el primo y el dicente. Que también quiere dejar constancia que tanto en el Registro Civil como en la morgue policial su hermana estaba como NN. Que contrataron los servicios de una empresa fúnebre y el cuerpo de su hermana fue

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

trasladado a esta ciudad....En dos oportunidades, una en donde funcionaba el centro de cómputos del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, en la calle Moreno 29 de esta ciudad, y otra en su domicilio particular en la calle Undiano 62, fue entrevistado por una persona que dijo llamarse Raúl y se identificó con una credencial de gendarmería con el grado de sargento, quien le manifestó que le traía noticias de su hermana, sin decirle en qué lugar se encontraba, habiéndole manifestado que era custodio. Que lo había ido a ver para que su madre le escribiera una carta a María Angélica, por cuánto él se encontraba en condiciones de alcanzársela. Que el declarante le habría proporcionado el domicilio de su madre para que se dirigiera a ella, cosa que nunca hizo. En la segunda oportunidad le fue a pedir que por su intermedio le mandaran dulce de leche a su hermana por cuanto ella lo había pedido, cosa a lo que no accedieron pues era intención del declarante evitar todo contacto con el mencionado Raúl. Que aclara que cuando hace mención a que el citado Raúl desarrollaba funciones de custodio se refiere a que la función la desempeñaba en el lugar donde se encontraba privada de su libertad su hermana María Angélica. Que de volverlo a ver el declarante está en condiciones de reconocerlo” (ver fs. 148/150 del expediente 86 (24)).

ÁNGEL PASCUAL (fallecido), tío de María Angélica Ferrari, en su declaración ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias de la ciudad de Buenos Aires, el 03 de marzo de 1987 relató: “que se enteró de la detención de su sobrina María Angélica, prácticamente enseguida, ya que su cuñada, madre de la nombrada le avisó al dicente ni bien ocurrida la detención. Que la detención fue practicada el 26 de febrero de 1977, en el domicilio de calle Siches 3942 de la ciudad de Ingeniero White de la Provincia de Buenos Aires. Que la detención fue practicada por un grupo de alrededor de 4 personas que vestían de civil los que en ningún momento se identificaron como integrantes de la fuerzas de seguridad, sea militar o policial. Que de tales circunstancias tomó conocimiento por los dichos de su cuñada, la Sra. María Birlis... que la detención se produjo en momentos que su sobrina estaba preparando a una alumna de la Universidad de Ingeniero White, -que la chica cree que se apellidaba Martellini, ignorando su nombre,- en horas de la noche entre las 11.00 y 12.00. Que se realizaron distintas gestiones ante el Batallón 181 de Comunicaciones del Ejército. Que tales gestiones se realizaron en el mencionado lugar, en razón de que su sobrina fue llevada de su domicilio en una camioneta que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

su cuñada reconocería con posterioridad en la citada unidad. Que finalmente, el día 21 de abril el dicente y otros familiares escucharon en la radio que su sobrina había sido muerta en la ciudad de La Plata en razón de un supuesto enfrentamiento con la policía de la Provincia de Buenos Aires. Que un hijo del dicente y otros familiares fueron los encargados de recabar los restos de su sobrina en la Morgue Judicial de La Plata. Que actualmente los restos de su sobrina se encuentran en el cementerio de la ciudad de Bahía Blanca” (fs. 181 del expediente 86 (24) ya citado).

Por otro lado, las gestiones realizadas por sus familiares para dar con el paradero de María Angélica Ferrari quedaron plasmadas en el **EXPEDIENTE N° 54.135** (CFABB 208), caratulado *“Birlis de Ferrari, María denuncia priv. ileg. de la libertad Vict: María Angélica Ferraris”*, del registro del Juzgado en lo penal nro. 2 de Bahía Blanca.

Allí, el 26 de febrero de 1977, María Birlis de Ferrari denunció que siendo aproximadamente las 0.15 horas de ese día *“se hicieron presentes cuatro personas de sexo masculino, los cuales dos de ellos por razones que desconoce se llevaron a su hija...”* (fs. 1). Como consecuencia de esa presentación se libraron los radiogramas y se formó un expediente de *habeas corpus* (**N° 83/77** caratulado *“Ferrari, María Angélica s/ recurso de hábeas corpus”*) en los que se dispuso (el 18 de marzo de 1977) rechazar por improcedente, valorando el falso informe negativo del Comando Quinto Cuerpo de Ejército entre otros informes de las fuerzas armadas y de seguridad locales.

A su vez, los hechos de los que fue víctima María Angélica Ferrari se constatan también a partir de la lectura del **LEGAJO CONADEP 7757**.

A mayor abundamiento, en relación al cautiverio de Elisabet Frers y María Angélica Ferrari en el centro clandestino de detención La Escuelita del Quinto Cuerpo de Ejército de esta ciudad no pueden dejar de considerarse los testimonios de:

CARLOS RAÚL PRINCIPI, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011 en la causa FBB 93000982/2009/TO1, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, refirió: *“...Era un sábado, un poco antes del almuerzo, yo salgo a hacer una cita de control con una chica que tenía un nivel de adherente, poca participación política, era una chica que su contacto o sus referencias era una compañera de apellido FRERS. Voy al mediodía paso y no estaba, vuelvo a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

*pasar por una segunda vez y se abalanzan sobre mí cuatro o cinco personas, me sujetan, me dominan, yo estaba con mis documentos, yo no tenía documentos ilegales. Me suben a un auto y me llevan a lo que es "la escolita". Era si no me equivoco el 26 de febrero del año 77. Mi secuestro dura desde febrero de 1977 hasta aproximadamente fines de abril o mayo de 78. Cuando yo llego estimo que debía haber ocho, diez o doce compañeros, los chicos que cayeron antes que yo, sé que son los compañeros que eran peronistas, después pasó otra gente que no tengo la más mínima idea creo que pertenecían a otros sectores políticos, que no sé quiénes son, pero de los compañeros no tengo dudas. Aparte uno de los que cuidaban, hablaban con, si no me equivoco, esta chica **FRERS**, que creo era de Esquel, me parece que tenía un papá que era oficial de Gendarmería..."*

CARLOS SAMUEL SANABRIA, de quien se tuvo por acreditado su cautiverio en "la Escolita" desde el 12 de enero al 25 de abril de 1977, expuso haber compartido militancia y cautiverio con Elisabet Frers. En este sentido dijo que: "...luego empiezan a aparecer algunas de las personas que habían militado. En algunos casos como yo los llamaba y en algunos casos como se llamaban, por ejemplo en el caso de Nancy **CEREIJO**, ella me dice en el campo que su nombre es Nancy Cereijo pero cuando yo la veía en la calle yo la conocía como "la rusa". Yo no sabía su nombre, no sabía dónde vivía, porque nos habíamos dado cuenta que era la única manera de sobrevivir, era la única forma para mantener una militancia. Para no tener la mínima posibilidad de contribuir con la muerte o tortura de ellos. Lo que yo hice con una compañera a la cual yo la llamaba **ELISABET**, hice una pintada en una pared. Y con otra compañera cuyo nombre lo leí hace una hora para acordarme, pero no me puedo acordar, pero estaban la rusa y el ruso y estos otros dos, esa otra compañera, cuya llegada es más o menos contemporánea al campo de concentración, también una pintada, una pintada en la pared. Íbamos juntos, nos acercábamos, pintábamos la pared y nos íbamos...". Luego al serle preguntado por los compañeros de militancia que estuvieron con él en "La Escolita" la nombró con apellido: "**ELISABET FRERS**".

ALICIA MABEL PARTNOY, de quien se tuvo por acreditado su cautiverio en "la Escolita" desde el 12 de enero al 25 de abril de 1977, relató: "al día siguiente, el 13 de abril, al día siguiente que los sacan a ellos, sacan de allí a **MARÍA ANGÉLICA FERRARI**, con quien yo militaba, así que yo la conocía a ella de afuera pero no conocía su apellido, sacan a **ELISABET FRERS**, con quien

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: **JOSÉ MARIO TRIPPUTI**, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: **JORGE FERRO**, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: **MARTIN BAVA**, JUEZ

Firmado por: **IGNACIO AHARGO**, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: **FRANCISCO MANUEL PEREYRA**, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

también militaba, sacan a Nancy Cereijo, a Stella Maris Ianarelli, y a sus compañeros. Y al día siguiente escucho por la radio, un poquito que ha habido un enfrentamiento y alguien de nombre ELISABET había sido abatida, ya bajan o apagan la radio, que era por La Plata”.

Asimismo, los archivos de la Dirección de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dan cuenta de la detención de Elisabet Frers y reflejan información de una persona que individualizan con un alias y que coincide con todos los datos y características que se han recabado en relación de María Eugenia Ferrari. De esta forma se indica: “04-02-77... “pirucha”: Es la que hace los relevamientos del personal de Policía de la Pcia. de Bs. As. Sobre ésta, se sabe que estudia Bioquímica, prepara alumnos en su casa, sube en colectivos de la línea nro. 500 (a Ing. White); es hija de padres separados, vive con su madre y abuela, estuvo en la J.U.P. en 1973, se borró, y ahora es militante, tiene de 23 a 24 años, cabello enrulado, castaño oscuro, delgada, estatura normal, fea, de caminar desgarbado, y vive una casa tipo “monoblock” de paredes blancas y puertas verdes. Es compañera de “La Rusa”. 05-02-77... A las 12,00 horas, en otro enfrentamiento, cae abatido JOSÉ ANTONIO CORTEZ “Martin”-“El Salteño” ó “Rudy”, argentino de 22 años, estudiante universitario, y con domicilio en la calle Pedro Pico nro. 465 de Bahía Blanca, quien concurría a una “cita” con “Veronica” ó “Susana Iannarelli (Det.). Requisado el domicilio de calle Pedro Pico nro. 465 de Bahía Blanca, fue detenida “Andrea” – “Marta” ó “Catalina”, quien resultó ser Elizabeth Frers, argentina de 24 años de edad, soltera. Realizada una inspección se descubren dos embutes en muebles, con documentación varias, sellos y bibliografía. Posible domicilio de sus padres, Brown nro. 630. Dpto. 2 de Bahía Blanca” (LEGAJO NRO. 7343, ASUNTO: CAÍDA DE ELEMENTOS SUBVERSIVOS EN BAHÍA BLANCA).

En ese acervo documental se hace referencia también a la “PROBABLE ORGANIZACIÓN DESTACAMENTO II. MONTONEROS (ENERO 1.977)”, donde se menciona a FRERS Y A PIRUCHA, que por la descripción transcrita en el párrafo anterior no puede ser otra que María Angélica Ferrari, “Probable Organización Destacamento II “Montoneros” (Enero 1.977), en la rama “Político”, subrama “Estudiantil”, bajo el subtítulo JUM, se indica entre otros a “Pirucha” y “Marta” ó “Andrea” N.G.” Catalina” Det. Elizabeth Frers. La contundencia de estos documentos cotejados con el resto de los elementos de prueba es absoluta.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Finalmente, en relación a los homicidios de Elisabet Frers y María Angélica Ferrari en la ciudad de La Plata se cuenta con una abundante prueba documental e informativa que a continuación se referencia.

En el legajo individual **REDEFA N° 128**, obra agregada la presentación realizada por Adolfo Gustavo Frers, padre de Elisabet en el mes de julio de 1995 a los fines de solicitar el beneficio establecido en la ley 24.411, allí consignó: "c) El 22/04/77 los diarios de Capital y "La Nueva Provincia" de B. Blanca, dan cuenta de un enfrentamiento. Según informaba a la población el Comando de la Zona I de La Plata fueron abatidos en la madrugada del 21/04/77, aproximadamente a las 2 horas, cuatro personas, dos de sexo masculino y dos femeninos. Estas dos últimas identificadas como María Angélica Ferrari y Elizabeth Enger (se adjunta recorte con letra F). d) el nombre de María Angélica Ferrari, amiga de mi hija, y muerta en ese operativo, me llevó a presumir que el nombre de Elizabeth Engers (publicado en los diarios) podría estar mal y corresponder al de mi hija Elizabet Frers. e) Como consecuencia de esta suposición viajé de inmediato a La Plata. INVESTIGACIÓN (pases) a) Ya en La Plata recurrí a la Seccional 4 (Diagonal 73 N° 2651) en busca de información sobre la identificación de los cuerpos. La respuesta fue que nada sabían y que debía solicitarlo al Regimiento 7° de dicha localidad. b) Como consecuencia de lo arriba expresado me dirigí a dicho regimiento, donde no se me permitió el acceso y, calle de por medio, a gritos me respondieron que nada tenían que ver y que me dirigiera a la Jefatura de Policía (Calle 2 entre 51 y 53). c) Ya en la Jefatura, tampoco obtengo respuesta a mis requerimientos y pedido de exhumación del cuerpo de quién presumía era el de mi hija. Agregaron que eran apoyo del Ejército, lugar al que debía concurrir para lograr respuesta a mi requerimiento. d) Por segunda vez, me presenté al Regimiento 7°, donde, ante mi insistencia logré ser atendido por un Mayor (cuyo nombre no puedo recordar). Este me remitió a la Jefatura de Policía con la promesa de ordenar a esa Repartición se me permitiera la exhumación del cadáver a efectos de su reconocimiento (todo esto fue expresado verbalmente). e) Presentado por segunda vez a la Jefatura y en procura de la orden de referencia prometida por el Mayor del Regimiento 7°, fui sorprendido por la falta de la misma. Ante mi insistencia demostrada como lo venía haciendo en todas mis gestiones, logré que el personal de Jefatura se comunicara telefónicamente con el Mayor (Reg. 7°), el que finalmente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

autorizó, siempre de manera verbal. Cabe mencionar como dato destacado que en esa oportunidad un integrante de dicho organismo me acercó un papel en el que constaba un NN bajo el N° 667 sepultado en el Cementerio Municipal de La Plata (letra H). f) otorgada que me fuera la autorización solicitada (siempre verbal) para el reconocimiento del cadáver, me enviaron a la seccional 4ª, a la que ya me había presentado en primera instancia como lo expresé en el punto a). g) Como debía hacerlo, según lo dispusieron, al día siguiente, cumplí acompañado por mi esposa y un cuñado, Conrado Balsells y mi otra hija Cristina Graciela. h) Personal de la comisaría y las otras personas nombradas nos trasladamos en un patrullero con custodia hasta el cementerio de La Plata, allí, en la sepultura identificada como N° 667 "N N", se procedió a efectuar la exhumación, donde reconocimos a nuestra hija Elizabet (29/04/77)...". A esa presentación acompañó el papel que individualiza en su relato (inciso e) *in fine* del título "INVESTIGACIÓN") y al que también hiciera referencia Cristina Graciela Frers en su declaración testimonial, el mismo reza "SEPULTADA DÍA LUNES CEMENTERIO LA PLATA N° 677 como N.N".

Confrontada esa información con el libro de la Morgue, asiento número 677 figura el cadáver de un NN femenino, edad 20-25, en la sección de la comisaría 4ta. "a la 1.30 en Dg. 73 y 25 por destrucción de masa encefálica por proyectil arma de fuego", reconocido a las 3.10 horas del 21 de abril de 1977 (cfr. COPIA DIGITALIZADA DEL LIBRO DE LA MORGUE).

Desde otro plano, se incorporó la DOCUMENTACIÓN remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de donde surgen:

1) INFORME DE CONSTATAción DE DEFUNCIÓN DE UN NN FEMENINO SUSCRIPTA EL 22 DE ABRIL DE 1977 POR PARTE DEL DR. LUIS BAJKOVEC, correspondiente al número de inscripción 917 B II, siendo la causa inmediata o final Destrucción traumática encéfalo, y la mediata o básica herida de arma de fuego, la defunción se produjo en Diagonal 73 y 25 a la 01.30 del día 21 de abril de 1977;

2) UNA NOTA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1977 firmada por el Comisario Rodolfo R. Cuartucci de la seccional cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dirigida al señor Director del Registro Civil solicitando licencias de inhumación "en actuaciones que se instruyen por el hecho, a raíz de un enfrentamiento entre fuerzas conjuntas y elementos subversivos, acaecido el día 21 del Cte., en las calles Diagonal 73 entre 24 y 25 de esta Ciudad. Dirijo a Usted la Presente a los efectos de que por haber sido reconocido el cadáver femenino, como

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

perteneciente a la señorita MARÍA ANGÉLICA FERRARI, Arg., 25 años, soltera, estudiante, y domiciliada en calle Juan Siches número 3942 de Bahía Blanca... quien por haber sido reconocido por su hermano CARLOS ALBERTO FERRARI en la sanidad de esta Policía. Solicito se le extienda al portador de la presente nueva Licencia de Inhumación a los efectos de su inhumación. Siendo reconocido el cadáver de MARÍA ANGÉLICA FERRARI, por el doctor Luis Bajkovec de esta Sanidad. Lo expuesto es cuanto solicito de Usted. Aclarando que dicho cadáver correspondía al N° 676. N.N. de esta Sanidad". Por lo que en el acta número 946 A II se asentó el fallecimiento de María Eugenia Ferrari, dejando constancia en el margen que ese asiento se corresponde con el acta 917 B II (NN femenino)

3) CONSTATAción DE DEFUNCIÓN REGISTRADA BAJO EL NÚMERO **918 B II** de un NN femenino por destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego, en Diagonal 73 y 25 a la 1.30 hora del día 22 de abril de 1977, suscripta por el doctor Jorge A. Zenof el mismo 22 de abril y una nota de fecha 29 de abril de 1977 del Comisario Rodolfo R. Cuartucci de la seccional cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dirigido al señor jefe del registro civil solicitando "se rectifique y entregue al portador de la presente acta de defunción de N.N. femenino, fallecida el día 22-4-77 en las calles Diagonal 73 y 25 de esta jurisdicción policial y asentada en acta Nro. 918- B2. Permítame significarles que la víctima mencionada fue reconocida por sus familiares como ELISABET FRERS, Argentina, de 25 años de edad, soltera, instruida, estudiante y con último domicilio en calles Chiclana N° 527, de Bahía Blanca, resultando ser hija de Adolfo Gustavo y Eda Marziali, nacida el día 16 de marzo de 1952 en Bahía Blanca, DNI 10.228.401. Hago constar que el certificado de defunción de la nombrada FRERS, fue otorgado por el Dr. Jorge A. Zenof." Por esas razones, en el ACTA **N° 990 B** se asentó el fallecimiento de Elisabet Frers, dejando constancia en el margen que ese asiento se corresponde con el acta 918 B II (NN femenino).

Por otra parte, la Empresa Bonacorsi Hnos. S.A. informó que "la Sra. María Angélica Ferrari llegó con féretro desde la ciudad de La Plata, fue velada en nuestra empresa desde el 22 de abril de 1977 hasta las 10 Hs del 23 de abril de 1977, en la Sala "D". Fue inhumada en la Sección 18, División 10, Sepultura 84 del Cementerio Municipal de Bahía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Blanca". El mismo lugar de inhumación fue informado por la Secretaría de obras y servicios públicos de la Municipalidad de Bahía Blanca.

En relación a Elisabet Frers se indicó que el lugar de inhumación "es en la Bóveda 522 Flia. De Luis Vlieghe ubicada en la sección 6, lote 30, calle 5 (interna)". Por su parte, la empresa Ferrandi Hnos S.A. informó que el 29 de abril de 1977 se prestó servicio velatorio a Elisabet Frers, fallecida el 22 de abril de 1977, cuyos restos llegaron a la ciudad desde La Plata, los restos fueron inhumados en el cementerio local en la bóveda perteneciente a la familia Vlieghe.

En la edición del **22 DE ABRIL DE 1977** DEL DIARIO **LA NUEVA PROVINCIA** y bajo el título: "caen otros 8 extremistas", se informó "Buenos Aires, 21 (NA) Ocho extremistas fueron abatidos en varios enfrentamientos con fuerzas de seguridad, ocurrido durante la noche y la madrugada pasadas en esta capital, el norte del Gran Buenos Aires y la ciudad de La Plata. Oficialmente, sólo se brindó información sobre el episodio registrado en la capital bonaerense, que terminó con la muerte de dos parejas de elemento subversivos de los otros, se tuvo conocimiento a través de fuente altamente responsables. La información oficial referida fue suministrada en el Comando en Jefe del Ejército y expresa textualmente: "El comando de Zona I informa a la población que durante la madrugada de hoy, 21 de abril, siendo aproximadamente las 2 horas mientras fuerzas conjuntas efectuaban un control de automotores en diagonal 73, próximo a plaza Alberdi, en La Plata, cuatro personas que ocupaban un vehículo intentaron eludir el mencionado registro abriendo fuego". "Luego de un intercambio de disparos se abatió a dos hombres y dos mujeres que se hallaban en el automóvil". La documentación secuestrada permitió determinar que pertenecían a la banda de delincuentes subversivos autodenominada Montoneros, lográndose además identificar a las dos mujeres siendo ella Elizabeth Enger y María Angélica Ferrari..." (fs. 198 de la causa 86(24)).

Del mismo modo, los archivos de la Dirección de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificados como **MESA "Ds", CARPETA VARIOS, LEGAJO NRO. 9454, SECCIÓN "C" N° 1.174**, hacen referencia a este hecho: **ASUNTO: ENFRENTAMIENTO DE FUERZAS CONJUNTAS CON ELEMENTOS EXTREMISTAS DE LA BANDA "MONTONEROS" en Diagonal 73 entre 24 y 25, 21-4-77**
j) LA PLATA 4ta.: En la fecha, siendo las 02.00hs., en circunstancias que Fuerzas Conjuntas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

realizaban un control de vehículos en Dg. 73 e/24 y 25, al tratar de identificar a los ocupantes de un Ford Falcon color verde metalizado, estos intentan darse a la fuga, a la vez que abren fuego contra las fuerzas. Repelida la agresión son abatidos los 4 ocupantes del automóvil 2 femeninos y 2 masculinos, siendo identificados los primeros como Elizabeth Frers y en tanto se ignora la identidad de los 2 restantes. Secuestróse abundante material de propaganda de la carda (sic) subversiva "Montoneros" que estaba siendo transportada desde Bahía Blanca; 4 pistolas cal. 7,65m... 4 granadas "Montoneras" y cápsulas de cianuro. Personal ileso". Posteriormente y bajo el título "INFORMACIÓN RELACIONADA CON FALLECIMIENTO DE EXTREMISTA, se consignó: "Ampliando Memorando Dto. "C" n° 51 de fecha 28 de abril ppdo., llevo a conocimiento del señor Director que en la fecha se tomó razón por medio de una información periodística que falleció en la ciudad de La Plata la delincuente extremista Elisabet Frers (a) "Marta", ó "Andrea", N.G. "Catalina", integrante de la Organización Destacamento II "Montoneros", descubierto en Bahía Blanca en enero de 1977. Presuntivamente habría fallecido a raíz de un enfrentamiento ocurrido el 22 y 23 de abril ppdo. en la ciudad de La Plata y Avellaneda respectivamente, con fuerzas legales. El sepelio de los restos de la nombrada ocurrió el día de la fecha, a las 10 hs., en el Cementerio local, donde fueron depositados en el Panteón de la familia. B. Blanca, 03 de Mayo de 1977".

Fechado en junio del mismo año y bajo el asunto "ENFRENTAMIENTO DE FUERZAS CONJUNTAS CON ELEMENTOS SUBVERSIVOS DE LA BANDA MONTONEROS FECHA **21/4/77**. DIAGONAL **73** ENTRE **24 Y 25** DE LA PLATA. De averiguaciones realizadas por personal de esta delegación se estableció, que el enfrentamiento de mención ocurrió en la dirección de mención, siendo las 2,40 horas del día 21 de Abril del año 1977, donde fueron abatidos cuatro elementos de la banda subversiva Montoneros, dos personas del sexo masculino y dos femeninas, secuestrándose gran cantidad de panfletos y cuatro pistolas calibre 4,67; un lanza Energa; una granada Energa; cuatro granadas de fabricación Montonera y cuatro cápsulas de cianuro. En cuanto a la identificación de los abatidos, solamente se estableció el de las dos femeninas, quienes resultan ser Elisabet Frers de nacionalidad Argentina, nacida el día 16 de Marzo del año 1952, domiciliada en calle Almirante Brown N° 230 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires... en referencia a la segunda persona identificada, se trata de (texto testado) los dos restantes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

cadáveres no fueron identificados. En cuanto a sus antecedentes ideológicos, solamente se pudo establecer, de que se trataba de elementos pertenecientes a la banda "Montoneros".

Sin embargo, oficiada la seccional Cuarta de la Policía de la provincia de Buenos Aires en La Plata para que remita los antecedentes y registros de las actuaciones labradas por la muerte y/o reconocimiento y entrega de cadáver de Ferrari María Angélica, ocurridos el 21 de abril 1977 en Diagonal 73, próxima a Plaza Alberdi de la ciudad de La Plata, en un control de automotores la misma respondió *"habiendo realizado una minuciosa compulsa en el Libro de Entrada y Salida de Sumarios y Causa, en los mismos no existen constancia alguna de lo solicitado"* (fs. 195/196 del expediente 86).

Tampoco la justicia provincial registró actuaciones, ya que ante el requerimiento a fin de que remitan las actuaciones labrada por la muerte y/ reconocimiento de cadáver de Ferrari María Angélica se informó que *no fue posible ubicar causa alguna* (fs. 201).

La ausencia de actuaciones de prevención sumarial que consignara la supuesta resistencia al accionar de las fuerzas conjuntas se suma a otros elementos que en su conjunto desechan totalmente la hipótesis del enfrentamiento: ausencia de actuaciones administrativas o judiciales que constaten las armas y los materiales supuestamente secuestrados, el estado en que se encontraban los cadáveres (cabeza destrozada, ausencia del rostro), el intento de ocultar la identidad de Frers, enterrándola como NN y negándole a la familia la información necesaria para poder identificarla y la existencia de contundentes elementos probatorios de la detención de Elisabet Frers y María Angélica Ferrari, meses antes de sus muertes sin existir ningún elemento que permita aseverar que hayan sido liberadas previo a este enfrentamiento.

En el mismo sentido, acerca de la inexistencia del enfrentamiento, se concluyó en el dictamen fechado el 11 de junio de 1997, en el LEGAJO **REDEFA N° 128** que: *"el supuesto enfrentamiento fue informado por el Comando de la Zona I, diciendo que el 21 de abril, aproximadamente a las 2 horas, mientras fuerzas conjuntas realizaban un control de automotores en Diagonal 73 de la ciudad de La Plata, en proximidades de la Plaza Alberdi, cuatro personas que ocupaban un vehículo trataron de eludir el registro lo que produjo un intercambio de disparos que culminó con la muerte de Elisabet Frers, María Angélica Ferrari y dos hombres que el comunicado no identifica. La nombrada Elisabet Enger no es otra que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Elisabet Frers, según así se desprende de la resolución judicial mencionada al principio de este acápite. La víctima que nos ocupa fue muerta por destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego. como surge del papel acompañado con la solicitud, en un primer momento Frers no había sido identificada a los fines de su inhumación, a pesar de que el Ejército conocía su identidad según lo demuestra acabadamente el comunicado de marras, de indudable origen castrense tanto por su contenido y estilo de redacción cuanto porque no esa racionalmente admisible que un medio de comunicación masiva osara suministrar una información como esa que no tuviera tal origen, en la época de la dictadura militar...debe concluirse que está acabadamente demostrado que Frers, junto con Ferrari y otras dos personas fueron muertas por el accionar de las fuerzas que las habían mantenido en cautiverio clandestino en el V Cuerpo de Ejército, siendo el supuesto enfrentamiento un efugio justificador del ilícito cometido en estado de indefensión de las víctimas...." (Dictamen del EXPEDIENTE NRO. 385392/95 del MINISTERIO DEL INTERIOR).

En síntesis, demostrado el secuestro y cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención "La Escuelita", y corroborado a su vez que no fueron liberadas, la versión militar/policial de un enfrentamiento queda vacía de contenido.

Por ello, consideramos que los hechos de los que fueron víctimas Elisabet Frers y María Angélica Ferrari encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en concurso real con homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr impunidad.

CASO (66) PATRICIA ACEVEDO

Está acreditado que fue asesinada el 26 de febrero de 1977 en el domicilio de Chiclana 1009 de esta ciudad por personal de Inteligencia y de la Agrupación Tropas del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Al momento de los hechos militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Se comprobó además que, unos meses antes habían allanado las casas de sus padres y de sus tíos en su búsqueda y el mismo 26 de febrero, horas antes de la muerte de Acevedo, fueron secuestrados Carlos Raúl Principi, pareja de Acevedo (alrededor del mediodía) y Mirna Edith Aberasturi, amiga (a primera hora de la tarde), e interrogados acerca de su paradero.

PERLA MARÍA RE MALENA DE ACEVEDO, madre de Patricia Acevedo, prestó declaración testimonial en el marco del debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011. Allí relató que: *“cuando corría el año 1976 Patricia vivía con nosotros, ella era soltera, estudiaba en la universidad, nosotros vivíamos en Av. Alem 237. Era habitual que llevara a sus compañeros de estudio. Yo no sospechaba nada, porque yo tenía que ir al colegio y mucho no los trataba, yo pensé que eran compañeros de estudio. Pero seguramente que tendría que ver con todo este problema. No recuerdo el nombre de ningún otro de los que se reunían allí. Patricia tenía 22 años. Alegre, bonita, divertida, inteligente, llena de sueños, era maravillosa. Yo me di cuenta por como me hablaba de su ideología. Le perdí el rumbo a ella cuando se fue de casa, ya no supe más nada. Estudiaba Filosofía y Letras en la Universidad del Sur. Un chico que lo conocí así muy por arribita, Principi se llamaba, no me acuerdo el nombre, porque lo traté muy poquito. Sé que se fue de mi casa con ese chico. Después ella algunas veces me llamaba, yo nunca supe dónde estaba ni tampoco quería saberlo, ella estuvo en la clandestinidad. Alguna vez me preguntó cómo estaba, que pronto iba a volver. Pero no fue así, no recuerdo la última vez que la vi. Pasé un mal momento. Fue una noche, a altas horas de la noche, estábamos durmiendo, sentimos el timbre, mi esposo se levanta, va a abrir y eran por lo menos cuatro militares jóvenes, con armas, entraron a mi habitación, me hicieron vestir para que los siguiera a ellos. Y empezaron a empujarme y me decían “hable, hable, que le ponemos una 38 en la cabeza”, yo estaba muerta de miedo, no sabía de qué se trataba y me llevaron a un auto y empezaron a dar vueltas por Bahía Blanca. Lo que me extrañaban que me decían que no levantara la cabeza, que no levante la vista y ellos no conocían Bahía Blanca, y me decían dónde está su hija, yo no sé nada de ella, me preguntaban si tenía amistades en tal lado, entonces yo no sabía en qué calle estábamos, era una cosa absurda porque me pedían que no levantara la cabeza entonces yo no sabía en qué calle estábamos. Me pidió de ir a la casa de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las primas, ahí también estaba mi hermano en pijama, todos durmiendo, pero para ir a la calle Mitre, que eran tres cuadras, dieron vueltas porque se nota que no eran de la ciudad de Bahía Blanca y yo tampoco podía mirar, así que pasé un miedo, pensé que me mataban. No era necesario que me trataran así. Por lo menos eran cuatro. Uno manejaba, otro del lado del acompañante y yo entre dos atrás, y las dos personas cuidándome, pegándome codazos, me trataron injustamente contra cuatro personas armadas que podía hacer yo. Ellos se bajaron porque subieron al departamento donde vivía mi hermano. La cara de ellos no se las vi. A mi marido lo dejaron tranquilo porque pensaban que la mamá era la que sabía más. Arrancaron el teléfono pero mi marido lo arregló y llamó no sé a quién para que supiese lo que pasaba. Después me dejaron en mi casa. "Hable, hable, diga dónde está su hija, sabe lo que es una 38" eso es lo que repetían. Me parecen que estaban vestidos porque yo del susto que tenía y que no me dejaban levantar la cabeza.... Estaban armados, no eran de Bahía Blanca, porque no conocían las calles. Sí los vi, mi esposo los vio mejor, como estaban vestidos. El portero también les abrió la puerta abajo. Estaban uniformados, no sé si eran de la Marina o del Ejército. En el 76 vinieron a mi casa los militares, en el 77 falleció, tienen que ser aproximadamente diez meses o un año. Era un sábado a la tardecita, al atardecer y miramos y decía un procedimiento en la calle Montevideo y Chiclana y justo dan el nombre de ella. Después mi esposo tuvo que reconocer el cadáver. Pudimos darle sepultura en Bahía Blanca, me siento un poco más tranquila. Nadie nos llamó, lo supimos de casualidad, porque prendimos el televisor, fue terrible porque la noticia que la hija de uno la mataron es terrible, no quiero ni pensarlo".

Preguntada por las gestiones que realizaron para la entrega del cuerpo, refirió: "un muchacho que era de la Prefectura Marítima, Milone, con otros amigos de mi marido fueron a reconocer el cuerpo, después ya pudimos hacer el velatorio. Supongo que habrá sido el ejército. Estábamos muy mal los dos, no hicimos comentarios. Nos quedamos muy mal, yo no sé cómo mi esposo pudo aguantar también. Una cosa así no se la deseo a nadie. Yo incluso no me acerqué a verla, quiero tener el recuerdo de ella como era, tan linda, tan joven, entonces no quise verla. Se ve que debe haber estado bien con su carita, porque su rostro estaba destapado. Debo tener el certificado de defunción pero no me acuerdo que decía. Tenía una hermosa cadena con una cruz, que nunca la recuperé y en mi casa también se llevaron algunas cositas,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

se llevaron unas pelucas, y también pasaron a la habitación de Patricia y lo que podían sacar de la habitación de Patricia se la llevaron”.

MARÍA CLAUDIA RE, prima de Patricia Acevedo, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, relató: *“Patricia Acevedo era prima hermana mía. Con Patricia nosotros compartimos la infancia era una prima muy cercana, cuando digo nosotros es con mi hermana mayor, era muy allegada a nosotras, estaba mucho en mi casa, se quedaba a dormir, pasaba semanas de vacaciones en mi casa, era muy allegada. Hacia la adolescencia nos empezamos a ver cada vez menos, teníamos distintos intereses y actividades, pero nos veíamos en las fiestas y cuestiones familiares, cumpleaños, esas cosas. Lo que yo puedo narrar que recuerde como cosas que pueden ser trascendentes, hacia marzo o abril del año 76 la encuentro un día en la esquina de Sarmiento y Alem, ella vivía a media cuadra de ahí y ella me dice que tiene mucho miedo, ya la había notado otras veces huidiza, paranoica, en mi construcción mental. Me dice que tiene mucho miedo, le pregunté de qué tenía miedo, yo le decía que no fuera exagerada, que no era para tanto, me volvió a decir que tenía miedo. Me dice “a mí viva no me agarran”. Le volví a decir que era una exagerada. Ella evidentemente manejaba una información que yo no, porque yo no estaba politizada, no estaba informada. Me quedó en la memoria esa conversación. Hacia el mes de junio, julio o agosto, para esos meses, no puedo precisar la fecha, que fue cuando la fueron a buscar a mi prima a su casa, ella unos días antes había estado durmiendo en mi casa, en la casa de mis padres. El argumento que nos había hecho llegar mi mamá era que había discutido con su padre, lo cual no nos extrañó y se vino a dormir dos o tres noches a mi casa, yo no le di mayor trascendencia tampoco. Era algo más o menos familiar, si bien ya no la veíamos mucho. Sucedió que un domingo a la mañana, yo la escucho, me despierto, y ella se estaba levantando serían las ocho de la mañana, abro los ojos se estaba vistiendo, le digo donde vas Patricia tan temprano y me dijo que la venían a buscar. Fue la última vez que la vi con vida. Eso fue un domingo, sobre esa semana viene un grupo de encapuchados a buscarla a casa, habían estado antes en lo de mi tía. Supongo que mi tía les habrá dicho que había estado durmiendo en mi casa y entonces vienen a mi casa, a las tres o cuatro de la mañana. Al dormitorio donde dormía con mi hermana mayor, entraron que yo recuerde dos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

personas encapuchadas me dijeron "si te movés, te hago la permanente con una 38" nos hicieron poner de espaldas a ella, sobre todo a mi hermana mayor le hicieron algunas preguntas, si conocían amigos de mi prima, si sabíamos dónde estaba mi prima. No sabíamos nada. A mi hermana le preguntaron si conocía pensiones estudiantiles. Revisaban las fotos, los libros. No hubo en ningún momento violencia física. Nos preguntaron una cantidad de cosas y luego se retiraron, mis padres los tenían apartados en el living. Yo es lo que recuerdo esas dos personas, pensé que había una tercera. Lo que sucedió en lo de Tagliabue, era que yo en aquel momento estudiaba Biología y solía ir bastante a la casa de los Tagliabue porque yo era compañera de Guillermina Tagliabue y preparábamos algunas materias juntas. Después coincidimos en la elección de la carrera de biología, era gente que me conocía mucho. Días después o semanas después, tampoco puedo precisar la fecha, recuerdo haber llegado a lo de Tagliabue a estudiar, y estaba el hermano de Guillermina, Gustavo, con un amigo, que yo ya lo había visto en un cumpleaños de Guillermina, que ella cumple el 2 de junio. En el cumpleaños de Guillermina había dos o tres personas que yo desconocía, algunos bastante mayores, amigos de Gustavo, me los presentan como gente del Ejército, la verdad que no recuerdo ni los apellidos ni nada, recuerdo uno solo que era el que estaba ese día cuando llego a lo de los Tagliabue, que le decían Chipont: un señor de estatura media, media baja, morocho, con una dificultad motriz en una mano, eso es lo que yo recuerdo. Yo la escena la recuerdo así: Yo llego y me quedo sola con Gustavo y este señor Chipont y recuerdo la frase con la que inicia Chipont es: "¿Así que vos sos prima de la Acevedo?" la frase la recuerdo clarita porque me impactó, me dolió, me pareció una cosa fría y más que yo estaba muy sensibilizada, yo era chica, no estaba preparada. Me hizo una serie de preguntas, que yo las sentí, una atrás de la otra, me sentí como avasallada. Al punto que después de preguntarme si sabía dónde estaba Patricia, si sabía de sus amigos, me sentí muy invadida, con un evidente gesto de ingenuidad y de inconciencia le dije "¿por qué no me pones una luz en la cara y me haces confesar?". Ahí Gustavo le dijo "dejála, no sabe nada". En ningún momento hubo violencia física y nunca más me molestaron. Esa fue la situación que yo viví en la casa de Gustavo Tagliabue. Al no estar preparada, psicológicamente yo no estaba alerta. Yo iba a estudiar una materia y me encuentro con un careo. No lo hablé con Tagliabue después. No lo hablé con mucha gente. El día del careo, no recuerdo a nadie más. Me da la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sensación que mi amiga Guillermina y su mamá se habían ido a la cocina, y a mí me había dejado solo ahí. Ese día no estaba más que Chipont, mi sentido común me dice que me estaba esperando a mí, yo lo había visto un mes antes o dos en un cumpleaños. Ese día ese evento que yo sentí como una indagatoria, yo recuerdo que fui a estudiar, eran las dos o tres de la tarde después de almorzar y estaba este señor Chipont allí cuando llegué, con Gustavo. Estaba mi amiga Guillermina y su mamá, que era viuda, yo iba con las carpetas a preparar una materia, el diálogo comenzó diciendo “así que vos sos la prima de la Acevedo”, se sentó adelante mío y comenzó a hacerme una serie de preguntas una detrás de la otra, con un tono imperativo, no estaba acostumbrada a eso. No hubo violencia física. Me dejó muy mal ese careo, me angustió también. Para contestarle como le contesté fue el impacto”.

En relación a la actitud de Gustavo Tagliabue en esa situación manifestó: “Le voy a decir como lo percibí, desde mi lugar, para empezar el tono me pareció peyorativo. A la distancia, todos estos elementos los pude analizar después de muchos años, en aquel momento no tenía ni la capacidad ni la serenidad ni tal vez la edad para analizar esas cosas, por lo que lo ocurrido lo archivé en la mente, para decodificar en algún momento. Con respecto a Gustavo lo percibo, después de muchos años, me indignó mucho porque yo puedo entender, no compartir, pero entender qué estaba haciendo Chipont ahí, él no me conocía y tenía una “función que cumplir” que según él era lo que le correspondía. Lo que yo no pude entender fue lo de Tagliabue que me ubicó en una situación que hasta podía ser muy peligrosa, y no entiendo por qué, cuál era su beneficio. Él estaba colaborando evidentemente, él fue vecino de mi prima, toda la vida. La conocía de toda la vida. Hasta el día de hoy es una incógnita ¿por qué le dedicó un tiempo él a esta cuestión? ¿qué hacía él al medio?. Si bien lo conocí de muchos años yo nunca tuve una afinidad, estaba mucho por su hermana, porque estudiábamos pero nunca una relación de amistad o confianza. De eso no se habló. Yo inclusive, la verdad hay cosas que yo no recuerdo. No sé si quise, o me interesé en aclarar la situación. Alguna vez capaz lo volví a ver a Chipont. Pero lo que sí es que nunca más ni él ni ninguna persona me preguntaron cosas. Yo también dejé de ir a lo de Tagliabue porque adelanté materias, mi amiga no, después para el otro cuatrimestre ya no cursábamos lo mismo. Con lo cual yo ya dejé de ir, no tenía amistad sino un conocimiento de muchos años con esa familia”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a la muerte de Patricia Acevedo, refirió: “me enteré cuando murió, por la televisión, yo era soltera y vivía con mis padres y entraba a la casa de mis padres y lo escuché en el informativo”.

CARLOS RAÚL PRINCIPI, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 23 de noviembre de 2011, relató: “en el año 77 yo vivía con Patricia Acevedo y alquilábamos una casa en calle Chiclana, en una esquina, es la casa donde ella es asesinada. La casa era pequeña, con una pequeña entrada, a un costado a mano izquierda se iba a la cocina, con un patiecito muy pequeño que conducía a la escalera y a una terraza. A mano derecha un baño chico y un dormitorio más bien grande, espacioso, la terraza se accedía por un patio interno. Todo el frente estaba expuesto a la calle, la pared estaba en la línea municipal. Yo antes vivía con mis padres en la calle 19 de mayo 598, era estudiante de agronomía en la Universidad Nacional del Sur. Yo fui estudiante del colegio de los padres salesianos, tengo una formación religiosa que tenía que ver con el Concilio, en el año 72 paso a estudiar en la Universidad del Sur, era la época del rectorado del doctor Benamo. Yo soy de extracción peronista, tengo una identificación política que tiene que ver con mi historia familiar, ahí yo paso a militar, que fundamentalmente era trabajo social, haciendo trabajo de extensión universitaria con agricultores, haciendo trabajo con productores con poco terreno. En el 74/75 cuando se producen cambios políticos en el país, ahí dentro de la Universidad Nacional del Sur, había muertos, había enfrentamientos entre el sindicalismo más de derecha y los sectores más progresistas, varios de nuestros compañeros se tuvieron que ir, fueron perseguidos. Ahí es cuando yo paso a militar en la Juventud Universitaria Peronista, que era una agrupación que tiene que ver con Montoneros. Para setiembre del 76 allanan mi casa, nosotros éramos militantes de superficie, no éramos clandestinos. Éramos todos conocidos, por lo tanto en ese momento algunos compañeros habían tenido más exposición pública a través de actos o asambleas. Yo no había tenido tanta exposición pública, Patricia sí. En setiembre del 76 yo ya vivía en esa casa y habían allanado la casa de mis padres (el ejército), yo llego uno o dos días después y me entero, no aparezco más por ahí me escapo, y ya no tuvieron más noticias de mí hasta que aparezco en la Unidad 21 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Nacional. En el momento de mi secuestro la agrupación prácticamente no existía, éramos muy pocos, aun así

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

seguíamos teniendo contacto entre nosotros. Era un sábado, un poco antes del almuerzo, yo salgo a hacer una cita de control con una chica que tenía un nivel de adherente, poca participación política, era una chica que su contacto o sus referencias era una compañera de apellido FRERS. Voy al mediodía paso y no estaba, vuelvo a pasar por una segunda vez y se abalanzan sobre mí cuatro o cinco personas, me sujetan, me dominan, yo estaba con mis documentos, yo no tenía documentos ilegales. Me suben a un auto y me llevan a lo que es "la escuelita". Nosotros los que todavía estábamos libres, ya había caído el grueso de los compañeros, compañeros militantes de la Juventud Universitaria y de la Unión de Estudiantes Secundarios, o sea chicos, conscientes de lo que estaban haciendo, yo creo que era de los más grandes y tenía 24 años. Nosotros sabíamos que por la zona del camino de "la Carrindanga" habían estado compañeros ahí que habían estado secuestrados, de hecho sabíamos a través de gente que había estado y había sido liberada, sabíamos que ahí había estado FORNASARI que era responsable de MONTONEROS, zona Bahía Blanca, Tandil y Mar del Plata, junto con los otros compañeros que habían caído con él. Así que más allá de las vueltas que me dieron yo tenía idea de dónde estaba. Era si no me equivoco el 26 de febrero del año 77, me llevan, me golpean durante el viaje, me llevan a lo que era la sala de tortura, me desnudan, me estaquean, me picanean, creo que fundamentalmente lo que me piden es mi domicilio, yo sabía que tenía que esperar para permitir que al no volver, la casa se levantara, en la casa estaba solo Patricia. Me someten al submarino, me cuelgan de los pies y me provocan la sensación de ahogo, me vuelven a llevar me atan, me queman con brasas, hasta el momento que resisto que son varias horas, la tarde y cuando imagino que ya la casa estaría levantada, que lamentablemente no lo fue, les digo donde vivo. De ahí sale el grupo que asesina a Patricia. Dentro de lo semiconsciente que estaba ahí, escucho que hablan de que la habían matado. Yo estaba estaqueado en una cama, por un lado el instinto de supervivencia de tratar de estar atento, pero físicamente estaba destruido, yo lo que escucho son los comentarios de los que vuelven. Cuando yo doy el domicilio donde vivo, salen corriendo. Gritos, autos que llegan, autos que van. La sensación de premura, de ir al lugar donde tenían la nueva información y las vueltas cuando volvían de los operativos, era algo notorio. Escucho que la mataron, que se resistió. Mi secuestro dura desde febrero de 1977 hasta aproximadamente fines de abril o mayo de 78. Patricia tenía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

22 años, una mujer con muchos ideales, inteligente, un amor de persona, comprometida con su vida, creía en cambiar el mundo, era sensible, dulce, poética. Era una militante de base, no tenía ningún tipo de instrucción militar, ni nada, como no la teníamos nosotros”.

CARLOS ALFREDO ZOIA, quien realizara el Servicio Militar Obligatorio entre marzo de 1976 y mayo de 1977 en la Agrupación Tropas del Comando del Quinto Cuerpo, en su declaración testimonial prestada en el marco de esta causa, en la audiencia del 29 de noviembre de 2016, y preguntado en relación a un operativo en calle Chiclana relató: *“Sí. Después que pasaron los hechos, llevaron un grupo de soldados a hacer guardia en la casa, era lo habitual cuando hacían algún operativo y tomaban alguna casa. En esa casa estaban manchadas las paredes con sangre. Que había habido un operativo. Pero nada más. Se supone que alguien habría salido lastimado. Eso estaba todo revuelto. Era una casa chica, justo en una esquina. Era normal dejar una guardia, no después del procedimiento sino al otro día. Se armaban las guardias, y se llevaban cuatro o cinco soldados con un suboficial, que se quedaban custodiando la casa”.* Preguntado acerca de cuánto tiempo permaneció la guardia en el domicilio, refirió: *“no recuerdo, nos turnábamos con otro grupo, cuatro o cinco soldados con un suboficial. A lo mejor a los tres o cuatro días nos tocaba de nuevo, o nos ordenaban hacer guardia a la planta de gas, o a los dos puestos que estaban al lado de la escuelita”.*

EMILIO JORGE SCHLICHTER, en la declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 24 de noviembre de 2011, relató: *“Yo le alquilé a Patricia Acevedo y a otra persona más una propiedad ahí en Chiclana, yo era martillero y corredor público. Yo la conocía de vista porque vivía a dos cuadras de mi domicilio, cuando vivía con los padres. Me parece que el contrato estaba a nombre de ella y de otra persona más, un varón, creo que era su pareja. Un día que no preciso el año ni la fecha, leo en La Nueva Provincia, que alguien había matado a Patricia Acevedo. Pasé por el domicilio, porque como yo era administrador de esa propiedad, pasé para ver y estaba tomada por el Ejército la propiedad, yo hablé con una persona que estaba ahí y me dijo que estaba encargado el Quinto Cuerpo. No ví nada, no había deterioros en la casa, la puerta se cerraba y se abría, entré solamente a un living chico, no puedo decir si había o no había destrozos, pude ver que había tres o cuatro soldados ahí, pero capaz atrás había más. El propietario no recuerdo quien*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

era, era un señor viudo. Fui al Quinto Cuerpo a solicitar las llaves, el Ejército me dijo que ya me iban a avisar pero que eso estaba a cargo del Comando Radioeléctrico de Av. Alem al 900. Fui allá y me dijeron que no tenían conocimiento de eso y que me iban a avisar. A la tarde ese día cuando cerraba la inmobiliaria vinieron tres personas, me dijeron que los tenía que acompañar por unas declaraciones por una propiedad que yo había alquilado, me llevaron al Comando Radioeléctrico, en Av. Alem, serían más o menos las 20 horas, me dijeron que estaba incomunicado y a disposición del Poder Ejecutivo, posteriormente me trasladaron a la Comisaría Segunda de calle Roca y ahí me tuvieron 13 días detenido. Estas personas que me vinieron a buscar eran del Comando Radioeléctrico. Me dijeron que había violado una norma, que no había comunicado al Quinto Ejército, que todos los meses había que comunicar al comando, al Quinto Ejército las personas a las que se le alquilaba las casas, yo no lo sabía. Algunos colegas decían que sabían, otros no. Me dijeron que no podía hacer ningún trámite. Tenía como abogado al doctor Zabala Ameghino, él estaba al tanto de estos movimientos y cuando me vinieron a buscar alcancé a hablarle por teléfono, diciéndole que eran del comando radioeléctrico y que me llevaban y él se presentó en el comando radioeléctrico justo en el momento que me estaban sacando a mí para llevarme y le comunicaron que yo no estaba detenido. Estuve tres horas y luego a la Comisaría Segunda en calle Roca, ahí estuve 13 días. Nunca me interrogaron ni nada. Pude mandar un mensaje al doctor Zabala por intermedio de una persona detenida, diciéndole que estaba detenido ahí y se presentó el doctor Zabala, primero le dijeron que no estaba pero después le dijeron que sí, pero que no presentara habeas corpus porque si no me ponían a disposición del PEN. Se lo dijo el comisario, le dijeron que estaban solicitando los antecedentes míos y que iba a permanecer detenido hasta conseguir los antecedentes. Que habían matado en la propiedad que yo alquilaba, todo el cargo era eso. A los 13 días me liberaron. Me comunica un policía diciéndome que preparara las cosas, que iba a quedar en libertad. Me van a buscar, al doctor Zabala que venía casi todos los días le comunicaron que quedaba libre y vino con mi señora. Gente había detenida en la comisaría, pero porque no sabía. Como me dijeron que tenía que comunicar, a partir de ahí todos los meses le hacía una nota al comando, para informar sobre los nuevos contratos. Por medio del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

doctor Zabala me enteré que el ejército le había entregado la propiedad al dueño, mientras yo estaba preso. No lo vi más al señor”.

MIRNA EDITH ABERASTURI, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, relató: “en 1977 mi domicilio era Pueyrredón 642 en Bahía Blanca... El día del secuestro concretamente estábamos las tres, el 26 de febrero del año 77, exactamente serían las dos y media de la tarde, 14.30 era un día de mucho, mucho calor...tocan el timbre, mi madre abre la puerta, el primero en entrar es un muchacho, rubio de ojos claros, pero abruptamente entraron con él entre cinco y seis. La persona que encabezó el operativo era el rubio, petisón, buen mozo. Buscaban alguien joven, a la primera que encontraron fue a mí... yo estaba leyendo un libro, inmediatamente me muestran fotos de quien en ese momento era mi amiga, Patricia Acevedo: Una amiga que yo tuve y con quien tuve contacto hasta esa fecha, no recuerdo si la había visto la semana anterior o la otra, pero tuve contacto con ella. De Patricia Acevedo yo sabía que tenía militancia, militaba en la juventud peronista. Me mostraban fotos y me decían decinos donde está Patricia. Yo conocía su dirección que era en Alem, entre Sarmiento e Irigoyen, les dije que estaría en su domicilio de Alem. ...Me visten, de manera violenta por supuesto, me sacan.... Me tiraron en el asiento de atrás, de uno de los vehículos, por supuesto con mucho maltrato, con muchos gritos, diciéndome que me iban a matar, que me iban a reventar, que les dijera donde estaba Patricia, yo insistía que Patricia si estaba en su casa, estaba en la calle Alem. La verdad que en esa época quiénes tuvimos algún que otro amigo desaparecido o muerto ya sabíamos de la existencia de “la Escuelita”, pude intuir que estábamos yendo hacia ese lugar. Al llegar, ni bien me bajaron, me vendaron y me ataron, al entrar a este hall que parecía bastante grande, escucho en un televisor prendido con un volumen muy alto que Patricia había sido muerta, la habían abatido en un enfrentamiento en la calle Chiclana donde estaba el colegio industrial, yo creo que era al 900, 1000. Empezó una gran pelea entre ellos, empezaron a putearse, “¿cómo dejan esto prendido? ahora la pendeja se enteró que la chica se murió”. La muerte de Patricia terminaba aparentemente con el objetivo de mi secuestro, ya habían dado con ella, por lo tanto después de esa discusión me llevan a un cuarto, tuvimos que pasar una puerta de rejas. Yo estuve en un cuarto en el ala izquierda, en una cucheta arriba y yo escuchaba muchas voces que venían de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

otro cuarto, se ve que había otras personas en el ala derecha. Había mucha gente, se escuchaban toses y pedidos para ir al baño. ...Llega el domingo, el domingo a la mañana me sacan y me llevan, pasamos la puerta de rejas, esa sala de estar, yo pensé que me iban a torturar, salimos al exterior y vamos hacia el lado izquierdo, donde yo suponía que me iban a torturar y no me torturaron, me preguntaron cómo había conocido a Patricia, yo mentí, me permití mentir, porque al enterarme que ella estaba muerta, podía salvar a mi novio, porque yo en realidad a ella la conocí en la Inmaculada pero el vínculo vino por mi novio, ella era amiga de mi novio, y yo me hice gran amiga de ella. Para evitar que lo buscaran a él, que lo secuestraran a él, no lo nombré, si bien me pedían muchos datos de él, de "el ruso", le dicen el ruso, él es alemán, me dijeron que nos tenían a los dos como colaboradores de los MONTONEROS, a mi novio y a mí. En un momento dado me apagan las luces, me sacan las vendas y con linternas me iluminan unas fotos de muchas armas con las que aparentemente mi amiga, se había defendido en el enfrentamiento en calle Chiclana.... El lunes volvieron a bajarme de la cucheta y me hicieron las mismas preguntas, a ver cómo había conocido a Patricia a interrogarme y aparentemente me dijeron que en las próximas horas me iban a soltar.... Estuve secuestrada desde el sábado a las dos y media de la tarde hasta el lunes a las once de la noche".

La prueba testimonial anteriormente reseñada se refuerza con la prueba documental e informativa que fuera incorporada por lectura durante el transcurso del debate.

Del procedimiento que terminara con la vida de Patricia Acevedo da cuenta el acta labrada por la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal el 26 de febrero de 1977, suscripta por el comisario Alfredo Abel Fernández y refrendada por el subinspector Luis Alberto Ramírez. Allí se documenta que: "siendo las horas 22,40, se tomó conocimiento telefónico del Centro de Operaciones Táctico del Comando V Cuerpo de Ejército, por parte del Teniente Coronel Rodríguez, a quien se le constató la llamada telefónica y que refiere: "que en la fecha horas 17,00 aproximadamente, en circunstancias que Fuerzas Legales realizaban una operación de investigación y detención sobre delincuentes subversivos, al ordenarse la detención de los moradores de la finca sita en Chiclana 1009 de Bahía Blanca, los mismos abrieron fuego para cubrir su fuga por la terraza del inmueble, a consecuencia de ellos, las Fuerzas Legales atacaron inmediatamente abatiendo a Patricia Elizabeth Acevedo, alias Pato o Ana, DNI 11.314.346,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

documento fraguado a nombre de María Isabel Canal, DNI 11.351.844, perteneciente a la organización subversiva autodenominada "Montoneros", otros ocupantes lograron escapar, resultando un oficial de las Fuerzas Legales herido. Que el cadáver de la extinta se hallaba en la Morgue del hospital municipal; la misma se domiciliaba con sus padres en Av. Alem 237, P. 8°, D. "B" de esta ciudad. Que la instrucción se trasladó de inmediato hasta el citado nosocomio estableciendo lo narrado; el cuerpo de la Acevedo se hallaba casi totalmente destrozado por los impactos de bala, pudiéndose extraer fichas dactiloscópicas de sólo cuatro dedos de la mano izquierda..." (fs. 1 del EXPEDIENTE **182**, "Acevedo, Patricia Elizabeth s/ entrega de cadáver").

En ese mismo expediente, se encuentra agregada la presentación realizada por Francisco José Acevedo, padre de la víctima, de donde surge que siendo las 01:00 horas del 27 de febrero de 1977 comparece ante la delegación Bahía Blanca de la Policía Federal y manifiesta que: "el día de ayer, siendo aproximadamente las horas 21,00, se enteró por medio de la televisión que su hija Patricia Elizabeth Acevedo había resultado muerta en esta ciudad en un enfrentamiento con personal del Ejército....que solicita le sea entregado el cadáver para darle sepultura en el cementerio de esta ciudad en nicho a determinar. Que respecto a su hija desconocía sus vinculaciones, sólo recuerda que al iniciar sus estudios de psicología en la universidad Nacional del Sur una vez fue detenida por repartir panfletos; pasado un año y medio después personas de civil armadas ingresaron a su domicilio en busca de Patricia quien en ese momento no se encontraba. Que el 20 de julio próximo pasado, desapareció de su hogar, ignorando su paradero, enterándose el día de ayer de su muerte" (ver fojas 3). También se encuentra agregado el certificado de defunción de Patricia Elisabet Acevedo ocurrida el día 26 del mes de febrero del año 1977 a la hora 17 a causa de una hemorragia interna, la partida de defunción se registró en el folio 78, número 309 del libro de defunciones del año 1977 de la delegación de Bahía Blanca (ver fojas 13).

Por otra parte, en relación al operativo realizado, el diario la Nueva Provincia en su edición del 27 de febrero de 1977 publicó, "**SEDICIOSA ABATIDA EN BAHÍA BLANCA**" "*Una delincuente subversiva identificada luego como Patricia Elizabet Acevedo murió ayer en nuestra ciudad durante un procedimiento efectuado por efectivos pertenecientes al V Cuerpo de Ejército. En la misma acción -según se desprende de un informe distribuido anoche por el Comando de la Zona*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

5- se secuestraron armas, documentación y explosivos, así como material de propaganda de la organización terrorista declarada ilegal en 1975. Un oficial de las fuerzas legales resultó herido al resistir los extremistas el procedimiento. La comunicación oficial señala lo siguiente: "El Comandante de la Zona 5 informa a la población que el día 26 de febrero de 1977 siendo aproximadamente las 17 horas en circunstancias en que Fuerzas Legales efectuaban una operación de investigación y detención en la etapa de persecución ofensiva sobre delincuentes subversivos al ordenarse la detención de los moradores de la vivienda sita en calle Chiclana N° 1009 de la ciudad de Bahía Blanca los mismos abrieron el fuego para cubrir su fuga por la terraza del inmueble. Como consecuencia de ellos las Fuerzas Legales atacaron inmediatamente abatiendo a Patricia Elizabet Acevedo -alias Pato o "Ana" (DNI 11.314.346) con documento fraguado a nombre de María Isabel Canal (DNI 11.351.344) perteneciente a la banda de delincuentes subversivos autotitulada montoneros. Otros ocupantes lograron escapar y a quienes se procura detener. En la vivienda se incautaron armas, explosivos, documentación, material de impresión y propaganda de dicha banda. Un oficial de las Fuerzas Legales sufrió heridas de carácter reservado que obligaron su pronta evacuación a la ciudad de Buenos Aires para su mejor tratamiento. El hecho pone una vez más en evidencia que la delincuencia subversiva que se ampara en el seno de la población no le interesa poner en peligro la vida de los ciudadanos inocentes que la constituyen. Asimismo queda de manifiesto la vocación de servicio y valor de las fuerzas legales que aun a riesgo de su vida no escatiman en defender los más caros intereses de la Nación".

Dos días después, el 01 de marzo, el mismo diario La Nueva Provincia publicó: "**PORMENORES SOBRE UNA ACCIÓN ANTIEXTREMISTA**" El Comando de la Zona 5 suministró ayer detalles ampliatorios respecto del hecho registrado en la tarde del último sábado en la vivienda de Chiclana 1009 de nuestra ciudad, en el que se dio muerte a la extremista Patricia Elisabet Acevedo de 22 años. Indícase que en el interior de la finca se encontraron varios escondites contruidos en muebles, así como mesas con doble tapa, etcétera. El hallazgo permitió secuestrar armas, detonadores eléctricos, elementos para limpieza de armas, explosivos, munición, granadas, stenciles para ser reproducidos con textos que incitan a la violencia, publicaciones de la banda de delincuentes subversivos autotitulada Montoneros, planillas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

gastos efectuados de fondos recibidos de la banda, tipos de goma para imprimir panfletos, sellos alegóricos de la banda, etcétera". El comunicado del organismo militar afirma que "en el momento de ser abatida" la extremista "se disponía a arrojar una granada de mano que le explotó contra el cuerpo". Al suministrar otras referencias vinculadas con la subversiva abatida, el Comando de la Zona 5 señala que desarrollaba sus actividades con un doble juego de documentos de identidad y que "se encontraría ausente de su hogar, desconociendo sus familiares el paradero, desde mediados del año 1976". Finalmente el comunicado -emitido en las últimas horas de la tarde de ayer- consigna que "la citada Acevedo era una activista enrolada en la banda de delincuentes subversivos autotitulada Montoneros". Esta nota se ilustraba con una foto con la siguiente leyenda "parte del material encontrado por las fuerzas legales en la vivienda de Chiclana 1009, donde el sábado se diera muerte a una extremista. Las autoridades se incautaron de armas, explosivos, granadas, publicaciones, etcétera."

En primer lugar deben considerarse las conclusiones del informe médico-pericial que se realizó sobre el cadáver, en tanto de las referencias que allí se expresan se controvierte la hipótesis de un enfrentamiento.

En efecto, del INFORME PERICIAL realizado el 27 de febrero de 1977 por el Dr. Julio Silva de Murat se expresa que la muerte fue ocasionada por las numerosas heridas de grueso calibre que recibió. Esas heridas se detallan de la siguiente forma: "en zona inferior y derecha de la cara, herida desgarrante de cuatro por cuatro centímetros de superficie, profunda hasta el plano óseo, al que interesa; en ambas regiones sub-mamarias, heridas por entradas de proyectiles; en ambas fosas ilíacas y en el flanco izquierdo, tres heridas por entrada de proyectiles; en la zona dorso lumbar, cuatro heridas por salida de proyectiles; en hombro derecho profunda y extensa herida desgarrante, que invade tórax, destruyendo tejidos de la pared del mismo, en región tóraco-axilar; heridas desgarrantes en antebrazo y mano derecha con destrucción de los dedos; herida desgarrante con desaparición de tejidos blandos, en el tercio superior del brazo izquierdo; herida destructiva del dedo índice de la correspondiente mano; herida por entrada de proyectil, en el tercio superior del muslo derecho, que fractura el hueso, con herida por salida, en la región posterior del mismo; heridas perforantes, en los órganos tóraco-abdominales. Lesiones de carácter mortal, todas han sido producidos por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

disparos de arma de fuego de grueso calibre, desde metros de distancia, con recorrido casi horizontal, causando la muerte en forma instantánea, estimando como causa de la misma la hemorragia interna por heridas múltiples por armas de fuego” (fs. 7/8 del expediente 182 del registro de la CFABB).

La ausencia de actuaciones de prevención sumarial que consignaran la supuesta resistencia al accionar de la patrulla militar, se suma a otros elementos que en su conjunto refutan la hipótesis del enfrentamiento sostenida en el comunicado del Ejército Argentino y reproducida por la prensa local. Entre ellos podemos mencionar la ausencia de testigos; la comunicación a la Policía cinco horas después de ocurrido el hecho al sólo efecto de la entrega del cadáver; las numerosas lesiones y heridas de bala de grueso calibre recibidas por la víctima; el accionar previo del Ejército en pos de dar con el paradero de la víctima, tareas de vigilancia en domicilios de sus familiares, secuestro de personas de su círculo íntimo a las que se las interrogaba acerca de su paradero, su madre, Perla María Re Malena de Acevedo, su amiga Mirna Edith Aberasturi y en especial su pareja, Carlos Principi de quién se obtuvo, bajo torturas, el dato del domicilio en el que ella se encontraba, al que de inmediato concurrieron elementos del Comando Quinto Cuerpo de Ejército para terminar con la vida de Patricia Acevedo.

Del mismo modo la documentación de inteligencia agregada a la causa da cuenta que la víctima de este apartado era objeto de inteligencia con anterioridad a los hechos que aquí se juzgan y que se procuraba dar con su paradero, así al reseñar los antecedentes de Carlos Raúl Príncipi se indica para el periodo Enero/Abril de 1976: *“Como integrante del consejo Estudiantil, tiene bajo su conducción a los DT MARÍA GRACIELA IZURIETA (a) “Corta” o “Mónica”, ELISABET FRERS (a) “Marta” o “Ely” o “Andrea”... ALICIA MABEL PARTNOY (a) “Rosa” o “Teresa” o “Muda”, HORACIO RUSSIN (a) “Chanchito” o “Luis” y PATRICIA ELIZABETH ACEVEDO (a) “Pato” o “Josefina” o “Ana” (Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo 16767). Y en los primeros días de febrero de 1977 se la señala como responsable de Prensa y Propaganda del Destacamento II Montoneros, y se indica que está en la clandestinidad: “04-02-77...el Responsable político y estudiantil era RICARDO OSVALDO CUESTA N.G. “WILLY” (Fall.), junto con “VÍCTOR”, la compañera de “VÍCTOR” es PATRICIA ACEVEDO N.G. “PATO” o “JOSEFINA”, Responsable de Prensa y Propaganda, él es oficial y están en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la clandestinidad". (Mesa Ds, Varios, Legajo 7343, "Caída de elementos subversivos en Bahía Blanca. Destacamento II OPM- Montoneros. Detención de Carlos Mario Ilacqua y otros").

Vale recordar que al dictar sentencia en la Causa N° FBB 93000982/2009/TO1 "Bayón" este tribunal dio por probado que Patricia Acevedo fue asesinada en un falso enfrentamiento en su domicilio, hecho que ha sido confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

El hecho encuadra en el tipo penal de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y cometido con el fin de lograr impunidad.

Caso (67) MIRNA EDITH ABERASTURI

Se acreditó durante el debate que fue secuestrada el 26 de febrero de 1977 aproximadamente siendo las 14:30 horas, en el domicilio de calle Pueyrredón N° 642 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas vestidas de civil que la introdujeron en un auto y la trasladaron bajo amenazas al centro de detención clandestino "La Escuelita", donde fue tabicada y le ataron las manos, condiciones en las que permaneció hasta el día de su liberación. En ese lugar fue interrogada y obligada a ir al baño delante de los guardias que custodiaban el lugar. El 28 de febrero por la noche recuperó su libertad.

Al momento de su detención y durante todo su cautiverio fue interrogada por su relación con Patricia Acevedo, quien militaba en la Juventud Peronista y que fue asesinada ese mismo día en horas de la tarde.

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos que la damnificaron encuentran respaldo probatorio, principalmente, en la declaración testimonial de la víctima y en una serie de elementos de prueba independientes que refuerza su testimonio.

MIRNA EDITH ABERASTURI declaró en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011. Allí expresó que: *"en 1977 mi domicilio era Pueyrredón 642 en Bahía Blanca, vivía con mi mamá y una hermana, porque mi padrastro era ferroviario y viajaba, de lunes a viernes no estaba en mi domicilio. El día del secuestro concretamente estábamos las tres, el 26 de febrero del año 77, exactamente serían las dos y media de la tarde, 14.30 era un día de mucho, mucho calor. Mi novio, actual esposo, se había ido a un pueblito del interior a buscar un piano para mudarlo, un piano de la hermana y yo tuve*

Fecha de firma: 04/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

muchas ganas de irme con él, pero era un día de calor muy intenso. Así que yo estaba en casa, en ropa de cama, en camisón. Mi madre atendía una pequeña peluquería en el living de casa, o sea que hubo mucha gente que presenció el hecho. Eran las dos y media de la tarde tocan el timbre, mi madre abre la puerta, el primero en entrar es un muchacho, rubio de ojos claros, pero abruptamente entraron con él entre cinco y seis. La persona que encabezó el operativo era el rubio, petisón, buen mozo. Buscaban alguien joven, a la primera que encontraron fue a mí. Porque en ese momento mi hermana se había ido a un kiosco, pero volvió durante el secuestro. Cuando abren la puerta de la cocina, a todas las mujeres que estaban ahí les hicieron mirar a la pared, les dieron vuelta la cabeza para que no pudieran ver sus rostros, me encuentran a mí en la cocina, yo estaba leyendo un libro, inmediatamente me muestran fotos de quien en ese momento era mi amiga, Patricia Acevedo. Una amiga que yo tuve y con quien tuve contacto hasta esa fecha, no recuerdo si la había visto la semana anterior o la otra, pero tuve contacto con ella. De Patricia Acevedo yo sabía que tenía militancia, militaba en la juventud peronista. Me mostraban fotos y me decían decinos donde está Patricia. Yo conocía su dirección que era en Alem, entre Sarmiento e Irigoyen, les dije que estaría en su domicilio de Alem. Fue muy desagradable toda la situación porque mi mamá se desbordó bastante, no guardó la cordura que requería tal vez el momento para subsistir, la empujaron, la tiraron al piso y continuamente nos tenían encañonadas con armas cortas. Me dicen inmediatamente “vamos a vestirse”, me llevaron al cuarto, me vistieron, me pusieron un jardinero y una camisa que había dejado ahí cerca. Yo no veo regresar a mi hermana, pero después, cuando me liberan, me entero que mi hermana había vuelto y también a ella le pedían material, le pedían libros y le robaron el reloj a la pasada. Me visten, de manera violenta por supuesto, me sacan, los autos habían quedado estacionados, yo ahora no recuerdo si eran Fiat 128 o 125, no eran Falcon, eran más chicos, sobre la cortada de Miguel Cané, porque mi casa era la esquina, recuerdo los dos autos estacionados allí, a mí me llevaron. Una vecina que husmeaba bastante los movimientos del barrio, veo por una mirilla una mujer que se asoma y cuando vio tanto movimiento de personas cerró la puerta. Me tiraron en el asiento de atrás, de uno de los vehículos, por supuesto con mucho maltrato, con muchos gritos, diciéndome que me iban a matar, que me iban a reventar, que les dijera donde estaba Patricia, yo insistía que Patricia si estaba en su casa, estaba en la calle Alem. La verdad que en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esa época quiénes tuvimos algún que otro amigo desaparecido o muerto ya sabíamos de la existencia de "la Escuelita", pude intuir que estábamos yendo hacia ese lugar. Al llegar, ni bien me bajaron, me vendaron y me ataron, al entrar a este hall que parecía bastante grande, escucho en un televisor prendido con un volumen muy alto que Patricia había sido muerta, la habían abatido en un enfrentamiento en la calle Chiclana donde estaba el colegio industrial, yo creo que era al 900, 1000. Empezó una gran pelea entre ellos, empezaron a putearse, "¿cómo dejan esto prendido? ahora la pendeja se enteró que la chica se murió". La muerte de Patricia terminaba aparentemente con el objetivo de mi secuestro, ya habían dado con ella, por lo tanto después de esa discusión me llevan a un cuarto, tuvimos que pasar una puerta de rejas. Yo estuve en un cuarto en el ala izquierda, en una cucheta arriba y yo escuchaba muchas voces que venían de otro cuarto, se ve que había otras personas en el ala derecha. Había mucha gente, se escuchaban toses y pedidos para ir al baño. Me dijeron que era responsable de no ver y de no hablar, teníamos que avisar si se nos aflojaban las vendas. Lo único que pensé que era una suerte que me pusieron en una cucheta alta, la violación va a ser incómoda, si es que ocurre. Al atardecer tuve que pedir ir al baño, me bajan de la cucheta, abren esa puerta de rejas y me llevaron a un baño con puerta cerrada, al regresar del baño, alguien, que nunca pude detectar quien pudo haber sido, me detiene y me dice "vasca, ¿en qué te metiste?". Creo que me puse a llorar, y dije "no sé, soy amiga de Patricia Acevedo" y esa persona de alguna manera me consoló y me dijo "voy a ver si puedo hacer algo por vos". Nunca pude saber de quien se trató, evidentemente me conocía, porque suelen decirme "vasca", era una voz suave, una voz agradable, de hombre. Yo no conocía militares, tendría que tratarse de un civil, la persona que habló conmigo, me tomó y apoyo mi cabeza en su hombro, "voy a tratar de hacer algo", era una persona de contextura importante, grandote. Esa persona no apareció nunca más. Casi diría que fue casual que me haya visto, me dio la sensación, no era uno de los guardias. Me vuelven a llevar a la cucheta y uno ahí vive el horror de imaginar la muerte, porque nos aseguraban que nos iban a matar a todos, no sé si habré dormido esa noche. El horror de los que estábamos adentro, pero también sufriendo por lo que podían estar sufriendo los que estaban afuera. Se mofaban entre ellos y se cargaban "¿Ubicas el telo?". Enfrente de la escuelita estaba el "Tu y yo". Se escuchaba el tren que pasaba, esto fue el sábado. Llega el domingo, el domingo a la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

mañana me sacan y me llevan, pasamos la puerta de rejas, esa sala de estar, yo pensé que me iban a torturar, salimos al exterior y vamos hacia el lado izquierdo, donde yo suponía que me iban a torturar y no me torturaron, me preguntaron cómo había conocido a Patricia, yo mentí, me permití mentir, porque al enterarme que ella estaba muerta, podía salvar a mi novio, porque yo en realidad a ella la conocí en la Inmaculada pero el vínculo vino por mi novio, ella era amiga de mi novio, y yo me hice gran amiga de ella. Para evitar que lo buscaran a él, que lo secuestraran a él, no lo nombré, si bien me pedían muchos datos de él, de "el ruso", le dicen el ruso, él es alemán, me dijeron que nos tenían a los dos como colaboradores de los Montoneros, a mi novio y a mí. En un momento dado me apagan las luces, me sacan las vendas y con linternas me iluminan unas fotos de muchas armas con las que aparentemente mi amiga, se había defendido en el enfrentamiento en calle Chiclana. Después de todo este interrogatorio me vuelven a llevar a la cucheta paso todo el domingo en la cucheta, todavía aquella persona que me encontró el día anterior, esta persona que me dijo "vasca en que te metiste" dijo que iba a tratar comunicarse con mi familia, pero no teníamos teléfono. Le di el teléfono de una vecina, pero no la llamaron. Ante el horror y el espanto uno toleraba hasta lo intolerable para no pedir, para pasar desapercibida, ni pedía ir al baño. Estando quieta estaba como borroneada. En una ocasión pedí ir al baño y no sé por qué razón tuve que hacer en público, para diversión de los que estaban en el lugar vigilándolos. Había muchos perros en ese lugar. El lunes volvieron a bajarme de la cucheta y me hicieron las mismas preguntas, a ver cómo había conocido a Patricia a interrogarme y aparentemente me dijeron que en las próximas horas me iban a soltar. Yo pensé que era el final, esto fue el lunes. El lunes a la noche tipo 10/11 de la noche alguien viene a buscarme y me dicen "vean lo que es ser viva, llegó última y se va antes. ¿Por qué?, por no ser montonera". Y mientras me llevaba me preguntaba en voz alta "¿Por qué te vas?" y yo tenía que responder "por no ser montonera". Efectivamente me buscaron me subieron a un auto y a la altura de Alem me hicieron sacar las vendas. Me dejaron en la esquina de mi casa, en la esquina de Italia y Pueyrredón. Me quedé un poco paralizada esperando el tiro pero el auto se fue y quedé viva. Me dijeron "mañana vas a laburar", yo trabajaba en el Instituto de Previsión Social, así que "mañana a las 7 de la mañana estás laburando y vamos a llamar para ver si estás allá". Así que al día siguiente del horror tuve que ir a trabajar. Estuve secuestrada desde el sábado a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

las dos y media de la tarde hasta el lunes a las once de la noche. Además y como había quedado mi número dando vueltas me dijeron que me iban a llamar para el cumpleaños, yo estuve desde el 26 al 28 de febrero y el 15 de marzo fue mi cumpleaños y llamaron a la casa de mi vecina, yo no fui, fue mi madre la que atendió y le dijeron que eran los que me habían secuestrado y mi madre les pidió que me dejaran en paz. Mi hermana cuando me encuentra, se queda sin voz, se le paralizó la garganta y no pudo hablar por un mes”.

Respecto de las personas que estaban en el centro clandestino de detención refirió: “se me aflojó un poco la venda, y pude ver a un chico joven desnudo, que lo golpeaban bastante, se ve que era un chico que estaba bastante comprometido estaba atado a una cama. También escuché a un guardia preguntar a alguien, “che nena ¿a vos te vino?, porque este sí que va a ser hijo de padre desconocido, porque ni la jeta me viste”. Los guardias me dijeron, uno de los que me bajaba o subía para ir al baño, me dijo que “tuviste suerte con Vilas te mataban y después averiguaban quién eras. Pero estás con Azpitarte”. La persona que me hizo el interrogatorio tenía una voz muy potente, muy firme, por el tiempo que estuve sólo tengo dos apodosos que se nombraron en mi presencia uno fue el “laucha” Corres, ya fallecido y “el abuelo”, ignoro quién es”.

En relación a las gestiones realizadas por los familiares para dar con su paradero, relató: “mi madre presentó Habeas Corpus con el abogado Ricardo Campaña, pero no tuvo respuesta ninguna y habló con Maier, que era del mismo pueblo que mi mamá y él le dijo “algo habrá hecho tu chica”. Alguna otra se hizo por intermedio de personas conocidas pero no me constan a mí. Fue ésta judicial y mi mamá viendo al obispo. Eran amigos porque eran del mismo pueblito de San Miguel, ella fue y el obispo le dijo “en algo habrá andado tu hija”.

Preguntada por otras personas de su conocimiento que habían sido secuestradas, dijo: “Patricia Gastaldi y su marido Horacio Russin, muerto. Diana Díez, liberada, Néstor Grill, de Cáritas, Mónica Moran, de teatro. No recuerdo otros compañeros secuestrados. Cada vez que alguno de ellos era secuestrado, yo iba a visitar a las madres y a consolarlas sin saber que evidentemente me estarían siguiendo. Todo indicaba que me tenían vigilada días antes. Una vecina me dijo que días antes de mi secuestro había visto una persona apostada vigilando. En una ocasión, unos días antes, golpearon la puerta y era una persona anciana preguntando si la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

502 pasaba por esa calle, a las 12.30/1 de la mañana, venían fichando el domicilio. Antes que a Mónica Morán la secuestraran, me avisa mi novio. Me fue a ver mi novio al IPS y me dijo que el teatro donde iba está medio complicado porque estaban buscando a Mónica Morán, era el teatro de Coral y Dardo Aguirre, en calle Rondeau. No estuve entonces cuando a ella la secuestran”.

Por último reseñó las secuelas que le dejó este episodio: “parálisis, no querer hacer nada, le tenía miedo a la gente, decidimos con el que hoy es mi marido casarnos y nos fuimos a vivir a un pueblo muy chiquito, Jacinto Aráuz, en el 78 me casé y fui a vivir en Jacinto Aráuz, estuve tres años. Se lo que pasó en el 76 allí, medio pueblo estuvo preso y todo el colegio secundario secuestrado. Tenía vinculación con el pueblo por un molino harinero que era de la familia de mi marido. No quería ver gente, quería estar en el campo, oír vacas, hacer una vida simple. Después tuve hijos, hice mi carrera de locutora de grande y hace pocos años estudié psicología, hago terapia desde hace muchos años, el estado no se ocupó, vivo oscilando entre la alegría de que me perdonaron la vida, quienes se creyeron los dueños de mi vida y el dolor de aquella Mirna que quedó en esa cucheta, entre esa gente, con tantos muertos. No me quedé cristalizada en ser víctima, porque de lo contrario es el horror, el abismo y la nada, tuve que construir desde mi tratamiento terapéutico lo que de última no se resuelve jamás, porque basta una citación, un nieto recuperado, es razón suficiente para que vuelva el horror, vuelva el espanto, esa indefensión, esa desolación. Estábamos solos al libre albedrío de quienes se sintieron dueños de nuestras vidas. Y hoy uno dice poco, porque todavía hay un estigma con los secuestrados. Y ahora como psicóloga esta declaración podría costarme que varios pacientes no quieran venir más, es un espanto. Muchas veces me negué el permiso de estar en actos públicos, de estar con ustedes (dirigiéndose al público y a la querrela) en los actos que se organizaban por los desaparecidos, por el estigma social, uno siente ese terror de que me filmen, de que me vean la cara, son secuelas terribles. Oír el comentario “después de todo a vos te largaron”. Pero ¿por qué me tomaron? ¿Por qué me llevaron, por tener una amiga?, pero me dieron este horror que voy a vivir. El trauma de Lesa Humanidad, queda en las vidas de los que lo vivimos. Es un trauma que vivió el cuerpo, cuerpo del que se adueñaron y ni les cuento del psiquismo. La tortura simplemente consistió en ser secuestrada, esperando de alguna manera la muerte: tortura psicológica”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

CARLOS HUGO KAUL, esposo de Mirna Edith Aberasturi, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“en el año 77 yo vivía en Bahía Blanca, Moreno 391. Conocía a Mirna desde el año 75. Yo había viajado ese día a Jacinto Arauz, yo viví muchos años en ese lugar. Yo la había invitado a ella que me acompañase, no fue en ese viaje conmigo. Cuando llego al mediodía me llaman de la casa de ella, la hermana diciendo que la habían secuestrado. Fui a la casa de ella: cundía la desesperación por parte de la hermana, la madre, me contaron como había sido y yo en ese interín cuando estaba llegando a Bahía Blanca, me enteré que habían matado a Patricia Acevedo, relacioné inmediatamente que podía ser por ese motivo, yo sabía que había sido amiga de ella. Fueron dos días de desesperación de no saber qué iba a pasar con ella, iba y venía. Pensé que esa noche tal vez me iban a venir a buscar a mí. El lunes, yo trabajaba en el Banco Nación, tuve la duda de ir a trabajar, fui a trabajar. Mi suegra presentó un Habeas Corpus y habló con Maier, que según me comentó le dijo que si la secuestraron por algo sería. Y a la tardecita apareció. Sobre la tardecita me avisaron que estaba en la casa. No hice denuncia yo, mi suegra presentó un Habeas Corpus. Cuando la volví a ver, ella estaba desesperada, en realidad estábamos todos muy convulsionados. Mezcla de angustia y alegría por volverla a ver. Yo pensé en esos dos días que o la volvía a ver o podía ser que no la volviese a ver más. Por lo que uno sabía de casos que ocurrían. Yo sabía que no militaba en ningún partido político, pero eso no garantizaba nada. Esos dos días fueron de desazón, es tal la desesperación de no saber a quién recurrir. Maier era amigo particular de ella, de mi suegra, y le dio la respuesta que le dio. Ella (Mirna) pensó que por la distancia recorrida y por donde anduvo el auto, que iba al comando del Quinto Cuerpo. Cuando la llevaron del lugar en el auto pensó que la iban a matar. También me dijo que no la torturaron físicamente. A mi esposa le decían “la vasca”. Lo hemos hablado con mi esposa, quién pudo haber sido el que le preguntó “vasca en qué te metiste”. Ella no puede determinar de qué persona se trataba. Esos dos días de tortura psicológica, después aparece la alegría de verla con vida pero con el tiempo uno se da cuenta. Yo ese año renuncié al banco, por lo que ella decía que le preguntaron en el cautiverio, ellos sabían toda mi vida, temía lo que pudiera pasar. Un amigo de Jacinto Arauz me ofreció vivir allí nuevamente. Yo me fui con el consenso de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ella, y al año siguiente ella se fue conmigo y nos casamos, uno no sabía dónde estaba parado. Yo sabía que no tenía una actividad de militancia pero si tenían tanta información, uno no sabía dónde estaba parado.”.

Preguntado por la relación que él tenía con Patricia Acevedo, relató: *“a Patricia Acevedo la conocí en el 73. Un íntimo amigo mío fue novio de ella. Pero después dejé de verla, porque en el 74 dejé la universidad y me volví a Jacinto Aráuz de verla. En el 75 vuelvo, me incorporan al Banco Nación. Vuelvo a verla, a frecuentarla, sé que pertenecía a la Juventud peronista”.*

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1, en la audiencia del 21 de agosto de 2013, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“entre el 24 y 27/11/76, llegan a mi casa un grupo de personas diciendo que era de la Policía y que me venían a detener...No hice más que acompañarlos y prestarme a lo que me pedían. Me subieron a un vehículo, con la cabeza agachada y me llevaron en un viaje de 20 o 25 minutos. Me bajan cuando llegamos a destino y se hace un simulacro de fusilamiento, con esas armas. Yo había hecho el servicio militar en el Batallón de Comunicaciones de Comando un par de años antes. Luego me introducen en un lugar, me hacen unas preguntas, me atan las manos detrás de la espalda y me tiran al piso, vendado...Cuando le digo que soy un estudiante, me traen un compañero que dice “vos gallego, participás en la JUP”. Mi participación fue en parte del '74 y '75, como la situación venía cada vez más pesada, en la universidad se terminó la militancia. Volviendo al '76, en el momento que me carean con un muchacho que militaba también en JUP -José Luis Robinson- él dijo que yo participaba. Ahí lo sacan, me acuestan en una cama metálica, me humedecen y me someten a una sesión de tortura e interrogación. A la semana me vuelven a llevar a esa sala, que según recuerdo no estaba aislada sino conectada con otras habitaciones. Ahí estuve cerca de cuarenta y cinco días. Me comentaban que yo iba a salir para fin de año, no se dio. Luego para Reyes, lo que ocurrió el 8/1/77. Me subieron a la camioneta. Yo vivía en Miguel Cané una cortada cerca de Pueyrredón. Miguel Cané 740. Me dejaron en una esquina. A una chica amiga de la infancia, que vivía a la vuelta de casa -Mirna Aberasturi-, tiempo después, creo que le pasó lo mismo. Ella seguía estudiando, se había cambiado, no vivía en su casa. No nos volvimos a juntar, salvo muy*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

esporádicamente cuando volví al barrio. Por una amiga en común supe que le había pasado algo bastante parecido a mí. En detalle no sé pero sería algo parecido a lo que me ocurrió. Aparentemente estuvo en el mismo lugar que yo, pero no podría afirmarlo totalmente, ella vivía en la esquina, a treinta metros de casa. Teníamos una amiga en común, si bien después la vida nos alejó, tengo los mejores recuerdos de ella”.

Los elementos de prueba analizados hasta aquí se complementan con la documentación incorporada al debate por lectura.

El habeas corpus que refieren los testimonios anteriores tramitó en el Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca, EXPEDIENTE NRO. **85/77**, caratulado: **“ABERASTURI, MIRNA EDITH s/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS”** (expediente 184 del registro de la CFABB). Allí a fojas 1 obra la denuncia realizada por Elvira Stiep de Aberasturi y de Ramos el 28 de febrero de 1977, la que expresa: *“vengo a interponer RECURSO DE HABEAS CORPUS a los efectos de averiguar sobre el paradero y causas de la detención de mi hija Mirna Edith Aberasturi, con domicilio en Pueyrredón 642 de esta ciudad, conforme con lo que sigue. II) Que el día 26 de Febrero próximo pasado, siendo aproximadamente a las 16,30 horas, unas seis personas ingresaron a mi domicilio sin identificarse pero ejerciendo ostensiblemente signos de autoridad, y procedieron a llevarse a mi hija nombrada sin indicar tampoco las razones de la detención y donde la trasladarían”.* La resolución que lo rechaza se dictó el 18 de marzo de 1977 (ver fs. 10 del expediente citado).

Por último en los ARCHIVOS DE INTELIGENCIA DE LA EX **DIPPBA** referidos a la víctima, obra con fecha 3 de marzo de 1977 y bajo el título **“ASUNTO: SECUESTRO A IRMA EDITH ABERASTURI”** un informe que refiere que *“Denunció CARLOS EDUARDO KAUL, que el 26/2/77, su novia IRMA EDITH ABERASTURI, de 23 años, “fue detenida” por desconocidos que vestían de civil, de interior domicilio de Pueyrredón 642 siendo llevada con rumbo desconocido y no teniendo noticias sobre su paradero hasta la fecha, se investiga. SECCIÓN “C” N° 629”* (**LEGAJO 7338, CARPETA VARIOS, MESA Ds**).

Los hechos probados encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (68) JULIO ARGENTINO MUSSI

En primer lugar, cabe señalar que el presente caso también ha sido juzgado por este Tribunal, con diferente integración, durante el trámite de la Causa N° 13194/2016/TO1, "Boccalari", habiéndose valorado nuevos elementos probatorios, razón por la que nos remitimos a las circunstancias fácticas comprobadas en el marco del citado juicio.

Ha quedado acreditado que Julio Argentino Mussi fue secuestrado el 22 de marzo de 1977 en las primeras horas de la mañana por personal armado del ejército en el domicilio sito en calle Roca N° 1048 de Comodoro Rivadavia, siendo luego ingresado al Regimiento de Infantería N° 8 de dicha localidad.

El 27 de marzo de ese año la víctima fue transportada a Bahía Blanca en un avión Hércules junto con otras once personas, entre las que se encontraba Carlos Alberto Pereyra, Mario Néstor Trevisan, Horacio Segundo Quiroga, Julio García, Jorge Luís Lambert, Osvaldo Flores, Abel Salvador Mariano y Julio César Anríquez. El traslado de los nombrados, quienes fueron atados y vendados arriba de la aeronave, fue realizado por personal militar y dos oficiales de la policía de la provincia de Buenos Aires, Luís Cadierno y Gustavo Abel Boccalari.

En esta ciudad, Julio A. Mussi fue introducido en un estrecho vagón de madera que estaba en cercanías de las vías del ferrocarril, donde funcionaba la división Cuatrерismo de la policía de la provincia de Buenos Aires, en la intersección de las calles Chile y España.

La víctima y el resto de los secuestrados permanecieron en dicho vagón, atados, vendados y custodiados. Desde allí eran llevados a otro lugar no muy alejado para ser interrogados y torturados mediante aplicación de picanas eléctricas. De acuerdo a los testimonios de Carlos A. Pereyra, Abel S. Mariano, Mario N. Trevisan, Horacio S. Quiroga y Julio García, la víctima se pudo desatar, intentó escapar del lugar y recibió de parte de los guardias una fuerte golpiza.

Julio Argentino no fue regresado al vagón, siendo escuchado por última vez por Trevisan, lo que también fue confirmado por Quiroga, agonizando y quejándose dentro de un calabozo. Al día de la fecha continúa desaparecido.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A continuación analizaremos los elementos probatorios que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que justifican la confirmación de la tesis fáctica antes sostenida.

CARLOS ALBERTO PEREYRA, prestó declaración el 22 de febrero de 2012, en el marco de la causa N° 982, “Bayón”, relatando cómo fue secuestrado en Comodoro Rivadavia y trasladado vía aérea a Bahía Blanca, junto con otras personas de aquella ciudad, entre las que se encontraba Julio Argentino Mussi: *“el 26/03/77 a las cinco de la mañana, personal militar requirieron por mí, me llevaron detenido. Fuimos con otra gente de Comodoro detenidos, hasta el 27/03 en horas de la tarde, que nos subieron a un avión militar y nos trajeron a Bahía Blanca... Nos detuvieron, no estábamos juntos, estábamos separados en distintas dependencias. Prefectura, Ejército y Aeronáutica. Con el tiempo alguno comentó “yo estuve en tal parte u otra”. A mí me tocó el Regimiento 8. Nos trasladaron en un Hércules C 130, de la Fuerza Aérea o Ejército desde Comodoro hasta Bahía Blanca... En ese avión vinimos los doce, al momento de subir no estábamos vendados. A partir que el vuelo carreteó y levantó, nos hicieron sacarnos los cintos y nos ataron las manos con ellos, nos vendaron los ojos con algodón o gasa y una cinta adhesiva en la cabeza, y así estuvimos los próximos ocho días... Trevisan, Lambert, Flores, Quiroga, García, Mariano, Anriquez, Mussi. Se me escapa alguno. En total éramos doce. Toda gente de Comodoro, los conocía...”*

Cabe destacar que el dicente identificó a las personas que estaban a cargo del traslado efectuado en avión desde Comodoro Rivadavia a Bahía Blanca, recordando concretamente al encausado. Dijo expresamente que *“por lo que dijeron y se supo después, era gente de la policía de la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca. Eran Cadierno y Boccalari los nombres que nos trascendieron a nosotros”*.

El testigo relató que en Bahía Blanca fueron llevados a un lugar cercano a las vías del ferrocarril: *“aterrizamos a las dos horas, nos trasladaron en esas unidades que trasladan a los detenidos a un lugar que se le llamaba “el avión de madera” donde estuvimos ocho días... era una pieza de madera, de medidas muy estrechas, estábamos uno frente al otro, seis por lado más un guardia, al estirar las piernas se entrelazaban con la persona que estaba enfrente... Estuvimos ocho días sentados, no había lugar para acostarse, no lo permitían. Teníamos una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lata de pintura de 20 litros con acaróina, para orinar. Por la noche para otras necesidades nos llevaban a unos baños afuera. Teníamos las 24 horas del día una persona custodiándonos”.

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a si fueron torturados y si el lugar dónde permanecían cautivos estaba alejado de la sala donde les aplicaban las torturas, el deponente refirió que se escuchaban los gritos producto de las mismas. *“Nos picanearon, buscando información, siempre acusándonos de subversivos, de subversión económica, de evasión impositiva... No puedo precisar con exactitud porque estábamos con los ojos vendados, no era lejos, nos trasladaban a pie”.*

Concretamente, en lo que respecta al destino de la víctima, el dicente confirmó que la misma fue objeto de tormentos y una fuerte golpiza en el lugar, que podría haber terminado con su vida: *“todos fuimos torturados. Julio se soltó y se tomó en pelea con los que estaban ahí de guardia. Nosotros estábamos adentro del “avión de madera”, escuchamos que lo golpeaban y se quejaba, hasta determinado momento que no se escuchó más nada”.*

A preguntas de la parte querellante, el deponente manifestó no recordar con precisión qué día la víctima se soltó, afirmando que Mussi no volvió a ingresar al vagón luego de escucharse la golpiza: *“no puedo precisar si fue el primero o el último. Los golpes ocurrieron en un patio al lado de la puerta que usábamos para entrar y salir. En el trayecto del “avión de madera” a los baños”.*

Por último, el testigo recordó que luego de haber estado recluidos en ese lugar fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca, siendo finalmente ingresados a la Unidad Penal N° 4 de esa ciudad, de donde todos salieron en libertad meses después, a excepción de Julio Argentino Mussi, a quien nunca más vio. Explicó en este orden que: *“después de ocho días, de noche eran los traslados, sorpresivamente nos llevan a la Brigada de Investigaciones, a Pueyrredón 30. Ahí estuvimos en calabozo veintiún días, recién tomamos contacto con las familias, y empezamos a comer, porque en “el avión de madera” se nos daba una cucharada sopera de agua a la mañana y otra a la noche. Allí fuimos interrogados, se nos hizo firmar hojas en blanco. En mi caso recuerdo haber firmado un par de hojas en blanco. Luego fui trasladado a una cárcel en Bahía Blanca, la Unidad 4 en Floresta... Los once que quedamos fuimos liberados al mismo momento”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ABEL SALVADOR MARIANO, declaró el 23 de febrero de 2012, durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", recordando cómo fue secuestrado y llevado a dependencias del ejército en Comodoro Rivadavia, siendo luego transportado vía aérea a Bahía Blanca junto con la víctima. *"Me trasladan en un Unimog y me llevan al aeropuerto de Comodoro, estaba Mussi con un gamulán, le pedí un peine. Lo ví a Mussi de gamulán, un tipo grande, gordo, 120 kilos. Estaba lleno de milicos con ametralladoras. Era un avasallamiento total lo que estaban haciendo. No sé de qué me acusaron, nunca supe. No sé quién estaba a cargo del operativo. Cuando nos ponían las vendas había un señor alto rubio y otro más gordo. Un comisario y un subcomisario. Estuvimos sentaditos y atados y vendados... Nos trasladan en un Hércules, todos del ejército pero estaban los de Investigaciones con traje. Vimos dos minutos y después ya nos vendaron"*.

El testigo continuó su relato confirmando los dichos de Carlos Alberto Pereyra respecto a la golpiza que sufriera la víctima al intentar escaparse del lugar donde permanecían detenidos en Bahía Blanca: *"Bajamos de noche, nos llevaron a un vagón, había que subir una escalera. Quedamos sentados siete u ocho días, sin comer ni agua ni nada. De día cuarenta grados (40°) de calor y de noche seis grados (6°) bajo cero. Ahí lo agarraron al gordo ese y lo mataron a palos. Pedía agua el señor, la persona gorda sufre más que el flaco. Se ve que se puso mal el hombre, le pegó una trompada a uno de los captores. Yo no vi nada sentía los gritos. Estaba con los ojos tapados y ya nos habían prometido pegarnos un tiro si nos sacábamos la venda. Lo de Mussi termina con él agonizando por dos o tres días, llamaba a Tita y a la mamá, a un hijo o hija. Yo Perdí la noción del tiempo. El baño era un balde, nos daban agua con un trapo en la boca. Habrá estado a tres metros. El gritaba, y alguien decía que le retuerzan los brazos y lo pateaban"*.

Asimismo, se refirió a las deplorables condiciones en que permanecían hacinados dentro del vagón en cercanías de las vías: *"orinábamos en un balde. Estuvimos cinco o seis días. Por eso le entró el pánico al señor al gordo. Yo al tercer día me olvidé de la comida. Tenía los ojos vendados, no podía ver quien me custodiaba..."*.

Concretamente, el dicente refirió que la persona que agonizó a metros suyo pudo haber sido la víctima: *"se murió a dos o tres metros de nosotros, pienso. La agonía de él, cada*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

vez hablaba menos y se quejaba menos... no sé si era Mussi, pero una persona agonizó ahí dos o tres días”.

Finalmente, recordó cómo fueron sacados del vagón, trasladados a la Brigada de Investigaciones y de allí a la cárcel: *“No sé si a los cinco o siete días, no sé cuánto aguanta una persona sin comer, nos llevaron a la Brigada, nos quitan las vendas, nos molestaba la luz por los reflejos. Dos o tres días con la cabeza agachada. Habremos estado quince días y nos mandan a la Floresta, a la cárcel”.*

MARIO NÉSTOR TREVISAN, declaró el 23 de febrero de 2012 durante el trámite de la causa N° 982, relatando cómo fue secuestrado el 22 de marzo de 1977 y trasladado vía aérea junto con otras personas desde Comodoro Rivadavia a Bahía Blanca, siendo ingresados en un vagón donde pudo advertir la presencia de la víctima: *“nos llevan en un camión del ejército hasta el aeropuerto. Allí nos suben a un Hércules. Nos atan las manos con el cinto. Nos vendan. Cuando nos bajan en Bahía Blanca medio que nos amenazaban de palabras, fuertes, como que nos largaban de arriba del avión. Quiroga, Mariano, Pereyra, Anriquez Julio César, Lambert Jorge Luis. No me acuerdo de otros. Los conocía”.*

A preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, el testigo refirió que previo a ser trasladado vía aérea a Bahía Blanca, mientras permaneció en la Prefectura de Comodoro Rivadavia, fue visitado por dos personas de Bahía Blanca, quienes luego los esposaron y vendaron a bordo de la aeronave: *“dos personas, que fueron los que me fueron a ver a la Prefectura. Se identificaron. Esas personas venían en el avión son los que nos vinieron atando y vendando”.*

El dicente recordó cómo fue el momento en que Julio Mussi, a quien conocía de Comodoro Rivadavia, intentó escaparse del vagón donde permanecían secuestrados, sin volver a escucharlo nuevamente: *“se dedicaba a rellenar trépanos en Comodoro Rivadavia que se usan para realizar los pozos. Lo conocí en una cena en la casa de Renato Catacchi en Radatili a 16 km de Comodoro. Cuando nos metieron en el vagón nos sentimos hablar y también estaba Mussi. Nos acompañaban para ir al baño, siempre vendados. Sé que salió Mussi para ir al baño y se agarraron a las trompadas. No lo vimos más, no lo trajeron de vuelta para el vagón. A mí no se me maltrató, solo de palabra”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Asimismo, refirió que en el lugar también se llevaban a cabo interrogatorios mediante la aplicación de torturas, y que al ser ingresado en un calabozo advirtió la presencia de una persona que se quejaba mucho, quien no puede ser otra que la víctima. *“Vendados, esposados con las manos atrás. Estos tipos trabajaban de noche, escuchábamos los gritos de la gente que torturaban. Me llevaron para hablar y me pusieron de frente, dos focos muy potentes y uno no ve la cara de las personas que están tomando declaración. Me meten en una celda, muy angosta, dos metros de ancho, no más del largo de una persona. Muy oscuro además. No daba para levantarse la venda. Me hacen acostar al lado de esta persona en el piso. Hablaba mucho, se quejaba, llamaba a la madre. Supuse que era Mussi. Nunca más lo vimos. Se quejaba muchísimo. Lo habrían quebrado”.*

Recordó además cómo fue interrogado, siendo luego trasladado a la Brigada de Investigaciones. *“Me preguntaron qué cantidad de camionetas tenía la empresa, tenía que ir enumerando. Luego nos llevaron a la Brigada, ahí nos sacaron las vendas, estuve alojado en una celda con Quiroga. Vi a Flores de Trelew. Ahí declaré lo que tenía que declarar. Había unas celdas enfrentadas con otra. Todo enrejado. Había como departamentitos de trabajo arriba. Había una peluquería. Estábamos en una celda oscura. Recién ahí nos comenzó a llevar la familia de comer. Descubrieron donde estábamos”.*

A modo de conclusión, el testigo hizo referencia al tiempo y los lugares en que permaneció privado de la libertad: *“entre el vagón y la Brigada habré estado treinta días, después a la cárcel en Bahía Blanca, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 23/12 que fuimos absueltos. La única vez que vi a Mussi fue en una cena que nos conocimos de casualidad. Lo escuché en el vagón lo llamaron “Mussi venga” y ahí se escucharon los gritos”.*

HORACIO SEGUNDO QUIROGA, declaró el 22 de noviembre de 2011, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, recordando cómo fue secuestrado al presentarse ante las autoridades militares y llevado al Regimiento N° 8 del ejército en Comodoro Rivadavia, siendo luego transportado vía aérea a Bahía Blanca: *“Fui al comando de calle Rivadavia y Mitre, me presento. Estaba el coronel Díz, el teniente coronel Solís y un comisario Yones de la seccional primera. Me dicen que quedaba detenido a disposición del ejército. Me llevan detenido a la noche al Regimiento 8 del Ejército cerca del aeropuerto. No sabía qué otros detenidos había conmigo. Me*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tuvieron incomunicado todo un día. Me trasladan a la noche a un avión Hércules. Todavía no me habían atado las manos ni vendado los ojos. Un pibe que había trabajado conmigo y estaba de colimba en ese momento, me dice "te llevan a Bahía Blanca me parece". Le dije que le avisara a mi mamá. El cumplió con su palabra. Los otros detenidos: Carlos Alberto Pereyra, Mario Trevisan, Julio Cesar Anriquez, Abel Salvador Mariano. Algunos más están en la causa transcritos. Ahí me vendan los ojos con tela adhesiva hasta la nuca. Me atan las manos con cinta de levantar persianas de madera, con las manos adelante. Ahí veo después, comprobé que había personal de la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca, que ya pasamos a destino de ellos que trabajaban en coordinación con el Comando Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y de Comodoro, habían viajado para allá y ellos nos trajeron detenidos en forma clandestina a Bahía Blanca. Los veo antes de que me venden porque ellos me vendaron". "Subo al avión y me sientan en un banco de chapa. Atadas las manos y con los ojos vendados. Se me acerca uno de los jefes, después de remontar vuelo, horas habían pasado ya. Hacía mucho calor. Nos asicaban un poco, diciéndonos cosas intimidatorias, como preparándonos para que habláramos. Yo no tenía mucho que hablar. Se acerca uno de los jefes de la Brigada, creo que le decían "el colorado" después me enteré en la cárcel. Me dijo "vos vas a hablar o te tiro del avión". "No sé lo que me está pidiendo, yo no hice ningún acto terrorista, no hice ningún homicidio, ningún atentado, practiqué la política, fui representante de la Juventud Peronista por la provincia de Chubut ante la Nación". Me dijo "vas a hablar porque vos asistís a los Montoneros y a los terroristas y te vamos a matar sino hablas, asique levántate y caminá". Pensé acá me espera la muerte, me empezó a empujar y decía que me iba a tirar al mar, que estábamos en la Bahía de Samborombón, "te van a comer los tiburones", que quiere que le diga y me empujaban cada vez más cerca de la puerta".

Continuando con su exposición, también pudo dar cuenta de la presencia de Mussi dentro del llamado "avión de madera". "De ahí nos trasladan, no recuerdo en qué, camionetas o furgones, después me entero que habíamos estado en un ramal del ferrocarril una vía muerta, en un vagón ciego tipo cerealero, que no tienen ventanas, sin asientos, solamente puertas corredizas que estaba entreabierta con una escalerita, seguíamos atados. Ahí nos sentaron adentro, en unos tablonces que eran a lo largo enfrentados unos con otros todos mis compañeros

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y yo. Ahí lo veo a Julio Argentino Mussi. Lo conocía de antes, de pibe, de la escuela, del futbol, de la ciudad, del barrio. En ese momento no sabía quiénes estaban. Después me volví a desatar. Nos hicieron la tortura de tres días sin tomar agua y seis días sin comer. Un calor impresionante en ese vagón. Orinábamos y defecábamos en unas latas de esas tipos de aceite. El finado Julio César Anriquez de la desesperación tomó orines. Muchos estaban con alucinaciones. Desvariaban de la sed y el hambre. Yo tenía unos pesos guardados en mi zapato, por lo que me pudiera pasar. Saqué dinero y le dije a uno de los guardias que estaba en ese momento vigilándonos, que me trajera frutas. Me trajo duraznos y ciruelas. Estaba más recuperado que los demás. No sufría tanta sed como ellos. Comenzaron a llamarnos por una lista. Y llamaban y llamaban. De noche siempre nos llamaban de madrugada y de noche. No se escuchaba nada en ese ramal. No se escuchaba ruidos de gente, de chicos jugando o ruidos de autos”.

En lo que respecta al momento en que Julio Mussi habría intentado escapar del lugar, el testigo recordó: “le digo a Mussi, antes te van a llamar a vos Mussi. “Bueno me van a llamar, pero se la van a arreglar conmigo”, le digo no hagas macanas porque te pueden matar no te resistas, pero él desvariaba. Decía hay un paredón después de la escalera, más allá hay una oficina, una dependencia y hay un paredón de tres o cuatro metros, “yo lo voy a saltar y me voy a escapar por ahí. Voy a pelear si tengo que pelear”. Yo le decía que no, que corría peligro su vida. El dice “me tengo que sacar mi gamulán”. Tenía un gamulán con lana adentro. Estaba de calor el pobre, por eso es que desvariaba tanto. Yo me solté las ataduras de las manos y le ayudé a sacarse el gamulán. Le solté a él las ataduras de sus manos y él se sacó las vendas y se las puso y me dijo “vos hacé de cuenta que yo no hice nada”. Él se quedó con las ataduras puestas sin el gamulán, que me lo dejó a mí y lo puse al lado mío. Entonces lo llaman “Julio Mussi, vamos”. Lo llaman pero el ya salió con la mente de resistirse a la autoridad y pelear. Cuando pasa la puertita chiquita del vagón empieza a pelear, yo siento los ruidos y siento unos cuantos gritos como que le pegaba gente a él, y después siento como que viene más gente y que le empiezan a pegar y los gritos de golpes como de garrotazos, no eran golpes de piñas sino que eran golpes con elementos, y se empezó a quejar yo escuchaba cerca el ruido que había dentro en la dependencia, ahí peleaba y le pegaban, y después se sintió unos cuantos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

quejidos y después no se sintió más nada, el no volvió más al vagón, yo me quedé con el gamulán...”.

Por otra parte, el deponente describió cómo las personas que permanecían secuestradas en el vagón eran llamadas por su nombre, interrogadas y torturadas mediante la aplicación de picana eléctrica en una oficina cercana: *“Después me llaman a mí, cuando me ponen la picana grité. Me pusieron en una cama que era un elástico de una plaza, a uno lo acostaban y lo ataban piernas y manos en el espaldar, estaqueado, y después le pasaban el cable por el cuerpo lleno de agua y con la chispa. Hacían preguntas, no tenía respuesta, y yo me puse a gritar, me puse a decir que mi documento lo tenía el Juez Federal Mariano Palazo. El guardia llamó a un superior, y dijeron “no hagan nada con este”, me llevaron a una dependencia de al lado. Pensé ya pasé esto, vamos a ver que me espera. Después me mandaron al vagón”.*

Reconstruyendo el camino que la víctima fue obligada a recorrer por las dependencias policiales que funcionaron como centros clandestinos de detención, el testigo refirió que una noche fueron trasladados desde el vagón hacia la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca, donde fue ingresado en un calabozo en el que estaba Mario Trevisán, quien le contó que la noche anterior había compartido una celda con Julio Mussi, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas y deliraba. *“Como a los seis días de estar en el vagón, por el guardia que me asistía en forma clandestina, por piedad, me entero que me iban a trasladar. Nos cargan una noche en una camioneta, a la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca. Tardamos bastante en el recorrido, nos dieron vueltas, estábamos en un lugar urbano de movimientos de peatones y vehículos. Nos llevan adentro. Antes de eso dijeron “vamos a tener que procesarlos a ustedes porque ya que no hablan”, como que nos querían ejecutar. Me ponen con dos o tres más de cara a un paredón, y hacen un simulacro de fusilamiento. Dispararon con armas de salva o de fogeo. Ese simulacro de fusilamiento en la Brigada. Nos llevaron a golpes, patadas y empujones hasta un calabozo de 2,50 o 3 m de largo por 1,50 de ancho, con agua. Caigo a los pies de una persona que estaba de pie. “¿Quién sos?”. “Soy Quiroga, “Chirola””. Eran puertas gruesas con cerrojos. Me saqué la venda y me desaté, estaba todo oscuro. ¿“Quien sos vos?” “Mario Trevisan”. Y me dice “tuve un problema anoche, me metieron un preso igual que vos pero estaba todo golpeado y desvariaba y pedía por la Tita, que viniera la Tita y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

pedía por un nene". Dije "ese es Julio Mussi, el que garrotearon el otro día en el vagón adonde estuvimos presos, y no volvió más al vagón". Tendría que ser él porque a la mujer le dicen Tita. El siguió contándome y me dijo: "Estaba muy golpeado, me decía que le estruje el trapo de piso en la boca y le dé el agua. Le dije que no había trapo de piso, pero él decía que le estruje en la boca el trapo de piso húmedo que estaba atrás de la puerta. Se quejaba tanto que yo empecé a hacer lío para que me lo saquen porque para mí se estaba muriendo. Abrieron la puerta del calabozo y se lo llevaron a la rastra quejándose, y ahora te tiran a vos". Yo le respondí "pero yo no estoy tan mal". Nos tuvieron uno o dos días y después nos trasladan al Penal de Villa Floresta".

Finalmente, el deponente se refirió al motivo por el cual considera que fue secuestrado junto al resto de las personas trasladadas desde Comodoro Rivadavia a Bahía Blanca: *"Los que fuimos trasladados de Comodoro, los que veníamos del avión, seríamos doce o trece. En una dependencia cerquita del vagón a metros, entrábamos a una dependencia. Ellos querían que yo les contara como hacía para ayudar a los Montoneros y a las fuerzas subversivas, al ERP, para que escaparan a Chile. Según la teoría de ellos, nosotros le favorecíamos vehículos, medios, dinero para que se evadan al vecino país".*

OSCAR DOMINGO AZZI, brindó su testimonio en la audiencia del 23 de febrero de 2012, recordando cómo se enteró a través de su suegra de que la víctima había sido secuestrada por el ejército: *"Julio Mussi es mi cuñado. Supe que lo trajeron a Bahía Blanca y después no se supo más nada. El 22 de marzo de 1977 sé que a Julio se lo llevan, viene una patrulla del ejército argentino en un Unimog, una madrugada se lo llevan, le entran a revisar la casa, mi suegra me dice a mí a posterior que le estaban revisando la casa y ella que vivía enfrente, manzana de por medio, todo baldío, lo vio y el alcanzó a gritarle algo. Mi suegra se iba con mi cuñada, la llevaba a la escuela. A Julio lo estaban revisando, se lo llevan. Julio tenía un Fiat 600, también se lo llevan".*

En relación a los trámites que la familia de la víctima realizó para dar con su paradero, el testigo refirió: *"Mi cuñada fue la que se movió, vino tres veces al Quinto Cuerpo. Yo era remisero del diario, a las cuatro de la tarde llevaba a los periodistas del diario a distintas seccionales para buscar novedades. Se estilaba en esa época ir al comando del ejército. Los*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

periodistas eran Oscar “Cachín” Romero y “Tabaré” Arias, trabajaban en el diario. Por medio de esos muchachos me entero que a Julio lo habían traído a Bahía Blanca. Por noticias del comando del V Cuerpo se enteran que a Julio y otras tres más le habían dado la libertad. Julio “Poroto” García, uno de los detenidos, llega a Comodoro a los dos o tres días, Flores también. Julio no llegó nunca... Elsa vino al V Cuerpo, pasó una odisea. No sé si Elsa vino primero o después, yo vi la carta, firmada por un Mayor secretario de Azpitarte, en la que decía que a Julio Mussi lo habían largado, y que era posible que lo hayan secuestrado bandas rivales. Esa carta en algún juzgado debe estar archivada. La firmó un mayor de apellido Sierra, según mi cuñada”.

Asimismo, el dicente recordó que cuando Julio fue secuestrado la familia presentó dos recursos de Habeas Corpus: “en Comodoro Rivadavia ante el Juez Italo de Panfelis hizo dos, el juez no se los quiso aceptar. Decían que estaba a disposición del PEN”.

En razón de su trabajo y contacto con algunos periodistas de Comodoro Rivadavia, el testigo tomó conocimiento de que la víctima había sido asesinada, a pesar de que en el diario local se había publicado una nota en la que se hacía alusión a su puesta en libertad: “Me dijo “Cachín” Romero, al poco tiempo que se habían llevado a Julio, “a tu cuñado lo mataron”. En el diario pusieron la nota que decía que lo liberaron”.

Concretamente, en lo que respecta al lugar donde habría acaecido el fallecimiento de Julio Argentino Mussi, el dicente afirmó que el mismo debe haberse producido mientras estaba detenido en el vagón: “coordinando con Abel Mariano que venía a declarar, voy a verlo al taller de reparación de radiadores. Estaba un señor alto canoso. Le dice “vení y contale a él lo que me contaste hace un rato”. No me imaginaba lo que iba a decir. Mariano le dice a este hombre, Carlos Soto, que me cuente. Y este hombre dice “Yo fui el primero en la causa, estuve con Julio, Julio se quiso desatar”. Este hombre, según me contó, fue el primero en caer preso y el último en salir. Tenía un Torino y un camión Fiat 619 que no le apareció nunca. Me dijo también: “Lo escuché cuando agonizaba, gritaba ‘ay mamá!’. Me conmoví. También cuando me dijo “Llevo en mis oídos los gemidos y las quejas de Julio llamando a su madre y la nena”. Julio llamaba a Ale, que es su hijo, tal vez pensaron que llamaba a una nena”.

Por último, el testigo puso en palabras la desesperación de la familia de la víctima, quienes al día de la fecha continúan buscándolo: “a Norma Mussi, mi señora, una vez le dijeron

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que su hermano estaba en Tres Arroyos, y fuimos para allá. Le dijeron que estaba en España, la llevé a España. Le dijeron que estaba en San Miguel o Moreno: lo fue a buscar... La viejita, la madre de Julio, estaba siempre asomada a la ventana. Si estaba viendo televisión y aparecía alguien, decía "Allá está Julio". La pobre viejita, quería ir a Olavarría, a buscarlo. Mi señora y el resto de la familia quedaría gustosa de saber qué le pasó. Mi señora sigue contraída a que Julio no aparece... Cada vez que hay elecciones, figura Julio Mussi en calle Chacabuco en Comodoro Rivadavia. Mi señora siempre se presenta en el lugar de la votación y habla con los fiscales, les explica que está buscando a Julio y les pide autorización para esperar. Norma se come los comicios. Se va Normita vencida a su casa porque no aparece Julio Mussi".

ELSA MUSSI, prestó declaración el 23 de febrero de 2012 durante el debate de la causa N° 982, "Bayón", recordando cómo se produjo el secuestro de su hermano: "el veintidós de enero llega mi madre desesperada para decirme que había camiones del ejército en casa de mi hermano. Mamá llevaba a mi hermana a la escuela, mi mamá vivía enfrente de la casa de mi hermano. Cuando mi madre ve los camiones corre, mi cuñada y mi sobrinito estaban en el campo de mi abuelo en la provincia de Río Negro. Él se había quedado en Comodoro porque estaba por firmar un contrato importante con YPF por el tema de los trépanos. Mamá quiso acercarse, alcanza a ver a mi hermano que le grita "mamá avisale a las chicas". No la dejaron acercarse, mamá luchó para entrar a la casa, la empujaron. Volvimos a la casa ya no estaban. La casa revuelta, vueltos los colchones, las alacenas. Lo único que se llevaron fue el auto de mi hermano comprado en una agencia, la documentación de ese auto".

La testigo hizo referencia a las diversas gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano: "Me dirigí al comando de la 9va. Brigada de Comodoro Rivadavia. No me dieron información, no me recibieron. Me dijeron que podía estar en el Regimiento 8, fui allí y no me recibieron. Mi hermano fue un deportista y mi padre activo en el club, me dirigí a un abogado que era del club, que era el Dr. Martín. Hablé con él, inmediatamente se puso en acción. Presentamos un Habeas Corpus, hablé con el doctor De Panfelis, el juez, me dijo que no podía hacer nada y no me lo recibió. Nos fuimos enterando que era un grupo de personas detenidas, que trajeron a Bahía Blanca. No sabíamos cómo encarar esta situación. Me fui a ver al Obispo Moure de la congregación del Chubut. Yo fui catequista muchos años. Éramos una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

familia tradicional. El Obispo me atendió, hizo una carpeta. Habló por teléfono a la diócesis de Bahía Blanca y me dijo que cuando fuera a Bahía Blanca me acompañaría gente de la diócesis. Quería ir a hablar al V Cuerpo y hablar con el General Azpitarte. Me acompañó el Vicario. Muy pocas palabras tuve con él, no sabía nada según dijo. El que me atendió después fue su secretario, el mayor Sierra. Me quedé uno o dos días en Bahía Blanca, no pude averiguar más nada. Seguimos intentando desde Comodoro Rivadavia”.

Continuando con su relato la dicente refirió que al tomar noticia de la supuesta liberación de su hermano, concurrió nuevamente al Quinto Cuerpo de ejército: “a los pocos días sale en el diario *Crónica de Comodoro* que se le había comprobado la inocencia a cuatro personas, entre ellas *Julio Argentino Mussi*. Nos pusimos en contacto con las tres tías que estaban acá en Bahía Blanca, todas tenían hotel. Pasaron dos o tres días sin novedad. Vuelvo a Bahía Blanca, al Quinto Cuerpo, con el Mayor Sierra. Me dicen que le dieron la libertad, me muestra una hoja donde estaba la entrada y la salida. Para mí no era la firma de mi hermano. Se lo dije al mayor y él me dijo “pero es su firma”. Luego me dijo el Mayor “aparentemente por lo que hemos estado investigando fue secuestrado por una banda opuesta a nosotros”. Le dije “Mayor, ustedes me están mintiendo, ¿quién era mi hermano para ser secuestrado?”. Les dije “ustedes lo mataron, denme el cuerpo de mi hermano”. Viene una persona me mete el fusil en un costado y me dice “o te callas o te hago callar”: me vengo a enterar que ese señor se llamaba *Catuzzi*. Ahí fue cuando el Vicario General dijo “no toque a esa mujer”. No me voy a olvidar de esa cara... La segunda vez, cuando entré al V Cuerpo, me dijeron “siga caminando derecho hasta la segunda guardia sin hablar con nadie”. Me crucé en el trayecto con un soldado que me dice cuando le muestro mi documento: “¿Viene a ver a *Mussi*?”. Le dije que sí pero no podía pararme a hablar... Me acuerdo de la cara de *Catuzzi* y del mayor Sierra. Estoy buscando una carta firmada por *Azpitarte* y *Sierra*, en la que decían que si ellos sabían algo de mi hermano o de esa banda me iban a avisar”.

También recordó haber concurrido a Buenos Aires a realizar gestiones sin obtener resultados positivos, y cómo ello fue desgastando a su madre: “Fui a Buenos Aires para ver si me recibía *Harguindeguy*. Fui golpeando puertas. Mi madre fue a todas partes donde le decían

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

que podría estar mi hermano. Pasaron los meses, nunca llegó Julio a su casa. Veíamos el deterioro de mi madre colgada de la cortina, esperando verlo desde la ventana”.

MÓNICA MUSSI, brindó su testimonio el 21 de agosto de 2013, durante el trámite de la causa N° 1067, “Stricker”, dando cuenta de cómo su hermano fue secuestrado por el ejército: *“En el año '77 ese 22 de marzo cuando llevaron a mi hermano yo tenía once años. Mi mamá Mercedes me llevaba a tomar al colectivo, iba al Colegio 32 y lo tomaba en Av. Roca. Vimos un camión de los militares y gente armada, que habían tirado unos colchones afuera, de la casa. Mi hermano sale afuera –Julio- y dijo “avísenle a mis hermanas que me llevan”. Fue la última vez que lo vimos. Mi mamá me llevó al colegio y luego avisó a mis hermanas. La casa estaba en Roca 1048, de Comodoro Rivadavia, yo ahora estoy en calle Olavarría a la misma altura, a una cuadra. Las personas venían con camiones del ejército, cubiertos con las lonas. Soldados ahí supuestamente del Comando, militares todos vestidos de verde. Supuestamente soldados del ejército. Escuchamos a mi hermano que nos dijo eso, no nos pudimos acercar más, no nos dejaron acercar”.*

La testigo recordó que en un diario local se publicó que la víctima iba a ser liberada junto con otras tres o cuatro personas pero nunca volvió. Sin embargo, al entrar en contacto con Horacio Quiroga, éste le hizo saber que Julio había sido asesinado: *“me enteré por el señor Quiroga el año pasado, nos contó que a mi hermano lo habían matado, porque se rebeló contra uno de los policías. No aguantó después de las torturas que le hicieron. Si hubiera aguantado hoy estaría vivo... En el diario “Crónica” salió que a mi hermano lo liberaban, todos volvieron a Comodoro, Poroto García, Flores, Pereyra, Quiroga, todos volvieron porque los declararon inocentes...”.*

ANTONIA CARMEN LÓPEZ, esposa de la víctima, declaró el 28 de febrero de 2012, durante el debate de la causa N° 982, “Bayón”, recordando haber concurrido al Quinto Cuerpo de ejército con el objeto de obtener información sobre su paradero. La testigo refirió que allí se le exhibió un documento firmado por Julio A. Mussi, en el que decía que había recuperado la libertad: *“vinimos varias veces con mis cuñadas, en una de las oportunidades nos mostraron la libertad firmada, que se había retirado de ahí. Le dije que si se hubiese retirado habría aparecido*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en Comodoro Rivadavia. Me dijeron que tal vez se había ido con otra mujer... Fui dos o tres veces más y me dijeron que no vuelva más, si no iba a correr la misma suerte”.

ALEJANDRO MUSSI, declaró el 21 de agosto de 2013 durante el trámite de la causa N° 1067, dando cuenta de cómo fue crecer sin su padre: *“...tenía seis años, recuerdo que nos íbamos a Valcheta al campo de unos tíos abuelos, por unos días antes de empezar las clases. Él me dejó allí con unos primos y quedó que iba a venir a buscarme cuando empezaran las clases. Nunca me fue a buscar para empezar la escuela, la empecé en el campo. En los primeros días de marzo nos habremos ido. Después pude saber lo ocurrido con mi papá por los comentarios de mis tías. Es duro. Sentir la discriminación en la misma escuela, sin tener idea de lo que pasaba. Por lo que sabía mi viejo tampoco. También, el sufrimiento de mi abuela por buscar a su hijo por todos lados. La incertidumbre de no saber qué pasó hasta hoy... Ahora de grande entiendo por qué mi abuela se la pasaba mirando por la ventana. Yo creía que era una vieja chusma, pero estaba esperando que mi viejo fuera a volver. Y nunca volvió”.*

JULIO GARCÍA, (fallecido), en su declaración del 23 de mayo de 1986 ante el Juez Federal de Comodoro Rivadavia, Juan Pedro Cortelezzi, refirió haber compartido cautiverio con la víctima inicialmente en el Regimiento de Infantería N° 8 de Comodoro Rivadavia, y luego en el ya mencionado vagón de madera, dando cuenta además de cómo Julio Mussi agonizó en un calabozo ubicado en cercanías del lugar donde eran llevados para ser interrogados y torturados mediante la aplicación de picana eléctrica: *“el 22 de marzo de 1977, a las 05,00 horas. Lo detienen en su domicilio de Rawson 837 de esta ciudad, personal del Ejército, que le manifestó que lo detenían y que se encontraba incomunicado y a disposición del Quinto Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, no recordando nombres de ningún militar. Lo trasladaron hasta el R. I. 8, donde lo alojaron en un calabozo, al lado de Julio Mussi. Al día siguiente lo llevaron en un Hércules hasta la ciudad de Bahía Blanca, junto a “Sapo” Pereyra, Horacio Quiroga, Mario Trevisan, Julio Mussi, Carlos Bonicato, Julio Anriquez, Lambert, Acosta, Mariano, luego encontró en Bahía a Flores, Osvaldo y Todorof, sabe que eran doce de Comodoro, no recordando otros nombres. En el avión los llevaron atados por las manos y con los ojos vendados. El traslado estaba a cargo de los Inspectores Cadierno y Bocalari, de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Bahía Blanca, cuya sede estaba en calle Pueyrredón 30 de esa*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ciudad. Desde Bahía los llevaron en celulares hasta un vagón (sic.) de Ferrocarril abandonado, cercano al Puerto. Nunca le explicaron las razones de su detención. Pero imagina que venía por el lado de que su socio le había comprado una camioneta a Bonicatto y le pagó con un cheque de la empresa que decía "Hierro Sur", y el nombre de los dueños Julio García y Horacio Quiroga (su socio). Luego se enteró que Bonicatto le había comprado la camioneta a un tal Vicente Vega. Sabe que Vega tenía una Whiskería en Comodoro Rivadavia en Dorrego y Belgrano, en un subsuelo, quizá Geminis, hace unos tres meses se enteró que lo habían agarrado la Policía por robo de una camioneta que chocó en Garayalde, Sabe (sic.) que lo detuvieron en las 1008 (sic.), en la casa de su hija (sic.). No sabe si lo llevaron preso a Trelew o está en la zona. En el vagón de Ferrocarril abandonado, los llevaban individualmente a especies de calabozos y los golpeaban en tre vario (sic.) con los ojos vendados y manos atadas. Al dicente también le aplicaron picanas eléctricas. Estuvo (sic.) en ese lugar unos ocho días. Luego lo llevaron junto a los otros a Pueyrredón 30, Brigada de Investigaciones de la Policía de la Pcia. de Bs. As. donde los alojaron en calabozos y recién se les permitió (sic.) comer y beber, ya que no lo habían hecho desde la detención. Con respecto a Mussi, dice que escuchó cuando lo golpeaban entre 4 o 5 con las culatas de fusil, porque (sic.) aparentemente se había bajado la venda de los ojos y los había visto y atacó a uno de ellos. Luego los escuchó quejarse en un calabozo y llamar a su esposa por su nombre "Vilma". Luego no lo volvió a ver más. Cree que lo mataron. Las torturas estaban a cargo de Cadierno y Bocalari, quienes las ejecutaban personalmente, asegurando que fueron ellos quienes mataron a Mussi y que los puede reconocer si los ve. Cuando lo torturaron le hacían preguntas acerca de si conocía o mantenía relaciones comerciales con Bonicatto y Vega. En la Brigada le preguntaban lo mismo. Luego el 4 de abril de 1977 lo dejaron en libertad, y Cadierno y Bocalari le advirtieron (sic.) que no hablara porque si no lo iban a meter preso de nuevo" (ver fojas 34 y vuelta de la Causa Nº 549/86 del Juzgado Federal de Bahía Blanca [causa 258 del registro de la CFABB] caratulada "DI MARCO Jorge Eduardo s/ dca. Privación ilegítima de la libertad en su perjuicio y otros").

JULIO CÉSAR ANRIQUEZ, (fallecido), en su declaración del 5 de marzo de 1986 ante el Juez Federal de Comodoro Rivadavia, Juan Pedro Cortelezzi, refirió haber sido trasladado junto a Julio Mussi en un avión Hércules del ejército, desde Comodoro Rivadavia hacia Bahía Blanca,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sin volver a tener noticias de él. "Que aproximadamente 22 o 23 de marzo de 1977, fue detenido el dicente –prácticamente secuestrado-, y conducido inmediatamente a la ciudad de Bahía Blanca. Que el motivo de su detención fue debido a la comercialización de camiones presumiblemente robados, es decir, que en el señalado año -1977-, se acercó a esta ciudad un tal Vicente Vega vendiendo camiones, por lo cual el dicente le adquirió uno, al tiempo y debido a ello, fue detenido por personal militar, creyéndoselo como "subversivo", dado que por comentarios ese tal Vega, sería "guerrillero". Como manifiesta el dicente, fue conducido por vía aérea a la ciudad de Bahía Blanca; el avión era militar (Hércules) y junto a él también fueron detenidos y conducidos a la misma ciudad los Sres. Julio Mussi, Osvaldo Flores, Horacio Quiroga, Mario Trevisan, Abel Mariano, propietario del comercio denominado (sic.) "Radiadores El Entrerriano", Carlos Alberto Pereyra, que se domiciliaría en el barrio Roca de esta ciudad, Carlos Bonicato, que ignora su domicilio, un tal Todorof, que ignora su (sic.) se encuentra en la zona, "Poroto" García, que posee galpones en el barrio Industrial de chatarra; que no recuerda a otras personas. Que ya estando en la ciudad de Bahía Blanca, ignora en qué lugar exacto estuvo en un primer momento, por comentarios de los otros detenidos, presumiblemente se encontraban en el Centro de detención Clandestino "La Escuelita", fue derivado al Comando del V Cuerpo del Ejército. Que al dicente no lo golpearon, pero si amenazado. Que con respecto al Sr. Mussi, no puede afirmar si se encontraba en el mismo lugar donde el dicente estaba, ya que continuamente permaneció atado de manos y con venda en los ojos. Rectifica, en lugar de ser llevado al Ejército, fue derivado a una Brigada de la Policía Federal, comenzando allí diversas declaraciones recepcionadas a los que se encontraban detenidos. Aclara que a Mussi no lo vio en la señalada Brigada. Recuerda sí que el Comisario que los atendía era un tal Cagliano. Que permanecía allí por orden del Ejército. Recordando que la persona que procedió a la detención del dicente era también el nombrado CAGLIANO, junto con personal militar. Que en dicha Brigada no se lo golpeó ni amenazó. Señalando sí que estando aproximadamente dos meses detenido fue atendido por un Juez, procediendo éste a su libertad junto a los demás detenidos, pero, cree el dicente, para evitar la libertad de ellos el Ejército estableció su detención junto a los otros a disposición del PEN.- Por lo que estuvo detenido siete meses más. Que una vez a disposición del PEN, permanecieron detenidos en la Unidad Carcelaria n° 4 de Bahía Blanca;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

señalando que allí tampoco vio a Mussi. Que no recuerda los nombres de los militares y policiales que lo atendieron en el transcurso de su detención. Recuerda sí que cuando fueron dejados en libertad, de acuerdo a un decreto del PEN, fue atendido por un Mayor de Ejército de apellido DELMET. Que una vez dejado en libertad tampoco vio a Mussi, sabe que fue detenido junto al dicente y conducido en el mismo avión a Bahía Blanca, pero de allí en más perdió todo contacto con el nombrado” (ver fojas 20 y vta. de la causa Nº 549/86 del Juzgado Federal de Bahía Blanca [causa 258 del registro de la CFABB] caratulada “DI MARCO Jorge Eduardo s/ dcia. Privación ilegítima de la libertad en su perjuicio y otros”).

ANTONIO JOAQUÍN GILLABERT, declaró el 17 de febrero de 2017 ante este Tribunal Oral con diferente integración durante el trámite del juicio “Boccalari”, recordando cómo fue secuestrado en abril de 1977 e ingresado en un lugar que reconoció como la División Cuatrismo de Bahía Blanca. “El recorrido de la camioneta lo tengo preciso, agarraron calle Brown hasta cruzar las vías, yo conocía muy bien las calles y los pozos, al cruzar la vía dobló a la izquierda pasando muy despacito por un empedrado me di cuenta que era lo que era el Mercado Victoria que ahí había un Destacamento Policial, Cuatrismo o algo por el estilo. Conozco la zona porque una hija mía vivía ahí a la vuelta. Por eso me di cuenta donde estábamos. Inmediatamente me introdujeron a una habitación. Para acceder a la habitación tenía dos escalones, el piso era de madera. Era una habitación amplia. Estaba solo. Encapuchado. Por el sonido era una habitación amplia. Ahí me tuvieron prácticamente diez horas golpeándome. Me preguntaban por compañeros míos del Peronismo de Base”.

El testigo relató cómo fue interrogado en el lugar: “Había una persona que le llamaban “el coronel” que comandaba el interrogatorio. Había dos que me golpeaban permanentemente. Yo estaba esposado a una silla. Me leían cuestiones que yo firmaba en el gremio y en la iglesia. Yo era activo militante de la iglesia católica de un grupo de sacerdotes del tercer mundo. Me preguntaban cuál era mi postura en relación a la lucha armada”.

Finalmente, el dicente describió un calabozo de pequeñas dimensiones donde fue mantenido cautivo: “Después de diez horas de interrogatorio, me bajaron esos dos peldaños. Me introdujeron en una celda de paredes sólidas con mampostería con piso de cemento alisado. Puerta de chapa sin ningún tipo de abertura y de dimensiones muy reducidas, yo tirado en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

piso no alcanzaba a estirar las piernas. Tendría un metro cincuenta y el ancho sería de un metro”.

MÓNICA TERESA COLAIANNI, declaró ante este Tribunal Oral con diferente integración durante el trámite del juicio “Boccalari”, recordando las circunstancias que rodearon su secuestro en abril de 1977, describiendo el lugar donde fuera ingresada y en el que permaneciera cautiva junto a Antonio Joaquín Gillabert, quien al tiempo de los hechos era su esposo: *“Llegamos a un lugar muy rápidamente. Cuando llegamos la camioneta se puso en un lugar para entrar, y una de las personas que estaban ahí dice: “el boludo de Salomón no abrió el portón”. Mientras tanto en el trayecto me preguntaban por una persona de nombre mecha, una persona que yo había conocido. Me bajan de la camioneta en un lugar, me sientan en una silla me dejan aparentemente sola. Se acercó una persona, había dos o tres personas enfrente, yo estaba con los ojos vendados, y me empiezan a hacer preguntas sobre esta persona. Luego me muestran un álbum de fotos. Yo reconozco una persona que después supe el nombre, que se llamaba Carlos Principe...También me hicieron firmar algo. Mientras me preguntaban escribían a máquina y me hicieron firmar algo. Luego como que me llevaron a otro lugar, me toquetearon, me gatillaron. Había mucha gente y ahí me esposaron y me pusieron arriba de la venda la campera de mi marido. Luego de ello me llevaron a un lugar, los pisos eran de madera, me sacaron los zapatos y sentí el piso. Después me llevaron a un lugar que no sentí madera y se abrió una puerta que después me di cuenta que era un calabozo, había una especie de colchoneta muy finita, era alargado, no muy ancho. De vez en cuando abrían la mirilla y la cerraban”.*

En su relato la testigo reconstruyó el trayecto por donde fue llevada, al igual que Antonio Joaquín Gillabert. *“El primero que clarifica el trayecto desde donde nos llevaron es Antonio. A mí me habían llevado de forma muy directa. Era hacia las calles Angel Brunel, Chile, porque a mí me doblaron por Undiano, ahí entran, yo recordaba muy bien lo del portón. Yo sentía el tren. No sabíamos dónde estábamos. Buscamos mucho. Él se dio cuenta que podía ser un lugar que era la División Cuatrерismo. Después casi tuvimos la certeza de que todo cerraba. Los calabozos, el portón, el lugar hacia donde nos habían llevado”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Además de los testimonios ponderados hasta aquí, cabe valorar la prueba documental incorporada por lectura en la Causa "Boccalari", que da cuenta de las circunstancias en que la víctima fuera privada de la libertad, así como de la intervención en los hechos de integrantes de la policía de la provincia de Buenos Aires y del ejército argentino.

En primer lugar, debemos referirnos a las actuaciones judiciales en las que obra el sumario policial que se refiere a la detención e interrogatorio de distintas personas, entre ellas Julio Argentino Mussi, por órdenes de la Subzona de Defensa 51 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, en razón de existir una supuesta vinculación con "actividades subversivas" (Causa N° 9405, legajo N° 317 del año 1977, caratulado "VEGA, Vicente Federico y otros por asociación ilícita, robos y hurtos reit. Automot. y falsif. Doc. Pub.", Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5).

La policía de la provincia de Buenos Aires, siguiendo órdenes de la Subzona 51 del Comando V Cuerpo de ejército a la que estaba subordinada operacionalmente, tuvo a cargo las investigaciones de los supuestos ilícitos, que a la luz de los testimonios ya valorados, se materializaron en secuestros e interrogatorios llevados a cabo mediante la aplicación de tormentos, en un marco de clandestinidad absoluta.

En tal sentido, fueron designados para llevar adelante las tareas investigativas el sub-comisario Luís Cadierno, Gustavo Abel Boccalari, quien al tiempo de los hechos detentaba el cargo de oficial inspector, y el principal Horacio Greco, asignando además personal a las órdenes de los nombrados: *"//HIA BLANCA-BRIGADA DE INVESTIGACIONES.- MARZO 2 de 1977...habiéndose concretado la detención de VICENTE FEDERICO VEGA y otros de los integrantes de la banda, que se dedicara a la sustracción de automotores varios y atento que las autoridades Militares del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército Sub-Zona de Defensa 51 han ordenado que teniendo en cuenta que los hechos de la referencia se han ejecutado en Jurisdicción del Área Militar bajo control operaciones de ese comando y que pudiendo los mismos tener relación con la Subversión los detenidos y secuestros se pongan bajo su jurisdicción y las actuaciones se instruyan se prosigan con intervención de la Autoridad Militar, sin perjuicio de que esta policía continúe con la investigación, el suscripto conforme lo ordenado RESUELVE: Poner a disposición de las Autoridades Militares del Comando del Quinto Cuerpo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Ejército Sub-zona de Defensa 51, a la que está subordinada esta policía operacionalmente, a los detenidos alojados en esta dependencia y secuestros que se hallan efectuado, así como las detenciones y secuestros que en un futuro en el curso de la investigación se deban realizar, continuándose con intervención por orden y disposición de la Autoridad Militar Operacional.- A continuación agréguese lo actuado y notifíquese a los detenidos encuéntrase alojados en esta (sic.) a disposición de las autoridades referenciadas.- Designar para que actúen en las distintas actuaciones a producirse a los Oficiales, Principal HORACIO GRECO e Inspector GUSTAVO ABEL BOCCALARI, con personal a sus órdenes y abocándose el suscripto en forma personal. Fdo: Luis Cadierno. Sub-comisario" (ver fojas 2 y vta. del expediente referenciado supra).

En segundo lugar, cabe ocuparnos del acta que documenta el supuesto interrogatorio realizado a la víctima en dependencias de la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca. "En la ciudad de Bahía Blanca, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, sede de la Brigada de Investigaciones de esta ciudad, cumplimentando disposiciones del "COMANDO DEL QUINTO CUERPO DE JERCITO (sic.) SUB-ZONA DE DEFENSA CINCUENTA Y UNO", con motivo de las reiteradas sustracciones de automotores ocurridas en diversos lugares de la zona, jurisdicción del Area Militar del Comando de referencia, que podán (sic.) tener relación con la subversión, hechos de los que resultan imputados VICENTE FEDERICO VEGA Y OTROS, detenidos a disposición de las autoridades Militares mencionadas, y habiendo sido detenido el ciudadano JULIO ARGENTINO MUSSI, libreta de enrolamiento número, siete millones ochocientos quince mil, novecientos noventa y uno; seguidamente con la axistencia (sic.) de los testigos hábiles requeridos al efecto señores JULIAN CANGELOSI y LEOPOLDO DELL'ELCE, de acuerdo a lo ordenado por la autoridad Militar el suscripto Subcomisario LUIS CADIerno, secundado por el Oficial Principal HORACIO GRECO y el Oficial Inspector GUSTAVO ABEL BOCCALARI y personal a sus órdenes de la Brigada de Investigaciones de esta ciudad, se procede a interrogar al detenido mencionado, que por sus circunstancias personales, manifestó llamarse como queda expresado: JULIO ARGENTINO MUSSI, ser hijo de Hassen y de Mercedes Fuentes, haber nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, de treinta y un años de edad, casado con ANTONIA DEL CARMEN LOPEZ, con instrucción primaria, cursó

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hasta el cuarto grado, de profesión soldador y con domicilio en la calle Roca mil cuarenta y ocho Barrio Codepro de Comodoro Rivadavia... Seguidamente se le notifica ha sido detenido en esta investigación y se encuentra a disposición de las autoridades Militares del "COMANDO DEL QUINTO CUERPO DE EJERCITO SUB-ZONA DE DEFENSA CINCUENTA Y UNO" de esta ciudad.- Aclarada su intervención en los hechos y su situación en la causa, consultadas las autoridades Militares y atento a la orden emanada de las autoridades de dicho Comando, en esta acto recuperará su Libertad, condicionada a que deberá comparecer cuando se lo requiera y que no podrá ausentarse de su domicilio por más de veinticuatro horas sin la autorización de las autoridades Militares hasta tanto se sustancien estas actuaciones, todo de lo que se dá por debidamente notificado.- No siendo para más, finaliza la diligencia que leída que la hubieron por sí cada uno de los intervinientes, la ratifican íntegramente y firman al pié de conformidad y para constancia, recuperando la libertad el causante en este mismo acto previo rubricar la presente y en sus fojas con los funcionarios actuantes que certifican. Fdo: *Luís Cadierno. Sub-comisario*" (ver fojas 76/77vta. de la causa mencionada).

Cabe destacar que durante la declaración indagatoria prestada el 17 de febrero de este año durante el trámite de la Causa N° 13194/2016/TO1, Gustavo Abel Boccari reconoció como propias las firmas obrantes en el texto transcrito en el párrafo anterior, en la parte superior de la foja 76vta. y en la parte inferior de la foja 77vta., ubicadas a la izquierda de la del sub-comisario *Luís Cadierno*, manifestando en relación a las firmas de los testigos y de la propia víctima: "no recuerdo que hayan sido puestas en mi presencia".

En relación al contenido que surge de las actas podemos afirmar que no han dado cuenta ni de la modalidad que se llevó adelante para detener a *Mussi* y al resto de las personas procedentes de Comodoro Rivadavia (circunstancia que se constata de la lectura de todo el expediente), ni al traslado en avión y las condiciones a las que fueron sometidos por lo que su valor probatorio resulta neutro en torno a estas circunstancias.

Es así que en dichas circunstancias, habiendo sido advertida la presencia de *Julio A. Mussi* por última vez en dependencias cercanas al vagón de madera descripto en las testimoniales ponderadas, y específicamente en un calabozo cuya descripción coincide con la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

brindada por Antonio Joaquín Gillabert y Mónica Teresa Colaianni, no podemos aceptar la tesis sostenida en el acta cuestionada, en lo que respecta a la supuesta liberación de la víctima.

En síntesis, de los elementos valorados hasta aquí se puede concluir en que se acreditó el marco de clandestinidad en que se produjo el secuestro de Julio Argentino Mussi, su traslado en avión (atado, tabicado y bajo amenazas) a Bahía Blanca, que fue recluido en la delegación de cuatrерismo, donde fuera colocado junto al resto de las personas provenientes de Comodoro Rivadavia dentro de un vagón de madera, atado, vendado, custodiado, sin suministrársele alimentos; que todos fueron sometidos a interrogatorios dentro de esa Delegación y que, luego de recibir una golpiza por parte de las personas que se encontraban en ese lugar, fue visto por última vez sin conocerse su destino final.

Se ha corroborado también que el desenlace que tuvieron los hechos fue la consecuencia de la resistencia que dentro del centro de detención ejerció Mussi pues todos los torturados fueron liberados con posterioridad a su paso por Cuatrерismo excepto el nombrado, quien continúa desaparecido.

Sobre la desaparición de la víctima no podemos dejar de resaltar que existen dos elementos precarios, que no resultan concluyentes sino que se erigen como indicios de que la víctima podría haber pasado a la Brigada de Investigaciones (declaraciones de Trevisán y Quiroga) o al Quinto Cuerpo de Ejército (de acuerdo a las gestiones que realizaron sus familiares ante el Mayor Sierra). Insistimos en que la última vez que se vio a la víctima fue agonizando dentro de la Delegación Cuatrерismo (conforme los testimonios de Carlos A. Pereyra, Abel S. Mariano y Julio García), y que los elementos antes indicados no nos permiten concluir de otra manera por su ambigüedad y escaso valor inductivo.

Por último, debemos referir que el Tribunal que juzgara la Causa N° 13194/2016/TO1 tomó dimensión del lugar del hecho mediante la realización de una inspección ocular (14 de marzo 2017), en la intersección de las calles Chile y España de esta ciudad, donde se advirtió la existencia de un portón de similares características a las mencionadas por los testigos y por el propio Bocculari, la construcción que funcionó como cuatrерismo y un vagón de madera que reunía las características del lugar donde estuvieron secuestrados la víctima y los testigos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En conclusión, de los elementos probatorios que se han desarrollado, las declaraciones testimoniales, la inspección mencionada y los elementos de prueba documentales, se ha podido comprobar el hecho tal como se indicara al iniciar este acápite.

Por lo expuesto, entendemos que el hecho descrito encuentra subsunción en la figura de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad.

CASO (69) HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ

Se encuentra acreditado en esta causa que al momento de los hechos participaba de la Juventud Peronista. La madrugada del 19 de abril de 1977 fue secuestrado en su domicilio ubicado en Irigoyen al 500 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas y con uniformes de fajina de la Marina. En ese lugar fueron encapuchados y llevados a la Base Naval Puerto Belgrano, donde fue sometido a sesiones de picana eléctrica.

Luego de dos o tres días en ese lugar es trasladado al centro clandestino de detención "La Escuelita" bajo el control del Quinto Cuerpo de Ejército. En este lugar permaneció cautivo durante más de tres meses: tabicado, esposado, sufrió amenazas, simulacros de fusilamiento, fue golpeado de manera constante, objeto de lo que se conoce como "submarino mojado" y fue interrogado en forma sucesiva, bajo la aplicación de picana eléctrica en distintas partes de su cuerpo desnudo.

El 26 de julio de 1977 fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 4 de Villa Floresta del Servicio Penitenciario Bonaerense, lugar en el que permaneció hasta el 22 de agosto del mismo año, cuando fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 6 del Servicio Penitenciario Federal de Rawson.

En septiembre de 1979 fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata (SPB) lugar en el que estuvo detenido hasta el mes de octubre de 1981, fecha en la que obtuvo la "libertad vigilada". El 23 de agosto de 1982 se dejó sin efecto el arresto a disposición del Poder

Executivo Nacional.

Fecha de firma: 14/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

A continuación se analizan los elementos de prueba que nos llevan a tener por comprobados la plataforma fáctica del caso.

HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ, en su testimonio brindado en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 7 de diciembre de 2011, relató que: *“en el año 76 vivía en Punta Alta. Me caso a principios del año 77 y en función de mi trabajo y cursando el último año de Ingeniería Química me radico acá, en Bahía Blanca, en calle Irigoyen casi Alem, con mi señora Delia Beatriz Georgetti. Tenía una militancia barrial en la Juventud Peronista. Nosotros veníamos del cumpleaños de un familiar, con mi esposa, nosotros alquilábamos la casa donde vivíamos, era un departamento con un pasillo largo, al fondo. Cerca de la medianoche del 18 de abril 77 realiza un allanamiento personal en uniforme de fajina, con todo tipo de armas y a cara descubierta, el uniforme era el que usa Marina. Encapuchados nos suben a un camión o una camioneta en la caja y luego de un trayecto de algo más de una hora, nos llevan a nuestro lugar de cautiverio, que estimamos que era en la zona de Baterías en la Base Naval Puerto Belgrano. Yo no tenía una idea previa sobre un lugar de detención clandestina en Puerto Belgrano. El lugar lo intuimos porque somos de Punta Alta, la vegetación, el ruido del mar, el ladrido de los perros: conocíamos la zona. Nos sacan juntos del domicilio con mi mujer, y vamos hasta ese lugar, donde permanecemos entre dos o tres días. Es difícil precisar exactamente el tiempo por el shock del momento y los tormentos. Allí permanecemos encapuchados y esposados, las manos detrás de la espalda, y los pies, mucho tiempo boca abajo, parados y con sesiones de picana, algunas en forma directa a mí y otras pasándome por mi cuerpo a mi esposa desnuda para que notara que estaba allí, en otros casos torturándola a mi esposa directamente para que yo escuchara. Las preguntas eran muy diversas, preguntaban sobre compañeros que estaban detenidos, algunos compañeros que yo no conocía, actividades. Estuvimos poco tiempo, el lugar por momentos había muchos gritos, daba la sensación de varios espacios, lugares cerrados, pero no puedo precisar en detalle. Lo que tengo son impresiones fuertes, porque es el lugar donde me sacan el anillo de matrimonio y la primera pregunta conociendo que yo era profesor de química es ¿cómo se hace el jabón?, vas a empezar a declarar como se hace el jabón. Esas impresiones y el primer contacto con la tortura fueron dominantes, uno empieza a buscar nociones de espacios y lugares cuando tiene un poco más de tiempo. Sí percibí el lugar tentativo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

donde me encontraba pero no los espacios en los que estaba detenido. El lugar de Baterías es un lugar bastante grande, nosotros íbamos por el tema de jugar al rugby, había jugadores de rugby que eran no solamente de Punta Alta sino también de la Base así que hemos ido a comer algún asado, por el tema de Pehuen-Có de los restos fósiles hemos ido en vehículos anfibios, hemos ido a veranear en esas playas siempre. Tenía 28 años de vivir en Punta Alta, y en esa zona, yo soy nativo de Punta Alta, Baterías no es un lugar donde se escuchen tantos barcos, es un lugar más de trabajo de Infantería de Marina, lo que es muy común es el ruido particular de los eucaliptos con el viento. Tengo familiares y amigos que han estado allí, lugar donde hay muchos perros por el lugar de campo que es, no vi el lugar en forma precisa, fue una conclusión. En el último tiempo que estábamos viviendo en Bahía Blanca, los fines de semana como las familias de ambos residían en Punta Alta, íbamos a almorzar en casa de mis suegros o de mis padres: notábamos, era muy evidente, algún tipo de seguimiento. Por la época, más de un año luego del pronunciamiento militar del año 76, estimo que el seguimiento era para ver si seguíamos en contacto con otros militantes barriales, que estuvieran todavía trabajando para generar sucesivas detenciones, por eso algunas de las preguntas eran sobre gente que no conocíamos o para hacernos caer en contradicciones, con compañeros que ya hacía mucho tiempo que estaban detenidos. No había preguntas directamente relacionadas con que hacía o que dejaba de hacer, porque la actividad mía era bastante pública, estudiaba en la Universidad, trabajaba en una distribución de jugos de fruta. Mi esposa era personal de la escuela técnica de Punta Alta, estaba realizando el pase a la escuela técnica de Bahía Blanca y por otro lado yo practicaba deportes, mi actividad era muy visible. Algunos compañeros habían sido secuestrados con anticipación y luego aparecieron como víctimas de enfrentamientos: Carlos Ilacqua y Andrés Lofvall jugaban al rugby como jugaba yo, y conocía de su secuestro, porque habían sido secuestrados previamente y había preguntas hacía mí respecto a ellos. Luego de ese periodo nos indican que nos van a mover, pedimos un tiempo para despedirnos, porque pensamos que nos iban a matar. Llevábamos 80 días de casados, estábamos en una especie de luna de miel, pedimos un minuto para despedirnos, encapuchados, alcanzamos a decirnos unas palabras. Luego de esto vamos a lo que se conoce como "la Escuelita". En un vehículo que calculo sería un camión o camioneta desde Baterías al otro lugar, una hora aproximadamente. El

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

tema de la existencia de "la Escuelita" era un secreto a voces para los que estábamos vinculados a la política en la ciudad de Bahía Blanca. Había habido una situación respecto a una mujer de Punta Alta, que estaba cerca de un hotel que había ahí en la proximidad, y había tenido dificultades porque había sido herida pensando que su actitud era sospechosa cuando lo que estaba buscando era un tiempo en el hotel con su pareja. En algunos casos el relato puede tener altibajos, porque fueron muchos días. Yo calculo que en Baterías estuvimos entre 2 y 3 días y yo "aparezco" el 26 de julio del año 77, entonces son 100 días totales, o sea son 97 días que estuve ahí. En los casos que el Tribunal seguramente ya conoce, fui sometido a tormentos de distinto tipo, que solo voy a enumerar porque no quiero entrar en detalles: picana, simulacros de fusilamiento, golpes, alguna inmersión jugando al submarino. La duración de la picana era hasta que uno se desmayaba: normalmente era en tetillas, genitales y encías. Cuando esto terminaba uno tenía mucha sed, y normalmente pedía agua y respondían "no, agua no, porque te freís". Esto fue el primer mes, luego fui una persona que estaba esperando su destino ahí, pero que no tenía contacto de ningún tipo, no escuchaba ruidos, ni voces, ni gritos, salvo esporádicamente cuando había alguna celebración de los guardias. Particularmente me acuerdo uno, yo no podía precisar la fecha, yo tengo 95 kilos de peso ahora, llegué con mi blanqueo a Villa Floresta con poco más de 60, recuerdo la fecha porque me dijeron que era el 9 de julio me dieron un pedazo de carne porque mis captores festejaban el día de la Independencia. Fuera de eso nos alimentábamos con las manos, no había mucha voluntad de comer. Hacia el final de mi cautiverio, muchos aspectos no puedo precisar, era casi un delirio, no tenía mucha conciencia de donde estaba ni por qué estaba, perdía noción de tiempo y distancia, fundamentalmente por la debilidad, por falta de alimento y la angustia de la situación que padecía. No es una circunstancia que pueda narrarse con precisión, ya no había preguntas a partir del primer mes no había situaciones que variaban. Estaba esposado en la cama, todavía tengo el reflejo hoy de acomodarme la esposa de la mano derecha (hace un gesto alzando la mano derecha). Porque estaba esposado en la cama boca arriba con la mano derecha al elástico. Cuando llego a este lugar desaparece la capucha, y entra la venda, todavía en las orejas y en mi nariz están las marcas en los cartílagos porque fueron muchos días vendados, los dos cartílagos de ambas orejas y el tabique nasal. Salvo gritos de compañeros y comentarios, no alcancé a estar en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

contacto con nadie, estimo por la fecha de mi detención ni aún con mi mujer porque llegados a este nuevo lugar ("la Escuelita") nos separan y no tenía contacto. En esta instancia muchas veces uno en la desesperación, le pasa por la cabeza la intención de buscar el suicidio. Uno piensa en llamar un guardia y provocarlo para producir una reacción. Me contuvo mucho la situación de estar separado de mi esposa, en la medida que nos habían secuestrado si nos llegaba el final debía ser juntos, el mejor homenaje fue no dejarla sola, me retuvo eso en la decisión de no acabar con esto, era una situación de mucha desesperanza, de mucha angustia. Le faltaba el final".

Describió el lugar en el que estuvo detenido: "inicialmente, cuando llegamos estamos en una casilla rodante, fuera de la edificación, en la que luego permanece mi esposa. Luego en una edificación vieja, grande. Yo estuve en dos habitaciones. A veces uno se animaba a levantarse la venda y se veían dos habitaciones grandes, camas cuchetas y comunes de elástico. Piso viejo de madera, un pasaje entre ambas habitaciones, el lugar de guardia, el retén que tenía una reja. Ventanas con postigos ciegos, cerrados. En una habitación el piso era de cemento, en el otro de madera. Normalmente nos sacaban a hacer nuestras necesidades en un trayecto hasta que salíamos, diez o doce pasos, pero no recuerdo con mucho más detalle, nos sacaban a un patio de tierra, digo supongo que era general. Una vez por día. Yo recuerdo que ese fue uno de los inviernos más fríos, un día con seis o siete grados bajo cero, me sacaron, y lo que menos quería uno era hacer sus necesidades. Era una vez por día y "a lo pampa", como se dice vulgarmente. Como elemento más de ubicación, el lugar de las torturas era un lugar aparte, afuera del lugar donde permanecí luego esposado a la cama. El par de veces que me llevaron a un baño para darme una ducha. Me sacaban la venda y lo que uno podía ver es que se cubrían con una cobertura como tienen los apicultores, sobre la cara, sería una especie de tela que permite ver y que no sean vistos, como un gorro de los viejos uniformes de la legión extranjera. Por la forma de expresarse en diálogos entre ellos, era gente que no parecía ser del lugar. Manifestaban lo difícil que era estar cómodos en los francos, porque no conocían a nadie. Por el tipo de trato entre ellos, estimo que se trataba de personal subalterno. Se nombraban con apodos de aves o de animales, por ahí se les escapaban algún apodo como "el abuelo", "el tío". Entre ellos no era una situación de extrema disciplina, por decirlo de alguna manera. Yo que viví

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

en Punta Alta toda mi vida conozco de alguna manera la disciplina que se maneja, porque tengo conocidos, amigos en marina conozco la disciplina del personal militar en superficie. No tenían una disciplina parecida. A uno, en una ocasión se le escapa un tiro y los otros lo retaban, pero entre risotadas, si había un temor o preocupación cuando aparecía o estaba por venir el mayor, autoridad un poco superior. Sí cambiaba la situación cuando venía "el mayor" ante este caso se ordenaba más. Más silencio, ordenamientos, el abrir la reja para ver si yo estaba o me había ido, con periodicidad. Lo que no sucedía si no estaba anunciada o prevista una visita de esta índole. En otros diálogos entre ellos, hacían la referencia lógica de los problemas que les causábamos, que tendrían que matarnos a todos, que era una pérdida de tiempo. Había una idea de pertenencia, pero no al punto de explicitar grados o funciones. Se notaban cambios en las voces y los diálogos: "volviste" "la semana que viene ya me voy". Ese tipo de diálogos eran comunes y las voces eran distintas, lo que coincidía que en su mayoría la gente manifestaba lo complejo de la relación con la zona o con el lugar, en la medida que no conocían a nadie, y que les resultaba un poco incómodo el tema de la vinculación. La gente de los interrogatorios era gente aparentemente más vinculada a Inteligencia, su forma de expresarse no era similar a los guardias. Las sesiones "extras" eran con oficiales, se daba el caso de sesiones que de golpe aparecía alguien y me golpeaba porque sí y en cualquier momento, eran propios de los guardias. Eso y los simulacros de fusilamiento eran tormentos, pero sin interrogatorio, y pertenecía al personal de custodia, no a los interrogadores. Se sentían como vehículos que traían alimentación, que de alguna manera sería simultánea para los guardias y para mi persona. No había ni se olía, ni se percibían actividades como si estuvieran cocinando ahí. Por ello remarco lo del 9 de julio porque allí se hizo una parrillada que era distinto. Guisos de distinta índole: lentejas, fideos, polenta, a veces había cuchara, a veces a mano. A la mala alimentación se sumaba la angustia, la desesperación".

Preguntado si concurrían médicos o profesionales de la salud a ese lugar, refirió: "no, aquellos que sobrevivimos a los tormentos fue de suerte, porque el corazón nos acompañó, no había un control médico de ningún tipo. La cuestión era en medio de la tortura, alguien decía "pará un rato", no porque hubiera alguien que estuviera auscultando, tomando el pulso o viendo si lo que estaba pasando estaba poniendo en riesgo la vida, aparte no importaba".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Acerca de otras personas que hayan compartido cautiverio con él expresó que: *“fue mucho el tiempo transcurrido. No quiero caer en inexactitudes, estuve, después, cinco años a disposición del PEN. Porque muchas de las historias uno las socializa, no quiero hacer un discurso colectivo, quiero tratar de separar estrictamente lo que más recuerdo. Las menciones eran a un compañero que yo no conocía en su militancia, pero había estudiado conmigo ingeniería Química. Lo nombraban por el apellido, su apellido era Bonfiglio. Luego hacían referencia a una compañera que mencionaban por el nombre, que en este momento no lo recuerdo, pero sí hablaban de su militancia y que estaba detenida, y que la tenían para lavar la ropa y cuestiones de ese tipo... la compañera que yo refería que lavaba la ropa que los guardias decían que ella pensaba que la iban a liberar, era la compañera o la pareja de esta persona que usted menciona (Sotuyo). De él la referencia que tenía era que había muerto en un supuesto enfrentamiento. Ella en particular, sé que estaba secuestrada, que le hacían lavar la ropa y tenía una actitud de expectativa que podía ser liberada. Superado el primer mes o veintitantos días, luego era una cuestión de espera. Mencionaban efectivamente que Patricia Acevedo había fallecido en un enfrentamiento en la calle Chiclana, y que su compañero había estado detenido y tenía una actitud de arrepentimiento y colaboración. Durante este tiempo no supe nada de mi mujer. Cuando yo aparezco en la cárcel de Villa Floresta y superada la instancia inicial de mi aparición pregunto a los detenidos que ya estaban, a los detenidos políticos, si había detenidas mujeres, me dijeron que había dos o tres, consulto los nombres y ninguna era mi esposa. La incertidumbre era más notable aún. Nos dijeron que podíamos enviar una carta diciendo que el día sábado podíamos recibir visita. Pensé que al no estar detenida conmigo sonaba lógico que podía haber pasado algo peor. Le escribí a mi madre y en la visita que se realizó el sábado en la cárcel de Floresta aparece mi madre no porque estaba enferma, aparece mi padre, mi hermana y mi esposa. Quiero ser fiel en los recuerdos propios, muchas historias se van socializando y luego esos datos, se recogen como recuerdos. También los guardias mencionaron a la compañera (Graciela Tauro) que menciona la querrela. Nombres u apellidos: un compañero que nos encontramos en Rawson cuando nos trasladan, de apellido Madina, a Madina le faltaba una pierna, todos los que estuvimos en la Unidad penal 4 habíamos estado ahí, pasamos por el centro de detención clandestino en distintos períodos y con distinta duración”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a la salida de "La Escuelita" y el ingreso a la Unidad 4 de Villa Floresta, relató: "el traslado desde el centro clandestino de detención a la unidad penitenciaria, fue a través de un cambio de tres vehículos, dos camiones o camionetas (en la caja) y por último un vehículo en el que entramos a Floresta, vendado y esposado. Yo soy una persona de mucha fe, mi militancia antes que política fue primero católica. Yo no pensé sinceramente que después de tanto tiempo me iban a blanquear como detenido. Llegué a la Unidad 4 vendado y esposado, me sacan la venda y las esposas, lo primero que vi fue un sinnúmero de uniformes del Servicio Penitenciario con la persona que estaba a cargo y que luego estuvo también a cargo de mi traslado a Rawson. Sé que en el último cambio de vehículos entramos en uno que no era un camión o camioneta, en el asiento de atrás del último vehículo, calculo que era un automóvil o vehículo particular. El responsable de la unidad me habló al sacarme las vendas, tengo entendido que ya ha fallecido. Me recibe... procuré olvidar el nombre. Ha fallecido, por homenaje a esto no me interesa ni pronunciar su nombre. Me advierte que me portara bien, me amenaza. "El mono", era el apodo de la persona que mencioné como responsable del Servicio Penitenciario, no lo conocí en el periodo de detención clandestina. Mentiría si dijera que tenía idea de lo que estaba pasando, que me estaban "blanqueando". Estaba en una situación como decía antes de divagar, no tenía mucha conciencia. Además después que me sacan las vendas estuve un día con los ojos con mucosidad, fotofobia, no tenía mucha conciencia de la situación en la que me encontraba. Estaba muy cercano al delirio. Todo el tiempo de la desaparición forzosa, era una situación de esperar lo peor, esperar la muerte. En la detención en la cárcel, si bien no fue agradable, uno al menos tenía una expectativa de vida, estaba detenido, estaba "legal". El tema de la detención a disposición del PEN, en la teoría tenía una duración, en la práctica no tenía una duración, si las condiciones del gobierno militar seguían, como decía Videla, este proceso "no tenía plazos". Fue verbalmente, después de estar unos días en Floresta en la Unidad 4, me lo comunicó uno de los responsables del Servicio Penitenciario (que estaba a disposición del PEN). El pabellón era de un ala de detenidos políticos, del otro lado gente que formaba parte de una red que robaba autos, eran presos comunes pero estaban en el ala de enfrente en nuestro pabellón, pero todos estábamos a disposición del PEN. Al ser presos comunes ellos (los del grupo que robaba autos) nos preguntaban si les convenía a disposición

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del PEN. Estuve en la U4 hasta el 22 de agosto del año, que era un aniversario de lo ocurrido en Trelew, nos trasladan a la unidad carcelaria de Rawson. La recepción fue acorde a esta situación desgraciada, nos reciben esposados también atrás, vendados y en la famosa "callecita", nos reciben con todo tipo de golpes, algunos tuvieron fisuras, algunos distintos machucones. Y obviamente como no había control, era la "bienvenida". Nos trasladan en celulares desde la base Espora, esta persona que me recibió al llegar a la cárcel, iba en el descanso de uno de los vehículos con un arma larga en la mano mientras nos llevaban a la base, arengando un poco a la gente. Salimos de Floresta hasta Espora. Espora es una base en la que trabajaban un montón de conocidos, los que estaban allí sabían que era un traslado de la Floresta hacia el sur. Nos trasladaron en un avión Hércules, sin asientos, esposados al piso del avión. El responsable del traslado fue personal de la Unidad 4. El traslado fue para subirnos a un avión para llevarnos a Rawson, no fue un traslado con permanencia. Me trasladaron el 22 de agosto del año 77, quedé en el pabellón 6, hasta nuestro traslado en setiembre o agosto del año 79 que somos trasladados a la cárcel de La Plata. Previo al traslado nos llevan al pabellón 8 pero por pocos días. Me liberan en La Plata en octubre de 1981 con libertad vigilada hasta agosto del año 1982. Me sacaron fotografías y me hicieron el documento estando en la cárcel de Rawson, documento que cuando recuperé la libertad lo tuve que rehacer, porque como no tenía ropa me sacaron la foto con una camisa escocesa, corbata amarilla, saco verde, totalmente rapado y treinta kilos menos, esa era mi identificación, mi documento y mi anillo de matrimonio desaparecieron con mi secuestro. No se me tomó ningún dato personal, supongo que era conocido. Sé que Benamo estuvo detenido cuando estuve detenido yo pero en otro pabellón. La esposa del doctor Benamo y mi esposa coincidieron en alguna visita. El tema era, los tormentos que sufría porque personal penitenciario lo martirizaba en la cárcel buscando "caja": un supuesto dinero que tenía que tener el doctor Benamo. Nunca hablé con Benamo directamente sobre esto, tenía comentarios por la vinculación en las visitas, entre mi esposa y la de Benamo, y comentarios con otros detenidos. Nunca estuve ni siquiera en el mismo pabellón con él como para poder tener esta situación de su impresión directa".

En relación a las gestiones realizadas por sus familiares mientras él estuvo detenido expresó: "mi actividad fue desde muy chico vinculada al quehacer de la Iglesia, tenía mucha

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

relación tanto con los curas de Punta Alta y Bahía Blanca como los obispos. Algunos me visitaron en La Plata, en particular monseñor Ogñenovich, que había sido primero obispo de Bahía Blanca y después de Luján. A él mi familia lo había ido a ver, cuando yo estaba desaparecido aún, el obispo les testimonia que yo estaba vivo. En una visita a La Plata monseñor consigue una visita de contacto. Yo me quejaba del tiempo transcurrido, que me habían negado varias veces la opción para salir del país, que seguía a disposición del poder ejecutivo, que no tenía causa, y él me dijo una frase que me quedó muy grabada: "flaco, pero estás mejor, yo te vi con capucha".

Por otra parte refirió que, "en el año 76 estuvimos con otro compañero, teníamos la concesión de lo que es el buffet del hotel Belgrano: "Bocha" Eraldo. Cuando se produce el pronunciamiento militar, a él lo detienen junto a un montón de gente y a él luego de un tiempo lo liberan. Como los dos estábamos con una posibilidad de vinculación comercial, él me pregunta cómo estaba yo, y me menciona la posibilidad de la concesión del buffet del hotel Belgrano, el hotel era el lugar de reunión del básquet de Bahía Blanca. Mi actividad siempre había sido visible. Vivíamos en pleno centro. Trabajábamos, no había una cuestión de movimientos fuera de Punta Alta y Bahía, se sabía qué hacía y que no hacía. Tuvimos seguimientos aparentemente permanentes. Cuando me secuestran eran uniformes de fajina, pero había caras conocidas, no pude determinar con exactitud la filiación pero es la misma gente que cuando yo salí en libertad vinieron a la casa de mi suegra a decirme: "Bueno González esto terminó. Sin rencores, ¿no?". Mi libertad sucede cuando estaba el conflicto de Malvinas, todo el tiempo del conflicto de Malvinas estuve con libertad vigilada, parecía que el peor inglés era yo. La libertad vigilada consiste en que todos los días a las seis de la tarde tenía que presentarme en la comisaría, de lunes a viernes tenía que hacer una especie de retén en la comisaría, no podía ir a ver a mi padre que estaba bajo tratamiento de diálisis en el Hospital Naval de Puerto Belgrano porque yo no podía salir de Punta Alta...hasta agosto de 1982, exclusivamente a disposición del PEN".

Finalmente, en relación a los cargos que le formulaban quienes lo habían secuestrado, explicó: "el ser subversivo, atacar las ideas occidentales y cristianas. Y después decían "no, si este se casó por iglesia, no es uno de los ateos".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

DELIA BEATRIZ GEORGETTI, esposa de Héctor Osvaldo González, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 7 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: *“en el año 76 vivía en Punta Alta. En el año 77 en Bahía Blanca con mi esposo Héctor Osvaldo González, en la calle Irigoyen a media cuadra de la Avenida Alem, teníamos 80 días de casados. Fuimos secuestrados en la madrugada del 19 de abril de 1977, ingresaron, vivíamos en un departamento interno, ingresaron por los techos, por el pasillo irrumpieron un montón de personas, portando armas, nunca en mi vida vi tantas armas juntas. Nos encapucharon y nos ataron las manos, nos llevaron y nos tiraron en la caja de una camioneta. Cuando yo trato de hablar con mi marido, ante la crisis, cuando mi esposo quiso calmarme, escucho que le dan un Itakazo en la cabeza y se desmaya. Anduvimos una hora, una hora y media y llegamos a un lugar que era la base de Baterías. Nos sacan arrastrándonos de la caja de la camioneta, a mí me dejan sola un tiempo que no puedo precisar pero fue mucho, permanentemente de pie. Un tiempo mucho más demorado, no sé si horas o días, irrumpen un grupo de personas, hablaban todos a la vez, a los gritos, uno vino a pedirme que me sacara la ropa, por supuesto mi primera instancia fue negarme, hubieron algunos cachetazos y la insistencia, me desnudé, fui víctima de manoseos, luego volví a vestirme y ahí volvieron a dejarme otro tiempo considerable, hasta que mucho más tarde me llevan a un lugar, donde me tiran en una colchoneta boca abajo, siempre encapuchada y con las manos y los pies atados, escucho susurros, escucho voces, ahí no estaba sola, se escuchaba que había más personas. Hasta que un momento dado entre esos susurros escucho “nos llevan, nos vamos, nos sacan” y se empiezan a sentir los ruidos de gente que es levantada de las mismas colchonetas donde estaban. No escucho un ruido más. Pasado un tiempo soy levantada bruscamente y arrastrada hacia un lugar donde estaban torturando a mi esposo, ahí me torturan a mí también para que él hablara. Después de eso vuelvo a estar sola, porque no escucho ruidos ni nada, me tabican, estuve dos o tres días más ahí. En un momento dado me llevan a una habitación, escucho la voz de mi marido, nos tomamos de las manos, teníamos la sensación que nos estábamos despidiendo. Nos trasladan y a mí me llevan en la cabina de una camioneta, en el medio entre el conductor y el acompañante. Trecho considerable, alrededor de una hora, me instalan en una casilla, con un lugar para*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

acostarme, y a partir de ahí siempre tabicada ya no con las manos atadas. Regularmente abrían la puerta. Lo que si se escuchaba permanentemente eran los ruidos exteriores, como torturaban a otros compañeros, sus gritos y cuando lo sumergían en un tambor y trataban de recuperarse del ahogo y también el movimiento exterior, idas y venidas de vehículos, me llevaban comida, en esos días no comí, por mi estado emocional y porque había que comer con la mano. En una oportunidad alguien entró y apuntó un revolver contra mi sien y simuló que la iba a disparar. En una oportunidad me llevan diciéndome que me tenía que bañar, y me llevan a un baño grande antiguo con piso blanco y negro. La persona que me lleva, me saca la venda, tenía un gorro como con un velo, con agujeritos. Me dijeron que cuando terminara de higienizarme lavara la ropa que había ahí, tanto de mujer o varón, supongo de compañeros que no estaban vivos. No supe de mi esposo en ese tiempo, una sola vez me sacaron para tomar declaración, un interrogatorio de datos. Yo milito desde muy joven, una militancia barrial, social, siempre en la superficie, jamás en la clandestinidad. Nuestra actividad era conocida por todos. Después de 9 días me liberan, me vuelven a llevar en una camioneta, me dejan en Grünbein, en diagonal a las vías del ferrocarril. Me dejan y me dicen que no me quite la venda hasta que no escuche que se fue la camioneta. Me cuesta identificar donde estoy, camino hacia las luces y era la ruta, estaba sola en medio de la ruta, para un micro que llevaba mucha gente, era la hora pico que salen los estudiantes de las universidades, me paro en el peldaño de la escalera y el conductor me pide el dinero para el pasaje, sencillamente le dije no tengo dinero. No me hizo ninguna pregunta más y viajé, el tema es adónde iba. Mi madre sufría de neurosis depresiva y en la víspera de mi secuestro ella viajaba a visitar a mi hermano a Córdoba. Tampoco en el momento que nos secuestran nadie podía saber qué nos había pasado. A nadie le sorprendió en Punta Alta que el lunes no fuera a trabajar allá, por mi traslado docente a Bahía Blanca, por eso no hubo llamadas a casa de mis padres, en mi ausencia. Me bajo en Colón y San Martín y voy a la casa de una prima. Ahí me reciben y me entero que se habían enterado de lo nuestro a través de mi suegro porque el socio de mi marido en la distribución de jugos les había avisado. Fui a casa de mi suegra, a comentarle todo lo que nos había pasado pero sinceramente no sabía si Héctor estaba vivo o no. Pasada esa instancia tratamos de contactarnos con todas las personas que pudieran hacer algo por Héctor, fundamentalmente saber si estaba y donde estaba. Hicimos más de un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

hábeas corpus, jamás recibimos respuesta. Somos católicos practicantes, siempre nos vinculamos con la iglesia y a través de un familiar que estaba en Caritas, fuimos a ver a Monseñor Ogñenovich, quien me interpeló también preguntando un montón de cuestiones y luego dijo que si estaba a su alcance, iba a averiguar. A través de él supimos que Héctor estaba con vida, pero no teníamos ninguna otra referencia. A mí me liberaron el 27 de abril y a Héctor el 26 de julio, él escribe una carta a su casa, le escribió a la madre diciendo que estaba en la unidad 4 de Villa Floresta. Fuimos a visitarlo a la U4, la primera impresión que nos dio, más allá de la alegría de haberlo visto, había perdido muchísimo peso, mucho más delgado, estaba pelado, pudimos visitarlo en Villa Floresta solamente esa vez y dos oportunidades más, porque después el 22 de agosto lo trasladan a Rawson. Allí para todos nosotros, las visitas se podían hacer una vez por semana o cinco días cada cuarenta y cinco. Íbamos de a dos porque sufríamos allanamientos en la pensión o residencial donde nos alojábamos. Teníamos que caminar dos cuadras para ir al lugar de requisa y dos cuadras más para el locutorio, donde veía a mi esposo a través de un blindex. Los familiares sufríamos las humillaciones, nos revisaban como si fuéramos a tener visitas de contacto con nuestro familiar. Ahí en Rawson, Héctor estuvo hasta septiembre del 79 y ahí lo trasladaron a La Plata, a la unidad 9, nosotros los traslados nos enteramos por rumores, nunca nos avisaban. En todas las unidades el trato para las visitas era humillante. En la U4 como la visita fue de contacto, nos revisaban a todos, nos hacían quitar la ropa y era de a grupos. Lo más humillante fue mi suegra, ella había hecho una promesa, se había pelado, y usaba peluca cuando salía y le hicieron sacar la peluca. En todas las unidades, en la de Rawson, en la unidad 9 exactamente lo mismo, a pesar de ver a los familiares a través de un vidrio, nos requisaban como si fuéramos a hacer contacto. Mi suegra y yo íbamos una vez por semana al Quinto Cuerpo del Ejército, a veces nos atendían a veces no, una hora o más de espera, él ya estaba a disposición del PEN, nos atendía siempre algún capitán, no recuerdo los nombres, nunca era la misma persona. En razón que cada vez que íbamos las noticias no fecundaban empezamos a tramitar la opción para salir del país. Empezamos a tramitar visas a España, Canadá y Francia. Siempre nos enterábamos que la opción había sido denegada, nos informaban de la embajada en cuestión, que habían hecho el trámite pertinente y la opción había sido denegada... También hubo una persecución laboral. Una vez me citan de la policía federal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de Bahía Blanca, sin especificar el motivo, me presento acompañada por mi suegro y me atiende el comisario y me hacen las preguntas del caso, me preguntaron donde estuve secuestrada, si sabía quién me había secuestrado, cuánto tiempo había estado y nos dijeron que había un requerimiento para profundizar la investigación. Después extraoficialmente me entero que lo habían pedido a través de la dirección de la escuela que si había estado secuestrada por algo era y para saber si podía seguir trabajando. Pasaron treinta y cuatro años y cuesta recrear todo eso porque uno no hace más que revivir las humillaciones e injusticias, eso perjudica la convivencia, la relación”.

Las declaraciones testimoniales antes descritas encuentran una garantía probatoria en los elementos documentales e informativos que se enumeran a continuación.

En primer lugar, el **EXPEDIENTE N° 166/84** del Juzgado Federal de Bahía Blanca (Expediente 95 del registro de la CFABB) caratulado **“González Héctor Osvaldo y otros s/ denuncia”** corrobora las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Héctor Osvaldo González, en especial su denuncia de mayo de 1984 (ver fojas 1/8, presentación ratificada el 28 de mayo de 1984 ante el mismo juzgado, fs. 14/15).

Por su parte y en relación a las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero, se ha incorporado por lectura el **EXPEDIENTE NRO. 51.393** caratulado: **“González, Osvaldo denuncia privación ilegítima de la libertad. Víct.: González, Héctor Osvaldo y Giorgetti de González, Delia Beatriz en Bahía Blanca”** del registro del Juzgado en lo penal nro. 1 de Bahía Blanca (expediente 228 del registro de la CFABB).

De su lectura surge la denuncia realizada por Osvaldo González el 29 de abril de 1977. Allí se expresa que: *“con fecha dieciocho o diecinueve a la madrugada, tomo conocimiento que al apersonarse en la casa de su hijo HÉCTOR OSVALDO, de veintiocho años de edad, sita en calle Irigoyen N° 525 de ésta ciudad, el mismo se encuentra unido en matrimonio con DELIA BEATRIZ GIOGETTI, Que el domicilio de los mencionados se encontraba en desorden, y ausentes los mismos; la puerta del departamento abierta. Que su hijo se dedica en la actualidad a estudiar Ingeniería Química, y distribuidor de Jugos de frutas; y su nuera empleada de la Escuela Técnica N° 1 de la Ciudad de Punta Alta. Que el compareciente ignora que fue la causa que hizo que estos se ausentaran, manifestando ...que por comentarios que el mismo escucho*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la madrugada del día antes mencionado al cual no recuerda con exactitud, se apersonaron unos sujetos armados en un automóvil aparentemente blanco, siendo la hora muy avanzadas las cuales es de presumir fueron los autores en llevarse de esa manera a su hijo y nuera...Que radica la presente a solo efecto de que se inicie la investigación correspondiente; y que se puedan localizar el paradero de su hijo y su nuera" (ver fojas 1). Que el 16 de junio de 1977 por no surgir de lo actuado indicios suficientes para determinar la persona del autor o autores se dispuso la paralización de las actuaciones (ver fojas 11).

Tampoco tuvieron resultado positivo los *habeas corpus* interpuestos el 5 de mayo de 1977, ante la justicia de la provincia de Buenos Aires por Delia Giorgetti y Osvaldo González (padre): EXPEDIENTE **51.958**, ni ante la justicia federal, presentación realizada por Osvaldo González y que tramitara en el EXPEDIENTE N° **246/77** (ambos reservados en secretaría).

En este sentido, no podemos dejar de mencionar la respuesta negativa por parte de la asesoría jurídica del Comando Quinto Cuerpo de Ejército (fs. 6 del expediente 51.958 ya citado y fs. 8 del expediente 246/77) ante el pedido de antecedentes de la detención de Héctor Osvaldo González, que claramente contrasta con el reconocimiento que realizara el Segundo Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, General Abel Teodoro Catuzzi, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. En esa oportunidad admitió que Héctor Osvaldo González fue detenido por personal del Quinto Cuerpo de Ejército y posteriormente alojado en "el lugar de reunión detenidos de la Sub zona 51", situado en el edificio de la jefatura del Batallón de Comunicaciones 181 y que el traslado de González a la Unidad N° 4 de Villa Floresta fue ordenado personalmente por él (ver fojas 1145/1146 de la causa 11/86 del registro del CFABB).

Por otra parte, de la documentación de inteligencia agregada surge que la víctima de este apartado era objeto de esos servicios con anterioridad a los hechos aquí analizados.

En su planilla de antecedentes se lo señala con el alias de "Beto" o "Colo" y se reseñan los datos de su actividad política a través de los años. Hay numerosos asientos de los que a continuación transcribimos sólo algunos (parcialmente): "Año 1973: A principio de año, inicia en militancia en la Unidad Básica (UB) de la Juventud Peronista (JP) en Punta Alta...Oct./Dic. 74: Es trasladado a B. Blanca y destinado al Frente territorial – Barrio Bella Vista, donde prosigue su

Fecha de firma: 05/12/2017
Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

*Consejo Territorial...Abril 1975: Integra un consejo Territorial...Junio 1975: Es trasladado al Barrio Británico B. Blanca...Enero 1976: Prosigue su militancia en le Barrio Noroeste...Mayo 1976: Con otros DDSS participa en tareas de propaganda, realizada en inmediaciones de la Plaza Brown en Bahía Blanca. Jun/jul. 76: Ante emergencia (sic) del destacamento 2 de la BDSM "Montoneros" pierde contacto, pero consigue vincularse por intermedio de la DS NANCY GRISELDA SEREJO (a) "RUSA" o "CRISTINA". Ago. 1976: Interviene en la reorganización del Destacamento 2. Hace de "buzón" del DS (a) "NEGRO" o "NEGRITO". Integra un grupo del Frente Territorial... Set/Nov. 76: Es designado responsable de un grupo de Frente Territorial... Enero 1977: Prosigue militancia en la BDSM "Montoneros". 28-Ene-77: Contrae enlace con DELIA BEATRIZ GEOGETTI, en Punta Alta. FEB. 1977: Pierde contacto con la BDSM "Montoneros". **JULIO 1977: El causante es detenido en Bahía Blanca. Puesto a disposición PEN por decreto nro. 2226/ de fecha 27 de julio de 1977 y alojado en la Unidad 4 de B. Blanca y posteriormente en la Unidad 6 de Rawson. Octubre 1981: El causante es dejado en libertad mediante decreto nro. 1703/81 de fecha veinticuatro de octubre del cte. año. Bahía Blanca, Noviembre 04 de 1.981" (LEGAJO MESA "C" RE 7642).***

También se lo señala como integrante de Montoneros en la nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, confeccionada el 17 de junio de 1980 por la Jefatura de Inteligencia Naval, consignándose allí "MILIC MONT CONTACTO DS ASISTIENDO REUNIONES ENCUBIERTAS" y en el apartado "SOLICITADO POR" se lee "EJÉRCITO ARGENTINO" (MESA "Ds" VARIOS, LEGAJO 2703).

En relación a los traslados que sufrió por distintas unidades penitenciarias se incorporaron: el **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 2226/77** del 27 de julio de 1977, mediante el cual se dispuso su arresto a disposición del P.E.N. A esos fines se consideró "que constituye una primordial responsabilidad de Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República...a criterio del Poder Ejecutivo Nacional...la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio..."; y el **DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 385** del 23 de agosto de 1982, que deja sin efecto el arresto a su disposición, que se cumplía en ese momento bajo el régimen de *libertad vigilada* (conforme **Decreto N° 1703** del 22 de octubre de 1981).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En un sentido similar, se ha incorporado la FICHA PENITENCIARIA DE LA UNIDAD N° 4 VILLA FLORESTA, de la que surge como fecha de ingreso el 26 de julio de 1977 y se anota: “a disposición autoridades militares”.

Como agregado a la ficha descrita se puede ver una nota con la misma fecha, dirigida al director de la unidad y firmada por el Mayor Luis Alberto Farías Barrera en la que se consigna: “el señor Director se servirá recibir en calidad de DAM al siguiente detenido: González, Héctor Osvaldo... Asimismo comunico que en la fecha se pide su puesta a Disposición del PEN, por lo cual el número de decreto correspondiente será comunicado oportunamente”.

Los hechos analizados encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (70) NÉSTOR ALEJANDRO BOSSI Y SUSANA ELBA TRAVERSO DE BOSSI

En este apartado se dará tratamiento en forma conjunta al caso de Néstor Alejandro Bossi y Susana Elba Traverso, pues ambos se encontraban casados y tenían una hija de 16 meses al momento del hecho.

Néstor Alejandro Bossi fue secuestrado el día 03 de junio de 1977 alrededor de las 18 horas en cercanías a la Plaza Rivadavia de esta ciudad mientras conducía su automóvil, en compañía de Francisco Valentini. Al frenar en un semáforo, un grupo de personas armadas y vestidas de civil descendieron de dos vehículos y mediante violencia y amenazas, los bajaron del auto, los encapucharon con sus propias vestimentas, los subieron a los vehículos en los que se movilizaban y los trasladaron al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

Por su parte, Susana Elba Traverso fue secuestrada el mismo día alrededor de las 22 horas, cuando un grupo de personas armadas irrumpió en el domicilio donde residía junto con Bossi, ubicado en calle Humboldt 1980 de esta ciudad, y mediante amenazas y violencia la retiraron del lugar junto con su hija María Susana Bossi, quien tenía 16 meses de vida. Susana fue trasladada también a “La Escuelita”, y la menor fue abandonada por los secuestradores en la

puerta del “Pequeño Crotolengo” de esta ciudad, junto con una muda de ropa y una nota con el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

número telefónico de sus abuelos. Además, el mismo grupo armado se apoderó de la totalidad de los muebles de la vivienda de Bossi y Traverso.

Las condiciones de detención en ese centro clandestino han sido detalladas en los distintos casos analizados en esta sentencia por lo cual a ellos nos remitimos. Allí Néstor y Susana fueron vendados y atados desde su llegada, además de ser interrogados, recibir golpes y, en el caso de Néstor, aplicación de picana eléctrica.

Luego de permanecer allí algo más de un mes, alrededor del 8 o 9 de julio de ese mismo año fueron trasladados hacia la ciudad de La Plata, donde se comprobó que estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de esa ciudad y en el Centro Clandestino "La Casita".

En el año 2011 el Equipo Argentino de Antropología Forense logró identificar los restos de Susana, que se encontraban sepultados en el cementerio de la ciudad de La Plata. En el estudio del material óseo se hallaron fragmentos de proyectiles de arma de fuego recuperados en su mayoría de la zona de la parrilla costal con presencia de fibras textiles adheridas en ellas. Por su parte, Néstor Alejandro Bossi permanece desaparecido.

Durante el cautiverio, los familiares de ambos presentaron hábeas corpus ante la justicia ordinaria y federal de esta ciudad y de capital federal, los que fueron rechazados; y concurren al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, donde les negaron información. Además, Tomás Darío Laurito, esposo de la madre de Susana Traverso, denunció las detenciones de las víctimas ante la Cruz Roja, ONU, Nunciatura Apostólica y Ministerio del Interior.

LUIS ARÍSTIDES TRAVERSO, hermano de Susana Elba Traverso, prestó declaración testimonial en el marco del juicio de la causa 93000982/2009/TO1 el día 07 de diciembre de 2011. Respecto al secuestro de la víctima y cómo tomó conocimiento de la misma, detalló: *"Mi hermana tenía 27 años al momento de su secuestro. Estaba casada y tenía una hija María Susana. Me llamó mi mamá por teléfono desde su casa en Bella Vista, me avisó que habían hablado con mi padre, técnicamente mi padrastro pero es mi padre, de una comisaría de Bahía Blanca, y le habían informado que había una niña en un cottolengo de Bahía Blanca. Ahí teníamos la certeza de que había sido secuestrada. A mi sobrina la dejaron en ese cottolengo con una bolsita con su ropa y con un papel con el nombre y teléfono de mi padre, Darío Laurito".*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Seguidamente indicó las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de Susana: "Yo presenté un hábeas corpus en tribunales de la Capital Federal, no recuerdo bien la fecha. Fui con mamá al edificio de la Armada que está en Retiro, tratando de hablar con alguien, no recuerdo quién nos atendió, pero dejamos los datos. Yo fui al edificio de la Nunciatura papal para tratar de ver a Monseñor Pio Laggi, un portero me dijo que dejara los datos en un papel, dejé los datos con poca esperanza por la forma en la que fui recibido. Otro día fui al departamento de policía para tratar de ver al capellán de la Policía Federal y lo logré, pude hablar con él y me manifestó que si se trataba de una desaparición podría haber sido tratada por su secretaria que él tenía asuntos importantes que tratar, y me dijo con un dejo de desdén "dejeme los datos". Mis padres fueron al V Cuerpo, yo no. Se entrevistaban con un oficial, mayor creo que era entonces, Delmé o Elmé, no obtenían ninguna respuesta positiva. Solamente tuvimos distintas aproximaciones de lo que había ocurrido. En el año 83, a fines de ese año sale el libro "Nunca Más" y en el anexo que tiene el libro a raíz del trabajo de investigación de la Conadep aparece el nombre de mi hermana y de mi cuñado en el lugar donde habían sido vistos por última vez, y en que juzgado y secretaría se trataba o continuaba este juicio. Fuimos con mi papá hablamos con el juez, el juez nos comentó que hasta ahí habían llegado y no podían avanzar más porque no tenían apoyo de la policía como para seguir investigando. Después de eso si bien siempre estábamos esperando noticias, surgió el trabajo que hace el Equipo Argentino de Antropología Forense. Entonces con las propagandas en televisión, vimos que teníamos que dar muestras de sangre para dejar nuestros rastros genéticos por si se ubicaban lo que ya sabíamos que seguramente eran los restos. Hace unos meses, en el mes de agosto nos llamaron y nos informaron que habían aparecido los restos de mi hermana, con una certeza del 99%. Fuimos a una audiencia en un tribunal oral en La Plata, donde nos lo informaron oficialmente y a raíz de eso nos hicieron la entrega de los restos de mi hermana y pudimos hacer un velatorio con sus restos óseos en un cajón chiquito, y un sepelio en el cementerio de la Chacarita. A partir de ahí recién fue el duelo, fue como si hubiera fallecido en ese momento. Cuando mi padre vino a buscar a mi sobrina, estuvo no menos de tres días en una comisaría, no me acuerdo qué comisaría. Yo en aquel momento me animé a hablar con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

oficiales de esa comisaría, me dijeron que no había problemas con mi padre, pero tenía que quedarse allí unos días”.

Finalmente, recordó la actividad que realizaba su hermana al momento de los hechos y detalló cómo el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de Susana: *“Ella fue funcionaria pública en el Ministerio de Asuntos Agrarios, al principio del gobierno del doctor Cámpora, y trabajaba mucho. No puedo afirmar a ciencia cierta si tenían algún tipo de militancia. Mi padre escribía todo, fue escribiendo lo que iba haciendo, fue guardando copias de las presentaciones. Particularmente hay un relato de sus visitas a Bahía Blanca y de entrevistarse con militares. En función de los hechos que pude conocer a través del informe del EAAF, supe con certeza de la fecha del asesinato de mi hermana, ocurrido a menos de dos meses después de su secuestro”.*

María Susana Bossi, hija de las víctimas, prestó declaración en el juicio de la causa 93000982/2009/TO1 el día 07 de diciembre de 2011 y en ella detalló las referencias que le hicieron sus familiares sobre el secuestro y desaparición de sus padres: *“Mi abuelo es Darío Tomás Laurito, esposo de María Elena Valenzuela, en segundas nupcias. María Elena Valenzuela es la mamá de mi mamá, mi abuela. A partir de los cinco años empiezo a preguntarle a mis abuelos por mis papás, no recuerdo cómo me doy cuenta pero empiezo a preguntarles. Empiezan a explicarme dentro de lo que yo podía entender, que era hija de desaparecidos. Me acuerdo que ella me llevaba a preguntar por mis papás en la iglesia, me acuerdo de bajar escalinatas, de haber tenido reuniones, haber tenido reuniones con un militar en una oficina. Mi abuela no tenía con quien dejarme, así que es parte de mi historia, por ejemplo ir a Plaza de Mayo, ir a reuniones en organismos de derechos humanos, también vino una vez a mi casa Luis Velasco, cuando yo tenía ocho años y me explicaron que había sido compañero en la celda donde estaba secuestrado mi papá. Después en la adolescencia yo voy encontrando y leyendo y entendiendo, en la medida en que podía, algo de estos papeles. Vuelve a venir otra vez a mi casa Luis Velasco y ahí ya me detalla más lo que él había vivido junto con mi papá”.*

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la detención de sus padres, apuntó: *“Mis abuelos me van contando que entran a mi casa a las once de la noche, que yo estaba con mi mamá, que a ella se la llevan, que ella logra hacer una*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

bolsa con ropa para mí, pone el teléfono de ellos, que a mí me dejan en un cottolengo, que después cuando mi abuelo va a buscarnos, él va a ver en un primer momento la casa y la encuentra vacía, deshabitada, que habla con una vecina, la vecina le explica que se la habían llevado a la noche que habían entrado un montón de hombres armados de civil, con varias camionetas, que se llevaron todo. No se cómo señalan que también habían hecho una zanja para hacer ver que había habido un enfrentamiento. Mi abuelo después va a la comisaría y lo detienen, esto es el tres de junio, si no recuerdo mal lo liberan a los tres días. Como yo estoy en un cottolengo interviene el juez de menores, porque lo que aparenta ser es un abandono de mi persona. Entonces es un secretario del juzgado, el señor Alves, quien también ayuda a liberar a mi abuelo y me entrega a él. Particularmente con esta persona del juzgado siempre mantuvimos un buen vínculo a lo largo de los años, todo el trámite de la tutela fue para acreditar la moral de mis padres y que no habían abandonado a la propia hija. (...) El 3 de junio de 1977 fue secuestrada mi mamá, el mismo día a las 6 de la tarde lo interceptaron en la calle, a mi papá, cuando iba con Valentini un compañero de trabajo, en la camioneta del trabajo. Valentini estuvo quince días secuestrado, describe la tortura que tuvo Valentini, que reconoció la voz de mi papá y lo oyó en la tortura. Este testimonio lo logra mi abuelo seis años después cuando logra dar con Valentini, porque Valentini después del secuestro se aleja de la ciudad. El secuestro fue acá en Bahía Blanca”.

Además, describió la información que obtuvo con el transcurso de los años y detalló que los restos de su madre fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense: *“Ahora de adulta tuve la posibilidad de conocer más los hechos, por ejemplo durante el juicio a Von Wernich, surge que Von Wernich había estado en la celda con mi papá, un diálogo que tuvieron ellos que mi papá se quiebra y le pide por su vida, y Von Wernich le dice que depende de la ayuda que él de y de Dios. Hace poco recuperamos también los restos de mi mamá, de quien no habíamos sabido nada desde ese momento del secuestro, se comunicó el equipo antropológico con nosotros, nos explicó que fue asesinada el 30 de julio. Había salido una nota en el diario donde hablaban de un enfrentamiento en La Plata, aparentemente la mataron con una Itaka, creo que fueron 10 tiros, encuentran diez municiones, estuvo todo este tiempo en el cementerio de La Plata como NN, dentro de las 500 tumbas que había, alrededor*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de unas 40 se preservaron individuales y no fueron a un osario común. Probablemente los restos de mi papá que estuvo en la comisaría quinta en La Plata, entiendo que no los voy a encontrar. Probablemente en el juicio que se está haciendo en el "Circuito Camps" quizá también me entere de más cosas".

Finalmente, recordó las entrevistas mantenidas por su abuelo con el Mayor Delmé cuando iba a recabar datos sobre el paradero de sus padres: *"En la carpeta coincide tres entrevistas con el mayor Delmé, mi abuela las recuerda como un continuo, pero mi abuelo ahí describe que tenían reuniones los martes y viernes, tenían que hacer una cola larga, los recibía Delmé que en esa época tenía 37 años, era una persona alta. La primera vez dijo desconocer el caso, que cuando van a una segunda dijo que cuando preguntó por Néstor Bossi, se armó un revuelo enorme, y le dijeron que seguro era un cabecilla de Mar del Plata. Mi abuelo le dijo que mi papá nunca vivió en Mar del Plata, que nació en La Plata y estaba viviendo ahí. Delmé le dijo que por carácter transitivo, la esposa también debía ser montonera. Mi abuelo le vuelve a hablar de la parte pacífica de mis padres. Delmé le dijo que eran grandes simuladores, que a lo sumo serían ideólogos, porque él se había metido en las celdas, hablado con subversivos y entonces daban la verdadera cara. Mi abuela recuerda esa parte del relato donde él dice algo así como que después que le contaban las cosas los mandaba a aniquilar o ser más severos con ese secuestrado. En la tercera entrevista le vuelven a preguntar y creo que en esa tercer entrevista habla que él también los conocía porque había estado luchando en Tucumán. Mis abuelos dejaron de ir porque se notaba un odio furioso a los montoneros y que no había posibilidad de sacarlo de eso: de que no sabía nada. También le dijo Delmé en una ocasión que él sabía que ellos habían estado ausentes de su casa quince días, y mi abuela le explica que mi mamá había estado en un hospital en capital porque mi tía había estado internada en terapia intensiva, entonces mi abuela le dijo que si sabía eso era porque los habían estado vigilando, y entonces debía saber dónde estaban ellos".*

FRANCISCO VALENTINI, fue secuestrado junto a Néstor Alejandro Bossi en las inmediaciones de la Plaza Rivadavia en el centro de Bahía Blanca el día 03 de junio de 1977 e ingresados a "La Escuelita". Prestó declaración en la instrucción de la causa N° 05/07 el día 19 de mayo de 2009, conforme acta de fojas 12607/12608: *"me acuerdo que (Bossi) era el apellido*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

del que manejaba el auto, una citroneta, cuando nos interceptaron los hombres nos agarraron a los dos, a Bossi y a mí. A él lo estaban buscando, porque cuando nos detuvieron a mí me apuntaba uno solo y a el más hombres. Pude escuchar que a él le decían ayer te vimos en la facultad o universidad y estábamos por hacer volar una granada. Después de que nos detuvieron no lo volví a ver a Bossi, además estuve la mayor parte del tiempo vendado. Supongo que cuando me ponían la radio al lado del oído era porque estaban torturando a alguien. Respecto de la Sra. Susana Elba Traverso no sé nada, no la conozco. Lo que si escuché entre cortado, que estaban torturando a alguien y le habían dicho ahora vamos a traer a tu mujer, es una sola suposición de que era Susana, como también al que estaban torturando era a Bossi, no puedo confirmar nada. Si yo hubiese visto más no estaría acá. No pude ver a ninguna otra víctima”.

Ahora bien, cabe valorar la prueba documental que da cuenta de las distintas gestiones realizadas por las víctimas para dar con su paradero.

Luego del secuestro de Néstor Bossi y Susana Traverso sus familiares presentaron numerosos hábeas corpus para dar con su paradero, ante distintos juzgados de esta ciudad como así también ante dependencias de la Capital Federal, todos ellos con resultado negativo. A continuación efectuaremos un detalle de cada uno.

Contamos con fotocopias certificadas del expediente N° 51494 del Juzgado en lo Penal N° 1 de esta ciudad (registrado bajo el N° 250 de la Cámara Federal de Apelaciones local) caratulado “Bossi, Néstor Alejandro y Traverso Susana Elba s/ Recurso de Hábeas Corpus a su favor”. Este legajo se inició en virtud del recurso de hábeas corpus presentado por Tomas Darío Laurito en favor de los nombrados el día 11 de julio de 1977 y detalló: “Que el día 3 de junio ppdo., siendo aproximadamente las 23 hs., un grupo de personas no identificadas, que vestían de civil y se conducían en varios vehículos, irrumpiendo en el domicilio de ambos, sito en la calle Humboldt 1980 de esta Ciudad y procedieron a privarlos de su libertad. Asimismo se llevaron también a la hija de ambos, María Susana Bossi, criatura de sólo 16 meses de edad, la cual abandonaron en la puerta del Pequeño Cottolengo, ubicado en la calle Haití 1930. La pequeña María Susana fue retirada por el suscripto el día 6 de junio ppdo., previa intervención de la Señora Juez de Menores. Que pese a los esfuerzos realizados hasta la fecha, no se ha podido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

dar con el paradero de los mismos, no obstante haber efectuado averiguaciones en tal sentido en diversas dependencias y organismos oficiales. En consecuencia, y ante la posible detención ilegal de mis familiares (...) solicito a V. S. ordene las urgentes medidas del caso”.

De la tramitación del hábeas corpus surge que se efectuó un único requerimiento a la Jefatura de la Unidad Regional V de Policía de la Provincia de Buenos Aires, la que informó que los nombrados no estuvieron detenidos en ninguna de las dependencias de esa Unidad, por lo que se rechazó el recurso intentado.

Por otro lado, igual presentación efectuó el Sr. Laurito ante el Juzgado Federal de esta ciudad el día 11 de julio, el que tuvo ingreso como expediente N° 292 (Reg. N° 160 de la CFABB) y fue también rechazado por improcedente, pues todas las dependencias requeridas sobre la presencia en carácter de detenidos de Néstor Bossi y Susana Traverso informaron de manera negativa.

Si bien en ambas presentaciones efectuadas por el Sr. Laurito no se detalla con precisión las circunstancias en las que fue detenido Néstor Bossi, pues en los hechos se comprobó que fue en horas de la tarde mientras conducía su vehículo en compañía de Francisco Valentini cerca del centro de esta ciudad, entendemos que hasta ese momento el presentante desconocía esa circunstancia por el escaso tiempo transcurrido.

Por su parte, la Sra. María Elena Valenzuela, madre de Susana Traverso, presentó otro hábeas corpus el día 19 de septiembre de 1977 ante el Juzgado Federal de esta ciudad registrado bajo el N° 346 (Reg. N° 162 de la CFABB) para dar con el paradero de su hija, pero nuevamente todas las reparticiones a las que se requirió informe sobre la detención, respondieron en forma negativa por lo que se rechazó la presentación efectuada.

Sumado a ello, contamos con fotocopias certificadas del expediente N° 34444 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3 de Capital Federal en el que tramitó el hábeas corpus presentado por Luis Arístides Traverso en favor de su hermana Susana. Este recurso también fue rechazado pues de las reparticiones consultadas sobre su detención se obtuvieron respuestas negativas.

Finalmente, contamos con el expediente N° 248 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad (N° 168 de la CFABB) en el que tramitó un Hábeas Corpus

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

interpuesto el día 14 de junio de 1977 por la Sra. Ida de Valentini en favor de Francisco Valentini, quien fue detenido junto a Néstor Alejandro Bossi, el que también se rechazó.

En el trámite de los hábeas corpus señalados que tuvieron trámite ante la justicia federal, se cursaron requerimientos a la Base Naval Puerto Belgrano, al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a la Delegación local de la Policía Federal sobre la detención de las víctimas respondiendo todas las dependencias en sentido negativo.

Por su parte, contamos con la causa N° 35/87 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad (Reg. N° 280 CFABB) caratulada "*Bossi, Néstor Alejandro y Traverso de Bossi, Susana Elba víctimas de privación ilegítima de la libertad*" que se inició con motivo de la denuncia efectuada por el Dr. Eduardo Antonio Rabossi en su carácter de titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos el día 14 de diciembre de 1984 ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de La Plata, en la que solicitó se investigue la desaparición de personas relativos a los delitos cometidos en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, entre ellos, los casos de Néstor Bossi y Susana Traverso.

En esta causa se encuentran glosados los testimonios N° 2435 y N° 3562 de la CONADEP que denuncian la detención de Néstor Bossi y Susana Traverso respectivamente. En el primero de ellos se detalla: "*HORA Y LUGAR DEL HECHO: 3/6/77 Plaza principal de Bahía Blanca a las 18 horas. RELATO DEL PROCEDIMIENTO: El día de la fecha en dicha plaza circulaba con un vehículo, una Citroneta, en compañía de un joven de 18 años, que lo ayudaba en su trabajo. Fueron interceptados por un grupo armado, sacándolos de su auto, para pasarlos a otro, encapuchándolos con sus propios pulóveres. El joven de 18 años al poco tiempo fue liberado. Los datos sobre este joven los tiene el Dr. Darío Laurito, ya que estuvo en comunicación telefónica con el mismo. Sabe el apellido de este chico y puede dar datos. Fue secuestrada su esposa Susana Elba Traverso (testimonio 3562). El Citroen tipo furgoneta, modelo 1970, color gris, patente C197672, fue robado. TESTIGO: Francisco Valentini. DENUNCIANTE. APELLIDO: Bossi. NOMBRE: Dora Manuela González vda. de. VÍNCULO CON LA VÍCTIMA: Madre*".

Por otro lado, la denuncia en el legajo N° 3562 sobre la detención de Susana Traverso fue efectuada por el Sr. Darío Laurito, pareja de la madre de la víctima. El detalle del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

procedimiento de la detención fue realizado mediante escrito que se adjuntó al formulario de la CONADEP y obra a fs. 18/19 de la causa: "Después del secuestro de n/hija y de nuestro yerno, como hacían todos los familiares en esa época y en ese lugar, nos dirigimos al V Cuerpo del Ejército para recabar información. Allí atendían los días martes y viernes por la tarde a un grupo limitado de personas, en base a números que repartían entre los concurrentes. El entonces mayor Delmé, alto, delgado, pelo canoso corto, de unos 37 años de edad, cuadernillo en mano (donde anotaba los casos, numerándolos), era el encargado de atender a los familiares. En la primera entrevista, dijo desconocer el caso. Recabó nombres, ocupación, domicilio y otros datos y prometió ocuparse para poder darnos una respuesta. Cuando concurrimos por segunda vez, manifestó que al indagar sobre N. A. Bossi se había armado un gran revuelo, ya que estaba sindicado como uno de los principales cabecillas del movimiento guerrillero en Mar del Plata y que hacía tiempo era buscado intensamente. Añadió que seguramente, ambos habían pasado a la clandestinidad. Le aclaramos que jamás habían vivido en Mar del Plata, que evidentemente debía tratarse de un error, que N. A. Bossi nació y se crió en la ciudad de La Plata y que aún después de casados vivieron más de un año en la misma ciudad. Le hicimos notar además que era gente pacífica, que nuestra hija era un dechado de virtudes, que vivía sólo para la crianza de su nena, que era incapaz de cometer un delito o actos agresivos contra nadie, tanto por sus principios morales como cristianos. Ninguno de los dos sabía manejar un arma. También le hicimos notar que mal podían pasar a la clandestinidad, trasladando todo su mobiliario en camionetas, cuando nadie ignoraba que existía una vigilancia estricta, especialmente de noche, y que todos los caminos de salida y acceso estaban controlados. Parecía no escuchar nuestra respuesta. Reiteró que no cabía duda sobre la información que poseía, que N. A. Bossi era un importante dirigente montonero y que, siéndolo él, por carácter transitivo, también debía serlo su esposa, pese a que contra ella no había nada asentado (...) Nos respondió que entonces sería un ideólogo del movimiento y que además los montoneros eran grandes simuladores, tanto en la familia como en el trabajo y la vida de relación, de modo que brindaban una imagen distinta al exterior, que no se ajustaba a sus perversas intenciones (...) En la siguiente visita se le deslizó un error, ya que manifestó que el matrimonio Bossi había faltado durante 15 días del mes anterior en su hogar, que no se sabía bien en que habían andado, pero que seguramente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

actuaron en algún operativo de la guerrilla. Le aclaramos que estaba en un error, que la única que faltó era Susana y que su ausencia se debió a tener una hermana gravemente enferma, internada en el Hospital Alvear (puede verificarse los archivos clínicos del mismo) y que vino a Bs. Aires con su bebita, alojándose durante ese período en nuestra casa (...) También le hicimos notar que si conocía el hecho de estar ausente durante 15 días, ello era porque los estaban siguiendo. A esta observación no hubo respuesta (...) lo sindicamos directamente responsable del secuestro del matrimonio Bossi”.

Por otro lado, el Sr. Laurito acompañó a ese legajo un detalle con la detención de cada una de las víctimas: “Fecha 03/06/1977. Desaparecido: Susana Elba Traverso de Bossi (...) Prof.: Ingeniera agrónoma. En el momento del secuestro no ejercía su profesión, ya que se encontraba al cuidado de su hijita, de algo más de un año de edad. Fue arrancada del hogar siendo aproximadamente las 22 hs. por un grupo armado no identificado, vestido de civil, que se movilizaban en varias camionetas. El mencionado grupo se llevó además todos los muebles de la casa. La bebita fue abandonada en la puerta de un convento de monjas, en plena noche invernal. Actualmente se encuentra a nuestro cargo, por orden del juez de menores. Desaparecido: Néstor Alejandro Bossi (...) Se ocupaba en la venta de repartos y accesorios de automotores. Fue secuestrado en pleno centro de la ciudad, siendo aproximadamente las 18 hs., por un grupo armado. Asimismo le sustrajeron el vehículo en que se movilizaba. Néstor Alejandro es esposo de Susana Elba”.

Además, el Sr. Laurito adjuntó nota suscripta en marzo de 1984 en la que detalló la detención de Francisco Valentini, quien fue capturado junto con Néstor Bossi: “Fue detenido el 3/6/77, siendo aproximadamente las 18 hs. en la ciudad de Bahía Blanca, próximo a la plaza central, en circunstancia que viajaba con Néstor Alejandro Bossi, D.U. 8626917 en la citroneta de éste, modelo 1970, patente C-197672, color gris, al momento de detenerse el vehículo en una esquina debido a la luz de un semáforo. Ambos fueron amenazados con armas, por un grupo de hombres vestidos de civil, que se movilizaban en dos vehículos. En un primer momento le pusieron un pullover cubriéndole la cabeza y a N. Bossi un saco de cuero de la misma manera. Fueron obligados a tirarse al piso de un automóvil y trasladados, en un viaje de aproximadamente 40’, a un lugar descampado, a pocas cuadras de cruzar un terraplén. En este

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

lugar se escuchaba el paso del tren a cierta distancia y el ruido del motor de los coches al acercarse. Estima que bien podría ser su lugar de detención la llamada "Escuelita" o "Sicafe", ubicada en las afueras de B. Blanca, detrás del V. Cuerpo de Ejército. Al llegar les vendaron los ojos con una venda negra, a la que dieron tres o más vueltas sobre la cabeza, ajustada de tal manera que le lastimaban la nariz y las orejas. Esta venda, lo acompañó todo el tiempo de su secuestro. Durante su detención fue interrogado y amenazado con armas. También con una navaja o cuchillo que se le colocó en el cuello. Asimismo, fue golpeado a puñetazos y patadas. Permaneció siempre vendado, tirado en una cama y esposado, con 2 perros guardianes que gruñían amenazantes al efectuar algún movimiento. Escuchó, especialmente a la noche, sesiones de torturas a las que eran sometidos otros detenidos. Entre esas voces, reconoció la de N. A. Bossi. Para hacer ininteligibles y/o atenuar las declaraciones o lamentos de los detenidos, era colocado en una silla entre un televisor y una radio a todo volumen. También se escuchaban disparos en la noche. En estas condiciones permaneció 15 días, padeciendo sucesivos interrogatorios y amenazas. El día 15/7/77 le anunciaron que sería liberado. Lo introdujeron en un baño para higienizarse y afeitarse. A través de una mirilla pudo ver que lo observaba un hombre encapuchado. Dos días después, o sea el 17/7/77, ya de noche, le quitaron la venda de los ojos y le colocaron unos lentes negros (sin visión alguna) y aún esposado fue conducido en automóvil hasta la Terminal de ómnibus de la ciudad. Durante el viaje, le hicieron diversas recomendaciones, como ser: que olvidara lo sucedido, que no volviera más por B. Blanca, que no comentara con nadie lo sucedido, que no hablara con nadie en el micro, etc. Fue literalmente introducido en el vehículo, ocupando su asiento, y sin hablar con nadie, según las indicaciones, ya que se sentía vigilado, llegó a Liniers a la madrugada, donde tomó un colectivo y se dirigió a su domicilio. Los familiares aún lo buscaban en B. Blanca. (...) Este testimonio (...) fue recogido por el suscripto, Tomás Darío Laurito".

Sumado a ello, se encuentran agregados a la causa como parte de la denuncia N° 3562 ante la CONADEP las fotocopias de los hábeas corpus presentados por Tomas Laurito y María Elena Valenzuela, como así también copias de las notas recibidas por Laurito desde el Ministerio del Interior de la Nación, Ministerio de Defensa de la Nación, Nunciatura Apostólica de Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja y la División de Derechos humanos de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ONU con respuestas negativas en cuanto a datos requeridos sobre la detención y solicitud de colaboración para ubicar a Néstor Bossi y Susana Traverso.

Seguidamente, podemos afirmar que luego de su permanencia en “La Escuelita” Bossi y Traverso fueron trasladados alrededor del día 8 o 9 de julio de aquel mismo año hacia la ciudad de La Plata donde continuaron secuestrados en distintos centros clandestinos. Su permanencia en ellos fue corroborada por la víctima Luis Velasco con quienes compartieron cautiverio.

Su testimonio obra a fs. 50/55 de la referida causa N° 35/87 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad (Reg. N° 280 CFABB) y fue realizada ante personal de la CONADEP el día 03 de agosto de 1984 en la ciudad de Madrid. Al detallar su detención, que se produjo en la ciudad de La Plata, recordó: *“Que entonces, el 8 de julio, lo llevaron de nuevo a “La Casita”. Que en su celda estaban Ricardo San Martín, “Jerónimo”, Néstor Bossi quien había sido secuestrado en Bahía Blanca y cuya mujer estaba en otra celda (...)”*

Por otro lado, contamos con la causa N° 16977 caratulada *“Bossi, María Susana - Sus Act. Art. 8° inc. b) Ley 4664”* del registro del Tribunal de Menores de esta ciudad que se inició en virtud del abandono en la puerta del “Pequeño Cottolengo” de la menor María Susana Bossi por los secuestradores de sus padres el 3 de junio de 1977. Según consta a fojas 1 del expediente, la menor fue dejada en la puerta de ese lugar por un hombre *“de alrededor 1,60 m. de regular grosor, vestía campera y pantalón azul (...) estimando que el coche que lo espera y sobre el que permanecían dos personas del sexo masculino, podría ser un Falcon o similar de color marrón”*. Al día siguiente del abandono se hizo presente en esta ciudad Tomás Darío Laurito, quien hasta ese momento desconocía la situación en la que se encontraban Néstor Bossi y Susana Traverso. A pesar de ello, obtuvo la guarda provisoria de la menor, la que con posterioridad se convirtió en definitiva (v. fojas 10 y 33 vta).

Por su parte, como dato también relevante a los fines de acreditar el hecho, prestaron declaración testimonial en dicho expediente los Sres. ROBERTO MIGUEL RODRÍGUEZ y RAMÓN CAYETANO GALOTTO el día 19 de junio de 1977, ambos vecinos del domicilio donde residían Néstor y Susana en calle Humboldt 1980 de este medio. En sus declaraciones fueron contestes al afirmar que en la noche del día 03 de junio de aquel año advirtieron alrededor de las 22.30 y 23

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

horas, la presencia de personas que procedieron a subir los muebles de la vivienda a varios camiones que se encontraban en el lugar, tarea que se prolongó hasta las 02.00 horas del día 04 de junio. En el caso particular del Sr. Galotto, afirmó que al otro día tomó conocimiento por personal policial que las personas que vivían allí se habían mudado lo cual, claro está, fue una información falsa que le suministraron (v. fojas 17/18).

Por su parte, también contamos con el expediente N° 39973 del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de esta ciudad caratulado "*Bossi, María Susana s/ tutela*", en el que se tramitó la solicitud de tutela definitiva de María Susana Bossi en favor de su abuela materna María Elena Valenzuela de Laurito, esposa de Tomás Darío Laurito.

En el escrito promotor del expediente, presentado el día 10 de septiembre de 1985, se detalla en lo que aquí interesa: "*Nuestro yerno, Néstor Alejandro Bossi, que se ocupaba de la venta de repuestos y accesorios de automotores, fue secuestrado en pleno centro de la ciudad de Bahía Blanca, el día 3 de junio pasado, por elementos fuertemente armados. Ese mismo día, a las 23 horas, un grupo de personas no identificadas, que vestían de civil y se conducían en varios vehículos, irrumpieron en su domicilio, sito en calle Humboldt 1980 de la ciudad de Bahía Blanca, y procedieron a llevarse a Susana Elba Traverso y su hija, María Susana Bossi, criatura en esa época de 16 meses de edad, la cual abandonaron en la puerta del Pequeño Cottolengo, ubicado en la calle Haití 1930. La pequeña María Susana fue retirada por el Tomás Darío Lauritto el día 6 de junio, previa intervención de la Señora Juez de Menores. Nunca hemos vuelto a ver a nuestra hija y nuestro yerno. Nunca más hemos conocido su paradero ni su suerte. Nunca más. Mis mandantes realizaron muy intensas y variadas gestiones, que acreditan su preocupación y responsabilidad en este drama, y la infatigable tarea desarrollada en forma personal para lograr encontrar a los jóvenes. A tal efecto presentado un recurso de hábeas corpus el 11 de julio de 1977 en Bahía Blanca, ante el Tribunal en lo Penal, secretaría n° 1, registrado bajo n° 51.494, con resultado negativo. El mismo día se presentó otro recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, registrado bajo el n° 282/77, con resultado negativo. El 30 de agosto de 1977 se presentó otro recurso de Hábeas Corpus bajo el n° 34.444 en Buenos Aires, también con resultado negativo. Se realizaron intensas gestiones ante diversas autoridades de la Iglesia como el Episcopado, Nunciatura Apostólica, etc y ante el*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

V Cuerpo de Ejército, la Regional V de Policía y la Policía Federal. También se realizó el trámite ante el Ministerio del Interior, registrado bajo el n° 207.410, el 19 de octubre de 1977, sin obtener ninguna respuesta satisfactoria hasta la fecha. Finalmente se realizaron denuncias ante la Cruz Roja Internacional, Filial Buenos Aires, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos con fecha 13 de septiembre de 1979 y ante la Unesco”.

Ha quedado acreditado que Néstor Bossi y Susana Traverso fueron conducidos a la ciudad de La Plata donde estuvieron secuestrados desde al menos el 8 o 9 de julio de 1977, habiendo permanecido en la Brigada de Investigaciones de esa ciudad y en el Centro Clandestino de Detención Arana conocido como “La Casita” donde fueron vistos y mantuvieron contacto con distintos detenidos, entre ellos, Luis Velasco tal como fue detallado *ut supra* en la declaración prestada por el nombrado a miembros de la CONADEP en la ciudad de Madrid.

Téngase presente que en la sentencia de la causa N° 2506/07 en la que fue juzgado y condenado Christian Federico Von Wernich por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, se tuvo por probado en el caso N° 22 la detención de Néstor Bossi y su paso por los centros de detención de la ciudad de La Plata apuntados precedentemente, habiéndose calificado el hecho como privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravado.

Sumado a ello, en la sentencia de la causa N° 2955/09 “Circuito Camps” el mismo Tribunal tuvo por probado, además del caso de Néstor Bossi en el mismo sentido que el párrafo precedente, el hecho que tuvo como víctima a Susana Traverso en el caso N° 251, el que se calificó como privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y homicidio agravado.

Por otro lado contamos con fotocopias certificadas del expediente N° 2643/S.U. iniciado por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco del cual se identificaron los restos de Susana Elba Traverso. Del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fecha 07 de julio de 2011 rubricado por las Lic. en Antropología Sofía Egaña y Patricia Bernardi surge: “La investigación preliminar llevada a cabo permitía establecer la hipótesis de que Traverso Susana Elba había fallecido el 30 de julio de 1977, conforme documenta el acta 1938 del libro IIIA del Registro Civil de La Plata e inhumada el 2 de agosto de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

1977 del mismo año en sección 21, Tablón Q, Sepultura 35 del cementerio de La Plata (...) se tomaron muestras de sangre a Luis Arístides Traverso (...) hermano completo, María Susana Bossi (...) hija y Diana Luz Traverso (...) hermana completa de Traverso Susana Elba, siendo enviadas a los laboratorios BODE para su análisis genético a los fines identificatorios. Sobre la base de los resultados obtenidos por los análisis antropológico y genético, se concluye que los restos esqueléticos estudiados, denominados LP-21-Q.35 (...) corresponden con quien en vida fuera Traverso Susana Elba, DNI 6.385.628, nacida el 18 de marzo de 1950 y con fecha de secuestro 3 de junio de 1977 en la ciudad de Bahía Blanca según Legajo 3562 de la CONADEP”.

Además, en el informe elaborado luego del análisis de los restos óseos surge que se encontró fragmentos de proyectiles de arma de fuego recuperados en su mayoría de la zona de la parrilla costal con presencia de fibras textiles adheridas a los mismos.

En virtud de ello, los integrantes de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvieron con fecha 30 de agosto de 2011: “Declarar: Que los restos exhumados en el Cementerio Municipal de La Plata, Sección 21, Tablón Q, Sepultura 35, codificados como LP-21-Q-35, corresponden a quien en vida fuera Susana Elba Traverso, nacida el 18 de marzo de 1950, DNI 6.385.628, quien falleciera el 30 de junio de 1977 según Acta de Defunción N° 1938 Libro IIIA del año 1977 del Registro Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuya rectificación se ordena”.

Lo resuelto en el marco de este Legajo es conteste con lo declarado en su parte pertinente por María Susana Bossi en el marco de la causa 93000001/2009/TO1 en cuanto a la identificación de los restos de su madre.

Luego de analizada la prueba, entendemos que ha quedado debidamente acreditado el secuestro de Néstor Bossi y Susana Traverso, como además su paso por el centro clandestino de detención “La Escuelita”, y con posterioridad, su traslado y permanencia en distintos centros de la ciudad de La Plata. A la fecha, fueron hallados e individualizados los restos de Susana Traverso los que se encontraban en el Cementerio de La Plata. Por el contrario, Néstor Bossi permanece desaparecido.

Por todo lo expuesto, consideramos que los hechos descriptos en relación a Susana Elba Traverso encuentran subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad. Para el caso de Néstor Alejandro Bossi corresponde la misma calificación bajo la modalidad de desaparición forzada de persona.

CASO (71) FRANCISCO VALENTINI

Ha quedado acreditado que el nombrado, quien tenía 19 años al momento de los hechos, fue secuestrado el día 03 de junio de 1977 alrededor de las 18.00 horas en cercanías a la plaza Rivadavia en el centro de esta ciudad, mientras se desplazaba en un vehículo junto a Néstor Alejandro Bossi. En ese momento, un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se movilizaban en dos vehículos, los obligaron a descender y mediante amenazas y violencia, los encapucharon con su propia vestimenta, los subieron al piso trasero de los vehículos en los que ellos se trasladaban y los condujeron hasta el centro clandestino de detención "La Escuelita".

La víctima permaneció durante todo su cautiverio con los ojos vendados, esposado y fue alojado en una especie de calabozo donde había una cama. En diversas oportunidades le propinaron golpes de puño, fue amenazado con armas de fuego e interrogado sobre la actividad que desarrollaba junto con Bossi. En una oportunidad le colocaron a modo intimidatorio un cuchillo en el cuello. Además, escuchaba los golpes y aplicación de picana eléctrica que sufrían otros detenidos.

Permaneció en esas condiciones durante 15 días aproximadamente, hasta que en un momento lo hicieron higienizarse en un baño para luego trasladarlo, con sus ojos cubiertos por unos anteojos oscuros, hasta la terminal de ómnibus de esta ciudad. Allí lo liberaron previo a ordenarle que suba a un colectivo que lo condujo hacia la ciudad de Buenos Aires. En ese momento las personas que lo trasladaron le dijeron que olvide lo sucedido y que no vuelva más a Bahía Blanca.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Durante el cautiverio, su madre presentó un hábeas corpus ante el Juzgado Federal de esta ciudad que fue rechazado. A continuación analizaremos los elementos probatorios que permiten confirmar la acusación.

FRANCISCO VALENTINI, falleció el día 30 de julio de 2013 conforme acta de defunción que en fotocopia certificada obra agregado a fojas 199 del incidente de testigos N° 38 de la causa N° 1067 "Stricker". Por ello, se valorará la declaración testimonial prestada en la instrucción de la causa N° 05/07 conforme acta de fojas 12607/12608, el día 19 de mayo de 2009.

En relación a las circunstancias de su detención, quedó acreditado al tratar el caso de Néstor Alejandro Bossi que fueron secuestrados de manera conjunta el día 03 de junio de 1977 mientras se trasladaban en un vehículo en el centro de esta ciudad. En este sentido detalló: *"Fue en el año 1977, no recuerdo el mes exactamente. No recuerdo cómo estaban vestidos, ni tampoco se identificaron nunca. Me apuntaron y me dijeron que baje de la camioneta apuntándome a mi y al que conducía el vehículo. Me llevaron al frente de un lugar de alfombras, en Bahía Blanca y después me metieron en un auto, boca abajo sin poder ver a dónde me llevaban, hasta un descampado con los ojos vendados y esposado. Luego me metieron en una especie de calabozo. Posterior a ello me sacaron de ese lugar y me dijeron corre derecho que tenes la tranquera, escapate, y yo me quedé inmóvil y me molieron a palos. En consecuencia me llevaron nuevamente al calabozo poniéndome una radio en el oído para que no escuchara. Me interrogaron al otro día que me detuvieron, preguntándome de dónde conocía a la persona que venía en el auto el día que me detuvieron, y yo le dije que era un contacto laboral pero que no sabía más que ello. También me preguntaron todos los datos personales, cuál era mi función en Bahía Blanca, haciéndoles saber que era por motivos laborales. Después de ese interrogatorio me dijeron si no tenes nada que ver quédate tranquilo y si tenes algo que ver sabes lo que te va a pasar. Estuve 14 días detenido y siempre me preguntaban lo mismo"*.

En cuanto a su recuerdo de Néstor Bossi, detalló: *"me acuerdo que era el apellido del que manejaba el auto, una citroneta, cuando nos interceptaron los hombres nos agarraron a los dos, a Bossi y a mí. A él lo estaban buscando, porque cuando nos detuvieron a mí me apunaba uno solo y a el más hombres. Pude escuchar que a él le decían ayer te vimos en la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

facultad o universidad y estábamos por hacer volar una granada. Después de que nos detuvieron no lo volví a ver a Bossi, además estuve la mayor parte del tiempo vendado. Supongo que cuando me ponían la radio al lado del oído era porque estaban torturando a alguien. Respecto de la Sra. Susana Elba Traverso no sé nada, no la conozco. Lo que sí escuché entre cortado, que estaban torturando a alguien y le habían dicho ahora vamos a traer a tu mujer, es una sola suposición de que era Susana, como también al que estaban torturando era a Bossi, no puedo confirmar nada. Si yo hubiese visto más no estaría acá. No pude ver a ninguna otra víctima”.

Respecto a su liberación, apuntó: “Más o menos en el día diez de mi prisión, una persona me dijo quédate tranquilo que ya te vas a ir, igualmente seguía atado a la cama y vendado. Hasta que el día trece, me sacan las esposas me mandan a un bañito a ducharme y a afeitarse y ahí me dijeron que me podía sacar la venda, pero no veía nada porque después de tantos días vendados era difícil. Cuando salí del baño me dieron unos lentes con contacto negro, me subieron a un vehículo con una persona de cada lado mío y me llevaron hasta la terminal de micros de Bahía Blanca, me dieron dinero para comer y tomar algo y me dijeron que no vuelva más por Bahía Blanca, en ese momento le dije, como podía viajar si no tenía documentos ya que ellos me los habían retenido en la detención y me dijeron si te llega a parar alguien vos decí que estuviste detenido en el Comando Patria. Volví a mi casa en Capital Federal, lo que no me acuerdo fue cómo aparecieron los documentos, lo que puedo asegurar es que viaje sin documentos. Mi mamá ante mi desaparición viajó a Bahía Blanca, donde allí presentó un Hábeas Corpus. Cuando yo llegué a Capital Federal, hable con mi mamá para decirle que ya estaba en Capital Federal”.

MARÍA SUSANA BOSSI, hija de Néstor Alejandro y Susana Elba Traverso, detalló las referencias que obtuvo de sus abuelos sobre la detención de su padre junto con Francisco Valentini: *“El 3 de junio de 1977 fue secuestrada mi mamá, el mismo día a las 6 de la tarde lo interceptaron en la calle, a mi papá, cuando iba con Valentini un compañero de trabajo, en la camioneta del trabajo. Valentini estuvo quince días secuestrado, describe la tortura que tuvo Valentini, que reconoció la voz de mi papá y lo oyó en la tortura. Este testimonio lo logra mi*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

abuelo seis años después cuando logra dar con Valentini, porque Valentini después del secuestro se aleja de la ciudad. El secuestro fue en acá en Bahía Blanca”.

Por otra parte cabe valorar la prueba documental incorporada por lectura que permite dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el secuestro de la víctima, así como de las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero.

Contamos con el expediente N° 248 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad (N° 168 de la CFABB) en el que tramitó un hábeas corpus interpuesto el día 14 de junio de 1977 por Ida Vongrey de Valentini en favor de su hijo Francisco Valentini. En la presentación detalló: *“Que desde hace diez días aproximadamente se carece de noticias del nombrado. La última vez que se tuvo conocimiento sobre el mismo fue el día viernes 3 de junio de 1977 a las 17 horas en su domicilio circunstancial, Lamadrid 174 de esta ciudad, y al carecer de noticias tuyas presumo que ha sido detenido, no obstante las contestaciones negativas obtenidas en los distintos lugares que indagué.”*

Desde el Juzgado interviniente se cursaron requerimientos a la Base Naval Puerto Belgrano, al Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, a la Unidad Regional Vta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a la Delegación local de la Policía Federal, a fin de que se informe sobre la detención del nombrado, respondiendo todas las dependencias en sentido negativo, por lo que el hábeas corpus fue rechazado por improcedente.

Por su parte, en la ya referida causa N° 35/87 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad (Reg. N° 280 CFABB) caratulada *“Bossi, Néstor Alejandro y Traverso de Bossi, Susana Elba víctimas de privación ilegítima de la libertad”*, el Sr. Laurito adjuntó nota suscripta en marzo de 1984 en la que detalló el secuestro de Francisco Valentini. Esta nota también conforma el Legajo CONADEP N° 7760 correspondiente a la víctima. Allí se detalló: *“Fue detenido el 3/6/77, siendo aproximadamente las 18 hs. en la ciudad de Bahía Blanca, próximo a la plaza central, en circunstancia que viajaba con Néstor Alejandro Bossi, D.U. 8626917 en la citroneta de éste, modelo 1970, patente C-197672, color gris, al momento de detenerse el vehículo en una esquina debido a la luz de un semáforo. Ambos fueron amenazados con armas, por un grupo de hombres vestidos de civil, que se movilizaban en dos vehículos. En un primer momento le pusieron un pullover cubriéndole la cabeza y a N. Bossi un saco de cuero de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

misma manera. Fueron obligados a tirarse al piso de un automóvil y trasladados, en un viaje de aproximadamente 40', a un lugar descampado, a pocas cuadras de cruzar un terraplén. En este lugar se escuchaba el paso del tren a cierta distancia y el ruido del motor de los coches al acercarse. Estima que bien podría ser su lugar de detención la llamada "Escuelita" o "Sicafe", ubicada en las afueras de B. Blanca, detrás del V. Cuerpo de Ejército. Al llegar les vendaron los ojos con una venda negra, a la que dieron tres o más vueltas sobre la cabeza, ajustada de tal manera que le lastimaban la nariz y las orejas. Esta venda, lo acompañó todo el tiempo de su secuestro. Durante su detención fue interrogado y amenazado con armas. También con una navaja o cuchillo que se le colocó en el cuello. Asimismo, fue golpeado a puñetazos y patadas. Permaneció siempre vendado, tirado en una cama y esposado, con 2 perros guardianes que gruñían amenazantes al efectuar algún movimiento. Escuchó, especialmente a la noche, sesiones de torturas a las que eran sometidos otros detenidos. Entre esas voces, reconoció la de N. A. Bossi. Para hacer ininteligibles y/o atenuar las declaraciones o lamentos de los detenidos, era colocado en una silla entre un televisor y una radio a todo volumen. También se escuchaban disparos en la noche. En estas condiciones permaneció 15 días, padeciendo sucesivos interrogatorios y amenazas. El día 15/7/77 le anunciaron que sería liberado. Lo introdujeron en un baño para higienizarse y afeitarse. A través de una mirilla pudo ver que lo observaba un hombre encapuchado. Dos días después, o sea el 17/7/77, ya de noche, le quitaron la venda de los ojos y le colocaron unos lentes negros (sin visión alguna) y aún esposado fue conducido en automóvil hasta la Terminal de ómnibus de la ciudad. Durante el viaje, le hicieron diversas recomendaciones, como ser: que olvidara lo sucedido, que no volviera más por B. Blanca, que no comentara con nadie lo sucedido, que no hablara con nadie en el micro, etc. Fue literalmente introducido en el vehículo, ocupando su asiento, y sin hablar con nadie, según las indicaciones, ya que se sentía vigilado, llegó a Liniers a la madrugada, donde tomó un colectivo y se dirigió a su domicilio. Los familiares aún lo buscaban en B. Blanca. (...) Este testimonio (...) fue recogido por el suscripto, Tomás Darío Laurito".

En este punto, podemos afirmar que si bien la nota fue redactada por el Sr. Laurito en virtud de la comunicación mantenida con Francisco Valentini, la misma no se contrapone, en lo sustancial, con lo declarado por la propia víctima ante el Juzgado de instrucción el 19 de mayo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de 2009. La única salvedad que merece efectuarse es que cuando Laurito refiere el mes de julio como aquél en el que fue liberado Valentini de “La Escuelita”, no cabe duda a este Tribunal, y así se acreditó, que la misma se produjo en el mes de junio del año 1977.

En este punto, luego de una valoración integral de la prueba enunciada, concretamente la propia declaración de la víctima en donde refirió que fue liberado al día trece de su estadía en “La Escuelita”, la referencia de María Susana Bossi y la descripción efectuada por Tomás Laurito que detallan que fue luego de 15 días de amenazas e interrogatorios fue liberado, podemos concluir que la detención de Valentini se prolongó por un período temporal de aproximadamente quince días y transcurrió en su totalidad en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, lugar al que fue ingresado luego de su interceptación por un grupo armado en la vía pública junto con Néstor Alejandro Bossi.

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito en relación a Francisco Valentini encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (72) DANIEL OSVALDO ESQUIVEL

Se encuentra acreditado en esta causa que fue privado de su libertad el 21 de junio de 1977 en inmediaciones de la plaza Rivadavia en esta ciudad, allí fue reducido por cuatro personas que lo golpearon, le pusieron una capucha, lo esposaron y lo colocaron en el baúl de un Falcón verde. Fue trasladado a “la Escuelita”, allí le sacaron la capucha, le vendaron los ojos, le esposaron los pies y las manos atrás, modalidad que se impuso durante todo su cautiverio. En ese lugar fue interrogado al mismo tiempo que, atado desnudo sobre el elástico de una cama, y con el cuerpo mojado, le aplicaban picana eléctrica en sus genitales, en las axilas, en las tetillas y lo golpeaban con una tabla en las plantas de los pies. Luego de unos días de cautiverio le anuncian que sería dejado en libertad, lo suben a un auto en el que se desplazan durante media hora y en el trayecto le afirman que van a matarlo. Al descender del auto realizan un simulacro de fusilamiento. Finalmente, lo liberan en el camino de entrada a la localidad de Cabildo, los primeros días de julio de 1977.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Daniel Osvaldo Esquivel estaba al momento de los hechos afiliado al Partido Comunista e integraba la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes de la Universidad Tecnológica Nacional (regional Bahía Blanca).

El conocimiento y acreditación acerca de los hechos de los que fue víctima encuentran respaldo probatorio en las pruebas que se analizan a continuación.

DANIEL OSVALDO ESQUIVEL, en su testimonio brindado en la audiencia del 20 de diciembre de 2011 de la causa FBB 93000982/2009/TO1, relató: *“mi domicilio en ese momento era en Ingeniero White, en la casa de mis padres, Plunkett 3545. Había estudiado hasta el año anterior, Ingeniería eléctrica en la Universidad Tecnológica, en el año que ocurre mi secuestro no estaba estudiando. Tenía 22 años. Mi relato comienza el 21 de junio de 1977: es la única fecha que puedo fijar con certeza. Porque tengo constancia escrita de un pedido de averiguación de paradero presentado por mis padres el día siguiente de mi secuestro. Ese día, siendo las 20:30 yo iba a buscar a mi novia, Silvia Dipaul, que por ese entonces estudiaba, había dejado mi automóvil estacionado en la primera cuadra de Sarmiento, en la vereda de la plaza Rivadavia, más o menos enfrente de lo que creo que por aquella época era Gendarmería, se estacionaba el auto a 45° en ese lugar. Cuando voy a buscar el auto, habían estacionado un Falcon verde al lado del mío, con lo cual quedaba un corredor entre mi auto y el otro, voy a abrir la puerta y en ese momento un par de personas me acorralan de ambos lados, alcancé a ver cuatro, rápidamente me golpean, me reducen, me tiran al suelo, me ponen una capucha, me esposan las manos atrás, y me meten en el baúl del Falcon. Dura segundos, ni alcanzo a ver las caras de los que me atacan. A partir de ahí no tengo manera de medir el tiempo yo supongo que el recorrido dura tal vez media hora, en el baúl del auto, mayormente por camino de asfalto, algún camino de tierra, se toma. En algún momento paso por lo que parece ser un guardaguanado. Finalmente llegamos al lugar donde me entregan: el equipo de gente que me secuestra me lleva a un lugar y me entrega a otra gente. Ahí, hasta ese momento estoy encapuchado, cuando me reciben, me ponen frente a una pared, me explican que me van a sacar la capucha y que no debo ver ninguna cara porque si veo a alguien por supuesto que me iban a matar. Me quitan la capucha, frente a una pared, decorada con unos afiches que por aquel entonces era muy común ver en las oficinas públicas, o comisarías, que eran rostros de policías o militares muertos en*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

supuestos atentados guerrilleros, era muy común verlos, es lo último que alcanzo a ver porque a partir de ahí me quitan la capucha y me ponen unos algodones o gasas y me vendan. Voy a permanecer con esa venda en los ojos, por todo el tiempo que estuve secuestrado, unos veinte días o algo así. Hecho esto me llevan a una habitación, no sé si era un calabozo, no creo, parecía ser una habitación con una puerta, nada más, yo ahí ya estoy esposado en pies y manos atrás, siempre. A partir de ahí voy a estar siempre esposado todo el tiempo con las manos atrás, el único momento que me las liberaban y me esposaban adelante cuando me daban de comer o tenía que ir al baño, y en esa situación siempre estaba con un guardia presente, el resto del tiempo era con las manos atrás. Estaba en un lugar que era una habitación, desconozco si había mobiliario, porque el hecho de estar esposado de pies y manos y me tiraban al suelo no me daba posibilidad de moverme por el lugar. Todo lo que tenía era una pequeña frazada muy dura, muy rústica y así estuve todo el tiempo. Pasaron aproximadamente tres días hasta que me empezaron a llevar a la sala de interrogatorios. Había una especie de, a ver como lo puedo explicar, yo me daba cuenta de que me daban de comer muy seguido y cuando me dormía me despertaban. Como haciéndome creer que estaban pasando más días que los que estaban pasando. Yo en realidad en ningún momento creí esa estratagema porque la guardia de la noche ponía la radio muy bajita pero yo la alcanzaba a escuchar, entonces me orientaba y sabía cuántos días iban pasando. Pasados tres días, más o menos, me llevan a la sala de interrogatorio, no era lejos del lugar en el cual estaba, yo no sé dónde estaba, digamos como si fuera una casa grande, yo estaba adelante y era el fondo de la casa, en el trayecto pasamos por un desnivel que no eran más de tres o cuatro escalones”.

En relación a los padecimientos a los que fue sometido durante su cautiverio, relató: “a partir de ese día, creo que era el tercero o cuarto, comenzaron los interrogatorios: me llevaban a la sala, donde me hacían desnudar, me colocaban sobre una cama con elástico de esos metálicos, de hojas de acero, me mojaban el cuerpo, me aplicaban picana eléctrica, por todo el cuerpo, pero fundamentalmente en la zona genital, en la boca, en las axilas, en las tetillas, también me pegaban, recuerdo que me pegaban con una tabla o algo semirrígido en la planta de los pies, después golpes y cosas así. Inicialmente el interrogatorio comienza tratando de... hago una pequeña introducción: yo trabajaba en una empresa de cereales en el puerto de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ingeniero White y mi novia en ese entonces, Silvia Dipaul, trabajaba en la Junta Nacional de Granos, o sea que yo iba al puerto prácticamente todos los días. Por esos años, unos meses antes de mi secuestro había habido una explosión en el puerto. El interrogatorio se basaba prácticamente en una primera etapa sobre eso, sobre ese acontecimiento. Recuerdo que ellos dijeron que me habían estado buscando y no me habían encontrado, en los lugares que yo habitualmente concurría, en los meses previos a mi secuestro. Se da la situación que a principios de ese año, yo renuncié a mi trabajo, en la compañía en la que trabajaba en el puerto, por lo que entendí en el interrogatorio ellos me habían estado buscando y no me encontraron. Cuando yo me doy cuenta como viene el interrogatorio, expliqué que en realidad yo no estaba en los lugares habituales, porque estaba haciendo el servicio militar, El servicio militar fue meses previos a mi secuestro, yo estuve poco tiempo incorporado, algo de un mes, porque fui dado de baja por ser asmático, fue en ese año, en Villa Calamuchita, en Córdoba. Se ve que habían hecho alguna inteligencia pero no las tenían todas. A partir de ese momento que yo expreso eso, es como que se suspende un poquito el interrogatorio hasta el día siguiente, o un par de días después y ahí cambia totalmente el tenor de las preguntas del interrogatorio, es como que al dar una explicación del por qué yo no estaba en el lugar cuando ocurre esto, que en cierta forma me desvinculaba, es como que bueno "ya que estamos seguimos". El interrogatorio a partir de ahí comienza a ser sobre mi actividad en la universidad, yo había estudiado hasta el año anterior en la universidad tecnológica. Tenía actividad política entonces, yo integraba la comisión directiva del Centro de Estudiantes, hasta el 76. A partir del 76 la Universidad Tecnológica, la regional Bahía Blanca, fue tomada o copada por lo que se llamaba la juventud sindical peronista. El grupo estaba encabezado por Argibay y otro de apellido Sañudo: ellos se movían en la UTN como si fuera su casa, con armas, sin ningún pudor, que directamente no nos dejaba entrar, la última vez que entré a la universidad salí corriendo me pegaron, en realidad tuve que dejar de estudiar. A partir de ahí siguieron interrogando acerca de mi actividad política. En un momento, recuerdo, fue la única vez que me quitan las vendas, me advierten que lo van a hacer, me ponen frente a la pared, uno de los interrogadores se coloca una capucha y me quitan las vendas a mí, me ponen colirio en los ojos y comienzan a mostrarme fotografías, fotografías en blanco y negro, en un formato grande, 13 x 18. Fotos tomadas en actos, reuniones,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

asambleas, fotos tomadas en la calle, de distintos grupos de gentes, generalmente militantes políticos de la UTN o la UNS...la mayoría eran en asambleas universitarias, de gente hablando, de compañeros hablando en un escenario, era evidente que eran tomadas sin consentimiento de la gente, no eran fotos posadas. Muchas de esas fotografías tenían círculos en rojo u otro color, se me interrogaba si conocía a esas personas, quiénes eran... preguntaron por Daniel Hidalgo, unos hermanos de apellido Basili, un tal Quipildor... Conocía prácticamente a la mayoría de las personas, porque eran fotos tomadas en asambleas o reuniones en la universidad, donde nos conocíamos todos. Todos los que estaban en las fotografías o la mayoría eran personajes "públicos" dentro de la universidad, eran de distintas agrupaciones políticas, pero conocía a muchos".

Preguntado por las personas que se desempeñaban en el centro clandestino de detención, contestó: "Había un "Carlos", un "Pedro". Sí, era evidente que el trato entre ellos era de una jerarquía militar... Por el trato entre ellos, por lo que hablaban, no podría después de tantos años narrar un relato puntualmente, pero por el trato entre ellos, entre los guardias entre sí, había una clara diferencia entre la guardia y quienes nos interrogaban. En todo momento el trato, a mi entender, era militar, es una intuición, no lo puedo certificar... Cuando el equipo que me secuestra me entrega en el lugar donde posteriormente quedo alojado, en el grupo que me recibe aparentemente hay un médico que me pregunta si estaba lastimado, me preguntó si tenía alguna dolencia previa. Me dio la sensación que era un médico. Y posteriormente cuando me liberan también me ve un médico. Después que me hacen bañar y me preparan para la liberación, me ponen una inyección, supuestamente el médico que me atiende me dice que es un tranquilizante, cosa que me intranquilizó más".

En relación al lugar donde estuvo cautivo y los ruidos que allí se escuchaban, refirió: "no se escuchaban ruidos de tránsito, daba la sensación de ser un lugar aislado. Escuchar hablar personas no, sí escuchaba en algunos momentos gritos de la sala de interrogatorios, pero no tuve contacto con otros secuestrados que estuvieran en mi misma situación, no me consta. De todas maneras tampoco se nos permitía hablar. Los gritos que escuché de otros torturados, eran de hombres. En algún momento se presentó alguien que decía ser un "arrepentido", que se presentó como alguien que había colaborado. Me dijo que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

colaborara, que él lo había hecho y ahora lo trataban mejor. Por supuesto no creí en eso, fue un par de veces que se arrimó pero nada más. La comida era, yo diría que no me puedo quejar de la comida es más, en la primera etapa me daban de comer más de la cuenta, cada cuatro o cinco horas, en este intento de engañarme sobre los días que pasaban. En algún momento me dieron gaseosa para tomar. La alimentación era buena. Cuando tenía que ir al baño llamaba a la guardia, me sacaban a lo que supongo era una especie de pasillo o galería, y había un baño, una especie de cubículo, lo que imagino. Me soltaban las manos y me esposaban adelante y hacía lo que tenía que hacer siempre en presencia del guardia... las vendas estaban bien hechas, no había manera (de ver) y como tampoco yo tenía las manos, no tenía forma, nunca pude ver nada”.

En relación a su liberación refirió: “siempre traté de ser optimista, cuando me van a liberar, en el lugar me dicen que me van a liberar, sin darme muchas explicaciones y me lo dicen a último momento. Ocurre así: me hacen dar un baño, me pongo nuevamente la ropa que tenía, me quitan las esposas, sigo con los ojos vendados, y me atan las manos y los pies pero con una soga. En ese momento me ponen la inyección y me suben a un auto, el auto no lo vi, me tiran en el piso del asiento trasero de un auto, suben dos personas adelante y dos personas atrás que son las que me llevan, que me van a liberar. En todo el trayecto, 30 o 45 minutos, estas personas que me llevan me manifiestan que me van a matar. Al punto que cuando me sacan del auto, yo quedo en la banquina, me hacen poner de rodillas, me dicen que me despida, que me van a matar, me apoyan un arma en la cabeza y tiran, obviamente no tenía balas, hasta último momento me hicieron un simulacro de fusilamiento. Me dejan en el camino de entrada a la localidad de Cabildo, que por ese entonces era un camino de tierra sin alumbrado público, por supuesto no me dicen dónde estoy. Pasado el simulacro, me advierten que se van a ir, que me van a dejar, que no tengo que decir nada, que saben dónde vivo., que la próxima vez me van a matar, yo quedo atado y tirado, alrededor de la una o dos de la mañana. Pasa un tiempo que no puedo precisar, y finalmente logro desatarme las manos. Me quito las vendas de los ojos, después de tantos días vendados, no veía nada, tardé bastante tiempo semanas en volver a leer inclusive, porque tenía los ojos totalmente irritados. No sabía dónde estaba, no veía. Empecé a caminar, me daba cuenta por lo que iba pisando que era un camino y lo que hice fue caminar en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

sentido contrario al que escuché que se iba el auto. Continué un tiempo hasta que llegué a Cabildo”.

Preguntado acerca de las consecuencias posteriores al hecho, refirió: “no sé cómo expresarlo, creo que si no hubiera sucedido esto no sería la misma persona. Evidentemente no es algo que le haya hecho bien a nadie. No puedo expresarlo en términos psicológicos, porque no sabría hacerlo, me parece a mí que si no me hubiera ocurrido. No pude seguir estudiando porque no me dejaban entrar a la facultad, yo tenía buenas notas, era buen alumno, pero no podía ingresar porque me pegaban, eso fue en el 76 que dejé de estudiar. En el 77 ocurre mi secuestro. En el 78 yo intento ingresar de vuelta en la tecnológica, y no me lo permiten ya oficialmente, el rectorado, lo tengo todo por escrito, el motivo no me lo daban pero uno sabía que era por razones políticas. Yo hasta el año 81 u 82, todos los años intenté reincorporarme a la universidad tecnológica, todos los años iba al decanato y no me dejaban ingresar”.

LIDIA CARMEN SPERANZA, madre de Daniel Osvaldo Esquivel, en su declaración testimonial prestada en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 20 de diciembre de 2011, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate refirió: “el 21 de junio del 77 mi hijo andaba de novio con la señorita Silvia Dipaul. Ella trabajaba en la Junta y después iba a Bahía Blanca, cuando salía a estudiar Cultura Inglesa. Ella tenía un Ami amarillo, lo dejaba en casa y mi hijo la iba a buscar a la salida. Ese día a las 8 como de costumbre, mi hijo sacó el auto y fue a buscarla. Pasaron las horas, yo confiada que estaba con su novia, que vendría, eran las diez de la noche y me llama la novia. Me dice “Lidia no se asuste, pero Daniel no me fue a buscar”. Que no me asuste, yo ya estaba temblando, con todo lo que pasaba en ese tiempo estaba temblando., dice ahora voy para su casa, fue a buscar al padre que él tenía coche, ella me comentó que el auto lo estacionaba enfrente de la plaza y que cuando ella fue a ver el auto, el auto estaba abierto y con un fuerte golpe. Vino a mi casa, fue a buscar al padre que tiene coche, mi marido había salido a trabajar, que era ferroviario. Hablé a la estación que viniera rápido a casa, que no tomara el tren, que había pasado algo. Mi marido volvió y el señor Dipaul con la novia de mi hijo vinieron a mi casa. Fuimos a buscarlo, directo a la plaza, ahí estaba el auto estaba abollado y abierto, y eso me llamó la atención porque mi hijo es muy cuidadoso, nunca hubiera dejado el auto abierto con las llaves puestas ahí me entró la desesperación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

¿Dónde vamos? Lo primero que hicimos fue ir a una comisaría que está en la avenida Alem, creo que es la Comisaría Quinta. Fuimos a hacer la denuncia, de allí hablaron a todos los hospitales, en ningún lado estaba, nos tomaron la declaración. Era tanta la desesperación, a la deriva, no sabíamos por dónde arrancar y se me ocurrió ir al Hospital Español, cuando íbamos llegando dejamos el auto en la esquina, porque estaba un camión del ejército cruzando Caronti y otro en Casanova, y no se podía pasar. Yo los dejé a todos y pasé, me fui a la puerta del hospital, me apuntaron dos, supongo que eran del ejército porque llevaban trajes verdes, me apuntaron con armas largas. Me dijeron que no me acerque, pedí hablar con un superior. Salió alguien de uniforme y me dice ¿qué anda buscando? Le conté y me contestó: “¿qué quiere que haga yo?, su hijo debe andar de joda en algún baile, búsquelo por otro lado y retírese!” me estaban apuntando con armas, yo estaba sola así que me retiré. Entre todas las vueltas se hizo las dos de la mañana, decidimos ir a casa, volver. En mi casa había quedado mi hijo menor para atender el teléfono si había alguna llamada de él o algo. Cuando regresamos me dijo que habían llamado de la Comisaría Quinta, la de la avenida Alem, diciendo que en el Hospital Municipal había un herido, pero por los datos que me dieron no coincidían con las características de mi hijo. Estuvimos con mi marido toda la noche levantados, esperando que se haga de día para ver qué hacíamos. En ese entonces venía a casa un señor que había sido secuestrado, Luis Leiva, lo nombro porque ya falleció, que era muy amigo de mi marido y él nos decía los lugares que podíamos ir para no quedarnos quietos, él nos sugirió que fuéramos a la Base. Esa mañana el padre de Silvia nos vino a buscar, y con mi marido y Silvia fuimos a la base, dejaban entrar a una sola persona. Yo daba la cara en todas partes, en ese momento estaba tan desesperada que hubiera hecho cualquier cosa, me alcanzan un teléfono para llamar al capellán de la base, me da el teléfono. Se hizo presente y me preguntó que buscaba, le conté, me dijo “no hable más yo salgo”, me llevó a la entrada de la base en su auto para poder hablar, cerró las ventanillas y todo. Dice ¿qué es lo que pasa?, digo “mi hijo desapareció ayer y yo estoy tratando de encontrarlo”, me dice “ay señora, que yo sepa en el país no hay ningún desaparecido”. Fue tanta mi indignación que mi respuesta fue, y yo soy católica.: “Lamento que usted siendo Ministro de Dios, sea tan mentiroso. Debe ser el único que no sabe que hay desaparecidos”. Me bajé del auto di un portazo y me fui al coche que me estaba esperando y nos fuimos. Mi casa estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

todos los días llena de gente, de día y de noche, familiares, amigos, vecinos fueron prácticamente veinte días que no se dormía. Puedo cerrar los ojos y ver cosas que pasaron en ese momento. Al otro día me viene a buscar la novia de mi hijo y el padre, estaba mi marido, pidió licencia por supuesto, yo no entiendo de caminos ni de rutas ni nada yo lo único que puedo decir que me dejaba llevar. Fuimos por un camino todo asfaltado, y después de cruzar mucho mucho campo, siempre por el asfalto, bajamos a una cuadra de tierra, que debía estar muy poco transitada pero tenía marcas de ruedas, como a dos cuadras había una tranquera, un soldado con una ametralladora, y todo alambrado cercado alrededor. Una cuadra más adentro había una casa grande, muy vieja. El soldado me dijo que no me acercara, me apuntaba, le dije que andaba buscando a mi hijo. Me dijo "aquí nadie sabe nada y por favor retírese o dispare". Hace poco tiempo, cuando salió a relucir todo esto, y se habló de "la escuelita", que se había descubierto, usted sabe que yo lo vi en televisión, cerré los ojos, era el mismo camino que recorrimos, la misma casa al fondo, la misma tranquera pero hace más de treinta años. No sé por qué lo relacioné que estuvimos allí nosotros. Nos fuimos, a la tarde volvimos a salir, esta chica trabajaba y dependíamos del auto del padre. Hasta fuimos a ver al seminario, nos hicieron pasar adentro, estaba lleno de frailes, nadie sabía nada. Todo el mundo estaba ignorando que había desaparecidos. Todo esto fue a la noche. Yo ya estaba tan desesperada, me decía Leiva por qué no vamos aquí, creo que fue en la calle Pueyrredón, ¿puede ser Brigada de Investigaciones? eso me acuerdo porque había una bandera en la puerta, un zaguán, estaba todo vallado, la vereda hasta los dos bordes en la vereda, al frente tenía una bandera, y un zaguán todo vallado. Nos preguntaron qué queríamos, le dije que quería hablar con alguien. Fuimos mi marido y yo solamente, a la tarde, entramos a un pasillo, dos oficinas de un lado y dos de otro, entramos en la última. Nos preguntaron lo mismo de siempre, ¿qué buscan?, no, acá no, decían que no sabían nada. Mientras hablábamos con la persona que nos atendió, veo que se cruza una persona de una oficina a otra, cuando lo vi lo conocí, con traje negro, camisa blanca y corbata, cuando me vio desapareció, no le puedo dar el nombre porque lo conocía pero no sé cómo se llamaba, era de White, trabajaba en la Junta. Nos fuimos de allí, yo averigüé dónde vivía porque White no es muy grande, nos conocemos todos, y un día que vino mi sobrino en coche le pedí que me llevara, de noche. Fui a la casa le golpeé el portón, un garaje, me

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

atendió él, se sorprendió cuando me vió, había dos nenes chiquitos jugando, entre 7 u 8 años. Le dije que lo había visto en la Brigada, que me dijera lo que sabía. Me dijo que no sabía nada, casi llorando, yo sabía que estaba mintiendo pero me fui. Nunca más lo vi, no está más en White, porque yo después lo estuve buscando. Al otro día fue a trabajar a la junta y le dijo a Silvia que yo me había metido en su casa, así que era él. Qué relación o qué hacía no sé. Una mañana fuimos con mi marido al Vto. Cuerpo. Siempre nos llevaba alguien en coche, recuerdo que había todo un patio de baldosas, un mástil en el centro y soldados desfilando alrededor, pedimos pasar para hablar con alguien, nos hicieron pasar. Estaba sentado detrás de un escritorio, de uniforme, no se paró para nada. Que no tenían conocimiento de nada, que ahí instruían a los soldados. Es como si vivieran en una burbuja, nadie sabía nada, todas las respuestas eran las mismas. ¿Qué podíamos hacer? Nos fuimos. Esa noche vino a nuestra casa Luis Leiva, que estaba llena de gente. Me dijo “¿qué le dijeron?”, le conté y me comentó “¿por qué no se va a ver a Monseñor Tomassi, que es capellán del Vto Cuerpo?”. Al otro día fui con mi hijo menor a la catedral, pedí hablar con el cura y le pregunté dónde podía ver a Monseñor Tomassi, me dijo que vaya a la Curia, fui a la curia, me recibió muy bien, cuando entré le dije que venía porque estaba desesperada y es el último recurso pero que no creía en los curas. “Por muchos curas malos pagamos los buenos”, contestó, me hizo sentar, le conté, luego me dijo que por unos días no fuera, que si él sabía algo me iba a llamar a mi casa. Pasaron unos días, no me llamó, yo me fui de vuelta a la Curia, me recibió otra vez, me dice “mire señora espere unos días, deme tres o cuatro días, le pido que no venga nunca más acá que no diga que habló conmigo, que yo le voy a hacer saber alguna noticia”. Se imagina la esperanza que teníamos. Nos fuimos a casa, esperamos, en realidad no sé cuántos días pasaron, sé que en total fueron veinte días antes que mi hijo apareciera. Llegamos a mi casa a las ocho, mi mamá estaba ahí con mi papá y me dice “Lidia llamó Monseñor Tomassi y dijo que te iba a volver a llamar”. Me vuelve a llamar y me dice “bueno señora, usted a mí no me conoció, nunca vino a verme, no venga nunca más pero en pocos días su hijo va a aparecer”. ¿Cómo lo sabía? Estuvimos esperando, esperando, pasaron unos días y mi marido estaba todo el día en la cama, tirado, llorando, no tenía consuelo. Yo lo retaba “tenés que salir a pelear, no llorar”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

En relación a la liberación de su hijo y el estado en que lo encontraron, refirió: *“Una noche suena el teléfono, yo me levanté corriendo a atender, era mi hijo que me llamaba (emoción). Me dijo “mamá estoy en Cabildo, me dejaron tirado, me desaté como pude, con los ojos vendados”. “Esperá, esperá que te doy con papá”, lo llamé a mi marido, que es ferroviario y le dijo que caminara hacia la luz que estás viendo, y vas a llegar a la estación de trenes de Cabildo, decile al jefe que sos el hijo de Esquivel y que te tenga ahí en una sala que espere que lleguemos. Enseguida llamamos al papá de Silvia que tenía coche, enseguida vino a buscarnos, nos subimos al coche y llegamos a la estación. ¡Como estaba mi hijo!, quién le haya hecho eso no tiene perdón de Dios. No quería que lo agarráramos del brazo, porque se impresionaba porque siempre lo llevaban de un brazo. Tenía todo aquí (señala el rostro, a la altura de los ojos) en carne viva de las cintas que le pegaban en los ojos. Los ojos casi cerrados, como una especie de conjuntivitis que no los puede abrir. Todo el tobillo lastimado en carne viva, marcas de una cadena. Nos subimos al auto, no quiso hablar hasta que no llegara a casa. Contó todo todo todo lo que había pasado y dijo que a partir de ese momento no quería que le hagamos más preguntas ni que habláramos más del tema, nunca más. Tuvimos que estar ocho días con las puertas y ventanas cerradas, porque le hería los ojos cualquier rayito de luz. Yo al otro día sin decir nada, salí y me fui a la Curia, a pesar que Monseñor me había dicho que no fuera, no dije nada, entré, le di un beso, y le dije como si fuera su madre “gracias” y me fui. Eso es todo”.*

SILVIA DIPPAUL, declaró en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, en la audiencia del 20 de diciembre de 2011. Allí expresó: *“Daniel y yo éramos novios en el año 77, él me llevaba a la Cultural Inglesa, donde yo estudiaba y me esperaba y me pasaba a buscar el día que lo secuestraron. Me llevó como hacíamos habitualmente y cuando salí, no venía, yo esperé un rato pensando que se demoraba por equis cuestiones y no llegaba entonces empecé a buscarlo, hasta que en un momento llamé a mi papá. Me vino a buscar, encontramos el auto en la Plaza Rivadavia, y ahí me empecé a preguntar qué es lo que pasaba. No entendía, llamamos a Lidia, la mamá de Daniel y al papá y empezamos la búsqueda, que duró varios días. Después hicimos la denuncia en la comisaría que está en la calle Alem, y ahí empezó todo el peregrinaje buscándolo. Hicimos telegramas al Ministerio del Interior, las cosas que me acuerdo –pasaron muchos años- fuimos a Punta Alta, a la Base, ahí en la Base, nosotros esperábamos y Lidia*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

entró, en realidad no entró, preguntó por el sacerdote o el Capellán, hablaron en un auto, en el auto de él, charlaron. No le dio ninguna respuesta, volvió a subir y salimos. Después...no estoy relatando cronológicamente porque no lo recuerdo. Estuvimos en un lugar que estaba en la calle no sé si Pueyrredón o Ingeniero Luiggi. Los papás de Daniel hablaban mucho, también estando yo presente con un señor que se llamaba Leiva, que nos aconsejaba que hacer porque él había estado preso o secuestrado. Yo acompañaba más que nada, la que hacía todo era Lidia y Carlos, yo los acompañaba en todo momento. También sé que fueron al Vto. Cuerpo, ahí no fui porque yo trabajaba y tuve que volver a trabajar. En la Curia hablaba Lidia creo que el sacerdote se llamaba Tomassi. La acompañaba pero no podíamos entrar todos, entraba ella que era la mamá, yo la acompañaba. Hicimos el telegrama al ministerio... sé que fuimos a muchos lugares. Pasaron todos estos días, que fueron días de hacer cosas permanentemente. No es que íbamos una vez a un lugar, sino que íbamos a un lugar y después a otro, y volvíamos a ese lugar. Todo el mundo lo aconsejaba a uno, uno trataba de averiguar por todos lados. Yo trabajaba en la Junta de Granos y en la junta de granos estaba la Marina, le pregunté a un señor que se llamaba Monti, que era Capitán. Me dijo que mi novio se había "autosecuestro". Que esas cosas no pasaban, que no se secuestraba gente. Los sacerdotes de la Base y de la Curia decían también, que en el país no se secuestraba gente. Después de todos estos días, que fueron muy terribles, una noche sonó el teléfono y era Lidia que avisaba que Daniel había aparecido en Cabildo, que lo fuéramos a buscar. Cuando él apareció, fui con mi papá, con Lidia y con Carlos. Estaba muy mal, por supuesto, estaba muy flaquito, apenas podía mirar porque había estado con los ojos vendados mucho tiempo. Me acuerdo que él comentó que lo habían tenido con la misma ropa todo el tiempo, comentó que le habían mostrado fotos. Inclusive le pregunté si además de estar así de flaco era porque no comía, o si además le habían pegado y él me dijo "me tuvieron todo el tiempo en la 'parrilla'...después me enteré de lo que se trataba, una cama con elástico, donde le pasaban electricidad, la picana por todo el cuerpo. Tenía los ojos vendados todo el tiempo. A veces venía una persona que le decía que era alguien que había estado en su situación, y le aconsejaba que hablara, que nombrara gente, que así iba a poder salir más fácil. Lo más impactante, cuando lo llevaban a Cabildo, todo el tiempo le decían que lo iban a matar, que lo pateaban en el piso del auto y cuando bajó del auto le dispararon, no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

había balas obviamente, pero que le dispararon. Que lo pasó muy mal, volvió totalmente destruido. Estuvo mucho tiempo mal. Tardó un tiempo, los padres de él también estuvieron mal mucho tiempo. Además nos enterábamos a cada momento de gente del barrio que le pasaban cosas parecidas. Ahí nos comenzamos a dar cuenta qué es lo que estaba pasando. Nosotros somos de White, María Angélica Ferrari, Rubén Sampini, un chico que en este momento no me puedo acordar el nombre, rubiecito, iba a la escuela con mi hermana. Yo vivía en Ingeniero White con mis padres, no estábamos casados todavía. Esta chica María Angélica apareció en La Plata, creo, con uno o varios tiros en la espalda, y dijeron que era un enfrentamiento. Lo que se comentaba de Rubén Sampini era que lo habían pasado de tortura. Hay más nombres pero lamentablemente no recuerdo ahora. Él era militante del partido comunista, de la Juventud Comunista, desde los 17 años. En ese momento no se podía militar, pero tenía el antecedente. También había estado estudiando en la Universidad Tecnológica en el momento que estaba la gente de Remus Tetu, Ponce y todos ellos, y había dejado de estudiar por esa razón. No volvió a estudiar. Creo que todo lo que pasó tiene que haber influido para que se le fueran las ganas de estudiar. Y después la vida, las obligaciones, pasó un tiempo para que él volviera a estar como antes". Y en relación al impacto de esta situación vivida agregó: "Para él, para la mamá, el hermano estuvo enfermo, el papá murió joven. No creo que su fallecimiento haya sido ajeno a este hecho. La mamá hoy por hoy también tiene problemas de salud. Es mi opinión, yo creo que es así. Después nosotros nos casamos, después de un tiempo nos separamos. Para mí son recuerdos que tengo que traer de muy atrás".

Al margen de la prueba testimonial recibida, se han incorporado algunos elementos de prueba documental durante el transcurso del debate que confirman las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación al secuestro de Daniel Osvaldo González.

En primer lugar, el LEGAJO **CONADEP 7629** y el EXPEDIENTE **109(17)** del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "*Subsec. Derechos Humanos s/ denuncia, Esquivel, Daniel*".

Existen otros elementos que confirman algunas de las circunstancias relatadas por Esquivel en su testimonio: a) **CONSTANCIA DE ALUMNO REGULAR** expedida por la Facultad Regional Bahía Blanca de la Universidad Tecnológica Nacional de Daniel Osvaldo Esquivel fechada el 20

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

de marzo de 1975; b) copia de la **RESOLUCIÓN 55/78** del decano de la Facultad Regional Bahía Blanca de la Universidad Tecnológica Nacional que resuelve no hacer lugar al pedido de reconsideración para ser readmitido como alumno regular de la Universidad Tecnológica Nacional, y c) **UNA CARTA** remitida por la víctima el 04 de mayo de 1983 al Ministerio del Interior en la cual hace saber que al momento de tramitar la Cedula de Identidad ante la Policía Federal se lo citó y se le comunicó que *“el trámite se encuentra detenido por cuanto mi nombre figura en una lista de personas desaparecidas a raíz de un pedido de Averiguación de Paradero presentado en el mes de junio de 1977 en la comisaría 2da. de Bahía Blanca, y que debo regularizar la situación a la brevedad. A los efectos de aclarar lo antedicho, quiero destacar lo siguiente: 1) Que el Pedido de Averiguación de Paradero fue presentado en la Comisaría 2da. por mis padres el día 22/06/77 a raíz de mi desaparición ocurrida el día anterior. 2) Que fui secuestrado por un grupo de desconocidos que me tuvieron en su poder por espacio de ocho días, al cabo de los cuales me dejaron en libertad, no habiendo sufrido daños físicos en el episodio. 3) Que me resulta absolutamente imposible determinar el lugar en que estuve recluido ni la identidad de las personas involucradas. 4) Que una vez recobrada mi libertad, mis padres efectuaron la correspondiente comunicación a la Comisaría 2da. ignorando por mi parte el curso que se haya dado a la misma”*.

Por último, de la documentación de inteligencia surge que a entender de la comunidad informativa, Esquivel era un *“activo elemento de la Federación Juvenil Comunista de Bahía Blanca, también en el ámbito estudiantil”* (**LEGAJO MESA “C” RE 7642**, memorándum dirigido al Director SIPBA Jefe División Investigación de Informaciones (sección C) La Plata, firmado y sellado por el Subcomisario Jefe de la delegación SIPBA, Juan Nelo Trujillo).

El hecho descrito encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (73) SUSANA MARGARITA MARTÍNEZ

Ha quedado acreditado que Susana Margarita Martínez, quien tenía 34 años al momento de los hechos, fue secuestrada junto a su marido Ricardo Gaitán y sus dos hijos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

menores durante el mediodía del 10 u 11 de octubre de 1977, mientras se encontraba almorzando en su domicilio ubicado en calle San Martín N° 522 de la ciudad de Viedma. En ese momento se desplegó un operativo por parte de personal de la Policía de la provincia de Río Negro que se hizo presente en la vivienda y los detuvo para luego trasladarlos a la Comisaría primera de esa ciudad.

En ese lugar fueron alojados unas horas y desde allí le hicieron entrega al padre de Susana de sus hijos menores de edad. Seguidamente Susana y Ricardo fueron conducidos hasta la intersección de la Ruta N° 3 y la N° 22 donde los entregaron a personal del Ejército Argentino, quienes los subieron al piso trasero de otro vehículo previo a atarlos y vendarlos para luego trasladarlos al centro clandestino de detención "La Escuelita" de esta ciudad.

En ese lugar permanecieron alrededor de diez días permanentemente vendados y atados. Los primeros días Susana fue interrogada sobre las personas con las que se relacionaba y la actividad política que desarrollaba. Además, en uno de los interrogatorios le aplicaron picanas eléctricas por distintas partes de su cuerpo. Durante su cautiverio escuchó los gritos de otras personas que eran golpeadas y picaneadas. La comida que le proveían era escasa, la que consistía mayormente en sopas y caldos.

Luego de transcurridos alrededor de diez días, el 21 de octubre por la noche la trasladaron junto con su esposo hacia un camino cercano a "La Escuelita" donde fueron liberados momentáneamente, pero inmediatamente apareció un vehículo con dos oficiales que nuevamente los detuvieron y llevaron a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta.

Allí fue ubicada en una celda, y sometida a dos interrogatorios que versaban sobre sus relaciones personales y actividad política. Luego de permanecer poco más de un mes fue liberada el día 30 de noviembre de 1977 por orden del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército. Para ese momento su esposo ya había sido liberado de la Unidad el día 28 de octubre.

Previo a su secuestro, Susana fue cesantada de su trabajo el día 06 de octubre de 1977 por aplicación de la Ley de Prescindibilidad, pues le informaron que constituía un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo donde cumplía funciones, conforme lo preveía el art. 6 de la Ley 21260.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Durante su cautiverio la familia realizó diversas averiguaciones para dar con su paradero, entre ellas, mantuvo un encuentro con el Obispo Mayer, quien mediante una nota que redactara le solicitó al Mayor Sierra que reciba a la familia de Susana. Según relató el testigo Bagún, cuñado de la nombrada, esa nota fue determinante para que se efectúe la liberación de Ricardo Gaitán y un mes después la de Susana Martínez. |

SUSANA MARGARITA MARTÍNEZ, prestó declaración en el juicio de la causa 93000982/2009/TO1 el día 15 de febrero de 2012 y en ella detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera secuestrada junto a su esposo Ricardo Horacio Gaitán: *“En el año 77 residía en Viedma, con mi esposo Ricardo Gaitán y mis dos hijos, de un año y medio y tres. Previo al secuestro hubo una situación, cuando Videla viajó a Viedma a fines del 76. Fueron a buscarme de la PFA y no me encontraron, me enteré después. Luego hubo una citación de la PFA para interrogarme. Esa fue la única vez. Buscaban en el IPPV (Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda) a gente amiga mía la tuvieron detenida para esa época. A mí me habían prescindido el 6 de octubre del 77, el 10 u 11 de octubre hubo un operativo muy ostentoso en mi casa, nos detuvieron a mi marido y mis dos hijos. Nos llevaron a la comisaría. La policía de la provincia no permitió que nos llevaran a Bahía Blanca hasta que alguien retirara a nuestros hijos. Nos llevaron en coches separados al cruce de la ruta 3 con la 22, nos entregaron a gente del Ejército. Nos ataron, nos vendaron, nos tiraron atrás de un auto y nos llevaron a “La Escuelita”. El 6 de octubre fui al trabajo como todos los días a la hora que tenía que ir, mi ficha no estaba en el fichero. Me aplicaron un artículo de la ley de prescindibilidad, por considerarme “Ser factor de perturbación real o potencial en el lugar de trabajo”. Otros cesanteados fueron Ines Hadad, María Esther Murcia, arquitecta, una ingeniera Iriani. El grupo que se hizo presente en mi domicilio, para mí era de la policía de la provincia de Río Negro. Cuando mi padre habló le dijeron que habían hecho un operativo conjunto con PFA y Ejército. Le dijeron que lo hicieron ostentoso para que todo el mundo supiera que era una detención y no un secuestro, según el jefe de la policía. Le entregó a mi padre el auto mediante un papel en el que figura que estábamos a disposición del ejército. Eso fue en la comisaría primera. Nos comunicaron que nos traían a Bahía Blanca a disposición del V Cuerpo, no nos dijeron por qué”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Posteriormente relató el momento de su llegada a “La Escuelita” y detalló como le aplicaron picanas eléctricas mientras la interrogaban: *“Hasta el traspaso venía todo muy tranquilo, allí nos empiezan a empujar, un militar que daba órdenes, grandote, de pelo blanco y una voz muy potente, autoritaria, le apodaban “el tío”, luego supe que era Cruciani. Nos pasan vendados y atados al auto. Cuando llegamos era un lugar de campo, había árboles, con ruido de viento, un lugar abierto. Una casa antigua, en algún momento la vi, tipo campo. No puedo describirla porque la vi muy poquito. Habitaciones abiertas hacia un patio interior, corredores con techo. Pasaba el tren cerquita porque lo escuchaba. Nos llevaron primero a una sala que supongo usaban para tortura. Me daban nombres y me preguntaban si conocía a esa gente. Me aplicaron electricidad, pero no fue exagerada, no fue ensañamiento como ha pasado en otros casos que conozco. Estaba como siempre “el bueno” y “el malo”, el clásico dúo interrogador. Después me preguntaron por unos libros, cuando vino Videla habíamos juntado un montón de libros y lo dejamos en un baldío. Estuve diez días atada y con los ojos vendados. Personal de guardia nada más, lo único que hacía era traernos algo de comer y jugaban al “tejo” afuera.*

En relación a las personas que reconoció en el centro clandestino tanto a personal del Ejército como otros detenidos, apuntó: *“No recuerdo apodos, el único que pude identificar fueron “el tío” y “el laucha” Corres. Supongo que “el tío” era el jefe. Parece que “el laucha” tenía una jerarquía más alta que los guardias. Pero yo tirada en una cama y vendada no puedo decir otra cosa. Lo percibía porque ellos eran los que venían a preguntar. Cuando me llevan a la tortura había otra persona al lado que decía que lo habían torturado. Me comentó que estaba desde agosto, estábamos en octubre, llamaron al médico. Le decían “Carlitos”. Mi marido estaba en una habitación cerca. Ese día por única vez llevaron a ver a un médico. En algún momento los escuché decir “esto ahora está vacío”, y que el año pasado estaba lleno y no podían entrar y la gente se asustaba. A Carlitos después no lo oí más, supongo que no estaba (...) Nos daban de comer sin cubiertos, como sopas. Salvo un día que un guardia me llevó una taza de leche a la mañana temprano. No veíamos la comida. Pasábamos el tiempo atados a una cama y vendados. En una oportunidad, vino un guardia y me dijo si quería verlo (a mi marido), que había poca gente en “La Escuelita”. Me desató y lo trajo a él, permanecimos vendados charlando un rato”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Seguidamente relató el traslado desde “La Escuelita” hacia la Unidad Penal de Villa Floresta: “No sabíamos por qué estábamos ahí. La noche antes, uno o dos días antes que nos liberaran a nosotros, me sacaron las esposas y alguien me dijo que me quedara tranquila y si escuchaba algo no dijera nada. Después trajeron a un pibe que gritaba una barbaridad, lo torturaron no sé por cuanto tiempo, eso fue el 18, 19 o 20 de octubre. El 21 o 22 nos dijeron que nos dejaban en libertad. En el ínterin vino un fotógrafo a sacarnos fotos, me ponían colirio todos los días por la venda. Vino un fotógrafo conocido a sacarme una foto. Me dijeron que se llamaba Horacio Calzeta. Sabía que era de los servicios porque sacaba fotos en las manifestaciones. No sabía dónde vivía. El nombre lo averigüé después. Incluso en ese momento le dije “¿qué haces vos acá?”. Él me preguntó lo mismo. Fue una sola vez, en otra de las habitaciones. Nos dijeron que nos sacaban de ahí y nos dejaban cerca de la terminal. Nos subieron dos oficiales de civil, a un auto, vendados y atados. Nos dejaron en un lugar que supongo era el camino de la carrindanga, nos bajaron y nos dijeron que hasta que no se fueran, no nos sacáramos ni las vendas ni las sogas que nos ataban, porque si no “íbamos a terminar viendo crecer el perejil desde abajo”. Esperamos a escuchar que se iban, vinieron dos oficiales jóvenes en otro auto, nos llevaron a Villa Floresta. Estos oficiales fueron los mismos que nos fueron a interrogar una o dos veces a Villa Floresta”.

Por su parte, brindó detalles de su permanencia en la Unidad Penal: “Había un tal Nuñez encargado de los presos políticos, me recibió a mí una celadora que estaba a la noche, porque era de noche. Llegué no muy presentable, porque me llevaron a bañarme y cambiarme, me dieron una pastilla para dormir, les dije que no la quería pero me dijeron que la tomara igual. No tuve asistencia médica. Nuñez era el contacto y su mujer era celadora. Fue el que nos fue a recibir cuando llegamos, y era el que me buscaba cuando venía esta gente a interrogarme. Yo estaba en una celda individual. Iban y me buscaban diciéndome que querían verme y me llevaban dentro de la cárcel a una oficina chica. Los oficiales jóvenes que me interrogaron, no recuerdo si estaban uniformados. Me preguntaban sobre mi supuesta militancia política y sobre los libros que siguieron encontrando. Uno de los oficiales mencionó el libro “Las venas abiertas de América Latina”. Le dije “No me acuerdo de qué se trataba”. Él me contó sobre el contenido. Entonces le dije: “ah, pero lo leíste” y él me contestó: “sí, yo lo leí para informarme, vos lo tenés

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

para difusión". Estuve hasta el 30 de noviembre en Villa Floresta. Me amenazaron con ponerme a disposición del PEN, pero no me pusieron. No tuve causa judicial. Un día vinieron y me dijeron "agarrá tus cosas que te vas". Había una monja que estaba en el penal, se ofreció a llevarme a la casa de una amiga. A Ricardo lo soltaron cuando nos legalizaron (...) Durante el resto del día estábamos con presas comunes, éramos tres políticas y el resto comunes. Habrán anotado mi salida y se ofreció esta mujer a llevarme, y me trajo hasta el centro. Ahí fui a la casa de unos amigos y llamé por teléfono a casa de mis padres a Tres Arroyos".

Finalmente, recordó las gestiones realizadas por sus familiares y amigos para dar con su paradero luego de haber sido detenida: *"Entretanto mis padres hacían averiguaciones en el Vto. Cuerpo, atendidos en la garita de seguridad. Hasta que mi cuñado fue a ver a un señor amigo nuestro, le contó lo que estaba pasando. Como este señor había sido presidente del Colegio de Ingenieros durante 20 años -José Galay, ya murió- y tenía muchos contactos, lo llevó a hablar con el Obispo, que los interrogó para saber si éramos subversivos. Lo convencieron que éramos buenísimos, hizo una notita para que nos recibieran, a la semana lo hicieron. Les dijeron en el Vto. Cuerpo que estábamos en una cárcel común de Villa Floresta, pero que había sido un error. Eso fue el 29 de octubre y ese día lo soltaron a mi marido. Cuando nos detienen en Viedma los amigos nuestros, trataron de hacer trámites para que apareciéramos (...) No hubo un abogado que quisiera hacerse cargo, como tampoco para hacer juicio al estado por la aplicación de la ley de prescindibilidad. Nunca estuve ante un juez".*

RICARDO HORACIO GAITÁN, prestó declaración en el juicio de la causa 93000982/2009/TO1 el día 15 de febrero de 2012 y en ella detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera secuestrado junto a su esposa Susana Margarita Martínez: *"A partir del mes de marzo del 74 me radiqué en Viedma. Vivía con mi esposa Susana Margarita Martínez y dos hijos. Hasta los hechos de octubre del 77 que motivaron nuestra detención y traslado a Bahía Blanca, no fuimos motivo de ninguna persecución anterior. El 12 o 13 de octubre mientras almorzábamos se hizo presente una delegación de la policía provincial de Río Negro y nos detuvieron. Nos trasladaron a la comisaría y allí luego de un par de horas, nos separaron de nuestros hijos, nos pusieron en un vehículo y nos entregaron en el cruce de la ruta 3 sur y 22. El traslado lo hizo la policía de Río Negro. Durante el traslado no hubo intercambio de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

palabras. Nos habían recluido en una habitación, en la comisaría. Mi vehículo que se había llevado la policía, fue el que mi suegro logró rescatar, pidió una autorización policial para conducirlo y el comisario Van Der Van le extendió un certificado en el que constaba que estábamos a disposición de la justicia militar”.

En cuanto su traslado al centro clandestino “La Escuelita”, recordó: “Luego que nos entregaron en el cruce de rutas, fuimos introducidos en un Fiat 125, tirados en el piso del asiento trasero, tapados con una manta, dos o tres personas. Estuvimos un rato circulando, desde el cruce de 3 sur hasta el camino de “la carrindanga”. Nos llevan a “La Escuelita” nos bajan, cuando nos entregan al personal civil nos vendaron. Nos alojan en un par de habitaciones, fuimos llevados en forma separada a una habitación y sometidos a torturas. Me preguntaban por personas que jamás había conocido. Por mi militancia política, a lo que respondí que sí, que había tenido actividad política universitaria en principio y luego, con mi esposa, hicimos militancia social. Estaba trabajando en la Junta Nacional de Granos en esa época. Cuando estaba siendo torturado, intempestivamente se suspendió la sesión, varias veces amenazaron con hacer participar a mi señora. Vuelvo al cuarto donde estaba esposado, vuelvo a la misma situación, recibí algunos golpes de puño. A ese tipo de interrogatorio no fui sometido nunca más.

Por otra parte, detalló pormenores de su permanencia en ese lugar: “Por debajo de la venda, pude observar una importante pila de cuchetas metálicas apiladas en la habitación donde me encontraba. Debe haber estado muy poblado ese lugar, en algún momento. A partir de la segunda o tercera noche, escuché gritos muy desgarradores de alguien que estaba siendo sometido a tortura. Nunca supe quién era, repentinamente cesaron. Estábamos dentro del predio del V Cuerpo de Ejército, en una casa casi de campo, que tenía el servicio sanitario separado de la vivienda principal. Allí fui llevado en una ocasión a un galpón donde no estuve vendado, en presencia del fotógrafo, otra vez me sacaron la venda cuando fui al retrete. Mi mujer estaba en la habitación contigua. En “la escuelita” estuvimos detenidos hasta el 21 de octubre a la noche. Cerca del momento que iban a sacarnos de ahí, uno de los que nos cuidaban me preguntó si tenía interés de hablar con mi mujer. Me llevó a hablar con ella, estuvimos treinta segundos, no queríamos permanecer mucho tiempo juntos por temor a tener problemas. No recuerdo si escuché algún nombre o apodo. Sí recuerdo que jugaban al “tejo”. Fui sometido a interrogatorio

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

la primer noche, y había algún personaje que no estaba a cargo de la guardia, que era quien hacía las preguntas. Venía un oficial del ejército con otro tipo de nivel cultural, charlábamos y no había violencia”.

En cuando a su traslado a la Unidad Penal de Villa Floresta, recordó: “Entre las 22:00 y 24:00 del 21 de octubre nos cargan en un Renault 6 o 4, luego de un trayecto de tierra por caminos vecinales, nos bajan y nos sientan en una cuneta. Se subieron al vehículo y a los dos minutos se presenta el Ejército Argentino con uniforme. Mientras estuvimos sin ser blanqueados, a través de mi cuñado accedimos al Obispo y éste confeccionó una nota al capitán Sierra, no sé si era jefe de prensa o miembro de los servicios de inteligencia. El interrogatorio consistió en las preguntas de siempre “¿qué hacen?, ¿por qué están en esto?”. Querían que ratificáramos nuestra militancia socialista. Durante el interrogatorio, se repetía la vieja historia del “bueno” y del “malo”. Uno de los interrogadores era violento y agresivo, el otro pretendía convencerlo a uno de buenas maneras, para que dijera lo que sabía. Eran oficiales jóvenes, de no más de 30 años, los que se presentaron luego que nos dejaron atados y vendados en la cuneta. Nos llevaron a Villa Floresta y quedamos a cargo del oficial Núñez. Entramos por la puerta principal, yo con un fuerte dolor de cabeza, resultado de lo ajustado que tenía la venda. Me hizo una revisión alguien que pudo ser un doctor. Me metieron en una celda, en el pabellón de varones. De presos políticos, al día siguiente. En una oportunidad, los mismos oficiales que nos recogieron en ese camino vecinal, nos visitaron y nos interrogaron en el penal.

En cuanto a su liberación y las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero, recordó: “Estuve 9 días allí, desde el 21 de octubre hasta el 28 de octubre, el día antes de mi cumpleaños. El trato de Núñez no fue particularmente violento o agresivo. La única vez que noté cierta violencia, fue cuando me hizo salir al trote a través de un largo pasillo para luego enterarme que tenía que recoger mis cosas. El tono de voz un poco elevado. Tuve en mi poder la nota que escribió el Obispo, un tiempo. Le encarecía que se interesara en los casos de fulana y mengana, gente de su conocimiento. Mis familiares estuvieron con Sierra antes que nos blanquearan. No sé si la nota motivó el “blanqueo”.

EDUARDO BAGUR, declaró en el juicio de la causa 93001067/2011/TO1 el día 6 de agosto de 2013. Recordó la detención de sus cuñados Susana Martínez, hermana de su esposa,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

y Ricardo Gaitán y las gestiones realizadas para dar con su paradero: “(En los años 76 y 77) estaba trabajando en IPAV en San Carlos de Bariloche, fuimos a Córdoba para dar una charla sobre maquinas. Pasamos por Bahía y fuimos anoticiados por mis padres que ellos (Martínez y Gaitán) habían desaparecido; el día anterior habrá sido. Fuimos a Viedma estaban mis suegros, ya habían llegado y tenían a los nenes en poder de mi cuñado. Por la tarde, fuimos a ver al Jefe de la Policía local, una persona excelente que nos comentó que había logrado que el procedimiento fuera hecho al mediodía y los nenes puestos a cargo de mi cuñado. Nos hizo un acta donde decía que el vehículo quedaba a disposición de mi suegro, los nenes al cuidado de mi cuñado y los detenidos a disposición de la justicia militar. Fuimos al Vto. Cuerpo le presentamos el papel, nos dijeron que volviéramos en treinta días. A mí me pareció una barbaridad, por eso comenzamos con mi señora a ver a quién podíamos ver. La gente nos atendió con muchísimo temor. Nadie nos podía ayudar, salvo el ingeniero José Galay, quien durante muchos años fue presidente del Colegio de Ingenieros de Bahía Blanca. Tenía su posición y era muy bien visto. Habló con el Arzobispo. Él vivía en un departamento a 100 metros del Arzobispado. Mayer nos dijo que fuéramos a verlo. Fuimos y en algún momento de la entrevista me preguntó si podía poner las manos en el fuego por Margarita. Le dije que no solo las manos sino el cuerpo. Sabía que había militado en partidos de izquierda pero que no tenía actividad alguna desde que habían ido a Viedma. El escribió una carta a un coronel, yo no guardé copia pero recuerdo que en la carta pedía que se atendiera a estas personas (refiriéndose al declarante) porque “posiblemente se está cometiendo un error”. Fuimos nuevamente al Comando V y nos abrieron las puertas. Se presentó un coronel y nos presentó un mayor. Nos dijo que el mayor se iba a ocupar del tema. Luego de cuatro o cinco horas, volvió el mayor y nos dijo que lamentablemente no tenía información ni a favor ni en contra. Que volviéramos en cuarenta y ocho horas. Volvimos y apareció el mayor con una gran sonrisa, diciendo que habían aparecido y no los podían encontrar porque estaban en cárceles comunes, y ellos buscaban en las especiales. Que estaban en Floresta. Pero que no lo podíamos ver en ese momento. La cuestión es que recién los vimos más de una semana después. Volví a Bariloche y dejé allí a mi señora, con nuestros tres hijos y los dos de ellos. Volvimos el día indicado y los pudimos ver, en una jaula de 1 m por 1,20 m y con presencia de algún policía.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Pudimos verlos y hablar. A los dos los vimos bien, no puedo decir que los vi mal, pero tuvieron diez días de recuperación. Desde que el mayor dijo que lo encontraron, pasaron diez días. Bien físicamente, el miedo lo tenían. Mi cuñado se puso a llorar, pobre, desesperado. A él lo dejaron dos o tres días más y lo liberaron. Lo raparon antes de salir, a mi cuñada la dejaron adentro un mes más. Una autoridad del Penal de Floresta nos dijo que era para "purgar las culpas de juventud". La liberan treinta días después. Mi cuñado se viene conmigo para recuperar sus hijos y luego se fue a Viedma. (En cuanto a la carta presentada) Se abrieron las puertas inmediatamente y se solucionó el problema. Para mí fue determinante. Mi esposa es hermana de Susana Margarita Martínez. Lo sacaron en un auto vendado y de ahí a otro auto vendado a Floresta. Hace poco me enteré que a ella le habían pasado picana. Mi cuñado sí, cuando fuimos con él a Bariloche me contó que le habían pasado picana. Ellos estuvieron alojados en un lugar, yo nunca lo supe. Después le comenzaron a nombrar "La Escuelita". Luego lo sacaron de ahí y lo llevaron a Villa Floresta. Poco menos que diez días me parece. Pero no se lo puedo decir con certeza".

Cabe ahora valorar la prueba documental incorporada por lectura que da cuenta del secuestro de Margarita y su esposo, así como de las gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Contamos con el expediente N° 02/07 caratulado "*Martínez, Susana Margarita s/ denuncia privación ilegítima de la libertad y torturas*" del registro del Juzgado Federal N° 1 de este medio, el que se inició por la denuncia efectuada por la víctima ante el Juzgado Federal de Viedma sobre el hecho de su detención. Lo declarado se corresponde, en lo sustancial, con lo enunciado en la audiencia del día 06 de febrero de 2012 en el juicio de la causa "*Bayón*" analizado anteriormente.

En esa causa se encuentra glosada a fojas 3 una fotocopia de un acta labrada en la Comisaría Primera de Viedma en la cual se deja constancia que se le hizo entrega el día 18 de octubre de 1977 a Raúl Martínez del vehículo Fiat 128 dominio R641786 propiedad de Ricardo Horacio Gaitán por encontrarse a disposición de la justicia militar.

Por otro lado, luce agregada a fojas 4 fotocopia de una nota fechada 20 de octubre de 1977, por medio de la cual el Obispo Jorge Mayer solicitó al Mayor Sierra que atienda al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Ingeniero Bagur, el que se interesaba por sus cuñados Susana Martínez y Ricardo Gaitán, quienes fueran detenidos en Viedma hacía ocho días, y según referencias estarían en dependencias del Comando. Esa nota fue referenciada por Susana Martínez, Ricardo Gaitán y Eduardo Bagur en sus testimonios y éste último la consideró *determinante* para que se libere a sus cuñados.

Por otro lado, contamos con la FICHA INDIVIDUAL DE LA UNIDAD PENAL N° 4 de Villa Floresta labrada como consecuencia del ingreso de Susana a esa dependencia luego de su traslado desde el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército. En ella se apunta como fecha de ingreso el día 21 de octubre de 1977 anotada a disposición de “*las autoridades militares Cdo. Vto. Cuerpo*” y como día de egreso el 30 de noviembre de 1977 por “*Disp. Cdo. Vto. Cuerpo Ejército*”.

Adunado a la ficha se encuentra un oficio rubricado por el Mayor Hugo Jorge Delme de fecha 21 de octubre de 1977 quien, en su carácter de Jefe de la División Enlace y Registro del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, comunicó al Director de la Unidad Carcelaria 4 de esta ciudad que: “*El señor Director se servirá ordenar a quien corresponda, que los ciudadanos Ricardo Horacio Gaitán (MI: 5.536.716) y Susana Margarita Martínez de Gaitán (LC: 4.639.755), sean internados en la Unidad Carcelaria a su cargo, en calidad de DAM*” (a disposición de autoridad militar).

Además, se encuentra agregado oficio rubricado por Héctor José Rodolfo (2° Jefe de la Unidad 4) quien comunicó en fecha 3 de noviembre de 1977 al Jefe del Servicio Correccional de La Plata que Ricardo Horacio Gaitán Rodón y Susana Margarita Martínez de Gaitán, ingresaron a disposición de la autoridad militar dependiente del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército el día 21 de octubre de ese año, habiendo recuperado la libertad Gaitán el día 28 de octubre por orden de la misma autoridad.

Por otro lado, luce agregado un nuevo oficio rubricado por el mencionado Delme de fecha 30 de diciembre de 1977 dirigido al Director de la Unidad Carcelaria 4 por medio del cual se ordenó la libertad de la detenida “*DAM Susana Margarita Martínez de Gaitán*”.

Finalmente, se encuentra adjunta una providencia de fecha 30 de noviembre de 1977 rubricada por Andrés Reynaldo Miraglia (Prefecto Jefe Unidad 4) que dispuso: “*Atento a lo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

ordenado por el Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, con asiento en esta ciudad, y en razón de haber dispuesto la libertad de la detenida Susana Margarita Martínez Scuffi de Gaitán, pase a vigilancia y tratamiento a los fines de que sea puesta en libertad la nombrada (...)". Dicha circunstancia fue comunicada por el propio Miraglia mediante oficio dirigido al Sr. Jefe del Servicio Correccional de La Plata y otro al Señor Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, informando que el día 30 de noviembre de 1977 recuperó su libertad la detenida a disposición de ese Comando de Cuerpo Susana Margarita Martínez de Gaitán (L.C. N° 4.639.755).

Como corolario de la prueba reseñada, podemos concluir que la detención de Susana Margarita Martínez y su paso por "La Escuelita" se encuentra sobradamente acreditada, circunstancia que surge no sólo de la claridad de su testimonio que es conteste con el de aquellas víctimas que pasaron por los mismos lugares en cuanto a la estructura edilicia, sonidos del ferrocarril desde el lugar de detención y modalidad de tratamiento e interrogatorio, sino que también fue confirmado con la declaración de su propio esposo Ricardo Gaitán, con quien fue conjuntamente detenida y trasladada hasta ese lugar.

Además, allí la nombrada fue sometida a interrogatorios sobre su actividad política y grupo de personas con las que mantenía contacto. En una oportunidad le aplicaron piana eléctrica por su cuerpo mientras era indagada, siendo conteste la descripción de la operatoria de dicha práctica con el relato efectuado por las víctimas que padecieron las mismas torturas en el centro clandestino "La Escuelita".

Por su parte, se acreditó su permanencia en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, pues su traslado a ese lugar se efectuó junto con el de su esposo quien así lo confirmó y, además, ese extremo se comprueba con la existencia de la ficha penitenciaria de la víctima, confeccionada como consecuencia del ingreso a ese establecimiento por orden del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército.

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito en relación a Susana Margarita Martínez encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

CASO (74) CARLOS ALBERTO GENTILE

Ha quedado acreditado que Carlos Alberto Gentile, quien al momento de los hechos tenía 17 años, fue secuestrado el 16 de abril de 1978 alrededor de las 15:00 horas, en la intersección de las calles Zatti y Urquiza de la ciudad de Viedma, por un grupo de tres personas armadas que mediante amenazas lo vendaron, encapucharon y ataron para luego subirlo en el piso de la parte trasera de una camioneta Ford F100 doble cabina color celeste. Mientras conducían con rumbo incierto le pisaban la cabeza para que no se moviera y le preguntaron por su amigo Gustavo Domínguez, quien fue también secuestrado ese día y subido al mismo vehículo.

Luego de conducir por alrededor de tres horas, sus captores los bajaron y los introdujeron en un galpón cuya entrada poseía una cortina de metal. Allí su amigo Domínguez fue sometido a sesiones de picana eléctrica en una habitación contigua mientras Carlos escuchaba los gritos consecuentes del padecimiento sufrido. Seguidamente lo condujeron a la habitación de la que salió su compañero, le sacaron las esposas y la ropa, lo mojaron con agua y lo ataron con sunchos a una cama metálica donde le aplicaron picana eléctrica en los labios, pies, genitales y el resto del cuerpo, mientras al mismo tiempo le tapaban la boca con una almohada. La aplicación de picana se interrumpía para golpearlo e interrogarlo en relación a su actividad política, personas que frecuentaba y consumo de drogas.

Finalizada la sesión de tortura, apareció una persona que le preguntó qué estaba haciendo en el Quinto Cuerpo de Ejército, lo que nos permite ubicar a la víctima en algún lugar de dicho Comando. Después de ello fue nuevamente trasladada junto con Domínguez, vendada y atada en un vehículo durante tres horas, hasta que se detuvo la marcha del mismo, lo obligaron a descender y le practicaron un simulacro de fusilamiento. Seguidamente sus captores le dijeron que por un momento no se quitara las vendas hasta que se alejaran del lugar bajo amenaza de muerte. Cuando pudo desatarse se dio cuenta que estaba a dos mil metros camino adentro del ingreso al pueblo Cardenal Cagliero y eran alrededor de las 06:00 de la mañana del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

día siguiente a su secuestro. Desde allí caminó unos cuarenta kilómetros hasta la ciudad de Viedma donde finalmente pudo reencontrarse con su familia.

Al día siguiente se dirigió junto con su padre hacia la Comisaría de la Policía Federal de esa ciudad donde mantuvieron una reunión con el Comisario, quien frente a sus reclamos les advirtió que eso le había sucedido por juntarse con las personas que solía hacerlo.

A continuación se detallan los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho objeto de acusación.

CARLOS ALBERTO GENTILE, declaró ante el Tribunal el 7 de febrero de 2012 durante el trámite de la causa N° 982, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro: *“Un día del año 78 sufrí un secuestro en la vía pública en calle Zatti y Urquiza por la Policía Federal de Viedma. Un hombre que me sube a la camioneta de la Policía Federal de apellido Quiroga, que es de Viedma, también reconocí al chofer. Siempre viví en Viedma. Tenía 17 años y era estudiante, vivía solo. Se baja este señor Quiroga, me sube al auto, me esposa y me encapucha. Me puso boca abajo y me apretaba la cabeza con el pie. Fueron a buscar a otro chico que vivía conmigo en casa y lo pasaron a secuestrar. Empezaron a dar vueltas en la camioneta, nos bajaron en un galpón nos ataron en una cama de fierro y nos aplicaron picana eléctrica. El otro muchacho era Gustavo Domínguez, de Capital Federal. A Quiroga lo conocía, jugaba al fútbol en el barrio. La camioneta era celeste, doble cabina, con chapa patente con terminación 13”.*

Seguidamente relató los momentos posteriores a su secuestro: *“El vehículo estuvo unas cuatro horas dando vueltas. Estaba encapuchado, pero se percibió que pasamos vías de tren. No era familiar al lugar de Viedma. Cuando nos hacen entrar a ese lugar, eran puertas de chapa, como de galpón, había un lugar alejado de la zona urbana, muchos perros, no había ruido de tráfico vehicular. Estaba encapuchado. Estuve esposado hasta que me pasaron a la cama. Después de las torturas fui esposado de nuevo. Fui desnudado, me tiraron agua antes de la picana y después. Me hacían preguntas relacionados a guerrilleros y gente que no tenía idea, era muy joven y no estaba involucrado en cuestiones políticas. Era estudiante de escuela secundaria. No recuerdo bien si fui el segundo torturado, se escuchaba cuando a Domínguez lo picanearon. Después que pasaron muchas horas de la tortura, no me molestaron más.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Realmente las preguntas que me hacían no tenían respuesta, no tenía idea de lo que me preguntaban. Apareció una persona, que me preguntó qué estaba haciendo en el Vto. Cuerpo. Le dije que no sabía... Cuando fui atado en la cama de fierro con sunchos, en los saltos con la tortura se me cortaron todos los pies, tengo huellas de los pedazos de carne que me faltan. Estuve dos o tres meses sin caminar bien, tuve asistencia médica”.

En cuanto a su liberación, recordó: “Fui secuestrado a las tres de la tarde y hasta las seis de la mañana del día siguiente permanecimos allí, luego nos llevaron y nos tiraron en Cagliero a 40 km de Viedma, previo simulacro de fusilamiento. Al otro chico lo tiraron cuarenta kilómetros para otro lado. No escuché a otras personas en esa situación, creo que en ese galpón estábamos los dos solos. Se tardó un par de horas en llegar a ese lugar. En el momento del secuestro eran tres personas: el chofer, Quiroga y otro más. Cuando nos liberaron había más gente. Me fui caminando hasta mi casa, me acosté un rato, no quería salir a ningún lado, me fui a la casa de mi suegro que era abogado. A este otro chico lo subieron a un colectivo, y lo mandaron a Buenos Aires. Mis padres se enteran al otro día, vivía a unos kilómetros de Viedma. Pasé unos días sin levantarme. Mi padre fue a la policía federal con el arma y le dijo al comisario que era la última vez, que a él también le habían enseñado a matar. El comisario dijo que eso me había pasado por juntarme con la gente que me juntaba. Era el comisario de la Policía Federal, se presentó así delante de sus subordinados y de mi padre”.

Finalmente recordó un episodio que vivió un año antes de este hecho, en el que fue detenido junto a un grupo de personas con las que se encontraban reunidos en una casa en Viedma: “En el año anterior en una casa de una señora de apellido Chayago, había un grupo de doce personas que se juntaban a tocar la guitarra. Nos metieron presos, estaba la policía provincial, Federal y el Ejército, estuvimos cuarenta días incomunicados, había unos ocho menores. Viedma es muy chico, mi padre es militar retirado. Los padres tuvieron conocimiento y tomaron intervención de inmediato”.

Cabe ahora valorar la prueba documental incorporada por lectura que da cuenta del secuestro de la víctima.

Contamos con el expediente N° 110/85 caratulado “Gentile, Carlos Alberto s/ Dcia. Privación ilegal libertad y torturas” del registro del Juzgado Federal N° 1 de Viedma, el que se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

inició el día 22 de febrero de 1985 con motivo de la denuncia efectuada por el Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Osvaldo Álvarez Guerrero, en la que solicitó se investigue la detención de Carlos Alberto Gentile, entre otras víctimas, y detalló: “secuestrado el 16 de Abril de 1978, a las 17 horas en las calles Zatti y Urquiza de Viedma, introducido en una camioneta celeste Ford doble cabina. Intervino en ese operativo una persona identificada como Quiroga que trabajaba en la Policía Federal. En ese mismo operativo es secuestrado también el señor Gustavo Domínguez” (v. fojas 1/8).

En esa denuncia acompañó fotocopia certificada de la declaración testimonial prestada por Gentile ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de Río Negro el día 28 de marzo de 1984, la que se encuentra agregada a fojas 9 y de la que surge: “Que el 15 de abril de 1978, aproximadamente a las 23 horas, vino a su casa un amigo llamado Gustavo Domínguez, que hacía varios días que estaba alojado allí. En esa oportunidad le comentó que una chica, llamada Laura Surin, se había descompuesto por ingestión de bebidas y posiblemente por haber ingerido pastillas de uso medicinal; que Domínguez continuó comentándole que llevó a la chica con otros amigos a su casa y que en el trayecto se encontraron con los padres de la chica, quienes los insultaron y en voz alta les dijeron que iban a denunciar a la Policía lo que había ocurrido con su hija, culpando de su estado a los muchachos que la llevaban. Que el declarante, que conocía a esta chica por haberla visto en la casa de su actual señora, le dijo a Domínguez que no se preocupara, que él no tenía nada que ver con el tema. Al día siguiente, su actual cuñado le comentó al declarante que las cosas se habían puesto mal, pero él no le asignó importancia. Volvió a su casa y allí Domínguez le dijo que lo había visitado un amigo, que le había dejado dicho que lo fuera a ver cuándo volviera. Salió de su casa y al cruzar la calle Zatti en su intersección con Urquiza, cuando eran alrededor de las 17 horas, se le cruzó una camioneta Ford Doble Cabina, color celeste, cuyas tres últimas cifras de la Patente terminaban en 613 y la identificación de la misma tenía la letra B. De la camioneta bajó una persona que se identificó como Quiroga, que trabajaba en la Policía Federal, quien le apuntó con una pistola a la cabeza y lo introdujo en el vehículo. Allí le puso una gasa con cinta adhesiva, lo esposó y le colocó una capucha de polietileno negra y lo tiró en el piso de la camioneta. Recuerda que le preguntó por Domínguez. Que permaneció en esa posición

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

durante una hora y media y en un momento la camioneta se detuvo y alguien tiró a Gustavo Domínguez encima de él. Luego la camioneta siguió andando por espacio de dos horas, hasta que se introdujo en lo que parecía un garaje, pues escuchó una cortina metálica; los bajaron y los tiraron sobre un colchón de lana; desde allí sentían la sierra de un aserradero cercano y ladridos de perros y canto de grillos. Que en algún momento se llevaron a Domínguez, y el declarante escuchaba sus gritos mientras lo torturaban. Que los gritos provenían de un lugar cercano, calcula que a unos cincuenta metros. Que al rato se lo llevaron al declarante, lo hicieron caminar unos 120 pasos, lo hicieron agachar para pasar por una puerta de unos 0,50 por 1,50 metros y lo acostaron sobre una cama de metal, atándolo a la misma por las manos y por los pies. Que allí le aplicaron toda clase de golpes, picana y le tiraban agua. A su vez lo interrogaban sobre armas, drogas, gente que ellos suponían que estaban metida en algo y que trabajaba en la Jefatura de la Policía de Río Negro. Que le pasaban con la picana eléctrica por los genitales, la boca, y por todos lados. Que así como le tiraban agua, también le tapaban la cabeza con una almohada. Que el declarante estaba totalmente desnudo. Y había un hombre que le tomaba declaración con lápiz y papel. Uno de ellos le preguntó de dónde era y cuando el declarante le dijo que era de Viedma, esa persona le dijo que hacía entonces en el quinto Cuerpo. Que después de eso los subieron otra vez a la camioneta y anduvieron como tres horas, recuerda que pasaron unas vías de ferrocarril. Que en un momento al declarante le colocaron una cinta plástica en los ojos y lo dejaron en un camino diciéndole que por un rato no se sacara la cinta porque si lo hacía lo iban a matar. Que luego el declarante se sacó la cinta se dio cuenta que estaba en el camino de acceso a Cardenal Cagliero, unos 2000 metros adentro. Que entonces se vino caminando hasta Viedma (...) Que eran alrededor de las 6 de la mañana. Que después se enteró que a Domínguez lo habían soltado para el lado de Guardia Mitre (...) Que después del hecho fue con su padre a la Delegación de la Policía Federal y en esa oportunidad el Jefe de la Delegación le dijo delante de su padre que eso le había ocurrido por juntarse con gente como la que se juntaba". Esta declaración fue ratificada en sede judicial por el propio Gentile el día 26 de marzo de 1985, conforme surge del acta de fojas 12 de las actuaciones judiciales en análisis.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

Por otra parte, en esa causa se encuentra agregado a fojas 22 un informe de la delegación Viedma de la Policía Federal Argentina de fecha 21 de mayo de 1985, en el que se informa que durante el año 1978 la jefatura de esa dependencia fue ejercida por el Comisario Mayor Antonio Hanna. Además, en relación al Agente de apellido Quiroga informaron que se registran constancias que el ex agente Jorge Wenceslao Quiroga, ingresó a esa institución el 01 de abril de 1977 prestando servicios hasta el 21 de noviembre de 1979, fecha en que fuera dispuesta su cesantía a raíz de actuaciones administrativas. Respecto del vehículo que se utilizó para la detención de Gentile, la misma dependencia informó el día 24 de mayo que esa delegación poseía asignada la Pick-up marca Ford F-100, de tipo doble cabina, modelo 1976, color celeste metalizado chapa patente "C-758.613" interno 2489 desde el 22 de julio de 1976 al 18 de agosto de 1981, conforme surge de la comunicación obrante a fs. 28.

Por otra parte, frente a requerimiento judicial a esa delegación informaron a fojas 33 que en el libro de registros de detenidos no existen constancias de que Carlos Alberto Gentile hubiese ingresado detenido durante el mes de abril del año 1978. En igual sentido, se obtuvo respuesta en cuanto a su permanencia en el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército conforme surge de fojas 80.

Además, en la instrucción de esa causa prestó declaración **DOMINGO ALBERTO GENTILE**, padre de la víctima, el día 10 de diciembre de 1985 tal como surge del acta obrante a fojas 113. En ese testimonio, detalló: "*Que sí que participó en una reunión con el titular de la repartición, cuyo nombre no recuerda, convocada por éste y allándose (sic) presente su hijo, vinculada con el secuestro que horas antes había sufrido su hijo, en dicha oportunidad el mencionado funcionario policial vinculó lo que le ocurrió a su hijo con las compañías o amistades con que se rodeaba; piensa que esa reflexión vendría a ser atributiva de la autoría del hecho, aunque es lógico no lo puede asegurar bajo ningún aspecto*". Respecto al conocimiento de Gustavo Domínguez, apuntó: "*Que sí, pues venía de paseo a su domicilio a visitar a su hijo. Sabe que es de Buenos Aires pero ignora el domicilio*".

En virtud de la prueba colectada, podemos concluir que el secuestro de Carlos Alberto Gentile se encuentra plenamente acreditado, conforme lo declarado por la propia víctima ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos de Río Negro, lo cual fue ratificado en sede

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TOTO01

judicial en la causa N° 110/85, y ante este Tribunal en el juicio de la causa "Bayón". Por su parte, el padre de Carlos brindó testimonio también en sede judicial en la causa N° 110/85, refiriéndose en igual sentido respecto al secuestro de su hijo.

Sumado a ello, existen dos datos que terminan por verificar el hecho que tuvo como víctima a Gentile y reafirman la veracidad de su testimonio. Ambos se desprenden de informes elaborados por la propia Policía Federal Argentina que dieron cuenta de que durante el período en que se produjo el secuestro, prestaba servicios en la delegación Viedma de esa fuerza el Agente Jorge Wenceslao Quiroga, que fue señalado y reconocido por la víctima como la persona que lo detuvo.

El otro dato recae sobre la confirmación de que esa delegación contaba con un vehículo asignado Ford F100 doble cabina color celeste metalizado con chapa patente "C758613", lo cual se corresponde con la descripción del vehículo al que la víctima indicó fue subido luego de su secuestro y que su patente terminaba con el número "613". El señalamiento efectuado por la víctima fue mediante declaración de fecha 28 de marzo de 1984 y el informe data del 24 de mayo de 1985, por lo que se advierte que la descripción efectuada es anterior.

Si bien Gentile fue trasladado luego de un viaje de alrededor de dos o tres horas hacia una especie de galpón donde le aplicaron picanas eléctricas y además lo interrogaron, no podemos determinar que ese lugar sea el centro clandestino de detención "La Escuelita". No obstante, considerando la existencia de la misma sistemática que pudimos apreciar en otros casos de víctimas también secuestradas en la localidad de Viedma (Abel, Chironi, Ayala), y visto que en aquel espacio físico se le preguntó "qué estaba haciendo en el Quinto Cuerpo de Ejército", teniendo en cuenta el tiempo que demandó el traslado de Gentile desde la mencionada localidad, contamos con indicios suficientes para confirmar que el lugar donde fue mantenido cautivo se encontraba ubicado dentro del mencionado Comando del Quinto Cuerpo.

Por todo lo expuesto, consideramos que el hecho descrito en relación a Carlos Alberto Gentile encuentra subsunción en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195134739#20171204223755759



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

4°) ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ZONA DE DEFENSA 5

COMANDO QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

En otro punto hemos expuesto la organización territorial que tuvo el Ejército para la “*lucha contra la subversión*”, caracterizada por la división del país en Zonas de Defensas -cuyos límites se correspondían con las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército-, donde los respectivos Comandos de Zona constituían los vértices de la cadena de mando para la ejecución de las operaciones de “*contrasubversión*”, seguidos de los Comandantes de Subzonas y Jefes de áreas y subáreas, cada uno con responsabilidad directa e indelegable sobre la totalidad de las operaciones ejecutadas en sus respectivas jurisdicciones.

En esta oportunidad estudiaremos las estructuras orgánicas del Ejército y Fuerzas de Seguridad comprometidas en esos niveles de mando de la Zona de Defensa 5 -encargada por disposición de la Directiva 404/75 del Comando General del Ejército de “*operar ofensivamente [...] contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas*” (punto 5 h)-; y que en el marco de dicha ofensiva tuvieron activa participación en la implementación del plan clandestino de represión.

Para este análisis tendremos en consideración los fundamentos de las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas Nro. 982 “*Bayón*”, el 6 de noviembre de 2012; Nro. 1067 “*Stricker*”, el 20 de febrero de 2014; y Nro. 93001103/2011/TO1 “*Fracassi*”, el 1 de marzo de 2016. Como así también las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en las causas Nro. 412/08 “*Reinhold*”, el 6 de febrero de 2009; Nro. 731/10 “*Luera*”, el 28 de diciembre de 2012; Nro. FGR 83000779/2011/TO1 “*Di Pasquale*”, el 2 de julio de 2014; y Nro. FGR 83000804/2012/TO1 “*Castelli*”, el 30 de noviembre de 2016. Todo ello en conjunto con los elementos de prueba producidos en el marco de la presente causa.

I. SUBZONA 51

El Comando de la Zona 5 estuvo a cargo del Comando del V Cuerpo de Ejército con asiento en Bahía Blanca y tenía jurisdicción en el sur de la Provincia de Buenos Aires y toda la Patagonia (para más detalle ver *zonificación del territorio*). Dicho Comando fue ejercido por el General OSVALDO RENÉ AZPITARTE (durante los años 1976 y 1977) y el General JOSÉ ANTONIO VAQUERO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(en lo sucesivo), tal como fue establecido en las causas “Bayón” y “Stricker” por este Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca.

De conformidad con el reglamento interno del Ejército RC-3-30 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” el comando “es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar, aun coercitivamente. Por extensión llámese también comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere” (art. 1001 inc 1). El Comandante, a su vez, “es la persona que ejerce el comando”, y para ejercer las funciones de comando el comandante es “asistido por un segundo comandante [...] y un estado mayor...”. (art. 1.001 inc. 2).

Acerca de la relación entre el comandante y el estado mayor el citado reglamento indicaba que: “El Comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante”, para lo cual el estado mayor deberá proporcionarle al comandante “la colaboración más efectiva”, debiendo existir entre ellos, “la compenetración más profunda” (art. 1.002 inc. 1). Asimismo disponía que “el comandante comandará su estado mayor, a través de un jefe de estado mayor que lo dirigirá y supervisará” (art. 1002 inc. 2).

Según se determinó en las sentencias citadas más arriba fueron el General ACDEL EDGARDO VILAS (desde diciembre de 1975) y el General ABEL TEODORO CATUZZI (desde diciembre de 1976 hasta octubre de 1979) quienes sucesivamente ocuparon el cargo de Segundo Comandante de Cuerpo de Ejército y ejercieron, a su vez, la Jefatura del Estado Mayor.

El Estado Mayor del Quinto Cuerpo estuvo conformado por cuatro Departamentos: el Dpto. I – Personal (G-1): Cnel. SWAITER (1976) y Cnel. FANTONI (1977); Dpto. II – Inteligencia (G-2): Cnel. ÁLVAREZ (1976/1977); Dpto. III – Operaciones (G-3): Cnel. BAYON (1976) y Cnel. DE PIANO (1977); y Dpto. IV – Logística (G-4): Cnel. COBO (1976/1977). Estos departamentos se componían con diferentes Divisiones y por debajo de ellas encontramos unidades de menor jerarquía: las Secciones.

Antes de adentrarnos en la estructura orgánica del Estado Mayor del Comando del V Cuerpo y sus respectivas funciones debemos señalar que -según el Reglamento Interno ya





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

citado- el comando habría de ejercerse “a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada”, a través de la cual el Comandante haría a cada comandante dependiente “responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer”, agregándose que las órdenes habrían de impartirse “siguiendo esta cadena de comando” (art. 1.001 inc. 3).

Como bien sabemos, a los fines de la denominada “lucha antisubversiva”, el Comandante del V Cuerpo de Ejército constituía la máxima autoridad de la Zona de Defensa 5 y sus órdenes –adoptadas con el asesoramiento del 2do Comandante y el Estado Mayor- habrían de seguir la cadena de mandos que se continuaba con los Comandos de Subzonas 51, 52 y 53, razón por la cual el Comando del V Cuerpo de Ejército y su Estado Mayor se encuentra implicado en todos los hechos cometidos en la jurisdicción de la Zona 5.

Hecha esta aclaración reiteramos que el **DEPARTAMENTO I – PERSONAL** del V Cuerpo de Ejército estuvo a cargo de HUGO CARLOS FANTONI (condenado en la causa Nro. 982 “Bayón”, imputado en esta causa y actualmente fallecido), entre enero de 1977 y enero de 1981. Según se desprende del Reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (1966), el Jefe de Personal tenía “responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles” y una de sus principales funciones era la administración de personal, que en cuanto a los detenidos comprendía su reunión y procesamiento (esto es, clasificación, internación, seguridad, traslados, liberación, etc.). Estas potestades también estaban contenidas en el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 que prescribía, por ejemplo, que el Jefe de Personal debía ser quien designara los lugares de alojamiento de los detenidos, tramitara la puesta a disposición del PEN o librara órdenes de liberación.

Dentro de este Departamento encontramos la DIVISIÓN REGISTRO Y ENLACE, cuyo Jefe fue, desde fines de 1976, HUGO JORGE DELMÉ (condenado en causa Nro. 982 “Bayón”, imputado en esta causa y actualmente fallecido), quien dependía del antes mencionado Fantoni. Sin ahondar en sus funciones, para lo cual remitimos al apartado correspondiente al tratamiento de la responsabilidad penal, cabe mencionar aquí que le correspondía mantener un intercambio de información continuo y la coordinación entre dos o más comandos, no sólo dentro del Ejército sino también con otras Fuerzas (RC-3-30). Conforme abundantes testimonios recogidos a lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

largo del debate, esta articulación se ejercía, además, con los familiares de los privados ilegalmente de la libertad ya que Delmé era quien los recibía en el Comando y sistemáticamente les negaba o falseaba información.

El **DEPARTAMENTO II – INTELIGENCIA**, de manera coherente con las enseñanzas de la Escuela Francesa, desempeñó un papel central en la ejecución del plan criminal junto al **DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181**. La importancia medular de las tareas de inteligencia en la “lucha contra la subversión” emana de la mayoría de los reglamentos militares, especialmente, como vimos, del RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” y de otros más específicos tales como el RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia”, el RC-16-1 “Inteligencia Táctica”, el RE-9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”, el RT-16-101 “Examen de Personal y Documentación” entre otros, en los cuales también se hacen referencias a uno de los principales métodos: el interrogatorio (a esta altura, sinónimo de tortura).

Al tiempo de los hechos, el Jefe de Inteligencia del Comando del V Cuerpo fue el Coronel **ALDO MARIO ÁLVAREZ**. Pero también integraron este Departamento el Teniente Coronel **WALTER BARTOLOMÉ TEJADA** (condenado en causa Nro. 982 “Bayón” e imputado en las presentes actuaciones), quien fue auxiliar hasta octubre de 1977 cuando pasó a ser Jefe de la División Interior, en 1978 fue Segundo Jefe del Departamento y luego, hacia fines de 1980, ascendió a la Jefatura misma; el Mayor **OSVALDO LUCIO SIERRA** (imputado en estas actuaciones) quien se desempeñó en el Departamento de Inteligencia del V Cuerpo de Ejército desde 06/12/75 al 15/10/76, cuando pasó a revestir el cargo de Jefe de la División Relaciones del Ejército; el capitán **GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT** (condenado en causa “Fracassi” e imputado en esta causa), quien fuera destinado “en comisión” desde septiembre de 1976 a enero de 1978, proveniente de la localidad de Zapala, integrando al mismo tiempo la “Agrupación Tropa” (dependiente del Departamento III); y el Teniente Primero **NORBERTO EDUARDO CONDAL** (condenado en causa Nro. 982 “Bayón e imputado en esta causa) quien, proveniente del Destacamento de Inteligencia 181, cumplió funciones en comisión desde octubre de 1976 hasta enero de 1978 cuando fue designado Jefe de División en aquella unidad de apoyo.

En relación a la actividad de inteligencia cabe incluir también al imputado **ENRIQUE JOSÉ DEL PINO** quien –no obstante no integrar la orgánica del Departamento de Inteligencia- fue

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

traído en comisión al Comando del Vto. Cuerpo de Ejército con el grado de Teniente Primero procedente del Batallón de Inteligencia 601 (máximo organismo de inteligencia de la Fuerza Ejército dependiente de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército, donde se centralizó la información y la inteligencia de todo el país conforme lo dispuesto en el ANEXO I (Inteligencia) de la Directiva 504/75 del Comando General del Ejército) para actuar en esa especialidad bajo las órdenes directas del Comandante de la Subzona 51, el General Acdel Edgardo Vilas. Así lo hizo hasta el 19 de agosto de 1976 en que volvió a su unidad de origen donde pasó a integrar la Central de Reunión de Información.

Por último, cabe mencionar dentro del plantel del Departamento de Inteligencia a los subtenientes ya fallecidos Julián Oscar Corres, alias "el laucha", en comisión, procedente del Regimiento de Infantería de Montaña 21 de Las Lajas (hasta el 15/12/76, fecha en que partió a Tucumán siendo reemplazado por Luis María O' Donnell, también procedente del RIM 21), y Roberto Remi Sosa, también en comisión durante el año 1976, procedente del Regimiento de Infantería Nro. 26 de Junín de los Andes, quienes fueron reconocidos como Jefes de guardia del centro clandestino de detención "La Escuelita", el primero de ellos incluso como uno de los torturadores.

El Departamento II trabajaba en todos los aspectos relacionados con el enemigo y dentro de sus funciones estaba la reunión de información y su procesamiento; la distribución y el uso de esa inteligencia; la contrainteligencia. Estas tareas implicaban la coordinación con todas las operaciones tácticas (RC-3-30). Se trataba del *órgano de dirección* de Inteligencia y a él *respondía funcionalmente* el **DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181**, que era el único medio técnico de inteligencia que disponía el Ejército. Este último ejecutaba las órdenes provenientes del Comando y comunicaba los resultados obtenidos (RC-16-5). En un apartado especial expondremos la estructura orgánica de esta Unidad de Inteligencia.

Pasemos ahora al **DEPARTAMENTO III – OPERACIONES**. De conformidad con el RC-3-30, el Jefe de Operaciones tenía la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones. De este modo, dentro de las funciones asignadas al G-3 se encontraban la de mantener actualizada la nómina de los elementos dependientes, proponer la organización y el equipamiento de las unidades, preparar y difundir los planes y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

órdenes de operaciones, supervisar y coordinar la ejecución de las mismas, integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica, planear en coordinación con el Jefe de Logística los movimientos de tropas y planear las operaciones psicológicas, entre otras. Todo ello grafica la importancia de esta área en la ejecución del plan criminal, que necesariamente debía interactuar con las demás. Desde febrero de 1976 y hasta fines de ese mismo año fue **JEFE DE OPERACIONES** el imputado **JUAN MANUEL BAYÓN** y le sucedió Rafael Benjamín De Piano.

El Departamento III estaba compuesto por dos divisiones: **DIVISIÓN PLANES Y DIVISIÓN EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN Y ACCIÓN CÍVICA**. A cargo de la primera estuvo Rubén FERRETTI, en tanto que, durante 1976, al frente de la División Educación estuvo el imputado **OSVALDO BERNARDINO PÁEZ**.

Corresponde señalar que dentro de este Departamento funcionó un grupo operativo especialmente conformado por personal proveniente de distintas unidades que recibió indistintamente la denominación “Agrupación Tropa”, “Compañía Operacional”, “Equipo de Combate” o “Equipo de Lucha Antisubversiva”. Estuvo comandada por el fallecido Emilio Jorge IBARRA, quien declaró que dependía del Jefe de la División Planes (Juicio por la Verdad, audiencia del 07/12/99). Su estructura orgánica estaba conformada, además, por un Segundo Jefe y otras cuatro Secciones: Sección Exploración, Sección Caballería, Sección Artillería y la Sección Infantería.

Sin perjuicio de lo que se desarrollará en relación a la atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados, cabe mencionar que, según los legajos personales, quienes integraron este grupo operativo fueron: **CARLOS FERREYRA** –subteniente, Jefe de Sección en el Escuadrón “A” de la Compañía 3 del Destacamento de Exploración Caballería de Montaña 181- en comisión en el V Cuerpo de Ejército desde el 03/01/77 hasta el 07/05/77 (Sección Caballería); **PEDRO ÁNGEL CÁCERES** -sargento 1ro de Infantería y hombre de confianza del Mayor Ibarra con capacidad de mando sobre la tropa- asignado a la “Agrupación Tropa” desde el 18/05/76 hasta fines de 1980; y **MIGUEL ÁNGEL NILOS** –cabo de caballería proveniente del Destacamento de Exploración de Caballería Nro 181- en comisión en el V Cuerpo de Ejército desde el 29/03/75, y asignado al “Equipo de Combate contra la Subversión” en el año 1976, donde continuó prestando servicios de forma efectiva desde el 10/01/77.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Cabe señalar que en el marco de la causa Nro 982 “Bayón” fue condenado como integrante de este grupo operativo el subteniente Jorge Aníbal Masson, que era Jefe de la Segunda Sección Tiradores de la Compañía B del Regimiento de Infantería 8, y estuvo en comisión en el V Cuerpo de Ejército durante el año 1976.

Esta integración del “Equipo de Combate” se condice con la definición establecida en el Apéndice del Reglamento de Terminología Castrense donde se indica que se trata del *“agrupamiento temporario, constituido sobre la base de una subunidad de combate (de infantería o caballería), completa o que conserva por lo menos una sección de combate orgánica, a la que se le agregan una o más secciones de elementos de combate de otro tipo, para el cumplimiento de una misión determinada”*.

Según surge de los legajos personales obrantes en la causa, durante el año 1976 el Equipo de Combate estuvo integrado por el nombrado Jorge Aníbal Masson, que era Jefe de la Sección Infantería; y también conformó ese Equipo Mario Alberto Casela, que en su legajo figura como Jefe de la Sección Exploración en el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 9 de Puerto Deseado -en comisión en el Quinto Cuerpo de Ejército desde el 9 de mayo de 1976- (Sección Exploración).

Es decir que, conforme los datos obrantes en los legajos –y de conformidad con la definición plasmada en el Reglamento de mención- el grupo operativo comandado por Ibarra contaba con una sección de infantería y/o de caballería, a la que se agregaban elementos de combate de otro tipo como podían ser las secciones de exploración y de artillería.

Esta estructura orgánica de lo que se registró en un primer momento como **“AGRUPACIÓN TROPA”** o **“EQUIPO DE COMBATE”**, ubicada dentro de la División Planes del Departamento de Operaciones bajo el mando de Ibarra, no excluía la posibilidad de que este último recibiera refuerzos de personal procedente de otras subunidades o departamentos del V Cuerpo de Ejército por disposición del Comandante de la Subzona 51, para la realización de determinados operativos.

Así fue establecido en la causa Nro. 93000982/2009/TO1 “Bayón” donde fue condenado Mario Carlos Méndez (imputado en esta causa y actualmente fallecido), respecto de quien se tuvo por acreditado que, si bien tuvo como destino la Compañía Comando y Servicios,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

mientras estuvo en comisión en el Vto. Cuerpo de Ejército durante los años 1976 y 1977 participó en la Agrupación Tropa, especialmente en los operativos de secuestro, traslado y “aniquilamiento”.

Asimismo, en esta causa se acreditó la participación en uno de los operativos del subteniente **JORGE HORACIO ROJAS** (imputado), que se encontraba en comisión en el Vto Cuerpo de Ejército entre junio de 1976 y enero de 1977, y en cuyo legajo no figura una pertenencia orgánica a la Agrupación Tropa. En forma semejante se analiza la situación del imputado **MIGUEL ÁNGEL CHIESA**, quien estuvo en comisión en el Vto. Cuerpo de Ejército desde el 16/10/76 al 22/12/76.

Cabe señalar, en este sentido, que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30) establecía como una prerrogativa del Comandante la asignación de personal según las proposiciones y necesidades que presentara el jefe de operaciones (art. 4.034 inc. 1).

Una consideración aparte merece la situación del imputado **ALBERTO MAGNO NIEVA**, indicado por la acusación como integrante de la Agrupación Tropa y partícipe de uno de los operativos. Sin embargo, y como se verá en detalle al tratar su situación particular, este Tribunal ha arribado a una decisión absolutoria a su respecto por cuanto no se ha acreditado con grado de certeza los extremos invocados por la vindicta pública.

Resta hacer referencia al Departamento IV – Logística, cuyo jefe en 1976 fue José Manuel Cobo. Entre sus funciones estaba la provisión de los elementos y servicios necesarios para los procedimientos y los movimientos de tropa en coordinación con el Jefe de Operaciones (RC-3-30).

A continuación analizamos algunos de los componentes de esta estructura que se han destacado en la *lucha contra la subversión* y que se vinculan directamente con la actuación de los acusados.

A. EQUIPO DE COMBATE CONTRA LA SUBVERSIÓN (EMILIO IBARRA)

Sobre la AGRUPACIÓN TROPAS y/O EQUIPO DE COMBATE CONTRA LA SUBVERSIÓN, designaciones que hacían alusión a la misma unidad operacional, como especificáramos antes, se pudo demostrar que estuvo a cargo del Mayor Emilio Fernando Ibarra, de acuerdo con todos los testimonios de la causa (que resultan absolutos sobre este punto).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A su vez, de su legajo personal surge que estuvo “a cargo” de la Agrupación Tropas (1976) devenida un año después en “Equipo de Combate contra la subversión” (1977). Allí se consigna que se integraba con: “1) Personal en comisión del Regimiento de Infantería 26 “EC/RIM26”; 2) Sección del Destacamento de Exploración Caballería Blindada 9 de Puerto Deseado (Sec Expl C BI 9); 3) Un elemento conformado con cuadros del Grupo de Artillería 181 (GA 181) y 4) Sección contra la Subversión (Sec c/ Subv /Cdo Cpo Ej V)”.

En su legajo también se reservaron fotos del nombrado que se encuentran todas firmadas, y teniendo a la vista aquella que corresponde al período de tiempo que analizamos, se observa que lleva bajo la firma el sello “EMILIO JORGE F IBARRA MAYOR JEFE EQ COMB c/SUBV (CDO CPO EJ V)”.

Según lo ha sostenido el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, se ha comprobado la participación de dicha unidad de combate en los *enfrentamiento simulados* que concluyeron el asesinato de Roberto Lorenzo, Ricardo Gabriel Del Río, [Daniel Hidalgo y Olga Silvia Souto Castillo], Alberto Garralda, Patricia Acevedo, [María Elena Romero, César Antonio Giordano, Zulma Izurieta y Gustavo Yotti] y [Pablo Fornasari, Juan Carlos Castillo, Zulma Raquel Matzkin y Mario Manuel Tarchitzky]. También en los operativos de secuestro de Alicia Mabel Partnoy, Carlos Sanabria, Mirna Aberasturi, Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky, entre otros.

Es importante resaltar, como lo veremos al analizar las responsabilidades que los operativos han seguido una metodología similar, lo que constata a partir de los testimonios de las víctimas, los conscriptos que revistaron en esa agrupación, la declaración del propio Ibarra y el reglamento R.C. 9-1 “operaciones contra elementos subversivos” del Comandante en Jefe del Ejército, cuya autoridad ejecutora correspondía a la Jefatura III - Operaciones (que reemplazó a los reglamentos RC 8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (Tomos I, II y III); RC 8-3 “Operaciones contra la subversión urbana” y el M 10-1 (ex 8-1).

En este apartado nos interesa puntualizar los datos concretos que surgen de la declaración testimonial de Emilio Ibarra, la que se recibió durante los Juicios por la Verdad, por la trascendencia y profundidad que ha tenido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Allí explicó que desde el 15 de diciembre de 1975 prestó servicios en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército (hasta junio de 1979). Primero fue oficial de la Compañía Policía Militar 181. En marzo de 1976 lo sacaron en comisión al comando, bajo las órdenes de la Jefatura de Operaciones (Teniente Coronel Ferreti era el escalón intermedio con Juan Manuel Bayón, Jefe del Departamento). Lo nombran jefe de la compañía de trabajo, que se llamaba compañía operacional. Tenía funcionando cinco secciones. Se conformó con efectivos que vinieron del III de Caballería de Neuquén, Escuadrón de Caballería Blindado III y tenía un refuerzo de la compañía de operaciones del comando, del grupo de artillería...En total serían aproximadamente doscientos hombres, divididos en cinco secciones. Había varios oficiales a cargo de ellas, que vinieron en comisión. Entre ellos mencionó a Carlos Ferreyra (imputado en estas actuaciones).

Indicó que la operacional trabajaba sobre la base de los requerimientos del departamento III de Operaciones (J.M. Bayón – O.B. Páez – Ferreti). La información la suministraba el DEPARTAMENTO II INTELIGENCIA. Las personas detenidas eran entregadas al personal de inteligencia (sea en las guardias del comando o en los operativos). Una vez logrado el objetivo, explica que controlaban el resultado del operativo un juez y un médico (Silva de Murat). Declara que las pocas veces que hubo enfrentamientos las personas terminaron muertas, no hubo heridos.

Cuando se detenía personas se las entregaba a inteligencia dentro del cuartel, que se encargaban de interrogarlos en el centro de detenidos. En otras ocasiones se entregaban en la unidad IV de Villa Floresta. Dijo que “era un fiel cumplidor de órdenes”. Había todo un proceso de seguimiento y preparación. Eran certeros con las personas que iban a buscar, por esa razón descarta los “blancos de oportunidad”. Entre sus colaboradores mencionó a Burrigini, Casela (Escuadrón de Exploración de Puerto Deseado), Carlos Ferreyra, Méndez (estaba en Comando y Servicio, se lo podían asignar o no) y volvió a insistir en que siempre se actuaba a partir de la inteligencia colectada. Todos los integrantes de la agrupación venían de otras zonas, pero pertenecientes al Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Al serle preguntado por las reuniones, los cónclaves donde se decía cómo se iba a operar respondió que *participaban de las reuniones sólo los oficiales de máxima jerarquía (jefes de departamento por ejemplo).*

En cuanto al armamento que su equipo llevaba a los operativos era el que *correspondía por dotación*. Se movilizaban en mowag (cinco), camionetas (cuatro), camiones (cuatro o cinco) y unimog (siete), lo que se constata a partir de las declaraciones de los soldados conscriptos. Dice que la metodología dependía del blanco. Le pregunta un caso hipotético. Debían rodear la manzana inicialmente, soldados para bloquear el escape (se avisaba a la policía, generalmente, para que no se cruzara el fuego. El Mayor marcaba el principio y el fin por radio). Cuenta en esta oportunidad como una chica casi se les escapa (caso que por la calle y las fechas coincide con el secuestro de Alicia Partnoy).

Su declaración será profundizada en distintos momentos de este resolutorio pero lo que nos interesa destacar finalmente es que reconoció la ejecución por parte del EQUIPO DE COMBATE de los operativos de:

“PIBE DE ORO”: Al primer operativo que se refiere es al que se realizó en el paraje “el Pibe de Oro” donde fueron asesinados César Giordano, Yotti, Z. Izurieta y Romero (CASO 61). Explicó que intervino también el Teniente Coronel Ferreti con una guarnición de reserva y él con sus suboficiales realizando la vigilancia y otro atacando la casilla. Que todo estuvo armado por inteligencia.

“CALLE CERVANTES”: operativo de secuestro que tuvo como víctimas a Nancy Cereijo, Andrés Lofvall, Carlos Ilacqua y Estela Iannarelli en febrero de 1977 (ver CASO 64).

“CRIADERO DE POLLOS”: operativo realizado en la salida de la ruta hacia Torquinst del que resultaron asesinados en un falso enfrentamiento Cristina Coussement y Roberto Lorenzo (ver sobre este último CASO 24).

“CHICLANA AL 1000”: recuerda que llegó cuando había finalizado el operativo. En él se ejecutó el homicidio de Patricia Acevedo. El operativo lo ejecutó el personal de inteligencia junto con la estructura por él comandado. En dicho operativo dijo que fue herido el Subteniente Méndez. Sugiere que fue Méndez quien comandó el operativo (era subteniente).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“**CATRIEL 350**”: dijo Ibarra que el vio morir a las víctimas. Reconstruyó el operativo y su llegada al lugar. De este procedimiento resultó el homicidio de Pablo Francisco Fornasari, Juan Carlos Castillo, Zulma Raquel Matzkin y Manuel Mario Tarchitzky (ver CASO 14).

“**SAN LORENZO 740**”, “se cercó la manzana, se atacó en dos frentes. Una así (realiza un gesto envolvente) y otra por el Garaje. En un lugar estaban tres personas y pensamos que en otro lugar había más. Una de las personas heridas se la llevaron en esa ambulancia. Eran dos masculinos y una persona de sexo femenino”. Ibarra se refiere al operativo de secuestro de Luis Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero y Roberto Adolfo Lorenzo realizado el 14 de agosto de 1976 en esa dirección de esta ciudad (ver CASO 24).

Por último, como ya lo mencionáramos, de la declaración surge que participó personalmente del operativo del que resultó secuestrada ALICIA MABEL PARTNOY. Recordó cínicamente durante su testimonio el momento en que la víctima quiso escaparse mientras que el conscripto Etcheverry, testimonio que analizaremos al ver la responsabilidad de Cáceres, recordó a la hija de esta mujer de dieciocho meses de edad que quedó solo en ese momento. También recordó los gritos de esta mujer al ser secuestrada.

Por otra parte, de la lectura de la DECLARACIÓN DE ADEL VILAS se desprende la participación del Equipo de Combate en los operativos antes aludidos, lo que se valora como un elemento de prueba independiente.

Entre otros testimonios que serán valorados al tratar las responsabilidades, DANIEL OSVALDO FONTI dio cuenta de qué manera a comienzos de 1976 fue conformada la Agrupación Tropa, a cargo del Mayor Ibarra: “vino el General Vilas y todo un grupo anti guerrilla entre ellos que yo ya lo dije ya, el Mayor Ibarra con un grupo de soldados que no eran de Bahía Blanca, un grupo de oficiales que tampoco eran de Bahía Blanca, y que creo que vinieron a armar acá el sistema como para combatir en ese entonces fuerzas que ellos llamaban de guerrilla... habían puesto un galpón donde estaba el Mayor Ibarra y todos los soldados anti subversivos, de la parte anti subversiva que estaban apartados de todos los demás, no nos podíamos acercar, incluso tenían centinelas propios, tenían unidades, unimogs se llaman los vehículos, que tenían jeeps, propios, a parte fuera del comando, fuera del casino de sub oficiales y de oficiales y fuera





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de donde dormían los soldados conscriptos de Bahía Blanca, era un grupo aparte esta gente, identificables”.

Asimismo, el nombrado dio cuenta de distintos operativos realizados por el equipo de combate antsubversivo a los que le tocó concurrir como médico de apoyo. En relación al realizado en calle Chiclana, cabe destacar que se trata de aquel en que resultara asesinada Patricia Acevedo: *“arriba de la ambulancia mirando por el ventanuco, nos dejaban atrás, apartados, estábamos a una cuadra más atrás, para decirle yo estaba en Chiclana 520 y esto fue al 640... Lleve al sub teniente Méndez porque una esquirla le había entrado por encima y detrás del ojo”.*

También recordó haber concurrido al operativo en la intersección de las calles General Paz y Dorrego, en el que fuera asesinado Alberto Garralda junto a José Luís Peralta: *“ Del operativo de Dorrego y General Paz, también había una pareja, fue un operativo que duro bastante, hubo mucho ruido y mucho tiroteo y duró mucho tiempo, y que este nos extrañaba porque en general era mucho traslado, unos tiros y nos volvíamos y en ese operativo más tiroteo y eran dos personas contra dos personas, al menos lo que vimos nosotros eran dos muertos”*

Por otra parte, recordó que la Agrupación Tropa también intervino en el operativo de calle Fitz Roy al 300, en el resultaran asesinados Daniel Hidalgo y Olga Souto Castillo: *“después hubo otro que no se si mencione que no me toco ir, que si hubo heridos porque después en el Hospital Militar estuvieron, en calle Fitz Roy al 300, que tuvieron que subir y cuando entraron para detener gente le habían puesto una especie de trampa caza bobo y cuando abrieron se abrió la puerta de una heladera y exploto y lastimó a un sub oficial”.* Cabe señalar que el testigo resaltó la cantidad de armas y la potencia de los operativos que se llevaban adelante.

Por último, los operativos (*simulados*) tenían un correlato en la ejecución de Operaciones Sicológicas, procedimiento que será ampliamente desarrollado al analizar las responsabilidades penales de Taffarel y Aguirre. Sólo basta recordar todos los casos en que se montaba un falso enfrentamiento y dicha información salía publicada en los medios de comunicación, locales y nacionales.

B. DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como adelantamos, el Destacamento de Inteligencia 181 respondía funcionalmente al Departamento de Inteligencia del Comando del V Cuerpo de Ejército y era el único medio técnico de inteligencia del que disponía el Ejército dentro de la Subzona 51 (cf. RC-16-5).

El Destacamento tenía un Jefe, un Segundo Jefe (quienes ejercieron estos cargos al tiempo de los hechos fueron Antonio Losardo y Luis Alberto González, actualmente fallecidos) y estaba conformado por diferentes Secciones, entre las que se encontraban la Primera Ejecución, Segunda Ejecución, Actividades Sicológicas Secretas, Apoyo y Comando y Servicio. (RC-16- 5). Uno de los integrantes de esta unidad de inteligencia fue el imputado **NORBERTO EDUARDO CONDAL** (condenado en causa "Bayón"), quien cumplió funciones en la Sección Primera Ejecución hasta octubre de 1976 cuando partió en comisión al V Cuerpo, regresando al Destacamento en 1978 como Jefe de la Segunda Sección Ejecución. También formaron parte del Destacamento los imputados **JORGE HORACIO GRANADA** (desde enero de 1976 y hasta fines de 1977 fue Jefe de la Sección Primera Ejecución) y **CARLOS ALBERTO TAFFAREL** (en diciembre de 1975 fue designado Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas, cargo que ejerció hasta 1978), ambos condenados en la causa "Bayón". Dentro de la Sección Actividades Sicológicas Secretas cabe ubicar al imputado **VÍCTOR RAÚL AGUIRRE** (condenado en causa "Fracassi") quien se desempeñó en dicha sección entre el 31 de enero de 1976 y el 22 de noviembre de 1983.

El Destacamento se encontraba asignado como formación de dicho Comando en lo que respecta a la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo establecido en el "Apéndice 4 (Orden de Batalla de la Zona 5) al Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) a la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)", donde también figuran destinados los Destacamentos de inteligencia 182 y 183. Es decir que de acuerdo a la mencionada Directiva, que tenía por objeto primordial "aniquilar la subversión", la unidad de inteligencia que pasamos a describir estaba afectada a tal fin en la Zona de Defensa 5.

En el presente acápite detallaremos las principales funciones del Destacamento y de cada una de sus secciones, para luego ocuparnos de la responsabilidad de cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta que la Defensa Oficial realizó en forma conjunta los planteos vinculados a sus asistidos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como veremos a continuación, el Destacamento cumplía distintas funciones en el marco del plan criminal: recolectaba información sobre posibles “elementos subversivos”, llevaba un registro actualizado de “antecedentes” de aquellos, y distribuía esa información a los integrantes de la Comunidad Informativa.

Dichas funciones se vinculan directamente con la etapa inicial del *iter criminis*, que denominamos “señalización del blanco”. Una vez agotada dicha instancia, el Destacamento no sólo asesoraba al Departamento II en la planificación de los procedimientos (secuestro o ultimación) que llevaban a cabo los elementos operativos del Departamento III, sino que también suministraba personal que realizaba interrogatorios dentro de los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército (cfr. declaración indagatoria de Adel Edgardo Vilas y Abel Teodoro Catuzzi en Causa N° 11/86).

En consecuencia, la información que se extraía en dichos lugares mediante la aplicación de torturas, particularmente en “La Escuelita”, era luego clasificada y valorada en el Destacamento, para ser girada nuevamente al resto de los integrantes de la Comunidad Informativa. De esta manera, se retroalimentaba el plan criminal, produciéndose nuevas “identificaciones de blancos” que culminaban en secuestros, torturas y asesinatos o desapariciones.

Este Tribunal ya ha descrito el rol fundamental del Destacamento 181 en la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, al pronunciarse en sentencias anteriores en relación a la responsabilidad de los acusados Granada, Condal, Taffarel y Aguirre. No obstante ello, en las presentes actuaciones se juzgó a los nombrados por hechos cometidos en perjuicio de distintas víctimas, como consecuencia de las diferentes elevaciones parciales que la instrucción fuera realizando.

Debemos destacar que el Destacamento 181 y el Departamento II actuaban en conjunto y de manera coordinada, en pos de lo normado por la orden parcial 405/76, que establecía la necesidad de incrementar las actividades de inteligencia para la “detección y acción sobre blancos rentables del oponente”, centralizando dichas actividades.

En tal sentido, en el andamiaje represivo montado en el ámbito de la Subzona 51, el Coronel Losardo, máxima autoridad del Destacamento 181 al tiempo de los hechos, ha sido

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

sindicado por Adel Edgardo Vilas en su declaración en la causa 11/86. En esa oportunidad expresó que “*tomó como segundo suyo a un Coronel, que era de inteligencia y de Estado Mayor, Antonio Losardo, Jefe del Destacamento 181 de Bahía Blanca (de inteligencia)*” (fojas 855vta.). “*Un hábil interrogador era el Cnel. Losardo. Había que hacer un curso de interrogador de post grado después de los tres años de la escuela de inteligencia. El deponente aprendió mucho de él pese a ser subalterno del dicente. El Cnel. Losardo tenía el título de interrogador. Que también podían ser interrogadores suboficiales que hubieran hecho el curso mencionado. Que en el lugar de reunión de personas dependiente de la subzona 51 había suboficiales interrogadores que no recuerda su número. Que desea aclarar que las sesiones de declaraciones se iniciaban o terminaban cuando el profesor –Cnel. Losardo- llegaba al límite de su horario y posibilidades mentales. Recuerda que interrogaba hasta 18 horas y a menudo descansaba en el lugar”* (conforme Declaración del General (RE) Adel Edgardo Vilas en Causa 11/86, fojas 900).

Asimismo, Vilas en su indagatoria refirió que tanto él como las autoridades del Comando V Cuerpo visitaban el centro clandestino: “*el deponente controlaba al Cnel. Losardo y al personal dependiente del citado Coronel.* En algunas otras oportunidades recuerda que el comandante del Cuerpo también visitaba conjuntamente con el compareciente, el LRD de la subzona 51, y recibió personalmente con el Comandante y la persona que habla, a una comisión del Comando en Jefe del Ejército, que visito el LRPD acompañada de médicos, siquiátras y sociólogos. Es decir, la comprobación de un escalón superior a nivel Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército que llegaba hasta un escalón táctico que era el de la subzona 51” (ver Causa 11/86, fojas 898).

De igual manera, al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa 11/86, Abel Teodoro Catuzzi, sucesor de Vilas como Comandante de la Subzona 51, refirió que “*...la custodia del personal detenido era del Destacamento de Inteligencia, y en algún caso, pudo ser reforzado con personal rotativo de otras unidades. Diariamente o periódicamente, el Cnel. Losardo le informaba de las novedades*” (fojas 1118). Al mismo tiempo resaltó que Losardo se desempeñaba como jefe de lo que él denominaba “lugar de reunión de detenidos”, en razón de ser el Jefe del Destacamento 181 (fojas 1124vta.), lo que demuestra a las claras la injerencia de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

dicha unidad de inteligencia en el manejo de los interrogatorios llevados a cabo en los centros clandestinos.

Esa es una de las funciones que se le asignó a la máxima autoridad del Destacamento de Inteligencia 181, quien como ya veremos calificara con puntajes sobresalientes a los condenados Granada, Condal, Taffarel y Aguirre, dando cuenta a su vez de las funciones en las que tomaba parte la unidad que aquel dirigía.

Antes de analizar qué implica una Unidad de Inteligencia, no resulta un dato menor poder establecer, más allá de los reglamentos, que se trataba de la unidad que dirigía los interrogatorios, pues sería equivocado pensar que Antonio Losardo los realizaba solo o que era el único que interrogaba. Este postulado no se condice ni con la cantidad de víctimas que han pasado por los centros de detención clandestinos ubicados en la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército (basta pensar en las víctimas de las causas "Bayón" N° 93000982/2009/TO1, "Stricker" N° 93001067, "Fraccasi" N° 1.103, y de las presentes actuaciones) ni con el tiempo por el que se extendió la represión en Bahía Blanca, ni con los elementos causídicos que han mostrado siempre que los interrogatorios los presenciaban un grupo de oficiales.

Asimismo, se encuentra acreditado y ha sido admitido por la propia defensa de los encausados que revistaron en el Destacamento 181, que Santiago Cruciani, Suboficial de dicha unidad, se desempeñó como interrogador dentro del centro clandestino "La Escuelita", utilizando el alias "El Tío", corroborándose ello a partir del testimonio de innumerables víctimas (ver materialidad de los hechos).

En consecuencia, resulta absurdo creer que Losardo y Cruciani fueron los únicos encargados de interrogar a cientos de víctimas en el centro clandestino, ocupándose ellos solos de sistematizar luego la información que se obtenía mediante la aplicación de tormentos, y de distribuirla al resto de los integrantes de la comunidad informativa. Es aquí donde advertimos la importancia del Destacamento 181 como estructura interviniente en las distintas fases del plan criminal.

Ahora bien, para delimitar el aporte concreto de los acusados a los hechos ilícitos juzgados, debemos ubicar al Destacamento de Inteligencia 181 en el entramado del aparato militar que conformaba la Subzona 51, cuya comandancia ejerció inicialmente el General de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Brigada Adel Edgardo Vilas, siendo reemplazado en diciembre de 1976 por Teodoro Abel Catuzzi. A su vez, mientras ejercían dicha comandancia, los nombrados ocupaban el cargo de Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Quinto Cuerpo de Ejército: “...con asiento en Bahía Blanca, todas las unidades (incluyendo el Destacamento de Inteligencia 181) estaban agregadas y asignadas al comandante de la Subzona 51...”. (fs. 862 de la declaración indagatoria de Vilas en causa 11/86).

Al momento de declarar, Vilas no solo explicó cómo se planificaba un operativo militar en el marco de la *lucha antiterrorista* sino que también expresó qué unidades se vinculaban con cada una de las etapas de una operación. Expuso que se presentaban estas etapas: “1er. paso: seleccionar el blanco (inteligencia - Destacamento Inteligencia 181); 2do. Paso: fijación del blanco (ubicación de domicilio); 3er. paso: pedido de número al PEN, adjuntando nombre y apellido del presunto a detener, datos estos que podían ser modificados, o bien se les podía exigir mayor fundamentación en aquel pedido. 4to. Paso: operación militar, que ésta se efectuaba cuando las circunstancias lo requerían, aun cuando no se hubiera recibido el número del decreto de puesta a disposición del Poder Ejecutivo, esta circunstancia, por supuesto, estaba determinada por la urgencia, que se denominaba “blanco de oportunidad”, es decir, cuando existían elementos como para pensar fundadamente que la persona a detener pudiera desaparecer del domicilio...” (ver fs. 852). “Para fijar el blanco había una etapa previa que era selección del blanco y que figuraba en la carta de situación de la orgánica de la fuerza. Los antecedentes proporcionados por la propia población que colaboraba espontáneamente y los antecedentes que obraban en el área de inteligencia” (fs. 878).

Tal como resulta de las prescripciones del *Reglamento RC – 16-5*, “La Unidad de Inteligencia”, esos antecedentes que mencionara Vilas, obraban agregados en las “Carpetas de trabajo” a que se refiere el art. 3021 del citado reglamento, y otros documentos que conforme lo establecido en el art. 3026, podían confeccionarse para consignar el detalle pormenorizado de las “investigaciones y casos” que estuvieran en trámite, de acuerdo a los modelos incluidos en el anexo 10.

Obran allí distintos modelos que permiten entender algunas de las actividades de este tipo de unidades. A modo de ejemplo: se pueden constatar “ÓRDENES DE BÚSQUEDA”, en los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

cuales se detalla la misión a ejecutar: (“a. Centro de gravedad; b. Antecedentes; c. Domicilio; d. Apoyos o refuerzos; e. Tiempo disponible; f. Instrucciones de coordinación...”); “INFORME SOBRE REUNIÓN DE INFORMACIÓN”: (“1. Tarea ejecutada: a. Misión; b. Ejecución; 2. Valorización o valuación; Antecedentes que se dispusieron...”); “ÍNDICE DE DILIGENCIAS”; “HOJA DE ANTECEDENTES DE LOS FICHEROS Y ARCHIVOS” (“En la fecha se consultó los ficheros y archivos del Dest Icia 120 con los siguientes resultados...Inicial de quien lleva el caso...”); “ORDENAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE UN CASO” (“2. Índice de diligencias; 3) Información origen; 4) Plan de ejecución; 5) Antecedentes de los ficheros y archivos; 6) Pedidos de antecedentes a otros elementos del SIFE o de la comunidad de inteligencia; 7) Ordenes de búsqueda; 8) Informes; 9) Anexos (Gráficos de contactos, fotografías, etc...”).

En este sentido los testigos HÉCTOR OSCAR VIDILI y JOSÉ DANIEL ARADO, quienes declararon el 11 de octubre de 2011 en la causa N° 93000982/2009/TO1, que a su vez realizaron la conscripción donde se ubicara el Destacamento de Inteligencia 181 (según las constancias obrantes en el Libro Histórico), expresaron la existencia de material clasificado que se guardaba bajo llave, que se protegía con custodios armados con ametralladoras, al cual no se podía acceder por orden expresa de los superiores y que se destruía mediante una máquina que lo hacía “tallarín” y era incinerado en el lugar. A su vez, el segundo de los nombrados expresó que el personal cumplía horario administrativo, recordó la existencia de un fotógrafo y que Santiago Cruciani era el que se quedaba en el lugar por más tiempo que los demás.

Aun cuando las circunstancias descritas parecieran insignificantes nos permiten confirmar dos cuestiones: primero, que se almacenaba información con la que se producía inteligencia (tal como lo expresara Vilas y lo establecieron los reglamentos) y segundo, que la última referencia a Santiago Cruciani (Oficial Interrogador perteneciente al D.I. 181) concuerda con lo expresado por Vilas en cuanto a que dentro de esa unidad operaron los oficiales y suboficiales que llevaban adelante interrogatorios.

Asimismo, GUILLERMO EMILIO RIBICHINI (declaración 11/10/2011 en causa N° 93000982/2009/TO1), quien cumpliera el servicio militar en la unidad de inteligencia, recordó que todos los soldados y los oficiales vestían de civil, que los vehículos que se utilizaban no tenían identificación oficial, que en dos oportunidades recibieron en el Destacamento charlas que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

sonaban a adoctrinamiento, sobre la guerra antsubversiva y cuáles eran sus objetivos, en las que habrían estado presentes los oficiales Taffarel y Granada. Además mencionó que en la unidad había personal que tenía más de una identidad, que usaban distintos nombres, y que en el lugar también prestaba tareas un fotógrafo civil.

De igual manera, MIGUEL ÁNGEL PIERONI, quien también prestara la conscripción militar en el Destacamento, relató que no se utilizaban uniformes, que todos vestían de civil, que el personal tenía la orden de no saludarse si se veían en la calle, y que en algunas oportunidades mientras realizaba guardias por la noche, llegaban a la unidad vehículos que ingresaban a la cochera.

Que lo expuesto hasta aquí permite asociar las funciones del Destacamento de Inteligencia 181 con la primera etapa de la operatoria delictiva, esto es, la selección del blanco. A tales fines, dicha unidad almacenaba toda la información recabada sobre las personas que aparecían sindicadas como “elementos subversivos”. Esta hermenéutica coincide con lo que dispusiera el “Plan del Ejército” (Contribuyente del Plan de Seguridad Nacional), en cuyo Anexo 3 (Detención de Personas), punto 2., b) “Aspectos Particulares”, al hablarse de “3. Dependencia y Funcionamiento”, se especificaba que “i) *Para las acciones parciales de ejecución se preverán Comisiones de Detención (CD) cuya actitud surgirá de una adecuada evaluación del blanco (seguridad, custodia, etc.)*”.

Entendemos en este orden que dicha unidad de inteligencia se encargaba de cumplir con el primer eslabón en la cadena del *iter criminis* orquestado por el Comandante de la Subzona 51. Este último, había seleccionado como su segundo para desempeñarse en el aparato de poder represivo al Coronel Losardo. Respecto del vínculo que mantenía Vilas expresó: “*el Comandante de la subzona 51 ejercía el comando con el menor número de personas posibles, para no desarmar el comando del Quinto Cuerpo, y ya había expresado que su segundo era el Cnel. Antonio Losardo que se desempeñaba en Inteligencia y en lo operacional, todos (sic.) lo demás lo tenía que hacer a través de la jefatura l personal del comando del Vto. Cuerpo, en cuanto a registro y enlace y en lo concerniente a logística en forma similar, entonces, las actividades de inteligencia operacional no significa tener una cabeza grande, sino significa tener un instrumento que ejecute las acciones bien instruido, bien*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

capacitado, y con conocimiento integral de la subzona 51. “Cabeza grande” llama a tener un estado Mayor voluminoso lleno de papeles, para las actividades de inteligencia y operacionales, que siempre pasaban por el filtro del comandante del Vto. Cuerpo, pero sí lo fundamental era tener un instrumento” (ver fs. 861vta. declaración indagatoria Vilas en Causa 11/86).

En esta línea de ideas Vilas indicó el rol que ejercía el Destacamento de Inteligencia 181. “El Cnel. Losardo era Jefe de Estado Mayor y Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, suple dos cargos, inteligencia y operaciones, porque está preparado para los dos, él tiene su propia orgánica dentro del destacamento para el manejo del lugar de reunión de detenidos en particular y el deponente tenía todas las unidades, que es el instrumento para operar, en donde cada elemento tiene un jefe y su propia plana mayor, entonces el deponente imparte una orden al jefe del Batallón de Comunicaciones del comando tipo misión (ap. 3-A del reglamento de operaciones); teniendo el jefe su propia plana mayor para el cumplimiento de la orden, y se ejecuta en el acto, es decir, poco papel, poca máquina, pocas cuestiones administrativas y se va al grano, a lo esencial...” (fs. 862).

A partir de lo expuesto por Vilas, puede sostenerse entonces que el Destacamento no solo cumplía las tareas que permitían la selección del blanco a detener sino que se encargaba también del personal detenido. Sin perjuicio de ello, existen elementos de prueba independientes que justifican estas premisas.

Como veremos al repasar las distintas disposiciones reglamentarias, estas confirman los dichos de Vilas en relación a las tareas de valorización y clasificación de la información reunida, así como respecto a los canales que la misma seguía en la estructura militar y en el marco de la Comunidad Informativa (se trata de dos elementos de prueba independientes que nos llevan a sostener una misma función). Asimismo, podremos apreciar la vinculación técnica del Destacamento con el G-2 (departamento II de Inteligencia del Quinto Cuerpo) y funcional con el Comandante de la Subzona 51.

Por otra parte, debemos referirnos a otra de las funciones que se le asignaban al Destacamento, esto es, la que los vincula con el personal detenido en el centro clandestino bajo la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército. En tal sentido, Vilas señaló que los interrogatorios llevados a cabo en dichos lugares estaban a cargo de personal perteneciente a la citada unidad





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de inteligencia: “Que en esos lugares se interrogaba a los detenidos (mejor dicho se tomaba declaración, no se interrogaba) por personal técnico, del arma de Inteligencia, según consta en los reglamentos vigentes en la Fuerza Ejército)... Que luego de ello, se clasificaba al personal detenido y luego se lo liberaba de inmediato, en el supuesto de que no tuviera nada que ver con actividades de índole subversivas. El segundo supuesto: en el caso que tuviera antecedentes de haber integrado la subversión, por la información de Inteligencia que conformaba los cuadros, pero no había elemento probatorio que diera lugar a un procesamiento, estaba perfectamente determinado por la superioridad mantenerlo a disposición del PEN” (ver fs. 857).

En igual sentido, el Mayor Emilio Ibarra, quien se desempeñara al frente de la subunidad encargada de los operativos antisubversivos al tiempo en que acaecieran los hechos por los cuales se acusa a Granada, Condal, Taffarel y Aguirre; prestó declaración testimonial en los “Juicios por la Verdad”, donde manifestó que, cuando en los operativos militares resultaba gente detenida, él se limitaba a entregarlos a personal de inteligencia en las adyacencias del centro clandestino conocido como “La Escuelita”.

Cabe destacar que dicha subunidad estaba emplazada en el ámbito del Departamento III a cargo del Coronel Juan Manuel Bayón (condenado por este Tribunal en la causa n° 93000982/2009/TO1 y en el presente juicio), quien integraba el Estado Mayor y dependía directamente del Comandante de la Subzona 51, Adel E. Vilas.

La actividad antes aludida estaba expresamente prevista en el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 sobre “DETENCIÓN, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS”. En el primer punto se establece como finalidad primordial “*obtener la mayor información de los detenidos*”, y en el punto tercero se detalla la “*secuencia de las acciones*” por etapas a que ya hemos hecho mención, comenzando por la “*fijación del blanco*”.

Desde el momento inicial que una persona era detenida en el marco de la “*lucha contra la subversión*”, ingresada a una dependencia, de acuerdo a lo establecido en el PON 24/75, se debía informar al Destacamento de Inteligencia 181, con detalle de sus datos de filiación, de las circunstancias en que hubiese sido aprehendido y el material que le hubiera sido secuestrado [ver punto 5. “*INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL*”, inciso a) (5), PON 24/75]. Esto es, no solo intervenía en los preparativos (selección del blanco y metodología del operativo) sino con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

posterioridad al secuestro. Evidentemente, una vez que se producía el secuestro, la persona era convertida en un objeto de información para una nueva fijación del blanco y esa tarea estaba en manos del Destacamento de Inteligencia 181.

Así lo establece el documento mencionado: “5) *INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL...b) Concluido el registro se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte de personal especializado del Destacamento Inteligencia 181. Su objeto será investigar al causante al sólo efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido...d) El Jefe Dest Icia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación...e) La investigación militar y policial comprende: (1) Interrogatorio de los detenidos por personal del Dest Icia 181 y policial (de acuerdo con las circunstancias este interrogatorio podrá efectuarse en forma simultánea o por separado, según lo considere la autoridad militar mencionada). (2) Análisis del material capturado durante la operación a fin de explotar la información que del mismo pueda surgir. Esta actividad estará a cargo de personal militar y policial designado. La información emergente, positiva o negativa, será explotada para la fijación de nuevos blancos. (3) Registro y fotografía de los elementos secuestrados y que revisten particular interés”.*

Se corrobora entonces los dichos de Vilas respecto a quién se encargaba de los interrogatorios de las personas recluidas en “La escolita”. Recordemos el detalle que ese oficial diera de las características de ese centro de detención clandestino: “*las personas detenidas se encontraban esposadas y vendadas, hasta ser liberados, porque así lo determina el reglamento y por razones de contrainteligencia*” (ver fs. 858).

La presencia del Coronel Losardo en ese lugar ha sido reconocida expresamente por el General de Brigada Vilas en su declaración indagatoria, circunstancia que constituye una razón central para justificar las labores desarrolladas por los integrantes del Destacamento de Inteligencia 181 como un eslabón en el cumplimiento del plan sistemático de secuestro, tortura y desaparición llevado adelante en esta jurisdicción. Concretamente, Vilas al hacer alusión a la existencia de un libro de registro de detenidos refiere: “*el libro del LRPD en cuyo casillero recuerda: N° de orden, día y hora en que ingresó, nombre y apellido de la persona, nombre de guerra que utilizaba, clasificación del detenido, situación, y clasificación probable del detenido,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

conexidad -con quién estaba vinculado-, a qué organización pertenecía, propuesta, era la propuesta que el Cnel. Losardo le hacía al dicente por planilla por separado, todos los días a las 20 horas. Tenía el libro de los cuatro caminos a seguir: Poder Ejecutivo Nacional, Justicia Federal, y/o Provincial, permanencia de detención, traslado de la jurisdicción o libertad, y en observaciones, la propuesta que le formulaba el jefe del LRPD. El deponente a mano corregía si estaba o no de acuerdo y la presentaba al Comandante del Vto. Cuerpo, quien se encargaba de la evacuación, de la liberación, del cese del PEN, del pasaje a la justicia vía jurídica (porque el deponente no tenía auditor), traslado a U4, pedido de traslado, etc. Etc. Cuestión que era de incumbencia de Jefe del Vto. Cuerpo" (ver fs. 886).

Es realmente llamativo que no se mencione en los posibles caminos a seguir el asesinato o la desaparición. De todas formas, lo que nos interesa destacar aquí es que Losardo ejercía una tarea que no podría haberse llevado adelante sin una estructura que le de soporte a la multiplicidad de funciones que debía cumplir (Destacamento 181), ello más allá de las funciones específicas de cada uno de sus integrantes.

Según surge del Libro Histórico (fojas 6289/6293 de la causa N° 05/07), al tiempo de los hechos juzgados durante el año 1976, el Destacamento se componía de: cinco oficiales identificados como Personal Superior (Antonio Losardo, Luis Alberto González, Carlos Alberto Taffarel, Norberto Eduardo Condal y Jorge Horacio Granada); once Suboficiales denominados como Personal Subalterno (entre ellos Víctor Raúl Aguirre); dieciséis soldados conscriptos (Tropa) y en calidad de Personal Civil de Inteligencia, catorce personas. En otras palabras, para tomar dimensión de la unidad que analizamos, durante el mencionado período se integraba con cuarenta y seis (46) personas.

Asimismo, para el año 1977, se mantiene la misma cantidad de Personal Superior y Subalterno, incrementándose notablemente la cantidad de soldados conscriptos (Tropa) que pasan a ser treinta y dos (32), y el Personal Civil de Inteligencia que aumenta a veinticinco (25) personas.

Siguiendo adelante con las tareas asignadas a la Unidad de Inteligencia dentro de los centros clandestinos de detención, concordantemente con lo dispuesto en el PON 24/75, Vilas refiere que a algunos secuestrados se les tomaba un registro fotográfico: "la fotografía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

quedaba abrochada a la declaración en forma de charla efectuada, y encarpetaada con el nombre del detenido, donde se agregaba además de la declaración, el informe médico, la fotografía, lugar de nacimiento, la ficha personal del causante, y los antecedentes de la persona desde su iniciación hasta el momento de ser detenido y se graficaba si tenía conexión con otros" (V. fs. 886). Este tipo de clasificación y actividad burocrática se condice con los deberes y formatos que establece el Reglamento RC – 16-5, "La Unidad de Inteligencia" (arts. 3021, 3026 y concordantes). Además, el destacamento contaba también con un fotógrafo (como lo expresara el testigo Arado).

En síntesis, y como veremos al ocuparnos de las responsabilidades de cada uno de los encausados, este Tribunal tiene por probado que el Destacamento 181 intervenía en la selección de blancos (bajo una multiplicidad de actividades), que dirigió los interrogatorios y el control de los centros clandestinos de detención situados en la jurisdicción del Ejército.

Queremos insistir entonces, a riesgo de ser reiterativos, con el sinsentido de sostener la hipótesis de que el Coronel Losardo y Santiago Cruciani eran las únicas personas dedicadas al manejo de inteligencia vinculada a la denominada "lucha contra la subversión", en lo que respecta a la selección del blanco, del procesamiento de la información, su distribución, el planeamiento de los ambientes para la ejecución de operaciones, los interrogatorios en los lugares de detención, la obtención de información de la gente secuestrada, la propuesta de los caminos a seguir con los detenidos, entre otras de las funciones que hemos mencionado.

Utilizar este argumento para desvincular de responsabilidad a los acusados que revistaron en el Destacamento y que hoy se encuentran sometidos a proceso, sería desconocer el funcionamiento de la estructura militar, la dinámica que tomó la *lucha antiterrorista* en nuestro país y específicamente en Bahía Blanca, la significación de la inteligencia en ese accionar y en los resultados que trajo consigo (no solo podemos remitirnos a lo que se ha probado en estas actuaciones o en aquellas tramitadas en la jurisdicción sino en otras, como por ejemplo, en las CAUSAS N°. 1668 "MIARA, Samuel y otros s/ inf. Arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

14.616- del C.P.” y 1673 “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. Arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” REGISTRO N° 1580, sentencia dictada el 22 de marzo de 2011).

En las actuaciones citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal expuso que *“la inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Estos eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo”.* Se había fijado como imprescindible la necesidad de conocer *“con la mayor profundidad posible”* aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información *“un paso adelante”*, de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre *“quién”* se hace imperativo actuar (ver p. 611 de la sentencia citada). Hacemos uso de esta cita pues constituye un argumento por analogía que encuentra identidad en cuanto a los elementos comparados. La unidad de Inteligencia a la que nos referimos alcanzó una trascendencia similar a la que nos toca considerar.

De esta forma, para terminar de entender lo significativo de la inteligencia, el Reglamento RC-9-1 “OPERACIONES CONTRA ELEMENTOS SUBVERSIVOS” establece que dicha actividad no era ni más ni menos que *“...la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar [...] a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones...”* (Art. 6006).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las actividades del Destacamento demandaban la utilización de personal con preparación profesional, en Inteligencia y contrainteligencia, en operaciones psicológicas, en análisis de datos, planificación del ambiente geográfico para llevar adelante operaciones, y en valoración de la confiabilidad de la información. En tal sentido, los oficiales Granada, Condal y Taffarel, detentaban aptitud especial de inteligencia (AEI), conforme resulta del “Libro Histórico de la Unidad” y de los respectivos legajos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

personales, y Aguirre era un suboficial técnico geográfico y en inteligencia. Los nombrados fueron afectados a planificar los interrogatorios, proponer medidas para asegurar el espacio físico, revisar los antecedentes de los secuestrados, concluir en las propuestas de operación, de blancos, de lugar adecuado de detención, y por supuesto, en la propuesta de “disposición final” que Losardo le hacía al Comandante de Subzona 51.

Lo expuesto resulta fundamental para tener por probado que toda la Unidad desarrollaba tareas de inteligencia vinculadas a la “lucha contra la subversión”, independientemente de que pudieran o no haberse realizado otras destinadas a descubrir una red de espionaje chilena en vistas a un posible conflicto bélico con el vecino país, como han señalado en sus declaraciones indagatorias algunos de los encausados a fin de deslindar su responsabilidad. No puede perderse de vista que todas las directivas militares de la época colocaban como objetivo principal la “aniquilación de la subversión”.

A continuación se grafica la estructura orgánica del Destacamento 181, conforme surge del “Libro Histórico del Servicio de Seguridad del Ejército Bahía Blanca” (ver fojas 6286/6293 de la Causa 05/07), la cual se condice con lo establecido en el artículo 1.006 del reglamento RC – 16-5 “LA UNIDAD DE INTELIGENCIA” (ver Anexo 2).

En otro orden, no queremos obviar la falta de prueba que permita acreditar la presencia física de los acusados en el centro clandestino de detención. Si bien la Defensa Oficial utiliza como recurso técnico la comparación de la situación de sus asistidos con la de Santiago Cruciani, interrogador de “La Escuelita” reconocido por numerosas víctimas, sería absurdo creer que por el sólo hecho de que la presencia de Granada, Condal, Taffarel y Aguirre no haya sido advertida, o no les conozcamos un “alias”, los nombrados no hayan formado parte del entramado represivo con un aporte concreto en los hechos por los que resultan acusados, pues existen distintos elementos probatorios autónomos (declaraciones, legajos, reglamentaciones) que permiten atribuirles responsabilidad penal.

En tal sentido, el hecho de que algunos de los interrogadores que actuaron en el cruento centro clandestino hayan sido identificados, es la consecuencia de una falla en las medidas de contrainteligencia adoptadas en el lugar, puesto que los secuestrados permanecían en cautiverio, atados y con los ojos vendados. Particularmente, en el caso de Santiago Cruciani,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

debemos señalar que el contacto con las víctimas no se agotó dentro del centro clandestino, sino que continuó aún después de ser liberadas.

Como elementos de prueba contamos con el testimonio de María Cristina Pedersen (ver CASO 23) que reconoció al nombrado dentro del centro clandestino durante la etapa de interrogatorios y que después fue conducida a su domicilio por el interrogador en persona. En el mismo sentido se puede ver el CASO 3 respecto de Claudio Collazos quien reconoció a este Oficial de Inteligencia que lo visitó con posterioridad a su detención.

Veremos al analizar las responsabilidades de alguno de los acusados, como por ejemplo de Osvaldo Lucio Sierra, como se vincula su actuación con la del Destacamento de Inteligencia 181, por ejemplo atendiendo familiares de víctimas.

En conclusión, además de la intervención en la etapa de “señalización del blanco”, el Destacamento 181 controlaba el centro de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca en todo lo que respecta a la adopción de medidas de contrainteligencia y desarrollo de interrogatorios que eran ejecutados por personal perteneciente a dicha unidad.

Para finalizar, queremos destacar la trascendencia del análisis probatorio aquí realizado en torno a la dinámica del Destacamento de Inteligencia 181 y por lo tanto, en su importancia para fundar las responsabilidades penales de JORGE HORACIO GRANADA, NORBERTO EDUARDO CONDAL, CARLOS ALBERTO TAFFAREL Y VÍCTOR RAÚL AGUIRRE.

C. BATALLÓN DE COMUNICACIONES 181 (ÁREA 511)

El Batallón de Comunicaciones 181 estaba situado en un predio lindante al del Comando del Quinto Cuerpo. A los fines de la “lucha antisubversiva”, el Jefe del Batallón fue al mismo tiempo Jefe del Área de Seguridad 511, y como tal tenía responsabilidad directa sobre todo el territorio a su cargo, que comprendía los partidos bonaerenses de Tornquist, Coronel Pringles, González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca y el departamento Caleu de La Pampa. Asimismo, como hemos visto en el desarrollo individual de los casos, en las instalaciones de la citada unidad también funcionaron centros clandestinos de detención.

La Jefatura del Batallón, y en consecuencia del Área 511, fue ejercida ~~sucesivamente por Argentino Cipriano Tauber (desde octubre de 1974) y el imputado JORGE~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN (condenado en causa “Bayón”) desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979 cuando fue designado Jefe del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército.

La línea de mando continuaba con un Segundo Jefe, quien además era Jefe de la Plana Mayor de la Unidad, cargo que fue desempeñado por **CARLOS ANDRÉS STRICKER** entre diciembre de 1974 y diciembre de 1976 (condenado en causas “Stricker” y “Fracassi”, actualmente fallecido); siendo sucedido por Alejandro Osvaldo Marjanov (condenado en causa “Stricker”), hasta marzo de 1979. En la referenciada Plana Mayor hallamos al imputado **RAÚL OSCAR OTERO** (condenado en causa “Fracassi”), Oficial de Logística desde marzo de 1976 hasta diciembre de 1977.

El Batallón de Comunicaciones 181 contaba con cuatro Divisiones, que tal como surge del “libro histórico” del mismo, cambiaron su conformación. En 1976 encontramos las siguientes: Banda, Servicios, Comando y Comunicaciones (esta última estuvo a cargo del imputado **ALEJANDRO LAWLESS** –ya condenado en la causa “Fracassi”- entre marzo de 1976 y enero de 1977), y una división de Combate denominada “Mayor Keller”, donde se desempeñó como jefe de Sección **RICARDO CLAUDIO GANDOLFO**, condenado en causa “Stricker”. Las mismas, en 1977 se distribuyeron entre las Compañías que conformaron la nueva organización de la unidad. De este modo, además de la Banda, se integró con la Compañía “A” (ex Compañía de Combate), la Compañía “B” (ex Compañía de Comando y Comunicaciones) y la Compañía Comando y Servicios (ex Compañía Servicio).

D. UNIDAD REGIONAL QUINTA DE BAHÍA BLANCA

La Unidad Regional 5ta. de Bahía Blanca fue uno de los organismos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que integró la estructura represiva de la Subzona 51.

Como hemos visto al tratar los principios fundamentales de organización del Ejército para la denominada “lucha antisubversiva”, las policías provinciales emplazadas en la jurisdicción de una Zona de Defensa se encontraba bajo el control operacional de los respectivos Comandantes de Zona a los efectos de la “lucha contra la subversión” (conf. decreto 2771, Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y Directiva 404/75 del Comando General del Ejército), lo que implicaba –entre otros aspectos- cumplir con los requerimientos operacionales de la autoridad militar, e incluso actuar por propia iniciativa en caso de detectar un “hecho o actividad





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subversiva” durante la ejecución de una misión policial específica, debiendo informar inmediatamente al comando operacional. Asimismo, en todos los niveles de comando, representantes de los elementos policiales bajo control operacional habrían de integrar con carácter permanente los organismos de inteligencia y operaciones.

En el caso de la Unidad Regional V de Bahía Blanca sabemos que se encontraba emplazada dentro de la Zona de Defensa 5, Subzona 51, y que por lo tanto se hallaba bajo el control operacional del Comando del V Cuerpo de Ejército, circunstancia corroborada asimismo por la declaración indagatoria prestada por Adel Vilas en la causa 11/86, y documentación sobre sumario policial agregado en los casos de Bombara, Manzo y Salto.

Previo a exponer el papel desempeñado por la Unidad Regional V en el plan clandestino de represión, y para su mejor comprensión, nos expediremos sobre la ubicación jerárquica que tuvo dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y su propia composición orgánica.

Como se ha podido conocer durante el debate, entre los años 1976 y 1977 la organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires estuvo regulada por diferentes regímenes normativos. El primero estuvo conformado por la ley orgánica 8268 del año 1974 y su decreto reglamentario Nro. 9102, del mismo año, -seguida de la resolución 32821 del Jefe de la Policía del 16 de enero de 1976 que aprobó la estructura orgánica de los distintos organismos de la repartición-; y el segundo ordenamiento lo constituyó el decreto-ley 8686/76 emitido durante el gobierno de facto de Ibérico Saint-Jean el 28 de diciembre de 1976, y el boletín reservado Nro. 9 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 29 de diciembre de 1976 -que publicó la estructura organizativa de la policía de la Provincia de Buenos Aires con vigencia a partir del 1ro de enero de 1977, y sobre cuya orgánica se aprobó la Reglamentación sobre Unidades Regionales de 1977- (ver documentos obrantes en expte. 21100-367079/11).

La organización regulada en el primer cuerpo normativo planteaba una estructura jerarquizada cuyo orden de prelación era el siguiente: Jefatura, Subjefatura, Estado Mayor, Dirección General de Seguridad, Direcciones, Departamentos, Divisiones, Secciones y Subsecciones (art. 21 ley 8268). Esta estructura organizativa se caracterizaba por la centralización de las funciones operativas en la Dirección General de Seguridad que tenía una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

jerarquía superior a las restantes Direcciones (ocho en total), entre ellas la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Informes que, junto con la Dirección General de Seguridad, constituían los organismos operativos de la Institución (art. 206 Dto. 9102/74).

Dentro de este esquema, las Unidades Regionales tenían rango de Departamento de la Dirección General de Seguridad y ejercían jurisdicción sobre los partidos que la Jefatura de Policía determinara en consideración de la importancia demográfica y económica de cada zona. El ejercicio de esa jurisdicción territorial las colocaba por encima de todas las Comisarías y organismos inferiores de la Policía, cualquiera fuera su especialidad, que funcionaran en la respectiva jurisdicción –las cuales dependían directamente de la Unidad Regional-; e incluso los organismos dependientes de las Direcciones Operativas (es decir, de la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Informes) quedarían subordinados a ella, estableciéndose que dicho estado sería en lo que comprendiera la faz operativa y dentro de lo específico (art. 210 Dto. 9102/74). Particularmente entre estos últimos organismos se encontraban las Brigadas de Investigaciones y Cuatrismo (dependientes de la Dirección de Investigaciones), y las Delegaciones (dependientes de la Dirección de Informaciones), todas las cuales tenían jerarquía de división (arts. 215 y 221 respectivamente del Dto. 9102/74), y por lo tanto, inferior a la Unidad Regional que era un Departamento.

De lo anterior podemos concluir que según la orgánica de la ley 8264 del año 1974 la Unidad Regional V constituía la mayor autoridad policial dentro de la jurisdicción territorial asignada -que tenía como cabecera a Bahía Blanca y abarcaba el sur de la Provincia-, y a ella se hallaban subordinadas todas las comisarías y subcomisarías ubicadas en su jurisdicción, como así también –en su faz operativa y específica- la Brigada de Investigaciones, Cuatrismo y la Delegación de la DIPBA, esta últimas también con asiento en la ciudad de Bahía Blanca.

La modificación de esta estructura organizativa producida durante la gestión del Coronel Camps -designado por el gobierno de facto como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires desde el 26 de abril de 1976 al 12 de diciembre del año siguiente- apuntó a descentralizar los organismos operativos y otorgarles mayor autonomía con el objetivo de alcanzar un control territorial más eficiente (ver declaración testimonial de la perito Bellingeri).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

De esta forma, el decreto-ley 8686 del 28 de diciembre de 1976 diseñó una estructura organizativa que equiparó aquéllas Direcciones operativas, poniendo en un mismo nivel jerárquico a la Dirección de Seguridad, la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Informaciones –que pasaron a denominarse por igual “Direcciones Generales” y con dependencia directa al Jefe de Policía-. Asimismo, estas Direcciones Generales se dividían en Direcciones de Zona Metropolitana y Zona Interior.

Dentro de esta nueva orgánica policial, la Unidad Regional V quedó ubicada como organismo dependiente de la Dirección General de Seguridad, por intermedio de la Dirección de Seguridad de Zona Interior, a la que se encontraba directamente subordinada (conforme orgánica publicada en el Boletín Reservado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 29 de diciembre de 1976, y art. 1 de la Reglamentación Interna de Unidades Regionales del 12 de agosto de 1977, elaborada sobre la base de la estructura orgánica ya existente –conf. publicación de orden del día de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 25 de agosto de 1977, Nro. 24599-). Asimismo, mantenía el ejercicio de su jurisdicción territorial y la autoridad sobre las Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos ubicados dentro del área de responsabilidad asignada, que continuaban bajo su dependencia directa (art. 33 inc. 3, 7 y 8 del Dto-ley 8686/76). Sin embargo, y con motivo de la equiparación de las Direcciones Generales, pasaba a tener una relación horizontal con la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca (ubicada dentro de la orgánica de la Dirección General de Investigaciones) y la Delegación de Informaciones de Bahía Blanca (dependiente de la Dirección General de Informaciones), que también habrían de ejercer jurisdicción territorial (art. 33 incs. 4 y 5 del Dto-ley 8686/76), y con las cuales debería mantener “*el estrecho y permanente enlace informativo, necesario a un accionar operativo complementario y conjunto*” (art. 6 de la Reglamentación de Unidades Regionales). Quedaría en cabeza del Jefe de la Unidad Regional, en todo caso, “*ejercer la autoridad de coordinación operativa entre la unidad a su mando y las Brigadas de Investigaciones y Delegaciones de la D.G.I.P.B.A. de su jurisdicción, disponiendo los estudios y planificaciones necesarias*” (art. 8 inc. x del Reglamento de Unidades Regionales). Por último, cabe señalar que, en virtud de la jurisdicción territorial concedida a la Brigada de Investigaciones, Cuatrismo quedaba dentro del área de responsabilidad de la Brigada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En definitiva, podemos decir que en la jurisdicción del sur de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Unidad Regional V, la Brigada de Investigaciones, Cuatrismo y la Delegación de Informaciones –todas ellas sitas en la ciudad de Bahía Blanca-, constituyeron organismos operativos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sujetos al control operacional del Ejército. En un primer momento, la Unidad Regional V constituyó la máxima autoridad policial a la que se subordinaban los otros tres organismos policiales; y después de la reforma orgánica ordenada por el decreto-ley 8686 de diciembre de 1976 se produjo una fractura de esa relación de subordinación, estableciéndose entre ellos una relación de complementariedad, actuación conjunta y de permanente y estrecho enlace informativo, donde el Jefe de la Regional ejercería como autoridad de coordinación (en igual sentido puede verse el testimonio de la perito Bellingeri).

En lo que aquí respecta, la Unidad Regional V tuvo en todo momento capacidad operativa autónoma para actuar en la zona y cumplir con los requerimientos de la autoridad militar en la denominada “*lucha antsubversiva*”, e incluso de actuar por propia iniciativa en caso de detectar un “*hecho o actividad subversiva*”, encontrándose en este aspecto bajo el control operacional del Comando V Cuerpo de Ejército.

Esta ubicación de la Unidad Regional V dentro de la estructura represiva, establecida en función de su jerarquía orgánica, ejercicio de jurisdicción territorial y capacidad operativa, no sólo se deriva del análisis de los decretos y directivas “*antsubversivas*” y la normativa policial ya analizada, sino que se encuentra corroborada por documentos de inteligencia incorporados a la causa en donde la Unidad Regional V aparece como uno de los destinatarios –junto con el Batallón de Comunicaciones 181, la Agrupación Tropas, y/ o la Delegación de la Policía Federal, entre otros- de pedidos de captura de personas emanados del Departamento de Operaciones del Comando V Cuerpo de Ejército (ver documentación de la Prefectura de Zona Atlántico, nota de registro y secuestro de junio de 1976 y nota de registro y captura de septiembre de 1976).

Para dar cumplimiento a esos requerimientos la Unidad Regional contaba con la fuerza operacional de: el Comando Radioeléctrico, las Comisarías, Subcomisarías, Destacamentos y Puestos de Vigilancia, ello conforme la orgánica establecida en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Reglamentación de Unidades Regionales del año 1977 agregada a la causa, y sin perjuicio de que según el régimen anterior –ley 8268 y su decreto reglamentario 9102/74- la Brigada de Investigaciones, Cuatrismo, y la Delegación de Informaciones habrían de estar subordinadas también a ella en su faz operativa (años 1975-1976).

De todos esos organismos operativos, el Comando Radioeléctrico era la única fuerza operativa propia de la Unidad Regional. Así surge del art. 1 del Reglamento de Comandos Radioeléctricos de 1977 cuando dispone que: *“El Comando Radioeléctrico constituye la fuerza policial operacional con que cuenta una Unidad Regional y determinadas Comisarías por asignación especial, para el apoyo constante a la labor de prevención y represión del delito y mantenimiento del orden público en general”*.

Dentro de su estructura orgánica los Comandos Radioeléctricos contaban con una oficina de operaciones dotada de un servicio externo a cargo de un oficial de calle, entre cuyas funciones estaban: *“concurrir por sí a los lugares donde se hubieren desarrollado hechos de trascendencia”* y *“concurrir obligatoriamente a los lugares donde personal subordinado hubiera mantenido enfrentamientos o que por cualquier otra razón resulte necesaria su presencia”* (art. 27, incs. 3 y 7 del Reglamento de Comandos Radioeléctricos).

En este punto resulta de interés la declaración testimonial prestada por la perito Claudia Bellingeri (quien fuera designada en tal carácter por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el año 2006 para codificar y analizar la documentación hallada en el interior de lo que era el archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires). Según declaró la testigo su tarea de investigación abarcó la orgánica y el funcionamiento de la policía provincial durante este período de represión sistemática y clandestina, pudiendo constatar que el Comando Radioeléctrico era el órgano que tenía la Unidad Regional para intervenir directamente en la calle. Al respecto aclaró que: *“cuando decimos ‘operar’ quiere decir intervenir directamente en el territorio. En el período que estamos analizando, es para hacer allanamientos, secuestros y traslados de víctimas. En general es esa la tarea que tenían asignados todos los comandos radioeléctricos, no alguno en particular”*. También agregó que el Comando Radioeléctrico existía desde antes de 1975 porque las Unidades Regionales siempre contaron con un área de operaciones, un servicio externo de calle.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En correspondencia con los dichos de la testigo, y la estructura orgánica reglamentaria ya analizada, se ha comprobado en estos autos que dentro de la Subzona 51 actuó un grupo operativo liderado por el encargado del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional V - imputado **PEDRO JOSÉ NOEL-**, e integrado por agentes de esa Departamental -entre ellos el imputado **JESÚS SALINAS-**, que llevó a cabo el secuestro de tres de las víctimas de esta causa (Salto, Manzo y Bombara), las que estuvieron cautivas clandestinamente en dependencias policiales de la jurisdicción de esa Unidad Regional, y donde además fueron sometidas a tormentos, todo lo cual será tratado en profundidad al tratar las responsabilidades penales individuales.

A este desempeño operativo de la Unidad Regional en la ejecución del plan criminal, cabe agregar su activa participación en la comunidad informativa local, tal como fue señalado al analizar los “principios fundamentales de la organización del Ejército para la *‘lucha contra la subversión’*”, donde se la indicó como uno de los integrantes de la Comunidad Informativa de la Subzona 51, sobre la base de lo establecido por este Tribunal Oral Federal en la causa “*Fracassi*”.

A ello cabe añadir que en las sentencias dictadas en las causas “*Bayón*” y “*Stricker*” este Tribunal valoró especialmente la declaración y el informe producidos en aquella oportunidad por Bellingeri acerca de la comunidad informativa, donde sostuvo que los organismos destinatarios de información que integraban por lo general la lista de distribuidores de los documentos de inteligencia eran la Unidad Regional 5ta. de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Compañía Policía Militar 181, la Agrupación Tropas del Departamento III, el Departamento II de Inteligencia, el Destacamento de Inteligencia, la Prefectura Naval Atlántico Norte, el Batallón de Comunicaciones 181, la Delegación de la Policía Federal y organismos de la Armada.

En este sentido debemos señalar que el Reglamento de Unidades Regionales preveía dentro de su orgánica una sección de *Delitos* a cargo de un oficial jefe, que entre sus deberes y obligaciones se incluía “*captar, reunir, evaluar y difundir las informaciones jurisdiccionales, en el plano subversivo, delictual y contravencional*” (art. 19 inc. b). Asimismo, dicha sección debía contar con “*carpetas con Informaciones del Accionar Político, Gremial,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Estudiantil y Social de la Jurisdicción” (Anexo I, art. 10 i). Por lo tanto, la Unidad Regional V contaba con sus propios elementos de inteligencia.

Por otro lado, y en lo que respecta también a la actividad de inteligencia, atendemos la declaración de la testigo Bellingeri prestada en estos autos cuando destacó la significativa intervención que le cupo a la Delegación de Informaciones de la DIPBA en directa conexión con la Unidad Regional: *“en el territorio de Bahía Blanca existía una delegación de Inteligencia, que fue muy importante y tuvo mucha actividad, siempre relacionada con la unidad regional. En un principio su director fue el comisario Trujillo, después fue un tal Busquisu (Quisu) [...] La dirección de Inteligencia también y con un orden de prioridades, era la que establecía los ‘blancos’, las personas a perseguir, las futuras víctimas. Coordinaba con otros –con la unidad regional y brigadas- y fundamentalmente con el área de Inteligencia del Ejército, cómo llevar adelante algunas operaciones más complejas.”*

Resulta provechoso en este sentido traer a colación uno de los documentos de inteligencia analizados en la sentencia *“Fracassi”*, por demás ilustrativo de la interrelación que existía entre la Unidad Regional V, la Delegación de Informaciones de Bahía Blanca y la comunidad informativa local.

Se trata del Memorando Dpto. “C” nro. 36, fechado el 27 de septiembre de 1975. Estuvo dirigido al Director de la DIPBA y fue remitido por el Comisario TRUJILLO de la Sección Regional de la DIPBA – Bahía Blanca. Allí, este último le comunicó a su superior que los días 04 y 25 de septiembre de 1975 se efectuaron reuniones de la Comunidad Informativa en dependencias del Comando de Operaciones de la Unidad Regional Quinta de Policía, convocadas por el Jefe del Destacamento de Inteligencia Militar 181 (Coronel SCARNATTI ALMADA). El documento menciona que participaron representantes de Ejército, Marina, Prefectura, Policía Federal, Gendarmería, Servicio de Inteligencia Del Estado y Policía de la Provincia de Buenos Aires y que en el encuentro acordaron: que todo procedimiento subversivo (con resultado positivo o negativo) debía ser difundido dentro de las 12 hs. a toda la comunidad; la participación en el examen de documentos secuestrados; asistir y/o participar en interrogatorios de personas subversivos o coayugantes; y constituir dentro de las 48 hs. de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

iniciado el caso un grupo de trabajo a fin de integrar la información disponible y efectuar la inteligencia y conclusiones correspondientes.

Recordemos que hasta diciembre de 1976 la Unidad Regional V fue la máxima autoridad policial con jurisdicción en el sur de la Provincia y que la Delegación de Informaciones tenía asiento en el mismo edificio de la Departamental. Por lo demás, a partir de la reforma introducida por el Decreto Ley 8686/76 del 28 de diciembre de 1976, si bien la Brigada de Investigaciones y la Delegación de Informaciones pasaron a tener jurisdicción territorial, habrían de mantener entre ellas y la Unidad Regional V un “estrecho y permanente enlace informativo” (art. 6 del Reglamento de Unidades Regionales).

En síntesis, la Unidad Regional V de Bahía Blanca puesta bajo el control operacional del Comando del V Cuerpo de Ejército a los fines de la denominada “lucha antisubversiva”, llevó adelante operativos de secuestros –contando para ello con un grupo operativo propio-; colaboró con el cautiverio clandestino de personas secuestradas que fueron alojadas y torturadas en dependencias policiales ubicadas en su jurisdicción territorial -donde era la máxima autoridad policial, primero en términos operativos (hasta diciembre de 1976) y luego de coordinación-; e integró la comunidad informativa local colaborando con la actividad de inteligencia dentro de la Subzona 51.

E. DISTRITO MILITAR RÍO NEGRO. DELEGACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL DE VIEDMA (ÁREA 513)

Según fue establecido por este Tribunal en la causa “Bayón”, el **Área 513** de la Subzona 51 estuvo a cargo del Distrito Militar Río Negro ubicado en la ciudad de Viedma, bajo el mando del Teniente Cnel. Padilla Tanco. Su jurisdicción abarcaba el partido de Carmen de Patagones y los departamentos rionegrinos de General Conesa, Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.

Dentro del Área militar 513, la **DELEGACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL DE VIEDMA** constituyó un importante eslabón para la ejecución del plan criminal. Actuando bajo el control operacional del Ejército –conforme Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, continuada por Directiva 504/77-, sus integrantes realizaron actos propios de un grupo operativo encargado de ejecutar secuestros, interrogatorios y traslados al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En la sentencia de referencia se estableció que la Delegación Viedma de la Policía Federal estuvo a cargo del comisario VICENTE ANTONIO FORCHETTI hasta diciembre de 1977, y que entre el personal de esa institución se encontraban HÉCTOR JORGE ABELLEIRA (que secundaba a Forchetti), HÉCTOR ARTURO GONCALVES y CARLOS ALBERTO CONTRERAS (que tenían el grado de cabo), todos los cuales resultaron condenados por su intervención en el plan criminal. A estos últimos, cabe añadir al actual imputado OSVALDO VICENTE FLORIDIA, que prestó servicios en la Delegación Viedma de la Policía Federal desde el 12/02/76 hasta el 11/01/83, y cuya participación se analizará al tratar las responsabilidades penales individuales.

F. CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN QUE OPERARON DENTRO DE LA SUBZONA 51

F. A) “LA ESCUELITA” Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

Como hemos visto en el marco de las causas 93000982/2009/TO1 y FBB 93001067/2011/TO1, “La Escuelita” fue el principal centro clandestino de detención del Ejército en Bahía Blanca. La gran mayoría de las víctimas cuyos casos fueron juzgados en estas citadas actuaciones, pasaron por dicho lugar, debiéndose aclarar que la caracterización del mismo se realiza a partir del testimonio aquellas, incorporándose las respectivas declaraciones al presente proceso, en cumplimiento de lo prescripto por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En los terrenos del Comando del V Cuerpo de Ejército funcionó este centro clandestino por donde pasaron gran cantidad de víctimas sometidas a vejaciones, torturas e inhumanas condiciones de detención, sobre cuyas características nos explayaremos más adelante. Aquí nos interesa señalar que, a partir del 24 de marzo de 1976, integrantes de la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 –con base en Junín de los Andes–, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI –con asiento en Neuquén–, fueron comisionados a realizar “operaciones” al Comando Quinto Cuerpo, desempeñándose como guardias de ese centro clandestino de detención. Entre ellos fueron identificados los imputados RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ alias “Abuelo” (condenado en causa “Fracassi”), GABRIEL CAÑICUL, DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ alias “Perro Vago”, ARSENIÓ LAVAYEN alias “Zorzal”, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, y los condenados en causa “Stricker”: Fernando Antonio Videla,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

FELIPE AYALA alias “Chamamé” (también condenado en causa “Fracassi”), y BERNARDO ARTEMIO CABEZÓN.

En primer lugar, cabe destacar que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas ya había incluido a este centro clandestino en su informe titulado “Nunca Más” (Capítulo I, punto E). Allí se menciona que “La Escuelita” estuvo ubicada “sobre el camino de la Carrindanga (Camino de Cintura), detrás del V Cuerpo de Ejército, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires”. El lugar fue descrito como un “edificio antiguo con dos habitaciones con cochetas. Techos rotos, pisos de madera con huecos y paredes amarillentas. Ventanas altas con rejas coloniales y postigos verde oscuro. En una de las paredes, la inscripción “AAA”; enfrente un pizarrón. Entre ambas habitaciones hay un hall con piso de baldosas desde donde ejercía control el guardia. Allí también había una cama para un prisionero. Esta parte de la casa estaba clausurada por una reja. Había un pasillo que comunicaba con la habitación de los guardias, su baño y la cocina. En el patio se encontraba la sala de torturas, letrina para detenidos y aljibe. Había asimismo una casilla rodante donde dormían los guardias y posteriormente fueron colocadas dos casillas más para los prisioneros”.

Hay que decir, además, que su existencia y ubicación también fueron reconocidas en la sentencia de la Causa 13/84 (considerando segundo, capítulo XII, punto I. a) 9)) en donde se la identifica como uno de los centros clandestinos de detención dependientes del Ejército. Se precisó que estaba “situado sobre el camino de Cintura detrás del Quinto Cuerpo de Ejército en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires” y a los fines de probar su existencia se consideró, entre otros elementos, el testimonio de muchas de las víctimas que prestaron declaración en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1.

Asimismo, fue objeto de investigación en la causa N° 87 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulada “Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel Partnoy s/ Presunta existencia de campo de concentración “La Escuelita”, en Bahía Blanca” (expediente N° P940109/01).

Ahora bien, es relevante señalar que dentro de los terrenos del Comando Quinto Cuerpo, distintas construcciones fueron utilizadas para albergar a las personas secuestradas. Tal es así que el arquitecto Gonzalo Conte Mc Donell – uno de los directores de las tareas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

relevamiento arqueológico realizadas en el lugar por miembros de la asociación Memoria Abierta y un equipo de la Universidad Nacional del Sur-, en su declaración del día 07 de marzo de 2012, durante el debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1 propuso pensar en un predio de mayor complejidad y concluyó que se trata de un complejo de edificaciones que abarca un ex tambo, una vivienda familiar, la casa de peones, una zona de molinos y bebederos, todo lo cual compone "La Escuelita".

Estas conclusiones son concordantes con lo relatado por muchos de las víctimas, que fueron conducidos a una especie de Caballeriza o Galpón (es el caso de Mario Medina, Rubén Bustos, Ricardo Cardinalli, Pedro Coloma).

De este modo, corresponde dejar aclarado que el lugar donde en 1984 se practicó el reconocimiento con la CONADEP no fue exactamente la casona que principalmente funcionó como lugar de cautiverio, sino que se tratarían de las ruinas del ex tambo, conforme el Informe pericial de Memoria Abierta.

No obstante, resultan elocuentes las conclusiones allí expresadas cuando señalan que el "análisis de los testimonios, los croquis efectuados en declaraciones judiciales y los hallazgos materiales de la excavación efectuada permitió establecer un conjunto de referencias acerca de rasgos externos e internos del edificio donde funcionó el centro clandestino de detención "La Escuelita", permitiendo señalar que en su mayoría se refieren al mismo edificio".

Dicha construcción, tipo casa de campo, tenía una galería semi cubierta y dos habitaciones con piso de madera y camas cuchetas, donde se colocaba a los detenidos. Entre esas salas había otro ambiente con piso de baldosas y una reja que lo separaba del resto, utilizado por los guardias. Además, por un pasillo se accedía a la habitación de los guardias, a una cocina y a un baño y al final se encontraba la sala de torturas. Había un patio con una letrina y un aljibe y, en ciertos períodos, también dos casillas rodantes, una para guardias y otra para detenidos.

A partir de los testimonios de los sobrevivientes se han verificado muchos puntos de coincidencia, como por ejemplo, en lo que respecta a la individualización del sitio al que fueron llevados: que se trataba de un lugar dentro del Quinto Cuerpo de Ejército (Hidalgo dijo haber sido ingresado por el puesto de guardia; Di Toto sostuvo que las instalaciones estaban adentro del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Quinto Cuerpo, a una distancia de unos 500 metros de las construcciones del Comando; Gaitán afirmó que estaban dentro del predio del Quinto Cuerpo; Pedersen manifestó saber que el lugar quedaba detrás del Quinto Cuerpo), que para llegar pasaron por Parque de Mayo y tomaron el camino de La Carrindanga (Hugo Barzola, María Cristina Pedersen, Julio Ruiz, Gustavo López, José María Petersen, Carlos Carrizo, Manuel Vera Navas, Héctor Núñez, Claudio Collazos, Oscar Bermúdez), que pasaron por una vía del tren (Sergio Voitzuk, Claudio Collazos), que al ingresar atravesaron una tranquera (Hugo Barzola, Julio Ruiz, Gustavo López, Sergio Voitzuk, Manuel Vera Navas, Carlos Sanabria, Claudio Collazos).

Coincidieron también en la sensación que tuvieron de que se trataba de una especie de casa de campo, de un lugar no urbano (Rudy Saiz, María Cristina Pedersen, Ricardo Mengatto, Susana Martínez, Ricardo Gaitán), de que había árboles (Carlos Carrizo, Guillermo Gallardo, Susana Martínez), de que se escuchaba diariamente el ruido de trenes (Pedersen, Mengatto, Vera Navas, Collazos, Martínez, Sanabria, Voitzuk).

Asimismo, las víctimas pudieron percibir que la casa tenía un patio al aire libre (Ricardo Mengatto, Manuel Vera Navas, Guillermo Gallardo), donde algunos fueron sometidos a simulacros de fusilamiento (Eduardo Hidalgo, Gustavo López) y también una especie de corredor techado o galería (Juan Carlos Monge, José María Petersen, Susana Martínez, Gustavo López, Héctor Osvaldo González). Había, además, al menos, dos habitaciones donde permanecían las personas en cautiverio (Juan Carlos Monge, Horacio López, Rudy Saiz, Pablo Boholavsky, Gustavo López, Guillermo Gallardo, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, José Luis Gon, Héctor González), ambientes donde estaban los guardias (Alicia Partnoy) y una sala destinada a los interrogatorios bajo torturas (Eduardo Hidalgo, Horacio López, Julio Ruiz, Sergio Voitzuk, Guillermo Gallardo, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, García Sierra). Muchos testigos hicieron referencia también a una especie de reja plegable que separaba dos ambientes (Rubén Ruiz, Gustavo López, Ricardo Mengatto, Carlos Sanabria, Alicia Partnoy, Héctor González). Todos estos espacios fueron detectados en la investigación coordinada por el arquitecto Conte Mc Donell.

En cuanto a la presencia de una casilla rodante, Alicia Partnoy declaró que los guardias le dijeron que allí se encontraba Romero de Metz y que en ese lugar habría dado a luz

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

a su bebé; Manuel Vera Navas sostuvo que lo subieron a una casilla rodante y le comunicaron que lo liberarían; Gustavo López expresó que pudo ver por debajo de la venda algo como una casa rodante; Claudio Collazos también refirió que un momento lo pusieron en un lugar chico que era una casilla rodante. Del mismo modo, Héctor González y su esposa Delia Georgetti manifestaron que al llegar a “La Escuelita” fueron puestos en una casilla rodante.

Es importante señalar que este lugar de cautiverio – al igual que todos los que funcionaron en el país – fue clandestino sólo para el grueso de la población civil, mas no hacia el interior de la Fuerza. Esta característica, que fue explicitada ya en el informe de la CONADEP – Capítulo I, apartado D. “Centros clandestinos de detención (C.C.D.)”, “Condiciones generales” –, queda evidenciada a partir de testimonios de quienes al tiempo de los hechos eran conscriptos destinados al Quinto Cuerpo y el Batallón de Comunicaciones 181, que manifestaron tener conocimiento de la existencia y el funcionamiento de “La Escuelita”, aun cuando eran simples soldados.

CARLOS ALFREDO ZOIA, afirmó que el centro clandestino “era un secreto a voces” y que, supuestamente, “La Escuelita” era el lugar al que llevaban a los detenidos de los allanamientos realizados por el equipo de combate antisubversivo.

NÉSTOR HUGO ETCHEVERRY declaró que se hablaba de “La Escuelita”, pero nunca un soldado podía pasar de una tranquera que estaba antes de llegar al lugar, había que hacer un camino por adentro. Agregó que entre los soldados se comentaba que a los detenidos de los operativos del equipo de combate contra la subversión los llevaban allí, que los torturaban y que de ahí no iban a volver más.

OSVALDO CÉSAR LEZCANO refirió que mientras hizo el servicio militar obligatorio – entre el 24/03/76 y el 05/05/77 – tomó conocimiento de la existencia de un lugar en el que se alojaba a los detenidos y se los interrogaba. Sostuvo que para ese entonces ya se lo conocía como —La Escuelita||, y que aunque ignoraba la ubicación precisa, recordó que se encontraba hacia el fondo de los terrenos del Comando.

Por su parte, ALBERTO ANTONIO TARANTO declaró que los oficiales del Quinto Cuerpo tenían acceso a ese lugar y solían requerir, para los presos, medicamentos o auxilio a los médicos del Hospital Militar 181, donde él cumplía el servicio militar obligatorio.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Los sobrevivientes permanecieron todo el tiempo tabicados dentro de ese lugar (ver declaraciones de Monge, Saiz, Barzola, Menna, Pedersen, Boholavsky, Carrizo, Gallardo, Petersen, Mengatto, Iglesias, Bambozzi, García Sierra, Vera Navas, Meilán, Partnoy, Héctor González) o encapuchados (Horacio López y Gustavo López) y también se les impidió hablar (Horacio López, Saiz, Gustavo López). Romper estas reglas significaba para los prisioneros violentos castigos.

Coinciden los testimonios en la descripción de los utensilios y jarros de metal que les suministraban para comer, refiriendo los alumnos de la ENET, que eran idénticos a los usados mientras estuvieron secuestrados en el Batallón de Comunicaciones 181.

En cuanto a la comida, concuerdan en que era mala y escasa (Rubén Ruiz); Collazos dijo que al cuarto día le dieron un poco de polenta; Bermúdez declaró que comían una especie de ensopado y que lo debían hacer con las manos atrás; Hidalgo manifestó que les daban un producto aguachento con algo adentro; Pedersen expresó ante el Tribunal que a veces la comida era sopa o pedazos de papas con agua y que lo más rico que podían comer era algo parecido a un locro o guiso; Petersen sostuvo que la comida era un poco al medio día y a la tarde; Meilán recordó que el alimento era un jarro de mate cocido a la mañana y un caldo al mediodía y algo a la noche; Gustavo López señaló que estuvo un día y medio sin comer y sin beber agua; García Sierra dijo que la comida era un caldo y un trozo de pan; Héctor Osvaldo González afirmó que estuvo muy débil porque no lo alimentaban.

En esas condiciones, los secuestrados no podían satisfacer adecuadamente sus necesidades fisiológicas. Así, atestiguaron haber pasado muchas horas sin orinar, o que lo debían hacer en una lata (Rubén Ruiz, García Sierra, Gustavo López, Petersen, Gallardo, Bambozzi). A ello hay que sumarle la falta de atención médica (Monge, Voitzyk, Héctor González) y de higiene, tanto del lugar como personal, coincidiendo muchos testimonios en que pasaron hasta un mes sin bañarse y que generalmente lo hacían antes de ser trasladados (Pedersen, Meilán, Rubén Ruiz, Voitzyk, Boholavsky, Sanabria, Gustavo López).

Los prisioneros eran sometidos a sesiones de interrogatorios bajo tormentos: muchos de los sobrevivientes hicieron alusión a los golpes que les propinaban a veces como al pasar, y como castigos porque los encontraban hablando (declaraciones de Monge, Hidalgo,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Gustavo López, Petersen, Barzola, Gallardo, Meilán, Carrizo, Mengatto, Iglesias, Vera Navas, Collazos, Gon, Núñez, Sanabria, Héctor González). Cabe señalar que el principal método de tortura utilizado fue la aplicación de picana eléctrica (Monge, Hidalgo, Pedersen, Bholavsky, Petersen, Voitzuk, Gallardo, Mengatto, Iglesias, Bambozzi, Vera Navas, Collazos, Núñez, Meilán, Rial, Sanabria, Héctor González) la que se practicaba sobre una cama de elástico metálico sobre los cuerpos desnudos de los secuestrados en todas las partes de sus cuerpos (Monge, Hidalgo, Boholavsky, Galalrdo, Collazos, Núñez, Meilán, Monge, Hidalgo, Iglesias, Bambozzi, Meilán, Sanabria, entre otros).

Además, existieron otro tipo de tormentos que debieron soportar los cautivos en “La Escuelita”: Petersen hizo referencia a mordeduras de perros e Hidalgo a que en el lugar había dos perros y que temía que lo atacaran porque lo olían de forma amenazante; Monge relató un episodio en el que lo colgaron de las muñecas del caño de una cloaca durante veinticuatro horas; Voitzuk declaró que fue colgado de los brazos sobre un pozo con agua; Menna y Petersen manifestaron haber sido dejados atados a la intemperie durante un tiempo; Horacio López expresó que le hicieron pasar una rata por el cuerpo; Gallardo manifestó que jugaron a la ruleta rusa con él y que le hicieron cortes en el cuerpo teniendo insectos encima.

Muchos sobrevivientes sostuvieron ante este Tribunal que escuchaban los gritos o llantos de otros prisioneros mientras eran torturados (Horacio López, Hidalgo, Barzola, Pedersen, Rubén Ruiz, Boholavsky, Gon, Petersen, Carrizo, Mengatto, Bambozzi, Collazos, Meilán, García Sierra) tratándose en algunos casos, de sus propios familiares que también permanecían allí secuestrados (Partnoy, Meilán).

Finalmente, debemos hacer referencia a quienes se encargaron de la vigilancia en el lugar, y tuvieron trato directo con los prisioneros. En este sentido, los testimonios de los sobrevivientes fueron contestes en que los guardias y torturadores –cumplimentando medidas de contrainteligencia– ocultaban su identidad utilizando sobrenombres tales como “laucha”, “tío”, “chamamé”, “el abuelo”, “perro”, “zorzal”, “peine”, “zorro”, “loro”, entre otros. Y conforme se desarrolló en el apartado MATERIALIDAD las víctimas que permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención “La escuelita” en sus testimonios señalaron que las personas que los custodiaban era personal de baja gradación y en algunos casos específicamente destacaron que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

los guardias no eran de esta ciudad y que venían periódicamente, incluso en algunas declaraciones pudieron individualizar la fecha en que se producían los cambios del personal que los custodiaba.

ALICIA MABEL PARTNOY (ver CASO 63) hizo referencia a que los guardias rotaban periódicamente (cada dos meses), que cada grupo estaba compuesto de doce hombres, identificó dentro del tiempo de su cautiverio dos grupos, el primero desde su ingreso a la escolita en enero de 1977 hasta mediados de febrero y el segundo desde mediados de febrero de 1977 hasta el 22 de abril de 1977, que se nombraban con apodos o alías y que provenían del interior del país: *“en “la Escolita” había dos turnos de guardias que se intercambiaban cada dos meses, y cada turno constaba de doce guardias, que se distribuían uno adentro aquí, otro en este pasillo, otro en la casilla afuera y otro era retén que era el que iba a buscar la comida al regimiento y todo eso.... dentro de esos dos turnos de doce que duraban dos meses cada uno, a su vez se iban turnando en grupos de a cuatro, tres grupos de a cuatro y rotando, un día uno, otro día otro y el otro grupo de descanso... Dentro de esos turnos de dos meses, de los cuales me toca un primer cambio de guardia más o menos a los quince días que yo entro, en esos turnos, rotan en tres grupos de cuatro... Los guardias del primer turno recuerdo algunos alías como el “gato-vaca”, el “vaca”, el “gordo polo”, “tino”, recuerdo algunos alías, debo decir que recuerdo todo esto porque en el año 81 lo escribí. Algunos del segundo turno que duró dos meses, los pude conocer un poco más, estaba el “loro”, “la bruja” “el peine” yo digo allí que son suboficiales de gendarmería porque es lo que ellos me dicen, les pregunto cómo es que están ahí. Lavayen decía que era de Neuquén, “Bruja” creo que era de Mendoza, era joven, tenía cantito de Mendoza, a veces decían, probablemente él decía que era mendocino. El “Chamamé” era de Entre Ríos, había otro más que decía que era de Neuquén, “el viejo” de la primera guardia decía que llevaba dos guardias juntas, es decir que había hecho también en provincia, no me acuerdo si en Mendoza o Córdoba había hecho una guardia. Algunos tenían cantito de otros lados. El “pato” decía que tenía mujer, hijos, que era mecánico. “El tío” y “el pelado” eran los interrogadores y yo pienso que eran los que estaban por encima del “chiche” y “el turco”. El turco era un hombre de más o menos 28 años, tez más morena, “el chiche” tenía una tez blanca,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

tez más morena, tenía las cejas juntas el turco. En el año 1981 trato de recordar los nombres, los alias de los guardias...”.

Esta sistematicidad de los turnos de guardia también fue reconocida por **JULIÁN OSCAR CORRES** en su declaración indagatoria ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad. Allí manifestó que él se desempeñaba como encargado de seguridad de “La Escuelita” y preguntado acerca de los encargados de la seguridad interna refirió “eran dos encargados y dos equipos que cumplían turnos quincenales sería, aproximadamente, uno de ellos se denominaba “peine” y del otro equipo no recuerdo; tenían nombre de animales y otras cosas... casi todo el personal de la seguridad interna, y muchos de ellos nombres de animales, la mayoría”. Y continuó mencionando que la guardia interna: “estaba compuesta por el encargado, y entre seis y siete hombres...era personal de cuadros, de suboficiales. Probablemente provenientes de las unidades del Vto. Cuerpo. La guardia interna, al menos en su principio, según me trascendió por uno de ellos, era personal de suboficiales de Gendarmería Nacional...la guardia interna tenía un dormitorio que estaba próxima a la reja. Y antes de ese dormitorio había una cocina con una mesa bastante grande donde comía. Junto a la cocina había un baño, que me parece recordar que era el único. En ese ámbito ellos cumplían todas sus necesidades” (fs. 5356/60 y 5382/85 del expediente 05/07).

En el mismo sentido, **HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ** (CASO 69) hizo referencia a que los guardias no eran de la ciudad, que venían periódicamente, que eran personal subalterno, y que se nombraban con apodos: “por la forma de expresarse en diálogos entre ellos, era gente que no parecía ser del lugar. Manifestaban lo difícil que era estar cómodos en los francos, porque no conocían a nadie. Por el tipo de trato entre ellos, estimo que se trataba de personal subalterno. Se nombraban con apodos de aves o de animales, por ahí se les escapaban algún apodo como “el abuelo”, “el tío”. Entre ellos no era una situación de extrema disciplina, por decirlo de alguna manera. Yo que viví en Punta Alta toda mi vida conozco de alguna manera la disciplina que se maneja, porque tengo conocidos, amigos en marina conozco la disciplina del personal militar en superficie. No tenían una disciplina parecida...Sí cambiaba la situación cuando venía “el mayor” ante este caso se ordenaba más. Más silencio, ordenamientos, el abrir la reja para ver si yo estaba o me había ido, con periodicidad. Lo que no sucedía si no estaba anunciada o prevista

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

una visita de esta índole. En otros diálogos entre ellos, hacían la referencia lógica de los problemas que les causábamos, que tendrían que matarnos a todos, que era una pérdida de tiempo. Había una idea de pertenencia, pero no al punto de explicitar grados o funciones. Se notaban cambios en las voces y los diálogos: “volviste” “la semana que viene ya me voy”. Ese tipo de diálogos eran comunes y las voces eran distintas, lo que coincidía que en su mayoría la gente manifestaba lo complejo de la relación con la zona o con el lugar, en la medida que no conocían a nadie, y que les resultaba un poco incómodo el tema de la vinculación”.

Del mismo modo **MARÍA CRISTINA PEDERSEN** también hizo referencia a que los guardias cambiaban, y precisó una fecha que coincide con las comisiones que se asientan en los legajos de los baqueanos del RIM 26: “No sé si fue el primero de septiembre o la primer semana de septiembre hubo un cambio de gente, como que los rotaban a otros sitios, entonces vino gente de otro lugar” en el legajo de Raúl Artemio Domínguez vemos que la comisión que inicia el 29 de junio de 1976 finaliza el 02 de septiembre de ese mismo año.

CARLOS RAÚL PRINCIPI testificó: “Los guardias, había gente que nos cuidaban que eran rotativos que pasaba un mes, dos meses y que por las cosas que uno escuchaba creo que pertenecían a regimientos, no sé si de Ejército, Gendarmería, la verdad que no sé, yo imaginaba que de Ejército, que estaban por Junín de los Andes otro lugar cercanos. Los nombres eran para no identificarlos, los que nos cuidaban eran apodos “perro”, “gato”, “bruja”, “el cuervo”, nombres de ese tipo. A cargo de ellos había lo que yo me imaginaba un suboficial joven de baja graduación al que yo recuerdo le decían el “turco”. Y después identifiqué como que había otro grupo que se encargaba del interrogatorio y de la tortura”.

También las víctimas han recordado a lo largo de sus testimonios las funciones que desarrollaban los guardias en el centro clandestino de detención. En este sentido **MARÍA CRISTINA PEDERSEN** relató: “dentro de los custodios había algunos que eran muy maltratadores y otros que no, había algunos custodios que llegaban y azotaban la cama con un palo, nos hacían saltar del susto... “El zorro” era terriblemente cruel, golpeaba a la gente, golpeaba a los chicos, a nosotras no, pero por ahí nos golpeaba la cama, y eso en estado de estar vendado y tan vulnerable era terrible...creo que el zorro era un custodio”. En el mismo sentido, **ALICIA PARTNOY**, refirió: “los guardias nos ajustaban periódicamente las vendas. Uno tenía la obligación de decir que estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

la venda floja, porque si lo pescaban a uno con la venda floja y no lo decía, lo golpeaban. Cuando uno está acostado, se puede mover la cabeza así y la venda se afloja. Había momentos en que ciertas guardias ajustaban más, otras ponen algodón. Eran vendas de gasa. A veces nos ataban las vendas y nos tapaban los oídos entonces no podíamos escuchar si estaban entrando”.

HÉCTOR OSVALDO GONZÁLEZ, también resaltó el trato del personal de custodia: “la gente de los interrogatorios era gente aparentemente más vinculada a Inteligencia, su forma de expresarse no era similar a los guardias. Las sesiones “extras” eran con oficiales, se daba el caso de sesiones que de golpe aparecía alguien y me golpeaba porque sí y en cualquier momento, eran propios de los guardias. Eso y los simulacros de fusilamiento eran tormentos, pero sin interrogatorio, y pertenecía al personal de custodia, no a los interrogadores”.

Tal como veremos en el desarrollo de las responsabilidades, a partir del testimonio de víctimas y de los legajos personales analizados, es posible determinar que integrantes de la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 –con base en Junín de los Andes-, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI –con asiento en Neuquén–, a partir del 24 de marzo de 1976, fueron comisionados a realizar “operaciones” al Comando Quinto Cuerpo, desempeñándose como guardias de “La Escuelita”.

F. B) BATALLÓN DE COMUNICACIONES 181

En la referenciada unidad, situada en inmediaciones del Comando del Quinto Cuerpo, también funcionaron centros clandestinos de detención. Estas circunstancias ya fueron probadas en la Causa 13/84, en donde se tomó en cuenta el testimonio brindado por Hipólito Solari Yrigoyen [considerando segundo, capítulo XII, punto I. a) 11)].

Dentro de la estructura edilicia del Batallón, se destinaron diferentes ambientes para mantener secuestradas a las víctimas. Así, los testigos – víctimas María Felicitas Baliña y Hugo Barzola indicaron que al llegar a esta dependencia del Ejército fueron puestos en un pasillo y este último agregó que después lo pasaron al retén de guardia, antes de ser ubicado en otra sala.

Además, se utilizó el gimnasio del Batallón. Simón Dejter, Braulio Laurencena y Hugo Barzola mencionaron que estuvieron detenidos en un salón grande. El primero señaló que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

lo llevaron a un primer piso y que cuando le sacaron la capucha pudo ver que estaban en el lugar donde practicaba la banda de música. Laurencena varias veces hizo referencia a la permanencia en un gimnasio, y Barzola a que luego de su ingreso prepararon un comedor muy amplio donde colocaron unas cien camas donde pusieron a esa cantidad aproximada de detenidos.

Otros sobrevivientes sostuvieron que fueron alojados en espacios más reducidos como oficinas, celdas o habitaciones: Pablo Bohoslavsky, Rubén Ruiz, Julio Ruiz; Estrella Menna estuvo en la pieza del capellán junto con María Cristina Jessenne y en algún momento con Baliña; el grupo de jóvenes de la ENET también fueron puestos en una especie de cuarto que parecía haber sido especialmente preparado para ellos; Gustavo López sostuvo que al llegar al Batallón los ubicaron en una habitación que tenía seis camas con seis juegos de sábanas, jabón, toallas, lo que le resultó extraño porque ellos eran seis personas.

Corresponde decir que, de acuerdo a los testimonios colectados e incorporados por lectura, las condiciones de encierro distaban de ser las mismas de “La Escuelita”, ya que de ser necesario tenían alguna atención médica (como en el caso de Petersen, que le trataban diariamente una infección en un pie), o recibían cierta alimentación (Gustavo López dijo que la comida se la daban en un plato de metal y en unos tachos iguales a los de La Escuelita), o pese a que estaban incomunicados con el exterior añadiendo que varios soldados los llevaron a una habitación con llave y candado; Petersen declaró que cerraron la puerta de la celda con llave y le pusieron custodia afuera. Carrizo señaló que había un “colimba” en la puerta, que sólo salían para ir al baño, sin poder circular por el lugar. De los testimonios colectados e incorporados por lectura al debate surge que las víctimas secuestradas en el Batallón de Comunicaciones 181 eran Poder Judicial de la Nación sometidas a interrogatorios (Petersen, Carrizo, López) y que en ocasiones ello ocurría estando los prisioneros con los ojos vendados (López, Petersen) y algunas víctimas especificaron que para esto fueron conducidos a una oficina en el primer piso (Petersen y Carrizo).

F. c) UNIDAD PENAL N° 4 VILLA FLORESTA

Otro organismo que formó parte de la estructura represiva fue la Unidad Penal 4 del Barrio Villa Floresta de Bahía Blanca. Recordemos que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires también se encontraba bajo el control operacional del Ejército (Directiva 1/75

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

del Consejo de Defensa, Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército) y, en este caso, la UP4 estaba subordinada operacionalmente al Comando del V Cuerpo de Ejército.

En el apartado dedicado a la exposición sobre los principios fundamentales de organización del Ejército para la denominada “lucha antisubversiva”, nos referimos a las características generales que habría de tener ese control operacional sobre las Unidades Penitenciarias, según lo prescripto por las citadas directivas.

En esta oportunidad cabe hacer mención, además, del PON Nro. 24/75 “Procedimiento Operativo Normal” que rigió la “detención, registro y administración de delincuentes subversivos” en la Subzona 51. Esta reglamentación establecía que luego de las detenciones y los interrogatorios, es decir, una vez concluida la “investigación militar y policial”, y efectuada la clasificación de los detenidos, el G1 del Comando (Departamento de Personal) era el encargado de realizar los trámites para la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y asignar la Unidad Carcelaria de internación definitiva (art. 6 b *in fine* y 7 a). Asimismo, disponía que tratándose de personal femenino detenido en el sur de la jurisdicción, dicha internación debía ordenarse en la Unidad Penal Nro. 4, considerando que la Unidad 6 de la Subzona 53 y la Unidad 12 no alojaban “delincuentes” de ese sexo (art. 7 b.)

Por otra parte, las Unidades Carcelarias dependientes tenían la obligación, según el reglamento, de informar periódicamente al Comando Cuerpo Ejército V, Subzona 51, Departamento I, Personal, “la población subversiva” alojada en sus instalaciones (art. 7 g), previéndose asimismo, que tales internos podían ser interrogados por personal militar o policial autorizado por el Comando “cuando resultare necesario” (art. 8 b).

Esta metodología ha sido corroborada en la materialidad de los hechos de esta causa respecto de gran cantidad de víctimas que fueron trasladadas a la Unidad Penal Nro. 4 provenientes de centros clandestinos de detención dependientes del Ejército que finalmente lograron sobrevivir.

En tal sentido se observa una sistematicidad que se corresponde con las características del plan criminal acreditado en la conocida causa 13, en tanto se ha comprobado que el destino de las víctimas tenía tres alternativas: la liberación desde el centro clandestino de detención; el fusilamiento bajo un falso enfrentamiento o la desaparición forzada; y el traslado a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

una Unidad Penal conocida vulgarmente como “blanqueamiento”, que significaba salir de la clandestinidad para continuar la detención en un centro carcelario bajo una apariencia de legalidad. Fue en este último tramo del plan criminal de persecución y exterminio que cumplieron un rol fundamental las Unidades Carcelarias, como fue la Unidad Penal Nro. 4 de Villa Floresta.

Ejercieron sucesivamente la jefatura de esta cárcel los imputados **HÉCTOR LUIS SELAYA** (condenado en causas “Bayón” y “Fracassi”) quien lo hizo desde diciembre de 1975 y durante todo el año 1976; y **ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA** (condenado en causa “Bayón”) quien estuvo al frente de la Unidad Penitenciaria desde enero de 1977 hasta mediados de 1980. Estos jefes contaron, además, con la participación operativa de **LEONARDO LUIS NÚÑEZ** (fallecido), personal del servicio penitenciario que hacía las veces de enlace con los CCD, y que fue reconocido por las víctimas como una persona que ejercía violencia sobre los detenidos, participaba en sus interrogatorios, y solía estar presente en los traslados.

Es pertinente señalar aquí que la cárcel de Villa Floresta fue el lugar al que, por decisión de la (ilegítima) “autoridad militar”, fueron trasladados, desde los centros clandestinos de detención, aquellos prisioneros cuyos destinos signados no fueron la muerte, la desaparición o la liberación directa.

Lejos de ser el Penal un espacio de legalidad, los allí alojados a lo máximo que podían aspirar era a permanecer, por un tiempo indeterminado, a disposición del PEN como expresión de un blanqueamiento de su detención.

Por lo demás, sus situaciones no mejoraron de manera significativa ya que fueron objeto de violentos traslados hacia y desde la UP4; no recibieron la atención médica adecuada al deteriorado estado de salud que tenían al llegar; a veces, a modo de castigo, fueron sometidos a períodos de aislamiento; recibieron la clasificación de detenidos “especiales” que significó, por ejemplo, que se continuaran ejerciendo actividades de inteligencia sobre ellos y sobre las visitas que recibían, de manera que los datos que se obtenían circulaban dentro de la comunidad informativa; debieron soportar violentas requisas y nuevos interrogatorios, inclusive por los mismos torturadores de “La Escuelita”.

F. D) DELEGACIÓN CUATRERISMO DE BAHÍA BLANCA

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En relación al predio donde funcionara la División Cuatrismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de Bahía Blanca, se comprobó en la causa “Boccalari” que: *“en el tiempo en que sucedieron los hechos investigados [caso Mussi] durante la última dictadura militar, dicho sitio funcionó como Centro Clandestino de Detención. A través de los testimonios de los sobrevivientes, se ha probado que varias personas, entre ellas Julio Argentino Mussi, permanecieron secuestradas y fueron torturadas en el predio donde funcionara la División Cuatrismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Bahía Blanca.”*

Acto seguido el Tribunal dispuso que el predio donde funcionara la División Cuatrismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sito en la intersección de las calles Chile y España de la ciudad de Bahía Blanca, fuera destinado a “Sitio de la Memoria del Terrorismo de estado”.

G. E) DELEGACIÓN VIEDMA DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

La Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina fue otro de los lugares en los que, aunque de manera transitoria, permanecieron víctimas de detenciones ilegítimas.

II. SUBZONA DE DEFENSA 52

En lo que respecta a las estructuras orgánicas del Ejército y de las Fuerzas de Seguridad de la Subzona 52 que tuvieron activa participación en la implementación del plan clandestino de represión, tendremos en consideración las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en las causas Nro. 412/08 “Reinhold”, Nro. 731/10 “Luera”, Nro. FGR 83000779/2011/TO1 “Di Pasquale”, y Nro. FGR 83000804/2012/TO1 “Castelli”, donde se juzgaron a los responsables de los crímenes cometidos en dicha jurisdicción militar, valorando especialmente que la Cámara Federal de Casación Penal ya ha confirmado las condenas dictadas en las dos primeras sentencias; ello sin perjuicio de la particular apreciación que pueda efectuar este Tribunal sobre la base de la prueba producida en este proceso.

En la presente causa se analiza la implicación de aquéllas estructuras en los casos de víctimas que fueron secuestradas en jurisdicción de la Subzona 52 –e incluso sufrieron cautiverio en centros clandestinos de detención de dicha subzona- y luego fueron trasladadas a Bahía Blanca para continuar detenidas clandestinamente en jurisdicción de la Subzona 51 (~~casos de Sifuentes, Sepúlveda, Ferreri, Metz, Romero de Metz, e hijo de Romero de Metz).~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A. COMANDO DE SUBZONA 52. BRIGADA DE INFANTERÍA DE MONTAÑA NRO. 6

El Comando de la Subzona 52 estuvo en cabeza de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en la ciudad de Neuquén. Conforme la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Neuquén en la causa “Reinhold”, los Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) fueron los siguientes Oficiales: Gral. De Brigada Horacio Tomás LIENDO (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo LUERA “en comisión” (24/3/76 al 9/4/76) –condenado en causa “Luera”; y el Gral. de Brigada José Luis SEXTON (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977). El Segundo Comandante (Jefes del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente CONTRERAS SANTILLAN (01/12/75 al 05/12/77).

En el mismo fallo se indicó que constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División-I Personal, G-1, el Mayor Luis Alberto FARIAS BARRERA (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76; BRE 4694); División-II Inteligencia, G-2, el Teniente Coronel OSCAR LORENZO REINHOLD (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79); División-III Operaciones, G-3, el Teniente Coronel Carlos Roberto CASTELLANOS (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694); División-IV Logística, G-4, el Teniente Coronel Raúl Axel PASTOR (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Dichos datos se establecieron sobre la base de los legajos personales de los nombrados. Asimismo se indicó que el Mayor Dr. Hilarión de la Pas SOSA –médico- se desempeñó como Jefe de la Sección Sanidad a partir del 6/12/72; BRE 4457 –fue condenado en las causas “Reinhold”, “Di Pasquale” y “Castelli”-.

En el marco de esta causa fueron imputados Luis Alberto Farías Barrera –condenado en las causas “Reinhold” y “Di Pasquale”-, a cuyo respecto se ha suspendido la tramitación del presente proceso por aplicación del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación-; y Oscar Lorenzo Reinhold, quien fuera condenado por el TOF de Neuquén en las causas “Reinhold”, “Luera”, y “Castelli”, y respecto del cual debemos señalar que, según los elementos de prueba incorporados en estas actuaciones, estuvo efectivamente a cargo de la División de Inteligencia de la Brigada de Infantería de Montaña VI desde el 24 de marzo de 1976, independientemente de su designación formal en el cargo producida el 14/10/76 -como bien apuntó el Tribunal Oral Federal de Neuquén sobre la base de los datos volcados en el legajo personal del imputado-. Respecto de estas cuestiones profundizaremos al analizar su responsabilidad penal individual.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI constituyó la máxima autoridad de la Subzona 52, y su funcionamiento se encontraba regulado por el RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" de igual forma a como fue analizado respecto del Comando de Subzona 51, al que nos remitimos por razones de brevedad.

B. DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 182

La Unidad de Inteligencia de la Subzona 52 fue el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de Neuquén. Según se indicó en la sentencia "Reinhold" poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al Edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad Militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ ARENAS (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77) quien fuera condenado en las causas "Reinhold" y "Di Pasquale", e imputado en estas actuaciones, actualmente con el proceso suspendido por aplicación del art. 77 del CPPN.

En aquella sentencia del Tribunal Oral Federal de Neuquén se determinó asimismo que la Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75) –condenado en causas "Reinhold", "Luera" y "Castelli"- ; Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) –condenado en las mismas causas-, y Jorge Héctor DI PASQUALE (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77) –condenado en causas "Di Pasquale" y "Castelli"-. La Segunda Sección (Ejecución Exterior) contaba, entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio OVIEDO –condenado en causas "Reinhold" y "Di Pasquale". Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II, de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires.

C. ÁREA 521. BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES 181 DE NEUQUÉN

El Batallón de Ingenieros de Construcciones de Neuquén con asiento en esa ciudad capital tenía dependencia operativa del Comando de Brigada VI, y fue designado a su vez asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. La citada área –tal como se comprobó en las sentencias de referencia dictadas por el TOF de Neuquén- abarcaba los Departamentos de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Confluencia, Provincia del NEUQUEN, y GENERAL ROCA, Provincia de RIO NEGRO, zonas estas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

En las mismas sentencias se indicó que **ENRIQUE BRAULIO OLEA** -imputado en esta causa con el proceso suspendido por aplicación del art. 77 del C.P.P.N.-, se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén (06/12/75 al 11/11/77) –en tal carácter fue condenado en causas “Reinhold” y “Luera”. Asimismo, fue Segundo Jefe el Mayor HÉCTOR RAUL PAPA (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor HÉCTOR GAGLIARDI. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados.

D. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN

En virtud de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, la Policía de la Provincia de Neuquén también quedó sujeta al control operacional del Ejército a los fines de la denominada “*lucha antisubversiva*”, lo que implicaba –igual que para el resto de las policías provinciales del país- cumplir con requerimientos operacionales de esa Fuerza, actuar incluso por propia iniciativa dando inmediato conocimiento a la autoridad militar, y participar de la comunidad informativa.

Devenido el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976 fue designado como Jefe de la Policía de esa provincia el imputado Osvaldo Antonio **LAURELLA CRIPPA** –condenado en las causas “*Luera*” y “*Castelli*”- quien hasta entonces se había desempeñado como Jefe de la División II Inteligencia del Comando de Brigada de la Infantería de Montaña VI, habiendo alcanzado el grado de Teniente Coronel.

En el universo de casos tratados en la causa “*Luera*” se registró la participación de personal policial de la provincia de Neuquén en operativos de secuestros, el alojamiento de detenidos en comisarías de la ciudad capital de esa Provincia, incluida la antigua Alcaldía Provincial, como así también de la comisaría de Cutral Co, y la utilización de un camión celular de esa fuerza policial para el transporte de detenidos.

Asimismo, en la causa “*Castelli*” se puso en evidencia el intenso vínculo que existía entre el Comando de Brigada y la Jefatura de Policía para la identificación y detención de personas que pasarían a quedar en manos del Ejército, habiéndose comprobado que la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

intervención de la Policía de la Provincia de Neuquén en la detención ilegal de personas que después quedaban en manos de las autoridades militares de la región fue una práctica sistemática.

Según se tuvo acreditado en esta causa, personal de la policía de la Provincia de Neuquén participó en forma conjunta con personal del Ejército en el operativo de secuestro de Élide Noemí Sifuentes, y en el traslado de esta víctima junto a Gladis Beatriz Sepúlveda desde la Unidad Penal Nro. 9 de Neuquén al aeropuerto de esa misma ciudad desde donde fueron trasladadas a Bahía Blanca para ser alojadas en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

E. SUBÁREA 5.2.1.2. COMISARÍA DE CIPOLLETTI

Según constancias agregadas a la causa, en el Departamento de General Roca (Provincia de Río Negro) el área 521 estuvo dividida en dos subáreas: una de ellas, la 5.2.1.2 – desde Allen hasta Catriel-, a cargo del Teniente Gustavo VITON (condenado en causas "Luera" y "Castelli"), con asiento en la Comisaría de Cipolletti; y la restante, 5.2.1.3., con asiento en general Roca hasta el paraje "Julián Romero".

En este sentido la Comisaría de Cipolletti -Unidad Policial Nro. 24 por entonces-, no sólo estaba sujeta al control operacional del Ejército por disposición de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, sino que funcionó como sede de ese comando operacional ejercido por el Teniente Gustavo Vitón, quien también estaba a cargo de la Compañía A del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén.

A su vez, el Comisario de dicha unidad policial, el imputado **ANTONIO ALBERTO CAMARELLI** –condenado en causas "Luera" y "Castelli"-, fue designado el 24 de marzo de 1976 como Jefe de Operaciones Especiales de la Subárea 5.2.1.2, por el Jefe de la Unidad Regional II, Inspector General Roberto M. García.

Recordemos que para ese entonces la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro estaba a cargo del Coronel Pedernera, quien constituía entonces la máxima autoridad policial de la provincia, y que había tres Unidades Regionales: 1ra. VIEDMA, 2da ROCA y 3ra





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

BARILOCHE, siendo la de General Roca la más compleja y de mayor poder operativo, tal como fue señalado en la causa “Luera”, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

En esta última sentencia, se comprobó que la Comisaría de Cipolletti fue utilizada para el alojamiento clandestino de detenidos, varios de los cuales fueron sometidos a tormentos –circunstancia esta última establecida por la Cámara Federal de Casación Penal-, habiendo arribado el TOF de Neuquén en la causa “Castelli” a la conclusión de que dicha Unidad Policial funcionó como “centro de detención y tortura”.

Por otro lado, también pudo determinarse en las causas “Luera” y “Castelli”, la participación de personal policial de esa dependencia en operativos de allanamientos y, secuestros en forma conjunta con el personal militar; tal fue el caso del Oficial Subayudante Miguel Ángel Quiñones –condenado en causas “Luera” y “Castelli”-, quien además participó del interrogatorio bajo tormentos de detenidos en su calidad de operador de inteligencia. Y, asimismo, en la causa “Castelli” se comprobó la participación de Saturnino MARTÍNEZ -destinado en la Comisaría de Cipolletti como agente-chofer-, en el operativo de secuestro de una de las víctimas que estuvo alojada en esa dependencia policial, y en la imposición de tormentos de otra de ellas.

En este contexto se inscribe uno de los casos investigados en esta causa que tuvo por víctima a Galdys Sepúlveda, detenida el 14 de junio de 1976 al presentarse en la comisaría N° 24 de Cipolletti para ser ingresada al día siguiente a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de Neuquén, y trasladada vía aérea a Bahía Blanca el 15 de junio de 1976, siendo alojada en el centro clandestino de detención “La Escuelita” -donde fue interrogada y torturada-, hasta el 14 de diciembre de 1976 cuando fue trasladada a la Unidad Penal Nro. 2 de Villa Devoto.

5º) AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL

En este considerando se analizan las responsabilidades de cada uno de los acusados. A fines de explicar brevemente el orden que habrá de seguirse, es importante advertir que no se agrupan desde el cargo mayor al menor si no de acuerdo a la estructura militar que se ha trabajado y al rol desempeñado por cada uno de ellos.

En primer lugar, abordaremos las responsabilidades de todos aquellos que se desempeñaron en la Subzona 51, iniciando por los que realizaron actividades de inteligencia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(DEPARTAMENTO II Y DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181), pasando por los que formaron parte de la faz operativa (DEPARTAMENTO III – AGRUPACIÓN TROPAS), luego por quienes ejecutaron las tareas de guardias del centro clandestino de detención La Escuelita; por quienes integraron el Batallón de Comunicaciones 181; por quienes ejercieron el cargo de directores de la Unidad Penitenciaria N° 4 de esta ciudad y finalmente, a quienes se les imputan delitos como agentes de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército (Unidad Regional Quinta y Delegación de Viedma de la Policía Federal).

En segundo lugar, nos encargaremos de los delitos achacados a quienes integraron la Subzona 52: Oscar Lorenzo Reinhold, Osvaldo Antonio Laurella Crippa y Antonio Alberto Camarelli.

Para finalizar, abordaremos las razones que llevaron a este Tribunal a disponer la absolución por el principio de la duda razonable de Alberto Magno Nieva.

I. RESPONSABILIDAD PENAL DE WALTER BARTOLOMÉ TEJADA

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero

Conforme resulta de su legajo personal, el 20 de diciembre de 1972, Walter Bartolomé Tejada, quien detentaba el grado de Mayor de Artillería y era Oficial de Estado Mayor (OEM), se hizo presente en su nuevo destino militar en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, siendo ascendido al grado inmediatamente superior de Teniente Coronel el 31 de diciembre de ese año, y asignado para prestar servicios en el Departamento II de Inteligencia el 02/01/1973 (ver informe de calificación año 1972/1973).

Desde el 16 de octubre de 1973 el encausado se desempeñó en la División Contrainteligencia de dicho Departamento, hasta el 16/10/1974 que “continúa como Auxiliar del Departamento II- Icia” (ver informes de calificación años 1973/1974 y 1974/1975).

Durante el año militar 1975-1976, continuó desempeñándose como Auxiliar del Departamento II con el grado de Teniente Coronel (OEM), y fue calificado por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor, General de Brigada Adel Edgardo Vilas, y por el Jefe del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Departamento II, Coronel Aldo Álvarez, obteniendo un promedio de 100 puntos, consignándose en su valoración sintética que era *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”*, y que convenía que continuara en su destino. El pertinente informe fue suscripto por el primeramente nombrado, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Subzona 51 (ver informe de calificación 1975/1976 firmado por Vilas).

De su legajo personal resulta que continuó desempeñándose como Auxiliar del Departamento II, con el grado de Teniente Coronel. Según resulta del informe del año militar 1976/1977, fue calificado por el Comandante del Quinto Cuerpo, General de División Osvaldo René Azpitarte, el Jefe del Estado Mayor Abel Teodoro Catuzzi, y el Jefe del Departamento II Coronel Aldo Mario Álvarez, con un promedio de 100 puntos, con la siguiente valoración sintética suscripta por el primeramente nombrado: *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (ver informe de calificación 1976/1977 suscripto por Azpitarte).

Finalmente, Walter Bartolomé Tejada fue ascendido al grado de Coronel mediante Decreto N° 3833 del 22/12/1977 y BPE N° 4179 (ver informe de calificación 1977/1978), desempeñándose como Segundo Jefe del Departamento II al menos a partir del 15/10/1978 (ver calificación que realizara a Norberto Eduardo Condal en su legajo personal, año 1977/1978), siendo nombrado Secretario General el 05/02/1979 (ver informe de calificación 1978/1979 de Tejada), llegando a ocupar el cargo de Jefe del Departamento II de Inteligencia a partir del 01/12/1981 (ver informe de calificación 1981/1982).

Ya hemos explicado que el Destacamento de Inteligencia 181 actuaba en forma coordinada y conjunta con el Departamento II, subordinado funcionalmente a éste último en el marco del plan criminal. Nos ocuparemos ahora del acusado, que al tiempo de los hechos se desempeñó como segundo de la máxima autoridad de Inteligencia (G-2), en la Zona de Defensa 5 a cargo del Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército.

En tal sentido, la responsabilidad penal de Walter Bartolomé Tejada se fundamenta en haber intervenido, como segundo del Departamento II, en la planificación de operaciones militares para el secuestro de las personas sindicadas como *“elementos subversivos”*, que luego eran depositadas en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército. Además, como explicaremos más adelante, las seis víctimas por las cuales resulta acusado pasaron por *“La*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Escuelita" de Bahía Blanca, lugar que era controlado por el mencionado Departamento II, y en el actuaba personal que se encontraba destinado en esa repartición y era calificada por el acusado.

Asimismo, la información que se obtenía producto de los interrogatorios bajo aplicación de tormentos dentro de los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, fue luego utilizada por el Departamento II para decidir el destino final de Sepúlveda, Sifuentes, Gon, Ferreri, Metz y Romero. En consecuencia, Walter B. Tejada intervino como Auxiliar del G-2, asesorando al Comandante de la Zona de Defensa 5 respecto a si las víctimas debían ser liberadas, pasadas al sistema carcelario, o asesinadas, haciendo desaparecer sus cadáveres.

Ahora bien, pasamos a valorar los elementos probatorios que permiten apoyar la tesis acusatoria. En primer lugar, debemos referirnos a la declaración prestada el 25 de abril de 2000 en los "Juicios por la Verdad" por Aldo Mario Álvarez, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como G-2 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército. A partir de esa declaración queda confirmado que Tejada era el segundo oficial en grado y jerarquía del Departamento II, ocupando el eslabón inmediatamente inferior en la cadena de mando después del G-2.

Según surge del Libro Histórico del año 1977 del Comando, era el segundo Teniente General en jerarquía y antigüedad, debajo de Rubén José Ferreti, en un total de once (11) oficiales que detentaban para la época ese mismo grado militar.

Por otra parte, ha quedado acreditada la existencia de los llamados cónclaves en los que se intercambiaba información respecto a las personas sindicadas como "elementos subversivos", así como el papel fundamental del Departamento II en la determinación del destino final de las víctimas.

En tal sentido, cabe ponderar el testimonio prestado el 23 de noviembre de 2011 por DORYS ELAYNE LUNDQUIST DE CHABAT, madre de Patricia Irene Chabat, durante el trámite de la Causa N° 93000982/2009/TO1. La nombrada dio cuenta de la participación de Walter Tejada en dichos cónclaves, en los que se decidía quienes serían liberados, haciendo saber que accedió a dicha información a través de Juan Amerio, un suboficial retirado del Ejército que trabajaba en inteligencia: *"Amerio siempre me averiguaba cuando iba a haber una reunión de cónclave a ver si, por que al principio parecía que la iban a liberar antes, pero según él, una vez por mes se reunía el cónclave si no me equivoco, entonces decidían quien salía, quien no salía y alguna*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

otra cosa. Y durante varios meses teníamos la esperanza de que por ahí la liberaran pero no, lo que pasa que ella tenía como todos los que pasaron por ahí, muchísimas marcas, tardaban mucho en irse esas marcas, a veces no se van nunca, entonces se buscaba que pasara el tiempo porque eso paso con otros presos políticos también, y a medida que iban mejorando de salud, de su aspecto general había más posibilidades de que salieran. Según el amigo nuestro, el conclave era si no me equivoco 14 personas... El que tenía mayor ascendencia sobre las decisiones era creo que era Coronel, Tejeda, Tejada, que vivía acá en Bahía Blanca, o sea él era el que por lo menos anoticiaba al resto de la inclinación del pulgar digamos. El conclave era de todos los oficiales que no, yo los nombre del único que me acuerdo era de Tejada porque era el que dirigía el asunto, pero el conclave se hacía entre todos los jefes de áreas que había ahí en el V Cuerpo”.

Asimismo, para respaldar la tesis de existencia de dos niveles en el funcionamiento de la Comunidad de Inteligencia, el representante del Ministerio Público Fiscal, al tiempo de alegar en relación a esta responsabilidad, exhibió el MEMORÁNDUM 8687 IFI N° 4 “S”/978 producido por la Sección Información de la Prefectura Zona Atlántico Norte, que data del 16/02/1978 y que lleva por asunto “organización y funcionamiento de la Comunidad de Inteligencia”.

Si bien dicho documento es de fecha posterior a los hechos juzgados, en el mismo se hace constar que el “Comando Vto. Cuerpo de Ejército ha dispuesto reiniciar las reuniones de la Comunidad de Inteligencia, interrumpidas circunstancialmente para continuar, durante el corriente año, con el intercambio informativo”. De ello podemos inferir que se estaba restableciendo un sistema de intercambio de información que había sido utilizado con anterioridad.

En el documento de inteligencia en análisis se detalla que a los efectos de la constitución de la Comunidad, los integrantes se agruparan en dos niveles: A) NIVEL ZONA 5, en el que intervienen el JEFE DEL DEPTO. II DE INTELIGENCIA DEL COMANDO V CUERPO, el Jefe del Depto. Icia. del Comando de Operaciones Navales, el Jefe de la Plana Mayor de la Región Sur de Gendarmería Nacional y el Delegado de la Secretaría de Inteligencia del Estado; y B) NIVEL SUBZONA 51, detallándose que “tendrá a su cargo la parte ejecutiva en la reunión de información necesaria y constituirá la “Central de Inteligencia Bahía Blanca” y será integrada por el Jefe del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Destacamento de Inteligencia 181, el Delegado de la Región Sur de Gendarmería Nacional, el Delegado de la SIDE, el Delegado de la Prefectura Naval Argentina, el Delegado de la Policía Federal Delegación Bahía Blanca, el Delegado de la Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y el Delegado de la Policía de Río Negro (cuando se considere conveniente su intervención).

Asimismo, se detalla que las reuniones a Nivel Zona 5 se efectuarían por citación de sus componentes en la sede del Comando Vto. Cuerpo de Ejército (Depto. II de Inteligencia), y que a Nivel Subzona 51, las reuniones se materializarían quincenalmente en el local del Destacamento de Inteligencia 181.

Cabe destacar que si bien el citado documento de inteligencia data del inicio del año 1978, al ocuparnos de la materialidad de los hechos hemos valorado innumerable cantidad de memorándums producidos por la DIPPBA y por la PZAN en los que se detallaban las distintas reparticiones a las que se distribuían “antecedentes” o información de inteligencia. Esas reparticiones son las mismas que aparecen individualizadas en el documento analizado como integrantes de la Comunidad de Inteligencia a nivel Zona 5 y Subzona 51, lo que permite corroborar la existencia de dicha comunidad a partir del intercambio de información sobre los llamados “elementos subversivos”.

Para acreditar el intercambio de información entre los distintos elementos de la comunidad de inteligencia al tiempo de los hechos juzgados, el representante del Ministerio Público Fiscal exhibió durante la audiencia distintos documentos firmados por el acusado, en carácter de Teniente Coronel del Departamento II de Inteligencia del Comando V Cuerpo, remitidos al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección Informaciones), con el objeto de “comunicar antecedentes de personas”. En el que lleva por fecha 12/05/1976, se consigna: “De acuerdo a lo solicitado en su expediente Nro 32 “R”/976, Letra 8687 IF-I, de fecha 05 May 76, comunico al señor Jefe, que el ciudadano Palma Luís Alberto no registra antecedentes desfavorables en este Comando de Cuerpo ni en la Comunidad Informativa”.

En el documento que lleva por fecha 24/02/1977, con sello de entrada en Prefectura que data del 25/02/1977, se consigna: “Relacionado a su nota Nro 9 “C”/1977 Letra 8687-IFI de fecha 18 Feb 77, comunico al señor Jefe que las personas mencionadas no registran

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

antecedentes en este Comando de Cuerpo". De igual manera, en el documento que lleva por fecha 18 de mayo de 1977, con sello de entrada en Prefectura que data del 23/05/1977, también se detalla: *"Relacionado a su nota Nro 13 "R"/977 Letra 8687-IFI de fecha 09 May 77, comunico al señor Jefe que las personas mencionadas no registran antecedentes en este Comando de Cuerpo"*.

De igual manera, con el documento de fecha 21/09/1976 que lleva sello de entrada de la Sección Información de Prefectura que data del 23/09/1976, podemos tener por acreditado que Walter Tejada no era ajeno a la distribución de información vinculada a los denominados "elementos subversivos". Concretamente, se consigna en el informe que lleva por objeto *"remitir documentación secuestrada"*, y se encuentra individualizado con las siglas 5J6 0014/189: *"Agregado a la presente, remito a Ud., copia de la documentación secuestrada a la OPM Montoneros. Del presente expediente se confeccionaron cuatro (4) ejemplares de una (1) foja útil cada uno"*.

A partir del documento referenciado podemos ver como la información circulaba dentro de la Comunidad de Inteligencia, toda vez que el mismo se realiza por cuadruplicado y se remite respectivamente al Comando de Operaciones Navales (Dpto. II-Icia), a la Prefectura Naval Argentina (Zona Atlántico), a la Delegación de la Policía Federal Bahía Blanca, y finalmente se deja una copia para el Departamento II de Inteligencia del V Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, debemos referirnos al control que el Departamento II ejercía sobre el centro clandestino "La Escuelita". Ello ha quedado acreditado a partir de distintos elementos de prueba, entre los que cabe valorar el testimonio de JORGE ATILIO ROSAS, quien prestara declaración ante este Tribunal el 30 de noviembre de 2011, durante el trámite de la Causa N° 982. El nombrado relató cómo se presentó en el Comando V Cuerpo ante el Coronel Álvarez y el encausado Tejada, junto a su yerno Mario Rodolfo Juan Crespo, quien sabía que era buscado por haber intervenido en una "volanteada", y ante el temor de ser secuestrado prefirió entregarse: *"me dice, quieren tomarme una declaración a raíz de unos volantes que repartimos acá, lo mismo que me preguntaron en la Federal en la anterior detención, estuvo esos dos días dice, así que yo me voy a presentar dice, me voy a presentar... lo traigo yo a Bahía Blanca. Él insistía que quería presentarse a declarar, entonces dice yo quiero ir "por derecha", quiero*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

presentarme, declarar y bueno, lo traje acá a Bahía Blanca, se lo presenté en el Quinto Cuerpo al Coronel Álvarez, Jefe de Inteligencia, dijo bueno, que lo dejara que le tomaban una declaración y se iba a ir, creí en ese momento, no, al traerlo por derecha que no le iba a pasar nada, nunca pensé que lo iban a pasar a "la escolita".

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a la razón por la que decidió presentar a Crespo ante el Jefe de Inteligencia, el deponente refirió que sabía, en razón de haberse desempeñado interinamente como Jefe de la Unidad Regional de la Policía, que Álvarez estaba a cargo de la parte "subversiva". Al hacerse presente espontáneamente en el Comando fue recibido por el nombrado y Tejada: *"era el que manejaba toda la parte subversiva, en ese departamento, estoy como Jefe interino de la Unidad Regional, yo estuve tres meses y medio interinamente o casi cuatro meses a cargo de la Unidad Regional, en agosto más o menos del 76 hasta diciembre, mediados de diciembre del 76. Me presento creyendo que no iba a pasar nada, por un volante nomás casero que habían fabricado, pensé eso. Tejada estaba. Era el segundo de Álvarez. Le explique que como sabía que lo iban a secuestrar, prefiero traerlo yo, que el insistía que quería presentarse, me dice el Coronel ¿no es por asunto del volante nada más? Pero lo del volante le digo ya fue solucionado hace varios meses, le digo, no sé cuánto había transcurrido, dice así que déjelo tranquilo Rosas, que se le va a tomar declaración y después se va para su casa. Y a la casa que fue, fue a la escolita".*

El testigo relató que dejó a Crespo en la oficina de Álvarez, en presencia de Tejada, y abandonó el lugar, tomando conocimiento a través de los servicios de inteligencia que su yerno se encontraba en el centro clandestino "La Escolita", que dependía del Departamento II del V Cuerpo de Ejército: *"no apareció absolutamente. Yo sabía dónde estaba, tenían servicio de inteligencia cada repartición de seguridad tenían un servicio de inteligencia con un oficial a cargo y personal. En "la escolita", por eso sabía que estaba ahí, por el personal mío. Dependía de ahí del Quinto Cuerpo".*

Con el citado testimonio se confirma nuevamente que Tejada era el segundo en la cadena de mando del Departamento II, debajo del Coronel Aldo Mario Álvarez, así como la injerencia directa que los mismos tenían en el centro clandestino "La Escolita", toda vez que como surge de la materialidad de los hechos, al concluir esa suerte de entrevista con los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

nombrados, Mario Crespo fue encapuchado e ingresado al centro clandestino donde fue interrogado y torturado (VER CASO 41).

El contacto cotidiano del acusado con el personal que aseguraba el centro clandestino “La Escuelita”, y con quienes interrogaban y torturaban en el lugar, ha sido acreditado a partir de las declaraciones indagatorias prestadas por JULIÁN OSCAR CORRES (alias “el Laucha”) en el marco de la instrucción: “en el Departamento II no estuve nunca físicamente en ese lugar. Cuando prestaba seguridad en el LRD, diariamente daba las novedades de mi servicio en ese departamento, a relevo de guardia, y en el COT... las órdenes más comunes me llegaban del Departamento II transmitidas por el encargado de la seguridad interna del LRD indicándome que deje entrar a algún tipo de vehículo o personal. El resto de las órdenes vigentes estaban en la Directiva de Seguridad que debía cumplir en ese lugar, que había sido expedida por el Departamento II Inteligencia... el superior más inmediato era el Tte. Cnel. Tejada. El Cnel. Álvarez, Segundo Comandante y Comandante...” (Declaración del 29 de abril de 2008).

Al ser preguntado en relación a qué autoridad del Comando le hacía saber que alguien se dirigía al centro clandestino “La Escuelita”, Corres refirió: “según recuerdo, cuando recibía la orden el encargado de la seguridad interna, provenía del Departamento II Inteligencia o del COT. Estas órdenes se transmitían por dos teléfonos de campaña. Uno ubicado en el interior para el encargado de la guardia interna, y el otro en la garita por ser el lugar donde siempre había un hombre” (fs. 5359 de la Causa 05/07).

La conexión entre el encausado y “La Escuelita” fue reafirmada por Corres en su declaración indagatoria de fecha 30/04/2008, al recordar quién le avisaba que alguna persona se acercaba al centro clandestino: “los llamados generalmente los informaba el Tte. Tejada o el Cnel. Álvarez. Desde el teléfono del Departamento II. Este se comunicaba con el encargado de la guardia interna. En algunas oportunidades lo hacían desde el COT y se comunicaban con el teléfono de mi guardia. Decían siempre qué vehículo iba y cuántas personas. Transcurrido un tiempo, la comunicación se podía resumir a decir: “Va para allá El Tío”, esto fue cuando ya se estableció una rutina conocida” (fs. 5383 de la Causa 05/07).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En relación a los tormentos que las víctimas sufrieran dentro del centro clandestino, Julián Corres en ejercicio de su derecho de defensa material, manifestó no haber estado presente durante las sesiones de tortura, pero sí haber tomado conocimiento de la existencia de las mismas, y en consecuencia habérselo hecho saber a sus superiores: *“Si, los comentarios los escuché primeramente por parte del personal de la guardia interna. Luego, en una segunda oportunidad en que me lo mencionaron, le di la novedad al Tte. Cnel. Tejada, en el relevo de guardia, que me indicó que lo iba a hacer saber al Cnel. (Álvarez). Varios días después, en un relevo de guardia, no estando presente el Tte. Cnel. Tejada informé las novedades al Cnel. Álvarez aprovechando la circunstancia para informárselo directamente (estaba ausente el Tte. Cnel. Intermedio en esa cadena de mandos). Me preguntó si había novedades específicas de seguridad y ante mi negativa, terminó el dialogo”* (fs. 5359vta. de la Causa 05/07).

Asimismo, al ser preguntado Corres de quien dependía directa o indirectamente la seguridad interna de “La Escuelita”, refirió: *“dependía del Departamento II en todo lo que atenera (sic.) a sus funciones específicas. Fuera del edificio yo tenía un control funcional sobre cualquier actividad que se realice, inclusive ese personal”* (fs. 5359vta./5360 de la Causa 05/07).

Además, respecto a la incompatibilidad de desempeñarse como oficial del Ejército Argentino y conocer la existencia de interrogatorios bajo tormentos dentro del lugar donde prestaba funciones, Corres manifestó: *“...cuando se planteaban estos temas, la orientación de los superiores era explicar que la Nación estaba en peligro, que era una guerra sucia, que el deber era salvarla a toda costa; nos hablaban del “sucio trapo rojo que quiere reemplazar nuestro pabellón nacional”; que la subversión no se la combatía como habíamos aprendido, que nos debíamos adaptar al tipo de lucha, que lo más imperdonable era la derrota”* (fs. 5383vta. de la Causa 05/07, declaración de fecha 30/04/2008).

Por último, Julián Oscar Corres ubicó al acusado Walter Tejada dentro del centro clandestino y en contacto directo con las víctimas: *“yo recuerdo una sola oportunidad en que me avisaron que iba un médico. Vino con el Tte. Cnel. Tejada e ingresaron al lugar donde estaban los detenidos. No conocía al médico, pero según supe después habría sido del Hospital Militar”* (fs. 5384vta. de la Causa 05/07).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Esta última referencia resulta fundamental para los hechos por los que Tejada ha sido acusado, toda vez que Graciela Alicia Romero fue ingresada al centro clandestino embarazada, dio a luz a su bebé en el lugar, y al día de la fecha permanece desaparecida al igual que el niño nacido en cautiverio. Ello además, considerando que distintos testigos víctimas han manifestado haber recibido medicación dentro de “La Escuelita”. Esto acredita nuevamente la injerencia directa del encausado en todo lo que respecta al control del centro clandestino.

Ese control que Tejada ejercía sobre las víctimas que permanecían secuestradas en “La Escuelita” también se confirma a partir del análisis de los legajos personales de aquellas personas que cumplieron funciones dentro del centro clandestino. En tal sentido, Julián Oscar Corres, quien se desempeñara según sus propios dichos como Jefe de Seguridad del lugar, y fuera reconocido como uno de los torturadores, utilizando el alias “Laucha”, encontrándose cumpliendo funciones en comisión en el Departamento II de Inteligencia del V Cuerpo, fue calificado por Walter Tejada y Aldo Álvarez con el máximo puntaje posible (ver informes de calificación años 1975/1976 y 1976/1977 del legajo personal de Julián Oscar Corres).

Asimismo, Roberto Remi Sosa, quien también se desempeñara como Jefe de Seguridad del centro clandestino de acuerdo a lo relatado por Corres en las declaraciones indagatorias valoradas, fue calificado por Walter B. Tejada con 96 puntos por las tareas desempeñadas en comisión en el Departamento II (ver informe de calificación 1976/1977 del legajo personal de Roberto Remi Sosa).

De igual manera, Luís María O’Donnell, quien según los dichos de Corres lo reemplazara en su puesto de Jefe de seguridad del centro clandestino, también fue calificado por Walter B. Tejada con noventa y dos (92) por el período que va del 28/12/1976 al 15/10/1977, por Álvarez y Catuzzi (ver legajo personal de Luís María O’Donnell y declaración indagatoria de Oscar Julián Corres de fecha 29/04/2008).

Por otra parte, tal como veremos al ocuparnos de las responsabilidades de Guillermo Julio González Chipont y Norberto Eduardo Condal, el encausado también calificó con el máximo puntaje a los nombrados, quienes fueran destinados en comisión al Departamento II y tuvieran intervención directa en la llamada lucha contra la subversión, de acuerdo a lo expuesto por González Chipont en el reclamo administrativo que presentara, al haber sido considerado no

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

apto para ascender al grado de Mayor por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1979 (ver fojas 17.467/17.468 de la Causa 05/07; e informes de calificación correspondientes al año 1976/1977 en legajos personales de Guillermo Julio González Chipont y Norberto Eduardo Condal).

En consecuencia, tenemos por acreditado que Walter Bartolomé Tejada se desempeñaba como segundo de la máxima autoridad de inteligencia de la Zona de Defensa 5, tenía control sobre el centro clandestino donde permanecieron cautivas las seis víctimas por las que fue juzgado, y calificaba tanto al personal que se encontraba destinado en el Departamento II cumpliendo funciones dentro de “La Escuelita”, como a aquellos que participaban en los operativos antsubversivos que ejecutaba la fuerza de tareas del Departamento III del Comando Quinto Cuerpo.

En relación a lo expuesto en último término, cabe valorar el documento referenciado como “DECLARACIÓN DEL SUBTENIENTE D MARIO C A MÉNDEZ”, en la que el nombrado manifiesta que el 26 de febrero 1977 se encontraba prestando un acto de servicio en el marco de una operación de contra subversión, resultando herido en su ojo izquierdo en el marco de un “*intenso tiroteo con una delincuente subversiva*”. Se trata del hecho en el que perdiera la vida Patricia Elizabeth Acevedo, cuyo caso también ha sido juzgado en las presentes actuaciones. En el citado documento se consigna que Méndez refiere: “*...me hallaba realizando una operación de contra subversión ordenada por el Jefe del Departamento II – Inteligencia de este Comando de Cuerpo, en procura de la detención de delincuentes subversivos*” (ver fs. 26.773 de la Causa 05/07).

De dicha declaración también resulta que al momento del hecho, también se encontraban participando del operativo el Capitán Guillermo Julio González Chipont y el Subteniente Roberto Remi Sosa, quienes como ya explicáramos fueron calificados por el encausado Walter Tejada. Queda así acreditado el rol del Departamento II en la determinación del blanco, y el aporte concreto del acusado: a partir de la información que se extraía mediante la aplicación de tortura en “La Escuelita”, se identificaban nuevas personas que debían ser secuestradas o asesinadas. Así se planificaban los operativos antsubversivos que se ejecutaban en la Subzona 51 y en toda la Zona de Defensa 5.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En el caso de Patricia Elizabeth Acevedo podemos apreciar como se extrae la información en el centro clandestino, y de qué manera la misma es utilizada para ubicar a la víctima y asesinarla. Es así que podemos advertir como actúan de manera conjunta y coordinada el Departamento II, que controlaba el centro clandestino donde se interrogaba mediante la aplicación de tormentos, y el Departamento III, de quien dependía el Equipo de Combate contra la Subversión (Mayor Ibarra) que ejecutara el operativo en el que la nombrada fuera ultimada. No puede perderse de vista para comprender ese modo de acción conjunto e integrado, que los oficiales González Chipont y Remi Sosa estaban destinados en el Departamento II al tiempo de los hechos (ver caso 66) y responsabilidad de Guillermo Julio González Chipont, donde se profundiza la interrelación entre el G-2 y el G-3).

Por último, cabe hacer mención a otros dos elementos probatorio que vinculan al Departamento II, y particularmente a Walter B. Tejada, con los operativos antisubversivos que se desarrollaban en la Subzona 51.

En el expediente del Consejo de Guerra que se le siguiera a Pablo Victorio Bohoslavsky, Rubén Alberto Ruíz y Julio Alberto Ruíz, obra agregado un Memorando del Departamento II de Inteligencia, que lleva sello de confidencial, suscrito por el acusado, dirigido al Jefe de la Asesoría Jurídica del Comando V Cuerpo: *"Bahía Blanca, 19 de mayo de 1977... En cumplimiento de lo dispuesto en el punto CUARTO de fojas 135, remito al señor Jefe las presentes actuaciones (Expte 5J7 1040/77), adjuntando documentación que se mencionan en la actas de secuestro de fojas 3/5 y 6/8, habiéndose desglosado aquella documentación necesaria (como elemento de juicio), para detectar futuro accionar de la OPM. Asimismo comunico a Ud, que el resto de los elementos, especificados en las fojas mencionadas, no obran en poder de este Departamento. Agregados: Una carpeta conteniendo documentación. Fdo: Walter Bartolomé Tejada"* (ver Sumario del Consejo de Guerra 5J7 nro. 1040/7, fojas 150; y caso 32 correspondiente a esas víctimas).

En segundo lugar, del Legajo *"MESA DS, CARPETA VARIOS, LEGAJO 7343"* caratulado *"Caída de elementos subversivos en Bahía Blanca – Destacamento II OPM Montoneros – Detención de Carlos Mario Ilacqua y otros"* agregado en la ficha remitida por la Comisión Provincial por la Memoria de Carlos Ilacqua, surge una exposición sobre el seguimiento y la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

detención de las víctimas de este caso: "03-02-77: Por información suministrada por el Dpto. II. Ictia. Militar, se determina supuesta actividad de una banda de la Organización Política Militar "Montoneros", donde aparecía como responsable "Territorial" a Carlos Mario Ilacqua...". Se constata una vez más la intervención del departamento II en la *lucha contra la subversión*, lo que no puede haber sido ajeno al acusado por su cargo dentro de dicho departamento.

Cabe referirse ahora a las funciones que los reglamentos militares asignan al Departamento II. En particular, el RC- 3-30, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES, TOMO I, en la Sección IV se ocupa del Jefe de Inteligencia (G-2). En el artículo 3005 se establece que "el jefe de inteligencia (G-2) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno. Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; 2) todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia; 3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas...".

Dentro de las funciones que el reglamento le asigna al G-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3006, cabe citar: "1) Producción de inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valorización e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al comandante los elementos esenciales de información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas armadas, con el que realiza la propia fuerza... g) el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) utilización de la información e inteligencia. Distribuirá la inteligencia e información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento. Sus responsabilidades específicas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable, que adopte el enemigo; c) la preparación de los anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios; d) la distribución de la información e inteligencia de la manera que proporcione la mejor colaboración. Para ello se empleará normalmente: a. apreciaciones de inteligencia; b. informes periódicos de inteligencia; c. anexos de inteligencia; d. análisis del terreno y de las condiciones meteorológicas en la zona donde se deberá operar; e. informes; f. estudios. 3) *contrainteligencia*. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje”.

Asimismo, en el Capítulo IV, Sección tres, Figura 35 del citado reglamento, se detallan las funciones propias de la segunda autoridad del Departamento de Inteligencia, entre las cuales se encuentran: *“Reemplazar al Jefe del departamento durante su ausencia; tiene a su cargo el gobierno del departamento incluyendo la programación del planeamiento; propone las normas de instrucción de inteligencia para las fuerzas terrestres; dirige y supervisa las actividades de la organización de inteligencia militar de las fuerzas terrestres; determina los requerimientos y propone la obtención y distribución de los especialistas de inteligencia militar; colabora con el G-2 en la coordinación del planeamiento, producción y control de las actividades de inteligencia; colabora con el G-2 en la dirección, supervisión y control de las actividades del departamento”*.

Vemos plasmadas en el reglamento las funciones que el acusado ejecutó como parte de la estructura represiva. Primero se requerían antecedentes de personas respecto a las que era necesario recabar información, para verificar si estaban vinculadas al “enemigo subversivo”. Luego, esa información era interpretada y puesta a disposición del Comandante de la Subzona 51, y este la elevaba al Comandante de la Zona de Defensa 5, siguiendo siempre la cadena de mando.

Los cursos de acción eran determinados por los respectivos comandantes según se tratara de una operación a realizar a nivel Subzona o Zona respectivamente, siendo siempre

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

asesorados para ello por los Departamentos II y III (para una mejor apreciación de como trabajaban en forma integrada G-2 y G-3, y de qué manera se explotaba operativamente la información obtenida a través de tareas de inteligencia, ver responsabilidad de Guillermo Julio González Chipont).

Concretamente, en el análisis individual de los hechos ilícitos perpetrados en perjuicio de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, se dio cuenta del paso de las víctimas por “La Escuelita” de Bahía Blanca, y en el caso de las dos personas mencionadas en último término, previo paso por el centro clandestino homónimo de la localidad de Neuquén. Los testimonios que ubican a las víctimas en esos lugares, acreditan la existencia de medidas de contrainteligencia (capuchas y vendas en los ojos), que en muchas oportunidades pudieron ser burladas por los detenidos, llegando así a poder identificarse entre ellos, e incluso también a sus interrogadores.

En tal sentido, las declaraciones valoradas en el acápite referido a la materialidad de los hechos, permiten corroborar los dichos de Julián Oscar Corres en sus respectivas declaraciones indagatorias respecto al funcionamiento del centro clandestino, así como el control que el Departamento II ejercía sobre las personas que permanecían secuestradas en “La Escuelita”, y particularmente la injerencia que Walter B. Tejada tenía en la determinación del destino final de las víctimas (ver declaraciones de Dorys Elayne Lundquist de Chabat y Jorge Atilio Rosas).

Ahora bien, de acuerdo a las funciones que los reglamentos militares ponían en cabeza del imputado como Auxiliar del Departamento II, lo que respecto a la sistemática de acción hemos corroborado a partir de la documentación exhibida por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, el nombrado hizo circular en la comunidad de inteligencia información que sindicaba a las víctimas como “elementos subversivos”. Fue así que por pedido de la máxima autoridad en inteligencia de la Zona de Defensa 5 se ordenó el secuestro de Sepúlveda, Sifuentes, Gon, Ferreri, Metz y Romero.

Si bien no contamos con los documentos de inteligencia que acrediten ello en relación a los casos de las presentes víctimas, lo cierto es que como hemos visto al analizar distintos hechos, a partir de otros documentos secretos y confidenciales que han podido ser

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

recuperados (léase instrumentos de la DIPPBA y PZAN), podemos reconstruir la práctica de “ADQUISICIÓN DEL BLANCO”.

Ya hemos explicado que a pesar de que los hechos por los que se juzga a Tejada tuvieron inicio de ejecución fuera de la Subzona 51 (en lo que al secuestro se refiere), las víctimas eran requeridas por aquella, sindicados como “elementos subversivos”. Recordemos que José Luís Gon, al igual que Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, habían abandonado la ciudad porque eran perseguidos por las fuerzas militares de la jurisdicción.

Asimismo, Sepúlveda y Sifuentes fueron secuestradas en la Subzona 52 y trasladadas al centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fueron torturadas e interrogadas respecto a su militancia en el PRT, lo que resulta concordante con lo expuesto por Adel Edgardo Vilas al momento de prestar declaración indagatoria: *“había también grupos del ERP en cada lugar. Que además de éstos existían en Neuquén una compañía más del PRT/ERP que enviaba a distintos lugares del país (efectivos/hombres adoctrinados), un pelotón en Bariloche de dos a tres escuadras (35 hombres) algunos chilenos, y una escuadra (once hombres) en Esquel, todo eso constaba en la carta de situación que exhibiera a este Tribunal, referente a la Zona V”* (ver Causa N° 11/86, fojas 867).

En tal sentido, en dicha indagatoria Vilas explicó de qué manera se producían los traslados de detenidos de una subzona a otra por orden del Comandante de la Zona de Defensa: *“Era competencia y atribución del Comandante del Vto. Cuerpo y Comandante de la zona V. Que sí, tiene conocimiento que hubo casos de traslados de personas por necesidades operacionales o de inteligencia al Vto. Cuerpo de Ejército. Cuestión que competía a un acuerdo preestablecido entre el Comandante de la subzona 52 y el Comandante de la Zona 5, y el Comandante de la 6ta. Brigada de Infantería de Montaña y el Comandante del Vto. Cuerpo... Y que esas personas eran interrogadas, procesadas, liberadas, puestas a disposición del PEN o trasladadas a la U4 por orden del Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército... Que cuando se refiere a “operacional” entiende que los elementos de la subversión cambiaban constantemente del lugar de residencia, teniendo domicilio en Bahía Blanca, otro en Neuquén y otro en Viedma, o en Mar del Plata, o en Azul, Tandil, es decir, lo que ellos llaman “nomadismo” por razones de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

seguridad. La declaración de una persona trasladada a la cabecera del cuerpo desde una subzona bajo disposición del Comandante del Vto. Cuerpo, única persona que podía ordenarlo, era para interrogarlo por las conexiones en dos triángulos: primero si el triángulo era Bahía Blanca, Mar del Plata, Tandil, o si el triángulo era Bahía Blanca, Neuquén, Viedma... Neuquén era zona de recuperación y descanso para operar en Tucumán. Fundamentalmente el mayor número de personas que concurren al monte, procedencia de Neuquén, y en segundo Quilmes, Berazategui, zona Sur de la ciudad. Eso era lo operacional. Con referencia a "inteligencia" las declaraciones que ya le habían tomado en la subzona 52 daba pie para tomarle otra declaración en la cabecera de la jurisdicción por parte del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército., las que podían tener relación con otras zonas del país" (ver Causa N° 11/86, fojas 881/882).

Conforme a lo expuesto, en la materialidad de los hechos ha quedado acreditado que ninguna de las víctimas resultaba ajena al ámbito de actuación del Departamento II, máxime cuando todas pasaron por el centro clandestino controlado por el mismo.

Por último, cabe hacer una breve mención a la defensa material que esbozara Walter Bartolomé Tejada durante la etapa de instrucción, al prestar declaración indagatoria, toda vez que durante el juicio hizo uso de su derecho de no declarar. En dicha oportunidad el encausado resaltó haber estado destinado únicamente a realizar tareas de inteligencia vinculadas a posibles actividades de espionaje de agentes chilenos en nuestro país, en miras al potencial conflicto bélico por el Canal de Beagle (ver declaración indagatoria de fecha 16/04/2010, Causa 05/07, incidente 193, fs. 146/149).

Cabe destacar que este Tribunal no descarta la posibilidad de que el acusado se haya ocupado de tales tareas. Sin perjuicio de ello, resulta absurdo creer que aquel permaneció ajeno a las tareas de inteligencia vinculadas al aniquilamiento del enemigo subversivo, más aun cuando las directivas militares de la época indicaban que este era el objetivo primordial, y destinaban la mayor parte de sus recursos a tal fin (ver Directiva 404/75), elementos a los que se agrega la firma de distintos documentos de inteligencia que lo vinculan de manera categórica.

En tal sentido, basta revisar el libro histórico del Comando V Cuerpo de Ejército correspondiente al año 1977, donde podemos apreciar que de un total de cuatrocientos treinta y siete (437) soldados conscriptos clase 1958, doscientos ocho (208) estaban destinados al

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Equipo de Combate contra la Subversión, y el resto a la Compañía Comando y Servicios, que como hemos visto, en muchas oportunidades proveía personal para procedimientos antissubversivos.

No podemos perder de vista que el encausado era un Teniente Coronel versado en inteligencia, Oficial de Estado Mayor, que detentaba el grado militar inmediatamente inferior al de Coronel, que para la época ocuparon el Jefe del Destacamento 181 (Losardo), el G-1 (Fantoni), el G-2 (Álvarez) y el G-3 (Bayón), todos ellos con comprobada participación en la lucha contra la subversión.

El acusado no sólo ocupaba un importante cargo en la cadena de mando de la estructura militar afectada a la lucha contra la subversión, sino que además ha sido ubicado físicamente en el centro clandestino "La Escuelita", se lo ha señalado como una de las personas que transmitía órdenes autorizando el ingreso o egreso de vehículos al lugar con detenidos o interrogadores; se ha entrevistado con personas que después han sido trasladadas al mencionado centro, y también ha participado de los cónclaves o reuniones de la Comunidad de Inteligencia (ver declaraciones indagatorias de Julián Oscar Corres y testimonios de Dorys Elayne Lundquist de Chabat y Jorge Atilio Rosas).

En síntesis, el grado de intervención de Walter Tejada, al revistar como Oficial Auxiliar del G-2 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, que en la cadena de mando sólo tenía por encima al Jefe del Departamento II, al Comandante de Subzona 51 y al Comandante de la Zona de Defensa 5, puede vislumbrarse en tres aspectos: a) determinación del blanco: haciendo circular información dentro de la Comunidad de inteligencia respecto a las personas que eran sindicadas como "elementos subversivos" y debían ser secuestradas o ultimadas; b) control del centro clandestino "La Escuelita" de Bahía Blanca; c) determinación del destino final de las víctimas: libertad, puesta a disposición del PEN, ingreso al sistema carcelario, asesinato o desaparición física.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución de los hechos, con una escala jerárquica que lo ubica en las esferas de organización y dominio de toda la estructura represiva en la jurisdicción. Su aporte ha sido determinante en los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Finalmente, en lo que respecta a la absolución por el delito de asociación ilícita, tratándose exclusivamente de una cuestión de calificación, corresponde remitirnos al acápite correspondiente.

II. RESPONSABILIDAD PENAL DE GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT

Conforme resulta de su Legajo Personal, Guillermo Julio González Chipont, nacido el 6 de mayo de 1942, titular del DNI N° 4.585.450, llegó en comisión de servicio al Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 3 de septiembre de 1976, "de acuerdo a lo ordenado en MMC Cdo Cpo Ej V (Op) Nro. 475/76 (ODB 164/76)", proveniente del Batallón Logístico de Montaña 6 de la localidad de Zapala. El nombrado detentaba el cargo de Capitán de Caballería, al cual había sido ascendido el 31 de diciembre de 1975, por resolución inserta en BPE 4053 (ODB 2/76) [ver informe de calificación 1975/1976].

Durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, el condenado revistaba en el Departamento II (Inteligencia) del Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Tal como resulta de su legajo personal, y atento a que sólo prestó servicios poco más de un mes en dicho destino durante el año militar 1975/1976 (contabilizado periódicamente desde el 15 de octubre de cada año), González Chipont no fue calificado por sus superiores en esta ciudad, sino por los de la unidad de la que provenía, obteniendo un promedio de 94 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Roberto Miguel Oliver respecto a su accionar: "Sumamente eficiente para el servicio en su grado".

En el siguiente informe de calificación correspondiente al año 1976/1977, el Capitán de Caballería fue calificado por las autoridades del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, Coronel Aldo Mario Álvarez (Jefe del Departamento II Inteligencia) y Teniente Coronel

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Walter Bartolomé Tejada (Auxiliar del Departamento II Inteligencia, condenado en la causa N° 93000982/2009/TO1) obteniendo un promedio de 98 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por Álvarez respecto a su desempeño: *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*.

En este punto del análisis del Legajo Personal, cabe hacer mención a un castigo impuesto al encausado el 15 de febrero de 1977, toda vez que dicho antecedente disciplinario, junto con otros elementos probatorios que se irán analizando más adelante, deja al descubierto que el Oficial de inteligencia del Departamento II, integró la Agrupación Tropa (encargada de realizar los operativos antsubversivos). Concretamente, al detallarse la “causa” del castigo, se consignó: *“Faltar las consideraciones a un Of. Subalterno al ordenarle almorzar parado contra la pared en presencia de personal de tropa, oficiales y oficiales superiores aduciendo que se trataba de un recientemente egresado, demostrando con ello la falta de seriedad que su grado le impone no sólo como ejemplo sino también como educador de sus subalternos”*.

El citado antecedente constituye un elemento más, que debe ser valorado conjuntamente con el resto de la prueba, para tener por acreditada la participación activa de González Chipont en los operativos militares como integrante de la Agrupación Tropa, además de revistar orgánicamente como Oficial en el Departamento II.

Continuando con el análisis de su legajo, advertimos finalizó su comisión en el Quinto Cuerpo de Ejército, retornando a su unidad de origen en Zapala el 10 de enero de 1978, realizando ese mismo año en Buenos Aires, entre el 15 de febrero y el 13 de octubre, el “Curso Básico de Comando” en la Escuela Superior de Guerra, contándose entre las materias cursadas “Inteligencia” y “Guerra Subversiva”.

El 13 de febrero de 1979 González Chipont continuó en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil, siendo trasladado en diciembre de ese año al Comando J. de Ejército (Estado Mayor General del Ejército) Operación Grabado, de Buenos Aires, pasando finalmente a situación de retiro obligatorio el 30 de diciembre de 1980.

Atento haber sido considerado no apto para ascender al grado de Mayor por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1979, lo que le fuera comunicado el 21 de febrero de 1980 (ver fs. 17.453/17.455 de la Causa 05/07), el encausado presentó el 04 de marzo de ese

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

mismo año un reclamo administrativo, a efectos de que se reconsiderara su situación, dando cuenta de los méritos que respaldaban su pretensión de ascenso.

La referenciada documental reviste una importancia fundamental a efectos de acreditar la existencia de los dos pilares sobre los cuales se asienta la responsabilidad penal del condenado, esto es, a) su participación en operativos militares antsubversivos como integrante del equipo de combate del Quinto Cuerpo de Ejército (Agrupación Tropa) y b) su pertenencia orgánica al Departamento II (Inteligencia).

Habiendo sido rechazado el planteo de la Defensa Oficial respecto a la exclusión probatoria del Expediente U100993/94, a continuación se transcribe gran parte del primer reclamo presentado por el acusado que confirma los extremos antes mencionados: —*CONFIDENCIAL*. Buenos Aires, 22 de Febrero de 1980... *solicito de VE quiera tener a bien contemplar la posibilidad de modificar la Clasificación, Calificación y Orden de Mérito impuestos por la Junta de calificación de Oficiales del año 1979 con la finalidad de ser promovido al grado inmediato superior; atento a los siguientes fundamentos que luego de haberlos meditado debidamente, paso a exponer: 1ro: Desempeño como 2do. Jefe de Equipo de Combate en el Cdo Cpo Ej V. Al iniciarse el Proceso de Reorganización Nacional, el suscripto es enviado “en comisión” al Cdo Cpo Ej V desde su Unidad de origen (B Log M 6), donde por orden Superior se crea a posteriori del 24 de marzo de 1976 un Equipo de Combate dependiente del Oficial de Operaciones del Comando; disposición que a su juicio explica el prestigio del causante. Tales actividades se desarrollaron en el marco de las “Operaciones contra elementos subversivos”, hecho este que por sí sólo debe resultar significativo, ya que poco se podía aportar en el terreno de la experiencia y obligando en principio a seleccionar al personal destinado a esa actividad. El desempeño del causante fue felicitado por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército V, General de División D Osvaldo Rene Azpitarte quien personalmente dispuso la permanencia del mismo como integrante del Departamento II Inteligencia de la GUB con la finalidad de que aportara su conocimiento y experiencias sobre la lucha en desarrollo. 2do: Desempeño como miembro del Dpto. II Inteligencia. El accionar delictivo del oponente respecto de la forma de operar propia a partir de marzo de 1976 y en el transcurso de los meses siguientes, a través de la experiencia, de las capacidades y limitaciones personales fue configurando en cada uno un*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

perfil característico acorde a las necesidades del conjunto, correspondiéndole al suscripto las responsabilidades propias de su jerarquía y que no viene al caso numerar por razones de elemental prudencia toda vez que el Señor Comandante en Jefe del Ejército conoce pormenorizadamente, pero si debe dejar constancia de que algunos fueron en la jurisdicción lo suficientemente resonantes para facilitar el aniquilamiento del enemigo subversivo” (ver documentación obrante a fs. 17.457/17.460 de la Causa 05/07).

Continuando con el análisis del Expediente U100993/94, advertimos que manteniéndose la calificación adversa a la pretensión del condenado (fs. 17.463 y 17.465) éste volvió a resaltar su accionar en la ciudad de Bahía Blanca, dando cuenta esta vez detalladamente, de algunas operaciones militares en que interviniera en el marco de la “lucha contra la subversión”, presentando un nuevo reclamo el 17 de septiembre de 1980, allí señaló “*El recurrente en todos sus destinos ha cumplido con la misión del Ejército; prueba de ellos es que en la lucha contra la subversión, su comportamiento fue el siguiente: Entre otros, enfrentamientos y aniquilamientos de los delincuentes subversivos RICARDO DEL RIO (a) “CACHO”, miliciano de territorial destacamento 2 montoneros Bahía Blanca, CESAR A GIORDANO (a) “BRACO” del frente estudiantil destacamento 2 montoneros Bahía Blanca, PATRICIA ACEVEDO (a) “PATO” conducción destacamento 2 montoneros Bahía Blanca, MARÍA G IZURIETA (a) “LA VASCA” frente estudiantil destacamento 2 montoneros Bahía Blanca. Pudiendo ser avalado estos hechos por el siguiente Personal Superior: General D Osvaldo Azpitarte, General D Acdel Vilas, General D Abel Catuzzi, Coronel D Aldo Álvarez, Capitán D Norberto Condal, Subteniente D Luis María O’ Donell, Subteniente D Alfredo Saint Jean y Subteniente D Mario Méndez” (ver fojas 17.467/17.468 de la Causa 05/07).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el resto de las pruebas producidas en este juicio oral, podemos concluir que existe un cauce de información independiente al suministrado por González Chipont en sus reclamos administrativos, que nos permite acreditar el primer presupuesto de su responsabilidad penal, es decir, su participación en los operativos militares “antissubversivos” llevados adelante por la Agrupación Tropa.

En tal sentido, en la sentencia dictada en la Causa N° 982 expusimos cómo se componía la misma y de qué manera operaba bajo la órbita del Departamento III del Quinto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Cuerpo de Ejército: *“dentro de este Departamento funcionó un grupo operativo especialmente conformado por personal proveniente de distintas unidades que recibió indistintamente la denominación “Agrupación Tropa”, “Compañía Operacional”, “Equipo de Combate” o “Equipo de Lucha Antisubversiva”. Estuvo comandada por el fallecido Emilio Jorge Ibarra, quien declaró que dependía del Jefe de la División Planes (Juicio por la Verdad, audiencia del 07/12/99). Su estructura orgánica estaba conformada, además, por un Segundo Jefe y cuatro Secciones: Sección Exploración, Sección Caballería, Sección Artillería y la Sección Infantería”.*

El testimonio brindado por el Mayor Emilio Jorge Fernando Ibarra en los “Juicios por la Verdad” (según declaración del 07/12/1999), resulta fundamental no sólo para apreciar la composición de la Agrupación, sino también para entender cómo operaban coordinadamente los Departamentos II y III del Quinto Cuerpo de Ejército, utilizando la información producida por el Destacamento de Inteligencia 181.

Ibarra refirió que dependía directamente del Teniente Coronel Ferreti, e indirectamente del Jefe de operaciones (G-3), Coronel Juan Manuel Bayón, quien integraba el estado mayor. Relató que la Agrupación Tropa estaba integrada aproximadamente por unos doscientos hombres, y que la misma “trabajaba” sobre los requerimientos del Departamento III.

Asimismo, el Mayor detalló que las órdenes de operaciones las impartía Ferreti, y que el Departamento II (Inteligencia) estaba a cargo del Coronel Álvarez (G-2). Concretamente, explicó cómo recibía la información que permitía llevar adelante los operativos que desarrollaba la compañía de combate: *“yo no tenía contacto con el Destacamento, me manejaba con el Departamento II, que estaba ahí en el Quinto Cuerpo de Ejército”.* El testigo resaltó que él sólo tenía una conexión indirecta con el Coronel Losardo, la cual se materializaba a través del G-2.

En consecuencia, la información necesaria para llevar adelante un “operativo antisubversivo”, partía del Destacamento de Inteligencia 181, era recibida por el G-2, quien finalmente se la suministraba al G-3 para coordinar así la “adquisición del blanco”. De esta manera, la declaración de Ibarra viene a confirmar la pormenorizada reglamentación castrense que en las próximas líneas analizaremos, al momento de evaluar el segundo presupuesto de la responsabilidad penal de González Chipont.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Continuando con la testimonial que venimos detallando, debemos referirnos a la composición de la Agrupación Tropa, toda vez que podemos vislumbrar un elemento más a valorar, confirmando así que el condenado formó parte efectivamente de la citada compañía. En su declaración, Ibarra refirió que sus integrantes provenían de distintos lugares, mencionando expresamente la localidad de ZAPALA, entre otras (Esquel, Puerto Deseado). Tal como ya manifestáramos, González Chipont fue destinado “en comisión” al Quinto Cuerpo de Ejército, proveniente de aquella ciudad (ver foja 109 de su legajo personal, según foliatura del Estado Mayor General del Ejército).

Por otra parte, al referirse a cómo se producía el despliegue militar de la compañía de combate, el Mayor Ibarra dijo en la declaración citada que llevaba personal para rodear la manzana en la que se iba a ejecutar el operativo, soldados asignados para evitar la fuga de la persona a detener, y que allí mismo se hacía presente también personal de inteligencia, recordando que en el caso de Alicia Partnoy, fue dicho personal el que se la llevó directamente desde el lugar.

Asimismo, Ibarra expresó también que el personal de inteligencia participaba de los operativos. Esta circunstancia resulta de interés toda vez que el condenado formaba parte de ese personal, que como ya dijimos coordinaba la “adquisición del blanco” con el Departamento III.

Es decir que el encausado tomaba parte en los operativos antiterroristas, como oficial de inteligencia y como integrante de la “Agrupación Tropa”. Su pertenencia a esta compañía, resulta acreditada además por el testimonio de CARLOS ALFREDO ZOIA, quien durante su conscripción también integrara aquella, y que en el marco de la causa N° 982 relató que el: “Capitán González Chipont revistaba allí también, tenía un defecto en la mano, vino con una división de vehículos blindados”.

Dicha testimonial se condice con lo expuesto por MARÍA CLAUDIA RE, quien también prestara declaración en la causa N° 982, y coincidentemente señalara el defecto que González Chipont tenía en su mano, además de dar una descripción física del nombrado: “en el cumpleaños de Guillermina había dos o tres personas que desconocía, bastante mayores, amigos de Gustavo. Me lo presentaron en la fiesta, como amigos del Ejército. A uno de ellos le

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

decían Chipon: un señor de estatura media, morocho, con una dificultad motriz en una mano...". Fue en esa misma reunión social donde la testigo fue interrogada por el condenado, en relación al paradero de su prima Patricia Acevedo, cuyo homicidio en manos de la "Agrupación Tropa" se juzga en esta causa. El interrogatorio al que hace referencia María Claudia Re, también da cuenta de las tareas de inteligencia que el encausado realizaba como integrante del Departamento II. Ambos testimonios fueron oportunamente incorporados por lectura a estas actuaciones.

La participación de Guillermo Julio González Chipont en el operativo en el que fuera asesinada Patricia Acevedo, también encuentra respaldo documental en la declaración de Mario Carlos Antonio Méndez del 10 de mayo de 1977 en la información instruida con motivo del "accidente" que sufriera el nombrado Méndez, allí relató *"Que el día 26 Feb 77, en circunstancias que me hallaba realizando un operativo contrasubversión, ordenado por la Superioridad... habiendo tomado posición en la terraza del domicilio aludido se produce un intenso tiroteo con una delincuente subversiva, la que al caer mortalmente herida lleva consigo una granada que al estallar provoca una herida en mi ojo izquierdo,...me hallaba realizando una operación de contra subversión ordenada por el Jefe del Departamento II-Inteligencia de este Comando de Cuerpo, en procura de la detención de delincuentes subversivos...."*. Finalmente preguntado qué personas se encontraban con él cuando ocurrió el hecho dijo que se encontraban con él *"el Capitán D Guillermo González Chipont"*. Y en el dictamen que realizara el Teniente Coronel Rodolfo Lucio Dapeña, en su calidad de Asesor Jurídico del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, se indica que *"el nombrado oficial realizaba un operativo de contra-subversión, ordenado por el Jefe del Dpto II Inteligencia en la vivienda ubicada en calle Chiclana Nro 726 (sic), de esta ciudad"* (Dictamen nro. 6301 del 10 de octubre de 1977).

Coincidentemente el Mayor Ibarra en su declaración en los Juicios por la Verdad, ya referenciada, en relación al operativo de calle Chiclana al 1000 refirió que él llegó *"cuando estaba finalizado el operativo que fallece Patricia Acevedo... en ese operativo participó personal de Inteligencia reforzado por personal mío, el que resultó herido ahí fue el subteniente Méndez"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

De esta manera, podemos concluir que existen distintos elementos probatorios, que ubican a González Chipont como integrante de la citada “compañía antisubversiva”, participando en los operativos que ésta desarrollaba.

Corresponde ocuparnos ahora del segundo presupuesto de la responsabilidad de González Chipont, es decir, su integración a la orgánica del Departamento II (Inteligencia) del Quinto Cuerpo de Ejército en el circuito represivo de la Subzona 51.

Tal como ya fuera determinado en la causa N° 982, el mencionado Cuerpo de Ejército (Zona de Defensa 5) contaba con dos órganos de inteligencia: el Destacamento de Inteligencia 181 y el Departamento II del Comando. Existía entre estas unidades una relación de dependencia del primero para con el segundo y de accionar coordinado y en conjunto, en pos de lo normado por la orden parcial 405/76 que establecía la necesidad y conveniencia de incrementar las actividades de inteligencia, como así también de “centralizar la conducción de las acciones de inteligencia”.

Como ya mencionáramos, se encuentra acreditado que Guillermo Julio González Chipont, conforme surge de su legajo personal, prestaba tareas en el Departamento II, el cual tenía un rol fundamental en la operatoria militar en la “lucha contra la subversión”. Una vez seleccionado el blanco por el Destacamento de Inteligencia 181, el G-2 tenía a su cargo coordinar conjuntamente con el G-3, el operativo militar que la Agrupación Tropa llevaría adelante para detener y/o aniquilar a los “elementos subversivos”.

Así las cosas, el Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército fue una pieza determinante para cumplimentar el *iter criminis* en los ilícitos por los que ha sido traído a juicio. En el marco del plan sistemático llevado a cabo para “aniquilar la subversión”, la mencionada repartición constituía un segundo eslabón en la cadena iniciada por el Destacamento 181, en lo que respecta a la utilización de la información que dicha unidad registraba, a los fines de poner en marcha las operaciones militares. Concretamente, y como veremos al analizar la reglamentación militar, el aporte del G-2 no se agotaba en la apreciación de los antecedentes producto de la inteligencia, sino que iba más allá, materializándose en la coordinación con el G-3 de los operativos pertinentes, además de la provisión de interrogadores para los Centros Clandestinos de Detención. Podemos apreciar así el carácter inescindible de la inteligencia y las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

operaciones antsubversivas, tal como lo señalara Vilas (ver Declaración indagatoria en causa 11/86) al momento de referirse a la persona del Coronel Losardo.

En este orden de ideas, otro elemento a tener en cuenta es que el Departamento II de inteligencia estuvo integrado por oficiales que intervinieron directamente en el centro clandestino "La Escuelita". En este orden, las distintas víctimas reconocieron a Julián Corres, apodado "el laucha", como uno de los torturadores, quien había venido en comisión al Quinto Cuerpo desde Las Lajas. El nombrado era Subteniente de Infantería y se desempeñó en el Departamento II de Inteligencia, proveniente del RIM21. En síntesis, las acciones de los integrantes de la gran unidad de inteligencia de la que formó parte el acusado nos permiten completar el cuadro probatorio, que resulta coherente en cuanto a cuáles fueron los aportes en la lucha contra el enemigo subversivo, esto es, producción de inteligencia, conocimiento de los secuestrados e intervención dentro del centro clandestino de detención en interrogatorios, tortura y asesinatos.

En particular, el testimonio de Carlos Raúl Principi, reseñado al tratar el caso de Patricia Acevedo ilustra esta interrelación, allí él refiere que el 26 de febrero de 1977 en horas del mediodía es detenido y llevado a "La Escuelita" dónde luego de interrogarlo durante horas bajo torturas él proporciona el domicilio en el cual vivía junto a Patricia Acevedo y en ese momento salen desde el centro clandestino de detención las personas que asesinan a Patricia Acevedo *"en el año 77 yo vivía con Patricia Acevedo y alquilábamos una casa en calle Chiclana, en una esquina, es la casa donde ella es asesinada...era un sábado... yo salgo a hacer una cita de control ... Voy al mediodía paso y no estaba, vuelvo a pasar por una segunda vez y se abalanzan sobre mí cuatro o cinco personas, me sujetan, me dominan... Me suben a un auto y me llevan a lo que es "la escuelita". Era si no me equivoco el 26 de febrero del año 77, me llevan, me golpean durante el viaje, me llevan a lo que era la sala de tortura, me desnudan, me estaquean, me picanean, creo que fundamentalmente lo que me piden es mi domicilio, yo sabía que tenía que esperar para permitir que al no volver, la casa se levantara, en la casa estaba solo Patricia. Me someten al submarino, me cuelgan de los pies y me provocan la sensación de ahogo, me vuelven a llevar me atan, me queman con brasas, hasta el momento que resisto que son varias horas, la tarde y cuando imagino que ya la casa estaría levantada, que*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

lamentablemente no lo fue, les digo donde vivo. De ahí sale el grupo que asesina a Patricia. Dentro de lo semiconsciente que estaba ahí, escucho que hablan de que la habían matado..yo lo que escucho son los comentarios de los que vuelven. Cuando yo doy el domicilio donde vivo, salen corriendo. Gritos, autos que llegan, autos que van. La sensación de premura, de ir al lugar donde tenían la nueva información y las vueltas cuando volvían de los operativos, era algo notorio. Escucho que la mataron, que se resistió...”.

Esta declaración complementada con lo que expresara el Mayor Ibarra en relación a este operativo, nos permite concluir que el personal de inteligencia reforzado con personal de la Agrupación Tropa que participó del operativo en el que fuera asesinada Patricia Acevedo salió del Centro Clandestino de detención “La Escuelita” luego de que Carlos Principi revelara bajo torturas el domicilio donde ella se encontraba.

Ahora bien, ingresando al detalle de la pormenorizada documentación que confirma los dichos de Ibarra, el art. 3007 del reglamento RC-16-5 “LA UNIDAD DE INTELIGENCIA”, al especificar la *“secuencia de las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución”*, ponía en cabeza del Destacamento 181 la valorización de la información reunida, dejando en manos del Departamento II su INTERPRETACIÓN: *“tanto el jefe de la unidad como del elemento de ejecución en la reunión de información sólo harán valorización, una integración limitada y conclusiones referidas a la misma. En ningún caso **interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G2.** El jefe de la unidad de inteligencia, será un valioso asesor del **oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad**, ya que estará en condiciones de informar sobre todo otro aspecto de interés del enemigo y sobre el ambiente geográfico de su zona de responsabilidad...”.*

Por su parte, el art. 2001, inciso 5, del REGLAMENTO RC-16-5 sintetiza el camino de la información, es decir, cómo la misma pasaba del Destacamento 181 al Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, entrando así a la esfera de conocimiento del Oficial González Chipont. El citado artículo refiere: *“el jefe de la unidad de inteligencia...Conducirá la ejecución de las actividades de inteligencia con vistas a:... d) Difundir al G-2 y simultáneamente al SIFE y a los integrantes de la comunidad de inteligencia la información obtenida...”.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Es así que el Comandante de Subzona 51 recibía información y antecedentes producidos por el Destacamento de Inteligencia 181, los cuales eran utilizados por los Departamento II y III para coordinar los “operativos antsubversivos”.

Continuando con la explicación de las funciones del Departamento II, debemos hacer referencia al reglamento RC- 3-30, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES, Tomo I, cuya Sección IV se ocupa del Jefe de Inteligencia (G-2), cargo que a la época de los hechos era ocupado por el Coronel Aldo Álvarez, siendo secundado por Walter Bartolomé Tejada, quien ya fuera condenado en la causa N° 982. En el artículo 3005 del citado documento, podemos apreciar la importancia que revestía para el plan criminal sistemático la repartición orgánica que el condenado integraba: *“el jefe de inteligencia (G-2) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno. Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; 2) todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia; 3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas...”*.

Hemos visto a partir de los testimonios de Zoia y Re, cómo esa “íntima coordinación” entre las tareas de inteligencia y las operaciones tácticas a que se refiere el documento, se materializaban en la persona de González Chipont.

Dentro de las funciones que el reglamento le asigna al G-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3006, cabe citar: *“1) Producción de inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo valoración e interpretación de dicha inteligencia. Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al comandante los elementos esenciales de información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza incluyendo la exploración aérea; d) integración del esfuerzo de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas armadas, con el que realiza la propia fuerza... g) el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia. 2) utilización de la información e inteligencia. **Distribuirá la inteligencia e información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.** Sus responsabilidades específicas incluirán: a) la apreciación de los efectos que el terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable, que adopte el enemigo; c) la preparación de los anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios; d) la distribución de la información e inteligencia de la manera que proporcione la mejor colaboración. Para ello se empleará normalmente: a. apreciaciones de inteligencia; b. informes periódicos de inteligencia; c. anexos de inteligencia; d. análisis del terreno y de las condiciones meteorológicas en la zona donde se deberá operar; e. informes; f. estudios. 3) contrainteligencia. Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actuales y probables); la protección: de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje”.

El texto es sumamente claro respecto a cómo el Departamento II tiene a su cargo la distribución de la información de inteligencia, haciéndosela llegar al Comandante “en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento”. Fue la repartición en la cual revistaba el encausado, la encargada de usar esa información para coordinar oportunamente el operativo militar que secuestrara o en algunos casos directamente ultimara a las víctimas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3006, punto 5, se encuentran detalladas pormenorizadamente las relaciones del G-2 con el resto de los miembros del estado mayor, resultando de interés en relación a los hechos juzgados, particularmente la vinculación con el G-3, a los fines de explicar el aporte concreto del Departamento II. El citado artículo remite a un cuadro (figura 15) que encontramos en la página 101 y siguientes del reglamento, en donde esquemáticamente se descubre el rol del G-2 en la operatoria militar, haciéndose patente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

nuevamente el vínculo inescindible entre la producción de inteligencia y la ejecución de operaciones.

Partiendo del análisis del esquema de relaciones citado, en primer lugar, comenzaremos con la “Dirección del esfuerzo de reunión de información”, quedando a cargo del G-2 proponer los Elementos Esenciales de Información (EEI) al Comandante sobre la base de los requerimientos de inteligencia, y difundir los EEI aprobados. Por su parte, en ese nivel, el G-3 se ocupa de asesorar sobre los cursos de acción y plan de operaciones tentativos, y proponer al G-2 los EEI sobre capacidades del enemigo, vulnerabilidades y características de la zona de responsabilidad de la fuerza. Vemos así cómo ambos Departamentos además de coordinar la operatoria militar, se complementaban a la hora de asesorar directamente al Comandante de la Subzona 51.

En segundo lugar, en lo que respecta a la “Reunión de información” y específicamente en relación a la exploración terrestre se indica que el G-2 “prepara planes de exploración y coordina la exploración terrestre de la fuerza”, mientras que el G-3 “Designa unidades de combate para exploración. Planifica la exploración en fuerza. Coordina la exploración terrestre con patrullas de combate y con otras operaciones de combate incluyendo fuegos...”. Asimismo, y en relación a la actividad “Vigilancia de combate”, el G-2 “Planea la observación continua sobre la zona de responsabilidad. Asigna misiones. Coordina todas las actividades de vigilancia de combate”, mientras el G-3 “Designa unidades, para la ejecución de la vigilancia sobre el enemigo. Proporciona información sobre la ubicación de las propias fuerzas y planes de operaciones. Determina la información requerida sobre características de blancos”.

En tercer lugar, encontramos la vinculación más importante entre ambos Departamentos, en la llamada “adquisición de blancos”, consignándose respecto al G-2 en el citado reglamento: “Planea la adquisición de blancos en coordinación con el G-3. Asigna misiones de reunión y coordina la reunión de la información de blancos. Determina los blancos potenciales y difunde esta información al EM”. Mientras tanto, el G-3 “Efectúa proposiciones sobre requerimientos de desarrollo de blancos y sus características. Valoriza los blancos potenciales desarrollados por el G-2; hace un análisis general de blancos”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En los casos que se le imputan a González Chipont podemos apreciar cómo se materializó dicha disposición reglamentaria. Los antecedentes referidos a las víctimas circulaban en la Comunidad Informativa, habiendo sido valorizados por el Destacamento 181, siendo utilizados por el G-2 para coordinar con el G-3 los operativos militares que concluirían con el secuestro de las víctimas y en algunos casos su posterior aparición como abatidas en enfrentamientos fraguados por el Ejército, producto ello de operaciones psicológicas planificadas desde la sección pertinente de la unidad de inteligencia mencionada en primer término.

Es aquí donde encontramos el aporte concreto de González Chipont, como agente operacional y de inteligencia, como integrante de la "Agrupación Tropa" y del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército.

Continuando con el detalle del esquema de relaciones entre los miembros del estado mayor, en cuarto lugar debemos referirnos al "Proceso de información, difusión y uso de la inteligencia. El G-2 "prepara y difunde el análisis del terreno y condiciones meteorológicas. Prepara y difunde la apreciación de inteligencia". En relación a esas dos actividades, debemos destacar que tanto el G-3, como el resto de los integrantes del estado mayor, utilizan esos análisis para la "apreciación del efecto que el terreno ejerce sobre las actividades de su incumbencia". También cabe hacer mención al "planeamiento y distribución de cartografía", tarea fundamental para el desarrollo de los operativos militares. En tal sentido, el G-2 "Supervisa la obtención, distribución, y almacenamiento; determina la asignación, escalas, y tipos (en coordinación con el G-3)"; mientras que este último "Proyecta la zona de responsabilidad de las unidades para las operaciones planeadas y, sobre esta base, propone el tipo, la escala y la distribución de cartografía".

Advertimos aquí un factor esencial desarrollado por la inteligencia: el análisis del terreno y el armado de cartografía, elemento también necesario para llevar adelante los operativos militares.

En quinto lugar, y en relación al planeamiento de la contrainteligencia, el G-2 "prepara la apreciación de contrainteligencia. Planea y supervisa la ejecución de la contrainteligencia para apoyar a todas las operaciones. Asesora y propone al G-3 sobre los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

aspectos de *contrainteligencia del velo y engaño táctico*"; mientras que este último *"Asegura el apoyo a las operaciones..."*.

Por último, cabe hacer mención a una actividad que resultó fundamental en el marco de un plan general y sistemático concebido para *"aniquilar la subversión"*, como ser el interrogatorio de las víctimas en los centros clandestinos de detención. En concordancia con las tareas desarrolladas por el Destacamento 181 en dichos lugares, el Departamento II completaba las tareas de la citada unidad de inteligencia. Tal como resulta del documento militar analizado, el G-2 *"Proporciona personal idóneo para interrogar a los que han violado la ley por intereses subversivo"* (Figura 24-2, pág. 152 del reglamento RC 3-30).

En tal sentido, cabe hacer referencia a lo establecido en el texto del Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 sobre *"DETENCIÓN, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS"*, en cuyo punto 9, respecto a la liberación de detenidos, se consigna: *"La puesta en libertad será ordenada por el Cte Subz 51 con el asesoramiento del G 3, G 2 y Asesor Jurídico..."*. Resulta así acreditada la importancia del Departamento II en la determinación del destino final de los secuestrados. No es casual que el G-2 y el G-3 sean quienes *"asesoren"* respecto a la conveniencia de liberar a una persona. El primero utilizaba al detenido como un objeto, arrancándole información por medio de la tortura en los centros de detención, la cual luego era valorada, procesada e interpretada a los fines de practicar nuevas detenciones, que eran realizadas por el G-3, concretamente por la Agrupación Tropa, de la cual formara parte González Chipont, reproduciéndose así un círculo vicioso y siniestro, recordemos aquí el testimonio de Carlos Raúl Principi anteriormente referenciado.

Asimismo, en el punto 10, inciso 4 del PON 24/75, se deja constancia de que *"Diariamente el Jefe del Dest Icia 181 informará al Dpto. I – Pers y al Dpto II – Icia el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados"*.

Por otra parte y tal como se señaló al analizar el caso de Rubén Alberto Ruiz, Julio Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky, Guillermo Julio González Chipont integró, en calidad de vocal, el Consejo de Guerra Especial Estable del Comando de Subzona 51 que los juzgara en el marco del sumario Letra 5J7 nro. 1040/7.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Este procedimiento, como se concluyó en oportunidad de fallar la causa FBB 93001067/2011/TO1 "Stricker" (sentencia del 20/02/2014), careció de las garantías básicas del debido proceso y fue utilizado para "blanquear" la situación de los nombrados que se encontraban detenidos en el centro clandestino de detención "La Escuelita" y luego de una supuesta liberación fueron vueltos a detener para ser llevados al Batallón 181, donde se los notificó de la realización del Consejo de Guerra.

El inicio de este procedimiento se produjo el 15 de diciembre de 1976, en esa fecha el Coronel Juan Manuel Bayón, Jefe del Departamento III Operaciones elevó al Comandante de la Subzona de Defensa 51 el parte circunstanciado y las actas de allanamiento, nótese que las actas databan de casi dos meses antes (19 de octubre de 1976, fs. 3/5 y 6/7) y que el procedimiento que culminó con la condena de Rubén Alberto Ruiz, Julio Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky se desarrolló sólo durante dos días, en los que se realizó la audiencia de pruebas, comparecieron los testigos, declararon los imputados, se dispuso la prisión preventiva rigurosa, se expuso la acusación fiscal y la de las defensas, hicieron uso de la palabra los imputados, el Auditor formuló las cuestiones de hecho para someterlas a deliberación, se llevó a cabo la deliberación, se dictó la sentencia, se notificó a las partes, el fiscal interpuso recurso y el recurso fue concedido (fs. 15/122).

El 17 de diciembre de 1976 el Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa 51 condenó a JULIO ALBERTO RUIZ y a PABLO VICTORIO BOHOSLAVSKY a la pena de (1) un año y (6) seis meses de reclusión, "como autor responsable de los delitos de: "tenencia de armas y explosivos" e "incitación a la alteración del orden público", previstos en las leyes números 21268 (artículos 1º y 3º) y 21264 (artículo 1º) ..." y a Rubén ALBERTO RUIZ a la pena de (7) siete meses de prisión, como autor responsable del delito de "encubrimiento", previsto en el art. 277 del Código Penal de la Nación (fs. 116/118 del expediente del Consejo de Guerra).

Como ya lo hemos sostenido, este juicio tuvo como verdadero objetivo encubrir y dar una apariencia de legalidad a la detención ilegal que venían sufriendo Ruiz, Ruiz y Bohoslavsky y la participación en él de Guillermo Julio González Chipont es indubitable. El nombrado, en su calidad de vocal, estuvo presente en la audiencia de prueba, votó afirmativamente la prisión preventiva rigurosa de los imputados, analizó y votó cada una de las

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

cuestiones de hecho formuladas por el auditor respecto de los acusados y las consideró probadas en su totalidad, con la salvedad de algunas pocas cuestiones de hecho en relación a Pablo Victorio Bohoslavsky y Rubén Alberto Ruiz (ver fojas 102/115) que ninguno de los integrantes del Consejo de Guerra consideró probadas, suscribió la sentencia condenatoria y la concesión del recurso interpuesto por el fiscal.

Su participación en el Consejo de Guerra Especial Estable es un elemento más que acredita la responsabilidad del nombrado en este caso específico en los hechos que tuvieron como víctimas a Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky.

Ahora bien, concluida las razones que fundan su responsabilidad penal, cabe ocuparnos de los planteos incoados por la Defensa Oficial.

En primer lugar, cabe destacar que la defensa del encausado ha intentado probar que González Chipont no se desempeñaba como “segundo Jefe” de la Agrupación Tropa, cuando en realidad su responsabilidad penal se funda en el hecho de haber intervenido en los operativos “antisubversivos” como integrante de dicha compañía, pero formando parte del Departamento II de Inteligencia.

Encontrándose acreditado que el condenado integró la mencionada Agrupación, deviene intrascendente que secundara o no al Mayor Ibarra, bastando señalar que al detentar el cargo de Capitán, sólo podía estar subordinado directamente a este último.

Por último, cabe señalar que el hecho de que el legajo personal de González Chipont no haga expresa mención a su participación en la “lucha contra la subversión”, no alcanza para desacreditar los distintos elementos de prueba que se han valorado y que permiten concluir en su responsabilidad penal.

Como ya dijimos, González Chipont revistó orgánicamente en el Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, además de formar parte de la compañía “antisubversiva”, detentando el grado de Capitán, jerarquía inmediatamente inferior a la del Mayor Ibarra, Jefe de la mencionada Agrupación.

Luego de analizar la totalidad de elementos probatorios que obran en estas actuaciones, debemos destacar que la declaración testimonial de Emilio Ibarra durante los “Juicios por la Verdad”, viene a confirmar el cumplimiento de la reglamentación pormenorizada

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de las tareas que desplegaban los integrantes del Departamento II del Quinto Cuerpo de Ejército, lo que nos permite dar cuenta del aporte concreto del encausado.

Así las cosas, Guillermo Julio González Chipont, en su carácter de Oficial, con la jerarquía de Capitán del Departamento II (G-2) del Quinto Cuerpo de Ejército, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, no pudiendo haber permanecido ajeno a las tareas que desde dicho Departamento se desplegaban en el marco del plan sistemático concebido para “aniquilar a la subversión”, sin perjuicio de su participación en los operativos militares que en cumplimiento de dicho plan realizaba la Agrupación Tropa, pues así lo corrobora la documentación valorada.

Conforme se desprende del análisis realizado en el apartado MATERIALIDAD la actuación de la Agrupación Tropa, se tuvo por acreditada en los operativos realizados: a) en calle San Lorenzo 740, donde fueron secuestrados Roberto Adolfo Lorenzo, Luis Alberto Sotuyo y Dora Rita Mercero; b) en calle Canadá 240 y seguidamente en Irigoyen al 100 donde se secuestró a Alicia Mabel Partnoy y a Carlos Samuel Sanabria respectivamente, c) en el traslado hacia el Batallón 181 de Eduardo Gustavo Roth, José María Petersen, Gustavo Darío López, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali y Gustavo Fabián Aragón, luego de ser retirados de La Escuelita y d) en los operativos de secuestro de Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky.

Asimismo también quedó acreditada la participación de la Agrupación Tropa en los procedimientos en los que fueron asesinados Daniel Hidalgo y Silvia Souto Castillo en el domicilio de Fitz Roy 137, Patricia Acevedo en Chiclana 1009 de la ciudad de Bahía Blanca y en los enfrentamientos simulados en que mueren Alberto Ricardo Garralda, en calle Dorrego y General Paz y Roberto Adolfo Lorenzo, en la ruta 33 kilómetro 12, en las afueras de esta ciudad.

Por último y conforme se desprende de la declaración del Mayor Ibarra en los “Juicios por la Verdad” también participó el equipo de combate en los asesinatos de Zulma Izurieta, César Antonio Giordano, María Elena Romero y Gustavo Marcelo Yotti.

En este sentido, también cabe concluir que la Agrupación Tropa también intervino en el asesinato de las víctimas Rivera y Del Rio, simulándose un enfrentamiento, hecho que –





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

como tratamos anteriormente– se hizo público en la edición del 8 de diciembre de 1976 en el diario La Nueva Provincia.

Tal extremo aparece corroborado por el reclamo efectuado por GONZÁLEZ CHIPONT a la junta de calificación, donde enumera las víctimas en cuyo enfrentamiento y aniquilamiento intervino como 2do. Jefe del Equipo de Combate.

La totalidad de las víctimas por las que aquí se lo juzga, a excepción de Daniel Hidalgo, Olga Silvia Souto Castillo y Patricia Acevedo, quienes fueran asesinados directamente, permanecieron cautivas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron bajo el control operacional del Ejército en Bahía Blanca, y en la mayoría de los casos fueron interrogados bajo torturas, desarrollándose estos hechos durante el tiempo que el imputado se encontraba en comisión en esta ciudad. Ello nos lleva al aporte concreto del condenado, es decir, la planificación y efectiva disposición final de aquellas, sin dejar de señalar que el G-2 tenía un rol fundamental de asesoramiento al Comandante de la Subzona 51 a la hora de decidir la puesta en libertad de un detenido (V. PON 24/75, punto 9).

En tal sentido, como integrante del Departamento II desde el punto de vista orgánico, y concretamente participando de los operativos militares desplegados por la Agrupación Tropa, González Chipont tuvo bajo su esfera de conocimiento los antecedentes de las víctimas, los cuales como ya explicamos eran remitidos por el Destacamento 181, y que fueron determinantes para decidir el destino final de aquellas.

La responsabilidad penal del condenado no sólo se funda en las constancias obrantes en su legajo personal, sino también en la profusa reglamentación militar a que hemos hecho referencia en el curso del presente exordio, sus dos reclamos administrativos del año 1980, y las testimoniales que lo señalan como integrante de la compañía “antisubversiva” (V. Declaración Carlos Alfredo Zoia, 30/11/2011), y como agente de inteligencia del ejército (V. Declaración de María Claudia Re, 24/11/2011) y en las constancias del sumario del Consejo de Guerra Letra 5J7 nro. 1040/7.

Por último, no podemos dejar de destacar que constituyendo la declaración indagatoria el acto de defensa más importante de una persona sindicada como partícipe de un delito, González Chipont ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

instrucción (ver fs. 18.375/18.377 y 18.393/18.402 de la causa 05/07) y en el debate se limitó a manifestar: "...no me desempeñé como Segundo Jefe de Agrupación Tropa del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, de haber existido ese cargo, hubiera tenido que salir publicado en el BRE (Boletín Reservado del Ejército) por tratarse de ser un nombramiento orgánico..."; sin aceptar que se le formularan preguntas. Simplemente queremos expresar, lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba, que no ha existido una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

En conclusión, delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO I Y HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Crespo, José Luis Gon, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Patricia Irene Chabat, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Susana Margarita Martínez, Francisco Valentini, Héctor Osvaldo González, Eduardo Mario Chironi, Julio Argentino Mussi, Alberto Ricardo Garralda, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Roberto Adolfo Lorenzo, María Elena Romero, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers, Susana Elba Traverso, Gustavo Marcelo Yotti, Ricardo Gabriel Del Río, Carlos Roberto Rivera, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, María Graciela Izurieta, Fernando Jara, Luis Alberto Sotuyo, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Dora Rita Mercero, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, Néstor Alejandro Bossi, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo

DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 181

Cabe ocuparnos ahora de la unidad técnica que se encontraba asentada en el centro geográfico de Bahía Blanca, en pleno contacto con la sociedad civil, a diferencia del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Departamento II que se ubicaba dentro del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, esto es, el Destacamento de Inteligencia 181.

A fines de fundar la responsabilidad de los cuatro acusados cuyas intervenciones se analizan a continuación, por ser parte integrante de esa unidad, damos por reproducidos los argumentos y las pruebas analizadas en el CONSIDERANDO 4° “ESTRUCTURA”, ÍTEM II. B) DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA.

III. RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE HORACIO GRANADA

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Debemos referirnos brevemente a la formación militar del acusado, detallando como adquirió aptitud especial en inteligencia (AEI), antes de pasar a prestar tareas en el Destacamento de Inteligencia 181.

El 4 de febrero de 1974, el teniente primero Jorge Horacio Granada fue dado de alta en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo: “*Ec. Icia: Es dado de alta y pasa a desempeñarse en el Dpto. Ens. como alumno del curso N° 10 “Curso de Inteligencia” (O/D N° 2/74)*”. Con fecha 13/12/1974 finaliza y aprueba el citado curso (O/D “R” N° 4/74) y pasa a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca (SR inserta en BRE 4578), siendo dado de alta en dicha unidad al día siguiente, surgiendo de su legajo que para el 15/10/1975 continúa desempeñándose como Jefe de Sección de Actividades Sicológicas “S” (ver informe de calificación 1974/1975).

Cabe mencionar algunas de las materias del “Curso Técnico en Inteligencia- Personal Superior”, que el acusado realizara entre el 11 de marzo y el 13 de diciembre de 1974, por guardar relación directa con las tareas que pasa a desarrollar como Jefe de Sección del Destacamento, como ser *contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, inteligencia, actividades psicológicas, inf. político social, Inf. Ideológica Totalitaria, técnicas especiales, información geográfica, interpretación de imágenes, criptografía, entre otras*”. Como concepto ~~final de Granada, se consignó en el informe de calificación confidencial de la escuela de~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

inteligencia: *“Jovial e inteligente. De buenas condiciones generales que aplica con criterio. Ha evidenciado inquietudes por su capacitación profesional. Con una adecuada orientación puede llevar notablemente su rendimiento. DISTINGUIDO. Promedio general 86,235... Campo de Mayo, 13 de diciembre de 1974”.*

A partir del 1 de enero de 1976, el acusado se desempeñó como Jefe de la Primera Sección Ejecución del Destacamento 181, detentando el cargo de Teniente Primero de Caballería con aptitud especial de inteligencia (AEI). Fue calificado por los sucesivos Jefes de la Unidad, Coroneles Enrique H. Scarnati Almada y Antonio Losardo, y por el Segundo Jefe, Luís Alberto González, obteniendo un promedio de 100 puntos, consignándose en su valoración sintética que era *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”*, y que convenía que continuara en su destino por *“sus condiciones personales y profesionales”* (ver informe de calificación 1975/1976 suscripto por Losardo).

Del legajo personal del encausado resulta que continuó desempeñándose como Jefe de la Primera Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 181, siendo ascendido al cargo de Capitán el 31/12/1976 (BPE 4116). Según resulta del informe del año militar 1976/1977, fue calificado por el Jefe de la Unidad y por quien lo secundaba, Neil Lorenzo Blazquez, con un promedio de 100 puntos, con la siguiente valoración sintética suscripta por el Coronel Losardo: *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”*.

Finalmente, el 06/12/1977 pasa a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo (O/D 1/78).

Si bien ya hemos descrito cuáles eran las funciones del Destacamento 181 en el marco del plan criminal, de qué manera actuaba en forma coordinada y conjunta con el Departamento II, y cuál era su rol en la Comunidad Informativa y en los centros clandestinos de detención, nos ocuparemos ahora de las secciones que integraban la Unidad de inteligencia al tiempo de los hechos.

En tal sentido, la responsabilidad penal de Jorge Horacio Granada se fundamenta en haber tenido a su cargo reunir información respecto a personas sindicadas como “elementos subversivos”, valorarla, calificarla y elevarla al Jefe del Destacamento 181, Coronel Antonio Losardo, quien la ponía a disposición del Comandante de la Subzona 51. Esa información era

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

utilizada para “señalar blancos” en toda la Zona de Defensa 5, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Directiva 404/75, el Destacamento donde revistaba el encausado estaba asignado a dicha Zona de Defensa en el marco de la “lucha contra la subversión”. Como explicaremos más adelante, esa información fue utilizada para secuestrar y llevar adelante los interrogatorios bajo aplicación de tormentos dentro de los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, y decidir el destino final de Sepúlveda, Sifuentes, Gon, Ferreri, Metz y Romero.

En primer lugar, debemos referirnos a la función principal del encausado como Jefe de la Primera Sección Ejecución del Destacamento, y su intervención activa en la etapa de señalización del blanco. Concretamente, el art. 3007 del reglamento RC – 16-5 “LA UNIDAD DE INTELIGENCIA”, al especificar la “secuencia de las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución”, menciona en sus puntos séptimo y octavo, al referirse a los “Resultados de la Acción”, las tareas fundamentales en cabeza del Destacamento: “a) *Valorización de la información reunida. El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al jefe de la unidad. Valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación... Una vez valorizada procederá a efectuar una integración limitada. Estos dos aspectos serán completados con conclusiones las que serán conformadas sobre la base de la información reunida y otros antecedentes relacionados con ella... Estas conclusiones servirán de base para aquellas a las que deberá arribar el jefe de la unidad de inteligencia, antes de elevar la información reunida. Tanto el jefe de la unidad como del elemento de ejecución en la reunión de información sólo harán valorización, una integración limitada y conclusiones referidas a la misma. En ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G2. El jefe de la unidad de inteligencia, será un valioso asesor del oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad, ya que estará en condiciones de informar sobre todo otro aspecto de interés del enemigo y sobre el ambiente geográfico de su zona de responsabilidad... B) Evaluación de los resultados obtenidos... Devolución de informes. Recibida la información requerida o ejecutada una actividad ordenada, el jefe de la unidad de inteligencia procederá a elevar el informe correspondiente al comando del cual depende. Simultáneamente, y por el canal técnico de inteligencia elevará o informará a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

otros comandos que considere conveniente, de acuerdo con lo establecido en el funcionamiento del Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE)...”.

Podemos advertir así cómo se gestaba una operación en su etapa inicial, resultando a las claras la importancia del proceso de “valorización” de la información para su posterior distribución. Es así que Granada, en su carácter de Jefe de la única Sección de Ejecución que existía dentro del Destacamento al tiempo de los hechos, tuvo a su cargo reunir la información vinculada a personas sindicadas como “elementos subversivos”, establecer si la misma era pertinente, valorizarla, calificarla, y elevarla al Jefe de la Unidad.

Respecto de la información Vilas expuso que: *“la clasificábamos de acuerdo a un código de letras y números, y aquellas que parecían al declarante (sic.) A.1 significaba máxima certeza y B.1. Un grado menor de certeza. Cuando la denuncia se aproximaba a lo verdadero o estaba próximo a lo verdadero, inmediatamente tomaba contacto con la persona denunciante para que contara los detalles al deponente. Ese era un medio de información no orgánico y espontáneo de la población. Luego esa información era comprobada por los propios medios orgánicos, es decir por el Destacamento de Inteligencia 181 cuya actividad se rige por el Reglamento secreto de la Unidad de Inteligencia, en este caso el Destacamento. Comprobada la certeza de la denuncia por los medios orgánicos, a que ha hecho mención, se pasaba a los siguientes pasos: selección del blanco, fijación de blanco, PEN (buscándose antecedentes de esa persona) y operación militar”* (ver fs. 868 y 879).

Asimismo, se han incorporado por lectura numerosos Memorándums de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina y de la DIPPBA, que acreditan como durante los años 1976 y 1977 se distribuía la producción de inteligencia valorizada en los términos expuestos por Vilas dentro de la Comunidad Informativa respecto a operativos realizados por las distintas fuerzas, recibiendo además el Destacamento 181 nóminas de personas buscadas con “orden de captura”, acusadas de integrar “organizaciones subversivas”, incluyéndose fotografías de las mismas que luego engrosaban los archivos y carpetas que se elaboraban en dicha unidad, tal como advertimos al analizar el reglamento RC – 16-5 (ver fojas 5553, 5560vta., 5563vta., 5565/5566 y 5570 de la causa 04/07).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, al tiempo de alegar en relación a la responsabilidad de Granada, exhibió durante la audiencia dos documentos suscriptos por el encausado, en carácter de Teniente Primero del Destacamento de Inteligencia 181, remitidos al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico Norte (Sección Informaciones). En el que lleva por fecha 24/02/1976, con sello de entrada en Prefectura que data del 25/02/1976, se consigna: *"En relación con lo solicitado por nota Nro 11 "R"/976 Letra 8687-IFI. De fecha 16 de febrero de 1976, comunico al señor Jefe que las personas citadas en la misma no registran antecedentes ideológicos, judiciales y/o penales desfavorables en este Destacamento de Inteligencia"*.

Con el segundo documento, que lleva sello de entrada de la Sección Informaciones de Prefectura que data del 19/05/1976, podemos acreditar que no existía ajenidad por parte de Granada a la distribución de información vinculada a los denominados "elementos subversivos". Concretamente, se detalla: *"Envío adjunto al señor Jefe un informe relacionado con un posible accionar de la OPM "Montoneros". De la presente nota se confeccionaron ocho ejemplares de una foja útil cada uno"* (ver audiencia de alegatos del Ministerio Público Fiscal, 03/05/2017).

Resulta acreditado así el papel clave del Destacamento de Inteligencia 181 en el suministro de información y antecedentes a los distintos integrantes de la Comunidad Informativa, como formación afectada a la Zona de Defensa V en el marco de la lucha contra la subversión. Esa información y antecedentes resultaba determinante para la ejecución de los operativos militares de acuerdo a las distintas etapas que ya hemos referenciado, que en los hechos se materializaban en secuestros, interrogatorios mediante aplicación de tormentos, asesinatos y desapariciones.

Asimismo, ya hemos explicado que Jorge Horacio Granada era un Oficial, que al tiempo de los hechos detentó sucesivamente los cargos de Teniente Primero y Capitán. Se trataba de un Oficial con aptitud especial de inteligencia (AEI), y si bien no existen elementos que lo sindicuen como interrogador o lo ubiquen dentro del centro clandestino por donde pasaron las seis víctimas por las que viene acusado, lo cierto es que se ha comprobado que intervino en las tareas que ejecutaba el Destacamento de Inteligencia 181.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En el análisis individual de los hechos ilícitos perpetrados en perjuicio de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, se dio cuenta del paso de las víctimas por “La Escuelita” de Bahía Blanca, y en el caso de las dos personas mencionadas en último término, previo paso por el centro clandestino homónimo de la localidad de Neuquén. Los testimonios que ubican a las víctimas en esos lugares, acreditan la existencia de las medidas de contrainteligencia ya detalladas (tabiques en los ojos), que en muchas oportunidades pudieron ser burladas por los detenidos, llegando así a poder identificarse entre ellos, e incluso también a sus interrogadores.

De acuerdo a las funciones que los reglamentos militares ponían en cabeza de Granada como Jefe de Sección de Ejecución del Destacamento 181, lo que hemos corroborado a partir de la documentación exhibida por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, tuvo a su cargo reunir información sobre las víctimas, evaluarla, calificarla y ponerla a disposición del Jefe de la Unidad. Esa información era utilizada para “señalar blancos” en toda la Zona de Defensa 5, de manera tal que una vez que se ubicaba a la persona sindicada como “elemento subversivo” se procedía a su secuestro.

Si bien los hechos por los que se juzga a Granada se materializaron fuera de la Subzona 51, tal como se ha explicitado en el desarrollo de los casos, las víctimas eran requeridas desde dicha subzona. Recordemos que José Luís Gon, al igual que Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, habían abandonado la ciudad porque eran perseguidos por las fuerzas militares de la jurisdicción.

Asimismo, en el caso de Sepúlveda y Sifuentes, hemos visto como el Destacamento de Inteligencia 181 era informado por el entonces Jefe de la Unidad Penal N° 4, respecto al ingreso y egreso de las denominadas “delincuentes subversivas” al citado establecimiento carcelario. Esto demuestra que el Destacamento, como unidad técnica de inteligencia de la Subzona 51, registraba información referida a las víctimas, que fueran torturadas e interrogadas en “La Escuelita” respecto a su militancia en el PRT.

Así lo confirma el informe relativo a la detención y puesta a disposición del PEN de elementos integrantes del ERP-PRT confeccionado por la Delegación DIPPBA donde se reseñaba que “personal del Destacamento de Inteligencia Militar 181, con asiento en esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ciudad, había detectado el incipiente accionar de una presunta célula del ERP-PRT, la cual se hallaba, como se menciona anteriormente, en una fase de formación, manteniendo contactos entre esta ciudad y Neuquén....” (MESA DS, VARIOS, LEGAJO 7117).

En el mismo sentido, de la documentación acompañada por Adel Vilas (Subzona 51), surge una nota titulada “SUBZONA DE DEFENSA 52. ORGANIZACIÓN DEL PRT-ERP DE NEUQUÉN Y ZONAS DE INFLUENCIA” donde se describe una extensa (ciento once) nómina de persona que se señalan como integrantes del PRT-ERP en esa jurisdicción, listado se consignan los nombres de todas las víctimas que se le achacan al nombrado, lo que debe valorarse teniendo en cuenta que todas fueron trasladadas a esta jurisdicción y torturadas en “La Escuelita” del Comando Quinto Cuerpo.

En consecuencia, la sección a cargo de Granada no sólo intervino en la señalización del blanco, sino que también lo hizo en la determinación del destino final de las víctimas. Tal como explicara Vilas en su declaración indagatoria, el Jefe del Destacamento, Antonio Losardo, le realizaba diariamente una propuesta en relación a cada uno de los secuestrados, la que era revisada por él y elevada al Comandante del Quinto Cuerpo y de la Zona de Defensa V.

Como resulta de los testimonios de las personas que pasaron por el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, éstas eran interrogadas mediante la aplicación de tormentos utilizando información que se encontraba registrada en el Destacamento 181, la que era reunida y valorada por la Sección a cargo de Granada. De igual manera, producto de esos interrogatorios se obtenía nueva información que era almacenada en la mencionada unidad de inteligencia, y que servía para determinar el destino final de las víctimas.

Por otra parte, se ha acreditado mediante distintos testimonios, particularmente el de José Luís Gon, que el Destacamento 181 proveía personal para realizar interrogatorios mediante tortura en “La Escuelita”. Cabe recordar que fue Santiago Cruciani, alias “el Tío”, quien se encargó junto a Víctor Raúl Aguirre de traer a Gon desde la localidad de Posadas e ingresarlo en el centro clandestino de Bahía Blanca.

La víctima relató de qué manera fue torturada e interrogada por Santiago Cruciani, quien conforme resulta de su legajo personal revistaba en el Destacamento 181 como Encargado de la Primera Sección Ejecución. En tal sentido, el Jefe directo de aquel interrogador

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

del centro clandestino era Jorge Horacio Granada, máxima autoridad de la Sección, quien por los períodos correspondientes a los años militares 1975/1976 y 1976/1977, lo calificó con el máximo puntaje posible: 100 puntos (ver informes de calificación fs. 3445/3448 de la Causa 05/07).

Cabe destacar aquí que la Defensa Oficial ha intentado explicar la citada calificación como un acto administrativo meramente reglamentario. Este planteo debe ser rechazado no sólo porque implica desconocer la reglamentación militar establecida en relación a las calificaciones, sino porque es la misma defensa, quien al ocuparse de la situación concreta del encausado Enrique José Del Pino, valora como elemento probatorio que permitiría acreditar la ajenidad del nombrado respecto a la lucha contra la subversión en Bahía Blanca, el no haber sido calificado por autoridad alguna del V Cuerpo de Ejército, salvo Adel Vilas, quien lo habría hecho por una supuesta comisión de aquel para el cuidado de su familia (ver responsabilidad de Enrique José Del Pino).

De esta manera vemos como se intenta cuestionar un mismo elemento probatorio (calificación en un legajo personal), a partir de la utilización de dos estándares de valoración diferentes que de ninguna manera pueden coexistir.

En síntesis, el aporte de Granada puede vislumbrarse en la “selección del blanco”, al revistar como Oficial, Jefe de la Sección de la Unidad que tenía a su cargo el manejo de un registro de antecedentes de individuos sindicados como “elementos subversivos” que debían ser “aniquilados”. Esas nóminas de personas buscadas, con “información valorada” (de acuerdo a la función asignada al Destacamento por el RC 16-5, art. 3.007) resultó ser determinante en el desencadenamiento del derrotero de los hechos ilícitos que concluyeron con el secuestro y los tormentos que sufrieran las seis víctimas, y la desaparición física de tres de ellas (Ferreri, Romero y Metz).

Ya hemos detallado al ocuparnos de la materialidad de los hechos, que las seis víctimas fueron secuestradas fuera de la Subzona 51. Ello de ninguna manera puede eximir de responsabilidad al encausado, toda vez que su aporte se produce antes de que se materialicen las privaciones de la libertad, al proveer información a la estructura militar para “identificar blancos”; durante el tiempo que aquellas permanecen en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, donde son torturadas e interrogadas por personal bajo dependencia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

directa de Granada, quien como vimos calificara a Cruciani; y finalmente en la determinación del destino final de los secuestrados, pues la información que obraba en el Destacamento 181 era utilizada para decidir quién sería liberado, puesto a disposición del PEN, ingresado a un establecimiento carcelario o asesinado.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol y aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder por los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE NORBERTO EDUARDO CONDAL

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Previo a ingresar en el tratamiento de la responsabilidad del encausado, haremos una breve mención a su formación militar en inteligencia, circunstancia que resulta fundamental para entender su jerarquía funcional en el ámbito del Destacamento 181.

El 26 de diciembre de 1974, el teniente primero Norberto Eduardo Condal fue dado de alta en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo: "Ec. Icia: dado de alta y pasa al Dpto. Ens. (O/D R N° 5/74)". En su legajo se deja constancia que el 17/02/1975 "el instituto cambia de emplazamiento", consignándose como lugar Buenos Aires. Para el 15/10/1975, se detalla que el nombrado continúa el "curso N° 5" en dicha ciudad, siendo calificado con un promedio de 96 puntos, como "sumamente eficiente para el servicio en su grado" (ver informe de calificación de 1974/1975, suscripto por el Coronel Horacio Oscar Rotta, Director de la Escuela de Inteligencia).

Con fecha 12/12/1975 finaliza y aprueba el citado curso (O/D "R" N° 8/75), y pasa a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca (SR inserta en BRE 4642), siendo dado de alta en dicha unidad el 26/12/1975, consignándose en la calificación

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

del año militar (15/10/1976) que continúa en la Primera Sección Ejecución de esa unidad (ver informe de calificación 1975/1976).

Cabe mencionar algunas de las materias del Curso N° 5 de "Técnico en Inteligencia", que el acusado realizara entre el 10 de marzo y el 12 de diciembre de 1975, por guardar relación directa con las tareas que pasa a desarrollar en la Primera Sección Ejecución del Destacamento, como ser *contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, inteligencia, actividades psicológicas, inf. político social, Inf. Ideológica Totalitaria, técnicas especiales, información geográfica, interpretación de imágenes, criptografía, entre otras*".

Como concepto final de Condal, se consignó en el informe de calificación confidencial de la escuela de inteligencia: *"Oficial serio, reservado y correcto. No ha alcanzado un adecuado rendimiento pese a la preocupación y esfuerzo puesto de manifiesto. Debe ser orientado para desarrollar plenamente sus posibilidades. EXCELENTE. Promedio general 87,818... Buenos Aires, 12 de diciembre de 1975"*.

Durante el periodo 1975/1976, detentando el cargo de Teniente Primero de Comunicaciones, con aptitud especial de inteligencia (AEI), por las tareas desarrolladas en el Destacamento de Inteligencia 181, el encausado fue calificado por los sucesivos Jefes del Destacamento 181, Coroneles Enrique H. Scarnati Almada y Antonio Losardo, y por el Segundo Jefe de la Unidad, Luís Alberto González, con un promedio de 98 puntos, indicándose que era *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"*, y que convenía que continuara en su destino por *"sus condiciones personales y profesionales"* (ver informe de calificación 1975/1976 suscripto por Losardo).

Asimismo, el 18 de octubre de 1976 el acusado pasó a desempeñarse "en comisión" al Departamento II de Inteligencia del Quinto Cuerpo de Ejército "s/expte 5J6-0014/211", siendo ascendido al cargo de Capitán el 31/12/1976 (BPE 4116). Según resulta del informe del año militar 1976/1977, fue calificado por el Jefe del Departamento II, Coronel Aldo Mario Álvarez, y por el Jefe de la División Inteligencia de dicho departamento, Teniente Coronel Walter Bartolomé Tejada, con un promedio de 100 puntos, con la siguiente valoración sintética suscripta por el Coronel Álvarez: *"El más sobresaliente para su grado"* (ver informe de calificación correspondiente al año 1976/1977).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El 13/01/1978 regresó de su comisión en el Departamento II, para desempeñarse como Jefe de la Segunda Sección Ejecución del Destacamento 181 (O/D 2/78), continuando en el cargo hasta 18/03/1979 que *“pasa a continuar sus servicios en la escuela superior de guerra, como cursante del curso RC-010 “Básico de Comando” en Buenos Aires (ver informes de calificación correspondientes a los años militares 1977/78 y 1978/79).*

La responsabilidad penal de Norberto Eduardo Condal encuentra fundamento en haber intervenido en los hechos por los que viene acusado, en la etapa previa al secuestro de las víctimas, como Oficial destinado en la Primera Sección Ejecución del destacamento 181, donde se reunía, valoraba y calificaba la información vinculada a personas sindicadas como “elementos subversivos”; y al tiempo de materializarse las detenciones ilegales de Ferreri, Romero y Metz, y su paso por los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, desempeñarse como Oficial “en comisión” en el Departamento II de Inteligencia del Comando V Cuerpo.

Tal como explicáramos al ocuparnos de la responsabilidad de Jorge Horacio Granada, la Primera Sección Ejecución del Destacamento 181 cumplía un rol fundamental en la etapa de señalización del blanco. Concretamente, el art. 3007 del reglamento RC – 16-5 “LA UNIDAD DE INTELIGENCIA”, en sus puntos séptimo y octavo, pone en cabeza del Jefe de dicha Sección la responsabilidad de reunir la información que después sería valorada, examinada en cuanto a su pertinencia y calificada, previo a ser elevada al Jefe de la Unidad.

Como hemos detallado, hasta el 18/10/1976 Condal prestó funciones en el Destacamento 181, como Oficial Teniente Primero (AEI) en la misma Sección que Granada, con el mismo grado militar, a pesar de que este último se desempeñaba como Jefe de la Sección. En consecuencia, durante todo ese tiempo el encausado desarrolló las mismas tareas tendientes a “identificar blancos”, entre los que se encontraban las víctimas.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, al tiempo de alegar en relación a la responsabilidad de Condal, también exhibió un documento suscripto por el acusado, en carácter de Teniente Primero del Destacamento de Inteligencia 181, remitido al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección Informaciones), de fecha 11/02/1976, en el que se consigna: *“En relación con lo solicitado por nota N° 9 “R”/976 Letra 8687-IFI de fecha 5 de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

febrero de 1976, comunico al señor Jefe que las personas citadas en la misma no registran antecedentes ideológicos, judiciales y/o penales desfavorables en esta Unidad” (ver alegato del Ministerio Público Fiscal, audiencia de fecha 03/05/2017).

En concreto, esto demuestra no sólo que Condal tenía acceso a ese registro de información que llevaba el Destacamento 181, sino que también respondía pedidos de remisión de antecedentes que realizaban otros integrantes de la Comunidad Informativa.

Conforme resulta de los testimonios de EDUARDO FERRERI y LUÍS CARLOS METZ, ha quedado acreditado que si bien las tres víctimas fueron secuestradas fuera de la jurisdicción de la Subzona 51, tanto Ferreri, como Romero y Metz, se vieron obligados a radicarse en Neuquén y Cultra-co respectivamente, con motivo de la persecución que sufrían en Bahía Blanca.

En consecuencia, previo a que se materializaran sus detenciones en jurisdicción de la Subzona 52, existió un proceso de señalización del blanco en el que intervino Condal como integrante de la Sección Primera Ejecución del Destacamento 181. De tal manera, previo a pasar en comisión al Departamento II de Inteligencia, el encausado intervino en la identificación de las víctimas como “elementos subversivos” que debían ser aniquilados.

Ahora bien, al momento de producirse los secuestros de Ferreri, Romero y Metz, Condal se encontraba desarrollando tareas “en comisión” en el Departamento II de Inteligencia del Quinto Cuerpo de Ejército. En tal sentido, resulta fundamental apuntar que también cumplió servicio “en comisión” en dicho departamento Julián Oscar Corres, quien fuera identificado por distintos testigos-víctimas con el alias “Laucha”, como uno de los torturadores e interrogadores que operaban dentro del centro clandestino.

Al tiempo de los hechos, Norberto Eduardo Condal era un Oficial con aptitud especial en inteligencia (AEI), y si bien no existen elementos que lo sindicuen como interrogador o lo ubiquen dentro del centro clandestino por donde pasaron las tres víctimas por las que viene acusado, lo cierto es que cumplía con las aptitudes para desarrollar las tareas que debía cumplir el Destacamento 181 (unidad de inteligencia de donde había sido remitido en comisión), y el Departamento II en el que revistara también en comisión Julián Oscar Corres (ver legajo personal del nombrado).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, durante el período temporal en el que las víctimas permanecieron secuestradas en “La Escuelita” de Bahía Blanca, también revistó en comisión en el Departamento II de Inteligencia el encausado Guillermo Julio González Chipont. Ello resulta fundamental para determinar las funciones que Condal cumplió en dicho Departamento, no sólo desde lo establecido por los reglamentos militares, sino también a partir del lugar donde aquel ubica al encausado en el ámbito de la “lucha contra el enemigo subversivo”.

En tal sentido, cabe valorar el reclamo administrativo iniciado por González Chipont al haber sido considerado no apto para ascender al grado de Mayor por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1979. Si bien dicho elemento probatorio fue evaluado en profundidad al ocuparnos de su responsabilidad, debemos resaltar que Norberto Eduardo Condal es identificado con el grado militar de Capitán, como “personal superior” que puede avalar la intervención de González Chipont en el aniquilamiento de distintas víctimas cuyos casos son juzgados en las presentes actuaciones (ver fojas 17.467/17.468 de la Causa 05/07).

Además de Condal, entre otros, aparecen mencionados con grado militar y en orden jerárquico, el Comandante del Quinto Cuerpo y de la Zona de Defensa V, los sucesivos Comandantes de la Subzona 51 y el Jefe del Departamento II: “...*Pudiendo ser avalado estos hechos por el siguiente Personal Superior: General D Osvaldo Azpitarte, General D Acdel Vilas, General D Abel Catuzzi, Coronel D Aldo Álvarez, Capitán D Norberto Condal, Subteniente D Luis María O’ Donell, Subteniente D Alfredo Saint Jean y Subteniente D Mario Méndez*” (ver fojas 17.467/17.468 de la Causa 05/07).

El citado documento permite acreditar que Norberto Eduardo Condal, al igual que González Chipont, estaba abocado a la “lucha contra la subversión” al tiempo de los hechos por los que viene acusado, y que intervenía en la última etapa del *iter criminis*. En el caso de Ferreri, Romero y Metz, esa etapa de disposición final consistió en la desaparición física de los nombrados.

Siguiendo adelante con las funciones que el Departamento II desempeñaba, debemos destacar que intervenía en el segundo eslabón en la cadena iniciada por el Destacamento 181. Concretamente, una vez materializado el secuestro, dicho departamento también proveía interrogadores para el centro clandestino “La Escuelita”, lo que se acredita con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

la participación activa de Julián Corres en dicho lugar, y lo establecido en los reglamentos militares: el G-2 "Proporciona personal idóneo para interrogar a los que han violado la ley por intereses subversivo" (Figura 24-2, pág. 152 del reglamento RC 3-30).

De igual manera, cabe valorar el (PON) 24/75 sobre "DETENCIÓN, REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE DELINCUENTES SUBVERSIVOS", en cuyo punto 9, respecto a la liberación de detenidos, se consigna: "La puesta en libertad será ordenada por el Cte Subz 51 con el asesoramiento del G 3, G 2 y Asesor Jurídico...". Se acredita así la importancia del Departamento II en la determinación del destino final de los secuestrados.

En consecuencia, el aporte del encausado se produce antes de que se materialicen las privaciones de la libertad, al proveer a la estructura militar información para "identificar blancos"; durante el tiempo que las víctimas permanecen en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército (proceso de extracción de información) y, finalmente, en la determinación del destino final de los secuestrados.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el grado de intervención asumido por el acusado resulta determinante para justificar su responsabilidad penal en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por lo que deberá responder en carácter de coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del encausado, su rol y aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los que tuvieron como víctimas a Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

V. RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ALBERTO TAFFAREL

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Previo a ingresar en el tratamiento de la responsabilidad del encausado, haremos una breve mención a su formación militar en inteligencia, la que resultará fundamental para su ~~ubicación funcional en el ámbito del Destacamento 181.~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El 26 de diciembre de 1974, el teniente primero Carlos Alberto Taffarel fue dado de alta en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo: *"Ec. Icia: Es dado de alta y pasa a desempeñarse al Dpto. Enseñanza (O/D R N° 5/74)"*. En su legajo se deja constancia que el 17/02/1975 *"el instituto cambia de emplazamiento"*, consignándose como lugar Buenos Aires. Para el 15/10/1975, se detalla que el nombrado continúa el *"curso N° 5"* en dicha ciudad, siendo calificado con un promedio de 98 puntos, como *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (ver informe de calificación de 1974/1975, suscripto por el Coronel Horacio Oscar Rotta, Director de la Escuela de Inteligencia).

Con fecha 12/12/1975 finaliza y aprueba el citado curso (O/D "R" N° 8/75), y pasa a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca (SR inserta en BRE 4642), siendo dado de alta en dicha unidad el 26/12/1975, asignado como Jefe de la Sección Sicológica "S" al día siguiente.

Cabe mencionar algunas de las materias del Curso N° 5 de "Técnico en Inteligencia", que el acusado realizara entre el 10 de marzo y el 12 de diciembre de 1975, por guardar relación directa con las tareas que pasa a desarrollar como Jefe de Sección del Destacamento, como ser *contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, inteligencia, actividades psicológicas, inf. político social, Inf. Ideológica Totalitaria, técnicas especiales, información geográfica, interpretación de imágenes, criptografía, entre otras*". Como concepto final de Taffarel, se consignó en el informe de calificación confidencial de la escuela de inteligencia: *"Serio, correcto y disciplinado. De buenas condiciones generales, estudia con ahinco y razona con criterio. Ha obtenido un sobresaliente rendimiento y se perfila como un elemento útil para el área. SOBRESALIENTE. Promedio general 94,078. Orden de mérito: 5 entre 18... Buenos Aires, 12 de diciembre de 1975"*.

Durante el periodo 1975/1976, con el cargo de Teniente Primero de Artillería, por las tareas desarrolladas en el Destacamento de Inteligencia 181, el encausado fue calificado por los sucesivos Jefes del Destacamento 181, Coroneles Enrique H. Scarnati Almada y Antonio Losardo, y por el Segundo Jefe de la Unidad, Luís Alberto González, obteniendo un promedio de 100 puntos, consignándose expresamente que convenía que continuara en su destino por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“sus condiciones personales y profesionales” (ver informe de calificación 1975/1976 suscripto por Losardo).

Asimismo, desde el 16 de octubre de 1976, continuó desempeñándose como JEFE DE LA SECCIÓN ACTIVIDADES SICOLÓGICAS “SECRETAS” del Destacamento de Inteligencia 181, siendo ascendido al cargo de Capitán el 31/12/1976 (BPE 4116). Según resulta del informe del año militar 1976/1977, fue calificado por el Jefe de la Unidad y por quien lo secundaba, Neil Lorenzo Blazquez, con un promedio de 100 puntos, con la siguiente valoración sintética suscripta por el Coronel Losardo: “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Continuó prestando funciones en la citada unidad como Jefe de la Primera Sección Ejecución a partir del 1 de marzo de 1978 (O/D 15/78), acumulando esa función con la de Jefe de Sección de Actividades Sicológicas “S” desde el 18 de abril de ese año (O/D 17/78), quedando solamente a cargo de la primera sección a partir del 05/03/1979, según resulta de los informes de calificación de los años militares 1977/78 y 1978/79.

Finalmente, el 24/01/1980 “pasa a continuar sus servicios a la escuela superior de guerra, como cursante del RC-010 “Básico de Comando” (O/D 52/79).

Ahora bien, la responsabilidad penal de Carlos Alberto Taffarel, se fundamenta en haber tenido a su cargo planificar las operaciones sicológicas previas al secuestro de las víctimas en base a información que las sindicaba como “elementos subversivos”, y que obraba en el registro del Destacamento 181.

Asimismo, esas operaciones continuaron mientras aquellas eran sometidas a interrogatorios bajo aplicación de tormentos dentro de los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, y en la etapa final del cautiverio, al decidirse la disposición final (desaparición física o ingreso al sistema carcelario).

Al igual que el resto de los integrantes del Destacamento 181 que han sido juzgados durante el trámite de las presentes actuaciones, Taffarel no resultó ajeno a la utilización de la información que circulaba en el marco de la Comunidad Informativa. En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, al tiempo de alegar en relación al nombrado, también exhibió documentos suscriptos por el acusado, en carácter de Capitán de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

unidad de inteligencia, remitidos al Jefe de la Prefectura de Zona del Atlántico (Sección Informaciones), que tenían por objeto “solicitar antecedentes”.

Se trata de dos documentos de fechas 25/02/1977 y 28/02/1977 respectivamente, en los que el encausado requiere se remitan al Destacamento de Inteligencia, con carácter de preferente despacho, los antecedentes de personas que se mencionaban en una foja adjunta. Cabe destacar que un ejemplar de dichos documentos era también remitido a otros integrantes de la Comunidad Informativa: Base Naval Puerto Belgrano, Policía Federal, DIPBA y Brigada de Investigaciones (ver alegato del Ministerio Público Fiscal, audiencia de fecha 03/05/2017).

Esto demuestra que Taffarel tenía acceso a ese registro de información que llevaba el Destacamento 181, y que también intervenía en esa cadena de remisión de antecedentes, realizando solicitudes a otros integrantes de la Comunidad Informativa.

En este punto, no podemos obviar que la propia Defensa Oficial resaltó que su asistido al tiempo de brindar su descargo en relación a los hechos por los que se lo acusa, manifestó que la Sección a su cargo figuraba nominalmente en el organigrama del Destacamento, pero que la misma únicamente se organizaba si existían operaciones militares, motivo por el que pasó a cumplir funciones de registro y archivo de documentación que contenía información sobre la orden de batalla de Chile, antecedentes de soldados que ingresaban a la fuerza y personas que visitaban a las autoridades del Quinto Cuerpo de Ejército.

Esta tesis debe ser rechazada, puesto que la Sección a cargo del encausado existía en la orgánica del Destacamento 181, lo que se encuentra acreditado con el legajo personal de Víctor Raúl Aguirre, quien también fuera destinado a la sección de Actividades Sicológicas Secretas, inicialmente como Auxiliar y después como Encargado. En tal sentido, es Carlos Alberto Taffarel, quien calificó a Aguirre e incluso le impuso una sanción por incumplir obligaciones vinculadas a las tareas que se desempeñaban en la sección, como veremos al ocuparnos de la responsabilidad de este último.

Es así que tal como refiere la Defensa Oficial, Taffarel también tenía acceso al registro de antecedentes que obraba en el Destacamento 181, debiéndose resaltar que en ejercicio de su defensa material, omite mencionar que los antecedentes que se registraban eran fundamentalmente aquellos que podían vincular a una persona con los llamados “*elementos*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subversivos”, y que en consecuencia la hacían pasible de convertirse en blanco del accionar militar, de acuerdo a las directivas que fijaban como objetivo principal aniquilar la subversión (ver Directiva 404/75).

En tal sentido, cabe remitirse al ANEXO 3 (ACCIÓN SICOLÓGICA) A LA DIRECTIVA DEL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO N° 404/75 (LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN), en cuyo punto 4, se consigna expresamente que *“los órganos de AS del Ejército, a partir de la recepción de la presente Directiva, desarrollarán las actividades de su competencia en el ámbito de su jurisdicción territorial a efectos de contribuir a la creación de las condiciones sico-sociales que coadyuven a eliminar la subversión en todas sus formas y a consolidar los valores que hacen a nuestra esencia nacional”*.

Asimismo, en el citado anexo, respecto a las ideas rectoras para la ejecución de la acción sicológica se detalla: *“1) La característica multiforme como se presenta la subversión determina la necesidad de emplear todos los medios disponibles en forma concurrente y coherente para influir en el público que compone las áreas del quehacer nacional y provincial, incluido el estudiantado medio y universitario. 2) Las actividades de AS tenderán fundamentalmente a promover y consolidar aquellos valores que conforman el estilo de vida argentino y a apoyar y esclarecer sobre la razón de las operaciones militares, neutralizando los efectos insidiosos de la subversión. Eventualmente se buscará revertir las situaciones coyunturales desfavorables... 4) El accionar sicológico deberá ser concebido a través de dos ópticas diferentes: Una preventiva, orientada a esclarecer y preparar los públicos destinatarios respecto de los hechos que podrían producirse, a fin de capitalizar o atemperar los efectos sicológicos que de ellos puedan derivarse; y otra, de apoyo, para explotar o neutralizar los efectos inmediatos según los propios intereses. En ambos casos se deberá ganar y mantener la iniciativa, procediendo ofensivamente, lo que implicará el empleo de los procedimientos que resulten necesarios para lograr los objetivos fijados... Volcar la opinión pública nacional a favor de la lucha contra la subversión buscando su participación activa en la misma... prevenir sobre la adopción de medidas de gobierno que influyan desfavorablemente en la situación sico-social y faciliten el accionar subversivo”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Queda claro que la directiva militar analizada ordenaba poner a disposición de la lucha contra la subversión todos los medios disponibles del Ejército, y en particular los destinados a la realización de operaciones psicológicas. Es así que desempeñándose el encausado como Jefe de la Sección Actividades Psicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia 181, no pudo haber permanecido ajeno a las tareas que debía llevar adelante dicha sección a fin de asegurar el objetivo de aniquilar la subversión.

Por otra parte, debemos resaltar que el acusado era un Oficial con aptitud especial en inteligencia (AEI), y si bien no existen elementos que lo sindicuen como interrogador, lo cierto es que cumplía con las aptitudes para desarrollar las tareas que ejecutó el Destacamento de Inteligencia 181.

Se trata de una característica que hemos advertido al referirnos a todos los acusados que revistaron en dicha unidad (Granada, Condal y Aguirre), pues los testimonios que dan cuenta del paso de las seis víctimas por el centro clandestino "La Escuelita", acreditan la existencia de medidas de contrainteligencia (tabique o vendas en los ojos), que en muchas oportunidades pudieron ser burladas por los detenidos, llegando así a poder identificarse entre ellos, e incluso también a sus interrogadores.

De tal manera, Santiago Cruciani, quien revistaba en el Destacamento, y Julián Oscar Corres, quien lo hacía en el Departamento II, fueron identificados como interrogadores y torturadores que operaron en el mencionado centro clandestino. Sin perjuicio de ello, la falta de reconocimiento por parte de los testigos víctimas de otros interrogadores en el lugar, no permite desvincular a Taffarel del centro clandestino "La Escuelita", pues hemos visto que el PON 24/75 coloca en cabeza del Destacamento 181 el *control del lugar*.

Ahora bien, debemos introducirnos brevemente en el análisis de los documentos que se ocupan de las llamadas "operaciones psicológicas", es decir, aquellas tareas a las cuales estaba dedicada la Sección del Destacamento a cargo del acusado.

En primer lugar, según el reglamento RC - 3-30, "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES", Tomo I, artículo 3044, que se refiere al Oficial de operaciones psicológicas, se establecen las siguientes funciones: "5) *Planeará y supervisará las operaciones psicológicas, incluyendo: a) la preparación y distribución de planes, órdenes y pedidos; b) la distribución de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

estudios e informes a los órganos encargados de ejecutar operaciones psicológicas; c) la formulación de requerimientos de investigación e inteligencia para ser presentados al G-2; d) la evaluación adicional de inteligencia y la preparación de la apreciación de situación de operaciones psicológicas... 9) preparará y supervisará los planes para el apoyo psicológico a las operaciones no convencionales...”.

Por otra parte, el reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2) de Acción Psicológica (Ex Operaciones Psicológicas) del año 1968, delimita pormenorizadamente las tareas que se desarrollaban desde la Sección Operaciones Psicológicas Secretas. A tal fin no podemos dejar de señalar que dicho documento brinda un detalle de conceptos básicos para comprender cómo opera la “acción psicológica”, y en el artículo 1003 se enumeran las finalidades de las operaciones psicológicas: “1) Disminuir la moral y la eficiencia enemigas. 2) Apoyar los planes de velo y engaño tácticos. 3) Incitar y coordinar la subversión de una población. 4) Sostener la moral de las propias tropas y población. 5) Contrarrestar la propaganda y subversión enemigas. 6) Motivar la colaboración de neutrales o indiferentes...”.

Asimismo, en el art. 1005 se hace alusión a las características de las operaciones psicológicas: “las operaciones psicológicas deberán ser planeadas y ejecutadas en forma tal, de que sean ágiles y descentralizadas en su ejecución, y que proporcionen apoyo directo a las operaciones. Una continua evaluación de la inteligencia disponible, deberá permitir explotar rápidamente las oportunidades que se presenten. Exigirán una estrecha cooperación y coordinación entre el personal del estado mayor y entre éste y los comandos superiores, inferiores y de otras fuerzas, a efectos de asegurar una máxima efectividad”.

En concordancia con ello, Vilas en su declaración indagatoria destacó la importancia de las operaciones psicológicas en el ámbito de la Subzona 51: “se hacían comunicados de acción psicológica, al solo efecto de confundir al oponente, facilitar la desertión del oponente, buscar el éxito, el acompañamiento de la población y todo lo que está prescripto en el reglamento de operaciones psicológicas que puso a disposición del Tribunal. Son muchísimas las razones por las cuales uno puede emitir un comunicado de acción psicológica. Tendría el dicente que comentarle en detalle el contenido íntegro del reglamento de operaciones psicológicas que está agregado a la causa “Sotuyo” y que se llama: “RC-5-1 “RESERVADO”

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“Acción psicológica, ed. 1968. Capítulo 9: operaciones psicológicas en apoyo de operaciones no convencionales, pág. 131) sec. I, Planeamiento de operaciones psicológicas en operaciones no convencionales. Sec. II, “ejecución de las operaciones psicológicas” pág. 184; cap. 10: pág. 141: “operaciones psicológicas en apoyo de operaciones contra fuerzas irregulares”. Cap. 10: (pág. 141)” (fojas 919 y vta. declaración indagatoria en causa 11/86).

El reglamento citado confirma los dichos de Vilas respecto al empleo de operaciones psicológicas. Concretamente, el art. 1006 refiere: “Las operaciones psicológicas serán un medio importante a disposición del comandante, conjuntamente con otros elementos de apoyo, para coadyuvar sustancialmente al cumplimiento de su misión. El comandante, en cualquier nivel, deberá integrar siempre en sus planes los de operaciones psicológicas...Las operaciones psicológicas se emplearán preferentemente durante: 1) Las operaciones de seguridad... 3) Las operaciones no convencionales. 4) Las operaciones contra fuerzas irregulares. 5) Los planes y programas para prisioneros de guerra y civiles internados...”.

Debemos ahora referirnos al llamado “Ciclo de operaciones psicológicas”, que se encuentra detallado en el art. 4002 del reglamento en análisis, y se encuentra graficado en la figura 1: “La ejecución de OS seguirá un ciclo continuo, basado en la misión impuesta y orientado por ella. Sobre la base de la misión recibida por la unidad apoyada, el jefe del elemento de OS ejecutará las OS que requiera el cumplimiento de esa misión. Para empezar el ciclo, el jefe del elemento de OS deberá proponer los elementos esenciales de inteligencia (EEI). Los elementos de OS reunirán y evaluarán técnicamente la información requerida y necesaria para el desarrollo de los planes de OS y la consecuente producción de acción psicológica. Esta última, será ordenada a los correspondientes equipos para su puesta en ejecución. Los antecedentes de los blancos serán obtenidos por medio de los elementos de inteligencia, los que además evaluarán la eficacia de la operación. Las susceptibilidades surgidas del impacto de AS en los blancos podrán ser identificadas en base al análisis de los antecedentes, lo que posteriormente serán pasados a los elementos de control. De esta forma, el ciclo se repetirá en base a los nuevos EEI y ORI y a la información producida por medio de la evaluación de la AS ejecutada. El jefe de la unidad (subunidad y/o equipo) de OS elevará esta información al comandante de la unidad apoyada, como proposición de OS futuras”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Vemos aquí como a partir de información y antecedentes que se obtienen producto de tareas de inteligencia, se eligen los blancos de operaciones psicológicas, y de qué manera se va planificando una operación. Es así que se va delineando la interrelación necesaria y constante entre los elementos de inteligencia y de operaciones psicológicas, los cuales se encontraban reunidos en el Destacamento 181, así como en su contacto directo con el Departamento II.

Ese importante vínculo que debe existir entre el oficial de operaciones psicológicas y el G-2 de inteligencia, se plasma en el artículo 6.001: “El éxito de las OS dependerá, en gran medida, de la disponibilidad de una inteligencia actualizada y oportuna, y de una continua afluencia de información precisa y detallada, en todos los niveles de comando... a los fines del planeamiento y ejecución de las OS, normalmente, el oficial de OS efectuará los requerimientos de inteligencia al G2 quién, no solamente proveerá la inteligencia requerida, sino que lo apoyará permanentemente mediante la reunión de la información necesaria para la producción de inteligencia técnica de OS y el posterior análisis de blancos, a realizar por dicho oficial de OS”.

Asimismo, el registro de información y antecedentes, producto de actividades de inteligencia para su utilización en la materialización de operaciones psicológicas y en el interrogatorio de prisioneros, se encuentra mencionada en el art. 6002 del reglamento en análisis: *“El oficial de OS efectuará requerimientos de información o inteligencia; ambos, en su calidad de conocimientos necesarios para el planeamiento y ejecución de las operaciones psicológicas, serán el resultado de los estudios del oficial de OS, una vez efectuada por el G2 la apreciación de situación de inteligencia. En dicha apreciación, el G2, en base a la información e inteligencia básica disponible, señalará los blancos tentativos y potenciales y sus posibles susceptibilidades. Luego de un primer estudio sobre dichos blancos, en relación a otros posibles datos ya en su poder, el oficial de OS propondrá los elementos esenciales de inteligencia y determinará los requerimientos de información e inteligencia. A medida que el G2 vaya satisfaciendo los requerimientos, el oficial de OS efectuará la inteligencia técnica necesaria para el planeamiento de las OS; a su vez, y en forma permanente, mantendrá un estrecho contacto con el G2, con quien deberá formar un verdadero equipo a fin de posibilitar en general, la reunión de nueva información relativa a sus funciones y, en particular, contribuir en la producción*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de inteligencia (referida al factor de poder político social) e influir, en todo momento, en el interrogatorio de prisioneros, desertores, etc. En la idea de poder hacer un buen uso de la información e inteligencia que reciba, el oficial de OS deberá registrarlas convenientemente en los documentos que corresponda; en tal sentido, será de particular importancia el mantener actualizados el diario de OS, el libro de trabajos, la carta de situación de OS y el archivo en general, todo lo cual le permitirá determinar la necesidad de nuevos requerimientos a efectuar”.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por los reglamentos militares referenciados, las operaciones psicológicas fueron planificadas por Taffarel, como Oficial a cargo de la Sección pertinente del Destacamento 181, con anterioridad al secuestro de las víctimas (selección del blanco), durante la permanencia de estas en centros clandestinos de detención, y con posterioridad a la disposición final de aquellas (traslado a unidad penitenciaria o desaparición forzada).

Por otra parte, en la sección II del reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2), titulado “Procedimientos de la Acción Psicológica”, en el artículo 2.010 referido al “Procedimiento de propaganda” se deja constancia de su finalidad: “b) Establecer credibilidad en el público. Esto se realizará mediante la presentación de información sobre hechos o situaciones verosímiles. c) Influir sobre las emociones, actitudes u opiniones de un público para lograr el comportamiento deseado en un momento determinado. Para realizar esto, el público deberá conocer cuáles acciones emprender, cuándo, dónde y cómo realizarlas”.

Se da cuenta además de cómo se produce el texto de la propaganda y cómo se realiza la diseminación de la misma, es decir la última etapa del operativo militar, cumplimentando así las finalidades que mencionáramos. Concretamente, refiere el reglamento: “producida la propaganda, ésta deberá ser distribuida por los medios de comunicación seleccionados, los que podrán ser: radio, altoparlantes, emisoras de televisión, material impreso y persuasión personal cara a cara”.

En lo que respecta a las operaciones psicológicas en apoyo de operaciones no convencionales, el artículo 9.001 establece: “las operaciones no convencionales requerirán un apoyo considerable de gran parte de la población local a efectos de obtener el apoyo moral y material necesario. Por tal razón, los comandantes (jefes) ejecutarán planes agresivos de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Operaciones Sicológicas con el objeto de influir en la población para lograr los objetivos asignados”.

Asimismo, se deja en claro cuál era el objetivo primordial de las medidas adoptadas de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento. En el art. 10.001 se establecía: “las operaciones contra fuerzas irregulares serán aquellas operaciones conducidas contra los elementos irregulares enemigos. Ellas incluirán las medidas políticas y militares planeadas para combatir y eliminar a los elementos irregulares dentro de una zona determinada”.

En particular, se detalla en el artículo 10.005: *“los temas empleados abarcarán dos aspectos fundamentales: uno dirigido a cohesionar la población; otro, procurando dividir a los elementos que actúen en la subversión. 1) Los temas cohesivos podrán ser: a) El carácter común de los objetivos nacionales. b) La necesidad de resolver los problemas en conjunto y de manera pacífica...2) Los temas tendientes a dividir los elementos subversivos podrán ser:... b) Rivalidad entre los jefes irregulares y demostrar que éstos son sólo delincuentes que buscan la continuación de la guerra para su propio beneficio...d) Condiciones miserables de vida de los elementos irregulares. e) Escasez de armas y otros abastecimientos...”.* Además, en el artículo 10.006 se detallan los medios y técnicas de la acción sicológica, siendo fundamental destacar los altavoces, la radio, las películas, los periódicos y en especial la persuasión cara a cara.

La operatoria del Destacamento 181, particularmente la conexión entre las tareas de inteligencia desplegadas por el elemento ejecución a cargo de Granada, y las operaciones sicológicas desarrolladas por la Sección a cargo de Taffarel, resulta confirmada de acuerdo a lo establecido por el artículo 10.007: *“para que las OS logren el esfuerzo deseado será necesario contar con una inteligencia adecuada y oportuna. Antes de que se hagan los llamamientos a los grupos blancos determinados, será necesario que los jefes sepan detalladamente cuáles son las características de cada uno de ellos. Se deberá hacer un estudio detallado del ambiente operacional, la historia del movimiento subversivo, las razones para que se haya desarrollado el movimiento y las vulnerabilidades de éste. Sera necesario también contar con una completa información sobre cada uno de los jefes y/o fracciones que actúen dentro de las fuerzas irregulares”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Las operaciones psicológicas no se realizan sobre la marcha, sino que deben ser planeadas con anterioridad a su ejecución operativa, lo que necesariamente conlleva una conexión directa con tareas de inteligencia: *“el planeamiento de las OS en operaciones contra fuerzas irregulares deberá comenzar mucho antes de la participación activa de los elementos militares”* (conforme artículo 10.008 del reglamento citado).

Por otra parte, el reglamento RC – 16-5 “La Unidad de Inteligencia”, en su Sección V, titulada “Elemento de Actividades Psicológicas Secretas”, artículo 2.014, se refiere a las distintas tareas que tenía asignada la Sección de Operaciones Psicológicas Secretas a cargo de Taffarel: *“1) Misión. Ejecutar las actividades psicológicas secretas que emanen de los planes correspondientes. 2) Función. Proponer el reclutamiento y despliegue del personal para la ejecución de las actividades psicológicas secretas. 3) Capacidades. a) Instruir al personal que deba intervenir en las actividades psicológicas secretas. b) Reunir información sobre actividades psicológicas que ejecute el enemigo en la profundidad del propio dispositivo. c) Operar en el ámbito interno y/o externo de la zona de responsabilidad...”*.

Teniendo en cuenta la especificidad de los reglamentos citados, podemos establecer que Taffarel utilizó la información que obraba en el registro del Destacamento 181, particularmente los antecedentes de las seis víctimas por las que viene acusado, para planificar las operaciones psicológicas que se ejecutaron a partir del secuestro de aquellas, durante su permanencia en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército, y después de determinarse el destino final de las mismas, que en los casos de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, consistió en su desaparición física.

Cabe destacar que en relación a Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, contamos con los documentos que acreditan que el Destacamento 181 era informado respecto al ingreso y egreso de las mismas a las distintas unidades penales, lo que nos permite tener por acreditado que dicha unidad de inteligencia debía mantener actualizados los antecedentes que obraban en su registro (ver caso 13 y responsabilidades de Héctor Luís Selaya y Andrés Reynaldo Miraglia).

Por otra parte, cabe hacer mención a la situación particular de José Luís Gon, quien fuera secuestrado y torturado inicialmente en la localidad de Posadas por Santiago Cruciani y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Víctor Raúl Aguirre, y trasladado luego a Bahía Blanca donde sería ingresado al centro clandestino “La Escuelita”.

Lo expuesto resulta fundamental para tener por acreditado que Carlos Alberto Taffarel tenía injerencia directa en el centro clandestino, pues Aguirre dependía directamente de aquel, revistaba en la Sección a su cargo y era calificado por el encausado, como veremos al ocuparnos de su responsabilidad.

Vemos aquí como en los hechos, Cruciani y Aguirre, dos suboficiales que revistaban en secciones diferentes del Destacamento, a cargo de Granada y Taffarel respectivamente, fueron destinados a una tarea operativa que consistió en el traslado de un detenido hasta la Subzona 51, para continuar con el proceso de torturas e interrogatorios que permitía señalar nuevos blancos.

Asimismo, cabe destacar que la información que se obtenía de las víctimas mediante la aplicación de torturas mientras permanecían cautivas en “La Escuelita”, servía para abastecer el registro que administraba el Destacamento 181, y que Taffarel podía utilizar para planificar las operaciones psicológicas que demandara la “lucha contra la subversión”.

En síntesis, el aporte del acusado aparece en la “selección del blanco”, planificando las operaciones psicológicas que debían comenzar a desarrollarse con anterioridad al secuestro de las personas sindicadas como “elementos subversivos” que debían ser “aniquilados”, cuyos antecedentes obraban registrados en la citada unidad de inteligencia.

En tal sentido, como Jefe de Sección del Destacamento 181, el imputado conoció y participó en los actos previos a la decisión del destino final de las víctimas. En este orden, fue determinante en la decisión de hacer efectiva la desaparición física de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, y de mantener con vida a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes y José Luís Gon, quienes ingresaron al sistema carcelario.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el acusado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el rol y aporte concreto del encausado y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que deberá responder por los que tuvieron como víctimas a Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL DE VÍCTOR RAÚL AGUIRRE

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHOS I Y II), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Héctor Enrique Núñez, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel, José Luís Gon, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Juan Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Héctor Osvaldo González, Nélica Esther Deluchi, Eduardo Mario Chironi, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Estela Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers, Susana Elba Traverso, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, Néstor Alejandro Bossi, Julio Argentino Mussi, Manuel Mario Tarchitzky, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En primer término, es necesario realizar un análisis de la formación militar del encausado, como técnico geográfico y en inteligencia, previo a cumplir tareas en el Destacamento 181, pues dicho examen nos permitirá explicitar su responsabilidad penal.

Víctor Raúl Aguirre ingresó a la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral” del Ejército Argentino en marzo de 1963, egresando como Suboficial el 31 de diciembre de 1964. Según el informe de calificación del año 1972/1973 de su legajo personal, el 1 de diciembre de 1972, en calidad de Sargento de Artillería, y luego de egresar como “Técnico del Servicio Geográfico” (curso realizado del 22/03/71 al 01/12/1972 en el Instituto Geográfico Militar, obteniendo el lugar N° 13 en el orden de mérito), por “*SR inserta en BRE N° 4463 pasa a continuar sus servicios a la Secretaría de Informaciones del Estado. O/D. Clasif. N° 42/72 (SIDE)*”.

En efecto, su formación como suboficial de inteligencia continuó a partir del 9 de enero de 1973, en la “SIDE - DIRECCIÓN APOYO – DIVISIÓN SEGURIDAD” (O/D clasif. N° 4/73) en Buenos Aires. Tal como explicaremos más adelante, al desarrollar el contenido de los documentos que reglamentan el funcionamiento de las unidades de inteligencia en el ejército, podremos advertir que no es contingente que un agente “técnico en servicios geográficos”, perteneciente a las filas de las fuerzas armadas, pasara a cumplir funciones en la Secretaría de Informaciones del Estado, toda vez que el conocimiento del “*ambiente geográfico*” resulta vital para el cumplimiento de las misiones que dichas unidades deben llevar adelante (según lo establece el art. 3003 del RC – 16-5, “La Unidad de Inteligencia”).

A partir del 7 de diciembre de 1973, retornó al ejército para continuar sus servicios en el Comando de Artillería en Buenos Aires (ver Informe de calificación año 1973/1974). El 18 de diciembre de 1974 pasa a desempeñarse en la Escuela de Inteligencia en Campo de Mayo, “*por Superior Resolución inserta en BRE N° 4586*”, siendo ascendido a Sargento Primero el 31 de diciembre de 1974, dejándose constancia en su legajo (al igual que vimos en los casos de Taffarel y Condal), respecto a dicha escuela, que el 17/02/1975 “*el instituto cambia de emplazamiento*”, consignándose como lugar Buenos Aires (ver informe de calificación 1974/1975).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, de ese informe de calificación surge que el 12 de octubre de 1975 “sale en comisión del servicio a la Zona de Operaciones de Tucumán – Operativo Independencia”. En el marco de dicho operativo fue calificado por su desempeño como Auxiliar de la División Inteligencia, por el General de Brigada Adel Edgardo Vilas, quien en diciembre de 1975 consignó: “Evidenció entusiasmo profesional, contracción al trabajo y un gran espíritu de indagación sobre las tareas contribuyentes al perfeccionamiento de su especialidad en el área. Dio muestras de corrección, lealtad y espíritu militar. Calificación Sintética: Sobresaliente”.

Cabe destacar que el imputado realizó el curso de “Técnico de Inteligencia-personal subalterno” entre el 10 de marzo y el 6 de octubre de 1975, el cual aprobó con un promedio general de 83,54, dejándose constancia en el informe de calificación: “Suboficial serio, correcto, estudioso. Es inteligente y actúa con criterio. Puede rendir más si se empeña porque tiene capacidad para ello. Excelente”. En razón de la importancia que reviste a los fines de valorar el aporte que el encausado realizara a los hechos ilícitos juzgados, considerando las tareas que cumplió en el Destacamento de Inteligencia 181, resulta de interés mencionar algunas de las materias impartidas en ese curso, tales como, *inteligencia, contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, actividades psicológicas, interpretación de imágenes, información político social, información ideológica totalitaria, fotografía, criptografía, técnicas especiales*, entre otras (conforme pág. 2/3, punto IV. Calificaciones, suscripto por el Director de la Escuela de Inteligencia, Coronel Horacio Oscar Rotta, el 6 de octubre de 1975).

El 28 de enero de 1976 regresó a Buenos Aires proveniente de la comisión del “Operativo Independencia” (O/D “R” 4/76), finalizando y aprobando el 30 de enero el curso N° 7 “Técnico de Inteligencia” (O/D “R” 3/76). Ese mismo día, “por SR inserta en BRE 4645”, pasa a revistar al Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca (O/D “R” 2/76), dado de alta en dicha unidad el 31 de enero, destinado a la Sección “Actividades Sicológicas Secretas” (O/D 03/76), donde se desempeñaría como auxiliar, en el ámbito de la Subzona 51, la que para ese momento era comandada por Adel Edgardo Vilas, quien como ya manifestáramos, un mes antes lo calificara como sobresaliente.

Su traslado a Bahía Blanca resulta corroborado por el Boletín Reservado del Ejército Argentino N° 4645 (ver págs. 47/48), al detallarse los “PASES” del personal subalterno.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Allí se expresa: “por resolución de S E el señor Comandante General del Ejército de fecha 30 Dic 75, el Jefe I – Personal dispone: pasar a continuar sus servicios a los destinos que en cada caso se especifica, el siguiente personal subalterno procedente de la Escuela de Inteligencia:... Al Destacamento De Inteligencia 181. Sargento 1ro de Artillería Víctor Raúl Aguirre (153.002)”.

Por lo expresado hasta aquí, podemos referir que durante el período en el que tuvieron lugar los hechos que forman parte de la acusación, Víctor Aguirre se desempeñó como Sargento Primero de Artillería en la sección “Operaciones Sicológicas Secretas” del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca, primero en calidad de Auxiliar y luego como Encargado de dicha sección, como veremos a continuación.

En ese destino, de acuerdo a sus actividades, fue calificado por Carlos Alberto Taffarel (Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas, condenado por este Tribunal en la causa N° 93000982/2009/TO1 y en las presentes actuaciones), Antonio Losardo (Jefe del Destacamento de Inteligencia N° 181) y Luís Alberto González (Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia), obteniendo un promedio de 99 puntos, con una valoración sintética suscripta por el segundo de los nombrados, la máxima autoridad de esa unidad de inteligencia: “Uno de los pocos sobresalientes para su grado” (ver informe de calificación 1975/1976).

Continuando con el análisis del Legajo Personal del nombrado, podemos advertir que desde el 15 de octubre de 1976 continuó desempeñándose como Auxiliar de la Sección Actividades Sicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia, pasando a revestir como “Encargado” de dicha sección a partir del 13 de enero de 1977 (ver informe de calificación 1976/1977).

Cabe destacar que de dicho informe resulta una comisión de servicio a la ciudad de Posadas (registrada como O/D 47/77 y 48/77), que permite acreditar que el encausado junto a Santiago Cruciani, quien también integraba el Destacamento 181 y registra en su legajo una comisión a dicha localidad para la misma época, intervino en el secuestro y torturas de José Luís Gon en aquella localidad, así como en su traslado a Bahía Blanca, donde sería ingresado al centro clandestino “La Escuelita”.

Asimismo, por el año militar 1976/1977 fue calificado por Carlos Alberto Taffarel (Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas), Antonio Losardo (Jefe del Destacamento)

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

y Luís Alberto González (Segundo Jefe del Destacamento), obteniendo un promedio de 89 puntos, con una valoración sintética suscripta por el segundo de los nombrados: “*sumamente eficiente para el servicio en su grado*” (ver informe de calificación 1976/1977).

Aguirre continuó desarrollando tareas en el Destacamento de Inteligencia 181, hasta que el 22 de noviembre de 1983 pasó a continuar sus servicios al Batallón de Inteligencia 601 (SR inserta en BRE 5071, O/D 42/83) como Sargento Ayudante, lo que indica evidentemente que estaba capacitado para cumplir tareas específicas de inteligencia.

Antes de comenzar a analizar las disposiciones reglamentarias que nos permiten verificar el aporte concreto del encausado, cabe señalar que todas las que han sido referenciadas al ocuparnos de la responsabilidad de Carlos Alberto Taffarel, deben considerarse también en relación a Víctor Raúl Aguirre, toda vez que el mismo se desempeñó bajo dependencia directa de aquel y en la sección a su cargo.

Es así que además de las funciones que se le asignaron como integrante de la sección de operaciones psicológicas secretas, en el marco de la lucha contra la subversión de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 de la Directiva 404/75, el acusado cumplió tareas operativas junto a Santiago Cruciani. Podemos ver como en el caso del secuestro y traslado de José Luís Gon, se materializa el accionar de dos suboficiales integrantes de dos secciones diferentes del Destacamento 181, que dependían de Taffarel y Granada respectivamente.

Ahora bien, el “REGLAMENTO RC-16-5” contiene numerosas disposiciones que destacan la importancia de los conocimientos que el acusado detentaba como técnico geográfico y en inteligencia, dentro de las funciones del Destacamento 181. Por ejemplo, en el art. 2001, inciso 5, se establece que: “*el jefe de la unidad de inteligencia...Conducirá la ejecución de las actividades de inteligencia con vistas a: a) Reunir información que sirva para detectar o alertar probables actividades del enemigo. b) Reunir información sobre ambientes geográficos de interés y que afecten a la propia fuerza y a la del enemigo. c) Realizar en la zona asignada las actividades especiales de contrainteligencia y censura militar. d) Difundir al G-2 y simultáneamente al SIFE y a los integrantes de la comunidad de inteligencia la información obtenida*”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Ya hemos mencionado la importancia del registro de antecedentes que llevaba el Destacamento 181, en el que estaban incluidas todas las personas sindicadas como “elementos subversivos” o que pudieran tener algún contacto con estos, y de qué manera esa información circulaba entre los distintos integrantes de la Comunidad Informativa. En tal sentido, las tareas que se desarrollaban en las secciones de la mencionada unidad de inteligencia, tenían por objeto la determinación del blanco y la ejecución de las operaciones (reunir información sobre el enemigo, sobre los ambientes geográficos, actividad de contrainteligencia y transmisión de la información).

Asimismo, el art. 3003 referido concretamente al “ambiente geográfico”, refiere: *“el conocimiento del ambiente geográfico será de vital importancia para cumplir con la misión impuesta...La inteligencia básica y las recorridas a realizar, permitirán profundizar el conocimiento sobre el ambiente geográfico en el cual ejecutarán las actividades; serán de gran importancia para determinar los objetivos, las fuentes de información que podrán disponerse y dentro de éstas, cuáles han sido y podrán ser explotadas convenientemente por los propios medios. Las características del ambiente geográfico, conjuntamente con la mayor o menor cantidad de objetivos y fuentes de información y elementos a disposición, darán bases suficientes como para disponer o modificar el despliegue de los medios de ejecución...”*.

En este punto debemos destacar que los conocimientos adquiridos por el condenado como técnico geográfico y técnico de Inteligencia, tienen una incidencia fundamental en la etapa inicial o de selección del blanco, así como en la etapa operativa. Concretamente, lo que podría conceptualizarse como una función aséptica, técnica o burocrática, en el contexto de un plan sistemático represivo y teniendo en cuenta las cualidades que se le asigna en los reglamentos que venimos analizando, adquiere relevancia penal.

Por otra parte, debemos destacar que otra de las funciones asignada al Destacamento 181, era la de proveer personal para llevar adelante los interrogatorios en los centros clandestinos que se encontraban en jurisdicción del V Cuerpo de Ejército, lo que fue confirmado por Vilas al momento de prestar declaración indagatoria (ver fs. 857), y se ha acreditado mediante numerosos testimonios de víctimas que reconocieran a Santiago Cruciani como uno de los interrogadores que operaban en “La Escuelita”. Como ya hemos expuesto, el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

nombrado estaba destinado en el Destacamento bajo dependencia directa de Jorge Horacio Granada, y fue identificado por José Luís Gon como una de las personas que se encontraba presente durante su traslado desde Posadas a Bahía Blanca.

En igual sentido, al prestar declaración en los “Juicios por la Verdad”, Emilio Ibarra recordó que cuando se detenía gente en los operativos que la subunidad a su cargo ejecutaba, él se limitaba a entregarlos a personal de inteligencia en las adyacencias del centro clandestino conocido como “La Escuelita”.

Continuando con el análisis de los documentos que regían la operatoria militar, una vez materializada una detención en el marco de la “lucha contra la subversión”, de acuerdo a lo establecido en el PON 24/75, se debía informar al Destacamento de Inteligencia 181, con detalle de los datos de filiación de la persona, de las circunstancias en que hubiese sido aprehendido y el material que le hubiera sido secuestrado (ver punto 5. “INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL”, inciso a) (5), PON 24/75). Todo ello a los fines de mantener actualizado el registro de antecedentes que obraba en dicha unidad de inteligencia, y de esta manera poder identificar nuevos blancos a secuestrar, que se convertirían en objetos de información.

Tal como se establece en el PON 24/75, el interrogatorio de las personas secuestradas estaría a cargo de personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181, “a efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido”, quedando a cargo de dicha unidad evaluar la “conveniencia de evacuar a los detenidos” [PON 24/75, “5) INVESTIGACIÓN MILITAR Y POLICIAL... INC. b) y d)]. Esta última referencia guarda relación directa con el destino final que se asignaba a los secuestrados (libertad, ingreso al sistema carcelario, asesinato o desaparición física).

Al igual que el resto de los integrantes del Destacamento juzgados en estas actuaciones, Víctor Raúl Aguirre poseía conocimientos técnicos en Inteligencia y contrainteligencia, y si bien no existen elementos que lo sindiquen como interrogador, lo cierto es que cumplía con las aptitudes para desarrollar las tareas que debía desempeñar el Destacamento.

Además, en su legajo personal se consigna una comisión a la localidad de Posadas, en la misma época en que José Luís Gon fuera secuestrado en dicha localidad, quien

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

pudo advertir la presencia de Santiago Cruciani, el que al tiempo de los hechos también registra una comisión a esa ciudad. Concretamente, los legajos personales constituyen un elemento de prueba independiente que vienen a confirmar lo que establecía el PON 24/75, es decir, la presencia de personal del Destacamento 181 actuando como interrogadores y torturadores en los centros clandestinos que funcionaban en jurisdicción del Ejército.

Cabe destacar que la Defensa Oficial ha referido que la comisión a Posadas que se consigna en el legajo personal de Aguirre de ninguna manera puede estar relacionada con el accionar del nombrado en el marco de la lucha contra la subversión, particularmente el secuestro de José Luís Gon, señalando que ello no se condice con la nota típica de "clandestinidad" que caracterizaba dichas tareas.

Advertimos nuevamente como la defensa utiliza dos estándares diferentes a la hora de evaluar un mismo elemento probatorio (legajo personal). Al referirnos a la situación concreta del acusado Alberto Magno Nieva, se ponderará como al momento de alegar la defensa resaltó que en su legajo figuraba comisión alguna a Tucumán, que permitiera corroborar la tesis acusatoria que hacía alusión a una supuesta herida que aquel habría sufrido combatiendo contra "elementos subversivos" en dicha localidad.

En esa ocasión, la Defensa Oficial adscribió a la tesis de que todo lo que no está asentado en el legajo militar del acusado no existió. Pero al momento de evaluar la situación de Aguirre, para un mismo elemento probatorio utiliza un estándar de valoración diferente. En consecuencia, su posición se traduce en que de haber participado en el secuestro de José Luís Gon, dicha comisión a Posadas no se habría asentado en el legajo personal del encausado, atento el marco de clandestinidad que caracterizaba a la lucha contra la subversión.

Este Tribunal entiende que ambas tesis no pueden coexistir, máxime cuando contamos con otros elementos de prueba que permiten ubicar a Santiago Cruciani en el mismo tramo del *iter criminis* que Aguirre, a partir de la lectura conjunta de los legajos personales de ambos integrantes del Destacamento 181, y a partir de los testimonios de José Luís Gon y Nélica Isabel Trípodí.

En consecuencia, tenemos acreditado a partir de distintos elementos probatorios (legajo personal, reglamentos militares y testimonios), que Aguirre no sólo reunía las aptitudes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

necesarias para actuar como interrogador y revistaba en la unidad de inteligencia que tenía asignada dicha función de conformidad a lo establecido en el PON 24/75, sino que también realizó junto a Santiago Cruciani tareas operacionales, tal como lo demuestra su legajo personal en relación al caso de José Luís Gon.

Ahora bien, debemos destacar que Víctor Raúl Aguirre, como integrante de la Unidad de Inteligencia que administrara un registro de antecedentes de personas sindicadas como "elementos subversivos", intervino en la llamada etapa de "señalización del blanco", que en los hechos se materializó en el secuestro de noventa (90) víctimas que permanecieron cautivas en el centro clandestino "La Escuelita".

Asimismo, como integrante de la sección a cargo de Carlos Alberto Taffarel, intervino en la planificación de las operaciones psicológicas que demandaba la lucha contra la subversión de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 3 de la Directiva N° 404/75, previo a que se perpetraran los secuestros, y mientras las víctimas permanecían cautivas en los centros clandestinos donde se les extraía información mediante la aplicación de tormentos.

De igual manera, se llevaban adelante operaciones psicológicas destinadas a impactar en toda la población civil a partir de la propaganda, como hemos visto al analizar los reglamentos militares. En consecuencia, esas operaciones continuaban desarrollándose incluso después de decidirse la suerte de los secuestrados, sea que fueran liberados, ingresados al sistema carcelario, asesinados y presentados a la población (mediante la utilización de los medios de comunicación) como muertos en enfrentamientos con las fuerzas legales; o finalmente mediante la desaparición física.

En la materialidad de los hechos hemos detallado las razones que nos permiten tener por acreditado que distintas víctimas fueron asesinadas por integrantes de las fuerzas armadas, y no muertas en supuestos enfrentamientos. De esta manera podemos ver como diariamente, mediante la utilización de operaciones psicológicas se explotaba la figura del "enemigo subversivo" que debía ser aniquilado.

Hemos constatado que en los homicidios cometidos en perjuicio de Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Carlos Roberto Rivera, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Zulma Raquel Matzkin, Roberto Adolfo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Lorenzo, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo, Patricia Elizabeth Acevedo y Darío José Rossi, se realizó un montaje tendiente a presentar a las víctimas como muertas en un enfrentamiento armado con integrantes del Ejército.

Dicha conclusión es el resultado de la valoración de distintos elementos probatorios:

a) actuaciones judiciales en las que no obran actas de secuestro de las armas que los nombrados habrían tenido en su poder al momento de materializarse los enfrentamientos; b) ausencia de personal militar herido en combate; c) testimonios que dan cuenta de como las víctimas eran sacadas del centro clandestino "La Escuelita" (a excepción de Patricia Acevedo, Olga Souto Castillo y Daniel Hidalgo). Particularmente, en los casos de Estela Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari y Elizabeth Frers, el plan criminal demandó que las víctimas aparecieran como "abatidas" en otras ciudades alejadas de Bahía Blanca.

En los casos de las víctimas nombradas, la aparición de los cuerpos y la entrega de estos a sus familiares, formó parte de esas operaciones psicológicas. Los lugares donde aparecían los cadáveres, es decir, donde se había llevado a cabo el enfrentamiento simulado, eran elegidos por su ubicación geográfica en el ejido urbano de la ciudad y en los alrededores. Es allí donde aparecen como penalmente relevantes los conocimientos que Aguirre detentaba como técnico geográfico y en inteligencia.

Finalmente, las operaciones psicológicas concluían con comunicados oficiales del Ejército difundidos por medios de comunicación locales y nacionales, los que han sido referenciados al ocuparnos de la materialidad de los hechos. En tal sentido, los artículos periodísticos han tenido siempre como fuente un comunicado previo del Ejército, lo que se advierte atento el tenor de aquellos, que prácticamente reproducían el texto de dichos comunicados en forma literal. En particular, los mismos destacaban siempre la "patriótica colaboración de la población" y la peligrosidad de quienes eran sindicados como "extremistas", cumpliéndose así con los objetivos de las prácticas ya descriptas (ver reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2) de Acción Psicológica y Anexo 3 de la Directiva 404/75).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, la operación psicológica también se montaba en relación a la desaparición física de las personas cuyos restos aun al día de la fecha no han sido hallados. De esta manera, se los presentaba como personas que habían pasado a la clandestinidad o que podrían haber sido secuestrados por “bandas opuestas al ejército” (ver caso Julio Argentino Mussi).

Es así que las operaciones psicológicas ejecutadas respecto a Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, Néstor Alejandro Bossi, Julio Argentino Mussi y Susana Elba Traverso, tienen efectos aun al día de la fecha. Ello, sin perjuicio de que recientemente se hayan recuperado los restos de esta última.

Ya hemos explicado que las operaciones psicológicas no se realizaban sobre la marcha, sino que eran planificadas con anterioridad a los secuestros, lo que necesariamente conlleva una conexión directa con tareas de inteligencia y la ejecución de los operativos (conforme artículo 10.008 del reglamento RC – 5-1 (ex RC – 5-2) de Acción Psicológica).

En otro orden, no queremos obviar la falta de prueba que permita acreditar la presencia de Aguirre en el centro clandestino de detención. La Defensa Oficial utiliza como recurso técnico la comparación de la situación de Aguirre, Taffarel, Granada y Condal, con la de Santiago Cruciani, interrogador de “La Escuelita” reconocido por numerosas víctimas. En tal sentido, sería absurdo creer que por el sólo hecho de que los acusados no hayan sido identificados o reconocidos, o no les conozcamos un “alias”, los mismos no hayan formado parte del entramado represivo con un aporte concreto en los hechos que se les achacan, pues hemos descrito distintos elementos probatorios autónomos (declaraciones, legajo, reglamentaciones) que permiten atribuirles responsabilidad penal a los cuatro integrantes del Destacamento 181.

Como ya hemos aclarado, el hecho de que algunos de los interrogadores que actuaron en los centros clandestinos hayan sido identificados, es la consecuencia de una falla en las medidas de contrainteligencia adoptadas en el lugar, puesto que los secuestrados permanecían en cautiverio, atados y con los ojos vendados.

En conclusión, Víctor Raúl Aguirre, en su carácter de Auxiliar y luego como Encargado de la Sección Operaciones Psicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

181, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la perpetración de los delitos juzgados, con un aporte concreto en las tareas que desde dicha sección se desarrollaron en el marco del plan sistemático concebido para “aniquilar a la subversión”, y en particular, en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas ya detalladas.

En síntesis, el aporte del condenado puede vislumbrarse en la “selección del blanco”, al revistar como Suboficial en una unidad que tenía a su cargo el manejo de un registro de antecedentes de individuos sindicados como “elementos subversivos” que debían ser “aniquilados”. Esas nóminas de personas buscadas, con “*información valorada*” (de acuerdo a la función asignada al Destacamento por el RC 16-5, art. 3.007) resultaron determinantes en el desencadenamiento de los hechos ilícitos, así como las operaciones psicológicas desplegadas para encubrir el accionar criminal.

Tal como expusimos, el Destacamento 181 controlaba el centro de detención “La Escuelita” en todo lo que respecta a la adopción de medidas de contrainteligencia, y desarrollo de interrogatorios que eran ejecutados por personal perteneciente a dicha unidad.

En tal sentido, como integrante del Destacamento 181, el imputado conoció y participó en los actos previos a la decisión de la alternativa final. En este orden, fue determinante en la decisión del armado de falsos enfrentamientos y del lugar donde iban a desarrollarse, es decir, el ambiente geográfico donde se llevaría a cabo el operativo en el que las víctimas aparecerían como abatidas en combate, luego de ser agotadas como fuente de información.

En virtud de los elementos analizados concluimos que tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por lo que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Para finalizar queremos enfatizar que Víctor Raúl Aguirre ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral. Lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba, debe ponerse el acento en que no ha existido una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene, que como se ha detallado cuenta con el respaldo de distintos elementos probatorios.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol y aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los los que tuvieron como víctimas a María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHOS I Y II), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Héctor Enrique Núñez, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel, José Luís Gon, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Juan Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Héctor Osvaldo González, Nélida Esther Deluchi, Eduardo Mario Chironi, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Estela Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers, Susana Elba Traverso, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, Néstor Alejandro Bossi, Julio Argentino Mussi, Manuel Mario Tarchitzky, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL DE OSVALDO LUCIO SIERRA

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, María Cristina Jessene, María Felicitas

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHOS I Y II), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Laura Manzo, María Emilia Salto, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos, Nélide Esther Deluchi, Daniel Bombara, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Julio Argentino Mussi, Manuel Mario Tarchitzky, María Graciela Izurieta y a su hijo/a nacido en cautiverio.

Conforme resulta de su legajo personal, Osvaldo Lucio Sierra, detentando el cargo de Mayor de Caballería con aptitud especial de inteligencia (AEI), mientras estaba destinado en el Regimiento de Caballería Tiradores Blindado 2 de Olavarría, realizó el Curso “Jefes de Unidades de Inteligencia y Auxiliares G-2”, entre el 01/06/1975 y el 28/11/1975. Según resulta del informe de calificación para personal que realiza cursos, el mismo tuvo una duración total de 7 meses y 25 días, y fue realizado en destino por correspondencia, entre 01/06/1975 y 31/10/1975, y en la Escuela de Inteligencia (residentes) entre 03/11/1975 y 28/11/1975.

El encausado aprobó dicho curso con un promedio general de 95,38, dejándose constancia en el informe de calificación: *“Posee amplios conocimientos generales y profesionales. Es muy atinado en sus juicios y reflexiones, los que expone con entusiasmo y defiende con ahínco. Es serio y responsable. Sobresaliente camarada. SOBRESALIENTE”*. En razón de la importancia que reviste a los fines de valorar el aporte que el encausado realizara a los hechos ilícitos juzgados, considerando las tareas que cumplió en el Destacamento de Inteligencia 181 y en el Quinto Cuerpo de Ejército, resulta de interés mencionar algunas de las materias impartidas en ese curso, tales como, *inteligencia, actividades de ejecución interior, actividades de ejecución exterior, actividades psicológicas, análisis geo regional, análisis económico, análisis político social, Defensa nacional, técnicas de apoyo*, entre otras (conforme pág. 2/3, punto V. Calificaciones, suscripto por el Director de la Escuela de Inteligencia, Coronel Horacio Oscar Rotta, el 28 de noviembre de 1975).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Continuando con el análisis del legajo personal del acusado, podemos advertir que el 2 de septiembre de 1975 fue destinado en comisión a Tucumán, al “Cdo Br I V por orden Cte Br C BL I ODR 162/75” (ver informe de calificación 1974/1975). Producto de su desempeño en operaciones como Auxiliar de G-2 en el Operativo Independencia, Osvaldo Lucio Sierra recibió una calificación especial de Adel Edgardo Vilas: *“Juicio sobre el desempeño de personal en operaciones... Destino de origen: R CAB TIR BL 2. Cargo desempeñado en operaciones: Auxiliar G-2. Juicio concreto: En su desempeño en el Área de Inteligencia como Auxiliar G 2 del Puesto de Comando Principal del Operativo Independencia, durante el lapso de 60 días que durara su comisión, ha demostrado sobresalientes condiciones profesionales y de carácter que le han permitido llegar mucho más allá del cumplimiento normal de su misión. Su rápida comprensión de las características particulares del tipo de lucha que se enfrenta, particularmente el Área de Inteligencia, le permitió producir atinadas proposiciones y sugerencias, las que convenientemente aplicadas contribuyeron al mejoramiento de las propias capacidades. Serio, reposado, de claro y mesurado criterio con el que se conjugan su firmeza y decisión. Posee profundos valores éticos que la Institución debe defender. Calificación sintética: SOBRESALIENTE. San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 1975. Fdo: Adel Edgardo Vilas. General de Brigada Comandante de la Vta. Brigada de Infantería”*.

El 28 de noviembre de 1975, el encausado se hizo presente en su unidad de origen en Olavarría, y el 6 de diciembre de ese año, por “SR inserta en BRE 4633” pasó a continuar sus servicios al Destacamento de Inteligencia 181. Asimismo, con fecha 30/01/1976 Sierra pasa a desempeñarse en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército por “SR inserta en BRE 4649” (ver informe de calificación 1975/1976).

En el destino Bahía Blanca durante el período militar 1975-1976, de acuerdo a sus actividades, fue calificado por Aldo Mario Álvarez (Jefe del Departamento II de Inteligencia) y Adel Edgardo Vilas (Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante del V Cuerpo), obteniendo un promedio de 100 puntos, con una valoración sintética suscripta por el segundo de los nombrados, máxima autoridad de la Subzona 51, quien un año atrás lo calificara sobresalientemente por su accionar en el Operativo Independencia: *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (ver informe de calificación 1975/1976).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Del legajo personal del nombrado podemos advertir que desde el 16 de octubre de 1976 continuó desempeñándose en el Comando V Cuerpo como Jefe de la División "RR.EE", que hemos podido identificar como "Relaciones del Ejército", siendo calificado por el Comandante de dicho cuerpo por el año militar 1976/1977, General de División Osvaldo René Azpitarte, con un promedio de 100 puntos y una valoración sintética suscripta por el nombrado: *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"* (ver informe de calificación 1976/1977).

Sierra continuó desempeñándose como Ayudante del Comandante del V Cuerpo hasta el 30/10/1977, siendo calificado nuevamente por éste con el máximo puntaje, pasando a continuar sus servicios por "SR inserta en BRE N° 4740" al Comando en Jefe del Ejército en Buenos Aires a partir del 31 de octubre de ese año (ver informe de calificación 1977/1978).

Tal como ya hemos explicado, el Destacamento 181 actuaba en forma coordinada y conjunta con el Departamento II, subordinado funcionalmente a éste último en el marco del plan criminal. En tal sentido, el encausado fue el eslabón de enlace entre ambos, revistando por un corto plazo en el primero, para pasar a desempeñarse luego en el citado Departamento.

Como explicaremos, la responsabilidad penal de Osvaldo Lucio Sierra se fundamenta en haber intervenido en la llamada etapa de señalización del blanco, haciendo circular en la Comunidad de Inteligencia información y antecedentes de personas sindicadas como elementos subversivos, en carácter de enlace entre el Destacamento 181 y el Departamento II hasta el 16/10/1976, y a partir de esa fecha como colaborador directo del Comandante del V Cuerpo. Ello a punto tal de conocer el destino final de las víctimas, como podremos verificar en el análisis de distintos testimonios. El acusado era la persona a la que distintos sectores de la sociedad civil, particularmente las autoridades eclesiásticas recurrieron para conocer el paradero de quienes permanecían desaparecidos.

Entre el 6 de diciembre de 1975 y el 30 de enero de 1976, estuvo destinado en el Destacamento 181, que como ya explicáramos cumplió funciones de recolección de información sobre posibles "elementos subversivos", llevando un registro actualizado de "antecedentes" de aquellos, distribuyendo esa información a los integrantes de la Comunidad Informativa, y proveyendo además personal para realizar interrogatorios en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El breve periodo temporal en que Sierra prestara funciones en el Destacamento, resulta relevante en relación a la imputación de los hechos que tuvieron por víctimas a Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto. Tal como hemos referido en la materialidad de los hechos, ha quedado acreditada la intervención de la unidad de inteligencia en la señalización de las tres víctimas como blancos a secuestrar.

En tal sentido, acaecido el deceso de Bombara, en el marco del sumario policial que se tramitara por su supuesto intento de evasión, se dispuso oficiar al Jefe del Departamento de Inteligencia 181 del Ejército, solicitándosele la remisión de su documento de identidad. Las tres víctimas eran señaladas como integrantes de Montoneros, que habrían intervenido en el asesinato del soldado René Papini y el cabo Bruno Rojas (ver casos 1 y 2).

El documento de identidad de Bombara obraba en poder de la unidad de inteligencia, en razón de las tareas de señalización del blanco que sobre aquel se habían desarrollado. Ello resulta probado en razón de que la víctima no contaba con el mismo al momento de ser detenida ilegalmente, conforme resulta del "Acta probatoria de hechos presuntamente configurativos de delitos subversivos previstos en la ley nacional N° 20.840", donde se consigna que "...se secuestra en poder de BOMBARA una certificación de extravío de Libreta de Enrolamiento, otorgada por la Seccional Primera de Bahía Blanca con fecha 31 de Julio de 1974" (ver expediente N° 8520 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado "Bombara, Daniel José Su tentativa de Evasión y posterior muerte en Bahía Blanca", fojas 16, 16vta.; y expediente N° 203 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado "Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca", agregado por cuerda al expediente N° 8520, fojas 19).

Asimismo, no puede perderse de vista que para la época de los hechos Sierra se desempeñaba como Mayor (AEI), cargo que lo colocaba por encima de Granada, Taffarel y Condal, con el mismo grado militar que la segunda autoridad del Destacamento (González). Es así que el hecho de que el acusado fuera calificado directamente por Adel E. Vilas (Comandante de la Subzona 51) y Aldo Mario Álvarez (G-2) desde el mismo día en que fuera destinado en el Destacamento 181, nos permite tener por acreditado, a partir de distintos elementos probatorios

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que se desarrollan a continuación, que Sierra ofició como enlace entre el Departamento II y el Destacamento 181.

Esta tesis permite explicar por qué el encausado mantenía entrevistas con víctimas o sus familiares en el edificio donde funcionaba el Destacamento 181, a pesar de estar destinado orgánicamente en el Quinto Cuerpo de Ejército. Debemos resaltar que ello no resulta extraño, pues hemos comprobado que el Suboficial Cruciani, perteneciendo a la orgánica del Destacamento se entrevistó con víctimas en dicha dependencia (ver CASO FRERS Y FERRARI) y al mismo tiempo se desempeñaba como interrogador en “La Escuelita”, centro clandestino que se encontraba bajo control del Departamento II del V Cuerpo.

Asimismo, hemos visto como Norberto Eduardo Condal, pasó del Destacamento 181 a desempeñarse en comisión al Departamento de Inteligencia, también a los fines de “aniquilar la subversión”, lo que resulta confirmado a partir del reclamo administrativo presentado por Guillermo Julio González Chipont, quien menciona al nombrado como una de las personas que podían avalar su intervención en el aniquilamiento de distintos “elementos subversivos”.

Como oficial de enlace entre el Destacamento y el Departamento II, Osvaldo Lucio Sierra intervino en la señalización de blancos, es decir, en la identificación de personas que podían estar vinculadas al “enemigo subversivo”, y tomó parte en la planificación de las operaciones militares que se llevaron a cabo para secuestrarlas y colocarlas en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército.

Fue así que la información que se obtenía producto de los interrogatorios bajo aplicación de tormentos dentro de esos centros clandestinos, fue utilizada por el Departamento II para asesorar a los Comandantes de Subzona 51 y Zona de Defensa 5, para determinar si las víctimas debían ser liberadas, pasadas al sistema carcelario, o asesinadas haciendo desaparecer sus cadáveres.

Ahora bien, pasamos a valorar los elementos probatorios que permiten apoyar la tesis acusatoria. En primer lugar, debemos referirnos a la declaración indagatoria prestada por Aldo Mario Álvarez ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 30 de abril y días subsiguientes de 1987. Quien se desempeñara como G-2 del Comando V Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, resaltó el poco personal que tenía a sus órdenes: “*En el caso del*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Departamento II Inteligencia sólo contaban con un Teniente Coronel y dos Mayores, y en ocasiones con uno solo de ellos... en el Comando de la Zona 5, estaba el Departamento Inteligencia, en el cual había seis personas solamente, y en oportunidades, solamente cinco personas. Había tres oficiales, algunas veces dos, y tres suboficiales escribientes-oficinistas, no del cuerpo de comando... Teniente Coronel Tejada, Mayor Sierra, Mayor Blázquez; suboficiales: Sargento Primero Almirón, Sargento Martín, Sargento Villalba" (fojas 1429vta. y 1442 de la causa 11/86).

Continuando con el análisis de la declaración, ejerciendo su derecho de defensa material, Álvarez refirió que su Departamento sólo se dedicaba a hacer un detalle de la orgánica de organizaciones subversivas que operaban en la Zona de Defensa V, sin individualizar a sus integrantes: *"el deponente marcaba el dispositivo de los efectivos subversivos que actuaban en la zona, es decir, dispositivos son organismos o elementos orgánicos que constituían las organizaciones subversivas, sin referirse en detalle a la organización y personal que constituía cada una de sus elementos, por cuanto ello era función de los Comandos de Subzona que actuaban en el Comando táctico... el deponente hasta nivel zona de Destacamento, que actuaban en la zona V, si había algún fortín, era incluido dentro del dispositivo siempre y cuando se comprobara su existencia. Eso queda registrado en una carta de situación de la Zona V"* (fojas 1432 de la Causa 11/86).

Asimismo, al ser preguntado respecto a cuáles eran los medios a través de los cuales se informaba respecto a los organismos subversivos para modificar la referida carta de situación, el Coronel Álvarez manifestó: *"a través de la información que le remitía el Estado Mayor General del Ejército. Al respecto, y a fin de clarificar esta contestación, la información iba por canal técnico de Inteligencia, desde los organismos inferiores de este canal hacia el Estado Mayor General del Ejército. Allí se elaboraba la Inteligencia y luego por canal de comando, era transmitido al Departamento II de Inteligencia del Comando del Vto. Cuerpo el dispositivo de los organismos y elementos subversivos que actuaban en la zona V"* (fs. 1432vta./1433).

En tal sentido, el Coronel Álvarez ejerciendo su defensa material y reafirmando que el Departamento II no producía inteligencia sobre "elementos subversivos" sino que la recibía a través del canal de comando, es decir a través del Comandante de Zona, refirió que los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

organismos inferiores del canal técnico eran los Destacamentos de Inteligencia. Podemos ver aquí como se señala a dichas unidades técnicas, como los productores de tareas de inteligencia tendientes a identificar a los elementos subversivos: *“los organismos orgánicos del canal técnico de Inteligencia eran los elementos inferiores en el canal técnico de Inteligencia, con perjuicio de que podían existir otros denominados secciones y grupos de inteligencia, que podían depender de los Destacamentos o de los organismos superiores. Podría ocurrir que elementos dependientes ya sea por parte del Batallón de Inteligencia 601, o de la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, por conocimiento teórico y no en la práctica, podían integrar también dicha red o canal técnico de Inteligencia... los informes provenientes de los Destacamentos de Inteligencia dependientes del Comando del Cuerpo Vto., eran dirigidos a su Comandante. El Departamento II de Inteligencia, extraía de los mismos aquella información que solamente le era útil para la elaboración de la inteligencia estratégica para el empleo del cuerpo en el campo estratégico operacional”* (fs. 1433).

Seguidamente, Álvarez explicó de qué manera el G-2 extraía los datos que eran de su interés de los informes que llegaban por el llamado canal de comando, al no formar parte del canal técnico de inteligencia: *“esa tarea era realizada por un auxiliar, que marcaba en dichos informes los aspectos que interesaban para elaborar la Inteligencia correspondiente para el empleo del Cuerpo en el campo estratégico operacional... dichos informes que eran entregados por el Comandante de Cuerpo, podían quedar archivados en el Departamento II de Inteligencia, y después de un tiempo, una vez que se extraían lo que interesaba, para la elaboración de la inteligencia para el mejor empleo del cuerpo en el campo estratégico operacional, se destruían”* (fs. 1433vta.).

Esta práctica sistemática de destrucción de la información después de ser explotada, era la misma que se utilizaba en el Destacamento 181, tal como detallaran los concriptos cuyos testimonios fueran valorados al momento de ocuparnos de explicar la estructura de la mencionada unidad técnica de inteligencia.

Es quizás esta la razón principal por la que contamos con menos documentos emitidos por el Departamento II o el Destacamento, en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”, a diferencia de lo acontecido con los elementos de inteligencia pertenecientes a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

otras fuerzas como la policía de la provincia de Buenos Aires o la Prefectura (ver documentos producidos por DIPPBA y PZAN).

Finalmente, de la misma manera que lo han hecho los acusados Tejada y Granada en el presente juicio, Álvarez resaltó que su Departamento estaba abocado a realizar tareas de inteligencia vinculadas al potencial conflicto bélico con Chile. Fue así que colocó en cabeza de los Destacamentos de Inteligencia, la tarea de reunión de información y toda otra actividad vinculada con la denominada lucha contra la subversión: *“La Jefatura del Estado Mayor General del Ejército enviaba periódicamente un informe relacionado con el dispositivo de los elementos subversivos que actuaban en la zona, y en consecuencia, el personal del Departamento II de Inteligencia del Cuerpo Vto. No realizaba análisis de los elementos que actuaban en la zona V para determinar su dispositivo. El Estado Mayor General del Ejército recibía de todos los organismos dependientes de la red del canal técnico de Inteligencia la integración hasta en sus más ínfimos detalles, de cada uno de los elementos que actuaban en el ámbito del país – elementos subversivos- con lo cual tenía los elementos de juicio suficientes para determinar el dispositivo de los elementos subversivos en cada una de las zonas, lo cual era actualizado a través de informes que recibía por el canal técnico de Inteligencia, y que luego era volcado nuevamente –esas actualizaciones- por el canal de Comando. El departamento II de Inteligencia, al no disponer de elementos de juicio suficientes, ni órganos de reunión ni operativos, ni medios de comunicaciones que lo enlazara con otros elementos de reunión, no podía sestar en capacidad, ni estuvo, para poder fijar elementos subversivos, conocer su actividad, y determinar el dispositivo en la Zona V... el Departamento II Inteligencia no llevaba antecedentes de personas. Correspondía en ese caso al Destacamento de Inteligencia hacerlo, ya que tenía los medios para obtenerlo”* (fs. 1433vta./1434 y 1455).

A partir del elemento probatorio analizado, sin perjuicio de que Álvarez negara en todo momento que existiera enlace alguno entre el Destacamento 181 y el Departamento a su cargo, vemos que los dos mayores que integraban este último durante el año 1976, tuvieron vinculación con la unidad técnica de inteligencia.

En tal sentido, Osvaldo Lucio Sierra no sólo estuvo destinado en la orgánica del Destacamento (06/12/1975-30/01/1976) según resulta de su legajo personal, sino que durante el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

año 1976, ya habiendo pasado a revistar al Departamento II, mantuvo entrevistas con víctimas y familiares de estas en el edificio donde funcionaba el Destacamento 181, en el centro de la ciudad de Bahía Blanca. De igual manera, el otro Mayor a que hiciera alusión Álvarez en su declaración indagatoria, Neil Lorenzo Blazquez, a partir del 16 de diciembre de 1976 pasó a desempeñarse como segundo Jefe de la mencionada Unidad de inteligencia (ver informes de calificación correspondientes al año militar 1976/1977 de Granada, Taffarel y Aguirre).

Ello sumado a los múltiples memorándums que hemos valorado al ocuparnos de la materialidad de los hechos, que dan cuenta de cómo circulaba la información vinculada a la lucha contra la subversión entre el Destacamento 181 y el Departamento II, nos permite tener por acreditada la intervención activa de ambos elementos de inteligencia en la estructura represiva de la Subzona 51 y Zona de Defensa 5.

La información brindada por Álvarez, en lo que respecta a la cantidad de oficiales que prestaban funciones dentro del Departamento II, se confirma con lo expuesto por Julián Oscar Corres al momento de prestar declaración indagatoria en la etapa investigativa, con la particularidad de que este última además ratifica que el Destacamento 181 dependía funcionalmente del primero: *"El Departamento II Inteligencia era del escalón superior del Destacamento. Según aprendí después los Departamentos de Inteligencia generan las directivas y órdenes y el Comandante se las imparte al Destacamento... no conocí la organización pero era un lugar con poca gente, muy poca gente. Tres oficiales, algún suboficial y algún soldado"* (ver fojas 5443 de la Causa 05/07).

Por otra parte, en relación al lugar que Sierra ocupó en la estructura militar, según surge del Libro Histórico del año 1977 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, el nombrado era el tercer Mayor en jerarquía y antigüedad de todo el Comando, debajo de Luis Alberto Farías Barrera y Arturo Ricardo Palmieri, en un total de ocho (8) oficiales que detentaban para la época ese mismo grado militar.

Ya hemos referido que entre el 30/01/1976 y el 15/10/1976 el encausado se desempeñó en la orgánica del Departamento II, que se encargaba de hacer circular en la Comunidad de Inteligencia información vinculada a personas sindicadas como elementos subversivos, controlaba el centro clandestino "La Escuelita" y asesoraba a los Comandos de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Subzona 51 y Zona 5 en la determinación del destino final de las víctimas (ver responsabilidad de Walter Bartolomé Tejada).

La injerencia del acusado en el manejo de información vinculada a personas sindicadas como “elementos subversivos” y su circulación dentro de la comunidad de inteligencia, ha quedado acreditada con el documento que el representante del Ministerio Público Fiscal exhibiera al tiempo de alegar. Se trata de una NOTA DEL EJÉRCITO de fecha 21/07/1976 suscrita por el Mayor Osvaldo Lucio Sierra, dirigida a la Sección Información de la Prefectura Zona Atlántico, con sello fechador de ingreso en dicha repartición el 22/07/1976, individualizada como S960256/69, que lleva por asunto solicitar antecedentes. En la misma se consigna: “A título de colaboración y con carácter de urgente, solicito del señor Jefe quiera tener a bien enviar a este Destacamento de Inteligencia, los antecedentes que se posean y/o logren obtener sobre las personas que se detallan en nómina adjunta. De la presente nota se confeccionaron ocho ejemplares en una foja útil cada uno” (copia del documento en análisis obra agregado a fojas 166/167 del expediente N° 05/07/inc. 267, caratulado “Ministerio Público Fiscal s/solicita a fs.710/758 de la causa N° 05/07”, del registro del JF N° 1 de Bahía Blanca).

Antes de ocuparnos de la nómina de personas que aparecen individualizadas en el documento, debemos destacar que el mismo acredita que Osvaldo Lucio Sierra, a pesar de que para el 21/07/1976 se desempeñaba en la orgánica del Departamento II, oficiaba de enlace con el Destacamento 181, a punto tal que aparece suscribiendo un pedido de antecedentes desde esta última unidad de inteligencia. Podemos ver de qué manera se hacía circular información respecto a las víctimas en el circuito de la Comunidad Informativa, toda vez que el pedido fue girado al Jefe de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales (BNPB), a la Delegación Regional SIDE de Bahía Blanca, al Jefe de la Región Sur de Gendarmería Nacional (Div. II Inteligencia), a la Sección Información de la Prefectura Naval, a la Delegación Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, a la Unidad Regional V (DIPBA) y a la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca, archivándose una copia en el Destacamento 181, oficina desde donde se remitía el pedido.

En el documento se solicitaban “antecedentes” de distintas personas, entre las que aparece ZULMA MATZKIN, quien para la fecha de remisión de aquel (21/07/1976) permanecía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

secuestrada en "La Escuelita" desde el 19/07/1976: "(a) Zulma, se desempeñaría como empleada en la compañía de Seguros La Acción, Alsina y San Martín de Bahía Blanca. Vinculada a Alejandro Mónaco".

Cabe destacar que la víctima fue secuestrada en su lugar de trabajo, sito en el domicilio detallado en el documento analizado. En tal sentido, queda confirmada la tesis acusatoria, en tanto Osvaldo Lucio Sierra le solicitaba información al resto de los integrantes de la Comunidad de Inteligencia, a los fines de poder suministrar datos a los interrogadores que actuaban en el centro clandestino "La Escuelita", y lo hacía desde el Destacamento 181, lo que permite corroborar no sólo su carácter de enlace con el Departamento II, sino también la intervención activa de ambas reparticiones en el intercambio de información vinculada al "enemigo subversivo" (ver caso 14).

Pasaremos ahora a ocuparnos de distintos testimonios que ubican al encausado en el edificio sito en el centro de la ciudad de Bahía Blanca, en calle San Martín al cien de la nomenclatura catastral, donde funcionaba el Destacamento 181 en el año 1976, entrevistándose con víctimas y familiares de estas, a pesar de que para la época revistaba en el Departamento II de Inteligencia. Ello permite corroborar nuevamente la tesis acusatoria de que Sierra oficiaba de enlace entre ambos.

MARÍA CRISTINA LEIVA refirió en la audiencia del 14 de diciembre de 2016 que su padre fue secuestrado e interrogado en relación a una denuncia que lo señalaba como una persona que preparaba "subversivos". Dijo: "*mi padre fue secuestrado a fines de abril, primeros días de mayo de 1976. Luego derivado a lo que después supimos era "la escuelita". En ese momento empezamos a buscar para saber dónde lo habían llevado, y la hermana de mi marido trabajaba con la esposa de Hugo del Valle, hoy fallecido, que trabajaba en el servicio de Inteligencia. A través de mi cuñada pedimos que averiguaran por favor dónde estaba mi papá. Nos preguntaron cómo iba vestido: lo sacaron en pijama, con una campera que mi mamá logró que le permitieran llevar. Tiempo después nos dijo que estaba vivo. Hicimos hábeas corpus, buscamos por todas partes. En ese momento mi madre se acuerda que el dueño de una marisquería, en White, que se llama "Micho" que a mi padre lo quería mucho y le dijo en una ocasión que si alguna vez tuviera problemas le hablara, que Massera iba siempre a comer. A mi madre se le ocurrió*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

llamarlo y ahí comenzaron movimientos, de pedidos de libertad para mi papá. Después fue interrogado, y en esa interrogación estaba presente el Mayor Sierra. Mi padre lógicamente, nos lo comenta después. Eran interrogaciones continuas, todos los días. Este hombre Sierra discutía con otra gente que estaba indagándolo, diciendo que no eran veraces las denuncias, entre ellos discutían. Pasó el tiempo, a través de la esposa de este señor que estaba en el servicio de inteligencia, fuimos sabiendo que mi papá seguía con vida. Lógicamente, eso no era garantía que volviéramos a verlo. Hasta que nos dijeron que salía en libertad. Salió al día siguiente”.

Explicó que su padre fue citado al Destacamento de Inteligencia, donde fue recibido por Sierra y se le informaron cuáles eran las pautas de conducta que debía seguir, haciendo saber que ella misma accedió a recibir en su domicilio al encausado, quien quería pedirle perdón en relación a la pérdida de su embarazo: “Bueno, sale mi padre y es citado al servicio de Inteligencia, para darle las pautas de su conducta; él tuvo que hacer una especie de arresto domiciliario cuando sale en libertad. A mi padre no le permitían recibir visitas en casa ni ir a reuniones, ni hacer vida normal. Vigilado por Edi Castillo de Prefectura que hoy está fallecido. En ese lapso, a través de la señora de Hugo Del Valle, me manifiesta que el Mayor Sierra, como yo perdí un embarazo en ese momento de ocho meses, se me ahorcó la criatura del disgusto, entré en shock cuando me avisaron que mi padre fue secuestrado yo entré en shock y a los días se me desencadenó el parto, con la criatura se me había dado vuelta de golpe y se ahorcó con el cordón; quiso conocerme cuando se enteró de mi pérdida. Tuve la oportunidad de estar frente a él, pidiéndome disculpas, le dije que yo no tenía que disculparlo, sino que le pida perdón a Dios. Esa fue la relación que tuvimos con Sierra”.

DANIEL HORACIO RANDAZZO, declaró el 6 de febrero de 2017, recordando haberse entrevistado con el Mayor Sierra en el Destacamento 181: “Como a los veinticinco días hacen un operativo de día, realizado por el V Cuerpo de Ejército. Hacen un rastrillaje casa por casa en Coronel Dorrego, entran a la peluquería de mi viejo, Salvador Randazzo, un militante comunista de toda su vida. Entra un oficial y preguntaron si había armas. Mi viejo le dijo que sí, que había armas. Los milicos de cuarta se ponen como locos y le preguntan dónde; mi viejo le señaló su cabeza. Se llevaron a mi familia, junto con otros vecinos sospechados de actividades políticas. Mi padre preguntó qué estaba pasando con mi hijo y mi nuera, que nos habían venido a buscar

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

encapuchados. El mayor Osvaldo Lucio Sierra le dijo 'usted es buena gente, no es tiempo de militancia, dígame a su hijo que me venga a ver a Inteligencia en Bahía, calle San Martín al 100'. Me avisan, consulto con algunos compañeros qué hacer, fui a San Martín 148, estaba la central de Inteligencia, con escudo en la puerta. Había un colimba que me atendió con uniforme. Preguntó por el mayor Sierra, al rato vino un señor que se presentó como tal. 'El prontuario que usted tiene acá dentro es muy serio, no sé qué va a pasar con Ud.' Le dije 'aclarémoslo, soy una persona pública, usted puede tomar la guía de Dorrego al azar y preguntar por mí'. El mayor Sierra dice 'mire, para tomarle declaración a usted lo tengo que detener, porque no es legal de otro modo'. 'Bueno, deténgame'. 'Bueno, venga mañana a tal hora'. Voy al otro día, me hacen subir al primer piso, me dice 'Le vamos a tomar declaración, pero usted nos tiene que prometer que si algún día le preguntan, dirá que le tomaron declaración encapuchado, que estuvo varios días alojado en un lugar que no sabía, que luego fue liberado en Parque de Mayo, de noche y encapuchado.' Cuando terminó la declaración me dijo 'no sé si no le va a pasar nada, pero déjense de joder, la cosa no es con ustedes, déjense de joder con la militancia, saludos a su padre... Estaba vestido de civil, y el día de la declaración estaba con otro oficial, que sería del mismo rango, vestido de militar, el escribiente era un conscripto. Era todo un ambiente de oficinas militares, mucha gente uniformada... Luego me lo he cruzado dos o tres veces en el centro. Es más vi fotos de él en La Nueva Provincia, porque tuvo algún cargo en relaciones públicas, lo vi uniformado".

Cabe destacar la recomendación que el acusado le habría realizado al testigo, pues coincide con las medidas de contrainteligencia que existían dentro de "La Escuelita", y con la forma en que las víctimas eran liberadas. Sierra conocía dichas medidas de contrainteligencia, pues su pertenencia al Departamento II en el marco de la lucha contra la subversión, permite acreditar la injerencia del nombrado en todo lo que sucedía dentro del centro clandestino.

Al ser preguntado por el representante de la Defensa Oficial, respecto a cómo supo que Osvaldo Lucio Sierra lo estaba buscando, Randazzo refirió: "Porque cuando mi padre le plantea el problema nuestro, que gente encapuchada nos quería secuestrar, le dijo que viniera a Inteligencia en San Martín nº 148 y que pidiera hablar con Sierra, que era él. Yo fui y pregunté





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

por el mayor Sierra, y apareció el mayor Sierra, que luego se corroboró con la foto que yo ví en La Nueva Provincia”.

En tal sentido, la identificación de Sierra a través de una fotografía en el diario local se condice con el nuevo destino que el acusado tuvo a partir del 16 de octubre de 1976, como Jefe de la División de Relaciones del Ejército en el V Cuerpo, lo que lo convertía en una persona con exposición pública, conforme las funciones que los reglamentos militares le asignan a dicho Oficial.

MARIO ORLANDO DALHOFF, declaró el 07/02/2017, dando cuenta de las gestiones realizadas por su madre y su tía ante el Mayor Sierra, durante el tiempo que permaneciera secuestrado: *“en marzo de 1977. Fue un sábado a las 23 horas, vivía en Irigoyen 252 de Bahía Blanca. Iba a cenar con un grupo de amigos. Un grupo de personas –estimo que más de diez, seguro- me esperaban, me encapucharon y me metieron en un vehículo... En esos días mi madre y mi tía se contactaron con un mayor Sierra, allegado al general Catuzzi, creo que era jefe del Regimiento. Les dijeron que me liberarían cerca de Semana Santa, cosa que sucedió. Me dejaron en un camino rural, cerca de una papelería. Me dejaron mi vehículo, con un poco de combustible como para llegar a destino... El mayor Sierra, exactamente. Les dijo que me iban a liberar en Semana Santa, y el Jueves Santo me liberaron”.*

El citado testimonio permite tener por acreditado que aun después de pasar a desempeñarse como Jefe de la División de Relaciones del Ejército, colaborador directo del Comandante del Quinto Cuerpo Osvaldo René Azpitarte, a punto tal de que era calificado únicamente por él, Sierra continuó vinculado al manejo de información de las personas secuestradas en el marco de la lucha contra la subversión, con conocimiento certero sobre el destino final de las mismas, como veremos al analizar las siguientes declaraciones.

ELISEO RICARDO PÉREZ, declaró ante el Tribunal el 23 de noviembre de 2011, en el marco de la Causa “Bayón”, refiriendo que mientras permanecía secuestrado en “La Escuelita”, su padre recibió una carta de parte del Mayor Sierra, donde le preguntaba por él y le hacía saber que sólo podía lograr que permaneciera con vida: *“Hubo pedidos de gente conocida que tocaba gente que podía ver si salvar o no a alguien. Hay un acontecimiento, que circunstancialmente recibe mi padre estando yo secuestrado. Mi padre es cursillista de Colores, hizo ese cursillo de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

crisnandad en la ciudad de Azul. Mi padre se llama Eliseo como yo, que tampoco es un nombre muy común, y con él hizo ese cursillo de crisnandad el Mayor Sierra. Mi padre recibe una carta en un determinado momento del Mayor Sierra preguntando si yo soy hijo de él, y le dice que lo único que puede hacer por mí es que aparezca con vida. Eso da lugar a ciertas problemáticas familiares con el tiempo, porque yo le dije a mi padre que si yo hubiera tenido algo comprometido no se hubiera preguntado si era "hijo de", y hubo otros que a lo mejor sí tuvieron algo o no tuvieron nada comprometido y no eran "hijos de", y puede haber decidido lo contrario. Porque desde el punto de vista de que determina en una nota, esa carta mi padre por temor la quema, que lo único que podía hacer era que yo apareciera con vida, era algo muy determinante, porque podía ser eso como podía ser lo contrario. Esa discusión con mi padre, que en el caso mío era así y en otros casos ha sido al revés, hubo una cierta disputa en ese aspecto con mi padre con respecto a esa persona".

Cabe destacar que el acusado estuvo destinado con el grado de Mayor entre los años 1973 y 1975 en la localidad de Olavarría, que se encuentra ubicada aproximadamente a cincuenta kilómetros de Azul. Se trata de un elemento objetivo que se puede corroborar a partir del legajo personal de Osvaldo Lucio Sierra, que torna verosímil el relato del testigo, el que da cuenta de la influencia que el nombrado tenía sobre la estructura militar en el marco del plan criminal, a la hora de determinar el destino final de las víctimas (ver informes de calificación correspondientes a los años militares 73/74, 74/75 y 75/76).

SUSANA MARGARITA MARTÍNEZ, declaró el día 15 de febrero de 2012 durante el trámite de la causa N° 982, recordando que mientras ella permanecía secuestrada en el centro clandestino "La Escuelita", sus familiares realizaron gestiones ante el Comando V Cuerpo y las autoridades eclesiásticas de Bahía Blanca: *"Entretanto mis padres hacían averiguaciones en el Vto. Cuerpo, atendidos en la garita de seguridad. Hasta que mi cuñado fue a ver a un señor amigo nuestro, le contó lo que estaba pasando. Como este señor había sido presidente del Colegio de Ingenieros durante 20 años -José Galay, ya murió- y tenía muchos contactos, lo llevó a hablar con el Obispo, que los interrogó para saber si éramos subversivos. Lo convencieron que éramos buenísimos, hizo una notita para que nos recibieran, a la semana lo hicieron. Les*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

dijeron en el Vto. Cuerpo que estábamos en una cárcel común de Villa Floresta, pero que había sido un error. Eso fue el 29 de octubre y ese día lo soltaron a mi marido”.

RICARDO HORACIO GAITÁN, esposo de Susana Margarita Martínez, declaró en la misma fecha que la nombrada haciendo referencia a las gestiones que sus familiares efectuaron ante el Mayor Sierra: *“Tuve en mi poder la nota que escribió el Obispo, un tiempo. Le encarecía que se interesara en los casos de fulana y mengana, gente de su conocimiento. Mis familiares estuvieron con Sierra antes que nos blanquearan. No sé si la nota motivó el “blanqueo”.*

EDUARDO BAGUR, prestó declaración el 6 de agosto de 2013 durante el trámite de la Causa N° 1.067, dando cuenta del secuestro de sus cuñados Susana Martínez y Ricardo Gaitán, así como las gestiones realizadas para dar con su paradero: *“comenzamos con mi señora a ver a quién podíamos ver. La gente nos atendió con muchísimo temor. Nadie nos podía ayudar, salvo el ingeniero José Galay, quien durante muchos años fue presidente del Colegio de Ingenieros de Bahía Blanca. Tenía su posición y era muy bien visto. Habló con el Arzobispo. Él vivía en un departamento a 100 metros del Arzobispado. Mayer nos dijo que fuéramos a verlo. Fuimos y en algún momento de la entrevista me preguntó si podía poner las manos en el fuego por Margarita. Le dije que no solo las manos sino el cuerpo. Sabía que había militado en partidos de izquierda pero que no tenía actividad alguna desde que habían ido a Viedma. El escribió una carta a un coronel, yo no guardé copia pero recuerdo que en la carta pedía que se atendiera a estas personas (refiriéndose al declarante) porque “posiblemente se está cometiendo un error”. Fuimos nuevamente al Comando V y nos abrieron las puertas. Se presentó un coronel y nos presentó un mayor. Nos dijo que el mayor se iba a ocupar del tema. Luego de cuatro o cinco horas, volvió el mayor y nos dijo que lamentablemente no tenía información ni a favor ni en contra. Que volviéramos en cuarenta y ocho horas. Volvimos y apareció el mayor con una gran sonrisa, diciendo que habían aparecido y no los podían encontrar porque estaban en cárceles comunes, y ellos buscaban en las especiales. Que estaban en Floresta. Pero que no lo podíamos ver en ese momento. La cuestión es que recién los vimos más de una semana después”*

Cabe destacar que una copia de la nota a que hace referencia el testigo Bagur, por medio de la cual el Arzobispo Mayer le rogaba al Mayor Sierra que accediera a atender a los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

familiares de las víctimas, se encuentra incorporada por lectura al proceso. La misma está redactada en una hoja con membrete del Arzobispado de Bahía Blanca, y en ella se consigna: *“Jorge Mayer saluda muy atentamente al Mayor Sierra y se permite rogarle quiera atender al Ing. Eduardo J. Bagur quien se interesa por sus cuñados Susana M. Martínez y Ricardo M. Gaitán, quienes fueron detenidos en Viedma hace 8 días, y según referencias estarían aquí en dependencias del Comando. Quieren saber cómo están. ¿Podría informarles algo? Agradecido, le reitera los saludos con todo respeto. Bahía Blanca, Octubre 20 de 1977”* (ver Expediente N° 02/07 del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, caratulado “Martínez, Susana Margarita s/Denuncia privación ilegítima de la libertad y torturas”, fojas 4).

ELSA MUSSI, prestó declaración el 23 de febrero de 2012 durante el debate de la causa N° 982, dando cuenta de las distintas gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermano Julio Argentino, quien al día de la fecha continúa desaparecido: *“Nos fuimos enterando que era un grupo de personas detenidas, que trajeron a Bahía Blanca. No sabíamos cómo encarar esta situación. Me fui a ver al Obispo Moure de la congregación del Chubut. Yo fui catequista muchos años. Éramos una familia tradicional. El Obispo me atendió, hizo una carpeta. Habló por teléfono a la diócesis de Bahía Blanca y me dijo que cuando fuera a Bahía Blanca me acompañaría gente de la diócesis. Quería ir a hablar al V Cuerpo y hablar con el General Azpitarte. Me acompañó el Vicario. Muy pocas palabras tuve con él, no sabía nada según dijo. El que me atendió después fue su secretario, el mayor Sierra. Me quedé uno o dos días en Bahía Blanca, no pude averiguar más nada. Seguimos intentando desde Comodoro Rivadavia”*.

La testigo refirió que al tomar noticia a través de un diario local de Comodoro Rivadavia de la supuesta liberación de su hermano, concurrió nuevamente al Quinto Cuerpo de Ejército: *“a los pocos días sale en el diario Crónica de Comodoro que se le había comprobado la inocencia a cuatro personas, entre ellas Julio Argentino Mussi. Nos pusimos en contacto con las tres tías que estaban acá en Bahía Blanca, todas tenían hotel. Pasaron dos o tres días sin novedad. Vuelvo a Bahía Blanca, al Quinto Cuerpo, con el Mayor Sierra. Me dicen que le dieron la libertad, me muestra una hoja donde estaba la entrada y la salida. Para mí no era la firma de mi hermano. Se lo dije al mayor y él me dijo “pero es su firma”. Luego me dijo el Mayor “aparentemente por lo que hemos estado investigando fue secuestrado por una banda opuesta a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

nosotros". Le dije "Mayor, ustedes me están mintiendo, ¿quién era mi hermano para ser secuestrado?". Les dije "ustedes lo mataron, denme el cuerpo de mi hermano". Viene una persona me mete el fusil en un costado y me dice "o te callas o te hago callar": me vengo a enterar que ese señor se llamaba Catuzzi. Ahí fue cuando el Vicario General dijo "no toque a esa mujer". No me voy a olvidar de esa cara... La segunda vez, cuando entré al V Cuerpo, me dijeron "siga caminando derecho hasta la segunda guardia sin hablar con nadie". Me crucé en el trayecto con un soldado que me dice cuando le muestro mi documento: "¿Viene a ver a Mussi?". Le dije que sí pero no podía pararme a hablar... Me acuerdo de la cara de Catuzzi y del mayor Sierra. Estoy buscando una carta firmada por Azpitarte y Sierra, en la que decían que si ellos sabían algo de mi hermano o de esa banda me iban a avisar".

OSCAR DOMINGO AZZI, cuñado de Julio Mussi, recordó las gestiones que la familia realizara, así como la intervención del Mayor Sierra: "Elsa vino al V Cuerpo, pasó una odisea. No sé si Elsa vino primero o después, yo vi la carta, firmada por un Mayor secretario de Azpitarte, en la que decía que a Julio Mussi lo habían largado, y que era posible que lo hayan secuestrado bandas rivales. Esa carta en algún juzgado debe estar archivada. La firmó un mayor de apellido Sierra, según mi cuñada".

Con los testimonios de Martínez, Gaitán, Bagur y Elsa Mussi, podemos advertir que Sierra era la persona a quien las autoridades eclesiásticas recurrían cuando necesitaban información sobre alguna persona que se encontraba desaparecida. Como veremos al analizar los reglamentos militares que se ocupan de regular la función del Oficial Jefe de la División de Relaciones del Ejército, esa función era competencia del encausado.

Asimismo, los testimonios valorados, particularmente los de María Cristina Leiva, Mario Dalhoff, Eliseo Pérez y Elsa Mussi permiten acreditar que Osvaldo Lucio Sierra conocía el destino final de las personas secuestradas, sabía quiénes serían liberados y qué personas serían asesinadas, ocultándose sus cuerpos para asegurar la impunidad.

En tal sentido, resulta determinante su pertenencia a la orgánica del Departamento II hasta octubre de 1976, puesto que como vimos al ocuparnos de la responsabilidad de Walter Tejada, dicho departamento contaba con la información que se utilizaba en los cónclaves de la Comunidad de Inteligencia para decidir la suerte de las personas secuestradas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

No obstante su alejamiento de la orgánica del departamento II, al pasar a ocupar el cargo de Jefe de División de Relaciones del Ejército, el encausado no permaneció ajeno a lo que sucedía en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Ejército y al destino final de las víctimas, lo que hemos corroborado a partir de los testimonios valorados.

Cabe referirse ahora a las funciones que los reglamentos militares asignan al Jefe de la División de Relaciones del Ejército, toda vez que ya hemos explicado cuáles eran las tareas a cargo del Destacamento 181 y el Departamento II en el marco de la lucha contra la subversión, que Osvaldo Lucio Sierra desempeñara como Mayor con aptitud especial de inteligencia en ambas unidades y como enlace de las mismas (ver 4. Estructura y responsabilidades de Granada, Condal, Taffarel, Aguirre y Tejada).

En particular, el RC- 3-30, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES, TOMO I, en el artículo 3024 se refiere al Oficial de Relaciones del Ejército, quien formará parte del estado mayor especial, detallando las distintas funciones que se le asignan: *“1) asesorará al comandante y al estado mayor sobre todos los aspectos relacionados con la información a difundir a las tropas, a la población y sobre las relaciones a mantener con el público; 2) Coordinará y supervisará todas las funciones de información pública e información a las tropas, dentro de la fuerza, incluyendo su planeamiento, la difusión de información a la tropa, su publicación en periódicos, revistas o folletos del Ejército y en otros medios de divulgación; 3) distribuirá a los medios de información públicos las informaciones relacionadas con la fuerza de acuerdo con lo determinado en las normas establecidas y las medidas de seguridad en vigencia; 4) planeará en forma positiva y continuada los programas de relaciones públicas de la fuerza, a fin de lograr y mantener el entendimiento, la buena voluntad y el apoyo de la población; 5) mantendrá enlace con los representantes de los medios de difusión civiles y militares; los recibirá, acompañará y controlará en ciertas actividades que realicen y los auxiliará en la obtención y tramitación de la información relacionada con la propia fuerza; 6) se interiorizará y analizará las tendencias de la opinión pública; 7) asegurará que el material a difundirse a la población, haya sido revisado y controlado de acuerdo a las normas y medidas de seguridad establecidas; 8) preparará la parte correspondiente a la información a difundir en las tropas y en la población, de los procedimientos operativos normales, planes y órdenes”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Además, en la figura 15-5 del reglamento en análisis, se refiere que el Oficial de Relaciones de Ejército *“Planea el control de los aspectos de seguridad en las noticias que se den a conocer”*.

Por otra parte, el reglamento RC-9-1 SOBRE “OPERACIONES CONTRA ELEMENTOS SUBVERSIVOS”, en su art. 4.003, apartado d, destaca la necesidad de conservar el apoyo de la población para el éxito de las operaciones en la lucha contra la subversión, resultando fundamental en tal sentido el cargo que Sierra desempeñó a partir del 16/10/1976 como Jefe de Relaciones del Ejército. Ello explica que el acusado oficiara como contacto con las autoridades eclesiásticas y otros sectores de la sociedad civil, como vimos en los casos de Julio Argentino Mussi y Susana Margarita Martínez.

En el citado reglamento se hace constar que *“la población constituye el objetivo y el medio donde debe desarrollar su acción la contrasubversión... en las operaciones contrasubversivas, la conducción debe estar orientada a conservar o recuperar el apoyo de la población, ya que es éste el objetivo de la subversión y el medio a través de la cual lleva a cabo sus acciones. Conservar o recuperar el apoyo de la población no significa que ésta se mantenga al margen de las Fuerzas Legales o no interfiera las operaciones en desarrollo, sino que participe activamente en la acción, proporcionando el apoyo que por su ubicación social o por sus tareas específicas le compete. Este modo de obrar de la población se logra cuando se ha alcanzado un elevado grado de conocimiento y vivencia del problema subversivo, lo que significa mantener una corriente exacta y fluida de información veraz desde las autoridades hacia el pueblo, de igual forma que una adecuada capacitación de la población para afrontar la lucha. Para conservar o recuperar el apoyo de la población también es necesario: 1) El mantenimiento de la cohesión moral y de la fe en el sistema de vida nacional, educando a la población por medios sistemáticos (educación, propaganda, etc.) acerca de: nuestro estilo de vida, que armoniza el respeto, la dignidad y la libertad de la persona humana. El contraste entre el estilo de vida citado y las concepciones materialistas... 4) Detención de los elementos subversivos que actúan violentamente sobre la población, reduciéndolos ante la opinión pública a su condición de delincuentes. 5) La ejecución de una eficiente acción psicológica desde el más alto nivel de la conducción”* (art. 4003, inc. d).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Ahora bien, en lo que respecta a la situación particular de cada una de las víctimas, de acuerdo a lo expuesto en el acápite referido a la materialidad de los hechos, cabe señalar que el aporte del acusado se materializó en la señalización del blanco, a partir de la identificación de las personas a secuestrar, haciendo circular dentro de la comunidad de inteligencia los antecedentes que las sindicaban como elementos subversivos.

Hemos visto que en el caso concreto de Zulma Matzkin, el encausado requería información de la nombrada a toda la comunidad de inteligencia, mientras aquella permanecía secuestrada en “La Escuelita”, a fin de poder profundizar los interrogatorios que bajo tormentos se ejecutaban en el centro clandestino.

De esta manera queda acreditada así la injerencia que Osvaldo Lucio Sierra tenía sobre todo lo que acontecía en el centro clandestino “La Escuelita” (torturas – homicidios – nacimientos), primero como integrante de la reducida orgánica del Departamento II, y luego como colaborador directo del Comandante de la Zona de Defensa 5. En consecuencia, hemos visto a partir de los distintos testimonios analizados, que el encausado conocía el destino final de las víctimas, a punto tal de llegar a garantizar a sus familiares que aquellas se encontraban con vida, y en algunas ocasiones hasta la fecha en que serían liberadas.

No podemos perder de vista que Sierra era un Mayor con aptitud especial de inteligencia, con superioridad jerárquica y en antigüedad respecto a personas que detentaban el mismo grado militar en el Comando, como Emilio Ibarra y Hugo Jorge Delmé, ambos con comprobada participación en la lucha contra la subversión; habiendo sido señalado por distintas víctimas y familiares de estas como un integrante de la estructura militar con capacidad de conocer el destino final de aquellas.

En lo que respecta a los planteos formulados por la Defensa Oficial, debemos resaltar que los mismos no logran presentar al acusado como un integrante del Departamento II ajeno a las actividades ilegales vinculadas con la lucha contra la subversión.

En primer lugar, el hecho de que Sierra no calificara en sus legajos personales a oficiales como Corres o Sosa, con comprobada intervención en el centro clandestino “La Escuelita”, no alcanza para excluirlo de la estructura represiva, máxime cuando existen distintos elementos de prueba que lo ubican en la misma (testimonios, reglamentos, legajo personal).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En segundo término, las declaraciones valoradas, así como la nota remitida por Mayer al acusado rogándole que recibiera a los familiares de Martínez y Gaitán, dan cuenta de que su actuación distaba de ser “meramente protocolar”, o la de un “agente de relaciones públicas” como pretende la defensa; pues la intermediación de Sierra podía significar para las víctimas la posibilidad de salir del ámbito clandestino donde permanecían secuestradas. Se trata de un rol activo en contacto con la sociedad civil, con relevancia penal en el contexto del plan criminal analizado, a punto tal de ser calificado por su accionar únicamente por el Comandante de la Zona V.

Por último, en lo que respecta a las críticas que la Defensa formulara en relación al testimonio de María Cristina Leiva, cabe destacar que las mismas resultan impertinentes, toda vez que la nombrada tomó contacto en forma personal con el Mayor Sierra, al momento de presentarse éste en el domicilio de aquella para pedirle disculpas con motivo de la pérdida de su embarazo.

Sin perjuicio del referenciado contacto personal con el encausado, la señora Leiva también refirió que su padre le contó que el Mayor Sierra era una de las personas que estaba presente cuando lo interrogaron en el edificio donde funcionaba el Destacamento de Inteligencia 181, en calle San Martín de la ciudad de Bahía Blanca.

En tal sentido, este Tribunal no advierte incongruencia alguna con el testimonio que Luís Dolores Leiva prestara en el año 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. A tal efecto, se transcriben las partes pertinentes: *“Que diez días después de su liberación lo citan por teléfono del Servicio de Inteligencia del Ejército y le dicen que desean hablar con él; ya allí, en San Martín 148, 1º piso (al lado de la relojería), quien me atiende, una persona de civil me presenta al coronel Álvarez y al coronel Páez quienes me manifiestan que todo había pasado. Yo pido por mi reincorporación y me derivan a un personal de civil, quien me afirma “que por mi seguridad no me conviene que me reintegre al trabajo. Que yo estaba muy denunciado como agitador profesional ligado a la subversión”, “que las imputaciones eran producto de Marina... Que a principios de julio aproximadamente concurre a la Unión Ferroviaria a pedir la reincorporación y certificación de servicios, siendo posteriormente citado nuevamente por el Servicio de Inteligencia del Ejército. Que allí concurre siendo atendido por una persona de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

civil, quien le dijo que estaba citado para aclarar una denuncia que había hecho el Servicio de Inteligencia de Marina como que yo iba a agitar o a dar manija al sindicato. Yo les expliqué las razones por las cuales había ido al sindicato y esa persona me dijo "si tenés documento de trámite, traélo, Leiva". Saqué todas las fotocopias, las llevé al otro día, y esa persona de civil me dice que con esas fotocopias se podía demostrar la falsa imputación del SIM. También "que por favor no vaya nunca más al sindicato, que corre riesgo su vida" (ver causa "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Ferrari, María Angélica), registro N° 86 (24) de la CFABB, declaración obrante a fojas 145/147).

De lo expuesto resulta que no existen las incongruencias o contradicciones que la Defensa pretende resaltar entre ambos testimonios, más aun cuando advertimos que es la propia María Cristina Leiva quien conoció personalmente al encausado, al interesarse este último por la pérdida de su embarazo.

En síntesis, el aporte de Osvaldo Lucio Sierra, de la misma manera que sucede con quien se desempeñara como Auxiliar del G-2, Walter Bartolomé Tejada, puede vislumbrarse en tres aspectos: a) determinación del blanco: haciendo circular información dentro de la Comunidad de inteligencia respecto a las personas que eran sindicadas como "elementos subversivos" y debían ser secuestradas o ultimadas; b) control del centro clandestino "La Escuelita" de Bahía Blanca; c) determinación del destino final de las víctimas: libertad, puesta a disposición del PEN, ingreso al sistema carcelario, asesinato o desaparición física.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución de los hechos. Que su jerarquía y sobre todo las funciones que se comprobó ejecutó, permiten atribuirle un dominio organizativo en la estructura represiva del Comando Quinto Cuerpo, lo que constituye un aporte determinante en los hechos de los que se lo acusa.

Por estas razones, delimitado el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente como coautor (conforme art. 45 del CP) de los secuestros, torturas y homicidios de los que resultaron víctimas a Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Barzola, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHOS I Y II), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Laura Manzo, María Emilia Salto, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos, Nélide Esther Deluchi, Daniel Bombara, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Julio Argentino Mussi, Manuel Mario Tarchitzky, María Graciela Izurieta y a su hijo/a nacida en cautiverio.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE ENRIQUE JOSÉ DEL PINO

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos, Nélide Esther Deluchi, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta.

Debemos referirnos brevemente a la formación militar del acusado, detallando como adquirió aptitud especial en inteligencia (AEI), antes de pasar a prestar tareas en comisión en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

El 2 de febrero de 1974, el Teniente Primero Enrique José Del Pino fue dado de alta en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo: "Ec. Icia: Es dado de alta y pasa a desempeñarse en al Dpto. Ens. como alumno del curso N° 10 "Técnico de Inteligencia" (O/D N° 2/74)". Con fecha 13/12/1974 finaliza y aprueba el citado curso (O/D "R" N° 4/74), y pasa a continuar sus servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán (SR inserta en BRE 4578), haciéndose presente en dicha unidad el 27/12/1974.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Cabe mencionar algunas de las materias del “Curso Técnico en Inteligencia- Personal Superior” que el acusado realizara entre el 11 de marzo y el 13 de diciembre de 1974, por guardar relación directa con las tareas que pasaría a desarrollar al tiempo de los hechos en Bahía Blanca, a saber: *contrainteligencia y actividades especiales de inteligencia, inteligencia, actividades psicológicas, inf. político social, Inf. Ideológica Totalitaria, técnicas especiales, información geográfica, interpretación de imágenes, criptografía, entre otras*”. Como concepto final de Del Pino, se consignó en el informe de calificación confidencial de la escuela de inteligencia: *“Reservado y correcto. Tiene deseos de satisfacer y aprender. Vivaz y hábil. Ha evidenciado capacidad y espíritu de trabajo. A veces le cuesta resolver con criterio. EXCELENTE. Promedio general 87,98... Campo de Mayo, 13 de diciembre de 1974”*.

Estando destinado en el Destacamento 142, Del Pino integra una Fuerza de Tarea que forma parte del “Operativo Independencia” (09/02/1975). A partir del 25 de abril de ese año *“pasa a depender PCI del Cdo Br. I V por orden Cte. Br. I V”*, siendo calificado por Adel Edgardo Vilas con un promedio de 99 puntos, como “el más sobresaliente para su grado”, consignando expresamente que conviene continúe en el destino *“por estar desempeñando eficientemente funciones de su especialidad necesarias para el normal funcionamiento del servicio”* (ver informe de calificación 1974/1975).

Por otra parte, es menester resaltar el informe especial suscripto por el propio Adel E. Vilas el 24/03/1975 en Famaillá, en carácter de Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, dirigido al Jefe del Destacamento de Inteligencia 142, respecto al desempeño del encausado a sus órdenes en Tucumán: *“Oficial que en el desempeño de sus funciones ha demostrado poseer un alto sentido del cumplimiento del deber y capacidad profesional, que se ha evidenciado en su entusiasmo, energía, empuje y ejemplo personal. Con dichas aptitudes ha permitido la obtención de resultados positivos en todas las misiones en que ha intervenido, lo que redundo en beneficio de la misión impuesta a esta GUC”*.

El 24 de diciembre de 1975, Del Pino es dado de alta en el Batallón de Inteligencia 601 y designado Jefe de la Compañía Comando y Servicios, pasando a desempeñarse en comisión al Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 11 de febrero de 1976 *“hasta nueva orden*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(*nota PI Nro 278/76 de Jef. II Icia.*), detentando el cargo de Teniente Primero de Infantería con aptitud especial de inteligencia (AEI).

Durante el período que va del 10/02/1976 al 15/10/1976 el encausado fue calificado por Adel Edgardo Vilas, en carácter de Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante del Quinto Cuerpo con el máximo puntaje, con el siguiente juicio sintético: *"El más sobresaliente para su grado"*. Asimismo, durante ese año militar, al término de su comisión, Del Pino regresó a Buenos Aires al "Centro de Reunión" (19/08/1976), registrando una comisión a la "Zona de operaciones" de Tucumán (31/08/1976), haciéndose presente nuevamente en el Batallón de Inteligencia 601 el 06/09/1976 (ver informe de calificación 1975/1976).

Finalmente, estando destinado en el Centro de Reunión del mencionado Batallón, el 31/12/1976 el acusado ascendió a Capitán, de la misma forma que sucedió con los condenados Granada, Condal y Taffarel (ver informes de calificación de los nombrados año 1976/1977).

Como veremos más adelante, la responsabilidad penal de Enrique José Del Pino se fundamenta en intervenir en la Subzona 51 (Zona de Defensa 5), como integrante de la estructura represiva comandada por Adel E. Vilas, en tareas de inteligencia destinadas a identificar personas sindicadas como "elementos subversivos", y como Oficial de aquella especialidad, participar en las operaciones de secuestro, interrogatorio y ultimación de las mismas.

Ahora bien, pasamos a valorar los elementos probatorios que permiten apoyar la tesis acusatoria. En primer lugar, debemos referirnos a la declaración indagatoria prestada por Adel E. Vilas en el marco de la Causa N° 11/86, toda vez que a partir de la misma podemos corroborar la información que surge del legajo personal del acusado, así como su destino en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército para desempeñarse bajo las órdenes del nombrado en la "lucha contra la subversión".

En concreto, el rol de Del Pino como Oficial de Inteligencia desempeñando tareas operacionales en la Subzona 51, puede advertirse en los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Mónica Morán (ver caso 12). En el ejercicio de su defensa material Vilas detalla una supuesta operación de inteligencia en la que se habría logrado "captar" a la víctima como colaboradora del Ejército: *"era una operación secreta con conocimiento del Comandante del Vto. Cuerpo del*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Ejército y que ya lo había realizado en oportunidades anteriores con resultado positivo, es decir que quiere aclarar que el Ejército era el infiltrado y recíprocamente ellos producían contrainfiltración... el Ejército también ejecutaban (sic.) lo que en terminología militar y reglamentaria se llamaba contracaptación. A mediados de mayo de 1976 el Jefe del Departamento Inteligencia 181 de Bahía Blanca Cnel. Antonio Losardo, le comenta la posibilidad de lograr la captación de una persona líder de Bahía Blanca y en su conversación le manifiesta al dicente que eso lleva tiempo y trabajo, pero que del estudio que él había efectuado podrían lograrse una entrevista que está marcada en el Reglamento, e informe de entrevista. Entonces le manifiesta personalmente la posibilidad de entrevistarse con una alta militante de ERP, que consideraba él que manejaba la situación en Bahía Blanca. Aquí había un pelotón del ERP, a efectos de poder captarla. En el período de captación la Inteligencia militar emplea distintos procedimientos que el dicente no va a especificar en este momento porque fue trabajo de inteligencia. El efecto de poder captarla obedecía a los antecedentes que tenía sobre esta persona a fin de que comience a trabajar para las fuerzas legales, que el problema era difícil, pero posible y probable, ya lo habían ensayado en otros casos. Conversó el dicente con el Comandante del Vto. Cuerpo, luego tuvo una charla con el Cnel. Losardo, y aceptó el declarante la sugerencia que la hacía el Cnel. Losardo dado que tal situación se encontraba perfectamente encuadrada en la doctrina vigente en la Fuerza Ejército. En Reglamentos que va a señalar en su oportunidad, particularmente referidos a Inteligencia. La militante en cuestión se trataba de Mónica MORAN, nombre de guerra "Ángela"... el deponente sabe que el Cnel. Losardo logró entrevistarse en una confitería bailable, con Mónica Morán, en esta ciudad, cuyo nombre se reserva por razones obvias. A dicha entrevista Losardo concurre con personal especializado en Inteligencia que se mantiene en las inmediaciones del lugar, dentro y fuera de la confitería. Al presentarse el Cnel. Losardo y conversar con Mónica Morán, le relata el extenso curriculum del accionar subversivo que la misma poseía y que estaba probado, en distintos lugares del país y desde tiempo atrás, y le relata la circunstancia de ser el hermano un oficial de la Marina de Guerra en actividad, y los perjuicios que le podría ocasionar al mismo en su carrera y a su familia y amistades que desconocían su propia actividad. A continuación Losardo le ofrece que sea colaboradora de las fuerzas legales, en forma secreta, esto es fundamental, a lo cual Mónica

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Morán dudó y entonces Losardo le hizo notar que de no adoptar colaboración con las fuerzas legales, se debe considerar detenida a disposición del PEN, es decir su detención por los antecedentes / probados por su larga militancia. Luego de un intervalo de meditación y de conversación ajena al tema, Mónica Morán le solicitó al Cnel. Losardo ser detenida delante de testigos, y combinaron día, hora y lugar de la detención para la debida cobertura de la organización con respecto a ella, Mónica Morán. La misma se produjo de acuerdo a lo convenido, en el teatro La Ranchería, Rondeau 220 al cual ella estaba vinculada artísticamente. La detención la produce Personal del Destacamento de Inteligencia 181 comisionado por el Cnel. Losardo” (ver fojas 978/987 de la Causa 11/86).

Sin perjuicio de lo expuesto, en el desarrollo de la materialidad de los hechos (CASO 12), hemos podido comprobar a través de distintos elementos probatorios, que Mónica Morán fue secuestrada y trasladada al centro clandestino “La Escuelita”, siendo luego ultimada y presentada a la sociedad civil a través de un comunicado del Ejército difundido por los medios de comunicación, como muerta en un enfrentamiento con el Ejército.

Continuando con el análisis de la declaración indagatoria de Vilas, vemos como este explica la presencia de la víctima en una vivienda deshabitada, en la que supuestamente habría sido asesinada por sus compañeros: *“Mónica le brinda al Cnel. Losardo en sucesivas conversaciones, información sobre el partido Revolucionario de los Trabajadores, y el PRT ERP en Bahía Blanca. Eran más o menos 36 Combatientes. Además Mónica Morán ingresaba y permanecía en el LRD de la subzona 51 exclusivamente para justificar el haber sido detenida, permanecía mucho tiempo y ver si podía suministrar a las fuerzas legales, informaciones sobre sus ocasionales compañeros de detención. Transcurridos unos días y notando lo positivo e importante de la información que Mónica Morán suministraba, se le concede un medio telefónico para que ésta tomara contacto con gente de afuera. Así es que el día 23 de junio, aproximadamente a las 21 horas, no puede precisar, logra tomar contacto con un miembro de la organización, al que le manifiesta de que ya había sido puesta en libertad y que necesitaba tomar contacto con ellos. Allí la organización le da cita en calle Santiago del Estero 376, esquina Nicaragua, unas horas después, aproximadamente a las 3 de la mañana (6 horas de diferencia). Esta casa se encontraba deshabitada, y que coincide con lo que se expresa en el sumario*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

acerca del Martillero y el contrato de locación. Ante esta circunstancia, se hizo un rápido reconocimiento del lugar de la esquina Sgo. del Estero y Nicaragua, con personal de Inteligencia, llegándose a la conclusión que era imposible montar un operativo por dos razones: 1ro. que era tarde para introducirse en la casa de los vecinos, y 2do. La escasez de tiempo que hacía imposible despertar sospechas. Por ellos se decidió utilizar un mínimo y selecto personal de Inteligencia que efectuara un seguimiento alternativo a Mónica Morán, y que estas personas que eran cinco, estuviesen lo más discretamente posible en las inmediaciones. Se suponía que los miembros de la organización iban a recorrer la zona antes de la hora prefijada, razón por la cual había que actuar con la mayor discreción posible, o se intuía que ellos iban a estudiar la zona antes de reunirse. Entre las cosas que se habían convenido con Mónica Morán, era que tratara, después de la reunión, salir de la casa, con las personas que eventualmente estuvieran reunidas con ella, y transcurridas dos o tres cuadras, producir la detención con tropas regulares, de uniforme, armamento y casco. Paralelamente uno de los miembros de Inteligencia, de Ejército, contaba con una radio, en comunicación con las tropas regulares, uniformadas, armamento y casco, para comunicarse con ellas que no se encontraban en el lugar y que se debían aproximar al momento oportuno para producir la detención de Mónica Morán y sus acompañantes eventuales. Así las cosas Mónica Morán ingresa a la casa de calle Sgo. del Estero. El personal de inteligencia estaba disgregado, en forma discreta, vieron la entrada de Mónica Morán a la casa, y durante un buen rato hubo un momento de silencio. Es decir silencio total. Aparentemente se puede deducir, las personas en cuestión ya estaban dentro del domicilio. En estos casos no se sabe si la persona colaboradora de la fuerzas legales, va a colaborar en serio, o si va a traicionar en serio. Transcurrido ese lapso de tiempo se escuchan dentro de la casa una serie de impactos. Es personal de inteligencia, se juntan dos o tres, eran muy pocos, cuatro o cinco, se acercan sigilosamente a la casa, y reciben disparos aislados desde dentro de la casa, a los cuales responden, pero siempre tratando de cubrirse por el fuego. Los impactos del personal de Inteligencia dan sobre el frente de la casa de calle Sgo. del Estero 376. Al producirse otro silencio, de aproximadamente quince minutos, deciden abordar la casa penetrando en ella, efectuando lo que se llama exploración en fuerza, que consiste en ingresar, tirando. Una vez que acceden a la casa, encuentran el cadáver de Mónica Morán; en su

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

momento va a presentar los cinco testigos que corresponden, va a presentar las cinco personas que intervinieron en los hechos y que si el Tribunal desea, los va a nombrar más adelante. El personal de Inteligencia penetra hasta el fondo de la casa sin encontrar a nadie, presumiendo que éstos ya habían fugado por las casas vecinas, salen a la calle a ver si hay alguna persona que fuga, y no advierten ninguna persona. A todo esto llegan al lugar personal militar y policial (de la Policía de la Pcia. de Bs. As.) conjuntamente con personal de Ejército. Se efectuó un rastillaje de la zona, sin resultado positivo. Hasta aquí el relato de los hechos. Pero desea agregar que aprecia –el deponente llegó unos veinte minutos después de los hechos- que los subversivos o bien tenían algún infiltrado en el Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, con los cual conocían la verdad de la situación de Mónica Morán, intervención del Servicio de Informaciones Navales, o bien sospecharon una entrega o una traición, y ajustaron cuentas con Mónica Morán. La impresión del dicente, en definitiva, es que a Mónica Morán la mataron sus propios compañeros de la subversión”.

En ese contexto, podemos apreciar que el declarante señala la existencia de un “selecto personal de inteligencia” que estaba apostado en las inmediaciones del lugar, y por otra parte hace alusión a la “tropa regular” que llegaría para detener a la víctima y a sus “compañeros de la subversión”.

Continuando con su relato, Vilas individualiza a Enrique José Del Pino con el cargo que detentaba al tiempo de los hechos –Teniente Primero-, como perteneciente a la Subzona 51 y de la especialidad de inteligencia, sindicándolo como Jefe del operativo militar desplegado en las inmediaciones del domicilio donde sería asesinada Mónica Morán, mencionando también al Capitán José Luís Blanquet: “Que el Jefe del operativo fue en aquella época el Tte. Primero – hoy Tte. Cnel.- José Enrique Del Pino, destinado en el Batallón de Inteligencia 601, hoy CRIM centro de Inteligencia de Reunión Militar, y el Cap. José Luís Blanquet estas dos personas saben el nombre de las cinco que intervienen en el operativo antes de que llegue la tropa regular” (ver fojas 983 de la Causa N° 11/86).

En su declaración, Vilas refiere que fue Del Pino, en su carácter de “Jefe de Fracción”, quien le informó el horario en que aconteciera la muerte de la víctima, y atento no haber podido dar con el paradero de las personas que habrían estado reunidas con esta en el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

domicilio de calle Santiago del Estero, se decidió montar una “operación psicológica” a través de un comunicado del Ejército que luego sería publicado por los medios de comunicación: “Se decidió en ese momento al llegar la Policía de la Pcia. de Bs. Aires y tropas del ejército regular, montar un operativo de acción psicológica -como era costumbre- con el personal militar que había arribado al lugar. Se transportan varios cuerpos uniformados, aparentando estar muertos, que es personal de la propia tropa, y en una camilla se la transporta a Mónica Morán, hasta completar cinco. A esto obedece el comunicado publicado en forma oficial y con conocimiento del Comandante del Vto. Cuerpo en la Nueva Pcia.”

Cabe aquí considerar lo expuesto por NORBERTO CARLOS CEVEDIO, cuyas declaraciones fueran ponderadas por la propia Defensa Oficial como veremos más adelante, en lo que respecta a la cotidianeidad con que eran tomados en el ámbito militar los enfrentamientos fraguados: “... más de una vez me dijeron los suboficiales que estaban totalmente en contra de esto, les preguntaba: “¿Otro enfrentamiento armado?” y me decían que en realidad no era tal cosa, que lo habían ultimado en el centro clandestino y luego lo tiraban por ejemplo en el parque y luego tiraban tiros al aire como si hubiera existido un enfrentamiento que no era tal” (ver fojas 28.137vta. de la Causa N° 05/07).

El *modus operandi* que hemos detallado en relación a Mónica Morán (secuestro-interrogatorio-asesinato-operación psicológica), también ha sido constatado en relación a las víctimas Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo (ver casos 14, 16, 24 y 25).

Debemos recordar que Del Pino formaba parte del grupo de oficiales y suboficiales de confianza de Vilas, que habían cumplido tareas en el Operativo Independencia en Tucumán bajo sus órdenes (al igual que Aguirre y Sierra), habiendo sido individualizado por el nombrado como un Oficial de Inteligencia, perteneciente a la Subzona 51, ubicado físicamente en el lugar de los hechos donde fuera asesinada Mónica Morán, a cargo del operativo detallado.

Cabe destacar que en ese mismo procedimiento, Vilas también ubica a José Luís Blanquet. De la misma manera que los encausados González Chipont y Ferreyra, el mencionado oficial al presentar un reclamo administrativo solicitando se lo ubique en el agrupamiento de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

personal “*apto para el grado inmediato superior*”, destacó su activa participación en la lucha contra la subversión: “*Desde mi ingreso como Subteniente de Infantería, en Diciembre de 1973, se me ha dado la oportunidad, como exigencia del servicio, de actuar en las confrontaciones armadas en que ha participado el Ejército: lucha contra las organizaciones subversivas – años 1975 a 1977 inclusive*” (ver legajo personal de José Luís Blanquet).

A partir de los citados elementos, podemos tener por acreditada la tesis fiscal que ubica al encausado como un Oficial de Inteligencia que también intervenía en tareas operacionales. Hemos visto que ello no resultaba ajeno a la Subzona 51, al ocuparnos de la responsabilidad de Guillermo Julio González Chipont, quien estaba destinado en comisión al Departamento II de Inteligencia e intervenía en operativos realizados por la Agrupación Tropa, que orgánicamente dependía del Departamento III.

En concreto, Del Pino era un Oficial con aptitud especial en inteligencia (AEI), que detentaba al tiempo de los hechos el mismo cargo que Granada, Taffarel y Condal, habiendo sido ascendidos los cuatro encausados al grado de Capitán el 31 de diciembre de 1976. Particularmente, debemos destacar que para julio de ese año los tres oficiales mencionados en último término revistaban en el Destacamento de Inteligencia 181.

Ello no resulta un dato menor, pues Vilas detalla que el secuestro, así como todas las tareas previas de identificación y señalización de Mónica Morán como “elemento subversivo”, fueron realizados por el Coronel Losardo, máxima autoridad del Destacamento 181, y por personal de inteligencia. Se trata del mismo personal que habría intervenido en el enfrentamiento simulado en que la víctima fuera asesinada (ver caso 12), entre los que se ubica personalmente a Del Pino.

Además, si bien no existen elementos que sindicquen a este último como interrogador o lo ubiquen dentro del centro clandestino por donde pasaron las víctimas por las que viene acusado –entre ellas Mónica Morán-, lo cierto es que Del Pino detentaba las aptitudes para desarrollar las tareas que debía cumplir el Destacamento 181 (Granada, Condal, Taffarel y Aguirre) y el Departamento II dentro de “La Escuelita”.

Asimismo, cabe señalar que la propia Defensa Oficial al alegar en favor de los integrantes del mencionado Destacamento, resaltó la presencia de personal del Batallón de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Inteligencia 601 desempeñándose como interrogadores dentro del citado centro clandestino, apoyándose para ello en la declaración prestada por MARIO EDGARDO MEDINA (caso 5) en la Fiscalía General de Bahía Blanca, ratificada en la instancia judicial de instrucción. Allí declaró que: “los interrogadores eran dos o tres, los que hablaban y preguntaban eran dos, que se identificaban como miembros del Batallón 601 de Inteligencia. De ellos puede decir que por sus voces, eran gente joven (tenientes, capitanes, no más de esos grados)...” [ver fojas 18589vta./18.590 y 18.603 de la Causa N° 05/07].

Como hemos visto al analizar el legajo personal del encausado, su unidad de origen era el Batallón de Inteligencia 601, cumpliendo tareas en comisión en el Comando Quinto Cuerpo, con el grado militar de Teniente Primero, contando para la época con treinta años de edad.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de los planteos formulados por la Defensa Oficial, cabe señalar que el hecho de que Del Pino haya sido destinado en comisión al Quinto Cuerpo de Ejército, sin asignársele una repartición orgánica específica, siendo calificado directamente por el Comandante de la Subzona 51, confirma a partir de los elementos valorados, que el nombrado estuvo afectado a dicha estructura represiva durante el período temporal en que revistó en comisión.

No existe ningún elemento probatorio, sea documental o testimonial, que permita corroborar la tesis de que el acusado fuera destinado en una comisión “de tiempo parcial”, únicamente a efectos de brindar custodia a la familia de Vilas cuando viajaban a la localidad de Bahía Blanca, particularmente en la vivienda sita en el Barrio Palihue, donde estos se hospedaban cuando visitaban al nombrado (conforme declaración de Del Pino).

Los elementos de prueba permiten desechar esa afirmación. En primer lugar, se contraponen con la regla general que surge de los legajos de los acusados en cuanto a que las personas destinadas en comisión prestan funciones en forma completa y no parcial.

Además, es el propio Adel Edgardo Vilas, quien al mencionar al personal que estaba encargado de la custodia de su familia y de la vivienda del Barrio Palihue omite individualizar al encausado, a quién sí ubica realizando tareas de inteligencia y operativas en el marco de un procedimiento militar “antisubversivo” en la Subzona 51.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Concretamente, al relatar de qué manera dejó su cargo como Jefe de la Subzona 51 y Segundo Jefe del Comando V Cuerpo, Vilas refirió: *“El jueves 25 de noviembre, parte con destino a la Cap. Fed. su señora esposa, a los efectos de que el personal que tenía asignado para su custodia (sic.) –del dicente- pueda penetrar en su casa de Sáenz Peña 1288, de Olivos, para que realice un estudio de seguridad antes de su llegada, es decir, ver las vulnerabilidades, seguridades y manzanas contiguas con lo cual se establece que, el Jefe de Seguridad, Tte. Luis Angel Firpo, resuelve que la custodia debe ser de cinco hombres dentro de la casa, y dos patrulleros de la policía de la Pcia. afuera”* (ver fojas 848vta. de la Causa N° 11/86).

Vemos aquí que el encausado no aparece mencionado entre el personal encargado de la custodia de la familia de Vilas, siendo individualizado expresamente el Jefe de Seguridad a cargo de dicha tarea.

Por otra parte, también debe descartarse para apoyar la tesis de una comisión personal y de que se desempeñó fuera de la orgánica del Comando V Cuerpo, el hecho de que aquel sólo fuera calificado en su legajo personal por Adel Edgardo Vilas, puesto que existen otros casos de oficiales calificados por una sola persona (ver legajo personal de Osvaldo Lucio Sierra, informe de calificación correspondiente al año 1976/1977, suscripto por René Osvaldo Azpitarte).

Finalmente, la Defensa Oficial valoró los testimonios de NORBERTO CARLOS CEVEDIO para sindicar a Del Pino como un ayudante de Vilas, resaltando que el testigo en ningún momento vinculó al encausado a tareas de represión clandestina e ilegal. Cabe señalar que a partir de la apreciación subjetiva del testigo, quien refiriera en relación al acusado que *“el ayudante era como un sirviente, un amanuense, cuando el Gral. Quería una botella de güisqui le iba a comprar”*; se intenta excluirlo de la estructura del Quinto Cuerpo de Ejército, y de las tareas operacionales y de inteligencia en que participara como ya hemos detallado (ver fojas 28.139 de la Causa 05/07).

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que al momento de prestar declaración ante este Tribunal el 26/10/2011 durante el trámite de la Causa N° 9300982/2009/TO1, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a una persona de apellido Del Pino, el testigo Cavedio refirió: *“me suena ese apellido, puede ser un ayudante de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Vilas, un oficial puede ser. Si no me equivoco, ese apellido me suena, a ver como oficial, porque él tenía un suboficial que le atendía las cositas ahí, "Pérez lo atiende". Como que era una mano derecha de Vilas".

Como vemos, la declaración de Cavedio de manera alguna resulta consistente en cuanto al papel concreto que Del Pino desempeñaba en la Subzona 51, puesto que si bien lo menciona como un Oficial ayudante, después lo recuerda como "una mano derecha de Vilas".

Ahora bien, verificando los distintos elementos probatorios que hemos analizado (indagatoria de Vilas, testimoniales, legajo personal), podemos concluir que Enrique José Del Pino era un oficial de confianza del Comandante de la Subzona 51, con aptitud especial de inteligencia, con comprobada participación en tareas operacionales en los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Mónica Morán, que estuvo destinado en comisión al Comando V Cuerpo, siendo calificado durante dicho período directamente por aquel.

El acusado no sólo aparece ubicado dentro de la estructura militar afectada a la lucha contra la subversión, sino que además reúne las mismas aptitudes de inteligencia que los integrantes del Destacamento 181 y del Departamento II, que cuentan con comprobada injerencia en el centro clandestino "La Escuelita" (ver estructura y responsabilidades de Granada, Condal, Taffarel, Aguirre, Sierra y Tejada).

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos, Nélide Esther Deluchi, Mónica Moran, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta.

IX. RESPONSABILIDAD PENAL DE JUAN MANUEL BAYÓN

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral los hechos de los que se lo acusa son los que tuvieron como víctimas a José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, Ángel Enrique Arrieta, Carlos Oscar Trujillo, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y Raúl Ferreri.

En el período en que tuvieron lugar los hechos y conforme resulta de su Legajo Personal, Juan Manuel Bayón ostentaba el grado de Coronel de Caballería, y pasó a prestar servicios en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 1 de febrero 1976, desde esa fecha se desempeñó como Jefe del Departamento III Operaciones (cfr. Informes de calificación años 1975/76 y 1976/77).

En los informes de calificación correspondientes a este período el causante obtuvo la máxima puntuación 100/100 y fue calificado por las máximas autoridades del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, el segundo comandante y Jefe del Estado Mayor, General de Brigada Adel Edgardo Vilas y el Comandante del Cuerpo, General de Brigada Osvaldo René Azpitarte, con el siguiente juicio sintético suscripto por el Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército "el más sobresaliente para su grado" (ver informe de calificación año 1975/76).

Continuando con el análisis de su legajo, advertimos que con fecha 30 de diciembre de 1976 es nombrado Director de la Escuela Superior de Guerra "Teniente General Luis María Campos" (informe de calificación año 1976/1977).

Sin embargo conforme hemos concluido al fallar la causa FBB 93000982/2009/TO1, de acuerdo a la documentación presentada por la defensa del encartado, se tiene como fecha final de sus funciones en nuestra ciudad, el 22 de diciembre de 1976.

Esto así pues a fs. 1936 del expediente citado, obra copia de la orden del día nro. 247/76 de la "Escuela Superior de Guerra Tte. Grl. Luis María Campos", suscripta el 23 de diciembre de 1976 en la ciudad de Buenos Aires por Juan Manuel Bayón, y allí se lee "en la fecha el suscripto asume la dirección del Instituto" y a fs. 1937/1938 se ha agregado, también en copia, la orden del día 248/76, de fecha 24 de diciembre de 1976, la que nuevamente suscribe el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

encartado como Director de la Escuela Superior de Guerra. Por lo que concluimos que, más allá del asiento en su legajo personal, Juan Manuel Bayón asumió la dirección de la Escuela Superior de Guerra el día 23 de diciembre de 1976, fecha a partir de la cual pasó a desempeñarse en tal calidad en la ciudad de Buenos Aires

En cuanto a la determinación de las funciones que el imputado tenía como Jefe de Operaciones (G3, Departamento III) y la responsabilidad que en consecuencia habrá de analizarse, ha de tenerse en cuenta lo que se deriva de las diferentes reglamentaciones:

En primer lugar, el reglamento RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", dispone en su art. 1001 de ese mismo reglamento que "...Para ejercer las funciones de comando, el comandante será asistido por un segundo comandante (eventualmente ejecutivo) y un estado mayor de acuerdo con lo que determinen los respectivos cuadros de organización y equipo...".

Asimismo, dispone que: "...El comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando."

Y en su art. 1002 de ese reglamento, se deja bien en claro que: "1) El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El Estado Mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva. Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda. Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante ... 3) ... En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza ...".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Recordemos que Juan Manuel Bayón por ser el Jefe de Operaciones (G3) del Comando Quinto Cuerpo de Ejército integraba el Estado Mayor (cfr. art. 2006, 2), d) del RC 3-30) y además era Oficial Superior y tercero en jerarquía dentro del Comando.

Continuando con la explicación de las funciones del Departamento III, la Sección V del Tomo I se ocupa del Jefe de Operaciones (G-3), cargo que a la época de los hechos era ocupado por el encausado. En el artículo 3007 del citado documento, podemos apreciar la importancia que revestía para el plan criminal sistemático la repartición orgánica que el condenado integraba: *“el Jefe de Operaciones (G 3) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones...”*.

Dentro de las funciones que el reglamento le asigna al G-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3008, cabe citar: *“1) Organización: a) confeccionar y mantener al día la nómina de elementos dependientes, incluyendo su continua revisión para asegurar que la cantidad y tipo de fuerzas disponibles sean adecuadas para cumplir la misión recibida; b) proponer la organización y el equipamiento de las unidades, incluyendo la cantidad y tipos de unidades que deberán ser organizadas y las prioridades en las distintas etapas o en el reemplazo del personal y equipo de dichas unidades; c) solicitar la asignación o el agregado de elemento o unidades de combate, de apoyo de combate y de servicio para apoyo de combate, incluyendo unidades de reemplazo; de acuerdo con las prioridades ordenadas por el comandante y en coordinación con los correspondientes miembros del estado mayor, distribuir esas unidades o elementos según las necesidades de la fuerza; d) recepción de las unidades o elementos, incluyendo la orientación, instrucción y reorganización que puedan requerir; e) movilización y desmovilización de las unidades que dependan de la fuerza...3) operaciones a) efectuar la apreciación de operaciones; b) preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; c) integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; d) proponer la asignación de armas nucleares, químicas y biológicas a los elementos dependientes; e) proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos, a los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes; f) proponer las dotaciones iniciales*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

para dichos elementos; g) revisar los planes correspondientes a: el apoyo de fuego; la defensa aérea; barrera y devastación; el empleo de medios químicos, biológicos y radiológicos; velo y engaño táctico; operaciones psicológicas; asuntos civiles; empleo del espacio aéreo y aquellos otros requeridos para las operaciones tácticas. Integrar estos planes dentro del plan de operaciones (o táctico); h) proponer zonas para el descanso y alojamiento; i) proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza; j) movimientos de tropas: a. planear, en coordinación con el jefe de logística (G-4), los movimientos de tropas; b. establecer la organización para la marcha; c. establecer prioridades para el desplazamiento de las unidades; d. seleccionar el lugar de destino determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios y los caminos a utilizar; e. determinar la seguridad durante el movimiento; f. publicar la orden preparatoria y la orden de marcha; k) planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; l) planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, y subversión); m) coordinar las actividades de ingenieros, comunicaciones, aviación de Ejército y otras actividades de apoyo de combate, con las operaciones tácticas; n) integrar el apoyo de combate proporcionado por otros elementos del Ejército y por otros integrantes de las fuerzas armadas, con las operaciones tácticas;...p) proponer la exploración de combate y la exploración en fuerza; q) planear las operaciones electrónicas (excepto en los aspectos de inteligencia); r) mantener actualizados los archivos e informes relativos a operaciones; s) planear y supervisar la seguridad de la zona de retaguardia; t) la valorización de daños, incluyendo la organización y empleo de los equipos de valorización y control; u) cuando el estado mayor no disponga de G-5, asumir las responsabilidades que le competen al jefe de asuntos civiles”.

Por su parte en la página 101 y siguientes encontramos un cuadro (figura 15) titulado “las relaciones del estado mayor en determinadas actividades de inteligencia”, en donde esquemáticamente se descubre el rol del G-3 en las actividades de inteligencia y su relación con el Departamento II.

Partiendo del análisis del esquema de relaciones citado, en primer lugar, comenzaremos con la “Dirección del esfuerzo de reunión de información”, el G-3 se ocupa de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

asesorar sobre los cursos de acción y plan de operaciones tentativos, y proponer al G-2 los Elementos Esenciales de Información sobre capacidades del enemigo, vulnerabilidades y características de la zona de responsabilidad de la fuerza. Vemos así cómo ambos Departamentos además de coordinar la operatoria militar, se complementaban a la hora de asesorar directamente al Comandante de la Subzona 51.

En segundo lugar, en lo que respecta a la “Reunión de información” y específicamente en relación a la exploración terrestre se indica que el G-3 “Designa unidades de combate para exploración. Planifica la exploración en fuerza. Coordina la exploración terrestre con patrullas de combate y con otras operaciones de combate incluyendo fuegos...”. Asimismo, y en relación a la actividad “Vigilancia de combate”, el G-3 “Designa unidades, para la ejecución de la vigilancia sobre el enemigo. Proporciona información sobre la ubicación de las propias fuerzas y planes de operaciones. Determina la información requerida sobre características de blancos”.

En tercer lugar, encontramos la vinculación más importante entre ambos Departamentos, en la llamada “adquisición de blancos”, consignándose respecto al G-3 “Efectúa proposiciones sobre requerimientos de desarrollo de blancos y sus características. Valoriza los blancos potenciales desarrollados por el G-2; hace un análisis general de blancos”.

Continuando con el detalle del esquema de relaciones entre los miembros del estado mayor, en cuarto lugar debemos referirnos al “Proceso de información, difusión y uso de la inteligencia. El G-2 “prepara y difunde el análisis del terreno y condiciones meteorológicas. Prepara y difunde la apreciación de inteligencia”. En relación a esas dos actividades, debemos destacar que tanto el G-3, como el resto de los integrantes del estado mayor, utilizan esos análisis para la “apreciación del efecto que el terreno ejerce sobre las actividades de su incumbencia”. También cabe hacer mención al “planeamiento y distribución de cartografía”, tarea fundamental para el desarrollo de los operativos militares. En tal sentido, el G-2 “Supervisa la obtención, distribución, y almacenamiento; determina la asignación, escalas, y tipos (en coordinación con el G-3)”; mientras que este último “Proyecta la zona de responsabilidad de las unidades para las operaciones planeadas y, sobre esta base, propone el tipo, la escala y la distribución de cartografía”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En quinto lugar, y en relación al planeamiento de la contrainteligencia, el G-2 *“prepara la apreciación de contrainteligencia. Planea y supervisa la ejecución de la contrainteligencia para apoyar a todas las operaciones. Asesora y propone al G-3 sobre los aspectos de contrainteligencia del velo y engaño táctico”*; mientras que este último *“Asegura el apoyo a las operaciones... Determina el efecto de la contrainteligencia sobre las operaciones para disminuir las interferencias. Designa fuerzas, zonas, equipos y actividades, incluyendo instrucción que requieran prioridades en contrainteligencia. Contraexploración, cubiertas y encubrimiento”*.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3008, punto 4, se encuentran detalladas pormenorizadamente las relaciones del G-3 con el resto de los miembros del estado mayor. El citado artículo remite a un cuadro (figura 16) que encontramos en la página 106 y siguientes del reglamento, en donde esquemáticamente se descubre el rol del G-3 en la operatoria militar. Destacándose en primer término en el rubro “Operaciones” que el G-3 es el encargado de asesorar al comandante sobre las operaciones tácticas y el apoyo de combate, la organización y la instrucción. En segundo lugar y en lo que respecta a la organización, entre otras actividades se destaca que *“centraliza todas las necesidades de unidades de combate, de apoyo de combate y de los servicios para apoyo de combate, incluyendo unidades de reemplazo. Distribuye dichas unidades en la fuerza, de acuerdo a la situación. Recibe y procesa las unidades o elementos asignados a la fuerza, incluyendo su orientación sobre la situación, su instrucción y/o reorganización que sea necesaria. Prepara planes de movilización y desmovilización de unidades, incluyendo la activación o inactivación de ellas”*.

Continuando con el análisis del cuadro bajo el título “Planes de operaciones (táctico)” en lo que respecta a los Aspectos generales *“Conduce el planeamiento de operaciones tácticas, incluyendo la coordinación y supervisión sobre los distintos planes subsidiarios. Luego de la aprobación del comandante, publica el plan a la orden de operaciones. Prepara planes de alternativa, según sea necesario. Asegura que todos los planes contemplen las necesidades de seguridad, incluyendo, exploración, velo y engaño. Establece las prioridades y distribución de personal, abastecimientos y equipos para las unidades de combate y apoyo de combate.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Establece cuáles deben ser las dotaciones de las unidades de combate y de apoyo de combate, según las exigencias de las operaciones planeadas.

Dentro del mismo ítem “Operaciones”, específicamente en cuanto a la ejecución estipula que el G-3 “Supervisa, coordina e integra las operaciones de apoyo de combate con las operaciones tácticas, haciendo los ajustes que sean necesarios dentro de la autoridad que le ha delegado el comandante”.

Finalmente, conforme este reglamento el Jefe de Operaciones también tiene la principal responsabilidad de estado mayor general para supervisar el Centro de Operaciones Tácticas (COT).

El art. 5006 en su punto 1 define al Centro de Operaciones Tácticas y refiere que “agrupará a representantes de los órganos del estado mayor general y especial que estén afectados a las operaciones tácticas y de apoyo táctico, que se están desarrollando. Este personal auxiliará al comandante en la conducción de las operaciones tácticas y de apoyo táctico en ejecución, proporcionándole informaciones actualizadas sobre las mismas y el apoyo táctico disponible efectuando proposiciones para su resolución o tomando medidas dentro de lo que determinen las normas establecidas, e impartiendo las órdenes correspondientes”.

El punto 3 que se titula “Autoridad y responsabilidades” específicamente refiere: c) El jefe de operaciones (G-3), tendrá responsabilidad de estado mayor general para asegurar la coordinación e integración del apoyo táctico disponible con las operaciones tácticas. Normalmente el jefe de operaciones (G-3) tendrá la principal responsabilidad de estado mayor general para supervisar el centro de operaciones tácticas, sin que esto signifique derogar las funciones y responsabilidades normales que tengan otros oficiales del estado mayor general y especial. d) En el centro de operaciones tácticas se efectuará la coordinación detallada de las actividades correspondientes a las operaciones tácticas en desarrollo, correspondiente al jefe de inteligencia (G-2), incluyendo al G-2 aéreo; al jefe de operaciones (G-3), incluyendo al G-3 aéreo; y a los oficiales de: aviación de Ejército, defensa aérea de Ejército, comunicaciones, ingenieros y tropas tóxicas”.

Y en referencia a su composición el art. 5006, 4), a) establece “Básicamente, el centro de operaciones tácticas constituirá un agrupamiento físico de los representantes de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

aquellos organismos del estado mayor que están interesados en las operaciones tácticas en desarrollo y su correspondiente apoyo táctico. Los representantes de los órganos de operaciones (G-3) e inteligencia (G-2) constituirán el núcleo del centro de operaciones tácticas. Los otros representantes del estado mayor general y estado mayor especial estarán incluidos en la medida que el comandante considere necesario a fin de acelerar las reacciones del estado mayor, sus resoluciones y la ejecución de esas resoluciones". En las páginas 398 y 399 las figuras 56 y 57 ilustran la integración del Centro de Operaciones Táctico.

Recordemos que el COT ha tenido una importancia fundamental en la lucha contra la subversión. El Comandante de la Subzona 51 General de Brigada Adel Vilas refirió que las denuncias de la población constituían un medio de información no orgánico y espontáneo y que los teléfonos del COT era donde más información se recibía, durante las 24 horas del día y que a partir de esas denuncias él las evaluaba y luego de comprobada la certeza por los propios medios orgánicos (Destacamento 181 de Inteligencia) *"se pasaba a los siguientes pasos: selección del blanco, fijación de blanco, PEN (buscándose antecedentes de esa persona) y operación militar"* (fs. 878vta./879vta. del expediente 11/86).

También se desprende de la declaración indagatoria de Julián Corres, que el COT era uno de los organismos encargados de dar aviso a la guardia externa del Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" de las personas autorizadas para ingresar al área restringida y también al Centro de Operaciones Tácticas él, como jefe de seguridad del Centro Clandestino de Detención, reportaba diariamente las novedades de su servicio.

Por otra parte, el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 sobre *"Detención, registro y administración de delincuentes subversivos"*, adoptado por VILAS según manifestara en su indagatoria en la causa 11/86, regulaba en cada una de las etapas la injerencia del Departamento III de Operaciones, ya sea en el procedimiento, detención y traslado a los CCD, en la investigación militar y el resultado que se iba a obtener de eso, como también en los procedimientos posteriores a la liberación. Concretamente en el punto 9 y respecto a la liberación de detenidos, se consigna: *"La puesta en libertad será ordenada por el Cte Subz 51 con el asesoramiento del G 3, G 2 y Asesor Jurídico..."*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Resulta así acreditada la importancia del Departamento III en la determinación del destino final de los secuestrados. No es casual que el G-2 y el G-3 sean quienes “asesoren” respecto a la conveniencia de liberar a una persona. El primero utilizaba al detenido como un objeto, arrancándole información por medio de la tortura en los centros de detención, la cual luego era valorada, procesada e interpretada a los fines de practicar nuevas detenciones, que eran realizadas por el G-3, concretamente por la Agrupación Tropa, la cual dependía orgánicamente de Juan Manuel Bayón.

Asimismo, en el punto 10 “Trámites legales durante la detención”, inciso “b” se disponía claramente que *“cuando como resultado de la operación desarrollada se produzcan detenciones, muertes o secuestros de elementos el asesor jurídico procederá a labrar las actuaciones...2) para la autoridad militar inmediata superior”*.

En tal sentido, en la sentencia dictada en la Causa FBB 93000982/2009/TO1 y en este resolutorio hemos expuesto cómo se componía la “Agrupación Tropa” y de qué manera operaba bajo la órbita del Departamento III del Quinto Cuerpo de Ejército.

El testimonio brindado por el Mayor Emilio Jorge Fernando Ibarra en los “Juicios por la Verdad” (según declaración del 07/12/1999), resulta fundamental no sólo para apreciar la composición de la Agrupación, sino también para entender cómo operaban coordinadamente los Departamentos II y III del Quinto Cuerpo de Ejército, utilizando la información producida por el Destacamento de Inteligencia 181.

Ibarra refirió que dependía del Jefe de operaciones (G-3), Coronel Juan Manuel Bayón, con un escalón intermedio que era el Teniente Coronel Ferreti. Relató que la Agrupación Tropa estaba integrada aproximadamente por unos doscientos hombres, y que la misma “trabajaba” sobre los requerimientos del Departamento III.

Estos dichos también se ven respaldados por el legajo personal de Emilio Jorge Fernando Ibarra en el que en los informes de calificación por los períodos del 18 de mayo al 15 de octubre de 1976 y del 16 de octubre al 30 de diciembre de 1976 fue calificado por Juan Manuel Bayón y en ambas oportunidades con el máximo puntaje 100 puntos sobre 100 posibles (ver en tal sentido informes de calificación correspondientes a los años 1975/1976 y 1976/1977 respectivamente).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Tercero, el mismo plan del Ejército, se vio delimitado por la Directiva 404/75, cuya finalidad era la inmediata puesta en ejecución de las medidas previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión, disponiendo en su punto 4) que a partir de la recepción de la directiva se debía comenzar a operar ofensivamente para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. En esa Directiva, se hizo especial mención a que el esfuerzo principal de la ofensiva sería ejercido en Bahía Blanca, entre otros.

Se señala asimismo, que por medio de esa Directiva, se otorgó funciones esenciales en la lucha contra la subversión a los comandos y jefaturas al disponer que *"tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"*, previendo fases para la ejecución de las misiones específicas de los Comandos de sub zonas, para lograr el aniquilamiento total de la subversión. También disponía que las fuerzas policiales y penitenciarias, quedaran bajo el control operacional del respectivo comandante de la zona de Defensa en donde se encuentran, en este caso del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Como ya mencionáramos, se encuentra acreditado que Juan Manuel Bayón, conforme surge de su legajo personal, se desempeñó como Jefe del Departamento III - Operaciones, el cual tenía un rol fundamental en la operatoria militar en la "lucha contra la subversión". Una vez seleccionado el blanco por el Destacamento de Inteligencia 181, el G-3 tenía a su cargo coordinar conjuntamente con el G-2, el operativo militar que la Agrupación Tropa llevaría adelante para detener y/o aniquilar a los "elementos subversivos".

ADEL EDGARDO VILAS, Comandante de la subzona de Defensa 51, en su declaración indagatoria del 11 de mayo de 1987 y días siguientes ante la Cámara Federal de Bahía Blanca, al ser preguntado quién fue el oficial más antiguo que se hizo cargo de la jefatura del Estado Mayor del Quinto Cuerpo de Ejército y de las funciones de Segundo Comandante, cuando el compareciente quedó en disponibilidad, respondió que *"al cesar en el mando, se apartó de todo lo concerniente al manejo del Comando de la Subzona 51, y no puede precisar si fue el lapso que media entre el 18 de noviembre y el 9 de diciembre de 1976. Siendo la única persona que puede determinar eso es el señor Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, en ese entonces Gral. Azpitarte, habiendo propuesto el deponente, al Gral. Azpitarte el día 16 de noviembre de 1976, a la tarde, que hasta que llegara su reemplazante alguien se tenía que hacer cargo, a lo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que se le contestó que no era incumbencia del declarante y que él (el Gral. Azpirtarte) lo iba a determinar” y luego se explaya en este punto y agrega que “el día 16 de noviembre de 1976, conversó con el Coronel Bayon, a quien le indicó que ante su retiro le correspondía a este oficial asumir las funciones que dejaba el declarante, consideración ésta que el declarante la hacía fundado por la creencia que este oficial superior era el más antiguo. Que conjuntamente con el Coronel Bayón concurren a ver al Comandante del Vto. Cuerpo Gral. Azpirtarte para transmitirle la inquietud de la transmisión de sus funciones, como así también la opinión de que le correspondería asumirla al citado Coronel Bayón, ante esta propuesta el Gral. Azpirtarte les respondió “ya lo vamos a ver, es incumbencia mía”.(fs. 859/vta. de la causa 11/86). También señaló que las tareas de coordinación entre el Estado Mayor las realizaba Bayón: “...el comandante tenía un jefe del Departamento III de Operaciones, amigo íntimo quien realizaba las tareas de coordinación entre el Estado Mayor, que por tal motivo era generalmente desempeñado por el Oficial Superior tercero en jerarquía dentro del Comando quien en aquel entonces era el Coronel Bayón” (fs. 868vta. de la causa 11/86) y luego refiere: “como jefe de Estado Mayor no tenía autoridad de comando, pero sí tenía autoridad de coordinación en el Estado Mayor, porque era Jefe de Estado Mayor. Al dejar los papeles por un lado y dedicarse por entero a las operaciones, quedó a cargo de esa tarea el coordinador del Estado Mayor, que reglamentariamente le corresponde al G 3 Jefe del Dto. 3 de Operaciones e Instrucción, pues había que comandar la zona 5 también”, (fs. 961/vta. de la causa 11/86). Por lo que en los hechos, según el testimonio de Vilas, las funciones de Jefe de Estado Mayor eran realizadas por Juan Manuel Bayón.

RAFAEL BENJAMÍN DE PIANO, en su declaración indagatoria refirió haber recibido la información necesaria para realizar su tarea como Jefe del Departamento III Operaciones por parte de su antecesor en el cargo, Coronel Juan Manuel Bayón. Precisamente al ser preguntado “si al comenzar a ejecutar las tareas que específicamente le encomendó el Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, al hacerse cargo del Departamento Operaciones contó con antecedentes, y en caso afirmativo quién elaboró los mismos”, refirió: “Sí, contó y dispuso de algunos antecedentes, los que le proporcionara el Departamento II Inteligencia en lo que a información se refiere y los que le dejara a disposición su antecesor en el cargo Coronel entonces Juan

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Manuel Bayón, que sirvieron indudablemente, a la tarea que iniciara en el mes de enero". (fs. 1717 vta. de la causa 11/86).

EMILIO JORGE FERNANDO IBARRA, declaró en relación a los cónclaves que los dirigía el General Vilas y participaban los jefes de Departamento, calidad que ostentaba Juan Manuel Bayón durante el año 1976. Específicamente refirió: *"Ahí nosotros no interveníamos, yo por lo menos no, los cónclaves determinan cierto grado de importancia del tema a tocar, lo dirigía el general, supongo que participaban los distintos jefes de departamento, reuniones importantes determinando las acciones a seguir de ahí en más"*.

Otro elemento de prueba que ha sido exhibido por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de realizar su alegato, es una publicación correspondiente a la edición del 18 de agosto de 1976 del diario LA NUEVA PROVINCIA en la que se reproduce el discurso que pronunciara Juan Manuel Bayón en oportunidad de evocar el aniversario del fallecimiento del General San Martín, y que refleja el compromiso del nombrado en la "lucha antisubversiva". Así y bajo el subtítulo de "ARENKA" refiere *"Posteriormente pronunció una arenga evocativa de la trascendental fecha, el coronel Juan Manuel Bayón...: "fue hombre fuerte en tiempos difíciles. Luchó por forjar la patria dentro de un estilo de vida respetuoso del orden divino y del orden humano... Hoy en tiempos tan difíciles, como en los que él actuó, hay ajenos a ese estilo de vida, extranjeros no argentinizados por amor o respeto y argentinos que aunque nacidos en el país, son apóstatas del sentir nacional. Sepa el padre de la Patria -enfaticó- que para enfrentar la delincuencia bélica y marxista que odia, divide, siembra el caos, busca el sometimiento a un imperio ateo y la destrucción del país que aun pueblan por gracia de Dios la tierra que él libertó, hombres de raigambre hispánica.... Finalizó diciendo: "Haya paz en la tumba del Gran Capitán, pues los argentinos de hoy y de siempre tendrán la fortaleza de espíritu y de carácter necesarios, para llevar a la Patria al destino que él vislumbró" (la nota publicada en el diario La Nueva Provincia se titula "Evocó nuestra ciudad al gran Héroe de los Andes")*.

En relación a los planteos que realizara la defensa de Juan Manuel Bayón mediante los cuales sostiene que su defendido no integró el Estado Mayor de la Zona 5 ni de la Subzona de Defensa 51. Corresponde reseñar lo siguiente, en primer lugar el Comandante de la Subzona de Defensa 51, General de Brigada ADEL EDGARDO VILAS señaló que la Subzona 51 no tenía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Estado Mayor propio, sino que era asistido por el mismo Estado Mayor del Comando Quinto Cuerpo de Ejército (fs. 168/170 vta. del expediente 95; decl. del 16/5/1985 ante el JIM n° 90), esta declaración fue ratificada ante la Cámara Federal de Apelaciones en las audiencias del 11 de marzo de 1987 y días siguientes en el marco de la causa 11/86 (ver fs. 857vta.) y allí agregó que *“con asiento en Bahía Blanca, todas las unidades (incluyendo el Destacamento de Inteligencia 181) estaban agregados y asignados al comandante de la Subzona 51”* y preguntado por el Fiscal si puede existir un comandante o un jefe que no disponga reglamentariamente de estado mayor o plana mayor respectivamente, refirió: *“Si el Cnel. Losardo era Jefe de Estado Mayor y Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 supe dos cargos, inteligencia y operaciones, porque está preparado para los dos, él tiene su propia orgánica dentro del Destacamento para el manejo del lugar de reunión de detenidos en particular y el deponente tenía todas las unidades, que es el instrumento para operar, en donde cada elemento tiene un jefe y su propia plana mayor, entonces el deponente imparte una orden al jefe del Batallón de Comunicaciones del comando tipo misión, (ap. 3-A) del reglamento de operaciones); tenido el jefe su propia plana mayor para el cumplimiento de la orden, y se ejecuta en el acto, es decir, poco papel, poca máquina, pocas cuestiones administrativas y se va al grano, a lo esencial”*. Específicamente fue preguntado si el Coronel Losardo constituía el Estado Mayor del Comandante de la Subzona 51, expresó: *“eso depende de la personalidad del que imparte las órdenes, no acostumbraba a hacer reuniones de coordinación porque el declarante estaba coordinado con todos permanentemente, porque trabajaban a destajo, de día y de noche”*.

Por lo que estos planteos deberán ser rechazados, en tanto el Departamento III como una unidad del Comando Quinto Cuerpo de Ejército estaba asignada al comandante de la Subzona 51, y Bayón como Jefe del Departamento III participaba en las reuniones que eran dirigidas por el General Vilas y a las que también asistían los otros jefes de departamento y en las que se decidían los operativos a desarrollar. Ahora bien, en tanto que las detenciones de Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, José Luis Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero se produjeron fuera de la Subzona 51, lo que determina la responsabilidad de Juan Manuel Bayón por estos hechos, es que las víctimas fueron trasladadas hacia nuestra ciudad e ingresadas al centro clandestino de detención “la Escuelita” que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

funcionara en esta ciudad mientras el nombrado se desempeñaba como G3 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

No resulta en lo más mínimo admisible lo alegado por su defensa respecto a la ajenidad de Juan Manuel Bayón en los asuntos vinculados con la represión ilegal que se daba en el ámbito de la Subzona de Defensa 51. De ser así, como se aludiera, no se explicaría tampoco las excelentes calificaciones de Azpitarte y Vilas en su legajo, como tampoco la recomendación que éste último hiciera para que lo reemplazara en su puesto hasta que asumiera Catuzzi.

Su accionar específico en lo que significó la “guerra antsubversiva”, también se encuentra acreditado por la explicación efectuada por Ibarra en su declaración.

Por otra parte, en relación a los hechos de los que resultaran víctimas Ángel Arrieta y Carlos Trujillo, la defensa sostuvo que habiéndose verificado el hallazgo de los cuerpos en el barrio “El Saladero” de Ingeniero White, era jurisdicción portuaria que correspondía a la Prefectura Naval, la cual actuaba bajo control operacional de la Armada según las reglamentaciones vigentes en la época y subsidiariamente remarcó que según la declaración del General Vilas se reservó “personalmente” el control de las operaciones en la planta urbana de la ciudad”.

Ninguna de estas consideraciones enerva la responsabilidad del encartado pues conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD previamente al hallazgo de los cuerpos, las víctimas habían sido secuestradas en la ciudad de Bahía Blanca, por personal armado que se identificó, al menos en el secuestro de Arrieta, como policías. En este sentido debe considerarse nuevamente que las fuerzas de seguridad se encontraban bajo control operacional del Comando Quinto Cuerpo de Ejército lo que pone al Jefe de Operaciones (autoridad máxima en este rol luego del Comandante de la Subzona 51) en el centro de la responsabilidad.

A ello se suma que, con posterioridad al secuestro, el domicilio en el que vivía Arrieta fue allanado por personal del Ejército, por lo que y de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este acápite, el aporte de Juan Manuel Bayón como Jefe del Departamento III Operaciones en estos hechos deviene ineludible.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Así el encausado deberá responder por todos los hechos por los que fue traído a juicio a excepción de los que tuvieron como víctimas a Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero, pues conforme se analizara en el apartado MATERIALIDAD (ver caso 46) el traslado de los nombrados a esta ciudad se produjo en el mes de enero de 1977 fecha para la cual Juan Manuel Bayón ya no se desempeñaba como G-3 del Comando Quinto Cuerpo de Ejército ni cumplía otra función dentro de la Subzona, por lo que en relación a estas víctimas corresponde absolverlo.

Luego de analizar la totalidad de elementos probatorios que obran en estas actuaciones, concluimos que Juan Manuel Bayón, en su carácter de Jefe del Departamento III Operaciones e integrante del Estado Mayor del Quinto Cuerpo de Ejército (Subzona 51), conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un cargo jerárquico funcional que le atribuía dominio sobre todas las operaciones militares, no pudiendo haber permanecido ajeno a las tareas que se desplegaban en el marco del plan sistemático concebido para “*aniquilar a la subversión*” bajo una parte (no menor) de la estructura que él tuvo a cargo.

En conclusión, delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente en calidad de coautor (art. 45 C.P.) por los delitos de los que fueron víctimas José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, Ángel Enrique Arrieta, Carlos Oscar Trujillo y Raúl Ferreri.

X. RESPONSABILIDAD PENAL DE OSVALDO BERNARDINO PÁEZ

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral se imputó al nombrado ser coautor penalmente responsable de los hechos que tuvieron como víctimas a María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Eduardo Alberto Hidalgo, José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Nélide Esther Deluchi, Ángel Enrique Arrieta, Carlos Oscar Trujillo, Daniel Bombara, Alberto Ricardo Garralda, Fernando Jara, María Graciela Izurieta y su hijo nacido en cautiverio, Olga Silvia Souto Castillo y Daniel Guillermo Hidalgo.

En el período en que tuvieron lugar, conforme resulta de su Legajo Personal, con el ~~grado de Teniente Coronel pasó a prestar servicios al Departamento III Operaciones del~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 01 de enero de 1976, desempeñándose como Jefe de la División Educación y al mismo tiempo integró, como oficial, el Estado Mayor del Comando Quinto Cuerpo de Ejército (cfr. Informe de calificación años 1975/76).

En los informes de calificación correspondientes a este período el causante obtuvo la máxima puntuación 100/100 y fue calificado, tanto en el informe correspondiente a los años 1975/1976 como al periodo 1976/1977, por la máxima autoridad del Departamento III Operaciones del Quinto Cuerpo de Ejército, Coronel Juan Manuel Bayón y por el segundo comandante y Jefe del Estado Mayor, General de Brigada Adel Edgardo Vilas, en el primer informe de calificación y General de Brigada Abel Teodoro Catuzzi, en el segundo. Habiendo suscripto el General Vilas, segundo comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, el siguiente juicio sintético *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (ver informe de calificación año 1975/76).

Continuando con el análisis de su legajo, advertimos que con fecha 15 de diciembre de 1976 figura en su legajo que pasó a continuar sus servicios al Comando de Institutos Militares, en la ciudad de Buenos Aires (informe de calificación año 1976/1977).

Sin embargo, conforme hemos concluido al fallar la causa FBB 93000982/2009/TO1, se tiene como fecha final de sus funciones en nuestra ciudad la del 17 de diciembre de 1976. En esa oportunidad analizamos su actuación como presidente en el Consejo de Guerra Estable del Comando de Subzona 51 que juzgó a Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky en el marco del sumario Letra 5J7 nro. 1040/7, cuyo trámite se extendió durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1976, a lo que se agrega que durante el desarrollo de este juicio el propio Páez en oportunidad de prestar declaración indagatoria reconoció su presencia en esta ciudad durante esos días.

Conforme se expuso al analizar la estructura del Comando Quinto Cuerpo de Ejército el Departamento III estaba compuesto por la División Planes y División Educación e Instrucción y Acción Cívica. A cargo de la primera estuvo Rubén Ferreti, en tanto que, durante 1976, al frente de la segunda estuvo Osvaldo Bernardino Páez.

De acuerdo al análisis realizado al abordar la responsabilidad de Juan Manuel Bayón, Jefe del Departamento III, de quién Páez dependía en forma directa por ser uno de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Jefes de división de ese departamento, se comprobó el aporte del Departamento Operaciones en la "lucha antisubversiva".

Sin embargo, la defensa de Páez sostiene que las actividades cumplidas por su defendido durante la época en juzgamiento como "Jefe de la División Educación e Instrucción" y "Jefe de la División Acción Cívica", dependientes del Depto. III de Operaciones del Comando Quinto Cuerpo de Ejército fueron ajenas en absoluto a la alegada lucha contra la subversión.

Señalaremos a continuación los elementos de prueba que al Tribunal le permiten arribar a la conclusión contraria de la que postula la defensa.

En primer lugar, debemos destacar que el 27 de marzo de 1976 se constituyó el Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa 51 (OD- NRO. 58/76) y el comandante de la Subzona de Defensa 51, General de Brigada Adel Edgardo Vilas designó a Osvaldo Bernardino Páez como presidente de ese Consejo de Guerra (fs. 10/11 del SUMARIO LETRA 5J7 NRO. 1040/7). En tal calidad juzgó y condenó a Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky que conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD previamente habían permanecido durante más de un mes ilegalmente detenidos en el centro clandestino de detención "La Escuelita", lugar donde además fueron torturados.

Si bien Osvaldo Bernardino Páez ya fue condenado por estos hechos en el marco de la causa FBB 93000982/2009/TO1, esta circunstancia no obsta a que este elemento sea valorado nuevamente por el Tribunal para acreditar el rol desempeñado por Páez en el Departamento III Operaciones. Destacamos que el Consejo de Guerra se constituyó en la Subzona de Defensa 51 y quién designó a Páez para desempeñarse como presidente fue el Comandante de la Subzona de Defensa 51 y que las personas que fueron juzgadas lo fueron en el marco de la "lucha contra la subversión", por lo que su desempeño como presidente del Consejo de Guerra a lo largo del año 1976 da cuenta de un rol fundamental en la operatoria militar en la "lucha contra la subversión".

No es menor destacar que el Consejo de Guerra Especial estuvo integrado por oficiales vinculados a las operaciones antisubversivas, esto es, que se ha demostrado que han cumplido algún rol en ella. Nótese que el sumario da inicio con los partes circunstanciados del operativo realizado por la Agrupación Tropas y lleva la firma del Mayor Ibarra.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Otro elemento que este Tribunal considera esclarecedor del rol que desempeñara, es que Osvaldo Bernardino Páez estuvo al mando del “operativo antisubversivo” llevado a cabo en la ciudad de Tres Arroyos los días 14 y 15 de septiembre de 1976.

En este sentido, JORGE RICARDO VILLALBA, cuyo testimonio fuera reseñado en el apartado MATERIALIDAD al abordar el caso de Ricardo Gabriel Del Río, relató que a mediados del mes de septiembre de 1976 fue secuestrado en un operativo en la ciudad de Tres Arroyos y trasladado a la ciudad de Bahía Blanca donde fue alojado en el gimnasio del Batallón 181, relató que en esa oportunidad la localidad estaba acordonada y en la Municipalidad estaba el Teniente Coronel Páez, quien se encontraba a cargo del operativo: *“el 15 de septiembre de 1976 me detuvieron en un operativo que hicieron en esa localidad (Tres Arroyos)...El 15 que era un día de semana, la ciudad estaba absolutamente acordonada en la planta urbana. El ejército había llevado muchos efectivos y entre 70 u 80 vehículos, creo, y dos ambulancias. A eso de las once de la mañana llega uno de mis alumnos al estudio, bastante alterado, preocupado y me manifiesta que le habían “reventado” la casa...Yo lo conocía bien al chico, tenía la plena certeza que era uno más como yo. Le dije que lo más adecuado fuera que se presentara, si no sus posibilidades iban a ser pequeñas. Fuimos a la Municipalidad, allí estaba el Teniente Coronel Páez....Salimos de la municipalidad apuntados por dos conscriptos armados con FAL, y un oficial apuntándonos atrás con una pistola nos trasladaron a la comisaría. Estuvimos en el patio de la comisaría; empiezan a caer muchos detenidos...Estamos en calabozo hasta las 12 de la noche. Habían detenido unas sesenta personas y terminamos quedando 5, que nos trasladaron a Bahía Blanca y nos llevaron en dos ambulancias....Nos detienen el 15, el 16 nos trasladan a eso de las tres o cuatro de la tarde en el convoy, en una ambulancia iba yo esposado con Sangiuliano, en la otra ambulancia iban Peñalva, Poliachi y Ale (dirigente de luz y fuerza)...”.*

También refirió que permaneció ocho días detenido y que Páez previo a decidir su libertad le dijo que lo acusaban de “*infundir el marxismo en el colegio*”: *“estuve 8 días, durante los que me interrogaron 3 veces...El día anterior que deciden mi libertad, el chico –le digo así porque era una persona joven- me dijo que Páez no la había firmado porque se había ido a un remate...Este muchacho que me habló de la libertad que me daban, me dice “Páez quiere hablar con vos”. Previo a eso me hicieron pasar por una oficina donde me hicieron firmar todas las fotos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que me habían sacado, al dorso. Luego me llevan al despacho de Páez, que era como un laberinto, pasamos por varios pasillos. Me atiende Páez con la marcialidad propia de los militares, pero no tratando de infundirme miedo. Trato cortante, en ningún momento me pidió disculpas de nada. Se cambió porque estaba en ropas de fajina. En determinado momento me preguntó si sabía de qué me habían acusado. Me dijo que había infundido el marxismo en el colegio. Sin embargo, me dijo que no me hiciera problemas, porque el director del establecimiento, un señor GRIGNOLI había hablado muy bien de mí. De Peñalva me dijo que había sido acusado por reclutar mujeres para la guerrilla. Me dijo una serie de barbaridades: si se equivocaban de 10 a 1, no tenía importancia, que estaban en una guerra justa, en una guerra santa... Él me llevó a la terminal, íbamos en un Falcon Sprint, veo que pone un revolver Mágnum en la consola, me dijo que no lo hacía por mí sino por protección... De acuerdo a lo que me manifestó el chico que me interrogaba, Páez tenía el poder para darme la libertad. Porque el chico que me interrogó me dijo que mi libertad ya estaba decidida, pero faltaba la firma de Páez... Páez debía tener unos veinte años más que yo en ese momento, robusto, no muy alto, facciones normales, cejudo. Una persona común....Yo me enteré que era Páez, me dijeron que Páez era quien decidía mi libertad. No tengo certeza si me interrogó. Pero que Páez estuvo en Tres Arroyos, sí. Así se hizo saber a la población, que Páez había hecho el operativo. Él me dijo que había estado a cargo del operativo". Este testimonio además de probar que Páez estuvo a cargo de un procedimiento antsubversivo en la ciudad de Tres Arroyos también acredita que Páez podía disponer la libertad de una persona detenida en ese tipo de operativos.

El relato de Villalba se ve corroborado por la información de inteligencia incorporada por lectura al debate, así en un memorando dirigido el 28 de septiembre de 1976 al señor Director de la DIPBA, en la ciudad de La Plata producido por la delegación Bahía Blanca en relación al "procedimiento antsubversivo en Tres Arroyos" se indica que entre los días 14 y 15 de septiembre de 1976 "se llevó a cabo en la localidad de Tres Arroyos un operativo rastrillo dispuesto por el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, Sub-zona Defensa 51, participando fuerzas de Ejército y de esta Policía, al mando del Teniente Coronel PAEZ...se requisaron domicilios de personas sindicadas como relacionadas con actividades izquierdistas o subversivas, algunas de las cuales recuperaron la libertad en el día luego de ser interrogadas,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en tanto que algunas por su importancia fueron conducidas al asiento de las autoridades militares, Comando del Quinto Cuerpo...". Se adjunta al informe un listado de las personas "identificadas y que recuperaron su libertad" y de las que "quedaron a disposición de las autoridades militares" entre estas últimas se pueden leer los nombres de Ricardo Jorge Villalba y Norberto Omar PEÑALBA (sic). También se anexan copia de las ediciones de los días 16 y 17 de septiembre de 1976 del diario LA VOZ DEL PUEBLO en los cuales se hace referencia al operativo que se desarrolló en la ciudad de Tres Arroyos, allí se indica que "La lucha contra la subversión encarada por las Fuerzas Armadas a lo largo y lo ancho del país, tuyo ayer su exteriorización más visible en nuestra ciudad, donde la rutina ciudadana se vio quebrada desde las primeras horas con la presencia de efectivos del Quinto Cuerpo de Ejército (Comando Subzona 51)..." y en el cuerpo de la nota se lee: "...los jefes del operativo habían instalado su despacho -Puesto de Comando de las Fuerzas Conjuntas, se le denominó- en dependencia de la municipalidad...". (MESA DS, VARIOS, LEGAJO 6323).

Este último dato sumado a lo que refiriera Villalba en su testimonio acerca que en la Municipalidad estaba el Teniente Coronel Páez, no hace más que confirmar que el jefe del operativo antsubversivo desarrollado en el mes de septiembre de 1976 en la ciudad de Tres Arroyos era Osvaldo Bernardino Páez.

Del mismo modo, se han podido recuperar una serie de documentos producidos por el Ejército Argentino, firmados por Osvaldo Bernardino Páez, mediante los cuales se solicitaba la captura de personas relacionadas con actividades subversivas (documentación remitida el 21 de enero de 2010 por la Comisión Provincial por la Memoria, fs. 16721/16740vta. de la causa 05/07).

Si bien la documentación reseñada se dirige a la Prefectura Naval del Atlántico Sur al final de cada documento se indica la cantidad de ejemplares que se confeccionaban y a qué otros organismos era distribuido, incluyéndose en todos los casos un ejemplar que se archivaba en el Departamento III y en algunos casos específicamente en la División a su cargo ("Dpto. III-Op. (Archivo Div. Educ)").

En todos estos documentos figuran entre los destinatarios otros elementos de la comunidad informativa local, la Unidad Regional Quinta, el Batallón de Comunicaciones 181, la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Delegación de la Policía Federal, el Departamento II Inteligencia, y en la mayoría de ellos también se consigna la Agrupación Tropa.

Todos los documentos que a continuación se reseñan están firmados por Osvaldo Bernardino Páez, y en la aclaración de la firma en algunos casos se aprecia el sello que consigna sus funciones como Jefe de la División Educación del Departamento III Operaciones y en otros casos una leyenda a máquina en la que se indica G-3 del Comando de Subzona 51, indefectiblemente a la izquierda de la firma se encuentra un sello medalla en el que se lee "EJÉRCITO ARGENTINO – CDO SUBZ 51", y en algunos casos la firma se encuentra precedida por las siglas "D.O." (De orden).

Esta última circunstancia conforme lo explicara el Comandante de la Subzona de Defensa 51, General de Brigada Adel Vilas también denotaba la jerarquía del firmante, porque implicaba que el comandante le dio autorización ante el Centro Fijo (ver fs. 967/vta. de la causa 11/86 y reglamento reservado RV-200-04, Sistema de Comunicaciones Fijo del Ejército, art. 3006 ap. 1 y 2).

Durante el mes de junio de 1976 encontramos dos comunicaciones sobre personas buscadas, bajo los números 5J6-0026/84 y 5J6-0026/90, con fecha de ingreso al Servicio Informaciones de la Prefectura de Zona del Atlántico el 11 y 24 de junio de 1976, respectivamente.

Durante el mes siguiente, Páez remitió cuatro listados de personas de las cuales se solicitaba su captura, el primero de ellos firmado el 02 de julio de 1976 e individualizado como 5J6-1028/51, allí en el sello aclaratorio de la firma se lee Osvaldo Bernardino Páez "Tcnl J Div Educ Dpto III Op Cdo Cpo Ej V "Tte Grl Julio Argentino Roca", con fecha 23 de julio de 1976 dos listados individualizados como 5J6-0026/156 y 5J6-0026/159, en este caso la aclaración de la firma fue escrita a máquina y se puede leer "OSVALDO BERNARDINO PAEZ TCNEL G-3 – CDO SUBZ 51", por último el 5J6-0026/199 fechado en ese mismo mes pero con fecha de ingreso a la Sección Información de la Prefectura Zona del Atlántico el 02 de agosto de 1976, contiene la misma aclaración de la firma realizada a máquina. Entre las personas que se ordenaba su captura mediante la orden 5J6-0026/156 se menciona a Alejandro Tomás Mónaco de quien además se adjuntaba una foto y se aclaraba que su detención requería prioridad, el testimonio de JOSEFINA DE

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

LAS NIEVES CONCHA ÁLVAREZ, reseñado en el apartado MATERIALIDAD al tratar el caso de Pablo Francisco Fornasari, Juan Carlos Castillo, Zulma Matzkin y Manuel Mario Tarchitzky, deja en evidencia la coordinación de Páez con el accionar de Inteligencia. Ella refirió haber estado detenida durante el mismo mes de julio de 1976 y que fue interrogada en relación a Alejandro Mónaco, de quien le fue exhibida una foto.

Por otra parte, en agosto de 1976, aunque con ingreso a la Prefectura Zona el 01 de septiembre de 1976, encontramos el 5J6-0026/227 mediante el cual entre otras personas se solicitaba la captura de César Antonio Giordano, quien fuera asesinado en el paraje "Pibe de Oro".

En ese mismo apartado pero al abordar el caso de Eduardo Alberto Hidalgo, también señalamos que mediante la Comunicación número 5J6-0026/252, con fecha de salida del Comando Quinto Cuerpo de Ejército el 21 de septiembre de 1976, Osvaldo Bernardino Páez solicitó la captura de Eduardo Hidalgo, entre los destinatarios de esta solicitud se encontraba la Delegación local de la Policía Federal (ejemplar 5). A los pocos días que esta orden de captura circulara en la comunidad informativa local, Eduardo Hidalgo fue secuestrado en la madrugada del 24 de septiembre de 1976, por un grupo de personas armadas que irrumpieron en su casa y se identificaron como Policía Federal. Este hecho demuestra claramente el aporte de Páez en los hechos de los que fue víctima Eduardo Alberto Hidalgo.

Del mismo modo se han incorporado, dos órdenes fechadas en octubre, las 5J6-0026/262 y 5J6-0026/268, con fechas de ingreso a la Prefectura de Zona del Atlántico el 18 de octubre y 1 de noviembre de 1976, respectivamente. En esta última también se consigna que *"con motivo de tener conocimiento que elementos subversivos incendiarían campos (cosecha fina y/o gruesa), especialmente de trigo en la Subz-51, se deberá verificar, en particular en controles de ruta, la tenencia de combustible y/o estopas impregnadas con líquidos o elementos de fácil combustión"*. Por último se observa que durante el mes de noviembre se emitió la orden 5J6-0026/315, con fecha de ingreso en la Sección Información de Prefectura el 03 de diciembre de 1976. Toda esta documentación que hemos reseñado demuestra el rol que Osvaldo Bernardino Páez cumplía dentro del Departamento III Operaciones y su directa vinculación en la lucha contra la subversión, siendo en este punto indiferente si la suscripción de estos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

documentos lo era “de orden” (D.O.) en tanto que por el tenor de los documentos y la jerarquía que revestía Páez dentro de ese Departamento como jefe de división, no podía desconocer el alcance que implicaba su firma y su distribución dentro de la comunidad informativa local.

Otro elemento que lo sitúa a Páez como participando activamente en la “lucha contra la subversión”, más concretamente en este caso en la preparación de los operativos antisubversivos es la declaración de JOSÉ LUIS CAPOZIO, que durante el año 1976 era conscripto y formó parte de la “Agrupación Tropa” bajo el mando del subteniente Méndez, Capozio refirió que Páez participaba de reuniones con el Mayor Ibarra, jefe de la Agrupación Tropa: “*Recuerda que en algunas ocasiones un Teniente Coronel Páez iba a la cuadra a hablar con el Mayor Ibarra quien era el Jefe de la Cuadra*” y en la audiencia del 24 de agosto de 2011 de la causa FBB 93000982/2009/TO1 agregó “*en relación a las visitas que hacía el Teniente Coronel Páez al mayor Ibarra, ellos dialogaban, se ve que traía órdenes*”.

Por otra parte, Páez en oportunidad de prestar declaración en la instrucción por estos hechos señaló que Miguel Ángel García Moreno fue condecorado “*por una operación que se hizo en un departamento en el centro de la ciudad, al pretender entrar, donde había dos supuestos delincuentes subversivos, explotó un cazabobo, y ese cazabobo hirió a ese capitán y a un subteniente que no recuerdo el nombre*” a lo que agregó que el trámite de la condecoración fue tarea de él.

El operativo al que se refiere el acusado al declarar fue el que ejecutó la Agrupación Tropas en calle Fitz Roy 137 de esta ciudad (ver CASO 38). El legajo personal de Miguel Ángel García Moreno confirma que a partir del 23 de julio de 1976 el nombrado pasó a prestar servicios en el Departamento III Operaciones y fue calificado con el máximo puntaje por Osvaldo Bernardino Páez como Jefe de la División Instrucción (informe de calificación año 1975/1976). En resumen, el acusado ejercía el control y calificaba por su superioridad jerárquica a oficiales como el antes nombrado, quien participó del *enfrentamiento simulado* por el que fueron asesinados Olga Silvia Souto Castillo y Daniel Hidalgo.

Otros testimonios que ya fueron reseñados en el apartado MATERIALIDAD también lo ubican a Osvaldo Bernardino Páez en una activa participación en distintas etapas vinculadas con la detención de personas indicadas como “subversivas”. En este sentido el testimonio de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

FERNANDO GUSTAVO CHIRONI, referenciado al tratar el caso de su hermano Eduardo Mario Chironi, quién relató haberse entrevistado con Páez junto a su hermano días previos a que fuera detenido, el de JUAN CARLOS SOTUYO, hermano de Luis Alberto Sotuyo, quien declaró haber sido detenido durante el mes de mayo de 1976 y durante su cautiverio en el centro clandestino de detención fue interrogado bajo torturas y en esas sesiones estaba presente Páez, BRAULIO RAÚL LAURENCENA, quién relató que luego de ser liberado fue convocado por el Ejército para restituirle cosas que le habían sido secuestradas y ahí fue recibido por el Teniente Coronel Páez, también LUÍS DOLORES LEIVA, cuyo testimonio fuera reseñado al tratar el caso de Estela Clara Di Toto y Horacio López, refirió que con posterioridad a su liberación (en su relato indicó que fue secuestrado el 5 de mayo de 1976, y trasladado, vendado y atado, al centro clandestino "La Escuelita", donde permaneció alrededor de veinte días) lo citaron telefónicamente del Servicio de Inteligencia del Ejército y concurrió a la calle San Martín 148, 1er. Piso, donde fue atendido por el Coronel Álvarez y el Coronel Páez.

Por lo que una vez más vemos cuatro testimonios que señalan a Páez asumiendo diferentes roles aunque siempre relacionados con personas vinculadas a actividades subversivas, actuando incluso a veces junto con personal del Departamento II Inteligencia del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, incluso en la sede del Destacamento de Inteligencia 181.

En cuanto al resto de los argumentos desarrollados por la defensa de Osvaldo Bernardino Páez ya han sido tratados al momento de analizar la responsabilidad de su superior Juan Manuel Bayón, por lo que nos remitimos a las consideraciones allí vertidas. Sin perjuicio de señalar que toda la prueba que ha sido valorada en el presente fue incorporada a la causa respetando las reglas procesales y la acordada 01/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y lo que la defensa pretende presentar como "*elementos de cargo extrapolados*" no es más que la consecuencia de las fragmentaciones procesales que ha sufrido este proceso penal como consecuencia de las elevaciones parciales a juicio sucesivas, lo que en modo alguno constituye un obstáculo para pueda analizarse el cuadro probatorio completo.

Así las cosas, Osvaldo Bernardino Páez, en su carácter de Jefe de una División del Departamento III Operaciones e integrante del Estado Mayor del Quinto Cuerpo de Ejército, conforme lo establecido en los reglamentos militares analizados, ocupó un rol fundamental en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

perpetración de los delitos juzgados, no pudiendo haber permanecido ajeno a las tareas que se desplegaban en el marco del plan sistemático concebido para “aniquilar a la subversión”.

La responsabilidad penal del condenado no sólo se funda en las constancias obrantes en su legajo personal, sino también en la profusa reglamentación militar a que hemos hecho referencia al abordar la responsabilidad de su superior, en los documentos suscriptos por Páez que hemos referido precedentemente y en los testimonios reseñados, a lo largo del presente exordio.

Así el encausado deberá responder por todos los hechos por los que fue traído a juicio a excepción del que tuvo como víctima a Daniel Bombara en tanto conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD su detención se produjo con anterioridad a que Páez comenzara a prestar servicios como Jefe de División en el Departamento III Operaciones, no habiendo aportado la acusación otros elementos que lo vinculen con estos hechos, por lo que corresponde disponer su absolución.

En conclusión, delimitado el período de actuación del acusado, su rol jerárquico, su aporte concreto y el período en que acaecieron los sucesos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder penalmente, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos de los que fueron víctimas María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Eduardo Alberto Hidalgo, José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Nélide Esther Deluchi, Ángel Enrique Arrieta, Carlos Oscar Trujillo, Alberto Ricardo Garralda, Fernando Jara, María Graciela Izurieta y su hijo nacido en cautiverio, Olga Silvia Souto Castillo y Daniel Guillermo Hidalgo.

XI. RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ALBERTO FERREYRA

A partir de las acusaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación los hechos por los que se acusó al nombrado son los que tuvieron como víctimas a Gustavo Darío López, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali, Gustavo Fabián Aragón, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Mirna Edith Aberasturi, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Patricia Elizabeth Acevedo, ~~María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta,~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Néstor Daniel Bambozzi, Sergio Andrés Voitzuk, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Sergio Ricardo Mengatto y Guillermo Pedro Gallardo.

El rol que ambas acusaciones le han atribuido es haber integrado el Equipo de Combate contra la Subversión (al mando del Mayor Ibarra en el año 1977) en carácter de Subteniente de Caballería, y como consecuencia de ello, haber dirigido una parte de la estructura que intervino en los operativos de secuestro y fusilamiento de las víctimas.

De la lectura de su legajo surge que, con el grado de Subteniente de Caballería (Oficial), fue destinado en comisión al Comando Quinto Cuerpo de Ejército (CD N° 9/77), donde fue calificado por el “*Jefe del Equipo de Combate contra la Subversión, Mayor Emilio Jorge Ibarra*” (ver informe de calificación 1976/1977).

Allí se indica que la comisión inició el 03 de enero y finalizó el 7 de mayo de 1977. A su vez, la extensión de esa comisión es confirmada a través de la nota “C.E. AW7-0987/1” dirigida al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército – Departamento III – Operaciones” (confidencial), firmada por el Teniente Coronel Mario Antonio Martino, Jefe del Destacamento Exploración Caballería de Montaña 181”, donde se informa “*haber estado el causante en comisión en ese Cdo desde el 03 de Ene 77 al 07 May 77*”.

Tal como aludió durante su alegato el Ministerio Público Fiscal, durante el período que cumplió funciones en el Quinto Cuerpo de Ejército, no gozó de licencias. Su legajo así lo corrobora.

Por otra parte, de los “*castigos y penas*” que surgen del informe de calificación citado se consigna una sanción de arresto el 22 de marzo de 1977 impuesta por el *Jefe del Departamento III Operaciones*. Se asienta como “*causa*” de esa sanción: “*enterarse de una novedad producida durante su desempeño como oficial de servicio y apreciar erróneamente sobre sus consecuencias, con el agravante de adoptar una actitud pasiva y no dar la novedad al Jefe de compañía*”. A los fines de la responsabilidad del acusado este dato resulta de interés pues confirma que su comisión se desempeñó dentro del Comando Quinto Cuerpo pero específicamente en el Departamento III Operaciones, de donde dependía estructuralmente el equipo de combate, lo que guarda relación con el asiento de su calificación.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Los datos que surgen de su legajo vacían de contenido la defensa ejercida por el acusado al momento de declarar, en tanto manifestó no haber tenido relación con el Equipo de Combate situando su accionar en el Quinto Cuerpo (lo que está fuera de duda) y su rol vinculado únicamente a las guardias que allí se desarrollaban.

En este sentido su declaración es contradictoria desde un punto de vista externo, no coincide con los datos que surgen de su legajo personal y también desde un punto de vista interno, pues afirma no haber estado destinado a la Agrupación Tropas pero la primera entrevista que refiere haber tenido al llegar a la unidad es con el Mayor Emilio Ibarra (jefe de esa agrupación) y además, afirma haber recibido órdenes y directivas del teniente Casela.

En apoyo de la tesis fáctica aquí sostenida, se incorporó por lectura el expediente original que registra el reclamo presentado por Carlos Alberto Ferreyra en el año 1991 (también acompañado a su legajo militar), ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, por haberlo calificado como “*inepto en las funciones en su grado*” (BRE Nro. 5241).

De lo expresado por el acusado en dicho reclamo surge que, bajo el título *Fundamentos a tenerse en cuenta en la evaluación profesional que tiene gravitaciones muy positivas*, expresó “*en el año 1977 fui enviado en comisión del servicio al comando de Cuerpo Ejército Vto (O/D Nro. 3/77) a órdenes del señor General Vilas integrando un equipo especial en la guerra contra la subversión*”.

Es atinado destacar, que a contrario de lo sostenido por la Defensa Oficial, el reclamo se encuentra firmado por el acusado, firma que fue objeto durante la investigación de una pericia caligráfica que corroboró que se corresponde con las de Ferreyra. Según el informe pericial las firmas comparadas pertenecían “*a una misma y única persona*” (ver pericia caligráfica obrante a fojas 29.662/29.671).

Por otra parte, en cuanto a la pertenencia del acusado a la unidad que llevaba adelante los operativos de secuestro y asesinato de las víctimas, Emilio Ibarra (Jefe de la Agrupación) expuso en su declaración que Carlos Ferreyra pertenecía a esa unidad bajo su mando. Lo hizo en dos oportunidades distintas durante la misma declaración.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En primer lugar, dijo que su unidad de combate estaba integrada por un *total de aproximadamente doscientos hombres, divididos en cinco secciones* y que *había varios oficiales a cargo de ellas, que vinieron en comisión*, entre los que mencionó al acusado.

En segundo lugar, mientras explica cuáles eran sus funciones y cómo se preparaba la ejecución de los operativos dijo que tenía varios colaboradores entre los que mencionó específicamente a Ferreyra.

Las funciones y el cargo del Mayor Emilio Ibarra ya han sido descritas al analizar la estructura de la Agrupación Tropas pero se encuentran por demás corroboradas, no han sido discutidas por las partes. A mayor abundamiento, tenemos a la vista su legajo personal que justifica como elemento probatorio las aseveraciones antes indicadas.

A su vez, Mario Alberto Casela expresó, al momento de prestar declaración personal en la etapa de instrucción, que los jefes de sección del Equipo de Combate a cargo de Ibarra eran: *“Masson, de Infantería; la sección Caballería era del Subteniente Ferreyra; la sección de Artillería del Subteniente Santamaría”* (declaración del 8 de agosto de 2007).

En este orden de ideas, complementando las pruebas analizadas, durante el debate se recibió declaración testimonial a Carlos Zoia y Fernández Avello, que corroboraron que el acusado integraba el Equipo de Combate, que lo hacía en calidad de oficial y los indicios que existen en cuanto a que podría haber conducido una de las secciones.

CARLOS ALFREDO ZOIA realizó servicio militar obligatorio desde antes del 24 de marzo de 1976 hasta los primeros días de mayo de 1977. Fue destinado a la Agrupación Tropas del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Durante su declaración en el debate indicó que Ferreyra integró la agrupación en carácter de subteniente y que los conscriptos se encontraban subordinados a las órdenes que el acusado junto a otros oficiales y suboficiales impartían.

Desdobló en su testimonio tareas que requerían la presencia de oficiales y otras que se cumplían por orden de ellos pero que se encontraban dirigidas por suboficiales, lo que da cuenta del funcionamiento de la estructura militar (cadena de mando) tal como lo postula el Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Entre las tareas que desarrollaban no sólo se refirió a los operativos sino también a los controles de ruta y particularmente a las guardias y custodias de diferentes lugares, entre los que menciono el predio del centro clandestino de detención "La Escuelita".

Por su parte, JORGE LUIS FERNÁNDEZ AVELLO declaró que pertenecía a la "primer clase (1958) de 18 años que hizo la conscripción, tuvimos un entrenamiento en el campito en Baterías, en Punta Alta. Fui llevado a la compañía Hospital, por un problema con un cabo que fue exonerado por abuso de autoridad hacia mí, me pasaron al equipo de combate contra la subversión, estaba al mando el mayor Ibarra, Cáceres y algunos otros que están ahí, en el listado"

Durante su declaración se le leyeron los nombres de las personas acusadas en el debate, entre las que reconoció al acusado. Expresó en este sentido: "me parece que Ferreyra era un subteniente. Si es el que yo digo, que iba también a los operativos, tuvo un incidente que por hacerse el gracioso casi nos mata a todos. Porque fuimos a una práctica de tiro a Ingeniero White y el tipo agarró una MAG (una ametralladora a gas), se la puso como Rambo y comenzó a disparar, el arma hizo esto (hace un gesto con las manos en distintas direcciones). Porque no la pudo contener. Ahí se metió Cáceres se la sacó y le dijo: "así se tira" y le mostró cómo se hacía. Era un subteniente más".

Desde otro punto de vista, según lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal, el cargo desempeñado por el imputado, se vincula con el que ejercía previo a ser destinado en comisión al Quinto Cuerpo, esto es, Jefe de Sección en el Escuadrón "A" del Destacamento de Exploración Caballería de Montaña 181 (compañía 3), dato que confirma su legajo militar.

Los testigos y los propios acusados han coincidido en la estructuración del Equipo de Combate en secciones, entre las que se encontraba la de "Caballería". Sobre este punto, el Reglamento de Terminología Castrense de Uso de las Fuerzas Terrestres, define *caballería* como "el arma organizada, equipada e instruida para establecer contacto, entrar en combate y aniquilar al enemigo, mediante fuego, movimiento y la acción de choque, aprovechando su gran movilidad táctica y estratégico operacional".

Este concepto simplemente arroja una visión general del arma que integraba el acusado pero que debe ser interpretada según las acciones que se ha comprobado ejecutó el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

equipo de combate. La capacidad del acusado para manejar una parte de la estructura que conformó el grupo operativo, arroja un argumento central para entender el dominio que tuvo sobre la ejecución de los hechos que se le imputan.

Por otra parte, el REGLAMENTO RC 9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos” (vigente durante el período de actuación que aquí se analiza) establecía en relación a la organización de los elementos de la fuerza ejército que “en la integración de los efectivos a empeñar, se tendrá en cuenta que ella debe disponer de elementos dotados de movilidad táctica y rapidez superiores a las de los elementos subversivos, en adecuada proporción con aquellos elementos menos móviles destinados a ocupar, controlar y dominar zonas críticas” (art. 4.009).

Otros artículos enfatizan sobre la necesidad de estructurar la Fuerza en Secciones, y sobre el rol preponderante de las armas de Caballería e Infantería en las operaciones: el art. 4.013, luego de marcar la necesidad del “dominio de lugares críticos [...] desde donde deberá partir la acción rápida ofensiva que garantice el dominio de la zona”, establece que “en aplicación de este concepto fundamental para la acción contrasubversiva serán el regimiento de infantería o CABALLERÍA con movilidad adaptada al medio las unidades más aptas para ejecutar operaciones... normalmente serán empleados como elementos dependientes de la Brigada, pudiendo constituir una Fuerza de Tarea”. En un sentido similar, concluye “las subunidades de Infantería y CABALLERÍA, podrán servir de BASE para la constitución de Equipos de Combate. Cuando las subunidades de artillería, ingenieros y comunicaciones sean empleadas como infantería tendrán menos capacidad que las de infantería y caballería [...] para actuar en forma pura o integrando una fuerza de tarea” (4.014).

A mayor abundamiento, uno de los testigos técnicos ofrecidos por las defensas, el General de Brigada HÉCTOR HORACIO PRECCHI, Director General de Organización y Doctrina, a preguntas de la defensa explicó que “el Colegio Militar forma hoy –imagino que en esos años también, yo soy egresado del año 1982- jefes de sección. Vale decir: en el caso de la Caballería, debería capacitarlo para conducir una sección de tanques o una sección de exploración”. Profundizó esta idea describiendo que un subteniente de Caballería es formado como jefe de sección y dio un ejemplo al respecto, dijo que como Jefe de una sección de tanques se está





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

capacitado para conducir una sección de tres de esos vehículos y una dotación de cuarenta hombres (ver declaración de audiencia 13 de marzo de 2017).

Estos últimos elementos probatorios corroboran y le dan contenido a la acusación en el aspecto funcional del cargo del acusado, es decir, cuáles eran sus capacidades y formación. Su legajo y calificación, el testimonio del Mayor Ibarra, la declaración de Casela y los testimonios de los conscriptos encuentran en el reglamento un indicio concordante para sostener que el acusado integró el Equipo de Combate contra la Subversión y por lo tanto debe responder penalmente por los secuestros, traslados y fusilamientos ejecutados por esta unidad de combate.

Ahora bien, corresponde referirnos entonces a esas intervenciones de manera específica. Al analizar en esta sentencia los casos que conformaron el objeto procesal (MATERIALIDAD) y la estructura del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, sus integrantes y funciones (desde el plano represivo y reglamentario) ya se ha indicado los operativos que lideró el Equipo de Combate dependiente de la División Planes del Departamento III – Operaciones.

Se comprobó durante el juicio oral que el Equipo de Combate estuvo a cargo del secuestro y traslado al centro clandestino de detención “La Escuelita” de Gustavo Fabián Aragón, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Mirna Edith Aberasturi, Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy y que intervino en los operativos de privación de la libertad y homicidio de María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta y Patricia Acevedo.

Sin perjuicio de que la intervención se dimensiona a partir de la lectura de los casos, vale reiterar a estos fines que Emilio Ibarra reconoció la intervención del Equipo de Combate en los operativos que tuvieron como víctimas a María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Alicia Mabel Partnoy y Patricia Acevedo. Durante su declaración en los juicios por la verdad expresamente comentó las circunstancias y el modo de ejecución de estos operativos (sucedidos en el “*paraje Pibe de Oro*” y calles Canadá y Chiclana respectivamente).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En relación a los hechos de los que fue víctima Sanabria, solo basta recordar que fue trasladado al centro de detención clandestino junto a Alicia Partnoy, lo que da cuenta no sólo de la intervención de esta unidad sino de los medios con los que contaba.

Otro elemento de prueba que confirma la participación en los hechos analizados lo constituyen el expediente N° U100993/94 mediante el que se registró el reclamo realizado por Guillermo Julio González Chipont, quien reconoce su participación en los “enfrentamientos y aniquilamientos” de César Giordano y Patricia Acevedo. Por otra parte, la participación en el operativo en que se asesinó a estas personas fue reconocido por el Mayor Ibarra como antes expresáramos.

Por último, vale recordar que el Subteniente Mario Méndez fue condecorado por su intervención en el homicidio de Patricia Acevedo (Boletín Reservado del Ejército N° 4174). Esta circunstancia se comprobó a través de los diversos testimonios producidos en el marco del debate de la Causa N° 93000982/2009/TO1 “Bayón” que se incorporaron a este debate por lectura.

Sobre el punto, por ejemplo, el testigo Lezcano dio cuenta que al día siguiente del operativo, al presentarse en la guardia, se enteró que el nombrado *había matado a una subversiva*. Tomamos esta referencia indirecta simplemente a los fines de dar cuenta de la intervención del Equipo de Combate en tanto el oficial mencionado intervino en los operativos que llevaba adelante el Equipo de Combate (ver declaración de Emilio Ibarra).

Ahora bien, en relación a los hechos de los que fueron víctimas Gustavo Darío López, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali, Gustavo Fabián Aragón, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Néstor Daniel Bambozzi, Sergio Andrés Voitzuk, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Sergio Ricardo Mengatto y Guillermo Pedro Gallardo, si bien se comprobó que el secuestro y traslado al centro clandestino estuvo a cargo del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, lo cierto es que dicho accionar tuvo principio de ejecución mientras el acusado se encontraba destinado como Jefe de Sección del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña (C3), Escuadrón “A” de la ciudad de Esquel.

Por esa razón no puede achacársele responsabilidad penal en los secuestros y las condiciones a los que fueron sometidas esas víctimas en el centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sin embargo, corresponde hacer una diferencia entre dos grupos de casos. El primero, respecto de aquellas personas que estando cautivos en “La Escuelita”, fueron sacados de ese lugar, trasladados hasta las inmediaciones del cementerio de esta ciudad donde en un contexto de amenazas y violencias (atados, vendados) se simuló liberarlos, siendo inmediatamente detenidos (nuevamente) y trasladados al Batallón de Comunicaciones 181 (ver CASOS de Aragón, Carrizo, López, Petersen, Roth y Zóccoli).

Se ha demostrado a su vez que esta simulación en la interrupción de la detención y cambio de lugar de secuestro, es decir, desde “La Escuelita” al Batallón de Comunicaciones 181, se realizó luego de “tres semanas”, “más de veinte días” o alrededor del “13 de enero” según los testimonios que se han valorado en cada caso. En otras palabras, el traslado se produjo una vez que el acusado había pasado a cumplir funciones en el Equipo de Combate del Quinto Cuerpo.

Esta forma de proceder, que involucró a la unidad operacional, obliga a ponderar el aporte directo del acusado en relación a dicho traslado (el cambio de lugar de cautiverio), y en este sentido, a la continuidad de la privación ilegal de la libertad de ese grupo de víctimas.

Sobre la intervención específica del Equipo de Combate, no sólo se funda en la metodología y en el hecho de que era la fuerza de tareas a la que de acuerdo a la prueba de los casos y por definición (reglamentaria) le correspondía este tipo de operativos, sino que a su vez, se corroboró la intervención en ese traslado del Oficial Méndez y, por otro lado, por las declaraciones de Gustavo Darío López y la de Néstor Hugo Etcheverry (declaración del 14 de febrero de 2012, Causa N° 93000982), quienes dieron cuenta de esa intervención, el primero en calidad de víctima y el segundo atento a que cumplía con el Servicio Militar Obligatorio destinado en el equipo de combate y declaró haber participado de ese traslado.

En este sentido, en su declaración testimonial, Etcheverry identificó que el Equipo de Combate realizó un operativo cerca del cementerio donde se “levantó” a unos muchachos que se encontraban vendados (ENET). Expresó que eran chicos, ayudó a uno de ellos (que estaban vendados) a subir a la ambulancia. Según este testigo una de las víctimas dijo “nos dejaron ellos y ellos mismos nos vienen a buscar”. Desde ese lugar los trasladaron nuevamente al Quinto Cuerpo de Ejército y los bajaron en el Hospital. Al ser preguntado por las partes querellantes, respondió que estaban todos vendados y no recordó si también se encontraban atados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En resumen, la intervención del acusado se corrobora a partir de dicho traslado hacia el Batallón de Comunicaciones 181, y por lo tanto, deberá responder por este tramo de la ejecución de los hechos de los que fueron víctimas Aragón, Carrizo, López, Petersen, Roth y Zóccoli (VER CASOS 48, 50, 52, 54, 55 Y 57)

En otro orden de ideas, existe un segundo grupo de víctimas, esto es, aquellas que fueron secuestradas por el Equipo de Combate y trasladadas a “La Escuelita” previo a que el acusado cumpliera funciones en esta jurisdicción y desde ese lugar, fueron liberadas (ver CASOS de Bambozzi, Lebed, Mengato, Villalba, Gallardo y Voitzyk).

La ausencia de responsabilidad del acusado en estos hechos encuentra fundamento en la circunstancia de que de la lectura del caso surge que todos tuvieron principio de ejecución mientras el acusado se encontraba en su destino de origen. Mal puede fundarse entonces su aporte a la comisión de los hechos en el rol que cumplió en los operativos de secuestro cuando aún no integraba el Equipo de Combate. En otras palabras, la imputación queda vacía de contenido.

Por otra parte, al no haber existido, en estos últimos casos, interrupción de la privación ilegal de la libertad tampoco puede atribuírsele las condiciones de cautiverio cuando las partes acusadoras no le achacaron ninguna responsabilidad en el control y manejo de los detenidos dentro de “la Escuelita” y menos aún, estar justificada en el acto de liberación de las víctimas.

Por último, debemos realizar algunas aclaraciones en torno al alegato de la Defensa Oficial. Como primera cuestión, varias de las razones que desarrolla como estrategia defensiva han sido tratadas antes al explicar en qué se fundamenta la responsabilidad. Sin perjuicio de ella, hay una serie de argumentos que es necesario contestar.

En primer lugar, la defensa valoró una serie de testimonios de conscriptos que *no mencionan* al acusado. Postuló en este orden que el hecho de que los testigos no lo mencionaran constituye un argumento para sostener que el acusado no pertenecía al equipo de combate.

Este argumento es desacertado a nuestro entender pues no sólo valora testimonios de aspirantes de reserva que no pertenecieron a la operacional (Cevedio, Taranato) sino también





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que no tiene en cuenta que la comisión del acusado es a partir de enero de 1977, lo que debe considerarse teniendo en cuenta que en muchos casos los conscriptos podían cambiar de función o de destino. A su vez, este argumento es contradictorio con el legajo del acusado, con la presentación en la que reconoce su intervención, con la calificación y el testimonio de Emilio Ibarra.

En el mismo sentido, la defensa pretendió sugerir que existía una duda con respecto a si el apellido mencionado se refería a otra persona. Al igual que en el extremo anterior: su legajo, las declaraciones de Ibarra y Casela no dejan dudas al respecto.

Por otra parte, la Defensa Oficial sostuvo que el acusado no fue calificado por el Jefe del Equipo de Combate, anotación que surge de manera expresa de su legajo militar original durante la comisión que cumplió en 1977 en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, por lo que descartamos de plano el argumento defensivo e insistimos en que Carlos Ferreyra integró el Equipo de Combate.

En síntesis, de acuerdo al rol que asumió dentro del Equipo de Combate contra la Subversión (destino funcional que se le adjudicó) y por haber controlado una parte de esa estructura interviniendo en los operativos de secuestro y asesinato llevados a cabo por esa unidad de combate, consideramos que el acusado deberá responder penalmente en calidad de coautor por los secuestros, cautiverios y homicidios de los que resultaron víctimas Gustavo Darío López, Carlos Carrizo, Renato Salvador Zoccali, Gustavo Fabián Aragón, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Mirna Edith Aberasturi, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Patricia Elizabeth Acevedo, María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta

Por último, la ausencia de responsabilidad del acusado en los hechos de los que resultaron víctimas Néstor Daniel Bambozzi, Sergio Andrés Voitzuk, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Sergio Ricardo Mengatto y Guillermo Pedro Gallardo, por no encontrarse destinado en la ciudad de Bahía Blanca, obliga a este Tribunal a absolverlo parcialmente (conforme lo normado en los art. 3 y 402 del CPPN).

XII. RESPONSABILIDAD PENAL DE PEDRO ÁNGEL CÁCERES

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

De acuerdo con las acusaciones realizadas durante el debate oral, se le achacó al acusado la responsabilidad penal en los hechos de los que resultaron víctimas Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Mirna Edith Aberasturi, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Mario Manuel Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Alberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, María Graciela Izurieta, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo.

Por otra parte, se le achacó el delito de falsedad ideológica de instrumento público, en cuanto suscribió en calidad de "testigo" el acta de allanamiento ilegal que otorgaba apariencia de legalidad a un operativo que ocultó el secuestro, traslado al centro clandestino de detención y aplicación de tormentos de Ruiz, Ruiz y Bohoslavsky.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación postularon su responsabilidad penal en los hechos teniendo en cuenta que con el grado de Sargento Primero de Infantería, destinado (como encargado de Compañía) al Hospital de Evacuación 181 integró la Agrupación Tropas del Comando Quinto Cuerpo de Ejército y tuvo un rol de mando y conducción que se asienta en los elementos de prueba que se analizan a continuación.

En primer lugar, de la lectura de su legajo militar surge que desde mucho antes del golpe militar se encontraba destinado al Hospital de Evacuación 181 (siendo Sargento Primero de Infantería). El 18 de mayo de 1976 se encuentra asentado en su legajo que por O/Día N° 92/76 "se crea la Agrupación Tropa y pasa a integrar la misma". En ese cargo y rol continuó, en lo que aquí nos interesa hasta el año 1978.

Durante este extenso período su accionar siempre fue calificado por el mayor Emilio Ibarra, en carácter de Jefe de la Agrupación Tropa (primero) y Jefe del Equipo de Combate (a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

partir de 1977) como “uno de los pocos sobresalientes para su grado” (ver legajo militar N° 1124 perteneciente al acusado).

NÉSTOR EDUARDO GALLO, quien cumplió con el servicio militar obligatorio en el Hospital del Comando Quinto Cuerpo de Ejército (entre 1976 y 1977) expresó durante su declaración testimonial: “a los únicos que recuerdo, el Mayor Ibarra –que creo que ha fallecido- y el Sargento Cáceres, con quienes estábamos en mayor contacto. De Ibarra recuerdo que era el Mayor y Cáceres el Sargento que nos daba las órdenes” (audiencia del 29 de noviembre de 2016). Al ser preguntado por los operativos en que le tocó participar recordó un control de ruta en la ciudad de Tres Arroyos por “orden de esta gente” donde se llevó adelante el allanamiento de una imprenta.

NÉSTOR HUGO ALFIERI hizo el servicio militar obligatorio como ayudante en la sala de armas del Equipo de Combate, desde marzo de 1976 hasta abril del año siguiente. Expresó al respecto: “cuando hice el servicio militar lo conocí a Cáceres porque era suboficial, estaba a cargo de la cuadra. Hice el servicio militar en el equipo de combate, en realidad mi libreta dice ‘Hospital de Evacuación 181 – ayudante armero arsenales; de marzo del ‘76 a abril del ‘77’”. Expresó “yo tengo menos salidas porque estaba en Sala de Armas, no me unía siempre al grupo general; tanto furriel como sala de armas uno queda en el lugar. Lo que si recuerdo son los de control de población en Dorrego y Tres Arroyos, íbamos todos allí. Cerrábamos los pasos a la población, íbamos de madrugada. Se pedían documentos y se hacía requisa en todas las casas. Se pedían armas y yo como ayudante de armero las recibía. La gente entregaba muchísimas armas. Iba casi todo el equipo, no tengo un recuerdo exacto. Íbamos muchos, muchísimos camiones, pasando por la ruta, con todo el rancho de comida”. Al ser preguntado ¿Quiénes eran las autoridades de la Agrupación Tropas?, respondió que recordaba al Mayor Ibarra y de Cáceres, que era el suboficial a cargo.

HORACIO RAÚL CIANCI declaró durante el debate que realizó el servicio militar obligatorio en el Quinto Cuerpo de Ejército en esta ciudad: “el grupo se llamaba antiguerrilla y estaba a cargo del Mayor Ibarra. Lo hice en el ‘76, estaba citado para el 24 de marzo de 1976, me dijeron que volviera en un mes. Fue entonces el 24 o 25 de abril, me fui al año exacto”. Al ser preguntado por los jefes de la agrupación recordó al: “Subteniente Santamaría, el Teniente 1º Fox, Sargento Cáceres, Teniente o Subteniente Rojas”. A su vez indicó que Cáceres era el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sargento del grupo, que participaba de operativos y era el que más estaba en contacto con los soldados (ver declaración durante la audiencia del 30 de noviembre de 2016).

HÉCTOR AGUSTÍN CRISTIANI prestó declaración durante la sustanciación del debate (ver audiencia del 6 de febrero de 2017). Allí expresó que prestó el servicio militar obligatorio en la época de los hechos objeto de imputación destinado al Hospital de Evacuación 181 del Quinto Cuerpo de Ejército. Dijo que su jefe era el Mayor Emilio Ibarra quien lideraba la Agrupación Tropas. No recordó precisamente la línea de comando pero refirió: *“del único que me acuerdo es de un sargento primero Cáceres, que le decían la mula. No sé si estaba a cargo del detall, algo de la ropa era”*. La única referencia que aportó en torno al acusado, al margen de su participación en la agrupación es que era la persona a quien los soldados más le temían. También reconoció que el grupo participaba de operativos, con la salvedad de que el testigo estuvo impedido de participar por una operación que lo habría tenido tres o cuatro meses dentro del cuartel.

OSCAR ALBERTO PIÑERO prestó servicios en la Compañía Antiguerrilla desde mediados de marzo de 1976 hasta enero de 1977. Indicó *“A mí me tocó como destino de inicio, el Hospital de Evacuación. Después cuando fuimos al campito hicieron esas pruebas de salto y destrezas, tiro al blanco. Uno trata de destacarse. Los más ágiles fuimos a la Compañía Antiguerrilla”* (ver audiencia del 6 de febrero de 2017). Entre sus superiores, recordó al sargento primero Cáceres, a un coronel de apellido Bayón, un subteniente nuevo de apellido Mason, un sargento Villagra y a quien le firmara la baja, de apellido Ibarra. Durante su conscripción en la compañía participó en diversos operativos, consistentes en controles de ruta o trasladarse a los pueblos para efectuar controles en las viviendas o en la universidad para pedir documentación de identidad a los concurrentes. En dichas ocasiones no observó que ocurrieran detenciones de ciudadanos, pero era comentario entre sus compañeros conscriptos, que los detenidos eran llevados a una escuelita que estaba ubicada detrás del Quinto Cuerpo de Ejército, para ser interrogados. Por último, recordó que el Sargento Cáceres era quien estaba sobre los conscriptos: *“cuando llegamos a Bahía Blanca estuvimos en el campito treinta o cuarenta días. Luego pasamos a la cuadra, se hizo cargo el sargento primero Cáceres, creo que era de Formosa. Un morocho*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

grandote, todos le teníamos un poco de temor, porque era medio bravo... Era el que estaba todo el día en la cuadra, nos bailaba un poco también”.

JORGE LUIS FERNÁNDEZ AVELLO declaró durante el debate que realizó el servicio militar obligatorio en 1977, asignado al Hospital Militar, pero luego fue reasignado al equipo de combate. En ese carácter participó en operativos de control de ruta o en el ejido urbano de esta ciudad. En estos últimos procedimientos, según su relato, los soldados formaban un anillo exterior y los oficiales y suboficiales actuaban de manera directa sobre los domicilios a allanar. En tal sentido, indicó que *“cuando íbamos a un operativo se formaba un ‘anillo’ con soldados, luego oficiales y suboficiales y si se iba a hacer algo, el central con el grupo que comandaba el mayor Ibarra, Cáceres.”* Sobre el rol que desempeñaba el acusado explicó *“que le decían la mula por cómo pegaba. Un tipo... uno de los tantos suboficiales que andaban por ahí. Era el segundo de Ibarra, seguro, porque andaba con él de arriba para abajo”*. Por último, es importante destacar que al ser preguntado por quiénes participaban en los operativos respondió: *“todos los oficiales estaban afectados”* (ver audiencia del 29 de noviembre de 2016).

CARLOS ALFREDO ZOIA declaró durante la realización del juicio (audiencia del 29 de noviembre de 2016) que prestó el servicio militar obligatorio en la Agrupación Tropas (entre 1976 y 1977). Sobre el acusado relató que era Sargento Primero, *“jefe de compañía”*, uno de sus superiores. *“Tenía varias malas costumbres. Lo hacía parar a uno firme, le hacía bajar el birrete, y con la mano en cucharita le pegaba en la oreja. Mala gente. A mí me toco ¿eh? Y a muchos compañeros míos también”*.

Por otra parte, en su declaración realizada en la Causa N° FBB 93000982/2009/TO1 (audiencia de debate del 30 de noviembre de 2011), cuyos registros audiovisuales fueran incorporados, recordó que Pedro Cáceres era el encargado de la compañía, que estaba la mayoría del tiempo (*“casi siempre”*) con los conscriptos. En esta declaración explicó: *“en el detall de la compañía, de casualidad, vi un libro de hojas un poco más grande que oficios, con fotos y nombres. El detall era la oficina del Sargento Primero Cáceres”*. Al ser preguntado por las partes si el testigo averiguó para que se usa, este respondió: *“no, ni loco, cuando menos preguntaba mejor. Estaba dos horas corriendo o bailando si se hacía*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

alguna pregunta”. En esa oportunidad Zoia explicó que *“toda la gente de la agrupación tropa, oficiales y suboficiales participaban en los operativos.”*

RUBÉN OSCAR CAAMAÑO realizó el servicio militar obligatorio a partir del mes de marzo de 1976, destinado en la compañía operacional de Bahía Blanca. Dijo que más tarde *“se conformó el Equipo de Combate contra la Subversión con gente del Hospital y del Regimiento de Caballería N° 3 de Esquel y, de Puerto Deseado llegaron vehículos tipo Mowag”*. Al ser preguntado por los integrantes de este equipo recordó a varios, entre quienes mencionó *“a un Suboficial conocido como “la mula” Cáceres quien era el encargado de la Compañía, por ser el Suboficial con mayor grado”*.

Este testigo clarificó algunas de las funciones del Equipo de Combate. Dijo que eran llevados *“tanto de día como de noche a realizar distintos operativos por barrios de Bahía Blanca, controles de ruta, requisas en domicilios, y custodia de lugares, como la Universidad Nacional del Sur. Que en una oportunidad fueron a Tres Arroyos quedándose allí durante dos o tres día la Compañía entera, realizando requisas”* (ver declaración de fojas 19.109/19.11 de la Causa 15000005/2007).

NÉSTOR HUGO ETCHEVERRY (quien prestara testimonio en audiencia del 14 de febrero de 2012, Causa N 93000982/2009/TO1, “Bayón”) declaró que realizó el servicio militar obligatorio a partir de marzo de 1976, destinado al Hospital de Evacuación 181. Luego de realizar la instrucción en lo que todos los conscriptos han denominado como el *“campito”*, recordó que quien estaba a cargo de ella era el Sargento Primero Cáceres. Transcurrido este proceso inicial (que no duró más de diez días), Etcheverry pasó a cumplir funciones (junto a los conscriptos que estaban con él, un grupo de entre 40 y 45 conscriptos) al Equipo de Combate contra la Subversión.

En relación a la tesis que aquí se sostiene, el testigo recordó que *“siempre” estuvo al mando del Sargento Cáceres*. Para cumplir sus tareas le fue otorgada una ambulancia unimog para manejar, con la que participaba de los operativos que realizaba la Agrupación Tropas. Aseguró que *“era Cáceres el que nos mandaba para todo”*. En otro momento de su declaración expresó que *“todas las órdenes sólo las recibió de Cáceres y del jefe de automotores”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, indicó que el Sargento Cáceres participaba de las reuniones en el despacho del Mayor Emilio Ibarra, donde se concretaba la organización de los operativos del Equipo de Combate. Indicó como se jactaba este grupo de oficiales y suboficiales de lo que se les hacía a las personas secuestradas.

Explicó también que los suboficiales coordinaban a los soldados en los operativos, mientras que quienes ejecutaban el ingreso y registro de los domicilios eran los “capos” del Equipo de Combate, haciendo alusión al jefe, los oficiales y suboficiales de mayor jerarquía.

Su testimonio es extenso y tiene un valor probatorio central pues aborda la metodología de ejecución de los operativos a cargo del equipo, el papel que les tocaba a los conscriptos; describe a varios de los oficiales que lo integraban y los roles que desempeñaban; se refiere a la participación de ese grupo en los hechos que tuvieron como víctimas a Alicia Partnoy (quien fuera trasladada en la ambulancia unimog que conducía el testigo), Carlos Sanabria y al caso que perjudicó a los alumnos de la ENET (Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi).

JOSÉ LUIS CAPOZIO (declaración testimonial del 24 de agosto de 2011, Causa N° 93000982/2009/TO1) fue incorporado al servicio militar obligatorio el 14 de marzo de 1976, destinado al Hospital Militar de Evacuación 181. Explicó que luego de haber recibido la instrucción en lo que denominó “el campito” la mitad de los soldados fueron llevados a “la operacional”, que era la compañía a cargo de los operativos.

Explicó que la agrupación estaba dividida en dos secciones o grupos, una a cargo del subteniente Méndez y otra en la que estaba al frente el subteniente Masson. El testigo distinguió dos grupos de veinticinco o treinta soldados a cargo de esos oficiales. Dijo que le tocó participar en operativos y controles que se hacían de noche en los cuales los soldados participaban vestidos con el uniforme militar. Aseguró que Méndez era el jefe de la compañía, grupo o sección y que “al frente de la cuadra se encontraba un Sargento”. En los operativos iban siempre uniformados; los soldados tenían la misión de rodear la Manzana. Iban en Unimog, 3 o 4 camionetas y según decían en Fálcon verdes, siempre armados. No veían al personal que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

entraba a los allanamientos. Los conscriptos se apostaban en las cercanías del lugar, a veces acostados en el suelo. Estaban en los lugares alrededor de 40 o 45 minutos. Los que ingresaban a los domicilios eran oficiales o suboficiales mientras que los soldados esperaban fuera, rodeando la manzana, bajo la instrucción de dispararle a quien saliera corriendo del área. En los operativos participaba el subteniente y también el sargento. El sargento era el que transmitía las órdenes a los soldados. Dijo expresamente *“cómo es que se llamaba el sargento que era el jefe de la cuadra, que daba las órdenes...”*.

Durante su declaración recordó que *“de los suboficiales el principal era el Sargento Primero Cáceres. Era el jefe de la compañía, de la cuadra, Sargento Primero”*. En una parte de su testimonio, explicó que durante los operativos debían tirarse al suelo apostados con armas *“por orden del sargento”*.

Es en este punto donde el testigo asigna el rol concreto del acusado dentro de la cadena de mando. En efecto, dijo que Osvaldo Bernardino Páez (integrante del Departamento III Operaciones) venía a la cuadra a hablar con el Mayor Ibarra y que este último le transmitía las órdenes a los oficiales Masson y Méndez, quien transmitían órdenes al acusado, a cargo de los soldados.

Al ser preguntado por una de las defensas particulares en torno a si quien le daba las órdenes en el contexto de los operativos era el Subteniente Méndez, específicamente de *“mantenerse atento y listo para disparar, tirado en el suelo”* (teniendo en cuenta que el testigo manifestó estar a cargo de una ametralladora MAG a cien metros de distancia del domicilio a allanar), el testigo respondió *“él hablaba con el Sargento y nos desparramaba el Sargento, que le había dado la orden el Subteniente Méndez”*. Explicó además que durante los operativos *“tenían que recibir una orden para tirar. Había al lado de ellos un cabo, un Sargento, un Sargento Primero”*.

La extensa descripción de este testimonio se ofrece a los fines de contextualizar las funciones (directivas) que el acusado cumplía dentro del Equipo de Combate, y nos permitirá en lo sucesivo explicar las razones que llevan a vaciar de contenido la estrategia de la defensa particular en cuanto a que no participó de los operativos y que su control de los conscriptos se limitaba a lo que hacían dentro del Comando Quinto Cuerpo de Ejército.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Los testimonios resultan concordantes entre sí respecto de las funciones que cumplían los conscriptos y en torno a quiénes eran los oficiales que dirigían el equipo operacional. Por ello, contrastados con los legajos militares que se han analizado a lo largo de este sentencia se puede concluir en su fiabilidad y credibilidad.

Desde otro punto de vista, al margen del legajo militar y de los testimonios valorados, otro de los elementos de prueba que confirma la responsabilidad penal del acusado es la firma del acta de allanamiento en el domicilio de Julio Ruiz en tanto de dicho elemento probatorio se extrae que no sólo estuvo personalmente en el operativo de secuestro del que resultó víctima el nombrado junto con Pablo Víctor Bohoslavsky y Rubén Ruiz sino, concretamente, de su participación en los operativos que realizaba la Agrupación Tropas.

En el acta a la que hacemos referencia se registra: *“dadas las características del operativo, y en la presunción de encontrar resistencia armada, recabé como testigos de este operativo, al Subteniente Don Julio Manuel Santamaría, perteneciente al Grupo de Artillería Ciento Ochenta y Uno, y al Sargento Primero Pedro Ángel Cáceres (número de instituto 150.222), perteneciente al Hospital de Evacuación Ciento Ochenta y uno”* (ver fojas 2/4 del Sumario del Consejo de Guerra de la Subzona 51 5J7 N° 1040/7).

Al pie firman el Mayor Emilio Ibarra como *“Jefe del Operativo”*, el Subteniente Julio Manuel Santamaría (que según su legajo personal ocupaba el cargo de Subteniente de Artillería *“en comisión en la Agrupación Tropas”*) y el acusado.

A su vez, la actuación de la Agrupación Tropas en el caso se confirma a partir del Sumario del Consejo de Guerra de la Subzona 51 5J7 N° 1040/7, donde declararon todos los intervinientes en esos hechos ilícitos. A fojas 61 se encuentra agregada una declaración bajo juramento de decir verdad, firmando al pie el acusado. Allí, ante Osvaldo Bernardino Páez (Departamento III Operaciones) y Carlos Alberto Arroyo, el acusado reconoció su firma y ratificó el contenido del acta de allanamiento (ilegal) a la que hicieramos referencia.

De los elementos de prueba que se han analizado hasta aquí podemos afirmar que Pedro Cáceres cumplió un rol de mando dentro del Equipo de Combate contra la Subversión que se extendía principalmente al control y dirección de los soldados conscriptos, no sólo en lo que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

se refiere a su instrucción militar y a las tareas que realizaban dentro del Comando sino, específicamente, al papel que cumplieron en los operativos de secuestro de las víctimas.

A su vez, la concordancia, fiabilidad y credibilidad de los testimonios nos permite asegurar que el acusado dominaba esa parte de la estructura militar, que participó de la organización de los operativos junto a los oficiales que lideraban el Equipo de Combate y que participó personalmente de algunos de ellos.

Los testimonios analizados coinciden todos en ubicar al acusado como quien estaba a cargo de la *compañía*. En este sentido, el control y mando que el acusado ejercía sobre ellos implica la comprobación de un aspecto central para sostener su responsabilidad penal, esto es, el conocimiento y voluntad que el acusado tuvo sobre las acciones que desempeñó la unidad operativa, sea que haya participado personalmente (como veremos sobre el Caso de Julio Ruiz) o que dirigiera una parte de la estructura de esa unidad operativa contrasubversiva (ver considerando 57°, de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa N° 15496 "Acosta", resolución del 23 de abril de 2014).

Los conscriptos participaban de los operativos, realizaban controles de ruta, ejercían la custodia de espacios de interés (v.gr. la Universidad Nacional del Sur) y cumplían con las guardias en los lugares de acceso cercanos en donde funcionó el centro clandestino de detención "La Escuelita". Todos ellos indicaron al acusado como el suboficial que ejercía el control y les daba las directivas (de acuerdo a la cadena de mando era el suboficial más antiguo de la agrupación) específicas en cuanto que tareas debían desempeñar.

En cuanto a los hechos concretos por los que se lo acusa, ya hemos explicado al tratar la responsabilidad de Carlos Alberto Ferreyra cuáles son los elementos que dan cuenta de la participación de la Agrupación Tropas en los casos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Un ejemplo de ello es el testimonio de Néstor Hugo Etcheverry, quien se encontraba bajo el mando del acusado y participó del traslado de esas personas al Batallón de Comunicaciones 181.

A su vez, en los hechos de los que resultaron víctimas Julio Ruiz, Pablo Victorio Bohoslavsky y Rubén Ruiz, la firma del acusado en el acta de allanamiento y su declaración en el consejo de guerra, constituyen dos elementos independientes de los que se han mencionado hasta aquí para tener por probada su participación (de manera personal) en este caso concreto.

A continuación se transcribe el acta de allanamiento (falsa) que firmó el acusado: "a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y seis, siendo aproximadamente las catorce horas, en cumplimiento de una orden recibida a través del Centro de Operaciones Táctico de efectuar una investigación relacionada con acción propagandística de elementos subversivos, relacionado con el propietario de un vehículo automotor del cual se sabía por informes proporcionados por pobladores del barrio Rosendo López, recibidos en el COTCEV, por el cual se identificaba a un automotor del cual se arrojaron volantes a la entrada de la Cervecería "Santa Fe"...averiguado el propietario del mismo, ciudadano Julio Alberto Ruiz...me constituí en su domicilio de la calle Cacique Venancio número 631 a los efectos de proceder a su allanamiento. Dadas las características del operativo, y en la presunción de encontrar resistencia armada, recabé como testigos de este operativo, al subteniente Don Julio Manuel Santamaría, perteneciente al Grupo de Artillería Ciento Ochenta y Uno, y al Sargento Primero PEDRO ÁNGEL CÁCERES... perteneciente al Hospital de Evacuación Ciento Ochenta y Uno. Efectuado el cerco e iniciado el operativo, se pudo comprobar lo siguiente: 1) Que ingresado al domicilio y efectuada la penetración hasta el fondo del inmueble, se pudo detectar la huida de dos personas por los linderos posteriores, que hacían caso omiso de las voces de alto, no ordenándose la voz de ¡fuego! por la posibilidad de herir a pobladores próximos al lugar, apreciando que los prófugos fueron alertados por el ruido producido por el acerrojado de las armas, el de los vehículos y de las voces de mando... El domicilio allanado era ocupado por el mencionado Ruiz, en su calidad de locatario, y ausente al momento del operativo, en tanto se encontraba presente la esposa del mismo, Perla Noemí Barnes y sus tres hijos de corta edad, en buen estado de salud, sin lesiones visibles, pero la mujer, bajo una aparente crisis nerviosa la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

cual, al ser interrogada sobre dónde se encontraba su esposo, manifestó no saber y que suponía que había sido llevado bajo amenazas o acompañado por las personas que huyeran previo al operativo, no pudiendo precisar cuánto tiempo antes, merced a su estado nervioso...6) Que detectados los lugares mencionados en el párrafo anterior, y extraídos los efectos de los mismos, éstos fueron reconocidos por la señora Barnes De Ruiz, quien al ser interrogada sobre la procedencia de los mismos, manifestó no tener conocimiento de los mismos, ni de su procedencia ni a quien pertenecían, ni quien los colocara en dichos escondrijos. 7) Que por otras denuncias de pobladores, recibidas en el COTCEV en oportunidad de ejecución de panfleteadas en la entrada de la Cervecería SANTA FE, sobre la ruta a Punta Alta, las características del vehículo utilizado, los panfletos allí arrojados, y la descripción de quienes los arrojaron son coincidentes con el vehículo, panfletos y las fotografías de documentos del mencionado RUIZ, lo que permite inferir que se trate de la misma persona, por lo que, concluido el operativo militar, procedo a dejar una custodia militar de un Suboficial y cuatro soldados en el mencionado domicilio hasta nueva orden de la autoridad militar que disponía el operativo, en tanto procedo al traslado del material secuestrado hasta las dependencias del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército para su inteligencia técnica por personal especializado del mismo. Apreciando no tener nada más que verificar, procedo a dar por finalizada la presente diligencia, y previa lectura de ésta por los testigos antes mencionados, quienes se ratifican en su contenido y a mi requerimiento dejan expresa constancia de que los moradores en ningún momento fueron objeto de malos tratos por parte del personal militar que efectuara el operativo, firman conmigo de conformidad y para constancia de lo actuado". Firman el Mayor Emilio Ibarra (jefe del operativo), como jefe del operativo, y Pedro Ángel Cáceres (Hospital de Evacuación 181) y Julio Manuel Santamaría (Grupo de Artillería 181).

Según la declaración testimonial de Julio Ruiz y Perla Noemí Barnes (ver caso 33) el 19 de octubre de 1976 este grupo de militares ingresaron a su domicilio donde lo golpearon, le pasaron un cable con electricidad por el cuerpo y lo trasladaron, vendado y esposado, al centro clandestino de detención.

De la ponderación entre los elementos de prueba valorados al tratar el caso y el acta de allanamiento (ilegal) surge: en primer lugar, la intervención de la Agrupación Tropas en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

operativo de secuestro; en segundo lugar, la participación del acusado de forma personal en este tramo del *iter* criminales, y en tercer lugar, la falsedad rayana del acta de allanamiento que pretendió dar un marco de aparente legalidad, ocultando tanto el secuestro como sus detalles para que pudiera materializarse y justificarse el Consejo de Guerra posterior, del que serían víctimas Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Bohoslavsky.

A mayor abundamiento, durante la sustanciación del Consejo de Guerra que se les siguió a los nombrados por una supuesta tenencia de "*panfletos*" y "*armas*", el acusado prestó declaración, oportunidad en la que ratificó el contenido del acta a la que hicieramos referencia, ocultando nuevamente el secuestro de la víctima y faltando a la verdad (se consigna al pie de la declaración la firma del acusado, ver fojas 61 del Expediente Letra 5J7 N°1040/7 del Ejército Argentino).

En cuanto a los hechos de los que fueron víctimas Alberto Garralda, Aberasturi, Patricia Acevedo, Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Roberto Adolfo Lorenzo, Daniel Hidalgo, Olga Souto Castillo, María Elena Romero, César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Mario Manuel Tarchitzky y Zulma Matzkin ya se han analizado los elementos que permitieron inferir que los operativos estuvieron a cargo de la Agrupación Tropas (ver MATERIALIDAD Y ESTRUCTURA). Como elemento central debe ponderarse que fueron reconocidos por el Jefe Mayor Emilio Ibarra.

Para finalizar debemos expresar que tanto el acusado al prestar su declaración personal como su defensor particular al desarrollar el alegato final, han pretendido desvincularlo de los hechos argumentando que no participó de operativos por estar abocado a la instrucción militar de los conscriptos y a tareas (hacerlos vestir por ejemplo) que se realizaban dentro del comando.

Esta hipótesis de hecho debe ser descartada. En primer lugar, porque los elementos de prueba que se han analizado permiten asignarle una función diferente a la que la defensa particular sostiene. En segundo lugar, porque el cumplimiento de las funciones que se adjudica al acusado no es excluyente de las que le asigna la imputación. En este sentido, al margen de argumentos desarrollados se ha corroborado de manera independiente que Méndez y Masson participaron de la instrucción de los soldados y eso no fue una condición excluyente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

para que luego efectuaran, como integrantes del Equipo de Combate los operativos de secuestro y fusilamientos que se han acreditado (ver sentencia dictada en la Causa N 93000982/2009/TO1).

Por otra parte, el único motivo que podría excusar de responsabilidad a Cáceres sería la licencia que registra entre el 23 de enero y el 23 de febrero de 1977 pero comprobada la fecha de comisión de los hechos surge que no coincide con el momento en que tuvieron principio de ejecución ni se consumaron.

El conocimiento y voluntad de colaborar en la ejecución del plan común a través de las funciones que se han descrito y de los aportes concretos que se han corroborado nos impone achacarle a Pedro Ángel Cáceres el carácter de coautor (art. 45 CP) por los hechos de los que se lo acusara.

Finalmente, si bien la falsedad (ideológica) del acta surge de forma tajante pues se ha puesto de manifiesto a partir de los elementos de prueba desarrollados al tratar el caso 33, ninguna de las partes acusadoras justificó cuál era el grado de responsabilidad que les correspondía ni como se vinculaba esta figura con las demás (ello al margen de pretender en la conclusión la aplicación del concurso real).

Sobre esta imputación, el acusado sólo puede responder en calidad de partícipe pues no reúnen las calidades que el tipo penal requiere ni realiza la conducta típica. En este sentido, sólo puede ser autor quien tenía a su cargo conformar y autenticar el documento tal como se explicará al analizar la calificación legal.

Por ello, corroborada la falsedad de los datos insertados y comprobado el conocimiento y voluntad de los acusados, quienes firmaron el acta en calidad de testigos pero participaron del operativo de secuestro de las víctimas, concluimos que deberán responder en calidad de partícipes necesarios (art. 45 CP), más allá de las explicaciones referidas a los requisitos típicos del delito previsto en el art. 293 del CP que se realizarán en el apartado correspondiente a la CALIFICACIÓN LEGAL.

XIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL A. CHIESA, JORGE H. ROJAS Y MIGUEL A. NILOS

En esta oportunidad hemos optado por explicar la autoría y responsabilidad penal ~~de estos tres acusados en forma conjunta pues además de que~~ revistaron al momento de los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

hechos “en comisión” en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército y provinieron de una unidad de origen común (Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña), se les achaca un rol y aporte similar en torno a los secuestros y torturas de los que fueron víctimas Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky (CASO 32).

Se les achacó a los nombrados haber intervenido en los allanamientos de los domicilios y secuestro de las víctimas (el 19 de octubre de 1976). Cabe recordar que desde sus domicilios fueron trasladados al Comando Quinto Cuerpo de Ejército, donde fueron recluidos en el centro clandestino de detención “La Escuelita” y se los sometió a sesiones de tormentos, previo a ser trasladados al Batallón de Comunicaciones 181 y “juzgados” por un Consejo de Guerra Especial del Ejército. El 4 de enero de 1977 fueron llevados a la Unidad IV de Villa Floresta, siendo liberados años después como se describió al tratar su caso (ver CASO 32, “MATERIALIDAD”).

Como argumento central para fundar la acusación, ambas partes han sostenido que los tres acusados integraron la Agrupación Tropas a cargo del Mayor Emilio Ibarra, y en ese carácter intervinieron en el secuestro de las víctimas y su traslado al Quinto Cuerpo.

A continuación analizaremos entonces los elementos de cargo que han traído al debate las partes en orden a comprobar la intervención de los acusados en los hechos que les fueron imputados.

En primer lugar, fueron incorporados los legajos militares de cada uno de ellos. De la lectura del legajo de Jorge Horacio Rojas surge que, el 14 de junio de 1976, con el grado de Subteniente de Caballería llegó en comisión al Comando Quinto Cuerpo de Ejército. En su unidad de origen, el Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181 de Esquel, cumplía las funciones de Jefe de Sección en el Escuadrón “A”.

Al momento de declarar durante el debate, Jorge Horacio Rojas confirmó que durante 1975 tuvo como destino (durante 1975) el “operativo independencia” (lo que se desprende también de su legajo personal) y que en ese lugar se desempeñaba como Jefe de Sección de la Fuerza de Tareas “Fronterita”, actuando en lo que denominó “enfrentamientos clásicos”. Por otro lado, explicó que su superior en el Quinto Cuerpo de Ejército, quien le daba las órdenes, era el Teniente Coronel Palau, quien revestía el cargo de Ayudante General del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Cuerpo, dependiente del Jefe del Estado Mayor (General Vilas). Es importante aclarar que de esta ayudantía dependía directamente la Compañía Comando y Servicios.

En cuanto a la extensión de su comisión en el Quinto Cuerpo, de su legajo personal surge que habría terminado el 22 de diciembre de 1976, mientras que el alta en el nuevo destino se registra el 6 de enero de 1977. Según el Ministerio Público Fiscal debe tenerse por cierta esta última fecha en tanto Rojas figura en la nómina de oficiales del Libro Histórico del Comando (año 1977) y allí sólo se consigna el personal que fue dado de baja al finalizar el año 1976.

Discurrir sobre la fecha de finalización de la comisión y en torno a cómo deben interpretarse los elementos de prueba fragmentarios a los que nos referimos en los párrafos anteriores carece de sentido en este caso, teniendo en cuenta que el principio de ejecución de los hechos es holgadamente anterior a esa fecha, siendo que al 22 de diciembre las víctimas ya habían incluso sido sometidas al Consejo de Guerra (y pasado previamente por "La Escuelita" y el Batallón de Comunicaciones 181).

A su vez, también de la lectura de su legajo se desprende que, entre el 27 de noviembre y el 7 de diciembre, salió en comisión a San Martín de los Andes a participar en campeonatos Hípicos Regionales (ver *INFORME DE CALIFICACIÓN 1976/77*).

Una última consideración en torno a la formación profesional del acusado. Durante el debate su defensa técnica ofreció como testigo técnico a Héctor Horacio Precchi quien explicó que "el Colegio Militar forma hoy –imagino que en esos años también, yo soy egresado del año 1982- jefes de sección. Vale decir: en el caso de la Caballería, debería capacitarlo para conducir una sección de tanques o una sección de exploración. Para que el Tribunal pueda ilustrarse, una sección de tanques hoy son tres tanques, en esa época eran cinco. Un subteniente de infantería, está capacitado para conducir cuarenta hombres. Esa es la capacidad con que el Colegio Militar lo prepara".

En este sentido, más allá del rol que le correspondía al acusado dentro del Quinto Cuerpo, sobre el que volveremos en lo sucesivo, lo cierto es que tuvo la formación de un Jefe de Sección, y en esa calidad cumplió tareas en el "Operativo Independencia" y en Esquel, en los años anteriores a ser comisionado a Bahía Blanca.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En relación a Miguel Ángel Chiesa, su legajo personal muestra que, al igual que Jorge Rojas, provenía del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña de Esquel, destino en el que ejercía el cargo de Jefe de Sección del Escuadrón Comando y Servicio, con el grado de subteniente de Caballería.

Desde el 16 de octubre de 1976 estuvo asignado “*en comisión*” al Comando Quinto Cuerpo de Ejército de esta ciudad, hasta el 22 de diciembre de ese año, fecha en la que pasó a cumplir funciones en Concordia.

Durante su declaración personal, Chiesa reconoció que estuvo designado en comisión en esta localidad, pero explicó que se desempeñó en la “*Compañía Comando y Servicios*” del Quinto Cuerpo.

Sobre esa compañía, se ha comprobado durante el debate que sus integrantes podían ser o no asignados a los operativos (conforme declaración de Emilio Ibarra). Es el caso personal de Mario Carlos Antonio Méndez, coimputado en estas actuaciones (fallecido), quien fuera condenado en la Causa N° 93000982/2009/TO1 “*Bayón*”, por haberse comprobado que, como integrante de Comando y Servicios participaba de los operativos realizados por el Equipo de Combate, incluso en ocasiones se encontraba *a cargo de ellos* (ver declaración testimonial de Emilio Ibarra y de todos los conscriptos que se han valorado al tratar las responsabilidades penales de Carlos Ferreyra y Pedro Cáceres).

Esta conclusión encuentra soporte además en lo expresado por Vilas (comandante de la Subzona) en su declaración indagatoria, quien al mencionar las unidades del comando se refiere textualmente a “*la Agrupación Tropas (Compañía Comando y Servicios del Quinto Cuerpo)*” (ver documentación acompañada al momento de declarar, reservada en CAJA 15).

Vemos entonces que del análisis de los legajos personales de los nombrados no existen indicios concretos de su pertenencia a la Agrupación Tropas o Equipo de Combate, como si ha existido en otros casos (Jorge Aníbal Masson, Carlos Ferreyra, Pedro Cáceres y la situación de Miguel Ángel Nilos que se analiza sucesivamente).

En este mismo sentido, tampoco fueron calificados por los oficiales que integraban la cadena de mando que supervisaba esa unidad de combate, esto es, por el jefe de la agrupación (Ibarra) y por los Jefe de Departamento III Operaciones (Juan Manuel Bayón).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sin perjuicio de esta ausencia, según lo ha postulado el Ministerio Público Fiscal, la pertenencia de Miguel Ángel Chiesa y Jorge Horacio Rojas a la Agrupación Tropas se funda en dos argumentos: el primero, que *todos los oficiales que revistaron en el comando con el grado de subteniente en los años 1976 y 1977 estuvieron afectados al Equipo de Combate y, segundo, que todos los subtenientes que se trasladaron desde otros lugares lo hicieron con la relación de mando que poseían en sus unidades de origen, actuando bajo el mando de Emilio Ibarra como "Jefes de sección"*.

Consideramos que si bien existen algunos elementos de prueba enderezados a sostener ambas afirmaciones (hipótesis fáctica), dichos elementos resultan fragmentarios y, sobre todo, no han encontrado durante el debate el respaldo probatorio que permita justificarlos de manera concluyente.

Sobre este punto, no podemos dejar de destacar que se basan fundamentalmente en declaraciones de coimputados (Vilas, Santamaría y Méndez) y que a dichas declaraciones no puede otorgárseles el mismo peso probatorio que a un testimonio.

En el caso de Jorge Horacio Rojas, su pertenencia a la Agrupación Tropas se fundaría en las declaraciones personales de Santamaría, Méndez y en el testimonio de Horacio Raúl Cianci.

La defensa particular de Rojas reconoció que Santamaría en su declaración indagatoria menciona a Jorge Rojas pero sólo entre otros "*oficiales responsables*", es decir, como uno de los oficiales del Comando de Quinto Cuerpo y no como un integrante de la Agrupación Tropas. Según la defensa particular, la deducción realizada por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que Rojas estaba bajo el mando de Ibarra es entonces "*falsa*".

Más allá de la ambigüedad de la referencia que Santamaría realiza del acusado, la postura de la defensa particular omite agregar que es Mario Méndez quien indica que Rojas se encontraba bajo el mando del Mayor Emilio Ibarra. Así, en su declaración indagatoria del 12 de septiembre de 2007, preguntado por el entonces fiscal de grado ¿Qué oficiales estaban bajo el mando del Mayor Ibarra mientras estuvo usted en el Comando?, contestó: "*el Tte. Casela, el Tte. Masson, el Tte. Silvestre, actual General, el Tte. Rojas, y un oficial que viene del grupo de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

artillería de Zapala, que no recuerdo el nombre, que era más antiguo que yo” (ver fojas 3184/3186).

Por su parte, Horacio Raúl Cianci declaró que realizó el servicio militar obligatorio a partir del 24 de abril de 1976 en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, particularmente, en lo que definió como el “grupo antiguerrilla al mando del Mayor Ibarra”. Recordó que dentro de ese grupo circulaban “el Subteniente Santamaría, El Teniente Primero Fox, el Sargento Cáceres, el Teniente o Subteniente Rojas y después no se...”. Explicó que fue chofer particular del Mayor Ibarra y que pudo observar en dos oportunidades cómo se realizaban los procedimientos “antisubversivos”. En cuanto a las funciones de la agrupación su testimonio coincide con todos los que se han desarrollado e incorporado a este juicio por lo que no hace falta aquí su reproducción (ver registro audiovisual de la audiencia de debate 30 de noviembre de 2016).

Por el lado de Miguel Ángel Chiesa, la tesis estaría fundada en el hecho de que perteneció a la Compañía Comando y Servicios. Si bien se ha constatado que los oficiales de esa unidad podían ser asignados a la Agrupación, esta afirmación genérica requiere de elementos independientes para concluir que un oficial integraba el Equipo de Combate.

No obstante las referencias antes realizadas, como hemos visto, la pertenencia (de Rojas y Chiesa) a la agrupación no encuentra respaldo documental en los legajos, ni en las calificaciones que recibieron durante el período de comisión de los hechos ni en los testimonios de los conscriptos que pertenecieron a esa fuerza de tareas, salvo la indicación concreta que se realiza de Jorge Horacio Rojas (testimonio de Horacio Cianci).

Sobre la integración del Equipo de Combate es importante resaltar que los testigos son contestes y reiteran en la mayoría de sus declaraciones a los mismos oficiales y suboficiales (v.gr. Masson, Ferreyra, Cáceres, Ibarra, Méndez, etcétera).

En cuanto al hecho de que no fueran calificados por su *comisión* en el Quinto Cuerpo de Ejército, es probable que dichas ausencias de calificación se deban al poco tiempo que los acusados permanecieron en este destino (Comando Quinto Cuerpo), lo que no puede ser valorado en su contra.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En conclusión, la precariedad de las pruebas valoradas no permite afirmar con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal que ambos acusados pertenecieron a la fuerza de tareas o al equipo operativo.

Hasta aquí solo tenemos indicios que nos permiten asegurar que de acuerdo al cargo, a la especialidad y a los elementos precarios que se han mencionado podrían haber sido destacados en algún operativo concreto que haya ejecutado la Agrupación Tropas.

A lo antedicho se suma que, es el propio Ministerio Público Fiscal quien ha probado durante el debate que en los operativos que ejecutaba la Agrupación Tropas participaban también oficiales y suboficiales afectados reglamentariamente a otras unidades, departamentos o compañías (v.gr. algunos de la Compañía Comando y Servicio como Méndez y otros afectados reglamentariamente al Departamento II - Inteligencia como Guillermo J. González Chipont).

La distinción entre ambas afirmaciones no es menor cuando las responsabilidades se valoran desde un *plano funcional* frente a hechos ejecutados por una estructura militar compleja.

En síntesis, consideramos que la prueba de la responsabilidad de los acusados no puede fundarse en el hecho de que habrían integrado la Agrupación Tropas en calidad de Jefes de Sección puesto que dicho extremo no se ha corroborado racionalmente.

No obstante lo expuesto, entendemos que su responsabilidad se encuentra fundada en la prueba directa de su participación en el secuestro de las víctimas, circunstancia que debe ser analizada según las consideraciones genéricas respecto del rol y el cargo de los acusados pero descartando la reconstrucción de la estructura militar de la época (circunstancia condicionada por el paso del tiempo y las limitaciones probatorias propias de la destrucción de elementos de cargo durante el período militar, que se comprobó en este y en otros juicios).

Por estas razones, nos limitaremos a describir cual es el aporte concreto de los acusados en los hechos por el cual se los condenara.

Antes de analizar esos elementos, debemos referirnos a la situación de revista de Miguel Ángel Nilos. En su caso particular, si se ha probado que integró la Agrupación Tropas, pero con un grado de suboficial subalterno (Cabo Primero de Caballería).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

De la lectura de su legajo personal surge que fue comisionado al Comando Quinto Cuerpo de Ejército (a partir del 29 de marzo de 1975), proveniente del Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña de Esquel, esto es, el mismo lugar de origen que sus coimputados. Su desempeño militar fue calificado, entre el 16 de octubre de 1976 y el 15 de octubre de 1977, por el Jefe del Equipo de Combate contra la Subversión, Mayor Emilio Ibarra y por el entonces (1977) segundo jefe del Departamento III Operaciones, Coronel Eloy Martín. El 10 de enero de 1977 dejó de prestar servicios “en comisión” y pasó a cumplir funciones de modo efectivo en el Quinto Cuerpo. *Durante el año 1977 adquirió el carácter de Jefe de Grupo, dentro del Equipo de Combate* (en su legajo se registra una anotación del 16 de octubre de 1977 que expresa: “*Continúa como Jefe de Grupo en el Equipo de Combate*”).

Para finalizar el análisis de su legajo particular habremos de referir que las licencias que allí se consignan durante los años 1976 y 1977, no se superponen con la ejecución de los hechos de los que se lo acusó.

Ahora bien, como se hiciera referencia, la responsabilidad penal de los acusados se verifica a partir de su intervención *de propia mano* en el operativo de secuestro de las víctimas.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se tuvieron por probadas en relación a los hechos que damnificaron a Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Bohoslavsky se han explicado al analizar el “Caso 32” (en el considerando dedicado a la “MATERIALIDAD”).

A partir del sumario del Consejo de Guerra incorporada por lectura al debate (EXPEDIENTE 5J7 N° 1040/7), se registra en primer lugar, la intervención del Comando de la Subzona 51 y de su estructura operativa (ver fojas 1/7 del). En efecto, el primer elemento que se registra en ese legajo es el “PARTE CIRCUNSTANCIADO” firmado por el Jefe de la Agrupación Tropas y dirigido al jefe del Departamento III Operaciones del Comando, que en lo que aquí nos interesa da cuenta de la intervención de esa fuerza de tareas y de efectivos que operaron bajo su control. Se consigna allí que: “*completado el operativo por otros efectivos, se pudo materializar las detenciones de los mencionados Ruiz y Bohoslavsky... Los detenidos se encuentran a disposición de las autoridades militares del Comando de Subzona de Defensa 51*” (ver fojas 2).

Por otra parte, el “ACTA DE ALLANAMIENTO Y SECUESTRO DE MATERIAL”, consigna “*en Bahía Blanca, asiento del Comando de la zona de defensa V y de la Subzona de Defensa Cincuenta y*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Uno, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y seis, siendo aproximadamente las quince horas, en cumplimiento de una orden recibida a través del Centro de Operaciones Táctico de efectuar una investigación relacionada con acción propagandística de elementos subversivos, me constituí en el domicilio de la calle Córdoba sesenta y siete de esta ciudad, a los efectos de proceder a su allanamiento. Dadas las características del operativo, y en la presunción de encontrar resistencia armada, recabé como testigos de este operativo, AL SUBTENIENTE DON JORGE HORACIO ROJAS y al CABO PRIMERO MIGUEL ÁNGEL NILOS... pertenecientes ambos al Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña Ciento Ochenta y Uno, en comisión en este Comando de Cuerpo. Efectuado el cerco e iniciado el operativo, se pudo comprobar lo siguiente: 1) Que efectuada la penetración al domicilio mencionado, su ocupante manifiesta en forma inmediata al personal militar la presencia de personas ajenas y no obstante el inmediato desplazamiento de parte del personal de la comisión al fondo del inmueble, no se pudo detectar su presencia, apreciándose por rastros y señales existentes en un muro medianero lindero posterior que pudieron haber huido por allí, alertados por el ruido de vehículos o las voces de mando impartidas. 2) Que se encontraban presentes en oportunidad la esposa y un hijo de corta edad, en tanto que el ciudadano Pablo Victorio Bohoslavsky, se encontraba ausente, y al decir de su esposa, habría sido llevado por la fuerza o bajo amenazas por las personas cuya huida se produjera previo a este operativo. La nombrada se encontraba bajo una fuerte crisis nerviosa y aparentemente sin lesiones u otros daños. 3) Que en virtud de las circunstancias que motivaran el presente allanamiento, se procedió a efectuar un minucioso y exhaustivo registro de la vivienda. Como consecuencia de ello, en un escondite disimulado dentro de un tanque de fibrocemento ubicado en una construcción auxiliar y anexa en la parte posterior del inmueble de referencia, y a su vez, disimulado en el piso de la misma, se detectó el material de impresión y de propaganda...".

Hasta aquí el acta da cuenta de la intervención de la Agrupación Tropas, siempre bajo la cadena de mando del Departamento III Operaciones, y en este caso puntual, que se designó a los acusados (Rojas y Nilos) para intervenir en el operativo como parte de esa unidad.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Desde ya adelantamos que la falsedad del acta resulta grosera, en tanto todos los testigos de cargo del caso han declarado algo distinto a lo que allí se informa (en particular se falsea el secuestro de Pablo Victorio Bohoslavsky). Al finalizar volveremos sobre este punto.

Siguiendo con el análisis de este documento, vemos que se dispone que: *“dadas las características del material hallado y su implicancia subversiva, procedí a dejar una custodia a cargo del Subteniente DON MIGUEL ÁNGEL CHIESA y cuatro Soldados Conscriptos pertenecientes a la Agrupación Tropas de este Comando de Cuerpo, hasta tanto lo dispongan las autoridades que ordenaron el presente operativo, y a trasladar el material secuestrado hasta el Departamento II- ICIA para su inteligencia técnica por personal especializado en el mismo. 6) Que instalada la guardia, retirados los efectivos militares que ejecutaran el operativo, y mientras se preparaba el material secuestrado para su traslado, se apersonó en la vivienda mencionada un individuo que al ser interrogado por el suscripto y el personal del guardia que se encontraba no visible en el interior de la vivienda, no pudo justificar su presencia, y habiendo sido demorado en la misma e indagado telefónicamente al Departamento II resultó ser RUBÉN ALBERTO RUIZ (a) “Lucas”...., integrante con el titular del inmueble y otros más de una célula del Peronismo de Base (FAP), por lo que se procedió a su detención y su traslado al Cuartel del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército. Apreciando no tener nada más que investigar, verificar o constatar, y dejando bajo custodia militar el inmueble, procedo a dar por finalizada la presente, y previa lectura de ésta por los testigos mencionados, se ratifican éstos en su contenido y a mi requerimiento dejan expresa constancia de que la moradora y sus hijos de corta edad, en ningún momento fueron objeto de malos tratos por parte del personal militar que efectuara el operativo, firmando entonces conmigo de conformidad y para constancia de lo actuado”. Al pie del acta se consignan las firmas de: “EMILIO IBARRA, MAYOR – JEFE DEL OPERATIVO” y como “testigos”, “JORGE HORACIO ROJAS, SUBTENIENTE y “MIGUEL ÁNGEL NILOS – CABO PRIMERO”, ambos del “DESTACAMENTO EXPLORACIÓN DE CABALLERÍA DE MONTAÑA, EN COMISIÓN EN EL COMANDO QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO”.*

Al margen de las firmas, que constituyen un elemento más para tener por probada la afirmación de que Nilos y Rojas participaron del operativo, se agrega la intervención personal de Chiesa, y el rol que se le otorgó en dicho accionar, estar a cargo de una pequeña fracción de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

soldados para custodiar el inmueble que se había allanado y donde se produjeron los secuestros.

Vale aclarar que, tal como expresamente lo registra el acta y ha sido corroborado por los testimonios, allí se produce la retención de Rubén Ruiz. Lo que no se expresa es que se lo mantuvo dos días en el domicilio para luego ser trasladado al centro clandestino de detención "La Escuelita".

Insistimos que en este caso particular, la intervención de los acusados en los hechos constituye entonces el fundamento de su responsabilidad.

Si bien no se ha podido demostrar que Miguel Chiesa y Jorge Rojas revistaran en la Agrupación Tropas de manera permanente o que integraran la multiplicidad de operativos que ella llevó adelante durante la época de los hechos, lo cierto es que en este caso concreto, en que secuestró a las víctimas y se las trasladó al centro de detención clandestino donde fueron torturadas, ambos participaron bajo las órdenes del jefe de esa unidad.

Por otra parte, la actuación de esta fuerza de tareas en el caso fue ratificada durante el trámite del consejo de guerra, cuyos integrantes pertenecían a esa unidad y al Departamento III Operaciones (vale recordar que el Presidente del Consejo fue Osvaldo Bernardino Páez).

A las pruebas analizadas hasta ahora se suma que Jorge Horacio Rojas y Miguel Ángel Nilos prestaron declaración durante el trámite de ese Consejo de Guerra y que se dejó constancia de dicha intervención.

El primero expresó que participó en dicho operativo en calidad de testigo por orden del Mayor Ibarra y que *"observó durante dicho procedimiento... a una ocupante acompañada de menores en evidente estado de alteración nerviosa y que en el registro de dos habitaciones ubicadas en el fondo y separada del resto de la casa se descubrió un fogón en cuyo piso se hallaba un recipiente de fibrocemento. En el interior del mismo se hallaron panfletos y escritos cuya nómina obra en el Acta de Secuestro"*. Por último, atribuyó el estado de alteración nerviosa de la ocupante al comentario de que su esposo habría sido llevado por terceros o la posibilidad de haber huido con ellos (ver acta de fojas 60).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Lo consignado en estos documentos se contradice con todos los elementos de prueba del caso, principalmente con los testimonios de las personas involucradas. A esos efectos solo recordaremos que el estado de nervios que Haydee Gentile confirmó haber tenido se debía no sólo al allanamiento ilegal de su domicilio, sino al hecho de que se encontraba embarazada (lo que nos muestra su mayor grado de vulnerabilidad durante el suceso), que se encontraban en el lugar sus hijos menores de edad y particularmente, que fue secuestrado Pablo Bohovslasky (su esposo).

En el mismo sentido, durante el trámite que hemos referido se le recibió declaración a Miguel Ángel Nilos, quien ratificó el contenido del acta de allanamiento de la calle Córdoba 67 antes transcrita (ver fojas 62 del expediente N° 1040/7 Consejo de Guerra).

El nombrado cuestionó en su declaración durante la etapa de investigación la autenticidad de las firmas obrantes en el expediente antes citado. Sin embargo, de la lectura de la pericia caligráfica realizada en esa oportunidad surge que las firmas se corresponden con las que obran en el legajo personal del acusado (ver pericia agregada a fojas 25.550/25.568 de la causa principal). La pericia caligráfica ratificó la intervención de Miguel Ángel Nilos.

En síntesis, a los elementos indiciarios que vinculaban a los acusados a la Agrupación Tropas, al hecho de que los tres provenían de la misma unidad de origen, se agrega que se ha comprobado que participaron del allanamiento realizado en el domicilio de Pablo Bohoslavsky procediendo primero a su secuestro y luego, al de Rubén Ruiz.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal ha propuesto que su responsabilidad no se agota en la intervención de este procedimiento sino que debe extenderse al realizado unas horas antes en el domicilio de Cacique Venancio 631 (Julio Ruiz).

Ello se fundamenta en lo que denominó unidad de procedimiento, esto es, que se trató de un único despliegue de la agrupación tropas, que terminó con el secuestro de las tres víctimas y su reclusión en el centro clandestino de detención.

Expresó en este sentido que se comprobó que luego de ejecutado el operativo en el domicilio de Julio Ruiz que terminó con su secuestro, se dejó guardia en el lugar y se trasladaron al de Pablo Bohoslavsky, donde también se secuestró a Rubén Ruiz.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En su testimonio, Julio Ruiz describió a dos militares con las características físicas de Rojas y Nilos lo que apoyaría de manera indiciaria la tesis de que los acusados estuvieron en ambos domicilios.

Este despliegue único constituyó una metodología utilizada en otros secuestros realizados por este equipo de combate, como por ejemplo en la privación de la libertad de Alicia Partnoy y Carlos Sanabria (CASO 63).

En otras palabras, por los hechos que se realizaron en esa jornada deben responder todos aquellos que intervinieron en el despliegue de esa fuerza de tareas.

Nos referiremos ahora a las declaraciones personales de los acusados, analizando sólo aquellos argumentos que resulten conducentes como actos de defensa, de acuerdo a la tesis acusatoria.

Miguel Ángel Nilos declaró durante la etapa de la instrucción que las firmas de las actas no pertenecían a su puño y letra. A esos fines, ya hemos explicado que se desarrolló una pericia caligráfica que concluyó con la corroboración de que la firma de las actas corresponde a su puño y letra.

Por su parte, Jorge Horacio Rojas, argumentó que no participó de operativos, que toda la actuación vinculada al Consejo de Guerra resultaba falsa por no cumplir con las formalidades legales (lo que no se desprende de la lectura del expediente en su totalidad) y que no integró la Agrupación Tropas.

Aclaró además que su comisión respondía a la necesidad de incrementar la guardia del cuartel como correlato de una serie de atentados que en ese momento se habían dado contra otras guarniciones en distintos lugares del país. Que en su tiempo libres se dedicaba a la práctica de equitación (circunstancia que está corroborada por su legajo personal, donde se detalla que participó en una competencia hípica pero que no constituye una prueba que lo libere de responsabilidad puesto que no coincide con las ejecución de los hechos).

Por último, reconoció que su superior fue el Teniente Coronel Palau (Secretaría General del Comando). En este sentido aclaró: *“me daban una orden, iba y la cumplía. Me enterraba en el depósito de arsenales y veía los temas de la municiones, en los tiempos libres montaba y luego daba instrucción a los soldados”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Está claro que la postura asumida por el acusado redundaba en asignarle una falsedad total a la documentación (variada) con la que se integró el trámite del Consejo de Guerra. En este sentido, se ha demostrado que las actas de allanamiento son falsas pero no en su totalidad puesto que de acuerdo a los testimonios y los restantes elementos de prueba se ha comprobado que el allanamiento existió, que fue ese día y en las horas que se registran en el acta, que se dejó una guardia en el domicilio, que el operativo fue dirigido por el Jefe de la Agrupación Tropas, que la metodología del operativo respondió a la que utilizaba, que el destino que se les marca a los acusados en las firmas se corresponde con el de sus legajos y que la firma de Miguel Nilos se corresponde con la de su legajo personal.

Por otra parte, su declaración durante el debate muestra una contradicción con aquella que prestara durante la etapa de investigación (ver fojas 24.114/24116) pues en ambas reconoció haber cumplido funciones en la defensa del cuartel, es decir, que ese sería el objetivo por el cual se lo comisionó en Bahía Blanca. Sin embargo, durante la primera declaración indicó que esa tarea constituía una de las funciones primordiales del Equipo de Combate contra la Subversión, circunstancia que omite en su declaración en el debate, solo refiriendo que la faz defensiva era la única tarea que conoció.

En esa declaración inicial también reconoce haber firmado el acta de allanamiento, pero dice haberla suscripto dentro del cuartel, esto es, dentro del comando. En otras palabras, reconoce que la firma es suya pero que el acta fue realizada con posterioridad al operativo, lo que se contrapone con lo declarado en el debate.

Teniendo a la vista las firmas del legajo del acusado y las del acta de allanamiento y declaración del Consejo de Guerra, este Tribunal advierte que son visiblemente idénticas. A pesar de que el Ministerio Público Fiscal no solicitó una pericia caligráfica, esta circunstancia debe valorarse como un indicio de su responsabilidad de acuerdo al resto de los elementos analizados.

Se trata en síntesis de una serie de contradicciones centrales, pues se refieren al acto de firmar el documento y a las funciones que desempeñó dentro del Quinto Cuerpo, circunstancias sobre las que el acusado no ha sido claro, al margen de que no encuentran elementos de prueba independientes para verificar su postura.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, la intervención en un operativo de este tenor guarda relación y se corresponde con las funciones que el acusado había desempeñado en sus destinos anteriores. Si bien hemos dicho que los elementos de prueba no son suficientes para demostrar que era Jefe de Sección de la Agrupación Tropas en Bahía Blanca, su legajo personal y su declaración nos muestran que ocupó ese cargo directivo en una fuerza de tareas durante el "Operativo Independencia" en Tucumán y también que fue Jefe de Sección de un Escuadrón en el Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña de Esquel.

En este sentido, su formación como Jefe de Sección y las tareas desempeñadas en los destinos anteriores se corresponden con su intervención en este operativo y no con las funciones que declaró haber cumplido.

En otro orden de ideas, el desarrollo de actividades hípcas, que como dijo, desarrollaba en sus tiempos libres, no es un obstáculo para achacarle intervención en este operativo pues, salvo que coincidieran en la fecha, circunstancia que no fue así, no se trata de actividades excluyentes. Es atinado referir aunque sea indirectamente que el propio Mayor Ibarra realizaba este tipo de actividades por pertenecer al arma caballería y sin embargo planificó y ejecutó los operativos como líder del equipo de combate contra la subversión.

Su pertenencia al comando, su formación y actividad previa, los indicios valorados por el Ministerio Público Fiscal en orden a las tareas que cumplieron quienes vinieron como subtenientes desde otras unidades de la Zona 5 y especialmente, la firma del acta de allanamiento ilegal de la calle Córdoba N° 67 junto con el testimonio prestado durante el Consejo de Guerra, constituyen a nuestro entender un conjunto de hechos probados que permiten inferir que Jorge Horacio Rojas participó de la ejecución del operativo en el que se secuestró a las víctimas.

Por último, Miguel Ángel Chiesa confirmó durante su declaración que fue destinado a la Compañía Comando y Servicios del Quinto Cuerpo el 16 de octubre, con el grado de Subteniente "en comisión". Que dicha comisión se mantuvo hasta el 21 de diciembre de ese año.

Sobre sus funciones en este destino indicó que " *fueron propias de una compañía Comando y Servicios, consistiendo básicamente a las correspondientes a la seguridad de las instalaciones, guardias y retenes; sumadas a las de orden interno, administrativos de la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subunidad (arsenales, vestuarios y equipos y todas aquellas que se pudieran presentar día a día). Concluyó que no participó de actividades antsubversivas ni en detenciones ni ingresos a domicilios de ciudadanos.

Nuevamente tenemos que la función que el acta le adjudica haber llevado adelante se corresponde, formalmente, con su cargo, y materialmente, con las funciones que tenían los subtenientes dentro de la Agrupación Tropas.

Además, se ha comprobado en este juicio oral que algunos de los oficiales y suboficiales de la Compañía Comando y Servicios participaban de los operativos que ejecutaba la Agrupación Tropas como elementos asignados por la comandancia o la secretaría general (v.gr. declaración personal de Julián Corres, declaración testimonial de Emilio Ibarra y declaración indagatoria de Vilas, que confirman esta dinámica). La responsabilidad penal de Mario Méndez, quien pertenecía formalmente a Comando y Servicios y que participaba de los operativos antsubversivos, circunstancia que se tuvo por acreditada en la sentencia dictada en la Causa N° 93000982/2009/TO1 "Bayón", corrobora a su vez este extremo.

Por último, no podemos pasar por alto que los tres acusados provenían del mismo destino, y que se les achaca haber participado de los mismos hechos.

Para finalizar corresponde aclarar que, aunque sin referirnos expresamente se ha analizado durante todo este apartado los argumentos centrales que desarrollaron las defensas técnicas de los acusados. A lo expuesto solo agregaremos brevemente algunas cuestiones.

Al momento de alegar sobre su defendido Miguel Ángel Nilos, Walter Ernesto Tejada solicitó, como hipótesis subsidiaria a la absolución planteada, se excluyan de su responsabilidad los tormentos de los que fueron víctimas Ruiz, Ruiz y Bohoslavsky en tanto a su entender resulta impensado que de acuerdo a su cargo pueda haber participado de ese tramo de los hechos.

Sobre este punto, consideramos que la participación en la privación ilegal de la libertad de las víctimas acarrea la responsabilidad de Nilos por todo el hecho, teniendo en cuenta su indivisibilidad y más allá del concurso de las figuras penales que se tratará en el apartado correspondiente.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Las víctimas fueron privadas de la libertad en sus domicilios, de allí trasladadas al centro clandestino de detención donde fueron torturadas. La participación en la ejecución de la etapa inicial (secuestro) no puede aislarse en este caso de los actos posteriores (traslado, alojamiento en un centro clandestino de detención y tormentos) pues implicaría desconocer la metodología de realización de los hechos y sobre todo que se ejecutaron en virtud de un reparto de tareas guiado por un plan común. Es esta la razón que permite hablar de una coautoría funcional, que se explica en este caso concreto por ser los acusados ejecutores de la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Sin duda, el grado de intervención, de acuerdo a su rol y sus capacidades repercute al momento de valorar la escala punitiva aplicable a cada uno de ellos, lo que se habrá de valorar en el CONSIDERANDO 7º. PENA).

En conclusión, el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes coincidieron en que debía adjudicárseles responsabilidad penal con el grado de coautores (art. 45 CP).

Sobre este punto no caben dudas de que, más allá de lo que pueda analizarse en torno a las teorías dogmáticas de la imputación y responsabilidad penal, Chiesa, Rojas y Nilos tomaron parte en la ejecución del hecho, y si bien, como lo ha postulado las defensas su intervención se limitaría a la etapa inicial del *iter criminis*, por el *modus operandi* de los hechos objeto de debate, esa intervención no puede entenderse de manera aislada sino como uno de los aportes imprescindibles en la división de tareas para la consumación del hecho delictivo que damnificó a Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky.

No podemos dejar de hacer notar que Jorge Rojas y Miguel Chiesa han sido acusados por el delito de allanamiento ilegal (art. 151 CP). Al explicar la calificación legal que le corresponde a todos los hechos se expondrán las razones en virtud de las que descartamos en el caso la aplicación de las reglas del concurso real.

Finalmente, se le atribuyó a Jorge Rojas haber suscripto el acta de allanamiento ilegal de calle Córdoba 67 (Pablo Bohoslavsky), actuando como falso testigo del mismo, instrumentos que fueron utilizados durante el Consejo de Guerra Especial Estable – de carácter simulado – mediante el cual se dio continuidad a la privación ilegal de la libertad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sobre este punto nos hemos expedido al analizar la responsabilidad de Pedro Ángel Cáceres, a quien se le achacaba una conducta idéntica al firmar el acta de allanamiento del otro domicilio perteneciente al mismo caso (*Cacique Venancio*), donde residía Julio Ruiz.

Basta referir aquí que se comprobó la falsedad del acta, que el acusado procedió a su rúbrica habiendo previamente participado del operativo de secuestro y luego la ratificó durante el Consejo de Guerra, prueba que sirvió para condenar a las víctimas y mantenerlas privadas de la libertad.

Por este hecho deberá responder en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP), por no cumplir los requisitos del tipo objetivo para ser autor, como se explicará al momento de referirnos la calificación legal.

GUARDIAS DEL CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN “LA ESCUELITA”

Previo a analizar los elementos de prueba que fundan la responsabilidad penal de Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Gabriel Cañicul y José María Martínez debemos considerar que al momento de tratar los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Subzona 51, específicamente, al referirnos a “La Escuelita” (VER ACÁPITE “ESTRUCTURA ZONA 5 – ÍTEM H.”) se desarrollaron los elementos que corroboran su existencia, la dinámica bajo la que funcionó y las modalidades de tortura sistemática que dentro de ella recibieron las personas que estuvieron allí secuestradas.

Esta remisión cobra relevancia pues se ha demostrado que los antes nombrados cumplieron al momento de los hechos las funciones de GUARDIAS de ese centro clandestino de detención y tortura.

Todos pertenecían a la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26) con sede en Junín de los Andes. La presencia del RIM 26 en jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército, como ya dijimos se confirma a partir de las comisiones que figuran asentadas en los legajos del personal de dicho regimiento (ver legajos de Bernardo Artemio Cabezón, Fernando Videla, Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Gabriel Cañicul y José María Martínez), y con las siguientes declaraciones testimoniales.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Que a fojas 88/110 de la causa 95 obra la presentación realizada por Alicia Partnoy en 1981 a la que hiciera referencia en su relato, respecto a que el segundo turno de guardias que ella constató mientras permaneció en cautiverio tuvo inicio a mediados de febrero y se extendió hasta aproximadamente el 22 de abril de 1977.

Es importante volver a destacar que estas fechas coinciden con alguna mínima diferencia de días con las comisiones asentadas en los legajos de Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González y José María Martínez que van del 20 de febrero al 27 de abril de 1977.

Por otra parte, existen una serie de declaraciones testimoniales que confirman estas afirmaciones, es decir, la pertenencia de los guardias al RIM 26 y su carácter rotativo en la custodia de “La Escuelita”.

HÉCTOR MIGUEL NEGRETE, prestó declaración el 2 de septiembre de 2013, en el marco de la causa FBB 93001067/2011/TO1: *“La Sección Baqueanos dependía del Regimiento 26 de Infantería, que a su vez dependía de la Sexta Brigada. Yo a partir del año '78, a partir del conflicto de Chile pasé a la Sección Baqueanos. En el '76 estaba en la Banda de Música del cuartel. No tenía relación con la Sección Baqueanos. Después cuando el tiempo pasó se hizo un expediente y yo cambié de especialidad... hasta ese momento no tenía relación con la Sección Baqueanos... En aquellos años la Sección Baqueanos la misión era hacer actividades sobre el terreno, reconocimiento en la montaña, en los hitos”.*

Al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, respecto a si la Sección Baqueanos participó de la “lucha antsubversiva”, el dicente refirió: *“eso no sé, lo que sé sí que se leía en la orden del día que se “salía en comisión”, después lo que harían afuera no tengo idea... por ejemplo cuando un personal militar salía a cumplir una misión, sea la misión que fuere, fuera del cuartel, se leía en la orden del día que fulano de tal salía en comisión a tal lado, eso es lo que se decía en la orden del día, pero nada más... Se iba mucho a Neuquén, a Bahía Blanca... Por lo que general los baqueanos iban todos a Bahía Blanca”.* Preguntado a quien más recordaba dijo *Barrera, Cabezón, Casanova, González, Domínguez...por lo general que yo recuerde son ellos... Nunca me comentaron que hicieron en Bahía Blanca...La misión, eso queda entre el Jefe del Regimiento y el que sale en comisión, el resto no se entera...”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Preguntado cuánto tarda una comisión del RIM 26 en llegar a Bahía Blanca, refirió: “casi veinte horas, porque por lo general casi siempre se viajó en micros”.

El testigo confirmó la información que surge de los legajos personales, respecto a las comisiones que los integrantes del RIM 26 realizaban en Bahía Blanca: “Cada tanto regresaban a la unidad de origen y lógicamente después luego de en un tiempo prudencial volvían nuevamente para allá”.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, en su declaración testimonial prestada en el marco del debate en la causa FBB 93001103/2011/TO1, en la audiencia del 07 de abril de 2015, cuyo registro audiovisual fuera incorporado al debate, confirmó la presencia de personal del RIM 26 operando en el citado centro clandestino: “El SMO (servicio militar obligatorio) lo hice en Bahía Blanca, desde el 16/3/76 a mayo de 1977 con destino en el BCo181, en Villa Floresta. El destino dentro del Batallón fue la oficina de Operaciones de Inteligencia...realicé 133 guardias, los puestos eran Puesto N°1 y el SICOFE, la antena retransmisora de comunicaciones, detrás del Quinto Cuerpo. A no más de 150 m había una construcción antigua, que luego supe que era “la Escuelita”, se alcanzaba a ver un extremo, durante un tiempo vi una carpa instalada que decía “RIM 26” hasta que después con los años supe que era el Regimiento de Infantería 26 de Neuquén. En otra guardia vi una casilla rodante. Un día estaba buscando leña en el monte, y personal armado me sacó, diciéndome que era área restringida... Cuándo comenzamos las guardias en Sicofe no tengo preciso, invierno seguro porque hacía un frío terrible, algunos se apostaban en pozos de zorro y otros afuera, del camino del Batallón al Sicofe. Había una cabaña de troncos, donde los que no se apostaban comían ahí. Supongo que era invierno de 1976... Desde la cabaña de troncos, en la línea de construcción de la antena, esto estaba en el medio de un monte a 150 o 200 m, por eso las letras en esa carpa deben haber sido grandes...”.

EDUARDO GUILLERMO BUAMSCHA, declaró en la audiencia del 07 de febrero del corriente y relató haber estado detenido en el centro clandestino de detención “La Escuelita” en nuestra ciudad y conocer por ser oriundo de la localidad de Junín de los Andes a varios de los baqueanos: “...Pasó todo lo que pasó, yo salí exiliado del país durante unos ocho años más o menos, y cuando regresé al país a trabajar con mi hermano en Junín. Ahí me enteré todo lo que se comentaba sobre los baqueanos de la zona. Yo con algunos conversé acerca de cómo fue.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Entre la época de Alfonsín, que originó la cuestión del punto final y la obediencia debida, y después Menem con la amnistía, los baqueanos estaban convencidos que no iban a ser juzgados. Entonces sí hubo comentarios que yo había estado ahí, que ellos me cuidaban"... 2005, 2006, donde yo sí hice la declaración. En base a esa denuncia nos llevan a Bahía Blanca. Nos llevan a hacer un reconocimiento donde estuvimos secuestrados. En lo único que me equivoqué fue por dónde pasaba el ferrocarril, no me equivoqué ni en la distancia ni en la distribución. En todo lo demás la descripción que hice fue exacta, a pesar de estar vendado. Espero que esto certifique que estuve allí, que estábamos alojados en un lugar donde nos cuidaban los baqueanos, y nos llevaban a la tortura en un lugar a 150 o 200 metros. Me refiero a "La Escuelita" de Bahía Blanca, en el camino a la Carrindanga".

La presencia de los integrantes del RIM 26 en Bahía Blanca surge también del Libro Histórico de dicho Regimiento, donde figuran las "actividades desarrolladas por la unidad", un detalle pormenorizado de la comisión realizada en Bahía Blanca a partir del 24 de marzo de 1976. Del documento se lee: "RIM 26 Operacional. Lugar: Bahía Blanca. Actividades desarrolladas. 22 Mar 76: iniciación del transporte táctico del RIM 26 Operacional. 24 Mar 76: Arribo del RIM 26 Operacional a la ciudad de Bahía Blanca... 01 Abr 76: se realiza una operación de cerco y rastillaje en el Barrio Universitario de la ciudad de Bahía Blanca, procediendo al allanamiento de las fincas de la misma. 08 Abr 76: se realiza un cerco y allanamiento en el Barrio Madero de la ciudad de Bahía Blanca. 09 Abr 76: Se inicia la marcha táctica de regreso del RIM 26 Operacional. 11 Abr 76: llegada a la unidad del RIM 26 Operacional" (conforme "Libro Histórico del RIM 26", reservado en secretaría).

En conclusión, de la prueba valorada al momento de analizar la ESTRUCTURA y de los elementos antes referidos se ha podido comprobar que las comisiones asentadas en los legajos del personal de la Segunda Sección Baqueanos del RIM 26 con destino a la ciudad de Bahía Blanca a partir del mes de marzo de 1976 tuvieron como objetivo desempeñarse como custodios en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

Dicho esto, se desarrollan a continuación las razones que justifican la responsabilidad penal de cada uno de ellos.

XIV. RESPONSABILIDAD PENAL DE RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) se lo acusa de haberse desempeñado como guardia del Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las víctimas a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

Conforme resulta de su Legajo Personal Raúl Artemio Domínguez ingresó al Ejército Argentino el 31 de diciembre de 1974, como Cabo “en comisión” Baqueano, siendo destinado a prestar servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM) con sede en Junín de los Andes, unidad dependiente del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con sede en Neuquén (cfr. primer compromiso de servicios). En ese primer compromiso de servicios obrante en su legajo personal se indica que Raúl Artemio Domínguez nació el 26 de junio de 1940 en la provincia de Mendoza, y se lo describe como de tez trigueña, cabellos castaños, ojos negros y 1,78 m. de estatura.

Durante los años 1975 y 1976 se desempeñó como Cabo “en comisión” de la Segunda Sección de Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26) de Junín de los Andes, provincia de Neuquén (cfr. informes de calificación correspondientes a los años 1974/1975 y 1975/1976). Con fecha 24 de marzo de 1976, se registró en el legajo “Sale a operaciones con la unidad (ODR 56/76)”, indicándose como destino la ciudad de Bahía Blanca, regresando a Junín de los Andes el 14 de abril de ese año (ODR 92/76). Nuevamente el 29 de junio de 1976 se registró otra comisión a esta ciudad bajo la ODR 121/76, la que se extendió hasta el 2 de septiembre de ese mismo año (ODR 165/76).

En ese período (16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976) obtuvo la máxima calificación, con un promedio de 100 puntos, siendo calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Fernando Antonio Videla (Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, quien fuera condenado en la causa N° 1067), consignándose como juicio sintético a su respecto: “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El 31 de diciembre de 1976 es promovido al grado de Cabo Primero (BPE 4116) y continúa prestando servicios en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26, de Junín de los Andes (cfr. libro histórico del regimiento de Infantería de Montaña 26, organización de la Unidad, bajo el Subtítulo Sección Destinos y Baqueanos).

Del mismo modo también en los informes de calificación correspondientes a los años 1976/1977 y 1977/1978 quedaron registradas las comisiones del causante a la ciudad de Bahía Blanca, así para el período de evaluación 1976/1977 (del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977) se registraron tres comisiones, la primera entre el 1 de noviembre y el 28 de diciembre de 1976 (ODR 206/76 y 245/76); la segunda, ya con el grado de cabo primero, entre el 20 de febrero y el 27 de abril de 1977 (ODR 36/77 - 81/77) y la última de ellas entre el 27 de junio y el 26 de agosto de 1977 (ODR 116/76). También tres son las comisiones registradas en el informe de calificación del año 1977/1978, entre el 26 de octubre de 1977 y el 28 de diciembre de 1978 (sic) (ODR 199/77 y 243/77), del 01 de marzo al 05 de mayo de 1978 (ODR 43/78 y 89/78) y entre el 2 de julio y el 7 de septiembre de ese mismo año (ODR 125/78 y 167/78)

Tanto en el año militar 1976/1977 como en el año militar 1977/1978 nuevamente Domínguez fue altamente calificado por las máximas autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26, consignándose respecto al nombrado: *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (cfr. informes de Calificación 1976/1977 y 1977/1978).

Con el análisis del legajo personal de Domínguez, ha quedado probado que el encausado, durante los años 1976, 1977 y 1978, se encontraba cumpliendo diferentes comisiones en Bahía Blanca al tiempo en que las víctimas permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, y que, durante el año 1976 fue calificado por el subteniente Fernando Videla, condenado en la causa Stricker por su actuación como jefe de los guardias del centro clandestino de detención, responsabilidad que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Del mismo modo resulta ilustrativo el análisis de los legajos personales de otros integrantes de la Segunda Sección Baqueanos, en tanto las comisiones asentadas en los legajos personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para *“aniquilar la subversión”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

La intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del "LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26", donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca. Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla (quien calificara al encausado), Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala, Gabriel Cañicul, Arsenio Lavallen (sic), Andrés D. González, Raúl Artemio Domínguez y José María Martínez (según Título "Organización de la Unidad", "Sección Destinos y Baqueanos").

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén y Desiderio González, junto con Bernardo Artemio Cabezón y Fernando Videla (condenados en la causa FBB 93001067/2011/TO1 "Stricker") salieron "con la unidad a operaciones" desde la Brigada de Infantería de Montaña VI (BRIM) con destino a Bahía Blanca, el 24 de marzo de 1976, regresando a Junín de los Andes los días 11 de abril, Lavayén y González y el 14 del mismo mes y año Domínguez. Cabe destacar que esa comisión es individualizada en los citados documentos mediante las ODR 56/76 y 70/76 y 92/76 (informes de Calificación 1975/1976).

Por otra parte, la intervención personal del acusado dentro del centro clandestino no sólo encuentra soporte en la documentación analizada sino en una serie de testimonios que se enumeran a continuación.

NOEMÍ FIORITO LABRUNE, relató cómo fue su encuentro con el encausado: "el abuelo me recibió en su casa, la señora estaba escuchando. Hablamos bastante. Me presenté como de la APDH y le dije que estaba buscando los hijos de Izurieta y Metz... Vi las fotos de los nietos, le dije "por eso le llamaban el abuelo en el chupadero". Medio se desarmó, me dijo que no era por eso. La señora le preguntó "¿vos hiciste eso?"...".

A mayor abundamiento, como elemento de prueba independiente de los antes referidos se incorporó el informe presentado el 27 de marzo de 1998 por la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén en el que aparece el nombre de Domínguez, con el alias "el abuelo" entre el personal del RIM 26 que cumplía funciones de vigilancia en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" (fs. 111 del expediente 56.882) y la declaración de Diego Martínez quién también aportó información sobre el apodo utilizado por el condenado: "En

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

el año 2007 y por sobrevivientes de “la escolita” de Neuquén, , supe también de Raúl Artemio Domínguez alias abuelo...”.

En otro sentido, cabe recordar los testimonios de Gustavo Florencio Monforte, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, Héctor Miguel Negrete y Eduardo Guillermo Buamscha, cuyas declaraciones fueron valoradas al tratar la generalidad de los guardias y que confirman la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino “La Escolita”, y en relación a este último testimonio si bien no pudo recordar su nombre dio referencias que indudablemente lo individualizan.

A partir de las declaraciones referenciadas, tenemos por acreditado que el condenado es la persona individualizada con el alias “Abuelo”. Asimismo, existen una serie de testimonios brindados en el marco del debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1 “Bayón” que dan cuenta de que “el abuelo” era uno de los guardias del lugar. Entre ellos cabe destacar los de Rudy Omar Saiz (declaración del 14/09/2011), Rubén Alberto Ruiz y Julio Alberto Ruiz (26/10/2011), Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial de Meilán (declararon el 30/11/2011), Patricia Irene Chabat (23/11/2011), Sergio Andrés Voitzuk (08/11/2011), Gustavo Darío López (02/11/2011), Carlos Samuel Sanabria (14/12/2011), Mirna Edith Aberasturi (15/11/2011) y Héctor Osvaldo González (07/12/2011). También mencionan el alias “el abuelo” como uno de los guardias en el centro clandestino de detención “La Escolita” Jorge Antonio Abel y Mario Rodolfo Juan Crespo, en sus declaraciones en los “Juicios por la verdad” audiencias del 13 y el 5 de abril del 2000, respectivamente, Eduardo Mario Chironi en su declaración en la causa 105/85 y Alicia Mabel Partnoy (declaración de fs. 185/202 en la causa 94 de la CFABB, ratificada a fs. 203/207 el 9 de agosto de 1984 ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad).

A partir de los elementos valorados consideramos que se ha comprobado que el acusado formó parte de la sección del RIM 26 que a partir del 24 de marzo de 1976 fue comisionada periódicamente al Quinto Cuerpo de Ejército a fin de realizar la custodia y el control de las personas secuestradas en el centro clandestino de detención “La Escolita”, utilizando el alias de “abuelo”.

Ahora bien, la Defensa Particular cuestiona la asignación del alias “el abuelo” y acota que Raúl Artemio Domínguez en la época que sucedieron los hechos tenía 36 años por lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que no podría habérselo individualizado con ese apodo. Sin embargo una de las víctimas que permaneció cautiva en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, Alicia Partnoy, describe a la persona que utilizaba el alias “abuelo” como de “Unos 35 años”. Por lo que es evidente que la asignación del apodo no guardaba relación con la edad de quien lo utilizaba. Y por otra parte la presencia del encausado en el lugar de detención ha sido acreditada a partir de su legajo personal además de haber sido advertida por algunas de las personas que pasaron por el centro clandestino.

Finalmente la defensa particular cuestiona los criterios de atribución de responsabilidad. A este respecto corresponde señalar que Raúl Artemio Domínguez deberá responder como coautor de los hechos que se le imputan por entender que existía un acuerdo común para cometer el hecho de forma tal que su aporte obedeció a una distribución de funciones o roles, que permite considerarlo autor de la totalidad de los hechos aún sin haber participado en todas las etapas de su ejecución (ver CFCP, Sala II, FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10, resuelta el 23/03/2017).

Por último, no podemos dejar de señalar que Raúl Artemio Domínguez ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral (conforme surge de fs. 1.224/1.234 y 1.262/1.263vta. del incidente 05/07/173 y de los resultandos de esta sentencia). Este hecho, lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba, deja en evidencia que no se ha proporcionado una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

Por ello, luego de valorar las citadas declaraciones, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha unidad, podemos concluir que Raúl Artemio Domínguez se desempeñó como guardia del centro clandestino “La Escuelita”, por lo que deberá responder por todos los hechos que le fueran imputados. A excepción de los casos de Guillermo Oscar Iglesias, Raúl Eugenio Metz y Carlos Alberto Gentile, que a continuación se analizan en los que no se ha podido acreditar la contemporaneidad de las comisiones con el cautiverio de las víctimas en “La Escuelita” y por los cuales corresponde disponer su absolución.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Así, conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD, Guillermo Oscar Iglesias ingresó a “La Escuelita” la madrugada del 28 de diciembre de 1976 y conforme surge del legajo personal del imputado ese día concluyó su comisión en esta ciudad, se lee en el legajo “RIM 26 *regresa de comisión ODR 245/76*” en el apartado lugar “J Andes” y como fecha se consigna “28/XII/76” (ver informe de calificación año 1976/1977).

En igual sentido y en relación al caso que tuviera como víctima a Raúl Eugenio Metz, este Tribunal tuvo por acreditado que su cautiverio en el centro clandestino de detención se extendió durante el mes de enero de 1977 (ver apartado MATERIALIDAD), periodo en el cual Domínguez no registra comisión alguna en esta ciudad.

Y finalmente y en relación a los hechos que tuvieron como víctima a Carlos Alberto Gentile que conforme se expusiera en el apartado MATERIALIDAD no se pudo acreditar que durante las horas que estuvo cautivo haya permanecido alojado en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad.

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que existen elementos suficientes para tener por acreditado que Raúl Artemio Domínguez se desempeñó como guardia del centro clandestino “La Escuelita”, ejerciendo el control, la custodia y sobre todo, interviniendo de manera efectiva en el aseguramiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, dentro de un lugar de cautiverio donde fueron sometidas a graves tormentos y donde en muchos casos se decidió su destino final (desaparición y homicidio).

Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que deberá responder, de acuerdo al grado de intervención que asumió, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos de los que fueron víctimas Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, María Cristina Pedersen, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Orlando Luis Stirneman, Mirna Edith Aberasturi, Héctor Osvaldo González, José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Estrella Marina Menna, Nélide Esther Deluchi, Eduardo Mario Chironi, Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Zulma Raquel Matzkin, Manuel Mario Tarchitzky, Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Raúl Ferreri, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Graciela Alicia Romero, Néstor Alejandro Bossi y los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero.

XV. RESPONSABILIDAD PENAL DE ARSENIO LAVAYÉN

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) se lo acusa de haberse desempeñado como guardia del Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las víctimas a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

Conforme resulta de su Legajo Personal, Arsenio Lavayén ingresó al Ejército Argentino el 20 de abril de 1967 como Cabo “*en comisión*” Baqueano, siendo destinado a prestar servicios al Destacamento de Instrucción Andino en San Carlos de Bariloche.

En el primer compromiso de servicios obrante en su legajo personal se indica que nació el 15 de agosto 1945, y se lo describe como de piel trigueña, cabello negro, ojos pardos y 1,75 metros de estatura. El 14 de diciembre de 1974, ya con el grado de Cabo pasó a continuar sus servicios en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 con sede en Junín de los Andes, unidad dependiente del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI (ver informe de calificación año 1971/1972). Durante los años 1975 y 1976 se desempeñó como Sargento, cargo al que había ascendido el 31 de diciembre de 1973, en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

destino antes indicado (cfr. informes de calificación correspondientes a los años 1974/1975 y 1975/1976).

El 24 de marzo de 1976 se registró en su legajo "sale con la unidad a operaciones (ODR 56/76)", indicándose como destino la ciudad de Bahía Blanca, regresando a Junín de los Andes el 11 de abril de ese año (ODR 70/76).

En ese período (16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976) obtuvo una calificación promedio de 86 puntos, siendo calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Fernando Antonio Videla (Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, quien fuera condenado en la causa N° 93001067), consignándose como juicio sintético a su respecto: "Sumamente eficiente para el servicio en su grado".

El 31 de diciembre de 1976 es promovido al grado de Sargento Primero (BPE 4116) y continúa prestando servicios en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 de Junín de los Andes (ver libro histórico del regimiento de Infantería de Montaña 26, organización de la Unidad, bajo el Subtítulo Sección Destinos y Baqueanos).

Del mismo modo, también en el informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977 quedaron registradas las comisiones del causante a la ciudad de Bahía Blanca. Así para el período de evaluación 1976/1977 (del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977) se registraron tres comisiones: la primera, entre el 1 de noviembre y el 28 de diciembre de 1976 (ODR 206/76 y 245/76); la segunda, ya con el grado de sargento primero, entre el 20 de febrero y el 27 de marzo de 1977 (ODR 36/77 - 81/77) y la última, entre el 27 de junio y el 26 de agosto de 1977 (ODR 116/76-160/77).

En relación a la comisión asentada en el legajo personal, mediante las ODR 36/77 y 81/77 habremos de concluir que se trató de un error material, como indica el Ministerio Público Fiscal, consignar el mes de marzo (III) como finalización de la comisión, ya que a poco que se analizan los legajos de sus compañeros en la Segunda Sección Baqueanos que integraron la misma comisión (véanse legajos de Raúl Artemio Domínguez, Andrés Desiderio González y José María Martínez), se consignó con las mismas órdenes del día reservadas (la 81/77) como fecha de regreso a la ciudad de Junín de los Andes el 27 de abril de 1977. Esta conclusión se reafirma

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

con los testimonios que posteriormente se analizarán y que sitúan al causante en nuestra ciudad en abril de 1977.

En el año militar 1976/1977 nuevamente Lavayén fue calificado con un promedio de 91 puntos por las máximas autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26, consignándose respecto al nombrado: “*Sumamente eficiente para el servicio en su grado*” (cfr. informe de Calificación 1976/1977).

El 16 de enero de 1981 se dispuso su retiro obligatorio, atento haber sido considerado inútil para todo servicio y haberle diagnosticado que padece de “*Alcoholismo crónico*”.

Con el análisis del legajo personal de Lavayén, ha quedado probado que el encausado, durante los años 1976 y 1977, se encontraba cumpliendo diferentes comisiones en Bahía Blanca al tiempo en que las víctimas permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, y que fue calificado por el subteniente Fernando Videla, condenado en la causa Stricker por su actuación como jefe de los guardias del centro clandestino de detención, responsabilidad que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Del mismo modo resulta ilustrativo el análisis de los legajos personales de otros integrantes de la Segunda Sección Baqueanos, en tanto las comisiones asentadas en los legajos personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para “*aniquilar la subversión*”.

La intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del “LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26”, donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca. Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla (quien calificara al encausado), Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala, Gabriel Cañicul, Arsenio Lavallen (sic), Andrés D. González, Raúl Artemio Domínguez y José María Martínez (según Título “Organización de la Unidad”, “Sección Destinos y Baqueanos”).

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que Arsenio Lavayén, Raúl Artemio Domínguez y Desiderio González, junto con Bernardo Artemio Cabezón y Fernando Videla (condenados en la causa FBB 93001067/2011/TO1 “Stricker”), salieron “*con la*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

unidad a operaciones”, el 24 de marzo de 1976, desde la Brigada de Infantería de Montaña VI (BRIM) con destino a Bahía Blanca. Para el acusado esta primera comisión finalizó el 11 de abril y es individualizada en los citados documentos mediante las ODR 56/76 y 70/76 y 92/76 (informes de Calificación 1975/1976).

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad penal de Lavayén radica en que ejerció el control directo de las personas que permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención “La Escuelita” en el período que cumplió comisiones allí como parte de la Segunda Sección Baqueanos del RIM 26.

Por otra parte, la intervención personal del acusado dentro del centro clandestino no sólo encuentra un soporte en la documentación analizada sino en una serie de testimonios que se enumeran a continuación.

ALICIA MABEL PARTNOY en su presentación de abril de 1981 al hablar de los guardias menciona a *“Heriberto Labayén (alias Zorzal o Vasco), de 33 años, que mediría alrededor de 1,75 metros de estatura, cabello oscuro, lacio, ojos marrones y que usaba bigote. Su madre vivía en Niñiguau (o similar), población pequeña cercana a San Martín de los Andes. Suboficial de Gendarmería”* (fs. 94 del expediente CFABB 95 caratulado *“González, Héctor Osvaldo y otros s/ denuncia”* ratificada ante el Juzgado federal nro. 1 de esta ciudad el 09 de agosto de 1984 (fs. 106/110 del Expediente 95).

NÉLIDA ESTHER DELUCHI, en su declaración en el Juicio por la Verdad el 07 de julio del 2000, dio las características físicas de *“Zorzal”*. Expresó que: *“era un hombre morrudo, con la nariz colorada como de alcohólico, la cara blanca pero colorada como de alcohólico, un hombre con pelo negro, no muy alto, no tan alto como “chamamé” (“chamamé” mediría 1.80), tendría 35/38 años, vestía de gente, la voz era una voz un poco gruesa, era un hombre que también se dirigía dulcemente... esa voz de gente que fuma o que toma, lo que no tenía ese olor a alcohol como tenía siempre “jabalí”, también era uno de los que cuidaba, guardias frecuentes, como que eran permanentes”*.

Por otra parte, en su testimonio obrante a fs. 4 del expediente 86 (21) indicó que a fines del año 1976 el acusado la visitó en su casa junto con *“Chamamé”*. Describió la situación de la siguiente forma: *“un día antes de fin de año llegan “zorzal” y “calandria”* (luego, en su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

declaración en el marco de la audiencia en el Juicio por la Verdad rectifica la información diciendo que se refería a Chamamé), *con una botella de AstiGancia para brindar, porque "Zorzal" se iba a la casa, que estaba ubicada en Bariloche y no volvía más a Bahía Blanca. Y que le dice que si quiere escribirle que lo haga a nombre de "Pepe", que era su hermano, al correo de Bariloche, que allí se lo entregarían, ya que el tal "Pepe" trabajaba en el correo de esa ciudad*" (declaración ratificada el 06 de febrero de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 188/189 del expediente 86(8)). Las visitas de "Zorzal" al domicilio de Deluchi también resultan confirmadas por la declaración testimonial de **CLAUDIA GUERÍN**, hija de la víctima (ver causa FBB 93000982/2009/TO1, audiencia del 28 de marzo de 2012).

Las descripciones realizadas por Partnoy y Deluchi de quien en el centro clandestino de detención se desempeñaba bajo el alias "Zorzal" son concluyentes para atribuirle este alias a Arsenio Lavayén, en primer lugar porque las características físicas reseñadas por ambas, altura, color de cabello y edad aproximada coinciden con las que se encuentran consignadas en el legajo personal de Lavayén, y con las que este Tribunal ha podido apreciar en las audiencias de debate y además Alicia Partnoy indicó el apellido (Lavayén) asociado a ese alias (Zorzal).

A raíz de estos testimonios se le recibió declaración (en el marco de la causa N° 86(21) el 20 de febrero de 1987) a José Lavayén, funcionario de Correos de San Carlos de Bariloche, en donde refirió que *"en el paraje Ñirihuau, residían sus padres, ya que tenían un campo. Que en la fecha que se le pregunta (año 1976/77), estaban aún viviendo allí sus padres, siendo la única mujer su Sra. madre".* Al ser repreguntado, informó que *"en el año 1976/77 tenía un familiar (Hno) ARSENIÓ LAVAYEN, que revestía como Sub-oficial en el Ejército Argentino, con prestación de servicios en la Unidad Militar de JUNÍN DE LOS ANDES, de la vecina provincia de Neuquén. Que sabe viajó dos o tres veces por razones de servicio a la ciudad de Bahía Blanca, en esos años. Que actualmente se encuentra retirado por razones de salud, y se encuentra radicado en la localidad de Plottier, en proximidades de la Ciudad de Neuquén (Capital). Sabe es casado, y tiene familia a su cargo. Sabes que su retiro de la Fuerza Militar lo fue a fines del año 1978 o principio del año 1979, por problema de salud (afectado mentalmente). Que su hermano*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

posee en la actualidad 41 años” (ver fs. 459/vta., declaración ante el Juzgado de instrucción N° 6 de Bariloche).

Por lo que la declaración del hermano de Lavayén corroboró los datos que habían brindado Alicia Partnoy y Nélide Deluchi en sus testimonios, los que junto a la prueba documental antes valorada (su legajo personal, sus calificaciones y comisiones) nos permiten afirmar la hipótesis fiscal.

A mayor abundamiento, como elementos de prueba independientes de las pruebas antes referidas se incorporaron las declaraciones de Noemí Fiorito y Diego Martínez, cuyo pedido de exclusión fuera rechazado en su oportunidad. Sin lugar a dudas, el valor de estas declaraciones es complementario de las pruebas antes valoradas.

NOEMÍ FIORITO, relató cómo fue su encuentro con el encausado: *“allí yo pude entrevistar a estos dos guardias Lavayén y Felipe Ayala. Lavayén, un hombre de ascendencia mapuche, nacido y criado en zona de cordillera, había sido baqueano. Después del tema este del centro clandestino, él tuvo un episodio de locura, con un episodio agudo de alcoholismo, estuvo en tratamiento, el ejército le dio rápidamente de baja. Cuando yo lo entrevisté él se estaba reponiendo de todo eso, estaba retomando su vida normal, su vida familiar, ya había pasado la convalecencia y él me dijo yo era baqueano del Ejército Argentino, y que cuando los animales fueron reemplazados por Jeep, a él lo usaron para ser guardián en los centros y mire lo que hizo de mí el ejército. Él se acordaba del parto, se acordaba de Graciela cuando la hacían caminar, pero no supo qué pasó con el hijo... A Lavayén le decían “zorzal”, no tengo idea porque lo llamaban así pero ellos reconocieron que así los llamaban. Cuando fui a verlo a Lavayén, que fui a verlo varias veces, a cada uno le pregunté por el apodo, y me reconocieron los apodos, no eran apodos secretos o para ocultar su identidad, así lo llamaban los compañeros. No creo que haya sido una infidencia del “zorzal”.*

Por su parte, DIEGO MARTÍNEZ, también relató haberse entrevistado con Lavayén en la localidad de Plottier donde él vivía: *“en el año 2007 intenté hablar con algunos de los guardias de “la escolita”. Noemí Labrune, fundadora de la APDH y del CELS, había tenido contacto con algunos guardias. Por su intermedio más la información a la que había accedido y procesado... Intenté y logré hablar con tres guardias: Arsenio Lavayén alias zorzal... Con Lavayén, recuerdo*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que Labrune fue quien me guía a la localidad de Plottier, donde él vivía. Esta persona no estaba en su casa, lo esperé casi una hora. Cuando llegó hablamos en la calle, frente a su casa, la última de la localidad, casi el campo”.

En otro sentido, cabe recordar los testimonios de Gustavo Florencio Monforte, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, Héctor Miguel Negrete y Eduardo Guillermo Buamscha, cuyas declaraciones fueron valoradas al tratar la generalidad de los guardias y que confirman la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino “La Escuelita”.

A partir de las declaraciones referenciadas, tenemos por acreditado que el condenado es la persona individualizada con el alias “Zorzal”. Asimismo, existen una serie de testimonios brindados en el marco del debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1 “Bayón” que dan cuenta de que “zorzal” era uno de los guardias del lugar. Entre ellos, cabe destacar los de Juan Carlos Monge (25/10/2011), Oscar José Meilán (30/11/2011), Sergio Andrés Voitzuk (08/11/2011), Gustavo Darío López (02/11/2011), Alicia Mabel Partnoy (27/12/2011), Carlos Samuel Sanabria (14/12/2011), Nélide Isabel Trípodí (24/11/2011), José Luis Robinson (30/11/2011), María Eugenia Flores Riquelme (27/03/2012) y Julio Oscar Lede (23/11/2011).

Finalmente, la función que el acusado cumplió como guardia del centro clandestino de detención fue corroborada a partir del reconocimiento que realizó en oportunidad de pronunciar las últimas palabras en este juicio (conforme art. 393 *in fine* CPPN), cuando expresamente contó acerca de su presencia y sus funciones en el mencionado centro clandestino de detención. Insistimos, pudimos escuchar al acusado, al momento de pronunciar sus palabras finales, reconocer sus funciones dentro de “La Escuelita”. Arsenio Lavayén refirió: “...Yo no venía a Bahía Blanca en comisión porque me gustaba venir o porque pedía para venir, a mí me ordenaban la comisión, siempre estuve a cargo de un señor oficial que era un señor subteniente, siempre cumplí órdenes de mi superior, yo era oficial subalterno, era sargento... hubo más gente en ese lugar cumpliendo esa misión, a nosotros nos relevaba un grupo de doce hombres, el mismo número de hombres que éramos nosotros y tuvimos cinco jefes, como jefes de esa misión, dos subtenientes que eran del Regimiento de Infantería de Montaña donde yo prestaba servicios y tres subtenientes que eran del Regimiento 21 Las Lajas...a mí me acusan que yo asistí un parto, yo el parto no lo asistí, no lo presencié ni lo vi...éramos doce hombres,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

seis entrábamos en servicio y seis permanecíamos de franco, ese día yo entregué mi turno a las seis de la mañana y me fui de franco ... cuando vuelvo al lugar, siempre volvía a las doce y media de la noche cuando salía de franco, cuando vuelvo estaba el comentario del personal que estaba en servicio que había ocurrido el caso, que había nacido el bebé, yo no lo vi... me dijeron que a la hora y cuarto o a la hora y media de haber nacido el bebé vino un médico de la unidad, del Comando Quinto Cuerpo retiró el bebé del lado de la madre y dijo que lo llevaba a la enfermería del Quinto Cuerpo...Me sorprende una declaración de la señora Partnoy que ella es la que me acusa de eso, y yo cuando me hago cargo del servicio al día siguiente es ella la que me cuenta a mí lo que había sucedido...que más se decía después, como a las diez de la mañana llegó el personal que iba a hacer el trabajo de interrogación a ese lugar, se reunieron en el patio, yo al único que podía conocer por el apodo es al señor que le decían el tío, que siempre iba a trabajar ahí a ese lugar, siempre andaba con cuatro o cinco, el resto a veces era distinto pero él nunca faltaba,...comentaba que venía un mayor desde Buenos Aires con la esposa especialmente a buscar y llevarse el bebé eso lo escuché con mis propios oídos... el otro grupo que nos relevaba a nosotros, había tres subtenientes que eran del Regimiento 21 de las Lajas, nosotros tuvimos cinco jefes, cumpliendo esa misión, uno era el subteniente Avella, el otro el subteniente Manuel Blanqué (sic), del regimiento 21 Las Lajas, como jefe de nosotros en el servicio de guardia, incluso algunos apodos que nombran las víctimas no pertenecen al grupo de nosotros, la vaca, la calandria, el tordo y otro más, tiene que ser del otro grupo que nos relevaba a nosotros y ese grupo venía del regimiento 21 de Las Lajas también, el otro subteniente era Corres”.

A partir de los elementos valorados consideramos que se ha comprobado que el acusado formó parte de la sección del RIM 26 que a partir del 24 de marzo de 1976 fue comisionada periódicamente al Quinto Cuerpo de Ejército a fin de realizar la custodia y el control de las personas secuestradas en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, utilizando el alias de “zorzal”.

Ahora bien, si bien se ha rechazado la solicitud de exclusión probatoria postulada por la defensa, no podemos dejar de señalar que teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas producidas en este juicio oral existe un cauce de información independiente del que se pretendía

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

excluir, que nos permite acreditar que el nombrado se desempeñó como guardia en “La Escuelita”.

Por otra parte la Defensa Oficial sostuvo que no está suficientemente acreditado que Arsenio Lavayén utilizara el alias “zorzal”, sin embargo conforme se ha expuesto, los testimonios de Partnoy y Deluchi resultan concluyentes para atribuirle este alias a Arsenio Lavayén.

Por ello, luego de valorar las citadas declaraciones, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha unidad, podemos concluir que Arsenio Lavayén se desempeñó como guardia del centro clandestino de detención “La Escuelita”, por lo que deberá responder penalmente por todos los hechos que le fueran imputados a excepción de los casos de Guillermo Oscar Iglesias, Luis Alberto Sotuyo y Raúl Eugenio Metz que a continuación se analizan en los que no se ha podido acreditar la contemporaneidad de las comisiones con el cautiverio de las víctimas y por las cuales corresponde absolverlo.

En efecto, conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD, Guillermo Oscar Iglesias ingresó a “La Escuelita” la madrugada del 28 de diciembre de 1976 y conforme surge del legajo personal del imputado ese día concluyó su comisión en esta ciudad, se lee en el legajo “RIM 26: Regresa de comisión- ODR 245/76” en el apartado lugar “J´ Andes” y como fecha se consigna “28/XII/76” (ver informe de calificación año 1976/1977).

En igual sentido y en relación a los casos que tuvieron como víctimas a Luis Alberto Sotuyo y Raúl Eugenio Metz, este Tribunal tuvo por acreditado que sus cautiverios en el centro clandestino de detención se extendieron durante periodos de tiempo en los que Lavayén no registra comisión a esta ciudad, para el primero de ellos desde mediados de agosto a mediados de septiembre de 1976 y para Raúl Eugenio Metz durante el mes de enero de 1977 (ver apartado MATERIALIDAD y legajo personal de Lavayén informes de calificación año 1975/1976 y 1976/1977).

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que existen elementos suficientes para tener por acreditado que Arsenio Lavayén se desempeñó como guardia del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

centro clandestino de detención “La Escuelita” ejerciendo el control, la custodia y sobre todo, interviniendo de manera efectiva en el aseguramiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, dentro de un lugar de cautiverio donde fueron sometidas a graves tormentos y donde en muchos casos se decidió su destino final (desaparición u homicidio).

Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que deberá responder, de acuerdo al grado de intervención que asumió, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos de los que fueron víctimas Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Orlando Luis Stirneman, Mirna Edith Aberasturi, Héctor Osvaldo González, José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Víctorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Eduardo Mario Chironi, Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, Dora Rita Mercero, Raúl Ferreri, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Graciela Alicia Romero, Néstor Alejandro Bossi y los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero.

XVI. RESPONSABILIDAD PENAL DE DESIDERIO ANDRÉS GONZÁLEZ

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) se lo acusa de haberse desempeñado como guardia del Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las víctimas a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Conforme resulta de su Legajo Personal Desiderio Andrés González ingresó al Ejército Argentino el 5 de julio de 1966, como Cabo “en comisión” Baqueano, siendo destinado a prestar servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM) con sede en Junín de los Andes, unidad dependiente del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con sede en Neuquén (cfr. primer compromiso de servicios). En ese primer compromiso de servicios obrante en su legajo personal se indica que Desiderio González nació el 4 de mayo de 1944 en la provincia del Neuquén, y se lo describe como de tez blanca, cabellos negros, ojos pardos y 1,62 m. de estatura.

Durante los años 1975 y 1976 se desempeñó como Sargento, cargo al que había ascendido el 31 de diciembre de 1973, en la Segunda Sección de Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26) de Junín de los Andes, provincia de Neuquén (cfr. informes de calificación correspondientes a los años 1974/1975 y 1975/1976). Con fecha 24 de marzo de 1976, se registró en el legajo “BRIM VI: Sale con la unidad a operaciones (ODR 56/76)”, indicándose como destino la ciudad de Bahía Blanca, regresando a Junín de los Andes el 11 de abril de ese año (ODR 70/76).

En ese período (16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976) obtuvo una calificación promedio de 86 puntos, siendo calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Fernando Antonio Videla (Jefe de la Segunda Sección de Baqueanos, quien fuera condenado en la causa FBB 93001067/2011/TO1), consignándose como juicio sintético a su respecto: “*Sumamente eficiente para el servicio en su grado*”.

El 31 de diciembre de 1976 es promovido al grado de Sargento Primero (BPE 4116) y continuó prestando servicios en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26, de Junín de los Andes (cfr. libro histórico del regimiento de Infantería de Montaña 26, organización de la Unidad, bajo el Subtítulo Sección Destinos y Baqueanos).

Del mismo modo también en el informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977 quedaron registradas las comisiones del causante a la ciudad de Bahía Blanca, así para el período de evaluación 1976/1977 (del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977) se registraron dos comisiones, la primera entre el 1 de noviembre y el 28 de diciembre de 1976

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(ODR 206/76 y 245/76) y la segunda, ya con el grado de sargento primero, entre el 20 de febrero y el 27 de abril de 1977 (ODR 36/77 - 81/77).

En el año militar 1976/1977 nuevamente González fue calificado por las máximas autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26, esta vez con un promedio de 97 puntos consignándose respecto al nombrado: “Uno de los pocos sobresalientes para su grado” (cfr. informe de Calificación 1976/1977).

Por último en el informe de calificación correspondiente al año 1977/1978, también se registran dos comisiones hacia esta ciudad, la primera de ellas entre el 1 de marzo y el 5 de mayo de 1978 (ODR 43/78 y 89/78) y la segunda del 2 al 30 de julio de 1978 (ODR 125/78 y 143/78).

Con el análisis del legajo personal de González, ha quedado probado que el encausado, durante los años 1976, 1977 y 1978, se encontraba cumpliendo diferentes comisiones en Bahía Blanca al tiempo en que las víctimas permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, y que, durante el año 1976 fue calificado por el subteniente Fernando Videla, condenado en la causa FBB 93001067/2011/TO1 “Stricker” por su actuación como jefe de los guardias del centro clandestino de detención, responsabilidad confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Del mismo modo resulta ilustrativo el análisis de los legajos personales de otros integrantes de la Segunda Sección Baqueanos, en tanto las comisiones asentadas en los legajos personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para “*aniquilar la subversión*”.

La intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del “LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26”, donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca. Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla (quien calificara al encausado), Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala, Gabriel Cañicul, Arsenio Lavallen (sic), Andrés D. González, Raúl Artemio Domínguez y José María Martínez (según Título “Organización de la Unidad”, “Sección Destinos y Baqueanos”).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que Desiderio Andrés González, Arsenio Lavayén y Raúl Artemio Domínguez, junto con Bernardo Artemio Cabezón y Fernando Videla (condenados en la causa FBB 93001067/2011/TO1 "Stricker") salieron *"con la unidad a operaciones"* desde la Brigada de Infantería de Montaña VI (BRIM) con destino a Bahía Blanca, el 24 de marzo de 1976, regresando a Junín de los Andes los días 11 de abril, González y Lavayén y el 14 del mismo mes y año Domínguez. Cabe destacar que esa comisión es individualizada en los citados documentos mediante las ODR 56/76 y 70/76 y 92/76 (informes de Calificación 1975/1976).

Por otra parte, la intervención personal del acusado dentro del centro clandestino no sólo encuentra un soporte en la documentación analizada sino en una serie de testimonios que se enumeran a continuación.

EDUARDO GUILLERMO BUAMSCHA, declaró en la audiencia del 07 de febrero del corriente y relató haber estado detenido en el centro clandestino de detención "La Escuelita" en nuestra ciudad y conocer por ser oriundo de la localidad de Junín de los Andes a varios de los baqueanos, y en relación a Desiderio González refirió: *"... en uno de esos asados pueblerinos, el famoso "perro vago", como le dicen, el sobrenombre del pueblo, no de los baqueanos, que es Desiderio González. En un asado me dijo 'nosotros sí que hemos pasado momentos difíciles en algún momento'. Yo reaccioné un poco tarde, a qué se refería pero estoy absolutamente seguro que se refería al hecho de que él estaba ahí en "La Escuelita", que además sí había uno que le decían "el perro", uno de los que nos cuidaba. Un personaje del pueblo, fue compañero mío en la primaria, hice hasta tercer grado en Junín. Podré equivocarme, a lo mejor, pero muy poco porque toda la vida nos conocimos y en esos pueblitos chicos uno se ve más o menos una vez por semana"*.

RAÚL HÉCTOR GONZÁLEZ, en su declaración en este juicio expresó: *"posteriormente con los años, ya en libertad, supe de un hecho ocurrido en Junín de los Andes con uno de los custodios esos, de apellido González, que tuvo un altercado porque él se dio a conocer, que había estado en ese lugar, con quien también había estado preso ahí, Eduardo Guillermo Buamscha, que era diputado provincial también. Nos enteramos que estábamos en el mismo lugar una semana después de estar en ese lugar, no nos habían llevado juntos tampoco y este*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

señor González hizo una referencia que Buamscha no aceptó y tuvieron un altercado y este señor González tenía una confitería en Junín de los Andes. Que aparentemente en el lugar dónde estaba era el perro... Este señor González vivía en Junín de los Andes y tenía una confitería, BUAMSCHA asistió al local, esto me lo transmite Eduardo Buamscha y él le hace una referencia al lugar de encierro donde estuvo Buamscha diciéndole que él era uno de los que los cuidaba, una referencia que no fue en muy buenos términos porque creo que terminaron inclusive a las trompadas”.

A mayor abundamiento, como elementos de prueba independientes de los antes referidos se incorporó el informe presentado el 27 de marzo de 1998 por la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén en el que aparece el nombre de González, con el alias “el perro” entre el personal del RIM 26 que cumplía funciones de vigilancia en el Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” (fs. 111 del expediente 56.882) y la declaración de Diego Martínez quién también aportó información sobre el apodo utilizado por el condenado: “En el año 2007 y por sobrevivientes de “la escuelita” de Neuquén, supe también de(l) ... que apodaban perro o perro vago: González...”.

En otro sentido, cabe recordar los testimonios de Gustavo Florencio Monforte, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, y Héctor Miguel Negrete cuyas declaraciones fueron valoradas al tratar la generalidad de los guardias, y que confirman la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino “La Escuelita”.

A partir de las declaraciones referenciadas, tenemos por acreditado que el condenado es la persona individualizada con el alias “perro”. Asimismo, existen una serie de testimonios brindados en el marco del debate de la causa FBB 93000982/2009/TO1 “Bayón” que dan cuenta de que “perro” era uno de los guardias del lugar. Entre ellos cabe destacar los de Juan Carlos Monge (25/10/2011), Patricia Irene Chabat (23/11/2011), Manuel Vera Navas (26/10/2011), José Luis Gon (24/11/2011), Luis Miguel García Sierra (14/02/2012), Sergio Andrés Voitzuk (08/11/2011), Gustavo Darío López (02/11/2011), Carlos Samuel Sanabria (14/12/2011), Nélica Isabel Trípodi (24/11/2011) y Carlos Raúl Principi (23/11/2011).

También mencionan ese alias Jorge Antonio Abel, en su declaración en los “Juicios por la Verdad”, audiencia del 13 de abril del 2000 y Mario Rodolfo Juan Crespo en su declaración

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ante el Juzgado Federal de Viedma el 20 de marzo de 1985 (fs. 17/18 del expediente 107/85 ya citado).

A partir de los elementos valorados consideramos que se ha comprobado que el acusado formó parte de la sección del RIM 26 que a partir del 24 de marzo de 1976 fue comisionada periódicamente al Quinto Cuerpo de Ejército a fin de realizar la custodia y el control de las personas secuestradas en el centro clandestino de detención "La Escuelita" utilizando el alias "perro".

Ahora bien en relación a los planteos realizados por la defensa particular relativos a los criterios de atribución de responsabilidad, conforme lo hemos dejado sentado al abordar la responsabilidad de Domínguez, consideramos que González deberá responder como coautor de los hechos que se le imputan por entender que existía un acuerdo común para cometer el hecho de forma tal que su aporte obedeció a una distribución de funciones o roles, que permite considerarlo autor de la totalidad de los hechos aún sin haber participado en todas las etapas de su ejecución (ver CFCP, Sala II, FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10, resuelta el 23/03/2017).

En segundo lugar la defensa particular apunta que se le ha pretendido asignar un apodo pero que ha quedado sólo en una mera afirmación, a este respecto cabe destacar que si bien el Tribunal consideró acreditado el uso de ese apodo, aun cuando no se hubiera arribado a una tal conclusión, la presencia del encausado en el centro clandestino de detención ha sido acreditada a partir de su legajo personal, y los demás elementos de prueba que hemos desarrollado a lo largo del presente exordio.

Por último, no podemos dejar de señalar que Desiderio Andrés González ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral (conforme surge de fs. 1.187/1.195vta. y 1.258/1.261vta. del incidente 05/07/173 y de los resultandos de esta sentencia). Este hecho, lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba deja en evidencia que no se ha proporcionado una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

Por ello, luego de valorar las citadas declaraciones, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha unidad, podemos concluir que Desiderio Andrés González se desempeñó como guardia del centro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

clandestino “La Escuelita”, por lo que deberá responder por todos los hechos que le fueran imputados. A excepción de los casos de Guillermo Oscar Iglesias, Raúl Eugenio Metz y Carlos Alberto Gentile, que a continuación se analizan en los que por no haberse podido acreditar la contemporaneidad de las comisiones con el cautiverio de las víctimas en la “Escuelita” corresponde su absolución.

Así, conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD, Guillermo Oscar Iglesias ingresó a “La Escuelita” la madrugada del 28 de diciembre de 1976 y conforme surge del legajo personal del imputado ese día concluyó su comisión en esta ciudad, se lee en el legajo “RIM 26: Regresa de comisión- ODR 245/76” en el apartado lugar “J Andes” y como fecha se consigna “28/XII/76” (ver informe de calificación año 1976/1977).

En igual sentido y en relación al caso que tuvo como víctima a Raúl Eugenio Metz, este Tribunal tuvo por acreditado que su cautiverio en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Bahía Blanca se extendió durante un periodo de tiempo, enero de 1977, en el que González no registra comisión a esta ciudad (ver apartado MATERIALIDAD y legajo personal de González informe de calificación año 1976/1977), por lo que corresponde absolverlo por este caso.

Y finalmente y en relación a los hechos que tuvieron como víctima a Carlos Alberto Gentile que conforme se expusiera en el apartado MATERIALIDAD no se pudo acreditar que durante las horas que estuvo cautivo haya permanecido alojado en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad.

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que existen elementos suficientes para tener por acreditado que Desiderio Andrés González se desempeñó como guardia del centro clandestino “La Escuelita”, ejerciendo el control, la custodia y sobre todo, interviniendo de manera efectiva en el aseguramiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, dentro de un lugar de cautiverio donde fueron sometidas a graves tormentos y donde en muchos casos se decidió su destino final (desaparición y homicidio).

Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que deberá responder, de acuerdo al grado de intervención que asumió, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de los que fueron víctimas Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Orlando Luis Stirneman, Mirna Edith Aberasturi, Héctor Osvaldo González, José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Eduardo Mario Chironi, Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Raúl Ferreri, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Graciela Alicia Romero y los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero.

XVII. RESPONSABILIDAD PENAL DE GABRIEL CAÑICUL

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) se lo acusa de haberse desempeñado como guardia del Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las víctimas a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

Conforme resulta de su Legajo Personal Gabriel Cañicul ingresó al Ejército Argentino el 15 de junio de 1965, como Cabo Baqueano “en comisión” siendo destinado a prestar servicios al Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM) con sede en Junín de los Andes, unidad dependiente del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con sede en Neuquén (cfr. primer compromiso de servicios). En ese primer compromiso de servicios obrante en su legajo personal se indica que Gabriel Cañicul nació el 26 de agosto de 1936 en la provincia del Neuquén, y se lo describe como de tez trigueña, cabello negro, ojos pardos medianos y 1,64 m. de estatura. También surge de su Legajo Personal que desde el año 1958 y

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

hasta su ingreso al Ejército Argentino Gabriel Cañicul revistó como gendarme en la sección de Junín de los Andes dependiente del Escuadrón nro. 33 "San Martín de los Andes".

Durante los años 1976 y 1977 se desempeñó como Sargento Primero, cargo al que había ascendido el 31 de diciembre de 1975, en la Segunda Sección de Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26) de Junín de los Andes, provincia de Neuquén (cfr. informes de calificación correspondientes a los años 1975/1976 y 1976/1977 y libro histórico del regimiento de Infantería de Montaña 26, organización de la Unidad, bajo el Subtítulo Sección Destinos y Baqueanos).

En ese periodo (16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977) se registraron dos comisiones del causante a la ciudad de Bahía Blanca, la primera entre el 1 de noviembre y el 28 de diciembre de 1976 (ODR 206/76 y 245/76) y la segunda entre el 22 de junio de 1977 y el 26 de agosto del mismo año (ODR 116/77 y 160/77) y obtuvo una calificación promedio de 94 puntos, siendo calificado por el Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Javier Horacio Astigueta (Jefe de la Sección Destinos y Baqueanos), consignándose como juicio sintético a su respecto: "*Uno de los pocos sobresalientes para su grado*".

Del mismo modo en el informe de calificación correspondiente al año 1977/1978, también se registran dos comisiones hacia esta ciudad, la primera de ellas entre el 2 de marzo y el 5 de mayo de 1978 (ODR 43/78 y 89/78) y la segunda del 2 de julio al 07 de septiembre de 1978 (ODR 125/78 y 167/78).

Por último, en ese período nuevamente Cañicul fue altamente calificado por las máximas autoridades del Regimiento de Infantería de Montaña 26, con un promedio de 94 puntos y consignándose como juicio sintético "*uno de los pocos sobresalientes para su grado*" (cfr. Informe de calificación año 1977/1978).

Con el análisis del legajo personal de Gabriel Cañicul, ha quedado probado que el encausado, durante los años 1976, 1977 y 1978, se encontraba cumpliendo diferentes comisiones en Bahía Blanca al tiempo en que las víctimas permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención "La Escuelita".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Del mismo modo resulta ilustrativo el análisis de los legajos personales de otros integrantes de la Segunda Sección Baqueanos, en tanto las comisiones asentadas en los legajos personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para “*aniquilar la subversión*”.

La intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del “LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26”, donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca. Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla, Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala, Gabriel Cañicul, Arsenio Lavallen (sic), Andrés D. González, Raúl Artemio Domínguez y José María Martínez (según Título “Organización de la Unidad”, “Sección Destinos y Baqueanos”).

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que de las comisiones que realizara Gabriel Cañicul a esta ciudad también participaban sus compañeros de la Segunda Sección Baqueanos, como se ha venido analizando. Así en la primer comisión que registra el causante hacia nuestra ciudad, también participaron Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Clodomiro Contreras y Armando Barrera y en la comisión correspondiente al mes de junio de 1977 Gabriel Cañicul la integró junto con Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, José María Martínez, Clodomiro Contreras y Bernardo Artemio Cabezón (condenado en la causa FBB 93001067/2011/TO1 “Stricker”).

Por otra parte, la intervención personal del acusado dentro del centro clandestino no sólo encuentra un soporte en la documentación analizada sino en una serie de testimonios que se enumeran a continuación.

DIEGO MARTÍNEZ, en su testimonio ya analizado refirió: “*en el año 2007 intenté hablar con algunos de los guardias de “la escolita”, logré hablar con Barrera.... conocía su cara –un hombre con un bigotito muy particular- sabía que era taxista y tenía un puesto en Junín de los Andes en la plaza central y esperé a que quedara solo para poder encararlo, no sé, pensando que iba a tener más posibilidad de hablar, se dio esa situación, me crucé, entré y le dije “sé quién es usted vengo a hablar de la escolita”, el tipo quedó duro, muy desconcertado, recuerdo que me dijo que “Nosotros no sabíamos nada, no hacíamos nada”.... Fuimos andando en su auto por Junín de los Andes, yo tomando notas con mi anotadorcito y mis nombres agendados.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Accede a darme algunos alias de guardias, que después me doy cuenta que estaban muertos, al menos dos de los tres que me dijo, uno murió un poco después...Lo que hizo fue confirmarme de otras personas, de Gabriel Cañicul, Bernardo Cabezón.... Me confirmó de otras personas diciéndome que no se acordaba los alias o probablemente no queriéndome decir los alias...” Y ante la pregunta del representante del Ministerio Público Fiscal de a qué personas se había referido, respondió: *“Me habló de Gabriel Cañicul, me acuerdo...”*.

También EDUARDO GUILLERMO BUAMSCHA, mencionó a Gabriel Cañicul entre los baqueanos del RIM 26 que realizaban comisiones a Bahía Blanca: *“... Cañicul, Gabriel. Conozco a toda su familia, es una familia mapuche de la zona.”*

En otro sentido, cabe recordar los testimonios de Gustavo Florencio Monforte, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, y Héctor Miguel Negrete declaraciones valoradas al tratar la generalidad de los guardias, y que confirman la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino “La Escuelita”.

A partir de los elementos valorados consideramos que se ha comprobado que el acusado formó parte de la Sección del RIM 26 que a partir del 24 de marzo de 1976 fue comisionada periódicamente al Quinto Cuerpo de Ejército a fin de realizar la custodia y el control de las personas secuestradas en el Centro Clandestino de Detención “La Escuelita”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo alegado por la Defensa Particular en favor de su asistido, en cuanto aclaró que Cañicul no fue señalado con ningún apodo, cabe destacar que conforme se expuso a lo largo de este acápite su desempeño como guardia en el centro clandestino de detención “La Escuelita” ha quedado acreditado con otros elementos de prueba, por lo que la no identificación con un alias resulta intrascendente a estos fines.

En segundo lugar postula que las comisiones asentadas en el legajo de Cañicul luego de la primera mitad del año 1977 rompe con la presunción de que toda comisión hacia nuestra ciudad estaba relacionada con la función de guardia en el centro clandestino de detención “La Escuelita”, porque luego de esa fecha “no existen datos de la existencia de centros clandestinos de detención”, y que el único caso más lejano es en enero de 1978. En este punto advertimos que la conclusión del defensor se apoya en una premisa falsa, pues si bien no integran el objeto procesal de esta causa, hay víctimas que conforme el relato testimonial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

realizado en las audiencias de la causa "Bayón" su cautiverio en dicho centro clandestino se prolongó con posterioridad a enero de 1978 (confrontar en este sentido la declaración testimonial de Carlos Raúl Príncipi).

Por último, no podemos dejar de destacar que constituyendo la declaración indagatoria el acto de defensa más importante de una persona sindicada como partícipe de un delito, Gabriel Cañicul ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la instrucción como durante el juicio (ver fs. 1.119/1.125 y 1.287/1.288 del incidente 05/07/173). Simplemente queremos expresar, lejos de constituir una inversión en la carga de la prueba, que no ha existido una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

Por ello, luego de valorar las citadas declaraciones, el legajo personal del condenado y de otros integrantes del RIM 26, así como el libro histórico de dicha unidad, podemos concluir que Gabriel Cañicul se desempeñó como guardia del centro clandestino "La Escuelita", por lo que deberá responder por todos los hechos que le fueran imputados, a excepción de los casos de César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Graciela Alicia Romero y su hijo nacido en cautiverio, Raúl Eugenio Metz y Carlos Alberto Gentile que a continuación se analizaran en los que por no haberse podido acreditar la contemporaneidad de las comisiones del causante con el cautiverio de las víctimas en "La Escuelita" corresponde absolverlo.

Así, en relación a César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz conforme se expuso en el apartado MATERIALIDAD este Tribunal tuvo por acreditado que sus cautiverios en el centro clandestino de detención se extendieron durante periodos de tiempo en los que Cañicul no registra comisión a esta ciudad, para los tres primeros entre enero y abril de 1977 y para Raúl Eugenio Metz durante el mes de enero de 1977 (ver apartado MATERIALIDAD y legajo personal de Cañicul, informes de calificación año 1976/1977), por lo que corresponde absolverlo por estos casos y también por el hecho que tuvo como víctima el hijo de Graciela Alicia Romero, por haberse producido su nacimiento en abril de 1977.

A igual conclusión arribamos al analizar el hecho que tuviera como víctima a Carlos Alberto Gentile, por no haberse podido acreditar conforme se expusiera en el apartado

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

MATERIALIDAD que el nombrado haya permanecido cautivo en el centro clandestino de detención “La Escuelita”.

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que existen elementos suficientes para tener por acreditado que Gabriel Cañicul se desempeñó como guardia del centro clandestino “La Escuelita”, ejerciendo el control, la custodia y sobre todo, interviniendo de manera efectiva en el aseguramiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, dentro de un lugar de cautiverio donde fueron sometidas a graves tormentos y donde en muchos casos se decidió su destino final (desaparición y homicidio).

Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que deberá responder, de acuerdo al grado de intervención que asumió, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos de los que fueron víctimas Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Héctor Osvaldo González, José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Eduardo Mario Chironi, Carlos Roberto Rivera, Darío José Rossi, Susana Elba Traverso, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Néstor Alejandro Bossi y el hijo nacido en cautiverio de María Graciela Izurieta.

XVIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes que han intervenido en el juicio oral (requerimientos de elevación a juicio y alegatos, ambos grabados durante la audiencia de debate y tal como surge del acta de juicio) se lo acusa de haberse desempeñado como guardia del Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” de Bahía Blanca, sitio donde aseguró la continuidad del cautiverio de las víctimas confinadas en ese lugar, para lo cual, contribuyó con sus conductas al sometimiento de las víctimas a condiciones inhumanas de vida durante el tiempo que duró su permanencia en el centro clandestino.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Conforme resulta de su Legajo Personal José María Martínez ingresó al Ejército Argentino el 25 de marzo de 1958, como Cabo "en comisión" Baqueano, siendo destinado a prestar servicios a la Unidad 6, sección de exploradores baqueanos con sede en Junín de los Andes, y posteriormente, a partir de 1961, al Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26) también con sede en Junín de los Andes y dependiente del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con sede en Neuquén (cfr. primer compromiso de servicios e informe de calificación correspondiente al año 1960/1961). En ese primer compromiso de servicios obrante en su legajo personal se indica que José María Martínez nació el 8 de diciembre de 1930 en la localidad de Zapala, provincia del Neuquén, y se lo describe como de tez trigueña, cabello castaño, ojos pardos y 1,61 m. de estatura.

El 30 de diciembre de 1972 continúa sus servicios en el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI, con sede en Neuquén, hasta el 30 de diciembre de 1976 que con el grado de Sargento Ayudante regresó al Regimiento de Infantería de Montaña 26 (RIM 26), en la Segunda Sección de Baqueanos (cfr. informe de calificación correspondientes al año 1976/1977).

En ese periodo (16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977) se registraron dos comisiones del causante a la ciudad de Bahía Blanca, la primera entre el 20 de febrero y el 27 de abril de 1977 (ODR 36/77 y 81/77) y la segunda entre el 22 de junio de 1977 y el 26 de agosto del mismo año (ODR 116/77 y 160/77) y fue altamente calificado, con un promedio de 99 puntos, por las máximas autoridades del RIM 26, Teniente Coronel Felipe Hernández Otaño (Jefe del RIM 26), Mayor Abel Carlos Balda (Segundo Jefe del RIM 26) y Subteniente Javier Horacio Astigueta (Jefe de la Sección Destinos y Baqueanos), consignándose como juicio sintético a su respecto: "*Uno de los pocos sobresalientes para su grado*".

Con el análisis del legajo personal de José María Martínez, ha quedado probado que el encausado, durante el año 1977 se encontraba cumpliendo diferentes comisiones en Bahía Blanca al tiempo en que las víctimas permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

Del mismo modo resulta ilustrativo el análisis de los legajos personales de otros integrantes de la Segunda Sección Baqueanos, en tanto las comisiones asentadas en los legajos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

personales dan cuenta del *modus operandi* de trabajo conjunto del condenado con otros integrantes del RIM 26, en el marco de un plan criminal para “*aniquilar la subversión*”.

La intervención activa en dicho plan resulta confirmada por la información que surge del “LIBRO HISTÓRICO DEL RIM 26”, donde se especifican las actividades desarrolladas por la unidad en Bahía Blanca. Allí se detalla la nómina de integrantes del regimiento entre los que figuraban Fernando Antonio Videla, Bernardo Artemio Cabezón, Felipe Ayala, Gabriel Cañicul, Arsenio Lavallen (sic), Andrés D. González, Raúl Artemio Domínguez y José María Martínez (según Título “Organización de la Unidad”, “Sección Destinos y Baqueanos”).

En este orden de ideas, del examen de los legajos personales resulta que de las comisiones que realizara José María Martínez a esta ciudad también participaban sus compañeros de la Segunda Sección Baqueanos, como se ha venido analizando. Así en la primer comisión que registra el causante hacia nuestra ciudad, también participaron Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Clodomiro Contreras y Felipe Ayala y en la comisión correspondiente al mes de junio de 1977 José María Martínez la integró junto con Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Gabriel Cañicul, Clodomiro Contreras y Bernardo Artemio Cabezón (condenado en la causa FBB 93001067/2011/TO1 “Stricker”).

Por otra parte, la intervención personal del acusado dentro del centro clandestino no sólo encuentra un soporte en la documentación analizada sino también en el testimonio de EDUARDO GUILLERMO BUAMSCHA, quien relató haber estado detenido en el centro clandestino de detención “La Escuelita” en nuestra ciudad y conocer por ser oriundo de la localidad de Junín de los Andes a varios de los baqueanos: “...*En alguna charla que yo tuve con alguien que no reconocí, me la comentó, que fue con José Martínez. Cuando se reabren los juicios él me niega que hubiera estado en Bahía Blanca. Pero el comentario en general en el pueblo fue que ellos habían estado en “La Escuelita” de Neuquén y en “La Escuelita” de Bahía... José Martínez que me confesó él que había estado en Bahía. Me reprodujo un diálogo que yo tuve con uno de los represores que me preguntó si yo estaba bien y le dije ‘sí, lo único que me falta es que me den la libertad’, entre otros diálogos y él me lo reprodujo. Podría haber sido él u otro, porque sinceramente no lo reconocí en el lugar. Pero en la charla él me lo confiesa...*”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A mayor abundamiento, como elemento de prueba independiente de los antes referidos se incorporó el informe presentado el 27 de marzo de 1998 por la Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén en el que aparece el nombre de Martínez, con el cargo que revistaba en esa época (Sargento Ayudante), entre el personal del RIM 26 que cumplía funciones de vigilancia en el Centro Clandestino de Detención "La Escuelita" (fs. 111 del expediente 56.882)

En otro sentido, cabe recordar los testimonios de Gustavo Florencio Monforte, ex conscripto del Batallón de Comunicaciones 181, y Héctor Miguel Negrete declaraciones valoradas al tratar la generalidad de los guardias, y que confirman la presencia de personal del RIM 26 operando en el centro clandestino "La Escuelita".

A partir de los elementos valorados consideramos que se ha comprobado que el acusado formó parte de la sección del RIM 26 que a partir del 24 de marzo de 1976 fue comisionada periódicamente al Quinto Cuerpo de Ejército a fin de realizar la custodia y el control de las personas secuestradas en el centro clandestino de detención "La Escuelita".

Ahora bien, sin perjuicio de lo alegado por la Defensa Particular en favor de su asistido, en cuanto aclaró que Martínez no fue señalado con ningún apodo, cabe destacar que conforme se expuso a lo largo de este acápite su desempeño como guardia en el centro clandestino de detención "La Escuelita" ha quedado acreditado con otros elementos de prueba, por lo que la no identificación con un alias resulta intrascendente a estos fines.

Finalmente y en relación a los criterios de atribución de responsabilidad, corresponde señalar que José María Martínez deberá responder como coautor de los hechos que se le imputan por entender que existía un acuerdo común para cometer el hecho de forma tal que su aporte obedeció a una distribución de funciones o roles, que permite considerarlo autor de la totalidad de los hechos aún sin haber participado en todas las etapas de su ejecución (ver CFCP, Sala II, FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10, resuelta el 23/03/2017).

Por último, no podemos dejar de señalar que José María Martínez ha optado por hacer uso de su derecho de no declarar durante todo el desarrollo del proceso penal, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral (conforme surge de fs. 1.103/1105vta. y 1.289/vta. del incidente 05/07/173 y de los resultandos de esta sentencia). Este hecho, lejos de constituir

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

una inversión en la carga de la prueba deja en evidencia que no se ha proporcionado una hipótesis de investigación distinta de la que aquí se sostiene.

En conclusión, luego de analizar la totalidad de los elementos que las partes introdujeron al debate en torno a esta responsabilidad, consideramos que existen elementos suficientes para tener por acreditado que José María Martínez se desempeñó como guardia del centro clandestino “La Escuelita”, ejerciendo el control, la custodia y sobre todo, interviniendo de manera efectiva en el aseguramiento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, dentro de un lugar de cautiverio donde fueron sometidas a graves tormentos y donde en muchos casos se decidió su destino final (desaparición y homicidio).

Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que deberá responder, de acuerdo al grado de intervención que asumió, en calidad de coautor (art. 45 CP), por los delitos de los que fueron víctimas Daniel Osvaldo Esquivel, Héctor Osvaldo González, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, Néstor Alejandro Bossi, Graciela Alicia Romero y su hijo nacido en cautiverio.

XIX. RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

Conforme resulta de su legajo personal, el 26 de noviembre de 1976, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, quien detentaba el grado de Teniente Coronel y era Oficial de Estado Mayor (OEM), “*Por Sr inserta en BRE N° 4691 pasa a continuar sus servicios al Batallón de Comunicaciones de Comando 181 como JEFE – OD 235/76*”. Por el año militar 1976-1977 fue calificado por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor, General de Brigada Abel Teodoro Catuzzi, y por el Comandante del Quinto Cuerpo, Osvaldo René Azpitarte, obteniendo un promedio de 100 puntos, consignándose en su valoración sintética que era “*Uno de los pocos sobresalientes para su grado*”, y que convenía que continuara en su destino. El pertinente informe fue suscripto por el nombrado en segundo término, quien al tiempo de los hechos se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

desempeñaba como Comandante de la Zona de Defensa 5 (ver informe de calificación año 1976/1977).

Durante el año militar 1977-1978, el acusado continuó desempeñándose como Jefe del Batallón, siendo calificado por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor, General de Brigada Abel Teodoro Catuzzi, y por el Comandante del Quinto Cuerpo, José Antonio Vaquero, obteniendo un promedio de 100 puntos, consignándose en su valoración sintética que era *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”*. El pertinente informe fue suscripto por el nombrado en segundo término (ver informe de calificación 1977/1978).

Del legajo personal del encausado resulta que el 12 de diciembre de 1978 fue ascendido a Coronel por “BPE 4231”, pasando a continuar sus servicios al Comando del V Cuerpo el 29/01/1979, y nombrado segundo Jefe del Departamento III Operaciones a partir del 08/03/1979. Según resulta del informe del año militar 1978-1979, fue calificado por el Comandante interino del V Cuerpo, General de Brigada Catuzzi y el Jefe del Departamento III, Coronel Carlos Horacio Garay, con un promedio de 100 puntos, con la siguiente valoración sintética suscripta por el primeramente nombrado: *“Uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (ver informe de calificación 1978/1979).

Finalmente, a partir del 17 de diciembre de 1979, Jorge Enrique Mansueto Swendsen pasa a continuar sus servicios al Comando de Comunicaciones en la ciudad de Buenos Aires (ver informe de calificación 1979/1980).

Cabe resaltar que este Tribunal ya se ha expedido respecto a la responsabilidad penal del acusado durante el trámite de la Causa N° 982, “Bayón”, correspondiendo pronunciarse nuevamente en virtud de juzgarse nuevos hechos ilícitos en perjuicio de diferentes víctimas, en razón de la existencia de elevaciones parciales realizadas por la instancia jurisdiccional de instrucción, ante la imposibilidad material de desarrollarse un único juicio.

A partir del “LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES DE COMANDO 181”, podemos ubicar al imputado dentro de la nómina de Jefes y Oficiales del año 1976, conforme a su jerarquía y antigüedad, ocupando el número de orden primero, como Teniente Coronel de Comunicaciones (documento obrante a fs. 4023/4026 de la Causa N° 04/07).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Ahora bien, la responsabilidad penal de Jorge Enrique Mansueto Swendsen se fundamenta en haber ejercido como Jefe del Batallón de Comunicaciones 181 al tiempo de los hechos, la Jefatura del Área 511 de la Subzona 51. Es así que el acusado debe responder por los ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas que permanecieron cautivas en "La Escuelita" de Bahía Blanca, centro clandestino ubicado en el Área mencionada.

Como veremos más adelante el centro clandestino estaba emplazado en terrenos del Batallón de Comunicaciones 181, y era utilizado para mantener cautivas a personas secuestradas en toda la Zona de Defensa 5, e incluso fuera de ella, como aconteció con José Luís Gon.

Es menester señalar que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha tenido por acreditado a partir de distintos elementos probatorios, que Jorge Enrique Mansueto Swendsen se desempeñó a cargo del Área 511 de la Subzona 51 en el marco de la "lucha contra la subversión", ocupando el cargo de Jefe del Batallón de Comunicaciones N° 181 (Ver Causa N° 93000982/2009/TO1/41/CFC10, "Bayón, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. N° 278/17, 23/03/2017).

En tal sentido, Adel Edgardo Vilas y Abel Teodoro Catuzzi, quienes se desempeñaron sucesivamente como Comandantes de dicha Subzona, fueron contestes en señalar que quien ejercía el cargo de Jefe del Batallón de Comunicaciones 181 era al mismo tiempo Jefe del Área 511. Concretamente, fue Catuzzi quien sindicó al acusado como Jefe del Área al tiempo en que acaecieron los hechos que se juzgan (ver declaraciones indagatorias de los nombrados en Causa N° 11/86, fojas 1123vta).

Asimismo, debemos valorar también lo establecido en la Directiva N° 1/75, y la documentación acompañada por Adel E. Vilas al momento de prestar declaración indagatoria en la Causa N° 11/86 que fuera exhibida por el representante del Ministerio Público Fiscal al tiempo de alegar. En el correspondiente gráfico de las jurisdicciones de la Zona de Defensa 5, en la Subzona 51 aparece identificado el Batallón de Comunicaciones 181 con el Área 511, lo que expresamente confirma los dichos de los mencionados Comandantes de Subzona, tratándose de dos elementos probatorios independientes que permiten corroborar la tesis acusatoria.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Tal como hemos desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, las víctimas por las que resulta juzgado Mansueto Swendsen, fueron secuestradas fuera de la Subzona 51 y mantenidas cautivas en el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde se las interrogó y torturó, decidiéndose su destino final en el ámbito de la Zona de Defensa 5. Es así que a excepción de José Luís Gon, quien después fue trasladado a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, el resto de las víctimas fueron asesinadas, permaneciendo desaparecidos sus cadáveres hasta el día de la fecha (ver casos 35, 36 y 46).

En este punto, debemos resaltar que la Defensa no cuestiona la materialidad de los hechos tal como han sido descriptos, limitando sus planteos a tres puntos concretos. En primer lugar, sostiene que el acusado permaneció ajeno a la “lucha contra la subversión” por no ser Jefe del Área 511, señalando al Coronel De Piano como tal, a partir de un documento suscripto por el nombrado en dicho carácter.

Oportunamente, en el trámite de la Causa N° 982, “Bayón”, este Tribunal valoró el citado documento, descartando la hipótesis de la defensa a partir de los elementos probatorios que se han detallado en los párrafos anteriores. Cabe resaltar que la tesis que sindicó al encausado en su carácter de Jefe del Batallón 181 como Jefe del Área 511 ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al momento de revisar la sentencia pronunciada en tal sentido por este cuerpo colegiado.

Asimismo, durante el presente debate el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de alegar exhibió distintos documentos remitidos desde el Departamento III Operaciones del V Cuerpo, suscriptos por el Teniente Coronel Ferreti y por el propio Coronel De Piano, con destino al Jefe de la Prefectura Naval Atlántico Sur, con copia para el Batallón de Comunicaciones 181, Unidad Regional V, Agrupación Tropas, Delegación Policía Federal, BIM 1, Departamento II de Inteligencia, entre otros integrantes de la Comunidad Informativa; con el objeto de “comunicar nóminas de personas buscadas de las cuales se solicita su captura”, donde aquellas aparecen individualizadas con datos personales, alias, descripciones físicas, pertenencia a organizaciones políticas como “Montoneros” y “MIR”, indicándose en algunos casos que se adjuntaban al documento fotografías de los buscados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Se trata de documentos de distintas fechas (21/01/1977, 04/05/1977, 24/05/1977 y 22/06/1977) que permiten confirmar que el Batallón de Comunicaciones 181, y en consecuencia el encausado, quien para esa época se desempeñaba como Jefe de la unidad, no sólo no permanecían ajenos a la “lucha contra la subversión”, sino que intervenían activamente en el intercambio de información.

En igual sentido, debemos valorar el artículo periodístico publicado por el diario “LA NUEVA PROVINCIA” el 20 de noviembre de 1977, titulado “Alocución de Mansueto Swensen. Continuar con el esfuerzo para aniquilar la subversión y el terrorismo”, que también fuera exhibido por el representante del Ministerio Público Fiscal durante su alegato, en el que se detalla: “el arma de comunicaciones tuvo que cambiar sus medios técnicos por el arma de fuego, más de una vez, para sumarse a la guerra contra la subversión y el terrorismo que exige un esfuerzo continuado hasta lograr su aniquilamiento”.

En segundo lugar, la Defensa Oficial sostiene que el acusado permaneció ajeno a todos los hechos acontecidos en “La Escuelita”, por considerar que las personas que permanecían allí secuestradas no dependían de las autoridades del Batallón 181 sino de la Subzona 51.

Sin perjuicio de que ya hemos explicado que el Área 511 a cargo del condenado dependía de la Subzona 51, fue el propio Mansueto Swendsen en ejercicio de su derecho de defensa material, quien confirmó conocer al tiempo de los hechos la existencia del centro clandestino al que se llamaba “La Escuelita”, señalando que él no estaba autorizado a ingresar al mismo: “Todo el mundo sabía que había detenidos. Se comentaba en los lugares de distracción. Había un chiste que decían: ‘Estás flaco. ¿Estuviste en la escuelita?’. Era un secreto a voces. En una ciudad tan chica no se pueden ignorar esas cosas. Yo cuando llegué me enteré por Tauber directamente ‘En el fondo hay un lugar que no podés visitar; vos no podés entrar. Yo estoy autorizado pero vos no.’ Me explicó y listo” (declaración indagatoria de juicio 13/03/2017).

De la declaración transcrita podemos advertir que Tauber, antecesor de Mansueto Swendsen en el cargo de Jefe del Batallón 181 y del Área 511, podía acceder al centro clandestino durante su mandato, a diferencia del encausado, quien por alguna razón que no ha sido manifestada no podía hacerlo. Se trata de una tesis incongruente con la comprobada

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

estructura de la Subzona 51, y con la orgánica militar, considerando el grado de Teniente Coronel que aquel detentaba al tiempo de los hechos.

De la misma manera, al valorar la declaración indagatoria de Julián Oscar Corres, oficial de una jerarquía por demás inferior a la del acusado, hemos visto que el nombrado no sólo reconoció la existencia del centro clandestino, sino que también se situó físicamente en el lugar como jefe de guardia, pero ejerciendo su derecho de defensa negó haber tomado intervención en los interrogatorios y torturas que padecían los secuestrados en el lugar.

En tal sentido, Mansueto Swendsen hace lo propio ejerciendo su defensa, reconociendo la existencia de "La Escuelita", pretendiendo apartarse de la estructura de la Subzona 51, negando haber estado autorizado a ingresar a un predio que correspondía al propio Batallón de Comunicaciones N° 181, el que incluso fue individualizado por algunos conscriptos de dicha unidad, como veremos al analizar la responsabilidad penal de Alejandro Lawless (ver testimonios de Monforte y Mitre).

Asimismo, cabe destacar que los testimonios de LUÍS FERNANDO VILCHES y NÉSTOR CARLOS RAVASSI, que fueron ponderados por la Defensa Oficial a fin de acreditar que el predio donde funcionara el centro clandestino "La Escuelita" había pasado a manos del Comando, lo que entienden permitiría excluir la responsabilidad penal del encausado, nada ha aportado en tal sentido (ver declaraciones prestadas durante el trámite de la Causa N° 982, en fechas 11/10/2011 y 19/10/2011).

En tercer lugar, la Defensa Oficial refiere que el acusado no puede ser responsabilizado por los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas puesto que las mismas fueron privadas de la libertad con anterioridad a que asumiera su cargo como Jefe del Batallón N° 181.

En tal sentido, como lo ha confirmado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, de acuerdo a las constancias del legajo personal de Mansueto Swendsen, se debe tomar como fecha de inicio del ejercicio del cargo el día 26 de noviembre de 1976.

Sin perjuicio de ello, aun considerando la fecha señalada por la Defensa Oficial (15/12/1976), el encausado debe responder penalmente por los hechos ilícitos cometidos en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

perjuicio de la totalidad de las víctimas, quienes permanecieron cautivas en “La Escuelita”, siendo advertidas en el lugar por distintos testigos en diciembre de 1976.

Como ya señaláramos, no podemos perder de vista que el encausado era un Teniente Coronel, Oficial de Estado Mayor, máxima autoridad del Batallón de Comunicaciones 181, que detentaba el grado militar inmediatamente inferior al de Coronel, que para la época ocuparon el Jefe del Destacamento 181 (Losardo), el G-1 (Fantoni), el G-2 (Álvarez) y el G-3 (Bayón y De Piano), todos ellos con comprobada participación en la lucha contra la subversión.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los que tuvieron como víctimas a José Luís Gon, Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (ver casos 35, 36 y 46).

XX. RESPONSABILIDAD PENAL DE ALEJANDRO LAWLESS

A partir de las acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, los hechos por los cuales fue juzgado el nombrado, son los que tuvieron como víctimas a Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Simón León Dejter, Carlos Carrizo, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Orlando Luís Stirnemann, Nélide Esther Deluchi, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari.

En primer lugar, debemos destacar que esta es la segunda oportunidad en que debemos pronunciarnos respecto a la responsabilidad penal del encausado, en razón de encontrarse acusado por nuevos hechos, diferentes a los juzgados en la Causa N° 1103, “Fracassi”, con motivo de la existencia de elevaciones parciales producto de las tareas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

investigación desarrolladas por la instancia jurisdiccional a cargo de la instrucción, ante la imposibilidad material de realizarse un único juicio (Causa N° 05/07).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Alejandro Lawless comenzó a prestar servicios en el Batallón de Comunicaciones Comando 181 de Bahía Blanca el 1 de diciembre de 1973, según lo establecido en "BRE N° 4518", proveniente del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell. Detentaba el cargo de Sub Teniente de Comunicaciones y fue destinado a prestar servicios en la Compañía "B" como Jefe de Sección.

El 31 de diciembre de 1974, el condenado fue ascendido a Teniente por "SR inserta en BPE N° 3990" (ODB N° 8/75), y el 1 de enero de 1975 pasó a desempeñarse en la Compañía "Comando y Servicios", como Jefe de la Sección Arsenales.

Debemos resaltar que en su legajo personal consta una comisión a la provincia de Tucumán, entre el 6 de abril y el 5 de junio de 1975, consignándose genéricamente "maniobras".

Para el 13 de julio de 1975, fue designado como Auxiliar de Operaciones de la Compañía "Comando y Servicios", siendo calificado por las máximas autoridades del Batallón de Comunicaciones 181, Teniente Coronel Argentino Cipriano Tauber (Jefe de Batallón) y Mayor Carlos Andrés Stricker (Segundo Jefe, condenado en las causas N° 1067 y 1103) obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primero respecto de su accionar: "uno de los pocos sobresalientes para su grado" (informe de calificación 1974/1975).

El 17 de marzo de 1976, Lawless pasó a desempeñarse como Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando". Durante el año militar 1975-1976, el condenado fue calificado por el Jefe y el segundo jefe del Batallón, esto es, Tauber y Stricker respectivamente, obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primero de los nombrados respecto a su accionar: "el más sobresalientes para su grado".

Continuando con el análisis del legajo personal, el acusado pasó a ocupar el cargo de Jefe de Sección Arsenales de la Compañía "Comando y Servicios" el 27 de enero de 1977, y fue calificado durante el año militar 1976-1977 por el Teniente Coronel Jorge Enrique Mansueto Swendsen (Jefe de Batallón, condenado en la causa N° 982 y en la presente) y el Mayor Alejandro Osvaldo Marjanov (Segundo Jefe, condenado en la causa N° 1067) obteniendo un promedio de 100 puntos, con el siguiente juicio sintético suscripto por el primeramente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

nombrado, respecto a su accionar: *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”* (informe de calificación año 1976/1977). Continuó en ese cargo hasta el 5 de diciembre de 1977 (informe de calificación año 1977/1978). Así surge también del Boletín Reservado del Ejército (BRE) N° 4741, del 8 de noviembre de 1977, cuyo texto dispone: *“por resolución de SE el Señor Comandante en Jefe del Ejército de fecha 4 NOV 77, nómbrese:... AL REGIMIENTO DE GRANADEROS A CABALLO “GENERAL SAN MARTIN”... Teniente D Alejandro Lawless, del B Com Cdo 181”* (pág. 1029/1042).

Ahora bien, como veremos más adelante, la responsabilidad penal de Alejandro Lawless se fundamenta en haber intervenido, como Jefe de la Compañía Comunicaciones y Comando, en operativos militares en los que se materializaban secuestros de personas sindicadas como “elementos subversivos” en el Área 511. Asimismo, el nombrado también ha tenido a su cargo la custodia de las víctimas mientras permanecieron cautivas en los Centros Clandestinos que funcionaron en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181.

Además de su legajo personal debemos valorar los reglamentos militares, así como el testimonio de víctimas y ex conscriptos que dan cuenta de la existencia de los procedimientos militares y del funcionamiento de los Centros Clandestinos en jurisdicción del Batallón de Comunicaciones 181. Ya nos hemos referido a la existencia de los espacios de detención ubicados en el edificio del gimnasio, oficina del capellán, calabozos, sala de guardia y la cuadra de soldados de la unidad. Veremos entonces que tanto el encausado como el personal de las secciones de la compañía a su cargo ejercieron custodias allí, tal como lo muestra el testimonio del ex conscripto Miceli, quien fuera asignado a cumplir guardia en el gimnasio. Allí permanecieron detenidas personas secuestradas en operativos realizados en todo el Área 511, con quienes este último tuvo contacto directo.

Al momento de los hechos Alejandro Lawless revistaba como Jefe de la Compañía “Comunicaciones y Comando”. Este dato surge de su legajo personal, coincide con el relato que realizara el ex conscripto Monforte al declarar en la causa N° 1.103, “Fracassi”, y con lo expuesto por el propio Lawless en la audiencia de debate.

La estructura de las compañías se encuentra graficada en el “LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN DE COMUNICACIONES DE COMANDO 181”. En dicho documento, podemos ubicar a Alejandro

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Lawless dentro de la nómina de Jefes y Oficiales del año 1976, conforme a su jerarquía y antigüedad, ocupando el número de orden octavo, como Teniente de Comunicaciones (documento obrante a fs. 4013/4016 de la Causa N° 04/07).

Si tenemos en cuenta la estructura de la unidad, el acusado se encontraba subordinado a Carlos Stricker y Raúl Otero. Como Jefe de la Compañía "Comunicaciones y Comando" participó en operativos y aseguró la custodia de los lugares de detención, pues se ha demostrado que personal dependiente del acusado realizó esas guardias. Incluso él mismo participó personalmente de las guardias (ver caso 30).

De conformidad a lo establecido en el reglamento del "SERVICIO INTERNO", RV.200-10, en la Sección X titulada "Jefe de Subunidad", se define al Jefe de Compañía como *"el jefe inmediato de la subunidad, con las atribuciones y facultades disciplinarias, establecidas por las prescripciones en vigencia, siendo la compañía, escuadrón o batería, el núcleo base para la educación, instrucción y disciplina de la unidad"* (art. 1.066). *"Su misión consistirá en preparar para la guerra a las tropas que mande; su educación y disciplina, el buen funcionamiento de los servicios y la administración, cuidado y mantenimiento de los efectos e instalaciones puestos bajo su control"* (artículo 1.067).

El artículo 1.069, inciso 2, establece que *"deberá en particular...2) Ejecutar las órdenes y servicios dispuestos según las intenciones del jefe de la unidad, tomando al efecto todas las medidas que su iniciativa le dictare con el fin de lograr la máxima eficiencia"*. No podemos entender el funcionamiento de las unidades y menos aún de los oficiales, si no tenemos en cuenta que todas las ordenes fluyen a través de una cadena de mando vertical, por lo que secuestrar personas que eran sindicadas como "elementos subversivos", y mantenerlas detenidas en los espacios asignados a tales fines, son funciones particulares dentro de la gama de instrucciones que recibió el acusado, en el marco del plan criminal al que estuvo afectada la estructura militar del Batallón de Comunicaciones 181.

Queda claro entonces que las órdenes bajaban desde el Jefe de la Unidad (Tauber o Mansueto Swendsen), pasaban por el Segundo Jefe (Stricker o Marjanov) hacia los miembros de la plana mayor (S-1; S-2; S-3; S-4: Otero), y eran ejecutadas por el Jefe de Compañía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(Lawless) a través de las secciones a su cargo. En este nivel de la estructura militar siempre estamos ante oficiales.

Veremos al analizar el resto de los elementos probatorios que Lawless dirigió su subunidad, los recursos humanos y materiales que estuvieron bajo su dependencia funcional, a fin de llevar adelante los operativos militares en que se materializaban secuestros dentro del Area 511 de la Subzona 51, así como para asegurar el control y la custodia de los detenidos ubicados en las instalaciones del Batallón 181. En efecto, estableció las guardias en los centros clandestinos donde fueron colocadas las víctimas.

Acto seguido, analizaremos algunas declaraciones testimoniales que nos permiten confirmar su aporte como Jefe de una de las compañías que desarrollaba “operativos antsubversivos” en el Área 511, y como encargado de la custodia de las personas que permanecían secuestradas en el ámbito del Batallón 181.

GUSTAVO FLORENCIO MONFORTE, declaró ante el Tribunal durante el juicio de la Causa N° 1.103, “Fracassi”, refiriendo haber realizado el servicio militar obligatorio en el Batallón de Comunicaciones 181 desde el 16 de marzo de 1976 hasta mayo de 1977. Recordó que todas las compañías participaban en los operativos militares antsubversivos. Dijo además: *“recibíamos arengas todo el tiempo, de oficiales superiores, inferiores, suboficiales, eso fue permanente. En las formaciones de la mañana, en turnos de guardia: que la guerrilla iba a atacar, que estuviéramos atentos...”*.

El testigo fue soldado de la Compañía de Comunicaciones, de la que Lawless era Jefe, tal como lo reconociera. Explicó en su testimonio como esa compañía intervino en grandes procedimientos realizados en Algarrobo, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Mayor Buratovich y en el centro de Bahía Blanca.

A su vez, afirmó que el encausado concurría a los operativos militares: *“a Lawless lo veíamos seguido en la compañía de Telecomunicaciones, fue a varios operativos”*. También dio cuenta de que en esos procedimientos se allanaban domicilios, se detenía a civiles y se les sustraían efectos personales, recordando un operativo importante en la localidad de Tres Arroyos, detallando como se formaba un cordón con los conscriptos a cien metros de dónde se podía apreciar de qué manera los civiles eran introducidos en camiones del Ejército.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, cabe destacar que el testigo también ubicó en dichos procedimientos a dos Oficiales de apellido Etchart y Menchaca, quienes pertenecían a las compañías "Comunicaciones y Comando" y "Comando y Servicios" respectivamente. Estos elementos probatorios, sumados a los que se valoran más adelante, nos permiten confirmar que distintas compañías del Batallón de Comunicaciones 181 intervinieron en operativos afectados a la "lucha contra la subversión".

Sin perjuicio de lo afirmado, no hay prueba certera de como distribuían su actividad las compañías del Batallón.

Tal como resulta de su legajo personal, el Subteniente ERNESTO EMILIO RAMÓN ETCHART se desempeñó como Jefe de Sección de la Compañía Comunicaciones y Comando desde el 02/02/1976, siendo calificado durante los años 1976 y 1977 por el Jefe de Compañía Alejandro Lawless (ver informes de calificación correspondientes a los años militares 1975/1976 y 1976/1977 del legajo personal).

De igual manera, el Subteniente HUGO FRANCISCO MENCHACA se desempeñó como Jefe de Sección de la Compañía Comando y Servicios desde el 02/02/1976 (ver informes de calificación correspondientes a los años militares 1975/1976 y 1976/1977 del legajo personal).

Por otra parte, Monforte refirió haber visto personas privadas de la libertad dentro del Batallón, confirmando no sólo la existencia de los centros clandestinos, sino también probando que un simple conscripto podía tener acceso. Explicó: *"a los que ví en condiciones deplorables, golpeados, eran muy jóvenes, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. Yo pasaba por ahí habitualmente para pasar a Plana Mayor, veo a la derecha gente en calabozos de soldados. Le pedí al guardia que me permitiera ver. Adentro había chicos muy jóvenes, 16 o 17 años... El otro lugar donde vi detenidos, no torturados, fue en el gimnasio de la banda, no menos de treinta, había acondicionadas camas cuchetas. Mucha gente ahí adentro. En una ocasión sé que parte de los que vinieron de Tres Arroyos (de donde soy nativo) habían ido a parar al gimnasio. ¿Cómo sé esto? Porque me envían una vez con un papel, una foto, no recuerdo el nombre, me escolta un soldado de la compañía de combate, con la orden de liberar a una persona. Se agolparon allí, gente de Tres Arroyos, yo dije que tal persona tenía que salir"*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Esto último da cuenta de que en su calidad de conscripto de la compañía de “Comunicaciones y Comando” cumplió con la orden impartida por el Jefe de la Subunidad de liberar a uno de los secuestrados, habiendo tomado contacto con los alumnos de la ENET y con las personas que permanecían secuestradas dentro del gimnasio (ver casos 48, 50, 52, 54, 55 y 57). Asimismo, el testigo también recordó a una detenida embarazada que se encontraba en una oficina del Batallón, identificándola como Estrella Mena (ver caso 18).

Podemos tener una idea entonces de las funciones que el acusado desempeñaba y la capacidad operativa de la unidad que dirigía. La diferencia de jerarquía que existe entre un Oficial como el condenado y un conscripto como era el testigo explica que la orden no haya sido impartida personalmente, pero da cuenta nuevamente que en una estructura militar las órdenes se cumplen y se respeta la cadena de mando.

Monforte detalló en la audiencia cómo eran los operativos militares y ratificó haber visto a Lawless interviniendo activamente. Dijo *“Eran operativos con una fuerza importante, con muchos camiones, jeep que iban adelante, camiones cargados con soldados. Íbamos por la ruta en plena luz del día, con uniformes. No eran de noche ni clandestinos, ni con bandas, con sombreros. Y en algunos lados solo se hacían requisas y en otros se levantaba gente en los camiones, como en el caso de Tres Arroyos y en Algarrobo –civiles-. Había civiles encapuchados, civiles atados con alambre de fardo, con las manos atrás. De los que yo puedo responder, que los de Tres Arroyos estaban dentro del edificio de la Banda, que pertenecía al Batallón de Comunicaciones que se llevaron ahí. La gente que yo vi que cargaban a unos cien metros en uno de los camiones, y las trajimos detenidas a Bahía Blanca; esos estuvieron detenidos dentro del edificio de la Banda. Y yo era soldado de Comunicaciones... yo sé que Lawless estuvo en un operativo, pero no puedo determinar que fue ese. Yo tengo la seguridad que estuvo Lawless... yo lo ví, estoy seguro...”*.

Debemos resaltar que el testigo ubica al condenado en la realización de “operativos antissubversivos”, pero sin poder determinar con exactitud, en cuál de todos los procedimientos en los que le tocara intervenir. Este Tribunal no puede dejar de valorar esta circunstancia, para ubicar funcionalmente al acusado, considerando que han transcurrido más de cuarenta años.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Además, la intervención de la Compañía de “Comunicaciones y Comando” en los operativos mencionados se encuentra acreditada con el testimonio de RUBÉN ALBERTO MICELI, quien refirió haber ingresado a realizar la conscripción en el Batallón de Comunicaciones el 19 de marzo de 1976: *“después de la instrucción, nos enseñaron a manejar el fusil, primero estuve en la compañía A de combate, luego me pasaron a la B. formamos equipos que ellos le decían retenes, hacíamos operativos”*. Al ser preguntado respecto a quienes eran sus superiores, mencionó al Capitán Martín y a *“Schivone, no sé si era teniente”*.

Tal como resulta de su legajo personal, el Subteniente JORGE FEDERICO SCHIAVONE se desempeñó como Jefe de Sección de la Compañía Comunicaciones y Comando (antes denominada Cia. “B”) desde el 26/04/1974, siendo calificado durante los años 1976 y 1977 por el Jefe de Compañía Alejandro Lawless (ver informes de calificación correspondientes a los años militares 1975/1976 y 1976/1977 del legajo personal).

Como podemos apreciar, y tal como resulta del LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN, la compañía dirigida por el encausado era denominada compañía “B” con anterioridad a 1976. A partir de ese año pasó a denominarse “Comunicaciones y Comando”, para volver a su nombre anterior a partir del 27/01/1977. Lo mismo sucede con la compañía “A”, que a partir de 1976 pasó a denominarse “Combate Mayor Keller”. Ello explica la manera en que el testigo individualiza las dos compañías por las que pasó durante la conscripción (en tal sentido confrontar legajos de Etchart, Schivone y Gandolfo).

Continuando con el análisis del testimonio, Miceli dio cuenta de la existencia de personas detenidas dentro del Batallón: *“...Cuando entraba había una puerta grande, se encontraba al fondo con un baño grandísimo. Nos veníamos a bañar después de veintipico de días, había un camión delante parado y bajaban personas encapuchadas. Una persona se resbala y cae y emite palabras conocidas. Teníamos un sargento que le decíamos Tortugón, Hernández, encargado de la sala de armas, le pregunté sobre esas personas y me respondió con evasivas. Le pregunté a Valderón, un redoblante y me dijo que eran de Punta Alta, estaban en el gimnasio. Le pedí a Hernández si no podía ir de imaginaria arriba. Me autorizó y los ví: estaban los hermanos Giorno, Carracedo, Canini, un muchacho que era fotógrafo, y un muchacho que con el tiempo me enteré que era Barcia...”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Es importante destacar qué se entiende por “*imaginaria*” en el ámbito militar, toda vez que ello nos permite apreciar el aporte del encausado a los hechos ilícitos. Según el Diccionario de la Real Academia Española es “*Mil. Suplente de un servicio. Mil. vigilancia que se hace por turno durante la noche en cada dormitorio colectivo. Mil. Cada uno de esos turnos*” (Vigésima segunda edición, 2009, México, Espasa Calpe, T. II, p. 1250).

De esta forma podemos advertir que el testigo, en su calidad de conscripto de la compañía dirigida por Lawless, se encargó de custodiar a personas que permanecían secuestradas en el gimnasio, llegando a tomar contacto personal con ellas. Refirió que a algunas las conocía de Punta Alta. “*Yo sabía que estaban en la política. Me contaron que habían estado en la Base y de ahí los trasladaron al Batallón. Un 24 o 25 de mayo los sacaron a la mañana, vino un chico y me dijo que se los habían llevado a la madrugada*”.

Los dichos del testigo se condicen con la información que surge de la nota del Ejército Argentino del 26 de mayo de 1976 dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria N° 4, suscripta por el Coronel Hugo Daniel Suaiter, Jefe del Departamento I del Quinto Cuerpo de Ejército. En la misma, se comunica que el Comandante de la Subzona de Defensa 51 procede a internar a los detenidos (entre los que encontramos Mariano Barcia y las víctimas por las que resultara condenado Lawless en el Juicio “Fraccasi”), quienes son sindicados como “delincuentes subversivos”, dejándose constancia de que con posterioridad será indicado el número de decreto de las personas puestas a disposición del PEN (ver nota agregada a fs. 1563 de la causa 04/07, cuerpo 8).

HÉCTOR DANIEL MITRE quien prestara declaración en la Causa N° 1067 y que se incorporara por lectura al debate, refirió haber ingresado a la conscripción en el Batallón el 19 de marzo de 1976, siendo asignado a la Compañía de Comunicaciones: “*la Compañía estaba separada en secciones, yo estaba en comunicaciones a órdenes de Jorge Schiavone, subteniente... Integré la Compañía de comunicaciones. “A” era la compañía de combate, en la que estaba yo era la Compañía “B...”*”.

Asimismo, recordó que recibía órdenes directas de Schiavone, explicando por qué nunca las podría haber recibido de Stricker o de algún otro oficial como Lawless. Contó que “*no*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

se saltaba la escala de mando, un mayor a un soldado no le iba a dar una orden. La delegaría al jefe de compañía y el seguiría la cadena de mando”.

Es importante aquí hacer una aclaración que nos permite ubicar a los ex conscriptos, bajo la órbita de poder del encausado. Tanto Miceli como Mitre señalaron como su superior inmediato, es decir, quien les impartía órdenes personalmente a un subteniente de apellido Schiavone.

A partir de la lectura del “LIBRO HISTÓRICO DEL BATALLÓN”, se constata que el Subteniente de Comunicaciones Jorge Federico Schiavone, ocupaba el lugar décimo en la lista nominal de jefes y oficiales, por debajo del condenado, quien como ya dijimos ocupaba el octavo lugar.

Nuevamente se verifica la tesis aquí sostenida, que las órdenes llegaban desde el Jefe de la Unidad hasta un simple conscripto por intermedio de la cadena de mando que hemos explicado. En concreto, al serle impartida una directiva a Lawless, éste siendo Jefe de compañía, no la transmitía personalmente a quien la ejecutaba, sino a través de sus subordinados.

Veamos otras testimoniales. JORGE HUGO GRISKAN, quien prestara declaración en la Causa N° 982, relató haber visto dentro del Batallón de comunicaciones a Lawless, a quien conocía por haber protagonizado ambos un accidente automovilístico años antes. *“Coincidió mi detención con un operativo que hizo el ejército en el partido de Villarino. Mi hermana fue separada de mi padre y de mí. Estuvimos juntos con mucha gente conocida en un lugar que era el gimnasio. En el curso de esas tres semanas, no fuimos interrogados, nadie nos dijo por qué estábamos ahí. A mi padre y a mí nos hicieron un aparente interrogatorio a los 17 u 18 días. Nos preguntaron por qué creíamos estar ahí. No teníamos idea de por qué... durante nuestro cautiverio, no supe dónde estaba mi hermana. Después me comentó que estuvo en la guardia”.*

En lo que aquí nos interesa el testigo expresó haber tenido contacto directo con el acusado dentro del Batallón de Comunicaciones. Dijo: *“Apareció en la puerta del regimiento, nos trajeron el vehículo y al rato apareció el oficial Lawless (con el que había tenido el litigio), que pidió a Tunessi que quería hablar con nosotros. Nos dijo que circulaban versiones muy fuertes que decían que era el principal responsable de todo lo que nos había pasado. Que nos sacáramos eso de la cabeza porque él no tenía nada que ver”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, el testigo mencionó que su hermana era visitada por el encausado mientras permanecieron en el lugar. *“El subteniente Alejandro Lawless la visitaba todas las noches, sin darse a conocer. Ella era estudiante de Humanidades, una carrera conflictiva. Le hacía preguntas de su vida de estudiante, era visitada sistemáticamente por el en compañía de dos militares más”*.

LILIANA BEATRIZ GRISKAN, hermana de Jorge Hugo Griskan, al declarar ante el Tribunal durante el trámite de la Causa N° 1.103, confirmó los dichos de este último, al ser preguntada por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a las circunstancias en que conoció al condenado dijo: *“cuando estuve detenida en el Quinto Cuerpo de Ejército entre fines de septiembre y principios de octubre de 1976”*.

La testigo también declaró durante el presente debate, recordando el operativo “antisubversivo” en que fuera secuestrada junto a su padre y hermano (ver caso 30), quienes le confirmaron que Lawless estaba presente al momento de materializarse sus detenciones: *“... creímos mi familia y yo que este operativo estaba orientado por el que entonces era el Teniente Lawless, porque había tenido un inconveniente terrible por un choque con mi hermano, se había ensañado con mi hermano y lo había mandado al Servicio Militar al sur, donde fue sometido a castigos físicos y corporales, mi hermano enloqueció y lo tuvieron que llevar a Campo de Mayo, donde le dieron el alta, y después de esto, en el operativo rastrillo orientado directamente hacia mi casa, yo escuche que mi padre o mi hermano comentaron “Lawless está ahí al costado dirigiendo el operativo”. Yo no lo conocía, aclaro, porque él había venido a hablar con mis padres a mi casa en más de una ocasión, yo estaba estudiando, no lo conocía. Sí lo conocí cuando estuve detenida en el Quinto Cuerpo, porque nosotros estábamos en una sala de guardia, y los oficiales de guardia todas las noches se metían ahí adentro, se presentó con un nombre que no era el de él, se hizo llamar Jorge, y a mí al otro día un soldado me dijo que ese era Lawless, que en realidad no se llamaba Jorge, sino Alejandro, esa fue la única oportunidad que yo lo tuve ahí. Sé que mis padres y mi hermano me contaron que cuando ellos fueron a buscar la camioneta que les detuvo el ejército, él se acercó a ellos y les dijo que él no había tenido nada que ver con nuestra detención”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como viéramos al ocuparnos de la materialidad de los hechos, Liliana Griskan fue interrogada dentro del Batallón, en el ámbito de custodia del encausado, respecto a su militancia en la Juventud Universitaria Peronista, siendo interrogada incluso por el propio Jefe del Batallón, Teniente Coronel Tauber: *“cuando yo estuve adentro había mención a la Universidad todo el tiempo, “vos tuviste algo que ver con JUP”, “vos tuviste algo que ver”, y a mi padre, después que salimos, le dijeron “su hija firmó una asistencia a una reunión de Montoneros” eso se lo dijeron a mi padre... yo conocí ahí al Teniente Tauber y le explico porque, porque me llamo para interrogarme, porque en mi lista, en mi agenda estaba el nombre de Morano, que fue profesor mío en la universidad, y era su cuñado, si recuerdo lo que me dijo, me mostro una mesa llena de libros y me dijo “ esto es lo que yo le había incautado a los subversivos y de aquí yo me formé ideológicamente... me sacaban de la sala de guardia a un patio, que daba a una construcción que daba a la parte de atrás, que tenía muchas arcadas, era una casa antigua con salones inmensos. Pero todas las preguntas eran respecto a la Universidad”.*

En este sentido, no podemos dejar de mencionar que la víctima recordó a Alicia Partnoy y Zulma Izurieta como integrantes del colectivo de militantes perseguidas, alumnas de las carreras del Departamento de Humanidades que habían sido cerradas por Remus Tetu (ver casos 61 y 63).

Liliana Griskan refirió que durante su detención pudo ver en algunas oportunidades a Lawless, advirtiendo también la presencia del Capitán Otero: *“estaba como a cargo de la guardia y obviamente había mujeres en la guardia y los oficiales entraban a jugar a la batalla naval, a hablar, a hacer sociabilidad, en una situación horrible, porque nosotros sabíamos en qué condiciones estábamos y que esa pseudo afabilidad, era una máscara... teníamos una televisión, y yo mirando la televisión me entero del teórico enfrentamiento con Manolo Tarchitsky, yo en mi colectividad judía, conozco mucho a Daniel Tarchitsky, que era hermano de Manolo, y sabía perfectamente que se lo llevaron de la casa, entonces estar en esta circunstancia, es terrible, porque sabíamos que realmente lo habían asesinado... sé que había por allí un capitán que pasaba todo el tiempo que se llamaba Otero, pero yo no hable con él. Pasaba, estaba todo el tiempo, formaba parte de la gente que estaba ahí, porque lo llamaban, porque escuchaba que saludaba, porque aludían a él, sé que estaba ahí”.*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Finalmente, la víctima dio una descripción física del acusado, recordando haber mantenido una conversación “en inglés” con aquel: *“era una persona de mediana estatura, rellenito, en ese momento de cabello castaño oscuro, lo que no recuerdo si en ese momento usaba bigote o no... el señor Lawless que era Lawless porque lo identificaron luego Oficales y soldados, no tengo la menor duda que era el, hablaban de cosas triviales, cuando venían a conversar con nosotros, entre esas cosas triviales, si me acuerdo perfectamente empezamos a hablar en inglés, porque yo hablo en inglés, y cuando le pregunte de donde sabía inglés, me dijo que se había formado, estudiado inglés en la escuela de Panamá, a mí se me pararon los pelos de raíces porque se lo que eso significa”.*

Contamos así con la declaración testimonial de cinco personas, que nos permiten acreditar que Lawless intervino en los llamados “operativos antiterroristas”, que tuvo contacto directo con personas que permanecían detenidas dentro del Batallón de Comunicaciones, y que como Jefe de la compañía “Comunicaciones y Comando” ordenó hacer efectivas las guardias que permitieron mantener a las víctimas privadas de la libertad.

Cabe destacar que el hecho de que algunas víctimas prestaran declaración en los debates anteriores, identificando al condenado, se debe a fragmentaciones procesales que no deben impedirnos valorar el cuadro probatorio completo, pues dichos elementos de prueba se han incorporado respetando las reglas procesales y la acordada 1/12 de la CFCP.

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas por las cuales Lawless resulta condenado, debemos hacer una serie de referencias concretas.

En lo que respecta a Liliana Beatriz Griskan, Jorge Hugo Griskan y Raúl Griskan (caso 30), el acusado intervino en el operativo de secuestro de los nombrados, asegurando su custodia mientras permanecieron alojados en dependencias del Batallón de Comunicaciones 181.

En relación a los alumnos de la ENET (casos 48, 50, 52, 54, 55 y 57) que fueron ingresados al Batallón luego de haber permanecido secuestrados dentro del centro clandestino “La Escuelita”, cabe distinguir una serie de puntos que determinan la manera en que Lawless debe responder penalmente.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En primer lugar, salvo el caso de Zoccali que analizaremos más adelante, el acusado no responderá por los tormentos que las víctimas sufrieran dentro de “La Escuelita”, toda vez que no se ha acreditado su intervención personal o funcional en los secuestros de Aragón, Carrizo, López, Petersen y Roth, o que tuviera algún tipo de injerencia dentro del mencionado centro clandestino. En tal sentido, ni el Ministerio Público Fiscal ni la Querrela han aportado elemento probatorio alguno que permita ubicar al condenado en el lugar donde las víctimas permanecían vendadas y atadas, siendo sometidas a golpes, simulacros de fusilamiento y aplicación de picanas eléctricas entre otras torturas.

Por el contrario, al ocuparnos de la materialidad de los hechos, hemos visto que al pasar de “La Escuelita” al Batallón de Comunicaciones 181, a las víctimas se les retiraron las vendas y ataduras, se les practicaron curaciones (ver testimonio de Taranto) y fueron alojadas en un calabozo.

En este sentido, entendemos que Lawless debe responder por mantener la privación ilegal de la libertad de las víctimas en los casos de Carrizo y Roth (casos 50 y 55); concurriendo aquel delito con el de tormentos agravados en los casos de Aragón, López y Petersen (casos 48, 52 y 54).

En lo que respecta a la situación particular de Renato Zoccali (caso 57), el encausado debe responder por la privación ilegal de la libertad en concurso real con tormentos agravados. Ello así, en razón de que ha quedado acreditado que el secuestro de la víctima fue realizado por personal militar que la trasladó al Batallón de Comunicaciones para una supuesta averiguación de antecedentes. Asimismo, en el momento que le anunciaron sería liberado, se lo encapuchó y condujo al centro clandestino “La Escuelita”.

Vemos aquí como la víctima, mientras permanecía en la unidad en la que revistaba el encausado, encontrándose bajo su custodia funcional, fue introducida al mencionado centro clandestino donde padeció distintos tipos de torturas. En ese contexto, Lawless sí debe responder por los tormentos que Zoccali padeció en “La Escuelita”, puesto que el Batallón ofició en este caso como puerta de entrada al centro clandestino. No podemos perder de vista que este último funcionaba a una distancia muy corta del lugar y en terrenos de dicha unidad (ver responsabilidad de Mansueto Swendsen).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Entendemos que lo mismo sucede con las víctimas Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy (caso 63), quienes fueron secuestradas por personal militar y llevadas al Batallón de Comunicaciones 181, para luego ser ingresados a “La Escuelita”.

Por otra parte, en relación a Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz y Rubén Alberto Ruíz (caso 32), al igual que los alumnos de la ENET, los nombrados fueron ingresados al Batallón luego de haber permanecido secuestrados dentro del centro clandestino “La Escuelita”. Fue así que al pasar a dicha unidad militar, a las víctimas se les retiraron las vendas y ataduras, recibieron alimentación, se las colocó en un calabozo y se les anunció que serían sometidas a un Consejo de Guerra. Ello motiva que Lawless no deba responder por los tormentos que les fueran aplicados a las víctimas durante su cautiverio en “La Escuelita”, puesto que el nombrado no las mantuvo bajo su custodia con carácter previo, y tampoco se ha demostrado que éste tuviera injerencia en el citado centro clandestino.

Por último, debemos referirnos a los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Castillo, Fornasari y Del Río (caso 14 y 25). En la situación particular de estas tres víctimas el acusado deberá responder por la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de aquellos, conforme al mismo estándar al que hemos hecho referencia al ocuparnos del caso de Renato Zoccali.

Se encuentra acreditado que Fornasari y Castillo fueron detenidos en el marco de un retén de ruta realizado por personal militar entre los que se encontraba el Capitán Otero, Oficial de la plana mayor del Batallón de Comunicaciones 181. Ambas víctimas fueron luego trasladadas a esa unidad y mantenidas detenidas en un calabozo, del cual se llevaron inicialmente a Castillo. Ello resulta acreditado con la misiva que Fornasari remite a su pareja haciéndole saber todo lo acontecido, solicitándole que la mayor cantidad de familiares posibles se hicieran presentes en el Batallón para que todos supieran que estaba allí.

Los dos fueron ingresados a “La Escuelita”, para aparecer asesinados en un enfrentamiento fraguado con el Ejército los primeros días de septiembre de 1976. En el presente caso podemos apreciar con claridad como personal del Batallón de Comunicaciones 181 realiza el secuestro de Castillo y Fornasari, quienes son colocados en el ámbito de custodia funcional de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Lawless, para pasar después al mencionado centro clandestino. Es en razón de dicho estándar que el encausado debe responder por los tormentos allí aplicados y los homicidios posteriores.

En relación a Ricardo Gabriel Del Rio (caso 25), este Tribunal considera aplicable el mismo estándar explicado en el párrafo anterior, puesto que la víctima permaneció detenida en el gimnasio del Batallón 181, dejando de ser advertida en el lugar, para finalmente aparecer asesinada mediante la misma modalidad de enfrentamiento fraguado con el Ejército, junto a Carlos Roberto Rivera, quien se encontraba secuestrado en “La Escuelita” (ver caso 31).

Ahora bien, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Particular. En primer lugar, después de explicar el organigrama del Batallón de Comunicaciones a partir de las constancias del Libro Histórico ya valorado, el Dr. Ibáñez destacó que no todos los miembros de la unidad estuvieron destinados a la “lucha contra la subversión”, y que su defendido estaba estrictamente dedicado a tareas técnicas del área de comunicaciones.

En tal sentido, tal como hemos expuesto al ocuparnos de la responsabilidad de Mansueto Swendsen, la unidad no sólo no era ajena al plan criminal sistemático, sino que sus distintas compañías tanto en 1976 como 1977, intervinieron en operativos “antisubversivos”, de acuerdo a lo prescripto por las Directivas Militares de la época (ver Directiva 1/75, 404/75). Sin perjuicio de ello, no existen elementos probatorios que nos permitan determinar qué función tenía asignada cada una de ellas en ese contexto.

Arribamos a esa conclusión a partir de los testimonios de los conscriptos, quienes han individualizado a oficiales (Jefes de Sección) integrantes de distintas compañías del Batallón, interviniendo en operativos antisubversivos en los que se materializaban secuestros de civiles en todo el Área 511.

Hemos visto que el Batallón de Comunicaciones recibía nóminas de personas buscadas con pedido de captura por estar vinculadas a la “subversión”, y de qué manera esas detenciones en algunas oportunidades eran realizadas en el marco de los operativos referenciados, y en otros casos como aconteció con Hugo Washington Bárzola, en horas de la noche, con notas típicas de clandestinidad. Recordemos que por ese caso fue condenado el Subteniente RICARDO CLAUDIO GANDOLFO, quien pertenecía a la compañía “Combate” y fuera reconocido por la propia víctima (ver Causa N° 1067, “Stricker”).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Es así que a partir del testimonio de sólo tres concriptos, y el resto de los elementos probatorios ponderados, podemos descartar el planteo de la Defensa, en cuanto a que el Batallón permaneciera ajeno al plan criminal.

En segundo lugar, el Dr. Ibáñez realizó un minucioso análisis de los testimonios valorados, centrándose en supuestas contradicciones en las declaraciones de los hermanos Griskan. En tal sentido, debemos destacar que la responsabilidad del acusado no se funda en un supuesto acto de venganza producto de un problema personal que se remontaría a un choque vehicular anterior al secuestro de las víctimas.

Los testimonios de Liliana y su hermano han sido contestes en diferenciar como *tiempo I*, la colisión de automóviles entre este último y Lawless. Ello motivó que tanto Jorge como su padre conocieran al acusado antes de los hechos ilícitos juzgados, y pudieran reconocerlo en el operativo de secuestro en el año 1976, haciéndoselo saber a Liliana, quien recién conoció personalmente al acusado en su lugar de cautiverio.

Como vemos, en el *tiempo II* ubicamos el secuestro de las víctimas y cautiverio en el Batallón de Comunicaciones. Días después de ser liberados los tres integrantes de la familia Griskan, Jorge y su padre se presentaron en la citada unidad a fin de recuperar una camioneta que les había sido sustraída de su domicilio al momento de ser detenidos. En ese momento Lawless se les acercó y les dijo que él no había tenido nada que ver con los hechos ilícitos que los damnificaran.

Entonces, vemos que la camioneta secuestrada en el operativo antsubversivo en que el encausado fuera identificado, nada tiene que ver con el automóvil de Jorge Griskan, que luego de colisionar con el imputado, acuerdo mediante, fuera ingresado a los talleres del Batallón para su reparación con anterioridad al golpe de estado.

En consecuencia, la responsabilidad de Lawless se funda en su pertenencia a una estructura militar con comprobada participación en los hechos ilícitos juzgados. El nombrado se desempeñaba como Jefe de la compañía más importante del Batallón, según lo estableciera el Teniente Coronel Tauber al momento de calificar al Capitán Otero (ver informe de calificación 1974/1975, legajo personal de Otero).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En tal sentido, Lawless responde penalmente por los hechos por los que fuera acusado, en calidad de coautor. Esto implica que en el ámbito de la estructura de poder en la que se encontraba inserto, en su carácter de Jefe de compañía, en los eslabones de la cadena de mando, el acusado se encontraba más cerca de la máxima autoridad del Batallón que de quien ejecutaba personalmente los actos de secuestro, torturas u homicidios.

Esto último explica que no siempre el imputado estuviera presente en todos los operativos, pues para ello se contaba con oficiales y suboficiales que estaban por debajo de él. Es en razón de ello que el conscripto Monforte recuerda haberlo visto en algún operativo sin poder individualizarlo en alguno en particular.

En este marco, resulta absurdo pensar que un Oficial del Ejército, Jefe de la compañía más importante del Batallón, que contaba al menos con dos secciones a su cargo, no pudiera tener acceso a los prisioneros, si dos simples conscriptos como Monforte y Miceli pudieron tener contacto personal con ellos.

Sostener la hipótesis contraria nos obligaría a aceptar que los superiores de Lawless tuvieron contacto con los detenidos (v.gr. Otero, Freire) y también los subordinados de la unidad de la que era Jefe. No hay ningún elemento que nos permita aseverar aún de manera preliminar o probable que aquel no se encontraba en el lugar y por tanto permaneciera ajeno a lo que sucedía con los prisioneros.

Como ya hemos mencionado, Lawless se encargó de armar las guardias (llamadas "imaginarias"), para custodiar los centros clandestinos donde permanecieron detenidas las víctimas. Fue el testigo Miceli, integrante de la compañía de "Comunicaciones y Comando", quien relató como tomó a su cargo la custodia del gimnasio, reconociendo algunas personas por estar vinculadas a la política, en la localidad de Punta Alta.

En virtud de los elementos analizados concluimos que el encausado tomó parte en la ejecución y su aporte ha sido determinante en los hechos de los que se lo acusa, circunstancia por la que deberá responder como coautor (conforme art. 45 del CP).

Delimitado entonces el período de actuación del acusado, su rol, aporte concreto y el período en que acaecieron los hechos de los que se lo acusa (ver acápite MATERIALIDAD), este Tribunal concluye que deberá responder de los secuestros, tormentos y homicidios que tuvieron

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

como víctimas a Jorge Hugo Griskan, Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan, María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Braulio Raúl Laurencena, Estrella Marina Menna, Hugo Washington Barzola, Simón León Dejter, Carlos Carrizo, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari.

Finalmente, Alejandro Lawless debe ser absuelto parcialmente, respecto de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Orlando Luís Stirnemann y Nélica Esther Deluchi, en razón de que las partes acusadoras no han explicado ni aportado elemento probatorio alguno que permita acreditar que el imputado interviniera personal o funcionalmente, en los secuestros y tormentos padecidos por las víctimas, quienes permanecieron cautivas en "La Escuelita". En concreto no se ha demostrado que Lawless tuviera injerencia en el citado centro clandestino o que pudiera acceder al mismo.

XXI. RESPONSABILIDAD PENAL DE HÉCTOR LUÍS SELAYA

De conformidad con la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Elida Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda (CASO 13).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Héctor Luís Selaya fue designado Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, mediante resolución N° 1021 del 24 de noviembre de 1975. Desempeñó este cargo hasta los primeros días de enero de 1977, siendo reemplazado por Andrés Reynaldo Miraglia, asumiendo su nuevo destino como Jefe de la Unidad Penal N° 1 de Olmos, cargo en el que fuera designado mediante resolución N° 1096 del 30 de noviembre de 1976. Fue calificado por el Coronel Fernando Guillen con un promedio de 9,78 sobre 10.

Antes de comenzar con el análisis de los demás elementos probatorios, debemos destacar que la responsabilidad penal de Selaya, se fundamenta en haber tenido a su cargo, *la custodia de las víctimas que permanecieron detenidas en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca*. Asimismo, siendo el encausado la máxima autoridad del citado correccional, se encargó no sólo

de mantener la privación ilegal de la libertad, sino también de cumplimentar las tareas de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

inteligencia que desarrollaban las Fuerzas Armadas. Ello podemos verlo plasmado en los informes que más adelante se analizan, en los cuales se hacía saber el ingreso y egreso de los detenidos denominados “subversivos”.

Este Tribunal ya se ha ocupado de delimitar la responsabilidad de Selaya al momento de dictar sentencia en las Causas N° 93000982/2009/TO1 y 93001103/2011/TO1. Sin perjuicio de ello, se impone aquí un nuevo tratamiento, en virtud de que los hechos de los que se lo acusó son diferentes.

Tal como hemos descripto en el desarrollo de los casos, Sifuentes fue secuestrada el 12/06/76 en el domicilio de sus padres en la ciudad de Neuquén, por personal policial uniformado de la provincia y del ejército, mientras que Gladis Sepúlveda fue detenida el 14 de junio de ese año al presentarse en la comisaría N° 24 de Cipolletti. Ambas fueron ingresadas en la Unidad Penal N° 9 de Neuquén, y el 15/06/1976 se las trasladó vía aérea a Bahía Blanca, atadas y vendadas junto con otras personas, permaneciendo secuestradas en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad, donde fueron torturadas.

Finalmente, las víctimas fueron ingresadas a la cárcel de Villa Floresta el 25 de junio de 1976, donde permanecieron hasta el 14 de diciembre de ese año, cuando fueron trasladadas a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto.

Cabe ahora iniciar el análisis de los elementos probatorios que nos permiten dar cuenta del aporte concreto del condenado. En primer lugar, debemos referirnos a la nota del ejército de fecha 25/06/1976 suscripta por el Jefe de División Enlace y Registro del Comando Quinto Cuerpo, Mayor Arturo Ricardo Palmieri, que lleva por objeto “ordenar internación”, dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria 4 de Bahía Blanca, consignándose: “De orden del Comandante de la Subzona 51 procederá a alojar en esa Unidad, en calidad de detenidas, a las siguientes delinquentes subversivas: 1. SEPULVEDA GLADYS. 2. SIFUENTES ELIDA NOEMI” (ver instrucción suplementaria).

Dicha comunicación constituye la materialización del procedimiento específicamente reglamentado en el P.O.N. 24/75, en cuyo punto 6, referido a la “Clasificación legal de los detenidos”, inciso b), cuarto párrafo se consigna: “la tramitación de puesta a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

disposición del PEN y las comunicaciones a establecimientos policiales o carcelarios serán cursadas por el G1”.

Esto demuestra a las claras, cómo el encausado estaba inserto en la estructura represiva de la Zona de Defensa 5. En tal sentido, de la declaración indagatoria del fallecido Leonardo Luís Núñez, prestada en el marco de la Causa 05/07, resulta acreditado el contacto directo y cotidiano que existía entre Suaiter (Jefe del Departamento I del Quinto Cuerpo de Ejército) y Selaya, para coordinar el traslado de detenidos desde los centros clandestinos que funcionaban bajo jurisdicción del Ejército, hacia la Unidad Penal N° 4 de “Villa Floresta” (conforme declaración indagatoria del 20/06/2008, Causa 05/07).

Es así que la declaración indagatoria de quien fuera Oficial Adjutor del Servicio Penitenciario Bonaerense, y se desempeñara en el citado correccional al tiempo de los hechos, resulta fundamental para acreditar cómo se efectivizaban los traslados de las personas que eran puestas a disposición del PEN. Concretamente, el indagado refirió que *“era oficial de traslado de detenidos tanto para la provincia, federales y -involuntariamente- para el Ejército”*. De sus dichos resulta cómo personas con los ojos vendados, eran esposadas y recogidas en la oficina de guardia del Batallón de Comunicaciones 181 y en el centro clandestino “La Escuelita”.

En esa misma declaración explicó a su vez la metodología que se utilizó para el traslado de los denominados *“presos especiales”* o a disposición del PEN. Dijo que: *“si el señor jefe de la unidad me lo ordenaba, para todo traslado de detenido había que ir primero al Departamento I a ver al Cnel., que no recuerdo su nombre, pelado, mendocino, y si no estaba él, estaba Palmieri, y en su defecto, el Tte. Cnel. Palau... el nombre del coronel que no recordaba es Suaiter”*.

Continuó explicando: *“ahí retiraba la orden, una orden de retiro que dice PEN -siempre el Decreto 713- o dice DAM; que se me entregaba en sobre cerrado, secreto y confidencial, destinado al jefe de la Unidad. Cuando me lo daban me decían:- “llevate al chofer y a Paz –oficial subalterno mío- y al detenido”...mandaban la orden con nombre y apellido y yo los iba a buscar. Cuando una orden teníamos de cuatro o cinco personas, un llamado telefónico decían saquen de la orden a uno o a dos, que van otro día. Teníamos que pedir una orden nueva. La estructura era: llegábamos, Registro de Internos, médico del penal”*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Núñez precisó que los detenidos eran retirados por él en un “camión celular, Mercedes Benz 608 color azul, con leyenda Servicio Penitenciario en las puertas... llegaban a la Unidad vendados y esposados... Al retirar los detenidos los esposábamos y les dejábamos la venda hasta llegar a la Unidad Penal, todo esto era porque los militares no querían que les sacáramos la venda donde se los levantaba... la primera vez que fui a buscar detenidos –era invierno- fue camino de la Carrindanga, pasando hotel Tu y Yo, quinientos metros, tranquera a mano izquierda. Ahí me recibió personal armado, me hicieron dar marcha atrás para la entrada, y ahí cargué mis primeros tres detenidos. Eran las siete de la tarde, más o menos; de noche. Entregados por personal militar... cuando fui por primera vez no sabía que eso era La Escuelita... después, por comentarios del Ejército nos enteramos que la llamaban La Escuelita donde tenían los detenidos mencionados... nunca llegué al edificio en sí. Sí a unos veinte metros de él a donde se me entregaban los detenidos. Me dejaban llegar hasta un eucalipto gigante que había ahí, donde se veía la entrada al edificio. Pero después, observé que habían puesto dos casillas rodantes: una al lado del eucalipto y otra al lado de la casa, que no me dejaban ver el edificio... En algunas oportunidades íbamos custodiados, a veces por el pelotón de Ibarra...”. Como se aclara al analizar las responsabilidades de quienes integraron la Agrupación Tropas, Ibarra era el Mayor a cargo de ella, dedicada con exclusividad a la “lucha contra la subversión”.

El hecho de que se les colocara una venda a las víctimas para obstruirles la visión, respondía a una medida de contrainteligencia de las Fuerzas Armadas, para evitar que aquellas pudieran identificar el lugar donde se encontraban. Como resulta de la declaración indagatoria referenciada, personal de la Unidad Penal N° 4 tenía acceso al centro clandestino “La Escuelita” donde permanecieron secuestradas y fueron torturadas Elida Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda.

Al ingresar a la cárcel, Núñez refirió que los “presos PEN” eran ubicados en el “pabellón 5 y 6 nuevos. Cinco abajo y Seis arriba. Los internos referidos dependían directamente del jefe de la Unidad, vigilancia y tratamiento”.

El *modus operandi* de ingreso de los llamados detenidos “políticos o subversivos” a la unidad penitenciaria de Villa Floresta fue reconocido y descrito por el propio Selaya al tiempo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de ampliar su declaración indagatoria durante el curso del debate. Manifestó: “esta clase de detenidos tenían un pabellón especial exclusivamente para ellos. En cuanto al régimen, no se había munido de reglamentación específica para ellos, en consecuencia se hubo de aplicar a esta gente, las disposiciones que regían para los detenidos comunes. Generalmente, en todos los casos que recibí detenidos venían del Quinto Cuerpo de Ejército, o a veces íbamos nosotros, porque nos pedían que los fuéramos a buscar allí, o si no los traían directamente ellos. Ingresaban a la Unidad, pasaban por Sanidad. Después se confeccionaban legajos de cada uno. El legajo personal se confeccionaba por duplicado, porque un legajo tenía que ir a la Jefatura del Servicio, al departamento que mencioné recién... las mujeres tenían un pabellón independiente, con una actividad totalmente independiente. Cumplían estas mismas actividades dentro del Pabellón de Mujeres... estaban a cargo de mujeres, de celadoras en el Pabellón. Nosotros generalmente íbamos muy poco al Pabellón de Mujeres, salvo que alguna quisiera hablar con alguna autoridad de la Unidad. Se concurría allí o en alguna recorrida de las que se hacen habitualmente en todas las unidades” (ver registro audiovisual del debate 28/03/2017).

Conforme los dichos de Núñez, el jefe de la Unidad Penal era visitado en su despacho por autoridades militares, lo cual confirma el contacto directo para asegurar la custodia de aquellas personas que eran sindicadas como “elementos subversivos”. El “Coronel Suaiter, Mayor Palmieri, todos se reunían con el Sr. Jefe de Unidad. Ponían luz roja y ni yo entraba al despacho”.

Por último, el nombrado explicó quién decidía que los detenidos que se encontraban a disposición del PEN fueran trasladados con destino a otras unidades carcelarias del país: “el traslado de estos detenidos eran comunicados a nosotros por el Departamento I, y eran en vehículos celulares y aviones del Servicio Penitenciario Federal... esposados atrás hasta llegar a la puerta del avión en que fueran trasladados. Los cargábamos al camión, y los llevábamos a la puerta del avión con una férrea custodia del Ejército con ese grupo de custodios que ya mencioné. No entrábamos al avión. Los entregábamos en la escalera. Les sacaban las esposas y los esposaba el Servicio Penitenciario Federal. Con respecto a camiones celulares, se los entregaba dentro del Penal, a policía de la provincia. Venían a buscar siete u ocho detenidos, paraban el celular en la puerta de la unidad, en la calle, y los sacaban. Siempre hablando de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

estos presos especiales” (ver declaración indagatoria de Leonardo Luís Núñez, 20/06/2008, en Causa N° 05/07, fojas 6667/6671).

Lo expuesto se condice con el testimonio de MARÍA EMILIA SALTO, quien recordó cómo fue trasladada junto con el resto de las “presas políticas”, entre las que se encontraban Sifuentes y Sepúlveda, a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto: “...Nosotros bajamos de ese vehículo un grupo grande de chicas, éramos todas mujeres, con un montón de mujeres alrededor que nos decían cabeza baja, con la mano nos bajaban la cabeza, yo me enteré que era un avión cuando voy subiendo una escalerilla y entro en un avión, y en el avión teníamos que estar con la cabeza entre las piernas, para abajo, yo no sé nada, decoló, voló y llegó a otro lugar donde fue exactamente lo mismo, con la cabeza para abajo, bajar, subir a algún lugar. Ahí fuimos en un celular de esos individuales, y yo vi por los agujeritos que pasaba una ciudad muy grande y me imaginé que era Buenos Aires y efectivamente cuando entramos a la cárcel de Villa Devoto era Villa Devoto, nos recibe personal de la cárcel. Íbamos en butacas con la cabeza entre las piernas...” (ver registro audiovisual Causa N° 982, 06/09/2011).

En igual sentido, respecto al traslado aéreo a la Unidad Penal N° 2, GLADIS SEPÚLVEDA relató: “en avión y fue muy violento, también. Teníamos que ir con la cabeza gacha, corriendo, nos empujaban y golpeaban. Subimos al avión corriendo, estábamos dobladas en dos. No íbamos vendadas pero no podíamos levantar la cabeza... Íbamos las presas políticas, no recuerdo cuántas éramos, quedaron las comunes en la Floresta” (ver registro audiovisual del debate de autos, 29/11/2016).

Dicho traslado se materializó el 14 de diciembre de 1976, y se acredita con el documento suscripto en esa fecha por el Adjutor Ricardo Corrias, Jefe de Registro de Internos Especiales, y Subalcaide Silva E., que lleva el sello del “SERVICIO CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES U4”, en el que se consigna: “recibí de la Unidad 4 Bahía Blanca dependiente del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de ser trasladadas a la Unidad 2 Devoto las siguientes internas subversivas. 1) SEPULVEDA BASCUR, Gladis. 2) Sifuentes Cerda Elida Noemi... 15) Salto Segovia María Ester... Registro de Internos Especiales. Diciembre 14 de 1976”. Asimismo, contamos con dos documentos que dan cuenta del retiro de pertenencias de la Unidad Penal N° 4 que realizaron Gladis Sepúlveda y Elida Sifuentes en esa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

misma fecha (ver instrucción suplementaria, documentación Unidad 4 en relación a Sifuentes y Sepúlveda).

Por otra parte, el aporte de Selaya al plan sistemático no solo se limitó a renovar la privación ilegal de la libertad sino que consistió en mantener informados a los servicios de inteligencia, sobre el ingreso o egreso a la cárcel de aquellas personas que eran señaladas como “elementos subversivos”. Así es que contamos con oficios remitidos al Jefe Regional de la SIDE, del Destacamento de Inteligencia 181, del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Marítima Zona Sud y al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, suscriptos por el condenado el mismo día en que las víctimas ingresaron a la unidad, poniéndolos en conocimiento de ello (ver instrucción suplementaria, documentación Unidad 4 en relación a Sifuentes y Sepúlveda).

Asimismo, y como correlato de esa interacción entre el encausado y los Servicios de Inteligencia, debemos mencionar el MEMORÁNDUM 8687 – IFI N° 126 “ESC”/76 de fecha 16/12/1976, que lleva por asunto “Egreso de detenidos subversivos de la U-4 con destino a la U-2 de Villa Devoto”, producido por la Sección Información Bahía Blanca de la Prefectura de Zona Atlántico, dirigido al Jefe del Servicio de Inteligencia, que tiene por fuente a la Unidad Correccional N° 4, en el que se consigna: “Con fecha 14-12-76 egresaron de la U-4 de Villa Floresta, con destino a la U-2 de Villa Devoto los detenidos subversivos que se detallan más abajo: “SEPULVEDA, Gladys: Argentina (Mem. 8687-IFI 95 “esc”/976). SIFUENTES, Elida Noemí” (ver fojas 26156/26167 N° FBB 15000005/2007).

En el citado memorándum aparecen individualizadas las víctimas quedando acreditada así la participación del condenado en el *iter criminis*, asegurando y manteniendo las privaciones de libertad, y cumplimentando las tareas de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Es así que Héctor Luís Selaya, como Jefe de la Unidad Penal N° 4, utilizó todos los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo su órbita funcional para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por las autoridades militares.

Ahora bien, explicadas las razones centrales de su responsabilidad penal, debemos ocuparnos de los planteos de la Defensa Oficial. Cabe destacar que los mismos coinciden con los que fueron esbozados durante el debate de la causa N° 93001103/2011/TO1, razón por la que adelantamos que los mismos serán resueltos de la misma manera.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En primer lugar, se sostuvo que no existiría delito de privación ilegal de la libertad, toda vez que la conducta típica que se imputó se encontraría justificada según lo normado en el art. 34, inciso 4 del Código Penal, esto es, por tratarse del “cumplimiento de un deber legal”.

Esta justificación parte de la premisa de que al ingresar a la Unidad Penal N° 4, las víctimas se encontraban a disposición del PEN, en el marco de un estado de sitio que había sido inicialmente establecido en democracia, continuado luego durante el gobierno *de facto*.

De tal manera, la Defensa Oficial en su alegato se pregunta retóricamente, si el encausado se encontraba en condiciones de “evaluar los “motivos” o “antecedentes” que determinaron al Poder Ejecutivo, a poner bajo arresto a las víctimas por las cuales se lo acusa...”, entendiéndose que ello no era posible para un “funcionario administrativo”, como entendieron era el caso de su defendido.

Concretamente, sostuvieron que el cumplimiento del deber legal, desempeñándose como director de la Unidad Penal N° 4 en relación a las víctimas, “...pasaba por recibirlos en la cárcel, por alojarlos a disposición de los magistrados judiciales o del Poder Ejecutivo Nacional o de la autoridad militar, según corresponda, y por cumplir con su deber de custodia y cuidado mientras permanecían en la unidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulaban la actividad del servicio correccional, generando su incumplimiento severas sanciones...”.

Así las cosas, la Defensa Oficial presenta al encausado como un “hombre medio” que estaba obligado a cumplir las normas que derivaban del estado de sitio, introduciendo una “legalidad aparente” respecto a las mismas.

El planteo incoado debe ser rechazado, toda vez que Selaya no era un simple “funcionario administrativo” ni un “hombre medio”, sino el jefe de un establecimiento penitenciario. La jerarquía de su cargo le imponía el deber de verificar si la orden que recibía se adecuaba o no al ordenamiento jurídico, fundamentalmente a la Constitución Nacional, independientemente de su “apariencia de legalidad”.

En tal sentido, como veremos en el considerando siguiente (CALIFICACIONES JURÍDICAS), a los fines de entender cómo se configura el tipo penal de privación ilegal de la libertad, no tiene relevancia la *legalidad formal*. Así lo han sostenido M. Sancinetti y M. Ferrante en su libro “El





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

derecho penal en la protección de los derechos humanos" (ver páginas 125/126, 1999, HAMMURABI).

Entendemos que el defecto del planteo de la Defensa Oficial, radica en sostener que un gobierno *de facto* pueda declarar el estado de sitio, toda vez que la Constitución Nacional no reconoce la legitimidad de aquel, y menos aún su competencia para tomar ese curso de acción, usurpando atribuciones de un gobierno *de iure*.

En otras palabras, para avalar el planteo de la Defensa, deberíamos sostener dos presupuestos violatorios de nuestra Carta Magna: la legitimidad de una dictadura militar y su capacidad para adoptar medidas que sólo se reconocen a un gobierno democrático.

Así las cosas, el Decreto N° 1.116/76 por el cual las víctimas fueron puestas a disposición del PEN, no puede sanear una privación de la libertad que fue ejecutada y ordenada de manera ilegal por las Fuerzas Armadas. De lo contrario, en esas condiciones, cualquier funcionario público podría asegurar su impunidad.

En efecto, Selaya no cumplía con deber legal alguno cuando tomó conocimiento del secuestro que Sifuentes y Sepúlveda sufrían en un centro de detención bajo la jurisdicción del Ejército y las recibió y mantuvo en la Unidad Penal N° 4.

En conclusión, toda vez que el acusado cumplía órdenes impartidas por las autoridades militares que carecían de total validez, entendida en un sentido amplio, como existencia, pertenencia a un sistema jurídico y fuerza obligatoria, consideramos que no se ha configurado la causa de justificación alegada.

Siguiendo con el análisis del alegato de la Defensa Oficial, advertimos que ésta utiliza un mismo fundamento, presentándolo como causa de justificación, en su defecto como error de prohibición invencible, y subsidiariamente vencible. Si bien las consecuencias jurídicas desde el análisis dogmático son diversas, no entraremos a desarrollarlas, en razón de que como ya dijimos, los planteos se apoyan en un único presupuesto de hecho que a nuestro entender debe ser descartado. Tampoco ha existido error de prohibición alguno. Las órdenes que Selaya recibía, eran inválidas por emanar de un gobierno *de facto*, considerando además las circunstancias en que las mismas eran impartidas, y el marco en el cual eran ejecutadas por el encausado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Mal puede hablarse de “apariencia de legalidad”, cuando el condenado recogía a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en centros clandestinos, los cuales en muchas oportunidades, eran entregados en pésimas condiciones de salud e higiene, y hasta con signos de haber padecido torturas. Asimismo, de acuerdo a las directivas militares, los llamados “delincuentes subversivos” debían ser trasladados con los ojos vendados, y recién dentro de la cárcel podían quitárseles las vendas. Dicho *modus operandi* se constató en el testimonio de las víctimas: Sepúlveda refirió haber ingresado a la cárcel vendada, mientras Sifuentes manifestó que entró a la unidad atada y vendada (VER CASO 13).

A ello debemos agregar que los “presos políticos” eran alojados en pabellones especiales, y que las visitas que recibían eran informadas a las Fuerzas Armadas por el propio Selaya, no sucediendo lo mismo con los “presos comunes”.

Las circunstancias descritas echan por tierra el argumento de la Defensa Oficial, toda vez que constituyen prueba fehaciente de que las detenciones que sufrían las víctimas eran ilegales. Concretamente, en razón de que el condenado al tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Penal N° 4, debemos descartar la existencia del error de prohibición, siendo aquel sujeto pasible de reproche penal.

Por otra parte, la Defensa plantea la “teoría de la imputación objetiva” para intentar fundar su pretensión, refiriéndose en particular a la posición de Jakobs. En tal sentido, introduce tres “*pautas concretas de disminución del riesgo*” para las víctimas, desde su ingreso al establecimiento penitenciario: a) *registro de los detenidos*; b) *no ocultamiento de los mismos*; c) *deber de cuidado asistencial asumido por Selaya con respecto a aquellos*.

Entendemos que en el caso del condenado, la teoría mencionada no permite dar cuenta de su aporte concreto al plan criminal. En palabras de Zaffaroni, “...la pretensión de que todo el que actúa conforme a su rol, realiza comportamientos que no son objetivamente imputables, es irracionalmente reductora del poder punitivo, pues es altamente reforzadora de su violencia y selectividad, porque se traducirá en una impunidad casi reservada a los funcionarios estatales que ejercen las peores violencias, en particular cuando por limitarse a sus roles formales en circunstancias cambiantes, asumen roles ilícitos. No puede ignorarse que la violencia estatal masiva del siglo XIX se ejercía en forma personalizada, pero la actual se lleva a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

cabo mediante cuidadosos repartos de roles, llegándose al extremo en que ninguno ve a los muertos, que se limitan a cifras, hasta medirse por su número los avances en una guerra. Las mayores violencias se ejercen hoy mediante reparto de roles en abstracto inocuos y en concreto homicidas y genocidas...” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; “Manual de Derecho Penal. Parte General”, EDIAR, Buenos Aires, 2014, pág. 394).

En síntesis, Selaya mantuvo privadas de la libertad a las víctimas, quienes habían sido secuestradas en las localidades de Cipoletti y Neuquén, pasadas por la Unidad Penal N° 9 y por el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, previo a ingresar al establecimiento carcelario cuya máxima autoridad era él. Tal como se desarrolla en el acápite referido a las “Calificaciones Legales”, se encuentran cumplimentados los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal en cuestión, sin que exista causa de justificación o de exculpación alguna.

El condenado recibió a las personas provenientes del centro clandestino “La Escuelita”, las mantuvo detenidas, y a sabiendas de la existencia del plan criminal sistemático para “aniquilar la subversión”, cumplió nuevamente con las directivas inválidas de las autoridades militares, entregándolas luego para su traslado aéreo con destino a la Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto. En este orden, la afectación al bien jurídico protegido no presenta la liviandad que pareciera desprenderse del planteo de la defensa, en tanto Sepúlveda permaneció privada de la libertad hasta que se le permitió ejercer el derecho de opción, abandonando el país en agosto de 1979, y Sifuentes finalmente pudo acceder a un régimen de libertad vigilada en diciembre de 1981 (lo que puede corroborarse en el análisis de los casos).

Como veremos a continuación, esta disminución del riesgo que ha evaluado la defensa solo puede tenerse en cuenta respecto de la integridad física y la vida de estas personas, pues pasar de un centro de detención clandestino a una unidad penitenciaria, con el decreto que “blanqueaba” su detención, sí puede medirse desde el punto de vista típico (desvalor de acto y desvalor de resultado), específicamente, para absolver al acusado por los tormentos de los que se lo acusa.

Debemos ahora referirnos al segundo planteo de la Defensa Oficial, el cual adelantamos tendrá acogida favorable. Tal como hemos expuesto en el desarrollo de los casos,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

las víctimas padecieron diversos tormentos durante el periodo temporal en que permanecieron cautivas en el centro clandestino “La Escuelita”, lo que no sucedió en la Unidad Penal N° 4.

Asiste razón a la defensa, al referir que Selaya, al igual que su sucesor Miraglia, *“nunca pudieron haber tenido el control o dominio –ni directo ni mediato– sobre hechos pretéritos ocurridos antes del traslado de las víctimas a la unidad”*, razón por la cual consideramos que deberá absolverse al encausado en torno al delito de imposición de tormentos.

Nuevamente, advertimos cómo en las distintas etapas de cautiverio (Unidad Penal N° 9 de Neuquén – Centro Clandestino “La Escuelita” – Unidad Penal N° 4 – Unidad Penal N° 2 de Villa Devoto), las privaciones de libertad se fueron renovando, modificándose también las condiciones de detención.

Por todo lo expuesto, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Héctor Luís Selaya intervino en su carácter de Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca en la privación ilegal de la libertad de Elida Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda (caso 13) por lo que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 CP).

XXII. RESPONSABILIDAD PENAL DE ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA

De conformidad a la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, los hechos por los que fue juzgado son los que tuvieron como víctima a José Luis Gon (Caso 35).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Andrés Reynaldo Miraglia fue designado Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca mediante resolución 1096 del 30 de noviembre de 1976. Como ya expusieramos al ocuparnos de la responsabilidad de su antecesor Héctor Luís Selaya, el encausado Miraglia asumió el cargo efectivamente, según sus dichos, el 7 de enero de 1977. Durante el periodo 76/77 fue calificado por el Coronel Fernando Guillen con un promedio de 9,80 sobre 10, con el siguiente juicio sintético del calificador: *“De grandes condiciones para la función penitenciaria, funcionario que a través de su gestión ha demostrado su capacidad creativa y responsabilidad en la tarea asignada. De seguir en esa línea, podrá aspirar a ocupar cargos de mayor responsabilidad. Merece muy buen concepto”*.

Concretamente, al ampliar su declaración indagatoria durante el curso del debate, el ~~condenado refirió: “Voy a hacer una muy breve exposición, porque considero que en mi~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

declaración indagatoria, yo dije de la cantidad de detenidos que habían ingresado al establecimiento, y que desde esa cantidad de detenidos -que son 240 en total- 120 ingresaron con el señor Selaya y 114 ingresaron conmigo; sin perjuicio que yo le recibo 20 de remanente el día que me hago cargo. Ese mismo día que me hago cargo –el 07/01/77- ingresó el detenido Gon” (ver registro audiovisual del debate, 04/04/2017).

Antes de analizar los elementos probatorios, debemos destacar que la responsabilidad penal de Miraglia, al igual que en el caso de su antecesor Héctor Luís Selaya, se fundamenta en haber tenido a su cargo, *la custodia de las víctimas que permanecieron detenidas en la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca*. En concreto, en su carácter de máxima autoridad del citado correccional, el acusado se encargó de mantener la privación ilegal de la libertad de José Luís Gon.

Este Tribunal ya se ha ocupado de delimitar la responsabilidad de Miraglia al momento de dictar sentencia en la Causa N° 982. Sin perjuicio de ello, se impone aquí un nuevo tratamiento, en virtud de que los hechos de los que se lo acusó son diferentes.

Tal como hemos descripto en el desarrollo de los casos, José Luís Gon fue privado de la libertad a principios del mes de noviembre de 1976 en la localidad de Posadas, provincia de Misiones. El 11 noviembre de 1976 fue trasladado en avión a Bahía Blanca, atado y vendado, permaneciendo secuestrado en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad, donde fue torturado.

Finalmente, sabemos que la víctima fue ingresada a la cárcel de Villa Floresta entre el seis de enero (según los testimonios del caso) y el 7 de enero de 1977 (ficha de la unidad penitenciaria), donde permaneció hasta el 23 de septiembre de ese año, fecha en que recuperó la libertad.

Cabe ahora iniciar el análisis de los elementos probatorios que nos permiten dar cuenta del aporte concreto del condenado. En primer lugar, debemos referirnos a la nota del ejército de fecha 07/01/1977 suscripta por el Jefe de División Enlace y Registro del Comando V Cuerpo, Mayor Arturo Ricardo Palmieri, que lleva por objeto “ordenar internación de delincuentes subversivos”, dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria 4 de Bahía Blanca, consignándose: “Comunico al señor Jefe que deberá recibir en calidad de detenidos a los delincuentes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subversivos PEREZ ELISEO RICARDO (DNI 10.909.579) y GON JOSE LUIS (MI desconocido). Los correspondientes números de decretos, serán puestos en conocimiento de esa Unidad oportunamente" (ver fichas carcelarias y documentación referente a la Unidad Penal N° 4 reservada en Secretaría).

Ya hemos explicado que dicha comunicación constituye la materialización del procedimiento específicamente reglamentado en el P.O.N. 24/75, en cuyo punto 6, referido a la "Clasificación legal de los detenidos", inciso b), cuarto párrafo se consigna: "la tramitación de puesta a disposición del PEN y las comunicaciones a establecimientos policiales o carcelarios serán cursadas por el G1".

Esto demuestra a las claras, cómo el encausado estaba inserto en la estructura represiva de la Zona de Defensa V. En tal sentido cabe valorar la declaración indagatoria del fallecido LEONARDO LUÍS NÚÑEZ, prestada en el marco de la Causa 05/07, cuyas partes pertinentes fueran transcritas en el acápite correspondiente a la responsabilidad de Héctor Luíz Selaya, a la cual nos remitimos para acreditar el contacto directo y cotidiano que existía entre el Jefe del Departamento I del V Cuerpo de Ejército y el Jefe de la cárcel de Villa Floresta (cargo ocupado por Miraglia al tiempo de los hechos), para coordinar el traslado de detenidos desde los centros clandestinos que funcionaban bajo jurisdicción del Ejército hacia la Unidad Penal N° 4; cómo se materializaba el traslado de esas personas, quienes permanecían esposadas y vendadas hasta ingresar al establecimiento carcelario, el que en algunas oportunidades se realizaba bajo la custodia de la Agrupación Tropas (el declarante hace alusión al "pelotón de Ibarra"); así como el acceso de personal de la mencionada unidad penal al centro clandestino "La Escuelita" donde permaneciera secuestrado y fuera torturado José Luíz Gon (ver declaración indagatoria de Leonardo Luíz Núñez, 20/06/2008, en Causa N° 05/07, fojas 6667/6671).

La declaración indagatoria de Núñez constituye un elemento de prueba común para fundar la responsabilidad de Selaya y Miraglia, toda vez que como surge de su legajo personal, aquel prestó funciones en la Unidad Penal N° 4 bajo las órdenes de ambos, y al menos hasta el 18/11/1977, fecha en que el Jefe de dicha unidad le impusiera una sanción disciplinaria.

Al igual que Selaya, al ampliar su declaración indagatoria durante el debate, Miraglia también reconoció el *modus operandi* de ingreso de los llamados detenidos "políticos o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subversivos” a la unidad penitenciaria de Villa Floresta: “Los detenidos especiales, oportunamente dije todo cómo ingresaron: ingresaban provenientes del Comando V Cuerpo de Ejército, con una nota de remisión del Departamento I - Personal y la División Registro y Enlace. Esos detenidos cuando ingresaban, sí, generalmente el Comando nos solicitaban a nosotros que los fuéramos a buscar. Generalmente venían en el vehículo; no así el señor Gon que ingresó por medios que lo trajeron desde el Comando V Cuerpo de Ejército. No fue transportado por nosotros” (ver registro audiovisual del debate 04/04/2017).

En relación al paso de la víctima desde el centro clandestino “La Escuelita” a la Unidad Penal N° 4, cabe mencionar que al prestar declaración testimonial aquella refirió haber ingresado a la cárcel el 6 de enero de 1977 junto a ELISEO PÉREZ, tal como resulta del documento del ejército transcrito anteriormente, habiéndosele retirado las vendas dentro del establecimiento carcelario: “el enfermero que nos atendió, nos dijo que iba a sacarnos las vendas, nos dijo que abriéramos despacio los ojos y miráramos la pared...”.

Es así que Andrés Reynaldo Miraglia, como Jefe de la Unidad Penal N° 4, utilizó todos los recursos materiales y humanos que se encontraban bajo su órbita funcional para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por las autoridades militares.

Ahora bien, en lo que respecta a los planteos de la Defensa Oficial, toda vez que los mismos fueron formulados de manera conjunta para Selaya y Miraglia, nos remitimos a lo expuesto en la responsabilidad del primeramente nombrado en cuanto al rechazo de la causa de justificación del cumplimiento de un deber legal, de la existencia de un error de prohibición invencible o vencible en relación al delito de privación ilegal de la libertad, así como del planteo formulado en base a la “teoría de la imputación objetiva” desde la posición de Jackobs.

Así las cosas, el Decreto N° 98/77 por el cual la víctima fue puesta a disposición del PEN, no puede sanear una privación de la libertad que fue ejecutada y ordenada de manera ilegal por las Fuerzas Armadas. De lo contrario, en esas condiciones, cualquier funcionario público podría asegurar su impunidad.

En efecto, Miraglia no cumplía con deber legal alguno cuando recibió a la víctima vendada, con signos de haber padecido torturas, proveniente de un centro clandestino bajo la jurisdicción del ejército, y lo mantuvo en la Unidad Penal N° 4.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El acusado cumplía órdenes impartidas por las autoridades militares que carecían de total validez, entendida en un sentido amplio, como existencia, pertenencia a un sistema jurídico y fuerza obligatoria, consideramos que no se ha configurado la causa de justificación alegada. Tampoco ha existido un error de prohibición. Las órdenes que Miraglia recibía eran inválidas por emanar de un gobierno *de facto*, considerando además las circunstancias en que las mismas eran impartidas, y el marco en el cual eran ejecutadas por el encausado.

En síntesis, Miraglia mantuvo privado de la libertad a José Luís Gon, quién había sido secuestrado en la localidad de Posadas, provincia de Misiones, y pasado por el centro clandestino “La Escuelita” de Bahía Blanca, previo a ingresar al establecimiento carcelario cuya máxima autoridad era él. Tal como se desarrolla en el acápite referido a las “Calificaciones Legales”, se encuentran cumplimentados los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal en cuestión, sin que exista causa de justificación o de exculpación alguna.

El condenado recibió a la víctima proveniente del centro clandestino “La Escuelita” y la mantuvo detenida a sabiendas de la existencia del plan criminal sistemático para “aniquilar la subversión”. En este orden, la afectación al bien jurídico protegido no presenta la liviandad que pareciera desprenderse del planteo de la defensa, en tanto José Luís Gon permaneció privado de la libertad hasta el 23 de septiembre de 1977.

Por otra parte, la disminución del riesgo que ha evaluado la defensa desde la teoría de la imputación objetiva solo puede tenerse en cuenta respecto de la integridad física y la vida de la víctima, pues pasar de un centro de detención clandestino a una unidad penitenciaria, con el posterior dictado de un decreto que “blanqueaba” su detención, sí puede medirse desde el punto de vista típico (desvalor de acto y desvalor de resultado), específicamente, para absolver al acusado por los tormentos de los que se lo acusa.

Debemos ahora referirnos al segundo planteo de la Defensa Oficial, el cual adelantamos tendrá acogida favorable. Tal como hemos expuesto en el desarrollo de los casos, la víctima padeció diversos tormentos durante el periodo temporal en que permaneció cautiva en el centro clandestino “La Escuelita”, lo que no sucedió en la Unidad Penal N° 4.

Asiste razón a la Defensa, al referir que Miraglia, al igual que su antecesor Selaya, *“nunca pudieron haber tenido el control o dominio –ni directo ni mediato– sobre hechos pretéritos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ocurridos antes del traslado de las víctimas a la unidad”, razón por la cual consideramos que deberá absolverse al encausado en torno al delito de imposición de tormentos.

En consecuencia, el acusado sólo debe responder por la privación ilegal de la libertad de la víctima hasta el momento en que ésta egresó de la Unidad Penal N° 4, el 23 de septiembre de 1977, lo que se acredita con oficios de misma fecha suscriptos por Miraglia, remitidos al Jefe del Servicio Correccional, particularmente a la Dirección Tratamiento-Detenidos Especiales y Dirección de Seguridad-División Inteligencia de la ciudad de La Plata, en los que se hace saber “...que en el día de la fecha recuperaron su libertad los detenidos subversivos GON JOSE LUIS (Dcto PEN 98/77) y COLOMA PEDRO VICTOR (Dcto PEN 36/76) de acuerdo al Decreto 2823 del 19 del corriente” (ver fichas carcelarias y documentación Unidad Penal N° 4 reservada en Secretaría).

En igual sentido contamos con un documento del ejército suscripto por el Coronel Hugo Carlos Fantoni (Jefe del Dpto. I del V Cuerpo de Ejército), que lleva por objeto “comunicar libertad” y va dirigido al Jefe de la Unidad Penal N° 4, ordenando a éste que haga efectiva la misma, consignándose: “Comunico a ud. que por Decreto Nro 2823 del 19 Set 77 déjase sin efecto el arresto a disposición del PEN de los siguientes detenidos: GON JOSE LUIS (DCTO 98/77)- COLOMA PEDRO (DCTO PEN 36/76). Deberá efectivizarse la inmediata libertad de los causantes siempre y cuando no tengan procesos o condenas pendientes” (ver fichas carcelarias y documentación Unidad Penal N° 4 reservada en Secretaría).

Por todo lo expuesto, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Andrés Reynaldo Miraglia, intervino en su carácter de Jefe de la Unidad Penal N° 4 de Bahía Blanca, en la privación ilegal de la libertad de José Luís Gon.

XXIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE PEDRO JOSÉ NOEL

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto (CASOS 1 Y 2).

Conforme resulta de su Legajo Personal, se desempeñó desde el 23 de septiembre de 1975 como Oficial Inspector de Seguridad de la Unidad Regional de Bahía Blanca, Comando Radioeléctrico, de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Tal como surge de su foja de calificaciones por el período que va del 01/10/1975 al 30/09/1976, Noel fue calificado por su Jefe Directo, Comisario Inspector Jefe de Zona, José Andrés Dinolfo, con el máximo puntaje (10), sobresaliente, en lo que respecta a “Competencia, Rendimiento y Conducta”, consignándose como juicio concreto: *“Oficial con muy buenas aptitudes policiales, sagaz y valeroso con amplios conocimientos; leal y buen camarada. Goza de muy buen concepto funcional y privado. Apto para el ascenso... B. Blanca, (U. Reg. 5ta.), 30/9/76”*.

En la misma foja el encausado fue calificado por su Jefe Superior, Comisario Inspector Jefe de Unidad Regional, Jorge Atilio Rosas, quien ratificó los términos del juicio vertido por el Jefe Directo en mismo lugar y fecha, resultando el máximo puntaje como promedio de sus calificaciones.

Durante el momento en el que tuvieron lugar los hechos de los que se lo acusa, como ya mencionáramos, ejerció el cargo de Oficial Inspector de Seguridad, estando destinado en la Unidad Regional V de Bahía Blanca de la Policía de la provincia de Buenos Aires, desempeñándose como Jefe del Comando Radioeléctrico. Esto último resulta acreditado con el oficio suscripto por el Comisario Inspector Pablo Raúl Balbi, de fecha 09/09/1978, remitido al Director General de Seguridad que lleva por asunto “producir informe reservado”. Allí se hace constar *“...que con motivo de la inspección integral cumplida en éste Comando, he podido apreciar que el encargado del Comando Radioeléctrico, oficial principal PEDRO JOSE NOEL, quien se encuentra a cargo de dicha dependencia desde el 26 de septiembre de 1975, es un funcionario con conocimientos policiales aptos para desempeñar el cargo que ocupa.- Se trata de un oficial con capacidad y ascendiente sobre el personal que le esta (sic.) subordinado, laborioso, disciplinado y correcto.- Evidencia conocimientos de la función policial en todas sus formas posibles y deseos de trabajar en bien de la repartición”* (ver legajo personal de Pedro J. Noel).

Antes de analizar los elementos probatorios que complementan las razones de la acusación, debemos adelantar que la responsabilidad del encausado se funda en su intervención directa en el secuestro y los tormentos de que fueron víctimas Bombara, Manzo y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Salto, así como en el homicidio del primeramente nombrado, en razón del control funcional que como Jefe del Comando Radioeléctrico ejerció sobre las víctimas.

Cabe abordar la responsabilidad penal del encausado desde dos fases distintas. La primera consiste en haber comprobado su participación de propia mano en el *iter criminis*, en el contexto de las órdenes militares que recibió y la segunda, radica en el control que Pedro Noel ejerció sobre el Comando Radioeléctrico, a través de cuyo personal se ejecutaron los hechos de los que fueron víctimas Daniel José Bombara, María Emilia Salto y Laura Manzo.

Circunscribiéndonos a esa primera fase ejecutiva, sin perjuicio del control operacional del Ejército sobre la Policía de la provincia de Buenos Aires conforme lo estipulado en la Directiva 404/75, tal como se describiera en el acápite referido a la estructura, el acusado contaba con un marco de autonomía para dominar el curso de los hechos, toda vez que se desempeñaba como Jefe del Comando Radioeléctrico, detentando además el cargo de Oficial Inspector.

La existencia de ese ámbito de autonomía se corrobora además con la declaración prestada por CLAUDIA BELLINGERI, quien refirió que los Comandos Radioeléctricos funcionaban como servicio de calle, operando en el territorio materializando secuestros. Dicha apreciación fue realizada por la testigo en su carácter de depositaria de los documentos de la ex-DIPPBA (ver registro audiovisual del debate, 21 de febrero de 2017).

Ahora bien, como desarrolláramos en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, Bombara, Manzo y Salto eran objeto de tareas de inteligencia mucho tiempo antes de ser secuestrados, existiendo numerosos documentos de la DIPPBA en los que se los sindicaba como integrantes de la organización Montoneros (VER CASOS 1 Y 2).

Concretamente, en el Legajo REDEFA N° 100, obra agregado un informe de inteligencia, "estrictamente confidencial y secreto", caratulado como "DESBARATAMIENTO DE UNA CÉLULA DE LA OPM "MONTONEROS" EN BAHÍA BLANCA", GT 2 "C" 309, de fecha 12/01/1976, en el que se detalla pormenorizadamente el operativo de secuestro de las víctimas en el que intervino el Comando Radioeléctrico que respondía a las órdenes del encausado, dando cuenta de los interrogatorios a que fueran sometidas y cómo a través de supuestas confesiones se pudieron concretar con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

posterioridad diversos allanamientos. Es importante aclarar que dichas confesiones fueron obtenidas a través de los tormentos aplicados a las víctimas.

En ese documento se consigna que “el día 29 de Diciembre de 1975, siendo aproximadamente la hora 06.15, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, observa descender de un omnibus de la “Compañía La Bahiense” Línea 505, en la intercepción de las calles Santa Cruz y Bravard, de la ciudad de Bahía Blanca, cuatro mujeres, jóvenes, en actitud que les resultó sospechosa. Ante ello se resuelve el seguimiento de dos de estas mujeres que comienzan a recorrer la calle Santa Cruz, arrojando panfletos, con pie de imprenta “MONTONEROS”... Estas dos mujeres efectúan esta tarea hasta encontrarse con una persona del sexo masculino que se desplazaba en una bicicleta.- En ese momento se procede a la detención de tres personas las que resultaron ser Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto... y al secuestro de los panfletos referidos.- De la primera interrogatoria, se establece que las detenidas MANZO y SALTO, eran integrantes de una célula propagandísticas (sic.) de la Organización MONTONEROS, asignada al sector de los Barrios Noroeste y Villa Nocito de Bahía Blanca.- De las declaraciones se detecta también un “grupo operativo” de la OPM MONTONEROS, integrado por el nombrado Daniel José Bombara...” (ver Legajo REDEFA N° 100).

Cabe destacar que la información transcrita en el párrafo anterior coincide con las constancias del documento titulado “Acta probatoria de hechos presuntamente configurativos de delitos subversivos previstos en la ley nacional N° 20.840” (ver causa caratulada “Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca”, agregado por cuerda al expediente N° 8520, fojas 18/21; y causa caratulada “Papini, René y Rojas, Bruno s/ homicidio. Inf. art. 189 CP”, Expte. N° 29, F° 336/11, fojas 75/82).

Asimismo, debemos resaltar que el citado documento contiene las declaraciones de las víctimas, que de conformidad a la certificación obrante a fojas 30vta. del expediente “Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca”, resultan ser copia fiel de su original. Dicha certificación, suscripta por el Comisario Mayor Juan Manuel González, el 7 de enero de 1976, deja expresa constancia de que en los operativos intervino personal de la Unidad Regional V de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

dicha documentación fue oportunamente elevada al señor Jefe del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, Zona de Defensa N° 5, Sub-zona N° 51.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las víctimas fueran secuestradas, tal como resulta del citado documento de inteligencia y del acta probatorio mencionada, se condicen con el testimonio de María Emilia Salto, quien recordó haber sido detenida por una persona vestida de civil, armada, que la obligara a ingresar a un patrullero blanco de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en el que ya se encontraban Daniel Bombara y Laura Manzo.

Es así que a partir de la declaración de Salto, podemos reconstruir el trayecto recorrido por las víctimas, y cómo las mismas permanecieron bajo el control del grupo comandado por Noel. En tal sentido, cabe recordar que al ser ingresados vendados al lugar donde fueran sometidos a golpes y aplicación de picanas eléctricas, luego de ser torturada, María Emilia pudo conversar con la persona que la había secuestrado en la calle a punta de pistola. En consecuencia, de acuerdo al citado testimonio, advertimos que de los interrogadores uno era integrante del Comando Radioeléctrico, interviniendo de propia mano en el ámbito donde Bombara, Manzo y Salto eran torturados.

Asimismo, la aplicación de tormentos a los nombrados queda acreditada con el propio documento de inteligencia en el que se consigna expresamente “De la primera interrogatoria, se establece que las detenidas MANZO y SALTO, eran integrantes de una célula propagandística (sic.) de la Organización MONTONEROS... De las declaraciones se detecta también un “grupo operativo” de la OPM MONTONEROS...”. Tal como surge del testimonio de María Emilia Salto, dicha información, resultado de interrogatorios y supuestas declaraciones, sólo puede haber sido arrancada a las víctimas mediante la aplicación de golpes y picanas eléctricas (VER CASO).

Además contamos con dos epístolas remitidas por Catalina Repetto a su esposo, las que son escritas luego de haber tomado contacto con su hija Laura Manzo en la cárcel de Villa Floresta. En la primera misiva se explica cómo se produjo el secuestro, coincidiendo ello con el contenido del documento de inteligencia arriba transcrito, en lo que respecta a la existencia de un “ómnibus” del cual habrían descendido Manzo y Salto para luego encontrarse

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

con Bombara, así como las torturas a las que fueron sometidos: *“Polo. Recién vuelvo de verla a Laura esta (sic.) muy bien y según ella están como en un colegio de monjas. La detuvieron en un omnibus la trasladaron en una ambulancia y varios tipos encapuchados después de un día entero con los ojos vendados la picanearon de lo lindo tiene los tobillos y rodillas muy lastimados también los pechos...”*. Cabe destacar que la referencia que se hace a una ambulancia será explicada más adelante, toda vez que la Defensa Oficial ha pretendido cuestionar el contenido de las misivas a partir de una supuesta contradicción con las declaraciones de las víctimas.

En la segunda epístola, la madre de Laura identifica a los encausados Noel y Salinas como los torturadores: *“te agrego está en el correo porque no quise poner más en el Hotel de los nombres de los torturadores, Noel, Salinas...”*. Cabe destacar aquí que el contenido de las misivas fue corroborado durante el debate mediante el testimonio de Paula Blaser, quien recordó que a partir de lo que le contara su abuela y su madre, pudo conocer los hechos ilícitos de los que fuera víctima esta última.

Ahora bien, debemos ocuparnos de lo que hemos denominado segunda fase de la responsabilidad del encausado. Concretamente, nos referimos al aporte funcional que el mismo realizó al plan criminal.

En tal sentido, podemos verificar como en los hechos el Comando Radioeléctrico bajo las órdenes de Noel, operó con autonomía al materializar los secuestros, y como inmediatamente los resultados de los llamados procedimientos “antisubversivos” fueron puestos en conocimiento de la autoridad militar, mediante oficio de fecha 30/12/1975 remitido desde la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires al Jefe de la Zona de Defensa N° 5 (Sub-zona N° 51). En dicho documento se hace constar que se elevan al citado Jefe las actas instruidas con motivo de los procedimientos cumplidos entre los días 29 y 30 de diciembre del año 1975, ordenados desde esa Zona de Defensa n° 5 (Sub-zona n° 51), dando cuenta de la intervención en los mismos de personal policial dependiente de la Unidad Regional V, resultando detenidos en los mismos Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto (ver expediente N° 203 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado *“Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca”*, agregado por cuerda al expediente N° 8520, fojas 17 y 17vta.).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como ya desarrolláramos en el acápite correspondiente a los hechos, las víctimas siempre permanecieron sujetas al control de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Comenzaremos ocupándonos del camino recorrido por Salto y Manzo. Ambas fueron mantenidas en cautiverio junto con Bombara hasta el momento en que María Emilia dejó de escuchar su voz, mientras era sometido a una sesión de tortura. Inmediatamente después, los tres fueron sacados del lugar, siendo María Emilia Salto y Laura Manzo llevadas a las Comisarías Primera y Segunda de esta ciudad respectivamente, permaneciendo allí hasta el 06/01/1976, fecha en que fueran ingresadas a la Unidad Penal N° 4.

Ambas víctimas fueron mantenidas en la clandestinidad hasta ser ingresadas a la cárcel, permaneciendo todo ese tiempo bajo control de la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires, ámbito en el cual se desempeñaba Noel, quien como vimos era calificado por la máxima autoridad de dicha Unidad. En tal sentido, no podemos perder de vista que aquellas fueron secuestradas por personal del Comando Radioeléctrico, por estar involucradas en "actividades subversivas", y que concretamente Manzo y Salto fueron indagadas en el marco de la causa judicial cuyo sumario policial instruyera la Unidad Regional, en relación a los homicidios de René Papini y Bruno Rojas (ver Expediente N° 29/1976, caratulado "Papini, René y Rojas, Bruno s/homicidio – inf. Art. 189 CP", Juzg. Federal B. Blanca).

Por otra parte, respecto a Daniel José Bombara, advertimos que según el testimonio de María Emilia Salto, aquel fue escuchado por última vez en el lugar en que los tres eran torturados. A pesar de que la nombrada considera que Daniel habría fallecido en ese lugar producto de los tormentos, recordando que cuando fue sacada de allí en un vehículo, al lado suyo tiraron un cuerpo que no se movía ni hablaba, debemos revisar las constancias obrantes en las causas judiciales que fueran analizadas en la materialidad de los casos, pues a partir de ellas podemos reconstruir la versión policial de cómo habrían acontecido los hechos.

En contraposición al relato de María Emilia, conforme resulta del sumario policial que se instruyera con motivo de un supuesto intento de evasión de Daniel Bombara, éste último habría sido inicialmente alojado en la delegación Cuatrерismo a cargo de Luís Cadierno, y sacado de allí por personal de la Dirección de Investigaciones de La Plata para reconocer un lugar donde se reunían integrantes de la organización Montoneros. Fue así que mientras era

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

trasladado, esposado y custodiado por tres agentes, habría logrado abrir la puerta del vehículo y arrojarlo del mismo en movimiento, sufriendo en consecuencia diversas lesiones al caer contra la carpeta asfáltica.

Conforme resulta de las actuaciones judiciales, con intervención de la Seccional Primera de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Daniel habría sido trasladado al Hospital del V Cuerpo de Ejército, para pasar después por la citada seccional, donde el 02/01/1976 se constataría su grave estado de salud. Luego, personal del Comando Radioeléctrico lo habría trasladado a la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad, donde fallecería producto de politraumatismos ese mismo 2 de enero de 1976.

Es aquí donde advertimos nuevamente la intervención de Noel en el *iter criminis*, como Jefe del Comando Radioeléctrico, cumpliendo órdenes del Comando del Quinto Cuerpo de ejército, remitiendo a Daniel José Bombara a la Seccional Primera de la Policía provincial, a pesar de su delicado estado de salud, procedente del Hospital Militar. Desde dicha Comisaría la víctima sería trasladada luego a la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, previo constatación del estado de las lesiones que presentaba. Todo ello resulta del texto del oficio de fecha 02/01/1976, remitido por **PEDRO JOSÉ NOEL**, quien lo suscribe como Oficial Inspector, Jefe del Comando Radioeléctrico, en la Unidad Regional V de Bahía Blanca: *"Por así haberlo dispuesto el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, se procede al traslado a esa Comisaría del detenido DANIEL JOSÉ BOMBARA... el que se traslada desde el Hospital del citado Organismo militar, y deberá ser entregado en la Cárcel local del servicio correccional de la Provincia (U.4, Villa Floresta) para que se continúe en el mismo su atención médica.- Mientras se dispone lo pertinente, deberá ser mantenido en depósito en esa Comisaría"* (ver expediente N° 8520 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado *"Bombara, Daniel José Su tentativa de Evasión y posterior muerte en Bahía Blanca"*, fojas 8 y vta.).

El grave estado de salud de la víctima fue constatado por el médico de la policía, Dr. Ricardo Andrés Flores, mientras aquella permanecía detenida en la Seccional Primera: *"... escoriaciones y politraumatismos en diversas partes de su cuerpo, como así un discreto grado de confusión; siendo el origen de las mismas, aparentemente, elementos contundentes; las lesiones son de reciente data y su estado es de carácter grave, siendo necesario su traslado a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

un centro médico asistencial especializado para un mejor estudio y tratamiento” (ver fojas 9vta. del expediente referenciado).

Del citado informe resulta que las lesiones que presentaba Bombara habrían sido producidas por elementos contundentes, siendo las mismas de reciente data. Ello resulta compatible con el testimonio de María Emilia Salto, quien hiciera referencia a los golpes que aquel recibiera mientras era interrogado e incluso cuando estaba tirado en el piso, haciendo alusión a golpes con algún elemento de palo o goma.

Asimismo, se deja expresa constancia del grave estado de la víctima y de la necesidad de trasladarla a un centro médico especializado para su tratamiento. A pesar de la prescripción médica, el encausado Noel remite a Bombara al establecimiento carcelario de Villa Floresta. De acuerdo a la versión policial, el Comando Radioeléctrico intervino en el traslado de Daniel a la Unidad Penal N° 4. Ello resulta del oficio suscripto el 02/01/1976 por el Comisario Edmundo Delfor J. Ayoroa, cursado desde la Seccional Primera al Jefe de la Unidad Regional V, haciéndole saber que “...en la fecha, personal del Comando Radioeléctrico de esa Unidad Regional, procedió a trasladar desde esta Comisaría a la Unidad 4 del Servicio (sic.) correccional, al detenido DANIEL BOMBARA... dicho traslado se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad Militar (Vto. Cuerpo de Ejército)...” (ver fojas 10 del expediente citado).

Del acta de defunción obrante a fojas 21 del expediente al que venimos haciendo referencia, surge que Daniel José Bombara habría fallecido en el establecimiento penitenciario de Villa Floresta, producto de politraumatismos, habiendo expedido el correspondiente certificado médico el Dr. Carmelo Raúl Nicotra, galeno de la Unidad Penal.

En el mismo sentido, el fallecimiento de la víctima fue constatado en la cárcel el 03/01/1976 por los médicos de la policía, consignándose en el informe pertinente la existencia de politraumatismos y múltiples escoriaciones, indicándose la necesidad de practicar la autopsia del cadáver para determinar las causas de la muerte y el origen de las lesiones que el cuerpo presentaba, dejándose constancia de que el Dr. Nicotra, quien hasta ese momento había atendido a la víctima en la Unidad, se encontraba presente y compartía la idea de realizar la autopsia (ver fojas 14vta. del expediente en análisis).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Finalmente, advertimos cómo el Comando Radioeléctrico interviene nuevamente en la etapa final del *iter criminis*, transportando el cadáver de Bombara en la madrugada del 03/01/1976 (ver fojas 15 de la citada causa judicial), el que desaparece en el marco de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas policiales.

En esta última intervención, tal como hemos detallado en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, la desaparición del cuerpo de la víctima tuvo por objeto procurar la impunidad para los intervinientes en el hecho ilícito.

En concreto, sea que Bombara haya fallecido en el lugar donde las tres víctimas fueron interrogadas y torturadas (de acuerdo a lo percibido por María Emilia Salto), o en la Unidad Penal N° 4, después de pasar por la delegación de Cuatrerismo, el Hospital Militar y la Seccional Primera de la Policía provincial (de conformidad a la versión documental del sumario policial), el acusado debe responder por su secuestro, las torturas y el homicidio en tanto tuvo dominio del hecho en todas las etapas de ejecución.

A continuación nos ocuparemos de los planteos de la Defensa Pública Oficial, quien realizara un tratamiento conjunto de la situación de Pedro José Noel y Jesús Salinas.

En primer lugar, refirió que la intervención de ambos encausados en los hechos juzgados, aconteció previamente a la toma del poder constitucional por las fuerzas armadas, tomando parte en la prevención de delitos en su carácter de policías, formalizando los sumarios del caso bajo control judicial. Asimismo, resaltó que en el marco de la causa caratulada "*Papini, René y Rojas, Bruno s/ homicidio e inf. art. 189 del CP*", se dio intervención a la Unidad Regional V y al Comando Radioeléctrico de esta ciudad, para lograr individualizar a los autores del doble homicidio que se investigaba en las actuaciones judiciales mencionadas.

La defensa ubica en ese contexto las actuaciones labradas por sus asistidos en los términos del Decreto 1.860/75, que obran agregadas a la causa N° 10/76, caratulada "*Unidad Regional V de Policía s/ denuncia infracción a la ley 20.840, atentado a la autoridad y daño*". Afirma que en ese marco se produjeron las detenciones de Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto, durante una "volanteada", en la que se habrían secuestrado panfletos de "Montoneros", idénticos a los incautados con motivo de la agresión armada sufrida por el soldado y el suboficial del ejército ya mencionados. En tal sentido, se resaltó que realizar una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“volanteada” era un delito federal perseguible por los funcionarios policiales en su condición de auxiliares de la justicia.

Por tal motivo, entienden que Noel y Salinas habrían obrado en cumplimiento de un deber legal (art. 34, inc. 4 CP), puesto que al haber sido abocados al sumario del caso, estaban obligados a investigar, practicar las detenciones y el secuestro de las pruebas pertinentes.

En relación a este planteo cabe destacar que los acusados no han sido sometidos a un proceso penal por cumplir con medidas investigativas destinadas al esclarecimiento del hecho que damnificara al cabo primero Bruno Rojas y al soldado René Papini, pues el hecho de que los secuestros de las víctimas hayan sido documentados en actas, en el marco de las actuaciones judiciales en las que se investigaba el mencionado doble homicidio, no puede operar como causa de justificación.

Es así que la defensa reconoce la materialidad de los hechos, en cuanto a la participación directa de Noel y Salinas en la detención de Bombara, Manzo y Salto, sin considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas por esta última, cuyo testimonio ya hemos valorado. En concreto, la ilegalidad de las detenciones radica en el modo en que se efectuaron, siendo las víctimas mantenidas privadas de la libertad en lugares desconocidos, de manera clandestina, donde fueron interrogadas, sometidos a golpes y aplicación de picana eléctrica.

A *contrario sensu* de lo afirmado por la Defensa, la nota de clandestinidad en el secuestro de las víctimas se concreta en que a partir del secuestro estuvieron incomunicadas en un lugar desconocido, tabicadas durante varios días y en ese tramo fueron objeto de aplicación de tormentos.

En igual sentido, a partir del contenido de las pruebas valoradas se ha demostrado la intervención de Pedro Noel durante todo el *iter críminis* y por lo tanto, su dominio mientras las víctimas eran torturas, por lo que mal podría hablarse del cumplimiento de un deber legal.

En segundo lugar, la defensa se ocupó de analizar y contrastar distintos elementos probatorios que fundan la acusación. Luego de repasar tres declaraciones de María Emilia Salto, señaló que la nombrada no identificó a sus asistidos como los torturadores, y partiendo del testimonio que aquella prestara durante el debate de la causa N° 93000982/2009/TO1, sostuvo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que las víctimas habrían sido entregadas al ejército e ingresadas al centro clandestino “La Escuelita”.

La Defensa Oficial refirió en su alegato, que María Emilia expuso *que tras ser pasados junto con Bombara y Manzo a otro vehículo del que dijo era un camioncito, los subieron y los bajaron muchas veces, sin identificar los lugares adonde fueran llevados, aunque sí describió el sitio donde fueran torturados, como una edificación que, por sus características, parecía lejos de la ciudad, que era un lugar más fresco, como al aire libre, con trinos de pájaros.* Es así que la defensa, intentando eximir de responsabilidad a sus asistidos, infiere que ese lugar alejado de la ciudad era el mencionado centro clandestino, al que habrían sido trasladados en un camión del ejército, por considerar que la policía provincial no contaba con esos vehículos.

Cabe destacar que lo expuesto no se ha acreditado de manera alguna, intentándose apoyar dicha tesis con la declaración prestada en el debate por PAULA BLASER, quien señaló que su madre (Laura Manzo) había si llevada a un lugar en las afueras de Bahía Blanca, probablemente al lugar que después sería conocido como “La Escuelita” (ver audiencia 02/11/2016). A partir de la apreciación subjetiva de una testigo de oídas, la defensa intenta solventar su hipótesis. Debemos resaltar que ello, lejos de desmerecer o quitar valor al testimonio, porque es la misma Defensa Oficial quien ha destacado la importancia de valorar la prueba testimonial directa, como lo hizo al momento de ejercer la defensa de Alberto Magno Nieva, al valorar el testimonio de Norberto Cevedio (ver audiencia del 22/08/2017).

En tal sentido, del análisis del testimonio de María Emilia Salto, concluimos que la defensa intentada tampoco puede prosperar, puesto que se apoya en un razonamiento falaz. Ello es así, en razón de que la nombrada no identifica el lugar de las torturas como ese espacio alejado de la ciudad, con trinos de pájaros al que hace referencia la defensa. En concreto, la víctima declaró: *“de ese patrullero, cuando nos vendan pasamos a otro vehículo que no sé cuál es, ni se si es la misma gente, y somos arrojados a un lugar amplio no sé si es una camioneta o camioncito que es amplio. Sentí la voz de Laura. También a Daniel. Siempre nos manejaron de a tres. No sé si estuvimos en un solo lugar o en varios, porque en varias ocasiones volvíamos a subir al vehículo, dábamos vuelta, íbamos a otro lado. Tengo la sensación una vez de haber estado en un lugar que por única vez hubo fresco, era como una sensación de fresco, de olor a*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

árbol y de trinos de pájaros, como si fuera un lugar más abierto...” (ver testimonio de María Emilia Salto 06 de septiembre de 2011, Causa N° 93000982/2009/TO1).

De la declaración transcrita no puede concluirse que los tormentos hayan sido aplicados por personas pertenecientes a una fuerza distinta de la que ejecutó los secuestros, máxime cuando la propia María Emilia Salto, luego de ser sometida a una sesión de tortura, mantuvo una conversación con la misma persona que la detuvo a punta de pistola y la ingresó a un patrullero de la policía de la provincia de Buenos Aires, en el marco del procedimiento en el que la propia defensa reconoce que sus asistidos intervinieron.

Continuando con el análisis de testimonios que la Defensa Oficial realiza, advertimos que al ocuparse de la declaración indagatoria que Laura Manzo prestara ante el juez federal de la época en la Unidad Penal N° 8 (1976), se resaltó que la nombrada dijo haber sido torturada, sin identificar a los torturadores ni denunciar a Noel y Salinas en dicha ocasión, a pesar de que meses antes le habría hecho saber ello a su madre Catalina Repetto, quien se encargaría de documentar los nombres de sus asistidos en la misiva ya referenciada.

Advertimos aquí una crítica desacertada, pues mal puede cuestionarse que la víctima no denunciara a las autoridades judiciales de la época los nombres de los torturadores, toda vez que existían innumerables motivos para que Laura Manzo, en el contexto en que fue secuestrada y mantenida privada de la libertad, escogiera hacerle saber a su madre y no a un juez la identidad de los torturadores.

En tal sentido, este Tribunal no puede explicar cuáles fueron los móviles que llevaron a Laura Manzo a no mencionar a Noel y Salinas en su declaración *indagatoria* y si habérselos referido a su madre, quien luego los habría plasmado en el texto de la misiva. Sin embargo, no podemos dejar de advertir el contexto en el que fue realizada la declaración que la defensa utiliza como único parámetro para la prueba de los hechos: fue tomada con posterioridad al golpe de estado (1976), mientras la víctima se encontraba detenida en la Unidad N° 8 de La Plata en una causa que se le seguía por los mismo motivos bajo los cuales se la había secuestrado y torturado.

Consideramos que la ausencia a la que se ha referido la Defensa Oficial no pone en jaque la carta en sí, sino que sólo es aceptable en orden a preguntarnos por su valor probatorio,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

actividad que entendemos se ha desarrollado en este acápite al considerar para la justificación de la responsabilidad penal del acusado una serie de elementos de prueba independientes (v.gr. legajo, sumario policial, testimonios) que apoyan el contenido de la carta, que constituye sólo un indicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto a la exclusión probatoria de la misiva suscripta por Catalina Repetto, cabe remitirnos al acápite correspondiente en el que se desarrollara el rechazo de dicho planteo, debiendo ocuparnos ahora de las críticas formuladas respecto de su valor probatorio.

En su alegato, la Defensa Oficial señala la existencia de incongruencias en relación a los vehículos que habrían intervenido en el operativo de detención, contrastando la información de la epístola cuestionada, con la que surge de los testimonios de María Emilia Salto y la declaración indagatoria prestada por Laura Manzo en abril de 1976: *“mientras en la carta se indicara la existencia de un ómnibus y de una ambulancia, en las sucesivas declaraciones prestadas por las víctimas, María Emilia Salto hizo referencia a un camioncito y a un patrullero, tipo de vehículo –este último– a que también hizo mención Laura Manzo en su exposición”*.

Para verificar la inexistencia de incongruencia alguna, basta con remitirnos al texto del informe de inteligencia ya transcrito, caratulado como “DESBARATAMIENTO DE UNA CÉLULA DE LA OPM “MONTONEROS” EN BAHÍA BLANCA”, GT 2 “C” 309, de fecha 12/01/1976, cuyo contenido coincide con las constancias del documento titulado “Acta probatoria de hechos presuntamente configurativos de delitos subversivos previstos en la ley nacional N° 20.840”. Según lo expuesto por la propia defensa, dicho acta sería el resultado de las diligencias investigativas realizadas por Noel y Salinas, que culminaran con la detención de las víctimas. Como surge del citado documento, previo a ser secuestradas, Laura Manzo y María Emilia Salto bajaron de un ómnibus y luego se encontraron con Daniel Bombara, quien circulaba en bicicleta.

Siguiendo la secuencia temporal, aparece el patrullero de la policía provincial, en el que fueran ingresadas las tres víctimas, siendo trasladadas con la cabeza abajo hasta un lugar donde María Emilia refirió que fue vendada. Desde ese momento, la nombrada no pudo ver, pero sí percibir que pasaron a *una especie de camión o camioncito*.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, contamos con la información que llega a nosotros a través de la carta suscripta por Catalina Repetto. A partir de la misma, sabemos que Laura Manzo, al igual que María Emilia Salto, pudo identificar el patrullero al que fue ingresada por verlo con sus propios ojos, y que de alguna manera advirtió que el vehículo en el que después fueron trasladados era una ambulancia.

Esto último puede explicarse a partir del testimonio de GLADYS INÉS ESPINOLA VERA, quien conoció a Laura años después de su secuestro: *"Laura fue detenida en Bahía Blanca en el '75 estaba con otros militantes, una compañera y un compañero. En un auto, le tapan los ojos con un pañuelo que ella tenía en el cuello..."* (ver declaración durante el debate, 02/11/2016).

Concretamente, pueden ensayarse distintas hipótesis para explicar por qué Manzo supo que el vehículo que María Emilia identificó como una suerte de camioncito, en realidad era una ambulancia. Es así que Laura pudo haber visto a través del pañuelo que le colocaran en los ojos, o el mismo pudo haberse aflojado. Lo cierto es que nos encontramos ante dos elementos de prueba independientes (testimonio y carta), que deben ser valorados de manera conjunta, y la defensa no ha acreditado que el traslado de las víctimas haya sido realizado en un camión del ejército, para solventar su tesis de que aquellas habrían sido ingresadas al centro clandestino "La Escuelita", ámbito ajeno a la policía provincial, y en consecuencia a sus asistidos.

Asimismo, la utilización de una ambulancia para trasladar a las víctimas aparece como la hipótesis más viable, toda vez que como veremos al ocuparnos de la responsabilidad de Jesús Salinas, la Unidad Regional V de la Policía provincial contaba con una ambulancia utilizada como vehículo oficial e identificada como tal, que fuera empleada para trasladar el cadáver de Daniel Bombara (ver expediente N° 10 – L° XI, caratulado "Unidad Regional Vta. de Policía s/denuncia infracc. Ley 20840. Atentado a la autoridad y daño", en particular fotografías obrantes a fojas 13/14).

En otro sentido, la defensa pretende encontrar contradicciones entre las declaraciones de las víctimas y la misiva cuestionada, cuando en esta última se hace alusión a "varios tipos encapuchados" que habrían intervenido en la detención. Cabe recordar que María Emilia vio al hombre vestido de civil que la secuestró, pero al ingresar al patrullero fue obligada a bajar su cabeza, y más tarde fue vendada, por lo que no pudo advertir si las personas que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ocupaban los asientos delanteros del móvil policial, o si quienes después aplicaron las torturas, se encontraban encapuchados.

Dichas circunstancias de ninguna manera se contradicen con la versión de los hechos que Laura Manzo le transmitió a su madre, y que nosotros conocemos a través de la carta cuestionada, pues suscribir la tesis contraria implicaría aceptar un razonamiento desacertado. En conclusión, que María Emilia no haya advertido la presencia de personas “encapuchadas” no quiere decir que Laura no pueda haberlos visto, sea al momento del secuestro o en el ámbito de las torturas.

En ese contexto, advertimos que no existe incongruencia alguna entre los elementos probatorios valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Por último, en relación al caso de Daniel Bombara, la Defensa Oficial resaltó que no habiéndose acreditado la falsedad de las actuaciones judiciales en las que se documenta el supuesto intento de evasión de aquel, debemos estar a la versión policial de los hechos. Es así que al haber sido ingresada la víctima a la delegación de cuatrero, que según sostiene dependía directamente de la Dirección General de Investigaciones, Noel y Salinas resultarían ajenos al derrotero que culminara con la muerte de aquella, toda vez que la misma no habría pasado por la Unidad Regional V o el Comando Radioeléctrico.

Dicho planteo debe ser rechazado, toda vez que al momento en que acontecieron los hechos, la delegación de Cuatrero de Bahía Blanca dependía de la Unidad Regional V, en lo que respecta a la faz operativa, conforme ley 8264 de 1974 (ver acápite referido a la estructura punto “E. UNIDAD REGIONAL QUINTA DE BAHÍA BLANCA”).

Es así que aun cuando sostuviéramos la tesis de la defensa, respecto al paso de la víctima por la delegación de Cuatrero, ello de ninguna manera implicaría eximir de responsabilidad a Noel y Salinas, pues en tal caso, Daniel Bombara habría permanecido en una de las dependencias que la Unidad Regional V tenía a su disposición a los fines operacionales, de la misma manera que aconteció con las comisarías que fueron utilizadas para alojar a Laura Manzo y María Emilia Salto, previo a su ingreso a la Unidad Penal N° 4.

En consecuencia, las víctimas estuvieron siempre bajo el control del Comando Radioeléctrico, y en el caso concreto de Bombara, aun después de fallecido, el citado grupo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

operativo dirigido por Noel, se encargó de fraguar un enfrentamiento para hacer desaparecer el cadáver de la víctima, lo que profundizaremos en la responsabilidad de Jesús Salinas.

Luego de analizar la totalidad de las probanzas, este Tribunal concluye que Pedro José Noel, desempeñándose como Jefe del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires, determinó la ejecución de la privación ilegal de la libertad y aplicación de los tormentos a Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto, junto con el homicidio del nombrado. Por esas razones, deberá responder penalmente en calidad de coautor (art. 45 CP).

XXIV. RESPONSABILIDAD PENAL DE JESÚS SALINAS

A partir de la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, los hechos por los cuales fue juzgado son los que tuvieron como víctimas a Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto (CASOS 1 Y 2).

Conforme resulta de su Legajo Personal, Jesús Salinas se desempeñó desde el 13 de diciembre de 1969 como Cabo en la Unidad Regional de Bahía Blanca, Comando Radioeléctrico (consignándose expresamente "*pedido titular*"), de la Policía de la provincia de Buenos Aires. A partir del 01/01/1973, en el destino asignado al encausado, se señala solamente Unidad Regional de Bahía Blanca, siendo ascendido a Cabo 1ro., y el 01/01/1976 a Sargento, continuando en la citada repartición.

Cabe destacar que los elementos probatorios que fundan su responsabilidad penal son los mismos que permiten tener por acreditada la intervención directa de Noel en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas. Por ello, debemos remitirnos al tratamiento de la responsabilidad de aquel en cuanto al análisis de dichos elementos, así como al rechazo de los planteos realizados por la Defensa Oficial en forma conjunta para los dos integrantes de la fuerza policial.

Tal como explicáramos en el desarrollo de los casos y en la responsabilidad del Jefe del Comando Radioeléctrico, Jesús Salinas intervino de propia mano en la totalidad del *iter críminis*, como ejecutor del secuestro de Daniel Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto, y de los tormentos cometidos en perjuicio de estos. En relación al homicidio del nombrado,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

podemos afirmar que su asesinato y la posterior desaparición del cadáver se producen mientras estuvo bajo la custodia del personal de la Unidad Regional Quinta.

Ese mismo personal, entre ellos Jesús Salinas, se encargaría luego de trasladar el cadáver de Bombara con destino al nosocomio donde se le iba a realizar la autopsia para determinar el origen de las lesiones que le ocasionaran la muerte, el que nunca llegaría al hospital, pues sería “sustraído” en el marco de un *enfrentamiento fraguado* por la policía, tal como explicáramos en la materialidad de los hechos. Dicho cuerpo se hace desaparecer a fin de procurar la impunidad para las personas que intervinieran en su secuestro, tortura y asesinato.

Repasando los elemento de prueba que acreditan la intervención de Salinas en los hechos ilícitos, en el Legajo REDEFA N° 100 obra agregado el informe de inteligencia, “*estrictamente confidencial y secreto*”, caratulado como “DESBARATAMIENTO DE UNA CÉLULA DE LA OPM “MONTONEROS” EN BAHÍA BLANCA”, GT 2 “C” 309, de fecha 12/01/1976, en el que se detalla pormenorizadamente el operativo de secuestro de las víctimas en el que intervino el Comando Radioeléctrico, dando cuenta de los interrogatorios a que fueron sometidas, y de supuestas confesiones que sólo pueden haber sido extraídas mediante la aplicación de tormentos.

El contenido del citado documento se condice con las constancias del “Acta probatoria de hechos presuntamente configurativos de delitos subversivos previstos en la ley nacional N° 20.840”, a partir del cual la Defensa Oficial pretendió amparar la conducta de Salinas en el cumplimiento de un deber legal, por entender que las detenciones de las víctimas se habrían materializado en el marco de un procedimiento policial, producto de tareas investigativas bajo control judicial (ver causa caratulada “*Antecedentes relacionados a la causa Daniel José Bombara Su Evasión en Bahía Blanca*”, agregado por cuerda al expediente N° 8520, fojas 18/21; y causa caratulada “*Papini, René y Rojas, Bruno s/ homicidio. Inf. art. 189 CP*”, Expte. N° 29, F° 336/11, fojas 75/82).

Como ya explicáramos al ocuparnos de la responsabilidad de Pedro José Noel, no existió causa de justificación alguna, pues las circunstancias en que las víctimas fueron privadas de la libertad nos permiten desestimar el planteo en cuestión, toda vez que fueron conducidas por el mismo grupo operativo a un lugar desconocido, vendadas, interrogadas y sometidas a golpes y aplicación de picanas eléctricas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Cabe recordar que en ese lugar, luego de una sesión de tortura, María Emilia Salto pudo conversar con la persona que la había secuestrado en la calle a punta de pistola. Ello demuestra que el personal policial que intervino de propia mano en los secuestros, incluido Jesús Salinas, no sólo tenía acceso al lugar donde las víctimas fueron sometidas a tormentos, sino que también tomaron parte en su ejecución.

Dicha circunstancia puede ser sostenida a partir de un elemento probatorio independiente, como son las epístolas suscriptas por Catalina Repetto, en las que se detalla cómo se produjo el secuestro, coincidiendo ello con el contenido del documento de inteligencia ya citado, las torturas a las que fueron sometidas las víctimas, identificando expresamente a los encausados Jesús Salinas y Pedro José Noel como los torturadores.

Como ya desarrolláramos en el acápite correspondiente a los hechos, las víctimas siempre permanecieron sujetas al control de la Policía de la provincia de Buenos Aires, más precisamente de la Unidad Regional V, que como vimos al detallar la estructura represiva de la jurisdicción, al tiempo de los hechos tenía rango de departamento. Era la máxima autoridad en el territorio en materia operacional de la policía provincial, y ponía en conocimiento del Comando del V Cuerpo de Ejército a cargo de la Zona de Defensa 5, el resultado de los operativos antsubversivos que realizaba.

Es en ese contexto que Laura Manzo y María Emilia Salto permanecieron bajo el control de la Unidad Regional V hasta ser ingresadas a la Unidad Penal N° 4, estando debidamente acreditada la intervención de propia mano de Salinas en la ejecución del secuestro y la aplicación de tormentos a las nombradas.

En lo que respecta a la situación de Daniel José Bombara, también se encuentra acreditada la intervención directa del encausado en el secuestro y ejecución de los tormentos, permaneciendo la víctima también bajo control de la Unidad Regional V hasta su fallecimiento en el establecimiento penitenciario de Villa Floresta.

Cabe destacar aquí que si bien la muerte de la víctima habría acaecido en dicha Unidad Penal, conforme resulta del certificado de defunción y del acta labrada por los médicos de policía con presencia del Dr. Nicotra, lo cierto es que no sólo no existe ficha de ingreso carcelario de Bombara, a diferencia de Manzo y Salto, sino que además contamos con un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

informe remitido desde dicho establecimiento carcelario en el que se consigna que según lo informado por la oficina de Registro de Internos, el nombrado nunca estuvo alojado en la Unidad Penal N° 4, quedando demostrado así que nunca salió de la esfera de control de la Unidad Regional V, departamento policial al que estaba destinado Jesús Salinas (ver Nota N° 1667/09 remitida desde la Unidad Penal N° 4, de fecha 30/11/2009, suscripta por la Dra. Liliana Alonso, en instrucción suplementaria de la Causa N° 93000982/2009/TO1).

Tal como resulta de las actuaciones judiciales valoradas en la materialidad de los hechos, Daniel Bombara fue trasladado por personal del Comando Radioeléctrico a la Unidad Penal N° 4, a pesar de su grave estado de salud y de la prescripción del galeno de la policía, quien indicó que era necesario llevarlo a un centro médico especializado para su tratamiento (ver oficio suscripto el 02/01/1976 por el Comisario Edmundo Delfor J. Ayoroa, cursado desde la Seccional Primera al Jefe de la Unidad Regional V, fojas 10 del expediente N° 8520 del Juzgado en lo Penal N° 3, Sec. N° 5, registro de CFABB N° 242, caratulado "*Bombara, Daniel José Su tentativa de Evasión y posterior muerte en Bahía Blanca*").

Finalmente, advertimos que el Comando Radioeléctrico interviene nuevamente en la etapa final del *iter criminis*, transportando el cadáver de Bombara en la madrugada del 03/01/1976 (ver fojas 15 de la citada causa judicial), el que desaparece en el marco de un enfrentamiento fraguado por las fuerzas policiales. En esta última intervención, la desaparición del cuerpo de la víctima tuvo por objeto procurar la impunidad para los intervinientes en el hecho ilícito.

En consecuencia, sea que Daniel Bombara haya fallecido en el lugar donde las tres víctimas fueron interrogadas y torturadas (de acuerdo a lo percibido por María Emilia Salto), o en la Unidad Penal N° 4, después de pasar por la delegación de Cuatrerismo, el Hospital Militar y la Seccional Primera de la Policía provincial (de conformidad a la versión del sumario policial); Jesús Salinas debe responder por el secuestro, las torturas y el homicidio en tanto el dominio del hecho recayó en todo momento sobre el personal de la Unidad Regional.

Ahora bien, en lo que respecta al operativo policial desplegado para hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, las constancias judiciales indican que el cadáver fue secuestrado por un grupo comando de entre doce y quince personas, conforme surge del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

informe elaborado en la Unidad Regional V de la Policía Provincial, suscripto por el Comisario Mayor Juan Manuel González: "...siendo alrededor de las tres horas, en circunstancias en que el MÓVIL AMBULANCIA POLICIAL al mando del Sargento Ayudante Legajo 12.673 FAUSTINO LONCON y acompañante Cabo 1° Legajo 56.890 JESUS SALINAS, circulaban por calle Florida a la altura del setecientos y conduciendo el cadáver de quién en vida fuera DANIEL JOSE BOMBARA, les fue interceptado el paso por elementos subversivos, siendo atacados a disparos de arma de fuego por un grupo de personas, entre 12 a 15, debiéndose replegar ambos policías a un terreno baldío y comenzar el ataque a los desconocidos.- El ataque al MÓVIL AMBULANCIA y personal policial, se considera duró escasos cinco minutos, comprobándose finalmente que habían destrozado a balazos el parabrisas, pintado con rojo en aerosol leyendas "MONTO"; MMONTONEROS" (sic.) e iniciales V.P. sobre la carrocería lado izquierdo y sustraído el cadáver del mencionado DANIEL JOSE BOMBARA.- Por todo ello, se instruyen actuaciones sumariales por separado caratuladas INFRACCION LEY NACIONAL 20.840, ATENTADO A LA AUTORIDAD Y DAÑO, con intervención de S.S. el señor Juez Federal Dr: GUILLERMO MADUEÑO...".

Asimismo, al analizar las diligencias de constatación realizadas en la madrugada del 3 de enero de 1976, advertimos que los agentes de la Unidad Regional V, FAUSTINO LONCON y JESÚS SALINAS, que trasladaban el cadáver de la víctima, resultaron ilesos luego de intervenir en un tiroteo defendiéndose de entre doce y quince personas que a bordo de tres vehículos los habrían interceptado.

En este orden de ideas, la valoración de este y otros elementos probatorios nos permiten afirmar que se trató de un *enfrentamiento simulado* para hacer desaparecer el cadáver de Daniel Bombara. En honor a la brevedad, nos remitidos a lo expuesto en la materialidad de los hechos (VER CASO 1) donde se valoraron las declaraciones testimoniales prestadas por HÉCTOR OMAR CATELUCCI y SALVADOR ROBERTO CHIARAMONTE durante el debate de la causa N° 93000982/2009/TO1, en las que desconocieran las manifestaciones que a ellos se atribuyen en el marco del sumario policial, así como el peritaje que Roberto Anriquez realizara sobre la ambulancia policial que transportaba el cuerpo de la víctima.

En otro orden de ideas, cabe destacar aquí la intervención de una ambulancia en la parte final del *iter criminis*. Recordemos que al ocuparnos de rechazar los planteos de la defensa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en el tratamiento conjunto que hiciera de la situación de Noel y Salinas, resaltamos que la Unidad Regional V contaba con una ambulancia identificada como móvil policial. Ese vehículo aparece mencionado en la misiva suscripta por Catalina Repetto, donde se señala expresamente al encausado Salinas como uno de los torturadores de Laura Manzo.

En consecuencia, el mismo vehículo está presente en el tramo inicial del *iter criminis* en relación a las tres víctimas y en el marco del enfrentamiento fraguado para hacer desaparecer el cadáver de Daniel Bombara. Podemos corroborar así que el nombrado permaneció siempre bajo custodia y control de la Unidad Regional V, departamento al cual estaba destinado Jesús Salinas, quien como hemos visto intervino en todo el proceso delictivo (secuestros-torturas-homicidio).

Por último, nos ocuparemos de los planteos que la Defensa Pública Oficial formuló en relación al encausado, en lo que respecta a la situación particular de Daniel Bombara.

Partiendo del sumario policial en el que Jesús Salinas es individualizado como víctima de un supuesto enfrentamiento con "elementos subversivos", la defensa intenta eximir de responsabilidad al nombrado, destacando que habría estado a punto de morir, y que la acusación por homicidio agravado que pesa sobre él se enmarcaría en un supuesto de delito imposible.

El planteo de la defensa debe ser rechazado, toda vez que como ya hemos expuesto, el fundamento de la responsabilidad de Salinas no radica en haber transportado un cadáver, sino en el aporte previo que realizara a la ejecución del hecho.

Ha quedado debidamente acreditado que el encausado ejecutó el secuestro de las tres víctimas integrando el grupo operativo bajo las ordenes de Pedro José Noel, intervino directamente en las torturas aplicadas a aquellas, no habiendo la defensa demostrado que Daniel Bombara haya permanecido con vida en custodia de otra fuerza que no sea la Policía provincial, más precisamente la Unidad Regional V, donde estaba destinado el acusado, quien también se encargó de trasladar el cadáver que en circunstancias de un enfrentamiento simulado desaparecería.

Por todo lo expuesto, luego de analizar la totalidad de las probanzas, este Tribunal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que Jesús Salinas, quien estaba

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

destinado a la Unidad Regional V de la Policía de la provincia de Buenos Aires, intervino directamente en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a Daniel José Bombara, Laura Manzo y María Emilia Salto, y en el homicidio del nombrado en primer término (Casos 1 y 2).

XXV. RESPONSABILIDAD PENAL DE OSVALDO VICENTE FLORIDIA

Tanto el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación cerraron su acusación considerando que el acusado debería responder penalmente como coautor de los secuestros y torturas de los que resultaron víctimas Eduardo Mario Chironi y Jorge Antonio Abel, y de la ejecución del allanamiento ilegal en el domicilio de calle Moreno 707 de la localidad de Viedma, perteneciente a la familia Cévoli (VER CASOS 43 Y 44).

La hipótesis acusatoria de las partes se funda, desde un punto de vista estructural y sistemático, en el rol que ocupó la delegación Viedma dentro del Área 513 de la Subzona 51, y en relación a los hechos concretos de imputación, en que se ha reconocido al acusado tomando parte en la ejecución de las privaciones ilegales de la libertad, en el traslado de las víctimas al centro clandestino de detención y en el allanamiento indicado.

En relación al primer aspecto, es decir, a la estructura a la que se subordinó la Delegación de Viedma de la Policía Federal Argentina (en adelante PFA), tal como se comprobó en la sentencia dictada en el marco de la Causa N° 93000982/2009/TO1 “Bayón” del 6 de noviembre de 2012, sabemos que se encontraba dentro del Área 513 (Distrito Militar Río Negro) y dependía del Comandante de la Subzona 51.

Según Osvaldo René Azpitarte, Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército (1976-1977) a cargo de la Zona de Defensa 5, “*el jefe del área militar de Viedma era el Teniente Coronel Padilla Tanco, y que el mismo no tenía fuerzas militares disponibles para operar contra la subversión en Viedma durante 1976, ya que el distrito militar respectivo no contaba con dichos elementos, por ser un ente netamente administrativo*” (ver fojas 187 del expediente N° 104 del registro del Juzgado Federal de Río Negro). Ante este estado de circunstancias, las fuerzas policiales eran las que aportaban los elementos operativos y el delegado a cargo de ella era el Comisario Forchetti.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En un sentido similar, Vilas declaró que el área estaba bajo su control y describió a la Jefatura del Distrito Militar como *“un organismo territorial sin capacidad de combate ni para hacer un control de ruta porque son escribientes”*.

Por su parte, Abel Teodoro Catuzzi señaló en su declaración indagatoria que *“el jefe de la Delegación de la Policía Federal de Viedma, a los fines de la guerra contra la subversión, dependía del Jefe del Distrito Militar Río Negro...”* y ante la pregunta de quiénes realizaban los operativos en el territorio a cargo de dicha unidad, contestó que *“como el Distrito Militar Río Negro contaba con muy poco personal de cuadros y de tropa, en algunas oportunidades se tuvo que haber recurrido a la Policía Federal, Delegación Viedma”*.

Insistió en la dependencia operacional con la autoridad militar y dijo que *“no existía un lugar de reunión de detenidos en el área que dependía del Jefe del Distrito Militar de Río Negro. El tiempo de permanencia en la ciudad de Viedma, era el mínimo para la iniciación de las actuaciones pertinentes, y luego debía ser trasladado el detenido al lugar de reunión de detenidos de la Subzona 51”* (ver fojas 1154/1155 de la Causa 11/1986 del registro de la CFABB).

En relación al área 513 perteneciente, al Distrito Militar Río Negro dependiente de la Subzona 51, se confirma entonces que la escasez de efectivos del distrito para cumplir los objetivos operativos fue una de las razones que explica el lugar central que ocupó la Delegación Viedma de la PFA en la faz ejecutiva de los secuestros y traslados a lo que Catuzzi denomina LRD (lugar de reunión de detenidos) pero que es el centro clandestino de detención *“La Escuelita”*.

Se ha comprobado holgadamente, al punto que no se trata de un hecho discutido por las partes, que la relación que vinculó a las fuerzas seguridad (policial) con el Ejército Argentino fue de subordinación (control operacional)

Concretamente, en la DIRECTIVA 1/75 del Consejo de Defensa se menciona entre los *“Elementos Subordinados”* a la *“Policía Federal Argentina”*, a fines de cumplir con la misión de aniquilar las organizaciones subversivas y su obrar en toda su expresión. Asimismo, la DIRECTIVA DEL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO N° 404/75 (*lucha contra la subversión*) establece que la PFA quedará en el marco de ese plan de exterminio bajo el *“CONTROL OPERACIONAL”* del Ejército. Este

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

control operacional no es sólo una referencia conceptual sino que se ha corroborado en la actuación concreta, en lo que aquí nos interesa, de la Delegación Viedma de la PFA.

Ello no sólo se comprueba a partir de la lectura de los hechos de los que fueron víctimas Eduardo Mario Chironi y Jorge Antonio Abel sino por ejemplo a partir de la declaración de quien se encontraba al mando de esa delegación al momento de su comisión. Durante su declaración en el año 1986, Antonio Vicente Forchetti expresó que “*durante su jefatura sólo recibió órdenes del Jefe del Distrito Militar “Rio Negro”, Teniente Coronel Padilla Tanco, de detener a Chironi y a un tal Crespo...*” (ver FOJAS 188 del N° 104 del registro del Juzgado Federal de Río Negro).

Por último, previo a referirnos a los elementos de prueba que permiten asegurar la intervención del acusado en los hechos objeto de imputación, queda por advertir que en la sentencia de la Causa N° 93000982/2009/TO1 ya citada, se condenó a los integrantes de la delegación, a saber, Vicente Forchetti (Comisario), Héctor Abelleira (Oficial Principal), Carlos Contreras (Cabo) y Héctor Gonçalvez (Cabo) por su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos de Héctor Juan Ayala, Oscar Amilcar Bermúdez, Jorge Antonio Abel, Eduardo Mario Chironi, Luis Miguel García Sierra, Darío José Rossi, Oscar José Meilán y Vilma Diana Rial.

Más allá de la prueba en que se fundó cada una de esas responsabilidades, la remisión a esta sentencia es sólo a los fines de considerar que se determinó allí que esta delegación de la PFA operó como una fuerza de tareas o unidad de ejecución de los operativos de secuestro de las víctimas; que en muchos de esos hechos se impusieron malos tratos, golpes, se tabicó a las víctimas y se procedió a su traslado a “La Escuelita” de esta ciudad.

Ahora bien, postulada entonces la estructura en la que se inserta el accionar desplegado por el acusado, corresponde referirnos a los elementos de prueba que verifican su intervención en los delitos imputados.

Según su legajo personal, a partir del 12 de febrero de 1976 Osvaldo Vicente Floridia pasó a cumplir funciones en la Delegación Viedma de la PFA, con el grado de cabo (Legajo N° 158.567). Del análisis de este documento surge a su vez que entre junio y julio de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ese año fue comisionado a la *Escuela de Conductores* en donde realizó un curso de capacitación (ver fojas 33 del legajo, "Comisiones y Servicios especiales").

En su legajo se consigna con fecha "14/09/1976" como "ACTOS MERITORIOS Y RECOMENDACIONES" lo siguiente "el *Ministro de Gobierno de la Provincia de Río Negro- Capitán de Navío (R.E.) Adolfo Roemhild- felicita al causante quien intervino en un procedimiento realizado en esa provincia.- Expte. D. 15306/55 Agregado al L.P. del Sargento 1° 61042 Mario César García*" (ver fojas 22 del legajo). Aunque se trata de un dato que no se vincula directamente con el aporte del acusado en los hechos, veremos más adelante que contradice las funciones que al acusado manifestó haber cumplido en la delegación durante 1976.

Sin perjuicio del cargo y el destino que cumplió durante la comisión de los hechos, su responsabilidad penal no se encuentra justificada sólo en una pertenencia a la estructura represiva o en un rol funcional, sino que existen elementos concretos para sostener su intervención en los hechos.

A fines de volver sobre la materialidad de los hechos que conforman la plataforma de imputación, es preciso recordar que se demostró que Eduardo Chironi y Jorge Abel fueron trasladados, encapuchados, juntos en un automóvil Ford Falcon hasta el centro de detención clandestino "La Escuelita". Previo al traslado, en presencia de los integrantes de la Policía Federal, Abel fue golpeado, le tiraron encima algún tipo de combustible, le robaron el reloj y realizaron un simulacro de fusilamiento, todo eso encapuchado.

Al momento de valorar los elementos de prueba del Caso 43 (Eduardo Chironi) se tuvo en cuenta el testimonio de María Cristina Cévoli, esposa del nombrado. En sus dos declaraciones ante este tribunal (29 de noviembre de 2011 y el 16 de noviembre de 2016) fue contundente en ubicar al acusado como uno de los integrantes de la Policía que se encontraba presente en la delegación en los momentos que ella visitó a su marido, previo a que sea llevado a "La Escuelita" (ver declaración del 24 de abril de 1984, fojas 288 de la Causa N° 105). Estas visitas fueron corroboradas además a partir del testimonio del propio Eduardo Chironi y del obispo de Viedma Monseñor Esteban Hesayne. Este extremo fáctico fue a su vez aceptado por la Defensa Oficial en su alegato.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, ha sido clara en sus testimonios durante el juicio oral en relación a que, de los integrantes del *allanamiento ilegal* sufrido en el domicilio de sus padres días después del secuestro de Chironi, participó Osvaldo Vicente Floridia.

Fernando Gustavo Chironi declaró que su hermano fue interrogado en presencia del Comisario Forchetti y cinco o seis oficiales más durante su permanencia en la comisaría de Viedma.

A su vez, María Cristina Cévoli fue consistente en expresar cómo conoció al acusado y que luego de ese allanamiento este se presentó en su domicilio donde reconoció que había participado del traslado de la víctima a la ciudad de Bahía Blanca.

Transcribimos aquí la parte pertinente de ese testimonio, donde indicó que Osvaldo Floridia *“era oficial o suboficial de la PFA y participó del allanamiento que se hizo en casa de mis padres, en diciembre de 1976. Lo identifico con más razón, porque dos o tres días después fue a la casa de mis padres, estaba él y Abelleira. Me preguntó por qué estaba ahí, le dije “porque es la casa de mis padres. De última los que tienen que explicar qué hacen aquí son ustedes” . Me respondió: “hacete la viva y te llevo a Bahía como al otro”. El “otro” era mi compañero “bachi” Chironi, que había sido detenido el 13 de diciembre en la Federal y el 15 había sido trasladado a Bahía Blanca*”. En dos oportunidades la testigo manifestó que le preguntó a Floridia si él había trasladado a su marido y este respondió que sí.

De la declaración testimonial de Jorge Abel surge en forma clara que el traslado fue realizado por tres personas, circunstancia que coincide con lo declarado por el Comisario Forchetti, quien ratificó que estuvo a cargo de *“un oficial y uno o dos subalternos, integrantes de la delegación a su cargo”* (ver fojas 162/166 y 198 del expediente N° 105/1985 citado).

A estas premisas se suma que el allanamiento se ejecutó con información obtenida de la tortura sobre Chironi en el centro de detención clandestino. Es la única explicación posible para el hecho de que se lo interrogara allí por unas armas escondidas y días después se presenten los integrantes de la Policía Federal, entre los que se encontraba el acusado para revisar el domicilio en *busca de unas armas enterradas* (testimonio de María Cristina Cévoli).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sin ánimo de ser reiterativos, el reconocimiento del acusado no puede dejar de ponderarse en tanto Viedma constituía al momento de los hechos una comunidad “chica”. Así lo han postulado los testimonios recibidos.

Sobre la intervención del acusado en el traslado de las víctimas desde la localidad de Viedma al centro clandestino de detención en Bahía Blanca corresponde realizar algunas precisiones.

En la declaración del 6 de agosto de 1984 ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos, Chironi confirma que del traslado participaron tres personas: un oficial y dos personas distintas más (ver fojas 14 del expediente citado).

Por otra parte, el 28 de agosto de 2006, expuso que “*quien conduce el auto es Abelleira*” y de la lectura de la declaración en su totalidad se desprende que los otros oficiales que habrían participado no pudieron ser ni Gonçalvez ni Contreras, pues se trata de policías que reconoció en distintas etapas del *iter críminis* pero que no menciona como participantes del traslado (ver fojas 485/486).

Además, en la declaración del 04 de abril de 2000 en el marco de los Juicios por la Verdad (causa 11(c) del registro de la Cámara Federal de Apelaciones) reconoció que al margen de Abelleira, el otro oficial que integró la comisión que lo trasladó a “La Escuelita” fue Tanos.

En resumen, de la prueba producida en esta causa se ha logrado comprobar que no participaron del traslado Forcheti, Gonçalvez y Contreras, mientras que se podría afirmar que lo hicieron Abelleira y Tanos, con lo que queda un solo integrante de quienes ejecutaron ese traslado sin reconocer.

En este sentido, se verificó que Conteras conducía la camioneta que detuvo a Jorge Abel, antes de cambiar al vehículo con el que fue trasladado a “La Escuelita” en compañía de Eduardo Chironi (testimonio de Jorge Abel).

La participación de Manuel Tanos (Cabo Primero) es conteste con lo declarado por el acusado durante el debate, más allá de que no precisó quiénes fueron los integrantes de ese traslado sino que se refirió a que este oficial cumplía esas funciones de manera genérica.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Veremos luego que su declaración es, en relación a los cargos y las funciones, contradictoria e imprecisa.

Teniendo en cuenta las funciones que ha cumplido Osvaldo Vicente Floridia, quien estuvo presente durante las visitas que se realizaban mientras la víctima estaba detenida ilegalmente en la delegación, a lo que se suma su participación en el allanamiento ilegal del domicilio de la familia Cévoli (mientras la víctima era torturada en la escuelita), todo ello valorado a la luz del testimonio de María Cristina Cévoli a quien le reconoció haber participado del traslado, permiten asegurar que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho del que resultaron víctimas Eduardo Chironi y Jorge Abel.

Se comprobó también que, a diferencia de lo que ha intentado postular la Defensa Oficial, el grado que revestía el acusado no constituye un obstáculo o impedimento para participar de las tareas que implicaban los operativos antsubversivos. Esto se confirma a partir de distintos argumentos.

En primer lugar, por las responsabilidades achacadas a Contreras y Gonçálvez (Sentencia de la Causa N° 93000982/2009/TO1), que con el mismo rango y cumpliendo funciones en la misma dependencia que el acusado se comprobó que participaron de privaciones ilegales de la libertad y traslados al centro clandestino.

En efecto, Jorge Abel (víctima) reconoce a Contreras en su declaración testimonial como quien manejaba la camioneta en la que se lo privó de la libertad y se lo trasladó secuestrado hasta la delegación (ver CASO 44).

En otro sentido, de la lectura de los elementos de prueba de distintos hechos va surgiendo la participación de todos los integrantes de la delegación Viedma. Por ejemplo, si analizamos los hechos de los que fue víctima Mario Juan Crespo (CASO 41, TESTIMONIOS DE MARIO Y SILVIA CRESPO) surge que uno de los oficiales que realizaba los seguimientos e integraba los operativos era Gonçálvez. Si volvemos sobre los hechos de Oscar Meilán (CASO 42) vemos que sindicó a Gonçálvez como quien le puso la capucha y le daba golpes en el momento de su secuestro.

En síntesis, la Defensa Oficial incurre en un desacierto a nuestro entender al valorar el cargo de Floridia como un obstáculo para su participación en la ejecución de este tipo de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

hechos. Sin dudas, el cargo no constituye una referencia absoluta para evaluar la responsabilidad de los acusados, esto es, su grado de intervención, porque se trató de una pequeña delegación de la Policía Federal que funcionó como una unidad de ejecución de órdenes de la Subzona 51 en la localidad de Viedma.

Pero existen otras razones independientes para refutar el argumento de la defensa. De la lectura del legajo del acusado surge que mereció una “*felicitación*” por la intervención en un operativo durante el año 1976 por parte del interventor (un oficial de la Armada) que desempeñaba el cargo de Gobernador de la provincia de Río Negro. Este “acto meritorio” vacía de contenido que como cabo no pudiera realizar acciones operativas, y que en el caso concreto, Florida se dedicara a tareas administrativas.

En tercer lugar, son los propios testigos víctimas los que reconocer al acusado durante el allanamiento ilegal del domicilio de la familia Cévoli, durante el momento de la privación ilegal de la libertad en que Chironi estuvo en la delegación y en una visita al domicilio de María Cristina Cévoli, posterior al allanamiento, en que reconoció haber trasladado a la víctima a Bahía Blanca. En otras palabras, se comprobó su presencia personal en distintos tramos de la ejecución de los hechos (previos, concomitantes y posteriores).

Por último, su declaración resultó contradictoria con los elementos de la causa; por ejemplo, cuando aseguró que la camioneta Ford F100 estaba “*destinada al Jefe*” en tanto se ha comprobado que fue conducida por los cabos de esa delegación para ejecutar operativos de secuestro.

Estas razones vacían de contenido a su vez la declaración que Osvaldo Florida desarrolló durante el debate, cuando argumentó específicamente que cumplía tareas administrativas dentro de la comisaría, limitándose a la confección de cédulas y pasaportes (audiencia del 28 de marzo de 2017).

Por otra parte, la Defensa Oficial postuló que el hecho de que se mencionara a Osvaldo Vicente Florida por primera vez en una declaración del año 2009, circunstancia que tomaba como un indicio de su ausencia de responsabilidad y de la falta de verosimilitud de los testimonios, es falsa, en tanto de la lectura de la declaración del 24 de abril de 1984 (ver fojas





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

288 de la Causa N° 105) ya se indicaba al acusado como uno de los presentes durante la privación ilegal de la libertad de Chironi.

En conclusión, de las pruebas analizadas, se ha podido corroborar que Osvaldo Vicente Floridia integró una Delegación de la Policía Federal de Viedma que funcionó bajo control operacional del Comando Quinto Cuerpo de Ejército particularmente en secuestros de personas y traslados al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

No puede obviarse que el allanamiento constituyó la ejecución de una orden dada por el Comando Quinto Cuerpo de Ejército al igual que los secuestros de Abel y Chorini. En estos tramos se corroboró la presencia del acusado a los que se suman los indicios serios de que pudo participar de forma personal en el traslado de las víctimas al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

Al margen de que se han explicado las razones en virtud de las que deben rechazarse lo postulado por su defensa oficial, insistimos en que la versión del acusado durante su declaración se ha corroborado como falsa, contradictoria y mendaz acreditando con elementos independientes y variados el rol que asumió, junto con otros cabos y oficiales dentro de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina.

Por las razones antes expuestas, de acuerdo al grado de intervención asumido, Osvaldo Vicente Floridia deberá responder de los secuestros y torturas de los que fueron víctimas Jorge Abel y Eduardo Mario Chironi, junto con el allanamiento ilegal del domicilio de calle Moreno (perteneciente a la familia Cévoli) en calidad de coautor (art. 45 CP).

XXVI. RESPONSABILIDAD PENAL DE OSCAR LORENZO REINHOLD

De acuerdo con las acusación de las partes en el debate, se le achacó al acusado la responsabilidad penal en los hechos de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda, Élica Noemí Sifuentes, Raúl Alfredo Ferreri, Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero y por la apropiación del hijo de este matrimonio nombrado en último término, quien nació durante su cautiverio en “La Escuelita” de Bahía Blanca.

Antes de explicar las razones que han llevado a este Tribunal a condenar penalmente al acusado, debemos mencionar que Reinhold ha sido condenado previamente en tres oportunidades por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, a la pena de prisión





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

perpetua, en el marco de lo que se conocen como las causas “Reinhold” (sentencia del 18 de diciembre de 2008), “Luera” (sentencia del 28 de diciembre de 2012) y “Escuelita IV” (sentencia del 30 de noviembre de 2016).

La responsabilidad penal de Oscar Lorenzo Reinhold se funda en haberse desempeñado como la máxima autoridad de inteligencia de la Subzona 52 y en ese carácter funcional haber participado en operativos, disponer sobre las personas secuestradas, estar presente en el centro clandestino de detención de esa jurisdicción y sobre todo ser el nexo entre el comando y la comunidad informativa.

De la lectura de su legajo militar surge que una vez egresado como subteniente de infantería comenzó sus estudios en inteligencia con el grado de teniente primero (1965). Posteriormente, con el grado de capitán integró el Destacamento de Inteligencia II de Paraná (Informe de Calificación año 67/68). En el año 1972 se le otorgó mediante Boletín Reservado del Ejército N° 4440 la “APTITUD ESPECIAL DE INTELIGENCIA” (Informe de Calificación año 72/73). A su vez, del informe de calificación 1973/1974 surge que aprobó el curso de Comando de Estado Mayor y que se le otorgó el título de oficial de Estado Mayor. En 1973 es trasladado a la Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén donde cumple servicio como auxiliar de la División III Operaciones, cargo que mantuvo hasta el 14 de enero de 1976.

Al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de la División II – Inteligencia (G2) de esa brigada. Desempeñó ese cargo con el grado de Mayor (desde el 14 de enero de 1976 en calidad de auxiliar, luego veremos que reemplazó a Antonio Laurella Crippa). Con fecha 16 de octubre de 1976 se indica que se desempeñaba como Jefe de la División mencionada y que desde el 31 de diciembre de 1976 ascendió al grado de Teniente Coronel.

En síntesis, la tesis que aquí se sostiene desde el punto de vista funcional es que al momento de los hechos el acusado era el JEFE DE LA DIVISIÓN DE INTELIGENCIA DEL COMANDO DE BRIGADA DE INFANTERÍA DE MONTAÑA VI, en otras palabras, la máxima autoridad en inteligencia de la SUBZONA 5.2, lo que se conoce como G-2.

Este enunciado probatorio encuentra apoyo en las declaraciones del acusado, en el legajo y en las declaraciones de Laurella Crippa y del Libro Histórico de la brigada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En su declaración indagatoria de la causa N° 666, caratulada “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad” de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén dijo que “yo fui a la Brigada de Infantería de Montaña VI en diciembre de 1973, los años 74 y 75 estuve como auxiliar de la División Operaciones y en enero de 1976 pasé como auxiliar del Jefe de la División II Inteligencia. A partir del 24 de marzo de 1976 el jefe de la División II Inteligencia ocupó el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, el que por aquel entonces era el Tte. Cnel. Laurella Crippa y yo quedé como auxiliar a cargo de la División. Recién, si mal no recuerdo en octubre del año 1976 fui nombrado Jefe de la División” (declaración personal, ver p. 478 de la sentencia del 18 de diciembre de 2008 y fojas 277 del expediente N° 05/07/193 remitido por el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, incorporado al debate por lectura).

Este extremo encuentra refuerzo documental en el legajo de Osvaldo Laurella Crippa, de donde surge que a partir del 24 de marzo de 1976 pasó a desempeñarse “en comisión” como Jefe de la Policía de la provincia de Neuquén, abandonando así el cargo de Jefe de la División II Inteligencia (ver informe de calificación 1975/1976). Estas circunstancias fueron confirmadas a través de la declaración indagatoria ampliatoria que Laurella Crippa prestó durante el transcurso del debate (13 de marzo de 2017).

Esta circunstancia fue corroborada por el testimonio de CARLOS GALVÁN quien expuso que en su calidad de periodista, concurrió el 24 de marzo de 1976 al Comando de la Brigada VI a una reunión de la que participaron distintos colegas y medios en la que se se les presentó al acusado como el Jefe de Inteligencia (20 de diciembre de 2016).

Por otra parte, del Libro Histórico de esa brigada, correspondiente a 1976, surge que Reinhold está incluido dentro del listado del personal superior como Jefe de la División 2 y Laurella como Jefe de la Policía de la Provincia.

Por último, como veremos en lo sucesivo las funciones del acusado se corroboraron a partir de los testimonios producidos durante el debate y de una nota mostrada durante el alegato del Ministerio Público Fiscal, en la que se dispone el traslado de tres personas que se encontraban secuestradas, firmada por el acusado en calidad de Jefe de la División Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En síntesis, de la prueba producida hasta aquí podemos afirmar que el acusado desempeñaba el cargo más alto vinculado a inteligencia dentro de la Subzona 52 con un grado de oficial (Mayor y Teniente Coronel), y dependía de forma directa del Comandante de la Brigada VI (Sexton) que se encontraba subordinado de manera directa al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército (zona 5).

Ahora bien, el cargo desempeñado es un elemento central para achacarle responsabilidad y así se ha entendido al momento de juzgarlo en varias oportunidades por la comisión de delitos de lesa humanidad, lo que surge de las causas y sentencias antes citadas. Con mayor precisión, son las funciones que como jefe de inteligencia desempeñó lo que constituye un argumento para sostener su responsabilidad penal.

En efecto, se han analizado de forma genérica y también concreta, las funciones del auxiliar del G2 en el departamento II de inteligencia del Comando Quinto Cuerpo de Ejército conforme RC 3-30 (ver RESPONSABILIDAD DE WALTER BARTOLOMÉ TEJADA).

La diferencia entre ese caso y el que nos ocupa en este acápite es que se trata de quien tenía control de toda la estructura de inteligencia, y es en este marco en el que debe interpretarse el “asesoramiento” que el acusado ha reconocido otorgarle al comandante.

Se ha corroborado que lo que los acusados llaman asesorar se vinculaba con tareas tales como marcar el blanco, recolectar información, procesarla y de esa manera decidir cuál era el mejor destino para un detenido, participar en el tramo operativo (secuestro), en el momento del cautiverio (extrayendo información), en los traslados y en la decisión final respecto de las personas secuestradas. En resumen, que la actividad de inteligencia, más aun cuando hablamos del nexa (G2) entre toda la comunidad informativa y el comandante, atravesaba todas las etapas del plan sistemático: secuestro, cautiverio y destino final.

En este sentido, son los propios reglamentos y planes del ejército los que implementaron esta metodología de actuación. Como ejemplo concreto, podemos referirnos a la DIRECTIVA N° 404/75, donde se estableció que uno de los cuatro medios centrales para el *aniquilamiento de la subversión* estaba constituido por las “*actividades de inteligencia*” y en este sentido, que el Ejército era quien debía conducir lo que se ha denominado comunidad informativa.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Durante la declaración que antes citamos, el acusado expresó que *“inteligencia del Comando tenía dos marcos, uno interno y otro externo. Que en el marco interno nos brindaba información la comunidad informativa, que yo elaboraba las “IIP” (INFORMES DE INTELIGENCIA PERIODICOS), que quienes reunían información eran Gendarmería Nacional, Policía federal y provincial de Neuquén y Río Negro que nos brindaban cada lapso ordenado, que no me acuerdo cada cuanto era, que en base a ello yo elaboraba el informe al Comandante quien lo enviaba al Comando de Cuerpo. Que en general se informaba sobre la situación y por lo cual yo expresé que ésta era una zona de descanso”*. Sobre sus funciones explicó que *“un Comandante orienta a su G-2 sobre cuáles son los interrogantes o incógnitas que él tiene y sobre esa base el G-2 hace esa órdenes de reunión de información y se distribuyen entre quienes deben reunirlos... Que acá teníamos el destacamento... que podían ser sobre personas o cosas, si se habían detectado elementos subversivos en su jurisdicción”*.

Una vez que se analiza y confronta la declaración del acusado con los hechos por los que se lo acusa, su contenido cobra otro sentido, pues esta idea de funciones burocráticas y vacías de contenido se enmarca en el contexto del plan sistemático criminal. Esa información era sobre personas, que fueron buscadas, secuestradas, sometidas a cautiverio en distintos lugares de detención (desde centros clandestinos a unidades penitenciarias) y en algunos casos desaparecidas o asesinadas.

Si bien han sido analizados anteriormente, aquí resulta de aplicación absoluta el RC 3-30 *“ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTADOS MAYORES”*, que establecía en su art. 3005 que *“el JEFE DE INTELIGENCIA (G-2) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno. Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: 1) la inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; 2) todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios realizarán actividades de inteligencia; 3) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas”.*

En el mismo orden de ideas, el artículo 3006 de ese reglamento (transcripto al analizar la responsabilidad de Walter Bartolomé Tejada) prevé la extensión de la actividad de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

inteligencia, de las funciones y responsabilidades del Jefe en las distintas etapas del plan criminal (v.gr. punto c. “*el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia*”, lo que luego de comprobado el secuestro e interrogatorio bajo tortura no deja dudas en cuanto a la intervención del acusado en la dinámica represiva de la Subzona 52).

Esta tarea de asesoramiento fue reconocida por el Jefe de la Brigada de Infantería de Montaña VI, José Luis Sexton, quien al declarar ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción reconoció que en las reuniones de la comunidad informativa participaba el G2 (Reinhold) en calidad de asesor y que a partir de esa información se elaboraba el *plan de operaciones*. Concretamente, en torno al planeamiento de operativos antisubversivos dijo que “*era quincenal, lo presidía el declarante, y era asistido por el segundo Comandante, el Jefe 1 de Personal, el Jefe 2 de Inteligencia, el Jefe 3 de Operaciones y el Jefe 4 de Logística... La participación del Jefe de Inteligencia era como asesor y normalmente no asistía el Jefe del Destacamento de Inteligencia*” (ver fojas 1243/1244 del expediente N° 11/86).

Por otra parte, la distinción entre quien asesora (oficial de inteligencia) y quien determinaba que hacer con esa información (comandante) no dispensa de responsabilidad al acusado pues no es cierto que sus funciones se limitaran a informar sobre un blanco sino que, como se prueba a partir de su accionar concreto y de acuerdo a las funciones que le competían por reglamento, la actividad de inteligencia se extendía por los distintos tramos de la cadena represiva.

Se ha comprobado en orden a este extremo que el acusado ha dado órdenes de traslado de detenidos, que se ha entrevistado con familiares de víctimas secuestradas y que ha acudido personalmente a sesiones de interrogatorios en el centro clandestino que funcionó bajo la órbita de la Brigada VI.

Esta intervención en las etapas del *inter críminis* surge de las pruebas producidas durante la audiencia de debate. Así, de una nota del 9 de agosto de 1976, dirigida por el acusado al Director de la Unidad Penitenciaria N° 9 de Neuquén, surge que da la orden de entregar a los detenidos Kristensen, Maidana y Pincheira a autoridades militares (documentación remitida por el Juzgado Federal de Neuquén reservada). Pincheira permaneció cautivo en “La Escuelita” de Neuquén al igual que Kristensen que actualmente se encuentra desaparecido.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, al declarar durante el debate NOEMÍ FIORITO DE LABRUNE contó que se entrevistó, durante la época de los hechos con el acusado, en varias oportunidades. Confirmó el cargo que el nombrado desempeñaba dentro de la brigada y que su designación fue consecuencia de la designación de Laurella Crippa en la policía. Explicó que el acusado recibía a algunos de los familiares de las personas secuestradas, que durante las entrevistas se jactaba del dominio que tenía sobre el destino de dichas personas (“a ese *no lo vamos a largar*”); también explicó la conexión que existía entre el jefe de inteligencia y los distintos elementos (Destacamento de Inteligencia 182), dando cuenta de que el acusado estaba al corriente de los operativos. Concluyó recordando que participó personalmente en los secuestros de Cutral-có puesto la participación del acusado fue corroborada a través de un “*fotofit*” (audiencia del 02 de noviembre de 2016).

HÉCTOR GONZÁLEZ declaró durante el juicio que estuvo secuestrado en la Unidad N° 9 de Neuquén donde pudo observar a Gladis Sepúlveda y Elida Sifuentes, lugar desde el que fue trasladado en avión al centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad y luego de un tiempo de cautiverio allí, fue nuevamente llevado a la Unidad N° 9 de Neuquén. En este último lugar indicó que fue el acusado en persona quien le informó que iba a ser liberado. Dijo en su testimonio: “*efectivamente, Reinhold se presentó en judiciales en la cárcel y dijo: ‘bueno, lo vamos a largar; ya ve que no obramos tan mal como todo el mundo dice. A usted que no tiene nada que ver lo vamos a largar’*” (audiencia del 15 de noviembre de 2016).

Sobre este testigo sólo resta advertir que complementa los casos de Sepúlveda y Sifuentes, por los que se acusa a Reinhold en tanto compartió el cautiverio con las nombradas en la Unidad N° 9 de Neuquén, el posterior traslado en avión a esta ciudad y el cautiverio en el centro clandestino de detención (VER CASO 13).

ANTONIO TEIXEIDO declaró durante el juicio que el 2 de septiembre de 1976 ante una visita extraña de posibles militares en su domicilio se presentó en el Comando de Neuquén. Allí fue recibido por el acusado quien le dijo que efectivamente el Ejército lo estaba buscando. En ese momento le informó que sería trasladado a “Seguridad Federal”. Explicó: “*fue el único contacto que tuve con él. Él llamó a alguien, me sacaron de ese despacho, atravesamos todo el patio del Comando, me pusieron en un Falcon, encapuchado y sentado en el piso del auto.*”

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Fuimos a lo que se conoció muchos años después, como *la escolita*” (audiencia de debate 20/12/16). A partir de allí se lo mantuvo más de un año secuestrado.

EDUARDO GUILLERMO BUAMSCHA declaró que luego de un intento de secuestro en su domicilio se puso en contacto con monseñor Jaime de Nevares (Obispo de Neuquén), quien hizo averiguaciones ante un mayor de apellido Farías, que le dijo que lo buscaban por pertenecer a *Montoneros*. El declarante le dijo al obispo que deseaba aclarar la situación ante las autoridades militares, y de Nevares habló con el mayor Reinhold. Éste junto con otro oficial se entrevistaron a cara descubierta con él, luego de lo cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 y tiempo después, llevado al aeropuerto de Neuquén, donde previo vendarle los ojos lo hicieron subir a un avión que lo trasladó a la Base Comandante Espora. De allí lo llevaron a *“la escolita”*, donde lo mantuvieron cautivo por unos veinte o treinta días, regresando por el mismo medio a la Unidad N° 9 de Neuquén (ver audiencia del 07 de febrero de 2017)

Por último, DAVID LEOPOLDO LUGONES identificó a Oscar Lorenzo Reinhold como una de las personas que lo interrogó bajo aplicación de tormentos durante su cautiverio (declaración en audiencia del 15 de diciembre de 2016).

Existe un elemento de prueba final, que se vincula con los hechos imputados al acusado. De la documentación acompañada por Adel Vilas (Subzona 51), surge una nota titulada *“SUBZONA DE DEFENSA 52. ORGANIZACIÓN DEL PRT-ERP DE NEUQUÉN Y ZONAS DE INFLUENCIA”* donde se describe una extensa (ciento once) nómina de persona que se señalan como integrantes del PRT-ERP en esa jurisdicción. En ese listado se consignan los nombres de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Graciela Alicia Romero, Eugenio Raúl Metz y Raúl Ferreri, todos secuestrados en la jurisdicción bajo la influencia del acusado y trasladados luego de un período de secuestra allí a Bahía Blanca.

En conclusión, a partir de los elementos valorados hasta aquí se ha dado cuenta de la jerarquía funcional del acusado, del rol que cumplió como el máximo responsable de la inteligencia de la Subzona 52 en las distintas etapas que integraron la cadena represiva del plan sistemático.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Antes de analizar las razones que lo vinculan con los hechos por los que se lo ha condenado, veamos en qué se fundó la Defensa Oficial para solicitar su libre absolución. Sólo nos avocaremos aquí a las razones centrales que entendemos no han sido respondidas aún.

En primer lugar, la Defensa Oficial expresó que la División de Inteligencia de la que estuvo a cargo el acusado no disponía de los medios para las tareas y funciones que se le achacan. En este sentido, concluyó que dichas acciones estuvieron a cargo del Destacamento de Inteligencia 182 (que contaba con un personal de 67 personas) mientras que el control de la “Escuelita” situada en Neuquén fue *controlado y administrado* por el Batallón de Ingenieros 181 cuyo jefe a cargo también ejercía la jefatura del Área 521.

Estas conclusiones son a entender de este Tribunal desacertadas puesto que analizan la división de inteligencia fuera de contexto y le asignan una función aislada de la estructura militar a la que pertenecía, es decir, como si no hubiera estado conectada con el Destacamento de Inteligencia 182 y con toda una serie de elementos que el propio acusado reconoció intervenían en la recolección de información (Policía provincial, Federal y Gendarmería), conforme la declaración antes citada. En este sentido, no hay dudas de que quien asesoraba al Comandante en inteligencia fue el acusado y esto se debe a que poseía la máxima jerarquía de toda la Subzona 52 para cumplir con esa tarea.

Por otra parte, la Defensa Oficial le atribuye funciones de control del centro clandestino a otra unidad (el Batallón de Ingenieros 181) como si este argumento constituyera un eximente de responsabilidad del acusado, que dirigía la inteligencia de la Subzona 52, rol que dentro de esa estructura fuera corroborado en tres oportunidades en las sentencias del Tribunal de Neuquén que se han citado.

En la sentencia del 28 de diciembre de 2012, el tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén se sostuvo que: “*en función del cargo, rol funcional y responsabilidades no podía sino ser actor principal e indiscutido en los hechos juzgados, sin otra interpretación posible (me remito a la función de inteligencia en el marco del Plan Sistemático destacada al inicio; ver Primera Cuestión, número “Cuarto: Legislación Nacional; normativa castrense”, especialmente puntos vinculados al rol de inteligencia militar, con cita directa de causa “Reinhold”). Va de suyo que la clandestinidad e ilegalidad aplicada para la ejecución del plan sistemático de represión,*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ha comprometido de forma evidente la adquisición de pruebas directas en contra del enjuiciado. No obstante ello, este extremo bajo ningún punto de vista puede dispensarlo de los hechos que se endilgan, y menos aún resultar un elemento que comprometa las aseveraciones de los damnificados y testigos del caso en su contra, afirmaciones estas sostenidas a través de las instancias y los años sin mayores diferencias, y que siempre lo han colocado en el mismo papel” (Causa N° 731, caratulada “*LUERA, José Ricardo y otros s/ delitos c/la libertad y otros*”). Como surge de la cita realizada, idéntica tesis se ha sostenido en el marco de la sentencia dictada en la Causa “Reinhold” (sentencia del 18 de diciembre de 2008), ambas confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal.

En segundo lugar, la defensa ha sostenido que la responsabilidad de las acciones “contrasubversivas” realizadas en la Subzona 52 sólo pueden ser imputables al Comandante de esa estructura (General de Brigada José Luis Sexton). Señaló en este orden que el nombrado era el “*amo y señor*”, que tomaba las decisiones y que no se comprobó que haya existido delegación de autoridad o de responsabilidad en cabeza del acusado.

Sobre este punto, la defensa no logra refutar los elementos de prueba que se han valorado en este acápite para tener por acreditada la intervención del acusado. A su vez, si bien describe de forma acertada la injerencia y responsabilidad del Comandante lo hace prescindiendo de la estructura que tenía a su cargo, esto es, como si las acciones fueran planeadas y ejecutadas por él en persona. Este argumento posee a nuestro entender por lo menos dos desatinos graves. Primero, descontextualiza y vacía de contenido la extensa cantidad de elementos probatorios que se han tenido en cuenta para demostrar que los hechos que aquí se juzgan ponían en funcionamiento una extensa y compleja estructura que operó en la “*lucha antisubversiva*” (secuestro, cautiverio, tortura, destino final) pero por otra parte, aceptar el argumento defensorista implica asumir de manera tácita la obediencia debida puesto que todos los subordinados al comandante habrían operado por órdenes delegadas o en función de las obligaciones que este les requería.

La defensa no pondera lo dicho por el propio Sexton, quien explicó en su declaración indagatoria (citada en los párrafos precedentes) que todas las decisiones las tomaba previa reunión con los jefes de división (entre ellos el G2). Recordemos que señaló que se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

reunían cada quince días y delineaban las tareas a realizar. Esto implica la participación efectiva del acusado y a su vez, confirma que estaba a cargo de una parte de la estructura, concretamente, la que se refería a las actividades de inteligencia.

Todas estas circunstancias encuentran respaldo en las pruebas valoradas y en el reglamento RC 3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores".

Es impertinente la inferencia de la ausencia de responsabilidad que la defensa ha construido a partir del reglamento RC 2-1 "Conducción para fuerzas terrestres" (1968) pues allí se prevén las responsabilidades y delegaciones que hará el comandante pero claramente vinculadas a su función militar (legal). Aquí analizamos si las acciones ejecutadas constituyen ilícitos penales, lo que se encuentra a nuestro entender corroborado.

En tercer lugar, la Defensa Oficial ha explicado que se recibieron durante el debate testimonios de víctimas cuyos casos ya han sido juzgados o se encuentran en la etapa de investigación en otra jurisdicción y por otra parte, en relación a uno de esos testimonios (el de Raúl Héctor González) que sindicó al acusado como quien dispuso su liberación, no está acreditado que la orden la diera Reinhold, más allá de que la transmitiera en persona y que dicho testimonio no tiene un alcance típico/inculpatorio.

Los testimonios traídos a juicio no constituyen una reedición de los hechos por los que ha sido juzgado anteriormente el acusado sino que son el efecto de la complejidad de este tipo de investigaciones que se han ido realizando con acusaciones parciales, debido a la complejidad y sobre todo, a la escala y magnitud de los hechos (cientos de víctimas en diferentes jurisdicciones) lo que desborda la realización de un único juicio oral.

Dicho esto, es claro que el objetivo de las partes y la valoración que hemos realizado de dichos testimonios es no sólo en orden a contextualizar, como lo expuso la Defensa Oficial, sino concretamente, a que constituyen pruebas directas de las funciones que cumplía el acusado.

Respecto del testimonio de Héctor González, sea que se interprete como que el acusado ejecutó una orden del Comandante o que dio esa orden por sí mismo, consideramos que su participación personal en la liberación de una víctima que había pasado por los lugares de cautiverio de la Subzona 52 (unidad 9) pero también previamente por "La Esculita" de esta

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ciudad, constituye por un lado un indicio de la injerencia del acusado y a poco que se lo valora con el cuadro probatorio completo, un elemento más para determinar su responsabilidad penal.

En cuarto lugar, en cuanto a las comisiones que el acusado realizó a la ciudad de Bahía Blanca, la defensa sostuvo que al estar asentadas en el legajo no daban cuenta del accionar clandestino que se le imputa. Este argumento es impertinente en el sentido de que las comisiones no constituyen una prueba central de su responsabilidad sino que se han incorporado como un elemento más para fundar la jerarquía funcional del acusado, pero de ninguna manera son dirimientes.

A entender del Ministerio Público Fiscal, esas comisiones muestran o son explicativas del circuito de cautiverio de muchas víctimas, que pasaban desde Neuquén a Bahía Blanca, tal como acaeció en los casos por los que se juzga al acusado. En el mismo sentido, la circulación implicaba no sólo a las víctimas sino a la información (inteligencia) a los efectos de la ejecución de la *lucha antisubversiva*. Se trata de un elemento de prueba indiciario, como dijéramos, no dirimente. Incluso nos atrevemos a sostener que su ausencia en la argumentación aquí desarrollada en nada afecta la tesis sostenida.

Finalmente, la Defensa Oficial postuló que no existen pruebas que justifiquen la intervención personal del acusado en los traslados de las víctimas de la Subzona 52 a la Subzona 51.

En cuanto a los traslados, la Defensa ha sostenido que *los traslados entre Subzonas se manejan a nivel de Comandantes, habiendo el asunto excedido sobradamente las potestades de su defensa*.

El Comandante de la Subzona 51 (General de Brigada Adel Vilas) declaró que *“los traslados de una Subzona a otra solamente los podía disponer el Comandante del 5º Cuerpo y Comandante de la Zona 5, y sí, tuvo conocimiento que hubo casos de traslados de personas al 5º Cuerpo por necesidades operacionales o de inteligencia, cuestión que competía a un acuerdo preestablecido entre el Cte. de la Subzona 52 y el Cte. de la Zona 5”* (ver fojas 881 de la Causa N° 11/86).

Como hemos visto hasta aquí, la responsabilidad del acusado no se fundamenta en los traslados que sufrieron las víctimas desde una subzona a la otra sino en que permanecieron





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

detenidas en lugares de cautiverio que dependían de la Subzona 52, de la que el acusado era el máximo oficial de inteligencia.

Su participación queda fundada a partir de los elementos ya explicados aun cuando no exista un testimonio en el caso concreto que acredite su presencia física en la comisión de los hechos. Así lo ha entendido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia del 23 de abril de 2014, Causa Nro. 15496 - “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, la “falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores” (ver considerando 57°).

Explicadas las razones que a nuestro entender justifican la responsabilidad funcional del acusado y descartadas la estrategia de la Defensa Oficial queda por analizar en qué se ha fundado la distinción realizada al condenar al acusado.

En relación a los hechos de los que fueron víctimas Sepúlveda y Sifuentes (VER CASO 13) sabemos que fueron secuestradas en junio de 1976 en Cipolletti y en Neuquén (con intervención de las Policías de Río Negro, Neuquén y personal del Ejército) respectivamente, trasladadas a la Unidad N° 9 de esta ciudad, lugar por el que estuvieron cautivas previo a ser trasladadas hasta el aeropuerto, lugar desde el que las llevaron en avión hasta el Comando Quinto Cuerpo de Ejército y se las recluyó en “La Escuelita” de Bahía Blanca.

Por otra parte, el secuestro de Graciela Alicia Romero y Raúl Metz fue realizado en *Cutral-co*, lugar desde donde fueron trasladados a “La Escuelita” de Neuquén bajo control de la Subzona 52. En ese lugar se comprobó que fueron torturados, y aproximadamente luego de quince días trasladados a Bahía Blanca.

Como ya se ha explicado anteriormente, las funciones de inteligencia que de acuerdo al cargo (G2 de la Subzona 52) ejerció el encausado, permiten atribuirle responsabilidad penal en los secuestros y torturas de estas cuatro víctimas por lo menos en esta primera etapa de los hechos, es decir, desde su secuestro, pasando por el cautiverio en el centro de detención clandestino de esa Subzona. A este podríamos llamar *tiempo I* de los hechos de los que fueron

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

víctimas. El *tiempo II* estaría marcado por su traslado y cautiverio en “La Escuelita” de Bahía Blanca.

Es realmente absurdo afirmar que se hubieran podido desplegar una serie de secuestros en Cipolletti, Neuquén y Cultral-có, es decir, en la Subzona 52 sin la intervención del jefe máximo de inteligencia en el planeamiento previo (declaración de Sexton) y en su ejecución y que como paso siguiente, se haya trasladado a esas víctimas a lugares de reunión de detenidos que operaron bajo su control (Unidad N° 9 y Escuelita), donde especialmente Romero y Metz fueron sometidos a graves tormentos.

Hasta aquí consideramos que Oscar Lorenzo Reinhold deberá responder penalmente en calidad de coautor (art. 45 CP) por haber tenido el dominio de los hechos durante los secuestros y la aplicación de los tormentos de los que fueron víctimas Gladis Sepúlveda, Élide Noemí Sifuentes, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (*tiempo I*).

Sin perjuicio de ello, hemos considerado la absolución (parcial) del acusado, aun con el cargo que revistió, teniendo en cuenta que la responsabilidad penal que le achaca el Ministerio Público Fiscal se extiende más allá de los límites de imputación que consideramos razonables.

Las razones de esta difícil limitación se funda en la propia estructura que el Ministerio Público Fiscal ha desarrollado y probado para fundar las responsabilidades de los acusados.

De manera muy breve, el fundamento para deslindar de responsabilidad al acusado por la sustracción del hijo de Graciela Alicia Romero, que se ha constatado nació alrededor de abril de 1977 (recordemos a esos fines que fue trasladada a Bahía Blanca en diciembre de 1976) y de los hechos de los que fue víctima Raúl Ferreri, es justamente que al estar recluidos en el centro clandestino de detención correspondiente a la Subzona 51 (Vilas) el acusado había perdido cualquier poder de disposición o capacidad de incidencia sobre los hechos de los que se los acusa.

A fines de no dejar dudas sobre el fundamento de esta postura, entendemos que el cambio de Subzona (desde la 52 a la 51) implica el deslinde de responsabilidad del acusado por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

lo que sucedió con posterioridad a su intervención, es decir, en lo que se ha denominado más arriba *tiempo II*.

De lo contrario, la participación y el dominio que ejerció durante la primera etapa de los hechos por los que fue acusado no tendría nunca una ruptura causal, lo que vacía de contenido la propia estructura que se ha utilizado como uno de los elementos centrales para atribuir responsabilidades.

En otras palabras, si el jefe de inteligencia de la Subzona 51, con la responsabilidad penal que hemos demostrado ello implica, responde penalmente de lo sucedido en otra Subzona (como la 52 por ejemplo) se desdibuja la forma en que se atribuye responsabilidad, pues no puede afirmarse que en este último tramo exista un codominio (grado de intervención) imputable al acusado.

A mayor abundamiento, se ha acreditado que en el Subzona 51 intervenía una estructura de inteligencia distinta (DEPARTAMENTO II Y DESTACAMENTO 181).

En el caso de Raúl Ferreri esta ruptura de la responsabilidad se constata a partir de la ausencia de elementos para demostrar quienes intervinieron en su secuestro, cómo fue trasladado y que circunstancias acaecieron previo a que sea trasladado a "La Escuelita" de Bahía Blanca (ver CASO 36).

A esa ausencia de elementos se suman dos consideraciones, la primera, que se incorporó un memorándum que materializa que las actividades de inteligencia sobre su búsqueda estaban siendo realizadas por el Destacamento de Inteligencia 181 y por el Departamento II de Inteligencia (Subzona 51) del Comando del Quinto Cuerpo, a quienes se les ha atribuido responsabilidad por este caso, y en segundo lugar, que fue visto por varios testigos durante su cautiverio en "La Escuelita" de Bahía Blanca, donde este Tribunal interpreta se decidió su desaparición forzada.

En conclusión, corresponde ABSOLVER PARCIALMENTE a Oscar Lorenzo Reinhold de la sustracción del hijo nacido en cautiverio de Graciela Romero y de los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri.

XXVII. RESPONSABILIDAD PENAL DE OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A partir de la acusación conformada por las partes en el debate se le achacó al acusado la responsabilidad penal en los hechos de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda, Élda Noemí Sifuentes y Raúl Alfredo Ferreri (CASOS 13 Y 36).

Antes de explicar las razones que han llevado a este Tribunal a condenar penalmente al acusado, debemos mencionar que ha sido condenado previamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en el marco de la causa "Luera" (sentencia del 28 de diciembre de 2012) sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

A partir de los elementos producidos en esa causa, se sostuvo desde el punto de vista fáctico que Antonio Laurella Crippa revistó en su carácter de Teniente Coronel del Ejército Argentino como Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, desde el 24 de marzo de 1976.

En este sentido, al valorarse su responsabilidad se señaló que ejercía una autoridad y control sobre medios humanos y materiales para el desarrollo del plan sistemático de represión. Concretamente se refirieron allí a la disposición de detenidos en comisarías, a ordenar su ingreso en una antigua alcaidía provincial, a la utilización de un camión celular para traslados de detenidos en operativos, la puesta a disposición de oficiales de la policía para esos operativos, utilización de las comisarías de otras localidades (Huincul y Cultral-có), entre otras atribuciones.

Dicho esto, como lo han sostenido las partes, no se trata aquí de reeditar hechos ya juzgados en otras investigaciones sino, específicamente, analizar cuál ha sido el grado de intervención del acusado en los hechos que se le achacan.

La responsabilidad penal de Antonio Laurella Crippa se funda principalmente en el hecho de haber ocupado el cargo jerárquico funcional para disponer que oficiales de la policía intervinieran bajo control operacional del Ejército en el secuestro de Sifuentes y en haber colaborado con los medios por los cuales Sepúlveda y Sifuentes fueron trasladadas desde la Unidad Penitenciaria N° 9 de Neuquén al aeropuerto desde el que se las traería a "La Escuelita" de Bahía Blanca.

De su legajo personal surge que a partir del 24 de marzo de 1976 fue designado "en comisión" como Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén. Como ya lo hemos mencionado, poseía el grado de Teniente Coronel.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Previamente, ocupó los cargos de segundo jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 26 de Junín de Los Andes y a partir de 1975, el de Jefe de la División Inteligencia de la Brigada de Infantería de Montaña VI (lo que a partir del golpe de estado funcionó como la Subzona 52).

Como lo refiriéramos al tratar la responsabilidad anterior, el cargo de Jefe de la Policía no sólo surge de su legajo personal sino del LIBRO HISTÓRICO DEL COMANDO DE LA BRIGADA IM VI, del listado del personal superior como del *registro de actividades* y a su vez, también de las declaraciones personales prestadas por el acusado y Oscar Lorenzo Reinhold, por lo que no abundaremos en argumentos sobre este extremo.

El acusado asumió la jefatura de la policía provincial a partir del golpe de estado y bajo su mando se encontraban entonces todos los recursos materiales y personales de esa fuerza de seguridad. Dijo en su declaración que ejercía el control de “*cuarenta y dos comisarías, tres subcomisarías, dos destacamentos camineros, dos dotaciones de bomberos, un destacamento especial de petroleros –un destacamento que se formó en el Oeste*”.

De la declaración prestada por José Luis Sexton (Comandante de la Subzona 52) surge que a los fines del alojamiento de personas, contaba con dos secciones de la Policía de Neuquén y que las operaciones *de control y seguridad* se realizaban entre el personal policial y militar de manera conjunta, tal como se verificó en el secuestro de Sifuentes.

Por otra parte, también indicó que en la sede del Comando se celebraron reuniones a los fines de actualizar los conocimientos y vínculos entre la autoridad militar y las fuerzas de seguridad bajo control operacional.

En ese sentido debe valorarse, aunque sea de manera indirecta, como un elemento complementario de aquellos que constituyen los argumentos centrales de la responsabilidad que la designación de un Teniente Coronel “*Auxiliar de Estado Mayor*” al mando de una policía provincial sólo puede explicarse como un medio proporcionado para ejecutar el plan criminal que se instauró como finalidad.

Oscar Reinhold también confirmó que para la ejecución de sus tareas se utilizaron medios locales entre los que mencionó a la Policía Provincial. Estas razones se fundan además





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en el vínculo de subordinación (control operacional) que existió entre estas fuerzas, como lo explicáramos en varias oportunidades a lo largo de esta resolución.

Durante su declaración en el debate Laurella explicó “yo iba a centralizar todo: iba a informar todos los días. Mi jefatura de policía informaba de lunes a viernes toda la información de todo lo que había hecho; que era la misión que me habían dado. Y así.. el 24 de marzo, prestando servicios en la VI Brigada de Infantería de Montaña, se le ordenó hacerse cargo de la Jefatura de Policía de Neuquén. Esto fue verificado a posteriori mediante un Boletín Reservado...”.

A su vez exclusivamente sobre los traslados de detenidos y uso del camión celular dijo que: “con respecto al traslado de detenidos no era una actividad especial, era una tarea total y absolutamente rutinaria; como pasa acá. Es una rutina que traigan a los presos de la cárcel”; “cabe destacar que el camión celular no lo tenía la cárcel, lo tenía la policía del Neuquén, era el único camión celular en todo el Alto Valle. Este camión iba de un lado para el otro e incluso, en ocasiones, pasaba a Río Negro o a La Pampa, cuando estaba cerca”; “le estoy ratificando que ya se venía haciendo, y se seguía haciendo. Le quiero dar la magnitud, de que no era una cuestión especial el traslado de presos. No era una cuestión de vital importancia. Era una rutina, como hacer una ronda a la medianoche”; “lo único que se le daba era el vehículo y un chofer. Había tres choferes manejando, uno por turno (24 x 48). Un chofer manejaba, no hacía otra cosa. Los traslados que hizo el celular eran los mismos que se hacían para los jueces. La única diferencia era que si el traslado era militar, tenían que dar el combustible, porque no era actividad para la justicia”; “... bajo requerimiento militar, se dirigía a la unidad penitenciaria: o sea, del lugar de aparcamiento de la policía a la unidad penitenciaria. Nunca lo hizo a otro lado. El conductor ponía el camión de culata, abría la puerta, bajaba y abría el candado de atrás, abría la puerta y se volvía adelante. No participaba de la carga: de la carga participaba personal penitenciario. Terminada la carga, cerraba la puerta, o sea que en la custodia participaba otro suboficial. El camión tenía doce celdas. Detrás encerrado, iba un suboficial del Ejército armado y las celdas cerradas. Al lado del conductor-policía que iba adelante, se sentaba otro suboficial del Ejército. Al llegar al aeropuerto, que es el lugar donde prácticamente siempre fue, colocaba al camión de culata a la pista. El edificio está acá (hace un gesto) él iba a la parte de los hangares,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

se ponía ahí sobre la pista”; y finalmente, dijo que el camión salía “de la cárcel. Salía de su puesto en el Departamento Judiciales, a la cárcel, al aeropuerto...” (audiencia del 13 de marzo de 2017).

De la declaración surge entonces que el acusado reconoce que los traslados se realizaban en un camión celular de doce celdas que operaba bajo su control por disposición militar y trasladaba a los detenidos desde la Unidad Penitenciaria Federal N° 9 de Neuquén hacia el aeropuerto, tal como se comprobó en los casos de Sepúlveda y Sifuentes.

En dicha declaración los traslados se describen como una actividad inocua, de rutina, que se realizaba tanto a requerimiento judicial como militar. Sin embargo, sus afirmaciones constituyen aseveraciones vacías de contenido, que no se vinculan con el contexto de la época pero sobre todo y en lo que aquí nos interesa, contradice la prueba de los casos que se le atribuyen.

A diferencia de lo sostenido por la Defensa Oficial, quien entendiera que este aporte a lo sumo recae bajo el concepto de la participación secundaria, en tanto se trataría de un aporte fungible, entendemos que se trata de la ejecución de un tramo de *iter críminis* en el que se mantiene la privación ilegal de la libertad, se le agregan las nota de clandestinidad (golpes, Tabicamiento y ataduras) y se asegura el traslado al avión que habría de llevar a las víctimas al centro clandestino.

En resumen, consideramos que la declaración implica un reconocimiento no sólo de su jerarquía funcional sino del control que ejercía sobre todos los elementos policiales. Es este un segundo argumento para tener por comprobada su responsabilidad penal.

Por otra parte, como elemento de prueba independiente, el Ministerio Público Fiscal valoró el testimonio de SUSANA MORDASSINI, quien declaró durante la audiencia de debate que luego de su secuestro en su domicilio de la ciudad de Neuquén fue mantenida en la alcaldía de la Policía de la Provincia donde advirtió la presencia del acusado, quien *verificaba todo el procedimiento*.

A su vez, en un sentido similar JUAN URIBE declaró durante el juicio que tenía un jefe inmediato que era un comisario mayor que daba las órdenes (Zuviría) y como Jefe de Policía a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Laurella Crippa. A diferencia de lo postulado por la Defensa Oficial esta declaración no dispensa de responsabilidad al acusado sino que sólo nos muestra la cadena de mando.

La prueba valorada coincide a su vez con la prueba del caso de Elida Noemí Sifuentes quien fuera secuestrada por personal del Ejército y de la Policía de Neuquén (a cargo del acusado), trasladada a una comisaría de esta fuerza de seguridad y luego llevada a la Unidad Carcelaria. Es decir, existen dos momentos del *iter criminis* donde se verifica de manera efectiva la intervención de la Policía: el secuestro, privación en una comisaría y luego del paso por la unidad carcelaria, el traslado al avión.

Sepúlveda y Sifuentes se encontraban ilegalmente detenidas en la Unidad Penitenciaria N° 9 cuando se dispuso su traslado a Bahía Blanca, accionar que fue ejecutado a través de parte del personal y a través de los medios sobre los que el acusado tenía poder de disposición. Para completar el cuadro de situación resta decir que fueron trasladadas al centro clandestino de detención "La Escuelita" (Bahía Blanca) donde fueron severamente torturadas.

Consideramos entonces que las razones desarrolladas son suficientes para sostener que entre la autoridad militar y el jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén se corrobora una decisión conjunta (expresa o tácita) de llevar adelante la ejecución de los hechos, y que si bien es cierto que dicha ejecución está marcada por la distribución de roles y tareas, puede considerarse a cada coautor, autor de la totalidad.

Ya hemos analizado en otras responsabilidades que se asientan en el rol jerárquico del acusado que no hace falta la presencia física en el lugar del hecho para atribuirle dominio. Es impensado que el jefe de la policía de la provincia tuviera que realizar de propia mano estos traslados.

Durante su declaración describió esos trasladados como una actividad rutinaria. En este sentido, luego de analizar los hechos que se le imputan puede inferirse que el aporte no fue inocuo, pues son estas tareas rutinarias que se describen con ascetismo las que permiten asegurar la ejecución del plan sistemático.

Veamos ahora los argumentos centrales que la Defensa Oficial ha postulado en orden a sostener la ajenidad del acusado en los hechos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Alegó que su responsabilidad sólo puede fundarse en haber desempeñado el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén y no en sus anteriores destinos. Sobre este punto asiste razón a la defensa oficial y por ello hemos valorado el accionar del acusado exclusivamente como Jefe de la Policía de Neuquén.

Por otra parte, sostuvo que esa designación lo puso al margen del funcionamiento de la estructura militar, tratándose de un cargo político que dependía del Gobernador de esa Provincia.

Este argumento se contradice de manera palmaria con el legajo militar del acusado, donde constan sus cargos, ascenso y el hecho de que se retiró con el grado de Coronel del Ejército Argentino (1985). Sin duda que, como lo expusiera el acusado en su declaración se trataba de un interventor, pero uno militar y durante un golpe de estado realizado por las fuerzas armadas.

A su vez, la extensión de la credencial como Jefe de la Policía que a entender de la defensa sustrae al acusado de los mandos naturales del Ejército y lo subvierte en un cargo político es entregada (irónicamente) por el Ministro de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia, Teniente Coronel Carlos Castellanos. En otras palabras, el alegato de la Defensa Oficial es internamente contradictorio y sin dudas se contradice con los elementos de la causa y con hechos históricos indiscutibles. Si el gobierno había sido asumido (de facto) por la Junta Militar cabe preguntarse qué significa para la Defensa que el cargo de Laurella era un “*puesto político*”.

El hecho de que la policía de la provincia estuviera subordinada al ejército es un enunciado probatorio constatado por variados elementos de prueba durante este debate y que se ha sostenido en toda la jurisprudencia de los Tribunales en casos similares.

Esta afirmación surge de la propia declaración del acusado que confunde su participación personal con la subordinación a la que aquí hacemos referencia. Si puso a disposición un camión para trasladar personas secuestradas, asumió un grado de intervención en los hechos y si esta forma de participación en un tramo de la ejecución se realizó por órdenes de la autoridad militar, este Tribunal no se explica en qué razones radica la pretendida ajenidad con esa estructura, más allá del encomiable esfuerzo de la Defensa Oficial.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Finalmente, la argumentación de la Defensa Oficial es refutada a partir del legajo del acusado. Durante el periodo de CALIFICACIÓN ANUAL correspondiente al año 1976 su valoración fue de 100 PUNTOS, firmada el 15 de octubre de 1976 por José Luis Sexton, Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VI (VER LEGAJOS PERSONAL), es decir, el comandante de la Subzona 52.

El hecho de que haya declarado haber estado sustraído de la actividad militar o en el estado de "pasiva" se controvierte con su propio legajo, pues fue calificado por la máxima autoridad de la subzona 52 como Jefe de la Policía de la Provincia "en comisión".

En tercer lugar, luego de analizar las circunstancias fácticas del CASO 13, donde se advierte que los vendajes, golpes y el hecho de que fueran atadas es una circunstancia que se verifica al descender del camión hacia el avión, la Defensa Oficial concluye en que *la Policía de Neuquén estuvo desligada del asunto*.

Ya hemos explicado cuál es el aporte del acusado, intervención que no se limita sólo a disponer de los medios para el traslado sino a la participación de la fuerza policial en el secuestro de Sifuentes.

Las conclusiones aquí desarrolladas se corresponden con las que sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal de Neuquén en la Causa "Luera" ya citada, donde se valoraron otros elementos de prueba, incluso con mayor profundidad producto del objeto procesal que allí si relacionaba específicamente con la Subzona 52.

En conclusión, habiendo probado el grado de intervención asumido por el acusado en carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Neuquén, donde el personal a su cargo intervino en distintos tramos (secuestro y traslado) de los hechos de los que fueron víctimas Sepúlveda y Sifuentes, deberá responder penalmente con el grado de coautor (art. 45 CP).

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, queda por analizar si corresponde atribuirle al acusado los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri (CASO 36). La absolución postulada por este Tribunal en estos hechos concretos se vincula con la falta de elementos de prueba sobre el secuestro y traslado del nombrado a la ciudad de Bahía Blanca.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En otras palabras, se ha probado holgadamente que la víctima estuvo en esta ciudad, recluso en el centro clandestino de detención "La Escuelita" donde fue torturado salvajemente, permaneciendo hasta el día de hoy desaparecido.

El Ministerio Público Fiscal centró su acusación en la actividad de inteligencia previa que se comprobó se realizaba sobre la víctima, en que se interrogó a su hermano previo a su secuestro y las solicitudes de detención que dan soporte a su posterior traslado a Bahía Blanca.

Consideramos que el razonamiento realizado en este punto es claramente inatinerante puesto que como se verificó al explicar el caso y las responsabilidades de los integrantes del Destacamento de Inteligencia 181 del Comando Quinto Cuerpo, todos esos elementos de prueba dan cuenta de la intervención de la estructura de la Subzona 51 (Bahía Blanca) pero no existe ninguna referencia a la Subzona 52.

Menos aún se ha comprobado alguna intervención en el hecho de personal policial de Neuquén, lo que sin duda constituiría un argumento de peso para evaluar la responsabilidad del acusado.

Las incertezas probatorias que pesan sobre este caso concreto, sobre todo en relación a cómo aconteció el secuestro y traslado de la víctima a la ciudad de Bahía Blanca, obligan a absolver al acusado, puesto que no se verifican ninguno de los aportes materiales ni de personal que si se comprobaron en los casos por los que lo encontramos responsable.

Insistimos en que la actividad de inteligencia fue ejecutada dentro de la provincia de Buenos Aires por parte de la estructura perteneciente a la Subzona 51, y es este uno de los argumentos por los que se ha condenado por los hechos de los que fue víctima Ferreri a personal del Destacamento de Inteligencia 181 en este debate.

La actividad de inteligencia que ha pretendido alegar el Ministerio Público Fiscal se corroboró pero respecto de la estructura militar antes comprobada y aun cuando se corroborara la selección del blanco por parte de la Subzona 52, ello no implica de por sí la responsabilidad del acusado de quien en este debate sólo se ha comprobado ponía a disposición medios y personal, lo que debería verificarse en el caso concreto para corroborar la acusación, circunstancia que no se ha podido justificar.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por los argumentos expuestos, corroboradas una serie de dudas en torno al devenir inicial del caso, corresponde **ABSOLVER PARCIALMENTE** al acusado en torno a los hechos de los que fuera víctima Raúl Ferreri (arts. 2 y 402 del CPPN).

XXVIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE ANTONIO ALBERTO CAMARELLI

En primer lugar, debemos apuntar que Antonio Alberto Camarelli llegó a este juicio acusado por los hechos de los que fue víctima Gladis Sepúlveda el que se comprobó debidamente en el acápite “MATERIALIDAD” (CASO 13), pero a continuación lo recordamos brevemente.

La nombrada fue detenida el 14 de junio de 1976 al presentarse en la Comisaría N° 24 de Cipollett como consecuencia de la previa detención de sus familiares. Desde ese lugar fue trasladada al día siguiente a la Unidad Penal N° 9 de Neuquén. Con posterioridad fue trasladada vía aérea a Bahía Blanca el 15 de junio de 1976, atada y vendada junto con otras personas e ingresadas al centro clandestino de detención “La Escuelita”.

Por este hecho, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la Dra. Fernández Avello, representante de la querrela (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), solicitaron se condene al acusado en calidad de coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencia y por la duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos.

Por su parte, la Defensa Oficial en ninguna oportunidad negó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue detenida Sepúlveda. Sin perjuicio de ello, solicitó la libre absolución de su defendido pues argumentó que en el caso imputado obró al amparo de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 34 inciso 4° del CP (“el cumplimiento de un deber legal”), o bien en un “error de prohibición invencible” como excluyente de su culpabilidad, resultando en ambos casos no punible en la comisión del delito de “privación ilegal de la libertad” de la víctima Gladis Beatriz Sepúlveda. Sostuvo que su conducta no se observa “ilegal” sino que obra ajustada a las normas vigentes en la época y que en la conciencia de su defendido, las normas vigentes –incluso durante el periodo de facto–, contaban con una “apariencia de legalidad” que justificaba lo por él actuado y eliminaba el contenido antijurídico de su conducta.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En relación a los tormentos que se le imputan, manifestó que no se verificaron mientras la víctima permaneció bajo custodia de la Comisaría de Cipolletti. En virtud de ello, requirió *subsidiariamente se lo condene* al mínimo de la pena del delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inciso 1º del CP según ley 14.616) sin achacarle los tormentos de los que la víctima fue objeto en otra subzona militar.

Aquí nos detendremos brevemente pues ha resultado llamativo para la consideración de este Tribunal el particular planteo subsidiario efectuado por la Defensa Oficial en cuanto solicitó, como dijimos, que para el caso de no disponerse la absolución de su asistido por el hecho, sea condenado por la privación ilegítima de la libertad de Gladis Sepúlveda, cuando en el derrotero de su alegato se ocupó con vehemencia por justificar el accionar de Camarelli por no haber sido considerada “*ilegal*” su conducta (at. 34 inc. 4 CP) o bien le era inexigible comprender la antijuridicidad por un error de prohibición.

Con ello queremos significar que las estrategias alternativas propuestas por la defensa dan por cierto en ambos casos la intervención del acusado en la privación ilegal de la libertad de la víctima.

Ahora bien, adentrados ya en el análisis de la prueba para determinar la responsabilidad penal del acusado surge de la lectura de su Legajo Personal de la Policía de la Provincia de Río Negro que ingresó a esa fuerza el día 1 de marzo de 1961. Fue ascendido al cargo de Comisario el 1 de enero de 1973. El día 25 de julio de 1975 fue designado como Jefe de la Unidad 24a. de Cipolletti. El 1 de enero de 1976 fue promovido al cargo de Comisario Principal y continuó al frente de esa Unidad hasta el 21 de diciembre de 1976 que fue destinado como Director de la Escuela de Cadetes. El día 11 de diciembre de 1983, con el grado de Comisario General, fue designado como Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro. Finalizó su carrera por retiro voluntario el 14 de marzo de 1985.

Resulta insoslayable que al momento de cometido el hecho, Antonio Alberto Camarelli estaba al frente de la Seccional 24 de la Policía de la Provincia de Río Negro, con asiento en la ciudad de Cipolletti. Esa Seccional se encontraba bajo el mando de las fuerzas militares del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, estando la ciudad de Cipoletti comprendida en la Subzona 52 dependiente de la Brigada de Infantería de Montaña VI, actuando

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

preferentemente las fuerzas policiales contra “las acciones clandestinas” y “fijación de blancos”, en el lenguaje clandestino de esa época.

El cargo y la jerarquía que poseía lo sitúan como uno de los responsables principales dentro del ámbito de su función, esto es, de lo que dentro de esa dependencia acontecía. Su rol, el hecho de que fuera el responsable de las funciones que cumplía el personal a su cargo, organizando procedimientos y disponiendo de los recursos de la dependencia a fin de materializar detenciones y traslados de los cautivos en un contexto de participación directa dentro de la Subzona 52, constituyen razones que justifican su responsabilidad penal.

A fin de graficar el accionar preponderante que cumplía la Comisaría a mando de Camarelli en la llamada “lucha contra la subversión” debemos señalar la manifestaciones vertidas por el General José Luis Sexton, Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VI (Neuquén), relativas a la subordinación operacional de la dependencias policiales con asiento en la Subzona N° 52 respecto de la Brigada a su cargo: *“en la Subzona prácticamente el 60 o 70% de las personas detenidas lo fue por orden del Comando de Zona 5 y el lugar de alojamiento, si no le fue ordenado, lo dispuso a propuesta del Jefe 1 Personal. Desea aclarar que a tales efectos disponía de dos seccionales de Policía en Neuquén, de una Delegación de la Policía Federal en Neuquén de la Unidad Penal nro. 9 de Neuquén, de una seccional de Policía en Cipolletti (...)”*.

De este modo, se comprueba que Camarelli ostentaba el puesto jerárquico y de organización más alto en una Seccional policial estratégica para la materialización de las órdenes emanadas por el Ejército, encontrándose al frente de la totalidad del personal que allí revistaba resultando ser el responsable de fijar los lineamientos de las acciones que se ejecutaban, por lo que concluimos era el titular de todas las prerrogativas que dicha circunstancia implicaba, ordenando, dirigiendo y coordinando cada una de las maniobras clandestinas llevadas a cabo en el ámbito de esa dependencia, siendo éste el argumento central donde se fundamenta su responsabilidad en el hecho enrostrado.

Entre las maniobras que organizó y condujo se encuentra el operativo realizado días antes que se concrete la detención de Gladis, por la Policía de la Provincia de Río Negro, en el domicilio de sus padres donde concurrió personal de esa fuerza que operó bajo sus

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

directivas para detenerla y al no encontrarla interrogaron a la familia para dar con su paradero. Seguidamente, continuaron con el raid clandestino en la escuela donde trabajaba para lograr el cometido pero tampoco fue ubicada pues ese día solicitó licencia. Este fastuoso despliegue demuestra que Camarelli utilizó todos los recursos de la Seccional a su cargo para asegurar la detención de la víctima habiendo irrumpido violentamente en dos lugares donde probablemente podría ubicarla además de interrogar a su familia respecto de su paradero.

El operativo *a priori* infructuoso, pero luego determinante para motivar la entrega de Gladis ante la autoridad policial, tiene una característica propia y distintiva que radica en que fue realizado por personal subalterno de la Seccional referida que se encontraba a cargo de Camarelli, siendo él mismo quien lo organizó, ordenó su despliegue y lo condujo, sin la necesidad de haberlo materializado en forma personal.

Esta circunstancia desvirtúa el argumento alegado por la Defensa Oficial en cuanto a que la Comisaría a cargo de su asistido se encontraba “tomada” por el Ejército que se “instaló” desde el 24 de marzo de 1976, siendo las únicas tareas que realizaba el acusado las propias en prevención e investigación de delitos.

A su vez, ese violento operativo logró doblegar la voluntad de la víctima generando ciertamente un pánico de semejante magnitud que motivó su entrega ante autoridad policial por pedido expreso de su familia frente al temor real de nuevos despliegues, lo que ocurrió unos días más tarde en la Seccional a cargo de Camarelli donde efectivamente quedó detenida. El hecho de haber sido detenida en el asiento de la Comisaría luego de dirigirse personalmente no resulta óbice para determinar que esa voluntad de acercarse se encontraba viciada pues adviértase que su concurrencia se produjo a las pocas horas de aquel violento operativo policial desplegado en el domicilio donde residía con su familia (la que fue interrogada) y en su lugar de trabajo, lo cual género en la persona de Gladis un temor cierto a sufrir un mal mayor si se mantenía oculta de las fuerzas policiales o bien que se tomen represalias peores contra su familia, todo lo cual termina por agravar la privación de libertad sufrida por haberse realizado mediante el empleo de violencia o amenazas.

Frente a este cuadro de situación concluimos que la responsabilidad del acusado en la detención de Gladis es incuestionable pues fue el personal a su mando el que la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

materializó en la sede de la Comisaría en la que cumplía funciones revistando un cargo de jerarquía (Comisario Principal) que lo ubica como la máxima autoridad. Ello sin perjuicio de que el accionar desplegado haya respondido a una orden de captura proveniente del Quinto Cuerpo del Ejército tal como le fue informado a la víctima en ese mismo momento.

De esta forma se ve plasmado el actuar subordinado y bajo control operacional que las policías llevaron adelante durante el proceso militar, formando parte de la estructura represiva.

En este aspecto, la Defensa Oficial argumenta que su asistido actuó en el entendimiento que acataba una orden que no era antijurídica y que, por el contrario, su conducta no se observa “*ilegal*” sino que obra ajustada a las normas vigentes en la época. Esto se contrapone con el propio lineamiento en cuanto a que las únicas tareas que continuó dirigiendo Camarelli luego de la “toma” de la Comisaría eran las propias de prevención e investigación de delitos. Claro está que detener a una persona sin orden judicial y sin conocer injusto alguno que englobe un determinado hecho que haya cometido, no resulta ser una tarea propia de prevención e investigación de delitos.

Es por ello que los dichos apuntados relativos al supuesto cumplimiento de una orden en apariencia legítima no pueden prosperar, pues bien sabe un funcionario de la impronta y jerarquía que ostentaba Camarelli que la detención de Sepúlveda se ejecutó en el marco de un *gobierno de facto*, por disposición de autoridad militar y sin intervención judicial, en otras palabras, que constituía un acto ilegal. A su vez, nos remitimos a las razones que se expusieron al rechazar este planteo en la responsabilidad de Héctor Luis Selaya.

Los elementos probatorios con los que contamos no se ciñen estrictamente a las constancias documentadas en su legajo y a la propia declaración de la víctima, sino que además valoramos otras declaraciones efectuadas en el marco del juicio de esta causa, como es el caso del testimonio de NOEMÍ LABRUNE DE FIORITO, en el que detalló: “*la comisión lo interrogó para que dijera quiénes mandaban, cómo era el mecanismo, qué pasaba con los detenidos; La información tenía que tenerla absolutamente, porque no es que llegaron los militares y se hicieron cargo de la comisaría y Camarelli se fue. Camarelli estaba allí, convivía y si bien no tuvimos denuncias directas de su intervención, las tuvimos después del 2007: nos dimos*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

perfectamente cuenta que él estaba apañando, protegiendo a los militares que habían estado en la comisaría, y que también era el que dirigía al oficial de Inteligencia de la Comisaría y lo negó absolutamente. En el tercer juicio en Neuquén hubo una inspección ocular, todos nos dimos cuenta que era absolutamente imposible que Camarelli no estuviera al corriente de absolutamente todo lo que pasaba; porque los calabozos estaban prácticamente al frente de su domicilio particular; no pudo desconocer las visitas de las esposas y familiares de los detenidos él no pudo desconocerlo. Suponemos que tampoco pudo desconocer, por la proximidad física que había, los gritos de los torturados. Si bien en la comisaría se tenía el sistema de ir bastante a un lugar, llamado 'paraje el 30' que es un descampado, y allí también torturaban. Pero también hay testimonios de picanas y de submarinos en la propia comisaría: en la inspección ocular todos nos dimos cuenta que él tenía que tener dominio y conocimiento de esas cosas, porque él no había sido marginado de su función de comisario. Al contrario, le habían dado una función adicional y esa es una comisaría realmente muy chiquita".

Por su parte, JULIO EDUARDO PAÍLOS también declaró en el debate de esta causa y ubicó al acusado en cumplimiento de un rol central al mando de la comisaría y en la organización de las detenciones clandestinas: *"a Camarelli lo conocí porque fui secuestrado de mi domicilio el 24/3/76 y llevado a la comisaría de Cipolletti cuando Camarelli era jefe de esa comisaría. Ahí lo conocí, a él y varios otros oficiales. Yo vivía en ese tiempo con mi mamá, entraron violentamente a la casa, a las patadas. (...). Él estaba al mando de eso, junto con Vitón. En la comisaría estuve alrededor de tres meses; mi madre y mis cuñadas, hablaban con él y él negaba que estuviera detenido".*

Otro testigo que ubicó a Camarelli activamente participando de detenciones fue JUAN ISIDRO LÓPEZ, quien brindó testimonio en el debate y señaló en qué circunstancias lo conoció *"si no me equivoco era comisario en la comisaría de Cipolletti. Me detuvo en una manifestación política. Me llevo a la comisaría de Cipolletti".*

Por su parte, el testigo LUIS ALBERTO GENGA detalló sobre el que el acusado detentaba en la Seccional *"después de firmar el libro de asistencia fui a la comisaría, me presenté ante el señor Camarelli. Había otras personas, fui extensamente interrogado sobre mi actividad gremial,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

y mi actuación como Secretario de Cultura de la CTERA. Camarelli entraba y salía, estaba allí, era el dueño de casa”.

Finalmente, el testigo LIBERATORE también se refirió sobre el manejo que Camarelli detentaba en la Seccional: “lo conocía de cuando era oficial ayudante y lo volví a ver cuándo me llevaron detenido a la comisaría de Cipolletti. Él andaba por los pasillos de la comisaría, lo vi antes que me vendaran y esposaran (...) Lo primero que hicieron, me sentaron, esposaron y vendaron los ojos. Según ellos después ‘me ablandaron un poco’. Era uno de los tres que vinieron a llevarme a la habitación. Le digo que el resto de los policías me preguntaba si me habían atendido, porque no sabían por qué estaba ahí”. Durante su declaración le fue preguntado para que diga si identificaba a Camarelli como Jefe de las personas que lo llevaron a ese lugar, a lo que respondió “sí, porque fue el que me recibió como comisario, y cuando me largaron también”.

Los testimonios brindados por Labrune, Pailos, López, Genga y Liberatore ubican al acusado desempeñando un rol determinante en la organización y conducción de la Seccional 24 de Cipolletti en la llamada “lucha contra la subversión” y de activa participación en forma conjunta con las fuerzas militares que operaban en el lugar. Además la Sra. Labrune aportó un dato que no resulta menor, y es la proximidad de la vivienda del nombrado en relación a dicha Seccional (a escasos metros frente a ella), lo cual destierra la ajениdad a lo que sucedía en ese ámbito.

A pesar de que los elementos hasta aquí reseñados resultan por demás suficientes y adecuados para tener por acreditada la responsabilidad del acusado en relación al hecho que se le enrostra en virtud del cargo detentando y el rol desempeñado al frente de la delegación donde se materializó la detención de Sepúlveda, existen otros elementos probatorios que justifican su responsabilidad.

En particular nos referimos al nombramiento efectuado en favor de Camarelli como “Jefe de Operaciones Especiales (DOE) en la Subzona 5.212 con asiento en Cipolletti”. Esta investidura le fue asignada el mismo día que operó el golpe de estado que quebrantó la vida institucional del país y se encuentra asentada en su legajo personal en el acápite “otros antecedentes”: “24 de marzo 1976. Designase Jefe de Operaciones Especiales (DOE) en la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Subzona N° 5212 con asiento en Cipolletti y actuará con las facultades propias de los Jefes Militares, dentro de las leyes y reglamentos policiales y con jurisdicción operativa dentro del área asignada”.

Esta reseña no hace más que corroborar la tesis hasta aquí delimitada en cuanto a que el acusado en ningún momento se mantuvo al margen de los acontecimientos sucedidos en el ámbito de la Comisaría que dirigía sino que, por el contrario, su participación en el devenir diario se comprobó no sólo en la materialidad de los hechos, sino también en su designación formal como Comisario Principal a partir del 1 de enero de 1976 y como Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona N° 5212 con asiento en Cipolletti el 24 de marzo de ese año lo cual reafirmó su rol protagónico y preponderante en la conducción de esa dependencia.

A su vez, contamos efectivamente con la copia de la resolución que designó al acusado en ese carácter, en la que se advierte *“que en el día de la fecha y como consecuencia del Golpe Militar de estado, las Fuerzas Policiales quedan subordinadas operacionalmente al Ejército Argentino”* fundamentando su dictado el hecho que *“es necesario destacar para los operativos combinados que pudieren producirse entre militares y policías, e interrelaciones permanentes que la situación operacional exija en estas circunstancias, a Oficiales Jefes de esta Policía para tal asistencia a los Jefes militares designados en cada Subzona de la Subárea 52, en jurisdicción de este Comando”.*

Tal como hiciéramos referencia al rechazar su exclusión probatoria, ese instrumento (la nota) fue incorporada a la causa por dos formas independientes: el primero de ellos, a través de la remisión digitalizada del Legajo Personal de Camarelli efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén a solicitud de este Tribunal en el marco del incidente de instrucción suplementaria FBB 93000001/2012/TO1/136 y, por otro lado, se encuentra agregada entre la documentación acercada por el propio acusado como consecuencia de su declaración personal por intermedio de su Defensa Oficial, solicitando expresamente que este Tribunal valore todo lo allí adjunto al momento de resolver su situación procesal.

Más allá de los embates que esa parte le asesta al valor probatorio de este documento, tildándolo de *“mero papel fotocopiado, que no es representativo de un instrumento público ni privado alguno y que ni siquiera se encuentra firmado por su supuesto emisor”*, cabe

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

destacar que sólo se ha valorado en torno a la responsabilidad penal del acusado como un elemento más dentro de un plexo probatorio mucho amplio.

La nota que funda la asignación de ese cargo se encuentra respaldada a su vez por las constancias del legajo del acusado y en este sentido, constituye un indicio más para reafirmar el rol que surge de las restantes probanzas ya valoradas (su legajo personal, testimonios, documentación y la corroboración de las circunstancias del hecho del que fue víctima Sepúlveda).

En este aspecto entendemos que la Defensa Oficial al efectuar esa crítica contundente del documento y solicitar posteriormente su exclusión como medio probatorio, confunde el valor que puede asignársele a un medio de prueba, por más precario e informal que sea (cfr. art. 398 CPPN) con el modo en que el mismo fue incorporado al proceso (remitimos al acápite correspondiente, CONSIDERANDO 2°. EXCEPCIONES Y NULIDADES).

Como última referencia debemos recordar que en los fundamentos de la causa caratulada "LUERA Y OTROS" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén se valoró ese mismo documento como uno de los tantos elemento probatorios para tener por acreditada la responsabilidad de Camarelli en los hechos allí juzgados, la cual tuvo especial ponderación por parte de los magistrados de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal a la hora de confirmar esa responsabilidad (ver C° 731 F°82 Año 2010 TOCF Neuquén y C° 647/2013 Reg. 325.15.4 Sala IV CFCP).

Finalmente, tal como ha quedado acreditado en la materialidad del caso, luego de su detención en la Seccional 24 de Cipolletti, Gladis Sepúlveda fue trasladada por personal policial a la Unidad Penal N° 9 del Servicio Penitenciario Federal.

Aquí una vez más se advierte el aporte fundamental de Camarelli como autoridad máxima de la Seccional, pues destacó no sólo personal sino también los vehículo oficiales de la dependencia a su cargo para asegurar el traslado de la víctima hacia la Unidad Penal mencionada.

Esta circunstancia se verifica con los dichos de la propia víctima (que en párrafos más adelante señalaremos) y, además, en los datos consignados en el libro de registro de entrada y salida de detenidos de la Unidad donde aparece identificada con el número de orden

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“206”, con sus datos personales, detallándose como autoridad que dispuso su detención “Policía de Cipolletti RN”, con fecha de ingreso 15/06/76 a las 12:00 horas y egreso en mismo día a las 19:30 horas por orden del Comando Sexta Brigada de Montaña de Neuquén.

Corroborado entonces el dominio que el acusado tuvo en el tramo inicial *iter criminis*, esto es, en el grado de intervención funcional y personal en el secuestro y traslado de la víctima a la Unidad Penal N° 9 consideramos que deberá responder como coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada de Gladis Sepúlveda.

Ahora bien, corresponde analizar, tal como lo planteara la Defensa Oficial, si la intervención del acusado en la fase ejecutiva inicial (tiempo I) es determinante para que responda como coautor de los tramos restantes.

En este orden, debemos advertir que de la comisaría de Cipolletti la víctima pasó primero por la Unidad N° 9 de Neuquén (*tiempo II*) y luego, fue trasladada por la policía de Neuquén al aeropuerto de la ciudad desde el que se la llevó por orden del Comando Quinto Cuerpo de Ejército a la Escuelita de Bahía Blanca (*tiempo III*).

Es así que advertimos en este caso particular un corte en el nexo causal de la privación ilegítima de la libertad de Sepúlveda en lo que respecta a la intervención de Camarelli, pues a partir del momento de la efectiva entrega de la víctima a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y más aún durante su permanencia en la Unidad Penal N° 9, el poder de disposición que el acusado poseía sobre el hecho perdió virtualidad.

El trato que recibió hasta ese momento no permite vislumbrar que se haya materializado elemento alguno del tipo penal de imposición de tormentos por lo que en este aspecto no se pudo comprobar la acusación de la Fiscalía y la querrela. Esa situación cambió desde el traslado de la Unidad Penal hacia el aeropuerto y de allí hasta su alojamiento en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de esta ciudad, pues en el tramo previo a subirse al avión fue vendada, atada sus manos por la espalda, amenazada con tirarlas a “la selva tucumana” y agredida verbalmente. Pero en este tramo del suceso criminal el acusado aparece ya remotamente alejado del dominio del hecho pues una vez que aseguró su detención y materializó su traslado hasta la Unidad Penal neuquina, su aporte en el hecho cesó.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Durante la permanencia de Gladis en la Seccional 24, en ningún momento fue vendada ni sometida a golpes, aplicación de picanas eléctricas u otros medios de tortura utilizados asiduamente en la época, como así tampoco durante su traslado y alojamiento en la Unidad Penal N° 9.

La imputación que pesa sobre el acusado se debilita aún más al ser ubicada en el centro clandestino aquí en Bahía Blanca, pues la ruptura de su dominio sobre los hechos se apoya en el cambio de Subzona (desde la 52 a la 51), a la que ni siquiera pertenecía la fuerza policial que dirigió.

Teniendo en cuenta estos elementos, entendemos que sólo debe responder por la privación ilegal de la libertad agravada de la víctima.

En otras palabras, el maltrato físico y las notas de clandestinidad del traslado que la Policía de Neuquén realizó de la víctima desde la unidad penitenciaria al aeropuerto (tiempo II) y los graves tormentos aplicados durante su cautiverio en el centro clandestino en esta ciudad (tiempo III) no son atribuibles al acusado.

La tesis aquí sostenida se refuerza por el obrar subordinado de las fuerzas policiales. No puede argumentarse racionalmente que el acusado haya tenido incidencia sobre los sucesivos traslados de los que fue víctima Sepúlveda y sobre todo, algún tipo de dominio sobre las torturas que le fueron aplicadas en el centro clandestino de detención, sobre las cuáles nos expidiéramos al fundar las responsabilidades penales de Juan Manuel Bayón, Osvaldo Bernardino Páez y los oficiales de inteligencia del Destacamento 181, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuirle a Antonio Alberto Camarelli responsabilidad penal por el hecho calificado como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Gladis Sepúlveda.

XXIX. RESPONSABILIDAD PENAL DE ALBERTO MAGNO NIEVA

La acusación dirigida contra el nombrado se basó en que habría sido responsable penalmente de los secuestros, torturas y asesinatos de Roberto Lorenzo y, bajo la modalidad de ~~desaparición forzada de personas, de Luis Sotuyo y Dora Rita Mercero.~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En particular, el Ministerio Público Fiscal sostuvo durante el debate que se lo habría identificado como “*uno de los ejecutores de esos hechos en calidad de miembro de la Agrupación Tropas*”.

A continuación se desarrollan las razones en virtud de las que este Tribunal ha sostenido en el veredicto su absolución, sobre todo bajo el prisma de la duda que se consolida al analizar los elementos de prueba en los que las partes han fundado su hipótesis fáctica.

En primer lugar, hay un punto de coincidencia entre la partes en cuanto al Grado con el que se desempeñó Alberto Magno Nieva. Al momento de los hechos ostentó el grado de Sargento (suboficial subalterno), hecho que se confirma a partir de su declaración personal durante el debate, de su legajo militar (N°2040) y de la declaración prestada por el Mayor Emilio Ibarra (Jefe de la Agrupación Tropas) durante los juicios por la verdad (Ibarra dijo que el Sargento Nievas integraba la Compañía Comando y Servicios, y nadie repreguntó sobre este punto o sobre las funciones que cumplí allí).

En este sentido, asiste razón a la Defensa Oficial cuando sostiene que se trataba de uno de los rangos más bajos para el personal militar subalterno, solo precedido por los grados de Cabo y Cabo Primero.

Desde ya adelantamos que su responsabilidad penal mal podía estar construida en base a un dominio de la organización puesto que de acuerdo al rango del acusado no podría atribuírsela ese rol o capacidad de mando.

Sin perjuicio de esta idea inicial, como adelantáramos, las partes acusadoras sostuvieron su responsabilidad por haber participado de manera personal en un hecho concreto (del que resultaron una pluralidad de víctimas), y agregaron que esa faz ejecutiva se concretó en tanto el acusado integraba la Agrupación Tropas (de la que ya se han dejado claras las funciones en la metodología represiva).

Ahora bien, veamos entonces cuáles son los elementos de cargo que el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta para sostener la acusación.

En primer lugar, describió el testimonio prestado por Norberto Carlos Cevedio, quien en la época juzgada, cumpliera con el Servicio Militar Obligatorio como subteniente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(Aspirante a Oficial de Reserva) en la asesoría jurídica del Comando de Quinto Cuerpo de Ejército.

Este testigo declaró durante el debate realizado en el marco de la Causa N° FBB 93000982/2012/TO1 "Bayón" (audiencia del 26 de octubre de 2011). Allí expresó: *"recuerdo un caso concreto que me hizo muy mal. Había una mujer a la que había visto en otro momento cuando yo no era jefe de guardia. Era una mujer delgada, unos sesenta y pico de años, muy femenina, muy formal, y estaba ahí sentada esperando. Me acerqué. "Señora, ¿Usted qué busca? ¿Qué necesita?", le digo. "No, mire, quiero hablar con algún oficial". "Sí, sí, ¿con quién?" "No, con alguno, porque yo tengo unos sobrinos Sotuyo". Yo entregaba justo la guardia. Y entró el suboficial que iba a cubrir la guardia, y me dice "¿Esta vieja qué quiere?" Le digo: "está buscando a unos familiares Sotuyo", y este me dice "¡Uy, a ése lo boleteé yo, que no me vea!"*. Si bien no recordó el nombre de ese suboficial en el inicio de su declaración, al continuar su relato indicó: *"sé que había estado con el Gral. Vilas en Tucumán y que le habían tirado un tiro en la pierna, así contaba él. Una chica del ERP, que estaba arriba de un árbol y le pega en la pierna, y él se da vuelta y la mata...me parece que era el Suboficial Nieva, algo así se llamaba, ese que le decía de la guardia"*.

Es este elemento de prueba en el que se pretendió fundar la intervención de propia mano del acusado en el hecho objeto de acusación, es decir, su intervención en el "homicidio" de Sotuyo, que debería extenderse sin más, según el alegato fiscal, a los otros dos casos.

A contrario de esta idea, consideramos que la prueba descrita no es suficiente para sostener racionalmente la intervención del acusado en el homicidio de Sotuyo y menos aún en el secuestro, tortura y homicidio de las tres víctimas.

La tesis sostenida se funda en la precariedad del testimonio aludido. Por un lado, se trata de un testigo indirecto o de oídas del hecho, en tanto reproduce lo que le habría transmitido Nieva. En otras palabras, no presenció el asesinato, no indicó que el acusado haya participado del operativo de secuestro ni otra referencia al hecho probado (ver CASO SOTUYO, MERCERO Y LORENZO, acápite "MATERIALIDAD") sino que el testigo indica que el acusado le habría dicho que asesinó a una de las víctimas. No se refiere en este sentido a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar que permita afirmar la responsabilidad penal de Nieva.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por otra parte, el testimonio es contradictorio con los datos que surgen del legajo del acusado pues de su contenido se desprende que el acusado habría estado en comisión en Tucumán. Este dato no se encuentra asentado en su legajo personal.

Tal como lo ha sostenido la Defensa Oficial, las comisiones para desempeñar tareas en la provincia de Tucumán o concretamente, en el “Operativo Independencia”, eran asentadas específicamente en los legajos del personal militar. Este ha sido un dato valorado por el Ministerio Público Fiscal en numerosas oportunidades para explicar la formación, los roles desempeñados y las capacidades de los acusados (ver responsabilidad de Víctor Aguirre, Enrique Del Pino, Alejandro Lawless, Jorge Horacio Rojas, Osvaldo Lucio Sierra, Adel Vilas, entre otros).

Pero no sólo no tenemos registro de esa supuesta comisión a la provincia de Tucumán sino que, por el contrario, de la lectura del legajo militar del acusado surge que durante los años 1974 y 1975 estuvo destinado al Comando Quinto Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca, con la excepción de dos meses, entre diciembre de 1974 y marzo de 1975 que prestó servicios en La Tablada (RIM 3) que se encuentra en el partido de La Matanza (ver legajo 2040 de Alberto Magno Nieva).

Los registros de los legajos han sido una de las pruebas fundamentales utilizadas por el Ministerio Público Fiscal para fundar la posición jerárquica, el grado y la capacidad funcional de los acusados. Es por ello, que la ausencia en el legajo de Nieva de estos hechos a los que alude el testigo controvierten no sólo la metodología de asentamientos de los legajos sino el estándar de prueba que ha manejado la acusación en todos los casos.

Por otra parte, tampoco consta en el legajo asiento sobre una herida de bala producida en el marco operativo realizado en Tucumán. A diferencia de ello, se inscribe una “*hernia muscular del recto anterior del cuádriceps izquierdo (operado)*” anotación que se realizara dentro del título “PARTES DE ENFERMO” por el que habría estado fuera de servicio desde el 17 de febrero al 8 de marzo de 1974 (ver legajo citado).

Sobre este punto, cuando personal del ejército recibía cualquier una herida producto de un arma o enfrentamiento, ello se asentaba expresamente en su legajo personal (v.gr. legajos de Enrique José Del Pino y Mario Carlos Mendez).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En resumen, el testimonio de Cavedio no sólo reúne los requisitos de una declaración *de oídas* (precaria) sino que los hechos a los que alude son contradictorios con otros elementos de prueba independientes (como el legajo del acusado), razones que permiten concluir en su falta de fiabilidad.

A mayor abundamiento, la charla se habría dado según el testigo en el contexto de las guardias en el Comando Quinto Cuerpo de Ejército, mientras los familiares de las víctimas (Ver Caso Sotuyo y Mercero) reclamaban por la aparición con vida de la pareja. En efecto, ni el testimonio arroja un dato concreto en torno a la participación del acusado ni apoya la postura acusatoria en torno a que participaba de los operativos.

Tampoco este Tribunal ha podido entender cuáles son las razones de las partes acusadoras para extender la responsabilidad del acusado a los secuestros, torturas y homicidios de Dora Rita Mercero y Lorenzo pues aun cuando el testimonio de Cavedio (de oídas y contradictorio con otros elementos de prueba) fuera prueba suficiente para atribuir responsabilidad en *“la ultimación de Sotuyo”*, no se explican las razones para atribuirle los hechos de los que fueron víctimas los nombrados.

En conclusión, consideramos que la prueba de la intervención de Nieva en el hecho no alcanza para sostener el enunciado probatorio que el Ministerio Público Fiscal ha reiterado en su acusación, esto es, la intervención del acusado en el homicidio de las víctimas.

Como apoyo de la postura absolutoria que aquí se sostiene debemos agregar que, en el momento en que Cavedio declaró ante el Juez de Grado (10 de febrero de 2012, ver fojas 28137/28138) se dispuso la búsqueda de las fotografías que se correspondían a Enrique José Del Pino y Alberto Magno Nieva para su posterior reconocimiento y ante dicha orden, el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Abel Córdoba, manifestó que *“la medida es innecesaria toda vez que ambos imputados se encuentran perfectamente identificados y de modo indudable a partir de los datos de sus legajos y en los elementos”* de la causa. Esta ausencia de un medio probatorio eficaz y conducente para despejar la falta de fiabilidad del testimonio aludido es otro elemento que permite inclinarse por la absolución del acusado.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Descartada entonces la intervención personal del acusado en los hechos queda por analizar la segunda parte del enunciado fáctico sostenido por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, esto es, que Nieva habría integrado la Agrupación Tropa.

Esta pretensión fue fundada por el Fiscal por un lado, en los testimonios de Rubén Caamaño, Luis José Cereijo, Rubén Daniel Giménez y José Luis Capozio, y por el otro, en una supuesta presunción según la cual “*el cuadro de oficiales, suboficiales y soldados de la Compañía Comando y Servicios estaba afectado a la Agrupación Tropas*”.

Corresponde que analicemos en primer lugar los distintos testimonios que se han utilizado como fundamento de la acusación.

LUIS JOSÉ CEREIJO declaró el 1 de diciembre de 2012, durante el debate de la Causa “Bayón”. En dicha declaración no mencionó al acusado. Ante una serie de olvidos, para precisar la declaración, las partes solicitaron se le leyera la que prestara en 1987, ante el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción en turno de la Ciudad de Buenos Aires, solicitada por exhorto por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (ver fojas 208/209 del expediente 86(16) “*Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia – Cereijo Nancy Griselda – Lofvall Andrés – Iannarelli Estela – Ilacqua Carlos*”).

En esta declaración, donde se le pregunta por los hechos que tuvieron como víctimas a Nancy Cereijo y Andrés Oscar Lofvall, expresó que conocía la nómina de responsables del operativo practicado en la ciudad de Punta Alta (previo al secuestro de los nombrados). Entre otros oficiales y suboficiales, dijo que se encontraba el “*Sargento Primero Nievas, quien era custodia del General Azpitarte, sanjuanino, 34 años, 1,70 metros de altura, morocho de fuerte contextura física*”. Menciona al acusado, entre muchos otros nombres, pero refiriendo que ellos serían los responsables de ese operativo de secuestro, que se produjo durante el año 1977 (ver CASO 23, acápite “*MATERIALIDAD*”).

Al serle leída esta parte de la declaración, ratificó lo expresado exponiendo que ese listado (amplio) de oficiales y suboficiales partícipes del secuestro le había sido proporcionado por Carlos Alberto Hours (un oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires).

Esta referencia en torno a quien le habría dado la lista de responsables (declaración durante el debate) contradice expresamente lo asentado en la segunda declaración citada





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(incorporada por lectura), en tanto en esta última, figura expresamente que el listado de responsables del operativo practicado en Punta Alta durante febrero de 1977, previo al secuestro de Cereijo y Lofvall, le fue proporcionado por Rubén Daniel Giménez.

De la declaración incorporada por lectura, el testigo otorga dos nóminas de responsables distintas: una de quienes habrían sido responsables de asesinato de su sobrina (en la ciudad de Avellaneda) y otra de los responsables del Quinto Cuerpo que habrían intervenido en el operativo de secuestro (en Punta Alta). La primera habría sido proporcionada por Hours (policía de la provincia con asiento en Avellaneda) y la segunda por Rubén Daniel Giménez (quien realizó la conscripción en el Quinto Cuerpo de Ejército).

Antes de ver la declaración de este último, tenemos que aclarar en primer lugar que nuevamente se trata de un testimonio de oídas (no presencial) pero por partida doble, en tanto Giménez no afirma haber observado los hechos y nada dice, como lo veremos a continuación, en el momento que fue citado a declarar.

En segundo lugar, se trata de una declaración *impertinente* para demostrar que el acusado formaba parte de la Agrupación Tropa. Esto por dos razones: porque no lo ubica en el operativo sino cumpliendo tareas de custodio del Comandante del Quinto Cuerpo y por otra parte, pero más importante aún, porque los hechos a los que se refiere la declaración acaecieron a partir de febrero de 1977, mientras que los que conforman el objeto de la imputación ocurrieron a partir de agosto de 1976 (secuestro de Sotuyo, Mercero y Lorenzo). En síntesis, el testimonio de José Luis Cereijo no agrega ningún dato de utilidad para determinar la responsabilidad penal del acusado.

A su vez, como adelantáramos, el testimonio de Cereijo se *funda en lo que le habría contado Rubén Daniel Giménez*. Este último declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en 1987, durante el trámite del expediente N° 11/86 "Causa art. 10, ley 23.049 por hechos acaecidos en provincias de Buenos Aires, Río Negro y Neuquén bajo control operacional del Ejército" (ver fojas 389/390 y vta.). Al igual que Cereijo, el motivo de su convocatoria se vinculó con los hechos de los que fueron víctimas Nancy Cereijo y Andrés Oscar Lofvall.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Al momento de declarar expresó que cumplió el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía Comando y Servicios entre marzo de 1975 y enero de 1976. Durante su declaración se refirió a algunos oficiales y suboficiales que integraron la Agrupación Tropas pero *no mencionó a Alberto Magno Nieva de ninguna forma*. Tampoco coincide el año en que el testigo cumplió el Servicio Militar Obligatorio y el momento en el que los hechos objeto de acusación tuvieron principio de ejecución (agosto de 1976).

Finalmente, a los fines de valorar el testimonio de Rubén Daniel Giménez, es importante aclarar que mediante certificado incorporado a la causa se declaró su discapacidad permanente, entre lo que se incluye trastornos de memoria, disminución de sensibilidad en MMII, desorientación temporaria y se indica como causas de esa deficiencia *neuropatía y encefalopatía alcohólica*

Hasta aquí hemos analizado todas pruebas indirectas con escasa solidez (no son variadas, no son coincidentes ni coherentes entre sí).

Por otra parte, JOSÉ LUIS CAPOZIO declaró el 24 de agosto de 2011 en la audiencia de debate de la Causa N° FBB 93000982/2009/TO1, caratulada "*Bayón Juan Manuel y otros*". Allí describió como se ejecutaban los operativos por parte de la Agrupación Tropas (la *operacional* según su relato), y mencionó a muchos de los oficiales que la integraban. Entre ellos indicó a su jefe (Emilio Ibarra), a quienes lideraban los grupos (Méndez y Masson) y a otros oficiales como Cáceres y Casela.

Sin embargo, durante su extensa exposición no mencionó siquiera de manera indirecta al acusado, esto a pesar de que el tópico referido a la integración de la Agrupación Tropas fue abordado en varias oportunidades a través de las preguntas de las partes. A mayor abundamiento, el entonces Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Abel Córdoba, hizo que por secretaría se le leyera su declaración en la etapa de instrucción, a los fines de puntualizar sobre algunas cuestiones que a su entender no habían quedado claras; en esta oportunidad tampoco hizo referencia al acusado.

En este sentido, es necesario detenernos a explicar por qué no resulta admisible que se valore la declaración prestada por el acusado en la Fiscalía en el año 2007. En primer





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

lugar, se trata de un elemento de prueba que no se encuentra incorporado al debate por lectura, es decir, *NO ES PRUEBA DEL JUICIO*.

Si bien en esa oportunidad el testigo mencionó a “Nievas” como parte de “la operacional”, se trata de una referencia que no pudo ser controlada por las partes, puesto que dicha declaración fue tomada por el Representante del Ministerio Público Fiscal sin presencia del juez a cargo de la instrucción ni de la defensa.

En este sentido, su valoración implicaría afectar de forma grave las garantías procesales que amparan la forma de incorporación de la prueba al proceso y en consecuencia el debido proceso legal.

En el momento en que Capozio prestó declaración durante el debate de la Causa “Bayón”, hubiera correspondido que se le pida al testigo aclaración sobre este punto o que se le recuerde lo que había dicho antes. Esta forma de proceder no fue asumida por las partes acusadoras y el testigo, a pesar de recordar nombres y funciones concretas de quienes integraban “la operacional” *no mencionó al acusado en ningún momento*.

Finalmente, el último de los elementos de prueba en el que la acusación ha pretendido fundar su hipótesis es el testimonio de Rubén Oscar Caamaño incorporado por lectura al debate. Caamaño declaró ante el Ministerio Público Fiscal y luego dicha declaración fue ratificada en sede judicial (ver fojas 19109/19110 y 24.043/24.044). De su lectura surge que cumplió el servicio militar obligatorio en la “*compañía operacional*” durante el año 1976. Al ser preguntado *si recordaba al Sargento Nievas* respondió que “*le suena*”, pero no hizo absolutamente ninguna aclaración posterior.

La imprecisión de los elementos de prueba analizados en torno a sindicarse concretamente al acusado y a las funciones que realizaba impiden a nuestro entender afirmar con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal que pertenecía a la Agrupación Tropas.

No existen elementos de prueba directos que nos permitan asegurar que Alberto Magno Nieva integró la Agrupación Tropas. De su legajo surge que estaba destinado a la Compañía Comando y Servicios del Quinto Cuerpo de Ejército.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En otro sentido, el acusado no tenía el grado de oficial, por lo tanto mal puede incluirse dentro de la afirmación genérica del Ministerio Público Fiscal de que todos los subtenientes del Comando Quinto Cuerpo estaban afectados al Equipo de Combate contra la subversión.

En primer lugar, esa inferencia probatoria no está acreditada con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso penal. Por el hecho de que existan uno, dos o tres casos de oficiales que, con el grado de subtenientes, cumplieron ese rol, estos casos no pueden constituirse como una regla sin otros elementos de prueba que actúen de apoyo pues como elemento único de responsabilidad penal, atento a la gravedad de las imputaciones sería una presunción infundada basada en elementos groseramente escasos para probar lo que se pretende.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo en este sentido que *"en su gran mayoría, se trataba de subtenientes en comisión traídos desde distintas unidades militares de la Zona 5, como Jefe de los cuadros de suboficiales trasladados desde tales orígenes, y asignados a la Agrupación Tropas. En otros casos, eran destinados formalmente a la Compañía Comando y Servicio, pero con comprobada participación en los operativos de la Agrupación Tropas"*. Este último supuesto sería según su criterio el caso del acusado, pero con la diferencia de que su intervención no se ha comprobado en ningún operativo.

Ni las víctimas (testigos) ni los conscriptos (se ha tomado declaración a más de cuarenta de ellos) ni su legajo, nos hace inferir que Nieva era uno de los agentes que participaba en operativos.

Ahora bien, sobre el segundo punto, esto es, la afirmación de que quienes pertenecieron a la Compañía Comando y Servicio se desempeñaron en la Agrupación Tropas, se trata de un enunciado fáctico que la acusación pareciera identificar como una suerte de presunción o inferencia universal.

Consideramos que si bien es cierto que se han presentado casos particulares de *oficiales* que integrando la Compañía Comando y Servicio del Comando Quinto Cuerpo de Ejército participaron de operativos (ver responsabilidad de Miguel Ángel Chiesa y el rol asumido por Méndez, cuya responsabilidad fuera analizada en la sentencia de la causa N° 93000982

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“Bayón”), estos supuestos específicos no alcanzan para asegurar que todos los integrantes de esa compañía (en sus distintos rangos y funciones) se desempeñaron en el grupo que realizaba los operativos de secuestro, y menos aún, para concluir que el acusado formó parte de ese grupo operativo.

Esto se funda en que dicha regla o presunción que el fiscal asume como verdadera no ha sido justificada. Ningún testigo (víctima o conscripto) sitúa al acusado participando de un operativo ni cumpliendo una tarea vinculada a ellos; el acusado no firmó actas o documentos que así permitan inferirlo (ver casos de Nilos, Rojas y Chiessa); ni revestía alguno de los grados de oficial al momento de los hechos; y por último, su legajo no le atribuye ni esa función ni lo ubica en ese lugar dentro de la estructura del ejército ni existe allí ningún otro dato que permita fundar dicha pretensión (por ejemplo condecoraciones, heridas en combate o reclamos administrativos, circunstancias que se ha corroborado en otros casos).

La afirmación de que los oficiales y suboficiales de la Compañía Comando y Servicio se desempeñaban como parte de la agrupación tropas es a nuestro entender un inferencia carente de solidez que no alcanza para justificar en el caso la responsabilidad penal del acusado, cuando no existe prueba independiente (directa o indirecta) de su participación en el hecho, menos aun cuando tampoco tenía un cargo y un grado que presupongan el manejo y control de parte de la estructura militar abocada a la *lucha antsubversiva*.

A esto se agrega otros razones: que orgánicamente se las ha distinguido [Comando y Servicios dependía de la Secretaría General y luego del Jefe del Estado Mayor mientras que la Agrupación Tropas dependía del Departamento III Operaciones]; que el Quinto Cuerpo sin duda cumplía otras funciones distintas a las que tienen que ver con el entramado represivo y particularmente al rol que desempeñaba en esa cadena la Agrupación Tropas; y finalmente, porque no se ha aportado, como si se ha hecho en otros casos, reglamento o normativa militar que establezca la relación entre Comando y Servicio y el Equipo de Combate.

Desde otro punto de vista, en el caso concreto de Nieva y esto no es menor, no hay un solo testimonio de los conscriptos que pertenecieron a la Agrupación Tropas durante el año 1976 que lo mencione, desempeñando función alguna.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El salto que existe entre los elementos de prueba analizados y la pretensión del fiscal evidencia una inferencia (inductiva) precaria y poco sólida, que debería recoger otros elementos de prueba independientes que confirmen el rol o la participación del acusado, lo que no se ha verificado en el caso.

En síntesis, la duda que generan los elementos probatorios en cuanto a la responsabilidad penal de Alberto Magno Nieva constituye un obstáculo que este Tribunal no puede pasar por alto.

Por otra parte, toda la arquitectura probatoria que las partes acusadoras han puesto en escena para reconstruir la estructura de la Agrupación Tropas en el año 1976, tarea que no resulta nada sencilla teniendo en cuenta el paso del tiempo y las dificultades que el ocultamiento y destrucción de prueba trajeron consigo, no se refieren a Nieva en ningún sentido.

En conclusión, a nuestro entender no se ha comprobado su participación en los hechos concretos que se le achacan ni siquiera existen elementos de prueba que permitan racionalmente hacernos concluir que Nieva cumplía un rol funcional vinculado con la metodología represiva que se montó desde el Quinto Cuerpo de Ejército. Tampoco es un caso que pudiera justificarse desde la autoría mediata, en tanto el acusado revestía el cargo de Sargento al momento de los hechos.

En otras palabras, no se ha demostrado que Alberto Magno Nieva formara parte de la Agrupación Tropas ni que hubiera intervenido en el operativo de secuestro ni en el homicidio de las víctimas.

Concluir lo contrario en este caso concreto, en el que la imputación es por un hecho histórico único (más allá de que resultaron víctimas tres personas distintas) implicaría presumir la responsabilidad del acusado por el solo hecho de formar parte, con el grado de suboficial subalterno, del Comando Quinto Cuerpo de Ejército o hacerlo a partir de un testimonio de oídas genérico y contradictorio.

Por las razones expuestas hasta aquí, de acuerdo con el principio de la duda razonable, no habiéndose podido determinar la intervención del acusado corresponde absolverlo penalmente (arts. 2, 402 del CPPN y 18 CN).

XXX. Desarrollados entonces los argumentos que justifican y dan por probada la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

materialidad de los hechos y expuesta la compleja estructura del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, nos hemos ocupado de la autoría y responsabilidad de cada uno de los acusados, para lo que abordamos cómo se constató la intervención y el aporte concreto que se les atribuye.

Esta responsabilidad podría haber sido explicada desde el aporte al plan criminal, teniendo en cuenta el contexto que se ha definido probatoriamente en estas actuaciones y en las que tramitaron antes ante este Tribunal Oral Federal y en otras jurisdicciones de todo el país.

Sin perjuicio de ello, hemos intentado evidenciar que los elementos de prueba permiten justificar cuál ha sido la intervención de cada uno de los acusados en los hechos que se le achacan.

Siguiendo los lineamientos del Código Penal la autoría se entiende como aquellas personas “*que tomasen parte en la ejecución del hecho*”. No obstante, es sabido que en torno a la interpretación de esta expresión las construcciones dogmáticas son variadas, disímiles y complejas.

En las sentencias que se expiden sobre delitos calificados como crímenes contra la humanidad es común precisar la teoría de imputación que se considera aplicable al caso y así lo ha expuesto este Tribunal en las causas N° 93000982/2009/TO1 y 93001067/2011/TO1. En esa oportunidad adherimos a los lineamientos de la tesis del profesor Claus Roxin sobre el dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder, lo que reeditamos aquí pero realizando unas breves precisiones.

En primer lugar, en vez de abundar sobre la construcción dogmática de esta teoría, sobre las virtudes y las críticas que se le realizan para constituir la mejor explicación de los hechos juzgados, en el acápite que precede se explicó sobre cada uno de los condenados: estructura que integraba, rol jerárquico, funciones atribuidas, aporte concreto y todas estas consideraciones fueron tratadas a partir de específicos elementos de prueba. Es este el sentido que justifica la extensión que hemos dedicado a las estructuras operativas que ejecutaron la represión en esta zona, a la dinámica con la que ocurrieron los hechos objeto del debate y, particularmente, a cuál era el grado de intervención del acusado, esto es, su poder de dominio.

En segundo lugar, por la extensión y completitud del resolutorio y las razones que allí se expresan resulta aplicable a este caso el criterio asumido por el Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, que se expidiera en la causa “ESMA” (N° 1277 “Acosta y otros” y agregadas), confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (resolución del 23 de abril de 2014, Registro N° 630/14).

A su vez, a fines de definir la cantidad de intervención, se estableció a través de todas las responsabilidades el estándar seguido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación al momento de dictar sentencias en las Causa 11515 caratulada “Riveros, Santiago Omar y Otros s/ recurso de casación”; Causa 15496, caratulada “Acosta Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación” y Causa N° 13733 caratulada “Dupuy Abel David y Otros s/ recurso de Casación”.

Allí se ponen en evidencia algunas de las problemáticas que rodean a la construcción dogmática de la imputación y la autoría en este tipo de casos, pero en lo aquí nos interesa, se especifican los elementos del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder y, sobre todo, la dinámica del codominio funcional de los hechos haciendo hincapié en la decisión conjunta al plan criminal, la cantidad de intervención, la distribución de roles y a las razones en torno a cómo puede atribuirse a cada coautor el aporte de los otros.

En este sentido, se expresa que “*el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común, permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la existencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad*” (Causa N° 10431, caratulada “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, Sala II, CFCP).

En el sentido que aquí se apunta, se acreditó en estas actuaciones que la metodología que caracterizó a los hechos ejecutados bajo el control operacional del Comando Quinto Cuerpo de Ejército (Subzona 51 y 52) se corresponde con la plataforma fáctica a la que arribara la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la Causa 13, por lo que la analogía con los fallos citados se fundamenta en la identidad de los elementos que se comparan.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

De esta forma, se conceptualiza allí a la autoría como el dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio *per se*, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho.

Serán coautores con dominio, *aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual respecto de cada acto.*

Así, resulta evidente que *la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, en donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización.* Esta tesis resulta aplicable a todos los acusados que ejercieron un dominio sobre una parte de la estructura que intervino en los hechos juzgados.

Así lo sostuvo también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa N° 29/09 “*Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones, seguida contra Luciano Benjamín Menéndez.*”

“Como consecuencia, en los últimos diez años, ha surgido la discusión de si la responsabilidad criminal de las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la maquinaria estatal podría ser abarcada más adecuadamente por las figuras jurídicas de la autoría y concretamente como autoría mediata por el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, o como una coautoría basada en el dominio funcional del hecho. Además, dado que el concepto de autoría mediata se basa en el dominio del superior sobre la voluntad de su subordinados en virtud del control de la organización, mientras que el concepto de coautoría requiere un dominio compartido entre los superiores y los subordinados, ha surgido también el problema del cual de esas dos figuras jurídicas debe ser aplicada a las autoridades políticas y militares de alto rango en la jerarquía de la organización, que planearon campañas sistemáticas y extendidas de criminalidad e impartieron órdenes a sus inferiores para su ejecución. Los partidarios de la tesis de la autoría mediata provienen de relieve

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que cuando los crímenes son cometidos a través de aparatos organizados de poder, los superiores e inferiores en verdad no conciertan ningún plan común ni comparten el dominio en la ejecución de los delitos debido a que la organización posee su propia autonomía y los subordinados solo ejecutan o implementan automáticamente las órdenes de sus superiores. En cambio, los partidarios de la tesis de la coautoría enfatizan que los superiores no ejercen en verdad un completo dominio sobre la perpetración de los delitos, debido a que la decisión final sobre la comisión descansa siempre en aquellos subordinados que libremente y con conocimiento optan por unirse al plan de sus superiores mediante el cumplimiento de sus órdenes. Como consecuencia, los superiores comparten con sus subordinados el dominio sobre la ejecución de los delitos, particularmente cuando su participación continúa durante la implementación de las órdenes criminales. Argentina: Como mencionábamos en la introducción, la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal con asiento en la Capital Federal Buenos Aires, condenatoria de los miembros de las Juntas Militares que presidieron la dictadura militar Argentina de 1976-1983, marcó un hito en tanto aplicó por primera vez el concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. En efecto, de acuerdo con esta sentencia, los ejecutores materiales no conformaban en verdad cuadros tan significativos, dado que estos cumplieron un rol secundario en la perpetración de los crímenes, puesto que el sujeto de detrás que controlaba el sistema dominaba la voluntad de esos hombres que eran parte de la organización. Como el dominio de los comandantes militares condenados en esta sentencia era absoluto- incluso si un subordinado se rehusaba a obedecer, era reemplazado automáticamente por otro que cumpliera las directivas-, el plan concebido por los comandantes militares condenados, no podría haber fracasado por la voluntad de los ejecutores materiales del delito, quienes simplemente cumplían una función menor dentro de una maquinaria gigantesca. Además, dado que los comandantes militares de las tres Juntas siempre conservaron el poder decisorio de detener la ejecución de los crímenes que estaban siendo cometidos, sólo cuando lo estimaron necesario interrumpieron repentinamente las operaciones irregulares y anunciaron a la población que "la guerra había terminado". Para la Cámara Federal, este era un caso donde el instrumento operado por el hombre de detrás era la organización misma que este manipulaba a su discreción una

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

organización compuesta por hombres intercambiables. Luego, el dominio no era tanto sobre la voluntad específica, sino sobre una voluntad indeterminada. Sin importar quien resultara ser el oficial subordinado, los actos criminales hubieran tenido lugar de todos. Luego del juicio a las Juntas, la jurisprudencia Argentina ha ido abandonando progresivamente la teoría formal objetiva para definir la autoría penal responsable, y ha adoptado la teoría basada en el dominio del hecho. En este nuevo contexto y en particular desde la sentencia del 18 de mayo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia argentina en el caso Etchecolatz (que confirmó la sentencia del Tribunal Oral Federal de La Plata, de septiembre de 2006), los tribunales de justicia argentinos han aplicado nuevamente la concepción de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder para fundar la condena de funcionarios militares que integraban los más altos eslabones del Ejército argentino entre 1976-1983” (Francisco Muñoz Conde – Hector Olá, en “La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos de poder en América Latina y España, Derecho penal contemporáneo, revista internacional”, Ed. Legis, número 34, 2011 Bogotá Colombia, Tit. 2. La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia en Latinoamérica y España, pág. 5/15).

En el mismo sentido, se han expedido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, en la causa N° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros, del 23 de noviembre de 2010 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Mar del Plata, en la causa N° 237-9, en la causa “Rezett”, 23 de febrero de 2011.

En síntesis, sea que se prefiera una teoría u otra, se ha comprobado el reparto de funciones que justifica adjudicar responsabilidad penal según las razones que se expusieron en cada caso.

En síntesis, más allá de la explicación dogmática consideramos que le corresponde a los acusados una responsabilidad directa dado que “tomaron parte en la ejecución de los hechos”, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se les había asignado. Así lo ha señalado también por ejemplo el TOF de Resistencia (Causa 1169, “Caballero”).

Por último, cabe destacar que a pesar de las críticas realizadas por la Defensa

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Pública Oficial, en torno a los elementos que componen la teoría de Roxin y si se encontraban o no acreditados en el caso corresponde aclarar que el Tribunal no se encuentra obligado a expedirse sobre todos los elementos teóricos sino en la medida que representen la aplicación de una regla jurídica.

En este orden, la postura asumida encuentra razones en el respeto a los principios constitucionales que definen el derecho penal liberal en un estado de derecho pues como lo ha reconocido la propia defensa existen visiones teóricas que permiten justificar de un modo más sencillo la imputación, entre las que podemos mencionar la “empresa criminal común” o la teorías normativas como la *infracción de deber*.

Queremos expresar entonces que la extensa valoración probatoria nos permite arribar a una conclusión condenatoria de cada uno de los acusados en virtud de haberse podido comprobar su aporte específico en la ejecución de los hechos, más allá de la teoría dogmática que sirva de explicación.

6°) CALIFICACIÓN LEGAL Y TIPOS PENALES APLICABLES

En mérito a las consideraciones ya vertidas, este Tribunal entiende que es fundamental desarrollar los tipos penales en que se subsumen las conductas de los encausados, sin perjuicio de que ya fueran referenciados en función de la metodología de tratamiento de casos, y al momento de evaluar cada responsabilidad en particular.

Es menester destacar que en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, resultan aplicables a los hechos que se juzgan, las leyes 11.179, 11.221, 14.616, 20.642 y 21.338, conforme se detalla en los siguientes acápite. El mencionado principio, receptado en el artículo 2 del Código Penal, cuenta con jerarquía constitucional desde la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 (art. 75, inc. 22 C.N.), a partir de la incorporación a su texto de los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15.1); Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11, apartado segundo).

En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que: “*la ley penal más benigna es aquella que en la situación jurídica en que se encuentra el interesado lo favorece o lo hace en mayor medida, sea porque el hecho imputado, objeto de condena, ha*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

dejado de ser delictuoso o contravencional, sea porque se castiga menos severamente o se ponen mayores exigencias para castigarlo o menores para reprimirlo más benignamente o para eximirlo de pena o acordarle un beneficio” (del voto en disidencia del Dr. Fégoli) (CNCP, Sala II, “Rivas, Olga E.”, resuelta el 16/03/2001; citado por DONNA, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte General”, Rubinzal Culzoni, 1er. Ed., Santa Fe, 2006. Tomo I, página 417).

Con la puesta en marcha del plan criminal ideado por la última dictadura cívico-militar, se vulneraron diversos bienes jurídicos, tal como ha sido acreditado con los testimonios brindados en el debate y los incorporados por lectura. Los condenados formaron parte de una estructura de poder diseñada para llevar adelante el mencionado plan, cuya materialización en los hechos consistía en una práctica general y sistemática que se iniciaba con la privación ilegal de la libertad de las víctimas, seguida de su traslado a centros clandestinos de detención (“La Escuelita” y Batallón de Comunicaciones N° 181), donde se las interrogaba bajo la aplicación de tormentos. Finalmente se decidía su suerte: liberación, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o muerte.

I. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Los hechos que se juzgan, iniciados con el secuestro de los damnificados, quedan subsumidos en la figura de *privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes*, conforme se ha individualizado en los casos pertinentes. Dicha calificación se enmarca en los términos del artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo –según texto de la ley 14.616-, en función del artículo 142 incs. 1° y 5° -según texto de la ley 20.642- del Código Penal.

En relación al tipo penal del artículo 142 del C.P., cabe destacar que los hechos acontecidos a partir de la entrada en vigencia de la ley 21.338 (B.O. 01/07/1976), son juzgados conforme al texto de la ley 20.642, por tratarse de la disposición penal más benigna. Cabe destacar que la primera castigaba el delito referenciado con pena privativa de la libertad de 3 a 15 años, mientras que la última lo hacía con una que iba de 2 a 6 años.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, la ley 20.642 resulta aplicable en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, toda vez que la ley 23.077, en su artículo primero dispuso la derogación de la 21.338, con excepción del artículo 80 de la misma.

La gravedad del ilícito, toda vez que la libertad de los ciudadanos queda a merced del estado, ya ha sido puesto de manifiesto por Delgado, Seco Pon y Lanusse Noguera, quienes expresan respecto al mencionado bien jurídico: *"...si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho. Nótese que en estos casos, es este último el que, con cada privación abusiva de la libertad, es puesto en juego, al menos en la relación de garantía con el caso concreto. No debe olvidarse que el contexto de la dictadura militar argentina resulta paradigmático a este respecto y pone en jaque a las categorías tradicionales, dada la sistematización y objetivos políticos empleados en la comisión de estos delitos..."* (DELGADO, Federico / SECO PON Juan C. / LANUSSE NOGUERA Máximo, en: BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Raúl Eugenio directores "Código Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2008. Tomo 5, página 350).

Por otra parte, en lo que respecta al bien jurídico que pretende resguardar la norma que se deduce de la figura penal en análisis, debemos resaltar que se trata de proteger *"...la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro..."* (DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial...", Rubinzal Culzoni, 2da. Ed., Santa Fe, 2011. Tomo II - A, página 132-133), de conformidad con lo establecido en los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, entrando en el análisis del tipo penal, para que el mismo se cumpla, es necesario que el sujeto activo sea un funcionario público, circunstancia que se acredita en los casos aquí analizados. Los encausados, en la época en que se produjeron los sucesos, integraban las Fuerzas Armadas y de Seguridad de nuestro país –Ejército, Policía Federal, Policía provincial de Río Negro y Buenos Aires, y Servicio Penitenciario de esta última provincia - y por lo tanto quedan incluidos en la definición que establece el art. 77 del Código





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Penal. Ello mismo resulta de los *legajos personales* que han sido incorporados por lectura al debate.

La figura penal que describimos puede configurarse por *abuso de funciones*, cuando el funcionario público directamente carece de facultades para detener al sujeto pasivo en el caso concreto, como cuando aquel se excede del marco de las que posee; y/o por *ilegalidad formal*, si el agente efectiviza la privación de libertad sin contar con una orden escrita de autoridad competente, como cuando aun contando con esta, la misma adolece de defectos formales (DONNA, OBRA CITADA, 2011, Tomo II - A, página 205).

En los casos desarrollados, los condenados han abusado de sus funciones y privado a personas de su libertad sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley. Los procedimientos se caracterizaban por la concurrencia de integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, quienes generalmente ocultaban su identidad y pertenencia a las mismas (actuando vestidos de civil), practicando las detenciones sin contar con una orden escrita expedida por autoridad judicial competente para llevar a cabo allanamientos y arrestos.

Las víctimas eran aprehendidas ilegalmente en clara violación a la garantía enunciada en el art. 18 de la Constitución Nacional, quedando luego subordinadas al libre albedrío de sus captores, siendo trasladadas a centros clandestinos de detención donde no existía un control oficial, lo que las convertía en blanco para la aplicación de tormentos, tal como se detalla en los siguientes párrafos.

Los hechos acontecían en un marco de violencia generalizada en el que los damnificados eran secuestrados en su domicilio, lugar de trabajo o en la vía pública por grupos de personas armadas, que luego de reducirlos los introducían en automóviles, siendo objeto de golpes, tal como resulta del análisis de los casos.

En la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, el 25 de marzo de 2013, en el marco de la causa N° 2955/09, en relación a los crímenes acontecidos en el denominado "*Circuito Camps*", se detalló el contexto de violencia que aquí se intenta poner en evidencia: "*...los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima.*"

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias, de menores y de ancianos”.

En lo que respecta a la figura típica del inciso 1° del art. 142 del C.P., desde la dogmática, debemos analizar dos *conceptos normativos*. Por un lado, qué entendemos por *violencia*, es decir, el despliegue de energía física sobre otra persona, sea sobre el cuerpo de la víctima o de un tercero que trata de impedir o repeler el hecho, admitiéndose también aquellos medios que quedan equiparados a aquella en los términos del art. 78 del C.P. (hipnóticos o narcóticos).

Asimismo, cabe destacar que sólo quedan absorbidas por el presente agravante, aquellas lesiones presupuestas necesariamente en el marco de la acción privativa de la libertad, por lo que cualquier daño corporal de entidad superior a lo fueren pequeñas escoriaciones, concurrirá materialmente con el tipo en cuestión. Finalmente, entendemos por *amenaza*, el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, que determina a la persona a obrar de un modo orientado a no ser sometido a ese mal (DONNA, Edgardo Alberto, *Obra Citada*, 2011. Tomo II - A, página 143-144).

Es importante diferenciar la violencia que configura el citado agravante, de aquella que ingresa en el ámbito de los tormentos, como oportunamente se describe en el acápite correspondiente. Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: *“la violencia ejercida sobre una mujer, cuando ya había sido ilegítimamente privada de su libertad, que es conducida a presenciar el tiroteo en el que hieren o matan a su marido, y la despojan de sus hijas entregándolas a una vecina, excede notoriamente la detención y encuadra -cuando menos- en una agresión psíquica que lleva al concepto de tormentos”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa n° 14.537, S. del 7 de octubre de 2013).

Por otra parte, en torno al contexto y a la dinámica de la operatoria que las fuerzas armadas desarrollaron, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al dictar sentencia en la causa n° 13/84, expuso que: *“...fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa n° 13/84, S. del 9 de diciembre de 1985, considerando quinto, punto I).

Todo lo expuesto acredita la existencia de las circunstancias que configuran el agravante del art. 142 inciso 1° del Código Penal, y en el caso de los hechos de privación de la libertad que se prolongaron por más de un mes, la calificación desarrollada concurre con la del artículo 142 inciso 5°, por producirse una mayor afectación al bien jurídico.

Por último, cabe hacer mención a aquellas víctimas privadas de la libertad por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o “legalizadas” con posterioridad a su secuestro. La ilegitimidad de dichas detenciones, ha sido puesta de manifiesto con exactitud por Sancinetti y Ferrante: *“Este criterio de “legalidad formal”, sin embargo, es bien extraño. Para tenerlo por tal, hay que partir de la base, en primer lugar, de que el gobierno militar gobernaba legítimamente al atribuirse la competencia de un Poder Ejecutivo de iure, en el sentido de la suspensión de las garantías individuales del art. 23 de la Const. Nacional en casos de declaración de “estado de sitio”. Pero dado que la Constitución no prevé la aceptación de gobiernos de facto, tampoco le atribuye a un gobierno no democrático la posibilidad de declarar el estado de sitio, ni la de suspender garantías constitucionales. En segundo lugar, tiene poco sentido considerar “ilegal” y “delictiva” una aprehensión como atribuible al presidente de facto, por las instrucciones de hecho pertinentes, pero considerarla perfectamente “legal” y “conforme a derecho” cuando éste imparte por escrito la “instrucción de detener” del mismo modo, con aspecto de “decreto”, si las razones de la detención “a disposición del Poder Ejecutivo” tienen la misma falta de fundamentación que la aprehensión anterior al decreto. De hecho, el así razonar es similar a la actitud de admitir siempre que un funcionario pueda legitimar sus delitos dictando un decreto que los declare “justificados”. Las detenciones a disposición del “Poder Ejecutivo nacional” no fueron menos delictivas que las que ordenaron las mismas autoridades sin decreto”* (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, páginas 125-126).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Concretamente, esta última consideración es fundamental para entender la responsabilidad penal de los condenados Héctor Luís Selaya y Andrés Reynaldo Miraglia, en relación a los casos de las víctimas Gladys Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes, y José Luís Gon respectivamente.

II. TORMENTOS

En primer lugar, debemos señalar que nos referimos a prácticas proscriptas por imperativo del *ius cogens*, y que han sido rechazadas desde el inicio por nuestro constituyente, habiendo la Asamblea del año 1813 mandado a quemar los instrumentos de tortura. Dicha posición fue reafirmada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional al establecer que “... quedan abolidas para siempre... toda especie de tormento y los azotes...”.

Sin perjuicio de ello, el tipo penal en cuestión recién fue introducido en nuestra legislación en el año 1958, como art. 144 ter de nuestro Código de fondo, mediante la ley 14.616. Se ha dicho que “...respecto de la aplicación del artículo 144 ter del CP correspondía atender a la letra estipulada en la ley N° 14.616 -BO del 17.10.1958-, en tanto resulta la ley vigente al momento de los hechos (*principio nullum crimen, nulla poena sine lege*) y su modificación (ley n° 23.097, BO del 29.10.1984) establece una pena ostensiblemente más grave, que no permite elegir la nueva redacción a la luz del principio de ley penal más benigna...” (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 335).

Antes de ingresar al análisis detallado del delito descrito en el presente acápite, cabe hacer referencia a la relación concursal existente entre los ilícitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio. Este cuerpo colegiado coincide con la postura sostenida por el Juez César Álvarez, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa “Almirón”, entendiendo que nos encontramos ante supuestos de concursos reales, por existir unidades de hecho diferentes: “...Una de ellas consistentes en una acción única, guiada por la decisión inicial de privar de la libertad a los detenidos y compuesta por una serie de actos ejecutivos tales como el secuestro, traslado, alojamiento y mantenimiento de ellos en el centro clandestino de detención. La otra unidad de hecho, resulta coincidente temporalmente con aquella primera, pero resulta de una decisión de voluntad distinta, consistente en infligir tortura a los detenidos y compuesta por actos ejecutivos tales como la aplicación renovada de “picana” o

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

el sometimiento de las víctimas a contemplar las torturas infligidas a compañeros. Ambas acciones mantienen su autonomía, pese a que la segunda se cometió en el mismo espacio y tiempo en que se consumaba la primera..." (TOCF n° 1 de La Plata, "Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)", Expte. n° 10630/2009/TO1, p. 458).

Por último, y como se verá más adelante, el homicidio constituía también una unidad de hecho distinta, pudiendo existir entrega efectiva del cuerpo de la víctima, o consumarse el ilícito bajo la modalidad de desaparición forzada.

Ahora bien, refiriéndonos en concreto al delito de tormentos, *el artículo 144 ter del código penal, según ley n° 14.616 (BO 17.10.1958), pena al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento; e incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político.* Al comentar el texto de la mencionada ley, Soler se refería en general a la tortura como "...*toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas...*" (SOLER, Sebastián (obra act.), "Derecho Penal Argentino", 10° reimp., Tea, Buenos Aires, 1992, t. 4, p. 55).

En relación al bien jurídico tutelado, cabe destacar que se trata de la dignidad humana, no pudiéndose dejar de señalar que nos encontramos ante un ilícito de carácter pluriofensivo, toda vez que el mismo atenta además contra la libertad, la integridad personal y la vida. El ámbito prohibido delimitado por este tipo penal engloba una serie de conductas que han sido repudiadas a nivel internacional, ya que su comisión implica pretender privar de la calidad de persona a otro ser humano.

Así es que numerosos tratados internacionales se ocupan de la temática, entre otros: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5, inc. 2); y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Cabe destacar que tras la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994, los mencionados instrumentos han

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

sido incorporados a nuestra Carta Magna con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), no pudiendo nuestro país desconocer los compromisos asumidos, sin riesgo de ser responsabilizado ante la comunidad internacional.

En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Sergio García Ramírez en su voto razonado en la causa “*Bulacio vs. Argentina*”: *“Existe, pues, un lindero preciso entre la actuación legítima del Estado y la conducta ilícita de sus agentes. Queda a cargo del Estado informar, explicar y justificar, en cada caso particular, la reducción de los derechos de una persona, y por supuesto la pérdida misma de sus bienes, principalmente el bien de la vida, cuando esto ocurre mientras el Estado ejerce su función de garante, sea que el resultado lesivo se produzca como consecuencia de una conducta activa --o ésta signifique, por sí misma, violación de las normas internacionales--, sea que provenga de una conducta omisiva, que es la hipótesis que viene al caso, en el orden penal, cuando se incurre en comisión por omisión. En cualquier hipótesis, se trataría de la actuación anómala, indebida o ilícita en el desempeño de una función pública, que trae consigo la correspondiente exigencia de responsabilidad para quienes incurran en ella: responsabilidad del Estado y responsabilidad de las personas. La de éstas debe ser exigida conforme al deber de justicia penal que constituye, como he mencionado en diversas oportunidades, una especie en el género de las reparaciones”* (voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, CIDH, caso “*Bulacio vs. Argentina*”, S. del 18 de septiembre de 2003, párrafo 25).

Cabe ahora abordar el concepto de tormento o tortura, para luego pasar a detallar los distintos padecimientos que las víctimas afrontaron. En el art. 1° de la *Declaración sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (aprobada en la resolución 3452 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975), se define la tortura como: *“...todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2° La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

Podemos advertir que constituye tortura todo sufrimientos grave, sea físico o mental, que se le ocasione a una persona privada de su libertad, sin importar cuál ha sido la finalidad tenida en mira por el sujeto activo, toda vez que el texto del art. 144 ter no hace distinción alguna (“...cualquier especie de tormento...”). Sin perjuicio de ello, hemos partido de la definición brindada por Soler, debido a que entendemos que las conductas ilícitas que en este acápite se describen, siempre tuvieron por objeto la obtención de información.

Este Tribunal entiende que la reglamentación pormenorizada del tratamiento de los detenidos como “*sujeto-objeto de inteligencia*”, en el marco de las condiciones de detención que en las siguientes líneas se detallan, no permite abrigar duda de que la única manera que existía para obtener información, era mediante la aplicación de torturas a los prisioneros (VER PON 24/75).

La doctrina ha sido unánime (Soler, Núñez, Creus y Buompadre entre otros) en considerar que el delito de tormentos incluye tanto las torturas físicas como psicológicas, a pesar de que el texto de la ley 14.616 no hacía referencia expresa a estas últimas, como sí lo hace la redacción actual del art. 144 ter, conforme ley 23.097.

La característica central del delito referenciado, la encontramos en la *intensidad* de la afección que la víctima padece en su integridad física o moral. Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, “*Caesar vs. Trinidad y Tobago*”, S. del 11 de marzo de 2005, par. 50, b) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, “*Ireland vs. United Kingdom*”, S. del 18 de enero de 1978, par. 167; “*Aksoy vs. Turkey*”, S. del 18 de diciembre de 1996, par. 63).

La cuestión radica en determinar cuál es el umbral de gravedad que un padecimiento físico o psicológico debe traspasar para quedar subsumido en el delito de tormentos. Para ello es fundamental realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias en que los mismos se producen, tal como ha sido desarrollado en los casos, en oportunidad de valorar la prueba y calificar los hechos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Es así que si bien muchas de las acciones que se detallan a continuación, valoradas en forma aislada no configurarían el delito en cuestión, su combinación o reiteración en el transcurso del tiempo, terminan constituyendo tormentos.

A lo largo del presente debate y los correspondientes a las Causas N° 982, 1067 y 1103, este Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar la declaración de víctimas y testigos que acreditan la comisión sistemática y generalizada de estas aberrantes prácticas, utilizadas por la última dictadura cívico-militar para llevar adelante su plan criminal en la "guerra contra el enemigo subversivo". Basta remitirnos al desarrollo de los casos para verificar las distintas modalidades del delito en análisis:

TABICAMIENTO Y PRIVACIÓN DE LOS SENTIDOS: se trataba del primer tormento que se aplicaba al "detenido", a quien se privaba de la visión usando vendas, una capucha o su propia vestimenta, y se le prohibía hablar, desde el momento en que se lo secuestraba, permaneciendo así durante todo el cautiverio. En el momento en que la persona era aprehendida, se le solía colocar una "capucha".

ENCIERRO EN CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN: las circunstancias narradas por las víctimas dan cuenta de los padecimientos que sufrían en los distintos centros bajo jurisdicción de las fuerzas armadas. Ello se condice con lo que fuera expuesto en la causa n° 13/84, conocida como "Juicio a las Juntas": *"De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias... a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente... Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento” (Causa N° 13/84, considerando segundo, Capítulo XIII).

El mencionado encierro constituye de por sí un tormento psicológico que para efectivizarse no requiere de una amenaza de muerte o de que a la persona se le anuncie expresamente un mal a sufrir, sino que se configura por el sólo riesgo de que ello suceda, lo cual resulta de las circunstancias objetivas del hecho (CIDH, *“Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, S. del 19 de noviembre de 1999, par. 163).

CONDICIONES DE DETENCIÓN, ALIMENTACIÓN, HIGIENE Y SANIDAD: en el caso de las personas que estuvieron secuestradas en “La Escuelita” las condiciones de detención se asemejaban a las de un campo de concentración o exterminio: los detenidos permanecían atados, lo que les producía infecciones en los tobillos y muñecas; no podían hablar entre ellos; algunos eran obligados a dormir tirados en el suelo; debían realizar sus necesidades fisiológicas delante de los guardias, a veces en un tarro, no contando con elementos de higiene personal; y apenas se los alimentaba con caldos. En las mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que existía tortura psicológica (CIDH, *“Maritza Urrutia vs. Guatemala”*, S. del 27 de noviembre de 2003, par. 85, 91, 92, 93 y 95; y *“Cantoral Benavides vs. Perú”*, S. del 18 de agosto de 2000, par. 85, 102 y 104).

AISLAMIENTO: al ingresar en el centro clandestino, la persona quedaba segregada del mundo exterior. El referenciado tribunal internacional se ha expedido en relación a los graves perjuicios que ello trae aparejado: *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano...”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa caratulada *“Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras”*, S. del 15 de marzo de 1989, párr. 149).

GOLPES: desde su ingreso al centro clandestino los detenidos eran golpeados salvajemente, pasando por un calvario que podía incluir la APLICACIÓN DE CORRIENTE ELÉCTRICA por

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

distintas partes del cuerpo, como ser encías, pechos, genitales, sienes, con terribles consecuencias para los damnificados (V. casos Aragón, Bambozzi, Lebed, Gustavo López, Petersen, Roth, Voitzuk, Zoccali, Villalba, Iglesias, entre otros).

TORTURA DE POSICIÓN: consistía en inmovilizar a la persona colocándola así en un estado de vulnerabilidad extremo, como cuando se los colgaba de un pozo o aljibe en “La Escuelita” (V. casos Bambozzi y Voitzuk). El hecho de permanecer atado a un árbol o palo a la intemperie también se corresponde con la modalidad comentada (V. caso Gon y Mena).

La imposición de tormentos psíquicos tenía por objeto quebrar la voluntad de los “detenidos”, y se iniciaba con la sola privación de los sentidos, continuando con el aislamiento a que eran sometidos.

SIMULACRO DE FUSILAMIENTO: en “La Escuelita” se utilizó esta modalidad de tormento, consistente en hacer creer a la víctima que sería acribillada (V. casos Aragón, Gustavo López, Roth, Voitzuk, entre otros).

El sólo hecho de encontrarse alojado en el centro clandestino, generaba el terror en el individuo, quien aguardaba su turno para ser torturado en cualquier momento, al escuchar los gritos de sus compañeros de cautiverio.

Tal como ya hemos adelantado, las prácticas detalladas, y específicamente los interrogatorios que se realizaban en el marco de las mismas, tenían por objeto la obtención de información que luego era clasificada según su valor en relación a la “guerra contra la subversión”. Dicha información era luego utilizada para realizar nuevos procedimientos de secuestro, de modo tal que el plan criminal se retroalimentaba con cada tormento y operativo que se llevaba a cabo.

Es así que el *Reglamento “RE-9-51”*, de carácter reservado, denominado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, publicado el 23 de agosto de 1976, en su capítulo V, sección I, dedicada a la Inteligencia, se hace referencia a las “fuentes de información”: “...5.003. *Explotación de las Fuentes. Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. a. Delincuentes capturados. 1) Importancia. Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia... 3) Proceder. a) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado...".

Cabe destacar que los interrogatorios que se llevaban a cabo en los centros clandestinos de detención, se adecuaban a las pautas transcriptas, siendo efectuados por personal diferente de aquellos que oficiaban de guardias. Si bien sería absurdo creer que los tormentos podrían estar normativizados en los reglamentos militares, debemos resaltar que aquellas personas capturadas por ser sindicadas como "delincuentes subversivos", eran consideradas "fuentes de información que podían ser explotadas por medio de interrogatorio". Ello, a la luz de las testimoniales valoradas, nos lleva a concluir que el tormento constituyó el instrumento utilizado para hacer hablar a los interrogados.

Por otra parte, en relación al *agravante de perseguido político* contemplado en el artículo 144 ter del C.P. (cf. ley 14.616), la doctrina sostiene que "*...perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*" (Núñez, Ricardo C., *Obra citada*, tomo IV, p. 57).

En tal sentido ha sido interpretado dicho *agravante* por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa "ESMA": "*...a los fines de identificar la agravante mencionada, es preciso evaluar la situación, desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta. De los casos analizados en el presente juicio, quedó demostrado que aquello que motivaba la aplicación de tormentos era una causa política impartida en miras del plan sistemático implementado por las fuerzas que tomaron el poder...*" (CFCP, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Sala II, causa 15.496, p. 342-343).

Desde el punto de vista probatorio, resultan de importancia fundamental los memorándums de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

(DIPPBA) y de la Prefectura Zona Atlántico Norte (PZAN), Sección Informaciones, para acreditar el seguimiento previo y posterior a la detención, que se hacía de las personas que eran objeto de inteligencia, en razón de su militancia política.

Finalmente, el plan sistemático y generalizado de persecución ideológica resulta acreditado con la documentación militar que se incorpora por lectura. Específicamente, con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (lucha contra la subversión) de fecha 28/10/1975, que ordenara a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición “*ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas*”; así como con el ya citado Reglamento RE 9-51 del año 1976, titulado “Instrucción de Lucha contra Organismos Subversivos”.

III. HOMICIDIO

Antes de comenzar el análisis del tipo penal en cuestión, es importante diferenciar los casos en que las víctimas previo a ser asesinadas, estuvieron privadas de la libertad, habiendo sido entregados sus cuerpos a los familiares (v. casos Morán, Fornasari, Castillo, Matzkin, Tarchitzky, Garralda, Zulma Izurieta, Yotti, María Elena Romero, Giordano, Cereijo, Lofvall, Iannarelli, Ilacqua, Arrieta, Trujillo, Del Río, Lorenzo, Ferrari, Frers y Rossi); aquellos casos en los que los mismos pudieron ser identificados y recuperados tiempo después de los asesinatos (Rivera, Souto Castillo, Bombara y Traverso); aquellos casos en que las personas fueron ultimadas sin pasar por un centro clandestino (Acevedo, Souto Castillo y Daniel Hidalgo); y finalmente aquellos en los que la *muerte se presume*, a pesar de no haberse encontrado los cadáveres, en razón de que la desaparición física estuvo precedida del cautiverio referenciado, y aconteció en el marco de un plan sistemático desarrollado por las fuerzas armadas para “*aniquilar los elementos subversivos*” (V. casos Ferreri, Sotuyo, Mercero, Bossi, Graciela Alicia Romero, Metz, María Eugenia González, Junquera, Mussi, Jara, María Graciela Izurieta). Dicha distinción será profundizada en las próximas líneas.

En primer lugar, debemos referirnos a la normativa aplicable a los hechos al momento de su consumación. Concretamente, el artículo 80 del C.P. –texto según ley 20.642– establecía: “*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: ... 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible. 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”.

Dicho artículo fue reformado mediante la ley 21.338 (publicada en el B.O. el 01/07/1976), no habiéndose modificado la pena de los delitos calificados, quedando redactado de la siguiente forma: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: ... 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; ...6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas; 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito...”.

Como ya explicáramos en el acápite referido a privación ilegítima de la libertad, la ley 21.338 fue derogada por la 23.077, continuando en vigencia el artículo 80 de la primera. Por ello, la calificación de los hechos se realiza de conformidad al texto de las leyes 20.642 o 21.338 (B.O. 01/07/1976), según que aquellos hubieran acaecido antes o después de entrada en vigencia la disposición normativa mencionada en última instancia.

A) ALEVOSÍA: todos los homicidios juzgados quedan alcanzados por el presente agravante. El tipo penal contempla aquellos supuestos en los cuales las víctimas se encuentran en un estado de indefensión que les impide oponer una resistencia que implique un riesgo para el agente en la consumación del hecho (D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal de la Nación, comentado y anotado...”, La Ley, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Tomo II, p. 15).

Los elementos correspondientes al citado agravante han sido puestos de manifiesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la ciudad de Buenos Aires en la causa “ESMA”, siendo ratificados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: “...Para la concreción de este delito agravado, deben estar presentes tres elementos objetivos: el ocultamiento de la intención de matar al sujeto pasivo, la falta de riesgo para el autor y por último, la situación de indefensión del damnificado... respecto del estado de indefensión de la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

víctima, se considera que ésta no debe poder ejercer de ningún modo resistencia, ya sea por motivos físicos o psíquicos, frente a la conducta del agresor. Por cierto no es necesario, que la anule completamente, bastando que la reduzca en forma ostensible... A su vez, en cuanto al elemento subjetivo de este tipo agravado, señaló: "es necesario que la conducta del sujeto activo contenga dolo y que además, quiera aprovecharse de esa circunstancia, obrando sin riesgo y sobre seguro"... (CFCP, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Sala II, causa 15.496, p. 373-374).

Es así que el delito calificado se ha configurado, toda vez que existió en los sujetos activos el ánimo de aprovecharse de la situación de indefensión de las víctimas (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo) [Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alaggia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", 1° edición, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 517/520]; lo que será analizado en relación a cada caso concreto en los acápites de asesinatos con entrega de cuerpos y de homicidios bajo la modalidad de desaparición forzada.

Existió en todos los casos, una planificación pormenorizada de los operativos militares destinados a cumplir los distintos tramos del plan criminal: secuestros, traslados a centros clandestinos de detención, asesinatos, y montaje de escenas del crimen, a modo de enfrentamientos entre las fuerzas armadas y personas sindicadas como integrantes de "organizaciones subversivas". Dichos procedimientos se concebían previo desarrollo de tareas de inteligencia, lo que se encuentra acreditado con los memorándums de la DIPPBA y la PZAN.

Tal como fuera descripto al momento de analizar las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos, desde el momento mismo en que la persona era detenida, su destino quedaba a merced de sus secuestradores. Estos últimos contaban con una gran infraestructura y recursos (humanos y económicos), proveídos por el mismo estado en el marco de la ejecución del plan criminal ya referenciado. De esta forma, desde el primer momento, los encausados aseguraban el resultado hacia el cual dirigían su voluntad.

Por tal motivo, el sólo hecho de que los damnificados se encontraran privados de su libertad en un centro clandestino de detención, sometidos a distintos tipos de torturas, permite tener por cierto el estado de vulnerabilidad en que eran colocados, quedando probado en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

consecuencia el aprovechamiento por parte de los sujetos activos, de la mencionada situación de indefensión.

El agravante también resulta aplicable a los homicidios consumados en relación a las víctimas que no permanecieron cautivas en centros clandestinos previo a ser ultimadas (V. casos Acevedo, Souto Castillo y Daniel Hidalgo).

b) CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS: ha quedado acreditado que en los procedimientos de detención, en la aplicación de tormentos y en los homicidios, intervenían varios sujetos, quienes previo concierto de voluntades y cumpliendo órdenes en el marco de una cadena de mando, llevaban a cabo la conducta típica. Dichas circunstancias configuran el tipo penal calificado, cuyo fundamento radica en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes (D'alesio, Obra citada, p. 24).

La caracterización del tipo calificado, con sus elementos objetivo y subjetivo, fue precisada en la referenciada causa "ESMA", y confirmada en tal sentido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: "...con relación a la agravante prevista en el viejo inciso 4° del artículo 80 (texto según ley n° 20.642) sostuvo el tribunal: "el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de las víctimas. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida"... "No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que, presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde 'a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y o por simple reunión ocasional'..." (CFCP, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Sala II, causa 15.496, p. 374-375).

c) HOMICIDIO FINALMENTE CONEXO: entendemos que los hechos que concluyeron con la aparición de los cadáveres de las víctimas, así como aquellos que fueron ejecutados bajo la modalidad de desaparición forzada, los cuales se analizan en concreto más adelante, encuadran





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en la presente figura calificada. Todos los asesinatos perpetrados por integrantes de las fuerzas armadas han tenido por objeto ocultar los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos cometidos previamente.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal oportunamente confirmó lo resuelto en la causa "ESMA" en relación al presente agravante: "...afirmó el tribunal –con cita de Núñez-: "El homicida tiende a librarse de castigo o a librarlos a los que participaron con él en otro hecho punible que puede originar ese castigo"... "El motivo que impulsa al actor a realizar el homicidio, debe ser determinante, no requiriendo a tal fin, premeditación, bastando solo la decisión que puede tener lugar incluso de improviso durante la ejecución del acto"... (CFCP, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Sala II, causa 15.496, p. 375).

En todos los homicidios, resultando más patente aun en aquellos en que además se hicieron desaparecer los cadáveres, queda probado que la finalidad tenida en miras por los agentes ha sido *ocultar* los distintos delitos que se cometían desde que se privaba ilegalmente de la libertad a los damnificados, procurando así la *impunidad* para los autores y partícipes de los mismos.

En otros casos, como se desarrollará en el próximo acápite, se montaba una escena del crimen, un enfrentamiento fraguado entre las fuerzas armadas y las víctimas sindicadas como "elementos subversivos", quienes aparecían como abatidas en el marco de dichas escaramuzas, cuando en realidad se trataba de personas que eran acribilladas en total estado de indefensión.

d) **ASESINATOS CON ENTREGA DE CUERPOS:** como ya adelantáramos, cabe ahora ocuparnos en primer lugar, de aquellos homicidios en relación a los cuales contamos con los restos óseos identificados de las víctimas. En todos los supuestos se pudo constatar que se trató de personas que sufrieron una muerte violenta, encontrándose en estado de indefensión.

En lo que respecta a las agravantes del concurso premeditado de dos o más personas, y de los asesinatos cometidos a fin de procurar la impunidad de los delitos cometidos, cabe realizar una serie de consideraciones a tener presentes tanto en los homicidios en los cuales el cadáver ha sido entregado, como también en aquellos ejecutados bajo la modalidad de desaparición forzada.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Concretamente, debemos destacar las tareas de inteligencia que se realizaban con carácter previo a los secuestros que luego concluían con la muerte de las víctimas, las cuales tenían por objeto “sindicarlas como blanco”; así como también aquellas llevadas a cabo con posterioridad a los asesinatos, a fin de ocultar los hechos ilícitos perpetrados en el marco del plan criminal. En tal sentido, ya hemos resaltado la importancia de los memorándums de la DIPPBA y de la Sección Informaciones de la PZAN, al valorarlos como prueba fundamental en el desarrollo de los distintos casos.

Asimismo, este Tribunal al sentenciar la causa n° 982, caratulada “*Bayón, Juan Manuel y otros s/ Privación ilegítima...*”, describió los operativos que las fuerzas armadas desplegaban para asesinar: “...los homicidios fueron planificados y ejecutados por las fuerzas militares que actuaban bajo el control operacional del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, lo que implica la participación necesaria de personal de la especialidad de inteligencia que fijaba el blanco y contribuía a la evaluación de la ocasión apropiada para ejecutar el operativo militar y que la tropa operativa concretaría en la oportunidad que le fuera más favorable. Esa planificación tuvo como resultado un actuar de las fuerzas militares sobre una situación dominada, en la oportunidad elegida, que desde luego contemplaba el menor riesgo posible para las fuerzas que concretarían lo planeado... Además del personal de inteligencia, participaron de los operativos los integrantes de la “Agrupación Tropa”, la que contaba con aproximadamente doscientos efectivos abocados al “combate contra la subversión”, provistos de armas de grueso calibre –cañones de 20 mm. por ejemplo-, y hasta con medios descabellados para actuar en el ámbito urbano, como vehículos anfibios traídos desde la unidad militar de Puerto Deseado...”.

La magnitud de los referenciados procedimientos realizados por el ejército, fue descripta con exactitud por DANIEL OSVALDO FONTI, cuya declaración del 28 de septiembre de 2011 fuera incorporada por lectura.

Las consideraciones efectuadas nos permiten tener por acreditada la existencia del agravante referida a la concurrencia de dos o más personas en la perpetración de los homicidios juzgados, pues de las declaraciones testimoniales oportunamente valoradas, resulta probada la participación plural de individuos armados, sin perjuicio de que su número resulte indeterminado en algunos casos, siendo siempre superior a dos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Ahora bien, cabe ocuparnos del estado de indefensión en que las víctimas se encontraban desde el momento en que eran detenidas e ingresadas a un centro clandestino, lo que nos permite tener por cumplimentado el agravante de alevosía en los asesinatos.

Es de interés destacar que el montado de las escenas del crimen al que nos hemos referido en los casos concretos de enfrentamientos fraguados no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una práctica sistemática que tenía por objeto causar efecto tanto en el llamado "enemigo subversivo", como en la opinión pública. A tal fin, las fuerzas armadas entregaban comunicados oficiales a los distintos medios periodísticos para ser divulgados a través de la televisión, radio y periódicos. En tal sentido cabe recordar los testimonios de familiares y amigos de Mónica Morán, quienes tomaron conocimiento de la muerte de la nombrada, como abatida en un enfrentamiento en Bahía Blanca, a partir de los medios de comunicación (V. caso Mónica Morán).

La mencionada práctica sistemática estaba instrumentada en forma pormenorizada en el REGLAMENTO RC-5-1 o RC-5-2 "OPERACIONES SICOLÓGICAS", edición 1968. En dicho documento reservado, se definen distintos conceptos básicos que resultan fundamentales para comprender cómo las fuerzas armadas, manipularon la opinión pública para presentar a las víctimas asesinadas como "abatidos en combate".

Es así que en el punto V se desarrolla la siguiente terminología: "1) *Acción sicológica (AS): es un recurso permanente de la conducción que regula el empleo de métodos, procedimientos, técnicas y medios que influyen sobre el campo síquico de determinado público*"; "2) *Operación sicológica. (OS): es el empleo planeado de la AS para influir en la conducta y actitudes, a fin de favorecer o perjudicar a determinado público*"; "6) *Métodos de AS: es toda acción que pueda obrar en forma persuasiva, sugestiva o compulsiva sobre los públicos, procurando crear, afirmar o modificar sus conductas y actitudes*"; y "18) *Propaganda: es el principal procedimiento de AS. Consiste en el empleo deliberadamente planeado y sistemático de temas, principalmente a través de la sugestión compulsiva y las técnicas sicológicas afines, con miras a alterar y controlar opiniones, ideas y valores y, en última instancia, a cambiar las actitudes manifiestas según líneas predeterminadas*".

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Además, en el referenciado instrumento se destaca y reconoce la importancia de la lucha psicológica: *“...Al presente, los progresos de las ciencias psicológicas, de las técnicas de influencia psicológicas y de los medios de comunicación de masas, han acrecentado singularmente el efecto y el alcance de nuevos medios de lucha. Estos resultan tan terribles como los medios físicos, aunque menos sangrientos, pues son capaces de quebrar la voluntad de lucha de un adversario antes de que la misma haya comenzado; a veces, permiten imponerse al enemigo sin recurrir a la violencia física. Esta nueva forma de lucha se denomina guerra psicológica...”*.

En tal sentido, en el punto 1.003 del reglamento, se enumeran “finalidades de las operaciones psicológicas” que nos permiten entender las mencionadas prácticas: *“1) Disminuir la moral y la eficiencia enemigas... 4) Sostener la moral de las propias tropas y población. 5) Contrarrestar la propaganda y subversión enemigas. 6) Motivar la colaboración de neutrales o indiferentes...”*.

El análisis pormenorizado de los métodos y técnicas contenidos en el citado instrumento, nos permite reafirmar el carácter general y sistemático del plan criminal desplegado por las fuerzas armadas para aniquilar a un sector de la población de nuestro país. En el capítulo II, punto 2.008., se detallan los “temas de acción psicológica”, indicándose en el primer apartado: *“Los que afirman o exaltan instintos y hábitos individuales y sociales (necesidades) cambiando creencias, intenciones y deseos de sectores diversos de población (conversión, divisionismo)...”*.

Podemos encontrar un claro ejemplo del mencionado tema de acción psicológica, en los comunicados oficiales del ejército, incluidos en los artículos periodísticos incorporados por lectura al debate, que fueron oportunamente valorados en la materialidad de los hechos (V. casos Bombara, Morán, Castillo, Fornasari, Matzkin, Tarchitzky, Garralda, Zulma Izurieta, Yotti, Giordano, María Elena Romero, Lofvall, Cereijo, Lorenzo, Sotuyo, Mercero, Hidalgo, Souto Castillo, Del Rio, Frers, Ferrari, Rossi, Jara y Acevedo). En dichos comunicados se destacaba siempre la “patriótica colaboración de la población” y la peligrosidad de quienes eran sindicados como “extremistas”, cumplimentando así las finalidades a las cuales hicieramos referencia.

También cabe hacer mención al “procedimiento de propaganda”, y al papel que los medios de comunicación jugaban al tiempo de los hechos a los efectos de su diseminación:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

“Producida la propaganda, ésta deberá ser distribuida por los medios de comunicación seleccionados, los que podrán ser: radio, altoparlantes, emisoras de televisión, material impreso y persuasión personal cara a cara...”.

Finalmente, debemos hacer alusión a los objetivos indicados en el punto 7.005., vinculados al “Plan nacional de operaciones psicológicas”: *“En operaciones de seguridad las OS estarán destinadas fundamentalmente a apoyar los objetivos nacionales y estarán dirigidas hacia blancos seleccionados (enemigos, neutrales y amigos), dentro del teatro de operaciones y/o zona de emergencia. 1) Grupos insurgentes. El objetivo de OS para estos blancos será crear disensiones, insatisfacción y deserción entre las fuerzas insurgentes. Tenderá a desalentar al agitador político para obligarlo a desistir de su acción. 2) Población civil. El objetivo de las OS será ganar, preservar y reforzar el apoyo civil hacia el gobierno y las fuerzas legales. 3) Propias fuerzas. Los objetivos de OS contribuirán a mantener la moral, lealtad y espíritu de lucha. 4) Grupos neutrales. El objetivo de las OS será ganar el apoyo de los elementos neutrales, tanto internos como externos...”.*

Toda la reglamentación militar valorada resultó fundamental para las tareas que específicamente tenía asignada la Sección de Operaciones Psicológicas Secretas del Destacamento de Inteligencia 181 (ver responsabilidades de Carlos Alberto Taffarel y Víctor Raúl Aguirre).

E) HOMICIDIOS BAJO LA MODALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA: los presentes ilícitos se caracterizan por el hecho de que los cuerpos de las víctimas no han sido hallados. Si bien estamos ante delitos de resultado, debemos considerar que los mismos fueron cometidos desde el propio estado, en cumplimiento de un plan criminal ideado para hacer desaparecer a un sector de la población, por el sólo hecho de detentar una ideología política no coincidente con los “valores del proceso de reorganización nacional”. En tal sentido, los victimarios contaron con una gran cantidad de recursos humanos y económicos a su alcance para eliminar el cuerpo del delito.

Es así que la circunstancia de la no aparición de cadáveres, considerando además que las desapariciones acaecieron hace más de cuarenta años en un contexto de violencia sistemática y generalizada, no constituye un obstáculo para tener por acreditadas las muertes

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

violentas de las siguientes personas: Raúl Ferreri, Luís Alberto Sotuyo, Dora Rita Mercero, Néstor Alejandro Bossi, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Julio Argentino Mussi, Fernando Jara y María Graciela Izurieta.

A esa conclusión llegamos luego de haber valorado el testimonio de familiares, compañeros de militancia y de trabajo que presenciaron los procedimientos en que fueron secuestrados los individuos desaparecidos, así como la declaración de víctimas que compartieron cautiverio con ellas y que lograron sobrevivir a las torturas impuestas en los centros clandestinos de detención.

Por lo tanto, el hecho de haber sido vistas por última vez bajo custodia de las fuerzas armadas, sea al momento de su aprehensión o en alguno de los mencionados centros que funcionaron bajo jurisdicción de estas últimas, nos permite tener por probadas las muertes violentas de las personas nombradas.

Dicha circunstancia fue advertida en el “Juicio a las Juntas”: “... *Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente...*” (Causa n° 13/84, considerando segundo, Capítulo XVI).

Si bien no existen elementos probatorios que permitan determinar cómo se produjeron los homicidios de las víctimas, si se aplicó la metodología de otras jurisdicción, lo que podría explicarse como una hipótesis probable, esto es, si fueron arrojadas con vida desde aviones o se utilizó otro método, debemos destacar que la existencia de esta modalidad de homicidios se tuvo por acreditada en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires, en la denominada causa “ESMA”, confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: “*Dichos ‘traslados’ consistieron en el egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar. Esta maniobra recibió la denominación de ‘vuelos de la muerte’...*” (CFCP, “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”, Sala II, causa 15.496, p. 289).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Asimismo, respecto a la desaparición del cuerpo del delito, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha expedido en la causa "CASTILLO PÁEZ vs. PERÚ", en relación a la posibilidad de tener por acreditado el fallecimiento de una persona a pesar de que no se haya encontrado su cadáver: *"No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que "faltaría... el cuerpo del delito", como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición"* (CIDH, "Castillo Páez vs. Perú", párrafo 73, S. del 3 de noviembre de 1997.)

En tal sentido, dicho Tribunal ha destacado que la existencia de prácticas represivas de desaparición forzada de personas por razones políticas, sumado a la presencia de indicios concordantes, permiten formar la convicción judicial de que las víctimas fueron objeto de las mismas (CIDH, "Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras", párrafo 157, S. del 15 de marzo de 1989. En igual sentido, "Godínez Cruz vs. Honduras", párrafos 154/155, S. del 20 de enero de 1989).

Tal como ha sido detallado en el desarrollo de los casos, las personas cuyas desapariciones se juzgaron en el presente juicio, tenían militancia política y fueron secuestradas por las fuerzas armadas, permaneciendo luego detenidos en centros clandestinos de detención donde fueron torturados, sin existir noticia alguna respecto a sus paraderos desde la última vez que fueron vistas u oídas en lugares bajo jurisdicción del ejército.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que el sólo hecho de haber permanecido detenido en un centro clandestino de detención, siendo advertida su presencia por los damnificados cuyos testimonios han sido valorados, nos permiten tener por acreditada la muerte de los individuos que permanecen desaparecidos.

F) DESAPARICIÓN FORZADA

En primer lugar debemos destacar que al tiempo de producirse los hechos juzgados, el crimen de lesa humanidad que hoy conocemos como un tipo penal regulado en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

artículo 142 ter del Código Penal (según ley N° 26.679 B.O. 09/05/2011), constituyó una modalidad de ejecución del delito de homicidio. Esta interpretación es respetuosa del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el art. 2 del C.P. y en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, a los cuales ya hemos hecho referencia.

A fin de adentrarnos en el análisis de esta práctica sistemática utilizada por la mayoría de las dictaduras latinoamericanas durante el siglo XX para deshacerse de los opositores políticos, podemos partir de la definición del art. 7, párrafo 2, inciso i) del Estatuto de Roma (implementado mediante ley N° 26.200, B.O. 09/01/2007): *“Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.*

Es así que mediante dicha práctica, desde el propio estado se colocó en las sombras a miles de personas, privándoselas de sus derechos fundamentales, condenándose a una eterna incertidumbre a los familiares de aquellas víctimas cuyos cuerpos no han sido hallados. Con la desaparición, el grupo familiar iniciaba un tortuoso peregrinaje por ante las autoridades en búsqueda del ser querido, recibiendo de parte de éstas una negativa generalizada de información respecto a su paradero. Ello ha sido debidamente acreditado con las actuaciones judiciales de *habeas corpus* incorporadas por lectura, las cuales eran sobreseídas sistemáticamente en función de los informes de las fuerzas armadas, que daban cuenta de que las personas buscadas no se encontraban detenidas en jurisdicción de aquellas.

De esta manera, una gran cantidad de personas ha sido obligada a continuar su vida sin saber dónde se encuentran los restos de sus familiares y sin haber podido realizar el correspondiente duelo.

Asimismo, cabe destacar que fue el propio gobierno de facto, el que legislativamente admitió la existencia de la desaparición forzada de personas. En tal sentido Sancinetti y Ferrante se refieren a las leyes 22.062 y 22.068: *“El reconocimiento implícito (o acaso explícito) del gobierno argentino acerca de que la desaparición forzada de personas tenía una llamativa generalidad está constituido por dos leyes que sancionó en agosto y septiembre*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de 1979. La primera ley, 22.062, promulgada por decreto del 28/8/79, regulaba la posibilidad de acceder a beneficios previsionales ya en razón de la ausencia prolongada de la persona cuya muerte generaría tales beneficios... “los interesados” debían “acreditar mediante certificación judicial, la denuncia de desaparición y justificar los extremos legales y la realización de las diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente” ante el organismo previsional respectivo. La segunda ley fue la 22.068. Esta daba una “solución” más general al problema patrimonial derivado de las desapariciones de personas, estableciendo la posibilidad de un juicio sumario –promovido de oficio en ciertos casos-, para declarar el fallecimiento presunto de las personas cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ellas se tuviera noticias, hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974, fecha de declaración del “estado de sitio” (decre. 1368/74) y la fecha de promulgación de esa misma ley, 12 de septiembre de 1979...” (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, OBRA CITADA, página 135).

Los citados autores también hacen referencia a las distintas justificaciones que fueron ensayadas por las autoridades gubernamentales, para intentar explicar la existencia de desapariciones: “...1. Que las personas habían muerto en enfrentamiento y que debido al estado de los cadáveres no había sido posible identificarlos. 2. Que habían abandonado el país clandestinamente. 3. Que habían sido ejecutadas por grupos subversivos por ser desertores. 4. Que se hallaban en la clandestinidad. Tiempo después, posiblemente por la escasa verosimilitud que estas posibilidades abrigaban ya en su formulación, creció la actitud de atribuir un cierto número de desapariciones a “excesos o abusos” en la represión, en el marco de lo que se denominaba “guerra sucia” o “guerra no prolija”. Según dichas autoridades –decía al respecto el informe de la CIDH- “durante esa ‘guerra’ se pudieron haber cometido en la represión a la subversión excesos que significaron el desaparecimiento de personas...” (SANCINETTI, Marcelo A. / FERRANTE, Marcelo, OBRA CITADA, páginas 133-134).

Si bien la metodología a la que venimos haciendo referencia, de la misma forma que los tormentos que se aplicaban en los centros clandestinos de detención, no se encontraban instrumentados en la normativa militar, este Tribunal no puede dejar de valorar aquellos documentos que hacen expresa mención a la “lucha contra la subversión”.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En tal sentido, el Reglamento “RE-9-51” de carácter reservado, denominado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, publicado el 23 de agosto de 1976, sistematiza “...las bases para la capacitación y ejecución de operaciones contra elementos subversivos...”. Concretamente, en el citado instrumento, al hacerse referencia a la finalidad de la llamada “pista de reacción”, se consigna: “...Mediante motivaciones especialmente ideadas, la pista de reacción, buscará crear en el combatiente las condiciones particulares requeridas para su desempeño, tratando de despertar en su conciencia el sentido del “Cazador de Subversivos”...” (V. Sección IV, punto 4.012. del referenciado reglamento).

El verbo “cazar”, empleado en el contexto de violencia generalizada existente al tiempo de los hechos juzgados, el cual hoy conocemos a partir de los testimonios de víctimas y de las demás probanzas valoradas, nos permite concluir que, la desaparición forzada fue uno de los destinos finales que sufrieron miles de personas privadas ilegalmente de su libertad.

Se trata de una metodología que desprecia la naturaleza humana, a punto tal que se cosifica al individuo, el cual es visto como un mero “objeto de información”. Cuando la persona no servía más a los propósitos de sus captores, era finalmente descartada, se la hacía “desaparecer”, y de esta manera se aseguraba la impunidad para los delitos cometidos.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos oficiales que dan cuenta de la desaparición forzada de personas como práctica sistemática desarrollada por la última dictadura, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga”, de la misma manera que lo hacen Sancinetti y Ferrante en la obra ya citada, enumera: a) el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en base a las denuncias recibidas y con motivo de la visita que dicho organismo efectuara a nuestro país en el año 1979; b) el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de septiembre de 1984; y c) la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84 (TOCF de Tucumán, expediente n° A-81/12 caratulado “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán”, S. del 19/03/2014.)

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En los citados documentos, tal como ya ha sido descrito al analizar los distintos tipos penales, se detalla el *modus operandi* desplegado por las fuerzas armadas para “hacer desaparecer” a las personas sindicadas como “elementos subversivos”: secuestro, aislamiento en centros clandestinos de detención, imposición de tormentos, y finalmente “desaparición del individuo”, lo que de acuerdo a los indicios que se han referenciado, permite tener por acaecidos los decesos.

Nos encontramos ante una práctica compleja, que como ya hemos detallado tenía distintas etapas en el marco del cumplimiento del plan criminal, cuya ejecución implicaba la afectación del derecho a la libertad ambulatoria, a la integridad psicofísica, y a la vida (arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Finalmente, la conclusión de este Tribunal de entender a la desaparición forzada como una modalidad de ejecución del delito de homicidio, además de respetar el principio de irretroactividad de la ley penal, encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención...*” (CIDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, párrafo 157, S. del 29 de julio de 1988).

IV. ALLANAMIENTO ILEGAL

Que las imputaciones de allanamiento en este juicio se han limitado a los desarrollados en el domicilio de la familia Cévoli (Moreno N° 707) de la localidad de Viedma (ver CASO 43) y en los domicilios de Cacique Venancio 631 y Córdoba 67 de esta ciudad (CASO 32).

Sobre la figura penal aplicable al caso, el Código Penal de la Nación establece en el artículo 151 que *se impondrá de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.*

Al analizar la responsabilidad de Osvaldo Vicente Floridia se ha comprobado que ~~cumplía con los requisitos objetivos del tipo penal (era un funcionario público, cabo de la Policía~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Federal Argentina) y que procedió junto a otros oficiales a ingresar al domicilio de la familia Cévoli, sin los requisitos legales.

En relación a las formalidades requeridas legalmente, la Corte Suprema ha dicho que: *“aunque en rigor no resulta exigencia del artículo 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Fiorentino Diego Enrique s/ Tenencia de Estupefaciente, 27/11/1984, Fallos 306:1752).*

A la ausencia de una orden judicial se suma el hecho de que se comprobó que la autoridad policial procedió bajo las órdenes del Comando Quinto Cuerpo de Ejército, en búsqueda de unas “supuestas” armas, información que había sido el resultado de los interrogatorios dirigidos bajo tormentos a Eduardo Mario Chironi, quien se encontraba en ese momento recluido en “La Escuelita”. Sólo encontraron unas revistas.

En segundo lugar, en torno a los allanamientos realizados en Cacique Venancio 631 y Córdoba 67 de esta ciudad, correspondientes a Julio Ruiz y Pablo Bohoslavsky (CASO 32) hemos comprobado que quienes han sido acusados por estos hechos, también han sido encontrados responsables del delito de privación ilegal de la libertad agravada de esas víctimas (ver responsabilidades de Cáceres, Chiesa y Rojas).

Sin dudas se configura el tipo penal de allanamiento ilegal de domicilio, sin embargo, el hecho de que hayan participado de la privación ilegal de la libertad que se ejecutó de manera concomitante, excluye la aplicación de aquel tipo penal o bien por las reglas del concurso ideal o bien por tratarse de un caso de concurso aparente (subsidiariedad).

En otras palabras, consideramos que la figura del delito de allanamiento ilegal sede ante la comisión de la privación ilegal de la libertad y a diferencia de lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, no se trata a nuestro entender de un caso de concurso real, esto es, de dos hechos distintos.

Debe agregarse para finalizar que el Ministerio Público Fiscal no explicó al momento de referirse a las calificaciones legales por qué correspondía la aplicación del concurso real en el caso. A su vez, llama la atención que al momento de referirse a los hechos tampoco puso el acento en el delito que aquí analizamos. No puede dejar de advertirse que en la mayoría

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

de los secuestros que se han comprobado en estas actuaciones, la ejecución de la privación ilegal de la libertad de las víctimas era precedida del ingreso a sus domicilios, bajo la metodología violenta que las fuerzas de tareas utilizaban en esos años.

Destacamos este extremo puesto que si el Ministerio Público Fiscal considera que en todos esos casos existe un concurso real (desde el plano dogmático) así debió dirigir su acusación. Sólo se realiza esta observación a los fines de poner de resalto la ausencia de motivos que permitan justificar en el caso el concurso real. Por ello, en virtud del principio *pro homine*, no existiendo en el caso una cláusula expresa de residualidad (v.gr. art. 150 CP), corresponde aplicar a nuestro entender el concurso ideal (art. 54 CP).

V. FALSEDAD IDEOLÓGICA

En cuanto al hecho de haber suscripto el acta de allanamiento ilegal de las calles Córdoba N° 67 y Cacique Venancio N° 631, atribuidas a Jorge Horacio Rojas y Pedro Ángel Cáceres, corresponde subsumir la conducta en el tipo penal de falsedad ideológica.

El artículo 293 del Código Penal prevé que será reprimido con prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio.

En los casos analizados se han cumplido los requisitos objetivos del tipo, en tanto se trató de un documento público que llevaba por objeto la prueba de una pretendida conducta ilícita de las víctimas. Como lo ha sostenido Soler, “no se trata, entonces de castigar todas las mentiras, sino sólo aquellas que tengan relevancia con el instrumento que debe probar” (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, Tomo V, punto 155).

En concreto, el perjuicio queda corroborado a partir de las falsedades que se insertaron en las actas de allanamiento, respecto del material y las conductas que habrían desarrollado las víctimas, circunstancias que motivaron un posterior Consejo de Guerra Especial, y una condena de la Justicia Militar sobre civiles que fueron encarcelados ilegalmente.

Respecto a la acción típica que prevé el tipo penal, *inserta* quien incluye un hecho que no ocurrió o afirma su existencia cuando es lo contrario. Esto es que el delito se comete por ~~acción u omisión. Por ello, el acto de insertar sólo puede ser ejecutado por el “funcionario~~

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento” (DONNA, Edgardo, “Derecho Penal. Parte especial”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, Tomo IV, p. 236).

En este sentido, el autor de la falsedad sólo podía ser el Mayor Emilio Ibarra, Jefe a cargo del Equipo de Combate contra la Subversión, circunstancia que justifica como lo explicáramos al momento de tratar las responsabilidades, que la conducta de falsedad ideológica solo pueda ser atribuida a Pedro Cáceres y Jorge Horacio Rojas en calidad de partícipes necesarios.

VI. SUSTRACCIÓN DE MENORES

En el caso concreto nos referimos a los hijos de María Graciela Izurieta y Graciela Alicia Romero, nacidos durante el cautiverio de las nombradas en el centro clandestino “La Escuelita” de esta ciudad.

La figura típica aplicable a estos hechos es la prevista en el artículo 146 del Código Penal según Ley 24.410 actualmente en vigencia, que reprime con prisión o reclusión de 5 a 15 años, al que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

En la *sustracción* el autor se apodera de la persona del menor, despojando a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia, logrando que el menor se aparte, o impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a su tenencia cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa. *Retener* consiste en tener o guardar al niño previamente sustraído, mantenerlo fuera de la esfera de custodia de la que ha sido quitado mediante la sustracción. El *ocultamiento* consiste en impedir la vuelta del menor a la situación de tutela en que se hallaba, imposibilitando la reanudación del vínculo usurpado y fracturado con la sustracción. Lo oculta el que lo esconde, impidiendo el conocimiento de su ubicación por parte del legítimo tenedor; en este último caso no se trata solamente de impedir el restablecimiento del vínculo de la tenencia, sino de impedirlo por el particular medio de ocultar al menor. Así lo entendió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal en causa 1894 “Bignone” y 1853 “Arroche de Sala” en sus fundamentos del 26 de febrero de 2015.

Sobre esta figura se ha indicado que “*el ataque no está directamente dirigido contra la libertad individual del menor, sino contra la tenencia de él por parte de quienes la ejercen*”

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

legítimamente (padres, tutores, guardadores, etc) y por eso se dice que, en verdad, se trata de ofensas a la familia del menor. Sin embargo regulados estos ataques en nuestro derecho como delitos contra la libertad, reconozcamos que lo que le ley toma en cuenta es el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia, que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor” (CREUS, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”. Tomo 1. 5ª Edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires 1995, pág. 340).

Observamos que la retención y ocultamiento de los menores de diez años es una conducta de carácter permanente cuya consumación no se agota de modo instantáneo y cesa cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima, lo cual determina que la ley aplicable resulta aquella vigente en ese momento. Teniendo en cuenta que hasta este momento ninguno de los dos menores ha sido ubicado, es que debe subsumirse el caso de acuerdo al tipo penal vigente al día de la fecha. En este sentido se pronunció el Alto Tribunal en Causa 46/85 caratulada “Gualtieri Rugnone de Prieto”.

Por lo expuesto, entendemos que se configuraron completamente las conductas típicas del artículo 146 del Código Penal en sus tres modalidades de comisión en perjuicio de los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y Graciela Alicia Romero por parte de los acusados Páez, Sierra, Domínguez, Lavayén, González, Cañicul y Martínez –cada uno en el caso correspondiente- conforme lo desarrollado al tratar su autoría y responsabilidad.

VII. ASOCIACIÓN ILÍCITA

El representante del Ministerio Público Fiscal ha formulado acusación –a la cual adhirió la parte querellante- requiriendo pena respecto de los imputados Juan Manuel Bayón, Osvaldo Bernardino Páez y Walter Bartolomé Tejada, por considerarlos autores del delito de asociación ilícita, al entender que se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del CP (texto según ley 20.509 y 20.642).

Habiendo escuchado a las partes, analizado las pruebas colectadas en la causa y estudiado detenidamente – una vez más – la figura delictiva en cuestión, estamos en condiciones de reiterar el criterio sentado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal (Causa N° 982 “Bayón”; Causa N° 1067 “Stricker”; Causa N° 1103 “Armada”), en cuanto a que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

los hechos bajo análisis no configuran el delito de asociación ilícita, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que pasaremos a desarrollar.

Comenzaremos por aclarar que es característica de los miembros de este Tribunal acatar las decisiones emanadas de instancias superiores. No obstante, los antecedentes de la Casación en Causas “Bayón” y “Stricker” – con el mayor de los respetos a los Señores Jueces que integran la mencionada Cámara Federal – no se imponen *per se* en la resolución del presente caso pues no objetan muchas de las circunstancias que analizaremos a continuación.

Primero, debemos señalar que la imputación resulta defectuosa toda vez que el Fiscal – en un análisis disociado – no logró explicar de qué manera las exigencias típicas se condicen con los hechos investigados que había descripto anteriormente.

Por otra parte, ni las constancias probatorias incorporadas al presente proceso, ni su valoración conjunta permiten tener acreditado, con la certeza positiva requerida en esta instancia de juicio, la configuración del delito de asociación ilícita.

Recordemos que el artículo 210 del Código Penal reprime a “... *el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”.

De este modo, la figura básica de la asociación ilícita requiere de tres elementos: la acción de tomar parte en una banda; un número mínimo de personas y el propósito de todos y cada uno de sus miembros de cometer ilícitos. El delito se consuma por el solo hecho de formar parte de esa banda, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por todos o cada uno de sus miembros, y se prolonga hasta que esa participación concluya.

Veamos, entonces, cuál es la plataforma fáctica probada y si es posible subsumir esos hechos en las exigencias legales.

Los sucesos que conforman el objeto de este juicio se inscriben en el marco de un plan sistemático de represión ilegal conducido por las Fuerzas Armadas, sobre todo a partir de la usurpación del poder estatal con el golpe de estado de 1976, pero utilizando herramientas legales otorgadas por el gobierno constitucional anterior, y fue precisamente el aporte que cada imputado efectuó a ese plan criminal, lo que aquí se juzgó.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como bien indicó el Sr. Fiscal, “*el plan de exterminio y persecución política fue ordenado desde las comandancias de las Fuerzas Armadas; y su instrumentación fue a través de la organización de la que disponían estas Fuerzas, y las de Seguridad*”.

Esta afirmación que, como hemos venido desarrollando, encuentra pleno sustento en las constancias obrantes en la Causa, pone en evidencia la ausencia de uno de los elementos típicos, esto es, la falta de un acuerdo de voluntades.

La norma tratada tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa, de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos. Es esencial entonces la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación. (Núñez, Derecho Penal; t.6, p.184).

Ahora bien, asimilar ese concierto de voluntades con la obediencia de los inferiores en una organización militar a los designios de sus superiores, supone no ya una mera analogía sino una lisa y llana distorsión de la realidad (C. Nac. Crim., sala 2 *in re* “Astiz”, 5/12/86).

Entendemos que, en el caso, no se ha acreditado el acuerdo de varias personas para dedicarse a la actividad ilegal, habida cuenta que las Fuerzas Armadas actuaron en consonancia con los Decretos emanados del gobierno constitucional de 1974 y no por voluntad primigenia del ámbito militar.

Los delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y en los que se determina su responsabilidad en mérito a las dependencias y organismos que la componen y por la cual deben responder, está lejos de encuadrar responsabilidad por el supuesto delito de asociación ilícita.

Ello es así toda vez que el Comando es la autoridad con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar y es también el ejercicio de esa autoridad la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. (Cap. II del Reglamento de Conducción para las Fuerzas Armadas, acápite destinado a las fuerzas terrestres).

En este aspecto, resulta obvio que el comando se ejerce a través de una cadena de mandos perfectamente determinada y el comandante hará a cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer; en consecuencia, las órdenes se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

imparten siguiendo esta cadena de mando y es por ello que, en este ámbito, no pudo existir acuerdo para formar una asociación ilícita, puesto que las órdenes estaban ya preestablecidas y en esa escala jerárquica el Comandante es quien delegará autoridad sobre sus subordinados, o sobre el Estado Mayor, pero por disposición normativa y no por un pacto o acuerdo.

Es por ello, entonces, que cuando un jefe o el Estado Mayor actuando dentro de la autoridad que le ha sido delegada – en este caso a través de los Decretos del Poder Ejecutivo o Resoluciones Castrenses, o del Ministro de Defensa – imparta una orden que comprometa la responsabilidad del Comandante, lo será por imperio de la relación jerárquica normativa y no porque haya sido previamente acordada.

Es evidente que está ausente el mentado acuerdo exigido por el art. 210 del Código Penal, en razón de que entre el Comandante, sus oficiales y su Estado Mayor tienen como base la confianza y, sobre todo, la disciplina jerárquica hacia aquél.

No advertimos que a partir del golpe militar las Fuerzas Armadas se hayan convertido por arte de magia en una asociación ilícita con las exigencias previstas en el precepto legal (art. 210 cit.); sino por el contrario, fue el Estado como sujeto de derecho políticamente organizado quien, incluso durante el gobierno democrático, edificó un sistema binario normativo afines a los designios y necesidades imperantes (ver para el caso el decreto de María Estela Martínez de Perón que da inicio al “Operativo Independencia” y los tres decretos de Ítalo Argentino Luder, a través de los cuales se amplía a todo el país la política represiva antsubversiva de las Fuerzas Armadas). Ese escenario previo y concomitante al 24 de marzo de 1976 da luz respecto a que las Fuerzas Armadas no contaron con la participación del Estado, ni con su tolerancia, sino que fue el Estado en esa fecha – en el ejercicio de sus poderes soberanos – quien orquestó todo lo concerniente a la “lucha contra la subversión”, lo que descarta por completo la idea de la existencia de una organización sub-institucional, una asociación criminal dentro de las “armas” del Estado.

Debemos significarlo de una vez por todas, el terrorismo de Estado comenzó cuando el propio Estado utilizó a sus Fuerzas Armadas en contra de sus ciudadanos, violando sus derechos fundamentales, recurriendo y permitiendo sistemáticamente a la comisión de innumerables delitos, tales como las privaciones ilegales de la libertad, desaparición forzada de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

personas, torturas, homicidios, violaciones, abusos sexuales y otros. Cuando esto ocurre, se quiebra un principio básico del Estado de derecho, que consiste en que los ciudadanos aceptan que el Estado es el único que puede utilizar la fuerza y las armas para garantizar la vigencia de los derechos individuales de las personas. El terrorismo de Estado, por el contrario, utiliza la fuerza de las armas para anular y violar los derechos de los ciudadanos, aun los más esenciales como el derecho a la libertad, a la vida.

Ese terrorismo al que referimos, como abstracción metodológica, se instituyó en las mismas entrañas del Estado y fue a través de sus potestades soberanas que implementó los planes que conformaron el seguimiento de quienes eran llamados subversivos. Utilizando para ello distintos resortes oficiales, como las Fuerzas Armadas; lo que en modo alguno importa escisión estatal, sub-estatal, paraestatal, paramilitar, o como quiera nominarse.

Es decir, fue el Estado, y no una organización paraestatal, el que cometió las más aberrantes violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, no se observa una específica voluntad asociativa dirigida a conformar un grupo para cometer un indeterminado número de delitos; más allá de verificarse una lógica organización para ejecutar conductas prohibidas, que se relaciona más bien con un modo específico de participación criminal como es la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder o la coautoría (en este sentido, votos del Dr. Ferro in re "Robelo" Reg. nº 614, TºVII, fº 178 y en "Pertusio", reg. nº 619, TºVIII, fº1, ambas resoluciones de la CFAMdP). Aunque luego haya arribado a otra conclusión, la propia Casación ha reconocido que *"el delito de asociación ilícita y la teoría del dominio por organización en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes"* (CFCP, Sala IV, resolución en Causa 15.314 del 31/10/12).

En síntesis, en el transcurso de este proceso, no se acreditó mínimamente el acuerdo para cometer los hechos aquí ventilados y sí que fueron efectuados dentro de una coparticipación resuelta por orden superiores (Decretos dictados por la entonces Presidenta María Estela Martínez de Perón e Ítalo Argentino Luder).

Por lo tanto, la pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a los hechos objeto de imputación aparece, al menos, extraña. La figura en cuestión, requiere que el nexo existente entre los miembros de la asociación sea ilegal y nadie puede dudar que los lazos de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

subordinación que vinculaban desde los jefes superiores hasta los autores inmediatos de los delitos cometidos para "combatir el terrorismo subversivo" provenían de normas y de sus reglamentos utilizados con un propósito criminal, pero siempre distinto del exigido por la figura del art. 210 C.P.

Aun haciendo un ejercicio hipotético de encontrar acreditada la específica voluntad asociativa que requiere el tipo penal en cuestión, en mérito a los decretos dictados en el año 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los cuales se les otorgó a las Fuerzas Armadas la misión de combatir y aniquilar la subversión (Nº 2770, 2771, 2772 y otros), distintas directivas (Nº 1/75, 404/75 y otras), el "Plan de Capacidades" dictado por cada Fuerza Armada, y otras normas, cabría preguntarse: ¿quiénes conformaron esa asociación ilícita? ¿Se constituyó al interior de cada Fuerza Armada o de Seguridad? ¿Entre Fuerzas? ¿Entre los comandantes? ¿Y los oficiales subordinados? ¿Qué pasa con los suboficiales? A la luz del mentado art. 210 del C. Penal, tales interrogantes resultan sin respuestas.

Claro está que no descartamos la posibilidad de que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, lo que sostenemos es que esta situación no se corrobora en el presente proceso, según los argumentos que aquí exponemos.

En otro orden de ideas, debemos señalar que integra el tipo penal la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: Nuñez, Ricardo C., Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

En igual sentido, D'alessio apunta que "*[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan*" (Cfr. aut.cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686). El referido autor afirma también que "*[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles" (op. cit., pág. 686, nota N° 132).

Los condenados lo fueron por haber cometido delitos concretos de lesa humanidad en virtud de su actuación en el marco de un aparato organizado de poder. No obstante, corresponde distinguir aquella acusación de la que les atribuye haber participado de una asociación ilícita. De lo contrario, habría que imputar a la totalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas en la época del Terrorismo de Estado, puesto que, como dijimos, la previsión del art. 210 del CP no castiga la participación en los delitos del grupo, sino el participar en el grupo con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos.

Si, por el contrario, "tomar parte" de la asociación fuera participar de alguno de los delitos que conforman su objeto, la pertenencia a ella sólo sería punible en tanto exista principio de ejecución de alguna de las otras figuras. Esto vaciaría su contenido, que quedaría reducida casi a un agravante, y frustraría en buena medida los fines de política criminal tenidos en vista por el legislador que, precisamente, apuntó a evitar estos delitos antes de que se produzcan.

Es decir, la acusación omitió examinar aquellos aportes que no constituyen por sí mismos acciones típicas que contribuyan a una finalidad delictiva. Tampoco han quedado expuestas las singularidades fácticas de cuándo tomaron parte en la asociación ilícita. Vale decir, si ello ocurrió cuando los imputados ingresaron a las Fuerzas, al asumir el destino desde donde cometieron los delitos particulares, al enterarse que allí se cometían delitos y no pedir sus traslados – lo que, aún de ser concebible, en el orden administrativo militar, importaría haberse asociado por omisión -, en concomitancia con el dictado de los Decretos 2770, 2771 y 2772, las Directivas 1/75 y 404/75 y demás, o al momento de participar en el plan sistemático de represión (es decir, la comisión de los delitos tenidos en mira por la asociación), con lo cual la acción constitutiva de la asociación ilícita vendría a superponerse exactamente con la acción constitutiva de los delitos cometidos, en franca contradicción con lo dispuesto en la última frase del primer párrafo de la disposición legal.

Del mismo modo, emergen interrogantes sin respuestas en cuanto a la organización en general que habría tenido la mentada asociación ilícita y en particular cuáles fueron los roles

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que tuvieron en ella los aquí acusados, pues sólo se los sindicó como autores del delito tipificado en el art. 210 CP pero sin especificar si como simples miembros o como organizadores.

Esa deficiencia en la acusación enerva toda posibilidad de considerar en definitiva qué tipo de participación habrían tenido los encartados dentro de la banda delictiva, sobre todo porque la calidad de Jefe u Organizador detentada de modo ocasional o frente a los planes delictivos no es suficiente para tenerla acreditada dentro de la organización criminal.

No necesariamente quien aparezca como alto directivo de una sociedad lícita – en el caso, en alguna de las jefaturas del Ejército – habrá de ser indefectiblemente organizador o jefe de una sociedad ilícita. Como contrapartida a ello, nada obsta que haya integrantes de la asociación ilícita que no pertenezcan a la entidad formalmente constituida, incluso desempeñando un rol decisivo.

De lo expuesto se colige que más allá de la tarea que cada uno realice dentro de una sociedad/asociación conformada de acuerdo a la ley, se debe identificar cuál es el rol cierto que asume en la asociación criminal. Para ello tampoco adquiere relevancia el menor o mayor grado de intervención que haya tenido algún imputado en la efectiva ejecución de los delitos propuestos por la asociación criminal, pues esa circunstancia sólo llevará, en última instancia, a la imposición de las reglas concursales y de participación, mas nada habrá de aportar en lo que respecta a la acreditación del vínculo asociativo, el rango que ocupa en la banda criminal y su consecuente responsabilidad.

Finalmente, resta añadir una cuestión que, a nuestro entender, no resulta menor. Nos referimos a que estamos juzgando las conductas punibles que emanan del mismo plan criminal que, por primera vez en la historia argentina, fue demostrado ante la Justicia Federal en 1985, en el Juicio a las Juntas Militares (Causa 13) y, en cuyo marco, ni el Ministerio Público Fiscal requirió por el delito de asociación ilícita, ni el Tribunal que condenó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas siquiera mencionó esta figura penal en su memorable Sentencia. Recuérdese que, se juzgaron nada menos que a los Jefes Supremos de las Fuerzas Armadas y a quienes ejercieron, *de facto*, la Presidencia de la Nación durante la dictadura de 1976-1983.

Sucede que antes como ahora, no existen elementos de juicio que lleven a concluir que los hechos ilícitos objeto de imputación fueron cometidos por una asociación creada a tal fin.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

La pretendida calificación legal de asociación ilícita frente a la plataforma fáctica probada aparece, al menos, extraña.

Nos resulta impensable que tales magistrados no hayan percatado la figura del tipo penal del art. 210 o que hubieran prescindido de la condena de tal delito por alguna otra razón; pero si ello no fuera compartido debemos significar que tampoco la Corte Suprema, ni el Procurador General contemplaron la comisión de la asociación ilícita, con lo cual, nos lleva también a la convicción de que no se condenó por cuanto no se cometió tal delito.

Resumiendo, a los imputados se les atribuye “*haber tomado parte de una asociación o banda*”, pero sin advertir la existencia de numerosos Decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, Reglamentos y demás Directivas emanadas de los Comandantes de cada Fuerza Armada, y sus contenidos, que disponían las acciones para la “lucha contra la subversión”.

Asimismo, en el desarrollo de este Juicio oral no se acreditó la conducta que – extrañamente – se le ha reprochado a ciertos Oficiales y no a todos los miembros de las Fuerzas en esta Zona, como hubiera correspondido de darse el tipo penal enrostrado. Por el contrario, lo que se probó fue la participación en el plan sistemático de represión ilegal imperante en el período mencionado, suceso que difiere del hecho asociativo típico previsto en el dispositivo legal.

Se señaló, en la acusación, que formaban parte de la asociación ilícita, que significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación, pero no se advirtió que la participación, como integrante de esa asociación, presupone la conciencia del objeto del acuerdo celebrado y la voluntad de ligarse por ese pacto.

En el caso de marras, nada acredita el mentado acuerdo que exige obligatoriamente tal figura delictiva como delito permanente, así como tampoco la organización o los roles que habrían tenido en aquella asociación, quiénes eran solo miembros y quiénes los jefes.

No se trata aquí, de beneficiar de modo alguno a quienes, según se probó, tuvieron participación en el plan criminal, sino de analizar sus responsabilidades en su justa dimensión. Los aberrantes actos cometidos hablan por sí solos, por lo que forzar el encuadre de los hechos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en una determinada figura penal, sin respetar la norma expresa del art. 210 CP, se torna innecesario para dar cuenta de su extrema gravedad.

Por último reiteramos que siempre ha caracterizado a los suscriptos acatar los fallos que dictan los Tribunales Superiores, pero en el presente caso opinamos, muy respetuosamente, que a la luz de lo expuesto, tratándose de una cuestión de calificación legal, que al no existir siquiera indicios de que en los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas existiera un acuerdo o pacto para delinquir y, no dándose en el caso los demás elementos que configuran el tipo penal, corresponde absolver a los condenados Juan Manuel Bayón, Osvaldo Bernardino Páez y Walter Bartolomé Tejada por el delito de asociación ilícita (art.210 del CP).

VIII. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Con la evolución de los Estados modernos se ha ido desarrollando una conciencia en la comunidad internacional en cuanto a que determinados delitos configuran conductas aberrantes y violatorias de los derechos fundamentales del hombre. En este orden se ha dicho que no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna por cuanto conmueven el propio sentimiento de la humanidad. Por ello, teniendo en cuenta las razones que se expondrán a continuación consideramos que las conductas que se han probado a lo largo del debate y por las que han sido condenados los encausados constituyen crímenes contra la humanidad.

Se trata de una categoría a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban, resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. Se trata de delitos excesivos desde todo punto de vista, pues lo que está en peligro es un bien colectivo: el ataque a los habitantes mediante procedimientos que violan los más elementales principios de la humanidad (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut Alfredo J., *"Derechos Humanos: justicia y reparación"*, Sudamericana, 2011, P. 22).

Una vez finalizada la segunda guerra mundial, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX comenzó a gestarse un cuerpo normativo directamente referido al juzgamiento de aquellos hechos considerados atroces y repugnantes a los más elementales derechos del hombre. Sin embargo, cabe resaltar que tales conductas ya eran consideradas reprochables por





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

su gravedad y su afectación al ser humano desde mucho tiempo antes, en el plano de la costumbre internacional.

En este contexto, se advierte que esta especie de delitos encuentra su tipificación en el ordenamiento internacional, reconociendo sus fuentes en normas consuetudinarias y convencionales (tratados, declaraciones, pactos), que han ido perfilando sus principales características, esto es, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y aplicación retroactiva. Es entonces en este campo normativo, del derecho internacional convencional y no convencional, en que se juzgan los ilícitos cometidos por los imputados.

Es así que *“El derecho de gentes (especialmente a partir de los juicios de Núremberg) ha construido un orden normativo sostenido por la comunidad internacional (al que se ha denominado “derecho penal internacional”) que tiende a la tutela de los derechos más esenciales de la persona humana y que se traduce en principios y reglas de derecho asumidos – en su mayoría- como obligatorios por la comunidad internacional. Las prohibiciones de ciertas conductas consideradas de suma gravedad (a las que se denominan crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional) y las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de alguna de aquellas conductas consideradas crímenes contra el derecho de gentes son normas ius cogens”* (Gil Domínguez A., *“Constitución, indultos y crímenes de lesa humanidad: habrá más penas y no olvidos”*, La Ley, 2004-D, 4).

Se llama *ius cogens* al conjunto de normas internacionales imperativas, recogidas en su ámbito con el rasgo de inderogabilidad o indisponibilidad (Bidart Campos, Germán J., *“Manual de la Constitución Reformada”*, Buenos Aires, 1996, Ediar, p. 413). Se trata de aquellas normas del derecho consuetudinario internacional que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como para proteger la moral pública en ellas reconocidas, que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario (Comisión Interamericana de derechos Humanos, Informe 62/02, caso 12.285, “Michael Domínguez vs. Estados Unidos”, S. del 22 de octubre de 2002).

Ese derecho consuetudinario internacional referido a conductas violatorias de los derechos esenciales del hombre ha ido adquiriendo reconocimiento a partir de diversos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

instrumentos inicialmente en el derecho humanitario, reconociéndole vigencia universal (como veremos en el punto siguiente).

La comunidad de los estados reconoció expresamente el *ius cogens* en la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969 (la cual fue ratificada por la Argentina en 1972). Allí se establece a su vez la importancia de los tratados como fuente del derecho internacional y la existencia de un derecho internacional consuetudinario que continuaría rigiendo (ver preámbulo de la Convención). Entre otras, son dos las normas que interesan a la formación y reconocimiento del derecho internacional general inderogable: el art. 43 dispone: “Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las parte o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente convención, no menoscabarán en nada el deber de un estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado”; y en segundo lugar, el ART. 53 expresa que: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, un norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Una de las notas distintivas del derecho internacional general imperativo, finca en que la norma nunca podrá ser derogada; este carácter surge expresamente del art. 53 antes transcripto, que solo hace referencia a la posibilidad de modificación de la norma imperativa de *ius cogens*. Una vez instalada la costumbre, a nivel internacional, aceptada y luego reconocida por los estados, ella solamente podrá ser “cambiada” por un procedimiento análogo. Sucede que “estamos en presencia de una regla necesaria para la mínima convivencia pacífica y que recoge valores o principios inexcusables que configuran un verdadero orden público internacional”. La Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, Light & Power Co (Sentencia del 5/02/70) reconoció la existencia de normas consuetudinarias y convencionales en materia de derechos humanos, señalando expresamente que todos los Estados tienen un interés jurídico en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que tales normas sean respetadas. Dichas normas de derechos humanos son *erga omnes*, o sea que son normas que obligan a todos los estados por igual. En otras palabras, que el respeto de los derechos humanos forma parte del derecho internacional imperativo.

Ahora bien, desde la etapa fundacional, nuestro país como parte integrante de la Comunidad Internacional, ha contribuido a la formación del Derecho Internacional Humanitario y reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas, inderogables e indisponibles para el conjunto de las naciones. Los constituyentes de 1853-1860 no desconocían que el derecho de gentes –actuales derechos humanos- constituye una materia en permanente evolución como una medida de progreso y acercamiento entre las naciones y como una vía tendiente a la protección de los derechos fundamentales del hombre (Gil Domínguez, Andrés, “*Constitución, derecho de gentes y crímenes de lesa humanidad*”, Revista del Colegio de Abogados de la Capital Federal, Nº 68, agosto 2003).

La costumbre se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico por varias normas. La primera norma en reconocer la importancia de la costumbre como fuente de derecho es el art. 118 de la Constitución Nacional, que reza: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República Argentina esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando éste fuera cometido fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

A su vez, el art. 21 de la Ley 48, cuando establece la normativa de aplicación para los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones, incluye a los principios del derecho de gentes: “Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido”. También debe tenerse en cuenta en este sentido el Art. 4, Ley 27.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Para concluir cabe citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el caso “Arancibia Clavel” expuso que: los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 327:3312, considerando 16, voto de la mayoría, suscripto por el Dr. Eugenio Zaffaroni y Elena Highton de Nolasco). Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar (del mismo fallo y voto, considerando 21).

EVOLUCIÓN DE FUENTES DEL DIH

Sobre la base de las primeras definiciones y acciones de la Comunidad Internacional acerca de los delitos contra el Derecho Internacional, comienza entonces una catarata de Derecho Convencional de los Derechos Humanos que tiende a consolidar los principios de Núremberg, que analizaremos al conceptualizar el delito contra la humanidad y a desarrollarlos aún más allá, a través de su positivización, pero siempre con la conciencia de reafirmar postulados que ya constituían derecho para la comunidad de los Estados como correlato de la práctica internacional. La noción de tragedia engloba ahora a toda la humanidad y concierne todo aquello que constituye un desconocimiento o una negación del valor de la vida y de todas las posibilidades de su desarrollo. Esta fuerte creencia en la vida y en su valor, por oposición a la destrucción masiva y despiadada de los individuos y de los grupos en los Estados fascistas, al desprecio del ser humano y al deterioro de las relaciones entre el individuo y el Estado en los Estados Democráticos, está en el origen y en el otro extremo del proceso de internacionalización de los derechos humanos y del surgimiento de la noción misma de estos derechos. Era necesario, en consecuencia, elevar dichos derechos a la categoría de leyes internacionales y obtener una protección segura y cierta (Raffin, Marcelo, “*La experiencia del horror*”, 2006, Editores Del Puerto).

El desarrollo del derecho internacional muestra que los crímenes contra la humanidad comienzan a ser considerados en la comunidad internacional a partir de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

determinados hitos relevantes vinculados con los conflictos armados y regulaciones relacionadas con actividades beligerantes y las costumbres de la guerra.

En ese contexto podemos remontarnos a las normas de la CONVENCIÓN DE GINEBRA DEL 22 DE AGOSTO DE 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos de campaña, base del derecho internacional humanitario, *el cual es el conjunto de normas jurídicas que protegen a las víctimas de los conflictos armados* y consagran la neutralidad de la asistencia humanitaria. La Convención de Ginebra de 1864 fue modificada en 1906, 1929 y una vez más luego de la Segunda Guerra Mundial.

Los crímenes contra la humanidad fueron considerados en el PREÁMBULO DE LA II CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE DEL AÑO 1899 (CLÁUSULA MARTENS) donde se establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes, consagrando y colocando en vigencia en la comunidad internacional normas del derecho consuetudinario. Tal fue su importancia que dicho precepto fue reiterado en la IV CONVENCIÓN DE LA HAYA, RELATIVA A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE (1907), introducido en términos similares en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en tanto las dos Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 abordaron la necesidad de limitar la conducción de las hostilidades por parte del derecho internacional.

El párrafo segundo del preámbulo señala que los Estados Contratantes están *“animados del deseo de atender, aun en esa hipótesis extrema, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización”*; entre tanto, el párrafo 8º del preámbulo –la denominada cláusula Martens–, dispone que: *“las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”*.

La cláusula refleja el espíritu que debe guiar la interpretación de la normativa internacional en lo referido a los conflictos armados y la protección de víctimas y de personal





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

humanitario, la cual establece que en los casos no incluidos expresamente en las disposiciones normativas *“las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional, tal y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública”*.

Esta segunda conferencia de paz de La Haya trató asimismo el problema de la guerra en el mar y adoptó ocho convenciones relativas a los diversos aspectos de este tipo de conflictos. Finalmente, en 1925, la Sociedad de las Naciones convocó una conferencia que desembocó en la adopción de una Convención que prohíbe el uso de gases tóxicos y armas bacteriológicas. En 1929, se procede a una revisión del derecho nacido en Ginebra en 1864, que había conseguido consolidar una protección mínima para los combatientes, que desemboca en la adopción de una convención sobre el estatus de los prisioneros de guerra, que constituye un verdadero código para estos sujetos. Luego de la Segunda Guerra, estas disposiciones son desarrolladas en el marco de la tercera Convención de Ginebra relativa al trato indebido de los prisioneros de guerra, adoptada el 12 de agosto de 1949.

LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL AÑO 1949 se consideran los principales instrumentos legales constitutivos del Derecho Internacional Humanitario, el cual se basa en los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad, que incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas, junto a sus Protocolos Adicionales que los complementan ampliando estas normas humanitarias.

La CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS constituye la primera manifestación orgánica positiva de conjunto de normas de derecho internacional referidas al respeto de los derechos humanos, en la que desde el preámbulo de la carta se expresa el deseo de reafirmar la fe en la protección de los derechos fundamentales del hombre abriendo el camino para la adopción de instrumentos normativos para su protección, manifestando dentro de su prólogo: *Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; ...a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas...; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”.

En este sentido, el Dr. Juan Carlos Maqueda ha señalado *“que la Carta de la ONU marca, pues, el nacimiento de un nuevo derecho internacional y el final del viejo paradigma (el modelo de Westfalia) difundido tres siglos antes tras el final de la anterior guerra europea de los treinta años. Representa un auténtico pacto social internacional (histórico y no metafórico, acto constituyente efectivo y no mera hipótesis teórica o filosófica) por medio del cual el derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema práctico, basado en tratados bilaterales inter pares, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal...”* (Considerando 40 de su voto en el caso “Arancibia Clavel”, Fallo: 327:3312, CSJN).

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se aprobó la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en la que consta la nómina de los derechos humanos a los que se garantizará su protección y sienta el principio de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, instrumentando la efectiva protección por un lado, de los derechos civiles y políticos, y por el otro, de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el plano regional, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido desarrollado bajo la dirección de la Organización de Estados Americanos, entidad creada durante la novena Conferencia Interamericana en Bogotá (1948), en la cual se adoptó igualmente la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Con el fin de contar con un instrumento que abordara la cuestión de manera integral, la Conferencia Especializada Interamericana desarrollada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969, aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano principal de la Organización de Estados Americanos, asume como función primordial la de promover el respeto por los derechos humanos y servir de órgano consultivo de la Organización, destacando la elaboración de informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en un país

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

particular, junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que se le reconoce competencia contenciosa y además consultiva.

Hasta aquí tenemos una breve síntesis de la profusa preocupación de la comunidad internacional por expresarse de manera unánime en torno a generar mecanismos para la protección de los derechos humanos (motivada en la no repetición de hechos atroces). El proceso que muy sintéticamente queremos destacar siguió evolucionando en una serie de instrumentos normativos particulares que sólo enumeraremos, teniendo en cuenta el ámbito de su génesis.

A nivel mundial, la CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, celebrada el 9 de diciembre de 1948, entró en vigencia el 12 de enero de 1951, adhiriendo la República Argentina a este Tratado el 5 de junio de 1956; la CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, adoptada el 26 de noviembre de 1968, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 1970; la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, celebrada el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987, y fue ratificada por Argentina el 24 de septiembre de 1986; y EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL ANEXO AL TRATADO DE ROMA celebrado el 19 de junio de 1998 y aprobado por Ley 25.390.

A nivel interamericano, el sistema de protección de los derechos humanos establecido por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) ha sido fortalecido en torno a tres convenciones: CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA (de 1985, entró en vigor en 1987); y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (de 1994, entró en vigor en 1996), todas vinculantes para nuestro país.

Ahora bien, la expresión “crímenes de lesa humanidad” aparece utilizada en un sentido no técnico en la declaración del 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en la que se denunciaron las masacres de los armenios por parte del Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía. También, en el TRATADO DE SEVRES, del 10 de agosto de 1920, celebrado entre Turquía y los aliados, aparecen los crímenes de lesa humanidad, aunque dicho tratado nunca fue ratificado. También fue utilizada esta terminología

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, por la Comisión de los quince miembros establecida por la Conferencia Preliminar de Paz, en enero de 1919, para investigar las responsabilidades relacionadas con esta guerra.

Más allá de los antecedentes señalados, la primera tipificación del crimen de lesa humanidad en un instrumento de derecho internacional que sí haya entrado en vigencia, fue la plasmada en el art. 6, inc. c) del ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL MILITAR DE NÚREMBERG (6 de octubre de 1945) que juzgó los delitos cometidos por el régimen nacionalsocialista según la Carta de Londres. Como hemos mencionado, en su ART. 6. c) definió a los crímenes contra la humanidad como *“el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones sobre bases políticas, raciales o religiosas, en la ejecución o en conexión con algún delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que fuese o no en violación del derecho interno del país donde fuera perpetrado. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de estos hechos, que participaran en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para la comisión de cualquiera de estos crímenes son responsables de todos los actos cometidos por cualquier persona en la ejecución de dicho plan”*.

La importancia del concepto y la individualización de las conductas en el estatuto del Tribunal de juzgamiento, radica en que por primera vez se impone la competencia de tribunales internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes. También resulta trascendente que se incluyeran en el estatuto dos nuevas categorías de delitos, los crímenes contra la paz y contra la humanidad y, a su vez, el hecho de que se incrimina a los dirigentes y organizadores de actos de agresión y otros actos inhumanos que habían actuado en su perpetración como órganos del Estado.

Cabe resaltar que los principios asentados en Núremberg, han sido relevantes en la conformación del Derecho Penal Internacional, puesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró como principios del derecho internacional los reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg afirmados unánimemente por la Asamblea General en la Resolución Nº 95 del 11 de diciembre de 1946. Estos principios establecen que: 1- Toda persona que cometa un acto que constituya un crimen de derecho internacional es responsable

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

del mismo y está sujeta a sanción; 2- El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un crimen del derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido; 3- El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya un crimen de derecho internacional haya actuado como Jefe del Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional; 4- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción; 5- Toda persona acusada de un crimen de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho; 6- La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen contra la Humanidad, constituye asimismo un crimen de derecho internacional.

Dijo el Tribunal de Núremberg: *“Se ha alegado que el derecho internacional se ocupa de las acciones de los Estados soberanos y no prevé el castigo de los individuos...En opinión del Tribunal, debe rechazarse tal alegación. Hace mucho tiempo que se ha reconocido que el derecho internacional impone derechos y obligaciones a los individuos, así como a los Estados”* (Núremberg Judgment, p. 52). Este es el gran legado de Núremberg y piedra angular del derecho internacional penal. Fue reafirmado por los Estatutos de los Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda y por el Proyecto de Código de 1954, así como por el actual Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad, arts. 2 a 7 de la parte general (Barzola, Julio, *“Derecho Internacional Público”*, Zavalía). La división tripartita de los crímenes de Núremberg (a-; b-, c- crímenes de lesa humanidad) ha permanecido en otros proyectos y ensayos de creación del Código de Crímenes, que formuló la Comisión de Derecho Internacional a pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional había presentado en 1951 y 1954 proyectos, los que quedaron postergados por desacuerdo relacionados con la figura de agresión.

En esta breve reseña de la evolución hacia el concepto que aquí tomaremos para calificar los hechos probados en el juicio no podemos dejar de mencionar la CONVENCIÓN SOBRE

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

IMPREScriptIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (1968), que adoptó en su art. 1° el concepto que había del Estatuto de Núremberg antes mencionado, declarando así la imprescriptibilidad (cualquiera sea la fecha de comisión) de: “b) los *crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos*”.

Esta definición también fue adoptada por el art. 4 (o 5) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por el art. 2 (o 3) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Por último, el PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES (1996) fue la base para el último punto sobresaliente de esta evolución a la que hacemos referencia, es decir, el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (1998), donde se expuso en qué consisten los crímenes contra la humanidad, concepto que difiere de los conceptos precedentes en tanto abarca diferentes y nuevas formas delictivas. El art. 7 establece: “a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “*crimen de lesa humanidad*” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

ELEMENTOS DEL TIPO

Ensayando un criterio de clasificación en un plano formal, podría decirse que son “crímenes contra la humanidad” porque afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados y son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por una organización con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal (Lorenzetti, Ricardo L. y Kraut Alfredo J., “*Derechos Humanos: justicia y reparación*”, 2011, Buenos Aires, Sudamericana, p. 30/31).

Analizando el tipo penal descrito se advierte que los crímenes de lesa humanidad son concebidos en su última redacción de manera independiente a los crímenes de guerra, sin supeditar su existencia a un conflicto armado internacional o interno. Se deja atrás de esta forma la definición consagrada en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg en cuanto exigía la conexidad de los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra. Por otro lado, hay que mencionar que amplía las conductas típicas constitutivas del delito y establece los requisitos de sistematicidad y la masividad como elementos para su tipificación.

Analizando el crimen de lesa humanidad en cuanto a sus características y requisitos típicos, estos puntos han sido desarrollados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, N° 24.079, (Fallos: 330:3074), el que comparte haciendo suyos los fundamentos y conclusiones el máximo tribunal nacional al que nos remitimos. Ya hemos mencionado que el interés protegido son los derechos fundamentales de los seres humanos, por lo que la diferencia con otros delitos comunes es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad como conjunto (Fallos: 330:3074). De acuerdo a su naturaleza se ha expuesto: “Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (Fallo: 330:3074).

Según expone Gerhard Werle ("Tratado de Derecho Penal Internacional"), en relación al interés protegido del tipo en cuestión, el hecho no afecta exclusivamente a la víctima individual, sino a la comunidad internacional en su totalidad. Y agrega, junto a estos intereses supraindividuales el tipo también protege intereses individuales como la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las víctimas concretas.

En dicha oportunidad se señaló que la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad. La definición a la que se arribó fue no sólo el producto de arduas discusiones, sino que constituye, como se dijo, un último paso estatutario de una larga evolución histórica y legal.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia incluía el siguiente texto en su artículo 5º: "*Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá la potestad de juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando fueran cometidos en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno y dirigido en contra de cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelación; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos i) Otros actos inhumanos*". Por su parte, el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda incorporó algunos de los elementos distintivos luego adoptados por el Estatuto de Roma al contemplar en su artículo 3º la definición de delitos de lesa humanidad: "*El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos”.

El requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. Explica que las características de generalidad y sistematicidad del ataque fueron tratadas por la jurisprudencia internacional donde se sostuvo que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad; donde la generalidad significa la existencia de un número de víctimas y la sistematicidad la existencia de un patrón o de un plan metódico (Fallo: “Prosecutor v. Tadic”, dictado por el TPIY, 1997 -apartados 647 y ss.-). A su vez, se ha conceptualizado al requisito de generalización como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable, y dirigido a una multiplicidad de víctimas. La sistematización como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (Fallos: “The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu”, TPIR, case N° ICTR-96-4-T).

Por otro lado, el Procurador expone que “el ataque” debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización, es decir, que los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado”, no siendo necesario que esa política necesariamente deba provenir de un gobierno central. Sin embargo, cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la del gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un territorio o pueda moverse libremente en él (Fallo “Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997”). En este punto aclara tal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

requisito, conocido como “elemento político” que sirve para excluir de la categoría de delitos de lesa humanidad a los actos aislados, no coordinados o aleatorios.

Por su parte, el doctrinario GERHARD WERLE en su exposición en relación a este tema (Tratado de Derecho Penal Internacional, p. 356 y siguientes), sostiene que son crímenes contra la humanidad únicamente los hechos individuales mencionados en el tipo, siempre que se cometan “*como parte de un ataque generalizado sistemático contra una población civil. Sólo cuando se dé este elemento contextual, que resumidamente se puede denominar hecho global, puede considerarse la existencia de un crimen contra la humanidad*”.

Explica en relación al elemento “población civil”, como objeto del hecho global, que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra cualquier población civil y no sólo contra individuos. Esto no significa que toda la población de un Estado o de un territorio deba verse afectada por el ataque. Lo que se quiere poner en relieve es el carácter colectivo del crimen y la exclusión de los ataques contra personas individuales como los actos aislados de violencia (TPIY, “Tadic. TC”, sentencia del 7 de mayo de 1997). El hecho global debe dirigirse contra una población civil y el hecho individual contra los civiles. Lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por otro lado, no es necesario que toda la población de una región en la que se lleve a cabo un ataque sea sujeto pasivo del ataque, basta que un número considerable de individuos y no sólo unas pocas personas seleccionadas al azar- sea atacado (TPIY, “Kumarac”, sentencia del 12 de junio de 2002).

Siguiendo a Werle, el elemento ataque describe una línea de conducta en la que se deben integrar los hechos individuales, implicando esta línea de conducta “la comisión múltiple” de los actos mencionados en el art. 7.1 del Estatuto de la CPI. En ese sentido, una comisión múltiple existe tanto cuando se comete en varias ocasiones una misma acción típica, como cuando se cometen distintas alternativas típicas. Para ello no se requiere que un mismo actor actúe en todos los casos, por lo que un “único” asesinato puede ser constitutivo de un crimen contra la humanidad cuando este hecho individual forme parte de la relación funcional de conjunto (TPIY, sentencia del 7 de mayo de 1997, “Tadic, TC”).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El carácter generalizado es un elemento cuantitativo del hecho global, el cual se determinará a partir de la cantidad de víctimas, como pone de relieve el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional al correspondiente artículo 18 punto 4 del Proyecto de Código de 1996, el cual refiere: el segundo requisito alternativo exige la comisión a gran escala, lo que quiere decir que los actos se dirijan en contra de una multiplicidad de víctimas. La jurisprudencia internacional, tal como afirma Werle, ha seguido esta interpretación.

El carácter sistemático es de naturaleza cualitativa y se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia (*TPIY, "Kunarac", AC, sentencia de 12 de junio de 2002*). La interpretación jurisprudencial de este requisito también se ha basado en el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional en el art. 18, punto 3, cuando establece: "...requiere que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática, es decir, con arreglo a un plan o política preconcebidos".

En relación a los requisitos de generalidad y sistematicidad, hay que mencionar también que existe un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo. Más allá de que en la práctica generalmente se cumplen ambas características, los requisitos de generalidad y sistematicidad sólo tienen que concurrir de forma alternativa (*TPIY, Blaskic, sentencia de 3 de marzo de 2000*).

En cuanto a la exigencia de un "*elemento político*", Werle explica que la exigencia se inspira en el Proyecto de Código de 1996, que introdujo como condición de punibilidad la inducción o dirección por parte de un gobierno, una organización o un grupo. El Comentario al art. 18 punto 5 refiere: "Esta alternativa tiene por objeto excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio. El concepto debe ser entendido en un sentido amplio como comisión del hecho planeada, dirigida u organizada, en contraposición a los actos violentos espontáneos y aislados" (*TPIY, Tadic, TC, sentencia del 7 de mayo de 1997*). Quien lleve a cabo la política debe ser una unidad determinada, un Estado o una organización. El concepto Estado debe interpretarse en un

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

sentido amplio, donde se incluyen las fuerzas que dominan de hecho una región en la que ejercen funciones de gobierno.

En síntesis, como veremos a continuación, este Tribunal entiende que los hechos ilícitos probados en este proceso penal, sumados a elementos del contexto (sistematicidad y generalidad) y a la operatoria que llevaron adelante las fuerzas armadas y de seguridad, constituyeron sin duda alguna crímenes contra la humanidad.

SUBSUNCIÓN A LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que visitó el país en 1979, realizó el informe de fecha 11 de abril de 1980, sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina, en base a que había recibido en los últimos años denuncias de graves violaciones de derechos humanos en el país, a las cuales le dio el trámite reglamentario. Expresó, además, en diferentes oportunidades, a representantes del Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas, a derechos y libertades fundamentales del hombre. La Comisión indica que recibió informes, testimonios y declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina, en abierta violación a los derechos fundamentales de la persona humana, a las disposiciones constitucionales y los propósitos enunciados por la Junta Militar de Gobierno de *“dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, agregando que los apremios físicos y las torturas se habrían llevado a cabo principalmente en la etapa de los interrogatorios, como se deduce de las denuncias presentadas a la Comisión relativas tanto a detenidos en las cárceles argentinas como a personas desaparecidas o secuestradas cuya situación ha podido trascender”*.

Como recomendaciones al Gobierno Argentino sostuvo: *“La Comisión estima que el problema de los desaparecidos es uno de los más graves que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina, recomienda que se informe circunstancialmente sobre la situación de personas desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública; que se*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

impartan las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos; que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible”.

La Comisión sostuvo que con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional argentino fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, señalando como conclusión que *“por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979— numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.*

En particular, la Comisión consideró que esas violaciones han afectado: *“a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena; c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en la Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas”.

A su vez, en relación a otros derechos conforme la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, señala que se han visto afectados el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información, los derechos laborales, y suspendido los derechos políticos.

b) Posteriormente, con el objetivo de aclarar e investigar la desaparición forzada de personas producidas durante el período autodenominado “[proceso de reorganización nacional](#)”, entre los años 1976-1983 en nuestro país, el gobierno de Raúl Ricardo Alfonsín creó la COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS (CONADEP), la que luego de funcionar entre diciembre de 1983 y septiembre de 1984, elevó el Informe Nunca Más, publicado por primera vez en 1984, por la Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba). Dicho informe resultó fundamental para el esclarecimiento de los hechos acontecidos durante la dictadura cívico-militar.

Luego de haber recibido miles de testimonios y de haber verificado la existencia de centros clandestinos de detención, la investigación ha dejado constancia de los desaparecidos, de los centros clandestinos, de los mecanismos de secuestros y torturas, demostrando la existencia de un plan sistemático de desaparición, tortura y exterminio puesto en práctica en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. Dicho informe fue un documento clave en el Juicio a las Juntas realizado en 1985, y fuente de consulta permanente en los juicios que se realizan en relación a estos hechos.

El informe sostuvo que de la enorme documentación recogida los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por las Fuerzas Armadas, no violados en forma esporádica, sino sistemáticamente, siempre de la misma manera, mediante secuestros en toda la extensión del territorio.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

c) Por otra parte, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa 13-84, caratulada: '*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158-83 del Poder Ejecutivo Nacional*', se dio por probada una metodología criminal bajo la órbita de un plan sistemático de exterminio ocurrido en la época de los hechos aquí juzgados. En este orden se corroboró que las acciones y conductas perpetradas (en sus diferentes matices y escalas) formaron parte de un plan sistemático y no de hechos aleatorios o aislados.

Sostuvo aquel Tribunal que *"ha quedado acreditado en la causa... que algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de mantener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta...f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminarlo físicamente... Además integraba el sistema ordenado, la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos... También ha quedado demostrado en este juicio que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado"* ("La Sentencia", publicada por la imprenta del H. Congreso de la Nación, 1987, T II págs. 787/788).

Por otro lado, esa Cámara, pero en el marco de la causa Nro. 450/86, decretó la prisión preventiva con miras a extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason. Allí se dijo que en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

el período de facto coexistieron dos sistemas jurídicos: un orden normativo que cubría formalmente la actuación de las fuerzas armadas y un orden predominantemente verbal, secreto y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal. En este último, todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondía a directivas que consistían en detener y mantener ocultas a dichas personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como medio para justificar dichas muertes (Cfr. Resolución de Nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 en causa 8686/2000 caratulada "Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4).

d) En el marco del proceso de transición desarrollado en nuestro país, podemos decir que en la última década, numerosos tribunales en distintas jurisdicciones y en relación a diferentes Fuerzas, han tenido por comprobado la metodología sistemática empleada en la última dictadura militar, entendiendo que se ejerció una represión contra la población civil instrumentada mediante un plan sistemático y generalizado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, -y en muchos casos con la intervención de otras fuerzas como las de seguridad-para lograr los objetivos previstos por las fuerzas militares, plan clandestino de represión que había sido ya acreditado, como se expuso precedentemente en la Causa 13/84.

Por otro lado, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Nro. 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", Registro N° 630/14 se resolvió que "...no cabe perder de vista las conductas atribuidas a los encartados, que involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero a sus familiares, la aplicación de gravísimos tormentos y su mantención en cautiverio en condiciones inhumanas y en algunos casos el deceso de las víctimas, algunas de las cuales fueron drogadas, subidas a aviones y arrojadas al mar. Todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad...".

Los hechos juzgados en estas actuaciones no escapan al contexto descrito y comprobado por diferentes tribunales del país, toda vez que ha quedado acreditado que los secuestros, allanamientos ilegales, sustracción de identidad y retención de menores, lesiones

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

gravísimas, tormentos y homicidios cometidos en perjuicio de las víctimas, se enmarcaron dentro del referenciado plan sistemático perpetrado por las Fuerzas Armadas durante el terrorismo de Estado de la última dictadura militar. Concretamente, existió una coordinación efectiva entre todas las fuerzas para realizar las conductas típicas.

Es así que a las acciones que cada fuerza desplegaba internamente, conforme a su reglamentación orgánica y operativa, se suma una evidente sistemática en cooperación y conexión entre todas ellas y entre diferentes jurisdicciones para llevar a cabo el plan criminal global. Ello se advierte en los hechos ilícitos juzgados.

Las fuerzas involucradas en los hechos investigados, han actuado en forma organizada, conectada y coordinada entre sí, involucrando más de una jurisdicción para llevar adelante el plan criminal sistemático, por lo que debemos concluir que los hechos juzgados constituyen delitos de lesa humanidad.

IX. GENOCIDIO

LOS DOCTORES JORGE FERRO Y MARTÍN BAVA DIJERON:

Que al completar su acusación, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia sostuvieron que los hechos deberían calificarse como genocidio. Corresponde analizar entonces la aplicación de esta figura al caso desde el marco normativo que le ha dado contenido.

El primero de los autores en referirse a este concepto fue Raphael Lemkin quien sostenía que “*el genocidio tiene dos fases: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor*” (Raphael Lemkin; *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington DC, 1944. Versión en español en *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires: Prometeo, 2009). La nota distintiva del genocidio es que se propone la destrucción de un grupo y no solo de los individuos que conforman ese grupo.

La evolución del concepto de genocidio tuvo un hito central en la aprobación de la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio” (1948), que nuestro país ratificara luego mediante el decreto-ley nro. 6286/56. En este orden de ideas, la Convención se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

encontraba vigente en nuestro orden nacional al momento en que se desarrollaron las conductas aquí abarcadas.

Previo a ello, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a partir del “nazismo”, la Organización de Naciones Unidas invitó a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio. Allí se declaró que *“el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas”*.

A su vez, el art. 2 de ese proyecto señalaba: *“en esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”*.

Tal como se puede identificar de su lectura expresa, en ese proyecto inicial se da cuenta no sólo de los “grupos políticos” sino de los “motivos políticos”. Esta categoría no fue incluida por razones que no corresponde analizar aquí en la definición del Genocidio que plasmó la Asamblea General de la O.N.U. en el artículo II de la Convención.

Allí se estableció que el genocidio comprendía los actos *“perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de los miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*. Este concepto fue reproducido por el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sobre la convención Daniel Fierstein explica que generó un hecho paradójico en el Derecho Internacional, *“de una parte, dio cuenta de la resolución de convertir al aniquilamiento sistemático de grupos de población en un delito imprescriptible y extra-territorial. De la otra, la exclusión de diversos grupos de la definición implicó que se transformara en una herramienta inútil, que no tuvo aplicación en los cincuenta años posteriores a su sanción – y escasa aplicación después -, pese a la persistente reiteración de genocidios en nuestro planeta”* (autor citado, *“Los Juicios en Argentina, el concepto de grupo nacional y las enseñanzas para el derecho internacional”*).

En efecto, la cuestión central que se discute sobre el análisis normativo es si puede aplicarse el concepto de genocidio en el caso de nuestro país debido a la exclusión que tanto la convención (como el Estatuto de Roma) hacen de la categoría de “grupo político”.

Esta exclusión ha sido criticada por la bibliografía especializada en el tema (ver Frank Chalk and Kurt Jonassohn; *The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies*, Yale University Press, New Haven, 1990; Ward Churchill, *A Little Matter of Genocide: Holocaust and Denial in the Americas, 1492 to the Present*, City Lights Books, San Francisco, 1997. Helen Fein; *Accounting for Genocide*, The Free Press, New York, 1979. Leo Kuper; *Genocide. Its Political Use in the Twentieth Century*, Yale University Press, New Haven & London, 1981. Vahakn Dadrian; “A typology of Genocide”, en *International Review of Modern Sociology*, 15, 1975, pág. 204. Barbara Harff and Ted Gurr; “Toward empirical theory of genocides and politicides”, en *International Studies Quarterly* 37, 3, 1988. Matthias Bjornlund, Eric Markusen y Martin Mennecke; “¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”, en Daniel Feierstein (comp.); *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, EDUNTREF, Buenos Aires, 2005. Bibliografía citada en *“Juicios. Sobre la Elaboración del Genocidio II”*, 2015, Fondo de Cultura Económica).

“La figura de la “destrucción parcial del grupo nacional”, presente en la Convención y en todas las tipificaciones legales existentes del genocidio, da cuenta del carácter determinante de las prácticas genocidas tal como las concibiera Lemkin (“la destrucción de la identidad del grupo oprimido”) sea éste el grupo colonizado, como lo era en la época en que Lemkin escribe su obra, o el propio grupo de los nacionales, como tendió a ser en los procesos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

genocidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la opresión pasó a ser desarrollada, Doctrina de Seguridad Nacional mediante, por los ejércitos nacionales, que funcionaron como "ejércitos de ocupación" de sus propios territorios, reemplazando a lo que antes fueran los ejércitos de las potencias centrales en territorios colonizados" (Daniel Feierstein, trabajo citado).

En este sentido, como lo sostiene el autor existen dos formas de interpretar el concepto de genocidio. Una que se vincula con "odios ancestrales", "discriminaciones irracionales", es decir, aquella que imposibilita aplicar el concepto de "*destrucción parcial del grupo nacional*" cuando se refiere al propio grupo, y una segunda forma de interpretar el concepto, que tiende a analizarlo como "*una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios*" (ver Daniel Feierstein, "*El genocidio como practica social*", Buenos Aires, 2011, Fondo de Cultura Económica, p. 83).

Entendemos que la diferencia de perspectiva es clara, que la segunda visión no solo nos permite identificar los actos de exterminio del grupo sino ver el componente *intencional* que caracteriza el genocidio, su finalidad.

En conclusión "*la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en un parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones, su destino, su futuro*" (Feierstein y Guillermo Levy, "*Hasta que la muerte nos separe*", Buenos Aires, 2004, Ediciones Al Margen, p. 76)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A su vez, esta ha sido la tesis defendida por el magistrado de la Audiencia Nacional de España, BALTASAR GARZÓN, quien el 2 de noviembre de 1999 expuso que: *“en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas, aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana”*.

Las comparaciones que desliza la tesis aquí sostenida no pueden ni deben interpretarse como un menosprecio de las diferencias que se constatan entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas a otros pueblos (con la diferencias de escalas y metodologías) sino que marca que existen diferentes tipologías de genocidio y que a nuestro país es aplicable el concepto de la convención.

Estos elementos no solo se corroboran en estas actuaciones sino que tienen su fuente en la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal quien en el marco de la Causa 13/84 condenó a los (ex) integrantes de la Junta Militar. Allí se determinó que *“el sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*. Se estableció que dicho sistema se implementó en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976.

Estos actos permiten inferir el reconocimiento formal del plan de exterminio llevado adelante por el gobierno de facto que tomó el control de las instituciones a partir de esa fecha.

Esa actuación sistemática se ha constatado en sentencias a lo largo de nuestro territorio, más allá de la calificación final otorgada a los hechos. Incluso, en esta ciudad, hemos comprobado el terrorismo de estado y el plan de exterminio en el marco de las Causas “Bayón” (93000982), “Stricker” (93001067) y “Fracassi” (93001103). En dichos resolutorios afirmamos que los hechos probados constituían genocidio.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Así lo estableció también el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la Causa "Circuito Camps", sentencia del 25 de marzo de 2013, donde se estableció que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser catalogados como genocidio.

En síntesis, los hechos juzgados son el resultado del accionar de una particular modalidad del terrorismo de Estado que fuera desplegada en el ámbito local, en cumplimiento de la misma matriz represiva que la que fuera desplegada para eliminar un grupo nacional cuya identidad definieron los agentes victimarios, cuya devastación tuvo proyección nacional, llegando incluso a contar con una coordinación criminal de tipo sub continental con la unión de dictaduras del Cono Sur conocido como "Plan Cóndor".

Por último, no podemos dejar de obviar que el concepto de crímenes de lesa humanidad no abarca la intencionalidad que define al genocidio y por lo tanto no es representativo de la totalidad de lo sucedido. Insistimos, no se trató homicidios, desapariciones, secuestros, torturas, entre muchos otros actos aberrantes, llevados a cabo de forma indiscriminada sino que se corroboró una selección intencional con una finalidad específica.

Por las razones expuestas, entendemos que no existen dudas de que la calificación es aplicable al caso argentino.

Así LO VOTAMOS.

EL DR. JOSÉ MARIO TRIPPUTI DIJO:

Sellada la resolución sobre este extremo normativo y conceptual, sólo habré de manifestar mi respetuosa disidencia en torno a la aplicación del delito de GENOCIDIO.

Tal como lo expusiera en los fundamentos de las sentencias dictadas en las causas "Bayón", "Stricker" y "Fracassi" (N° 93000982/2009/TO1, 93001067/2011/TO1 y 93001103/2011/TO1 de registro de este Tribunal), en cuanto desarrollé la ausencia de los requisitos y la imposibilidad de aplicar la figura de genocidio, habré de remitirme a la postura y el estándar legal allí expresado, en honor a la brevedad.

Así LO VOTO.

7°) PENA

I. CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 DEL CÓDIGO PENAL

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En este apartado daremos tratamiento al planteo efectuado por la Defensa Oficial en la etapa de alegatos mediante el cual solicitó que frente a la eventualidad de que sean condenados sus representados se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad respecto de todos ellos, de la incapacidad civil accesoria de los penados prevista en el art. 12 del CP (accesorias legales). Ello por cuanto consideran que es resabio de la muerte civil del Derecho Romano cuyo efecto estigmatizante la vuelve una “*pena degradante*”, incompatible con los fines resocializadores que informan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro orden interno que imponen al estado el trato humano y digno de las personas privadas de libertad.

Agregó que contraría a los fines de reinserción social de las penas privativas de la libertad, vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el interés superior del niño.

Si bien asiste razón a la Defensa Oficial en cuanto a que ese criterio fue el sostenido por este Tribunal al fallar en juicios anteriores, no podemos dejar de reconsiderar el temperamento adoptado a la luz del reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa 3341/2015/RH1 caratulada “González Castillo, Cristian Maximiliano y otro” de fecha 11 de mayo del corriente.

Previo a ello, merece recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma “*es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*” (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de “*incompatibilidad inconciliable*” (Fallos: 322:842; y 322:919) y cuando “*no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional*” (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

Siguiendo este esquema, los argumentos vertidos por la Defensa no resultan suficientes para disponer una revisión de lo sentenciado por el máximo Tribunal pues se estructuran sobre perjuicios genéricos y dogmáticos sin especificar de qué forma la norma

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

cuestionada vulnera principios elementales de los penados o terceros a los que no debe trascender.

En el antecedente reseñado la Corte Suprema recordó que “la ley 24.660, de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estandartes en materia de derechos de los penados (...) Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. Cit. Artículo 170)” y continúa desarrollando que “con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden “suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o libertad asistida” (conf. loc. cit. artículo 220)”.

La interpretación efectuada por el cimerio Tribunal de la normativa aplicable a los penados es clara en cuanto al respeto del ejercicio de sus derechos a través de una efectiva representación por un curador, la cual quedará suspendida una vez que recupere la libertad por aplicación de los distintos institutos regulados al efecto.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias que la pena acarrea en orden a la restricción del ejercicio de la patria potestad y capacidad para la administración de los bienes observamos que, luego de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el legislador reafirmó la decisión de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal.

En este aspecto la Corte Suprema ha dicho en el caso analizado que “al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que “El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (...)” (conf. artículo 720 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación). Del mismo modo en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con la relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado”.

Si bien la claridad de los lineamientos esbozados por la Corte no dan lugar para interpretaciones en contrario, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto la Defensa no especificó de qué modo la manda cuestionada vulnera el ejercicio efectivo de sus derechos de forma tal que deba ser tachada por inconstitucional, debemos recordar que uno de los aspectos valorativos que tuvo en cuenta la Comisión redactora del “Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación” integrada por los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Higton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci a la hora de brindar los fundamentos, fue la constitucionalización del derecho privado y el respeto por los Derechos Humanos y los Pactos integrantes del bloque constitucional.

Concretamente indicaron que “(l)a mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, (...) la tutela del niño (...) de la mujer (...) y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

Como se advierte, y de igual forma lo sostiene el alto Tribunal en el caso analizado, la reforma legislativa tuvo entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por los demás, la adopción de decisiones en materia de relaciones de familia en ocasión de una condena exigen un análisis de cada entramado familiar que la Defensa Oficial no especificó, como así tampoco señaló cuál de sus asistidos se vería privado de ejercer la patria potestad respecto de un hijo menor de edad y de qué forma la suspensión consecuente a la condena afectaría el normal desenvolvimiento del niño, niña o adolescente.

A pesar del silencio de la defensa, y con la finalidad de analizar todas las aristas conocidas por el Tribunal, debemos señalar que el único caso que conocemos respecto a un hijo menor de edad de los asistidos por esa defensa es el caso de M. G. (hijo de Jorge Horacio Granada) quien a la fecha cuenta con 15 años de edad y reside con su madre Carmen Alicia Ledesma.

En este aspecto no vislumbramos de qué modo se vería perjudicado el niño en cuanto a la suspensión de la responsabilidad parental de su padre pues la misma puede ser ejercida plenamente por su madre tal como surge del informe del Cuerpo Médico Forense del 17 de marzo del corriente (agregado a fs. 111/118 del incidente FBB 93000982/2009/TO1/43) en que se los profesionales de ese cuerpo indicaron *“El peritado (...) continuó su relato diciendo que vive con su madre. (...) La madre e informante expresó respecto a su hijo peritado: “Es muy compañero, buenísimo..., hace casi 13 años que estamos solos...” no notando en su hijo ninguna conducta perturbada”*.

Por otra parte, en cuanto a la restricción para administrar y disponer de sus bienes, tampoco se consignó un perjuicio concreto que afecte a los imputados pues la propia normativa establece que quedarán sujetos a la curatela establecida en el Código Civil para incapaces.

Además, recientemente en el marco de esta causa mediante resolutorio de fecha 20 de septiembre se ordenó la inhibición general de bienes de los acusados la que se anotó en los respectivos Registros de la Propiedad Inmuebles, con las sabidas consecuencias que ello implica, sin que dicho pronunciamiento haya sido cuestionado por la Defensa Oficial, por lo cual no advertimos de qué forma ahora las consecuencias preceptuadas por el art. 12 del Código Penal afectan los derechos de sus asistidos de forma tal que amerite disponer la inconstitucionalidad de esa manda.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En virtud de ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia mayoritaria que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales, salvo que existan posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento (Fallos 307:1094 "Cerámica San Lorenzo"), situación ésta que no se advierte en el *sub judice*, corresponde rechazar el planteo efectuado por la Defensa Oficial.

II. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

Los representantes de la Defensa Oficial al momento de exponer sus alegatos requirieron se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en tanto vulnera derechos fundamentales de sus asistidos en atención a la edad, la afectación al principio de humanidad, al fin resocializador y a la proporcionalidad de las penas. Los postulados *in extenso* de este requerimiento fueron detallados al momento de reseñar los ALEGATOS en este resolutorio a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

En primer lugar debemos recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional en cuanto a las implicancias que conllevan la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo "es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como *ultima ratio del orden jurídico* (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos: 316:2624)" (Sala II CFCP c° 15496 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", rta. 23/04/14).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Siguiendo ese norte, los argumentos brindados por la defensa no son suficientes para decretar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua a pesar de asistirle razón en cuanto que en un Estado de Derecho se encuentra vedada la posibilidad de imponer penas crueles, inhumanas y/o degradantes conforme se sostiene a partir de la Constitución y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Más allá del *nomen juris* que a las penas se les haya dado en el Código Penal, no existe en dicho cuerpo normativo una que, materialmente, pueda ser considerada “perpetua” en el sentido literal de su significación y, a pesar de su severidad, tampoco puede ser encuadrada como pena cruel, inhumana o degradante.

Respecto a ese monto de pena se ha dicho que *“la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años (...) En cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. Sin perjuicio de analizar cada uno de los supuestos en el momento oportuno, puede señalarse que el general principio según el cual siempre debe quedar abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años previsto por el art. 13 (o 15 años según el régimen de semilibertad previsto en la ley 24660)”*. De esta forma, *“la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional”* (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, segunda edición, primera reimposición, año 2008). Debemos aclarar que el plazo de 20 años que refiere el autor es previo a la reforma de la ley 25.892.

Además, no podemos soslayar que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en numerosos precedentes ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y/o degradante y, en ese sentido, si bien la cuestión está infinitamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (Sala IV CFCP causa N° 3927, “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” registro 5477.4, del 17/2/04; “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación” causa N° 9822, Reg. N° 13073, rta. el 12/3/2010 y causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, reg. 743/12.4, del 14/05/12).

Por otro lado, en cuanto a lo postulado por la defensa que ese monto de pena vulnera su fin resocializador podemos sostener que el legislador le brinda al condenado a pena perpetua una cantidad de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario, a efectos de que pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley. Siendo que además, la Ley 24660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso, un adecuado grado de instrucción. Así lo entendió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Rojas, Cesar Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad” (Reg. 1623.4).

Respecto del argumento relativo a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de sus asistidos, huelga señalar que ese requisito es uno de los previstos en la citada norma y valorados por este Tribunal al momento de conceder la prisión domiciliaria que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. A modo de ejemplo recordemos que llegaron a esta instancia en esa modalidad morigerada de detención los imputados Páez, Cáceres, Floridia, Cañicul, Domínguez, Martínez, González, Bayón, Reinhold, Selaya, González Chipont, Mansueto Swendsen, Laurella Crippa, Noel, Salinas y Tejada.

Además, los postulados de la referida Ley terminan por desarticular el argumento de la defensa en cuanto prevé en el sistema de ejecución un régimen de progresividad que permite a los condenados recuperar su libertad anticipada a partir de diversos institutos.

Sumado a ello, el régimen actual de nuestro Código Penal establece en su artículo 13 y en lo que aquí interesa, que “*el condenado a (...) prisión perpetua que hubiese cumplido*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

treinta y cinco años de condena (...) observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones (...)”.

Por su parte, teniendo en cuenta la magnitud del injusto, dada por la naturaleza y gravedad de los hechos, y el contexto en que se sucedieron (tal como se desarrolló en el acápite correspondiente), tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados no advertimos que la penalidad establecida resulte desproporcionada por lo que tampoco se sostiene el argumento de la defensa en este aspecto. Así se pronunció la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal en la citada causa “Acosta”.

En conclusión, consideramos que los fundamentos desarrollados por la defensa oficial no resultan suficientes para rebatir la afianzada jurisprudencia citada en este aspecto, más aun teniendo en cuenta que la gravedad del planteo efectuado requiere no sólo el señalamiento de la normativa que consideró vulnerada sino también la efectiva demostración del perjuicio causado en el caso concreto. Por lo expuesto anteriormente, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitado.

III. GRADUACIÓN DE LA PENA

Habiendo definido la materialidad, el aporte y la responsabilidad de los acusados como la calificación legal que debe asignársele a los hechos juzgados, corresponde ahora que este Tribunal se expida sobre los fundamentos de la sanción a imponer. Con esa finalidad, repasaremos los lineamientos generales expuestos por las partes en sus alegatos con en relación a este tópico.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tuvieron en cuenta el compromiso asumido por la Nación Argentina en la investigación y juzgamiento de los crímenes del terrorismo de Estado, sino además, en la aplicación de sanciones adecuadas y proporcionales a la magnitud y la gravedad de las prácticas criminales colectivamente ejecutadas.

Sostuvieron que las sanciones deben ser proporcionadas y adecuadas de acuerdo a los hechos objeto del juicio y de las relaciones criminales establecidas para concretarlos, en el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

marco de un plan de exterminio, se advierte una gravedad inusitada, que rebasa los marcos valorativos con que puede analizarse el delito común. En consecuencia, corresponde aplicar las penas máximas previstas por las normas penales, ya que en estos términos se brinda cumplimiento a la exigencia de proporcionalidad aludida.

Agregaron que en la pena que se solicitará, se verá reflejada no sólo la gravedad de las acciones juzgadas, sino su reiteración en el tiempo, lo que marca la intensidad con que los imputados se comprometieron en el plan criminal.

Sumaron a la valoración, las garantías de impunidad con la que se condujeron los acusados, y que constituyó uno de los móviles para delinquir con la gravedad, intensidad y frecuencia con que lo hicieron, aspecto que debe formar parte de la sanción.

Indicaron que estos principios fundamentan el pedido de que las condenas a prisión se cumplan en cárcel común, en atención al reconocimiento de la gravedad que los hechos y el principio constitucional de igualdad (art. 16 CN). Que este tipo de delitos ofenden a todos, a la conciencia universal; a los valores fundamentales de los hombres, como la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, y también la identidad colectiva. En ese marco deben ser ratificados mediante la aplicación de una pena justa, proporcional al disvalor de las acciones perpetradas.

Agregaron que otro de los fundamentos que determinan la necesidad de una pena justa, es la vigencia de los delitos cometidos, los cuales siguen produciendo efectos sobre la sociedad a cuatro décadas de los acontecimientos, como las víctimas desaparecidas que siguen sin aparecer y los niños apropiados que siguen sin recuperar su identidad.

Asimismo, indicaron otra razón que impone el castigo de estos delitos, el derecho de los ofendidos por esos crímenes, a que el Estado cese con la revictimización que implica el no castigo. El no castigo, durante cuatro décadas, fue cada año, cada día, cada momento, revictimizar continuamente a sobrevivientes y familiares.

Por último, fundaron el pedido de revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados detenidos bajo esa modalidad, considerando además de la ya señalada necesidad de cumplir la pena en una cárcel común, la circunstancia sobreviniente en el plano del riesgo procesal una vez dictada la sentencia definitiva, entendiéndose que con el reconocimiento de responsabilidad en las condenas, se incrementará sensiblemente el riesgo procesal de que los

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

imputados que se encuentran en sus domicilios, sólo sujetos a visitas esporádicas de la autoridad estatal, se fuguen y se sustraigan a la acción de la justicia.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los de las partes querellantes formularon pedido de pena para los enjuiciados, coincidiendo en solicitar prisión perpetua (e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas) para Juan Manuel Bayón, Osvaldo Páez, Walter Tejada, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Osvaldo Lucio Sierra, Carlos Alberto Taffarel, Guillermo Julio González Chipont, Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Víctor Raúl Aguirre, Enrique José Del Pino, Carlos Alberto Ferreyra, Pedro Ángel Cáceres, Alberto Magno Nieva, Alejandro Lawless, Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Gabriel Cañicul, José María Martínez, Pedro José Noel, Jesús Salinas, Oscar Lorenzo Reinhold y Osvaldo Antonio Laurella Crippa.

A su vez, los Fiscales solicitaron penas de 19 años de prisión para Osvaldo Vicente Floridia; 18 años de prisión para Miguel Ángel Chiesa, Miguel Ángel Nilos, Jorge Horacio Rojas; 13 años de prisión para Alberto Antonio Camarelli y Andrés Reynaldo Miraglia y por último, 15 años de prisión para Héctor Luis Selaya.

En todos los casos también peticionaron inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas.

Por su parte, en relación a las penas divisibles la Dra. Mónica Fernández Avello coincidió con el Ministerio Público Fiscal salvo en los casos de Héctor Luis Selaya para quien pidió 20 años de prisión; Andrés Reynaldo Miraglia 16 años de prisión; 20 años para Nilos, Rojas, Chiesa y Floridia; y finalmente, 17 años de prisión respecto de Camarelli.

Por su parte, la Defensa Oficial solicitó la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, lo que ha sido contestado en el punto anterior. En todos los casos pidió la libre absolución de los asistidos y en cuanto a los planteos subsidiarios nos remitimos a lo expresado en los resultandos.

Las defensas particulares, en tanto, solicitaron las absoluciones de sus asistidos.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que estamos en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad (cometidos en el marco de un genocidio, según la interpretación de la mayoría de este Tribunal). Es decir, nos enfrentamos a graves violaciones a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

los Derechos Humanos cometidas contra un sector de la población civil desde las estructuras del Estado. Se trata de los más graves delitos que se pueden juzgar.

Es así que habiendo probado en autos la materialidad de tales hechos e individualizado a sus responsables, la imposición de penas deviene no sólo obligatoria sino también necesaria, con el objetivo de reafirmar los valores esenciales de la vida en sociedad y los principios democráticos que fueron arrasados con la ejecución del plan criminal.

El castigo implica también una reparación del daño generado a las víctimas y a toda la sociedad afectada por esta clase de delitos; la construcción de memoria colectiva y una advertencia de no impunidad tendiente a evitar la repetición de crímenes de este tipo.

Cabe aquí hacer mención al sufrimiento de los familiares de las víctimas, a quienes se extendieron los padecimientos. Así lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998).

Ahora bien, los jueces tenemos la difícil tarea de encontrar una pena justa que comprenda las particularidades mencionadas y que al mismo tiempo encuentre su límite en el grado de culpabilidad de cada imputado considerado individualmente y en relación con el conjunto. Es así que en el ordenamiento jurídico-penal argentino, los criterios decisivos para la individualización de la pena lo constituyen el ilícito culpable y la personalidad del autor (cfr. ZIFFER, PATRICIA S.; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, director Baigún-Zaffaroni, 2º Parte General, Hammurabi, Bs. As., 2007, p. 72).

La determinación de la cuantía de la sanción punitiva deviene una facultad discrecional del juzgador mas no puede ser arbitraria. En consecuencia, deberemos ajustarnos a lo prescripto por los tipos penales, a las reglas previstas en los artículos 55 y 56 del Código Penal para el concurso de delitos, a las pautas de mensuración contempladas en los artículos 40 y 41 de dicho cuerpo y a lo peticionado por las partes.

Sobre este factor es de interés destacar que, *“en general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena*

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

Teniendo en cuenta las pautas que deben guiar la decisión, corresponde analizar los criterios objetivos y subjetivos contenidos en la norma de fondo de acuerdo a las situaciones concretas. Así, el artículo 40 del Código Penal establece que en las penas divisibles, se fijarán condenas de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. En el artículo siguiente, el Código enumera ciertas reglas que coadyuvan a definir la pena aplicable. Entre ellas:

- **NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA:**

reiteramos que se trataron de crímenes de Lesa Humanidad ejecutados desde las estructuras del Estado, utilizando todos sus recursos (económicos, humanos, logísticos, etc.) con la connivencia de sectores civiles y que formaron parte de un plan finamente delineado.

- **EXTENSIÓN DEL DAÑO Y DEL PELIGRO CAUSADO:** la violencia ejercida

afectó la integridad física, psíquica y sexual, también la dignidad, de quienes la padecieron directamente, pero el daño generado se expandió hacia sus familiares y allegados que debieron enfrentarse a la incertidumbre y el temor por el destino desconocido de sus seres queridos. También hacia toda la comunidad, pues se alteraron las relaciones sociales. Los efectos se extienden hasta la actualidad en las figuras de los desaparecidos, pero además en los sobrevivientes que tuvieron serias dificultades (en la salud física, en la emocional, en lo relacional) para retomar sus actividades; que sufren la presión de no olvidar y de tener que relatar reiteradamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

sus padecimientos; que cargan con la sospecha de que algo hicieron para haber sido víctimas y también con la de que algo hicieron para sobrevivir.

Finalmente, debe valorarse dentro de este factor la cantidad de hechos y víctimas por los que han sido condenados los acusados, esto es, la pluriofensividad de las imputaciones penales.

- **EDAD, EDUCACIÓN Y COSTUMBRES DE LOS IMPUTADOS:** se tratan de personas lúcidas, instruidas, perfectamente socializadas, que ocupaban cargos estatales y que tuvieron la posibilidad de motivarse a actuar de manera contraria a como lo hicieron. En cuanto a su edad, no escapa a este Tribunal que se trata de *personas mayores* pero la pena de prisión perpetua del Código Penal Argentino, como lo hemos explicado, resulta determinable de acuerdo a los derechos que prevé por ejemplo la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Por otro lado, su edad ha sido valorada en todos los casos junto a cuestiones humanitarias y de salud para analizar la modalidad de la prisión (v.gr. arrestos domiciliarios) por lo que no corresponde valorarla aquí como un atenuante del castigo.

- **CALIDAD DE LOS MOTIVOS QUE LO DETERMINARON A DELINQUIR:** los hechos se ejecutaron sobre la base de valores absolutos como la defensa "*del sistema occidental y cristiano contra los embates del totalitarismo rojo*" (discurso del General Onganía en septiembre de 1965, citado en el Informe de la CONADEP, pág. 474, EUDEBA, 1995) sobre los cuales se construyó la figura del enemigo, de un otro deshumanizado, objetivado, que debía ser excluido, aniquilado.

- **PARTICIPACIÓN QUE HAYA TOMADO EN EL HECHO:** como ha quedado demostrado, los aquí juzgados han participado en los hechos reprochados en calidad de coautores. Concretamente, a los fines de la graduación de la pena deberá tenerse presente la trascendencia de sus aportes al plan criminal y además, si se lo encontró responsable de un homicidio bajo la modalidad de desaparición forzada.

- **LAS REINCIDENCIAS EN QUE HUBIERA INCURRIDO Y LOS DEMÁS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES:** en general, los imputados no cuentan con antecedentes penales y menos en relación a estos hechos. Sin embargo, no es posible dejar de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

considerar el largo período de impunidad que gozaron merced, primero, a la autoamnistía decretada sobre el final del régimen dictatorial mediante la Ley 22.924 de Pacificación Nacional y, después, a las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida arrancadas por la fuerza a las instituciones democráticas.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTREN SU MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD:** los hechos formaron parte de un plan que implicó el ataque a un sector de la población civil, sistemático, generalizado, prolongado en el tiempo, clandestino, utilizando el aparato estatal, en connivencia con sectores civiles, lo que otorgaba gran impunidad.

- **LA CONDUCTA POSTERIOR DE LOS IMPUTADOS:** han negado los hechos aún frente a la contundencia de las pruebas. Han mantenido silencio absoluto sobre el destino de los desaparecidos. No han demostrado signos de arrepentimiento. Asimismo, las acciones por las cuales resultan condenados, requieren un aporte de voluntariedad expreso que debieron reeditar a lo largo de varios años, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

Una salvedad corresponde hacer en este último punto respecto de Arsenio Lavayén quien aportó datos ciertos sobre la metodología del centro clandestino de detención y sobre el nacimiento de un niño dentro de ese lugar, y su posterior apropiación, circunstancia que debe valorarse como un atenuante pero que a la luz de la cantidad de hechos imputados no alcanza a repercutir en la cuantificación final de la pena.

Con sustento en todas estas consideraciones, apreciamos que en principio podrían ser aplicables las penas más graves previstas en el ordenamiento jurídico, salvo algunas excepciones que se explican a continuación.

Entonces, respecto de quienes se comprobó la participación en homicidios triplemente agravados ejecutados todos por funcionarios públicos, a los que se sumó siempre el concurso de otros delitos (privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados), sin lugar a dudas la pena aplicable será la prisión perpetua porque así lo establece el tipo penal correspondiente y las reglas del concurso real (arts. 80 y 56 *primer párrafo* del CP).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

A su vez, el segundo párrafo del art. 56 del CP así lo establece: *“si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero”*.

Por otra parte, es ésta la pena que han solicitado la representante de la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal.

Por los argumentos expuestos, corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua a Juan Manuel Bayón, Osvaldo Páez, Walter Tejada, Jorge Enrique Mansueto Swendsen, Osvaldo Lucio Sierra, Carlos Alberto Taffarel, Guillermo Julio González Chipont, Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Víctor Raúl Aguirre, Enrique José Del Pino, Carlos Alberto Ferreyra, Pedro Ángel Cáceres, Alejandro Lawless, Raúl Artemio Domínguez, Arsenio Lavayén, Desiderio Andrés González, Gabriel Cañicul, José María Martínez, Pedro José Noel, Jesús Salinas.

Ahora bien, para determinar el monto de la pena adecuado en el resto de los intervinientes, debemos guiarnos por *“el principio de racionalidad mínima de la respuesta punitiva que requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación...”* (Cámara Federal de Casación Penal, voto de la Dra. Ledesma en autos “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”, 16/04/2013).

A continuación examinaremos la situación del resto de los condenados, en particular, los de aquellos a quienes se les debe aplicar una pena divisible.

Antes de iniciar dicho análisis, dejamos aclarado que, salvo en el caso de Oscar Lorenzo Reinhold, de acuerdo a los informes producidos por este Tribunal, ninguno de los acusados presentan antecedentes penales computables, circunstancia que debe ponderarse como atenuante.

Teniendo en cuenta que corresponde aplicar penas divisibles, la edad de los acusados es otro factor genérico que debe a nuestro entender ponderarse favorablemente en torno a disminuir el monto final de la pena.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Por último, advertimos que no se habrá de valorar el carácter de funcionarios públicos de los acusados como una agravante pues este factor ya está contenido en uno de los tipos penales por el que se los ha encontrado responsables.

A) JORGE HORACIO ROJAS; MIGUEL ÁNGEL NILOS Y MIGUEL ÁNGEL CHIESA

De conformidad con los fundamentos expuestos en el apartado pertinente, quedó demostrada su responsabilidad como coautores penalmente responsables de la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos agravados de Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Victorio Bohoslavsky. Se aplicó sobre estos casos las reglas del concurso material.

Consideramos entonces las escalas previstas en los correspondientes tipos penales (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; y 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-) y las reglas contenidas en el art. 55 CP (el mínimo mayor es de tres años y el máximo se corresponde con la suma aritmética de los quince años que corresponde a cada hecho de tormentos).

Sin embargo, hay por los menos dos notas que deben ser valoradas para alejarnos de los máximos legales de las penas que prevén esos artículos. En primer lugar, la intervención de los acusados se limitó a participar en el tramo inicial de los hechos, esto es, en la privación ilegal de la libertad de las víctimas. Si bien se los encontró responsables por el todo, en su carácter de coautores, no intervinieron de manera personal en la aplicación de los tormentos ni formaron parte de los agentes que ingresaban al centro clandestino de detención.

A esos fines debe tenerse en cuenta su edad al momento de los hechos (se trataba de oficiales muy jóvenes, subtenientes). Lo mismo aplica al caso de Miguel Nilos, lo que se profundiza debido a la escasa jerarquía que poseía (cabo primero).

En segundo lugar, la intervención de los acusados se limitó a estas tres víctimas, que fueron objeto de un único procedimiento, por lo que la extensión del daño, teniendo en cuenta que las víctimas salieron finalmente con vida, no puede compararse con el resultado muerte o desaparición que se ha comprobado era esperable como consecuencia de una metodología sistemática de represión.

Por otro lado, valoramos a su favor que en el marco de ese plan sistemático de represión se les achacó una única intervención, que si bien es cierto ha repercutido sobre tres





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

víctimas distintas (concurso material), debe valorarse en este sentido como un único hecho histórico, de acuerdo a la modalidad que siguió su privación ilegal de la libertad. No se trató de tres intervenciones distintas sino de un único evento.

Como ya lo expusiéramos, debemos considerar que los tres condenados no cuentan con antecedentes penales, con lo cual es aceptable reducir la cuantía punitiva (CSJN, Fallos 210:414).

Por último, ni el Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante han expresado los motivos para pedir una pena realmente grave como la que solicitaron. Nótese que se acerca al máximo del homicidio simple.

Por todo ello, de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, consideramos que corresponde aplicar la pena de nueve (9) años de prisión, e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

B) OSVALDO VICENTE FLORIDIA

Tal como ha sido fundamentado oportunamente, este Tribunal le atribuyó responsabilidad penal en calidad de coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi y el mismo tipo penal sin las lesiones gravísimas respecto de Jorge Abel. Por último, se le atribuyó también el allanamiento ilegal del domicilio de la familia Cévoli.

En este caso concreto, se valoran a favor del imputado tener la jerarquía más baja de la Delegación de la Policía Federal de Viedma a la fecha de los hechos. Sin embargo, la extensión del daño sufrido por Chironi (lesiones gravísimas), los tormentos en perjuicio de Jorge Abel y el allanamiento ilegal del domicilio (de seis meses a dos años) son circunstancias que deben valorarse para aumentar el monto de la pena.

A su vez, se trató de un único traslado de las víctimas al centro clandestino y no de la intervención sucesiva, lo que debe tenerse presente para valorar su participación en el hecho,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

al que si bien se aplica el concurso real (dos víctimas) tiene que repercutir en la no aplicación del máximo de la composición entre las figuras penales.

Por otra parte, su intervención en la distribución de roles y tareas se limitó a la primera etapa del *iter criminis*, la que se extendió hasta el traslado de las víctimas al centro clandestino por lo que si bien responde por todo el hecho, debe disminuirse la escala punitiva en este sentido.

A diferencia del caso analizado en el punto anterior, se encontró responsable a Floridia de hechos en perjuicio de dos víctimas, pero su resultado (lesiones gravísimas en un caso) tiene que ser ponderado para aumentar el *quantum* de la pena.

El acusado tampoco registra antecedentes penales computables por lo que dicha circunstancia debe considerarse a su favor (CSJN, Fallos 210:414). En el mismo sentido, su edad debe considerarse a estos fines como un factor determinante para disminuir el monto de la pena.

Nuevamente, las partes acusadoras no dieron razones para aplicar en el caso penas severas (de 19 y 20 años respectivamente) sin desarrollar cuáles serían las circunstancias agravantes del caso.

Por esas razones, corresponde condenar a Osvaldo Vicente Floridia a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

C) HÉCTOR LUIS SELAYA Y ANDRÉS REYNALDO MIRAGLIA

Conforme lo expuesto al desarrollar su responsabilidad, fueron considerados coautores del delito de privación ilegal de la libertad agravada en el primer caso respecto de dos víctimas (Sepúlveda y Sifuentes) y una (José Luis Gon) en el segundo.

Aquí hemos mensurado la intervención en tres años por cada privación ilegal de la libertad, considerando que el mínimo es de dos y el máximo es de seis años. Sin embargo, advertimos que en ambos supuestos el máximo no resulta aplicable pues se corroboró que el paso de las víctimas de un centro clandestino a la Unidad Penitenciaria que los acusados dirigieron en años sucesivos significó aunque cueste decirlo el "*blanqueo*" de su detención, que dejó de ser clandestina para estar, aun en los límites que imponía el gobierno de facto,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

legalizados, lo que se verificó en todos los casos como una cuantificable disminución del riesgo para los bienes jurídicos en juego. Allí pudieron acceder a visitas y contactos con sus familiares.

Tampoco impondremos el mínimo por el grado que desempeñaron los acusados, quienes durante el año 1976 y 1977 ejercieron el cargo de Directores de la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta de esta ciudad, conociendo y disponiendo de lo que allí transcurría.

Por último, ni las partes acusadoras fundaron la petición de la pena ni las defensas hicieron lo propio. Finalmente, no cuenta con antecedentes penales computables, circunstancia que constituye otro factor atenuante.

En este sentido, el término intermedio de tres (3) años resulta adecuado para dar cuenta de cada una de las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron las víctimas en dichas unidades por lo que corresponde condenarlos a la pena de seis (6) y tres (3) años de prisión respectivamente e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

D) **ALBERTO ANTONIO CAMARELLI**

El acusado ha sido encontrado responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por haber sido cometida con violencias y amenazas respecto de Gladis Sepúlveda.

Aquí nuevamente nos encontramos frente a la participación de un acusado en el secuestro de una única víctima por lo que corresponde aplicar la misma escala punitiva que en los casos de los directores de la unidad penitenciaria.

En este sentido, valoramos a favor del acusado y en torno a alejarnos de la aplicación del máximo el hecho de que la detención no presentó los rasgos de clandestinidad característicos de la época.

Por otra parte, las *violencias* y *amenazas* se materializaron en este caso por transmitirle a la víctima que debía presentarse a través de la previa detención de su familia, la que fue liberada en ese momento por lo que tampoco redundan en notas significativas que puedan acercarnos al monto de seis años. Insistimos, no hubo golpes, amenazas de muerte,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

capuchas o ataduras como correspondía a la metodología de la época, lo que nos muestra la actuación del acusado como comisario a cargo de la delegación de Cipolletti.

En resumen, consideramos que corresponde aplicarle una pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

E) OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA

En este caso particular se condenó al nombrado como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en perjuicio de Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes.

Se aplican las consideraciones vertidas respecto del caso de Osvaldo Vicente Floridia, a quien se le achacó un aporte similar, esto es, haber dispuesto de los medios materiales para el traslado de las víctimas.

Sin embargo, en este caso, agravaremos la pena del acusado debido a la injerencia que tuvo de acuerdo con su cargo, teniendo el poder de disposición para interrumpir la cadena delictiva. No puede obviarse que fue el Jefe de Policía de la Provincia de Neuquén al momento de los hechos.

En este sentido, se trataba de un Teniente Coronel del Ejército Argentino con familia constituida por lo que no encontramos razones atenuantes que pudieran haberlo determinado a delinquir, por lo que no corresponde aplicar el mínimo de la pena.

Se valora a su favor como atenuante que no posee otros antecedentes penales computables (CSJN, Fallos 210:414) de acuerdo con los informes producidos en el marco de estas actuaciones.

El largo período de detención de las víctimas y su paso por distintos lugares de detención, entre ellos el centro clandestino de detención La Escuelita, da cuenta de la extensión del daño atribuido al acusado.

También debe valorarse a su favor que durante la permanencia de las víctimas en la órbita sobre la que el acusado tuvo injerencia no sufrieron aplicación de los métodos de

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

torturas graves que se han comprobado en esta causa, lo que se valora como otra circunstancia propia del caso particular que obliga a atenuar el monto de la pena.

Al igual que en muchos de los casos anteriores, cruzar el umbral que se prevé como mínimo para el homicidio simple es a nuestro entender una pena suficiente y proporcionada con los hechos que se le imputan.

Por las razones expresadas, atendiendo al mínimo mayor y a la suma de los máximos que surgen de las escalas punitivas expresadas, corresponde condenar al acusado a la pena de nueve (9) años de prisión, inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

F) OSCAR LORENZO REINHOLD

El acusado ha sido encontrado responsable de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero.

En este caso particular sí habremos de acercarnos al máximo que prevén las leyes aplicables para los tormentos (quince años de prisión).

Esta tesis se justifica en primer lugar en que el acusado registra antecedentes penales computables, concretamente, una condena a veinticinco años de prisión por parte del Tribunal Oral en lo Criminal de Neuquén por delitos calificados como de lesa humanidad.

En segundo término, el rol que ocupó dentro de la Subzona 52 y su jerarquía (jefe de inteligencia, Mayor – Teniente Coronel) son factores que repercuten en la cuantía de la pena como agravantes pues dan cuenta de su participación en los hechos, sobre todo, del carácter organizativo que asumió en su ejecución.

El cargo también pone en juego la edad del acusado y su educación al momento de la comisión de los hechos, todas circunstancias que deben ser valoradas como agravantes, al igual que los resortes y medios que utilizó para cometerlos. Vale recordar que coordinaba la comunidad informativa.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Finalmente, tuvo control del paso de las víctimas por el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Neuquén (Romero y Metz) y por la Unidad N° 9 (Sifuentes y Sepúlveda).

Es por estas razones que en este caso particular consideramos que deberá aplicarse la pena de catorce (14) años de prisión, cuantía que encuentra un límite nuevamente en que las víctimas salieron con vida del circuito represivo, a lo que se suma la inhabilitación por el tiempo de la condena (art. 12 CP), accesorias legales y el pago de las costas del proceso.

8°) OTROS PEDIDOS ACCESORIOS

I. SOLICITUD DE REVOCAR LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS

Al finalizar sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal como los representantes de las partes querellantes solicitaron de manera genérica la revocación del beneficio a todos aquellos acusados que se encontraran cumpliendo la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario, señalando que el dictado de la sentencia definitiva, en sí mismo, constituye una circunstancia sobreviniente en el plano del riesgo procesal que fundamenta la prisión preventiva sobre los acusados, quienes se encuentran en sus domicilios, sólo sujetos a visitas esporádicas de la autoridad estatal, cuestión que no se compatibiliza con la realidad, en atención a que al día de la fecha la mitad de los detenidos que cumplen prisión preventiva en dicha modalidad morigerada están monitoreados por el “Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica” perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por su parte el representante del Ministerio Público de la Defensa en ocasión de sus consideraciones finales se refirió a dicha temática, a la cual adhirieron los letrados particulares. Sostuvo que las partes acusadoras no describieron –en concreto– ningún indicador verificable de peligro procesal, ni atendido a la situación personal de cada uno de los imputados de modo individual, ni invocaron el quebrantamiento injustificado a su obligación de permanecer en los domicilios fijados al efecto, y que tampoco los organismos de supervisión han aconsejado la no continuidad de la medida, ni se han modificado ni alterado las condiciones que dieron lugar a su dictado, por lo cual solicitó se rechace la petición Fiscal.

Desde ya adelantamos que el requerimiento del Ministerio Público Fiscal no puede ser receptado favorablemente, pues durante el debate no se ha discurrido sobre los extremos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

que la ley de ejecución penal N° 24.660 establece en su artículo 34 como presupuestos facticos para la tramitación de la revocación de un arresto domiciliario ya concedido. Además, dichas cuestiones resultan materia de tratamiento por vía incidental en los Legajos de arresto domiciliario de cada uno de los acusados y no, como aquí se pretende, como un requerimiento genérico motivado únicamente en el dictado de la sentencia condenatoria.

Como fuera sostenido en su oportunidad por el Ministerio Público de la Defensa, no se indicaron quebrantamientos injustificados de la obligación de permanecer en el domicilio fijado, resultados de informes de supervisión que así lo aconsejen o la modificación de cualquiera de las condiciones o circunstancias que dieran lugar a la medida cautelar, como así tampoco se asoció el incremento del riesgo procesal a alguna conducta pasible de ser atribuida a los imputados.

En tal sentido la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, ha expresado que "*...la decisión de denegar la forma en que venía cumpliendo la detención resulta arbitraria, al no advertirse ninguna novedad más que el mero dictado de la condena. Extremo este último que no está contemplado en la norma como una causal de revocación...*" con relación a la revocación de un arresto domiciliario ordenada en oportunidad de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, agregando además que "*...El pronunciamiento de una grave condena a pena de prisión puede, junto con otras circunstancias, constituir la base para la colocación del condenado en prisión preventiva a título cautelar. Sin embargo no es el pronunciamiento de la condena el que autoriza la imposición de la prisión preventiva, sino la consideración de circunstancias adicionales que pudiesen llevar a inferir que existe un riesgo más serio o aumentado de que el imputado, condenado por sentencia no firme, pretenda sustraerse al proceso y de ese modo frustrar la posibilidad de firmeza de la sentencia y su ejecución...*" (Cfr. Causa N° 14.151 caratulada: "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación" Sala II C.N.C.P sentencia del 6 de julio de 2011).

Por otra parte, la generalidad con la cual fue enfocado el planteo, llevaría a no tener en cuenta que todos los acusados son personas mayores de setenta años y sobre todo, no se analizarían las cuestiones de hecho que hacen a la salud de cada uno de ellos, presupuesto

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ineludible sin el cual la decisión incurriría en un defecto formal que nos haría caer en un supuesto de arbitrariedad.

Sobre este punto, la Cámara Federal de Casación Penal expresó que *“la cuestión relativa a la procedencia de la detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del peticionante, lo que implica una situación dinámica que demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver, y que la omisión de producir y valorar los informes que resulten necesarios para una valoración integral de la situación acarrear la nulidad de lo decidido (Cfr. Causas N°14689, caratulada “Patti, Luis A. s/ recurso de casación”, registro N° 19476, rta. 18/11/11; N° 15749, caratulada “Schaller, Carlos José Ramón s/ recurso de casación”, registro N° 855/13, resuelta el 1/07/13 y N° 15392, caratulada “Meza, Eduardo Antonio s/ recurso de Casación”, registro 874/13, resuelta el 4/07/13, entre otras)”* (sentencia del 9 de marzo de 2015, Sala II, Causa 93001067/2011/TO1/4/1/CFC6, caratulada *“Stricker Carlos Andrés s/ recurso de casación”*).

Conforme lo expuesto, se alegó un riesgo procesal genérico derivado de sentencia condenatoria sin tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, como así tampoco las cuestiones de hecho que hacen a la salud de los imputados. En efecto, consideramos que el dictado de sentencia condenatoria no resulta suficiente para acreditar el incremento del riesgo procesal y que la revocación de una prisión domiciliaria sin evaluación de las condiciones o circunstancias que dieran lugar a la medida cautelar nos haría incurrir en una arbitrariedad pasible de anulación, es por ello que este Tribunal decide rechazar por considerar improcedente la solicitud revocación de prisión domiciliaria efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

II. BAJAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

Las partes acusadoras, al momento de efectuar sus alegatos finales, solicitaron la remisión de copia certificada de la presente sentencia, a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de la totalidad de los acusados, por ante el Ministerio de Defensa y Seguridad de la Nación y de la Provincia de Río Negro.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

En este orden, luego de solicitar la condena, citaron las previsiones del Decreto-Ley 19.101 –artículos 20 inciso 6° y 80- (Ley para el Personal Militar); Ley 21.965, Título 5 de la Policía Federal Argentina, Decreto Ley N°9.578/80 (Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires); Ley 13.201 su decreto reglamentario 3.326/04 –artículos 64, 114, inciso b)- (Policía de la Provincia de Buenos Aires) y Ley 679 de la Policía de la Provincia de Río Negro.

En efecto, de conformidad con esta decisión Juan Manuel Bayón; Osvaldo Bernardino Páez; Walter Bartolomé Tejada; Osvaldo Lucio Sierra; Guillermo Julio González Chipont; Jorge Horacio Granada; Norberto Eduardo Condal; Carlos Alberto Taffarel; Víctor Raúl Aguirre; Enrique José Del Pino; Carlos Alberto Ferreyra; Pedro Ángel Cáceres; Jorge Enrique Mansueto Swendsen; Alejandro Lawless; Raúl Artemio Domínguez; Arsenio Lavayén; Desiderio Andrés González; Gabriel Cañicul; José María Martínez; Pedro José Noel; Jesús Salinas han sido encontrados responsables penalmente y condenados a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua.

Por su parte, Oscar Lorenzo Reinhold fue condenado a la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; Osvaldo Vicente Floridia a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; mientras que Miguel Ángel Nilos, Jorge Horacio Rojas, Miguel Ángel Chiesa y Osvaldo Antonio Laurella Crippa, fueron condenados a la pena de 9 años de prisión inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; Héctor Luis Selaya fue condenado a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y finalmente, Andrés Reynaldo Miraglia y Antonio Alberto Camarelli, a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

En función de las penas indicadas, y la calificación de las conductas reprochadas, consideramos que resultan de aplicación las normas antes citadas, en cuanto establecen los motivos, causales y procedimientos para tramitar la baja por exoneración tal como lo pretenden las partes.

En tal sentido, resultando tales disposiciones de índole administrativa, firme que sea esta sentencia, se deberá ordenar las siguientes bajas: de las filas del Ejército Argentino, a los Oficiales y Suboficiales aquí condenados refiriéndose a Juan Manuel Bayón; Osvaldo Bernardino Páez; Walter Bartolomé Tejada; Osvaldo Lucio Sierra; Guillermo Julio González

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Chipont; Jorge Horacio Granada; Norberto Eduardo Condal; Carlos Alberto Taffarel; Víctor Raúl Aguirre; Enrique José Del Pino; Carlos Alberto Ferreyra; Pedro Ángel Cáceres; Jorge Enrique Mansueto Swendsen; Alejandro Lawless; Raúl Artemio Domínguez; Arsenio Lavayén; Desiderio Andrés González; Gabriel Cañicul; José María Martínez; Pedro José Noel; Jesús Salinas y Oscar Lorenzo Reinhold; haciendo saber tal decisión judicial al Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, a fin que tenga a bien ejercer las medidas a su alcance para que inicie el proceso de destitución contemplado, para lo cual se deberá librar el oficio de estilo correspondiente, contemplado del Decreto-Ley 19.101 –artículo 20, inciso 6° y 80- (Ley para el Personal Militar).

De la Policía Federal Argentina, relacionado con Osvaldo Vicente Floridia, haciendo saber tal decisión al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin que ejerza las medidas contenidas en Ley 21.965, Título 5 de la Policía Federal Argentina.

Del Servicio Penitenciario Bonaerense, respecto de Héctor Luis Selaya y Andrés Reynaldo Miraglia, haciendo saber tal decisión judicial a la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, a fin que tenga a bien tomar las medidas contempladas en la Ley 9578/80, a través del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

De la Policía de la Provincia de Río Negro, relacionado con Antonio Alberto Camarelli, haciendo saber tal decisión al Gobernador de la Provincia de Río Negro, a fin que ejerza las medidas contenidas en Ley 679 de la Policía de esa Provincia.

De la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto de Pedro José Noel y Jesús Salinas, haciendo saber tal decisión al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin de que ejerza las medidas contempladas en Ley 13.201 y su decreto reglamentario 3.326/04.

III. PEDIDO DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO “LA NUEVA PROVINCIA”

En torno a lo relacionado con el diario local La Nueva Provincia, previo y durante el ejercicio de poder del autodenominado “proceso de reorganización nacional” a la luz de lo escuchado durante el presente juicio debemos reflexionar lo siguiente a tenor de lo pedido por el Ministerio Público Fiscal y la querrela.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Encontramos que la expresión de la verdad en el estricto marco de lo acontecido en este juicio, fue seriamente afectada por una comprobada campaña de desinformación y de propaganda inexacta, destinada no solo a imponer la versión de los victimarios, sino principalmente a colaborar en la creación de un estado tal de anomia legal en la sociedad, que permitió el ejercicio brutal de violencia irracional y desatada por parte de la estructura estatal.

La función esencial de la prensa es informar, emitir opiniones y permitir que tales expresiones puedan estar sujetas al debate o bien a una ulterior constatación; de ahí el lenguaje conjetural o hipotético que utiliza la prensa a fin de evitar responsabilidades ya que el valor que con ello se quiere proteger, es la libertad de expresión.

Los rasgos fundamentales de tal distracción son principalmente la inducción de culpa sobre la propia víctima, sus familiares y amigos, la persuasión al silencio de toda la población y la incitación a considerar a los opositores como inadaptados sociales, que conduce a la deshumanización del grupo humano que es contrario al "estilo de vida argentino".

No es ajena a esta operación la combinación de los métodos brutales del "centro de reunión de información" donde se cosificaba al preso político, con las sutilezas de la desinformación, siendo que en la conciencia social se va mostrando a ese opositor como un ser ajeno; extraño; loco; "extranjero"; contrario a la Nación y a su estilo de vida occidental y cristiano; razones todas que validaron al ejército "salvador" para la más despiadada forma de represión, que presupuso la negación de la condición humana.

Tales operaciones "de manual", constituyen elementos fundamentales en la guerra de baja intensidad en sus distintas facetas: a) utilizar todas las formas de propaganda y manipulación de la conciencia social en la urgencia de ganar a la población civil; y b) crean, a su vez, aparatos de desinformación en el nivel de los medios masivos.

Desde ese punto de vista, no hay que restarle importancia al amplio margen de credibilidad de todo medio gráfico con protagonismo e influencia en el cuerpo social, cuyas opiniones, interpretaciones, e informaciones pueden abatir resistencias colectivas sociales, provocar intimidación colectiva e individual permanente, e influir de tal manera que las mismas se prolonguen en el tiempo hasta nuestros días.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Con el hábil manejo de información tergiversada (compuesta con sucesivas supuestas “oleadas de acciones terroristas” en las que se combinaron asesinatos, tortura y desapariciones, ajenas a la verdad), se ha logrado en distintos períodos paralizar el cuestionamiento por parte del cuerpo social a la violación del estado constitucional, plasmando una supuesta irreductible lucha que imbuía terror en la población, silenciándose así la perpetración de crímenes hasta ahora impunes.

La verdad se ve inexorablemente afectada al denigrar el sistema democrático de gobierno; ignorar la aparición de cadáveres en estado casi irreconocibles, por disparos de armas de fuego o tortura; desconocer tanto los centros clandestinos de detención como las desapariciones forzadas de personas; ni tan siquiera permitir a los familiares la publicación de avisos fúnebres de las víctimas generan una incertidumbre de manera tal que estos hechos permanezcan en la conciencia social como una advertencia de lo que le sucede a aquellos que se atreven a involucrarse en actividades opositoras.

Pero lo expuesto no basta a los ojos de este Tribunal para señalar el alcance de la degradación que sufriera la verdad en la ciudad de Bahía Blanca, por eso corresponde que nos remitamos a la declaración indagatoria del Gral. Acdel Edgardo Vilas, sobre la responsabilidad de los directivos del periódico “La Nueva Provincia” en el contexto de lo que estamos juzgando.

Todo lo publicado en torno de las concretas primicias propagadas sobre falsos “enfrentamientos con elementos subversivos”, como las comunicaciones del ejército con la población en general, respondieron a (ver “bando” del 24 de junio de 1976); “...necesidades operacionales psicológicas...”, acorde a lo prescripto en el “Reglamento RC-5-1 (reservado) Acción Sicológica” y era “La Nueva Provincia” el medio periodístico encargado de volcar tales falsedades a la población de Bahía Blanca.

En alusión a este diario, señaló Vilas que no solo se publicaban falacias, sino que el mismo era un “...valioso auxiliar de la conducción...”; es decir, el diario al margen de su función específica también, y aquí lo grave de su situación, cooperaba con el Ejército con tareas psicológicas en contra de la población. Esto es incomprensible en un medio periodístico que excede notoriamente la mera labor informativa. ¿Qué finalidad perseguían sus directivos con tal accionar?

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

La respuesta para este Tribunal también se encuentra en la indagatoria de Vilas y en relación a los hechos que motivaron su accionar, narrado que como él no conocía Bahía Blanca (pues venía de una sanguinaria campaña en la provincia de Tucumán, donde adquirió fama de experto en “lucha contra la subversión”), se hace eco de las informaciones que publicaba “La Nueva Provincia” sobre “la subversión”, siendo que “...los datos consignados en el diario constituyeron un complemento a la Inteligencia...”, información rectora en para comenzar el accionar represivo en esta ciudad.

Y dentro de esa trama, también las manifestaciones de Vilas en derredor de que “... el logro de la adhesión de la población fue una finalidad perseguida durante su gestión, aspectos fundamentales en el ambiente operacional subversivo...”, como igualmente que “...la acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas...”.

De los propios dichos del Gral. Vilas surge el objetivo: “...el ciudadano debe saber que las Fuerzas Armadas no molestan a quien cumple con la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país...”.

Pero la verdad objetiva no era funcional a cómo debía presentarse el conflicto, sino que se manipulan los hechos para abatir resistencias y conquistar la adhesión de la población “...que fue una finalidad perseguida durante su gestión...” al decir de Vilas y de ahí, el apoyo de los directivos de “La Nueva Provincia” a esas operaciones psicológicas.

Y es por todo ello, a la luz de lo revelado en este juicio, más las afirmaciones de Vilas, que la actuación de “La Nueva Provincia”, por protagonismo; fluidos contactos; la confianza; trato directo, o *prima facie* complicidad, con las autoridades del 5º Cuerpo de Ejército, no se halla alejada de toda la ilegalidad que existía en la época.

Todo ello adquiere más relevancia, en torno de las concretas primicias propagadas sobre los comprobados en este juicio: falsos “enfrentamientos con elementos subversivos”, siendo el señalado medio periodístico el encargado de volcar tales noticias a la población, de pública, íntima y notoria vinculación con el estrato militar de esa época, que gozaban de un amplio margen de credibilidad, conforme el medio que las divulgaba, en momentos en que existía en nuestro país una férrea censura sobre los medios de comunicación en violación grave

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

al art. 32 CN., al transcribir comunicados oficiales del V Cuerpo de Ejército, detallados perfectamente, que daban cuenta de aquellos supuestos “enfrentamientos armados”, encubriendo en la totalidad de las veces actos de naturaleza criminal, tal como se demostró en el debate.

Este método alcanzó grados de depravación inusitados en casos como el de Fernando Jara, en donde el mismo día de su asesinato, La Nueva Provincia publicó un artículo donde se lo señalaba con nombre y apellido como integrante de un grupo de delincuentes subversivos y publicó la noticia del enfrentamiento fraguado de Jara, señalando que no había podido determinarse la filiación del terrorista. Jara fue inhumado como N.N. y hasta el día de hoy sus restos están desaparecidos.

Vimos también el caso de Daniel Guillermo Hidalgo, una de las víctimas del caso Fitz Roy, otro enfrentamiento fraguado; allí también se encubría la verdadera identidad de la otra víctima del caso, Olga Silvia Souto Castillo, que permaneció desaparecida por una década, y sus restos pudieron identificarse recién en democracia.

El secuestro de Lorenzo, Mercero y Sotuyo siguió la misma metodología. La Nueva Provincia habló sobre el abatimiento de 3 sediciosos en calle San Lorenzo, sin identificarlos. El matrimonio Sotuyo continúa desaparecido.

En el caso de Daniel José Bombara La Nueva Provincia se acoplaba al método, y difundía la noticia del supuesto robo del cadáver de la víctima y refería a la desaparición de personas. Allí informaban sus antecedentes como terrorista de Bombara, haber recibido un llamado en el que el secuestro del cadáver era autoadjudicado por una organización subversiva. La misma metodología se utilizó para encubrir los asesinatos y demonizar a las víctimas, en los casos de Acevedo, Castillo, Tarchitzky, Matzkin y Fornasari, Cereijo y Lofvall, Ricardo Del Río y Rivera, Ferrari y Frers, Garralda, Morán, María Elena Romero, Yotti, Zulma Izurieta y Giordano, y en el de Rossi.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

El método también fue empleado en los casos de “blanqueos” de secuestros, en donde las víctimas que eran puestas a disposición del Poder Ejecutivo, y continuaban en cautiverio en sedes penitenciarias, eran denostadas frente público, como sucedió en los casos de Bohoslavsky, Rubén Ruiz y Julio Ruiz, el de los hermanos Bustos y Mario Medina, el de Benamo y de Stirnemann.

Parte de esa guerra psicológica es ignorar la aparición de cadáveres en estado casi irreconocibles por disparos de armas de fuego, desconocer tanto los centros clandestinos de detención y las desapariciones forzadas de personas, de manera tal que estos hechos permanezcan en la conciencia social como una advertencia de lo que le sucede a aquellos que se atreven a involucrarse en actividades opositoras y en eso fue partícipe La Nueva Provincia con sus publicaciones sobre el tema en cuestión, con el modo y lenguaje de publicitarlos.

Por lo tanto, como parte del cumplimiento del Estado Argentino de la obligación de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el aparato estatal, para conocer la verdadera historia de los desaparecidos y muertos en este juicio, para enmendar las historias de las víctimas que en sus páginas todavía figuran como delincuentes y a fin que esta ciudad, sus localidades vecinas, sus familiares y amigos sean reparados aunque sean en forma minúscula La Nueva Provincia deberá publicar –firme que sea la presente- que los asesinos y torturadores han sido condenados y los nombres de aquellas personas que fueron distorsionados en sus historias de vida como una manera de fortalecer la libertad de información que obliga a puntualizar que el público en general tiene derecho a que la misma sea abierta, pública, accesible pero, fundamentalmente, verdadera.

Todo ello, como acto moralmente reparatorio y de reconstrucción de la memoria, de la publicación oportunamente vertida en la que se informaba a la ciudadanía que Fernando Jara, Daniel Guillermo Hidalgo, Olga Silvia Souto Castillo, Daniel José Bombara, Rubén Ruiz, Julio Ruiz, Mario Medina, Pablo Victorio Bohoslavsky, Víctor Benamo y Orlando Luis Stirneman fueron detenidos o abatidos en enfrentamientos militares cuando quedó acreditado en este proceso que fueron objeto de secuestro, tortura, y en su caso, fusilamiento por parte del personal militar de la época, haciendo expresa mención de la fecha, página y sección en la cual fueron vertidas tales

noticias o fueron denostadas como subversivos.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

IV. PEDIDOS A LA UNS, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE Y AL GOBIERNO MUNICIPAL

Con relación a esta pretensión sobre el alcance preventivo y reparatorio que la sentencia debe sostener, ha quedado acreditado debidamente en todos los juicios llevados a cabo por este Tribunal la irracional e injustificada represión en el ámbito universitario de la UNS y en las instituciones educativas de la región, respecto de estudiantes, profesores, docentes y no docentes por parte no solo del Gral. Acdel Vilas sino del entonces Gral. Azpitarte, el Juez Federal Madueño y el jefe de la Delegación de la Policía Federal, Baldovino con la intervención del Sr. Remus Tetu quienes con sus acciones u omisiones concretaron tan repudiable accionar en ese ámbito educativo.

Parte de las garantías de no repetición que debe asegurar el Estado, radica en mantener vigente en el tiempo y hacer visible al público, los derechos que nadie puede ser perseguido, secuestrado, torturado ni desaparecido por defender o expresar sus ideas, como asimismo que la potencia punitiva del Estado no puede desatarse contra la población bajo ningún tipo de pretexto por la circunstancia que no se compartan ideales en el plano de la cultura y las relaciones sociales.

En procura de tales fines dirigidos a la reivindicación social de las víctimas, la recuperación de su dignidad y la construcción de la memoria colectiva, la que en diversos casos incluyó en sus dispositivos medidas de satisfacción y garantías de no repetición y pecuniarias y en trance de resolver sobre este pedido, coincidiendo con los Sres. Fiscales actuantes, tenemos presente que la propia Universidad Nacional del Sur ha aportado esta Aula Magna a fin que se lleven estos juicios de Lesa Humanidad, ha participado del relevamiento arqueológico en el predio del CCDyT "La Escuelita" conjuntamente idóneos de la Universidad Nacional de La Plata; que como consecuencia del fallo "BAYON" se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, que ha tenido una actuación destacable en la difusión de los Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto de encomendar a las autoridades de la Universidad Nacional del Sur asegure la continuidad y el sostenimiento de los esfuerzos que forman parte de su política universitaria para la construcción y el mantenimiento de la memoria colectiva y que adopten medidas tendientes al reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

contra las víctimas miembros de esta comunidad universitaria, no debemos pasar por alto la naturaleza jurídica de la Universidad.

Esta Casa de Altos Estudios, por disposición constitucional, ostenta un carácter de persona de derecho pública dotada de autarquía administrativa, económica y financiera y autonomía. En ese contexto, ya no se duda, ni se discurre respecto de ello -más a partir de la Constitución de 1994- asegurando sus concepciones académicas, como aquellas garantías de las universidades y como no podía ser de otra manera, fijando los objetivos académicos, científicos e institucionales que sus autoridades y cuerpos entiendan apropiadas conforme a sus propios criterios, por el ejercicio de la autarquía.

En base a ello, este Tribunal Federal no puede imponer u ordenar disposición alguna respecto de esta cuestión, pero sin embargo resultaría auspicioso que sus autoridades evalúen en los respectivos Departamentos que integran la Universidad Nacional del Sur la creación de cátedras que tengan por finalidad la divulgación de los Derechos Humanos, en particular respecto de lo que se ha juzgado en estos juicios, por resultar una verdad objetiva al ser consecuencia de una sentencia judicial dictada por un Poder del Estado y que se basó en las constancias probatorias arrimadas a estos juicios sobre la situación que asoló esta región de la República.

Por lo demás, en mérito a la extensión de dicho pronunciamiento y la imposibilidad de su transcripción y publicación, rogamos se haga saber a toda la comunidad de Bahía Blanca y su zona de influencia que su biblioteca posee varios DVD con el contenido íntegro de la misma, que han de ser donados por este Tribunal con fines educativos, históricos y de consulta pública, amén de los que hemos de remitir a su Departamento de Derecho con idénticos fines para difundir su contenido y que sus estudiantes puedan conocer sincera y verdaderamente una etapa lastimosa de la historia de esta Universidad Nacional, de su ciudad y de su zona de influencia sometida al poder militar de entonces.

Análogo ruego se hace extensivo a las autoridades de la Universidad Nacional del Comahue haciendo mención a los casos de las víctimas Élide Noemí Sifuentes y Gladys Sepúlveda, estudiantes de Servicio de Asistente Social en dicha Universidad a la cual se le han de remitir similares DVD a los mismos fines.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Respecto de las rémoras de aquella época que parecieran justificar el genocidio, como da cuenta la obra “La receptación de los delitos de lesa humanidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina”, más allá que se compartan o no tales apreciaciones, en virtud de un principio sagrado en las Universidades Nacionales se debe respetar la libertad de cátedra, sin perjuicio del pronunciamiento judicial que aquí se dicta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a esta pretensión y rogar a las autoridades de la UNS difunda en el ámbito de su competencia y en el Departamento de Derecho el contenido y la inteligencia de la sentencia dictada en este juicio, haciendo extensivo tal rogatoria a las autoridades de la Universidad Nacional del Comahue, con transcripción del presente.

En esa tesitura, sin perjuicio de lo expuesto, y que este Tribunal Oral Federal comparte, como es divulgar lo acontecido en el país durante esa dolorida época, hemos también de donar DVD con esta sentencia a la Biblioteca Popular Rivadavia de esta ciudad a fin que sean integrados como parte de su patrimonio bibliográfico e histórico con la finalidad que el público y lectores en general tengan otra especie de alternativa para conocer lo sucedido en base a la fuente original que constituyó la investigación judicial y su consecuente sentencia de ese triste periodo de la vida de este país y de la región.

V. RECHAZO DEL PEDIDO A LA INTENDENCIA MUNICIPAL Y AL CONCEJO DELIBERANTE

Se solicita que se les encomiende a dichas autoridades la colocación de baldosas en espacio público de la ciudad (como parques, plazas o paseos), con el nombre de cada una de las víctimas en este juicio, donde se indique que los hechos sufridos han sido juzgados en el marco de la presente causa judicial, y que han sido individualizados como responsables los imputados de este juicio.

También que deberá indicarse, junto al nombre de la víctima, la fecha del secuestro, al sometimiento de torturas en un centro clandestino de cautiverio (indicándose la denominación del mismo) y, en su caso, la fecha de asesinato o el estado de desaparecido.

Entrando a analizar tal pretensión, no debe perderse de vista que las autoridades locales constituyen uno de los niveles gubernamentales del Estado argentino y que, como tal, se encuentra alcanzado por el deber de reparación y prevención de los crímenes juzgados.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

También que todos los casos ventilados y juzgados de este juicio tuvieron lugar, sustancialmente, en el partido de Bahía Blanca, donde funcionó el C.C.D.y T. “La Escuelita”, el “Batallón de Comunicaciones 181” y la cárcel de Villa Floresta (Unidad Penal IV), y que la mayoría de las víctimas pertenecían a la comunidad bahiense.

Por otra parte, varias de las víctimas eran empleados municipales, y fueron secuestrados en razón de la militancia gremial en ese ámbito; Claudio Collazos fue secuestrado cuando iba hacia su trabajo en la municipalidad, el matrimonio de López, y Di Toto, secretario y delegada del gremio de los municipales respectivamente, secuestrados y llevados a La Escuelita, Héctor Enrique Niñez, secuestrado de su oficina de la municipalidad y María Marta Bustos era miembro del Concejo Deliberante de la ciudad, fue obligada a renunciar a su banca el 24 de marzo de 1976 y el 6 de abril de ese año, fue secuestrada.

Examinando entonces tal pretensión, debemos partir de la base que las provincias son unidades políticas que componen los estados miembros del estado federal y ostentan autonomía y dictan su propia constitución conforme el art. 5 de la Carta Magna el cual –entre otros aspectos- le impone el régimen municipal en el cual el municipio implica la forma primaria de descentralización política por lo que cabe hablar de un verdadero gobierno en sentido político con una genuina autonomía. Y en este orden de ideas, debemos señalar que entre las competencias exclusivas de las provincias figura en la Ley Fundamental asegurar el régimen municipal.

Somos conscientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución y situación actual de la temática municipal a partir de 1853 hasta la posición actual sentada originalmente en el caso “Rivademar, Angela D.B. Martínez Galván c/ Municipalidad de Rosario” (Fallos 312:326), reiterado en el pronunciamiento “Promenade SRL c/ Municipalidad de San Isidro s/ demanda contencioso administrativo” (Fallos 314:1394) y con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 sentada en los casos “Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Gral. Pico” (Fallos 320:162), “Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomus” (Fallos 320:610) y “Municipalidad de La Plata” en 2002 (Fallos 314:495) donde se refuerza la autonomía municipal en los ámbitos político, administrativo, económico y financiero de su organización en concordancia con la gran mayoría de las provincias argentinas.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Pues bien, sentado ello este Tribunal Oral Federal no se halla en condiciones constitucionales como para comisionar la realización de actos de reconocimiento y difusión pública del fenómeno de terrorismo de Estado vivido por la sociedad bahiense, como así también de las historias individuales de cada una de las víctimas que revestían como empleados o funcionarios municipales, y –en su caso– militantes gremiales. Ello así por respeto jurisdiccional hacia las principales instancias gubernamentales políticas de esta jurisdicción en razón del art. 5 de la C.N.

Y en esa inteligencia, la Corte Suprema ha señalado -desde antaño- que los Jueces deben mantenerse rigurosamente dentro de sus límites propios, sin invadir esferas de otros Poderes y Jurisdicciones ha significado que *“La misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumban a los otros poderes o jurisdicciones; de ahí que un avance de este poder judicial federal menoscabando las facultades del municipio y Consejo Deliberante de esta ciudad revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público”*.

Es por lo tanto que a la Justicia solo le incumbe decidir sobre la procedencia de esta pretensión dentro del ejercicio natural de sus funciones y dentro de la jurisdicción en la que le toca actuar por disposición de la Constitución Nacional.

Pero no obstante ello, frente a las pretensiones examinadas el Ministerio Público Fiscal, la querrela o las organizaciones de derechos humanos cuentan con una herramienta esencial contemplada en la Ley Fundamental y es la que figura en su art. 14, tal el derecho de peticionar a las autoridades.

Tal petición procede siempre aunque ella sea absurda o improcedente y no significa derecho alguna a que se le conceda; sin embargo, ante la índole de la petición y la razonabilidad que debe primar en las autoridades políticas implica un canal de comunicación entre comunidad y gobierno como manera de expresión y puede, en el buen sentido, ser un ejercicio de influencia sobre el poder en aras de satisfacer una petición por razones humanitarias y de estrecha vinculación con el poder municipal de la ciudad de Bahía Blanca teniendo en cuenta las relaciones laborales entre las víctimas de la represión militar y la Intendencia municipal.

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Como se trata de una petición ante un poder estatal este la debe contestar, como lo señala Bidart Campos en su Tratado de Derecho Constitucional; sin embargo, ante el silencio municipal lo cual implicaría una inactividad o negligencia en su accionar, poseen los peticionantes el derecho a plantear recursos tendientes a lograr si no la satisfacción de lo pedido sino el deber del municipio de resolverlo. Ejercicio de un derecho constitucional lo que se dice.

Sin embargo, en esta inteligencia y sin que implique inmiscuirnos en jurisdicciones ajenas a la de este Tribunal Oral Federal confiamos en que el elevado criterio de estas autoridades políticas comprenderá y actuará en consecuencia ante el pedido y reclamo del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en relación a las víctimas que pertenecieron a esos organismos gubernamentales locales.

Por último, de acuerdo a las rectificaciones realizadas durante el desarrollo de esta sentencia definitiva (art. 126 CPPN), se reitera a continuación el veredicto con las modificaciones pertinentes.

Por las razones expuestas, este **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

1) RECHAZAR los planteos de extinción de la acción penal por prescripción introducidos por la Defensa Oficial y los defensores particulares Dres. Gerardo Ibáñez, Walter Ernesto Tejada y Carlos Horacio Meira.

2) RECHAZAR el planteo de insubsistencia de la potestad persecutoria por agotamiento del plazo razonable realizado por la Defensa Oficial.

3) RECHAZAR los planteos genéricos realizados por el Dr. Carlos Horacio Meira en relación a Jorge Horacio Rojas.

4) RECHAZAR el planteo de cosa juzgada realizado por la Defensa Oficial en relación a Osvaldo Bernardino Páez y Oscar Lorenzo Reinhold.

5) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del alegato realizado por el Ministerio Público Fiscal en relación a Miguel Ángel Nilos, en cuanto pretendió achacarle el delito de falsedad ideológica, hecho que no formó parte de la plataforma fáctica definida por el requerimiento acusatorio y el auto de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

6) **No HACER LUGAR** a la solicitud de exclusión probatoria de la documentación proveniente del archivo correspondiente a la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA- peticionado por la Defensa Oficial.

7) **No HACER LUGAR** a la exclusión probatoria del expediente N° U-10-0993/94, solicitado por el Dr. Gustavo Rodríguez, en su carácter de defensor oficial de Guillermo Julio González Chipont.

8) **No HACER LUGAR** a la exclusión probatoria de las misivas aportadas por Paula Blaser, solicitada por el Representante de la Defensa Oficial, respecto de sus asistidos Pedro José Noel y Jesús Salinas.

9) **No HACER LUGAR** a la exclusión probatoria de la declaración de Emilio Ibarra, receptada el 7 de diciembre de 1999 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, durante la tramitación de los *juicios por la verdad*.

10) **No HACER LUGAR** a la exclusión probatoria de la copia de la RESOLUCIÓN "N°1 "UR.II-D.3", planteada por la Defensa Oficial en relación a Alberto Antonio Camarelli.

11) **No HACER LUGAR** a la exclusión probatoria de los testimonios prestados por Noemí Fiorito y Diego Martínez, solicitada por la Defensa Oficial respecto de Arsenio Lavayén.

12) **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Defensa Oficial en favor de sus asistidos.

13) **CONDENAR** a **JUAN MANUEL BAYÓN**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes y Gladis Sepúlveda; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **homicidio agravado por alevosía**, por el

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material **con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real **con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas**, en perjuicio de Raúl Ferreri (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y d) **ABSOLVERLO** de los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela Alicia Romero y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (conforme arts. 3 y 402 del CPPN) y respecto del delito de asociación ilícita, al entender que no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.

14) CONDENAR a OSVALDO BERNARDINO PÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, respecto de María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña y Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO I); b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de José Luis Gon, Élide Noemí Sifuentes, Gladis Sepúlveda, Patricia Irene Chabat, Mario

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II); c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía, en perjuicio de Nélica Esther Deluchi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Ángel Enrique Arrieta y Carlos Oscar Trujillo; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda y, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, Fernando Jara y María Graciela Izurieta; f) **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo; g) **sustracción de menor**, en perjuicio del *hijo/a* de María Graciela Izurieta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92 [en función del art. 80 inc. 2]; art. 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y h) **ABSOLVERLO** del hecho que tuvo como víctima a Daniel José Bombara por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN) y respecto del delito de asociación ilícita, al entender que no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal.

15) CONDENAR a WALTER BARTOLOMÉ TEJADA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes y José Luís Gon; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de los que resultaron víctimas Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y c) **ABSOLVERLO** respecto del delito de asociación ilícita, en tanto no se encuentran acreditados los elementos típicos contenidos en la figura prevista en el art. 210 del Código Penal (conforme arts. 3 y 402 del CPPN).

16) CONDENAR a OSVALDO LUCIO SIERRA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en perjuicio de Jorge Hugo Griskan; Raúl Griskan, Liliana Beatriz Griskan; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

políticas, respecto de Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO I), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, María Cristina Jessenne, Braulio Raúl Laurencena, María Felicitas Baliña y Héctor Furia; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Laura Manzo, María Emilia Salto, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos, Washington Barzola y Estrella Marina Menna; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Daniel Bombara y Mónica Morán; f) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Raquel Matzkin; y *bajo la modalidad de desaparición forzada*, respecto de Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, María Graciela Izurieta y Julio Argentino Mussi; g) **sustracción de menores**, en perjuicio del *hijo/a* de María Graciela Izurieta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3º, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92 [en función del art. 80 inc. 2]; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

17) CONDENAR a GUILLERMO JULIO GONZÁLEZ CHIPONT, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel, Francisco Valentini y Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO I); b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Mario Rodolfo Crespo, José Luis Gon, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Patricia Irene Chabat, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Susana Margarita Martínez, Héctor Osvaldo González; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y lesiones gravísimas agravadas por alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Roberto Adolfo Lorenzo, María Elena Romero, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, Gustavo Marcelo Yotti, Ricardo Gabriel Del Río, Carlos Roberto Rivera, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, y *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*, de Julio Argentino Mussi, María Graciela Izurieta, Fernando Jara, Luis Alberto Sotuyo, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Dora Rita Mercero, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz y Néstor Alejandro Bossi; e) **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Hidalgo y Patricia Acevedo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

18) CONDENAR a JORGE HORACIO GRANADA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

víctimas perseguidas políticas, respecto de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes y José Luís Gon; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas**, respecto de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

19) CONDENAR a NORBERTO EDUARDO CONDAL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas**, respecto de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

20) CONDENAR a CARLOS ALBERTO TAFFAREL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes y José Luís Gon; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas**, respecto de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

21) CONDENAR a VÍCTOR RAUL AGUIRRE, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO I), Simón León Dejter, Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Carlos Alberto Gentile, Héctor Enrique Núñez, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Mirna Edith Aberasturi, Daniel Osvaldo Esquivel, María Cristina Jessene, María Felicitas Baliña, Héctor Furia y Braulio Raúl Laurencena; b) **privación ilegal de la libertad**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de José Luís Gon, Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Patricia Irene Chabat, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Víctor Benamo, Susana Margarita Martínez, Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Mario Rodolfo Juan Crespo, Juan Carlos Monge, Luís Miguel García Sierra, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Oscar Amílcar Bermúdez, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, Héctor Osvaldo González, Estrella Marina Menna y Hugo Washington Barzola; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía, en perjuicio de Nélide Esther Deluchi y Eduardo Mario Chironi (se acredita respecto de este último caso el agravante previsto en el inc. 5 del art. 142 del Código Penal); d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Mónica Morán; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del******

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Roberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Estela Maris Iannarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elizabeth Frers, Susana Elba Traverso; y *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas* en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero, Raúl Eugenio Metz, Néstor Alejandro Bossi y Julio Argentino Mussi; f) **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

22) **CONDENAR** a **ENRIQUE JOSE DEL PINO**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Claudio Collazos, Estela Clara Di Toto, Horacio Alberto López, Héctor Enrique Núñez, María Cristina Jessenne, Braulio Raúl Laurencena, María Felicitas Baliña y Héctor Furia; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Mario Edgardo Medina, María Cristina Pedersen, Víctor Benamo, Rudy Omar Saiz, Orlando Luís Stirnemann, René Eusebio Bustos, Rubén Aníbal

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Bustos, Raúl Agustín Bustos, María Marta Bustos Hugo, Washington Barzola y Estrella Marina Menna; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Nélica Esther Deluchi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Mónica Morán; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Manuel Mario Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo; y *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas* en perjuicio de Dora Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo [texto según ley 14.616] y arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

23) CONDENAR a JORGE HORACIO ROJAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

duración mayor a un mes, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz; y partícipe necesario del delito de b) **falsedad ideológica de instrumento público** (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; art. 293 primer párrafo (según ley 20.642) del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

24) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL NILOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

25) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL CHIESA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz (según lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-;

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

26) CONDENAR a CARLOS ALBERTO FERREYRA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en perjuicio de Eduardo Gustavo Roth, Carlos Carrizo y Renato Salvador Zoccali; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, de los que resultaron víctimas Gustavo Darío López, Gustavo Fabián Aragón, José María Petersen, Mirna Edith Aberasturi, Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de María Elena Romero, Gustavo Marcelo Yotti, Cesar Antonio Giordano y Zulma Araceli Izurieta; d) **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Patricia Elizabeth Acevedo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3º, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y e) **ABSOLVER A CARLOS ALBERTO FERREYRA**, por no haberse podido acreditar su intervención (arts. 3 y 402 del CPPN) en los hechos de los que fueron víctimas Néstor Daniel Bambozzi, Sergio Andrés

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Voitzuk, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba, Sergio Ricardo Mengatto y Guillermo Pedro Gallardo.

27) CONDENAR a PEDRO ANGEL CÁCERES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de: a) **falsedad ideológica de instrumento público** (art. 54 CP); y coautor penalmente responsable de los delitos de: b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Guillermo Oscar Iglesias, Guillermo Pedro Gallardo, Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Alberto Adrián Lebed, Emilio Rubén Villalba y Mirna Edith Aberasturi; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruíz, Rubén Alberto Ruíz, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Alberto Ricardo Garralda, Ricardo Gabriel Del Rio, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Mario Manuel Tarchitzky, Roberto Adolfo Lorenzo, Carlos Alberto Rivera, Zulma Raquel Matzkin, María Elena Romero, César Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta y Gustavo Marcelo Yotti y, *bajo la modalidad de desaparición forzada de personas*, en perjuicio de Dora

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Rita Mercero, Luís Alberto Sotuyo y María Graciela Izurieta; e) **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Olga Silvia Souto Castillo, Daniel Guillermo Hidalgo y Patricia Elizabeth Acevedo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; y 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 293 primer párrafo (según ley 20.642) del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

28) CONDENAR a JORGE ENRIQUE MANSUETO SWENDSEN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, respecto de José Luís Gon; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, respecto de Raúl Ferreri, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

29) CONDENAR a ALEJANDRO LAWLESS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, en perjuicio de Jorge Hugo Griskan; Raúl Griskan; Liliana Beatriz Griskan, Carlos Carrizo y Eduardo Gustavo Roth; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas, y por su duración mayor a un mes** en perjuicio de Pablo Victorio Bohoslavsky; Julio Alberto Ruíz; Rubén Alberto Ruíz; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Gustavo Darío López, María Cristina Jessenne, Braulio Raúl Laurencena, María Felicitas Baliña, Héctor Furia, Gustavo Fabián Aragón y Simón León Dejter; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Renato Salvador Zoccali, José María Petersen, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Hugo Washington Barzola y Estrella Marina Menna; e) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Ricardo Gabriel Del Río, Pablo Francisco Fornasari y Juan Carlos Castillo (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y f) **ABSOLVERLO** por no haberse podido acreditar su intervención en los hechos que tuvieron como víctimas a Mario Edgardo Medina, Gladis

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, María Cristina Pedersen, Orlando Luís Stirnemann y Nélica Esther Deluchi (arts. 3 y 402 del CPPN).

30) CONDENAR a RAÚL ARTEMIO DOMÍNGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, María Cristina Pedersen, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Orlando Luis Stirneman, Mirna Edith Aberasturi y Héctor Osvaldo González; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy, Rudy Omar Saiz, Estrella Marina Menna; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Nélica Esther Deluchi y Eduardo Mario Chironi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, Alberto Ricardo Garralda, Juan Carlos Castillo, Pablo Francisco Fornasari, Roberto Adolfo Lorenzo, Zulma Raquel Matzkin, Manuel Mario Tarchitzky y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Dora Rita Mercero, Luis Alberto Sotuyo, Raúl Ferreri, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Graciela Alicia Romero y Néstor Alejandro Bossi; e) **sustracción de menores** en perjuicio de los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y Graciela Alicia Romero (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616- y arts. 91 y 92 [en función del art. 80 inc. 2]; art. 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y f) **ABSOLVERLO** de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Raúl Eugenio Metz y Carlos Alberto Gentile, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

31) CONDENAR a ARSENIO LAVAYÉN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Mirna Edith

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Aberasturi, Orlando Luis Stirneman y Héctor Osvaldo González; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material **con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Dora Rita Mercero, Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri, Graciela Alicia Romero y Néstor Alejandro Bossi; e) **sustracción de menores** en perjuicio de los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y de Graciela Alicia Romero (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; arts. 91 y 92 [en función del art. 80 inc. 2]; art. 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y f) **ABSOLVERLO** de los hechos que tuvieron como víctimas a

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

Guillermo Oscar Iglesias, Luis Alberto Sotuyo y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

32) CONDENAR a ANDRÉS DESIDERIO GONZÁLEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel, Orlando Luis Stirneman, Mirna Edith Aberasturi y Héctor Osvaldo González; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Víctor Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra, Carlos Samuel Sanabria, Alicia Mabel Partnoy; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Stella Maris Ianarelli, Carlos Mario Ilacqua, Andrés Oscar Lofvall, Gustavo Marcelo Yotti, Darío José Rossi, Nancy Griselda Cereijo, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Graciela Alicia Romero y Raúl Ferreri; e) **sustracción de menores** en perjuicio de los hijos nacidos en cautiverio de María Graciela Izurieta y Graciela Alicia Romero (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92 [en función del art. 80 inc. 2]; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y f) **ABSOLVERLO**, de los hechos que tuvieron como víctimas a Guillermo Oscar Iglesias, Carlos Alberto Gentile y Raúl Eugenio Metz, por no haberse podido acreditar su intervención (arts. 3 y 402 del CPPN).

33) CONDENAR a GABRIEL CAÑICUL, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, respecto de Carlos Carrizo, Sergio Ricardo Mengatto, Gustavo Fabián Aragón, Gustavo Darío López, Emilio Rubén Villalba, Manuel Vera Navas, Vilma Diana Rial, Daniel Osvaldo Esquivel, Patricia Irene Chabat, Héctor Juan Ayala, José María Petersen, Eduardo Gustavo Roth, Renato Salvador Zoccali, Sergio Andrés Voitzuk, Néstor Daniel Bambozzi, Oscar José Meilán, Jorge Antonio Abel y Héctor Osvaldo González; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas**

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

políticas, en perjuicio de José Luis Gon, Eduardo Alberto Hidalgo (HECHO II), Pablo Victorio Bohoslavsky, Julio Alberto Ruiz, Rubén Alberto Ruiz, Mario Rodolfo Crespo, Juan Carlos Monge, Luis Miguel García Sierra; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; d) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, en perjuicio de Carlos Roberto Rivera, Darío José Rossi y Susana Elba Traverso, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Fernando Jara, María Graciela Izurieta, María Eugenia González, Néstor Oscar Junquera, Raúl Ferreri y Néstor Alejandro Bossi; e) **sustracción de menores** en perjuicio del hijo/a de María Graciela Izurieta; (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo – ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo (texto según ley 14.616) y arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2; 80 inc. 2, 6 y 7 [ley 21.338]; 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN) y f) **ABSOLVERLO**, de los hechos que tuvieron como víctimas a Cesar Antonio Giordano, Carlos Alberto Gentile, Zulma Araceli Izurieta, Raúl Eugenio Metz, Graciela Alicia Romero y su hijo, por no haberse podido acreditar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

34) CONDENAR a JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso real con

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, respecto de Daniel Osvaldo Esquivel y Héctor Osvaldo González; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, en perjuicio de Carlos Samuel Sanabria y Alicia Mabel Partnoy; c) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad**, en perjuicio de María Elena Romero, Cesar Antonio Giordano, Zulma Araceli Izurieta, Gustavo Marcelo Yotti, María Angélica Ferrari, Elisabet Frers, Susana Elba Traverso, y bajo la modalidad de desaparición forzada de personas, de Graciela Alicia Romero y Néstor Alejandro Bossi; d) **sustracción de menores** en perjuicio del hijo de Graciela Alicia Romero (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- y 146 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

35) CONDENAR a HECTOR LUIS SELAYA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en perjuicio de Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

36) CONDENAR a ANDRES REYNALDO MIRAGLIA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en perjuicio de José Luis Gon (conforme lo establecen los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

37) CONDENAR a PEDRO JOSÉ NOEL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Laura Manzo y María Emilia Salto; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad** en perjuicio de Daniel José Bombara (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

38) CONDENAR a JESUS SALINAS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en concurso real con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en perjuicio de Laura Manzo y María Emilia Salto; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas** en concurso real con **homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad** en perjuicio de Daniel José Bombara (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo -texto según ley 14.616-; 80 inc. 2, 6 y 7 -ley 21.338- del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

39) CONDENAR a OSVALDO VICENTE FLORIDIA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política**, en perjuicio de Jorge Antonio Abel; b) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencias o amenazas y por su duración mayor a un mes**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y lesiones gravísimas agravadas por alevosía**, en perjuicio de Eduardo Mario Chironi; y c) **allanamiento ilegal** (según lo prevén los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo [ley 14.616], en función del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo [texto según ley

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

14.616] y arts. 91 y 92, en función del art. 80 inc. 2; artículo 80 inc. 2, 6 y 7 [ley 21.338], 151 del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN).

40) CONDENAR a OSCAR LORENZO REINHOLD, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda, Elida Noemí Sifuentes, Raúl Eugenio Metz y Graciela Alicia Romero (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo [ley 14.616], en función del artículo 142 incisos 1 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo [texto según ley 14.616] del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y b) **ABSOLVERLO**, por la sustracción de la que resultó víctima el hijo de Graciela Alicia Romero y del hecho del que resultó víctima Raúl Ferreri (arts. 3 y 402 del CPPN).

41) CONDENAR a OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: a) **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas**, en concurso material con **imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas**, de los que resultaron víctimas Gladis Sepúlveda y Elida Noemí Sifuentes (conforme artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 55; 144 bis inciso 1 y último párrafo [ley 14.616], en función del artículo 142 incisos 1 -ley 20.642-; 144 ter segundo párrafo [texto según ley 14.616] del Código Penal y artículos 530 y 531 del CPPN); y b) **ABSOLVERLO** por el hecho del que resultó víctima Raúl Ferreri por no haberse podido comprobar la acusación en el debate (arts. 3 y 402 del CPPN).

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

42) CONDENAR a **ANTONIO ALBERTO CAMARELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencias o amenazas** en perjuicio de Gladis Sepúlveda (conforme lo establecido los artículos 2, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1 y último párrafo [ley 14.616], en función del artículo 142 -ley 20.642).

43) DEJAR EXPRESA MENCION que la totalidad de los delitos enunciados en el presente decisorio constituyen crímenes de lesa humanidad (artículos 118 de la CN y 1° de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad”) y, **POR MAYORÍA** (de los jueces Jorge Ferro y Martín Bava), que fueron perpetrados en el marco del genocidio sufrido en nuestro país durante la última dictadura cívico-militar (art. II de la “Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio”). El Dr. Mario Tripputi votó en disidencia sobre este punto.

44) ABSOLVER por el principio de la duda razonable a **ALBERTO MAGNO NIEVA**, de las demás condiciones obrantes en autos, de los hechos que le fueran imputados, disponiendo su inmediata libertad (conforme art. 3 y 402 del CPPN) salvo que existiere orden en contrario de autoridad competente.

45) DISPONER QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA sea en prisiones federales comunes bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal; y en caso que no existiere tal posibilidad, se procurará el cupo pertinente en prisiones provinciales, procurando que correspondan al domicilio del condenado (art. 16 CN., arts. 5, 7, 41 del C.P.).

46) RECHAZAR el pedido de revocatoria de los arrestos domiciliarios realizado por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, por resultar improcedente de acuerdo a las pautas legales previstas en la ley 24.660.

47) HACER SABER a las víctimas de estas actuaciones que tienen derecho a ser informadas y expresar opinión ante al juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de las personas condenadas a:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. A esos fines deberán solicitar intervención y fijar domicilio, pudiendo designar representante legal, proponer peritos y establecer el modo en el que recibirán las comunicaciones (conforme lo establece expresamente el artículo 11 bis de la ley 24.660).

48) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal realizado por la Defensa Oficial, de acuerdo con el criterio actual sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “González Castillo” del 11 de mayo del corriente.

49) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de las filas del Ejército Argentino, de los Oficiales y Suboficiales aquí condenados, haciendo saber tal decisión al Poder Ejecutivo Nacional, a fin que tenga a bien ejercer las medidas a su alcance para que se inicie el proceso de destitución contemplado en el Decreto Ley 19.101 (artículo 20 inciso 6° y 80 de la Ley para el Personal Militar).

50) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de la Policía Federal Argentina, de Osvaldo Vicente Floridia, haciendo saber tal decisión al Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin que ejerza las medidas contempladas en la ley 21.965, Título Quinto.

51) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de la Policía de la provincia de Río Negro, de Antonio Alberto Camarelli, haciendo saber tal decisión al Ministerio de Seguridad y Justicia de esa provincia, a fin que ejerza las medidas contempladas en la Ley 679.

52) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** de la Policía Bonaerense, de Pedro José Noel y Jesús Salinas, haciendo saber tal decisión al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin que ejerza las medidas contempladas en Ley 13.201 y su decreto reglamentario 3.326/04 –artículos 64, 114, inciso “b”.

53) Firme que sea esta sentencia, **ORDENAR LA BAJA** del Servicio Penitenciario Bonaerense de Héctor Luis Selaya y Andrés Reynaldo Miraglia, haciendo saber esta decisión al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a fin que tenga a bien tomar las medidas contempladas en la Ley 9578/80.

54) HACER LUGAR PARCIALMENTE a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, y en consecuencia; A) **DISPONER**, para el momento en que se

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

Secretaría de Derechos Humanos
93000001/2012/TO1

encuentre firme esta sentencia, que en el plazo de diez días el diario "LA NUEVA PROVINCIA" de esta ciudad publique la rectificación ordenada en los considerandos que anteceden; y B) **RECHAZAR** por improcedente, por no ajustarse a derecho y resultar inadecuado para este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, las peticiones formuladas en relación a la Universidad Nacional del Sur, la Universidad Nacional del Comahue y el Gobierno Municipal.

55) TENER PRESENTE las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formuladas por las defensas.

56) ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del CP y 493 del CPPN).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE, conforme Acordada N° 15/2013 de la CSJN. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante Mí:

Fecha de firma: 04/12/2017

Alta en sistema: 05/12/2017

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN BAVA, JUEZ

Firmado por: IGNACIO AHARGO, SECRETARIO

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#16513490#195063726#20171205004917405